

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

Junio 2023

NÚM. 1351 • AÑO 113º

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00032**
Edesur Dominicana S.A. Vs. Juana Emilia Marte..... 3
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00033**
Raúl René Gil Ruiz y compartes. Vs. Francisco Antonio
Pichardo Saladín. 10
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00034**
Seguros La Internacional, S.A. Vs. Melania del Carmen
Bautista Llenas. 20
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00035**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Saúl Bernardo Vásquez y compartes. 29
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00036**
Rafael Augusto Burgos Gómez y compartes. Vs. Mario Emilio
Lulo Fondeur. 39

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL

Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1170**
Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la
Vivienda. Vs. Normandía Lora Vda. Suzaña y compartes..... 55
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1171**
Karibo, S.R.L. y Orchis, S.R.L. Vs. Grupo Iratxe, S.R.L..... 62
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1172**
Jonathan García Almonte. Vs. Divina Guillermina Villar Capellán. 70

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1173**
Tomasina Rodríguez Núñez. Vs. Miss Fashion, S. A..... 76
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1174**
Manuel Emilio Medina Hernández. Vs. Mega Proyecto, S. A.
y Wilfredo Díaz Cepeda. 86
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1175**
Gisela Aquino. Vs. Adrián Paredes Préstamos, E.I.R.L..... 93
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1176**
Carmen González Manzueta. Vs. Edesur Dominicana, S. A..... 99
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1177**
Lucía de los Santos y compartes. Vs. Yaneris Silvestre Miese
y Dionisia Ortíz Rosario..... 104
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1178**
Heriberto Rivas Rivas. Vs. Kerlin Corporán Ledesma. 110
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1179**
Francisco Pérez Cepeda. Vs. Miguel Martín Flaquer Vicioso
y compartes. 116
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1180**
Kattely Lamarre. Vs. Antoine Chenot Syffrard..... 121
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1181**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
Apolinar Rodríguez Pérez y María Ciriaca Rodríguez Florentino. 125
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1182**
Roselia Figueroa Benzant. Vs. Makiley Antonio Sánchez Durán. 131
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1183**
Endy de Jesús Blanco Santos y compartes. Vs. Hipólito
Antonio Blanco Valenzuela. 135
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1184**
Severino Crecencio Rodríguez Jiménez. Vs. Banco de
Desarrollo y Exportaciones (BANDEX). 141

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1185**
Rosanna Miledys Gómez Rosario y Altagracia Leonor Gómez
Rosario. Vs. Catherine Pimentel Dumé. 148
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1186**
Felipe García Hernández. Vs. Fermín Adolfo Marte Estévez. 155
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1187**
Dionicio Issa Peña Lugo. Vs. Gladys Germania Martínez Vda.
de Perelló y compartes. 166
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1188**
Marino de Jesús Feliz Rodríguez y compartes. Vs. Grupo
Ramos, S. A. 173
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1189**
Sergio Luis Guzmán Urbáez. Vs. Pedro Wong Alcántara. 181
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1190**
Regimar Import, S. R. L. Vs. Puro Rafael Cristo González. 188
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1191**
Inés María Félix Alíes. Vs. Librado Sánchez. 194
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1192**
Centro Especializado Rafaela Isabel Laboratorio, CERILAB, S. R. L.
y Ledna Rafaela Belgrove. Vs. Cooperativa Médica de Santiago de
Servicios Múltiples, Inc., (Coopmédica). 198
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1193**
Ramona Herrera Manzano. Vs. Julia de Jesús Pichardo y
compartes. 204
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1194**
Rafael Arcenio Duarte Duarte. Vs. Juan Gilberto Serulle
Ramia y Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 214
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1195**
Larrinton Beltrez Pérez. Vs. María Octavia Schott López. 218

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1196**
Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero. Vs. Corporación H&M, S.R.L..... 224
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1197**
Jesús Salvador Hernández Villeta. Vs. Ramón Enrique Mella Almonte y compartes. 230
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1198**
Consthera, S.R.L. Vs. Mediad Project, S.R.L. 240
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1199**
Tomás Eduardo Sanlley. Vs. Cami Constructora, S. R. L..... 247
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1200**
Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S.A. (CIECSA). Vs. Constructora D.P., S.A. 253
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1201**
José Rafael Francisco. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE)..... 258
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1202**
David González Hernández. Vs. César Rafael Pineda Núñez. 264
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1203**
Autoseguro, S. A. Vs. Mariel Celeste Carbonell..... 271
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1204**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted). Vs. Juliana Rodríguez de Jesús y compartes. 276
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1205**
Edward Garó Bensan y Claudia Garó Bensan. Vs. Fabiana Altagracia Peña. 283
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1206**
Héctor Bienvenido Gil Herrera. Vs. Jeison Alberto Jiménez Franco..... 288
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1207**
Nora Isabel Pellerano Paradas. Vs. Shaun International Corp..... 298

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1208**
Jerónimo Sergio Pradera Lagarde y María Cristina Martín
Hermosa. Vs. Marcia Josefina Hernández Estrella.307
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1209**
Seguros Pepín, S.A. y compartes. Vs. Javiel Terrero Matos y
compartes..... 314
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1210**
Comercial San Esteban, S. R. L. Vs. Teresa Aquino Peña y
compartes..... 322
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1211**
Federico Óscar Cordones y Jerson Ribal Ramírez Pujols. Vs.
Geimy Marilyn Maceo Maceo del Villar y compartes..... 335
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1212**
Carmen García González. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 344
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1213**
Johnny de Jesús Cabrera López. Vs. Ana Francisca Virella
Nieves y Carlos Javier San Miguel Virella..... 353
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1214**
Barceló & Co. S.R.L., Dupuy Barceló, S.R.L. y compartes. Vs.
Rones Finos del Caribe, S. A., y Ron Barceló, S.R.L. 359
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1215**
Erick Alexander Hilario Núñez. Vs. Iberia Líneas Aéreas de España..... 377
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1216**
Celso H. Batista. Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos. 386
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1217**
Waldermar Humberto Zapata Mateo. Vs. Seguros Sura, S.A..... 392
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1218**
Alba Miriam Ramírez Rodríguez. Vs. Mario Enrique Ramírez
Ramírez..... 400

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1219**
Teresa de Jesús Cueva Valerio. Vs. Rafael Sandino Valdez Núñez..... 410
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1220**
Aurora Mercedes Tavares García. Vs. Caridad del Carmen
Rodríguez Espinal..... 417
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1221**
Ernesto Baudilio Villegas Castillo y compartes. Vs. Carmen
Mercedes Villegas Velome.424
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1222**
Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino y compartes.
Vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)..... 436
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1223**
Carolina Miller..... 443
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1224**
Willian Nicolás Taveras Avelino. Vs. Máximo Ramón
Gutiérrez Peralta..... 447
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1225**
Alexander Méndez y compartes. Vs. Julio César Jiménez..... 455
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1226**
Julio Ernesto Bello de la Cruz y Ernesto Bienvenido Ng Ureña.
Vs. José Altagracia Antigua Antigua. 463
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1227**
Roberto Nivar. Vs. Marc Maurits Louis Neyt y Gertrudis Nivar
Sánchez..... 471
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1228**
Víctor Enrique Frías y Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz.
Vs. Perla Elizabeth Peralta Simé y compartes. 476
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1229**
Martín Ureña Linares. Vs. Francisco Rosario Delgadillo..... 488

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1230**
Rafael Antonio Castillo Abreu. Vs. Juan Gabriel Luciano Vásquez y Jaris Javier Almonte Vásquez. 495
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1231**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Farome, S. A. 506
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1232**
Juana Aurora Pérez y Ramón Geraldo Rosario Peña. Vs. María Antonia Sánchez Cuello. 514
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1233**
Fundación Care para la Ayuda y Protección a Menores con Discapacidad Psicomotora y Sensorial. Vs. Pelagia Marisol Núñez y Maritza Brunilda Núñez. 523
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1234**
Ingrid Isabel Núñez Sánchez y Ana Juaquina Jiménez. Vs. Mercedes Lorenza García Morillo de García. 529
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1235**
Gerardo Montone y Anna Bosio. Vs. Domingo Antonio Feliz Gómez y Yulis Yoanna Dionicio Suero. 535
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1236**
Ernesto Capellán Morillo. Vs. Xiomara Yvelisse Ramírez Reyes y compartes. 545
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1237**
Santiago de Bienes Raíces, S.R.L. (Sabica). Vs. Félix Antonio García Vásquez. 554
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1238**
Elías Mercado Pérez, Prodacom, S. A. y La Colonial, S. A. Vs. Rubeiry Eladio Felipe Reyes. 560
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1239**
Cultourall, S.R.L. y compartes. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 566
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1240**
Cultourall, S.R.L. y compartes. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 574

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1241**
Norte Infiesto, S. R. L. Vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A. 585
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1242**
Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Special Armed Security,
S. R. L. 590
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1243**
Héctor Julián Irizarry Martínez y compartes. Vs. Dilson
Santana García y Lorenzo Antonio Santana. 600
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1244**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE). Vs. Luis Fernández y María del Carmen Vargas Arias. 609
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1245**
Lino Febles Zorrilla y compartes. Vs. Emeteria Trinidad
Rodríguez y compartes. 616
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1246**
Ysa Yoselin García Ramírez y Wilson Aridio Contreras. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. 670
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1247**
José René Medina. Vs. Huellas Inmobiliaria, S.R.L. 679
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1248**
Santos Ballas, S. A. Vs. Agua Perla Sur, S.R.L. 685
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1249**
Inmobiliaria Cruzeta, S.R.L. y Urbanizadora Dile, S. A. (Dilesa).
Vs. Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz. 692
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1250**
J. Armando Bermúdez & Co., S. A. Vs. Scotch Whisky Association. 701
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1251**
Digno Enrique Fernández Dotel. Vs. Mary Luz de la Hoz. 708
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1252**
Persecon, S.R.L. Vs. Sococo de Costa Rica-Dominicana, S.A.S. 714

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1253**
Individuale S.R.L. Vs. Weston Suites Hotel, S.R.L. 722
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1254**
Mirian Aramis Altagracia Abreu y Delfonso de la Cruz. Vs. Distribuidora Olivo, S.R.L.732
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1255**
Paraíso Tropical, S. A. Vs. Andrew Timothy Taylor y compartes..... 738
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1256**
Mayte Evangelista Ramos Acevedo. Vs. Melquiceder Pérez Severino..... 745
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1257**
Galo Arturo Escarfullery Vargas. Vs. Matos Corredores de Seguros, S. R. L..... 753
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1258**
Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Santiago..... 764
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1259**
Maritza Sánchez Aquino. Vs. Antonia de los Santos Mora..... 768
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1260**
Hari Presetnik. Vs. Rosa Lidia Beliard Matos..... 772
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1261**
Víctor Manuel Pérez. Vs. Blanca María Díaz Martínez. 778
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1262**
Reynaldo Baltazar de Coó Jiménez y Glaufo Rafael Sánchez Rincón. Vs. Iris María Pimentel Báez..... 788
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1263**
Leonardo Ernesto Germán Ruiz. Vs. Ricardo Antonio Cruz Villavizar y Emelyn Alcántara Familia..... 795
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1264**
Domingo Antonio Rodríguez. Vs. Luis Esteban Placencia Martínez..... 805

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1265**
Cultourall, S.R.L. y compartes. Vs. Banco Múltiple BHD León,
S. A..... 813
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1266**
José Alberto Feliz Ruíz. Vs. Bepensa Dominicana, S. A. 825
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1267**
José Antonio Martínez y compartes. Vs. Ondina Mercedes
Núñez Guzmán y compartes..... 831
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1268**
Héctor Saturnino Tavares Hernández y compartes. Vs. Lenia
Cesarina Perdomo González. 839
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1269**
Martina Villalona. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y
Préstamos y compartes. 848
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1270**
José Rafael Vargas Bueno y La General de Seguros, S. A.
Vs. Robin Daniel Reyes Reyes..... 855
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1271**
Rafael Palmerio Rodríguez Bisonó. Vs. Carolina Belén Vidal Felipe..... 861
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1272**
Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte). Vs. Nereida Antonia
Pérez Goris y Tobias Guzmán López..... 872
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1273**
Bromfield Vladimir Jiménez Mena. Vs. Deysa de la Cruz Polanco..... 887
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1274**
Nancy Amparo Taveras Pérez. Vs. Francia René Comprés
Lizardo. 893
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1275**
Santa Teresita de Jesús Saladín. Vs. Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos..... 900

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1276**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Danisa Cabral de Jesús y María Patricia Cabral de Jesús. 909
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1277**
Argentina Gloria Guerrero Ávila. Vs. Corporación de Crédito
Leasing Confisa, S. A. 915
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1278**
Servicios Financieros Securedom, S.R.L. y Jesús Manuel
Hermida García. Vs. Banco Múltiple Lafise, S. A. 921
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1279**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Heidy Mariela Carrasco Acosta y
compartes. 926
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1280**
La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Eddy Guarionex Feliz
Piña y Raulín Starling Ramírez Tapia. 940
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1281**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Banco
Múltiple BHD, S. A. 949
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1282**
Pedro Osvaldo Rodríguez Yins y Dennis Rafael Gutiérrez
Minaya. Vs. Santos Tomás Acevedo Marte. 956
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1283**
Seguros Reservas, S. A. Vs. Pancracio Pereyra y Antolín Navarro. 963
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1284**
Ángel Gustavo de la Rosa Comas. Vs. Mercedes Josefina
Comas Lugo. 971
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1285**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Rudy
Antonio Fernández Fernández y José Eriberto Francisco Almonte. 981

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1286**
Socorro Tejada de Rodríguez. Vs. Seguros Universal, S. A y
compartes..... 988
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1287**
Antolín Paulino Germoso y compartes. Vs. Jesús Martínez..... 995
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1288**
Altagracia María Francisco Rivera. Vs. Leonte Cándido
Francisco Méndez..... 1004
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1289**
Relais Club Caribe, S.R.L. Vs. Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. 1011
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1290**
Zoila María Cedeño Martínez y compartes. Vs. Obdulia
Cedeño Feijoo..... 1016
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1291**
Rufino Santana Espiritusanto. Vs. Nisibon Gardens, S. A..... 1022
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1292**
José Alberto Palen Thomás y compartes. Vs. Cremerca,
S. R: L. y Henry Sánchez Almánzar. 1033
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1293**
Armando Alberto Reynoso. Vs. Iván Reyes Martínez..... 1042
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1294**
Rosa Emilia Medina Martínez. Vs. Dulce María Veras Henríquez. 1049
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1295**
Jorge Rosario Alcántara. Vs. Merlin Linarez Mazara. 1055
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1296**
Juan Carlos Gantiel de la Cruz y Juan Francisco Gantiel de la
Cruz. Vs. Raúl González..... 1061
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1297**
Victoria Suhail Santana e Ivelise Santana. Vs. Felle Lachapel
Ruiz y Widaly C. Saldívar Fermín..... 1069

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1298**
Residencial Villa España S. R. L. Vs. Simón Girón de Paula. 1074
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1299**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. María Perreux Almonte. 1082
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1300**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Disleydi Disla Peralta. 1087
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1301**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Guillermina de la Cruz y José Michael Terrero de la Cruz. 1094
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1302**
Frisderis Altagracia Zarzuela Amancio. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 1099
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1303**
Isidro Frías Castillo y Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Juan Francisco Reynoso Mejía. 1107
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1304**
Norela Trading and Contrating Co., S. R. L. Vs. Tara Assets, Inc y Gabriella Veggi Baratelli. 1115
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1305**
Sarah Jaquez Cabral. Vs. Panacrédito, S. A. S. 1126
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1306**
Belkis De León. Vs. José De León Mora y Junta Central Electoral (JCE). 1133
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1307**
Hermenegilda J. Cabrera Grullón. Vs. Juan Alberto Núñez Encarnación y compartes. 1148
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1308**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Mario Rojas Gutiérrez. 1153
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1309**
Anastacia Lara. Vs. Domingo Antonio Disla. 1163

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1310**
José Soto Lithgow y Rafael Antonio Ortiz Alvino. Vs. Luis René Mancebo..... 1168
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1311**
La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Luis René Mancebo. 1176
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1312**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Dania Altagracia Peña de Morillo. 1182
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1313**
Futuro Seguros, S. A. y Francisco Antonio Paulino Castro. Vs. Oxilia Fleuregistre. 1190
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1314**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Bélgica Paredes Domínguez. 1199
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1315**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Santa Cándida Morillo Florián..... 1207
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1316**
José Álvarez Gómez y Onoria Gómez Espinal. Vs. Yrda Paulino Mateo. 1217
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1317**
Antonio Exilis Disten. Vs. Lledona Severino Mateo..... 1227
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1318**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Francis William Montilla Peguero y compartes. 1235
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1319**
Benita Altagracia Marte Mosquea. Vs. Cristian Almonte de León. ... 1244
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1320**
Inversiones Blumaro, S.A.S. Vs. Los Prados, S.R.L. 1253
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1321**
Santiago Gallur Santorun. Vs. Juan Almonte. 1259

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1322**
Dirson Pascual Reynoso. Vs. Anabel González..... 1266
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1323**
Fabiana Ramírez. Vs. Oralís Cabrera y compartes..... 1276
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1324**
Altagracia Julia Ruiz Díaz y Francis Maribel Ruiz Díaz. Vs.
Israel Horacio Ruiz Saladoy compartes..... 1282
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1325**
Servicio Grupo P, S.R.L. Vs. Aedificare, S.R.L. 1295
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1326**
Rosa Margarita Rodríguez Céspedes. Vs. Paúl Ruiz Vizcaino. 1302
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1327**
Yesenia Ondina Pérez. Vs. Nicolás Peguero. 1310
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1328**
Ramón Rolando Pimentel. Vs. Belkis Basilis Abreu. 1317
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1329**
Athleta (ITM) Inc. Vs. Athleco Sportwear, S.R.L. 1322
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1330**
Chris Lee Bonnema. Vs. Fred Michael Raike. 1332
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1331**
Jorge Alberto Núñez Tejada. Vs. Carmen Miralva Paulino
Holguín. 1342
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1332**
Ana Rosa Liriano. Vs. Yolanda Jáquez; Frances Celeste Inoa y
Alejandra Verónica Inoa..... 1349
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1333**
Mariela Antonia Mota Liriano. Vs. José Miguel Arias Tejada. 1356
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1334**
Sirenis Hotels & Resorts. Vs. Juan María Alcántara y compartes. 1363

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1335**
Rafael Reinaldo Castillo Paulino. Vs. Flor María Rodríguez Castillo. 1374
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1336**
Gladys del Carmen Espinal y Erickson Robelis Rojas Liz. Vs. Félix del Carmen Rojas Mercado. 1381
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1337**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Pedro Fuse de la Cruz y Santa Heredia Peña. 1388
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1338**
Julia Santos Castro y Roberto Manuel Durán Rodríguez. Vs. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). 1394
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1339**
Miguel Ángel Peña Capellán. Vs. Jassiel Rafael Peña Capellán y Carlos Rafael Peña Ventura. 1398
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1340**
Antonio Bautista Arias. Vs. Teodoro de Jesús Cruz Vargas. 1403
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1341**
Manuel Gil Mateo y compartes. Vs. Ana Josefa Gil Mateo. 1412
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1342**
Ervinson Ariel Castillo de la Rosa. Vs. Inmuebles Santa Cruz, S.R.L. y Carlos Alonso Salado. 1421
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1343**
Teodora Cabral Encarnación y compartes. Vs. Damiana Núñez. 1430
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1344**
Laura A. Sánchez Guevara y compartes. Vs. Rubén Darío Bonilla Muñiz. 1437
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1345**
Arquitectura & Construcciones Cibao, S.R.L. (ARCONCISA). Vs. Rambo Mota Peralta. 1443

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1346**
Valentine Grant Scannell. Vs. Juana Roque Scannell. 1447
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1347**
Meliza Dorides Peña Acosta. Vs. Aris Leonardo Hubiera Díaz..... 1456
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1348**
Jesús Teódulo Herrera Valdez y compartes. Vs. Paula Herrera de los Santos..... 1465
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1349**
Peaceful Mind Realty, S. R. L. Vs. Edmundo de Jesús Barriola Ayala. 1475
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1350**
María Gálvez Polanco. Vs. Centro de Negocios Agustín Burgos, S.R.L. 1483
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1351**
Dolly Cruz Martínez y Aristómedes Martínez Encarnación. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 1495
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1352**
Benito Reyes Soriano. Vs. Rockibel Pérez Pérez..... 1503
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1353**
Josefa Bienvenida Díaz Cuevas. Vs. Nelson Antonio Cuevas. 1510
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1354**
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Vs. Manuel de Jesús Ureña Fermín. 1518
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1355**
Enoroliza De León y compartes. Vs. Edgar Juan Aníbal Ramírez. 1526
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1356**
Rafael Camilo Santana de León. Vs. Estanilda Alicia Peña Suero. 1536
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1357**
Trinidad Esperanza Almonte Domínguez. Vs. Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez..... 1543

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1358**
Felipe Vinicio Peña Bastardo y Felipe García Hernández. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 1551
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1359**
Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes. Vs. Vicenta Antonia Beato Peña. 1558
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1360**
Virginio López Reyes. Vs. José Dolores Olivo Reynoso. 1563
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1361**
Wascar Benjamín Poche Recio y Daniel Poche. Vs. Dioselin Álvarez. 1571
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1362**
Winston Mayobanex Ramírez Fondeur. Vs. José Lizandro Núñez. 1579
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1363**
Víctor Manuel Pérez. Vs. Juan Esteban Pérez. 1586
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1364**
Carlos Teófilo Portorreal Pichardo. Vs. Miguel Ángel Adames Ovalles y compartes. 1592
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1365**
Empresa Sato, S.R.L. Vs. Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. 1599
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1366**
Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago. Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1611
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1367**
María Banks Reynoso. Vs. Ramona Esmérita Rodríguez López. 1619
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1368**
Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Wellington Geraldino Moreta. 1626
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1369**
Corina Reynoso Beato. Vs. Juan Miguel Mosquea Castro. 1636

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1370**
Migdalia Milagrosa García Hernández de Herrand. Vs.
Argenis Bismalky Jiménez Puntiel..... 1643
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1371**
Ana Karina Valenzuela Pujols. Vs. Altagracia Yveline Méndez
y Hermen Ramón Méndez..... 1652
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1372**
Eladia Mercedes Peña Cabral y Juan Osvaldo Cabral Peña.
Vs. Banco del Reservas de la República Dominicana. 1659
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1373**
Sher Corporacion, S.R.L. Vs. Scotiabank República Dominicana,
S. A., Banco Múltiple..... 1665
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1374**
Ángel María Peña y compartes. Vs. Gregorio Alcántara Valdez. 1677
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1375**
Petronila Ramos. Vs. Garibaldi Antonio Taveras Reyes. 1688
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1376**
Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán. Vs. Luigi Baccichet
Zambony. 1695
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1377**
Francisco Soriano Encarnación y compartes. Vs. Darío Sierra
Franco y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. 1705
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1378**
Angloamericana de Seguros, S. A. y José Antonio Pérez Taveras.
Vs. Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura. 1718
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1379**
Eliannys Carolina Surifach Soto. Vs. Amigos Compañía de
Seguros. 1729
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1380**
Francisco José Hernández Villamán. Vs. Suplidora de
Vegetales Hernández. 1737

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1381**
José Miguel Polanco Fernández. Vs. Francisco Heredia Morel. 1743
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1382**
Esperanza Altagracia Pérez Jiménez. Vs. Juan María de la Rosa. 1749
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1383**
Leo Favio Olivo Quiroz. Vs. Pablo Joaquín Rodríguez y Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez..... 1756
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1384**
Carmen Rita Pérez Pellerano. Vs. Luxesa Investment, S. R. L. 1765
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1385**
Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR). Vs. Bolígrafos Dominicana, S.R.L. 1774
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1386**
Wanda Vanibell Navarro Ramírez. Vs. Nelson José Aybar García. 1788
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1387**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Eduardo Rosario Coronado y Eddy Lazarre. 1796
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1388**
Ninosca del Carmen Paulino Contreras. Vs. Agropecuaria Pork Cibao NLF, S.R.L. 1807
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1389**
Fe María Altagracia Rojas Gómez. Vs. Domingo Suzaña Abreu y José Julio Valdez. 1815
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1390**
Ubaldo Pérez Caminero. Vs. Marcela Reyes. 1823
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1391**
Patricia Martínez Jiménez y José Domingo Marcano Fernández. Vs. Manuel de Jesús Estévez Reyes y compartes. 1831

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1392**
Maritza Cristiana Rodríguez Pérez. Vs. Leonardo J. García de Jesús y Leonardo García Domínguez..... 1841
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1393**
Ferrepunta, S. R. L. Vs. Zovrex Enterprises, S. R. L. 1852
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1394**
Kendall Proyectos Inmobiliarios S.L. Vs. Cap Cana, S. A..... 1863
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1395**
Verónica Núñez Cáceres. Vs. Joan Manuel Alcántara Javier..... 1874
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1396**
Ramon Reyes Reyes. Vs. Dominga del Carmen Rosa Sánchez. 1882
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1397**
Decoraciones Metálicas S. A. Vs. Vicente Orlando Deffer Reyes..... 1887
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1398**
Inversiones Pistoya, S. R. L. Vs. Herbert José De Jesús Canaán..... 1893
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1399**
Yosenny Encarnación Noboa y Modesto Encarnación Rivera.
Vs. Igor Alexander Beltré Alcántara. 1903
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1400**
José Ramón Sánchez. Vs. Yesenia Salazar Calderón..... 1912
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1401**
Venecia A. Sánchez Guerrero. Vs. Auto Motopréstamo Oriental
Ramírez, S. R. L..... 1919
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1402**
Roedwin Liriano Santana. Vs. Pedro Antonio Peña García..... 1926
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1403**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Juan Alberto Rivera Sepúlveda. 1931

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1404**
Leonardo Manuel Andújar Zaiter. Vs. Gisel del Carmen Méndez Saba. 1940
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1405**
Serali RD, S.R.L. e Inversiones Conadix, S. R. L. Vs. Sociedad Constructora Taurus, S. R. L. 1951

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0704**
Santa Calderón. Vs. Santo Guillermo Santana. 1961
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0705**
Félix Manuel Hermida García y Víctor Manuel Hermida García. Vs. Polibio Schiffino Díaz y compartes. 1979
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0706**
Héctor Michael Camacho Fernández. 1997
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0707**
Juan Agustín Fermín García. Vs. Gregorio Javier. 2010
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0708**
Ruddy Manuel Núñez Cabrera. Vs. Félix Roberto Read Pichardo y R. Read Sueños, S. R. L. 2028
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0709**
Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel y compartes. 2041
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0710**
Francisco Ramón Solís. 2056
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0711**
Emilia Meriely Suárez. 2066

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0712**
Yohan Antonio Pérez Bautista y Seguros Pepín, S. A. Vs.
Yerry Robinson y Yissel Francisca Luciano González. 2087
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0713**
Antonio Moisés Leocadio de Jesús. Vs. Rafael José Contreras
Peña y Mario Aquino. 2104
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0714**
Julio Ángel de la Cruz Martínez..... 2120
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0715**
Arsenio de Paula Manzueta. 2134
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0716**
Olfidenny Peña Almonte y compartes. Vs. César Evaristo
Rodríguez Salcedo y Bélgica Mercedes Morel Blanco. 2149
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0717**
Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de
Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento de
Santiago. Vs. Menor de edad de iniciales J. C. D. G., representado
por Marcos Antonio Rosario García 2168
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0718**
Luis Rafael Montás Reynoso y compartes. Vs. Virgilio Ogando
Peralta y Marleny Lorenzo Evangelista. 2180
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0719**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 2198
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0720**
Máximo Aquino Peguero. 2209
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0721**
Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, S.R.L..... 2223
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0722**
Dorvil Dosama y Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Mayra
Alejandra Aquino Moreno y compartes. 2236

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0723**
Reynaldo Rondón. Vs. Lorens Edilia Suárez María. 2264
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0724**
Michael José Brazobán Arias. 2277
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0725**
José Aneuris Grullón Díaz. Vs. Marisol Carrera Lugo y compartes. ... 2291
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0726**
Benancio Ramón Valdez. 2305
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0727**
Plácido Aranda Infante. 2315
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0728**
José Antonio Cabrera Ventura. 2325
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0729**
Ángelo Martínez Villavicencio y compartes. Vs. Manuel Roa. 2337
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0730**
Daniel Hernández González. 2353
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0731**
Financial Medical Services Fimed, S. A. Vs. Carlos Manuel Jiménez Ortiz y Jerusalem Accesorios de Oficinas (Jeacof), S. R. L. 2362
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0732**
Rafael Mendoza Brito o José Rafael Mendoza Brito. 2373
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0733**
Francisco Pichardo Jáquez. 2382
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0734**
Benito García de los Santos. 2394
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0735**
José Antonio Santana García. Vs. Álvaro Cristóbal Morel Gómez y Lissette Vargas Reyes. 2407

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0736**
Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda. 2421
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0737**
Carlos Martínez Pérez. Vs. María Alejandra Báez Mojica. 2439
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0738**
Manuel Aracena Abreu..... 2457
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0739**
Ricardo Charles..... 2471
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0740**
José Baldrich Batista y Daysi Berenice
Cabrera Castillo. Vs. Grupo Cometa, S. A. S. 2488
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0741**
Jeremy de los Santos Díaz. Vs. Prágida Batista Álvarez y Alba
Nely Alcántara Bautista..... 2512
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0742**
Manuel de Jesús Ferreira Simón y compartes. Vs. Glennys
Delgado y compartes. 2527
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0743**
Blue Ocean Lines Dominicana, S. R. L. y Dominicana, S. R. L.
Vs. Marie Bordenave Lagau. 2541
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0744**
Alberto Antonio Paulino Guareño. 2555
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0745**
Martín Rodríguez Santana y Amigos Compañía de Seguros.
Vs. Widy Daniel Alcáquez Cueto. 2572
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0746**
Alexandro Sosa García. 2588
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0747**
Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián. 2597

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0748**
Mateo Bautista. 2610
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0749**
Adrián Alexander Pérez Díaz..... 2624
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0750**
Benjamín de León Medina. Vs. Bernarda Francisco de
López y Daniel Emilio Martino de León. 2636
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0751**
Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la
Procuraduría Regional de Santiago. Vs. José Miguel Hernández. 2649
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0752**
Elías Ventura Alcántara. 2669
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0753**
El menor de edad de iniciales J.Y.C.U y Licda. Antia Ninoska
Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte
de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago..... 2680
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0754**
Ramón Darío Hernández Gómez. 2697
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0755**
Arlenis Motor, S. R. L. Vs. Adonis Isidro Peña Almánzar..... 2706
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0756**
Jesús Geraldo Herrera. Vs. Mónica Figueroa Encarnación..... 2720
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0757**
Carlos José Peña. 2735
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0758**
Raúl Leonel Roque Guerrero. Vs. Florentina Sugilio y
Madelin Polanco Sugilio..... 2746
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0759**
Carmelo Domínguez Acosta. Vs. Frank Reynaldo Morán Pérez. 2764

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0760**
Oliver Brito Javier. Vs. Donny Will Capellán Rodríguez. 2778
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0761**
Griceydy Antonia Soto Díaz y compartes. Vs. Diomaris Félix Polanco. 2797
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0762**
Leudy Aristides Lebrón Valdez. 2811
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0763**
Alcibíades Jiménez Lebrón. 2821
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0764**
Nancy Jaquelin Gómez Popoters. Vs. Luis Orlando Bello Rodríguez y Ana Margarita Pinales Soto. 2831
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0765**
Junior Nicasio Nicasio. Vs. José Manuel Aponte Caridad. 2846
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0766**
José Luis Marte Torres. 2862
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0767**
Félix de los Santos Lora. Vs. Orlando Alcántara. 2884
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0768**
Mariano Victoriano Ramírez y compartes. Vs. Rafael Félix y compartes. 2911
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0769**
Anthony Júnior Mora Castillo. Vs. Carmen Tiburcio y Santo Reina Tiburcio. 2927
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0770**
Manuel de Jesús García Pérez. Vs. Ingrid Margarita Alfonso y Johanna Pérez Henríquez. 2942
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0771**
Eduard Manzueta. Vs. Francisca López Disla y Félix Antonio García. 2956

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0772**
Joel Lorenzo de los Santos..... 2974
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0773**
Mario Guzmán Yan. Vs. Oscar Eduardo García Méndez y Juan
Carlos García Rodríguez..... 2983
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0774**
Joel Pie..... 2996
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0775**
Eriberto Francisco Guillén..... 3008
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0776**
Algenis Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos. 3026
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0777**
Benito Encarnación..... 3039
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0778**
Milva Vargas Caraballo y Robert Valenzuela Vargas..... 3054
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0779**
Alexander Cuello Ramírez y Compañía Dominicana de
Seguros, S. A. 3071
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0780**
Henry Antonio Peralta Brito..... 3095
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0781**
Alexander José de la Cruz Piñero y Jesús Manuel López Guerrero..... 3109
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0782**
Luis Alberto Marcelino García. 3118
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0783**
Víctor Carrasco. Vs. Escolástica Reyes Morillo y Trifolio
Santiago de los Santos. 3129
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0784**
Jonathan Santos Martínez. 3141

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0785**
Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros).
Vs. Juan Francisco Báez Félix..... 3153
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0786**
Anderson Meléndez Ceballos. 3168
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0787**
Chael Antonio Santana. 3183
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0788**
José Peralta Méndez. 3199
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0789**
José Lucio Uceta Bonilla y Seguros Pepín, S. A. Vs. Enmanuel
Fermín Fermín y comrptes..... 3226
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0790**
Raysa María Cruz Mota y compartes. 3250
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0791**
Anthony de los Santos Galván. 3263
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0792**
C. N. M. representado por su madre, Yesenia del Carmen
Martínez Pérez..... 3276
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0793**
Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA). Vs.
Maribel Guzmán Rojas..... 3290
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0794**
Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González.
Vs. Eris Wayerki Martínez y Rosi Lucía Martínez..... 3306
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0795**
Luis Hipólito Ortiz Minyetty. Vs. Distribuidora de la
Construcción Express, DICONEX, S.R.L..... 3321
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0796**
Jenry de Jesús Liriano..... 3333

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0797**
Leidy Danilca Sánchez Lorenzo y Seguros Patria, S. A. Vs.
Santo Calderón Rosario. 3354
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0798**
Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano. 3371

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0655**
Miriam Altagracia Díaz Fernández y compartes. Vs. Angelita
María Díaz Fernández de Dájer. 3393
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0656**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. WDA
International Law Firm, S.R.L. 3399
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0657**
Franklin Antonio Sánchez Guerrero y Quiterio Rosario Pérez.
Vs. Rosendo Ramírez. 3409
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0658**
Ricardo Benjamín López Martínez y compartes. Vs. Ramona
Maritza Altagracia Rodríguez. 3418
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0659**
Grupo Oceanbest, SRL y compartes. Vs. Desarrollo
Inmobiliario Juan Dolio, S.A. 3427
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0660**
Edito Cruceta Vargas y compartes. Vs. José de Jesús Estrella
Schott y compartes. 3438
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0661**
José Luis Sánchez Vargas y Buenaventura Cedeño Cedeño.
Vs. Terramare, S.R.L. y José Guerrero. 3451

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0662**
Carlos Manuel Santana y compartes. Vs. Puertas y Ventanas
FCM Services, S.R.L. 3457
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0663**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Los Jefes
Street Food, S.R.L. 3464
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0664**
Glenny María Amancio Taveras. 3475
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0665**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Rafael
Marcelino Rodríguez Martínez. 3485
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0666**
Centro Médico Dr. Morell, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos. 3507
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0667**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Pedro
Marino Peña Torres. 3520
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0668**
Importadora Dominicana de Madera (Imdomaca), S.A.S. 3527
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0669**
Fausto Antonio Molina López. Vs. Rafael Andrés Adames
Rosario. 3535
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0670**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. A&F
Comunicaciones Estratégicas, S.R.L. 3544
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0671**
Casa Capara, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 3553
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0672**
Topoplast, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 3560

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0673**
El Faro del Este, S.R.L. Vs. Promotora de Inversiones THD,
S.R.L. y compartes. 3569
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0674**
Chambers Advisors Management, Corp. y Republic (DR), S.A.
Vs. Gertrudis Rodríguez Castillo y Republic (DR), S.A. 3585
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0675**
Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y
Modesta Francisco Vs. Martina Villalona Morel 3598
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0676**
Heriberto Reyes. Vs. Andrés Evangelista González José. 3608
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0677**
Luis T. Ortiz Báez. Vs. Ramón E. Fernández R. 3617
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0678**
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Vs. Financiamientos y Préstamos, S.A. (Fipresa)..... 3629
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0679**
Roberto Castillo Alfonso. Vs. Coming2 Dominicana, S.R.L. 3636
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0680**
Condominio Residencial 2000 VII. Vs. Eliazer Robert. 3652
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0681**
Andrés Bolívar Cedano. Vs. Iván Antonio Perezmella Morales. 3659
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0682**
José Lucía García Suero. Vs. Ministerio de Energía y Minas
(MEM)..... 3669
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0683**
Corporación AAA Parking, S.R.L. Vs. Ayuntamiento del
Distrito Nacional (ADN). 3681
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0684**
Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Adecu Business, S.A. 3698

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0685**
Imex B&T, S.R.L. Vs. Johanny Rosario Taveras..... 3711
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0686**
Elite Security Service Dominicana. Vs. Luis Luis Fluront. 3721
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0687**
Djakito Pierre..... 3727
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0688**
Andy Ranch, S.R.L. Vs. Miguel Omar Morel Felipe..... 3735
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0689**
Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina
Pérez Ramírez. Vs. Josconstrucción y Más, S.R.L. y compartes..... 3741
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0690**
Ángela Yasmin Kientsch Rivas y Marleni Kientsch Rivas. Vs.
Arsenio Martínez Sánchez. 3755
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0691**
Josar, S.A. (Clinic Asist) y compartes..... 3764
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0692**
Mathiesen Rep. Dominicana LTDA, S.R.L. Vs. Dirección General
de Aduanas (DGA). 3773
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0693**
Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L. Vs. Dirección
General de Impuestos Internos (DGII). 3779
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0694**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Jhon Joseph
Modesto Suero. 3785
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0695**
Inversiones Coconut, S.A. Vs. Gabriel Ernesto Báez Arias..... 3796
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0696**
Importadora Bonita Yan, S.R.L. y Angloamericana de Seguros,
S.A. Vs. Angloamericana de Seguros, S.A. y Dirección General de
Aduanas (DGA). 3803

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0697**
Tim Mei Company, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 3813
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0698**
Repuesto HD, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3824
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0699**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Eudy Oscar Vittini Hernández. 3838
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0700**
René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez. Vs. Félix María de Óleo de Óleo. 3848
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0701**
Eladia Germania Toribio de Corniel. Vs. Ángel Pascasio y compartes. 3855
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0702**
Heriberto Manuel Pérez Burgos. Vs. Franck Olivier Santa-María y Groupe Santa María, S.A. 3871
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0703**
Fabio Peña Vásquez y compartes. Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 3880
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0704**
Eulen Dominicana de Servicios, S.A. Vs. Darlenny Encarnación Vicente. 3889
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0705**
Eduardo José Inoa Núñez. Vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (HOMS). 3896
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0706**
Javier Eusebio Castro. Vs. Consorcio Minero Dominicano, S.R.L. 3908

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0707**
Nolan Jairo Alarcón Rubencindo. Vs. Consorcio Minero
Dominicano, S.R.L. 3914
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0708**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Rafael
Augusto Hernández Cuevas. 3921
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0709**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Dupuy
Barceló, S.R.L. 3950
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0710**
Medimport Farmacéutica, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 3959
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0711**
Tomás Matos Astacio y compartes. Vs. Ramona Altagracia
Santana Santana y compartes. 3972
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0712**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Sonia Altagracia
Vargas. Vs. Sonia Altagracia Vargas. 3981
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0713**
Nicolas Johannes Mommersteeg y Wilhelmina Armolda Maria
Traa Mommersteeg. Vs. Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán.... 4010
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0714**
José A. Santana Santana. Vs. Rafael Núñez Holguín. 4027
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0715**
Brenda Yvelisse Guerrero Mejía. Vs. Instituto Nacional de
Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)..... 4035
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0716**
Mello Inmobiliaria e Inversiones, S.R.L. Vs. Leonel Polanco
Ciriaco..... 4056
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0717**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4067

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0718**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Kopos Elektro R. D., S.R.L..... 4079
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0719**
Jean Thony Aime y compartes. Vs. Diconfo, S.R.L..... 4086
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0720**
Danilo Martínez. Vs. Hacienda La Catalina (Galera Sol Inversiones, S.A.) y Ute Brose Marquart..... 4099
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0721**
Taller de Madera Pérez Bonelly, S.R.L. 4107
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0722**
Sabier Sánchez..... 4122
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0723**
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Vs. Maribel Quéliz Ramírez..... 4127
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0724**
Wilbe Noel Noel Santana y compartes. Vs. Veck & Asociados,
S.R.L. 4134
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0725**
Industrias de Agregados Basáltica, S.R.L. Vs. Juan Francisco
Maldonado Olea..... 4149
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0726**
Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán. Vs. Kenia Orquídea
Guzmán Muñoz y compartes..... 4155
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0727**
Esmiralda, S.R.L. Vs. Hans Muster y Anita Muster..... 4161
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0728**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Luis Eduardo
Germán Contreras..... 4170

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0729**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Pedro Pablo Zorrilla Santos. 4175
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0730**
Dominicana Development, S.A. 4201
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0731**
Procuraduría General de la República Dominicana. Vs. Carlos Jiménez Solano. 4215
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0732**
Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO). Vs. Ingrid Marisol Genao Villa. 4221
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0733**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Ambrocio Suárez Núñez y compartes. 4227
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0734**
Ministerio de Interior y Policía. Vs. Ramón Antonio Bonilla Ferrera. 4245
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0735**
Flor María Ramírez Cayetano. Vs. Rosendo Ramírez. 4251
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0736**
Manuel de Jesús Rondón Romero. Vs. Rosendo Ramírez. 4260
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0737**
Transporte Arison, S.R.L. y María Cleolfa Tavárez Escalante. Vs. Adriano Santana Feliz. 4269
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0738**
Medical Claims Consultants MCC, S.R.L. Vs. Jejeimys Esperanza José Ortega. 4285
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0739**
Los Cábanos, S.R.L. y Hotel Restaurante Playazul. Vs. Ansis Gedolin Feliz Guevara. 4299

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0740**
Emile Joseph. Vs. Alex Junior Castaños Jiménez y compartes. 4309
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0741**
Oliver Fernando Durán Paula. Vs. Costa Rica Contact (CRCC),
S.A. (Teleperformance). 4321
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0742**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). 4328
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0743**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Caonabo
Encarnación Méndez. 4338
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0744**
Grupo Multinacional de Seguridad, Investigaciones y
Tecnología (GMSIT), S.R.L. Vs. José del Rosario. 4343
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0745**
Elite Security Service Dominicana. Vs. Elvis Rafael Almánzar
Tavárez. 4349
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0746**
Bio Nuclear, S.A. Vs. Christopher Renault Marshall. 4355
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0747**
María Altagracia Arno García. 4367
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0748**
Promotora Inmobiliaria Sánchez Gómez, S.R.L. Vs. Dirección
General de Impuestos Internos (DGII). 4378
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0749**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. J&M Álvarez, S.R.L. 4388
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0750**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4395
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0751**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Hospiten Dominicana, SLU. 4405

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0752**
Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L. 4412
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0753**
Víctor Rafael Taveras Caraballo. Vs. Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco). 4422
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0754**
José Edilanio Félix Matos. 4433
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0755**
Héctor de los Santos. Vs. Central Romana Corporation, LTD. 4441
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0756**
Invernadero Agrícola Núñez (Ian) y Eugenio Núñez. 4450
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0757**
Grupo Empresarial Nadezda, S.R.L. Vs. Yixaidis Jively Aponte Meléndez. 4461
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0758**
Alexander Díaz Agramonte y compartes. 4473
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0759**
Martha Michelle Soñé Mejía y compartes. Vs. Altagracia del Consuelo y compartes. 4484
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0760**
Pamxo Holding, S.A. Vs. Altagracia del Consuelo y compartes. 4494
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0761**
Ramón Alberto de la Cruz Pichardo. Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD) y José Lucía Castillo Brito. 4504



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Substituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Substituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortiz

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Nancy Salcedo Fernández

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00032

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Juana Emilia Marte.
Abogado:	Dr. Sebastián García Solís.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de junio del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., sociedad de comercio, organizada y existente conforme a las leyes

de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio en la avenida Tiradentes esquina Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional ubicado en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Emilia Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0002280-7, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Sebastián García Solís, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051861-2, con estudio profesional ubicado en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, segundo piso, *suite* 2-3, Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1394-2021-SSen-00348, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por señora Juana Emilia Marte, en contra de la Sentencia Civil núm. 00311-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Oeste, en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia impugnada y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana), al pago de la suma de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,500,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales, que deberá pagar a la señora Juana Emilia Marte en su calidad de madre del fallecido Obipo Agutin Marte, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 25 de agosto de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2013, falleció a causa de electrocución el señor Obipo Agustín Marte, al haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S.A.; **b)** a consecuencia de ese hecho, la señora Juana Emilia Marte, en calidad de madre de la víctima, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Edesur Dominicana S.A., dictando al efecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 00311-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Juana Emilia Marte, y de manera incidental por Edesur Dominicana S.A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 394, de fecha 31 de octubre de 2014, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación principal, desestimó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$4,000,000.00; **d)** contra el

fallo señalado, Edesur Dominicana S.A., interpuso un recurso casación, del que resultó apoderada la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la sentencia núm. 0564/2020, de fecha 24 de julio de 2020, casó únicamente el aspecto concerniente a la indemnización otorgada por los daños morales; e) como tribunal de envío resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 1394-2021-SSEN-00348, de fecha 12 de agosto de 2021, que desestimó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$1,500,000.00; fallo que es objeto del recurso que nos ocupa.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: “**único**: desproporcionalidad e irracionalidad de la indemnización”.

4. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no ofreció ni exteriorizó los motivos sobre los cuales realizó el cálculo económico que la llevaron a fijar la suma indemnizatoria. Agrega que es necesario un nexo de proporcionalidad entre el daño causado y la indemnización acordada, pues las reparaciones nunca deben significar una medida de enriquecimiento ilícito. Por último, sostiene que al no ajustarse sobre prueba que identifique el daño alegado, la suma fijada como indemnización es irrazonable y desproporcional.

5. En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que la indemnización acordada por la alzada no resulta irrazonable, pues ninguna cantidad será suficiente para borrar el dolor, angustia y vacío que produce la muerte de un hijo a destiempo.

6. Estas Salas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente: (...) *Las indemnizaciones deben ser razonables*

y atendiendo a las circunstancias en la que se produce el daño a reparar, entendiendo el daño moral como, lo ha descrito nuestro más alto tribunal, compuesto por el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidente, o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños experimentados en sus bienes materiales. En el caso que nos ocupa, atendiendo al daño moral que causó la extinción de la vida de Obipo Agutin Marte, sobre el hecho de que no existe monto cuantificable para reparar dicha pérdida y el dolor que esto le causa a sus familiares, procedente aumentar la suma otorgada por la sentencia a-quo y otorgarle a la señora Juana Emilia Marte en su calidad de madre del fallecido Obipo Agutin Marte, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,500,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales por esta sufrido, por entender esta suma procedente y proporcional, tomando en consideración que este señor al momento de su fallecimiento era una persona, en apariencia sana, de unos 39 años de edad, lo que indica que se trataba de una persona con una esperanza de vida -al momento de su fallecimiento- alta, y que por tanto, la suma que hemos impuesto resulta ser considerable y proporcional para resarcir su pérdida

7. En mérito al medio de casación invocado, es preciso resaltar que ha sido criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo tienen la necesidad de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹.

8. Asimismo, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie,

1 SCJ, Primera Sala núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, B.J. 1303.

se encuentra presente el perjuicio afectivo, el cual es sufrido por una persona tras la muerte de un ser querido².

9. En cuanto a la facultad concedida a los jueces de fondo para acordar el monto indemnizatorio, ha sido además juzgado, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; por ello, es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga esté suficientemente motivada en base al hecho ocurrido³.

10. En la especie, si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte prematura de un hijo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entienden que la indemnización de RD\$ 1,500,000.00, establecida por dicha corte no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral, por lo que proceden rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

11. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia núm. 1394-2021-SSen-00348, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

2 BACACHE-GIBEILLI, M. *Traité de droit civile*. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème édition. Paris, Economica (2012) Pág. 468

3 SCJ, Primera Sala núm. 50, de fecha 31 de enero de 2019, B. J. 1298.

del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. Sebastián García Solís, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00033

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raúl René Gil Ruiz y compartes.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía.
Recurrido:	Francisco Antonio Pichardo Saladín.
Abogado:	Dr. Genaro Silvestre Scroggins.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de junio del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Raúl René Gil Ruiz** y **Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil**, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 026-0035051-2 y 026-0063929-4, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Los Almendros, edificio núm. 22, apartamento 1-B, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia de La Romana; **Francisco Enrique Gil Ruiz y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier de Gil**, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0064299-1 y 026-0065276-8, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Los Almendros, edificio núm. 22, apartamento 2-A, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia de La Romana; **Efraín Enrique Santana y Josefina Santa Ruiz**, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0132855-8 y 026-0131814-6, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Los Almendros, edificio núm. 22, apartamento 3, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia de La Romana; **Félix Manuel Fernández Flaquer y Maritza Elizabeth Acosta Rosario**, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062619-2 y la segunda del pasaporte norteamericano núm. 7015129966, domiciliados y residentes en la calle Los Almendros, edificio núm. 22, apartamento 1-A, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia de La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0125203-0 y 026-0140295-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Teófilo Ferry esquina Enriquillo núm. 124, edificio Don Juan, segundo nivel, municipio y provincia de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida **Francisco Antonio Pichardo Saladín**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045195-5, con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado, el Dr. Genaro Silvestre Scroggins, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057208-1, con estudio profesional en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, suite 17, edificio Patio Panatlantic, municipio y provincia de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-SEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Antonio Pichardo Saladín en contra de la sentencia*

*civil no. 128/2015 del expediente No. 195-14-00827, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por los señores Raúl René Gil Ruiz, Francisco Enrique Gil Ruiz, Josefina Santana Ruiz, Félix Manuel Fernández Flaquer, Efraín Enrique Santana, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad e imperio, revoca dicha sentencia por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso: rechaza en todas sus partes la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por los señores Raúl René Gil Ruiz, Francisco Enrique Gil Ruiz, Josefina Santana Ruiz, Félix Manuel Fernández Flaquer, Efraín Enrique Santana, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, en contra del señor Francisco Antonio Pichardo Saladín, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a los señores Raúl René Gil Ruiz, Francisco Enrique Gil Ruiz, Josefina Santana Ruiz, Félix Manuel Fernández Flaquer, Efraín Enrique Santana, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 25 de agosto de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier de Gil, Efraín Enrique Santana, Josefina Santana Ruiz, Feliz Manuel Fernández Flaquer y Maritza Elizabeth Acosta Rosario y como parte recurrida Francisco Antonio Pichardo Saladín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de mandamiento de pago y cancelación de hipoteca contra el persigiente, hoy recurrido, alegando que habían adquirido el inmueble que se pretendía embargar antes de la suscripción del pagaré notarial contentivo del crédito reclamado, demanda que fue acogida en sede de primer grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 28/2015, de fecha 19 de enero de 2015; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso en cuestión mediante la decisión núm. 244-2015, de fecha 30 de junio de 2015; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por el demandado original, resultando anulado al tenor de la sentencia núm. 0574/2020, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que dispuso el envío ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** el referido tribunal, a su vez dictó la sentencia objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos

que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **“Primero:** Errónea interpretación del artículo 47 del Código Tributario; **Segundo:** Total desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Violación al principio de la justicia al no ponderar la buena fe y el carácter de orden público de la ejecución de los contratos de venta”.

4. En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, reunidos en su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en síntesis que: **i.** la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 47 del Código Tributario, pues el pago de los impuestos es uno de los requisitos para la realización de la transferencia inmobiliaria ante registro de títulos, máxime cuando en fecha 31 de octubre de 2005, la DGII emitió una certificación que acredita el pago del impuesto, lo que constituye un acto administrativo que genera derechos frente a terceros; **ii.** los recurrentes, pretenden hacer valer su derecho de propiedad en base al pago de impuestos de transferencia realizado en el año 2005; **iii.** la alzada también violó el principio de justicia al no ponderar la buena fe del contrato de venta, pues los hoy recurridos han residido en el inmueble desde el año 2005, mientras que el pagaré notarial que se pretende ejecutar, fue suscrito en fecha 15 de enero de 2010, es decir, 5 años después.

5. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* no ha hecho más que realizar una correcta interpretación del artículo 47 del Código Tributario, dándole su verdadero sentido y alcance.

6. En relación a la contestación que nos ocupa, se verifica que en la decisión impugnada la corte *a qua* ofreció los siguientes motivos: **9.** *Que el artículo 91 de la ley 108-05 establece lo siguiente: “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.* **10.** *Que según criterio jurisprudencial que establece que: “conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”.* **11.** *Que, en estas atenciones el solo hecho de que la transferencia de un inmueble registrado haya sido declarada a los órganos de la Administración Tributaria con el fin de pagar los impuestos correspondientes, no puede ser*

considerado como transferencia de la propiedad del referido inmueble, ya que esta no es la autoridad instituida en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar la existencia de un derecho inmobiliario y hacerla oponible a terceros, sobre todo tomando en cuenta lo establecido por el artículo 47 del Código Tributario: “Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán un carácter reservado y podrán ser utilizados para los fines propios de dicha Administración y en los casos en que autorice la ley”; como el caso de la especie, según se demuestra con el depósito de los recibos de pagos emitidos por la Dirección General de impuestos Internos.

7. En la especie, es preciso reiterar el criterio establecido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión al primer recurso de casación, en el sentido de que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil que dispone que esta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, no menos cierto es que, en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato solo son oponibles a los contratantes y a sus causahabientes, conforme a lo establecido en el artículo 1165 del mismo Código⁴.

8. Esto se debe a que, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁵ en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

9. Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha ley, conforme a los cuales: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume

⁴ SCJ, 1.a Sala, núm. 1051, 31 de mayo de 2017, boletín inédito.

⁵ SCJ, 1.a Sala, núm. 918, 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”⁶.

10. En ese tenor es evidente que cuando el citado artículo 90 de la Ley 108-05 establece expresamente que el contenido del registro inmobiliario se presume exacto y que esa presunción no admite prueba en contrario, dicho precepto implica que la eficacia y validez de los derechos inscritos en este registro no puede ser rebatida mediante ningún otro medio de prueba, a menos que se sigan los procedimientos autorizados por esa misma norma legal para obtener la cancelación o modificación de una inscripción inmobiliaria.

11. En efecto, tal como fue juzgado por la corte *a qua*, la referida regla no puede exceptuarse por el solo hecho de que la transferencia de un inmueble registrado haya sido declarada a los órganos de la Administración Tributaria con el fin de pagar los impuestos correspondientes, ya que esta no es la autoridad instituida en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar la existencia de un derecho inmobiliario y hacerla oponible a terceros, sobre todo tomando en cuenta que conforme al artículo 47 del Código Tributario: “Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán un carácter reservado y podrán ser utilizados para los fines propios de dicha Administración y en los casos en que autorice la ley”, de lo que se desprende que la Administración Tributaria solo recibe y depura las informaciones declaradas por los contribuyentes en el marco de sus potestades de recaudación de los tributos establecidos en

6 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

nuestro país pero no con el objetivo principal de determinar y convalidar sus derechos reales y contractuales.

12. En consecuencia, es indudable que, aunque el adquirente del inmueble haya declarado la compraventa efectuada a la Administración Tributaria su derecho no es oponible al acreedor inscrito de quien figura como propietario en el certificado de título ajeno a su contrato y, en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita afectar de cualquier modo la ejecución de su garantía. Por consiguiente, estas Salas Reunidas son del criterio que la corte *a qua* obró conforme a derecho, por cuanto consideró que el referido contrato de venta no surte efecto respecto a terceros, por no haber sido registrado conforme a las disposiciones de la ley 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, a pesar de haberse realizado el pago de los impuestos de transferencia ante la DGII. Por tales motivos, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos pues no hizo mención a la cesión de crédito concertada entre el hoy recurrido y el señor Miguel Galván en fecha 15 de diciembre de 2015, en base a que el anterior documento no está revestido de ejecutoriedad, por lo que no cuenta con ningún aval legal para llevar a cabo medidas ejecutorias. Agrega que la jurisdicción a qua no examinó el contenido del referido documento, limitándose a valorar el pago de los impuestos para transferencia inmobiliaria. Concluye aduciendo que fueron depositados ante la secretaria de la corte y bajo inventario cronológico, todos los documentos que demuestran lo improcedente del proceso en cuestión.

14. En su defensa, la parte recurrida sostiene que la cesión de crédito invocada por los recurrentes, fue realizada con posterioridad al mandamiento de pago. Que, del análisis de las fechas de dichos actos, es posible determinar si al momento de la notificación del mandamiento de pago el crédito estaba o no extinguido.

15. Esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación

depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

16. El actual recurrente invoca que la alzada no ponderó el contrato de fecha 15 de diciembre de 2015, donde el hoy recurrido cedió su crédito al señor Miguel Galván, por lo que dicho documento no cuenta con fuerza ejecutiva. Sin embargo, de la glosa procesal que conforma el expediente en ocasión del presente recurso de casación, no consta ningún inventario debidamente recibido por la secretaría de la alzada donde figure dicha pieza a fin de que estas Salas Reunidas puedan verificar el vicio invocado, es decir, que la corte *a qua* no evaluó su contenido no obstante su depósito. En esas atenciones, al no haber sido demostrado ante esta Corte de Casación que la recurrente aportó dicho documento a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se obviara su ponderación, procede rechazar el medio analizado, y por consiguiente el presente recurso de casación.

17. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier de Gil, Efraín Enrique Santana, Josefina Santana Ruiz, Feliz Manuel Fernández Flaquer y Maritza Elizabeth Acosta Rosario, contra la sentencia núm. 1500-2021-SS-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de noviembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. Genaro Silvestre Scroggins, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00034

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S.A.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño.
Recurrida:	Melania del Carmen Bautista Llenas.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castañón Núñez.

Ponente: *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de junio del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por, **Seguros La Internacional S.A.**, sociedad de comercio organizada y existente conforme a las

leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-01552-1, con domicilio en la avenida 27 de febrero, edificio núm. 50, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; representada por Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, con domicilio en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0002242-2 y 031-0292277-4, con estudio profesional ubicado en el mismo lugar que la sociedad a la que representan, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, **Melania del Carmen Bautista Llenas**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0242281-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emilio R. Castaños Núñez, portador de la cédula de identificación personal núm. 031-0107471-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 17 de la calle Agustín Acevedo, Jardines Metropolitanos en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo 10, La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEN-00236, dictada en fecha 28 de octubre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación principal, REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia: a) Declara buena y válida la demanda reparación de daños y perjuicios intentada por la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, por haber sido hecha conforme a la ley; b) Condena a la empresa SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., al pago de la suma de RD\$500,000.00 pesos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora MELANIA DEL CARMEN, a partir de la demanda en justicia. RECHAZA en parte, por los motivos expuestos, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, SEGUNDO: Compensa las costas del proceso celebrado ante esta Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2020, el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 7 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 25 de agosto de 2022 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional S.A., contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Melania del Carmen Bautista Llenas contra Seguros La Internacional, S.A.; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia núm. 00801-2010 de fecha 20 de abril de 2010, acogió la referida acción y consecuentemente, condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, a título de indemnización por los daños morales y materiales experimentados por la falta de transferencia o cancelación de la matrícula del vehículo entregado; **c)** contra dicho fallo la parte demandada primigenia dedujo apelación principal y la demandante original apelación incidental, y con motivo de dichos recursos la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la sentencia núm. 00060-2012 de fecha 8 de febrero de 2012, que rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, revocó el fallo rendido por el tribunal de primer grado y rechazó

la acción primigenia; **d)** Melania del Carmen Bautista Llenas recurrió en casación dicha sentencia por lo que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1030 de fecha 29 de junio de 2018, casó el referido fallo y procedió a enviar a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **e)** la corte de envío acogió parcialmente el recurso de apelación principal, rechazó parcialmente el recurso de apelación incidental y consecuentemente, condenó a Seguros La Internacional, S. A al pago de RD\$500,000.00, a favor de Melania del Carmen Bautista Llenas.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **“Primero:** Violación a la ley: artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, 144 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1315 del Código Civil; principios de igualdad; congruencia; proporcionalidad; razonabilidad jurídica y efecto devolutivo de recurso de apelación. Falta de base legal. **Segundo:** Insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de las pruebas e inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación”.

4. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega: **i.** que la corte *a qua* incurrió en las mismas debilidades de la primera corte de apelación, al justificar su análisis en una incorrecta interpretación de la ley, violentando los principios de razonabilidad y tutela judicial efectiva; **ii.** no fueron establecidos por la alzada los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada por la demandante original; **iii.** la decisión

impugnada expresa como única falta de la hoy recurrente, no haber realizado el traspaso de la matrícula del vehículo accidentado ante la DGII, sin embargo, no tomó en cuenta que la recurrida es abogada de profesión por lo que estaba coobligada a realizar el traspaso; **iv.** las pruebas valoradas por la corte *a qua* no son objetivas ni suficientes para deducir los daños materiales y morales, además de que la suma de RD\$400,000.00, fijada como indemnización resulta irrazonable; por último, **v.** la decisión de marras no contiene motivos suficientes, lo que se traduce en una violación a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución.

5. En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que la recurrente no indica en qué sentido la decisión es incorrecta o en qué modo las pruebas fueron desnaturalizadas. Que los motivos de la decisión muestran una fijación de los hechos y la causa a partir de medios probatorios aportados al proceso y en base a un razonamiento pertinente. Agrega que quedó demostrado que la recurrente comprometió su responsabilidad civil, pues permitió la circulación de un vehículo de salvamento a nombre de la recurrida, por el cual ocurrió un accidente de tránsito al que ha tenido que hacer frente. Por último, alega que la ley 492-08, fue dictada posterior a que la hoy recurrida, hiciera entrega a la recurrente del vehículo accidentado.

6. Estas Salas Reunidas comprueban que la corte *a qua* para establecer que Seguros La Internacional, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: **30.-** *A la luz de la documentación que reposa en el expediente, la información aportada por cada una de las partes en su comparecencia personal en el primer grado, creemos que el tribunal de primer grado dio por establecidos, (lo cual también habrá de considerar esta Corte), los siguientes hechos y circunstancias:* **31.-** *Que la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS ha tenido que hacer frente a una demanda en responsabilidad civil intentada en su contra ante la Sala No. II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional al figurar como propietaria del carro marca Mitsubishi Montero Sport, modelo 2000, color gris, placa y registro No. G062456, chasis No. 4T1BF22K4YU097950, vehículo que participó en un accidente de tránsito en fecha 15 de octubre del 2006.* **32.-** *Que dicho vehículo desde el 23 de enero del 2006 no era de la propiedad de la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, sino de la compañía Seguros La Internacional, S. A., por efecto de haber pagado el valor de rescate del vehículo antes mencionado, en cumplimiento y ejecución de la póliza de seguro 130551,*

lo cual aconteció mediante el cheque No.38656 del Banco BHD por la suma de RD\$492,743.56. 33.-Que no consta en la glosa documental o procesal del expediente que la empresa Seguros La Internacional, S.A., procediese ante la autoridad competente para este caso (La DGI) a la transferencia a su favor del vehículo recibido como salvamento. Lo que si asegura como defensa personal es vendió dicho vehículo que pagó como rescate. Según lo declarado por el representante de la aseguradora Sr. Manuel Iglesias.

7. Derivado de lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada fundamentó su decisión valorando las motivaciones del juez de primer grado, en el sentido de que el hecho generador del daño se debió a que Seguros La Internacional S.A., no realizó el traspaso del vehículo de salvamento -chatarra- que le fue cedido por Melania del Carmen Bautista Llenas, sino que lo revendió a un tercero, el cual estuvo envuelto en un accidente de tránsito; para posteriormente establecer que: *36.-Por consiguiente, existe constancia que la demandada ciertamente haya faltó a su obligación de transferir legal a su favor el vehículo en mención de esta Corte, que en las circunstancias actuales, han sido satisfechas por la demandante las exigencias del artículo 1315 del Código Civil, acorde con el cual quien reclama responsabilidad por la inejecución de una obligación de la cual sea acreedor debe probar no solo la existencia de dicha obligación sino también el incumplimiento de la misma, estamos en la situación que presenta el artículo mencionado, pues la parte demandante -recurrida y recurrente incidental no solo ha demostrado el incumplimiento de la obligación del SEGUROS LA INTERNACIONAL,S.A., al supuestamente dejar de transferir debidamente el vehículo de marras, sino que también ha demostrado el daño y perjuicio por ella sufrido, lo que hará sin lugar a dudas que este honorable tribunal estime en su justa dimensión la citada demanda.*

8. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁷.

7 SCJ 1ra. Sala núm. 1124, 14 julio 2004, B.J. 1124.

9. El fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que Seguros La Internacional S.A., había comprometido su responsabilidad civil, se limitó a enlistar los hechos comprobados por el tribunal de primer grado; sin embargo, no se advierte que la alzada haya procedido a fundamentar la decisión partiendo de un análisis de la valoración de las piezas probatorias sometidas a su consideración, en tanto que solo se circunscribió a afirmar que *“no solo ha demostrado el incumplimiento de la obligación del SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., al supuestamente dejar de transferir debidamente el vehículo de marras, sino que también ha demostrado el daño y perjuicio por ella sufrido”*, sin exponer con mayor elaboración conceptual la postura asumida.

10. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien es cierto que los jueces de fondo no están en la obligación de dar motivación particular sobre cada uno de los elementos probatorios que son sometidos a su escrutinio ni deben necesariamente motivar extensamente sus decisiones, también es cierto que cuando se trata de aquello que resulta esencial para el fundamento de su decisión, no son admitidas las fórmulas genéricas, sino que, para dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debe motivarse debidamente en hecho y en derecho lo referente a dichos aspectos.

11. La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁹.

8 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

9 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

12. En vista de que la corte *a qua* no motivó las razones que la llevaron a determinar la falta imputada a Seguros La Internacional, S.A., así como tampoco el consabido vínculo de causalidad, elementos esenciales de la responsabilidad civil derivada del artículo 1382 del Código Civil; ha incurrido en la comisión del vicio denunciado por la recurrente. En consecuencia, al estar sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se encuentran en condiciones de ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, razones por las que procede a casar la sentencia impugnada.

13. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00236, dictada en fecha 28 de octubre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00035

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.
Recurridos:	Saúl Bernardo Vásquez y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Lic. Paola Sánchez Ramos.

Ponente: *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de junio del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S.A.**, RNC núm. 1-01-82125-6, sociedad constituida de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; quien tiene como abogados a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-1091731-2, con estudio profesional en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Saúl Bernardo Vásquez, Dinorah Ramírez Rodríguez, Carmen Altagracia Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez**, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0021521-5, 001-1337727-9, 054-0155684-9 y 402-3118108-8, respectivamente, domiciliados y residentes los tres primeros en la calle Principal, Ceiba de Madera y la última en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional abierto en la calle A, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ah hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, suite 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) a pagar por los daños materiales la cantidad de tres millones pesos (RD\$3,000,000.00) millones de pesos a favor de los señores Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, quienes actúan por sí y en representación de sus hijas menores Carmen Altagracia Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, a título de justa indemnización por daños materiales sufrido por la pérdida de su vivienda familiar. SEGUNDO:* *Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las*

mismas en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 25 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 25 de agosto de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en fecha 10 de julio de 2009 ocurrió un incendio en la vivienda propiedad de Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, producto de un accidente eléctrico; **b)** en base a ese hecho, las víctimas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la indicada acción mediante la sentencia núm. 365-11-00887, de fecha 6 de marzo de 2011 y en consecuencia condenó a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de RD\$5,000,000.00, por concepto de los daños ocasionados; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00423-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, mediante la cual ordenó la liquidación por estado de los daños materiales y sobreseyó el conocimiento de los daños morales para conocerlos conjuntamente; **d)** contra esta decisión Edenorte Dominicana, S.A.

interpuso recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que culminó con la sentencia de fecha 24 de julio de 2020, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación por indivisibilidad del objeto del litigio; **e)** posteriormente, todavía apoderada de la liquidación por estado de los daños materiales, ordenado por sentencia anterior núm. 00423-2012, en adición al requerimiento de los demandantes originales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00238, de fecha 1 de julio de 2016, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra Edenorte Dominicana, y fijó la indemnización de la suma de RD\$2,800,000.00 a favor de Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, por los daños materiales sufridos en la pérdida de su vivienda y ajuares; RD\$500,000.00, a favor de Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y RD\$3,000,000.00, a favor de Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, por las lesiones corporales sufridas; **f)** contra el fallo señalado, Edenorte interpuso un recurso casación, del que resultó apoderada la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la sentencia núm. 0503/2020, de fecha 24 de julio de 2020, casó únicamente el aspecto concerniente a la indemnización otorgada por los daños materiales; **g)** como tribunal de envío resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00104, de fecha 20 de agosto de 2021, que acogió parcialmente el recurso de apelación, y fijó la indemnización por daños materiales en la suma de RD\$3,000,000.00, fallo que es objeto del recurso que nos ocupa.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero:** falta de motivos; **segundo:** indemnización irrazonable”.

4. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente -en síntesis- aduce que la decisión impugnada se limita a reconocer la ocurrencia de los daños, pero no constata la comisión de la falta por la cual se impone la condenación. Que dicha decisión viola su derecho de defensa, en vista de la omisión en los pormenores de los hechos. Agrega que el tribunal de alzada incurrió en el grave vicio de condenar a Edenorte Dominicana, S.A., sin haber cometido falta alguna.

5. En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que la recurrente se limita a indicar que el fallo adolece de falta de motivos, pero sin concretar específicamente cuales son esos puntos. Agrega que la alzada no tenía que referirse a la falta cometida por Edenorte, pues este aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto, la Suprema Corte de Justicia solo casó lo relativo al monto de indemnización por daños materiales.

6. Estas Salas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte a qua juzgó lo siguiente: *1.- Que, esta apoderada por envió de Suprema Corte de Justicia mediante sentencia civil núm. 0503 de fecha 24 de julio del año 2020, del recurso de apelación limitado al segundo ordinal de la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00238, de fecha 1 de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 5.-Que, por el apoderamiento esta alzada esta únicamente limitada a los aspectos relativos a la cuantía de la indemnización de los daños materiales sufridos en el incendio de la vivienda y los ajueres que guarnecían en la misma, tal como lo indica la sentencia de la Suprema Corte de Justicia (únicamente en lo que se refiere a los daños materiales) lo que se indica que con los daños morales dispuesto en el ordinal segundo literal b de la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor de la menor Carmen Alttagracia Vásquez Ramírez y c) tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.009 (sic)*

7. En atención a lo anterior, estas Salas Reunidas comprueban que consta depositada la sentencia núm. 0503/2020 de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del primer recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00238, de fecha 1 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

*Apelación del Departamento Judicial de Santiago, **únicamente en lo que se refiere a los daños materiales**, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.*

8. En síntesis, de las circunstancias del caso es posible establecer que tal como fue juzgado por la corte *a qua*, los aspectos referentes a la existencia del daño y al vínculo de causalidad quedaron consolidados, por ende, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues en ocasión del primer recurso de casación, resultó anulado únicamente lo relativo a la suma otorgada como reparación de los daños materiales.

9. En virtud de lo anterior, la corte *a qua* estaba apoderada únicamente de la evaluación de la cuantía indemnizatoria por daños materiales. En este orden, conviene precisar que ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido¹⁰; en consecuencia, los puntos de una sentencia que no han sido alcanzados por la casación, adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío¹¹, de manera que la corte *a qua* indudablemente estaba vedada a referirse a cualquier otro aspecto que no fuese la evaluación económica de los daños materiales. Por tales motivos procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento.

10. En cuanto a su segundo medio de casación, Edenorte Dominicana S.A. sostiene que el monto fijado como indemnización resulta excesivo en consideración a que la vivienda incendiada era una pequeña casa de madera cuyo valor no puede ascender a una suma tan elevada. Adicionalmente aduce que no fueron aportadas pruebas relativas al valor de la vivienda o los ajueres que guarnecían en su interior. Por último, alega que el fallo impugnado no motiva la causa de la indemnización, por lo que incurrir en una motivación insuficiente.

11. En relación a este punto, la parte recurrida alega que Edenorte se limita a manifestar que la indemnización es muy alta, pero sin aportar

10 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; núm. 7, 28 de julio de 2010, B.J. 1196; núm. 2, 3 de junio de 2009, B.J. 1183;

11 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222

prueba alguna al respecto más que una simple consideración o juicio sin valor. Agrega que fueron depositados informes técnicos para fundamentar su reclamo, a los cuales la corte *a qua* les otorgó su propia valoración. Por último, aduce que la alzada contrapuso el informe técnico con las declaraciones de la testigo que asistió al tribunal, por lo que la indemnización acordada está debidamente justificada.

12. Sobre el medio analizado, estas Salas Reunidas verifican que la sentencia impugnada se funda en los siguientes motivos: *10.- Que, se puede comprobar tomando como referencia las declaraciones de la demandante señora Dinorah Ramírez, (...) quien afirmó «se quemó la casa con todos sus ajuares, un motor recién sacado de la agencia, nevera, lavadora, muebles, juego de comedor, tres camas, armario, estufa, tanque de gas y todas las demás pertenencias», combinada con el testigo Yajaira López Maldonado se puede colegir, que la casa era de madera, techada de zinc, piso de cemento, dos baños, tres habitaciones, referenciado a la afirmación de la recurrida al indicar tres camas; la superficie de la vivienda, tomado las declaraciones del testigo quien lo indicó asociándolo con la sala de la audiencia del tribunal la cual tiene una dimensión aproximadamente de 100 metros cuadrados, también se puede comprobar por las imágenes fotográficas las cuales no fueron objetadas por la contraparte se puede observar, el lugar de la vivienda y de los escombros, los materiales en que estaba construida la vivienda. 11.- Que, cotejando los medios de pruebas con el informe presentado por el arquitecto Juan Plinio Cruz Minaya, se puede establecer que el proyecto de vivienda con fines de restablecer la vivienda al estado en que se encontraba ante de suceder el siniestro es muy distanciada a la realidad de la vivienda que existía antes del incendio, la cual era de madera con techo de zinc y piso de cemento; que de acuerdo al plano presentado, los materiales de construcción a utilizar, aprobación de planos, dirección técnica, seguro de fianza, techo de hormigón, columnas de hormigón armado, marquesina con techo inclinado para un vehículo y demás detalles que presenta dicho informe del proyecto se aleja totalmente de la vivienda que existía antes del siniestro, además su medio de transporte lo era la motocicleta que la recurrida afirmó tenía poco tiempo de haberla sacado de la agencia, por lo tanto se descarta como medio de prueba dicho informe.*

13. En esa misma línea argumentativa, continúa motivando la corte que: *14.- Que, basado en el criterio de que los jueces para apreciar el monto de la indemnización a conceder a las partes perjudicadas, tienen que*

motivar sus decisiones respecto de la apreciación que hagan de los daños, es decir, los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, por lo que la suma tres millones ochocientos mil pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, quienes actúan por sí y en representación de sus hijas menores, por los daños materiales sufridos por estos con la pérdida de su vivienda y ajuares es una suma proporcional o equivalente para la reparación de los daños materiales (...).

14. En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el punto litigioso de la controversia versaba sobre la evaluación del daño material producto del accidente eléctrico que incendió la vivienda propiedad de Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez.

15. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia¹²; por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16. Este criterio ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹³.

17. En el caso concreto, se verifica que la corte *a qua* en los motivos que fundamentan su fallo se limitó a afirmar que procedía fijar la indemnización por daños materiales en la suma de RD\$3,000,000.00, en base a que la vivienda siniestrada estaba construida en madera, techada de zinc, con piso de cemento y que tenía un área de aproximadamente 100 metros cuadrados. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no expuso en base de cuáles piezas se fundamentó para determinar que, en términos

12 SCJ 1ra. Sala. núm. 221, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

13 Tribunal Constitucional núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

objetivos, la indicada suma de dinero constituía una cantidad adecuada para la reparación del daño causado, lo que impide a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

18. Vale reiterar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

19. En ese sentido, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta motivación que no justifica satisfactoriamente el monto fijado como indemnización, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

20. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse

la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00036

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de abril del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Augusto Burgos Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Domingo A. Vargas García, Licdos. Felipe Antonio González Reyes, Emmanuel Rafael Castellanos, Eddy José Alberto Ferreiras, Manuel Ulices Vargas Tejada y Licda. Clara Alina Gómez Burgos.
Recurrido:	Mario Emilio Lulo Fondeur.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casan parcialmente.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de junio del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión de los recursos de casación separadamente interpuestos por **a) Rafael Augusto Burgos Gómez**, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0052014-3, domiciliado y residente en la sección de Zafarraya, municipio de Moca; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes, Clara Alina Gómez Burgos y al Dr. Domingo A. Vargas García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014295-5, 054-0052415-2 y 051-0000019-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Adolfo # 48, esq. calle Juana Saltitopa, edificio Alina I, módulo A, segundo nivel, La Vega y domicilio *ad hoc* en la av. Núñez de Cáceres # 81, edificio Génesis, apto. 8-2, sector Mirador Norte, Distrito Nacional;

b) Mario Emilio Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Lenny Amín Castellanos, Carlos Manuel Lulo, Félix Manuel Lulo Badía y Niurka Digna Lulo Bobadilla (continuadores jurídicos del finado Manuel Lulo Gitte), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0014041-3, 054-0014040-5, 054-0014525-5, 054-00014524-8, 054-0116778-7, 031-0309430-0 y 054-0063511-5 y la última provista del pasaporte núm. 497598187, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, Moca, La Vega, Moca, Moca, Santiago, Moca, Moca y Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Emmanuel Rafael Castellanos, Eddy José Alberto Ferreiras y Manuel Ulices Vargas Tejada, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0104826-6, 056-0093873-1 y 056-0077777-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Castillo núm. 21, segundo nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 455, Distrito Nacional.

En el presente proceso figuran como partes recurridas, por un lado, **Mario Emilio Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Lenny Amín Castellanos, Carlos Manuel Lulo, Félix Manuel Lulo Badía y Niurka Digna Lulo Bobadilla** (continuadores jurídicos del finado Manuel Lulo Gitte); y, por otro lado, **Rafael Augusto Burgos Gómez**, recíproca y respectivamente a cada recurso de casación, de generales transcritas precedentemente.

Ambos recursos interpuestos contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00053, dictada en fecha 4 de abril del 2019, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de corte de reenvío, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: REVOCA el ordinal TERCERO de la Sentencia No.728, de fecha 25/11/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en consecuencia, acoge en cuanto a la forma la demanda en ejecución del contrato de compraventa intervenido entre el ING. MANUEL LULO GUTTE y el señor RAFAEL AUGUSTO BURGOS GÓMEZ, pero en cuanto al fondo RECHAZA dicha demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal CUARTO de la referida Sentencia No.728, de fecha 25/11/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en consecuencia ahora reza así: Cuarto: Condena al recurrido ingeniero MANUEL LULO GITTE, en las personas de sus continuadores jurídicos señores ING. MARIO EMILIO LULO FONDER, ANA CECILIA LULO FONDER, MANUEL AUGUSTO FONDER, FRANCISCO MANUEL LULO FONDER, ELSA ALEXANDRA LULO FONDER; LENNY AMIN MANUEL LULO CASTELLANO, CARLOS MANUEL LULO, FÉLIX MANUEL LULO BOBADILLA Y NIURKA DIGNA LULO BOBADILLA, al pago de Dos Millones Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,100,000.00), a título de indemnización a favor del demandante-recurrente RAFAEL AUGUSTO BURGOS. **TERCERO:** Condena a la recurrida, ingeniero MANUEL LULO GITTE en la persona de sus continuadores jurídicos señores ING. MARIO EMILIO LULO FONDER, ANA CECILIA LULO FONDER, MANUEL AUGUSTO FONDER, FRANCISCO MANUEL LULO FONDER, ELSA ALEXANDRA LULO FONDER; LENNY AMIN MANUEL LULO CASTELLANO, CARLOS MANUEL LULO, FÉLIX MANUEL LULO BOBADILLA Y NIURKA DIGNA BOBADILLA, al pago del interés 5.75 anual a título de interés compensatorio aplicado al monto de la condena impuesta, y calculados a partir de la emisión de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, ingeniero MANUEL LULO GITTE en las personas de sus continuadores jurídicos señores ING. MARIO EMILIO LULO FONDER, ANA CECILIA LULO FONDER, MANUEL AUGUSTO FONDER, FRANCISCO MANUEL LULO FONDER, ELSA ALEXANDRA LULO FONDER; LENNY AMIN MANUEL LULO CASTELLANO, CARLOS MANUEL LULO, FELIX MANUEL LULO BOBADILLA Y NIURKA DIGNA LULO BOBADILLA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FELIPE GONZÁLEZ y DR. DOMINGO A. VARGAS G., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00716** constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual Rafael Augusto Burgos Gómez invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes promueven sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 10 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00758** constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual Rafael Augusto Burgos Gómez, promueve sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 8 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C. En fecha 28 de febrero de 2022, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0463, mediante la cual acogió las solicitudes de fusión realizadas por las partes instanciadas y declaró su incompetencia en cuanto al fondo de los recursos de casación, remitiendo los expedientes a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

D. Estas Salas Reunidas en fecha 19 de mayo de 2022 celebraron audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Rafael Augusto Burgos Gómez; y **b)** Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes (continuadores

jurídicos del finado Manuel Lulo Gitte), contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **i)** en fecha 12 de abril de 1975, el Dr. Elías Calac, propietario, y La Cumbre Constructora, S. A., compradora, representada por el Ing. Manuel Lulo Gitte, convinieron la venta del solar No. 4, porción G, del D.C. No. 1 del Municipio de Moca, Espaillat, con el propósito de que la compañía construyera una urbanización y ejecutara un plan de viviendas para la venta a terceros; **ii)** en fecha 30 de agosto de 1975, Rafael Augusto Burgos Gómez compró a La Cumbre Constructora y al Ing. Manuel Lulo Gitte, 1,500 metros cuadrados de terreno, conviniendo un precio de RD\$ 9,000.00, de los cuales fueron entregados RD\$ 4,500.00; **iii)** posteriormente, Rafael Augusto Burgos Gómez, alegando que no le fue transferido el inmueble, incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra la compañía La Cumbre Constructora, Ing. Manuel Lulo Gitte, Sebastián Taveras y Dr. Elías Calac, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quien en fecha 25 de noviembre de 2003, dictó la sentencia núm. 728, cuyo dispositivo acoge la referida demanda, ordena la ejecución del contrato y condena al demandado Manuel Lulo Gitte al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$ 500,000.00; **iv)** no conformes con dicha decisión, ambas partes recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 141/2004, de fecha 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso interpuesto por Rafael Augusto Burgos Gómez y rechazó el promovido por Manuel Lulo Gitte; **v)** la sentencia indicada anteriormente fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Manuel Lulo Gitte, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 576, de fecha 2 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo acoge el recurso; **vi)** como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de abril de 2011, dictó la sentencia núm. 00102/2011, cuyo dispositivo acoge el recurso interpuesto por Rafael Augusto Burgos Gómez y rechaza el promovido por Manuel Lulo Gitte; **vii)** contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Manuel Lulo Gitte, procedió a interponer un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 88 de fecha 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo acogió el recurso; **viii)** por efecto

de la referida casación, el tribunal de reenvío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00053, de fecha 4 de abril de 2019, rechazó la demanda en ejecución de contrato, aumentó el pago de indemnización a la suma de RD\$ 1,200,000.00 e impuso un interés judicial de un 5.75% anual; **ix)** contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes, en su calidad de continuadores jurídicos del finado Manuel Lulo Gitte, así como Rafael Augusto Burgos Gómez, procedieron a interponer, respectivamente, un tercer recurso de casación ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales serán decididos mediante el presente fallo.

2. Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda o tercera vez como consecuencia de un envío o reenvío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo o tercer recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un recurso de casación anterior, como ocurre en la especie.

3. Procede pronunciarnos en primer lugar sobre el pedimento de solicitud de fusión reiterado por ambas partes instanciadas, mediante el cual pretenden que sean fusionados los expedientes números 001-011-2020-RECA-00716 y 001-011-2020-RECA-00758, al ser estos dirigidos contra la misma sentencia, perseguidos por las mismas partes y a fin de evitar sentencias contradictorias.

4. Conforme se ha descrito en parte anterior, en este proceso de casación consta que en fecha 28 de febrero de 2022, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-PS-22-0463, mediante la cual ordenó la fusión de los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-00716 y 001-011-2020-RECA-00758, a los fines de que fuesen juzgados y decididos mediante una sola decisión, pero por disposiciones distintas. En esas atenciones, habiendo sido fallado este incidente por la Primera Sala y remitidos los expedientes ya fusionados para ser decididos

por estas Salas Reunidas, no ha lugar a referirnos a la solicitud de fusión por carecer de objeto.

I. Recurso de casación de Rafael Augusto Burgos Gómez

5. La parte recurrente Rafael Augusto Burgos Gómez invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero:** Violación del espíritu de la ley, Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de julio de 1919; **Segundo:** Violación del artículo 47 de la Constitución de la República vigente al momento de la formalización del contrato; **Tercero:** Contradicción de motivos y de fallos precedentes dictados por esta Suprema Corte con relación a la aplicación de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de julio de 1919; **Cuarto:** Violación del principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil”.

6. En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados por los indicados medios de casación, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“20.- Que en ese tenor, el artículo 26, literal a, de la Ley 183-02 del 2002, autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a la realización de las llamadas operaciones de mercado abierto, que le permite *emitir* títulos de deuda pública así como títulos propios y éstos últimos, no son más que certificados de depósito realizado por dicho banco con individuos y entidades particulares, para los cuales la tasa del interés al respecto, la establece legalmente la Autoridad Monetaria y Financiera, por medio de su órgano superior, la Junta Monetaria, al margen de las disposiciones del artículo 24, de la referida Ley Monetaria y Financiera, y que en ese sentido constituye el interés legal al que han de referirse las obligaciones de pago de suma de dinero, cuando ella resultan de actos o hechos, al margen de la voluntad de las partes, o lo que es lo mismo, cuando es imposible establecer ese monto de manera voluntaria o convencional, criterio fijado por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia. (SCJ, sentencia No. 897, de fecha 19 septiembre año 2012); 21.- Por cuanto (...), procede que esta Corte, en abono a la unidad jurisprudencial, acoja la pretensión de la parte recurrente en cuanto a la petición de condena por interés compensatorio, en tal sentido procede condenar a la parte recurrida Manuel Lulo (...) al pago de intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, (...) sin que dicha tasa pueda exceder el promedio de la

tasa activa imperante en el mercado al momento del fallo, tal y como lo ha establecido el criterio jurisprudencial señalado”

7. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos en su análisis por estar estrechamente vinculados, el recurrente Rafael Augusto Burgos Gómez alega, en síntesis, lo siguiente: **i.** la demanda fue interpuesta el 18 de octubre de 1991, fecha en la que estaba vigente la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919, por tanto, la suma de interés debió ser fijada en base a un 1% mensual; **ii.** que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, pero sus motivos no son suficientes, pues es violatoria a la ley y la Constitución, ya que lesiona los derechos adquiridos por el demandante; **iii.** la alzada al momento de emitir su fallo debió situarse en el tiempo en que se produjeron los hechos que dieron nacimiento a la demanda en justicia; **iv.** la jurisdicción *a quo* violó el principio de irretroactividad de la ley (arts. 46 y 47 de la Constitución del año 1966) al rechazar la solicitud de intereses legales amparada en una ley nacida con posterioridad a la acción en justicia, es decir la Ley 183 de 2002, que instauró el Código Monetario y Financiero; **v.** la decisión es violatoria al principio de reparación integral porque fija el cómputo del interés solo a partir de la fecha de la decisión hoy recurrida; **vi.** que la decisión entra en contradicción con los precedentes dictados por esta Suprema Corte de Justicia y contiene un cálculo erróneo de la tasa pasiva y activa imperante en el mercado financiero, los cuales han llegado a estar fijados hasta en un 36% anual.

8. En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida sostiene que, en caso de acogerse su recurso de casación, los medios propuestos por Rafael Augusto Burgos Gómez, carecerían de sentido, pues guardan una relación directa; que el recurrente no recurrió en casación previamente, por lo que ahora no puede alegar violación a sus derechos, máxime cuando no cuenta con ningún derecho adquirido; que la facultad de la fijación de intereses legales reside en la soberana apreciación de los jueces, lo cual es corroborado por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia; que no existe contradicción en los motivos de la sentencia.

9. En respuesta a los aspectos aducidos por el recurrente, conviene que estas Salas Reunidas adopten el criterio fijado por la Primera Sala, mediante la sentencia núm. 1157 de fecha 13 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, procedan a realizar las siguientes puntualizaciones para una mejor comprensión del caso, toda vez que el recurrente Rafael Augusto Burgos

Gómez procura que sean aplicados los intereses legales que establecía la Orden Ejecutiva núm. 312, por ser los del régimen legal aplicable vigente al momento de la interposición de su demanda en reparación de daños y perjuicios, a saber, en fecha 18 de octubre de 1991, por ser interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 183 de 2002, Código Monetario y Financiero; que si bien es cierto que los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia, principalmente por el principio de la no irretroactividad de la ley, no menos cierto es que en lo que atañe a la condenación al pago de los intereses legales propiamente dichos, no tiene asidero legal que permita, en materia civil y comercial, aplicar tal mecanismo de cálculo para los intereses moratorios judiciales en cuestión; que, en consecuencia, si bien procede desestimar los agravios atinentes a los intereses legales *per se*, es preciso destacar que frente a la referida situación fruto del cambio de las mencionadas legislaciones que ha contribuido a crear confusión sobre el tema de los intereses, estas Salas Reunidas comparten el criterio mantenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido y reiterado que los jueces de fondo gozan de la facultad de poder establecer intereses judiciales a modo de indemnización compensatoria, sobre la base del principio de reparación integral que rige en materia de responsabilidad civil¹⁴.

10. Resulta importante señalar que los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código. El referido texto legal fijaba el interés legal en un 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, así como el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

11. Partiendo de lo expuesto anteriormente, estas Salas Reunidas han reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de

14 SCJ, 1ra. Sala núm. 1157-2019, 13 noviembre 2019.

interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo¹⁵, como ocurre en el presente caso. En ese sentido, se verifica que en la sentencia impugnada dictada el 4 de abril de 2019, se fijó el interés a un 5.75% anual, tasa que no excede a la activa en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana.

12. En cuanto a la denuncia de violación del principio de reparación integral porque fija el cómputo del interés a partir de la fecha de la decisión impugnada, es preciso establecer que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto que debe ser determinado por el tribunal de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar, sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y, solo a partir de ella se consolidan derechos, por ende, se pueden computar los intereses conforme a la legislación que se encuentre vigente en ese momento.

13. En esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima en la totalidad del perjuicio sufrido; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, toda vez que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana¹⁶; que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas

15 SCJ, Salas Reunidas núm. 82-2020, 12 noviembre 2020.

16 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 septiembre 2012.

de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el art. 24 del Código Monetario y Financiero.

14. En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para poder ejercer su control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

II. Recurso de casación de Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes

La parte recurrente Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes, invocan contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a la ley. Violación de la garantía procesal *reformatio in peius* consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución de la República”.

15. En el desarrollo de su único medio de casación la referida parte recurrente alega, en esencia, que la corte de envío incurrió en una grave violación a la garantía constitucional establecida en el art. 69.9 de la Constitución de la República al condenar al señor Manuel Lulo Gitte, en la persona de sus continuadores jurídicos, al pago de una indemnización de RD\$ 2,100,000.00, es decir, RD\$ 1,600,000.00 por encima de la condena originaria de RD\$ 500,000.00, lo que constituye una violación a la prohibición de la *reformatio in peius*, en el entendido de que figuraron como únicos recurrentes en casación; que el fallo impugnado afecta al debido proceso y lesiona su derecho de defensa, lo que también violenta la inmutabilidad del proceso y constituye un fallo extra *petita*.

16. En defensa de la sentencia impugnada en el aspecto denunciado, la parte recurrida aduce que la alegada violación del principio *reformatio in peius* constituye una tesis confusa y malintencionada; que la Suprema Corte de Justicia en ningún momento ha dictado una decisión beneficiando a los continuadores jurídicos del finado Manuel Lulo Gitte, sino que anuló totalmente la primera decisión y envió el fondo de la causa a la corte *a qua*, quien en virtud del efecto devolutivo, debía examinar el caso y los hechos nuevamente, pues se encontraba apoderada de la totalidad de los recursos

de apelación interpuestos por ambas partes; que el aumento en el monto de indemnización se debe a la plusvalía del inmueble litigioso.

17. En relación al medio analizado, es preciso citar que el numeral 9 del art. 69 de la Constitución dominicana dispone que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

18. El referido texto constitucional consagra la prohibición de la reforma en peor o peyorativa (*non reformatio in peius*), es decir, formula una regla negativa de orden público, según la cual el tribunal de alzada no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida si solo él ha impugnado la decisión. En esa circunstancia, el tribunal solo puede modificarla a favor del apelante o conservarla como fue pronunciada. Por consiguiente, la violación al referido principio se configura cuando la decisión que resuelve la vía recursiva empeore la situación del recurrente único.

19. En efecto, por tratarse de un regla de rango constitucional, la prohibición de fallar en mayor perjuicio del recurrente único, comprende todas las decisiones judiciales, quedando incluidas las sanciones impuestas como consecuencia de la responsabilidad civil imputable a alguna de las partes, salvo las excepciones establecidas por ley; impidiendo así que en ocasión de una casación con envío o reenvío, el juez o tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera¹⁷.

20. Como consecuencia de lo anterior, en pleno ejercicio de la competencia de que ha sido dotada, la corte de envío o reenvío se encuentra facultada para revisar o examinar el caso, dentro de los parámetros y limitaciones establecidas por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que la apoderó.

21. En el caso concreto, estas Salas Reunidas son de criterio que por haberse rechazado el recurso de apelación interpuesto por Rafael Augusto Burgos Gómez, en cuanto a obtener un aumento en la suma indemnizatoria, y por efecto de este último no haber interpuesto recurso de casación alguno en su contra; es evidente que la suma de RD\$ 500,000.00 fijada

17 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de fecha 4 de febrero 2015, B.J. 1251

originalmente como indemnización adquirió autoridad de cosa juzgada; por consiguiente, la corte de reenvío estaba limitada en su facultad de decidir a respetar la suma indicada anteriormente, pudiendo disminuirla pero no aumentarla.

22. En efecto, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, al fijar la indemnización en la suma de RD\$2,100,000.00, la corte de reenvío violó la regla establecida en el art. 69 numeral 9 de la Constitución, cuya naturaleza es de orden público. Por tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada con el propósito de que la corte de reenvío fije la indemnización sin exceder la indicada cantidad de RD \$500,000.00.

23. De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24. Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 69 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00053, dictada en fecha 4 de abril del 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de corte de reenvío, únicamente en relación al monto indemnizatorio. En consecuencia, reenvían el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de corte de reenvío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A.

Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

*Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta*

*Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero, Licdos. José Alberto Estévez Medina y Alexander R. Arias Bidó.
Recurridos:	Normandía Lora Vda. Suzaña y compartes.
Abogados:	Dr. Alejandro M. Ramírez Suzaña y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, la cual tiene como abogados apoderados al Dr. Ángel Moneró Cordero y a los Lcdos. José Alberto Estévez Medina y Alexander R. Arias Bidó; de generales que constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Normandía Lora Vda. Suzaña, Manuel Tomas Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña Lora de Ramírez, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos, Dr. Alejandro M. Ramírez Suzaña y Licdo. Dionisio Ortiz Acosta; de generales que constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00097, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Asociación Maguana de ahorros y Préstamos para la Vivienda, a través de sus abogados legalmente constituidos, hecho mediante el acto número 710-2013, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil marcada con el número 322-13-00209, de fecha nueve del mes de agosto del año dos mil trece (09/08/2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida y revoca los ordinales cuarto y quinto de la misma y se confirman los demás ordinales de dicha sentencia, primero, segundo y tercero por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. SEGUNDO: En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Normandía Lora Viuda de Suzaña, Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez, a través de sus abogados legalmente constituidos mediante el acto marcado con el número 700/2014, contra la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se rechazan las conclusiones de solicitud de modificación de dicha sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. TERCERO: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y como parte recurrida Normandía Lora Vda. Suzaña, Manuel Tomas Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña Lora de Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos Normandía Lora Vda. Suzaña, Manuel Tomas Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña Lora de Ramírez, en calidad de viuda e hijos, respectivamente, de Miguel Tomás Suzaña Herrera, en contra de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, fundamentada en que esta última no ha entregado la compensación que en vida le correspondía a Miguel Tomás Suzaña Herrera, por los 35 años de servicio prestados de manera honorífica en la junta de directores de dicha entidad, retribución económica aprobada mediante resolución del 22 de septiembre de 1999, emitida por dicha entidad; b) la demanda fue parcialmente acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 322-13-209, de fecha 9 de agosto de 2013, que ordenó a la demandada a entregar en manos de los demandantes la suma de RD\$4,512,000.00, en proporción a los años de servicio brindados por el extinto director, y la condenó al pago de un interés judicial de un 1% anual sobre referida suma, rechazó la solicitud de reparación por daños y perjuicios por no haberse probado el perjuicio resultante de la retención de los valores, así como también excluyó del proceso a los directores de la entidad demandada, por no haberse probado que estos hayan comprometido su responsabilidad civil; c) esta decisión fue apelada de manera principal por la actual recurrente y, de manera incidental por los hoy recurridos, por lo que

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Magdalena, al tenor de la sentencia civil núm. 319-2014-001225 de fecha 5 de diciembre de 2014, rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado;

2) Continuando con el historial de los hechos: d) ambas partes recurrieron en casación, la actual recurrente de manera principal y los hoy recurridos de manera incidental, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala que dictó la sentencia civil núm. 152 de fecha 11 de diciembre de 2020, que casó la decisión recurrida por incurrir la alzada en falta de motivos al haberse limitado a enumerar y transcribir los documentos depositados bajo inventario por las partes, sin realizar un examen de los mismos donde se sustentare la decisión impugnada, por lo que envió el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; e) la corte de envió dictó la sentencia civil núm. 441-2021-SEN-00097 de fecha 9 de diciembre de 2021, que rechazó el recurso incidental interpuesto por los sucesores de Miguel Tomás Suzaña Herrera y, acogió el recurso principal interpuesto por la entidad financiera, por lo que revocó el ordinal quinto relativo al interés judicial y confirmó en sus demás aspectos la decisión recurrida; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate,

mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: a) en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar que la corte incurrió falta de motivación puesto que no expuso las razones precisas por las cuales se debía o no realizar la entrega de los valores, ya que se limitó a enumerar y transcribir los documentos depositados bajo inventario por las partes, sin realizar un examen de los mismos donde se sustentase la decisión en ese entonces impugnada en casación; b) en el segundo recurso, el que nos ocupa, uno de los puntos a valorar, para lo que nos interesa, es la falta de motivos, agravio del cual presuntamente adolece la sentencia de la corte de envió por estar desprovista de todas motivaciones sobre el punto del litigio, al no ser los argumentos de los jueces del fondo suficientes y coherentes en cuanto al estudio y ponderación del caso, muy específicamente porque de las 21 fojas que contiene la sentencia, desde la 1 hasta la 16 la corte a qua la dedica para antecedentes de hecho.

7) De lo anterior se retiene que el presente recurso se dirige a las motivaciones adoptadas por la corte de apelación de envió para arribar a su decisión, invocándose los mismos agravios que fueron deducidos por esta Primera Sala al dictar la sentencia descrita en la letra d) del considerando núm. 1 de esta decisión; de manera que el punto de derecho que se impugna fue el mismo evaluado por esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación.

8) En otras circunstancias los casos en que se retenía la impugnación del mismo punto de derecho en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa; sin embargo, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no

es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa debido a haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de diciembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Karibo, S.R.L. y Orchis, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Cedema E. Sosa Escorbores.
Recurrido:	Grupo Iratxe, S.R.L.
Abogado:	Dr. Pavel Germán Bodden.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karibo, S.R.L. y Orchis, S.R.L., representadas por su gerente Rodolfo Ainsa Montañes, quienes tienen como abogados al Dr. J. A. Navarro Trabous y la Licda.

Cedema E. Sosa Escorbores, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Iratxe, S.R.L., (anteriormente Corporación Iratxe, S.R.L.), representada por su gerente, Isidro Alfredo Paredes Reyes, quien tiene como abogado constituido al Dr. Pavel Germán Bodden, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00294, dictada en fecha 2 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la Corporación Iratxe, S. R. L., en consecuencia, revoca la ordenanza civil número 504-2017-SORD-0340, de fecha 2 de marzo de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando lo siguiente: a) Designa al Lic. Juan Hernández, contable, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0077125-2 como administrador judicial provisional de la sociedad Karibo, S.R.L., por los motivos precedentemente expuestos; b) Ordena el pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como mensualidad a favor del designado administrador mientras dure su gestión; c) Condena a la parte de la sociedad Karibo, S.R.L., al pago de un astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retraso en el incumplimiento de la presente decisión; Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Tercero: Condena a la parte recurrida, Orchis, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dres. Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer Casanova, quienes afirman haberla realizado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 29-2023, de fecha 8 de febrero de 2023, del ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida ante esta sede casacional, y c) el memorial

de defensa de fecha 22 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Karibo, S.R.L. y Orchis, S.R.L., y como parte recurrida Grupo Iratxe, S.R.L., (anteriormente Corporación Iratxe, S.R.L.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en ocasión a una demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por la actual recurrida contra la hoy correcurrente Orchis, SRL., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 504-2017-SORD-0340 de fecha 2 de marzo de 2017, rechazando la indicada demanda; b) contra dicha ordenanza la demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte la contestación al tenor de la decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00379 de fecha 25 de mayo de 2017, según la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada; c) en ocasión del recurso de casación incoado contra la decisión de la corte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 695-2019, el día 25 de septiembre de 2019, casando íntegramente el referido fallo, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) el tribunal de envío revocó la ordenanza recurrida y en consecuencia acogió la demanda en designación de administrador judicial, esto al tenor de la sentencia núm. 026-03-2022-SORD-00294 de fecha 2 de diciembre de 2022, ahora recurrida en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin

embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, fue asumido en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

“Considerando, que en relación a los medios analizados, la corte a qua estableció lo siguiente: (...) que conforme al acto de comprobación que obra en el expediente, los recurrentes entre otras cosas, solicitaron la administración del complejo Karibo Punta Cana, negándose el señor Javier Ainsa, pidiéndoles explicación a este de los fondos de ese condominio turístico, señalando el señor AINSA que esos fondos se manejan en otra cuenta que no corresponden a la entidad Karibo, S. R. L. (...); que en la especie, aunque se advierten diferencias entre los asociados respecto de la administración y cuentas de dicha entidad, lo que debe determinarse es si dichas diferencias ameritaban el nombramiento de un administrador judicial (...); que se verifica que la hoy recurrente ha interpuesto una demanda en rendición de cuentas, la cual hasta la fecha no hay resultados y por tanto la corte no tiene base legal para establecer el manejo inadecuado de los fondos de la sociedad (...).

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o el bien mismo y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que en la especie, el estudio del fallo impugnado revela que ante la corte a qua se demostró que la cuenta de la compañía Karibo, S. R. L., no reflejaba ingresos, en razón de que estos se manejaban en otras cuentas que eran desconocidas por la compañía Corporación Iratxe, S. R. L., lo que podría poner en riesgo el patrimonio de la empresa ante la posibilidad de distracción o disipación de sus recursos; además se comprobó que existían unidades que se encontraban cerradas por no haberse realizado el mantenimiento correspondiente, situación que refleja un manejo irregular de los órganos de administración de la empresa, aspectos estos que debieron ser valorados por la alzada en su justa dimensión y alcance, a fin de poder apreciar la utilidad de la medida solicitada. Considerando, que por otra parte, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que: "se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa (...)"; que del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, tal y como ocurre en el presente caso, en donde las partes asociadas, entidades Corporación Iratxe, S. R. L., y Orchis, S. R. L., a pesar de haber acordado una administración mancomunada en la sociedad Karibo, S. R. L., quien está ejerciendo la administración exclusiva de la empresa, sin la intervención del otro co-gerente designado por Corporación Iratxe, S. R. L., señor Isidro Alfredo Paredes, es la compañía Orchis, S. R. L., a través de su co-gerente designado Javier Ainsa Montañés, lo que refleja un evidente conflicto entre los co-gerentes de la empresa en relación a la dirección y manejo de esta, cuestión que no fue debidamente ponderada por la alzada a fin de forjar su convicción respecto a la necesidad de ordenar

la medida solicitada; en tal sentido, la decisión impugnada revela la comisión de los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

6) El fallo hoy recurrido se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En ese orden, conforme el acto de comprobación instrumentado por el Dr. Jonathan Rafael Garrido Bernal, de fecha 18 de agosto de 2016, se advierte que la cuenta de la compañía Karibo. S. R. L., no refleja los ingresos percibidos, manifestando el notario que el señor Javier Ainsa Montañes, expresó que el dinero se manejaba en cuentas que no corresponden a Karibo, de las cuales la entidad Corporación Iratxe no tiene conocimiento, refiriendo además que varias unidades se encontraban cerradas por no haberse realizado el mantenimiento correspondiente, situación que refleja un manejo irregular de los órganos de administración de la empresa, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación, y revocar la ordenanza recurrida. En cuanto al nombramiento del administrador judicial, tomando en cuenta que la parte recurrida no ha objetado la persona presentada por la parte recurrente procede que esta Sala de la Corte designe al Licdo. Juan Hernández, como administrador judicial provisional de la sociedad Karibo, S.R.L.

7) En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación propuestos son los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; falta de ponderación de documentos; violación al derecho de defensa; segundo: falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente invoca, en esencia, que: a) la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate, los cuales de haberlos estudiado podía llegar a la conclusión de que la recurrente Karibo, S.R.L., representada por Rodolfo Ainsa, mediante acto núm. 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, entregó a la recurrida Corporación Iratxe, S.A., y al señor Isidro Paredes las llaves de los apartamentos bajo su administración, correspondientes al condominio residencial La Esmeralda, las cuales fueron aceptadas por sus propietarios; b) que el recurrente notificó el acto núm. 660-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, contentivo de rendición de las cuentas relativas a las operaciones comerciales y rendición de cuentas correspondientes a los años 2014-2015 y 2015-2016 y que

las operaciones de Kairo, S.R.L., cesaron a mediados del año 2016, debido a la entrega de los apartamentos que tenía en administración, por lo que en la segunda mitad del año 2016 y en los subsiguientes no hubo operaciones debido a la litis existentes entre los socios, por lo que no había ninguna cuenta que rendir puesto que no hay unidades funcionales que administrar; c) que fue violentado el derecho de defensa al dejar a la parte recurrente en un estado de indefensión al no examinar sus documentos, lo cual llevó a la conclusión errónea de que habían asuntos pendientes entre las partes en litis y a la decisión de nombrar un administrador judicial que no tiene nada que administrar y constreñir mediante la interposición de una astreinte cuando no se ha negado a entregar los documentos a la recurrida; d) que la sentencia impugnada se encuentra desprovista de motivos, ya que el tribunal a qua no expone motivos claros y legítimos que justifiquen el nombramiento de un administrador judicial, pues solo en su considerando 18 expone que existen unidades funcionales vacías sin establecer que las mismas permanecen vacías por la voluntad expresa de sus propietarios en virtud de que las unidades fueron entregadas a la recurrida.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

10) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse

de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada por cuanto se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado Karibo, S.R.L. y Orchis, S.R.L., contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00294, dictada en fecha 2 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1172

Sentencia impugnada:	Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jonathan García Almonte.
Abogados:	Licda. Lucrecia Sánchez Peralta y Lic. Manuel de Js. Ricardo G. de O.
Recurrida:	Divina Guillermina Villar Capellán.
Abogado:	Lic. José Ramón Valbuena Valdez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jonathan García Almonte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lucrecia Sánchez Peralta y Manuel de Js. Ricardo G. de O.; cuyas generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Divina Guillermina Villar Capellán, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez; cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00123, de fecha 15 de agosto de 2022, emitida por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DIVINA GUILLERMINA CAPELLÁN contra la sentencia civil No. 271-2017-SSEN-00839 dictada el 3 de noviembre del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de la demanda en partición de bienes, en provecho de JONATHAN GEOVANNY GARCÍA ALMONTE, la cual fue revocada por la decisión civil No. 627-2018-SSEN-00350, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2018, emitida por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y posteriormente casada, por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia civil número 2758/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, la cual apoderó a esta Corte como tribunal de envío, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la decisión; ACOGE la demanda primigenia y ordena la partición y liquidación de los bienes que fomentaron las partes durante su relación consensual desde el 21 de mayo del 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016. TERCERO: COMISIONA al juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para las operaciones de la partición y para que proceda a DESIGNAR a un NOTARIO PÚBLICO de los del número del municipio de Puerto Plata, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la sucesión; y un PERITO, para que previo juramento ante él examine los bienes, proceda a la formación de los lotes y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, indique el valor mismo y señale el precio licitación, para en caso de que fuere necesario. CUARTO: PONE las costas del proceso a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor de los licenciados Manuel Danilo Reyes Marmolejos, José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jonathan Geovanny García Almonte y como parte recurrida Divina Guillermina Villar Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes - fundamentada en un concubinato- incoada por la recurrida contra el recurrente; rechazada en primera instancia mediante sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00839, de fecha 3 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante, decidido mediante sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00350, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; jurisdicción que revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la demanda en partición por falta de calidad de la demandante, en vista de que el demandado se encontraba casado con otra persona al momento de iniciar la relación; c) la demandante recurrió en casación dicho fallo, el que fue casado con envío mediante sentencia núm. 27/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Primera Sala; el tribunal de envío acogió la demanda original y ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo proceso, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida

en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a

la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

6) A su vez procederá la remisión mediante fallo de incompetencia, aun cuando no fuere fijada audiencia y no conste en el expediente el dictamen del ministerio público, en los recursos de casación interpuestos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, así como aquellos que estuvieran en proceso al momento de promulgarse dicha norma. Esto se debe a que de conformidad con el artículo 93 de esta ley queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

7) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 627-2018-SEN-00350, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, esta sala cambió su criterio respecto a la posibilidad de que la relación de concubinato pueda generar derechos entre las partes, aun cuando ha tenido un origen pérfido. Para ello esta Primera Sala estableció que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició pérfida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure la figura (...) si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente. A partir de este razonamiento, se retuvieron contra dicha decisión los vicios denunciados, al considerar que si bien las partes iniciaron su relación cuando el recurrente estaba casado con otra persona, éste se divorció en el 2012 y continuó en una relación con la ahora recurrida hasta el 2016; que la corte a qua debió verificar si a partir del divorcio la relación entre las partes cumplía con las demás condiciones para la configuración del concubinato, especialmente la singularidad y la estabilidad y también comprobar si en el tiempo transcurrido, esta relación generó de derechos que ameriten la partición de los bienes reclamada.

8) Ahora, en ocasión de este segundo recurso, el punto de derecho a valorar es, si la corte a qua incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación a la constitución al establecer que la relación consensual entre las partes generó derechos y deberes, a pesar de coexistir con una relación matrimonial, por lo que no reunía los requisitos consagrados por la jurisprudencia y la Constitución dominicana.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho. En ese sentido, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Jonathan Geovanny García Almonte, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00123, de fecha 15 de agosto de 2022, emitida por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomasina Rodríguez Núñez.
Abogados:	Licdos. Dorian Carlos Phillips Pérez y Emmanuel Eugenio Pimentel Reyes.
Recurrido:	Miss Fashion, S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomasina Rodríguez Núñez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Dorian Carlos Phillips Pérez y Enmanuel Eugenio Pimentel Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miss Fashion, S. A., debidamente representada por Moisés Obadía; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Joaquín Díaz Ferreras, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00212, de fecha 29 de abril de 2016 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: TERCERO: CONDENA a la señora Tomasina Rodríguez, al pago de la suma de noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho dólares con 00/100 (US\$94,758.00) o su equivalente en pesos, a favor de la entidad Miss Fashion, S. A., por los motivos expuestos, más los intereses generados por la suma debida, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de esta demanda, a título de indemnización complementaria. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2016, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de octubre de 2016, donde establece que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2019, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tomasina Rodríguez Núñez y como parte recurrida Miss Fashion, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida en contra de la recurrente, en virtud de unas facturas emitidas por concepto de venta de mercancía, vencidas y no pagadas; b) esta demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-2013-00725-15 de fecha 5 de septiembre de 2013, pronunció el defecto contra la demandada y la condenó al pago de US\$121,289.00, más un interés de 0.5% mensual contados a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva; c) esta decisión fue apelada por la demandada, instancia en la cual la recurrente alegó, entre otras cosas, que dicha decisión fue notificada 22 meses después de su pronunciamiento y que la deuda era inexistente. La corte de apelación rechazó dicho argumento, acogió parcialmente el recurso; en consecuencia, modificó el monto de la decisión de primer grado a la suma de US\$94,758.00, conforme a los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer los medios de casación planteados por la recurrente, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios.

3) En virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable a este caso, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente. En ese tenor, se advierte que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de su examen. Por lo tanto, procede desestimar el propuesto medio de inadmisión, valiendo decisión.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación al derecho de defensa al recurrente; desnaturalización de los hechos y documentos.

5) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio el recurrente argumenta, en síntesis, que el juez no ponderó que la sentencia de primer grado pronunció el defecto en su contra, por lo que quedó sujeta a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por ende, debía ser notificada por la demandante dentro de los 6 meses siguientes a su pronunciamiento; sin embargo, la recurrida notificó la sentencia apelada 22 meses después del pronunciamiento.

6) Sobre este aspecto, la recurrida se limitó a indicar que el medio no estaba debidamente desarrollado, lo que -respecto del punto analizado- no se constata, debido a que la parte recurrente invoca las razones en sustento del vicio que imputa al fallo de la alzada, de forma que permite a esta Corte de Casación realizar el análisis de legalidad de la decisión recurrida.

7) El fallo cuestionado revela que en segundo grado la recurrente solicitó que fuera pronunciada la "nulidad de la sentencia apelada" por haber sido notificada después de los 6 meses de su pronunciamiento. Para rechazar este argumento, la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

... que con relación a dicho pedimento, este tribunal de alzada entiende procedente pronunciar el rechazo del mismo, pues el artículo 150 (sic) del Código de Procedimiento Civil, se refiere es al plazo de seis meses de perención para las sentencias dictadas en defecto y reputadas contradictorias, el cual comienza a correr a partir del retiro y no a partir del pronunciamiento como ocurre en Francia, que las partes son convocadas al pronunciamiento. En nuestro país ese es un evento no definido y suceden un conjunto de situaciones de orden social constitucional que no le permiten a las partes saber con certeza ese acontecimiento, siendo importante resaltar que no fue depositado en el expediente el acto contentivo de notificación de la sentencia hoy apelada, a los fines de cuantificar la fecha en la cual fue retirada la sentencia y la fecha en que fue notificada la misma.

8) De lo anterior se infiere que la corte a qua rechazó la pretensión de perención del fallo de primer grado sustentada en el criterio de que el plazo de seis meses al que hace referencia el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de las sentencias en defecto comienza a transcurrir a partir de que la decisión es retirada de la secretaría del tribunal, no desde el momento de su pronunciamiento. Añade que, al no haber sido depositado el acto contentivo de notificación de la decisión apelada, le resultó imposible computar este plazo.

9) De acuerdo con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, ... toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...) En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

10) Con motivo del artículo 156 utilizar la imprecisa expresión «de haberse obtenido la sentencia», a diferencia del actual artículo 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «de su fecha», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, como lo indicó la Corte de Apelación, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento, como pretende establecer ahora la parte recurrente.

11) En la jurisprudencia vigente de esta Corte de Casación respecto a este punto ha sido establecido el criterio siguiente ... el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada. Esto se debe a que, conforme ha interpretado esta sala, el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa y, sobre todo, tiene por finalidad evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre (...) cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua interpretó de manera incorrecta el artículo 156, al

establecer que el plazo para la notificación de las decisiones en defecto comienza a correr desde el momento en que es retirada de la secretaría del tribunal y no desde el momento de su pronunciamiento.

13) No obstante, la Corte de Apelación, en definitiva, rechazó la pretensión de perención de la decisión de primer grado, bajo el fundamento de que el acto de notificación de dicho fallo no le fue depositado, con la finalidad de comprobar el alegato de que esta actuación había sido realizada fuera del plazo de los seis meses previsto por la norma. Este depósito, a juicio de esta Corte de Casación, resultaba necesario independientemente del punto de partida del referido plazo, debido a que se trata de la actuación procesal que sirve para determinar la extemporaneidad aducida.

14) En ese orden de ideas, aun tomándose en cuenta la fecha del retiro de la sentencia (criterio erróneo) o la fecha de su pronunciamiento (criterio mayoritario de esta Primera Sala), era imperativo que la recurrente aportara la referida actuación procesal ante la jurisdicción de alzada, con la finalidad de que esta evaluara la veracidad de su alegato de notificación fuera del plazo previsto en la norma para estos casos. Por lo tanto, en vista de que la ahora recurrente no ha aportado dicho acto en casación, ni ha demostrado el aporte de dicha actuación ante la corte, procede desestimar el aspecto analizado.

15) En otro aspecto de su único medio de casación, la recurrente se ha limitado a denunciar el vicio de desnaturalización de los hechos.

16) En cuanto a este aspecto, procede declarar su inadmisión, toda vez que la recurrente no ha indicado mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consiste la desnaturalización alegada y cómo ha incurrido en este vicio el fallo cuestionado. Estas condiciones son indispensables para cumplir con el voto de ley respecto a la admisibilidad de los medios de casación, debido a que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada. En consecuencia, frente a la inadmisión pronunciada y al no quedar otro aspecto por resolver, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomasina Rodríguez Núñez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-00212, de fecha 29 de abril de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS PILAR JIMÉNEZ ORTIZ Y SAMUEL ARIAS ARZENO

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado relativo a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1.- La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la decisión del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la

sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

2.- Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018 y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cabe destacar que cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado, por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3.- En la decisión adoptada por la mayoría se establece que el legislador tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue la protección exclusiva del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por dicha parte, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, señalando además que el objetivo es que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, en Francia no está en discusión el punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, pues el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4.- En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, ...expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)”. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual

comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto. Ese es el caso francés, no el dominicano.

5.- En el sistema jurídico dominicano los jueces del fondo sencillamente se reservan el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suenan lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra, máxime que la parte compareciente, contra quien corre el plazo, no tiene control del pronunciamiento de la sentencia, pues el pronunciamiento de la sentencia es una actividad que depende exclusivamente del tribunal. El único control que podría tener la parte compareciente es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

6.- Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa ha establecido: "307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes: El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039". Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta "Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana ha señalado: "299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación: Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido

citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla...(Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)". Otras decisiones son citadas en igual sentido.

7.- Por último, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, señala que ...La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia y en nuestra opinión "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

8.- En atención a las razones expuestas, aunque compartimos la decisión de rechazar el recurso de casación, discrepamos de la postura mayoritaria respecto a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, siendo nuestro criterio que la alzada realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Medina Hernández.
Abogado:	Lic. Julio de Jesús Paulino Gómez.
Recurridos:	Mega Proyecto, S. A. y Wilfredo Díaz Cepeda.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Medina Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio de Jesús Paulino Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mega Proyecto, S. A. y Wilfredo Díaz Cepeda; de generales que no constan anotadas en el

expediente, ni se hicieron representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00710, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial MEGA PROYECTO, S. A., y el señor WILFREDO DÍAZ CEPEDA, contra la sentencia Núm. 0566, relativa al expediente 037-13-00149, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia declara como no pronunciada la sentencia civil núm. 0566, relativa al expediente 037-13-00149, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, el señor MANUEL EMILIO MEDINA HERÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MANUEL OVIEDO ESTRADA y al DR. LEONARDO FERRAND PUJALS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00097-2020, dictada por esta Sala en fecha 29 de enero de 2020, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la parte corecurrida Mega Proyecto, S. A.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Emilio Medina Hernández, y como parte recurrida Mega

Proyecto, S. A. y Wilfredo Díaz Cepeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de abril de 2005 fue suscrito un contrato de promesa de compraventa de inmueble entre Mega Proyecto, S. A., representada por su presidente, Wilfredo Díaz Cepeda, vendedora, y Manuel Emilio Medina Hernández, comprador; b) éste último incoó una demanda en entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 0566/2015, de fecha 20 de febrero de 2015; c) la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte a qua, declarando como no pronunciada la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede como cuestión procesal relevante examinar en primer orden si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación

tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad; sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese sentido, el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

7) Por su parte, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

8) Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: a) en fecha 12 de diciembre de 2018 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida; b) mediante acto de alguacil núm. 3/1/2019, de fecha 10 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, con el cual se emplazó a los recurridos, Mega Proyecto, S. A., en su domicilio, recibido el acto por un empleado, y Wilfredo Díaz Cepeda quien no fue localizado en la dirección calle 8, núm. 8, sector Miraflores, de esta ciudad.

9) De la revisión del acto 3/1/2019, precedentemente descrito, se retiene que el ministerial actuante se trasladó al referido domicilio, en el que pretendió notificar a Wilfredo Díaz Cepeda, sin embargo, hizo constar que: "me trasladé a la calle 08 - #08 del sector Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional que es donde tiene su domicilio el señor Wilfredo Díaz Cepeda, y en esta dirección me informan que esta persona tiene mucho que se mudara de y no saben para donde y según el art. 69 del Código de Procedimiento Civil me trasladé al Ayuntamiento del Distrito Nacional (...)".

10) El numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé, que se notificará “a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”. En ese sentido, y en vista de que la notificación en cuestión no fue realizada ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia ni ante el Procurador General, dicho emplazamiento no cumple con las exigencias de la ley en cuanto a Wilfredo Díaz Cepeda, por lo que procede declarar la nulidad de la referida actuación procesal marcada con el núm. 3/1/2019, únicamente en cuanto a dicho señor.

11) Derivado de todo lo anterior, resulta incontestable que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias requeridas por la ley de Casación. Por tanto, mal podría surtir efectos válidos con relación a Wilfredo Díaz Cepeda, por tratarse de un acto procesal ineficaz, lo que tiene como repercusión la caducidad del recurso de casación con alcance exclusivo respecto al referido corecurrido, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado, lo que necesariamente afectaría, en caso de acogerse, no solo a Mega Proyectos, sino también a Wilfredo Díaz Cepeda, como demandado original, puesto que con la demanda en cuestión se persiguen condenaciones en su contra. Resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, como lo es Wilfredo Díaz Cepeda, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa de manera legalmente válida para garantizar su participación en el presente recurso, dada la nulidad de su pretendido emplazamiento.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó válidamente a Mega Proyecto, S. A., no así a Wilfredo Díaz Cepeda, se verifica que no puso en causa a una parte del proceso que participó en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Por tratarse de un medio suplido de oficio, las costas deben ser compensadas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto al recurrido Wilfredo Díaz Cepeda, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00710, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Medina Hernández, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00710, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gisela Aquino.
Abogada:	Licda. Carmen V. Rodríguez de los Santos.
Recurrido:	Adrián Paredes Préstamos, E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Víctor Deiby Canelo Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gisela Aquino, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Carmen V. Rodríguez de los Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Adrián Paredes Préstamos, E.I.R.L., representada por su gerente Adrián Paredes Mejía, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00044, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persigiente, Adrián Paredes Préstamos E.I.R.L., ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Elucrecia Aquino Salas y Gisela Aquino y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 07/11/2018, de conformidad con la ley, el inmueble que se transcribe a continuación: "Una casa de block, techada de concreto (actualmente lo que esta techado de concreto es la galería lo demás es de zinck), con tres habitaciones, sala, comedor, galería un baño ubicada en el sector de Villa San Carlos de esta ciudad de La Romana, con los linderos y medidas siguientes: Al Norte: una mejora propiedad de la señora Melkiy mide 17.50 metros; Al Este: una calle sin nombre y mide 15.50; Al Oeste: una mejora propiedad de un tal Víctor y mide 15.50 metros; Al Sur: una mejora propiedad de una tal Scarlen y mide 17.50 metros la casa también tiene un anexo de un apartamento de dos niveles,. Techado de concreto, con 2 habitaciones, sala, comedor, una cocina, un baño y su balcón por la suma de Ochocientos Veinticinco Mil pesos (RD\$825,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de Ochenta y Dos Mil pesos (RD\$82,500.00). SEGUNDO: Se ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persigiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944). TERCERO: De conformidad con la resolución 17/2015 de fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo del Poder Judicial declara la presente decisión, ejecutoria no obstante cualquier recurso y por tanto queda habilitado el ministerio público correspondiente para el acompañamiento de la fuerza pública de conformidad con su ley orgánica y el artículo 545 párrafo único del Código de Procedimiento Civil dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme a las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gisela Aquino y como recurrida Adrián Paredes Préstamos, E.I.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente, que culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación.

2) Con carácter de prelación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión cuestionada, tratándose para el

juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Comprobar y declarar la nulidad Absoluta del Acto No. 961-2018 de fecha 13 del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), del Ministerial Julián E. Sena Esteves, por violación a las disposiciones contenidas en los Art. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, exigido a pena de nulidad, por haberse comprobado la notificación a dos personas con un solo traslado, lo que afectó su sagrado derecho de defensa y por Violación a los Arts. 68 y 69 de nuestra Carta Magna, Violación a los derechos fundamentales, violación al derecho de defensa, y violando la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley y además por violación a su dignidad humana. SEGUNDO: Que condenéis a Adrián Paredes Préstamos SRL al pago de las costas del Procedimiento con distracción en favor de la Abogada concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Conclusiones principales en caso de no acoger nuestras conclusiones subsidiarias: PRIMERO: Que acogas en todas sus partes el RECURSO DE CASACION interpuesto por GISELA AQUINO, contra de la Sentencia de Adjudicación, No. 0195-2019-SCIV-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por Violación a los Arts. 68 y 69 de nuestra Carta Magna, Violaron los derechos fundamentales, violación al derecho a la defensa, y violando la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso de Ley, y además violación al Art. 51-1 de la Constitución que consagra el derecho a la propiedad privada. Así como violación a los Arts. 68,70, y 673 de Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: Que revoquéis en todas sus partes la Sentencia de Adjudicación, No. 0195-2019-SCIV-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en Virtud de la Ley 189-11, por los motivos precedentemente citados. TERCERO: Que condenéis a Adrián Paredes Prestamos SIRL al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho de la abogada concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido fijado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no

juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gisela Aquino, contra la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00044, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1176

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen González Manzueta.
Abogado:	Lic. Ubesindo Méndez Vásquez.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta miembros, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen González Manzueta, por intermedio del Lcdo. Ubesindo Méndez Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., la que tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen González Manzueta, quien actúa en su nombre y en representación de los menores Delsio David García González y Yeiden José González, mediante acto No. 411/2020 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictada a favor de la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la señora Carmen González Manzueta al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Enrique Alfonso y Carlos Julio Martínez Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de febrero de 2023, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen González Manzueta y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en calidad de concubina del señor Delsio García y madre de los menores D. D. G. G. y Y. J. G., la señora Carmen González Manzueta, demandó a Edesur Dominicana, S. A., en reparación de daños y perjuicios, por el accidente eléctrico ocurrido en fecha 13 de junio de 2018, donde resultó fallecido dicho señor. Esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 551-2020-SEEN-00273, de fecha 8 de julio de 2020; b) el fallo indicado fue recurrido en apelación por Carmen González Manzueta, y su recurso fue rechazado por la corte a qua, al tenor de la disposición judicial ahora impugnada en casación.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que

intervenga. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”.

5) En su memorial de casación la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

... SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea revocada, en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00232, de fecha 23/09/2021, expediente núm. 551-2019-ECIV-00102, NIC: No. 1499-2020-ECIV-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y que me asignen una corte o que se acojan las conclusiones de la demanda principal marcada con el acto no. 22/2019 de la señora Carmen González Manzueta (en calidad de madre de los herederos de nombres Delsio David García González y Yeiden José García González) o del recurso de apelación marcado con el acto no. 410/2020 anexa al recurso de casación...

6) Las conclusiones antes transcritas y el estudio de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que, si bien la acción recursiva debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado.

7) En consonancia con lo antes planteado, revocar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos, el derecho sometidos por las partes y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Por la decisión adoptada, carece de objeto referirse a los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmen González Manzueta, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00232, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucía de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	Yaneri Silvestre Miese y Dionisia Ortíz Rosario.
Abogados:	Licdos. Matías López, Rubén Antonio de Jesús, Blas María de los Santos y Licda. Kaira Cecilia Vizcaíno Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucía de los Santos, Jeremías Laureano Rosel y Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por Nelson Heidi Hernández Pichardo,

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yaneris Silvestre Miese y Dionisia Ortíz Rosario, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Matías López, Rubén Antonio de Jesús, Blas María de los Santos y Kaira Cecilia Vizcaino Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00352, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación incoado por Yaneris Silvestre Mieses y Dionicia Ortiz Rosario mediante acto núm. 777/2019 de fecha 30 de agosto del año 2019 y 778/2019 de fecha 30 de agosto del año 2019, instrumentados por el ministerial Félix Osiris Matos alguacil ordinario de la corte de trabajo de San Pedro de Macorís, y acto núm. 410/2019 de fecha 3 de septiembre del año 2019, del protocolo del ministerial Víctor Moría, alguacil ordinario del cuarto tribunal colegiado del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por Yaneris Silvestre Miese y Dionicia Ortiz mediante el acto núm. 391/2018 de fecha 05 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del cuarto tribunal colegiado de la cámara penal del Distrito Nacional, acto 964-208 de fecha 07/11/2018 y 965-2018, del protocolo del ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia: A. CONDENA a Jeremías Laureano Rosel y Lucia de los Santos, de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Yaneris Silvestre Miese y Un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de Dionicia Ortiz, con oponibilidad a la compañía Angloamericana de Seguros S.A., por concepto de los daños morales como consecuencia del accidente que se trata. TERCERO: ORDENA a la parte recurrente Yaneris Silvestre Miese y Dionicia Ortiz a liquidar por estado los daños materiales que dice haber sufrido como consecuencia del accidente que trata. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida Lucia de los Santos, Jeremías Laureano Rosel y la compañía Angloamericana de Seguros, S.A al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor

de los abogados Rubén Ant. De Jesús, Matías López, Blas María de los Santos y Kaira Celia Vizcaíno.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa.

(B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Lucía de los Santos, Jeremías Laureano Rosel y Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Yaneris Silvestre Miese y Dionisia Ortíz Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 26 de enero de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Francisco A. Camaño Deñó del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, a raíz del cual el vehículo propiedad de Lucía de los Santos, conducido por Jeremías Laureano Rosel y asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., impactó con una motocicleta conducida por Carlitos Silvestre, este último resultó fallecido; b) que producto del referido accidente, las recurridas Yaneris Silvestre Miese y Dionisia Ortíz Rosario, en calidad de madres y concubina del fenecido, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00394, de fecha 26 de junio de 2019; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las demandantes primigenias, recurso que fue acogido mediante sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda

principal condenado a Jeremías Laureano Rosel y Lucía de los Santos, al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de cada una de las recurridas, con oponibilidad a Angloamericana de Seguros, S. A.

1) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se ordenó la nulidad y, posteriormente, la caducidad del emplazamiento notificado, fundamentado en que la parte recurrente notificó el mismo fuera del plazo 30 días establecido en la norma.

2) En ese tenor no obstante lo invocado por la parte recurrida, de comprobarse el fundamento del incidente planteado, la sanción no sería la nulidad del acto de emplazamiento, sino más bien la caducidad del recurso en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar

en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a los recurrentes a emplazar a los recurridos en fecha 20 de diciembre de 2021 y que los primeros procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente a Yaneris Silvestre Miese y Dionisia Ortíz Rosario, mediante el acto núm. 622/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, instrumentado por Ditzza Guzmán Molina, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

7) En la especie, esta sala ha constatado que el plazo regular para realizar el emplazamiento culminaba el jueves 20 de enero de 2022, de lo que se advierte que al hacerse la notificación el 11 de noviembre de 2022, se produjo fuera del plazo previsto, independientemente del aumento en razón de la distancia, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

8) En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre el otro presupuesto de inadmisibilidad que expone la recurrida y los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que el pronunciamiento de la caducidad del recurso impide el debate sobre el fondo.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. Artículo 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lucía de los Santos, Jeremías Laureano Rosel y Angloamericana de

Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00352, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Lucía de los Santos, Jeremías Laureano Rosel y Angloamericana de Seguros, S.A., al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Matías López, Rubén Antonio De Jesús, Blas María De Los Santos y Kaira Cecilia Vizcaíno Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor cantidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1178

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Heriberto Rivas Rivas.
Abogada:	Licda. Teodista Ysabel Mota González.
Recurrido:	Kerlin Corporán Ledesma.
Abogado:	Lic. Alejandro Jiménez Bautista.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Heriberto Rivas Rivas, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. Teodista Ysabel Mota González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kerlin Corporán Ledesma, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Jiménez Bautista; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00672, de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor KERLIN CORPORÁN LEDESMA, contra la sentencia civil número 035-2020-SCON-00690, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre del 2020, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO literal B de la sentencia atacada, para que se lea de la siguiente manera: B. CONDENA al LIC. HERIBERTO RIVAS RIVAS, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor KERLIN CORPORÁN LEDESMA, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ocasionó el hoy demandado, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma acordada, contados desde el momento de la interposición de la demanda hasta su total ejecución. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal. Incoado por el señor HERIBERTO RIVAS RIVAS, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos antes dados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal HERIBERTO RIVAS RIVAS, al pago de las costas del proceso, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Heriberto Rivas Rivas y como recurrido Kerlin Corporán Ledesma. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el ahora recurrente, quien a su vez interpuso una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, las cuales fueron falladas mediante sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00690, de fecha 23 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo acogida la principal, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato cuota litis suscrito entre las partes y condenó al demandado original al pago de RD\$300,000.00 a favor del demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios, rechazando la demanda reconvenzional; b) esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por el actual recurrente y de manera incidental por el recurrido, siendo rechazado el primero y acogido el segundo por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, modificó el ordinal segundo literal b de la decisión apelada y otorgó un interés mensual de un 1.5% sobre la suma indemnizatoria.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por: a) ser extemporáneo, en virtud que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 20 de enero de 2022 y el recurso de casación se interpuso en fecha 21 de febrero de 2022, es decir, posterior a los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) la parte recurrente no hizo acompañar el recurso de casación de una copia auténtica certificada de la sentencia impugnada; y c) el recurrente en su único medio de casación no especificó de manera clara ni desarrolló cuáles fueron los elementos de pruebas no ponderados por la alzada.

3) En cuanto al medio de inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, cabe destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de

casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros, o aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-02-2021-SCIV-00672, le fue notificada al hoy recurrente en fecha 20 de enero de 2022, mediante acto número 36/2022, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el domicilio de éste ubicado en la "calle Cotubanama, núm. 26, altos, sector Don Bosco, Distrito Nacional"; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de febrero de 2022, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada al recurrente Heriberto Rivas Rivas, se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no será aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas de los artículos 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, al realizarse la notificación el día 20 de enero de 2022, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el precisamente en la fecha en que fue interpuesto, esto es, el 21 de febrero de 2022, por ser el indicado plazo franco de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico; en

ese sentido -contrario a lo alegado por la recurrida- es evidente que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Respecto a la segunda causal de inadmisión -falta de depósito de copia certificada de la sentencia recurrida-, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

8) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo, situación que no se ha podido comprobar en la especie; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida.

9) Por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Heriberto Rivas Rivas, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00672, de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Pérez Cepeda.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurridos:	Miguel Martín Flaquer Vicioso y compartes.
Abogados:	Licdos. José Geraldo Polanco Güilamo, Héctor Aníbal Santillán Faulkner y Adams Gabriel Kery Rijo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez Cepeda; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Ávila y al Lic. Héctor Ávila Guzmán; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguel Martín Flaquer Vicioso, Ana Belquis Flaquer De La Cruz, Isis Mercedes Flaquer Báez De Schirils, Daniel Maur, Thelma Ondina Flaquer Báez, Andrés Flaquer Báez, Hilda Flaquer Báez, Carmen Rosa Flaquer Wessin, Miguel Antonio Flaquer II, Fidias Noel Flaquer Quezada, Fernando Martín Flaquer Quezada, Vivian Fátima Del Carmen Flaquer Contreras, quien a su vez actúa por sí y en representación de los señores América Del Pilar Flaquer Quezada, Fernando Fidias Flaquer Candelaria, Ana Josefa Flaquer Peralta, Ana Eugenia Elizabeth Flaquer Contreras, Rossana Jacqueline Flaquer Contreras De Winter; Ivonne J. Del Pilar Flaquer Contreras y Pedro Eugenio Atoche Flaquer Contreras; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Geraldo Polanco Güilamo, Héctor Aníbal Santillán Faulkner y Adams Gabriel Kery Rijo; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00180, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación propuesto por el señor Francisco Pérez Cepeda contra la sentencia núm. 0195-2021-SCIV-01181, de fecha 17 de noviembre de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida. Segundo: Condenando a Francisco Pérez Cepeda al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los togados Héctor Anibal Santillan Faulkner y Adams Gabriel Kery Rijo, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Pérez Cepeda y como parte recurrida Miguel Martín Flaquer Vicioso, Ana Belquis Flaquer De La Cruz, Isis Mercedes Flaquer Báez De Schirils, Daniel Maur, Thelma Ondina Flaquer Báez, Andrés Flaquer Báez, Hilda Flaquer Báez, Carmen Rosa Flaquer Wessin, Miguel Antonio Flaquer II, Fidias Noel Flaquer Quezada, Fernando Martín Flaquer Quezada, Vivian Fátima Del Carmen Flaquer Contreras, quien a su vez actúa por sí y en representación de los señores América Del Pilar Flaquer Quezada, Fernando Fidias Flaquer Candelaria, Ana Josefa Flaquer Peralta, Ana Eugenia Elizabeth Flaquer Contreras, Rossana Jacqueline Flaquer Contreras De Winter; Ivonne J. Del Pilar Flaquer Contreras y Pedro Eugenio Atoche Flaquer Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en resciliación de contrato, desalojo e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra el señor Francisco Pérez Cepeda, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante la sentencia núm. 0195-2021-SCIV-01181, de fecha 17 de noviembre de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que pronunció el defecto contra el demandado por falta de comparecer, acogió la demanda y, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre Manuel Alejandro Monta Inirio, representante de la familia Flaquer y Francisco Pérez Cepeda y ordenó a dicho demandado la entrega inmediata y desalojo del inmueble alquilado; b) esta decisión fue apelada por Francisco Pérez Cepeda y la corte a qua, mediante el fallo impugnado, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, conforme se explica en el fallo impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso de casación dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso. Este pedimento incidental se fundamenta en la argumentada interposición del recurso de casación de forma extemporánea, en violación

del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado y que contenga todos los medios que lo fundamenta.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece que ... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) La sentencia hoy impugnada fue notificada por la parte recurrida mediante el acto núm. 430/2022, de fecha 12 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, ordinario del Distrito Judicial de La Romana, quien indicó que se trasladó, dentro de los límites de su jurisdicción, a la avenida Santa Rosa núm. 62, esquina calle Duarte, del sector Centro de La Ciudad, La Romana; lugar donde tiene su domicilio Francisco Pérez Cepeda, quien recibió el acto en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 12 de julio de 2022 en La Romana, el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el 12 de agosto, que en razón de la distancia existente entre La Romana y la Suprema Corte de Justicia -esto es, 131 kilómetros cuadrados-, dicho plazo aumentó 4 días, en tal sentido el último día para depositar era el 16 de agosto de 2022, que al ser feriado se traslada al 17 de agosto de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de septiembre de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido

extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 1033 Código de Procedimiento Civil; artículos 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto Francisco Pérez Cepeda, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00180, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José Geraldo Polanco Güílamo, Héctor Aníbal Santillán Faulkner y Adams Gabriel Kery Rijo, abogados de la parte recurrida,

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1180

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kattely Lamarre.
Abogada:	Dra. Yoselin Núñez Amadis.
Recurrido:	Antoine Chenot Syffrard.
Abogado:	Dr. Nelson Julio de Jesús Marte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kattely Lamarre, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Yoselin Núñez Amadis; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antoine Chenot Syffrard, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson Julio de Jesús Marte; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00002, de fecha 26 de enero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora KETTELY (sic) LAMARRE en contra de la sentencia No. 1288-2021-SEEN-00178, de fecha 21 de abril del año 2021, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en partición de bienes interpuesta a favor del señor ANTOINE CHENOT SYFFRARD, por los motivos expuestos. SEGUNDO: conforma íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kattely Lamarre y como parte recurrida Antoine Chenot Syffrard. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes incoada por el recurrido contra la

recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 1288-2021-SSÉN-00178, de fecha 21 de abril del año 2021, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Esta jurisdicción pronunció el defecto contra la demandada y ordenó la partición y liquidación de los bienes; b) la demandada recurrió esta decisión, recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de valorar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario del tribunal, se trata de se trata de una fotocopia de la copia certificada, ya que solo contiene un sello original de un alguacil, por lo que se trata de una copia “simple”.

5) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden

ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Kattely Lamarre, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEN-00002, de fecha 26 de enero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1181

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Apolinar Rodríguez Pérez y María Ciriaca Rodríguez Florentino.
Abogados:	Lic. Nelson T. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023 año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Apolinar Rodríguez Pérez y María Ciriaca Rodríguez Florentino, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson T. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en los documentos del caso.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SS-EN-00614, dictada el 30 de septiembre del 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, MODIFICA los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada, a los fines de que dispongan lo siguiente: "TERCERO; CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Apolinar Rodríguez Pérez y b) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora María Ciriaca Rodríguez Florentino, por concepto de los daños morales sufridos como justa reparación de los daños experimentados por éstos por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de un interés fluctuante de un uno por ciento mensual (1% por ciento mensual) de la suma arriba indicada, por concepto de interés judicial, computados desde la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta la total ejecución, a favor de los señores Apolinar Rodríguez Pérez y María Ciriaca Rodríguez Florentino". SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Apolinar Rodríguez Pérez y María Ciriaca Rodríguez Florentino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) Apolinar Rodríguez Pérez y María Ciriaca Rodríguez Florentino incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur S. A, entidad a la cual responsabilizan por el fallecimiento de su hija Yesenia Rodríguez Rodríguez, quien hizo contacto con un cable propiedad de la demandada, mientras se encontraba en la calle Paulo Sexto, en el sector Cristo Rey; b) para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En curso de la acción, la demandada notificó una intervención forzosa contra la compañía Cable Max S.R.L.; c) posteriormente, mediante sentencia núm. 1024 de fecha 19 de octubre del año 2015, el tribunal apoderado rechazó la demanda en intervención forzosa y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando a la demandada al pago de RD\$4,000,000.00; c) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., recurrió la decisión y su recurso fue acogido en parte, reduciendo la corte a qua la indemnización a la suma de RD\$ 3,000,000.00, más un 1% de interés mensual, por los daños morales ocasionados, conforme al fallo sujeto al presente recurso.

2) Con prelación al estudio de los méritos del presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Conforme se advierte de la lectura del memorial de casación la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a Cable Max S.R.L., llamado en intervención forzosa con el propósito de que respondiera ante los jueces por su presunto hecho, como causa de eximente de responsabilidad presentada por Edesur, S. A., ante los jueces de fondo; sin embargo esta compañía resultó beneficiada con el rechazo de las pretensiones en su contra.

4) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente; igualmente de acuerdo a criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

6) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, es imperativo que la parte recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

7) Para determinar la indivisibilidad en el caso tratado basta con examinar las pretensiones formuladas por el oponente –ahora recurrente- ante este plenario en el cual alega, en suma, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, debido a que en ningún momento esta negó la propiedad del cableado con el que hizo contacto Yesenia Rodríguez Rodríguez, hija de los demandados, sino que sostuvo –y a consecuencia de ello demandó en intervención forzosa a Cable Max S.R.L.-, que la caída del alambre que produjo el daño, se debió al hecho del tercero llamado en intervención; sin embargo, el estudio de los documentos que conforman el expediente permite comprobar que Cable Max, S.R.L., no figura como parte en esta sede, sino que únicamente el recurso se dirige contra los demandantes primigenios Apolinar Rodríguez Pérez y María Ciriaca Rodríguez Florentino.

8) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-00614, dictada el 30

de septiembre del 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roselia Figueroa Benzant.
Abogado:	Lic. Félix Rojas Mueses.
Recurrido:	Makiley Antonio Sánchez Durán.
Abogada:	Licda. Amalis Arias Mercedes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselia Figueroa Benzant, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Rojas Mueses; de generales que constan en el expediente.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Makiley Antonio Sánchez Durán, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amalis Arias Mercedes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia administrativa núm. 57-2022, dictada en fecha 12 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero:- Desecha, pura y simplemente, la recusación del Magistrado Omar Santana Martínez, hacha por Roselia Figueroa Benzánt, por mediación de su abogado Félix Rojas Mueses, con motivo el procedimiento de ejecución inmobiliaria descrito, por las razones dadas precedentemente. - Segundo:- Ordena que la presente Resolución sea comunicada vía Secretaría al Magistrado recusado y a las partes, para los fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roselia Figueroa Benzant; y como parte recurrida Makiley Antonio Sánchez Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la solicitud de recusación del Magistrado Omar Santana Martínez, Juez Presidente de la Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal hecha por la hoy recurrente en ocasión del proceso de ejecución inmobiliaria interpuesta por Makiley Antonio Sánchez Durán en perjuicio de los sucesores de Isidro Figueroa, la corte a qua emitió la decisión ahora impugnada en

casación mediante la cual desechó pura y simplemente la recusación solicitada.

2) Antes de examinar las pretensiones planteadas en el presente proceso, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación la sentencia dictada por la corte a qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

3) En la especie, del contenido del fallo impugnado se advierte que la actual recurrente hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil de recusar a todo juez cuando considere que en él concurre alguna de las causas enumeradas en el texto señalado, a ese fin apoderó a la corte a qua de una recusación formulada contra el magistrado Omar Santana Martínez, Juez Presidente de la Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de la cual fue dictada la decisión objeto del presente recurso de casación, mediante la cual se desechó la recusación basada en que los artículos 378, 384 y siguientes del del Código de Procedimiento Civil.

4) El título XXI del esquema normativo del Código de Procedimiento Civil contempla los artículos 378 a 396, cuerpo legal que reglamenta la figura jurídica de la recusación de jueces, estableciendo el artículo 391, en lo que respecta a la vía de impugnación contra la decisión rendida en la materia tratada, que "toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación."

5) En consonancia con lo expuesto precedentemente esta Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

6) En ese contexto, cuando se trate de una decisión dictada por la corte de apelación, como ocurre en el presente caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del

referido Código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia.

7) Como resultado de lo expuesto, es evidente que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser impugnada a través de esta extraordinaria vía de impugnación, sino haciendo uso del recurso de apelación y siguiendo el procedimiento que establecen las disposiciones legales y criterio jurisprudenciales fijados en la materia tratada.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 378, 391, 392 y 396 del Código de Procedimiento Civil; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roselia Figueroa Benzant, contra sentencia administrativa núm. 57-2022, dictada en fecha 12 de octubre de 2022 la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1183

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Endy de Jesús Blanco Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Henry Manuel Guzmán Álvarez.
Recurrido:	Hipólito Antonio Blanco Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Héctor Bienvenido Tomás R. y Emanuel Arcadio Tomás R.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Endy de Jesús Blanco Santos, Juan de Jesús Santos Mora y Mario Christopher Blanco Santos, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Henry Manuel Guzmán Álvarez; cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Hipólito Antonio Blanco Valenzuela, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Bienvenido Thomás R. y Emanuel Arcadio Thomás R.; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00369, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HIPÓLITO ANTONIO BLANCO VALENZUELA contra la sentencia civil núm. 0405-2017-SEEN-00139 dictada en fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de demanda en cobro de pesos incoada contra PLINIO JUNIOR DÍAZ, IVÁN TIO SANTOS, MARIO CHRISTOPHER BLANCO SANTOS y ENDY DE JESÚS BLANCO SANTOS, en la cual han intervenido JOSÉ JOAQUIN DE JESÚS ALMONTE BUENO, JUAN DE JESÚS SANTOS Y TERESA FUERTE, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del mismo y actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda primigenia, con motivo de lo cual CONDENA a los señores MARIO CHRISTOPHER BLANCO SANTOS y ENDY DE JESUS BLANCO SANTOS, en calidad de herederos legales de los señores Yahaira de Jesús Santos y Plinio Antonio Blanco, y JUAN DE JESÚS SANTOS en calidad de cesionario de los derechos sucesorales de IVÁN TIO SANTOS respecto a Yahaira de Jesús Santos, al pago en favor de HIPÓLITO ANTONIO BLANCO VALENZUELA, de las sumas de: a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$2,422,500.00) por concepto de valores adeudados con motivos de préstamos de fechas 22 de junio del 2000 y 15 de agosto del 2000; y b) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$4,360,500.00) por concepto de intereses convencionales fijados sobre la suma principal y exigidos, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: RECHAZA los restantes aspectos de la demanda primigenia y la demanda en intervención forzosa, por improcedentes y mal fundadas.- CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, IVÁN TIO SANTOS, MARIO CHRISTOPHER BLANCO SANTOS, ENDY DE JESÚS BLANCO SANTOS y JUAN DE JESÚS SANTOS, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de

los LICDOS. CARLOS J. PEÑA MORA Y HÉCTOR BIENVENIDO THOMÁS, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 11 mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Endy de Jesús Blanco Santos, Juan de Jesús Santos Mora, Mario Christopher Blanco Santos, y como parte recurrida Hipólito Antonio Blanco Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido en contra de Endy de Jesús Blanco Santos, Mario Christopher Blanco Santos, Plinio Junior Díaz e Iván Tío Santos en la cual intervinieron José Joaquín de Jesús Almonte Bueno, Juan de Jesús Santos y Teresa Fuerte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, procedió a rechazar la indicada acción en fecha 13 de febrero del 2017, mediante la sentencia civil núm. 0405-2017-SSSEN-00139; b) dicho fallo fue apelado por el demandante ante la corte a qua, acogió el recurso, revocó de decisión recurrida y acogió parcialmente la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada en canción.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido

las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley; sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

7) En fecha 11 mayo de 2022 se emite auto, autorizando a emplazar, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida Hipólito Antonio Blanco Valenzuela.

8) De la sentencia impugnada se evidencia que las partes del proceso fueron: Hipólito Antonio Blanco Valenzuela como demandante primigenio y recurrente en grado de apelación, Endy de Jesús Blanco Santos, Mario Christopher Blanco Santos, Iván Tío Santos y Plinio Junior Díaz, como demandados, y José Joaquín de Jesús Almonte Bueno, Juan de Jesús Santos y Teresa Fuerte, como intervinientes, donde el codemandado Plinio Junior Díaz y los intervinientes José Joaquín de Jesús Almonte Bueno y Teresa Fuerte fueron excluidos de la instancia por los jueces del segundo grado.

9) En el caso, es oportuno indicar, que el recurso de casación que nos ocupa pretende la casación total del fallo atacado, teniendo como fundamento puntos que cuestionan aspectos procesales y de fondo que de ser ponderados en ausencia de todas las partes gananciosas lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso, así como sus intereses por beneficiarse de la decisión hoy criticada.

10) Al respecto, ha sido criterio constante de esta sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

11) Tomando en consideración lo anterior y en visto de que el recurrente dirigió su recurso únicamente en contra Hipólito Antonio Blanco Valenzuela, sin poner en causa como era su deber a las demás partes presentes en la instancia de apelación, es decir, Plinio Junior Díaz, José Joaquín de Jesús Almonte Bueno y Teresa Fuerte, en ese sentido procede que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953. Artículos 41 numera 5 y 93 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Endy de Jesús Blanco Santos, Juan de Jesús Santos Mora, Mario Christopher Blanco Santos, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00369, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Severino Crecencio Rodríguez Jiménez.
Abogados:	Lic. Rafael Hilario Peralta Liriano.
Recurrido:	Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX).
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Rosa A. Maldonado R.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Severino Crecencio Rodríguez Jiménez, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Rafael Hilario Peralta Liriano, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y Producción (BNV), representada por Juan Alberto Mustafa Michel; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Rosa A. Maldonado R., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00396, dictada el 12 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SEVERINO CRECENCIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2022-SSENT-00036, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor SEVERINO CRECENCIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. BOLÍVAR E. MALDONADO GIL y la LICDA. ROSA A. MALDONADO R., Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2023, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Severino Crecencio Rodríguez Jiménez y, como parte recurrida el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX); del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX) interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Severino Crecencio Rodríguez Jiménez, la cual fue acogida conforme se hizo constar en la sentencia núm. 1289-2022-SENT-00036, dictada el 26 de enero de 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, declarando la resolución del contrato de venta intervenido entre las partes en fecha 8 de enero de 2013 y condenando al demandado a pagar RD\$250,000.00 a título indemnizatorio; b) dicho fallo fue apelado por Severino Crecencio Rodríguez Jiménez decidiendo la corte de apelación rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, según se hizo constar en la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que sea confirmada la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida por los motivos indicados.

3) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: contradicción de motivos. Falta de base legal. Omisión de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil.

4) En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente sostiene que la alzada hizo una errónea aplicación del derecho pues en el ordinal noveno de su sentencia estableció que en el caso se aplicó la ley correctamente ya que el hoy recurrente no pagó el dinero adeudado sin causa o razón válida que lo justifique pues el hecho de que el deudor tuviera una situación personal, como el despido de su trabajo, que le impidiera acceder a un crédito, no es causa legal que justifique el incumplimiento de pago; que, a decir del recurrente, al razonar la alzada en ese sentido no consideró que se vio afectado por la pandemia que provocó que muchas empresas redujeran sus nóminas y despidieran

a muchos empleados, por lo que se le hizo imposible cumplir con el pago adeudado, aplicándose en el caso el principio de que “nadie está obligado a lo imposible”, máxime cuando el deudor cuando tenía su empleo cumplía cabalmente con la obligación de pago, sí teniendo una causa válida de incumplimiento. Además, a su decir, no consideró la alzada lo dispuesto por los artículos 1147 y 1148 del Código Civil, que refiere a escenarios en que no procede la condena en reparación de daños y perjuicios, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que lo cierto es que el deudor solo hizo tres pagos en fechas 8 de enero de 2013, 1 de agosto de 2013 y 10 de septiembre de 2013, que suman RD\$120,000.00 y que corresponden al inicial del apartamento, nunca realizando el pago de las cuotas correspondientes; que el contrato es ley entre las partes y debe ejecutarse de buena fe y en la especie han transcurrido más de 10 años de la venta, no existiendo ninguna circunstancia de hecho o de derecho que le impidiera cumplir su obligación. Que la sentencia impugnada está debidamente motivada y el recurso debe ser rechazado.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso presentado por Severino Crecencio Rodríguez Jiménez contra la sentencia dictada en su contra por el tribunal a quo que acogió la demanda primigenia en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX).

7) La alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada que declaró la resolución del contrato de fecha 8 de enero de 2013 y condenó al demandado a pagar RD\$250,000.00 a título indemnizatorio. Dicho plenario forjó su criterio expresando los siguientes motivos:

9. (...) del análisis de la sentencia recurrida entendemos que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación de los hechos y del derecho, toda vez que en la especie se trata de una demanda en Resolución de Contrato y Reparación de daños y perjuicios, y de la verificación de los documentos aportados, se observa que ciertamente como lo establece el juez a-quo, la parte demandada no dio cumplimiento al contrato de compraventa antes indicado, ni pagado el dinero adeudado, sin ninguna causa o razón que válidamente lo justifique; así como también han quedado establecidos adecuadamente los fundamentos que dieron lugar a la sentencia y a las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que el simple hecho de que el señor SEVERINO CRECENCIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ tuvo una situación personal como lo es el despido de su trabajo, que le impidiera acceder al crédito solicitado,

esto no constituye una causa legal para incumplir con su obligación de pago, lo que dio motivos a que el juez a-quo declarara la resolución del contrato suscrito entre las partes. (...). 11. Que, en definitiva, (...) esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación (...).

8) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la corte de apelación entendió procedente confirmar el fallo apelado esencialmente debido a que el hoy recurrente no demostró haber pagado el crédito convenido con el banco demandante original, sin existir una causa válida que lo justifique pues su situación particular y personal de que fue despedido de su lugar de trabajo no constituye una causa legal para incumplir.

9) En primer orden es preciso indicar, que debe ser declarado inadmisibles por inoperante el argumento planteado por el recurrente de que cumplía cabalmente con la obligación de pago cuando tenía su empleo, pues que este no es un aspecto que impugna la sentencia desde el punto de vista de su legalidad y los medios de casación, para su admisibilidad, deben dirigirse a lo que fue objeto de discusión ante los jueces de fondo, que no es el caso.

10) En lo que respecta al argumento de que la alzada no consideró lo dispuesto por los artículos 1147 y 1148 del Código Civil, que refiere a escenarios en que no procede la condena en reparación de daños y perjuicios, es preciso indicar que dichas disposiciones legales establecen lo siguiente: Art. 1147.- El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas. Art. 1148.- No proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido.

11) En la especie, del análisis del fallo adoptado por la corte de apelación no se verifica que el apelante, hoy recurrente, haya impugnado en su recurso argumento en base a dichos textos legales respecto de la condena indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado, sino que los agravios contra la sentencia dictada en su contra, conforme consta en las páginas 4 y 7 del fallo dictado por la corte a qua, referían esencialmente a lo siguiente: a) que se hizo una mala aplicación del derecho y apreciación de los hechos pues el apelante fue

despedido de su centro de trabajo y no era sujeto de crédito en ninguna institución; b) que viéndose imposibilitado de obtener un préstamo no pudo cumplir con el pago que le requería el banco demandante; c) que nadie está obligado a lo imposible y que nunca se rehusó a pagar su obligación, sino que se le hizo imposible; d) que el incumplimiento no puede dar lugar a demandar en reparación de daños y perjuicios porque el inmueble sigue siendo propiedad del banco pues la propiedad figura a su nombre y además recibió un avance de inicial de RD\$120,000.00.

12) A consecuencia de lo anterior, no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a los casos en que no proceden los daños y perjuicios, derivados de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil, pues se ha visto que dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

13) En cuanto al argumento del recurrente en casación en el sentido de que la alzada no consideró la situación de la pandemia y el hecho de que nadie está obligado a cumplir lo imposible, en el caso, el pago adeudado, por los motivos indicados precedentemente, expresados en el fallo impugnado, ha quedado de manifiesto que, contrario a lo que se aduce, la jurisdicción de alzada sí valoró los argumentos planteados respecto a la imposibilidad de pago por la pérdida del empleo, juzgando que tal situación personal no era una causa legal justificante. En ese sentido, justamente es la resolución contractual la vía judicial para poner a las partes en las condiciones que se encontraban antes de contratar cuando una de ellas incumple, de manera que no se obliga a una parte a cumplir lo que no puede, sino que se reponen las partes a la condición previa en que se encontraban. En general, por las razones expresadas, el aspecto de casación propuesto carece de procedencia, por lo que se desestima y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Severino Crecencio Rodríguez Jiménez contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00396, dictada el 12 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1185

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosanna Miledys Gómez Rosario y Altagracia Leonor Gómez Rosario.
Abogado:	Lic. Leoncio García Gómez.
Recurrida:	Catherine Pimentel Dumé.
Abogado:	Lic. Valerio Fabián Romero

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosanna Miledys Gómez Rosario y Altagracia Leonor Gómez Rosario, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Leoncio García Gómez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Catherine Pimentel Dumé, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Valerio Fabián Romero; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2022-SEEN-03171 dictada en fecha 28 de diciembre 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Rosanna Miledys Gómez Rosario y Leonor Altagracia Gómez Rosario, en contra de la sentencia número 064-2021-SCIV-00286, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora Catherine Pimentel Dumé, mediante acto número 53/2022, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señoras Rosanna Miledys Gómez Rosario y Leonor Altagracia Gómez Rosario, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del licenciado Valerio Fabián Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 158/2023, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2023 por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosanna Miledys Gómez Rosario y Altagracia Leonor Gómez Rosario y como parte recurrida Catherine Pimentel Dumé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la recurrida en contra de la parte recurrente; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. mediante sentencia núm. 064-2021-SCIV-00286, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la que condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$ 1, 750,000.00 y declaró resciliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes; c) esta decisión fue recurrida por Rosanna Miledys Gómez Rosario y Altagracia Leonor Gómez Rosario, en procura de que fuera revocada en su totalidad; recurso que fue rechazado mediante la decisión impugnada, conforme los motivos que en ella se expresan.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sustentado en los artículos 16, 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, promulgada en fecha 17 de enero de 2023.

3) De conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 20 de febrero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de diciembre 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la

parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación del principio de legalidad, debido proceso, y del imperio de ley del Estado dominicano, por inobservancia de los artículos 69 de la Constitución dominicana; 8 y 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

6) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que el recurso de apelación en cuestión era competencia del tribunal de primera instancia, no de este juzgado; que en el caso, la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció de la demanda resultando la hoy recurrente con ganancia de causa, por lo que esta fue juzgada dos veces, cuando lo que procedía era la interposición del recurso de casación ante esta Corte de Casación. Continúa afirmando que la demanda atenta contra el principio de legalidad, el debido proceso y el imperio de ley; que realizó el pago correspondiente al mes de septiembre y que tiene domicilio en el extranjero. Continúa alegando que las pruebas que sustentan la demanda debieron ser aportadas ante el tribunal de primer grado y no ante esta Suprema Corte de Justicia; que la demandante primigenia pretende la ejecución provisional de la sentencia, lo cual va en contra de los elementos suspensivos de los recursos. Agrega la parte recurrente que el juez de paz al conocer dos veces sobre el mismo caso atenta sobre el principio de imparcialidad del juez y contra el principio del juez natural y legalidad, todos establecidos en la Constitución dominicana.

7) La parte recurrida, de su parte, aduce que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de las motivaciones desarrolladas por la alzada en el numeral 11 la página 7 de la sentencia recurrida, establece la respuesta por el juez de primer grado en cuanto a este argumento, donde expresa que los meses que no fueron evaluados en la decisión previa, no pueden ser revestidos de cosa juzgada, por lo que solo procede fueran analizados los meses consistentes desde mayo 2019, hasta abril del 2021.

8) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en

la instancia en casación. Así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados en el primer aspecto del medio no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien con la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual no es objeto del presente proceso, que en tales circunstancias este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada. Por tal razón, el aspecto que se analiza debe ser declarado inadmisibles, valiendo decisión.

10) En un segundo aspecto del medio, la parte recurrente sostiene que depositó el pago correspondiente al mes de septiembre en el Banco Popular. Además, afirma que la ahora recurrida tiene su domicilio en el extranjero y, por tanto, debe ser representada por poder de abogado. También establece que depositó una certificación del Banco Agrícola donde consta que no han sido depositados los valores correspondientes. Sin embargo, esto no ha sido necesario, ya que se habilitó una cuenta en el referido Banco a esos fines. En otro orden, la recurrente afirma que la demandante original establece intereses que no fueron acordados entre las partes, por lo que devienen en arbitrarios y que la cantidad adeudada alegada por la parte no se corresponde con los hechos. Por último, la recurrente alega que el tribunal a quo, antes de dictar la sentencia impugnada, debió cerciorarse que el caso en cuestión ya contaba con una decisión.

11) La parte recurrida invoca que la parte recurrente no desarrolla si hay o no vicios en la sentencia vinculada a los textos citados, por lo que sus alegatos al respecto son improcedente e infundados.

12) En cuanto a los puntos que impugnan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"... en la sentencia número 064-2021-SCIV-00286, hoy recurrida, considerandos 4, 5, 10 y 11, el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: (...) 4- La parte demandada solicita que sea declarada inadmisibles la presente demanda, toda vez que la parte demandante no ha

depositado las certificaciones de no pago, en este mismo sentido solicitan la inadmisibilidad por la cosa juzgada, de igual manera que se declare incompetente el Juzgado de Paz, por haber emitido una sentencia decidiendo sobre el caso; 5-La parte demandante, en cuanto a los incidentes que se rechace sobre la solicitud de incompetencia, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 10-La parte demandada solicita la incompetencia del tribunal por haber ya sido decidido el proceso, sin embargo, esto lo que constituye es un medio de inadmisión por cosa juzgada, y en tal virtud este tribunal procederá a otorgar la verdadera fisonomía, en tal sentido la parte demandada solicita que se declare inadmisibile la presente demanda por tratarse de cosa juzgada, en el cual se tomó en consideración los meses hasta el mes de febrero del año 2019 que en esas atenciones estamos en presencia de un contrato de ejecución sucesiva, por tanto los meses que no fueron evaluados en la decisión previa, no puede ser revestido de cosa juzgada, por lo cual este tribunal procederá a analizar los meses consistente desde mayo 2019 hasta abril del 2021, acogiendo parcialmente el medio de inadmisión únicamente en relación a los meses anteriores a mayo del 2019, que fueron previamente evaluados por un tribunal competente (...); se rechaza en cuanto a la incompetencia el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Añadiendo, el Juez en el considerando 17 de la decisión atacada, que: Luego de verificar las pruebas depositadas por la parte demandante, hemos podido constatar que los meses reclamados son desde noviembre del año dos mil diecisiete (2017) hasta octubre del año dos mil dieciocho (2018), completivo del mes de noviembre, diciembre 2018, hasta octubre del 2019, noviembre 2019 hasta octubre 2020, noviembre 2020 hasta abril 2021, lo que hace un total de cuarenta y dos (42) meses.”

13) Del estudio de la sentencia impugnada no se constata que la parte hoy recurrente propusiera los hechos antes expuestos mediante conclusiones formales ante la alzada. Al respecto, ha sido juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar los aspectos del medio examinado, por constituir medios nuevos en casación.

14) Al tenor del artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, procede condenar al pago de las costas a la parte que sucumbe.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosanna Miledys Gómez Rosario y Altagracia Leonor Gómez Rosario, contra la sentencia civil núm. 038-2022-SEEN-03171, de fecha 28 de diciembre de 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Licdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1186

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe García Hernández.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Aguasvivas García.
Recurrido:	Fermín Adolfo Marte Estévez.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Aguasvivas García.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe García Hernández; cuyos datos personales figuran en el expediente; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Aguasvivas García, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fermín Adolfo Marte Estévez; de generales que constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin Grandel Capellán, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00458, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por las señoras Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León, Evelyn Josefina Estévez Soto y Alina Margarita Ynés Estévez Soto; así como los incidentales, por el doctor Felipe García Hernández y el señor Fermín Adolfo Marte Estévez; todos contra la sentencia Civil núm. 037-2017-SS-01595, dictada en fecha 21 de diciembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso por haber sucumbido todas las partes, respectivamente, en parte de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 25 de enero de 2023. En virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia se ha adoptado a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Felipe García Hernández y como parte recurrida Fermín Adolfo Marte Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente y Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León, Evelyn Josefina Estévez Soto y Alina Margarita Ynés Estévez Soto de Zavarce, argumentando haber sufrido daños por los embargos trabados sin autorización o título por las señaladas señoras; dicha acción fue acogida mediante sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01595, de fecha 21 de diciembre de 2017, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la parte recurrente y a dichas señoras al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización de daños morales; b) esta decisión fue apelada por ambas partes y la corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó los recursos y confirmó el fallo apelado.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión propuesta por la parte recurrida mediante instancia de fecha 8 de enero de 2020, en la cual solicita la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02219 (003-2019-005647), con la finalidad de que sean decididos por una sola sentencia.

3) Conforme a los registros secretariales de esta jurisdicción, en fecha 6 de agosto de 2019, Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León, Evelyn Josefina Estévez Soto y Alina Margarita Ynés Estévez Soto interpusieron un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00458, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, en el que puso en causa a Fermín Adolfo Marte Estévez, como parte recurrida.

4) Con relación a la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte, lo cual no sucede en la especie, pues se verifica que el expediente 001-011-2019-RECA-02219, con el que se solicita la fusión, fue decidido mediante la sentencia SCJ-PS-22-0395, dictada por esta sala en fecha 28 de febrero de

2022, razón por la cual se rechaza la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 es necesario ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las que versan en el sentido siguiente: i) que se declare la nulidad del recurso de casación que nos ocupa por ser confuso e incongruente y por no haber emplazado a todas partes involucradas en la litis; ii) que se declare caduco el recurso por violación de los artículos 6 y 7 de la Ley 3726, al no ser emplazadas todas las partes que figuran en la sentencia impugnada; iii) que se declare inadmisibile por los motivos siguientes: 1) por no superar el monto de condena los 200 salarios mínimos y no haberse planteado el interés casacional; 2) por no poner en causa a todos los instanciados en el fallo impugnado; 3) por resultar el único medio planteado impreciso, confuso e incongruente.

6) Por su vinculación, esta Primera Sala conocerá en conjunto el planteamiento incidental expuesto en un aspecto del literal i), ii) y iii) numeral 2) del párrafo anterior, que se sustenta en la falta de emplazamiento de todas las partes envueltas en el proceso.

7) En ese sentido, si bien el recurso de casación en principio se caracteriza por su personalidad, en el sentido, que solo produce efecto respecto a aquellos que lo han interpuesto. Por consiguiente, en caso de pluralidad de partes gananciosas, el recurso intentado contra una de ellas no afecta a las otras. Inversamente, en caso de pluralidad de partes perdidosas, el recurso intentado por una de ellas no aprovecha a las demás. En otros términos, los litisconsortes actúan o se actúa contra ellos en la misma forma que si cada litisconsorte fuera un recurrente o un recurrido litigante único. Esta regla sufre algunas excepciones, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio.

8) La contestación que nos ocupa ante la alzada se trató de varios recursos de apelación interpuestos por a) el actual recurrido, b) el ahora recurrente y por c) las señoras Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León, Evelyn Josefina Estévez Soto y Alina Margarita Ynés Estévez Soto. Estos últimos (b y c) pretendían la revocación total de la sentencia apelada sobre la base de pretensiones distintas e intereses jurídicos diferentes, tal como se advierte de las pretensiones contenidas en la sentencia impugnada en las páginas 18 y 19 de dicho fallo, pues, el actual recurrido y apelante incidental alegó, que no había sido parte del proceso sino que actuó en su condición de

abogado y resultó condenado al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, aspecto que fue confirmado por la alzada.

9) En la especie, no existe un lazo de solidaridad entre las partes e indivisibilidad material de la cosa litigiosa; ya que, el hoy recurrente en apelación únicamente concluyó contra el hoy recurrido con relación al cual mantiene una postura disímil y que sí puede perjudicarlo con la eventual casación de la sentencia impugnada, en tal sentido, el recurso de casación interpuesto solo aprovecha a este, pues las demás partes no emplazadas ejercieron de forma independiente su recurso de casación, por tanto, no se retiene la indivisibilidad invocada capaz de generar la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

10) Respecto del incidente descrito en el literal iii) numeral 1), relativo a que el monto de condena no excede a los 200 salarios, el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11) La referida inadmisibilidad no aplica al caso tratado toda vez que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, siendo el recurso de casación interpuesto en fecha 6 de agosto de 2019.

12) En lo que se refiere a la falta de acreditación del interés casacional esta figura se crea con la entrada en vigor de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, la cual no resulta aplicable al caso concreto, en atención a que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de junio de 2019 y el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de agosto de 2019; por tanto, dicha norma no tiene aplicación al caso en cuestión. En tal sentido, procede desestimar las propuestas de inadmisión examinadas, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) Finalmente, en cuanto al incidente descrito en un aspecto del literal i) y del iii) numeral 3), en el sentido de que el único medio del recurrente es confuso e impreciso, esta Corte de Casación es de criterio que la falta de desarrollo ponderable del medio de casación no constituye causa de inadmisión del recurso, así como tampoco su nulidad, sino que se trata de un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto; en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar el medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar este pedimento incidental, valiendo decisión.

14) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: ...QUINTO: (...) que declare a Felipe García Hernández Litigante temerario al tenor de la orden ejecutiva Ley No. 378-1919 de fecha 31 de diciembre de 1919 y en consecuencia se aplique una multa civil de RD\$1,000.00 al interponer el presente recurso de casación a sabiendas de su improcedencia. Que el artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 del 31 del mes de diciembre de 1919, sobre litigantes Temerarios, invocado por el recurrido establece: "En todas las sentencias recaídas por controversia entre las partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes".

15) De la lectura del texto citado se observa, que la declaratoria de litigante temerario está subordinada a la determinación de que se compruebe que el autor haya accionado con temeridad o con mala fe. En ese sentido, respecto de la actuación de la recurrente al interponer el recurso de casación como actuación temeraria, según se constata del fallo impugnado, el ejercicio de la vía recursoria que nos ocupa en modo alguno puede catalogarse como una temeridad, puesto que este derecho está consagrado en nuestra normativa constitucional, máxime cuando en la especie como fue establecido el fallo impugnado le perjudica y es susceptible del recurso de casación; por tanto, el planteamiento examinado se desestima, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

16) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: error en la determinación de los hechos; sentencia manifiestamente infundada; violación del principio de doble grado de jurisdicción (artículo 464 del Código de Procedimiento Civil); violación del principio de congruencia; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de fundamento y falta de estatuir).

17) Aun cuando la parte recurrente concluye solicitando la casación total de la sentencia impugnada, en el desarrollo de su memorial solo impugna lo decidido por la corte en cuanto a la condena fijada en su perjuicio. En ese sentido, este será el tratamiento otorgado al presente recurso.

18) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en una falsa apreciación del contenido y alcance del acto núm. 1783/17, de fecha 13 de octubre de 2017, mediante el cual el ahora recurrido introdujo su demanda en reconocimiento e indemnización de daños y perjuicios incoada en contra de las señoras Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León, Evelyn Josefina Estévez Soto y Alina Margarita Ynés Estévez Soto, al establecer que contra el ahora recurrente pidió condena cuando no fue así; b) que la alzada respecto de las conclusiones propuestas por el actual recurrido en su recurso de apelación mediante el cual pretendía que se ordene la corrección del acto 1783/17, antes descrito, para que el recurrente sea declarado responsable solidariamente al ser el abogado que realizó los embargos ilegales en contra del recurrido, la corte estableció que dicho recurrente resultó condenado, por lo que rechazó dicho recurso de apelación, de lo que se verifica que el mismo recurrido reconoce que en contra del recurrente no se pidió condenación, lo que no fue observado por la alzada.

19) La parte recurrida se limitó a plantear incidentes, sin esbozar medios de defensa al fondo respecto del único medio de casación propuesto por el recurrente.

20) La corte fundamentó su decisión, respecto de lo que ahora se impugna, en los motivos siguientes:

...El doctor Felipe García Hernández, con su recurso incidental, también pretende la revocación de la decisión atacada y que se rechace la demanda inicial, fundamentado en que él fue condenado conjunta y solidariamente por la jueza actuante, sin él ser parte en proceso y sin haberse pedido condena en contra de éste; en este tenor, al estudiar la documentación que reposa en el expediente, hemos verificado que contrario al planteamiento del recurrente incidental, en la especie, sí hemos comprobado que, contra dicho letrado sí se solicitó condenación en su contra y sí formó parte del proceso por ante el primer grado; además fue declarado también como litigante temerario por el juez de los referimientos, ya que el mismo actuaba en calidad de abogado de las señoras Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León, Evelyn Josefina Estévez Soto y Alina Margarita Ynés Estévez

Soto, en los embargos retentivos u oposiciones que fueron trabados reiteradamente sobre las cuentas personales correspondientes al señor Fermín Adolfo Marte Estévez, sin ser el indicado señor deudor; razones por las cuales se rechaza dicho alegato; El recurrente parcial, señor Fermín Adolfo Marte Estévez, en cuanto al fondo pretende (...) sean acogidas las correcciones o de fe errata respecto al contenido del acto de la demanda inicial, en la cual petitiona que sea declarada la responsabilidad solidaria de la condenación otorgada por la jueza del primer grado y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en base legal; En este tenor, dicho señor el cual resultó ganancioso por ante el primer grado, procura únicamente que se condene solidariamente al doctor Felipe García Hernández, profesional del derecho que actuó en calidad de abogado apoderado de los recurrentes principales en los procesos para trabar las medidas conservatorias que dieron origen a la demanda en reparación de daños y perjuicios. En esta vertiente, de la lectura del contenido de la sentencia recurrida, se advierte claramente que la jueza actuante en la decisión de recurrida condena también al indicado señor, razón por la cual se rechaza dicho aspecto.

21) De lo transcrito anteriormente se verifica, que la alzada al decidir en el sentido que lo hizo estableció que contra Felipe García Hernández fue solicitada condena en la demanda original interpuesta por el ahora recurrido, por lo que procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmar la decisión de primer grado. Asimismo, dicha jurisdicción rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido Fermín Adolfo Marte Estévez, en el que este pretendía fuera corregido el acto introductorio de la demanda primigenia, para incluir en su solicitud de indemnización a Felipe García Hernández, condenado en primer grado.

22) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este constituye el único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

23) Con motivo del expediente generado a propósito del presente recurso de casación, fue aportado el acto núm. 1783/17, de fecha 13 de octubre de 2017, diligenciado por Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de demanda en reconocimiento de daños y perjuicios e indemnización interpuesta por Fermín Adolfo Marte Estévez, el cual en su dispositivo establece lo siguiente: ...SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar ajustada al derecho y por vía de consecuencia declarar RESPONSABLES de los daños sufridos por la parte demandante Sr. FERMIN MARTES CONDENANDO a los Señores BRUNILDA ALTAGRACIA ESTEVEZ SOTO, CECILIA ALTAGRACIA ESTEVEZ DE LEON, EVELYN JOSEFINA ESTEVEZ SOTO, ALINA MARGARITA YNES ESTEVEZ SOTO DE ZAVARCE, BETSI ESTEVEZ PIZANO, MARIA RAFAELINA ESTEVEZ VASQUEZ, MARIA MERCEDES ESTEVEZ, JOSE DE JESUS ESTEVEZ, MARGARITA MARIA ESTEVEZ, ANGEL RAFAEL ESTEVEZ, MARIA CAROLINA ESTEVEZ SOTO, JESUS AUGUSTO ESTEVEZ Y JULIO ESTEVEZ SOTO, conjunta y solidariamente a pagar una indemnización ascendente a QUINCE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$15,000,000.00), como justa reparación por los enormes y gravísimos daños morales y materiales causados, en su proceder y accionar descrito. TERCERO: Condenando a los señores BRUNILDA ALTAGRACIA ESTEVEZ SOTO, CECILIA ALTAGRACIA ESTEVEZ DE LEON, EVELYN JOSEFINA ESTEVEZ SOTO, ALINA MARGARITA YNES ESTEVEZ SOTO DE ZAVARCE, BETSI ESTEVEZ PIZANO, MARIA RAFAELINA ESTEVEZ VASQUEZ, MARIA MERCEDES ESTEVEZ, JOSE DE JESUS ESTEVEZ, MARGARITA MARIA ESTEVEZ, ANGEL RAFAEL ESTEVEZ, MARIA CAROLINA ESTEVEZ SOTO, JESUS AUGUSTO ESTEVEZ Y JULIO ESTEVEZ SOTO, a un astreinte diario ascendente a DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS {RD\$10,000.00}, por cada día de retardo en el incumplimiento, de una cualesquiera, de las obligaciones que resulten o que contenga la sentencia a intervenir, en atención a lo previsto en el artículo 128 de la Ley 834.

24) Tal y como se puede observar del fallo impugnado, la corte a qua plasmó de manera errónea que contra el señor Felipe García Hernández se pidió condena mediante el acto de demanda original, cuando en dicho acto se establece de manera clara que quienes se pretendían fueran condenados al pago de una indemnización eran los señores Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León, Evelyn Josefina Estévez Soto, Alina Margarita Ynés Estévez Soto de Zavarce, Betsi Estévez Pizano, María Rafaelina Estévez Vásquez, María Mercedes Estévez, José de Jesús Estévez, Margarita María Estévez, Ángel Rafael Estévez, María Carolina Estévez Soto, Jesús Augusto Estévez y Julio Estévez Soto. Que si bien, como señala la alzada, el recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado cuando no se solicitó condenación en su contra, como tampoco consta, en los argumentos

de la demanda en cuestión hace mención del ahora recurrente, sino solamente a las personas antes indicadas.

25) En ese sentido, la corte a qua al haber decidido el caso en base a una afirmación errónea que no se derivaba del acto núm. 1783/17, contentivo de demanda en reconocimiento de daños y perjuicios e indemnización, descrito anteriormente, incurrió en una desnaturalización de los documentos y, por ende, en una errónea apreciación de los hechos, al establecer que se petitionó condena contra el recurrente cuando esto es incorrecto.

26) Conforme lo expuesto, los vicios contenidos en el memorial de casación se circunscriben a la condenación impuesta a la hoy recurrente, Felipe García Hernández, por tanto, la anulación de la decisión está limitada a solucionar única y exclusivamente dicho punto.

27) En consecuencia, sobre los demás puntos juzgados y decididos en la sentencia impugnada, que no han sido criticados y analizados con motivo del presente recurso y que no han sido alcanzados por la casación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío.

28) En corolario de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene los vicios que se denuncian al fallo recurrido en el aspecto del medio que se analiza, de manera que procede casar el fallo impugnado únicamente en cuanto al aspecto que confirma la condenación con relación a Felipe García Hernández, y en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, enviar el asunto, así delimitado, a otro tribunal del mismo grado o categoría del que procede la sentencia.

29) De conformidad con el artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por fundamentarse la casación en el vicio de desnaturalización. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00458, de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente, en el aspecto en que confirma la condenación impuesta contra el señor Felipe García Hernández; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1187

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicio Issa Peña Lugo.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Peña Santos.
Recurridos:	Gladys Germania Martínez Vda. de Perelló y compartes.
Abogada:	Dra. Reina N. Zabala.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionicio Issa Peña Lugo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ramón Emilio Peña Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Gladys Germania Martínez Vda. de Perelló, Elvira Teresa Perelló Martínez y Jary Ñorenzo Perelló Martínez, en calidades de conviviente supérstite e hijos de finado Juan Alberto Perelló Peña, respectivamente, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reina N. Zabala; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SEN-01051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, Dionicio Isac(sic) Peña Lugo, por falta de concluir, debido a la incomparecencia de sus abogados constituidos y apoderados especiales, a la audiencia fijada para el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), no obstante haber quedado citado mediante audiencia anterior, y en consecuencia, DESCARGA pura y simplemente de este recurso de apelación, a la parte recurrida el señor Julio Alberto Perelló Peña por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del presente proceso. TERCERO: COMISIONA al ministerial Luis Alberto Sánchez G., alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 205/2023, instrumentado el 22 de febrero de 2023 por el ministerial Juan Agustín Quezada y, c) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Dionicio Issa Peña Lugo y como recurridos Gladys Germania Martínez Vda. de Perelló, Elvira Teresa Perelló Martínez y Jary Ñorenzo Perelló Martínez, en calidades de conviviente supérstite e hijos de finado Juan Alberto Perelló Peña, respectivamente; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

verifica: a) que en vida el propietario Juan Alberto Perelló Peña incoó una demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios en contra de su entonces inquilino-hoy recurrente Dionicio Issa Peña Lugo; b) dicha demanda fue conocida por el juzgado de paz al tenor de la sentencia civil núm. 066-2021-SSen-00147 de fecha 27 de septiembre de 2021, que pronunció el defecto contra el demandado por falta de comparecer no obstante citación legal, acogió la demanda y condenó al inquilino al pago de RD\$22,000.00, por conceto de alquileres vencidos y no pagados, más el pago de un interés de un 1% mensual sobre dicha suma, ordenó la resiliación del contrato y constriñó a Dionicio al desalojo inmediato del inmueble; c) el demandado apeló esa decisión, por lo que el tribunal de alzada pronunció en su contra el defecto por falta de concluir, no obstante citación legal mediante sentencia in voce anterior y descargó pura y simplemente al propietario del recurso, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...PRETENSIONES DE LAS PARTES: ...Primero: Que se pronuncie el defecto en contra del señor Dionicio Isac(sic) Peña Lugo...Segundo: Que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto Dionicio Isac(sic) Peña Lugo por improcedente, infundado y carente de base legal... 3.4. La jurisprudencia dominicana ha considerado la incomparecencia del demandante a través de su abogado apoderado especial a verter conclusiones sobre el fondo del asunto, como una especie de presunción iuris tantum de desistimiento y abandono de su acción, resultando obligado el juez apoderado, una vez haya constatado la inasistencia del intimante, pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, independientemente de que el demandado lo haya o no solicitado, contrario sensu, pedido conclusiones distintas, debido al mandato obligatorio del legislador como solución jurídica ipso facto no asiste la parte que somete las pretensiones ante el aparato judicial correspondiente, quedando la sentencia susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación o, en su defecto, ser sometida nuevamente por no haberse juzgado el fondo. 3.5. En la especie, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, al no comparecer su abogado constituido en el acto introductorio de demanda a la audiencia fijada para el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), no obstante, el mismo haber comparecido a la audiencia anterior en la que se aplazó su conocimiento para dicho día, tal y como se ha indicado; por consiguiente por aplicación de la

disposición contenida en el artículo 434 ut supra citado, procede descargar pura y simplemente a la parte recurrida el señor Julio Alberto Perelló Peña, de esta demanda, sin necesidad de referirse al fondo del asunto, ya que ante la incomparecencia del promotor de la acción principal demandante, no le queda más remedio al juez apoderado que descargar pura y simplemente al demandante(sic) de la acción, por ser un mandato legal imperativo del preludiado artículo 434...

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 7 de julio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Antes de valorar los medios de casación es dable señalar que los recurridos solicitan en su memorial de defensa, lo siguiente: ...CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 036-2022-SS-EN-01051 de fecha 07/07/2022, emitida por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre base legal.

5) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de los recurridos, por los motivos indicados.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) Resuelto el pedimento de los recurridos, pasamos a conocer el recurso, en el cual el recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: único: violación a la ley, demanda en desalojo temeraria e infundada.

7) En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en falló extra petita toda vez que el entonces recurrido en sus conclusiones in voce no solicitó ser descargado del recurso de apelación, como arbitrariamente dispuso el juez, sino que, al contrario, concluyó al fondo de la acción solicitando su rechazo.

8) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y en sustento a sus pretensiones aducen, en síntesis, que el tribunal constató que el actual recurrente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del asunto, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce anterior, por lo que procedía, como atinadamente falló el juez, pronunciar el defecto en su contra y descargar al entonces recurrido del recurso.

9) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si el tribunal de alzada debía aun de manera oficiosa, dígase, ante la inexistencia de conclusiones sobre el particular descargar pura y simplemente al entonces recurrido del recurso de apelación, como lo concibe la sentencia impugnada.

10) Respecto al vicio denunciado por el recurrente, ha sido establecido por esta Sala que el fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. En ese mismo orden, es oportuno recordar que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público.

11) En nuestro orden procesal rige que cuando el día de la audiencia la parte recurrente en apelación no comparece o estando presente

en audiencia se abstiene de concluir al fondo y, por ende, la parte recurrida se limita a solicitar el defecto sin peticionar descargo del recurso y en cambio presenta sus conclusiones al fondo, la corte estará en el deber de conocer el fondo del asunto y por consecuencia, deberá estatuir respecto a las proposiciones vertidas el acto de apelación. Empero, dicha excepción ha sido instituida en favor de la parte recurrida por la necesidad de proteger su interés legítimo en continuar la instancia.

12) En esas atenciones, la excepción señalada resulta aplicable al presente caso, debido a que se comprueba que la sentencia impugnada descargó pura y simplemente al entonces recurrido sin que dicho remedio jurídico haya sido promovido por este, que, en su lugar, el entonces recurrido concluyó en cuanto al fondo de la acción solicitando que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto Dionicio Isac(sic) Peña Lugo por improcedente, infundado y carente de base legal. Ante tales circunstancias, resulta incontestable que el tribunal de alzada no debía desbordar el límite de las conclusiones del entonces apelado y oficiosamente descargarlo del recurso de apelación, que contrario a lo juzgado esta tenía la obligación de estatuir respecto a las pretensiones del apelado que fueron formuladas, muy específicamente, el rechazo de la acción recursiva en cuestión. Así las cosas, esta Sala ha retenido el vicio de legalidad invocado por el recurrente, por lo que procede acoger las pretensiones de su recurso y casar con envío la decisión impugnada.

13) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marino de Jesús Feliz Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Mariano Feliz Rodríguez, Ybo René Sánchez Díaz, Romer Jiménez y Cristian Martínez.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y Dénicher E. Ferreras Suárez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino de Jesús Feliz Rodríguez, Juana Batista Morel y Luis Raúl Ramírez Segura, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Mariano Feliz Rodríguez, Ybo René Sánchez Díaz, Romer Jiménez y Cristian Martínez, de datos que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Dénicher E. Ferreras Suárez, cuyas generales se encuentran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00415, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación principal y rechaza el incidental, REVOCA la sentencia de primer grado, y, en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Marino Feliz Rodríguez, Jana Batista Morel y Luis Raúl Ramírez, contra la entidad Grupo Ramos, S.R.L., por las razones argumentadas. TERCERO: CONDENA a los señores Marino Feliz Rodríguez, Jana Batista Morel y Luis Raúl Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Yurosky E. Mazara y José Manuel de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino de Jesús Feliz Rodríguez, Juana Batista Morel y Luis Raúl Ramírez Segura, y como parte recurrida el Grupo Ramos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

verifica lo siguiente: a) Marino de Jesús Feliz Rodríguez, Juana Batista Morel y Luis Raúl Ramírez Segura incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Grupo Ramos, S. A., sustentada en el supuesto robo de las pertenencias dejadas en el interior de su vehículo de motor estacionado en las instalaciones de la entidad demandada, sucursal de Baní. Esta demanda fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00384, de fecha 29 de marzo de 2019; b) la indicada decisión se recurrió en apelación, de manera principal y general por el Grupo Ramos, S. A., e incidental y parcial por Marino de Jesús Feliz Rodríguez, Juana Batista Morel y Luis Raúl Ramírez Segura; recursos que fueron acogido el primero y rechazado el segundo por la corte a qua, que a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y las circunstancias del caso; segundo: violación de la ley por falta de base legal; tercero: violación de la obligación de motivar la sentencia.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el razonamiento de la corte a qua es totalmente erróneo puesto que cómo es posible que se admitan los daños al vehículo por la ruptura del manubrio delantero derecho y se ponga en duda que se hayan sustraído las pertenencias de los demandantes, quienes procedieron a comunicar la situación a la administración del centro comercial e inmediatamente después a la policía; b) que la alzada tampoco tomó en cuenta que fueron entregadas a una empleada de Grupo Ramos, cede Distrito Nacional, las facturas de los objetos sustraídos, lo que demuestra la coherencia de los afectados, pero como la representante de dicha entidad no dio respuesta se procedió a intimar; c) que la corte olvidó que estaba frente a un caso de responsabilidad objetiva, donde la demandada era quien debía probar la inexistencia de los hechos, sin embargo, dicha jurisdicción invirtió el fardo de la prueba en perjuicio de los accionantes; d) que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos al alterar el sentido claro y evidente de la demanda inicial, descartando el alcance de hechos cruciales para la solución de la litis como la violación de la puerta delantera del vehículo en cuestión, lo que evidenciaba que los demandantes sufrieron un daño directo e inminente en su patrimonio.

4) La parte recurrente continúa alegando: a) que estamos frente al vicio de violación de la ley por errónea calificación de los hechos y mala aplicación del derecho, puesto que, a pesar de haber sido probado el perjuicio causado a los demandantes, la corte a qua le reniega su reparación bajo el argumento falaz de que no estaban convencidos de que los objetos denunciados como robados estuvieran dentro del vehículo, no obstante haberse registrado cada prenda en el acta policial que se levantó a penas minutos después de ocurrido el hecho, pero, peor aún, en contra de un criterio jurisprudencial al establecer que lo que se protege es el vehículo y no los objetos dejados dentro de este, argumento que es todo menos jurídico; b) que la alzada lo que hizo fue una especie de silogismo amparado sobre las reglas jurídicas del artículo 1315 del Código Civil, pero sin analizar los hechos relevantes del caso ni mucho menos desmenuzar las pruebas que los accionantes aportaron en respaldo de las pretensiones de su demanda.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el recurso de casación carece de motivos, puesto que no explica de forma clara en qué consistió la violación de la ley y tampoco especifica en qué parte de la sentencia se verifica dicha transgresión; b) que la corte a qua fundamentó su decisión a partir de un criterio jurisprudencial que no escapa a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, reiterando lo consagrado por el artículo 1315 del Código Civil que reglamenta el ejercicio de la carga de la prueba; c) que los medios de prueba aportados por la contraparte no son relevantes ni admisibles para sustentar los enunciados fácticos que sirvieron de base al proceso; d) que una simple factura o recibo de que los recurrentes estuvieron dentro de las instalaciones de La Sirena, mientras su vehículo se encontraba en el parqueo del establecimiento, no era aporte suficiente sino que era necesario que dicha parte realizara un ejercicio probatorio eficaz, auxiliándose de testigos que hayan presenciado el hecho o algún otro medio de prueba que señalara a la demandada como culpable, por tratarse de un hecho jurídico en el que prima la libertad probatoria; e) que la corte motivó suficientemente su decisión, estableciendo las razones por las cuales se hacía necesario que se probara la falta de la entidad encausada, lo que no fue demostrado, por lo que este recurso debe ser rechazado en todas sus partes.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) consta el acta de denuncia levantada ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Bani, provincia

Peravia, en fecha 2 de abril de 2015, en donde se recoge el que el señor Marino Feliz Rodríguez declaró que: "Señor, el motivo de mi comparecencia por ente este despacho p.n. con la finalidad de denunciar que a eso de las 11:10 horas de este mismo día llegue a la tienda La Sirena, ubicada en la carretera Sánchez, salida de Baní hacia Azua, a bordo de mi vehículo Jeep marca Wrangler Unlimited de color amarillo, placa G291575, acompañado de mi esposa Juana Batista Morel, y mi sobrino Luis Raúl Ramírez, estacioné el vehículo en el parqueo de allí, y entramos a la citada tienda a hacer una compra, en lo que tarde alrededor de una hora, y cuando regrese donde estaba mi vehículo encontré que al llavín de la puerta del lado del pasajero estaba violando, observando que personas aun no identificadas penetraron hasta el interior y sustrajeron una pistola marca Taurus de la cual no tengo más datos, un bulto marca jeep, unas gafas marca Rayban de color negro en su estuche negro, dos pares de zapatos negros, uno marca Cool Hamon, y otro marca Tommy, un par de sandalias de color gris, dos jeans marcas True Religion azules, tres bermudas, marcas N-jhonson, tres T-shirt marcas Polo (Ralf Lauren), dos camisas mangas largas, una azul y otras rayas rojas, un perfume Roberto Cabali, 6 pantaloncillos, 6 camisetas, dos correas, una marca Hugo Boss y otra True Religion, un desodorante, pasta de diente y cepillos, un pote de pastillas multi vitamínico de Bayer, un pote de magnesio calcio y zinc...". (...) aunque verificamos que los recurridos y recurrentes incidentales Marino Feliz Rodríguez, Juana Batista Morel y Luis Raúl Ramírez sí estuvieron en las instalaciones de la tienda La Sirena, sucursal Baní, el mismo día que reportó ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P. N., Baní, provincia Peravia, que fue víctima del robo de una pistola marca Taurus, y varios objetos personales, que se hallaban en el interior del vehículo que fue aparcado en el estacionamiento de dicho centro comercial, la verdad es que no hemos podido determinar con certeza inequívoca, partiendo de los elementos probatorios aportados, que del interior del jeep del indicado señor Marino Feliz Rodríguez, personas no identificadas hayan hurtado el arma de fuego y los objetos que se detallan en la denuncia levantada, antes descrita, tal y como el propio señor alega. (...) la responsabilidad que se deriva del compromiso de seguridad y vigilancia de los parqueos de las entidades recae, en principio, sobre los vehículos, no así sobre las pertenencias personales que son dejadas en el interior de estos; lo que significa en esta materia el daño que se pudiera reparar es el previsible, es decir, la cosa misma -vehículo hurtado-, no así los objetos que supuestamente se encontraban en su interior, razón por la que procede acoger el presente recurso de apelación principal,

revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechaza la demanda primigenia, tal y como se hará costar más adelante”.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que a pesar de verificarse que los demandantes originales estuvieron en las instalaciones de La Sirena, sucursal Baní, el mismo día que denunciaron ante la Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional que fueron víctimas de un robo de un arma de fuego y varios objetos personales que se hallaban en el interior del vehículo de motor aparcado en el estacionamiento de la entidad demandada, lo cierto era que, a su juicio, no se pudo constatar que indudablemente dichos objetos estuvieran en el interior del jeep propiedad de Marino Feliz Rodríguez, además de que la responsabilidad civil que se derivaba del compromiso de seguridad y vigilancia de los parqueos recaía, en principio, sobre los vehículos y no así sobre las pertenencias personales dejadas en su interior. Motivos por los que acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia impugnada y rechazó al fondo la demanda original.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la relación que vincula un centro comercial con su cliente es de naturaleza contractual, la cual genera un conjunto de obligaciones primarias que tipifican la prestación principal y asimismo manifiesta, de manera accesoria, un deber de seguridad que le impone a la prestadora del servicio la obligación de extender todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir o evitar los daños a los que sus clientes se encuentren expuestos por diversos sucesos que, de forma común, podrían producirse dentro del ámbito de sus instalaciones; como bien lo sería el robo de un vehículo de motor en sus estacionamientos, incluso de los objetos dejados en su interior, pues para llegar al mismo se entiende que necesariamente ha habido una penetración impropia, en muchos casos violenta, que interfiere con la protección o integridad misma del vehículo de motor dejado bajo el cuidado y vigilancia de la plaza comercial de que se trate.

9) Esta obligación accesoria de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que una persona entrega su seguridad física y la de sus bienes, a una persona física o moral con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, como por ejemplo de: estacionamiento, transporte, alojamiento o distracciones. En virtud de que esta se fundamenta en el cuidado y atención que la proveedora del servicio debe brindarle al consumidor o usuario, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

10) En ese contexto, es preciso señalar que en materia de derecho de consumo prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo

en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento surge a cargo de este la referida obligación de seguridad, la cual se manifiesta, según las circunstancias, en dos vertientes, por un lado, lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha, y, por otra parte, la obligación de seguridad reforzada que impone el ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor para garantizar la salvaguarda propia de las personas y de sus bienes en el lugar donde se debe prestar el servicio, que es de su dominio, administración y control.

11) Cuando se trata de una relación de derecho de consumo, como sucede en el presente caso, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el rol probatorio se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad; de ahí que corresponde al proveedor del buen servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda ya sea de la propiedad o de la integridad física de sus consumidores, según sea el caso.

12) En la especie, según se desprende del contexto del fallo objetado, la corte a qua desestimó la demanda original bajo la consideración de que los demandantes no habían demostrado que los objetos señalados como sustraídos ciertamente se encontraran dentro del vehículo de motor estacionado en las instalaciones de la entidad demandada, sin tomar en cuenta que era ésta última la que estaba en condiciones de establecer el hecho negativo, en el sentido de que no haya ocurrido la sustracción de los bienes en cuestión o que el robo no haya tenido lugar en sus instalaciones bajo su control en términos de administración del lugar; combinado con el hecho de que se trata de una responsabilidad civil objetiva que se fundamenta en una presunción de falta como producto de la aplicación mixta de los artículos 98 y 102, párrafo I, de la Ley 358-05, del 25 de julio de 2005, sobre Protección al Consumidor.

13) Por consiguiente, la alzada, al decidir de la manera en que lo hizo, incurrió en los vicios de legalidad invocados y desconoció los estándares probatorios que rigen en la materia por aplicación del principio "in dubio pro consumitore", tomando en cuenta que la entidad proveedora del servicio le correspondía establecer la prueba en contrario de lo alegado por los demandantes originales. Aparte de que incidió en un erróneo juicio de ponderación al establecer que la obligación de seguridad y vigilancia a cargo de Grupo Ramos, S. A., se limitaba únicamente al robo del vehículo de motor en sí mismo, en virtud de que dicha responsabilidad se extendía necesariamente al cuidado e integridad del vehículo de motor estacionado y a los objetos dejados

en su interior. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículos 98 y 102, párrafo I, de la Ley 358-05, del 25 de julio de 2005, sobre Protección al Consumidor.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00415, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1189

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Luis Guzmán Urbáez.
Abogados:	Dr. Santiago Francisco José Marte, Licdos. Israel Armando José Rosado, Lixander Manuel Castillo Quezada y Licda. Thania Lilibet Herrera Mateo.
Recurrido:	Pedro Wong Alcántara.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Duarte.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Luis Guzmán Urbáez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Santiago Francisco José Marte y los Lcdos. Israel Armando José Rosado, Lixander Manuel Castillo Quezada y Thania Lilibet Herrera Mateo, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pedro Wong Alcántara, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Pérez Duarte, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-00509, dictada el 4 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, señor Sergio Guzmán Alcántara. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Pedro Wong Alcántara, del recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Guzmán Alcántara, mediante el acto núm. 313/2019, de fecha 28 de mayo del 2019, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio Luis Guzmán Urbáez y, como parte recurrida Pedro Wong Alcántara; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Sergio Guzmán Alcántara interpuso una demanda en partición de bienes y rendición de cuentas contra Pedro Yi Wong, la cual fue rechazada por insuficiencia probatoria según se hizo constar en la sentencia núm. 532-2019-SEEN-01136, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicho fallo fue apelado por Sergio Guzmán Alcántara, mediante acto núm. 313/2019, de fecha 28 de mayo de 2019 y la corte de apelación decidió el asunto pronunciando el defecto en contra del apelante y el descargo puro y simple, según se hizo constar en la sentencia marcada con el núm. 026-03-2021-00509, dictada el 4 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación a requerimiento de Sergio Luis Guzmán Urbáez.

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que el actual recurrente no fue parte ante la corte a qua, por lo que carece de calidad para interponer el presente recurso de casación, pedimento que procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, pues en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público. De lo anterior se infiere -y ya ha sido juzgado por esta Sala- que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio, de lo contrario no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación.

4) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.

5) En el contexto de la situación esbozada esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones

determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

6) Debido a la vía extraordinaria que comporta el recurso de casación, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. Por tanto, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado, esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) En la especie queda de manifiesto que el recurso de casación que nos ocupa ha sido intentado por Sergio Luis Guzmán Urbáez y que, en el fallo dictado por la alzada, fungió como parte apelante fue Sergio Guzmán Alcántara y como parte apelada Pedro Wong.

8) Además, en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ha sido aportado lo siguiente: a) el acta de defunción del entonces apelante, fallecido en fecha 18 de abril de 2022; b) el acta de nacimiento del ahora recurrente, hijo de los señores Sergio Guzmán Alcántara y Luisa Argentina Urbáez Acosta.

9) Es criterio jurisprudencial que, con posterioridad al deceso de una persona física, cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 724 del Código Civil, según el cual Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión.

10) En el mismo sentido, en virtud de la saisine hereditaria, los herederos legítimos tienen la calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que correspondan al difunto. Por lo anterior, este plenario considera válido admitir el recurso presentado por Sergio Luis Guzmán Urbáez, en calidad de continuador jurídico del recurrente en apelación, con todas las consecuencias jurídicas de rigor, en tanto que ha comparecido voluntariamente ante esta jurisdicción

invocando su calidad de heredero y continuador jurídico, con interés en continuar el proceso de su causante, acreditando su calidad con las actas del estado civil correspondientes, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

11) Asimismo, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso por haber sido intentado fuera del plazo previsto por la Ley núm. 3736, sobre Procedimiento de Casación, pues fue notificada la sentencia en fecha 28 de junio de 2022, mediante acto núm. 428/2022 y el recurso intentado el 1 de agosto de 2022.

12) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

13) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

14) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 428/2022, instrumentado el 28 de junio de 2022, por Martín Felipe Céspedes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, constatando esta Sala que Sergio Guzmán Alcántara fue notificado en su residencia, en manos de su hijo Sergio Luis Guzmán, conforme

domicilio proporcionado ante los jueces de fondo, en la calle Baltazar de los Reyes núm. 104, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

15) Del fallo impugnado y los documentos que conforman el expediente abierto en ocasión del recurso de casación no se verifica que el fallecimiento del apelante haya sido notificado a la contraparte, por lo que la notificación del fallo dictado por la alzada, en el domicilio proporcionado ante los jueces del fondo -y recibido por el hijo hoy recurrente- puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

16) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 28 de junio de 2022, mediante actuación procesal que en modo alguno ha sido cuestionada por el recurrente, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 29 de julio de 2022; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 1 de agosto de 2022 mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta indiscutible que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

17) En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 69 numeral 7 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Sergio Luis Guzmán Urbáez contra la sentencia núm. 026-03-2021-00509, dictada el 4 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1190

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Regimar Import, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Manuel Castillo Ortiz y Merquicedec G. Alcántara G.
Recurrido:	Puro Rafael Cristo González.
Abogado:	Lic. Carlos Gilberto Gómez Espinal.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regimar Import, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. José Manuel Castillo Ortiz y Merquicedec G. Alcántara G., de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Puro Rafael Cristo González, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Gilberto Gómez Espinal, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00596, dictada el 11 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Regimar Import, S. R. L., en contra de la sentencia número 038-2021-SEEN-00671, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Regimar Import, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Carlos Gilberto Gómez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2023, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Regimar Import, S. R. L. y, como parte recurrida Puro Rafael Cristo González; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Puro Rafael Cristo González -por sí y en representación de César Luciano Cristo González, Georgina Esperanza Cristo y Gisela Sención Cristo -en calidad de sucesores de

Obdulia Cristo- interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler contra Regimar Import, S. R. L., la cual fue acogida conforme se hizo constar en la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00671, dictada el 20 de julio de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando la resiliación del contrato de alquiler de fecha 2 de agosto de 1995 y el desalojo de la empresa ocupante o de cualquier persona que se encuentre ocupando el local; b) dicho fallo fue apelado por Regimar Import, S. R. L., decidiendo la corte de apelación declarar inadmisibile el recurso por extemporáneo, según se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de conocer los méritos del presente recurso es preciso examinar, por su carácter perentorio, el pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se declare inadmisibile el recurso por los siguientes motivos: a) que en la instancia de solicitud de corrección de error material depositada ante la corte a qua en fecha 10 de noviembre de 2022, se hace constar que la recurrente se hizo notificar la sentencia ahora recurrida y desde ese momento empezó a correr el plazo, ya que la secretaría puede notificar las decisiones emanadas de ese tribunal, específicamente en fecha 27 de octubre de 2022; b) que en tal virtud, el 12 de enero de 2023 se solicitó a la secretaría una certificación y se emitió en fecha 16 de enero de 2023 donde consta que no existe un recurso de casación contra la sentencia de la alzada, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile ya que la recurrente abandonó el plazo que la ley le otorgaba para recurrirla en casación.

3) De conformidad con la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común, en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaria general de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías

de recursos que correspondan. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos, a pena de inadmisibilidad.

5) Sobre el punto discutido es preciso indicar que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, que en los casos donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, lo que genera el punto de partida para el cómputo de los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado que es posible establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión, aunque esta no haya sido notificada mediante acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente; por lo que la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tuvo efectivamente conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal.

7) En la especie ha sido aportado el acto núm. 989/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, del ministerial Tony Segilio Evangelista, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. Mediante el referido acto de alguacil la entidad ahora recurrente, Regimar Import, S. R. L., notificó al actual recurrido la instancia mediante la cual solicitó a la alzada la corrección del error deslizado en la sentencia ahora impugnada, núm. 1303-2022-SEN-00596, de fecha 11 de octubre de 2022. La solicitud de corrección de error material fue depositada ante el tribunal de alzada el día 10 de noviembre de 2022.

8) Igualmente se retiene en el presente caso que el 10 de febrero de 2023, esto es, luego de transcurrido 2 meses y 29 días desde la notificación de la solicitud de corrección de error, la hoy recurrente deduce el presente recurso de casación contra la sentencia cuya corrección de error solicitó previamente ante la jurisdicción de alzada.

9) En el contexto procesal enunciado, habiendo la empresa Regimar Import, S. R. L. presentado la indicada solicitud de corrección de error material, la cual notificó a la contraparte el día 11 de noviembre

de 2022, el plazo para ejercer el recurso de casación contra dicho fallo empezó a computarse para ambos litigantes a partir de la notificación en cuestión, que a la sazón contenía una copia de la solicitud, así como de la sentencia misma de manera íntegra.

10) La interpretación racional y su sentido de elemental lógica impone retener que al solicitarse la corrección de error material y notificarla producto de la impulsión procesal propia del actual recurrente, se infiere como evento incontestable que la notificación de la sentencia que había impugnado a la sazón no puede ser objeto de dudas razonable alguna, lo que significa que estaba en condiciones de ejercer el recurso correspondiente.

11) Según lo esbozado precedentemente, al haber impulsado la actual parte recurrente la notificación de la corrección de la sentencia en fecha 11 de noviembre de 2022, el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el lunes 12 de diciembre de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de febrero de 2023 queda de manifiesto que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, específicamente a Regimar Import, S. R. L. y no a su representante cuyo nombre indica la recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Regimar Import, S. R. L. contra la sentencia núm. 1303-2022-SEN-00596, dictada el 11 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Carlos Gilberto Gómez Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1191

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inés María Félix Alíes.
Abogados:	Lic. Ángel Nicolás Mejía Acosta y Licda. Ángela Carolina Mejía Figuereo.
Recurrido:	Librado Sánchez.
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar y Benjamín Flores Marte.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inés María Félix Alíes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta y Ángela Carolina Mejía Figueroa, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Librado Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raúl Almánzar y Benjamín Flores Marte, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SS-00440, dictada el 19 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora INÉS VALENTINA FÉLIX ALÍES en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2021-SS-00546, contenida en el expediente no. 1445-2020-EFAM-PB-00399, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, a propósito de una Demanda en Partición de Bienes, fallada a beneficio del señor LIBRADO SÁNCHEZ, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2023, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inés María Félix Alíes y, como parte recurrida Librado Sánchez; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Librado Sánchez interpuso una demanda en partición de bienes contra Inés María Félix Alíes, la cual fue acogida

conforme se hizo constar en la sentencia núm. 1445-2021-SS-00546, dictada el 23 de septiembre de 2021, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, ordenando la partición de los bienes y designando los funcionarios para las labores propias de la partición; b) dicho fallo fue apelado por Inés María Félix Alés, decidiendo la alzada declararlo inadmisibile por extemporáneo, según consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de verificar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y, en caso de que procediera, los méritos de los medios de casación del presente recurso, es de lugar que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) La certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo, la que debe constar con el sello y firma de la secretaria o, en su defecto, con el código QR que permita verificar la integridad de dicho documento.

5) Conviene destacar que en el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la cual en su parte final consta que fue firmada por el secretario de la sala de forma electrónica con un código de verificación de integridad de dicho documento. Esta Corte de Casación ha procedido a escanear el código en cuestión, sin embargo, no ha sido posible acceder a su contenido, ya que no remite a la página web donde se almacena la información fidedigna. Por consiguiente, no ha sido posible constatar la integridad de dicha sentencia.

6) De lo expuesto precedentemente se advierte la existencia de una violación al orden legal en lo que se refiere a la aportación de la sentencia impugnada, puesto que junto al memorial de casación lo que consta aportado es una fotocopia de la sentencia impugnada. En

esas atenciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso, por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual elude el conocimiento de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inés María Félix Alíes contra la sentencia núm. 1500-2022-SSen-00440, dictada el 19 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1192

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Especializado Rafaela Isabel Laboratorio, CERILAB, S. R. L. y Ledna Rafaela Belgrove.
Abogado:	Dr. Ramón A. Ortega Martínez.
Recurrido:	Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc., (Coopmédica).
Abogados:	Licdos. Francisco Alberto Sosa Cross y Nelson Bienvenido Benzan Luna.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Especializado Rafaela Isabel Laboratorio, CERILAB, S. R. L., cuyos datos

sociales constan en el expediente; debidamente representada por Ledna Rafaela Belgrove, cuyos datos personales están en el expediente, quien también figura como recurrente en casación; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial al Dr. Ramón A. Ortega Martínez, de generales que constan en el legajo.

En este proceso figura como parte recurrida, Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc., (Coopmédica), cuyos datos institucionales se encuentran en el expediente, debidamente representado por su gerente general el Lcdo. Bienvenido Soto, cuyos datos personales figuran en el legajo; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Francisco Alberto Sosa Cross y Nelson Bienvenido Benzan Luna, de generales que están en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2022-SSen-00250 de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA desierta la venta en pública subasta sobre el inmueble embargado a CENTRO ESPECIALIZADO RAFAELA ISABEL, LABORATORIO CERILAB, S. R. L., y la señora LEDNA RAFAELA BELGROVE, por no haberse presentado licitadores, una vez transcurrido el plazo de ley y cumplir las formalidades del art. 706 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica para estos casos. SEGUNDO: DECLARA adjudicataria a la persigiente, COOPERATIVA MEDICA DE SANTIAGO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, INC., (COOPMEDICA), del inmueble subastado en perjuicio de Centro de Especializado Rafaela Isabel, Laboratorio CERILAB, S. R. L., y la señora LEDNA RAFAELA BELGROVE, descrito como: "Solar No. 20, manzana 236, Distrito Catastral No. 1, con una superficie de 277.37 metros cuadrados, matrícula No. 21000000853, ubicado en este municipio y provincia San Pedro de Macorís"; por la suma de doce millones doscientos setenta y tres mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,273,550.00) correspondientes a la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal a favor del abogado concluyente por el monto de ciento treinta y cinco mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD\$135,150.00). TERCERO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persigiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2022, donde plantean sus medios de defensa; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

(B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran el Centro Especializado Rafaela Isabel Laboratorio, CERILAB, S. R. L., y Ledna Rafaela Belgrove, parte recurrente; y la Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc., (Coopmédica), parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) la Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc., (Coopmédica), inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio del Centro Especializado Rafaela Isabel Laboratorio, CERILAB, S. R. L., y Ledna Rafaela Belgrove, al amparo del régimen especial de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1495-2022-SSen-00250, en la cual resultó adjudicatario el persiguiendo a falta de licitadores; dicho fallo es ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar los medios de inadmisión y la caducidad planteados por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa.

3) En cuanto al medio de inadmisión, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, ya que, el recurrente no ejerció en tiempo hábil su recurso, pues, la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 1080/2022, del 7 de noviembre de 2022, sin embargo, el memorial de casación se depositó el 24 de

noviembre de 2022, fuera del término de los 15 días que establece el art. 167 de la Ley 189-11, por lo que es extemporáneo.

4) El artículo 167 de la Ley 189-11, establece lo siguiente: La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. El enunciado plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prórroga cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) Por consiguiente, del estudio de las piezas que obran en el expediente se constata, que la parte recurrida mediante acto núm. 1080/2022 del 7 de noviembre de 2022, del ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, notificó al Centro Especializado Rafaela Isabel Laboratorio, CERILAB, S. R. L., y la señora Ledna Rafaela Belgrove, la sentencia impugnada en los domicilios siguientes a la primera en la calle Mauricio Báez núm. 252 de San Pedro de Macorís, la cual fue recibida por (nombre ilegible), quien dijo ser empleada; y la segunda, en la calla Francisco Moscoso Puello núm. 5, sector Miramar de San Pedro de Macorís, la cual fue recibida por Lorena Belgrove, quien dijo ser su hermana.

6) En ese orden, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 7 de noviembre de 2022, combinado con el hecho de que el plazo franco para el ejercicio del recurso de casación se aumenta debido a la distancia por mediar 75 km entre el lugar de la notificación y la sede de la Suprema Corte de Justicia, el plazo se aumenta en 3 días, por lo que dicho término vencía el sábado 26 de noviembre 2022, prorrogándose al próximo día hábil, lunes 28 de noviembre de 2022. En atención a la situación enunciada, al depositarse el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 2022, resulta que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

7) La parte recurrida solicita la caducidad del recurso debido a que se emplazó fuera del término de los 30 días que establece el art. 7 de la Ley 3726-53, pues el auto del presidente es de fecha 24 de noviembre de 2022 y la parte recurrente notificó el auto y emplazó al

recurrido en casación a través del acto núm. 46/2023, del 24 de enero de 2023, es decir, fuera del plazo de los 30 días.

8) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

9) Del expediente abierto con motivo del recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 24 de noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente al Centro Especializado Rafaela Isabel Laboratorio, CERILAB, S. R. L., y Ledna Rafaela Belgrove, emplazar a la parte recurrida Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc., (Coopmédica), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) en fecha 24 de enero de 2023, mediante acto de alguacil núm. 46/2023 del ministerial Julio José Rivera Cabrera, estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente se notifica el auto, memorial de casación, copia de la sentencia recurrida y emplazamiento a la parte recurrida.

10) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación se pronunciará si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

11) En el caso, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 60 días, por lo que esta actuación fue practicada fuera de plazo. Constatada esta irregularidad, procede acoger la pretensión incidental planteada y, por tanto, declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la sanción pronunciada.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; art. 93 Ley 2-23; art. 167 de la Ley 189-11; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Centro Especializado Rafaela Isabel Laboratorio, CERILAB, S. R. L., y Ledna Rafaela Belgrove contra la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00250, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Francisco Alberto Sosa Cross y Nelson Bienvenido Benzan Luna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Herrera Manzano.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
Recurridos:	Julia de Jesús Pichardo y compartes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Herrera Manzano, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julia de Jesús Pichardo, Claudio Ismael de Jesús Rijo, César de Jesús Ismael de Jesús Rijo, Claudia de Jesús Montilla, Denisse Scarlet de Jesús Montilla, Kiara de Jesús de Jesús, Claudia de Jesús Ubiera, Miguel de Jesús Herrera, Claudio Junior de Jesús Jiménez, Randy Emilio Castillo de Jesús, Clau-
maris Anyelina de Jesús Rijo, Maikol de Jesús Ubiera, todos en calidad de continuadores jurídicos de Claudio de Jesús Rosa.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00419, dictada el 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 465/22, de fecha 11/08/22 del protocolo del ujier Ángel Arturo Calderón Sierra, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, a requerimiento de Ramona Herrera Manzano, en contra de Julia de Jesús Pichardo, Claudio Ismael de Jesús Rijo, César de Jesús Ismael de Jesús, Claudia de Jesús Montilla, Denisse Scarlet de Jesús Montilla, Kiara de Jesús de Jesús, Claudia de Jesús Ubiera, Miguel de Jesús Herrera, Claudio Junior de Jesús Jiménez, Randy Emilio Castillo de Jesús, Clau-
maris Anyelina de Jesús Rijo y Maikol de Jesús Ubiera, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 323/22, de fecha 6 de julio de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 30, de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Arturo Calderón Sierra, de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Higüey.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Herrera Manzano y, como parte recurrida Julia de Jesús Pichardo, Claudio Ismael de Jesús Rijo, César de Jesús Ismael de Jesús Rijo, Claudia de Jesús Montilla, Denisse Scarlet de Jesús Montilla, Kiara de Jesús de Jesús, Claudia de Jesús Ubiera, Miguel de Jesús Herrera, Claudio Junior de Jesús Jiménez, Randy Emilio Castillo de Jesús, Clau-maris Anyelina de Jesús Rijo, Maikol de Jesús Ubiera, todos en calidad de continuadores jurídicos de Claudio de Jesús Rosa; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Ramona Herrera Manzano interpuso una demanda en partición de bienes contra los hoy recurridos, la cual fue declarada prescrita mediante sentencia núm. 186-2022-SEN-00604, de fecha 6 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) dicho fallo fue apelado por Ramona Herrera Manzano, decidiendo la corte de apelación rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación.

6) Esta Primera Sala ha verificado el acto núm. 30, de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Arturo Calderón Sierra, de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante el cual la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a los recurridos. Sobre los distintos traslados realizados mediante dicho acto es preciso indicar en primer orden que la barra recurrida en casación se compone por doce (12) personas físicas, a saber, Julia de Jesús Pichardo, Claudio Ismael de Jesús Rijo, César de Jesús Ismael de Jesús Rijo, Claudia de Jesús Montilla, Denisse Scarlet de Jesús Montilla, Kiara de Jesús de Jesús, Claudia de Jesús Ubiera, Miguel de Jesús Herrera, Claudio Junior de Jesús Jiménez, Randy Emilio Castillo de Jesús, Clau-maris Anyelina de Jesús Rijo, Maikol de Jesús Ubiera, todos en calidad de continuadores jurídicos de Claudio de Jesús Rosa.

7) Sobre el traslado hecho en el referido acto a los recurridos Claudio Ismael de Jesús Rijo y Miguel de Jesús Herrera se verifica que fueron notificados en su propia persona, lo cual satisface lo dispuesto por la primera parte del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, transcrito precedentemente, en tanto que fueron notificados en la persona misma que se emplaza.

8) Asimismo, consta el emplazamiento a Claudia de Jesús Ubiera, notificada en la calle José Ramón Payan casa núm. 21, sector 21 de Enero, Higüey, La Altagracia, (acto recibido por su madre, Cándida Severino), lo cual se considera un emplazamiento válido en casación pues el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, transcrito precedentemente, refiere que la notificación puede ser hecha en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, como ocurrió en la especie.

9) De su parte, los señores Randy Emilio Castillo de Jesús (notificado en la calle Remigio del Castillo núm. 56, municipio de Higüey, La Altagracia, recibiendo el acto Scarlet Guerra), Claudio Junior de Jesús Jiménez (notificado en la calle Gregorio Luperón núm. 72, sector Los Platanitos, Higüey, La Altagracia, siendo recibido el acto por Juana Núñez, en quien dijo ser la secretaria), Claumaris Anyelina de Jesús Rijo (notificada en la calle Los Girasoles núm. 8, residencial Doña Rosa, Higüey, La Altagracia, recibiendo el acto Claudia J. de Jesús M., quien dijo ser su hermana) y Maikol de Jesús Ubiera (notificado en la calle José Ramón Payan núm. 21, sector 21 de enero, Higüey, La Altagracia, recibiendo el acto Claudia Severino, quien dijo ser su madre), se verifica que fueron válidamente emplazados al tenor de la ley de casación que dispone, por igual, la posibilidad de notificar el acto de emplazamiento en su domicilio real, en la especie, en el domicilio que figura en la sentencia impugnada dictada por la jurisdicción de alzada.

10) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que las referidas partes correcurridas, Claudio Ismael de Jesús Rijo, Miguel de Jesús Herrera, Claudia de Jesús Ubiera, Randy Emilio Castillo de Jesús, Claudio Junior de Jesús Jiménez, Claumaris Anyelina de Jesús Rijo y Maikol de Jesús Ubiera hayan depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, por lo que se procede pronunciar su defecto, conforme constará en el dispositivo.

11) Ahora bien, respecto a los demás correcurridos, este plenario verifica que Julia de Jesús Pichardo fue notificada en manos de su hermana Martha de Jesús, en la calle José Ramón Payan núm. 21, sector 21 de enero, Higüey, La Altagracia, sin embargo no es posible verificar que se trate de su domicilio real, pues no consta domicilio alguno en el fallo impugnado, ni tampoco fue elegido por esta al momento de notificar la sentencia impugnada, en cuyo acto indica que su domicilio es en la calle Dionisio Rodríguez núm. 3, distrito municipal La Otra Banda, Higüey, La Altagracia. Kiara de Jesús de Jesús, por su parte, fue

notificada en la calle José Ramón Payan núm. 21, sector 21 de enero, Higüey, La Altagracia, recibiendo el acto su hermana Claudia de Jesús Ubiera, no pudiendo verificarse dicho domicilio en la sentencia impugnada (domicilio real) ni tampoco como domicilio elegido al momento de notificar la sentencia impugnada, acto que indica que su domicilio es en la Anamuya, sector Anamuya, Higüey, La Altagracia.

12) Lo mismo ocurre con los correcurridos César de Jesús Ismael de Jesús Rijo, Claudia de Jesús Montilla y Denisse Scarlet de Jesús Montilla, notificados los tres en la calle José Ramón Payan núm. 21, sector 21 de enero, Higüey, La Altagracia, recibiendo el acto sus hermanos, no pudiendo verificarse que se trate de su domicilio real ni tampoco como domicilio elegido al momento de notificar el fallo impugnado, donde consta que residen en los Estados Unidos de Norteamérica, con las direcciones en el acto especificadas.

13) Es preciso traer a colación, nueva vez, lo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley de Casación, conforme al cual Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho texto legal prevé la sanción procesal de caducidad, a pedimento de parte o de oficio, cuando transcurren 15 días hábiles desde que se deposita el recurso de casación y no se produce el depósito del acto de emplazamiento.

14) Asimismo, según se desprende del artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

15) Por tanto, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación,

no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

16) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

17) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación -concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada- el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar válidamente a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18) Conforme se deriva de las referidas disposiciones legales, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría.

19) Asimismo, conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto

de partida, según mandato expreso del artículo 82 del mismo texto normativo.

20) En el presente supuesto ha intervenido un acto de emplazamiento, que respecto Julia de Jesús Pichardo, Kiara de Jesús de Jesús, César de Jesús Ismael de Jesús Rijo, Claudia de Jesús Montilla y Denisse Scarlet de Jesús Montilla, resulta ser inválido por los motivos ya indicados, por lo que no puede ser considerado para el pronunciamiento del defecto, cuyo acto no fue regularizado dentro del plazo de quince (15) días hábiles que prevé la norma.

21) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley de Casación. En consecuencia, al no emplazarse válidamente a los correcurridos, Julia de Jesús Pichardo, Kiara de Jesús de Jesús, César de Jesús Ismael de Jesús Rijo, Claudia de Jesús Montilla y Denisse Scarlet de Jesús Montilla en la forma y plazos previstos en la Ley de Casación, en cuanto a estos se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

22) Por otro lado es preciso indicar que, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la suerte con que culminó su demanda en partición de bienes; que, en ese sentido, resulta evidente, que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de las partes no emplazadas válidamente, Julia de Jesús Pichardo, Kiara de Jesús de Jesús, César de Jesús Ismael de Jesús Rijo, Claudia de Jesús Montilla y Denisse Scarlet de Jesús Montilla, quienes fueron partes recurridas en apelación y demandadas originalmente en partición de bienes, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo válido emplazamiento.

23) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

24) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó a Claudio Ismael de Jesús Rijo, Miguel de Jesús Herrera, Claudia de Jesús Ubiera, Randy Emilio Castillo de Jesús, Claudio Junior de Jesús Jiménez, Claumaris Anyelina de Jesús Rijo y Maikol de Jesús Ubiera, no así regularmente a Julia de Jesús Pichardo, Kiara de Jesús de Jesús, César de Jesús Ismael de Jesús Rijo, Claudia de Jesús Montilla y Denisse Scarlet de Jesús Montilla, contra quienes también se plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a unas partes del proceso que participaron en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

25) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Casación, en ese sentido se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 70 y 92 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, Ley 2-23, sobre Casación,

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra los correcurridos Claudio Ismael de Jesús Rijo, Miguel de Jesús Herrera, Claudia de Jesús Ubiera, Randy Emilio Castillo de Jesús, Claudio Junior de Jesús Jiménez, Claumaris Anyelina de Jesús Rijo y Maikol de Jesús Ubiera, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Herrera Manzano contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00419, dictada el 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Ramona Herrera Manzano contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1194

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 28 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Arcenio Duarte Duarte.
Abogado:	Lic. Luis Mena Tavárez.
Recurridos:	Juan Gilberto Serulle Ramia y Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Mario Arturo Álvarez Payamps y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Arcenio Duarte Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Luis Mena Tavárez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Juan Gilberto Serulle Ramia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Mario Arturo Álvarez Payamps, de generales que constan en el expediente; 2) Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Contra la sentencia núm. 365-2020-SSEN-0529, dictada el 28 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA MATERIAL, promovida por el recurrido Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: Rechaza los MEDIOS DE INADMSIÓN en sus causales de falta de calidad y por efecto de la prescripción, planteados por los recurridos, Ayuntamiento de Santiago y el Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Acoge en cuanto a la forma el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por el señor JOSÉ RAFAEL DUARTE, en calidad de cesionario de la sociedad EL MUNDO HIDRÁULICO, S. R. L., en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO y el DR. JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, por haber sido interpuesta conforme a los cánones procesales establecidos de la materia. CUARTO: Rechaza en cuanto al fondo el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por el señor JOSÉ RAFAEL DUARTE, en calidad de cesionario de la sociedad EL MUNDO HIDRÁULICO, S. R. L., en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO y el DR. JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. QUINTO: Compensa el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido simultáneamente ambas partes en varios puntos de sus respectivas pretensiones.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Arcenio Duarte Duarte y, como parte recurrida Juan Gilberto Serulle Ramia y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Rafael Arcenio Duarte Duarte interpuso una demanda en responsabilidad civil patrimonial contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el entonces alcalde de dicho municipio, Juan Gilberto Serulle Ramia, por la supuesta falta cometida al liberar unos fondos que detentaba la institución gubernamental, en calidad de tercero embargado, producto de un embargo retentivo; b) la indicada demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contenciosas administrativas, mediante la sentencia núm. 365-2020-SEEN-00529, de fecha 28 de agosto de 2020; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Conforme al historial del caso, se hace necesario determinar la competencia de esta Sala o la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el 7 de la dicha ley modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997: "La Primera Cámara tendrá, competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial"; mientras que el artículo 9 de la misma legislación indica que "La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario".

3) El estudio de la sentencia impugnada revela que Rafael Arcenio Duarte Duarte lanzó una demanda primigenia en responsabilidad civil patrimonial contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el entonces alcalde de dicho municipio, Juan Gilberto Serulle Ramia, por la supuesta falta cometida al liberar unos fondos que detentaba la institución gubernamental, en calidad de tercero embargado, producto de un embargo retentivo.

4) Se advierte que, por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que decide una controversia de naturaleza contencioso-administrativo, procede declarar la incompetencia de oficio y disponer

el envió a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el recurso de casación interpuesto por Rafael Arcenio Duarte Duarte, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Rafael Arcenio Duarte Duarte contra la sentencia núm. 365-2020-SSEN-0529, dictada el 28 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contenciosa administrativas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1195

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Larrinton Beltrez Pérez.
Abogado:	Lic. José Miguel Oviedo Concepción.
Recurrida:	María Octavia Schott López.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Matos Gómez y Félix Jhoranfis Terrero Melo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Larrinton Beltrez Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente; quien está

representada por el Lcdo. José Miguel Oviedo Concepción, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Octavia Schott López, cuyos datos personales se encuentran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Matos Gómez y Félix Jhoranfis Terrero Melo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2022-SSen-02666, dictada el 21 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Larrinton Beltrez Pérez y Rolando Devers Reyes, en contra de la sentencia civil No. 0068-2021-SCIV-00152, de fecha 16 de junio de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y la señora María Octavia Schott López, por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal de que se trata, por los motivos establecidos en esta decisión. TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora María Octavia Schott López, en contra de la sentencia civil No. 0068-2021-SCIV-00152, de fecha 16 de junio de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Larrinton Beltrez Pérez y Rolando Devers Reyes, por haber sido incoado conforme la normativa procesal vigente. CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, intentado por la señora María Octavia Schott López, por los motivos antes establecidos, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal segundo, literal A, de la sentencia impugnada, y CONDENA a los señores Rolando Devers Reyes, en calidad de inquilino, y Larrinton Beltrez Pérez, en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de cincuenta y siete veinte dólares americanos con 00/100 (RD\$US57,120.00), en razón de los alquileres vencidos, así como el (5 %) de interés moratorio mensual, calculados hasta marzo de 2022. b) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual

la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2023, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

(B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Larrinton Beltrez Pérez y, como parte recurrida María Octavia Schott López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) María Octavia Schott López interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo contra Rolando Devers Reyes (inquilino) y Larrinton Beltrez Pérez (fiador solidario), la cual fue acogida por el juez de paz apoderado y ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó al inquilino al pago de los alquileres vencidos y por vencerse y ordenó el desalojo del inmueble conforme la sentencia núm. 0068-2021-SCIV-00152, de fecha 16 de junio de 2021; b) ambas partes recurren en apelación ante el juzgado de primer grado, actuando como tribunal de alzada, el juez rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental y condenó a la parte demandada al pago de la suma de US\$57,120,00.00 por concepto de alquileres vencidos más el interés generado hasta marzo de 2022 y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede ponderar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde plantea la inadmisibilidad del recurso por: a) no depositó de la sentencia certificada y b) no contener los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación; los cuales serán ponderados en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de que uno de estos sea acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación.

3) De conformidad con lo que dispone el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que contendrá todos los medios en que se fundamenta, y deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen de la glosa procesal que forma el expediente en ocasión del recurso de casación, esta Primera Sala ha comprobado que el memorial de casación recibido en fecha 12 de enero de 2023 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se hizo acompañar de la sentencia certificada núm. 035-2022-SEEN-02666, del 21 de noviembre de 2022, ahora impugnada; en tal sentido, el ahora recurrente ha cumplido con la disposición legal contenida en el mencionado art. 5 de la ley mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) Con respecto al segundo medio de inadmisión propuesto referente al no desarrollo de los vicios denunciados en los medios de casación. Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) Conforme a las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

8) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia, sin la posibilidad de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales del orden judicial. En esas atenciones, se ha juzgado que la casación no genera un tercer grado de jurisdicción, en el entendido de que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad.

9) En ese orden, la parte recurrente concluyó en el dispositivo de su memorial de casación en el sentido que se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo el presente Recurso de Casación, por ser este incoado en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZAR la sentencia civil 035-2022-SSEN-02666 de fecha 08 de diciembre de 2022 y notificada el 22 de diciembre del año 2022, con relación al expediente No. 2021-0002874, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atribuciones de apelación por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho. TERCERO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas legales a favor y provecho de la Lcdo. José Miguel Oviedo Concepción, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

10) Por consiguiente, las conclusiones presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Alta Corte por la normativa precedentemente descrita, por consiguiente, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

11) Cuando en un litigio determinado la solución que se adopta es resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán compensarse, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Larrinton Beltrez Pérez contra la sentencia civil núm. 035-2022-SEEN-02666, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha 21 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1196

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, Licdos. Jasel Alexander Torres Soro y Francisco Alberto Pérez.
Recurrido:	Corporación H&M, S.R.L.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel García Rosario.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero; quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especiales a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y los Lcdos. Jasel Alexander Torres Soro y Francisco Alberto Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Corporación H&M, S.R.L., representada por su gerente, Maritza Rostestan Clase; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00605, dictada por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de comparecer de la parte demandada, Diego José Torres Suero y Ruth Esther Soto Ruiz, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge la demanda en perención de recurso apelación interpuesta por la Corporación H&M, C. por A., sobre el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 758-08 dictada en fecha 30 de septiembre de 2008 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesto mediante acto número 593/2014 de fecha 8 de octubre de 2014 del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, ordinario del primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, declara perimido el recurso de apelación interpuesto por los señores Diego José Torres Suero y Ruth Esther Soto Ruiz, por las razones indicadas; Tercero: Condena a los señores Diego José Torres Suero y Ruth Esther Soto Ruiz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los doctores José Romás Escott Tejada y Federico Emilio Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Félix Morel, de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al

Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero, y como recurrida, Corporación H&M, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la entidad Corporación H&M, C. por A., a fin de obtener ejecución provisional de embargo retentivo u oposición a pago, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante ordenanza civil núm. 758-08, en fecha 30 de septiembre de 2008; b) los demandantes primigenios apelaron la decisión ante la alzada, mediante acto núm. 593/2014, de fecha 8 de octubre de 2014; c) posteriormente la entidad Corporación H&M, C. por A., notificó a los ahora recurrentes una demanda en perención de instancia de recurso de apelación, la cual fue acogida por la corte a qua declarando perimido el recurso de marras, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar el memorial de casación por aplicación de las disposiciones de la ley 834 de 1978, procede ponderar el planteamiento incidental de la parte recurrente en su memorial de casación, pretendiendo que se declare nulo el acto 87/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, contentivo de notificación de la sentencia, por violación al artículo 61, numeral 1ero del Código de Procedimiento Civil.

3) Según resulta de la ponderación del medio incidental planteado, se advierte que este no atañe al ejercicio del presente recurso de casación, ni a los actos originados en ocasión de la casación, sino que cuestiona la nulidad del acto de notificación de la sentencia. Por lo tanto, procede desestimar las aludidas pretensiones incidentales, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) Por su parte, la recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por fundarse en errores de actos que no inciden en la fundamentación de este.

5) Con relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el fundamento en que descansa la inadmisibilidad no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho

planteamiento constituye una defensa al fondo, razón por la cual se desestima como vía incidental.

6) Una vez dilucidada la cuestión planteada más arriba, procede ponderar el recurso de casación, donde la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación constitucional del debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y violación al derecho de defensa.

7) En su medio de casación, la parte recurrente alega, que fueron emplazados mediante acto núm. 236/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, a comparecer a la audiencia que sería celebrada el 29 de agosto de 2022, es decir, fuera del plazo ordinario de la octava, impidiendo su comparecencia a la audiencia que conocería la perención de instancia, por tanto, le fue lesionado su derecho de defensa.

8) La parte recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que si bien el acto de avenir fue dado en fecha 23 de agosto de 2022, para la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2022, no media tres días, sino siete y en su defecto 5, tiempo más que suficiente para que la parte recurrente pudiera comparecer y presentar sus conclusiones o alegaciones y no lo hizo, por tanto, no puede prevalecerse de su propia falta.

9) La corte a qua hizo constar que la citación ordenada se realizó mediante acto núm. 236/2022 de fecha 23 de agosto de 2022 del ministerial Joan Gilbert Félix Moreno, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El cual fue recibido conforme por su secretaria Esthefany López, sin embargo, las partes demandadas no se presentaron a concluir; En virtud de lo expuesto y estando la parte demandada debidamente emplazada se ha garantizado su derecho de defensa, por lo que procede pronunciar el defecto por falta de concluir y estatuir sobre las pretensiones de la demandante en perención de instancia, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

10) En atención a lo ahora impugnado por la parte recurrente, es preciso indicar que el avenir constituye un acto recordatorio o de invitación a comparecer, notificado de abogado a abogado, que contiene información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia previamente fijada por el tribunal, con el fin de que la parte notificada se encuentre en condiciones oportunas de defenderse; a su vez, la jurisprudencia ha constantemente indicado, que el abogado puede, sin incurrir en nulidad alguna, notificar por un mismo acto su constitución como abogado de la parte demandada y dar avenir a audiencia.

11) Además, ha sido criterio de esta Primera Sala que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el “avenir”, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia.

12) En la especie, el acto de avenir se notificó el día 23 de agosto de 2022, para comparecer el día 29 de agosto de 2022, es decir, que los hoy recurrentes contaban con aviso previo de más de dos días francos, contrario a lo que alegan; que, al verificar que no se comprueban las violaciones enunciadas, procede el rechazo del medio de casación analizado.

13) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Salvador Hernández Villeta.
Abogado:	Lic. José Vásquez Natera.
Recurridos:	Ramón Enrique Mella Almonte y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Soto Aquino.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniانو Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Salvador Hernández Villeta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Vásquez Natera, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón Enrique Mella Almonte, Ramón Enrique Mella Vásquez, Ramón Matías Mella Vásquez y Lisa Linett Mella Vásquez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SS-SEN-00459, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA inadmisibles el recurso de apelación iniciado por Jesús Salvador Hernández Villeta, a través de la actuación ministerial núm. 535/2022, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), del protocolo del ministerial Nicole de los Santos Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San José de los Llanos, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a Ramón Enrique Mella Almonte, Ramón Enrique Mella Vásquez, Ramón Matías Mella Vásquez y Lisa Linett Mella Vásquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de Rafael Antonio Soto Aquino.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por Jesús Salvador Hernández Villeta y, como parte recurrida Ramón Enrique Mella Almonte, Ramón Enrique Mella Vásquez, Ramón Matías Mella Vásquez y Lisa Linett Mella Vásquez; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Ramón Enrique Mella Almonte, Ramón Enrique Mella Vásquez, Ramón Matías Mella Vásquez y Lisa Linett Mella Vásquez interpusieron una demanda en referimientos entrega de documentos y fijación de astreinte

contra Héctor Aybar y Jesús Salvador Hernández Villeta, la cual fue decidida mediante la ordenanza núm. 1495-2022-SORD-00091, dictada el 5 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el tenor de ordenar a Jesús Salvador Hernández entregar a los accionantes el original del certificado de título núm. 87-57, en un plazo de 15 días a pena de astreinte de pagar ambos demandados RD\$2,000.00 por cada día de retardo; b) dicha ordenanza fue apelada por Jesús Salvador Hernández Villeta, cuyo recurso fue declarado inadmisibles por los motivos que constan en la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) Es preciso referirnos a los pedimentos propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, los cuales son analizados en primer orden por su carácter perentorio. La parte recurrida pretende que se declare inadmisibles el presente recurso por haber sido intentado fuera del plazo de 10 días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para la interposición del recurso en materia de referimientos. Asimismo, pretende la condenatoria a los recurrentes al pago de una multa y sumas indemnizatorias por temeridad y uso abusivo de derecho al recurrir en casación la sentencia impugnada.

3) La recurrente, en su escrito de réplica depositado en fecha 28 de marzo de 2023, sostiene que el pedimento debe ser desestimado debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 29 de diciembre de 2022, es decir, anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley de casación, por lo que se rige este recurso con la antigua Ley núm. 3726-53 por cuanto lo establece el artículo 92 de la Ley 2-23.

4) El párrafo IV del artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. De su parte, el artículo 92 del mismo texto normativo establece lo siguiente: Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) En el presente caso, al haber sido intentado el recurso en contra de una decisión dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023, se sujeta a los presupuestos de admisibilidad contemplados en la Ley núm. 3736 de 1953, sobre Procedimiento Casación, esto es el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la referida Ley núm. 3726-53.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la ley citada, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese tenor, se advierte que en el expediente abierto en ocasión de este recurso consta depositado el acto núm. 166-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, del ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través del cual, a requerimiento de Ramón Enrique Mella Almonte, Ramón Enrique Mella Vásquez, Ramón Matías Mella Vásquez y Lisa Linett Mella Vásquez se notifica la ordenanza recurrida en casación a Jesús Salvador Hernández Villeta, siendo recibido el acto por Emiliana Encarnación, quien dijo ser suegra del requerido, en la calle Prolongación Duarte, entrada barrio Las Palmas, municipio San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, misma dirección que consta en el fallo impugnado, por lo que se considera una notificación válida.

8) Un cotejo del acto de notificación de la sentencia, de fecha 17 de febrero de 2023 y el recurso de casación que nos ocupa, interpuesto en fecha 7 de marzo de 2023, pone de manifiesto que la vía de derecho fue ejercida de manera hábil, en el entendido de que el día de término con el que contaba el recurrente era el jueves 23 de marzo de 2023 resultante de los treinta (30) días francos establecidos por la ley y los tres (3) días adicionales como producto de una extensión geográfica de 75.2 kilómetros entre el lugar de la notificación y el asiento de este tribunal supremo. Por tanto, la inadmisión así propuesta es improcedente y debe ser desestimada.

9) Sobre la pretensión del recurrido de condenar al recurrente en casación al pago de sumas indemnizatorias y multa por concepto de temeridad en el ejercicio del recurso que nos ocupa, este plenario

diferirá la decisión al respecto después de la evaluación de los méritos del recurso, lo cual permitirá forjar el criterio sobre la procedencia o no de los pedimentos en cuestión.

10) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; segundo: violación al derecho de defensa.

11) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y el segundo, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada apreció erróneamente los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 106 de la Ley núm. 834 de 1978 pues colige que de dichos textos legales se puede establecer que el plazo para recurrir la ordenanza de referimiento es de quince días, olvidando la corte de apelación -a decir del recurrente- que aun vencido dicho plazo queda pendiente por resolver el día feriado que transcurrió de por medio así como el aumento en razón de los 48 kilómetros de distancia, que son 1 día por cada 30 kilómetros y un día por fracción de 15 o más kilómetros. Que la alzada, al declarar inadmisibile el recurso, le impidió acceder a la justicia y tutelar efectivamente sus derechos pues se limitó a analizar el plazo para recurrir sustentando su fallo en que se encontraban vencidos los plazos y computando en su análisis los sábados y domingos cuando es criterio del Tribunal Constitucional que en los días hábiles los feriados, sábados ni domingo cuentan.

12) En su defensa sostiene la parte recurrida que el presente recurso tiene fines dilatorios. Que fue ordenada la entrega del certificado de títulos y no obstante ser ejecutoria provisionalmente la decisión, aun no cumplen. Que el recurso de apelación fue intentado fuera de plazo, como estableció la alzada, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

13) El examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estuvo apoderada para conocer la apelación intentada por Jesús Salvador Hernández Villeta contra la ordenanza dictada por el tribunal a quo que le ordenó entregar el certificado de título núm. 87-57, en un plazo de 15 días a pena de astreinte sobre él y Héctor Aybar, en ocasión de la demanda originaria en referimientos presentada por Ramón Enrique Mella Almonte, Ramón Enrique Mella Vásquez, Ramón Matías Mella Vásquez y Lisa Linett Mella Vásquez.

14) La alzada examinó, en primer orden por su carácter perentorio, el pedimento de inadmisión propuesto por la barra apelada en el sentido de que el recurso fue presentado fuera de plazo. En ese sentido expresó lo siguiente: 5. El artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978

establece que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo (...)”. Por otro lado, la ley 834 dispone en su artículo 106 La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación (...). El plazo de apelación es de quince días. 6. En ese sentido, ha sido depositado el acto contentivo del recurso de apelación núm. 535/2022, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a su vez la parte recurrida notificó a Jesús Salvador Hernández Villeta la ordenanza 1495-2022-SORD-00091, mediante el acto núm. 696-2022, de fecha 9 de agosto del año 2022, de lo que se infiere que desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta el día de la interposición del recurso de marras han transcurrido veinte días, lo que hace que ciertamente el recurso sea inadmisibile.

15) Respecto al plazo para recurrir en apelación las ordenanzas dictadas por el juez de los referimientos el artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978 establece lo siguiente: La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días.

16) El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil señala que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio... Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

17) De acuerdo con la disposición legal antes esbozada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expresado que un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el dies a quo ni el dies ad quem. De esto resulta que los plazos francos, al excluirseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye. Postura esta que ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en varias decisiones.

18) En ese sentido, el plazo franco son días calendario, por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, incluye las fechas no hábiles, tales como sábados, domingos o feriados, salvo que el último día del plazo fuere uno de ellos, caso en el que se prorroga hasta el próximo día laborable.

19) La parte recurrente pretende que se aplique en la especie el criterio sentado por el Tribunal Constitucional en cuanto a los días

hábiles y el no cómputo los feriados, sábados y domingo. Dicha alta corte ha puntualizado, en cuanto al término para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante su fallo núm. TC/0080/2012, del 15 de diciembre de 2012, que el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia; además, dicho tribunal estableció lo siguiente: que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [(TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal. Dicho criterio de los días hábiles y franco luego fue extendido por nuestro más alto intérprete en materia constitucional al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante sentencia núm. TC/0335/14.

20) No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0143/15, precisó que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

21) En ese ámbito y en consonancia con la ley y la línea jurisprudencial constante de esta Corte de Casación resulta incorrecto en materia ordinaria excluir del plazo para la interposición de las vías recursivas, como plantea la parte recurrente en la especie, los días sábados, domingos y feriados, pues la única excepción es la indicada previamente en cuanto al último día del plazo. Además, la referida interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, como se ha expuesto, solo aplica, de manera especial, para la revisión de sentencias de amparo y no se extiende de manera general a todos los plazos. Por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

22) En cuanto al aumento del plazo en razón de la distancia se verifica que entre el municipio Los Llanos de la provincia San Pedro de Macorís, donde está el domicilio del hoy recurrente, y Villa Providencia, en el centro de la ciudad de San Pedro de Macorís, donde está la sede del tribunal de alzada, media un total de 42.3 kilómetros, lo que implica el aumento de 1 día en razón de la distancia, en virtud de lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la

fecha de vencimiento para la interposición del recurso culminaba el día 26 de agosto de 2022.

23) En la especie, el tribunal de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderado al computar que, desde la notificación de la ordenanza apelada, esto es, el 9 de agosto de 2022, a la fecha de la interposición del recurso, el 29 de agosto de 2022, habían transcurrido veinte (20) días. Que, el plazo para el ejercicio del recurso de que se trataba es de quince días.

24) En la especie no se advierte del fallo impugnado que la alzada considerara el aumento en razón de la distancia del plazo del que disponía el apelante para la interposición oportuna de su recurso, sin embargo, esto no es de naturaleza tal que haga pasible de casación la ordenanza así dictada pues el razonamiento decisorio de los jueces versó en el sentido de que transcurrieron veinte (20) días entre una actuación y otra, lo cual en efecto resulta el cálculo correcto resultante del transcurso de los días entre las referidas fechas, siendo solamente que el plazo con el que contaba el apelante para recurrir se aumentaba 1 día más por la razón expuesta y que en modo alguno, como se ha visto, varía el fallo adoptado pues se desprende que la interposición del recurso ocurrió 4 días después del vencimiento del plazo habilitado a tales fines, aun con el aumento en razón de la distancia.

25) Sobre el derecho de defensa es menester indicar que este se considera transgredido en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

26) En el presente caso no se advierten en la sentencia impugnada los vicios que se denuncian, como tampoco la violación al derecho de defensa del entonces apelante, pues la alzada obró dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo, surtiendo la inadmisión decretada el efecto de eludir el conocimiento del fondo del asunto, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

27) En la otra rama del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada estableció en la página 12 de su fallo que admite que el apelante Manuel Joaquín Álvarez Robles tituló su demanda como rescisión de contrato y lo que realmente correspondía era la resolución, cambiando la calificación jurídica.

28) La jurisprudencia ha sido constante al juzgar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. En la especie, el aspecto examinado por el cual se pretende argumentar la casación de la sentencia gira en torno a aspectos y partes ajenas a lo que fue ventilado ante la alzada, por lo que deviene en inoperante, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; en tal virtud, el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibles.

29) En general se advierte que la alzada no incurrió en los vicios que se denuncian, habida cuenta de que ha hecho una correcta interpretación y aplicación de la normativa, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30) En cuanto a los pedimentos planteados por la parte recurrida en torno a la imposición de multa y condena indemnizatoria del recurrente, es preciso indicar que dicha parte justifica sus pedimentos en los argumentos siguientes: a) que el recurso no es más que un abuso, pues en la página 4 del memorial argumenta la parte recurrente que el acto núm. 696-2022, contentivo de notificación de ordenanza adolece de irregularidades, pudiéndose constatar que son todas falsas, buscando confundir a los juzgadores y con el fin deliberado de retardar el proceso, actuando con temeridad y mala fe, en violación a la Ley 2-23, por lo que se debe sancionar la mala actuación del recurrente.

31) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

32) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de multa civil así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente

improcedente, inadmisibles o dilatorios y, en la especie dichas circunstancias no se verifican pues las argumentaciones en torno al acto núm. 696-2022, cuyas falsedades aduce la recurrida no fueron aspectos desarrollados en los medios de casación que plantea el recurrente sino que formaba parte del recuento de los hechos del caso en las instancias ya recorridas; en los medios que sustenta su recurso, que expone a partir de la página 7, como se ha visto, impugnaba en esencia ante esta corte de casación que su recurso de apelación fue oportunamente planteado. Dichos medios de casación si bien resultaron improcedentes e incluso un aspecto inoperante, en modo alguno permiten retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo ahora solicitado. Por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado.

33) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 54, 56 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Salvador Hernández Villeta contra la sentencia núm. 335-2022-SEN-00459, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1198

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consthera, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rafael A. Martínez Meregildo.
Recurrido:	Mediad Project, S.R.L.
Abogado:	Lic. Guillermo Polanco Mañán.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consthera, S.R.L., representada por su gerente, Carlos Manuel Constanza Madera; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mediad Project, S.R.L., representada por su gerente, Marianne Alexandra Polanco Mañán; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Mediad Project, S.R.L., en contra de la ordenanza número 504-2022-SORD-0994, de fecha 07 del mes de julio del año 2022, relativa al expediente número 2021-006455, revoca la ordenanza apelada, en consecuencia, rechazada la demanda en referimiento de embargo retentivo, conforme los motivos antes expuestos, interpuesta por la entidad Consthera, S.R.L., en contra de la entidad Mediad Project, S.R.L.; Segundo: Condena a la parte recurrida, sociedad comercial Consthera, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que representa los intereses jurídicos de la parte recurrente, licenciado Guillermo Polanco Mañán, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consthera, S.R.L. y como parte recurrida Mediad Project, S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en

ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal, procediendo a levantar el embargo; b) la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte a qua acoger dicho recurso, revocar la decisión impugnada y rechazar la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa e incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; segundo: violación al artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva en la omisión de prueba al emitir la ordenanza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; tercero: violación del artículo 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 y no aplicación y observancia de la sentencia de la Primera Sala núm. SCJ-PS-0057 de fecha 31 de enero de 2022, SCJ, Primera Sala, núm. 39 del 7 de junio de 2013, B.J. 1231; cuarto: mala aplicación e interpretación del artículo 109 del Código de Comercio y artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua hizo una mala apreciación y evaluación de las pruebas documentales que le fueron sometidas para fallar el expediente, ya que si se hubiera examinado una por una, otra hubiese sido la decisión; asimismo desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa, contradiciendo la realidad de los hechos, porque la entidad Consthera, S.R.L., no ha aceptado, recibido y sellado las facturas números B0100000798, B0100000817, B0100000827 y B0100000844, que dieron lugar al embargo retentivo; que Consthera, S.R.L., aportó varios inventarios de documentos, de los cuales la alzada no hace referencia, especialmente el de fecha 15 de agosto de 2022, en el que consta una certificación del Ministerio de Trabajo, que confirma que las personas que interactuaron en vía correo electrónico, no son empleados de la empresa; que violó los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, al pronunciarse sobre la validez del supuesto crédito, desbordando con esto los límites de los poderes otorgados al juez de los referimientos, inmiscuyéndose en situaciones que competen y deben ser dilucidadas ante el juez de fondo.

4) Por su parte, la recurrida se defiende de los medios argumentado que, la corte a qua ha manifestado que Consthera, S.R.L.,

se ha reconocido como deudora de Mediad Project, S.R.L., mediante los correos enviados y demostrado su incapacidad de realizar el pago en el tiempo acordado, por lo que, en apariencia, el crédito es cierto, líquido y exigible, por lo que ante la falta de pruebas de la supuesta desnaturalización de los hechos y documentos, así como violación a artículo alguno y falta de base legal; en relación al supuesto inventario que no fue valorado, la última audiencia celebrada fue cuatro días antes de su supuesto depósito, es decir, que en caso de ser cierta su existencia, no fue controvertido por las partes; que Consthera, S.R.L., reconoció la deuda girando un cheque con el monto adeudado para su saldo, pero nunca entregó, evidenciándose con ello la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por tanto, permite al acreedor trabar medidas conservatorias en perjuicio de su deudor, por lo que debe ser rechazado.

5) La corte a qua para revocar la ordenanza apelada y rechazar la demanda primigenia, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) luego del escrutinio de los documentos que se encuentran en la glosa procesal esta Corte constata que si bien es cierto que las facturas números B0100000798, B0100000817, B0100000827 y B0100000844, no se encuentran selladas, firmadas por la entidad Consthera, S.R.L., tal y como lo ha indicado el juez a quo, no menos cierto es que en apariencia del intercambio de los correos electrónicos que antes fueron transcritos es posible determinar que la entidad Consthera, S.R.L., se reconoce deudora frente a la entidad Mediad Project, S.R.L., por el monto de ciento cincuenta y nueve mil setecientos setenta y dos con 00/100 (RD\$159,772.00), así como la incapacidad de realizar el pago de lo adeudado en el tiempo acordado; Al mismo tiempo cabe destacar que fue aportado el cheque número 004778, antes descrito, girado a favor de la entidad Mediad Project, S.R.L., por la suma de ciento cincuenta y nueve mil setecientos setenta y dos con 00/100 (RD\$159,772.00), por la entidad Consthera, S.R.L., sin embargo, la parte recurrente Mediad Project, S.R.L., ha alegado que el mismo no ha sido entregado en sus manos con la finalidad de compensar lo adeudado, hecho que la parte recurrida Consthera, S.R.L., no ha refutado; Vistos los elementos de pruebas enunciados para justificar la medida de marras, nos permite concluir que en apariencia de buen derecho existe constancia de que las referidas facturas han sido emitidas basadas en su principio, en una relación acreedor-deudor, lo que constituye un título válido a la luz de lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Comercio y 557 del Código de Procedimiento Civil, pues se aprecia una relación acreedor

y deudor entre las partes envueltas en el proceso; Las circunstancias descritas anteriormente no dan lugar a que la medida puesta a nuestra consideración constituya una turbación manifiestamente ilícita, motivo serio que justifica rechazar el levantamiento solicitado, al tenor de los artículos 109 y 110 de la Ley 834; Conforme lo precedentemente expuestos (...) mantiene el embargo retentivo trabado mediante acto número 477/2002 (...).

6) Conviene destacar que como noción procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza,, mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

7) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento del embargo retentivo trabado por la hoy recurrida en perjuicio de la actual recurrente, en virtud de las facturas números B0100000798, B0100000817, B0100000827 y B0100000844, aunadas a los correos electrónicos que fueron intercambiados entre las partes litigantes, instrumentos que prueban la relación comercial entre dichas empresas, el reconocimiento de la deuda de las facturas antes descritas y el cheque expedido por la ahora recurrente girado a favor de la recurrida por un monto total de RD\$159,772.00; en efecto, la corte a qua procedió a mantener el embargo trabado.

8) Con relación a la desnaturalización invocada respecto a las facturas que fueron aportadas en el debate para justificar el crédito, es preciso señalar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que existe desnaturalización de los documentos cuando, cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) Ha sido juzgado que para trabar embargo deben existir de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

10) Los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, delimitan el ámbito de aplicación en materia de referimiento no solo a los casos de urgencia sino también que extiende sus poderes a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o para evitar o poner fin a situaciones manifiestamente excesivas.

11) En el contexto procesal expuesto, según se deriva del fallo objetado, la corte a qua retuvo válidamente en derecho para mantener la medida conservatoria, pues no fundamentó la comprobación del crédito perseguido únicamente en las facturas descritas anteriormente, sino que también tomó en consideración los correos electrónicos que demuestran que entre las partes había una relación comercial, mediante los cuales el representante de la empresa ahora recurrente admitió adeudar las facturas que sustentan la acreencia objeto de la medida trabada.

12) En esas atenciones, es preciso destacar que los correos electrónicos son pruebas digitales que en el contexto de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a los dichos actos en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, por lo que resulta incontestable que la alzada actuó en buen derecho al determinar la acreencia perseguida de las pruebas que fueron legalmente aportadas, no siendo posible la derivación de una situación ilícita.

13) En cuanto al argumento de que la ordenanza impugnada no hizo constar los documentos aportados en la instrucción del recurso de apelación conviene destacar que la omisión por sí sola de enlistar los documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno que haga anulable una decisión, sin embargo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada hizo una valoración de la documentación que le sirvió de base para sustentar el razonamiento adoptado, sin que ello implique que haya incurrido en vulneración procesal.

14) De lo expuesto precedentemente resulta que la alzada al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos, acogiendo el recurso de apelación y rechazar la demanda en levantamiento de la medida conservatoria, actuó apegado al contexto que consagra el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en algún vicio que afectare la legalidad de la decisión impugnada. En esas atenciones,

procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso cuando mediare solicitud en ese sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 140-15; 1315 del Código Civil; 48, 50, 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consthe-ra, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1199

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Eduardo Sanlley.
Abogado:	Lic. Juan Eduardo Sánchez Fernández.
Recurrido:	Cami Constructora, S. R. L.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Eduardo Sanlley, cuyos datos generales constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Eduardo

Sánchez Fernández, de datos personales y profesionales que están en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cami Constructora, S. R. L., cuyos sociales constan en el expediente; debidamente representada por su gerente, el señor Ulises Leonel Pérez Nina; quien está debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1530-2023-SSEN-0009, dictada el 12 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Libra acta de que el abogado de la parte persiguierte renuncia a los gastos y honorarios, así como que no existen incidentes pendientes con motivo del presente proceso de ejecución forzada y que no se han presentado licitadores. Segundo: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el que no figura licitador alguno ante este tribunal, declara al persiguierte Cami Constructora S. R. L., adjudicatario del inmueble: "Identificado como parcela No. 58-REF-POR-67, del distrito catastral No. 04, matrícula No. 30000590488, con una extensión superficial de 7,478.94 mts 2, ubicado en Madre Vieja Sur, San Cristóbal, sus dependencias, anexidades y mejoras", descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la suma de Seis Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,855,000.00), que constituye el monto de la primera puja, en perjuicio de la embargada. Tercero: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada, el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se pudiera interponer. Cuarto: Se ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial San Cristóbal, que en cumplimiento de las disposiciones del art. 545, párrafo modificado por la Ley núm. 679, del 23 de mayo del año 1934, y del art. 26 numeral 14 de la Ley 133-11, prestar su concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se de cumplimiento a la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 5 de mayo de 2023, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.

D) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

E) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe

retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Tomás Eduardo Sanlley; y, como recurrido Cami Constructora, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Cami Constructora, S. R. L., inició un procedimiento ordinario de expropiación forzosa contra Tomás Eduardo Sanlley, la cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1530-2023-SEEN-00009 del 12 de enero de 2023, donde resultó adjudicatario el persiguiendo por falta de licitadores, la cual es impugnada ahora en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación, procede ponderar los medios de inadmisión planteados en el memorial de defensa por la parte recurrida, donde solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por diversos motivos, entre estos, que la sentencia de adjudicación impugnada no es susceptible de casación, porque no se ha dictado ni un única o última instancia.

3) Con respecto al medio de inadmisión propuesto, es preciso indicar, que el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23 dirigido con la sentencia núm. 1530-2023-SEEN-00009, del 12 de enero de 2023.

4) El art. 92 de la Ley núm. 2-23, dispone lo siguiente: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones."

5) Conforme lo expuesto, el recurso de casación está dirigido contra una sentencia dictada con anterioridad a la Ley 2-23, por tanto, en cuanto al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad se regirán por la norma núm. 3726-53, modificada por la Ley 491-08, en consecuencia, el incidente planteado se examinará a la luz de dicha disposición legal.

6) En cuanto al medio de inadmisión referente a que la sentencia de adjudicación no es susceptible del recurso de casación, es preciso

indicar, que es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación.

7) En efecto, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

8) En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación; por tanto, la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común nunca será recurrible directamente en casación, tenga o no incidentes.

9) En la especie, de la revisión integral del fallo objeto del presente recurso de casación, se advierte, que efectivamente se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, lo que se corrobora además por las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por el persiguiendo y las cuales se encuentran descritas en la sentencia de adjudicación y constan depositadas en el expediente, tales como reiteración de mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo, la denuncia del embargo, entre otros.

10) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, conforme lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como ha sido solicitado por las partes recurridas, sin necesidad de estatuir sobre

los demás incidentes propuestos y las violaciones que el recurrente le imputa a la sentencia impugnada, en atención a los efectos propios de la inadmisibilidad pronunciada.

11) En virtud del artículo 55 de la Ley de Casación núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de las partes recurridas que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y arts. 26, 29, 55 y 93 Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tomás Eduardo Sanlley contra la sentencia civil núm. 1530-2023-SEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 12 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tomás Eduardo Sanlley, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1200

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S.A. (CIECSA).
Abogado:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Recurrido:	Constructora D.P., S.A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández, Licdos. Juan Antonio Delgado y Edward B. Veras Vargas.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Desestimiento.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S.A. (CIECSA), representada

por su presidente, Hernani Ernesto Salazar Simó, por intermedio del Lcdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora D.P., S.A., representada por su presidente, Diógenes Antonio Peña de la Cruz, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ángel Delgado Malagón y Roberto Delgado Fernández, así como a los Lcdos. Juan Antonio Delgado y Edward B. Veras Vargas, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 994-2011, dictada el 2 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos: a) de manera principal por la entidad CORPORACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., mediante actuación procesal No. 1136/2010, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Sala Ocho de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la entidad CONSTRUCTORA D.P., S.A., mediante actuación procesal No. 427/2010, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00973/10, relativa al expediente No. 035-10-00076, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA D.P., S.A., descrito en el ordinal anterior, por los motivos antes descritos; TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad CORPORACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., REVOCA el ordinal quinto y suprime el ordinal sexto de la sentencia apelada, para que en lo adelante se diga: "QUINTO: RECHAZA las reclamaciones en daños y perjuicios solicitadas por la demandante CONSTRUCTORA D.P., S.A., por falta de pruebas, CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos dados anteriormente; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2012, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada y celebrada la audiencia en fecha 17 de julio de 2013, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión por figurar en la sentencia impugnada, razón por la que presentaron formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S.A., y como parte recurrida Constructora D.P., S.A.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de la demanda en exclusión del contrato para el desarrollo y venta del proyecto San Andrés Golf and Country Club y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00973/10, de fecha 20 de octubre de 2010, que acoge la demanda; b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S.A., en incidental por Constructora D.P., S.A. y, con motivo de dichos recursos la corte a qua dictó el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante el cual rechazó el incidental y acogió parcialmente el principal, rechazando las reclamaciones en daños y perjuicios.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado por la parte recurrente un documento recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de junio de 2023, titulado "Desistimiento de recurso de casación interpuesto en fecha 3 de febrero de 2012, contra la sentencia número 994-2011, rendida en fecha 2 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional", mediante el cual solicita:

"(...) la homologación del desistimiento de instancia a que se refiere el presente documento, y el archivo definitivo del recurso de casación de que se trata."

3) En el referido documento, suscrito y firmado Hernani Ernesto de Jesús Salazar, en calidad de presidente de la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S.A. (CIECSA), así como su abogado apoderado, Dr. Jorge Luis Polanco Rodríguez; aceptado por Diógenes Antonio Peña de la Cruz, en representación de la Constructora D.P., S.A., los Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández, y los Lcdos. Juan Antonio Delgado y Edward B. Veras Vargas, abogados apoderados de la constructora, legalizadas las firmas por Yilda Verenisia de León, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S.A. (CIECSA), representada por su presidente, ingeniero Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó y por su abogado apoderado especial, doctor Jorge Luis Polanco Rodríguez, suscribe a tales efectos la presente instancia de desistimiento de recurso de casación, al tiempo que solicita muy respetuosamente su homologación por parte de esa Suprema Corte de Justicia, así como el archivo definitivo del expediente relativo al mismo; todo ello en virtud de lo establecido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil (...) el artículo 403 del mismo Código (...); comparece conjuntamente en la presente instancia la parte recurrida Constructora D.P., S.A. (...) exponiendo a esa honorable Suprema Corte de Justicia, su decisión de aceptar, sin ningún tipo de reservas u objeciones, el desistimiento del presente recurso de casación (...).

4) En ese sentido, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado; en este caso el desistimiento fue hecho por la parte recurrente y aceptado por la recurrida, Constructora D.P., S.A., sin que se advierta ninguna oposición.

5) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa desistieron del recurso de casación sometido a esta sala, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre este; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL desistimiento realizado por la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S.A. (CIECSA), y aceptado por Constructora D.P., S.A., parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 994-2011, dictada el 2 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1201

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Francisco.
Abogado:	Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Francisco, de generales que constan anotadas en el expediente; quien tiene como

abogado constituido al Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), debidamente representada por Andrés Julio Portes Pompiano; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-EN-00183, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), y modifica la sentencia apelada en su ordinal tercero, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE): a) al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en beneficio del demandante señor José Rafael Francisco, en su expresada calidad, como justa reparación del perjuicio moral sufrido por este; y a reparar los daños materiales ocasionados al señor José Rafael Francisco, mediante el procedimiento de liquidación por estado establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil" de conformidad con las motivaciones de la presente decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1ero. de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Rafael Francisco y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE). Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 6 de febrero de 2013, Zoraida Altagracia González González falleció a causa de una descarga eléctrica; b) en ocasión del referido siniestro, José Rafael Francisco, en calidad de esposo de la de cujus y padre de las hijas menores de edad procreados con ella, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual fue parcialmente acogida al tenor de la sentencia núm. 535/2015, de fecha 13 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la distribuidora de energía eléctrica y de manera incidental por el hoy recurrente, recursos que fueron rechazados a través de la sentencia núm. 545-2016-SS-00495, de fecha 28 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) Se advierte también que ambas partes recurrieron en casación y esta sala, apoderada de los referidos recursos, casó en parte el fallo aludido, únicamente en cuando al monto indemnizatorio, según se hizo constar en la sentencia núm. 441-2019, de fecha 31 de julio de 2019, enviando el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia núm. 026-03-2020-SS-00183, de fecha 6 de julio de 2020, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por lo que modificó el ordinal tercero del fallo apelado para reducir el monto indemnizatorio de RD\$7,000,000.00 a RD\$3,000,000.00; fallo que es el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Del examen de los documentos que conforman el expediente en casación se verifica, que el hoy recurrente solicitó en fecha 26 de octubre de 2020, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la fusión del presente recurso (expediente núm. 001-011-2020-RECA-01118 y núm. Interno 003-2020-02478) con aquel interpuesto por la actual recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), (contenido en el exp. núm. 001-011-2020-RECA-00970 y número interno 003-2020-02230), debido a que el suyo se trata de un recurso de casación incidental contra la sentencia núm. 026-03-2020-SS-00183, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) Conforme criterio jurisprudencial constante, los jueces para una mejor administración de justicia pueden ordenar, a petición de parte o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

5) En el presente caso, de la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se verifica que en efecto existe otro recurso de casación contra la sentencia que ahora se impugna, contenido en el expediente marcado con el núm. 001-011-2020-RECA-00970 (número interno 003-2020-02230) sin embargo, procede rechazar la fusión solicitada al advertirse que este ya ha sido decidido por esta Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0668, de fecha 28 de febrero de 2022; lo que vale decisión, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

7) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

8) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional

y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

9) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: (a) en ocasión de la primera casación, decidida mediante sentencia núm. 441-2019, esta sala se circunscribió a comprobar: i) el monto de la indemnización que retuvo el tribunal a quo; y ii) la carencia de motivos para justificar la suma resarcitoria. (b) en el segundo recurso, que ahora nos ocupa, los puntos de derecho propuestos son: i) violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y al interés superior del niño a la hora de fijar el monto de indemnización y ii) la desnaturalización incurrida por los jueces del fondo respecto al punto de derecho fijado por esta sala, es decir la cuantía indemnizatoria.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

11) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público

para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley 25 de 1991; artículos 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por José Rafael Francisco contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEN-00183, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1202

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David González Hernández.
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar y Benjamín Flores Marte.
Recurrido:	César Rafael Pineda Núñez.
Abogado:	Lic. Dionisio de la Cruz Martínez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David González Hernández, por intermedio de los Lcdos. Raúl Almánzar y Benjamín Flores Marte, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida César Rafael Pineda Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Dionisio de la Cruz Martínez, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 549-2022-SENT-00756, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A. David González Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Licdos. Raúl Almánzar y Benjamín Flores Marte, mediante acto contentivo de Recurso de Apelación número 667/2020, de fecha 03/12/2020, instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y B. César Rafael Pineda Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Dionisio De La Cruz Martínez, mediante acto contentivo de Recurso de Apelación número 175-2021, de fecha 16/09/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Ambos contra la sentencia civil no. 069-2021-SEEN-935, de fecha 04/09/2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por David González Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Licdos. Raúl Almánzar y Benjamín Flores Marte, mediante acto contentivo de Recurso de Apelación número 667/2020, de fecha 03/12/2020, instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones ut supra indicadas. Tercero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por César Rafael Pineda Núñez, a través de su abogado el Licdo. Dionisio De La Cruz Martínez, mediante acto contentivo de Recurso de Apelación número 175-2021, de fecha 16/09/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, actuando por autoridad de la ley modifica el literal A del numeral segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: a) Condena a la parte demandada, señor David González Hernández, al pago de la suma de trescientos treinta y

seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$336,000.00), en favor de la parte demandante, señor César Rafael Pineda Núñez, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses desde mayo de 2015 a noviembre del 2018, según el contrato verbal de alquiler del local comercial núm. 7 de la avenida Hípica, sector Briza del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, sin perjuicios de los alquileres por vencer hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, por los motivos anteriormente expuestos. Cuarto: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. Quinto: Condena al recurrente principal el señor David González Hernández, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Dionisio De La Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David González Hernández y como parte recurrida César Rafael Pineda Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) César Rafael Pineda Núñez interpuso una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago contra David González Hernández, la cual fue decidida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 069-2020-SS-935, de fecha 4 de septiembre de 2020, que declaró la resciliación del contrato verbal de alquiler entre las partes, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$256,000.00 y ordenó su desalojo; b) que esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, la demandada original procuraba la revocación total del fallo apelado y que se declarara inadmisibles por falta de calidad la demanda

original y el demandante original procuraba en apelación que fueran reconocidos en la condena todos los meses de alquiler adeudados y las que se hayan vencido durante el proceso y hasta la ejecución de la sentencia; c) producto de estos recursos, a través del fallo ahora impugnado en casación, la corte a qua rechazó la apelación principal -interpuesta por el demanda original-, acogió el recurso incidental, por lo que modificó el fallo de primer grado en lo referente a la cuantía adeudada por concepto de alquileres vencidos, ascendentes a la suma de RD\$336,000.00, sin perjuicio de los alquileres por vencerse hasta la ejecución definitiva de la sentencia.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la constitución; tercero: omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de uno de los aspectos del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal a quo hizo una mala e incorrecta apreciación del recurso de apelación sometido a su consideración, lo que lo llevó a incurrir en falta de motivación de la sentencia, toda vez, que la parte recurrida en casación nunca probó, por ningún medio, ser el propietario del inmueble objeto del litigio, al no aportar certificado de título o acto de venta demostrativo de que fuese el propietario de dicho inmueble; el tribunal a quo, actuando como tribunal de segundo grado de jurisdicción estaba apoderado de una instancia recursiva que dimana sobre la ejecución de un supuesto contrato de alquiler verbal, contrato que ata a un inmueble del cual se debe proveer la calidad del propietario, depurando el cuestionamiento de la calidad de propietario, lo cual fue promovido por el hoy recurrente.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que contrario a lo alegado por el recurrente, el juzgado a quo dio contestación a todas las conclusiones que las partes presentaron; que es irrelevante aportar pruebas de la titularidad del inmueble dado en alquiler.

5) En cuanto a lo que se alega la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

13. En cuanto a lo alegado de que el juez a quo no tomó en cuenta que la parte apelante solicitó un medio de inadmisión por falta de claridad para actuar en justicia por parte del recurrido, toda vez que no obra en el proceso documentación alguna que indique que este sea el propietario de este local, este tribunal ha verificado que la juez a quo,

dictar su sentencia, en la página 10 de dicha decisión, le dio respuesta a la solicitud del demandado, hoy recurrente principal, estableciendo lo siguiente: "La parte demandada, señor David González Hernández, en audiencia de fecha 24 de enero de 2019, solicitó la inadmisión de la presente demanda, por la alegada falta de calidad de la parte demandante, señor César Rafael Pineda Núñez, por supuestamente este pretender oponerle un contrato de alquiler verbal levantado por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana y no haber depositado un contrato escrito ni prueba del no pago, que son requisitos que, según indica, debió formalizar la parte demandante. De este pedimento, el demandante señor César Rafael Pineda Núñez, solicitó su rechazo alegando que el mismo carece de fundamento. Recordar que en materia contractual la calidad de las partes queda evidenciada como consecuencia del vínculo obligacional que logre verificarse de la instrucción del proceso judicial. Ciertamente, de la lectura del acto introductivo de demanda y de los documentos depositados por las partes, así como de los argumentos presentados por estas, nos encontramos ante un contrato verbal de alquiler respecto del local comercial núm. 7 de la avenida Hípica, sector Briza del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. En ese sentido, si bien el demandado ha fundamentado su medio de inadmisión en la falta de calidad del demandante, esto porque según indica este último no aportó un contrato escrito ni prueba de la alegada deuda, por lo que el tribunal para valorar este medio de inadmisión debe adentrarse en la valoración de la existencia del vínculo contractual, máxime tratándose de un presunto contrato verbal, lo que implica hacer una valoración armónica y detallada de todos elementos de prueba depositados. Así las cosas, la decisión del pedimento de que se trata implica hacer valoraciones de aspectos que indefectiblemente tocan en fondo de la presente demanda, lo que nos impide conocerlo in limine litis, por un asunto de sana administración de justicia, por lo que el tribunal procede a conocer este pedimento en su justa dimensión junto con el fondo de la demanda". Que en efecto los jueces tienen la libertad de fallar las cuestiones incidentales conjuntamente con el fondo del asunto, si consideran que para fallar los incidentes deben adentrarse a los asuntos de fondo del proceso. Que al fallar la demanda de la que estaba apoderada, es evidente que la calidad del entonces demandante quedó verificada. En tal sentido rechaza este medio aludido.

6) La insuficiencia de motivos, vicio que se le endilga al fallo objeto del recurso de casación se presenta en una primera vertiente cuando los argumentos que contiene el fallo no justifican la decisión adoptada, empero también se observa cuando se omite valorar los

puntos cuestionados sobre aspectos puntuales, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa.

7) Al examinar la decisión impugnada en este caso, se observa que el tribunal a quo, al abordar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el entonces recurrente principal, simplemente reprodujo los argumentos expuestos por el juez de paz con respecto a la cuestión incidental de que se trata. Se limitó a desestimar las críticas dirigidas hacia la sentencia dictada por el juez de paz, rechazando el medio de apelación estableciendo que los jueces tienen la libertad de resolver los incidentes junto con el fondo si consideran que es necesario adentrarse en él y que, al fallarse el fondo de la demanda original, era evidente, a su decir, que la calidad del demandante original quedó verificada.

8) En el fallo así dictado por la jurisdicción de alzada no se advierte que se tomara una decisión concreta sobre la procedencia o no del medio de inadmisión por falta de calidad que se le presentó como vicio en el recurso de apelación, no ofreciendo motivos que respaldaran su sentencia para forjar su criterio; en tal sentido este vicio no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 92 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00756, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1203

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ero. de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguro, S. A.
Abogada:	Licda. Socorro Teresa Félix Capellán.
Recurrida:	Mariel Celeste Carbonell.
Abogados:	Licdos. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Rafael Arroyo Maldonado.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., quien tiene como abogada apoderada a la Licda. Socorro Teresa Félix Capellán; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mariel Celeste Carbonell, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lc-dos. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Rafael Arroyo Maldonado; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00325, de fecha 1ero. de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por comercial AUTO SEGURO, S.A., en contra de la sentencia civil No. 550-2020-SSEN-00003, de fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la entidad AUTO SEGURO, S.A. al pago de las costas de las costas del Procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MAXIMO E. DE LA CRUZ MORETA y FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1ero de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Autoseguro, S. A., y como parte recurrida Mariel Celeste Carbonell. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 12 de febrero de 2017, se produjo un accidente de vehículos en uno de los cuales viajaba la hoy recurrida como pasajera, a raíz de lo cual esta última demandó a Jorge Sosa Mercedes en su calidad de propietario

del vehículo conducido por Juan Rojas Reyes, en reparación de daños y perjuicios con oponibilidad de la entidad aseguradora, ahora recurrente; el tribunal apoderado acogió la acción mediante la sentencia núm. 550-2020-SS-00003, de fecha 9 de enero de 2020, condenando a Jorge Sosa Mercedes al pago de la suma de RD\$500,000.00, con oponibilidad a la hoy recurrente; b) contra esta sentencia la aseguradora interpuso recurso de apelación, la corte a qua declaró inadmisibile la indicada acción recursiva por extemporánea, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Es condición previa que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se observa un requisito de admisibilidad de inexcusable cumplimiento, cuyo control oficioso prevé la ley, para poder proceder a la evaluación de los presupuestos del presente recurso de casación.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborable para la secretaría de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros

aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 87/2022, instrumentado el 14 de enero de 2022, por Luis Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la hoy recurrida, Marel Celeste Carbonell, notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

7) De la revisión del acto antes descrito se comprueba que la notificación se realizó a la aseguradora, actual recurrente, en la calle Guarocuya núm. 123, esquina calle Carmén Celia Balaguer, sector El Millón, recibido por Ninoska Sánchez, quien dijo ser empleada; en ese sentido y en ausencia de contestación respecto del referido acto, se advierte que la referida notificación, surtió los efectos de poner en conocimiento de la notificada la decisión ahora impugnada, por tanto, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que ocupa nuestra atención, además de que la parte recurrente no ha impugnado ni cuestionado dicho acto.

8) Por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación, es decir, el 14 de enero de 2022, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que vencería el lunes 14 de febrero de 2022, sin que en ese caso se aplique el aumento en razón de la distancia por no cumplirse la regla para ello.

9) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia en fecha 15 de febrero de 2022, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00325, de fecha 1ro. de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1204

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted).
Abogados:	Dr. Tomas Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurridos:	Juliana Rodríguez de Jesús y compartes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), representada por su administrador, Ing. Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales al Dr. Tomas Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juliana Rodríguez de Jesús, José Israel, Vianelis Esmeralda, Pilar Jazmín, Ariel Pérez Tejada y Wendy Victorino Contreras Contreras, quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación del mismo, por lo tanto, sus generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-00801, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuando al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), contra la sentencia número 036-2020-SS-EN-00508 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de julio de 2020, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. FAUSTO THEN SOSA y del LCDO. CARLOS RICHARD NÚÑEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1ero. de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida Juliana Rodríguez de Jesús, José Israel, Vianelis Esmeralda, Pilar Jazmín, Ariel Pérez Tejada y Wendy Victorino Contreras Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 18 de noviembre

de 2017, se produjo un accidente eléctrico en el kilómetro 56 de Villa Altigracia, donde resultaron fallecidos Alexander Martínez Figueroa, Rosendo Contreras de Jesús y José Rayniery Mejía, y con lesiones Ariel Pérez Tejada y Wendys Victoriano Contreras Contreras; b) alegando que el referido hecho fue producto de una descarga eléctrica originada por el desprendimiento de un cable de alta tensión con el cual hicieron contacto los fenecidos y lesionados, los actuales recurridos, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la ahora recurrente; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00853, de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la actual recurrente pagar las siguientes sumas: i) RD\$1,000,00.00 a favor de Juliana Rodríguez de Jesús, por la muerte de su hijo; ii) RD\$1,500,000.00 a favor de los menores de edad P. J. V. E. y J. I., representados por su madre Racel Camilo Núñez, por la muerte de su padre; iii) RD\$500,000.00 a favor de Ariel Pérez, por las lesiones sufridas, y iv) RD\$500,000.00 a favor de Wendys Victoriano Contreras Contreras, por las lesiones experimentadas; c) esta decisión fue recurrida por la demandada primigenia, pretendiendo que se ordene la revocación total del fallo apelado y con esto el rechazo de la demanda en cuestión; la corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que nuestra Constitución establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso.

4) Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que: i) en fecha 26 de mayo de 2022 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida;

ii) mediante el acto núm. 331/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente realizó emplazamiento a las partes contra las que se dirige el recurso, indicando dicho alguacil que al trasladarse a la calle 5 núm. 15, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio Juliana Rodríguez de Jesús, y a la calle 10 núm. 30, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, que es donde reside Wendy Victoriano Contreras Contreras, no las localizó, haciendo constar que: no conocen que las referidas señoras residan en esa dirección. De igual forma, en la referida actuación procesal el alguacil actuante, se trasladó a la calle Primera núm. 20, Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, que es donde tienen su domicilio Racel Camilo Núñez, y a la calle Gregorio Luperón núm. 1, La Esperanza, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, que es donde tienen su domicilio Ariel Pérez Tejada indicando que: no localizo estas direcciones en este sector.

5) En ese contexto, el ministerial actuante procedió a notificar por domicilio desconocido de conformidad con el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil y se trasladó a notificar en la primera planta de la Suprema Corte de Justicia que es donde funciona la recepción de la secretaría general de dicho órgano, en la avenida Jiménez Moya, esquina calle Juan de Dios Ventura y Simó, Centro de Los Héroes, Distrito Nacional, donde indicó haber hablado con Reynaldo Rosario quien le dijo ser empleado; además, se trasladó en la misma dirección a las oficinas del Procurador General de la República Dominicana, sin embargo, no contiene ningún sello ni firma de quien lo recibió en la Procuraduría General de la República.

6) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de

la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad

8) Del examen al acto núm. 331/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, antes descrito, se deriva que su contenido no satisface el requerimiento de la parte in fine del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, pues no se encuentra visado por el Procurador General de la República, lo que implica que no se ha cumplido con el voto de ley razón por la cual procede declarar la nulidad del referido acto.

9) Una vez constatada la nulidad del acto de emplazamiento, procede referirse al efecto que esta produce. En ese sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

10) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

11) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

12) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En ese sentido, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

14) Por su parte, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

15) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento – en este caso dada la irregularidad que existe- no puede ser subsanada en forma alguna.

16) Según se advierte de la situación procesal esbozada –nulidad del acto de emplazamiento– implica que Juliana Rodríguez de Jesús, José Israel, Vianelis Esmeralda, Pilar Jazmín, Ariel Pérez Tejada y Wendy Victorino Contreras Contreras, partes recurridas, no fueron debidamente emplazadas, no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad, de oficio, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

17) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 26, 29, 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-00801, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1205

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edward Garó Bensan y Claudia Garó Bensan.
Abogado:	Lic. Valentín Montero.
Recurrido:	Fabiana Altagracia Peña.
Abogada:	Licda. Fanny Novas del Carmen.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edward Garó Bensan y Claudia Garó Bensan, por intermedio de su abogado constituido

y apoderado especial, el Lcdo. Valentín Montero; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fabiana Altagracia Peña, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Fanny Novas del Carmen; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00399, de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora FABIANA ALTAGRACIA PEÑA, en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2022-SEEN-00170, de fecha 28 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad incoada por el señor BARTOLO LÓPEZ GARO, en contra de la hoy recurrente, y actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia Civil No. 1445-2022-SEEN-00170, ya descrita. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Partición de Bienes de la Comunicad, incoada por el señor BARTOLO LÓPEZ GARO, en contra de la señora FABIANA ALTAGRACIA PEÑA por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida los señores EDWARD GARO BENSAN y CLAUDIA GARO BENSAN, continuadores jurídicos del señor BARTOLO LÓPEZ GARO (fallecido), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. FANNY NOVAS DEL CARMEN, Abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el acto núm. 35/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Jhonnahtan Hernández Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edward Garó Bensan y Claudia Garó Bensan, y como parte recurrida Fabiana Altagracia Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el señor Bartolo López Garó interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra la hoy recurrida, demanda que fue acogida por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 1445-2022-SEN-00170, de fecha 28 de febrero de 2022, que ordenó la partición de los bienes de la comunidad legal formada entre las partes envueltas en la litis, designando además los profesionales que se encargarían de las tareas propias de la partición; b) contra dicho fallo la actual recurrida interpuso un recurso de apelación, en el cual intervinieron Edward Garó Bensan y Claudia Garó Bensan, como continuadores jurídicos de su padre Bartolo López Garó (fallecido), decidiendo la corte a qua acoger dicho recurso, revocar la decisión apelada y declarar inadmisibles por prescripción la demanda en partición de bienes, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, el presente recurso fue depositado el 8 de febrero de 2023, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión cuestionada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

5) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación No. 1500-2022-SEEN-00399, de fecha 22 de noviembre del 2022, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por improcedente mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: que esa corte en función de casación conozca el fondo del presente expediente. TERCERO: que a la parte recurrida FABIANA ALTAGRACIA PEÑA sea condenada al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. VALENTÍN MONTERO MONTERO quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

7) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie,

conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 6, 7 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edward Garó Bensen y Claudia Garó Bensen, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00399, de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1206

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de mayo del 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Bienvenido Gil Herrera.
Abogado:	Lic Héctor B. Estrella.
Recurrido:	Jeison Alberto Jiménez Franco.
Abogado:	Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Gil Herrera, quien tiene como abogado apoderado y constituido especial al Lic Héctor B. Estrella; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Jeison Alberto Jiménez Franco, quien tiene como abogado apoderado al Lic. Eusebio Puello Jiménez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 66-2022, de fecha 18 de mayo del 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los recursos de apelación principal e incidental incoados contra la sentencia número 1530-2020-SSEN-00152 de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, por los motivos expuestos, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1ero. de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Héctor Bienvenido Gil Herrera, y como recurrido Jeison Alberto Jiménez Franco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 de mayo del año 2013 se produjo un accidente que involucró el vehículo conducido por César Augusto Turbí, propiedad de Héctor Bienvenido Gil Herrera y la motocicleta donde viajaba Jeison Alberto Jiménez Franco, el cual resultó lesionado, producto de este hecho el hoy recurrido demandó al recurrente y al conductor, César Augusto Turbí, con oponibilidad a la aseguradora Seguros Atlántica S.A., en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00152

de fecha 13 de agosto del 2020, que condenó a César Augusto Turbí y Héctor Bienvenido Gil Herrera, al pago de RD\$800,000.00 en favor del recurrido, con oponibilidad de la condenación a Atlantica Seguros S.A., dentro de los límites de la póliza; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, tanto principal –por César Augusto Turbí y Atlantica Seguros S.A.- como incidental –por Héctor Bienvenido Gil Herrera-, la corte rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo a verificar los medios de casación procede referirnos al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que en vista que la parte recurrente no expone las violaciones o faltas en que han incurrido los jueces del fondo, su recurso de casación deviene en inadmisibles. Dicho planteamiento resulta infundado, ya que la verificación del memorial de casación permite observar una argumentación suficiente para que esta Sala en sus funciones de Corte de Casación pueda desplazar sus facultades y verificar si ha sido correctamente aplicada la ley, por lo que se desestiman estos argumentos.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Contradicción de motivos entre sentencias, violación al debido proceso, al derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; segundo: violación a la ley.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte se contradice al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado cuando esta juzgó el asunto por la comitencia- preposé existente entre el exponente y el conductor del vehículo y la alzada en sentencia de reapertura de los debates, en virtud del principio *iura novit curia*, cambió la calificación del asunto al hecho personal dispuesto en el artículo 1383 del Código Civil, con lo cual vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; igualmente vulneró el principio de inmutabilidad del proceso, puesto que con la reapertura de los debates solo estaban llamadas las partes a defenderse de la calificación por el hecho personal y no por la comitencia-preposé; que para rechazar su medio de inadmisión por prescripción la alzada solo hace mención de criterios jurisprudenciales sin citar alguna, con un razonamiento vago, dubitativo y falto de motivación, además de contradictorio puesto que menciona que se trata de un delito penal y en la sentencia de reapertura dice que es un cuasidelito civil.

5) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente:

Como se advierte en estas declaraciones hay muchas contradicciones: El demandado Turbi en sus declaraciones en la policía de tránsito Amet habla de que él con su vehículo choca al motor e incluso dice que los daños de su vehículo ocurrieron en su defensa delantera mientras que en audiencia cambia su versión y ya no dice que en el accidente estuvo involucrado un motor sino que habla de dos motores con dos conductores y señala que el motor que lo impactó le chocó entre la goma y la puerta delantera. Testigo también contradice eso y dice que la colisión fue con un solo motor en el que transitaban dos jóvenes que le estrellaron al vehículo del señor Turbi. Este testigo involucra a un solo motor pero donde transitaban dos personas. Apreciamos muy contradictorias a estas declaraciones y las consideramos poco creíbles. Apreciamos por tanto que el juez a-quo se hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho al considerar al señor TURBI como persona civilmente responsable y al señor HECTOR GIL como propietario del vehículo que conducía Turbi como civilmente responsable y que la compañía aseguradora del vehículo también es civilmente responsable por el límite de la póliza contratada y que la suma de RD\$800 mil pesos es justa como compensación por los daños y perjuicios sufrido por el demandante original. Por tales motivos procede rechazar tanto el recurso principal, como el incidental y en consecuencia confirma la sentencia recurrida.

6) Del estudio del fallo impugnado se advierte que el actual recurrente interpuso una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad del actual recurrente, por lo que el demandante emplazó tanto, al conductor como al propietario, para que le indemnizara por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Atlántica Seguros, S.A.

7) En ese sentido, es oportuno indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

8) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes

de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) También se ha juzgado que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio 'Iura Novit Curia', que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso.

10) En este caso consta en el expediente la sentencia núm. 46-2021 de fecha 19 de julio de 2021, emitida por la alzada respecto del presente caso, mediante la cual se reapertura de los debates a los fines de que la parte hoy recurrente se defendiera respecto del cambio de calificación jurídica estableciendo lo siguiente: Que de conformidad con el artículo 128 de la Ley de seguros y Fianzas, No. 146-02, "Artículo 128.- Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos", de donde se desprende que el régimen aplicable a este tipo de demanda en lo atinente al régimen de la responsabilidad civil, lo será la responsabilidad cuasi delictual contemplada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin descartar con ello la responsabilidad insolidum que se desprende del artículo 1384 del mismo texto al disponer "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder... Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados.", que permite que se pueda solicitar al tribunal que la condena que pueda intervenir le sea oponible a la persona que por su hecho personal ha cometido el hecho dañoso, sin que ello libere como responsable del pago a su empleador;

En ese sentido es evidente que se otorgó la oportunidad al recurrente a referirse a ello.

11) No obstante lo anterior, la parte recurrente sostiene que la corte cuando hizo el cambio de calificación solo se refirió al hecho personal y no a la comitencia-preposé, sin embargo, la sentencia que reapertura los debates, precedentemente transcrita, da cuenta que la corte estableció claramente el régimen de responsabilidad por el hecho personal sin descartar el régimen de comitencia-preposé, con lo cual Héctor Bienvenido Gil Herrera quedó en condiciones de defenderse de ambos regímenes de responsabilidad civil, más aún cuando la corte asumió el razonamiento del tribunal de primer grado, decisión que consta depositada y de la cual se extrae que el juez de primer grado hizo la mención de que la demanda se había realizado bajo los términos de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, lo que se corrobora de los actos de demanda que fueron aportados, es decir, que desde el inicio de la acción el recurrente tenía claro cuál era la postura de la demanda original, por lo tanto podía eficientemente defenderse.

12) En tal virtud, al haber sido emplazado César Augusto Turbí, en su condición de conductor y Héctor Bienvenido Gil Herrera en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, lo procedente era la aplicación de la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en cuanto al primero y 1384 en cuanto al segundo, tal como interpretaron y justificaron los jueces de fondo.

13) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; de manera que, a fin de retener la responsabilidad del conductor, César Augusto Turbí, era suficiente que la corte a qua comprobara que este había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión y en cuanto al propietario del vehículo que se demostrara que este tenía la guarda y la relación de comitencia-preposé con el conductor.

14) En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

15) Es preciso indicar que, si bien la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, esta puede evaluar los hechos y determinar si existe una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente.

16) En la especie la corte fundamentó su decisión en las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado por encontrarlas correctas, luego de verificar la documentación y descartar las declaraciones que fueron ofrecidas, por considerarlas contradictorias entre sí; Sobre el particular es preciso indicar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en el presente caso.

17) En cuanto a la adopción de motivos, ha sido criterio jurisprudencial que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

18) En relación a la inadmisibilidad de la acción por prescripción la corte expresó lo siguiente: "Otro fin de inadmisión propuesto es que la demanda estaba prescrita porque según el Artículo 2271 del Código Civil los de este tipo se prescriben a los seis meses, de ocurrido el hecho, pero lo cierto es que hay jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que como ese reclamo en responsabilidad civil tiene su origen en un delito penal (violación ley 63-17), el plazo para reclamar daños y perjuicios aplicable es el del artículo 45 del Código Procesal Penal que dice que el plazo no puede ser mayor de diez años ni menor

de tres años, ya que es un plazo igual al máximo de la pena a imponer en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad. Por tanto, a que la decisión del juez a-quo fue conforme a la ley al rechazar dicho fin de inadmisión. Vale igual dispositivo”.

19) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

20) Según resulta del fallo impugnado, el litigio concernía a una acción en procura de la reparación de los daños y perjuicios irrogados a los actuales recurrentes, en ocasión de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontraban implicados dos vehículos de motor, hecho que se reputa como una infracción de acción penal pública, al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, así como del Código Procesal Penal, de lo que se deriva que se trata de un hecho sometido a un plazo de prescripción de 3 años.

21) En ese contexto, ha sido juzgado en esta sede de casación que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena, y la acción civil que procura la reparación de los daños y perjuicios irrogados a la víctima o lesionado, por la infracción. En esas atenciones, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente la prescripción tiene lugar en el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aun cuando esta se ejerza o no con independencia de esta.

22) Conviene destacar que según resulta del contenido del artículo 2271 del Código Civil, ciertamente el plazo para accionar en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura es de 6 meses, sin embargo, en su contexto regulatorio concibe dos excepciones, la primera que concierne a cuando por una razón justificada ha sido ejercida fuera del plazo enunciado y la segunda cuando una disposición del orden normativo fija un plazo mayor para su ejercicio, esto último se corresponde con el caso en cuestión, atendiendo a que el hecho generador fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en

el ordenamiento jurídico. En consecuencia, como se deriva en buen derecho, el plazo que rige para el ejercicio de la acción en la contestación que nos ocupa es el que aplica al tipo penal.

23) Cabe retener que en materia de accidente de la movilidad vial, el plazo de prescripción que rige para el ejercicio de la acción civil, que es consustancial a la acción penal es de 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, lo cual se corresponde con el mandato del artículo 303 inciso 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017, combinado con el artículo 45 del Código Procesal Penal y Ley 76-02 de fecha 19 de julio de 2002, que se refiere a que el plazo para la prescripción de la acción civil y la penal se fija en materia de la movilidad vial, tomando en cuenta la sanción mayor que se le pudiese imponer al hecho penal imputado, que se encuentra regulado entre un año el mínimo y de 3 años el máximo, lo cual se corresponde con la lógica de la normativa citada.

24) Conforme resulta de la situación expuesta, del examen de la decisión objeto de las críticas, se advierte que la jurisdicción de alzada falló correctamente al considerar que el plazo aplicable en la especie lo era de 3 años conforme ha sido evaluado por la jurisprudencia de esta Sala, según fue explicado, en ese sentido, los jueces no tienen que hacer transcripción textual de la corriente jurisprudencial, si en su motivación ofrecen un razonamiento que se ajusta al precedente que sostiene, por lo que, contrario a lo que asume el recurrente, la alzada no tenía que hacer mención especial de criterios asumidos respecto de la prescripción analizada.

25) En cuanto al aspecto que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

26) Se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, procediendo la corte a evaluar los méritos de los recursos de los que estuvo apoderada, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, procede desestimar los agravios invocados, pues no se verifican ningunos, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

27) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Gil Herrera, contra la sentencia núm 66-2020, de fecha 18 de mayo del 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1207

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nora Isabel Pellerano Paradas.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Shaun International Corp.
Abogadas:	Licda. Migdalia Antonia Brown Isaac y Dra. Laura Hernández Román.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nora Isabel Pellerano Paradas, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Shaun International Corp., representada por Carlos Daniel Pellerano Paradas, quien tiene como abogadas constituidas a la Lcda. Migdalia Antonia Brown Isaac y a la Dra. Laura Hernández Román; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00163, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma la ordenanza apelada, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la ordenanza recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 7 de diciembre de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nora Isabel Pellerano Paradas y como recurrida Shaun International Corp. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) mediante acto núm. 488-2022, de fecha 4 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Nora Isabel Pellerano Paradas notificó una oposición a pago en manos de Grupo Universal, Seguros Universal y Fiduciaria Universal, con el objetivo de conservar y obtener el pago de las sumas de dinero que pudieran deber o detentar en el futuro, en capital,

intereses y accesorios, Shaun International Corp., amparándose en un aparente derecho sucesoral que podría reconocerle a su favor la jurisdicción de familia, por concepto de su participación en la sucesión abierta como consecuencia del fallecimiento de su padre Juan Manuel Pellerano Gómez, quien en vida era accionista de la sociedad comercial Shaun International Corp.; b) ésta última interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago contra Nora Isabel Pellerano Paradas; la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0750, de fecha 25 de mayo de 2022, acogió la indicada acción, ordenó el levantamiento de la oposición a pago diligenciada por Nora Isabel Pellerano Paradas, en perjuicio de la demandante, mediante el descrito acto núm. 488-2022; ordenó a los terceros embargados entregar en manos de Shaun International Corp., los valores o bienes que hayan sido retenidos a causa de la referida oposición; c) esta decisión fue recurrida por el demandado primigenio, a fin de que la alzada revoque el fallo apelado y se rechace la demanda original. La corte a qua, mediante la ordenanza ahora impugnada, rechazó su acción recursiva, y confirmó en todos los aspectos la decisión apelada.

2) Antes de valorar los medios esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación, esta Sala ha constatado, que la recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando confirmar la decisión impugnada.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente invoca como único medio de casación, el siguiente: Desnaturalización de los hechos. Violación del derecho de defensa. Ausencia de fundamento jurídico.

5) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que no se evidencia de la ordenanza impugnada que la corte a qua haya examinado las piezas

sometidas a su consideración; que en sus motivaciones sólo hace alusión a la documentación aportada por la parte recurrida, transgredieron el principio igualdad de las partes.

6) La parte recurrida no hizo alusión al punto cuestionado.

7) Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan sólo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no le fueron ponderados por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si la corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie.

8) Además, ha sido juzgado, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin incurrir con esto en algún vicio ni lesionar el derecho de defensa de las partes, por lo que procede desestimar el aspecto que se examina.

9) En el desarrollo de distintos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que contrario estimó la alzada, quien hoy recurre sí puede oponerse al pago de los fondos cuya propiedad pertenecen a su padre fallecido en la sociedad Shaun International Corp., por haber sido éste último su único socio, según lo consagra el artículo 724 del Código Civil; que las oposiciones trabadas no constituyen una turbación manifiestamente ilícita como apreció la alzada, pues el oponente comparte con su hermano Carlos Daniel Pellerano Paradas y otros cuatros hermanos, la calidad de heredero legítimo del finado Juan Manuel Pellerano Gómez.

10) Continúa argumentado la parte recurrente, que al ordenar el levantamiento de la oposición de que se trata, así como la entrega de los valores en manos de Carlos Daniel Pellerano Paradas el juez de los referimientos realizó una labor invasiva, pues lo constituyó como único heredero, actuando en detrimento de los demás coherederos de los fondos consignados en la sociedad hoy recurrida; que su intervención implicó la solución de la controversia de la cual estaba apoderada a la jurisdicción de familia; órgano al que únicamente le compete

determinar si Carlos Daniel Pellerano Paradas es el legítimo propietario de los fondos que su padre tenía consignados en Shaun International Corp., sin embargo, tan pronto el juez de los referimientos declaró que éste podría acceder a dichos depósitos solucionó el conflicto de fondo y dejó sin razón de ser la competencia para decidir del juez de lo principal; que se le trazaron pautas al juez comisario que debe designar el juez del fondo en el hipotético caso de que admita las demandas en particiones de bienes; juez quien sí tiene la calidad de decidir la distribución de los fondos consignados por el difunto Juan Manuel Pellerano Gómez en la empresa actual recurrida.

11) La parte recurrida alega que la parte recurrente pretende justificar sus actuaciones en el hecho de que Shaun International Corp., es parte del patrimonio indiviso de sus padres fallecidos, situación que en nada justifica las acciones de la recurrente, quien hasta la fecha ha presentado siete oposiciones a pagos, las cuales han sido levantadas; comprobándose evidentemente una turbación manifiestamente ilícita, que ha probado y provocan daños inminentes contra la ahora recurrida. Que la confirmación por parte de la alzada con relación al levantamiento de la oposición a pago constituye una actuación basada en derecho, toda vez que el oponente no tiene ningún derecho a indisponer los valores propios de la sociedad comercial, que tiene personalidad jurídica propia.

12) Además, manifiesta la parte recurrida, que el hecho de que la presidencia de primera instancia ordenara el levantamiento de la oposición de que se trata y que la corte a qua haya confirmado dicha decisión, no colide con ninguna de las demandas en partición de bienes sucesorales. Toda vez que la acción en levantamiento resulta de un asunto provisorio, no sujeto a ninguna contestación seria, con el que se pretende frenar las actuaciones ilegítimas del hoy recurrente.

13) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico.

14) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la

medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes.

15) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

16) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

17) En el caso concreto, la corte a qua fue apoderada de la apelación de una ordenanza de referimiento relativa a una demanda en levantamiento de oposición a pago núm. 488-2022, de fecha 4 de abril de 2022, trabada por el actual recurrente en perjuicio de la ahora recurrida, para seguridad, conservación y obtener el pago de las sumas de dinero que le correspondan por concepto de su participación en la sucesión abierta como consecuencia del fallecimiento de Juan Manuel Pellerano Gómez, por ser propietario de acciones, consignadas en la empresa Shaun International Corp.; medida conservatoria cuyo levantamiento fue ordenado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que fue confirmada por la corte a qua, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, tras considerar que:

...la embargada Shaun International Corp., es una empresa con personalidad jurídica propia sujeta a derechos y obligaciones, constituyendo un bien perteneciente, en apariencia, a la sucesión del fallecido señor Juan Manuel Perellano Gómez, y que independientemente de que el señor Nora Isabel Pellerano Paradas tenga un aparente derecho sucesorio sobre los bienes propiedad del fallecido, lo cierto es que indisponer los bienes propiedad de la embargada Shaun International Corp., en manos de terceros, es una medida que afecta el normal funcionamiento de dicha sociedad, lo cual constituye una turbación que se manifiesta ilícita y que amerita ser detenida de inmediato para evitar mayores perjuicios, tal como lo decidió el juez de primer grado.

18) Del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada estableció que indisponer los bienes pertenecientes a la recurrida, Shaun International Corp., mediante la oposición de pago en cuestión, constituía una turbación manifiestamente ilícita, pues a pesar de que el oponente-actual recurrido ostenta una condición, en apariencia, de derecho sucesorio sobre los bienes propiedad del fallecido en la indicada sociedad, lo cierto es, como estableció la jurisdicción a qua, Shaun International Corp., goza de personería jurídica propia y, en consecuencia, de un patrimonio distinto del de sus socios, razonamiento que resulta correcto, en razón de que las acciones de un sucesor contra los demás herederos debe estar dirigida a preservar los bienes que formaran parte de la masa a partir.

19) En ese sentido las acciones de la parte recurrente tendentes a garantizar sus derechos sucesorales debían estar encaminadas a que se preservaran las acciones pertenecientes a su fallecido padre y a los beneficios generados por las acciones que dejó consignadas en la empresa hoy recurrida, no a indisponer los dividendos obtenidos por Shaun International Corp., de otras sociedades comerciales, en razón de que los referidos dividendos formaban parte del patrimonio societario no del activo sucesoral del finado Juan Manuel Pellerano Gómez, de todo lo cual resulta evidente que, en el caso, la referida oposición, trabada en perjuicio de la recurrida, ciertamente constituía una turbación manifiestamente ilícita, por lo tanto la alzada al actuar en el sentido en que lo hizo actuó conforme al derecho y sin incurrir en los vicios invocados por la recurrente.

20) Con relación a que los jueces de fondo invadieron la esfera de la jurisdicción de familia, órgano apoderado de demandas en partición de bienes sucesorales, cuando levantaron la reiteración de oposición a pago de marras, conviene precisar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia

la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

21) En esas atenciones, a consideración de esta Primera Sala, contrario a lo invocado por la parte recurrente, los jueces de fondo no juzgaron el fondo de la contestación, al adoptar la decisión provisional que hoy se analiza, mediante la cual se ordenó el levantamiento de la oposición realizada por el actual recurrente por tratarse de una turbación manifiestamente ilícita contra la hoy recurrida, lo que evidentemente –tal y como se lleva dicho– ha sido establecido por el legislador como función imperativa del juez de los referimientos; en consecuencia, entiende esta sala que los jueces de fondo actuaron en la esfera que la ley y la jurisprudencia le han permitido, por tanto, se desestiman los aspectos examinados y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

22) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre Litigante Temerario; 39, 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; 26 de la Ley núm. 479-08; 131 del Código de Procedimiento Civil; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nora Isabel Pellerano Paradas, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00163, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jerónimo Sergio Pradera Lagarde y María Cristina Martín Hermosa.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda y Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrida:	Marcia Josefina Hernández Estrella.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jerónimo Sergio Pradera Lagarde y María Cristina Martín Hermosa; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel

Arturo Cepeda y Alejandro A. Castillo Arias, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marcia Josefina Hernández Estrella, quien no compareció.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jerónimo Sergio Pradera Lagarde y María Cristina Martín Hermosa y, en consecuencia, confirma la ordenanza civil número 504-2022-SORD-1245, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente número 2022-0083469, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Marcia Josefina Hernández Estrella, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Jerónimo Sergio Pradera Lagarde y María Cristina Martín Hermosa, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, doctores Jorge A. Morilla H. y Edwin I. Grandel C por haberlo así solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jerónimo Sergio Pradera Lagarde y María Cristina Martín Hermosa y como parte recurrida Marcia Josefina Hernández Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrente demandó en referimiento a la parte recurrida en radiación, cancelación de hipoteca

y embargo inmobiliario, sustentada en que las inscripciones que graban el inmueble de su propiedad por parte de la demandada, carecen de objeto, al haber consignado la entidad Noval, S.R.L., un monto superior a la condenación obtenida por dicha demandada; b) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1245 de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda; c) la indicada decisión fue apelada por los actuales recurrentes y la corte dictó la ordenanza ahora impugnada, mediante la cual rechazó el señalado recurso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la recurrida Marcia Josefina Hernández Estrella, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, María (sic) Josefina Hernández Estrella, fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 132/2023, instrumentado el 31 de enero de 2023 por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado primero en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 1, esquina calle Pablo Neruda, apartamento núm. 7, torre Niza, sector Piantini, de esta ciudad. En dicho acto, el alguacil hizo constar que la requerida no fue localizada en ese domicilio por lo que fue notificada en el de sus abogados; el segundo traslado fue realizado en calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad, oficina del Dr. Jorge A. Morilla H. y el Lcdo. Edwin Grandel Capellán, abogados de María (sic) Josefina Hernández Estrella, donde el alguacil habló con Kelly Castillo. En consecuencia, el emplazamiento fue realizado a una persona distinta a la recurrida en casación, puesto que el nombre correcto es Marcia Josefina Hernández Estrella y no como figuró en dicho acto.

6) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

7) A su vez, su artículo 20 preceptúa que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el

tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

8) Mediante instancia depositada en fecha 1 de febrero de 2023, los recurrentes Jerónimo Sergio Pradera Lagarde y María Cristina Martín Hermosa solicitaron la corrección del error material deslizado en el recurso de casación y en el acto de emplazamiento donde hacen constar como parte recurrida a María Josefina Hernández Estrella, cuando lo correcto es Marcia Josefina Hernández Estrella. Aunque es posible que las irregularidades de un acto de procedimiento sean subsanadas, esto solo es admitido mediante un acto posterior, no como pretende la parte recurrente, mediante una instancia depositada ante el órgano apoderado.

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 132/2023, toda vez que la incomparecencia de la recurrida, Marcia Josefina Hernández Estrella configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la recurrida, Marcia Josefina Hernández Estrella, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 132/2023, el cual fue instrumentado el 31 de enero de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 834 del 15 de julio de 1978; 4, 5, 6, 19, 20, 21, 55.1, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 132/2023, instrumentado el 31 de enero de 2023, por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la recurrida, Marcia Josefina Hernández Estrella.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jerónimo Sergio Pradera Lagarde y María Cristina Martín Hermosa, contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00286, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1209

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Staling Ramos Delgado.
Recurridos:	Javiel Terrero Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz y Francisco Ant. Báez Checho.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por Héctor Antonio Corominas y b) los señores Luis

Rolando Cruz Candelario, Teudy Rafael Lachapell Valenzuela y Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S.A., debidamente representados por sus abogados, los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Staling Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Javiel Terrero Matos, Johanna María Frías Medra y Geraldine Georges, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Damián de León de la Paz y Francisco Ant. Báez Checho, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00661, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Javier Terrero Matos, Johanna María Frías Medrano y Geraldine Georges, contra la sentencia 037-2019-SS-00297, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Revoca la decisión atacada, acoge en parte la demanda y en consecuencia: A) Condena de manera conjunta a los señores Luis Rolando Cruz Candelario y Teudy Rafael Lachapell Valenzuela a pagar la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) ciento cincuenta mil peso (RD\$150,000.00) a favor de la menor Dayanara Terrero Frías, pagaderos en manos de los nombrados Ángel Javiel Terrero Matos y Johanna María Frías, en su calidad de padres de esta y b) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del menor Ángel Javier Terrero Georges, pagadero en manos de los nombrados Javiel Terrero Matos y Geraldine Georges, en calidad de padres de este. B) Condena a los señores Luis Rolando Cruz Candelario y Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, al pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas desde la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados. C) Declara la presente decisión común y oponible a Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Luis Rolando Cruz Valenzuela. SEGUNDO: Condena a los demandados, los señores Luis Rolando Cruz Candelario y Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Ant. Báez Checho y Damián de León de la Paz, abogados quienes afirman haberla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S.A. y los señores Luis Rolando Cruz Candelario y Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, y como partes recurridas Javiel Terrero Matos, Johanna María Frías Medrano y Geraldine Georges. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el 5 de abril de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Honda, conducido por Yessica Anyerin Suárez, encontrándose a bordo los menores Ángel Javier Terrero Georges y Dayanara Terrero, quienes resultaron lesionados), y el vehículo propiedad de Mireya Hilario Bidó, asegurado por Seguros Pepín, S. A.; el vehículo marca Mazda conducido por Javiel Terrero Matos y el vehículo marca Mack, conducido por Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, propiedad de Rolando Cruz, asegurado por Seguros Pepín, S.A.; b) en virtud del referido accidente los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según sentencia núm. 037-2019-SSen-00297, de fecha 19 de marzo de 2019; c) los demandantes primigenios recurrieron en apelación dicho fallo, decidiendo la corte la contestación al tenor de la decisión núm. 026-02-SCIV-00784 de fecha 16 de octubre de 2020, según la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda original y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$150,000.00, más un 1.5% de interés, en favor de cada uno de los menores de edad Ángel Terrero y Dayanara Terrero; d) en ocasión del recurso de casación incoado contra la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm.

SCJ-PS-22-1020 de fecha 30 de marzo de 2022, casando parcialmente el referido fallo en cuanto a la falta de motivos para fijar el monto de la indemnización y envió el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) la corte a qua mediante sentencia ahora impugnada en casación juzgó el punto de envió del cual fue apoderada, según falló 026-03-2022-SEEN-00661 de fecha 11 de diciembre de 2022.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación

y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala retuvo lo siguiente:

De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, se verifica que la directriz argumentativa de la parte recurrente sostiene que el acta de tránsito no es un documento idóneo para demostrar la comisión de una falta por parte del conductor, por tanto, al no configurarse el elemento constitutivo por excelencia de la responsabilidad civil extra-contractual, el recurso de apelación interpuesto debió ser rechazado. En ese sentido, procede que esta sala en funciones de Corte de Casación, verifique si la alzada hizo una correcta aplicación del derecho y de la normativa legal aplicable para el caso que nos ocupa. (...). En la especie, se observa que la corte de apelación verificó las circunstancias de la causa y comprobó la falta cometida por el conductor Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, a través de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito marcada con el núm. Q1888-16, de fecha 6 de abril de 2016. (...) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar .. Por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q1888-16, antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Teudy Rafael Lachapell Valenzuela cometió una falta al impactar con el vehículo conducido por el hoy correcurrente, Javiel Terrero Matos. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) En cuanto al segundo medio, en el que se invocó la falta de motivos para fijar la indemnización impuesta, esta Primera Sala expuso lo siguiente:

(...) Cabe destacar que, como mencionamos anteriormente, el caso que nos ocupa consiste en una reparación de daños y perjuicios ocasionada por un siniestro que provocó varias heridas a los menores Ángel Javier Terrero Georges y Dayanara Terrero, hijos del correcurrido Javiel Terrero Matos y de Geraldine Georges (el primero) y Johanna María

Frías Medrano (la segunda). Por tanto, el resarcimiento pretendido busca la reparación integral de daños morales, los cuales han sido definidos por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y sobre la base de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. (...) Si bien es cierto que los jueces de fondo tienen la facultad soberana de apreciar y fijar la cuantía de los daños morales causados, en la especie el tribunal a qua se limitó a describir los certificados médicos aportados y a ordenar el pago de las sumas de RD\$150,000.00 en favor de cada una de las víctimas, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, sin establecer nada más sobre el monto indemnizatorio que nos ocupa y sin motivar las razones de hecho y de derecho por las que consideraba que dichos elementos probatorios justificaban la condena impuesta. (...) En efecto, esta Primera Sala entiende que la corte de apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz, que no acredita la indemnización ordenada de una manera pertinente y que justificaran el perjuicio sufrido a través de los hechos desenvueltos, por lo que procede casar la decisión impugnada en ese aspecto y rechazar en sus demás aspectos el recurso que nos ocupa.

7) En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: primero: violación a las disposiciones del artículo 69-2, 69-4 y 69-10 de la Constitución; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos; tercero: violación del artículo 1315 del Código Civil.

8) En sus medios de casación desarrollados de forma conjunta por los recurrentes invocan en esencia que: a) la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en contradicción de motivos, en virtud de que una parte de la sentencia se justifica que el conductor incurrió en falta sin ser cierto y por otro lado establece que el conductor debió depositar los medios probatorios que eximieran su responsabilidad; b) que la corte a qua no reparó los motivos dado por la Suprema Corte de Justicia al momento de casar la decisión, sino que exageró los hechos para justificar el monto otorgado como indemnización, faltando a la objetividad a la que estaba obligada al momento de emitir la decisión.

9) Sostienen además los recurrentes que: a) la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al sustentar la decisión en las declaraciones de los conductores en el acta de tránsito, sin embargo, en

el acta no se expuso con claridad como ocurrieron los hechos, lo cual es atentatorio a principios constitucionales; b) que la jurisdicción a qua aplicó incorrectamente el artículo 1383 del Código Civil, toda vez que las simples declaraciones o testimonios por sí solas no dan lugar a que una vez imputado el hecho a uno de los conductores, se deba resarcir los daños reclamados por las víctimas, sino que ésta debe probar la falta del conductor.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

11) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una

cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Seguros Pepín, S.A., Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S.A. y los señores Luis Rolando Cruz Candelario y Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00661, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1210

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial San Esteban, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luís Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Sebastián E. Urraca Rubirosa e Iván Chevalier.
Recurridos:	Teresa Aquino Peña y compartes.
Abogados:	Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial San Esteban, S. R. L., debidamente representada por los Lcdos. Luís Miguel

Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Sebastián E. Urraca Rubirosa e Iván Chevalier; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Teresa Aquino Peña, Anselmo Zabala Jiménez, Marisela Valdez Aquino y Ana Julia Arias Martínez, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00607, dictada en fecha 18 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Teresa Aquino Peña, Marisela Valdez Aquino, Anselmo Zabala Jiménez y Ana Julia Arias Martínez contra la sentencia civil núm. 0029/2012 dictada en fecha 10 de enero de 2012 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. SEGUNDO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Teresa Aquino Peña, Marisela Valdez Aquino, Anselmo Zabala Jiménez y Ana Julia Arias Martínez contra Comercial San Esteban, SRL y, en consecuencia: Condena a Comercial San Esteban, SRL al pago de las sumas siguientes: a. Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de la señora Teresa Aquino, a título de indemnización por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata, atendiendo a las lesiones sufridas y al tiempo para su curación. b. Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de la señora Maricela Valdez a título de indemnización por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata, atendiendo a las lesiones sufridas y al tiempo para su curación. c. Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Anselmo Zabala Jiménez, a título de indemnización por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata, atendiendo a las lesiones sufridas y al tiempo para su curación. d. Cuarenta y Seis Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$46,100.00) a favor de la señora Ana Julia Arias Martínez por concepto de los daños materiales sufridos por ella a raíz de la destrucción de su vehículo en el accidente de que se trata. e. Se fija un interés del 1.5% mensual sobre las referidas sumas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. TERCERO: Condena a la parte recurrida, Comercial San Esteban, SRL al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en

favor y provecho del licenciado Edwin Rafael Jorge Valverde y al doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial San Esteban, S. R. L., y como parte recurrida Teresa Aquino Peña, Anselmo Zabala Jiménez, Marisela Valdez Aquino y Ana Julia Arias Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por los actuales recurridos en contra de Comercial San Esteban, S. R. L.; la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 0029/2012, de fecha 10 de enero de 2012; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar dicho recurso y confirmar la decisión apelada, esto al tenor de la sentencia núm. 354-2013, de fecha 10 de enero de 2012; c) los demandantes originales recurrieron en casación el referido fallo, recurso que fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, anulando la aludida decisión y enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 1109/2020 de fecha 26 de agosto de 2020; d) que la corte de envío acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, condenando a la entidad Comercial San Esteban, S. R. L., al pago de las siguientes sumas: 1) RD\$250,000.00, a favor de Teresa Aquino, 2) RD\$250,000.00, a favor de Marisela Valdez, 3) RD\$300,000.00, a favor

de Anselmo Zabala Jiménez, y 4) RD\$46,100.00, a favor de Ana Julia Arias Martínez, más un interés de 1.5% mensual sobre las referidas sumas, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 1109/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por esta sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) Cabe destacar, que consta depositado un escrito de fecha 14 de diciembre de 2022, suscrito por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana denominado "memorial de defensa" y en la parte dispositiva, concluye solicitando que se ratifique la exclusión de la que fue parte y que se acoja el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

4) En ese sentido, no se advierte de la sentencia impugnada que la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana haya figurado como parte ante la corte; no obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la entidad recurrente Comercial San Esteban, S. R. L. solo identificó a Teresa Aquino Peña, Anselmo Zabala Jiménez, Marisela Valdez Aquino y Ana Julia Arias Martínez como parte recurrida en su memorial de casación; b) en esa virtud dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a las mencionadas partes en el auto correspondiente emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia; c) no obstante, mediante acto de alguacil núm. 270/2022, de fecha 1 de diciembre de 2022, instrumentado por Gianmarcos Estévez Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a notificar a dicha entidad su memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autorizaba a emplazar a los citados recurridos.

5) A pesar de que la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana depositó un escrito de defensa al presente recurso de casación, así como su constitución de abogado y notificación de dicho memorial, los referidos documentos no pueden ser tomados en cuenta por esta jurisdicción para su valoración, debido a que la citada entidad no figura como parte correcurrida en el auto que autoriza el

emplazamiento, puesto que ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: "la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad".

6) Por otro lado, procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

7) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinararlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

8) Es preciso destacar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

9) En la especie, el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2022, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en el texto legal invocado por la parte recurrida no puede ser aplicado al presente caso, debido a que a la fecha de la interposición del presente recurso dicho texto ya había sido expulsado de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el

incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación; segundo: desnaturalización de los hechos y los elementos de prueba; y, tercero: falta de estatuir.

11) La parte recurrente en su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en falta de motivos, ya que no precisó de manera amplia los motivos que la llevaron a determinar que la falta del accidente era atribuible únicamente al señor Miguel A. Castillo Casado y que ofreció una argumentación débil al momento de valorar los elementos de prueba. Sostiene que la corte a qua se fundamentó únicamente en el acta de tránsito y en el testimonio del señor Henry Beltré Núñez, sin embargo, es criterio constante que las actas de tránsito no representan un elemento probatorio adecuado para determinar la responsabilidad en un accidente de vehículos, debido a que no son completamente objetivas; que resulta contradictorio que la jurisdicción a qua tomara en consideración únicamente la declaración dada por Anselmo Zabala Jiménez, cuando la declaración de Miguel Castillo en la misma acta policial también explica que el origen del accidente vino de parte del primero.

12) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la entidad recurrente no establece en qué consiste la falta de motivación de la sentencia; que no basta con enunciar la falta de motivos, sino que hay que establecer con claridad y precisión en qué consiste; b) que la sentencia impugnada cumple con los requisitos de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional.

13) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“De las declaraciones vertidas en el acta policial y las rendidas por el señor Henry Beltré Núñez, en calidad de testigo a cargo, se verifica que mientras el señor Anselmo Zabala Jiménez, parte recurrente, se encontraba estacionado desmontando un pasajero fue impactado por el señor Miguel A. Castillo Casado quien conducía el vehículo propiedad de Comercial San Esteban, SRL, hecho que se produjo cuando el señor Miguel A. Castillo Casado quien venía transitando por el mismo carril trató de esquivar el carro conducido por el señor Anselmo Zabala Jiménez, que se encontraba impactándole por la parte trasera. De lo antes expuesto queda comprobada la falta del señor Miguel A. Castillo Casado, conductor del vehículo propiedad de Comercial San Esteban, SRL., la

cual se deduce de la imprudencia al conducir sin la debida precaución, infringiendo el deber de conducir de forma moderada en medio de una vía pública concurrida y con total observación que le permita el control del vehículo ante cualquier imprevisto y su deber de preservación de la vida, violando la obligación de seguridad, de lo que se deduce un comportamiento antijurídico; por lo que procede retenerle la responsabilidad que se le opone a las partes emplazadas, en sus calidades de conductor del vehículo y la razón social Comercial San Esteban, C. por A., en su calidad de propietaria del mismo y comitente del conductor, en aplicación combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, en consecuencia, se ha podido identificar la falta a cargo de las partes recurridas, contrario a lo indicado por el tribunal a-quo.”

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios causados a los actuales recurridos como consecuencia del accidente de tránsito imputado al conductor, Miguel A. Castillo Casado, quien conducía el vehículo propiedad de Comercial San Esteban, S. R. L. La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado –que había rechazado la demanda– y procedió a acoger la indicada acción, bajo el fundamento de que fueron demostrados los elementos de la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé.

15) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que sean interpuestas por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

16) La postura jurisprudencial enunciada se basa en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor

por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según el cual los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones, ya que, constituye para el tribunal una facultad ordenar medidas de instrucción.

18) Con relación a lo denunciado, es preciso destacar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala, que dicho documento constituye un principio de prueba que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente - preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

19) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación ponderó tanto el acta de tránsito núm. CQ5280-11 de fecha 18 de marzo de 2011, como las declaraciones del testigo Henry Beltré Núñez, presentado por los actuales recurridos, de lo cual constató que mientras el señor Anselmo Zabala Jiménez, se encontraba estacionado desmontando un pasajero fue impactado por el señor Miguel A. Castillo Casado, quien conducía el vehículo propiedad de la parte recurrente, Comercial San Esteban, S. R. L., hecho que se produjo cuando el señor Miguel A. Castillo Casado, quien venía transitando en el mismo carril, trató de esquivar el carro conducido por Anselmo

Zabala Jiménez, que se encontraba estacionado, impactándole por la parte trasera.

20) Conforme lo expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación al momento de retener responsabilidad a cargo de la parte recurrente no se fundamentó únicamente en las declaraciones del señor Anselmo Zabala Jiménez contenidas en el acta de tránsito, sino que también derivó la ocurrencia de los hechos del informativo testimonial a cargo de la parte demandante original; tomando en cuenta que lo declarado por el testigo confirmó la versión de los hechos dada por el conductor Anselmo Zabala Jiménez, sin que la parte demandada original, actual recurrente, ejerciera su derecho al contra informativo.

21) Al tenor de dicho razonamiento, se advierte que la jurisdicción de alzada derivó la falta a cargo de Miguel A. Castillo Casado, de la ponderación combinada de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como del testimonio de Henry Beltré Núñez; actuación que se enmarca en el ámbito y ejercicio de facultad soberana de apreciación de la prueba. En esas atenciones, se advierte que la jurisdicción de segundo grado, al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y retener que la parte recurrida había demostrado los hechos que alegaba, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

22) La parte recurrente en un aspecto de su segundo medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que fue conocido el informativo testimonial del señor Henry Beltré Núñez, durante audiencia celebrada en el año 2021, es decir, 10 años posteriores al accidente, por lo que la veracidad de dicho testimonio debió ser celosamente puesto en tela de juicio, pues se encontraba casualmente en el lugar de un accidente ocurrido 10 años antes, de modo que el indicado testimonio no podía ser tomado en cuenta como elemento probatorio definitivo para condenar a la entidad Comercial San Esteban, S. R.L. Además, dichas declaraciones son totalmente contradictorias, en razón de que explicó que el vehículo de Castillo iba en movimiento, pero, luego declaró haber visto el vehículo detenido a menos de un metro de distancia del vehículo del señor Zabala. Aduce que dichas contradicciones revelan una falta de rigurosidad al momento de deliberar sobre la ocurrencia de los hechos, la valoración de las pruebas y la verdad material.

23) La parte recurrida argumenta que la desnaturalización alegada no se corresponde con la realidad de los documentos y los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, pues de acuerdo con el

contenido de las declaraciones de los conductores en el acta de tránsito, así como las declaraciones aportadas en el informativo testimonial, se infiere que el accidente ocurrió por la absoluta responsabilidad del señor Miguel A. Castillo Casado.

24) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

25) Igualmente, ha sido juzgado, al efecto, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

26) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte a qua juzgó correctamente, toda vez que formó su convicción en la valoración del testimonio de Henry Beltré Núñez, quien declaró lo siguiente: Lo que yo sé del caso fue un accidente que yo presencié, en el año 2011 más o menos fue un carro de marca Toyota del ochenta y pico más o menos y un camión cabezote, el carro estaba parado dejando a una persona el camión venía a una velocidad más o menos de 30 o 40 km/h, cuando quiso frenar no le dio tiempo a sacar, cuando quiso sacarle al carro le dio con la parte derecha el camión a la parte izquierda del carro. (...) ¿El camión estaba muy cerca del vehículo? Si, estaba a menos de un metro, sí.

27) Conforme a lo transcrito, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que las declaraciones ofrecidas por el señor Henry Beltré Núñez contengan contradicciones, puesto que testificó que el vehículo conducido por Miguel A. Castillo Casado venía a una velocidad más o menos de 30 o 40 km/h, circunstancia que no resulta contradictoria con su afirmación de que el camión estaba a menos de un metro del otro vehículo envuelto. Por lo tanto, no se retiene la existencia de los vicios denunciados, verificándose que la corte a qua acogió las declaraciones del indicado testigo como sinceras y creíbles en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los

medios probatorios, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

28) En otra parte de su segundo medio la parte recurrente alega, en suma, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y los elementos de prueba, ya que el testigo de los recurridos declaró que el lugar exacto fue antes de la puerta de entrar a Galería 360, sin embargo, la alzada obvió el hecho de que el área descrita por el testigo se trata de una zona prohibida para dejar pasajeros, fácilmente comprobable por el letrero de señalización colocado en esa zona por las autoridades de tránsito, para evitar que los choferes se detengan a desmontar personas, debido al alto riesgo de accidentes. Aduce que la alzada no analizó ampliamente las circunstancias en las que se produjo el accidente, ya que ocurrió en una zona prohibida para desmontar pasajeros.

29) La parte recurrida, respecto a los argumentos invocados, alega que la parte aportó copias gráficas del lugar, pero que estas no indican con exactitud lo alegado, además de que no están relacionadas con el lugar en donde sucedió el accidente que le produjo los daños a los recurridos.

30) Conforme resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, no se deriva que los argumentos ahora formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente fueran sometidos al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

31) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que se fundamentan los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

32) La parte recurrente en su tercer medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir, ya que omitió los medios de defensa presentados por la Superintendencia de Seguros de

la República Dominicana. Dicha parte compareció a varias audiencias durante el procedimiento y depositó un escrito justificativo de conclusiones en fecha 18 de febrero de 2022, días después de haber quedado cerrado los debates por primera vez ante la corte a qua. Aduce que la alzada obvió las conclusiones vertidas en audiencia por la Superintendencia de Seguros, al igual que sus argumentos contenidos en su escrito justificativo de conclusiones.

33) La parte recurrida en su defensa alega que la recurrente no representa a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por lo que no tiene calidad para hacer pedimentos a su favor, razón por la cual no hay forma que los recurridos puedan abordar la enunciación hecha por la recurrente, en virtud de que se trata de un asunto que no le compete ni puede referirse a ello a menos que tenga calidad para hacerlo.

34) El examen de los argumentos propuestos por la parte recurrente en el indicado medio de casación pone de manifiesto que dichas quejas atañen a un tercero. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado —lo cual no ocurre en el presente caso—, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo.

35) En esas atenciones, mal podrían ser valoradas en buen derecho tales pretensiones, puesto que, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, la recurrente está imposibilitada de asumir una defensa a favor de una parte no instanciada, impugnando aspectos que no le han causado un perjuicio, ya que el interés debe ser personal a la parte recurrente, en la calidad en que actúa; razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

36) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 15 de la Ley núm. 25 de 1991; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial San Esteban, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00607, dictada en fecha 18 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1211

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Federico Óscar Cordones y Jerson Ribal Ramírez Pujols.
Abogada:	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridos:	Geimy Marilin Maceo Maceo del Villar y compartes.
Abogado:	Lic. Starlin Alberto Cabral Pinales.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federico Óscar Cordones y Jerson Ribal Ramírez Pujols, cuyos datos personales constan en el expediente; quienes tienen como abogada constituida a la

Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas; de generales que constan en el legajo.

En este proceso figura como parte recurrida Geimy Marilin Maceo Maceo del Villar, cuyos figuran en el expediente y las entidades BC Corredores de Seguros, S.R.L., y La Colonial, S. A., cuyos datos sociales figuran en el expediente, esta última representada por Emmanuel Isaías Peña Domínguez y Mayra Patricia Muñoz Noboa, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Starlin Alberto Cabral Pinales; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00409, dictada el 30 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Federico Óscar Cordones Benjamín y Jerson Ribal Ramírez Pujols, mediante actos números 445 y 464 de fechas 7 y 8 de marzo del 2019, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el número (sic), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 037-2018-SEEN-00227, de fecha 28 de febrero de 2018, relativa al expediente número 037-2016-ECIV-00450, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de febrero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Federico Óscar Cordones y Jerson Ribal Ramírez Pujols y como parte recurrida Geimy Marilín Maceo del Villar, BC Corredores de Seguros, S.R.L., y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el 30 de noviembre de 2015 se produjo una colisión entre el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, año 2005, color rojo, placa número k040211, conducido por Federico Óscar Cordones Bejamín, quien iba acompañado de Jerson Ribal Ramírez Pujols; y el vehículo tipo jeep, marca Hyundai, año 2007, color gris, placa número G166814, conducido por Mauro Mateo Montilla, propiedad de Geimy Marilín Maceo del Villar, asegurado por La Colonial, S. A., mediante la póliza núm. 1-2-520-0000039, a favor de BC Corredores de Seguros, S.R.L.; b) a raíz de lo anterior, los ahora recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Geimy Marilín Maceo del Villar, en calidad de propietaria, y BC Corredores de Seguros, S.R.L., en calidad de beneficiaria de la póliza, con oponibilidad a aseguradora, La Colonial, S. A., acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSen-00227, de fecha 28 de febrero de 2018; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por los demandantes originales, el cual fue igualmente rechazado por la corte a qua, a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, debido a que el acto de emplazamiento no notifica el auto dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

3) En ese tenor, el artículo 6 de la Ley núm. 3726, dispone, entre otras cosas, que "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario

expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”.

4) Partiendo de lo anterior, aunque la parte recurrida haya planteado dicho incidente como un medio de inadmisión, la violación al texto legal invocado da lugar a la nulidad del acto no así a la inadmisibilidad del recurso, por lo que procede que esta Corte de Casación otorgue a dicho pedimento la verdadera connotación a fin de examinar su procedencia.

5) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se observa el acto de emplazamiento núm. 1397, de fecha 11 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca ante este tribunal en el plazo de 15 días francos, además, le notifica: a) el memorial introductivo del recurso de casación; y b) el auto emitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, documentos respecto de los cuales el ministerial actuante indica haberle dejado copias a sus notificados.

6) En ese sentido, del estudio de dicho acto se comprueba, contrario a lo señalado por la parte recurrida, que la parte recurrente cumplió con todos los requerimientos puestos a su cargo en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, emplazándola para su comparecencia y notificándole la documentación de lugar que indicó el ministerial actuante haberle entregado a la parte recurrida, declaración que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad, lo cual no ha acontecido en la especie.

7) En adición a lo expuesto, la parte recurrida no ha demostrado el agravio que esto le haya causado, el cual tampoco advierte esta sala, por el contrario, ha comparecido en tiempo oportuno y ha ejercido los medios de defensa que ha entendido de lugar, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad propuesta, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que indica, lo siguiente: “... DE MANERA SUBSIDIARIA... PRIMERO: (...) Confirmar en todas sus partes la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00409... por ser justa y reposar en prueba y fundamento legal”.

9) En ese orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que dicho pedimento desborda los límites de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que, no es un tercer grado de jurisdicción

y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

10) Una vez resuelto lo anterior, procede ponderar los méritos del fondo del presente recurso de casación, el cual la parte recurrente ha fundamentado en el siguiente medio: único: falta de base legal.

11) En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos al interpretar del acta de tránsito una causa eximente de responsabilidad de la codemandada, al considerar que el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima y colocando a Federico Óscar Cordones como el que sufrió daños en la parte trasera, cuando fue todo lo contrario. Que existe una disparidad entre lo que narra Federico Cordones en la página 12 de la sentencia impugnada y la consecuencia que la corte deriva de dicho medio de prueba. Que la postura de la corte de no tomar en consideración el testimonio de la testigo por, supuestamente, carecer de objetividad su narrativa, es imprecisa, ya que para desechar un testimonio no basta con decir que carece de objetividad, sino que se debe explicar a través de un razonamiento lógico porqué llegó a esa determinación, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas aportadas producto de la valoración de la declaración del codemandante y del testimonio de la testigo, la corte violó los artículos 4 y 5 del Código Civil y 74 de la Constitución, ya que la desestima en base a concepciones genéricas que constituyen una abstención de estatuir, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que este no incurre en ninguna violación o vulneración a las leyes, sino que reposa en fundamento y prueba legal, además de estar correctamente motivado y cumplir con los requerimientos de forma y de fondo. Que la decisión se basa en una argumentación sólida respecto a los aspectos de derecho que son aplicados a los hechos del caso para conseguir el resultado expuesto en el dispositivo.

13) La corte a qua expuso en sus motivos, lo siguiente:

"... en cuanto a las declaraciones ofrecidas por la señora Dahiana Rafaela Medrano, en calidad de testigo, no serán tomadas en cuenta a fin de establecer la ocurrencia de los hechos, toda vez que esta alzada ha podido observar que sus declaraciones carecen de objetividad, ya que manifestó que la jeepeta por, esquivar otro vehículo, dio un giro y chocó el motor conducido por el señor Mauro Mateo Montilla y conforme las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito, los daños que recibió la indicada motocicleta fue en la parte delantera de la misma. Que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, la corte entiende que, en la especie, quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Mauro Mateo Montilla, quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, pues el mismo establece que sufrió daños en la parte delantera de su motocicleta y el vehículo conducido por el señor Federico Óscar Cordones Benjamín sufrió daños en la parte trasera de su vehículo, por lo que queda claro que la motocicleta conducida por el indicado señor fue quien impactó por detrás el vehículo de motor modelo Jeepeta Tucson, marca Hyundai, color gris, placa núm. G166814. Que, conforme al razonamiento anterior, se encuentra presente en el caso un eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor de la señora Geimy Marilyn Maceo del Villar y La Colonial, S. A., compañía de seguros, que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, señores Federico Óscar Cordones Bejamin y Jerson Ribal Ramírez Pujols, por los daños de índole moral y material que hayan sufrido a consecuencia del accidente antes descrito...".

14) En lo que respecta al alegato de los recurrentes de que la corte a qua desnaturalizó los hechos al restarle credibilidad a las declaraciones de la testigo Dahiana Rafaela Medrano, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

15) Por otro lado, respecto al valor probatorio y análisis de las actas de tránsito, ha sido juzgado que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la

relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

16) Esta Primera Sala del examen de la sentencia impugnada verifica las declaraciones ofrecidas por ambos conductores en el acta de tránsito núm. Q5366-15, de fecha 1 de diciembre de 2015, levantada por la Sección Denuncias y Querella sobre accidente de tránsito, Santo Domingo Este, Ciudad Agraria (Las Caobas), que indican, lo siguiente: a) Federico Óscar Cordones Benjamín: "Sr. Mientras transitaba en la motocicleta por la referida avenida Los Beisbolistas, de norte a sur, en el momento en que el vehículo placa G166814 se le atraviesa un vehículo desconocido, al tratar de esquivarle a este, es cuando me impacta mi motocicleta, donde iba otra persona atrás, resultando yo con golpes y mi compañero el nombrado Jerson Rivas fuimos ambos al hospital Dr. Marcelino Vélez, resultando mi motor con daños en el timón doblado, la palanca de cambios, ambas botellas torcidas y otros daños a evaluar". b) Mauro Mateo Montilla: "Sr. Mientras transitada en la avenida Los Beisbolistas, de norte a sur, en la misma dirección, al llevar próximo al Súper Fría, sentí un impacto por una motocicleta, placa K040211, abordada por dos personas, resultando mi vehículo con daños en la mica trasera rota, bumper trasero abollado, pelado y otros posibles daños".

17) De las declaraciones ofrecidas por ambos conductores se observa, que la corte a qua determinó, partiendo del lugar en que sufrieron los daños ambos vehículos (motocicleta en la parte delantera y jeepeta en la parte trasera), que quien cometió la falta al conducir de manera imprudente fue el conductor de la motocicleta y codemandante, Federico Óscar Cordones Benjamín, al impactar por detrás a la jeepeta conducida por Mauro Mateo y propiedad de la codemandada Geimy Marilín Maceo del Villar, interpretación que no se observa que la alzada le haya dado un sentido o alcance erróneo.

18) Si bien, en el segundo párrafo de la página 16 de la sentencia impugnada, la corte a qua indica que quien conducía la motocicleta era Mauro Mateo Montilla y que la jeepeta era conducida por Federico Óscar Cordones Benjamín, intercambiando la alzada los vehículos que conducían cada uno, de la lectura íntegra de dicha decisión es posible advertir que esto se trata de un error material y que no repercutió en el correcto análisis de los hechos por parte de la corte, por cuanto fueron correctamente descritos los vehículos envueltos en la colisión, así como, la vía en que ocurrió el hecho y el sentido en que ambos se desplazaban y el lugar donde cada vehículo de motor recibió el impacto, a consecuencia

de lo cual la alzada determinó sobre cuál de los conductores recayó la falta, en la especie, del codemandante, Federico Óscar Cordones.

19) En ese sentido, la alzada estableció que no tomaría en consideración el testimonio de la testigo a cargo de los demandantes, por considerar que carecía de objetividad al no coincidir sus declaraciones sobre cómo sucedió la colisión y la participación de cada conductor con el lugar en que ambos vehículos de motor habían sido impactados, con lo cual no incurrió en desnaturalización de dicho medio de prueba, toda vez que, como se lleva dicho, los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de los testimonios, los cuales puede desestimar o acoger sin necesidad de ahondar en las razones por las cuales lo hace, lo cual no supone ni una motivación genérica, como tampoco constituye una falta en su obligación de decidir por lo que no se retiene la violación de los artículos 4 y 5 del Código Civil y 74 de la Constitución, como denuncia la parte recurrente.

20) En virtud de todo lo anterior, la lectura de la motivación de la alzada permite comprobar que la decisión impugnada contiene una correcta exposición de los hechos y aplicación de las normas jurídicas imperantes en la materia, así como un adecuado análisis de los elementos constitutivos del tipo de responsabilidad aplicable al caso; con una adecuada y suficiente motivación que justifica su dispositivo sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federico Óscar Cordones y Jerson Ribal Ramírez Pujols, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00409, dictada el 30 de julio de 2021, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen García González.
Abogado:	Lic. Rafael Núñez Figueroe.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen García González, cuyos datos personales figuran en el expediente; quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Núñez Figueroa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., cuyos datos sociales constan en el legajo; debidamente representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00088, dictada en fecha 6 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen García González, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, mediante acto núm. 26/2022 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), levantado al efecto por ministerial Erickson Franco Rivas Quezada, alguacil ordinario de la 4ta- Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 0625-2020-SEEN-00039 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia se CONFIRMA la misma con todas sus consecuencias legales, en virtud de lo antes expuesto. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 24/2023, de fecha 31 de enero de 2023, contentivo de emplazamiento en casación a requerimiento de Carmen García González; y, c) el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.

D) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."

E) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial, por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen García González y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, interpuesta por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 0652-2020-SEEN-00039, de fecha 17 de marzo de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de enero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Sobre otras cuestiones preliminares

4) Es pertinente resaltar como situación procesal relevante que en el expediente que nos ocupa fue depositado en fecha 20 de febrero de 2023, un escrito ampliatorio del memorial de casación. En ese sentido, si bien es permitido, por disposición del artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que las partes depositen escritos de ampliatorios de conclusiones, los que podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de haberse llevado a cabo dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte, estos tienen por finalidad que las partes que se prevalecen de ellos amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, sin que sea posible alterar o modificar su contenido, conforme se haya expresado en los memoriales.

5) En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrente no varía en el referido escrito las conclusiones que hizo constar en su memorial de casación, no se advierte que dicha instancia haya sido debidamente notificada a la parte recurrida, lo que transgrede su derecho de defensa. En ese sentido, esta Corte de Casación omitirá ponderar el mencionado escrito ampliatorio de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

6) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: "PRIMERO: (...) y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia atacada". Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiéndose esta disposición de decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desconocimiento del principio que rige el efecto devolutivo del recurso de apelación, sentencia manifiestamente infundada; segundo: desnaturalización de las pruebas. Valoración de pruebas prefabricadas por la contra parte, desconocimiento del valor activo de la jurisprudencia, incurriendo en contradicción directa con múltiples decisiones de la Suprema Corte de Justicia, y de manera específica, los jueces de la corte civil de San Juan de la Maguana, contradicen una sentencia dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso relacionado a este mismo hecho; tercero: insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia, en violación a las normas que rigen el debido proceso (artículos 69, numeral 4 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil).

8) La parte recurrente en su segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que se adoptará, alega que la corte de apelación desnaturalizó el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Las Matas de Farfán, despojándolo de su verdadero sentido y alcance; que el verdadero sentido de dicho informe es que el incendio se produjo a consecuencia de un fallo o circuito eléctrico de la energía que distribuye Edesur, por lo que poco importaba si el fallo eléctrico fue interno o externo, sino que quedaba establecida la participación activa de la cosa inanimada como causa generadora del incendio. Alega que estamos frente a la responsabilidad civil del

artículo 1384 del Código Civil, por lo que no es necesario probar una falta por parte del guardián, sino limitarse a probar la participación activa de la cosa en la materialización del daño, lo cual no fue tomado en cuenta por la corte a qua, y que correspondía al guardián, para liberarse, probar una de las eximentes de responsabilidad en la materia, lo cual no sucedió. Asimismo, sostiene que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada fueron debidamente acreditados y probados, a través de pruebas documentales certificantes y periciales, fotografías, prueba testimonial, etc., pero muy especialmente a través del informe del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán.

9) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en respuesta al medio examinado aduce que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos solo certifica la ocurrencia de un hecho, pero no certifica su proceso de investigación, más aún, no indica qué fue lo que realmente ocasionó el incendio; que si en el presente caso la parte demandante no demostró que la cosa inanimada estuviera bajo la guarda de Edesur Dominicana, S. A., y que esta tuviera una participación activa, por lo que es lógico admitir que no se han reunido los requisitos del vínculo causal que debe existir entre la falta y el daño.

10) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] En otro orden de ideas, la parte recurrente entre otras cosas, alega en su recurso de apelación, que “en tales circunstancias, queda evidenciado que el incendio se produjo como consecuencia de un circuito eléctrico, y que tuvo su origen en los cables transmisores de la energía que distribuye EDESUR en el municipio de Las Matas de Farfán, tal como ha sido certificado por el cuerpo de bomberos, a través de las investigaciones realizadas por un equipo técnico de dicha institución”. Sin embargo, esta Corte ha podido observar, que al expresar la Certificación de los Bomberos de Las Matas de Farfán, en sus conclusiones “que el incendio se produjo a consecuencia de un fallo o circuito eléctrico de la energía que distribuye Edesur, el cual tuvo su inicio en la parte frontal del inmueble, y se extendió con gran intensidad al interior del mismo, provocando la perdida señaladas”, es de rigor que en la presente certificación no se especifica con claridad en qué parte externa frontal del inmueble inició dicho siniestro, no estableciendo el punto de partida, es decir, si fue después o ante del punto de entrega o contador, y determinar así si se trató de un accidente eléctrico por causa atribuible a la empresa demandada, [...]. En ese sentido, esta Corte es de criterio, que la presente certificación expedida por el Cuerpo de Los Bomberos

de Las Matas de Farfán no ha demostrado con certeza que el siniestro ha sido causa(do) por un hecho atribuible a la empresa demandada. En esas atenciones, para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa este bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implique a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente, Carmen García González, contra la entidad Edesur Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que en fecha 24 de junio de 2017, se originó un incendio en la avenida Independencia núm. 183, sector El Cristo, salida hacia Elías Piña, el cual destruyó en su totalidad un local comercial propiedad de la actual recurrente, y donde funcionaban una tienda de repuestos denominada Arbaje Auto Paint, del señor Salvador Arbaje Mora y un taller de desabolladura y pintura de vehículos. La corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda original, en el entendido de que no le fue demostrado que la parte demandada, actual recurrida, haya comprometido su responsabilidad.

12) La jurisdicción a qua fundamentó el rechazo de la demanda esencialmente en que si bien le fue aportada una certificación del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán que indicaba la ocurrencia del accidente eléctrico, dicho documento no especificaba con claridad en qué parte externa frontal del inmueble inició el siniestro, no estableciendo el punto de partida, es decir, si fue después o antes del punto de entrega o contador, por lo que no fue posible determinar si se trató de un accidente eléctrico por causa atribuible a la empresa demandada.

13) Es preciso señalar que el informe, cuya desnaturalización se alega, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán de fecha 5 de septiembre de 2017 –aportado en ocasión del presente recurso de casación– hace constar lo siguiente: “(...) que el incendio se produjo a consecuencia de un fallo o circuito eléctrico de la energía que distribuye Edesur, el cual tuvo su inicio en la parte frontal del inmueble, y se extendió con gran intensidad al interior del mismo, provocando la pérdida señaladas (sic)”.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance,

inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

15) En el contexto procesal enunciado, se advierte que la corte de apelación incurrió en la desnaturalización del aludido documento, puesto que retuvo que el informe emitido por el Cuerpo de los Bomberos no especificaba el punto de partida en que se originó el siniestro, esto es, si ocurrió antes o después del punto de entrega. Sin embargo, la alzada no tomó en cuenta que el indicado informe evidenciaba claramente que el incendio se produjo a consecuencia de un fallo o circuito eléctrico de la energía que distribuye Edesur Dominicana, S. A.; de lo que se advierte que no le otorgó su verdadero sentido y alcance, ni valoró dicha prueba con el debido rigor procesal.

16) Que aunque ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, lo que no ocurrió en la especie. En esas atenciones, la situación procesal expuesta manifiesta que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

17) De conformidad con el artículo 36 letra V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 1384 del Código Civil; el artículo 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; los artículos

131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00088, dictada en fecha 6 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johnny de Jesús Cabrera López.
Abogado:	Lic. Emilio A. Zucco S.
Recurridos:	Ana Francisca Virella Nieves y Carlos Javier San Miguel Virella.
Abogados:	Licdos. Gerson Acosta Polanco y Santiago Cruz Ben-zán.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny de Jesús Cabrera López, de generales que constan en el expediente; quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Emilio A. Zucco S.; cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ana Francisca Virella Nieves y Carlos Javier San Miguel Virella, de generales que constan en el legajo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gerson Acosta Polanco y Santiago Cruz Benzán; de cuyos datos personales están en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SS-00177, de fecha 29 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación notificados (sic) mediante los actos 164/2021 y 93/2021, interpuesto por el señor JOHNNY DE JESÚS CABRERA LÓPEZ, en contra de la sentencia civil No. 367-2020-SS-00407, de fecha 5 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1ro. de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johnny de Jesús Cabrera López y como parte recurrida Ana Francisca Virella Nieves y Carlos Javier San Miguel Virella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) la parte recurrida incoó una demanda en

rescisión de contrato de venta de cuotas sociales y reparación de daños y perjuicios en contra del recurrente, alegando incumplimiento en sus obligaciones de pago; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00407, de fecha 5 de octubre de 2020, la cual ordenó la resolución del contrato en cuestión, reconoció un monto a favor del demandado por la suma de US\$1,125,000.00, y lo condenó al pago de US\$725,000.00, más un interés de 10% anual sobre dicha suma; c) el demandado recurrió esta decisión ante la alzada la cual declaró inadmisibles por extemporáneo su recurso, conforme se explica en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al principio de legalidad y seguridad jurídica; segundo: violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa; tercero: violación al deber de fundamentación y motivación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, que la corte no aplicó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece un plazo de un mes para apelar a partir de la notificación de la decisión, violentando así el principio de legalidad y seguridad jurídica. El recurrente afirma que la sentencia fue notificada el 20 de enero de 2022 y que su recurso, presentado el 23 de enero de 2022, dentro del plazo legal. Alega que la corte vulneró su derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa al tomar como punto de partida la fecha de retiro de la secretaría del tribunal en lugar de la notificación. También señala que la corte no motivó adecuadamente su decisión al apartarse del mencionado artículo 443 y aplicar el criterio del Tribunal Constitucional sin explicar razones.

4) En defensa la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la decisión cuestionada contiene todos los motivos necesarios para justificar su decisión, la cual ha sido dictada en consonancia con el criterio sentado por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia relativo al momento en el cual empieza a correr el plazo para la apelación; por lo que no hay violación al derecho de defensa, debido proceso, principio de legalidad ni seguridad jurídica.

5) Respecto a este punto, el fallo impugnado revela que la corte a qua declaró, de oficio, inadmisibles el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada al determinar -según su criterio- que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión apelada el 21 de octubre del año 2020, fecha en la cual fue expedida la copia certificada de dicha decisión y comenzó a correr el plazo para apelar. A partir de

esto estableció que el recurso interpuesto mediante los actos núms. 93/2021, de fecha 22 del mes de enero del año 2021 y 164/2021, de fecha 17 de febrero del 2021, se encontraba fuera de plazo, al ser notificado tres (3) meses y un (1) días y tres (3) meses y veintiséis (26) días, después de tener la parte recurrente pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia (...) vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil...

6) El plazo para la interposición de la apelación se encuentra instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

7) Al respecto, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la decisión y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para su ejercicio, a pena de inadmisibilidad. En otro escenario, cuando no se tiene constancia de que la decisión recurrida ha sido notificada, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, y comienzan a correr los plazos para su ejercicio.

8) Esta Sala, de su parte, ha juzgado en un ejercicio de hermenéutica que es posible establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión...; pero esto opera en las circunstancias siguientes: a) cuando el fallo haya sido dictado en su presencia; b) cuando ha sido citada para oír el pronunciamiento de este; c) cuando en forma legal le ha sido notificado. Fuera de esos casos es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso.

9) En ese escenario, para que el plazo de apelación empiece a correr contra una parte instanciada, es imperativo comprobar que ha tomado conocimiento de la decisión a través una de las vías antes señaladas. Es decir, que el hecho de que la decisión apelada haya sido retirada del tribunal por una parte interesada -contrario a lo juzgado- de modo alguno satisface el requisito legal antes establecido.

10) La corte a qua al juzgar como lo hizo, ha desconocido el principio de legalidad, que obliga a los tribunales del orden judicial a emitir

decisiones apegadas a la norma vigente y que es una garantía del debido proceso; derecho fundamental que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, al tenor de las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo. A su vez, se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, el cual constituye la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

11) En vista de lo expuesto, esta Primera Sala ha comprobado que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada y de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00177, de fecha 29 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1214

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Barceló & Co. S.R.L., Dupuy Barceló, S.R.L. y compar- tes.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás.
Recurridos:	Rones Finos del Caribe, S. A., y Ron Barceló, S.R.L.
Abogados:	Licdas. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Al- monte y Lic. Alexander Ríos Hernández.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto de manera principal por Barceló & Co. S.R.L., Dupuy Barceló, S.R.L., Rums International,

INC, Grupo Barceló, S.A.S., todas debidamente por su presidente ejecutivo, José Antonio Barceló Larroca; de cuyos datos sociales constan en el expediente; los señores Apolonia Barceló Pascual de Dupuy; José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló, Michael W. Dupuy Barceló, Michelle Ann Dupuy Barceló, cuyos datos personales constan en el expediente; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Rones Finos del Caribe, S. A., y Ron Barceló, S.R.L., cuyos datos sociales constan en el expediente; ambas debidamente representadas por Alberto Nogueira, cuyos datos personales constan en el legajo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00741, dictada el 17 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad RONES FINOS DEL CARIBE, S. A., y la razón social RON BARCELÓ, SRL, representados por ante esta alzada por el señor Alberto Nogueira, asistidos por sus abogados constituidos, licenciados María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández, en contra de la Sentencia núm. 038-2017-SSen-01338, de fecha 31 de Julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la indicada decisión. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios delictuales por competencia desleal, en consecuencia, CONDENA a la entidad BARCELÓ & CO., S.R.L., a pagar a favor de la parte recurrente, RONES FINOS DEL CARIBE, S. A., y la razón social RON BARCELÓ, SRL, al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil dominicano. Tercero: COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos indicados precedentemente. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Dupuy Barceló, SRL, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos e interpone recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que se canceló, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Barceló & Co. S.R.L., Dupuy Barceló, S.R.L., Rums International, INC, Grupo Barceló, S.A.S.; Apolonia Barceló Pascual de Dupuy; José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló, Michael W. Dupuy Barceló, Michelle Ann Dupuy Barceló, y como parte recurrida Ronés Finos del Caribe, S. A., y Ron Barceló, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 3 de julio de 2006, la entidad Equity Global Holdings, Inc., quien era la titular de la marca "Barceló" y de los signos distintivos relacionados a la referida marca (productos) suscribió con la razón social Ronés Finos del Caribe, S. A., (ROFICA), un acuerdo que estipula condiciones generales para la transferencia de la marca Barceló a nombre de esta última; b) posteriormente, en fecha 10 de julio de 2006, las referidas sociedades comerciales suscribieron el contrato de traspaso de la aludida marca y demás derechos de propiedad industrial, c) luego, en fecha 18 de julio de 2006, dichas contratantes realizaron un addendum al acuerdo primigenio, específicamente, a lo pactado en la cláusula 4.4 de la citada convención; d) la entidad Ronés Finos del Caribe, S.A., interpuso contra los recurrentes, la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la cláusula de obligaciones de no hacer y por competencia

desleal, así como la demanda adicional en ejecución de obligación de no hacer y reparación de daños y perjuicios por competencia desleal y finalmente la oponibilidad de la decisión a Rums Internacional INC., y Grupo Barceló, S.A.S., en curso de cuyas acciones participó de forma voluntaria y demandante Ron Barceló, S.R.L.; el tribunal apoderado emitió la sentencia núm. 038-2017-SEN-01338, en fecha 31 de julio de 2017, por la cual rechazó las pretensiones de las demandantes; y e) la citada decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandantes, en ocasión del cual la corte a qua acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado y acogió en parte la demanda inicial, por la cual condenó a Barceló & Co, S.R.L., al pago de una indemnización a favor de las recurridas a ser liquidadas por estado.

2) Antes del estudio de los medios de casación planteados es procedente referirnos al incidente propuesto por la parte recurrida, quien, en su memorial de defensa, solicita declarar inadmisibles el recurso de casación por falta de interés para figurar en el memorial de casación, de las sociedades Rums Internacional, INC., Grupo Barceló, S.A.S., y los señores Apolonia María Barceló Pascual de Dupuy, Jerry Wayne Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló, Michael Wayne Dupuy Barceló, Michelle Ann Dupuy de Sebelén y José Antonio Miguel Barceló Larroca, por no haber resultado afectados por la sentencia ahora impugnada, ya que, en el caso de las sociedades, la corte omitió referirse a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia y en el caso de las personas físicas, rechazó la petición de declaratoria de sentencia común, oponible y ejecutable a ellas. En ese sentido, aduce que dichos co-recurrentes carecen totalmente de interés para figurar en el memorial de casación.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso al momento de su interposición, establece que: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio..."; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

4) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar

aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

5) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada núm. 1303-2019-SEEN-00741 dictada el 17 de octubre de 2019, donde figura como correcurrido Apolonia Barceló Pascual de Dupuy, José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló, Michael W. Dupuy Barceló y Michelle Ann Dupuy Barceló; que la corte a qua con relación a estos señaló, lo siguiente: "La parte recurrente también solicita que la presente sentencia sea declarada común y oponible contra de los señores Apolonia María Barceló Pascual de Dupuy, Jerry Wayne Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló, Michael Wayne Dupuy Barceló, Michell Ann Dupuy de Sebelén, José Antonio Barceló Larroca y a la sociedad Dupuy Barceló SRL. En ese sentido, la parte recurrida, presentó total oposición en conjunto respecto de todas las conclusiones de los recurrentes. Esta Sala de la Corte analizando este pedimento entiende procedente acogerlo únicamente respecto de la entidad Dupuy Barceló, SRL, por entender que las operaciones comerciales que han sido fijadas en este proceso se tratan propiamente de prácticas de comercio, realizadas por empresas, que si bien estas empresas están operadas por personas, estas personas en relación a estas acciones de comercio no actúan en su propio nombre, por tanto decidimos únicamente declarar la oponibilidad de esta decisión respecto de la entidad Dupuy Barceló, SRL, por la evidente vinculación que tiene esta con el Grupo Barceló & Co. SRL., tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia".

6) En tal sentido, esta Corte de Casación estima, que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que, la decisión impugnada no comporta un perjuicio para Apolonia Barceló Pascual de Dupuy; José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló, Michael W. Dupuy Barceló, Michelle Ann Dupuy Barceló, tal como denuncia la parte recurrida; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a estos.

7) No obstante, en cuanto a Rums International, INC., y Grupo Barceló, S.A.S., procede que permanezcan en este escenario, puesto que la parte recurrida en su recurso de casación incidental persigue la revocación de la decisión, a su decir, la alzada no se pronunció sobre la solicitud de oponibilidad de la sentencia contra dichas entidades, y, en

caso de que el recurso sea acogido afectaría sus derechos, por lo que procede desestimar el incidente propuesto.

8) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: primero: contradicción de motivos; segundo: falta de motivación de la sentencia impugnada; tercero: desnaturalización de los hechos / Barceló no tenía impedido crear una nueva entidad para comercializar rones.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte incurrió en contradicción, puesto que, rechaza la teoría planteada por las recurridas en cuanto al incumplimiento de la cláusula de no competencia contenida en los acuerdos, pero produce una condena en su contra por un hecho que se asocia al mismo incumplimiento invocado y el cual fue descartado; lo anterior proviene de que los recurridos con su acción buscaban el cese del uso de la palabra "Barceló" contenida en el nombre comercial Dupuy Barceló y a través de pedimentos adicionales requirieron al tribunal impedir a las exponentes el uso absoluto del término "Barceló", todo sobre la base de una supuesta violación a la cláusula de no competencia; de manera que la acción es por alegada incumplimiento de una obligación de no hacer, es decir, por alegada violación contractual, por tanto, lo único que tenía que verificar la corte era si había habido la violación contractual objeto de la demanda; que la corte le imputa una conducta ilegal, por la alegada creación de un "grupo" que utiliza la palabra "Barceló" posterior a los acuerdos suscritos, es decir, Dupuy Barceló, la cual por el contrario, fue creada conjuntamente con los acuerdos del año 2006, para la comercialización de los rones que "Barceló" no podía comercializar como consecuencia, precisamente, de dicha cláusula de no competencia, tema respecto del cual las recurridas nunca (desde el año 2006) habían presentado ninguna oposición. Es decir, que pasaron 10 años entre la creación de dicha entidad y la demanda para que las accionantes principales mostraran incomodidad respecto de la comercialización de rones a través de dicha entidad; además, la corte reconoce que Dupuy Barceló puede usar su nombre comercial y a participar en el mercado de las bebidas alcohólicas, la falta endilgada por la corte en una inadecuada interpretación es que entendió que se había creado un "grupo" con el distintivo "Barceló" luego de la venta. Concluyendo que la utilización del distintivo "Barceló" dentro del nombre comercial "Dupuy Barceló" es cuestionable.

10) Continúa alegando la parte recurrente, que la corte también entendió que "Barceló" se usa como nombre comercial por parte de

las exponentes, haciendo una correcta diferenciación entre marca y nombre comercial, pero luego en una evidente contradicción, expresó que “no se justifica que sus productos (en referencia a los productos de Dupuy Barceló) sean presentados con la palabra Barceló, haciendo referencia a una marca, aunque bajo la justificación de que lo hace como nombre comercial y no como marca”, es decir, que la alzada reconoce que la venta de la marca “Barceló” fue parcial, que “Barceló” es usado como nombre comercial por las exponentes, que no hubo violación a la cláusula de no competencia y que una marca representa un producto, entonces qué producto de las exponentes contienen la marca “Barceló”; cuando fue demostrado que las marcas de las exponentes en materia de roncs son “Dubar Imperial”, “Columbus” y “Carta Real”, las cuales no hacen referencia alguna a la marca “Barceló”; que más allá de todas estas contradicciones, la alzada tenía que explicar cómo es que los productos de las exponentes son “presentados con la palabra Barceló” cuando estos se denominan “Dubar Imperial”, “Columbus” y “Carta Real”. Y si entendía que la comercialización de esos productos a través de Dupuy Barceló constituían un delito, tenía que decirlo, explicando cómo se vulneran los derechos de las recurridas luego de haber reconocido que el incumplimiento de la cláusula de no competencia, que es el objeto de la demanda, no se había verificado y que esta entidad puede perfectamente operar bajo ese nombre comercial; que igualmente Dupuy Barceló, es una empresa relativamente nueva que se creó para continuar las operaciones roneras de la familia Barceló, sin que esto implicara problema alguno hasta 4 días antes del vencimiento de la cláusula de no competencia, lo cual no es casualidad, es deseo de bloquear el paso a un competidor.

11) Igualmente, sigue exponiendo la parte recurrente, que la corte no podía hablar de que es ilegal la creación de un supuesto grupo, que no se sabe cuál es por, supuestamente, generar una confusión en el consumidor y una “atmósfera inquietante en perjuicio de la persona a quien le fue vendida la marca”, pero, cuál confusión si desde el año 2006 a la fecha Dupuy Barceló ha estado presente en el mercado con roncs que no tienen una denominación mínimamente parecida a “Barceló”; que la corte expresa que “el uso más común por el que conocen los consumidores la palabra Barceló es para diferenciar una marca” como si eso generara más derechos sobre la marca que sobre el nombre comercial. En todo caso, la discusión aquí es si hubo o no un incumplimiento contractual que el mismo tribunal ya descartó; por lo que la corte arribó a una conclusión incierta que no permite entender el origen de la misma, por lo que la corte ha dejado en una incertidumbre que hace que la decisión recurrida carezca de motivación; que

las exponentes vendieron una marca, no su derecho a participar en la industria de rones conforme se refleja en el contenido del artículo 5.4 del acuerdo de condiciones generales y en la comunicación suscrita por los socios de Barceló en fecha 27 de junio de 2006; que el objetivo de la cláusula de no competencia era la no utilización de "fabricado por Barceló & Co.", "destilería Barceló" y "almacenes Barceló", si las partes hubieran querido extender el alcance de esa cláusula a otros términos lo habrían hecho, pero ese no fue el caso, de manera que la corte con su decisión, además de los vicios señalados, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

12) De su parte las recurridas se defienden, alegando que para retener falta generadora de responsabilidad civil a las co-recurrentes Barceló y Co., y Dupuy Barceló, se fundamentó en la garantía legal que debe el vendedor al comprador de no evicción de la cosa vendida (artículos 1626 y 1628 del Código Civil) y en los artículos 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, relativos a competencia desleal, todos los cuales sirvieron de fundamento a la acción, por lo que la corte sí motivó su decisión, a pesar de descartar la violación de la cláusula de no competencia; que esta obligación que debe el vendedor al comprador de no evicción de la cosa vendida -en este caso la marca Barceló, para identificar bebidas alcohólicas, vendida por los hoy recurrentes a ROFICA- resulta de todo contrato de venta, aunque no sea pactada y aún prohibida y, además, es perpetua, y también tiene vigencia contra hechos de terceros, en el sentido de que el vendedor debe velar contra la evicción que pueda eventualmente experimentar el comprador por hechos de terceros, pero igualmente tiene vigencia contra hechos propios del vendedor; que el hecho considerado por la corte como constitutivo de competencia desleal, es que posterior a la venta a ROFICA de la marca Barceló, para identificar bebidas alcohólicas, y a pesar de haber asumido un compromiso natural de respetar la venta, los accionistas hoy socios de Barceló & CO., crearon una compañía que hoy se denomina bajo el nombre comercial de Dupuy Barceló, a los fines de continuar empleando en sus rones (Columbus, Dubar Imperial y Carta Real) la expresión "fabricado y envasado por Dupuy Barceló & CO." haciendo referencia en dichos rones a la marca Barceló, ya vendida, aunque sea bajo el alegato de que es como nombre comercial y no como marca, creando un escenario que se presta a confusión en el consumidor (confusión indirecta, de origen empresarial) y, además, una atmósfera inquietante en perjuicio de ROFICA a quien le fue vendida la marca y a quien le deben la garantía de no evicción de esta.

13) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: "De todo lo que hemos constatado, y diferenciada la noción de marca de la noción de nombre comercial, pues queda claro para nosotros que si bien es cierto que la entidad Dupuy Barceló, SRL, puede perfectamente funcionar como nombre comercial, y mantener sus actividades mercantiles entre empresas con ese nombre, dedicándose incluso a la producción de rones, y otras bebidas espirituosas, no menos cierto es que, el Grupo Barceló & Co., que está representado por algunas de las personas que gerencia a la entidad Dupuy Barceló, SRL, vendió la palabra "Barceló" como marca, y por tanto, asumió el compromiso, de manera libre y voluntaria, de respetar el acuerdo de venta de marca, definitivo, que había firmado; por tanto no se justifica que sus productos -específicamente sus rones- sean presentados con la palabra Barceló, haciendo referencia a una marca, aunque bajo la justificación de que lo hace como nombre comercial y no como marca. En la especie sucede que la palabra "Barceló", si bien denomina el apellido de la familia Barceló, como se nos ha indicado por parte de los recurrido, y es de amplio conocimiento en nuestro país, también ha sido utilizada para crear un grupo comercial -como lo es el Grupo Barceló & Co.-, y además es reconocida normalmente en el mercado como una marca. Ocurriendo que el uso más común por el que conocen los consumidores la palabra "Barceló", es para diferenciar una marca. No existe en la especie lugar a dudas de que Barceló & Co., vendió la marca Barceló a la parte ahora recurrente. Ciertamente de manera parcial, pero definitiva, respecto de los siguientes productos: "Ron Barceló Imperial, Gran Añejo Barceló, Ron Barceló Añejo, Ron Barceló Blanco, Ron Barceló Dorado, Ron Barceló Dorado Ambar, Barceló 151 Proof, Ron Barceló Emperador, Ron Barceló Gran Añejo Blanco, Ron Barceló Limón, Ron Barceló Tradición, Ron Barceló Tradition, Barceló Gran Selección, Ron Barceló Antigua Selección, Ron Mix Barceló, Rum Mix Barceló, Barceló Spiced, Ron Barceló Gran Añejo Reserva Especial, Ron Barceló 151, Calidad todo el tiempo, Zona Roja Barceló (lema). Territorio Barceló (lema). Pasión por la música (lema). Pasión por la noche (lema), Barceló dominicanizando al mundo, En este país el ron es Barceló, Cool Mix Barceló, Nuestra bebida es el ron y nuestro ron es Barceló, Barceló, Barceló, el apellido de nuestro mejor ron, Barceló, Sigue la fiesta (lema), Ron Barceló (logo promocional), Barceló y logo, Diseño de una botella (etiqueta). Además, se indican los siguientes nombres comerciales y demás signos relacionados: La más noble reserva del ron dominicano. Ron Barceló Imperial, el mejor ron del mundo (lema) y El sabor tiene un nombre y el nombre es Barceló (lema) ", tal y como indicamos más arriba en esta misma decisión".

14) Continúa la alzada motivando en el sentido siguiente: "Nos ha quedado claro el hecho de que posteriormente, los ahora recurridos – fueran partes de las mismas personas que vendieron la marca Barceló, como hemos evidenciado mediante el análisis de la prueba relativa al presente caso- han realizado acciones en el mercado mediante las que presentan un producto indicando "Fabricado y Envasado por DUPUY BARCELO & COMPAÑÍA, SRL" (sic). Ellos explican que lo hacen en virtud de que les está permitido, por el contenido del artículo 5.4 del Acuerdo de Condiciones Generales para la Transferencia de la Marca Barceló, de fecha 03 de julio de 2006. Sin embargo, es preciso aclarar que, lo que vemos en la especie no es el incumplimiento per se de la cláusula de no competencia referida, pues ésta: 1- estaba limitada a un tiempo preciso, 10 años, tal y como indica la parte recurrida -2006 a 2016-; y 2- no tiene como finalidad materializar la prohibición natural que le deviene al vendedor al momento que se despoja del derecho sobre una propiedad, en este caso la propiedad sobre la marca; sino que tiene como finalidad, garantizar el derecho de aquel que adquiere a no competir -al menos por un tiempo- con la misma persona que le está vendiendo. Lo que vemos en la especie es una situación que deviene del propio contrato de venta de la marca; es que nos queda claro que una empresa que utiliza su nombre comercial, que a la vez es su nombre de familia, y también está convertido en una marca para diferenciar ciertos productos, ha vendido -es decir se ha desprendido, por intercambio de una prestación- de esa palabra como marca para ciertos productos, como signo distintivo en el mercado, como definición de un producto; y posteriormente, ha creado -un grupo de los que forma parte de ella- otro nombre comercial utilizando la misma palabra, generándose de ese modo un escenario que se presta a confusión en el consumidor. Evidenciándose, además una atmósfera inquietante en perjuicio de la persona a quien le fue vendida la marca y a quien, el vendedor, debe la garantía de evicción".

15) Igualmente expone la alzada lo siguiente: "Que, por todo lo dicho ha quedado establecido para esta Sala de la Corte, que la parte recurrida ha comprometido su responsabilidad civil, frente a la parte recurrente. En ese sentido, la parte recurrente, pese a la existencia de un contrato que la liga a la parte recurrida presenta como alegatos de su causa la responsabilidad civil concurrente en la especie como delictual. En este caso quedó fijado el hecho de que parte de las personas que se declararon como accionistas y/o directores de Barceló & Co., son algunos de los que consintieron la venta de la marca Barceló a favor de la parte hoy recurrente, que se concertó mediante el Acuerdo de Condiciones Generales para la Transferencia de la Marca Barceló, esto por

estar ellos suscribiendo la comunicación de fecha 27 de junio de 2006, que hemos transcrito más arriba. Pero, también se pudo determinar que las acciones cometidas por los recurridos encajan dentro de lo que la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial denomina competencia desleal. Por lo anterior entendemos, como bien establece la parte recurrente, que en la especie se configura la responsabilidad civil no regida por términos contractuales, y por tanto responsabilidad civil delictual, surgida a partir del artículo 1382 del Código Civil dominicano, el dispone que "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; combinado con las disposiciones del artículo 1383 del mismo código, el cual indica que "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia".

16) Según se desprende de los argumentos que justifican los medios analizados, estos en primer orden, invocan una contradicción de motivos por parte de la corte, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que esta se configure es necesario que concurra incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida.

17) Hay que destacar que, conforme los documentos que obran en el expediente con ocasión de este recurso de casación y que fueron observados por la corte, se advierte que esta se encontraba apoderada de un recurso de apelación en relación a una sentencia que estatuyó sobre una demanda principal, por violación a las cláusulas 4.1, parte in-fine, y 4.3 del acuerdo de garantía de transferencia de la marca Barceló, suscrito entre las partes, bajo el fundamento de que a través de Dupuy Barceló, entidad vinculada a su vendedora y constituida por las mismas personas que le vendieron la marca "Barceló", se incumplió el contrato, al hacer uso de la expresión "fabricado y envasado por Dupuy Barceló, Co." en los rones Columbus, Dubar Imperial y Carta Real, que no es más que la expresión "producido por Barceló y Co.", pero, para evadir la cláusula, se le agregó el prefijo "Dupuy" a "Barceló & CO.", lo que violenta el compromiso asumido por Barceló & CO., de asegurarse que sus entidades afiliadas, socios, empleados o representantes cumplan lo

pactado; que así mismo, mediante la demanda adicional, pretendía la hoy recurrida, ROFICA, la aplicación de los artículos 1626 y 1628 del Código Civil, relativos a la garantía que debe el vendedor al comprador de no evicción de la cosa vendida, pretendiendo esta, además, el cese de la expresión "fabricado y envasado por Dupuy Barceló & CO.", el uso, a través de Dupuy Barceló, de la palabra "Barceló" en conexión a bebidas alcohólicas, ya que la ráfaga de publicaciones por todas las vías (incluyendo la radio) en uso desenfrenado de esta palabra para beneficio de los rones citados, está causando un mega conflicto comercial para ROFICA, demandas a las que se adhirió Ron Barceló S.R.L.; por medio de su acción en intervención voluntaria, por ser la que fabrica las marcas vendida por los recurridos; finalmente los recurridos, también sometieron al escrutinio una acción en oponibilidad de la sentencia a las entidades Rums Internacional y Grupo Barceló.

18) Procede que esta Primera Sala en aras de garantizar una correcta administración de justicia y de dotar de visos de legalidad la presente decisión realice algunas puntualizaciones sobre los aspectos en conflicto, en ese sentido es preciso señalar, que la marca es cualquier signo visible apto para diferenciar los productos o servicios de una empresa de los de otra compañía, cuyo derecho de uso exclusivo y protección por parte del Estado nace con su registro.

19) Asimismo, se considera competencia desleal de conformidad con los artículos 176 y 177 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual, todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas; igualmente la jurisprudencia comparada ha juzgado que se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, al normal desenvolvimiento de las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo, por tanto, se trata de aquellos actos que se producen con la intención de causar daño o aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor.

20) Partiendo de lo anterior y de las motivaciones de la corte, no se advierte el vicio de contradicción de motivos, en vista de que, la corte consideró como relevante en la especie, es que, una empresa que utiliza su nombre comercial, que a la vez es su nombre de familia, y también está convertido en una marca para diferenciar ciertos productos, ha vendido -es decir, se ha desprendido, por intercambio de una prestación- de esa palabra como marca para ciertos productos, como signo distintivo en el mercado, como definición de un producto; y posteriormente, ha creado -un grupo de los que forma parte de ella- otro nombre comercial utilizando la misma palabra, generándose de

ese modo un escenario que se presta a confusión en el consumidor. Evidenciándose, además una atmósfera inquietante en perjuicio de la persona a quien le fue vendida la marca y a quien, el vendedor, debe la garantía de evicción. Por lo que la alzada estimó que existía una competencia desleal y una responsabilidad civil delictual, surgida a partir del artículo 1382 del Código Civil, lo que la llevó a acoger en parte las pretensiones de los demandantes.

21) Lo anterior, resulta correcto puesto que, en efecto, aun después de vendida la marca Barceló y firmados los acuerdos de no competencia, surgió la entidad Dupuy Barceló, Co., de parte de algunas de las personas que se declararon como accionistas y/o directores de Barceló & Co., y que consintieron la venta de la marca Barceló, tal como dedujo la corte, siendo que esta entidad comercializa los rones Columbus, Dubar Imperial y Carta Real, en cuya leyenda se indica "fabricado y envasado por Dupuy Barceló, Co."

22) En ese contexto hay que precisar que, es clara y manifiesta la intención de los creadores del nombre comercial, Dupuy Barceló, Co., de continuar con el negocio de la venta de rones de tradición familiar, que creó la marca Barceló, vendida a los recorridos, con todos sus derechos y garantías; marca que es reconocida por los consumidores y asociada al producto en sí mismo, que es lo que fue catalogado por la corte como una deslealtad competitiva, pues dicha utilización, pese a la realidad de la venta de dicha marca, es capaz de inducir a confusión, error o engaño sobre la procedencia de los citados productos o servicios que ofrece Dupuy Barceló, Co., o sea, que da la impresión de que el producto o servicio promocionado o publicitado tiene un origen distinto al que realmente tiene.

23) Que la parte recurrente sostiene, que Dupuy Barceló, Co., lleva un tiempo en el mercado y las recorridas no se habían quejado, por lo que no puede haber tal confusión, sin embargo, fue esta conducta la que llamó la atención de la corte para considerar que se había comprometido la responsabilidad civil delictual de Barceló y Co., quien había vendido su marca Barceló y por tanto debía a los compradores la garantía de la evicción, vista esta desde el punto de vista del goce, disfrute y libertad que posee el comprador sumado a que no se haga, por parte de la vendedora o de terceros, un uso del producto adquirido que disminuya sus características, que fue el ánimo al obtenerla como marca y que pueda crearse confusión en relación con su procedencia.

24) En esa línea discursiva, la mejor manera de aproximarse a la caracterización de la evicción es tener en cuenta su contenido, pues presupone que la existencia o extensión del derecho transmitido se ve

comprometida por reclamos de terceros que se fundan en un derecho, que es lo que se denomina la turbación del derecho y las obligaciones que se derivan de esta garantía se completa con la obligación que tiene el garante de abstenerse de perturbar el derecho transmitido, lo que constituye una obligación de no hacer.

25) En este caso, si bien, entre las partes al contratar la venta de una marca que contiene una palabra "Barceló", que también identifica un nombre comercial, "Barceló y Co." nace una presunción de confusión, puesto que la vendedora conservó su nombre comercial, idéntico a la marca que apartó de su patrimonio, y sus operaciones no fueron prohibidas, no es menos válido que el acuerdo de no competencia tenía por objeto precisamente, proteger la inversión frente a esta realidad y al hacerse un uso de la palabra "Barceló" como forma de identificar un nombre comercial, "Dupuy Barceló Co." vinculada a quien se desprendió de este, es decir, "Barceló y Co." es indudable que la esencia del razonamiento de la corte, no es el incumplimiento de la cláusula del acuerdo, sino el desliz cometido con el uso de la palabra, lo cual, advierte una conciencia plena de que, aun cuando no estaba prohibido de forma expresa; resulta innegable que la intención del uso como forma de continuar una tradición ronera creada por una marca es la que permanece en la memoria del consumidor final, con lo que queda evidenciada la falta, correctamente considerada por la corte.

26) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance.

27) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte evaluó la documentación aportada y razonar sobre la base de estas no concurrió en la contradicción denunciada y mucho menos en falta de motivos, última que consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28) El Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

29) Por el contrario, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve, que la corte a qua realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, expresando las razones que le llevaron a adoptar su decisión de forma suficiente, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su rol con ocasión del recurso de casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso incidental propuesto por Ronés Finos del Caribe, S. A., (ROFICA) y Ron Barceló, S.R.L.

30) Las recurrentes incidentales proponen un único medio de casación, que la corte incurrió en omisión de estatuir sobre el pedimento de cese de uso de la marca Barceló y sobre la demanda en declaración de oponibilidad de la sentencia contra Rums Internacional y Grupo Barceló, S.R.L., puesto que se limitó al fondo de la contestación de las acciones principales con relación al cumplimiento de una obligación de no hacer.

31) Las recurridas incidentales se defienden alegando que estos argumentos son insensatos, pues la corte de apelación transcribió y ponderó sus razonamientos y conclusiones, individualizó los derechos de cada parte reconociendo la transferencia de lo que específicamente se vendió y reconociendo el derecho de las exponentes de utilizar los nombres comerciales "Barceló" y "Dupuy Barceló"; que al quedar claramente establecido el alcance del derecho de cada parte sobre el distintivo "Barceló", no se podía prohibir a las exponentes utilizar un distintivo "Barceló"; que la alzada no podía asumir motu proprio el criterio de excluir a las personas físicas si ni siquiera la parte hoy recurrente principal, que es la que debió verdaderamente interesarse nunca hizo objeción, pero en este caso no hubo una exclusión del proceso de dichas personas. Contrario a lo anterior, el tribunal a quo en la página 51 de la decisión impugnada se limitó a acoger la solicitud de oponibilidad de la sentencia respecto únicamente de Dupuy Barceló, por razones

muy bien explicadas en la decisión impugnada. No se trató de exclusión sino de un rechazo del pedimento de oponibilidad presentado.

32) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

33) Por otro lado, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

34) De la sentencia impugnada se advierte que era interés de la parte hoy recurrida que la corte ordenara cesar el uso de la marca Barceló de parte de la entidad Dupuy Barceló & Co., S.R.L., y ahora esta alega que esta solicitud no fue contestada, sin embargo, si bien no se observa que la alzada hiciera un pronunciamiento expresa y formal en cuanto al planteamiento, si se deja ver su parecer cuando establece que la entidad Dupuy Barceló, SRL, puede perfectamente funcionar como nombre comercial, y mantener sus actividades mercantiles entre empresas con ese nombre, dedicándose incluso a la producción de ronnes, y otras bebidas espirituosas, lo que permite observar que para la alzada la falta recayó en otros elementos que le permitieron adoptar su decisión y son limitar el derecho de uso de nombre que, ciertamente, posee dicha entidad a través de un registro que no ha sido demostrado que fue invalidado, por tanto, este argumento expuesto por la recurrente se desestima.

35) Ahora bien, del escrutinio de los documentos que obran en este asunto, se advierte que la parte recurrida, demandante primigenia, puso en causa a las entidades Rums Internacional y Grupo Barceló, contra las cuales pretendía que la sentencia a intervenir le fuera oponibles, sin que se advierte que la alzada hiciera pronunciamiento alguno respecto de este planteamiento, sea para acogerlos o para rechazarlos según proceda, pues solo se refirió, a la oponibilidad respecto de los señores Apolonia María Barceló Pascual de Dupuy, Jerry Wayne Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló, Michael Wayne Dupuy Barceló, Mitchell Ann Dupuy de Sebelén, José Antonio Barceló Larroca, sin dejar

ver su parecer en cuanto a las entidades Rums Internacional y Grupo Barceló, S.R.L., como le fuera petitionado.

36) De lo anterior se desprende que la corte a qua dejó su sentencia carente de sustentación y motivación, que esta última consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, al haber razonado la corte en el sentido indicado, incurrió en los vicios que se le imputan.

37) Como corolario de lo expuesto precedentemente, la corte no juzgó en el ámbito de la legalidad dicho aspecto por lo que procede acoger en parte el recurso de casación incidental y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

38) En vista de que el vicio que promueve la casación incidental de la sentencia se refiere únicamente a la omisión de estatuir con relación a la solicitud de oponibilidad de la sentencia contra las entidades Rums Internacional y Grupo Barceló, se advierte que la corte de envío designada en la parte dispositiva de esta sentencia estará delimitada a ponderar si procede o no la citada solicitud.

39) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

40) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden compensarse, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Apolonia Barceló Pascual de Dupuy; José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló, Michael W. Dupuy Barceló, Michelle Ann Dupuy Barceló.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00741, dictada el 17 de octubre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a la omisión de estatuir, respecto de que sea declarada la oponibilidad de la sentencia contra las entidades Rums Internacional y Grupo Barceló, S.R.L.; en consecuencia, retorna la causa y las partes, así delimitadas, al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Barceló & Co. S.R.L., Dupuy Barceló, S.R.L., Rums International, INC, Grupo Barceló, S.A., por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1215

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erick Alexander Hilario Núñez.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Recurrido:	Iberia Líneas Aéreas de España.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erick Alexander Hilario Núñez; quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, S.A., representada por Ana Adela Vásquez; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00075, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por el señor Erick Alexander Hilario Núñez, y de manera incidental, por la entidad Iberia, Línea Aérea de España, ambos en contra de la sentencia civil número 035-2019-SCON-01039, de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente indicados; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes respectivamente en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erick Alexander Hilario Núñez y como parte recurrida Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el 1 de diciembre de 2017, el ahora recurrente en su condición de agente de viaje, compró a la compañía recurrida dos boletos para el uso de unos clientes, ida y vuelta, con destino a Tel Avid, Israel, haciendo escala en el aeropuerto de Barajas, Madrid, España, los cuales serían utilizados para viajar el 2 de diciembre de 2017; b) ese día no le fue posible abordar, por la extensión de la estancia en Madrid para conectar con el vuelo a la ciudad de destino y, a los fines de que no le afectara su estatus migratorio, fue movido para el 10 de diciembre, donde su permanencia en el aeropuerto no excedía las ocho horas permitidas; c) ese día, al presentarse al aeropuerto a los fines de abordar, no pudieron hacerlo porque no contaban con el visado correspondiente para hacer la escala en el aeropuerto español, por lo que posteriormente, la entidad recurrida emitió billetes abiertos para su uso, debido a que al ser adquiridos vía electrónica, no podían ser reembolsados en esta ciudad; d) Erick Alexander Hilario Núñez, hizo la devolución de RD\$160,000.00, monto que sus clientes habían pagado por los boletos aéreos; e) a raíz de lo anterior, el ahora recurrente interpuso una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2019-SCON-01039 de fecha 21 de octubre de 2019, ordenando a la línea aérea la devolución del RD\$160,000.00 a favor del ahora recurrente; f) esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por el demandante original y, de manera incidental, por la demandada primigenia, en virtud de lo cual la corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: errónea apreciación o desnaturalización de los hechos; segundo: falta de ponderación y motivos y exclusión de medios probatorios de manera injustificada; tercero: falsa aplicación del derecho y violación grosera a las reglas del debido proceso y por consiguiente violación a las reglas del debido proceso.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la

corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al confirmar la decisión dada, desconociendo las leyes y tratados de los cuáles nuestro país es signatario; se avocó a transcribir lo planteado por el recurrente en su recurso, pero no se refirió ni ponderó lo relativo a los hechos que dieron origen a la demanda inicial, sentando como un hecho cierto que al no tener el permiso para la escala en Madrid, la empresa demandada no tenía responsabilidad, cuando en ningún aeropuerto en donde el pasajero se mantiene dentro del territorio y los espacios de la terminal aérea para trasbordar, se exige visado o permiso alguno, a menos que el pasajero vaya a realizar el chequeo migratorio y su tránsito tenga una duración de más de cuatro horas, conforme está publicado en la página del aeropuerto de Barajas, Madrid, España; que la alzada se limitó a transcribir los textos jurídicos que tipifican la responsabilidad civil, pero no dio motivos sobre las causas que justifiquen, puesto que no ponderó los medios probatorios aportados, que haya podido establecer la inexistencia del hecho que produjo la falta de incumplimiento; la corte a qua violó las reglas del debido proceso y sagrado derecho de defensa al ponderar unos medios probatorios supuestamente aportados por la parte demandada que no fueron aportados en el momento procesal de los debates, puesto que le dio la oportunidad para un informe técnico a los fines de verificar el estatus de los tickets aéreos, abriéndole espacio para la empresa demandada fabricar su propia prueba, depositó fuera de plazo un acto notarial que sirvió de base a la corte para decidir en la forma en que lo hizo al establecer en su decisión que los tickets estaban vigentes, como si eso la exoneraba de su responsabilidad.

4) Por su parte, la recurrida se defiende de los medios argumentado que, contrario a lo alegado por el recurrente, que fue por resistencia del personal de la línea aérea que le fue impedido abordar, lo cierto es, que tal como la corte a qua manifestó, los clientes del ahora recurrente no pudieron hacerlo porque no demostraron que poseían el visado correspondiente ante el consulado español, que le permitiera aterrizar en su país; que la sentencia cumple con la estructura de las decisiones judiciales, puesto que enuncia su naturaleza, objetivo de ambos recursos y luego, después de la revisión de la documentación aportada, seis hechos que consideró verdaderos, analizando además las pretensiones detalladas de cada una de las partes, sin dejar escapar ningún argumento; en lo relacionado al supuesto depósito de documentos luego de cerrados los debates, nada más falso, puesto que la corte ordenó el aporte del nuevo acto de comprobación del estatus de los billetes, lo cual se había conocido en primer grado y Erick Alexander Hilario Núñez se opuso a dar por conocida en ese grado y, una vez

realizado el depósito ante la alzada -antes de la última audiencia-, le fue comunicado a la contraparte.

5) La corte a qua para rechazar el recurso de apelación principal, interpuesto por el hoy recurrente, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En la especie, dicho juzgador rechazó la indemnización sosteniendo, 'que no se había podido determinar una falta imputable a la entidad Línea Aérea Iberia, toda vez que si bien es cierto que a los señores Elvis de Jesús Rodríguez Uribe y Wellin Francisco Mercedes Ramírez, no pudieron hacer uso de los boletos aéreos adquiridos por el señor Erick Alexander Hilario Núñez a la entidad demandada porque los mismos no tenían el permiso correspondiente para hacer escala en la ciudad de Madrid, dicha situación constituye un impedimento ajeno a la aerolínea que distribuye los boletos; ya que es responsabilidad de los pasajeros hacer las diligencias necesarias para conseguir los permisos correspondientes al momento de realizar un viaje'; Por tales motivos entendemos que bien y como lo apreció el tribunal del primer grado dicha entidad no comprometió su responsabilidad civil frente al señor Erick Alexander Hilario Núñez, puesto que él en primer término, en su condición de agente de viaje tenía la obligación de preguntarle a sus clientes si contaban o no con el visado correspondiente para poder hacer escala en el aeropuerto de Madrid, España, y en caso contrario, debió informarles sus clientes que tenían la obligación ellos de hacer los tramites por ante el Consulado español tendente a obtener los permisos y visados correspondientes.

6) La lectura de la decisión impugnada evidencia que la demanda objeto de juicio por ante los jueces del fondo tuvo como causa precisa un impedimento de abordaje, sin causa justificada de vuelo efectuada por Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, S.A., en perjuicio de los clientes del demandante, sosteniendo un incumplimiento de contrato de transporte aéreo; en ese sentido la corte a qua estableció conforme a los motivos antes transcritos, que al no contar con el visado correspondiente, no se determinan los montos que se reclaman a través de la acción ejercida.

7) Conviene destacar que como noción procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza,, mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la

ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

8) Ha sido anteriormente juzgado por esta sala que al contrato de transporte le es aplicable el derecho de consumo, por cuanto el transportista le ofrece y vende al usuario un servicio, y en esa virtud está obligado a cumplir con ciertos deberes y respetar los derechos que le han sido reconocidos al consumidor.

9) En virtud de lo anterior, es menester indicar que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

10) En esta misma línea y, con relación al deber de información que tiene el proveedor de cualquier bien o servicio, el artículo 33, literal c), de la Ley núm. 358-05 del Consumidor, dispone que se reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar”.

11) En efecto, en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la referida Ley núm. 358-05, el cual establece que: todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (...), disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio

o producto para su uso personal, de manera que en casos como el de la especie, hay una inversión en el fardo de la prueba.

12) En el presente caso resulta ser un hecho no controvertido que el demandante, en calidad de agente de viajes de los señores Elvis Jesús Rodríguez Uribe y Wellin Francisco Mercedes Ramírez, adquirió vía electrónica a la entidad Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, S.A., dos boletos de ida y vuelta, partiendo de Santo Domingo, hacia Tel Avid, Israel, con escala en el aeropuerto de Barajas, Madrid, España. Que tampoco es objeto de discusión que los clientes del demandante no abordaron al día siguiente de haber adquirido los billetes, puesto que no contaban con el visado y, a los fines de cumplir con todos los requisitos, fue movido para ocho días después, fecha en la que, al no haber subsanado lo requerido, no le fue posible hacer uso de sus boletos.

13) En esa orientación, se advierte que, contrario a lo que expone el recurrente, si bien el estado de Israel y la República Dominicana suscribieron el 2 de mayo de 1968 un acuerdo de supresión de visas entre ambos países, para viajar a dicho estado debe hacerse con escala desde los Estados Unidos o Europa y, para esto, es necesario una visa de tránsito que debe gestionarse con tiempo en la embajada o consulado del país que usará para la escala.

14) De lo antes expuesto, en el ámbito de la responsabilidad civil del transportista aéreo, el solo incumplimiento de la ejecución de un contrato no es suficiente para que los jueces del fondo justifiquen una indemnización, es indispensable, que la inejecución esté subordinada a que se pruebe la comisión de una falta delictual, es decir que ese incumplimiento se haya efectuado de manera consciente e intencional, quedando a cargo del reclamante, probar que esa inejecución se debió por la culpa dolosa de la línea aérea o sus subordinados, lo cual no se destila en la sentencia impugnada que fuera probado ante la corte de apelación.

15) En cuanto al argumento de que la sentencia impugnada no hizo constar los documentos aportados en la instrucción del recurso de apelación conviene destacar que la omisión por sí sola de enlistar los documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno que haga anulable una decisión, sin embargo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada hizo una valoración de la documentación que le sirvió de base para sustentar el razonamiento adoptado, sin que ello implique que haya incurrido en vulneración procesal.

16) En el caso que nos ocupa, la corte fue apoderada de un recurso de apelación contra un fallo que rechazó la demanda sometida a su escrutinio y, de los ut supra transcritos se evidencia que en virtud del efecto devolutivo el tribunal de alzada conoció la totalidad de la demanda y procedió a rechazarla, sosteniendo en síntesis que no se encontraban los elementos para acreditar la responsabilidad civil, emitiendo motivos propios para justificar su rechazo de la demanda, de manera que se verifica con claridad meridiana el contexto en el cual se pronunció la corte.

17) Finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, permite a esta Primera Sala, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 140-15; 1315 del Código Civil; 48, 50, 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erick Alexander Hilario Núñez, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1216

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celso H. Batista.
Abogada:	Licda. Purísima Concepción Romero González.
Recurrido:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz y Lic. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celso H. Batista; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jaime Caonabo Terrero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, representada por su directora-gerente, Licda. Purísima Concepción Romero González; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz y Pedro Osvaldo Reyes NG Chong, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00857, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Celso H. Batista, mediante el acto número 028-/2022, de fecha 26 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00751, de fecha 28 de septiembre de 2021, relativa al expediente núm. 034-2021-ECON-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Celso H. Batista, y como recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de certificado de título, interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida. La demanda enunciada

fue rechazada en sede de primera instancia, mediante la sentencia núm. 034-2021-SCON-00715, de fecha 28 de septiembre de 2021; b) el demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua en el sentido de confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Celso H. Batista, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: aplicación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil; segundo: violación a las reglas de la prueba.

3) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte a qua violó el contenido del artículo 1315 del Código Civil, al no admitir la existencia en la glosa procesal el acto núm. 2097/2020, instrumentado el 12 de noviembre de 2020, contentivo de intimación a entrega de certificado de título, duplicado de dueño y radiación de hipoteca, cuando la entidad recurrida nunca ha reclamado ni alegado la existencia de alguna suma restante o adeudada, como consecuencia de las transacciones inmobiliarias realizadas; que la alzada no observó dentro de los documentos aportados, el recibo de fecha 23 de julio de 2019, por un valor de RD\$12,000.00, por concepto de trámite de pérdida de certificado de título, aun estando a nombre de Jacobo Reyes Montilla y como resultado de subrogación, aplicable a Celso H. Batista.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que lo decidido por la corte a qua está acorde con la doctrina sobre la carga de la prueba, que es una regla de decisión de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en contra de quien no se somete a las pruebas con fines concluyentes; que el recurrente en ningún momento ha podido aportar pruebas que guarden relación entre sus alegatos y pretensiones.

5) La corte a qua para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Mediante el acto número 2097/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, de generales antes anotadas, el señor Celso H. Batista notifico a la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para que en un plazo de un (01) día franco hiciera entrega del certificado de título (duplicado del dueño, carta de radiación) por no tener ningún tipo de deuda ni acreencia con dicha entidad. 7. La parte demandante original, hoy recurrente, pretende que le sea entregado el certificado de título de la propiedad adquirida mediante el acto de venta de fecha 05 de octubre de 2006, aduciendo que el inmueble vendido por los

señores Francisco Pimentel Sobrino y María N. Fernández de Pimentel no tiene ningún tipo de deuda ni acreencia con la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos; (...) Del análisis de las pruebas aportadas se advierte que los señores Jacobo Reyes Montilla y María Severino de Reyes, adquirieron el inmueble ubicado en el solar 1-M, Manzana 3943-A, vivienda de una planta prefabricada con todas sus mejoras y anexos presentes y futuras, a través de un préstamo hipotecario con la Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda en fecha 25 de agosto de 1986. Posteriormente estos le venden, ceden y transfieren el citado inmueble a los señores Francisco Pimentel Sobrino y María N. Fernández de Pimentel, conforme el contrato de venta de fecha 26 de agosto de 2003, pactando que una parte del precio fue entregado al momento de la firma del acto de venta y la parte restante del precio sería pagada a través de un préstamo hipotecario con la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Luego estos últimos vendieron la propiedad al señor Celso H. Batista, hoy parte recurrente, quien pago el precio de la venta en manos de los vendedores quienes con el acto de venta le otorgaron formal recibo de descargo y finiquito; De acuerdo a lo precedente indicado se evidencia que el señor Celso H. Batista se subrogo en los derechos de los primeros adquirientes y vendedores, señores Francisco Pimentel Sobrino y María N. Fernández, al ser un tercer adquiriente de buena fe del inmueble que persigue sea entregado el certificado de título y la radiación de hipoteca. 13. En ese orden, no es un hecho controvertido la existencia de los contratos de venta en el cual ha intervenido el inmueble objeto de la presente acción, sin embargo, nos encontramos imposibilitado de determinar que los vendedores, Francisco Pimentel Sobrino y María N. Fernández, cumplieron la obligación de pago del préstamo hipotecario previo o posterior a la venta realizada, a fin de liberar el certificado de título que garantizaba el crédito con la entidad financiera, pues no se ha aportado ante esta instancia ninguna carta de saldo emitido por la entidad financiera que de cuenta de que el inmueble en cuestión haya sido saldado, pues tanto en el contrato del primer comprador, como el del segundo adquiriente y vendedor del hoy accionante se señala que se obtendrían financiamiento ante la institución financiera demandada, por lo que siendo así, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) De lo expuesto más arriba se comprueba que la corte a qua no se encontraba en condiciones de evaluar las pretensiones del demandante original y hoy recurrente, al no figurar en el expediente las pruebas que demostraban las alegaciones de hechos invocadas, puesto si

bien Celso H. Batista se subrogó en los derechos de Francisco Pimentel Sobrino y María N. Fernández y depositó el acto núm. 2097/2020, mediante el cual solicitaba a la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos la entrega del duplicado del dueño del certificado de título del inmueble adquirido y la carta de radiación de hipoteca, no podía verificarse que los últimos señores hayan cumplido frente a la obligación del préstamo hipotecario con la entidad recurrida.

7) En principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte accionante, en el presente caso, del indicado recurrente, de acuerdo a la regla actori incumbit probatio, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal de que "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo" y además, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que "la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas".

8) De lo anterior se establece que, al no aportar el recurrente, ante la alzada medios de prueba, que acreditaran los hechos alegados, no era posible que los jueces del fondo retuvieran responsabilidad de entrega alguna contra la demandada original ahora recurrida.

9) En el supuesto de que fuera cierto que la alzada no ponderó correctamente y con el debido rigor procesal las pruebas presentadas, era obligación del actual recurrente aportar por ante esta jurisdicción de casación el inventario de documentos que de constancia de la totalidad de los elementos de prueba que depositó por ante la corte a qua y a partir del referido inventario, además de especificar las piezas que aduce no fueron correctamente valoradas, aportar dichos documentos, lo que no ha ocurrido, por lo que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, no ha sido puesta en condiciones de constatar los alegatos planteados.

10) En consecuencia, al no reposar en esta sala los documentos en cuestión que acredite lo contrario a lo afirmado por la corte a qua, a juicio de esta corte de casación, sus motivaciones son conformes a la realidad, pues ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: "la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada", por lo que procede desestimar los medios examinados por infundados.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de

relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, tazon por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley núm. 2-23 sobre Casación y 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celso H. Batista, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00857, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Luisa Altagrafia Tejeda Ortiz y el Lcdo. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1217

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Waldermar Humberto Zapata Mateo.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Seguros Sura, S.A.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Waldermar Humberto Zapata Mateo; quienes tienen como abogados constituidos

y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Sura, S.A., representada por su presidente administrativo y directora financiera, Lcdo. James García Torres y María de Jesús; y la entidad Distribuidora Corripio, S.A.S.; quienes tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00114 de fecha 26 de febrero de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Waldermar Humberto Zapata Mateo contra la sentencia núm. 037-2017-SEEN-01217 dictada en fecha 20 de septiembre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la entidad Seguros Sura, S.A.; Segundo: CONFIRMA la sentencia núm. 037-2017-SEEN-01217 dictada en fecha 20 de septiembre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliendo motivos; Tercero: CONDENA al señor Waldermar Humberto Zapata Mateo al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Franklin A. Estévez Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado el 20 de septiembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultadas conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Waldermar Humberto Zapata Mateo, y como parte recurrida Seguros Sura, S.A., y Distribuidora Corripio, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de un accidente de tránsito entre vehículos de motor Waldermar Humberto Zapata Mateo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Distribuidora Corripio, S.A.S. y Seguros Sura, S.A., acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01217, de fecha 20 de septiembre de 2017; b) dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado, supliendo motivos; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en ese sentido, propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, sustentándose en que la sentencia impugnada se notificó en fecha 4 de agosto de 2022 y la notificación del memorial de casación fue en fecha 6 de septiembre de 2022, en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Del estudio del expediente se comprueba que fue depositado el acto núm. 1407/2012 de fecha 4 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge Valverde, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento del ahora recurrente; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 19 de agosto de 2022, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos, omisión de estatuir y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: violación a las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

5) En un aspecto de los citados medios de casación, los cuales han sido desarrollados conjuntamente, la parte recurrente aduce, en

esencia, que la corte a qua no dio respuesta a la fundamentación de su demanda que estaba amparada bajo el régimen de responsabilidad civil, descrito en la Ley 492-08, que crea un régimen de responsabilidad original y autónomo, alejado de la responsabilidad clásica, que recae sobre la responsabilidad civil del propietario, creando las presunciones irrefragables y la de guarda; que en vez de responder conclusiones, analiza como si la demanda fue únicamente lanzada bajo el fundamento del art. 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, haciendo silencio sobre la Ley 492 de 2008.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que, si bien la corte planteó el cambio de la connotación jurídica, no menos cierto es que esta se refirió al mismo, planteando la falta de pruebas, en vista de que se le dio la oportunidad a la parte de defenderse, pero nunca solicitó medidas de informativo testimonial en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada.

7) En cuanto al punto que sostiene el medio de casación bajo examen, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) El tribunal a quo rechaza la demanda por entender que no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni que haya habido un comportamiento anormal en la misma, pues los vehículos envueltos en la colisión estaban siendo manipulados por sus conductores, quedando eliminada la idea En materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Y en este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 919 de fecha 17 de agosto de 2016; El caso trata de la colisión entre un automóvil y un camión. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdadera hasta prueba en contrario (...); Del estudio del acta de audiencia anteriormente descrita de las declaraciones de ambos conductores no es posible determinar de manera inequívoca

cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente, cometiendo la falta por la que se reclaman las indemnizaciones; De dicha acta de tránsito esta Corte solo se ha podido determinar que los conductores de los mencionados más arriba, colisionaron y que el recurrente señor Walma (sic) Humberto Zapata Mateo ha sufrido daños a causa del susodicho accidente, pero de ella no se puede deducir cuál de los conductores de los vehículos en movimiento fue el causante del accidente, y la sola afirmación del recurrente no es en modo alguno un medio de prueba, en razón de que nadie puede prevalecerse de su propia declaración, por lo que al no haber otros documentos ni prueba testimonial que avale lo alegado por el recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida supliendo los motivos indicados por esta Sala de la Corte.

8) En la especie, el análisis del acto núm. 587/2016, de fecha 4 de marzo de 2016, contentivo de la demanda original, sometido al expediente, pone de manifiesto que la acción iniciada por los actuales recurrentes estuvo fundamentada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que instituye la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada y, en la Ley núm. 492-08 sobre la responsabilidad del guardián del vehículo que causa daños y no a su conductor.

9) Asimismo, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado, que consideró que en la especie no había una participación activa de la cosa, sino maniobrada por su conductor y que en consecuencia correspondía a la parte demandante aportar los elementos de prueba suficientes para determinar la imprudencia o negligencia del conductor; lo que pone de manifiesto que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primera instancia, evidenciándose que en la instrucción del recurso de apelación las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación; siendo oportuno resaltar que conforme al criterio de esta sala la calificación otorgada por el tribunal de primer grado y mantenida por la corte es la correcta cuando se trata de accidente entre vehículos de motor, por las razones que se expondrán más adelante; así las cosas, a juicio de esta corte de casación, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

10) En otro aspecto de los medios estudiados la parte recurrente señala, que ha quedado evidenciado que los documentos han sido desconocidos en su totalidad, pues los recurrentes aportaron los certificados médicos legales, que evidencia la ocurrencia del accidente, así como también el acta policial, que constituyen pruebas suficientes para acoger la demanda; que además la corte a qua incurre en falta de motivos, ya que no da motivos suficientes para rechazar la demanda.

11) Debido a los agravios señalados, es pertinente establece que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

12) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua si valoró las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio y determinó que las mismas resultaban insuficientes para que la responsabilidad civil

de Distribuidora Corripio, S.A.S., en calidad de propietaria del vehículo conducido por Armando Antonio Medina Liriano, quede comprometida, pues no fue posible retenerle una falta imputable, indicando además la alzada que el accionante debe aportar la prueba de que el accidente ha tenido lugar con motivo de la falta cometida por su contraparte; que la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; los cuales como fue indicado la corte valoró facultativamente y consideró insuficiente para retener una falta contra la parte demandada, en ese sentido, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción a qua hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, tal y como sucede en la especie.

14) Por otro lado, en cuanto al vicio de falta de motivos denunciado también por el recurrente, en contraposición a lo indicado, la corte a qua proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de derecho que le permitieron concluir que Armando Antonio Medina Liriano, conductor del vehículo propiedad de Distribuidora Corripio, S.A.S., no comprometió su responsabilidad civil, al no configurarse los elementos esenciales de la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

15) En un último aspecto, el recurrente arguye que la corte no contestó todos los medios expuestos en el acto contentivo del recurso de apelación, incurriendo en omisión de estatuir; no obstante, no indica cuáles planteamientos no fueron contestados por la alzada; en ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma

se advierten esos vicios en el fallo impugnado, como lo requiere el artículo 5 de la ley que rige la materia; en ese sentido, en virtud de que el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en la omisión denunciada, procede declarar inadmisibles este aspecto y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 492 de 2008; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Waldemar Humberto Zapata Mateo, contra la sentencia núm. 1303-2019-SS-00114, dictada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1218

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alba Miriam Ramírez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Germán Paulino Fernández.
Recurrido:	Mario Enrique Ramírez Ramírez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alba Miriam Ramírez Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Germán Paulino Fernández, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mario Enrique Ramírez Ramírez, contra quien fue pronunciada la exclusión mediante resolución de esta Sala núm. 0685/2023, de fecha 30 de junio de 2023.

Contra la sentencia núm. 0319-2020-SCIV-00019, dictada en fecha 19 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Alba Miriam Ramírez Rodríguez, por intermedio de su abogado apoderado y especial LICDO. GERMÁN PAULINO FERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2019-SCIV-00440 del 06/12/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 0685/2023, de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual esta Sala pronuncia la exclusión de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alba Miriam Ramírez Rodríguez y, como parte recurrida Mario Enrique Ramírez Ramírez; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Alba Miriam Ramírez Rodríguez interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra Mario Enrique Ramírez Ramírez, la cual fue declarada inadmisibles por falta de interés según se hizo constar en la sentencia núm. 0322-2019-SCIV-00440, de fecha 6 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) dicho fallo fue recurrido por Alba Miriam Ramírez Rodríguez, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia impugnada, por los motivos dados en la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa; segundo: violación de la ley.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que en la especie se ha fallado en violación al derecho de defensa, cuyo vicio se verifica, a su decir, cuando la alzada otorga un plazo de 10 días para producir escrito de conclusiones en fecha 18 de marzo de 2020 y ya al día siguiente los tribunales estaban cerrados por la pandemia del Covid-19, funcionando nuevamente el 28 de julio de 2020; que cuando se comunicaron con la secretaría del tribunal, en el entendido de que el plazo se reanudaba, se le informó que el expediente estaba en estado de recibir fallo y en agosto del mismo año fue fallado el caso, sin dar la oportunidad de ejercer su derecho de defensa para ampliar sus argumentaciones justificativas.

4) La parte recurrida fue excluida mediante resolución núm. 0685/2023, dictada por esta Sala en fecha 30 de junio de 2023.

5) Sobre el particular el fallo impugnado pone de manifiesto que, en la última audiencia celebrada para la instrucción del proceso, en fecha 18 de marzo de 2020, ambas partes concluyeron al fondo de sus pretensiones y adicionalmente solicitaron al tribunal que les fueran otorgados plazos para depósito de escrito justificativo de conclusiones.

6) La jurisdicción de alzada, según consta en la página 3 de la decisión impugnada, en la referida audiencia falló como sigue: La Corte se reserva el fallo para una próxima audiencia, concediendo plazos a ambas partes.

7) Para lo que ahora se analiza es preciso indicar que, en fecha 19 de marzo de 2020, el presidente de la República Dominicana emitió el Decreto núm. 134-20 por medio del cual fue declarado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19. La situación fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: "En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado

mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

8) En ese contexto fue adoptada el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, por medio de la cual fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

9) Es pertinente indicar que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado con anterioridad, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021, verificándose que, a la fecha de la alzada celebrar la audiencia de fondo así como fallar el asunto, la indicada resolución núm. 004-2020, aún estaba vigente.

10) En el presente caso queda de manifiesto que, en efecto, los plazos dados a los instanciados por la alzada para depósito de escritos justificativos de conclusiones, que empezaban a correr justamente el día 19 de marzo de 2020, fueron suspendidos por la situación sanitaria en el contexto explicado, por lo que estos empezaron a computarse al momento en que se reanudaron los plazos, esto es, el 6 de julio de 2020.

11) No obstante lo anterior, la parte recurrente en casación no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, de verificar que haya sido transgredido su derecho de

defensa por efecto de habersele impedido depositar ante la secretaria del tribunal su escrito ampliatorio de conclusiones, pues, en primer orden, no ha aportado una transcripción del acta de audiencia en que se corroboren los plazos otorgados a cada una de las partes por el tribunal, pues, como se ha visto, la sentencia impugnada solo hace constar que en dicha audiencia se concedieron plazos a ambas partes; además, en segundo orden -y determinante-, la recurrente se ha limitado a argüir en su memorial que llamó al tribunal y fue informado que el expediente estaba en estado de recibir fallo, no acreditando que en efecto haya sido impedido de agotar los plazos dispuestos a su favor y en qué momento el expediente se encontrara en estado de recibir fallo. Por lo expuesto el medio examinado debe ser desestimado.

12) En un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil cuando estableció que en virtud del efecto devolutivo era su obligación depositar los recibos que se aportaron en primera instancia para poder valorarlos, obviando que el recurso de apelación se ejerce sobre la sentencia y las circunstancias que en ella constan; que el mismo tribunal de alzada se prevalece de la sentencia apelada para establecer que se permitió ejercer el derecho de defensa, utilizando dicho fallo para un aspecto sí y para otro no, en franca contradicción. Que los recibos aportados en primer grado fueron parte del proceso y de la sentencia, cuya fidelidad no fue impugnada por la parte contraria. Que el efecto devolutivo del recurso solo se hizo valer para la recurrente, pero no al recurrido ya que se hace alusión en la sentencia al acto de venta que ni siquiera consta como aportado a dicho tribunal, en contradicción manifiesta a su propio criterio.

13) El examen del fallo impugnado revela que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por Alba Miriam Ramírez Rodríguez contra la sentencia dictada por el tribunal a quo que declaró inadmisibles por falta de interés su demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra Mario Enrique Ramírez Ramírez.

14) Para fallar como lo hizo el tribunal de alzada expresó los siguientes motivos:

6. Que la parte recurrente en sus conclusiones pretende de pleno derecho: Declara nula de pleno derecho la sentencia recurrida marcada con el No. 0322-2019-SIV-00440, (...); en ese tenor es preciso establecer que la nulidad es una sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requisitos que la ley prevé a los fine[s] de preservar las garantías procesales de cada una de las parte[s]; que en ese sentido esta Corte ha podido observar que las partes adema[s]

de ejercer ampliamente sus derechos de defensa sirviéndose de los actos procesales existente[s] en dicha sentencia, de igual forma el juez de primer grado pudo en su sentencia pronunciarse y contestar todos los petitorios enarbolado[s] por cada una de las partes en sus conclusiones, por lo que procede en buen derecho que esta Corte rechace esta conclusiones, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. 7.- Que en ese mismo orden de idea la parte recurrente en sus conclusiones ha solicitado: Que la Honorable Corte, actuando por su propio imperio ordene la expulsión del señor Mario Ramírez y/o cualquier otra persona que este ocupando la casa No. 40, calle Wenceslao Ramírez, del solar No. 8 de la Manzana 124, D. C. No. 1, del Municipio de San Juan de la Maguana, Solar que es propiedad del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana; sin embargo esta Corte ha podido verificar, que pese a que el recurrente en su escrito de apelación hace mención de unas serie de recibo[s], los mismos no se encuentra[n] depositados como medios de pruebas para ser sometidos a nuestras consideración, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, donde el tribunal de alzada debe conocer el asunto en toda su extensiones (sic), lo que obliga a las partes a aportar los medios de pruebas en que fundamentan sus pretensiones, independientemente de que lo hubieran hecho en el tribunal de primer grado, sobre todo en esta materia donde el tribunal fija fecha para el depósito de documentos. En ese tenor el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece "...); 8.- Que esta Corte ha podido percibir, que entre las documentaciones aportadas por la parte recurrida el señor Mario Ramírez, se encuentra depositado el original de un Acto Bajo Firma Privada, de fecha tres (3) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007), entre los señores Alba Miriam Ramírez Rodríguez, como vendedora y el señor Mario Ramírez como comprador, notariado por el Dr. Julio César de la Rosa Rosado; es en ese sentido el artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho," es por lo que el Juez de Primer grado al declarar inadmisibles por falta de interés la demanda en Lanzamiento de Lugar Reparación en daños y Perjuicios, dio razones y motivos suficientes los cuales los condujeron a fallar como lo hizo, rechazando los motivos propuesto[s] por el recurrente en su recurso de apelación, así como también sus conclusiones vertidas en audiencia, y se CONFIRMA, la sentencia objeto del presente recurso.

15) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada, en síntesis, dispuso lo siguiente: a) rechazó la nulidad de la sentencia impugnada -pedimento propuesto por la apelante en su recurso-, ya que se observaba que dicha parte pudo ejercer su derecho

de defensa y fueron contestadas todas las cuestiones propuestas al juez; b) en cuanto a la expulsión del demandado original del inmueble el tribunal estableció que la apelante alegó pero no depositó los recibos que aduce como prueba, pues aunque los aportó en primera instancia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, debían ser aportados a la alzada, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil; c) que el recurrido depositó el contrato bajo firma privada, de fecha 3 de febrero de 2007 en que consta que entre las partes ocurrió un contrato de venta, por lo que el tribunal a quo falló conforme a derecho al declarar inadmisibles por falta de interés la demanda original.

16) Es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en esta oportunidad, que: la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...).

17) Asimismo, es preciso indicar que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez mutatis mutandis, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad.

18) En esa línea de pensamiento, es preciso indicar que no incurre la alzada en los vicios que se denuncian al confirmar la declaratoria de inadmisión de la demanda primigenia por falta de interés cuando la apelante no depositó los recibos que simplemente aducía de su existencia sin aportarlos al tribunal de alzada, ya que en virtud del efecto devolutivo los jueces de fondo conocen nuevamente del caso, por tanto, aunque eventualmente la sentencia de primer grado contenga la

indicación de que estos fueron aportados en dicha instancia y que esta sentencia tenga un carácter auténtico y no haya sido impugnada su veracidad, lo cierto es que esto no exonera a la parte apelante de aportar los documentos nuevamente, pues tiene el apelante el deber de aportar las pruebas cuando persigue la modificación del fallo, a fin de que dicha corte pudiese evaluar el contenido y alcance de lo pretendido.

19) Asimismo, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada no incurrió en contradicción de motivos al valorar para unos aspectos sí y otros no el fallo apelado, pues si bien fue establecido en la sentencia ahora impugnada que no hubo violación al derecho de defensa del actual recurrente ante el juez de primer grado, dicha aseveración tuvo lugar para desestimar la nulidad del fallo apelado que estaba siendo planteada, por lo que claramente el tribunal se refería al fallo apelado para verificar el vicio que respecto de él se denunciaba, forjando su criterio de que no procede la nulidad debido a que la parte se defendió en el proceso y fueron respondidos todos los pedimentos. Lo anterior en modo alguno interfiere con el deber de las partes de aportar las pruebas que sostienen sus argumentos ya que, en virtud del efecto devolutivo, como se ha visto, la jurisdicción de alzada queda apoderada de conocer nueva vez todos los argumentos de hecho y de derecho que se discutieron y debe forjar su criterio sobre el caso a partir de la ponderación y apreciación que por ella misma haga de los hechos de la causa, por lo que el juicio realizado en funciones de tribunal de alzada, es a las pruebas y circunstancias de la causa.

20) En cuanto al argumento de la recurrente de que en la sentencia impugnada se hace alusión al acto de venta que, a su decir, ni siquiera consta como aportado a dicho tribunal, es menester indicar que ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones, por lo que el hecho de que el referido contrato no conste descrito como una prueba aportada no significa en modo alguno que el tribunal no lo tuvo a la vista, pues en su decisión lo pondera, dentro de su poder soberano de apreciación y depuración de la prueba de la que está investido. Por lo expuesto, el aspecto examinado deviene en infundado por lo que es desestimado.

21) Finalmente, en la otra rama del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada, para justificar su sentencia, expone que la recurrente pretende que se anule el fallo apelado, dejando de lado que si bien estuvo mal empleado el término de anular, no menos cierto es que el recurso no lo compone una sola palabra ni solo las conclusiones, que fue lo único que valoró el tribunal, donde se

invocaban causales muy específicas y se aportaron pruebas sobre las cuales el tribunal no dijo nada, incurriendo en falta de motivación; que del recurso de apelación se advierte que nunca se invocó una excepción de nulidad sino que se desarrollaron medios de apelación, por lo que el término "anular" debió tomarse en el sentido semántico de la palabra, o sea como sinónimo de revocar.

22) La corte de apelación si bien expuso sobre el alcance del planteamiento de nulidad de una sentencia, como se ha visto, valoró los medios propuestos y los entendió improcedentes por los motivos que expuso en su decisión. Por tanto, la nulidad planteada, que en modo alguno fue tratada como una excepción de procedimiento, sino que, como un vicio de la sentencia apelada fue desestimada por el tribunal a quo y posteriormente fueron evaluados los méritos del recurso, por lo que no se advierte vicio alguno que haga pasible de casación al fallo así dictado.

23) En lo que se refiere a la falta de ponderación de pruebas, la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos aduce que no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada. En la especie, contrario a lo denunciado, la alzada indicó que no fueron aportados los recibos que sostenían las pretensiones de la demandante original, sino que, con el contrato de venta intervenido entre las partes daba lugar a confirmar la inadmisión decretada por el tribunal a quo. Tales motivos, reproducidos en parte anterior del presente fallo, son suficientes para sustentar la decisión, en apego a los cánones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no advirtiéndose los vicios denunciados, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ellos es procedente rechazar el presente recurso de casación.

24) Aun cuando resulta procedente la condena del recurrente al pago de las costas procesales, no es pertinente ordenar la distracción de las mismas en la especie, pues ha sido pronunciada la exclusión de la parte recurrida; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alba Miriam Ramírez Rodríguez contra la sentencia núm. 0319-2020-SCIV-00019, dictada en fecha 19 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1219

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa de Jesús Cueva Valerio.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez Hernández, Jhosep Frank Martínez Sánchez y Licda. Albania A. Florencio Acevedo.
Recurrido:	Rafael Sandino Valdez Núñez.
Abogados:	Licdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel y Licda. Gloria Beatriz Rosario Mena.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Cueva Valerio; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Martínez Hernández, Albania A. Florencio

Acevedo y Jhosep Frank Martínez Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Sandino Valdez Núñez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel y Gloria Beatriz Rosario Mena, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: rechaza la excepción de nulidad invocada por la parte recurrente, por los motivos antes expuestos; Segundo: rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de una sentencia de naturaleza interlocutoria; Tercero: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 208-2019-SEEN-00888 de fecha 08 del mes de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal; Cuarto: ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Teresa de Jesús Cueva Valerio, y como recurrido, Rafael Sandino

Valdez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el actual recurrido contra Teresa de Jesús Cueva Valerio, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 209-2019-SEEN-00888, de fecha 8 de julio de 2019, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto la corte a qua mediante la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00196, ahora recurrida en casación, la cual rechazó dicho recurso.

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados. En ese sentido la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) Según se desprende del artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Por tanto, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) En virtud de lo anterior, con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) Del estudio de la documentación, se verifica el depósito del acto núm. 68/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, contenido de la notificación de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00196, de fecha 18 de agosto de 2022, ahora impugnada; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en el municipio y provincia de La Vega, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 14 de marzo de 2023 en virtud del aumento en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto en dicha fecha, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión, lo que vale decisión.

7) Una vez dilucidada la cuestión planteada más arriba, procede ponderar el recurso de casación, donde la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: insuficiencia de motivos y falta de base legal.

8) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) con relación al fondo del recurso, la parte recurrente solicita la revocación de la sentencia sosteniendo que: no reúne los requisitos ni cumple con la normativa procesal, toda vez que los actos que forman el presente proceso fueron redactados en inobservancia de lo que establece el debido proceso de ley y el código procesal; que al decidir en esta misma sentencia sobre la excepción de nulidad de los actos de procedimiento, esta alzada comprobó que la alegada irregularidad

de forma no impidió el respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley durante el juicio de primer grado que culminó con la sentencia impugnada, por lo que la sentencia reúne los requisitos necesarios para su validez; sobre los demás aspectos de la sentencia, la parte recurrente no hizo ningún alegato ni presentó prueba de que en contenga violación a los hechos presentados o al derecho aplicado, por lo que se rechazan sus conclusiones y se acogen las presentadas por la parte recurrida, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada por ser justa y reposar en prueba legal, debiendo continuar las partes el conocimiento de la presente demanda en partición por ante el tribunal de primer grado

9) En el primer aspecto de su medio, la recurrente argumenta que la corte a qua emitió su decisión en base a una clara y fragante violación a la ley, la cual es una de las causales exigidas por la ley de casación para interponer el recurso de casación, razonamientos desvirtuados totalmente sin estar sustentados en pruebas y por ende, la sentencia emitida por el juez de primer grado no debió ser confirmada; que basó su fallo en una interpretación errada, al citar el acto núm. 123 de fecha 2 de abril de 2018, contentivo de notificación de demanda en partición de bienes mancomunados, cosa irracional y errada, porque fue notificado por otra abogada a requerimiento del recurrido y el mismo se está conociendo en otra instancia.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que no carece de las violaciones enunciadas por la recurrente y por ende, la corte a qua hizo una buena administración de justicia ya que la sentencia fue emitida en base a lo establecido por la ley y que la recurrente está utilizando táctica dilatoria.

11) Denuncia la parte recurrente en su recurso la fragante violación a la ley, sin embargo, esta no indica en qué parte de la decisión o conforme qué partes de la decisión se encuentran tales violaciones; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado.

12) En un segundo aspecto, aduce la recurrente que la sentencia impugnada no está firmada; que asimismo no figura en ella el magistrado Juan Fantino Suriel, quien presidió el tribunal el 5 de abril de 2022 y, en cambio, figura la magistrada Arelis S. Ricourt de Gómez, quien no estuvo y no se da constancia de que fuera sustituido por otro juez en la forma prevista por la ley.

13) En cuanto a la ausencia de firma en la decisión atacada, de la revisión del expediente abierto en casación, se advierte que se encuentra anexo el original debidamente certificado de la sentencia impugnada, la cual figura recibida y, en el ejemplar aportado consta que esa decisión fue firmada digitalmente figurando en dicho el código QR y el enlace en el que puede verificarse su integridad.

14) En lo relativo a que el juez que presidió la audiencia de fondo y condujo las medidas de instrucción no figura en la decisión, es preciso indicar que, a lo que se refiere la parte recurrente es al principio de intermediación contenido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, el cual contiene la exigencia de que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas donde conforma su convicción; sin embargo, en nuestro ordenamiento legal este principio solo es aplicable en materia penal, no así en materia civil, puesto que, tratándose de un procedimiento donde prima la prueba por escrito, no se hace necesario que el juez que guía la instrucción de la prueba participe en la toma de la decisión, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento y, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Cueva Valerio, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel y Gloria Beatriz Rosario Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1220

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aurora Mercedes Tavares García.
Abogados:	Licdos. Marcelino Luciano Liberato, Damián Enrique Arias Matos y Licda. Joelys Valdez.
Recurrido:	Caridad del Carmen Rodríguez Espinal.
Abogados:	Lic. José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aurora Mercedes Tavares García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Marcelino Luciano Liberato, Damián Enrique Arias Matos y Joelys Valdez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Caridad del Carmen Rodríguez Espinal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00496, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Civil núm. 387-2022-SCIV-0006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de las Matas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha 10/12/2023, por la señora Aurora Mercedes Tavares García, por intermedio de los Lcdos. Marcelino Luciano Liberato, Damián Enrique Arias Matos y Joelys Valdez en contra de Caridad Del Carmen Rodríguez Espinal, con abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, mediante el acto núm. 225-2022, de fecha 25-03-2022, del ministerial Gerson Leonardo Minier V., Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente, Aurora Mercedes Tavares García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los licenciados José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aurora Mercedes Tavares García y, como parte recurrida Caridad del Carmen Rodríguez Espinal; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Caridad del Carmen Rodríguez Espinal interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra Aurora Mercedes Tavares García, la cual fue acogida conforme se hizo constar en la sentencia núm. 387-2022-SCIV-0006, dictada el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas, ordenando el desalojo de la demandada de una porción de tierra ubicada en Mata Grande, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, con las siguientes colindancias: al norte Juan Francisco Rodríguez; al este Federico Rodríguez; al sur Federico Rodríguez y al oeste Juan de Jesús Rodríguez, con una con una mejora consistente en una casa de blocks, techada de concreto, piso de mosaico, tres habitaciones, sala, comedor, cocina, baño, marquesina y demás dependencias y anexidades; b) dicho fallo fue apelado por la sucumbiente, Aurora Mercedes Tavares García, decidiendo el tribunal de alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, por los motivos dados en la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: desnaturalización de los elementos probatorios; tercero: errónea aplicación de la ley; cuarto: violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, además de que no ponderó algunas circunstancias del caso, pasándolas por alto. Sostiene, en sus argumentos, lo siguiente: a) que no se ponderó la calidad o condición de la hoy recurrente, en tanto que se atribuye ser una ocupante ilegal del inmueble cuando dicha parte lo ocupa sin violentar ninguna disposición pues fue llevada al inmueble en calidad de esposa del propietario (José Benedicto Rodríguez); b) que el alcalde pedáneo de la comunidad certificó, en virtud de la certificación del 31 de marzo de 2021, que los terrenos eran propiedad del señor José Benedicto, entonces si dicho alcalde así certifica y lo declara -como consta en la página 6 del fallo impugnado- no se comprende por qué razón el juez a quo le otorgó calidad a Caridad del Carmen; c) que todos los testigos declararon que esos terrenos pertenecen a José Benedicto, contradiciéndose el tribunal en su motivación al confirmar la procedencia de la demanda; d) que las pruebas aportadas para sustentar la acción primigenia fue el acto de

notoriedad y las actas de defunción de los padres de la demandante, con lo cual no se acredita el derecho de propiedad sobre un inmueble.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que de la sentencia impugnada se advierte de manera diáfana y clara que al momento de fallarse se valoró el alegato de la recurrente de que era pareja de José Benedicto Rodríguez y no una intrusa; que la recurrida es propietaria del inmueble por haberla recibido de sus padres Federico Antonio Rodríguez Batista y María Eugenia Espinal, quienes a su vez la heredaron de sus antecesores, tratándose de un patrimonio familiar, de acuerdo al acto de notoriedad pública núm. 24, del 29 de septiembre de 2021, cuyo acto fue acreditado por demás con las declaraciones de Teófilo de Jesús Gutiérrez Peña y Gerardo de Jesús Rivas Rodríguez (alcalde), no existiendo contradicción de motivos en el fallo adoptado; que no existe un certificado de título respecto del inmueble, por lo que la calidad de propietaria se derivó de otros medios de prueba.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estuvo apoderada para conocer del recurso intentado por Aurora Mercedes Tavares García contra la sentencia dictada en su contra por el juzgado de paz en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo intentada por Caridad del Carmen Rodríguez Espinal.

6) El tribunal de alzada entendió procedente rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, expresando en su decisión en esencia los siguientes motivos:

8. Que como puede advertirse, la parte recurrente, en síntesis, sostiene como vicios para recurrir la referida sentencia, los siguientes: a) violación al derecho de propiedad; b) violación al derecho de la mujer casada; c) violación grosera al derecho de defensa; d) no observación ni valoración de las pruebas y f) falta de motivación (...); 10. (...) en la sentencia impugnada, tal como se describe de forma íntegra en otra parte, el juez reconoce lo que es el derecho de propiedad (...) por lo que a criterio del juzgador la parte recurrente no lleva razón en dicho argumento. 11. Que respecto del argumento de que la sentencia viola el derecho de la mujer casada, en ese sentido la sentencia impugnada el juez de primer grado ponderó el contenido del acto auténtico que figuraba en el expediente donde acreditó las declaraciones vertidas por los señores: Teófilo De Jesús Gutiérrez Peña y Leonardo Antonio Rivas Rodríguez, quienes dieron constancia de conocer el lugar de ubicación del referido inmueble por haber laborado en la construcción del referido inmueble y por haber sido contratados por la señora Caridad Del Carmen Rodríguez Espinal, según señalaron las partes entrevistadas

que la señora AURORA fue llevada a la referida vivienda en condición de pareja consensual del difunto Benedicto Rodríguez, donde señalaron que no procreó hijos con el difunto y que esa relación duró de diez a doce años, entre otras cosas. Pero también dicho juez llegó a la conclusión de que la parte demandante ha aportado certificaciones del alcalde Gerardo Rivas, cédula 0360016445-7, en virtud del cual el señor Benedicto Rodríguez Tavares, cédula 0360036461-2 es poseedor de una porción de tierra hace más de cuarenta años con superficie de quince (15) tareas de tierra, de fecha 30/03/2021. Y que, por otro lado, la parte demandada no ha depositado ninguna documentación al respecto de la referida demanda en lanzamiento de lugar; por lo que así las cosas, ante el análisis de dichas pruebas, el juez de primer grado no podía dar mayor garantía cuando la parte demandada no aportó ninguna prueba de propiedad al respecto; por lo que a criterio del juzgado la parte recurrente no lleva razón en dicho argumento.

7) Cabe destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad.

8) También ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

9) En el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

10) De los motivos indicados precedentemente queda en evidencia que la procedencia de la demanda original fue confirmada por el tribunal de alzada al considerar que fue ponderado el acto auténtico en que se acreditaban las declaraciones de los testigos Teófilo de Jesús Gutiérrez Peña y Leonardo Antonio Rivas Rodríguez, quienes dieron constancia de haber laborado en la construcción del inmueble, contratados por Caridad del Carmen Rodríguez Espinal; asimismo, los exponentes, a juicio de la alzada, señalaron que la apelante, hoy recurrente en casación, fue llevada a la referida vivienda en condición de pareja consensual

del difunto Benedicto Rodríguez y que esa relación duró de diez a doce años; que, consta que el juez a quo llegó a la conclusión de que la parte demandante ha aportado certificaciones del alcalde Gerardo Rivas, cédula 0360016445-7, en virtud del cual el señor Benedicto Rodríguez Tavares, cédula 0360036461-2 es poseedor de una porción de tierra hace más de cuarenta años con superficie de quince (15) tareas de tierra, de fecha 30/03/2021 y que, por otro lado, la parte demandada no depositó pruebas.

11) Del examen del fallo impugnado se advierte también que fueron aportados al debate el acta de matrimonio entre los señores José Benedicto Rodríguez Tavares y Aurora Mercedes Tavares; la compulsas del acto de notoriedad pública, de fecha 20 de septiembre de 2021 y las actas de defunción de Eugenia María Báez y Federico Antonio Rodríguez Batista, entre otras pruebas. Asimismo, el tribunal de alzada examinó la certificación emitida por el alcalde pedáneo, de fecha 30 de marzo de 2021, en la cual se da constancia de que Benedicto Rodríguez Tavares, cédula 036-0026461-2 es poseedor de una porción de tierra hace más de 40 años con superficie de 15 tareas de tierra.

12) En la especie queda de manifiesto que la jurisdicción de alzada no examinó todas las pruebas puestas a su vista con el rigor procesal que corresponde pues entendió que, de la certificación dictada por el alcalde pedáneo, en fecha 30 de marzo de 2021, se daba constancia de que Benedicto Rodríguez Tavares era poseedor de la porción de tierra de que se trata, no advirtiéndose que haya sido ponderado que dicha parte, como se denuncia, estaba casada, conforme acta de matrimonio, con el propietario, según lo acreditaba el alcalde pedáneo.

13) A todo esto, el tribunal de alzada juzgó lo dicho por el juez de paz y consideró que el recurrente no llevaba razón al no aportar ninguna prueba de propiedad, lo cual no se corresponde con la valoración probatoria que dicho tribunal establece haberle sido depositado. Por consiguiente, la alzada al fallar en la manera en que lo hizo incurrió en los vicios denunciados pues fueron aportadas pruebas que, en principio, aparentan poder haber sido relevantes para la suerte del litigio y las circunstancias particulares del caso cuyo análisis debe realizarse, además de que corresponde al tribunal de apelación emitir un juicio propio acerca de los elementos probatorios y cuestiones de hecho dilucidadas ante su jurisdicción, las cuales debieron ser evaluadas detenidamente. En ese contexto, en estricto derecho procede acoger el aspecto de casación planteado, y consecuentemente anular el fallo impugnado.

14) En virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación Cuando la sentencia es casada, el asunto es

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría. Por tanto, procede enviar el asunto.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 366-2022-SS-00496, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1221

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ernesto Baudilio Villegas Castillo y compartes.
Abogada:	Licda. Yumely Alexander Herrera de Gracia.
Recurrida:	Carmen Mercedes Villegas Velome.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Baudilio Villegas Castillo, Minerva Esperanza Villegas Castillo, Lourdes Milagros Villegas Castillo, Justa Betania Villegas Castillo, Deysi Emilia Villegas Castillo, Rubén Darío Villegas Castillo, Ángel Baudilio Villegas Castillo, Ernesto Emilio Villegas Castillo; quienes tienen como abogada

constituída y apoderada especial a la Lcda. Yumely Alexander Herrera de Gracia, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carmen Mercedes Villegas Velome.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00392, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores Ernesto Baudilio Villegas Castillo, Minerva Esperanza Villegas Castillo, Lourdes Milagros Villegas Castillo, Justa Betania Villegas Castillo, Deisy Emilia Villegas Castillo, Rubén Darío Villegas Castillo, Ángel Baudilio Villegas Castillo y Ernesto Emilio Villegas Castillo, a través del Acto número 390/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por el alguacil Víctor Heredia Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01471, de fecha tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la señora Carmen Mercedes Villegas Velome, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 172/2023, de fecha 3 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ernesto Baudilio Villegas Castillo, Minerva Esperanza Villegas Castillo, Lourdes Milagros Villegas Castillo, Justa Betania Villegas Castillo, Deysi Emilia Villegas Castillo, Rubén Darío Villegas Castillo, Ángel Baudilio Villegas Castillo, Ernesto Emilio Villegas Castillo y, como parte recurrida Carmen Mercedes Villegas Velome; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Carmen Mercedes Villegas Velome interpuso una demanda en participación de bienes contra los hoy recurridos, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 186-2021-SS-EN-01471, dictada el 3 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en el tenor de ordenar la partición de los bienes que forman la masa sucesoral de Ángel Emilio Villegas y designar los funciones para las labores propias de la partición; b) dicha sentencia fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarla, por los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación donde la parte recurrente invita a comparecer a su contraparte ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado para que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

3) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de marzo de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la especie, como se indicó precedentemente, no hay constancia de que la parte recurrida en casación, Carmen Mercedes Villegas Velome haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Se ha depositado ante este plenario el acto núm. 172/2023, de fecha 3 de marzo de 2023, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Carmen Mercedes Villegas Velome, en su domicilio real- que consta en el fallo impugnado- ubicado en la calle 9 de Octubre núm. 9, La Romana, provincia La Altagracia, el cual consta recibido por la propia requerida.

8) En ese orden, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 transcrito precedentemente establece que el emplazamiento se

notificará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia. En la especie la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio real establecido en la jurisdicción de alzada, cumpliendo con el voto de la norma.

9) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación por lo que se procede pronunciar su defecto contra Carmen Mercedes Villegas Velome, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de motivos y base legal.

11) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa pues no es cierto que se haya planteado un sobreseimiento del recurso de apelación y que no se especificara el propósito del mismo pues quedó establecido que existían dos actas de nacimiento depositadas en el proceso a nombre de Carmen Mercedes Villegas Velome y Carmen Mercedes Villegas Azcona y una certificación de la Junta Central Electoral que establece que no figura en sus archivos, teniendo el sobreseimiento el propósito de que se regularizara dicha situación en cuanto a tener una sola acta de nacimiento y obtener la cédula de identidad y electoral, lo cual no hizo constar la corte de apelación, en violación al debido proceso pues por no estar regularizada no puede demandar en partición de bienes.

12) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso intentado por Ernesto Baudilio Villegas Castillo, Minerva Esperanza Villegas Castillo, Lourdes Milagros Villegas Castillo, Justa Betania Villegas Castillo, Deysi Emilia Villegas Castillo, Rubén Darío Villegas Castillo, Ángel Baudilio Villegas Castillo, Ernesto Emilio Villegas Castillo contra la sentencia dictada en primer grado que ordenó la partición de los bienes de su fallecido padre Ángel Emilio Villegas a requerimiento de la acción planteada por Carmen Mercedes Villegas Velome.

13) Respecto al sobreseimiento, el fallo impugnado indica lo siguiente:

3. Analizado el pedimento de sobreseimiento hecho por la parte recurrente, esta corte de es criterio que, al hacer su pedimento la parte recurrente no establece a fin de que se solicita el mismo, lo motiva el hecho de que existen dos actas de nacimiento depositadas en el proceso una a nombre de la señora Carmen Villegas Velome y otra a nombre de Carmen Mercedes Castillo Azcona, así como una certificación emitida por la Junta Central Electoral, en la que se certifica el no registro de la señora Carmen Villegas Velome en sus archivos, sin embargo, no establece la acción a seguir a fin de solucionar el asunto por el cual solicita el sobreseimiento, situación que impide a esta corte determinar el hecho que pondría fin al sobreseimiento solicitado, lo que daría pie a un sobreseimiento indefinido, manteniendo a la parte recurrida en una incertidumbre procesal, que afectaría su derecho a una justicia pronta y eficaz, de acuerdo al postulado del artículo 69.1 de la Constitución dominicana, motivo por el cual se rechaza la solicitud de sobreseimiento hecho por la parte recurrente, haciendo valer este considerando como dispositivo.

14) Se advierte también del fallo impugnado que, ante dicho tribunal, la parte apelante, hoy recurrente, concluyó solicitando lo siguiente: Que se ordene el sobreseimiento mediante el cual la parte recurrida solicita la partición de bienes toda vez que en el expediente figuran dos actas de nacimiento una de Carmen Villegas Velome y otra como Carmen Mercedes Castillo Asgona (sic) y en vista de la certificación de la JCE en fecha 11/05/222 donde certifica que en sus archivos no se encuentra registrada la señora Carmen Villegas Velome. La contraparte solicitó el rechazo del pedimento en cuestión y que se ordenara una prórroga de la medida de comunicación de documentos. La corte de apelación acumuló el incidente de sobreseimiento e invitó a las partes a concluir al fondo, por lo que luego de estas presentar sus respectivas conclusiones, el asunto quedó en estado de recibir fallo.

15) Ha sido criterio constante de esta sala, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

16) En el medio examinado la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en el vicio denunciado en razón a que, contrario a lo establecido en la decisión, dicha parte sí estableció el propósito del sobreseimiento, esto es, regularizar la situación existente en la

persona de la recurrente que contaba con dos actas de nacimiento y que pudiera obtener su cédula de identidad y electoral.

17) Los motivos que constan en el fallo impugnado, indicados precedentemente, ponen de manifiesto que ante la corte a qua los hoy recurrentes establecieron la circunstancia de dos actas de nacimiento y una certificación de la Junta Central Electoral, todos referentes a la accionante, sin embargo, no han puesto a este plenario en condiciones de verificar que en efecto plantearon a la alzada el argumento que ahora exponen como motivo del sobreseimiento, aportando una transcripción del acta de audiencia o las conclusiones recibidas por la secretaria del tribunal que acredite que tal era el propósito del sobreseimiento propuesto. Por tanto, al fallar como lo hizo no se advierte que la corte de apelación incurriera en el vicio denunciado pues en efecto sobreseer de manera indefinida genera una incertidumbre, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

18) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada no motivó en lo absoluto su decisión sino que se limitó a hacer una cronología del proceso y los hechos en el punto tercero del fallo, en violación al deber de motivación en especial sobre la inadmisión de la acción por no tener la accionante cédula de identidad, como lo estableció la Junta Central Electoral, sino que tiene una duplicidad de actas de nacimiento; que si bien Carmen Mercedes Villegas Velome se hizo figurar en el acto de demanda con un número de cédula, lo cierto es que la certificación emitida por la Junta Central Electoral, del 11 de mayo de 2022, establece que en dicha institución no figura registrada una persona con ese nombre, lo que demuestra que esta no tiene cédula de identidad; que si bien la corte establece que la calidad se establece con el acta de nacimiento en la especie ocurre que la accionante tiene dos actas de nacimiento y no tiene cédula de identidad; que la corte se contradice cuando establece que procede compensar las costas del proceso y en el dispositivo establece que procede a condenar a la parte recurrente.

19) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado por los siguientes motivos:

8. La parte recurrente argumenta que la señora Carmen Mercedes Villegas Velome, nacida el nueve de julio de 1973 no posee cédula de identidad, que hizo figurar en el acto introductorio de notificación de sentencia, la cédula 026-0010817-5, lo que, de acuerdo a sus argumentos, es incorrecto, porque ese número de cédula le pertenece a la señora Carmen Mercedes Castillo Azcona. La recurrente deposita, a fin

de justificar sus argumentos, la comunicación de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por la Junta Central Electoral, en la que esa institución establece que en sus registros no figura persona nacida en fecha nueve de julio de 1973, con el nombre de Carmen Mercedes Villegas Velome, así como copia de la cédula No. 026-0008107-5, correspondiente a la señora Carmen Mercedes Castillo Azcona. 9. Analizada, de manera conjunta la documentación antes comentada, esta corte determina que el número de cédula correspondiente a la señora Carmen Mercedes Villegas Velome, que se hace figurar en el acto No. 244/2022, de fecha 26 de abril de 2022, del ministerial (...), contentivo de notificación de sentencia, es el número 026-00108107-5, es decir, que es un número diferente al de la señora Carmen Mercedes Castillo Azcona, que de acuerdo a la copia de su cédula que reposa en el dossier del proceso es 026-0008107-5, motivo por el cual las argumentaciones de la parte recurrente en ese sentido, carecen de fundamento. 10. El recurrente solicita que la recurrida sea declarada con falta de calidad para demandar en justicia, por la misma no portar cédula de identidad para corroborar con su acta de nacimiento. En ese sentido, esta corte es de criterio que, para demostrar la calidad de sucesora del de cujus a la parte recurrida le basta presentar el acta de nacimiento que prueba su filiación, en la especie fue depositada el acta de nacimiento inscrita en el Libro 00227, Folio No. 0158, Acta No. 000758, año 1973, expedida por el Oficial Civil del municipio de Higüey, a cargo de la señora Carmen Mercedes, donde se establece que nació en fecha 09 de julio 1973, y es hija de los señores Ángel Emilio Villegas y Ramona Miledis Velome, documento que demuestra que tiene calidad para presentar la acción de que se trata.

20) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa- la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

21) Es de lugar precisar que la falta de indicación del número de cédula de identidad del demandante no conlleva la nulidad de las

actuaciones procesales, por aplicación combinadas del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, la Leyes núm. 8-92 de fecha 18 de marzo de 1992, 6125 del 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identidad y Electoral, no es lo mismo la necesidad imperiosa de mención de dichos documentos para operar como persona física y hacer transacciones comerciales que el ejercicio de una acción en justicia, en la que se requiere establecer el agravio que generaría la ausencia de dicha formalidad, lo cual no ha sido cumplido, como presupuesto procesal que haya incidido en la posibilidad de hacer oportunamente su defensa.

22) Del mismo modo ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación que la falta de indicación del número de cédula del demandante en el acto de emplazamiento, aun en el caso de que este no se encuentre provisto de dicho documento de identidad, no es causa de nulidad del acto, puesto que admitir lo contrario equivaldría a restringir el derecho de una persona a acudir ante los tribunales de justicia, desconociendo con ello el derecho fundamental de ser humano a obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos.

23) Así, en el presente caso, la corte de apelación, como se ha visto, juzgó dentro de su poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas, que el número de cédula de identidad de la accionante, Carmen Mercedes Villegas Velome, que figuraba en el acto procesal núm. 244/2022, de fecha 26 de abril de 2022, contentivo de notificación de sentencia, es el número 026-00108107-5, es decir, que es una numeración distinta a la cédula de identidad de Carmen Mercedes Castillo Azcona, que de acuerdo a la copia aportada al proceso es la número 026-0008107. Sobre la calidad, para acreditar dicho presupuesto como sucesora del de cujus, a juicio de la alzada, la accionante le bastaba presentar el acta de nacimiento que probaba su filiación, lo cual ocurrió con el aporte del acta de nacimiento inscrita en el Libro 00227, Folio No. 0158, Acta No. 000758, año 1973, expedida por el Oficial Civil del municipio de Higüey, donde se establece que nació el 09 de julio de 1973 y es hija de los señores Ángel Emilio Villegas y Ramona Miledis Velome.

24) Si bien la parte recurrente sostiene que la accionante carece de una cédula de identidad y electoral, en base a la certificación emitida por la Junta Central Electoral, aportada a la alzada y ante este plenario, se advierte que dicho documento fue oportunamente evaluado por la jurisdicción de fondo, forjando su criterio, en base a la jurisprudencia, que la falta de indicación del número de cédula o aun que se encuentre desprovisto de dicho documento de identidad, esto no es una causa de

nulidad de los actos procesales máxime cuando en la especie le basta probar la filiación con el acta de nacimiento.

25) El fallo así adoptado no contiene vicio alguno que lo haga pasible de casación pues fue correctamente acreditada la filiación existente entre la accionante y el de cujus, que es el presupuesto para poder reclamar la partición, constando en el fallo los motivos valederos para desestimar la inadmisión por ausencia de la cédula de identidad y electoral.

26) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, estableciendo las razones para desestimar los argumentos planteados por la parte apelante y confirmar la sentencia que ordenó la partición de los bienes relictos, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados en el aspecto examinado.

27) Finalmente, en cuanto al aspecto de contradicción entre los motivos de las costas y el dispositivo, es preciso indicar que ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concorra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho en sentido contrapuestos, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley.

28) De la decisión impugnada se advierte que alzada en el considerando 15 estableció lo que sigue: Que en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que todo aquel que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas, sin embargo en la especie procede compensar las mismas por haber ambas partes sucumbido en puntos de su demanda. Sin embargo, en el dispositivo, la corte de apelación dispuso lo siguiente: SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

29) Cabe destacar que prevalece en nuestro derecho que toda sentencia debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus

motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el proceso cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate.

30) En la especie, se advierte que la sentencia impugnada, contiene, en la parte argumentativa, que las costas del proceso serían compensadas debido a que ambas partes sucumbieron en distintos puntos; sin embargo, la alzada en su dispositivo condenó a la parte apelante al pago de las costas. Lo anterior deviene en una incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo, verificándose que se incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y casar la decisión impugnada únicamente en este aspecto y rechazar los demás puntos examinados precedentemente, conforme se hará constar en el dispositivo.

31) Al tenor párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la parte recurrida gananciosa hace defecto no habrá lugar a estatuirse sobre las costas; que esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo.

32) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 61 del Código de Procedimiento Civil, la Ley núm. 6125, del 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identidad y Electoral, Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo a las costas la sentencia núm. 335-2022-SEN-00392, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse

la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1222

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogadas:	Dra. María de Lourdes Sánchez Mota y Licda. Oneyda Marte Durán.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez,

Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Mateo Jesús, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad en proceso de disolución, debidamente representada por su continuadora jurídica, la Dirección General de Bienes Nacionales, dirigida por el Dr. Rafael Abraham Burgos Gómez; institución que actúa por sí y en calidad de continuadora jurídica de la empresa disuelta, Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL); quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota y la Licda. Oneyda Marte Durán, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, contra la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00618 de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA la misma, por las razones expuestas; Segundo: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por

el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez y, como recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda de validez de embargo retentivo, incoada por Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, contra Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSSEN-00618 de fecha 26 de agosto de 2020, rechazando sus pretensiones; b) dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de ponderación de las pruebas aportadas; violación a las leyes núm. 86-11, 1494-74 y 289-66; segundo: violación de los artículos núms. 68, 69 y 110 de la Constitución dominicana; falta de motivos y falta de base legal.

3) En su primer medio, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos, puesto que a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), no se le aplica la Ley núm. 86-11, porque no es una empresa pública, dígame que sus fondos no son públicos.

4) La parte recurrida se defiende del medio estableciendo en esencia, que la parte recurrente se limitó a repetir las argumentaciones dadas en primer y segundo grado, las cuales fueron rechazadas por improcedentes e infundadas, por tanto, dicho medio deviene en inadmisibile.

5) La corte a qua para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) esta alzada comparte los motivos dados por el juez a quo, en el sentido de que, al ser la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE), continuadora jurídica de la Industria de Papel, C. por A., una empresa pública no puede ser sujeto pasivo de embargo retentivo u oposición trabado al efecto, por encontrarse bajo el amparo de la Ley 86-11, antes citada, salvo casos especialísimo en que la jurisprudencia ha hecho una distinción; Si bien es cierto que las recurrentes poseen un crédito a su favor en virtud de la sentencia núm. 580-2013 de fecha 28 de junio de 2013, que condenó a la entidad Industria Nacional de Papel, C. por A., al pago de la suma de RD\$1,887,480.00, más un 1.5% mensual, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, también es verdad que el artículo 3 de la Ley 86-11, dispone un procedimiento a seguir para reclamar su acreencia, al establecer, 'Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia' (...).

6) Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en diversas sentencias dictadas con motivo de las litis planteadas por ella contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y algunas empresas estatales, ha establecido que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) ha sido creada para realizar por sí misma, y a través de las entidades que de ella dependen, no servicios públicos sino actividades industriales y comerciales, por lo que es susceptible de todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una validez de un embargo retentivo trabado en detrimento de una persona de derecho público que pertenece al Estado, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a la fecha de su instrucción habían sido derogadas las disposiciones de la ley que regía la materia, por las trazadas por la Ley núm. 86-11 sobre Indisponibilidad de Fondos Públicos.

7) Se evidencia la existencia de un crédito establecido a favor de los demandantes, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, respecto de la demandada, a través de la sentencia núm.

580-2013, de fecha 28 de junio de 2013, emitida por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fija la obligación de pago de la suma de RD\$1,897,480.00, decisión que reviste de firmeza y autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo la Ley núm. 86-11, en su artículo 3 dispone que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia; de igual manera el artículo 4, de la referida ley, establece que en caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del Ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los Municipios, y el Director, en el caso de los Distritos Municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

8) Los artículos antes transcritos establecen el procedimiento a seguir para exigir el cumplimiento de la deuda contraída por alguna institución centralizada o descentralización no financiera, en ese sentido, tal como estableció la corte a qua, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), debería cumplir con la obligación de pago que tiene frente a los ahora recurrentes, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, en la forma establecida en la Ley núm. 86-11, con cargo a la partida presupuestaria, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

9) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada transgrede el principio de irretroactividad de la ley, puesto que si se confronta el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, se evidencia que la demanda en cobro de pesos fue intentada el 3 de enero de 2011, mucho antes de la entrada en vigencia de la ley de indisponibilidad de fondos públicos; que la decisión emitida por la corte a qua carece de motivos y falta de base legal.

10) La parte recurrida sobre el preindicado medio alega en su memorial de defensa, en síntesis, que lo ahora argüido por los recurrentes no fue planteado ante la alzada, por tanto, es violatorio al derecho de

defensa de los recurridos; además, los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma quedan atrapados en ella, por tanto, no se vulnera el principio de irretroactividad.

11) De la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que los argumentos ahora expuestos por la recurrente hayan sido planteados ante la alzada con el objetivo de que realizara juicio de legalidad sobre ello; en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de corte de casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho; en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

12) En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento y luego de la revisión de la sentencia impugnada, esta Primera Sala, actuando como corte de casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por tanto, procede desestimar los medios propuestos y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13,

15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 86-11.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Petronila Ramos, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota y la Lcda. Oneyda Marte Durán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1223

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Miller.
Abogado:	Dr. Publio de Jesús Amador Sosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de revisión civil depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 2023, interpuesta por Carolina Miller, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad Carlos Luís Joseph Miller, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Publio de Jesús Amador Sosa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 2023, el abogado constituido de la parte recurrente, solicita a esta sala lo siguiente: PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente recurso de revisión civil por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley. SEGUNDO: Revisar y corregir los vicios planteados por la parte recurrente en revisión de la sentencia SCJ-PS-23-0199, expediente número 550-2019-ECIV-00427, emitida por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: Que en la revisión de la sentencia impugnada sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte recurrente. CUARTO: Que Daniel Vizcaíno Figueroa, Biresa, S. R. L., y Seguros Patria, S. A., sean condenadas al pago de las costas procesales y que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Publio de Jesús Amador Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte. QUINTO: Que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria provisionalmente sin necesidad de presentación de fianza no obstante cualquier recurso.

B) La competencia de esta Sala viene dada por la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la Indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por Carolina Miller, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad Carlos Luís Joseph Miller, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00307, dictada el 29 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en donde figuran como parte recurrida Biresa, S. R. L., Seguros Patria, S. A. y Daniel Vizcaíno Figueroa, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-0199, de fecha 28 de febrero de 2023, que decidió lo siguiente: ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carolina Miller, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad Carlos Luís Joseph Miller, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00307 de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

2) Mediante instancia antes descrita, la parte recurrente, en síntesis, solicita al tribunal que sea revisada y revocada la indicada sentencia, señalando que, en el ordinal número 14 de la sentencia SCJ-PS-23-0199, específicamente en el primer párrafo, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo hicieron mención a las declaraciones del testigo, el cual declaro que cuando Daniel Vizcaíno Figueroa (conductor), se montó en el vehículo le dio para adelante y que el cuerpo del fenecido cayó a la acera donde terminó de morir, "lo que comprueba que la cosa estaba siendo maniobrada por el hombre"; y no tomaron decisión sobre dichas declaraciones del testigo. Que también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó por encima de la Ley al no admitir la intervención forzosa del ayuntamiento Santo Domingo Norte, alegando una limitación considerablemente del acceso a la justicia y el derecho de defensa, así como el derecho a recurrir del demandado en intervención.

3) Es importante señalar que la ley no prevé ningún recurso contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, excepto el de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero del 2023.

4) El artículo 60 de la citada Ley 2-23, dispone que: podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte.

5) En virtud de lo antes expuesto, la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Que en el presente caso no se procura la corrección de ningún error material, sino que el recurrente pretende la modificación del fallo otorgado y en ese sentido enuncia su inconformidad porque a su decir

la ley no fue bien aplicada, valoración que de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

6) En ese sentido, la solicitud examinada cuyo fin es modificar el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0199, dictada por esta Primera Sala en fecha 28 de febrero de 2023, es inadmisibile, por cuanto no está previsto en la ley que rige la materia, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de revisión presentada por Carolina Miller, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad Carlos Luís Joseph Miller, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-0199, dictada el 28 de febrero de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1224

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Willian Nicolás Taveras Avelino.
Abogados:	Licdos. Ramón Elpidio García Pérez, Neuli R. Cordero G. e Hipólito Rafael Martínez Martínez.
Recurrido:	Máximo Ramón Gutiérrez Peralta.
Abogado:	Lic. Ermes Batista Tapia.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Willian Nicolás Taveras Avelino, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Elpidio García Pérez, Neuli R. Cordero G. e Hipólito Rafael Martínez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Ramón Gutiérrez Peralta, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ermes Batista Tapia, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-EN-00328, dictada el 17 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ACOGE como bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor WILLIAN NICOLAS TAVERAS AVELINO, contra la sentencia civil No. 2015-00034, dictada en fecha Seis (6) de Febrero del Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO; RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, de referencia en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente el señor WILLIAN NICOLAS TAVERAS AVELINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ERMES BATISTA TAPIA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

0) En el presente recurso de casación figuran Willian Nicolás Taveras Avelino, parte recurrente; y como parte recurrida Máximo Ramón Gutiérrez Peralta. Este litigio se originó con la demanda en reparación

de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente y la sociedad La Unión de Seguros C. por A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 2015-00034, de fecha 6 de febrero de 2015. Este fallo fue apelado por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 358-2017-SSEN-00328, dictada el 17 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

1) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Sentencia impugnada por ser manifiestamente infundada, carente de suficiente motivación, contradictoria, incorrecta valoración de la pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de estatuir, indemnización irracional, excesiva y con falta de base legal, en violación del 1315, artículo, 1382, 1383, 1384 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas".

2) En cuanto a los puntos que impugna el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que una lectura del acto introductorio de instancia marcado con el No. 692-2011 del 14 de Septiembre del 2011 se evidencia que el señor Máximo Ramón Gutiérrez Peralta interpone formal demanda en daños y perjuicios expresando en el referido acto en base a los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil es decir, que no limita al juez a que evalué su caso en base a un solo tipo de responsabilidad sino que precisa los hechos de su demanda a fin de que el juez decida en derecho, cual o cuales de los artículos antes indicados el demandado debe ser condenado, dando al juez el poder de decisión, es decir, el demandante expone los hechos y el juez debe aplicar el derecho; Que justamente del referido análisis el juez a quo juzgó en base a la aplicación de los artículos 1382, 1383 del Código Civil, responsabilidad civil por el hecho personal; Que toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de tres requisitos que son indispensables una falta, un daño y el vínculo de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; Que para este tipo de presupuesto se requiere probar la falta cometida por el demandado y de la instrucción hecha en primer grado, al tratarse de una colisión entre vehículos fue celebrada la medida de instrucción de un informativo testimonial, así como el depósito de los documentos justificativos de la demanda, pudiendo establecerse que la falta consistente en la imprudencia e inadvertencia del conductor de la camioneta que se introdujo a la calle sin tomar la debida precaución; Que de igual modo los daños

y perjuicios sufridos por la víctima a consecuencia del accidente fueron comprobados por la documentación aportada y finalmente la relación de causalidad entre el primero y segundo de los requisitos de la responsabilidad civil fueron establecidos una vez probada la falta producto del accidente que destruye parte de la motocicleta y las lesiones físicas de la víctima a consecuencia del accidente, son los daños sufridos por la víctima; Que conforme de principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima, la totalidad del perjuicio existente al momento de pronunciarse el fallo; Que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho.”

3) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que tal como se desprende del numeral 8 de la página 10 de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada acoge el recurso de apelación en sentido general, tanto en el fondo como en la forma, no obstante, se contradice, al establecer que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, tal como se verifica del numeral 20 de la página 12 de la sentencia impugnada, incurriendo en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, la alzada dictó una decisión genérica al limitarse a rechazar el recurso estableciendo únicamente que el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho, mas no explicó en hechos ni en derecho, en que consistió la correcta decisión, en violación al sagrado derecho de defensa. Además, se verifica que la alzada no ponderó todos los medios argüidos en el escrito de apelación de estos, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que es obligación de los jueces de fondo contestar los planteamientos de las partes; que la alzada no explicó de manera clara, ni identificó el rol activo de la cosa inanimada, respecto a la ocurrencia del accidente, falta que se debió a la negligencia de la propia víctima y conductor del automóvil, al invadir el espacio o carril del recurrente, reservado para la circulación del vehículo en cuestión, máxime si se trata de un camión, vehículo bastante grande, como para ser advertido a distancia.

4) En cuanto a estos aspectos y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene, en suma, que la corte a qua emitió su fallo con apego a la ley, ya que la sentencia impugnada cumple con todos los requisitos del art. 141 del alegado código, por lo que dicho alegato resulta infundado; que la finalidad de la parte recurrente es retardar el proceso que nos ocupa, ya que la alzada tenía la facultad de acoger y rechazar las solicitudes según lo considerara; que ha quedado

comprobado que la corte a qua motivó correctamente su decisión, como se comprueba en la página 10 de la sentencia recurrida, desde el numeral 11 en adelante.

5) Del estudio de los motivos expuestos por la corte a qua en cuanto a los agravios alegados por la parte hoy recurrente, ha quedado evidenciado, en primer lugar, que la alzada juzgó el caso en virtud del hecho personal, en esa tesitura estableció que la parte demandante primigenia no limitó su acción a un tipo de responsabilidad en específico, por lo tanto asumió el que le correspondía en la especie, reteniendo la falta del conductor consistente en la imprudencia e inadvertencia de este al introducirse a la calle sin tomar la debida precaución, lo cual se comprobó con el informativo testimonial realizado en primer grado -dentro de la facultad soberana de apreciación de la prueba- según establece la jurisdicción a qua. Por otro lado, en cuanto a los daños retuvo que la motocicleta quedó destruida y el hoy recurrido sufrió lesiones físicas a consecuencia del accidente, los cuales son los daños sufridos por la víctima.

6) Esta Primera Sala ha podido constatar del estudio de la sentencia impugnada que, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, la alzada al establecer que acoge el recurso de apelación de la especie, no se refiere al fondo del mismo sino únicamente a lo forma, lo que se verifica cuando la alzada expresa que el recurso en cuestión, -se circunscribe a las normas procesales vigentes-, de donde se desprende, que se refiere únicamente al aspecto procesal de forma no así al fondo del asunto, tal como se verifica en la página 9 de la sentencia impugnada.

7) Con respecto a la omisión de estatuir alegada, a pesar de que la recurrente no especifica en cuáles medios la alzada incurrió en omisión de estatuir, ha quedado constatado que la corte a qua contestó los vicios invocados por la hoy recurrente, lo cual se verifica en las páginas 10 y 11 de la decisión impugnada, por lo que la alzada, no ha incurrido en el vicio invocado.

8) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alzada en insuficiencia de motivos ni contradicción de los mismos; que al no juzgar el caso por la responsabilidad de la cosa inanimada, no tenía la obligación de establecer la participación de la cosa, sino más bien valorar la falta, la cual retuvo correctamente por parte del conductor, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En otro aspecto del medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el monto de RD\$ 500,000.00, otorgados por concepto de indemnización en provecho de la parte demandante, resulta excesivo, desproporcional, e irracional, ya que en el caso de la especie no fue probada la falta al momento de condenar al hoy recurrente, incurriendo la alzada en la falta de base legal.

10) En respuesta a este aspecto la parte recurrida sostiene, en resumen, que en lo que respecta a la supuesta irracionalidad y exceso de la indemnización impuesta, que la suma de RD\$500,000.00, resulta ínfima para una persona que solo en cirugías ha incurrido en el gasto de RD\$350,000.00 además de los gastos médicos marginales, máxime cuando la parte recurrente no ha demostrado insolvencia para cubrir dicho monto.

11) En cuanto a la indemnización irracional y excesiva respecto de la cuantía fijada, la jurisprudencia más reciente de esta sala ha establecido que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de la jurisdicción de fondo. En ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

12) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación, cuando se trata de daños materiales, de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y –cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁵, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

13) Contrario a lo que se alega, la alzada justificó debidamente su decisión en cuanto al monto indemnizatorio fijado en perjuicio de la ahora parte recurrente por concepto de los daños materiales y morales,

toda vez que, al otorgarlos, estableció que el fundamento de estos son la destrucción de la motocicleta y las lesiones físicas causadas. Por lo tanto, se verifica que, en el caso, la evaluación realizada por la corte se trató de una valoración in concreto y, por lo tanto, con esta cumplió con su deber de motivación, por lo que resulta que los aspectos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, con lo cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) En otro aspecto de su único medio, la parte recurrente expone que la alzada no ponderó el acta policial depositada en fotocopia; que los documentos depositados en fotocopias no tienen valor jurídico, por lo que la alzada incurrió en una contradicción con la jurisprudencia de este tribunal. Asimismo, la alzada no ponderó la carta certificación del Taller Botija, donde se da constancia de que la camioneta marca Chevrolet, placa 1260-403 nunca ha sido reparada y que es el que les hace mantenimiento a los vehículos del hoy recurrente, así como tampoco las fotostáticas de dicho vehículo.

15) Contrario a lo expuesto, la alzada sí ponderó el acta policial tal como se verifica de la sentencia impugnada. Por otro lado, y en cuanto al aspecto relativo a las fotocopias, es importante indicar que, conforme a jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca. Además, pueden los jueces de fondo apreciar el contenido de las pruebas en fotocopia y deducir consecuencias pertinentes si se examinan junto a otros elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en tal sentido, el hecho de que la alzada tomara en cuenta documentos depositados en copia fotostática, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando la autenticidad de dichos documentos no fue cuestionada, por lo que la corte a qua al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

16) Con respecto a la certificación del taller, de la sentencia impugnada se verifica que la alzada sí la enuncia y hace mención de la misma. Ahora bien, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que ni

siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte a qua, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, incluyendo la certificación referida, fallo como lo hizo, ha actuado apegado a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que se procede rechazar el aspecto del medio analizado.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Willian Nicolás Taveras Avelino, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00328, dictada el 17 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Willian Nicolás Taveras Avelino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ermes Batista Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1225

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alexander Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francis Amaurys Céspedes Méndez y Rudy de los Santos Ramírez Mateo.
Recurrido:	Julio César Jiménez.
Abogado:	Lic. Félix Julián Meran.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Méndez, Víctor Manuel Méndez, Neida Meralis Méndez, Manuel Víctor Méndez, Norca Lidia Méndez y Aridia María Méndez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francis Amaurys Céspedes Méndez

y Rudy de los Santos Ramírez Mateo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Jiménez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Julián Meran, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 149-2017, dictada el 5 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: a) Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR JIMENEZ contra la Ordenanza en Referimiento INTERPUESTO CONTRA LA ORDENANZA CIVIL NO. 478-2012-SORD-0024 DICTADA EN FECHA 11 DE MAYO DEL 2017, POR EL JUEZ TITULAR DE LA CÁMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, y al hacerlo REVOCA íntegramente la Ordenanza impugnada, declarando inadmisibles por falta de calidad e interés la demanda interpuesta por los señores Alexandra, Víctor Manuel, Neida Mercedes, Norca Lidia y Manuel Víctor Méndez en suspensión del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado en fecha 27 de marzo del 2017 mediante acto No. 323/2017 instrumentado por el ministerial SALOMON ANTONIO CESPEDES de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua; b) Declara inadmisibles por las razones expuestas el RECURSO DE APELACION INTERPUETO CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO. 478-

2012-SSN-00197 DICTADA EN FECHA 18 DE MAYO DEL 2017 POR EL JUEZ TITULAR DE LA CÁMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA interpuesto por el señor JULIO CESAR JIMENEZ por no estar abierto este recurso; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de marzo de 2017, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Alexander Méndez, Víctor Manuel Méndez, Neida Meralis Méndez, Manuel Víctor Méndez, Norca Lidia Méndez y Aridia María Méndez, como parte recurrente; y como parte recurrida Julio César Jiménez. De los documentos se comprueba lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, iniciado por el ahora recurrido contra Mercedes Méndez; b) en el curso del indicado proceso, los alegados sucesores de la perseguida interpusieron varias acciones: en primer lugar, demanda en referimiento en suspensión del mandamiento de pago, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante ordenanza civil núm. 478-2012-SORD-0024, de fecha 11 de mayo de 2017, que suspendió los efectos del mandamiento de pago notificado; por otro lado, interpusieron demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, acción que también fue acogida por el mismo tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 478-2017-SEEN-00197, de fecha 18 de mayo de 2017, que sobreseyó el embargo inmobiliario; c) ambas sentencias fueron recurridas en apelación por el persigiente, cuyos recursos fueron decididos por la sentencia ahora impugnada en casación núm. 149-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, que fusionó ambas acciones recursivas, en consecuencia, acogió el recurso interpuesto contra la ordenanza civil núm. 478-2012-SORD-0024, antes citada, revocándola y declarando inadmisibles las demandas primigenias en referimiento por falta de calidad de los accionantes; en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 478-2017-SEEN-00197, antes descrita, resolvió declararlo inadmisibles por estar cerrada la vía de apelación en virtud de lo que establece el art. 186 párrafo II de la Ley 189 de 2011.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte

recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por el no desarrollo de los medios.

4) La falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Asimismo, la parte recurrida propone sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, aduciendo la falta de interés de la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso, ya que la corte a qua se limitó a acoger sus conclusiones, quien solicitó que el recurso de apelación fuera declarado inadmisibile, en aplicación de la Ley 189 de 2011, que trata sobre el mercado hipotecario y fideicomiso.

6) Según consta en el fallo impugnado, la corte a qua decidió fusionar, pero estatuyó por disposiciones distintas, los recursos de apelación interpuestos por el ahora recurrido, resolviendo en primer lugar revocar la ordenanza civil núm. 478-2012-SORD-0024, antes descrita, declarando inadmisibile la demanda en referimiento en cuestión; y, por otro lado, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 478-2017-SEN-00197, acogiendo las conclusiones que en ese sentido propuso la parte hoy recurrente. En ese tenor, aun cuando en parte, las pretensiones de Alexander Méndez, Víctor Manuel Méndez, Manuel Víctor Méndez, Norca Lidia Méndez y Aridia María Méndez fueron desestimadas por la alzada, una parte de la sentencia recurrida acogió sus pretensiones.

7) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición sine qua non para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: "el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya

que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación (...) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo”.

8) En ese orden de ideas, la parte recurrente mediante su recurso ha solicitado la casación total de la sentencia impugnada, sin embargo, es necesario diferenciar lo decidido por la corte a qua, puesto que, tal y como se lleva dicho, por un lado, procedió a declarar la demanda en referimiento inadmisibles, lo cual evidentemente le perjudica a los hoy recurrentes, pero, por otro lado, acogió sus pretensiones y declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, lo que evidencia que el mismo se encuentra sobreseído en favor de los perseguidos, ahora recurrentes en casación.

9) En ese tenor, para esta sala es ostensible la falta de interés de la parte recurrente para impugnar la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 478-2017-SEN-00197, precedentemente descrita, pues al fallar la alzada en la forma en que lo hizo, acogió sus conclusiones, en consecuencia, esta parte del dispositivo no le perjudica, por lo que procede acoger el pedimento incidental realizado por el recurrido y, por tanto, declarar inadmisibles por falta de interés el recurso de casación que nos ocupa, solo en cuanto a este aspecto.

10) En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 478-2012-SORD-0024, obviamente al decidir la corte a qua declarar inadmisibles la acción en referimiento intentada por los recurrentes, les perjudica a los recurrentes tal disposición, en consecuencia, se retiene su interés de interponer el recurso de casación contra la misma, razón por la que rechaza el medio de inadmisión planteado solo en cuanto a este aspecto de lo decidido.

11) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse.

El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

12) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente

13) En relación a los puntos que impugnan el recurso de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la Ordenanza impugnada fue notificada mediante el Acto No. 218/2017 instrumentado en fecha 16 de mayo del 2017 por el ministerial ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, Alfredo Rosario Minyetty y mediante el Acto No. 598/17 instrumentado por el precitado ministerial en fecha 2 de junio del 2017 fue interpuesto el recurso de apelación de que está apoderada (...) Que ciertamente los demandantes originales no han demostrado tener calidad ni interés en hacer suspender el mandamiento de pago tendente a embargo notificado por el señor JULIO CESAR JIMENEZ en perjuicio de la señora Mercedes Méndez, ni sobre el inmueble objeto de dicho proceso; Que no habiendo demostrado los demandantes el interés jurídico que poseen para actuar en justicia en razón de no aportar ninguna documentación que avale el interés que tienen los mismos en el inmueble embargado, procede declarar inadmisibile la demanda en Referimiento de que se trata, y al hacerlo revocar la Ordenanza impugnada”.

14) La parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada que emanó del proceso de referimiento no se apeló en tiempo hábil, según se comprueba de la certificación de no apelación núm. 448-2017 de fecha 6 de julio de 2017, emitida por el secretario de la corte a qua, donde se establece que no fue interpuesto ningún recurso de apelación contra la ordenanza en cuestión, fecha en que se había vencido el plazo. Por otro lado, alegan los recurrentes que su calidad estuvo más que probada en la alzada en virtud de que existe el acta de determinación de herederos que comprueba que ostenta la calidad de continuadores jurídicos de la perseguida.

15) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió de manera puntual a los aspectos ahora examinados.

16) En primer lugar, el recurrente aduce que el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 478-2012-SORD-0024, fue realizado fuera de plazo, fundamentado en una certificación expedida por el secretario de la jurisdicción a qua. En ese tenor, de la transcripción de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se evidencia que la alzada constató la interposición de un recurso de apelación mediante el acto de alguacil núm. 598/17 de fecha 2 de junio de 2017, juzgando que la vía recursiva fue interpuesta en tiempo hábil, tomando como punto de partida la notificación de la ordenanza apelada.

17) En ese tenor, el hecho de que exista una certificación de no apelación emitida por la secretaría de la corte a qua, necesariamente no significa que no existe un recurso de apelación incoado en tiempo hábil, puesto que el apoderamiento de la corte en virtud de una apelación se hace por vía extrajudicial a través de un acto de alguacil, en consecuencia, si las partes no solicitan fijación de audiencia en el tribunal y depositan el emplazamiento en apelación, la jurisdicción a qua no puede enterarse de la existencia del recurso y emite la correspondiente certificación, en tal razón lo preponderante es que la alzada constató la interposición del recurso en tiempo hábil, haciendo un cotejo entre las fechas de la notificación de la ordenanza y la de notificación del recurso, para llegar a la conclusión procedente, lo que consta se realizó en la especie, en tal virtud no se evidencia el vicio invocado en el aspecto que se examina y, por tanto, se desestima.

18) Por otro lado, en cuanto a la prueba de la calidad de Alexander Méndez, Víctor Manuel Méndez, Manuel Víctor Méndez, Neida Meralis Méndez, Norca Lidia Méndez y Aridia María Méndez para interponer la demanda en suspensión de mandamiento de pago por la vía del referimiento, los hoy recurrentes no han puesto a esta Corte de Casación

en condiciones de decidir si la ley fue bien o mal aplicada por la alzada, puesto que no han demostrado mediante un inventario recibido por la jurisdicción a qua, donde se evidencie que depositaron ante la corte a qua el acto de determinación de herederos que ahora aducen como prueba de su calidad, razón por la que tampoco se constata el vicio alegado, conduciendo a desestimar el aspecto examinado y, con esto, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 93 Ley 2 de 2023; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE en parte el recurso de casación interpuesto por Alexander Méndez, Víctor Manuel Méndez, Manuel Víctor Méndez, Neida Meralis Méndez, Norca Lidia Méndez y Aridia María Méndez, contra la sentencia civil núm. 149-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, solo en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta decidido por la alzada, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 149-2017, antes descrita, por las motivaciones que anteceden.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1226

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Ernesto Bello de la Cruz y Ernesto Bienvenido Ng Ureña.
Abogado:	Lic. José Antonio Vialet Santana.
Recurrido:	José Altagracia Antigua Antigua.
Abogados:	Dres. Jacinto Santana, Simón Bolívar Valdez y Lic. Jorge Santana Segura.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Bello de la Cruz y Ernesto Bienvenido Ng Ureña, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. José Antonio Vialet Santana, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Altagracia Antigua Antigua, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Jacinto Santana, Simón Bolívar Valdez y al Lcdo. Jorge Santana Segura, de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00432, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el Sindicato Nacional de Operadores de Montacarga Asociados (SINAOMA) y de manera incidental por los señores Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello de la Cruz, en contra de la sentencia No. 00997/2016, de fecha 08 de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en cobro de pesos, establecimiento de astreinte y reparación de daños y perjuicios que fuere interpuesta por el señor José Altagracia Antigua Antigua y en consecuencia Confirma en todas sus partes la decisión apelada. Segundo: Condena al Sindicato Nacional de Operadores de Montacargas Asociados (Sinaoma) y los señores Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Jacinto Santana Cuevas y Simón Bolívar Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Julio Ernesto Bello de la Cruz y Ernesto Bienvenido Ng. Ureña; y como parte recurrida José Altagracia Antigua Antigua. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, astreinte y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra los recurrentes y la entidad Sindicato Nacional de Operadores de Monta-Cargas Asociados (Sinaoma), la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 00997/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016, condenando de manera solidaria a los demandados originales; que dicha sentencia fue apelada ante la corte a qua de manera principal por el Sindicato Nacional de Operadores de Monta-Cargas Asociados (Sinaoma) y de manera incidental por los actuales recurrentes; que ambos recursos fueron rechazados por la alzada y confirmada la sentencia apelada mediante decisión núm. 545-2017-SSEN-00432, de fecha 25 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no contener medios en los cuales se fundamenta.

3) En cuanto a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que, si bien el recurrente no titula los medios de casación, estos se encuentran insertos en el cuerpo de su memorial, además, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado.

4) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario

realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

5) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

6) En cuanto a los puntos que ataca la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que los argumentos en los cuales las partes recurrentes basan sus recurso de apelación, son los ya descritos anteriormente, que ésta Corte, luego de haber examinado los documentos que responde en el expediente ha podido verificar que quedó establecida la deuda contraída por dichos recurrentes, quedando evidenciado que en el (sic) expedición de los cheques anteriormente mencionados, el Banco Popular Dominicano, entidad bancaria que posee la cuenta No. 1161458, a nombre del Sindicato Nacional de Operadores de Montacarga Asociados (SINAOMA), expidió a nombre del señor José A. Antigua Antigua, el aviso del cheque devuelto y débito resultante por insuficiencia de fondos, los cuales ascienden a 7 cheques por la suma total de un millón setecientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$1,735,000.00); advirtiéndose también que los mismos no han probado el haber realizado abonos

parciales, ni mucho menos el saldo de la deuda voluntariamente contraída por ellos frente al señor José Altagracia Antigua; que contrario a como el recurrente incidental alega de que el tribunal a quo hizo una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, así como errores de hecho y de derecho, que no consideró las pruebas depositadas; constando esta alzada luego del examen de los documentos que reposan en el expediente, que en la sentencia de primer grado, se hace mención de los documentos que sustentaron la decisión tomada por el tribunal a quo, mismos que fueron aportados por ante esta Corte, quedando evidenciado que los recibos hacen referencia a abono de una deuda con respecto de una querrela penal, recibido por el señor Jacinto Santana Cuevas con respecto a otro cheque No. 00144, por la suma de RD\$500,000.00 mil pesos, caso que no es el mismo del que estamos conociendo, y además los Boucher no se corresponden ni en fecha, ni especifica el concepto del depósito en la cuenta del señor José Antigua Antigua (...) que somos de criterio de que la parte demandante en primer grado, hoy recurrido, ha dado cumplimiento al mandato del referido artículo 1315 del Código Civil, al probar por ante este tribunal la deuda contraída por los señores Ernesto Bienvenido NF Ureña y Julio Ernesto Bello de la Cruz, y el Sindicato Nacional de Operadores de Monta-Carga Asociados (SINOAMA), en calidad de deudor (...)”.

7) En su memorial de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte a qua no tomó en consideración los pagos realizados por los demandados ahora recurrentes, quienes llegaron a un acuerdo de pago con los abogados de la parte recurrida, Dr. Jacinto Santana Cuevas y Jorge Santana segura, según los cinco recibos núms. 1291, 1322, 1335, 1061 y 1063 de fechas 14 de mayo de 2014 a 11 de agosto de 2014, por la suma de RD\$ 500,000.00, cuya etapa del acuerdo se concluyó en agosto de 2014, mediante el recibo núm. 1063; que presentaron a la corte a qua recibos de pagos núms. 1426, 1451 y 1465, realizados en la oficina de abogados del Dr. Jacinto Santana Cuevas y el Lcdo. Jorge Santa Segura, por la suma de RD\$ 130,000.00 más 9 copias de comprobantes de depósitos del Banco Popular a la cuenta del demandante por la suma de RD\$ 275,000.00, todo suma un total de RD\$ 909,000.00; que la corte a qua al no ponderar sus pruebas aportadas violentó su derecho de defensa.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que contrario a lo invocado por la parte recurrente los documentos fueron ponderados en primera instancia y ante la corte que conoció de los hechos y documentos, siendo rechazados y condenados los recurridos; que los recurrentes no pueden pretender que

esta Corte de Casación juzgue los hechos que ya fueron evaluados en primera instancia y por ante la Corte de Apelación, pues la Suprema Corte de Justicia como corte de casación solo conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, acogida por el tribunal de primera instancia, teniendo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible por el monto de RD\$ 1,735,000.00, por concepto de emisión de cheques desprovistos de fondos, decisión que fue confirmada por la corte a qua, al constatar la procedencia de la acción ejercida por el demandante, estableciendo que la parte demandada no demostró el hecho que produjera su liberación, por lo que rechazó su recurso de apelación.

10) En cuanto a lo sustentado por el recurrente, relativo a la falta de valoración de los documentos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación con relación a la violación denunciada, que la valoración de la prueba consiste en la formulación de un desarrollo argumentativo en torno a las piezas o eventos procesales que el tribunal haya derivado y reconocido un alcance relevante, y dirimente para la solución adoptada en consonancia con las pretensiones invocadas por los instanciados, sin embargo, entra en el mismo ejercicio de valoración.

11) En ese sentido, el acceso a las pruebas debe ser igualitario para las partes, máxime cuando del expediente se advierte la existencia de pruebas igualmente relevantes aportadas por una parte adversa, lo cual requiere su particular examen. Se trata de un ámbito que se corresponde con el derecho a la tutela judicial efectiva como valor garantista, cuya dimensión se corresponde con el núcleo esencial de los derechos fundamentales como noción del debido proceso de ley como salvaguarda del trato igualitario a todos los actores del proceso.

12) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante los debates reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente en la fundamentación de la decisión al juzgar los derechos cuya tutela le ha sido impetrada reclamada de cara al juicio es imperativa su valoración, so pena de incurrirse en el vicio de legalidad in procedendo, lo cual incide en la anulación de la sentencia impugnada.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua no incurrió en el vicio procesal de omitir valorar los documentos, pues se retiene de la decisión impugnada que la corte a qua estableció que los recibos a que hacen referencia los recurrentes eran

por concepto de una deuda relativa a una querrela penal correspondiente al cheque núm. 00144, por la suma de RD\$ 500,000.00, es decir una deuda diferente a la que dio fundamento a la demanda, y además que los vouchers no se correspondían en fecha, ni especificaban el concepto del depósito en la cuenta del señor José Antigua Antigua y que, a su vez, los recibos se correspondían con una fecha anterior a la emisión de los cheques por los cuales el actual recurrido reclama el pago de sumas de dinero.

14) De lo anterior resulta que la corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometidas a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control en sede de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no fue invocado en el presente caso.

15) La regla *actori incumbit probatio*, concebida en el art. 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido al escrutinio del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Corte de Casación, que el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal. Por consiguiente, correspondía a la parte recurrente probar sus alegatos de cara al juicio de fondo.

16) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin que los demandados originales aportaran pruebas que justifiquen el cumplimiento a la obligación de pago del crédito contraído, actuando en consonancia con lo que disponen los arts. 1134 y 1315 del Código Civil, todo lo cual realizó estableciendo motivos tanto de hecho como de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que se hizo un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991, arts. 5, y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1134, 1135 y 1315 Código Civil; art. 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Bello de la Cruz y Ernesto Bienvenido Ng. Ureña, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00432, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1227

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Nivar.
Abogados:	Licdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez Lorenzo.
Recurridos:	Marc Maurits Louis Neyt y Gertrudis Nivar Sánchez.
Abogados:	Lic. Jazhieel Pimentel Martínez y Licda. Deyanira de los Santos R.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Nivar, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez Lorenzo, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Marc Maurits Louis Neyt y Gertrudis Nivar Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jazhieel Pimentel Martínez y Deyanira de los Santos R., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00138, dictada en fecha 9 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto el señor (sic) ROBERTO NIVAR, siendo esto de la normal competencia de esta alzada, por estar dirigido en contra de la sentencia No. 1289-2019-SEEN-00150, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en cobro de pesos incoada en contra del hoy apelante y a favor de los señores MARC MAURITIS LOUIS NEYT y GERTRUDIS NIVAR SÁNCHEZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA al señor ROBERTO NIVAR, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. JASHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTINEZ y DEYANIRA DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Nivar; y como parte recurrida Marc Maurits Louis Neyt y Gertrudis Nivar Sánchez. Este litigio se originó en la demanda en cobro de pesos interpuesta por los actuales recurridos contra el actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 1289-2019-SEEN-00150 de fecha 27 de junio de 2019, condenando al demandado al pago de RD\$ 1,500,000.00

por concepto de deuda personal no pagada y de un interés mensual de un 1.5% del monto adeudado a título de indemnización. Esta sentencia fue apelada ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada mediante la decisión civil núm. 1499-2020-SEEN-00138, de fecha 9 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivación individual; Segundo Medio: Omisión errónea de aplicación del derecho".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"... en la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, el señor ROBERTO NIVAR concluyó solicitando que se celebre un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, a fin de que esta Corte esté edificada de la ocurrencia de los hechos que dieron al traste con este proceso (...). Que verificando esta Corte los motivos en que (...) ROBERTO NIVAR sustenta su pedimento, (...) esta alzada ha determinado que (...) debe ser rechazado en virtud de que se trata de una demanda en cobro de pesos y que la misma debe estar sustentada en las pruebas documentales que así se puedan probar los hechos que se pretenden hacer valer en justicia, en apego a lo que establece el artículo 69 de la Constitución (...), que en ese sentido consta en el proceso un acuerdo por mediación y no consta ningún recibo de pago del hoy recurrente, por lo que mal podría demostrar su pago con la comparecencia personal o por medio de testigo, además de que el artículo 1341 del Código Civil prohíbe taxativamente ese tipo de medidas en materia de cobro de pesos que excedan los treinta pesos (...). Que (...) la demanda fue acogida por el juez de primer grado ante la existencia probatoria del crédito exigido (...), con el depósito del acuerdo arribado en el Centro de Mediación Familiar, suscrito por la señora GERTRUDIS NIVAR SÁNCHEZ con el señor ROBERTO NIVAR, (...) el cual (...) no depositó (...) ninguna documentación que demuestre que haya saldad el referido acuerdo (...)".

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua no se refirió a la solicitud de exclusión del hoy correcurrido, Marc Maurits Louis Neyt fundamentada en que ese no es su acreedor.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el recurrente reconoció en el Centro de Mediación Familiar lo adeudado; que la situación médica de Gertrudis Nivar no fue argumentada ante

la jurisdicción de fondo y que la sentencia recurrida ofrece motivos más que suficientes, claros y precisos, con referencia a las pruebas y documentos del proceso, que justifican lo que ha decidido en cada una de las pretensiones que le fueron presentada por la parte recurrente.

6) De la lectura de la sentencia impugnada no consta en el fallo impugnado que se planteara como conclusión la exclusión de Marc Maurits Luis Neyt del proceso; es decir, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que, en ese sentido, constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por ser novedoso en casación.

7) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte no motivó su decisión, al tiempo que transgredió su derecho de defensa al rechazar la solicitud de comparecencia personal de su madre, Gertrudis Nivar Sánchez de Neyt, con lo que dejó de instruir el proceso; que la corte a qua incurre en la falta de base legal de estatuir.

8) En lo que se refiere a la aducida violación al derecho de defensa de la recurrente derivada del rechazo de la solicitud de celebración de comparecencia personal de la correcurrida, ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no constituya un atentado al debido proceso.

9) Contrario a lo que argumenta el recurrente, el hecho de que se desestime la solicitud de celebración de medida mencionada no deja sin instrucción el proceso, pues -en definitiva- los jueces pueden, de la evaluación de las pruebas que les son sometidas, decidir el caso, conforme a su soberano poder de apreciación de las pruebas, como ocurrió en el caso, pues la corte a qua pudo formar su convicción en otros medios de prueba suficientes y valederos para llegar a la verdad en la cuestión litigiosa; que, en consecuencia, no ha lugar a retener vicio alguno por este motivo.

10) En lo que respecta a la falta de base legal denunciada en el segundo medio, ha sido juzgado que conforme al contenido del art.

141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

11) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 93 Ley 2 de 2023; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Nivar, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00138, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jazhieel Pimentel Martínez y Deyanira de los Santos R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1228

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Enrique Frías y Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz.
Abogado:	Lic. Eugenio Javier Cáceres Roque.
Recurridos:	Perla Elizabeth Peralta Simé y compartes.
Abogada:	Licda. Roselen Hernández Cepeda.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Enrique Frías y Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Eugenio Javier Cáceres Roque, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Perla Elizabeth Peralta Simé, Wanda Elisa Simé Nivar, en representación de su hijo menor de edad Pedro Willi Peralta Simé; Juana María León Rodríguez, en representación de su hijo menor de edad Pedro Willi Peralta de León; Xiomara Contreras Lorenzo, en representación de su hijo menor de edad Pedro Peralta Contreras; y Pedro Peralta Simé, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Roselen Hernández Cepeda, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 109-2021, dictada en fecha 1ro. de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Perla Elizabeth Peralta Simé, Wanda Elisa Simé Nivar, en representación de su hijo menor Pedro Willi Peralta Simé; Juana María León Rodríguez, en su calidad de madre del menor Pedro Willi Peralta de León; Xiomara Contreras Lorenzo, en su calidad de madre y tutora legal del menor Pedro Peralta Contreras; y Pedro Peralta Simé, contra la sentencia número 0569-2019-SCIV00419, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión.; y, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio: 1. Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de acto de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Perla Elizabeth Peralta Simé y compartes, arriba nombrado, así como la intervención forzosa contra la señora Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz, por haber sido hechas conforme a la ley. 2. Declara nulo el acto bajo firma privada de fecha dos (2) de diciembre del año 2014, con firmas legalizadas por el Licenciado Félix Santana Echavarría, Notario Público de los del Número del Municipio de Villa Altagracia, mediante el cual la señora Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz vende al señor Víctor Enrique Frías Reyes la porción de diez tareas de tierra arriba descrita, por ser nula la venta de la cosa ajena. 3. Ordena el desalojo inmediato del señor Víctor Enrique Frías Reyes de la porción de terrenos de 10 tareas de tierras localizada en el lugar denominado Tubo Prieto, Municipio de Villa Altagracia, dentro de los siguientes linderos: Norte, Carretera, Tubo Prieto. Sur, Resto de la Parcela. Este, Calle; Oeste Ramona Reynoso, al primer requerimiento y su entrega inmediata a sus propietarios, los señores Perla Elizabeth Peralta Simé, Wanda Elisa Simé Nivar, en representación de su hijo menor

Pedro Willi Peralta Simé; Juana María León Rodríguez, en su calidad de madre del menor Pedro Willi Peralta de León; Xiomara Contreras Lorenzo, en su calidad de madre y tutora legal del menor Pedro Peralta Contreras; y Pedro Peralta Simé, por las razones dadas con anterioridad. 4 Condena a los señores Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz y a Víctor Enrique Frías Reyes al pago solidario de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación, por los daños sufridos, a favor de los señores Perla Elizabeth Peralta Simé, Wanda Elisa Simé Nivar, en representación de su hijo menor Pedro Willi Peralta Simé; Juana María León Rodríguez, en su calidad de madre del menor Pedro Willi Peralta de León; Xiomara Contreras Lorenzo, en su calidad de madre y tutora legal del menor Pedro Peralta Contreras; y Pedro Peralta Simé, como justa reparación, por los daños y perjuicios que le ocasionaron. Segundo: RECHAZA Condena a Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz y a Víctor Enrique Frías Reyes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado Roselén Hernández Cepeda, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 18 de enero de 2023, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Enrique Frías y Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz; y como parte recurrida Perla Elizabeth Peralta Sime, Wanda Elisa Sime Nivar, Juana María León Rodríguez, Xiomara Contreras Lorenzo y Pedro Peralta Sime, en sus calidades previamente indicadas. Este litigio se originó en ocasión a una demanda en nulidad de acto de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida

contra Víctor Enrique Frías; proceso en el cual intervino forzosamente Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda original por insuficiencia de pruebas en virtud de la sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00419 de fecha 27 de diciembre de 2019. Este fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso de apelación y la demanda original, declarando la nulidad del acto de venta, el desalojo del inmueble y fijó una indemnización ascendente a RD\$ 200,000.00, mediante decisión núm. 109-2021, de fecha 1ro. de septiembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los derechos constitucionales de los recurrentes; Segundo Medio: Violación al debido proceso y principio de inmutabilidad del proceso; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que en cuanto al señor Víctor Enrique Frías Reyes se aprecia que el mismo compra el inmueble descrito, y la vendedora, señora Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz, justifica su derecho de propiedad conforme en virtud de un documento denominado Título Provisional de asentamiento agrario, cuya validez fue cuestionada, y probada su inexistencia en los registros del Instituto Agrario Dominicano (IAD), tal como se ha establecido; es decir procura comprar una cosa que no está en el comercio, por prohibición expresa de la ley, motivo por el cual debe considerarse (sic) como un adquirente de buena fe, porque persigue la transmisión a su patrimonio, mediante un contrato de compraventa, de un objeto que la ley prohíbe poner en el mercado el inmueble donado por el Estado Dominicano, motivo por lo que lo declara bien de familia; (...) que no se puede alegar buena fe cuando el patrimonio que se adquiere es un bien cuya posible venta está de antemano prohibida expresamente por la ley, de terminando esta Corte que la referida venta se hizo con conocimiento de que se estaba violando la ley que expresamente la prohíbe; (...) que todo comprador un terreno de un asentamiento agrario se reputa de mala fe, por estar la venta de esos inmuebles prohibida por nuestro legislador; a menos que no se cumplan con los requisitos formales y previo exigido para desgravar un bien de familia, así como la obtención de la correspondiente autorización de las autoridades competentes, lo que no se ha probado en el presente caso; (...) que, por las razones indicadas, en el presente

caso procede declarar la nulidad del acto de venta hecho por la señora Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz al señor Víctor Enrique Frías Reyes, con un documento que carece de validez, no reconocido por la institución que ella alega que lo expidió; ordenar la reivindicación del inmueble a los legítimos propietarios que son sucesores en línea directa y por tanto con derecho a tomar la posesión de los bienes dejados por el de cujus; así como a condenar a la reparación de daños y perjuicios, resultante del uso de un documento fraudulento para vender el inmueble a favor de un tercero, a quien le estaba prohibido, en principio, por ley adquirir el inmueble objeto de la venta; establecida la falta, de esa manera; el daño consistente en despojarlo del inmueble de su propiedad, resultante en perjuicios económico por el impedimento de disfrutar, usar y gozar la propiedad relictiva, como resultado de las maniobras descritas con anterioridad; (...) que, en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, esta Corte estima que el comprador demandado en presencia de un título que el mismo indica que está prohibida la venta, debió de abstenerse de realizar la operación; y la vendedora se ha podido establecer que obró de mala fe, usando un documento que no fue expedido por la oficina que dice lo emitió, por lo que la demanda en reparación de daños y perjuicios debe ser acogida; y tomando en consideración que el acto de venta ha resultado anulado y se ha ordenado el desalojo del inmueble en litis, considera suficiente el monto acordado en el dispositivo de esta sentencia, como justa indemnización por los daños causados, consistente en impedir el uso, goce y disfrute de la parcela descrita”.

4) En el desarrollo de algunos puntos invocados, la parte recurrente afirma que la parte recurrida ha tergiversado los hechos con el aporte de documentos sin valor alguno, puesto que no figura la firma del fenecido Pedro Peralta Peralta, ni existe prueba documental de la alegada transferencia entre Eligio Ramírez Castro y el fallecido; así como también alega que fueron manipulados los testigos careciendo de objetividad algunas de sus declaraciones, y en otras demostraron los derechos de propiedad de la recurrente Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz como concubina del fenecido.

5) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que ni en primera instancia, ni en grado de apelación se comprobó que entre Wanda Magdalena Guzmán y el fenecido Pedro Peralta existiera una relación de pareja que reuniera los requisitos exigidos para generar derechos, que en el presente caso no se está conociendo ni se trata de una reclamación de tales derechos o de bienes obtenidos en sociedad

de hecho, sino de una demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada, desalojo y reparación de daños y perjuicios.

6) Cabe indicar que de acuerdo con las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, "la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto", razón por la cual, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del recurso de casación es verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho.

7) Los argumentos ahora examinados no se refieren a agravios endilgados al fallo impugnado, sino contra la parte recurrida y los testigos que presentaron sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, y por tanto, no constituyen medios de casación efectivos que influyan sobre la decisión recurrida. En ese sentido, se hacen inoperantes los medios de casación cuando los vicios que se denuncian son extraños a la sentencia atacada, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el citado art. 1 de la Ley 3726 de 1953.

8) En uno de los aspectos planteados en su memorial de casación, la parte recurrente atribuye a la sentencia criticada los vicios de desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos e inobservancia de la tutela judicial efectiva, sobre la base de que la corte a qua dio credibilidad a las declaraciones de la parte recurrida ofrecidas en el proceso en primer grado y desconocer los derechos de la "viuda" al establecer que la relación de concubinato se mantuvo solo por 10 meses cuando los testigos habían indicado que Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz y Pedro Peralta Peralta convivieron más de 1 año en Tubo Prieto, propiedad objeto de la litis, con una relación de más de 6 años; así como también, por haber derivado consecuencias jurídicas desproporcionadas de la certificación del Instituto Agrario Dominicano, la cual certificó que en sus registros no figuraba ningún asentamiento agrario en beneficio de Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz, sin que dicha entidad realizara descenso al lugar como hace en otros casos.

9) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente pretende desconocer las motivaciones de la corte a qua y las pruebas

que evaluó, entre las cuales está la declaración jurada suscrita por Eligio Ramírez Castro, concerniente a la venta de 4 tareas al fenecido Pedro Peralta Peralta en el año 2006; la certificación del alcalde pedáneo Hilario García Ramírez, quien certificó que el fallecido era propietario de los terrenos en cuestión desde el 2006; y la declaración de Sandy Gerón, quien afirmó que realizó trabajos en la propiedad del fenecido, por tanto, la alzada pudo colegir correctamente que el bien objeto de la litis es propiedad de este último, y por ende, de sus continuadores jurídicos o sucesores directos, no de Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz, quien vendió la cosa ajena; que la recurrente ha vulnerado el principio de inmutabilidad del proceso ya que constituye un alegato nuevo en casación los que refieren a que dicha señora vendió el inmueble en calidad de concubina.

10) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que este vicio se configura cuando existe insuficiencia de motivación que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de las reglas de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

11) Por su parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

12) Sobre los referidos planteamientos de la recurrente, esta sala precisa indicar que se tratan de aspectos novedosos invocados por primera vez en casación, toda vez que del estudio del fallo impugnado no se advierte que hayan sido argumentos formulados ante la alzada lo relativo a la relación de concubinato supuestamente por más de 6 años y la tacha a la certificación del Instituto Agrario Dominicano por no realizar descenso al lugar, tampoco que fueran los fundamentos de su defensa; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el aspecto analizado deviene en inadmisibile, por ser novedoso en casación.

13) Por otro lado, la recurrente expone en su memorial de casación que son infundados, insuficientes, contrarios al derecho, la Constitución y a la jurisprudencia los motivos de la alzada fundamentados en el acto de notoriedad, cuando el informativo testimonial y declaraciones ofrecidas en primera instancia contradicen las pruebas y declaraciones dadas en alzada, y demuestran que, al momento de fallecer Pedro Peralta Peralta, la señora Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz era su concubina. Además, señala que la corte a qua ha desnaturalizado los hechos y vulnerado los principios que rigen el debido proceso al calificar de falso el certificado de título provisional de Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz, sin que existiera un proceso especial por falsificación contra dicho documento, ni demanda en nulidad principal en la que se haya realizado la experticia correspondiente; que, la corte a qua ha excedido su apoderamiento; que la alzada establece que Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz no tenía la posesión del inmueble basándose en una certificación del Instituto Agrario Dominicano emitida cinco años después de haberse realizado la venta, lo cual es absurdo ante lo demostrado de que el comprador estaba en posesión del inmueble vendido y que por más de dos años de la muerte de su concubino -Pedro Peralta Peralta- no había aparecido nadie que turbara dicha posesión.

14) Por su parte, la recurrida sostiene en su memorial de defensa que la parte recurrente desconoce las motivaciones de la sentencia contenidas en las págs. 27 y siguientes, donde los juzgadores dan suficientes motivos por los cuales llegaron a la conclusión contenida en dicha decisión; que ha sido valorado de manera correcta el certificado de título provisional de Magdalena Guzmán de la Cruz y la certificación del Instituto Agrario Dominicano relativa a que no existen registros donde aquella aparezca como beneficiaria asentamiento agrario alguno, lo cual justifica claramente que el referido certificado provisional fue obtenido de manera fraudulenta, sin lesionar derecho alguno de la parte recurrente ni vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso ya que la decisión solo conoce sobre las conclusiones solicitadas mediante la demanda de que se trata.

15) Del análisis al fallo impugnado se verifica que la alzada no solo verificó el acto de notoriedad núm. 33/2018 de fecha 7 de abril de 2018, que establecía que los conocidos del fallecido Pedro Peralta Peralta sabían que este no estaba casado, ni en ninguna unión libre al momento de su muerte y que había procreado 5 hijos, sino que también valoró otros documentos aportados, entre estos: a) la declaración

jurada núm. 297-2012 de fecha 16 de octubre de 2012, a partir de la cual comprobó la adquisición del bien objeto de la litis por parte del fenecido en el año 2006, al comprar una porción de terreno a Eligio Ramírez Castro y otra parte a Ramona Reynoso; b) las declaraciones del alcalde pedáneo Hilario García Ramírez sobre la adquisición del señor Pedro Peralta Peralta de los terrenos ahora discutidos dada en primera instancia el 26 de agosto de 2019, y c) declaraciones de Sandy Gerón ofrecidas el 30 de septiembre de 2019, relativas a trabajos que hizo en la propiedad del fallecido; d) la certificación núm. 000001164 de fecha 17 de junio de 2019, del Instituto Agrario Dominicano la cual confirma que Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz no era ni propietaria ni tampoco tenía asentamiento de la reforma agraria; e) la fotocopia del certificado de título provisional cuya validez fue cuestionada y no se presentó en original, ni documento para rebatir lo certificado por el Instituto Agrario Dominicano.

16) De conformidad con la referida documentación, la alzada determinó, en primer lugar, que era un hecho notorio en la comunidad, sin prueba en contrario, la posesión pública e ininterrumpida del inmueble objeto de la litis estaba en inequívocamente en manos del señor Pedro Peralta Peralta, persona muy conocida en su calidad de Sindico, como se llamaba anteriormente al Alcalde Municipal, en varias ocasiones del Municipio de Villa Altagracia; quien en vida edificó mejoras, consistentes en 20 habitaciones y estanques para la crianza de peces; y, a su vez, que el documento en que la recurrente Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz justificó su derecho de propiedad para vender al señor Víctor Enrique Frías Reyes denominado "título provisional de asentamiento agrario" carecía de validez en vista de que la propia institución que supuestamente lo emitió desconoció haberlo expedido, en virtud de la certificación núm. 000001164, antes descrita, por lo tanto, decidió acoger la demanda de que se trata.

17) En virtud de lo antes expresado, se advierte que la sentencia impugnada contiene una motivación coherente y suficiente, sustentada en elementos probatorios que fueron regularmente aportados al proceso. En este tenor, vale reiterar que los testimonios son medios con fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, por lo que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para

atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no es el vicio que se atribuye a tales declaraciones, ya que lo objetado por la recurrente es la valoración que se le dieron a unas y no a otras.

18) Adicionalmente, conviene aclarar que, contrario a los alegado por la parte recurrente, la alzada no ha establecido expresamente que el señalado certificado de título provisional de asentamiento agrario es falso, en cambio, lo que sucedió es que le restó crédito por efecto de la certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano, conforme se explicó previamente, y porque no fue rebatida por ningún medio; que tampoco esta sala ha podido constatar que hayan sido desnaturalizados los hechos por la valoración dada a la citada certificación de la entidad estatal, ya que no ha sido depositada ante esta sala a fin de su verificación, por tanto, mantiene credibilidad y certeza lo establecido por la alzada en su decisión, atendiendo el criterio de que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, y no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada; que, en ese sentido, y en atención a lo verificado por esta Sala de la Corte de Casación, no ha sido justificada ninguna violación a la Constitución, ni a ley, tampoco debido proceso ni demás agravios invocados por la recurrente, por lo que procede el rechazo de los argumentos ahora examinados.

19) En otro orden, la recurrente ha denunciado que la corte a qua indicó que el bien objeto de la venta no podía transferirse por la advertencia que contiene el certificado de título de que dicho inmueble es intransferible, lo cual es una práctica derogada por desuso puesto que los parceleros de los diferentes asentamientos agrarios venden cotidianamente parcelas asignadas y el Instituto Agrario Dominicano realiza las respectivas gestiones para la transferencia del inmueble e inscripción en sus registros el nuevo certificado de títulos del comprador; razón por la que sostiene, que la alzada desnaturalizó los hechos por pretender justificar su decisión desconociendo una práctica generalizada y usada en todo el país.

20) La parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando que la corte a qua no desnaturaliza los hechos, sino que correctamente determina que Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz no es propietaria del inmueble para poder ejercer la venta y que dicho bien es intransferible en virtud de las disposiciones de la Ley 5879 de 1962, la cual no ha sido declarada inconstitucional mediante un recurso directo de inconstitucionalidad, ni pronunciada su inaplicación por el control difuso.

21) De acuerdo al contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua constató que el certificado de título provisional utilizado por la correcorrente en la transacción de venta del inmueble en cuestión, presentaba la advertencia de "intransferible" en virtud de las disposiciones de la Ley 5879 de fecha 27 de abril de 1962, de Reforma Agraria y que crea el Instituto Agrario Dominicano, por lo cual coligió que los actuales recurrentes actuaron de mala fe al pretender transferir un bien que no está en el comercio por disposición expresa de la ley.

22) En ese orden, es de interés resaltar lo dispuesto en el art. 1598 del Código Civil, el cual indica que "Todo lo que está en el comercio puede venderse, cuando no existan leyes particulares que prohíban su enajenación"; que, de igual forma, la Ley 55 de 1997, que modificó la Ley 5879 de 1962, establece en su art. 4, lo siguiente: "Se modifican los Arts. 37, 39, 40, 41, 42; acápite b) y c) del Artículo 43, 44, 45, 46 y 47 y sus acápite a), b), c), d), e) y f); 48, 49 y 50 del Capítulo VI de la Ley 5879, para que en lo adelante rijan en la siguiente forma: "art. 39.- El contrato de venta condicional antes indicado deberá incluir restricciones, de modo que el parcelero y/o la parcelera no puedan vender, arrendar, hipotecar o de cualquier otro modo disponer o gravar la parcela cedida sin el consentimiento previo y por escrito del Instituto. Estas restricciones cesarán tan pronto el parcelero y/o la parcelera hayan obtenido el dominio completo sobre su parcela".

23) De los textos legales antes transcritos se comprueba, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie, pesa una restricción que impide la disposición de bienes obtenidos por asentamiento agrario sin el previo consentimiento del Instituto Agrario Dominicano, o hasta la obtención por parte del parcelero ocupante del dominio completo de la parcela, según mandato del art. 4 de la Ley 55 de 1997, en su régimen especial. En consecuencia, procede el rechazo de la alegada desnaturalización ahora evaluada y, a la vez, procede rechazar el propio recurso.

24) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1598 Código Civil; art. 4 Ley 55 de 1997; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Enrique Frías y Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 109-2021, dictada en fecha 01 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por los motivos expuestos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Enrique Frías y Wanda Magdalena Guzmán de la Cruz, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Roselen Hernández Cepeda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1229

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Ureña Linares.
Abogados:	Licdos. Joselito Calvo Peña y Agustín Castillo de la Cruz.
Recurrido:	Francisco Rosario Delgadillo.
Abogados:	Licdos. Francisco Rosario Villar y Obdulio Antonio Placido Payero.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Ureña Linares, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joselito Calvo Peña y Agustín Castillo de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Rosario Delgado, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Rosario Villar y Obdulio Antonio Placido Payero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 157-2016, dictada en fecha 10 de junio de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente al señor FRANCISCO ROSARIO DELGADILLO, del recurso de apelación interpuesto por el señor MARTIN UREÑA LINARES, contra la sentencia número 0569-2016-SCIV-00061, de fecha veintiocho (28) de enero del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por las razones ya expuestas; TERCERO: Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial Miguel A. Feliz Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito I, del municipio de Villa Altagracia, para la notificación de la presente demanda.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 16 de octubre de 2019 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín Ureña Linares; y como parte recurrida Francisco Rosario

Delgadillo. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 0569-2016-SCIV-00061, de fecha 28 de enero de 2016, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$ 536,000.00 a favor del demandante, por concepto de deuda asumida a través del pagaré notarial núm. 126-2012, más el 4% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria. Este fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual pronuncio el defecto por falta de concluir contra el actual recurrente y el descargó del recurso en favor de la parte ahora recurrida, mediante decisión núm. 157-2016, de fecha 10 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que la condena establecida en la sentencia recurrida no excede la cuantía de 200 salarios mínimos en violación al art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El incidente propuesto tiene como base una norma que para la fecha en que se interpuso el recurso de casación el 12 de agosto de 2016, aún estaba vigente, pero fue expulsado del ordenamiento legal dominicano con fecha de ejecución al 20 de abril del año 2017. A pesar de su efectividad para la fecha de interposición, la referida inadmisibilidad no aplica al caso en cuestión, pues la sentencia impugnada no contiene condena pecuniaria, sino que descarga a la parte apelada -hoy recurrida- del recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Mala apreciación del derecho; Segundo Medio: Violación de los derechos fundamentales".

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada

se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que mediante acto número No. 139/2016, instrumentado en fecha 1° de marzo del 2016, por el ministerial Miguel A. Feliz Soto, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito I, del Municipio de Villa Altagracia, el abogado de la parte intimante, LIC. JOSELITO CALVO PEÑA, dio avenir al abogado de la parte intimada, FRANCISCO ROSARIO DELGADILLO, para que compareciera a la audiencia indicada en el resulta que precede, el día 14 de abril del 2016; (...) que, no obstante la invitación a concluir señalada, el abogado de la parte intimante no se presentó a la audiencia a concluir, por lo que el abogado de la parte intimada, limitándose a solicitar el descargo puro y simple de dicho recurso, y que se le condenara al pago de las costas; la Corte se reservó el fallo para ser dictado en una próxima audiencia; (...) que al no presentarse a concluir el recurrente en apelación, su defecto debe ser considerado como desistimiento tácito de su recurso; y por tanto los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar los méritos del fondo del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada”.

6) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, la corte a qua hizo una mala apreciación del derecho, ya que al no producirse el contradictorio entre la parte intimante e intimada no se le dio la oportunidad de revisar los posibles vicios que la sentencia de primera instancia pudiera contener; que la corte a qua incurrió en una violación a los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que se le negó la solicitud de reapertura de debates, la cual estaba sustentada en documentos oficiales, puesto que la ausencia del abogado del recurrente se debió a unos compromisos de carácter municipal con repercusión nacional, por ser miembro de la Junta Municipal Electoral, del municipio de Villa Altagracia, por lo que a la parte recurrente se le cerró toda posibilidad de poner de manifiesto sus alegatos.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que basta con un análisis de la decisión criticada para determinar que los argumentos de la parte recurrente son infundados y carentes de soporte jurídico.

8) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada, se verifica que la alzada comprobó que la parte recurrente, Martín Ureña Linares, no asistió la audiencia de fecha 14 de abril de 2016, no obstante haber quedado citado a comparecer mediante acto

núm. 139/2016, de fecha 1ro. de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Miguel A. Feliz Soto, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Villa Altagracia, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida.

9) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo; no obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: "las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

10) Atendiendo específicamente al argumento de la parte recurrente, en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; que, en efecto, en virtud del art. 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

11) Resulta en los casos en los cuales se pronuncia el descargo puro y simple, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación, evidenciando el fallo objetado que esos requisitos fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión.

12) Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte a qua según se constata de la sentencia recurrida y, por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y ni se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso, pues que aun cuando el recurrente alega que su abogado no compareció debido a unos compromisos de carácter municipal con repercusión nacional y que por esa razón fue solicitada una reapertura de debates, sin embargo, ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que el actual recurrente haya solicitado una reapertura de debates a esos fines.

13) Además, no existe disposición legal alguna que imponga a los jueces de fondo ordenar una reapertura de los debates. Por el contrario, ha sido jurisprudencia constante que esta medida descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso. Por consiguiente, al dictar su decisión, la corte a qua respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

14) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente indica, que la corte a qua tampoco observó que los documentos depositados, todos datan de fecha anterior a la demanda, por lo que si el monto adeudado a la fecha de la demanda, es menor al solicitado por la parte demandante, el tribunal debió motivarlos y decir por qué no los dedujo del monto exigido por la parte demandante, acogiendo de forma total la referida demanda, promoviendo el enriquecimiento ilícito y la mala fe de los demandantes.

15) Sobre el aspecto ahora analizado, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraña a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; en tal sentido, lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la

sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

16) En esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 141 y 434 Código de Procedimiento Civil; art. 93 de la Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martín Ureña Linares, contra la sentencia civil núm. 157-2016, dictada en fecha 10 de junio de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICÓ, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1230

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Castillo Abreu.
Abogado:	Dr. Emilio A. Jiménez Laucet.
Recurridos:	Juan Gabriel Luciano Vásquez y Jaris Javier Almonte Vásquez.
Abogado:	Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Castillo Abreu; quien tiene como abogado constituido al Dr. Emilio A. Jiménez Laucet, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Gabriel Luciano Vásquez y Jaris Javier Almonte Vásquez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00381, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación que nos ocupa, en consecuencia, se MODIFICA el numeral tercero de la sentencia impugnada, para que rece de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENA al DR. RAFAEL CASTILLO ABREU, al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor del señor JUAN GRAVIEL LUCIANO VÁSQUEZ, quien a su vez representa a su hermano menor de nombre JARIS JAVIER ALMONTE VÁSQUEZ a razón de UN MILLÓN QUINIEN-TOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) para cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia, y se rechazan los daños materiales", según las motivaciones antes indicadas. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2019, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Castillo Abreu; y como parte recurrida Juan Gabriel Luciano Vásquez, quien a su vez representa a su hermano menor de edad Jaris Javier Almonte Vásquez. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente y la sociedad Centro Gastrodiagnóstico y Especialidades, la cual fue acogida en parte por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 038-2014-00755, de fecha 26 de junio de 2014. Este fallo fue apelado de manera principal por la parte recurrida y de manera incidental por el recurrente, los cuales fueron acogidos en parte por la alzada, mediante sentencia núm. 026-03-2016-SEN-00381, de fecha 30 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Vulneración de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la presunción de inocencia; Segundo Medio: Error en la apreciación de las pruebas".

3) En cuanto a los puntos que impugna los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Tanto la comparecencia personal como el informativo testimonial son medidas de instrucción previstas por los artículos 60 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, cuya pertinencia debe ser ponderada por el tribunal a fin de establecer su aporte al esclarecimiento de la verdad, a la decisión de la causa y a la sana administración de justicia, y en la especie, esta Sala de la Corte entiende que con los demás medios de pruebas aportados por las partes está lo suficientemente edificada con relación a los hechos, lo que la coloca en condiciones de decidir las pretensiones de las partes sin necesidad de ordenar las medidas solicitadas, tomando en cuenta además que las mismas fueron celebradas por ante el tribunal de primera instancia, por lo que su pertinencia no se ha verificado, y siendo así procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia; En la misma audiencia solicitó la parte recurrente incidental que se ordene un peritaje a cargo de un patólogo forense, a los fines de evidenciar por voz de un experto y tercero imparcial, la verdad médica de que un tromboembolismo pulmonar es un hecho fortuito no atribuible al actuar médico; pedimento al que se opusieron las demás partes; Respecto de dicha solicitud, esta alzada entiende que resulta innecesario ordenar la misma, puesto que reposa en el expediente un informe de autopsia emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que consta un historial de circunstancia del fallecimiento de la señora Reina

Vásquez Félix; en ese sentido, procede el rechazo del peritaje solicitado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo (...) De los documentos descritos anteriormente, así como de las declaraciones presentadas por los señores Plutarco Evangelista Restituyo García, Rafael Antonio Castillo Abreu y Virginia Batista Alcántara, ante el tribunal de primera instancia, se verifica que la señora Reina Vásquez Félix arribó desde Aruba a República Dominicana el día 11 de marzo del año 2012, a los fines de someterse a varios procedimientos de cirugía estética en el Centro Gastrodiagnóstico & Especialidades, con el Dr. Rafael Castillo Abreu, galeno que al día siguiente, el 12 de marzo del mismo año, le realizó procedimientos quirúrgicos de mamoplastia, abdominoplastia, liposucción y lipoinyección, dándole de alta dos días después, es decir, el 14 de marzo de 2012; y posteriormente, en fecha 17 de marzo de 2012, la indicada señora, en momentos en los que se levantaba y dirigía al baño, se sintió mal, la recostaron y la misma se tornó disneica, por lo que su sobrina, quien era estudiante de medicina en dicho momento, procedió a subirle las piernas, tomaron un taxi para llevarle a la clínica, falleciendo antes de llegar a la misma, hechos estos que no han sido contestados por ninguna de las partes (...) En cuanto al argumento de la parte recurrente principal de que la señora Reina Vásquez Félix, a sus más de 40 años, fue sometida a cuatro (04) cirugías al mismo tiempo, sin haberse realizado el procedimiento y requisito previo a las operaciones, es un hecho no controvertido por las partes, el que además se verifica de los documentos descritos en otra parte de esta sentencia, es especial el Informe de Autopsia y la Solicitud y Autorización de Intervención Quirúrgica, que a la indicada señora le fueron realizadas cirugías de mamoplastia, abdominoplastia, liposucción y lipoinyección al mismo tiempo, en un lapso de 7 horas, conforme se verifica de la hoja de anestesia descrita en otra parte de este fallo (...) Al realizarle la anamnesis y examen físico, la señora Reina Vásquez Félix manifestó que su padre había fallecido de trombosis cerebral, su madre sufrió una trombosis y padece de hipertensión arterial o presión arterial alta y un hermano falleció a consecuencia de un infarto; Esta Sala es de criterio que al intervenir quirúrgicamente a la indicada señora a los fines de realizarle cuatro cirugías al mismo tiempo, consistentes en mamoplastia, abdominoplastia, liposucción y lipoinyección, el médico actuante debió proceder con prudencia y tomar las precauciones de lugar en razón del historial médico familiar de la paciente, el cual no desconocían, pues al tratarse de una paciente con tales antecedentes familiares médicos hereditarios, cualquier cirugía resultaría de mayor riesgo, sobre todo cuando le realizarían cuatro simultáneamente, escenario que va a depender de las condiciones del

organismo, como es la hemoglobina, hematocrito y estado cardiorrespiratorio, y de qué tan extensas sean las mismas (...) En vista de la situación anterior, entendemos que el doctor Rafael Castillo Abreu faltó a su obligación y responsabilidad como médico, al haber dado de alta a la señora Reina Vásquez sin realizar las pruebas pertinentes para comprobar que los síntomas presentados y a él expresados no eran indicios de alguna complicación post-quirúrgica o situación grave que pusiera en peligro la vida de su paciente, como al efecto sucedió, máxime cuando dichos síntomas eran similares a los de un tromboembolismo, y tratándose de una paciente cuyo historial médico familiar estaba marcado por enfermedades relacionadas a trombosis, problemas de presión arterial e infarto (...) Además indica la Suprema Corte de Justicia mediante la misma decisión, que con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular deber recaer sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico; en este sentido, dada la celeridad con que sucedieron los hechos, puesto que a pesar de la señora Reina Vásquez haber conversado vía celular con el doctor Castillo sobre los planes para las cirugías, lo que resulta insuficiente a los fines de recibir una información completa, la misma llegó el día domingo 11 de marzo del año 2012 y fue operada el día 12 del mismo mes y año, es decir, al día siguiente, misma fecha en que firmó el documento denominado Solicitud de Autorización de Intervención Quirúrgica, y tal y como ha establecido nuestro más alto tribunal, no basta con que el paciente asienta o consienta la intervención médica, sino que el mismo debe ser advertido sobre las opciones y riesgos que trae consigo la indicada intervención, por lo que este tribunal entiende que el doctor Rafael Castillo no dio cumplimiento a su deber de información, aspecto básico para la prestación de cualquier servicio de salud, y requisito indispensable para que el paciente pueda dar su consentimiento informado (...) De todo lo anterior esta Sala de la Corte ha podido establecer, tal como examinó el tribunal a quo, que el señor Rafael Antonio Castillo Abreu incurrió en una falta que provocó la muerte a la señora Reina Vásquez Félix, al darle de alta a la paciente sin realizar previamente las pruebas pertinentes a los fines de no poner en riesgo su vida y de comprobar que los síntomas que presentaba y que mantuvo hasta su muerte no constituían alguna complicación post-quirúrgica o situación grave, y por último al no cumplir con su deber de informar adecuadamente a su paciente, habiéndole realizado cuatro intervenciones quirúrgicas simultáneas, consistentes en mamoplastia, abdominoplastia, liposucción y lipoinyección, sin tomar en cuenta además su delicado historial médico

familiar, explicado anteriormente; La falta cometida por el señor Rafael Castillo Abreu ocasionó un daño al señor Juan Graviel Luciano Vásquez, y a su hermano menor de edad Jaris Javier Almonte Vásquez, quienes han sufrido un daño moral, que por demás ha quedado verificado en la especie, puesto que la pérdida de una madre, sobre todo a destiempo, y aún más siendo menor de edad como ocurre en el caso del joven Jaris Javier, arrastra sentimientos de aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables.”

4) La parte recurrente en su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación alega, en esencia, que la corte de apelación vulneró el art. 69 de la Constitución, al no permitir la comparecencia de las partes, el informativo testimonial y sobre todo la opinión de un experto a través de un peritaje, vulnerando el derecho de defensa del Dr. Castillo Abreu; que la alzada rechazó el pedimento del recurrente principal e incidental, así como de los recurridos que pidieron y estuvieron de acuerdo con la comparecencia y el informativo testimonial.

5) Además, aduce la parte recurrente que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea apreciación de las pruebas puesto que el tromboembolismo que le produjo la muerte a la occisa es de inicio súbito y no lento, por lo que la apreciación del dolor de pecho, aun hubiese sido verdad, no fue síntoma inicial de la causa de su muerte, como se ha inferido erróneamente, lo cual debía ser aclarado por el perito solicitado, pero que fue negado por la alzada; que en sus motivaciones la corte a qua indicó que rechazaba el peritaje ya que reposaba en el expediente un informe de autopsia emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, sin embargo, este reporte informa sobre la causa de la muerte, pero no así en el sentido de si dicha causa fue relacionada con el actuar médico o no. En ese sentido, alega que el peritaje fue solicitado con el objetivo de demostrar que el tromboembolismo pulmonar es un hecho fortuito no atribuible al actuar médico. La parte recurrente argumenta que el reporte del Instituto Nacional de Patología indica que la muerte fue natural, lo que indica que no han intervenido factores externos, de donde se evidencia que no puede haber responsabilidad de terceras personas, por lo que hubo un error en la valoración de la prueba por parte de la corte de apelación.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la corte de apelación actuó con apego al debido proceso de ley al rechazar las medidas de instrucción, puesto que en la página 14 de la decisión se explica con claridad las razones por las cuales fueron rechazadas las medidas; b) que no existe violación al debido

proceso de ley ni al derecho de defensa del recurrente, puesto que se hizo constar que las partes fueron interrogadas y que presentaron sus declaraciones, las cuales constan en la decisión recurrida y que fueron valoradas por la corte en su justa dimensión.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Gabriel Luciano Vásquez, en su nombre y en representación del menor de edad Jaris Javier Almonte Vásquez contra el Dr. Rafael Antonio Castillo Abreu, sustentados en los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su madre, Reina Vásquez Félix, quien alega falleció a causa de una mala práctica médica por parte del Dr. Rafael Castillo Abreu y la entidad Centro Gastrodiagnóstico & Especialidades, al realizarle cirugías estéticas sin tener la debida especialidad médica, consistentes en cuatro procedimientos quirúrgicos, esto es, mamoplastia, abdominoplastia, liposucción y lipoinyección al mismo tiempo, y no haberle proporcionado una adecuada información con anterioridad a las indicadas intervenciones.

8) La corte de apelación confirmó parcialmente la sentencia de primer grado, la cual retuvo responsabilidad civil a cargo del actual recurrente, Dr. Rafael Antonio Castillo Abreu, bajo el sustento de que incurrió en una falta que provocó la muerte a la señora Reina Vásquez Félix, al darle de alta a la paciente sin realizar previamente las pruebas pertinentes para no poner en riesgo su vida y comprobar que los síntomas que presentaba y que mantuvo hasta su muerte no constituían alguna complicación post-quirúrgica o situación grave. Igualmente, la corte a qua retuvo que su responsabilidad se comprometió al no cumplir con su deber de informar adecuadamente a su paciente, habiéndole realizado cuatro intervenciones quirúrgicas simultáneas, consistentes en mamoplastia, abdominoplastia, liposucción y lipoinyección, sin tomar en cuenta además su delicado historial médico familiar.

9) Con relación a los argumentos invocados, en el sentido de que la corte de apelación vulneró el derecho de defensa del recurrente al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, rechazarlas si estima que a partir de la valoración de la demanda en su estricta dimensión procesal se reúnen las condiciones probatorias para ser juzgada, o si es posible forjar su convicción en base a otros medios de prueba suscitados en ocasión de los debates.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada rechazó la referida solicitud de comparecencia personal de las partes, informativo testimonial y peritaje, por entenderlas innecesarias, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, lo cual retuvo en el ejercicio de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, máxime que en primer grado se habían celebrado las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, las cuales también fueron ponderadas en ocasión del recurso de apelación.

11) En concordancia con lo anterior, se verifica de la decisión recurrida que la parte recurrente solicitó ante la alzada que se ordenara un peritaje a cargo de un patólogo forense, lo cual fue desestimado por la alzada al entenderlo innecesario, puesto que en el expediente reposaba un informe de autopsia emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense. Es decir que, ya existía un informe realizado por un patólogo acreditado por el Instituto Nacional de Patología Forense. En esas atenciones, se advierte que al desestimar las aludidas medidas de instrucción, bajo el fundamento de que los documentos le permitían decidir la contestación en ausencia de dichas medidas actuó al amparo de la ley y el derecho, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

12) La parte recurrente en otro aspecto del segundo medio alega, en resumen, que la corte a qua incurrió en una errónea apreciación de las pruebas, puesto que dio como ciertos y válidos los pronunciamientos del hijo de la occisa, quien no estuvo en el centro durante la cirugía, y de la señora Virginia Batista Alcántara, quien mintió en su aseveración de que la paciente había presentado dolor de pecho después de su cirugía. Sostiene que la alzada no valoró el expediente clínico de la paciente que fue depositado en primera instancia y donde no se hace constar por parte de los médicos y enfermeras que le atendieron que tuviese el aludido dolor; que tampoco fue valorado el señalamiento del Dr. Castillo y de los testigos presentados, Dr. Pablo Daniel García, anestesiólogo, la enfermera Karina Rodríguez Medina y el Dr. Eddison Rafael Paulino Laura, quienes negaron que la occisa hubiese acusado dolor en algún momento durante su admisión.

13) La parte recurrida en su defensa sostiene lo siguiente: a) que la corte de apelación tomó en cuenta todos los elementos de pruebas para fijar los hechos en la motivación de la sentencia, desde la página 22 hasta la 25; que la corte realizó una valoración de todos los documentos que puedan traducirse como parte del expediente clínico del

paciente; b) que el dolor que presentó la paciente no fue una inferencia inventada, sino que se extrajo lógicamente, de las pruebas aportadas al proceso, como lo fue las declaraciones de la señora Virginia Batista; c) que si bien es cierto, que la autopsia practicada a la fallecida Reina Vásquez Feliz, dice que fue natural la muerte de Reina, no menos cierto es que la muerte se debió, no a un hecho realizado de manera intencional, sino a uno accidental, como claramente lo valoraron los jueces en la sentencia recurrida; d) que contrario a lo planteado por el recurrente, no se ha violado el derecho de defensa ni mucho menos el debido proceso instituido en la Constitución, ya que al recurrido se le garantizó sus derechos, y que estos se puede demostrar con la lectura de la sentencia; e) que la sentencia que se está recurriendo, cuenta con una motivación clara, precisa y concordante, en donde se subsume los elementos fácticos con las pruebas ajustada a la norma jurídica.

14) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación valoró la comunidad de pruebas aportadas a la instrucción, entre ellas las declaraciones presentadas por Plutarco Evangelista Restituyo García –representante del Centro Gastrodiagnóstico y Especialidades–, el Dr. Rafael Antonio Castillo Abreu –galeno actuante y actual recurrente– y Virginia Batista Alcántara –persona responsable de la paciente–, de lo cual retuvo que la señora Reina Vásquez Feliz arribó desde Aruba a República Dominicana el día 11 de marzo de 2012 y al día siguiente, el actual recurrente le realizó cuatro procedimientos quirúrgicos, consistentes en mamoplastia, abdominoplastia, liposucción y lipoinyección, dándole de alta dos días después, es decir, el 14 de marzo de 2012; y posteriormente, en fecha 17 de marzo de 2012, la señora Reina Vásquez falleció a causa de una flebotrombosis.

16) La corte de apelación retuvo que la señora Reina Vásquez fue evaluada por el Dr. Pablo D. García, quien fungió como anestesiólogo en las cirugías que le fueron efectuadas y el Dr. Héctor Mateo, quien le realizó pruebas cardiológicas, y determinó que no había aparentes contraindicaciones a cirugía. Igualmente, determinó del reporte de

Anamnesis y Examen Físico, expedido por el Centro Gastrodiagnóstico & Especialidades en fecha 12 de marzo de 2012, que la paciente manifestó que su padre había fallecido de trombosis cerebral, su madre sufrió una trombosis y padece de hipertensión arterial o presión arterial alta y un hermano falleció a consecuencia de un infarto.

17) A partir de las declaraciones de la señora Virginia Batista Alcántara, persona responsable de la paciente, la jurisdicción a qua determinó que la señora Reina Vásquez había manifestado al Dr. Rafael Castillo Abreu antes de ser dada de alta, que tenía dolor en el pecho, lo sentía oprimido y que no podía respirar bien, quien le respondió que era normal, que dichos síntomas persistieron durante los días posteriores a la operación y hasta el día de su fallecimiento; y de conformidad con el Informe de Autopsia emitido por el Instituto de Patología Forense, la alzada verificó que la causa de la muerte consistió en una "Flebotrombosis en extremidades inferiores post-procedimiento quirúrgico de mamoplastia, abdominoplastia, liposucción y lipoinyección". En esas atenciones, concluyó que el actual recurrente había incurrido en falta al no comprobar que los síntomas que presentaba y que mantuvo hasta su muerte no constituían alguna complicación post-quirúrgica o situación grave.

18) En el contexto procesal esbozado, se advierte que le fueron aportadas a la alzada impresiones de conversaciones vía BlackBerry entre la señora Reina Vásquez y el Dr. Castillo Abreu, así como entre la señora Mariela Castillo –hija del doctor– y el esposo de la señora Reina Vásquez, de lo cual la corte a qua verificó que dialogaron sobre las cirugías a realizarle de manera general y las formas de pago de las mismas. No obstante, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, la corte de apelación retuvo que el Dr. Castillo Abreu había faltado a su deber de información, dada la celeridad con que sucedieron los hechos, puesto que a pesar de la señora Reina Vásquez haber conversado vía celular con el doctor Castillo sobre los planes para las cirugías, arribó al país el día domingo 11 de marzo del año 2012 y fue operada el día 12 del mismo mes y año, misma fecha en que firmó el documento denominado Solicitud de Autorización de Intervención Quirúrgica. En esas atenciones, la corte de apelación razonó en el sentido de que la comunicación sostenida resultaba insuficiente de cara a recibir una información completa y eficaz, por lo que retuvo responsabilidad a cargo del actual recurrente.

19) De conformidad con lo expuesto, se advierte que si bien la corte de apelación no hizo mención expresa y puntual de todos los medios probatorios indicados por la parte recurrente, de la argumentación

que ofrece en su contexto se advierte que ponderó en conjunto la documentación aportada, realizando una valoración de aquella que consideró relevante y decisiva para dirimir la controversia, máxime cuando en el apartado de pruebas aportadas estableció con precisión que fueron vistos todos los documentos depositados por las partes en el expediente, lo cual es procesalmente válido en derecho. Igualmente, se advierte que la jurisdicción a qua realizó un análisis de los medios probatorios que se corresponde con el ejercicio de las facultades de soberana apreciación de la prueba que en la materia le reconoce la ley, sin derivarse los vicios invocados. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 93 Ley 2-23 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Castillo Abreu, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00381, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1231

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Farome, S. A.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, Radhames del Carmen Maríñez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Farome, S. A., de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00708, dictada en fecha 5 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil número 00444-2015, relativa al expediente No. 036-2010-00095, de fecha 07 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la misma para que de ahora en adelante dispone: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la entidad Farome, S. A., como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados", por los motivos previamente dados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3636-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de abril de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de junio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Farome, S. A. Este litigio

se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00444-2015, de fecha 7 de mayo de 2015. Este fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió en parte el recurso y modificó el numeral segundo en cuanto al monto de la indemnización, mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00708, de fecha 5 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley General de Electricidad número 125-01 y a su Reglamento de aplicación".

3) En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que de la documentación antes descrita, siempre valorada en su justa dimensión, se desprende que, ciertamente, tal como alega la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., su negativa a la contratación del suministro de electricidad se fundamentó en que el inmueble en que se instalaría el servicio tiene una deuda pendiente de pago a cargo de un inquilino anterior; Que conforme disponen los artículos 96 de la Ley 125-01 y 419 de su Reglamento de aplicación, sólo las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo al contrato de suministro sean deudoras del servicio eléctrico prestado se encuentran obligados al pago de la facturación generada como consecuencia del mismo; que según el indicado Reglamento, la distribuidora debe suministrar el servicio a los solicitantes, dentro de los tres (3) días laborables a partir de la solicitud; Que las normativas citadas establecen la personalidad de la titularidad del contrato, en el sentido de que los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicio de energía eléctrica recaen en la persona contratante, y en base a ello la empresa distribuidora no podrá negarse a la suscripción de un nuevo contrato por deuda pendiente de pago a cargo de un usuario titular anterior; Que inclusive, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., posee un procedimiento a seguir para poder formalizar un contrato en los casos de deuda pendiente, según consta en la hoja timbrada de dicha entidad, requisitos que la apelada observó y remitió conforme consta en la documentación que figura recibida, antes descrita; Que la apelante, al negarse a suscribir un nuevo contrato con la apelada para servir energía eléctrica en el inmueble de que se trata, bajo el fundamento de que existe una deuda pendiente de pago a cargo de otra persona, actuó de forma negligente y al margen de las disposiciones

aplicables, con la cual queda acreditada la falta que se le imputa; Que el daño, segundo componente de este orden de responsabilidad civil, queda configurado en la carencia del servicio por un periodo extenso, en base a una deuda que no le vinculaba, además de no poder disponer del inmueble totalmente por falta del suministro; que todo esto al margen de las molestias generadas por las constantes reclamaciones y trámites diligenciados para la obtención del suministro, todos infructuosos; Que la relación de causalidad se verifica, ya que los perjuicios recibidos son una consecuencia directa de la negligencia de la apelada; Que en el caso que nos ocupa, se conjugan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se reclama, razón por la cual la apelante, tal como retuvo el juez de primer grado, está obligada a indemnizar a la apelada por los daños causados”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que aun cuando el art. 96 de la Ley 125-01, establece que solo las personas deudoras del servicio eléctrico prestado, estarán obligadas al pago de la facturación generada, también es cierto que la exponente puede utilizar todas las vías legales disponibles para hacer efectivo el pago de las deudas por este concepto, cuya facultad no solo incluye las gestiones directas de cobro, sino además la posibilidad de tomar precauciones para evitar ser defraudada en sus derechos, dada la práctica de algunos deudores que acumulan deudas cuantiosas y luego solicitan un nuevo contrato a nombre de una persona distinta, por lo que se debe hacer una investigación suficiente para estar segura de que se trata de una petición legítima; que en este caso, la recurrida es propietaria del local donde se generó la deuda, todo lo cual explica el tiempo que tardó la entidad exponente en hacer efectivo el suministro de energía solicitado por la entidad recurrida, por tanto, el tribunal a-quo debió prescindir de cualquier condena, pues la exponente actuó dentro de las facultades que le permite la ley, y de haber tomado en cuenta todos los documentos del caso, se habría percatado de que las actuaciones de esta, buscaban asegurar la legitimidad de la solicitud.

5) Contra la parte recurrida esta Sala pronunció el defecto mediante la resolución descrita en otra parte de esta decisión, por lo que no hay defensa en relación con los alegatos señalados.

6) En este asunto el punto de interés es si Edesur tiene la facultad para negar el servicio eléctrico, bajo el fundamento de que existe una deuda por parte de un anterior inquilino del inmueble propiedad de la hoy recurrida, empresa que ahora pretende obtener dicho servicio,

alegando la distribuidora que su resistencia atiende a una protección contra posibles fraudes.

7) En ese sentido, cabe precisar que al momento de establecer el art. 53 de la Constitución que el derecho del consumidor es la facultad que tiene toda persona de disponer de bienes y servicios de calidad, el constituyente ha procurado garantizar que cada individuo tenga acceso a los bienes y servicios esenciales que le permitan vivir en condiciones dignas. Al respecto de lo antes expresado, se puede asumir que los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las personas contenido en el art. 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Constitución.

8) El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana. Así, actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, sólo pueden disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho, en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad.

9) A fin de comprender a cabalidad la dinámica de los servicios públicos domésticos, especialmente el energético, se precisa acudir al preámbulo de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que entre otras cosas, establece que frente a las dificultades económicas, en la mayoría de los países del mundo, particularmente, en vía de desarrollo, éstos han venido atrayendo y facilitando, mediante privatización, la incorporación de la inversión particular o público privada a áreas económicas y de servicios que tradicionalmente fueron monopolios estatales. De ahí que tales servicios públicos, aun cuando el Estado se reserva la exclusiva función reguladora del sector, se sirven a través de contratos de comercialización de electricidad por parte de una empresa de distribución a los usuarios finales, todo lo cual genera deberes y obligaciones para ambas partes, por lo que el vínculo jurídico existente entre éstas está sujeto a un régimen contractual.

10) En este contexto, se entiende por cliente titular a la persona física o jurídica que ha firmado un contrato de suministro de energía con la empresa de distribución o con la anterior prestataria del servicio

de distribución. De acuerdo con el art. 96 de la Ley General de Electricidad, antes citada, únicamente las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo al contrato de suministro sean deudoras del servicio eléctrico prestado, estarán obligadas al pago de la facturación generada como consecuencia del mismo. Las Empresas Distribuidoras, podrán utilizar todas las vías legales disponibles para hacer efectivo el pago de las deudas resultantes del suministro del servicio eléctrico. Lo cual es reafirmado en el art. 419 del reglamento de aplicación de dicha norma en el sentido de que los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicio de energía eléctrica recaen, conforme al artículo 96 de la ley, en las personas físicas o jurídicas contratantes sin perjuicio a lo establecido en el presente Reglamento. Dichos derechos y obligaciones no podrán ser cedidos a terceros sin la autorización escrita de la Empresa de Distribución. De conformidad con lo establecido en el Artículo 93 de la ley, las Empresas de Distribución deberán suministrar el servicio de energía eléctrica, a los solicitantes del mismo, dentro de los tres (3) días laborables a partir de la solicitud.

11) De lo anterior se extrae, que tal y como observó la alzada, la ley que normaliza el campo del servicio energético, es claro al establecer que las deudas que generan el contrato por medio del cual se consensuó la prestación, es de índole personal, es decir, aquella que requiere la actividad de una persona, que debe efectuar por sí una prestación, entregar una cosa, transmitir un derecho o abstenerse de algo, imperativamente, por tanto, las obligaciones derivadas de este -en especial el pago de los valores por este concepto generados- deben ser cumplidas por la persona obligada, debiendo la empresa distribuidora de brindar el servicio en caso de que el ciudadano se encuentre al día con todas sus obligaciones frente a esta.

12) Cabe precisar que, en efecto, conforme argumenta la recurrente, la referida norma le otorga a las Empresas Distribuidoras, la facultad de perseguir el pago de las deudas resultantes del contrato por todos los medios, sin embargo, esta prerrogativa lo es en el sentido más estricto dirigido a aquellos que formalizaron el acuerdo de provisión energética, no así a los terceros que posteriormente adquieran o detenten algún derecho sobre el inmueble, pues esto sería atribuirles una relación que no tiene, salvo que se compruebe la intención de fraude que sostiene la recurrente, lo que no ocurrió en la especie.

13) Además, argumenta la recurrente que de haber la alzada tomado en cuenta todos los documentos se habría percatado que actuó en búsqueda y defensa de una solicitud legítima, pues la recurrida es propietaria del local donde se generó la deuda. Es válido precisar que

el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trata de la omisión de elementos probatorios decisivos capaces de variar la suerte de la decisión, en virtud de que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para la solución del litigio, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba.

15) Al estudiar las motivaciones desarrolladas en el fallo impugnado se advierte que, la corte a qua en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de los documentos que componían la glosa procesal, lo que le permitió verificar, de forma acertada, que EDESUR había actuado de espaldas a la ley al resistirse a entregar un servicio de primera necesidad escudada en una deuda que no estaba vinculada a la entidad que le hacía la petición, aun cuando, como esta sostiene, es la propietaria del inmueble en cuestión, esta solo circunstancia no justifica que no se ofreciera el servicio en el tiempo que dispone la ley o en uno prudente si se tiene en consideración que la distribuidora haga las investigaciones de lugar si sospecha que la solicitud no es legítima lo cual puede ocurrir, sin embargo, en este caso de las piezas descritas en el fallo impugnado queda claro que la petición se hizo el 31 de julio y todavía al 30 de noviembre

no se había dado respuesta pese a los requerimientos realizados por la hoy recurrida.

16) De manera que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de legalidad.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el único medio examinado y con este el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 96 y 419 Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00708, dictada en fecha 5 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1232

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Aurora Pérez y Ramón Geraldo Rosario Peña.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez.
Recurrida:	María Antonia Sánchez Cuello.
Abogada:	Licda. Ruth Ang. Domínguez Gesualdo.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Aurora Pérez y Ramón Geraldo Rosario Peña, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Pedro Antonio Cruz Tavárez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Antonia Sánchez Cuello, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ruth Ang. Domínguez Gesualdo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que nos ocupan, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 25 de octubre de 2019, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Aurora Pérez y Ramón Geraldo Rosario Peña; y como parte recurrida María Antonia Sánchez Cuello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 9 de enero de 2013, fueron dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios las resoluciones núm. 03-2013 y núm. 05-2013, al tenor de las cuales se le autorizó a la propietaria del inmueble en cuestión, María Antonia Sánchez Cuello, a desalojar a los inquilinos Juana Aurora Pérez y Ramón Geraldo Rosario Peña, del

inmueble ubicado en la calle 11 de Julio, # 16, parte atrás, sector San Carlos de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, otorgándoles un plazo de un mes. Estas decisiones fueron confirmadas por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios; b) María Antonia Sánchez Cuello interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo contra Felicia María Feliú García, Juana Aurora Pérez y Ramón Geraldo Rosario Peña, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 00464/15, de fecha 27 de abril de 2015; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Felicia María Feliú García, y de manera incidental por Juana Aurora Pérez y Ramón Geraldo Rosario Peña, recursos que fueron rechazados por la corte a qua, la cual a su vez confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-03-2016-SEN-0508, de fecha 19 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación.

3) Sin embargo, la parte recurrida se limita a plantear en la parte conclusiva de su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso sin indicar causa específica, por lo que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de examinar el medio de inadmisión presentado, lo que conduce a su rechazo. Tampoco esta corte retiene oficiosamente ninguna causa de inadmisibilidad del recurso.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primero: Desnaturalización de los hechos; Segundo: Insuficiencia de motivos".

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) es preciso advertir que las resoluciones Nos. 30-2013, 31-2013 y 32-2013, emitidas por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, son de fecha 26 de marzo del año 2013, las cuales

confirman las resoluciones Nos. 03-2013, 04-2013 y 05-2013, de fecha 09 de enero del año 2013, del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y fueron debidamente notificadas a los hoy recurrentes los días 08 y 09 de abril del año 2013, mediante los actos Nos. 98/2013, 97/2013 y 104/2013 descritos en otra parte de esta sentencia; en este sentido, el plazo de un (01) mes otorgado por las resoluciones de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, venció los días 10 y 11 de mayo del año 2013, y luego de vencido el mismo, comenzó a correr el plazo de los 90 días otorgados por el artículo 1736 del Código Civil, término que sucumbía los 09 y 10 de julio del año del año 2013, habiendo iniciado el procedimiento de desalojo el día 05 de junio del año 2013, antes de perimir el plazo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil. Si bien el plazo del artículo 1736 del Código Civil vencía los días 09 y 10 de julio del año 2013, y el procedimiento de desalojo fue iniciado el día 05 de junio del año 2013, de conformidad a la actuación procesal 151/13, del ministerial Félix Jiménez Campusano, de estrado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, antes de cumplirse el mismo, al momento del juez a quo decidir el asunto, mediante la emisión de la sentencia impugnada de fecha 27 de abril del año 2015, dicho plazo estaba ventajosamente vencido, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 43 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, la irregularidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. En vista de lo anterior y al haberse cumplido satisfactoriamente los plazos y formalidades que requieren ese tipo de proceso, procede la resciliación de los contratos de alquiler existentes entre las partes y el desalojo de los inquilinos, como de cualquier otra persona que ocupe el inmueble de que se trata, tal y como lo dispuso el tribunal de primer grado”.

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurrió en la violación del art.1315 del Código Civil, en falta de ponderación de pruebas y en la desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a este aspecto sostiene que la corte a qua no violó el art. 1315 del Código Civil, puesto que las pruebas aportadas al proceso fueron correctamente valoradas, sin que se hayan desnaturalizado los hechos ni los documentos depositados.

8) Respecto a los referidos agravios resulta oportuno recordar que para cumplir con el voto de la ley, en cuanto al requisito de enunciar y

desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso en concreto ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

9) Al efecto ha sido juzgado, y ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que los recurrentes expliquen mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a señalar la parte recurrente los vicios de violación a la ley, falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos, sin explicar cómo presuntamente la corte a qua incurrió en dichos agravios, cuáles fueron las pruebas dejadas de valorar o cuáles fueron los hechos o documentos tergiversados. En consecuencia, este primer aspecto, desarrollado en la manera descrita, no cumple con el voto de la ley, por tanto, se declara inadmisibile.

10) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no se refirió a las conclusiones planteadas en la audiencia del 21 de abril de 2016, con relación a que se declarara la nulidad del acto núm. 342/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, del protocolo del ministerial Gustavo Pereyra Suriel, contentivo de la notificación de la sentencia 00464/15 de fecha 27 de abril de 2015, sino que se refirió a otro acto muy distinto, sin tomar en cuenta que este estaba viciado de nulidad absoluta por no tener estampada la firma del alguacil actuante y por no indicar la cantidad de fojas ni costo del mismo, en franca violación de los arts. 61 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que los recurrentes no demandaron la nulidad del acto contra el que se alega el vicio de legalidad y lo único que hace es querer incidentar el proceso, puesto que en la parte final de su recurso de casación indica que la corte a qua no hizo referencia a la actuación

procesal núm. 342/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, contenido de la notificación de la sentencia núm. 00464/15 del 27 de abril de 2015, el cual se encuentra conforme a la ley y al derecho, igual que todos los que fueron notificados en ocasión de este proceso.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas.

13) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la parte hoy recurrente concluyó ante la corte a qua, antes de la reapertura de los debates, planteando los siguientes incidentes: PRIMERO: Hay dos recursos de apelación marcado con el No. 063/2015, de fecha 25 de mayo, pero también hay un recurso de apelación marcado con el No. 1105/2015, de fecha 23 de junio, los cuales influyeron para nosotros unos errores materiales a donde notifican a la recurrida a la dirección de la abogada, por tal motivo solicitamos que se declare nulo e inadmisibles los dos recursos de apelación por no haberse notificado a su domicilio aun habiendo en la audiencia anterior siendo notificada; (...); que, luego de la reapertura de los debates solicitó: Declarar inadmisibles o nulos, por prescripción y por no cumplir con los requisitos de la ley los recursos Nos. 1103/2015 de fecha 23/06/2015, de Manuel Mejía Sabater y No. 063-2015, de fecha 25/05/2015, del ministerial Juan Ramón Hernández Méndez, en contra de la sentencia recurrida (...).

14) En ese contexto, se advierte que las únicas conclusiones incidentales y contradictorias que se hacen constar en el fallo impugnado versaron sobre la nulidad de los actos núm. 1103/2015, del 23 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater y núm. 063-2015, del 25 de mayo de 2015, del protocolo del ministerial Juan Ramón Hernández Méndez, e inadmisibilidad por prescripción de los recursos de apelación interpuestos al tenor de los referidos actos; sin que se verifiquen conclusiones referentes a la nulidad del acto núm. 342/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, contenido de ratificación de notificación de sentencia y corrección de error material, cuya omisión de estatuir ahora se alega.

15) Sin embargo, la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser rebatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada. Por consiguiente, al no haberse demostrado ante esta Corte de Casación que se haya colocado a la corte a qua en condiciones de referirse a la nulidad del acto núm. 342/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, contenido de ratificación de

notificación de sentencia y corrección de error material, no se advierten los vicios de legalidad invocados y, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio valorado.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada está afectada por un déficit motivacional que la convierte en un acto inexistente, puesto que la corte a qua no hizo un desarrollo claro y preciso de los fundamentos que le sirven de soporte jurídico a su decisión, limitándose a realizar una exposición de razonamiento general y abstracto.

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos agravios sostiene, en resumen, que la corte a qua respondió motivando de forma clara y precisa todo lo que le fue solicitado, cumpliendo con todos los requisitos legales y realizando una justa aplicación del derecho, sin que los hoy recurrentes hayan podido demostrar lo contrario.

18) Conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Se entiende por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

19) La aludida necesidad de motivar la sentencia constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva no solo de las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que también se complementa de los precedentes jurisprudenciales vinculantes tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, según los cuales las decisiones judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

20) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que si bien el plazo de 1 mes dado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, más el plazo de 90 días otorgados por el art. 1736 del Código Civil, vencían los días 9 y 10 de julio del año 2013, respectivamente, y que a su vez la demanda en cuestión se interpuso

el 5 de junio de 2013; lo cierto es que al momento en que el tribunal de primer grado dictó su decisión, a saber, el 27 de abril de 2015, los referidos plazos se encontraban ventajosamente vencidos, por tanto, en vista de que dicha irregularidad se encontraba subsanada, a su juicio, se habían cumplido satisfactoriamente los términos y formalidades requeridas en este tipo de procesos, motivos por lo que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es admisible la demanda en desalojo intentada antes del vencimiento de la suma de los plazos establecidos por la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y el art. 1736 del Código Civil, si dicha situación ha quedado regularizada al momento del tribunal emitir su fallo, es decir, si para esa fecha han vencido los plazos indicados, criterio que se sustenta en las disposiciones del art. 48 de la Ley 834 de 1978 que dispone que: En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

22) En esas atenciones, según lo expuesto precedentemente, la corte a qua no incurrió en el vicio de legalidad invocado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivando suficientemente su decisión, razón por la que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1736 Código Civil; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Aurora Pérez y Ramón Geraldo Rosario Peña, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0508, de fecha 19 de agosto de 2016, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1233

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundación Care para la Ayuda y Protección a Menores con Discapacidad Psicomotora y Sensorial.
Abogados:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Lic. Ramón Emilio Jiménez Moreno.
Recurrido:	Pelagia Marisol Núñez y Maritza Brunilda Núñez.
Abogado:	Lic. Rafael Aquiles Urbáez.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fundación Care para la Ayuda y Protección a Menores con Discapacidad Psicomotora y Sensorial, debidamente representada por Belkis Maritza Dircie

Montás, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y al Lcdo. Ramón Emilio Jiménez Moreno, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pelagia Marisol Núñez y Maritza Brunilda Núñez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Aquiles Urbáez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00262, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación incoado por la FUNDACION CARE PARA LA AYUDA Y PROTECCION A MENORES CON DISCAPACIDAD PSICOMOTORA Y SENSORIAL, representada por la LICDA. BERKIS MARITZA DIROCIE MONTAS, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No.549-220-SSen01161, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), contenida en el expediente No.549-2015-02024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Rescisión de Contrato interpuesta por las señoras PELAGIA MARISOL PÉREZ TORREZ, Y BRUNILDA MARITZA PEREZ TORREZ por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONDENA a la FUNDACION CARE PARA LA AYUDA Y PROTECCION A MENORES CON DISCAPACIDAD PSICOMOTORA Y SENSORIAL, representada por la LICDA. BERKIS MARITZA DIROCIE MONTAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. RAFAEL AQUILES URBAEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente propone sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen de la Procuradora General de la República.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fundación Care para la Ayuda y Protección a Menores con Discapacidad Psicomotora y Sensorial; y como parte recurrida Pelagia Marisol Núñez y Maritza Brunilda Núñez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por las recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la rescisión del contrato y el desalojo de Fundación Care para la Ayuda y Protección a Menores con Discapacidad Psicomotora y Sensorial del inmueble alquilado. Este fallo fue recurrido ante la corte a qua, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único: Violación a las disposiciones del art. 443 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de elementos de prueba que causan indefensión, motivación insuficiente, violación disposiciones de los arts. 68 y 69.10 de la constitución de la República".

3) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que, al verificar el legajo de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente proceso, observamos que, tal y como lo alega la parte recurrida, se encuentra depositado el acto No. 49/2021 de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual a requerimiento de las señoras PELAGIA MARISOL NUÑEZ PEREZ y MARITZA BRUNILDA NUÑEZ PEREZ, se notifica a la FUNDACION INC., y a la señora BELKIS MARTITZA DIROCIE MONTAS, la sentencia que acogió la Demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler (...) mediante acto No. 465-2021 de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia

Santo Domingo, a requerimiento de la FUNDACIÓN CARE, PARA LA AYUDA Y PROTECCION MENORES CON DISCAPACIDAD PSICOMOTORA Y SENSORIAL, representada por la LICDA. BERKIS MARITZA DIROCIE MONTAS, se notifica a las señoras PELAGIA MARISOL NUÑEZ PEREZ y MARITZA BRUNILDA NUÑEZ PEREZ, el recurso de apelación en contra de dicha decisión, por lo que al haberse interpuesto el indicado recurso en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se evidencia que entre un acto y otro transcurrió un mes y veinticinco (25) días, es decir, fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, puesto que ya llevaba 23 días de vencido el plazo del cual disponía dicha parte para apelar (...).”

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua dejó de ponderar documentación relevante y depositada en la instancia de apelación que fundamentan una notificación irregular de la sentencia de primer grado, lo que en definitiva causó indefensión a la parte hoy recurrente, en tal virtud dichos documentos debieron ser valorados por la alzada para hacer una verdadera y sana justicia, descalificando la validez del acto de notificación de la sentencia en cuestión notificada en el aire; en consecuencia, al declarar la inadmisibilidad se incurrió en falta de motivos.

5) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la lectura de la sentencia impugnada revela y pone de manifiesto que la corte de apelación aplicó correctamente la ley y el derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, al haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978.

6) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente en la instancia de apelación, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión. Además, el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes para la solución del conflicto, o

sean el sustento esencial de los argumentos de la parte que hace la oferta probatoria.

7) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante los jueces del fondo en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

8) Para avalar sus pretensiones, el actual recurrente aportó en casación un inventario de documentos que depositó ante la alzada en apoyo a sus pretensiones, a los fines de fundamentar la alegada invalidez del acto de notificación de sentencia, invocando principalmente que el ministerial actuante no pudo entregar el acto de notificación a quien dijo haber notificado.

9) En ese tenor, es imperativo apuntalar que es criterio jurisprudencial constante, que las comprobaciones que hace el alguacil en el acto tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de las comprobaciones que hace en sus actuaciones ministeriales, cuyas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad, procedimiento que no se ha agotado para destruir la veracidad de las afirmaciones realizadas por el ministerial actuante en la notificación de la sentencia de primer grado, independientemente de la documentación depositada para hacer prueba en contrario.

10) En ese orden de ideas, de la revisión de los indicados documentos y su cotejo con la sentencia impugnada, se advierte que, contrario a lo pretendido, la corte a qua no incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, puesto que la mayor parte de estos documentos, tal y como se lleva dicho, han sido encaminados a fundamentar el alegato de que no fue entregado el acto de notificación a quien estableció el alguacil; sin embargo, no demostró la recurrente haber agotado el procedimiento de inscripción en falsedad del mismo, por lo tanto, no se advierte que se trataba de documentos decisivos y concluyentes que incidan directamente en la causa juzgada.

11) En tal virtud, esta jurisdicción ha podido comprobar que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes para justificar lo decidido, en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando así su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo

y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, cumpliendo dicho tribunal con las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fundación Care para la Ayuda y Protección a Menores con Discapacidad Psicomotora y Sensorial, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00262, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fundación Care para la Ayuda y Protección a Menores con Discapacidad Psicomotora y Sensorial, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Aquiles Urbáez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1234

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ingrid Isabel Núñez Sánchez y Ana Juaquina Jiménez.
Abogados:	Dres. José Antonio Santos Muñoz y Lorenzo Radhames Espailat García.
Recurrida:	Mercedes Lorenza García Morillo de García.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingrid Isabel Núñez Sánchez y Ana Juaquina Jiménez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Antonio Santos Muñoz y Lorenzo Radhames Espailat García, generales de las partes y de sus representantes legales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Lorenza García Morillo de García; cuyos datos y los de su representante legal no constan en el expediente, en razón de que no depositó en esta jurisdicción ni constitución de abogado ni memorial de defensa, no obstante haber sido emplazada al efecto.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSen-03261, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, intentado por la señora Mercedes García Morillo de García, en contra de la sentencia núm. 064-2021-SCIV-00046, de fecha 23 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y las señoras Ingrid Isabel Núñez Sánchez y Ana Juaquina Jiménez, mediante acto núm. 561-21, de fecha 7 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido incoado de conformidad con la normativa que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso, por los motivos antes establecidos, en consecuencia: a) REVOCA la sentencia núm. 064-2021-SCIV-00046, de fecha 23 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) CONDENA solidariamente a las señoras Ingrid Isabel Núñez Sánchez y Ana Juaquina Jiménez al pago de la suma de trescientos doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$312,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más la suma de treinta y cuatro mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$34,800.00) por concepto de mora, para un total de trescientos cuarenta y seis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$346,800.00) más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la entrega del inmueble, en favor de la señora Mercedes Lorenza Morillo de García; c) DECLARA resiliado el contrato de alquiler suscrito en fecha 7 de diciembre de 2013, entre las señoras Mercedes Lorenza García Morillo de García, en calidad de propietaria, Ingrid Isabel Núñez Sánchez, en calidad de inquilina y Ana Juaquina Jiménez, en calidad de fiadora solidaria, por falta de pago; d) ORDENA el desalojo inmediato de la señora Ingrid Isabel Núñez Sánchez, o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Eduardo Vicioso núm. 82, residencial Isabel Michelle I, apartamento 2-6, sector Bella

Vista, de esta ciudad; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señoras Ingrid Isabel Núñez Sánchez y Ana Juaquina Jiménez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23 de Recurso de Casación, permiten que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ingrid Isabel Núñez Sánchez y Ana Juaquina Jiménez y como recurrida, Mercedes Lorenza García Morillo de García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el conflicto se originó en una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago interpuesta por la hoy recurrida, Mercedes Lorenza García Morillo de García (propietaria) contra las actuales recurrentes, Ana Isabel Núñez Sánchez (inquilina) y Ana Juaquina Jiménez (fiadora solidaria), de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual declaró inadmisibile la demanda mediante sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00046 de fecha 23 de abril de 2021, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual el tribunal a quo, en funciones de segundo grado, acogió el referido recurso, revocó íntegramente el fallo apelado, por el efecto devolutivo conoció de la acción primigenia, acogióndola parcialmente a través de la sentencia

civil núm. 035-2022-SEEN-03261 de fecha 12 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 30 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación núm. 035-2022-SEEN-03261 fue dictada en fecha 12 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) En ese orden de ideas, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

4) Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta

corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

5) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Primera Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente, Ingrid Isabel Núñez Sánchez y Ana Juuquina Jiménez en fecha 14 de febrero de 2023, en virtud del acto núm. 196-23, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, trasladándose a las direcciones siguientes: i) a la calle Eduardo Vicioso núm. 82, residencial Isabel Michelle I, Apto. 2-6, sector Bella Vista, Distrito Nacional; y ii) a la av. Independencia núm. 505, edificio 14, condominio Saint Tourse, sector Gascue, Distrito Nacional, donde residen respectivamente las citadas recurrentes, siendo dichas notificaciones recibidas en sus propias personas, de todo lo cual se advierte que las aludidas notificaciones resultan procesalmente válidas; que por consiguiente, a partir de lo antes indicado (acto de notificación) inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que ordinariamente vencería el viernes 17 de marzo de 2023.

7) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2023, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales la parte recurrente sustenta su

recurso, ya que las inadmisibilidades en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de inadmisibilidad por extemporaneidad, según lo expuesto precedentemente, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 26, 29, 39, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio, el recurso de casación, interpuesto por Ingrid Isabel Núñez Sánchez y Ana Juaquina Jiménez, contra la sentencia civil núm. 035-2022-SEEN-03261, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1235

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gerardo Montone y Anna Bosio.
Abogados:	Lic. Roberto E. Ramírez Moreno y Dra. Jocasta E. Gil Ramírez.
Recurridos:	Domingo Antonio Feliz Gómez y Yulis Yoanna Dionicio Suero.
Abogados:	Licdos. Manuel Mateo Calderón y Julio César Monegro Jerez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gerardo Montone y Anna Bosio; quienes tienen como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Roberto E. Ramírez Moreno y a la Dra. Jocasta E. Gil Ramírez, generales de las partes y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas, Domingo Antonio Feliz Gómez y Yulis Yoanna Dionicio Suero; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Mateo Calderón y Julio César Monegro Jerez, generales de las partes y de sus representantes legales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00138, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida, Gerardo Montone y Ana Bosio; SEGUNDO: ACOGE como bueno y válido el recurso de apelación presentado por los señores Domingo Antonio Feliz Gómez y Yulis Yoanna Dionicio Suero en contra del señor Gerardo Montone y de la Señora Ana Bosio, mediante el Acto número 09/2022, de fecha 05/01/2022 del protocolo del ujier Juan Alberto Guerrero Mejía, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y REVOCA en todas sus partes la Sentencia número 186-2021-SEEN-01434, de fecha 30/11/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; TERCERO: ACOGE la demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por los señores Domingo Antonio Feliz Gómez y Yulis Yoanna Dionicio Suero en contra del señor Gerardo Montone y de la señora Ana Bosio; mediante el acto número 420/2021, de fecha 23/03/2021 del ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, ordena a la parte demandada, Gerardo Montone y señora Ana Bosio, dar cumplimiento al contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 26 de junio del año 2019, y hacer formal entrega de manera inmediata a los señores Domingo Antonio Feliz Gómez y Yulis Yoanna Dionicio Suero, del inmueble descrito como: Apartamento F-2, con un área superficial aproximada de sesenta y seis puntos ochenta y siete metros cuadrados (76.87mts²) ubicado en el edificio Palmera I, del condominio Residencial Terrazas de Bayahibe"; CUARTO: CONDENA al señor Gerardo Montone y de la señora Ana Bosio, de manera solidaria, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a Domingo Antonio Feliz Gómez y Yulis Yoanna Dionicio Suero, por concepto de indemnización por daños morales; QUINTO: IMPONE a

la parte demandada, Gerardo Montone y señora Ana Bosio, de manera solidaria, al pago de un astreinte por la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios a favor de Domingo Antonio Feliz Gómez y Yulis Yoanna Dionicio Suero, por cada día que retarden en dar cumplimiento y hacer la entrega del inmueble ordenado en el numeral tercero de la presente decisión, una vez le sea notificada esta sentencia; SEXTO: CONDENA a la parte recurrida y demandada principal, señor Gerardo Montone y la señora Ana Bosio, de manera solidaria, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del abogado Manuel Mateo Calderón, quien ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Gerardo Montone y Anna Bosio y como recurridos, Domingo Antonio Feliz Gómez y Yulis Yoanna Dionicio Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el presente proceso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra de los hoy recurrentes, la cual tenía por objeto la entrega del Apto. F-2, edificio Palmera I, del condominio Residencial Terrazas de Bayahibe, distrito municipal de Bayahibe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, así como el certificado de título que lo ampara, acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual declaró inadmisibles por falta de interés dicha acción mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSen-01434 de fecha 30 de noviembre de 2021; y b) la citada

decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la alzada acogió el aludido recurso, revocó íntegramente el fallo apelado, por el efecto devolutivo conoció el fondo de la demanda, acogéndola parcialmente a través de la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00138 de fecha 29 de abril de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Los señores, Gerardo Montone y Anna Bosio, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: Incompetencia; segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa; tercero: Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 30 días francos contados a partir de la notificación de la decisión cuestionada, la cual se produjo mediante acto núm. 433/2022, de fecha 9 de agosto de 2022, del ministerial Castor J. Rijo Martínez, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Altagracia, en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, de conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso se establece lo siguiente: a) mediante acto núm. 433/2022, de fecha 9 de agosto de 2022, del ministerial Castor J. Rijo Martínez, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Altagracia, los actuales recurridos les notificaron a los hoy recurrentes la sentencia impugnada, trasladándose el aludido alguacil a la av. Albert Yirardi, edificio Le Terraze, local 4-A, distrito

municipal de Bayahibe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, que es donde tienen sus domicilios estos últimos siendo recibidos los actos por el señor Gianni Montone, quien dijo ser hijo de los recurrentes; y b) en fecha 12 de septiembre de 2022, los ahora recurrentes depositaron en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

6) En ese orden de ideas, en la especie el plazo regular para interponer el referido recurso extraordinario vencía el viernes 9 de septiembre de 2022 (plazo de 30 días es franco), pero este plazo debía ser aumentado en 4, días en razón de la distancia (artículo 1033 del Código Civil) por haber sido la sentencia objetada notificada en la provincia La Altagracia, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional (sede de la Suprema Corte de Justicia) media una distancia de 186 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para incoar el recurso de casación era el jueves 16 de septiembre de 2022; que por consiguiente, al ser depositado el aludido memorial en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2022 resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, motivo por el cual procede desestimar la causa de inadmisibilidad examina por infundada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Una vez dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, procede ponderar los medios de casación planteados por los recurrentes, quienes en el desarrollo de su primer medio de casación alegan, en esencia, que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, debido a que la demanda primigenia era de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y no de los tribunales civiles, en razón de que dicha acción tenía por objeto la entrega de un inmueble registrado, de lo que se evidencia que la naturaleza de la referida acción es real y no personal, por lo tanto cualquier contestación que surgiera con relación al citado inmueble por ser registrado era de la competencia de los tribunales de tierras, tal y como lo dispone el aludido texto legal.

8) Debido al vicio invocado, es preciso resaltar, que conforme jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia en el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 se preservan las circunstancias en las que los jueces, en ocasión de un recurso de apelación o casación, pueden declarar su incompetencia en razón de la materia de manera oficiosa, lo

que a la vez constituye una cuestión de orden público por tratarse de un aspecto relativo a la competencia de atribución. En ese sentido, ha sido juzgado que el ámbito de interpretación de dicha norma legislativa no puede ser asumida con un carácter restrictivo o limitativo a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público que reviste la materia sea considerado como algo propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio.

9) En corolario de lo anterior, debe interpretarse que en todos los casos en los que la competencia verse en los órdenes objeto de análisis, es decir funcional y de atribución, corresponde que el tribunal apoderado se pronuncie al respecto, aun sea de manera oficiosa a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en el que se encuentre el litigio. En ese sentido, si bien no se verifica del fallo impugnado que ante la corte a qua se planteara la excepción de incompetencia de atribución que ahora se invoca por tratarse de un asunto de orden público, conforme se lleva dicho, procede que esta sala juzgue dicha pretensión sin que esto implique en modo alguno el desconocimiento de la línea jurisprudencial consolidada de esta sala con relación a los medios nuevos en casación, pues se trata en la especie de una excepción prevista en la ley.

10) En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los demandantes, ahora recurridos, demandaron con el objetivo de que los jueces de fondo ordenaran la ejecución del contrato de venta suscrito por las partes en fecha 26 de junio de 2019 y para que condenara a su contraparte a pagarles una indemnización por concepto de daños y perjuicios, de lo que se infiere que lo perseguido por los actuales recurridos era que las jurisdicciones de fondo constataran el incumplimiento por parte de los recurrentes de sus obligaciones contractuales con el propósito de que se ordenara el cumplimiento de estas, lo que a juicio de esta Primera Sala se trata de una acción personal y no real como aducen los recurrentes, por tanto de la competencia de los tribunales civiles y no de las jurisdicciones inmobiliarias.

11) Sobre el punto que se examina ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reitera, que: "Según el artículo 3 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, salvo en los casos en que la ley señala expresamente lo contrario, correspondiendo a los tribunales de

jurisdicción original conocer en primer instancia de los asuntos que recaen en el ámbito de dicha materia, sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado, como en la especie, no implica, indefectiblemente, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria, si lo que se persigue en la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, caso en el cual se trata de una acción personal asunto de la competencia de los tribunales ordinarios". En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar la excepción de incompetencia de atribución planteada a través del medio que nos ocupa por resultar infundada.

12) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostienen, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa por lo siguiente: i) al sostener que los actuales recurridos saldaron el precio de la venta convenido, a saber la suma de US\$55,000.00 y que pagaron un excedente de US\$33,000.00, lo cual no es conforme a la verdad, pues ante los tribunales de fondo no se aportaron elementos de prueba que permitieran comprobar que estos pagaron el aludido excedente; ii) al no tomar en consideración que alguno de los depósitos sometidos al contradictorio se hicieron a una cuenta a nombre del señor Federico Busquets Torrent, quien no figuró como parte en el contrato de venta objeto del diferendo, y que en la indicada convención se pactó que los abonos o el pago de la totalidad del precio debía ser en manos de los vendedores, ahora recurrentes, lo que no ocurrió. Además, la parte recurrente arguye, que la corte a qua incurrió también en falta de motivos al no ofrecer razonamientos suficientes que justifiquen por qué acogió la demanda.

13) La jurisdicción a qua con relación a los alegatos que sustentan los medios de casación planteados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Se ha podido apreciar y establecer por esta cote que se hicieron varios pagos a nombre del señor Gerardo Montone, indicado como concepto la transacción entre las partes, según las constancias de depósito a nombre de uno de los vendedores, quienes reconocieron los pagos hechos por la parte recurrente a varias cuentas, entre ellas números 816844423 del Banco Popular Dominicano, 2760002273 del Banco de Reservas, 816903215 del Banco Popular dominicano; según los comprobantes depositados por la parte recurrente, para un pago total por parte de los señores Domingo Antonio Feliz Gómez y Yulis Yoanna Dionicio Suero de cincuenta

y cinco mil trescientos tres dólares norteamericanos (US\$55,303.00); Partiendo de los hechos que esta Corte ha dado como establecidos luego de examinar la documentación aportada se ha podido verificar que ciertamente existió un contrato de promesa sinalagmática de compraventa suscrito entre las partes y que la parte ahora recurrente y compradora del apartamento que describe en el referido contrato saldó el monto acordado como precio de la venta de cincuenta y cinco mil dólares (US\$55,000.00), comprobándose que pagó un monto extra de treinta y tres mil dólares (US\$33,000.00)“.

14) En lo que respecta a la desnaturalización de los documentos planteada, es preciso indicar, que conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, que se reitera, dicho vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. Asimismo, también ha sido juzgado por esta sala que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

15) Por tanto, este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción a qua o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna.

16) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuestionada se verifica que la alzada no detalló ni transcribió el contenido de los depósitos en cuentas bancarias (bauchers) que le fueron aportados y con base en los cuales forjó su decisión, ni tampoco reposa en esta jurisdicción de casación el inventario de los documentos que las partes hicieron valer ante la corte. En ese sentido, si bien la parte recurrida en apoyo de su memorial de defensa aportó varios documentos contentivos de “depósitos a cuentas bancarias”, sin embargo, al no reposar los referidos inventarios no es posible constatar con entera certeza que se trata de las mismas piezas que fueron sometidas ante la alzada y en

las que se fundamentó para dictar su decisión, por tanto ante el aludido escenario esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado, a saber, que los recurridos no pagaron una suma excedente al precio de venta y que el precio no se saldó en la forma, plazos y en las manos de las personas convenidas.

17) Por otra parte, en lo relativo a la alegada falta de motivos, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que luego de la alzada valorar los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, en especial en contrato de venta objeto de la demanda, estableció que dicha convención era válida, que los recurridos habían honrado su obligación de pagar el precio convenido y que los hoy recurrentes no habían cumplido con entregarles el inmueble y su título de propiedad. Igualmente, el fallo criticado revela que la jurisdicción a qua hizo constar en su fallo que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, a saber: i) una convención válida, el contrato de venta suscrito entre las partes); y ii) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, en el caso, según afirmó la alzada, consistente en la intranquilidad ocasionada a los recurridos ante la imposibilidad de poder disponer del inmueble adquirido, de todo lo cual resulta evidente que, contrario a lo alegado, la alzada aportó en su decisión razonamientos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

18) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esa Primera Sala ha podido constatar que el fallo criticado, tal y como se lleva dicho, contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, por lo que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por resultar infundados y por consiguiente rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, y en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 1033 del Código Civil y 44 de la Ley 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gerardo Montone y Anna Bosio contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00138, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1236

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Capellán Morillo.
Abogado:	Dr. Julio Cabrera Brito.
Recurridos:	Xiomara Yvelisse Ramírez Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. González R. Nova Rosario, Miguel S. Medina Caminero y Horacio Salvador Arias.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Capellán Morillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Cabrera Brito; generales de la parte y de su representante legal que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Xiomara Yvelisse Ramírez Reyes, Domingo de la Cruz Rosario, Soranlly Llanira Crisóstomo Rivera, Domingo de Cruz Rosario y Cristian Pujols Morillo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lc-dos. González R. Nova Rosario, Miguel S. Medina Caminero y Horacio Salvador Arias; generales de las partes y de sus abogados que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2022-SEN-00503, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 559-2021-SEN-00330, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Declara inadmisibles, de oficio, por falta de interés, la demanda en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago y cobro de pesos, interpuesta por el señor Ernesto Capellán Morillo, en calidad de continuador jurídico del señor Andrés Morillo Celestino, en contra de los señores Xiomara Yvelisse Ramírez Reyes, Domingo de la Cruz Rosario, Soranlly Llanira Crisóstomo Rivera, Domingo de la Cruz Rosario y Cristian Pujols Morillo, mediante el acto No. 663/2021, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial de Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por haber sido el asunto resuelto de manera oficiosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ernesto Capellán Morillo y como recurridos Xiomara Yvelisse Ramírez Reyes, Domingo de la Cruz Rosario, Soranlly Llanira Crisóstomo Rivera, Domingo de la Cruz Rosario y Cristian Pujols Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, fue apoderado de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por el hoy recurrente contra los actuales recurridos; b) el señalado juzgado emitió la sentencia núm. 559-2021-SS-00330, de fecha 12 de mayo de 2021, mediante la cual acogió la demanda, en consecuencia, declaró la resciliación de los contratos verbales de alquiler suscritos por las partes, condenando al señor Domingo de la Cruz Rosario al pago de RD\$23,400.00, a la señora Xiomara Yvelisse Ramírez Reyes al pago de RD\$21,200.00, a la señora Soranlly Llanira Crisóstomo Rivera al pago de RD\$13,800.00 y al señor Cristian Pujols Morillo al pago de la suma de RD\$9,000.00, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar, así como de las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia; asimismo, ordenó el desalojo de los demandados del inmueble ubicado en la calle Cachimán núm. 7, del sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; c) contra el indicado fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, en consecuencia, revocó la decisión emitida por el primer juez y declaró de oficio inadmisibles por falta de interés la demanda, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) En ese sentido, se debe indicar que, en el ordinal primero y segundo de su memorial de casación, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER como bueno y valido el presente recurso de casación interpuesto por el señor ERNESTO CAPELLAN MORILLO contra la sentencia civil 551-2022-SEN-00503 de fecha 18 del mes de octubre del año 2022, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada y en consecuencia revocar en todas sus partes dicha sentencia, ordenando así mantener con toda su fuerza ejecutoria la sentencia (...); SEGUNDO: Declarar NULO y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO el acto marcado con el número 663-21 de fecha 14 de julio del año 2021 por no cumplir con los requisitos del artículo 61 del Código Procesal Civil.

4) En ese tenor la disposición del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la "Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio el proceso se efectúa contra una decisión, ya que se trata para el juez de la casación de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) En ese orden, "revocar" o "anular" el acto mediante el cual se notifica la sentencia emitida por el juez de primer grado, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte

de casación, motivo por el cual procede que esta jurisdicción declare inadmisibles las conclusiones anteriormente transcritas, en razón de que las referidas pretensiones escapan a la competencia de esta Corte de Casación, valiéndose de esta disposición sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: único: violación a los derechos fundamentales, violación al derecho a la legítima defensa, motivos vagos, imprecisión, falta de base legal y desnaturalización de las pruebas y los hechos, violación a la equidad de la materia, contradicciones en los motivos e identificación irreal de los hechos, violación y falta de ponderación del derecho, inobservancia a los artículos 474 del Código Procesal Civil y artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ilogicidad, falta de motivos, ambigüedades, artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Mala aplicación del derecho.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que el acto contentivo del recurso de apelación no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 61 del Código Procesal Civil, que prescribe a pena de nulidad los requisitos que deben tener los actos introductorios.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en esencia, que el tribunal al emitir su decisión hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que la nulidad no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.

10) En relación con el aspecto ahora examinado, el fallo impugnado revela que la parte hoy recurrente planteó ante la alzada la nulidad del acto núm. 663-2021, contentivo de emplazamiento y recurso de apelación, fundamentándose en que este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, incidente que fue rechazado en virtud del siguiente razonamiento:

El tribunal advierte que mediante el acto introductorio del recurso, marcado con el número 663/2021, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, fue emplazada la parte recurrida, a requerimiento de la parte recurrente, para conocer del presente recurso de apelación que nos ocupa, se verifica que en el mismo los abogados de la parte recurrente hacen elección de domicilio en el Distrito Nacional, lugar

donde hacen elección los propios recurrentes, de lo cual si bien no pertenece al mismo municipio corresponde a la misma ciudad de Santo Domingo donde radica el tribunal, la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le ha causado dicha situación y por demás ha ejercido válidamente su derecho de defensa respecto a dicho acto, por lo que, procede rechazar la excepción de nulidad planteada.

11) De los motivos anteriormente transcritos se desprende que el tribunal a qua actuó dentro del marco de la legalidad al rechazar la solicitud de nulidad que le fue planteada, ya que si bien las formalidades establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad del acto de emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurrió, pues según se verifica la parte recurrida (actual recurrente) en apelación ejerció válidamente su derecho de defensa frente a los agravios y motivos planteados en el recurso de apelación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

12) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente plantea, en suma, que el tribunal erró al emitir su fallo, debido a que el demandante Ernesto Capellán Morillo es el sucesor de quien en vida se llamó Andrés Morillo Celestino, quien era propietario del inmueble objeto del litigio, amparado en un testamento dejado en fecha 2 de abril de 2013 y la determinación de herederos de fecha 10 de agosto de 2017, legalizada por el Dr. Rubén Arístides Fernández; que con relación a la señora Glori Vee Celestino González, esta no es hija del fallecido Andrés Morillo Celestino, sino que de forma maliciosa y falsificando la firma del difunto, logró hacerse emitir un acta de nacimiento; que además el tribunal a qua no tomó en cuenta la señora Glori Vee Celestino González no fue parte del proceso, ni como interviniente voluntaria o forzosa, por lo que la alzada incurrió en el grave vicio de fallo extra petita.

13) En respuesta al indicado aspecto, la parte recurrida aduce que carece de fundamento, en virtud de que manifiesta una retórica muy alejada de la realidad, que pretende confundir al tribunal; que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, así como una adecuada valoración y acreditación de las pruebas, tanto legales como objetivas que le fueron suministradas.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el actual recurrente interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler contra

los recurridos, pretendiendo que se condene a los demandados al pago de los meses vencidos y no pagados en virtud de los contratos de alquiler verbales de fechas 15 de julio de 2017, 14 de febrero de 2013 y 28 de julio de 2015, así como el desalojo del inmueble identificado como casa marcada con el número 7, de la calle Cachimán, sector Bayona, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; asimismo se verifica que el demandante alega que fundamenta su derecho de propiedad sobre el inmueble alquilado, en virtud del acto de testamento auténtico núm. 6/13, de fecha 2 de abril de 2013, mediante el cual el fallecido Andrés Morillo Celestino le heredó todos sus bienes presentes y futuros; igualmente, de la decisión criticada también se advierte que el tribunal a qua revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y declaró inadmisibles las demandas por falta de interés del demandante para actuar en justicia.

15) En relación a la falta de interés ha sido juzgado que para que sea admitido un medio de inadmisión fundado en la falta de interés, es necesario que esta sea evidente y completa; de igual forma, ha sido juzgado por esta Sala que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que busca deducir con el ejercicio de su acción.

16) Aduce la parte recurrente que la corte a qua erró en su razonamiento, debido a que su derecho de propiedad se justifica en el testamento de fecha 2 de abril de 2013 y un acto de determinación de herederos de fecha 10 de agosto de 2017; sin embargo, la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada le restó valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte recurrente, luego de comprobar que al momento del fallecimiento del señor Andrés Morillo Celestino, este tenía una hija llamada Nizaury Glory Vee Celestino González, conforme al extracto de acta de nacimiento núm. 05-06546737-9, de fecha 19 de julio de 2017, y también por la existencia de una demanda en nulidad del testamento otorgado a favor del demandante; además, el tribunal a qua indicó que aun cuando la parte demandante depositó en el expediente sendos contratos verbales, los mismos carecen de valor probatorio, puesto que del resto de las documentaciones se advierte que los demandados con quien suscribieron un contrato de alquiler fue con la señora Nizaury Glory Vee Celestina, quien hasta prueba en contrario resulta ser la única persona con calidad e interés de continuadora jurídica para actuar en justicia, comprobaciones que fueron determinadas haciendo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria que le permite fundamentar su criterio en

los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, valoración que conforme criterio constante de esta sala constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ocurre en la especie.

17) En ese orden, si bien la parte recurrente también plantea que el acta de nacimiento tomada en cuenta por la alzada es un documento ilegítimo, este hecho no fue debidamente acreditado ante el juez del fondo, ya que, si bien fue comprobada la existencia de una demanda en denegación de paternidad en la cual se pretende la anulación de la indicada acta de nacimiento, no menos cierto es que según las comprobaciones realizadas por la alzada, aun no existe sentencia definitiva sobre dicho proceso, lo que evidencia que el acta de nacimiento de que se trata es un documento dotado de validez. En consecuencia, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, a criterio de esta Corte de Casación, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, cuando en virtud de los motivos que asumió declaró inadmisibles las demandas por falta de interés.

18) Finalmente, con respecto al vicio de fallo extra petita, fundamentado en que la señora Glori Vee Celestino González no fue parte del proceso, ni como interviniente voluntaria o forzosa; esta Primera Sala ha mantenido la línea jurisprudencial constante en el sentido de que para que se configuren los vicios de fallo ultra petita y extra petita es necesario que se falle más allá de lo pedido (fallo ultra petita) o concediendo pretensiones o derechos que no formaban parte del petitivo de la demanda (fallo extra petita); en ese orden de ideas, la decisión impugnada no está afectada del alegado vicio, ya que aunque ciertamente Glori Vee Celestino no fue parte del proceso, esto en modo alguno implica que se concedieron pretensiones que no fueron parte de los petitivos, pues fueron las pruebas aportadas por los demandados las que revelaron que dicha señora es quien había procedido a concertar con ellos el contrato de alquiler respecto del inmueble objeto del litigio, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y los artículos 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ernesto Capellán Morillo, contra la sentencia civil núm. 551-2022-SEEN-00503, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, de fecha 18 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Ernesto Capellán Morillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. González R. Nova Rosario, Miguel S. Medina Caminero y Horacio Salvador Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1237

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago de Bienes Raíces, S.R.L. (Sabica).
Abogado:	Lic. Santiago Cruz Benzán.
Recurrido:	Félix Antonio García Vásquez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago de Bienes Raíces, S.R.L. (Sabica), representada por David Antonio Madera Deliz; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santiago Cruz Benzán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Antonio García Vásquez, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00303, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, FELIX ANTONIO GARCIA VASQUEZ, contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00012, de fecha 5 de Enero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de SANTIAGO DE BIENES RAICES, S.R.L. y DAVID ANTONIO MADERA DELIZ, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes.” SEGUNDO: ACOGE en cuanto el fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada y de oficio DECLARA la incompetencia absoluta de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de primer grado y de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, para conocer de la litis en la especie, de la competencia del Tribunal de Tierras o Jurisdicción Inmobiliaria.- TERCERO: COMPENSA las costas.-.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2018; b) resolución núm. 2599-2019 de fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de

Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Santiago de Bienes Raíces, S.R.L. (Sabica), como parte recurrente y Félix Antonio García Vásquez como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) este litigio se originó con la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrente contra el hoy recurrido y Manuel Félix Rodríguez Durán, la cual fue acogida por el juez de primer grado; b) el indicado fallo fue apelado por ante la corte a qua, por la parte demandada primigenia; c) la alzada acogió el recurso y declaró, de oficio, la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de dicha demanda en razón de la materia declinando el asunto ante la jurisdicción inmobiliaria, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de la ley; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos del procedimiento; Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos, fallo extra petita".

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal incurrió en violación de los artículos 1134, 1152 y siguientes del Código Civil al pronunciar su incompetencia de oficio, toda vez que, el caso que nos ocupa es regulado por el derecho común; que asimismo los jueces de la corte a qua violaron el artículo 20 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978 que dispone "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público", en razón de que ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, no obstante en el caso que nos ocupa no se trata de ni de un tribunal represivo, ni de lo contencioso administrativo.

4) Contra la parte recurrida esta Sala pronunció el defecto mediante la resolución descrita en otra parte de esta decisión, por lo que no existe defensa en relación al medio señalado.

5) Respecto a los puntos que impugnan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

En la especie, conforme al contrato que origina la litis, se trata de una venta condicional de inmuebles registrados, dentro de las parcelas Nos. 275, 276, 277, 278 y 280 del Distrito Catastral No. 2, de la Provincia de Monseñor Nouel.- 3.- Por tratarse de una venta condicional de inmuebles registrados la misma está regida por la Ley 596 del 31 de Octubre de 1941, Gaceta Oficial No. 5665, en cuyo artículo 18, otorga competencia para conocer de la litis en la materia, al Tribunal de Tierras, resultando que la jurisdicción civil ordinaria, es absolutamente incompetente en razón de la materia.- 4.” Entre las garantías fundamentales derivadas del debido proceso está el derecho a que los litigios entre las partes, sean conocidos y fallados por el juez o tribunal competente, natural y ordinario y predeterminado por la ley, de acuerdo al artículo 69 párrafos 2 y 7, de la Constitución de la República.- 5.- En ejercicio del control difuso de inconstitucionalidad, este tribunal de oficio, revoca la sentencia recurrida, declara la incompetencia del tribunal de primer grado y suple su propia incompetencia como tribunal de segundo grado, por aplicación de los artículos 6, 68, 69, párrafos 2 y 7, y 188 de la Constitución de la República y 5 y 7, párrafos 3, 4, 5 y II y 51 y 52 de la Ley 137-11. (...)

6) En primer lugar, cabe destacar que el artículo 18 de la Ley 596-41 sobre Venta Condicional de Bienes Inmuebles, dispone que: “El Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional y resolver de manera equitativa cualquier situación que no esté prevista en la presente ley o en los contratos correspondientes”.

7) Sin embargo, conforme al criterio de esta jurisdicción la competencia conferida a la jurisdicción inmobiliaria por la citada Ley 596-41, solo tiene lugar cuando se trate de un litigio relativo a un contrato de venta condicional de inmueble que haya sido registrado de conformidad con esa misma norma legal; en efecto, ha sido juzgado por esta Sala, que. “... al no estar registrado el contrato de venta de conformidad a la Ley núm. 596-41, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles, escapa de la competencia del tribunal de tierras (...), siendo de la competencia de los tribunales ordinarios, toda vez que como se indicó, la demanda principal tenía por objeto la resolución del contrato de venta de inmueble, restitución de valores entregados en avance, reparación de daños y perjuicios y cobro de intereses, por incumplimiento de una de las partes, acción esta que es una competencia

de atribución de los tribunales de derecho común según lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 845-78 del 15 de julio de 1978, de donde se revela que esta acción es personal y por tanto, de la competencia de los tribunales civiles”.

8) Que también ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal, asunto de la competencia de los tribunales ordinarios. En ese mismo sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que el tribunal ordinario es competente para conocer acciones de este tipo, aunque aparezca involucrado un inmueble registrado catastralmente cuando no se persiga la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria.

9) Una vez sostenido lo anterior, resulta imperioso destacar que, del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que el caso que nos ocupa versa sobre una resolución de contrato y reparación en daños y perjuicios, la cual tiene como fin colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato en cuestión, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la demandada primigenia, de lo que se desprende que el caso en concreto trata sobre una acción personal, lo cual es de la absoluta competencia de la jurisdicción civil, en virtud de lo que establece el artículo 45 de ley núm. 821-1927.

10) En ese orden de ideas, tampoco se evidencia que la demanda original trate sobre la anulación, alteración o modificación del derecho registral en cuestión ni que el contrato de venta condicional objeto de la demanda haya sido registrado conforme a lo establecido por la Ley 596, sobre Venta Condicional de Inmuebles; por tanto, esta jurisdicción es del criterio de que la alzada, al declarar de oficio la incompetencia de la jurisdicción civil por encontrarse envuelto un contrato de venta condicional de inmueble, incurrió en la violación de la ley alegada, por corresponder a la vía civil conocer sobre la demanda en cuestión, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios invocados por la parte recurrente.

11) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 y 67 Ley 3726 de 1953; Ley 596-41 sobre Venta Condicional de Bienes Inmuebles; Ley núm. 845-78 del 15 de julio de 1978; y artículo 45 de la ley núm. 821-1927; 39, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00303, de fecha 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1238

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elías Mercado Pérez, Prodacom, S. A. y La Colonial, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. María Lora de Durán.
Recurrido:	Rubeiry Eladio Felipe Reyes.
Abogado:	Lic. Franklin Abreu Piña.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Mercado Pérez, Prodacom, S. A. y La Colonial, S. A., representados legalmente por los abogados Miguel A. Durán y María Lora de Durán; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Rubeiry Eladio Felipe Reyes, quien tiene como abogado constituido a Franklin Abreu Piña; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00057 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por RUBEIRY ELADIO FELIPE REYES, e incidental, incoado por ELADIO MERCADO PÉREZ, PRODACOM, S.A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00212 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por el primero contra los segundos indicados, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo; ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, con motivo de lo cual se ordena MODIFICAR el ordinal 3º del dispositivo de la sentencia, y esta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, EXCLUYE la condenación en indemnización por daños materiales fijada, por los motivos expuestos en la presente decisión y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por encontrarse sustentada en derecho y base legal. TERCERO: COMPENSA en forma íntegra las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2019; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2020; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 9 de junio de 2022, donde expresa que deja la solución del asunto al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quienes leyeron sus conclusiones, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elías Mercado Reyes, Prodacom, S. A. y La Colonial, S. A., y como recurrido Rubeiry Eladio Felipe Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que este litigio se inicia en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, incoada por Rubeiry Eladio Felipe Reyes contra Elías Mercado Reyes y Prodacom, S. A., y con oponibilidad de la sentencia a La Colonial, S. A. compañía de seguros; b) que dicha acción fue acogida en parte por el tribunal de primer grado condenando a los demandados al pago de RD\$50,000.00, por concepto de daños morales y RD\$16,110.00, por concepto de daños materiales, a favor del señor Rubeiry Eladio Felipe Reyes; c) que ambas partes recurrieron en apelación este fallo y la corte a qua, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, acogió en parte recurso interpuesto por los demandados originales, revocando la condena por concepto de daños materiales.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, expresando que: al declarar la Corte a qua inadmisibles el Recurso de Apelación, no hubo aplicación del derecho en el fondo del recurso de apelación; por lo que el presente Recurso de Casación resulta Inadmisibles (sic).

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, las decisiones en las que se declara inadmisibles un recurso de apelación son susceptibles de ser recurridas en casación por tratarse de decisiones definitivas sobre un incidente dictadas en última instancia; ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en ella la corte a qua no se limitó a declarar inadmisibles las apelaciones interpuestas por las partes, sino que juzgó el fondo de ellas, modificando parcialmente la sentencia apelada, lo que pone de manifiesto que se trata de un fallo definitivo dictado en última instancia por un tribunal del orden judicial y por lo tanto, es susceptible de ser recurrido en casación por cuanto se inscribe en el ámbito legal definido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, aplicable en la especie; en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente pretende la casación íntegra de la decisión impugnada y para sustentar su pretensión invoca el siguiente medio: único: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

5) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, en cuanto al monto de la indemnización por daños morales, sin ofrecer motivación, limitándose a señalar, que conforme al criterio jurisprudencial vigente los jueces son soberanos para fijar los montos indemnizatorios; que aun cuando los jueces del fondo tienen esta facultad, esto no les exonera de la obligación de motivar las indemnizaciones que otorgan, a pena de incurrir en falta de base legal.

6) La recurrida, en defensa del fallo impugnado, sostiene que la corte a qua, hizo una verdadera justipreciación de las pruebas y basó su sentencia en apego a las leyes y bien motivada, tanto en los hechos como en derecho; que la sentencia cumple con todas las exigencias establecidas por la jurisprudencia, en el sentido de que debe estar debidamente motivada, de modo que le permita a la Corte de Casación determinar si hubo o no una correcta aplicación de la norma.

7) Conforme se desprende del estudio del medio casación, la recurrente no impugna los aspectos de la sentencia que se refieren a la fijación de los hechos y determinación de la responsabilidad civil, sino que solo cuestiona los montos fijados por la corte a qua como indemnización por los daños y perjuicios e indemnización complementaria, por lo que ha lugar a referiros únicamente a los aspectos que han sido objetados.

8) En cuanto a la suma indemnizatoria, la sentencia impugnada establece que la corte confirmó la indemnización de RD\$50,000.00 fijada por el tribunal de primer grado con el fin de reparar los daños morales sufridos por la parte demandante a consecuencia de las lesiones físicas ocasionadas en el accidente, expresando la alzada haber comprobado lo siguiente: "Que según actas de reconocimiento Nos, 0372-12 de fecha 24 de agosto del año 2012 y 083- 12 de fecha 12 de septiembre del 2012, expedidas por el Dr. Carlos Delmonte, en su calidad de médico legista del Distrito Judicial de Santiago, el señor Rubeiry Eladio Felipe Reyes ha sufrido, al tenor del primero de ellos: 'Herida irregular de 3 centímetros de longitud en cara anterior de muslo izquierdo, suturada; Herida de 3 centímetros de longitud en región inferior, labio interior, suturada; Laceración de mucosa oral de labio superior. Edema leve tobillo pie izquierdo'", que produjeron incapacidad de 15 días; mientras que

por la segunda se determinó que se encontraba sano de las lesiones recibidas y se amplió la incapacidad definitiva a 25 días.”

9) En ese tenor la corte también expresó que:

20.- En cuanto al recurso principal y parcial, el cual en esencia pretende la modificación de las indemnizaciones que por concepto de daño moral ha fijado el juez a quo, vale decir que la parte recurrente en este aspecto no ha presentado ningún medio novedoso que permita fijar el alcance del monto establecido de forma distinta, por existir daños no ponderados u omitidos.- 21- Que los jueces disfrutaron de un soberano poder de apreciación de los daños morales, siempre que no resulten desmedidos por excesivos o pírricos frente a los hechos que sean comprobados, lo cual esta sala de la Corte entiende no ha acontecido en la especie, por lo que procede ratificarlos en el alcance fijado. (...) 23.- Como consecuencia de todo lo antes establecido, procede rechazar el recurso de apelación principal, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación de la ley e interpretación de los hechos, al fijar un adecuado monto indemnizatorio por daños morales experimentados por el señor Rubeiry Eladio Felipe Reyes; que en cuanto al recurso incidental, procede ordenar la modificación de la parte in fine del ordinal 3º del dispositivo de la sentencia recurrida y excluir el monto fijado por indemnización de daños materiales, al haberse realizado en este sentido, una inadecuada interpretación de los medios de prueba aportados y rechazar el recurso de que se trata, en los demás puntos, por improcedente y carente de sustento legal.

10) Se precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte confirmó la cuantía de los daños de carácter moral el monto de la indemnización por daños morales otorgado en la decisión de primer grado por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación de la ley e interpretación de los hechos, al fijar un adecuado monto indemnizatorio por daños morales experimentados, cuestión que permite comprobar que la indemnización confirmada por la alzada fue fijada por el primer

juez en virtud de las lesiones físicas sufridas por el demandante en el accidente, las cuales figuran como hechos comprobados en la decisión ahora impugnada, motivos que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar el único medio propuesto y con él rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53, art. 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías Mercado Pérez, Prodacom, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00057 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 11 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cultourall, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cultourall, S.R.L., representada por Daniel Cordero Guerrero, quien a su vez actúa en su nombre; Mar de las Flores, S.R.L., e Inversiones Kamaray, representadas por Adalgisa de la Cruz de León, quien a su vez actúa en su nombre; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix

Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., contra quien fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 540-2021-SSen-00374, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, inadmisibile por caduca la presente Demanda Incidental interpuesta Cultourall, S.R.L., con RNC núm. 1-30-56673-9, representada por: Daniel Cordero Guerrero, dominicano, y en su nombre personal; la entidad Comercial Mar De Las Flores, S.R.L., con el RNC. No.1-3068699-8 y Registro Mercantil 70982SD, representada por Adalgiza (sic) De La Cruz Y De León, y en nombre personal; la entidad Inversiones Kamaray, constituida de conformidad con las Leyes Panameñas, representada en la presente demanda por Adalgiza (sic) De La Cruz Y De León, mediante el acto Núm. 1010/2021, de fecha 06 de agosto el año 2021, del ministerial Gilberto Deogracia Shephard, Alguacil Ordinario del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Samaná, fue apoderado este tribunal para conocer de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago. Segundo: Declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso se interponga en contra de la misma. Tercero: Condena a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Cuarto: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021; b) la resolución núm. 00223/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto del Banco Múltiple BHD León, S. A., parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cultourall, S.R.L., Mar de las Flores, S.R.L., Inversiones Kamaray, S.R.L., Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la entidad recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de la actual recurrente, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; b) en el curso del referido procedimiento la parte embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la que culminó con la sentencia actualmente impugnada en casación, que declaró caduca dicha acción.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrente en su recurso de casación, que dice lo siguiente: Segundo: (...) declarando buena y válida tanto en la forma como en el fondo la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago por irregularidades sustanciales....

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de la ley y la Constitución, violación al debido proceso y sagrado derecho de defensa, derechos fundamentales, constitucionales instituidos en los artículos 40, numeral 15, 55, 68 y 69 de la Constitución, violación a la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República

Dominicana; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978. Incongruencia extra petitum; segundo: errónea aplicación de la norma jurídica y de la jurisprudencia, falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación a la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos; cuarto: violación del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución.

5) En sustento del segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley y dejó su sentencia desprovista de base legal, en razón de que para declarar la caducidad de la demanda incidental aplicó las reglas del derecho común establecido en las disposiciones de los artículos 718 a 730 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no eran aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario abreviado especial regido por la Ley núm. 189-11.

6) Igualmente, la parte recurrente alega que el tribunal a quo sustentó su decisión en una jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que refería al embargo inmobiliario del derecho común en el procedimiento abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado para interponer las demandas incidentales; que dicha normativa no tiene reglamentada la forma y los plazos previstos por la Ley núm. 189-11, que establece claramente el procedimiento a seguir en las demandas incidentales en el artículo 168, por lo que al haber fundamentado la sentencia impugnada en una base legal errónea el tribunal vulneró el debido proceso y el derecho de defensa establecidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

7) Como ya fue indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, por medio de la resolución núm. 00223/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, motivo por el cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente decisión.

8) Para sustentar su fallo el tribunal a quo se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Previo al examen del fondo del presente proceso, el tribunal tiene el deber de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente incidente de embargo inmobiliario, puestos

tales presupuestos son reglas de orden público cuyo cumplimiento debe ser constatado por el juez. Que los incidentes de embargo inmobiliario se encuentran regulados en las disposiciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los que determinan la forma y plazos en los cuales deben ser presentados. Que al tratarse de un embargo inmobiliario especial, regulado por la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, las disposiciones aplicables son las contenidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil respecto a las formalidades del acto y 729 del mismo código, criterio que ha sido ratificado por la jurisprudencia al establecer: 'En lo relativo a la regulación de las demandas que conciernan a las nulidades de forma o de fondo aplican las disposiciones del artículo 729, en el entendido de que, al no concebirse la noción de audiencia a fin de la lectura del pliego de condiciones, no aplican las disposiciones del artículo 728, por concernir a situaciones propias de esa etapa.' 1ra Sala, SCJ. Sent. núm. 76, de fecha 27/1/2021. Que de las disposiciones del artículo 729, y valorando los aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda incidental, el tribunal observa que la parte demandante incidental presentó su acción, de acuerdo al acto que nos apodera en fecha seis (06) de agosto del año 2021, verificando el tribunal que la primera publicación realizada en el proceso de venta cuyo incidente se está presentando, data de fecha 21 de agosto del año 2020, que es la fecha en que fuimos apoderados y la primera audiencia respecto del presente expediente fue fijada para el día 29 de septiembre del año 2020. Que el tribunal verificando los plazos transcurridos desde el día de la publicación del extracto al que hace referencia el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil y la presentación del incidente, ha transcurrido un plazo mayor de los ocho (08) días indicados por el código que deben ser obedecidos a pena de caducidad...

9) La sentencia impugnada intervino con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en el curso de un procedimiento de embargo regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

10) Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal a quo para adoptar la referida decisión razonó en el sentido de que la primera publicación del edicto que anuncia la venta fue realizada en el periódico en fecha 21 de agosto de 2020. Asimismo, retuvo que la demanda incidental en nulidad de procedimiento fue interpuesta en fecha 6 de agosto de 2021, según el acto núm. 1010/2021. En ese sentido, dicha jurisdicción estableció que las referidas actuaciones no cumplían con

los requisitos exigidos por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil para la admisibilidad de las demandas incidentales, razón por la cual pronunció la caducidad de la indicada demanda.

11) Por lo que aquí es analizado es preciso destacar que, en el contexto del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, el artículo 168 consagra el régimen de las demandas incidentales, bajo un esquema procesal propio y autónomo disponiendo lo siguiente: Cualquiera contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones.

12) En el mismo ámbito enunciado el citado texto legal concibe que la demanda será interpuesta bajo el régimen procesal que se indica a continuación: La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo de no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda; b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo apoderado para la expropiación del inmueble; c) Los medios y las conclusiones; d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere. Párrafo I. Las audiencias para el conocimiento de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días antes del fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos.

13) Conviene destacar que la normativa que rige la materia que nos ocupa concibe que el derecho común hará un papel de supletoriedad para los casos en que este tipo de procedimientos de ejecución forzosa no disponga de regulación propia.

14) Conforme lo expuesto se infiere incontestablemente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo, lo cual ilustra y concibe una noción de incidente de manera concreta, evento que debe ser planteado y decidido en la forma prescrita por el texto que contiene su regulación, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

15) En consonancia con lo esbozado precedentemente en el procedimiento de embargo especial concernido aplica un régimen procesal propio, único y autónomo de los incidentes, el cual se extiende para la vía de recursos, puesto que el régimen para el ejercicio de la demanda incidental se encuentra concebido bajo una estructura procesal uniforme, en razón de que todos tienen un sistema de ejercicio análogo, según se deriva de los artículos 151, 167 y 168 de la ley que lo regula, por ello, las reglas de derecho común que incumben a los incidentes no le son aplicables, es decir, los artículos 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil.

16) En estricto contexto de lo expuesto la sentencia objeto de control de casación revela con certeza incuestionable que el tribunal a quo al declarar la caducidad de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sustentada en el régimen de los incidentes previstos por las reglas del derecho común, formuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista de la legalidad y consecuentemente se apartó del sentido de las disposiciones consagradas en la Ley núm. 189-11, lo cual implica haber incurrido en la violación invocada, que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios en que se sustenta la presente acción recursiva.

17) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponen el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, lo cual podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de

Casación. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los artículos 151, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; y los artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 540-2021-SEN-00374 dictada el 11 de octubre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1240

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cultourall, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cultourall, S.R.L., representada por Daniel Cordero Guerrero, quien a su vez actúa en su nombre; Mar de las Flores, S.R.L., e Inversiones Kamaray,

representadas por Adalgisa de la Cruz y de León, quien a su vez actúa en su nombre, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2021-SSen-00496, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara, inadmisibles por caduca la presente Demanda Incidental interpuesta Cultourall, S.R.L., con RNC núm. 1-30-56673-9, representada por: Daniel Cordero Guerrero, dominicano, y en su nombre personal; la entidad Comercial Mar De Las Flores, S.R.L., con el RNC. No.1-3068699-8 y Registro Mercantil 70982SD, representada por Adalgisa De La Cruz Y De León, y en nombre personal; la entidad Inversiones Kamaray, constituida de conformidad con las Leyes Panameñas, representada en la presente demanda por Adalgisa De La Cruz Y De León. Segundo: Declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso se interponga en contra de la misma. Tercero: Condena a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Cuarto: Comisiona al Ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2022,

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Cultourall, S.R.L., Mar de las Flores, S.R.L., Inversiones Kamaray, S.R.L., Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz y de León y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la entidad recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de Cultourall, S.R.L., Mar de las Flores, S.R.L., Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz y de León, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; b) en el curso del referido procedimiento la parte recurrente interpuso una demanda incidental en sobreseimiento, la que culminó con la sentencia actualmente impugnada en casación, que declaró caduca dicha acción.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión propuesta por la parte recurrida mediante instancia de fecha 26 de julio de 2022, en la cual solicita la fusión del presente expediente con los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-02469, 001-011-2021-RECA-02505, 001-011-2021-RECA-02497, 001-011-2022-RECA-00277 y 540-2022-ECIV-00138 con la finalidad de evitar fallos contradictorios.

3) Conforme a los registros secretariales de esta jurisdicción, en fechas 9 de noviembre de 2021 y 9 de febrero de 2022, Cultourall, S.R.L., Mar de las Flores, S.R.L., Inversiones Kamaray, S.R.L., Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León interpusieron sendos recursos de casación contra las sentencias núms. 540-2021-SSEN-00375, 540-2021-SSEN-00376, 540-2021-SSEN-00374 y 540-2021-SSEN-00495, respectivamente, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fechas 11 de octubre y 28 de diciembre de 2021, respectivamente, en los que pusieron en causa al Banco Múltiple BHD León, S. A., como parte recurrida.

4) Con relación a la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte, lo cual no sucede

en la especie, pues se verifica que los expedientes 001-011-2021-RECA-02505 y 001-011-2021-RECA-02469, dos con los que se solicita la fusión, fueron decididos mediante las sentencias SCJ-PS-22-3078 y SCJ-PS-22-3390, dictadas por esta sala en fechas 28 de octubre y 18 de noviembre de 2022, respectivamente; asimismo, el recurso contenido en el expediente núm. 540-2022-ECIV-0000138, fue decidido mediante sentencia SCJ-PS-23-0831, del 28 de abril de 2023.

5) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia, siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, respecto a los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-02497 y 001-011-2022-RECA-00277 se verifica que se trata de diferentes sentencias cuya fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de fallos, por lo que estos pueden ser examinados de forma individual por esta jurisdicción.

6) La parte recurrida también plantea un medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación, el que será analizado con prelación atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo.

7) El párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, dispone que: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada...

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de

conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia en que se conoció la demanda en cuestión ante la jurisdicción a quo, el 10 de diciembre de 2021 las partes concluyeron de manera incidental y sobre el fondo, a lo que el juez apoderado acumuló los incidentes y se reservó el fallo. Posteriormente, fue dictada la decisión ahora impugnada en fecha 28 de diciembre de 2021, en la que no consta que las partes quedaran citadas mediante sentencia in voce para su conocimiento. Por tanto, el fallo impugnado no se encuentra en el supuesto reconocido por el transcrito artículo 168 de la Ley núm. 189-11; de manera que el plazo de 15 días previsto para el ejercicio de la presente vía recursiva debe ser contabilizado a partir de su notificación, con la finalidad de proteger el derecho de defensa de las partes en litis.

10) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 097/2021, instrumentado el 26 de enero de 2022, por Gilberto Deogracia Shephard, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante el cual la parte recurrente notificó al ahora recurrido la sentencia impugnada, en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná. Dicho plazo de 15 días es franco, en virtud del artículo 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso y es pasible de aumento en razón de la distancia, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación habilita el artículo 151 de la Ley núm. 189-11.

11) El cómputo del plazo permite establecer que el recurso de casación no es extemporáneo, al haber sido interpuesto en fecha 9 de febrero de 2022 a través del depósito del referido memorial en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, ya que el plazo para su interposición vencía el día 17 de febrero de 2022, al ser franco y aumentar seis días en razón de una distancia de 170.26 kilómetros cuadrados. Por este motivo, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrente en su recurso de casación, que dice lo siguiente: Segundo: (...) declarando buena y válida tanto en la forma como en el fondo la demanda incidental en sobreseimiento de proceso de embargo, interpuesta con el acto No. 1913/2021 de fecha 06 de diciembre ...

13) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente, ya transcritas, por los motivos indicados.

14) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de la ley y la Constitución, violación al debido proceso y sagrado derecho de defensa, derechos fundamentales, constitucionales instituidos en los artículos 40, numeral 15, 55, 68 y 69 de la Constitución, violación a la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978. Incongruencia extrapetitur; segundo: errónea aplicación de la norma jurídica y de la jurisprudencia, falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación a la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos; cuarto: violación del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución.

15) En sustento del segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley y dejó su sentencia desprovista de base legal, en razón de que para declarar la caducidad de la demanda incidental aplicó las reglas del derecho común establecido en las disposiciones de los artículos 718 a 730 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no eran aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario abreviado especial regido por la Ley núm. 189-11.

16) Igualmente, la parte recurrente alega que el tribunal a quo sustentó su decisión en una jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que refería al embargo inmobiliario del derecho común en el procedimiento abreviado regulado por la Ley núm. 6186,

sobre Fomento Agrícola, en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado para interponer las demandas incidentales; que dicha normativa no tiene reglamentada la forma y los plazos previstos por la Ley núm. 189-11, que establece claramente el procedimiento a seguir en las demandas incidentales en el artículo 168, por lo que al haber fundamentado la sentencia impugnada en una base legal errónea el tribunal vulneró el debido proceso y el derecho de defensa establecidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

17) La parte recurrida defiende el fallo alegando en su memorial de defensa, que el juez del embargo cumplió con todas las disposiciones legales que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario, mientras que las partes recurrentes pretenden arrebatar el derecho que posee el acreedor ante el señalamiento de vicios que resultan inexistentes.

18) Para sustentar su fallo el tribunal a quo se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Previo al examen del fondo del presente proceso, el tribunal tiene el deber de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente incidente de embargo inmobiliario, puestos tales presupuestos son reglas de orden público cuyo cumplimiento debe ser constatado por el juez. Que los incidentes de embargo inmobiliario se encuentran regulados en las disposiciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los que determinan la forma y plazos en los cuales deben ser presentados. Que al tratarse de un embargo inmobiliario especial, regulado por la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, las disposiciones aplicables son las contenidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil respecto a las formalidades del acto y 729 del mismo código, criterio que ha sido ratificado por la jurisprudencia al establecer: "En lo relativo a la regulación de las demandas que conciernan a las nulidades de forma o de fondo aplican las disposiciones del artículo 729, en el entendido de que, al no concebirse la noción de audiencia a fin de la lectura del pliego de condiciones, no aplican las disposiciones del artículo 728, por concernir a situaciones propias de esa etapa." 1ra Sala, SCJ. Sent. núm. 76, de fecha 27/1/2021. Que de las disposiciones del artículo 729, y valorando los aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda incidental, el tribunal observa que la parte demandante incidental presentó su acción, de acuerdo al acto que nos apodera en fecha seis (06) de agosto del año 2021, verificando el tribunal que la primera publicación realizada en el proceso de venta cuyo incidente se está presentando, data de fecha 21 de agosto del año 2020, que es la fecha en que fuimos apoderados y

la primera audiencia respecto del presente expediente fue fijada para el día 29 de septiembre del año 2020. Que el tribunal verificando los plazos transcurridos desde el día de la publicación del extracto al que hace referencia el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil y la presentación del incidente, ha transcurrido un plazo mayor de los ocho (08) días indicados por el código que deben ser obedecidos a pena de caducidad...

19) La sentencia impugnada intervino con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento en el curso de un procedimiento de embargo, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

20) Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal a quo para adoptar la referida decisión razonó en el sentido de que la primera publicación del edicto que anuncia la venta fue realizada en el periódico en fecha 21 de agosto de 2020. Asimismo, retuvo que la demanda incidental en sobreseimiento fue interpuesta en fecha 6 de diciembre de 2021, según el acto núm. 1913/2021. En ese sentido, dicha jurisdicción estableció que las referidas actuaciones no cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil para la admisibilidad de las demandas incidentales, razón por la cual pronunció la caducidad de la indicada demanda.

21) Por lo que aquí es analizado es preciso destacar que, en el contexto del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, el artículo 168 consagra el régimen de las demandas incidentales, bajo un esquema procesal propio y autónomo disponiendo lo siguiente: Cualquiera contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones.

22) En el mismo ámbito enunciado el citado texto legal concibe que la demanda será interpuesta bajo el régimen procesal que se indica a continuación: La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo de no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda; b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo apoderado para la expropiación del inmueble; c) Los medios y las conclusiones; d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere. Párrafo I. Las

audiencias para el conocimiento de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días antes del fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos.

23) Conviene destacar que la normativa que rige la materia que nos ocupa concibe que el derecho común hará un papel de supletoriedad para los casos en que este tipo de procedimientos de ejecución forzosa no disponga de regulación propia.

24) Conforme lo expuesto se infiere que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo, lo cual ilustra y concibe una noción de incidente de manera concreta, evento que debe ser planteado y decidido en la forma prescrita por el texto que contiene su regulación, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

25) En consonancia con lo esbozado precedentemente en el procedimiento de embargo especial concernido aplica un régimen procesal propio, único y autónomo de los incidentes, el cual se extiende para la vía de recursos, puesto que el régimen para el ejercicio de la demanda incidental se encuentra concebido bajo una estructura procesal uniforme, en razón de que todos tienen un sistema de ejercicio análogo, según se deriva de los artículos 151, 167 y 168 de la ley que lo regula, por ello, las reglas de derecho común que incumben a los incidentes no le son aplicables, es decir, los artículos 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil.

26) En estricto contexto de lo expuesto la sentencia objeto de control de casación revela con certeza incuestionable que el tribunal a quo al declarar la caducidad de la demanda incidental en sobreseimiento, sustentada en el régimen de los incidentes previstos por las reglas del derecho común, formuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista de la legalidad y consecuentemente se apartó del sentido de las disposiciones consagradas en la Ley núm. 189-11, lo cual implica haber incurrido en la violación invocada, que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que niega la noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta la presente acción recursiva.

27) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponen el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, lo cual podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los artículos 151, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; y los artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 540-2021-SSen-00496 dictada el 28 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1241

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 1 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norte Infiesto, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Audy Felipe Alcántara y Stalin Ciprián Arriaga.
Recurrido:	Banco Múltiple López de Haro, S. A.
Abogadas:	Licdas. Betsaira Rodríguez R. y Liannette Haidé González Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norte Infiesto, S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora Marta García Crespo, quien también actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Audy Felipe Alcántara y Stalin Ciprián Arriaga; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A., debidamente representado por su vicepresidente senior de negocios, Bingene Salazar Rementería, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Betsaira Rodríguez R. y Liannette Haidé González Santos; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2022-SEN-00360, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicatario al persigiente, Banco Múltiple López de Haro, S. A., de los inmuebles embargados identificados como: `309454980669, que tiene superficie de 5,05198 metros cuadrados, matrícula número 4000290897, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, amparado el derecho de propiedad mediante el certificado de título matrícula núm. 000290897´ y 309454986358, que tiene superficie de 14,430.52 metros cuadrados, matrícula número 4000290898, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, amparado el derecho de propiedad mediante el certificado de título matrícula núm. 4000290898”, propiedad de la entidad Norte Infiesto, S.R.L., debidamente representada por su gerente, la señora Marta García Crespo, por la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$3,450,000.00), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más el estado de costas y honorarios aprobados por este tribunal aprobados por la suma de un millón seiscientos sesenta y nueve mil novecientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,669,930.00). SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, la entidad Norte Infiesto, S.R.L., del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2022 y b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Norte Infiesto, S. R. L. y Marta García Crespo y como parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, iniciado por la ahora recurrida contra la parte recurrente; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación actualmente impugnada en casación, que declaró adjudicatario al embargante, actual recurrido.

2) Procede ponderar, en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no encontrarse la vía de recurso abierta para este tipo de sentencia.

3) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela: i) que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Banco Múltiple López de Haro, S. A., en virtud de la Ley 6186 de 1963, contra Norte Infiesto, S. R. L.; ii) que el día fijado para la audiencia de pregones para la venta en pública subasta, la parte persiguierte solicitó al tribunal que se procediera a la subasta y adjudicación del inmueble embargado, y que en caso de ausencia de licitadores lo declare como adjudicatario, sin presentarse ningún incidente en dicha audiencia.

4) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar

los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad.

6) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar la inadmisión solicitada por el recurrido y en ese tenor, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación del recurrente, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto.

7) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Norte Infiesto, S.R.L. y Marta García Crespo, contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00360, de fecha 1 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Betsaira Rodríguez R. y Liannette Haidé González Santos, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1242

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara, Licdas. Lissette Tamez Bruno e Isara Cordero Spencer.
Recurrido:	Special Armed Security, S. R. L.
Abogados:	Lic. Elpidio García y Licda. Zuleika Alejandra García Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., representada por Luis José Asilis Elmúdesi; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette

Tamarez Bruno e Isara Cordero Spencer, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Special Armed Security, S. R. L., representada por Yúnior Zapata Gómez; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Elpidio García y Zuleika Alejandra García Martínez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00191 dictada en fecha 11 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Metro Servicios Turísticos, S.A, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdas. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno e Isara Cordero Spencer, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-202 I-SSEN-00234, de fecha 28/04/2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a Metro Servicios Turísticos, S.A., parte sucumbiente, al pago de un tres punto (sic) por ciento (3%) anual a título de indemnización suplementaria, de acuerdo las tasas activas fijada por el Banco Central De La República Dominicana, sobre las condenaciones principales, a partir de la fecha de notificación de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Elpidio García y Zuleika Alejandra Gracia Martínez abogado (sic) que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Rechaza la ejecución provisional de la sentencia por los motivos antes expuesto (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Servicios Turísticos, S. A. y como parte recurrida Special Armed Security, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente en virtud de unas facturas emitidas a crédito, de la cual quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) este órgano dictó en fecha 11 de enero de 2021 la sentencia civil núm. 1072-2021-SEEN-00234, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,085,604.00; c) dicho fallo fue recurrido en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por la parte demandada; proceso que culminó con la sentencia impugnada ahora en casación, mediante la cual se rechazó el recurso y condenó a la parte demandada al pago de un 3% sobre las condenaciones principales, a título de indemnización suplementaria.

2) Procede examinar con prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por falta de calidad e interés, por improcedente y mal fundado y carente de base legal.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen el orden público. En virtud de la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que

dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.

4) Según se verifica de la sentencia impugnada, ante la corte a qua la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A. figuró como parte apelante en el proceso y resultaron rechazadas sus pretensiones. Por consiguiente, al tenor del referido artículo 4, dicha parte ostenta calidad e interés en recurrir la decisión ahora atacada en casación; motivo por el que procede el rechazo del aspecto del fin de inadmisión bajo examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Con relación a la pretensión de inadmisibilidad del recurso por "improcedente, mal fundado y carente de base legal", este fundamento no constituye una causa de inadmisión del recurso en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sino que configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual será valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad invocada en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En cuanto a la solicitud que realiza la recurrida en el ordinal cuarto de las conclusiones de su memorial de defensa, relativas a que se confirme la sentencia objeto del presente recurso de casación, es importante destacar que sobre este tipo de pedimentos "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisibile, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Como fundamento de su recurso la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación al principio non reformatio in peius y fallo extra petita.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos al no percatarse que en el acuerdo transaccional suscrito entre ambas partes en litis, la recurrida renunció a sus derechos de ejercer cualquier acción civil en su contra, por lo que no tenía calidad ni interés para demandar. Argumenta que la parte recurrida no ha depositado pruebas

suficientes para fundamentar sus pretensiones, sino que se ha limitado a establecer una responsabilidad civil contractual sin probar la existencia de la supuesta obligación y de los alegados daños; que la contraparte tampoco justificó la existencia de un contrato con la empresa ni con las personas físicas a título personal ni su incumplimiento, por lo que no es posible que recibiera una reparación distinta a los intereses acordados por las partes si existiera un contrato válido.

9) La parte recurrida para rebatir el primer medio manifiesta, en suma, que no ha sido distorsionado el sentido de los documentos probatorios examinados por la corte a qua; órgano que, por el contrario, hizo una correcta aplicación de la ley y de su facultad de valoración de los hechos de la causa, así como respondió todos los puntos y medios que le fueron invocados ofreciendo los motivos suficientes, adecuados y razonables.

10) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... 11. En síntesis el recurrente sostiene como agravio en contra de la sentencia recurrida en apelación, que la demanda en cobros de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el demandante en contra del demandado, debió de ser declarada inadmisibile por el acuerdo transaccional suscrito entre del demandante y el demandado; 12. De acuerdo a las disposiciones del artículo 2044 y 2052 del código civil, la transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas, la cual tiene autoridad de cosa juzgada en única instancia. 13. Valorado la referida transacción suscrita entre el demandante y demandado, la corte puede establecer que el ordinal tercero de la referida convección establece lo siguiente: La primera parte declara no tener en contra de Metro Servicios Turísticos S. A., ningún tipo de reclamación y pretensión de carácter alguno incluyendo civil, penal, administrativo o de cualquier naturaleza que realizarse, presente o futura, judicial o extrajudicial, con relación directa o indirectamente a factura vencidas, siempre y cuando las misma sean pagada una vez se hagan efectivos los cheques descritos en el cuerpo del presente acuerdo, de donde se colige que en el indicado acuerdo fue establecido que la falta de pago daba lugar a que la primera parte (la parte recurrida) demandara por falta de pago. 14.- De acuerdo a las pruebas aportadas, el deudor de la obligación, parte demandada, no ha aportado la prueba de la extinción de su obligación respecto a acreedor, conforme los modos de extinción de las obligaciones consagrado en el artículo 1234 y siguiente

del Código Civil; por consiguiente, dicha transacción no puede surtir sus efectos de la extinción de la obligación

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la obligación de pago a cargo de la actual parte recurrente en favor de la recurrida y la prerrogativa de esta última de demandar el cobro de valores adeudados por la primera, la corte a qua valoró el acto de acuerdo suscrito por las partes en fecha 3 de octubre de 2018, del cual pudo constatar la existencia de una deuda por facturas vencidas mensualmente desde noviembre de 2017 hasta agosto de 2018, y la condición de que Special Armed Security, S. R. L. no ejercería ningún tipo de reclamo en contra de Metro Servicios Turísticos S. A., relacionado directa o indirectamente con las referidas facturas vencidas –aportadas a la corte–, siempre y cuando estas fueran pagadas una vez se hicieren efectivos los cheques que se describieron en el cuerpo del acuerdo, condición que ha sido corroborada por esta sala dado el depósito en secretaría de dicho acuerdo y la verificación de su artículo 3 en su parte in fine.

12) La desnaturalización de los documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

13) En la especie, resulta correcto el análisis del tribunal de alzada, ya que la condición que impediría a la parte recurrida de ejercer el cobro del mencionado crédito no fue demostrada, tal como determinó dicha jurisdicción, es decir, la recurrente no probó que las facturas de que se trata habían sido pagadas ni que se haya extinguido la deuda por cualquiera de las modalidades establecidas en los artículos 1234 y siguientes del Código Civil, por lo que la parte recurrida podía realizar las acciones de lugar para la recuperación del crédito ante el incumplimiento de la recurrente de lo acordado. En consecuencia, procede desestimar el vicio de desnaturalización denunciado ahora examinado.

14) En cuanto a los argumentos expuestos por la parte recurrente en los que indica que recurrida no ha depositado pruebas suficientes para fundamentar sus pretensiones ni ha justificado la existencia de un contrato con obligaciones de cuyo incumplimiento se pueda derivar

algún daño, se comprueba que tales inferencias no están dirigidas ni cuestionan la legalidad de la sentencia impugnada. Al respecto, la jurisprudencia constante ha establecido que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, esta Suprema Corte de Justicia “decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”, y que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del recurso de casación es verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. En consecuencia, procede declarar inadmisibles los referidos argumentos, ya que no señala agravio alguno contra la sentencia recurrida en casación.

15) En la exposición del segundo medio de casación, la parte recurrente indica, en esencia, que el dispositivo de la sentencia del primer juez estableció una condena de RD\$1,085,604.00, y siendo esta –la recurrente– la única que recurrió en apelación, no debió resultar perjudicada con su propio recurso con la fijación de una indemnización suplementaria por parte de la corte a qua. Con ello, indica, la alzada ha desbordado el límite de lo que le fue solicitado por la única parte recurrente en apelación beneficiando a la parte recurrida con un interés que no fue solicitado.

16) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada señalando que esta contiene suficientes motivaciones para justificar la decisión adoptada, toda vez que reconoce la existencia de una obligación, bajo las condiciones y particularidades con las que fue concertada. Además, manifiesta que la recurrente no cumplió con el acuerdo transaccional que suscribieron, por tanto, dicha transacción no puede surtir sus efectos de extinguir su obligación.

17) Sobre el punto discutido, se observa en el fallo impugnado que la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

... 20.-Que la parte recurrida solicita a esta Alzada en sus conclusiones el pago de una indemnización de RD\$500,000.00 pesos y el pago de intereses acumulados y vencidos desde la demanda en justicia y hasta el cobro total de la suma de que se trata según la ley 183-02. 21.- En cuanto al pedimento de pago de una indemnización de 500,000.00 pesos procede su rechazo toda vez que cuando se trata de deuda las cuales (sic) involucran suma de dineros, su aplicación está establecida de acuerdo al artículo 1153 del Código Civil Dominicano,

el cual establece lo siguiente: (...). 22.-Que las partes no estipularon en el acuerdo pactado de fecha 03-10-2018 interés convencional por lo que en el presente caso aplica el interés judicial, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "... a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", por lo que procede condenar al recurrente, al pago de un interés anual conforme al promedio de las tasas de interés activas imperantes fijado por el Banco Central de la República Dominicana, en el mercado al momento de su fallo, que es de un tres (3%) por ciento anual, conforme a la tasa política monetaria del Banco Central de la República Dominicana, publicada en su página web oficial, al momento de dictar esta decisión (...) a partir de la fecha de notificación de la presente decisión.

18) En cuanto al aspecto examinado, relativo a la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor o non reformatio in peius, ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso, contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

19) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal respecto del momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia -exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

20) También se ha juzgado, respecto del principio analizado, que su violación no se configura cuando la decisión de los jueces de fondo se debe a la decisión de un recurso de apelación incidental interpuesto por la parte instanciada en ese grado, pues se ha admitido que en ese caso, la jurisdicción a qua puede válidamente con cargo a la apelación incidental modificar lo relativo a la indemnización que retuvo el tribunal de primer grado y reducir dicha indemnización (...), sin incurrir con ello en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso.

21) La situación procesal objeto de contestación en el caso concreto versa en el sentido de que la sentencia de primer grado contenía disposiciones desfavorables para la entonces demandada y esta interpuso

recurso de apelación con el fin de hacerla reformar en la medida de sus intereses. De su parte, la demandante primigenia -entonces apelada-, Special Armed Security, solicitó a la jurisdicción de fondo, además del rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado, que fuera condenada la sociedad Metro Servicios Turísticos al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

22) Aun cuando la fijación de un interés de un 3% anual por parte de la Corte constituyó su respuesta a las pretensiones de la parte apelada, lo que, en buen derecho, no se configura como un fallo fuera de lo pedido, sí considera esta Sala que con dicha decisión se incurrió en la violación al principio de non reformatio in peius que se denuncia. Esto se debe a que esta solicitud no se trató de una apelación incidental contra la sentencia de primer grado, al asumir la parte recurrida una postura procesal pasiva cuando solicitó en sus conclusiones formales dadas en audiencia rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

23) Siendo así las cosas y, en vista de que la fijación del interés que ahora se impugna perjudicó a la parte apelante, Metro Servicios Turísticos, única parte que hizo uso de la referida vía recursiva, se debe retener el vicio invocado en el medio de casación que se analiza, lo que da lugar a la casación del fallo impugnado de forma parcial, por referirse este punto -de forma exclusiva- a la fijación del interés en virtud del ordinal segundo de la sentencia objeto de recurso.

24) En aplicación del artículo 20 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede que la casación sea dispuesta con supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar respecto de la pretensión decidida exclusiva y erróneamente por la Corte de Apelación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, con supresión y sin envío, el ordinal SEGUNDO de la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00191, dictada en fecha 11 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación que, contra la referida sentencia, ha interpuesto Metro Servicios Turísticos, S. A., por los motivos indicados en este fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1243

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de La Vega, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Julián Irrizarry Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Dilson Santana García y Lorenzo Antonio Santana.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julián Irrizarry Martínez, Consorcio de Bancas SH, S.R.L. y Seguros Banreservas, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dilson Santana García y Lorenzo Antonio Santana, quienes no depositaron constitución de

abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00210, dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Dilson Santana García, en consecuencia: a) se modifica el numeral SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia civil núm. 284-2016-SEEN-00434 dictada en fecha primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Miraval, para que en lo sucesivo dicho monto sea la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) y b) se rechaza la solicitud de revocación del ordinal TERCERO de la parte dispositiva de la sentencia citada, por existir razones legales fundamentadas para ser compensadas las costas del procedimiento generadas en primer grado. SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Seguros Banreservas, el Consorcio de Bancas SH, S.R.L. y el señor Héctor Julián Irrizarry Martínez, contra la precitada sentencia, por no existir razones ni elementos probatorios que conlleven su revocación. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento generadas en esta alzada, por haber sucumbido la parte gananciosa en parte de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto núm. 00136-2023, de fecha 27 de enero de 2023, del ministerial Jonathan R. Mínguez G., de estrados de la Jurisdicción Penal (sic), Hermanas Miraval, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Julián Irrizarry Martínez, Consorcio de Bancas SH, S.R.L., y Seguros Banreservas, y como parte recurrida Dilson Santana García y Lorenzo Antonio Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de un accidente de tránsito entre una camioneta conducida por Héctor Julián Irrizarry Martínez, propiedad de Consorcio de Bancas SH, S.R.L., y una motocicleta conducida por Dilson Santana García, este último y Lorenzo Antonio Santana, demandaron en reparación de daños y perjuicios a los hoy recurridos; b) para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual mediante sentencia civil núm. 284-2016-SEEN-00434, de fecha 1 de agosto de 2016, admitió la referida demanda, condenando a los demandados a pagar RD\$300,000.00 a favor de Dilson Santana García, excluyendo a Lorenzo Antonio Santana, en virtud de que este no probó el daño que invocaba le fue ocasionado, dado la falta de demostración del lazo filiar con el señor Santana García; c) el citado fallo fue apelado de manera principal por Dilson Santana García, y de forma incidental por los demandados primigenios, procediendo la corte a qua a revocar la decisión dictada por el primer juez y a rechazar la demanda primigenia; d) decisión que fue casada por esta sala, mediante la sentencia núm. 2904/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, enviando el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; e) la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00210, dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, mediante la cual acogió parcialmente el recurso principal, modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado fijando la suma de RD\$800,000.00 como monto resarcitorio, y rechazó el recurso incidental mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a la misma demanda en reparación de daños y perjuicios, el presente recurso no versa sobre un punto de derecho resuelto en el primero, el cual se refirió al hecho de que la Corte no contestó, como era su deber, los recursos de apelación interpuestos, mientras que en el presente recurso no se presenta cuestionamiento sobre el particular. En consecuencia, al tratarse de asuntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según resulta

del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En la especie –tal y como se lleva dicho- los recurridos, Lorenzo Antonio Santana y Dilson Santana García, no depositaron el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de ambos recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Dilson Santana García, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 00136-2023, de fecha 27 de enero de 2023, antes descrito, notificado en la calle María Josefa Gómez núm. 75, esquina calle Dr. Román Brache, municipio Salcedo, lugar donde está ubicado el estudio profesional del Lcdo. Leocadio del C. Aponte Jiménez, y domicilio de elección del requerido conforme al acto núm. 40-23, de fecha 11 de enero de 2023, del ministerial Domingo Cáceres Evangelista, contentivo de la notificación de sentencia, donde la alguacil actuante habló con Leocadio del C. Aponte Jiménez.

7) Es criterio de esta Primera Sala que, si se comprueba que la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en el de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de la notificación de la sentencia impugnada, el emplazamiento en casación en ese domicilio de elección debe considerarse válido.

8) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto procesal en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa a la parte que la haya recibido.

9) Cabe destacar que el artículo 44, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 dispone que: "Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa."

10) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) En la especie, de la revisión minuciosa del acto núm. 00136-2023, antes descrito, se advierte que, si bien el ministerial actuante notificó dicho emplazamiento al hoy correcurrido en su supuesto domicilio de elección, no menos cierto es que no consta en la glosa procesal el acto núm. 40-23, de fecha 11 de enero de 2023, del ministerial Domingo Cáceres Evangelista, referido en el acto de emplazamiento para verificar dicha elección, así como tampoco constan otros elementos –procesales o de prueba- que permitan constatar la certeza de dicha elección, a fin de salvaguardar el derecho de defensa del correcurrido Dilson Santana García.

12) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 00136-2023, toda vez que la incomparecencia del correcurrido, Dilson Santana García configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

13) Por otro lado, en cuanto al correcurrido Lorenzo Antonio Santana, no se encuentra depositado en el expediente ningún documento que evidencie que dicha parte haya sido legalmente emplazada para comparecer ante esta corte de casación en virtud del recurso que nos ocupa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) Resuelto lo anterior, procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

15) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 25 de enero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

16) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no es menos cierto que dicho texto no se refiere a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

18) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito"; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

19) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso

resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

20) Conforme a lo constatado anteriormente, la parte recurrente omitió emplazar al correcurrido, Lorenzo Antonio Santana, así como también que fue retenida la nulidad del acto de emplazamiento dirigido a Dilson Santana García, el cual no compareció ante esta sede casacional como consecuencia de la irregularidad e ineficacia de la actuación referida, sin que se verifique si existe una actuación posterior dentro del plazo establecido por ley que subsane esta situación, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

21) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 00136-2023, de fecha 27 de enero de 2023, del ministerial Jonathan R. Mínguez G., de estrados de la Jurisdicción Penal (sic), Hermanas Mirabal, contentivo del

emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente al correcurrido, Dilson Santana García.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Héctor Julián Irrizarry Martínez, Consorcio de Bancas SH, S.R.L., y Seguros Banreservas, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00210, dictada en fecha 15 de septiembre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1244

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Lic. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Luis Fernández y María del Carmen Vargas Arias.
Abogados:	Licda. Cinthia Arjona Tejera y Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la cual tiene

como abogados apoderados a los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mé-
lido Martínez Vargas, de generales que constan en los documentos del
expediente.

En este proceso figuran como recurridos Luis Fernández y María del
Carmen Vargas Arias, en calidad de padres de la menor fenecida M. F.
V., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cinthia Ar-
jona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera, de generales que constan
en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00119, dictada en
fecha 23 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y
Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-
tiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el
recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DO-
MINICANA, S. A., debidamente representada por su director general
JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 01162-2013,
dictada en fecha Veinte (20) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece
(2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzga-
do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a
una demanda en reclamación de daños y perjuicios, en contra de los
señores LUIS FERNÁNDEZ y MARÍA DEL CARMEN VARGAS ARIAS, por
circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al
fondo, RECHAZA, el recurso de apelación y por vía de consecuencia,
CONFIRMA, la sentencia apelada, pro las razones dadas en el cuerpo
de la presente decisión. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, la
razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representa-
da por su director general JULIO CESAR CORREA MENA, al pago de las
costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho
de los abogados de las partes recurridas que así lo solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL
EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11
de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca
sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa
de fecha 15 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca su
pedimento incidental y sus medios de defensa y; c) el dictamen de la
procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de febrero
de 2023, donde solicita que se acoja el recurso de casación del que
estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y como recurridos Luis Fernández y María del Carmen Vargas Arias, en calidad de padres de la menor fenecida M. F. V. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 5 de noviembre de 2010 falleció la infanta M. F. V., presuntamente a causa de electrocución; b) en ocasión de lo anterior, los padres de la niña, señores Luis Fernández y María del Carmen Vargas Arias, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme a la sentencia civil núm. 01162-2013 de fecha 20 de mayo de 2013, por determinar que la distribuidora comprometió su responsabilidad civil en el incidente acaecido, por lo que la condenó al pago de RD\$5,000,000.00, en razón de RD\$2,500,000.00 para cada uno de los progenitores-demandantes, por concepto de reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hija; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la distribuidora-demandada y decidida al tenor de la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00119 de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por los recurridos, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación por carecer de medios que tengan pertinencia, logicidad y asidero jurídico, ya que la recurrente en ninguna parte de su motivación expresa cual es la disposición legal, principio de derecho o texto constitucional presuntamente vulnerado por la corte.

3) En cuanto al motivo invocado es preciso indicar que este no constituye una verdadera causal de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo y, en consecuencia, debe ser evaluado en el momento en que sean ponderados los medios que corresponden al fondo del recurso de casación, por lo que desestima dicho pedimento, como incidente.

4) Resuelto el pedimento de los recurridos, pasamos a conocer el recurso, en el cual se invocan como medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos por falta de pruebas sobre la responsabilidad del accidente; segundo: falta de motivación, contradicción de motivos e irracionalidad de la indemnización ratificada.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos ya que se limitó a endilgarle la responsabilidad del accidente y los daños derivados de este, sin haber expuesto un análisis jurídico que sustentare su fallo y sin evaluar el siniestro en su total dimensión, exhibiendo en su decisión una conducta protectora en favor de los hoy recurridos.

6) Los recurridos defienden la sentencia en el punto cuestionado, señalando que en toda la extensión de la decisión la corte expuso de forma clara y precisa cómo ocurrió el hecho, así como las razones por las cuales adoptó su decisión.

7) Sobre el punto cuestionado, la corte motivó lo siguiente:

Por lo que no existen pruebas documentales, ni testimoniales, de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en el sector del incendio en el momento de la ocurrencia del fuego, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, e incluso en su escrito ampliado de los medios de sus conclusiones la parte recurrida principal y recurrente incidental, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, señala el alto voltaje que ocasionó dicho siniestro. De manera y forma tal que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso que nos ocupa. Pero por su lado la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor de dicho fuego. Que EDENORTE DOMINICANA, S. A., ..., no ha probado que la cosa inanimada que por ley es responsable de su guarda efectiva, haya tenido un comportamiento normal. Que en primer grado fue conocida una acción en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, que en la especie se recurre el monto de la indemnización acordada por el juez a quo, por lo que se da por establecido la ocurrencia de los hechos enunciados precedentemente. ... Esta Primera Sala ..., como tribunal de alzada, ha comprobado que el Tribunal a quo, al decidir el caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos, ..., que por esas razones este tribunal

ha resuelto rechazar el recurso de apelación..., y confirmar la decisión impugnada, ...

8) La recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, vicio respecto al cual ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado.

9) El aducido hecho generador lo fue un accidente eléctrico, ocurrido el 5 de noviembre de 2010 en el que falleció la infanta M. F. V. a causa de quemaduras por cable eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: 1) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, 2) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona; los cuales no se encuentran establecidos en la decisión cuestionada.

11) En el caso que nos ocupa los jueces de fondo no ofrecieron motivos concordantes de la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño a partir de los medios de pruebas sometidos a su consideración, pues no desarrollan la forma en la que ocurrió el

hecho, ni cómo se produjo el fallecimiento de la menor, limitándose únicamente a establecer que las declaraciones de la testigo escuchada en el tribunal de primer grado -que no estuvo presente en el momento de los hechos- apuntan a que se produjo un alto voltaje-corto circuito -como indistintamente en otro de sus apartados determinó- en el sector del hecho y que la distribuidora de electricidad-recorrida no demostró que el suceso tuvo lugar como consecuencia de una causa extraña, sea por un acontecimiento fortuito, el hecho de un tercero o la propia falta de la víctima, o que fuera el resultado de manipulaciones culposas e indebidas de los alambres y conexiones de la red propiedad de la recurrente.

12) En estas circunstancias, el fallo impugnado no permite comprobar con certeza meridiana la forma, lugar o circunstancias en las que ocurrió el hecho y, por tanto, no es posible que esta Corte de Casación verifique si la ley fue correctamente aplicada; razón por la cual resulta imperativo acoger el medio que se examina, sin necesidad de valorar los méritos del segundo medio del presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

13) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

14) Según la parte in fine del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384, párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00119 de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1245

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lino Febles Zorrilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Terrero Martínez e Hilario Radhamés Cepeda Rosa.
Recurridos:	Emeteria Trinidad Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel De Jesús Cáceres Genao, Licdas. Cristina Acta, Esther C. Antigua García y Lic. Iván Kery Alcántara.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Lino Febles Zorrilla, Ignacio Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Emilio

Febles Zorrilla, Elena de la Cruz, Silverina de la Cruz Mota, Antonia de la Cruz Mota, Pablo de la Cruz, María de la Cruz Mota, Porfiria Eusebio Zorrilla, Porfiria Matos Zorrilla, Juana Eusebio Zorrilla, Cruz María de la Cruz Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota, Juan Bautista de la Cruz Mota y Carlixta Zorrilla, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Terrero Martínez e Hilario Radhamés Cepeda Rosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida y recurrente incidental Emeteria Trinidad Rodríguez, Teodoro Trinidad Trinidad, Moncito Trinidad Trinidad, Luisa Trinidad Trinidad, Dante Trinidad Trinidad, Viña Trinidad Trinidad, Minerva Trinidad Trinidad, Lucia Trinidad Trinidad, María Trinidad Trinidad, Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Reacilvia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Eladio Fermín, Ramona Fermín, Dersy Jesús Calcaño, Luis Emilio Calcaño, Agapito Calcaño, Elvira Bueno, Eusebio Bueno, Teresa Mercedes, Arismarth Almeida Figueroa, Ashley Almeida Figueroa, Fermina Trinidad, Pedro Trinidad, Porfirio Trinidad, Anita Trinidad Cordero, Isolina Trinidad, Olimpia Trinidad Hernández, Darío Capo y Trinidad, Fredy Trinidad, Ana María Trinidad, Orlando Trinidad, Ángel Trinidad de los Cruz, Emma Clara Trinidad Mejía, Francisca Trinidad Mejía, Nicolasa Trinidad Mejía, Elmira Moraima Trinidad Mejía, Nicolás Trinidad Mejía, Eusebia de los Rosa Trinidad, Jorge Rodríguez Trinidad, Esther Persevernda Rodríguez Trinidad, Domingo Rodríguez Trinidad, Juan Francisco Rodríguez Trinidad, Diógenes Rodríguez Trinidad, Erick Vélez Trinidad, Julisa Vélez Trinidad, Rocío Vélez Trinidad, Gerardo Trinidad Pérez, Manuel Eladio Trinidad Paniagua, Rosa Balentina Trinidad Paniagua, Miguel de los Santos Trinidad Paniagua, Carlos Porfirio Trinidad Benítez, Emilio Trinidad Benítez, Lucila Trinidad Benítez, Sobeida Trinidad Benítez, Joaquín Trinidad Benítez, Juan Trinidad Cordero, Onelva María Pimentel Trinidad, Amanda Malvina Pimentel Trinidad, Flor Daliza Pimentel Trinidad, Ricardo Pimentel Trinidad, Geraldo Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Isabel Pimentel Trinidad, Juan Evangelista Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Felipa Molina Trinidad, Carmen Delia Hernández Cordero, Celia García Marte, Esteban Ubiera Marte, Jeremia Ubiera Marte, Mechiceded Ubiera Marte, Samuel Ubiera Marte, Henoc Ubiera Marte, Benjamín Ubiera Marte, Efrain Ubiera Marte, Miqueas Ubiera Marte, Ysidora Ubiera Marte, Oseas Ubiera Marte, Sergio Yojalvin Ubiera Silvestre, Yajaira Ubiere Silvestre,

Gleny Ubiera Silvestre, Omar Rene Ubiera Silvestre, Serapio Ubiera Zorrilla, Dominga Zorrilla, Fernando Ubiera Cordones, Johan Firo Ubiera Cordones, Raiza Dilian Ubiera Cordones, Annis Celennis Ubiera Cordones, Yeuny Katerine Ubiera de los Rosa, Grabiell Antonio Herrera Ubiera, Eliacel Esteban Herrera Ubiera, Birina Nieves Marte, Miguel Ángel Nieves Marte, Luis Emilio Nieves Marte, Fernando Nieves Marte, Rosa Julia Nieves Marte, Lidia García, Alejandro Zorrilla Valdez, Lorenzo Zorrilla Valdez, Marisol Zorrilla de los Cruz, Manuel Reyes Valdez, Carlita Zorrilla, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Andres Aurelio Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Lino Febles Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Igancio Febles Zorrilla, Porfirio Eusebio Zorrilla, Porfiria Matos Zorrilla, Pablo de los Cruz Mota, Antonia de los Cruz Mota, Silverina de los Cruz Mota, Elena de los Cruz Mota; Cruz María de los Cruz Mota, María de los Cruz Mota, Serapio Ubiera Zorrilla; Dominga Zorrilla, Celia García Marte, Milvia de los Rosa Linarez, Magalys de los Rosa Linarez y Milton de los Rosa Linarez (Que son los Sucesores de los línea de Gerónimo Trinidad); Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Pablo Arístides Almeida Calcaño, Realcivia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Santiago Trinidad Pérez, Gladys Altagracia Trinidad de los Santos, Fredys Rafael Trinidad de los Santos, Bertha Aracelys Trinidad de los Santos, Rita Sobeida Trinidad de los Santos, Dulce Milagros Trinidad de los Santos, Bartolo Trinidad de los Santos, Joaquín Trinidad de los Santos, Richard Alexandro Trinidad de los Santos, Hamlet Arturo Trinidad Medina, Korner Trinidad Medina, Ana Mercedes Trinidad Medina, Sonia Estrella Trinidad Medina, Lino Trinidad Diaz, Fredesvinda Trinidad Diaz, Dulce María Trinidad Diaz, Cándido Trinidad Diaz, Felicita Trinidad Diaz, Flor Elaine Trinidad Abreu, Mayeling Trinidad Abreu, Heidi Trinidad Abreu, Rafael Alexander Trinidad Abreu, German Tirado Trinidad, María Batista Henríquez, Grecia Batista Henríquez, Gilda Batista Henríquez, Rafael Batista Henríquez, Aladino Batista Henríquez, Mártir Batista Henríquez, Eligio Batista Henríquez, Marcelina Batista Henríquez, María Estela Severino Batista, Teodoro Enrique Severino Batista, Duarte Rafael Cruz González, Ruth Cruz González, Delia Raquel Cruz González, Argentina Cruz González, Carlos Hosto Cruz González, José Ramírez Batista, Carlos Aquiles Ramírez Batista, María Ramírez Batista, Juan Ramírez Batista, Ursulina Ramírez Batista, Jesús Ramírez Batista, Francisco Ramírez Batista, Oscar Ramírez Batista, Evangelista Ramírez Batista, Julio Ramírez Batista, Paola Abreu Ramírez, Vanessa Abreu Ramírez, Eudocia Batista Gratini, Marcelino Batista

Gratini, Roberto Batista Gratini, Vicente Batista Gratini, Yolanda Batista Gratini, Yeimy Liced Batista Agosta, Víctor Batista Sosa, Benjamín Franklyn Batista Sosa, Wendy Del Pilar Batista Sosa, Francisco Alberto Batista Sosa, Reynaldo Antonio Batista Sosa, Eduardo Zorrilla Batista, Luisa Zorrilla Batista, Mélida Zorrilla Batista, Caridad Zorrilla Batista, Vicente Zorrilla Batista, Federico Zorrilla Batista, Daniel Zorrilla Batista, María Estela Zorrilla Batista, Heriberto Zorrilla Batista, Cesar Zorrilla Javier, Manuel De Jesús Olea Batista, Teresita Olea Batista, Margarita Rosa Batista Javier, María Patricia Batista Javier, Luis Leonel Batista Morales, Gladys Batista de los Cruz, Delsy Batista de los Cruz, Marcial Batista de los Cruz, Félix Antonio Batista de los Cruz, Esteu Batista de los Cruz, Victoriana Mireya Leonardo Trinidad, Antonio Pimentel Trinidad, Felino Pimentel Trinidad, Bartola Pimentel Trinidad, Leónidas Trinidad Mercedes, Mariana Padilla, Manuel Antonio Rodríguez Echavarría, Elías Francisca Trinidad de los Cruz, Isabel Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Juan Evangelista, Julia Trinidad Rodríguez, Berto Rodríguez Páez, Jacinto Rodríguez Páez, María Estela Rodríguez Páez, Raudo Rafael Rodríguez Páez, Febe Rodríguez Páez, Juan Rodríguez Páez, Carmen María Rodríguez Páez, José Aníbal Rodríguez Medina, Josefa Trinidad Padilla, Cándido Trinidad Padilla, Mariana Trinidad Padilla, Ramona Trinidad Mercedes, Leónidas Trinidad Mercedes, Maritza Trinidad Mercedes, Amarilis Batista de los Cruz, Ramon Batista de los Cruz, Maritza Batista de los Cruz, Alejandro Batista de los Cruz, Álvaro Batista de los Cruz, Alcides Vilorio de los Cruz, Isolina Trinidad Hernández, Olimpia Trinidad Hernández, Lourdes Trinidad, Isabel Capois Trinidad, Darío Capois Trinidad Y Angela Capois Trinidad (Que son los Sucesores de los línea de Anastacio Trinidad); María Alsacia Jiménez Pincel, Marco Bolívar Jiménez Toribio, Ramon Bolívar Jiménez Toribio, Robel Jiménez Acosta, Duarte Pincel, Ramon Antonio Jiménez Pincel, Manuel Jiménez Pincel, Ronny Alexis Pincel Tejada, Edward De Jesús Pincel Tejada, Cristian Leonel Pincel Tejada, Carolina Altagracia Then Jiménez, Judith Alexandra Then Jiménez, Lidia Gelaver, Manuel Roberto Pincel Diaz, Luz Diaz, Víctor Ángel Diaz, Nanci Altagracia Diaz, Juan Bolívar Diaz, Eva Margarita Morales, Sari Estefania Morales Diaz, Manuel Antonio Rodríguez Pincel, Francisco Antonio Cabral Pincel, Rafaela Dulce Amanda Cabral Pincel, Irlanda Contreras Suriel, Ana Mercedes Contreras Suriel, Graciela Contreras Suriel, Mimelfi Contreras Suriel, Darío Contreras Suriel, Lilibiana Altagracia Núñez Contreras, Thomas Edison Reyes Contreras, Ana Cecilia Contreras, Bélgica Contreras, Luis Leonardo Contreras, Rosa Francia Contreras, Clara Mayra Contreras, José Domingo Contreras Padilla, Luz Mercedes Peña Severino, Juanita Trinidad

Hernández, Felicita Trinidad Hernández, María Trinidad Hernández, Fernando Trinidad Hernández, Osiris Trinidad Hernández, Isamael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Ramon Evangelista Trinidad Vásquez, Franklin Nouel Trinidad Vásquez, Norberto Antonio Trinidad Vásquez, Gregorio Guillermo Trinidad Vásquez, Aurelina Trinidad, Héctor Rafael Trinidad Reynoso, María del Carmen Trinidad Reynoso, Andrés Alejandro Trinidad Reynoso, Mario de Jesús Custodio Trinidad, María Magdalena de Paz Trinidad Rodríguez, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Hernández, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Hernández, Nicole Domínguez Trinidad, Kendri Porfiria García Trinidad, Varonl Rafael García Trinidad, Manuel Emilio Tejada García, Ramón Emilio Guerrero Mejía, Belkys Magaly Guerrero Mejía, María Casilda Trinidad Mejía y Lorenza Altagracia Trinidad Mejía (Que son los Sucesores de los línea de Ciriaco Trinidad); Norma Santana Severino, Andrés Santana Severino, Ángel Santana Severino, Radhamés Santana Severino, Mileidi Santana Severino, Guillermina Santana Severino, Noemi Santana García, Josefa Patrocinia García, Cerania Santana Peralta, Juana Santana Peralta, Eudalia Santana Peralta, Agustín Santana Marileydi Santana, Isa Santana, Bartolo Santana, Luchas Santana, Katty Santana, María Solange Sosa Santana, Rodolfo Sosa Santana, Amaure Priamo Santana, Iris Santana, Gricelda Santana, Milta Niobis Santana Mauricio, Hiller Santana Mauricio, Oldisa Santana Mauricio, Jesús Santana Santos, Ramón Santana Santos, Ludi Miosotis Santana Santos, Olga Santana Santos, Luz Marcela Linares Santana, Manuel de Jesús Linares Santana, Yserso Marchena Linares Santana, Julia Santana Trinidad, Santiago Santana Trinidad, Eloisa Santana Trini Dad, Inginia Santana de los Rosa, Luis Genaro Santana de los Rosa, Estelvina Santana de los Rosa, Envirgen Santana de los Rosa, Tomas Santana de los Rosa, Pascacio Miguel Santana de los Rosa, Matildes Epifania Santana de los Rosa, Aguinalda Santana de los Rosa, Teresita Olea Batista, Lumidia Olea Batista, Manuel de Jesús Olea Batista, Luz Celeste Olea Batista, Manuel Antonio Olea Batista, Santo Jesús Olea Batista, Julio Olea Trinidad, Belkis Candelaria Olea, Raúl Ignacio Olea Montas, Odeida Caridad Olea Montas, Lay Katty Olea Montas, Somalia Niurka Olea Montas, Tomas Ignacio Olea Montas, Nathaniel David Olea Montas, Kiovel Alexander Olea Montas, Nathaniel Olea Montas, Marina Olea Laureano, Rafael Olea Laureano, Temo Olea Laureano, Noemi Deyanira Olea Hidalgo, Erika Nathalys Gálvez Santana y Edgar Donellys Gálvez Santana, representados por Guillermina Santana (A) Consuelo, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Manuel De Jesús Cáceres Genao y a los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery Alcántara y Esther C. Antigua García, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Ambos recursos en contra de la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00126, dictada el 16 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza los recursos de apelación principales e incidentales y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada número 540-2018-SSEN-00112 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; Segundo: Rechaza los pedimentos de que se ordene la partición de los bienes relictos de los señores Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz y que designe de perito y juez comisario, por devenir en improcedentes por carentes de objeto; Tercero: Rechaza los pedimentos de nulidad de ventas, transferencias e hipotecas y permutas, en virtud de las razones expuestas precedentemente; Cuarto: Rechaza el pedimento sobre la representación de partes por la señora Guillermina Santana, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Rechaza el pedimento subsidiario de daños y perjuicios contra Ramón Evangelista Trinidad y Compartes, por las razones y motivos previamente expuestos; Sexto: Rechaza la solicitud de que se ordene la deducción, reducción y aprobación de porcentajes contenidos en los contratos de cuota litis, por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: Se pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual los recurrentes principales invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida y recurrente incidental invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; y c) la resolución núm. 00513/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual esta sala difiere la solicitud de inclusión y exclusión de herederos realizada por Diomedes Trinidad Pérez y compartes, para que sea conocida junto con el fondo del asunto y no en jurisdicción graciosa o administrativa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal Lino Febles Zorrilla, Ignacio Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Elena de la Cruz, Silverina de la Cruz Mota, Antonia de la Cruz Mota, Pablo de la Cruz, María de la Cruz Mota y compartes; y como parte recurrida y recurrente incidental Emeteria Trinidad Rodríguez, Teodoro Trinidad Trinidad, Moncito Trinidad Trinidad, Luisa Trinidad Trinidad, Dante Trinidad Trinidad, Viña Trinidad Trinidad, Minerva Trinidad Trinidad, Lucia Trinidad Trinidad y compartes, representados por Guillermina Santana (A) Consuelo.

2) Verifica esta sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente:

a) A propósito de las demandas en determinación, inclusión y exclusión de herederos, interpuestas por Cervante Amparo Mercedes, Luisa Amada de León, Merlín de León, Elsa Altagracia de León, Mesa Magalis de León, Rafael Medina de León, Aura Altagracia Arredondo, Michael Pena Amparo, Rafael Almando Amparo Hernández, Clarisa Amparo Mercedes, María Pena Amparo, Eduardo Ercilio Arredondo Ramírez, Altagracia Ramona Severino Amparo, Juan Emilio Severino Amparo, Ildia Milford de León, Benjamín Guzmán, Flavio de León Guzmán, Santiago Guzmán Amparo, Felicia Timotea de León Guzmán, Teófilo de León Guzmán, Narcisa de León Guzmán, Anastacio de León Guzmán, Ana Digna de León Guzmán, Ramona Altagracia Amparo Manzueta, Argelia Severino Heureaux, Julio César Leonardo Amparo, Pura María Amparo Manzueta de Ruiz, Yris Enelvina Amparo Manzueta, Jovita María Echavarría Leonardo, Silvia Yvelisse García de León, Leónidas de León (fallecida), Magdamara de Jesús García, Juan Julio Amparo Mercedes, Solaida Severino Amparo, Bienvenido Echavarría Báez, Pedro Antonio Echavarría Medina, Ylda Echavarría Leonardo, Denise Echavarría Alejo, Kilsy Llamillet de L. Mercedes Echavarría Altagracia, Mercedes García de León, Yve Sulaya Amparo, Selmira Senayda Amparo Hernández de Reynoso, Aura Estela Amparo Hernández, Julia Amada Morla Hernández, Dilenia Violeta Echevarría Altagracia, Isaías Eligió de León Páez, Domingo de León Zorrilla, Paulina Amparo Mejía, Miguel Antonio Amparo Rosario, Eligio Antonio Amparo Mejía, Rolando Amparo Rosario, Ana Cecilia Amparo Rosario, José Antonio Amparo Mejía, Pilar Amparo Rosario, Ana Amelia Colón Severino, Jesucita de León Guzmán, Jorge Patricio Nicola de León, Elis Adonis Cedeno García, Ysabel

Amparo de León de Paredes y compartes, Ramón Evangelista Mejía Vásquez e Ismael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Filanrlin Novel Mejía Vásquez, Norberto Antonio Mejía Vásquez, Gregorio Guillermo Mejía Vásquez, Héctor Rafael Mejía Reynoso, María del Carmen Mejía Reynoso, Andrés Alejandro Mejía Reynoso, Mario de Jesús Mejía Custodio, María Magdalena Trinidad Rodríguez, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Rodríguez, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Rodríguez, Víctor Hugo Trinidad Salas, Yomara Trinidad Salas, Ramón Emilio Guerrero, Belkis Magalys Guerrero Mejía, Luz Celeste Tejada García, Manuel Emilio Tejada García, Kelly Mojica; en contra de los señores Guillermina Santana (a) Consuelo y compartes; Dante Trinidad, Manuel de Jesús Linares Santana, Ludís Miosotis Santana Santos, Cereña Santana Peralta, Criselda María Santana de la Cruz, Rodolfo Sosa Santana, Lidia Listema Pincel Reyes, María Celeste Pincel Reyes, Isolina Trinidad Gladys Trinidad y compartes. Donde también participaron como intervinientes voluntarios Carlos Porfirio Trinidad Benítez, Termo Trinidad Benítez, Emilio Trinidad Benítez, Lucila María Trinidad Benítez, Elia Trinidad Benítez (sucesores), en su representación; Evangelista Trinidad Calderón, Steven Familia Trinidad, Ivelesse Moraima Pérez, Juan de Dios Miguel Lockhart Trinidad, Alexandra Abreu Trinidad, Antonio Confesor Trinidad, Eugenio Trinidad, Fernando Trinidad, Porfiria Trinidad, Santa Trinidad, Lorenza Adalgiza Trinidad, Joaquín Antonio Castro Trinidad, Emilia Ivelisse Castro Trinidad; en calidad de sucesores de Andrés Trinidad Mejía, María Josefa Díaz, Francisco Trinidad, María de los Ángeles Trinidad y Sandra Trinidad; Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Rodríguez, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Rodríguez, Víctor Hugo Trinidad Salas, Yomara Trinidad Salas, Ramón Emilio Guerrero, Belkis Magalys Guerrero Mejía, Luz Celeste Tejada García, Manuel Emilio Tejada García, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darlo Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Zeneida Guzmán, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandia Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, Celina Nolasco Trinidad, representada por Radhamés Antonio Valdez Nolasco, Elio enai (sic) Trinidad Solano, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la

Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago de la Cruz Trinidad a (Ricardo), Isabel Trinidad Hernández, Eugenio Trinidad Berroa, Dionicio Trinidad (a) Orlando, Marcos de León Trinidad, Carmen Cruz Trinidad, Marcia de León Trinidad, Antonio Trinidad, Juan de León Vilorio, Crucita Trinidad, Raisa Esther Peña del Carmen, Martha María Peña, Previsterio Peña, Alexandra Peña, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, María Edelmira Trinidad Berroa, Federico Trinidad Berroa, Anibelca Trinidad Berroa, Mercedes Trinidad Berroa, José Lizardo Trinidad Berroa, Pedro Manuel Trinidad Berroa, María Esther Trinidad Berroa, Ángel Jesús Trinidad Berroa, Carmela Trinidad Berroa, Orlando Trinidad Berroa, Ana María Trinidad Berroa, Manuel Trinidad Berroa, Cándido de la Rosa, Luna de la Rosa, Joaquín de la Rosa, Eligió de la Rosa, Julio de la Rosa, Adelis Espinal, Crusita Trinidad de la Rosa, Fernando de la Rosa, Jairo de la Rosa, Eladia de la Rosa, Ruth Esther de la Rosa, Mercedes de la Rosa, Porfiria Hernández de la Rosa, María del Carmen Escarre, Senaida Escarre Trinidad, Emelita de la Cruz Trinidad, Alcedo Castro de la Cruz, Martina de la Cruz Trinidad, Juliana Trinidad Espinal, Evarista de León, Juan Ventura Trinidad, María Ana Mirabal Trinidad, Elida María Trinidad Guerrero, Juan de Jesús Trinidad Guerrero (Juanito), Jacinto Alfonso Trinidad de León, Plinio Alfonso Trinidad de León, Manuel Alfonso Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, José Antonio Trinidad de León, Ángela Trinidad Santos, Nélcido Trinidad Santos, Laura Martha Trinidad Santos, Silvestre Antonio Trinidad Santos, María Esther Trinidad Santos, Gladis Altagracia Trinidad Peguero, Willian Trinidad Peguero, Freddy Humberto Trinidad Peguero, Ana Liza Trinidad Peguero, Paula Gladys Trinidad Peguero, María Trinidad Peguero, Jesús Darío Trinidad Peguero (fallecido), Virmanio Trinidad Peguero, Jorge Arístides Trinidad Peguero, Pedro Trinidad Peguero, Dennis Robín Trinidad Peguero, Luis Enrique Trinidad Peguero, Antonio Trinidad Hilario, Andrés Trinidad Hilario, Juan Antonio Trinidad Hilario, Carmen Rosa Trinidad Hilario, Juan Manuel Trinidad Abreu, representado por Leticia Josefina Trinidad Cordero; María Teresa Trinidad Villar, Rosanna Trinidad del Villar, Nidia Altagracia Trinidad Portorreal, Ana Idalia Trinidad Portorreal, Laura Marín Trinidad Liriano, Cinthia Esther Trinidad Liriano, Manuel Obdulio Trinidad Abreu, María Leonor Trinidad Estrella, María Socorro Trinidad Estrella, representada por Ana Francisca Socorro Peralta Trinidad, Camelo Santana Trinidad, Sebastiana Cristina Trinidad de la Rosa,

Vivian María Trinidad de la Rosa, Jeannette María Trinidad de la Rosa, Rosalina del Carmen Trinidad Pichardo, Evelin Trinidad Pichardo, Juana Mirlan Trinidad Novas, Nicolás Novas, Matilde Novas, Mercedes Arielina Novas, Isabel María Novas, Obdulio Trinidad Novas, Guadalupe Santana Trinidad, José Trinidad Suero, Georgina Altagracia Tejada, Juan Arturo Trinidad Gutiérrez, María Ramona Díaz Trinidad, Antonio Tiburcio Trinidad, María Marilyn Alcántara, Ramona Antonia Trinidad Puello, Dulce María Trinidad Puello, Evarista Ovalle Trinidad, Zenaída Guzmán, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Zeneida Guzmán, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, Luz María de la Cruz, Elfida Espinal de la Cruz, Manuela Espinal de la Cruz, Altagracia Espinal de la Cruz, Luchy de Castro Espinal, María Tiburcio, Laura Tiburcio, Lidia Tiburcio Tiburcio, Delfina Tiburcio, Daniel Tiburcio, Jesús María Tiburcio, Ramona Tiburcio, Genaro Tiburcio, José Tiburcio y Carmen Tiburcio, Carlos José López Trinidad, Andrés López Trinidad, Manuel Antonio López Trinidad, Nidia Celeste López Trinidad, Herminia María López Trinidad, Loudys Celeste López Severino, Ivone López Lora, Eugenio López Lora, Olga Soraya López Lora, Siomara Janeira López de Pui, Eduardo Osiris López González, Ruddy Aquiles López González, Rircil del Carmen López González, Raúl López Méndez, Janet María López Méndez, Denises López Méndez; Miguel Osiris López Díaz, Jacinto Severino Trinidad, Fernando Severino Trinidad, Bartolo Severino Trinidad, Cristino Severino Trinidad, Manuel Antonio Severino Trinidad, Aníbal Severino Trinidad, Guillermo López Trinidad, Victoriana Mirella Leonardo Trinidad, Antonia Leonardo Trinidad, Milvio Leonardo Trinidad, Ángel María Rodríguez, Daniel Rodríguez, Juana Rodríguez (fallecida); Homero Antonio de León García, Ovidio de León García, Ángel Mario de León García, Alfredo de León García, Arturo de León García, Salvador Ursino de León García, Mario de León García, Pedro de León García (hijo); Elba Estela Castro, Dolores Altagracia Rijo, Secundino Castro, Freddy Temilstocles, Isabel Febles García, Félix Cotes García, Rosa García y partes; Julio Antonio Trinidad Polanco, Beato o Rafael Antonio Trinidad Polanco, Hipólito Mario Trinidad Polanco, Manuel Trinidad Polanco, Emilio de La Cruz Trinidad Polanco, Antonio Trinidad Polanco, Alejandro Alberto Trinidad Polanco, Emilio Trinidad Polanco, Diocleciano Antonio

Trinidad Polanco, Esteban Trinidad Polanco, Pablo Trinidad Polanco, Jesús María Trinidad Polanco, María Encamación Trinidad Reynoso, Pablo Alejandro Trinidad, Juan Trinidad Núñez, Luz María Trinidad Reynoso, Ramona Trinidad Reynoso, Domicilio Trinidad Reynoso, Candelario Trinidad Reynoso, Francisca Petronila Trinidad Guzmán, Edy Anazario Trinidad Guzmán, María del Carmen Trinidad Guzmán de Hernández, José Manuel Trinidad Guzmán, Modesto Crecencio Trinidad Guzmán, Matilde María Trinidad Guzmán, Luis Alberto Trinidad Guzmán, José Trinidad Guzmán, Miguel de los Santos Trinidad Guzmán, Víctor Trinidad Guzmán, José Trinidad Guzmán, Carmela Trinidad Núñez, Alejandro Alberto Trinidad Moscoso; Cristino Francisco Jiménez Rodríguez, Cirilo Jiménez Rodríguez, Martina Jiménez Rodríguez, José Elías Jiménez Rodríguez, Senona Yrene Jiménez Rodríguez, Marcelino Jiménez Rodríguez, María Jiménez Rodríguez, Justo Pascual Rodríguez, Cristino Saha Espinal Rodríguez, Estaban Espinal Rodríguez, Miguel Antonio Rodríguez Fabián, Nicolás Victoriano Rodríguez Fabián, Fermína Rodríguez Fabián, Juana María Rodríguez Fabián, Juan Pablo Rodríguez Fabián, Inocencia Rodríguez Fabián, Angélica Rodríguez Guzmán, Dilumina Rodríguez Germosén, Eusebia Rodríguez; Manuel Segura, Rafael Trinidad Alcántara, Carlos Manuel Alcántara (fallecido), este último representado por sus continuadores jurídicos: José Manuel Alcántara Feliz, Fernando Alcántara Báez, Carmen Julia Alcántara Báez, Alexander Alcántara Báez, Havel Alcántara Báez Mayra Alejandra Alcántara Báez, Briseida Alcántara Báez, Ernestina Figuereo Trinidad, Uberto Jesús de la Rosa Peralta, Regino Antonio Cruceta Trinidad, Julia Cruceta Trinidad, José Federico Trinidad, en representación de Francisca F. García Trinidad, Francia López Trinidad, Juan Ángeles Rodríguez, Ernestina Figuereo Trinidad, Caneiro Adentro; Modesto de la Cruz Trinidad, Martina de la Cruz Trinidad, Isidro de la Cruz Trinidad, Andrés de la Cruz Trinidad, Emelita de la Cruz Trinidad, Angelina de la Cruz Trinidad, Leonardo Prisca de la Cruz Trinidad, Alcedo de la Cruz, Nelly de la Cruz; Genoveva Koussa Linares; Luis Alberto Quiñones Noboa, Rafael Carlos Quiñones, Carlos Quiñones Vargas y compartes; Hipólito Quiñones Báez, Ana Violeta Quiñones Báez, Yudis Altagracia del Rosario Quiñones Báez, Juan Tomás Quiñones Báez, Cálida Antonia Quiñones Báez; Alejandro Acosta Linares, Rafael Acosta Linares; Dominga Tirado Beltré, Denis Idames Antonio Tirado Beltré, Elvyn Benjamín Tirado Polanco, Danny Tirado Polanco, Niurka de Pilar Tirado Beltré, Deborah Esther Núñez Tirado, Ruth Esther Núñez Tirado, Víctor Radhamés Tirado Beltré, Deyanira Altagracia Tirado Beltré, Rolando Emilio Tirado Beltré, Daniel Alcides Tirado Beltré, Brígida Tirado Fermín y Rodny Andrés Tirado Franjul; María Elena Brito de la Cruz; José Trinidad Ortiz, Domingo Hernández

Díaz, María Ramona Hernández Trinidad, Luis Porfirio Hernández Trinidad Trinidad; José Rafael Trinidad Tiburcio y Juana María Trinidad Abreu; Enan Rodríguez Trinidad, Ysmaelza Rodríguez, Carmela Rodríguez Trinidad, Germán Trinidad Mejía, María Eudania de León, Manuel de León, Mariano de León, (todos por la línea de Atanacio Trinidad y Felipe Trinidad); Julio César Trinidad Ramos, Julio César Trinidad Ramos Dislmey, Prisca Beatriz Trinidad Dislmey, Carmen Lidia Trinidad Dislmey, Mirlan Altagracia Dislmey Trinidad, María Ivelisse Trinidad Cano; Ángel Antonio del Rosario Severino, Nelson del Rosario Severino; Evaristo Trinidad Peralta, Frank Trinidad Peralta, Henry Concepción Trinidad Peralta; Germania Jiménez Reyes, Yomara Jiménez Reyes, Samuel Jiménez, Ana Ylsa Jiménez Reyes; Julio Jiménez Eusebio, Blasina José Roque, Nelson José Roque, Miguel Eugenio José Roque, Deicy Altagracia José Roque, Nidia Altagracia José Roque, Radhamés José Roque, Juana José Roque, Vicente Confesor José Roque, Reina Isabel José Roque, Antonio José Roque, Flor María Severino José y Marino José Severino José; Anastacia Berroa, Carlos Berroa, Juana Berroa, Gerónimo Berroa, Genaro Berroa, Daniel Pérez Berroa, Emiulia Berroa y Evarista Berroa; Pedro Trinidad Trinidad, Ambrosio Trinidad Lora, Danis Trinidad Trinidad, Andrea Trinidad Lora, Santa Trinidad Lora; Juana Berroa de Hernández, Felicita Berroa, Ciriaco Berroa, Aura Berroa, Eugenio Berroa, Victoria Berroa; Margarita Mireles Trinidad, Yndiana María Mireles Trinidad, Mayra Consuelo Mireles Trinidad, Ana Yris Almonte Mireles, Amauris Stalin Almonte Mireles; Rolando Antonio Trinidad y compartes; Milton Gervacio Pardilla y compartes; Estarlin Trinidad Luciano, José Manuel Trinidad Luciano y compartes, Zoila Margarita Hernández Gervacio, Oscar Martín Hernández Gervacio, Fernando Alberto Hernández Gervacio, Diógenes Hernández Gervacio, Adela Hernández Gervacio, Héctor de Jesús Hernández Gervacio, Rafael Andrés Hernández Gervacio, José Miguel Hernández Gervacio y compartes; Raimero Ciprián Mercedes, Benito Trinidad, Frank Trinidad, Jesús Peralta Trinidad, Malgarita Trinidad Jiménez, Fenicia Trinidad, Juan Trinidad y compartes, Sucesores de Juan De la Cruz Díaz y compartes; Paula Justina Perdomo Trinidad, Josefina Ramona Trinidad, Mariano Estévez Trinidad; María de los Ángeles Water Hidalgo, Ynés Berónica Trinidad, Virginia Estévez Trinidad; Luis Manuel Trinidad Acosta, María Luisa Trinidad Acosta, Víctor Manuel Arcenio Trinidad Acosta, Rolando Eladio Trinidad Acosta, Zoraida Trinidad Acosta, Elsa Mercedes Trinidad Acosta, Fortuna Agustín Trinidad Acosta; José Trinidad José (Caridad), Carlitos Trinidad José, José Antonio José o Antonio José; Victoria Adalgiza Hernández Guzmán, Elsa María Hernández Guzmán, Abercio Antonio Hernández Guzmán, Luz del Carmen Acosta Reyes, Félix Antonio Lantigua Trinidad, Ana Delia

Trinidad, María Francisca García Trinidad, Francisco Antonio Jerez Trinidad, Franklin Rafael Jerez Trinidad; Mayra Inmaculada Jerez Trinidad, Patria María Trinidad Rodríguez, Adalgisa Trinidad Rodríguez, Ricardo Antonio Trinidad Rodríguez, Terencio de Jesús Fernández Trinidad, Carmen Fernández Trinidad, María Trinidad (Flores), Rafael Salazar, Jesús Salvador García Salazar; Ángel García Salazar, Milagros Altagracia Sarcia (sic) Salazar y Sonia Altagracia Sarcia (sic) Salazar, Ana Clariza Ortiz Trinidad de Rodríguez, representa a su madre Dulce María Trinidad Álvarez; Francisca Estévez, Mercedes Trinidad Hernández, Andrea María Esteves Aquino, Cecilia Bernarda Estévez, Lilia Bernarda Rodríguez Estévez, Yriana Ysabel Estévez, Eulalia Altagracia Estévez, Mercedes Trinidad Hernández, Andrea María Esteves Aquino, Gloria Ybel Hernández Guzmán, Ena Justina Walter Almánzar, María Zulema Trinidad Trinidad, Lourdes Mercedes Walters Almánzar, Armando Antonio Pérez Trinidad y Félix Antonio Familia Estévez; Héctor Julio Pérez Trinidad; Leonardo Trinidad y Miguel Trinidad; Marielis Domínguez Farías y Emmanuel Domínguez Farías; Mario Trinidad Hernández y compartes; Bonifacia Hernández Trinidad (Mamota), Brunilda Hernández Trinidad, María Hernández Trinidad, Carina Hernández Trinidad, Silvio Hernández Trinidad, Norma Hernández Trinidad; Emiliana Hernández Hernández en representación de sus hermanos, Carlos Hernández Hernández, Denise Hernández, Jansel Hernández Hernández, Alicia Hernández Hernández, Joselin Hernández Hernández, Rosa Hernández Hernández, Pedro Hernández Hernández, Fátima Hernández Hernández y Elsy Hernández Hernández; Giovanna Pincel y Danny Pincel Trinidad; Rosalba Rodríguez Paulino, Luis Fernando Jerez Abreu y Rosa Erminia Jerez Abreu (menor de edad), representada por su madre, Mildred del Carmen Abreu Rodríguez; Hermenegilda Victoriano, Paula María Espinal Fernández, Floribel Espinal Fernández, María Victoriano Batista y Salustina Victoriano Batista; Carlos Arsenio Pérez Trinidad, Ramona Pérez Pérez y Miguel Pérez Pérez, María Marilyn Alcántara Trinidad, Felipina Ortiz, Félix María Trinidad Ortiz, Dolores Trinidad Ortiz, Santiago Trinidad Ortiz, Eufemia Díaz Jiménez, Martínez, Marino Díaz Martínez, Eulilio Díaz Robles, María Concepción Díaz Patiño, Gabriel Ramírez Patino, Rafael Díaz Robles, Juan Antonio, Juan Emilio Díaz Rosario, Olga Lidia Díaz Rosario, Rafael Díaz Ramírez, Anselmo Díaz Ramírez, Juan Díaz Sánchez, Marcia Díaz Sánchez, Confesor de Jesús Balcacer Trinidad, Libia Trinidad, Mateo Trinidad, Antonio Trinidad, Adriana Trinidad, María Ynocencia Trinidad, Patricio Trinidad, Paula Trinidad, Gabriel Trinidad, Sonia Trinidad y Luz María Trinidad; Caridad del Carmen Trinidad Santana, Ana Julia Trinidad Veras, Leónidas Trinidad, Bartola Ramona Trinidad, Eligió Antonio Trinidad, Olga Antonia Trinidad, Elsa María Trinidad

y Miguel de Jesús Trinidad; Olga Antonia Trinidad, Virgilia Trinidad Carbajal, Víctor Ciprián, José Trinidad Trinidad, Félix Pichardo Trinidad, Carlos Pichardo Trinidad, Margarita Pichardo Trinidad, Santos Pichardo, Aridio Pichardo Trinidad, Milagros Pichardo Trinidad, Alba Migulelina Cruz, Rosa Pichardo Rosario, Joseline Pichardo Collado, Sulina Pichardo Collado, Medrano Almonte Trinidad, Juan Almonte Trinidad, Germán Almonte Trinidad, Marina Javiela Almonte Trinidad, Gladys Jerez Almonte, Mercedes Jerez Almonte, Carlos Ensebio Almonte; Brígida Trinidad Morel, Blasina Trinidad Muñoz, Juna Trinidad Durán, Carlos Manuel Trinidad Muñoz, Virginia Trinidad y Sosa Alva Trinidad; María Díaz Batista, Isabel Díaz Batista, Ricardo Díaz Batista, Dolores Díaz Batista, Osvaldo Batista Díaz, Emilia Batista Mota, Antonio Batista Mota, Argentina Batista Mota, Juan Batista Mota, Santo Mota, María Batista Hernández, Nelia Altagracia Batista Mota, Onecia Batista Mota, Cala Batista Mota, Victoria Batista Mota, Confesora Francisco Mota, Leonilda Francisco Mota, Franklin Mota Vilorio, Eulogio Batista Villorio, Bernardo Antonio Batista Vilorio; Ediltrudis Linares de León, Freddy Nelson Linares de León, Julio Alcides Linares de León y Cipriano Heroguis Linares de León; Víctor Nicolás Torres; Daysi Llaquelin Torres y Antonio Torres, quienes actuaron por sí y en representación de sus hermanos Francisco Carmelo Torres, Alba Brúcela Torres, María Altagracia Yaqueline Torres, Hilda María de León Linares, quien actúa por sí misma y en representación de sus hermanas: Ynés Brunilda Linares, Ana Antonia Linares y Luz Gladis Mejía Linares; Lidia Ant. Trinidad Linares, Ana Teresa Trinidad Linares, Modesta Alicia Reyes Mercedes, Virgilio Gregorio Reyes Mercedes, Xiomara Isabel Linares Luna, César Bolívar Linares Bencosme, Bolívar Eduardo Linares de la Rocha, Osvaldo Pérez y Víctor Rafael Linares Goris; Luz Adalgiza Linares Martínez, Ana Aureliza Linares Martínez, Carmen Linares Martínez, Santiago Linares Martínez, Rafael Roque Álvarez Doroteo representación de sus hermanos: Juana Ángela Álvarez Doroteo, Olga Esther Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Rafael Antonio Álvarez Doroteo, Florencia Walditrudis Alvares Doroteo, Luis Emilio Álvarez Doroteo, Benjamín Martínez Álvarez Doroteo y Rafael Mariano Álvarez Doroteo, Aura Alicia Melania Mercedes Cabral; Apolinaria Jiménez Trinidad, Esperanza Jiménez Trinidad, representada por su hijo Fausto Báez Jiménez; Víctor Jiménez Trinidad, Jesús Jiménez Trinidad, Jiménez Jones, Casimiro Jiménez Jones, Germán Darío del Orbe Jiménez, Romero Ferrer del Orbe Jiménez, Cristian del Orbe Jiménez, Rafael del Orbe Jiménez, Carmen Altagracia del Orbe Jiménez, Mayra Altagracia del Orbe Jiménez, Jorge del Orbe Jiménez, Franklin Antonio del Orbe Jiménez, Amaury del Orbe Jiménez, Franchesca Estefany del Orbe Valdez, María del Carmen Carreño Jiménez,

Mercedes Luisa Jiménez, Silverio Jiménez Henríquez, Mariano Jiménez Henríquez, Ramírez Jiménez Henríquez, Marcos Jiménez Henríquez, Luisa Jiménez Henríquez, Dominga Jiménez Ramón, Livio Roustand Jiménez, Danilo Roustand Jiménez, Tomás Reyes Jiménez, Tomasa Jiménez, Juliana Delia Jiménez, Faustina Jovita Roustand González, Santa Victoria Roustand González, José Antonio Jiménez, Juan Carlos San Quintín Jiménez, Luis San Quintín Jiménez, Waldestrudis Reyes Jiménez, Sandra Ybelisse San Quintín Jiménez, Solina del Carmen Jiménez, Fanuel Marty Gervacio, Janny Oniel Viloría Marty, Ángel R. Marty Rijo, Cedalia Gervacio Jiménez, Elsa Miguelina Gervacio Jiménez, Tirson Antonio de León Gervacio, Elsa Ángela Raquel Gervacio, Noemi Sosa de León, Robert Emilio Gervacio Jiménez, Gerson Gervacio Jiménez, María Lidia Gervacio Jiménez, Luz Sitania Gervacio Jiménez, Aner Emilio Gervacio Jiménez, Milton Arismendy Gervacio Jiménez, Fernando José Gervacio Rodríguez, Cruz María Gervacio Rodríguez, George Gervacio Rodríguez, Manuel Emilio Gervacio Jiménez, Eduardo Nelson de León Martínez; Magda Josefina Zorrilla Morales, Noraida Raquel Zorrilla Morales, Andrés Alberto Zorrilla Morales, representados por Hugo Peguero Zorrilla; María Cristina Batista Rodríguez, Saturnino Rodríguez, Marino Rodríguez de la Rosa, Andrés Jiménez, Marcia Jiménez, Luisito Jiménez, Mercedes Jiménez de la Cruz, Auandro (sic) Jiménez, Luz María Jiménez, Porfirio Rodríguez, Marcia Rodríguez, María Estela Mejía Jiménez; Aurelio de la Cruz de Castro y Alexander de la Cruz de los Castro; Trinidad Páez, Trinidad Javier, María Caridad Then Trinidad, Domingo Trinidad Javier, Joni Then Trinidad, y Apolonio y/o Polo Trinidad Javier, Afra Zorrilla Trinidad, Carmelo Trinidad, Florentina Zorrilla Trinidad, Ysabel Zorrilla Trinidad, Silvia Zorrilla Trinidad; Ysabel Hernández de Mejía, Ana Josefa Hernández Trinidad de Díaz, Leónidas Hernández Almeida, Francia Hernández Almeida, Doris Altagracia Hernández Trinidad, Hernández Almeida, Carlito Hernández de León, Matilde Hernández Almeida, Pedro Hernández Almeida, Adriano Hernández Trinidad, Carlita Hernández Trinidad, Porfirio Hernández Trinidad, Nidia Estela Jiménez Santana, Fredy Jiménez de la Cruz, Adagilsa Dolores Rodríguez Jiménez, Astri Arlenis Rodríguez Jiménez, Arielis Margarita Rodríguez Jiménez, Orfelina Jiménez Hernández, Marcela Jiménez Hernández, Esnibia Martina Jiménez Hernández, Fermina Jiménez Hernández, Clara Federica Jiménez Trinidad, Luis Alberto Jiménez Hernández, Soila Jiménez Hernández, Idania Jiménez Hernández, Eddy Jiménez Hernández y Gerson Jiménez Hernández, Rubén Darío Hernández Soriano, Antonio Hernández Soriano, Alejandro Hernández Mejía, Bienvenido Trinidad Hernández, Seibo (sic); María Nilda de Jesús Trinidad Hernández, Carlos Porfirio Trinidad Hernández, Ana Trinidad Hernández,

Andrés Trinidad Hernández; Magalys de la Rosa Linares, Milvia Isabel de la Rosa Linares, Milton de la Rosa Linares, Isabel Maritza de la Rosa de León, Epifanio de la Rosa Trinidad, Ismenia Benita de la Rosa Trinidad, Florentino Eusebio Reyes, Juan Rodríguez Castillo, Bartolo Rodríguez Castillo, Paulina Rodríguez Castillo, Edwin Trinidad Reyes y José Ant. Trinidad de la Cruz; María Trinidad Reyes, Mayra Trinidad Reyes, Nidia Altagracia Trinidad Reyes, Tirso Trinidad Reyes, Juan Reynaldo Trinidad Reyes, Héctor Algeny Trinidad González, Estefany Reyes Hernández, Oliva Trinidad Rubio, César Trinidad Rubio, Luz Videlfa Trinidad Rodríguez, Wilfret Domingo Trinidad Rodríguez, Garciela Trinidad Rodríguez, Carmen del Pilar Trinidad Rodríguez, Alfret Antonio Trinidad Rodríguez, Bienvenito Trinidad Santana, Álvaro Trinidad Santana, Henry Alfonso Trinidad Santana; Aldonza Trinidad Santana, Daniel Antonio Trinidad Santana, Santa Elupina Trinidad Santana, Alexander Trinidad Santana, Willigim Trinidad Concepción; Normas Trinidad de León, Elizabeth Francis Calcaño Trinidad, Grizel Antonia Calcaño Trinidad, Raquel Adelaida Calcaño Trinidad; Franesaida Altagracia Calcaño Trinidad, Mercedes Inmaculada Calcaño Trinidad, Daniel Rafael Calcaño Trinidad, Alfredo Enríquez Trinidad Trinidad, Guarionex Trinidad Pimentel, Carlos Esteban Trinidad Pimentel, Altagracia Pilar Trinidad Pimentel, Fausto Antonio Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Sofía Delaida Trinidad de León, Manuel de Jesús Trinidad de León, representados por Rubén Trinidad; Jacinto Trinidad de León, Bienvenido Trinidad de León, Ángel Alexis Trinidad Fragoso, Juanyl Ondina Trinidad Fragoso, Dennys Ángel Trinidad Fragoso, Joeslyn Trinidad Alcántara, Trinidad Ureña, Franklin Trinidad de Peña; Berkis Aurelia Trinidad Vidal; Julio César Trinidad Alcántara y Manuel Alberto Trinidad Alcántara, Norguis Peguero Pimentel, Moraima Peguero Pimentel, Gloria Enilse Peguero Pimentel y Alfonso Peguero Pimentel; Inés Virgen Santana de la Rosa, Miguel Aguinaldo Santana de la Rosa, Luis Genaro Adriano Santana de la Rosa, Pascacia Santana de la Rosa, Ysabel Pérez Santana, Damián Oscar Santana, Mota Santana, Ysidro Mota Santana, Rosa Amelia Mota Santana, Altagracia Mota Santana, Luisa (Eloísa) Santana Trinidad, Lourdes (Urdita) de la Cruz Santana, Ricardo Héctor de la Cruz Santa (sic), Margarita Elida de la Cruz Santana, Crisóstomo (Demóstenes) Santana, Carmen Galván Santana; Jacinta Trinidad Galay, Santa Trinidad Galay, Agustina Trinidad Galay, Hipólita Trinidad Galay, Juana Trinidad Galay, Calcaño Trinidad, Segundo Trinidad Galay, Miky Antonio Trinidad Galay, Maribel Trinidad, Andrea Trinidad, Dulce María Trinidad, Elisabeth Trinidad, Mirian Leonor Trinidad y Liliana Antonia Trinidad; Maritza Trinidad, Francisca Trinidad, José Dolores Trinidad, Antonio Trinidad, Margarita Trinidad, Juana

Trinidad, Octavia Trinidad, Dulce María Trinidad, Luisa Trinidad, Teresa Trinidad, Águeda Trinidad, Orlando Manuel Trinidad y Félix Trinidad; Teodoro Trinidad, Juana Trinidad, Moncito Trinidad, Minerva Trinidad, Dante Trinidad, Lucía Trinidad, Luisa Trinidad, María Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad y Amarilis Trinidad; Altagracia Trinidad, Ángel de Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trinidad y José Miguel Trinidad; Teodoro Trinidad, Juana Trinidad, Moncito Trinidad, Minerva Trinidad, Dante Trinidad, Lucía Trinidad, Luisa Trinidad, María Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad y Amarilis Trinidad; Altagracia Trinidad, Ángel de Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trinidad y José Miguel Trinidad; Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Joaquina Trinidad de la Cruz, Francisco Trinidad de la Cruz (fallecido), representados por sus hijos: Leonardo Trinidad Reyes y Carlos Trinidad Reyes, y Altagracia Trinidad de la Cruz (fallecida), representada por sus hijos Modesto Trinidad, Héctor de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, César de la Cruz Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson, Estanislao Trinidad; Marcos de León, Paula de León Amparo, Cándida Vilorio de León, Heriberto de León, Justina de León, Juan de León, Ranfis Gervadio de la Rosa y Evina de la Rosa; Paula María Villegas de la Rosa, Claudio Julio Villegas de la Rosa, Felipe Antonio de la Rosa, Eusebia Villegas de la Rosa y Lourdes de la Rosa; Aurelisa Grisel Ray Báez, Hamlet Carlos Emmanuel Ray Báez, Ángela María de la Altagracia Ray Báez, Pedro David Ray Báez, Francisco Tomás, Socorro, Iris Maritza y Edmond Fausto Báez Linares, representados por el señor Edmond Fausto Báez Linares; Pedro David Ray Báez, Evangelio Fabián Trinidad; Edgar Hamlet Báez Colón, Bárbara Tomasa de los Milagros Báez Colón, Alex Bienvenido Báez Colón, Maxiliano Trinidad Delgado, Ana María Trinidad Delgado, Dolores Trinidad Rosario, Francisca Trinidad Delgado (Reina) representada por sus hijos Silvio, Gumersindo y Matilde Trinidad; Ramona Emilia Trinidad Delgado, representada por sus hijas Justa, Carlixta, María y Cándida Altagracia Marte Trinidad; Cirilo, Ydalia, Cira, Doménico, Lucinda y Marino Antonio Trinidad; Lucrecia, Fatimí Altagracia, Danny, Jacinto y Altagracia Trinidad Núñez, todos apellidos Trinidad Núñez, Paulino Trinidad, Carmen Cecilia Rodríguez Trinidad, Francisco Rodríguez Trinidad, Paulino Trinidad Ramírez, Alexandra Mercedes Trinidad Familia, Alex Alberto Ramírez Alberto y compartes; Juan

Antonio, Antonio, Carmen Rosa y Andrea Trinidad Hilario; Rafaela Balbuena Trinidad y Amado Gregorio Balbuena Trinidad, Altagracia, Paulina y Carmen Balbuena Inoa, Basilio, Francisco, Ana, Patricia, Luisa, Luis, Alejandrina, Elena Edilio Heriberta, Jacinta, Rodolfo y Adalgisa todos apellidos Balbuena Jiménez y compartes; María Ramona Sánchez Trinidad, Josefa Sánchez y Pedro César Sánchez; Julián José de la Cruz Santana, Cristian Santana, Jeffry Santana, Eligió del Rosario Santana, Miledy García Santana, Odessa Teresita de Jesús García Santana, Dalida Olga Santana, Oldisa Santana, Milta Niobis Santana, Clarisa Suarez de la Cruz, Brenda Isabel Rijo Santana, Juan A. Rijo Santana, Hipólito Antonio Rijo Santana, Teofanis Marcy Rijo Santana, Leonel Rijo Santana y Gilbert Ortiz; Porfiria Hernández de la Rosa, Raúl Hernández Trinidad; Henry Hernández Trinidad, Rebeca Hernández Trinidad, Raquel Hernández Trinidad, Sileisa Rodríguez, Francisca Rodríguez Berroa, Silvestre Rodríguez Berroa, Alma Trinidad Domínguez y Mirtha Ant. Hernández, José Ant. Cornelio Hernández, Luis Ml. Cornelio Hernández, Ant. Cornelio Hernández, Aurelina Ant. Cornelio Hernández, Jhonny Fco. Cornelio Hernández, José Vittini Cornelio; Ramona del Carmen Trinidad Pérez, Virgilia Antonia Trinidad, Rafael Esteban Trinidad Pérez; Patricio Trinidad, Claudina del Carmen Trinidad, Cecilia Antonia Trinidad Pérez, Yoselin del Carmen Pérez, Carlos Nomar Trinidad Ledesma, Francis Nomar Trinidad Ledesma, José Luis Trinidad Pérez, María Trinidad Pérez, María Isabel Trinidad Pérez, Juan Carlos Rodríguez, Yasiris del Carmen Pérez, Antonia Trinidad Pérez, Miguel Ángel Trinidad, Fioridaliza Trinidad Pérez, Carlos Manuel Trinidad Pérez, Miguel Ángel Trinidad Pérez, Francisco Antonio Rodríguez, Antonia Bienvenida Rodríguez, Milagros del Carmen Rodríguez, Bernardo Antonio Rodríguez, Srelly Ifígenia Guerrero Rodríguez, Ricardo Antonio Guerrero Rodríguez, Dinanyelis Guerrero Rodríguez, Antonia Manuel Rodríguez, Blasina Antonia Rodríguez, Andrés Gilberto Rodríguez, María Rodríguez Pérez, Juan Narcisa Pérez y compartes; Midonio Antonio Guzmán García, Venancio de la Rosa, Apolonia Rosario de la Rosa, Regino Antonio Cruceta Trinidad, Julia Altagracia Cruceta Trinidad, Marino Antonio Cruceta Trinidad, José Benito Cruceta Trinidad, Justiniano Antonio Cruceta Trinidad, José Antonio Cruceta Trinidad, Justina Trinidad Cruceta Trinidad, José Luis Rodríguez Trinidad María Ramona Gómez Trinidad, Altagracia Trinidad, Camilo Antonio Trinidad Tejada, Miledy Altagracia Trinidad Cruceta, Candelario Trinidad Tejada, Emilio Trinidad Tejada y Cándida Rosa Trinidad Tejada, Pérez; Manolo Espinal de la Cruz, Pablo Baret Espinal, Cristina Baret Espinal, Baret Espinal, Colasa Baret Espinal, Carmen Baret Espinal, Yudelka Baret Espinal, Rafael Baret Espinal, Juana Violorio y Marcelina Vilorio, Evarista Trinidad, Cristina de la Rosa Trinidad y

Agustina Rodríguez Trinidad; Gloria de la Rosa Laureano, Lola de la Rosa Laureano, Aristides de la Rosa Laureano, Mario de la Rosa Laureano, Máxima de la Rosa Laureano, Lauteria de la Rosa Laureano; Carmen Josefina Carela Silvestre, Eulalia Carela Silvestre, Carela Silvestre, Ana Celia Carela Silvestre y Rafael Federico Carela Silvestre; Francisco de Jesús Ledesma Rodríguez, Juana Ledesma Rodríguez, Mártire Solano Trinidad, Rafael Delgado Feneras, Altagracia Delgado Ferreras, Dominica, Francisco de Jesús Ledesma Rodríguez, Juana Ledesma Rodríguez; Divina Raquel Trinidad, Noris Yolanda Trinidad Santos, Luz María Trinidad, Willian de Jesús Trinidad, José Antonio Trinidad Pión, Robert Sandi Trinidad Santo, Luis Enrique Trinidad Jiménez, Ana Guadalupe Trinidad Jiménez, Luis Diego Trinidad Jiménez, María Esther Trinidad Santos, Anderson Emique Trinidad, Fernando Arturo Trinidad Santos, María Altagracia Trinidad Mata, Celina Rodríguez, Rodríguez, Zunilda Balbuena Custodio, Eusebia Trinidad, Luis Diego Trinidad, Jesús Trinidad, Raquel Trinidad, Digna Enerita Trinidad, Guido M. Trinidad Guillen, Atanacio Trinidad, María Nely Berroa Domínguez, Cristóbal Berroa Domínguez, Rosario Berroa de la Cruz, Reinaldo Berroa Domínguez, Elpidio Espinal de la Cruz, Pedro Berroa Domínguez, Hilario Berroa Domínguez, Epifanio Berroa Domínguez, Pedro Berroa Domínguez, Bernarda Rodríguez Berroa, Adonaida Rodríguez Berroa, Ana Custodio Rodríguez, Andrés Berroa, Félix de la Rosa Laureano, Jesusita de la Rosa Laureano, Adriano Trinidad, Domingo Rodríguez, María Cristina Medina Rodríguez, Fernando Arturo Trinidad, Vitalina Espinal Vda. Trinidad, Beneranda Rodríguez Berroa, Adonaida Rodríguez Berroa, Andrés Berroa, Agustín Pascual Trinidad, José Pascual Trinidad, Mayra Altagracia Pascual Trinidad, María Priseira Domínguez, Silvia Vicent y compartes, Lary Frine Pascual Casso, Guido Luis Pascual Caso, Ana Meyci Jiménez Pascual, José Eduardo, Carlos Roberto Ubiera Trinidad, Evaristo Ubiera Trinidad y Eddy Antonio Trinidad; Noly de la Rosa De León, Luz María Rodríguez Pimentel de Calcaño (Luisa), María Cristina Fichakdu Vilorio y Zoila Vilorio, en representación de sus hermanos Elisa Pichardo Vilorio, Juana Pichardo Vilorio, Carlita Vibrio (sic), Bienvenido Vilorio Custodio, Rafael Vilorio Custodio, Luis Vilorio Custodio, Mayra Asunción Rivera Vilorio y Roberto Rivera Vilorio; Ersida Calderón R. de Bastardo N., Francisco Antonio Calderón Rivera, Hilda Esther Calderón Rivera, Matilde Calderón Rivera de Sánchez, Midelis Calderón Rivera, Lidia Calderón Rivera, Buenaventura Calderón Rivera, Saralí Argentina Ramírez Calderón, Narciso Calderón Rivera; Teófilo Trinidad de La Rosa y Gerardo Trinidad Pérez; Félix Heriberto Trinidad Monasterios, Sonia Yelitze Trinidad Monasterios, Aura Mariela Trinidad Monasterios y Héctor Freddy Monasterios; Luisa Francia Mejía y compartes; Francisco Trinidad, Rafael

Trinidad y José Mercedes Trinidad; Carlos Antonio, Eugenia Deyanira, Enma María, Digna Altagracia y Víctor Félix, todos apellidos Tavárez Batista; Ana Lidia Mejía Morel, Juan Bautista Mejía Morel, Roberto Antonio Mejía Morel; Samartina Balbuena Feliz, en representación de sus hermanos Dalma Balbuena Hernández, Marcia Balbuena Hernández, Florencio Balbuena Hernández, Alberto Balbuena Hernández; Nerolinda Jiménez Correa y Judith Jiménez Correa; Xiomara Viloria Lantigua, Ana Estela Viloria Lantigua, Elena Viloria Lantigua, Natividad Vitoria Lantigua, Julio César Viloria Lantigua; María Cristina Pichardo Vilorio, Zoila Vilorio, Eliza Pichardo Vilorio, Juana Pichardo Vilorio, Carlita Vilorio, Bienvenido Vilorio Custodio, Rafael Vilorio Custodio, Luis Vilorio Custodio, Mayra Asunción Rivera Vilorio, Roberto Rivera Vilorio, María Yrdagoza Bruno Mota, Carmen Luisa Bruno Pimentel, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno y Rosario Bruno; Diana Miladys Hernández Bello, representada por sus hijos Marcos Trinidad Hernández, Alejandrio Trinidad Hernández y Sania de la Cruz, (Natalie Denci Suárez, Sidney Alexandra Guerrero y Jesse Guerrero (menor de edad); Miledys Antonia Jerez Figueroa; Darwin Bruno Pimentel, Higinio Alejandro Dotel Trinidad, en representación de sí mismo y de sus hermanos Ángela Dotel Trinidad, Olimpia Dotel Trinidad, Belarminio Dotel Trinidad, Carmen Dotel Trinidad, Ofelia Dotel Trinidad de Matos, Ángela Dotel Trinidad; Cornelia Trinidad; Idelfonsa Trinidad y Francisco Dotel Trinidad; Manuel Jesús Trinidad, por sí y de sus hermanos Alfredo Trinidad, Miguel Trinidad, Damián Laureano Trinidad, Ventura de la Cruz Trinidad, Felicia Solano Trinidad y María Antonia Trinidad; Luz Victoria O´neil de Escarfuller, Maris Pacheco Trinidad, Consuelo Trinidad González y Georgia Trinidad; Felicia Solano Javier, Caruto Trinidad Campechano, Gladys María Solano Solano, Fermín Solano Trinidad; Isabel Solano Trinidad, Nelgia González Solano, Marina Solano Trinidad, Higinio Ramírez, Ysidara Hernández Silvestre, Rodin Hernández Silvestre, Portugal Hernández Silvestre, Reina Fernández Silvestre de Zorrilla, Criseida Hernández Silvestre, Cándido Hernández Silvestre, Portugal Hernández Silvestre, Jesús Hernández Silvestre, Kadil Hernández Silvestre, Sol María Hernández Balbuena, Rudy Hernández Balbuena, Wander Elpidio Hernández, Reyiialdo Hernández Trinidad, Hungría Hernández Silvestre; Mignolia Hernández Silvestre, Edwin Olmedo Trinidad Domínguez, Anurfo Alexis Trinidad Domínguez, Josefina Margarita Trinidad Domínguez, Rudy Nelson Trinidad Domínguez, Elba Escocia Trinidad Domínguez, Mida Teresa Rijo Pérez, Mark Celeste Rijo Pérez y Manuel de Jesús de Pérez; Gilda de Pérez, María Dolores Rijo Pérez, Ana Silvia Pérez Peguero, Braudilio Morel Trinidad, Teresa Morel Trinidad, Paula Martínez Trinidad, Asia Martínez Trinidad, Miledys Martínez Trinidad, Henoc

Ubiera Mene, María Antonia Trinidad, Marcos Trinidad Hernández, Alejandro Trinidad Hernández, Nelson Morfe, Ondina del Corazón de Jesús Trinidad Urraca, Miledys Mercedes Trinidad Urraca, Héctor Antonio Trinidad Urraca, Nurys Paulina del Carmen Trinidad Urraca de Rodríguez, Celia Rosa Trinidad Urraca, Manuel Emilio Trinidad Urraca, Andrés Apolinar Trinidad Urraca, Luz Dania Trinidad Urraca, Luis Alberto Trinidad Urraca; Elba María Tirado Calcaño, Clara Dermira Tirado Calcaño, Dulce Esperanza Tirado Calcaño, Antonio Tirado Calcaño, Roberto Benjamín Tirado Calcaño, Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Teresa del Corazón de Jesús Tirado Calcaño; Luz María Calcaño Tirado, Ángel Antonio Calcaño Tirado, Daniel Alcides Calcaño Tirado; Luz Seneida Rubio Tirado, Rosa Margarita Rubio Paredes, Elupina María Rubio Paredes, Sindy Carolina Rubio Paredes, Rosario Amparo Rubio Paredes, María Esther Rubio Paredes, Reynaldo Armando Rubio Paredes, Henry Reynaldo Rubio Paredes, Ernán Luis Rubio Paredes, José Luis Rubio Paredes, Amaurys Omedis Rubio Zapata, José Luis Rubio Zapata, Heysu Rubio Brito, Heysi Rubio Brito, Sumaya Rubio Rodríguez, Julio César Rubio Rodríguez, Miguel Ángel Rubio Almonte, Ana Linda Tirado Calcaño, Ana Nubia Tirado Calcaño, Angélica Tirado Calcaño, Ricardo Tirado Calcaño, Aleadlo Tirado Calcaño, Mariber Tirado Fermín, Santa Leónidas Tirado Fermín, Sofi R. Tirado Fermín, Dioscelín Tirado Frías, Cristina Tirado Frías, Andrés Tirado Marciag, Noel Tirado Marciag, Ana Angélica Tirado Marciag, Deisy Genara Tirado Padrón, Celandia Tirado Padrón, Julio Modesto Tirado Padrón, José Tirado Padrón, Francisco Orlando Tirado Suárez, Héctor Fremy Tirado Suárez, Zelandia Baralt Tirado, Rosa Altigracia Baralt Tirado, Alejandrina Apolonia Baralt Tirado, Carmen Baralt Tirado, Dominga Elupina Baralt Tirado, Pilar Antonia Baralt Tirado, Dulce María Baralt Tirado, María de la Purificación Baralt Tirado, Juan de Jesús Baralt Tirado, Luis Martín Baralt Tirado, Ana Luisa Tirado Figueroa, Pablo Tirado Figueroa, Dionisia Tirado Figueroa, Yanet Tirado Fermín, Marisol Tirado Vanderhors, Ángel Antonio Tirado Trinidad, Carmen Yocasta Tirado Fernández, Rubén Darío Tirado Fernández, Miguelina Esther Tirado Fernández, David Reynaldo Tirado Fernández, Israel Hernán Tirado Fernández, Jocabed Tirado Fernández, Ana Matilde Tirado Fernández, Edicto Tirado Rubio, Marcelino Hernández, Tirso Miguel Rubio Tirado, Federico Tirado Arias, Rodolfo Rubio Hernández, Leticia Nathaly Rubio Hernández; Pedro Antonio Tirado Trinidad, Ana Celeste Mauricio Tirado, Julio Fremy Mauricio Tirado, Selandia Altigracia Mauricio Tirado, Ana María Mauricio Tirado, Sonia Teresa Mauricio Tirado, Pedro Julio Mauricio Tirado, Deysi Elupina Mauricio Tirado, Julio Amaury Mauricio Tirado, Ana Zoraida Mauricio Tirado, Fior Daliza Mauricio Tirado, Marinel de Jesús Tirado Trinidad, Germán Tirado Trinidad, Manuel de Jesús Tirado

Trinidad, Danis Rolando Tirado Espino, Yoel Ángel Tirado Durán, Sobeyda Tirado Espino, Yafreysi Tirado Contreras, Rosa María Tirado Díaz, Graciela Tirado de León, Germania Tirado Díaz, Yris Violeta Calcaño Tirado, Blanca Adelfia Calcaño Tirado, Arcadio Calcaño Tirado, Loida Calcaño Tirado, Nubia Geannety Calcaño Tirado, Juanny Eunice Calcaño Tirado, Hurda Ydalia Calcaño Tirado, Arismendy Calcaño Tirado, Nubia Adalgisa Calcaño Tirado, Adalberto Calcaño Tirado, Lucidania Calcaño Almonte, Erik Calcaño Collado y John Calcaño Collado, Lelys Guadalupe Báez Tirado, Handel Báez Tirado, Maybelle Báez Tirado, Elayne de los Milagros Báez Tirado, Reinaldo Báez Tirado, Berqui Dinora Tirado Hernández, Nilsa Miledis Tirado Hernández, Erica Adalgisa Tirado, Moraima de los Ángeles Almeida Tirado, Rodny Andrés Tirado Franjul, Julio Rafael Tirado Devers, Luis Bernardo Tirado Devers y Areliz Tirado Devers, Eduina Altagracia Tirado Trinidad, Maribel Antonia Tirado Trinidad, Niurka de los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado Trinidad, Malvin Tirado Trinidad, Ulisa Tirado Calderón, Elizabeth Tirado Calderón, Ingrid Soraida Tirado Calderón, Sugeidy Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Radamés Tirado Trinidad, Kelbin Tirado Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Sócrates Virgilio Tirado Eduardo, Raquel del Pilar Tirado Eduardo, Rosario Tirado Eduardo, Carlos José Tirado Encarnación, Ashley Nicole Batista Tirado y Brayan Andrés Batista Tirado, (menores de edad), representados por su tío Thermay Juvenal Tirado Trinidad; Ángel Diómedes Tirado Díaz, Elia Nelly Támara Heureaux Tirado, Rafael Orlando Portes Tirado, Ricardo Portes Tirado, Roemer Pablo Portes Tirado, Roberto Portes Tirado, Ronnie Wagner Portes Tirado, Selmis Nicolás Tirado Messina, Carlos Manuel Tirado Messina, Isabel Cristina Tirado Márquez, Teddy Thomas Tirado Jhonson y Richard Ornar Tirado Messina: Héctor Vinicio Tirado Javier, María Nelia Tirado Javier, Milton Antonio Tirado García, Mirtha Nidia Tirado Paulino, Yrvin Emilio Tirado Arvhivold, María Zunilda Tirado García, Gérida María Rodríguez Tirado, Elsa Nidia Rodríguez Tirado, María Magdalena Tirado, Kaiser Emilio Abad Tirado Cross, Karem Osmilda Tirado Cross, Katherine Elupina Tirado Cross, Hilda Magalis Tirado Paula, Marola Tirado Paula, Olga Tirado Paula, Nieves Tirado Paula, Magnolia Jackeline Tirado Valerio, Eladio Tirado Paula, Victoria Tirado Paula, Luz Belkis Tirado Maldonado, Alejandro Nicodemo Tirado Rosario, Yuvanís Margarita Tirado Rosario Juana Silveria Tirado Rosario, Dionicia de la Cruz Jiménez, Daniela de La Cruz Jiménez, Margarita de La Cruz Jiménez, Vidal de La Cruz Jiménez, Julio Alberto de la Cruz Jiménez, Aniano de la Cruz Jiménez, Dolores de la Cruz, Ricardo Héctor de la Cruz Santana, Eduard Antonio de la Cruz Almeida, Norman Andrés de la Cruz Almeida, Bienvenido Santos

de la Cruz Almeyda, Victoria de la Cruz Almeyda, Margarita Elida de la Cruz Santana, Crisóstomo Santana y Lourdes de la Cruz Santana, Kenia Deisi Trinidad Dd la Cruz, Adalberto Trinidad de la Cruz, Trinidad de la Cruz, Lluni Lisi Trinidad de la Cruz, Manuel María Trinidad de la Cruz, Lladis Landis Trinidad de la Cruz, María Magdalena Trinidad de la Cruz, María Matilde Alvarado de la Cruz; Dolores de la Cruz Trinidad, Francisco Conrado Romero Marty, Maritza Isabel Romero Marty, Félix Romero Marty, Amaury Romero Marty, Teudis José Romero Marty y Juan Marty Trinidad; Eduina Altagracia Tirado Trinidad, Maribel Antonia Tirado Trinidad, Niurka de los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado Trinidad, Brayan Andrés Batista Tirado y Ashley Nicol Batista Tirado (menores de edad), representados por su tío Thermy Juvenal Tirado Trinidad; Malvín Tirado Trinidad, Ulisa Tirado Calderón, Elizabeth Tirado Calderón, Ingrid Soraida Tirado Calderón, Sugeidy Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Radhamés Tirado Trinidad, Kelbin Tirado Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Sócrates Virgilio Tirado Eduardo, Raquel del Pilar Tirado Eduardo, Rosario Tirado Eduardo, Carlos José Tirado Eduardo; Moisés Leonardo Tavárez Santana, Yudith Eunice Tavárez Santana, Thania Elisa Tavárez Santana, Dante Antulio Santana Tejada, Daila Catherine Santana Montandón, Aida Teresa Santana Vargas, Juan Antulio Santana Chea, Edgar Santana Chea y Antulio Santana González, Dilia Ysis Santana Báez, Fe María Santana Báez, Emilio Rijo Dionicio, Bernardo de Jesús Rijo Dionicio, Ruth Selmira Rijo Dionicio, Elías Humberto Rijo Dionicio, Edwin Elías Rijo de la Rosa, Warkiria Rijo de la Rosa, Virginia Rijo de la Rosa, Cristiana Emilia Rijo de la Rosa, Blanca Iris Rijo de la Rosa, Víctor Hugo Rijo de la Rosa, Atahualpa Rijo de la Rosa, Luz Consuelo Rijo de la Rosa, Norma Rijo Pérez, Miguel Alberto Fernández Maldonado, Milady Teresa de Jesús Fernández Maldonado, Luz Angélica Fernández Maldonado, Rubén Antonio de Jesús Fernández Maldonado, Héctor Rafael Fernández Maldonado, Nelia Altagracia Fernández Maldonado, Bienvenida Javier Trinidad, Eduardo Javier Goicochea y Luz Angélica Javier Goicochea; Bienvenido Trinidad, Leocadia Trinidad, María Ferreira Alberto, Francisco Ferreira Tolentino, Margot Ferreira Rodríguez, Dionisio Ferreira Holguín, Andrés Ferreira Holguín, Ana Luisa Ferreira Canela, Ana Estela Trinidad, Dolores Trinidad Holguín, Lorenza Ramona Ferreira Holguín, Gaby Alberto de Regla Ferreira, Juan Javier de Regla Ferreira, Sanla Elizabet Frías Ferreira, Yulaicy Manuela Frías Ferreira, Yomilly Ferreira Peña, Yudelky Ferreira Santana y Confesor Ferreira Santana; Juan Viamel Santos Almonte, José Rafael Santos Almonte, Mario Santos Almonte, Francisco Santos Almonte, Antonio Fabián Contreras, Máximo Fabián Contreras, Julián Fabián

Contreras, Roberto Fabián Contreras, Hugo Alberto Fabián Contreras, José Luis Fabián Contreras, Antonia Fabián Contreras, Hilario Fabián Contreras, Adelaida Antonia Mena Fabián, Dominica Lucía Mena Fabián, María Eladia Mena Fabián, Mariano Ant. Mena Fabián, Ana Joaquina Mena Fabián, Juan Mena Fabián, Alfredo Mena Fabián, Concepción Trinidad García y Paulina Trinidad García; Mercedes Altagracia Marte Paulino, Martina Marte, José Marte, Juana María Marte, Francisco Antonio Marte y Maximino Marte; Carmen Rosa Trinidad Jiménez, Arturo, Ángel María, Luis Florián, Ana Margarita Soraida, Alsacia, Altagracia Miguel Altagracia, Miguel Ángel, Rafael Antonio, Carmen Sención, Ledesma Doñe; Altagracia, Jorge, Leonor, Marcelino, Elcida, Carlos Alberto, Carla Miguelina, Carlos Miguel, Luis Dolores, Carmen, Julio, Miguelina y Luis, Ledesma Pineda; Nieves, Ramona, Madely, Rosa Lidia, Mercedes, Juan, Martín, María, Ana Colasa, Alejandro, Ledesma de León y Ledesma de Jesús, María de los Ángeles, Lianny Cabina, Teodora, Delfina, Grisel, Ernestina, Juan, Manuel Virgilio, María Trinidad, todos de apellidos Ledesma Corporán, Ledesma Pineda, Ledesma Bautista y Duvergé Robles; Felicia Ledesma Upía y Kennida Ledesma Upía; Bani Margarita Trinidad, Alfredo Pimentel Trinidad, Gerardo de la Cruz Albino, Dora Luz de la Cruz Albino, Carina de la Cruz Albino y Estefanía Albino; Miguel Ángel Hernández Pérez, Eusebio Hernández Pérez, Felicia Antonia Cruz Araujo y María Daniela Cruz Araujo; Elisa Antonia Rodríguez Feliz, Jesús Alberto Rodríguez Capellán, Juan Carlos Rodríguez Capellán, Jesús Alejandro Rodríguez Capellán, Anselmo Díaz Ramírez y Rafael Ramírez, Pura María Calderón Trinidad, Héctor Bienvenido Trinidad, Estela María Medrano Trinidad, Santo Medrano, Ramona Trinidad Medrano, Mercedes Medrano, Rosa Medrano, Samuel Emilio Vizcaíno Medrano; Natalia Moreno Báez, Miguelina Báez, Juan Miguel Báez Báez, Sonia Argentina Báez Pineda, Rafael Báez Pineda, Daniel Báez Pineda, Franklin Báez Pineda, Providencia Báez Pineda, Félix Cristino Beltre Báez, María Báez, Julia Báez, Juliana Báez, Fabio Báez, María Elena Báez, Previsterio Báez, Ángela Antonia Isabel Báez, Pedro Julio Isabel Báez, María Adelaida Isabel Báez, Rosa Lina Isabel Báez, Ney José Isabel Báez, Juan Isabel y Manuel Benito Isabel Báez; Alfonso Abreu Francisco, Confesor González Abreu, Celestino Abreu (Criside), Eugenia Abreu, Félix Venancio Santana Abreu, María Elena Abreu Cruz, Ángela Mercedes Santana Abreu, Santana Abreu, Roselio Santana Abreu, Felicita Santana Abreu, María del Carmen Santana Abreu, Iris Marcelina Santana Abreu, Domingo Antonio Santana Abreu, Altagracia Nelly Santana Abreu y González Jerez; Sergio Yobane, Maira Ybelice, Nidia Josefina, Luis Salvador, todos de apellidos Trinidad Pimentel, Liliana Antonia, Robinson Franklin, Wilkin Roberto, Yenis Altagracia Mildred, todos de apellidos Trinidad

Reyes, Ciprián Nilo, Manuel de Jesús, José María, Berquis Damiana, Dionicia, Francisco del Rosario, José Augusto, Augusto José Lorenzo, Domingo Calzado, Yenci, Ana Josefina, Víctor Manuel, todos de apellido Reyes, María Mercedes, Francisco José, Ana Luisa, Carlos Manuel, Liliana, Víctor Manuela, Manuel Emilio, Jatna, apellidos Trinidad Medrano, Héctor Bienvenido Beltré Trinidad, Estela María Beltré Trinidad, Santos Beltré, Ramona Trinidad Medrano, Mercedes Medrano, Estela María Medrano, Samuel Emilio Vizcaíno Medrano, Blas, Demetrio, Silo, Juana Mónica, Alfredo, Ramona Antonia, todos de apellidos Trinidad Minier, Francisco Roche, Isabel Roche y Juliana Roche, Severina Beltré Trinidad, José Beltré Trinidad y Eulalio Radhamés Beltré L.; Lucas Franco Luciano, Santo Mateo Medrano Franco Luciano, Natividad de Jesús Luciano, María Teresa Luciano y Sabino Franco Luciano; Rafaelin Luciano Rodríguez; Inosencio Meriñe; Eddy Jiménez; Dania Altagracia Trinidad, Diógenes Trinidad de León, Porfirio Trinidad de León, Rómulo Trinidad de León, Danilo Trinidad de León y José Trinidad de León, Santa María Trinidad de León y Mercedes Trinidad de León; Miralia Custodio Trinidad, Cresencio Custodio Trinidad, Mercedes Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad, Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Custodio, Yacquelina Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Mario Noyola Custodio, Fermín Noyola, Miguel Trinidad, Eriberto Trinidad Trinidad, Miguel Ángel Trinidad Trinidad, Santiago Trinidad Trinidad, Jacqueline Trinidad Trinidad; Elpidio Cristóbal Trinidad Vásquez, Generosa Trinidad Vásquez, Matilde Trinidad Vásquez, Félix Antonio Trinidad Vásquez, Antonia Trinidad Vásquez, Josefina Trinidad Vásquez, Ana Ramona Trinidad Vásquez, Isabel María Trinidad; Gira Elizabeth Quero María, Silvia Raquel Quero María, Celia Patricia Quero María; Yesenia María Núñez, Yessica María Núñez, Anyelo Marino María Núñez, Joel Esteban María Núñez, Elizabeth María Wirmori, Chocaber María Guerrero, Indira María Mercedes, Rafael María Mercedes; Elizabeth María Wirmori, Chocaber María Guerrero, Indira María Mercedes, Rafael María Mercedes; Juana María Trinidad, Rodolfo María Trinidad, Rafael María Trinidad, Rodolfo María Trinidad; Haris Francisco Castillo Trinidad, Altagracia Estela Reinoso Sánchez, Ramona Olimpia Reinoso Sánchez, Juan Manuel Reynoso Sánchez, Ana Quisqueya Reynoso Sánchez, Asia María Fernández Reynoso, Vanessa Luisa Fernández Reynoso, Dorka Roxanna Fernández Reynoso, Olga Josefina Fernández Reynoso, Manuel de Jesús Abreu Sánchez, María Altagracia Abreu Sánchez, Edith Antonio Santos Santos, Miguel Valentín Romero Santos, Rafael Enrique Capellán Abreu, Rómulo Miguelina Capellán Abreu, Luis José Ysaías Sánchez Paulino, José Luis Sánchez Vargas, Grecia Olimpia Trinidad Ramírez, Víctor Hugo de Jesús Castillo Trinidad,

Julio Rafael Damirón Trinidad, Leopoldo Alejandro Damirón Trinidad, Rosa Malena Damirón Trinidad, Rorlando García Trinidad, Hellery Trinidad Colón, Bienvenido Trinidad Colón, Viviana Antonia Trinidad Contreras, Joselito Trinidad Contreras, Diómedes José Ayala Trinidad y Teófilo José Salvador Ayala Trinidad; Fonzo Zorrilla Trinidad y compartes, Priceida Trinidad, Olimpia Trinidad y compartes; Bienvenido Trinidad y compartes; Franklin Antonio Malena Joaquín, Antonio Malena Joaquín, Malena José, María Trinidad Malena José, René Rafael Burgos Malena, Mara de los Ángeles Malena José, Reynalda Malena Peguero, Frankely Malena Contreras, Adriano Antonio José Paulino, Rafael Antonio José Paulino, Pablo José Beltré, Juan Alberto José Minier y Aracelis Antonia Beato Portorreal; Andrés Trinidad Hernández, Ligorio Apolinar Rodríguez, Ysaura Rodríguez, Grusenilda Esmely Rodríguez, Manuel Contreras Rodríguez, Raymundo Abad Contreras Rodríguez, Xiomara Ynocencia Contreras Rodríguez, Alejandro Hernández Mejía, Marcial Hernández Mejía, Yris Jovanny Hernández Mejía, Mauren Mejía Trinidad; Hilda Trinidad de León, Isabel Trinidad de León, Dulce María Trinidad de León, Sergio Trinidad de León, Inés Trinidad de León (fallecida), cuyos sucesores son: Eliseo Roberto Manzanillo Trinidad, Miguel José Manzanillo Trinidad e Inés María Manzanillo Trinidad, Dominguita de la Cruz Trinidad, Santiago de la Cruz Trinidad, Olga de la Cruz Trinidad y José Antonio Hernández de la Cruz, Luz María Hernández de la Cruz, Felisa Hernández de la Cruz, Rolando Hernández de la Cruz; Raquel Hernández de la Cruz, y Elizabeth Hernández de la Cruz, Lauteria Pérez Trinidad, Tiburcio Pérez Trinidad, Juliana Pérez Trinidad; Bienvenido Pérez Trinidad, Heriberto Matías Pérez Espinal, Jesús Martín Pérez Espinal, Eugenio Serapio Pérez Espinal, Maritza Pérez Espinal, Ángela María del Rosario Pérez Espinal y Ángel Daniel Pérez Espinal; Porfirio Trinidad Hernández, Dorada Josefina, Danés Francisca y Doty Humberta Balbuena Trinidad; José Alberto Trinidad Eusebio y Yamil Trinidad Eusebio; Lucila Trinidad Eusebio y Raymundo Trinidad Eusebio; Fernando Trinidad Hernández y Carmen Trinidad Hernández; Felicita Trinidad Hernández, Juanita Trinidad Hernández y Lidia Trinidad Hernández; Yajaira Trinidad Trinidad, Fernando Antonio Trinidad Trinidad, María Dolores Trinidad Trinidad, Mercedes Trinidad Trinidad y Atilano Trinidad Trinidad; Lourdes Bienvenida García, en representación de Edward Martin García Martínez, José Cristóbal García Martínez, Ivelisse Atenas García Martínez; Silvia Altagracia Perozo Candelario, Graciosa Ondina Perozo Candelario; Cleopatra Antonia García Mercedes, Manuel Candelario; Luis Manuel Ruiz García, Xiomara Vitalia Ruiz García; Matilde Candelario Cotes, Rosita Paredes Cotes, Sermira Candelario Cotes; Rafael Ecker Grano de Oro, Rómulo Raúl Ecker Grano de Oro, Gladys Gisela Ecker

del Rosario; Mariana Candelaria Contreras de P., en representación de los sucesores de Ángel Miro Candelaria; Carmen Lidia Candelaria Mauricio, en representación de los sucesores Elpidio Candelaria Turbidez; Iris Margarita Calcaño, en representación de los sucesores Mariana Candelaria Contreras de P., en representación de Amable Candelaria de la Cruz y los sucesores de Bertilio Candelario de la Cruz; Emilio Candelaria Contreras, en representación de Emilio Candelaria Contreras; Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Batista Trinidad, Ramona Batista Trinidad, Jacobo Bienvenido Batista Rijo, Iris Violeta Trinidad, Felipe Batista Trinidad, Ruddy Valentín Batista, Gladys Esther Javier Batista y María Bienvenida Severino; Yris Margarita Calcaño Turbidez, en representación de Livia González Mauricio; Yris Altagracia Gardon Silvestre, Nilka Gardon Silvestre y Sara Nieve Gardon Silvestre; Altagracia Severino, en representación de los sucesores Antonio Contreras Severino, Yolanda Contreras Severino, Narciso Severino, María Nela Contreras Severino, Santa Contreras Severino, Josefina Severino, Rudys Antonio Contreras Severino y Ana Dilia Contreras Severino; Wilkeidys Itzel Concepción, en representación de los sucesores Wuarionex Carrion y Mirta Pérez Candelaria; Lourdes Bienvenida García, en representación de Edward Martin García Martínez, José Cristóbal García Martínez, Ivelisse Atenas García Martínez; así como también de Silvia Altagracia Perozo Candelario, Graciosa Ondina Perozo Candelario; Cleopatra Antonia García Mercedes, Manuel Candelario; Luis Manuel Ruiz García, Xiomara Vitalia Ruiz García; Matilde Candelario Cotes, Rosita Paredes Cotes, Sermira Candelario Cotes; Rafael Ecker Grano de Oro, Rómulo Raúl Ecker Grano de Oro, Gladys Gisela Ecker del Rosario; Wilfrido Jiménez Ramírez; Margarita, Arcadia de la Cruz Pérez, Ynocencia de la Cruz Javier, Jesús de la Cruz Jerez, María de la Cruz Pérez, Juliana de la Cruz Pérez, Arístides Balbuena de la Cruz, Lorenzo Laureano Espinal, Santiago Rodríguez, Aura Laureano Solano, representados por Arístides Balbuena de la Cruz, Efigenia Hernández Pérez, Dania Mejía, Nancy Antonia Olea Mejía, Aníbal Mema, Miguel Aníbal Olea Mejía, Duamel Olea Mema, Gilberto Olea Mejía y Yanelly Margarita Olea Mema; Bienvenido Olea Linares, Yolanda Olea Linares, Diógenes Olea Linares, Luz Angélica Olea Linares, Mary Margarita Olea Linares; Juan Francisco Rodríguez Trinidad; Julio Manuel Balbuena, Osterman Moya Hernández, Isabel Moya Hernández Trinidad, Noris Esther Moya Hernández; Miguel Leonardo Moya, Daniel Ulices Shephard Moya, Guarionex Wenceslao Moya Figueroa y compartes, Sergio Moya Trinidad, Dorca Regina Gómez Drullard, José Bienvenido Gómez Drullard, Juliana Gómez Drullard, Octavio Gómez Drullard, Ada Dignora Gómez Drullard, Alicia Drullard, Ada Alba Gómez Drullard, Felipe Drullard, Marisela Drullard, Marisol

Drullard, Pablo Alfonso Gómez Drullard; todos representados por Bartolomé Octavio Joubert Gómez; Luz Mercedes de Peña Severino; Isabel Hernández Trinidad, Juan Ruddy Hernández Mejía, Orlando Antonio Hernández Mejía, Amarilys Altagracia Trinidad Almonte, Lorenzo Almeida Espinal, Rusbel Giralty Trinidad Martínez y Pedro Antonio Trinidad Martínez; Albertina Espinal Trinidad y Víctor Espinal Trinidad; Eusebio Cristino Martínez Castillo, Miguel Martínez Castillo, Luz María Rodríguez Martínez, Salomé Guerrero Martínez, Leonte Guerrero Martínez, Carlis-ta Guerrero Martínez de Sánchez, Isabel Guerrero Martínez, John Edi-son Sánchez Martínez, Edwin Alexander Sánchez, Cristian Manuel de Jesús Martínez, Floriris Massiel Sánchez Martínez, Helen Ernestina Poueriet Martínez, Ángela Uribe Martínez, Eufracia Martínez de León de Rodríguez, Manuel Rijo, María Rijo, Bienvenido Rijo, Francisco Rijo, Deisy Martínez, Julia Rijo, Elvira Rodríguez M. de Martínez, Felicindo Rodríguez Martínez, Victorino Rodríguez Martínez, Juana Rodríguez Martínez, Rosa María Martínez, Isabel Martínez, Lucía Martínez, José Antonio Martínez Martínez, Rosa Martínez Martínez, Enrique Martínez Martínez, Lucrecia Martínez Martínez, Gabina Martínez Rodríguez, Car-men Martínez Rodríguez, Máximo Martínez Rodríguez, William Martínez Rodríguez, Francisca Martínez Rodríguez, Darlin Rodríguez Martínez y Odel Manuel Rodríguez; Lino Trinidad Díaz, Cándido Trinidad Díaz, Dul-ce María Trinidad Díaz, Fresdesvinda Trinidad Díaz, Leopoldino Trinidad Díaz; Antonio Trinidad Gervacio, Mercedes Trinidad Gervacio, Hermes Rafael Hans Trinidad Medina, Amarilis Trinidad Cordero, María del Car-men Trinidad Severino, Juan Ranger Trinidad Morel; Antonio Trinidad Gervacio, Nelia Trinidad Gervacio, María Elpidia Trinidad Gervacio, Mar-garita Trinidad Gervacio, Bartolo Trinidad Mauricio, Cecilia Amarelis Trinidad Santana y Gloria Altagracia Trinidad Santana; Margot Gervacio Trinidad, Milton Ramis Gervacio Trinidad, Melania Gervacio Trinidad, Alud Inager Vacío Trinidad, Elvin Osiris Suzana Gervacio, Fernado Au-gusto Suzana Gervacio, Nereida Gervacio Trinidad, Domingo Gervacio Trinidad, Eloy Trinidad, Francisca Ana Celia Trinidad, Félix Trinidad, Teodora Trinidad, Bienvenido Trinidad, Primitiva Trinidad, Matías Calde-rón, José Altagracia Trinidad Calderón, Edith Trinidad Calderón, Evaristo Trinidad Calderón, Florencia Trinidad Calderón, Ángela Trinidad Laurea-no, Pedro Julio Ramos Trinidad, Enrique Sosa Trinidad, Yovanny Trinidad Carmen Sosa Trinidad, Máximo Rafael Trinidad, Andrés Erazo, Carmen Altagracia Erazo, Evelyn Cristina Trinidad Demoricis; Cándido Santana Guerrero, Elena Aurora Santana Guerrero, Ramona Vásquez Guerrero, Ysidro Peguero Guerrero, González Guerrero, Hilario Guerrero Justo; Griselda Guerrero Justo, Sonia Martina Guerrero, Santos Nicolás Guer-rero Justo, Teófila Guerrero Justo, Xiomara Guerrero Justo; Ruddy

Alejandro Guerrero García, Marisol Guerrero Medina, Beybis Alejandro Guerrero Ferreras, Alexander Guerrero García, Yudelka Guerrero Ferreras; Miosositis Guerrero; Obdulia Trinidad y Álvaro Trinidad, Pablo Guerrero Peguero, Carmen Guerrero Silvestre, Ramona Guerrero, Cándido Antonio Solano Guerrero, Celestino Anedondo Guerrero, Felipa Guerrero; Martín Trinidad, Víctor Trinidad, Vicenta Trinidad, Rafael Nicolás Guerrero Silvestre, Milagros Guerrero, Beatriz Guerrero, Hinio Valdez, Jorge de la Rosa de la Cruz, Josefina Guerrero, Félix Guerrero Matos, Juana Guerrero, Nereida Guerrero, Graciela Guerrero y Susana Valdez; Colombina Olea, Dalida Gisela Olea, Castalia Febles Olea; Yafreysi Olea Díaz, Ana Yojanny Olea Díaz, Jefri Edwin Olea Díaz y Joaquín E. Olea Díaz; Carmen María Cabreja Olea, Maritza Altagracia Cabreja Olea, Nurys Margarita Cabreja Olea, Marcelino Cabreja Olea y Danely Nazari Cabreja Olea; Margarita Candelario Linares, Jomaire Candelaria Sosa, Adelina Linares, Francisco Linares, Neni María Candelaria Lajara, Rosa Julia Candelaria Lajara, Manuel Ángel Linares; Consuelo Batista Trinidad, Simeón Alberto Batista Díaz, por sí y por su hermana Milagros A. Batista Díaz y por Mayra del Carmen Batista Moreta, Santa Batista Moreta, Víctor Manuel Batista Moreta, César Aurelio Batista Moreta, José Alta Gracia Batista Moreta, Marcos Antonio Batista Moreta y José Antonio Batista Trinidad, Jacqueline Josefina Batista, por sí y por sus hermanos: Maritza Emilia Batista Tejada, Mayra Alta Gracia Batista Negrón y Víctor Aurelio Batista, Amancio Trinidad Vilorio, quien representa al señor Bartolo Trinidad Fernández, Natanael Méndez Matos, Manuel Ismael Peguero Romero, Enedina Dolores Cruz Santos y Emma Valois Vidal, actuando por sí mismo; Calixta Zorrilla, Juan Bautista de la Cruz, María de la Cruz Mota, Cruz María de la Cruz Mota, Elena de la Cruz, Silverina de la Cruz Mota, Antonia de la Cruz Mota, Pablo de la Cruz, Lino Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Porfiria Ensebio, Profiría Matos Zorrilla, Juana Eusebio Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Ygnacio Febles Zorrilla, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota; Flora Trinidad Florentino, Rafael Trinidad Florentino, Benerita Trinidad Florentino, Manuel de Jesús Trinidad Florentino, Elvira Trinidad Almánzar y Lucrecia Trinidad Almánzar; Yohanna Tamara Antonia Trinidad Marte, Julio Martín Trinidad Marte, Leonardo Antonio Trinidad Marte, Willian Antonio Trinidad Marte, Plinio Antonio Trinidad Marte y Ana Silvia Trinidad Payano; Josefa Trinidad, Dolores Trinidad, Faustina Trinidad, Juan Isidro, Bernardo Trinidad Ramona Trinidad, Lourdes Trinidad, Pedro Ortiz Ramírez, Francisco Javier Trinidad, Francisca Trinidad, Francisca María, Jaime María, María Angelina, Paulino José, Faustino Trinidad, Casilda Virgen, Altagracia Trinidad Delgado, Teolindo, José

Antonio, Hildeana Marisol Rafael Roberto, Luz Mariana Trinidad, Ana Milady Trinidad, Luz Mercedes Trinidad, Elido Antonio Trinidad Ortiz, Josefina Trinidad, María Antonia Hernández Trinidad, Domingo Hernández Trinidad, María Isabel Jesús María Hernández Trinidad, Félix Trinidad Ramírez, Julio Trinidad Ramírez, Rosa Denis Trinidad Ortiz, Julio Trinidad Ortiz, Esperanza Trinidad, Dilenia Altagracia Trinidad, Amparo Trinidad Ramírez, Faustino Trinidad, Francisco Antonio Trinidad Ortiz, Gilberto Antonio Trinidad, José Miguel Patricio Trinidad Ortiz, Martina Ortiz Trinidad, María Elvira, Emilio Ortiz Trinidad, José Antonio Ortiz Trinidad, Yuridia Altagracia Trinidad Escoboza, María Trinidad, Manuel Bolívar, Sulina Ortiz, Cándido Trinidad Ramírez; Alejandro Trinidad, Marca Felipina Trinidad, Leonardo Hernández, Sonia María Diloné, Esperanza Tiburcio Jiménez, Matilde Tiburcio Jiménez, Orlando Quezada Diloné, Esteban Rodríguez de la Cruz, Elpidio Domínguez, Ana María Batista, Juan Anisal Batista Domínguez, Ana María Fabián Trinidad, Areijs (sic) Mercedes Ramírez, Silvia María Canela Trinidad, Rubén Darío Canela Trinidad, Zulema Antonia Trinidad Diloné, Divina del Carmen Dilone, Dominica del Carmen Quezada Diloné, Elizabeth Quezada Diloné, Alexis José Quezada Diloné, Vicente Miguel Ortiz Trinidad, Luisa Altagracia Ortiz Trinidad, Ramona Batista Ramírez, Eddy Marcelino Batista Ramírez, Modesto Ramírez Jiménez, Severino Rodríguez Cruz, Abia Trinidad Jiménez, Ángela Ortiz Trinidad, Ana Trinidad, Yovanis Francisco Diloné, Luz María Trinidad, Dulce María Fabián Trinidad, Pablo Fabián Trinidad y Luis José de los Santos Trinidad; María Ynocencia Trinidad, Paula Trinidad, Adrián Trinidad, Gabriel Hernández Trinidad, Patricio Trinidad, Antonio Trinidad, Anny María Balcácer Trinidad, representante de Elizabeth Balcácer Trinidad, María del Carmen Balcácer Trinidad, María Magdalena Balcácer Trinidad, Alga Nila Presinal Ramírez, Ángela Presinal Ramírez, Miledis Presinal Ramírez, Cristino Presinal Ramírez, Mercedes María Durán Ramírez, Leopoldo Ramírez, José Quezada Durán, Juan Ciprián Torres, María Altagracia Bueno Ramírez y Paulino José Ortiz Trinidad; Antonio Fabián Canela, Juan Fabián Canela, Benedita Trinidad Fabián, Altagracia Trinidad Fabián, Josefa Trinidad Canela, Santiago Fabián Canela, Agustina Delgado Ynfante, Yolanda de la Cruz, Nansy Leandra Zapata Canela y Clemencia Rosado Durán; Samuel Porfirio, Yudelka Josefina, Rufino Delgado Infante, Osiris Delgado Infante, Juana María Trinidad Abreu, Sandra Francisca Trinidad Díaz, Miledy Tiburcio Trinidad, Tomás Trinidad Domínguez, Alberto Díaz Trinidad, Darío Antonio, Altagracia Trinidad Fabián, Benedicta Trinidad Fabián, Nicolás Tiburcio Trinidad, José Antonio Trinidad Batista, Ceferino Trinidad Domínguez, Agapito Trinidad Batista, Jacqueline Trinidad Batista, Hipólito Domínguez Trinidad, Clemencia Rosado Durán,

Alejandro de la Cruz Trinidad, María Gertrudis Tiburcio Ortiz, Paulina Tiburcio de Jesús, Víctor Tiburcio Jiménez, Maximino Tiburcio Tiburcio, Nelson Antonio Trinidad Almánzar, Nieves Altagracia Trinidad Almánzar, Odalis Antonia Trinidad Almánzar, Luis Trinidad de la Cruz, Andrea Trinidad Florentino, Manuel Antonio Trinidad, Felicia Trinidad Trinidad, Antonio Manuel Trinidad, Ramona Santana de la Cruz, Mónica Antonia S. Hurtado, Antonio González Trinidad, Héctor González Trinidad, Ángel Rodríguez de los Santos y Francisco Gerónimo Burgos Trinidad; Gonzalo Beato Polo, Sixta Beato Polo, María Estela Beato Mejía, Rafelina de Jesús Beato Coronado, Miguel Ángel José Beato, Bienvenida José Beato de Miniel, Juana Rojas, Felipe Rojas, Carmen Miguelina Rojas Malena y compartes, José Antonio Trinidad, María Elena Trinidad, Ana Mercedes Trinidad Quezada, Eufracia Excelina Trinidad, Pedro Feliz Trinidad Quezada, Dionicio Trinidad Quezada, María Francisca Trinidad Quezada, Julio Antonio Trinidad Martínez, Agustina Colón Trinidad, Alejandrina Altagracia Colón Trinidad, María Trinidad Suriel, Alejandro Bienvenido Trinidad Rodríguez, Antonio Núñez Trinidad, Carmen Elena Núñez Trinidad, Juan Antonio Padilla Ureña, Cristina Eufracia Padilla Ureña, Pedro Pablo Padilla Ureña, Fe Yaquelin Padilla Ureña, José Antonio Padilla Ureña, Juan Ubaldo Padilla Ureña, Marcelino Trinidad, Juan Francisco Trinidad Suriel (representa por Carlos Trinidad Vargas), Omar Alejandro José, Bienvenida José Beato de Minel, Miguel Ángel José Beato, Rosainy José Tejada, Juan Carlos José Tejada, Annerys José Tejada, Antonia José Reyes, Agustín José Reyes, Teodora José Reyes, Santiago José Reyes, Nelson José Reyes, Bernardo José Reyes, Francisca José Reyes, Eladio José Reyes, Joaquín Trinidad, Miguel José Beato Rosa, Oneida Trinidad José, Jaqueline Trinidad José, Yakira Trinidad José, Antonio José Reinoso, Yamirka Ruperta Trinidad José, Víctor Alfonso Veras Trinidad, Alejandrina Trinidad José, Pablo José Beltre, Lucrecia Olga Sánchez José, Antonia Milena Sánchez José, Dionicio Sánchez José y Adriano Sánchez José; Severino Lorenzo Batista Abreu, Enrique Batista Abreu, Alberto Batista Abren, Ana Sofía Batista Abreu, Aurelir Ramírez Rosario, Precedes Ramírez Rosario de Suriel, Altagracia Ramírez Batista, Jesús Patiño Ramírez, Gilberto Abreu Ramírez, Prudencio Antonio Batista Sánchez, Cándido Eduvigis Batista Sánchez, Odalis Batista Sánchez, Cándido Luis Batista Sánchez, Josefina Batista Sánchez, Margarita Batista Sánchez, María Altagracia Núñez, Dulce María Núñez, Pablo Jáquez Núñez, Rosa Núñez, Juana María Núñez, Divina Antonia Núñez, Cristina Mundeta Núñez, Fabián Núñez, Juan Isidro Núñez, Natividad Núñez, Antonio Pichardo Payano, Dolores Ramírez Rosario, Ramona Ramírez Rosario, José Luis Ramírez Moscoso, Viriato Ramírez Rosario, Esperanza Ramírez Rosario, Reinaldo Ramírez Rosario, Josefina Marisol

Ramírez Rosario, Ana Rosa Ramírez Saviñón, Lucía Ramírez Saviñón, Leoner Ramírez Saviñón, Juan Ciprián Saviñón, Cirilo Ciprián Saviñón, Fe Esperanza Ciprián Saviñón, Marcelino Trinidad Tiburcio, Berónica Bretón Núñez, Margarita Bretón Núñez, Cruz Maribella Bretón Moronta, Yngrid Rosario, Yris Rosario, Margarita Rosario Ramírez, Carlos de los Santos Ramírez, Juana Batista, Tomas Delgado Batista, Ysidro del Jesús Delgado Victoriano, Lucía de los Santos Delgado, Lucila Delgado, Linares Delgado Vargas, Pedro de la Rosa, Dulce María de la Rosa, Maritza Abreu, Alba Nila Abreu, Almida Delgado Abreu, Tomás de la Rosa, Maritza Delgado Abreu, Antonio Delgado Ramírez, Eludy Delgado Victoriano, Cecilio Delgado Ramírez, Lucrecia Delgado Lagares, Ramona Ortiz Caraballo, José Delio Ortiz Ortiz, Ana Ortiz, Altagracia Ortiz Ortiz, Juan Carlos Ortiz Ortiz, Rosa Ortiz Ortiz, Aurelinda Batista, Alejandrina Santos, Carlos Delgado Batista, Saldívar Jiménez Ciprián, Joselito Jiménez Ciprián, Joaquina Jiménez Ciprián, Tomacina Jiménez Ciprián, Marco Jiménez Ciprián, Sobeida Jiménez Ciprián, José Luis Jiménez Suriel, Doraliza García Ciprián, Genaro Ortiz, José Agustín Ciprián Jiménez, Danilo Ortiz, Ángel Ciprián Ortiz, Elsa Ciprián Ortiz, Lucía Ciprián Ortiz, Hidalga Ciprián Ynfante, Reina Ciprián Infante de Mambrú, Beatriz Ciprián Infante, María Ramona Ciprián Infante, Martín Ciprián Ynfante, Reinardo Ciprián Ynfante, Tomás Ciprián Ynfante, Francisco Javier Ciprián Infante, Balerío Delgado Ramírez, Estela Abreu Ramírez de Sánchez, Fermín Abreu Suriel, Nicolás Abreu Suriel, Rafael Abreu Ramírez, Sandra Abreu Suriel de Ramírez, Australia Abreu Ramírez, Martina Rosado Suriel, Edubarga Bueno, Pelajia Ciprián Jiménez, César del Carmen Cruz Trinidad, Julio César Betances Trinidad, Luz Divina Contreras Trinidad, Isidra Trinidad, Miguelina Batista Suriel, Mónica María Batista Suriel, Brinda Trinidad Ortiz, Domingo Osiris Batista Paulino, Juana Eneria Batista Jiménez, Lidia Batista Paulino, Reina Margarita Batista Paulino, Juan Francisco Bautista Paulino, Federico Batista Paulino, Pola Batista Canela, Vicente Batista Paulino, Escolástica Ciprián Anazagatis, Josefa Ciprián Victoriano, Miguelina Anazagatis, Nicolás Anazagatis, Rómulo Ciprián Anazagatis, Simón Bolívar Abreu Ramírez, Miguel Ángel Abreu Ramírez, Francisca Reyes Ramírez, Amantina Ortiz Delgado, Regina Delgado Ortiz, Francisco Delgado Ortiz, Santa Jacoba Moronta Ortiz, Evelyn Yolanda Victoriano Delgado Aivelin Victoriano Delgado; Ana Mercedes Contreras Suriel, Irlanda Contreras Suriel, Catalina Contreras Suriel de Acevedo, Rosa Francia Contreras González, Luis Leonardo Contreras Suriel, Clara Mayra Contreras Suriel y José Domingo Contreras Padilla; Lorenzo Núñez Eusebio y Cecilia Eusebio García; quienes a su vez representan a Altagracia Eusebio García, Félix García, Mirian Eusebio García, Elpidio Eusebio García, Susana Eusebio García,

Zoilo García, Caridad Eusebio García, Martha Eusebio García, Cecilia Eusebio García y Geraldo Eusebio García; Julia Trinidad Pichardo, María Dolores Trinidad, Félix Luciano Trinidad Rosario, Amado Trinidad, Solano Trinidad Almonte, Margarita Reyna Trinidad García, José Rafael Trinidad, Daniel Antonio Trinidad, Julio César Trinidad, María Salomé Trinidad, Rosario Vicente Antonio Trinidad, Nazario Rodríguez Trinidad, Brígida Trinidad Ortiz, Domingo Hernández Díaz, Juan Pablo Almonte Trinidad y Santiago Trinidad Betances, Ana Cida Trinidad Marte, Andrea Martínez Trinidad Esperanza Martínez Trinidad, Tulio Trinidad, Martínez Trinidad, Brígida Martínez Trinidad, Anny María Balcácer Trinidad y Juana Trinidad Soler; Inginio Alejandro Trinidad Abreu, Luis Trinidad Abreu, Crucita Antonia Trinidad Abreu, José Antonio Trinidad Abreu, María del Carmen Trinidad Abreu, Daniel Antonio Trinidad Abreu, Juana Antonia Trinidad Abreu y Juana Trinidad; Bienvenido Marcelino Trinidad, Eusebio Darío Trinidad, Antonio Marcelino Trinidad, Marino Trinidad, Reyna de los Ángeles Marcelino Trinidad, Porfirio Antonio Trinidad, Gladys María Trinidad, Juan Manuel Trinidad, Rosa María Trinidad de García, Alexandra Paulino Trinidad, María del Carmen Trinidad, Pedro Pablo Ureña Trinidad y Cristina Altagracia Florián Trinidad; Darío Contreras Suriel, Sergio María Contreras Suriel, Graciela Contreras Suriel, Mimelfi Contreras Suriel, María Nela Burgos Contreras, Ysabel Marilunde Burgos Contreras, Liliana Altagracia Núñez Contreras y Tomás Edison Reyes Contreras, Juan Trinidad Veras, (Rafaela Trinidad Pérez y/o Franklin R. Smith Pérez), Leibnitz Rafael Pérez de la Rosa, Miguel José Trinidad Lee, Juliana Antonia Trinidad Lee, María Altagracia Trinidad Lee, (Ana Mercedes Trinidad Lee y/o Karla Emperatriz Dir Rocco Trinidad), Amarilys Trinidad Camacho, Carmen María Trinidad Faña, Luisa de los Santos Trinidad Faña, Maritza de Jesús Trinidad Faña, Francisco Antonio Trinidad, Francisco Tito Trinidad, (Carmen Delia Trinidad y/o Katherine Vissel Rodríguez Trinidad) y Jesús Manuel Pérez Ureña, José Primitivo Trinidad, Radhamés Trinidad, Julio Trinidad Portorreal, María Magdalena Acevedo Díaz, Mercedes Dolores Faña Trinidad, Juliana Rafaelina Faña Jesús y Alza Diana García Gutiérrez; Ángela Mendoza, Concepción Mendoza, Juan Fermín Castillo Monegro, María de Jesús Núñez Monegro, Eufemia Castillo Monegro, Gregoria Ramona Castillo Monegro, Hilarla Castillo Monegro, Bernarda Castillo Monegro, Pedro Jorge Núñez Trinidad, Eulogia Amada Núñez Monegro, Juana Emilia Castillo Monegro, Carlos Antonio Jiménez Trinidad, Hipólito Veras Trinidad, Juan Alejo Trinidad, Ángel María Trinidad Rodríguez, Saturnino Jiménez Trinidad, Leónidas Jiménez Trinidad, Lino Andrés Trinidad, Rosa María Trinidad, Lucía María Trinidad, Domingo Mendoza, Pascual Pérez Trinidad, María Luisa Rosario Mendoza, Constanza María Vásquez de la Cruz, Carmen

Vásquez de la Cruz, Nidia Vásquez de la Cruz, Juan Trinidad, Rosalía Mejía Trinidad, Natividad González Trinidad, Julián Trinidad, Virgilio Vásquez Cruz, Antonio Rosario Trinidad, Alberto Rosario Mendoza, Nicolás Mejía Bautista, Juan Bautista Pérez Liberato, Manuel Mendoza Trinidad, Pedro Jorge Núñez Trinidad, Hilario Remigio Trinidad, Yinauris Mendoza Escolástico, Ramona Francisca Mendoza Ovalle; Cayetana Vásquez Trinidad, Nicolás Trinidad Rosario, Valentina Trinidad Rosario, Guadalupe Ramona Trinidad Encarnación, Paulina Mendoza, Claribel Agustina Rodríguez Trinidad, Cecilia Mejía Trinidad, Isabel Vidal, José Vidal Tapia, Leónidas Jiménez Trinidad, Hipólito Veras Trinidad, Emmanuel Iván Pérez Jiménez, Saturnino Trinidad, Anastacio Pérez Trinidad, Francisca Evelia Mema Sánchez y Juan Francisco López; Milagros Josefina Trinidad Rosario, Yaquelin Antonia Bienvenida Trinidad Rosario, Aleida Roxanna Trinidad Rosario, Alfredo Trinidad Rosario, Bernardo Bienvenido Trinidad Rosario, Lisset Ramona Margarita Trinidad Rosario, Juan Julio Trinidad Rosario, Francisco Alberto Trinidad Rosario, Norma Julia Trinidad Rosario, Williams Enrique Trinidad Matos, Margoria Alexandra Trinidad Matos, Julio Bienvenido Trinidad Matos, Ernesto Trinidad Matos, Yulissa del Carmen Trinidad Concepción, Lesbia Mercedes Abreu Trinidad de Suárez, Huáscar Bienvenido Abren Trinidad y Susana Caridad Abren Trinidad, Buenaventura Trinidad Durán, Idalecia Antonia Trinidad Durán, Rosario Mercedes Trinidad Durán, Margarita María Trinidad Durán, Alejandro Trinidad Durán, Marta Trinidad Durán, Eunice Paulina Trinidad, Hipatia Sheyla Trinidad Victoriano, Sheyla Hipatia Trinidad Victoriano, Denis Dinorad Trinidad Durán y Venecia Altagracia Trinidad; Susana Paulino Trinidad, Agustín Trinidad, Ana Antonia Paulino Trinidad, Alberto Hernández, Juan Francisco Contreras Trinidad, Cecilio Trinidad, Martina Trinidad Gálvez, Benita Trinidad Gálvez, Melina Trinidad Gálvez, Emiliano Trinidad Gálvez, Dorka Trinidad Gálvez, Jesús Abreu Gálvez, Víctor Emilio Abren Gálvez, Félix Trinidad y César Trinidad; Petronila Altagracia Trinidad de Salazar, Juliana Altagracia Trinidad, Yoankin Trinidad Jiménez y Emna Soraya Gómez Trinidad de Savci, Demetrio Padilla de la Cruz, Argentina Padilla de la Cruz y Bernarda de la Cruz; Pedro Pablo Trinidad; Ana Mercedes Trinidad de Jesús, Hipólita Trinidad Mena, José Danilo Trinidad de Jesús, José Vidal Trinidad de Jesús, Emilio Trinidad de Jesús, Pedro María Trinidad Mármol, José Diómedes Trinidad Mármol, Genaro Isidro Trinidad de Jesús, Felipe Trinidad Jiménez, Marina Antonia Trinidad Jiménez, Félix Trinidad Jiménez, Benito Antonio Trinidad Jiménez, Trinidad Jiménez, Rafael Domingo Trinidad Jiménez, Juana Matilde Trinidad Jiménez, Francisco Trinidad Jiménez; María Trinidad Tiburcio, Francisca Trinidad Santos, Daniel Ortiz Trinidad, Pedro Trinidad Santo, Juan Antonio Trinidad Sánchez, Josefina

Trinidad Sánchez, Altagracia Quezada Trinidad, César Trinidad Peralta, Julián Rosa Trinidad, María Nelly Tejada Trinidad, Gladdys Esperanza Trinidad Santos y María Carolina; Braulia Trinidad (familia Trinidad); Trinidad Contreras, Rosa Delia Trinidad y Andrea Mercedes Trinidad, Victoria Trinidad Rodríguez y Polibio Trinidad Rodríguez; Antonio Trinidad Fernández, Bernardo Trinidad Collado y Antica Trinidad Pichardo; María Lourdes Trinidad Betances, Pedro Antonio Trinidad Betances y Santiago Trinidad Betances; José del Carmen Trinidad Martínez; Danilo Rodríguez, Ana Virginia Eusebio Mejía, Mariela Isabel o Mariele Isabel Eusebio Mejía, Mirian Celeste Eusebio Viloría, Carlos Manuel Eusebio Mejía, Tomás Eusebio Viloría, Sanyonarys de la Cruz (Nary); Rosa Eva Ureña Trinidad, Ynés Altagracia Ureña Trinidad, Juana Rafaelina Ureña Trinidad, Eduardo Rafael Ureña Trinidad, Luis Rodobersy Ureña Trinidad, en calidad de continuadores jurídicos (hijos) de la señora Julia Paulina Trinidad Polanco y en representación de Juana María Trinidad Polanco, en calidad de continuadora jurídica (hija) de Emilio Trinidad Núñez, (fallecido); actuando igual en representación de Cruz Salustima Trinidad Polanco, en calidad de continuadora jurídica (hija) de Emilio Trinidad Núñez, (fallecido); actuando además en representación de Elena Antonia Peralta Trinidad, Alcides Antonio Peralta Trinidad; José Manuel Peralta Trinidad, en calidad de continuadores jurídicos (hijos) de Alberta Altagracia Trinidad Polanco; Eduard Josué Trinidad Morel; Elena del Carmen Morel Rodríguez, en representación de la menor Hellem Nicole Trinidad Morel; Yojairi Yrma Trinidad Ramírez, en calidad de sucesora de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz; Edwyn Trinidad Vargas, Eduardo Joel Trinidad Núñez; Edwin José Trinidad Cerda; Eligio Jiménez Eusebio, Emma Moraima Jiménez Eusebio, Florentino Eusebio Reyes, Polonia Eusebio Reyes, Orlando Eusebio Reyes, Ana Vildalia Eusebio Reyes, Onildo Eusebio Reyes, Ana Eusebio Reyes, Confesor Eusebio Reyes (fallecido), Eleuterio Eusebio Águeda, Elsa Margarita Eusebio Águeda, Epifanio Eusebio Águeda, Margo Eusebio Águeda, Argelia Eusebio Águeda, Bacilio Eusebio Águeda, Vitalina Eusebio Águeda, Pedro Eusebio Águeda, Hilda; Mercedes Eusebio Reyes (fallecida), Mario Eusebio, Arileidi Eusebio Trinidad, Rafael Eusebio Trinidad, Luisa Eusebio Trinidad, Jadi Eusebio Trinidad; Eladio Trinidad Tapia, Ana Mercedes Trinidad Tapia, Bienvenido Trinidad Tapia, Oneida María Trinidad Ozoria, Joaquín Trinidad Tapia, Mario Antonio Trinidad Tapia, Miguel Trinidad Tapia, Leonido Trinidad Rodríguez, Juan Manuel Trinidad Fernández, Santiago Daniel Payano Trinidad, Andrea Hernández Trinidad, Glenis Confesora Payano Trinidad; Carmelo Trinidad, Segunda Trinidad, Cecilia Trinidad, Cecilia Trinidad Maldonado, Aquilino Trinidad y Osvaldo Trinidad; Nieve Trinidad de la Cruz, Juana Trinidad de la Cruz, Estela

Trinidad de la Cruz, María Trinidad de la Cruz, Andrés Trinidad de la Cruz, Josecito Trinidad de la Cruz, Luisa Trinidad de la Cruz de Santana, Anastacia Trinidad de la Cruz, Domingo Trinidad de la Cruz; Juan Ernesto Trinidad, Julio César Trinidad, María Altagracia Trinidad, Fior Daliza Trinidad, Francisco Antonio Trinidad, Ana Miriam Espinal de Poweil, Miguel Andrés Espinal Trinidad, María Yrenes Espinal Trinidad; Margarita Espinal Trinidad, Rafael Antonio Espinal Trinidad, Luisa Martina Espinal Trinidad; María Fátima Perreux Trinidad, Carlos Enrique de León Trinidad, Rosa Lourdes Perreux Trinidad, Domingo de León Trinidad; Evarista de León, Flaviaseela Mejía, Melania Trinidad Mejía, Esperanza Trinidad Mejía, Alfonso Trinidad, Santiago Trinidad, Temístocles Trinidad Mejía, Cerso Trinidad Mejía, Pedro Mejía, Casilda Mejía y Sobeida Trinidad Mejía; Ercilla Agripina Trinidad Tejeda y José Victoriano Trinidad Tejeda; Narciso Betances Trinidad, Esperanza Betances Trinidad, Ramona Betances Trinidad, Ana Hilda Altagracia Betances Trinidad, Socorro del Carmen Betances Trinidad, Marisol Betances Trinidad, Aracelis Betances Trinidad; Seferina de la Cruz Amparo, José de la Cruz Amparo; señores de la Cruz Castro; Margarito María Ramírez Castro; Epifanía Rodríguez, Domingo Espinal, María del Carmen Escarre Severino, Javier de la Cruz, Dionicio Castro, Daniel Pérez Berroa; Beatriz, Altagracia, Rosendo, Elisa y América, todos Upía Solano y Justino Upía Severino, Héctor, Leonel, Jaime Manuel, George, David, Elizabeth, Xiomara, Esmi, Próspero, Adolfo, María de Jesús, Carlos Miguel y Manuel Rafael, todos Trinidad Briceño; Miguelina, Nelson, Pedro Luis, Cádida, Antonia, José, todos Mosquea Novoa; José, Ana Luisa, Ana Mercedes, Kelly Elizabeth y Radhamés, todos Reyes Upía; Rafelito, Reyito, Juanita y Eusebia, todos Novoa Trinidad, representados por Felicia Ledesma, Clara Elena Pérez Trinidad, Josefina Reyes Trinidad y Juan Félix Trinidad; Félix Miguel, Felipe Fernando, Pedro María, Julio Antonio, Federico, Miguel, Manuel Bienvenido, Ángel María, Rosa Aida, todos Trinidad Paredes; José Miguel, Carmen Lidia, Manuel Abigail, todos Trinidad Céspedes; Eligio Brito Veras, Inés Fernández Brito, Arsenio Veras, Matías Mejía Trinidad, José Luis Reinoso Veras, Ana María López Brito, María Eugenia Brito Veras, Juli Brito Taveras, Mercedes Veras y Felipe Trinidad; Nathaniel Enrique Trinidad Vásquez, Lupe del Rosario Trinidad Cuello, Amaury Trinidad Cuello, Carmen Isis Vásquez Almonte, Miriam Altagracia Vásquez Almonte, Rafael Elpidio Vásquez Almonte y María Inmaculada Vásquez Almonte; Eloiso Trinidad García, Verónica María Batista, Ángela Trinidad García, Mercedes Paulino García, Antonio Cepeda; Santana Castillo, Félix Benancio Santana, Francisca Antonia Santana Abreu, Felicita Santana de Jesús, María del Carmen Santana Abreu y Santana Abreu; Dionicia Batista Trinidad, Justiniana Batista Trinidad, Santa

Celeste Batista Trinidad, Primitivo Batista Trinidad (hijo), Nurys Nayib Batista Trinidad y Eligió Primitivo Batista Abreu; María Trinidad Sánchez, en representación de Matía Trinidad Mejía; María Eusebia Trinidad de la Cruz, Carlos Trinidad, Carlos María Sila Trinidad, Leovigildo Trinidad, Francisco Castro, Isabel Castro, Primitivo Castro, María Trinidad, Estanislá Trinidad Castro, Petronila Castro, Sila Trinidad, María Francisca Trinidad, María Solano Trinidad, Paulina Solano Trinidad; Herminia Gladys Guerrero; Manuel Antonio Zorrilla Custodio, Fonso Zorrilla Custodio, Silvia Zorrilla Custodio, Fermina Zorrilla Reyes, Milvia Zorrilla Reyes, Bienvenido Zorrilla Almeida, Arístides Zorrilla Páez, Anacelia Zorrilla Páez y Sibelis Páez; Emma de León Olea, Estervina de León Olea, Herminia de León Olea, Elías de León Olea, Ylma de León Acosta, Ángel Antonio Vinicio Messina de León (Cholo), Angélica Yolanda Medina, Altagracia Teolinda Reyes de León (alias Alma); Oliva Severino García; Elida María Trinidad Santiago, Lidia Evagelista Trinidad Santiago, María Francisca Trinidad Santiago, Josefina María Trinidad Santiago, María Dolores Trinidad Santiago, María del Carmen Trinidad Santiago; Dolores Trinidad y compartes, Ángel Doris Trinidad, Carlita Denny Trinidad Trinidad, Luz Servina Trinidad Trinidad; Héctor Trinidad Trinidad, Pablo Julio Valdez Trinidad y Francia Esther Valdez Trinidad, Fernando Elías Trinidad Vargas y Altagracia Esther Trinidad Vargas; Luz Angélica Reyes Trinidad, Isabel Reyes Trinidad, Arvelita Reyes Trinidad, Bristol Trinidad Reyes, Clara Nilma Rivera Trinidad, Gilson Luís Rivera Trinidad, Estervina Rivera Trinidad, Juan Yujas Rivera Trinidad; Clarilsa Rivera Trinidad, Alberto José Rivera Trinidad, Luís Rivera Trinidad, Norma Elizabeth Rivera Trinidad, José D. Rivera Trinidad; Julio Martos Custodio Marty, Lercia María Gloria Custodio Marty, Isabel Nilma Ivelise Custodia Marty, Tania Estebanía Custodio Echavarría, Eduardo Bienvenido Custodio Echavarría, Francisco Antonio Custodia Echavarría, Nuris Altagracia Custodio Echavarría, Griselda Custodio Espinosa, Eugenio Custodio Espinosa, Darlina Gisela Custodio Espinosa, Manuel de Jesús Custodio Espinosa, Fiol E. Custodio Espinal, Yanira Martide Custodio Jiménez, Luís Manuel Custodio Jiménez, Manuel de Jesús Custodio Jiménez, Manuel de Jesús Custodio Adolphus, Saady Lissett Custodio Adolphus, Carina Elizabeth Custodio Adolphus, Alba María Custodio, Rafael Ernesto Castillo Custodio, José Joaquín Sosa Custodio, Ángela M. Custodio, José Eduardo Custodio, Alba Giselle Custodio, José Antonio Custodio García, Alba Josefina Custodio Genao, Juan Antonio Custodio Genao, Inés Altagracia Custodio Genao, María E. Custodio Genao, Agustín Francisco Custodio Genao, Pedro Santiago Custodio, Luís Raúl de León Custodio, Simón Bolívar de León Custodio, Dulce Maritza de León Custodio, Sandra María de León Custodio, Mario Trinidad Herrera, Santa

María Trinidad de León y Mercedes Trinidad de León, María Esther Noyola Batista, Carlos Neftalis Noyola, Carlos Ariel Noyola Acevedo, Margarita Severino Noyola, representada por su hijo Reymundo de Jesús Rosario Severino; María Altagracia Severino Noyola, representada por su hija Luisa Casilda Alvarado Severino; Francisco Trinidad Mejía, Visa Trinidad e Isoris Trinidad, Domingo de la Rosa Trinidad, representado por su hija Grerogia (sic) de la Rosa Noyola; Amaury M. Trinidad Salas, Luz Mercedes de Peña Severino, Nilca María Trinidad de León, Marcelina Trinidad de León, Neida B. Almeida Custodio y compartes; Osvaldo B. Custodio y Adelisa Custodio; L. Trinidad Campechano, Mayra Trinidad Campechano, José Altagracia Trinidad Campechano, Sixto Manolo Campechano, Sixto Manuel Campechano, Daisi Antonia Trinidad Campechano, representados por su hermano Caruto Trinidad Campechano Gregorio Pérez Trinidad, Felipa Trinidad Custodio, Marcia Trinidad Custodio, José Arcadio Trinidad Custodio, Félix Trinidad Custodio, Leocadia Trinidad Custodio; Olga Esther Álvarez Doroteo, Juana Ángela Álvarez de Guzmán, Rafael Mariano Álvarez Doroteo, Benjamín Mártires Álvarez Doroteo, Florencia Walditrudis Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Luís Emilio Mojica Doroteo; María Salomé Trinidad del Rosario, Daniel Antonio Trinidad, Matilde Almonte Trinidad, Ana Griselda Almonte Trinidad, Gracela Trinidad Collado, Alejandrina Trinidad Trinidad, Diana Trinidad Trinidad, Sofía Esperanza Rosario Trinidad, Solano Trinidad Almonte, Paulino Trinidad Amonte, Félix Luciano Trinidad Rosario, Eduardo Trinidad Rosario, Antonio Joaquín Trinidad Rosario, Iluminada Trinidad Rosario, María Altagracia Trinidad Rosario, Ramona Trinidad Rosario, Marta Beatriz Trinidad Rosario, Julia Trinidad Rosario de Trinidad, Mario Antonio Trinidad Rosario, Vicente Antonio Trinidad, Maximina Trinidad, Ana Josefa Trinidad, Juan Pablo Almonte Trinidad, Juana Jerez Trinidad, Genaro Trinidad Almonte, Amparo Trinidad Concepción, Rita Concepción de Liriano, Joaquín Trinidad Delgado, Antonio Trinidad Pichardo, Ramira Gutiérrez, Manuel Gutiérrez, Josefa Antonia Gutiérrez, Yolanda Mercedes Trinidad Trinidad, Jacqueline Trinidad Trinidad, Eulalia Amonte de Trinidad, Ramo y Antonio Ortiz Ramírez, Teresa Ramírez de Rosario, Francisca Ortiz Ramírez, Elba María Ortiz Ramírez, Maritza Ortiz Ramírez de Bencosme, Pedro Ortiz Ramírez, José Luis Ortiz Ramírez, Ana María Ortiz Ramírez, José Antonio Trinidad, Diana Trinidad Rodríguez Trinidad y compartes; Ramona Hortensia Paulino Pichardo, Claudina Rodríguez Pichardo, Rosa Armida Paulino Pichardo, Ramona Prudencia Paulino Pichardo, María Antonia Rodríguez Pichardo, Ana Elfina Rodríguez Pichardo, José Antonio Rodríguez Pichardo, María Isabel Rodríguez Pichardo, Delfín Rodríguez Pichardo, José Aníbal Rodríguez Pichardo, Rosa Rodríguez Pichardo,

Dinorah Pichardo Marine, Angélica Pichardo Marine, Virginia Antonia Pichardo Marine, José Miguel Pichardo Marine, Flora del Carmen Pichardo Marine, Porfirio Lora, Miguel Andrés Marine, José Martín Pichardo Delgado, Rafael Abreu Marine, Máximo Abren Marine, Anyolino Abreu Marine, Fabla Antonia Abreu Marine, Jesús María Rosario Trinidad, José Eladio Rosario Pichardo, Héctor Rafael Rosario Trinidad, José Antonio Rosario Trinidad, Antonia Rosario Trinidad, Griselda Margarita Rosario Trinidad, Juana María Rosario Trinidad de Durán, Candelario Rosario Molina, Julián Francisco Rosario Trinidad, Evangelina Pichardo Trinidad, Mercedes María Pichardo Acosta, Nicomede Pichardo Acosta, Cecilio Bernardino Pichardo Acosta, María de los Ángeles Pichardo Acosta, Olimpia Pichardo Acosta, Juan Eleodoro Pichardo, Rosa Elisa Pichardo Acosta, María Pichardo Acosta, Balbina Mariana Pichardo Acosta, Antonia Secundina Mármol Pichardo, Santo Casimiro Mármol Pichardo, María Carima Mármol Pichardo, María Marilyn Adames Pichardo, Cecilio Pichardo Acosta, Josefa María Adames Pichardo, Rómula del Carmen Pichardo Zapata, Francisca del Carmen Pichardo de Souffront, Edilio Pichardo Zapata, Rafael Pichardo Zapata, Rómulo del Carmen Pichardo Zapata, Casiano Antonio Pichardo Zapata, Mario Antonio Pichardo Zapata, Sergio Pichardo Lora, María Antonia Rodríguez Pichardo, Luciano de Jesús Rodríguez Pichardo, Julio Antonio Rodríguez Pichardo, Marcos Antonio Rodríguez Pichardo, Santos Adriano Rodríguez Pichardo, Gerónimo Antonio Rodríguez Pichardo, Ramona Pichardo, José Victorino Rodríguez Pichardo, Medrano Almonte Trinidad, Ramona Almonte Trinidad, Altagracia Almonte Trinidad, Ceferino Antonio Almonte Trinidad, Pedro Trinidad, Confesol Almonte Trinidad, Luz del Carmen Almonte Trinidad, Apolinar Pichardo Trinidad, Ramona Rodríguez Pichardo, Evarista Rodríguez Pichardo, Martín Arnauld, Venero Antonio Pichardo Acosta, Mirella del Carmen Pichardo, Lucrecia Pichardo, María Lorenza Paulino Pichardo de Durán, Jacinta Pichardo, Ramona Paulino Pichardo, Cecilio Pichardo Lora, Confesor Almonte Trinidad, Luz del Carmen Almonte Trinidad, Pedro Trinidad Candelario Rosario Molina, Griselda Margarita Rosario Trinidad, José Antonio Rosario Trinidad, Antonia Rosario Trinidad, Juana María Rosario Trinidad de Durán, Héctor Rafael Rosario Trinidad, José Eladio Rosario Pichardo, Julián Francisco Rosario Trinidad, Jesús María Rosario Trinidad, Altagracia Almonte Trinidad, Ramona Almonte Trinidad, Ceferino Almonte Trinidad, Homero Herrera Amparo, Carlos Miguel Trinidad Briceño, Manuel Rafael Trinidad Briceño, Xiomara Esmít Trinidad Briceño, Próspero Adolfo Trinidad Briceño, Héctor Leonel Trinidad Briceño, Jorge David Trinidad Briceño, María de Jesús Trinidad Briceño, Elizabeth Trinidad, representados por su hermano Jaime Trinidad; Briceño Duarte de la Cruz, Esteban de la Cruz,

Pedro de la Cruz y Rafael Morrobel de la Cruz; Cándida Batista de la Cruz, Dionicio Batista de la Cruz, María Inocencia Rodríguez Batista, Gregorio Rodríguez Batista, Meredhy Arzummy Rodríguez Batista, Barbará Batista Nolasco (Plena), Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz;

b) Con motivo de las demandas antes indicadas la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00112, de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la cual pronunció el defecto en contra de los intervinientes voluntarios Altagracia Trinidad y compartes, Vicente Octavio de Jesús Trinidad López y compartes y Dionicia Herrera Laureano y compartes, por no haber concluido, además ordenó la inclusión de: Geovanna Pincel y Danny Pincel; Jaime, Nuris, Otania y Jesús Antonio Trinidad Herrera; Edna R. Benjamín y Melba D. Benjamín; Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz; Magda Josefina, Noraida Raquel y Andrés Alberto Zorrilla; Marcia Jiménez, Luz Jiménez, Andrés Jiménez, María Cristina Batista Rodríguez, Luisito Jiménez, Alejandro Jiménez; Leonardo Trinidad Reyes, Carlos Trinidad Reyes, Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Joaquín Trinidad de la Cruz, César Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad, Entanislao de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, Héctor Julio Pérez Trinidad, Sonia María Altagracia Pérez Trinidad, Danilo Antonio Pincel; Cándido, Frain, José, Margaro, Valerio, Marcos, Carolina, Senovia, Digna y Ramona, todos de apellido Flores Trinidad y Blas Santana de la Cruz Trinidad; Lourdes de la Rosa; María Yrdagoza Bruno Mota, Carmen Luisa Bruno Pimentel, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno, Rosario Bruno, y Darwin Bruno Pimentel, Monga Cruz Castro, Joaquín de la Cruz Castro, Juan de la Cruz, Pricida de la Cruz, Pablo de la Cruz de Castro y Prisca Castro Trinidad; Mayra Antonia Bodden, Mima Arelis Bodden; Alfredo Leónidas Martínez; Maritza Casilda Linares; Roberto Mercelino Bruno; Nelkis María Linares; Antonia Linares Bruno; Damianita Mercedes Linares; Luz María Bruno Martínez; Rodny Andrés Tirado, Germania Tirado, Blanca Delfia Calcaño, Arcadio Calcaño, Nubia Geannetty Calcaño, Lucidania Calcaño, Yuanny Eunice Calcaño, Hurda Idalia Calcaño, Yris Calcaño, Nuvia Adalgisa Calcaño, Alberto Calcaño, Carmela Tirado, Julio Rafael Tirado, Luis Bernardo Tirado, Areliz Tirado, Antonio Tirado, Ángel Tirado, Erica Adalgisa Tirado, Eduna Tirado, Maribel Antonia Tirado, Niurka de los Ángeles Tirado, Hilda Esther Tirado, Ingrid Soraya Tirado, Ashley Nicol Batista, Brayan Andrés Batista, Melvin Tirado, Elizabeth Tirado, Ingrid Soraida Tirado, Sugeidy Tirado, Yudelka Tirado, Radhame Tirado, Kelbin Tirado, Humberto Tirado, Termy Juvenal Tirado; Elba María, Clara Delmira, Dulce

Esperanza, Antonio, Raymundo Daniel y Teresa del Corazón de Jesús, todos de apellido Tirado; Ana Linda, Ana María, Angélica, Ricardo, Alcadio, Mariber, Santa Leónidas, Sofi Reyes, Dioscelin, Andrés, Noel y Ana Angélica, todos de apellido Tirado; Luz Seneida Tirado; Rosa Margarita, Elupina María, Sindy Carolina Rosario Amparo, María Esther, Reynaldo Armando, Henry Reynaldo, Ernan Luis, José Luis y Amauris Omedis, todos de apellido Rubio; Rosa María Tirado, Francisco Orlando Tirado y Héctor F. Tirado; Zelandia, Alejandrina Apolonia, Carmen, Rosa Altagracia, Domingo Elupino, Pilar Antonia, Dulce María, María de la Purificación, Juan de Jesús Asencio y Luis Martín, todos de apellido Barralt Tirado; Deisy Genara, Celandia, Julio Modesto y José Ramón, todos de apellido Tirado; Analisa, Yanet y Marisol Tirado y Graciela Tirado; Ángel Antonio Tirado; Carmen Yocasta, Rubén Darío, Miguelina Esther, David Reynaldo, Israel Hernán, Jocabed, Matilde, Edicto, Tirso Miguel, Pedro Antonio, Manuel de Jesús y Germán, todos de apellido Tirado; Rodolfo Rubo y Leticia Nathaly de Jesús Rubio; Ana Celeste, Julio Fredy, Selandia Altagracia, Ana María, Pedro Julio, Sonia Teresa, Julio Amaury, Deysi Elupina, Ana Zoraida y Fior Daliza, todos de apellido Mauricio; Diógenes Trinidad de León, Porfirio Trinidad de León, Rómulo Trinidad de León, Danilo Trinidad de León, Miralia Custodio Trinidad, Crecencio Custodio Trinidad, Mercedes Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad, Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Custodio, Jacqueline Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Mario Noyola Trinidad, Fermín Noyola Trinidad; Reynaldo Malena; Frankin Antonio Malena; Antonio Malena; Justiniano Malena; María Trinidad; René Rafael Burgos, María de los Ángeles Malena; Maritza José; Jesús María Trinidad; Hilda Trinidad de León; Isabel Trinidad de León; Dulce María Trinidad de León; Sergio Trinidad de León; Dominguita de la Cruz Trinidad; Santiago de la Cruz Trinidad; Olga de la Cruz Trinidad; Felisa de la Cruz; Elizabeth de la Cruz; Felicita Trinidad Hernández, Porfirio Trinidad Hernández, Lidia Trinidad Hernández, Juanita Trinidad Hernández, Carmen Trinidad Hernández, José Alberto Trinidad, Yamil Trinidad, Lucila Trinidad, Raymundo Trinidad, Dorada Josefina Balbuena Trinidad, Danés Francisca Balbuena Trinidad, Dotty Humberta Balbuena Trinidad; Angélica Moya Trinidad, Daniel Ulises V. Shephard Osterman Moya y Hernández, Ana Julia Moya, Noris Esthel Moya; Luz Mercedes Peña Severino; Melida Balbuena Trinidad, Petronila Balbuena, Nicolasa Padilla Balbuena; Milvia Zorrilla Reyes, Fonso Zorrilla Custodio, Bienvenido Zorrilla Reyes, Silvia Zorrilla Custodio; Margarita Severino Noyola; Santa María Trinidad de León; Mercedes Trinidad de León y Mario Trinidad Herrera; Luz Mercedes Peña Severino; Nilca María Trinidad de León; Luz Angélica, Ysabel y Arselita Reyes

Trinidad; Bristol Ciprián; Carmen Rosa Trinidad; Carlita Denny y Héctor Trinidad Trinidad; Emilio, Lucila Ma. Termos, Juan, Bitalina, Eusebia, Elías y Manuel Osem de apellidos Trinidad Benítez; Felipito Trinidad de la Cruz, Sarapio Trinidad y Dominguita Trinidad y como representantes de esta última Wendy Adelina Rodríguez y Wilson Heriberto Rodríguez; Dionicio Trinidad, Carmen, Marcia y Antonio Trinidad; Hidalgo Trinidad y Wanda Raisa Trinidad; Eugenio, María Edelmira, Federico, Anibelca, Mercedes, José Lizardo, Pedro Manuel, María Esther, Ángel Jesús, Carmela, Orlando y Ana María Trinidad Berroa, Alcedo Castro de la Cruz, Evarista de León y Isidro de la Cruz, Juan Ventura Trinidad, María Ana Miraba (sic) Trinidad, Elida María y Juan de Jesús Trinidad Guerrero; Jacinto Alfonso, Plinio Alfonso, Luz Victoria, Geraldo, Elupina Amparo y José Antonio Trinidad de León; los descendientes de Willian Trinidad Peguero, Alejandro Trinidad Coste, Bienvenido Trinidad Plinario, Manuel Obdulio Trinidad y Juan Antonio Trinidad, en el proceso de partición y liquidación de los bienes que formen la masa partible del de cujus Andrés Trinidad Mejía;

c) Contra dicho fallo, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de sendos recursos de apelación, uno principal y veintidós incidentales; al tiempo que le fueron interpuestas 32 intervenciones voluntarias. Mediante el fallo impugnado, la referida alzada rechazó todos los recursos y confirmó la decisión apelada.

3) En este punto, es preciso dilucidar el pedimento realizado por Diomedes Trinidad Pérez, Miguel Trinidad Pérez y compartes, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2019, por la cual solicitan: PRIMERO: Que sean excluidos de dicho expediente núm. 540-16-00043 y 540-16-000145, los señores: JOSEFA DE JESÚS DE LA ROSA, ANGELINA MARÍA DE LA ROSA, GRACIELA DE LA ROSA BLANCO, por no cumplir con las cualidades que establece el artículo 725 del Código Civil dominicano. SEGUNDO: Que sean excluidos de la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00126, NCI núm. 449-2018-ECIV-00058, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los señores: JOSEFA DE JESÚS DE LA ROSA, ANGELINA MARÍA DE LA ROSA, GRACIELA DE LA ROSA BLANCO, por no cumplir con las cualidades que establece el artículo 725 del Código Civil dominicano. TERCERO: Que sean incluidos en el expediente núm. 540-16-00043 y 540-16-000145, los señores: DIOMEDES TRINIDAD PÉREZ, MIGUEL TRINIDAD PÉREZ y compartes, por cumplir con las cualidades que establece el artículo 725 del Código Civil dominicano,

tal y como lo establece sus referidas actas de nacimiento. CUARTO: Que sean incluidos los señores: DIOMEDES TRINIDAD PÉREZ, MIGUEL TRINIDAD PÉREZ y compartes, en la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00126, NCI núm. 449-2018-ECIV-00058, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por estos cumplir con las cualidades que establece el artículo 725 del Código Civil dominicano, tal y como lo establece sus referidas actas de nacimiento, ya que estos fueron excluidos de dichos expedientes y por ende de la sentencia que estos dieron origen.

4) La parte solicitante afirma en su instancia que en la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00126, de fecha 16 de julio de 2019, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos expedientes son los núms. 540-16-00043 y 540-16-000145, se incluyó por error los nombres de las finadas Josefa de Jesús de la Rosa, Angelina María de la Rosa, Graciela de la Rosa Blanco y Antonia de Jesús de la Rosa, ya que ninguna es descendiente del finado Teófilo Trinidad de la Rosa, el cual es descendiente del también finado Severiano Trinidad, y que no cumplen con las cualidades que establece el artículo 725 del Código Civil dominicano; que Diomedes Trinidad Pérez, Miguel Trinidad Pérez y compartes, fueron omitidos de la sentencia y los expedientes antes indicados, no obstante, estos haber depositado la documentación requerida para su inclusión y pertenecer a la línea de grados a la cual se refiere el artículo 736 del Código Civil dominicano.

5) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de los presentes recursos, dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en casación el mérito del fondo no se examina, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

6) En ese tenor, de la lectura de la instancia en solicitud de exclusión e inclusión de partes -tal y como se lleva dicho- la parte solicitante procura en primer lugar la exclusión de unas personas del expediente formado ante la corte de apelación, así como de la sentencia rendida

por la alzada respecto al proceso de partición de bienes del que fueron apoderados los tribunales del fondo, además solicita la inclusión de personas tanto en el expediente como en la sentencia antes indicada.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer de cuestiones que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir la solicitud presentada al conocimiento de cuestiones relativas al fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Procede, a continuación, ponderar si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, partiendo de que por su propia naturaleza se trata de una institución procesal que elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, según lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Cabe destacar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación, en materia civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

11) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el

derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

12) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

13) En ese sentido, el archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que 17 de los 19 recurrentes principales han interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, no solo a través del recurso de casación que ahora nos ocupa, sino, además, mediante el memorial de casación depositado el 10 de septiembre de 2019, el cual dio lugar al expediente núm. 001-011-2019-RECA-02614, entre cuyos recurrentes figuran quienes ahora recurren nueva vez en casación.

14) En ese tenor, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo.

15) Como consecuencia del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibles, por su carácter sucesivo y reiterativo.

16) En ese sentido, se ha podido constatar que los señores Lino Febles Zorrilla, Ignacio Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Elena de la Cruz, Silverina de la Cruz Mota, Antonia de la Cruz Mota, Pablo de la Cruz, María de la Cruz Mota, Porfiria Eusebio Zorrilla, Porfiria Matos Zorrilla, Cruz María de la Cruz Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota y Carlixta Zorrilla, han interpuesto dos recursos de casación en contra de la sentencia

impugnada, por lo que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, respecto de dichos señores.

17) En lo que respecta a los correcurrentes restantes, Juana Eusebio Zorrilla y Juan Bautista de la Cruz Mota, es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente una copia certificada tanto del memorial como de auto mencionado".

18) En ese sentido y según consta en el expediente, se establece lo siguiente: a) en fecha 20 de septiembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, entre los que se encontraban Juana Eusebio Zorrilla y Juan Bautista de la Cruz Mota, a emplazar a Dante Trinidad y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante los actos núm. 481/2019 y 489/2019, de fechas 10 y 15 de octubre de 2019, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Edward Veloz Florenzan, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente principal emplazó a los señores Dante Trinidad, Luz Mercedes de Peña Severino, Luz Miriam Severino Noyola y compartes, en el estudio profesional de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Cristina Acta Durán y el Lcdo. Omar Shaman, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de estos, dándoles copia del auto del presidente y del memorial de casación en cuestión; c) a raíz de esto, el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery Alcántara y Esther C. Antigua García notificaron los actos núms. 1059/2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, contentivo de constitución de abogado; y 201/2020, de fecha 9 de marzo de 2019, contentivo de notificación de memorial de defensa, indicando en ambos actos que actuaban en representación de la parte que figura como recurrida y recurrente incidental y que ha sido descrita anteriormente.

19) En virtud de lo anterior, verifica esta sala que la parte hoy recurrente no ha emplazado a todas las personas que fueron partes en el recurso de apelación llevado ante la corte a qua, dentro de las cuales se encuentran las que se enuncian a continuación: Geovanna Pincel, Danny Pincel; Jaime, Nuris, Otania y Jesús Antonio Trinidad Herrera; Edna R. Benjamín y Melba D. Benjamín; Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz;

Magda Josefina, Noraida Raquel y Andrés Alberto Zorrilla; Luz Jiménez, María Cristina Batista Rodríguez, Carmencita Trinidad de la Cruz, Joaquín Trinidad de la Cruz, César Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad, Entanislao de la Cruz Trinidad, Sonia María Altagracia Pérez Trinidad, Danilo Antonio Pincel; Cándido, Frain, José, Margaro, Valerio, Marcos, Carolina, Senovia, Digna y Ramona, todos de apellido Flores Trinidad y Blas Santana de la Cruz Trinidad; Lourdes de la Rosa, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno, Rosario Bruno, y Darwin Bruno Pimentel, Monga Cruz Castro, Joaquín de la Cruz Castro, Juan de la Cruz, Pricida de la Cruz, Pablo de la Cruz de Castro y Prisca Castro Trinidad; Mayra Antonia Bodden, Mima Arelis Bodden; Alfredo Leónidas Martínez; Maritza Casilda Linares; Roberto Mercelino Bruno; Nelkis María Linares; Antonia Linares Bruno; Damianita Mercedes Linares; Luz María Bruno Martínez, Blanca Delfia Calcaño, Nubia Geannetty Calcaño, Lucidania Calcaño, Yuanny Eunice Calcaño, Hurda Idalia Calcaño, Yris Calcaño, Nuvia Adalgisa Calcaño, Carmela Tirado, Julio Rafael Tirado, Luis Bernardo Tirado, Areliz Tirado, Antonio Tirado, Ángel Tirado, Melvin Tirado, Sugeidy Tirado, Ana María Tirado, Luz Seneida Tirado, Rosa María Tirado, Domingo Elupino, Pilar Antonia Baralt Tirado, Arselita Reyes Trinidad; Bristol Ciprián; Carmen Rosa Trinidad; Carlita Denny y Héctor Trinidad Trinidad; Emilio, Lucila Ma. Termos, Antonio Trinidad y Geraldo Trinidad de León; quienes figuraron como demandantes e intervinientes voluntarios en primer grado y como recurrentes en apelación, resultando beneficiados con la decisión hoy recurrida.

20) En el caso en concreto, del estudio de los actos de notificación del recurso de casación principal no se constata algún traslado hecho al domicilio de las partes precedentemente mencionadas, como tampoco se verifica que se les emplazara mediante algún otro acto, siendo deber de la parte recurrente emplazar a todas los involucrados para que estos se puedan defender del recurso de casación interpuesto, con el cual se pretende la casación total de la sentencia impugnada, cuestión que indudablemente les perjudicaría.

21) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, como en el caso de una determinación de herederos deben ser emplazadas todas las partes envueltas en dicho proceso. Por lo tanto, cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que

goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.

22) En tal virtud, respecto de los correcurrentes, Juana Eusebio Zorrilla y Juan Bautista de la Cruz Mota, procede declarar inadmisibles por indivisibilidad el recurso de casación principal, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo han sido propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

23) Además de lo anterior, se observa por otro lado que la parte recurrida concluyó en su memorial de defensa solicitando: "... Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia núm. 449-2019-SEEN-00126, relativa a los expedientes núms. 540-16-00052, 540-16-00043 y 540-16-000145, de fecha 16 de julio del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de cualquiera de los medios propuestos por los recurrentes señores Lino Febles Zorrilla, Ignacio Febles Zorrilla, Hilaria Zorrilla Febles y compartes, o cualquiera que fueren suplididos por este tribunal, en atención a las múltiples violaciones de ley que contiene esta mal sana decisión hoy recurrida en casación...". También se verifica del indicado memorial de defensa, que la parte recurrida plantea medios de casación distintos a los planteados por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

25) En ese tenor, igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: i) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso

principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ii) mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

26) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante memorial de defensa, en donde da aquiescencia al recurso principal al solicitar que se case la decisión impugnada "en virtud de cualquiera de los medios propuestos por los recurrentes señores Lino Febles Zorrilla, Ignacio Febles Zorrilla, Hilaria Zorrilla Febles y compartes...", al tiempo que presenta sus propios medios de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado inadmisibles.

27) Además de lo anterior, igualmente es posible advertir que entre quienes figuran en el memorial de defensa en cuestión como recurridos y recurrentes incidentales, se encuentran nueva vez los recurrentes principales, señores Lino Febles Zorrilla, Ignacio Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Elena de la Cruz, Silverina de la Cruz Mota, Antonia de la Cruz Mota, Pablo de la Cruz, María de la Cruz Mota, Porfiria Eusebio Zorrilla, Porfiria Matos Zorrilla, Cruz María de la Cruz Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota y Carlixta Zorrilla, por lo que respecto de ellos este recurso incidental es además inadmisibles por sucesivo.

28) En ese mismo tenor, respecto de los demás correcurrentes incidentales, el recurso de casación incidental también es inadmisibles por sucesivo, al comprobarse que estos figuran como recurrentes en el recurso de casación interpuesto a través del expediente núm. 001-011-2019-RECA-02614.

29) En virtud de todo lo anterior, procede que esta Corte de Casación declare la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos, por los motivos antes señalados sobre indivisibilidad del objeto litigioso y reiteratividad del recurso.

30) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos los artículos 1, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo, de oficio, el recurso de casación principal interpuesto por Lino Febles Zorrilla, Ignacio Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Elena de la Cruz, Silverina de la Cruz Mota, Antonia de la Cruz Mota, Pablo de la Cruz, María de la Cruz Mota, Porfiria Eusebio Zorrilla, Porfiria Matos Zorrilla, Cruz María de la Cruz Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota y Carlixta Zorrilla, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00126, dictada el 16 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible, de oficio, el recurso de casación principal interpuesto por Juana Eusebio Zorrilla y Juan Bautista de la Cruz Mota, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00126, dictada el 16 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por seguir la suerte del principal y por sucesivo, de oficio, el recurso de casación incidental interpuesto por Emeteria Trinidad Rodríguez, Teodoro Trinidad Trinidad, Moncito Trinidad Trinidad, Luisa Trinidad Trinidad, Dante Trinidad Trinidad, Viña Trinidad Trinidad, Minerva Trinidad Trinidad, Lucia Trinidad Trinidad, María Trinidad Trinidad, Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Reacilvia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida

Marte, Eladio Fermín, Ramona Fermín, Dersy Jesús Calcaño, Luis Emilio Calcaño, Agapito Calcaño, Elvira Bueno, Eusebio Bueno, Teresa Mercedes, Arismarth Almeida Figueroa, Ashley Almeida Figueroa, Fermina Trinidad, Pedro Trinidad, Porfirio Trinidad, Anita Trinidad Cordero, Isolina Trinidad, Olimpia Trinidad Hernández, Darío Capo y Trinidad, Fredy Trinidad, Ana María Trinidad, Orlando Trinidad, Ángel Trinidad de los Cruz, Emma Clara Trinidad Mejía, Francisca Trinidad Mejía, Nicolasa Trinidad Mejía, Elmira Moraima Trinidad Mejía, Nicolás Trinidad Mejía, Eusebia de los Rosa Trinidad, Jorge Rodríguez Trinidad, Esther Persevernda Rodríguez Trinidad, Domingo Rodríguez Trinidad, Juan Francisco Rodríguez Trinidad, Diógenes Rodríguez Trinidad, Erick Vélez Trinidad, Julisa Vélez Trinidad, Rocío Vélez Trinidad, Gerardo Trinidad Pérez, Manuel Eladio Trinidad Paniagua, Rosa Balentina Trinidad Paniagua, Miguel de los Santos Trinidad Paniagua, Carlos Porfirio Trinidad Benítez, Emilio Trinidad Benítez, Lucila Trinidad Benítez, Sobeida Trinidad Benítez, Joaquín Trinidad Benítez, Juan Trinidad Cordero, Onelva María Pimentel Trinidad, Amanda Malvina Pimentel Trinidad, Flor Daliza Pimentel Trinidad, Ricardo Pimentel Trinidad, Geraldo Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Isabel Pimentel Trinidad, Juan Evangelista Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Felipa Molina Trinidad, Carmen Delia Hernández Cordero, Celia García Marte, Esteban Ubiera Marte, Jeremia Ubiera Marte, Mechiceded Ubiera Marte, Samuel Ubiera Marte, Henoc Ubiera Marte, Benjamín Ubiera Marte, Efrain Ubiera Marte, Miqueas Ubiera Marte, Ysidora Ubiera Marte, Oseas Ubiera Marte, Sergio Yojalvin Ubiera Silvestre, Yajaira Ubiere Silvestre, Gleny Ubiera Silvestre, Omar Rene Ubiera Silvestre, Serapio Ubiera Zorrilla, Dominga Zorrilla, Fernando Ubiera Cordones, Johan Firo Ubiera Cordones, Raiza Dilian Ubiera Cordones, Annis Celennis Ubiera Cordones, Yeuny Katerine Ubiera de los Rosa, Grabiél Antonio Herrera Ubiera, Eliacel Esteban Herrera Ubiera, Birina Nieves Marte, Miguel Ángel Nieves Marte, Luis Emilio Nieves Marte, Fernando Nieves Marte, Rosa Julia Nieves Marte, Lidia García, Alejandro Zorrilla Valdez, Lorenzo Zorrilla Valdez, Marisol Zorrilla de los Cruz, Manuel Reyes Valdez, Carlita Zorrilla, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Lino Febles Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Ignacio Febles Zorrilla, Porfirio Eusebio Zorrilla, Porfiria Matos Zorrilla, Pablo de los Cruz Mota, Antonia de los Cruz Mota, Silverina de los Cruz Mota, Elena de los Cruz Mota; Cruz María de los Cruz Mota, María de los Cruz Mota, Serapio Ubiera Zorrilla; Dominga Zorrilla, Celia García Marte, Milvia de los Rosa Linarez, Magalys de los Rosa Linarez y Milton de los Rosa Linarez (Que son los Sucesores de los línea de Gerónimo

Trinidad); Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Pablo Arístides Almeida Calcaño, Realcivia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Santiago Trinidad Pérez, Gladys Altagracia Trinidad de los Santos, Fredys Rafael Trinidad de los Santos, Bertha Aracelys Trinidad de los Santos, Rita Sobeida Trinidad de los Santos, Dulce Milagros Trinidad de los Santos, Bartolo Trinidad de los Santos, Joaquín Trinidad de los Santos, Richard Alexandro Trinidad de los Santos, Hamlet Arturo Trinidad Medina, Korner Trinidad Medina, Ana Mercedes Trinidad Medina, Sonia Estrella Trinidad Medina, Lino Trinidad Diaz, Fredesvinda Trinidad Diaz, Dulce María Trinidad Diaz, Cándido Trinidad Diaz, Felicita Trinidad Diaz, Flor Elaine Trinidad Abreu, Maye-ling Trinidad Abreu, Heidi Trinidad Abreu, Rafael Alexander Trinidad Abreu, German Tirado Trinidad, María Batista Henríquez, Grecia Batista Henríquez, Gilda Batista Henríquez, Rafael Batista Henríquez, Aladino Batista Henríquez, Mártir Batista Henríquez, Eligio Batista Henríquez, Marcelina Batista Henríquez, María Estela Severino Batista, Teodoro Enrique Severino Batista, Duarte Rafael Cruz González, Ruth Cruz González, Delia Raquel Cruz González, Argentina Cruz González, Carlos Hosto Cruz González, José Ramírez Batista, Carlos Aquiles Ramírez Batista, María Ramírez Batista, Juan Ramírez Batista, Ursulina Ramírez Batista, Jesús Ramírez Batista, Francisco Ramírez Batista, Oscar Ramírez Batista, Evangelista Ramírez Batista, Julio Ramírez Batista, Paola Abreu Ramírez, Vanessa Abreu Ramírez, Eudocia Batista Gratini, Marcelino Batista Gratini, Roberto Batista Gratini, Vicente Batista Gratini, Yolanda Batista Gratini, Yeimy Liced Batista Agosta, Víctor Batista Sosa, Benjamín Franklyn Batista Sosa, Wendy Del Pilar Batista Sosa, Francisco Alberto Batista Sosa, Reynaldo Antonio Batista Sosa, Eduardo Zorrilla Batista, Luisa Zorrilla Batista, Mérida Zorrilla Batista, Caridad Zorrilla Batista, Vicente Zorrilla Batista, Federico Zorrilla Batista, Daniel Zorrilla Batista, María Estela Zorrilla Batista, Heriberto Zorrilla Batista, Cesar Zorrilla Javier, Manuel De Jesús Olea Batista, Teresita Olea Batista, Margarita Rosa Batista Javier, María Patricia Batista Javier, Luis Leonel Batista Morales, Gladys Batista de los Cruz, Delsy Batista de los Cruz, Marcial Batista de los Cruz, Félix Antonio Batista de los Cruz, Esteu Batista de los Cruz, Victoriana Mireya Leonardo Trinidad, Antonio Pimentel Trinidad, Felino Pimentel Trinidad, Bartola Pimentel Trinidad, Leónidas Trinidad Mercedes, Mariana Padilla, Manuel Antonio Rodríguez Echavarría, Elías Francisca Trinidad de los Cruz, Isabel Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Juan Evangelista, Julia Trinidad Rodríguez, Berto

Rodríguez Páez, Jacinto Rodríguez Páez, María Estela Rodríguez Páez, Raudó Rafael Rodríguez Páez, Febe Rodríguez Páez, Juan Rodríguez Páez, Carmen María Rodríguez Páez, José Aníbal Rodríguez Medina, Josefa Trinidad Padilla, Cándido Trinidad Padilla, Mariana Trinidad Padilla, Ramona Trinidad Mercedes, Leónidas Trinidad Mercedes, Maritza Trinidad Mercedes, Amarilis Batista de los Cruz, Ramon Batista de los Cruz, Maritza Batista de los Cruz, Alejandro Batista de los Cruz, Álvaro Batista de los Cruz, Alcides Vilorio de los Cruz, Isolina Trinidad Hernández, Olimpia Trinidad Hernández, Lourdes Trinidad, Isabel Capois Trinidad, Darío Capois Trinidad Y Angela Capois Trinidad (Que son los Sucesores de los línea de Anastacio Trinidad); María Alsacia Jiménez Pincel, Marco Bolívar Jiménez Toribio, Ramon Bolívar Jiménez Toribio, Robel Jiménez Acosta, Duarte Pincel, Ramon Antonio Jiménez Pincel, Manuel Jiménez Pincel, Ronny Alexis Pincel Tejada, Edward De Jesús Pincel Tejada, Cristian Leonel Pincel Tejada, Carolina Altagracia Then Jiménez, Judith Alexandra Then Jiménez, Lidia Gelaver, Manuel Roberto Pincel Diaz, Luz Diaz, Víctor Ángel Diaz, Nanci Altagracia Diaz, Juan Bolívar Diaz, Eva Margarita Morales, Sari Estefania Morales Diaz, Manuel Antonio Rodríguez Pincel, Francisco Antonio Cabral Pincel, Rafaela Dulce Amanda Cabral Pincel, Irlanda Contreras Suriel, Ana Mercedes Contreras Suriel, Graciela Contreras Suriel, Mimelfi Contreras Suriel, Darío Contreras Suriel, Liliana Altagracia Nuñez Contreras, Thomas Edison Reyes Contreras, Ana Cecilia Contreras, Bélgica Contreras, Luis Leonardo Contreras, Rosa Francia Contreras, Clara Mayra Contreras, José Domingo Contreras Padilla, Luz Mercedes Peña Severino, Juanita Trinidad Hernández, Felicita Trinidad Hernández, María Trinidad Hernández, Fernando Trinidad Hernández, Osiris Trinidad Hernández, Ismael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Ramon Evangelista Trinidad Vásquez, Franklin Nouel Trinidad Vásquez, Norberto Antonio Trinidad Vásquez, Gregorio Guillermo Trinidad Vásquez, Aurelina Trinidad, Héctor Rafael Trinidad Reynoso, María del Carmen Trinidad Reynoso, Andrés Alejandro Trinidad Reynoso, Mario de Jesús Custodio Trinidad, María Magdalena de Paz Trinidad Rodríguez, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Hernández, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Hernández, Nicole Domínguez Trinidad, Kendri Porfiria García Trinidad, Varonl Rafael García Trinidad, Manuel Emilio Tejada Garcia, Ramón Emilio Guerrero Mejía, Belkys Magaly Guerrero Mejía, María Casilda Trinidad Mejía y Lorenza Altagracia Trinidad Mejía (Que son los Sucesores de los línea de Ciríaco Trinidad); Norma Santana Severino, Andrés Santana Severino, Ángel Santana Severino, Radhamés Santana Severino, Mileidi Santana Severino, Guillermina Santana Severino, Noemi Santana García, Josefa Patrocinia García, Cerania Santana

Peralta, Juana Santana Peralta, Eudalia Santana Peralta, Agustín Santana Marileydi Santana, Isa Santana, Bartolo Santana, Luchas Santana, Katty Santana, María Solange Sosa Santana, Rodolfo Sosa Santana, Amaure Priamo Santana, Iris Santana, Gricelda Santana, Milta Niobis Santana Mauricio, Hiller Santana Mauricio, Oldisa Santana Mauricio, Jesús Santana Santos, Ramón Santana Santos, Ludi Miosotis Santana Santos, Olga Santana Santos, Luz Marcela Linares Santana, Manuel de Jesús Linares Santana, Yerso Marchena Linares Santana, Julia Santana Trinidad, Santiago Santana Trinidad, Eloisa Santana Trini Dad, Inginia Santana de los Rosa, Luis Genaro Santana de los Rosa, Estelvina Santana de los Rosa, Enivirgen Santana de los Rosa, Tomas Santana de los Rosa, Pascacio Miguel Santana de los Rosa, Matildes Epifania Santana de los Rosa, Aguilnalda Santana de los Rosa, Teresita Olea Batista, Lumidia Olea Batista, Manuel de Jesús Olea Batista, Luz Celeste Olea Batista, Manuel Antonio Olea Batista, Santo Jesús Olea Batista, Julio Olea Trinidad, Belkis Candelaria Olea, Raúl Ignacio Olea Montas, Odeida Caridad Olea Montas, Lay Katty Olea Montas, Somalia Niurka Olea Montas, Tomas Ignacio Olea Montas, Nathaniel David Olea Montas, Kiovel Alexander Olea Montas, Nathaniel Olea Montas, Marina Olea Laureano, Rafael Olea Laureano, Temo Olea Laureano, Noemi Deyanira Olea Hidalgo, Erika Nathalys Gálvez Santana y Edgar Donellys Gálvez Santana, representados por Guillermina Santana (A) Consuelo, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00126, dictada el 16 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1246

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ysa Yoselin García Ramírez y Wilson Aridio Contreras.
Abogados:	Licdos. Brainer Alberto Feliz Ramírez y Vladimir Salesky Garrido Sánchez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogados:	Lic. Jonatan J. Ravelo González y Licda. María Cristina Grullón.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysa Yoselin García Ramírez y Wilson Aridio Contreras, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados a los Lcdos. Brainer Alberto Feliz Ramírez y Vladimir Salesky Garrido Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su presidente Manuel Antonio Lara Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jonatan J. Ravelo González y María Cristina Grullón; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), en contra de la Sentencia Civil No.549-2017-SSENT-0I064 de fecha 31 de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por los señores YSA YOSELIN GARCÍA RAMIREZ y WILSON ARIDIO CONTRERAS, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y RECHAZA por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por los motivos ya citados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, señores YSA YOSELIN GARCÍA RAMIREZ y WILSON ARIDIO CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARÍA CRISTINA GRULLON y JONATAN J. RAVELO GONZALEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de enero de 2013, donde expresa procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysa Yoselin García Ramírez y Wilson Aridio Contreras, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo que la muerte de su hijo Gensi Aridio Contreras García, fue provocada por el contacto que este hizo con un cable de tendido eléctrico propiedad de Edeeste, el cual se desprendió y cayó encima del zinc de la casa del fallecido; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01064 de fecha 31 de julio de 2017, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD\$4,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a causa de la muerte del señor Gensi Aridio Contreras García; c) no conforme con la decisión, la parte demandada recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00060, de fecha 22 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos. Desnaturalización y omisión de la prueba; tercero: Violación al principio de seguridad jurídica, las reglas constitucionales de interpretación y al artículo 74 de la Carta Magna.

3) Para sostener su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio de

desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que indicó que el accidente se produce dentro de la casa aun cuando los testigos acreditaron que el hecho no se produjo con el cableado interno sino en el zinc de la cocina pero producto de un cable externo; que la corte a qua actuó con ilogicidad cuando exige a los reclamantes que demuestren porque se cae el cable sobre la casa y quien era el propietario de dicho cableado, cuando todos los cables del circuito eléctrico de la zona ya habían sido acreditados como responsabilidad de Edeeste, quien se presume responsable de estos, siendo quien debía demostrar que el evento se produjo por causas ajenas a su guarda.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que en el caso que nos ocupa, quedó comprobado que el accidente ocurrió a lo interno de la vivienda, sin que en ningún momento los hoy recurrentes probaran anomalías externas de los cableados conductores de electricidad ni mucho menos probaron por medio alguno que existiesen reportes de eventuales averías con el suministro de la energía eléctrica, declaraciones ofertadas tanto por los comparecientes como por aquellos que fungieron como testigos propuestos por éstos. Elemento tal que apoya la tesis de la falta exclusiva de la víctima debido al mal estado de las redes internas de la vivienda de los recurrentes.

5) En relación con el medio ahora analizado, la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que de las anteriores comprobaciones realizadas por esta Corte y de la ponderación del testimonio citado en el considerando anterior, ha quedado establecido que el fallecimiento del joven, se debió a un error humano cometido por el mismo, al tocar el techo de zinc dentro de su propia casa, vale decir, en ese contexto que no existe en el caso ocurrente ninguna evidencia de que las redes eléctricas propiedad de la demandada hoy intimante fueran las causantes de ese accidente, ni mucho menos un alto voltaje originado en dichas redes, pues sobre ello no se hizo ninguna prueba, en razón de que al ser un aspecto más bien técnico, el testimonio al respecto no hace prueba irrefutable de alto voltaje alguno ni establece que el cableado que alegadamente estaba encima del zinc se encontrase con alguna irregularidad, como causa eficiente del accidente que afectó a la víctima, ya que según los hechos narrados el contacto que produjo su muerte estuvo en un área dentro de su casa, (específicamente el techo) siendo irrelevante a juicio de esta corte, el hecho de que la testigo informara que “el se subió en una lata y tocó el zinc y como que le dio corriente”, lo que no prueba que la causa del accidente fuera ocasionada por una irregularidad de la suplidora del servicio eléctrico; Que esta Corte es del criterio

que cuando se produce un accidente eléctrico dentro de una vivienda como consecuencia de una irregularidad en el suministro de energía o cortocircuito eléctrico, si no se prueba de manera clara y precisa que el mismo tuvo un origen fuera de dicha vivienda, la guarda del fluido eléctrico es responsabilidad del que se sirve de dicho servicio eléctrico, esto es, que la presunción del guardián de la cosa inanimada que pesa sobre el propietario de la cosa, se traslada hacia el usuario, desde el momento mismo que dicho fluido es recibido en el punto de entrega o medidor del consumo (contador); que esta aseveración encuentra su fundamento en las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Electricidad No.125-01; por lo que al haber quedado establecido que la causa del fallecimiento de dicho joven tuvo como punto de origen la acción realizada dentro de su casa, al tocar deliberadamente el techo de la vivienda en la cual residía, la guarda se había desplazado de la empresa demandada y ahora intimante hacia el propietario o inquilino de la casa, o sea, al causante de la parte demandante hoy recurrida, razón por la cual la demanda que se analiza no puede ser valorada como justa y acorde con los fundamentos que la avalan (...); que por todo esto ciertamente, como lo señala la recurrente en el acto contentivo de su recurso, la juez a quo hizo una mala apreciación de los hechos y errónea interpretación del derecho deviniendo entonces en que la juez a-quo no hiciera una ponderación seria de las pruebas aportadas a la instrucción del proceso con las causas que alegadamente fundamentaban la demanda de que se trata e instanciada por la hoy recurrida, lo que de suyo implica que el recurso sea acogido y la sentencia revocada por infundada e improcedente; que es de principio que una vez se produce la revocación de una sentencia el juez o tribunal que estatuye debe decidir la suerte de la demanda incoada, en esa virtud y de todo lo anteriormente expuesto esta Corte es de criterio que la reclamación a los fines interpuesta se encuentra dotada de una mala apreciación de los hechos y por consiguiente una inadecuada fundamentación de la causa, por lo que tal y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión esta Corte estima pertinente rechazar la presente demanda en daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la

cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: "El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución".

8) Según infiere del artículo 94 de la Ley general de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima.

9) Por otro lado, el artículo 54 literal b), de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, establece que: Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: ... b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento; Asimismo, el artículo 126.1 de la indicada ley, establece:

Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes: a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes; b) Las Empresas Eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los Reglamentos.

10) En el presente caso, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua luego de ponderar las medidas de instrucción conocidas por ante el tribunal de primer grado, las cuales son el testimonio de la señora Ana Abalderda Salazar de la Cruz, así como las declaraciones dadas por la señora Ysa Yoselin García Ramírez, llegó a la conclusión de que el fallecimiento de Gensi Aridio Contreras García se debió a un error humano cometido por él, al tocar el techo de zinc dentro de su casa, señalado además que en el presente caso no se aportó ninguna evidencia de que las redes eléctricas propiedad de la demandada fueran las causantes del accidente.

11) En ese orden, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) Dentro de las piezas que acompañan al presente recurso de casación, figura la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en la cual constan las declaraciones de la testigo Ana Abalderda Salazar de la Cruz; quien expresó lo siguiente: "Yo presencié un accidente eléctrico en la casa de la señora YoseIin, la cual me llamo para que atendiera a sus cuatro (4) niñas, porque ella tenía que hacer una diligencia, ella me dejó en la casa con las niñas, yo iba a hacer la cena y como a la media hora llegó el hijo de la señora Yoselin, él se sentó a ver una película en la televisión y a los 15 minutos de estar ahí hubo un sonido en la cocina, él fue a la cocina y revisó, se subió en una lata y le puso la mano al zinc y como que le dio corriente y cayó en el piso, cayó entre en medio de la estufa y del patio, nosotros salimos corriendo para afuera voceando, entre los vecinos del barrio arriba y había un

alambre de electricidad encima de la casa haciendo contacto y con un palo lo echaron para un lado, los electrodomésticos de la casa estaban cogiendo fuego, todo se estaba quemando ahí dentro, entraron unos cuantos hombre y sacaron al muchacho para la sala pero ya él estaba muerto y tenía las manos quemadas.”

12) Del testimonio descrito precedentemente descrito se deriva que aun cuando el hecho que produjo la muerte de Gensi Aridio Contreras García se produjo dentro de la vivienda, la corte a qua no tomó en cuenta que la testigo expresó que había un alambre del tendido eléctrico haciendo contacto con el techo de la casa, además de que se presentaron irregularidades en el servicio eléctrico que provocaron daños a electrodomésticos, por lo que resulta errado el razonamiento asumido por la alzada, pues como fue indicado en los considerandos anteriormente transcritos, existen causas externas que producen el hecho, las cuales son imputables a las empresas distribuidoras de electricidad.

13) Además, una vez la parte demandante aportó como medio de prueba un testimonio mediante el cual pretendía demostrar el comportamiento anormal de la cosa (un cable haciendo contacto con el techo de la casa), correspondía a la alzada verificar si la entidad demandada demostró que el cable no era de su propiedad o que dicha anomalía se debía a una causa ajena que no le sea imputable, toda vez que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora de electricidad, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que permite a esta Corte de Casación retener el vicio de desnaturalización que ha sido invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso de casación.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José René Medina.
Abogado:	Lic. Víctor Miguel Santana Salazar.
Recurrido:	Huellas Inmobiliaria, S.R.L.
Abogada:	Licda. Belkis Guzmán Baldera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por José René Medina, debidamente representado por el Lcdo. Víctor Miguel Santana Salazar; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Huellas Inmobiliaria, S.R.L., debidamente representara por William Fernández Muñoz, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Belkis Guzmán Baldera; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00029, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por el señor JOSÉ RENE MEDINA, mediante el acto No. 1292/2019, de fecha 21/06/2019, y el segundo por la razón social HUELLAS INMOBILIARIA, S.R.L., representada por el señor WILLIAM FERNANDEZ NUÑOZ, mediante el acto no. 486/2019, de fecha 23/09/2019, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SSen-00253, expediente No. 549-2017-ECIV-02102, de fecha 08 del mes de Mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Liquidación por Estado de Daños y Perjuicios, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 5 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios de casación contra el fallo recurrido; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental José René Medina, y como parte recurrida principal y recurrente incidental Huellas Inmobiliaria, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente principal contra la ahora recurrida principal, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, condenando a la entidad Huellas Inmobiliaria, S.R.L., al pago de la suma de RD\$600,000.00, a título de indemnización por los daños morales y materiales causados, según la sentencia núm. 549-2019-SENT-00253, de fecha 8 de mayo de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por el demandante original y en apelación incidental por la demandada original, recursos que fueron rechazados y confirmada la sentencia apelada mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) La recurrente principal pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la falta de motivos o insuficiencia de motivos y violación a la tutela judicial efectiva, respecto al debido proceso, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución; segundo: desnaturalización de los documentos aportados al debate y los hechos del proceso, lo que constituye una violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución; y, tercero: falta de base legal.

3) La recurrida principal y recurrente incidental, pretende igualmente la casación total de la sentencia impugnada, y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: primero: omisión de estatuir y violación a los artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como falta de ponderación de las pruebas y violación al efecto devolutivo; y, segundo: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4) Atendiendo a que ambos recursos de casación procuran la anulación total de la sentencia impugnada, el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa

será examinado en primer orden, por convenir a la solución que se adoptará.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Huellas Inmobiliaria, S.R.L.

5) La parte recurrente incidental en su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir y en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que en fecha 6 de noviembre de 2019, la actual recurrente incidental solicitó ante la corte a qua que se ordenara la comparecencia personal del señor William Fernández Muñoz, tal como se advierte en la página 5 de la sentencia recurrida, sin embargo, dicho pedimento no fue motivado ni ponderado en el cuerpo de la sentencia, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, lo que se traduce en una violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6) No se advierte en el expediente que el recurrente principal haya producido, depositado y notificado algún escrito de defensa o réplica al recurso de casación incidental interpuesto por la recurrida en su memorial de defensa no obstante haberle sido debidamente notificado mediante acto núm. 353/2020, del 1 de octubre de 2020, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En esas atenciones, no existe defensa sobre el recurso de casación incidental que ponderar.

7) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara al medio examinado–, se verifica que la parte recurrida principal en apelación presentó en audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2019, las pretensiones siguientes:

Que por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, entidad Huellas inmobiliaria, S. R. L., representada por el señor William Fernández Muñoz, ha solicitado que se ordene la comparecencia del señor William Fernández. En cuanto al fondo, que se acojan las conclusiones vertidas en el acto no. 486/2019 de fecha 23 del mes de Septiembre del año 2019, contentivo del recurso de apelación incidental, las cuales versan de la manera siguiente: [...].

8) La sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como sostiene la parte recurrente incidental, dicha parte solicitó en la última audiencia celebrada ante la corte a qua la comparecencia del señor William Fernández Muñoz. Sin embargo, del estudio de las consideraciones establecidas en el cuerpo de la decisión criticada no se verifica

que la alzada se haya referido a tal pedimento ni para acogerlo ni para rechazarlo.

9) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

10) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte a qua no respondió las conclusiones relativas a la solicitud de comparecencia personal del señor William Fernández Muñoz, realizada por la entonces recurrida principal, pretensión que le fue válidamente peticionada, limitándose la alzada a conocer el fondo del recurso; es evidente, en consecuencia, que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, tal como propuso la parte recurrente incidental en el medio bajo examen. Por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envió la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios invocados por la parte recurrente incidental.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por José René Medina

11) Es preciso señalar que, en razón de la casación total de la sentencia impugnada ya declarada en virtud del recurso de casación incidental de Huellas Inmobiliaria, S.R.L., previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto fallar el recurso de casación principal, máxime que el mismo reprocha especialmente la indemnización acordada por los jueces del fondo, por lo que decidir el presente recurso podría implicar prejuzgar el nuevo examen del fondo ya ordenado en virtud de la casación total. En consecuencia, procede declarar que el presente recurso de casación principal interpuesto por José René Medina deviene en inadmisibile por falta de objeto, pues dicho recurrente podrá plantear sus pretensiones para un nuevo examen ante la corte de envió que será designada en el dispositivo de este fallo.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00029, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación interpuesto por José René Medina contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00029, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1248

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Ballas, S. A.
Abogados:	Dr. Rogelio Herrera Turbí, Licdos. Benjamín Darío Ballas Arias y Daniel Ureña Herrera.
Recurrido:	Agua Perla Sur, S.R.L.
Abogado:	Lic. Melvin Manolín Reyes Batista.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santos Ballas, S. A., representada por su presidente Juan Carlos de los Santos Ballas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales,

el Dr. Rogelio Herrera Turbí y los Lcdos. Benjamín Darío Ballas Arias y Daniel Ureña Herrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Agua Perla Sur, S.R.L., representada por Hilario Feliz Méndez, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Melvin Manolín Reyes Batista; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEN-00035, de fecha 23 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por Razón Social Agua Perla Sur S.R.L, a través de su abogado legalmente constituido el Lic. Melvin Manolín Reyes Batista, en contra de la sentencia No. 1076-2020-SCIV-00067, de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06-07-2020), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia Revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, razón social Santos Ballas, S.A. en favor y provecho del abogado Licdo. Melvin Manolín Reyes Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme a las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santos Ballas, S. A., y como recurrida Agua Perla Sur, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al tenor de la sentencia civil núm. 1076-2020-SCIV-00067, de fecha 6 de junio de 2020, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,352,340.00, por concepto de facturas pendientes por pagar, más un 1.5% de interés mensual a partir de la demanda; b) contra dicho fallo la demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte a qua, resultando revocada la decisión de primer grado y rechazada la demanda original por falta de pruebas, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: “primero: falta de valoración de los elementos probatorios; segundo: inobservancia”.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en fecha 7 de diciembre de 2020, depositó ante la corte a qua diez elementos probatorios, sin embargo, la alzada indicó que en el expediente contentivo de recurso de apelación sólo reposaban los siguientes documentos: a) el original de la sentencia apelada; b) el original del acto núm. 1128/2020 de fecha 21 de noviembre del 2020, contentivo de recurso de apelación; c) instancia de interposición de recurso de apelación, depositado en fecha 23 de noviembre del 2020; d) acto núm. 246 de fecha 11 de marzo del 2021, del ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrado de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y e) escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 14 de mayo del 2021. Que la corte a qua al dictar su sentencia no observó los elementos probatorios que fueron depositados por la hoy recurrente.

4) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que la alzada hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados por las partes, además, en el caso, la parte recurrente no depositó pruebas que cumplieran con el requisito de relevancia, pertinencia y mucho menos que guardaran relación al caso, por lo que aduce que procede desestimar los medios por carecer de base legal.

5) Para revocar la decisión de primer grado que, a su vez acogió la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrente y

rechazar dicha demanda por falta de pruebas, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

9.- Que anexo al presente expediente solo reposan, los siguientes documentos: a) 1.- Original Sentencia Civil No. 1076-2020-SC1V-00067, de fecha 06 del mes de Julio del año 2020 (...); 2.- Original del acto no. 1128/2020, de fecha 21 de Noviembre del año 2020, contentivo del Recurso de Apelación; 3.- Una instancia de interposición de recurso de apelación (...); 4- Acto No. 246/2021, de fecha ocho del mes de marzo del año dos mil veintiuno (08/03/2021) (...); 5.- El escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante esta corte.... 10.- Que esta alzada ha podido establecer que los documentos antes descritos no influyen en nada para que esta instancia pueda emitir una decisión en favor de las partes envueltas en el proceso de cobro de pesos. Se debe resaltar que la parte recurrida en esta instancia procesal y demandante en primera instancia no logró probar la deuda que dice estar pendiente de pago, dado que las facturas del crédito son elementos esenciales comprobar la existencia la deuda, que se dice estar cobrando, de manera conforme a la estructura de nuestro ordenamiento procesal. 11.- Que, en ese sentido, siendo que en este caso no fue aportado ningún elemento probatorio que permita comprobar el hecho alegado por la parte recurrida, ni la existencia de los daños morales ni materiales que este arguye, procede coger el presente recurso de apelación presentado por la razón social Agua Perla Sur S.R.L. 12.- Que más aun es oportuno indicar, que en materia civil se sustenta primordialmente sobre los documentos aportados al debate por las partes envueltas en el proceso, en tal sentido como se expuesto las partes no depositaron documentos que puedan justificar sus pretensiones; en consecuencia, al no verificarse dichos documentos que validen la acreencia, se acoge el presente recurso de apelación.

6) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

7) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los

proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) En cuanto a la queja de la parte recurrente respecto a que la corte a qua no valoró ni ponderó todas las piezas documentales que fueron depositadas mediante inventario de fecha 7 de diciembre de 2020, depositado también en ocasión de este recurso de casación, es preciso señalar que si bien ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

9) En el caso en concreto, del contenido del fallo criticado se advierte que ciertamente la corte a qua no valoró en ninguna parte de su decisión las pruebas documentales que fueron depositadas por la parte hoy recurrente bajo inventario de fecha 7 de diciembre de 2020. En efecto, se constata que la alzada no emitió motivo alguno respecto a las piezas contenidas en el referido inventario y mucho menos explicó por cuáles razones entendía que dichas pruebas no merecían crédito; que si bien es cierto que la corte en sus motivaciones indica que la hoy recurrente “no logró probar la deuda que dice estar pendiente de pago, dado que las facturas del crédito son elementos esenciales comprobar la existencia la deuda, que se dice estar cobrando”, no menos cierto es que dentro de los documentos no ponderados existen 57 facturas (la cuales fueron valoradas por el tribunal de primer grado conforme consta en la sentencia dictada por dicho tribunal) y 2 cheques de distintos montos, por lo que la corte a qua estaba en la obligación de ponderar y decir de qué manera eran o no relevantes estos documentos o si podían influir en la suerte del proceso, sobre todo tomando en cuenta que la especie se trata de una demanda en cobro de pesos y que el tribunal de primer grado se sustentó en las indicadas facturas para acoger la demanda.

10) En esas atenciones, el tribunal de alzada a fin de dotar su fallo de sentido y base legal debió establecer cuál era el impacto de dichos documentos en la suerte del proceso y en caso de encontrarlos insuficientes o irrelevantes para acreditar los hechos sometidos a su consideración, emitir motivos justificativos que sustentaren válidamente su decisión, lo que no hizo, incurriendo, por lo tanto, en la ilegalidad que se le imputa.

11) Cabe destacar que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su decisión con base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la suerte del proceso, lo que no ocurrió en la especie, por lo que, queda evidenciado que la sentencia impugnada incurrió en el vicio que se le imputa en los medios examinados, en el entendido de que no valoró pruebas relevantes que fueron depositadas por la demandante original, ahora recurrente, con el objetivo de justificar sus pretensiones, por lo que procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, como sucede en la especie, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00035, de fecha 23 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1249

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Cruzeta, S.R.L. y Urbanizadora Dile, S. A. (Dilesa).
Abogado:	Lic. Aristóteles Alejandro Silverio Chevalier.
Recurridos:	Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz.
Abogados:	Lic. José H. Vladimir Moore Rodríguez y Licda. Fermina Solís Encarnación.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cruzeta, S.R.L., representada por su gerente, Socorro Cruzeta de Luciano, y Urbanizadora Dile, S. A. (Dilesa), representada por Eduardo Brugal Alfau, ambas por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Aristóteles Alejandro Silverio Chevalier; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José H. Vladimir Moore Rodríguez y Fermina Solís Encarnación; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00269, de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz, por falta de concluir de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, no obstante estar regularmente citadas. SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Urbanizadora Dile, S. A., e Inmobiliaria Cruzeta, S. A. , contra la sentencia civil núm. 271-2005-395, de fecha quince (15) de julio del dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz, por circunscribirse a las normas procesales vigentes, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Comisiona al Ministerial Edilio Vásquez Beato, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inmobiliaria Cruzeta, S.R.L. y Urbanizadora Dile, S. A. (DileSA), y como recurrida Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los actuales recurridos incoaron una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra las ahora recurrentes, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 271-2005-395, de fecha 15 de julio de 2005, en consecuencia, ordenó a Urbanizadora Dile, S. A., Eduardo Brugal Alfau, Inmobiliaria Cruzeta, S. A. y Socorro Cruzeta de Luciano, la entrega inmediata de las documentaciones que justifiquen su derecho de propiedad del inmueble envuelto en litis en un plazo de 10 días a partir de la notificación de la decisión, fijando una astreinte de RD\$1,000.00 diarios por cada día de retraso en el incumplimiento de lo ordenado, además les condenó conjuntamente al pago de RD\$6,000,000.00, por concepto de reparación daños y perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes originales; b) contra dicho fallo las actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, decidido mediante sentencia núm. 627-2005-0025, de fecha 14 de diciembre de 2005, que revocó el fallo de primer grado y declaró la incompetencia del asunto, enviando su conocimiento ante la Jurisdicción de Tierras (sic); c) la referida decisión fue recurrida en casación por los demandantes originales, dictando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 688, de fecha 27 de abril de 2018, por la que dispuso la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; d) la corte de envío rechazó el recurso de apelación del que se encontraba apoderada y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Tratándose el presente caso de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal

que se juzgó producto del primer envío, en razón de que en un primer momento lo resuelto por esta sala fue en torno a la incompetencia declarada por la primera corte para conocer del asunto del que estaba apoderada, mientras que en esta ocasión se cuestiona y critica lo juzgado por la corte de envío respecto del fondo del asunto, invocándose como medios la desnaturalización de los hechos y documentos, falta y contradicción de motivos y falta de base legal, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido siguiente: ...TERCERO: Que se confirme en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1497-2020-SSEN-00269 en fecha 26 de noviembre del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: falta de motivos y contradicción de motivos; tercero: falta de base legal.

5) En el desarrollo de distintos aspectos de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua no dio respuesta a todas las conclusiones vertidas, limitándose simplemente a transcribir los argumentos del tribunal a quo, violando el efecto devolutivo del recurso de apelación y su obligación de analizar todos los medios y argumentos presentados por las partes. Que la alzada no motivó las razones por las cuales confirmó la decisión apelada, incurriendo

en falta de motivos y de base legal, así como en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que para fallar de la forma en que lo hizo, la corte a qua ofreció motivos suficientes, explicando en base a cuáles argumentos jurídicos fundamentó su decisión y cuáles textos legales le sirvieron de sustento, por lo que los medios propuestos carecen de base legal y deben ser rechazados.

7) En cuanto a lo invocado, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que en ella se hacen constar las conclusiones ofrecidas en audiencia por las partes, así como los argumentos que justifican el recurso de apelación, verificándose que la parte ahora recurrente, ante la corte solicitó lo siguiente:

Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho en tiempo hábil, con sujeción a los cánones legales y procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, y en consecuencia revocando en todas sus partes la sentencia civil núm. 271-2005-395 de fecha 15 del mes de julio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, y al tenor de las razones, motivos y consideraciones, precedentemente expuestas y por efecto devolutivo y respecto de las pretensiones de la demanda que dio origen a la decisión impugnada, fallando en tal sentido de la manera siguiente: En lo que respecta a la co-demandada Inmobiliaria Cruzeta, SA., (Hoy Inmobiliaria Cruzeta, S.R.L.), tenemos a bien concluir de la siguiente manera: A: Excluir a la entidad comercial Inmobiliaria Cruzeta, SA., (Hoy Inmobiliaria Cruzeta, S.R.L.), por no tener esta ningún tipo de relación ni vinculación contractual con los demandantes respecto al bien cedido de manera definitiva, de la cual le pueda ser imputada una falta, ni responsabilidad civil, toda vez que los contratos solo producen efectos respecto de las partes contratantes, conforme a las previsiones del Art. 1165 del Código Civil Dominicano, lo cual se puede demostrar con los contratos de venta definitivos que se encuentran depositados en el expediente. De manera subsidiaria, sin que implique renuncia a las conclusiones antes vertidas y solo para el hipotético y remoto caso de que no sea acogida, tenga a bien fallar de la siguiente manera: B: Que tengáis a bien declarar inadmisibile la demanda en cumplimiento con reparación de daños y perjuicios, incoada mediante el acto No. 841/2004, de fecha 12 de agosto del 2004, en lo que respecta al co-demandado Inmobiliaria Cruzeta, S.A., (Hoy Inmobiliaria Cruzeta, S.R.L.), bajo los causales de falta de calidad

e interés, toda vez que en lo que a esta concierne no se advierte ningún tipo obligaciones que pudiera o deba ser reclamado; De manera más subsidiaria, sin que implique renuncia a las conclusiones antes vertidas y solo para el hipotético y remoto caso de que no sean acogidas, tenga a bien fallar de la siguiente manera: C: Que en lo que respecta a la co-demandada Inmobiliaria Cruzeta, S.A., (Hoy Inmobiliaria Cruzeta, S.R.L.), sea rechazada en todas sus partes la demanda en cumplimiento con reparación de daños y perjuicios, incoada mediante el acto No. 841/2004, de fecha 12 de agosto del 2004, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; En lo que respecta a la co-demandada Urbanizadora Dile, S.A., y la demanda que nos ocupa, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: D: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes la demanda en cumplimiento con reparación de daños y perjuicios, incoada mediante el acto No. 841/2004, de fecha 12 de agosto del 2004, interpuesta por los señores Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros De La Cruz, por ser a todas luces improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas, toda vez que conforme se hace constar en los medios de pruebas aportadas-, siempre fue de conocimiento de los demandantes que el inmueble en cuestión se trataba de un terreno no saneado, no probar el alegado incumplimiento, pues las gestiones del proceso fueron debida y oportunamente iniciadas conforme lo demuestran los medios de pruebas aportados, así como tampoco demostrar los daños y perjuicios reclamados; conclusiones comunes a todas las vertidas anteriormente...

8) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada no se refirió al pedimento de exclusión que le fue propuesto por la parte apelante, como tampoco lo hizo respecto del medio de inadmisión dirigido contra la demanda original, sustentado en la falta de calidad y de interés de la codemandada Inmobiliaria Cruzeta, S.R.L. Cabe destacar que el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio

de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) Según resulta de la situación esbozada, la corte a qua se encontraba en la obligación de dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas sea para acogerlas o desestimarlas; que cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

10) Por otro lado, también se verifica del fallo criticado que para confirmar la decisión de primer grado que, a su vez acogió la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, la corte a qua se limitó a señalar lo siguiente:

Que la parte recurrente, no dio cumplimiento al principio *actori incumbit onus probandi* arraigado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano... De este modo, hizo bien el tribunal a quo al acoger los elementos probatorios depositados por la parte recurrida, otrora demandante, y utilizarlos para la fundamentación de su decisión. Que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no se verificó que haya probado lo que alegó con lo cual desatiende el principio *excipiendo reus fit actor* arraigado en la segunda parte del mismo artículo 1315 del Código Civil...; 9.- Que este tribunal después de haber realizado un estudio minucioso de la sentencia apelada, así como de los argumentos vertidos por la parte recurrente para la impugnación de la misma, ha llegado a la conclusión que de que la sentencia civil núm. 271-2005-395, de fecha quince (15) de julio del dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, merece ser confirmada en todas sus partes, por haber sido dictada conforme a las reglas procesales vigentes, por haber hecho el tribunal a quo una correcta fijación de los hechos, una correcta elección de las herramientas jurídicas vigentes y por haber realizado una subsunción adecuada.

11) Cabe destacar que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto

en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción y al efecto devolutivo del recurso de apelación.

12) En ese orden, en virtud del indicado efecto devolutivo, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda primigenia que dio origen a la litis interpuesta por Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz contra Inmobiliaria Cruzeta, S.R.L. y Urbanizadora Dile, S. A. (Dilesa); sin embargo, la revisión del fallo impugnado revela que la corte a qua no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados al proceso, pues se limitó a sostener que la apelante no probó lo alegado y que, por tanto, la sentencia apelada debía ser confirmada en todas sus partes.

13) Lo expuesto precedentemente evidencia que la alzada al dictar el fallo impugnado se apartó del ámbito de la legalidad, incurriendo por tanto en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, como ocurre en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00269, de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1250

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. Armando Bermúdez & Co., S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux y Lic. Alexander Ríos Hernández.
Recurrido:	Scotch Whisky Association.
Abogados:	Licda. María Josefina Félix Troncoso y Lic. Reynaldo Ramos Morel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., S. A., quienes tienen como abogados constituidos y

apoderados al Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux y Lcdo. Alexander Ríos Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Scotch Whisky Association; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Josefina Félix Troncoso y Reynaldo Ramos Morel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la compañía J. ARMANDO BERMUDEZ & CO., en contra la sentencia civil número 365-2017-SSen-00012, de fecha tres (3) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la entidad THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a J. ARMANDO BERMUDEZ & CO., S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. MARIA JOSEFINA FÉLIX TRONCOSO y REYNALDO RAMOS MOREL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente J. Armando Bermúdez & Co., S. A., y como parte recurrida Scotch Whisky Association. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la entidad Scotch Whisky Association incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra J. Armando Bermúdez & Co., S. A., y este último a su vez demandó de manera reconvenicional en nulidad de clausula contractual y reparación de daños y perjuicios; b) de dichos procesos fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien emitió la sentencia núm. 365-207-SSEN-00012, de fecha 3 de enero de 2017, mediante la cual acogió la demanda principal y rechazó la reconvenicional, en consecuencia, ordenó a J. Armando Bermúdez & Co. S. A. a dar cumplimiento a las cláusulas concertadas con el demandante The Scotch Whisky Association, en el acuerdo transaccional suscrito en fecha 20 de octubre de 2005; c) contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó de conformidad con la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00211, de fecha 8 de junio de 2021, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización por la corte a qua de los fundamentos del recurso de apelación y de la demanda reconvenicional. Falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir.

3) Para sostener su medio de casación, la parte recurrente alega, en un aspecto, en síntesis, que la corte a qua confundió el fundamento del recurso de apelación, y por ende, de la demanda reconvenicional, ya que mezcló la noción de nulidad por vicio del consentimiento con la nulidad de una o varias clausulas por ser abusivas, que es lo efectivamente fue perseguido por la recurrente; que lejos de evaluar si el consentimiento otorgado por el recurrente al firmar el acuerdo transaccional con la recurrida estuvo viciado, lo cual nunca ha sido lo argüido, correspondía a la alzada evaluar si la obligación dispuesta en las cláusulas tildadas de abusivas por la hoy recurrente, eran desproporcionales y/o irrazonables con respecto a la naturaleza o finalidad perseguida en el acuerdo transaccional o bien si por la manera en que están siendo ejecutados por The Scotch Whisky Association, se transparenta el carácter abusivo

de las mismas, al margen de si el contrato se trató de adhesión o negociado.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, y por el contrario de manera correcta descartó que la obligación suscrita se tratara de un contrato de adhesión.

5) Para una mejor comprensión del caso bajo estudio- y en vista de que se alega desnaturalización- resulta necesario señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados se extraen los siguientes hechos generadores de la causa: 1) en fecha 20 de octubre de 2005, las partes instanciadas suscribieron un acuerdo transaccional, el cual pone fin a una acción penal y constitución de actor civil interpuesta por la entidad The Scotch Whisky Association contra J. Armando Bermúdez & Co. S. A., por violación a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; 2) mediante dicho acuerdo transaccional, J. Armando Bermúdez & CO. S. A., fue obligada según la cláusula primera a No promocionar, comercializar, vender o distribuir en ningún país, el producto KING'S LABEL de su propiedad con una etiqueta que No sea una de las incluidas en el Anexo A del acuerdo o cualquier variación de las mismas, la cual (la variación) deberá ser acordada entre las partes conforme al procedimiento establecido en la Cláusula Tercera del mismo acuerdo y según la cláusula segunda a No realizar ningún cambio, alteración o adición al diseño, redacción y tamaño de las etiquetas incluidas en el Anexo A del referido acuerdo, ni a las dimensiones o posición del texto en dichas etiquetas, sin contar primero con el consentimiento de THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION.

6) El fallo impugnado también revela que el cuestionamiento preciso de la parte recurrente es sobre las cláusulas primera y segunda del referido acuerdo transaccional en el contexto de que The Scotch Whisky Association demandó a J. Armando Bermúdez & Co., S. A., en cumplimiento a las indicadas cláusulas, sobre la base de los hechos de que la parte demandada -primigenia- colocó en el mercado dominicano el producto Kings Label, bajo 2 nuevas etiquetas que difieren de las inicialmente aceptadas en un contrato anterior suscrito entre las partes; en contrario J. Armando Bermúdez & CO., S. A., demandó reconvencionalmente solicitando la nulidad las cláusulas primera y segunda del acuerdo transaccional por ser abusivas, en razón de que coartan el derecho de libre comercio de la demandante reconvencional.

7) La corte a qua desestimó la demanda reconvencional sustentándose en los siguientes motivos:

Al examinar el contrato cuya ejecución se persigue en la demanda primigenia y que contiene las cláusulas cuya declaratoria de nulidad pretende en su demanda reconvenzional J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S. A., y que versa sobre un acuerdo transaccional al que las partes arribaron para poner fin a una litis conforme al artículo 2044 del Código Civil, hemos podido verificar que el mismo fue suscrito y pactado por ambas partes, es decir, que no fue una de ellas que lo elaboró como sucede con los denominados contratos de adhesión, los cuales instrumenta una de las partes y los tiene preimpreso, sino que se trató de un convenio bilateral realizado conforme a la voluntad y con el consentimiento de los contratantes, sin que haya la más mínima apariencia de que el consentimiento de la recurrente haya estado afectado por los vicios de error, dolo, lesión y violencia, ante cuya situación, procede rechazar la demanda reconvenzional en virtud de la cual se pretende anular las cláusulas primera y segunda del preindicado contrato.

8) Sobre la materia tratada, ha sido criterio constante de esta Sala que aun cuando la figura de las cláusulas abusivas es propia del derecho de consumo, en virtud de que este tipo de estipulaciones se limitan a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor, donde este último tiene una posición de desventaja frente al proveedor de servicios, su inaplicabilidad en derecho común no implica que no sea posible valorar el desequilibrio entre las partes, por lo que para asegurar la protección de los contratantes no sometidos al derecho de consumo, es permitido que los jueces valoren la causa del contrato, con el objetivo de identificar aquellas cláusulas que sean contrarias a la economía general de la convención, la cual considera al contrato como una estructura global, coherente y organizada, donde su finalidad es la operación jurídica perseguida por las partes. Valoración que encuentra su sustento en los artículos 1131 y 1134 párrafo 3 del Código Civil, los cuales consagran las consecuencias de una obligación sin causa y la ejecución contractual de buena fe, respectivamente, así como en el artículo 1135 del Código Civil, el cual dispone que las convenciones obligan a las partes no solo a lo estipulado en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

9) Sobre la base de esta línea argumentativa la inexistencia de contrapartida en una obligación convenida justifica la eliminación de la cláusula que la contiene, ya que el compromiso de una de las partes estaría privado de causa. Es decir que, la causa deviene en el elemento de control del equilibrio contractual y, en consecuencia, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia en el país de origen de nuestro

ordenamiento, el juez de fondo puede reputar una cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia o contradice la obligación esencial del contrato o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes. En este ejercicio, el juez debe asegurarse que la obligación esencial no encuentre su contrapartida en la generalidad del contrato, es por ello que se invita a valorarla en la universalidad de la convención, y no obligación por obligación.

10) De la misma manera, es necesario para el juzgador en su labor de intérprete de la intención de las partes, analizar el comportamiento de estas para indagar en la psiquis de los contratantes al momento de la suscripción del acto jurídico con el propósito de conocer su intención, el móvil y objeto de la convención y resguardar su intención.

11) En el presente caso, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua rechazó la demanda reconvenicional en nulidad de clausula contractual indicando que el acuerdo transaccional no se trata de un contrato de adhesión, ya que fue suscrito y pactado por ambas partes, sin que haya la más mínima apariencia de que el consentimiento de la recurrente haya estado afectado por los vicios de error, dolo, lesión o violencia; sin embargo, no se advierte que la alzada haya examinado las circunstancias en que se suscribió el contrato, es decir si las cláusulas cuya nulidad se persigue, contradicen la obligación esencial del contrato o si crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, asuntos que a juicio de esta jurisdicción debieron ser ponderados, ya que de conformidad con el contenido de la demanda reconvenicional incoada por la hoy recurrente, esta alegaba que la convención suscrita con la parte hoy recurrida se trató de un acuerdo transaccional cuya naturaleza de conformidad con el artículo 2044 del Código Civil se limita a poner fin a un pleito.

12) En virtud de todo lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización que ha sido alegado, el cual supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, así como también en falta de base legal, por cuanto los motivos dados por la alzada para rechazar la demanda reconvenicional, no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de junio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Digno Enrique Fernández Dotel.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.
Recurrida:	Mary Luz de la Hoz.
Abogados:	Dres. Édgar Sánchez Segura y Osiris Manuel Pérez Ortiz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digno Enrique Fernández Dotel, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Mary Luz de la Hoz, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Édgar Sánchez Segura y Osiris Manuel Pérez Ortiz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00106, dictada el 21 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declara (sic) bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Mary Luz de la Hoz de la Hoz (sic), mediante el actos (sic) Nos. 690-2021, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2012) (sic), y 692-2021, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ambos del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00082, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE los indicados recursos y en consecuencia, REVOCA la Sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00082, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en tal sentido, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio; por consiguiente, ACOGE la demanda en validez del embargo retentivo, interpuesto por la señora Mary Luz de la Hoz de la Hoz (sic), contra el señor Digno Enrique Fernández Dotel, en manos de la Factoría de Arroz Lantigua y/o Ramón Lantigua, notificado mediante acto No. 1313-2019, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecha conforme al derecho; por consiguiente, se ordena a la Factoría de Arroz Lantigua y/o Ramón Lantigua, pagar directamente y en manos de la señora Mary Luz de la Hoz de la Hoz (sic), las sumas de dinero adeudados y hasta la concurrencia de la deuda que tiene el señor Digno Enrique Fernández Dotel, con la señora Mary Luz de la Hoz de la Hoz. TERCERO: Condena al recurrido Digno Enrique Fernández Dotel, al pago de las costas civiles

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Édgar Sánchez Segura, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de Ana María Burgos la procuradora general adjunta de la República, de fecha de 19 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Digno Enrique Fernández Dotel y como parte recurrida Mary Luz de la Hoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en validez de embargo retentivo ,interpuesta por la hoy recurrida en contra del actual recurrente, en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito entre ambos; b) para conocer de dicho proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, tribunal que mediante la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-0082 de fecha 22 de marzo de 2021, declaró de oficio la nulidad del acto de embargo por existir ciertas irregularidades (falta de visado y no individualización del tercer embargado) y, por lo tanto, ordenó su levantamiento; c) esta decisión fue recurrida por la demandante y la alzada revocó el fallo impugnado, acogió la demanda original y ordenó al tercer embargado a pagar en manos de la recurrida, las sumas adeudadas, conforme se explica en el fallo hoy impugnado.

2) Conforme al artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

3) Al respecto, conviene recordar que el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En tal sentido, no puede ser aplicable al presente recurso, interpuesto en fecha el 10 de febrero de 2022, es decir, fuera del lapso de vigencia del texto referido, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de base legal; tercero: falta de motivos; cuarto: fallo extra petita.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación y la decisión que será adoptada, la recurrente denuncia una falta de motivación y falta de base legal en la sentencia impugnada, argumentando que, si bien a alzada transcribió sus conclusiones tendentes al rechazo del recurso y la demanda original, no ofreció motivaciones respecto a estas, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, no se refirió a ningún documento que demuestre la deuda perseguida por la recurrida y en virtud de lo cual acogió la demanda y ordenó la entrega de los valores embargados.

6) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la corte a qua desarrolla una amplia motivación para rechazar los vagos argumentos de la recurrente. Respecto a la falta de ponderación del crédito de la recurrente, ésta sostiene que, aunque la corte no haya hecho referencia expresa a esto, el principio de indivisibilidad del litigio implica que ha conocido todo lo envuelto en la disputa.

7) En cuanto este punto la alzada indicó que no es suficiente con que se verifique la existencia de un vicio, sino que es imprescindible verificar el efecto derivado de la trasgresión, en virtud de que no hay nulidad sin agravio; por lo que -a juicio de dicha jurisdicción- la nulidad pronunciada de oficio en primer grado, resultaba excesiva. Aunado a esto, indicó que el tribunal a quo no valoró el riesgo en el cual ponía el crédito de la embargante cuando ordenó el levantamiento del embargo. En tal sentido, la corte a qua revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en validez de embargo retentivo, en consecuencia,

ordenó al tercer embargado a entregar a la embargante – recurrida, las sumas adeudadas por el embargado – recurrente.

8) Respecto al medio de casación propuesto ha sido juzgado por esta Primera Sala que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. De lo contrario, se incurre en el vicio de falta de legal, que se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados. En tales condiciones, esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

9) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación se limitó a ofrecer motivaciones respecto a la nulidad del acto de embargo pronunciada en primer grado y, al entender que dicha decisión no estaba apegada a la legalidad, procedió a revocarla y a acoger la demanda en validez de embargo retentivo. No obstante, la alzada no ofreció ningún tipo de motivación respecto a la procedencia de la demanda en validez, incumpliendo así con su deber de ofrecer motivación coherente y suficiente para sustentar su decisión de validar el embargo y ordenar la entrega de los valores adeudados.

10) En el caso concreto conviene puntualizar que la demanda en validez de embargo retentivo tiene como finalidad examinar la regularidad de la medida trabada y disponer de los bienes embargados. Esto implica que, previo a ordenar la entrega de las sumas de dinero adeudadas, era menester que la alzada evaluara la medida en sí, lo cual incluye si esta fue realizada en virtud de un título válido para sustentarla, según se deriva del contenido del artículo 557 del Código de Procedimiento civil, lo cual no hizo.

11) En ese sentido, la corte a qua ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, al dejar su decisión desprovista de base legal, lo cual impide a esta Primera Sala ejercer su función de control. Por tales motivos, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia

fuere casada por falta de base legal, tal como sucede en la especie, motivación que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 29, 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación; artículos 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00106, dictada el 21 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1252

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Persecon, S.R.L.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Licdas. Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata.
Recurrido:	Sococo de Costa Rica-Dominicana, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla y Andrés López Bonnelly.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Persecon, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Sococo de Costa Rica-Dominicana, S.A.S., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla y Andrés López Bonnelly; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación, incoado por PRESECON, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSen-00108, de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la razón PRESECON, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANDRES E. BOBADILLA, MARCOS L. AQUINO PIMENTEL, ANDRÉS E. BOBADILLA BERMÚDEZ Y ANDRÉS LÓPEZ BONNELLY, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Persecon, S.R.L., y como parte recurrida Sococo de Costa Rica-Dominicana, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) entre Persecon, S.R.L., y Sococo de Costa Rica-Dominicana, S. A. S., existió una relación comercial desde el año 2013 hasta el 2018, cuyo objeto era el suministro de personal para atender asuntos de recursos humanos y la prestación del servicio de transporte; b) que durante la ejecución de la referida relación comercial, Sococo de Costa Rica-Dominicana, S. A. S., decidió el rompimiento unilateral bajo el alegato de actuaciones de soborno de empleados de Persecon, S. R. L; c) que Persecon, S. R. L., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Sococo de Costa Rica-Dominicana, S. A. S., la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 1289-2021-SENT-00108, de fecha 5 de mayo de 2021; d) la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: errónea y falta de ponderación de hechos y pruebas esenciales para la suerte del proceso. Cercenamiento del juicio; segundo: violación de la ley y desnaturalización de pruebas esenciales para la solución pretendida; tercero: falta de base legal derivada de la falta de motivación. Error in iudicando en la valoración de las pruebas del proceso y cercenamiento del juicio al dejar fuera del análisis pruebas determinantes para la suerte del proceso. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua no valoró la actuación de Sococo de Costa Rica-Dominicana, S. A. S., al momento de la terminación unilateral de los contratos, para determinar si existían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a pesar de que el recurso de apelación versó sobre los motivos por los cuales dicha terminación constituía una violación de la obligación de buena fe y, por tanto, un incumplimiento contractual; b) que la alzada no ponderó las pruebas que demostraban la forma imprevista, abrupta e irresponsable en que se terminó la relación convencional, sin que la entidad demandada contemplara: i) un preaviso razonable y ii) los

compromisos asumidos por Persecon, S. R. L., para prestar el servicio contratado, hechos con el conocimiento y respaldo de la contraparte, lo que configuró la falta que comprometió su responsabilidad civil; c) que la corte realizó un errónea valoración de los hechos, dándole un alcance distinto a las pruebas que demostraban el incumplimiento de la hoy recurrida por la terminación abrupta y sin fundamento de los contratos de ejecución sucesiva, sin observar el preaviso del término en un plazo razonable.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que conforme criterio jurisprudencial los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas de acuerdo con su poder soberano de apreciación, como de hecho hizo la corte a qua, pues resulta un hecho indiscutible y fácilmente demostrable que dicha jurisdicción si valoró los argumentos y pruebas documentales y testimoniales presentadas por las partes; b) que a pesar de los intentos de la recurrente de desligarse de las actuaciones de su empleado quedó claramente demostrado durante la instrucción del proceso que éste le ofreció a Gregory Franco el regalo o dádiva indebida, lo que fue corroborado por Bella Ilionka, y dado su cargo de supervisor de área, que mantuvo hasta después de iniciada la presente demanda, si representaba los intereses de la demandante y actuaba bajo las directrices de la misma, todo lo cual fue presentado y debidamente ponderado por los jueces del fondo; c) que la decisión recurrida fue dictada en apego total de la ley y en estricto cumplimiento de la obligación de valoración probatoria, de modo que no se le puede atribuir a la alzada transgresión alguna como erradamente pretende la recurrente, pues de lo que se trata es de que no obtuvo ganancia de causa con su infundado recurso, razones por las cuales este medio debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la razón PRESECON, S.R.L., con motivo de que las partes sostuvieron una relación comercial desde el año 2013 hasta agosto del 2018, en la que la parte recurrente suministraba personal a la parte recurrida para que realizara diferentes labores, servicios de recursos humanos; y en julio de 2018 las partes acordaron que la recurrente también le prestara a la recurrida servicios de transporte de personal, mediante acto núm. 110/2018, de fecha 27/8/2018, del ministerial Manuel Aníbal Acosta Aquino, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la parte la recurrida le notifica a la recurrente su decisión determinación definitiva de cualquier relación comercial que los vincule, el señor WENIGER PEÑA HEREDIA, siendo para el momento empleado de la recurrente, le ofreció la suma de dos mil pesos dominicanos al señor GREGORY FELIPE FRANCO Miranda, empleado de la parte recurrida, a su decir "para que se tomara un Whisky", lo que la parte recurrida califica como soborno o extorsión, por lo cual decidió terminar el contrato, pero que la parte recurrente señala que no es tal, sino una artimaña para eludir responsabilidades y beneficiar a otra compañía. Que, estando entonces sustentada la demanda en la alegada falta de la razón SOCOCO DE COSTA RICA DOMINICANA S.R.L., al terminar de manera abrupta la relación comercial, es lo pertinente establecer si están o no presentes los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil que justifiquen la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de esta última. Que, de la ponderación de los documentos aportados en el expediente, específicamente, del Código de Conducta y Ética en los Negocios, en el cual se establece los estándares de conducta, aplicable tanto a SOCOCO y a PRESECON, S.R.L., en su calidad de subcontratistas, en que se establece en la página 17, establece: Que, es importante que todos seamos conscientes de que nuestras políticas prohíben realizar pagos indebidos a cualquier tercero, ya sean funcionarios de gobierno o del sector privado, así como regalos inapropiados. Que en el ámbito de lo establecido para la responsabilidad civil por el hecho de otro al amparo del referido artículo 1384 párrafo Tercero del Código Civil, basta probar para que quede comprometida la responsabilidad civil del comitente, que la falta sea cometida o que el daño sea causado por su preposé, criado o apoderado en las funciones que estén empleados, en la especie para esta alzada al igual que la jueza a-quo, entiende que si genera los temores razonables necesarios para considerar que estos hechos puedan perturbar las relaciones comerciales de la recurrida con su contratante la empresa Barrick Gold -que es su único cliente, en atención a la Norma Global sobre Código de Ética del Proveedor de la última, la cual en sus normas de conducta y ética es muy estricta con sus empleados. Que, en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por los recurrentes en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, y dado que en la sentencia no consta que demandantes ahora recurrentes, aportaron las pruebas de la existencia de la falta causada por la empresa SOCOCO DE COSTA RICA DOMINICANA, S.R.L., por

el cual debe responder, aspectos que fueron observados por la jueza a-quo, quien obró correctamente al fallar como lo hizo, debiéndose confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazándose el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

7) El presente caso versó sobre una demanda en responsabilidad civil emprendida por Persecon, S. R. L., en contra de Sococo de Costa Rica-Dominicana, S. A. S., que se fundamentó en los supuestos daños causados por la terminación unilateral, abrupta, repentina e imprevista de la relación contractual que unía a las partes.

8) Del examen del fallo objetado se determina que la corte a qua verificó que conforme a lo consagrado en la página 17 del Código de Conducta y Ética en los Negocios, que rige los estándares de conducta aplicables a las partes, estaban prohibidos los pagos indebidos a cualquier tercero y los regalos inapropiados. Estableciendo que, en el ámbito de la responsabilidad civil por el hecho de otro, amparada por el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, bastaba con probar la falta cometida por el preposé durante las funciones para las cual haya sido empleado, lo cual, a su juicio, quedó demostrado al configurarse los temores necesarios para considerar la perturbación de las relaciones comerciales de la entidad demandada con su contratante –Barrick Gold– en atención a la Norma Global sobre Código de Ética del Proveedor de esta última, que es bastante estricta con la conducta de sus empleados. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9) Según resulta del ámbito normativo regulatorio, previsto en el Código civil, precisamente los artículos 1150 y 1151, la responsabilidad civil contractual puede resultar del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, o de un daño generado por mala fe o una falta grave cometida por alguna de las partes en perjuicio de la otra.

10) Respecto a lo argumentado por la parte recurrente en su primer medio de casación y contrario a lo juzgado por la corte a qua, es preciso señalar que en el presente caso no bastaba con valorar la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé

–circunstancia extracontractual– para determinar si la terminación del vínculo que unía a los litisconsortes se encontraba o no justificada, sino que, conforme a los hechos y circunstancias del caso, también era imperativo ponderar la responsabilidad civil contractual que pudo haber resultado del incumplimiento de una obligación nacida de las convenciones existentes entre las partes o de la posible y alegada mala fe o falta grave derivada de la terminación contractual sobre la base de la noción de la previsibilidad como principio que rige las relaciones de este tipo tanto durante la ejecución de lo pactado como al momento de su término, ya que se trata de un régimen que reviste un carácter y naturaleza distinto a los apreciados para la responsabilidad civil delictual y la cuasi delictual.

11) La jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando se trata de la ruptura unilateral de un contrato, la parte que ejerce este derecho debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1) comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; y 2) realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

12) En esas atenciones, la corte a qua al fallar de la manera en que lo hizo, sin valorar la responsabilidad civil contractual de la entidad demandada por supuestamente haber terminado de manera abrupta y repentina la relación contractual que unía a las partes, a pesar de haber hecho constar en su decisión que ese era el fundamento del recurso de apelación que la apoderaba, incurrió en los vicios de legalidad denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo impugnado.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículos 1150 y 1151 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021.SSEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1253

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Individuale S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Weston Suites Hotel, S.R.L.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez Paulino y Licda. María Isabel Rodríguez Rosario.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Individualle S.R.L., por intermedio de su abogado constituido y apoderado

especial, el Lcdo. Juan Moreno Gautreau, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Weston Suites Hotel, S.R.L., representada por su gerente Ling Chen Fan, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arismendy Rodríguez Paulino y María Isabel Rodríguez Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00394, de fecha 26 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por Weston Suites Hotel, SRL contra la sentencia núm. 1531-2019-SEEN-00181 dictada en fecha 19 de diciembre de 2019 por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, a favor de Individualle, SRL. Segundo: Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante diga: "CONDENA la parte demandada, entidad por Weston Suites & Hotel, SRL a pagar a favor de Individualle, SRL la suma de sesenta y un mil noventa y ocho pesos dominicanos con 93/100 (RD\$61,098.93.00) por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un interés de 1.5% mensual contados a partir de la interposición de la demanda, hasta su total ejecución". Tercero: Condena a la parte recurrente Individualle, SRL al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, abogados constituidos de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Individualle S. R. L.; y como parte recurrida Weston Suites Hotel, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida, demanda que fue acogida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, al tenor de la sentencia civil núm. 1531-2019-SEN-00181, de fecha 19 de diciembre de 2019, en consecuencia, se condenó a la parte demandada al pago de RD\$176,000.00, por concepto de facturas pendientes por pagar, más un 1.5% de interés mensual a partir de interposición de la demanda; b) contra dicho fallo la demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte a qua, quien redujo el monto de la condena a RD\$61,098.93 y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por caducidad, toda vez que conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional, al momento de computarse el plazo para la interposición de los recursos que se encuentran abiertos para las partes, se debe tomar en cuenta el día en que estas toman conocimiento de la sentencia que se impugna y, en este caso, la decisión impugnada fue retirada en fecha 21 de septiembre de 2022, fecha en la cual la ahora recurrente tomó conocimiento de la misma, por lo que, en vista de que pasaron 2 meses y 18 días al momento de interponerse el presente recurso de casación, es evidente que el plazo se encontraba vencido.

3) Cabe destacar que de comprobarse el fundamento del incidente planteado la sanción sería la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, no por caducidad como ha sido planteado, por lo que esta Primera Sala juzgará el incidente en cuestión conforme su correcta fisonomía.

4) El plazo para recurrir en casación se encuentra instituido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que

modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado.... en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción del Distrito Nacional, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

5) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad.

6) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto el recurso de que se trate, se configura la esencia del derecho a los recursos y comienzan a correr los plazos para el ejercicio de los mismos.

7) En la especie, si bien la decisión impugnada en casación contiene una certificación del secretario de dicho tribunal en la que se hace constar que fue retirada en fecha 21 de septiembre de 2022, "a solicitud de parte interesada", no menos cierto es que de esta situación no se determina cuál de las partes fue que hizo el indicado retiro, por lo que no existe certeza de que ciertamente la parte recurrente tuviera conocimiento de la sentencia criticada para esa fecha, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de ratificarla en el dispositivo.

8) De igual forma, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea confirmada la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir,

a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

9) Resuelto lo anterior, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: "único: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley".

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa y el acuerdo que existió entre las partes, al indicar que se verificaba la liquidez del monto reclamado en las facturas, sin embargo, redujo la suma reclamada, estableciendo que la fijación del monto debía ser conforme al salario registrado en la Tesorería de la Seguridad Social. Que la corte al examinar el acuerdo suscrito entre las partes, se contradujo en cuanto a la naturaleza del servicio prestado de "reclutamiento y selección de personal" y el monto de los honorarios, el cual fue estipulado en base al salario ofertado y no al pagado o reportado en seguridad social, como estableció la alzada. Que el acuerdo era por evaluación, depuración y remisión de prospectos, no por su efectividad y duración en el puesto del trabajo o por el salario declarado.

11) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que el monto reclamado en las facturas no es exigible por el hecho de haber sido recibidas, sino que, tal y como juzgó la alzada, las facturas reclamadas no constituyen un título cierto, líquido y exigible por la suma de RD\$176,000.00 sino por RD\$61,098.93, ya que dicho monto estaba supuesto a ser pagado de acuerdo al salario de los reclutados, tiempo de permanencia en el puesto, es decir, 3 meses, y en caso de alguno de estos retirarse de la posición, se debía sustituir el pago por otro empleado, lo que no ocurrió. Que a través de las certificaciones emitidas por Tesorería de la Seguridad Social la corte pudo corroborar lo alegado, por lo que actuó correctamente y apegada a la ley, sin incurrir en desnaturalización. En ese sentido, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

12) Para modificar el monto otorgado por primer grado a favor de la actual recurrente, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

20. En razón de lo expuesto podemos inferir que la gestión de reclutamiento que fundamenta la acreencia reclamada fue realizada por Individualle, SRL, pues el recurrente no ha aportado prueba en contrario de que las personas contenidas en las facturas real y efectivamente no trabajaron en su compañía, tampoco aportó prueba de que las personas que aparecen en las facturas fueran reclutadas por ellos mismos.

21. En cuanto al alegado de que los empleados objeto de facturación no permanecieron 3 meses en el hotel, siendo este el período requerido para la reclamación de pago de gestión de reclutamiento y que la salida de los mismos no fueron sustituidos por Individualle, SRL de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social se evidencia la duración de los empleados en Weston Suites & Hotel, SRL y los montos que percibían por concepto de salarios, de donde se evidencia la certeza del crédito reclamado.

22. En el caso que nos ocupa si bien existe un contrato verbal, lo que no es un hecho controvertido entre las partes, el objeto de discusión es el hecho de la permanencia del empleado por 3 meses en el puesto de trabajo como prerrequisito para la facturación de la gestión, lo que en las declaraciones de las partes no quedó evidenciado, por lo que esta alzada entiende procedente aplicar la teoría del hecho notorio....;

26. De las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social se evidencia que respecto a los señores Kelyn Antonio Rubio Arias y David Calcaño Andújar la entidad Weston Suites/Hotel, SRL no realizó ninguna aportación. Sin embargo, en cuanto a los señores Arileida Amancio Amancio, Willy Alfredo Beato, Yadhira Ginette Sánchez, Kendry Gidonny Báez y Félix Alberto Santa Manzueta si fueron realizadas aportaciones a la Seguridad Social durante el período 1 de junio de 2003 a 23 de noviembre 2020.

27. En cuanto a la acreencia reclamada, el juez de primer grado condena a Weston Suites Hotel, SRL a pagar a Individualle, SRL la suma de RD\$176,000.00 por entender que es el monto cuya liquidez fue probada.

28. Cuando la factura refleja, la entrega de un producto o la provisión de un servicio, en este caso el reclutamiento de personal de mantenimiento, camarista, recepción, chef y, junto a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma del receptor, constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignadas.

29. En el caso de la especie, el recurrente objeta el monto reclamado por establecer que los empleados reclutados, contenidos en las facturas devengan un salario de RD\$10,335.00 y los demás montos percibidos por ellos resultan incentivos por lo que, las facturas deben referirse al salario de nominal, es decir, RD\$10,335.00. A lo que se opone la recurrida estableciendo que facturó en base al monto que el hotel le reportó como salario nominal de los empleados

a reclutar y una vez enviados al hotel en función de lo cual generó el monto reclamado.

13) Prosigue razonando la corte a qua lo siguiente:

30. En ese sentido, se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto respecto a los señores Arleida Amancio Amancio, Willy Alfredo Beato, Yadhira Ginette Sánchez, Kendry Gidonny Báez y Félix Alberto Santa Manzueta, conforme se evidencia de las certificaciones emitidas en fecha 23 de noviembre de 2020 por la Tesorería de la Seguridad Social. 31. También evidenciándose que los mismos percibieron salarios en el hotel por concepto de los cuales se realizaron aportaciones seguridad social, así como el hecho de que estos permanecieron en sus puestos de trabajo por un período mayor a los 3 meses. 32. De lo expuesto si bien se verifica la liquidez del monto reclamado contenido en las facturas con comprobante fiscal, registradas en la Dirección de Impuestos Internos es preciso reducir la suma reclamada toda vez que su fijación debe ser conforme al monto salarial registrado en la Tesorería de la Seguridad Social y el hecho de que respecto a los señores Kelyn Antonio Rubio Arias y David Calcaño Andújar no se realizaron aportaciones ni se estableció el monto que percibían por concepto de salario. En ese sentido, estas últimas personas serán excluidas del monto reclamado en la facturación presentada por Individualle, SRL. 33. Tomando en cuenta lo antes expuesto y el hecho de que la sumatoria de los sueldos devengados por los señores Arleida Amancio Amancio, Willy Alfredo Beato, Yadhira Ginette Sánchez, Kendry Gidonny Báez y Félix Alberto Santa Manzueta, lo que arroja un total de RD\$51,775.00, monto al cual se le añade el ITBIS correspondiente, se evidencia que la suma adeudada asciende a RD\$61,098.93. por lo que procede reducir el monto reclamado de RD\$176,000.00 a la referida suma, por ser este el verdadero monto adeudado.

14) En lo que concierne a la contestación que nos ocupa, es preciso destacar que ha sido juzgado jurisprudencialmente que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad. Además, ha sido juzgado que la ponderación de la prueba es una cuestión que concierne a la

administración exclusiva y a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación.

15) En el presente caso, esta Primera Sala, en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, las facturas números. BO100000008, BO100000009, BO100000010, BO100000011, de fechas 3, 10 y 18 de diciembre de 2018, respectivamente, sumando un total de RD\$176,000.00, emitidas por Individuelle, S. R. L. y recibidas por Weston Suites Hotel, S. R. L., en las cuales se sustentaba la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrente.

16) Cabe destacar que fue establecido por la alzada que la entidad Weston Suites Hotel, S. R. L., ahora recurrida, contrató los servicios de la compañía Individuelle, S. R. L., hoy recurrente, para que realizara el proceso de reclutamiento y evaluación de personal para trabajar con dicha recurrida, para lo cual esta última le suministraba las informaciones requeridas, tales como posiciones vacantes, salarios y datos sobre posibles candidatos.

17) Además, conforme se extrae de la sentencia impugnada, de los correos intercambiados entre las partes quedó evidenciado que el trabajo de reclutamiento de la otrora apelada y actual recurrente, consistía en solicitarle a Weston Suites & Hotel, S. R. L., la información de la cantidad de empleados a evaluar, el puesto vacante y el sueldo de la posición a fin de realizar la cotización correspondiente -que conforme se indica era un sueldo de cada puesto evaluado- y por último, le enviaba los candidatos evaluados para ocupar los puestos vacantes. Por su lado, la otrora apelante y ahora recurrida alegaba ante la alzada que el trabajo realizado por Individuelle, SRL, sería pagado en base a los candidatos que ocuparan el puesto evaluado, el tiempo de duración, que sería mayor a 3 meses y que a su vez, fueran los empleados reportados en la Tesorería de Seguridad Social.

18) En la especie, la corte a qua acogió en parte el recurso de apelación que le apoderaba, modificando el monto otorgado por el juez de primer grado, fundamentando su decisión por un lado, en que el crédito contenido en las facturas era cierto, líquido y exigible, por haber sido dichas facturas emitidas por la demandante original y recibidas por la demandada, no obstante, por otro lado, sostuvo que la liquidez del monto no se desprendía de lo contenido en las referidas facturas, sino que debía fijarse conforme "al monto salarial registrado en la Tesorería

de la Seguridad Social” de las personas que fueron contratadas y reportadas por la actual recurrida.

19) Igualmente, el fallo criticado revela que la alzada redujo el monto de la condenación fijada por el tribunal de primer grado de RD\$176,000.00 (reclamado por la demandante) a la suma de RD\$61,098.63, debido a que no constaba salario alguno registrado en la indicada institución administrativa con relación a los señores Kelyn Antonio Rubio Arias y David Calcaño Andújar que evidenciara el sueldo devengado por cada uno y que hiciera verosímiles las facturas contentivas de los montos reclamados.

20) De lo antes indicado se evidencia que la corte a qua, tal y como se lleva dicho, a pesar de haber reconocido que las facturas eran válidas por haber sido emitidas y recibidas conforme los requerimientos legales y que el crédito contenido en ellas era cierto, líquido y exigible, redujo el monto de la condenación fijada por el primer juez, tomando como base los empleados que fueron contratados y reportados por la hoy recurrida en la Tesorería de Seguridad Social, el salario allí declarado y la duración en los puestos de trabajo conforme a las aportaciones hechas en la aludida institución administrativa, sin aportar razonamiento alguno de porqué consideró que lo correcto era fundamentarse en la información contenida en las certificaciones de fecha 23 de noviembre de 2020, emitidas por la citada entidad y no en las facturas que sirvieron de base a la demanda y que daban constancia de los procesos de evaluación, depuración y remisión de los citados empleados por parte de la actual recurrente antes de la contratación y registro de los indicados dependientes en la TSS, y por cuyo concepto fueron emitidas las facturas de que se trata.

21) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos de la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en vista de que no valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos cuya desnaturalización se alega y que fueron descritos precedentemente, otorgándole a estos y a los hechos un sentido y alcance que no tenían. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada a fin de que otra corte pondere nueva vez el asunto.

22) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00394, de fecha 26 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1254

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mirian Aramis Altagracia Abreu y Delfonso de la Cruz.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexys Felipe Echavarría.
Recurrido:	Distribuidora Olivo, S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirian Aramis Altagracia Abreu y Delfonso de la Cruz; quien tiene como abogado al Lcdo. Bolívar Alexys Felipe Echavarría; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Distribuidora Olivo, S.R.L., de generales que no constan anotadas en el expediente; quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de atribución del juez de primer grado y de esta sala de la Corte, para conocer la demanda en nulidad de demanda en desalojo por falta de pago, daños y perjuicios, interpuesta por la señora MIRIAN ARAMIS ALTAGRACIA ABREU Y DELFONSO DE CRUZ, en calidad de esposa superviviente del finado ALEJANDRO CRUZ INOA, mediante acto No. 291-21, de fecha 11 de mayo de 2021, del ministerial CARLIXTO DE JESUS DOMINGUEZ VASQUEZ, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la razón social DISTRIBUIDORA OLIVO, S. R. L., por ser de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago; SEGUNDO: ACOGE el recurso de impugnación (Le contredit) y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia in voce impugnada y DECLINA el presente expediente por ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Municipio Santiago, para que las partes comparezcan como resulte de derecho, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan aportadas: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 058/2023, instrumentado en fecha 25 de enero de 2023, por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento.

A) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mirian Aramis Altagracia Abreu y Delfonso de Cruz y como parte recurrida Distribuidora Olivo, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de una demanda en nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente en contra de la ahora recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de junio de 2021 una sentencia in voce mediante la cual rechazó una excepción de incompetencia planteada por la parte demandada; b) no conforme con la indicada decisión, la parte demandada (actual recurrida) interpuso un recurso de impugnación o le contredit, que fue acogido por la corte a qua, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y declinó el asunto por ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Sobre el emplazamiento en casación

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte

recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso tratado, la parte recurrida, Distribuidora Olivo S. R. L., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Distribuidora Olivo, S. R. L., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 058/2023, instrumentado en fecha 25 de enero de 2023, por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, notificado en el módulo núm. 7, tercer nivel del edificio Fernández de la calle Boy Scout núm. 15, ciudad Santiago de los Caballeros, en donde tienen su domicilio procesal los Lcdos. Pedro Cáceres y Julio Antonio Beltré.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (...).

7) Uno de los efectos que genera el desapoderamiento de una instancia es que se abre otra nueva y las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, por lo que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o domicilio de quien se quiere poner en conocimiento una actuación procesal.

8) Las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; esta premisa surte una excepción y es el caso en que la parte a quien se efectúe el emplazamiento haya hecho elección de domicilio en el acto de notificación de la sentencia emitida por la corte de apelación,

en cuyo caso se reconoce como válido el emplazamiento comunicado al abogado.

9) Verifica esta Sala de la revisión del acto núm. 058/2023, antes descrito, que su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos, ni del artículo 19 párrafo 1 de la ley 2- 23 que rige la materia, debido a que fue notificado a los abogados que ostentaron la representación de la recurrida en grado de fondo y no en su persona o domicilio, el cual según consta en los documentos que obran en el expediente se encuentra ubicado en la calle 16 de Agosto núm. 89, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde conforme al propio acto descrito en un apartado anterior, hizo elección de domicilio la entidad recurrida, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que procede declarar su nulidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 058/2023, instrumentado en fecha 25 de enero de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) En virtud del artículo 55 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere decidido por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los

procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mirian Aramis Altagracia Abreu y Delfonso de Cruz, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1255

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paraíso Tropical, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
Recurridos:	Andrew Timothy Taylor y compartes.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández, Dra. Sonia Díaz Inoa y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A., representada por Ricardo Miranda Miret; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel

Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida Andrew Timothy Taylor, Mohammed Arfan Bux, Collie Moran, David Christopher Goodwin, Robert Christopher Browning y Jennie Constance Browning; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Porfirio Hernández y Sonia Díaz Inoa y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 298-2015, dictada el 29 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por las entidades PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A., Y PARAISO TROPICAL, S. A. y de manera incidental, por el señor ANDREW TIMOTHY TAYLOR, ambos contra la sentencia civil No. 198, relativa al expediente No. 034-2012-00302, de fecha 15 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por las entidades PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A., Y PARAISO TROPICAL, S. A.; ACOGE parcialmente el recurso de apelación intentado por el señor ANDREW TIMOTHY TAYLOR; MODIFICA el ordinal segundo, literal a de la referida sentencia, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "SEGUNDO: ORDENA a las demandadas PARAISO TROPICAL, S. A., y PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A., la devolución de los siguientes valores: a) la suma de Trescientos Tres Mil Seiscientos Setenta y Ocho Dólares de (US\$303,67800) (sic), por concepto del pago del 30 % del inicial de la compra de los inmuebles, más Doce Mil Libras esterlinas (\$12,000.00), por las reservas de los indicados inmuebles o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor ANDREW TIMOTHY TAYLOR"; y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; TERCERO: CONDENA a las entidades PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A., Y PARAISO TROPICAL, S. A. al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los DRES. PORFIRIO HERNÁNDEZ y SONIA DIAZ INOA y el LICDO. GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Ana María Burgos, procuradora general adjunta, de fecha de 16 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paraíso Tropical, S. A.; y como parte recurrida Andrew Timothy Taylor, Mohammed Arfan Bux, Collie Moran, David Christopher Goodwin, Robert Christopher Browning y Jennie Constance Browning. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) los actuales recurridos demandaron en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A.; proceso en el que intervinieron voluntariamente Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez y las entidades Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Bóreo, S. A., Centro Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, S. A.; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 198, de fecha 15 de febrero de 2013, mediante la que rechazó la demanda en intervención y acogió parcialmente la demanda principal y, en consecuencia, declaró la resolución de los contratos de promesa de venta de inmueble suscritos entre los demandantes y las demandadas, ordenó la devolución de las sumas pagadas por cada uno de los demandantes y condenó a las demandadas al pago de intereses de dichas sumas; c) dicho fallo fue apelado principalmente por las entidades demandadas, pretendiendo su revocación total, e incidentalmente por el hoy correcurrido Andrew Timothy Taylor, pretendiendo la devolución de todas las sumas que por él habían sido erogadas a favor de las apelantes

principales; d) la corte a qua, la cual, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso principal, acogió parcialmente el incidental y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, aumentando los montos a devolver a Andrew Timothy Taylor a la suma de US\$303,678.00 y £12,000.00, además de confirmar los demás aspectos de esta.

2) En consonancia con los principios que regulan las técnicas de la casación, es pertinente valorar oficiosamente si la contestación que nos ocupa cumple cabalmente con los presupuestos de admisibilidad del recurso, ya sea como producto de la impulsión procesal de parte interesada o una derivación de pleno derecho cuando se advierte una situación de indivisibilidad.

3) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

6) En la contestación que nos ocupa, se advierten los presupuestos de indivisibilidad, en el entendido de que según se desprende de la sentencia ahora impugnada, en ocasión de la controversia suscitada el tribunal de primera instancia acogió la demanda interpuesta por los ahora recurridos y Andrew Timothy Taylor. Dicha decisión fue recurrida de forma principal por la ahora recurrente y la entidad Punta Perla Caribbean, contra los ahora recurridos y Andrew Taylor, y de forma incidental, por este último, quien pretendía el aumento de las sumas fijadas a su favor por el tribunal de primer grado; siendo este último recurso acogido por la corte.

7) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: a) según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como parte recurrida a Mohammed Arfan Bux, Collie Moran, David Christopher Goodwin, Robert Christopher Browning y Jennie Constance Browning; b) en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a Mohammed Arfan Bux, Collie Moran, David Christopher Goodwin, Robert Christopher Browning y Jennie Constance Browning; c) conforme a la situación procesal descrita, Paraíso Tropical, S. A. notificó el emplazamiento tanto a Mohammed Arfan Bux, Collie Moran, David Christopher Goodwin, Robert Christopher Browning y Jennie Constance Browning, como a Andrew Timothy Taylor, al tenor de los actos núms. 1180/2015 y 1181/2015, de fecha 23 de julio de 2015, instrumentados por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) En consonancia con lo expuesto, la notificación del auto que autoriza a emplazar únicamente surte efecto para las partes consignadas en este, no así aquellas personas que no consten de manera expresa en su parte dispositiva, lo cual ha sido corroborado por la postura jurisprudencial asumida por esta Corte de Casación.

9) En la contestación que nos ocupa tratándose originalmente de una demanda en la que figuraba como demandante principal Andrew Timothy Taylor, quien a su vez fungió como apelante incidental ante la jurisdicción a qua, se advierte que el litigio es de naturaleza indivisible, por tratarse de una parte beneficiaria de la sentencia dictada en sede de alzada. Sin embargo, solo fueron requeridos Mohammed Arfan Bux, Collie Moran, David Christopher Goodwin, Robert Christopher Browning y Jennie Constance Browning, únicos autorizados a ser emplazados por

el auto del presidente. No obstante esa situación se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual implica que la ponderación del presente recurso pudiere gravitar negativamente en los intereses de Andrew Timothy Taylor quien, a pesar de haber comparecido mediante acto núm. 172 de fecha 28 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como también de encontrarse representado en el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2015, no puede ser formalmente considerado como parte recurrida en casación.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento aun cuando fue notificado, pero en inobservancia de las reglas aplicables, por tratarse de una parte que no estaba concebida en el auto que autorizaba a la sazón a emplazar, mal podría ser válida esa actuación procesal para convertirlo en un litisconsorte pasivo en sede de casación, por tanto, se impone declarar de oficio inadmisibles dichos recursos por indivisibilidad.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, situación está que decidimos bajo el imperativo de una deliberación, sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65.2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A. contra la sentencia civil núm. 298-2015, dictada el 29 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1256

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 17 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayte Evangelista Ramos Acevedo.
Abogada:	Licda. Yudelka Feliz.
Recurrido:	Melquiceder Pérez Severino.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayte Evangelista Ramos Acevedo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Yudelka Feliz, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Melquiceder Pérez Severino.

Contra la sentencia núm. 038-2023-SSen-00008, dictada el 17 de enero de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara al persiguiendo, señor Melquiceder Pérez Severino, en ausencia de licitadores, adjudicatario del inmueble embargado, en perjuicio de los señores Mayte Evangelista Ramos Acevedo, Malcondy Alejandy Ramos Acevedo y Marco Alejandro Ramos Brazoban, en calidad de continuadores jurídicos del señor Marco Antonio Ramos Gutiérrez, el cual se describe a continuación: 400466220028, matrícula número 0100328565, con una superficie de 217.52 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales, por el precio de la primera puja, tres millones doscientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,245,000.00). Segundo: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena a los señores Mayte Evangelista Ramos Acevedo, Malcony Alejandy Ramos Acevedo y Marco Alejandro Ramos Brazoban, así como cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación. Tercero: Comisiona al ministerial Héctor Mercedes, de Estrados de esta Quinta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 289/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, del ministerial Robinson Miguel Acosta, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayte Evangelista Ramos Acevedo y, como parte recurrida Melquiceder Pérez Severino; del estudio de la sentencia impugnada y los

documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Melquiceder Pérez Severino inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Mayte Evangelista Ramos Acevedo, Malcony Alejandy Ramos Acevedo y María Elizabeth Brazoban de la Cruz, esta última en calidad de tutora legal del menor de edad Marco Alejandro Ramos Brazoban, en los términos de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, respecto del inmueble descrito como: 400466220028, matrícula número 0100328565, con una superficie de 217.52 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; b) del procedimiento resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00008, dictada el 17 de enero de 2023, declaró al persiguiendo adjudicatario y ordenó el desalojo; decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: omisión de estatuir, violación al artículo 69 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva.

3) Antes de conocer los méritos del recurso es propicio aclarar que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido. En la especie procede conocer el medio propuesto por Mayte Evangelista Ramos Acevedo ya que el recurso intentado por esta aprovecha a los coembargados, Malcony Alejandy Ramos Acevedo y Marco Alejandro Ramos Brazoban (este último menor de edad representado por María Elizabeth Brazoban de la Cruz).

4) Asimismo, antes de examinar el recurso, procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación donde la parte recurrente invita a comparecer a su contraparte ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado para que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

5) Ante la incomparecencia de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación.

9) Se ha depositado ante este plenario el acto núm. 289/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, instrumentado por Robinson Miguel Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la

provincia Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, en su domicilio real- que consta en el fallo impugnado- ubicado en la avenida Leopoldo Navarro núm. 33, suite 201, sector Don Bosco, Distrito Nacional, el cual consta recibido por Enmanuel Pérez, quien dijo ser empleado del requerido.

10) En ese orden, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 transcrito precedentemente establece que el emplazamiento se notificará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia. En la especie la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio real establecido en la jurisdicción de alzada, cumpliendo con el voto de la norma.

11) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, por lo que se procede pronunciar el defecto contra Melquiceder Pérez Severino, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) Procede a continuación conocer los méritos del recurso. En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo con su decisión transgredió el artículo 69 de la Constitución pues fueron depositadas en fechas 19 de diciembre de 2022 y 13 de enero de 2023, un total de cinco (5) demandas incidentales en nulidades de actos del procedimiento y sobreseimiento, las cuales nunca fueron decididas por el tribunal apoderado de la venta, que por demás fueron depositadas oportunamente dentro de los plazos dispuestos por la Ley núm. 189-11 a tales propósitos; que en la sentencia de adjudicación en ningún momento el tribunal a quo se refirió a estas demandas, configurándose el vicio de omisión de estatuir, lo cual da lugar a la casación.

13) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. El procedimiento fue iniciado por Melquiceder Pérez Severino contra Mayte Evangelista Ramos Acevedo, Malcony Alejandy Ramos Acevedo y María Elizabeth Brazoban de la Cruz, esta última en calidad de tutora legal del menor de edad Marco Alejandro Ramos Brazoban, respecto del inmueble descrito como: 400466220028, matrícula número 0100328565, con una superficie de 217.52 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.

14) Conviene destacar que la casación es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación 189-11.

15) A propósito de lo que se impugna, es preciso señalar que el artículo 168 de la Ley 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, a saber, por acto de abogado a abogado que cumpla con las formalidades propias del emplazamiento y que además contenga, a pena de nulidad: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble. c) Los medios y las conclusiones. d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere.

16) En sustento de su recurso de casación la parte recurrente ha aportado los inventarios de depósito ante el tribunal a quo, de fechas 9 de diciembre de 2022 y 13 de enero de 2023, mediante los cuales aportó ante el tribunal a quo los siguientes actos: 1) acto núm. 15/2023, de fecha 12 de enero de 2023, del ministerial Moisse Cordero Valdez, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por incumplimiento de plazos; 2) acto núm. 14/2023, de fecha 12 de enero de 2023, del ministerial Moisés Cordero Valdez, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por no estar encabezado de título ejecutivo; 3) acto núm. 562/2020, de fecha 4 de noviembre de 2020, del ministerial Moisse Cordero Valdez, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en nulidad de mandamiento de pago por desistimiento de acciones; 4) acto núm. 867/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, del ministerial Moisse Cordero Valdez, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en nulidad de mandamiento de pago por desistimiento de acciones;

5) acto núm. 16/2023, de fecha 12 de enero de 2023, del ministerial Moisse Cordero Valdez, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario.

17) Asimismo, ante esta Corte de Casación, la parte recurrente ha aportado uno de los actos de su demanda, esto es, el acto núm. 867/20, de fecha 15 de noviembre de 2022, contentivo de demanda en nulidad de mandamiento de pago por desistimiento de acciones, mediante el cual indica a la contraparte que la cita y emplaza, para que en el improrrogable plazo de la octava (8va) franca de ley a las nueve (9:00AM) horas de la mañana como fuere de derecho, comparezca por ministerio de abogado a la audiencia que en atribuciones civiles celebrará la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en uno de los salones que aloja el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria), D. N.

18) No obstante los referidos depósitos ante el tribunal a quo, de la revisión de las demás piezas que componen el presente expediente no se advierte documentación alguna que demuestre que la hoy recurrente haya agotado los trámites de lugar que permitan constatar que la jurisdicción a qua fue puesta en condiciones de conocer oportunamente las pretensiones incidentales que mediante tales actos de alguacil fueron notificadas ni que se agotaran todos los parámetros y exigencias de la ley, más específicamente con la relación a la fijación de la audiencia en la que se conocerían tales acciones con el correspondiente llamamiento a la contraparte para su conocimiento; de hecho, como se advierte del párrafo anterior, los embargados demandaron -por lo menos en la acción contenida en el acto núm. 867/20- a la contraparte llamándola a comparecer en el plazo de la octava franca de ley ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando lo correspondiente es, conforme se desprende del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, ya citado, el llamamiento a la audiencia, en un plazo no menor de tres días ni mayor de 5, a partir de la notificación de la demanda y la indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble, que en la especie resultó ser la Quinta Sala de dicha Cámara.

19) Por consiguiente, ha quedado de manifiesto que la parte embargada no cumplió con los requisitos para la correcta interposición de sus incidentes, en tanto que no se ha podido verificar que se hayan agotado los trámites pertinentes para su valoración por parte del

tribunal, por lo que no se retiene el vicio denunciado que haga pasible de casación la sentencia de adjudicación que en tales condiciones ha sido emitida. En consecuencia, el único medio propuesto por la recurrente es infundado y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley sobre Recurso de Casación, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la única parte recurrida, que resultó gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mayte Evangelista Ramos Acevedo contra la sentencia núm. 038-2023-SEEN-00008, dictada el 17 de enero de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1257

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Galo Arturo Escarfullery Vargas.
Abogado:	Lic. Carlos J. Silva, LL. M.
Recurrido:	Matos Corredores de Seguros, S. R. L.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Galo Arturo Escarfullery Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105207-8, domiciliado en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, Caribbean Plaza, local 32, segundo piso, ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos J. Silva, LL. M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125786-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 66, Torre Rio, cuarto piso, suite 403, urbanización El Tejar, ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio ad hoc en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Matos Corredores de Seguros, S. R. L., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficinas principales en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 30, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, y en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 1, ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, esquina calle José Espailat Rodríguez, Reparto Átala, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSen-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, y contrario imperio, modifica los ordinales Sexto y Octavo de la sentencia apelada, para que en lo adelante digan así: Sexto: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor Galo A. Escarfullery Vargas, en contra de la sentencia apelada. Marcada con el número 135-2019-SCON-00486, de fecha 24 del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas. Octavo: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y con él, también acoge, parcialmente, la demanda reconventional incoada por Manuel O. Matos Brea & Asociados S.R.L., en contra de Galo A. Escarfullery Vargas, y consecuencia, condena a este último al pago de la suma de un millón seiscientos setenta y dos mil doscientos ochenta y dos pesos (RD\$ 1,672,282.00), como justa reparación por los daños materiales infligidos a Manuel O. Matos Brea & Asociados S.R.L. Segundo: Confirma en todas sus partes los ordinales números Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo y Décimo de la sentencia apelada, por las razones explicadas en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Revoca el ordinal noveno de la sentencia apelada,

dado que el tribunal cuantificó el monto indemnizatorio que entendió justo a favor de la parte recurrente principal. Cuarto: Condena Galo A. Escarfullery Vargas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 25 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa con relación al recurso principal y sus medios contra el fallo objetado; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Galo Arturo Escarfullery Vargas, y como parte recurrida principal y recurrente incidental Matos Corredores de Seguros, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de abril de 2012 Matos Corredores de Seguros, S. R. L., y Galo Arturo Escarfullery Vargas, ambos en sus calidades de corredores de seguro, suscribieron un acuerdo de alianza estratégica para brindar servicios de negociación, venta, asesoría y consultoría de seguros; b) Galo Arturo Escarfullery Vargas interpuso una demanda en nulidad y resciliación de contrato, nulidad de embargo retentivo, levantamiento de embargo retentivo, oposición a pago de póliza y reparación de daños y perjuicios contra Matos Corredores de Seguros, S. R. L., quien a su vez demandó reconventionalmente la resolución del contrato y reparación de daños y perjuicio; c) la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada de las referidas acciones rechazó en parte la demanda principal, acogiendo únicamente

el aspecto referente al levantamiento del embargo retentivo trabado bajo el acto núm. 2781/2014, de fecha 30 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, y acogió parcialmente la demanda reconvenzional, pronunciado la resciliación del contrato y ordenando que los daños y perjuicios causados a la demandante reconvenzional fueran liquidados por estado, todo al tenor de la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00486, de fecha 24 de junio de 2019; d) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Matos Corredores de Seguros, S. R. L., y de manera incidental por Galo Arturo Escarfullery Vargas, recursos que fueron rechazado el segundo y acogido parcialmente el primero para fijar la indemnización por daños materiales en la suma de RD\$1,672,282.00, a favor de Matos Corredores de Seguros, S. R. L., confirmando todos los demás aspectos de la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la solicitud depositada por Galo Arturo Escarfullery Vargas el 20 de septiembre de 2022, con la cual pretende lo siguiente: ÚNICO: Que AUTORIZA y por ende no se opone a que sea ponderado, por esta sala, el correspondiente escrito de respuesta (memorial de defensa) a nuestro recurso de casación contra la sentencia detallada más arriba, y los documentos que se incorporen en apoyo a dicho recurso, para luego de ello, fijar audiencia y proceder a las conclusiones formales de dicho recurso, todo conforme las disposiciones del Art. 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726.

3) El artículo 14 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece, entre otras cosas, que: cuando en un asunto que se esté instruyendo en defecto la parte recurrida constituye abogado y notifica y deposita su memorial de defensa antes de que se haya notificado el auto de la fijación de audiencia el abogado de la parte recurrente, ésta puede aceptar que se prosiga la instrucción contradictoriamente, exponiéndolo por escrito al Secretario, quien comunicará al Presidente el hecho del depósito y la conformidad del recurrente.

4) Del cotejo del acto núm. 1525-2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, contentivo de la notificación de la fijación de audiencia a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de octubre de 2022, con el día en que la recurrente solicitó que se admitiera la defensa de la parte recurrida que, según resulta de la instancia aportada ante esta Corte de Casación, fue depositada el 20 de septiembre de 2022, se verifica que dicho pedimento fue planteado conforme a los requisitos exigidos

por la ley, motivo por el que procede acogerlo, dejar sin efecto la resolución de defecto núm. 00798/2022, dicta por esta Sala el 29 de abril de 2022, y valorar el memorial de defensa así como el recurso de casación incidental ejercido en el referido documento, valiendo la presente consideración deliberación que no se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal:

5) La parte recurrente principal propone los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley por errónea o falsa aplicación de una norma conforme al derecho, en la especie, por no aplicar conforme al derecho el artículo 2273, párrafo, del Código Civil dominicano, demanda reconvenional con función principal que perseguía una indemnización por responsabilidad civil contractual, la cual resultaba inadmisibles por haberse intentado fuera del plazo establecido por la norma aplicable; segundo: violación de la ley por no aplicación de una norma conforme al derecho, en la especie, por no aplicar conforme al derecho el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 69.7 y 69.8 de la Constitución de la República. Informe de auditoría de cumplimiento cuya realización no fue ordenada por órgano jurisdiccional alguno; tercero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, incorrecta valoración de la prueba y falta de motivación adecuada en la sentencia. No acreditación de los hechos alegados. Violación a la regla actori incumbit probatio. Indemnización irracional por carecer de información verificable.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua violó la ley al rechazar el medio de inadmisión de la demanda reconvenional por prescripción, partiendo erróneamente desde la fecha en que se interpuso la demanda principal y no desde el momento en que ocurrió el hecho generador de la alegada responsabilidad civil que se perseguía con dicha acción, la cual estaba ventajosamente prescrita conforme al artículo 2272 del Código Civil por haberse ejercido 3 años, 10 meses y 6 días desde el supuesto incumplimiento contractual.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que la corte a qua apreció correctamente el punto de derecho sometido a su consideración, toda vez que existían tres razones para rechazar el medio de inadmisión de que se trata, a saber: i) que de haber una prescripción esta estaba interrumpida; ii) que las demandas reconvenionales no están sometidas a un régimen de prescripción, y iii) que la acción de que se trata perseguía la terminación de un contrato, es decir, que de estar

sometida a régimen de prescripción era al de 20 años, por ende, la demanda no estaba prescrita.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los agravios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que siendo la demanda reconvenicional una acción que se incoa con posterioridad y en el curso de la demanda principal, cae en la calificación de una demanda incidental, y se regula en forma por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil dominicano, que copiado a la letra expresa lo siguiente: “Las demandas incidentales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos bajo recibo, o por depósito en la secretaría. El demandado en el incidente dará su respuesta por un simple acto”. Que como se puede advertir, el marco normativo sustancial y adjetivo de la demanda reconvenicional no establece ningún plazo para interponer la demanda reconvenicional, y esta es concebida como el medio procesal que dispone el demandado para defenderse y plantear pretensiones propias, siempre y cuando respete el derecho de defensa del demandante, como ocurre en el caso de la especie, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua desestimó el medio de inadmisión por prescripción de la demanda reconvenicional bajo la consideración de que nuestro sistema normativo no establece un plazo para la interposición de ese tipo de acciones, razón por la cual, a su juicio, al verificarse que se respetó el derecho de defensa del demandante original, procedía admitir la demanda reconvenicional y valorar sus méritos.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituye una demanda reconvenicional la acción por la cual el demandado original pretende una ventaja diferente al simple rechazo de las pretensiones de su adversario. La cuales, si bien no están previstas de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico, se interpretan, en principio, conforme a las disposiciones de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil referentes a las demandas incidentales.

11) En ese contexto, es preciso señalar que la doctrina ha reconocido una doble función de las demandas reconvenionales, lo que conlleva necesariamente a clasificarlas en dos tipos, a saber: primero, las híbridas y puras, que no son extrañas a toda idea de defensa, pues

implican el rechazo de las pretensiones del adversario y la obtención de una ventaja adicional a su favor; y, segundo, las puras y simples, que sobrepasan en su contenido a la defensa al fondo por tener un objetivo propio o autónomo que no ejerce ninguna influencia sobre la suerte de la demanda principal.

12) Respecto a las ventajas jurisdiccionales de las demandas reconventionales se debe tomar en cuenta que estas coadyuvan al principio de la economía procesal, pues permiten resolver dos litigios en la misma instancia, y con ello evitan la posibilidad de contradicción de sentencias. Sin embargo, este tipo de acciones no son admisibles en todos los casos ya que se debe cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales, según la doctrina, predominan determinar si se han interpuesto en primera instancia o en grado de apelación, y el vínculo de conexidad o un lazo de suficiente dependencia con la demanda principal, sin importar que estén sujetas a procedimientos distintos.

13) Lo anterior no descarta la idea de la posible prescripción de la demanda reconventional cuando se sustente en pretensiones autónomas, es decir, cuando se trate de las llamadas demandas reconventionales puras y simples descritas precedentemente, toda vez que la prescripción es una institución que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; es decir, que se encarga de limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

14) La Corte de Casación francesa, país de origen de nuestra legislación, se ha pronunciado en el sentido de que la citación judicial que emana del demandante solo puede constituir la interrupción de la prescripción en beneficio de este, y la prescripción solo puede interrumpirse en beneficio de los demandantes reconventionales en la fecha en que presenten su demanda. Lo cual no deja dudas sobre la posibilidad de que las acciones reconventionales prescriban; criterio que asume esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15) En el presente caso, según consta en la sentencia impugnada, la demanda reconventional interpuesta por Matos Corredores de Seguros, S. R. L., versó sobre la resolución del acuerdo de alianza estratégica suscrito entre las partes, y se sustentó en el supuesto incumplimiento de la contraparte a las disposiciones del artículo octavo de la referida convención, en el que se detallaba la forma de proceder frente a la posible terminación de esta, alegando, entre otras cosas, que:

(...) Galo A. Escarfullery uso maniobras de mala fe para apropiarse, a título personal, de la mejor cartera y sustraerse de las obligaciones del contrato, justo en el momento en que a éste le correspondía asumir sus aportes de efectivo y la reducción de corte personal (...).

16) En esas atenciones, la corte a qua al decidir de la manera en que lo hizo, sin examinar la naturaleza de la demanda reconvenicional para a partir de ello valorar la prescripción planteada, incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre el incidente de que se trata, toda vez que era imperativo que se evaluara el carácter híbrido o autónomo de la acción en cuestión para determinar si los derechos perseguidos se encontraban o no prescritos en beneficio del demandado reconvenicional. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo impugnado en cuanto a la demanda reconvenicional.

17) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua violó la ley al admitir el informe técnico de auditoría de cumplimiento para acoger la demanda reconvenicional, a pesar de que este no fue ordenado por un órgano jurisdiccional en la forma del peritaje, transgrediendo al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil y los principios de seguridad jurídica, predeterminación procesal y legalidad de la prueba; b) que la alzada desnaturalizó el referido documento ya que este no permitía verificar las comisiones dejadas de percibir por la hoy recurrida; c) que el "Resumen de lo Perdido con Galo Escarfullery", fue elaborado por Matos Corredores de Seguros, S. R. L., y no formaba parte del informe de auditoría de cumplimiento, es decir, que se trató de una prueba preconstituída; d) que la sentencia impugnada contiene motivos insuficientes y por demás contradictorios que configuran la falta de base legal, por no haberse acreditado por medio de prueba legal el supuesto lucro cesante sufrido por la demandante reconvenicional.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que los resúmenes del informe de auditoría de cumplimiento fueron aportados de forma regular a los debates y realizados diligentemente durante el desarrollo de la actividad probatoria con la finalidad de llevar luz ante los tribunales sobre los puntos en litis que, por sus tecnicismos, podrían resultar de difícil comprensión para los jueces; b) que la parte adversa tuvo la oportunidad de refutar los referidos documentos, para lo cual la corte a qua otorgó varios plazos; c) que, a pesar de no coincidir con la argumentación de la parte recurrente, están de acuerdo

con que la corte no ponderó de forma correcta los aspectos relativos a la forma de resarcir los daños reclamados con la demanda reconvenicional, razón por la cual interpusieron una casación incidental.

19) Del análisis de los referidos medios de casación se advierte que estos están orientados a cuestionar las valoraciones realizadas por la corte a qua para acoger la demanda reconvenicional. En ese sentido, y en vista de que se acogió en parte el presente recurso de casación por un punto de derecho referente a la inadmisibilidad por prescripción de dicha demanda reconvenicional, lo que necesariamente compromete cualquier consideración al fondo realizada con relación a esta, no procede valorar los méritos de los agravios invocados por haberse anulado en ese aspecto la sentencia impugnada.

20) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de casación incidental:

22) La parte recurrente incidental propone los siguientes medios de casación: primero: falsa y errara interpretación de los hechos y violación de la ley en los Art. 1147, 1149, 1150, 1151, 1378 y 1382 del Código Civil; segundo: falsa y errada interpretación de los hechos y documentos de la causa.

23) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a la solución del asunto, la recurrente incidental alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en el vicio de violación de la ley al considerar que la responsabilidad reclamada caía necesariamente dentro del ámbito contractual, ignorando que la demandante reconvenicional pretendía una condena por la responsabilidad civil contractual y la delictual, cada una dentro de su esfera, por lo que correspondía una sanción para cada tipo de falta; b) que la alzada desnaturalizó el informe técnico de auditoría, toda vez que si bien dicho documento confirma que las proyecciones se cumplieron de forma proporcional a la cartera recibida y permite estimar cuanto perdió la demandante reconvenicional cuando la contraparte

dejó de cumplir con sus obligaciones, también permitía constatar que Matos Corredores de Seguros, S. R. L., tuvo costos de instalación que no fueron devueltos, nada de lo cual fue valorado por dicha jurisdicción, lo que demuestra que no ponderó de forma correcta el resarcimiento de los daños y perjuicios; c) que además fue aportado el correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2014, en el que la contraparte se reconoce deudora de la suma de RD\$239,299.34 por las obligaciones contractuales incumplidas, el cual debió ser valorado conjuntamente con el informe técnico para verificar la procedencia de lo solicitado.

24) La parte recurrida incidental no depositó memorial de defensa para refutar los aspectos cuestionados.

25) Ha sido juzgado por nuestro Tribunal Constitucional que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, creciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

26) En ese contexto, aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos indistintamente, uno de manera principal y otro incidental, éste último también se encuentra dirigido a cuestionar las valoraciones realizadas por la corte a qua respecto al fondo de la demanda reconventional, de manera que, al haberse resuelto el primero casando en dicho aspecto del fallo impugnado, esta anulación es igualmente aprovechable para la hoy recurrente incidental, Matos Corredores de Seguros, S. R. L. Motivos por los que procede declarar inadmisibles por falta de objeto la presente acción recursiva incidental como remedio procesal a la situación que se estila en este caso.

27) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2021, únicamente en cuanto a la demanda reconventional, en consecuencia, retorna la causa así delimitada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Matos Corredores de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Se COMPENSAN las costas de ambos recursos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1258

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santiago, del 26 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L.
Abogada:	Licda. Orfelina A. Gómez Arias.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L.; representada por su gerente, Milton Rafael Martínez Grullón; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Orfelina A. Gómez Arias, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Santiago; contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante la resolución núm. 1270/2022, de fecha 27 de julio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00218, de fecha 26 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santiago, en atribuciones contenciosa administrativa, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declina por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Santiago, el presente RECURSO DE REVISIÓN, incoado por la entidad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MARTÍNEZ GRULLÓN, S.R.L., mediante acto No. 570/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, contentivo de la Notificación de la Instancia en Revisión de Sentencia y citación a audiencia del 26 de noviembre de 2020, en contra de la Sentencia No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor del AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Sobresee el pago de las costas del procedimiento hasta tanto sea apoderada la jurisdicción competente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) la resolución núm. 1270/2022, de fecha 27 de julio de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronunció el defecto de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido dictada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L.; y como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) la hoy recurrente inició un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos, ante la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contenciosa administrativa, acción decidida conforme la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 10 de enero de 2020, fallo recurrido en revisión por la accionante original, procediendo el citado órgano judicial a declinar el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones contenciosa administrativa, por medio de la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Conforme al historial del caso, se hace necesario determinar la competencia de esta Sala o de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Según el artículo 7 de dicha ley modificado por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997: "La Primera Cámara tendrá, competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial"; mientras que el artículo 9 de la misma legislación indica que "La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario".

3) En esas atenciones, se verifica que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia que decidió una controversia de naturaleza contencioso-administrativo, razón por la cual procede declarar de oficio la incompetencia de esta sala y disponer el envío ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L., conforme a las disposiciones precedentemente citadas, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación intentado por Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 365-2021-SEEN-00218, de fecha 26 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santiago, en atribuciones contenciosa administrativa.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1259

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Sánchez Aquino.
Abogado:	Dr. Ifraín Samboy Feliz.
Recurrida:	Antonia de los Santos Mora.
Abogado:	Dr. Ifraín Samboy Feliz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Sánchez Aquino; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Cuello, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonia de los Santos Mora; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ifraín Samboy Feliz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-01209, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes, el presente Recurso de Apelación, incoado por la señora Maritza Sánchez Aquino, en contra de la sentencia número 064-2019-SCIV-00356, de fecha 7/11/2019, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictada en beneficio de la Señora Antonia de los Santos Mora, en ocasión de la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de contrato y Desalojo por Falta de Pago, mediante instancia de fecha 20/01/2020, notificada mediante auto no. 038/2020, de fecha 29/01/2020, del ministerial Gustavo Adolfo Tapia, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en ese sentido procede ratificar en todos sus aspectos la sentencia número 064-2019-SCIV-00356, de fecha 07/11/2019, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, según motivos dados. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la señora Maritza Sánchez Aquino, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 12 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maritza Sánchez Aquino; y como parte recurrida Antonia de los Santos Mora; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, contra la actual recurrente, acción que fue admitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por medio de la sentencia núm. 064-2019-SCIV-00356, de fecha 7 de noviembre de 2019; b) ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte, a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, ratificando en todas sus partes la decisión emitida por el juzgado de paz, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada la copia de una sentencia que se afirma es la impugnada, la cual no nos ha permitido comprobar su integridad ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación; que la certificación a que se refiere el texto legal precedentemente citado es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. Ante tal situación, procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, por no satisfacer los requisitos de admisión del referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden

ser compensadas; en consecuencia, procede compensar dichas costas, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maritza Sánchez Aquino, contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01209, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1260

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hari Presetnik.
Abogados:	Licdos. Carlos Pérez Vargas, Edward Veras Vargas y Oliver Fernández Díaz.
Recurrida:	Rosa Lidia Beliard Matos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Hari Presetnik; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Pérez Vargas, Edward Veras Vargas y Oliver Fernández Díaz, generales de la parte y de sus representantes legales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Lidia Beliard Matos; cuyos datos y los de su representante legal no constan en el

expediente, en razón de que no depositó en esta jurisdicción ni constitución de abogado ni memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00413, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Hari Presetnik contra la Sentencia civil núm. 186-2022-SEEN-00178 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la señora Rosa Lidia Beliard Matos, mediante el acto número 650/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, del ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al señor Hari Presetnik, al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y; b) el acto núm. 41/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23 de Recurso de Casación, permiten que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hari Presetnik y como recurrida, Rosa Lidia Beliard Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual acogió parcialmente dicha acción mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SSen-00178 de fecha 25 de febrero de 2022, condenando al demandado a pagarle a su contraparte la suma de US\$50,000.00 conforme lo pactado en el acto de estipulaciones y convenciones objeto de la acción más un interés del 1% a partir de la notificación de esa decisión; y b) el referido fallo fue recurrido en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual la alzada rechazó el aludido recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00413 de fecha 28 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 28 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 13 de marzo de 2023, luego de su vigencia. En ese sentido, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil el pazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a la caducidad por tratarse de una situación que se corresponde con el trámite del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

4) Conforme se deriva de situación esbozada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de

notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el mandato del artículo 20 de la citada ley rige que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

5) Además, en el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el ultimo día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En ese orden de ideas, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En la especie, esta Primera Sala constata que, mediante acto núm. 41/2023, de fecha 9 de marzo de 2023, instrumentado por Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida, Rosa Lidia Beliard Matos, para que produzca su memorial de defensa con relación al recurso de casación.

8) Asimismo, del análisis del referido acto se advierte que la ministerial actuante a los fines de notificar a la recurrida realizó un traslado a la avenida Dr. Delgado núm. 154, suite 211, sector Gascue, Distrito

Nacional, R.D., haciendo constar que ese es el domicilio profesional de los Lcdos. Práxedes Natera de los Santos, Porfirio Susana García y Domingo F. Payano Almánzar, abogados apoderados especiales de la hoy recurrente en la instancia (apelación), en virtud de que la parte recurrida hizo elección de domicilio en dicho estudio profesional mediante el acto núm. 164/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial, Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y una vez allí hablando con Nathalie Vásquez, quien dijo ser secretaria en relación con mi queridos (...).

9) Es importante precisar, que conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si bien se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección, como lo es el domicilio de los abogados de las partes, es a condición de que tal actuación procesal así efectuada no cause agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa, sin que exista constancia en el presente caso respecto del cumplimiento de este requisito, toda vez que no es posible constatar si el referido emplazamiento puso a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa, en tanto que no consta en el presente expediente su constitución de abogado, el memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, conforme lo exige la norma que rige la materia. Además tampoco consta el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

10) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

11) De conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a la señora Rosa Lidia Beliard Matos resulta irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra.

12) En consecuencia, no existiendo en el expediente un emplazamiento efectivamente realizado o válido, como ya se indicó, es evidente que el plazo señalado por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 para notificar a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente vencido,

razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar caduco, de oficio, el recurso de casación que ocupa nuestra atención, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

13) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, según lo expuesto precedentemente, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación, interpuesto por Hari Presetnik, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00413, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1261

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santiago, del 13 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Pérez.
Abogado:	Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte.
Recurrida:	Blanca María Díaz Martínez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez; quien actúa en representación de sí mismo y tiene además como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte; generales de la parte y de su representante legal que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Blanca María Díaz Martínez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en fecha 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señora BLANCA MARÍA DÍAZ MARTÍNEZ, por falta de comparecer no obstante estar emplazada a esos fines; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ, contra la Ordenanza Civil No. 0514-2022-SORD-00251 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al respecto de la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza en materia de referimiento a favor de la señora BLANCA MARÍA DÍAZ MARTÍNEZ, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ, en contra de la ordenanza civil ut supra indicada, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia; CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa con respecto al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Víctor Manuel Pérez, y como recurrida, Blanca María Díaz Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 11 de noviembre de 2008 se suscribió un contrato de promesa de venta entre los señores Ana Camacho Martínez (vendedora) y las partes en conflicto como compradores; b) a decir del hoy recurrente su contraparte no cumplió con su obligación de pagar lo que le correspondía del precio convenido, por lo que pagó dicha parte y suscribió un nuevo contrato con la vendedora, debido a lo cual interpuso una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo contra Blanca María Díaz Martínez, de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 00088-2015 del 30 de enero de 2015; c) la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte que resultó apoderada declaró de oficio su incompetencia y la del tribunal de primera instancia que dictó la decisión apelada a través de la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00396 del 14 de agosto de 2017.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: a) la aludida decisión fue recurrida en casación, en ocasión del cual esta Primera Sala casó el indicado fallo mediante la sentencia núm. 1001/2020 del 26 de agosto de 2020, y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en lanzamiento de lugares y desalojo en virtud de la sentencia núm. 204-2022-SEN-00020 del 12 de enero de 2022; b) con base en la indicada decisión la hoy recurrida incoó una demanda en solicitud de puesta en posesión de inmueble en contra del actual recurrente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió dicha acción mediante la ordenanza civil núm. 0514-2022-SORD-00251 de fecha 27 de junio de 2022, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual la alzada rechazó el citado recurso y confirmó adoptando sus propios motivos el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1497-2023-SEN-00004 de fecha 13 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) Debido a los planteamientos de la parte recurrente respecto a las disposiciones aplicables con relación a los plazos para interponer el

presente recurso de casación, resulta preciso indicar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en ese sentido, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada ley, sin embargo la sentencia impugnada núm. 1497-2023-SS-00004 fue dictada en fecha 13 de enero de 2023, de lo que se evidencia que en el presente caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y no a la Ley núm. 2-23 precitada, por lo que el plazo para interponer el presente recurso de casación era el de 30 días francos conforme lo establecía el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (hoy derogada con sus excepciones). En el caso, aunque no es un punto controvertido, se advierte que el recurso en cuestión se interpuso en tiempo hábil.

4) En ese orden de ideas, luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de los medios de casación invocados

5) La parte recurrente, impugna en casación la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: Errónea interpretación y aplicación de la ley; segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa.

6) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada al igual que el primer juez incurrió en una incorrecta aplicación e interpretación de la ley al confirmar la ordenanza de primer grado que acogió la demanda primigenia en solicitud de puesta en posesión de inmueble desalojado, obviando que el objeto de la referida acción escapaba a las atribuciones del juez de los referimientos, pues dirimió aspectos que le competen a la jurisdicción de fondo y que inclusive "el desalojo" que se dejó sin efecto a raíz de la decisión impugnada y de la ordenanza de primer grado se esta conociendo por la vía ordinaria; que los jueces del fondo del referimiento excedieron los límites de su

competencia al ordenar la puesta en posesión de un inmueble cuyo derecho de propiedad no posee la ahora recurrida.

7) Prosigue la parte recurrente argumentando, que la corte a qua para confirmar la ordenanza apelada partió de una premisa falsa, pues la presidencia a qua acogió la demanda, fundamentada en que supuestamente la sentencia civil núm. 204-2022-SSen-0020 del 13 de enero de 2022 había adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, lo que no es conforme a la verdad, toda vez que el citado fallo fue objeto de recurso de casación, tal y como se podía verificar de la certificación de fecha 12 de abril de 2022 emitida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que el primer juez no ponderó la aludida certificación y no debió acoger la acción de que se trata, conforme lo hizo, ordenando una especie de reintegranda, lo que constituye una grosera violación a al debido proceso; que la alzada tampoco tomó en consideración que la recurrida perdió todos los derechos sobre la vivienda objeto del conflicto, en razón de que no aportó suma alguna para el pago del precio. Que el juez a quo impuso una astreinte abusiva y arbitraria; la alzada obvió todos los detalles antes indicados, los cuales eran vitales para una correcta sustanciación de la causa, incurriendo además en una errada interpretación y aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834-78.

8) Por último, sostiene el ahora recurrente, que la alzada confirmó la ordenanza de primer grado sin tomar en cuenta que los motivos que aportaron para confirmar dicha decisión no fueron los mismos que adoptó el primer juez, el cual acogió la demanda fundamentándose, en síntesis, en el carácter irrevocable de la sentencia que sirvió de sustento a la demanda.

9) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en esencia, que no existe razón ni agravio para anular el fallo impugnado.

10) La alzada con relación a los alegatos que sustentan los medios de casación planteados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Al realizar un examen detenido conforme a las pretensiones de la parte recurrente, así como también de las pruebas aportadas en el expediente, esta Sala comprueba que la ordenanza civil No. 0514-2022-SORD-00251, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue emitida en base a la decisión contenida en la sentencia civil No. 204-2022-SSen-00020, de fecha 13 de enero de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de La Vega, siendo esta última objeto de un recurso de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, hecho que se comprueba con la certificación emitida por dicha Corte, la cual ha sido descrita precedentemente; no obstante lo anterior, si bien es cierto que la sentencia civil No. 204-2022-SEEN-00020, de fecha 13 de enero de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que esta siendo objeto de un recurso de casación, no menos cierto es que, siendo esta última decisión dada respecto a la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo en contra de la señora Blanca María Díaz Martínez, es precedente que habiéndose acogido el recurso y, en consecuencia, rechazada la demanda introductiva de instancia, el juez de los referimientos, una vez solicitado por la parte afectada, ponga en posesión el inmueble desalojado en manos de quien se encontraba anteriormente, hasta tanto exista sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, todo esto, de manera provisional como es característico en este tipo de decisiones, dado que no subsiste al momento ningún elemento que justifique el lanzamiento y desalojo”.

11) Debido a los vicios planteados es preciso señalar que los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.”; y “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada”.

12) Igualmente el artículo 109 de la referida ley establece que: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834. Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala que: “la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (...) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente”.

13) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la alzada confirmó

la ordenanza de primer grado que acogió la demanda, la cual tenía por objeto poner a la hoy recurrida en posesión de la mejora ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 163-B-5 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago de los Caballeros, estableciendo que la aludida medida surtiría efecto hasta tanto existiera sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada que ordene el lanzamiento de lugar y desalojo de la señora Blanca María Díaz Martínez, la cual no existía al momento de la alzada dictar su decisión, pues son puntos incontrovertidos de la causa que al momento de la corte a qua pronunciar el fallo criticado solo se había pronunciado la sentencia civil núm. 204-2022-SS-0020 del 13 de enero de 2022 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia que acogió la acción en lanzamiento de lugar y desalojo interpuesta por el ahora recurrente, rechazándola y cuyo recurso de casación estaba aún pendiente de fallo.

14) En ese orden de ideas, de lo antes expuesto se advierte que la medida dictada por la presidencia a qua y ratificada por la alzada tenía carácter provisional hasta tanto existiera una sentencia ordenando el desalojo de la recurrida, decisión en cuestión que, contrario a lo considerado por el actual recurrente, estaba dentro de la competencia del juez de los referimientos, pues ante la inexistencia de una sentencia en el sentido antes descrito constituía una evidente turbación manifiestamente ilícita mantener a dicha recurrida fuera de la posesión de la vivienda objeto del diferendo, lo que justificaba la intervención del juez de los referimientos a fin de hacerla cesar.

15) Además, en oposición de lo alegado por el recurrente, las decisiones dictadas por las jurisdicciones a qua en modo alguno resolvieron aspectos fuera de los ámbitos de competencia de esta materia, primero porque la medida de que se trata fue supeditada a una condición, lo que ponía en evidencia su naturaleza provisoria y segundo porque las ordenanzas carecen de vinculación para los jueces de fondo, por tanto a criterio de esta sala no se advierte exceso alguno a los límites de la competencia por parte de la jurisdicción a qua.

16) Por otra parte, del examen de la decisión cuestionada no se verifica alegato alguno con relación al derecho de propiedad de la vivienda objeto del diferendo, por lo que el alegato en ese sentido deviene en inadmisibles por ser novedoso y presentado por primera vez en casación.

17) En lo relativo a que la corte a qua partió de una premisa falsa para confirmar la ordenanza de primer grado, del examen de los motivos decisorios del párrafo 12 de la sentencia impugnada se advierte

que la alzada afirmó que “si bien es cierto que la sentencia civil No. 204-2022-SSEN-00020, de fecha 13 de enero de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; de lo que se evidencia que no partió de una premisa falsa para fallar en la forma en que lo hizo.

18) En lo que respecta a que la alzada no debió confirmar la ordenanza de primer grado que ordenó la restitución de la posesión del inmueble a favor de la recurrida, conforme se lleva dicho, al tenor de las disposiciones del artículo 109 de la Ley 834-78 el juez de los referimientos puede ordenar cualquier tipo de medida para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita siempre y cuando esta no colida con la existencia de un diferendo o una contestación sería, por lo tanto, al no existir en la especie ninguna causa que justificara que la hoy recurrida no estuviera en posesión de la mejora de que se trata, tal situación constituía una turbación manifiestamente ilícita que ameritaba el despliegue de los poderes del juez de los referimientos, tal como ocurrió en la especie.

19) En cuanto a que el primer juez no valoró la certificación de fecha 12 de abril de 2022 y fijó una astreinte abusiva y arbitraria, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se reafirma, que los medios de casación deben estar dirigidos contra el fallo impugnado y no contra otra decisión, por tanto, los cuestionamientos de que se trata resultan inadmisibles por no estar dirigidos a lo juzgado y ponderado en la decisión criticada, ya que fue el primer juez que fijó la astreinte y quien supuestamente no valoró la certificación precitada.

20) En lo que respecta a que la jurisdicción a qua obvió detalles relevantes para la correcta sustanciación de la causa, del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la corte ponderó todos los alegatos que ahora sustentan el presente recurso de casación, incluyendo la certificación de fecha 12 de abril de 2022 emitida por la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, que el hoy recurrente aduce no fue valorada por el juez de los referimientos, por tanto, contrario a lo alegado por este último, se evidencia que la alzada examinó con el debido rigor procesal todas las situaciones fácticas y jurídicas de la causa para garantizar una correcta administración de justicia.

21) En lo relativo a que la alzada confirmó la ordenanza apelada en virtud de motivos distintos a los que aportó el primer juez, es preciso indicar, que ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta sala que: “los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces (...),

por tanto el hecho de que la corte a qua confirmara la ordenanza de primer grado adoptando motivos propios y diferentes a los que aportó el primer juez en modo alguno justifica la nulidad de la sentencia impugnada, pues la alzada actuó dentro de sus potestades soberanas.

22) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo aplicó de manera correcta la ley y el derecho, valorando con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión los hechos y documentos de la causa, por lo que no incurrió en violación del debido proceso ni en la desnaturalización alegada, pues para que el aludido vicio se configure es necesario que a los documentos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance, lo que no sucedió en la especie, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados por infundados y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por tanto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado de la parte recurrida, quien ha hecho la afirmación correspondiente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 26, 29, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Víctor Manuel Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdo. Juan Esteban Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1262

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Reynaldo Baltazar de Coó Jiménez y Glaugo Rafael Sánchez Rincón.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya Rondón.
Recurrida:	Iris María Pimentel Báez.
Abogados:	Dr. Luis Héctor Martínez Montas, Dra. Sorangel Serra Henríquez y Lic. Sócrates José Peña Cabral.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Reynaldo Baltazar de Coó Jiménez y Glaugo Rafael Sánchez Rincón;

quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Zoilo O. Moya Rondón, generales de las partes y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Iris María Pimentel Báez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Luis Héctor Martínez Montas y Sorangel Serra Henríquez y al Lcdo. Sócrates José Peña Cabral, generales de la parte y de sus abogados que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Reynaldo Baltazar de Coó Jiménez y Claúfo Rafael Sánchez Rincón, contra la sentencia civil No. 064-2020-SCIV-00055, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 1251/2020, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jerry de los Santos Lázaro, ordinario de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia civil No. 064-2020- SCIV-00055, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Segundo: Acoge la presente demanda en consecuencia, se condena a Reynaldo Baltazar de Coó Jiménez y Claúfo Rafael Sánchez Rincón al pago de la suma de veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,000.00). por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar a favor de Iris María Pimentel Báez. TERCERO: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia No. 064-2020-SCIV-00055, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 20 de octubre de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Reynaldo Baltazar de Coó Jiménez y Glaugo Rafael Sánchez Rincón, y como recurrida Iris María Pimentel Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 15 de octubre de 2004 la señora Iris María Pimentel Báez (propietaria) y el señor Reynaldo B. de Coó Jiménez suscribieron un contrato, debidamente legalizadas las firmas por el Dr. Isidro Lugo Rodríguez, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la primera parte alquiló a la segunda un apartamento ubicado en la calle César A. Roque (antigua 16 de Julio), residencial Tomás Enrique, cuarta planta, sector Bella Vista de esta ciudad, por un precio mensual ascendente a RD\$20,000.00, fungiendo como fiador el señor Glaugo Rafael Sánchez Rincón; b) que en fecha 17 de enero de 2020 la señora Iris María Pimentel Báez demandó a los señores Reynaldo B. de Coó Jiménez y Glaugo Rafael Sánchez Rincón en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo, acción que fue acogida por el juzgado de paz apoderado, el cual condenó al demandado al pago de RD\$240,000.00 por concepto de alquileres vencidos a favor de la demandante, declaró la resiliación del contrato antes descrito y ordenó el desalojo de Reynaldo B. de Coó Jiménez y Glaugo Rafael Sánchez Rincón, así como de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble descrito, mediante sentencia núm. 064-2020-SCIV-00055, de fecha 10 de febrero de 2020; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, procediendo el tribunal de alzada a modificarla en su ordinal

segundo, a fin de disminuir el monto de alquileres vencidos y dejados de pagar a RD\$24,000.00, y confirmó los demás aspectos de la misma, según sentencia núm. 035-2021-SCON-00299 de fecha 29 de enero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: omisión de estatuir, falta de base legal, violación al derecho de defensa, infracción constitucional: omisión de protección conforme a la tutela judicial diferenciada.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer lugar por convenir a la decisión que será adoptada, la parte recurrente arguye que el tribunal de alzada omitió estatuir sobre la transgresión al derecho de defensa del señor Glaúfo Rafael Sánchez Rincón, traído al proceso en su condición de fiador solidario, a quien le fue notificada la demanda original en un domicilio distinto al reconocido en el contrato de alquiler; que conforme se verifica del acto del recurso de apelación a la corte a qua le fue denunciada la aludida violación legal y constitucional, sin embargo, le ha dejado en un estado de indefensión, sin ser garantizados mínimamente sus derechos en aplicación al principio de la tutela judicial diferenciada; que la referida vulneración acarrea la nulidad radical del acto de la demanda y, por tanto, no le serán oponibles los actos posteriores.

4) De su parte, la recurrida sostiene en su memorial de defensa que si es cierto lo alegado por los recurrentes, cómo es posible que el señor Glaúfo Rafael Sánchez Rincón haya recurrido en apelación los términos de la sentencia núm. 064-2020-SCIV-00055 de fecha 10 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, o que haya asistido y dado calidades por ante la alzada a todas las audiencias, en las cuales presentó sus conclusiones; que, por tanto, al referido señor no se le ha vulnerado su derecho de defensa, pues este lo ha ejercido en todas las instancias.

5) La revisión del acto núm. 1251/2020 de fecha 14 de julio de 2020, contentivo de recurso de apelación, aportado en esta sede de casación, revela que la otrora parte recurrente, argumentó, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) 3- la sentencia que se apela, está llena de irregularidades que no fueron verificadas y tuteladas por el tribunal a-quo, que trajo como consecuencia una sentencia antijurídica en contra de nuestros representados. ...10- Notificación irregular, el fiador solidario el señor CLAUFO RAFAEL SÁNCHEZ RINCÓN, no fue notificado en su domicilio, como podrá verificar y comprobar el tribunal, en el contrato de alquiler en la página 2, numeral décimo, señala que su dirección

es la calle 16 de agosto No. 05, Cotuí, sin embargo en el acto de la demanda se le notifica en la dirección del inquilino, en franca violación de la ley, ya que no fue convocado correctamente, existe una violación al derecho de defensa que debió el tribunal tutelar, por lo que dicha sentencia debe ser anulada. (...)”.

6) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

7) Asimismo, ha sido establecido como precedente constante de esta sala, respecto de la necesidad de motivación de argumentos principales, igualmente se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como “argumentos principales”. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

8) En el mismo sentido, sobre el deber de los jueces de referirse a los argumentos fundamentales que dan lugar a las conclusiones, esta Corte de Casación precedentemente ha decidido casar la sentencia de la corte en donde se verifica que esta omitió referirse o no ponderó adecuadamente y en toda su extensión el fundamento de la apelación interpuesta, cuyo argumento era de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación.

9) También, para lo que aquí se analiza, es necesario señalar que el derecho de defensa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) Además, el derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de

esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en litis, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, so pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional.

11) En el caso en concreto, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que, no obstante haber sido argumentado por la parte a la sazón correcurrente –fiador solidario- como fundamento a la revocación de sentencia por esta solicitada, que el juzgado de paz vulneró su derecho de defensa al pronunciar el defecto en su contra y decidir el fondo del asunto con una notificación de demanda hecha de forma irregular en un domicilio distinto del suyo, el tribunal de segundo grado no realizó un juicio de ponderación racional con relación a tales argumentos, ya sea para descartarlos o para admitirlos, comprobaciones que estaba obligada a realizar como garantía del derecho de defensa de los justiciables y el respeto al debido proceso.

12) En efecto, tal y como denuncia la parte recurrente, la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre un argumento fundamental del recurso de apelación, el cual incide directamente en el discernimiento sobre la procedencia del recurso de apelación y, en consecuencia, igualmente incurrió en la alzada en falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

13) Vale aclarar que la sentencia censurada ha sido casada íntegramente, no obstante, la omisión de estatuir y la consecuente vulneración del derecho de defensa han sido argumentados exclusivamente respecto al codemandado-deudor solidario, señor Glaufo Rafael Sánchez Rincón, dado el carácter de indivisión que reviste el objeto del litigio.

21) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en este caso, las costas pueden ser

compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 035-2021-SCON-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1263

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Ernesto Germán Ruiz.
Abogado:	Lic. César Sánchez.
Recurridos:	Ricardo Antonio Cruz Villavizar y Emelyn Alcántara Familia.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Ernesto Germán Ruiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Sánchez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ricardo Antonio Cruz Villavizar y Emelyn Alcántara Familia, quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00676 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Ernesto Germán Ruiz, en contra de la sentencia núm. 035-2020-SCON-00542, de fecha 06 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Ricardo Antonio Cruz Villazar y Emelyn Alcántara Familia, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el c, del ordinal segundo de dicho fallo, para que en lo adelante establezca lo siguiente: C) Condena al señor Leonardo Ernesto Germán Ruiz, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la señora Emelyn Alcántara Familia, por concepto de los daños morales por ella sufridos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2023 y b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Ernesto Germán Ruiz y como recurridos Ricardo Antonio Cruz Villavizar y Emelyn Alcántara Familia. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 7 de julio de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la matrícula núm. 6708297, del vehículo tipo automóvil, marca Lexus, modelo GSE20L-AKTLHA, año 2011, color negro, cuatro pasajeros, dos puertas, registro y placa núm. A576314, chasis núm. JTHFF2C23BB2517817, a favor de la señora Emelyn Alcántara Familia; b) que mediante sentencia núm. 064-2018-SCIV-00041, del 11 de enero de 2019, dictada en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional condenó al señor Ricardo Antonio Cruz Villavizar al pago de la suma de RD\$94,000.00, por concepto de alquileres vencidos, a favor del señor Leonardo Ernesto Germán Ruíz, siendo ordenada también la resciliación del contrato de alquiler de fecha 30 de marzo de 2016, suscrito entre Leonardo Ernesto Germán Ruíz y Ricardo Antonio Cruz Villazar, para el arrendamiento a favor del primero del apartamento núm. A-3, cuarto nivel, del condominio Torre Don Bautista; c) que para cobrar la referida suma fue realizado el proceso verbal de embargo ejecutivo mediante acto núm. 41/2019, del 29 de marzo de 2019, del protocolo de la Dra. Latife Domínguez Alam, notario de Santo Domingo, a través del cual fue embargado el vehículo arriba descrito; la venta en pública subasta del vehículo embargado fue suspendida provisionalmente mediante ordenanza núm.504-2019-SORD-0467 de fecha 5 de abril de 2019, otorgándole a los señores Ricardo Antonio Cruz Villavizar y Emelyn Alcántara Familia un plazo de 10 días para demandar el fondo; d) que el 23 de octubre de 2019, el señor Leonardo Ernesto Germán Ruíz notificó a los señores Ricardo Antonio Cruz Villavizar y Emelyn Alcántara Familia, formal desistimiento del embargo ejecutivo trabado el 29 de marzo de 2019 por acto núm. 41/2019; e) que posteriormente, el 8 de abril de 2019, los señores Ricardo Antonio Cruz Villavizar y Emelyn Alcántara Familia incoaron una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, devolución o entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios contra el señor Leonardo Ernesto Germán Ruíz, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 035-2020-SCON-00542 de fecha 06 de julio de 2020, el cual declaró nulo el acto núm. 41/2019 de fecha veintinueve de marzo de 2019, anteriormente descrito, ordenó al guardián de los bienes embargados, señor Pedro A. Rodríguez, entregar a los señores Ricardo Antonio Cruz Villavizar y Emelyn Alcántara Familia el vehículo objeto del embargo de que se trata y condenó al señor Leonardo Ernesto Germán Ruíz al pago de RD\$100,000.00 a favor de los demandantes originales, como indemnización por los daños provocados; f) que el

referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte a qua a modificarlo en el ordinal segundo, letra C, a fin de limitar el pago de la indemnización ordenada exclusivamente a favor de la señora Emelyn Alcántara Familia, según sentencia núm. 1303-2022-SSen-00676 de fecha 31 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: Falta de aplicación de la ley; segundo: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; tercero: Falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua no aplicó las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, no obstante haber solicitado en ambas instancias la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de objeto, en virtud del desistimiento del embargo ejecutivo notificado a los demandantes originales mediante acto núm. 821-2019 de fecha 23 de octubre de 2019, inadmisión tradicionalmente acogida por la jurisprudencia.

4) Al respecto, la parte recurrida sostiene que de la revisión de sentencia impugnada no se advierte la violación denunciada.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente, otrora apelante, manifestó ante la corte a qua, entre otras cosas, que al rechazar el fin de inadmisión planteado por la parte originalmente demandada la jueza a quo desconoció que la declaración contenida en el acto 821-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, de no continuar con el procedimiento comenzado por acto núm. 41/2019, del 29 de marzo de 2019, se trata de un desistimiento válido legalmente hablando, olvidando con ello que la alegación de un hecho negativo obliga a quien lo sostiene a probarlo.

6) Al respecto, la corte de apelación a qua motivó lo siguiente:

8. En primer orden, el señor Leonardo Ernesto Germán Ruíz, argumenta para sustentar sus pretensiones, que la jueza a quo al rechazar el fin de inadmisión por falta de interés desconoció que la declaración contenida en el acto núm. 821-2019, del 23 de abril de 2019, se trató de un desistimiento válido del embargo ejecutivo que trabó a fin de ejecutar la sentencia núm. 064-2018-ECIV-00041, antes descrita. ... 10. Ciertamente el señor Leonardo Ernesto Germán Ruíz notificó el referido acto a los señores Ricardo Antonio Cruz Villarzar y Emelyn Alcántara Familia, manifestando su interés de desistir del embargo ejecutivo que fue trabado en virtud de la sentencia referida en el numeral 7, letra b,

de estas motivaciones. 11. Para rechazar el fin e inadmisión por falta de interés planteado por el señor Leonardo Ernesto Germán Ruiz, ante el juez de primer grado, la jueza a quo razonó de la forma siguiente: "7. Que el tribunal ha determinado que las partes demandantes poseen un interés genuino y legítimo, en vista de que los mismos están buscando que se le sean reconocidos sus derechos a través del supuesto embargo irregular incurriendo en un exceso del ejercicio del derecho por la parte demandante, que aunque el embargante (demandado en este proceso) haya desistido del acto embargo ejecutivo según se comprueba mediante el depósito del acto No. 821-2019 de fecha 23 de octubre del 2019, diligenciado por el ministerial Eugenio De la Rosa, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, no menos cierto es que de la redacción de dicho acto no se comprueba que los efectos jurídico causados por dicho acto hayan desaparecido tomando en cuenta que la parte demandada no ha probado haberle devuelto el vehículo a los ahora demandantes quienes mediante esta acción también reclaman su devolución y la reparación de los daños y perjuicios, por lo que el tribunal procede a rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión". ... 13. El objeto de la demanda original se contrae a que sea declarada la nulidad del embargo ejecutivo trabado por el señor Leonardo Ernesto Germán Ruiz, en contra de los señores Ricardo Antonio Cruz Villarzar y Emelyn Alcántara Familia, con el cual le fue embargado un automóvil privado propiedad de esta última, la devolución del mismo y una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin que exista discusión entre las partes de que fue trabada la vía de ejecución y afectado el indicado vehículo, lo que implica que contrario a las afirmación de la parte recurrida, tal y como ha indicado la jueza a quo poseen un interés con las características de legítimo, actual y nato como es requerido por la jurisprudencia", por lo que se desestima este argumento.

7) En primer lugar y distinto a lo aducido por la parte recurrente, conforme se desprende de la lectura del fallo censurado, la parte demandada original y posterior apelante, propuso ante el primer juez y discutió ante la alzada, la inadmisión de la acción original por falta de interés, no así por carencia de objeto, como ahora señala. Respecto al aludido medio de inadmisión, la corte a qua estableció que en el presente caso los demandantes, señores Ricardo Antonio Cruz Villavizar y Emelyn Alcántara Familia, poseen un interés legítimo, actual y nato para accionar, tomando en consideración que se trata de la nulidad de un embargo ejecutivo realizado sobre un vehículo de su propiedad, cuya devolución también solicitan, así como un monto por concepto de

indemnización por los daños a su juicio percibidos por la ejecución de la referida medida.

8) Vale recordar que, tal y como hizo constar la alzada, el interés constituye la ventaja de orden patrimonial o moral que comporta para una persona el ejercicio de un derecho o acción, de lo que se puede inferir que el tener interés equivale a entender que la demanda incoada por un sujeto de derecho es susceptible de modificar su condición jurídica presente y, por ende, el mismo existe en la medida de la utilidad que la demanda le aporte, por lo que sta debe ser apreciada en función de los resultados eventuales de la misma. Asimismo, el interés habrá de justificar el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y natural.

9) En ese sentido, el interés de los señores Ricardo Antonio Cruz Villavizar y Emelyn Alcántara Familia viene dado, tal y como ha determinado la corte a qua, por efecto del embargo ejecutivo que fue trabado en su perjuicio y cuya nulidad han requerido mediante su acción en justicia, por el cual fue embargado un automóvil cuya devolución también solicitan, además de la reparación de los daños y perjuicios que, según estos, la referida medida les produjo. Por tanto, a todas luces, carece de fundamento el medio examinado, por lo que procede que el mismo sea desestimado.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues ordenó la devolución del bien embargado a cargo del guardián Pedro A. Rodríguez, obviando su puesta en causa para que este tomara conocimiento del procedimiento que se lleva a cabo y que pudiera poner el bien a disposición de la persona física que el tribunal determinó como propietaria; que además, cuando una persona alega que entre los bienes embargados al deudor figuran algunos de su propiedad, la vía para recuperarlo es la acción de distracción mobiliario- no una demanda principal en nulidad-, teniendo la primera por finalidad la reivindicación de esos bienes mobiliarios.

11) De su parte, los recurridos sostienen que el único caso en que el guardián debe ser emplazado por disposición de la ley, es en las demandas en distracción de bienes embargados, conforme lo establecen los artículos 608 y 609 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no tiene base legal la afirmación de que en esta acción - en la que solo reúnen calidad e interés activo o pasivo los litisconsortes - debió ser emplazado el guardián de la cosa embargada; que el debido proceso y la tutela judicial efectiva fueron observados por la alzada.

12) Respecto a los argumentos contenidos en el medio objeto de análisis, la corte a qua determinó lo siguiente

16. En otro orden, se alega que se pretende la devolución del bien embargado cuando la acción correcta que debió ser iniciada fue una demanda en distracción a la luz del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, en este caso el guardián de la cosa embargada ni siquiera ha sido citado. 17. Es cierto que con el referido artículo 608 del Código de Procedimiento Civil el legislador dominicano ha consagrado la figura de la demanda en distracción para todo aquel que pretende ser propietario de todos o partes de los objetos embargados pueda oponerse a la venta a través de acto notificado al depositario y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, a pena de nulidad, sin embargo, el hecho de no haber sido adoptada tal acción, no es óbice para que en caso de que el deudor contra quien haya sido practicada una vía de ejecución como la que nos ocupa evaluar, así como el tercero cuyo bien haya sido erróneamente afectado puedan accionar en procura de la reparación de los daños y perjuicios que aleguen haber sufrido o atacar por la vía de nulidad el embargo al entender que la medida trabada es irregular, lo que si le compete al deudor embargado como sucede en este caso y, ante el eventual acogimiento de tal nulidad por efecto de la aniquilación judicial de la vía de ejecución, nada impide que sea requerido el bien afectado, y es que, por efecto de la nulidad misma las cosas deben reponerse en el estado en que estaban antes del acto declarado nulo, por lo que se impone el rechazo de este argumento por ser carecer de asidero.

13) Es imperioso destacar que todo individuo capaz tiene derecho a accionar en justicia para el reclamo de sus derechos y pretensiones, en la forma en que entendiera de lugar, siempre que lo hiciere conforme a la ley, derecho fundamental que se encuentra consagrado en nuestra Constitución. En ese sentido, se constata de la sentencia impugnada que la parte demandante original, en ejercicio de sus facultades y capacidades, procedió a demandar la nulidad del embargo ejecutivo realizado en su perjuicio y, a su vez, requirió la entrega del vehículo que le fue ejecutado, cuya devolución – tal y como estableció la corte a qua – resulta ser propia de los efectos de las nulidades cuando son judicialmente decretadas; en la especie, nada impedía que la parte demandante accionara en justicia como lo hizo, en lugar de demandar en distracción de bienes como pretende la actual recurrente. Por ende, lleva razón la corte de apelación a qua cuando establece que el no haber iniciado tal acción no es motivo para que aquel contra quien se ha practicado una vía de ejecución bien pueda atacar por la vía de

la nulidad el embargo trabado, y solicite la entrega del bien afectado, resultando los alegatos del recurrente presentados en ese sentido carentes de fundamento, por lo que son rechazados.

14) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la jurisdicción a qua no estableció una justa y suficiente motivación en lo relativo a la indemnización acordada por unos supuestos daños morales no probados.

15) La parte recurrida alega en su memorial de defensa que en la decisión impugnada la corte a qua adopta y describe abundantemente los motivos que la llevaron a ratificar la sentencia de primer grado y, en ese sentido, las motivaciones en que se fundamenta son suficientes y pertinentes para decidir de manera justa y legal la especie debatida.

16) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) En cuanto a la indemnización otorgada, la corte a qua, expresó lo siguiente:

“ En la especie la falta ha sido probada, pues conforme fuere dicho, el señor Leonardo Ernesto Germán Ruiz, a fin de cobrar el crédito que le fuere conocido a través de la sentencia núm. 064-2018-SCIV-00041, del 11 de enero de 2019, trabó un embargo ejecutivo con el que afectó el vehículo tipo automóvil, marca Lexus, modelo GSE20L-AKTLHA, año 2011 color negro, cuatro pasajeros, dos puertas registro y placa núm. A576314, chasis JTHAFP2C23B2517817, propiedad de la señora Emelyn Alcántara Familia, sin encontrarse dotado de un título ejecutorio que cumpla con la disposición del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil por no tener el indicado fallo autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además la vía de ejecución no iba

dirigida en contra de dicha señora, sino del señor Ricardo Antonio Cruz Villavizar... 36. En cambio, la señora Emelyn Alcántara Familia si ha demostrado haber sufrido un perjuicio moral, el cual se aprecia con el hecho de que debido al embargo de marras, dirigido en contra de otra persona, la ha indispuerto de su vehículo, privándola de poder gozar y disfrutar del mismo, así como la angustia y la incertidumbre del estado en que se pueda encontrar, por lo que, en aplicación de la facultad de la que gozan los jueces de fondo de ser soberanos al apreciar la cuantía de las indemnizaciones por concepto de perjuicio moral^{*}, procede fijar el monto que figura más adelante. En cambio, los daños materiales no han sido probados por ningún medio, por lo que se impone su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada emitió una decisión de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Ernesto Germán Ruiz, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00676 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a Leonardo Ernesto Germán Ruiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1264

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Bernardo Soriano García.
Recurrido:	Luis Esteban Placencia Martínez.
Abogado:	Lic. Yon Rober Reynoso Romero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bernardo Soriano García; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Esteban Placencia Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Lcdo. Yon Rober Reynoso Romero; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm.0506-2018-SCON-00277 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Yon Robert Reynoso Romero, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. CUARTO: comisiona al ministerial de estrado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2020; b) el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 4 de mayo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Antonio Rodríguez y como recurrido Luis Esteban Placencia Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) Luis Esteban Placencia Martínez incoó una demanda en distracción mobiliaria contra el señor Domingo Antonio Rodríguez, en ocasión de un embargo ejecutivo trabado por el demandado en perjuicio de Rafael Vicente Rondón García que tuvo por objeto una clasificadora de arroz molido de tres cilindros marca Sacarías, entre otros bienes; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado por considerar que la clasificadora de arroz embargada era propiedad del demandante en distracción, quien lo había adquirido previo al embargo; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado invocando a la alzada que su procedimiento fue realizado en el domicilio de su deudor y que el juez de primer grado violó la Ley 2914 de 1890, sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas, pero la corte a qua rechazó su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación, esta Sala ha constatado, que la recurrida en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y el derecho; segundo: falta de valoración de las pruebas y documentos; tercero: violación al artículo 1328 del Código Civil dominicano.

5) En el desarrollo de sus medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua desnaturalizó los hechos e incurrió en una errónea valoración de las pruebas y una violación al artículo 1328 del Código Civil, al establecer que el contrato de venta del bien objeto del embargo, suscrito entre el demandante y su deudor en fecha 22 de enero de

2018, era oponible a terceros, sin tomar en consideración que dicho documento no se encontraba registrado por no haberse cumplido con el pago de los impuestos a tal fin, conforme se verifica de la certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Villa La Mata y del informe emitido mensualmente por el Consejo de Regidores.

6) De su parte, el recurrido aduce en su escrito de defensa que el propio recurrente admite que el acto de venta se registró, pero que no se cumplió con el pago; que no obstante, en el caso hipotético de que no se hubiese cumplido con el referido pago, esto no implica que no se efectuara el registro, pues se trata de un asunto de orden meramente fiscal cuyo cumplimiento corresponde al Ayuntamiento procurar; que la corte a qua sí valoró el documento contentivo de acto de venta suscrito entre las partes, al verificar y constatar que el mismo estaba debidamente registrado por la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del Ayuntamiento del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, y que por tanto le es oponible a terceros, por lo que se hizo una buena apreciación y valoración de las pruebas y documentos aportados.

7) La corte de apelación a qua motivó su sentencia en el sentido siguiente:

"(...) Que del estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente se comprueba que el depósito de: a) acto de venta de fecha 22 del mes de enero del año 2018, suscrito entre los señores Luis Esteban Plasencia Martínez y el señor Rafael Vicente Rondón García, notariadas las firmas por el Lic. Ángel Heriberto Alcántara Encamación, y b) la certificación donde se hace constar que dicho contrato, de fecha 22 del mes de enero del año 2018 no se encuentra registrado por no cumplir con el pago correspondiente de los impuestos, firmada la misma por el Director del Registro Civil de Villa La Mata; comprobando esta alzada que ciertamente el acto de venta se encuentra registrado y que como tal es oponible a los terceros, que el hecho de que la certificación diga que no cumplió con el pago de los impuestos, implica un asunto de orden meramente fiscal que corresponde al ayuntamiento procurar que este pago se realice, no implicando incumpliendo alguno del artículo 1328 del Código Civil Dominicano, que establece: "Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario", y el artículo 29 de la ley sobre registro y conservaduría de Hipotecas establece que hasta

el momento en que sean transcritas no, pueden oponerse a terceros que tengan derechos sobre el inmueble, y que hayan conservado conforme a las leyes los derechos que resulten de los actos y sentencias expresadas en los artículos anteriores. Que cuando una persona alega que entre los bienes que se han embargado al deudor, figuran algunos de su propiedad, el embargo es válido y por tanto, el tercero no puede invocar la nulidad del embargo, como lo ha pretendido la parte recurrente, pero tampoco puede dejar escapar lo que en verdad es de su propiedad, por lo que la vía de derecho procedente para recuperar sus bienes, es la acción en distracción mobiliaria, la cual tiene por finalidad la reivindicación mobiliaria, conforme se encuentra establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad". Que al haber comprobado esta corte lo dicho anteriormente en cuanto a que hasta prueba en contrario la venta de fecha 22 del mes de enero del año 2018, suscrita entre los señores Luis Esteban Plasencia Martínez y el señor Rafael Vicente Rondón García, notariadas las firmas por el Lic. Ángel Heriberto Alcántara Encamación, de varios efectos muebles entre los cuales del se encuentra la que es objeto del presente proceso en distracción consistente en una clasificadora de arroz molido marca Sacarías de tres cilindros, de diferentes diámetros, color gris, de manejo eléctrico, que mide un tamaño aproximado de nueve metros de largo seis metros de altura y un metro de ancho, emitiéndose la compulsa de dicho acto autentico en fecha 9 del mes de marzo del 2018, es ciertamente propiedad del recurrido Luis Esteban Plasencia Martínez, por lo que procede a rechazar el recurso de apelación y en consecuencia ratificar la sentencia apelada conforme se hará constar en la parte dispositiva. Que del estudio ponderado a la sentencia, se pone de manifiesto que el juez de primer grado al fallar hizo una correcta aplicación de la ley y una adecuada interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada. (...)"

8) Vale resaltar por el tema ahora tratado, que esta Corte de Casación ha establecido que la demanda en distracción mobiliaria o en distracción de bienes muebles permite a un tercero, que sustenta el derecho de propietario, oponerse a la venta y obtener la devolución del bien embargado, en virtud de las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, el primer juez acogió la

demanda primigenia en distracción mobiliaria, ordenando consecuentemente la devolución de la calificadora de arroz molido, marca Zacarías de tres cilindros de diferentes diámetros, color gris, de manejo eléctrico, que mide aproximadamente nueve (9) metros de largo, seis (6) metros de altura y un (1) metro de ancho, a señor Luis Esteban Placencia Martínez, lo cual fue confirmado por los jueces del segundo grado.

9) Ante esta Corte de Casación, la parte recurrente invoca contra la sentencia censurada la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio que es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

10) En ese sentido, se desprende de la lectura de la sentencia censurada que la corte a qua estableció, a fin de confirmar la sentencia de primer grado, que el contrato de venta suscrito entre las partes se encontraba registrado y, por tanto, era oponible a terceros, puesto que si bien conforme certificación firmada por el director del Registro Civil de Villa La Mata el pago correspondiente a los impuestos para el registro no fue cumplido, esto solo implicaba un asunto de orden exclusivamente fiscal que correspondía al ayuntamiento diligenciar, y no un incumplimiento a los artículos 1328 del Código Civil y 29 de la Ley sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas.

11) En ese tenor, el referido artículo 1328 del Código Civil dispone que: "Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario".

12) Ha sido juzgado por esta Sala que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a fin de que, sin que esto afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros. De la situación expuesta se advierte que el régimen del registro es a fin de oponibilidad para los terceros, puesto que, en la

relación contractual entre vendedor y comprador, esto es, inter partes, surte tal efecto sin necesidad de cumplir con la formalidad indicada.

13) En ese mismo orden, vale resaltar a modo formativo, que para el registro de actos civiles, como el de la especie, es necesario que se lleve a cabo un procedimiento, esto es, dirigirse a la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del lugar correspondiente, tomando en consideración aquel donde se ha suscrito el acto a ser registrado, que es la institución facultada para, entre otras cosas, coordinar y garantizar que se inscriban en los libros correspondientes y con las formalidades prescritas por el Código Civil, la Ley de Ventas Condicionales de Bienes Muebles, la Ley de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, todos los actos civiles, judiciales, extrajudiciales y la conservación de hipotecas y consolidaciones de la mutaciones de propiedades inmobiliarias; allí se lleva a cabo un procedimiento para el registro del documento de que se trate, según el cual el solicitante debe apersonarse con la carta de solicitud del servicio y toda la documentación requerida, y realizar el pago correspondiente de acuerdo al listado de actos civiles y el tarifario proporcionados.

14) De lo anterior se desprende que la institución con aptitud para comunicar a cualquier interesado sobre la existencia del registro de algún documento es la Dirección de Registro de la Alcaldía del distrito o municipio que corresponda, pues es esta la que posee bajo su control y en sus archivos las informaciones al respecto.

15) En este caso, ante la corte a qua fue aportada la certificación de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el Registro Civil de la Alcaldía Municipal de Villa La Mata, en la que consta lo siguiente: "Quien suscribe CESAR ASDRÚBAL GERALDINO VARGAS dominicano, mayor de edad ,casado, portador de la cédula de identidad electoral 155-0003411-9, en calidad de director de registro civil de la alcaldía municipal de villa la mata, CERTIFICO Y DOY FE por medio a la presente que en los archivos a mi cargo no se encuentra registrado EL ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA: de fecha 22 de enero del año 2018, contenido de ventas de equipos, marcado con el acto no. 4,654 folio no. 110 libro no. 05 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho 2018, POR NO CUMPLIR CON EL PAGO COREPONDIENDE DE LOS IMPUESTOS".

16) No obstante, también consta en el expediente y fue presentado ante la alzada, el contrato de venta suscrito el 22 de enero de 2018 entre los señores Rafael Vicente Rondón García y Luis Esteban Placencia Martínez, donde consta claramente el sello de registro por parte del Ayuntamiento del municipio de Villa La Mata, con el que se

evidencia –independientemente de la certificación antes transcrita- que el indicado acto sí se encontraba registrado y en consecuencia era oponible a los terceros en aplicación correcta del artículo 1328 del Código Civil, precedentemente citado, tal y como lo estableció la alzada, razones por las cuales no se retiene desnaturalización alguna ni falta de ponderación de la prueba, cuando la corte a qua en sus atribuciones soberanas, verificó correctamente que el acto antes indicado se encontraba eminentemente registrado, siendo el pago de los impuestos correspondientes un aspecto meramente fiscal. En tal sentido, procede rechazar los medios examinados y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

17) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 608 del Código de Procedimiento Civil; 1328 del Código Civil; 41 numeral 5 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez en contra de la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00164, dictada en fecha 24 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1265

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cultourall, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Metvier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cultourall, S.R.L., representada por Daniel Cordero Guerrero, quien a su vez actúa en su nombre; Mar de las Flores, S.R.L. e Inversiones Kamaray,

representadas por Adalgisa de la Cruz y de León, quien a su vez actúa en su nombre; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora; generales de las partes y de sus representantes legales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban; generales de la parte y de sus abogados que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2021-SSen-00495, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles por caduca la presente Demanda Incidental interpuesta Cultourall, S.R.L., con RNC núm. 1-30-56673-9, representada por: Daniel Cordero Guerrero, dominicano, y en su nombre personal; la entidad Comercial Mar De Las Flores, S.R.L., con el RNC. No.1-3068699-8 y Registro Mercantil 70982SD, representada por Adalgisa (sic) De La Cruz y De León, y en nombre personal; la entidad Inversiones Kamaray, constituida de conformidad con las Leyes Panameñas, representada en la presente demanda por Adalgisa (sic) De La Cruz Y De León. Segundo: Declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma. Tercero: Condena a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Cuarto: Comisiona al Ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cultourall, S.R.L., Mar de las Flores, S.R.L., Inversiones Kamaray, S.R.L., Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz y de León y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la entidad recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de Cultourall, S.R.L., Mar de las Flores, S.R.L., Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz y De León, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; b) en el curso del referido procedimiento la parte recurrente interpuso una demanda incidental en sobreseimiento, la que culminó con la sentencia actualmente impugnada en casación, que declaró caduca dicha acción.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión propuesta por la parte recurrida mediante instancia de fecha 26 de julio de 2022, en la cual solicita la fusión del presente expediente con los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-02469, 001-011-2021-RECA-02505, 001-011-2021-RECA-02497, 001-011-2022-RECA-00278 y 540-2022-ECIV-00138 con la finalidad de evitar fallos contradictorios.

3) Conforme a los registros secretariales de esta jurisdicción, en fechas 9 de noviembre de 2021 y 9 de febrero de 2022, Cultourall, S.R.L., Mar de las Flores, S.R.L., Inversiones Kamaray, S.R.L., Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz y De León interpusieron sendos recursos de casación contra las sentencias núms. 540-2021-SEEN-00375, 540-2021-SEEN-00376, 540-2021-SEEN-00374 y 540-2021-SEEN-00496, respectivamente, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fechas 11 de octubre y 28 de diciembre de 2021, respectivamente, en los que pusieron en causa al Banco Múltiple BHD León, S. A. como parte recurrida.

4) Con relación a la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar

la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte, lo cual no sucede en la especie, pues se verifica que los expedientes 001-011-2021-RECA-02505 y 001-011-2021-RECA-02469, dos con los que se solicita la fusión, fueron decididos mediante las sentencias SCJ-PS-22-3078 y SCJ-PS-22-3390, dictadas por esta sala en fechas 28 de octubre y 18 de noviembre de 2022, respectivamente.

5) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia, siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes. En la especie, respecto a los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-02497 y 001-011-2022-RECA-00278 se verifica que se trata de diferentes sentencias cuya fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de fallos, por lo que estos pueden ser examinados de forma individual por esta jurisdicción.

6) En cuanto al expediente que refiere la parte recurrida como núm. 540-2022-ECIV-00138 este no se encuentra registrado en el sistema digital de esta Sala ni en los registros secretariales de esta jurisdicción. Por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) La parte recurrida también plantea un medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación, el que será analizado con prelación atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo, al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834-78.

8) Cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha

señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

9) Al respecto, esta jurisdicción ha establecido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”.

10) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando señala que uno de los objetivos de dicha normativa es: “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

11) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de 15 días, reduciendo así el plazo de 30 días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resulta irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

12) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de 15 días en ambos casos, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación de la sentencia de adjudicación y, en el segundo, el día de la lectura de la decisión incidental de que se trate, todo de conformidad con las disposiciones

de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia en que se conoció la demanda en cuestión ante la jurisdicción a quo, el 10 de diciembre de 2021 las partes concluyeron de manera incidental y sobre el fondo, a lo que el juez apoderado acumuló los incidentes y se reservó el fallo. Posteriormente, fue dictada la decisión ahora impugnada en fecha 28 de diciembre de 2021, en la que no consta que quedaron las partes citadas mediante sentencia in voce para su conocimiento. Por tanto, el fallo impugnado no se encuentra en el supuesto reconocido por el transcrito artículo 168 de la Ley núm. 189-11; de manera que el plazo de 15 días previsto para el ejercicio de la presente vía recursiva debe ser contabilizado a partir de su notificación, con la finalidad de proteger el derecho de defensa de las partes en litis.

14) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 092/2021, instrumentado el 26 de enero de 2022, por Gilberto Deogracia Shephard, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante el cual la parte recurrente notificó al ahora recurrido la sentencia impugnada, en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná. Dicho plazo de 15 días es franco, en virtud del artículo 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso y es pasible de aumento en razón de la distancia, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación habilita el artículo 151 de la Ley núm. 189-11.

15) El cómputo del plazo permite establecer que el recurso de casación no es extemporáneo, al haber sido interpuesto en fecha 9 de febrero de 2022 a través del depósito del referido memorial en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, ya que el plazo para su interposición vencía el día 17 de febrero de 2022, al ser franco y aumentar seis días en razón de una distancia de 170.26 kilómetros cuadrados. Por este motivo, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, que dice lo siguiente: Segundo: (...) declarando buena y válida tanto en la forma como en el fondo la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo por irregularidades sustanciales....

17) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados.

18) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: Violación de la ley y la Constitución, violación al debido proceso y sagrado derecho de defensa, derechos fundamentales, constitucionales instituidos en los artículos 40, numeral 15, 55, 68 y 69 de la Constitución, violación a la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978. Incongruencia extrapetium; segundo: Errónea aplicación de la norma jurídica y de la jurisprudencia, falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación a la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana; tercero: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos; cuarto: Violación del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución.

19) En sustento del segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley y dejó su sentencia desprovista de base legal, al declarar la caducidad de la demanda incidental aplicando las reglas del derecho común establecidas en las disposiciones de los artículos 718 a 730 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no eran aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario abreviado especial regido por la Ley núm. 189-11.

20) Igualmente, la parte recurrente alega que el tribunal a quo sustentó su decisión en una jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que refería al embargo inmobiliario del derecho común en el procedimiento abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en lo concerniente al punto de partida del

plazo otorgado para interponer las demandas incidentales; que dicha normativa no tiene reglamentada la forma y los plazos previstos por la Ley núm. 189-11, que establece claramente en su artículo 168 el procedimiento a seguir en las demandas incidentales, por lo que al haber fundamentado la sentencia impugnada en una base legal errónea el tribunal vulneró el debido proceso y el derecho de defensa establecidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

21) La parte recurrida defiende el fallo alegando en su memorial de defensa, que el juez del embargo cumplió con todas las disposiciones legales que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario, mientras que las partes recurrentes pretende arrebatar el derecho que posee el acreedor ante el señalamiento de vicios que resultan inexistentes.

22) Para sustentar su fallo el tribunal a quo se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Previo al examen del fondo del presente proceso, el tribunal tiene el deber de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente incidente de embargo inmobiliario, puestos tales presupuestos son reglas de orden público cuyo cumplimiento debe ser constatado por el juez. Que los incidentes de embargo inmobiliario se encuentran regulados en las disposiciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los que determinan la forma y plazos en los cuales deben ser presentados. Que al tratarse de un embargo inmobiliario especial, regulado por la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, las disposiciones aplicables son las contenidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil respecto a las formalidades del acto y 729 del mismo código, criterio que ha sido ratificado por la jurisprudencia al establecer: "En lo relativo a la regulación de las demandas que conciernan a las nulidades de forma o de fondo aplican las disposiciones del artículo 729, en el entendido de que, al no concebirse la noción de audiencia a fin de la lectura del pliego de condiciones, no aplican las disposiciones del artículo 728, por concernir a situaciones propias de esa etapa." 1ra Sala, SCJ. Sent. núm. 76, de fecha 27/1/2021. Que de las disposiciones del artículo 729, y valorando los aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda incidental, el tribunal observa que la parte demandante incidental presentó su acción, de acuerdo al acto que nos apodera en fecha seis (06) de agosto del año 2021, verificando el tribunal que la primera publicación realizada en el proceso de venta cuyo incidente se está presentando, data de fecha 21 de agosto del año 2020, que es la fecha en que fuimos apoderados y la primera audiencia respecto del presente expediente fue fijada para

el día 29 de septiembre del año 2020. Que el tribunal verificando los plazos transcurridos desde el día de la publicación del extracto al que hace referencia el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil y la presentación del incidente, ha transcurrido un plazo mayor de los ocho (08) días indicados por el código que deben ser obedecidos a pena de caducidad...

23) La sentencia impugnada intervino con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento en el curso de un procedimiento de embargo, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

24) Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal a quo para adoptar la referida decisión razonó en el sentido de que la primera publicación del edicto que anuncia la venta fue realizada en el periódico en fecha 21 de agosto de 2020. Asimismo, retuvo que la demanda incidental en sobreseimiento fue interpuesta en fecha 6 de diciembre de 2021, según el acto núm. 1914/2021. En ese sentido, dicha jurisdicción estableció que las referidas actuaciones no cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil para la admisibilidad de las demandas incidentales, razón por la cual pronunció la caducidad de la indicada demanda.

25) Por lo que aquí es analizado es preciso destacar que, en el contexto del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, el artículo 168 consagra el régimen de las demandas incidentales, bajo un esquema procesal propio y autónomo disponiendo lo siguiente: Cualquiera contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones.

26) En el mismo ámbito enunciado el citado texto legal concibe que la demanda será interpuesta bajo el régimen procesal que se indica a continuación: La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo de no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda; b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo apoderado para la expropiación del inmueble; c) Los medios y las conclusiones; d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere. Párrafo I. Las audiencias para el conocimiento de las demandas incidentales serán

celebradas a más tardar ocho (8) días antes del fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos.

27) Conviene destacar que la normativa que rige la materia que nos ocupa concibe que el derecho común hará un papel de supletoriedad para los casos en que este tipo de procedimientos de ejecución forzosa no disponga de regulación propia.

28) Conforme lo expuesto se infiere que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo, lo cual ilustra y concibe una noción de incidente de manera concreta, evento que debe ser planteado y decidido en la forma prescrita por el texto que contiene su regulación, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

29) En consonancia con lo esbozado precedentemente en el procedimiento de embargo especial concernido aplica un régimen procesal propio, único y autónomo de los incidentes, el cual se extiende para la vía de recursos, puesto que el régimen para el ejercicio de la demanda incidental se encuentra concebido bajo una estructura procesal uniforme, en razón de que todos tienen un sistema de ejercicio análogo, según se deriva de los artículos 151, 167 y 168 de la ley que lo regula, por ello, las reglas de derecho común que incumben a los incidentes no le son aplicables, es decir, los artículos 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil.

30) En estricto contexto de lo expuesto la sentencia objeto de control de casación revela con certeza incuestionable que el tribunal a quo al declarar la caducidad de la demanda incidental en sobreseimiento, sustentada en el régimen de los incidentes previstos por las reglas del derecho común, formuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista de la legalidad y consecuentemente se apartó del sentido de las disposiciones consagradas en la Ley núm. 189-11, lo cual implica haber incurrido en la violación invocada, que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta la presente acción recursiva.

31) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponen el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, lo cual podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los artículos 151, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; y los artículos 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 540-2021-SSen-00495 dictada el 28 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1266

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto Feliz Ruíz.
Abogado:	Dr. Julio Cury.
Recurrido:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Feliz Ruíz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Cury; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Bepensa Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor Luis Enrique Agelán Caminero; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00905, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Bepensa Dominicana, S.A., contra la sentencia No. 036-2016-SSen-00860, de fecha 29/08/2016, relativa al expediente No. 036-2014-00708, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 204/2017, de fecha 06/02/2017, por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por Bepensa Dominicana, S.A., en contra del señor José Alberto Feliz Ruiz, por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia condena al referido señor José Alberto Feliz Ruiz, parte demandada, al pago de la suma de novecientos sesenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos dominicanos con 13/100 (RD\$962,337.13), a favor de Bepensa Dominicana, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia: Tercero: Condena a la parte demandada, señor José Alberto Feliz Ruiz, al pago de un uno punto cinco (1.5%) de interés que generará la suma a la cual fue condenado, calculado a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de Bepensa Dominicana, S.A., por los motivos antes expuestos", confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en 19 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1ero. de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Alberto Félix Ruiz y como parte recurrida, Bepensa Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que en fecha 13 de diciembre de 2012, el señor José Alberto Feliz Ruiz emitió el cheque núm. 0362, a favor de Bepensa Dominicana, S. A., por la suma RD\$ 1,278,299.11, por concepto de viaje 61+62 calitin; posteriormente, el 19 de diciembre de 2012, el Banco Popular Dominicano emitió recibo de devolución de dicho cheque por insuficiencia de fondos; b) en fecha 29 de diciembre de 2012, el señor José Alberto Feliz Ruiz emitió el cheque núm. 0393, a favor de Bepensa Dominicana, por la suma RD\$927,280.02, por concepto de viaje 76-77 patona; posteriormente, el 7 de enero de 2013, el Banco Popular Dominicano emitió el recibo de devolución de dicho cheque por insuficiencia de fondos; c) en fecha 5 de enero de 2013, el señor José Alberto Feliz Ruiz emitió el cheque núm. 0397 a favor de la entidad Bepensa Dominicana, por la suma RD\$527,188.46, por concepto de viaje 79; posteriormente, el 9 de enero de 2013 el Banco Popular Dominicano emitió recibo de devolución de dicho cheque por insuficiencia de fondos; d) que en fecha 19 de marzo de 2013, la entidad Bepensa Dominicana, S. A., demandó en cobro de pesos el señor José Alberto Feliz Ruiz, por la suma de RD\$1,962,667.13, por concepto de facturas despachadas y no pagadas, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado mediante sentencia núm. 036-2016-SEEN-00860, de fecha 29 de agosto de 2016, el cual condenó al demandado al pago de RD\$130,931.79, más un 5% de interés de dicha suma, calculado a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; e) que no conforme con dicha decisión, la entidad Bepensa Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación principal, y el señor José Alberto Feliz Ruiz un recurso de apelación incidental, procediendo la corte a qua a modificar

los ordinales segundo y terceros de la sentencia del primer juez, a fin aumentar el monto de la condena a RD\$962,337.13 y disminuir los intereses a un 1.5% mensual de dicha suma, conforme sentencia núm. 026-03-2017-SS-SEN-00905, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión cuestionada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

Primero: ACOGER como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el exponente, por haber sido interpuesto conforme al derecho. Segundo: REVOCAR la Sentencia núm. 026-03-2017-SS-SEN-00905, del 29 de diciembre del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENAR a la recurrida al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado del concluyente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es

decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Félix Ruiz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00905, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1267

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Antonio Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Práxedes Hermón Madera.
Recurridos:	Ondina Mercedes Núñez Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez, Beato Alejo Contreras y Patria, Compañía de Seguros, S. A.; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Práxedes Hermón Madera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ondina Mercedes Núñez Guzmán, Primitiva Colón Ortiz, Ehidingbert Abran Jiménez y Eddie Enmanuel Jiménez Núñez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00604, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ONDINA MERCEDES NÚÑEZ GUZMÁN, EDDIE ENMANUEL JIMÉNEZ NÚÑEZ, PRIMITIVA COLÓN ORTIZ y EHIDINGHERT ABRAN JIMÉNEZ, mediante actos núms. 044/2019, 89/2019 y 86/2019, instrumentados, el primero por el ministerial José Antonio Gómez Frías, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio El Factor y el segundo y el tercero por el ministerial Wander Astacio Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, REVOCA la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01647, de fecha 06 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ONDINA MERCEDES NÚÑEZ GUZMÁN, EDDIE ENMANUEL JIMÉNEZ NÚÑEZ, PRIMITIVA COLÓN ORTIZ y EHIDINGHERT ABRAN JIMÉNEZ, y en consecuencia: A) condena solidariamente a los señores JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y BEATO ALEJO CONTRERAS al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,500,000.00), repartidos de la siguiente manera: 1) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Ondina Mercedes Núñez Guzmán, en calidad de esposa; 2) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Primitiva Colón Ortiz, en calidad de madre; 2) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Ehidingbert Abran Jiménez Crisóstomo, en calidad de hijo y 4) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Eddie Enmanuel Jiménez Núñez, en calidad de hijo, por concepto de daños morales; B) Condena solidariamente a los señores JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y BEATO ALEJO CONTRERAS al pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia; C) Declara común y oponible la presente sentencia en contra de PATRIA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta el monto indicado en

la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a las partes recurridas, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y BEATO ALEJO CONTRERAS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez, Última Viviana Santana Abreu y José Emelanio Díaz Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Antonio Martínez, Beato Alejo Contreras y Patria, Compañía de Seguros, S. A. y como parte recurrida Ondina Mercedes Núñez Guzmán, Primitiva Colón Ortiz, Ehidingbert Abran Jiménez y Eddie Enmanuel Jiménez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Ondina Mercedes Núñez Guzmán en su propio nombre y en calidad de madre del menor de edad Eddie Enmanuel Jiménez Núñez, y Primitiva Colón Ortiz en calidad de madre del fallecido y de tutora de Ehidingbert Abran Jiménez, demandaron a la parte recurrente en reparación de daños y perjuicios, sustentada en un accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Eddie Enmanuel Jiménez Colón; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01647, mediante la cual rechazó la referida demanda; c) la indicada decisión fue apelada por Ondina Mercedes Núñez Guzmán en su propio nombre

y en calidad de madre del menor de edad Eddie Enmanuel Jiménez Núñez, y Primitiva Colón Ortiz en calidad de madre del fallecido y de tutora de Ehdiningbert Abran Jiménez, y la corte emitió la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso interpuesto por dichas señoras, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original, condenando a los señores José Antonio Martínez y Beato Alejo Contreras a pagar una indemnización de RD\$3,500,000.00 más el 1.5% de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia e hizo oponible a la aseguradora Patria, Compañía de Seguros, S. A.

2) De la revisión de la instancia que introduce el presente recurso de casación se verifica que la parte recurrente identificó como parte recurrida a Eddie Enmanuel Jiménez Núñez. Esta identificación de la parte recurrida también se hizo constar en el auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de diciembre de 2022, resultando dicho recurrido emplazado mediante el acto núm. 08-2023, de fecha 6 de enero del 2023, instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) Del estudio de los documentos aportados al proceso se verifica que Eddie Enmanuel Jiménez Núñez es menor de edad; de manera que no posee capacidad jurídica y, por tanto, no puede figurar como recurrido en el presente proceso a título personal, sino a través de su madre o tutora legal, quien lo representó en el curso del proceso ante la jurisdicción de fondo. Por este motivo procede declarar inadmisibile, en cuanto a dicho menor, el recurso que nos ocupa. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, la pretensión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00604, de fecha 26/10/2022...

5) Ha sido juzgado que este tipo de pedimentos desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica

en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión señalada de la parte recurrida, por los motivos indicados.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de base legal.

7) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, invoca la parte recurrente, que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado al ponderar el acta de tránsito y el testimonio de Antonio Sosa, sin valorar lo expuesto por el conductor José Antonio Martínez, quien indicó que le dio un mareo, lo cual constituye un suceso inesperado, por lo que previo a fijar de manera mecánica y genérica la falta, la corte debió evaluar el hecho por el cual dicho conductor ocupó el carril contrario.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que la alzada estableció de manera correcta la responsabilidad civil de los recurrentes y estos últimos no aportaron prueba de que al señor José Antonio Martínez le haya dado un mareo al momento de ocasionar el accidente.

9) La sentencia impugnada, en el aspecto examinado, se fundamenta en lo siguiente:

... de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito así como las presentadas por el señor Antonio Sosa, en calidad de testigo, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, por lo que, a juicio de esta Corte, se ha podido comprobar que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, quien al llegar al kilómetro 93 de la autopista Duarte invadió el carril contrario, produciendo un choque múltiple e impactando con los vehículos conducidos por los señores Liming Zhuang y Antonio Sosa, por lo que, a juicio de esta alzada, ha quedado comprobada la falta de éste...

10) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para retener la responsabilidad de José Antonio Martínez, la corte no solo valoró el acta de tránsito a que hace referencia la parte ahora recurrente, sino que también evaluó las declaraciones rendidas por el testigo Antonio Sosa, quien también se vio involucrado en el accidente de que se trata, de las cuales derivó que el conductor ahora recurrente en casación fue quien provocó la colisión al invadir el carril contrario, provocando el choque múltiple.

11) Si bien es cierto que dicha jurisdicción no motivó particularmente respecto de dichas declaraciones, se reitera que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les

someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresar por qué se acogen las declaraciones que se hayan producido. Esta valoración escapa a la censura de la casación, siempre y cuando los jueces hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización; vicio que no ha sido invocado.

12) En ese sentido, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria y valoró en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen, ya que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, esta sí valoró lo declarado por el recurrente; sin embargo, conforme a la comunidad de la prueba que fue depositada ante esa jurisdicción, este órgano no solo ponderó tales declaraciones, sino que también analizó las demás afirmaciones dadas por los conductores involucrados en el accidente, concluyendo que el siniestro se produjo debido a la falta cometida por el referido señor, al cruzar a la vía contraria. En ese orden de ideas, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

13) En el desarrollo del último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada otorgó montos indemnizatorios excesivos, partiendo de las circunstancias en que se dieron los hechos, ya que debió tomar en cuenta una atenuante para que los montos fueran más benignos.

14) La parte recurrida expresa en su memorial de defensa que la corte a qua al momento de establecer el monto indemnizatorio lo justificó correctamente.

15) La sentencia impugnada, en el aspecto analizado, se fundamenta en lo siguiente:

... esta alzada ha podido verificar en el extracto de acta de defunción y del acta de tránsito (...) que a consecuencia del accidente (...) falleció el señor Eddie Enmanuel Jiménez Colón, lo cual ha causado un dolor profundo e irreparable a los señores Primitiva Colón Ortiz, en calidad de madre, lo cual ha quedado comprobado acta de defunción anteriormente descrita, Ondina Mercedes Núñez Guzmán, en calidad de esposa, según se comprueba mediante el extracto de acta de matrimonio ut-supra indicado, Ehidingbert Abran Jiménez Crisóstomo y

Eddie Enmanuel Jiménez Núñez, en sus respectivas calidades de hijos, conforme se establece en las actas de nacimiento emitidas por la Junta Central Electoral en fecha 03 de abril de 2018, por lo cual queda evidenciado un daño moral a favor de estos. (...) que a juicio de esta Sala (...) la suma solicitada por (...) deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de (...) (RD\$3,500,000.00) a favor de los señores Ondina Mercedes Núñez Guzmán, Eddie Enmanuel Jiménez Núñez, Primitiva Colón Ortiz y Ehidinghert (sic) Abran Jiménez Crisóstomo, en virtud del dolor y el sufrimiento causado por la muerte del señor Eddie Enmanuel Jiménez Colón, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de su hijo, padre y esposo del cual se tiene cuidado arrastra un sentimiento de aflicción y tristeza irreparables...

16) Respecto a los daños morales, los jueces de fondo cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria para su reparación, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado; pues no queda exento de su deber de motivación, explicado anteriormente. Por este motivo, no corresponde a esta Corte de Casación evaluar el carácter "excesivo" de los montos indemnizatorios, sino que -en su poder de control de la legalidad del fallo impugnado, esta se limita a considerar si las motivaciones que otorgó la jurisdicción de fondo para justificar la indemnización se corresponden con la evaluación in concreto que debe ser realizada a esos fines.

17) La lectura del fallo impugnado revela que la corte a qua luego de ponderar las pruebas aportadas al proceso, con las que determinó la falta del conductor ahora recurrido, evaluó los daños morales sufridos por Ondina Mercedes Núñez Guzmán, Primitiva Colón Ortiz, Ehidingbert Abran Jiménez y Eddie Enmanuel Jiménez Núñez, en virtud del dolor y sufrimiento causado por la muerte de Eddie Enmanuel Jiménez Colón, puesto que la pérdida de un hijo, padre y esposo del cual se tiene cuidado arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparable. Lo anterior constituye una evaluación in concreto que esta Corte de Casación considera suficiente para otorgar la indemnización para la reparación de los daños sufridos, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y, con ello se impone el rechazo del recurso de casación.

18) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que la permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que ocurre en el caso. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 241-64, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; artículos 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez, Beato Alejo Contreras y Patria, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00604, dictada el 26 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1268

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Saturnino Tavares Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrida:	Lenia Cesarina Perdomo González.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Saturnino Tavares Hernández, Eduardo Ogando Sánchez y Angloamericana de

Seguros, S. A., esta última representada por Nelson Heidi Hernández Pichardo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lenia Cesarina Perdomo González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00007, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., FRANKLIN GUZMÁN ORTEGA Y HÉCTOR S. TAVERAS HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil núm. 366-2020-SEEN-00633, dictada en fecha 16 del mes de noviembre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios presentada por LENIA CESARINA PERDOMO GONZÁLEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación de referencia, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: No procede pronunciarse sobre las costas del proceso, por no existir solicitud de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1ero. de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Héctor Saturnino Tavares Hernández, Eduardo Ogando Sánchez y Angloamericana de Seguros, S. A., y como recurrida Lenia Cesarina Perdomo González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de septiembre de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en La Guajaca, próximo al puente blanco de La Guajaca, municipio Guayubín, provincia Monte Cristi entre el vehículo tipo autobús, marca Toyota, modelo HZ-B50L-ZGMSS, color blanco, placa I055827, chasis 3TGFB518901037843, conducido por Héctor Saturnino Tavares Hernández, propiedad de Eduardo Ogando Sánchez, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y la camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4wd, color blanco, placa L373704, chasis 8AJKZ8CD300815352, conducida por Maricela Altagracia Peralta, asegurada por Seguros Banreservas, S. A.; b) en el primer vehículo (autobús) iba como pasajera Lenia Cesarina Perdomo González, quien se desmontó del vehículo momento en el que la segunda conductora aceleró y la atropelló; c) alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, la actual recurrida, demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes y a Franklin Tomas Guzmán Ortega en su condición de beneficiario de la póliza de seguro del primer vehículo; proceso que se acogió mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00633, de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños morales, más un interés judicial de 1.5% computado a partir de la fecha de la interposición de la demanda, y declaró oponible la sentencia a la Angloamericana de Seguros, S. A.; d) esta decisión fue recurrida por los demandados primigenios, pretendiendo que fuera revocada de manera total. La corte a qua, mediante decisión ahora impugnada, que se describe en parte anterior de esta sentencia, rechazó su acción recursiva, y confirmó en todos los aspectos el fallo apelado.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare caduco el presente recurso por no haber

emplazado la parte recurrente en el término de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, dispone: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que, por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

4) Del examen de los documentos que reposan en el expediente, esta Sala ha podido comprobar que en fecha 24 de mayo de 2022, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitió el auto que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida, a su vez, Héctor Saturnino Taveras Hernández, Eduardo Ogando Sánchez, Angloamericana de Seguros, S. A., mediante acto núm. 561/2022, de fecha 7 de junio de 2022, instrumentado por la ministerial Bierca Miguelina Guzmán Salcedo, de estrados del Juzgado de Paz Villa Vásquez, notificaron a la actual recurrida en su domicilio ubicado en la calle José de la Rosa Corniel, Villa Vásquez, el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, contentivo además de emplazamiento a comparecer en el plazo de 15 días francos por ante esta jurisdicción, de exhortación a constituir abogado y producir memorial de defensa.

5) De lo anterior resulta evidente que la parte recurrida fue emplazada dentro del término de los 30 días que consigna el artículo 7 que establece la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, pues desde la fecha de emisión del auto hasta su notificación transcurrieron 14 días, motivo por el cual procede rechazar la caducidad propuesta lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Una vez saneado el proceso es preciso valorar las pretensiones del recurso en el que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: primero: Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; segundo: Insuficiencia de motivos. Omisión de ponderar documentación aportada. Violación al derecho de defensa; tercero: Ausencia

de fundamento legal. No tiene sustento legal la fijación de intereses judiciales; cuarto: Ausencia de fundamento legal. Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 30, 50 y 88 del Código Procesal Penal y artículo 128 de la Ley núm. 146-02.

7) En el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua en la sentencia criticada sostuvo que no fue depositado documento alguno que demostrara que los daños alegados por la hoy recurrida en su demanda ya habían sido reparados, lo cual no es conforme a la verdad, puesto que si fueron aportados al proceso documentos en ese sentido, pues se le depositó la certificación núm. 0435, de fecha 22 de febrero de 2021, emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual prueba que fueron realizados diversos pagos a la demandante original producto del accidente ocurrido en fecha 25 de septiembre de 2018; documento que fue aportado mediante inventario de fecha 10 de marzo de 2021, a través del ticket núm. 990454 el día 10 de marzo de 2021. Que dicho órgano, tampoco ponderó la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00371, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que demostraba que la demandante ya había sido indemnizada por otro tribunal por el mismo hecho que generó el fallo ahora criticado (accidente de tránsito de fecha 25 de septiembre de 2018), aportada mediante inventario de fecha 9 de febrero de 2021, por medio del ticket núm. 872382. Que la corte a qua omitió referirse a esos documentos depositados de manera oportuna, por tanto, violó su derecho de defensa.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la alzada analizó de manera detallada los documentos depositados, contrario se denuncia en la especie.

9) Según se desprende del fallo impugnado, la jurisdicción a qua confirmó el monto indemnizatorio por la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños morales que había sido fijado por el tribunal de primer grado, indicando los motivos siguientes: ...al no comprobarse que exista una compensación de los daños que motivan el reclamo y al ser demostrados los elementos que comprometían la responsabilidad civil de los demandados, en sus respectivas calidades, procede, desechando la segunda petición (...). En cuanto al monto de la indemnización establecida con motivo de las lesiones físicas, tiempo de incapacidad y daños experimentados de carácter general sufridos por la demandante es de posición consistente de la jurisprudencia nacional, que los tribunales cuentan con un soberano poder de apreciación para fijar el monto

reparador, siempre que la suma no resulte irracional o desproporcional a los hechos; (...). En modo alguno estima este tribunal, que el monto fijado resulta desproporcional, ni irracional frente a los daños extrapatrimoniales sufridos por la demandante, en virtud de los daños físicos y las limitaciones que, al desenvolvimiento de su vida ordinaria, derivan del periodo de incapacidad establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por lo que dicho alegato carece de sustento y debe mantenerse el monto indemnizatorio fijado en la decisión recurrida.

10) Para lo que aquí se denuncia se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga, debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado.

11) De las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que ante la corte a qua los apelantes -actuales recurrentes- para sustentar su acción recursiva contra Lenia Cesarina Perdomo González depositaron los inventarios de documentos de fechas 9 de febrero y 10 de marzo de 2021, a través del portal contacto@serviciojudicial.gob.do, que generaron los tickets núms. 990454 y 872382, contentivo de los siguientes documentos: 1) certificación núm. 0435, de fecha 22 de febrero de 2021, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y 2) la sentencia civil núm. 365-2020-SSen-00371, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

12) En ese sentido, esta Sala ha verificado, de los documentos antes indicados, los cuales reposan en esta jurisdicción, que Lenia Cesarina Perdomo González, en fecha 21 de diciembre de 2018 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Maricela Altagracia Peralta, en calidad de propietaria y conductor de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4wd, color blanco, placa L373704, chasis 8AJKZ8CD300815352, asegurada por Seguros Banreservas, S. A., con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de septiembre de 2018; demanda que se acogió, mediante la decisión civil núm. 365-2020-SSen-00371, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a Maricela Altagracia Peralta a pagarle RD\$800,000.00 por concepto de daños morales.

13) Por otro lado, ha constatado esta Sala que el contenido de la certificación 0435, de fecha 22 de febrero de 2021, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana hace referencia a que producto del accidente de tránsito de fecha 25 de septiembre de 2018, Lenia Cesarina Perdomo González, reclamó a Seguros Reservas, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de Maricela Altagracia Peralta, el pago por concepto de las lesiones recibidas en el referido siniestro; que atendiendo a ese requerimiento, se emitieron los cheques núms.: a) 80209382, de fecha 20 de noviembre de 2020, por RD\$500,000.00 a favor de Lenia Cesarina Perdomo González (demandante); b) 80209383, de fecha 20 de noviembre de 2020, por la suma de RD\$57,203.39 a favor del Lcdo. Jorge Antonio Pérez, y c) 80209384, de fecha 20 de noviembre de 2020, por la suma de RD\$57,203.39 a favor del Lcdo. Martín Castillo Mejía Emilio.

14) En ese sentido, resulta necesario indicar que el reclamo indemnizatorio decidido mediante el proceso señalado en los párrafos anteriores, se originó producto del mismo accidente automovilístico que generó además, la sentencia civil núm. 1497-2022-SS-00007, -ahora impugnada en casación- que como se indicó en líneas anteriores, se dictó a raíz de la demanda interpuesta en fecha 16 de octubre de 2019, por Lenia Cesarina Perdomo González, contra Eduardo Ogando Sánchez, por ser el propietario del vehículo tipo autobús, marca Toyota, modelo HZB50L-ZGMSS, color blanco, plaza I055827, chasis 3TGFB518901037843; Héctor Saturnino Tavares Hernández (en su condición de conductor), Franklin Tomas Guzmán Ortega (beneficiario de la póliza de seguro) y Angloamericana de Seguros, S. A. (aseguradora del vehículo).

15) Las situaciones anteriores evidencian que la actual recurrida demandó de manera separada y en fechas diferentes a los conductores y propietarios de los vehículos que a su entender fueron los que generaron el accidente de tránsito de fecha 25 de septiembre de 2018, donde ella resultó perjudicada. Que en ambos procesos los jueces de fondo determinaron que los demandados habían comprometido su responsabilidad civil contra ella, lo que provocó que la hoy recurrida fuera beneficiada de manera separada de dos sumas indemnizatorias distintas, y producto de lo cual, se generó la certificación núm. 0435, que establece que en ocasión del referido accidente de tránsito le fue pagado mediante cheque a la actual recurrida la suma de RD\$500,000.00.

16) En ese sentido, con los documentos depositados ante la corte a qua, los actuales recurrentes pretendían probar que el mismo hecho que analizaba el referido órgano ya había sido resuelto mediante un proceso anterior, así como que en virtud de la certificación núm. 435, anteriormente señalada, procuraban demostrar que Lenia Cesarina Perdomo González producto de un reclamo ante la aseguradora Ban-Reservas, S. A., obtuvo a su favor RD\$500,000.00 mediante cheque núm. 80209382, por concepto de daños ocasionados en el accidente de tránsito de fecha 25 de septiembre de 2018.

17) Por tanto, era deber de la alzada evaluar en el presente caso la proporcionalidad de la intervención de las personas en el suceso que originó el accidente de tránsito en cuestión para, de esta forma, determinar la cuantía de los daños reclamados, debido a que los análisis realizados por los jueces de fondo –en ambos procesos– sugieren que en la especie las lesiones sufridas por la demandante primigenia se debieron a la existencia de una responsabilidad compartida entre los conductores envueltos en el hecho, la que sucede cuando dos o más personas pudieron ser al mismo tiempo causantes del daño y no es posible determinar el momento preciso en que inició y concluyó la guarda de uno u otro o en el caso en que el comportamiento negligente de uno y otra contribuyó, por su ligereza, a crear las circunstancias que permitieron la ocurrencia del hecho dañoso, lo que constituye una falta grave.

18) De igual forma, la alzada debió ponderar la certificación núm. 0435, que demostraba que la actual recurrida había recibido un monto indemnizatorio a raíz del accidente de tránsito de que trata. En definitiva, era deber de la jurisdicción a qua, emitir un juicio racional de valor a las indicadas pruebas y otorgar motivos que dieran a entender por qué, a su reflexión, no merecían crédito alguno como elementos probatorios, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, lo cual comporta una ilegalidad notoria y evidencia que corte a qua incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, por lo que procede acoger los argumentos analizados, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos, por tanto, se impone casar el fallo impugnado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

19) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 50 del Código Procesal Penal; 302 de la Ley núm. 63-17; 128 de la Ley núm. 146-02; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00007, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1269

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martina Villalona.
Abogados:	Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurridos:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y compartes.
Abogados:	Dra. Rosa María del Rosario Balaguer Castillo y Dr. Abraham Méndez Vargas.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martina Villalona, por intermedio de los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio

Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por José Luis Ventura Castaños, la que tiene como abogados constituidos a la Dra. Lissette Ruiz Concepción y los Lcdos. Nicole M. Ávila Saldaña y Marcos Bautista López; y Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. Por A., representada por Modesta Francisco, quien también actúa en su propio nombre como recurrida, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Rosa María del Rosario Balaguer Castillo y Abraham Méndez Vargas; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCVI-00581, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Martina Villalona Morel, contra Modesta Francisco y las entidades Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. Por A. y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por mal fundado; y CONFIRMA la sentencia núm. 037-2022-SSSEN-0004, de fecha 19 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: DEJA las costas sin distracción por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario y por sucumbir ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2022 y b) memoriales de defensa depositados en fechas 20 de diciembre de 2022 y 25 de enero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Martina Villalona, y como recurridas, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. Por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por Marina Villalona en perjuicio de Modesta Francisco, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en el curso del proceso, Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. Por A. y Modesta Francisco, demandaron de manera incidental el sobreseimiento del embargo; c) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, decidiera sobre la demanda en nulidad del certificado de registro del acreedor hipotecario judicial; d) que este fallo fue recurrido en apelación por la señora Martina Villano, planteando a la alzada que el tribunal de primer grado debió rechazar el sobreseimiento puesto que la demanda en nulidad de certificado de acreedor hipotecario había sido interpuesta después de la inscripción del embargo inmobiliario y a partir de ese momento, toda contestación relativa al inmueble embargado pasa a ser competencia exclusiva del juez del embargo, pero su recurso fue rechazado por la corte a qua, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Como sustento de su recurso la parte recurrente denuncia en su memorial de casación los siguientes medios: primero: violación al párrafo 1 del artículo 3 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos; segundo: desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas; tercero: insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido con prelación por convenir a la solución que se adopta, la parte recurrente sostiene en síntesis: a) que la corte a qua omitió valorar los documentos sometidos a su escrutinio, especialmente la certificación del estado jurídico del inmueble objeto del embargo, emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2021, donde se hace constar que el embargo fue inscrito el 9 de septiembre de 2021 y la instancia contentiva de demanda en nulidad de registro de acreedor hipotecario, de cuyo estudio se verifica que fue depositada en fecha 1 de octubre de 2021, por lo que de haber analizado

de forma conjunta y armónica estos dos documentos la corte hubiese verificado que la indicada demanda fue interpuesta luego de inscribirse el embargo inmobiliario; b) que tampoco advirtió la corte a qua que la demanda en nulidad de registro de acreedor fue interpuesta por la entidad Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. Por A., quien no posee derecho registrado sobre el inmueble objeto del embargo; c) que la corte a qua desnaturalizó los hechos y pretensiones del recurso, al establecer que en el mismo se sostuvo que el recurrente pretendía que el tribunal de primer grado se refiriera a la competencia del tribunal apoderado de la demanda en nulidad de registro de acreedor, cuando lo que en realidad se solicitó es que se evaluara la seriedad de la demanda.

4) La parte recurrida, Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. Por A. y Modesta Francisco, en defensa del fallo impugnado alegan, en síntesis: a) que conforme al certificado de título correspondiente al inmueble objeto del embargo, es propietaria del mismo, toda vez que se lo vendió a la señora Modesta Francisco, a través de una venta con hipoteca, por lo que hasta tanto esta última no termine de pagar no será su legítima propietaria; b) que en el presente caso no ha habido desnaturalización de los hechos.

5) La corecurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, sostiene que se encuentra ligada al presente proceso en su condición de acreedora inscrita en el inmueble embargado y que deja a la soberana apreciación de los jueces que componen esta corte de casación la suerte del presente proceso, por lo que no ha propuesto ningún medio de defensa con relación a los medios propuestos por la parte recurrente.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... como lo ha expuesto la jurisprudencia más reciente, al juez del embargo, no necesariamente le corresponde estatuir sobre la demanda, salvo que esté apoderado por vía de la demanda incidental. Cuando la demanda se entiende previa a la adjudicación inmobiliaria, solo puede apreciar su seriedad y pertinencia. No puede decidir sobre la competencia del tribunal apoderado ni sobre la calidad de las partes, como erróneamente lo plantea la parte recurrente. Considerando que, se ha demostrado que la parte embargada ha demandado la nulidad del certificado de título de acreedor hipotecario por carente de crédito. Siendo la nulidad sobre el título en que el que se ampara el embargo, resulta de buena administración de justicia el sobreseimiento ordenado, por lo que se confirma la sentencia apelada y se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado. Al tiempo de compensar las costas por

sucumbir respectivamente las partes y por tratarse de un incidente del embargo inmobiliario.

7) Del estudio de las motivaciones precedentemente transcritas se verifica que la corte a qua rechazó el recurso de apelación estableciendo en esencia, por un lado, que ante una solicitud de sobreseimiento el juez del embargo no está en capacidad de estatuir sobre la competencia del tribunal apoderado de la demanda en la que se fundamenta esta solicitud ni de la calidad de las partes para demanda, sino de su seriedad y pertinencia. Estableciendo además que, ante la demanda en nulidad del certificado de título de acreedor por falta de crédito, es de una sana administración ordenar el sobreseimiento, como lo hizo el juez de primer grado.

8) Para la solución el presente caso es necesario recordar que, en sentido general, en cuanto al sobreseimiento ha sido juzgado que los jueces deben evaluar la seriedad de la solicitud de sobreseimiento. En tanto que, esta Primera Sala ha establecido que no es obligatorio el sobreseimiento del embargo inmobiliario cuando se basa en la existencia de una instancia principal introducida para obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, especialmente si se comprueba que la demanda principal fue incoada después de haberse iniciado el procedimiento de ejecución.

9) La parte ahora recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas, específicamente la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, y la instancia contentiva de demanda en nulidad de asiento del registro de acreedor, documentos que fueron sometidos a la alzada, según se advierte del propio fallo impugnado y su apartado "pruebas aportadas".

10) La falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es criterio pacífico de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) En el caso que nos ocupa, tal y como indica la parte recurrente, la corte a qua no valoró la certificación del estado jurídico del inmueble embargado ni la instancia que introdujo la demanda en nulidad de registro de acreedor, documentos sometidos a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que omitió analizarlos, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el entonces apelante, hoy recurrente, fundamentó su recurso en la introducción de la litis sobre derecho registrado con posterioridad al inicio del procedimiento de ejecución forzosa circunstancia que debió evaluar la alzada para determinar la seriedad y pertinencia del sobreseimiento sustentado en el sometimiento de la mencionada acción principal en nulidad.

12) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener la certificación del estado jurídico del inmueble embargado y la demanda en que se fundamentó la solicitud del sobreseimiento del embargo y descartarlos en caso de que los considerase insuficientes para determinar las alegaciones del entonces apelante, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarlas ni desarrollar una motivación que justificare su accionar, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; arts. 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCVI-00581, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos ut supra expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1270

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Rafael Vargas Bueno y La General de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. José David Fadul Lantigua y Licda. María Amalia Fadul Núñez.
Recurrido:	Robin Daniel Reyes Reyes.
Abogado:	Dr. José C. Gómez Peñaló.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Vargas Bueno y La General de Seguros, S. A., debidamente representados por los Lcdos. José David Fadul Lantigua y María Amalia Fadul Núñez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Robin Daniel Reyes Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José C. Gómez Peñaló; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00080, dictada en fecha 12 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de febrero del año 2022, por el señor Robín Daniel Reyes Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 042-0009984-6, por intermedio de su Abogado constituido Doctor José C. Gómez Peñaló, Abogado de los Tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 10086-206-91, en contra de la Sentencia civil núm. 397-2021-SCIV-00025, de fecha 19 de marzo del año 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión de la demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por Robin Daniel Reyes Reyes, en contra de José Rafael Vargas Bueno, por verificarse en la sentencia recurrida los motivos argüidos por el recurrente, en tal virtud se revoca dicha decisión y la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio procede a fallar de la manera siguiente: Primero: Acoge la demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por Robín Daniel Reyes Reyes, por haberse demostrado que la falta cometida por el señor José Rafael Vargas Bueno, fue la que ocasionó los daños al vehículo propiedad de Robin Daniel Reyes Reyes, en consecuencia se condena al mismo al pago de la suma de Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños materiales ocasionados al carro marca Toyota Corolla color dorado, chasis No. 2T1AE09B9SC096178, propiedad del señor Robin Daniel Reyes Reyes. Segundo: Rechaza la solicitud de condenación a intereses legales por resultar improcedente y carente de base legal, toda vez que la disposición que impone la condenación a intereses legales fue derogada. Tercero: Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., por haberse demostrado que a la fecha del accidente (17 de noviembre de 2019), el camión Daihatsu, chasis No. V11909108, conducido por el señor José Rafael Vargas Bueno, estaba asegurado en dicha compañía mediante póliza de seguro con vigencia desde el 02 de agosto del 2019 hasta el 02 de agosto del 2020. Cuarto: Condena al señor José Rafael Vargas Bueno al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y

provecho a favor del Doctor José C. Gómez Peñaló, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de enero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 079/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Sita de Jesús Vargas Báez; y, c) el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23 de Recurso de Casación, permiten que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes La General de Seguros, S. A. y José Rafael Vargas Bueno, y como recurrido Robin Daniel Reyes Reyes. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por el actual recurrido en contra de los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia núm. 397-2012-SCIV-00025, de fecha 19 de marzo de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, en ocasión del cual la corte a qua acogió el indicado recurso y revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda primigenia y condenando a José Rafael Vargas Bueno al pago de la suma de RD\$300,000.00, a título de indemnización por los daños materiales causados, con oponibilidad a la entidad La General de Seguros, S. A., mediante el fallo hoy recurrido en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 27 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 12 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente formado en casación, esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes

4) En primer orden, procede ponderar el pedimento realizado por la recurrente en la instancia depositada en fecha 28 de abril de 2023, en la cual solicita expresamente lo siguiente: Que tenga a bien homologar el recibo de descargo y finiquito legal, de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), suscrito a favor del licenciado José Cristino Gómez Peñaló, con firma legalizada por la Notario Sabrina Alba Gómez.

5) En consonancia con el pedimento anterior, reposa en el expediente el documento denominado "recibo de descargo y finiquito legal", suscrito en fecha 11 de abril de 2023, suscrito por el Lcdo. José Cristino Gómez Peñaló, en calidad de abogado constituido de Robin Daniel Reyes Reyes, el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

QUINTO: Que el Licdo. José Cristino Gómez Peñaló, de generales que constan, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Robin Daniel Reyes Reyes, ya identificado, declara haber recibido de manos de la sociedad, General de Seguros, S. A., la suma de doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$260,000.00), en franca ejecución de la Sentencia No. 235-2022-SCIVL-00080, de fecha 12/12/2022, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y el fiel cumplimiento del contrato-póliza de seguros antes indicado, [...]. PÁRRAFO I: Sumas éstas de dinero que han sido recibidas a su más completa satisfacción, por el Licdo. José Cristino Gómez

Peñaló, de generales que constan, en su referida calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Robin Daniel Reyes Reyes, ya identificado, por lo que otorga a la sociedad General de Seguros, S. A., RNC No. 101-10431-7, el más amplio y completo descargo y finiquito legal por las sumas de dinero recibidas en virtud del Accidente de Tránsito. PÁRRAFO II: Así mismo, el Licdo. José Cristino Gómez Peñaló, de generales que constan, por sí y en nombre y representación del señor Robin Daniel Reyes Reyes, ya identificado, otorga al señor José Rafael Vargas Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 042-0001596-6, descargo parcial hasta por la suma recibida, la cual corresponde al pago total del monto de la cobertura contratada mediante la Póliza 279486. SEXTO: Que en consecuencia, el Licdo. José Cristino Gómez Peñaló, de generales que constan, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Robin Daniel Reyes Reyes, ya identificado, otorga el más amplio y completo DESCARGO a favor de la sociedad General de Seguros, S.A., RNC No. 101-10431-7, de todas sus obligaciones contraídas en la Sentencia No. 235-2022-SCIVL-00080, de fecha 12/12/2022, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, con motivo del Accidente de Tránsito, y por tanto autoriza a realizar el levantamiento de cualquier embargo retentivo o medida conservatoria que pudiera existir en contra de la sociedad General de Seguros, S. A., RNC No. 101-10431-7, ante cualquier entidad de intermediación financiera, por lo que DESISTE desde ahora y para siempre a realizar cualquier acto de ejecución, proceso judicial, extrajudicial o reclamación, cualquiera que sea su naturaleza, en contra de éstos que se deriven del Accidente de Tránsito antes indicado.

6) De la lectura del referido documento se desprende que la parte recurrida otorgó un descargo y finiquito legal a favor de la parte recurrente respecto al accidente de tránsito objeto de la sentencia impugnada en casación. Además, la recurrente aportó dos cheques mediante los cuales pagó las sumas contenidas en dicho acto de descargo, por lo que ante esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, solicitó que sea homologado el indicado acuerdo.

7) El artículo 2044 del Código Civil dispone que: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

8) En aplicación del texto legal indicado, así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado el acuerdo de descargo y finiquito

legal suscrito entre las partes; en consecuencia, carece de interés en que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, por lo que procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículos 2044 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito por el Lcdo. José Cristino Gómez Peñaló, en calidad de abogado constituido de Robin Daniel Reyes Reyes, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Vargas Bueno y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00080, dictada en fecha 12 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1271

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Palmerio Rodríguez Bisonó.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.
Recurrida:	Carolina Belén Vidal Felipe.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Palmerio Rodríguez Bisonó, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Oscar Hernández García, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carolina Belén Vidal Felipe, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00652, dictada el 6 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Carolina Belén Vidal Felipe, en contra de la sentencia núm. 533-2022-SSEN-00440 del 7 de marzo de 2022, emitida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la referida sentencia, en consecuencia: ordena que se mantenga el sobreseimiento de la demanda primigenia en partición de bienes incoada por la Sra. Carolina Belén Vidal Felipe, contra el Sr. Rafael Palmerio Rodríguez Bisonó, hasta tanto la Tercera Sala de esta corte decida de manera definitiva e irrevocable el procedimiento en inscripción en falsedad; retorna el asunto al tribunal de primer grado, para que, una vez culminen las razones que dan lugar a la decisión adoptada en esta misma sentencia, ordenen la continuación de la cognición de la demanda de que se trata; ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante recurso alguno y sin prestación de fianza; Segundo: Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los argumentos esgrimidos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Palmerio Rodríguez Bisonó y como parte recurrida Carolina Belén Vidal Felipe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) a propósito de una demanda en partición de bienes por sociedad de hecho interpuesta por la ahora recurrida en contra del hoy recurrente, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 533-2022-SEN-00440, de fecha 7 de marzo de 2022, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la parte demandante y el descargo del demandado de la referida acción; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante original, el cual fue acogido por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación, que decidió revocar la sentencia de primer grado, ordenar que se mantuviera el sobreseimiento de la acción hasta tanto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidiera de manera definitiva e irrevocable el procedimiento de inscripción en falsedad y retornó el asunto al tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente fundamenta el presente recurso de casación en los medios siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos y de los documentos; segundo: Violación a la ley. No aplicación de la ley. Mala aplicación del derecho. Artículo 434 del Código Procesal Civil dominicano; tercero: Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y el artículo 69 de la Constitución dominicana; cuarto: Exceso de poder; quinto: Fallo extra petita.

3) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, examinado con preeminencia dada la naturaleza de lo que se denuncia, la parte recurrente expone que la corte hizo una incorrecta aplicación de la ley, al interpretar erróneamente el cambio de criterio sobre el descargo puro y simple, instaurado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2019, indicando que este le era aplicable al caso; lo cual es incorrecto, ya que el propio precedente indica que se trata de aquellas sentencias dadas en última instancia y que sean recurridas en casación.

4) Sobre esto, la parte recurrida argumenta que el criterio de que las decisiones que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de recurso, fue variado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que la decisión de la corte fue

correcta al revocar la sentencia de primer grado, atendiendo a que no es objetivo y materialmente justo excluir a un demandante original, cuando se trata de un derecho de orden público que implica la propiedad de sus bienes.

5) Del estudio del fallo impugnado es posible advertir que la corte a qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión dictada por el tribunal de primer grado que pronunció el defecto por falta de concluir de la demandante original, hoy recurrida, y descargó pura y simplemente de dicha acción al demandado original, hoy recurrente. En ese contexto, la parte recurrente le solicitó a la corte declarar la inadmisión del recurso de apelación, por estar dirigido en contra de una decisión que no estatúa sobre el fondo, lo cual fue rechazado por la alzada, en virtud del siguiente razonamiento:

“... el nuevo criterio adoptado por nuestras altas instancias, ha ocasionado que se admita la tesis que permite la apertura de la vía del recurso correspondiente para las sentencias que se limitan, pura y simplemente, a descargar al demandado del proceso, por efecto de la no comparecencia del accionante, en razón a que el juez de alzada, en su labor jerárquica, debe verificar si esta decisión ha sido emitida en violación de derechos fundamentales procesales; en tal sentido, el presente asunto no es contrario a la línea jurisprudencia reciente, como afirma el intimado, Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó...”.

6) Tal y como correctamente razonó la corte a qua en la decisión impugnada, el cambio de criterio expuesto por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 115 de fecha 27 de noviembre de 2019, posteriormente asumido por esta Primera Sala en fecha 26 de febrero de 2020, a partir del cual se estableció que “las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes”, no solo aplica cuando se trate de sentencias dictadas en última o única instancia y cuya vía de impugnación sea la casación, sino que es extensible a los casos en los que el descargo puro y simple de la acción es pronunciado en primer grado, cuya decisión, por tanto, sería recurrible en apelación, toda vez que la referida decisión núm. 115 expresamente establece que “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, por lo que la Suprema Corte de Justicia (como los demás tribunales del orden judicial) no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin

de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso”.

7) En virtud de lo anterior, así como se encuentra habilitado el recurso de casación en contra de las decisiones dictadas en última instancia que pronuncian el descargo puro y simple del recurso, también es admisible el recurso de apelación en contra de las decisiones dictadas en primera instancia en ese mismo sentido, correspondiéndole al tribunal apoderado de la apelación -al igual le corresponde a la Corte de Casación, verificar: a) Que la parte accionante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) Que la parte accionante incurra en defecto por falta de concluir; y c) Que la parte accionada solicite que se le descargue del recurso de apelación.

8) En tal sentido, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin incurrir en el vicio denunciado en el aspecto del medio examinado, por lo que se desestima.

9) En el desarrollo del primer medio de casación y un segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone que la sentencia recurrida ofrece una motivación simple, ya que revoca la decisión de primer grado que ordenó el descargo de la acción, por erróneamente pensar que la instancia de la demanda en partición se encontraba sobreseída hasta tanto no se decidiera el recurso de apelación con relación a la inscripción en falsedad. Que resulta insólito el razonamiento de la corte de que, por existir un recurso de apelación con relación a un proceso de inscripción en falsedad, el tribunal de primer grado no podía declarar el defecto por falta de concluir y ordenar el descargo puro y simple del demandado, debiendo asegurarse de que no hubiera ninguna otra instancia como el recurso de apelación, ya que con este razonamiento, la corte omitió la sentencia núm. 00928-18, donde el tribunal de primer grado rechazó el pedimento de mal perseguida de la audiencia fijada, en razón de que el proceso de inscripción en falsedad fue decidido por dicho tribunal y no había razón que impidiera continuar con el conocimiento de la partición y, por tanto, ordenó su continuación; y obvió el hecho de que fue la propia parte demandante quien, después de tres años, le dio curso a la instancia fijando audiencia para su conocimiento, de lo que se comprueba que la demandante tenía pleno conocimiento de que el proceso de la demanda en partición se encontraba activo y se descarta la hipótesis de que su derecho de defensa fue vulnerado. Que

la corte no aplicó la ley como es debida, porque le dio una interpretación contraria al espíritu del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil

10) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte analizó los documentos aportados, ponderó las pretensiones de las partes y aseguró la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas entre las partes, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

11) Para el correcto análisis de lo que se impugna en el medio y aspecto que se analizan, se hace imperioso describir el recuento de los hechos procesales acaecidos a partir de la demanda original y que hacen constar las decisiones de primer y segundo grado.

12) En ese sentido, se observa que Carolina Belén Vidal interpuso una demanda en partición de bienes por sociedad de hecho en contra de Rafael Palmerio Rodríguez, de la cual resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; proceso que fue sobreseído mediante la decisión núm. 01263-16, de fecha 7 de septiembre de 2016, hasta tanto se decidiera la demanda en inscripción en falsedad que interpuso posteriormente Rafael Palmerio Rodríguez.

13) También se advierte que, mediante la sentencia núm. 0025-18, de fecha 26 de enero de 2018, el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda en inscripción en falsedad, ordenando la ejecución provisional y sin fianza de dicha sentencia, la cual fue objeto de un recurso de apelación.

14) Luego de esto, la hoy recurrida solicitó la fijación de audiencia para continuar conociendo la demanda en partición de bienes, por lo que se fijó la audiencia del 4 de abril del 2018, en donde el demandado original solicitó que se declarara dicha audiencia mal perseguida, dado que el caso debía mantenerse sobreseído porque la demanda en inscripción en falsedad se encontraba en grado de apelación; pedimento que fue rechazado el 23 de mayo de 2018 por el tribunal de primer grado, a través del fallo núm. 00928-18, en virtud de que "si bien es cierto que existe una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la sentencia civil 0025-18, de fecha 26/1/2018, no menos cierto es que se puede observar que el presente expediente fue sobreseído en espera de que sea fallada la demanda en inscripción en falsedad, la cual ya fue decidida por esta sala mediante sentencia antes descrita, por lo que entendemos que la solicitud realizada por la

parte demandada no es una razón pertinente que impida continuar con el conocimiento del presente proceso de partición”.

15) Posteriormente, por solicitud de la demandante original, a través del ticket núm. 1357886, fue reanudado el conocimiento de la demanda en partición, fijándose una primera audiencia para el 9 de septiembre de 2021, a la que acudieron ambas partes; la cual fue reenviada para el 16 de noviembre de 2021, a la cual acudieron ambas partes; y, finalmente, se produjo un último reenvío para el 19 de enero de 2022, día en que solo compareció la parte demandada, quien solicitó el defecto de la demandante y el descargo de la demanda en partición.

16) En apelación, la alzada decidió revocar la decisión de primer grado, que descargaba al demandado original de la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho que alegaba la demandante fue fomentada por ellos; y ordenó que se mantuviera el sobreseimiento de la indicada demanda hasta tanto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidiera de manera definitiva e irrevocable el procedimiento en inscripción en falsedad, el cual había sido admitido en apelación mediante el fallo núm. 1303-2018-SSen-00773 del 12 de octubre de 2018. Para esto, la alzada expuso el razonamiento siguiente:

“... hemos podido constatar el hecho de que se ha procedido a la cognición de un proceso principal en partición de bienes cuando todavía se encontraba en curso y pendiente de una solución definitiva una demanda incidental en inscripción en falsedad correspondiente al mismo proceso, lo que, sin dudas, constituye una transgresión al derecho de defensa y al debido proceso... ya que, en principio, ningún tribunal puede decidir el fondo de una contestación sin antes estar resueltos, primariamente, los incidentes propuestos en el litigio... en principio, ciertamente el juez de primer grado, ante el pedimento de declaratoria de mal perseguida la vista del 4 de abril de 2018, no estaba en la obligación de admitirlo, pese a que la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia no había sido decidida... [sin embargo] este juzgador... tenía el deber de velar, prima facie, por el respeto eficaz de los derechos fundamentales procesales de las partes envueltas en el litigio, lo cual solo se garantiza a través del debido proceso y la tutela judicial efectiva... si bien, el descargo puro y simple del demandado es el tipo de sanción procesal ante el demandante defectuante por falta de concluir, conforme con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; la verdad es que, por las circunstancias procesales que envuelven a este asunto, el juez a quo debió asegurarse de que no haya abierta ninguna otra instancia, como el recurso de apelación que hemos

mencionado precedentemente, antes de proceder con la instrucción de la demanda en partición, así como de descargar al accionado del litigio. En ese escenario, hemos podido observar una palpable violación al debido proceso, tipo de derecho procesal, en razón de que el juez a quo prosiguió con la cognición de la demanda en partición a expensas de que la tercera sala de esta corte se encontraba apoderada del recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 0025-18, antes mencionada; y, no obstante esto, descargar pura y simplemente al demandado, señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, cuando, para empezar, dicho proceso debió mantenerse sobreseído, hasta que la aludida corte decidiera de manera irrevocable...”.

17) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

18) Para los casos en que el demandante no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.

19) En ese sentido, tal y como ha sido indicado anteriormente, el deber de la corte a qua, apoderada de la apelación de la decisión de primer grado, era verificar si para pronunciar el defecto de la demandante original y el descargo del demandado de la demanda en partición en cuestión, el tribunal de primer grado había observado la salvaguarda al derecho de defensa de la parte defectuante, lo que se consigue al comprobar las siguientes circunstancias: a) que la parte demandante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la demandante incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte demandada solicite su descargo respecto de la acción original.

20) Sobre estos presupuestos, la alzada admite su configuración, cuando expresa que el descargo puro y simple del demandado es el tipo de sanción procesal ante el demandante defectuante por falta de concluir, no obstante, decide revocar la sentencia de primer grado y sobreeser la demanda en partición de bienes, al razonar que el tribunal de primer grado debió asegurarse que no existiera otro proceso abierto entre las partes “antes de proceder con la instrucción de la demanda

en partición, así como de descargar al accionado del litigio”, con lo cual se le había violentado el derecho de defensa a la demandante.

21) Contrario al razonamiento de la alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en los casos en donde el tribunal tan solo estatuye respecto del defecto por falta de concluir de la parte accionante y el descargo de la parte demandada, no es deber del tribunal referirse a ningún otro aspecto, inclusive, su competencia, lo cual incluye por analogía, en este caso, la verificación de la existencia de procesos conexos entre las partes.

22) Además, de la motivación ofrecida por la corte a qua se observa que esta, al analizar la violación al derecho de defensa de la parte demandante-defectuante, cuestiona la decisión núm. 00928-18 del tribunal de primer grado, en donde decidió rechazar la solicitud de mal perseguida de la audiencia del 4 de abril de 2018, que reanudaba el conocimiento de la demanda en partición, luego de que dicha instancia rechazara la inscripción en falsedad, indicando la alzada, que, si bien el primer juzgador podía continuar conociendo la acción, en atención al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el referido sobreseimiento debió mantenerse; sin embargo, la decisión núm. 00928-18, no formaba parte de lo que apoderaba a la corte a qua en esta ocasión, por lo que su examen sobre el derecho de defensa de la demandante y apelante no podía fundamentarse en las irregularidades que la corte observara en otras decisiones distintas a la que estaba siendo impugnada con la apelación que la apoderaba; sobre todo que, tal y como expone la parte recurrente en su memorial de casación, quien solicitó la reanudación de la instrucción de la demanda en partición, luego de rechazarse la inscripción en falsedad en primer grado, fue precisamente la parte demandante a través del ticket núm. 1357886, lo cual resulta relevante en atención a la máxima de que “nadie puede prevalecerse de su propia falta”.

23) En adición a lo anterior, si bien la demanda en inscripción en falsedad supone una acción incidental, cuya finalidad es hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, lo cierto es que, por un lado, en la especie, dicha acción incidental ya había sido decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 0025-18, la cual se beneficiaba de la ejecución provisional y, por otro lado, el tribunal de primer grado no decidió el fondo de la litis, sino que se circunscribió a analizar la regularidad de la convocatoria de la parte demandante a la última audiencia celebrada y, en consecuencia, acoger el pedimento de defecto y descargo puro y simple que planteó la parte demandada, lo cual no impide, para el caso de que la acción

no haya prescrito, la posibilidad de la demandante de reintroducir su demanda.

24) En esas atenciones, queda manifestado que la alzada hizo una incorrecta aplicación de la ley, en especial de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al revocar la decisión de primer grado por retener una supuesta violación al derecho de defensa de la parte demandante original, en virtud de una decisión del tribunal de primer grado distinta a la que era objeto de apelación, y reparando en aspectos extraños a los elementos necesarios para comprobar la regularidad de la convocatoria de la demandante-defectuante, razones por las cuales procede que el fallo impugnado sea casado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

25) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso".

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00652, dictada el 6 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1272

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurridos:	Nereida Antonia Pérez Goris y Tobias Guzmán López.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de 31 de mayo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), debidamente representada por su

vicepresidente ejecutivo, Andrés Emmanuel Astacio Polanco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Nereida Antonia Pérez Goris y Tobias Guzmán López; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por Nereida Antonia Pérez Goris, Tobías Guzmán López y José Amado Guzmán Pérez, contra la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-00056, dictada en fecha 24-01-2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A.: a) al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Nereida Antonia Pérez Goris, b) al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD2,000,000.00) a favor del señor Tobías Guzmán López, por los daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente eléctrico sufrido por su hijo, el señor Orlando de Jesús Guzmán Pérez, fallecido, y c) al pago de los intereses de la suma acordada, como indemnización complementaria, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana; Tercero: Rechaza las pretensiones del señor José Amado Guzmán Pérez, hermano del fallecido señor Orlando de Jesús Guzmán Pérez, por las razones expuestas; Cuarto: Condena, a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson Taveras T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como partes recurridas Nereida Antonia Pérez Goris, Tobías Guzmán López y José Amado Guzmán Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que en fecha 28 de septiembre de 2015, falleció Orlando de Jesús Guzmán Pérez, a causa de electrocución y quemaduras eléctricas al hacer contacto con un cable de electricidad; b) los señores Tobías Guzmán y Nereida Antonia Pérez, en calidad de padres del fallecido y su hermano el señor José Amado Guzmán Pérez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 367-2018-SS-EN-00056 de fecha 24 de enero de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte a qua la contestación, mediante sentencia ahora recurrida en casación, según la cual revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda original condenando a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00 para cada uno de los padres del fallecido y rechazó la demanda con relación al hermano José Amado Guzmán Pérez.

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca

mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) Conforme se deriva del expediente, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida Nereida Antonia Pérez Goris, Tobías Guzmán López y José Amado Guzmán Pérez; b) mediante el acto núm. 2635/2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago, según el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida, Nereida Antonia Pérez Goris, Tobías Guzmán López y a sus abogados, en sus respectivos domicilios, para que comparecieran por ante esta jurisdicción, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación; c) que con respecto al correcurrido José Amado Guzmán Pérez, no hay constancia alguna de su emplazamiento.

5) Conforme lo esbozado precedentemente, al no emplazarse a José Amado Guzmán Pérez, no obstante autorización del presidente de esta Suprema Corte de Justicia, según dispone el art. 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en relación a este correcurrido y conocer el fondo del recurso de casación en relación a los demás.

6) Procede ponderar, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, en virtud de que la parte recurrente se ha limitado a transcribir artículos y comentarios doctrinales, sin precisar ningún agravio ni señalar en cuáles puntos de la sentencia se incurrió esas violaciones.

7) En cuanto al medio de inadmisión planteado, en primer orden, es pertinente destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada violación denunciada en ocasión del recurso de casación que nos apodera. En tal virtud, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente en derecho es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente objeto de examen lo cual vale deliberación, que no se hará constar en el dispositivo.

8) Por otro lado, los correcurridos, Nereida Antonia Pérez Goris y Tobías Gómez Pérez, solicitan ser declarados intervinientes en el recurso; sin embargo, es pertinente destacar que se trata de litisconsortes activos del proceso desde que introdujeron la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de parte recurrida en casación.

9) En el estado actual de nuestro derecho la intervención voluntaria en sede de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales, en su contexto combinados, disponen en esencia que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la contestación principal.

10) Cabe señalar que en el contexto procesal enunciado solo es admisible en sede de casación la intervención voluntaria, lo cual implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas, ya sea por el recurrente o por el recurrido. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial sostiene que solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar los peticionarios parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo.

11) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de motivos; e irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que justifique; falta de base legal.

12) En el desarrollo de su primer medio y el primer aspecto del segundo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente invoca, en síntesis, que: a) la corte a qua desnaturalizó los hechos al retener responsabilidad de Edenorte, S. A., sin explicar en cuáles pruebas basó su decisión; b) los demandantes, hoy recurridos, fundamentaron su demanda en alegatos y actas de defunción y nacimiento, lo que no prueba que la supuesta carga eléctrica que recibió Orlando de Jesús Guzmán Pérez, sea responsabilidad de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y la otra prueba fue una nota informativa

suscrita por el señor Fernando Antonio Llano Villar, quien no estaba en el momento del accidente, no obstante la alzada basó su fallo únicamente en tales declaraciones.

13) La parte recurrente sostiene además que: a) la corte a qua aplicó las disposiciones de los artículos 1384 y siguientes del Código Civil contra la recurrida sin haberse probado ser responsable del hecho que dio lugar al accidente; b) para imputar la responsabilidad civil no basta con enunciar los elementos que la componen o bien la normativa en la cual se fundamenta como lo hizo el demandante, sino que este deberá establecer en justicia cada uno de los elementos que configuran el régimen de responsabilidad sobre el cual se base su pretensión; c) el fallo censurado solo analiza el hecho concreto de que los hoy recurridos deben ser resarcidos, careciendo dicho fallo de motivación que permita entender el resarcimiento, sin establecer cada uno de los elementos de la responsabilidad civil.

14) Las partes recurridas en defensa de los medios planteados sostienen que: a) la corte a qua valoró en su justa dimensión los hechos sometidos a su escrutinio y las pruebas que describen en la sentencia impugnada; b) la parte recurrente no aportó prueba que lo liberara de su responsabilidad, en tanto la alzada hizo un análisis pormenorizado de los hechos.

15) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

16) La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

17) La jurisdicción de alzada para forjar su convicción retuvo los siguientes eventos procesales:

“...que por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: a) que conforme el acta de defunción del señor Orlando de Jesús Guzmán Pérez, de la Oficialía de la 1era. Circunscripción, Villa Tapia, libro 00001, folio No. 0090, acta No. 000089, año 2015, se

establece que en fecha 28 de septiembre del 2015, murió por causa de electrocución, quemadura eléctrica; b) (...); c) que conforme el acta de nacimiento del (sic) la 1era. Circunscripción, Villa Tapia, libro 00041, folio No. 0199, acta No. 000199, año 1977, se establece que los padres del señor Orlando de Jesús Guzmán Pérez, son los señores Tobías Guzmán y Nereyda Antonia Pérez; d) que en fecha 30-10-2015, el alcalde pedáneo de la sección El Coco 2, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, el señor Fernando Antonio Llano, certifica que: 'a eso de las 9: 00 A.M., del día 28/09/2015, mientras el señor Orlando de Jesús Guzmán Pérez, transitaba a escasa velocidad en su motocicleta, en la calle Principal de la Sección El Coco 2, Villa Tapia, fue alcanzado por un cable de electricidad propiedad de Edenorte Dominicana, que se encontraba suspendido, y lo enredó, el cual cable se encontraba electrificado, con el fluido eléctrico transportador por Edenorte, lo que provocó graves lesiones de origen eléctrico que le ocasionaron la muerte instantánea'; e) que con motivo de lo antes expuestos, los demandantes hoy recurrentes, presentan demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., mediante acto No. 1011-2015 de fecha 14-10-2015, de la ministerial Eduardo Cabrera, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien decidió mediante la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00056 dictada en fecha 24-01-2018; f) que no conforme con dicho fallo fue interpuesto recurso de apelación, mediante el acto No. 627/2018, de fecha diecisiete (17) de julio de 2018, del ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tal y como se describe en esta misma decisión, recurso del cual nos encontramos apoderados".

18) Igualmente, se deriva de la decisión impugnada que la alzada luego de la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio retuvo lo siguiente:

"...que en resumen el recurrente sustenta su recurso indicando que la (sic) sentencia apelada no existen ningún tipo de motivación con relación al caso sometido, contradicción de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y pruebas documentales, así como omisión de estatuir. (...) que de la sentencia recurrida se evidencia que el juez a quo hizo mención de unas conclusiones que no guarda relación con el proceso del cual se encontraba apoderado; que en ese simple hecho es causa de revocación de la sentencia hoy recurrida. Que analizando los hechos, sobre la ocurrencia de estos, fue celebrado un

informativo testimonial en primer grado, el cual fue recogido en un acta depositada a tal efecto en el expediente, donde se puede determinar la causa de la muerte. En lo referente a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que estas son de libre apreciación para el juez (...). Que de acuerdo a la instrucción del proceso y contrario al criterio del juez a quo; a través del depósito del acta de defunción, la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar y el informativo testimonial, se puede establecer que los medios de pruebas sometidos al debate son suficientes para establecer la causa de la muerte, es decir, el accidente eléctrico que produjo la muerte del señor Orlando de Jesús Guzmán Pérez, fue por electrocución, por lo que, el juez a quo hizo un uso incorrecto de las reglas de la prueba. (...) que con relación al acta de defunción en la cual se indica que la causa de muerte es por electrocución, quemaduras eléctricas, esta última permite dar por comprobado la indicada defunción y su causa, derivado de los artículos 31 (sobre la fehaciencia de estas actas), 68 y siguientes de la Ley 659 sobre Actas del Estado Civil, lo cual debe ser contestada a través del correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad, situación que en el caso de la especie no ha ocurrido. (...). Que la empresa Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la obligación de 'conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura' y 'cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente', tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosa [...]"

19) Estableció, además, la corte a qua en el desarrollo de su razonamiento argumentativo lo siguiente:

(...) Que en el caso del guardián de la cosa inanimada pretender liberarse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito o de fuerza mayor o falta de la víctima, lo cual, no pudo probarse, por lo que al ocurrir este hecho en un área pública, por el contacto con un cable el cual no estaba debidamente protegido, a cuyo tenor, toda la responsabilidad de estos hechos debe colocarse sobre los

hombros del guardián de dicha cosa inanimada. Que en este sentido, resulta: que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los mencionados cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal (...) que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo el guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como bien fue considerado por la corte a qua, no fue probada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente, que correspondía a la ahora parte recurrente, en su calidad de distribuidora del flujo eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurrieron un hecho tan lamentable (...)."

20) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte a qua para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que los demandantes originales interpusieron la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios por la muerte de su hijo Orlando de Jesús Guzmán Pérez, a causa de electrocución por un cable propiedad de la entidad hoy recurrente.

21) Cabe destacar que el artículo 1315 del Código Civil, consagra que: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho en que fundamenta su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22) La contestación que nos ocupa se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de

responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

23) Según resulta de la sentencia impugnada se retiene que la alzada para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, tuvo a bien valorar esencialmente, la situación derivada del informativo testimonial celebrado en sede de primer grado y la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de la comunidad, así como del acta de nacimiento y de defunción del señor Orlando de Jesús Guzmán Pérez, la cual consta que el fallecimiento fue a causa de electrocución, quemaduras eléctricas.

24) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios debatidos en sede judicial lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los tribunales y escapa al control de la Corte de la Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte en el ejercicio de su facultad y según se deduce de los motivos establecidos en la sentencia impugnada, indicó de forma clara, las circunstancias de la ocurrencia del hecho y que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada, cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente; sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas en el ámbito del régimen de responsabilidad que nos ocupa; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que, en el contexto del principio de legalidad, resultan del artículo 1384 del Código Civil.

25) En consonancia con la situación enunciada, una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, por el hecho acaecido, mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable.

26) Conviene destacar que al haber el demandante acreditado ante la alzada el hecho preciso de que la muerte de su hijo se produjo tras ser impactado por un cable tendido eléctrico, correspondía en el ámbito procesal a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte,

S. A. (Edenorte), en su condición de guardiana de la cosa establecer algunas de la eximente que reglamenta la ley para descartar la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, cuestión que no hizo. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

27) La parte recurrente en otro aspecto del segundo medio, sostiene que: a) la corte a qua condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 a título de indemnización por los supuestos daños y perjuicios sufridos, sin explicar por qué consideró justo los montos otorgados, los cuales resulta irrazonables, en virtud de que toda indemnización debe otorgarse en base a los daños morales y materiales sufridos por los agraviados como contraprestación por el hecho que diera lugar a la demanda; b) la sentencia recurrida solo analiza el hecho concreto de que la parte recurrida debe ser resarcida, sin embargo la sentencia carece de motivación.

28) La parte recurrida con relación al medio objeto de análisis solicitó su rechazo.

29) En el estado actual de nuestro derecho, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Se trata en otra vertiente de la noción de una pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

30) En cuanto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los tribunales, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación. En ese sentido, fue abandonada la otrora postura que tenía como fundamento una noción de irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a

discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral era posible la casación de la decisión impugnada.

31) El fallo censurado pone de manifiesto que la corte a qua para fijar la indemnización a favor de los actuales recurridos expuso como motivos los siguientes:

“que en el caso de los padres, en cuanto al daño moral que reciben a consecuencia de la desaparición física de su hijo, es un padecimiento y sufrimiento incalculable por efecto del dolor interior y aflicciones surgidas, como consecuencia del accidente eléctrico sufrido a consecuencia de la muerte de un ser querido; que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, en razón de su propia naturaleza, la cual debe ser resarcido (sic). Que ha sido juzgado: ‘Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción del monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa de la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados (...)’. Que en consecuencia, procede acordar una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de cada uno de los padres del fallecido señor, para un total de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), divididos en partes iguales (...)”.

32) En ocasión de la contestación que nos ocupa del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada condenó a una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de cada uno de los demandantes a causa la muerte de su hijo. En esas atenciones, entendemos como suficiente y pertinente en derecho, el razonamiento adoptado por la alzada para retener el monto de la indemnización por el daño moral irrogado a los recurridos en su calidad de padres de Orlando Guzmán Pérez, según fue expuesto en su decisión, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

33) Cabe reiterar que, tratándose de una reclamación formulada por los padres, no se requiere en el orden procesal probar los daños morales que han experimentados por la muerte del hijo, en tanto que ha sido juzgado que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, en virtud que, no se advierte que en estricto control de legalidad haya incurrido en las violaciones denunciadas.

34) La parte recurrente en el último aspecto del segundo medio sostiene, que es improcedente en cuanto al punto de partida inicial que fijó la corte a qua con relación a los intereses, toda vez que debe iniciarse en el momento en que la decisión condenatoria obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que mientras estén abiertas las vías recursivas sería improcedente exigir el pago de una indemnización contenida en la sentencia impugnada, conforme al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia.

35) En cuanto al aspecto objeto de análisis la parte recurrida no formuló ningún argumento.

36) Del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que la corte a qua fijó un interés a título de indemnización complementaria conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado abierto, calculado desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia.

37) En lo que concierne al punto de partida de los referidos intereses, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

38) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

39) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que

ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

40) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

41) En consonancia con la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad estima que la corte a qua al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular esa parte del dispositivo de la sentencia impugnada.

42) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

43) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65.3, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; art. 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm.

1498-2020-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2020, con relación al señor José Amado Guzmán Pérez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2020, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés impuesto, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1273

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia María Trinidad Sánchez, del 27 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bromfield Vladimir Jiménez Mena.
Abogado:	Lic. Agustín López Mesón.
Recurrida:	Deysa de la Cruz Polanco.
Abogado:	Lic. Marbolyn R. Rojas Silverio.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bromfield Vladimir Jiménez Mena, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Agustín López Mesón, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Deysa de la Cruz Polanco, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marbolyn R. Rojas Silverio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 454-2022-SEEN-00686, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Bromfield Vladimir Jiménez Mena, por falta de concluir; SEGUNDO: Este tribunal actuando por autoridad propia, REVOCA la Sentencia apelada marcada No. 231-2021-ECIV-000319, dictada en fecha 07 de octubre del año 2021, por el Juzgado de Paz de municipio de Nagua del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones insertas en otra parte de la presente decisión, y, en consecuencia; TERCERO: Ordena la resciliación del contrato de alquiler bajo firma privada de fecha 01 de mayo del 2010, suscrito por Reynaldo Polanco y P., Deysa de la Cruz de Polanco y Bromfield Vladimir Jiménez Mena, legalizado por Lic. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del número para los del Municipio de Nagua; CUARTO: Condena al recurrido Bromfield Vladimir Jiménez Mena al pago de la suma de un millón doscientos sesenta mil pesos (RD\$1,260,000.00) a favor de la señora Deysa de la Cruz Polanco por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados correspondiente de los setenta (70) meses comprendidos entre las fechas 10 de enero del 2017 al 10 de noviembre de 2022; QUINTO: Ordena el desalojo del recurrido Bromfield Vladimir Jiménez Mena o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble alquilado descrito a continuación: Un local comercial construido de block, techado de concreto piso de cerámica, ubicado en la calle Mella esquina Progreso, de la ciudad de Nagua, con todas sus anexidades y dependencias; SEXTO: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma; SÉPTIMO: Condenar al señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de Licdo. Marbolyn Rojas Silverio, abogado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bromfield Vladimir Jiménez Mena y, como parte recurrida Deysa de la Cruz Polanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de pesos interpuesta por Deysa de la Cruz Polanco contra Bromfield Vladimir Jiménez Mena, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia núm. 231-2021-ECIV-000319, de fecha 7 de octubre de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y acogió la demanda primigenia, decidiendo declarar la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes instanciadas y a su vez ordenó el desalojo del demandado, según la sentencia civil núm. 454-2022-SEEN-00686, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y documentos, así como errada interpretación de su contenido.

3) A propósito del único medio de casación objeto de examen, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que da por ciertos todos los alegatos de la otrora apelante, hoy recurrida, en tanto hizo una transcripción del contenido del recurso de apelación, sin aportar un razonamiento propio que permita comprender la decisión adoptada, descartando sin justificación los argumentos de defensa de la hoy recurrente. Además,

la alzada estaba en el deber de escudriñar el expediente haciendo un análisis objetivo de los hechos para decidir conforme a la verdad que exponen las pruebas.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada retuvo sustancialmente la reclamación por la vía recursiva de que estaba apoderada sobre la base del objeto planteado, sin incurrir en desnaturalización.

5) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, es función de la casación valorar en buen derecho si los jueces apoderados del fondo del litigio han juzgado conforme a la configuración derivada de la instrucción del proceso y del adecuado y pertinente examen de los documentos puestos bajo su escrutinio, a fin de conceder su verdadero sentido en base a la lógica y la máxima de la experiencia, que es lo que representa la expresión procesal denominada como la sana crítica, que impone formular un juicio racional, en cuanto a las pruebas que hayan servido de sostén a la decisión impugnada, so pena de afectar lo juzgado con el vicio de nulidad.

6) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates y retuvo lo siguiente: a) en fecha 1 de mayo de 2010, los señores Reynaldo Polanco y Deysa de la Cruz (propietarios) y Bromfield Vladimir Jiménez Mena (inquilino) suscribieron un contrato de alquiler que tenía como objeto un local comercial, por espacio de 3 años; b) el inquilino debía pagar a los propietarios la suma de RD\$18,000.00, por concepto de alquiler mensual.

7) En el contexto procesal expuesto, la hoy recurrida demandó en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo a Bromfield Vladimir Jiménez Mena, en procura de que fuese resiliado el contrato de alquiler intervenido entre las partes instanciadas, en razón de que el inquilino incumplía con el pago de los alquileres mensuales. Igualmente, la demandante pretendía que el inquilino desocupara el inmueble alquilado.

8) La jurisdicción de alzada para revocar la decisión dictada en sede de primera instancia, que había rechazado la demanda primigenia, tuvo a bien retener que el hoy recurrente no aportó las pruebas que justificaran que había cumplido con su obligación de pago durante

el periodo comprendido desde el 10 de enero de 2017 al 10 de noviembre de 2022, de cuyos eventos se advierte que transcurrió un total de 70 meses, lo cual asciende a la suma adeudada de RD\$1,260.000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; situación que derivó en que el tribunal a quo declarara la resiliación del contrato de alquiler y a su vez ordenara que el inquilino desalojara el inmueble alquilado.

9) Según lo expuesto precedentemente, se advierte que el tribunal de alzada ponderó correctamente la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, en tanto que del razonamiento adoptado no se retiene que haya incurrido en la infracción procesal invocada. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto de casación objeto de examen.

10) En cuanto al argumento formulado en el sentido de que la jurisdicción de alzada descartó los alegatos formulados por el hoy recurrente, otrora apelado. Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 5 de abril de 2022, en la cual estuvieron representadas ambas partes y se ordenó la medida de comunicación de documentos, fijando la siguiente vista por sentencia in voce para el 5 de julio de 2022. En la segunda audiencia el otrora recurrido no estuvo representado, por lo que el tribunal a quo pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer.

11) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio procesal denunciado, en razón de que el actual recurrente al no comparecer a la audiencia fijada para el día 5 de julio de 2022, el abogado constituido no acudió a formular defensa en su representación, de lo cual se infiere que la alzada no incurrió en vulneración alguna.

12) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad a fin de retener su conformidad o no con el derecho, se advierte incontestablemente que no contiene vicios procesales que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Bromfield Vladimir Jiménez Mena, contra la sentencia civil núm. 454-2022-SEN-00686, dictada en fecha 27 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Marbolyn Ramón Rojas Silverio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1274

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nancy Amparo Taveras Pérez.
Abogado:	Lic. Víctor Ant. Acevedo Ruiz.
Recurrida:	Francia René Comprés Lizardo.
Abogado:	Lic. Román de León.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arseno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy Amparo Taveras Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Ant. Acevedo Ruiz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francia René Comprés Lizardo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Román de León; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00286, dictada en fecha 2 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechazar la caducidad y la inadmisibilidad, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 209-2018-SSen-01073 de fecha 13/12/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de una demanda incidental en solicitud de nulidad de embargo inmobiliario, por lo (sic) motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y, c) la resolución de defecto núm. 00722/2020, dictada en fecha 16 de septiembre de 2020, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nancy Amparo Taveras Pérez y, como parte recurrida Francia René Comprés Lizardo. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, se establece lo siguiente: a) la ahora recurrente, parte perseguida en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, interpuso una demanda incidental tendente a que se declarara nulo el embargo iniciado en su contra, por parte de Francia René Comprés Lizardo; b) esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSen-01073, de

fecha 13 de diciembre de 2018; c) dicho fallo fue objeto de apelación por parte de la demandante incidental, contestación que fue decidida por la Corte, mediante el fallo ahora impugnado, rechazando el recurso y confirmando la sentencia apelada.

2) La parte recurrente propone como único medio: incorrecta valoración y tergiversación de las pruebas; interpretación errónea e incorrecta aplicación de la ley; violación del acto de hipoteca bajo firma privada; violación del derecho de defensa.

3) Aun cuando la parte recurrente denuncia como vicios los expresados en el párrafo anterior, en su memorial de casación se desarrollan ideas disímiles en impugnación del fallo impugnado. En vista de que esta Corte de Casación solo puede valorar aquellos medios que efectivamente hayan sido desarrollados, puesto que así lo impone el régimen procesal de la técnica que rigen la materia, por lo que procede el examen de los medios susceptible de valoración conforme se deriva del memorial.

4) En ese sentido y partiendo de los rigores procesales que imponen la técnica de la casación, según el único medio de casación ponderable la parte recurrente sostiene que, respecto de la notificación irregular del procedimiento nunca recibió los actos del embargo; de manera que se enteró del procedimiento pasados los plazos; que dichos actos pudieron ser notificados en su domicilio de elección para evitar la violación a su derecho de defensa; que con esta notificación se transgredió los artículos 673, 677, 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

5) Cabe destacar que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado mediante la resolución descrita en parte anterior de este fallo; de manera que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En lo que se refiere a la notificación irregular de algunos de los actos del procedimiento, la jurisdicción a qua rechazó este argumento bajo el fundamento de que ...esta parte estuvo legalmente representada en el proceso.

7) Como regla general, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: ...ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. Asimismo, el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que: Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en casa de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden

público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

8) Al tenor del referido texto legal ha sido juzgado en esta sede de casación que en el estado actual de nuestro derecho rige la visión que persigue ver el proceso con menos formalidades excesivas, a fin de facilitar el acceso libre de trabas. En ese sentido la máxima no hay nulidad sin agravio como principio procesal sustenta que ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa.

9) En cuanto a la alegada violación al derecho a la defensa de la embargada, cabe señalar que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

10) En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso otorga al juez poderes concretos en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos y condiciones formales, lo cual permite la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas. Esto tiene como objetivo asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado. Desde este punto de vista, el juez, a pesar de ser consciente de que las partes tienen el poder de impulsar inicialmente el proceso, debe promover que los sujetos involucrados respeten el principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia.

11) El principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia requiere que los participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de manera razonable, para que puedan ser escuchados. Además, el juez debe abstenerse de emitir una decisión cuando no se

haya brindado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentar sus argumentos de defensa. En este sentido, la normativa procesal establece las sanciones correspondientes en caso de que se produzca una violación a esta garantía.

12) Tal como lo retuvo la corte, en atención a que la perseguida compareció y planteó sus medios de defensa incidentales y en cuanto al fondo del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, ejerciendo inclusive las vías recursivas habilitadas a su favor, las irregularidades invocadas no ocasionaron un perjuicio a su derecho a la defensa y no justificaban el pronunciamiento de la nulidad pretendida. Por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado.

13) En el último aspecto de su único medio, argumenta la parte recurrente que la Corte juzgó erróneamente su demanda incidental, pues se le está cobrando una suma de dinero exagerada: más del triple de la deuda; cuando solo adeuda la suma de US\$18,450.00 y no la suma reclamada de US\$58,750.00. Agrega que no consideró la jurisdicción de fondo que no es posible agregar los intereses al monto principal adeudado, en razón de la cláusula del contrato que establece que ante el atraso de dos cuotas se hacía exigible el capital, y en atención a que el plazo de duración del contrato había sido convenido por un período de seis meses; que, en caso de no limitar la validez del acto a este período, debía resultar aplicable el artículo 2272 del Código Civil, según el cual el cobro de intereses vence en un período de tres años.

14) Al respecto, la alzada motivó que: ... del estudio del acto de hipotecario (sic) (...) que generó el vínculo jurídico entre ellas de fecha 9 de agosto del 2013, se establece que se acordó el monto de US\$16,500.00 más un 5% de interés mensual equivalente a (...) (US\$825.00), por lo que del cotejo de los actos se comprueba que la suma de US\$58,875.00 es la correspondiente...

15) Consta en el acto de apelación que apoderó a la jurisdicción a qua que, en efecto, respecto de lo que ahora se impugna, la parte ahora recurrente –embargada– motivó su recurso, principalmente, en que el plazo de duración del acto de hipoteca fue pactado en seis meses contados a partir de la fecha de suscripción del contrato; de manera que el monto total adeudado es de US\$21,450.00 teniendo en consideración los seis meses de intereses del contrato. Agregó la parte apelante que el acreedor solo puede cobrar los intereses por esos seis meses del acuerdo más el capital. Sin embargo, no se verifica que la alzada se refiriera a estos argumentos, sino que esta se limitó a realizar el cálculo del capital adeudado más los intereses que consideró pactados, sin establecer las razones por las que consideraba de lugar

realizar el cálculo en una forma distinta de la argumentada por Nancy Amparo Taveras Pérez, parte apelante.

16) Conforme lo expuesto se advierte que en sede de fondo se incurrió en el vicio procesal denunciado al que omitieron evaluar un argumento esencial, en el que se basaba el incidente de nulidad del embargo inmobiliario contra la deudora Nancy Amparo Taveras Pérez, de acuerdo con el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil. Este aspecto argumentado –como alega la parte impugnante en casación– debió ser examinado como argumentación principal, ya que la cantidad acordada en el contrato firmado entre las partes es la que determina la cantidad adeudada, en virtud de la cual se lleva a cabo el embargo inmobiliario.

17) Respecto de la motivación de argumentos principales, esta Sala ha juzgado que, así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere que dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como “argumentos principales”. Esto, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

18) Como corolario de lo expuesto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, aplicable al presente recurso, el envío del asunto por ante un tribunal del mismo rango del que proviene, para que juzgue de la apelación de que se trata.

19) No ha lugar a estatuir en cuanto a las costas, en atención a que la parte recurrida ha incurrido en defecto pronunciado mediante la resolución mencionada en el cuerpo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y

141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 2205 del Código Civil; artículos 26, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00286, dictada en fecha 2 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1275

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Teresita de Jesús Saladín.
Abogado:	Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Teresita de Jesús Saladín, por intermedio de su abogado constituido y apoderado

especial, el Lcdo. Franklin Félix Hernández Cedeño; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por su encargado de cobros judiciales, Erick Joel Ulloa Medina, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00717, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Mima Rodríguez, Oscar Concepción y Diana Polanco, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Teresita de Jesús Saladín y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la actual recurrida, demanda que fue declarada

inadmisible por cosa juzgada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01372, de fecha 20 de diciembre de 2016; b) contra dicho fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, resultando confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivación errónea e insuficiente.

3) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo indicado por la corte a qua, la demanda en nulidad de la adjudicación contenida en el acto núm. 343-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, tenía únicamente como fundamento y causa principal las violaciones incurridas por la actual recurrida en el curso de su ejecución hipotecaria, mientras que la segunda demanda contenida en el acto núm. 390-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, versaba sobre las violaciones a las disposiciones de la Ley núm. 163-01, de fecha 16 de octubre de 2001, que crea la provincia de Santo Domingo y modifica los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, es decir, que la sentencia de adjudicación fue dictada por un tribunal incompetente, en el sentido de que la designación catastral del inmueble ejecutado no correspondía con el marco de competencia territorial del tribunal a quo, sino al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que la alzada ponderó en su justa dimensión todos los elementos de prueba y pedimentos de las partes, partiendo de los eventos que antecedieron la demanda en cuestión, por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) Para confirmar la decisión de primer grado que a su vez declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la actual recurrente, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

7. Que consta depositado en el expediente el acto No. 390/2015, de fecha 27 de mayo de 2016, (...) contenido de la demanda original en

nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la señora Santa Teresita de Jesús Saladín, contra la sentencia No. 934, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 8. De igual modo, consta depositada en el expediente la sentencia No. 563, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Santa Teresita de Jesús Saladín, contra la sentencia de adjudicación No. 934 (...) y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual rechaza dicha demanda, la cual fue recurrida, pronunciándose a su vez el descargo puro y simple a favor de esta última, siendo declarado caduco el recurso de casación interpuesto en contra ésta, adquiriendo dicha sentencia (...) autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 10. La inadmisión planteada por la demandada y acogida por el juez a-quo versa sobre el hecho de que la sentencia de adjudicación marcada con el No. 934, (...) fue cuestionada y juzgada y se le dio validez mediante la sentencia núm. 563, de fecha 16 de mayo de 2013 dictada por ese mismo tribunal; esta Corte, del análisis de la sentencia No. 563, antes descrita, ha podido determinar que, tal y como alega la demandada original hoy recurrida, dicha sentencia de adjudicación fue dada como buena y válida mediante la referida sentencia núm. 934, de fecha 31 de julio de 2013, estableciéndose mediante la misma que la adjudicación fue dictada en apego a los procedimientos establecidos en la ley que rige la materia, en tal sentido fue decidido por dicho tribunal la validez de la indicada sentencia de adjudicación, reconociendo su eficacia, sentencia que pretende la demandante hoy recurrente sea declarada nula, descartando en dicha ocasión los argumentos de que se violó la tutela judicial efectiva, siendo este último alegato el que sustenta la demanda que nos ocupa, en tal virtud, este tribunal entiende, como lo hizo el juez de primer grado, procedente acoger el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por la parte demandada, hoy recurrida.

6) Respecto a lo argumentado, según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. En ese sentido, ha sido criterio mantenido que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una

sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; lo cual se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

7) El examen de la decisión recurrida pone en evidencia que la corte de apelación determinó que –tal y como juzgó primer grado– la demanda original interpuesta por Santa Teresita de Jesús Saladín contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, era inadmisibile por cosa juzgada, toda vez que constató que mediante la sentencia núm. 563, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue rechazada una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta igualmente por Santa Teresita de Jesús Saladín contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, configurándose la identidad de partes. Además de lo anterior, hace constar la alzada que en la decisión núm. 563 antes descrita, se determinó que la sentencia de adjudicación núm. 934, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya nulidad se pretendía, fue dada en apego a los procedimientos establecidos por la ley que rige la materia y por tanto procedía el rechazo de la demanda. También juzgó que tanto la primera demanda en nulidad como la segunda se sustentaban en una alegada violación a la tutela judicial efectiva, lo que a su juicio constituyó la identidad de objeto y de causa.

8) En el presente caso se evidencia que fueron correctas y conforme a derecho las motivaciones dadas por la corte a qua para confirmar la inadmisibilidad por cosa juzgada declarada por el tribunal de primer grado, en razón de que las demandas interpuestas por Santa Teresita de Jesús Saladín al tenor de los actos núms. 343-2013 y 390-2015, de fechas 30 de agosto de 2013 y 27 de mayo de 2015, respectivamente, tenían el mismo objeto (la nulidad de la sentencia de adjudicación), la misma causa (violación a la tutela judicial efectiva) y envolvían las mismas partes (Santa Teresita de Jesús Saladín contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos); que si bien la parte recurrente alega que en ambas demandas se discutía un punto distinto y por tanto no se trataba de la misma causa, del estudio del expediente no se verifica que dicha parte recurrente haya depositado los actos introductivos de las indicadas demandas para poner a esta Corte de Casación en condición de comprobar la veracidad de sus alegatos en contraposición a lo retenido por la alzada, por tanto, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte rechazó el recurso de apelación que la apoderaba y confirmó la decisión de primer grado, señalando en el noveno considerando de su fallo que se trataba de una acción que resultaba inadmisibile, sin embargo, indicó en el onceavo considerando, que la acción era admisible, lo que es una contradicción de motivos.

10) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió puntualmente al aspecto examinado.

11) Respecto de lo que se discute, del examen de la decisión impugnada se verifica que no se figura el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, pues para que dicho vicio se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no concurre en el presente caso.

12) En efecto, no existe una contradicción en los motivos dados por la corte a qua para fundamentar su decisión, pues en el considerando núm. 9 la alzada transcribió una jurisprudencia de esta sala que indica los parámetros para invocar la excepción por cosa juzgada, mientras que en su motivación núm. 11 sostuvo entonces, que procedía "rechazar en todas sus partes el recurso de apelación" y confirmar la sentencia apelada, que a su vez –tal y como se indicó anteriormente- declaró inadmisibile la demanda original por comprobar que en la especie se configuraba la cosa juzgada, no evidenciándose contradicción alguna entre las motivaciones de los considerandos 9 y 11 de la decisión impugnada, como erróneamente aduce la parte recurrente. En esas atenciones, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Por otro lado, la parte recurrente también alega que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, no ponderando las pruebas sometidas en soporte de los planteamientos. Aduce, además, que la decisión impugnada viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez, el derecho de defensa, ya que no produce una motivación ni de hecho ni de derecho que permita sostener la decisión adoptada, demostrando la inexistencia de base legal y motivos serios.

14) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que la corte a qua no solo desarrolló la ponderación de los méritos que dieron lugar a la inadmisibilidad de la demanda inicial, sino también las consideraciones jurisprudenciales que daban lugar a que la acción interpuesta previamente habría sido conocida y decidida por el mismo tribunal. Además, ponderó en su justa dimensión todos los elementos de prueba y pedimentos de las partes, partiendo de los eventos que antecedieron a la demanda en cuestión, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de toda base legal.

15) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el tribunal de segundo grado desnaturalizó y no ponderó las pruebas documentales que aportó al proceso, es pertinente señalar que dicho argumento es presentado de manera genérica, ya que dicha parte no especifica las piezas probatorias que considera fueron desnaturalizadas por el tribunal de alzada, como tampoco señala cuáles documentos de los aportados al debate no fueron ponderados, ni mucho menos indica en qué sentido estos influirían en el fondo de la decisión. Además, ha sido juzgado que para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto se ha incurrido en desnaturalización o falta de ponderación de documentos, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos en cuestión y deposite dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de valoración.

16) En lo que respecta al argumento de que la decisión impugnada carece de motivación, ha sido juzgado por esta sala que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En este caso, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, dicha sentencia contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) Asimismo, argumenta la parte recurrente que la corte a qua omitió estatuir sobre asuntos de vital importancia que le fueron

propuestos, sin embargo, dicha parte no indica de manera puntual sobre cuáles asuntos vitales la alzada no se refirió. Cabe destacar que la corte -tal y como se lleva dicho- se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que había declarado inadmisibles por cosa juzgada la demanda original, es decir, que no conoció el fondo de dicha demanda; que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. En el caso en concreto, al haber la alzada confirmado la inadmisibilidad de la demanda original le estaba vedado conocer los méritos de las pretensiones al fondo de dicha demanda y valorar las pruebas aportadas por los entonces apelantes para justificar dichas pretensiones; por consiguiente, al no referirse a cuestiones ajenas a la inadmisibilidad declarada, la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir ni en ningún otro vicio, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

18) Por último, sostiene la recurrente que la alzada se limitó a ejercer una especie de control de casación sobre los criterios vertidos por el juez de primer grado, sin dar su propio razonamiento lógico. No obstante, del fallo criticado se advierte que, contrario a lo invocado, la corte a qua no se limitó únicamente a reproducir el razonamiento asumido por el tribunal de primer grado, sino que dicha corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación también otorgó sus propias motivaciones, las cuales fueron transcritas en otra parte de este fallo y han sido validadas por esta Corte de Casación. En esas atenciones, esta sala verifica que la corte actuó correctamente y dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en la infracción procesal aludida, por lo que se desestima el aspecto bajo examen y con ello el medio de casación propuesto.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, 1351 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Teresita de Jesús Saladín, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00717, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Santa Teresita de Jesús Saladín, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1276

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Danisa Cabral de Jesús y María Patricia Cabral de Jesús.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por

el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Emmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Danisa Cabral de Jesús y María Patricia Cabral de Jesús, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00085, dictada en fecha 25 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SENT-00617, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada, en sus ordinales segundo y tercero, a los fines de que ahora digan de la siguiente manera: a) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios morales sufridos por las señoras DANISA CABRAL DE JESÚS y MARÍA PATRICIA CABRAL DE JESÚS, a consecuencia de la muerte de su padre, señor BASILIO CABRAL ABAD; b) RECHAZA la fijación de un 1% de interés judicial a título compensatorio, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el

memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de enero de 2023. En virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Danisa Cabral de Jesús y María Patricia Cabral de Jesús. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, sustentada en los daños causados producto de un accidente eléctrico; b) esta demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00617, de fecha 20 de junio de 2017, que condenó a la parte demandada al pago total de RD\$4,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales causados, más un interés de uno por ciento (1%) mensual a título de indemnización complementaria, contados a partir de la sentencia intervenida hasta su ejecución; c) la parte demandada recurrió en apelación dicha decisión, por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00532, de fecha 21 de diciembre de 2017, que fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 75 de fecha 28 de julio de 2021, según Boletín Judicial núm. 1328; d) en ocasión del envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual resultó acogido parcialmente el recurso de apelación y, modificó la sentencia del primer juez en sus ordinales segundo y tercero, reduciendo la suma impuesta en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) a la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de Danisa Cabral de Jesús y María Patricia Cabral de Jesús y rechazó el 1% de interés judicial a título compensatorio.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo proceso, por lo que se hace

necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya

pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

6) Asimismo, procederá la remisión mediante fallo de incompetencia, aun cuando no fuere fijada audiencia y no conste en el expediente el dictamen del Ministerio Público, en los recursos de casación interpuestos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, así como aquellos que estuvieran en proceso al momento de promulgarse dicha norma. Esto se debe a que de conformidad con el artículo 93 de esta ley queda suprimida a obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

7) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00532, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta sala retuvo el vicio de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exponiendo que ... la corte a qua no expuso razones o motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el primer grado, respecto a los daños materiales, pues limitó su análisis a indicar que lo reducía porque la suma fijada es muy elevada y que el hecho de ser daños de índole moral era de la soberana apreciación de los jueces de fondo, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas y su incidencia en la confirmación de la cuantía, de lo que se determinó que no se trató de una evaluación in concreto, con lo que se dejó la sentencia sin la debida fundamentación y base legal...

8) Ahora, en ocasión de este segundo recurso, el punto de derecho a valorar es, en esencia: si la alzada incurrió en el vicio de carencia de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada. En ese sentido, lo que procura discutir nuevamente la recurrente es si el tribunal de envío no motivó lo suficiente su sentencia con relación a la indemnización confirmada, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho. En ese sentido, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; y, 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00085, dictada en fecha 25 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1277

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argentina Gloria Guerrero Ávila.
Abogado:	Lic. Luis Carlos de la Cruz Delgado.
Recurrido:	Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Coporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda, Laura Quezada Domínguez y Melody Diana Vallejo Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Argentina Gloria Guerrero Ávila; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Carlos de la Cruz Delgado; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Coporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda, Laura Quezada Domínguez y Melody Diana Vallejo Pérez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00111, de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la señora Argentina Gloria Guerrero Ávila, S.A., (sic) en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las consideraciones dadas por esta alzada. Segundo: condena a la parte recurrente, señora Argentina Gloria Guerrero Ávila, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas de la parte recurrida, licenciadas Zurina Teresa Lench Rosa, Carla María Fernández D´Oleo, Ivelisse Hilario Plácido, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Estefany Martínez de Castillo y Niscaury Francisca Coporán Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Argentina Gloria Guerrero Ávila y como parte recurrida Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en validez de oferta real de pago incoada por la recurrente en contra de la recurrida, originada en la existencia de un contrato de venta condicional de muebles suscrito entre las partes; b) esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00571, de fecha 20 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que no se cumplieron los requisitos necesarios para validar la oferta real de pago presentada; c) la demandante recurrió en apelación esta decisión, recurso que resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) El fallo cuestionado se sustenta en los motivos siguientes:

... Los ofrecimientos reales de pago han sido definidos por la jurisprudencia como un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su deuda respecto del acreedor. Los requisitos para la validez de las ofertas reales de pago están establecidos en el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, el cual prescribe: (...) que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación (...) Del estudio del contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la ley No. 483, sobre venta condicional de muebles, de fecha 18 de mayo del 2015, concertado entre las partes en esta demanda, se establece que el monto de las cuotas mensuales que debía pagar la deudora por concepto de la deuda, era de RD\$7,679.00, incluyendo, capital, intereses y accesorios, con vencimiento todos los días 18 de cada mes, y en caso de atraso en el pago se aplicaría sobre la porción vencida, una penalidad de un cinco por ciento (5%). La parte demandada declara al ministerial actuante en la notificación, que no acepta la oferta porque no cubre lo adeudado, y en su defensa durante el proceso, ha manifestado que la oferta no cubre intereses, ni mora ni gastos y honorarios del procedimiento realizado. En relación a los intereses devengados, es preciso establecer que conforme lo dispone el contrato de financiamiento en su cláusula primera, el monto de las cuotas comprende capital, intereses y accesorios, de donde se infiere que no correspondía ofertar el pago de intereses ni accesorios, pues estos ya estaban incluidos en el monto

de la cuota, así como tampoco procedía el pago por gastos y honorarios de procedimiento, pues no existe en el expediente documento del que se pueda establecer que previo al ofrecimiento de pago de esa cuota, se realizara, por parte de la recurrida, alguna gestión de cobro que implicara algún pago adicional, en tal virtud se desestiman estos alegatos. Que conforme lo dispuesto en el párrafo IV de la cláusula primera del contrato de financiamiento, lo que correspondía ofertar, conjuntamente con el pago de la cuota vencida, era el 5% calculado al monto vencido por concepto de penalidad por los días en atraso que habían transcurrido desde del vencimiento del pago 18 de mayo hasta el 31 de ese mismo mes, fecha de la oferta de pago. Así las cosas, es preciso establecer que el acto número 626-2019, de fecha 31 de mayo del 2019, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no cumple los requisitos que exige para su validez el artículo 1258 numeral tercero y quinto del Código Civil Dominicano (...) en vista de la suma ofertada no se corresponde con lo adeudado.

3) En su memorial de casación la parte recurrente no titula sus medios de casación, sino que vierte ideas disimiles; por lo que serán divididos en aspectos para su correcta ponderación y contestación.

4) En su memorial de casación la recurrente sostiene los aspectos siguientes, que: a) la Corte pasó por alto que el contrato suscrito entre las partes quedó rescindido de pleno de derecho al momento de que fuera emitido el auto de incautación del vehículo objeto del contrato de préstamos suscrito entre éstas, por lo que las convenciones contenidas en este quedaron sin efecto jurídico y suspendidas; b) la sentencia carece de base legal, pues fue dictada 3 años después del fallo en referimiento que ordena la suspensión del auto de incautación de vehículo, decisión de la cual tenía conocimiento y que se trata de cosa juzgada desde el 2017, en materia de referimiento, pues pasó por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; c) la Corte pasó por alto que el 24 de enero de 2017 la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional en materia de referimiento mediante sentencia núm. 026-2017-SCEIV-00050, rechazó la solicitud de suspensión de auto de incautación dada en su contra, porque no se había violado lo pactado entre las partes como lo certifica en la página 9 de 14 en el punto C (...) haciendo referencia la corte en materia de lo referimiento (sic) al cumplimiento del plazo que establece la Ley No. 483-64 artículo 10, este es del criterio que ser exigible y no era. Precisamente el punto que erróneamente señala la corte a qua en fallo. De manera que se trata de

cosa juzgada; d) el acto núm. 1289/2029, cumple con lo establecido en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, por estar dentro del plazo que establece el acuerdo entre las partes como observó el tribunal que estatuyó en materia de referimiento; e) que la Corte desconoció el principio de igualdad porque no estableció a la razón social Banco Confisa demostrar con dígitos numéricos ¿cuál era el supuesto monto que se le adeudaba y que saldaba el total de finiquito del préstamo por financiamiento del mueble?; f) violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, derechos al consumidor, violación a la Ley No. 358-05 en su artículo 81, 82 y 38; transcribe el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relativa al daño moral y violación al reglamento de protección a los usuarios de los servicios financieros y la Ley núm. 183-02.

5) De entrada, hay que destacar que la parte recurrente ha plasmado en su memorial cuestiones de hecho, relativas al fondo de la acción y cuya valoración está vedada a esta Corte de Casación, por no tratarse de un tercer grado de jurisdicción, salvo que se incurra en desnaturalización, vicio no invocado en esta oportunidad; por lo tanto, devienen en inadmisibles en casación.

6) Aunado a esto, se reitera que para que un medio de casación sea admisible, entre otras condiciones, es necesario que: a) sea ponderable, es decir que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, y, b) sea efectivo, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso y que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación se encuentren en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, ya que de lo contrario resulta inoperante.

7) En esta oportunidad, la recurrente no ha cumplido con los supuestos de admisibilidad antes mencionados, pues se ha limitado a esbozar las violaciones que imputa al fallo impugnado sin desarrollar de forma clara cómo ha incurrido la corte a qua en dichos vicios, pues como se ha dicho, no basta con mencionar textos legales y principios constitucionales, sino que es imperativo explicar cómo y por qué se ha incurrido en lo denunciado. Además, las cuestiones relativas al proceso en referimiento que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la validez del acto núm. 1289/2029, son cuestiones que carecen de pertinencia frente a la decisión analizada. Por estas razones los aspectos contenidos en su memorial resultan ser imponderables e inoperantes, y procede declararlos inadmisibles. En

consecuencia, al no existir otro aspecto, se impone rechazar el presente recurso de casación.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Argentina Gloria Guerrero Ávila, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00111, de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Coporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda, Laura Quezada Domínguez y Melody Diana Vallejo Pérez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1278

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Servicios Financieros Securedom, S.R.L. y Jesús Manuel Hermida García.
Abogados:	Licdos. Taniel Stalin Agramonte Hidalgo y Gabriel Arturo Ovalle Beevers.
Recurrido:	Banco Múltiple Lafise, S. A.
Abogados:	Licdas. Jhiberina Margaret Rivas Rivas, Patricia Núñez Jáquez y Lic. Nelson Emilio Marte Liriano.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios Financieros Securedom, S.R.L., debidamente representada por Jesús Manuel

Hermida García, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Taniel Stalin Agramonte Hidalgo y Gabriel Arturo Ovalle Beevers; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Lafise, S. A., debidamente representada por su gerente general, Edgar Iván del Toro Toral, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Jhiberina Margaret Rivas Rivas, Patricia Núñez Jáquez y Nelson Emilio Marte Liriano; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00264, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Servicios Financieros Securedom, S. R. L., y el señor Jesús Manuel Hermida García, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida licenciados Ángel J. Serulle Joa, Alberto José Serulle Joa, Hernando Hernández Aristy y Jhiberina Margaret Rivas Rivas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 3 de noviembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servicios Financieros Securedom, S. R. L. y Jesús Manuel Hermida

García, y como recurrida Banco Múltiple Lafise, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Banco Múltiple Lafise, S. A. contra Servicios Financieros Securedom, S. R. L. y Jesús Manuel Hermida García. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la acogió mediante la sentencia civil núm. 038-2020-SS-00132 de fecha 18 de marzo de 2020 que condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$2,459,645.49 y validó el embargo por dicho monto en manos de los terceros embargados; b) la demandada primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y rechazada la demanda. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva, confirmando el fallo de primer grado.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que

se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a la recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 17 de agosto de 2022 y que la primera notificó el emplazamiento correspondiente a la Banco Múltiple Lafise, S. A., mediante el acto núm. 85/2023 de fecha 3 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 414, ensanche Piantini de esta ciudad, indicando el alguacil haber hablado con Rafael Mencía, quien dijo ser empleado de la requerida.

7) En ese sentido, tomando en consideración que la notificación del emplazamiento en casación se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no aumenta en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) Por tanto, queda evidenciando, que el memorial de casación fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre el día de la emisión del auto del presidente 17 de agosto de 2022, y la fecha del acto de emplazamiento efectuado mediante el acto núm. 85/2023 de fecha 3 de febrero de 2023, ut supra indicado, transcurrieron 170 días, cuando el término para realizar dicha actuación procesal vencía el lunes 23 de marzo de 2022, por ser un plazo franco, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige. En consecuencia, procede declarar de oficio caduco el presente recurso de casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser

compensadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Servicios Financieros Securedom, S. R. L. y Jesús Manuel Hermida García contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00264 de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1279

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Heidy Mariela Carrasco Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Ángelus Peñaló Alemany.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, entidad que tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Heidy Mariela Carrasco Acosta, Jinny Patria Carrasco Acosta y Cristian Suero Acosta, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00474, dictada el 4 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores Heidy Mariela Carrasco Acosta, Jinny Patria Carrasco Acosta y Cristian Suero Acosta, contra la sentencia civil número 037-2021-SEEN-00586, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia civil número 037-2021-SEEN-00586, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la demanda principal en reparación de daños y perjuicios para que en lo adelante diga de la siguiente manera, por los motivos antes expuestos: 'Primero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), a pagar a los señores Heidy Mariela Carrasco Acosta, Jinny Patria Carrasco Acosta y Cristian Suero Acosta, la suma de tres Millones seiscientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,600,000.00), a razón de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), para cada uno de los demandantes, más el uno (1 %) por concepto de interés mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, según lo antes expuesto'. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 5 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, de fecha 2 de febrero de 2023, donde solicita que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como partes recurridas Heidy Mariela Carrasco Acosta, Jinny Patria Carrasco Acosta y Cristian Suero Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las actuales recurridas en contra de la ahora recurrente, fundamentada en que recibieron daños morales por la muerte de su madre, la señora Cira Acosta, quien falleció electrocutada al hacer contacto con la nevera de su vivienda, que estaba energizada como consecuencia de un alto voltaje producto de la irregularidad del fluido eléctrico en los cables propiedad de Edesur Dominicana, S. A.; demanda que fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 037-2021-SEEN-00586, de fecha 25 de junio de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes primigenios y de manera incidental por la demandada original, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental y modificó la sentencia apelada, reduciendo la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: violación a la ley; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa; tercero: monto desproporcionado o excesivo.

3) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia que: a) la Ley General de Electricidad establece que la responsabilidad civil de las EDES es exclusivamente hasta el punto de entrega, por lo que Edesur no es responsable de lo que ocurra después

del medidor y en la especie se comprobó que el accidente se originó dentro de la vivienda, cuando la señora Cira Acosta hizo contacto con una nevera que aparentemente estaba energizada, lo que produjo su deceso; b) la condena impuesta por la corte a qua a la recurrente es violatoria a lo dispuesto por el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, pues al producirse el hecho en el interior de la vivienda no hay posibilidad de que la recurrente sea responsable del siniestro, toda vez que su responsabilidad termina en el punto de entrega de la energía; c) la corte a qua desnaturalizó los hechos, al obviar que en el presente caso el accidente ocurrió por causa exclusiva de la víctima al no cuidar y velar las instalaciones internas de su vivienda; d) la alzada desnaturaliza los hechos al basar su decisión en un informe expedido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Tamayo, el cual no contiene ningún dato de la experticia que realizaron para afirmar que hubo un alto voltaje, ya que lo sustentan en las mismas declaraciones de las personas que sirvieron como testigo a la parte recurrida.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que: a) en el fallo censurado no existe la violación denunciada, toda vez que si bien es cierto que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda, la corte a qua comprobó que este se produjo como consecuencia de un alto voltaje por la inestabilidad de la energía, lo cual es responsabilidad de la recurrente, independientemente del lugar donde haya sucedido el siniestro, pues si la recurrente hubiese brindado un servicio normal el accidente no hubiese ocurrido; b) la alzada retuvo la responsabilidad civil de la parte recurrente e hizo una correcta ponderación y valoración de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Tamayo y las declaraciones rendidas por los testigos; c) que la parte recurrida no aportó ningún documento que sustentara que el hecho ocurrió por falta de la víctima o por estar la nevera en malas condiciones, pues el testigo declarante estableció que la nevera estaba en buenas condiciones y que se energizó por un alto voltaje que había en la zona, lo cual produjo además la muerte de una niña en el sector.

5) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

6) La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley,

la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

7) La corte a qua para forjar su convicción en el sentido en que lo hizo estableció lo siguiente:

"...para sustentar su demanda, la recurrente aportó la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Tamayo, en fecha 22 de junio del 2020, mediante la cual hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: 'Según las investigaciones del departamento técnico de este Cuerpo de Bomberos, la cual se fundamentó en entrevista a personas del lugar y comprobaciones de que real y efectivamente se determinó por medio de mediciones la ocurrencia de un alto voltaje en la zona donde ocurrió el hecho, cuya energía eléctrica es servida por la empresa EDESUR'. Así como la certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal Tamayo, de fecha 22 de junio de 2020, en la cual establece entre otras cosas, lo siguiente: 'falleció en su residencia, el día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinte (2020) causa de la muerte, electrocución por alto voltaje, y fue sepultada el viernes diecinueves (19), a las 6:00 p.m. en el Cementerio Municipal de Tamayo'. Además del estudio de la sentencia recurrida, esta Corte ha verificado que por ante el juez de primer grado, fue celebrado un informativo testimonial a cargo de las partes demandantes, hoy recurrentes, siendo escuchado el señor Salvatore Adames Luciano Rodríguez (...) quien luego ser juramentado, declaró lo siguiente: 'Yo estaba en mi casa eran aproximadamente las 9 de mañana 19/06/2020, el día está claro, siento que la nevera de mi casa está haciendo un ruido extraño y le dije a la mujer mía que hay un alto voltaje, y fui y bajé el swich de mi casa con un palo, después que bajé el swich, salgo de la casa y veo el corredero en la casa de la vecina, la vecina estaba pegada de la nevera que estaba electrificada, yo fui y baje el swich de la casa de la vecina, y la vecina se desplomó, ya estaba muerta, ahí llegaron los bomberos como en 2 o 3 minutos, porque están cerca de donde ocurrió el hecho, los bomberos le dieron los primeros auxilios a la vecina, pero ya estaba muerta. Luego llegó el síndico y la gente del ayuntamiento y vieron lo que ocurrió. Ese día no solo ocurrió ese hecho, sino que del lado detrás de donde yo vivo una niña también se quedó electrocutada y murió. Preguntas de la parte demandante: (...) ¿Cómo era el servicio eléctrico ese día en el sector? R.- Muy malo, estaba sobrecargado, un alto voltaje muy fuerte. P.- ¿En su casa pasó algo?

R.- Se quemó el motor de la nevera, no pasó nada más grave porque yo bajé el swich. P.- ¿En la zona ocasionó algún otro daño? R.- Pasaron muchas cosas más, a varias personas le dio corriente y una niña murió por las mismas causas que murió la señora Cira. P.- ¿Quién distribuye la energía eléctrica donde usted vive? R.- EDESUR.P.- ¿La casa donde vivía la señora Cira Acosta, usted sabe si recibía energía eléctrica? R.- De las pocas personas en el barrio, ella era una de las que pagaba la luz puntual. P.- ¿A qué usted atribuye la muerte de la señora Cira? R.- A la mala distribución de EDESUR. P.- ¿Cómo estaba la nevera con la que la señora hizo contacto? R.-. Estaba totalmente electrificada. P.- ¿Y porque estaba electrificada? R.-. Por la mala distribución de EDESUR y porque había un alto voltaje en la zona. Bajo reservas. Pregunta de la parte demandada: P.- ¿Señor Salvatore la nevera de la señora Cira en qué estado estaba? R.- Era una nevera nueva, que no tenía por qué tener un alto voltaje. P.- ¿De qué color era? R.-. Creo que era gris P - ¿Qué marca era la nevera? R.-. No recuerdo. P.- ¿De cuantas puertas era? R.-. de una puerta corrida hasta abajo (...)'.

8) Además, en el desarrollo de su razonamiento argumentativo la alzada retuvo lo siguiente:

“(...) Respecto a las declaraciones del señor Salvatore Adames Luciano Rodríguez, esta Sala de la Corte comparte el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia relativo al testimonio, es decir, que, ‘el juzgador gozará de soberanía para apreciar su fuerza probatoria sin que sea necesario establecer los motivos particulares por los cuales se acogen como sinceras, salvo desnaturalización del caso’, y tomando en cuenta que en dichas declaraciones señala que le dije a la mujer mía que hay un alto voltaje, y fui y bajé el swich de mi casa con un palo, después que bajé el swich, salgo de la casa y veo el corredero en la casa de la vecina, la vecina estaba pegada de la nevera que estaba electrificada, yo fui y baje el swich de la casa de la vecina, y la vecina se desplomó, ya estaba muerta. Siendo estas declaraciones dadas conforme al procedimiento de ley establecido y que, por demás, no fueron destruidas por prueba en contrario ni ante el tribunal a quo ni ante esta alzada, presentando características propias de claridad y coherencia sobre lo acontecido en el momento en que falleció la señora Cira Acosta, se le otorga entera credibilidad y fuerza probatoria. En ese mismo orden, esta Sala de la Corte ha comprobado que ciertamente el accidente eléctrico donde falleció la señora Cira Acosta ocurrió dentro de la vivienda de esta, sin embargo la parte recurrente incidental y recurrida principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), no aportó los elementos probatorios requeridos por la ley, a

fin de demostrar que la muerte de dicha señora no se debió a un alto voltaje y que el accidente ocurrió como consecuencia del mal estado en que estaba la nevera propiedad de la víctima, razón por la cual procede rechazar este alegato, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, aunados a los argumentos de las partes y del informativo testimonial celebrado ante el tribunal a quo, cotejados con el contenido de los documentos aportados en la glosa procesal, se desprende que el accidente se produjo en el momento en que la señora Cira Acosta, se encontraba en su vivienda y al sostener la puerta de la nevera sufrió una descarga eléctrica producto de la irregularidad del fluido eléctrico del sector, indicando que era el deber de la entidad demandada velar porque los cables mediante los cuales sirven la electricidad que vende a los usuarios no representen un peligro para estos, motivo por el cual esta Sala de la Corte entiende que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al tener la guarda de esos cables debió tomar las medidas pertinentes tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de no causar daños a la integridad física de las personas, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa. (...) Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: 'Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero'.

9) Conforme se advierte de la decisión objetada, el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra, a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya

tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que, una vez acreditado el hecho de la cosa, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximentes que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Según resulta de la sentencia impugnada se retiene que la alzada para acreditar la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, tuvo a bien valorar esencialmente, la situación derivada del informativo testimonial celebrado y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Tamayo, así como el acta de defunción de la señora Cira Acosta, la cual consta que el fallecimiento fue a causa de electrocución.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo del testimonio rendido por el señor Salvatore Adames Luciano Rodríguez, que el hecho generador tuvo lugar como producto de la irregularidad del fluido eléctrico del sector, lo que produjo que al momento en que la señora Cira Acosta, se encontraba en su vivienda y al sostener la puerta de la nevera sufrió la descarga eléctrica. En ese sentido según lo asume el fallo impugnado el testigo depuso entre otras cosas en el sentido de que: le dije a la mujer mía que hay un alto voltaje, y fui y bajé el swich de mi casa con un palo, después que bajé el swich, salgo de la casa y veo el corredero en la casa de la vecina, la vecina estaba pegada de la nevera que estaba electrificada, yo fui y bajé el swich de la casa de la vecina, y la vecina se desplomó, ya estaba muerta. Igualmente, coinciden en señalar que había fluctuaciones en la electricidad, produciendo el voltaje eléctrico.

12) Igualmente se retiene del fallo censurado que la corte a qua forjó su convicción, al amparo de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Tamayo, en fecha 22 de junio del 2020, en la que consta lo siguiente: Según las investigaciones del departamento técnico de este Cuerpo de Bomberos, la cual se fundamentó en entrevista a personas del lugar y comprobaciones de que real y efectivamente se determinó por medio de mediciones la ocurrencia de un alto voltaje en la zona donde ocurrió el hecho, cuya energía eléctrica es servida por la empresa EDESUR. Así como la certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Tamayo, de fecha 22 de junio de 2020, en la cual se establece, entre otras cosas, lo siguiente: Falleció

en su residencia, el día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinte (2020) causa de la muerte, electrocución por alto voltaje, y fue sepultada el viernes diecinueves (19), a las 6:00 p.m. en el Cementerio Municipal de Tamayo.

13) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía, causando un aumento de tensión o de potencia eléctrica a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

14) Si bien esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad del suministro, entre otros.

15) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de retener la existencia de un accidente eléctrico, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué entienden que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico, bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico.

16) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo del testimonio suscitado, que el siniestro se debió a irregularidades en el suministro del servicio eléctrico en la zona, y la situación de intermitencia del voltaje eléctrico, combinado con las demás pruebas aportadas al proceso, puntualmente el informe del Cuerpo de Bomberos y la certificación del Ayuntamiento Municipal de Tamayo, cuyo contenido expresa que el siniestro fue producido por un alto voltaje; de lo cual la alzada derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

17) Con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que fue responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad establece que: El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al interpretar el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que lo que se concibe es que el mismo descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores del lugar donde es prestado el servicio no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

19) De lo esbozado precedentemente, se advierte que la corte a qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anormalidad en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada. Igualmente se verifica que la alzada expuso que Edesur Dominicana S. A., no aportó los elementos probatorios a fin de acreditar que la muerte de la señora Cira Acosta no se debió a un alto voltaje o que el incendio ocurrió como consecuencia del mal estado de la nevera propiedad de la víctima, lo que debió acreditar en virtud de lo establecido en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su

obligación –al demandado le corresponde demostrar el hecho negativo que invoca– puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. En tal virtud, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la alegada violación a la ley ni en desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar los medios examinados.

20) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua no obstante reducir la condena impuesta por el tribunal de primer grado, estableció un monto que resulta excesivo y que sobrepasa las expectativas reales tanto de la persona que sufrió el accidente como de las personas que están reclamando una indemnización, en el entendido de que al momento de fallecer la madre de los recurridos tenía 69 años de edad y siendo la edad promedio de una persona 72 años, el monto de la sentencia resulta más que excesivo, y además los recurrentes son mayores de edad y ninguno dependía económicamente de su madre fallecida.

21) La parte recurrida sostiene, contrario a lo invocado por la parte recurrente, que la sentencia impugnada contiene una motivación que justifica el monto de las condenaciones, las cuales no son exorbitantes.

22) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Se trata en otra vertiente de la noción de una pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

23) Además, ha sido juzgado que es obligación de los jueces del fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de dichos jueces, quienes cuentan para ello con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la

decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación. En ese sentido, fue abandonada la otrora postura que tenía como fundamento una noción de irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral.

24) Sobre el tema tratado, el fallo censurado pone de manifiesto que la corte a qua para fijar la indemnización a favor de las actuales recurridas expuso como motivos los siguientes:

“En cuanto a los daños sufridos por las partes demandantes, hoy recurrentes principales y recurridos incidentales, nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, ha establecido que los jueces del fondo tienen el poder soberano para valorar el daño que han sufrido las partes demandantes, estando en el deber de fijar la importancia de este, estimar su monto y regularlo de acuerdo con la apreciación de los hechos y de las circunstancias particulares de cada caso. Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Ha sido criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia que el tribunal comparte ‘que sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente’. En ese tenor, al encontrarse configurados los elementos requeridos para establecer la responsabilidad civil, y tomando en cuenta que ha sido reconocido mediante jurisprudencia constante que los jueces del fondo, en materia civil y comercial, son soberanos en apreciar la magnitud de los daños morales causados en cada caso concreto y, consecuentemente, cuentan con facultad para justipreciar el perjuicio y fijar indemnizaciones que resulten justas y útiles. La juez a quo al momento de otorgar la indemnización lo hizo tomando en cuenta el perjuicio experimentado por las partes recurrentes principales, señores Heidy Mariela Carrasco Acosta, Jinny Patria Carrasco Acosta y Cristian Suero Acosta, y la fijó en seis millones de pesos, dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de cada uno de dichos recurrentes.

Al respecto esta sala de corte entiende que el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado resulta excesivo, tomando en cuenta que se trata de tres personas mayores de edad, miembros de una misma familia, por lo que procede modificar la sentencia en cuanto a este aspecto, fijando el monto de la indemnización en la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00)".

25) Según se verifica de la sentencia impugnada la alzada redujo la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado de RD\$2,000,000.00 a RD\$1,200,000.00 a favor de cada una de las demandantes por concepto de daños morales, motivando de acuerdo a la jurisprudencia dada por esta Corte de Casación, que dichos daños consisten en la pena o aflicción que causa la pérdida de un ser querido, fundamentando la condena otorgada en el sufrimiento experimentado por las demandantes tras la pérdida de su madre. Por tanto, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por las actuales recurridas, pues se fundamentó en las secuelas producidas a estas por la pérdida de un ser tan querido como lo es una madre, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y se desestima.

26) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión censurada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-00474, dictada el 4 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Angeluz Peñaló Alemany, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1280

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Arismendi Mateo.
Recurridos:	Eddy Guarionex Feliz Piña y Raulín Starling Ramírez Tapia.
Abogados:	Dr. Gerardino Zabala Zabala y Lic. Edward Vásquez Pas-sailaigue.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., quien tiene como abogados apoderados a

los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Arismendi Mateo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Eddy Guarionex Feliz Piña y Raulín Starling Ramírez Tapia, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Edward Vásquez Passailaigue; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00104, de fecha 25 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, entidad La Monumental de Seguros, S. A., por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señores Eddy Guarionex Feliz Piña y Raulín Sartarlin (sic) Ramírez Tapia, del recurso de apelación interpuesto por la entidad La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil número 1531-2020-SSen-00080, dictada en fecha 01 de julio de 2020, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidad La Monumental de Seguros, S. A., pago (sic) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Gerardino Zabala Zabala y del Licdo. Edward Vásquez Passailaigue, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 1º de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida Eddy Guarionex Feliz Piña y Raulín Starling Ramírez Tapia. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) la parte recurrida demandó a la recurrente en desembolso de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios; por su parte, la recurrente demandó reconconvencionalmente a la parte recurrida en reparación de daños y perjuicios; b) de dichas acciones quedó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos Comerciales, la cual mediante sentencia civil núm. 1531-2020-SSen-00080 de fecha 1º de julio de 2020, excluyó del proceso a Eddy Guarionex Feliz Piña por falta de calidad, acogió la demanda principal ordenando la ejecución del contrato de póliza, en tanto que, rechazó la demanda reconconvencional; c) contra el indicado fallo La Monumental de Seguros, S. A., interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, en la que fue pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte apelante y el descargo puro y simple de la parte apelada.

2) Procede examinar con prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación "por su clara y notoria improcedencia sin necesidad de examen al fondo"; sin embargo, no desarrolla los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial ni en el dispositivo de este. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlos por infundados, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: primero: violación al artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y del derecho a la tutela judicial efectiva, por violación a derechos fundamentales; segundo: incorrecta aplicación del artículo 29 de la Ley núm. 241 de Tránsito de

Vehículos y del artículo 25, sobre exclusiones generales, literal d, de las condiciones generales del contrato de seguros.

4) En el desarrollo de los medios invocados, analizados en conjunto por convenir a la solución que se adoptará, la recurrente alega, en síntesis, que la corte no tomó en cuenta que el asunto instruido por la Sala Civil de primera instancia fue posteriormente remitido para su fallo a la Sala Comercial de esa misma jurisdicción sin que le fuera notificada dicha decisión. Por tanto, sostiene que se vulneraron sus derechos a ser informado, citado, escuchado, notificado de la resolución judicial, a la contradicción, defensa, igualdad de armas, a recurrir y a la tutela judicial efectiva. Además, argumenta que era obligación de la corte a qua verificar la legalidad y legitimidad de tal declinatoria del asunto a una sala comercial cuyo proceso y régimen procesal de las pruebas es distinto al que se lleva en materia civil. Sin embargo, se cometió un error e infringió el principio de certeza y seguridad jurídica al no referirse sobre ello e ignorar que se trataba de una demanda en responsabilidad civil contractual fundamentada en los artículos 1101 y siguientes del Código Civil, y 1146 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En este tipo de demanda predomina la valoración tasada de la prueba de acuerdo con el artículo 1341 del Código Civil, lo cual difiere del régimen de la libertad probatoria que caracteriza a los asuntos comerciales. También, aduce que la corte no se percató de que el proceso en primer grado se llevó a cabo a sus espaldas irrespetando su derecho de defensa, el debido proceso, las normas jurídicas y la Constitución. Asimismo, argumenta que el fallo impugnado no cumple con la debida motivación instaurada por el Tribunal Constitucional.

5) Igualmente, sostiene la recurrente que resultan erradas las inferencias del juez de primera instancia sobre la renovación de la licencia de conducir. Esto lo sustenta en que el conductor del vehículo accidentado obtuvo su primera licencia en fecha posterior al accidente ocurrido, como demuestra el certificado el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que fue aportado en el proceso. Por lo tanto, argumenta que dicho conductor incumplió el contrato de seguros y de ley de tránsito, y que la empresa aseguradora quedó liberada de la obligación de ejecutar el contrato y de asumir los daños causados en el accidente. Asimismo, señala que el agravio mencionado, dirigido al juez de primera instancia, también se aplica a la jurisdicción de alzada, ya que como tribunal de juicio se basó en los criterios del primer juez, los cuales carecen de una adecuada motivación al desconocer el hecho de que las empresas aseguradoras en sus contrataciones exigen que el asegurado porte licencia de conducir como requisito para disminuir

las probabilidades de riesgos y siniestros. Adicionalmente, sostiene que nadie puede prevalecerse de su propia falta para alegar un derecho y, en este caso, el recurrido no puede enriquecerse mediante la indemnización que exige cuando ha infringido los términos del contrato de seguros al transitar sin licencia de conducir al momento en que ocurrió el accidente, lo cual debió ser observado por la Corte.

6) La parte recurrida, en respuesta a los medios de casación invocados, sostiene que carece de certeza el argumento de la recurrente sobre la supuesta declaración de incompetencia de la jurisdicción civil, pues lo que ocurrió fue una reapertura oficiosa de los debates, que luego por el cúmulo de expedientes y al ser creada la "Novena Sala", el expediente fue remitido a esta para el conocimiento del asunto. Además, afirma que, en grado de apelación, la actual recurrente no compareció a la audiencia celebrada, por lo que fue declarado en su contra el defecto por falta de concluir, sin que se produjera sentencia referente al fondo de la contestación aparte que la dictada por la mencionada Novena Sala. Igualmente, manifiesta que el presente recurso debe ser desestimado dado que la recurrente pretende capitalizar su propia falta de no haber comparecido a la audiencia convocada por ella misma, y que las jurisdicciones de fondo estatuyeron conforme a las pruebas presentadas y en apego a las normas jurídicas procesales mediante una decisión cuya exposición es suficiente en cuanto a los hechos de la causa y correcta con relación al derecho aplicado.

7) Se observa en el fallo atacado que la jurisdicción a qua, para pronunciar el defecto por falta de concluir de la actual parte recurrente y descargar pura y simplemente a la hoy parte recurrida, motivó lo siguiente:

... A fin de instruir el presente recurso, esta Tercera Sala de la Corte celebró única audiencia, efectuada en fecha 16 de febrero de 2021, a la cual solamente asistió la parte recurrida y la recurrente no compareció no obstante haber dado avenir a la contra parte mediante el acto marcado con el número 09/2021, de fecha 13 de enero de 2021, (...) concluyendo la recurrida en la indicada audiencia peticionando que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir no obstante haber sido citada legalmente; que se pronuncie el descargo puro y simple, en tal sentido la Corte se reservó el fallo; (...) En ese tenor, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que: 'El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposaren en una prueba legal'; De igual modo, en lo que respecta al defecto del demandante, el artículo

434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: 'Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria' (sic); En esta vertiente, este tribunal ha podido comprobar que, ciertamente la parte recurrente, entidad La Monumental de Seguros, S. A., le dio avenir a los abogados constituidos por la parte recurrida para que asistiera a la audiencia fijada por este tribunal para el día 16 de febrero de 2021, para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata, sin embargo, al momento del llamamiento del rol por el ministerial, dicha parte recurrente, no asistió a presentar conclusiones. En consecuencia, es procedente acoger las conclusiones vertidas por la recurrida, señores Eddy Guarionex Feliz Piña y Raulin Sartarlin Ramírez Tapia (sic), en cuanto al defecto y descargo por ser justas y útiles y, por vía de consecuencia, pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente, entidad La Monumental de Seguros, S. A., por falta de concluir, ordenar el descargo puro y simple respecto al recurso de apelación tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia...

8) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua declaró el defecto por falta de concluir contra la entonces parte intimante, La Monumental de Seguros, S. A., a su vez pronunció el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte intimada, Eddy Guarionex Feliz Piña y Raulín Starling Ramírez Tapia, luego de verificar que la parte apelante no asistió a la única audiencia celebrada en fecha 16 de febrero de 2021, a pesar de haber dado avenir a su contraparte mediante el acto número 09/2021 de fecha 13 de enero de 2021, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; actuación de la alzada realizada al tenor de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

9) Esta Corte de Casación ha reiterado el criterio de que el derecho de defensa se considera vulnerado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa y los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

10) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le otorga a todo ciudadano

cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; por lo tanto, se evidencia que la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida. También se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación, sin el conocimiento del fondo del asunto. En consecuencia, en los aspectos examinados no se retiene ninguna violación a los derechos fundamentales de la empresa aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., ni al debido proceso, tampoco se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión a su derecho de defensa y al debido proceso y tutela judicial efectiva; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

13) Vale destacar que las circunstancias previamente constatadas demuestran que los agravios ahora denunciados no ejercen influencia alguna sobre la disposición atacada por el recurso que solo pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida.

14) En ese tenor, se hace inoperante todo medio de casación cuyo vicio denunciado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación planteados en el memorial se dirigen contra cuestiones que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por

lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

15) Dicho esto, al examinar los alegatos expuestos por la recurrente en su recurso de casación, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien van dirigidos exclusivamente contra aspectos que corresponden a la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso, por lo que, en tales circunstancias, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, lo que no ha ocurrido en la especie, por tanto resulta procedente rechazar los medios de casación denunciados por la recurrente y, por consiguiente, el propio recurso.

16) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 434 del Código de Procedimiento Civil; y 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2021-SSen-00104 dictada en fecha 25 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1281

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Jeremías Sánchez y Licda. Davilania Eunice Quezada.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vialta Álvarez-Buylla.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director

general Luís Valdez Veras, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Jeremías Sánchez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representada por su vicepresidente de reorganización Financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00907, dictada el 21 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA adjudicatario al persiguierte, entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., del inmueble descrito en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, a saber: "Apartamento No. 802, octavo piso, del condominio residencial Martínez Burgos IV, matrícula No. 0100285817, con una superficie de 185.64 metros cuadrados, en el solar 15-A, manzana 2615, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional" por la suma de siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil ciento veintinueve pesos dominicanos con 41/100 (RD\$7,845,129.41), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal, ascendentes a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en perjuicio de la parte embargada, señor Omar Pedro Tomas Bros Vásquez. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada, señor Omar Pedro Tomas Bros Vásquez, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11. TERCERO: COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la presente materia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha

26 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de Omar Pedro Tomas Bros Vásquez; b) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), intervino en el proceso en calidad de acreedora inscrita y presentó un incidente en reparo al pliego de condiciones con el fin de que el persigiente insertara en dicho pliego una cláusula de desinterés, estableciendo que antes de la lectura del pliego de condiciones y la subasta el referido acreedor inscrito debía ser desinteresado, siendo rechazada dicha pretensión por el juez apoderado del embargo mediante la sentencia núm. 035-2021-ESCON-00871 de fecha 21 de septiembre de 2021; c) posteriormente, con motivo de la venta en pública subasta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró adjudicatario del inmueble embargado al persigiente Banco Múltiple BHD, S. A., mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al no contener medios desarrollados contra la sentencia impugnada como es requerido por la indicada normativa.

3) En cuanto al medio de inadmisión objeto de examen, desde el punto de vista procesal, la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios, lo cual para su análisis requiere la valoración

del memorial de casación en su conjunto. En esas atenciones procede desestimar la contestación planteada, lo cual vale deliberación.

4) Ahora bien, antes del examen de las violaciones que la parte recurrente invoca contra la decisión impugnada, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) En ese sentido, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), va dirigido contra la sentencia de adjudicación dictada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, seguido por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en perjuicio de Omar Pedro Tomas Bros Vásquez, parte embargada.

6) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la recurrente en su memorial de casación solo identificó como parte recurrida al Banco Múltiple BHD León, S.A.; b) en esa virtud, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 2169, de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar al Banco Múltiple BHD León, S.A.; c) la parte recurrente mediante los actos núms. 624/2022 y 487/2022, ambos de fechas 15 de julio de 2022, respectivamente, procedió a emplazar por el primer acto a la parte recurrida Banco BHD León, S.A., y mediante el segundo acto al embargado Omar Pedro Tomás Bros Vásquez.

7) Según lo esbozado precedentemente, la parte recurrente no obstante haber sido autorizado a emplazar únicamente al actual recurrido Banco BHD León S. A., contra quien dirigió su recurso, procedió también a emplazar al señor Omar Pedro Tomás Bros Vásquez, quien no figura como recurrido en el presente recurso. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria de las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad. Por consiguiente, en el caso concreto el señor Omar Pedro Tomas Bros no fue regularmente emplazado en casación, habida cuenta de que la parte recurrente omitió obtener la correspondiente autorización para emplazarlo de forma regular.

8) Conforme se ha explicado precedentemente, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), omitió dirigir su recurso contra Omar Pedro Tomás Bros Vásquez, quien en su calidad de

perseguido ostenta derechos sustantivos y procesales distintos a los de la recurrente, quien figura como acreedora inscrita y por lo tanto debe ser puesto en causa en toda instancia o proceso relativo a la ejecución iniciada en su perjuicio.

9) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

10) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

11) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta, según se desprende de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; en efecto, la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no es divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la suerte del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren litisconsortes de los recurrentes y se beneficien de su recurso de casación, lo que no sucede respecto de la parte omitida en este caso.

12) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

13) Según el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público"; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".

14) En conclusión, al no recurrirse en casación contra todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo, debido a los efectos propios de la inadmisibilidat pronunciada.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65. 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 35, 37, 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00907, dictada el 21 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1282

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 10 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Osvaldo Rodríguez Yins y Dennis Rafael Gutiérrez Minaya.
Abogados:	Lic. Félix A. Jiménez Rosa y Licda. Arisleyda Núñez.
Recurrido:	Santos Tomás Acevedo Marte.
Abogados:	Licdos. Jovanny Brito Ventura y Wilfredo Feliz Cuevas.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Osvaldo Rodríguez Yins y Dennis Rafael Gutiérrez Minaya, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Félix A. Jiménez Rosa y Arisleyda Núñez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santos Tomás Acevedo Marte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jovanny Brito Ventura y Wilfredo Feliz Cuevas; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2022-SEEN-00208, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Osvaldo Rodríguez Yins y Dennis Rafael Gutiérrez Minaya, por intermedio de los Lcdos. Félix A. Jiménez Rosa y Arisleyda Núñez, en contra del señor Santos Tomas Acevedo Marte, quien tiene como abogados a los Licdos. Jovanny Brito Ventura y Wilfredo Feliz Cuevas, mediante el acto núm. 696-2021 del 07-12-2021 del ministerial Glevis Emigdio Mezquita L., Ordinario de la 3ra. Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia civil núm. 0381-2021-SCIV-00038, de fecha 30 de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago. Segundo: Condena a los señores Pedro Osvaldo Rodríguez Yins y Dennis Rafael Gutiérrez Minaya, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte concluyente de la parte recurrida los Licdos. Jovanny Brito Ventura Wilfredo Feliz Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los vicios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de febrero de 2023, donde expresa

que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de agosto de 2022. Conforme a las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Osvaldo Rodríguez Yins y Dennis Rafael Gutiérrez Minaya, y como parte recurrida Santos Tomás Acevedo Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago contra Pedro Osvaldo Rodríguez Yins (inquilino) y Dennis Rafael Gutiérrez Minaya (fiador), demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, mediante sentencia civil núm. 0381-2021-SCIV-00038, de fecha 30 de agosto de 2021, en consecuencia, declaró rescindido el contrato de arrendamiento suscrito en fecha 19 de julio de 2018, entre el actual recurrido (propietario) y Pedro Osvaldo Rodríguez Yins (inquilino), además condenó a ambos demandados al pago de RD\$39,0000.00, por concepto de 3 meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, por último, ordenó el desalojo del inquilino o de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble alquilado; b) contra dicho fallo los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada, resultando confirmada la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa; sin embargo, de la lectura íntegra del referido memorial de defensa y de los argumentos que en este se desarrollan no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión, por lo que el mismo deviene en infundado y por tanto se desestima, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

3) De igual forma, la parte recurrida en su memorial de defensa realiza el siguiente pedimento: "...TERCERO: Que se ratifique en todas sus partes" la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado

de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, se verifica que la parte recurrente en su memorial no enumera ni titula bajo los epígrafes usuales los medios de casación contra la sentencia impugnada; sin embargo, esto no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso, toda vez que los vicios denunciados se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial examinado.

5) En efecto, se verifica del memorial de casación que la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que el tribunal de alzada incurrió en mala apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho, ya que no es deudor de la suma de RD\$39,000.00, a la que fue condenado.

6) La parte recurrida en su memorial de defensa se refiere a cuestiones genéricas y a hechos relativos al fondo del proceso, sin referirse puntualmente a los vicios denunciados por la parte recurrente.

7) Para confirmar la decisión del Juzgado de Paz, en funciones de primer grado que, a su vez acogió la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por el actual recurrido contra los recurrentes, la jurisdicción a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

...Que este tribunal de alzada, después de haber realizado un estudio minucioso de la sentencia apelada, así como de los argumentos vertidos por las partes, ha llegado a la conclusión de que la sentencia civil núm. 0381-2021-SCIV-00038, de fecha 30 de agosto del año 2021 (...) merece ser confirmada en todas sus partes, por haber sido dictada conforme a las reglas procesales vigentes, por haber hecho el juez a quo una correcta fijación de los hechos, una correcta elección de las herramientas jurídicas vigentes, por haber realizado una subsunción adecuada, y por obedecer dicho instrumento jurisdiccional a la naturaleza de las demandas en rescisión de contrato de inquilinato por falta

de pago y desalojo. Esta conclusión obedece a las razones que siguen. - analizar el sumario del expediente de marras, esta Corte advierte que la parte recurrente tuvo la oportunidad de aportar al proceso todas las pruebas para probar que su cliente pagó la deuda, cosa que no hizo, sin embargo, dice en otra parte que su representado está en la disposición de pagar de suma adeudada de treinta y nueve mil pesos (RD\$39,000.00), que es el monto de la condena por los tres meses adeudados, lo que evidencia que ciertamente no pagó el monto adeudado; - Que en este Tribunal de Alzada la parte recurrente ha hecho uso de su derecho de defensa y esta Corte en virtud del doble grado de jurisdicción y del principio devolutivo, está apoderado de la totalidad de la acción de primer grado, sin embargo, al tenor del artículo 1315 del Código Civil dominicano que reza (...); no ha depositado ninguna prueba que haga sostener que la sentencia debe ser revocada; por lo que se rechaza el presente recurso y ratifica en todas sus parte la sentencia impugnada.

8) En cuanto a lo analizado, si bien los actuales recurrentes alegan que no son deudores de la suma a la que fueron condenados por concepto de alquileres vencidos y no pagados, del fallo impugnado se verifica que –tal y como fue juzgado por el tribunal de segundo grado– dichos recurrentes no demostraron haber saldado la suma adeudada, ascendente a RD\$39,000.00, al contrario manifestaron ante la alzada su disposición de pagar dicha suma, lo que evidencia que se reconocen deudores del actual recurrido; por lo tanto, el tribunal a qua juzgó en buen derecho al fallar en el sentido en que lo hizo, en razón de que no bastaba que los demandados, entonces apelantes, alegaran no adeudar la suma a la que fueron condenados, sino que era su deber demostrar por algún medio de prueba que efectivamente habían cumplido con su obligación de pago, pues en nuestro derecho rige el principio de que, quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su deuda, esto de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil.

9) En ese sentido, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto normativo –art. 1315 del Código Civil– “es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (actor incumbit probatio), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación; que, en la especie, los ahora recurrentes solo se limitaron a invocar no ser deudores de la suma reclamada, sin embargo, no aportaron ante

los jueces del fondo la prueba que demostrara que el cumplimiento de su obligación de pago. En tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

10) En un segundo aspecto la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de los documentos depositados en el expediente, los cuales, de haberlos ponderado, hubiesen conllevado a otra decisión.

11) Sobre este aspecto la parte recurrida tampoco hizo defensa puntual.

12) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el tribunal de segundo grado desnaturalizó y no ponderó las pruebas documentales que aportó al proceso, es pertinente señalar que dicho argumento es hecho de manera genérica, ya que dicha parte no especifica las piezas probatorias que considera fueron desnaturalizadas por el tribunal de alzada, ni señala cuáles documentos de los aportados al debate no fueron ponderados, mucho menos indica en qué sentido estos influirían en el fondo de la decisión. Además, ha sido juzgado que para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto se ha incurrido en desnaturalización o falta de ponderación de documentos, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos en cuestión, y además de esto deposite dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de valoración.

13) En lo que respecta al argumento de la parte recurrente de que la decisión impugnada carece de motivación y fundamento, ha sido juzgado por esta sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción de fondo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de pretensiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Osvaldo Rodríguez Yins y Dennis Rafael Gutiérrez Minaya, contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSen-00208, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1283

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Reservas, S. A.
Abogado:	Dr. Práxedes Hermón Madera.
Recurridos:	Pancracio Pereyra y Antolín Navarro.
Abogados:	Dr. Jorge Henríquez.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo el señor Víctor José Rojas de Jesús; y Airways Sunrise S. R. L., quienes

tienen como abogado constituido al Dr. Práxedes Hermón Madera, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pancracio Pereyra y Antolín Navarro; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00720, dictada el 14 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación incidental que nos ocupa, revoca parcialmente la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Antolín Navarro y Pancracio Pereyra mediante los actos núms. 271/2018 de fecha 14 de marzo de 2018 y 502/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, en contra de la entidad Airways Sunrise, S.R.L. y con oponibilidad de sentencia contra la entidad Seguros Reservas, S.A., y en consecuencia: a) Condena a la entidad Sunrise Airways, S.R.L., al pago de la suma trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (D\$300,000.00), a favor del señor Antolín Navarro, así como al pago de la suma trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (D\$300,000.00), a favor del señor Pancracio Pereyra. b) Confirma los demás aspectos de la decisión. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuestos (sic) por las entidades Seguros Reservas, S.A y Airways Sunrise, S.R.L., conforme los motivos antes explicados. Tercero: Condena a la parte recurrida, a la entidad Sunrise Airways, S.R.L., al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente principal, licenciada Arianys Alcántara Ortiz y el doctor. Jorge Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y, b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Seguros Reservas, S. A. y la entidad Sunrise Airways, S. R. L. y, como parte recurrida, Pancracio Pereyra y Antolín Navarro. De la revisión del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere, se verifica que: a) en fecha 19 de septiembre de 2017, en el km. 32 de la autopista Duarte ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo propiedad de la correcurrente Sunrise Airways, S. R. L., conducido por el señor Paul Alexander Guzmán Veras atropelló a los peatones Antolín Navarro y Pancracio Pereyra, quienes resultaron con daños físicos, conforme a los hechos ponderados por la alzada; b) los indicados peatones demandaron en reparación de daños y perjuicios contra la propietaria del vehículo, Sunrise Airways, S. R. L., argumentando haber sufrido daños producto del accidente; c) primer grado acogió de manera parcial la demanda y condenó a la recurrente al pago de RD\$225, 000.00 a favor de Pancracio Pereyra más un 1.10 % mensual de indemnización complementaria, siendo oponible a Seguros Reservas, S. A. hasta el límite de la póliza, mediante la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00868 de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) esta decisión fue apelada ante la Corte a qua de manera principal, parcialmente por la hoy recurrida, y de manera incidental la recurrente; dicha alzada, mediante el fallo ahora impugnado, acogió el recurso incidental y en consecuencia condenó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Sunrise Airways, S. R. L. al pago de RD\$300,000.00 a favor de Antolín Navarro y RD\$300,000.00 a favor de Pancracio Pereyra, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

3) La parte recurrente en su único medio sostiene, en esencia, que la Corte a qua incurrió en falta de base legal y de motivación al no especificar en qué consiste el vínculo causa-efecto que dio lugar a la responsabilidad imputada al conductor. Además, argumenta que dicha jurisdicción no tuvo en cuenta la transcripción de las declaraciones del acta policial, única prueba que fue valorada de forma general por la alzada. Agrega que la derivación del contenido del acta policial no es absoluta y, por lo tanto, es necesario realizar una correcta recreación de los hechos para verificar su ocurrencia, lo que no hizo la Corte; órgano que –invoca– se limitó a establecer los daños físicos sin analizar

los hechos, enfocándose más en el daño que en su causa. Agrega la parte recurrente que con esta actuación se violenta el principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución dominicana. Afirma, además, que, al tratarse de declaraciones controvertidas entre las partes, del fallo impugnado no se puede deducir la contradicción que permita a un tribunal establecer un razonamiento lógico que justifique el daño perseguido. Esto, concluye dicha parte, impide que se pueda determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

4) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la declaración del conductor contenida en el acta policial se extrae que el vehículo de Paul Alexander Guzmán Veras fue el causante del siniestro; que la decisión impugnada está motivada correctamente tanto en hecho como en derecho y con apego a la ley; que no se constata que se haya vulnerado algún precepto de la ley, sino que contrario a lo sostenido por la recurrente la alzada ponderó las pruebas aportadas otorgándole el valor y la fuerza legal, que evidencia una buena aplicación de la ley y el derecho.

5) En cuanto a los puntos a que se refiere el único medio, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

En fecha diecinueve (19) de septiembre de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Kia, (...) conducido al momento del accidente por el señor Paul Alexander Guzmán Veras, y los peatones señores Antolín Navarro y Pancracio Pereyra, conforme consta en el acta policial, número Q3310-17, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte Transporte Sección Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito Edificio AMET, en la que figuran las siguientes declaraciones: I. Señor Paul Alexander Guzmán Veras: *Mientras transitaba por la autopista Duarte en dirección nortesur en el kilómetro 32, de repente perdí el control de mi vehículo y atropelle a dos personas que estaban en la acera parado de nombre Pancracio Pereyra, quien leve al hospital Rodolfo de la Cruz Lora, y el señor Antolín Navarro resultado ambos lesionados, y mi vehículo, resultó con el retrovisor delantero izquierdo roto, hidráulico, tapa de cran, y otros posibles daños en mi vehículo. No hubo lesionados" (...) En ese sentido, es necesario recalcar que para que se retenga la responsabilidad deben de estar presente tres condiciones: a) hecho generador; b) la existencia de un daño y c) un vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño. En la especie, se trata de un atropello en la que el conductor involucrado puede ser causante o víctima, por lo

que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. Del conjunto de las pruebas aportadas, se verifica que en fecha 19 de septiembre de 2017, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte en dirección norte/sur, en el km 32, en el que se vio involucrado el señor Paul Alexander Guzmán Veras, quien manipulaba el vehículo de motor chasis SXYKT4A6XEG442943, propiedad de la entidad Sunrise Airways, S.R.L, quienes conforme las letras del artículo 305 de la Ley 63-17, vigente al momento del siniestro son responsables en forma solidaria de responder respecto de cualquier daño que la conducción de un vehículo de motor pudiera causar.

6) Se observa en las motivaciones transcritas que la alzada juzgó el caso bajo la premisa errónea de que el artículo 305 de la Ley núm. 63-17 crea un nuevo régimen de responsabilidad civil en lo que se refiere a accidentes de tránsito. Al respecto, esta Sala ha juzgado que de este texto legal no se extrae que el tipo de régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos de demandas por accidentes de tránsito que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como el de la especie, sea una responsabilidad civil objetiva en la cual no se tenga que verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte in fine del indicado artículo, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes.

7) El indicado criterio se hace extensivo a los casos como el de la especie, en que se trata de un atropello a peatones, caso en que –conforme a la jurisprudencia de esta Sala– el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

8) La falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

9) A pesar del error cometido por la corte en la normativa utilizada para fundamentar su decisión, a juicio de esta Corte de Casación, esto

no surtió influencia alguna en sus motivaciones, pues de estas se verifica que, del análisis de las pruebas aportadas, la Corte estableció que el conductor Paul Alexander Guzmán se vio involucrado en el accidente ocurrido en fecha 19 de septiembre de 2017, en un vehículo propiedad de la hoy recurrente Sunrise Airways S. R. L., sobre quien reposa la presunción de responsabilidad, tal como lo estableció la corte. En ese sentido, dicha jurisdicción juzgó el caso correctamente conforme al régimen de responsabilidad objetiva instituida por el Código Civil en perjuicio del propietario del bien mueble.

10) En lo que se refiere a que el acta de tránsito fue el único medio valorado, contrario a lo que se invoca, la sentencia impugnada establece de manera clara en qué se fundamentó la corte a qua para establecer los elementos de la responsabilidad imputada en la especie, indicando –entre otras piezas– i) el certificado médico legal de fecha 13 de enero de 2016, ii) el certificado médico legal de fecha 27 de septiembre de 2017, iii) la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos expedida el 7 de diciembre de 2017, iv) la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 22 de noviembre de 2017 y, v) el dictamen de archivo definitivo emitido por el Ministerio Público, así como también contiene una exposición detallada de los hechos de la causa que comprueban la forma en que estos ocurrieron; de manera que no se retiene este vicio.

11) Tampoco se retiene que dicha acta de tránsito fuera valorada a modo general por parte de la alzada, en sus motivaciones, transcribió las declaraciones que en esta se hicieron constar, al tiempo que indicó qué hechos puntuales derivó de dicho medio probatorio. Con esta valoración no incurrió la corte en los vicios que se denuncian, ya que –contrario a lo que se invoca– el acta de tránsito constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto los hechos y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo que esta constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario.

12) Adicionalmente, contrario a lo que invoca la parte recurrente, no consta que la alzada limitara su análisis a los daños recibidos por los ahora recurridos, sino que estableció derivar el hecho generador del daño ante la declaración del conductor del vehículo propiedad de la correcurrente, Paul Alexander Guzmán, quien indicó haber impactado a los peatones Antolín Navarro y Pancracio Pereyra mientras conducía el vehículo, lo que permitió a la jurisdicción de fondo establecer –correctamente– la responsabilidad civil de dicha entidad y fijar una

indemnización en su perjuicio. Por lo tanto, no ha lugar a retener vicio alguno por los motivos externados.

13) En lo que se refiere a la violación al principio de razonabilidad y a que en el acta de tránsito no se hace constar contradicción, estos argumentos no han sido desarrollados de manera que puedan ser ponderados por esta Corte de Casación. Esto se debe a que, por un lado, se limitan los recurrentes a indicar el texto de la Carta Magna que consideran ha sido transgredido, sin indicar las razones; al tiempo que no especifican qué exactamente debe deducir esta Corte de Casación como vicio imputable al fallo respecto del segundo argumento. En ese sentido, visto que el desarrollo de estos agravios no cumple con el voto de la ley, se impone declararlos inadmisibles.

14) Finalmente, en lo que se refiere a la argumentada falta de motivación, contrario a lo que se invoca, se comprueba en el fallo impugnado que la alzada expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede el rechazo del único medio y, en consecuencia, del presente recurso.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A. y Airways Sunrise S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2022-SSen-00720, dictada el 14 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Reservas, S. A. y Airways Sunrise S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1284

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Gustavo de la Rosa Comas.
Abogado:	Lic. Ángel Méndez.
Recurrido:	Mercedes Josefina Comas Lugo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Gustavo de la Rosa Comas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Méndez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Josefina Comas Lugo, cuyos datos personales constan en el expediente; quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 132-2022, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, por el poder que inviste a los tribunales de alzada se declara nula la sentencia número 0478-2020-SSEN-0009, de fecha 3 del mes de enero del año 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones expuestas; Segundo: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 107/2023, diligenciado en fecha 8 de febrero de 2023, por Salomón Antonio Céspedes, de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

C) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.

D) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75

de la misma norma legal establece que: "Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."

F) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Gustavo de la Rosa, y como recurrida Mercedes Josefina Comas Lugo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en cobro de honorarios interpuesta por Ángel Gustavo de la Rosa, contra Mercedes Josefina Comas Lugo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 0478-2020-SEEN-00009, de fecha 3 de enero de 2020, que acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar al demandante la suma de RD\$3,000,000.00 más el 1% de interés a título de indemnización complementaria; b) la demandada original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, que acogió el recurso, anuló el fallo apelado mediante la decisión núm. 132-2022, de fecha 4 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 3 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 4 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad

del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida.

4) El recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de febrero de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, en ausencia de las actuaciones de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 107/2023, diligenciado en fecha 8 de febrero de 2023, por Salomón Antonio Céspedes, de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Mercedes Josefina Comas Lugo, en donde tiene su domicilio y residencia habitual –según hace constar el ministerial actuante–, ubicado en la calle Héctor C. Noboa núm. 1, sector La Nevera de la ciudad de Azua, el cual consta recibido por Reyes Lugo, quien dijo ser su madre.

8) En ese orden, el párrafo I del art. 19 de la Ley 2-23 establece, lo siguiente: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Por tanto, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio real, tal como está prescrito en la norma.

9) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que la parte recurrida, a pesar de haber sido correctamente emplazada, haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación por lo que se procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos y derecho y errónea aplicación de las normas jurídicas. Infracción normativa material del artículo 1315 del Código Civil; segundo: violación a precedente jurisdiccional de la sentencia número 0304/2021 de fecha 24 del mes de febrero del año 2021.

11) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación alega el recurrente, que la corte de apelación incurrió en falta de base legal, y transgresión a los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios, al anular la sentencia de primer grado, fundamentando su decisión en que el contrato de cuota litis suscrito entre las partes debía ser homologado ante el juez donde se conoció el caso. Sostiene, además, que es contrario a la ley que la corte a qua rechace la ejecución del contrato de cuotalitis fundamentándose en que debe ser homologado.

12) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en la motivación transcrita a continuación:

... Se puede colegir que cuando el abogado ha efectuado para beneficio de su cliente actividades y mandatos en un procedimiento que no termina en una condenación en costas, sea porque no es contencioso o porque, siéndolo, se hayan extinguido sin sentencia, el abogado puede someter un estado de sus acciones por ante el juez de primera instancia del tribunal donde radican las partes o donde se abre la sucesión, como también donde se haya iniciado el proceso y ocasionado los honorarios, si el abogado a suscrito con su cliente un contrato cuota litis puede solicitar la liquidación de los honorarios, si prueba que ha efectuado las diligencias por la que fue apoderado; Esta Corte es de criterio que al proceder el demandante original hoy recurrido en cobro de honorarios tomando en para la ejecución de sus pretensiones el contrato cuota litis. Debió someter previo tal y como estipula la ley 302 de 1964 sobre honorarios de abogados la liquidación de gastos y honorarios, más en el caso de la especie al arribar la señora Mercedes Josefina Comas Lugo a un acuerdo con los señores Anna Rut Delgado, Kayla Carolina Ramírez Delgado, Carla Neberis Ramírez Delgado, culminando el proceso de partición sin sentencia; Que obviamente se está ante un procedimiento que fue llevado en franca violación al derecho de defensa de la parte recurrente, pues era de derecho que ante puesto a la acción iniciada se debió someter la aprobación de los gastos incurridos por el abogado de conformidad a las diligencias realizadas y valores de los bienes y acogerse de acuerdo con lo pactado en el contrato cuota litis suscrito entre las partes ...Que si bien existe un contrato cuota litis entre las partes en las que se acuerdan voluntades recíproca tal y como lo estipula el artículo 1134 del Código Civil, somos de opinión que en la especie el contrato cuota litis debe consumarse en la modalidad exigida por la ley 302 del 1964 sobre honorarios.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, Ángel Gustavo de la Rosa Comas incoó una demanda en cobro de honorarios, sustentándose

en que como producto de su diligencia profesional se suscitó un acuerdo amigable, en relación a un proceso de partición, en favor de Mercedes Josefina Comas Lugo, sin embargo, esta última no ha honrado su obligación de pago del 30% de los valores obtenidos. La corte de apelación actuando en sentido opuesto a la jurisdicción de primer grado, anuló la decisión que acoge la demanda original, bajo el fundamento de que según la ley que rige la materia de cobro de gastos y honorarios y su liquidación, los contratos de cuota litis deben ser homologados por ante el tribunal donde se cursaron las acciones que le dieron origen, a fin de otorgar carácter ejecutorio.

14) De conformidad con la situación esbozada, el punto en discusión versa en el sentido de determinar qué régimen procesal aplica al contrato de cuota litis convenido entre los instanciados, en el sentido de si aplica la figura de la homologación, tal como juzgó la alzada, o si, por el contrario, es necesario plantear su ejecución, mediante una contestación de carácter litigioso como fue establecido en la jurisdicción de primer grado.

15) En la materia que nos ocupa, se mantuvo el criterio siguiente: que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados...; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente.

16) La postura obsoleta de esta Sala había sustentado que: el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no

estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada.

17) El criterio precedentemente expuesto, fue la tendencia jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante. Sin embargo, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2021 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial, estableciendo que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en liquidación o ejecución; bajo la premisa de que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

18) En atención a lo expuesto, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso propio de la sede jurisdiccional, en el cual las partes en conflicto aplican las reglas del principio de la contradicción procesal, en el que se deben aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, sometido a las reglas propias del principio del doble grado de jurisdicción.

19) Si bien es cierto que el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, dispone que: Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley..., esto no puede ser interpretado en el sentido de que se trata de cuestiones que deben ser resueltas en sede de administración judicial graciosa, con la intervención de un auto de homologación por los tribunales, en razón de que el término liquidar contenido en dicho texto no puede ser asimilado ni confundido con la "homologación", entendida esta como la aprobación otorgada a ciertos actos por los tribunales y que les concede fuerza ejecutiva, en ausencia de contestación.

20) Una interpretación concreta y racional del texto en cuestión conduce a concluir que ante el incumplimiento de un contrato de cuota litis lo procedente es demandar en "liquidación o ejecución" de dicho

contrato y no requerir de manera graciosa su homologación ante los tribunales, puesto que lo que realmente se persigue es ejecutar lo acordado previamente por las partes, acción que será decidida por el tribunal apoderado mediante una sentencia contradictoria susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, según corresponda.

21) Conforme la situación expuesta, esta Corte de Casación, en relación al caso concreto analizado, considera que la jurisdicción a qua incurrió en falta de base legal, al concebir que la postura correcta en derecho era de que en el caso que nos ocupa procedía la homologación del contrato. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Sobre las costas

23) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, todo el que sucumba en casación será condenado al pago de las costas, razón por la cual procede condenar a la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 4, 5, 6, 19, 21, 29, 54 y 92 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 302 de 1964, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra Mercedes Josefina Comas Lugo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Gustavo de la Rosa Comas, contra la sentencia civil núm. 132-2022, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme las motivaciones dadas.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 132-2022, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Ángel Méndez, abogado de la parte recurrente quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1285

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco.
Recurridos:	Rudy Antonio Fernández Fernández y José Eriberto Francisco Almonte.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Lisandro Antonio Rodríguez Contreras y Rodríguez & Astros Rent A Car, quienes tienen como abogados

constituídos a los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rudy Antonio Fernández Fernández y José Eriberto Francisco Almonte, quienes no se hicieron representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válidos los recursos de apelación, principal incoado por MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., LISANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS y RODRÍGUEZ & ASTROS RENT A CAR, e incidental presentado por RUDY ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y JOSÉ ERIBERTO FRANCISCO ALMONTE, contrala sentencia civil No. 366-2019-SSen-01823 dictada en fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida por los segundos contra los primeros, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental; ACOGE parcialmente, el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la decisión apelada; CONDENA a LISANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS y RODRÍGUEZ & ASTROS RENT A CAR, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de RUDY ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) en provecho de JOSÉ ERIBERTO FRANCISCO ALMONTE, por concepto de la reparación de los daños morales, más el pago de los intereses, a partir de la fecha de esta sentencia, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 131/2023, instrumentado en fecha 27 de enero de 2023, por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 23 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

C) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.

D) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

E) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Lisandro Antonio Rodríguez Contreras y Rodríguez & Astros Rent A Car y como recurridos Rudy Antonio Fernández Fernández y José Eriberto Francisco Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de un accidente de tránsito los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SEEN-01823, de fecha 18 de diciembre de 2019, por lo que condenó a los demandados al pago de RD\$700,000.00 a favor de Rudy Antonio Fernández Fernández y RD\$200,000.00 a favor de José Heriberto Francisco Almonte como justa indemnización por los daños morales sufridos con motivo del accidente, así como el pago de un interés de 1.5% respecto al monto de la condena, computados desde la fecha de interposición de la demanda hasta su ejecución; b) contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, procurando la parte demandante el aumento de la indemnización y los demandados la revocación total de la sentencia, decidiendo la corte a qua modificar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, por lo que condenó a los demandados al pago de RD\$350,000.00 a favor de Rudy Antonio Fernández Fernández y RD\$75,000.00 a favor de José Heriberto Francisco Almonte, fallo que emitió en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la validez del emplazamiento

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso tratado, los recurridos Rudy Antonio Fernández Fernández y José Eriberto Francisco Almonte, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Rudy Antonio Fernández Fernández y José Eriberto Francisco Almonte, fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 131/2023, instrumentado en fecha 27 de enero de 2023, por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificado en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, 2do nivel, módulo núm. 211, Villa Progreso, ciudad de Santiago, en donde tienen su domicilio procesal los Lcdos. Víctor José Báez Durán, Artemio Álvarez Marrero y Franklin A. Álvarez Marrero.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (...).

7) Uno de los efectos que genera el desapoderamiento de una instancia es que se abre otra nueva y las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, por lo que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o domicilio de quien se quiere poner en conocimiento una actuación procesal.

8) Las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; esta premisa surte una excepción y es el caso en que la parte a quien se efectúe el emplazamiento haya hecho elección de domicilio en el acto de notificación de la sentencia emitida por la corte de apelación, en cuyo caso se reconoce como válido el emplazamiento comunicado al abogado.

9) Verifica esta Sala de la revisión del acto núm. 131/2023, antes descrito, que su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos, ni del artículo 19 párrafo 1 de la ley 2- 23 que rige la materia, debido a que fue notificado a los abogados que ostentaron la representación de los recurridos en grado de fondo y no en su persona o domicilio, el cual según consta en los documentos que obran en el expediente se encuentran ubicados en la calle Sánchez núm. 6, sector Tito Cabrera, ciudad Esperanza y calle Rosa Duarte núm. 6, sector Tito Cabrera, municipio Esperanza, provincia Valverde, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que procede declarar su nulidad; que aun cuando en el ya mencionado acto de emplazamiento se indica que de conformidad con el acto de notificación de sentencia los recurridos hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, este hecho no ha sido probado ante esta Sala, ya que no consta en el expediente el referido acto de notificación de sentencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 131/2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que –conforme a la jurisprudencia constante– dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

Sobre las costas procesales

11) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, al tenor de lo expuesto en el artículo 55 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 19, 20, 21, 26, 29, 55.5, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Lisandro Antonio Rodríguez Contreras y Rodríguez & Astros Rent A Car, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1286

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Socorro Tejada de Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mena y Jorge Antonio Pérez.
Recurridos:	Seguros Universal, S. A y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpió, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Socorro Tejada de Rodríguez, quien tiene como abogados apoderados especiales a los

Lcdos. Martín Castillo Mena y Jorge Antonio Pérez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Universal, S. A., debidamente representada por su directora legal, Dr. Josefa Victoria Rodríguez Taveras; Cemex Dominicana, S. A. y Starling Arredondo Arias, los cuales tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpió y Natalia Almánzar Valenzuela; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00043, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por SOCORRO TEJADA DE RODRÍGUEZ contra de la sentencia civil No. 366-2020-SEEN-00253, de fecha veintidós (22) del mes de junio del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por SOCORRO TEJADA DE RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia ut supra indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.- TERCERO: CONDENA a la señora SOCORRO TEJADA DE RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOAQUIN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, NATALIA C. GRULLÓN ESTRELLA y LETICIA M. OVALLES DE JESÚS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 7 de julio de 2022 y 23 de febrero de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Socorro Tejada de Rodríguez y como recurridos Seguros Universal, S. A., Cemex Dominicana, S. A. y Starling Arredondo Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 10 de julio de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Joaquín Balaguer, Santiago, entre el vehículo tipo camión, placa L318837, chasis JAANPR71HD7100583, color blanco, conducido por el señor Starling Arredondo Arias, propiedad de Cemex Dominicana, S. A., asegurado en Seguros Universal, S. A. bajo la póliza núm. AU-167265, con vencimiento al 28 de febrero de 2022; y la motocicleta color negro, año 2011, placa N9059021, chasis núm. LXAPC1505YCD07399, matrícula 5422270, asegurada en Dominicana de Seguros, bajo la póliza núm. 2-AU-512279, con vencimiento al 26 de noviembre de 2019, la cual resultó parcialmente destruida, propiedad del señor Roberto Antonio Peña Mora, y conducida por José Hermógenes Espinal, acompañado de Socorro Tejada de Rodríguez, quienes resultaron lesionados; b) que producto del referido incidente el 28 de diciembre de 2019 la señora Socorro Tejada de Rodríguez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Starling Arredondo Arias y Cemex Dominicana, S. A., con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 366-2020-SSSEN-00253, de fecha 22 de junio de 2020, por no haberse demostrado la falta atribuible a los demandados; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, procediendo la corte a qua a confirmarlo, fundamentada en la falta exclusiva de la víctima, conforme sentencia núm. 1497-2022-SSSEN-00043, de fecha 3 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere en primer orden las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, por haberse realizado en transgresión al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del

recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezarará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

7) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

8) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 25 de mayo de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Socorro Tejada de Rodríguez, a emplazar a la parte recurrida, Seguros Universal, S. A., Cemex Dominicana S. A. y Starling Arredondo Arias; b) el acto núm. 313/2022, de fecha 14 de junio de 2022, diligenciado por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López, ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la compañía Seguros Universal, S. A.; c) el acto núm. 102/2/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, diligenciado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la entidad Cemex Dominicana S. A. y a Starling Arredondo Arias.

9) Conforme se deriva de lo puntualizado anteriormente, si bien el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es del 25 de mayo de 2022, no fue hasta el 7 de febrero de 2023 que la parte recurrente emplazó a los correcurridos, Cemex Dominicana S. A. y al Starling Arredondo Arias, advirtiéndose que entre un evento y otro transcurrió un plazo mayor a los 30 días establecidos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, lo que implica que dicha actuación procesal no satisfizo los requerimiento de la ley; por tanto, procede acoger el incidente planteado por la recurrida en ese sentido y, por vía de consecuencia, pronunciar la caducidad del recurso de casación en cuanto a dichas partes, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) En cuanto al recurso de casación interpuesto contra Seguros Universal, S. A., procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley, puesto que dicha parte sí fue debidamente emplazada en tiempo hábil, en virtud de que -como se lleva dicho- el auto del presidente de fecha 25 de mayo de 2022 y el emplazamiento a dicha parte fue notificado en fecha 14 de junio del 2022, mediante acto núm. 313/2022, precedentemente transcrito.

11) En ese orden de ideas, en el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a que la corte a qua mantuvo erróneamente el rechazo de la demanda original; que, en ese sentido,

resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de Cemex Dominicana S. A. y Starling Arredondo Arias, quienes fungieron como demandados originales y parte apelada ante la alzada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización otorgada al efecto.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

13) Tomando en consideración lo anterior, se establece en este caso que el recurrente solo emplazó en tiempo hábil a la compañía Seguros Universal, S. A., contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantean conclusiones en su memorial de casación, mas no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores, esto es, Cemex Dominicana, S. A. y Starling Arredondo Arias; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; Ley

núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos Cemex Dominicana, S. A. y Starling Arredondo Arias, el recurso de casación interpuesto por Socorro Tejada de Rodríguez, contra la civil núm. 1497-2022-SEEN-00043, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Socorro Tejada de Rodríguez, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1287

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antolín Paulino Germoso y compartes.
Abogado:	Lic. Morel Parra.
Recurrido:	Jesús Martínez.
Abogado:	Lic. Pedro Rafael Polanco.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antolín Paulino Germoso, Jonathan Pascual Rosa y Seguros Pepín, S. A., por intermedio del Lcdo. Morel Parra; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Antonio de Jesús Martínez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Rafael Polanco; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00237 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores ANTOLIN PAULNO GERMOSO, JONATHAN PASCUAL ROSA y la razón social SEGUROS PEPN, S.A., en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SEEN-00399, de fecha 6 del mes de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por el señor ANTONIO DE JESUS MARTINEZ PEREZ, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción y en provecho de los LICDOS. RAIMOND SANTOS, PEDRO RAFAEL POLANCO y ARIEL ESPINAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 23 de febrero de 2023. c En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antolín Paulino Germoso, Jonathan Pascual Rosa y la compañía Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Antonio de Jesús Martínez.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una colisión de vehículos ocurrida el 23 de junio de 2018, en el que estuvieron involucrados el automóvil propiedad de Jonathan Pascual Rosa, conducido por Antolín Paulino Germoso, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y el vehículo conducido por el señor Antonio de Jesús Martínez Pérez, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes; b) que la demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2020-SS-00399, de fecha 6 de julio de 2020, que condenó a Antolín Paulino Germoso y Jonathan Pascual Rosa al pago de RD\$300,000.00, disposición declarada oponible a Seguros Pepín, S. A.; c) contra el indicado fallo los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, a través la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En su memorial de casación recurrente denuncia la existencia del siguiente medio de casación: único: violación a la regla de la prueba, errónea aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falsa motivación de la sentencia, violación al debido proceso de ley.

5) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que la demanda original fue interpuesta en virtud de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sin embargo, el demandante no probó el rol activo del vehículo conducido por el demandado original en la ocurrencia del accidente, pues el único elemento probatorio a tales fines lo es el acta de tránsito levantada con motivo del accidente, la cual contiene declaraciones contradictorias por parte de los conductores involucrados en el hecho; b) que la corte a qua violó las reglas de la motivación de la sentencia y el debido proceso de ley, pues no detalló por qué el juez del primer grado tenía razón o no, simplemente se basó en lo que este juez analizó; c) que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada estaba en la obligación de avocarse al conocimiento de la demanda principal desde cero; d) que la corte juzgó mal el derecho, ya que los argumentos esgrimidos en el fallo impugnado transgreden todos los tratados y toda la legislación sobre la responsabilidad del guardián de la cosa, violentando lo establecido en el artículo 1384 párrafo I, del Código Civil.

6) Sobre estos argumentos la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis: a) que el juez a quo aplicó la responsabilidad del comitente-preposé y esta fue establecida como pedimento en el cuerpo de la demanda original, por lo que actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que no incurrió en las violaciones denunciadas; b) que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado valorando la cotización descrita en esta como elemento probatorio del perjuicio material experimentado por el demandante original y firmó el monto establecido de manera racional; c) que el acta de tránsito es una prueba que puede ser admitida por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación comitente-preposé; d) que la corte a qua no vulneró el derecho de defensa en relación a las pruebas, ya que a la parte demandada se le otorgó los debidos plazos para que presente sus pruebas y no lo hizo.

7) Para confirmar la sentencia apelada la corte se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

14.- La parte recurrente invoca como agravio en primer lugar la falta de motivación de la sentencia recurrida alegando que ante la ausencia de una falta penal probada, no se puede retener falta civil al demandado hoy recurrente en grado de apelación. 15.- El alegato contenido en el apartado anterior procede ser rechazado fundamentado en : a) que no se ha probado la existencia de apoderamiento, ni decisión de la jurisdicción penal sobre el presente caso para que tenga que imponérsele lo juzgado en lo penal a lo civil, reiterando en

consecuencia el rechazo del referido alegato por falta de pruebas y b) pues contrario a lo alegado por dicha parte en las páginas 6 y 7 de la sentencia apelada después de la valoración de los medios de pruebas y de manera especial el testimonio del señor JOSÉ ANTONIO POLANCO POLANCO, donde quedó probada la falta cometida por el señor ANTO-LIN PAULINO GERMOSO, en la conducción de su vehículo en la forma descrita en otra parte de esta sentencia. 16.-En el segundo alegato argüido por la parte recurrente expresa que en la sentencia recurrida el tribunal de primer grado incurrió en la falsa interpretación y desnaturalización de los hechos y de las pruebas, justificando en el hecho de que el juez de primer grado no tomó en su justa medida las declaraciones vertidas en audiencia por el señor JOSE ANTONIO POLANCO POLANCO, testigo presentado al plenario y de dio un alcance más allá de lo previsto a las declaraciones emitidas por el mencionado testigo. 17.- El alegato que antecede procede ser rechazado, pues basta leer la sentencia recurrida donde el juez de primer grado respecto a la valoración del referido testimonio vertido en audiencia por el señor JOSE ANTONIO POLANCO POLANCO, pudo establecer la falta cometida por el conductor señor ANTOLIN PAULINO GERMOSO, del vehículo marca Peugeot, el cual se penetra a una vía sin tomar las previsiones de lugar, estando aun un semáforo en rojo para él, e impactar con el vehículo que transitaba en la vía de preferencia. 18.-El referido testimonio es considerado como verosímil, creíble, por la ilación y coordinación de lo que expresa, sin que del mismo se denotara ninguna contradicción, ni desnaturalización de dicho medio de prueba como erróneamente aduce la parte recurrente, que en ese sentido el tribunal conforme a los preceptos jurisprudenciales de principios, señala que: "los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas". (SCJ., 8 de marzo de 2006, núm. 6, B.J.1144). 15.-, por lo que procede al rechazo de dicho medio alegado, criterio que esta alzada comparte y lo asume para el presente proceso. 19. -Que al juez de primer grado valorar las declaraciones de la testigo presentada por la parte demandante-recurrida, hizo un uso correcto de su poder soberano; que en ese orden, ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que: "Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman" (SCJ, 1a Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; la Cám., II de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134 pp. 66-71; 1ª Cám., 20 de marzo de 2002, núm. 17, B. J. 1096, pp. 828-840). 20.- El conductor ANTOLIN PAULINO GERMOSO, al

introducirse a una vía estando su semáforo en rojo, violando las leyes de tránsito, además resulta ser contraria a ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017, (...) Quedando comprometida la responsabilidad del señor ANTOLIN PAULINO GERMOSO, en su calidad de conductor del vehículo un carro azul, marca Peugeot, placa No. A454484. Chasis VF33CN6AFGS003778. año 2006, en su condición de preposé y la de su comitente señor JONATHAN PASCUAL ROSA, por ser el propietario del referido vehículo y con la oponibilidad de la sentencia a SEGUROS PEPIN, S.A.- conforme fue juzgado por el tribunal de primer grado. 21.- Este tribunal adopta los motivos contenidos en la sentencia recurrida y los hace suyos al comprobar esta alzada en la sentencia recurrida el juez de primer grado se ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas, dando motivos válidos y suficientes que justifican su dispositivo, en aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

8) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, estos dejan entrever con certeza incuestionable en derecho, que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los motivos dados por el juzgado de primer grado; que, si bien la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, no menos cierto es que los motivos adoptados deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho.

9) Según el comportamiento jurisprudencial constante ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, pero no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como valido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

10) En esa misma línea esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada.

11) En el caso de la especie del examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, el tribunal de primer grado conforme a los

motivos transcritos en la decisión ahora impugnada dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que el tribunal de alzada al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que el señor Antolín Paulino Germoso, conductor del vehículo propiedad del señor Jonathan Pascual Rosa, cometió la falta que provocó el accidente que originó la litis que nos ocupa, al violar la luz del semáforo, que en ese momento, para él, se encontraba en rojo, que por tal razón procede desestimar los argumentos externados por la recurrente en el sentido de que la sentencia carece de motivos de un análisis concreto de los hechos, por no encontrarse presentes estos vicios en la decisión judicial bajo cuestionamiento.

12) En cuanto al argumento de que la parte demandante no probó la participación activa de la cosa inanimada, es oportuno recordar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido el causante del accidente, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario, y retuvo que el codemandado primigenio comprometió su responsabilidad civil, por ser propietario del vehículo cuyo conductor cometió la falta que provocó el accidente

(art. 1384, III del Código Civil) y en el caso del también codemandado, Antolín Paulino Germoso, le atribuyó responsabilidad por su hecho personal (art. 1383 del Código Civil).

14) En torno a la comprobación de la falta de los motivos precedentemente transcritos, el tribunal del primer grado retuvo la falta de Antolín Paulino Germoso, conductor del vehículo propiedad del correcurrente, Jonathan Pascual Rosa, tras valorar positivamente las declaraciones del testigo José Antonio Polanco Polanco, y determinar de dichas declaraciones que esté violó la luz del semáforo.

15) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido invocado.

16) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala comprueba que la corte a qua atribuyó la falta al conductor del vehículo propiedad del demandado partiendo del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, las cuales consideró, dentro de su poder soberano de valoración, congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos; en esas atenciones procede desestimar el argumento objeto de estudio y con él rechazar el recuro de casación del que estamos apoderados.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Antolín Paulino Germoso y Jonathan Pascual Rosa, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00237 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Pedro Rafael Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1288

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia María Francisco Rivera.
Abogados:	Licda. Cristina Domínguez Vallejo y Lic. Mario Tomás Andújar Mora.
Recurrido:	Leonte Cándido Francisco Méndez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia María Francisco Rivera; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristina Domínguez Vallejo y Mario Tomás Andújar Mora, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leonte Cándido Francisco Méndez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 12-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la señora ALTAGRACIA MARIA FRANCISCO RIVERA, contra la sentencia número 01-2021, de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por la CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por los motivos indicados. SEGUNDO: Condena a la parte oponente la señora ALTAGRACIA MARIA FRANCISCO RIVERA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia María Francisco Rivera y como parte recurrida Leonte Cándido Francisco Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte ahora recurrida demandó en partición de bienes sucesorios a la parte recurrente; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó

la sentencia civil núm. 00116 de fecha 17 de marzo de 2020, mediante la cual acogió dicha acción; c) la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente y la corte a qua dictó la sentencia núm. 01-2021, de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante, actual recurrente y descargó pura y simplemente al apelado, actual recurrido; d) el referido fallo fue recurrido en oposición por la entonces apelante y la Corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró inadmisibile el referido recurso.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 es preciso ponderar con orden de prelación la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que el recurso que nos ocupa carece de medios o motivos de casación que expliquen de manera clara el agravio o falta cometida por la alzada y al dirigirse los agravios contra una sentencia que no es la impugnada.

3) Esta Corte de Casación es de criterio que la falta de desarrollo ponderable del medio de casación no constituye causa de inadmisión del recurso, así como tampoco dirigir los agravios contra otra decisión, sino motivos de inadmisión del medio afectado por dicho defecto; en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar el medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, valiendo decisión.

4) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: "SEGUNDO: Confirmar la sentencia atacada en todas sus partes".

5) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación de la ley; segundo: violación del debido proceso y tutela judicial efectiva.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la Corte a qua incurrió en errónea aplicación de la ley al conocer el recurso sin verificar que el apelante fue debidamente citado mediante acto de avenir para la audiencia de fecha 13 de enero de 2021.

8) La parte recurrida defiende el fallo del medio propuesto, expresando en su memorial de defensa que dicho este no está dirigido contra la sentencia impugnada y que de la sentencia cuestionada se verifica que la recurrente presentó conclusiones al fondo y estuvo presente en la audiencia, sin que se le vulnerara su derecho de defensa.

9) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la parte ahora recurrente compareció a la última audiencia; de manera que el argumento antes señalado está dirigido contra la sentencia núm. 01-2021, de fecha 24 de marzo de 2021, dictada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la entonces recurrente en oposición, ahora recurrente en casación. Se debe recordar que los vicios que se invocan en casación deben referirse a la sentencia en última o única instancia contra la que se dirige el recurso. Esto se debe a que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, carece de pertinencia y deviene inoperante, por lo que se declara inadmisibles el medio examinado.

10) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la magistrada Ana Estela Florentino Japa conoció en primera instancia la demanda en partición y también aparece en la decisión impugnada, no obstante, la recurrente haber concluido en su recurso de oposición que se modifique la sentencia núm. 1529-2020-SSEN-0116, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por dicha magistrada.

11) Del estudio del expediente que nos ocupa se verifica que la parte recurrente no aportó ante esta Primera Sala la sentencia de emitida con motivo de la demanda en partición que alega la señalada magistrada también conoció. Además, los argumentos en los que se sustenta el aspecto examinado no se refieren a la legalidad del fallo cuestionado, sino que -en todo caso- sustentan un motivo de recusación por la parte

que se sentía afectada, lo que no se verifica de la sentencia recurrida que haya hecho la recurrente. Por lo tanto, procede rechazar el aspecto bajo análisis.

12) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente invoca, en suma, que la corte a qua incurrió en violación al debido proceso al declarar inadmisibles los recursos de oposición sobre la base de que la recurrente estaba citada a comparecer a la audiencia de fecha 13 de enero de 2011, sin haber requerido el acto de avenir a la indicada audiencia; agrega que según el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal.

13) La sentencia impugnada, en los medios examinados, se fundamenta en lo siguiente:

...7.- Que con motivo del referido recurso de oposición, esta Corte celebró la audiencia del día 10 de noviembre del 2021, donde comparecieron ambas partes y concluyeron como se ha indicado precedentemente. (...). 8.- Que del contenido del recurso de oposición, esta Corte ha podido apreciar que la sentencia impugnada se limitó a ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante ALTAGRACIA MARÍA FRANCISCO RIVERA, ahora recurrente en oposición, por falta de concluir, no obstante estar invitado por su abogado constituido a la audiencia celebrada a esos fines, y a descargar, pura y simplemente a la parte apelada LEONTE CANDIDO FRANCISCO RIVERA, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 00116, dictada en fecha 17 de marzo del 2020, por la CA MARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA. 9.- Que independientemente de los medios alegados por el recurrente en oposición, del análisis de la sentencia recurrida se desprende y comprueba que la señora ALTAGRACIA MARIA FRANCISCO RIVERA, estaba legalmente invitada a comparecer a la audiencia del día 13 de enero del 2021, fecha en que se conocería del fondo del recurso, mediante sentencia in voce de fecha 19 de noviembre del 2021; que al no presentarse a concluir y habiendo solicitado la parte recurrida pronunciar su defecto, la Corte se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el hoy oponente, contra la sentencia número 00116-2020, dictada en fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL.

14) Es criterio de esta Sala que la oposición, como vía de retractación, está condicionada en nuestro sistema a la concurrencia de unos rigurosos requisitos, entre los cuales figura la necesidad de que quien haga uso de ella sea la parte demandada o recurrida en apelación, conforme aplique, puesto que el recurso le está vedado al demandante o apelante. Es preciso agregar que el hecho de que el recurso de oposición esté reservado para la parte demandada o apelada por falta de comparecer reafirma el hecho de que la citada vía recursiva lo que viene es a garantizar igualdad entre las partes en conflicto, sobre todo si se tiene presente que la parte demandante o apelante, cual fuere el caso, no solo comparece con su recurso, sino que también establece y justifica sus pretensiones, y limita el apoderamiento de la jurisdicción de fondo de que se trate.

15) Conforme se advierte de la sentencia cuestionada, Altigracia María Francisco Rivera figuró como parte apelante en la decisión recurrida a la sazón, situación procesal que inhabilitaba el recurso de oposición ejercido concebido desde el punto de vista de la estricta legalidad. Igualmente se constata que el defecto pronunciado en su contra a propósito del recurso de apelación interpuesto por esta no fue por incomparecencia, sino por falta de concluir; circunstancia que en los términos de la ley también descartaba la admisión de su pretendido recurso de oposición, lo cual fue observado por el tribunal de alzada. Por consiguiente, no se verifica la alegada violación al debido proceso, por lo que se impone desestimar el aspecto del medio analizado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que la permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que ocurre en el caso. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 150 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículos 26, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia María Francisco Rivera, contra la sentencia civil núm. 12-2022, dictada el 2 de febrero de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1289

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Relais Club Caribe, S.R.L.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ricardo Pellerano, Vitelio Mejía Ortíz, Marcos Antonio Peralta López, Licdas. Lucy S. Objío Rodríguez y Ana Blandino Silfa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Relais Club Caribe, S.R.L., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L., representada por Francisco Javier de la Vega Álvarez y Felipe de Jesús Ramírez Gutiérrez, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Pellerano, Vitelio Mejía Ortíz, Lucy S. Objío Rodríguez, Marcos Antonio Peralta López y Ana Blandino Silfa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00342, dictada el 4 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto por falta de concluir contra la parte demandada en perención; SEGUNDO: Declara la perención de la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Relais Club Caribe, S. R. L., mediante acto núm. 277/2014, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), por diligencia del ministerial Juan Francisco Santana, ordinario del Juzgado de Trabajo de la Primera Sala del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 0549/2014, de fecha diecinueve del mes de mayo del año dos mil catorce (19/5/2014), dictada por la Cámara civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; TERCERO: Condena a la parte demandada, sociedad comercial Relais Club Caribe, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Luis Rafael Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa, quienes afirman haberlas avanzado; CUARTO: Comisionado a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y, c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de febrero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades

conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Relais Club Caribe, S.R.L., y como parte recurrida Gran Turismo del Caribe, GTC, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Gran Turismo del Caribe, GTC, S.R.L., interpuso una demanda en resolución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios contra Relais Club Caribe, S.R.L., y Giovanni Aguzzi, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 0549/2014, de fecha 19 de mayo de 2014, en virtud de lo cual le fue ordenado a la entidad codemandada la devolución de US\$200,000.00, condenándola, además, al pago de una indemnización ascendente a US\$200,000.00 y excluyendo del proceso a Giovanni Aguzzi; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por la entidad Relais Club Caribe, S.R.L., a raíz de lo cual la parte demandante original y apelada interpuso una demanda en perención de instancia que fue acogida por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que declaró la perención de la instancia relativa al referido recurso de apelación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisión del presente recurso de casación por: a) sucesivo y reiterativo; y, b) violación a los principios de indivisibilidad e inmutabilidad del proceso, al no poner en causa a Giovanni Guzzi.

3) Sobre la primera causa de inadmisión, argumenta la parte recurrida que la entidad ahora recurrente interpuso un primer recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00342, en donde exponía los mismos medios que ahora plantea y contra la misma parte recurrida, primer recurso que, incluso, ya fue decidido mediante la sentencia de esta sala núm. SCJ-PS-22-2187, de fecha 29 de julio de 2022.

4) En efecto, entre las pruebas aportadas por la parte recurrida se encuentra la decisión dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2187, que rechazó el primer recurso de casación interpuesto el 26 de noviembre de 2018, por la entidad Relais Club Caribe, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00342, en el que figuraba como parte recurrida la entidad Constructora Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L., instrumentado en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02918.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, como ha sucedido en la especie, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias; además, ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibile, por su carácter sucesivo y reiterativo.

6) En el caso en concreto se verifica que la actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2018, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, conforme se ha explicado precedentemente, por lo que procede acoger el pedimento incidental analizado y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de la segunda causa de inadmisión planteada por la parte recurrida y de los medios de casación propuestos por la entidad recurrente.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso, y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Relais Club Caribe, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00342, dictada el 4 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en favor de los Lcdos. Ricardo Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez, Marcos Antonio Peralta López y Ana Blandino Silfa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1290

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zoila María Cedeño Martínez y compartes.
Abogados:	Dra. Zoila María Cedeño Martínez y Lic. José Bienvenido Mercedes Peña.
Recurrido:	Obdulia Cedeño Feijoo.
Abogado:	Dr. Simeón Pillier Pérez.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoila María Cedeño Martínez, Maritza Cedeño Martínez, Kirshi Cedeño Martínez, Alceide Cedeño Martínez y Yulissa Cedeño Martínez, quienes tienen

como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Zoila María Cedeño Martínez y José Bienvenido Mercedes Peña; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Obdulia Cedeño Feijoo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Simeón Pilier Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00152, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Zoila María Cedeño Martínez, Maritza Cedeño Martínez, Kirshi Cedeño Martínez y Alceide Cedeño Martínez, mediante el acto núm. 176/2022 de fecha 23 de abril de año 2022, del protocolo de Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Civil Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01378, de fecha 19 de noviembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Dispone que las costas sean a cargo de la masa a partir, con distracción a favor del abogado Dr. Simeón Pilier Pérez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Zoila María Cedeño Martínez, Maritza Cedeño Martínez, Kirshi Cedeño Martínez, Alceide Cedeño Martínez y Yulissa Cedeño Martínez, y como

parte recurrida Obdulia Cedeño Feijoo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) este litigio se origina en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por la actual recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según la sentencia civil núm. 186-2021-SSen-01378, de fecha 19 de noviembre de 2021, en consecuencia, ordenó la partición y liquidación de los bienes sucesorios del finado Mamerto Cedeño Ciprián; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, actuales recurrentes, y en el curso del indicado recurso fue solicitada por la parte recurrida la inadmisión del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera de plazo, en ocasión de lo cual el tribunal a qua rechazó dicho medio de inadmisión, procediendo también a desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00152, de fecha 13 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del principio constitucional del debido proceso, artículo 69 de la Carta Magna dominicana; segundo: fallo extra petita, violación al principio de congruencia; tercero: violación del artículo 25 y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; cuarto: violación a la ley propiamente hablando.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución, debido a que conoció el fondo del recurso, sin haberse fijado una audiencia para ese propósito; que con su actuación la alzada también incurrió en fallo extra petita, ya que fue celebrada una única audiencia en la cual la parte recurrente solicitó una comunicación de documentos y la parte recurrida la inadmisión del recurso, sin embargo, la corte se pronunció sobre el fondo del asunto sin otorgarle la oportunidad a las partes de concluir sobre ese aspecto.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua dieron fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, tales como el derecho a una justicia accesible y oportuna, así como el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial.

5) Con respecto a los vicios ahora planteados, el fallo impugnado pone de manifiesto que en el presente caso fue fijada una audiencia de fecha 22 de abril de 2020, al cual se desarrolló de la siguiente manera:

“Parte recurrente: Solicitamos una comunicación de documentos.

Parte recurrida: Que se rechace por improcedente, mal fundada, y carente de base legal, solicitamos la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Parte recurrente: Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

6) De la sentencia impugnada también se verifica que en la mencionada audiencia la corte ordenó una comunicación de documentos en un plazo de 15 días para depósito y 15 días para tomar comunicación e indicó sobre el medio de inadmisión que, una vez cumplido el plazo de comunicación, la corte decidirá dicha impetración, se reservan las costas; asimismo, la decisión criticada revela dicho medio de inadmisión fue desestimado, procediendo la corte a qua al conocimiento del fondo del recurso de apelación, siendo este rechazado y confirmada la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

7) Ha sido juzgado por esta sala que se incurre en el vicio de fallo extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

8) En adición al vicio expuesto, la Constitución en el artículo 69, numeral 4 reconoce el derecho de los justiciables a un proceso informado por el principio de igualdad al establecer que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...); 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...)”.

9) De las conclusiones expuestas en la audiencia de fecha 22 de abril de 2020, así como del contenido íntegro de la sentencia impugnada, se verifica que las partes no concluyeron en cuanto al fondo del recurso de apelación, así como tampoco presentaron sus conclusiones con

respecto al fondo de la demanda original en partición de bienes, por lo que era deber de la corte de apelación la fijación de una audiencia para que las partes presentaran sus conclusiones con respecto al fondo de la apelación en procura de una sana administración de justicia. Por lo tanto, la corte a qua al proceder al conocimiento del fondo del recurso y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, no solo incurrió en el vicio de fallar más allá de lo pedido, sino que también vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la parte recurrente al incurrir en violación a las normas constitucionales que rigen el proceso.

10) En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por lo que se compensan las costas del presente proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y los artículos 26 y 93 art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00152, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de mayo de 2022, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1291

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rufino Santana Espiritusanto.
Abogados:	Licdos. Carlos Ulises Bobea Hartling, Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez y Viterbio Catalino Pérez.
Recurrido:	Nisibon Gardens, S. A.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Camilo Caraballo Gómez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Santana Espiritusanto; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Carlos Ulises Bobea Hartling, Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez y Viterbio Catalino Pérez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nisibon Gardens, S. A.; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Camilo Caraballo Gómez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2022-SEEN-00448, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la razón social Nisibon Gardens, S. A., mediante el acto núm. 442/2022 de fecha 19 de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza núm. 186-2022SORD-00076 (sic) de fecha 20 de junio del año 2022, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. SEGUNDO: ACOGE en todas sus partes la demanda en referimiento en retractación interpuesta por la razón social Nisibon Gardens, S. A. mediante el acto núm. 71/2022 de 17 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, cancela y deja sin efecto el auto No. 186-2021-SAUT-00465 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por no haber sido demostrado (sic) la existencia de un crédito justificado en principio, el peligro y la urgencia. TERCERO: CONDENA a Rufino Santana Espiritusanto al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Alán Solano Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 111/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, contentivo de emplazamiento; c)

memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

C) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.

D) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

E) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rufino Santana Espiritusanto y como parte recurrida Nisibon Gardens, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) mediante el auto núm.

186-2021-SAUT-00465, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el recurrente obtuvo autorización para trabar medidas conservatorias sobre varios bienes inmuebles propiedad de la recurrida, fundamentado en la existencia de varios contratos de venta que fueron suscritos entre las partes, cuyo objeto fueron dichos inmuebles; b) la recurrida incoó una demanda en referimiento en retractación del auto en cuestión, la cual fue rechazada mediante ordenanza civil núm. 186-2022-SORD-00076, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al llamar la atención del juez a quo los montos contenidos en los contratos y el precio real que tienen los inmuebles según el informe aportado por la solicitante; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante, el cual fue acogido, en consecuencia, se dejó sin efecto el auto, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta a la excepción de nulidad del acto núm. 111/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, contentivo de emplazamiento, sustentada en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, promulgada en fecha 17 de enero de 2023.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) En esa virtud, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 16 de febrero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022. Por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 y, por lo tanto, no ha lugar a retener la sanción de nulidad pretendida teniendo como fundamento el artículo a que hace mención la parte recurrida. Por consiguiente, se impone desestimar el incidente planteado, valiendo esto decisión.

5) Adicionalmente, en cuanto a los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley, luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de nulidad o inadmisibilidad del presente recurso.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) El recurrente pretende la casación total y con envío de la ordenanza impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos; segundo: falta de ponderación de medios probatorios y argumentos; tercero: desnaturalización de los hechos; cuarto: falta de respuesta a las conclusiones; y quinto: violación al derecho de defensa, principio de imparcialidad e igualdad entre las partes.

7) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento. En este caso serán conocidos en primer orden y de forma conjunta los medios segundo, tercero y quinto, por estar estrechamente vinculados y para dotar la decisión de orden lógico.

8) En el desarrollo de su segundo, tercer y quinto medio el recurrente argumenta contra el fallo impugnado, en síntesis, que la corte a qua no valoró todos los documentos que este aportó en sustento de sus pretensiones, ni los enuncia, sino que limitó su análisis a los contratos de venta e intimación de pago. Invoca que esto condujo a una desnaturalización de los hechos al afirmar que la recurrida no tiene ninguna deuda frente al recurrente, asunto que aún está pendiente ante la jurisdicción de fondo. Añade que, de haber valorado la universalidad de las pruebas aportadas por el recurrente, habría podido comprobar -como lo hizo el juez a quo- que existen entre las partes múltiples procesos judiciales, debido a que en varias ocasiones se ha aumentado el capital social de Nisibon Gardens, S. A., en la cual es socio, lo que ha afectado su participación societaria, pues no se ha tomado en cuenta el valor de bienes inmuebles que ha aportado en naturaleza a través de las simulaciones de contratos de venta. Finalmente, denuncia que la alzada solo tomó en cuenta lo conveniente para la recurrida, en violación al debido proceso, el principio de igualdad e imparcialidad y su derecho de defensa.

9) En defensa del fallo impugnado la recurrida sostiene que la alzada actuó correctamente y no desnaturalizó los hechos ya que estaba apoderada de determinar si estaban dadas las condiciones para mantener o dejar sin efecto el auto discutido. En tal sentido, concentró su análisis al origen del crédito reclamado, es decir los contratos, los cuales tienen fuerza de ley entre las partes y evidencian que la compradora cumplió con su obligación de pago. A su vez, la corte estableció que nadie puede fabricarse su propia prueba, por lo que una simple intimación y un informe de avalúo presentado por la propia recurrente no podían sustentar la medida en cuestión. Esto así debido a que la recurrente pretende tener un crédito en virtud de contratos celebrados hace más de 10 años y cuyo precio fue pagado; lo que implica que la propiedad fue adquirida desde el momento de la compra y no tiene derecho el vendedor a beneficiarse de su plusvalía.

10) En el caso concreto nos encontramos frente a una acción denominada por el derecho francés como "referimiento retractación", mediante la cual se procura dejar sin efecto un auto que autoriza a un acreedor a trabar medidas conservatorias contra su deudor; vigente en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. En dicha instancia el juez presidente del tribunal de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias.

11) La ordenanza impugnada revela que la alzada acogió la demanda en retractación de auto y ordenó su cancelación al establecer que para autorizar a un acreedor a trabar medidas conservatorias es necesario i) que exista un crédito justificado en principio, ii) que el crédito se considere en peligro y, iii) que exista urgencia. En cuanto al primer requisito estableció la alzada que, al examinar los contratos que dan origen al crédito cuya protección se persigue, los vendedores de los inmuebles declararon haber recibido el pago total por lo vendido e indican dicho documento sirve de recibo de descargo y finiquito total de la indicada suma de dinero, a partir de lo cual se infiere que no existe deuda entre las partes. En un segundo aspecto, estableció que una intimación de pago notificada por el solicitante de la medida no es suficiente para retener la existencia del peligro y la urgencia; añadió que, de las pruebas analizadas, no se verifica que el patrimonio de Nisibon Gardens, S. A., se encuentre ante una amenaza tal que pudiera provocar su insolvencia o que los inmuebles se encuentran en litis o cualquier otro patrimonio de la recurrente ha sido vendido.

12) El punto controvertido en este caso resulta en determinar si, como denuncia el recurrente, la Corte incurrió en el vicio de falta de ponderación de los elementos probatorios y en desnaturalización de los hechos, al determinar que el recurrente no posee un crédito a favor del recurrido y no valorar los procesos judiciales que existen entre las partes, elementos que justifican la medida conservatoria trabada.

13) En virtud del principio de administración soberana de la prueba aportada vinculado al poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, estos no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción; cuestión que escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; al ser invocado por el recurrente, esta Sala tiene la facultad excepcional de reevaluarlos a fin de constatar o desestimar lo denunciado.

14) El estudio del fallo impugnado revela que la Corte a qua indicó que al momento de fallar los jueces tomaron en consideración los inventarios de documentos aportados en fechas 28 de octubre y 9 de noviembre de 2022. Esto implica que –contrario a lo denunciado– los medios probatorios sí fueron ponderados por la alzada, respecto de lo cual conviene reiterar la distinción entre ponderación y valoración probatoria; la primera consiste en la expresión que hace el tribunal de haber visto un documento, mientras que lo segundo implica que ha realizado un juicio exhaustivo, del cual deriva un razonamiento decisivo en cuanto a su valor y trascendencia en el proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlos. Por lo que se desestima el primer aspecto denunciado.

15) En otro aspecto, a fines de evaluar la desnaturalización de los hechos alegada, procede que esta Corte de Casación pondere los hechos de la causa, de los cuales se verifica que: a) Rufino Santana Espiritusanto es socio de Nisibon Gardens, S. A.; b) en fecha 22 de febrero de 2013, Rufino Santana Espiritusanto y Micelnis Margarita Hernández, en calidad de vendedores y Nisibon Gardens, S. A., en calidad de compradora, suscribieron 9 contratos de venta, que tuvieron por objetos diversos bienes inmuebles; c) los bienes inmuebles objeto de los contratos antes citados, fueron transferidos a favor de Nisibon Gardens, S. A.; d) que el capital social de Nisibon Gardens, S. A. fue aumentado en fecha 28 de abril y 28 de junio de 2018; e) el 4 de julio de 2017, el Ing. Eduardo José Báez Ramírez, realizó un avalúo de los

inmuebles propiedad de Nisibon Gardens, S. A., cuyo valor asciende a US\$125,534.00; f) mediante los actos núms. 1365/2021 y 1366/2021, ambos de fecha 13 de diciembre de 2021, a requerimiento del hoy recurrente y en perjuicio del recurrido fue notificada una demanda en declaratoria de aportes en naturaleza y aumento de capital social y acciones y una intimación de pago tendente a rescisión de contrato y devolución de inmuebles, respectivamente; g) mediante el acto núm. 1386/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, el recurrente notificó una oposición a celebración de asamblea de la recurrida; h) según las certificaciones emitidas por la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, existen entre las partes múltiples procesos judiciales, entre los cuales se destacan: demanda en nulidad de asamblea, demanda en declaratoria de aportes en naturaleza, demanda en nulidad de sociedad comercial y demanda en rendición de cuentas.

16) No se retiene el vicio de desnaturalización denunciado, debido a que la alzada –en definitiva– determinó precisamente lo que es invocado por la parte ahora recurrente. Sin embargo, consideró de lugar acoger las pretensiones principales de la parte demandante en referimiento y, en consecuencia, retractar la autorización para trabar hipoteca judicial provisional, debido a que esta fue otorgada bajo el fundamento de los contratos de venta que suscribió (vendedor) con la parte recurrida (compradora), en los que el vendedor otorgó recibo de descargo y finiquito total respecto al precio de la venta, lo que provocó que todos los inmuebles fueran transferidos a favor de la compradora.

17) Además, resulta correcto el razonamiento de la Corte, ya que, para autorizar una medida conservatoria, es imperativo constatar: a) la existencia de un crédito que parezca justificado en principio y, b) que se demuestre la urgencia y la peligrosidad en la obtención de dicho crédito. Esto implica que, aunque ambos requisitos son necesarios, el segundo no puede existir sin el primero, es decir, no puede hablarse de urgencia y peligrosidad en la obtención de un crédito si este no ha sido justificado en principio. Y, en definitiva, la falta de pruebas de la existencia del crédito imponía en derecho –como fue decidido– que se ordenara la retractación del auto objeto de controversia.

18) Conviene precisar a su vez que la existencia de un avalúo en que se hace constar un precio mayor respecto de los inmuebles vendidos ni los litigios que ligan a las partes instanciadas hacen variar la decisión de la Corte, en razón a que i) los contratos intervenidos fueron suscritos en fecha 22 de febrero de 2013, situación que hace presumir, razonablemente, que el precio de los inmuebles objeto de dichos

contratos aumentase con el tiempo, y cuya plusvalía no puede operar a favor del recurrente, sino de su propietario actual y, ii) la existencia de procesos judiciales entre las partes, iniciados por la misma parte que solicita la medida conservatoria, no constituye un motivo para autorizar la inscripción de una hipoteca judicial provisional, en atención a que no han sido acompañadas con elementos probatorios que demuestren la segunda condición esencial para su procedencia, a saber, peligro y urgencia en obtener el crédito por una posible insolvencia del deudor, máxime cuando –como fue indicado– no fue probado el crédito justificado en principio.

19) En definitiva, la corte no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente al fallar como lo hizo, ya que del fallo impugnado tampoco se evidencia violación al principio de igualdad y a su derecho de defensa, toda vez que lejos de estar parcializado, el fallo impugnado revela un apego a la legalidad y a la realidad de los hechos que no hace anulable la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios analizados.

20) En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación el recurrente denuncia una falta de motivación para revocar la ordenanza apelada, al indicar que los jueces de la corte a qua se limitaron a rebatir ciertos argumentos dados por el juez a quo, pero olvidando la mayor parte de las motivaciones. Indica que el tribunal de primer grado no basó su convicción únicamente en los contratos de venta y la intimación de pago, sino que el juez a quo tomó en consideración que había una discrepancia entre los montos de los contratos y el valor real de los inmuebles, para determinar la existencia de un crédito. Por otro lado, las diversas litis judiciales entre las partes, incluyendo una demanda en declaratoria de aporte en naturaleza demostraron el peligro. Denuncia que la corte juzgó el fondo del asunto al indicar que no existe deuda entre las partes, cuando es un asunto controvertido y no existe sentencia firme al respecto y omitió dar respuesta a sus conclusiones.

21) En contraposición, la recurrida argumenta que el fallo impugnado se encuentra debidamente motivado, al fallar dentro de los límites de su apoderamiento y determinar que no estaban presentes las condiciones para otorgar el auto que autorizó las medidas conservatorias. Asimismo, la alzada ponderó los medios probatorios aportados, en virtud de los cuales concluyó con que procedía acoger la demanda original y revocar el auto en cuestión, lo que implica que respondió a las conclusiones presentadas por el recurrente.

22) En cuanto a la motivación de las decisiones judiciales esta Sala ha juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Esto constituye además una obligación impuesta a los jueces para garantizar a los ciudadanos el debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional ha indicado que implica una motivación adecuada implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

23) En ese tenor, el fallo cuestionado revela –contrario a lo denunciado– una motivación adecuada y suficiente para justificar el fallo adoptado. En primer término, el tribunal procedió a analizar las pruebas aportadas por las partes, a partir de las cuales fijó los hechos ciertos y los cuales analizó a la luz de la legislación aplicable. A su vez, es preciso indicar al recurrente que, como tribunal de alzada en ocasión de un recurso de apelación, no es obligación del juez a qua ponderar todas las motivaciones dadas por el juez a quo, sino que este debe conocer el proceso como fue presentado en primer grado y ofrecer, como ocurrió en el caso, las motivaciones que estime pertinentes para acoger o rechazar el recurso.

24) Aunado a esto, se advierte que aun cuando el referimiento es una institución jurídica que tiene como regla general la adopción de medidas provisionales que no juzgan el fondo del asunto, esto no implica que pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidir las. En el caso concreto, la alzada no se refirió a las cuestiones controvertidas y asuntos judiciales que existen entre las partes, pues se limitó, dentro de los límites de los poderes conferidos al juez de los referimientos, a verificar el origen del crédito alegado.

25) En cuanto a la falta de respuesta a sus conclusiones, se recuerda que los tribunales están obligados a responder las conclusiones formales de las partes, mientras que no tienen la obligación de referirse a todos los argumentos que estas plantean; que, por lo tanto, no incurrir en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes. En el caso concreto, la recurrente solicitó el rechazo de la demanda principal en retractación de auto, asunto sobre el cual la corte a qua –como fue indicado– ofreció motivaciones suficientes que justifican el fallo impugnado, al determinar que no se

encontraban presentes las condiciones necesarias para mantener la medida adoptada, por el contrario, estimó que procedía su cancelación. En consecuencia, por no derivarse del fallo impugnado los vicios denunciados, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso.

Sobre las costas procesales

26) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, que permite observar las disposiciones del derecho común respecto a las costas procesales, procede compensarlas por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 4, 6, 20, 26, 34, 41, 75, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Rufino Santana Espiritusanto, contra la ordenanza civil núm. 335-2022-SSEN-00448, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1292

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Alberto Palen Tomás y compartes.
Abogados:	Licdos. Yselso Nazario Prado Nicasio y Guido Alejandro Barcadel Valenzuela.
Recurridos:	Cremerca, S. R: L. y Henry Sánchez Almánzar.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Palen Tomás, Celeste de la A. de Palen y José Leonardo Palen Cruz, por intermedio de los Lcdos. Yselso Nazario Prado Nicasio y Guido Alejandro Barcadel Valenzuela, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cremerca, S. R: L. y Henry Sánchez Almánzar, cuyas generales no figuran en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGER, en la forma, pero RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada ante esta sede por los SRES. JOSÉ A. PALEN THOMAS, CELESTE A. DE LA CRUZ DE PALEN y JOSÉ L. PALEN DE LA CRUZ, mediante acto núm. 21/2023, de fecha 11 de enero de 2023, diligenciado por el alguacil Saúl A. Bonifacio Capellán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; SEGUNDO: CONDENAR a los demandantes al pago de las costas, con distracción en favor de los letrados Henry José Almánzar y Cecilia Henry Duarte, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 63/2013, de fecha 3 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Saúl A. Bonifacio Capellán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

C) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.

D) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

E) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Alberto Palen Thomás, Celeste de la A. de Palen y José Leonardo Palen de la Cruz y como recurrida el señor Cremerca, S. R. L. y Henry Sánchez Almánzar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó con un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad Cremerca, S. R. L., en perjuicio de los señores José Alberto Palen Thomás, Celeste de la A. de Palen y José Leonardo Palen de la Cruz cuyo conocimiento resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que el curso del procedimiento, estos últimos incoaron una demanda incidental en nulidad del pagaré notarial que sirvió de título al embargo, la cual fue rechazada por el juez apoderado, mediante sentencia in voce de fecha 26 de octubre de 2022, que a su vez fue declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso; c) que contra este fallo fue interpuesto un recurso de apelación por los demandantes incidentales y, en virtud de este recurso, una demandada la suspensión de su ejecución de sentencia por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta última acción rechaza por el juzgador a quo, a través de la ordenanza recurrida en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: “En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 17 de enero de 2023, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En la especie, la parte recurrida, Cremerca , S. R: L. y Henry Sánchez Almánzar, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, la parte recurrida, Cremerca, S. R: L. y Henry Sánchez Almánzar, fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. núm. 63/2013, de fecha 3 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Saúl A. Bonifacio Capellán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin que figure en el expediente -como hemos dicho- que esta haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Valoración de las pretensiones y los medios de casación invocados por la parte recurrente

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de base legal; tercero: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9) En el desarrollo del primer y tercer medio, así como uno de los aspectos del segundo medio de casación, reunidos por la solución que se adoptará sobre estos, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que tanto el juez a quo como el juez de primer grado no valoraron correctamente que el crédito perseguido en el embargo inmobiliario se sustentó en una cesión de crédito suscrita entre el abogado y el titular

del supuesto crédito y que este a su vez se sustentó en un pagaré notarial que está siendo impugnado ante la jurisdicción penal; b) que el fallo impugnado carece de base legal pues la demanda principal persigue la nulidad de la cesión de crédito que sirve de base al proceso de embargo inmobiliario; c) que en el conocimiento de la demanda original el juez de primer grado obvió que les está prohibido a los abogados suscribir la cesión de derechos en el límite de cuya jurisdicción ejercen sus funciones, bajo pena de nulidad; c) que al no verificar el juez a quo sus pretensiones, dejó a un lado el compromiso de tutelar sus derechos.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando que, con relación al fondo de la demanda en cuestión, el estudio de la decisión criticada no revela esa carencia absoluta de motivación de la que se quejan las partes demandantes, sino que, aunque tal vez algo parcos o poco argumentados, los motivos, tanto para las inadmisibilidades y las excepciones desenvueltas en aquella ocasión como para el fondo mismo de la contestación, sí fueron dados; que así, por ejemplo, en lo atinente al medio de inadmisión por falta de calidad e interés, el juez del embargo resolvió su rechazamiento porque, en su opinión, siendo una demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario, las partes accionantes, que, a su vez, eran partes del procedimiento de ejecución, sí tenían calidad para demandar; que en cuanto al medio de nulidad respecto del acto de demanda, se le desestimó en atención a que, según se lee en cuerpo del acta en que reposa la sentencia, el incidente fue esgrimido en inobservancia del orden preestablecido en el art. 2 de la L. 834-78; que, igualmente, sobre el fondo, el tribunal del embargo, antes de concluir en que no había podido identificar la simulación invocada por los demandantes, expuso, en el último párrafo de su veredicto (p. 3), las razones que, bien o mal, le llevaban a tal convicción; Considerando que no corresponde al escenario del juez presidente de la corte, menos aún en atribuciones de referimiento, determinar, más allá de las simples apariencias en las que opera su imperio, si las justificaciones desarrolladas por el juez del embargo han sido suficientes, pertinentes o acertadas, salvo que tales motivaciones fueran inexistentes o adolecieran de contradicciones aberrantes y demasiado ostensibles como para pasar desapercibidas; que ello, en todo caso, sería asunto de los jueces de lo principal apoderados del recurso de alzada; Considerando que, en conclusión, la instrucción del caso no pone de manifiesto, con la obviedad necesaria, un riesgo de consecuencias notoriamente excesivas que amerite una suspensión

como la que solicitan los SRES. JOSÉ A. PALEN THOMAS Y COMPARTES que, incluso, repercutiría en un procedimiento de embargo que en la actualidad se encuentra en pleno apogeo.

11) Del estudio de los motivos transcritos se advierte que la corte a qua rechazó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sobre la base de que no le corresponde al juez presidente de la corte, en atribuciones de juez de los referimientos, determinar, más allá de las simples apariencias, si las justificaciones desarrolladas por el juez del embargo han sido suficientes, pertinentes o acertadas y que solo las juzgaría si estas fueran inexistentes o adolecieran de contradicciones aberrantes y demasiado ostensibles como para pasar desapercibidas.

12) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación.

13) Los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los medios ahora ponderados, se refieren a cuestiones de fondo relativas a la sentencia in voce de fecha 26 de octubre de 2022, que rechazó la demanda incidental en nulidad de cesión de crédito, incoada por los actuales recurrentes; que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que esta última se limitó a analizar los cuestiones concernientes a la suspensión de la ejecución de la mencionada disposición judicial, sin conocer los aspectos atinentes al fondo de la de demanda principal en nulidad de cesión de crédito.

14) En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a la demanda incidental en nulidad de cesión de crédito, la cual, como se ha visto, no fue resuelta mediante la decisión impugnada, razones por la cual procede desestimarlos.

15) En segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, que el juez a quo no cumplió con su obligación de motivar coherentemente su decisión, de forma que su fallo esté debidamente fundamentado.

16) En lo que respecta a la alegada falta de motivos, es oportuno aclarar que conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En cuanto a las facultades del Presidente de la Corte en el ámbito de los referimientos ha sido juzgado que en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, tanto las sentencias que son ejecutorias de pleno derecho como aquellas cuya ejecución provisional depende de una disposición del juez pueden ser suspendidas en su ejecución.

17) Por otro lado ha sido juzgado que en materia de embargo inmobiliario ordinario la vía del referimiento se encuentra habilitada únicamente en casos excepcionales previstos por la ley y la jurisprudencia; puesto que este procedimiento de ejecución forzosa, en razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo, el cual será el competente para conocer de las demandas que toquen el fondo del derecho de las partes, de las que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él, así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes del embargo; que si bien es cierto que en esta materia es posible el uso del procedimiento sumario y excepcional del referimiento, es también válido afirmar que las medidas que el juez de los referimientos puede adoptar están restringidas a casos específicos, dentro de los cuales no se encuentra el tratado.

18) El estudio de la sentencia impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos y analizados, en los apartados 10 y 11 de la presente sentencia, permiten apreciar que, contrario a lo que se alega, la disposición judicial contiene motivos que la sustentan válidamente, pues se verifica que la demanda fue rechazada por entender el juez que no se configura un riesgo que pudiese acarrear consecuencias notoriamente excesivas que amerite la suspensión, de igual manera la decisión fundamenta en las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juzgador, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por el contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por

tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

19) Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 3, de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no se estatuirá sobre las costas cuando la única parte recurrida resulta gananciosa y hace defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 6, 9, 19, 21, 26, 39, 41, 55, 75 y 93 de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Cremerca, S.R.L. y Henry Sánchez Almánzar, por no haber depositado sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alberto Palen Thomás, Celeste de la A. de Palen y José Leonardo Palen de la Cruz, contra la sentencia núm. 026-01-2023-SORD-00002, de fecha 17 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1293

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armando Alberto Reynoso.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdez y Francisco Reyes Corporán.
Recurrido:	Iván Reyes Martínez.
Abogados:	Lic. James Steven López Lázala y Licda. Gisela Altagra-cia Bautista.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando Alberto Reynoso, debidamente representado por sus abogados, los Lcdos.

Artemio González Valdez y Francisco Reyes Corporán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Iván Reyes Martínez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. James Steven López Lázala y Gisela Altagracia Bautista; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00416, dictada el 10 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile por extemporáneo el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte recurrente señor Armando Alberto Reynoso, en contra de la Sentencia Núm. 304-2022-SSEN-00121, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Bajos Haina; por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Se condena al recurrente Armando Alberto Reynoso, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gisela Altagracia Lázala y James López Lázala, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Armando Alberto Reynoso y como recurrido Iván Reyes Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, pago

de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado al tenor la sentencia núm. 304-2022-SSEN-00121, de fecha 6 de mayo de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo el juzgado de primera instancia, en atribuciones de alzada, declarar inadmisibile por extemporáneo dicho recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por las siguientes razones: a) por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y b) por no cumplir con las formalidades establecidas en la ley de casación.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisibilidat, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, el efecto principal de las inadmisibilidat es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si el recurso que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidat, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

4) En relación a la segunda causa de inadmisibilidat, sustentada en que el presente recurso no cumple con las formalidades establecidas en la ley, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidat propuesta por la parte recurrida carece de los presupuestos procesales que exige el orden normativo a fin de su valoración, pues el recurrido no señala de manera puntual y precisa las razones por las cuales entiende que el presente recurso no cumple con

las formalidades legales requeridas. En esas atenciones, procede desestimar el medio incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: único: contradicción de motivos.

6) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente se limita a indicar "violación del artículo 141 Código de vulneración".

7) La parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial en relación al indicado aspecto.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación, a fin de cumplir con el voto de la ley, no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate; además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal. Por consiguiente, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el aspecto que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles, el aspecto bajo examen.

9) En el segundo aspecto del medio analizado la parte recurrente sostiene que el tribunal a qua se contradice, toda vez que en la página 7 de la sentencia impugnada admite la vulneración de los derechos al recurrente al confirmar que el recurso fue introducido fuera de plazo, no obstante, se le conculcaron sus derechos al negarle la indemnización, estableciendo en el dispositivo una contradicción de motivos.

10) La parte recurrida en defensa del referido aspecto sostiene que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal a qua sin examinar el fondo del recurso, comprobó que fue incoado fuera de plazo.

11) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso destacar que para que se configure esa infracción procesal es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.

12) El tribunal de alzada para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación del que estaba apoderado expuso las consideraciones siguientes:

“Que la parte recurrida en la audiencia de fecha 14 de septiembre del año 2022, petitionó que se declare inadmisibles el presente recurso de apelación por caduco, toda vez que según se comprueba en los actos que la sentencia fue notificada en día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), y el recurso de apelación fue interpuesto el día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), cuya interposición fue en violación al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, - (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), el cual establece: “ (...)” 6. Que en este tenor, este tribunal entiende que el plazo para recurrir en apelación es de 15 días, por lo que la parte recurrente interpuso el referido recurso fuera de plazo, lo cual deviene en inadmisibles por caducidad y extemporáneo. En ese sentido, este órgano judicial procedió a hurgar los elementos de pruebas presentados por la partes instanciadas, verificando que en fecha día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto No. 351/2022, instrumentado por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Bajos de Haina, fue notificada al señor Armando Alberto Reynoso la Sentencia No. 304-2022-SS-00121, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de los Bajos de Haina y el recurso de apelación se interpuso en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante acto No. 853-22, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó al señor Iván Reyes Martínez el Recurso de Apelación incoado por el señor Armando Alberto Reynoso contra la Sentencia No. 304-2022-SS-00121, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de los Bajos de Haina, un mes después de haber sido notificada. (...). Que este órgano judicial entiende que el recurso ha sido interpuesto de manera extemporánea al no incoar su acción dentro del plazo de 15 días, toda vez que no ha cumplido con el plazo procesal establecido para garantizar el debido proceso. Que en esta tesitura, procede declara inadmisibles el recurso de apelación que se trata por extemporáneo en virtud de la disposición precedentemente citada (...).”

13) De la ponderación de la sentencia impugnada no se verifica el vicio de contradicción denunciado por la parte recurrente, en el

entendido de que la jurisdicción a qua se limitó a acoger el medio de inadmisión planteado por la otrora apelada, actual recurrida, al comprobar que el apelante había interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo previsto en la ley, sin examinar aspectos relativos al fondo del recurso. Por consiguiente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la alzada actuó correctamente y dentro del ámbito de la legalidad, pues ciertamente entre la fecha de la notificación de la sentencia apelada (17 de mayo de 2022) y la fecha de interposición del recurso de apelación (17 de junio de 2022), transcurrieron 32 días, lo que evidencia que el plazo de 15 días establecido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil para recurrir en apelación las sentencias dictadas por los juzgados de paz se encontraba ventajosamente vencido; en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

14) Asimismo, argumenta la parte recurrente que el tribunal de alzada incurrió en una ilegalidad procesal al expresar que el tribunal de primer grado erró al apreciar que el inquilino Armando Alberto Reynoso estaba en falta por el no pago de sus compromisos; que el tribunal de segundo grado mal fundamentó su sentencia en razón de que, al momento de la introducción de la demanda en resciliación de contrato, el recurrente estaba al día en sus pagos.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16) Conforme se ha señalado anteriormente, la decisión impugnada se limitó a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Armando Alberto Reynoso; en ese sentido, los alegatos que son planteados en el aspecto examinado no guardan relación con lo decidido por la alzada en la sentencia recurrida, puesto que no cuestionan la inadmisibilidad declarada por el tribunal de segundo grado, sino que versan sobre cuestiones de fondo que no fueron

dilucidadas por dicha jurisdicción, por lo que el aspecto que nos ocupa resulta inoperante y, por tanto, se declara inadmisibile.

17) Finalmente, el estudio general de la decisión criticada revela que la corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada actuó correctamente, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 16 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Armando Alberto Reynoso, contra la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00416, dictada el 10 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1294

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Emilia Medina Martínez.
Abogados:	Dr. Luís J. Toribio F. y Lic. Joselito de Aza Núñez.
Recurrida:	Dulce María Veras Henríquez.
Abogado:	Dr. Amable Rafael Grullón Santos.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Medina Martínez, debidamente representada por sus abogados, el Dr. Luís J. Toribio F. y el Lcdo. Joselito de Aza Núñez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce María Veras Henríquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Amable Rafael Grullón Santos; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00170, dictada el 23 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Emilia Medina Martínez, y confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 454-2018-SSEN-00965, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Segundo: Condena a la señora Rosa Emilia Medina Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 87/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Wilman Albert Castillo Tejada, ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer ante esta jurisdicción, y c) el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

A) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación,

corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.

B) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."

C) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial, por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Rosa Emilia Medina Martínez y como recurrida Dulce María Veras Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 454-2018-SEEN-00965, de fecha 28 de diciembre de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, mediante fallo ahora impugnado en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia

de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, si bien el presente recurso fue interpuesto el 2 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 23 de noviembre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

Sobre los incidentes planteados

3) Procede examinar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en la ley.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3276-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia, que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 1499-2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, instrumentado por Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se advierte que la actual recurrida, Dulce María Veras

Henríquez, notificó la sentencia impugnada a la actual recurrente en su domicilio, en la sección Caño Azul Colorado del distrito municipal La Entrada, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, la cual fue recibida por Marlenny Ortega, quien dijo ser empleada de la recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 22 de diciembre de 2022, combinado con el hecho de que el plazo de treinta (30) días francos para el ejercicio del recurso de casación se aumenta 6 días en razón de la distancia de 178 kms que media entre el lugar de la notificación de la sentencia (municipio de Cabrera) y la sede de la Suprema Corte de Justicia, ha de concluirse que dicho plazo vencía el sábado 28 de enero de 2023, día que por no ser laborable en la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba hasta el próximo día hábil, esto es, el martes 31 de enero de 2023, ya que el lunes 30 era festivo por el asueto correspondiente al día de Juan Pablo Duarte. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Sobre las costas procesales

8) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Medina Martínez, contra la sentencia núm. 449-2021-SSen-00170, dictada el 23 de noviembre

de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, conforme las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Amable Rafael Grullón Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1295

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Rosario Alcántara.
Abogados:	Licdos. Casimiro Beltré Turbí y Cándido Lugo Contreras.
Recurrido:	Merlin Linarez Mazara.
Abogados:	Lic. Ramón de Sena y Licda. Doris Cedeño Brito.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Rosario Alcántara, por intermedio de los Lcdos. Casimiro Beltré Turbí y Cándido Lugo Contreras, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Merlin Linarez Mazara, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón de Sena y Doris Cedeño Brito, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00486, de fecha 24 de agosto de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales invocadas por la señora Merlin Linarez Mazara en la audiencia del 5 de abril de 2022, y en consecuencia: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el SR. JORGE ROSARIO ALCÁNTARA, contra la sentencia núm. 533-2021-SSEN-02968 del 9 de noviembre de 2021, emitida por la octava sala, para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de febrero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Jorge Rosario Alcántara, y como parte recurrida, Merlin Linarez Mazara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en el curso de una demanda en partición de bienes entre las partes en litis, conocida ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, fue

acogida una solicitud de homologación de informe pericial realizada por Merlin Linarez Mazara, mediante la sentencia núm. 533-2021-SS-02968, de fecha 9 de noviembre de 2021; b) contra dicho fallo Jorge Rosario Alcántara interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la corte a qua mediante la sentencia ahora recurrida en casación, por considerar la alzada que dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. Al respecto precisa indicar que la recurrida invoca en su solicitud, de manera general, las modificaciones aplicadas por la Ley núm. 491-2008, sobre la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación. En ese sentido, ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

3) Si bien es cierto que del análisis de las modificaciones aplicadas por la Ley núm. 491-2008, sobre la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es posible inferir varias causales de inadmisibilidad por violación a los plazos en ella establecidos, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, deja al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que, al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) También aduce la recurrida que el presente recurso debe declararse caduco por inobservancia del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el acto núm. 332/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, ordinario del Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no emplaza a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, sino que se limita a notificar el memorial de casación.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial,

cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

7) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ley aplicable al presente caso, por haberse interpuesto el recurso en fecha 17 de octubre de 2022, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

10) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 17 de octubre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jorge Rosario Alcántara, a emplazar a la parte recurrida Merlin Linarez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 332/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, del ministerial Ramón Javier Medina Méndez, ordinario del Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida la sentencia impugnada, copia del recurso de casación del que estamos apoderados, copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y copia de los documentos depositados conjuntamente con el memorial de casación.

11) Como se observa, el acto de alguacil núm. 332/2022, se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

13) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

15) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 93 de la ley núm. 2-2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jorge Rosario Alcántara, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00486 de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1296

Sentencia impugnada:	Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Gantiel de la Cruz y Juan Francisco Gantiel de la Cruz.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurrido:	Raúl González.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Juan Carlos Gantiel de la Cruz y Juan Francisco Gantiel de la Cruz, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl González, cuyas generales no constan en el expediente por no haber efectuado constitución de abogados ni haber depositado memorial de defensa.

Contra la sentencia núm. núm. 549-2022-SS-ENT-00914, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por Juan Carlos Gantiel de la Cruz y Juan Francisco Gantiel de la Cruz, en contra de la sentencia civil número 069-2020-SS-EN-00624, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor del señor Raúl González, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza el mismo y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 51/2023, instrumentado en fecha 6 de marzo de 2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida Raúl González.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

C) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: La Suprema Corte de Justicia,

cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.

D) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

E) En la especie, se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Carlos Gantier De la Cruz y Juan Francisco Gantier de la Cruz y como parte recurrida, Raúl González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente; b) dicha demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 069-2020-SEEN-00624, de fecha 18 de marzo del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que declaró la resiliación del contrato de alquiler y condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD\$168,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados; c) esta decisión fue recurrida en apelación por Juan Carlos Gantier de la Cruz y Juan Francisco Gantier de la Cruz, en procura de que fuera revocada en su totalidad; recurso que fue rechazado por la corte a que mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado, conforme los motivos que en ella se expresan.

2) La Corte motivó su decisión en los siguientes motivos:

“La parte recurrente ha establecido como primer medio que el juez a quo no valoro los recibos depositados a la hora de fallar y condenar. Sin embargo, del análisis de la sentencia objetada se determina que, al momento de decidir, fueron valorados dichos recibos por el juez estableciendo que los mismos no se encontraban firmados por el hoy recurrido quien por demás desconoció dichos pagos, recibos que no han sido depositados en esta instancia a fin de constatar lo alegado por la parte recurrente, procediendo la desestimación del referido medio. Siendo así, de la lectura de la sentencia apelada hemos constatado que el juez a-quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una sana aplicación del derecho, ya que al momento de tomar su decisión y fallar el expediente el recurrente deposito unos documentos que fueron valorados a los cuales no se le dio credibilidad, además fueron garantizados cada uno de los derechos y principios del proceso a los hoy recurrentes, sin desmedro, que en esta nueva instancia no depositaron los documentos que presuntamente los libera de la obligación de pago a fin de ser valorados en esta nueva instancia, siendo pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia 069-2020-SEEN-00624, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.”

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la especie, el recurrido Raúl González no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Raúl González fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 51/2023, instrumentado el 6 de marzo de 2023 por el ministerial Rafael Hernández, de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, notificado en la esquina formada por las avenidas 25 de Febrero y España, edificio 2, suite 1-B, sector Villa Duarte, municipio Sango Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio de los abogados del recurrido, donde este hizo elección de domicilio según consta en el acto de notificación de la sentencia. En este acto el alguacil hizo constar haber hablado con María Ramos, quien dijo ser empleada, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la parte notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto. En consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo

al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 3 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley; segundo: falta de ponderación de la documentación aportada al debate; tercero: violación al derecho de defensa.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente invoca que la Corte incurrió en los vicios denunciados, en atención a que: a) no ponderó las pruebas ni lo que se solicitó en estrado; que no observó las leyes que reglamentan el fondo de los derechos ni hizo caso a la sentencia apelada; que las pruebas no fueron ponderadas; que solo se ponderaron los medios del perseguidos y adjudicatario; b) la violación es evidente ya que el magistrado presidente de la Corte evacuó su sentencia sin la ponderación y del porqué del recurso en su esencia debido al depósito de los siguientes documentos (sic); que en relación a las notificaciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que devienen irregulares cuando se notifica en un domicilio diferente al suyo; c) se han casado fallos en innumerables ocasiones cuando en la sentencia se confunden los magistrados, pero espera en el espíritu de justicia de la Sala de Trabajo. Posteriormente, la parte recurrente cita jurisprudencia.

11) Se reitera que para que un medio de casación sea admisible, entre otras condiciones, es necesario que: a) sea ponderable, es decir que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y

coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, y b) sea efectivo, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso y que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación se encuentren en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, ya que de lo contrario resulta inoperante.

12) En esta oportunidad, la parte recurrente no ha cumplido con los supuestos de admisibilidad antes mencionados, pues se ha limitado a esbozar las violaciones que imputa al fallo impugnado sin desarrollar de forma clara cómo ha incurrido la corte a qua en dichos vicios, pues como se ha dicho, no basta con mencionar textos legales y principios constitucionales, sino que es imperativo explicar cómo y por qué se ha incurrido en lo denunciado. Además, las cuestiones en que se hace referencia a una parte persiguiendo y a la espera de justicia de parte de los jueces de lo laboral son cuestiones que carecen de pertinencia frente a la decisión analizada. Por estas razones los medios contenidos en su memorial resultan ser imponderables e inoperantes, y procede declararlos inadmisibles. En consecuencia, al no existir otro aspecto, se impone rechazar el presente recurso de casación.

Sobre las costas del procedimiento

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Vale esta decisión, sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto del recurrido, Raúl González, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gantier de la Cruz y Juan Francisco de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSSENT-00914, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gantier de la Cruz y Juan Francisco Gantier de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00914, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1297

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Victoria Suhail Santana e Ivelise Santana.
Abogado:	Lic. Ysidro Castillo Jiménez.
Recurridos:	Felle Lachapel Ruiz y Widaly C. Saldívar Fermín.
Abogados:	Lic. Edwin Daniel González Marte y Licda. Reyna Masiel Lachapell Peña.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoria Suhail Santana e Ivelise Santana, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ysidro Castillo Jiménez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Felle Lachapel Ruiz y Widaly C. Saldívar Fermín, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Edwin Daniel González Marte y Reyna Massiel Lachapell Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00692, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de septiembre de 2022, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente Victoria Suhail Santana e Ivelise Santana Cabrera, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara inadmisibles de oficio, el presente recurso de apelación interpuesto por Victoria Suhail Santana e Ivelise Santana Cabrera, en contra de la sentencia civil No. 067-2021-SCIV-00465 de fecha 02 de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, a favor de los señores Felle Lachapel Ruiz y Catalina Saldívar Fermín, por los motivos expuestos en la presente, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento; CUARTO: Comisiona al ministerial Reymund A. Hernández Rubio, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes Victoria Suhail Santana e Ivelise Santana, y como recurridos Felle Lachapel Ruiz y Widaly C. Saldívar Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, fue apoderado de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por las hoy recurridas contra las actuales recurrentes; b) con respecto a dicho proceso, el indicado juzgado emitió la sentencia núm. 067-2021-SCIV-00465, de fecha 2 de agosto de 2021, mediante la cual acogió la demanda, en consecuencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$240,000.00, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar, así como de las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia; asimismo, ordenó el desalojo de las inquilinas del inmueble ubicado en la calle Costa Rica, casi esquina Sabana Larga núm. 103 A, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) contra el indicado fallo, la actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles, de oficio, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de corte de apelación, en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: primero: violación al artículo 12 de la Ley 18/88, de Impuestos sobre las Viviendas y sobre no edificadas (sic).

3) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que la sentencia criticada ha sido recurrida con la única intención de confundir al pleno, ya que se trata de una sentencia justa en donde no existe ningún tipo de vicio, ya que se hizo respetando los derechos fundamentales y el derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio, razones por las que procede que el recurso de casación sea rechazado.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que en la sentencia emitida por el tribunal a qua, no hay constancia de que fuera depositada por las demandantes el recibo correspondiente contentivo de pago del impuesto sobre vivienda suntuaria, el cual es necesario para darle curso a la demanda conforme al artículo 12 de la Ley núm. 18/88; que son

nulas las sentencias de desalojo y de desahucio que se pronuncien en ausencia del recibo que acredita el pago del impuesto establecido por la Ley núm. 18/88, por lo que estamos frente a una decisión que debe ser casada.

5) El fallo impugnado revela que el tribunal a qua, luego de examinar los documentos aportados, procedió a declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por las señoras Victoria Suhail Santana e Ivelise Santana Cabrera.

6) Sobre el aspecto ahora analizado, cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la inadmisión pronunciada por la corte a qua.

7) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos de la parte recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada de oficio declaró inadmisibles el recurso de apelación, sin referirse al fondo del asunto, así como tampoco a ningún aspecto relacionado con la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, conforme se observa del examen de la decisión impugnada. En tales circunstancias, el aspecto del medio examinado deviene en inoperante, y por tanto inadmisibles puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua que conduzca a la casación del fallo criticado.

8) Finalmente, en un segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente plantea que la alzada incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, debido a que la parte recurrente no tuvo representación legal; sin embargo, se verifica del estudio de la sentencia impugnada que la corte a qua comprobó que no obstante la propia parte recurrente solicitar fijación de audiencia, y recibir la constitución de abogado de la parte adversa esta no compareció ante la audiencia fijada por el tribunal.

9) En consecuencia, en contraposición a lo argüido por la parte recurrente, del fallo impugnado no se retiene violación a los artículos 68 y 69 de la Carta Magna y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado y el recurso de casación del que estamos apoderados.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y el artículo 2 art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoria Suhail Santana e Ivelise Santana, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSSENT-00692, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 23 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Victoria Suhail Santana e Ivelise Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Edwin Daniel González Marte y Reyna Massiel Lachapell Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1298

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Villa España S. R. L.
Abogado:	Lic. Eufemio Zabala.
Recurrido:	Simón Girón de Paula.
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Residencial Villa España S. R. L., constituido de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y por su presidente Juan Francisco Alejandro

Reyes, los cuales tienen como abogado apoderado al Lcdo. Eufemio Zabala, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Simón Girón de Paula, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA S.R.L., mediante acto ya descrito, contra la sentencia civil No. 550-2022-SSen-00036 contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00019, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Con motivo de una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, fallada a beneficio del señor SIMON GIRON DE PAULA, por los motivos antes indicados, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, supliendo de oficio tiene a bien, MODIFICAR el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda entrega de la cosa vendida y no entregada, daños y perjuicios, devolución de dinero y por la inejecución de contrato definitivo de venta de inmueble, incoada por el señor Simón Girón de Paula, (comprador), en contra de la razón social Residencial Villa España S.R.L., y el señor Juan Francisco Alejandro Reyes (vendedores), y en cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante y, en consecuencia: a) Ordena la rescisión del Contrato Definitivo de Venta de Inmueble de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), debidamente legalizado por el Licdo. Juan Antonio Ureña Rodríguez, abogado, notario público de los números del Distrito Nacional, se establece que el contrato entre la sociedad comercial RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA S.R.L., debidamente representada por el señor JUAN FRANCISCO ALEJANDRO REYES, (vendedora) y el señor SIMON GIRON DE PAULA (comprador), relativo a la venta de una porción de la parcela No. 13, del D.C., No. 20, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, antiguo Distrito Nacional, correspondiente al Solar No. 1, de la manzana C-3, del plano particular del residencial de trescientos sesenta y cuatro

puntos cuarenta y seis metros cuadrados (364.46 MTS²), donde la vendedora justifica su derecho de propiedad en el certificado de título No. 75-2968 y, en consecuencia: Ordena a la parte demandada razón social residencial Villa España S.R.L., y al señor Juan Francisco Alejandro Reyes, la devolución de la suma de un millón ciento veinte y nueve mil ochocientos veintiséis pesos dominicanos (RD\$1,129,826.00), a la parte demandante señor Simón Girón de Paula, más el interés del uno punto cinco (1.5%), mensual de dicho monto a título de indemnización calculado a partir de la notificación de sentencia y hasta la ejecución de la presente decisión. SEGUNDO: Ratifica en los demás aspectos la sentencia atacada. TERCERO: CONDENA a la sociedad comercial RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. NARCISO ANTONIO PEÑA SALDAÑA, abogado de la parte recurrida, que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2023, donde la parte recurrente presenta sus medios contra la sentencia impugnada; b) el acto de emplazamiento núm. 56-2023, instrumentado el 2 de febrero de 2023 por el ministerial Manuel Antonio Victoriano; y, c) el memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2023, donde la parte recurrida presenta sus medios contra el recurso.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 25 de enero de 2023, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y dictamen del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

C) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.

D) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen de todas las materias de

segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

E) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes el Residencial Villa España S. R. L., y Juan Francisco Alejandro Reyes y como recurrido Simón Girón de Paula; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: a) en ocasión de una demanda en entrega de certificado de título, devolución de valores, resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, incoada por Simón Girón de Paula, en calidad de comprador, en contra del Residencial Villa España, S. R. L. y de Juan Francisco Alejandro Reyes, en calidades de vendedores, sobre la base de que estos últimos no han entregado el inmueble objeto de venta y su correspondiente certificado de título, no obstante habersele pagado la totalidad del precio convenido; fue dictada la sentencia civil núm. 550-2022-SSSENT-00036, de fecha 10 de febrero de 2022, que se negó a pronunciarse sobre la solicitud de entrega del certificado de título por haberse petitionado fuera de los debates y en cambio ordenó la devolución de la suma de RD\$1,129,826.00, por concepto de valores entregados producto de la compra del inmueble, más el interés de un 1.5% mensual sobre dicho monto, a título de indemnización; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, por lo que la corte acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal PRIMERO de la decisión recurrida, en el contexto de que también se declare resuelto el contrato definitivo de venta de inmueble suscrito entre las partes y confirmó en sus demás aspectos la decisión recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 25 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Antes de valorar los medios de casación es dable señalar que el recurrido solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: ...ratificar en todas sus partes la sentencia impugnada.

4) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones objeto de análisis, por los motivos indicados.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) Resuelto el pedimento del recurrido, pasamos a conocer el recurso, en el cual los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1134 del Código Civil; segundo: violación al artículo 1315 del Código Civil.

6) En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte desnaturalizó los hechos y violó el artículo 1134 del Código Civil, puesto que no tomó en cuenta que el contrato definitivo

de venta de inmueble suscrito entre las partes no especifica fecha de entrega del certificado de título correspondiente al inmueble vendido.

7) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación, que se ratifique la decisión impugnada y en sustento a sus pretensiones defiende que los recurrentes no cumplieron con lo pactado en el contrato de referencia, ya que nunca le entregaron el solar adquirido ni su certificado de propiedad.

8) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que con respecto al único medio del recurso de apelación, esta alzada entiende que si bien, la parte recurrente alega que existe un proceso litigioso que cursa actualmente con relación a la parcela que abarca el inmueble objeto del contrato de venta de qué se trata que se encuentra conociéndose por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, no menos es que dicho proceso llevando ante la Jurisdicción Inmobiliaria se refiere al derecho de propiedad del inmueble en litis y el expediente que nos ocupa se trata de una violación contractual en donde no se cumplió con lo establecido en el artículo 1385 del Código Civil Dominicano por parte del vendedor, al no entregar la cosa vendida, motivos por los cuales el tribunal entiende que no existe una cuestión prejudicial que obligue a tomar en cuenta dicho proceso para falla el proceso del cual la jueza de primer grado se encontraba apoderada... Que la sentencia de primer grado incurre en un error al no establecer la Rescisión del Contrato en la parte dispositiva, por lo que esta alzada supliendo de oficio tiene a subsanar el alegado error, estableciendo la rescisión de contrato, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión. Que en ese sentido y de la verificación de los documentos sujetos a escrutinio se infiere que el contrato definitivo de venta de inmueble, carta de saldo y los demás documentos depositados ya mencionados, que le sirvieron de sustento a la jueza de primer grado para la acogencia de la demanda primaria, no han sido contrariados por otros medios depositado por la parte recurrente, medios probatorios que le permitan verificar a esta corte de manera efectiva el medio aducido por dicha parte recurrente, en consecuencia sus argumentos han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil,... Que, en definitiva, y en consecuencia después de haber respondido el único medio expuesto de la parte recurrente, somos del criterio de que procede acoger el recurso de apelación interpuesto y modificar la sentencia recurrida

solamente en el aspecto expuesto, y confirmar en las demás partes la sentencia apelada, ...

9) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que los recurrentes, entonces apelantes en grado de apelación, solicitaron en cuanto al fondo del recurso, entre otras cosas, lo siguiente: SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso, ya que el tribunal de primera instancia, no tomo en cuenta que dicha parcela donde se encuentra el solar de los hoy recurridos se encuentra en una litis sobre terreno registrado en la jurisdicción inmobiliaria de acuerdo al expediente No. 031-201881347.

10) En virtud de lo anterior, se constata que el argumento ahora expuesto en el medio de casación que se examina no fue planteado ante la corte, de lo que se advierte a su vez que ante esta Sala tampoco se depositó documentación o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de un argumento que no fue sometido ante la corte, se trata de un aspecto nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibile.

11) En cuanto al segundo medio de casación denuncian los recurrentes que la corte violó el artículo 1315 del Código Civil, ya que no ponderó que el inmueble vendido se encuentra en proceso de litis sobre derechos registrados en la Jurisdicción Inmobiliaria.

12) Al respecto, el recurrido sostiene que lo alegado por los recurrentes deviene en una contradicción, puesto que pudieron cumplir con lo pactado en el contrato de venta, pero eligieron no hacerlo.

13) Con relación al argumento planteado en el sentido de que la corte de apelación no ponderó que el inmueble objeto de la venta se encuentra en proceso de litis en la Jurisdicción Inmobiliaria, no se advierte que los recurrentes hayan demostrado ante la alzada que dicha

circunstancia tendría incidencia en la materialización de la entrega del inmueble, ni que constituyera una causa que justificara el incumplimiento de su obligación para con el recurrido. De conformidad con la situación expuesta y desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la sentencia impugnada es correcta, conforme a derecho y que no incurrió en el agravio denunciado. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

Sobre las costas procesales

14) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Residencial Villa España S. R. L., y Juan Francisco Alejandro Reyes, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SS-EN-00379, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1299

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Staling Ramos Delgado.
Recurrida:	María Perreux Almonte.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Concepción Núñez y Juan F. de Jesús M.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Pablo Diesel, S. R. L., Ambioris Sánchez López García y Pablo

Martínez Matos, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Staling Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Perreaux Almonte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alberto Concepción Núñez y Juan F. de Jesús M.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00292, de fecha 5 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora MARÍA PERREAUX ALMONTE en contra de la sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-00206, de fecha 19 de marzo del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA íntegramente la sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MARÍA PERREAUX ALMONTE en contra del señor AMBIORIS SÁNCHEZ LÓPEZ, la entidad PABLO DIESEL S. R. L., representada por el señor PABLO MARTÍNEZ MATOS VIZCAINO, y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y en consecuencia: A. CONDENA al señor AMBIORIS SÁNCHEZ LÓPEZ y la entidad PABLO DIESEL, S. R. L., representada por el señor PABLO MARTÍNEZ MATOS VIZCAINO, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora MARÍA PERREAUX ALMONTE, más los intereses generados por dicha suma, a razón del 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, generados a partir de la emisión de esta sentencia, y hasta su ejecución definitiva, como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados en el accidente citado. B. DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida AMBIORIS SÁNCHEZ LÓPEZ, la entidad PABLO DIESEL, S. R. L., representada por el señor PABLO MARTÍNEZ MATOS VIZCAINO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN ALBERTO

CONCEPCIÓN NÚÑEZ y JUAN F. DE JESÚS M., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Pablo Diesel, S.R.L., Ambioris Sánchez López García y Pablo Martínez Matos, y como parte recurrida María Perreux Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 18 de marzo de 2017, producto de la colisión entre los vehículos i) conducido por Ambioris Martínez López, propiedad de Pablo Diesel, S.R.L., asegurado por Seguros Pepín, S. A. y ii) conducido por Luis E. Hamburgo Morillo, propiedad de María Perreux Almonte; b) por este hecho la propietaria del segundo vehículo demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor, propietario y aseguradora del primero. Esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00206, de fecha 19 de marzo del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo; c) la demandante recurrió esta decisión en apelación, se revocó la decisión de primer grado, en consecuencia, la alzada acogió la demanda principal y condenó a los demandados a pagar una indemnización por daños materiales de RD\$300,000.00, más un interés de 1.5% mensual, oponible a la aseguradora, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de forma sujetos a control oficioso.

3) Al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable para lo analizado en esta oportunidad, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. El artículo 7 de la referida ley, sanciona con la caducidad el emplazamiento que no es realizado dentro del plazo de los 30 días siguientes, la cual puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

4) De los documentos que figuran en el expediente se aprecia que en fecha 15 de noviembre de 2022, la parte recurrente fue autorizada a emplazar a la recurrida. Esta actuación fue realizada mediante el acto núm. 1851-2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indicando el ministerial actuante que realizó dos traslados, ambos a la calle Luisa Ozema Pellerano No. 7, sector Gascue, Distrito Nacional; allí indicó haber hablado con Pedro Ramírez, quien dijo ser empleado de sus requeridos: Lcdos. Juan Alberto Concepción, Juan F. de Jesús M. y María Perreux Almonte.

5) En ese escenario, queda evidenciado que entre la fecha en la cual la parte recurrente fue autorizada a emplazar a la recurrida (15 de noviembre de 2022) y la fecha en la cual realizó dicha actuación (20 de diciembre de 2022), transcurrió un plazo de 35 días, es decir, mayor al plazo de 30 días francos otorgado por el artículo 6 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, en aplicación al artículo 7 de la referida ley, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

6) Procede compensar las costas del proceso por tratarse de un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Pablo Diesel, S.R.L., Ambioris Sánchez López y Pablo Martínez Matos, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00292, de fecha 5 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1300

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrida:	Disleydi Disla Peralta.
Abogado:	Lic. Emerson Leonel Abreu Báez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente, señor Nelson Hedi Hernández Pichardo, entidad que tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Disleydi Disla Peralta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emerson Leonel Abreu Báez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00271, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las entidades CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, C. POR A., y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SEEN-0193 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora DISLEYDI DISLA PERALTA, en perjuicio de los primeros, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a las entidades CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, C. POR A., y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. EMERSON LEONEL ABREU BAEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros y como parte recurrida Disleydi Disla Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por motivo de un accidente de tránsito, interpuesta por Disleydi Disla Peralta contra Central Nacional de Organizaciones del Transporte y Angloamericana de Seguros, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, quien condenó a la entidad Central Nacional de Organizaciones del Transporte al pago de RD\$300,000.00, a favor de la señora Disleydi Disla Peralta, a título de indemnización, con oponibilidad a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., según sentencia núm. 551-2018-SEEN-0193, de fecha 27 de diciembre de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por las partes demandadas originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 1550-2019-SEEN-00195, de fecha 23 de mayo de 2019; c) en ocasión del recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 3335/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, casando el fallo de la alzada y enviando las partes para hacer derecho por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) el tribunal de envío entendió procedente rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el número 1499-2022-SEEN-00271.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentido el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia

excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo, que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

“A juicio de esta Corte de Casación, el vicio de desnaturalización que se invoca debe ser retenido, en razón de que las declaraciones arriba descritas -contrario a lo indicado por la corte- no dan lugar a retener la falta o imprudencia de Ángel Mejía Domínguez, en la colisión de que se trata. Así las cosas, pues en estas, dicho conductor declara -exclusivamente- que se produjo una colisión, mientras que la señora Disleydi Disla Peralta, declaró que su vehículo fue impactado. En ese sentido, ninguna de las partes asumió la falta. En el orden de ideas anterior, la corte incurre en desnaturalización al derivar la responsabilidad civil del demandado primigenio teniendo en consideración exclusivamente las declaraciones que se hicieron valer en la referida acta de tránsito y extrayendo hechos que la misma no contiene. Sobre este particular ha sido juzgado que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado.”

6) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: falsa interpretación

del artículo 1384 del Código Civil y violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; tercero: contradicción y falta de motivos.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que en primera instancia se celebró un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, sin embargo, la alzada tomó como único medio de prueba las declaraciones vertidas en el acta de tránsito. Sostiene que la alzada hizo caso omiso a las motivaciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que al dictar la sentencia impugnada acogió nuevamente la sentencia de primer grado, la cual se encuentra totalmente viciada por una clara desnaturalización de los hechos y los documentos aportados. Aduce también, que la corte a qua estableció que determinó los daños sufridos por medio de un informativo testimonial, sin embargo, no mostró ningún tipo de interés en edificarse por sí misma a través de la celebración de una nueva medida de instrucción.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil, así como también vulneró el derecho de defensa y el debido proceso de ley, en razón de que fundamentó la decisión en el artículo 1384 párrafo 3ero. del Código Civil, sin embargo, no desarrolló motivación alguna sobre el supuesto de comitente - preposé. Sostiene que la responsabilidad del guardián de la cosa no está sujeta a la noción de falta, sino que está condicionada a que el daño haya sido causado por la participación activa, y en la especie no se comprobó este último aspecto; que ante la alzada solo fue celebraba la audiencia de fecha 6 de abril de 2022, en la cual se presentaron conclusiones al fondo, sin existir ningún elemento de prueba adicional al acta de tránsito que pudiera edificar a la jurisdicción a qua sobre los hechos de la causa.

9) La parte recurrente, en su tercer medio de casación, aduce que la corte a qua incurrió en contradicción y falta de motivos, ya que el único medio probatorio aportado por la demandante original para demostrar la ocurrencia de los hechos fue el acta de tránsito, la cual contiene declaraciones que no pueden ser valoradas como pruebas atributivas de responsabilidad. Sostiene en otra parte del indicado medio, que resulta una grave violación al debido proceso el hecho de que el único medio de prueba para establecer algún tipo de falta al preposé fue la medida de informativo testimonial a cargo de la actual recurrida, sin embargo, sus declaraciones no se encuentran expuestas en el cuerpo de la sentencia, sino un resumen realizado por la corte; que no es

posible derivar cuál fue el fundamento de la alzada para establecer una falta imputable al conductor, ya que no estableció si en la intersección donde se produjo la colisión existía un semáforo, teniendo derecho la vía principal o vía secundaria.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

11) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por converger puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada por cuanto se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de dictamen del Ministerio Público y de celebración de audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Angloamericana de Seguros, contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00271, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1301

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Lic. Stalin Ramos Delgado y Dra. Daisy J. Sánchez Luciano.
Recurridos:	Guillermina de la Cruz y José Michael Terrero de la Cruz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña; y los señores José González y Sandy Osiris Rodríguez Cesa; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado

y la Dra. Daisy J. Sánchez Luciano; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Guillermina de la Cruz y José Michael Terrero de la Cruz; de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00037, dictada el 9 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores GUILLERMINA DE LA CRUZ y JOSÉ MICHAEL TERRERO DE LA CRUZ en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SSEN-00620, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA íntegramente la Sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores GUILLERMINA DE LA CRUZ y JOSÉ MICHAEL TERRERO DE LA CRUZ en contra de los señores SANDY OSIRIS RODRÍGUEZ CESA y JOSÉ GONZÁLEZ, y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y en consecuencia: A. CONDENA a los señores SANDY OSIRIS RODRÍGUEZ CESA y JOSÉ GONZÁLEZ, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor JOSÉ MICHAEL TERRERO DE LA CRUZ, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados en el accidente citado. B. CONDENA a los señores SANDY OSIRIS RODRÍGUEZ CESA y JOSÉ GONZÁLEZ, al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de la señora GUILLERMINA DE LA CRUZ, como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados en el accidente citado. C. DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, los señores SANDY OSIRIS RODRÍGUEZ CESA y JOSÉ GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUIS RAMÓN FILPO CABRAL, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta aportado el memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y los señores Sandy Osiris Rodríguez Cesa y José González, y como parte recurrida Guillermina de la Cruz y José Michael Terrero de la Cruz, con motivo de la sentencia civil núm. 1499-2023-SEN-00037, dictada el 9 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 9 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca

el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 7 de marzo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y los señores José González y Sandy Osiris Rodríguez Cesa, contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00037, dictada el 9 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1302

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frisderis Altagracia Zarzuela Amancio.
Abogado:	Lic. Henry Rafael Tejeda Díaz.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frisderis Altagracia Zarzuela Amancio, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Henry Rafael Tejeda Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por su gerente de cobros, señor Valentín Alcibíades Monte de Oca Tactuk, la cual tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00168 de fecha 20 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora FRISDERIS ALTAGRACIA ZARZUELA AMANCIO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 550-SSET-2019-00403, de fecha cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario perseguido por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMO, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido suplido de oficio el medio que decidió este recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frisderis Altagracia Zarzuela Amancio y como recurrida la Asociación

Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley núm. 189 de 2011, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, llevado a cabo por la actual recurrida contra la recurrente, resultando la persigiente adjudataria del inmueble objeto de ejecución; b) con posterioridad a la emisión de la sentencia de adjudicación, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación ante la corte de apelación a qua, solicitando que se dejara sin ningún efecto jurídico, recurso que fue declarado inadmisibile por la alzada, sustentada en que dicha decisión era exclusivamente impugnabile por la vía de la casación, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, mediante sentencia civil núm. 1500-2020-SSN-00168, de fecha 20 de agosto de 2020, objeto del presente recurso.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere en primer orden las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no advertirse en este medios casacionales respecto de la sentencia impugnada, situación que además de imposibilitar derivar medios de defensa para la recurrida, impide deducir consecuencias ante la poca probabilidad de que esta Corte de Casación pueda ponderar en qué parte de la sentencia se produce alguna violación.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Es preciso señalar que el recurrente ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de casación, lo siguiente: "TERCERO: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, cambie o varíe el contenido de dicha sentencia para que en lo adelante diga que otorga un plazo no mayor de seis (6) meses, para que mi cliente la señora FRISDERIS

ALTAGRACIA ZARZUELA AMANCIO, regularice los pagos atrasados de los cuales no tenía conocimiento y que se ponga al día en dicho plazo. CUARTO: De manera excepcional y sin renunciar lo principal, en caso de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, entienda que no debe obtemperar al pedimento antes señalado en los acápite anteriores, especialmente en el acápite 3ro., ordenar un NUEVO JUICIO o PROCESO COMO ÚLTIMA INSTANCIA EN UN TRIBUNAL DISTINTO AL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA EN PRIMER GRADO, y que ordene que dicha notificación para el conocimiento de dicha audiencia, sea hecha por el alguacil de estrado de dicho tribunal, y así evitar violación al sagrado derecho de defensa de la señora FRISDERIS ALTAGRACIA ZARZUELA AMANCIO”.

5) Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en este estadio del proceso, se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

6) Asimismo, ha sido establecido que: la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

7) En las condiciones usuales en que le son sometidas este tipo de proposiciones a la Suprema Corte de Justicia, en materia civil, el resultado indefectible es la inadmisibilidad del recurso; no obstante, en este caso particular, la parte accionante en primer orden solicita la casación del fallo que critica y a posteriori, pide la retención del fondo; de tal suerte que lo procedente es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo -decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo- retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica

casacional y conocer únicamente sobre los medios que sustentan el recurso.

8) En ese orden, la lectura del contenido del memorial de casación pone de manifiesto que si bien la recurrente no intituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, esta sustenta sus pretensiones en la violación al derecho de defensa y al debido proceso, vicios cuya caracterización desarrolló en el sentido de que el tribunal de primer grado dictó una sentencia sobre un embargo inmobiliario respecto del cual en ningún momento fue notificada para su conocimiento, situación que no fue observada por la corte a qua.

9) De su parte, la recurrida argumenta en su memorial, en esencia, que el fallo objetado se encuentra forjado sobre los cimientos de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana, muy especialmente el artículo 167; que de la lectura del recurso de advierten vicios que permitan su admisión, el cual resulta improcedente, infundado y carente de base legal.

10) La corte a qua motivó su sentencia de la forma siguiente:

"4. Que en ese sentido ha podido constar esta Alzada que el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, en contra de la señora FRISDERIS ALTAGRACIA ZARZUELA AMANCIO, fue realizado de conformidad con los términos de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, tal y como se establece en el Pliego de Condiciones elaborado para regir el Procedimiento de Embargo Inmobiliario señalado, así como en el Mandamiento de Pago contenido en el Acto núm. 752/2019 de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional. 5. Que la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique dicha decisión. 6. Que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento del embargo; se parece a las sentencias ordinarias desde varios puntos de vistas: en cuanto a su redacción; en cuanto a su pronunciamiento; en cuanto a su fuerza ejecutoria contra el embargado y el adjudicatario. 7. Que, en cambio, la sentencia de adjudicación se distingue de las sentencias ordinarias:

en que no es motivada; en que no tiene autoridad de cosa juzgada; en que no produce hipoteca judicial; en que no es susceptible de recursos, sino de una acción principal en nulidad. 8. Que el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, expone lo siguiente: "Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podía ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia"... 9. Que ha sostenido la jurisprudencia, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están obligados a declarar la inadmisión del recurso, aún de oficio. 10. Que ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio que procede declarar inadmisibile el recurso de apelación de que estamos apoderados por ser dirigido en contra de una sentencia de adjudicación cuyo procedimiento estuvo regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte a qua procedió en primer lugar a examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación que le apoderaba, decretando su inadmisión fundada en el artículo 167 de la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana.

12) En efecto, el examen de la sentencia censurada evidencia que las pretensiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente eran tendentes a declarar sin ningún efecto jurídico una sentencia de adjudicación de inmueble dictada al tenor de la citada Ley núm. 189-11. Al respecto, es preciso resaltar que las decisiones emitidas bajo el régimen legal de dicha ley, no pueden ser objeto de una acción principal en nulidad, tampoco de un recurso de apelación, ya que, contrario a la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil, el artículo 167 de la citada Ley núm. 189-11, dispone que "la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación".

13) Como se advierte, dicha legislación establece, sin distinción alguna y como regla general, que en dicho procedimiento ejecutorio no es posible atacar la sentencia de adjudicación mediante un recurso

de apelación, ello en procura de regular un procedimiento que ofrezca una solución expedita y definitiva, garantizando a las partes la debida seguridad jurídica, en especial al adjudicatario que acude a la venta en pública subasta efectuada bajo el control del poder jurisdiccional del Estado. En tal sentido, en el caso ocurrente la alzada procedió correctamente al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia, por lo que los argumentos contenidos en el memorial de casación deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

14) Con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho, acorde con los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frisderis Altagracia Zarzuela Amancio, contra la civil núm. 1500-2020-SS-00168 de fecha 20 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1303

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isidro Frías Castillo y Patria Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Práxedes Hermón Madera.
Recurridos:	Juan Francisco Reynoso Mejía.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Frías Castillo y la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por el señor Rafael B. Nolasco, quienes tienen

como abogado apoderado especial al Dr. Práxedes Hermón Madera; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Francisco Reynoso Mejía, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00110, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO REYNOSO MEJÍA, mediante actos números 110-2019, 116-2019 y 193/19, de fechas 10, 12 y 15 de abril de 2019, instrumentados, los dos primeros por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y el tercero por el ministerial Cirilo Antonio Petrona S., de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil marcada con el número 037-2018-SEEN-01065, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Revoca la sentencia recurrida y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JUAN FRANCISCO REYNOSO MEJÍA, mediante actos núms. 1325- 2015 y 226-2016, de fechas 09 de septiembre de 2015 y 09 de julio de 2016, y en consecuencia: A) condena al señor ISIDRO FRÍAS CASTILLO, al pago de las siguientes sumas; a) ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor del señor Juan Francisco Reynoso Mejía, por concepto de daños morales, y b) cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 41/100 (RD\$466,884.41) a favor del señor Juan Francisco Reynoso Mejía, por concepto de daños materiales; B) Condena al señor ISIDRO FRÍAS CASTILLO, al pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; C) declara común y oponible la presente sentencia en contra de PATRIA, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor ISIDRO FRÍAS CASTILLO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas

en provecho de los Licdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Beriguete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala en fecha 1ro. de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Isidro Frías Castillo y Patria Compañía de Seguros, S. A. y como recurrido Juan Francisco Reynoso Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 3 de noviembre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Dr. Delgado, casi esquina avenida 27 de Febrero, en esta ciudad, entre el vehículo conducido por el señor Isidro Frías Castillo y la motocicleta conducida por el señor Juan Francisco Reynoso Mejía, quien resultó lesionado; b) que producto del referido incidente el 9 de septiembre de 2015, el señor Juan Francisco Reynoso Mejía incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Isidro Frías Castillo, con oponibilidad de sentencia a la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, sustentado en que en este caso no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni que haya habido un comportamiento anormal en la misma, pues el vehículo envuelto en el accidente estaba siendo manipulado por su conductor, según sentencia núm. 037-2018-SEEN-01065, de fecha 31 de julio de 2018; c) que dicho fallo fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte a qua a revocarla, por consiguiente, acogió la demanda original y condenó al señor Isidro Frías Castillo al pago de RD\$800,000.00 y RD\$466,884.41 a favor del señor Juan Francisco Reynoso Mejía, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales respectivamente sufridos por este, más 1.5% de

interés mensual de dichas sumas, computado desde la notificación de la decisión y hasta su total ejecución, y declaró oponible la decisión a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza, conforme sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00110, de fecha 15 de febrero de 2022, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: único: falta de base legal; inobservancia del artículo 282 del Código Procesal Penal.

3) En un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia que la corte a qua inobservó las disposiciones del artículo 282 del Código Procesal Penal, al establecer que el proceso penal existente entre las partes iniciado a raíz del accidente de tránsito en cuestión había concluido, pues si bien fue depositado el dictamen de archivo definitivo de la acción penal, este debía ser notificado a la víctima del proceso a fin de que procediera o no a hacer las objeciones que entendiera de lugar, lo que no fue demostrado ante la alzada.

4) Al respecto la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que, tanto ante la secretaría del tribunal de primera instancia como ante la corte a qua fueron aportadas todas las documentaciones que demostraron que el aspecto penal está definitivamente cerrado respecto del accidente que nos ocupa; que en ese sentido fueron depositados el auto núm. 00148-2015, dictado por la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el acto núm. 1537/2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, con el cual le fue notificado el archivo de la acción penal al imputado y parte demandada, así como el acto núm. 0139/2018, de fecha 7 de febrero de 2018, notificado a la víctima y parte demandante del presente proceso, y la certificación núm. 007/2018, de fecha 6 de marzo de 2018, de no objeción ni recurso de apelación contra el archivo de la acción penal dictado por la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con los cuales queda más que evidenciado que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, y que además los mismos reconocen que durante la instrucción del proceso en ninguna de las instancias de fondo hicieron pedimentos al respecto; que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes, fundamentados sobre los hechos y la ley que rige la materia.

5) En relación a los argumentos aducidos por la parte recurrente, la corte a qua motivó lo siguiente:

“(…) Considerando, que constan depositados en el expediente los siguientes documentos: a) Auto número 00148-2015, de fecha 21 de diciembre del 2015, emitido por la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de cese de medida de coerción, el cual establece, lo siguiente: “Primero: Libra acta de que la Licda. Elaine Maxiel Soto Kelly, fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con asiento en la casa del conductor, mediante dictamen motivado en fecha 27 de julio del 2015, dispuso el archivo definitivo de las actuaciones relativas al proceso a cargo del señor Isidro Frías Castillo, por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99, conforme lo establecido en el artículo 281 numeral 4 del código procesal penal, que los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del código procesal penal; Segundo: Ordena el cese definitivo de las persecuciones penales indicados en contra del señor Isidro Frías Castillo, por el hecho e infracción endilgada en el presente proceso; así como también el cese de cualquier medida de coerción que haya sido interpuesta en contra referido señor en ocasión de éste; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines de lugar”-, documento el cual esta alzada ha podido comprobar que no existe asunto pendiente ante la jurisdicción penal, con sustentos a los mismos hechos que estamos conociendo. (...)”.

6) El punto cuestionado refiere a la violación de la normativa procesal penal en sus artículos 282 y 283; el primero establece que: “Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, el ministerio público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto; (...)”; mientras que el segundo expresa que: “El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez (...)”.

7) En cuanto a lo denunciado por la parte recurrente, si bien esta Corte de Casación ha comprobado que los transcritos artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal contemplan que el dictamen dispuesto ante la jurisdicción penal debe ser notificado a la víctima o querellante para que objeten lo dictaminado -si así lo requieren-, la no comprobación por parte de la jurisdicción civil de tal formalidad no constituye

una razón válida que justifique la casación de la sentencia impugnada, debido a que es precisamente la víctima y accionante ante la jurisdicción civil quien está haciendo uso del documento cuya ausencia de notificación cuestiona la parte recurrente y a favor de la cual el artículo 283 antes transcrito faculta para objetar el archivo pronunciado, de modo que resulta a todas luces improcedente suspender el conocimiento de la vía civil con el propósito de hacer comunicar un documento a la propia parte que lo está haciendo valer en justicia como sustento del rechazo de las pretensiones de su adversario, lo que hace evidente la carencia de fundamento en los alegatos de los recurrentes.

8) En un segundo aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que la corte a qua emitió una sentencia carente de lógica y con una concepción genérica a partir de la valoración del acta policial y el informativo testimonial, pues basó su decisión en dicha medida de instrucción, estableciendo que el actual recurrente no demostró sus alegatos, cuando ya lo había hecho en su narración presentada ante la autoridad policial, cuya acta la corte a qua valoró como buena y válida y, por tanto, no podía precisar coherencia en la narración de un testigo, cuando el acta policial establece algo distinto.

9) Al respecto, la corte a qua plasmó las siguientes motivaciones:

“(...) Considerando, que en efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito así como las presentadas por el señor Víctor Pequero Terrero a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, por lo que, a juicio de esta corte, se ha podido comprobar que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Isidro Frías Castillo, quien al cruzar la intersección entre las avenidas Dr. Delgado y 27 de Febrero, no tomó las precauciones pertinentes al entrar a la vía principal, es decir la avenida 27 de Febrero, sin este haber demostrado a este tribunal que, efectivamente al momento del accidente se encontraba un agente de la Digesett cediendo el paso, impactando éste, la motocicleta conducida por el señor Juan Francisco Reynoso Mejía, por lo que, a juicio de esta alzada, ha quedado comprobada la falta del mismo. (...)”.

10) Que conforme se establece de las motivaciones de la sentencia impugnada -transcritas anteriormente-, la alzada, en pleno ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, determinó de la comunidad probatoria ofertada durante la instrucción del proceso -especialmente el acta de tránsito y las declaraciones presentadas por el testigo Víctor Pequero Ferrera, valoradas de manera conjunta- que el accidente de tránsito ocurrió por la imprudencia del señor Isidro Frías Castillo al cruzar la intersección de las avenidas Dr. Delgado y 27 de Febrero sin

tomar las previsiones de lugar e impactar consecuentemente la motocicleta conducida por el señor Juan Reynoso Mejía, medios de prueba que según se verifica del referido fallo, lejos de ser contradictorios como ha señalado la parte recurrente, fueron presentados en el mismo sentido.

11) De lo anterior se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la referida sede de apelación adoptó su decisión en el sentido indicado, en base a la ponderación y análisis de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, apreciación que pertenece al dominio exclusivo de sus poderes soberanos, lo cual escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie. Por tanto, en consonancia con lo expuesto, los alegatos analizados resultan infundados.

12) De lo expuesto precedentemente, resulta que la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos sometidos a su escrutinio, desarrollando los fundamentos que lo justifican en buen derecho su fallo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación retener en ejercicio de control de legalidad que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

13) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirmare haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328, 1382, 1383 y 1583 del Código Civil; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidro Frías Castillo y Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la civil núm.

026-02-2022-SCIV-00110, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete, quienes han realizado la afirmación correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norela Trading and Contrating Co., S. R. L.
Abogados:	Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y Licda. Loraina Elvira Báez Khoury.
Recurridos:	Tara Assets, Inc y Gabriella Veggi Baratelli.
Abogado:	Lic. Máximo Mercedes Madrigal.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norela Trading and Contrating Co., S. R. L., representada por su gerente, Jesús Ángel Garcimartin Selles, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales al Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y la Lcda. Loraina Elvira Báez Houry, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tara Assets, Inc., representada por Sergio Hernández Genovés y, Gabriella Veggi Baratelli, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00033, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado por la sociedad de comercio Tara Assets, Inc., representada por la señora Gabriella Veggi Baratelli, y la señora Gabriella Veggi Baratelli, mediante el acto número 614-2018, de fecha seis del mes de julio del año dos mil dieciocho (06/07/2018), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contra la sentencia número 186-2017-SEEN-01027, de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia revoca en todas sus partes la citada sentencia. SEGUNDO: En cuanto a la demanda de que fue apoderado el tribunal de primer grado: Declara nula demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada mediante el acto No. 99/2016 de fecha 29 de junio de 2016, del protocolo del ministerial Jimmy Núñez Carpio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3 de Higüey, por falta de calidad del señor Jesús Ángel Garcimartin Selles para actuar en justicia a nombre de la sociedad comercial Norela Trading and Contracting Co., S.R.L. TERCERO: Compensa las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Norela Trading and Contracting Co., S. R. L., y como parte recurrida Tara Assets, Inc., y Gabriella Veggi Baratello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada, por la suma de US\$25,000.00 o el monto equivalente en pesos dominicanos a favor de la demandante original; b) contra el indicado fallo, la otrora demandada interpuso un recurso de apelación y de manera incidental solicitó la nulidad del acto introductivo de la demanda, sustentado en la falta de poder de Jesús Ángel Garcimartin Selles para representar a la entidad Norela Trading and Contracting Co., S. R. L.; la corte a qua acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión impugnada y declaró nula la demanda original; fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia criticada los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: violación a los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834-1978; tercero: violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte a qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y no le otorgó su verdadero sentido y alcance, especialmente al recibo de fecha 6 de octubre de 2015, puesto que retuvo que por ante el Banco Popular dominicano, en la oficina 234 de Punta Cana, cajero núm. 5393, se realizó una operación bancaria, mediante la cual se transfirió a la señora Gabriella Veggi Baratelli la suma de US\$25,000.00. Sin embargo, a pesar de haber admitido como bueno y válida la existencia de la citada transacción, la corte estableció que no existía obligación de devolver a la exponente los valores reclamados, bajo el argumento de que el recibo aludido no indicaba el concepto, ni la obligación de reparar los locales comerciales, inobservando que el referido recibo consignaba como concepto

“negocio”. En ese sentido aduce que, resulta incuestionable el hecho de que las recurridas recibieron la suma reclamada, al punto que no ha sido discutido o negado por esta.

4) La parte recurrida no produjo defensa con relación al referido medio.

5) Para revocar la sentencia dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda original, la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Analizada la documentación hecha valer por las partes en el proceso, esta corte ha podido establecer como ciertos, los siguientes hechos: Que en fecha seis de octubre de 2015, se efectúa, por ante el Banco Popular Dominicano, oficina 234-oficina Punta Cana, por ante el cajero No. 5393, una operación bancaria, mediante la cual se transfiere a la señora Gabriella Veggi Baratelli, la suma de US\$25,000.00, según recibo expedido por dicha institución bancaria, en la fecha antes indicada. 2. Que conforme copias de correos electrónicos, no controvertidos por ninguna de las partes en el proceso, hechos valer por ante esta instancia, entre las fechas del cuatro al 26 de noviembre de 2015, hubo un intercambio de correos electrónicos entre el Lic. Máximo Mercedes Madrigal (representante legal por ante esta instancia de la señora Gabriella Veggi Baratelli) y el señor Jesús Garcimartin, que, de acuerdo a su contenido, se refieren a las negociaciones llevadas a efecto en relación a un contrato de alquiler a efectuarse entre la señora Gabriella Veggi Baratelli y el señor Jesús Ángel Garcimartin Selles, sin embargo no fue probado ante este tribunal que dicho contrato se llevara a término. Analizada de manera detenida la documentación que conforma el expediente, esta corte ha comprobado que no existe depositada en el mismo acuerdo o contrato, de ningún tipo, intervenido entre la razón social Tara Assets, INC., representada por la señora Gabriella Veggi Baratelli y el señor Jesús Ángel Garcimartin Selles (...).

6) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

(...) Que, de las comprobaciones antes expuestas, este tribunal determina que no se ha aportado al proceso documentación alguna que permita establecer la obligación que mantienen la razón social Tara Assets, INC., y la señora Gabriella Veggi Baratelli a favor del señor Jesús Ángel Garcimartin Selles. Entendemos que el tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de las pruebas al determinar que mediante el recibo de fecha seis de octubre de 2015, se determinaba la obligación de la parte hoy recurrente a favor de los recurridos, pues en dicho

recibo no se hace constar el concepto del mismo, así como tampoco, la supuesta obligación de reparar los locales comerciales, asumidas, según la recurrida por la parte recurrente. Motivos por los cuales procede, acoger el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revocar, en todas sus partes la sentencia número 186-2017-SEEN-01027, de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia (...).

7) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les han dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) Según resulta de la sentencia impugnada la entidad Norela Trading and Contracting Co., S.R.L., representada por Jesús Ángel Garcimartin, interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Tara Assets, INC., y Gabriella Veggi Baratelli, bajo el fundamento de que la hoy recurrente desembolsó la suma de US\$25,000.00 a favor de la actual recurrida, Gabriella Veggi Baratelli, con la finalidad de que esta última realizara unas reparaciones en sendos locales comerciales, donde operaría un restaurant. No obstante, bajo el argumento de que los trabajos no fueron ejecutados, solicitó la devolución de los valores indicados.

9) La jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación ejercido por la hoy parte recurrida y revocó la decisión apelada que había admitido la demanda de marras, sustentando como razonamiento argumentativo que, contrario a lo juzgado en sede de primera instancia, el recibo de fecha 6 de octubre de 2015, presentado por la otrora demandante en aval de sus pretensiones, no establecía que la suma transferida a favor de Gabriella Veggi Baratelli se realizó con la finalidad de efectuar reparaciones a sendos locales comerciales como fue alegado.

10) Igualmente el tribunal a qua retuvo de la valoración de las fotocopias de los correos electrónicos intercambiados entre el Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal, otrora representante legal de la hoy recurrida Gabriella Veggi Baratelli y, Jesús Ángel Garcimartin Selles, que si bien estos referían en su contenido a las negociaciones con la finalidad de efectuar un contrato de alquiler, sin embargo, no fue acreditado que dicha convención se haya materializado, razón por la cual retuvo que

de la documentación aportada no era posible determinar la supuesta obligación que mantenía la entidad demandada Tara Assets, Inc., representada por Gabriella Veggi Baratelli, con la demandante original Norela Trading and Contracting Co., S.R.L., representada por Jesús Ángel Garcimartin Selles.

11) Conforme lo expuesto precedentemente resulta que, contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no incurrió en la infracción procesal de desnaturalización de los documentos respecto al recibo contentivo de transferencia citado, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, por cuanto se advierte que el mismo se encuentra en consonancia con lo expuesto por la corte en su decisión, en el sentido de que de dicha pieza probatoria no era posible derivar que la actual recurrida, entidad Tara Assets, Inc., asumiera la obligación reclamada por la entidad ahora recurrente, ya que conforme se retiene del fallo censurado así como del documento indicado, la razón social a la cual le era exigida la devolución de los valores consignados en el recibo aludido, no figuraba como beneficiaria de la referida transacción. En esas atenciones, la alzada al decidir en el sentido expuesto tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

12) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua transgredió las disposiciones de los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834-78, en razón de que luego de haber revocado la sentencia dictada en sede de primera instancia, declaró nula la demanda primigenia fundamentada en la falta de calidad del señor Jesús Ángel Garcimartin Selles para actuar en justicia a nombre de la sociedad Norela Trading and Contracting Co., S.R.L., inobservando que la supuesta falta de calidad no implica la nulidad del proceso y, además, dando por sentado de manera errada que el representante de la entidad demandante no aportó poder de representación para demandar en justicia, por lo que decidió declarar nula la demanda inobservando que la falta de calidad constituye un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos del procedimiento.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el presente proceso fue impulsado por la sociedad Norela Trading and Contracting Co., S.R.L., representada por Jesús Ángel Garcimartin Selles; que ante la excepción de nulidad planteada por la exponente, la corte a qua comprobó que este último no estaba provisto de poder para actuar en representación de la referida compañía, por lo que al declarar la nulidad del acto introductorio de la demanda hizo

una correcta aplicación de la ley y las disposiciones legales que rigen la materia, en razón de que es indudable que toda persona jurídica o moral debe estar representada por una persona física. En ese tenor aduce que, si bien las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios, esto no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada.

14) En cuanto al punto objetado la corte a qua se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) La parte demandada, recurrente por ante esta instancia, ha solicitado, en primer término, la exclusión de la señora Gabriella Veggi Baratelli, alega a favor de su pedimento que esta no es propietaria de los locales comerciales objeto del proceso, sino que la propietaria es la razón social Tara Assets, INC. De igual modo solicita, que sea declarada la nulidad del acto No. 99/2016 de fecha 29 de junio de 2016, contenido de la demanda, alega a favor de su pedimento que el señor Jesús Ángel Garcimartin Selles no tiene calidad para representar a la sociedad comercial Norela Trading and Contracting Co., S.R.L. (...) Que en cuanto a la pretendida nulidad del acto No. 99/2016 de fecha 29 de junio de 2016, contenido de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, por falta de calidad del señor Jesús Ángel Garcimartin Selles, para actuar en representación de la sociedad comercial Norela Trading and Contracting Co, S.R.L., ésta corte ha comprobado, que no existe depositado en el dossier del proceso, la documentación que permita establecer que el señor Jesús Ángel Garcimartin Selles, es el representante legal de la compañía demandante, recurrida por ante esta instancia. Que el artículo 39 de la Ley 834 de 1978 dispone (...). En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera constante, el criterio de que las compañías deben hacerse representar por una persona física, quien debe probar su calidad de representante, sea a través de un poder especial, acta de asamblea o por los estatutos sociales, en ese punto ha manifestado (...). (...) Comprobado por esta corte que el señor Jesús Ángel Garcimartin Selles, no ha aportado la documentación que permita establecer su calidad de representante legal de la sociedad comercial Norela Trading and Contracting Co, S.R.L., compañía que, según el acto No. 99/2016 de fecha 29 de junio de 2016, del protocolo del ministerial Jimmy Núñez Carpió, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3 de Higüey, lanza la demanda en devolución de valores y reparación de daños y

perjuicios, motivo por el cual procede declarar la nulidad por falta de calidad del señor Jesús Ángel Garcimartin Selles para actuar a nombre de la sociedad comercial Norela Trading and Contracting Co, S.R.L., de la demanda incoada mediante el acto arriba descrito, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

15) Según se deriva del fallo impugnado, la actual recurrida, planteó en ocasión de su recurso de apelación una excepción de nulidad contra del acto introductorio de la demanda, fundamentada en la falta de poder del señor Jesús Ángel Garcimartin Selles para actuar en justicia en representación de la entidad Norela Trading and Contracting Co., S.R.L.

16) La jurisdicción de alzada luego de revocar la decisión dictada en sede de primer grado, acogió la referida excepción de nulidad y declaró nulo el acto contentivo de la demanda original sustentada en las disposiciones consagradas por el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, tras derivar que la persona física que figuraba como representante de la empresa Norela Trading and Contracting Co., S.R.L., lo era el señor Jesús Ángel Garcimartin Selles, quien conforme a la documentación aportada en dicha sede, no demostró su calidad para actuar en representación de la referida compañía, por disposición de un poder especial, de los estatutos sociales o por una acta de asamblea efectuada al efecto.

17) Con relación al punto examinado, resulta relevante destacar que la calidad conceptualmente es la facultad en virtud de la cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con el que una parte figura en el procedimiento. Por otro lado, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar; asimismo, la falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad para actuar en justicia es un medio de nulidad, resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento.

18) En consonancia con lo expuesto, conforme se retiene de la decisión objetada el tribunal a qua falló correctamente en derecho al declarar la nulidad del acto de la demanda, sin embargo, asumió una visión argumentativa errada, puesto que el hecho de que el señor Jesús Ángel Garcimartin Selles no aportara los documentos que le otorgaran la aptitud para representar a la entidad Norela Trading and Contracting Co., S.R.L., no constituye una falta de calidad sino de falta de poder, por lo que es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho, para lo cual el mandato de la normativa habilita la potestad procesal de esta sede casación.

19) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por una jurisdicción es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

20) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio. En tal virtud procede desestimar el medio casación objeto de examen.

21) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte a qua vulneró su derecho de defensa, en razón de que no permitió que esta se refiriera con respecto a los pedimentos incidentales que en contra de la demanda original fueron formulados por la otrora apelante en su recurso de apelación, estableciendo en la decisión impugnada que la exponente "concluyó como se ha dicho en otra parte de esta sentencia", no obstante haber presentado en tiempo hábil ante la secretaría de la corte de apelación un escrito justificativo de 15 páginas, lo cual demuestra la intención de impedir la defensa de la recurrente, por lo que la sentencia objeto del presente recurso debe ser sancionada con la casación.

22) La parte recurrida no produjo defensa con relación al referido medio.

23) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

24) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la otrora apelada, hoy recurrente, concluyó en audiencia ante la alzada de la forma que se transcribe a continuación: "Primero: Rechazar en todas sus partes el referido recurso, en consecuencia, confirmar la sentencia No. 186/2018 de fecha 8/9/2018. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados

concluyentes. Tercero: Que se nos conceda un plazo de 15 días a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones”.

25) Igualmente, conforme se deriva del escrito de sustentación de conclusiones, depositado ante la alzada y el cual fue aportado en ocasión del presente recurso, se advierte que el recurrente concluyó solicitando lo siguiente: “Único: RATIFICAR en todas sus partes, nuestras conclusiones expresadas en audiencia de fecha 15 del mes de noviembre del año 2018. Que versan en el sentido siguiente (...)”.

26) De conformidad con la situación esbozada, según se deriva del fallo censurado y contrario a lo alegado, por la parte recurrente, no se advierte que la jurisdicción de alzada incurriera en violación de la garantía constitucional invocada, en el entendido de que la actual recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus pretensiones, las cuales fueron juzgadas de conformidad y al amparo del derecho, en tanto se comprueba que esta se limitó a solicitar el rechazo de todas las conclusiones que fueron sometidas, en ocasión del recurso juzgado a la sazón y en ese contexto la corte a qua le dispensó un tratamiento procesal que sustenta más allá de toda duda razonable un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, puesto que retuvo un examen pertinente en derecho de los argumentos planteados, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

27) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Norela Trading and Contracting Co, S.R.L., contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00033, dictada en fecha 30 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo.

Máximo Mercedes Madrigal, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1305

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sarah Jaquez Cabral.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Hernández, José Fidencio Arroyo y Víctor Manuel López Sánchez.
Recurrido:	Panacrédito, S. A. S.
Abogado:	Lic. Harrison Feliz Espinosa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sarah Jaquez Cabral, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Hernández, José Fidencio Arroyo y

Víctor Manuel López Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Panacrédito, S. A. S., debidamente representada por Carlos Rubén Espinal Castillo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Harrison Feliz Espinosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00291, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Sarah Jáquez Cabral y, en consecuencia, confirma la ordenanza civil número 504-2022-SORD-1282, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente número 2022-0091452, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atención a los motivos expuestos en la parte dispositiva de la decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Sarah Jáquez Cabral, al pago de las costas a favor y provecho del licenciado Harrison Feliz Espinosa, abogado de la parte recurrente, por haberlo así solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como de opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sarah Jáquez Cabral y como parte recurrida Panacrédito, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de auto de incautación con

secuestro de vehículo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de la ahora recurrida, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 0068-2022-SCIV-00143, de fecha 5 de julio de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la parte demandada original, quien interpuso una demanda en suspensión de ejecución en el curso de la instancia, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la ordenanza núm. 504-2022-SORD-1282, datada 25 de agosto de 2022; c) contra la referida ordenanza la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte a qua, conforme al fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos, error grosero; segundo: violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y a los principios de razonabilidad de la norma y legalidad.

3) Es pertinente destacar que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Corte de Casación, asume como rol decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, en tanto que órgano que controla la correcta aplicación de la ley, por lo que, el recurso de casación, como remedio procesal, siempre debe tener como fundamento, en principio, la denuncia de una vulneración al derecho.

4) En el contexto de la situación esbozada, prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede ejercer un rol oficioso, por lo que en el caso que nos ocupa se requiere la impulsión procesal de parte interesada. No obstante, excepcionalmente se admite la actuación oficiosa en los casos que conciernen al orden público o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación¹ que la facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre

que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte a qua fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la ordenanza emitida por el Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de alzada, la cual tuvo a bien acoger la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada en sede del Juzgado de Paz.

7) Igualmente, conforme se retiene del fallo impugnado, la jurisdicción a qua rechazó el referido recurso de apelación fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) En el caso que nos ocupa, el hecho de que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional procediera a declarar la nulidad del auto de incautación marcado con el número 064-2019-SADM-00588, emitido en fecha 26 de agosto del dos mil diecinueve (2019) y, a su vez, ordenó la restitución del bien mueble descrito como: "Vehículo tipo automóvil privado, marca Honda, modelo Fit, año 2011, registro y plaza número A702811, chasis GE61522355, color gris", a manos de la señora Sarah Jáquez Cabral, declarando a su vez la ejecución provisional de la sentencia en cuanto a la entrega del vehículo, cuando al momento de la emisión de la decisión dicho bien figuraba registrado a favor de un tercero ajeno a la relación contractual con la entidad Panacrédito, S.A.S., es una cuestión que deriva en un riesgo de que la ejecución de la sentencia atacada antes del conocimiento del recurso de apelación contra la misma entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, pues refleja una aparente vulneración al derecho de propiedad adquirido por un tercero de buena fe. En ese tenor, tal y como fue establecido por el tribunal a quo, la situación antes expuesta evidencia un aparente riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, al ordenarse la ejecución provisional de la sentencia número 0068-2022-SCIV-00143, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por cuanto procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la ordenanza impugnada, tal y como figurará en la parte final de la decisión (...).

8) En el contexto que se plantea es de rigor precisar, que conforme a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede en el curso

de una instancia de apelación conocer en referimiento la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia; tales disposiciones son aplicables al Presidente del Juzgado de Primera Instancia cuando actúa como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los Juzgados de Paz.

9) Al tenor de la situación expuesta y de conformidad con las disposiciones legales precedentemente enunciadas se advierte que, la ordenanza en referimiento dictada por el presidente del juzgado de primera instancia actuando como tribunal de alzada, se consideran dictadas en única instancia, por lo que dichas decisiones no son susceptibles de apelación, sino solo del recurso extraordinario de casación.

10) En la controversia que nos ocupa, se advierte que el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderado de la apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz que declaró la nulidad del auto de incautación y ordenó la restitución de vehículo a favor de la hoy recurrente, actuó en funciones de tribunal de segundo grado, cuando dispuso por vía de referimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz en el curso de la apelación, actuando en virtud de los poderes que le confiere al presidente de una Corte de Apelación en materia de referimiento.

11) De lo precedentemente expuesto se advierte que la referida decisión, que acogió la demanda en suspensión solicitada, fue rendida en última instancia, en tanto que es una derivación del recurso de apelación que había sido ejercido. En ese sentido la vía de derecho habilitada era exclusivamente la casación, lo cual implica que en el marco de estricto derecho procesalmente y de conformidad con las disposiciones normativas indicadas la decisión impugnada ante la jurisdicción de alzada no era pasible de ser recurrida en apelación. Por lo tanto, se advierte la existencia de un vicio in procedendo, al juzgar en ese contexto.

12) El rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio in procedendo, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional, actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

13) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que la corte a qua al admitir la vía recursiva y juzgar un recurso de apelación, en el contexto indicado decidió incorrectamente en derecho, se trata de un comportamiento procesal reprochable, arbitrario y al margen del orden

constitucional y convencional, por violentar las reglas propias del juez natural, por lo tanto se trata de un comportamiento procesal fuera del marco de la legalidad, en el entendido de que la decisión impugnada a la sazón no era susceptible de dicha acción recursiva.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, es pertinente destacar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, en contravención del orden público, como concierne lo relativo a la organización y forma en que deben ser ejercidos los recursos. En esas atenciones, procede casar de oficio la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, partiendo de que no queda nada pendiente por juzgar. La casación por vía de supresión y sin envío tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias, lo cual se corresponde con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00291, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 1 de diciembre de 2022, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1306

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkis De León.
Abogados:	Licdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y Juan Carlos Lasosé Martínez.
Recurridos:	José De León Mora y Junta Central Electoral (JCE).
Abogados:	Licdos. Denny E. Díaz Mordán, Juan Bautista Cáceres Roque y Licda. Míquelina García Peña.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkis De León; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y Juan Carlos Lasosé Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José De León Mora; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Octavio García Camacho, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), representada por Román Andrés Jáquez Liranzo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Denny E. Díaz Mordán y Miguelina García Peña y Juan Bautista Cáceres Roque, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2022-SS-00197, dictada el 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora BELKIS DE LEÓN, en contra de la sentencia civil núm. 209-2016-SS-00685 de fecha 23-09-2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en provecho de JOSÉ DE LEÓN MORA y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, con motivo de la demanda en nulidad de acta de nacimiento y declaración de falsa identidad, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA las costas entre las partes litigantes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2023, donde la parte recurrida José De León Mora invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2023, donde la parte corecurrida Junta Central Electoral invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta

Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belkis De León y como parte recurrida José Eliseo De León Mora y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acta de nacimiento, interpuesta por el actual recurrido, en contra de la hoy recurrente. En el curso del proceso intervino voluntariamente la Junta Central Electoral; b) en sede de primera instancia fue acogida la demanda en cuestión, según la sentencia núm. 209-2016-SEEN-00685, de fecha 23 de septiembre de 2016, mediante la cual anuló por duplicidad, el acta de nacimiento perteneciente a la recurrente, ordenando a la Oficialía de la Primera Circunscripción de Salcedo, hacer la transcripción de la referida decisión y abstenerse de expedir copias del acta aludida; b) no conforme, la otrora demandada interpuso un recurso de apelación; la corte apoderada de la contestación acogió una excepción de incompetencia y declinó el expediente contentivo de la demanda de marras hacía la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago; c) la corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que no fue emplazado dentro del plazo que prescriben los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 16 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 3 de marzo de 2023, luego de su vigencia. En ese sentido, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil el pazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a la caducidad por tratarse de una situación que se corresponde con el trámite del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

5) Conforme se deriva de la situación esbozada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el mandato del artículo 20 de la citada ley rige que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior fin de aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el expediente que nos ocupa constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 2023; b) el acto núm. 143/2023, de fecha 7 de marzo de 2023, del ministerial Juan Matías Cardenas J., de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, Junta Central

Electoral; c) el acto núm. 114/2013, de fecha 9 de marzo de 2023, el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, José Eliseo De León Mora; y d) el inventario de fecha 10 de marzo de 2023, recibido en la Secretaría General, que da cuenta del depósito de los enunciados actos de emplazamiento.

8) Conforme la situación esbozada, el cotejo de la fecha del recurso de casación -interpuesto el 3 de marzo de 2023- con el depósito de las actuaciones procesales contentivas del emplazamiento en casación -del 10 de marzo de 2023- permite advertir que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 5 días hábiles, lo que permite inferir irrefragablemente que las aludidas actuaciones intervinieron en tiempo oportuno, por lo que no se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede desestimar la solicitud de caducidad examinada, valiendo deliberación.

9) La parte recurrente invoca contra la decisión criticada los siguientes medios: primero: violación de los artículos 89 de la Ley núm. 659, vigente a la sazón y 3 de la Ley núm. 834-1978; segundo: desnaturalización de los hechos y el derecho, basada en la violación del artículo 44 de la Ley núm. 834-1978; tercero: vulneración de los derechos fundamentales consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 659, sobre los actos del estado civil, del 17 de julio de 1944, así como el artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978, al rechazar la excepción de incompetencia de dicho órgano jurisdiccional y no declinar el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo como le fue solicitado, por ser este el tribunal territorialmente competente, en tanto que es el lugar donde se encuentra la Oficialía del Estado Civil depositaria del registro contentivo del acta cuestionada; que la alzada, lejos de subsanar la grave irregularidad procesal, validó una sentencia que está afectada de nulidad absoluta.

11) La parte recurrida, José De León Mora, se defiende del vicio invocado alegando que la corte a qua juzgó correctamente al retener su competencia, en el entendido de que se trataba de un expediente de envío, lo cual se imponía tanto al tribunal como a las partes.

12) La parte correcurrida, Junta Central Electoral, en defensa de la decisión criticada plantea que el apoderamiento de la corte fue el producto de una declinatoria en materia de competencia, la cual se imponía a las partes y al tribunal. Igualmente sostiene que conforme lo dispone el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en materia personal el demandado se emplazará por el tribunal de su domicilio. En caso de pluralidad de demandado es posible elegir cualquiera de los tribunales del domicilio de los codemandados a opción del demandante. Conforme lo expuesto, si bien para la fecha en que se interpuso la demanda en nulidad de acta de la hoy recurrente, esta tenía su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, no menos cierto es que habiendo sido puesta en causa como codemandada la exponente, el demandante tenía la libertad de elegir el tribunal del domicilio de cualquiera de los litisconsortes pasivos.

13) En cuanto al punto objetado la corte a qua se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Lo primero es precisar el asunto de la incompetencia territorial del órgano de primer grado para estatuir con respecto de este asunto, entendiendo que lo era la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, fue resuelto por la Corte de Apelación de La Vega, apoderada y la que determinó, "de conformidad con las disposiciones de los artículos 43 y siguientes de la Ley 821 de 1927, y la parte capital del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, de que "en materia personal el demandado será emplazado por ante el tribunal de su residencia...", que real y efectivamente la competencia territorial, la tenía esta Corte de Apelación de Santiago, y que esa decisión se impondrá a las partes y a la corte de envío (...).

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el hoy recurrido, José Eliseo De León Mora, interpuso una demanda en nulidad de acta de nacimiento en contra de la actual recurrente, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Dicha jurisdicción acogió la demanda en cuestión y declaró la nulidad por duplicidad del acta núm. 000150, de fecha 19 de abril de 1983, inscrita en el libro núm. 00163 de declaración tardía, folio núm. 0150, perteneciente a la hoy recurrente.

15) En el mismo contexto procesal expuesto se retiene que la actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión. En ocasión de la instrucción del proceso planteó una excepción de incompetencia, fundamentada en que de conformidad con las

disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, el tribunal competente en razón del territorio para conocer de la demanda lo era la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, partiendo de que ese era el lugar de la inscripción e instrumentación del acta de nacimiento cuya nulidad se invocaba.

16) La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, acogió la excepción de incompetencia planteada precedentemente bajo el razonamiento de que el tribunal competente territorialmente para conocer de las acciones referentes al estado civil de las personas lo es el tribunal de su domicilio, según la combinación de las disposiciones de los artículos 43 y siguientes de la Ley núm. 821 de 1927 de Organización Judicial y 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que declinó el proceso por ante el tribunal competente.

17) Igualmente, conforme se retiene del fallo objetado, por ante la alzada como jurisdicción de envío en virtud del efecto de la declinatoria, fue planteada nuevamente la excepción de incompetencia, la cual fue desestimada, al amparo de que en esa materia tanto la jurisdicción de envío como las partes se encuentran sometidas a un mandato de cumplimiento imperativo a fin de cumplir con la decisión de declinatoria.

18) En lo que concierne al primer punto objeto de controversia es preciso destacar que el artículo 89 de la otrora Ley núm. 659, sobre los Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, cuya vulneración se plantea, disponía que: "La parte interesada que desee promover una rectificación debe solicitarla al Tribunal Civil de la jurisdicción en que se encuentre la Oficina del Estado Civil depositaria del registro contentivo del acta a rectificar".

19) La disposición legal enunciada fue derogada por el artículo 13, numeral 6 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 24 de enero de 2011, el cual establece que las rectificaciones de las actas del estado civil que adquieran carácter judicial serán tramitadas a través de las juntas electorales y resueltas por el Tribunal Superior Electoral.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que los textos legales enunciados regulan las reglas de competencias en materia de rectificación de las actas del estado civil, en un primer momento correspondía a los tribunales de primera instancia del lugar donde tuviese su asiento la oficial que hubiere instrumentado el acta y en segundo momento de la evolución legislativa fue transferida dicha competencia

al Tribunal Superior Electoral, sin perjuicio de lo que consagra la nueva normativa que concierne al registro civil, pero que no aplica al caso que nos ocupa.

21) Partiendo de que la rectificación de acta del estado civil reviste un comportamiento procesal distinto a lo que es una acción en justicia que se corresponde con la judicialización de los derechos en tensión aplican las disposiciones del derecho común, en cuanto a la derivación de la competencia, según lo consagran los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una acción que en función de su naturaleza rigen las reglas de competencia del tribunal de primera instancia como jurisdicción de derecho común.

22) En consonancia con lo expuesto se aprecia al retener la competencia para conocer la acción en nulidad de que se trata, la jurisdicción de alzada actuó correctamente en derecho, tomando en cuenta que por mandato del artículo 24 de la Ley 834 del 1978, tanto la jurisdicción de envío como las partes en ocasión de una declinatoria por incompetencia o conexidad deben avenirse a lo juzgado, en salvaguarda del principio de autoridad de cosa juzgada y de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de legitimación.

23) Conforme la situación expuesta y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la decisión impugnada es conforme a derecho. En ese sentido se retiene a partir del control de legalidad que el fallo impugnado se corresponde con la ley y el derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

24) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y que a su vez transgredió las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al rechazar el medio de inadmisión que perseguía declarar inadmisibles al recurrido José Eliseo De León Mora por falta de calidad e interés jurídico para interponer la demanda original.

25) La parte recurrida solicita el rechazo del referido agravio sustentada en que dichas pretensiones no fueron planteadas en ocasión del recurso de apelación.

26) La correcurrida, Junta Central Electoral, en defensa de la decisión criticada sostiene que los argumentos invocados por la parte recurrente carecen de asidero por cuanto la demanda en nulidad en cuestión fue instruida por los órganos de la Junta Central Electoral a

partir de la denuncia que realizara el señor José Eliseo De León Mora, razón por la cual en sede judicial fue acogida la demanda luego de comprobar la irregularidad denunciada, por lo que el recurrido no se trata de una tercera persona ajena al diferendo, sino que por el contrario la génesis de la demanda fue basada en la denuncia que realizara el demandante por ante el órgano rector correspondiente.

27) Respecto al punto objetado, ha sido juzgado por esta esta sede de casación que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

28) De conformidad con el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad, todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

29) De la interpretación racional del texto normativo enunciado se advierte que la inadmisibilidad es concebida conceptualmente como la sanción al ejercicio de una acción en justicia, por la inexistencia de un presupuesto procesal necesario para interponer la demanda, es decir, constituye la defensa de que goza el o los demandados, tendente a destruir la posibilidad de conocer el fondo de la demanda, puesto que no impugna el procedimiento, ni el derecho pretendido.

30) Según se retiene de la sentencia impugnada ante la jurisdicción de alzada la otrora apelante, hoy recurrente planteó de manera incidental que fuese declarada inadmisibile la demanda original, bajo el fundamento de que el actual recurrido carecía de calidad e interés para interponer la acción en justicia de que se trata.

31) El incidente en cuestión fue desestimado por la alzada, reteniendo la calidad del hoy recurrido, derivando como razonamiento argumentativo que este último ostentaba un interés legítimo para accionar, debido a que todo lo que concierne al estado civil de las personas reviste el carácter de orden público, lo cual implica que la habilitación para accionar en esos casos le corresponde a cualquier persona por la naturaleza de orden público.

32) En puridad la alzada retuvo que, al ser José De León Mora, actual recurrido, hermano de la hoy recurrente, y a su vez estos últimos ser hermanos de la persona que figura dolosamente como madre de la ahora recurrente en el acta de nacimiento duplicada, este se encontraba dotado de legitimación procesal activa para interponer la demanda de marras, en virtud del referido vínculo de parentesco.

33) En el mismo ámbito enunciado el tribunal a qua retuvo como aspecto sustancial y relevante que en el curso del proceso intervino la Junta Central Electoral, como órgano público regulador del estado civil e identidad de las personas, la cual, a instrumentar la situación de duplicidad de registro de nacimiento que le fuere denunciada, asumió el rol de actuar en consecuencia dando aquiescencia a la demanda y produciendo las mismas pretensiones que el demandante original.

34) Conviene resaltar que el estado civil conceptualmente se concibe como la condición jurídica en la familia y la sociedad vinculada íntimamente a la persona, la cual se caracteriza por ser inalienable, indivisible e imprescriptible y que se encuentra regulado por normativas de orden público, inderogables por convenciones particulares.

35) En nuestro ordenamiento jurídico, se denominan normas de orden público a aquellas que se imponen por razones de moralidad o de seguridad imperativas en las relaciones sociales que se vinculan entre sí y son el producto de condiciones de orden social cultural e histórico.

36) Conforme se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada al desestimar el medio de inadmisión objeto de juicio a la sazón, actuó correctamente y en buen derecho, en el entendido de que tal como retuvo dicha jurisdicción, la controversia que nos ocupa reviste la dimensión de orden público, por lo tanto, el interés jurídicamente protegido se configuró desde el momento en que fue acreditada por la Junta Central Electoral, en tanto que órgano rector del registro civil, la existencia de una segunda acta de nacimiento expedida a favor de una misma persona de forma irregular.

37) Es relevante resaltar que, al margen de la situación acaecida, la función esencial del Estado consiste en la protección real y efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse. En ese sentido, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro Civil, se encarga de administrar los actos relacionados con las personas, que implican la creación, modificación o extinción de sus derechos fundamentales, ligada al ejercicio y configuración de los derechos de la personalidad y la filiación.

38) De la sentencia impugnada se retiene que la situación que dio lugar a que la Junta Central actuara a fin de perseguir la nulidad del acta de nacimiento duplicada tuvo su base en una denuncia impulsada por el recurrido quien a su vez se convirtió en parte actora del proceso, sin embargo, es irrelevante la situación de la calidad que afecta su actuación, puesto que la indicada institución adquiere la potestad

procesal que le concedía legitimación procesal activa a fin de subsanar la alteración al estado civil que se había producido.

39) De la situación esbozada se deriva que la intervención de la Junta Central Electoral la convierte en parte del proceso con vocación para ejercer todos los actos que fueren necesarios para la salvaguarda y preservación del estado civil y de evitar que continuara una doble identidad, de conformidad con el mandato del artículo 212, párrafo II de nuestra Carta Magna, lo cual fue correctamente juzgado en sede apelación. En esas atenciones se trata de un aspecto carente de trascendencia que en modo alguno gravita en la nulidad del fallo impugnado.

40) Al amparo de los motivos indicados precedentemente, se advierte que la corte a qua actuó en el ámbito de una aplicación correcta del derecho conforme a las reglas aplicables a la materia, por lo que al estatuir en el sentido que lo hizo no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

41) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua vulneró el derecho de defensa y el debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia en base a simple especulaciones, sin que haya sido demostrado en ninguno de los órganos judiciales la alegada duplicidad de actas de nacimiento y sin prueba alguna de que la recurrente sea autora de esa supuesta irregularidad.

42) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente que, en este caso, no aplica la violación de derechos fundamentales derivados de los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que la recurrente justifica la violación de dichos textos legales al uso de todos sus documentos personales, obviando que ni la Constitución ni ninguna ley garantizan el fraude, por lo que el recurso debe ser rechazado.

43) La correcurrida, Junta Central Electoral, sostiene al respecto que la inhabilidad que afecta el registro de nacimiento reclamado, por la recurrente fue colocada luego de que la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral levantara un informe en torno a la denuncia realizada por José Eliseo de León Mora, quien es hermano de Belkis de León, hoy recurrente. Dicho señor denunció que la identidad de esta última es falsa, pues la verdadera identidad de esa persona es Rosina de León Mora; que según consta en el informe de inspectoría

el recurrido declaró que la señora Ana Grecia de León Mora, quien es su hermana y también hermana de Rosina, declaró a Belkis como su hija para llevársela a Estados Unidos con residencia, viaje que se materializó y que luego Belkis de León obtuvo la ciudadanía americana con la referida identidad.

44) El en mismo ámbito de su argumentación la parte recurrida sustenta que según los datos recogidos en el informe de inspectoría y de acuerdo con los documentos aportados, la Junta Central Electoral constató que los señores Baldomero de León y Bienvenida Altagracia Mora procrearon varios hijos en su matrimonio, entre ellos José Eliseo, Rosina y Ana Grecia y que esta última procedió a realizar declaración de nacimiento tardía de Belkis la cual en realidad responde a la identidad de Rosina; que toda la documentación que avala dichas informaciones fueron aportadas a esta jurisdicción, con las cuales queda demostrado el fraude al registro civil perpetrado por la recurrente, por lo que el escenario descrito lleva a concluir que en el presente caso no existe la violación a los derechos fundamentales denunciados, dado que el acta de nacimiento que reclama le sea expedida fue levantada con datos e informaciones falsas y constituye una segunda declaración respecto de la misma persona, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

45) En cuanto a la contestación suscitada la corte a qua se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que la misma Junta Central Electoral después de una investigación exhaustiva, la que concluye que hay duplicidad de actas de nacimiento, con respecto a la misma persona de Belkis de León y Rosina de León Mora; y obviamente, que ningún ciudadano dominicano puede tener dos declaraciones, ya que no solo está prohibido por la ley, adjetiva y sustantiva, y constituye una vulneración al derecho Constitucional a la identidad personal, ya que puede dar lugar a muchos problemas, de ser utilizada a conveniencia, ocultando una y usando otra y viceversa, a veces con intenciones que no son las más convenientes; no tiene que ser este el caso, pero tener duplicidad de actas de nacimiento no solo es un agravio a la propia identidad, sino a la sociedad en su conjunto, de ahí lo antes expresado su consagración como de orden público e interés social. Tener dos actas de nacimiento distintas, es una situación anómala, violatoria de la Constitución Dominicana, al Código Civil, de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944; la Ley 8-92 de fecha 13 de abril de 1992, que pone bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficialías del Estado Civil; la Ley Orgánica del Tribunal Superior

Electoral. (...) Que, ante tal violación a diversas leyes, y derechos, se amerita anular uno de los dos actos, y en este caso, la segunda declaración de nacimiento, tal y como lo juzgo el tribunal de primer grado. Esto de conformidad con el artículo 31, parte infine, de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil. (...) Conforme a las reglas de la prueba establecidas en los artículos 1315 y siguientes, correspondía a la parte recurrente probar ante el tribunal a quo, o ante este, que no existe tal duplicidad, que se trata de un error, o bien que pertenece a otra persona, cuestión que no hicieron, y en el expediente lo que existen es muchas pruebas que demuestran la duplicidad de la declaración de nacimiento de una misma persona, con dos nombres diferentes, por lo que hay falsedad, en la segunda acta, en cuanto a la fecha, ya que la recurrente no es hija biológica de la declarante, sino hermana, por lo que se desvirtuó la verdad (...).

46) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación para proceder a la nulidad de un acta de nacimiento es necesario que se demuestre que el ciudadano ha sido partícipe del incumplimiento de las obligaciones del oficial del estado civil.

47) La situación enunciada se contrae, en razón de que con la inscripción del nacimiento se da fe de la existencia de una persona y, por lo tanto, el acta emitida genera una identidad y el ejercicio de derechos y prerrogativas que son inherentes a toda persona, de lo que se deriva que se trata de un documento que acredita los atributos de la personalidad y a la vez es la base esencial para el ejercicio de los derechos civiles y políticos de todo ciudadano.

48) La nulidad de un acta de nacimiento tiene por efecto jurídico retrotraer las cosas al estado inicial en que se encontraba una persona antes de su instrumentación. En ese sentido una vez ejecutada, esta provoca inconsistencias en el estado civil de la persona inscrita, que pudieran, por ejemplo, afectar la expedición de sus documentos de identidad, por lo tanto, corresponde a los jueces proteger que no ocurran estas situaciones y solo decretar la nulidad cuando se aporten elementos probatorios que justifiquen de forma inequívoca la nulidad pretendida.

49) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción a qua para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda original, valoró los aspectos y documentos siguientes: a) que según el acta de matrimonio asentada en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca, Baldomero de León y Bienvenida Altagracia Mora, contrajeron nupcias en la referida ciudad el 9 de abril de 1947; b)

en data 1 de junio de 1966, los referidos señores procrearon a Rosina De León Mora, declarada tardíamente el 31 de agosto de 1971; c) conforme el acta de nacimiento correspondiente a Belkis De León, esta figura como hija de Ana Grecia De León, nacida el 8 de diciembre de 1967, declarada tardíamente el 19 de abril de 1983; d) según el acta de nacimiento correspondiente a Ana Grecia De León Mora, nacida en Jamao Afuera, Salcedo, en fecha 23 de julio de 1949, esta es hija de Baldomero De León y Bienvenida Altagracia Mora y por tanto, hermana de Rosina de León Mora.

50) Igualmente se retiene de la sentencia impugnada que: e) que según correspondencia emitida por la Junta Central Electoral, en fecha 21 de noviembre de 2014, instruyó al doctor Alexis DiCló, consultor jurídico de dicho órgano, sobre decisiones tomadas por el Pleno de la Junta Central Electoral, a autorizar a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a fin de suspender provisionalmente el acta núm. 150, Folio núm. 150, libro núm. 163, año 1983, de la Oficialía del Estado Civil de Salcedo, correspondiente a Belkis de León, resultado de la duplicidad de inscripción a nombre de Rosina De León, en el acta núm. 192, folio núm. 192, Libro núm. 146, año 1978, del Oficialía del Estado Civil de Salcedo; f) mediante el acta núm. 25-2014, la Junta Central Electoral celebró sesión y entre los puntos de agenda se trató autorizar inscripción de anotación en las actas de nacimiento duplicadas, hasta tanto los tribunales conocieran de la demanda en nulidad.

51) Conforme la situación expuesta, se advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte de apelación fundamentó su decisión en la documentación aportada a la sazón por la Junta Central Electoral, la cual valoró con el debido rigor procesal, derivando a partir de ese ejercicio que el aludido órgano rector de los actos del estado civil determinó la existencia de duplicidad en las actas de nacimiento, con respecto a una misma persona, puesto que según se desprende del fallo objetado, Belkis de León fue declarada por su hermana Ana Grecia, cuando ya existía un registro civil de su nacimiento en la cual fue declarada como Rosina de León Mora, indicando que la situación no solo constituía una vulneración grave a la ley, sino que esta a su vez transgrede el derecho fundamental de identidad personal, razón por la cual retuvo que al constituir el segundo registro de nacimiento correspondiente a la ahora recurrente una inscripción irregular por duplicidad, procedía confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que ordenó su anulación, al tenor de lo consagrado por las disposiciones del artículo 31, parte in fine de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil.

52) Al retener la alzada que el segundo registro de nacimiento devenía en nulo, por haber sido expedido como producto de un estado de irregularidad, que afloraron de la investigación que estuvo a cargo de la Junta Central Electoral, al ser revisado e inspeccionado el registro civil asentado por segunda vez conteniendo información falsa respecto a la fecha de nacimiento y la persona que figura como madre de la hoy recurrente, dicha jurisdicción no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, así como tampoco el debido proceso, por lo que no se retiene las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

53) De conformidad con los motivos enunciados precedentemente se advierte que la decisión impugnada es conforme a derecho, por lo que esta Corte de Casación luego de retener el debido control de legalidad con relación al fallo criticado, estima que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso que nos ocupa.

54) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 659-1944; Ley núm. 834-1978; 59 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belkis De León, contra la sentencia núm. 1852-2022-SEEN-00197, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1307

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hermenegilda J. Cabrera Grullón.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurridos:	Juan Alberto Núñez Encarnación y compartes.
Abogados:	Dres. Aquiles de León Valdez y Héctor López Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hermenegilda J. Cabrera Grullón, por intermedio de su abogado constituido y apoderado

especial el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Núñez Encarnación, Junior Alexis Núñez Encarnación y José Alberto Núñez Bautista; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Aquiles de León Valdez y Héctor López Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00583, de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora HERMENEGILDA J. CABRERA GRULLÓN hecho en perjuicio de los señores Juan Alberto Núñez Encarnación, Junior Alexis Núñez Encarnación y José Alberto Núñez Encarnación, por mal fundado. CONFIRMA la sentencia núm. 01092-2017 de fecha 31 de enero de 2017, relativa al expediente núm. 533-2016-ECON-01203, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente HERMENEGILDA J. CABRERA GRULLÓN al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los letrados AQUILES DE LEÓN VALDEZ, HÉCTOR LÓPEZ RODRÍGUEZ y GLADYS DE LEÓN VALDEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los vicios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme a las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hermenegilda J. Cabrera Grullón y como parte recurrida Juan Alberto Núñez Encarnación, Junior Alexis Núñez Encarnación y José Alberto Núñez Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales y rendición de cuentas contra la ahora recurrente, demanda que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para Asuntos de Familia, al tenor de la sentencia civil núm. 01092-2017, de fecha 31 de enero de 2017, que ordenó la partición, liquidación y rendición de cuentas de los bienes relictos de Juan de Jesús Núñez Rosado, Cándida Grullón Santos y Cayetano Alberto Núñez Grullón, designando además los profesionales que se encargarían de las tareas propias de la partición; b) contra dicho fallo la señora Hermenegilda J. Cabrera Grullón dedujo apelación, decidiendo la corte a qua rechazar dicho recurso y confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La señora Hermenegilda J. Cabrera Grullón recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: único: violación de la ley.

3) En el desarrollo de único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua acogió la demanda en rendición de cuentas a pesar de haberse demostrado que esta había rendido cuentas de su administración respecto del inmueble ubicado en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 35 del sector Cristo Rey, de esta ciudad, propiedad de Juan de Jesús Núñez Rosado y Cándida Grullón. Que la corte a qua no ponderó las pruebas aportadas por la actual recurrente y apelante, lo que constituye un serio vicio, que amerita la casación de la sentencia impugnada.

4) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que la alzada indicó que la actual recurrente no incorporó ninguna pieza al proceso en sustento de sus pretensiones en apelación, por tanto, sus alegatos son infundados.

5) Para confirmar la decisión de primer grado que, a su vez acogió la demanda en partición de bienes y rendición de cuentas interpuesta por los actuales recurridos, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

...que en justicia no basta sostener una afirmación de cumplimiento, sino que es indispensable ofertar la prueba de la liberación, como lo manda el artículo 1315 del Código Civil. En esta instancia de alzada, la recurrente se limita a alegar que había rendido las cuentas que se le exigen y de que no tiene ninguna otra obligación de efecto de su gestión; pero sin aportar ningún documento ni otras formas por las que se pueda comprobar el cumplimiento de lo que se le exige; lo cual puede aún demostrar ante el comisario de las cuentas. En consecuencia, a falta de prueba, la revocación solicitada se rechaza por mal fundada y se confirma la sentencia impugnada, la que solo dispone las vías procesales para la liquidación de un patrimonio indiviso.

6) Si bien la parte recurrente alega que demostró ante la corte a qua haber rendido las cuentas correspondientes, el estudio del fallo impugnado revela que dicha parte no aportó ante la jurisdicción de segundo grado las pruebas que demostraran tal aseveración, por lo tanto, los jueces de la alzada juzgaron en buen derecho al fallar en el sentido en que lo hicieron, en razón de que no bastaba que la demandada, entonces apelante, alegara haber rendido las cuentas que se les exigían, sino que era su obligación demostrar por algún medio de prueba que efectivamente había dado cumplimiento a la rendición de cuentas invocada, pues en nuestro derecho rige el principio de que, quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su deuda, esto de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; en tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

7) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada no ponderó las pruebas documentales que aportó al proceso, además de que dicha parte no señala cuáles documentos de los aportados al debate no fueron ponderados por la alzada ni indica en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la alzada dejó de ponderar

documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

8) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor del abogado de la parte recurrida que ha hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hermenegilda J. Cabrera Grullón, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00583, de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Hermenegilda J. Cabrera Grullón al pago de las costas procesales, a favor de los Dres. Aquiles de León Valdez y Héctor López Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes así lo solicitaron.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1308

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Mario Rojas Gutiérrez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa, entidad que tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Rojas Gutiérrez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00189, dictada el 5 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por Mario Rojas Gutiérrez, contra la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-00988, dictada en fecha siete (07) del mes de noviembre del 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda inicial y condena a Edenorte Dominicana, S. A., a favor del señor Mario Rojas Gutiérrez: a) al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente eléctrico; b) al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado abierto, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson Taveras T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Mario Rojas Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., alegando haber sufrido lesiones al entrar en contacto con el bajante que apoyaba el poster de energía eléctrica propiedad de la entidad demandada y que se encontraba electrificado, ubicado en frente de su casa, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSN-00988, de fecha 7 de noviembre de 2017; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, recurso que fue acogido por la corte a qua a través del fallo ahora impugnado en casación, que revocó la decisión apelada y condenó a la entidad demandada original al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, más los intereses de dicha suma a título de indemnización suplementaria, calculándose con base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado abierto.

1) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando ser declarada como interviniente en el presente recurso. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

2) En la especie, el señor Mario Rojas Gutiérrez forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, siendo recurrente ante la corte y ostentando ahora la calidad de recurrido, por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte

del proceso y encontrarse resguardado su interés a través del memorial de defensa depositado, en tal sentido, procede rechazar el referido pedimento de intervención sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

3) Igualmente se observa en el memorial de defensa que la parte recurrida concluye solicitando en el ordinal segundo de la parte petitoria que se “rechace” el recurso de casación, debido a que la condena impuesta a la recurrente es de tan solo RD\$500,000.00, es decir, inferior a los 200 salarios mínimos establecidos en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, causa que no da lugar al rechazo del recurso de apelación, como solicitó la parte recurrida, sino que constituye un medio de inadmisión, el cual debe ser analizado previo a la ponderación del fondo del recurso, por lo que esta sala procede a darle la verdadera connotación jurídica a dicho pedimento y ponderarlo como un medio de inadmisión.

4) Cabe precisar que el texto legal referido por la parte recurrida, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de

casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; sin embargo, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El examen del presente recurso de casación da cuenta de que este fue interpuesto el 19 de agosto de 2019, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual dicha disposición normativa no resulta aplicable al caso que nos ocupa, por lo que se desestima el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión.

8) Finalmente, como cuestión incidental, de la lectura de los párrafos 11 y 13 del desarrollo del memorial de defensa, es posible advertir que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso por no haber desarrollado la parte recurrente en qué consisten las violaciones que denuncia en su memorial de casación.

9) Sobre esto, es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

10) En cuanto al fondo, la parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio propuesto: único: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.

11) En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente expone, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de una fundamentación legal adecuada, dado que la corte no basó su decisión en pruebas legales. Que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, falta de base legal, violando al mismo tiempo la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil,

ya que, si se cotejan las declaraciones del demandante en su demanda original, el diagnóstico hecho por el médico legista en el certificado médico núm. 4,034-13 y el testimonio del testigo Juan María Reynoso Tejada, es posible darse cuenta de la contradicción entre lo que demuestra cada medio probatorio. Que la corte desconoció la Ley núm. 125-01 y su reglamento, al decir en su decisión que al haber ocurrido el hecho en la vía pública y en la zona de concesión de la demandada no había dudas de que esta era la guardiana de las instalaciones eléctricas que intervinieron en el accidente, ya que la referida legislación establece que las redes eléctricas que corren a lo largo y ancho del territorio nacional tienen diferentes propietarios, siendo las redes de alta tensión, que van desde las plantas de generación hasta las subestaciones de servicios, propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y las de media y baja tensión, que van desde las subestaciones hasta los transformadores y de allí hasta los medidores de los usuarios, propiedad de las empresas distribuidoras, según las diversas zonas de concesión.

12) El examen de los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio propuesto evidencia que, contrario a lo argüido por la parte recurrida, en este se articulan razonamientos jurídicos atendibles, en donde se precisan los agravios que se les atribuyen a la decisión recurrida, cumpliendo con el voto de la ley, por lo que la inadmisibilidad indicada precedentemente debe ser rechazada.

13) Sobre lo que se denuncia en el medio de casación propuesto, la parte recurrida argumenta que la corte de apelación realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro.

14) Para la corte revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original, reteniendo la responsabilidad civil de Edenorte, S. A., y condenándola al pago de una indemnización, expuso el siguiente razonamiento:

“Que el hecho de que el accidente eléctrico ocurriera en la calle Parada Vieja frente a Don Lindo, precisamente frente a la casa del señor Mario Rojas Gutiérrez, es evidente que ocurrió en un área pública, por lo cual Edenorte es guardiana de las instalaciones que transmiten el fluido eléctrico, como ocurre en el caso que nos ocupa. Que no existe contradicción alguna como alega el juez a quo en las declaraciones del testigo con lo expresado por el señor Mario Rojas Gutiérrez, ya que poco importa que el hecho ocurriera con el bajante que está pegado al poste de luz, como dice el declarante o el palo de luz, como indica el testigo, puesto que uno u otro son instalaciones donde se

transmite el fluido eléctrico de donde Edenorte es la guardiana. Que, en ese sentido, la empresa Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la obligación de “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura” y “cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente”, tal y como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01 y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico mantener sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas”. Que en caso del guardián de la cosa inanimada pretender liberarse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes Jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima, lo cual, no pudo probarse, por lo que al ocurrir este hecho en un área pública, por el contacto de la víctima con los equipos o bienes destinados al proceso de transmisión de energía, a cuyo tenor, toda la responsabilidad de estos hechos debe colocarse sobre los hombros del guardián de dicha cosa inanimada”.

15) Del examen de los párrafos 11 y 15 de la motivación de la decisión impugnada, es posible advertir que, para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico), la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua ponderó las diferentes pruebas aportadas, entre las que destacan: a) el acta de denuncia levantada en la Dirección de Investigaciones Criminales P.N., Subdirección de Investigaciones Policía Científica, de fecha 21 de agosto de 2013, que recoge la denuncia hecha por el demandante, indicando que el 17 de agosto de 2013, mientras se encontraba frente a su vivienda se agarró de un bajante que estaba pegado a un poste del tendido eléctrico de Edenorte, el cual estaba electrificado, causándole heridas; b) los certificados médicos legales núms. 4,034-13 de fecha 21 de agosto de 2013 y 6,126-13 de fecha 21 de noviembre de 2013, indicando el primero las quemaduras de segundo grado en región externa 5to. dedo mano izquierda que sufrió el demandante, así como la luxación del miembro izquierdo, lesiones de origen térmico, provocando una incapacidad de 21 días; mientras que el segundo da fe de que para su fecha el demandante ya se encontraba sano de las lesiones; y c) el informativo testimonial de Juan María Reynoso Tejada, celebrado en primer grado,

quien expuso, entre otras cosas: "Iba pasando, estaba nublado estaba haciendo brisa, cuando voy cruzando frente a la casa de Mario Rojas, y lo veo que está pataleando agarrado del palo de luz, parece que el alambre choco por la brisa, estaba pataleando le di con un palo y cayó en el contén, se fracturo ahí (señalando la barbilla), se explotó los dedos, ahí llego su mujer lo recogimos y lo llevamos para el médico, habían 2 hijos más que no los conocía.- P. ¿Dónde ocurrió el accidente? R. En la parada vieja por Don Lindo frente a un colegio. - P. ¿El lugar donde ocurrió el hecho es donde vive Mario Rojas? R. Si, frente a su casa. P. ¿Ese lugar está en la misma carretera Duarte? R. Queda en la calle parada vieja frente a Don Lindo, la izquierda frente a un colegio".

16) De las pruebas aportadas y ponderadas por la alzada no se advierte la desnaturalización que denuncia la parte recurrente con base en la supuesta contradicción entre lo argumentado por el demandante y lo recogido en los certificados médicos y en las declaraciones del testigo, toda vez que tanto el testigo como el demandante coinciden en que este último sufrió lesiones corporales al entrar en contacto con la corriente eléctrica, explicando correctamente la alzada que poco importa que el hecho ocurriera con el bajante que apoyaba al poster de electricidad, como indicó el demandante, o con el poster en sí, como señaló el testigo, puesto que además del hecho de que ambas partes se encuentran unidas (ya que el bajante apoya al poster), ninguno de dichos elementos está supuesto a estar electrificado y provocarle una descarga a las personas que, circulando por la vía pública, lo toquen.

17) Sobre las pruebas aportadas, tampoco se advierte desnaturalización de las circunstancias y motivos del hecho, tomando en cuenta que el testigo indicó que tuvo que auxiliarse de un palo para poder despegar al demandante de la corriente eléctrica, mientras que los certificados médicos dan fe de las lesiones que sufrió por este hecho el demandante.

18) En virtud de lo anterior, la ponderación de las circunstancias del hecho que hizo la alzada fue correcta, sin incurrir en una errónea interpretación, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

19) En otro tenor, la parte recurrente argumenta que la alzada desconoció las disposiciones de la Ley núm. 125-01 y su reglamento, al indicar que era la guardiana del cableado y responsable por el hecho ocurrido, tan solo porque este aconteció en la vía pública y en su zona de concesión, ignorando que los cables de alta tensión son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y los de

media y baja tensión, propiedad de las empresas distribuidoras según las diversas zonas de concesión.

20) El estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua determinó la guarda del hecho de que Edenorte S. A., es la propietaria del tendido eléctrico de la zona en donde ocurrió el hecho (calle parada vieja Licey, de Santiago); reiterando esta Corte de Casación el criterio de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

21) A lo anterior se suma el hecho de que, luego del demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la carga probatoria se traslada a la empresa distribuidora, quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, siendo que no consta en el fallo impugnado que, en el caso concreto, la empresa distribuidora aportara medios probatorios tendentes a la demostración de que los cables que electrificaron el bajante que apoyaba el poster de electricidad, con el que entró en contacto el demandante -así como el bajante y el poster mismo- y que le provocaron las heridas corporales, no se encontraban bajo su guarda.

22) En virtud de lo anterior, la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, así como también aplicó correctamente la carga de la prueba y las disposiciones de la ley que rige la materia, núm. 125-01, General de Electricidad, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente y dotando su decisión de una fundamentación legal adecuada y de la motivación correcta y suficiente mediante la cual analizó las circunstancias del hecho, la participación activa de la cosa, el daño causado al demandante y el vínculo de causalidad entre la participación activa de la cosa y el daño causado, comprobando la existencia de la responsabilidad civil de la parte demandada, quien, en cambio, no probó alguna causa eximente, todo lo cual fue expuesto en la decisión impugnada en franco cumplimiento con el artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto y examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 25-01, General de Electricidad; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenor-te Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00189, dictada el 5 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1309

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anastacia Lara.
Abogados:	Licdos. Nelson Wilking Félix Félix y Caonabo Encarnación Méndez.
Recurrido:	Domingo Antonio Disla.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anastacia Lara, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Wilking Félix Félix y Caonabo Encarnación Méndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Disla, cuyas generales constan en el expediente y contra quien fue pronunciado el defecto en esta sede casacional.

Contra la sentencia civil núm. 337-2019, dictada el 20 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la señora ANASTACIA LARA, contra la sentencia civil No. 739 de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo así confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Condena a la señora Anastacia Lara al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haberlas pedido el abogado por conclusiones en audiencia de fecha 22 de agosto de 2019.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) la resolución núm. 1850-2022, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual esta sala pronunció el defecto de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anastacia Lara y como parte recurrida Domingo Antonio Disla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la ahora recurrente interpuso contra el ahora recurrido una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1530-2018-SSN-00739, de fecha 26 de octubre de 2018; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante

original, el cual fue rechazado por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación, confirmando la decisión de primer grado.

2) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no titula bajo los epígrafes usuales los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala examine los agravios y violaciones que la parte recurrente denuncia en contra de la sentencia impugnada.

3) En ese sentido, se observa que la parte recurrente argumenta que la corte a qua rechazó su demanda por considerar que se trataba de viviendas diferentes y que no se habían probado los daños o el desalojo denunciado, con lo cual incurrió en los vicios de denegación de justicia y violación a su derecho de defensa, al desacatar la sentencia que le dio ganancia de causa.

4) Se verifica del expediente formado con motivo del presente recurso, que si bien la parte recurrida produjo y depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa en fecha 22 de abril de 2021, no hay constancia de que haya depositado su constitución de abogado ni la notificación del enunciado memorial a su contraparte, razón por la cual esta sala mediante resolución núm. 1850-2022, de fecha 28 de octubre de 2022, pronunció su defecto, en tal sentido, el memorial de defensa depositado no será ponderado.

5) Del examen de la sentencia impugnada se constata que la litis trata de una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, en donde la parte demandante original alegaba que luego de habersele rechazado a Domingo Antonio Disla una demanda en su contra en entrega de la cosa vendida, mediante sentencia núm. 07-2010, del 20 de enero de 2010, este, no obstante, procedió a desalojarla de su vivienda ubicada en la casa núm. 1 del sector La Sábana, San Gregorio de Nigua.

6) Esta acción fue rechazada en primer grado, decidiendo la corte a qua, en ocasión de la apelación que la apoderó, confirmar la sentencia del primer juez, en virtud de que la parte demandante y apelante no había probado que había sido desalojada de su vivienda, ni había demostrado el daño causado. En ese sentido, la alzada estableció:

"... 10. Que la demanda actual se refiere a la "casa No. 1 del sector La Sabana, San Gregorio de Nigua"; mientras que la casa desalojada

está ubicada en la calle "Libertad No. 4" del mismo municipio de San Gregorio de Nigua. Que tampoco la recurrente ha depositado los actos procesales que le fueran entregados durante el desalojo invocado. 11. Que en la especie, la recurrente tampoco ha probado los daños materiales que dice haber sufrido con el accionar del recurrido, por lo que tampoco pudieran retenerse daños morales, como resultado del desalojo que no fue probado".

7) Esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

8) Del examen de la motivación de la corte no se verifica que esta haya incurrido en los vicios denunciados de denegación de justicia y violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por cuanto la alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación en el hecho de que la parte apelante no había suministrado las pruebas de sus argumentos, lo cual exige el artículo 1315 del Código Civil al disponer que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla", siendo preciso reiterar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, sin que haya demostrado la parte recurrente, en ocasión de este recurso de casación, el haberle aportado a la alzada los medios de pruebas demostraran sus alegatos y que justifican acoger sus pretensiones.

9) Por otra parte, del estudio del fallo impugnado tampoco se advierte que la corte a qua haya desconocido la anterior sentencia dictada entre las partes en litis y que le dio ganancia de causa a la ahora recurrente, a saber, la sentencia núm. 00007-2010, de fecha 20 de enero de 2020, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Domingo Antonio Disla contra Anastacia Lara, por cuanto la alzada hizo referencia de ella y la ponderó al momento de examinar los hechos, sin embargo, tal y como se ha indicado anteriormente, tomando en consideración que la apelante y demandante original no demostró lo que alegaba como fundamento de su demanda, relativo a que pese a esa decisión, Domingo Antonio Disla la había desalojado de la vivienda en litis, la corte decidió el rechazo de la acción, criterio con el cual comulga esta

Corte de Casación, por considerarlo correcto y apegado a derecho, por lo que procede desestimar los vicios denunciados por la parte recurrente, al ser improcedentes y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, pero sin distracción, al ser las costas de puro interés privado y haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 1315 del Código Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anastacia Lara contra la sentencia civil núm. 337-2019, dictada el 20 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Anastacia Lara, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos expuestos.

Firmando: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1310

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Soto Lithgow y Rafael Antonio Ortiz Alvino.
Abogado:	Lic. Gilberto Bastardo Rincón.
Recurrido:	Luis René Mancebo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por José Soto Lithgow y Rafael Antonio Ortiz Alvino; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Gilberto Bastardo Rincón, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis René Mancebo, quien en su calidad de abogado se constituye y representa a sí mismo, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SS-EN-00334 de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, señores José Soto Lithgow, Rafael Antonio Ortiz Alvino, y José Soto Lithgow y Rafael Antonio Ortiz Alvino, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrente Licdo. Luis René Mancebo, quien actúa en su propia calidad, quienes afirman estalas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida expone su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Soto Lithgow y Rafael Antonio Ortiz Alvino, y como parte recurrida Luis René Mancebo. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) el litigio se origina de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente,

con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A., respecto de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00417 de fecha 2 de julio de 2020, declaró de oficio su incompetencia y declinó el proceso ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; b) dicho fallo fue recurrido en impugnación (le contredit) por la parte demandante, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia objeto del presente recurso casación, en la que declaró la competencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitió el asunto para su conocimiento.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca el medio de casación siguiente: único: violación de los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, transporte y tránsito terrestre; contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que las infracciones por accidentes de tránsito que provoquen daños y las demandas en resarcimiento en ocasión de dichos daños, deben ser exigidos, exclusivamente, por ante los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, ya que a éstos el legislador les ha otorgado una competencia prorrogada para conocer, tanto de la infracción, como de la reparación en caso de que se haya producido daño, para lo cual dicho tribunal tiene en sus manos las reglas del derecho común resarcitorio y añade el legislador, para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido. En ese sentido, señala la parte recurrente, que la corte a qua infringió las disposiciones de la Ley núm. 63-17, pues se fundamentó en el artículo 50 del Código Procesal Penal cuando este quedó derogado por la referida ley de tránsito.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, en suma, que la víctima de un accidente de tránsito tiene vigente el derecho de opción para ejercer su acción sea por la vía penal o de manera separada por la vía civil, que no ha sido derogado el artículo 50 del Código Procesal Penal, además de que en la Ley núm. 63-17 no establece de manera expresa que el juzgado de paz será la jurisdicción exclusiva para conocer las acciones en materia de tránsito. En ese sentido, sostiene que desistió de la acción penal e interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil y, en consecuencia, optó por elegir la vía que consideraba más idónea para resarcir sus pretensiones conforme se le permite en derecho.

5) El fallo impugnado revela que la corte a qua para acoger el recurso de impugnación (le contredit) y revocar la sentencia del tribunal de primer grado, expuso los motivos siguientes:

... 7. Que a fin de determinar la competencia objeto de discusión en esta instancia, importa determinar previamente que la ley analizada se trata de una ley especial destinada a regular de manera específica todo lo relativo a la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y que no existe controversia respecto a la competencia penal de las infracciones cometidas a esa ley, el punto a determinar es, si la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria, que hasta la fecha de esta ley mantenían estos tribunales para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal, fue derogada por la interpretación conjunta de los artículos 302, 305 y 360, de la Ley No. 63-17, antes citados. 8. Que a juicio de esta Sala de la Corte, es evidente que de dichos textos legales no se deduce una derogación expresa ni tácita respecto a los tribunales que tendrán competencia para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal de las infracciones tipificadas en esa ley y que por tanto, al igual que lo hizo el juez a-quo, se requiere interpretar esos textos, pues de estar la competencia civil claramente delimitada haría innecesario esa interpretación, no obstante, tal ejercicio implica no solo analizar los textos citados de la Ley No. 63-17, sino, todos aquellos que inciden en las reglas de competencia de un tribunal en específico. 9. Que la decisión impugnada interpreta que la nueva normativa deroga un artículo de una ley procesal, como lo es el artículo 50 del Código Procesal Penal que establece (...) y le atribuye vía interpretación la competencia para conocer solo de la acción civil producto del daño causado por la infracción, a un tribunal de excepción como lo es el Juzgado de Paz Especial de Tránsito. 10. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, las partes que intervienen en el accidente tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por la parte demandante en primer grado. 11. Que si bien entendemos que con la declinatoria hecha por el juez a-quo al Juzgado de Paz Especial de Tránsito no se viola el principio de electa una vía (...) no menos cierto es, que resulta poco factible que ante la insuficiencia que acusan los artículos 302 y 305 de la Ley No. 63-17, para establecer la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se pueda establecer de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de

excepción, como son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, que como es sabido, solo conocen de los asuntos que le son atribuidos expresamente en la ley y, más aún, interpretando una derogación de una ley de procedimiento, que de manera clara le da la opción a la víctima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil, como lo establece el Código Procesal Penal, en sus artículos 50 y 125. 15. Que la parte impugnante solicitó que el conocimiento del asunto sea reenviado por ante el tribunal a quo por ser el competente, en tal sentido, no obstante, la corte tener facultad de avocación conforme lo previsto por el artículo 17 de la ley 834, (...) en el caso analizado procede acoger la solicitud de reenvío a fin de que el tribunal de origen conozca el fondo de la demanda y la decisión se beneficie del doble grado de jurisdicción previsto por la ley, es decir, a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo dispuesto se hará constar en el dispositivo. 16. Que, así las cosas, procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada...

6) En el caso particular, en esencia ha acontecido que el tribunal de primer grado que se encontraba apoderado de la acción primigenia, declaró su incompetencia para conocer de la litis en cuestión, por considerar que esta debía ser decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por ser el competente, en virtud de que la misma estaba fundamentada en la violación a la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la indicada normativa; empero, una vez impugnada dicha decisión, la corte a qua estimó lo contrario, en el sentido de que los tribunales de derecho común pueden conocer las demandas principales en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, conforme a la normativa civil, pues dicha facultad no ha sido derogada por la ley referida.

7) Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen con el objetivo de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o

penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano y dispone lo siguiente: La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

8) Vale destacar que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia debido a la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante la vía civil.

9) En el caso concreto, nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que el tribunal represivo determinara con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que, en este tipo de acciones, los jueces de fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, esto es, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

10) Sobre la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta

el desarrollo que se enuncia a continuación: i) la competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; v) solidaria: -comitente-preposé-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) responsabilidad In solidum: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

11) De lo razonado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia del tribunal de primer grado y declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte a qua falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto. Por tales motivos, procede el rechazo de los vicios y defectos invocados en el único medio de casación propuesto y, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 130 del Código de Procedimiento Civil; 50 del Código Procesal Penal; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Soto Lithgow y Rafael Antonio Ortiz Alvino, contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSen-00334 dictada en fecha 26 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Soto Lithgow y Rafael Antonio Ortiz Alvino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de Luis René Mancebo, quien actúa en su propio nombre y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1311

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero.
Recurrido:	Luis René Mancebo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación parcial ha sido interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A.; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Brito García y Sergio Montero, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis René Mancebo, quien en su calidad de abogado se constituye y representa a sí mismo, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SS-EN-00334 de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, señores Joel José Soto Lithgow, Rafael Antonio Ortiz Alvino, y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrente Licdo. Luis René Mancebo, quien actúa en su propia calidad, quienes afirman estalas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida expone su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida Luis René Mancebo. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) el litigio se origina de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito incoada por la parte recurrida contra Joel José Soto Lithgow y Rafael Antonio

Ortiz Alvino, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A., respecto de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00417 de fecha 2 de julio de 2020, declaró de oficio su incompetencia y declinó el proceso ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; b) dicho fallo fue recurrido en impugnación (le contredit) por la parte demandante, el cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia objeto del presente recurso casación parcial, en la que declaró la competencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitió el asunto para su conocimiento.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca el medio de casación siguiente: único: errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; transgresión del derecho a la fundamentación y motivación de la decisión judicial; violaciones a precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional TC/0009/13 y TC/0017/13.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda original en reparación de daños y perjuicios se dirige de manera directa contra Rafael Antonio Ortiz Alvino y Joel José Soto Lithgow, respectivo conductor y asegurado del vehículo accidentado, sin embargo, la corte a qua en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia le condenó al pago de las costas procesales de manera conjunta sin tomar en cuenta que en la ley y las obligaciones contractuales de la aseguradora se establece oponibilidad solo en las condenaciones civiles que se reten gan contra el asegurado o el vehículo asegurado sin exceder el límite de la póliza contratada, no así con las costas procesales pues de ser así incrementa su responsabilidad económica y la cobertura estipulada contractualmente con el asegurado, lo cual da lugar a un enriquecimiento sin causa en favor de este último.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, en suma, que la demanda original no solo fue dirigida contra Joel José Soto Lithgow y Rafael Antonio Ortiz Alvino, sino también contra La Monumental de Seguros, S. A., quien ha actuado en su propio nombre durante todo el proceso lo cual es una causa habilitante para poder ser condenada en costas; que una vez el asegurado resulta condenado y la sentencia se declara oponible a la compañía aseguradora, esta debe

responder por las costas del proceso dentro de los límites de la póliza, tal como lo establece el artículo 120 literal b) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, y que la recurrente no ha demostrado cómo la condenación en costas afecta el límite de la póliza suscrita por su asegurado.

5) El examen del fallo impugnado revela que para la fijación de la condenación en costas la corte a qua aplicó lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

6) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

7) Conforme a la disposición legislativa citada, en lo que se refiere a la condenación a la aseguradora al pago de las costas procesales, conviene retener que ciertamente el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria en perjuicio de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado. Al respecto ha sido juzgado que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

8) Sin embargo, la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...); texto que, según se ha juzgado, puede servir de base para la condenación en costas en perjuicio de la entidad aseguradora. De manera que, en la especie, no puede considerarse como un vicio de legalidad del fallo impugnado que las condenaciones en costas fueran impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la parte recurrida, Joel José Soto Lithgow, Rafael Antonio Ortiz Alvino y La Monumental de Seguros, S. A., debido a que estas, en modo alguno se relacionan con las indemnizaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley

núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y que en tal caso solo puede serle oponible a la parte recurrente hasta el límite de la póliza. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

9) En otro orden, la recurrente en un segundo aspecto del medio invocado alega, en esencia, que no se cumplieron los presupuestos procesales del artículo 17 de la Ley núm. 834-78; que la decisión carece de tutela judicial efectiva, de correcta interpretación y aplicación de la regla de derecho, así como de fundamentación y motivación suficiente en derecho, al tiempo que es contraria a múltiples precedentes del Tribunal Constitucional relacionados al deber de motivación de las decisiones como garantía del debido proceso.

10) Por su parte, la recurrida señala que la decisión contiene un análisis juicioso y razonado de los hechos y el derecho con la debida fundamentación de lo decidido sin que se verifiquen los vicios invocados por la parte recurrente.

11) Esta Primera Sala advierte que la recurrente en su memorial no detalla o explica en cuáles aspectos la decisión objetada incurre en esos defectos, puesto que solo enuncia los defectos y transcribe precedentes constitucionales y textos jurídicos de varias normativas sin realizar una correcta subsunción de tales textos y vicios a los aspectos decididos por la alzada que permita evaluar y atribuir al fallo impugnado alguna deficiencia. Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado que: "la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público", que no es el caso.

12) En vista de que no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada, y en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declarar inadmisibles los aspectos del medio que ahora se examinan por carecer de procesabilidad en el marco de la casación y, consecuentemente, rechazar el presente recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 130 del Código de Procedimiento Civil; 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y, 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00334 dictada en fecha 26 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de Luis René Mancebo, quien actúa en su propio nombre y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1312

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Monserrat Fernández Gonzalo.
Recurrido:	Dania Altagracia Peña de Morillo.
Abogado:	Lic. Osiris Cristiano Marichal Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. María Mercedes

Gonzalo Garachana y Paloma Monserrat Fernández Gonzalo, de generales anotadas en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dania Altagracia Peña de Morillo, quien tiene como abogado constituido apoderado especial al Lcdo. Osiris Cristiano Marichal Martínez, de datos que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por la señora DANIA ALTAGRACIA PEÑA GARCÍA, mediante acto No. 441/2020 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S.A., mediante el acto No. 033/21 de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSen-00180 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de enero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte

recurrida Dania Altagracia Peña de Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 19 de agosto de 2019 ocurrió un accidente eléctrico en el que falleció Dewyn Octavio Novas Peña, a causa de electrocución; b) que en ocasión de referido siniestro Dania Altagracia Peña de Morillo, en calidad de madre del fallecido, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2017-ECIV-02075, de fecha 3 de agosto de 2020; c) la indicada decisión se recurrió en apelación, de manera principal y parcial por Dania Altagracia Peña de Morillo, e incidental y general por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., recursos que fueron rechazados por la corte a qua, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y de las pruebas. La corte a qua da alcance que no tienen las pruebas aportadas por la demandante, ya que admitió un informativo testimonial vago e insuficiente, con la finalidad de dar por sentado la participación activa de un cable supuestamente propiedad de Ede-Este; segundo: violación de la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa. La sentencia impugnada viola el ordenamiento jurídico dominicano por omitir explicaciones o motivaciones para considerar suficiente la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00).

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua desnaturalizó las pruebas aportadas a la causa, dándoles un alcance que no tenían, puesto que se basó en un acta de defunción que ostentaba un valor precario para establecer la ocurrencia de los hechos, y, por otro lado, el testimonio presentado era insuficiente para retener la participación activa de los cables y que estos fueran propiedad de Edeeste, puesto que dicha situación debía ser avalada por un perito, quienes son los únicos con calidad respecto a este proceso, cosa que no ocurrió; b) que el testigo, Radhamés Ogando Méndez, en dos ocasiones indicó que el cable se encontraba agarrado en la acera por un hierro o varilla, argumento que reafirma la imposibilidad de que este cayera sobre la

víctima y configura una contradicción que no fue tomada en cuenta por la alzada; c) que, en ese sentido, las pruebas aportadas no permitían verificar con claridad el nexo que debía existir entre el daño y la participación activa del cable del tendido eléctrico.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la participación activa del cable bajo la guarda de Edeeste, que electrocutó a Dewyn Octavio Novas Peña causándole la muerte, quedó demostrada por las declaraciones dadas por el testigo Radhamés Ogando Méndez ante el tribunal de primer grado; b) que es un hecho público y notorio que la entidad de demandada tiene la concesión de la distribución de electricidad en el Este del país, por tanto la demandante estaba dispensada de probar este hecho, conforme a las reglas de la prueba en materia civil, aparte de que ésta no negó ser la guardiana del cable en cuestión; c) que el guardián de la cosa inanimada, como lo es en este caso Edeeste, podía liberarse de su responsabilidad si demostraba la existencia de una causa eximente como el hecho de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito y el hecho de un tercero, cosa que no hizo, y en ese sentido le fue rechazado su recurso de apelación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la valoración de los documentos aportados a los debates y de la verificación de los fundamentos en que el tribunal a-quo sustentó sus pretensiones, se advierte, que la misma tomo en consideración la declaración del testigo propuesto por la entonces demandante hoy recurrente, señora DANIA ALTAGRACIA PEÑA GARCÍA, donde apreció que el hecho ocurrió en el momento en que la víctima caminaba por la acera en compañía de un perro que llevaba consigo, cuando le cayó un cable de viento, haciendo contacto con la víctima quien sufrió una electrocución como consecuencia de ello y luego que se despegara del cable se encontraba botando humo por la boca y los dedos quemados, quedando el animal calcinado, testigo quien además expresó que el cable no contenía protección y estaba descubierto en la acera. Que el acta de defunción establece igualmente, el señor DEWYN OCTAVIO NOVAS PEÑA, murió a causa de electrocución. Que sobre este hecho, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S.A., solo se limita a puntualizar una serie de vicios que contiene la sentencia respecto a la valoración de los hechos que hizo la jueza a-quo en su sentencia, sin suministrar a este tribunal de Alzada documento alguno que demuestre tal irregularidad, contrario a lo así probado por

la señora DANIA ALTAGRACIA PEÑA GARCÍA, quien demostró que la causa generadora del daño ha sido por el fluido eléctrico, propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE). Que respecto, al testigo propuesto por la señora DANIA ALTAGRACIA PEÑA GARCÍA, para probar la ocurrencia de los hechos, y que responde al nombre del señor Radhamés Ogando Méndez, esta Corte le da validez, por cuanto, el mismo manifestó ante esta Alzada y el tribunal a-quo los mismos hechos que le causaron la muerte al señor DEWYN OCTAVIO NOVAS PEÑA, alegatos que a la fecha no han sido destruidos por documentos probatorios que fueran diferentes. Que al respecto, somos del criterio que la jueza a-quo obró correctamente al fallar como lo hizo, por cuanto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), es responsable de darle mantenimiento a los cables que están bajo su guarda, a fin de cuidar a quienes transitan por la vía pública, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez, que por el mal funcionamiento de sus cables falleció el señor DEWYN OCTAVIO NOVAS PEÑA, provocando el sufrimiento de su madre, DANIA ALTAGRACIA PEÑA GARCÍA”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Presunción legal que puede ser destruida cuando el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., demuestre la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo, al tenor de las declaraciones del testigo Radhamés Ogando Méndez, que el siniestro en cuestión ocurrió mientras la víctima caminaba por la acera y le cayó un cable de viento causándole la muerte por electrocución; testimonio al cual le otorgó validez, quedando demostrada que la causa generadora del daño fue el fluido eléctrico propiedad de la entidad demandada sin que esta haya aportado prueba en contrario. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación principal y confirmó en dicho aspecto la sentencia apelada.

8) La valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su

fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los testimonios presentados en justicia constituyen un medio de prueba eficiente que ostenta valor probatorio para establecer o deducir cuestiones de hecho y cuya credibilidad se encuentra bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo, lo que escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de las declaraciones obtenidas.

9) En línea con el párrafo anterior, una vez la demandante primigenia aporta las pruebas en fundamento de su demanda, en este caso el testimonio de Radhamés Ogando Méndez, debidamente valorado por la corte a qua para acreditar la participación activa de la cosa inanimada por la caída del cable del tendido eléctrico, le correspondía a la demandada original, actual recurrente, demostrar que no era la propietaria del referido cable o que se encontraba liberada de su responsabilidad al tenor de una de las causas eximentes reconocidas legal y jurisprudencialmente, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba que opera en esta materia, lo no que no consta que haya hecho la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en el presente caso.

10) En esas atenciones, y en vista de que en el caso en concreto quedó demostrado ante los jueces del fondo que el siniestro tuvo su origen en un hecho atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por la caída de un cable del tendido eléctrico, la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicada por la corte a qua, sobre todo cuando dicha jurisdicción podía fundamentar su decisión sobre la base del testimonio presentado en justicia, sin que se exija la prueba pericial, como de hecho lo hizo, por lo que se rechazan los medios examinados.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en falta de motivos respecto a la indemnización, ignorando su obligación de detallar y explicar el por qué estimó razonable la suma de RD\$10,000,000.00 cuando, a pesar de que los jueces son soberanos para apreciar los montos indemnizatorios, esta facultad no es extensiva a dejar de establecer en la sentencia la norma, parámetros o criterios utilizaros para apreciar y fijar una condena en dicho monto, pues esto le impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la

ley ha sido bien o mal aplicada; b) que no se aportó al proceso ni un solo medio probatorio que permitiera establecer el alcance y magnitud de los supuestos daños morales, puesto que, si bien estos se pueden dar por sentado, no se depositó ningún informe médico ni psicológico que estableciera el grado de aflicción de la demandante, el cual debía ser observado y comprobado al momento de establecer el monto indemnizatorio por ser la única forma material y concreta de establecer razonable y equitativamente una indemnización por daños morales.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el daño moral tiene como sabe un sufrimiento, dolor y pena existente entre la víctima del accidente y la persona que reclama, que en este caso es evidente por el lazo de parentesco existente entre el fallecido y su madre; b) que el tribunal de primer grado condenó a la recurrente al pago de intereses a título de indemnización complementaria, confirmado por la corte a qua conforme al principio de reparación integral que rige en la materia de responsabilidad civil, según el cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima en la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo a la de incoarse la demanda en su contra.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo en virtud de su poder soberano de apreciación tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan por daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

14) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua estableció que el monto fijado por el tribunal de primer grado en la suma de RD\$1,000,000.00 era suficiente con relación a los daños y perjuicios causados a la señora Dania Altagracia Peña García a consecuencia de la muerte de su hijo. Motivando satisfactoriamente su decisión en cuanto a dicho aspecto, tomando en cuenta el carácter intangible de los daños morales causados por el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por que se rechaza el aspecto examinado.

15) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte

a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Osiris Cristiano Marichal Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma que las está avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1313

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Futuro Seguros, S. A. y Francisco Antonio Paulino Castro.
Abogados:	Licda. Yoberlyn Charisma Hernández Taveras y Lic. Héctor Franklin Rodríguez Mercedes.
Recurrida:	Oxilia Fleuregistre.
Abogado:	Lic. Kelvin Santana y Renzo Olivero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Futuro Seguros, S. A. (antes Amigos Compañía de Seguros, S. A) y Francisco

Antonio Paulino Castro; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Yoberlyn Charisma Hernández Taveras y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Oxilia Fleuregistre; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Kelvin Santana y Renzo Olivero, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00190 de fecha 30 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas, señor FRANCISCO ANTONIO PAULINO CASTRO por falta de comparecer y la entidad AMIGOS COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Parcial incoado por la señora OXILIA FLEUREGISTRE, en contra de la sentencia civil no. 549-2020-SSen-01532, de fecha 24 del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la hoy recurrente, en contra del señor FRANCISCO ANTONIO PAULINO CASTILLO con oponibilidad a la entidad AMIGOS COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., por los motivos señalados más arriba. TERCERO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad: MODIFICA el ordinal cuarto e incluye en la sentencia apelada el ordinal sexto, para que diga de la manera siguiente: 'CUARTO: Condena a la parte demandada, señor FRANCISCO ANTONIO PAULINO CASTRO, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los LICDOS. KELVIN SANTANA y RENZO OLIVERO, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad AMIGOS COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata'. CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. QUINTO: CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO PAULINO CASTRO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RENZO OLIVERO Y KELVIN SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEXTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Futuro Seguros, S. A. y Francisco Antonio Paulino Castro, y como parte recurrida Oxilia Fleuregistre. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 31 de marzo de 2018, fue atropellado el esposo de Oxilia Fleuregistre por un automóvil marca Hyundai propiedad de Francisco Antonio Paulino Castro y asegurado por Futuro Seguros, S. A. (antes Amigos Compañía de Seguros, S. A.); b) la recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios al propietario del vehículo cuyo accidente causó la muerte de su esposo, con oponibilidad de la decisión a Futuro Seguros, S. A., proceso en que quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció el defecto de la parte demandada, acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01532, de fecha 24 de agosto de 2020, y condenó a Francisco Antonio Paulino Castro al pago de un millón de pesos dominicanos más un interés mensual de 1.5% como justa indexación en favor de la recurrida y su hijo menor de edad Max Connu Fleuregistre, calculados a partir del pronunciamiento de la sentencia intervenida hasta su ejecución; b) contra el indicado fallo la demandante interpuso recurso de apelación parcial, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que pronunció el defecto contra la parte hoy recurrente, y acogió parcialmente la acción para modificar la condenación en costas procesales y declarar la oponibilidad de la decisión a la empresa aseguradora, en tanto que confirmó los demás aspectos de primer fallo.

2) Con prelación procede ponderar el pedimento de la parte recurrida realizado en las conclusiones de su memorial de defensa, relativo a que se confirme la sentencia objeto del presente recurso. Al respecto, es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de base legal y desnaturalización de los hechos; segundo: violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; tercero: falta de motivación.

4) En los citados medios de casación, los cuales han sido desarrollados conjuntamente por la parte recurrente, se alega, en suma, que la sentencia impugnada contiene una desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos, al no ponderar ninguno de sus medios de defensa formulados en su escrito de apelación, así como al dejar de lado sentencias anteriores y no tomar en cuenta en toda su dimensión el contenido del acta de tránsito la cual demuestra discordancias en relación a si el accidente ocurrió mientras el conductor se desplazaba en medio o en la orilla de la vía de tránsito, por tanto, genera duda razonable sobre la causa generadora del accidente, además de que para hacer una correcta determinación de los hechos debió aportarse, conjuntamente con las pruebas documentales, prueba testimonial. Igualmente, señala la parte recurrente que ambas jurisdicciones de fondo desnaturalizaron los hechos y emitieron decisiones contradictorias, que no está de acuerdo con el primer fallo dictado y que un expediente con insuficiencia de pruebas no debe ser acogido en cuanto al fondo y mucho menos establecer condena.

5) Agrega la reclamante que es irrazonable y desproporcional la indemnización fijada por la corte a qua, ya que no se justificaron con elementos probatorios, cuando es obligación de la autoridad judicial motivar la cuantía determinada por los daños y perjuicios alegados conforme se ha establecido jurisprudencialmente, al tiempo que no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria por la desaparición del interés legal al quedar derogada la Orden Ejecutiva

311 (sic) por las disposiciones establecidas en el Código Monetario y Financiero (Ley núm. 183-02), y ser sustituido por el interés convencional en virtud del artículo 1153 del Código Civil.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, que bien la recurrente tuvo la oportunidad de rebatir el acta de tránsito, pero no lo hizo, y sobre las indemnizaciones formulan argumentos que no guardan vinculación alguna con lo decidido.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua, en primer orden, pronunció el defecto contra Futuro Seguros, S. A. (anteriormente Amigos Compañía de Seguros, S. A) y Francisco Antonio Paulino Castro, la primera por falta de concluir ya que había quedado citada mediante sentencia in voce dictada en fecha 8 de mayo de 2021, y el segundo por falta de comparecer pues no se presentó a la audiencia a pesar de haber quedado debidamente citado mediante el recurso de apelación correspondiente. Al continuar con el conocimiento del asunto, dicha jurisdicción verificó que el tribunal de primer grado había comprobado las declaraciones contenidas en el acta de tránsito Q115-2018 levantada por la DIGESETT, en fecha 2 de abril de 2018, objeto del accidente en cuestión, en cuyo registro indicó que el demandado estableció que el accidente ocurrió mientras transitaba por la marginal de la avenida Las Américas, en dirección este-oeste, al llegar al km. 14, momento en que por evadir un hoyo atropelló al señor Maxi Connu, quien falleció, según acta de defunción depositada en el expediente. Así las cosas, queda claro que el demandado incurrió en una falta de pericia en el manejo de su vehículo de motor que conllevó al fallecimiento de esta persona (...); igualmente, la alzada constató que el primer juez al momento de evaluar los daños y perjuicios que corresponde resarcir determinó que en la especie, procede la reparación de los daños morales causados a la demandante y a su hijo menor de edad, por el fallecimiento prematuro de su concubino y padre del niño que procrearon en conjunto (...), y finalmente, decidió lo relativo a las pretensiones de la parte apelante, actual recurrida, por ser esta la única parte que formuló sus conclusiones al tribunal y quien recurrió parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado limitando el asunto solo al incremento las indemnizaciones, la oponibilidad de la decisión a la empresa aseguradora y condenación en costas procesales, cuyos pedimentos fueron parcialmente acogidos.

8) Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las

conclusiones finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio, y que los tribunales de fondo no pueden acoger como válidas las conclusiones por escrito de una parte que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, ya que implicaría una violación del derecho de defensa de la contraparte.

9) De igual modo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando el demandado incurre en defecto, el tribunal estará ligado por las conclusiones producidas en audiencia por el demandante, por lo tanto, es procesalmente imperativo ponderar las conclusiones que se hayan formulado en consonancia con el principio dispositivo que se fundamenta en la noción de justicia rogada. En esas atenciones, es potestad del tribunal que estatuya acoger o rechazar las pretensiones a partir de examinar si las mismas reposan o no en base legal de conformidad con el mandato del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

10) En tal virtud, esta Sala ha comprobado que la alzada no ignoró las alegadas pretensiones de la entonces parte apelada, sino que estas incurrieron en defecto, Futuro Seguros, S. A. por falta de concluir, y Francisco Antonio Paulino Castro por falta de comparecer, por tanto, el proceso quedó limitado a las únicas conclusiones formales que le fueron presentadas, es decir, las que planteó la parte apelante, actual recurrida, quien no cuestionó el contenido del acta de tránsito, ni lo que determinó el juez de primera instancia de dicho documento. En consecuencia, los vicios alegados en el memorial de casación por la supuesta falta de ponderación de los medios de defensa formulados en apelación, no se configuran; por el contrario, dichos medios resultan inoperantes para producir la casación del fallo atacado, por los motivos antes expresados.

11) En cuanto a los agravios de desnaturalización del acta de tránsito por no percatarse el tribunal de las discrepancias que contiene dicho documento sobre la ubicación del fallecido en la vía de tránsito, así como por haberse apartado de decisiones anteriores y la falta de prueba testimonial que corrobore la forma en que ocurrieron los hechos, el análisis de la sentencia impugnada revela que Futuro Seguros, S. A., no recurrió en apelación el fallo del tribunal de primer grado, por tanto, los aspectos sobre el fondo de la demanda decididos en dicha decisión tomaron carácter de cosa juzgada, la cual "da por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente", y restringió a la Corte el conocimiento del asunto solo en lo relativo a las objeciones

de la recurrida, entonces parte apelante, tal como lo expresó en la decisión que se examina.

12) Con relación a la manifiesta inconformidad de la recurrente respecto de la sentencia dictada por del primer juez, es necesario reiterar que, en la especie, Futuro Seguros, S. A., tuvo la oportunidad en las instancias de fondo de debatir los aspectos del reclamo y medios probatorios sometidos por la recurrida, sin embargo, no apeló la decisión rendida en primera instancia e incurrió en defecto -como se dijo anteriormente-, sin demostrar que haya sido por alguna irregularidad o hecho atribuible a su contraparte, por lo que procede desestimar el referido argumento.

13) Sobre la supuesta contradicción entre lo decidido por la jurisdicción de primer grado y el tribunal de alzada, esta Sala advierte que para poder retener el vicio de contradicción de fallos deben configurarse las siguientes condiciones: i) que las decisiones sean definitivas, ii) que emanen de tribunales diferentes, iii) que sean contradictorias entre sí; y iv) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada. Se trata, entonces, del caso en que los fallos cuya contradicción sea retenida deben ser inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí. En el caso concreto, la recurrente no solo ha incurrido en falta de desarrollo del medio -dado que no explica en qué consiste tal contradicción-, sino que el vicio que denuncia no se fundamenta entre decisiones con carácter definitivo, pues sostiene el contraste entre una decisión dictada por el tribunal de primer grado (susceptible de recurso de apelación) y la sentencia del tribunal de alzada, por tanto, no se cumple el requisito de que ambas sentencias tengan carácter definitivo. Por tales motivos procede el rechazo aspecto ahora examinado.

14) Respecto a lo expuesto de que es irrazonable, desproporcional y carente de motivos la indemnización fijada por la corte a qua fundamentando que no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria por la desaparición del interés legal al quedar derogada la Orden Ejecutiva 312, sustituido por el interés convencional en virtud del artículo 1153 del Código Civil, esta Sala tiene a bien destacar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir

demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

15) De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa.

16) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; por tanto, procede que el alegato examinado sea desestimado.

17) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 del Código Civil; 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil; y, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Futuro Seguros, S. A. (antes Amigos Compañía de Seguros, S. A) y Francisco Antonio Paulino Castro, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-SEN-00190 dictada en fecha 30 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1314

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Bélgica Paredes Domínguez.
Abogados:	Licda. Dianirys Perdereaux Brito y Lic. José Hilario Germán Carpio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Bélgica Paredes Domínguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Dianirys Perdereaux Brito y José Hilario Germán Carpio, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00525, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por EDESUR DOMINICANA; S. A. (EDESUR) en fecha 21 de junio del año 2019, mediante el acto núm. 1191/2019, instrumento por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 035-19-SCON-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por las razones antes indicada; y acoge en parte, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora BELGICA PAREDES DOMINGUEZ mediante el acto número 227/19 de fechas 24 de junio del año 2019, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra la indicada sentencia, y en consecuencia: Segundo: Modifica el numeral segundo de la sentencia apelada, a fin de que se disponga lo siguiente: "Segundo: En cuanto al fondo Acoge de manera parcial la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Bélgica Paredes Domínguez, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Bélgica Paredes Domínguez, por concepto de daños y perjuicios.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de enero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Bélgica Paredes Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Bélgica Paredes Domínguez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada sobre el supuesto hecho de que una subida de la energía eléctrica causó un incendio de su salón de belleza, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00286, de fecha 13 de marzo de 2019, ordenando la liquidación por estado de los daños y perjuicios; b) la indicada decisión se recurrió en apelación, de manera principal y general por Edesur Dominicana, S. A., e incidental y parcial por Bélgica Paredes Domínguez, recursos que fueron rechazado el primero y acogido el segundo por la corte a qua, quien revocó la liquidación por estado de los daños y perjuicios ordenada por el tribunal de primer grado y los fijó en la suma de RD\$500,000.00, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso por carecer de la importancia doctrinal que requiere acudir al supremo, tal cual lo describe la norma.

3) Es preciso puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, en lo relativo a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, esta ley no tendrá aplicación respecto de las acciones recursivas interpuestas contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, los cuales, en tales aspectos, seguirán regulados por la antigua Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) En ese sentido, se verifica no solo que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 22 de septiembre de 2021, sino que además el recurso de casación que ahora nos apodera fue interpuesto el 9 de

diciembre de 2021, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad sin que entre ellos se advierta la evaluación del interés casacional ahora indicado por la recurrida. Razón por la que se impone rechazar el referido medio de inadmisión lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documento esencial.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua desnaturalizó el informe expedido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste puesto que con este se demostró que existió una falta cometida por la demandante original al dejar encendido un secador de pelo que resultó ser la causa generadora del siniestro, lo que constituyó una causa eximente de la responsabilidad civil que se presumía sobre la entidad demandada; b) que la alzada retuvo del referido informe la parte que dice que "hubo un alto voltaje", sin embargo, dicha afirmación adolece de fallas que no le permiten ser acogida como tal, toda vez que, en primer lugar, porque para llegar a dicha conclusión lo que se dice es que se habló con varios vecinos que le manifestaron eso, y, en segundo lugar, porque los bomberos no tienen la calidad técnica para emitir un juicio de valor respecto a causa del siniestro, al menos que alguno de ellos tenga el conocimiento experto para hacerlo y no por el simple hecho de ser un bombero; c) que la corte violó los derechos constitucionales de Edesur al no juzgar equilibradamente los hechos y documentos aportados a la causa, pues omitió la única verdad innegable de que informe en cuestión dice que Bélgica Paredes Domínguez olvidó apagar un secador de pelo y, como todos los expertos en la materia sabemos, dicho artefacto está fabricado con una resistencia para producir calor que de mantenerse por un largo tiempo encendido puede sobrecalentar el cable que lo conecta a la energía eléctrica y producir, como lo hizo en este caso, un incendio nefasto.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la parte recurrente en aras de acomodar las pruebas, concretamente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, indica que el siniestro se provocó porque Bélgica Paredes Domínguez olvidó apagar un secador de pelo, nada más

inverosímil, pues dicho documento habla de conectado, no de encendido; b) que todas las instituciones que tomaron conocimiento de este hecho certificaron que el origen del siniestro se debió a una falla en el suministro de la energía eléctrica, específicamente un alto voltaje, cuestión que es responsabilidad única y exclusiva de la distribuidora de electricidad, pues esta está obligada a llevar a nuestros hogares y negocios la energía eléctrica en el voltaje contratado, no por debajo ni por encima, al igual que está obligada a mantener las líneas de suministro en óptimas condiciones; c) que el único fin perseguido por Edesur es retrasar la solución del asunto, puesto que este recurso no tiene motivo serio de casación, ya que solo pretenden alterar el contenido de un documento esencial como lo es la certificación del Cuerpo de Bomberos, queriendo confundir a esta alta corte planteando una cuestión distinta a la allí descrita, por tanto, debe ser rechazado por infundado y carente de base legal.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que la recurrente principal EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR) alega que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima de acuerdo con el informe expedido por un técnico de la Gerencia de Redes subestación Herrera, circuito Herri05 de Edesur, realizado el 1ro. de noviembre del año 2017, en cual informa lo siguiente: "visto los detalles recolectados en el lugar del incidente, y las informaciones suministradas por los afectados, concluimos que la causa del incendio fue provocado por un secador de pelo que se quedó encendido después del cierre del salón en horas de la noche, cuando terminaron la jornada laboral; Considerando, que del análisis de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de fecha 25 de octubre del año 2017, se establece claramente que el siniestro se debió a una subida brusca de energía que provocó un sobrecalentamiento en el sistema eléctrico; lo que es corroborado con lo expresado por PROTECOM que determina que la responsabilidad recae en la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); Considerando, que EDESUR DOMINICANA S.A., no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, en tanto que guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), ya que la misma basa sus pretensiones, según se desprende de la documentación suministrada por esta de un informe que emana, de manera unilateral, de la Unidad de Gerencia de Redes de la EDESUR, violando con esto el principio según el cual "nadie puede fabricarse su propia prueba"; Considerando, que por las motivaciones antes indicadas, procede rechazar

el recurso de apelación principal interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) (...)”.

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Presunción legal que puede ser destruida cuando el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Edesur Dominicana, S. A., haya demostrado la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) Del examen del fallo objetado se establece que la corte a qua retuvo con relación a la alegada falta exclusiva de la víctima, por supuestamente haber dejado un secador de pelo encendido después del cierre del centro de belleza, que dicho argumento se sustentaba en el informe expedido por la Unidad de Gerencia de Redes de la EDESUR, por lo que, a su juicio, se trataba de una prueba preconstituida. Sin embargo, conforme a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, corroborada con lo expresado por PROTECOM, verificó que el incendio en cuestión fue provocado por una subida brusca de la energía que causó un sobrecalentamiento del sistema eléctrico, sin que la entidad demandada haya aportado de cara al proceso elementos probatorios capaces de liberarla de la presunción de responsabilidad que pesaba en su conta en tanto que guardiana de la cosa inanimada, en este caso, del fluido eléctrico. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación principal y confirmó en dichos aspectos la sentencia apelada.

11) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Siendo pertinente señalar que es un requisito indispensable para invocar este vicio que se aporte al proceso la prueba supuestamente tergiversada; requerimiento que tiene por finalidad poner en condiciones a esta Corte de Casación de apreciar la calidad o ambigüedad bajo cual fue interpretado el acto cuya desnaturalización se alega.

12) de acuerdo con el artículo 54.c de la Ley 125-01, General de Electricidad, las empresas distribuidoras son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de la electricidad, ya que están obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio. Aparte de que deben velar porque el suministro cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la mencionada Ley. En consecuencia, cuando se trata de un alto voltaje las compañías distribuidoras deben responder por los daños causados, puesto que esto constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía.

13) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético causante de los daños, este puede ser probado al tenor de certificaciones de organismos técnicos, como lo es en este caso el Cuerpo de Bomberos. Sin embargo, la certificación emitida por dicho órgano no figura aportada bajo inventario en el recurso de casación que nos ocupa, lo que le impide a esta jurisdicción poder verificar, conforme a su facultad excepcional, la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretada por los jueces del fondo para determinar la existencia o no de la desnaturalización alegada.

14) En vista de que en el caso en concreto quedó demostrado ante los jueces del fondo que el siniestro tuvo su origen en un hecho atribuible a Edesur Dominicana, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicado por la corte a qua, sobre todo cuando dicha jurisdicción podía fundamentar su decisión sobre la base de lo establecido en la certificación del Cuerpo de Bomberos, corroborada con otros medios de prueba, como de hecho lo hizo, sin que se haya demostrado ante esta jurisdicción la supuesta tergiversación de la misma, por lo que se rechaza el medio examinado.

15) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 1384 del Código Civil; artículos 54.c, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00525, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1315

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurrida:	Santa Cándida Morillo Florián.
Abogado:	Lic. Ángel R. Polanco Rivera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por

su administrador gerente general Andrés Enmanuel Astacio Polanco; quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Cándida Morillo Florián; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ángel R. Polanco Rivera, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SEEN-00314 de fecha 10 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora SANTA CANDIDA MORILLO FLORIAN en contra de la Sentencia No. 549- 2020-SENT-01628 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por esta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en sus ordinales segundo y tercero, para que se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo, Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora SANTA CANDIDA MORILLO FLORIAN, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de la destrucción total de su vivienda y de los ajuares que se encontraban allí, como resultado del siniestro de que se trató. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a

favor y provecho del LICDO. ANGEL R. POLANCO RIVERA, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 1451/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Santa Cándida Morillo Florián. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) la recurrida apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente en ocasión de un incendio que causó a la recurrida lesiones físicas y daños materiales a la propiedad; demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 549-2020-SENT-01628 de fecha 27 de octubre de 2020, que condenó a la empresa distribuidora de electricidad al pago de la suma total de RD\$300,000.00, por concepto de los daños morales sufridos, y ordenó liquidación por estado respecto a los daños materiales causados; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, de manera principal por la demandante primigenia en procura de la modificación de la indemnización, e incidental por la demandada con el propósito de la revocación total de la sentencia apelada; acciones que fueron decididas mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, en la que resultó parcialmente acogido el recurso de apelación principal para incrementar la condena por daños morales al monto de RD\$500,000.00, y fijar la reparación por daños materiales por la suma

de RD\$2,000,000.00, a la vez que rechazó el recurso incidental por infundado y carente de pruebas.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca el medio de casación siguiente: primero: violación a la ley, específicamente el artículo 1315 del Código Civil; segundo: monto de la indemnización injustificado.

3) Es preciso señalar que la recurrida en su memorial de defensa, si bien realiza una exposición de los hechos ocurridos, fundamenta y transcribe los textos legales en los cuales sustenta su reclamo, no ataca puntualmente los medios de casación propuestos por la recurrente.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte a qua ha ignorado el derecho fundamental a la prueba vinculado al debido proceso, al realizar una apreciación incorrecta de los medios probatorios y no establecer de manera clara los hechos constatados en el fallo. Esto lo sustenta en que apreció erróneamente la certificación del cuerpo de bomberos, que -según indica- no establece nada sobre la causa del incendio, y que a pesar de afirma que existían otros elementos probatorios aportados que permitieron constatar cómo ocurrieron los hechos, no especificó en el fallo cuáles fueron esos hechos constatados. Además, invoca, que la certificación de la junta de vecinos no indica que la causa del incendio se deba a un comportamiento anormal de los cables bajo su guarda ni el lugar en que se originó, lo que tampoco fue concluyente en las demás pruebas aportadas. Agrega, que esto último resultaba importante, pues si ocurrió en el interior de la vivienda la responsabilidad recae sobre el usuario del servicio eléctrico conforme el artículo 429 del Reglamento 555-02 para aplicación de la Ley núm. 125-01, y sus modificaciones. Continúa arguyendo que tampoco se demostró que la causa haya sido un alto voltaje, especialmente porque en su comparecencia, la demandante afirmó haber sido impactada por un cable eléctrico y el testigo declaró no haber presenciado el accidente, por lo que no debieron ser consideradas sus declaraciones.

5) El estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua comprobó que el incendio que produjo las lesiones físicas de la recurrida y que destruyó los ajueres y la vivienda de esta, fue causado por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente -cuya titularidad por la zona en que ocurrieron los hechos no ha sido denegada por dicha empresa-. Este hecho lo derivó la Corte de la declaración de la recurrida y el testimonio de José del Carmen Montero Contreras ofrecidos ante el tribunal de primer grado, quienes coincidieron en que el incendio ocurrió al desprenderse el mencionado

able, así como de la certificación del Cuerpo de Bomberos del distrito municipal La Caleta, sobre la cual destacó que a pesar de que en esta no se especifica la causa del incendio, tal omisión fue suplida eficazmente con todos los demás elementos probatorios aportados durante la instrucción de la causa. En dichas atenciones, la alzada estableció que no quedaba duda de la participación activa de la cosa en la realización del daño y que, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8) En lo que se refiere a la valoración incorrecta de los medios probatorios, fundamenta la recurrente que las certificaciones del cuerpo de bomberos y de la junta de vecinos no indican nada sobre la causa del incendio, y que la recurrida declaró haber sido impactada por un cable eléctrico, mientras que el testigo afirmó no haber presenciado el accidente, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Sala que "la

apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado incurriendo en desnaturalización.

9) Lo referido no ha ocurrido en la especie, puesto que la alzada de manera correcta estableció que el suceso del incendio, que tuvo lugar en la calle 27, sector Valiente, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, era cierto dado las constataciones realizadas por los bomberos de la zona y la junta de vecinos, y que el origen del fuego fue determinado por las declaraciones del testigo y la propia demandante original al manifestar que todo ocurrió a causa de la caída de un cable de energía eléctrica propiedad de la recurrente, tal como lo ha podido comprobar esta Primera Sala al ser depositados los documentos valorados por la jurisdicción de fondo.

10) Lo anterior quiere decir que la Corte actuó dentro de sus facultades al realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas para formar su convicción respecto de la forma en que ocurrieron los hechos y ofreció los motivos en su decisión en cuanto al grado de convencimiento que cada una de dichas pruebas le aportó para resolver el conflicto, sin incurrir en incorrecta apreciación o desnaturalización de estas. Además, no hay constancia en la sentencia criticada que la recurrente demostrara a través de otros medios probatorios que el origen del accidente fuera distinto al plasmado en las pruebas aportadas por la demandante primigenia, como tampoco acreditó algunas de las causales eximentes de su responsabilidad, motivo por el cual no es posible atribuir a la alzada la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil, por tanto, procede desestimar los argumentos ahora analizados.

11) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos. Igualmente, se ha establecido en decisiones similares a las del caso ocurrente, que la certificación de la Junta de Vecinos de una localidad, por sí sola, no tiene carácter probatorio para la demostración de los hechos, puesto que dicho órgano no tiene calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de

la cosa inanimada, no obstante, no incurren en ningún vicio los jueces que ponderan dicho medio probatorio como un elemento complementario a otras pruebas de la causa, como ha sucedido en la especie.

12) En lo que concierne a las contestaciones de si el incendio se produjo en el interior o exterior de la vivienda, así como la alegada falta de demostración sobre la ocurrencia de un alto voltaje, es de interés señalar que dichas enunciaciones, no guardan relación con el fallo impugnado, toda vez que la responsabilidad civil retenida por la alzada contra la recurrente no se deriva de un alto voltaje producido en el interior de la vivienda, sino, como se ha explicado antes, por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico y poste de luz propiedad de la recurrente. En efecto, los alegatos ahora examinados, al no vincularse con el asunto decidido por la alzada, no ejercen influencia alguna sobre la sentencia criticada y carecen de efectividad, por lo tanto, resultan inoperantes y procede declararlos inadmisibles.

13) En la exposición de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se dispuso una indemnización exagerada sin la debida motivación y objetividad, ya que no tomó en cuenta que se trataba de una simple habitación de 100 metros construida en tabla y zinc en la que habitaba la recurrida según la propia declaración de esta, ni se establece ningún tipo de parámetro que permita valorar la procedencia del monto.

14) La Corte a qua para modificar el aspecto de la indemnización establecida en favor de la recurrida se fundamentó, esencialmente, en que le fue aportado un informe de avalúo del bien incendiado en el cual un ingeniero tasador determinó que el valor del inmueble ascendía a RD\$3,068,849.50, y los ajuares quemados estaban valorados en RD\$607,000.00, sin embargo, la certificación del Cuerpo de Bomberos confirmó respecto al hecho que los objetos siniestrados fueron los siguientes: 1 cama, 1 inversor, 2 baterías, sillas, prendas de vestir; que lo comprobado de dicha certificación de los bomberos se impone a toda otra documentación con las mismas pretensiones por ser estos los profesionales calificados para ello, y que la suma de RD\$2,000,000.00 era justa y proporcional a los daños efectivamente constatados tomando en cuenta que la propiedad tenía unos 100 metros de construcción, que estaba hecha de materiales sencillos, y el costo de cualquier tipo de material de construcción, ya que la recurrida se quedó sin un techo propio en el cual alojarse, más el monto de R\$500,000.00 correspondiente al perjuicio moral por las lesiones permanentes que sufrió esta, de acuerdo al sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima. En ese sentido,

dispuso la alzada que, si bien consideraba aumentar el importe de la reparación por daños morales establecida por el primer juez, rechazaba la solicitud de fijación de un interés a la suma de la indemnización principal porque carece de objeto cargar más la imposición condenatoria que pesa ya sobre su contraparte.

15) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Además, cuando se trate de daños materiales el análisis será en virtud de las pérdidas sufridas por la víctima, y para los daños morales se considerarán las condiciones propias de cada persona afectada y la forma en que esta ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. Esta discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

16) La lectura del fallo impugnado revela que, a diferencia de lo que ocurrió en primera instancia, la actual recurrida aportó al tribunal de alzada un informe de avalúo respecto del inmueble y los enseres afectados por el fuego, que independientemente que dicho informe señalaba un valor a la propiedad de la recurrida de RD\$3,068,849.50, y mobiliarios por la suma de RD\$607,000.00, la corte a qua estableció que se le imponía ponderar la certificación del cuerpo de bomberos, antes mencionada, -lo cual es razonable por haber sido estos quienes dieron asistencia en el siniestro ocurrido-, de cuyo contenido corroboró que resultaron afectados los bienes siguientes: "1 cama, 1 inversor, 2 baterías, sillas, prendas de vestir". También consta en dicho fallo que no fue un hecho controvertido que la propiedad de la recurrida tenía 100 metros de construcción y estaba edificada con materiales de madera y zinc, pues en varias partes de la decisión esto se hizo constar tanto por los bomberos, como por la recurrida y el testigo que presentó. En tales atenciones, la alzada dispuso un monto de indemnización proporcional a los daños materiales causados (pérdida total de la vivienda y enseres del hogar) ascendente a RD\$2,000,000.00.

17) En cuanto a los daños morales se advierte que la alzada admite aumentar la indemnización establecida por el tribunal de primer grado,

sobre la base de los daños permanentes que sufrió la recurrida, esto es, la ocurrencia del incendio que la dejó sin vivienda, más las quemaduras y amputación de 2 dedos de la mano, conforme los hechos constatados por el tribunal. En consecuencia, la indemnización de RD\$500,000.00 establecida por los jueces de fondo por perjuicio moral, es razonable y justa, no desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión. En tal sentido, el aspecto y medio examinado deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

18) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 54 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; y, 26, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia núm. 1500-2021-SSen-00314 dictada en fecha 10 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lcdo. Ángel R. Polanco Rivera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1316

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Álvarez Gómez y Onoria Gómez Espinal.
Abogados:	Lic. Víctor Manuel Guerrero y Licda. Belkys Hernández de Guerrero.
Recurrida:	Yrda Paulino Mateo.
Abogadas:	Licdas. Yokasta Mercedes Liriano y Johanna E. González Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Álvarez Gómez y Onoria Gómez Espinal, quienes tienen como abogados

constituidos a los Lcdos. Víctor Manuel Guerrero y Belkys Hernández de Guerrero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yrda Paulino Mateo, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Yokasta Mercedes Liriano y Johanna E. González Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00159, dictada el 30 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurrentes, señores José Álvarez Gómez y Onoria Gómez Espinal, por falta de concluir; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José Álvarez Gómez y Onoria Gómez Espinal, en contra de la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00407, contenida en el expediente núm. 551-2019-ECIV-IC-00548, de fecha 20 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Oeste, a propósito de una demanda en incumplimiento, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, dictada a beneficio de la señora Yrda Paulino Mateo, conforme los motivos ut supra expuestos. Tercero: Confirma íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. Cuarto: Condena a los señores José Álvarez Gómez y Onoria Gómez Espinal, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Yokasta Mercedes Liriano y Johanna E. González Pérez, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Comisiona al ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrado de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Álvarez Gómez y Onoria Gómez Espinal, y como parte recurrida Yrda Paulino Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en incumplimiento, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2020-SEEN-00407, de fecha 20 de agosto de 20220, que ordenó la resolución del contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 11 de febrero de 2015, suscrito por las partes, la devolución del dinero pagado por la demandante como anticipo para la compra del inmueble en cuestión, ascendente a RD\$1,700,000.00 y condenó a los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, como reparación por los daños causados; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por los demandados originales, el cual fue rechazado por la corte a qua, a través del fallo ahora impugnado en casación, que pronunció el defecto de estos por falta de concluir y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 16/2022, de fecha 7 de enero de 2022, por violación del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, debido a que dicho acto no notifica el auto dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

3) En ese tenor, el artículo 6 de la Ley núm. 3726, dispone, entre otras cosas, que "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabejará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...".

4) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se observa el acto de emplazamiento núm. 16/2022, de fecha 7 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca ante este tribunal en el plazo de 15 días francos, además de que le notifica el memorial introductivo del recurso de casación.

5) Si bien es cierto que el acto de emplazamiento en cuestión no contiene la indicación de que, junto con él, notifica el auto emitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, conforme requiere el artículo 6 de la Ley núm. 3726, antes transcrito, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, se hace imprescindible que la parte que invoca dicha nulidad no solo alegue haber sufrido un daño con dicha omisión, sino que además lo demuestre.

6) En la especie, la parte recurrida expone en su memorial de defensa que la omisión de la notificación del auto del presidente por parte de los recurrentes no le permitió verificar si la notificación del recurso se hizo en tiempo hábil o si ciertamente fue autorizado a emplazarlo, poniéndolo en la condición de trasladarse al edificio de la Suprema Corte de Justicia para retirar el auto o realizar el memorial de defensa solo con los documentos notificados por el recurrente.

7) No obstante, los daños que dice haber sufrido la parte recurrida no han sido comprobados por esta Corte de Casación, toda vez que, aunque la omisión del auto del presidente no le permitió verificar si la inadmisibilidad por falta de autorización o caducidad del recurso procedían, dichos aspectos preliminares pueden ser advertidos y decididos de oficio por esta sala, los cuales han sido verificados y no proceden en la especie. Además de esto, se comprueba que la parte recurrida tuvo la oportunidad de efectuar la constitución de su abogado y la producción del memorial de defensa que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado, por lo que al no configurarse ninguno de los agravios denunciados, procede rechazar la referida excepción de nulidad.

8) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar los méritos del fondo del presente recurso de casación, el cual la parte recurrente ha fundamentado en los siguientes medios: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; segundo: errónea interpretación de la ley; tercero: falta de motivos.

9) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que no fue citada personalmente ni como manda el ordenamiento legal para las audiencias celebradas los días 17 de marzo y 3 de mayo de 2021, por lo que no tuvo conocimiento de dichas audiencias y no se le salvaguardó su derecho de defensa, violándose con ello la garantía de sus derechos fundamentales, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10) De su lado, la parte recurrida rebate esta denuncia, argumentando que se trata de un proceso civil y las partes han hecho elección de un abogado, los cuales, a su vez, han hecho elección de un domicilio procesal que es precisamente en donde se les han notificado todas las actuaciones procesales, incluyendo la notificación de la sentencia.

11) Del estudio del fallo impugnado se observa que durante la instrucción de la apelación que apoderó a la corte se celebraron dos audiencias, siendo que en la primera se ordenó el aplazamiento para cursarle avenir a la parte recurrente, fijándose la última audiencia para el 3 de mayo de 2021, a la cual solo compareció la parte recurrida, en virtud de lo cual la alzada razonó y decidió posteriormente como se indica a continuación:

"... 3. Que a la última audiencia celebrada en fecha 03 del mes de mayo del año 2021, por ante esta Corte, para la instrucción del presente recurso de apelación, las partes recurrentes no comparecieron para presentar sus conclusiones al fondo, solicitando la parte recurrida que se declare su defecto por falta de concluir... 6. Que mediante acto No. 100/2021 de fecha 10 del mes de marzo del año 2021, a requerimiento de la señora Yrda Paulino Mateo, se les notifica a los señores José Álvarez Gómez y Onoria Gómez Espinal, formal acto de avenir en el domicilio ubicado en la calle Teófilo Kunhart No. 10, esquina Juan Enriquez Dunat, ensanche Miraflores, Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio los Licdos. Víctor Manuel Guerrero y Belkis Hernández de Guerrero, el cual fue recibido por Sara Pacheco, quien dijo ser empleada del requerido, para que compareciera como fuera de derecho el día 17 del mes de marzo del presente año, por ante esta Corte. 7. Que siendo así las cosas las partes recurrentes tenían pleno conocimiento de la audiencia a la cual no comparecieron, por lo que nada justifica su incomparecencia, procediendo a pronunciar su defecto por falta de concluir...".

12) Esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando

tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

13) En la especie, la corte pronunció el defecto por falta de concluir de la parte apelante, ahora recurrente, al verificar que esta había sido convocada a la última audiencia del 3 de mayo de 2021, mediante acto de abogado a abogado, el cual había sido notificado en la dirección del estudio profesional de sus abogados constituidos.

14) Establece el párrafo único de la Ley núm. 362, del 16 de septiembre de 1932, "El acto recordatorio (avenir) por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere". En tal virtud, contrario a lo que señala la parte recurrente, el avenir no puede ser notificado a la propia parte ni en su persona ni domicilio, sino que debe ser notificado a su abogado constituido en el estudio profesional de este o donde este haya hecho elección de domicilio.

15) En ese sentido, se constata que la corte a qua señala que el avenir cursado por la parte recurrida a los abogados de la parte apelante fue notificado en "la calle Teófilo Kunhart núm. 10, esquina Juan Enríquez Dunat, ensanche Miraflores, Santo Domingo", dirección del estudio profesional de los letrados Víctor Manuel Guerrero y Belkis Hernández de Guerrero, mismos abogados que ahora representan a los recurrentes y quienes señalan la referida dirección en su memorial de casación como el lugar de su estudio profesional, de lo cual se comprueba que el referido avenir fue correctamente notificado y, por tanto, la corte no les lesionó el derecho de defensa ni ningún otro derecho fundamental a los recurrentes, razón por la cual procede desestimar este aspecto del primer medio examinado.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que los argumentos de la corte resultan totalmente incomprensibles, mal fundados, improcedentes y carentes de base legal, toda vez que la ley aplicada a la demanda original es incorrecta. Que no se trató de un contrato de compraventa propiamente dicho, sino de un contrato de promesa de compraventa, respecto del cual la parte recurrida no depositó documentación legalizada por la Procuraduría General de la República para comprobar la firma del notario actuante que diera

crédito a dicho acto, el cual sustenta la demanda, por lo que la corte dictó una sentencia sustentada en pruebas irreales y sin fundamento legal, realizando una valoración errónea de las pruebas, e incurriendo en violación a la ley, falta de base legal y de motivación.

17) La parte recurrida arguye que, en la especie se trata de una venta oponible entre las partes en litis, cuyo contenido no ha sido atacado por el recurrente, sino que lo que se impugna es la firma del notario, oficial público cuyas actuaciones tienen fe pública hasta inscripción en falsedad, situación que no ha hecho la parte recurrente; por otra parte, han sido los propios recurrentes quienes han instrumentado dicho acto y nadie puede prevalecerse de su propia falta.

18) La sentencia impugnada da cuenta que la corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que, a su vez, había acogido la demanda original, en virtud del siguiente razonamiento:

"... 14. Que del estudio del acto contentivo del recurso de apelación se advierte que los recurrentes, procuran la revocación en su totalidad de la sentencia impugnada, y la inadmisibilidad de la demanda, bajo el fundamento principal de que el contrato de marra no está legalizado ni registrado. 15. Que el fundamento principal que sirvió de base para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderada la jueza de primer grado, fue que había quedado establecido el incumplimiento por parte de los señores José Álvarez Gómez y Onoria Gómez Espinal, al no haber entregado el inmueble vendido en el tiempo indicado en el contrato de promesa de venta... 17. Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio y de las pretensiones de las partes recurrentes, hemos podido determinar que como fundamento probatorio solo fue depositado por ante esta alzada, el acto contentivo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y un escrito justificativo de conclusiones, y al no ser posible determinar por parte de los presentes juzgadores lo establecido por los recurrentes por insuficiencia probatoria, por lo que entonces dichos argumentos planteados en la forma indicada han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, por cuanto, el recurso de apelación deberá ser rechazado por improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..."

19) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente,

el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto legal es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (actor incumbit probatio), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación.

20) Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido que “el apoderamiento resultante de la interposición de un recurso de apelación impone a las partes el deber de aportar toda documentación sobre la cual se sustentan sus pretensiones, en virtud del principio dispositivo, ya que ese apoderamiento se produce como una consecuencia natural del ejercicio de las vías de los recursos que la ley pone a su disposición”. Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia”.

21) Del estudio del fallo impugnado se advierte que en el caso en concreto, la parte demandante primigenia -hoy recurrida- presentó sus pretensiones, fundamentos y pruebas ante el tribunal de primer grado, de cuyo proceso el juez realizó el análisis correspondiente de los hechos y documentos probatorios, ofreciendo los motivos que sustentaron que fuera acogida la acción inicial y ordenando la resolución del contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 11 de febrero de 2015, suscrito por las partes, la devolución del dinero pagado por la demandante como anticipo para la compra del inmueble en cuestión, ascendente a RD\$1,700,000.00 y condenando a los demandados -ahora recurrentes- al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, como reparación por los daños causados; al mismo tiempo, se verifica que quien recurre en apelación es la parte demandada original -actual recurrente-, quien no obtuvo ganancia de causa en primer grado y que procuraba ante la alzada la revocación de la primera decisión.

22) En este contexto se advierte que la corte a qua decidió el rechazo del recurso de apelación debido a que la parte apelante, ahora recurrente, no aportó elementos de prueba que permitieran examinar los argumentos en los que fundaba su recurso de apelación, pues dicha

parte solo depositó el acto de apelación, la sentencia de primer grado y el escrito justificativo de sus conclusiones.

23) En ese tenor, era a la parte apelante, que perseguía aniquilar los efectos de la decisión del tribunal inferior, a quien le correspondía colocar al tribunal en condiciones de valorar la veracidad de sus argumentos en cumplimiento de su deber de diligencia e impulso procesal, aportando los elementos de pruebas necesarios para justificar sus pretensiones y demostrar sus argumentos tendentes a restarle valor probatorio al contrato cuya resolución fue solicitada por la acción principal y que fue ordenada por el tribunal de primer grado luego de examinar dicho contrato, para de esta forma poner al tribunal de segundo grado en condiciones de ponderar correctamente el fondo de la litis, todo lo cual no hizo la parte apelante, ahora recurrente.

24) En virtud de lo anterior, resulta necesario destacar que la demanda original (en incumplimiento, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios) fue ponderada y valorada por tribunal de primer grado cuyo fallo se basta a sí mismo, al contener una argumentación clara, precisa y ordenada de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirven de sustento, siendo que las comprobaciones materiales realizadas por el primer juez merecen entera fe por la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales.

25) Por lo anteriormente referido, los jueces de la alzada juzgaron en buen derecho decidir rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas, en razón de que no bastaba que la parte demandada, entonces apelante, alegara falta de valor probatorio del contrato suscrito por ambas partes y aportado en primer grado, sobre el cual fue ordenada la resolución, sino que era su obligación demostrar por algún medio de prueba dicha irregularidad, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, antes transcrito y de la máxima "alegar no es probar", siendo que ni siquiera fue aportado el referido contrato de promesa de venta.

26) Finalmente, la lectura de la motivación de la alzada permite comprobar que la decisión impugnada contiene una correcta exposición de los hechos y aplicación de las normas jurídicas imperantes en la materia, así como una adecuada, comprensible, bien fundada y suficiente motivación que justifica su dispositivo, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, sobre valoración errónea de las pruebas, violación a la ley, falta de motivos y de base legal, por lo que procede desestimar estos aspectos y medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo único de la Ley 362 de 1932, sobre Avenir; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Álvarez Gómez y Onoria Gómez Espinal, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00159, dictada el 30 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1317

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Exilis Disten.
Abogados:	Licdos. Luis Roberto Luis Peguero y Erick Deibi Ávila García.
Recurrido:	Lledona Severino Mateo.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Exilis Disten, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Roberto Luis Peguero y Erick Deibi Ávila García; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Lledona Severino Mateo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Federico Antonio Morales; cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00343, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra la parte recurrente, la señora Lledona Severino Mateo, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente convocado (sic) para la audiencia mediante sentencia in voce emitida en audiencia de fecha 09/08/2022. SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple de la parte recurrida, la señora Lledona Severino Mateo, respecto del presente recurso de apelación incoado en su contra y de la Sentencia número 0195-2022-SCIV-00189, de fecha 30/03/2022, dictada por la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; mediante el Acto número 285/2022, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Felipe Emmanuel Rodríguez de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. TERCERO: Impone la obligación de pago de costas a cargo de la masa a partir. CUARTO: Comisiona al ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 87/2023, de fecha 3 de marzo de 2023, del ministerial Felipe Emmanuel Rodríguez de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Exilis Disten y como parte recurrida Lledona Severino Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) mediante sentencia núm. 0195-2022-SCIV-00189, la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana ordenó la partición de los bienes que conforman la masa de la comunidad entre los señores Antonio Exilis Disten y Lledona Severino Mateo; b) decisión que fue recurrida por Antonio Exilis Disten ante la corte a qua, la cual pronunció el defecto del apelante por falta de concluir, y el descargo puro y simple de la parte recurrida, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de objeto, fundamentado en el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, pues el mismo se encuentra dirigido contra una sentencia en la que se pronunció el defecto de la parte recurrente, y el descargo puro y simple de la recurrida, por lo que aduce que esta no es susceptible de ningún recurso.

4) Sobre el medio de inadmisión ahora ponderado se debe indicar que si bien fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que

las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso, así como, que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso, y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, en ese sentido, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiéndose de la decisión.

6) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: ilogicidad manifiesta, contradicción, inobservancia de la tutela judicial efectiva; segundo: violación al principio de seguridad por variación injustificada del criterio jurisprudencial y afectación del orden público.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por así convenir a su solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua pronunció el defecto contra Lledona Severino Mateo -cuando debió ser en su contra- por falta de concluir, lo cual es jurídicamente incorrecto toda vez que las conclusiones de la parte apelante figuran en el acto contentivo del recurso de apelación, por lo que en caso de admitir el defecto este debe ser por falta de

comparecer, no por concluir; que aun siendo admitido el defecto por falta de concluir la alzada debió ponerlo en mora para concluir conforme ha establecido la jurisprudencia.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la jurisdicción del segundo grado pronunció el defecto conforme a las normas de derecho y a la jurisprudencia sin incurrir en error alguno; que el recurrente no compareció al conocimiento de la audiencia pautada para el 13 de septiembre de 2022, por lo que se solicitó el defecto en su contra; que las pretensiones del recurrente son injustas e infundadas pues, contrario a lo argüido del fallo impugnado, se puede comprobar que este no está afectado por las violaciones denunciadas.

10) En cuanto a los puntos que la parte recurrente reprocha en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"... A interés de la parte recurrida y por auto número 335-2022-TFIJ-00325, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación fija la audiencia para el día martes 05/07/2022 (...); En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de Estrados, la parte recurrente solicitó comunicación de documentos, a lo que no se opuso la parte recurrida, y la Corte ordenó la misma, fijando la próxima audiencia para el día 09/08/2022, a la que asistieron ambas partes y se ordenó una prórroga de la comunicación, quedando fijada para el día 13/09/2022 (...); A la audiencia pautada para el día 13/09/2022, sólo compareció la parte recurrida, quien solicitó que fuera pronunciado el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente y el descargo puro y simple del presente recurso (...); Según las disposiciones del artículo 434 del Código Civil Dominicano, modificado por la ley 845 del año 1978, establece que si la parte recurrente, aplicado al recurso de apelación, no compareciere a la audiencia a presentar sus conclusiones, el tribunal pronunciará en su contra el defecto y descargará al recurrido de la parte recurrente, por una sentencia que se reputara contradictoria; y en vista de que la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha 02/08/2022 a presentar sus conclusiones para conocer del presente recurso no obstante haber quedado debidamente citada mediante sentencia in-voce emitida en audiencia de fecha 09/08/2022, donde estuvo debidamente representado; procede pronunciar su defecto por falta de concluir; además del descargo puro y simple en esta acción, tal como lo ha solicitado la parte recurrida y lo prescriben los textos legales antes indicados; pues en este caso el

defecto del apelante pues al haber incurrido en defecto por falta de concluir debe interpretarse como un desistimiento tácito de su recurso sin examen al fondo de la misma, tal como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia en decisión dictada por la Primera Sala, número 22, en fecha 16 de octubre de 2013, B.J. 1235; criterio que comparte esta Corte ...”.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción del fondo fue designada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Antonio Exilis Disten, mediante el auto núm. 335-2022-TFIJ-00325, de fecha 8 de junio de 2022; que no obstante haber quedado fijada la fecha de la audiencia en presencia de ambas partes ante su asistencia al tribunal el 9 de agosto de 2022, la parte apelante no acudió ante el tribunal el día fijado, pronunciándose el defecto en su contra, y el correspondiente descargo puro y simple de la parte recurrida.

12) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, en salvaguarda del debido proceso, dicho tribunal verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la jurisdicción a qua, según se constata de la sentencia recurrida, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación.

14) Por otro lado, en cuanto al argumento de que la corte a qua pronunció el defecto contra la hoy recurrida, cuando debió ser contra el recurrente, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que

se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

15) En el caso, del contenido del acto jurisdiccional impugnado se verifica que ciertamente en su dispositivo consta que el defecto fue pronunciado contra de la hoy recurrida, cuando debió ser contra el hoy recurrente, sin embargo, de las motivaciones contenidas en la sentencia se advierte que la alzada verificó la falta de comparecencia del señor Antonio Exilis Disten no obstante haber quedado citado en audiencia anterior; en ese sentido, y en virtud de lo anterior, se verifica que la inclusión del nombre de la actual recurrida en el pronunciamiento del defecto indicado en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, se trata de un error material de la alzada, que no incide en la cuestión de derecho resuelta en esa sentencia, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua, por tanto, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. En esas atenciones, al decidir en la forma en que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna y falló conforme a derecho, por lo que procede desestimar el recurso de casación examinado.

Sobre las costas procesales y la lealtad procesal

16) La parte recurrida solicita que se condene al recurrente al pago de una indemnización a su favor equivalente a 20 salarios mínimos del más alto para el sector privado, pues el presente recurso de casación es totalmente abusivo, temerario y de mala fe por ser eminentemente improcedente, inadmisibles y dilatorio, actuación sancionada con multa por el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.

17) En primer lugar, es preciso establecer que el artículo 56 de la Ley núm 2-23 de fecha 23 de enero de 2023, dispone: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

18) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en esa tesitura, tampoco se ha aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que

en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

19) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Exilis Disten contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00343, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1318

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Francis William Montilla Peguero y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Lisbette Matos Matos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., debidamente representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, entidad que tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francis William Montilla Peguero, Leonardo Antonio Rodríguez Gutiérrez y Margarita Reynira Soto Díaz, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Lisbette Matos Matos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00220, dictada en fecha 29 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en contra de la sentencia civil núm. 038-2011-00746, relativa al expediente núm. 038-2007-01326, dictada en fecha 16 de junio de 2011, la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia supliendo motivos. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la licenciada Ana Lisbette Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de febrero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y

como parte recurrida Francis William Montilla, Leonardo Antonio Rodríguez Gutiérrez y Margarita Reynira Soto Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, interpuesta por los actuales recurridos en contra de Edesur Dominicana, S. A., y el Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA); asimismo interpusieron una demanda en intervención forzosa contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y el Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA); las referidas demandas fueron decididas mediante sentencia civil núm. 038-2011-00746, de fecha 16 de junio de 2011, que condenó a Edesur al pago de RD\$1,300,000.00, a favor de Leonardo Antonio Rodríguez Gutiérrez y Margarita Reynira Soto Díaz y RD\$2,000,000.00 a favor de Francis William Montilla Peguero; consecuentemente rechazó la demanda en intervención forzosa interpuesta contra las entidades antes descritas; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Edesur, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la decisión núm. 082-2014, de fecha 31 de enero de 2014; c) la entidad Edesur recurrió en casación el referido fallo, recurso que fue acogido por esta Primera Sala, anulando la aludida decisión y enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 0384/2020 de fecha 18 de marzo de 2020; y d) que la corte de envío rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 0384/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley; segundo: desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte

de apelación incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos, puesto que en el presente caso existe una eximente de responsabilidad, ya que la víctima, haciendo uso incorrecto e ilegal de la cosa, se auto suministró una segunda vía que no fue solicitada ni conectada por la empresa Edesur, quien solo le conectó una de las líneas, sin embargo, los recurridos tenían dos alimentaciones de dos transformadores diferentes con un cableado incapaz de soportar la doble carga eléctrica. Alega que el uso de las dos vías al mismo tiempo produjo un sobrecalentamiento de los cables, lo cual fue la causa única, eficiente y generadora del accidente; que la parte recurrida nunca negó ni se defendió de la afirmación de que estaba haciendo un uso ilegal y sin autorización de un segundo suministro de energía, lo cual demuestra la falta y que producto de dicha falta se generó el accidente, con lo cual la empresa Edesur queda liberada de la responsabilidad que se le ha atribuido, en razón de que la falta cometida por la víctima es una de las eximentes que liberan de responsabilidad. Igualmente, sostiene la parte recurrente que la corte tergiversa los hechos al pretender que Edesur es responsable solo por ser el guardián de la cosa inanimada, puesto que si bien la ley establece la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa, también dispone los casos en que dicha responsabilidad es eximida por una de las causas que la misma ley prevé; que la corte de apelación descalificó lo esgrimido por el técnico presentado por la empresa Edesur, que es una única persona con calidad para opinar en relación al hecho ocurrido.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que la parte recurrente nunca ha depositado documento alguno que contradiga la suerte de la sentencia impugnada, ni que sustenten su recurso de casación; b) que se trata de un memorial de casación genérico que no alcanza a desarrollar los aspectos de la sentencia criticada, ni los medios con puntualizaciones específicas; c) que la recurrente nunca presentó las pruebas de la existencia de dos circuitos ilegales y solo se limita a realizar el mismo planteamiento que realizó la primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia; d) que los recurridos han aportados en todas las instancias la prueba por excelencia, que es la constancia mediante la certificación de los Bomberos, de que dicho incendio fue causado por un alto voltaje que produjo un recalentamiento en las redes internas, produciendo un corto circuito; e) que la corte a qua realizó una correcta valoración y ponderación de los hechos y documentos depositados, tomando en consideración todas las circunstancias de hecho y de derecho, que demuestran la falsedad de los alegatos de la parte recurrente.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“que es importante reseñar que el aspecto recursivo entre las partes es que la recurrente argumenta que el colmado, o sea el local donde ocurrió el siniestro, se alimentaba de dos transformadores y que a esta solo le corresponde una de ellos y que en el informe del cuerpo de bomberos actuante no se advierte dicha circunstancia, es decir, que la causa del siniestro es la co-existencia de dos circuitos, situación que además de ilegal, fue la causante de la situación y que sólo podía ser determinada por un técnico calificado de Edesur, que por otro lado, en el supuesto caso de que haya ocurrido un corto circuito este incendio ocurrió en la parte interna de dicho local, o sea, después del punto de entrega o medidor, por lo que hoy nadie discute que cuando el accidente ocurre después de dicho punto de entrega la responsabilidad recae sobre el usuario. De la documentación valorada por esta Corte, se vislumbra en primer (sic) el informe técnico emitido por la Unidad de Gerencia de Redes, zona Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 2007, el cual establece que: “Hay que señalar que el local en cuestión se alimentada de dos transformadores, uno de 50kVA (ct #026145) y el otro de 75kVA (CT #008291). Al colmado sólo le correspondía obtener la energía eléctrica del primero, quiere decir que se alimentaba ilegalmente del segundo. Los transformadores mencionados están debidamente normalizados según los reglamentos para este tipo de instalaciones. Además, por las informaciones obtenidas de los moradores del lugar, en ningún momento hubo problemas de fluctuación de tensión en la zona. LUGAR, FECHA/HORA DEL ACCIDENTE: En la carretera Sánchez #23, a la altura del kilómetro 13 ½ próxima del muelle Haina, Santo Domingo. Siendo aproximadamente las 4:30 horas del día 22 de julio del año 2007”. [...] el juez goza de libertad para apreciar la sinceridad del testimonio, por ser este tipo de prueba imperfecta y en la especie, a criterio de esta alzada las declaraciones del testigo merecen credibilidad, por éste haber estado presente en el momento en que ocurrió el hecho, así como las certificaciones expedidas por instituciones competentes, las cuales han corroborado que la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, (Edesur), es la que tiene el control y cuidado del servicio de distribución de energía en los predios y lugar donde se produjo el siniestro. [...] que, de la revisión del informe técnico emitido por la Unidad de Gerencia de Redes, zona Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 2007; cabe advertir en el informe de investigación realizado por Edesur se determinó que el local donde ocurrió el siniestro se alimentaba de dos transformadores y que solo le correspondía obtener energía eléctrica del primero, y que

se alimentaba de manera ilegal del segundo transformador, pero la opinión del técnico de la parte recurrente no es concluyente ni tiene valor probatorio de que el hecho haya sucedido como consecuencia de la conexión ilegal del segundo transformador. ”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, procurando el pago de una indemnización que repare los daños y perjuicios que le fueron causados a raíz del incendio que tuvo lugar en la propiedad de los señores Leonardo Antonio Rodríguez y Margarita Reynira Soto, conformada por dos viviendas y un local comercial, este último alquilado a Francis William Montilla, siniestro que fue provocado por un alto voltaje en la línea de distribución cuya guarda corresponde a la entidad recurrente.

8) La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda, en el entendido de que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de Edesur. En esas atenciones, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el presente caso existe una eximente de responsabilidad, ya que la víctima se auto suministró una segunda vía de electricidad, lo cual produjo un sobrecalentamiento de los cables que fue la causa única, eficiente y generadora del accidente y que la corte a qua descalificó lo esgrimido por el técnico presentado por la empresa Edesur, que demostraba dicha situación.

9) Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación valoró la comunidad de prueba que le fue sometida a su escrutinio y acreditó la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, reteniendo responsabilidad civil contra la ahora recurrente, esto luego de acreditar de los testimonios y las certificaciones expedidas por las instituciones competentes que Edesur, S. A. es quien tenía a cargo el control y cuidado del servicio de distribución de energía en el lugar donde se produjo el siniestro. Por su lado, la parte demandada original depositó ante la alzada el informe técnico emitido por la Unidad de Gerencia de Redes, de fecha 22 de julio de 2007, con el objetivo de determinar que el siniestro ocurrió a causa de una falta exclusiva de la víctima y por tanto liberarse de responsabilidad.

11) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Igualmente, ha sido juzgado que los tribunales no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando un mayor valor probatorio a unos que a otros o al considerar que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan.

12) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte a qua valoró el informe técnico emitido por la Unidad de Gerencia de Redes de Edesur, de fecha 22 de julio de 2007, de lo cual retuvo que en dicho informe se determinó que donde ocurrió el siniestro se alimentaba de dos transformadores y que solo le correspondía obtener energía eléctrica del primero, por lo que el segundo resultaba ilegal. No obstante, la jurisdicción de alzada derivó que la opinión contenida en el referido informe técnico no era concluyente ni tenía valor probatorio para acreditar que el hecho se produjo como consecuencia de la conexión ilegal del segundo transformador, por lo que determinó que dicho documento no era suficiente para demostrar la causa eximente de responsabilidad alegada.

13) Además, sobre el contenido de la referida pieza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia, de manera que mal podría dicho informe

acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, lo que impone que este aspecto sea desestimado.

14) En definitiva, se advierte que la corte tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a los debates y retuvo que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por la demandante original, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1384 del Código Civil; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00220, dictada en fecha 29 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Ana Lisbette Matos Matos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1319

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benita Altagracia Marte Mosquea.
Abogados:	Licdos. José Fernando Tavares, Miguel Amaury Cruz y Licda. Flérida M. Minaya.
Recurrido:	Cristian Almonte de León.
Abogado:	Lic. Pedro Alberto Almonte Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benita Altagracia Marte Mosquea, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Fernando Tavares, Miguel Amaury Cruz y Flérida M. Minaya; de generales que constan en el expediente.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Almonte de León, quien tiene como abogado constituido al Lcdos. Pedro Alberto Almonte Rodríguez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra las sentencias civiles núms. a) 204-2022-SSEN-00023 y b) 204-2022-SSEN-00026, ambas dictadas en fecha 4 de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyas partes dispositivas indican:

a) Sentencia núm. 204-2022-SSEN-00023

PRIMERO: declara perimido el recurso de apelación interpuesto por la señora Benita Altagracia Marte contra la sentencia civil núm.00008 de fecha 14 de enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones aludidas. SEGUNDO: condena a demandada señora Benita Altagracia Marte, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pedro Almonte, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.

b) Sentencia núm. 204-2022-SSEN-00026

PRIMERO: declara perimido el recurso de apelación interpuesto por la señora Benita Altagracia Marte, contra la sentencia civil núm.00008 de fecha 14 de enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones aludidas. SEGUNDO: condena a demandada señora Benita Altagracia Marte, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pedro Almonte, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Benita Altagracia Marte Mosquea y como parte recurrida Cristian Almonte de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugares o desalojo interpuesta por el hoy recurrido contra Benita Altagracia Marte Mosquea, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 14 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 00008, mediante la cual ordenó la expulsión y lanzamiento de lugar de la señora Benita Altagracia Marte o cualquier persona que esté ocupando el inmueble objeto de la demanda; b) dicho fallo fue apelado por la demandada ante la corte a qua, adicionalmente la hoy recurrida demandó incidentalmente la perención del recurso de apelación, actuaciones que dieron como resultado las decisiones ahora impugnadas con las que se declara la perención del recurso de apelación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación.

3) En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en la parte dispositiva de su memorial de defensa, es necesario establecer que de la lectura del memorial de defensa se comprueba que el hoy recurrido se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad de este recurso de casación sin desarrollar las razones con las que fundamenta el incidente planteado, motivo por el cual procede desestimar el medio incidental así propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) Además, procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que indica, lo siguiente: "...SEGUNDO: (...) Confirmar en todas sus partes la sentencia atacada en casación".

5) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son

ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

6) La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primero: Desnaturalización de los hechos; segundo: Desnaturalización de los elementos probatorios; tercero: Errónea aplicación de la Ley; cuarto: Falta de estatuir; quinto: Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al computar erróneamente el tiempo transcurrido entre la sentencia núm. 204-2017-SS-EN-00030, que ordenó oficiosamente la reapertura de los debates hasta la interposición de la demanda en perención, llegando a la errónea conclusión de que habían transcurrido 3 años y 8 meses entre dichos actos de derecho; que la alzada ignoró la suspensión en el cómputo de los plazos procesales establecido en las resoluciones núms. 2-2020 y 4-2020, en atención la pandemia de Covid-19; que los jueces del fondo desconocieron la pausa establecida en las resoluciones antes referidas; además, arguye que la sentencia antes descrita no le fue notificada para que esta pudiera hacer las debidas diligencias correspondientes lo que es una transgresión a su derecho de defensa.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada hizo una correcta administración de justicia al momento de computar el plazo de perención del recurso de apelación; que la sentencia recurrida fue dictada en apego a los principios de ley y de derecho, en cumplimiento del debido proceso.

9) De conformidad con las disposiciones de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado; que, a su vez, la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros; que la realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.

10) Además, la perención de instancia conforme al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil se pedirá por acto de abogado a abogado y es una demanda incidental, en razón del lazo procesal que la une a la demanda principal, por lo que debe ser interpuesta incidentalmente ante la misma jurisdicción que fue sometida la acción principal, puesto que la suerte de la perención dependerá de la actividad procesal que hayan tenido los actos realizados respecto a dicha acción.

11) Cabe destacar que ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: "En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020".

12) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

13) Del contenido tanto del acto jurisdiccional impugnado como de las piezas que conforman el expediente se verifica que, en el curso del recurso de apelación la corte a qua pronunció el 21 de abril del año

2017 la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00030, mediante la cual ordenó oficiosamente la reapertura de los debates al constatar que la recurrente no había hecho pedimentos de derecho en cuanto a la demanda introductoria de instancia, pues se había limitado a solicitar la validez del recurso, la revocación del fallo apelado y la condenación en costas, ordenando también dicho plenario a que la parte más diligente se proveyera de las formas por ante esta jurisdicción, a los fines de dar continuidad a la instancia; además, de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00023, se verifica que a interés de la parte recurrente se fijó audiencia para el 27 de mayo de 2021.

14) Según resulta del examen de las actuaciones procesales enunciadas la alzada retuvo que desde el pronunciamiento de la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00030, a saber, el 29 de abril del año 2017, al 21 de enero de 2021 fecha en la que fue presentada la demanda en perención, había transcurrido un periodo superior a los tres años previsto por ley, en ese sentido, y al constatar que no figuraba en el expediente algún acto posterior a este acto jurisdiccional de la parte apelante, procedía admitir la perención solicitada; comprobación que no puede ser reprochada por esta sede casacional, ya que, tal y como retuvo la alzada, no se advierte que ante dicha jurisdicción se aportaran evidencias de que se realizara alguna actuación que interrumpe el computo del plazo para la perención de la instancia, independientemente de la suspensión de los plazos procesales realizados en la pandemia del COVID-19, en esas atenciones se rechaza el medio examinado.

15) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción del fondo erró al establecer que los únicos documentos aportados para la sustentación de la causa fueron las copias del acto de desistimiento de representación, la sentencia apelada y la que ordenó la reapertura de los debates.

16) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

17) De la verificación de los actos jurisdiccionales impugnados se observa que ante la jurisdicción del fondo se depositaron como medios de pruebas las copias del acto de desistimiento de representación de la Lic. Águeda Teresa Hernández Gómez, para representar a la recurrente en la demanda en desalojo conocida ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, respecto de la sentencia núm. 00008 de fecha 14 de enero del 2016 y de la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00030, de fecha 21 de abril del año 2017, dictada por la corte de apelación, comprobación que merece credibilidad por tratarse de

un razonamiento realizado por los jueces de fondo, quienes tiene la potestad de evaluar el contenido de los elementos de prueba que se les aportan, por la facultad soberana de apreciación de las pruebas que les ha sido reconocida; además, del contenido de la glosa procesal que conforma el presente expediente no se advierte que la parte recurrente aportara el inventario de piezas sometidas al debate en grado de apelación para corroborar o desmentir la situación planteada, en esas atenciones se desestima el alegato ponderado.

18) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, un aspecto del tercer medio, el cuarto y quinto medio de casación, reunidos para su examen por convenir a su respuesta, la parte recurrente alega, en resumen, que los jueces del fondo violaron sus prerrogativas constitucionales al no permitirle plantear sus conclusiones formales ni haberlas examinado; que la alzada no ponderó el acto contentivo del recurso de apelación y se avocó en conocer en materia ordinaria una demanda en lanzamiento de lugar, cuando esta acción es competencia exclusiva del juzgado de paz conforme con el artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil.

19) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

20) En atención a las violaciones denunciadas es necesario indicar que la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso.

21) Ciertamente, al tratarse de un incidente dentro del proceso, consistente en la extinción de toda instancia iniciada por un demandante o un recurrente, ante su inacción, durante el plazo legal de 3 años contados desde la última actuación procesal válida a su cargo, todo tribunal tiene la obligación de examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, con la finalidad de establecer si en derecho procede o no, pues tiene como finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso; por tanto, y al haber sido acogida la demanda en perención de instancia, como ocurrió en la especie, en virtud del fallo impugnado, la corte a qua estaba impedida de pronunciarse sobre el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, ya que el incidente planteado por su propia naturaleza lo impedía, en ese sentido se desestiman las violaciones denunciadas.

22) En el desarrollo de otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, la corte a qua hizo una bifurcación del proceso, estando por un lado el recurso de apelación del que estaba apoderada y por el otro una demanda incidental perención, no obstante, dicho órgano no dictó una sentencia preparatoria ordenando la fusión de los dos expedientes.

23) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

24) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión; en el caso, si bien ambos procesos estaban vinculados de manera que permitiría su fusión, no menos cierto es que el hecho de que la alzada no lo haya ordenado no justifica la anulación de las sentencias recurridas al tratarse de una facultad discrecional de la jurisdicción del fondo, en ese sentido, procede desestimar el aspecto ponderado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 131, 141, 397, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil; Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020; resolución núm. núm. 002-2020, del 19 de marzo de 2020 y resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020. Artículos 41 numera 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benita Altagracia Marte Mosquea, contra las sentencias civiles núms. a) 204-2022-SEEN-00023 y b) 204-2022-SEEN-00026, ambas dictadas en fecha 4 de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1320

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Blumaro, S.A.S.
Abogados:	Licda. Claudia Castaños de Bencosme y Lic. Julio Alfredo Castaños Zouain.
Recurrido:	Los Prados, S.R.L.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Blumaro, S.A.S., representada por sus abogados Lcdos. Claudia Castaños

de Bencosme y Julio Alfredo Castañón Zouain; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Los Prados, S.R.L., representada por su abogado el Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SEN-02286, de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Blumaro, S. A. S., contra la sentencia civil número 0068-2021-SCIV-00215, de fecha 6 del mes de septiembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que favoreció a la empresa Los Prados, S. R. L., en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, y en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad Inversiones Blumaro, S. A. S., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Blumaro, S.A.S. y, como parte recurrida, Los Prados, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) la actual recurrida demandó

a la ahora recurrente en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo; proceso que fue decidido por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 0068-2021-SCIV-00215, de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante la que se acogió la demanda y se condenó a la demandada al pago de RD\$1,397,167.65 por concepto de las mensualidades vencidas y RD\$143,840.00 por las mensualidades vencidas en el curso del proceso; b) esta sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia y el tribunal de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia los siguientes medios: primero: violación a la ley; falta de ponderación de los hechos y documentos probatorios; segundo: falta de motivación.

3) Invoca la parte recurrente, en el desarrollo de ambos medios de casación, que el tribunal de alzada incurrió en los vicios denunciados debido a que aportó como sustento de su recurso pruebas del pago de las mensualidades de alquiler; sin embargo, la corte omite pronunciarse al respecto de dos de ellos y se refiere parcialmente sobre las piezas depositadas indicando que estas no fueron avaladas por su original. La corte no motivó los argumentos de la demanda original, a los que no hizo referencia en la sentencia impugnada y no analizó adecuadamente las pruebas, ni las analizó todas. Con ello, invoca la recurrente, se transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dejándose también sin motivación la decisión.

4) La parte recurrida defiende el fallo arguyendo que la corte ha dictado una sentencia acorde y apegada a las normas, especialmente al artículo 1315 del Código Civil.

5) La Corte, respecto del punto que ahora se impugna, motivó lo siguiente:

... Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, (...) los supuestos depósitos de valores que sometió al calor del contradictorio el recurrente, no se encuentran avalados en original o certificado su contenido por la institución financiera, sino que se depositaron en fotostáticas (...). Por lo tanto, no pueden los recibos referidos ser capaces de demostrar que ciertamente se efectuó un pago y su destinatario. Es de principio general en derecho, fundamentado en el artículo 1315 del Código Civil, que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, es al actor de la acción que le corresponde demostrar la existencia de los hechos que alega, de aquí, que no basta alegar o argumentar, resulta necesario convencer a la jurisdicción de los hechos

que se exponen, mediante la documentación admisible, pertinente y concluyente al caso que se somete. De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, en este caso el recurrente, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su recurso sea rechazado. En el caso, (...) la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que este tribunal revoque en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz...

6) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

7) Del indicado razonamiento se deriva que, conceptualmente, no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, esto es, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto y la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlos.

8) Consta en el fallo impugnado que el tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada, hizo constar como piezas vistas, depositadas por la apelante, las siguientes: i) copia de reporte de transacciones por causal, número de autorización PE2021123010484, ii) copia de reporte de transacciones por causal, número de autorización PE2021123010479; iii) copia de instancia contentiva de inventario de documentos; iv) copia de instancia contentiva de solicitud de reapertura de debates.

9) En ese sentido, contrario a lo que es invocado, se comprueba que la alzada sí evaluó las piezas que ahora se argumenta no fueron ponderadas. Sin embargo, dicha jurisdicción determinó, al igual que el Juez de Paz, que estas no demostraban el pago de las mensualidades de alquiler reclamadas, debido a que se trataba de copias fotostáticas no certificadas por el banco en el que se argumentaba se habían realizado las transacciones.

10) El criterio externado por el tribunal de primer grado se enmarca en la legalidad, debido a que constituye un ejercicio de su soberano poder de apreciación de las pruebas, caso en que únicamente puede intervenir esta Corte de Casación ante el alegato de desnaturalización de estas. Este vicio no fue enunciado por la parte recurrente y, a pesar de que esta indica que las piezas no fueron adecuadamente ponderadas, no motiva debidamente las razones de este agravio invocado, motivo por el que no ha lugar a retener ningún vicio que haga anulable el fallo impugnado.

11) En lo que se refiere a la motivación, esta obligación de los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

12) A juicio de esta Sala, los motivos contenidos en la decisión atacada fueron transcritos anteriormente, revelan que la alzada ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, con lo que satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso.

13) En aplicación del artículo 65 de la Ley 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Blumaro, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 036-2022-SEN-02286, de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1321

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Gallur Santorun.
Abogados:	Licdos. Jenerlis Arias Arias y Edmundo del Rosario Salas.
Recurrido:	Juan Almonte.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Frías Mercado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Gallur Santorun, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jenerlis

Arias Arias y Edmundo del Rosario Salas; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Juan Almonte, quien tiene como abogado constituido al Dr. Lorenzo E. Frías Mercado; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSen-02290, dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en función de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Gallur Santorun, en contra de la sentencia civil núm. 0068-2021-SCIV-00242, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que favoreció al señor Juan Almonte, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contrala sentencia recurrida; b) el acto núm. 217/2023, de fecha 6 de marzo de 2023, del ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Gallur Santorun y como parte recurrida Juan Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados interpuesta por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 2021, mediante la Sentencia Civil núm. 0068-2021-SCIV-00242, que condenó a Santiago Gallur Santorun al pago de RD\$75,000.00 por concepto de alquileres vencidos y RD\$103,776.00 a título de ejecución de clausula penal, todo en favor de Juan Almonte;

b) dicho fallo fue apelado por el demandado primigenio ante el Tribunal de primer grado en función dealzada, el cual declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Sobre el fondo del recurso

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa; segundo: falta de motivos. motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada incurrió en un error al momento de calcular los plazos como lo hizo, toda vez que la sentencia del juzgado de paz fue notificada incorrectamente, lo que constituye una violación a su derecho de defensa.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el recurrente no aportó ninguna razón jurídica que destruya lo concerniente a la interposición del recurso fuera del plazo de 15 días que consagra el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; el recurso de apelación simplemente fue declarado inadmisibles por que la parte recurrente no lo interpuso dentro del plazo que dispone la ley, en consecuencia la sentencia objeto del presente recurso de ninguna manera viola el derecho de defensa del recurrente, por lo cual dicho motivo debe ser rechazado.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte a qua sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... Del examen de las piezas que constituyen el expediente y a los fines de verificar la regularidad del recurso de marras, este tribunal determinó lo siguiente: a) que en virtud del apoderamiento que el señor Juan Almonte, hiciera a la jurisdicción del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con relación a una demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de alquileres, el juez a quo dictó la sentencia marcada con el número 0068-2021-SCIV-00242, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); b) que la sentencia previamente mencionada fue notificada al señor Santiago Gallur Santorun, mediante el acto No. 988-2021, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y el presente recurso fue interpuesto mediante el acto No. 790- 2021, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que, haciendo un ejercicio sencillo de aritmética, se infiere que entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso medió un plazo de diecisiete (17) días, en violación a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (...); En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la parte recurrente señor Santiago Gallur Santorun, interpuso su recurso de apelación 17 días después de haberle sido notificada la sentencia recurrida a requerimiento del señor Juan Almonte, de lo que resulta, que su recurso deviene en inadmisibles, por no haberlo interpuesto dentro de los 15 días que siguieron a la notificación del mismo, tal y como lo indica el supra indicado artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de examinar el fondo del asunto ...".

8) En respuesta de la violación aducida, conviene destacar que, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código”.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, una vez el tribunal a qua a partir de un cotejo del acto núm. 988-2021, de fecha 12 de octubre 2021, instrumentado por el ministerial José Rodríguez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contentivo de notificación de sentencia, y el acto núm. 790- 2021, de fecha 29 de octubre de 2021, que contiene el recurso de apelación, determinó haciendo uso de su soberano poder de valoración de las pruebas, que ciertamente el entonces apelante, hoy recurrente interpuso la vía de derecho en cuestión fuera del plazo perentorio que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

10) En ese sentido, del contenido de la comunidad de pruebas que conforma el expediente constan tanto la sentencia civil núm. 0068-2021-SCIV-00242, dictada el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y como el acto núm. 988-2021, antes descrito, elementos de los que se colige que dicho fallo fue notificado correctamente en el domicilio del hoy recurrente, habiendo recibido dicha actuación Mariel Encarnación, quien dijo ser, secretaria del recurrente.

11) En esas atenciones, el razonamiento adoptado por la alzada desde el punto de vista del control de legalidad al declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo fue conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del otro medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos, pues no hace referencia al objeto de la instancia, ni responde o analiza la suerte de la incidencia final que tendrán las instancias invocadas en el procedimiento ejecutorio y en la futura titularidad del inmueble.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que este no amerita mayores motivaciones, toda vez que el mismo no toca el fondo; que el tribunal de alzada se limitó a comprobar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por ley; que la sentencia

impugnada estableció y motivo bien cuál fue el texto de ley inobservado por el recurrente y que constituye el motivo de la inadmisibilidad de su recurso sin necesidad de conocer el fondo.

14) Respecto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

15) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

16) Ha sido criterio de esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; de manera que, al enfocarse el juez de la alzada en ponderar el medio de inadmisión -acogiendo dicha petición incidental- sin examinar los aspectos de fondo del caso incluyendo entre ellos la valoración de las pruebas y la calidad de la demandante original, han actuado en apego a la ley, razón por la cual se desestiman los alegatos bajo examen, y con ello se rechaza el recurso de casación examinando

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 23, 54 92 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Gallur Santorun, contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-02290, dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en función de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Santiago Gallur Santorun, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado del recurrido, Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1322

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 9 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirson Pascual Reynoso.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrida:	Anabel González.
Abogado:	Lic. Pablo Sención Vásquez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirson Pascual Reynoso, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A.

Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Anabel González, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pablo Sención Vásquez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 271-2022-SSen-00870, dictada en fecha 9 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, declara la resciliación del contrato de alquiler de fecha 26-7- 2019, con firmas legalizadas por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, notario público de los del número para el municipio Puerto Plata, suscrito entre Belén Rigoberto González González y Dirson Pascual Reynoso, el cual recae sobre el siguiente inmueble: "Un local comercial, techado de concreto, piso de cerámica, con dos baños, ubicado en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 26, esquina Eladio Mora, del paraje de Gualetico, distrito municipal Gualete, del municipio Villa Isabela, Puerto Plata". SEGUNDO: ordena el desalojo del señor Dirson Pascual Reynoso, o de cualquier persona que por su cuenta lo ocupe, del inmueble arriba descrito. TERCERO: condenado el señor Dirson Pascual Reynoso, a pagar la suma de Doscientos Siete Mil Novecientos Pesos dominicanos (RD\$207,900.00), a favor de la señora Anabel González, por concepto de los alquileres atrasados y dejados de pagar. CUARTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte recurrente que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 209/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, del ministerial Andrés Enríquez Ureña, de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al

Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dirson Pascual Reynoso y como parte recurrida Anabel González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 281-2021-SSEN-00040, de fecha 31 de agosto de 2021; b) dicha decisión fue recurrida por la demandante original ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, ordenó la resciliación del contrato de alquiler de fecha 26 de julio de 2019, ordenó el desalojo del hoy recurrente y lo condenó a pagar la suma de RD\$207,900.00 por concepto de alquileres atrasados y dejados de pagar, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 9 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente resulta necesario responder la solicitud realizada por Dirson Pascual Reynoso respecto al pronunciamiento del defecto de la parte recurrida, Anabel González, por el mismo no haber producido ni notificado su memorial defensa en el plazo que dispone el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme a los artículos 8 y 9 de la Ley 3726 de 1953 ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer, dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

5) Del artículo 9 se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo, en tal virtud el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con solo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del recurrido.

6) En este caso no procede declarar a la parte recurrida en defecto, por cuanto se verifica del expediente, que a la fecha de esta decisión constan depositados el memorial de defensa, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de marzo de 2023, así como el acto de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa, marcado con el núm. 208/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

7) Como ha sido juzgado, el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en la especie analizada y en tales circunstancias, no procede pronunciar el defecto contra el recurrido, razones por las que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrente, valiendo decisión sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

8) Además, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare la caducidad del presente recurso por violar el debido proceso establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023.

9) En atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento".

11) Entre las piezas que conforman el presente expediente figuran la autorización de emplazamiento emitida por el juez presidente de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de febrero de 2023, así como el acto núm. 209/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, instrumentado por Andrés Enrique Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, Puerto Plata, mediante el cual el recurrente notificó el presente recurso de casación a Anabel González en la calle Padre Boil núm. 68 de la ciudad y municipio Villa Isabel.

12) Que conforme quedó establecido anteriormente, el recurrente notificó el acto de emplazamiento en fecha 10 de marzo de 2023, por lo que al ser emitido el auto antes indicado en fecha 28 de febrero de 2023, queda evidenciado que entre una fecha y otra solo transcurrieron 10 días, por tanto, la notificación del emplazamiento fue realizada conforme establece la ley, resultando improcedente la solicitud de caducidad planteada, de ahí que procede rechazar dicha solicitud, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, procediendo a continuación a ponderar el fondo del presente recurso.

13) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primero: Falta de motivos y evasión al análisis de las conclusiones planteadas por la entonces parte recurrida; segundo: falta de base legal y ausencia de motivos en la evaluación de la prueba".

14) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua justificó su decisión estableciendo que no se le especificó a que irregularidad se refería en su incidente, no obstante el propio juez señalar que solicitó la nulidad del recurso por violación de los artículo 39 y 40 de la ley 834 y de forma subsidiaria el rechazo del mismo; que la alzada estableció que no desarrolló su planteamiento, sin embargo fue claro y preciso al denunciar la falta de capacidad de la hoy recurrida para actuar en su contra, puesto

que esta no puede aparecer simplemente con su acta de nacimiento y un acta de defunción para figurar como representante o continuadora jurídica de Belén Rigoberto González González, con quien contrató el alquiler; que no se aportaron más pruebas que acrediten la capacidad legal que se necesita para reclamar la rescisión del contrato.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada fundamenta su decisión en los hechos y el derecho bajo las más justas apreciaciones.

16) En cuanto a los puntos que la parte recurrente reprocha en su recurso de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"... Que la parte recurrida, plantea, en síntesis, lo siguiente: a) En primer término la nulidad del recurso, por violación a los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834, y de forma subsidiaria que el mismo debe ser rechazado (...); en la especie, la parte recurrida plantea la nulidad del recurso por incumplimiento de las reglas de fondo -artículos 39 y 40 de la Ley 834 de 1978-, sin embargo, no expresa específicamente a cuál de las causales de nulidad contenidas en el texto citado refiere, y el tribunal no evidencia alguna; por otro lado, el acto cumple con las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, debe ser rechazada, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión (...); Que, por las pruebas aportadas al proceso, el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) Que en fecha 26-7-2019, fue suscrito un contrato de alquiler con firmas legalizada por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, notario público de los del número para el municipio Puerto Plata, entre Belén Rigoberto González González (propietario) y Dirson Pascual Reynoso (inquilino), mediante el cual este último recibió en calidad de inquilino, el inmueble (...) b) Que el referido contrato fue suscrito entre las partes por un término de dos años, en el cual el inquilino, se comprometía al pago mensual de la suma de RD\$9,900.00, mes por mes, sin retardo alguno. c) Que en fecha 01-4-2020, falleció el señor Belén Rigoberto González González, conforme acta de defunción (...) d) Que Anabel González Vargas (ahora recurrente), es hija de los señores Belén Rigoberto González³ y Pilar Altagracia Vargas Gómez, conforme acta de nacimiento (...); en la especie, por los documentos aportados al proceso la parte recurrente, ha demostrado la existencia del contrato y de la obligación de pago alegada, mientras que la parte recurrida y demandada original, no ha demostrado haber realizado los pagos correspondientes a las mensualidades conforme al contrato de alquiler, como era su obligación; por lo

que debe ser acogido el recurso de apelación, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y acogiendo la demanda inicial ...”.

17) En cuanto a la nulidad propuesta por el hoy recurrente, entonces recurrido, del contenido del acto jurisdiccional impugnado se verifica que, la alzada determinó que en el incidente planteado no se indicó específicamente el tipo de nulidad que se le atribuía a la demandante original para retener, toda vez que la parte apelada concluyó arguyendo textualmente “Primero: que sea declarada la nulidad en virtud de los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834”; además el tribunal a qua estableció que no comprobó la existencia de alguna violación que permita censurar dicha acción.

18) Del análisis del medio de casación examinado se infiere que el vicio denunciado radica en la desnaturalización de la excepción de nulidad que promovió en grado de apelación; al efecto, es menester señalar que, es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, violación que no se retiene en la especie, toda vez que de la descripción de la excepción planteada, ciertamente no se retiene en qué sentido fueron transgredidos los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834 de 1978 para retener la nulidad pretendida, sin que conste tampoco en la glosa procesal el acto contentivo de las conclusiones del entonces recurrido para apreciar su pedimento, en ese sentido se desestima el medio examinado.

19) En el desarrollo del otro medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que fue condenado a pagar la suma de RD\$207,900.00 por concepto de alquileres dejados de pagar sin embargo no explica de dónde sale este monto, o cuáles son los meses adeudados; que los jueces deben motivar sus sentencias para que tengan base legal; que de la propia parte dispositiva no se distingue que se revocó o confirmó el fallo recurrido; que el tribunal de alzada arguye que en virtud del efecto devolutivo debe juzgar íntegramente el asunto y valorar las pruebas sometidas al debate.

20) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

21) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada constató la existencia del contrato de alquiler suscrito en fecha 26 de julio de 2019 entre Belén Rigoberto González González y Dirson Pascual Reynoso, así como que el recurrido no había probado estar al día en el cumplimiento de su obligación de pago.

22) En respuesta del medio examinado resulta oportuno indicar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable, constatándose en la especie que la parte entonces apelante pretendía la revocación total del fallo recurrido ante el órgano de segundo grado, razón por la cual se destina el argumento desarrollado por la parte recurrente en este sentido.

23) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

24) En la especie, si bien es cierto la jurisdicción de alzada no estableció en la parte dispositiva de su decisión textualmente que acogía el recurso y que revocaba el fallo recurrido como es su obligación, no menos cierto es que de la motivación dada por dicho órgano jurisdiccional se extrae dicho proceder, sin que advierta una deficiencia que justifique la anulación del fallo impugnado por dicho motivo, en ese sentido de desestima el aspecto ponderado.

25) En lo que respecta a la falta de base legal argüida, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

26) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales

condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

27) En el caso, del análisis de los argumentos dados por la alzada, a juicio de esta sala, estos han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contienen un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, pues no se indica cómo se advirtió que se adeudaba la suma total de RD\$207,900.00 por concepto de alquileres no pagos, pues no indica la cantidad de meses cuyo pago no fue honrado por el inquilino, lo que significa que los jueces del fondo han dejado a la decisión recurrida sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación comprobar, si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, en ese sentido procede casar el fallo impugnado solo en cuanto al aspecto ponderado.

28) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 65 Ley 3726 de 1953; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26, 29, 41 numeral 5, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto condenatorio establecido en la sentencia civil núm. 271-2022-SSen-00870, dictada en fecha 9 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Dirson Pascual Reynoso, contra la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00870, dictada en fecha 9 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabiana Ramírez.
Abogado:	Lic. Ramón Oguistel Pinales Pimentel.
Recurridos:	Oralis Cabrera y compartes.
Abogada:	Licda. Anni Yoselin Díaz Severino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabiana Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Oguistel Pinales Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Oralis Cabrera, Alba Marina Sánchez Cabrera, Ana Leisi Sánchez Cabrera y Dionesis Sánchez

Cabrera, quienes tienen como abogado constituido a la Lcda. Anni Yoselin Díaz Severino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 159-2022, dictada en fecha 1ro. de septiembre de 2022 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara, de oficio, inadmisibles los recursos de apelación incoados por la señora FABIANA RAMÍREZ, contra la sentencia civil número 538-2019-SEEN-00718, emitida por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento. Nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firman.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida; b) el acto núm. 500/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, del ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fabiana Ramírez y como parte recurrida Oralís Cabrera, Alba Marina Sánchez Cabrera, Ana Leisi Sánchez Cabrera y Dionesis Sánchez Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por los hoy recurridos contra la actual recurrente, la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 27 de diciembre de 2019, emitió la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00718, designó al juez comisario, al notario para las operaciones de partición y liquidación, además del perito de lugar; b) dicho fallo fue apelado por la demandada primigenia, actual recurrente, ante la corte a qua, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso después de verificar que no fue depositada la copia de la sentencia recurrida.

2) En el caso, la parte recurrente no consignó en su memorial de casación los epígrafes en los cuales generalmente se intitulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que desarrolló los vicios que le atribuye al indicado acto jurisdiccional en el cuerpo de su recurso.

3) En el desarrollo del primer aspecto del recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada fue emitida en atribuciones laborales en violación a las reglas de la competencia de atribución.

4) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

5) En cuanto a los puntos que la recurrente reprocha en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"... La Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal (...) quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones laborales y en audiencia pública, asistidas por el infrascrito Secretario Francisco Ant. Serrata, y el alguacil de estrado de turno David Pérez Méndez (...); Luego de varias audiencias en las cuales se ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes, así como de prórroga de dicha medida, fijándose la última audiencia para el día del mes de octubre del año 2021, en la cual comparecieron los abogados de ambas partes, concluyendo de la manera como se ha transcrito precedentemente (...); Una vez revisado el expediente, esta Corte ha observado que no fue depositado copia de la sentencia, la cual es objeto del presente recurso, situación está que, en términos materiales, hace imposible hacerle mérito a tal pedimento, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad del recurso ...".

6) En atenciones al vicio denunciado es necesario indicar que, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden

dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

7) En el caso, del contenido del acto jurisdiccional impugnado se verifica que ciertamente en su encabezado consta que la alzada indica que conoció el asunto en atribuciones laborales, lo cual no corresponde al orden de su competencia, sin embargo, del razonamiento desarrollado por dicho órgano se advierte que este actuó conforme a las normas del derecho ordinario; en ese sentido y en virtud de lo anterior, al no incidir el referido error material en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En el desarrollo de otro aspecto del recurso de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua hizo una mala apreciación de los hechos, una injusta interpretación del derecho, además de incurrir en una violación a las reglas de competencia de atribución, y una mala aplicación del procedimiento, pues el tribunal de primer grado hizo una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil pues si bien algunos de los hoy recurridos probaron su vínculo de familiaridad con el difunto Juan Sánchez, no todos lo hicieron conforme se verifica en el numeral 6 letra B, de la página 5 de su sentencia, en la que se establece que Oralís Cabrera es hijo de Antonia Cabrera, sin embargo no se indica que sea hijo de Juan Sánchez; que el objeto de la demanda original no es demostrar la filiación de los recurridos, sino que es la partición de los bienes del fallecido, no obstante los recorridos no demostraron que este poseyera bienes mueble o inmuebles; que se pretende despojarla de los bienes que solo le pertenecen a ella; que el juez de primera instancia hizo una errónea interpretación y aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, errónea valoración de los medios de pruebas aportados por la parte demandante, ya que estos no demuestran que el finado poseía bienes que puedan ser objeto de partición.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por intención dilatoria, puesto que la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de depósito del fallo recurrido, no obstante el tribunal haberle dado plazo para depositar documentos y una prórroga; que los bienes obtenidos por su padre quedaron en

manos de la hoy recurrente, la cual no aportó pruebas de que estos no pertenecieran a la comunidad legal de bienes que formaron; que no es cierto que la sentencia recurrida haya sido emitida en contradicción por lo que el recurso debe ser rechazado.

10) En el presente caso, se verifica que por la parte recurrente dirige sus argumentos contra la sentencia dictada en la jurisdicción de primer grado en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada, como es exigido; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles, y con ello se rechaza el recurso bajo examen.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 65 Ley núm. 3726 de 1953; artículos 26, 29, 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabiana Ramírez contra la sentencia núm. 159-2022, dictada en fecha 1ro. de septiembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fabiana Ramírez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcda. Anni Yoselin Díaz Severino, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1324

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Julia Ruiz Díaz y Francis Maribel Ruiz Díaz.
Abogados:	Lic. Daniel Ceballos Castillo y Licda. Milva Joselin Melo Ciprian.
Recurridos:	Israel Horacio Ruiz Saladoy compartes.
Abogados:	Lic. Félix Julián Meran.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Altagracia Julia Ruiz Díaz; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Daniel Ceballos Castillo, de generales que constan en el expediente; y b) Francis Maribel Ruiz Díaz; quien tiene como abogada

apoderada a la Lcda. Milva Joselin Melo Ciprian, de generales que constan.

En este proceso figura como parte recurrida, Israel Horacio Ruiz Salado, Yunior Rafel Ruiz Pujols, Florcleris Eyisel Ruiz Oviedo, Ruddy Rafael Ruiz Oviedo; Kelvinson Rafael Ruiz Oviedo, Bertha Madelín Ruiz Santana, Odalis Alberto Ruiz Santana, Odalis Alberto Ruiz Santana, Fiordaliza Hironelis Ruiz Santana, Idalina Annetty Ruiz Santana, César Luis Ruiz Arias, Sandy Eliezer Ruiz Arias y Milagros Clarita Ruiz Arias; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Félix Julián Meran, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 168/2022, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, por el imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Israel Horacio Ruiz Salado, Yunior Rafael Ruiz Pujols y los intervinientes voluntarios señores Florceris Eyisel Ruiz Oviedo, Ruddy Rafael Ruiz Oviedo, Kelvinson Rafael Ruiz Oviedo, hijos de quien en vida respondía al nombre de Rafael Alberto Ruiz Díaz; Bertha Madelín Ruiz Santana, Odalis Alberto Ruiz Santana; Fiordaliza Hironelis Ruiz Santana, Idalina Annetty Ruiz Santana, hijos de quien en vida respondía al nombre de Odalis Ruiz Díaz; Cesar Luis Ruiz Arias, Sandy Eleizer Ruiz Arias, y Milagros Clarita Ruiz Arias, hijos de quien en vida respondía al nombre de Sandy del Jesús Ruiz Díaz, contra la sentencia civil marcada con el número 0478-2021-SSSEN-00678 de fecha 27/10/2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, y por vía de consecuencia revoca en toda su parte la sentencia recurrida, y acoge la demanda en partición de los bienes muebles e inmuebles dejado por el fallecido señor Leónidas Rafael Ruiz Mejía; SEGUNDO: Designa al Lic. Frank Ramírez, Notario Público de los del número del Municipio de Azua, para realizar las operaciones legales de cuentas, liquidación y división de la masa de bienes a partir de ser menester proceder a la venta en pública. TERCERO: Designa como juez comisario al magistrado juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; CUARTO: Designa al Ing. Daniel Casso, como perito verificador, para que previo juramento por ante el Juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, proceda a la tasación de los bienes muebles e inmuebles y rinda un informe al juez comisionado con la indicación de si los bienes

son de cómoda e incómoda división en naturaleza; QUINTO: Condena a los señores Julia Ruiz Díaz y Francis Ruiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas a favor y provecho del Licdo. Félix Julián Meran, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Nuestra sentencia, así se pronuncian, mandan y firman.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente respecto del recurso interpuesto por Altagracia Julia Ruiz Díaz constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 196/2023, instrumentado el 4 de marzo de 2023 por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, de estrados del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la recurrida; c) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) En el expediente respecto del recurso interpuesto por Francis Maribel Ruiz Díaz constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 197/2023, instrumentado el 4 de marzo de 2023 por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, de estrado del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la recurrida c) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Altagracia Julia Ruiz Díaz;

C) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes, Altagracia Julia Ruiz Díaz y Francis Maribel Ruiz Díaz, y

como recurridos Israel Horacio Ruiz Salado, Yuniór Rafel Ruiz Pujols, Florcleris Eyisel Ruiz Oviedo, Ruddy Rafael Ruiz Oviedo; Kelvinson Rafael Ruiz Oviedo, Bertha Madelín Ruiz Santana, Odalis Alberto Ruiz Santana, Odalis Alberto Ruiz Santana, Fiordaliza Hironelis Ruiz Santana, Idalina Annetty Ruiz Santana, César Luis Ruiz Arias, Sandy Eliezer Ruiz Arias y Milagros Clarita Ruiz Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por Israel Horacio Ruiz Salado y Yuniór Rafel Ruiz Pujols en contra de Altagracia Julia Ruiz Díaz y Francis Maribel Ruiz Díaz, respecto de los bienes relictos de Leónidas Rafael Ruiz Mejía, en la cual intervinieron voluntariamente Florcleris Eyisel Ruiz Oviedo, Ruddy Rafael Ruiz Oviedo, Kelvinson Rafael Ruiz Oviedo, hijos de quien en vida respondía a Rafael Alberto Ruiz Díaz; Bertha Madelín Ruiz Santana, Odalis Alberto Ruiz Santana, Fiordaliza Hironelis Ruiz Santana, Idalina Annetty Ruiz Santana, hijos de quien en vida respondía a Odalis Ruiz Díaz; César Luis Ruiz Arias, Sandy Eliezer Ruiz Arias, y Milagros Clarita Ruiz Arias, hijos en quien en vida respondía a Sandy del Jesús Ruiz Díaz, el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibile dicha acción por falta de objeto mediante la sentencia núm. 478-2021-SSEN-00678, de fecha 27 de octubre de 2022; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, en consecuencia, acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes sucesorios reclamados.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 1ero. de marzo de 2023, en el que figura como parte recurrente Altagracia Julia Ruiz Díaz; y el segundo, interpuesto en fecha 3 de marzo de 2023, en el que figura como parte recurrente Francis Maribel Ruiz Díaz. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por las recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 168/2022, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración

de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Por su carácter perentorio, procede conocer de manera previa, y de forma conjunta, la pretensión incidental de la parte recurrida respecto de ambos recursos de casación que ahora nos apoderan.

5) La parte recurrida pretende, en sus dos memoriales de defensa, que ambos recursos de casación sean declarados inadmisibles en el entendido de que ha sido jurisprudencia constante de que la sentencia que decide una demanda en partición no toca el fondo del asunto de que se trata, por lo que no es susceptible de recursos.

6) En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien los presentes recursos fueron depositados el 1 y 3 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 13 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

7) En ese sentido, la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, en relación a las demandas en partición y los recursos de que es susceptible era, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que "en esa fase" de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

8) Sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

9) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

10) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía, y por consecuencia, dicha decisión puede ser recurrida en casación, de manera que resulta improcedente el medio de inadmisión analizado, por lo que se desestima. De lo antes expuesto se advierte que no existe causa alguna de inadmisibilidad del presente recurso, conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Altagracia Julia Ruiz Díaz

11) La recurrente, Altagracia Julia Ruiz Díaz, plantea en su memorial de casación los siguientes medios: Primero: Violación al derecho de defensa; segundo: Violación a las normas que provocan indefensión.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente establece, en síntesis, que para la celebración de la última audiencia el 13 de julio de 2022,

los hoy recurridos no habían depositado documentación alguna que justifiquen sus pretensiones, por lo que no pudieron hacer reparo alguno, y la corte basa su decisión en actas y documentos que no fueron de su conocimiento, lo que vulnera su derecho de defensa; que no le fue notificada la sentencia recurrida, y los recurridos realizan una notificación haciendo un único traslado cuando son dos partes, lo cual también, provoca su indefensión.

13) La parte recurrida alega en su defensa que la corte ha hecho una valoración correcta debido a que los documentos fueron depositados en tiempo hábil, según acuse de recibo núm. 2822477, de fecha 4 de julio de 2022; Por lo que este argumento carece de valor jurídico y falta a la verdad; que tanto la sentencia, así como los demás actos de procedimiento en el desarrollo del proceso, han sido notificados en la dirección del domicilio elegido por Altagracia Julia Ruiz Díaz, que es la casa materna, por tanto, no ha habido violación a las normas que provocan indefensión.

14) Según se determina del fallo criticado la corte celebró varias audiencias para el conocimiento del recurso de apelación del que estaba apoderada, haciéndose constar que en la celebración de la última audiencia de fecha 13 de julio de 2022, la parte hoy recurrente concluyó de la forma siguiente: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que se declare inadmisibles los documentos que la parte recurrente hay hechos cumplido el plazo dado el día 25 de mayo del 2022. (sic) Que se condene en costas a la parte recurrente a favor de los abogados concluyentes. A lo que se adhirió la parte correcurrida.

15) La corte motivó en su sentencia lo siguiente: Que las partes recurrentes y demandante principal alega en su escrito, que el magistrado de la cámara civil del tribunal de primera instancia de azua en sus argumentaciones deja de ver que los reclamantes no tienen calidad para demandar debido a que no habían probado que eran hijos de los señores Rafael Alberto Ruiz (fallecido), Odalis Ruiz Díaz y Sandy de Jesús Ruiz Díaz (fallecidos), sin embargo, los documentos fueron depositados en tiempo hábil según recibo 1218695, por ante el centro de servicio presencial. Que la parte recurrida en sus conclusiones planteo un medio de inadmisión de la demanda y exclusión de documentos; que dicho pedimento la parte recurrente solicito su rechazo por lo que al no establecer el recurrido en que fundamenta su inadmisión, y ante los documentos depositados que demuestra la calidad de los accionantes

rechaza el medio planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

16) En ese tenor contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada procedió a verificar que los documentos cuya exclusión se solicitó fueron depositados en tiempo hábil, conforme acuse de recibo 1218695. En esas atenciones, es de rigor resaltar que es criterio jurisprudencial constante y compartido por esta Corte de Casación que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones. En consecuencia, los documentos examinados y descritos en el contenido de una decisión pueden ser considerados como hechos ciertos o probados.

17) Además de lo anterior, consta en el expediente abierto con ocasión de este recurso de casación, que mediante acuse de recibo núm. 2822477 de fecha 4 de julio de 2022, fueron aportados documentos ante la alzada, lo cual partiendo que la última audiencia fue celebrada el 13 de julio de 2022 y la audiencia previa el 25 de mayo de 2022, se advierte que la ahora recurrente tuvo el tiempo de conocer esos documentos y hacer los reparos de lugar, por lo que no se constata violación en ese sentido.

18) En cuanto a que no se notificó la sentencia y que el acto que pretende dar cumplimiento se hizo un solo traslado. Cabe precisar que las irregularidades que pueden deslizarse en el acto de notificación de la sentencia solo conciernen a este acto y se sanciona con su nulidad, lo que no da lugar a que se produzca su casación, puesto que al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, o sobre regularidades propias de los actos intervenidos fuera de ese asunto, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para la corte de casación, verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

19) Ahora bien, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa como garantía de los justiciables, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; en ese sentido

esta Sala está facultada para verificar que el acto de notificación de la sentencia cumplió su objetivo, que es poner en conocimiento el acto jurisdiccional y que la parte pueda ejercer el recurso que la ley le permite.

20) Al respecto, consta en el expediente el acto núm. 13/2023 de fecha 6 de febrero de 2023, por medio del cual los actuales recurridos notifican la sentencia recurrida, en cuyo contenido el ministerial actuante establece que se trasladó la calle José del Carmen García casa No. 19, sector Colonia Española de la ciudad de Azua de Compostela, lugar donde tiene su domicilio y residencia, Julia Ruiz Díaz y Francis Ruiz, notificado en manos de Francis Ruiz en representación de Julia Ruiz Díaz y en manos de Francis Ruiz en su persona.

21) Conforme la situación esbozada precedentemente, no se advierte que a la recurrente se le haya vulnerado su derecho de defensa, puesto que aun cuando se establece en el acto una única dirección en la cual se notificó la sentencia, esta se hizo en manos de uno de los propios requeridos y este lo recibió igualmente, en representación de la recurrente, quien no ha demostrado que quien recibió el acto no tenía la calidad para ello o que el lugar de su notificación no resultaba eficaz.

22) Además de lo anterior, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el art. 37 de la Ley 834 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, criterios jurisprudenciales que han sido ratificados por el Tribunal Constitucional en casos similares al de la especie. En este caso la parte recurrente ha ejercido su recurso en tiempo hábil, por lo que no se aprecia una irregularidad que permita censurar la actuación por medio de la cual se notificó la sentencia recurrida y mucho menos, según fue dicho conlleva la casación de la decisión impugnada, razón por la cual se desestiman los medios estudiados y con ello el recurso de casación interpuesto por Altagracia Julia Ruiz Díaz.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francis Maribel Ruiz Díaz

23) El recurrente, Francis Maribel Ruiz Díaz, expone el medio siguiente: Único: Sentencia errónea y goza de la inobservancia de la ley.

24) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que respecto de ella es inadmisibles la demanda, ya que no posee, ni está ligada a ningún bien mueble, ni inmueble que pertenezca a masa sucesoria alguna; que el inmueble que involucra dicha demanda es de su propiedad, pues lo compró de buena fe de manos de terceros según acto de venta de fecha 26 de agosto del año 2004, habiendo pagado todos los impuestos correspondientes según recibos de DGII, sustentado ese derecho de propiedad mediante carta constancia núm. 13367 de fecha 28 de marzo del año 2005, fecha a la cual se remonta su derecho de propiedad.

25) La parte recurrida se defiende alegando que la corte actuó correctamente puesto que las pretensiones de la parte recurrente son prematuras en esa etapa de la demanda en partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, que debe ser realizada ante el juez comisario designado.

26) La corte a qua adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: Que del análisis de los documentos depositados, esta Corte ha podido comprobar la existencia de un vínculo sanguíneo entre los señores Israel Horacio Ruiz Salado, Yunió Rafael Ruiz Pujols, con el fallecido señor Leónidas Rafael Ruiz Mejía de conformidad a las actas de nacimientos depositadas, por lo que indiscutiblemente los recurrentes señores Israel Horacio Ruiz Salado, Yunió Rafael Ruiz Pujols son hijos Leónidas Rafael Ruiz Mejía, y los señores Florceris Eyisel Ruiz Oviedo, Ruddy Rafael Ruiz Oviedo, Kelvinson Rafael Ruiz Oviedo, hijos de quien en vida respondía al nombre de Rafael Alberto Ruiz Díaz; Bertha Madelin Ruiz Santana, Odalis Alberto Ruiz Santana, Fiordaliza Hironelis Ruiz Santana, Idalina Annetty Ruiz Santana, hijos de quien en vida respondía al nombre de Odalis Ruiz Díaz; Cesar Luis Ruiz Arias, Sandy Eleizer Ruiz Arias, y Milagros Clarita Ruiz Arias, hijos en quien en vida respondía al nombre de Sandy del Jesús Ruiz Díaz, intervinientes son descendientes del fallecido Leónidas Rafael Ruiz Mejía. 16. Que de conformidad a lo que prescribe el Código Civil en su Art. 718.- Las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan. 17. En esa misma tesitura el artículo 746 del Código Civil establece: Los hijos o sus descendientes suceden a sus padres, abuelos y demás ascendientes, sin distinción de sexo ni de primogenitura, aunque procedande diferentes matrimonios. Es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia y que esta Corte hace suya, "que la sentencia que decide la partición de bienes pura y simplemente, como la de la especie, designa

notario y perito, así como poniendo las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, no se trata de una sentencia propiamente dicha que prejuzga el fondo del derecho, sino que se trata de una decisión de carácter preparatorio que se limita a constatar el hecho o suceso que da apertura a la partición (fallecimiento) y a designar los funcionarios de rigor, dando con ello cumplimiento a una de las fases de este tipo de instancia"; 19. Que siendo, así las cosas, al demostrar los señores Israel Horacio Ruiz Salado, Yunior Rafael Ruiz Pujols tener calidad para demandar en partición de bienes relictos, bienes dejados por el señor Leónidas Rafael Ruiz Mejía como los intervinientes voluntarios, esta Corte es de criterio revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y por el poder que reviste a los jueces de alzada acoger la demanda en partición de bienes relictos. 20. Que la sentencia que ordena partición no tiene que señalar cuales bienes se van a partir, sino que simplemente remite las partes por antes el oficial público quien debe verificar que la partición se haga, de conformidad con la ley y la equidad 21. Que, por tanto, esta Corte llega a la conclusión de establecer que la acción en partición tiene fundamento, y por tanto procede acoger el recurso de apelación y en consecuencia acoger la demanda en partición de los bienes relictos dejado por el señor Leónidas Rafael Ruiz Mejía entre sus descendientes.

27) En este caso es necesario señalar, partiendo de que la corte ha expresado que la sentencia que ordena partición no tiene que señalar cuales bienes se van a partir, sino que simplemente remite las partes por antes el oficial público quien debe verificar que la partición se haga, de conformidad con la ley y la equidad, que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

28) Sin embargo, a pesar de que la parte recurrente en su recurso expone una discusión sobre el derecho de propiedad del bien reclamado en partición, lo cierto es que de la sentencia recurrida no se puede apreciar que haya opuesto estos argumentos a la corte, no obstante, la alzada hace la mención antes citada, esto no da lugar a que se refería a una repuesta expresa sobre este argumento, sin que la parte recurrente demuestre que, en efecto, la corte estuvo enterada de esta pretensión y que su reflexión fue en respuesta a ella.

29) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación, por lo que no puede esta Sala sancionar a la corte por el razonamiento que hizo.

30) En atención a lo expuesto se advierte que, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. Por lo tanto, se trata de medios que devienen en inadmisibles por novedosos.

31) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones según la jurisprudencia de esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisibile el único medio objeto de examen, por ser novedoso.

32) En el contexto de la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso per se, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distinta, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisibile, sin que ello imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones y al tenor de dicho razonamiento procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa, máxime cuando en el discurrir de su único medio la parte recurrente no expone otros aspectos relevantes que puedan ser objeto de análisis, pues se limita a hacer una descripción de textos legales que no cumplen con el objetivo de la casación.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Altagracia Julia Ruiz Díaz y Francis Maribel Ruiz Díaz contra la sentencia núm. 0168/2022, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1325

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Servicio Grupo P, S.R.L.
Abogados:	Lic. Pedro Virgínio Balbuena Batista y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Aedificare, S.R.L.
Abogada:	Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicio Grupo P, S.R.L., debidamente representada por el señor Danilo Antonio Vásquez Vargas, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista y al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aedificare, S.R.L., representada por su gerente, ingeniero Nelson Miguel Pons Díaz, la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Cabrini Colasa Antigua Díaz; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2018-SEN-00005, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Servicio Grupo P, SRL en contra de la razón social Aedificare, S.R.L., sobre la Ordenanza No. 504- 2017-SORD-1513 de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA dicha Ordenanza. Segundo: CONDENA a la sociedad comercial Servicio Grupo P, SRL, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la licenciada Cabrini Colasa Antigua Díaz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que figura en la sentencia impugnada, la cual ha sido aceptado formalmente por los magistrados firmantes de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Servicio Grupo P, S.R.L., y como recurrida Aedificare, S.R.L. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el día 8 de agosto de 2017, la sociedad comercial Aedificare, S.R.L., representada por su gerente Nelson Miguel Pons Díaz, practicó una oposición a pago a la entidad Servicio Grupo P, S.R.L., en manos de la Unidad Ejecutoria para la Readecuación de la Barquita y Entornos (Urbe), en virtud de la sentencia núm. 034-2017-ECON-00029, de fecha 24 de mayo de 2017; posteriormente, el 11 de agosto de 2017, la compañía Aedificare, S.R.L., denunció a Servicio Grupo P, S.R.L., inscripción de hipoteca judicial provisional, con relación al inmueble ubicado en la parcela núm. 67-B-326-004-20315, Distrito Catastral núm. 11.3, Higüey, provincia La Altagracia; b) que en fecha 1 de septiembre de 2017, la sociedad Servicio Grupo P, S.R.L., incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago e inscripción de hipoteca judicial provisional contra la entidad Aedificare, S.R.L., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-1513, de fecha 13 de octubre de 2017, basando en que aunque el título que sirvió de base estaba siendo discutido en apelación, la medida no fue trabada de manera ilícita ya que se sustentaba en un título válido, como lo es una sentencia; c) que el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte a qua a confirmarlo íntegramente, según sentencia núm. 1303-2018-SEN-00005, de fecha 30 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: falta de ponderación del contrato de transacción, y por ende falta de base legal y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua emitió una sentencia carente de base legal y de motivos, en vista de que no ponderó ni tomó en cuenta en ningún momento que el contrato de transacción suscrito entre las partes equivale a una sentencia, pues en esta se expresa que tiene la autoridad de la cosa juzgada entre las partes, ya que pone fin a una controversia judicial.

4) De su parte, el recurrida aduce en su escrito de defensa que la corte a qua sí ponderó, valoró y respondió de forma expresa y en toda su extensión tanto el acuerdo transaccional como las consecuencias legales del mismo; que el acuerdo transaccional es anterior a las medidas conservatorias, y cuyo levantamiento pretendía el recurrente, en consecuencia, el mismo no puede regular, limitar, transar o levantar válidamente actos procesales o de ejecución que no existían al

momento de su suscripción; que en conclusión, acoger las pretensiones del recurrente equivale a desconocer tanto la sentencia civil 034-2017-ECON-00029 de fecha 24 de mayo de 2017, como los artículos 2123 del Código Civil dominicano y 557 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y decidir anticipadamente el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo.

5) La corte a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(…) La parte recurrente basa su recurso en que el juez a-qua, no ponderó el acto de transacción al que habían llegado las partes lo cual constituye ley entre partes en mérito al artículo 1134 del Código Civil, y en ese sentido debió ordenar el levantamiento de las medidas conservatorias trabadas por la parte recurrida ya que la sentencia fue obtenida en desapego a la ley. ... La demanda primigenia tenía como objeto el levantamiento de una oposición de pago y el levantamiento, cancelación y radiación de las hipotecas provisionales interpuestas por la razón social Aedificare, S.R.L., en contra de la sociedad comercial Servicio Grupo P. S.R.L. ... En esas atenciones se verifica que las medidas conservatorias que fueron trabadas por la parte recurrida en perjuicio de la recurrente fueron hechas en virtud de la sentencia 034-2017-SCON-00568 de fecha 24 de mayo de 2017 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que si bien la misma está siendo apelada constituye un título válido para trabar medidas provisionales. Así mismo contrario lo que aduce el recurrente respecto a que la sentencia con la que fueron trabadas las medidas conservatorias no era válida porque las partes habían pactado un acuerdo transaccional en el que se comprometían a no interponer acciones judiciales hasta tanto se realizaran unas auditorias, estos medios son aspectos que deben ser ponderados por el juez de fondo, lo que corresponde verificar al juez de los referimientos es si dichas medidas conservatorias constituyen una turbación manifiestamente ilícita y si fueron trabadas sin título válido, lo cual ha sido verificado estableciendo en ese sentido que sí fueron trabadas por un título válido, a saber la sentencia la sentencia 034-2017-SCON-00568 de fecha 24 de mayo de 2017 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En conclusión al haber verificado que el juez a-quo obró bien al tomar su decisión apegándose a la norma y dándole un alcance correcto a las piezas valoradas, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...)”.

6) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la alzada desestimó la vía recursiva interpuesta por la entidad Servicio Grupo P, S.R.L. y, a tal efecto estableció, entre otras cosas, que constituían aspectos concernientes al juez de fondo los argumentos de la apelante relativos a que la sentencia que sirvió de base a las medidas conservatorias en cuestión no tenía validez dado el acuerdo transaccional existente entre las partes mediante el cual se comprometieron a no actuar judicialmente hasta que se realizaran ciertas auditorías, aspecto este que la actual recurrente se limita a cuestionar en su recurso, en el sentido de que la sentencia impugnada carece de base legal y motivos pues el referido acuerdo tiene la autoridad de la cosa juzgada entre las partes, ya que pone fin a una controversia judicial.

7) El referimiento es una institución jurídica que tiene, en tanto que regla general, como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo. La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla.

8) No obstante, vale aclarar a modo formativo que, aun estando vedado al juez de los referimientos, en tanto que regla general, inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, no obsta para que pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidir las. Lo anterior ocurre en razón de que se trata de un juez investido de poderes excepcionales, necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, o simplemente le corresponde evaluar motivos serios y legítimos en el contexto del artículo 50 del Código de procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias en las cuales prima la turbación o el daño inminente que represente para los intereses del afectado.

9) En ese tenor, como se lleva dicho, la corte de apelación re- tuvo la falta de necesidad de analizar el acuerdo transaccional a que hizo referencia la recurrente, otrora apelante, por el cual sometieron

su derecho a interponer acciones judiciales a que fueran realizadas unas auditorías, el cual consideró debía ser ponderado por el juez de fondo, y que a este como juez especial de los referimientos le concernía exclusivamente verificar si las medidas trabadas implicaban una turbación manifiestamente ilícita y sin título a tal efecto, verificando de los documentos que le fueron aportados que ciertamente se trataba de medidas que descansaban en un título válido, por lo que al tenor de dicho razonamiento rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del primer juez.

10) De lo anterior se comprueba que, contrario a los argumentos de la recurrente, la alzada realizó un juicio de valor acorde con la normativa que regula el marco de las atribuciones y potestades procesales propias del juez de los referimientos al no hacer ponderaciones de fondo relativas al análisis propuesto por la apelante sobre el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, y limitarse a verificar los elementos probatorios que le fueron presentados y determinar de su estudio que no existía una turbación manifiestamente ilícita que ameritara que las medidas conservatorias fueren levantadas por el juez de los referimientos, y que estas fueron trabadas en virtud de una sentencia, la cual constituía un título válido.

11) De lo expuesto, resulta que la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos puestos a su disposición, desarrollando los fundamentos que lo justifican en buen derecho su fallo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación retener en ejercicio de control de legalidad que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el medio objeto de examen y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio Grupo P, S.R.L., contra la ordenanza núm. 1303-2018-SSEN-00005, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción en provecho de la Lcda. Cabrini Colasa Antigua Díaz, abogada de la parte recurrida, quien ha realizado las afirmaciones de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1326

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 1 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Margarita Rodríguez Céspedes.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.
Recurrido:	Paúl Ruiz Vizcaino.
Abogado:	Lic. Eliezer Valdez Turbi.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Rodríguez Céspedes, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alejandro Mota Paredes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Paúl Ruiz Vizcaino, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eliezer Valdez Turbi, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 474-01-2019-SEEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo Acoge, el presente Recurso incoado contra la Sentencia Civil 317-1-18-SEEN-00172, de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en consecuencia, REVOCA Sentencia de primer grado que otorga la guarda de la menor de edad Yosneiry a su madre Rosa Margarita Rodríguez Céspedes; Segundo: Otorga la guarda de la menor de edad de nombre Yosneiry a su padre, señor Paúl Ruíz Vizcaino por encontrarse en mejores condiciones de idoneidad para tener su crianza; Tercero: Se ordena régimen de visitas cada quince días con relación a la niña Yosneiry para con su madre desde los viernes a las 5:00 p.m., hasta los domingos a las 5:00 p.m.; en vacaciones escolares los primeros 15 días en casa del padre y los otros 15 días en casa de la madre de manera secuencial; en fiesta de navidad permanecer con la madre el día 30 hasta el día 31 de diciembre y con el padre Paúl Ruiz Vizcaino según con el régimen de vistas pautado; Cuarto: Se ordena que el padre o madre que transgreda las disposiciones establecidas en esta decisión sea condenado a las sanciones consagradas en el artículo 104 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes que crea la Ley 136-03; Quinto: Ordenando a la Secretaria de esta Corte que tan pronto esta sentencia sea leída íntegramente, le sea entregada una copia, certificada al Procurador General ante esta Corte, así como también a cada una de las partes y en caso de que a alguna de las personas interesadas no pueda serle entregada la copia de manera personal, le sea notificada en persona o en su domicilio; Sexto: Advirtiendo a las partes, que en los términos de las previsiones del artículo único de la Ley No.491-08 del 19 de diciembre de 2008, sobre procedimiento de casación, tienen un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia para recurriría en casación si fuere su interés y que en caso de no recurrirla, la misma adquirirá el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, tomando en cuenta el carácter de provisionalidad de ante esta jurisdicción; Séptimo: Declarar las costas de oficio conforme

a la gratitud de las actuaciones establecidas en el principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de junio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa Margarita Rodríguez Céspedes y, como parte recurrida Paúl Ruiz Vizcaino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en guarda de menor, interpuesta por el hoy recurrido contra Rosa Margarita Rodríguez Céspedes, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia civil núm. 317-1-18-SSEN-00172, de fecha 10 de octubre de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y a su vez admitió la demanda primigenia en el contexto de otorgar la guarda de la menor de edad al progenitor estableciendo el régimen de visitas respecto a la madre, según la sentencia civil núm. 474-01-2019-SSEN-00012, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; segundo: violación de derechos constitucionales y legales; tercero: falta de motivación.

3) En cuanto al primer y segundo medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente únicamente se

limita a transcribir textos legales, de cuya articulación no se advierte un vicio preciso contra la decisión impugnada.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, dispone que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”.

5) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en la instrumentación de un recurso se debe cumplir con formalidades puntuales, debidamente concebida por el ordenamiento jurídico, lo cual se corresponde con lo que se denomina la técnica de la casación. En ese sentido es imperativo que el recurrente formule con precisión en qué consisten los vicios de legalidad denunciados en contra de la sentencia, impugnada, so pena de incurrir en la sanción procesal de que los medios de casación planteados sean declarados inadmisibles por ser inoperantes. En esas atenciones procede declarar inadmisibles los medios de casación enunciados, por carecer del adecuado desarrollo en la forma que reglamenta la ley.

6) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en falta de motivación, en razón de que asumió como razonamiento una narración insuficiente, sin establecer conforme a la lógica su fundamento en hecho y en derecho.

7) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates y retuvo lo siguiente: (a) la niña Yosneiry, quien tiene 5 años de edad convive con su abuela materna; (b) la menor de edad se queda en la casa con los tíos y su abuelastro desde las 6:40 a. m. hasta el mediodía, que es cuando su abuela llega del trabajo y envía la niña al colegio; (c) la progenitora Rosa Margarita Rodríguez Céspedes cuando termina su jornada laboral se encarga de recoger la niña en la escuela.

8) En el contexto procesal expuesto, el progenitor Paúl Ruiz Vizcaino interpuso una demanda en guarda contra la hoy recurrente, sustentada en que la menor Yosneiry no goza de estabilidad familiar, en razón de que la persona que la cuida es una profesora de tanda extendida en el Liceo de Nigua, pero además, la niña no convive con su madre biológica, sino con su abuela y tíos maternos, situación que resulta innecesaria, debido a que el padre tiene suficiente tiempo para ocuparse de la crianza de su hija.

9) La corte de apelación para revocar la decisión dictada en sede de primera instancia, que había rechazado la demanda

primigenia, fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

...en cuanto a las pretensiones del señor Paúl Ruiz Vizcaino de que se le otorgue la guarda de su hija se establece que en el presente caso existen motivos razonables para que el mismo ostente la guarda de dicha niña, toda vez que se ha comprobado que la madre, señora Rosa Margarita Rodríguez Vizcaino, si bien se arroja en los informes examinados que está acorde con el cuidado brindado conjuntamente con sus familiares y reciben la mejor atención en beneficio de su desarrollo integral, no menos cierto es, que también se refleja que el padre y sus familiares la cuida bien y que dentro de sus posibilidades les proporciona todo lo necesario para su desarrollo emocional y humano, y siendo que lo que se procura es el bienestar de la menor de edad y satisfacer su interés superior, aunque la menor señala que quiere estar con su padre y su madre y que le gustaría vivir cinco días con su papá y uno con su mamá, lo que a criterio del tribunal posterior a examinar las piezas que conforman el expediente y la evaluación psicológica y socio familiar realizadas y sus propias declaraciones y al quedar esta por un tiempo prolongado bajo la protección de terceras personas (abuela, abuelastro y tíos de la vía materna), estando el padre en todas sus capacidades para cuidarla y brindarle protección integral...”.

10) Cabe destacar que la guarda de menor es una institución procesal que persigue poner a cargo de un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o de un hogar sustituto, lo cual se corresponde con un acto material emanado de la potestad jurisdiccional de los tribunales.

11) Conforme resulta de la Ley núm. 136-03 de fecha 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, concibe en el principio V, la figura jurídica propia del derecho de familia denominada interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes, cuyo cometido esencial persigue velar por su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, de la situación expuesta se deriva que el principio enunciado se concibe en un doble contexto normativo, por un lado legal y por el otro convencional.

12) En el ámbito constitucional por mandato del artículo 56, se concibe como núcleo fundamental que, la familia, la sociedad y el Estado,

harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. En ese sentido constituye una obligación del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos como fórmula de salvaguarda a la convivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califica la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales; por vía de consecuencia, un menor sobre el que reclama la guarda se encuentra incuestionablemente en una situación de inseguridad.

13) Conforme se advierte de la decisión censurada, la jurisdicción de alzada retuvo –a partir de las declaraciones de la abuela paterna– que la menor de edad presenta situaciones de descuido, debido a que la niña fue llevada al médico y los análisis clínicos arrojaron que la menor está afectada con una bacteria vaginal. En ese sentido, la corte de apelación para acoger la demanda primigenia y a su vez otorgar la guarda de la menor Yosneiry a su progenitor, tuvo a bien valorar la documentación que fue sometida a los debates, derivando que la niña está bajo la protección de terceras personas por un tiempo prolongado, situación que resulta innecesaria, debido a que el padre está en capacidad para cuidarla y brindarle protección integral, en razón de que se encuentra en mejores condiciones de idoneidad para tener la crianza de su hija.

14) En cuanto al medio de casación denunciado concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro derecho rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

15) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refundación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la corte de apelación otorgó la guarda de la menor a su progenitor garantizando el principio del interés superior del niño, el cual tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos.

16) Conforme se deriva del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que el mismo contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 136-03 de fecha 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Rosa Margarita Rodríguez Céspedes, contra la sentencia civil núm. 474-01-2019-SEEN-00012, dictada en fecha 1 de julio de 2019, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Eliezer Valdez Turbi, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1327

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yesenia Ondina Pérez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez.
Recurrido:	Nicolás Peguero.
Abogado:	Lic. Eduardo Luna Vilorio.

Jueza ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yesenia Ondina Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Contreras Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nicolás Peguero, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eduardo Luna Vilorio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEN-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de apelación incoado por la señora YESENIA ONDINA PÉREZ, en contra la Sentencia Civil No.1288-2021-SEN-00996, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Partición de Bienes de Concubinato, por ella incoada, en contra del señor NICOLÁS PEGUERO, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora YESENIA ONDINA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EDUARDO LUNAVILORIO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yesenia Ondina Pérez y, como parte recurrida Nicolás Peguero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de concubinato, interpuesta

por la hoy recurrente contra Nicolás Peguero, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia núm. 1288-2021-SSEN-00996, de fecha 21 de diciembre de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada, según la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00342, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no constar una copia auténtica de la sentencia impugnada.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 28 de octubre de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 6 de febrero de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1, penúltimo párrafo del Código Civil. En ese sentido, el pazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los demás aspectos relativos a los trámites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del canon que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) En lo que concierne a la regla que gobierna la vía de recurso que nos ocupa, derivada del párrafo I del artículo 18 de la nueva ley que regula la materia, que consagra que el memorial de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, cuya sanción procesal es la inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se incluyó copia de la sentencia impugnada núm. 1499-2022-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022, que contiene en su parte final el código QR y el enlace que permite verificar la integridad de dicho documento, puesto que se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica conforme los parámetros establecidos en la ley vigente. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

5) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial argumenta que la corte únicamente se sustentó en un acta de matrimonio para despojar los legítimos derechos de la señora Yesenia Ondina Pérez, sin ponderar las piezas probatorias, tales como: el acto de venta y las declaraciones juradas marcadas con los núms. 01/20 y 02/20, de las cuales se advierte que fueron firmadas por siete testigos, quienes son vecinos que han convivido por muchos años próximo a la señora Yesenia Ondina Pérez, quienes tienen pleno conocimiento y reconocen que el inmueble cuya partición se pretende le pertenece a la hoy recurrente, en tanto que el señor Nicolás Peguero no es ni ha sido dueño de esa propiedad y sus mejoras, sin embargo, la corte solo se limitó a rechazar el recurso de apelación y a su vez confirmar la decisión dictada en sede de primer grado.

6) En cuanto a la figura procesal de valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

7) La contestación aludida concierne a una demanda en partición de bienes, en ocasión de un concubinato, interpuesta por la hoy recurrente en contra de Nicolás Peguero, fundamentada en la unión consensual que existió entre estos, a partir del 12 de agosto de 1995, producto de la cual procrearon un hijo, pero además fomentaron diversos bienes inmuebles.

8) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, que había rechazado la demanda primigenia, fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

“Que la unión libre no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos sea similar, en su estabilidad, que en cierta forma imite a un matrimonio. Que el hecho que una pareja con otro, pura y simplemente convivan por un tiempo más o menos largo, no significa, necesariamente, que reúna las condiciones de un matrimonio legítimo. Que en una relación consensual lo que pudiera existir sería una sociedad de hecho, pero para pedir su partición

es necesario probar su existencia y probar los aportes de cada uno de los socios a fines de partición; que por ante esta Corte no ha sido depositado ninguno de los documentos mediante los cuales se pueda establecer una sociedad de hecho o copropiedad entre las partes. Que en el presente caso la supuesta unión consensual que la señora YESENIA ONDINA PÉREZ, alega que existe entre ella y el señor NICOLÁS PEGUERO, no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, en el sentido de que se ha podido comprobar que el señor NICOLÁS PEGUERO, mucho antes del período que esta alega existió dicha unión y hasta la fecha el mismo se encuentra casado con la señora MORAIMA DEL CARMEN HOLGUÍN RODRÍGUEZ, sin que la hoy recurrente haya probado por ninguno de los medios dispuestos por la ley que dicho matrimonio haya sido disuelto, por lo que su unión consensual con el señor NICOLÁS PEGUERO, no presenta condiciones de singularidad, ni monogámica, ni que la señora YESENIA ONDINA PÉREZ realizara aportes para la fomentación de los bienes reclamados...”.

9) Del razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada se advierte que luego de valorar en su conjunto la documentación que fue sometida a los debates tuvo a bien rechazar la demanda en partición de bienes, derivando que no fue acreditado el concubinato entre las partes instanciadas, en razón de que no existía uno de los elementos constitutivos para la configuración de las relaciones consensuales, esto es, la singularidad, debido a que el señor Nicolás Peguero, desde el año 1969 se encuentra casado con Moraima del Carmen Holguín Rodríguez, según el acta de matrimonio que avala la situación enunciada.

10) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada describió el acto núm. 02/2020, de notoriedad y declaración jurada, de fecha 17 de abril de 2020, notariado por el Lcdo. Jesús Marte, el cual según la recurrente no fue ponderado, en cuyo contenido consta lo siguiente:

“...la señora YESENIA ONDINA PÉREZ, es propietaria del solar con una extensión o área de 218.43 m², ubicado dentro del ámbito de la parcela No.185-193, partes, del Distrito Catastral No. 06, de la Provincia Santo Domingo, antiguo Distrito Nacional, con sus mejoras dentro consistente en una casa con todas sus anexidades y un local o taller, ubicado en la calle Juan López No.11, esquina Santa Lucía, sector Valle del Este, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que ocupa desde el año 1999; que construyó una vivienda tipo familiar construida con dinero de su propio esfuerzo y peculio; que la señora YESENIA ONDINA PÉREZ convivía en unión libre con el señor NICOLÁS PEGUERO, y ambos obtuvieron varias propiedades las cuales son las

siguientes: un solar ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 185-193, partes del Distrito Catastral No. 06, una casa en la provincia La Altagracia (Higüey), cuatro solares en el barrio Sinaí, de la provincia La Altagracia (Higüey), un solar en barrio la otra banda, provincia La Altagracia (Higüey), un solar en Boca de Yuma, municipio Verón, provincia La Altagracia (Higüey)“.

11) En atención a lo expuesto precedentemente, la corte de apelación ponderó la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, tomando en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, sin apartarse de la legalidad, por lo que se deriva que la alzada no incurrió en la infracción procesal invocada, tras retener que no se configuraba una relación de concubinato que diera lugar a ordenar la partición de bienes. En ese sentido, correspondía a la actual recurrente impulsar la actividad probatoria en el sentido que diera lugar a demostrar que los derechos patrimoniales objeto de partición no fueron fomentados en ocasión de la relación de hecho, sino que por el contrario eran de su exclusiva propiedad.

12) En consonancia con lo enunciado, la recurrente impugna lo juzgado, tras entender que correspondía a la alzada retener si el recurrido, Nicolás Peguero, realizó algún aporte en la adquisición de los bienes inmuebles, ese activismo le era dable a la parte recurrente no ha dicho tribunal, por aplicación del principio general que consagra, que todo el que invoca un hecho en justicia debe probarlo.

13) En cuanto al argumento formulado en el sentido de que la corte de apelación no ponderó el acto de venta de fecha 30 de julio de 1999, en el cual se hace constar que la señora Yesenia Ondina Pérez, es la propietaria de uno de los inmuebles cuya partición se pretende.

14) Según el fallo criticado no se advierte que la parte recurrente pusiera a la corte de apelación en condiciones de juzgar la situación procesal planteada. Si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportado el enunciado acto de venta, no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida.

15) Conviene destacar como cuestión relevante, que partiendo de que el aludido acto de venta no fue sometido al contradictorio en sede

de alzada, sino que fue aportado por primera vez en casación no es posible su examen a fin de derivar consecuencias jurídicas.

16) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad a fin de retener su conformidad o no con el derecho, se advierte incontestablemente que no contiene vicios procesales que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 18, párrafo I, 54 párrafo y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Yesenia Ondina Pérez, contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00342, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1328

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Rolando Pimentel.
Abogado:	Lic. Víctor Enrique Liriano Fernández.
Recurrido:	Belkis Basilis Abreu.
Abogado:	Lic. Amauri Astacio Gómez.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Rolando Pimentel, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Enrique Liriano Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Belkis Basilis Abreu, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amauri Astacio Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2022-SSEN-03159, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramón Rolando Pimentel, en contra de la sentencia número 0068-2021-SCIV-00186, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Belkis Basilis Abreu, notificado mediante acto número 502/2021, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 0068-2021-SCIV-00186, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Ramón Rolando Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Amauri Gerardo Astacio Gómez, quien afirma haber avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Rolando Pimentel y, como parte recurrida Belkis Basilis Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la hoy recurrida contra Ramón Rolando Pimentel, la cual fue acogida en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia civil núm. 0068-2021-SCIV-00186, de fecha 7 de julio de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada, según la sentencia núm. 038-2022-SEEN-03159, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone. Por lo tanto, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, por lo que procede desestimar la referida pretensión, lo cual vale dispositivo.

3) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho.

4) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada no fundamentó su decisión de acuerdo con la documentación aportada al debate, en razón de que retuvo que no existen pruebas que demuestren que se haya extinguido la deuda exigida, lo cual es falso, ya que figuran recibos que prueban que el hoy recurrente en ningún momento ha dejado de pagar la mensualidad por concepto de alquileres, en tanto ha realizado el pago a la parte recurrida mes por mes e incluso continúa haciendo pago a la cuenta.

5) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En

esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la hoy recurrida interpuso una demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, con relación al contrato de alquiler suscrito por las partes instanciadas y que a su vez el demandado cumplierse con el pago de la suma de RD\$211,500.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente al periodo de enero 2020 a enero 2021. Igualmente, la demandante pretendía que el inquilino desocupara el inmueble alquilado.

7) En el contexto procesal enunciado, el tribunal de primer grado retuvo que –contrario a lo invocado por la demandante– la deuda por concepto de alquileres vencidos ascendía a RD\$198,000.00, de los cuales el demandado original había realizado el pago de RD\$161,500.00, en tanto el inquilino solo adeuda la suma de RD\$36,500.00.

8) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido parcialmente la demanda primigenia, fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

“...el tribunal a quo valoró los recibos sometidos como prueba a su apreciación, los mismos que han sido aportados ante este tribunal y de los cuales podemos concluir, tal como se estableció en la sentencia recurrida, que el recurrente no se había liberado totalmente de su obligación de pago, toda vez que la señora Belkis Basilis Abreu, reclamó en justicia el pago de los alquileres desde enero del año dos mil veinte (2020) hasta enero del año dos mil veintiuno (2021), ascendentes a una suma total de ciento noventa y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$198,000.00), mientras que la suma pagada ascendía a tan solo ciento sesenta y un mil quinientos pesos dominicanos (RD\$161,500.00), por lo que, esta juzgadora no ha podido retener la veracidad y justeza del presente alegato. En conclusión y al haberse comprobado que no hubo una mala aplicación del derecho ni una errónea apreciación y desnaturalización de los hechos, y mucho menos, ha probado el recurrente ante este tribunal de alzada haberse liberado del cumplimiento de su obligación de pago, resulta forzoso el rechazo del presente recurso de apelación...”.

9) Conforme se retiene de la sentencia impugnada la alzada para rechazar el recurso juzgado a la sazón, ponderó los recibos de pago aportados en sede de fondo por el hoy recurrente, de cuyo examen retuvo que si bien el señor Ramón Rolando Pimentel alegó al amparo de

la aludida documentación haberse liberado de su obligación, no menos cierto es que la deuda no fue saldada en su totalidad, derivando que ante la negativa del inquilino, procedía confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia.

10) En consonancia con lo expuesto, se advierte que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, tuvo a bien ponderar en buen derecho los documentos aportados al debate articulando una carga motivacional suficiente como fundamentación de la decisión impugnada, sin que fuera sometida la correspondiente prueba en contrario por parte del hoy recurrente, inquilino, de haber cumplido con su obligación respecto al monto adeudado ascendente a RD\$36,500.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados. En ese sentido, procede desestimar el único medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Ramón Rolando Pimentel, contra la sentencia núm. 038-2022-SEEN-03159, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1329

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Athleta (ITM) Inc.
Abogadas:	Licdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jennifer Rodríguez.
Recurrido:	Athleco Sportwear, S.R.L.
Abogado:	Lic. Guillermo Polanco Mañán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Athleta (ITM) Inc., quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas

especiales a las Lcdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jennifer Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Athleco Sportwear, S.R.L., representada por Laura Isabel Ureña Bencosme; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00803, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la excepción planteada por la parte recurrida y en consecuencia, declara la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso de apelación en contra de la resolución núm. 00236-2021, de fecha 11 de noviembre de 2021, relativa al expediente núm. 2020-27242, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en ocasión a la apelación vía administrativa interpuesta por la entidad Atheleta (sic) (ITM), Inc., en contra de la entidad Athleco Sportwear, S.R.L., mediante instancia de fecha 23 de julio de 2021, contra la resolución número 00000119, de fecha 14 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos. Segundo: Remite a las partes por ante la jurisdicción correspondiente, que es el Tribunal Superior Administrativo. Tercero: Condena a la parte recurrente, Atheleta (sic) (ITM), Inc., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado Guillermo Polanco Mañán, por haberlo así solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Athleta (ITM) Inc. y como parte recurrida Athleco Sportswear, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de un recurso de oposición a registro de marca realizado por la entidad Athleta (ITM) Inc., ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), contra el certificado de registro núm. 2020-27242, de fecha 7 de agosto de 2020, correspondiente a la marca Athleco (Mixta), clase internacional 25, solicitada por Athleco Sportswear, S.R.L., que fue rechazado mediante resolución núm. 000119, de fecha 14 de mayo de 2021; b) dicha decisión fue objeto de un recurso administrativo ante el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), el cual fue rechazado mediante resolución núm. 00236-2021; c) contra la referida decisión la parte ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación en la vía jurisdiccional, decidiendo la corte a qua declarar, a solicitud de la otrora apelada, su incompetencia de atribución; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, los cuales versan en sentido siguiente: a) que se declare la nulidad del recurso de casación por no haber notificado los documentos en que se funda el recurso, según lo dispuesto por el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; y b) que se declare inadmisibles los recursos de casación por no haber depositado copia auténtica de la sentencia impugnada, conforme el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 29 de diciembre de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 20 de marzo de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil. En ese sentido, el pazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificadora, en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los demás aspectos relativos a los trámites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) Al amparo de la situación expuesta y en el contexto del párrafo II del artículo 19 de la referida normativa se deriva que el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. A partir de este texto normativo se infiere que la sanción que prevé precisa de tres requisitos que deben suscitarse concomitantemente, a saber: a) que conjuntamente con el memorial de casación el recurrente haya depositado documentos en que apoye la casación solicitada, bajo inventario; b) que en el correspondiente emplazamiento la parte recurrente omita notificar a la parte recurrida el inventario de documentos que hubiere depositado; y c) que la parte que invoca la violación a la referida formalidad acredite un perjuicio que afecte su derecho de defensa.

5) Del examen del expediente de que se trata se advierte que la parte recurrente no depositó juntamente con el recurso de casación ejercido ningún documento que lo fundamente, por lo que no se retiene la irregularidad que se denuncia en la notificación del acto núm. 274/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Peal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contenido del emplazamiento realizado a requerimiento de la entidad Athleta (ITM) Inc., a la sociedad comercial Athleco Sportswear, S.R.L.

6) En lo que concierne a la regla que gobierna la vía de recurso que nos ocupa, derivada del párrafo I del artículo 18 de la nueva ley que regula la materia, que consagra que el memorial de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, cuya sanción procesal es la inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se incluyó copia de la sentencia impugnada núm. 026-03-2022-SS-00803, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, que contiene en su parte final el código QR y el enlace que permite verificar la integridad de dicho documento, puesto que se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica conforme los parámetros establecidos en la ley vigente.

7) Conforme lo expuesto, procede desestimar los pedimentos incidentales objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación del derecho: improcedencia de la declaratoria de incompetencia de la corte a qua.

9) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en el vicio denunciando, en tanto que declaró su incompetencia y remitió a las partes ante el Tribunal Superior Administrativo fundamentada en que se trata de un proceso entre un administrado y la administración que corresponde ser resuelto por dicha jurisdicción, lo cual no es el caso, puesto que, en la especie, se trata de una pugna entre partes, a saber, Athleta (ITM) Inc. contra Athleco Sportswear, S.R.L., en la que la primera se ha opuesto al otorgamiento del derecho solicitado por la segunda, teniendo la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) solo una actuación compatible con la de un órgano jurisdiccional, cónsona con la de un tribunal de primer grado. En ese sentido, sostiene que la competencia especial que consagra el artículo 157, 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, ha sido sobradamente reconocida y establecida a las cortes de apelación para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones dadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la lectura del ordinal segundo del artículo 165 de la Constitución se deduce que dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo se encuentra conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares, como resulta ser cualquier decisión de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

11) La corte a qua en la sentencia impugnada declaró su incompetencia de atribución fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que todo juez está en la obligación de examinar su competencia a raíz de su apoderamiento, a esos fines hay que señalar las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, establece (...). El artículo 1 de la Ley núm. 1494, sobre la jurisdicción contenciosa-administrativa, de fecha 2 de agosto de 1947, entre otras cosas, dispone lo siguiente: (...). Con la promulgación de la Ley núm. 13-07, de fecha 24 de enero del año 2007, se efectuó el traspaso de competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual posteriormente pasó a ser Tribunal Superior Administrativo, atendiendo a lo dispuesto

por la Constitución de la república. Al respecto, indica el artículo 165, número segundo de nuestra Carta Magna, las atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, al tenor de lo siguiente: (...). Que, en contraste con lo antes expuesto, el artículo 157, numeral segundo, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial de fecha 05 de agosto del año 2000, le confiere competencia para conocer del recurso contra la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial a la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente, según la ubicación territorial de la oficina del director que emite la decisión; en esa tesitura, es preciso resaltar que esta ley habría dejado sin efecto, en cuanto a este aspecto, lo dispuesto por la Ley núm. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, por ser, la primera, una ley dictada con posterioridad a la segunda, toda vez que la Ley núm. 20-00, atribuye competencia en razón de la materia expresamente a los tribunales ya indicados. Sin embargo, en lo que respecta a lo establecido por nuestra Constitución, como ya hemos señalado con anterioridad, en su artículo 165, numeral segundo, esta instituye la competencia de los Tribunales Superiores Administrativos, y en la especie, el recurso que nos ocupa es en contra de una resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, que es un organismo autónomo del Estado, esta resolución se circunscribe a lo establecido por la Constitución, por tanto, el artículo 157, numeral segundo, de la Ley núm. 20-00, ha quedado derogado al momento en que se proclamó la Constitución vigente, por lo que existe una incompetencia sobrevenida en cuanto a esta Corte para conocer del asunto que nos ocupa, esto también acorde a la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo siguiente: (...). Que por las consideraciones ante sindicadas, procede acoger la excepción planteada por la recurrida y, en consecuencia, declara la incompetencia de atribución de este tribunal, remitiendo a las partes a proveerse por ante el Tribunal Superior Administrativo...".

12) Según se deriva de la sentencia impugnada, el litigio original concierne a la oposición impulsada a requerimiento de la entidad recurrente, Athleta (ITM) Inc. ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra el certificado de registro núm. 2020-27242, correspondiente a la marca Athleco (Mixta), clase internacional 25, a favor de la actual recurrida, Athleco Sportswear, S.R.L. En sede administrativa fueron desestimados los recursos de oposición y de apelación ejercidos por la recurrente. En la fase jurisdiccional, en ocasión del recurso de apelación enunciado, fue pronunciada la incompetencia de atribución, declinando la contestación a la jurisdicción contenciosa administrativa.

13) La alzada retuvo como motivación que el recurso ejercido se dirigía contra una resolución dictada por un organismo autónomo del Estado que se circunscribe a la competencia especial prevista al Tribunal Superior Administrativo, conforme el numeral segundo del artículo 165 de la Constitución, por lo que derivó que el artículo 157, numeral segundo, de la Ley núm. 20-00, quedó derogado al momento en que se proclamó la Constitución vigente.

14) El artículo 149, párrafo II, de la Constitución establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyen la Constitución y las leyes.

15) Conviene destacar que el artículo 157 de la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Industrial, objeto de discusión en la especie, establece lo siguiente: "Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general".

16) De lo expuesto en el texto normativo de referencia se advierte una doble competencia especial a las cortes de apelación: territorial (a la del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la ONAPI) y de atribución (civil y comercial); para que actúen como tribunal de apelación respecto a las resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial —ONAPI—, en la forma que regula la ley.

17) Ha sido juzgado en esta sede que del artículo 157 de la Ley 20 de 2000, debe entenderse que en su alcance normativo concibe decisiones dictadas en sede administrativa por órganos de la Administración, sin embargo, versan sobre la solución de conflictos de interés privado, esto es, entre particulares, no entre particulares y la Administración. En ese sentido, se deriva que se trata de contestaciones propia de la materia civil aun cuando hayan sido juzgados originalmente en las fases previstas que deben agotarse en sede administrativa, lo cual no es extraño en nuestro sistema jurídico, esto es, que contestaciones propias de las sedes administrativas pudieren ser sometidas al foro

judicial ordinario. En esas atenciones, se trata de un diferendo que corresponde al foro judicial ordinario, máxime de que, en el contexto de lo que es el contenido esencial de las competencias administrativas, es posible que algunos casos aun cuando fuesen concebidos como actos administrativos sean objeto de tutela en los tribunales ordinarios.

18) El derecho al juez predeterminado legalmente significa la garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano jurisdiccional que ha de conocer y decidir sobre el proceso que le concierne. El numeral 2 del art. 69 de la Constitución dispone el derecho a ser oído por una jurisdicción competente establecida con anterioridad por la ley. En su aspecto material significa que la delimitación a partir de las reglas de jurisdicción y competencia deben estar fijadas antes de iniciarse el proceso. En el aspecto formal exige que dicha determinación previa deba fijarse por ley y no por cualquier otro tipo de norma.

19) El Tribunal Constitucional al referirse al juez competente designado por la ley ha establecido lo siguiente: "En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio".

20) De lo precedentemente expuesto se infiere que el cambio de competencia de una jurisdicción designada por la ley -en el caso que nos ocupa el traspaso de la competencia de la jurisdicción ordinaria- no es posible derivarla de la interpretación del artículo 165 de la Constitución, el cual en el contexto de su regulación normativa se limita a un desarrollo de la jurisdicción contenciosa administrativa en lo relativo a su competencia, organización y funcionamiento.

21) En ese sentido, el fundamento asumido por la alzada a fin de sustentar en derecho la contestación juzgada no se corresponde con los principios propios del mandato de optimización normativa,

predictibilidad de la justicia y certeza del derecho, combinado con el hecho de que desconoció lo que es el concepto de la reserva de ley concebida por la doctrina constitucional como la potestad y a la vez obligación conferida al legislador para avocarse a la sanción regulatoria correspondiente, lo cual no puede ser un artificio imaginario ni el producto de un juicio abstracto en cuanto a la dimensión del texto constitucional objeto de examen, es decir, de su contenido no es posible en estricta lógica derivar el razonamiento indicado, ajustado al principio de legalidad formal que consagra la propia constitución en el artículo 40.15.

22) En virtud de la situación esbozada precedentemente se retiene el vicio de legalidad denunciado, en tanto que la corte a qua declaró su incompetencia de atribución inobservando el contenido del vigente artículo 157 de la Ley 20 de 20-00, sobre Propiedad Industrial y realizando una mala interpretación del artículo 165 de la Constitución, ya que debió mantener su competencia legal para conocer del recurso de apelación intentado por la actual recurrente. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 157 de la Ley núm. 20-00; 141, del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00803, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1330

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chris Lee Bonnema.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Elvis Díaz Martínez.
Recurrido:	Fred Michael Raike.
Abogada:	Licda. Lisselot Díaz Estévez.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chris Lee Bonnema, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Elvis Díaz Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fred Michael Raike, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lisselot Díaz Estévez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00248, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Chris Lee Bonnema, representado por su abogado constituido y apoderado especial, el Licdo. Juan Alexis Bravo Crisóstomo, en contra de la sentencia civil No. 271-2019-SEEN-00712, de fecha 05-11-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente señor Chris Lee Bonnema al pago de las costas en provecho y distracción de la Licda. Lisselot Díaz Estévez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chris Lee Bonnema y como parte recurrida Fred Michael Raike. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de asamblea y de traspaso de acciones, interpuesta por el actual recurrido contra la sociedad Wingman 101, S. A., Chris Lee Bonnema -hoy recurrente-, Carlos Rafael Brito, Marino Toribio, Venancia Pozo Olivares, Delenia Rodríguez García y Franklin Martínez Minaya, la cual fue acogida parcialmente en sede de

primer grado, según sentencia núm. 271-2019-SEEN-00712, de fecha 5 de noviembre de 2019, que declaró simulado el acto de venta de acciones de fecha 27 de noviembre de 2015; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por Chris Lee Bonnema, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación de los hechos; segundo: mala aplicación del derecho; y tercero: errónea valoración de las pruebas y falta de motivos.

3) Procede el examen conjunto de los medios de casación propuestos por la parte recurrente por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución que será adoptada, en los cuales aduce lo siguiente: a) que la corte a qua ha interpretado de manera errónea los hechos, en tanto que el acto argüido de simulación es un acuerdo de voluntades de las partes sobre la venta de las cuotas sociales dentro de la sociedad comercial Wingman 101, S. A., donde el precio fue pagado a los vendedores y transferidos los derechos; b) que la alzada en la sentencia criticada hace mención de las declaraciones dadas ante el juez de primer grado por los testigos Carlos Rafael Brito y Venecia Pozo Olivares, sin que el informativo fuera producido en audiencia ante su jurisdicción, contrario al efecto devolutivo de la apelación que conlleva que todos los medios probatorios sean conocidos y valorados por los jueces de la corte; c) que de la página 8 de la sentencia impugnada queda evidenciado que solicitó un informativo testimonial a cargo de Jacobo Ynfante Flores, contador de la sociedad comercial Wingman 101, S. A., el cual tuvo lugar en fecha 14 de junio de 2021, quien declaró sobre lo sucedido en el acto de venta de las cuotas sociales, el precio real pagado y a quien se le pagó, sin embargo, sus declaraciones no constan en la sentencia impugnada, lo que constituye una errónea valoración de las pruebas y falta de motivos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que con las pruebas aportadas tanto en primer como segundo grado de jurisdicción quedó demostrado que el acto de traspaso de acciones del 27 de noviembre de 2015 no se corresponde con una operación real. Igualmente, aduce que las declaraciones de Carlos Rafael Brito y Venecia Pozo Olivares no fueron bajo la calidad de testigos, sino de comparecientes como partes del litigio, ya que en primera instancia eran demandados y sus declaraciones están contenidas en el acta de audiencia y en la sentencia de primer grado cuya revisión era objeto del recurso de apelación, por lo que se trató de un elemento de prueba que

merecía entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales. Finalmente, sostiene que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros.

5) Conforme la sentencia impugnada la corte de apelación rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente y confirmó la sentencia de primer grado por los motivos siguientes:

“(…) Que mediante acto bajo firmas privadas de venta de acciones de fechas 27-11-2015, con firmas legalizadas por el notario público, Licdo. Joaquín Núñez Vásquez, los señores Carlos Rafael Brito, Marino Toribio, Venancia Pozo Olivares, Delenia Rodríguez Martínez y Franklin Martínez Minaya venden, ceden y transfieren al señor Chris Lee Bonnema, cinco acciones propiedad de los vendedores, es decir, una acción perteneciente a cada uno, de ellos en la compañía Wingman 101, S. A., por la suma global de RD\$1,000.00 cada una, transfiriendo además todos los derechos, deberes y obligaciones como accionista de la compañía. Mediante asamblea general extraordinaria de la compañía Wingman 101, S. A., de fecha 24-1-2018, fue aprobada la cesión y traspaso de las referidas acciones a favor de Chris Lee Bonnema, accionista de la compañía, pasado este último a ser propietario de 253 cuotas sociales, y el señor Fred Michael Raike propietario de 247 cuotas sociales. Según resulta de la sentencia impugnada en apelación, los accionistas demandados, Carlos Rafael Brito y Venancia Pozo Olivares, comparecieron ante el tribunal de primer grado e informaron que en el año 2007 fueron accionistas de relleno de la compañía Wingman 101, S. A., que inmediatamente se constituyó la compañía, le dieron descargo y que no recibieron dinero alguno por entregar los documentos. De la valoración de las declaraciones de los señores Carlos Rafael Brito y Venancia Pozo Olivares, la corte le otorga credibilidad, pues era un hecho notorio que para conformar una sociedad anónima de acuerdo a las previsiones del derogado Código de Comercio, bajo el amparo que se conformó la sociedad comercial demandada, se requería de siete socios, por lo que se requería a otras personas con la finalidad de completar el mínimo socios (sic) que eran siete conforme la ley y una vez conformada la sociedad comercial, estos socios requeridos realizaban el traspaso de sus acciones a los verdaderos accionistas de la sociedad comercial. Por consiguiente, tal y como juzgó el tribunal de primer grado, de los hechos y circunstancias de la causa se desprende la simulación alegada, ya que el acto bajo firmas privadas denominado ‘acto de venta de acciones’ de fecha 27-11-2015, con firmas legalizadas por el notario público, Licdo. Joaquín Núñez Vásquez, no corresponde a la realidad de

los hechos en plasmado, sino que trata de una situación jurídica ficticia y distinta de la verdadera, por no ser los vendedores socios reales de la sociedad comercial Wingman 101, S. A. (...). En el presente caso, la corte luego de la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso ha podido establecer hechos indicadores de la simulación, tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión. Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para probar la simulación de un negocio, y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original (...).”

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a una demanda interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, a fin de obtener la nulidad de la asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial Wingman 101, S. A., de fecha 24 de enero de 2018, por no haber sido convocada conforme a la ley y los estatutos sociales, así como la simulación y nulidad del contrato de venta de acciones de fecha 27 de noviembre de 2015, esto último bajo el fundamento de que los supuestos vendedores eran accionistas prestanombres para cumplir con el mínimo exigido por la ley para el tipo de entidad comercial conformada. Dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, en lo relativo a la simulación del referido contrato de compraventa de acciones, siendo esta decisión confirmada por la corte a qua.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para la corte a qua confirmar la declaratoria de simulación y consecuentemente nulidad procedió a valorar, en pleno ejercicio de las facultades que le confiere la ley, la comunidad probatoria ofertada durante la instrucción del proceso, en especial el contrato de venta de acciones de fecha 27 de noviembre de 2015, que se impugnaba, mediante el cual Carlos Rafael Brito, Marino Toribio, Venancia Pozo Olivares, Delenia Rodríguez Martínez y Franklin Martínez Minaya vendieron y transfirieron a Chris Lee Bonnema una acción perteneciente a cada uno de ellos en la entidad Wingman 101, S. A., por la suma total de RD\$1,000.00, la asamblea general extraordinaria de dicha sociedad celebrada el 24 de enero de 2018, que aprobó la cesión y traspaso de las referidas acciones, quedando el adquirente Chris Lee Bonnema con 253 cuotas sociales y Fred Michael Raike (hoy recurrido) con 247 acciones.

8) Igualmente, la alzada valoró las declaraciones ofrecidas por los demandados Carlos Rafael Brito y Venancia Pozo Olivares, en ocasión de la medida de comparecencia personal de las partes celebrada en sede de primera instancia, las cuales figuran contenidas en la sentencia de

apelada, quienes manifestaron que en el año 2007 fueron accionistas de relleno de la compañía Wingman 101, S. A., y que inmediatamente se constituyó la entidad dieron descargo y no recibieron dinero alguno por la entrega de los documentos.

9) Conforme la valoración de las pruebas sometidas a los debates la alzada retuvo la simulación, sustentando como razonamiento que Carlos Rafael Brito, Marino Toribio, Venancia Pozo Olivares, Delania Rodríguez Martínez y Franklin Martínez Minaya, quienes figuraban en el acto de venta como vendedores de las acciones, no eran socios reales de la entidad comercial Wingman 101, S. A., sino prestanombres utilizados para completar el mínimo de socios exigidos por la otrora ley vigente al momento de su constitución, quienes luego reconocieron que no poseían derechos sobre ninguna acción, es decir, que los verdaderos socios son Chris Lee Bonnema y Fred Michael Raike. En ese sentido, las jurisdicciones de fondo argumentaron que la venta de acciones de fecha 27 de noviembre de 2015, donde los alegados socios vendieron sus acciones a Chris Lee Bonnema no se correspondía con la realidad de los hechos y, por lo tanto, no podían realizar el traspaso de las acciones a favor de uno solo de los socios verdaderos.

10) En el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

11) En el contexto de la aludida figura jurídica la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil rige como regla general el principio de prueba tasada conforme el mandato del artículo 1341 del Código Civil el cual dispone "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos...". Sin embargo, cuando se invoca la simulación de un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, en

tanto que se trata de un vicio que puede materializarse mediante la adopción de diversas modalidades, tendentes a establecer un acto aparente ficticio. En esas atenciones, desde el punto de vista del control de legalidad debe entenderse que, en ausencia de un contraescrito, las partes pueden probar la simulación por otros medios de pruebas que en su conjunto pudieren dar razonablemente al traste con los efectos del contrato simulado.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba, teniendo los tribunales la facultad de apreciación soberana del caso en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas. En esa virtud, concierne a los tribunales de fondo retener en derecho si el contrato de venta objeto de controversia ha sido realmente consentido por las partes, operando real y efectivamente el negocio jurídico, o si, por el contrario, dicho convenio es ficticio.

13) Desde el punto de vista del rol del juez de cara a la interpretación de los contratos aplica que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil constituyen consejos de pertinencia que le corresponde adoptar para hacer religión sobre la sinceridad que las partes han asumido a partir del ámbito de la equidad, la buena fe y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones, así como desde la dimensión de la intención que se configura como producto de sus acciones en el contexto de la prestación contratada. Se le reconoce a los jueces de fondo en el ejercicio de esa facultad asimilar la conducta y comportamiento tanto anterior como ulterior de los contratantes como corolario para determinar el sentido y alcance de la convención y los efectos jurídicos que le han concedido, postura esta que ha sido corroborado por esta sala, según jurisprudencia constante y pacífica.

14) En consonancia con lo expuesto, cuando se debate la simulación de un contrato se consideran como presupuestos procesales que pueden dar lugar a la demostración de una ilegalidad lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta, la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación, la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta, el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos propios del caso.

15) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte a qua retuvo la simulación partiendo de las circunstancias acaecidas en

el contexto de la negociación, sobre la base de que las pruebas objeto de valoración, antes enunciadas, demostraban que la venta de acciones contenida en el acto de fecha 27 de noviembre de 2015, era contraria a la realidad de los hechos, puestos que los vendedores nunca fueron socios de la entidad Wingman 101, S. A., sino prestanombres; de manera que no podían vender sus acciones únicamente a Chris Lee Bonnema -hoy recurrente- en detrimento del hoy recurrido, Fred Michael Raike, habida cuenta de que ambos eran los verdaderos propietarios de las acciones.

16) En la controversia que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada que la alzada en su poder soberano apoyó su decisión, válidamente, en los elementos de pruebas que retuvo como idóneos, incluyendo la sentencia emitida en sede de primer grado que da cuenta de la celebración de la medida de instrucción de comparecencia personal de los demandados originales, Carlos Rafael Brito y Venancia Pozo Olivares, de lo que se deriva que al adoptar la sentencia impugnada no incurrió en vicio alguno, partiendo de que retuvo que las declaraciones formuladas por los comparecientes en cuanto al objeto controvertido le merecían todo crédito.

17) Cabe destacar, en cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, que ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

18) La parte recurrente sustenta que la corte a qua al adoptar la decisión impugnada no hizo referencia a las declaraciones vertidas por el testigo a su cargo, en ocasión de haberse celebrado un informativo testimonial. En ese sentido, en el fallo criticado no consta la celebración de la referida medida, sino únicamente dentro de los alegatos de una de las partes, sin que tampoco el recurrente aportara una transcripción del acta de audiencia levantada al efecto como correspondiente aval de la situación procesal que denuncia.

19) De lo precedentemente expuesto se infiere que el recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de valorar que efectivamente se haya celebrado la referida medida y que se tratara de un elemento decisivo que la corte a qua omitió valorar, distanciándose

de la obligación hacer la prueba correspondiente a fin de establecer su certeza.

20) En el caso que nos ocupa, las circunstancias propias del proceso fueron debidamente comprobadas por la alzada, reteniendo en buen derecho, los elementos probatorios que dieron al traste con un contrato ficticio que afectaba los derechos del hoy recurrido, en tanto que verdadero socio conjuntamente con el recurrente de las acciones de la entidad de marras.

21) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

23) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente asumió como fundamentación, basada en los documentos sometidos a su escrutinio, que la operación jurídica contenida en el contrato de venta de acciones de fecha 27 de noviembre de 2015 se trató de una simulación, puesto que los presuntos vendedores nunca fueron los propietarios reales de las acciones que

constituían el objeto de la negociación, sino prestanombres y, en esa virtud, no podían vender únicamente al hoy recurrente en detrimento de los derechos del hoy recurrido, quien también era titular de las mismas.

24) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos y el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, de conformidad con lo establecido por la ley que rige la materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141, del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Chris Lee Bonnema contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00248, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de diciembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Lcda. Lisselot Díaz Estévez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1331

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Alberto Núñez Tejada.
Abogado:	Lic. Jan Carlos José Capellán de la Cruz.
Recurrida:	Carmen Miralva Paulino Holguín.
Abogados:	Licda. Cristina Antonia Borges Alejo y Lic. Francisco Moreta Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Núñez Tejada, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jan Carlos José Capellán de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Miralva Paulino Holguín, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristina Antonia Borges Alejo y Francisco Moreta Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, revoca el ordinal primero de la sentencia civil núm. 208-2020-SEEN-00093 de fecha 30 de enero del año 2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: rechaza la demanda civil en partición y liquidación de bienes de la comunidad de libre unión interpuesta por el señor Jorge Alberto Núñez Tejada en contra de la señora Carmen Miralva Paulino Holguín, por las razones expuestas en la sentencia; TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jorge Alberto Núñez Tejada y, como parte recurrida Carmen Miralva Paulino Holguín; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados como producto de un concubinato, interpuesta por el hoy recurrente contra Carmen Miralva Paulino Holguín, la cual fue declarada inadmisibles en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia civil

núm. 208-2020-SSEN-00093, de fecha 30 de enero de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte revocó el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada en el sentido de retener el rechazo de la demanda original y no su inadmisibilidad, según la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00074, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso; segundo: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte asumió como motivación un documento sin respaldo legal, en razón de que el acta de matrimonio de fecha 6 de junio del 2008 del país Bélgica, concertado supuestamente entre la hoy recurrida y Rodolfo Salvador Torres fue traducida por un oficial sin autorización judicial. En ese sentido, no se cumplió con las disposiciones de los artículos 102 y 108 de la Ley núm. 821-27, ya que el aludido documento no fue traducido por un intérprete autorizado ni tampoco asignado por el tribunal, debido a que no fue solicitado por la hoy recurrida, sin depositar alguna certificación en la cual se haga constar que no tiene intérprete del idioma del acta de matrimonio. Igualmente, el enunciado documento indica lo siguiente: "esta apostilla no garantiza la autenticidad del contenido del documento", lo cual denota que no es real.

4) Sostiene la parte recurrente que la corte no ponderó las pruebas aportadas a los debates, limitándose solamente al acta de matrimonio cuestionada, derivando que la hoy recurrida estaba casada en el momento en que el recurrente alega la unión de hecho, lo cual resulta ilógico porque en el expediente consta depositado un acta de matrimonio que demuestra que el señor Rodolfo Salvador Torres está casado con otra persona, que no es la hoy recurrida, cuya pieza probatoria es el único documento que se le puede otorgar credibilidad, en razón de que cumple con los requisitos de la norma y tiene fe pública.

5) La contestación aludida concierne a una demanda en partición de bienes en ocasión de un concubinato, interpuesta por el hoy recurrente en contra de Carmen Miralva Paulino Holguín, fundamentada en la unión consensual que existió entre estos, producto de la cual fomentaron diversos bienes muebles e inmuebles. La otrora demandada, hoy recurrida sostuvo en su defensa que se encuentra casada desde el 2008 con el señor Rodolfo Salvador Torres, según el acta de matrimonio emitida en Bélgica traducida por un intérprete judicial, de lo cual

se deriva que no existe ninguna relación marital con el demandante primigenio.

6) Cabe destacar que la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, del 15 de octubre de 2014, en su artículo 97 establece los requisitos para que se pueda acreditar como válido un documento emitido por autoridades extranjeras, entre los cuales se encuentran: "...a) que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio; b) que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana".

7) La enunciada normativa en el artículo 98 dispone que: "todo documento redactado en idioma que no sea el español se acompañará de su traducción". Párrafo I: "Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y si alguna de las partes la impugna, dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado".

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, el documento de que se trata emitido en Grimbergen, Bélgica, el cual es cuestionado por el recurrente, que fue objeto de valoración en sede de apelación para rechazar la demanda en partición de bienes, fue expedido por una autoridad competente y traducido al idioma español por un intérprete judicial de conformidad con la indicada ley, asimismo fue apostillado al tenor del "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" suscrito en La Haya el 5 de octubre de 1961, denominado también "Convenio sobre Apostilla", el cual entró en vigor el 24 de enero de 1965.

9) Conviene destacar que cuando fue sancionada la normativa internacional que aplica a la contestación que nos ocupa en 2009, Bélgica planteó una objeción a la adhesión de la República Dominicana de conformidad con el artículo 12 párrafo II del Convenio sobre Apostilla, sin embargo, posteriormente la objeción planteada fue retirada. Por lo tanto, el Convenio entró en vigor entre Bélgica y la República Dominicana el 8 de marzo de 2019, lo que significa que para la fecha en que fue apostillado el documento cuestionado, esto es, el 3 de mayo de 2019, el certificado de apostilla estaba reconocido recíprocamente entre ambos países.

10) La parte recurrente sostiene que el documento cuestionado indica la coletilla "Esta apostilla no garantiza la autenticidad del contenido del documento", lo cual denota que el acta de matrimonio no es fehaciente. Conviene destacar que la expresión citada significa que el efecto de la apostilla únicamente garantiza la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, en tanto la Apostilla no se refiere al contenido mismo del documento público, ya que su legitimidad puede verificarse por medio de una solicitud dirigida a la autoridad que expidió y registró dicha certificación.

11) Igualmente, la parte recurrente cuestiona la traducción de la enunciada acta de matrimonio, bajo el fundamento de que fue traducida por una persona sin autorización judicial. En ese sentido, la jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente: "...que durante la fase de su presentación el recurrente no cuestionó su admisión por los mecanismos legales establecidos, significa que su valor probatorio, tal como fue valorado por la juez a quo, combinada con las declaraciones dada por los testigos y las partes, no dejan lugar a dudas, con la máxima de la experiencia de los jueces en la valoración de las pruebas a determinar que la recurrida Carmen Miralva Paulino Holguín, al momento de la alegada relación de hecho, se encontraba casada con el señor Rodolfo Salvador Torres".

12) En el contexto del derecho internacional privado rige que, si el documento apostillado igualmente fue traducido en el extranjero, como ocurrió en el caso que nos ocupa, resulta innecesario que fuese sometido a la misma formalidad por un intérprete judicial del país donde se pretende utilizar, como aduce la parte recurrente. Sin embargo, la parte interesada puede impugnar dicha traducción, conforme el párrafo I del artículo 98 de la Ley núm. 544-14, del año 2014 citada precedentemente, no obstante, el hoy recurrente únicamente se limitó a cuestionar la calidad del traductor, sin impugnar el contenido del mismo o que existiese alguna discrepancia en cuanto al texto traducido.

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación tras admitir como documento válido el acta de matrimonio en cuestión, no incurrió en la infracción procesal denunciada, en razón de que dicho documento fue debidamente apostillado y traducido al español, que es nuestro idioma oficial, según el artículo 29 de la Constitución, cumpliendo también con el mandato de la ley que regula la materia, así como la convención sobre apostillado del documento, en tanto que reviste un instrumento de cooperación internacional.

14) La parte recurrente sostiene que mientras la señora Carmen Miralva Paulino Holguín hacía valer su condición de casada en el extranjero con el señor Rodolfo Salvador Torres, este último contrajo nuevas nupcias en República Dominicana con una persona distinta, lo cual se advierte según el acta de matrimonio aportada en sede de fondo, de lo que se deriva conforme su argumentación que el matrimonio formalizado y contraído en Bélgica es inexistente.

15) Conviene destacar que, el hecho de que conste un acta de matrimonio que demuestre que el señor Rodolfo Salvador Torres está casado desde el 2015 con otra persona en República Dominicana, mal podría constituir un aspecto que haga anulable la decisión impugnada, en razón de que el punto neurálgico en el caso que nos ocupa era demostrar que el matrimonio entre Rodolfo Salvador Torres y Carmen Miralva Paulino Holguín de fecha 4 de junio de 2008 haya sido disuelto en Bélgica, lo cual no fue probado de cara al proceso que dio lugar al fallo impugnado.

16) Del razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada se advierte que luego de valorar la comunidad de prueba sometida a los debates tuvo a bien rechazar la demanda en partición de bienes, derivando que no fue acreditado el concubinato entre las partes instanciadas, en razón de que no existía la singularidad como elemento constitutivo para la configuración de la relación de hecho invocada, partiendo del hecho de que la señora Carmen Miralva Paulino Holguín se encuentra casada con Rodolfo Salvador Torres. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

17) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Jorge Alberto Núñez Tejada, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00074, dictada en fecha 25 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Cristina Antonia Borges Alejo y Francisco Moreta Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1332

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Rosa Liriano.
Abogados:	Licdas. Ylda María Marte, Damy Carrasco y Lic. Daniel Mena.
Recurrido:	Yolanda Jáquez; Frances Celeste Inoa y Alejandra Verónica Inoa.
Abogados:	Licdas. Carmen R. Olivo Morel, Judith Idalisa Núñez, Licdos. Rafael David Tejada, Domingo de Jesús Calderón Bonilla, Anthonely A. Jiménez y Luis Elpidio Suárez Castaños.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Liriano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ylida María Marte, Daniel Mena y Damy Carrasco, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida los continuadores jurídicos de la señora Yolanda Jáquez; Frances Celeste Inoa y Alejandra Verónica Inoa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carmen R. Olivo Morel, Judith Idalisa Núñez, Rafael David Tejada, Domingo de Jesús Calderón Bonilla, Anthonely A. Jiménez y Luis Elpidio Suárez Castaños, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2022-SEEN-00442, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido los recursos de apelación principal interpuesto por Ana Rosa Liriano, en contra de la sentencia civil núm. 0381-2020-SEEN-00013, de fecha 05/03/2020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en provecho de la señora Yolanda Jáquez, con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos (alquileres vencidos, no pagados y desalojo) astreinte; y del recurso de apelación incidental incoado por Francés Celeste Inoa y Alejandra Verónica Inoa, sucesores de la señora Yolanda Jáquez contra la sentencia recurrida por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal incoado por la señora Ana Rosa Liriano, en contra de la Sentencia Civil No. 0381-2020-SEEN-00013, fecha 05 de marzo del año 2020, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, mediante acto No. 859-2020, de fecha 03-12-2020, del ministerial José Alexander Herrera de la Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental, interpuesto por Francés Celeste Inoa y Alejandra Verónica Inoa, sucesores de la señora Yolanda Jáquez mediante acto No. 1517/2021 de fecha 16-09-2021, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia se modifica el ordinal primero literal b, de la

sentencia, para que, contemple: Condena a la señora Ana Rosa Liriano, al pago de la suma ascendente a setenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$78,000.00) por concepto de alquileres vencidos. Sobre el monto total se fija un interés de 1%, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Rosa Liriano y, como parte recurrida Frances Celeste Inoa y Alejandra Verónica Inoa, continuadores jurídicos de Yolanda Jáquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Yolanda Jáquez contra Ana Rosa Liriano, la cual fue acogida en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia civil núm. 0381-2020-SENT-00013, de fecha 5 de marzo de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por la demandada original, y en apelación incidental por Yolanda Jáquez; la alzada rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el recurso incidental, modificando el ordinal primero literal b de la decisión apelada relativo a los intereses, según la sentencia civil núm. 367-2022-SEN-00442, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: conclusiones y consideraciones no contestadas por el primer y segundo grado; segundo: violación del artículo 1315 del Código Civil

dominicano; tercero: violaciones de las normas para la continuidad de los procesos por los herederos; cuarto y quinto: violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el primer, segundo, cuarto y quinto medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada no respondió las conclusiones planteadas en el sentido de que la señora Ana Rosa Liriano reside en la casa núm. 17 ubicada en la calle Circunvalación y no en el apartamento núm. 11, en tanto la alzada al ordenar el desalojo del apartamento enunciado transgredió el domicilio de la hoy recurrente, en razón de que no es lo mismo desocupar un apartamento que una casa, la cual tiene otra edificación.

4) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

5) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la otrora apelante principal –hoy recurrente– pretendía la anulación de la decisión dictada en sede de primera instancia, bajo el fundamento de que la señora Ana Rosa Liriano ocupa la casa núm. 17 ubicada en la avenida Circunvalación provincia Santiago y no el apartamento núm. 11, como avala el contrato de alquiler. La jurisdicción de alzada rechazó el planteamiento enunciado bajo la motivación que se transcribe a continuación:

“Que de las pruebas aportadas se evidencia la existencia del contrato de alquiler entre Yolanda Jáquez, en calidad de propietaria y Ana Rosa Liriano, en calidad de inquilina sobre el apartamento 11 de la avenida Circunvalación de Santiago, de manera que no lleva razón la parte recurrente, el inmueble objeto de arrendamiento, es el mismo que se hizo constar en la sentencia impugnada, asimismo fue depositado el depósito de alquileres y de no pago emitidos por el Banco Agrícola, así como la intimación de pago efectuado por el otrora demandante, hoy recurrido principal, de manera que fue probado la existencia del contrato de alquiler, que es ley entre las partes al tenor de lo dispuesto en el art. 1134 del Código Civil, la parte demandada fue puesta en mora para pagar y no probó bajo ningún elemento de prueba que cumplió con su obligación de pagar el precio de alquiler convenido...”

6) De la motivación precedentemente expuesta, se advierte que la jurisdicción de alzada cumplió con el principio dispositivo, en razón de que el planteamiento de la otrora apelante principal, hoy recurrente, fue debidamente contestado, en tanto que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, sino que lo relevante desde el punto de las reglas procesales es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y a su vez que desde lo juzgado se adopte una decisión que responda con la solución razonable de la contestación aplicando la norma jurídica en base a la articulación de lo que se denomina en nuestro derecho silogismo perfecto que se compone de una premisa mayor, que no es más que el desarrollo del diferendo, la premisa menor que es la enunciación de los hechos y el derecho aplicable y las conclusiones, que consiste en la solución que se adopta, presupuestos que fueron observados por la alzada al decidir el litigio.

7) Conviene destacar que la hoy recurrente (otrora inquilina) en sede de apelación únicamente se limitó a cuestionar la ubicación y tipo de inmueble alquilado, en tanto la alzada tuvo a bien retener que la relación entre las partes se encontraba sustentada en el contrato de alquiler suscrito en fecha 13 de marzo de 2017, sin que fuese impugnada su veracidad como convención. En ese sentido, huelga resaltar que el contrato de alquiler como noción implica el desmembramiento de un atributo del derecho de propiedad, como lo es el de habitación y uso, por lo tanto, no le corresponde al arrendador generar ninguna contestación con relación a la propiedad o no de la cosa alquilada, puesto que se trata de una relación de derecho personal, que según el artículo 1728 del Código Civil, las partes acuerdan un precio por un tiempo determinado a fin del disfrute y uso de la cosa durante un tiempo definido.

8) Conforme la situación esbozada, se deriva que la alzada actuó en buen derecho al confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, que había ordenado el desalojo del inmueble objeto de alquiler, cuya resiliación se pretendía, lo cual es conforme con el principio de la autonomía de la voluntad, basado en la noción de buena fe, así como las reglas de equidad, razonamiento que constituye una derivación conjunta de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. En esas atenciones, procede desestimar los medios objetos de examen.

9) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada extralimitó su poder al aceptar como bueno y válido la renovación de instancia realizada por Frances Celeste Inoa y Alejandra Verónica Inoa, supuestos sucesores de la señora Yolanda Jáquez, sin

tomar en cuenta que ambas personas no tienen el apellido Jáquez, sino Inoa, es decir el apellido de su padre. En ese sentido, para ellos considerarse continuadores jurídicos tienen que tener el apellido Jáquez.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, constituyen aspectos nuevos, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, en razón de que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción a qua, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Ana Rosa Liriano, contra la sentencia civil núm. 367-2022-SEN-00442, dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carmen R. Olivo Morel, Judith Idalisa Núñez, Rafael David Tejada, Domingo de Jesús Calderón Bonilla, Anthonely A. Jiménez y Luis Elpidio Suárez Castaños, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1333

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariela Antonia Mota Liriano.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	José Miguel Arias Tejeda.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariela Antonia Mota Liriano, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida José Miguel Arias Tejeda, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 00216-2022, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por la señora MARIELA ANTONIA MOTA, contra la sentencia 1529-2022-SSEN-00497, dictada el día primero (01) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de San Cristóbal por faltas de prueba, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a la señora MARIELA ANTONIA MOTA LIRIANO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ella a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO ARAUJO y ODALIS RAMIREZ ESTRELLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra la sentencia recurrida; y, b) el acto núm. 072/2023, de fecha 1 de marzo de 2023, del ministerial Avelino Lorenzo Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariela Antonia Mota Liriano; y como parte recurrida José Miguel Arias Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por la hoy recurrente en contra del actual recurrido fundamentada en una relación de hecho o concubinato, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal, en fecha 1 de julio del 2022, mediante la sentencia civil núm. 1529-2022- SSEN-00497; b) dicho fallo fue apelado por la demandante ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en canción.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, el recurrido, José Miguel Arias Tejada, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento

de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, José Miguel Arias Tejada, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 072/2023, de fecha 1 de marzo de 2023, antes descrito, notificado en la avenida Circunvalación, del sector Los Desamparados (detrás del Club Campestre), municipio Bajo de Haina, provincia de San Cristóbal, donde la alguacil actuante habló con el propio requerido, José Miguel Arias Tejada, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil al haber sido notificado en el domicilio y en la propia persona del requerido; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, José Miguel Arias Tejada, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre la admisibilidad del recurso

6) Previo al examen de los argumentos planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

7) En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

8) Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008– el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de

la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

9) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

10) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

11) Entre las piezas que conforman el expediente figura el acto núm. 5-2023, de fecha 4 de enero de 2023, del ministerial José D. Bastardo Matos, de estrado del Juzgado de Paz de Nigua, San Cristóbal, mediante el cual José Miguel Arias Tejeda, notifica la sentencia hoy impugnada en casación a la hoy recurrente en la calle Costa núm. 32, sector La Costa, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal en manos de su madre, sin que la notificada haya objetado

oportunamente dicho acto, por lo tanto, se considera válido por cumplir con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación.

12) En ese orden, del análisis del acto de notificación de la sentencia recurrida –antes indicado– de fecha 4 de enero de 2023, se advierte que el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 1 día, en razón de la distancia que media entre el municipio de San Gregorio de Nigua provincia San Cristóbal, lugar de la notificación, y la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el domingo 5 de febrero de 2023, el cual se prorrogó al día siguiente, es decir lunes 6 de febrero de 2023. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de marzo de 2023, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Sobre las costas procesales

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; artículos 19, 21, 22, 26 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de José Miguel Arias Tejeda, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariela Antonia Mota Liriano, contra la sentencia civil núm. 00216-2022, dictada en fecha 30

de noviembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Mariela Antonia Mota Liriano, contra la sentencia civil núm. 00216-2022, antes descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1334

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sirenis Hotels & Resorts.
Abogado:	Lic. José Ramón Gomera Rodríguez
Recurridos:	Juan María Alcántara y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz, Vladimir Salesky Garrido Sánchez y Licda. Genesis Paola López Vólquez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Sirenis Hotels & Resorts, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos.

José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman de Castro Campbell; de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan María Alcántara, Lourdes Altagracia Rodríguez, Aurora Solano de Rodríguez, Francisco Antonio Rodríguez y David Francisco Rodríguez Solano, los dos primeros por sí y en calidad de padres de los menores J. M. A., J. S. A. y G. A. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz, Genesis Paola López Vólquez y Vladimir Salesky Garrido Sánchez; cuyos datos constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00404 dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto mediante el acto número 200/2020, de fecha diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020), notificado por el ministerial Wander Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de los señores Juan María Alcántara, y Lourdes Altagracia Rodríguez, actuando por sí y en calidad de padres de los menores Johan M. Alcántara, Joel Saulo Alcántara y Gabriela Angelina Alcántara, Aurora Solano de Rodríguez y Francisco Antonio Rodríguez y el señor David Francisco Rodríguez Solano, incoado contra la Sentencia No. 186-2019-SEEN-00711, de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y Sirenis Hotel & Resorts (Sirenis Punta Cana Resort Casino & Aquagames) (SIC), en consecuencia, confirma con modificaciones la sentencia recurrida. SEGUNDO: Modifica la sentencia antes descrita para que donde dice 'PRIMERO: CONDENA a la parte demandada, Sirenis Hotel & Resorts (Sirenis Punta Cana Resort Casino & Aquagames), al pago de la suma de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00) detallados de la siguiente forma: a) treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) a Francisco Antonio Rodríguez y Aurora Solano de Rodríguez; b) treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00) a Juan María Alcántara y Lourdes Altagracia Rodríguez, en representación de los menores de edad; c) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$35,000.00)(sic) a David Francisco Rodríguez Solano; y d) treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00) a Juan María Alcántara y Lourdes Altagracia Rodríguez, por concepto

de daños morales, en atención a los motivos ut supra descritos en el cuerpo de la presente decisión'. En lo adelante se lea: PRIMERO: CONDENA a la Parte Demandada, Sirenis Hotel & Resorts (Sirenis Punta Cana Resort Casino & Aquagames), al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), detallados de la siguiente forma: a) ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00) a Francisco Antonio Rodríguez y Aurora Solano de Rodríguez; b) ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00) a Juan María Alcántara y Lourdes Altagracia Rodríguez, en representación de los menores de edad; c) ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00) a David Francisco Rodríguez Solano; y d) ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00) a Juan María Alcántara y Lourdes Altagracia Rodríguez, por concepto de daños morales, en atención a los motivos contenidos en esta sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los letrados que han hecho la afirmación de lugar. (corregidos errores materiales por resolución núm. 335-2022-SRES-00002, de la misma corte).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 4 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca su pedimento incidental y medios de defensa y; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de junio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sirenis Hotels & Resorts; y como parte recurrida Juan María Alcántara, Lourdes Altagracia Rodríguez, Aurora Solano de Rodríguez, Francisco Antonio Rodríguez y David Francisco Rodríguez Solano, los dos primeros por sí y en calidad de padres de los menores J. M. A., J. S. A. y G.

A. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) el 7 de septiembre de 2016, mientras los hoy recurridos vacacionaban en las instalaciones de la actual recurrente, se dispusieron a dar un paseo en un carro de golf propiedad del hotel, vehículo que por un presunto desperfecto mecánico se volcó en plena conducción y, en consecuencia, provocó lesiones físicas a los recurridos vacacionistas, incluyendo a los menores de edad J. M. A., J. S. A. y G. A. A.; b) en ocasión de lo anterior, Juan María Alcántara y Lourdes Altagracia Rodríguez, por sí y en calidad de padres de los citados menores de edad, Aurora Solano de Rodríguez, Francisco Antonio Rodríguez y David Francisco Rodríguez Solano, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Sirenis Hotels & Resorts, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, conforme a la sentencia civil núm. 186-2019-SEN-00711 de fecha 24 de abril de 2019, que condenó a la demandada al pago de RD\$125,000.00, repartidos de la siguiente manera: RD\$35,000.00 a favor de Juan María Alcántara y Lourdes Altagracia Rodríguez, RD\$35,000.00 a favor de Juan María Alcántara y Lourdes Altagracia Rodríguez, en calidad de padres de sus hijos menores J. M. A., J. S. A. y G. A. A., RD\$30,000.00 a favor de Aurora Solano de Rodríguez y Francisco Antonio Rodríguez y RD\$25,000.00 a favor de David Francisco Rodríguez Solano, a título de reparación por los daños morales sufridos, más el pago de un interés mensual de un 1.5%, computado a partir de la fecha de la demanda, por concepto de interés judicial; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes y decidida al tenor de la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00404 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso únicamente en lo relativo al aumento de la indemnización, por lo que condenó a la entonces demandada al pago de RD\$500,000.00, repartidos de la siguiente manera: RD\$125,000.00 a favor de Aurora Solano de Rodríguez y Francisco Antonio Rodríguez, RD\$125,000.00 a favor de Juan María Alcántara y Lourdes Altagracia Rodríguez, RD\$125,000.00 a favor de Juan María Alcántara y Lourdes Altagracia Rodríguez, en calidad de padres de sus hijos menores J. M. A., J. S. A. y G. A. A. y RD\$125,000.00 a favor de David Francisco Rodríguez Solano, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación por carecer de motivación de hecho y de derecho,

así como también porque la corte no incurrió en ninguna violación a la ley que de apertura a la interposición del presente recurso.

3) En cuanto a los motivos invocados es preciso indicar que estos no constituyen una verdadera causal de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo y, en consecuencia, deben ser evaluados en el momento en que sean ponderados los medios que corresponden al fondo del recurso de casación, por lo que desestima dicho pedimento, como incidente.

4) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: ...CONFIRMAR en todas sus partes la referida Sentencia Civil Núm. 335-2021-SEEN-00404.

5) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados.

6) Resueltos los pedimentos de la recurrida, pasamos a conocer el recurso, en el cual se invocan como medios de casación: primero: insuficiencia de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: exceso de poder, fallo extra petita, violación del derecho fundamental del debido proceso; cuarto: falta de base legal.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que la corte no dio motivos suficientes para aumentar la indemnización fijada en el tribunal de primer grado a favor de los hoy recurridos, ya que sólo se limitó a transcribir el artículo 1315 del Código Civil y expresar que le parecía muy bajo el monto aprobado en la sentencia recurrida.

8) En defensa del fallo impugnado los recurridos sostienen que la corte no incurrió en falta de motivos al determinar el verdadero alcance de los daños y así aumentar la indemnización en proporción al perjuicio demostrado, pues esta facultad es propia de su soberana competencia, lo que escapa del control de casación.

9) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente: ... Que reposan en el expediente, certificados médicos emitidos por el Médico Legista en fecha 12 de septiembre de 2016, en los que se hace constar las lesiones físicas sufridas por los recurrentes. Que, asimismo, reposan en el proceso, comunicaciones de fecha siete de septiembre de 2016, en el que la parte recurrida solicita al Grupo Hospiten los gastos médicos de los huéspedes, Aurora Solano Gabriela Alcántara y Lourdes Rodríguez... Es evidente el daño moral causado a los recurrentes, no solo por las lesiones físicas, sino por verse expuestos a un accidente que pudo haber sido fatal para la familia Alcántara, situación que deja traumas psicológicos, esto a parte del dolor físico producto de las heridas sufridas como consecuencia del accidente... En la especie, la parte recurrente ha probado que la recurrida incumplió con su deber de seguridad, motivos por los cuales esta corte entiende de derecho ratificar con modificaciones, en cuanto al monto aprobado por el juez a quo, por entender muy bajo, valorado los sufrimientos físicos y psicológicos sufridos por los recurrentes, el monto aprobado por la sentencia recurrida.

10) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de carácter moral, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar un fallo.

11) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.

12) En el caso concreto, del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte aumentó de RD\$125,000.00 a RD\$500,000.00, la indemnización fijada en sede de primera instancia por concepto de daños morales, a favor de los hoy recurridos, en virtud de las motivaciones precedentemente transcritas, razonamiento que esta Corte de Casación ha identificado como suficiente, pues se fundamentó en el sufrimiento tanto físico como psicológico de los demandantes como consecuencia del accidente por ellos sufrido, lo cual dedujo el tribunal de los hechos y circunstancias de la causa, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, realizada por los jueces de fondo en el ejercicio de las facultades soberanas que le han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sala; por tanto, no se evidencia el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

13) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, la recurrente alega, en suma, que la corte desnaturalizó los hechos, se excedió en el ejercicio de su poder soberano, falló de manera extra petita y violó el debido proceso.

14) Al respecto, sostienen los recurridos que la recurrente no indica en qué parte de la decisión impugnada se encuentran los invocados vicios, puesto que solo se limitó a transcribir jurisprudencias y doctrinas fuera de contexto.

15) Aun cuando la recurrente enuncia los vicios en que considera ha incurrido la corte, conforme defienden los recurridos, además de la transcripción de jurisprudencias de esta Suprema y doctrinas francesas, esta no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar estas pretensiones.

16) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que los medios examinados propuestos por la recurrente carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, estos deben ser declarados inadmisibles.

17) La recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su cuarto medio de casación alega que la corte no estableció si la demanda cumplía o no con los requisitos legales para su validez, lo que constituye

una omisión de constatar un hecho necesario para estatuir sobre el derecho, por tanto, su decisión carece de base legal que la justifique.

18) Los recurridos defienden el fallo impugnado alegando que es incomprensible el argumento de la recurrente, ya que esta no indica cómo incurrió la corte en la presunta falta de base legal.

19) La parte recurrente alega que la corte incurrió en falta de base legal, infracción que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo. En otro orden, esta Sala advierte que los alegatos vertidos por la recurrente también se refieren a omisión de estatuir, vicio que se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; en tal sentido, procederemos a contestar los argumentos del medio conforme a los dos agravios, propiamente titulado, el primero y desarrollado el segundo, por la parte recurrente.

20) Para una correcta evaluación del medio que se examina, consideramos necesario transcribir las conclusiones de las partes expuestas ante la corte: PRETENSIONES DE LAS PARTES: ...Parte recurrente: Primero: Que se acojan las conclusiones del acto No. 200/2020, de fecha 10 de febrero de 2020, que son las siguientes: (...) Parte recurrida: Primero: Que sea descartado de los debates cualquier documento depositado fuera del plazo establecido. Segundo: En cuanto al fondo que la misma sea rechazada. Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del recurso. Cuarto: Que se condene a las costas a favor de los abogados concluyentes. Quinto: solicitamos un plazo de 15 días para el escrito justificativo de conclusiones...La parte recurrida, ha concluido como se dice en otra parte de esta sentencia, sin exponer mayores argumentaciones.

21) Sobre el punto cuestionado, la corte motivó lo siguiente:

...Que de acuerdo con el acta levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte..., se produjo un accidente en una calle interna del Sirenis Hotel y Resorts Punta Cana, mientras el señor Pedro Ramírez, empleado del hotel, conducía un carro de golf, en el cual resultaron lesionados los señores... Que es un hecho no controvertido en el proceso que los recurrentes se encontraban hospedados como huéspedes en el hotel Sirenis Hotel & Resorts... de acuerdo con la valoración probatoria antes expuesta, la recurrente no cumplió con el contrato convenido, en violación a los derechos que, como consumidores tienen

los recurrentes... Que la parte recurrida incumplió su obligación de seguridad en el momento que, a pesar de que el carro de golf usado para transportar a los recurrentes había presentado problemas mecánicos fue usado de todos modos. Lo que se evidencia de las declaraciones expuestas por el señor Pedro Ramírez, conductor de este, por ante el juez a quo, donde expreso: 'mi jefa me dice que el carro estaba duro, tenía un problema mecánico abajo, luego me dijo que me fuera así (...)'.

Que en ese sentido la Suprema Corte de justicia ha expuesto: (...). Criterio que comparte y aplica esta corte, toda vez que quien se hospeda en un hotel presume que su integridad física está protegida y que una entidad de esa naturaleza despliega los recursos necesarios para cumplir con la obligación de seguridad que conviene con sus huéspedes...En la especie se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad contractual, a saber: A. un contrato válido entre las partes, lo que se comprueba con los formularios de entrada de viajeros a nombre de los recurrentes que reposan en el proceso,... B. El incumplimiento contractual. En la especie se refiere al deber de seguridad que tiene el hotel en relación con sus huéspedes. Que en la especie queda configurado en el momento en que los empleados del hotel, a pesar de saber que el carro que usarían para transportar a la familia Alcántara tenía problemas mecánicos, fue usado de todos modos. C. Un perjuicio, producto del incumplimiento contractual. Es evidente el daño moral causado a los recurrentes, no solo por las lesiones físicas, sino por verse expuestos a un accidente que pudo haber sido fatal para la familia Alcántara...

22) En referencia a lo anterior, es preciso señalar que la recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de verificar su denuncia, ya que de la lectura de sus conclusiones se comprueba que no promovió ningún agravio ante la corte, contra la forma o fondo de la de interposición de la demanda en cuanto a sus requisitos de validez, limitándose a solicitar, esencialmente, la expulsión de los debates de cualquier documento depositado fuera de plazo; el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, de lo que se infiere que a la alzada, de parte de la entonces parte apelada, no se le apoderó de vicios respecto a los cuales tenía el deber de pronunciarse.

23) No obstante, de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte evaluó los requisitos de validez de la demanda, lo que le permitió comprobar que el juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación del derecho -acogiendo el recurso solo en lo relativo a la suma indemnizatoria- por determinar que la actual recurrente incumplió contractualmente con el

deber de seguridad en sus instalaciones y demás servicios vendidos a los hoy recurridos; por lo que la corte constató todas las cuestiones de hecho y de derecho resultantes del accidente en cuestión para poder arribar a su decisión, misma que se encuentra firmemente sustentada en base legal; por lo que se desestima el primer aspecto del medio examinado.

24) En cuanto al segundo aspecto del medio analizado, la recurrente alega que la corte igualmente incurrió en falta de base legal por no plasmar de forma coherente en su decisión las conclusiones de las partes.

25) Conforme la lectura racional del apartado de la transcripción de las conclusiones de las partes ante la corte, del indicado argumento resulta imposible derivar a una contestación seria que entrañe falta de base legal que dé lugar a casación, esto así ante el comprobado hecho de que la alzada coherentemente consignó en su decisión las conclusiones expuestas por los actuales instanciados; por lo que la recurrente no ha puesto esta Sala en las condiciones de advertir la presunta incoherencia con la que la corte plasmó las conclusiones de las partes ni cómo con esto comprometió la legalidad de la su decisión, razón por la que se desestima el aspecto del medio que se analiza y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

26) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sirenis Hotels & Resorts, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00404 dictada el 29 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1335

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Reinaldo Castillo Paulino.
Abogado:	Lic. Rafael Esteban Colón Tapia.
Recurrido:	Flor María Rodríguez Castillo.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Reinaldo Castillo Paulino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Esteban Colón Tapia; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Flor María Rodríguez Castillo, quien tiene como abogado al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00004, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL REYNALDO CASTILLO PAULINO contra la sentencia civil núm. 1275-2017-SSEN-04000 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de comunidad legal de bienes presentada por FLOR MARÍA RODRÍGUEZ CASTILLO, por los motivos expuestos en la presente decisión.- SEGUNDO: ORDENA la distracción de las costas del proceso a favor de los Licdos. RAIMERI TORIBIO, MARISELA ROSARIO Y MARINO ROSA, quienes afirman estarlas avanzando y las pone a cargo de la masa a partir.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Reinaldo Castillo Paulino y como recurrida Flor María Rodríguez Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que conforme extracto de acta de divorcio expedida en fecha 19 de abril del año 2017, por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, fue pronunciado el divorcio de los señores

Rafael Renaldo Castillo Paulino y Flor María Rodríguez Castillo, por incompatibilidad de caracteres, en fecha 6 de noviembre del año 2015; b) que por acto núm. 078-2017 de fecha 14 de enero del año 2017, del alguacil Manuel A. Estévez, la señora Flor María Rodríguez Castillo presentó demanda en partición de bienes de comunidad legal contra Rafael Reynaldo Castillo Paulino, acción que fue acogida por el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 1275-2017-SSEN-04000, de fecha 20 de noviembre de 2017, el cual se limitó a ordenar la partición y liquidación de los bienes que conformaron la comunidad legal de los exesposos, se auto comisionó juez comisario del proceso, designó un notario público para la verificación de los bienes que existieren, su inventario y practicar las operaciones de lugar, y designó un perito que examine los bienes, fije los lotes y diga si son o no de cómoda división y señale el precio de licitación; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Rafael Reynaldo Castillo Paulino, procediendo la corte a qua a declarar inadmisibile el recurso, sobre la base de que fue interpuesto contra una decisión inapelable, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación a la Constitución de la República, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: falta de base legal, equivalente a la insuficiencia de motivos, cometida por la corte a qua; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, ponderados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua vulneró las disposiciones de la Constitución, pues no conoció del fondo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, y sin nadie solicitarlo declaró inadmisibile la vía recursiva ejercida, catalogando la decisión apelada como de naturaleza preparatoria o de carácter administrativo; que a la luz de lo dispuesto en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas que se dictan para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por lo que una sentencia que ordena la partición no es posible enmarcarla dentro de esta definición y/o clasificación, ya que resuelve el fondo de la contestación, por esa razón está abierta contra ella el recurso de apelación como única vía para aquellos que han sido perjudicados; que tampoco es posible negarle al recurrente la vía de la apelación bajo el alegato de que se trata de una sentencia administrativa, pues esta es

el resultado de un proceso contencioso; que por tanto, la sentencia impugnada ha sido dictada en violación flagrante a su derecho de defensa y, además, esta no contiene una exposición sumaria de los hechos que la fundamentan, ni de los documentos que la soportan.

4) Al respecto, la parte recurrida aduce en su escrito de defensa, sustancialmente, que del estudio del recurso de apelación se puede inferir que el recurrente solo solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, no así el rechazo de la demanda, ni estableció un fundamento para su petición, por lo que mal podría decir ahora que le han sido vulnerados sus derechos; que de una simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que esta cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, por lo que carecen de fundamento los alegatos de la parte recurrida; que la corte a qua tenía la libertad para decidir en la forma en que lo hizo, pues la parte recurrente disfrutó de todas las oportunidades para hacer una crítica a la demanda y a las pretensiones de su contraparte.

5) El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) 15.- Cabe destacar, que si bien es cierto que el legislador cuando entiende que una contención no debe recorrer los dos grados de jurisdicción suprime el segundo, mediante una disposición legal, no es menos cierto que en algunos casos, por la naturaleza de la decisión y cuando esta no desapodera el tribunal, la jurisprudencia ha sentado un precedente en esa dirección, como en los casos de sentencias de adjudicación, cuando no se plantean incidentes durante la subasta y las que pronuncian el descargo puro y simple. 16.- Por demás, cuando se ordena una partición de bienes sucesorios o de la comunidad legal, sin que se resuelvan cuestiones incidentales, el tribunal no se desapodera del proceso, puesto que tal y como lo indica la decisión ut supra, citando al artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de Primera Instancia que se auto-designa como juez comisario es el encargado de dirimir todas las cuestiones incidentales que se presenten durante su desarrollo, como lo sería el posible contenido de la indicada comunidad, por lo cual resulta innecesario que esa decisión agote un segundo grado, sino que una vez corroborado en la primera etapa la existencia de las condiciones para ordenar la partición (divorcio, fallecimiento o cualquier causa de finalización de una comunidad de bienes), será en la indicada segunda etapa, que podrá examinarse el posible alcance, composición y demás detalles propios a la comunidad de bienes que motiva la demanda. 17.- Es por eso, que esta Segunda sala de la Corte está conteste con el razonamiento adoptado por la Corte de Casación

dominicana en las decisiones ultimas referidas; de ahí que, tratándose en el presente caso de un recurso de apelación interpuesto en contra una sentencia que se limitó a ordenar la partición y liquidación de los bienes, designar un notario y un perito, así como comisionar el juez que conocerá la segunda etapa del proceso de partición, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una sentencia inapelable, por los motivos expuestos en las decisiones citadas precedentemente y sin necesidad de otras ponderaciones. (...).

6) Cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos y juez comisario no son susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo; sin embargo, este criterio fue variado, sustentado, en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

7) Además, en virtud del caso de que se trata, es oportuno señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 822 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, resultando irrelevante la etapa en que se produzcan, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se promuevan en el curso de las operaciones propias de dicho

proceso, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto carece de sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de interponerse la demanda.

8) En el mismo sentido, es preciso resaltar que la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma.

9) Por otro lado, finalmente, resulta sustancial establecer que, esta Corte de Casación ha juzgado que de las disposiciones de los artículos 823 y 969 del Código Civil, se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición.

10) Por lo expuesto, y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, procede acoger el presente recurso de casación a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por Rafael Reinaldo Castillo Paulino, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte a qua, la sentencia civil núm. 1275-2017-SS-04000, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2017, en virtud del criterio externado en el numeral 6 de este fallo, no es inapelable, por tanto, tiene abierta la vía de la apelación, razón por la cual la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado resulta improcedente.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 26, 29, 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SSSEN-00004, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1336

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladys del Carmen Espinal y Erickson Robelis Rojas Liz.
Abogados:	Licdos. Luis Octavio Rodríguez y Robert A. Gonzales.
Recurrido:	Félix del Carmen Rojas Mercado.
Abogados:	Licdos. Pedro M. Sosa, Ofni Misel Peralta y Arquímedes de Jesús Durán.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys del Carmen Espinal y Erickson Robelis Rojas Liz; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Octavio

Rodríguez y Robert A. Gonzales; generales de las partes y de sus representantes legales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix del Carmen Rojas Mercado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro M. Sosa, Ofni Misel Peralta y Arquímedes de Jesús Durán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2022-SEEN-00316, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7 de octubre de 2022, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix del Carmen Rojas Mercado, en contra de la Sentencia Civil No. 382-2021-SCIV-00624, fecha 22 de septiembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato cobro de alquiler y desalojo, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Félix del Carmen Rojas Mercado, en contra de la Sentencia Civil No. 382-2021-SCIV-00624, fecha 22 de septiembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como el recurso de apelación incoada por la señora Gladys del Carmen Espinal Cerda, mediante No.1208-2021, de fecha 15-11-2021, del ministerial José Joaquín Brea Rodríguez, alguacil de estrado del Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 21 de diciembre de 2022. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Gladys del Carmen Espinal y Erickson Robelis Rojas Liz y como parte recurrida Félix del Carmen Rojas Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderado de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes; b) con respecto a dicho proceso, el indicado juzgado emitió la sentencia civil núm. 382-2021-SCIV-00624, de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante la cual acogió la demanda, declaró la terminación del contrato de alquiler suscrito por las partes y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$185,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; asimismo, ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble ubicado en la calle 1 núm. 2, sector Las Américas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; c) contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, pretendiendo el otrora demandante que la parte demandada sea condenada al pago de RD\$423,000.00 y la revocación total de la sentencia, siendo ambos recursos rechazados por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de segundo grado, y confirmada la decisión emitida por el primer juez, en virtud de la sentencia civil núm. 367-2022-SEEN-00316, de fecha 7 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: Falta de motivación y base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la Resolución 1920 del año 2003; segundo: Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; tercero: Violación a los artículos 74 y 69 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente

vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción a qua emitió una sentencia carente de motivos, debido a que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente sin establecer los fundamentos que la llevaron a tomar esa decisión; que además la alzada no valoró las pruebas aportadas por la parte recurrente, la cuales fueron depositadas en tiempo hábil y están descritas en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada.

4) En contraposición de los argumentos antes planteados, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que la jurisdicción a qua emitió una sentencia debidamente motivada y acorde al derecho, ya que dicho tribunal analizó los alegatos de las partes y valoró cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso.

5) La jurisdicción a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que de las pruebas antes descritas se evidencia que la parte otrora demandada debía por concepto de alquiler la suma de RD\$330,000.00, correspondiente a los pagos de alquiler de los meses de octubre del 2019 a diciembre del 2020, a lo cual se suma RD\$500.00, mensuales por concepto de penalidad por el incumplimiento, tal como se estipuló en el contrato, a cuyo monto se le resta los valores pagados por la parte demandada que hacen un total de RD\$154,000.00, por tanto queda un restante de RD\$183,500.00. En consecuencia se evidencia que no lleva razón la parte recurrente principal en sus argumentaciones, así como tampoco la parte recurrente incidental, puesto que se hizo una justa ponderación de las pruebas que justificaban los pagos efectuados por la otrora demandada (...); que en esas atenciones considera este tribunal que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta sala en función de tribunal de apelación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto, no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente principal y recurrente incidental, en consecuencia, procede a confirmar en todas sus partes la sentencia No. 382-2021-SCIV-00624, dictada en fecha 22 de septiembre del año 2021, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

6) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, ha sido juzgado que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del

debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

7) Sobre el vicio de falta de valoración de las pruebas esta Sala es de criterio que este vicio solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, toda vez que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente a la causa, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

8) En el caso concreto, el estudio de los motivos transcritos precedentemente revela que la jurisdicción a qua evaluó cada uno de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, a partir de las cuales estableció que el monto adeudado por la señora Gladys del Carmen Espinal no se correspondía con el monto de RD\$423,000.00 reclamado por el ahora recurrido, pues la suma adeudada por la citada señora sin deducir los depósitos por ella efectuados ascendía a la cantidad de RD\$330,000.00 y restando dichos depósitos, los cuales hacían un total de RD\$154,000.00, restaba la cantidad de RD\$183,500.00; además, de la ponderación de los indicados medios probatorios la alzada comprobó que los hoy recurrentes no llevan razón en sus argumentaciones y que por lo tanto procedía el rechazo de su recurso de apelación, resultando evidente que, en contraposición a lo alegado, la jurisdicción a qua no incurrió en la falta de valoración de las pruebas alegada y aportó en su fallo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión. En consecuencia, procede rechazar los medios de casación ahora examinados.

9) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que el tribunal a quo incurrió en violación de los artículos 69 y 74 de la Constitución, relativos al debido proceso y los principios de razonabilidad y favorabilidad, ya que planteó una igualdad entre garante y deudor, cuando el propio contrato de alquiler establece que el señor Erickson Robelis Rojas es un garante simple y no solidario y por lo tanto no tiene responsabilidad con respecto a la deuda.

10) En respuesta a dicho medio la parte recurrida arguye que tanto el deudor como el garante eran conscientes de la deuda por la notificación que le fue realizada a ambos.

11) Sobre el punto desarrollado, se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual parte recurrente argumentara ante el tribunal a quo la condición del señor Erickson Robelis Rojas, el cual en todas las fases del proceso fue puesto en causa como deudor en calidad de garante de todas las consecuencias legales suscritas en el contrato de alquiler.

12) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibles en casación.

13) Por consiguiente, en el contexto de estricto control de legalidad propio de la casación, no se advierten vicios que hagan anulable la decisión impugnada, todo lo cual pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo en aplicación del artículo 141 del Codigo de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladys del Carmen Espinal y Erickson Robelis Rojas Liz, contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSen-00316, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de corte de apelación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Pedro M. Sosa, Ofni Misel Peralta y Arquímedes de Jesús Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha indicada en la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1337

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2022
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Pedro Fuse de la Cruz y Santa Heredia Peña.
Abogados:	Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, Ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Pedro Fuse de la Cruz y Santa Heredia Peña, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00413, de fecha 26 de julio de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por falta de concluir. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto número 230/2018 de fecha 25 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 034-2018-SCON-00237, de fecha 08 de marzo de 2018, relativa al expediente núm. 034-2017-ECON-01067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: Condena a la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDESUR) al pago de las costas del presente proceso, sin distracción, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de dictamen.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida, Pedro Fuse de la Cruz y Santa Heredia Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurridos contra la actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00237, de fecha 8 de marzo de 2018, acogiendo las pretensiones de los demandantes, por lo que condenó a la empresa demandada al pago de RD\$2,000,000.00 como reparación por los daños y perjuicios causados, más un 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria; b) en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la empresa distribuidora, fue dictada la sentencia que posteriormente fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la decisión núm. 3199/2021, dictada en fecha 12 de noviembre de 2021; c) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío, decidió el recurso de apelación mediante el fallo que ahora se impugna, que ratificó el defecto pronunciado contra la parte apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de dicho proceso.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, pretende la inadmisibilidad del recurso en atención a que la alzada hizo una correcta aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dominicano; fundamento que no comporta una de las causas de inadmisibilidad, sino que se trata de una defensa al fondo del recurso de casación, forma en que será tratado el incidente.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia los siguientes medios: primero: aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional por violación al principio de igualdad en aplicación de la ley; segundo: no existe responsabilidad bajo el régimen del artículo 1384.1 del Código Civil; violación del artículo 1315 del Código Civil; ausencia de pruebas respecto a los daños; tercero: falta de motivación; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

4) En su primer medio de casación, la recurrente ha planteado la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que procede ponderar en primer término, puesto que según resulta del mandato expreso de la Ley núm. 137-11, debe ser decidido en orden de prelación.

5) La competencia de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad, dimanan por tres vías: i) porque el tribunal del cual proviene la decisión recurrida ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es impugnado mediante un medio de casación; ii) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; iii) porque la propia formación de la Corte de Casación suple de oficio esta excepción de inconstitucionalidad. En esas atenciones se trata de una cuestión que puede ser planteada por primera vez en casación, dentro de la segunda casuística, lo cual constituye una excepción a la regla general que concibe el régimen procesal formalista de la vía de derecho que nos ocupa.

6) La recurrente fundamenta la inconstitucionalidad planteada en que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil vulnera el artículo 39 de la Constitución dominicana, relativo a la igualdad en la aplicación de la ley, en virtud del cual la ley debe ser aplicada de modo igual a aquellos que se encuentran en la misma situación. Agrega la parte recurrente que el referido texto solo tiene aplicación en casos comerciales y ante el tribunal de primer grado, por lo que se desconoce el principio de igualdad al aplicarlo en apelación y en materia civil.

7) La parte recurrida argumenta en el sentido de que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil fue correctamente aplicado en el caso concreto.

8) El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley. Por lo tanto, ante una misma norma, las personas deben obtener el mismo trato de parte de los órganos públicos, salvo que se presenten criterios que admitan la discriminación positiva, caso en que se permite la graduación de situaciones concretas en las que se admitan tratos diferentes en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad.

9) A juicio de esta Primera Sala, el argumento de que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil solo puede ser aplicado en materia comercial no constituye un alegato tendente a fundamentar la invocada violación al principio de igualdad ante la ley. Por el contrario, con este se procura que esta Corte de Casación determine su errónea aplicación por haber sido utilizado por la corte para sustentar el fallo de pronunciamiento de defecto y descargo puro y simple, a pesar de que -según lo que invoca la parte recurrente- este solo resulta aplicable en una materia y jurisdicción específicas.

10) Tomando en consideración lo indicado, esta jurisdicción valorará únicamente, respecto del medio que se analiza, la errónea aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

11) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157. Respecto de este ha sido juzgado de manera constante que este opera en los casos en que el demandante o apelante incurra en defecto por falta de concluir. Por lo tanto -contrario a lo denunciado- este no está reservado a primera instancia o la materia comercial.

12) El pronunciamiento del defecto y descargo puro y simple puede ser pronunciado a pedimento de parte e independientemente de la materia e instancia de fondo en que se encuentre el proceso. Esto se debe a que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, toda vez que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia. En el escenario donde el recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado.

13) De conformidad con lo anterior, el pronunciamiento del descargo puro y simple del recurrido y las consecuencias procesales que implica responde a una disposición legal justificada en nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza.

14) En el desarrollo del segundo y tercer medio, la parte recurrente invoca que la alzada incurre en los vicios de violación a los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, en atención a que ha retenido la responsabilidad de la empresa distribuidora por el perjuicio de un menor de edad por accidente eléctrico, pero para el otorgamiento de indemnizaciones y retener responsabilidad no basta la ocurrencia del hecho, sino que también se requiere el rol activo de la cosa inanimada, lo que no se ha demostrado. También indica que, al otorgar la indemnización, los jueces deben motivar debidamente, lo que no se hizo en el presente caso. Asimismo, alega que la corte no motivó la retención de la responsabilidad civil ni los cálculos económicos realizados.

15) Para que una violación dé lugar a la casación del fallo impugnado, es necesario que esta no sea inoperante, es decir, que el vicio que

se denuncia no queda sin influencia sobre la disposición atacada. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación se dirigen contra cuestiones que no se encuentran en la sentencia que se impugna en casación, estos devienen inoperantes.

16) En el caso, como fue establecido en otra parte de esta decisión, la Corte de Apelación ratificó el defecto de la parte apelante y descargó pura y simplemente a la parte apelada del conocimiento del recurso. Por lo tanto, devienen inoperantes los vicios que ahora se valoran, en tanto que son referentes al fondo de la contestación y no a lo que, en efecto, fue decidido por la alzada. En ese tenor, procede declarar inadmisibles los medios analizados y, se impone, en consecuencia, desestimar el recurso de que se trata, por no quedar nada por juzgar.

17) En aplicación del artículo 65 de la Ley 3726-53, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00413, de fecha 26 de julio de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1338

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julia Santos Castro y Roberto Manuel Durán Rodríguez.
Abogados:	Lic. Héctor Francisco Javier Rosario y Licda. Rocío Martínez Minaya.
Recurrido:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
Abogados:	Dr. José Fermín Pérez, Licdos. Raúl D. J. Caraballo Rojas, Leodanny Ledesma Guevara y Virgilio Millord F.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Santos Castro y Roberto Manuel Durán Rodríguez, quienes tienen como abogados

constituídos a los Lcdos. Héctor Francisco Javier Rosario y Rocío Martínez Minaya; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el cual tiene como abogados constituídos al Dr. José Fermín Pérez y a los Lcdos. Raúl D. J. Caraballo Rojas, Leodanny Ledesma Guevara y Virgilio Millord F.; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00021, de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto Manuel Durán Rodríguez y Julia Santos Castro en contra de la sentencia civil núm. 238-2019-SEEN-00378, de fecha 04 de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por no verificarse en la sentencia atacada los motivos alegados por los recurrentes, por lo que se ratifica la misma en todas sus partes. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julia Santos Castro y Roberto Manuel Durán Rodríguez; y como parte recurrida el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la recurrida; b) esta demanda fue rechazada en primera instancia mediante sentencia civil núm. 238-2019-SEEN-00378, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no haber probado el incumplimiento alegado; c) la parte demandante recurrió esta decisión, recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo impugnado en casación.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el recurso de que se trata, si bien dice estar certificada por Yarisa C. Marichal Tatis, secretaria del tribunal, resulta ser una fotocopia, que a pesar de contener el código QR de la firma digital, este es ilegible, situación que impide verificar su autenticidad.

5) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las

previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julia Santos Castro y Roberto Manuel Durán Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00021, de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1339

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Peña Capellán.
Abogados:	Licdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Manuel Nicolás Fernández Polanco.
Recurridos:	Jassiel Rafael Peña Capellán y Carlos Rafael Peña Ventura.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Capellán, por intermedio de los Lcdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Manuel Nicolás Fernández Polanco; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jassiel Rafael Peña Capellán y Carlos Rafael Peña Ventura; de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 358-2022-SEEN-00025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, introducida por MIGUEL ÁNGEL PEÑA CAPELLÁN, en contra de la ordenanza No. 0514-2022-SORD-00159, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de JASSIEL RAFAEL PEÑA CAPELLÁN y CARLOS RAFAEL PEÑA VENTURA. SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir, en contra de JASSIEL RAFAEL PEÑA CAPELLÁN y CARLOS RAFAEL PEÑA VENTURA. TERCERO. En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda de referencia, por las razones expuestas. CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia por tratarse de una decisión en materia de referimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 038/2023, de fecha 2 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón E. Hernández, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación memorial de casación y emplazamiento, mediante el cual la parte recurrente notificó a los recurridos la interposición del presente recurso y la emplazó para que en el plazo de ley comparezca mediante el depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia del correspondiente memorial de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Peña Capellán y como parte recurrida Jassiel Rafael Peña Capellán y Carlos Rafael Peña Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en designación de administrador judicial incoada por los actuales recurridos contra Miguel Ángel Peña Capellán, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la ordenanza civil núm. 0514-2022-SORD-00159, de fecha 26 de abril de 2022 acogió la acción; b) Miguel Ángel Peña Capellán demandó la suspensión de la ejecución del mencionado fallo, acción que fue rechazada por la juzgadora a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de enero del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 7 de julio de 2022 es decir, antes de la vigencia de la citada ley, razón por la cual la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. Más sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

Valoración de las pretensiones y los medios de casación invocados por la parte recurrente

5) En su recurso de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la notificación de la sentencia impugnada en casación vulnera las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pues fue realizada luego de transcurrido el plazo de 6 meses establecido en indicado texto legal, lo que deriva en que la disposición judicial cuestionada se encuentra perimida.

7) Se debe destacar que mediante sentencia civil núm. 114, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala razonó que tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia recurrida en aplicación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido –en el indicado proceso- notificada luego de transcurrido el aludido plazo de seis meses.

8) Sin embargo, esta sala se apartó del criterio antes señalado, por no estar de acuerdo con la interpretación normativa realizada en la decisión precedente y considerar más acorde al espíritu del legislador y a la función de la Corte de Casación el hecho de que la perención de sentencias es una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación, la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) De lo antes expuesto es evidente que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación

10) De igual modo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra o, en circunstancias externas a esta, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones.

11) En el caso tratado, los vicios que la parte recurrente pretende hacer valer en su medio de casación -relativos a la perención de la sentencia de la corte- no tienen ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, por lo que resultan inoperantes para hacer anular el fallo recurrido mediante el presente recurso de casación,

por cuanto se refieren a la perención de la decisión cuestionada, por la violación del plazo de 6 meses para su notificación, según el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, más no a las cuestiones de hecho y derecho dilucidadas ante la alzada, por tanto, el medio examinado debe ser desestimado por inoperante, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 3, de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no se estatuirá sobre las costras cuando la única parte recurrida resulta gananciosa y hace defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 7, 8, 41, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Jassiel Rafael Peña Capellán y Carlos Rafael Peña Ventura, por no haber depositado sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Capellán, contra la sentencia civil núm. 358-2022-SSEN-00025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada en la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1340

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Bautista Arias.
Abogada:	Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrido:	Teodoro de Jesús Cruz Vargas.
Abogados:	Dr. Vanoil de la Cruz Vargas y Lic. Juan Manuel Mercedes Montaña.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Bautista Arias, quien actúa en su nombre y representación, conjuntamente

con la Lcda. Rosabel Morel Morillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro de Jesús Cruz Vargas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Vanoil de la Cruz Vargas y al Lcdo. Juan Manuel Mercedes Montaña; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00068, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, incoado por el señor ANTONIO BAUTISTA ARIAS, contra la sentencia civil no. 549-2019-SSen-00136 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, dictada a favor del señor TEODORO DE JESÚS CRUZ VARGAS, y en consecuencia, MODIFICA la decisión apelada en su acápite segundo, para que se lea de la siguiente manera: A) CONDENA al señor ANTONIO BAUTISTA ARIAS, al pago de la suma de veintidós mil dólares con 00/100 (US\$22,000.00), a favor del señor TEODORO DE JESÚS CRUZ VARGAS, por concepto del contrato de préstamos de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), y la deuda contenida en el recibo de descargo de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por los motivos antes expuesto. SEGUNDO: CONFIRMA en parte la sentencia apelada. TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental, incoado por el señor TEODORO DE JESÚS CRUZ VARGAS, contra la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de fecha 9 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Bautista Arias, y como parte recurrida Teodoro de Jesús Cruz Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, condenando al demandado original, Antonio Bautista Arias, al pago de la suma de US\$9,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos conforme la tasa actual, más un interés convencional de un 3.5% mensual, a favor del demandante, según la sentencia núm. 549-2019-SENT-00136, de fecha 27 de marzo de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el accionado original, Antonio Bautista Arias, y de manera incidental por el accionante, Teodoro De Jesús Cruz Vargas; la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación principal, por lo que modificó la sentencia de primer grado, condenando al demandado original, Antonio Bautista Arias, al pago de la suma de US\$22,000.00, confirmando en parte la decisión de primer grado; así como también rechazó el recurso de apelación incidental, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los elementos de pruebas aportados al proceso y falta de valoración; y, segundo: contradicción de motivos.

3) La parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba, al condenar al recurrente al pago de la suma de US\$22,000.00, por concepto del contrato de préstamo de fecha 30 de julio de 2008 y la deuda contenida en el recibo de descargo de fecha 28 de octubre de 2013. Sostiene que en el documento denominado "Recibo de dinero, descargo y finiquito legal y reconocimiento de pago" de fecha 28 de octubre de 2013, la parte suscribiente, Teodoro de Jesús Cruz Vargas, reconoció en la parte in fine de dicho documento que dejaba sin efecto cualquier otro recibo de dinero que se haya omitido hacer constar en dicho acuerdo, por lo que la corte de apelación debió ponderar que el recibo de descargo y finiquito legal fue suscrito con posterioridad al contrato de préstamo de fecha 30 de julio de 2008. Por lo tanto, si bien este último no se menciona en el descargo, se beneficia de

lo declarado por el recurrido, que precisamente para cubrir cualquier omisión de otro contrato de préstamo fue que estableció esa afirmación en el descargo.

4) Aduce además la parte recurrente que el recibo de descargo y finiquito legal y reconocimiento de pago de fecha 28 de octubre de 2013, recoge la voluntad del recurrido, ya que es la persona que declara ante notario, por lo que no podía interpretar la corte a qua la voluntad del declarante contenida en la parte in fine de dicho recibo de descargo como incierta. En ese sentido, afirma que la alzada no ponderó la situación de que el recibo de descargo fue suscrito en fecha 28 de octubre de 2013, y el contrato de préstamo es de fecha 30 de julio de 2008, por lo que es evidente que se beneficia de lo declarado por el recurrido en el recibo de descargo.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la alzada se refirió a una prueba aportada por el actual recurrente en casación, esto es, el recibo de dinero, descargo y finiquito legal, en el cual el acreedor consensuó con el deudor, el reconocimiento de los pagos que se le habían hecho, con excepción de la suma de US\$14,000.00, por lo que el recurrente no puede ignorar su propio medio de prueba, la cual es enteramente cierta, ya que es de la comprensión y aceptación del demandante original, actual recurrido en casación; b) que el recurrente reconoció ante la alzada que había hecho un abono de US\$5,000.00 al recibo de los US\$13,000.00, por cuanto indicó que su deuda era de US\$8,000.00 y no de US\$9,000.00; c) que la alzada al asumir que se trató de un error le restó US\$1,000.00, condenándolo de forma justa al pago de US\$22,000.00, es decir, los US\$8,000.00 pendientes y los US\$14,000.00 hecho constar en el recibo de dinero, descargo y finiquito legal.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de la ponderación de los documentos aportados a los debates, se advierte, como un hecho cierto, que la entidad Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L., y el señor Antonio Bautista Arias suscribieron con el señor Teodoro De Jesús Cruz Vargas varios contratos de préstamos en fechas 04/07/2005, 09/02/2006, 02/02/2007, 13/06/2007 y 30/07/2008, por las sumas de US\$11,400.00, US\$6,000.00, US\$10,000.00, RD\$200,000.00 y US\$13,000, fijándose en los tres primeros préstamos un interés mensual por la suma prestada y en los dos últimos no se especificó dicho interés. Que igualmente, es un hecho cierto y no controvertido por las partes, que el señor Teodoro De

Jesús Cruz Vargas le entregó al deudor un recibo de dinero, descargo y finiquito legal y reconocimiento de deuda, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), [...] Que en ese sentido, el señor Teodoro de Jesús Cruz Vargas al dejar sin efecto los préstamos de fechas 04/07/2005, 09/02/2006, 02/02/2007 y 13/06/2007, que corresponden a las sumas de US\$11,400.00, US\$6,000.00, US\$10,000 y RD\$200,000, permite a esta Corte comprobar que dichos valores han sido pagados en su totalidad, sin embargo, en el citado recibo de descargo, no se describió el contrato de préstamo de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), en el que se verifica una deuda de trece mil dólares con 00/100 (US\$13,000.00), que cabe destacar que a esta última cifra, se le hizo un abono de cinco mil dólares con 00/100 (US\$5,000.00), según recibo de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por lo que ciertamente, el señor Antonio Bautista Arias respecto a esta última cantidad, adeuda la suma de ocho mil dólares con 00/100 (US\$8,000.00) no así, la suma de nueve mil dólares con 00/100 (US\$9,000.00), como erróneamente lo explicó la jueza a-quo en la sentencia apelada. [...] Que, aunque tal y como alega el recurrente, señor Antonio Bautista Arias en el recibo de descargo y finiquito, se establece en la parte in fine que se deja sin efecto cualquier otro recibo de dinero, que se haya omitido hacer constar en dicho recibo, dicho comentario es incierto, por cuanto, no fue probado por este último que hubiera pagado los valores indicados en el contrato de préstamo de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), en el tendido, de que si este pudo probar, que le abonó a dicha deuda la suma de cinco mil dólares con 00/100 (US\$5,000.00), según recibo de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), ahora pretendiendo beneficiarse de lo establecido en la parte in fine del citado recibo, debió aportar a los debates el comprobante de saldo de los valores restantes, máxime, cuando en sus conclusiones este alega hacer hecho abono a dicha deuda y que el hipotético caso que el tribunal entienda que no debería ser beneficiado de dicha cláusula, dejaba a la soberana apreciación de esta Alzada de que le reconociera lo abonado y lo condenara a pagar la suma restante, esto es, ocho mil dólares con 00/100 (US\$8,000.00).”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el actual recurrido, Teodoro de Jesús Cruz Vargas, en contra del hoy recurrente, Antonio Bautista Arias, mediante la cual se procura el pago de la suma de RD\$8,325,040, por concepto de deuda principal más los intereses legales. La corte de apelación modificó la sentencia de primer grado –que había condenado al pago del monto de US\$9,000.00, más

un interés de 3.5% mensual—, condenando al demandado original al pago de la suma de US\$22,000.00, por concepto del contrato de préstamo de fecha 30 de julio de 2008 y la deuda contenida en el recibo de descargo de fecha 28 de octubre de 2013.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación retuvo los siguientes hechos: a) que en fecha 4 de julio de 2005, la razón social Inmobiliaria Roquelina 2003, C. por A. y el señor Antonio Bautista Arias suscribieron con el señor Teodoro de Jesús Cruz Vargas un contrato de préstamo, en virtud del cual, el segundo le prestó a los primeros, la suma de US\$11,400.00, a un 2.5% de interés mensual; b) que en fechas 9 de febrero de 2006, 2 de febrero de 2007, 13 de junio de 2007 y 30 de julio de 2008, la razón social Inmobiliaria Roquelina 2003, C. por A. y el señor Antonio Bautista Arias suscribieron otros contratos de préstamos, en virtud de los cuales, el segundo le prestó a los primeros las sumas de US\$6,000.00, US\$10,000.00, RD\$200,000.00 y US\$13,000.00, a un 2.5% de interés mensual; c) que en fecha 28 de octubre de 2013, el señor Teodoro de Jesús Cruz Vargas, emitió un recibo de dinero, descargo y finiquito legal y reconocimiento de pago, a favor del actual recurrente.

9) La jurisdicción a qua fundamentó su decisión esencialmente en que, del análisis de la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, retuvo que mediante el documento denominado "Recibo de dinero, descargo y finiquito legal y reconocimiento de pago" de fecha 28 de octubre de 2013, el señor Teodoro de Jesús Cruz Vargas, declaró que el actual recurrente solo le adeudaba la suma de US\$14,000.00, por lo que, dejaba sin efecto los préstamos de fechas 4 de julio de 2005, 9 de febrero de 2006, 2 de febrero de 2007 y 13 de junio de 2007, que corresponden a las sumas de US\$11,400.00, US\$6,000.00, US\$10,000.00 y RD\$200,000.00. Sin embargo, desarrolló la alzada que, en el indicado documento de descargo no se describió el último contrato de préstamo suscrito entre las partes envueltas, esto es, el de fecha 30 de julio de 2008, por la suma de US\$13,000.00, y que si bien en la parte in fine del recibo de descargo y finiquito legal se estableció que "se deja sin efecto cualquier otro recibo de dinero que se haya omitido hacer constar ...", tal comentario resultaba incierto, ya que no se demostró que el actual recurrente haya pagado los valores indicados en este último recibo de dinero. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que posterior al recibo de descargo, el actual recurrente abonó la suma de US\$5,000.00, de conformidad con el recibo de fecha 26 de agosto de 2015.

10) Al tenor del razonamiento expuesto, la corte de apelación estableció que el actual recurrente era deudor de las sumas de US\$13,000.00 y US\$14,000.00, derivadas del último recibo de dinero suscrito en fecha 30 de julio de 2008 y del recibo de descargo y finiquito legal de fecha 28 de octubre de 2013; últimas cifras a las que el recurrente realizó un abono de US\$5,000.00, sin haber demostrado el pago de la totalidad de la obligación contraída, por lo que fue condenado al pago del monto restante adeudado que ascendía a la suma de US\$22,000.00.

11) Es preciso señalar que el “Recibo de dinero, descargo y finiquito legal y reconocimiento de pago”, cuya desnaturalización se alega, suscrito por el señor Teodoro de Jesús Cruz Vargas en fecha 28 de octubre de 2013 –aportado en ocasión del presente recurso de casación– hace constar lo siguiente: [...] así como también declaro mediante el presente recibo que la compañía INMOBILIARIA ROQUELINA 2003 S.R.L., representada por el Lic. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, solo me adeuda la suma de CATORCE MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$14,000.00), por lo que dejo sin efecto y sin ningún valor jurídico el contrato de préstamo de fecha 04 de Julio del año 2005, por un monto de ONCE MIL CUATRO CIENTOS DÓLATES NORTEAMERICANOS (US\$11,400), notariado por el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, así como también el Recibo de Dinero de fecha 09 de Febrero del año 2006, por un monto de SEIS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$6,000.00), el Recibo de fecha 02 de Febrero del año 2007, por un monto de DIEZ MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$10,000.00), y el Recibo de fecha 13 de Junio del año 2007, por un monto de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), así como también cualquier otro recibo de dinero, que se haya omitido constar en el presente recibo de descargo y finiquito legal.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

13) En el contexto procesal enunciado, se advierte que la corte de apelación incurrió en la desnaturalización del aludido documento, puesto que retuvo que, en el Recibo de dinero, descargo y finiquito legal y reconocimiento de pago de fecha 28 de octubre de 2013, no se describió el recibo de dinero de fecha 30 de julio de 2008, por lo que dicho préstamo no había sido dejado sin efecto, ya que la afirmación realizada en la parte in fine del recibo de descargo y finiquito legal resultaba incierta. Sin embargo, la alzada no tomó en consideración que se trataba de un recibo de dinero de fecha anterior al recibo de descargo y finiquito legal, por lo que si bien la afirmación de que se deja sin efecto "también cualquier otro recibo de dinero, que se haya omitido constar en el presente recibo de descargo y finiquito legal" resulta general, esta no puede ser interpretada en el sentido de que el recibo que la corte computó no fuera de igual modo dejado sin efecto, pues la afirmación fue hecha precisamente con la finalidad de dejar sin efecto aquellos recibos que no se hicieron constar de manera expresa en el recibo de descargo cuya desnaturalización se invoca.

14) Conforme a lo expuesto, se verifica que la corte de apelación no le otorgó al "recibo de dinero, descargo y finiquito legal y reconocimiento de pago" de fecha 28 de octubre de 2013, el verdadero sentido y alcance, ni valoró dicha prueba con el debido rigor procesal, incurriendo en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00068, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1341

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Gil Mateo y compartes.
Abogados:	Licdos. Jonathan Rodríguez E., Manuel Emilio Méndez Figuereo y Manuel Gil Mateo.
Recurrida:	Ana Josefa Gil Mateo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Gil Mateo, Víctor Orlando Gil López, María Dolores Gil de Caamaño, Amado Gil Mateo, Cándida Aracelis Gil Mateo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jonathan Rodríguez E., Manuel Emilio Méndez Figuereo y Manuel Gil Mateo (quien también

figura como parte recurrente); generales de las partes y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Josefa Gil Mateo; cuyas generales y la de su representante legal no figuran en el expediente por no encontrarse depositados en esta jurisdicción ni el acto contentivo de constitución de abogado ni su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Gil Mateo, Víctor Orlando Gil López, María Dolores Gil Caamaño, Amado Gil Mateo, y Cándida Aracelis Gil Mateo, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Manuel Gil Mateo y los Lcdos. Jonathan Rodríguez Encarnación y Manuel Emilio Méndez, en contra de la sentencia incidental núm. 0322-2017-SINC-025 de fecha 08 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara las costas civiles de oficio por no haberla solicitado el abogado de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 662/223 de fecha 29 de marzo de 2023 contentivo de emplazamiento en casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 10 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Manuel Gil Mateo, Amado Gil Mateo, Cándida Aracelis Gil Mateo, Víctor Orlando Gil López y María Dolores Gil de Caamaño, y como recurrida, Ana Josefa Gil Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a)

los actuales recurrentes interpusieron una demanda en homologación de partición entre sucesores, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) en el curso de dicha instancia la parte demandante defirió a su contraparte juramento decisorio, siendo dicho planteamiento rechazado por el referido tribunal mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SINC-025 de fecha 8 de diciembre de 2017; c) la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en el curso del cual la parte apelada planteó varios pedimentos incidentales entre ellos que se declarara por vía difusa inconstitucional los artículos 1357, 1358 y 1361 del Código Civil relativos al juramento decisorio, procediendo la alzada mediante sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00026 de fecha 3 de abril de 2018, a acoger la aludida excepción de inconstitucionalidad, declarando por vía difusa la no conformidad con la Constitución de los textos legales precitados; d) el aludido fallo fue objeto de un recurso de casación, declarando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la perención del referido recurso mediante la sentencia núm. 00917/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021; y e) debido a lo antes indicado, la alzada declaró de oficio inadmisibles por carecer de objeto el recurso de apelación del que estaba apoderada mediante la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00078 de fecha 23 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en ese sentido, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada ley, sin embargo la sentencia impugnada núm. 0319-2022-SCIV-00078 fue dictada en fecha 23 de agosto de 2022, de lo que se evidencia que en el presente caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y no a la Ley núm. 2-23 precitada.

3) Igualmente es preciso indicar, que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación solo reposa depositado el acto núm. 662/223 de fecha 29 de marzo de 2023 del ministerial

Yeri Alberto Familia Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por medio del cual la parte recurrente emplazó a la hoy recurrida, Ana Josefa Gil Mateo, a constituir abogado y a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia mediante depósito del memorial de defensa, siendo dicho acto de emplazamiento recibido por la referida señora en su propia persona, por lo que el referido emplazamiento se reputa como procesalmente válido para hacer correr el cómputo del plazo para el depósito del citado memorial y de la constitución de abogado por ante la secretaría general de esta jurisdicción de casación.

4) En ese sentido, es oportuno indicar, que la parte inicial del artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y su párrafo III, aplicables al caso, disponen respectivamente que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento...PÁRRAFO III: La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) Por lo tanto, al constatar esta Primera Sala que los actuales recurrentes emplazaron a la hoy recurrida mediante el acto núm. 662/223 de fecha 29 de marzo de 2023 del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para que produjera su memorial de defensa contentivo de constitución de abogado, se lo notificara a la parte recurrente y posteriormente realizara el correspondiente depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, sin que a la fecha de la presente sentencia conste depositado en esta jurisdicción el referido memorial o el original del acto contentivo de su notificación conforme lo dispone el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, antes transcrito, procede pronunciar el defecto de la ahora recurrida, Ana Josefa Gil Mateo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, razón por la que además no constarán sus medios de defensa en esta sentencia.

Valoración de los medios de casación invocados

6) Los recurrentes impugnan en casación la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: Inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho. Violación de principios, derechos y garantías constitucionales. Falta e insuficiencia de la debida motivación. Principio de motivación razonable. Test de la debida motivación; segundo: Inobservancia y errónea aplicación de las reglas de derecho, específicamente el contenido del artículo 44 y siguientes de la Ley 834-78 sobre inadmisibilidades. Derecho a recurrir. Derecho de acceso al recurso. Derecho de acceso a la justicia. Principio de razonabilidad. Principio de economía procesal.

7) Los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aducen, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios indicados en el párrafo anterior al limitarse a relatar las incidencias del proceso sin ofrecer motivos suficientes y pertinentes que permitan constatar porqué estatuyó en la forma en que lo hizo, lo que riñe con el espíritu del derecho y de la Constitución, vulnerando además los principios de la sana administración de justicia y el debido proceso e impidiendo a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control casacional con respecto a si la ley fue bien o mal aplicada; prosigue la parte recurrente alegando, que la alzada al limitarse a declarar inadmisibile por carecer de objeto el recurso de apelación del que estaba apoderada, obviando que el hecho de pronunciarse de manera difusa sobre la inconstitucionalidad de los artículos 1357, 1358 y 1361 del Código Civil, relativos al juramento decisorio, en modo alguno implicaba que no debía conocer el fondo del recurso de apelación, incurrió en los vicios alegados; que la causa de inadmisión retenida por la jurisdicción a qua no existe dentro de las previsiones de la Ley 834-78 y como novedad jurisprudencial no ha sido debidamente justificada en derecho; que el recurso de apelación no solo estaba limitado a cuestionar lo relativo al juramento decisorio, sino que versó sobre otros argumentos que la corte a qua dejó de conocer por su errada solución de declarar inadmisibile el citado recurso de apelación.

8) La corte a qua con relación a los planteamientos que sustentan los medios de casación propuestos expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...En tal sentido por el debido respecto al orden procesal es necesario que esta Corte se refiera al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual debe ser acogido sin examen al fondo, toda vez que real y efectivamente la sentencia que dictó esta Corte, la núm. 0319-2017-SCIV-00026 de fecha 03 del mes de abril del año 2018, adquirió la calidad de cosa irrevocablemente

juzgada, en virtud de que dicha sentencia fue recurrida en casación y la honorable Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso interpuesto por los recurrentes, por lo que en esas atenciones no hay nada que examinar ni decidir”.

9) Debido a los alegatos planteados en los medios examinados, es preciso indicar, que los artículos 1358, 1359 y 1361 del Código Civil disponen, respectivamente que: “El juramento decisorio puede deferirse sobre cualquiera clase de demanda de que se trate”; “No puede deferirse sino sobre un hecho personal a la parte a quien se le defiere”; y “Aquel a quien le ha sido deferido el juramento y se niega a darlo o referirlo a su contrario, o el contrario a quien se ha referido y lo rehúsa, debe perder su demanda o excepción”. En ese sentido, de los referidos textos legales se advierte que el juramento es una figura impuesta por una de las partes a su adversario para que la solución del caso concreto dependa de su afirmación o negación con relación a la existencia del derecho reclamado. En particular, el juramento decisorio es el que una parte difiere a la otra, para hacer depender de ella la solución del caso concreto.

10) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 0322-2017-SINC-025 de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual dicha jurisdicción rechazó las pretensiones de los demandantes originales, ahora recurrentes, con relación al ejercicio del juramento decisorio; que en el curso de la segunda instancia la entonces apelada, hoy recurrida, planteó una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, la cual fue acogida por la corte a qua mediante la decisión civil núm. 0319-2017-SCIV-00026 de fecha 3 de abril de 2018, la que a su vez fue recurrida en casación, declarando esta sala perimido dicho recurso mediante la sentencia núm. 00917/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, adquiriendo el fallo antes descrito el carácter irrevocable de la cosa juzgada.

11) Igualmente la decisión criticada revela que parte de las conclusiones presentadas por los entonces apelantes, hoy recurrentes, ante la alzada fueron en el sentido de que dicha jurisdicción revocara el fallo de primer grado, se avocara a conocer el fondo de la contestación y que homologara el acto bajo firma privada de fecha 10 de septiembre de 2016, contentivo de partición amigable y asignación de lotes entre herederos; así como que la alzada procedió a declarar inadmisibles por carecer de objeto el recurso de apelación, debido a que la decisión que había acogido la excepción de inconstitucionalidad con relación a los

artículos que regulan el juramento decisorio había adquirido carácter irrevocable.

12) En ese orden de ideas, de las constataciones antes indicadas se infiere, tal y como juzgó la alzada, que al haber adquirido carácter irrevocable la sentencia dictada por dicha jurisdicción que declaró inconstitucionales por vía difusa los artículos 1358, 1359 y 1361 del Código Civil, relativos al juramento decisorio, el recurso de apelación de que se trata carecía de objeto, pues lo que rechazó el primer juez en el fallo apelado fue precisamente el ejercicio del aludido juramento; en consecuencia, en modo alguno la corte a qua podría revocar la decisión de primer grado, pues esto implicaría contradecir su decisión con relación a la excepción de inconstitucionalidad en comento, lo que además hace colegir que la corte a qua también estaba imposibilitada de ejercer la facultad de avocación y de referirse a las conclusiones de los entonces apelantes, ahora recurrentes, con relación a que se homologara el acto de fecha 10 de septiembre de 2016, en razón de que poder hacer uso de la referida prerrogativa y referirse al indicado pedimento solo hubiera sido posible luego de la revocación del fallo de primera instancia.

13) Asimismo, ha sido doctrina jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, que el ejercicio de la avocación es facultativo para los jueces de la corte de apelación, y solo procede y se justifica cuando estos resultan apoderados de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidentes por tratarse de decisiones que no dirimen el fondo del conflicto.

14) Además, es oportuno precisar, que las acciones en homologación de actos discurre de manera graciosa; que en ese sentido, tal y como se lleva dicho, el fallo impugnado pone de manifiesto que una de las pretensiones de los entonces apelantes, hoy recurrentes, era que se homologara el acto de partición de fecha 10 de septiembre de 2016, sin embargo al tratarse de un aspecto gracioso resulta conforme a derecho que la alzada centrara su atención en el aspecto relativo a la inconstitucionalidad de los artículos que regulan el juramento decisorio por ser este el aspecto de naturaleza litigiosa que sustentaba el recurso de apelación.

15) Por otra parte, en cuanto al alegato de que la inadmisibilidad pronunciada por la alzada no está regulada en la Ley núm. 834-78, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala que los medios de inadmisión indicados en el artículo 44 de la citada ley no son los únicos que pueden presentarse ni pronunciarse por los tribunales, puesto que los mismos no se enmarcan dentro de

un ámbito procesal limitativo, sino que, por el contrario, son puramente enunciativos. Criterio antes indicado que fue refrendado por el Tribunal Constitucional al examinar un argumento relativo a la inadmisión por falta de objeto, en el que estableció que: "... los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibles la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla. norma impugnada ya no existe". Por tanto, a juicio de esta sala y en virtud de lo antes indicado, el alegato invocado por la parte recurrente por sí solo resulta insuficiente para justificar la nulidad de la sentencia cuestionada.

16) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios de falta de base legal, falta de motivos, ni en violación a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ni vulneró las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

7) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no procede estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la parte gananciosa ha incurrido en defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 26, 29, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1358, 1359 y 1361 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrida Ana Josefa Gil Mateo por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Gil Mateo, Amado Gil Mateo, Cándida Aracelis Gil Mateo, Víctor Orlando Gil López y María Dolores Gil de Caamaño contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Juan de la Maguana, en fecha 23 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

TERCERO: No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales en virtud de los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1342

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ervinson Ariel Castillo de la Rosa.
Abogada:	Licda. Meribal Moreta Santana.
Recurridos:	Inmuebles Santa Cruz, S.R.L. y Carlos Alonso Salado.
Abogada:	Licda. Sandra Montero Paulino.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ervinson Ariel Castillo de la Rosa; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Meribal Moreta Santana, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Inmuebles Santa Cruz, S.R.L. y Carlos Alonso Salado; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Sandra Montero Paulino, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00272, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por Inmuebles Santa Cruz, SRL y Carlos Alonso Salado contra la sentencia núm. 037-2019-SEEN-00710 dictada en fecha 11 de julio de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Modifica el dispositivo de la sentencia apelada, en el aspecto relativo a la fijación de indemnización de daños y perjuicios, añadiendo un ordinal acogiéndola en la forma en que se hará constar a continuación: Tercero: Condena al señor Ervinson Ariel Castillo de la Rosa al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$350,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales y la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil Cincuenta y Cinco pesos con 88/100 (sic) (RD\$194,055.81) por los daños materiales sufridos por el señor Carlos Alonso Salado, más el 1.5% sobre las sumas otorgadas como indemnización calculada desde la presente sentencia y hasta su total ejecución. TERCERO: Condena al señor Ervinson Ariel Castillo de la Rosa al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del doctor Samir Chami Isa y la licenciada Sandra Montero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ervinson Ariel Castillo de la Rosa; y como parte recurrida Inmuebles Santa Cruz, S.R.L. y Carlos Alonso Salado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) en ocasión de la demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrida contra el actual recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la decisión núm. 037-2019-SSEN-00710, de fecha 11 de julio de 2019, admitiendo la acción en nulidad de embargo retentivo y rechazando la pretensión accesoria de reparación de los daños y perjuicios; b) ese fallo fue apelado parcialmente por los demandantes primigenios con el propósito de ser indemnizados, procediendo la corte a qua a acoger en parte el recurso de apelación sometido a su valoración, por lo que condenó al demandado a pagar solo a favor de Carlos Alonso Salado, la suma de RD\$350,000.00 por daños morales y RD\$194,055.81 por daños materiales, más el 1.5% de interés, calculado desde la emisión y hasta la total ejecución de la sentencia; además rechazó la indemnización perseguida por Inmuebles Santa Cruz, S.R.L.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación, ya que la parte recurrente no depositó copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) No obstante, esta sala verifica que en el expediente sí existe depositada copia certificada de la decisión objetada, como lo requiere el texto legal indicado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión estudiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de base legal, del inciso 9 y 10 del artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso de la Constitución de la República; tercero: mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código

de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no apoyó su fallo en motivos de hecho ni de derecho.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación.

7) Se advierte del fallo criticado que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial, mediante el cual la parte apelante, ahora recurrida, pretendía que fuera acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios, accesoria a la acción principal en nulidad de embargo retentivo u oposición, que fue admitida por el primer juez.

8) Para sustentar sus pretensiones la parte intimante planteó ante la alzada que sufrió daños como consecuencia de las acciones ilícitas ejecutadas en su perjuicio por el señor Ervison Ariel de la Rosa, las cuales consisten en trabar oposiciones sin tener título crediticio en su contra, hecho que ha impedido a la compañía Inmuebles Santa Cruz, SRL y al señor Carlos Alonso Salado, cumplir con sus compromisos frente a sus empleados e instituciones crediticias.

9) En ese tenor los jueces de fondo concluyeron de la siguiente manera:

“...El aspecto controvertido es determinar si con su accionar el señor Ervison Ariel Castillo de la Rosa ha causado daños reparables a Inmuebles Santa Cruz, SRL y al señor Carlos Alonso Salado y el vínculo de causalidad, a fin de determinar si entonces, se configura la responsabilidad civil que se le atribuye al recurrido, conforme a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, que prevé que quien por su culpa causa un daño a otro se obliga a repararlo; de los documentos analizados se evidencia que el señor Ervison Ariel Castillo de la Rosa ha trabado dos oposiciones a pago contra Inmuebles Santa Cruz, SRL y al señor Carlos Alonso Salado, fundamentado en una autorización de venta de propiedad de fecha 18 de diciembre de 2013, en la cual se estipula el pago de una comisión de un 5% producto de la venta del inmueble, documento suscrito entre Remax Metropolitana, Ervison Ariel Castillo de la Rosa, en calidad de vendedor independiente asociado a Inmuebles Santa Cruz, SRL y el señor Carlos Alonso Salado; las oposiciones trabadas por el señor Ervison Ariel Castillo de la Rosa contra Inmuebles Santa Cruz, SRL y Carlos Alonso Salado han sido levantadas por el juez de los referimientos, evidenciándose que se ordenó el levantamiento de la oposición trabada mediante el acto 45/2019 de fecha 15 de enero de 2019 por no tener el embargante un título que justificara

la medida, y el recurrido trabó nuevamente la misma medida en contra de los recurridos (sic) en manos del Ministerio de Educación, mediante acto núm. 315/2019 de fecha 3 de julio de 2019.

(...) Para tramitar una oposición a pago es necesario que la persona que la realiza pretenda tener algún derecho sobre las cosas a las que se refiere la oposición, derecho que en este caso no ha sido demostrado por el señor Ervinson Ariel Castillo de la Rosa pues la autorización de venta de fecha 18 de diciembre de 2013 solo prueba que se desempeña como vendedor asociado a Remax Metropolitana sin que consten en el expediente pruebas de las diligencias tendentes a la venta del inmueble en las que el recurrido justifica su accionar; de los antes expuesto se evidencia la falta imputable al señor Ervinson Ariel Castillo de la Rosa, consistente en haber trabado medidas conservatorias contra las partes recurrentes sin fundamento legal, pues no poseía ni título ejecutorio ni autorización de un juez competente”.

10) En cuanto al daño, el mismo se define como el perjuicio, detrimento o menoscabo, dolor o molestia que sufre una persona como consecuencia de un error o una falta; en el presente caso, Inmuebles Santa Cruz, SRL alega haber sufrido daños morales y materiales ocasionados por la indisposición de fondos a consecuencia de las oposiciones trabadas en su contra; (...) de las pruebas aportadas es preciso destacar que Inmuebles Santa Cruz, SRL no demuestra que haya sufrido el daño material y moral alegado, toda vez que los montos indispuestos por los embargos, que fueron avalado por las certificaciones precedentemente indicadas, eran propiedad del señor Carlos Alonso Salado, quien resulta ser una persona física, sin que conste que producto de los mismos embargos, se le indispusieran sumas de dineros a la sociedad, por lo que no procede fijar la indemnización solicitada por no materializar el perjuicio reclamado.

11) Con relación al señor Carlos Alonso Salado, este alega haber sufrido daños morales y materiales a consecuencia de la oposición trabada en su contra por el señor Ervinson Ariel Castillo de la Rosa; (...) de los actos de oposiciones trabados, así como de las acciones realizadas para su nulidad y levantamiento, se puede comprobar que el señor Carlos Alonso Salado sufrió un daño moral consistente en la incertidumbre y molestia que genera no poder disponer de los fondos contenidos en sus cuentas bancarias, lo cual constituye una afectación a su buen nombre e imagen pues le impide cumplir con los compromisos derivados de su vida personal y profesional; sin embargo la indemnización no puede ser irrazonable, siendo el criterio de esta Sala de la Corte que debe ser fijada en la suma de RD\$350,000.00

por ser la misma proporcional al daño causado; en el presente caso se evidencia que los montos que se encontraban en las cuentas propiedad del señor Carlos Alonso Salado, tanto en el Banco Popular Dominicano como en el Banco del Progreso Dominicano, fueron indispuestos por un período de 1 mes y 14 días, contados desde la fecha del acto de oposición núm. 45/2019 de fecha 15 de enero de 2019 hasta la fecha en que se notificó la primera ordenanza que conforme a la notificación se solicitó el levantamiento de dicha medida, mediante acto núm. 70/2019 de fecha 1 de marzo de 2019; (...) en el presente caso, el daño material se traduce en la incapacidad del señor Carlos Alonso Salado de cumplir con sus compromisos de pago y otras actividades diarias en virtud de la indisposición de los fondos contenidos en sus cuentas; para cuantificar el daño material sufrido es preciso calcular la totalidad de la suma indispuesta por el señor Ervinson Ariel Castillo de la Rosa, la cual asciende a RD\$8.821,054.24 y, una vez determinado este monto establecer el 1.5% de interés mensual del mismo calculado desde la fecha de la primera oposición (15/01/2019) hasta el momento de la notificación de su levantamiento (1 de marzo de 2019), lo cual arroja un monto indemnizatorio ascendente a la suma de RD\$194,055.81, la cual resulta proporcional al daño causado.

12) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los elementos constitutivos o requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; que la comprobación de la concurrencia de dichos elementos constitutivos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes.

13) En la especie, el estudio de las motivaciones otorgadas por la alzada revela que el tribunal para poder determinar la falta cometida por el demandado primigenio, valoró las pruebas aportadas, de las cuales pudo comprobar que el actual recurrente, entonces intimado, trabó oposición en manos de terceros y en perjuicio de la parte hoy recurrida, sin poseer un título ejecutorio válido, quedando de manifiesto dicha falta cometida por Ervinson Ariel Castillo de la Rosa; que además, la corte retuvo que esta actuación causó daños morales al señor Carlos Alonso Salado, consistente en la incertidumbre y molestia que genera no poder disponer de los fondos contenidos en sus cuentas bancarias, lo cual constituye una afectación a su buen nombre e imagen pues le impide cumplir con los compromisos derivados de su vida personal

y profesional; así como también daños materiales, traducidos en la incapacidad del señor Carlos Alonso Salado de cumplir con sus compromisos de pago y otras actividades diarias en virtud de la indisposición de los fondos contenidos en sus cuentas.

14) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que, en lo que concierne al aspecto analizado, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que la alzada realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

15) En el desarrollo de un último aspecto del primer medio de casación, así como en el tercer medio, ponderados conjuntamente por convenir a su solución, el recurrente alega, de manera textual, lo siguiente:

“Que los jueces hacen una mala apreciación y desnaturalizan los hechos y una mala aplicación del derecho, por dos razones siguientes: a) Que la ordenanza de fecha 26 de febrero del 2019, marcado con el No. 504-2019-SORD-0260 EXP 504-2019-ECIV-0130, esta ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición practicado mediante el Acto No. 45/2019 acto este que queda sin efecto legal y carece de objeto toda vez que el juez ordena el levantamiento practicado con este y que el mismo no fue recurrido en apelación hoy por el recurrente el sr. ERVINSON ARIEL CASTILLO ROSA; b) Que la sentencia No. 037-2019-SSEN-00710 emitida por la 4ta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 julio 2019, esta anula el acto No. 45/2019 y rechaza los daños y perjuicios, cuyo dispositivo es el siguiente...; (...) Que los jueces hacen una mala interpretación del derecho cuando no contemplan que solo transcurrió un mes desde que se practicó el embargo No. 45/19 de fecha 15 Enero 2019 y la ordenanza marcada con el No. 504-2019-SORD-0260 EXP 504-2019-ECIV-0130, de fecha 26 Febrero 2019”.

“La corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) en valorar el acto No. 45/2019 que había sido objeto del embargo retentivo u oposición no obstante a que dicho embargo había sido levantado mediante el

ordenanza del juez de los referimientos y dejando sin efecto o declarado nulo por la sentencia; a) ha declarado vencido el plazo de apelación, porque había transcurrido más de un mes después de haber sido ejercido...”.

16) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se invoca no sea extraño a la decisión atacada o a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada, resultan inoperantes y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

17) En el caso, se constata que el aspecto y medio de casación anteriormente transcritos no se refieren a lo juzgado por la alzada, que dirimió el caso conforme a su apoderamiento, exclusivamente en lo relativo a la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios, otorgando una indemnización a Carlos Alonso Salado; en esas atenciones, dicho aspecto y medio de casación devienen inadmisibles.

18) En el segundo medio de casación el recurrente alude que la corte apoyó su decisión en documentos que no fueron sometidos al libre debate y que no pudieron ser rebatidos por él, transgrediendo su derecho de defensa.

19) La parte recurrida sostiene que ante la alzada fueron depositados todos y cada uno de los documentos aportados en los plazos otorgados por el tribunal, los cuales fueron sometidos al contradictorio, por lo que este medio debe ser rechazado.

20) Del estudio del fallo criticado se verifica que la corte hace constar en las páginas 3 y 4 de dicho fallo, que la primera audiencia para conocer del recurso de apelación se dispuso para el 3 de diciembre de 2019, siendo aplazada para el 3 de marzo de 2020, a la cual comparecieron las partes; que la segunda audiencia fue fijada para el 18 de mayo de 2020, la cual fue suspendida por medio del acta núm. 02-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a raíz del estado de emergencia emitido por el Poder Ejecutivo, en virtud de la pandemia generada por el virus del Covid-19; posteriormente, a solicitud de la parte apelante, el tribunal fijó la última audiencia para el 27 de julio de 2021, fecha en la que comparecieron las partes y concluyeron al fondo.

21) De lo expuesto se colige que la parte recurrente, entonces intimada, tuvo la oportunidad de defenderse, pues compareció a cada una de las audiencias celebradas por la corte; que, a pesar de que denuncia que el tribunal falló valorando documentos que no fueron sometidos al contradictorio, no indica a cuáles pruebas se refiere, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida; en ese sentido ha sido juzgado que no es suficiente con que se invoque el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; lo que no ha sucedido, motivo el que se desestima el medio estudiado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ervinson Ariel Castillo de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00272, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1343

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teodora Cabral Encarnación y compartes.
Abogados:	Dr. Salustiano Pichardo Laureano y Licda. Basilia de los Santos Encarnación.
Recurrida:	Damiana Núñez.
Abogados:	Lic. Juan César Rodríguez Santos y Licda. Rossy Guzmán Sánchez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teodora Cabral Encarnación, Gabriel Bello Hernández y Cristian A. Mercado Durán;

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Salustiano Pichardo Laureano y a la Lcda. Basilia de los Santos Encarnación, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Damiana Núñez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan César Rodríguez Santos y Rossy Guzmán Sánchez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00436, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por los señores TEODORA CABRAL ENCARNACIÓN, GABRIEL BELLO HERNÁNDEZ y CRISTIAN A. MERCADO DURÁN, y el segundo por la señora DAMIANA NÚÑEZ, ambos en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SEEN-00029, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 10 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Teodora Cabral Encarnación, Gabriel Bello Hernández y Cristian A. Mercado Durán; y como parte recurrida Damiana Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

que a ella se refiere, que: a) los actuales recurrentes, Teodora Cabral Encarnación y Gabriel Bello Hernández, iniciaron un procedimiento de embargo ejecutivo en perjuicio de Rosa Antonia Disla, en virtud de la sentencia núm. 559-2018-SSEN-01721, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, de fecha 15 de noviembre de 2018; procediendo a embargar los siguientes bienes muebles: Un sillón de gimnasio con dos bocinas marcas xt, con sus cargadores, 30 mancuernas de diferentes tamaños, 38 Discos de diferentes tamaños, 06 Barras de diferentes tamaños, 04 sillones de diferentes categorías de levantamiento de pesas de hierros, 02 Burro de disco de ejercicio, 01 Máquina Cubex de espalda y abdominales cubex, 01 Máquina de levantamiento de pesas marca cubex, 01 Máquina de estricer marca Shre, 01 Máquina de estricer, 01 Máquina de pierna, 01 Máquina de abdominales, 01 Máquina de laterales, 01 Máquina lateral; b) ante ese hecho, la hoy recurrida, Damiana Núñez, demandó en referimiento la suspensión de la venta en pública subasta de los citados bienes muebles, alegando que eran de su propiedad, acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por medio de la ordenanza núm. 01-2019-SORD-00376, de fecha 26 de septiembre de 2019; c) posteriormente, Damiana Núñez interpuso una demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios, contra los embargantes y Cristián A. Mercado Durán, este último en calidad de guardián de los referidos bienes, acción que fue admitida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00029, de fecha 11 de enero de 2022, ordenando la devolución de la máquina marca Shre y otorgando una indemnización de RD\$60,000.00 a favor de la accionante; d) ese fallo fue apelado de manera principal por los demandados, persiguiendo la revocación de dicho fallo y el rechazo de la demanda; y de forma incidental por la demandante, con el objetivo de que se aumentara el monto de la condena, procediendo la corte a qua a rechazar ambos recursos de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 1315 del Código Civil; segundo: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en orden de prelación en aplicación de la técnica propia de la estructuración

en el orden lógico racional y de congruencia, la parte recurrente alega, en esencia, que no fue observado por el primer juez ni por la corte a qua, que la demanda en referimiento en suspensión de la venta de los bienes embargados fue rechazada, decisión que no fue recurrida en apelación, lo que dejó libre a los embargantes para producir la referida venta en pública subasta, por no existir ningún impedimento.

4) La recurrida sostiene que la sentencia objetada se dictó en aplicación de las normativas y jurisprudencias vigentes, por lo que el medio presentado por la parte recurrente debe ser rechazado.

5) En ocasión del caso que nos ocupa, es importante destacar que la demanda en distracción de bienes muebles consiste en permitir al propietario de los bienes afectados por un embargo ejecutivo, hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta. Dicha demanda se rige por las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario".

6) En la especie, se advierte del fallo impugnado que la corte a qua transcribió los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, que admitió parcialmente la demanda en distracción de bienes embargados, valorando para ello el conduce No. 882, de fecha 18 de septiembre de 2018, emitido por la razón social Distribuidora KF, S.R.L., en virtud del cual el primer juez ordenó al guardián de los bienes, Cristian A. Mercado Durán, devolver inmediatamente a Damiana Núñez, únicamente la máquina marca Shre, por ser su legítima propietaria, decisión confirmada por la corte a qua, sin que se advierta violación alguna de la norma, en tanto que procedía devolver a la demandante el bien mueble cuya propiedad quedó comprobada.

7) En lo que concierne a la denuncia de la parte recurrente, en ocasión del control de legalidad que le compete a esta jurisdicción, se hace necesario examinar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, vista por la corte y sometida al presente expediente, de cuyo estudio se verifica que la parte ahora recurrente, entonces demandada, solicitó la inadmisibilidad de la demanda en distracción por carecer de objeto, aduciendo que los muebles embargados fueron vendidos; esta pretensión fue rechazada por el primer juez, tras valorar la certificación de fecha 2 de octubre de 2019, emitida por el Ayuntamiento del Distrito

Nacional, en su dependencia de la Administración del Mercado Público de Honduras, en la cual se acreditó, en suma, que la venta en pública subasta fijada para el día lunes (30) del mes de septiembre del año 2019 a las 9:00 a.m., producto del embargo ejecutivo realizado por los señores Teodora Cabral (...) y Gabriel Bello (...) no fue realizada. No se recibió publicación de edicto.

8) En ese tenor, a pesar de que la parte recurrente arguye que la corte no consideró que al ser rechazada por el juez de los referimientos la demanda en suspensión de venta en pública subasta, los embargantes podían proceder a la venta de los bienes embargados, no se evidencia que hayan planteado ante la alzada estos argumentos ni que depositaran prueba alguna que demostrara que los bienes aludidos habían sido vendidos, en aras de poner a los jueces de fondo en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto, por lo que estos alegatos devienen en novedosos y no pueden ser analizados por primera vez en casación, ya que, de conformidad con las disposiciones del 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. Por tales razones, procede declarar inadmisibile el medio de casación estudiado.

9) En el segundo medio de casación los recurrentes aducen que la corte actuó de manera alegre al fallar apegada a la decisión de primer grado que condenó a los demandados al pago de una indemnización, sin analizar los jueces de fondo que el embargo no se hizo en un local propiedad de la demandante en distracción, ni esa actuación fue realizada por error ni por mala fe, sino que al momento de la ejecución, el mueble propiedad de la accionante se encontraba en el lugar del embargo sin un distintivo que estableciera que no pertenecía a la deudora embargada.

10) La recurrida sostiene que las consideraciones de hecho y derecho de la corte son bastante acertadas, toda vez que el derecho de la demandante en distracción fue demostrado basado en pruebas suficientes.

11) El estudio de la decisión criticada revela que la parte ahora recurrente, entonces intimante principal, planteó ante la alzada lo siguiente: Que la indemnización resulta injustificada pues no existen pruebas alguna de que se le ocasionó daños, sobre lo cual la corte estatuó afirmando: Que partiendo de las molestias e incomodidades del no poder disponer de los bienes de su propiedad, esta Corte es de criterio

de que la jueza de primer grado falló correctamente de acuerdo a los hechos que les fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que la llevó a acoger como válidas en parte las pretensiones de la demandante, hoy recurrente incidental, y a otorgarle una justa indemnización que resarciera el perjuicio que le fue ocasionado; que por los motivos indicados también procede desestimar el medio expresado por las partes recurrentes principales respecto a la indemnización otorgada.

12) Con respecto al embargo de bienes muebles, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que resulta justificable sin necesidad de acudir a un procedimiento judicial en que se sanee previamente la propiedad de dichos muebles, o sin tener constancia de que la persona embargada es ciertamente el propietario, en virtud de que es quien retiene la posesión el que se presume propietario (la posesión vale título - artículo 2279 del Código Civil).

13) En otro orden, es preciso acotar que, en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado; que, ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos no es posible retener responsabilidad civil alguna.

14) En el contexto de la situación que envuelve el litigio, a juicio de esta Corte de Casación, no era posible en buen derecho pura y simplemente que fuera admitido el daño, como fue juzgado, sin realizar valoración jurídica sobre si la expropiación forzosa ejercida en perjuicio de Rosa Antonia Disla, y de la cual fue víctima Damiana Núñez, fue llevada a cabo con ligereza por parte de los embargantes. En ese orden de ideas, en una primera vertiente la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular, si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad; en segundo orden, ha señalado que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

15) A título de reflexión procesal se precisa indicar que, en caso de que una persona continúe con procesos llevados con la finalidad de

obtener la venta de un bien mueble embargado, no obstante haber sido puesto bajo su conocimiento que este no pertenecía a su deudor, queda sujeto a comprometer su responsabilidad civil, situación que, en la especie, no se retiene del fallo objetado.

16) Como corolario de lo antes expuesto, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación al fallar de la manera en que lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede casar la decisión impugnada solo en lo relativo a ese aspecto.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131, 141 y 608 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00436, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo a la solicitud de reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1344

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Laura A. Sánchez Guevara y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Miguel García Pantaleón.
Recurrido:	Rubén Darío Bonilla Muñiz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Nulo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laura A. Sánchez Guevara, Liliana Elizabeth Guevara de Sebelén (fallecida) y Carlos Manuel Bonetti Mesa, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Miguel García Pantaleón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rubén Darío Bonilla Muñiz; quien no hizo constitución de abogado.

Contra la sentencia civil núm. 038-2022-SEN-03085, de fecha 21 de diciembre de 2022, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, de oficio, la nulidad del acto introductorio de este recurso de apelación interpuesto por los señores Laura A. Sánchez Guevara, Liliana Elizabeth Guevara de Sebelén y Carlos Manuel Bonetti Mesa, en contra de la sentencia número 0068-3032-SCIV-00210, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Rubén Darío Bonilla Muñiz, mediante acto número 704/2021, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edison Benzan Santana, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos. Segundo: se compensa (sic) pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos que se aducen precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 35-2023, de fecha 9 de febrero de 2023, contentivo de emplazamiento.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laura Sánchez Guevara, Liliana Elizabeth Guevara S. (fallecida) y Carlos Manuel Bonetti Mesa y como parte recurrida Rubén Darío Bonilla Muñiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el recurrido contra la parte recurrente; b) esta demanda fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 0068-2021-SCIV-00210, de fecha 19 de agosto de 2021, dictada

por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$108,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, y ordenó el desalojo del inmueble alquilado; c) los demandados recurrieron esta decisión por ante el tribunal a qua, en atribuciones de alzada, jurisdicción que declaró de oficio la nulidad del acto de apelación, por no contener vicios contra la sentencia apelada.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En ese sentido, de la simple lectura del acto número 704/2021, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se introdujo el presente recurso de apelación, hemos verificado que, en el mismo, los recurrentes se han limitado a transcribir el dispositivo de la sentencia número 0068-2021-SCIV-00210, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, sin incorporar los medios por los que atacan la referida sentencia. Sobre este particular, la doctrina ha establecido que: aunque el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil no exige que el recurso de apelación deba señalar con claridad meridiana cuál es la decisión recurrida, ni el alcance del recurso, es decir, si es parcial o total, ni que contenga los medios que dan origen y sustentan el mismo, que es lo mismo que los motivos del recurso, ni las conclusiones del recurrente, en práctica se acostumbra (...) sobre todo, es costumbre motivar el recurso indicando los agravios contra la sentencia recurrida que invoca el apelante (...) Entendemos que lo señalado en el párrafo anterior se hace porque el recurso de apelación ante la corte se asimila, como hemos dicho, a la demanda principal ante el Tribunal de primer grado, y en tal virtud, debe contener los requisitos exigidos a pena de nulidad para los actos de emplazamiento por el referido artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual sí requiere de esos requisitos; estableciendo, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en su ordinal tercero, lo siguiente: En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (...) 3ro. El objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios (...). Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que: Las formalidades previstas en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, son las que constituyen el derecho común en materia de recurso de apelación contra las decisiones jurisdiccionales (...) que la nulidad es la sanción procesal que se impone a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requerimientos que la ley prevé a los fines de

preservar las garantías procesales de cada una de las partes y que, en tal sentido, las formalidades del artículo precedentemente descrito son considerado a pena de nulidad siempre que se demuestre que su inobservancia ha causado un agravio a aquel a quien se le notificó (...) hemos corroborado que el acto número 704/2021, antes descrito, no contiene medios recursivos que permitan al tribunal conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento y últimamente los fundamentos del recurrente, a los fines de emitir una decisión ajustada al derecho; en tal sentido, procede declarar, de oficio, la nulidad del acto número 704/2021, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)...

Sobre el apoderamiento del recurso de casación

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y corroborado por el Tribunal Constitucional, que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley.

4) Por regla general, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, lo que significa que a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio. En tal sentido, con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le pudiera corresponder, debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo señala el artículo 724 del Código Civil al disponer lo siguiente: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión".

5) La falta de personalidad jurídica deriva automáticamente en una falta de capacidad para actuar, vicio de fondo que afecta la validez de los actos jurídicos, cuya sanción es la nulidad del acto en cuestión. Esta puede ser evaluada de oficio en aplicación de los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y son aplicables a todos los actos de procedimiento judiciales o extrajudiciales, instrumentados por las partes o a nombre de éstas, por los abogados, alguaciles, entre otros.

6) En el recurso de casación que nos ocupa se observa que la parte recurrente ha indicado en su memorial que Liliana Elizabeth Guevara Sebelén, correcurrente, falleció. Además, indica que el recurrido, Rubén Darío Bonilla Muñiz, murió el 15 de julio de 2021. En sustento de esto aportó en casación: i) el acto núm. 122/2021, de fecha 6 de abril de 2022, instrumentando por el ministerial Johan A. Fondeur Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual advierte a la Lcda. Juana Alessandra Díaz, que se abstenga de continuar ejerciendo acciones judiciales a nombre de Rubén Darío Bonilla Muñiz, por haber fallecido; y ii) el acta de defunción expedida en fecha 1 de abril de 2022, correspondiente al citado señor, quien murió el 15 de julio de 2021.

7) En ese escenario, como fue indicado anteriormente, cuando una persona fallece se extingue su personalidad jurídica y, con ello, su capacidad para actuar en justicia, lo que implica que un recurso de casación interpuesto en nombre de una persona fallecida carece de validez. De igual forma, no puede ser emplazada en casación una persona carente de capacidad para actuar en justicia, situación en la que se encuentra el recurrido, Rubén Darío Bonilla Muñiz, quién falleció previo a ser interpuesto el recurso que nos ocupa. En consecuencia, procede declarar de oficio, la nulidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios en los que se sustenta.

8) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 37, 39 y 42 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el recurso de casación interpuesto por Laura Sánchez Guevara, Liliana Elizabeth Guevara Sebelén (fallecida) y Carlos Manuel Bonetti Mesa, contra la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03085, de fecha 21 de diciembre de 2022, emitida por la Quinta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1345

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arquitectura & Construcciones Cibao, S.R.L. (ARCONCISA).
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Rambo Mota Peralta.
Abogados:	Licdos. Víctor Francisco Franco y Henry Jonás Cruceta López.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arquitectura & Construcciones Cibao, S.R.L. (ARCONCISA); representada por su presidente, Samuel De Moya García; quien tiene como abogado constituido

y apoderado al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rambo Mota Peralta; quien tiene como abogados constituidos y apoderados Víctor Francisco Franco y Henry Jonás Cruceta López, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00207, de fecha 15 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo en todas y cada una de sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Arquitectura & Construcciones Cibao, S.R.L. (ARCONCISA) debidamente representada por su presidente el Ing. Samuel de Moya García, contra la sentencia civil núm. 1145 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la compañía Arquitectura & Construcciones Cibao, S.R.L. (ARCONCISA) debidamente representada por su presidente el Ing. Samuel de Moya García al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción a favor del abogado del recurrido el Lic. Víctor Francisco Franco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 10 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arquitectura & Construcciones Cibao, S.R.L. (ARCONCISA); y como parte recurrida Rambo Mota Peralta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en resolución de contrato, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrente, acción que fue admitida parcialmente por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por medio de la sentencia civil núm. 1445, de fecha 29 de octubre de 2012; b) ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) La certificación a que se refiere el texto legal precedentemente citado es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo.

5) Del examen del expediente que nos ocupa se verifica que fue depositada la copia de una sentencia que se afirma es la impugnada, la cual no está certificada ni nos ha permitido comprobar su autenticidad, pues a pesar de contener el código QR de la firma digital, este resulta ilegible; en esas atenciones, siendo la certificación de la decisión objetada una condición indispensable para la admisibilidad del presente recurso de casación, ante tal carencia, procede declararlo inadmisibile, por no satisfacer los requisitos de admisión del referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio supli-do de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en consecuencia, procede compensar dichas costas, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arquitectura & Construcciones Cibao, S.R.L. (ARCONCISA), contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00207, de fecha 15 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1346

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valentine Grant Scannell.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrida:	Juana Roque Scannell.
Abogados:	Licdos. Robert Kingsley, José Luis Valentín Peña Lugo y Licda. Helga Samantha Hernández Fernández.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valentine Grant Scannell; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Roque Scannell; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Robert Kingsley, José Luis Valentín Peña Lugo y Helga Samantha Hernández Fernández, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00232, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales de la parte impugnada, por consiguiente, declara inadmisibile el recurso de impugnación Le contredit interpuesto por el señor VALENTINE GRANT SCANNELL, de generales anotadas, contra la Sentencia Civil Núm. 271-2021-SEN-00504, de fecha 17/08/2021, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena al SR. VALENTINE GRANT SCANNELL, al pago de las costas, ordenando distracción en favor y provecho de los LCDOS. ROBERT KINGSLEY y JOSÉ LUIS VALENTÍN PEÑA LUGO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 10 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valentine Grant Scannell; y como parte recurrida Juana Roque Scannell; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, este último planteó la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer de la citada acción en partición, pretensión que fue

admitida por el referido órgano judicial, en virtud de la decisión núm. 271-2021-SS-EN-00504, de fecha 17 de agosto de 2021; b) sobre ese fallo el demandado interpuso un recurso de impugnación (le contredit), el cual, a solicitud de la demandante original, entonces impugnada, fue declarado inadmisibile por la corte a qua, por carecer el impugnante de interés, en tanto que la decisión recurrida fue dictada a su favor, puesto que el primer juez acogió la excepción de incompetencia propuesta por él.

2) En orden de prelación, procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, por no cumplir con las disposiciones del artículo 10, incisos 2 y 3, y del artículo 11, inciso 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 92 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Cabe destacar que la citada Ley núm. 2-23, que deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, fue promulgada en fecha 17 de enero de 2023, por lo que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico reputa su vigencia a partir del 18 para el Distrito Nacional y del 19, para el resto del país, respectivamente, del mes y año indicado, por aplicación del mandato expreso del artículo 128 de la Constitución y el artículo 1, penúltimo párrafo del Código Civil.

5) Conforme lo expuesto, según se advierte del expediente que nos ocupa, la sentencia objeto del recurso de casación, fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico

francés. En esas atenciones procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación dispositiva.

6) Sin desmedro de lo antes indicado, es preciso destacar que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la misma es dictada en virtud de un recurso de impugnación o le contredit, interpuesto contra una decisión de incompetencia, esto es, contra una sentencia definitiva sobre incidente de competencia, por lo que la decisión dictada por la alzada en ocasión de tal impugnación no constituye un fallo preparatorio, sino una sentencia definitiva sobre incidente dictada en última instancia y, por consiguiente, susceptible de ser recurrida en casación, en consonancia con el artículo 1 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie.

7) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 68 y 69, y del numeral 9 del artículo 69 de la constitución Dominicana, violación de la ley, violación de la obligación de dictar una sentencia debidamente motivada, sobre todo, cuando se decide restringir o impedir el ejercicio del derecho fundamental a aportar pruebas, falta de motivos, falta de base legal, violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada y, particularmente, violación al derecho a aportar documentales en sustento de sus pretensiones ; segundo: violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales desde el 1 hasta el 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, violación de la ley, falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada y, particularmente, porque en el numeral 2 de la página número 6 de la sentencia recurrida en casación la Corte de PP declaró bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación (impugnación) y, en su parte dispositiva declaro inadmisibile el referido recurso, incurriéndose con esto en una grave contradicción; tercero: violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales desde el 1 hasta el 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, violación de la ley, falta de motivos, falta de base legal, falta de ponderación de los hechos y de las pruebas, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada

y, particularmente, porque la Corte de PP no examinó el problema cuya solución le fue reclamada, ni analizó las pruebas aportadas, limitándose a declarar inadmisibile el recurso de impugnación o le contredit sin realizar el examen de los hechos invocados ni analizar las pruebas aportadas.

8) En el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en orden de prelación en aplicación de la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia, el recurrente alega, en suma, que la corte a qua dejó su decisión carente de motivos y transgredió la tutela judicial efectiva, ya que no ponderó los hechos ni las pruebas aportadas, consistentes en las copias de dos certificaciones judiciales donde se hacía constar que tanto la jurisdicción inmobiliaria como la jurisdicción civil se desapoderaron del litigio.

9) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación resulta improcedente, puesto que la decisión de primer grado benefició al hoy recurrente en su solicitud de incompetencia, por lo que fue beneficiado, sin embargo, él mismo impugna el referido fallo, lo que no podía hacer en buen derecho, llamándose esto una acción jurídica desleal.

10) Del escrutinio de la decisión criticada se advierte que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de impugnación o le contredit, afirmando que: De la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que al declararse incompetente el Juez a quo, lo hizo acogiendo las conclusiones del ahora impugnante del presente recurso de Le contredit; en ese sentido, la parte impugnante, carece de interés para impugnar la sentencia a qua, toda vez que el fallo objeto de análisis, acogió su solicitud de declaratoria de incompetencia del Tribunal a quo para conocer la demanda de que se trata, por tanto, carece de interés o derecho para impugnar una sentencia que le fue favorable a sus pretensiones en primer grado.

11) A propósito del caso que nos ocupa, cabe destacar que, de conformidad con las vías recursivas reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico civil, la impugnación o le contredit es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la pertinencia o no de una excepción de incompetencia, sea a pedimento de parte o de oficio, sin estatuir sobre otro incidente, mucho menos respecto al fondo del litigio, y aun cuando ordenara una medida de instrucción o de carácter provisional.

12) Por otro lado, se debe acotar que el interés es la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción. En ese

tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo, por lo que cuando este principio no está presente se impone la inadmisibilidad de la acción o recurso.

13) En el caso, como se puede apreciar en los motivos y en el dispositivo de la sentencia impugnada, la situación de falta de interés para incoar el recurso de impugnación contra la sentencia de primer grado fue verificada por la corte a qua, al juzgar que Valentine Grant Scannell había concluido en primera instancia solicitando la declaratoria de incompetencia de ese tribunal para conocer de la demanda original, requerimiento que fue admitido, resultando parte gananciosa. En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada juzgó en buen derecho al declarar inadmisibile el recurso de impugnación o le contredit por la falta de interés del impugnante.

14) Respecto de la queja del recurrente con relación a que la alzada no ponderó las pruebas depositadas en sustento del recurso de impugnación, es importante resaltar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por tanto, al haber la alzada declarado inadmisibile el recurso de impugnación aludido, le estaba vedado conocer los méritos de las pretensiones al fondo de las partes y valorar los elementos probatorios aportados al proceso.

15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado contiene una motivación suficiente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, en cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

16) En el primer medio de casación el recurrente arguye, en esencia, que la corte a qua transgredió el derecho de defensa y el debido proceso, ya que, en el curso del conocimiento del recurso de

impugnación, rechazó la solicitud de que se ordenara una comunicación de documentos, sin razón ni motivación alguna, lo que impidió que el impugnante depositara las piezas con las cuales haría valer sus pretensiones, lo que se puede comprobar del acta de audiencia núm. 627-2022-TACT-00307 (C), levantada el 8 de junio de 2022.

17) La recurrida señala que no lleva razón el recurrente, puesto que se trataba de un proceso sumario en el cual la corte le dio respuesta de que los medios de pruebas fueron remitidos por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, conjuntamente con el expediente, por lo que no había lugar a ordenar una comunicación de documentos.

18) Del estudio del acta de audiencia de fecha 8 de junio de 2022, depositada en el presente expediente, se verifica que la corte rechazó la solicitud de comunicación de documentos realizada por el impugnante, estableciendo, en síntesis: que en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 834-78, el secretario del tribunal donde se produce la excepción de incompetencia, debe remitir a la corte el expediente contentivo del recurso de impugnación o le contredit y también de la sentencia, en el caso de la especie en fecha 28/marzo/2022, mediante oficio no. 221-2022-00335, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata remitió a la corte el recurso de impugnación o le contredit y los documentos anexos (...), por consiguiente se ha dado cumplimiento con lo que dispone el artículo 11, por lo cual en materia de recurso de impugnación o le contredit no existe la comunicación de documentos...

19) Conforme las motivaciones precedentemente reproducidas, se constata que, contrario a lo invocado por el recurrente, la corte otorgó razones y motivos para rechazar la solicitud de comunicación de documentos requerida por el impugnante, ahora recurrente, juzgando apegada al ámbito de la legalidad, pues tomando en cuenta que dicha jurisdicción fue apoderada de un recurso de impugnación o le contredit, el aporte de nuevos documentos no era necesario, ya que, cuando se trata de ese tipo de recurso, como bien indicaron los jueces de fondo, el expediente es remitido de manera inextensa desde el tribunal de primer grado a la corte de apelación, conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 834 de 1978, en esas atenciones, resulta palmario que la alzada no cometió las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado, por infundado.

20) En el segundo medio de casación el recurrente alude que la alzada incurrió en contradicción de motivos, en tanto que declaró bueno y válido el recurso de impugnación porque se había interpuesto

en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia, lo cual es indicativo de que procedía que fuera analizado el fondo de dicho, sin embargo, decidió declararlo inadmisibile.

21) La recurrida afirma que el medio de casación presentado por el recurrente debe ser rechazado por carecer de sentido y de base legal.

22) El vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

23) En la especie, en contraposición con lo argumentado por el recurrente, el hecho de que la corte haya comprobado que el recurso de impugnación fue incoado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia, no quiere decir en modo alguno que estuviera obligada a conocer el fondo del referido recurso de impugnación si este no cumplía con otros presupuestos de admisibilidad como es el interés del impugnante para ejercer esa vía, resultando infundado el planteamiento objeto de análisis, razón por la que se rechaza conjuntamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 8 y 11 de la Ley núm. 834-78; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Valentine Grant Scannell, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00232, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1347

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Meliza Dorides Peña Acosta.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurrido:	Aris Leonardo Hubiera Díaz.
Abogado:	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Meliza Dorides Peña Acosta; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aris Leonardo Hubiera Díaz; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00177, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación incoado por Meliza Dorides Peña Acosta mediante el acto núm. 131/2022 de fecha 28 de Febrero del año 2022, del protocolo del ministerial Roberto Núñez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea: Segundo: ORDENA: A) que, a solicitud de la parte más diligente, se proceda el sorteo de los lotes por ante el Doctor Ramón Augusto Gómez Mejía, notario público del municipio de San Pedro de Macorís, de los inmuebles identificados como apartamento 4-D-1, Residencial July, superficie 150.00 metros cuadrados, solar 16-Prov, porción G-3, del Distrito Catastral número 01, matrícula 2100030604 y apartamento 4-E-1, residencial July, superficie de 140.00 metros cuadrados, solar 16-Pro, Porción G-3, del Distrito Catastral número 01, matrícula no. 3000150364, ubicados en la calle Mercedes M. De guerra número 24, sector Los Maestros, ciudad de San Pedro de Macorís, el solar núm. 5, matrícula No. 3000071299, ubicada en la manzana núm. 113, de Distrito Catastral No. 01, ubicado en la calle Emilio Morel esquina Avenida Independencia; B) Que el precio y sobre el cual deberán ser subastados los inmuebles antes descritos, queda fijado en la suma de tres millones trescientos veintidós mil seiscientos pesos (RD\$3,322,600.00), Cuatro millones ciento noventa y seis mil novecientos pesos (RD\$4,196,900.00) y c) Tres millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos setenta pesos (RD\$3,149,770.00), por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 12 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades

conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Meliza Dorides Peña Acosta; y como parte recurrida Aris Leonardo Hubiera Díaz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) mediante sentencia núm. 339-2020-SSEN-00280 de fecha 8 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue ordenada la partición de los bienes de la comunidad de Aris Leonardo Hubiera Díaz, actual recurrido, y Meliza Dorides Peña Acosta, hoy recurrente; b) posteriormente, la demandante original solicitó la homologación del informe pericial realizado por el ingeniero Félix Ortiz Sosa, perito designado, requerimiento que fue admitido por el órgano judicial precedentemente citado, mediante la decisión núm. 339-2021-SSEN-00497, de fecha 9 de agosto de 2021; c) ese fallo fue apelado por el accionado, procediendo la corte a qua a acoger parcialmente el recurso de apelación sometido a su valoración, modificando el dispositivo del fallo recurrido en su ordinal segundo, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y violación de los artículos 90 y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05.

3) Cabe destacar como cuestión prioritaria que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento

procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

5) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

6) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, por lo que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede

consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procurar el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) En ese sentido, el estudio de la sentencia criticada revela que la corte a qua, en el curso de una demanda en partición de bienes, fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de una demanda en homologación de informe pericial, la cual fue admitida por el tribunal de primer grado, siendo este fallo modificado por la alzada en su ordinal segundo.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

10) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los

bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

11) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido que el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la vía de los recursos le está vedada. En segundo término y contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso.

12) Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles o no.

13) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes. Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará

la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal”.

14) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: “La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”. Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

15) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia, y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

16) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que admitió la demanda en homologación de informe pericial, resultaba inadmisibile, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, y en ese sentido la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva

vez por ante el juez de la partición, que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductorio de instancia para homologar el informe pericial puesto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la litis incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

17) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; 822 y 823 del Código Civil; 141 y 981 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00177, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1348

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús Teódulo Herrera Valdez y compartes.
Abogado:	Dr. Felix Manuel Romero Familia.
Recurrida:	Paula Herrera de los Santos.
Abogados:	Licdos. Natanael de los Santos Alcántara y Francis Alcántara Santa.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral, Severiano Herrera Valdez, Fernando Herrera Cabral, Hilda Herrera Cabral, Sarah Herrera Cabral, Ramona Elvira Herrera Cabral, Amelida

Herrera Cabral, Karina Herrera Cabral, Dignora Herrera Cabral, Odalis Herrera Castillo, Martha Herrera Castillo, Bladimir Castillo y Teólido Tejeda Cuevas, en representación de su hijo menor de edad M. T. H.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Felix Manuel Romero Familia, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Paula Herrera de los Santos; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Natanael de los Santos Alcántara y Francis Alcántara Santa, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SPREP-00010, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en declaratoria de perención del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida los señores Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral, Severiano Herrera Valdez, Fernando Herrera Cabral, Hilda Herrera Cabral, Sarah Herrera Cabral, Ramona Herrera Cabral, Ofalis Herrera Castillo, Martha Herrera Castillo, Bladimir Castillo, Teólido Tejeda Cuevas, Melvin Tejeda Herrera, mediante el acto marcado con el No. 048/2022 de fecha 03/06/2022, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adame, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte recurrente señora Carmen Nidia de los Santos Fernández, por reposar en pruebas legales. TERCERO: FIJA audiencia para el día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés (28/02/2023), a las 9:00 horas de la mañana. CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Cámara a notificar la presente decisión a las partes. QUINTO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 21 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo

del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral, Severiano Herrera Valdez, Fernando Herrera Cabral, Hilda Herrera Cabral, Sarah Herrera Cabral, Ramona Elvira Herrera Cabral, Amelida Herrera Cabral, Karina Herrera Cabral, Dignora Herrera Cabral, Odalis Herrera Castillo, Martha Herrera Castillo, Bladimir Castillo y Teólido Tejeda Cuevas, en representación del menor de edad. M. T. H; y como parte recurrida Paula Herrera de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) con motivo de la demanda en nulidad de testamento y acto de donación, incoada por los actuales recurrentes contra la hoy recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 322-14-185, de fecha 30 de mayo de 2014, admitiendo la referida acción; b) ese fallo fue apelado por la demandada, recurso que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la decisión núm. 319-2014-00130, dictada el 22 de diciembre de 2014, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; veredicto recurrido en casación, siendo anulado íntegramente por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al fallo núm. 1635, del 28 de septiembre de 2018, que envió el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para ser conocido nueva vez; c) posteriormente, los demandantes originales, interpusieron una demanda en perención del recurso de apelación, la cual fue rechazada por la corte de envío, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que fue incoado contra una sentencia preparatoria.

3) Esta sala ha juzgado que las sentencias preparatorias son aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se

limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción.

4) En la especie, el examen del fallo objetado pone de manifiesto que en ella se rechazó una demanda en perención de instancia, constituyendo esta una decisión definitiva dada en única instancia, por lo que resulta recurrible en casación, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; además, no existe ninguna disposición legal que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención de instancia; por tales motivos se desestima la pretensión examinada, valiendo dispositivo.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización, falsa apreciación y fundamentación de los hechos, el objeto y el derecho en la instancia; segundo: violación de la ley, del derecho de defensa y del debido proceso (arts. 345, 397, 398 y 452 del Código Procesal Civil Dominicano, y 39, 69 y 69 párrafo No. 7 de la Constitución; cuarto (sic): falta de base y fundamentación legal, contradicción de motivos, ilogicidad manifiesta e infundada motivación.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte ordenó una renovación de instancia a favor de la parte intimante aun cuando en el caso no aplicaba hacerlo, por no encontrarse configurados los requisitos legales exigidos para ello en los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, siendo estos transgredidos; que la alzada dio por sentado que el expediente estuvo inactivo por un espacio de tres años, cinco meses y 26 días, con anterioridad a que el tribunal ordenara la referida renovación de instancia, la cual se realizó de manera improcedente por medio del acto de constitución de abogado núm. 985/2022, de fecha 26 de julio de 2022, además de que fue instrumentado 8 días después de celebrada la audiencia de fecha 18 de julio de 2022, los cuales sumados a los 3 años, 5 meses y 26 días que habían transcurrido antes de la audiencia, sumarían tres años, 6 meses y 4 días, estando el plazo para que se produzca válidamente la renovación de instancia y constitución de abogado, ventajosamente vencido, por lo que debió ser declarada la perención.

7) La parte recurrida sostiene, en síntesis, que los medios propuestos por la recurrente nada tienen que ver con la demanda en perención de instancia; que la corte a qua no incurrió en los vicios que se

le imputan, realizando una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

8) Del estudio del fallo impugnado es posible advertir los siguientes eventos procesales: a) que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante oficio 49, de fecha 8/01/2019, remitió a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1635, de fecha 28 de septiembre de 2018, apoderándola como corte de envío, para conocer nueva vez del recurso de apelación incoado por Nidia de los Santos, en representación de su hija, entonces menor de edad, Paula Herrera de los Santos; b) que mediante memorándum de fecha 8 de enero de 2019, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificó a la Dra. Mayra Altagracia Fragoso, en su condición de abogada constituida de la parte apelante, ya citada; c) que, como consecuencia de la inactividad procesal, la parte apelada, en fecha 3 de junio de 2022, inició una demanda en perención de la instancia, en virtud de lo previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; d) que, el 26 de julio de 2022, la parte intimante y demandada en perención, solicitó renovación de instancia y constitución de abogado, requerimiento que fue admitido por el tribunal.

9) En virtud de lo expuesto, la corte de envío concluyó asintiendo que, según dispone el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuando se requiere renovación de instancia o constitución de abogado, el plazo para la perención se amplía a 6 meses; por lo que retuvo que desde la notificación de la decisión núm. 1635, emitida por la Suprema Corte de Justicia, realizada el 8 de enero de 2019 a la Dra. Mayra Altagracia Fragoso, abogado de la parte intimante, hasta la notificación de la demanda en perención el 3 de junio de 2022, transcurrieron 3 años, 5 meses y 26 días, deduciendo entonces que el plazo de 3 años y 6 meses previsto en la citada norma, se encontraba vigente, por lo que rechazó la demanda en perención de instancia.

10) Esta Primera Sala constata que el dispositivo de la sentencia objetada, que dictaminó el rechazo de la demanda en perención de instancia, es correcto en derecho; no obstante, en ocasión de que también hemos podido comprobar que sus motivaciones no se ajustan a la norma, procede ejercer la técnica de sustitución de motivos, la cual se trata de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación y que consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando el dispositivo de la decisión de los jueces del fondo es apegado a la ley. El poder de sustitución de motivos

es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, pudiendo ser operada de oficio.

11) La perención ha sido definida como la aniquilación de la instancia en virtud de la inactividad de los litigantes, que resulta de la discontinuación de las persecuciones durante tres años, ya que hace presumir el abandono de la instancia.

12) Según dispone el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; la perención no se efectuará de derecho y quedará cubierta por los actos validos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

13) Conforme a la jurisprudencia y al procedimiento aplicable en el país de origen de nuestra legislación, Nota No. 4 del Art.386.NCPC. "La instancia de apelación se perseguirá, por ante la jurisdicción de envío, el plazo de la perención corre a partir de la sentencia de casación", de lo que se colige que en Francia es generalmente admitido que el plazo de la perención corre a partir de la fecha de la sentencia, sin que aparezca condicionante alguna a este mandato; sin embargo, debe reconocerse que ciertamente en ese país, las partes se encuentran presentes al momento de pronunciarse la decisión en audiencia, por haber sido citadas por el mismo tribunal.

14) Por el contrario, la práctica seguida por la entonces Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, consistía en que al dictarse una decisión, se enviaba un memorándum a cada una de las partes; que esta Primera Sala ha podido verificar que en los archivos de la Secretaría General y en el expediente formado en ocasión del primer recurso de casación que culminó con la sentencia núm. 1635, reposan dichos memorándums, pero no consta que además de que por medio de ellos fuera notificada a los abogados la indicada decisión, hayan sido recibidos por las partes, por lo que la notificación realizada a la Dra. Mayra Altagracia Fragoso no puede considerarse válida para hacer correr el plazo de la perención de instancia como lo retuvo la corte de envío, pues en virtud del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, las notificaciones deben realizarse a persona o domicilio, precepto que tiene por finalidad preservar del derecho de defensa de las partes, oportunamente.

15) En esas atenciones, a falta de otra documentación que demostrara que la demandada en perención, ahora recurrida, tenía conocimiento del veredicto de la Corte de Casación, se debe considerar que el plazo de la perención de instancia nunca se aperturó, encontrándose abierto a su favor, razón por la cual procedía el rechazo de la demanda, conteste los motivos otorgados por esta Primera Sala.

16) Cabe destacar que, a pesar de que la alzada también ponderó el oficio núm. 49, de fecha 8 de enero de 2019, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia apoderó como corte de envío a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha sido juzgado que este documento no constituye un acto vinculante para las partes y por tanto no puede ser considerado como válido para el cómputo del plazo de la perención de instancia.

17) Por otro lado, en lo concerniente a la irregularidad del procedimiento de renovación de instancia y constitución de nuevo abogado, realizada por la hoy recurrida, entonces demandada en perención, se comprueba que dicho procedimiento no fue realizado de conformidad con las disposiciones del citado artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que se llevó a cabo con posterioridad a la interposición de la demanda en perención de instancia, por lo que, no podría interrumpir ni extender el plazo en cuestión; que aun cuando esta solicitud fue admitida por el tribunal en esas condiciones, esto no acarrea la casación de la decisión objetada, puesto que no influye en su dispositivo.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, se verifica que la corte a qua al rechazar la demanda en perención de instancia no se apartó del ámbito de la legalidad, quedando el dispositivo de su decisión justificado en derecho, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

19) En un último aspecto del primer medio de casación, otro aspecto del segundo medio, así como en el tercer medio, el cual fue denominado de forma errónea por la parte recurrente como "cuarto medio", analizados simultáneamente por convenir a su solución, dicha parte recurrente arguye que la alzada incurrió en desnaturalización, ya que, aun cuando fueron los demandantes quienes en fecha 25-5-2022 solicitaron audiencia para conocer de la demanda en perención, el tribunal hace constar en la página 3 de su fallo que fijó audiencia a interés de la parte apelante, estableciendo además que da por bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, a pesar de que ninguna de las partes instanciadas solicitó fijación de audiencia para conocer

del referido recurso, conforme se hace constar en la certificación núm. 00353/2022, de fecha 22-8-2022, por lo que la alzada no pudo haber valorado el recurso aludido ni en la forma ni en el fondo, situación que produce la desnaturalización del objeto de la demanda en perención, que es el proceso para el cual fue apoderada la jurisdicción de segundo grado; que la corte ordena una reapertura de debates sobre un proceso que nunca se fijó audiencia, fallando extra petita y violentó los artículos 68 y 69 de la Constitución; que el tribunal en la página número 4 de su fallo invierte las conclusiones vertidas por la partes, cambiándolas de rol.

20) La parte recurrida aduce que la desnaturalización denunciada no se configura en la sentencia impugnada, ya que los jueces de fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho.

21) Con relación a las conclusiones de las partes, se advierte que los recurrentes se refieren a las siguientes: En la audiencia de fecha dieciocho del mes de julio del año dos mil veintidós (18/07/2022), leído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes, solicitando la parte recurrida lo siguiente: 1- Que se aplace a los fines de la renovación de instancia y constitución de abogado. Parte recurrente: 1-No se opone a la comunicación de documentos y se opone a la renovación de instancia.

22) De lo antes transcrito se evidencia lo denunciado por la parte recurrente; sin embargo, pese a esto, esta sala retiene que en la especie se trata de un error material cometido por el tribunal al momento de la redacción de su decisión, pues resulta palmario que quien solicitó la renovación de instancia fue la intimante y demandada en perención, no los intimados; dicho error material también sucedió respecto de la fijación de audiencia, pues aunque la alzada en la página número 4 de su sentencia plasma que la audiencia del 18-7-2022 fue fijada a interés de la recurrente, como si se tratara del conocimiento del recurso de apelación, el tribunal lo que juzgó fue la demanda en perención, conforme al requerimiento de los demandados, procediendo a rechazarla, de lo que se desprende que no fue variado el objeto de la acción aludida.

23) Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación sostiene el criterio de que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que no ha ocurrido en el caso, en armonía con las comprobaciones

precedentemente señaladas, razón por la que se desestiman los aspectos y el medio de casación estudiados.

24) En un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alude que el tribunal en el ordinal tercero del dispositivo de su fallo fijó audiencia para volver a conocer del proceso ya decidido.

25) La parte recurrida no se refiere a este punto.

26) Esta sala comprueba que, como lo denuncia la parte recurrente, la corte de envió dispuso en el ordinal tercero de su decisión: FIJA audiencia para el día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés (28/02/2023), a las 9:00 horas de la mañana, a pesar de haber sido dirimida de forma definitiva la demanda en perención de instancia, circunstancia que da lugar a la casación, exclusivamente, del referido ordinal tercero, por vía de supresión y sin envió, ya que no queda nada por juzgar, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

27) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 68, 141 y 397 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 441-2022-SPREP-00010, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral, Severiano Herrera Valdez, Fernando Herrera Cabral, Hilda Herrera Cabral, Sarah Herrera Cabral, Ramona Elvira Herrera Cabral, Amelida Herrera Cabral, Karina Herrera Cabral, Dignora Herrera Cabral, Odalis Herrera Castillo, Martha Herrera Castillo,

Bladimir Castillo y Teólido Tejeda Cuevas, en representación de M. T. H., contra la sentencia civil núm. 441-2022-SPREP-00010, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones otorgadas.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1349

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peaceful Mind Realty, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Manuel Emilio del Rosario Jiménez y Licda. Marianne Adela Olivares Santos.
Recurrido:	Edmundo de Jesús Barriola Ayala.
Abogados:	Licda. Ada Elizabeth Barriola Lappost y Lic. Welligton Aníbal Jiménez Custodio.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Peaceful Mind Realty, S. R. L., debidamente representada por su gerente Roman Finn; quien tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Marianne Adela Olivares Santos y Manuel Emilio del Rosario Jiménez; generales de la parte, de su representante y de sus abogados que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edmundo de Jesús Barriola Ayala; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ada Elizabeth Barriola Lappost y Welligton Aníbal Jiménez Custodio, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00438, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 575/19 de fecha 9/10/19 del protocolo del ujier José María Monegro, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Edmundo Jesús Barriola Ayala, en contra de Peace Full Mind Realty, S. R. L., en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 511-2018-SEEN-00501 de fecha 27 de diciembre de 2018, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Declara compensadas las costas del proceso; TERCERO: Designa a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para que notifique la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 17/5/2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Peaceful Mind Realty, S. R. L., y como recurrido, Edmundo de Jesús Barriola Ayala. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) a decir de la actual recurrente en fecha 22 de enero de 2007 esta en calidad de compradora y el hoy recurrido en condición de vendedor suscribieron un contrato de venta con relación a un inmueble cuyo precio de venta fue acordado en US\$350,000.00, los cuales según afirmó la entidad ahora recurrente pagó en su totalidad; b) debido a que el recurrido supuestamente no cumplió con sus obligaciones de entrega del inmueble para disfrute pacífico y del certificado de título para transferencia, la entidad hoy recurrente interpuso en su contra una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios; c) en el curso de la instancia de primer grado la parte demandada incoó demanda reconventional en nulidad del contrato de venta objeto del conflicto por no haber suscrito dicha convención, procediendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resultó apoderada, a rechazar la acción reconventional y a acoger la demanda principal mediante la sentencia civil núm. 511-2018-SSEN-00501 de fecha 27 de diciembre de 2018.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: a) que el entonces demandado recurrió en apelación el referido fallo, llamado en intervención forzosa en el curso de dicha instancia a varias personas y ordenando la corte a qua a pedimento de la parte apelante una verificación de escritura a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); y b) la alzada declaró, a solicitud de parte, inadmisibles las demandas en intervención forzosa, acogió el recurso de apelación, revocó íntegramente la decisión apelada y rechazó en cuanto al fondo la demanda, a través de la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00438 de fecha 29 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) Para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia y cumplir con la función nomofiláctica de esta sala, en atribuciones de corte de casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación y sus modificaciones”; en ese sentido, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada ley, sin embargo la sentencia impugnada núm. 335-2022-SEEN-00438 fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, de lo que se evidencia que en el presente caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y no a la Ley núm. 2-23 precitada.

Valoración de los medios de casación invocados

4) La parte recurrente, impugna en casación la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: Omisión de estatuir; segundo: Errónea o mala aplicación e inobservancia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0282/16 de fecha 8 de julio de 2016, de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil dominicano y de los artículos 56 y siguientes de la Ley del Notario 301.

5) La parte recurrente en el segundo medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley, en especial de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, y 56 y siguientes de la Ley 301 del Notario, aplicable al caso; desconociendo además el precedente constitucional núm. TC/0282/16 del 8 de julio de 2017, al considerar como suficiente el resultado negativo de la medida de verificación de escritura realizada por el INACIF, obviando que el contrato de venta objeto del diferendo se trataba de un documento bajo firma privada con legalización de firmas por ante notario, cuya impugnación respecto de las firmas debía hacerse mediante el procedimiento de inscripción en falsedad principal, conforme criterio constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y del precedente constitucional precitado, procedimiento que no se agotó en la especie.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en esencia, que, contrario a lo planteado, y tal y como razonó la corte, en la especie se trataba de un acto bajo firma privada que no estaba revestido de fe pública como sostiene la hoy recurrente, por lo tanto no era necesario someterlo al procedimiento de inscripción en falsedad, pues dicho documento solo tenía presunción de validez hasta prueba en contrario, la cual se demostró con el informe del INACIF.

7) La corte a qua con relación a los planteamientos que sustentan el medio de casación propuesto expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...Empero, resulta que conforme al resultado de experticia caligráfica realizada por el Instituto de Ciencias Forenses, en fecha 09 de febrero de 2022, quedó probado que la firma del vendedor en el referido contrato no se corresponde con sus rasgos caligráficos, y por tanto, es una firma falsa; en ese sentido, contrario a lo argumentado por la recurrida principal, se trata de un contrato bajo firma privada que no está revestido de fe pública auténtica ni era necesario someterlo al procedimiento de inscripción en falsedad, pues el mismo solo tiene una presunción de validez juris tamtum y podía ser destruida su sinceridad por prueba en contrario como sucedió en la especie... no habiendo el señor Barriola Ayala emitido su consentimiento sano, libre y voluntario en la mencionada convención, la misma no solo carece de validez, sino que no se le puede exigir su ejecución o cumplimiento a la otra parte..."

8) En lo que respecta a la errónea aplicación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, y 56 y siguientes de la Ley 301 del Notario, y al desconocimiento de la línea jurisprudencial de esta Primera Sala y del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0282/16 del 8 de julio de 2017, es más que oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta sala que para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer su naturaleza, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación. En nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como prueba, estos son los auténticos y los bajo firma privada, a los cuales la ley le atribuye un régimen jurídico distinto.

9) En ese orden de ideas también ha sido criterio de esta jurisdicción que en el contexto de los actos bajo firma privada rigen dos regímenes procesales para cuestionar su contenido. Los actos bajo firma privada en sentido estricto pueden ser denegados y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario. La legislación dominicana dispone el procedimiento de verificación de escritura, como vía para cuestionar o impugnar los actos de esta naturaleza, según resulta de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil. Sin embargo, cuando se trata de que han sido suscritos en la modalidad de bajo firma privada con firmas legalizadas por notario, caso en que dicho oficial público interviene para sustentar que las firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, se concibe que la participación del notario en

tales circunstancias concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coletilla de legalización que instrumenta, por tanto, la figura que aplica en torno a ese aspecto lo es la inscripción en falsedad.

10) Esta distinción fue reforzada por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0282/16, de fecha 8 de julio de 2016, en la cual se estableció lo siguiente: Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. (...) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. (...) en derecho dominicano también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto”.

11) Asimismo, en lo que respecta a la fuerza probatoria de los actos bajo firma privada con firmas legalizadas, si bien conforme la regulación de los artículos 56 y siguientes de la Ley del Notariado núm. 301, legislación aplicable en el caso por ser la vigente al momento de la suscripción del acto cuya falsedad se pretende, dicha ley y sus normas no le confieren fecha cierta al acto bajo firma privada, ni tampoco autenticidad a su contenido, sin embargo, les otorga carácter de autenticidad a las firmas estampadas ante notario en su condición de funcionario dotado de fe pública. En ese sentido, las firmas legalizadas en este tipo de actos se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional.

12) En el caso puntual que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua estableció como un hecho cierto y comprobado que el acto de venta de fecha 22 de enero de 2007, objeto del conflicto, fue suscrito bajo la modalidad de acto bajo firma privada con firmas legalizadas por notario. Igualmente, el fallo impugnado revela que el entonces apelante, hoy recurrido, cuestionó ante las jurisdicciones de fondo la validez del contrato de que se trata en su universalidad, en especial la firma que se le atribuía como suya.

13) En ese orden de ideas, si bien la validez jurídica del contenido del referido documento podía ser impugnada mediante el procedimiento de verificación de escritura, sin embargo, de lo indicado en los párrafos anteriores se advierte que lo relativo a la coletilla de la legalización de las firmas- y las firmas como tal- por ser instrumentadas ante un funcionario con fe pública como lo es el notario y dichas firmas colocadas frente a este último, debían ser cuestionadas a través del procedimiento de inscripción en falsedad, el cual no se verifica de la decisión objetada haya sido agotado.

14) En consecuencia, al limitarse la corte a qua a sostener que el contrato en cuestión se trataba de un acto bajo firma privada cuya validez solo era presumible hasta prueba en contrario sin antes detenerse a precisar la modalidad bajo la cual fue suscrita dicha convención, a saber: acto bajo firma privada en sentido estricto o acto bajo firma privada con firmas legalizadas por notario, a fin de determinar el régimen jurídico que le era aplicable y de cara a determinar si procedía o no acoger en cuanto al fondo la demanda, ciertamente incurrió en los vicios de errónea interpretación y aplicación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, y 56 y siguientes de la Ley 301 del Notario, así como en violación del precedente constitucional núm. TC/0282/16 más arriba descrito, y de la línea jurisprudencial mantenida por esta Primera Sala al respecto, cuyos criterios si bien no constituyen precedentes vinculantes para las jurisdicciones de fondo se presumen de mejor jaez y sirven de referentes a los jueces del fondo a fin de esclarecer los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, toda vez que una de sus funciones más notables es la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

15) De manera que, en el caso objeto de estudio y debido al escenario antes indicado procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo sin necesidad de hacer mérito con relación al primer medio de casación, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

16) En virtud del párrafo del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, por tanto, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 26, 29, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1317 y 1319 del Código Civil; 56 y siguientes de la Ley núm. 301.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00438 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1350

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Gálvez Polanco.
Abogados:	Dr. Teófilo Lappot Robles, Licdos. Agustín del Orbe Vásquez y Apolonio Jiménez Almonte.
Recurrido:	Centro de Negocios Agustín Burgos, S.R.L.
Abogada:	Licda. Doris Magaly Segura Matos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Gálvez Polanco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr.

Teófilo Lappot Robles y a los Lcdos. Agustín del Orbe Vásquez y Apolonio Jiménez Almonte, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro de Negocios Agustín Burgos, S.R.L.; representado por su gerente y administrador general, Agustín Antonio Burgos Pichardo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Doris Magaly Segura Matos, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2021-SSSENT-00172, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11 y el Código de Procedimiento Civil Dominicano, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo, señor Alberto de León Sánchez (sic), del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: "Parcela 218-C-50-REF-B-003-385-442, del Distrito Catastral, núm. 06, que tiene superficie de 90.60, metros cuadrados, matrícula número 0100046081, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo y sus mejoras consistente en una casa de dos niveles: Primer nivel consta de cocina, sala, comedor, marquesina, área de lavado, galería, un baño en el segundo nivel consta de tres habitaciones, un baño con todas sus anexidades y dependencias, ubicado dicho inmueble en la calle 3ra, número 57, lugar San Bartolo, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo"; propiedad de la señora María Gálvez Polanco; por la suma de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,465,000.00), por el precio de primera puja, más el estado de gasto y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$85,000.00). SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, por el señor María Gálvez Polanco, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la Provincia Santo Domingo. Tel.: 829-810-1774 y 809-456-3816, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 12 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Gálvez Polanco; y como parte recurrida el Centro de Negocios Agustín Burgos, S.R.L., representado por su gerente y administrador general, Agustín Antonio Burgos Pichardo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) La parte hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de la actual recurrente; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia civil núm. 549-2021-SSSENT-00172, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró adjudicatario al persiguiendo, la cual es objeto del presente recurso casación, cuyo ordinal primero, posteriormente, fue corregido por un error material, conforme la resolución núm. 549-2021-SRES-00003, de fecha 13 de enero de 2022.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 51 de la Constitución de la República; segundo: violación del numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República; tercero: falsa aplicación del artículo 150 de la Ley 189-11; cuarto: inobservancia del artículo 152 de la Ley 189-11; quinto: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sexto: insuficiencia de motivos e imprecisión de los hechos de la causa que le impiden a la Suprema Corte de Justicia

conocer la correcta aplicación de la regla de derecho, lo cual es conducente a una falta de base legal.

3) En el desarrollo del cuarto y sexto medios de casación, y un aspecto del quinto medio, ponderados en primer término para una mejor comprensión del asunto y de manera conjunta por convenir a su solución, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo transgredió el artículo 152 de la Ley núm. 189-11, ya que a la embargada, María Gálvez Polanco, nunca le fue notificado mandamiento de pago, pues quien recibió este acto fue una persona que se hizo figurar como esposo de dicha embargada, y en un domicilio que no era el de ella; que la decisión impugnada carece de motivos.

4) La parte recurrida sostiene que notificó mandamiento de pago a María Gálvez Polanco en el inmueble embargado, donde hizo elección de domicilio, notificación realizada por medio del acto núm. 1/1/2020, de fecha 16 de enero de 2020, en manos de su entonces apoderado Hender José Rodríguez Paredes, siendo el referido mandamiento de pago inscrito en el Registro de Títulos de Santo Domingo, el 3 de febrero de 2020; que la decisión criticada está suficientemente motivada, con lo cual da cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, los alegatos de la recurrente deben ser rechazados.

5) El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que en ese sentido, de la documentación que ha sido aportada el tribunal establece como hechos no controvertidos los siguientes: a) Que mediante el acto No. 1/1/2020, de fecha 16/01/2020, instrumentado por el ministerial Juan Rosa García, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el persigiente le notificó a la señora María Gálvez Polanco, formar mandamiento de pago, para que en el plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha procediera a pagarle al persigiente la suma de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,465,000.00); b) Que luego procedió a inscribir el mandamiento de pago, por ante Registro de Conservaduría de Hipotecas, en fecha 03/02/2020; c) Que posteriormente depositó Pliego de Cláusulas y Condiciones, en fecha 10/02/2020; d) Que finalmente este tribunal ha podido observar que mediante el acto No. 102/2/2020, en fecha 18/02/2020, del ministerial Juan Rosa García, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el persigiente procedió a notificar a la perseguida la audiencia en la cual se conocerá la venta del inmueble embargado, siendo esta la última notificación”.

“Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de Ley 189-11 y procede ordenar la venta en pública subasta del inmueble siguiente: ‘Parcela 218-C-50-REF-B-003-385-442, del Distrito Catastral, número 06, que tiene superficie de 90.60, metros cuadrados, matrícula número 0100046081, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo y sus mejoras consistente en una casa de dos niveles: Primer nivel consta de cocina, sala, comedor, marquesina, área de lavado, galería, un baño en el segundo nivel consta tres habitaciones, un baño con todas sus anexidades y dependencias, ubicado dicho inmueble en la calle 3ra, número 57, lugar San Bartolo, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo’; propiedad de la señora María Gálvez Polanco; por la suma de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,465,000.00), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado, más el estado de gastos y honorarios por la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$85,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados mediante la resolución No. 549-2020-SRES-00055, liquidados por el tribunal; que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persiguiendo, en ejecución de la garantía de su crédito; que en virtud del artículo 161 de la Ley 189-11 y artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del Pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la Sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”.

6) Cabe destacar que la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

7) Asimismo, es preciso señalar que ha sido juzgado en esta sede de casación, que un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el cual reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los

acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en la dirección del procedimiento. En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 —aplicable en el caso que nos ocupa— que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución.

8) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos sometidos al presente expediente, el crédito perseguido tuvo su origen en el “Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria” suscrito en fecha 30 de mayo de 2019, entre el Centro de Negocios Agustín Burgos, S.R.L., acreedor, representado por su gerente y administrador general, Agustín Antonio Burgos Pichardo, y Minerva Gálvez Polanco, deudora, representada por su apoderado, Hender José Rodríguez Paredes.

9) Conforme al artículo VIII del referido contrato, el señor Hender José Rodríguez Paredes, en su calidad de apoderado especial de Minerva Gálvez Polanco, ahora recurrente, declaró elección de domicilio en la calle 3RA., No. 57, Sector Los Frailes II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dirección del inmueble dado en garantía del presente préstamo hipotecario, para todos los fines y consecuencias legales del presente contrato.

10) Del examen del acto núm. 1/1/2020, de fecha 16 de enero de 2020, instrumentado por Juan Rosa García, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, se advierte que este fue notificado a la embargada en el domicilio indicado precedentemente, donde el ministerial habló personalmente con Hender Rodríguez, quien recibió el acto en sus propias manos en calidad de esposo de María Gálvez Polanco.

11) De lo precedentemente expuesto se infiere que el mandamiento de pago por medio del cual fue impulsado el procedimiento de embargo inmobiliario de marras, fue debidamente notificado en el domicilio establecido en el contrato que vincula a las partes, en tanto que la diligencia procesal se hizo en el lugar pactado por los contratantes al momento de concertar las obligaciones, de lo cual se deriva que la actuación procesal aludida fue realizada en consonancia con el

mandato constitucional que regula el debido proceso de notificación y en cumplimiento del artículo 152 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

12) Con relación al domicilio donde se hizo la notificación y el individuo que la recibió, es importante precisar que ha sido juzgado por esta sede de Casación, que el proceso verbal de notificación instrumentado por un ministerial respecto del lugar al que se traslada, la persona con la que expresa haber hablado y el contenido de su declaración en lo que concierne a la relación que el receptor del acto le manifiesta tener con la parte notificada, están investidas de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte se haya agotado en la contestación que nos ocupa para refutar la afirmación hecha por el oficial público actuante en el acto del procedimiento enunciado.

13) Por otro lado, aunque la recurrente no hace alusión a ello, es importante acotar que, a pesar de que el tribunal a quo asintió que la fecha de la venta en pública subasta fue notificada a la embargada por medio del acto núm. 102/2/2020, en fecha 18/02/2020, esta sala comprueba que en el mismo, la perseguida fue emplazada para el 12 de marzo de 2020; sin embargo, según consta en la sentencia impugnada, el proceso fue aplazado, siéndole posteriormente notificado a la embargada el acto núm. 148/2021, de fecha 13 de abril de 2021, denominado como "Acto de denuncia de pliego de condiciones y aviso de nueva fecha para la venta en pública subasta", el cual consta descrito en la página número 4 del fallo objetado y fue sometido ante esta jurisdicción, siendo evidente que la perseguida fue emplazada para la venta que se llevaría a cabo el 29 de abril de 2021, como en efecto ocurrió; que, aun cuando el juez a quo no hizo referencia a la citada actuación, esta situación no acarrea la nulidad de dicho fallo, pues ha sido constatado que esa notificación se hizo en el domicilio elegido por las partes en el contrato de préstamo, como sucedió con los demás actos que le precedieron, por lo que en este punto no se retiene ninguna lesión al derecho de defensa, el cual constituye una garantía constitucional de orden público.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado contiene una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a

esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual se desestiman los medios y aspecto estudiados.

15) En el primero, segundo y tercer medios de casación, así como en el último aspecto del quinto medio, valorados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente arguye que el tribunal incurrió en los vicios denunciados, en tanto que todo lo concerniente a la propiedad de la cual fue despojada, fue realizado sin su conocimiento ni participación, ya que no autorizó a nadie para firmar ningún convenio, de lo que resulta que no es deudora del adjudicatario ni por vía directa ni por medio de un tercero; que el tribunal no analizó el poder consular mediante el cual se orquestó la trama para despojar a María Gálvez Polanco de su inmueble.

16) La parte recurrida sostiene que la embargante no es más que una entidad financiera que otorgó un préstamo hipotecario con todos los requisitos establecidos, recibiendo del apoderado Hender José Rodríguez Paredes, el original del certificado de título del dueño del inmueble, la señora María Gálvez Polanco, el original del poder consular en el cual se le otorga poderes amplios para la obtención de dicho préstamo, copia de la cédula de identidad de la poderdante, original de la certificación del estado jurídico del inmueble y certificación del IPI, siendo erogada al referido apoderado la suma de RD\$1,000,000.00; que toda parte que pretenda que sus derechos de propiedad no sean vulnerados debe cumplir con sus compromisos; que el juez a quo realizó un análisis adecuado de los documentos depositados y los fundamentos de hecho y de derecho, por tanto, los argumentos de la recurrente deben ser rechazados.

17) El artículo 167 Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

18) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación, contenga o no incidentes. No obstante, el citado artículo 167 de la Ley núm. 189-11 se limita a establecer el plazo y los efectos del

recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

19) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

20) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

21) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

22) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del

acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

23) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

24) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

25) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo

como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

26) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que el perseguido solicitó al tribunal apoderado librar acta de que no existían incidentes ni reparos al pliego de condiciones pendientes de fallo, y que ordenara la venta en pública subasta del inmueble embargado por el monto de la primera puja, requerimiento admitido por el juez a quo, por lo que, en ausencia de licitadores, declaró adjudicatario al embargante, haciendo constar en su sentencia de adjudicación que había constatado el cumplimiento y regularidad de las actuaciones procesales establecidas en la ley que rige la materia, comprobándose que ante la jurisdicción a quo la parte ahora recurrente no compareció, no obstante haber sido regularmente citada en su domicilio elegido en el contrato de préstamo, como ya fue expresado con anterioridad.

27) En esas atenciones, los argumentos ahora analizados resultan inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas ante el juez del embargo, en la forma que exige la ley, por lo que las refutaciones realizadas no constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestiman los medios analizados y, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Gálvez Polanco, contra la sentencia civil núm. 549-2021-SENT-00172, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Doris Magaly Segura Matos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1351

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dolly Cruz Martínez y Aristómedes Martínez Encarnación.
Abogada:	Licda. María Altagracia Ortiz Martínez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolly Cruz Martínez y Aristómedes Martínez Encarnación; quienes tienen como

abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Altagracia Ortiz Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A.; representado por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Monegro; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSSENT-00317, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, Banco Múltiple BHD León, S. A., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: 'Unidad funcional E-II-1ª, identificado como 401475113296: E-II-1ª, matrícula número 3000183830, del condominio Los Educadores Bloque I, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 6.25% con un porcentaje de participación en la parcela de 6.25% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-012, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con una superficie de 11.50 metros cuadrados un sector propio identificado como SP-02-01-001, del bloque 02, ubicado en el nivel 01, destinado a apartamento con una superficie de 100.43 metros cuadrados', propiedad de Dolly Cruz Martínez; por la suma de dos millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,358,600.00), precio de la primera puja, equivalente al monto adeudado, más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de ciento ochenta mil pesos Dominicanos (RD\$180,000.00). SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada Dolly Cruz Martínez, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 (sic) de la Ley 189-11. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo

Domingo, teléfono 829-810-1774 y 809-456-3816, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dolly Cruz Martínez y Aristómedes Martínez Encarnación; y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) La parte hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de Dolly Cruz Martínez, actual recurrente; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00317, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró adjudicatario al persiguiendo, fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En orden de prelación se precisa ponderar el requerimiento de la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación respecto de Aristómedes Martínez Encarnación, por no haber sido parte del procedimiento de embargo inmobiliario ni figurar en la sentencia de adjudicación.

3) En virtud del art. 4 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta vía de recurso solo puede ser intentada por "las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", es decir que se trata de una vía cerrada para los terceros que no participaron en el procedimiento de ejecución inmobiliaria.

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal a quo fueron el Banco Múltiple BHD León, S. A., embargante y adjudicatario, y Dolly Cruz Martínez, embargada, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora objetada, teniendo el señor Aristómedes Martínez Encarnación, si ha lugar, excepcionalmente abierta la vía de la tercería, lo cual ha sido admitido por esta jurisdicción cuando se trata de una sentencia de adjudicación dictada al tenor de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en razón de que su artículo 167 prohíbe que estas sean invalidadas por la vía tradicional de la demanda principal en nulidad. En ese sentido, frente a la ausencia de una instancia abierta no puede negarse al tercero el acceso al amparo judicial efectivo para reclamar sus pretendidos derechos.

5) Por las razones expuestas, procede acoger la pretensión de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de que se trata en lo que concierne a Aristómedes Martínez Encarnación, valiendo dispositivo.

6) Por otro lado, cabe destacar que figura en el expediente la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 4 de octubre de 2022, por medio de la cual solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

7) En ese sentido, es importante precisar que la resolución núm. 4382 de fecha 30 de noviembre del 2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia, aplicable al caso de la especie, establece que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación de inmuebles hipotecados según la ley No. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, y que haya sido recurrida en casación: el recurrente deberá elevar una solicitud de suspensión a la Suprema Corte de Justicia y esta última podrá acoger dicha solicitud siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución podrían resultar graves perjuicios a dicho recurrente; la demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado.

8) No obstante, el indicado texto legal fue derogado por la resolución 448-2020 de fecha 5 de marzo del 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuyo artículo primero establece: Dispone que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, como se expone anteriormente, el recurrente deberá elevar una solicitud al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual podrá ser ordenada siempre que se

demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9) En consonancia con lo antes señalado, resulta que el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia consiste en elevar una solicitud mediante instancia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se decida de manera expedita tal solicitud, procedimiento que, evidentemente, no fue llevado a cabo en la especie. Sin desmedro de lo indicado, la suspensión pretendida, en todo caso, sería hasta tanto se decida el presente recurso de casación mediante esta sentencia, por lo que, de todos modos, carecería de pertinencia evaluar la procedencia de la misma, razones por las cuales se declara inadmisibles las pretensiones examinadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) El fallo objetado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que en la audiencia de fecha 09/06/2022, la parte persiguierte solicitó lo siguiente: 1-Librar acta de que no existen incidentes ni reparos al pliego de condiciones pendientes de fallo; 2- Que se ordene la venta en pública subasta del inmueble embargado por el monto de la primera puja; 3- Que se ordene el desalojo del embargado o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble al título que fuere; 4- Que sea aprobado el estado de gastos y honorarios. (...) En la especie han sido cubiertas todas las formalidades de los procesos ordinarios y procede ordenar la venta en pública subasta del inmueble siguiente: Unidad funcional E-II-1ª, identificado como 401475113296: E-II-1ª, matrícula número 3000183830, del condominio Los Educadores Bloque I, ubicado en Santo Domingo (...); propiedad de Dolly Cruz Martínez, por la suma de dos millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,358,600.00), precio de la primera puja, equivalente al monto adeudado, más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de ciento ochenta mil pesos Dominicanos (RD\$180,000.00). En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil la sentencia de adjudicación será la copia del Pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”.

11) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: Tutela judicial efectiva;

segundo: errada interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; tercero: violación del artículo 1411 del Código Civil Dominicano; cuarto: violación del artículo 215 Código Civil Dominicano; quinto: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente, Dolly Cruz Martínez, describe de manera textual, lo siguiente:

“La garantía del debido proceso está plasmada en la Constitución dominicana en su artículo 69, que afirma que toda persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva y describe en detalle todo lo que se debe considerar a este fin. La misma consiste en respetar todo lo que la Constitución exige en beneficio de la legítima defensa, la oportunidad de interponer recursos; el ajuste de las normas al acto que se imputa, la competencia, la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, el derecho a una resolución que defina las cuestiones planteadas sin dilaciones injustificadas, entre otras que pueden colegirse en el texto constitucional mencionado”.

13) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación.

14) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido esas normas, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso se ha incurrido en el agravio denunciado, lo que no ha ocurrido en la especie, en tanto que la recurrente se limita a enunciar conceptos generales relacionados al debido proceso y derecho de defensa, sin embargo, no afirma expresamente si el tribunal a quo cometió alguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional, de manera que esta sala pueda realizar juicio de legalidad al respecto; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el medio analizado.

15) En el segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, se hacen constar, en síntesis, las siguientes invocaciones:

“(…) partiendo de la premisa de que siendo esposo común en bienes con la señora Dolly Cruz Martínez en ningún momento consintió en firmar el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria mediante el cual el Banco Múltiple BHD León, S. A., sustenta el origen de su crédito para trabar el posterior embargo que dio como resultado la sentencia

que hoy se ataca (...); violación del artículo 1411 del Código Civil Dominicano; violación del artículo 215 del Código Civil Dominicano; (...) deja su sentencia sin motivos al reconocer hechos y fallar contrario a esos hechos reconocidos.

16) El recurrido alude que la parte recurrente no produjo ante el tribunal a quo ninguna de esas conclusiones, siendo presentadas por primera vez en casación, por lo que deben ser rechazadas.

17) Del análisis de los argumentos ahora expuestos se advierte que, estos giran en torno a impugnaciones propias del señor Aristómedes Martínez Encarnación; empero, como se hace constar en el numeral 5 de esta fallo, esta Primera Sala declaró inadmisibile el recurso de que se trata con relación al referido señor, ya que no figuró como parte en el procedimiento de embargo que culminó con la sentencia de adjudicación ahora impugnada, esto en armonía con las previsiones del artículo 4 de la ley que rige la materia, teniendo dicho señor, si ha lugar, excepcionalmente abierta la vía de la tercería para tutelar sus derechos, como ya fue indicado.

18) Por tales motivos, se declaran inadmisibles los medios estudiados y se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131, 141 y 608 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dolly Cruz Martínez, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00317, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Dolly Cruz Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1352

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benito Reyes Soriano.
Abogados:	Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y Lorenzo Cruz Bautista.
Recurrido:	Rockibel Pérez Pérez.
Abogada:	Licda. Santa Corporán.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benito Reyes Soriano, quien tiene como abogados constituidos a Onasis Rodríguez Piantini y a Lorenzo Cruz Bautista; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Rockibel Pérez Pérez, quien tiene como abogada constituida a Santa Corporán; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00229-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Benito Reyes Soriano contra la sentencia No. 00065/2022, emitida en fecha 07/03/2022, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes por las razones antes indicadas. Segundo: En cuanto a las costas del procedimiento quedan compensadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 053/2023, instrumentado el 28 de marzo de 2023 por el ministerial Miguel A. Felix Soto y c) el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Benito Reyes Soriano y como recurrida, Rockibel Pérez Pérez; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la actual recurrida interpuso una demanda en nulidad de paternidad y reconocimiento de paternidad contra Benito, Domingo, Diógenes, Alejandro, Alejandrina y Ana Belkis, todos de apellidos Reyes Soriano, alegando que su padre biológico era el hermano

fallecido de los demandados, Ysidro Reyes Soriano y no el señor Vicente Pérez Adames, quien figura como su padre en su acta de nacimiento, ya que este último en realidad era su abuelo paterno; b) el tribunal de primer grado apoderado ordenó la celebración de una prueba de ADN entre la demandante y su alegado tío paterno, Benito Reyes Soriano; c) la referida decisión fue apelada por Benito Reyes Soriano invocando a la alzada que la acción en nulidad de paternidad y reconocimiento de paternidad debió ser dirigida primeramente al señor Vicente Pérez Adames, quien declaró a la demandante como su hija; d) el referido recurso fue rechazado por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... Que la parte recurrente como fundamento de su recurso ha expresado lo siguiente: a que por orden lógico procesal, la demanda debió ser dirigida contra Vicente Tejada Adames, supuesto abuelo, y después de comprobada esa situación, en caso de ser cierta, entonces, con otra demanda distinta y luego de vencidos todos los plazos, de los recursos, demandar al Sr. Benito Reyes Soriano, porque desde la interposición de la acción la demanda debe ser cierta, y no sobre cosas eventuales, inciertas y supuestas, como el caso de la especie... esta Corte ha podido constatar que el juez a quo tal y como alega la parte recurrida se limitó a ordenar la prueba de ADN entre los señores Rockibel Pérez y Benito Reyes Soriano, y fijar la audiencia para el conocimiento de la demanda que, en el caso ocurrente, tal y como antes nos hemos referido se trata de una sentencia interlocutoria que prejuzga el fondo del asunto, pero también tiene como finalidad la sustanciación de la causa. Que esta Corte luego de ponderar los documentos depositados y del análisis de las pretensiones de las partes ha determinado, que como estamos apoderados de un recurso de apelación de una sentencia interlocutoria que ordena realizar la prueba de ADN en vista de la demanda en reconocimiento de paternidad entre los señores Rockibel Pérez y Benito Reyes Soriano, es de justeza y acogiéndonos al principio constitucional del derecho a ser reconocido, el llevar un nombre y un apellido a rechazar dicho recurso. Que procede todas las vías legales para que ese derecho que es fundamental, tal y como lo estipula el artículo 55 inciso 7 de la Constitución, ordenar la prueba de ADN, y de esa manera establecer el parentesco o vínculo de familiaridad entre los señores Rockibel Pérez y Benito Reyes Soriano, como en la especie, con el familiar más cercano, o aquel que se encuentre encausado en la demanda en reconocimiento paterno. Que siendo así las cosas, esta

Corte es de criterio que al fallar el juez a quo, de la manera como lo hizo, actuó de acuerdo con la naturaleza del caso, y de conformidad a las prescripciones legales, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación contra la sentencia recurrida...”

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: “En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada con anterioridad, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho a la defensa; segundo: falta de base legal y falta de motivos; tercero: fallo extrape-tita y violación a los artículos 38 y 40 de la Constitución.

6) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: “Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento”; sin embargo, en este caso los tres medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales, por lo que serán valorados en el orden establecido en el memorial.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violó el derecho a la defensa del recurrente y el artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil porque rechazó su recurso de apelación sin contestar su planteamiento fundamental en el sentido de que el señor Vicente Pérez Adames debía ser encausado, en primer lugar, en la demanda en nulidad de paternidad y reconocimiento de paternidad de que se trata, toda vez que él fue quien declaró a la demandante como hija suya conforme a su acta de nacimiento.

8) Cabe señalar que, si bien la recurrida intitula su memorial como “recurso de casación incidental”, resulta que ella no requiere la casación total o parcial de la sentencia impugnada en sus conclusiones, sino que sea rechazado el recurso de casación de su contraparte y sea confirmada la decisión recurrida, por lo que no se trata de un recurso incidental.

9) La recurrida se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que ella pretende establecer la nulidad de la paternidad conferida en su acta de nacimiento a Víctor Pérez Adames, sustentándose precisamente en el establecimiento de su verdadero vínculo de paternidad, para lo cual se ha ordenado la realización de la prueba de ADN, ya que el señor Víctor Pérez Adames, era en realidad su abuelo paterno.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

11) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

12) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”.

13) La lectura íntegra de la sentencia permite constatar que la alzada no realizó ningún tipo de valoración sobre la necesidad de dirigir la demanda al señor Víctor Pérez Adames, quien declaró a la demandante como hija suya conforme a su acta de nacimiento, a pesar de que la propia corte reseña dicho planteamiento como fundamento del recurso de apelación del que estaba apoderada en las páginas 11 y 12 de su decisión; por lo que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, en este contexto procesal queda configurado el vicio de omisión denunciado por la parte recurrente, lo cual revela que la corte a qua no dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, incumpliendo así el deber de motivación que le imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, “Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 00229-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1353

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefa Bienvenida Díaz Cuevas.
Abogada:	Licda. Albania Jacqueline Navarro.
Recurrido:	Nelson Antonio Cuevas.
Abogados:	Licdos. Cristino A. Marichal Martínez, Osiris Cristino Marichal Martínez y Licda. Libanessa Medina Guzmán.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefa Bienvenida Díaz Cuevas, quien tiene como abogada constituida a Albania Jacqueline Navarro; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Nelson Antonio Cuevas, quien está legalmente representado por los abogados, Cristino A.

Marichal Martínez, Osiris Cristino Marichal Martínez y Libanessa Medina Guzmán; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 156-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON ENCARNACIÓN CUEVAS, contra la sentencia civil número 1529-2021-SEEN-00608, de fecha 08 de noviembre de 2019, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; revoca la sentencia, y por vía de consecuencia, acoge la demanda, por lo que ahora, ANULA, y declara de INADMISIBILIDAD, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la señora JOSEFA BIENVENIDA DÍAZ ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de las LICDAS. ALBANIA JACQUELINE NAVARRO, GILSY M. VALLEJO CABRERA Y ESCARLEN DE LOS SANTOS PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 14 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 996/2023, instrumentado el 18 de abril de 2023 por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez y c) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Josefa Bienvenida Díaz Cuevas y como recurrido, Nelson Antonio Encarnación Cuevas; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la actual recurrente interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial contra el actual recurrido la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; b) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada que la demanda estaba prescrita y su recurso fue acogido por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... Que al este tribunal de alzada analizar la presente casuística cabe reconocer que el petitorio de la parte recurrida es basado en fundamentos legales, toda vez, fueron depositados los documentos que fundamentan el mismo, como la sentencia traducida ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, por APOLINAR RADHAMES MARTE MORA, con lo que pone a este tribunal de alzada a REVOCAR, en todas sus partes, la presente sentencia recurrida, por dicho recurso estar avalado por medios probatorios contundentes, toda vez que al existir una sentencia emitida en fecha 15 de abril del 2014, inscrita y pronunciada, y que a la fecha de la referida demanda (22-08-2018) ya había transcurrido más de dos años de la misma haberse emitido, por lo que dicha demanda deviene en inadmisibles por prescripción, en tal sentido se acoge el presente recurso. Que, siendo así la cosa, por el poder de avocación que reviste este tribunal de alzada, en virtud a los estipulado el artículo 124 de la Ley 834 y 473 del código de procedimiento civil, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes y declara inadmisibles por prescripción la presente demanda de partición de bienes..." (sic)

Sobre las excepciones del procedimiento

3) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que sea declarada la nulidad del presente recurso de casación en razón de que el memorial de casación fue depositado en fecha 14 de abril de 2023 y el acto de emplazamiento fue notificado en fecha 18 de abril de 2023, con lo cual se violó el artículo 19 de la Ley 2-23; además, el acto de emplazamiento es nulo porque contraviene las disposiciones del artículo 20 de la Ley 2-23, en sus numerales 4 y 8 y el artículo 61 del Código

de Procedimiento Civil, en lo relativo a la obligación de notificar el emplazamiento en el domicilio real o de elección de la parte recurrida.

4) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

5) A su vez, su artículo 20 preceptúa que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

6) En la especie, la parte recurrente emplazó en casación a la parte recurrida al tenor del acto núm. 996/2023, instrumentado el 18 de abril de 2023 por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal, el cual fue instrumentado dentro del plazo de 5 días hábiles computados a partir del depósito del memorial de casación, que tuvo lugar el 14 de abril de 2023, por lo que contrario a lo denunciado por la parte recurrida, no se verifica ninguna violación al artículo 19 de la Ley 2-23.

7) En cuanto a las violaciones a las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley 2-23, así como en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que rige en forma general el contenido de los actos de emplazamiento, cabe destacar que conforme al artículo 88 de

la misma Ley 2-23 “Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada”.

8) En este caso, independientemente de las irregularidades denunciadas, resulta que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción en la forma establecida en la Ley, y ejerció oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida y, por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: “En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada con anterioridad, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

10) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

11) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea valoración de los medios de prueba; segundo: desnaturalización de los hechos por mala aplicación del derecho.

12) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: “Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento”.

13) En ese sentido, en un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que una de las jueces que

suscribió la sentencia impugnada es la misma que había dictado la decisión apelada como juez de primer grado, quien incurrió en una contradicción, puesto que en primera instancia acogió su demanda en partición y posteriormente la declaró prescrita.

14) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que tanto el medio de errónea apreciación de las pruebas como la desnaturalización de los hechos no tienen lugar en la sentencia recurrida ya que la corte hizo una sabia y correcta valoración de las pruebas.

15) Para lo que aquí se analiza, es preciso indicar que, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, el derecho a un juez imparcial se configura como una garantía mínima propia del derecho al debido proceso, por lo que se hace necesario señalar que la Constitución dominicana en su artículo 69.2, consagra el derecho fundamental de todo justiciable a una jurisdicción imparcial.

16) En ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0483/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, abordó la doble dimensión de la imparcialidad, respecto a lo cual estableció lo siguiente: ... el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/198111 y STC 11/200012 entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema decidiendo... es 'evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación'.

17) De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que: ... el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio (...) La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (...) El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. Esto fundamentado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos que consagra: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”.

18) Por su parte, el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece las causas para la recusación, siendo estas aplicables en los casos que el juez considere deba abstenerse de conocer un determinado proceso judicial. En el caso, el numeral 8 del referido texto legal indica que: “si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro...”.

19) Igualmente, cabe destacar que el quebrantamiento a un derecho fundamental o una norma de orden público —como lo es la violación al derecho a un juez imparcial— puede ser reclamado en cualquier instancia del proceso judicial, sin perjuicio de que la parte afectada, aun teniendo la oportunidad procesal, haya omitido presentar el reparo de lugar ante el tribunal que atentó contra sus prerrogativas fundamentales.

20) De las consideraciones anteriores, esta Primera Sala ha comprobado que tal y como alega la parte recurrente, la magistrada Ana Estela Florentino Japa, dictó la sentencia apelada ante la alzada, a saber, la número 1529-2019-SSEN-00608, del 8 de noviembre del 2019, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y que esa misma magistrada también figura integrando la corte a qua en la sentencia hoy impugnada.

21) En esas atenciones, ciertamente queda configurada una violación a la garantía fundamental del derecho a un juez imparcial, por lo que queda evidenciado que el fallo atacado adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas en su memorial.

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 378 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 156-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1354

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogado:	Licdos. Otto Espinal, Jorge Garibaldi Boves, Robinson Ortiz, Wander Rodríguez, Licdas. Maritza Almonte y Julissa Rosario Durán.
Recurrido:	Manuel de Jesús Ureña Fermín.
Abogados:	Licdos. Arban Landestoy Ramos y Eddy de Jesús Hernández Cabrera.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por el superintendente Alejandro Eduardo Fernández Whipple, quien tiene como

abogados constituidos a Luz Argentina Marte Santana, Jorge Garibaldi Boves, Robinson Ortíz, Wander Rodríguez, Maritza Almonte, Otto Espinal y Julissa Rosario Durán; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Manuel de Jesús Ureña Fermín, representado por los abogados Arban Landestoy Ramos y Eddy de Jesús Hernández Cabrera; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00274, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante actos Nos. 1325/2007 de fecha 19 de octubre de 2007, del Ministerial Epifanio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, y No.191/2019 del uno de marzo de 2019, instrumentado por Kelvin A. Gómez Mirabal, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, ambos a requerimiento del señor Manuel De Jesús Ureña, contra de la Sentencia Civil No. 1680, de fecha 14 de septiembre de 2007, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO; En cuanto al fondo, Revoca dicha sentencia por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia Acoge parcialmente la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Manuel de Jesús Ureña contra el Banco Central de la República Dominicana y contra el tercero civil demandado la Superintendencia de Bancos, acogiendo la Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por el señor MANUEL DE JESÚS UREÑA en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la interviniente forzosa Superintendencia de Bancos, ordenando restituir el valor del inmueble convenido de manera indexada al precio actual. Así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios a justificar por estado. TERCERO: Condena al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos a pagar un 5.5 % de interés anual en base a los daños y perjuicios a liquidar, contando a partir de la demanda en justicia. CUARTO: Condena al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARBANO LANDESTOY RAMOS y

EDDY DE JESÚS HERNÁNDEZ CABRERA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2021; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y como recurrido, Manuel de Jesús Ureña Fermín; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) que en fecha 11 de julio de 1989, Manuel de Jesús Ureña y la Inmobiliaria Bancibao, S. A., suscribieron un contrato de opción a compra de un inmueble; b) que posteriormente fue ordenada la liquidación, a cargo de la Superintendencia de Bancos, del Banco Cibao, S. A., y algunas de sus empresas, dentro de las cuales figuraba la inmobiliaria Bancibao, S. A., y como consecuencia de dicho proceso de liquidación fueron traspasadas varias empresas del Banco de Comercio y sus activos, entre ellas la Inmobiliaria Bancibao, S.A.; c) Manuel de Jesús Ureña interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Banco Central de la República Dominicana y la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), sustentada en que el Banco Central de la República Dominicana vendió el inmueble objeto de su contrato de opción a compra a la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), en perjuicio de los derechos adquiridos por él mediante el contrato de opción a compra y a pesar de que este efectuó varios pagos al precio convenido y de que inscribió una oposición a traspaso de ese inmueble, así como una hipoteca judicial provisional, por ante el Registrador de Títulos; d) en curso de esa litis fue llamada en intervención forzosa la

Superintendencia de Bancos a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, pero dicha demanda así como la demanda principal fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia apoderado; e) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00135-2009, del 29 de abril de 2009; f) ese fallo fue casado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 133, del 31 de enero del 2018, enviando el asunto por ante la corte a qua, la cual lo juzgó nuevamente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva

para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

(...) es importante señalar, que de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el señor Manuel de Jesús Ureña, actual recurrente llamó en intervención forzosa ante la jurisdicción de primer grado a la Superintendencia de Bancos, a fin de que la decisión que interviniera le fuera oponible, en ese sentido, consta que la sentencia emitida por dicha jurisdicción le fue notificada a la indicada entidad mediante el acto núm. 817-2008 de 11 de abril de 2008; que con motivo del recurso de apelación que interpusiera el señor Manuel de Jesús Ureña contra la referida decisión emitida en su contra por el tribunal de primer grado, la Superintendencia de Bancos compareció y concluyó al fondo de dicho recurso, según se comprueba en el fallo atacado, no obstante, la corte a qua decidió no estatuir sobre la intervención de dicha entidad, sobre el fundamento de que a esta no se le había notificado el acto contenido del recurso de apelación, situación que en el presente caso carecía de relevancia, en tanto que la indicada entidad compareció y ejerció sus medios de defensa, no sufriendo ningún agravio, ni habiendo invocado en ese sentido violación alguna, por lo tanto su comparecencia regularizó la omisión involuntaria en que incurrió el recurrente al no notificarle el recurso de apelación; Considerando, que la intervención de la Superintendencia de Bancos, en el presente caso es de importancia capital, y así debió valorarla la corte a qua, pues de los hechos narrados en el proceso se advierte que, la inmobiliaria Bancibao, S. A., figura como vendedora en el contrato de opción a compra del inmueble en cuestión que originó la presente litis; que no es controvertido que dicha entidad fue intervenida por la Superintendencia de Bancos, y liquidada mediante sentencia... que tal y como puede comprobarse de lo precedentemente indicado, es la propia ley que de manera expresa le otorga a la Superintendencia de Bancos en la figura de su Superintendente la labor de liquidadora y continuadora jurídica de los bancos intervenidos, siendo por lo tanto su obligación, atender y resolver todas las quejas y reclamaciones efectuadas por los clientes de dichas entidades; que es útil indicar, que dentro del acervo de documentos aportados ante esta jurisdicción, los cuales se hicieron valer ante la corte a qua, constan tres comunicaciones de fechas 8 de marzo de 1991; 3 de febrero de 1993 y 30 de junio de 1993 emitidas, por la Lcda Lil Alfonso G. de

Peña, abogada constituida y representante del señor Manuel de Jesús Ureña, mediante la cual solicita a la Superintendencia de Bancos tomar las medidas de lugar, y en la figura de sus distintos Superintendentes a saber: en marzo del año 1991, Dr. Jorge Martínez Lavandier; febrero de 1993, Dr. Hermes Quezada; junio de 1993, señora Persia Álvarez de Herrera, pone a dicha entidad en conocimiento sobre la situación en que se encontraba el señor Manuel de Jesús Ureña, con la inmobiliaria Banciabao, S. A., respecto a la compra del apartamento No. 4-2-C del Condominio Torre Bancibao, edificado dentro del solar No. 30 porción F, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago, notificando conjuntamente con las comunicaciones los recibos de pagos efectuados por él y emitidos por la referida inmobiliaria, así como el contrato de opción a compra de dicho inmueble, manifestando además, que habían sido infructuosas las diligencias gestionadas con la mencionada inmobiliaria; Considerando, que no obstante lo anteriormente indicado, y la relevancia que reviste en el presente caso la participación de la Superintendencia de Bancos, la corte a qua decidió, como se lleva dicho no estatuir acerca de su intervención forzosa; que al haber dicha alzada fallado en ese sentido, desconoció por completo la ley, específicamente el artículo 36 de la citada Ley General de Bancos, la cual en caso de liquidación, atribuye un rol activo y manifiesto a la Superintendencia de Bancos, por ser la entidad que debe responder las quejas de los reclamantes que poseen intereses en los Bancos intervenidos por dicha entidad; que debido a la falta de ponderación de documentos que resultaban relevantes para la suerte del caso, medio invocado por el recurrente y por la violación a la ley, en que incurrió la corte a qua, medio de puro derecho que suple esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dado al carácter de orden público que reviste la citada ley procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto (...);

6) En el segundo recurso que nos ocupa, la parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de casación: primero: violación al vínculo de la instancia y de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al principio de inmutabilidad del proceso y omisión o falta de estatuir, por ende, violación al artículo 69 de la Constitución; tercero: desnaturalización de los hechos y violación por errónea aplicación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil.

7) En el desarrollo de sus primeros dos medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua violó el principio de inmutabilidad del proceso y los artículos 61 y 456 del Código de

Procedimiento Civil al pronunciar una condenación en su perjuicio a pesar de que ella no era parte de la segunda instancia ya que ella no fue legalmente emplazada como parte apelada en el recurso de apelación interpuesto por su contraparte.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso estando el expediente a cargo de esta Sala. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00274, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1355

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enoroliza De León y compartes.
Abogados:	Lic. Daniel Rosario Méndez Vargas, Licda. Sobeida Peña y Dr. Abraham Méndez Vargas.
Recurrido:	Edgar Juan Aníbal Ramírez.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Peña Cordero y Edwin Amable Mateo Matos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enoroliza De León, Omeirus Matos De León, Omeirys Matos De León, Eduin Omar Matos De León, José Dolores Matos De León, Carolina Omairis Matos De León; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Daniel Rosario Méndez Vargas, Sobeida Peña y al Dr. Abraham Méndez Vargas; generales de las partes y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Edgar Juan Aníbal Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bienvenido Peña Cordero y Edwin Amable Mateo Matos, generales de la parte y de sus abogados que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señores Enoroliza De León Feliz, Edwin Omar Matos De León, José Dolores Matos De León y Onaillin Matos De León, contra la sentencia civil marcada con el número 094-2018-SSen-00189, de fecha catorce del mes de agosto del año dos mil dieciocho (14/8/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia MODIFICA dicha sentencia de la siguiente manera: a) Que la sentencia apelada se confirma como buena y válida, en todas sus partes respecto de los Sres. Enoroliza De León Feliz, Edwin Matos De León, José Dolores Matos De León y Onaillin Matos De León, por estos real y efectivamente haber vendido sus derechos de propiedad que tenían dentro del área de terreno objeto del presente litigio al señor Edgar Juan Aníbal Ramírez; b) En lo referente a las Sras. Carolina Omaris Matos De León y Omeirys Matos De León, se declara que la venta de fecha tres del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), donde ellas firman ese documento no es oponible como venta, en tal razón ellas son copropietarias, por la cuota parte que le corresponda como herederas o causahabientes de su finado padre el Sr. Benito Matos, conjuntamente con el Sr. Edgar Juan Aníbal Ramírez; SEGUNDO: SE COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos del presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Primera Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Enorliza De León, Omeirus Matos De León, Omeirys Matos De León, Eduin Omar Matos De León, José Dolores Matos De León, Carolina Omairis Matos De León, y como Edgar Juan Aníbal Ramírez. El estudio de la sentencia impugnada revela lo siguiente: a) los actuales recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de acto de venta contra el hoy recurrido de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual rechazó dicha acción mediante la sentencia civil núm. 094-2018-SSen-00189 de fecha 14 de agosto de 2018; y b) la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la alzada acogió parcialmente el aludido recurso, modificó parte del dispositivo del fallo apelado y lo confirmó en sus demás aspectos a través de la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00045 de fecha 28 de julio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Los recurrentes impugnan en casación la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios siguientes: primero: Violación a los artículos 1315, 1134, 133 y 1116 del Código Civil; segundo: Violación a los artículos 250 del Código de Procedimiento Civil y 147, 148, 150 y 151 del Código Penal de la República Dominicana, tercero: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: Violación a los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; quinto: Violación a los artículos 1317 y 1320 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; sexto: Violación al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, aprobada por Resolución 739 del Congreso Nacional el 25 de noviembre de 1977, violación del artículo 69, incisos de la Constitución.

3) La parte recurrente en aspectos del primer, tercer, quinto y sexto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación,

aducen, en esencia, que la corte a qua violó los artículos 1315, 1134, 1133, 1116, 1317, 1320 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al otorgarle validez relativa o anulado de manera relativa el contrato de venta objeto del conflicto, no obstante haber comprobado del informe caligráfico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF) que el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez falsificó las firmas de las hoy correcurrentes, Carolina Omaris Matos De León y Omeyris Matos De León, pues según el referido informe las rúbricas atribuidas a las citadas señoras en el contrato de venta en cuestión no se corresponden a sus respectivos trazos caligráficos, de lo que se evidencia que, contrario a lo considerado por la alzada, lo procedente en el caso era pronunciar la nulidad absoluta de la convención de que se trata, lo que no hizo dicha jurisdicción en franca violación también de las disposiciones del artículo 1108 de aludido código.

4) Prosigue la parte recurrente argumentando, que la alzada al declarar la nulidad relativa del acto de venta vulneró además los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, sobre todo, porque desnaturalizó los hechos de la causa, extrayendo de estos consecuencias jurídicas distintas a las permitidas por la ley, lo que se evidencia porque el fallo impugnado se encuentra fundamentado en consideraciones de orden sociológico que no guardan relación con el caso; que la corte a qua no tomó en cuenta que en la supuesta venta se dejaron fuera otros sucesores; que en vez de ordenar de oficio una comparecencia personal de las partes con el propósito de indagar si las firmas del hoy recurrido y del señor Inailin Matos De León se correspondían con las estampadas en el acto de venta premió al ahora recurrido otorgándole ganancia de causa; que la alzada en su evidente falta de imparcialidad le reconoció derechos al recurrido sin que este último haya demostrado ni dicha jurisdicción constatado que cumplió con su obligación de pagar el precio supuestamente convenido..

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos planteados y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que contrario a lo invocado, la alzada hizo una correcta interpretación y aplicación de los artículos 1108, 1106, 1133, 1341 y 1315 del Código Civil, analizando en su justa medida y con el debido rigor las pruebas sometidas a su juicio, pues constató que las firmas fueron colocadas de buena fe por los vendedores. La alzada cumplió con todo lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, los medios planteados deben ser desestimados al igual que el presente recurso de casación.

6) La alzada con relación a lo alegado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "... que la parte recurrente ha pedido en esta instancia de apelación, lo cual no hizo en primer grado, a que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) haga al documento, generador de este litigio una experticia caligráfica, el cual dio su informe en fecha dos del mes de febrero del año dos mil veintiuno (02/02/2021)...; en tal razón dicho informe estableció que las firmas y trazos de los Sres. Eneroliza D´ León Feliz, Omar Mateo D´ León y José Matos D´ León, se corresponden con las firmas y trazos caligráficos de los citados y firmantes. En lo referente a los Sres. Omairys Matos D´ León y Carolina Omairis Matos D´ León, el Informe del (INACIF) establece que estas dos personas, sus firmas no se corresponden con las firmas y trazos caligráficos de los citados y firmantes; En tal razón esta Corte acoge como bueno y válidos el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y en lo referente a las firmas de los Sres. Onailin Matos D´ León y Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes, estos no se presentaron al análisis del INACIF, y al estar puestas en el contrato objeto del presente litigio y no probarse lo contrario esta corte acoge como buenas y válidas dichas firmas".

7) Continúa motivando la corte a qua lo siguiente: "...que esta Corte por los argumentos expuestos por las partes, la práctica generalizada en la realidad dominicana sobre las sucesiones y el informe del INACIF, se puede establecer con el artículo del Código Civil, una presunción del hombre, estableciendo que el presente contrato objeto del presente litigio, se hizo de manera amigable entre alguna de las partes, en este caso los firmantes del lado de los vendedores todos varones que casi siempre terminan adueñándose de las sucesiones y dejando fuera en la realidad práctica a las hembras, tal como ha sucedido en el presente proceso y la madre que por lo general conforme con su temperamento se inclina por la posesión de lo hijos varones, en tal caso entiende y determina que las señoras Carolina Omairis Matos D´ León y Omairys Matos D´ León no fueron tomadas en cuenta para realizar dicha venta...".

8) En lo que respecta a la alegada violación de los artículos 1315, 1134, 1133, 1116, 1317, 1320 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua ordenó una experticia caligráfica a cargo del INACIF, a consecuencia de lo cual valoró dicho informe constatando que los señores Eneroliza De León Feliz, Omar Mateo De León y José Matos De León, vendieron los derechos que le correspondían dentro del ámbito de la parcela ubicada en el sector de La Tumba, distrito municipal de

Monserate, municipio de Tamayo, con una extensión superficial de 14 tareas (cultivadas de plátano), con los linderos siguientes: al norte: propiedad de Corporino; al sur: propiedad agrícola del Sr. Edelmitro Matos, al este: propiedad del señor Cuello; y al oeste: propiedad de Mandin y succs. de Cuco Matos; en razón de que las firmas que figuran estampadas en el contrato de venta objeto del diferendo se corresponden con los trazos caligráficos de cada uno de estos; y que, en cambio, las hoy correcurrentes, Carolina Omairis Matos De León y Omairys Matos De León no vendieron sus derechos, toda vez que las rúbricas que aparecen atribuidas a estas en dicha convención no se corresponden con sus respectivos trazos caligráficos.

9) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala el hecho de que la alzada comprobara a través del informe del INACIF que señoras Carolina Omairis Matos De León y Omairys Matos De León no firmaron el contrato de venta de que se trata no le permitía a la corte a qua inferir que quien falsificó sus rúbricas fue el hoy recurrido y no los demás vendedores que figuran en el aludido documento, por lo que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, ante el referido escenario lo procedente en derecho era declarar la validez del acto de venta respecto de los vendedores cuyas firmas fueron comprobadas por el INACIF y la inoponibilidad de la citada convención respecto de las supuestas contratantes (vendedoras) cuyas rúbricas no fueron coincidentes con sus trazos caligráficos, tal y como se verifica lo hizo la alzada.

10) En lo relativo a que la corte a qua se fundamentó en consideraciones de naturaleza sociológicas, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para aportar el razonamiento central de su fallo se sustentó en la valoración que hizo al informe del INACIF consistente en que algunas de las firmas de los vendedores se correspondían con sus trazos caligráficos y otras no, lo que justificaba otorgar validez al acto en cuestión respecto quienes se constató firmaron el acto y declarar su inoponibilidad con relación a quienes esto no pudo ser comprobado, de todo lo cual se verifica que la presunción retenida por la corte a qua relativa a que en las sucesiones los varones tienden a apoderarse de los bienes de la masa sucesoria dejando a las hembras fuera, y que la madre (cónyuge o conviviente supérstite) se inclina por lo que sus descendientes digan se trata de un razonamiento secundario que no justifica la nulidad del fallo cuestionado, en razón de que con el motivo central, nodal o principal dicha decisión la hace bastarse a sí misma.

11) Por otro lado, en cuanto a que la corte a qua no tomó en cuenta que en el acto de venta no figuran todas los causahabientes, a juicio

de esta sala el hecho de que la alzada no hiciera ninguna referencia a si quienes figuran como vendedores en el contrato eran todos aquellos con vocación sucesoria no justifica la casación de la decisión criticada, pues en caso de existir otros sucesores estos serían copropietarios juntamente con el ahora recurrido del inmueble objeto de la venta por la parte alícuota que le correspondería.

12) En cuanto a que la alzada debió ordenar de oficio la comparecencia de las partes e indagar si la firma que figura en el contrato ciertamente se corresponde a la del ahora recurrido, el examen de la decisión cuestionada revela que en la audiencia de fecha 30 de enero de 2019 la alzada, a pedimento de los entonces apelantes, actuales recurrentes, ordenó la comparecencia personal de las partes, por lo que el alegato en ese sentido carece de asidero jurídico; asimismo, se advierte que dicha jurisdicción ordenó la experticia caligráfica respecto de las partes que figuran en el contrato no pudiendo hacer el INACIF el análisis correspondiente a la firma del hoy recurrido porque este no se presentó ante la referida institución. Además, tal situación resulta irrelevante y no ejerce ninguna influencia con respecto a lo juzgado, pues la firma del recurrido no fue objeto de ningún cuestionamiento ante los jueces de fondo.

13) En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no vulneró los artículos 1315, 1134, 1133, 1116, 1317, 1320 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios examinados por infundados.

14) La parte recurrente en otros aspectos del primer, tercer y sexto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en suma, que la alzada no tomó en cuenta que el supuesto acto de venta dice que solo se expidió en 2 originales, violando así las disposiciones del artículo 1325 del Código Civil que establece que las convenciones deben realizarse en tantos originales como contratantes haya; que en su evidente falta de imparcialidad le reconoció derechos al recurrido sin que este último haya demostrado ni dicha jurisdicción constatado que cumplió con su obligación de pagar el precio de la supuesta venta; que no se refirió ni tomó en consideración que lo realmente convenido fue un préstamo y no una venta, ya que todo tuvo su origen en un dinero que el hoy recurrido le prestó al Sr. Onailin Matos De León (fallecido) para que este pudiera irse al extranjero y que las firmas puestas por quienes figuran vendiendo fue la consecuencia de

las obras fraudulentas y de mala fe de dicho recurrido; que la alzada no expresa motivación alguna sobre lo antes indicado, lo que amerita que el fallo criticado sea casado.

15) La parte recurrida no ejerce defensa puntual con respecto a lo planteado.

16) En lo que respecta a la violación del artículo 1325 del Código Civil, que el hoy recurrido no acreditó haber pagado el precio y que lo realmente convenido fue un préstamo y no una venta, del estudio de la sentencia criticada no se verifica que los actuales recurrentes plantearan ante la alzada los alegatos antes indicados, de lo que se evidencia que están revestidos de novedad; al respecto, es preciso indicar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, conforme la técnica de la casación los alegatos examinados devienen inadmisibles por ser presentados por primera vez en esta jurisdicción, sobre todo porque no consta depositado en esta corte de casación el acto contentivo del recurso de apelación que permita verificar lo contrario, es decir, que los citados argumentos fueron planteados ante la corte.

17) La parte recurrente en otro aspecto del segundo medio aduce, en síntesis, que la alzada violó los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal al limitarse a declarar la nulidad relativa y no absoluta del contrato de venta y a pronunciar la no oponibilidad de dicha convención a las señoras Carolina Omaris Matos De León y Omeirys Matos De León.

18) La parte recurrida no ejerce defensa puntual con relación a los argumentos propuestos.

19) En cuanto a la violación de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, es preciso señalar, que los citados textos legales regulan lo relativo a la falsedad en escritura pública; que en ese sentido, el fallo criticado revela que fueron los entonces apelantes, ahora recurrentes, quienes solicitaron a la alzada ordenar una experticia caligráfica con relación al acto de venta del 3 de noviembre de 2006, objeto del conflicto, por lo que mal podrían pretender cuestionar en esta jurisdicción la decisión de la corte a qua de acoger dicha pretensión y de fundamentar su fallo en el resultado de la aludida experticia, pues nadie puede prevalerse de su propia falta.

20) La parte recurrente en su cuarto medio de casación aduce, que la corte a qua violó las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil al limitarse a declarar la validez del contrato de venta objeto del conflicto, declarando inoponible dicho acto a las señoras Carolina Omairis Matos De León y Omeirys Matos De León, sin constatar ni referirse a los daños que les ocasionó el hoy recurrido, Edgar Juan Aníbal Ramírez.

21) La parte recurrida no ejerce defensa alguna con relación al medio propuesto.

22) En lo que respecta al vicio alegado en el medio examinado, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el objeto de la demanda principal era la nulidad del acto de venta de fecha 3 de noviembre de 2006 y que las conclusiones de los actuales recurrentes ante las jurisdicciones de fondo versaron sobre la declaratoria de nulidad del aludido acto, de lo que se evidencia que laalzada no estaba obligada a referirse a los daños que dicen las corcurrentes, Carolina Omairis Matos De León y Omeirys Matos De León, sufrieron, pues esto escapaba al objeto de la demanda y a las conclusiones que estas y los demás apelantes, hoy corcurrentes, presentaron ante la alzada. Además, razonar en el sentido que aduce la parte recurrente sería admitir que la corte a qua podía juzgar sobre aspectos que no le fueron pedidos, lo que constituye un fallo extrapetita, lo que es contrario a las reglas procesales.

23) La parte recurrente en otro aspecto del quinto medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada violó los artículos 1317 y 1320 del Código Civil al no tomar en consideración que la señora Enoroliza De León Feliz no ostentaba la calidad de sucesora, sino que es la madre de las señoras Carolina Omairis Matos De León y Omeirys Matos De León, por lo que carecía de calidad para disponer del inmueble objeto del contrato de venta.

24) En lo relativo a que la alzada le otorgó calidad de sucesora a la señora Enoroliza De León Feliz, del examen del párrafo núm. 6 la decisión cuestionada se advierte que la corte a qua estableció que dicha señora era la pareja consensual o conviviente supérstite del de cujus Benito Matos Feliz y la madre de los actuales corcurrentes, de lo cual se evidencia que la alzada no le otorgó a la indicada señora la calidad de sucesora, sino de copropietaria del inmueble, por lo tanto, contrario a lo considerado por los demás corcurrentes, Enoroliza De León Feliz en su indicada calidad de copropietaria podía disponer de los derechos que le correspondían en el aludido inmueble, tal y como se verifica lo hizo.

25) Finalmente, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar el medio examinado por infundado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Enoroliza De León, Omeirus Matos De León, Omeirys Matos De León, Eduin Omar Matos De León, José Dolores Matos De León, Carolina Omairis Matos De León, contra la sentencia civil núm. 441-2021-SS-00045, dictada el 28 de julio de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Bienvenido Peña Cordero, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1356

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Camilo Santana de León.
Abogados:	Lic. Florentino Polanco y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurrida:	Estanilda Alicia Peña Suero.
Abogada:	Licda. Yohanna Rodríguez C.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Camilo Santana de León; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Florentino Polanco y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Estanilda Alicia Peña Suero; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yohanna Rodríguez C.; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00083, de fecha 10 de junio de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile del (sic) recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Camilo Santana de León, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al licenciado Florentino Polanco y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, en contra de la sentencia civil núm. 271-2019-SEEN-00568, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2023 y c) acto núm. 259/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, instrumentado por la ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, ordinaria del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Camilo Santana de León y como parte recurrida Estanilda Alicia Peña Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tiene su origen en una demanda en partición de los bienes de la comunidad, incoada por la recurrida contra el recurrente la cual fue, acogida en primer grado; b) el demandado recurrió esta decisión, recurso que fue declarado inadmisibile por ser interpuesto fuera del plazo fijado por la ley, conforme los motivos que se exponen en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una sentencia preparatoria, en aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

3) En cuanto a lo alegado, conviene señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, sin embargo, en la especie no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación declarándolo inadmisibile, juzgando en segundo grado de jurisdicción. En consecuencia, se advierte que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva sobre lo juzgado, debido a que resuelve el aspecto del litigio analizado. Por lo tanto, es susceptible de ser impugnada mediante esta vía extraordinaria, al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental propuesta, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: contradicción o falta de motivos; desnaturalización de los hechos; y segundo: violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al establecer que su recurso de apelación era inadmisibile por extemporáneo. Sin embargo, la alzada no tomó en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el acto núm. 1,229/2021 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante acto núm. 1,230/2021, ambos instrumentados por la ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez. Esto implica que el recurso fue realizado en tiempo hábil.

6) En defensa la parte recurrida sostiene que la sentencia recurrida contiene las motivaciones en las que se fundamenta la inadmisibilidat, específicamente, valoró el acto núm. 02-2021, de fecha 12 de

enero del 2021, instrumentado por el ministerial Norberto Diomedes Kunhardt Vega, mediante el cual fue notificada por primera vez la sentencia recurrida, de lo cual se evidencia que el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo prefijado.

7) En cuanto este punto, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada sobre la base de las motivaciones siguientes

... De acuerdo a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en materia civil, el término para apelar es de un (1) mes a partir de la notificación de la sentencia. La parte recurrente, Rafael Camilo Santana de León, mediante el acto núm. 1229-2021 de fecha 14 del mes de diciembre del año 2021 (...) procedió a notificarle a la parte recurrida la sentencia recurrida en apelación; pero resulta que antes de esa fecha, el día 12 del mes de enero del año 2021, tal y como se comprueba por el acto indicado anteriormente, la parte recurrida le había notificado la sentencia recurrida al recurrente, Rafael Camilo Santana de León, por lo que la Corte para establecer si existe caducidad o no del recurso de apelación, tomará como punto de partida el primer acto de notificación de la sentencia impugnada en apelación. Siendo notificada la sentencia impugnada, en fecha 12 del mes de enero del año 2021 (...) el plazo de un mes para interponer el recurso de apelación, vencía el día 20 del mes de febrero del año 2021, ya que se trata de un plazo franco, por aplicación de las disposiciones del artículo 1033 del Código De Procedimiento Civil; donde no se cuenta el día de la notificación (12 del mes de enero del año 2021) y el día del vencimiento del plazo (12 del mes de febrero del año 2021), ni los días no laborales, que fueron los días 17, 24 y 31 del mes de enero del año 2021 (domingos) y 7 y 14 del mes de febrero del año 2021 (domingos) por lo que al recurrente interponer su recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada, en fecha 14 del mes de diciembre del año 2021, el recurso de apelación resulta inadmisibile por caduco, ya que la apelación promovidas fuera de dichos plazos no serán válidas, de acuerdo a las disposiciones del artículo 444 del Código De Procedimiento Civil.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Este deber constituye la

legitimación del fallo adoptado y una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9) En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas prevista.

10) En el caso concreto no se aprecia del fallo impugnado un déficit motivacional que la haga anulable. Esto así debido a que la alzada dio respuesta al pedimento incidental planteado por la parte recurrida a través de fundamentos jurídicos y a partir de las pruebas aportadas por las partes, para cuya apreciación y valoración posee un poder soberano, salvo desnaturalización; la cual supone que los documentos y los hechos han sido privados de su verdadero sentido y alcance, o se les ha otorgado consecuencias jurídicas erróneas. Al ser invocado por el recurrente, esta sala tiene la facultad excepcional de verificar los hechos y documentos para descartar o constatar la desnaturalización alegada.

11) El quid del asunto que nos ocupa consiste en determinar si, como fue juzgado por la alzada, el recurso de apelación incoado por la recurrente fue interpuesto fuera del plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. A esta regla se le añade lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán (...) se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia y si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

12) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, el plazo de un mes contenido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, debe computarse de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo. De manera que, contrario a lo que interpretó la corte al calcular el plazo, este no se computa por período de 30 días ni conforme a días hábiles, sino que el plazo expira al mes siguiente, el mismo día que el día del acto, de la sentencia o de la notificación que hace correr el plazo. Esto implica, a su vez, que los días feriados o no

laborables deben ser tomados en cuenta para el cómputo del plazo, salvo que se trate del día en que vence, en vista de lo cual este será prorrogado al próximo día hábil.

13) El fallo impugnado evidencia que la sentencia apelada fue notificada en dos ocasiones, primero el 12 de enero de 2021 (por la recurrida) y segundo el 14 de diciembre de 2021 (por el recurrente), por lo que -como lo determinó la corte- procedía tomar como punto de partida para el cómputo del plazo la primera notificación, en vista de que no fue controvertida por la recurrente. En este escenario, como lo indicó la corte en su decisión, el plazo para recurrir se encontraba vencido al momento de ser interpuesto el recurso de apelación en fecha 14 de diciembre de 2021; de manera que este devenía en inadmisibles, en aplicación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil.

14) Es importante retener que la solución adoptada por la alzada de declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, debe entenderse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación haga uso de la técnica casacional de sustitución de motivos, aplicada en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido; por lo que, procede que esta sala sustituya la motivación de cálculo del plazo para apelar conforme a días hábiles, por las motivaciones antes expresadas.

15) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículos 443, 444 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Camilo Santana de León contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00083, de fecha 10 de junio de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1357

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trinidad Esperanza Almonte Domínguez.
Abogado:	Dr. Fabio Arturo Lapaix de Santos.
Recurridos:	Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, debidamente representado por su abogado Dr. Fabio Arturo Lapaix de Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez, quienes tienen como abogado al Dr. Emilio A. Garden Lendor; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00682, dictada en fecha 24 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto de manera principal por los señores Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, Altagracia Domínguez de Cabral, Humbertillo Domínguez, Isabel Domínguez, Ana Luisa Chávez Domínguez, Altagracia Domínguez, José Miguel Domínguez, Julio Manuel Armando Domínguez, en contra de la sentencia civil núm. 01488/2011 de fecha 30 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante el acto núm. 625/2012 de fecha 28 de mayo del 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por los señores Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez, mediante el acto núm. 1634/2012 de fecha 29 de agosto del 2012, instrumentado por el ministerial José Tomás Javeras Almonte, de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 2 del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 01488/2011 de fecha 30 de diciembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el literal "d" del ordinal segundo, para que en lo adelante se lean de manera conjunta y de la manera siguiente: (...)
D) Declara la nulidad del acto núm. 21/2010 de fecha 04 de marzo del 2010, instrumentado por el doctor Cándido Mambrú Santamaría, notario público de los del número para el Distrito Nacional, contenido de dación de inmueble", por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a las partes recurrentes, Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, Altagracia Domínguez de Cabral, Humbertillo Domínguez, Isabel Domínguez, Ana Luisa Chávez Domínguez, Altagracia Domínguez, José Miguel Domínguez, Julio Manuel Armando Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Emilio A. Garden Lendor, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 16 de enero de 2023 y b) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 3 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Trinidad Esperanza Almonte Domínguez y como recurridos Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) a propósito de una demanda en ejecución, validez de testamento y entrega de bienes, interpuesta por Bienvenido Gutiérrez Cocco, quien falleció y fue continuada por Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez, contra Trinidad Esperanza Almonte, Julio Manuel Armando Domínguez, Altagracia Domínguez, José Miguel Domínguez, Ana Luisa Chávez Domínguez, José Miguel Domínguez y Altagracia Domínguez de Cabral, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 01488-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, declaró bueno y válido el testamento otorgado por la finada Amelia Cocco Domínguez, a favor del finado Bienvenido Cocco, mediante acto notarial instrumentado por ante el Dr. Tomás Pérez Cruz y ordenó la entrega y posesión de los bienes legados a favor de Laura Celenia Gutiérrez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez; b) contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 465 de fecha 21 de agosto de 2013, que revocó la decisión del juez de primer grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso rechazó la demanda original;

c) no conforme con la indicada decisión, los actuales recurridos interpusieron recurso de casación, en ocasión del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1630 el día 28 de septiembre de 2018, casando el referido fallo y enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) el tribunal de envío modificó el literal d del ordinal segundo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y la confirmó en los demás aspectos, según la disposición judicial núm. 026-03-2022-SSen-00682, de fecha 24 de noviembre de 2022, ahora recurrida en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

(...) que del estudio de la decisión criticada se advierte que, la corte a qua le restó validez y eficacia probatoria al testamento cuya ejecución perseguían los demandantes originales, ahora recurrentes, por el hecho de existir otros tres testamentos también auténticos en los cuales la testadora Amelia Domínguez Cocco, dejó a diferentes beneficiarios los derechos que le correspondían dentro de la parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, sin tomar en cuenta la alzada que la revocación de un testamento puede ser implícita cuando hay incompatibilidad en las disposiciones testamentarias, tal y como ocurrió en la especie, en la que en los cuatro testamentos realizados por la aludida testadora se testaba el mismo inmueble, situación en la cual debe prevalecer el acto testamentario más reciente, siendo en el caso examinado el testamento de fecha 20 de enero de 2000, en el que figuraba como beneficiario el finado Bienvenido Gutiérrez Cocco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1036 del Código Civil, el cual dispone: "(...)", lo que infiere que resultaba irrelevante el hecho de que existieran otros testamentos de fechas anteriores al de fecha 20 de enero de 2000, cuyo beneficiario es el difunto Bienvenido Gutiérrez Cocco, puesto que los primeros quedaron implícitamente revocados y sin ningún valor ni efecto jurídico respecto a los bienes testados, al haberse instrumentado este último con posterioridad a los primeros y acorde a la disposición del artículo 1317 del Código Civil, el cual expresa: "(...)"; que tal y como se ha visto dicha disposición no fue apreciada por la corte a qua al momento de emitir su decisión; que además del fallo atacado se verifica que la corte a qua basó su decisión en las declaraciones hechas por Alcibíades Cocco Mercedes y José Manuel López Rojas, expresando que estos solo firmaron en calidad de testigos el testamento hecho por la mencionada fallecida a favor de Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, actual co-recurrida, sin tomar la alzada en consideración, que ninguno de los testamentos supra citados, fueron realizados en su provecho, y que los actos auténticos hacen fe hasta inscripción en falsedad de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia, procedimiento que si bien se advierte que fue iniciado por los ahora recurridos no se aportó pieza probatoria alguna que demostrara haber culminado con una decisión que declarara la falsedad del testamento de fecha 20 de enero de 2000, antes indicado; que en ese sentido, la corte a qua al restarle valor probatorio al aludido documento sobre el

fundamento de que existían otros testamentos de fechas anteriores que no quedaron expresamente revocados por aquel cuya ejecución los hoy recurrentes pretenden, y al otorgarle preeminencia a los testimonios de los referidos testigos sobre el contenido del testamento en cuestión, desconoció el carácter auténtico y solemne de dicha pieza, incurriendo con ello en violación a los artículos 1036 y 1317 del Código Civil antes citados, así como en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, tal y como aducen los hoy recurrentes, motivo por el cual procede casar el fallo impugnado sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos y medios invocados en el memorial de casación examinado (...);

6) En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: primero: desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y violación de los artículos núm. 711 y 916 y siguientes del Código Civil dominicano; segundo: falta de base legal, falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la naturaleza de la demanda y de la Constitución de la República; tercero: violación a la Constitución de la República.

7) En sus medios de casación desarrollados de forma conjunta la recurrente invoca en esencia que: a) la corte a qua desnaturalizó los hechos y no tomó en cuenta que el testigo Humbertillo Domínguez que declaró que la finada nunca le había dejado esa propiedad a los recurridos, continuadores jurídicos del finado Bienvenido Gutiérrez Cocco y el testamento presentado había sido cambiado 10 años después por la finada Amelia Cocco, por el acto de dación de inmueble, marcado con el núm. 21, instrumentado por ante el Dr. Cándido Mambrú Santamaria; b) que la corte a qua incurrió en violación a la tutela judicial efectiva al tomar la errada decisión de declarar la nulidad del acto de dación de inmueble, ya que deja desprotegida a la parte recurrente de su derecho de tener una vivienda como lo indica Constitución de la República.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión

previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá des- apoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción con el expediente a su cargo. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Trinidad Esperanza Almonte Domínguez contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00682, dictada en fecha 24 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1358

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felipe Vinicio Peña Bastardo y Felipe García Hernández.
Abogados:	Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Lorena Lantigua González.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Felipe Vinicio Peña Bastardo y Felipe García Hernández; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Felipe García Hernández y al Lcdo. Felipe García Escoto, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por su directora legal Clara Peguero Sención; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Lorena Lantigua González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00280 de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, incoado por los señores Felipe García Hernández y Felipe Vinicio Peña Bastardo, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00003, de fecha 3 de enero de 2019, relativa al expediente núm. 038-2012-ECON-01515, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a los señores Felipe García Hernández y Felipe Vinicio Peña Bastardo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2022; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2022 y, c) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Felipe Vinicio Peña Bastardo y Felipe García Hernández, y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) el litigio se origina en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario realizado por la hoy recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, de cuyo proceso resultó adjudicataria del inmueble ejecutado a los señores Fermín Francisco Guerrero y Milagros Leo Lantigua Hernández de Guerrero; b) con posterioridad a la emisión de la sentencia de adjudicación núm. 114, de fecha 22 de enero de 1996, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la actual parte recurrente interpuso en fecha 16 de octubre de 2012, un recurso de tercería contra la recurrida y luego, en fecha 24 de mayo de 2018, esta última demandó incidentalmente a la recurrente en perención de instancia; c) de dichas acciones quedó apoderada la jurisdicción antes mencionada, la cual dictó la sentencia núm. 038-2019-SS-00003 de fecha 3 de enero de 2019, en la que rechazó la demanda en perención de instancia, y declaró inadmisibles el recurso de tercería por haber sido interpuesto contra una sentencia de adjudicación en la que no fueron resueltos incidentes; d) contra el referido fallo fue interpuesto un recurso de apelación de manera parcial por los recurrentes en tercería, el cual fue rechazado mediante la sentencia impugnada ahora en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a los artículos 2166, 2167 y 2169 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; al derecho de defensa; y al derecho de propiedad; tercero: falta de ponderación de los documentos y falta de motivos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que previo al procedimiento de embargo de que se trata, en fecha 23 de julio de 1993, Felipe Vinicio Peña Bastardo había adquirido el inmueble adjudicado por la recurrida y, a su vez, este había vendido el bien a Felipe García Hernández en fecha 11 de agosto de 2006; que no formaron parte del proceso de ejecución puesto que no les pusieron en conocimiento, ni fueron citados, tampoco emplazados como terceros detentadores del inmueble en cuestión, ni intimados a pagar, por lo que

interpusieron recurso de tercería contra la sentencia de adjudicación núm. 114 de fecha 22 de enero de 1996. En ese sentido, sostienen que el tribunal de primer grado y la corte a qua incurrieron en los vicios denunciados al no reconocer que la única vía que tenían para atacar la sentencia de adjudicación era mediante recurso de tercería ya que no pueden incoar demanda en nulidad por no haber sido parte del proceso de embargo, además de que no fueron enunciados ni debidamente ponderados los documentos sometidos al debate que demostraban su derecho de propiedad.

4) La parte recurrida expone -en suma- que la sentencia impugnada dictada por la corte a qua es acorde al derecho y a la jurisprudencia constante, ya que la decisión que se procura anular no constituye acto jurisdiccional, sino que es una acto de administración judicial que no admite recurso alguno, además de que no procedía la evaluación del fondo del caso por efecto de la inadmisibilidad retenida, no existe evidencia de que el tribunal no haya ponderado medios probatorios que hubieran podido variar la decisión.

5) Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo atacado que la jurisdicción a qua fundamentó lo siguiente:

...En lo que respecta a la tercería incoada en contra de sentencias de adjudicación obtenida (sic) en ocasión de procedimiento de embargo inmobiliario seguidos a la luz de lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, que no resuelvan incidentes, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el tribunal de primer grado no actúa jurisdiccionalmente, ya que lo hace en atribuciones de administración de justicia y su actuación se limita a supervigilar la regularidad del embargo y verificada la misma el tribunal simplemente procede a homologar la venta en los términos previstos por el pliego de condiciones, por medio de una decisión que no constituye una sentencia, ya que no resuelve ninguna controversia, por lo que la vía abierta para atacar una decisión dada en esos términos, es por una acción principal en nulidad. (...) Independientemente de que la parte recurrente haya sido perjudicada o no con la sentencia núm. 114, antes descrita, según los textos legales y jurisprudenciales transcritos la tercería es admisible únicamente para los casos que se interpongan en contra de sentencias donde el tribunal de primer grado haya actuado jurisdiccionalmente y, en la especie, la decisión atacada no cumple con tal formalidad, pues se limita a declarar adjudicataria a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de un inmueble que fue embargado en el año 1996, así como a ordenar el desalojo de cualquier ocupante, esto así porque con la misma no se resolvieron incidentes, por lo que, al igual que lo hizo la

jueza a quo entendemos de derecho declarar inadmisibile dicha acción, son necesidad de hacerlo constar en el dispositivo...

6) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad.

8) En ese tenor ha sido establecido en otras oportunidades que se considera incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación de forma o de fondo, originada en el curso del embargo y que pueda ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace. Los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que, como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación, lo que no se advierte en este caso, ni ha sido discutido por la recurrente.

9) En la especie, la corte a qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado después de verificar que el recurso de tercería que originó el proceso estaba dirigido en contra de una sentencia de adjudicación dictada sin controversia alguna, por lo tanto, desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez

que constata la adjudicación, resuelve o decide en la misma decisión alguna contestación litigiosa.

10) Cabe destacar que, salvo la excepción admitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a los terceros en el procedimiento de embargo inmobiliario regido en virtud del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pues, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil o por la Ley núm. 6186 de 1963, no establece tal prohibición. Tampoco es correcto el señalamiento que hace la parte recurrente de que lo que procedía era que los demandantes accionaran en tercería y no la nulidad, por no haber sido partes del procedimiento de embargo inmobiliario, debido a que conforme ha sido admitido anteriormente es posible incoar una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiera, como lo es cuando no han sido puesto en causa, tal y como argumentaban los demandantes en la especie.

11) Asimismo, vale indicar que la alzada confirmó la inadmisibilidad del recurso de tercería original y, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, por lo que la alzada no estaba obligada a dar motivación particular respecto de documentos probatorios aportados tendentes a la demostración de derecho de propiedad alguno.

12) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que se trató de un recurso apelación contra una decisión que rechazó un recurso de tercería interpuesto contra una sentencia de adjudicación inmobiliaria realizada conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en la que no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, corresponde establecer como correcta la actuación de la corte a qua dado que la única vía abierta para atacar este tipo de decisiones es por medio de una acción principal en nulidad. En efecto, el fallo impugnado no se encuentra afectado con los vicios aducidos por la parte recurrente, conforme ha sido precedentemente expuesto, ni está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los aspectos examinados; por el contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada. Por lo tanto, procede

rechazar los medios examinados y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil; y, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe Vinicio Peña Bastardo y Felipe García Hernández, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00280 de fecha 30 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Felipe Vinicio Peña Bastardo y Felipe García Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Lorena Lantigua González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1359

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Abogado:	Lic. Isidro Román.
Recurrida:	Vicenta Antonia Beato Peña.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Martínez Cepeda.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isidro Román; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vicenta Antonia Beato Peña, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Miguel Martínez Cepeda; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00207, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto de los señores ZOILO ANTONIO REYES y LUZ MERCEDES PEREZ DE REYES, pronunciado en audiencia, por no haber comparecido estando legalmente emplazados. SEGUNDO: En cuanto a la forma, ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la señora VICENTA ANTONIA BEATO PENA en contra de la sentencia civil número 367-2021-SEEN-00409, dictada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, esta alzada, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la referida sentencia, acoge la demanda primigenia en cobro de pesos interpuesta por la señora VICENTA ANTONIA BEATO PEÑA en contra de los señores ZOILO ANTONIO REYES y LUZ MERCEDES PEREZ DE REYES, y condena a dichos recurridos a pagar a la recurrente a la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$20,618.00), que le adeudan. CUARTO: RECHAZA tanto la solicitud de imposición de astreinte como la petición de que se ordene la ejecución provisional de esta sentencia por no ser dichos pedimentos compatibles con la naturaleza del asunto. QUINTO: CONDENA a los señores ZOILO ANTONIO REYES y LUZ MERCEDES PEREZ DE REYES al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JUAN MIGUEL MARTINEZ CEPEDA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Se destacan siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 y b) el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes y como recurrida Vicenta Antonia Beato Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha acción mediante la sentencia civil num. 367-2021-SS-00409, de fecha 28 de octubre de 2021; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, condenando a los actuales recurrentes al pago de la suma de US\$20,618.00.

2) La parte recurrente no ha enumerado sus medios de casación con los epígrafes habituales, sin embargo, es posible extraer los vicios que le endilga a la sentencia recurrida; en ese sentido, alega que en la sentencia recurrida participó el juez que había emitido la sentencia de primer grado, es decir, Ramón Francisco Ureña Ángeles, quien como manda la Ley núm. 821 de Organización Judicial tenía que inhibirse de ese proceso, pues no puede ser juez y parte.

3) La parte recurrida se defiende indicando que las cortes de apelación tienen su protocolo que le permite estar compuesto por tres jueces y que, si uno de los jueces ha participado en una audiencia en primer grado, ese automáticamente es sustituido por otro, cosa que tal vez no es conocido por el abogado que representa a los recurrentes.

4) Del estudio del fallo impugnado y de los documentos que componen la glosa procesal se advierte, que en efecto tal y como indica la parte recurrente, la sentencia núm. 367-2021-SS-00409, de fecha 28 de octubre de 2021, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue dictada por el magistrado Ramón Francisco Ureña Ángeles, decisión recurrida en apelación y revocada mediante sentencia núm. 1498-2022-SS-00207, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora recurrida en casación,

de la cual se verifica que el quórum conformado para deliberación y fallo de dicho proceso estuvo integrado por los magistrados Aloides de Jesús Matías Cueto, Ramón Francisco Ureña Ángeles y Juan Miguel Pérez Gómez.

5) Que el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, establece: Todo juez puede ser recusado en razón de cualquiera de las causas siguientes (...) 8o. cuando el juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de éstas, o recibido presentes de cualquiera de ellas. Así mismo el artículo 380 del citado código, enuncia: Siempre que el juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse.

6) Que de lo previamente comprobado se desprende que el magistrado Ramón Francisco Ureña Ángeles, conoció la demanda y emitió sentencia sobre el mismo proceso, tanto en primer grado como en grado de apelación; que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción dicho magistrado debió, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos antes descritos abstenerse de conocer del recurso de apelación de que se trata, por haber dictado la sentencia apelada y no lo hizo, de lo que se desprende que la sentencia analizada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos invocados en el recurso de casación.

7) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

8) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 125-01 General de Electricidad. artículos 141, 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00207, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1360

Sentencia impugnada:	Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 15 de septiembre 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginio López Reyes.
Abogado:	Lic. Loammi Peña.
Recurrido:	José Dolores Olivo Reynoso.
Abogado:	Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Virginio López Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Loammi Peña, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Dolores Olivo Reynoso, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00276, de fecha 15 de septiembre 2022, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VIRGINIO LÓPEZ REYES, en contra de la sentencia civil No. 550-2020-SSENT-00093, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación en Daños y Perjuicios, a favor del señor JOSÉ DOLORES OLIVO REYNOSO, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor VIRGINIO LÓPEZ REYES, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, declara INADMISIBLE, de oficio la Demanda en Rescisión y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor VIRGINIO LÓPEZ REYES en contra del señor JOSÉ DOLORES OLIVO REYNOSO, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virginio López Reyes y como parte recurrida José Dolores Olivo Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Dolores Olivo Reynoso en contra de Virginio López Reyes; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 550-2020-SENT-00093, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; c) la decisión que fue objeto de apelación por Virginio López Reyes, recurso que fue acogido por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado, que declaró inadmisibles de oficio la demanda primigenia por no encontrarse depositado el acto introductivo de la demanda.

2) La parte recurrente invoca los siguientes de casación: primero: violación al artículo 1108 del Código Civil; segundo: errónea interpretación de la ley; tercero: falta de motivos, ilogicidad de la sentencia y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua al momento de dictar su decisión inobservó el artículo 1108 del Código Civil, al no verificar la existencia de las cuatro condiciones requeridas para la validez de los contratos; que dicho órgano también inobservó la experticia caligráfica de fecha 8 de agosto de 2020, expedida por el INACIF mediante la cual se determinó que la firma que figura en el contrato de la especie no corresponde con la del hoy recurrente.

4) En defensa de la sentencia impugnada y en respuesta al primer medio la parte recurrida sostiene que, la demanda original pretendía la rescisión de un contrato que fue declarado resciliado mediante una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la corte a qua no tenía el deber de pronunciarse respecto a sus efectos.

5) Se verifica que la corte de apelación en su decisión declaró inadmisibles la demanda por no haber sido depositado el acto introductivo de dicha acción. En ese sentido, los vicios que se invocan, relativos al fondo de la contestación, no se refieren a lo que fue juzgado por dicha alzada.

6) En torno a esto ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros

presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) En tal virtud, al dirigirse el medio bajo examen a cuestiones que no fueron juzgadas por el tribunal de fondo, este debe ser declarado inadmisibles por inoperante.

8) En su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en suma que, la alzada actuó contrario al derecho al declarar inadmisibles la demanda primigenia por no encontrarse depositado el acto introductivo, toda vez que la sentencia de primer grado contiene su transcripción. Agrega que no se verifica texto legal alguno que establezca la obligatoriedad de que, en ocasión del recurso de apelación deba ser depositado el acto introductivo de la demanda a pena de nulidad. Finalmente, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de motivos al cometer el error de acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma, el cual fue incoado en contra de la sentencia que rechazó la demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios, no obstante, procedió a declarar inadmisibles la referida demanda primigenia.

9) En respuesta del segundo y tercer medio la parte recurrida arguye en esencia que la alzada pudo verificar el legajo de documentos aportados por las partes, constatando que no fue depositado el acto introductivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios, por lo que estaba imposibilitado de conocer nuevamente la acción de la cual fue apoderado, ya que en virtud del efecto devolutivo se debe ponderar el acto que introduce la acción. Asimismo, aduce la recurrida que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que en ocasión del efecto devolutivo de la apelación la corte queda apoderada de las cuestiones de hecho y de un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y, al no encontrarse depositado dicho acto la alzada desconoce las pretensiones de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio la demanda.

10) En cuanto a los puntos que se impugnan la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

7. Que estando apoderada esta Corte del presente recurso de apelación, incoado por el señor VIRGINIO LÓPEZ REYES, que por su efecto devolutivo puede conocerse la demanda tal y como fue planteada en primer grado, y habiendo sido constado que los documentos aportados ante esta Alzada se encuentra la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), que da constancia de que la firma que se encuentra estampada en el citado contrato por este último no se corresponde con la de él, y esta Corte entender que dicho documento debe ser mejor valorado por el tribunal, entendemos que debe acogerse el presente recurso de apelación y en consecuencia revocar la sentencia de primer grado, a fin de conocer de manera íntegra la demanda primigenia, incoado por el señor VIRGINIO LÓPEZ REYES, en contra del señor JOSÉ DOLORES OLIVO REYNOSO. 8. Que es de principio que una vez se produce la revocación de una sentencia, el tribunal que estatuye debe decidir la suerte de la demanda que fue conocida en primer grado, en esa virtud y de todo lo anteriormente expuesto, esta Corte ha comprobado, que en el legajo de los documentos que se encuentran aportados no ha sido depositado el acto que introduce la demanda original, que es lo que autoriza a este tribunal de alzada conocer el fondo de la cuestión suscitada en primer grado. 9. Que al no estar depositado el acto introductorio de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, esta Corte está imposibilitada, de conocer en toda su forma y extensión la acción de la cual se encuentra apoderada, esto es, las conclusiones respecto al fondo producidas por el señor VIRGINIO LÓPEZ REYES, toda vez, que en virtud del efecto devolutivo se debe ponderar el documento que introduce la acción. 10. (...) Que al no constar en los legajos del expediente el acto introductorio de la demanda originaria, esta alzada desconoce la forma, extensión y los hechos que se pretenden, a fin de proceder a una nueva evaluación, en tales circunstancias procede declarar inadmisibles de oficio, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicio, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11) Es menester destacar que tanto la facultad de avocación, como el efecto devolutivo constituyen figuras que se reconocen al tribunal apoderado de un recurso de apelación; sin embargo, ambas figuras se diferencian, en primer lugar, en que mientras la facultad de avocación tiene un carácter facultativo, el efecto devolutivo implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la

oportunidad la corte de apelación, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado.

12) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad.

13) En ese contexto, resultaba imperioso, como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado ante la corte de apelación y el fundamento del recurso, que el tribunal de alzada ponderara nueva vez la demanda original atendiendo a los documentos que fueron sometidos en apelación, en consonancia con la naturaleza del doble grado de jurisdicción y las reglas que gobiernan el efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo.

14) Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acto que contiene una demanda además de vincular a las partes produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, fijando a su vez los límites del litigio. La situación expuesta implica que no es posible juzgar válidamente en derecho las pretensiones de quien ejerce una acción sin haberse hecho acopio como cuestión sustancial del acto de la demanda, o del recurso ejercido, combinado con el hecho de que constituye un principio afianzado en nuestro derecho que los actos procesales no se presumen, sino que su existencia debe ser un componente tangible de cara a la instancia.

15) En ese sentido, no incurre la alzada en los vicios que se denuncian al declarar inadmisibile la demanda primigenia por no encontrarse depositado el acto introductivo de dicha acción, ya que en virtud del efecto devolutivo los jueces de fondo conocen nuevamente del caso, de lo que se desprende que no obstante a que la sentencia de primer grado contenga la transcripción de las pretensiones de las partes, los jueces tienen el deber de ponderar nuevamente todos los elementos de hecho y de derecho que fueron conocidos y dilucidados por el tribunal de primer grado, los cuales deben ser aportados por las partes, siendo el principal elemento el acto en cuestión.

16) En ese sentido, constituía un deber del entonces recurrente en cumplimiento de su deber de diligencia e impulso procesal, depositar en el expediente formado ante la corte a qua el acto contentivo de la demanda original, a fin de que dicha corte pudiese evaluar el contenido

y alcance de dicha demanda; al fallar como lo hizo la alzada no incurrió en vicio alguno que haga pasible de casación la sentencia así dictada.

17) Asimismo, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada no incurrió en contradicción de motivos al acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación de la especie y declarar inadmisibile la demanda primigenia, toda vez que al acoger el recurso en cuanto a la forma se refirió al aspecto procesal en que este fue instrumentado.

18) Finalmente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; motivos por los cuales procede desestimar los medios valorados y, en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virgino López Reyes contra la sentencia núm. 1499-2022-SSen-00276, de fecha 15 de septiembre 2022, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Virgino López Reyes, al pago de las costas procesales a favor del Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1361

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wascar Benjamín Poche Recio y Daniel Poche.
Abogados:	Dr. Genny Melo Ortiz y Lic. Tomnás Terrero de los Santos.
Recurrida:	Dioselin Álvarez.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wascar Benjamín Poche Recio y Daniel Poche, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Genny Melo Ortiz y el Lcdo. Tomnás Terrero de los Santos, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dioselin Álvarez; cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Wascar Benjamín Poche Recio y Daniel Poche, en contra de la sentencia civil No. 1289-2021-SSen-00023 del expediente No. 1289-2018-ECIV-00461 de fecha 29 de enero del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en lanzamiento de lugar en beneficio de la señora Dioselin Álvarez y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: Condena a los señores Wascar Benjamín Poche Recio y Daniel Poche al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Alejandro Batard García, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta aportado el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta sala el 5 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wascar Benjamín Poche Recio y Daniel Poche y como parte recurrida Dioselin Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por los actuales recurrentes contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 1289-2021-SSen-00023, de fecha 29 de enero de 2021; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los

demandantes originales, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 10 de mayo de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 12 de abril de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil. En ese sentido, el pazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los tramites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

3) Del examen del expediente se advierte que mediante acto núm. 256-2023, de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por el alguacil Luis Eduardo Velázquez Morel, los recurrentes, Wascar Benjamín Poche Recio y Daniel Poche, emplazaron a la hoy recurrida, Dioselyn Álvarez, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al domicilio de elección hecho por la última en la notificación de la sentencia ahora impugnada, según da cuenta el acto núm. 029-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, del protocolo del ministerial Eugenio de Jesús Zapata.

4) A partir del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado

en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación al artículo 51 de la Constitución de la república, sobre el derecho de propiedad; tercero: violación al principio de inobservancia; cuarto: principio de violación continúa; y quinto: falta de base legal.

8) Procede examinar, en primer término, por convenir a la pertinente solución de la controversia un aspecto del cuarto medio de casación conjuntamente con el quinto medio. En ese sentido, la parte recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en violación a su derecho de defensa, por cuanto aun sabiendo que en el proceso existen hechos confusos no ordenó el informativo testimonial solicitado por la parte recurrente, a partir del cual, unido a los demás elementos de pruebas depositados, pudo haber aclarado los hechos confusos sometidos al contradictorio. Igualmente, sostiene que lo único aportado por la recurrida es una supuesta declaración jurada donde ella expone que convivió por más de 13 años con el finado Benjamín Poche, sin depositar ningún otro aval de tal hecho.

9) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación rechazó la pretensión relativa a la medida de instrucción indicada precedentemente, en el sentido de que fuese ordenada la celebración de un informativo testimonial, por el motivo siguiente: "(...) el informativo testimonial es una medida que puede ser ordenada cuando a juicio del tribunal sea necesario aclarar hechos confusos o para realizar el juramento diferido por una de las partes frente a la otra, sin embargo, en el expediente existen documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda, por lo que procede el rechazo de dicha solicitud (...)".

10) Conviene destacar que el recurso fue rechazado por la alzada bajo la fundamentación siguiente: "(...) Que vista la documentación

ya descrita esta corte ha podido constatar como un hecho cierto que entre los señores Wascar Benjamín Poche Recio y Daniel Poche, de una parte, y la señora Dioselin Álvarez, de la otra, existe una supuesta familiaridad entre ellos ya que los dos primeros son hijos del excompañero sentimental de la segunda, el hoy occiso señor Benjamín Poche Poche, según consta en la declaración jurada testimonial mediante el acto No. 55/2012, instrumentado por ante el Lic. Rafael Amable Tonos Vargas, en fecha 04 del mes de mayo del año 2012, ya que ni ante la jurisdicción de primer grado ni ante esta alzada las partes demandantes aportaron documentación alguna que permita establecer que la señora Dioselin Álvarez no fuera la compañera sentimental de su difunto padre. (...) Que el lanzamiento de lugar procede solo cuando una persona ocupa un inmueble a título de intruso, por no haber obtenido la debida autorización del propietario. Que, en ese sentido, si bien no existe un contrato de alquiler o un contrato de venta de inmueble, por este hecho no indica que la señora ostenta la calidad de intrusa ya que ella siempre ocupó el inmueble en calidad de compañera sentimental del occiso Benjamín Poche Poche (...).”

11) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concernía a una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por los actuales recurrentes, sustentada en que la hoy recurrida, Dioselin Álvarez, ocupa sin ningún título el inmueble objeto del litigio del cual alegan ser los únicos propietarios por forma parte del acervo sucesorio de su difunto padre Benjamín Poche. En el mismo contexto de la demanda, los recurrentes sostienen que la ocupante era una empleada doméstica contratada para dar asistencia al fenecido, sin embargo, luego de la muerte de su causante se ha atribuido una falsa calidad de concubina a partir de una declaración jurada testimonial.

12) La corte a qua en el marco del recurso de apelación rechazó la medida de instrucción solicitada por los hoy recurrentes, al tiempo de confirmar la sentencia dictada en sede de primer grado, adoptando su razonamiento en el sentido de que con la declaración jurada contenida en el acto núm. 55/2012, de fecha 4 de mayo de 2012, del protocolo del Lcdo. Rafael Amable Tono Vargas, notario del Distrito Nacional, depositada por la recurrida, quedó demostrada su calidad de concubina del padre de los recurrentes, sin que estos últimos aportaran documentación alguna que permitiera establecer que no fuera la compañera sentimental de su causante.

13) De lo expuesto precedentemente se retiene que el aspecto controvertido se contrae a un hecho jurídico, relativo a la supuesta relación de hecho que justificaría el título bajo el cual la recurrida ocupa

el inmueble de que se trata, respecto a lo cual la jurisprudencia ha asumido como trazabilidad los presupuestos que deben reunirse para que un concubinato se configure como una modalidad familiar susceptible de ser tutelada judicialmente en aras de su protección.

14) Cabe destacar como aspecto procesal relevante que en materia civil la jerarquía de la prueba dependerá del ámbito juzgado, según se trate de actos o hechos jurídicos. En cuanto a los primeros rige el sistema de la axiología legal o prueba tasada, puesto que el legislador consigna de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba. Con relación a los hechos jurídicos se estila el sistema de axiología racional, para lo cual rige el principio de libertad probatoria conforme la ha sido juzgado por esta Corte de Casación.

15) En el ámbito de nuestro derecho rige que en materia de medida de instrucción prevalece el principio del poder soberano de apreciación que les confiere la ley a los jueces del fondo, quienes como administradores del proceso disponen de facultades discrecionales para ordenar o desestimarla. Se entiende que cuando desestiman la pretensión tendente a una medida de instrucción de particular relevancia desde el punto de vista de la tutela del derecho puesto en examen deben articular un razonamiento concreto en el sentido de que su edificación la han forjado en otros medios de pruebas que al ser valorados hacen innecesaria la medida solicitada, lo cual debe ser correctamente concebido y estructurado al amparo de un razonamiento judicial idóneo y pertinente en derecho.

16) En el caso que nos ocupa, la alzada no obstante ser apoderada de un litigio donde es materia de discusión un hecho jurídico rechazó el informativo testimonial propuesto por la parte recurrente por presuntamente contener elementos de convicción suficientes a fin de forjar su edificación, adoptando como decisión ulterior desestimar el fondo la contestación por demostrar la recurrida ser concubina del fenecido padre de los accionantes con una declaración jurada instrumentada ante notario, reteniendo de forma contradictoria, que la otrora parte apelante —solicitante de la medida de instrucción antes indicada— no aportó documentos tendentes a contestar la calidad de concubina de la demandante original, desconociendo que se trataba de un documento que admitía la prueba en contrario, puesto que se limitaba a dar cuenta de un hecho jurídico que no reviste carácter de autenticidad.

17) La postura de la alzada al desestimar la medida planteada por la parte recurrente, bajo el fundamento de que existían documentos suficientes para forjar su convicción, impidió a los recurrentes ejercer

adecuadamente el derecho a la defensa que le asiste como cuestión que concierne a la tutela judicial efectiva, puesto que no tuvieron acceso a un régimen de prueba válido ni tampoco la posibilidad de someter al contradictorio un elemento de convicción idóneo para contrarrestar el que sirvió de base a la solución adoptada por el tribunal, lo cual causa una vulneración desde el punto de vista constitucional y convencional. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

18) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, aplicable al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141, del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Dioselin Álvarez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Genny Melo Ortiz y el Lcdo. Tomnás Terrero de los Santos, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1362

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.
Abogados:	Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Franklin Leomar Estévez Veras.
Recurrido:	José Lizandro Núñez.
Abogado:	Lic. Sullys Miguel Batista.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Winston Mayobanex Ramírez Fondeur; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Franklin Leomar Estévez Veras, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Lizandro Núñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sullys Miguel Batista, M.A., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, contra la sentencia civil No. 1522-2018-SEEN-00056, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en validez de oferta real de pago; en contra del señor José Lizandro Núñez, sobre demanda en validez de oferta real de pago, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrente el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Sullys Miguel Batista, M. A., quien así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Winston Mayobanez Ramírez Fondeur y como parte recurrida José Lizandro Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes:

a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 1522-2018-SSEN-00056, de fecha 17 de mayo de 2018; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte a qua en el sentido de rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de motivación; segundo: falta de ponderación de pruebas; tercero: contradicción de motivos; y cuarto: violación a la ley, el derecho y el debido proceso

3) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que para la corte a qua rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada se limitó a establecer que no pudo comprobar que el tribunal de primer grado que conoció la demanda en validez de oferta real de pago no estuviera provisto de aptitud legal, con lo cual no cumplió con su deber de motivación, ya que el examen de la competencia requería un análisis ponderado, identificando la norma aplicable y si existía o no violación al artículo 147 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, que otorga competencia exclusiva al juez del embargo para conocer sus incidentes como resulta ser la demanda de marras, tal como fue invocado en el recurso de apelación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia en los términos de que la parte recurrente planteó en primer y segundo grado una excepción de incompetencia por supuestamente ser la demanda antes indicada un incidente del embargo inmobiliario, lo cual fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante sentencia in voce de fecha 18 de abril de 2018, siendo que en el recurso de apelación el proponente concluyó, de manera principal, solicitando la declinatoria por incompetencia, lo cual carecía de objeto, en virtud de que la alzada no podía declinar el asunto por ante el tribunal de primer grado que se aduce como competente, sino que, en caso de que existiere la incompetencia, estaba obligada a retener el fondo del litigio por aplicación del art. 7 de la Ley núm. 834-78. Igualmente, alega que, independientemente, la demanda que originó el proceso no es un incidente del embargo inmobiliario, ya que se puede evidenciar de manera sencilla que la oferta real de pago fue interpuesta antes de que existiere tribunal apoderado del embargo inmobiliario, por lo tanto, la corte falló correctamente al rechazar la excepción de procedimiento de que se trata.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes concernía a una demanda tendente a la validez de la oferta real de pago realizada al tenor del acto núm. 218-2018, por la suma de US\$9,000.00, la cual fue acogida en sede de primer grado. La parte demandada recurrió en apelación promoviendo como pretensión principal la incompetencia funcional del tribunal de primer grado y la consecuente declinatoria por ante el juez del embargo por constituir un incidente del embargo inmobiliario, conforme se retiene del recurso de apelación contenido en el acto núm. 833-2018, de fecha 25 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., y de las conclusiones vertidas en la audiencia contradictoria celebrada por la alzada.

6) Del expediente que nos apodera se advierte que la otrora parte apelante, hoy recurrente, fundamentó la referida excepción de procedimiento en los siguientes argumentos: a) que ante el tribunal de primer grado presentó una excepción de incompetencia, por tratarse de una demanda en validez de oferta real de pago promovida como un incidente del embargo inmobiliario perseguido por el exponente, por lo que solicitó la declinatoria a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal apoderado de dicha vía de expropiación forzosa, siendo rechazado el pedimento en base a un argumento inconsistente y violatorio de la ley; b) que el tribunal de primer grado no estaba provisto de aptitud legal para conocer la demanda que acogió en todas sus partes, por lo que se apartó manifiestamente del derecho; y c) que no fue ponderado en lo absoluto el mandato previsto por el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, que prevé la competencia funcional del tribunal del embargo para conocer las contestaciones que puedan suscitarse, al tiempo de desconocer el carácter de orden público de dicha norma y la necesaria influencia que ejercerá el resultado de esta acción sobre el embargo inmobiliario abreviado que cursa por ante otro tribunal y entre las mismas partes.

7) En lo que concierne al aspecto controvertido la corte a qua retuvo en el fallo objeto de las censuras lo que se transcribe a continuación: "No se ha podido comprobar en el contenido de la sentencia apelada, como alega la parte recurrente que 'el tribunal a quo conoció dicha demanda en validez de oferta real de pago sin estar previsto de actitud (sic) legal, siendo la misma acogida en todas sus partes en la sentencia recurrida', toda vez que dicho juez a quo actuó en el ámbito de su competencia, por lo que tal pretensión se rechaza por improcedente e infundada".

8) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

9) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

10) En la contestación que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que para la alzada rechazar la excepción de incompetencia funcional promovida por el hoy recurrente se limitó a razonar en el sentido de que el tribunal de primer grado actuó en el ámbito de su competencia, sin exponer —como en derecho se requiere— los motivos que le permitieron adoptar esa postura.

11) De conformidad con lo que se deriva de nuestro ordenamiento jurídico la cuestión de incompetencia promovida imponía el desarrollo de una argumentación pertinente en derecho que justificara el dispositivo, lo cual desconoció la jurisdicción a qua, dejando sin resolver un aspecto vital de la causa, puesto que mal podría en estricto derecho haber decidido en ese sentido sin dar la explicación con relación a una elemental formulación de las premisas que concernían a las fechas del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrente en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, y su inscripción, así como la data de la oferta real de pago y la demanda en validez de marras, en virtud de las pruebas aportadas al proceso, a fin de derivar si ciertamente se trataba de un incidente del embargo inmobiliario como se alegaba, lo cual,

además de censurable como actuación inidónea desde el punto de vista sustantivo y constitucional, es también lesivo de la convencionalidad. En ese sentido, se trata de una infracción procesal que hace anulable el fallo impugnado.

12) Es relevante destacar que en la oferta real de pago seguida de demanda en validez, impulsada como acción principal, rigen las reglas de competencia ordinarias, según resulta de la combinación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, combinado con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Cuando se plantea una oferta real de pago como contestación incidental en el curso de una demanda principal corresponde su conocimiento al tribunal apoderado, según los artículos que van del 812 al 816 igualmente de la normativa procesal enunciada; pero si dicha demanda es en ocasión de un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario aplican inexorablemente las reglas imperativas de competencia aun cuando fuese en razón del territorio, en el sentido de que incumbe su conocimiento al tribunal de la subasta, lo cual reviste alcance de orden público por tratarse de regulaciones que preservan el principio de concentración en esa materia, que incluso imponen la declinatoria oficiosa, partiendo de que la competencia funcional se inscribe en ese ámbito, lo cual se deriva de la interpretación del régimen propio del procedimiento de embargo inmobiliario sobre la base de los artículos 718 al 739 del Código de Procedimiento Civil.

13) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que no contiene un desarrollo argumentativo que justifique su dispositivo, en el sentido de rechazar la excepción de incompetencia promovida. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2020-SEEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de enero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1363

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Pérez.
Abogado:	Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte.
Recurrido:	Juan Esteban Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez, quien actúa en su propia representación y a su vez tiene como abogado constituido al Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Esteban Pérez, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Pérez, contra la sentencia civil No. 365-2020-SEEN-00201, de fecha 25 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en descargo de pago de costas y honorarios, incoada en su contra por el señor Víctor Manuel Pérez, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA parcialmente la sentencia impugnada en apelación y ACOGE parcialmente la demanda principal; DECLARA extinguida la obligación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia de primer grado en cuanto al descargo del pago de costas y honorarios a favor de la parte recurrida Víctor Manuel Pérez, por los motivos propios dados por este tribunal. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida-demandante en la demanda principal en solicitud de que la parte recurrente sea condenada al pago de daños y perjuicios, por ser improcedentes, estar mal fundadas y ser carentes de base legal, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el fallo de la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal. CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la partes recurrida-demandante en la demanda principal en solicitud de que sea ordenada la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin prestación de fianza, por ser improcedentes, estar mal fundadas y ser carentes de base legal, en consecuencia procede RECHAZAR parcialmente el recurso de apelación y CONFIRMAR en ese aspecto el fallo de la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal. QUINTO: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta depositado: a) el memorial de casación de fecha 4 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Pérez y como parte recurrida Juan Esteban Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en descargo de costas y honorarios y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juan Esteban Pérez en contra del actual recurrente. En sede de primera instancia se decidió en el sentido de ratificar el defecto por falta de concluir de la parte demandada y acoger la demanda en cuestión, ordenando el descargo del pago de costas y honorarios a favor del demandante; a su vez retuvo una condena en perjuicio del demandado original por la cuantía de RD\$500,000.00, por concepto de los daños y perjuicios irrogados; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandado; la corte a qua acogió parcialmente la referida acción recursiva, revocó la decisión impugnada, rechazando la condena indemnizatoria retenida y confirmando por sus propios motivos los demás aspectos de la sentencia apelada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede retener, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 25 de agosto de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 20 de febrero de 2023, luego de su vigencia. En ese sentido, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a la caducidad por tratarse de una situación que se corresponde con el trámite del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— es imperativo que, una vez ejercido el recurso, mediante el depósito del memorial en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia emplazar válidamente a la parte recurrida, en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

5) Conforme se deriva de los referidos textos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, procede pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento aun en caso de que haya sido notificado a la parte recurrida, igualmente puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, partiendo de que en ambos casos aplicaría la sanción de la caducidad con todo su rigor y efecto, sin perjuicio de la situación relativa a que el cómputo del plazo de 15 días hábiles, que inician su curso a partir de la fecha en que fuese ejercido el recurso de casación.

6) En el presente caso, la parte recurrida, Juan Esteban Pérez, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) De la valoración y examen del acto núm. 145/2023, de fecha 10 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido de la notificación del acto de emplazamiento a la parte recurrida, Juan Esteban Pérez, instrumentado a requerimiento de Víctor Manuel Pérez, se advierte que fue notificado en la avenida Las Carreras núm. P-29, apartamento núm. 3-B, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde tiene su asiento o estudio profesional el Lcdo. Joan Manuel López, quien representaba al hoy recurrido ante la jurisdicción de fondo.

8) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la

persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (...).

9) Cabe destacar que uno de los efectos que genera la sentencia, es que pone fin a la representación o procuración de los abogados como representantes de los intereses de las partes, por lo tanto, la elección de domicilio del estudio profesional únicamente es válida hasta que intervenga la solución del litigio. En ese sentido, el domicilio de elección no es válido para notificar vías recursivas ni actos procesales que se deriven de la misma a menos que por una actuación posterior a ser dictada la sentencia que se impugna haya mediado una elección de domicilio como pudiese ser la notificación de la sentencia.

10) Conforme se retiene de la situación procesal esbozada, la parte recurrente no cumplió con las exigencias requeridas por la normativa que regula la materia, puesto que al notificar el acto de emplazamiento en el domicilio del abogado constituido, fuera de los casos en que es admitido, se trata de un acto procesal ineficaz, por lo que mal podría surtir efectos válidos con relación a la parte recurrida, quien no compareció ante esta sede mediante la constitución de abogados ni produjo su memorial de defensa. En esas atenciones, partiendo de que el acto de emplazamiento fue notificado de manera irregular siendo nulo como efectivamente se pronuncia y retiene, de lo que se deriva incontestablemente la sanción procesal de la caducidad, que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por lo tanto, procede decidir en el sentido enunciado.

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 54, 81, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Víctor Manuel Pérez, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00113, dictada en fecha 17 de mayo de 2022, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1364

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Teófilo Portorreal Pichardo.
Abogados:	Lic. Pedro César Polanco y Licda. Maribel Altagracia Sánchez.
Recurridos:	Miguel Ángel Adames Ovalles y compartes.
Abogado:	Lic. Francis Manuel José Ureña Disla.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arezeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Teófilo Portorreal Pichardo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro César Polanco y Maribel Altagracia Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Adames Ovalles, María Teresa Pichardo Adames, Luz Altagracia Pichardo Adames y María Leonarda Luna Adames, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Manuel José Ureña Disla, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2022-SSEN-00185, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge el recurso de apelación y revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida marcada con el número 284-2021-SSEN-00278, de fecha siete (7) del mes de junio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia: SEGUNDO: Acoge el recurso de Tercería intentado por los señores Miguel Ángel Adames Ovalles, María Teresa Pichardo Adames, Luz Altagracia Pichardo Adames y María Leonarda Luna Adames, en contra del señor Carlos Teófilo Portorreal Pichardo, y en tal sentido declara el aniquilamiento total de la sentencia impugnada marcada con el número 14 de fecha 22 del mes de enero del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo. TERCERO: Condena a la parte recurrida Carlos Teófilo Portorreal Pichardo al pago de las costas por haber sucumbido en el presente caso y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Francis Manuel Ureña Disla, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta

Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como de opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Teófilo Portorreal Pichardo y como parte recurrida Miguel Ángel Adames Ovalles, María Teresa Pichardo Adames, Luz Altagracia Pichardo Adames y María Leonarda Luna Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por Valerio Adames Santos en contra de Ana Josefina Pichardo viuda Adames. La Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, rechazó la partición, acogiendo el acto núm. 5, de fecha 5 de abril de 1987, contentivo de testamento y legado universal de los bienes del señor Pedro Regalado Adames Santos a favor del hoy recurrente, al tenor de la sentencia núm. 14, de fecha 22 de enero de 1999; b) contra la indicada decisión, los actuales recurridos interpusieron un recurso de tercera, que fue desestimado en virtud de la sentencia núm. 284-2021-SS-00278, de fecha 7 de junio de 2021; c) el referido acto jurisdiccional fue recurrido en apelación. La corte a qua revocó la decisión apelada, acogió el recurso de tercera y a su vez declaró nula la decisión núm. 14; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: falta de motivos, contradicción de motivos; tercero: falta de base legal, violación a la ley por inobservancia en la apelación.

3) En cuanto al segundo medio de casación, el cual será examinado en primer término por la adecuada conveniencia y pertinencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, debido a que para revocar la decisión dictada en sede de primera instancia y anular la sentencia mediante la cual fue validado el testamento suscrito a favor del exponente, se limitó a valorar la procedencia del recurso de tercera y no se pronunció sobre el fondo de la contestación.

4) La parte recurrida se defiende del vicio invocado alegando esencialmente, que el testamento originalmente impugnado en ambas instancias y que sería objeto de inscripción en falsedad no fue parte de

la oferta probatoria en sede de apelación, por lo que no fue necesario iniciar el indicado procedimiento. En ese sentido sustenta que dicho acto fue aportado en fotocopia y por lo tanto no tenía ningún valor jurídico; que la recurrente no ha demostrado los vicios endilgados a la sentencia impugnada, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

5) En cuanto a la contestación suscitada, el tribunal de alzada para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión dictada en sede de primera instancia se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“Del análisis del texto legal más arriba transcrito se infiere que se requieren de tres condiciones esenciales para que pueda deducirse la tercería, que son: 1) Experimentar un perjuicio o estar amenazado de uno; 2) No haber sido parte en la instancia; y 3) No haber sido representado en la instancia (...). En el presente caso se reúnen las tres condiciones esenciales de la tercería, toda vez que la parte demandante en tercería señores Miguel Ángel Adames Ovalles, María Teresa Pichardo Adames, Luz Altagracia Pichardo Adames y María Leonarda Luna Adames no fueron parte representadas ni citadas en la instancia que culminó con la sentencia núm. 14 de fecha 22 del mes de enero del 1999 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, y además están siendo perjudicados por el efecto de la referida sentencia habiendo sido dictada la resolución número 5212014000154 de fecha 11 del mes de julio del año 2014 por el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Hermanas Mirabal, entre otras cosas, se aprobó acto testamento de fecha 04/04/1987, instrumentado por el Dr. Raúl E. Fontana Oliver, abogado notario público para Santo Domingo y se ordenó la transferencia del derecho de propiedad a nombre del señor Carlos Teófilo Portorreal Pichardo y se excluyó el nombre de Pedro Regalado Adames Santos de la parcela, bien del cual se pretenden sucesores, por lo cual procede revocar la sentencia recurrida y en consecuencia acoger el recurso de tercería interpuesto”.

6) Según se deriva de la decisión objetada, los hoy recurridos interpusieron por ante el tribunal de primer grado un recurso de tercería en contra de la sentencia núm. 14, de fecha 22 de enero de 1999, bajo el fundamento de que en su calidad de continuadores jurídicos del finado Pedro Regalado Adames Santos, nunca fueron notificados para el conocimiento de la demanda en partición que dio lugar a la referida decisión, según la cual fue validado el testamento suscrito por el de cujus a favor de Carlos Teófilo Portorreal Pichardo, actual recurrente. Igualmente invocaron a la sazón la imputación de maniobras

fraudulentas a fin de lograr la suscripción del testamento en cuestión con lo cual fueron afectados sus derechos sucesorios.

7) El recurso de tercería de que se trata fue rechazado en sede de primer grado, bajo el fundamento de no haber sido demostrado los argumentos invocados, particularmente los planteamientos respecto a la forma de obtención del testamento suscrito a favor del hoy recurrente. Los otrora demandantes en tercería, recurrieron en apelación solicitando la revocación de la sentencia impugnada a la sazón y que fuese acogida la demanda original.

8) Conviene destacar que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del litigio *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer la contestación tanto en hecho como en derecho a fin de ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte esta vía de recurso, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

9) En el contexto de los rigores procesales que impone la aplicación del efecto devolutivo la alzada debe proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante sentencia propia, una vez resuelve el recurso ya sea confirmando, revocando, modificando o anulando el fallo impugnado. En caso de que la solución adoptada fuese la revocación de la decisión procede valorar la acción original ejercida en los términos que entienda pertinente en derecho.

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación total, el cual tenía por objeto la valoración del caso concreto en la forma que fue juzgado en primera instancia. En ese sentido, según se advierte del fallo criticado la corte a qua acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada y, anuló la sentencia núm. 14, de fecha 22 de enero de 1999, que originalmente había sido objeto de recurso de tercería.

11) En consonancia con lo expuesto precedentemente se advierte que el tribunal a qua al valorar el recurso apelación acogiéndolo y revocando la sentencia impugnada, procedió a admitir la tercería ejercida sin desarrollar los argumentos correspondientes en los términos del fondo, es decir, únicamente se refiere a los aspectos de forma que habilitan el recurso, sin exponer las razones que en derecho condujeron a la adopción del razonamiento relativo a la ejecución testamentaria, que era la contestación principal que en su núcleo esencial se planteaba en el ámbito del recurso como aspecto que concernía al fondo.

12) En el contexto de lo expuesto se advierte que el razonamiento asumido por la alzada resulta insuficiente, debido a que era un imperativo procesal que dicho tribunal realizara un nuevo examen de la contestación en los mismos términos que fue apoderado el tribunal a quo, ofreciendo la argumentación correspondiente, por cuanto se retiene que los hoy recurridos mediante su recurso de tercería pretendían la retractación de la sentencia núm. 14, por haberse validado en su perjuicio un testamento obtenido al amparo de presuntas maniobras fraudulentas, lo que de ser probado podía incidir en la solución del litigio. En ese sentido, al limitarse la alzada a decidir bajo ese predicamento, al ejercer la potestad jurisdiccional que implica el efecto devolutivo de la apelación incurrió en el vicio in procedendo de falta de motivación.

13) Cabe destacar que la obligación de motivación de la sentencia reviste doble dimensión, en tanto que por un lado constituye una obligación y por otro lado concierne a una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, de cara a la función jurisdiccional, la cual se deriva de las disposiciones combinadas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del mandato expreso de la Constitución, según el artículo 69, así como desde el punto de vista de la convencionalidad, como instrumentos procesales vinculantes para el ordenamiento jurídico dominicano, que tienen el valor del denominado mandato de optimización normativa en los términos desarrollados por la doctrina neo constitucional afianzada por su particular valor.

14) En contexto con la situación procesal descrita, para proceder a fallar en el sentido que lo hizo, se imponía a la alzada el desarrollo de una argumentación pertinente en derecho que justificara el dispositivo, incurriendo en el vicio denunciado puesto que, si muy es cierto que acogió el recurso de tercería en cuanto al fondo, no produjo el desarrollo argumentativo que conllevaba asumir ese resultado decisorio. Por lo tanto, se advierte que se trata de una decisión no solamente contraria al orden normativo interno, sino que desconoce la dimensión que en derecho reviste la noción del bloque de constitucionalidad, reconocido como baluarte en nuestro sistema jurídico y pilar de legitimación. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de

Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 141 y 474 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 449-2022-SSEN-00185, dictada el 8 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1365

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Sato, S.R.L.
Abogados:	Licda. Ycaly Gutiérrez Caba y Dr. Pablo A. Jiménez Quezada.
Recurrido:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Lic. José Manuel Batlle Pérez, Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Sato, S.R.L., representada por Koki Sato, quien tiene como abogados

constituídos y apoderados especiales a la Lcda. Ycaly Gutiérrez Caba y el Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. (anteriormente Chevron Caribbean, Inc., que a su vez antes se denominaba Texaco Caribbean, Inc.), representada por su presidente ejecutivo Pablo Daniel Portes Goris, quien tiene como abogados constituídos y apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez, Xiomara González y Ordalí Salomón, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la Empresa Sato, S.R.L., por las razones que consta anteriormente. SEGUNDO: Acoge el recurso y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 0464-2021-SCIV-00040, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y ordena a la Empresa Sato, S.R.L. la devolución de los cinco tanques que se describen a continuación: I. Tanque subterráneo de 6.000 galones serie 6238487; II. Tanque subterráneo de 6.000 galones serie 6241487; (III). Tanque subterráneo de 800 galones serie 8101191; (IV) Tanque subterráneo de 600 galones serie 0068194; y (V) Tanque subterráneo de 800 galones serie 8300495, en manos de la parte recurrente. TERCERO: Condena a la Empresa Sato, S.R.L. al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00 de un millón de pesos en favor de Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta última conforme a las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia más un interés del 1.5%. CUARTO: Condena a la parte recurrida Empresa Sato, S.R.L. al pago de las costas en distracción y provecho de los abogados de la parte gananciosa el doctor Sebastián Jiménez Báez y los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez, Xiomara González y Ordali Salomón quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Sato, S.R.L. y como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. (anteriormente Chevron Caribbean, Inc., otrora, Texaco Caribbean, Inc.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de tanques de almacenamiento, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 0464-2021-SCIV-00040, de fecha 24 de marzo de 2021; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandante original, decidiendo la alzada acogerlo, revocar la sentencia apelada y ordenar a Empresa Sato, S.R.L. devolver los tanques de almacenamiento que describe en su dispositivo, al tiempo de condenarla al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: configuración de motivos erróneos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de ponderación, errónea aplicación de la norma jurídica, inobservancia de los artículos 1134, 1165 del Código Civil dominicano y el artículo 44 de la Ley 834; segundo: violación al debido proceso, derecho de defensa (artículos 68, 69 y 51 de la Constitución dominicana) y la seguridad jurídica.

3) Procede el examen conjunto de los medios de casación propuestos por la parte recurrente por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución que será adoptada. En ese sentido, en un aspecto de los medios aludidos se plantea que entre la Empresa Sato, C. por A., y Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., únicamente se suscribió un contrato de venta exclusiva de productos, fundamentando

la alzada su decisión en hechos erróneos ya que se trata de personas morales distintas con socios diferentes; que la corte de apelación hizo una errónea aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, al retener calidad para demandar a partir del depósito de un supuesto contrato que vincula a las partes, cuando conforme a los hechos la Empresa Sato, S.R.L., no suscribió contrato alguno con la hoy recurrida, sino la Empresa Sato, C. por A., para la venta exclusiva de productos en fecha 15 de noviembre de 1998.

4) La parte recurrida en el contexto de su memorial de defensa no hace un razonamiento particular sobre el medio antes enunciado.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a una demanda tendente a la devolución de los tanques de almacenamiento de combustibles propiedad de la demandante, más una indemnización por los daños y perjuicios que alega haber recibido por falta de cumplimiento de la obligación de entrega. En sede de alzada la otrora apelada, hoy recurrente, promovió un medio de inadmisión de la demanda original por falta de calidad de la accionante, el cual fue rechazado por el motivo siguiente: "(...) Que lo que se alega es un incumplimiento contractual a la llegada del término, cuya falta es reclamada por parte de la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., para que le sean devueltos unos tanques de almacenamiento de combustible, que al estar depositado en el expediente el vínculo contractual que une a las partes, en principio, este le confiere la calidad alegada (...)".

6) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la administración de justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar en justicia la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa, determinando la alzada, en este caso, un vínculo contractual entre las partes a partir de los documentos aportados en la instrucción de la causa, entre los cuales figuraba el contrato de venta de productos de fecha 15 de noviembre de 1998, suscrito entre Empresa Sato, C. por A. y Texaco Caribbean Inc, (hoy Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L.), depositado en el expediente de casación, mediante el cual la primera se obligó a vender los productos de la segunda en la estación de servicio de su propiedad Texaco "Tireo", lugar este donde se encuentran soterrados los tanques cuya devolución se procuraba en la demanda de marras.

7) De conformidad con lo expuesto, la corte de apelación retuvo que la Empresa Sato, C. por A., denominada a la sazón Empresa Sato,

S.R.L., estaba habilitada para accionar en justicia en la demanda de marras, sin que se advierta de los documentos a que se refiere el fallo criticado que realmente se trata de entidades comerciales distintas y no un cambio de modalidad de la razón social al amparo de la ley. En esas atenciones, se deriva desde el punto de la vista del control de legalidad que la corte a qua no incurrió en vicio alguno al retener calidad a la hoy recurrida para demandar a la recurrente en devolución de los tanques de almacenamiento, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

8) Igualmente, la recurrente denuncia en otros aspectos de los medios que se examinan lo siguiente: a) que la corte a qua no ponderó elementos esenciales para la litis, como son los contratos suscritos entre Yasukatsu Sato, persona física que nunca figuró como parte del proceso ni es socio de la entidad exponente, y la entidad comercial Texaco Caribbeam Inc., hoy Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., actual recurrida, los cuales no producen efecto alguno respecto a la Empresa Sato, S.R.L., según lo establecido en los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; b) que no existe ningún tipo de contrato entre Empresa Sato, S.R.L. y Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., mucho menos el contrato de préstamo a uso de comodato, ni de gerencia de fondo libre de comercio que la corte de apelación establece que fue suscrito; c) que la corte no reparó en que los tanques de almacenamiento de combustible reclamados y cuya devolución ordenó se encuentra adheridos al suelo en la propiedad de Koki Sato, no así de la Empresa Sato, S.R.L., ni de Yasukatsu Sato; y d) que la corte de apelación colocó a la entidad recurrente en estado de indefensión, ya que la responsabilidad no podría ser retenida sin haberse demostrado mediante las pruebas admitidas por la ley los elementos constitutivos, ya que no fue acreditada una falta contractual dada la inexistencia de contrato entre las partes, por lo que tampoco se configuró el daño y el vínculo de causalidad.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, en los términos de que de las pruebas depositadas la corte de apelación estableció que Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. (antes Texaco Caribbean, Inc.) suscribió un contrato de gerencia libre de fondo de comercio para la operación y manejo de la estación de servicio Tireo con Yasukatsu Sato, quien se comprometió a devolver a la fecha de la terminación del contrato todos los equipos propiedad de la primera, sin embargo, los tanques fueron dejados para uso de la Empresa Sato, C. por A. (ahora Empresa Sato, S.R.L.) como nuevo suscriptor del contrato de venta exclusiva de productos de fecha 15 de noviembre de 1998,

mediante el cual se utilizarían en la estación de servicio Tireo los mismo equipos y tanques consignados en el contrato del 1ero de abril de 1988. Igualmente, la alzada evaluó los inventarios de propiedad, planta y equipos de Texaco Caribbean, Inc., de fechas 31 de enero de 2009, 31 de marzo de 2010 y 31 de enero de 2012, firmados por Naomi Sato, en representación de Empresa Sato, S.R.L., en los cuales se consigna que en la estación de servicio Tireo se encuentran soterrados los cinco tanques de almacenamiento de combustibles prestados a uso o comodato, así como ponderó el acta de inspección realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 13 de noviembre de 2014, y las comunicaciones de dicho organismo del 26 de noviembre de 2014 y 25 de septiembre de 2015, en los cuales se aprobó la solicitud de remoción de los equipos de almacenamiento de que se trata.

10) La parte recurrida también argumenta que fue el análisis y ponderación de los elementos probatorios que le permitieron a la alzada comprobar la falta de la Empresa Sato, S.R.L., al negarse a devolver los bienes de la legítima propietaria, así como su intención de querer sustraer y apropiarse ilícitamente de los tanques de almacenamiento de combustible recibidos de manera precaria a título de préstamo a uso o comodato durante la vigencia del contrato existente entre las partes y, peor aún, utilizándolo para almacenar y vender combustible de marca distinta denominada Eco Petróleo, en perjuicio de la recurrida.

11) Conforme la sentencia impugnada, la corte de apelación acogió el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, revocó la sentencia de primer grado y acogió en cuanto al fondo la demanda en devolución por los motivos siguientes:

“(…) Que del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene fundamento en un incumplimiento contractual, y que una de las actividades principales del negocio lo fue el expendio de combustible y la máxima de experiencia del juez indica que es indispensable para este tipo de mercancía la existencia de tanques de almacenamiento para que sean depositados los diferentes combustibles, que no es objeto de discusión entre las partes la existencia de los tanques en la parcela núm. 302924140567 de Constanza, y que los mismos se encuentran adheridos a ella (...); que en el presente caso, estos tanques conforme los contratos depositados y que son el vínculo existente entre las partes son propiedad del dueño del inmueble a los cuales están adheridos, ya que estos fueron suministrados por la compañía como parte de su compromiso para la realización del negocio (...). Que los referidos tanques si nos remontamos al término del contrato están sin utilizar desde el 14 de noviembre

del año 1998, cuando ambas partes acordaron darle término al contrato y los tanques se mantuvieron soterrados, así como también los que les fueron facilitados al señor Yasukatsu Sato, quien fue socio de la entidad comercial Empresas Sato, en principio y conforme acta de asamblea descrita en otra parte, de tres tanques de almacenamiento de combustible adicionales series núm. 8101191, 0068194 y 8300495 los cuales continúan soterrados y que son supervisados de forma periódica por la compañía e inventariados por esta. Que, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), la Empresa Sato, S.R.L. recibió de parte de la Texaco un préstamo y el uso o comodato de los equipos necesarios para operar la estación entre ellos dos (2) tanques de almacenamiento de combustible de 6,000 galones cada uno, identificados con las series 6238487 y 6241487, los cuales se encuentran soterrados y en uso dentro de la referida Estación de Servicios Tireo; que en fecha 14 de noviembre del año 1998, ambas partes acordaron terminar el contrato y los tanques se mantuvieron soterrados; que en fecha 15 de noviembre de 1998, la sociedad Texaco Caribbean, Inc. (ahora Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L.), suscribió un contrato de venta exclusiva de productos, por el cual la Empresa Sato, C. por A. (ahora Empresa Sato, S.R.L.) recibió en préstamo a uso o comodato varios equipos, entre ellos, los dos (2) tanques de almacenamiento de combustible adicionales series núms. 8101191, 0068194 y 8300495, los cuales continúan soterrados en la actualidad y que son el objeto principal de la presente litis; que en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), la Empresa Sato, C. por A. (ahora Empresa Sato, S.R.L.) denunció la llegada del término del contrato de venta exclusiva de productos a la sociedad Texaco Caribbean, Inc. (ahora Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L.) (...)."

12) La corte a qua continuó motivando su decisión en el sentido siguiente:

"(...) Que del estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente esta alzada comprueba que los tanques que se pretende sean devueltos son propiedad de la compañía y que están registrados bajo inventario periódicos por esta, que en su condición de propietarios tienen el derecho de reclarlos (sic) frente a todo el mundo y demandar su devolución, en este caso los tanques que ellos facilitaron como parte de su obligación contractual, y esto constituye la única condición para que tengan el derecho de recamar y buscar su propiedad, en manos de quien esté y donde quiera que se encuentre. Que, conforme al acto de alguacil núm. 1500/14, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo,

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de intimación de devolución de equipos, la parte recurrida fue puesta en mora para que devolviera los tanques objeto de la presente litis y de los cuales estaban haciendo uso de una propiedad de la compañía Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., ocasionando con ello un daño con el uso de muebles que no son de su propiedad y llegado el término del contrato que les concedía, la Empresa Sato, C. por A. (ahora Empresa Sato, S.R.L., se ha estado lucrando con la cosa ajena, que siendo esto así esta corte acoge el recurso y en consecuencia revoca la sentencia (...). Que, este incumplimiento contractual genera una indemnización a favor de la recurrente calculado desde el momento en que fue puesta en mora en fecha 15 de diciembre desde el 2014 hasta la sentencia definitiva cuando culmine el proceso, los recurrentes solicitan una indemnización por la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$25,000,000.00), sin embargo, esta corte considera que este monto resulta exorbitante no ajustándose a los hechos presentados, así como a los daños que se pretende reparar y en consecuencia condena a la Empresa Sato, S.R.L. al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 de un millón de pesos en favor de Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales causados por la violación y mala ejecución de las obligaciones contraídas (...).”.

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para la corte a qua forjar su convicción en la forma en que lo hizo retuvo que el 24 de octubre de 2013, la hoy recurrente, Empresa Sato, S.R.L., recibió de Texaco, hoy Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. un préstamo y el uso o comodato de los equipos necesarios para operar la estación de combustible, entre ellos, dos tanques de almacenamiento series núms. 6238487 y 6241487 que se encuentran soterrados en el inmueble, así como que el 14 de noviembre de 1998 ambas partes acordaron terminar el contrato, manteniéndose los equipos mencionados en el lugar.

14) Igualmente, retuvo la alzada que el 15 de noviembre de 1998, la Empresa Sato, C. por A., hoy Empresa Sato, S.R.L., recibió en préstamo a uso o comodato varios equipos, entre ellos, los tanques de almacenamiento series núms. 8101191, 0068194 y 8300495, que continúan soterrados en el inmueble donde opera el negocio de expendio de combustible, y que el 24 de noviembre de 2013, la actual recurrente denunció la llegada del término del contrato de venta exclusiva de productos a la sociedad hoy recurrida, por lo que razonó que tales equipos propiedad de la recurrida, los cuales eran registrados

bajo inventarios periódicos por su titular, podían ser reclamados frente a quien los tuviere.

15) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

16) Conviene destacar que en el expediente formado a propósito del presente recurso de casación constan los siguientes documentos, los cuales fueron sometidos al escrutinio de la alzada y valorados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se denuncia: a) el contrato de venta exclusiva de productos suscrito en fecha 15 de noviembre de 1998, en virtud del cual la Empresa Sato, C. por A., hoy Empresa Sato, S.R.L., se obligó a vender en la estación de servicio de su propiedad Texaco Tireo, ubicada en una porción de terreno con una extensión superficial de 2,500 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 259 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, exclusivamente los productos de la marca Texaco y a comprarlos a la entidad Texaco Caribbean Inc., actualmente Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., esta última quien concedió a la primera los equipos y accesorios para la operación del negocio; b) Comunicación de fecha 23 de octubre de 2013, mediante la cual el gerente de la entidad Empresa Sato, S.R.L., denunció a Texaco Caribbean Inc., la llegada del término del acuerdo de venta de exclusividad del 15 de noviembre de 1998; y c) inventarios de propiedad de planta y equipos de la entidad Texaco Caribbean Inc, localizados en la estación de servicio Tireo, de fechas 31 de enero de 2009 y 31 de marzo de 2010, en los cuales figuran los tanques de almacenamiento a que se refiere la presente litis.

17) De lo precedentemente expuesto se retiene que aun cuando ciertamente como se alega en el memorial de casación entre las partes no fue suscrito en fecha 24 de octubre de 2013 un contrato de uso o comodato de equipos como estableció la corte de apelación en su decisión, sin embargo, si fue concertado en fecha 15 de noviembre de 1998 un contrato para la venta de los productos marca Texaco en la estación de servicio Tireo propiedad de la recurrente, situación esta que consta resaltada en la decisión impugnada, derivándose a su vez que para la

explotación del negocio fueron cedidos, entre otros dispositivos, los tanques de almacenamiento cuya devolución se procuraba, según los inventarios levantados por la titular durante la vigencia del contrato en cuestión, sin que sea tampoco un hecho controvertido que estos se encuentran soterrados en el inmueble donde está instalada la referida estación.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo la desnaturalización que ejerciere influencia en lo decidido por la sentencia impugnada puede conllevar su anulación, lo que no acontece con el aspecto antes aludido, partiendo del hecho incontestable que entre las partes se suscribió un contrato para la venta de productos que conllevaba el préstamo de los equipos de rigor para la explotación del negocio, conforme deja suficiente constancia el fallo criticado. En ese sentido, se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con la ley y el derecho y a la vez se sustenta en una fundamentación suficiente procesalmente idónea.

19) Conforme lo expuesto, se retiene de la sentencia impugnada que la alzada no incurrió en violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, en tanto que de los documentos aportados apreció el vínculo contractual entre las partes, según el contrato de venta de fecha 15 de noviembre de 1998 y el uso por parte de la recurrente de los tanques soterrados para el almacenamiento de alguno de los productos que de manera exclusiva vendía en su estación de servicio, los cuales eran suministrados por la recurrida. Por consiguiente, la alzada retuvo correctamente en derecho la existencia de la obligación de la hoy recurrente, en cuanto a que, una vez culminado el acuerdo, debió proceder a la devolución de los equipos recibidos. En esa atención, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En cuanto a lo que concierne a que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable, se retiene de la sentencia impugnada que la alzada limitó su valoración al primer elemento del sistema de responsabilidad que se caracteriza en la contestación objeto de juicio, a saber, la falta contractual, consistente en la no entrega por parte de la recurrente de los tanques de almacenamiento de los cuales estaba haciendo uso no obstante el acuerdo haber arribado a su término, sin embargo, no articula ningún razonamiento en lo que respecta a los perjuicios sufridos por la recurrida, estableciendo únicamente que el referido incumplimiento generaba una indemnización desde la puesta en mora a la devolución que debió operar, la cual fijó en la suma de RD\$1,000,000.00.

21) En consonancia con lo expuesto, era imperativo que la alzada procediera a la articulación de un razonamiento que desarrollara, en buen derecho, de donde derivó los daños que cuantificó en la suma antes indicada, como un ejercicio racional de pertinencia que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma en cuanto al aspecto juzgado, en el entendido de que solo la existencia de un perjuicio económico y moral, debidamente acreditado conforme a aportación de elementos de pruebas válidamente introducidos al debate, es un presupuesto esencial que genera el derecho a ser indemnizado. Se trata de una cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva como expresión de la obligación de los jueces para garantizar el derecho fundamental de una decisión acorde con los fundamentos que impone la normativa como componente de validación y legitimación de lo juzgado.

22) Conforme lo expuesto, se deriva que la sentencia impugnada adolece en cuanto al aspecto objeto de examen de los motivos que la sustentan como sostén de legitimación de la contestación juzgada y de tutela de los derechos invocados que permitan a esta Corte de Casación retener la correcta aplicación de la ley, lo que produce la infracción procesal de falta de base legal denunciada. En esas atenciones, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el fallo criticado únicamente en lo que concierne a la retención del daño, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

23) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece la ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 204-2022-SEN-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, únicamente en lo concerniente a la retención del daño, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1366

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago.
Abogada:	Licda. Deyanira García Hernández.
Recurrido:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, quienes tienen como abogada

constituida y apoderada especial a la Lcda. Deyanira García Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, debidamente representada por su gerente general Lcdo. José Melo Ortega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00431, dictada en fecha 14 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persiguiendo la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Parcela 53-D-1-REF-640-SUB-4-A-2, DC 06, apartamento 301, tercera planta, edificio II del condominio Bello Campo, matrícula no. 2400001806 con una superficie de 85.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfonos 829-810-1774 y 809-456-3816, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago y como parte recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal a quo declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

2) Procede valorar la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de sea decretada la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa por haber sido interpuesto extemporáneamente.

3) Constituye un evento cierto que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 21 de octubre de 2022, al tenor del acto núm. 174/2022, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco Cruz, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo. Asimismo, se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto, según el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2022.

4) Según resulta de la interpretación combinada de los artículos 1033 del Código de procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en tanto

que regla en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, así como un día más, cada fracción de 15 en exceso a los 30 kilómetros sin que se tomen en cuenta las fracciones inferiores, a menos que la única distancia existente entre el lugar donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer el diferendo aunque sea menor de 15, sea de más de 8 kilómetros.

5) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 21 de octubre de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación en la materia concernida es de 15 días francos, más el aumento de 1 día adicional en razón de la distancia de 12.5 km existentes entre la provincia Santo Domingo Este y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede la corte de casación, este vencía el martes 8 de noviembre de 2022. En esas atenciones a partir un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado nos permite derivar irrefragablemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación.

6) En otro orden, la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por ausencia de medios que den cabida al ejercicio de la casación y por carecer de planteamientos lógicos y concretos que establezcan la existencia de una causa de casación y agravios.

7) En cuanto a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 68 de la Constitución; segundo: violación al artículo 69 de la Constitución.

9) En el contexto de su memorial de casación la parte recurrente alega que el tribunal a qua vulneró su derecho de defensa y el debido proceso de ley consagrados por la Constitución, en razón de que los

exponentes nunca tuvieron conocimiento del procedimiento que se estaba llevando en su contra, en virtud de que el alguacil que utilizaron los abogados no realizó correctamente las actuaciones correspondientes para proceder a la notificación de los actos procesales, ya que si el mismo se hubiese trasladado al inmueble embargado habría encontrado a los deudores como lo hicieron los alguaciles que comisionó el tribunal para notificar la sentencia de adjudicación.

10) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el alguacil actuante se trasladó tanto al domicilio de los recurrentes, como al inmueble objeto del procedimiento de expropiación, sin embargo, al no encontrar a los recurrentes procedió a realizar la notificación por domicilio desconocido en cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; b) que los alguaciles tienen fe pública en el ejercicio de su ministerio, por lo que, para acreditar la ineficacia jurídica del mandamiento de pago, el mismo debió ser impugnado mediante el procedimiento de inscripción en falsedad; c) que los recurrentes tuvieron tiempo suficiente para interponer la demanda incidental que entendieren de lugar con la finalidad de procurar la nulidad del acto que alegan se realizó de forma irregular.

11) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediatez y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

12) Es preciso señalar que ha sido juzgado en esta sede de casación que el procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el cual reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del justiciable dada la naturaleza que reviste esta institución desde el punto de vista convencional y constitucional. En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige por mandato del artículo 673 del Código de

Procedimiento Civil, y el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 —aplicable en el caso que nos ocupa— que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor o en su domicilio, entendido este último en su expresión material en los casos de personas físicas como su el lugar donde habita y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, así como de los documentos relativos al procedimiento de embargo, los cuales fueron aportados en ocasión del presente recurso, se advierte que el crédito perseguido tuvo su origen en el contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 17 de mayo de 2018 entre la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, acreedora, Esther María Done, vendedora y Bernardo Santiago y Ana Mercedes Batista de Santiago, deudores, en el cual los últimos establecieron domicilio en la calle El Arado, Condominio Víctor 02, apartamento 202, Urbanización Bello Campo, provincia Santo Domingo Este.

14) Igualmente, se advierte que el persiguiendo notificó el correspondiente mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario a los embargados, mediante el acto núm. 607/2021, instrumentado en fecha 30 de noviembre de 2021, por Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien se trasladó a la calle El Arado, Condominio Víctor 02, apartamento 202, Urbanización Bello Campo, provincia Santo Domingo Este, haciendo constar el ministerial que en la dirección indicada la vivienda se encontraba deshabitada.

15) Según lo expuesto el ministerial procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, instrumentado en el marco del ejercicio de sus funciones, el proceso verbal de notificación que se indica a continuación: a) traslado al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo y una vez allí fue recibido por la secretaria del funcionario, quien visó el original; b) al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y, c) a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dando constancia de que procedió a fijar el acto en el mural destinado a tal propósito.

16) En el mismo contexto enunciado se retiene además, que, al tenor del acto núm. 8/2022, datado 8 de enero de 2022, fue notificado el acto de denuncia, notificación del pliego de condiciones e intimación a comparecer a la venta en pública subasta; actuaciones instrumentadas

por el ministerial indicado precedentemente, así como también se trasladó a la calle El Arado, núm. 1, apartamento 301, tercera planta, edificio II, del Condominio Bello Campo, sector Bello Campo, provincia Santo Domingo, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la garantía, haciendo constar que la misma no surtió sus efectos puesto que según la nota al dorso el ministerial actuante advirtió que el inmueble no estaba habitado, por lo que procedió a inquirir a un vecino, quien tuvo a bien expresarle que no sabía del paradero de la parte requerida, procediendo el ministerial actuante a notificar bajo el régimen denominado como domicilio desconocido.

17) De la situación esbozada precedentemente se advierte que el alguacil actuante realizó todas las indagatorias y esfuerzos a fin de notificar a los ahora recurrentes en su domicilio, sin obtener resultados que condujeran a su localización, procediendo a cumplir con las formalidades propias del régimen que reglamenta el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa que a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, se emplazarán en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido su lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, que deberá visar el original.

18) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta sede de Casación que el proceso verbal de notificación instrumentado por un ministerial respecto al lugar al que se traslada, la persona con la que expresa haber hablado y el contenido de su declaración en lo que concierne a la relación que el receptor del acto le manifiesta tener con la parte notificada, están investidas de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte se haya agotado en la contestación que nos ocupa para refutar la afirmación hecha por el oficial público actuante en los actos del procedimiento enunciados.

19) De lo precedentemente expuesto se infiere que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fue notificado en la persona del embargado; en tanto la diligencia procesal se hizo de conformidad con las disposiciones de la ley, de lo cual se deriva que se trata de una actuación procesal, que es cónsona con el mandato constitucional y convencional que regulan el debido proceso de notificación.

20) Conforme la situación esbozada, el tribunal del embargo juzgó válidamente que los actos del procedimiento fueron contestes con la normativa especial que regula el embargo practicado por la recurrida, en el entendido de que se cumplió con las formalidades prescritas tanto de forma como de fondo. En esas atenciones, no se advierte del

examen de la sentencia la retención de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 numeral 1 según la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSSENT-00431, dictada en fecha 14 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1367

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Banks Reynoso.
Abogados:	Dra. Eduarda Sosa Toribio y Licda. Lorenza María Polanco Marciano.
Recurrida:	Ramona Esmérita Rodríguez López.
Abogados:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Banks Reynoso, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a la Dra. Eduarda Sosa Toribio y la Licda. Lorenza María Polanco Marciano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Esmérita Rodríguez López, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora María Banks Reynoso, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Eduarda Sosa Toribio y la Lcda. Lorenza María Polanco Marcado, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2018-SEEN-00751, de fecha (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada en la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Banks Reynoso y como parte recurrida Ramona Esmérita Rodríguez López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, declarando nulo el contrato de venta suscrito en data 10 de febrero de 2015, entre el Estado dominicano, a través de

la Administración General de Bienes Nacionales y la hoy recurrente, según la sentencia núm. 271-2018-SEEN-00751, de fecha 15 de noviembre de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada; la corte a qua rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo objetado, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa; segundo: errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la corte a qua vulneró su derecho de defensa e incurrió en una errónea aplicación de la ley, en razón de que no realizó un ejercicio de valoración de las pruebas que fueron aportadas, particularmente del contrato de compraventa intervenido entre la exponente con la Administración General de Bienes Nacionales, así como el recibo por el inicial del precio pagado y la copia de los decretos emitidos por los expresidentes Hipólito Mejía y Leonel Fernández, limitándose a fallar en base a las comprobaciones retenidas en sede de primer grado de jurisdicción, en desconocimiento de la ley especial núm. 339-1968, sobre Bien de Familia.

4) Igualmente, la parte recurrente aduce que la corte de apelación de haber valorado los citados documentos hubiese comprobado las razones por las cuales existen dos actos de compraventa en la Dirección General de Bienes Nacionales. Sostiene, además, que a pesar de que en el año 2006 la hoy recurrida fue intimada a fin de que entregara el inmueble objeto de controversia, esta se negó procediendo a venderlo, por lo que el apartamento se mantuvo en posesión de terceras personas y en la actualidad el mismo se encuentra en poder de su legítima propietaria.

5) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado, invocando esencialmente, que a pedimento de la recurrente la corte a qua emitió una sentencia preparatoria que ordenó a la Dirección General de Bienes Nacionales expedir una certificación donde se esclareciera la existencia de los dos contratos, determinando dicha dependencia del Estado que el contrato valedero era el de la exponente. En ese tenor, aduce que la corte a qua valoró la documentación aportada y actuó correctamente al derivar de la referida certificación que la exponente es la verdadera propietaria del inmueble objeto del litigio.

6) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Esta Honorable Corte emitió la sentencia preparatoria No. 627-2019-SS-SEN-00120, de fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual se le ordena a la Dirección General de Bienes Nacionales de Santo Domingo, la expedición de una certificación donde se haga constar quien es el propietario o (a) del inmueble: apartamento trescientos cuatro (304) edificio treinta y uno (31), tipo C, ubicado en el proyecto habitacional La Unión, provincia Puerto Plata. De donde resulta que la Dirección General de Bienes Nacionales de Santo Domingo, dando cumplimiento a la referida sentencia preparatoria de esta Honorable Corte, de fecha 17 de marzo de 2022, emitió la certificación-comunicación No. 697, firmada por su Director General, señor César Julio Cedeño Ávila, la que entre otros contenidos establece claramente que la hoy recurrida, señora Ramona Esmérita Rodríguez López es la propietaria del inmueble objeto del presente conflicto, al sostener: somos de criterio, salvo su mejor parecer, que la persona que debemos acreditar como acreedora del inmueble en cuestión, es quien adquirió con mayor antigüedad, visto los documentos ya mencionados que reposan en los archivos de esta institución, siendo esta la señora Ramona Esmérita Rodríguez López (...).

7) En ese mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó, además, lo siguiente:

(...) Que según el tribunal ha podido apreciar, de los documentos depositados por la demandante y la lectura del contenido argumentativo de los motivos que utilizó para fallar de la forma y manera que lo hizo en su sentencia hoy apelada, se ha podido fijar lo siguiente: i) Que en la especie, ha quedado demostrado que existen dos contratos mediante los cuales el Estado Dominicano vende el mismo inmueble en tiempos distintos, a personas distintas; sin que se haya demostrado que el primer contrato suscrito con la hoy demandante haya quedado sin efecto, previo a la suscripción del contrato posterior objeto de la presente demanda; ii) que al haber vendido el Estado Dominicano, el apartamento núm. 304, edificio núm. 31, tipo "C", del proyecto habitacional La Unión, de Puerto Plata, en fecha 29-4-2004, a la hoy demandante, no podía luego en fecha 10-2-2015, vender el mismo inmueble a la señora María Esperanza Banks Reynoso, sin demostrar que el primer contrato había sido resuelto o anulado por alguna de las causas permitidas por la ley (...). Que del análisis del fallo atacado se infiere que el tribunal de primer grado procedió en su sentencia a acoger parcialmente la demanda y en consecuencia declara nulo y sin

ningún efecto jurídico el contrato de venta de fecha 10-2-2015 (...). En consecuencia, los aparentes defectos señalados en el escrito recursivo son insuficientes para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, dada la concurrencia de diversas circunstancias acaecidas en este contrato de compraventa (...).

8) Según se infiere del fallo impugnado el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, bajo el fundamento de que la otrora demandante adquirió por compra realizada a la Dirección General de Bienes Nacionales, el apartamento núm. 304, edificio núm. 31, tipo C, del proyecto habitacional La Unión, en la ciudad de Puerto Plata. No obstante, la referida institución procedió a vender simultáneamente el mismo inmueble a favor la hoy recurrente, mediante el contrato de venta cuya nulidad se demandó.

9) De conformidad con el artículo 1583 del Código Civil, se concibe como noción sustantiva que: "la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada".

10) Conviene destacar que en nuestro derecho rige como regla general el régimen jurídico de la prueba tasada, dejando a cargo de la parte actora la impulsión procesal que corresponde en ese ámbito, a fin de convencer al tribunal en torno a la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por lo tanto, su valoración requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una. En esas atenciones conforme a nuestro derecho la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por los instanciados en cuanto a las alegaciones y refutaciones planteadas.

11) Corresponde al tribunal de fondo en el ejercicio de saneamiento y control de los derechos sujetos a tutela definir cuales le perezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito y pertinencia en buen derecho, debiendo formular el consiguiente juicio de congruencia lógica, en cuanto al grado de convencimiento que les merezcan las pruebas sometidas a los debates a fin de adoptar la solución del conflicto, ya sea para admitirla o para rechazarla como tales.

12) Conforme se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada para adoptar su decisión tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, particularmente los contratos de

venta de fechas 29 de abril de 2004 y 10 de febrero de 2015, de los cuales retuvo que la Dirección General de Bienes Nacionales, vendió respectivamente a favor de la hoy recurrida y posteriormente a la actual recurrente, el inmueble descrito como el apartamento núm. 304, edificio núm. 31, tipo C, del proyecto habitacional La Unión, en la ciudad de Puerto Plata.

13) En el mismo contexto argumentativo el tribunal valoró como aspecto sustancial y relevante en ocasión de la instrucción del proceso, la certificación núm. 697, de fecha 17 de marzo de 2022, depositada por la Dirección General de Bienes Nacionales con motivo de la solicitud realizada por dicho tribunal, mediante sentencia núm. 627-2019-SSEN-00120, en el cual, conforme se desprende del fallo impugnado se hizo constar, en síntesis, lo siguiente: Somos de criterio, salvo su mejor parecer, que la persona que debemos acreditar como acreedora del inmueble en cuestión, es quien adquirió con mayor antigüedad, visto los documentos ya mencionados que reposan en los archivos de esta institución, siendo esta la señora RAMONA ESMERITA RODRÍGUEZ LÓPEZ, la cual es la primera adquiriente, mediante contrato de venta suscrito con esta institución la compra de dicho inmueble en cuestión.

14) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en virtud del principio de administración soberana dable a los jueces de fondo en cuanto a la comunidad de prueba aportada se infiere incontestablemente que los referidos documentos fueron admitidos como prueba válida por la alzada, asumiendo como razonamiento que el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, vendió a la actual recurrente el mismo inmueble que previamente había cedido a favor de la hoy recurrida, sin que fuera demostrado que la primera convención había quedado sin efecto.

15) En consonancia con la situación esbozada, la corte a qua retuvo que el contrato de venta de fecha 10 de febrero de 2015, suscrito entre la referida institución y la ahora recurrente devenía nulo, en razón de que el inmueble objeto de litigio no pertenecía a su vendedor al momento en que se efectuó la aludida convención, por lo que rechazó el recurso que la apoderaba y consecuentemente confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda en cuestión.

16) De lo anterior se retiene que la postura asumida por la jurisdicción de alzada se corresponde con un razonamiento correcto en derecho por la naturaleza constitucional del derecho de propiedad, combinado con el principio de que la venta de la cosa ajena es nula, según resulta de lo consagrado en el artículo 1599 del Código Civil, lo

cual justifica la decisión adoptada. Así como por aplicación de las reglas de interpretación de los contratos que consagran los artículos 1134, 1135, y 1156 a 1164 del Código Civil.

17) De conformidad con los motivos enunciados precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción de alzada tuvo a bien a realizar una correcta aplicación del derecho al proceder a la valoración de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal aplicable. Por lo que, procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

18) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; 1134, 1135, y 1156 a 1164 y 1599 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Banks Reynoso, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00104, dictada en fecha 13 de julio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, abogado de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1368

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Wellington Geraldino Moreta.
Abogado:	Lic. Juan Agustín Montesino Martínez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wellington Geraldino Moreta, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Agustín Montesino Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00482, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Wellintong Geraldino Moreta, mediante acto número 1084/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en consecuencia, condena a la demandada, al pago de una indemnización por la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00) por concepto de daños morales a favor del señor Wellintong Geraldino Moreta, en calidad de compañero sentimental de la señora Rosa Angélica Encarnación de Jesús, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. Juan Agustín Montesino Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1ero. de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y como parte recurrida Wellington Geraldino Moreta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de octubre de 2016, ocurrió un accidente eléctrico, donde resultó fallecida Rosa Angélica Encarnación; b) alegando que el referido hecho se produjo cuando la occisa llegó a su casa y al momento de abrir la puerta de hierro recibió una descarga eléctrica que le provocó la muerte, el actual recurrido en calidad de compañero sentimental de la fenecida, demandó en reparación de daños y perjuicios a la ahora recurrente; proceso que se rechazó mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00457, de fecha 14 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse demostrado la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho; c) esta decisión fue recurrida por el demandante primigenio, pretendiendo que fuera revocada de manera total, y que se acoja su demanda. La corte a qua, mediante decisión ahora impugnada, acogió su acción recursiva, revocó el fallo del tribunal de primer grado, condenó a la parte demandada pagar al demandante la suma de RD\$900,000.00, por concepto de daños morales, en calidad de compañero sentimental de Rosa Angélica Encarnación de Jesús, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1384, párrafo I del Código Civil. Violación al artículo 1315 del mismo Código. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; segundo: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; tercero: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

3) En un primer aspecto de sus dos primeros medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en una evidente violación al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, texto sobre el cual la jurisprudencia ha consagrado la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián o propietario de la cosa generadora del daño, situación particular que desconoce la alzada, toda vez que el texto legal citado requiere que el demandante pruebe que la cosa generadora

del daño sea propiedad de la parte demandada, pero además probar y establecer incuestionablemente que la cosa haya desempeñado un papel activo en la ocurrencia del siniestro, así como la existencia del vínculo o lazo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido; que el simple examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta carece de la mínima o elemental explicación de la concurrencia de los elementos o requisitos fundamentales de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; que aunque la víctima introduzca su reclamación al amparo del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, corresponde a dicha víctima probar de forma fehaciente el rol activo de la cosa y el vínculo de causalidad, lo que obviamente no ha ocurrido en la especie.

4) Además, –continúa argumentando el recurrente– que con la declaración testimonial ofrecida por Rafael Quezada se deriva que el accidente eléctrico se produjo porque cuando la víctima entró a la casa e hizo contacto con la puerta de hierro, razón por la cual esa sola circunstancia la excluye de responsabilidad; situación que además comprueba que lo sucedido fue por la falta de la víctima, lo cual no fue ponderado por la alzada; que ese órgano tampoco realizó un análisis respecto de los hechos que dieron origen a la causa del evento, las cuales sin duda, reflejan circunstancias exonerativas de responsabilidad de la distribuidora.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que ante la alzada quedó demostrado quien tenía la guarda y control de la cosa generadora del daño al momento del siniestro, lo que se probó con las declaraciones testimoniales aportadas.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Del contenido de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado como por esta Sala de la Corte, se ha podido comprobar que el accidente en cuestión es atribuido a una falta de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., pues los señores Rafael Quezada y Delio de Jesús Vargas manifestaron en sus declaraciones que la comunidad tenía problemas eléctricos, ya que la energía era inestable, que algunas casas estaban electrificadas, que habían reportado en reiteradas ocasiones a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y que nunca hicieron nada y que el accidente se produjo en el momento en que la señora Rosa Angélica Encarnación de Jesús llegó a su casa y al momento de abrir la puerta recibió una descarga eléctrica causándole la muerte, conforme al acta de defunción anteriormente descrita, de lo

que se deduce que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no tomó las precauciones necesarias para evitar el siniestro, ya que ellos estaban informados de la situación y no accedieron al llamado de la comunidad para corregir las irregularidades denunciadas, lo que pudo haber evitado el lamentable accidente eléctrico que provocó la pérdida de una vida humana, con lo que queda establecida la participación activa de la cosa inanimada, descartándose la falta exclusiva de la víctima y cualquier otra causante eximente para el guardián del tendido eléctrico generador del siniestro, lo que descarta que el siniestro ocurrió por algún desperfecto en la electricidad de la casa, pues incluso el testigo Delio de Jesús Vargas, señaló que el día del accidente su casa también estuvo electrificada y que posterior a la muerte de la señora Rosa Angélica Encarnación de Jesús, fue que los empleados de Edesur se presentaron a solucionar el problema, prueba que no fue destruida por ninguna vía en contra. Que de lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone que: (...).

7) Conviene destacar, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños supuestamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica, bajo la guarda de Edesur, S. A., en primer lugar, la parte accionante si bien se encuentra exonerado de probar la falta, por aplicarse un principio de presunción a su favor, sin embargo, debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que la cosa inanimada haya efectivamente tenido una participación activa; que una vez probado ese evento, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

8) Esta Corte de Casación es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; de

modo que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró todos los documentos que fueron depositados, sin embargo, al momento de fundamentar su fallo ponderó exclusivamente las declaraciones testimoniales ofrecidas por: i) Rafael Quezada, quien manifestó que: ...alrededor de las 9:30 P. M., estábamos jugando dominó y llegó una muchacha de nombre Nairobi, que llegaba de la universidad, cuando entró a la casa ella fue fulminada por una puerta de hierro, parece que hubo un alto voltaje o algo así, fue fulminada por un alto voltaje, la muchacha cayó dentro de la casa, nosotros corrimos y la agarramos y cogimos con ella para el médico, pero parece que no tenía vida ya....

10) Así como las de: ii) Delio Jesús Vargas, dada ante la alzada, quien manifestó: ...allá hubo muchos (sic) caos que la luz siempre estaba en sube y baja, en Pantoja, en el sector entero, lo que reportábamos. Allá se dañaron muchos aparatos, nunca hicieron nada con el reporte. Estábamos jugando dominó frente a la casa, la señora Nairibi (sic) iba llegando a su casa, se agarró de la puerta de hierro, ahí parece que la casa tenía corriente, con los gritos de ella fuimos a socorrerla. La agarramos y la llevamos a una clínica cercana. Era como a las 10:05 de la noche. Según el electricista había problemas desde muy temprano, parece que al subir la luz de nuevo pues estaba muy alta, la reportamos muchas veces. Pregunta: ¿Pero como llega a tener energía la puerta, pues se supone que no debería haber energía? Respuesta. Todo el mundo se lo encontró raro, el electricista dijo que con ese "subión" de luz la casa entera debería tener esa energía. Pregunta: ¿En la comunidad se había reportado que la casa estaba electrificada? Respuesta: Si, se había reportado, no solo esa casa sino también más casa. Mi casa también estuvo electrificada al momento del accidente. Después que todo el mundo se cansó de llamar, Edesur fue al otro día y vi que estaban cambiando los alambres. Pregunta: ¿Al momento del accidente cuando la joven abre la puerta, el incidente ocurrió ella entrado o fuera? Respuesta: Ella estaba entrando en la galería, luego la "zumbó" ...

11) En esas atenciones, esta Primera Sala considera que las afirmaciones testimoniales ofrecidas por Rafael Quezada y Delio Jesús

Vargas, las cuales fueron el sustento de la jurisdicción a qua para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios de la cual fue apoderada, sólo se limitan a desarrollar la ocurrencia de los hechos, sin especificar de que forma la puerta de hierro con la cual hizo contacto la víctima resultó energizada; además, a pesar de que la alzada retuvo de dichas afirmaciones que el accidente eléctrico se “generó” producto a un hecho atribuible a Edesur, S. A, porque en la comunidad donde sucedió existían “problemas eléctricos”, limitó su análisis a verificar aspectos concernientes a las condiciones adecuadas de calidad y seguridad que deben mantener las redes eléctricas, pero sin detenerse a evaluar si en realidad el hecho ocurrió debido a una causa atribuible a la cosa inanimada propiedad de la distribuidora de electricidad demandada.

12) Por otro lado, tampoco la corte a qua verificó que según el testigo Rafael Quezada, el hecho ocurrió cuando la víctima entró a la casa e hizo contacto con la puerta de hierro, es decir, no ponderó la participación de la cosa al momento de ocurrir el hecho; situaciones que como bien establece Edesur, S. A., en su memorial de casación debieron ser aclaradas por la alzada, a fin de evidenciar si la causa de la muerte de la pareja sentimental del demandante original fue debido a un hecho atribuible a Edesur, S. A.

13) En esas atenciones, la valoración de la jurisdicción a qua en modo alguno fue realizada en estricto derecho, con la delimitación procesal que en el marco de la prueba supone la participación activa de la cosa inanimada, puesto que era imperativo haber demostrado que el accidente fue producto de un hecho atinente a los cables externos, como, por ejemplo, un alto voltaje; que esto resulta así, en razón de que un accidente eléctrico también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como podría ser el caso de una sobrecarga del cable de electricidad, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue ofertado. La alzada debió ponderar razonablemente esta situación como cuestiones de valor procesal trascendentes a fin de retener la responsabilidad civil, en tanto que aun cuando la misma es de naturaleza objetiva, en el ámbito probatorio formal únicamente aplica la exoneración de la falta, por presumirse.

14) Cabe destacar, que esta Corte de casación ha juzgado en el contexto jurisprudencial que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen los presupuestos procesales previstos en el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante,

que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética.

15) En esas atenciones, la alzada incurrió en la infracción procesal invocada, en razón de que según se advierte de la comunidad de prueba objeto de valoración, y su vinculación con lo juzgado sólo se retiene que el accidente eléctrico fue producto de un problema eléctrico, ya que la energía era inestable, porque los testigos manifestaron que en el sector donde sucedió el evento la luz "subía y bajaba", sin demostrarse fehacientemente la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro de que se trata, pues como denuncia la parte recurrente en su memorial de casación el evento sucedió cuando la víctima entraba a la casa e hizo contacto con la puerta de hierro; de igual forma, esta Sala ha constatado que no existe constancia en la especie que dé cuenta de cómo la puerta de hierro resultó electrificada.

16) En ese tenor, conviene resaltar que si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

17) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

18) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que

indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante; motivos estos por los cuales, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

19) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00482, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la indicada decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1369

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corina Reynoso Beato.
Abogado:	Dr. José Manuel Vólquez Novas.
Recurrido:	Juan Miguel Mosquea Castro.
Abogado:	Lic. José Altagracia de los Santos Encarnación.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corina Reynoso Beato, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Manuel Vólquez Novas; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Miguel Mosquea Castro, quien tiene como abogado al Lcdo. José Altigracia de los Santos Encarnación; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00168, de fecha 24 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora CORINA REYNOSO BEATO, por no concluir. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CORINA REYNOSO BEATO, en contra de la sentencia civil número 00156/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Boca Chica, Santo Domingo, con motivo de la demanda en Partición de Bienes Sucesorales incoada por el recurrido en contra de la parte recurrente, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte recurrente y no haber concluido la parte recurrida. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corina Reynoso Beato y como recurrido Juan Miguel Mosquea Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el señor Juan Mosquea Rosario falleció en fecha 25 de marzo de 2018, según

consta en el acta de defunción correspondiente al libro 00001-P, folio 0039, acta 000039, del año 2018, emitida por la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral; b) que en fecha 28 de noviembre de 2018 el señor Juan Miguel Mosquea Castro incoó una demanda en partición de bienes sucesorales contra la señora Corina Reynoso Beato, en su calidad de hijo del indicado finado; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00156/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual ordenó la partición de los bienes fomentados por quien en vida respondía al nombre de Juan Mosquea Rosario, ordenó la notificación de la decisión al Colegio Dominicano de Notarios a fin de que realizara las operaciones de las cuentas, partición y liquidación de los bienes que integran la masa a partir, así como al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) a fin de que designara un profesional del área de la construcción, para que levantara un informe que estableciera si los inmuebles a partir resultan ser o no de fácil o cómoda división, cuantificara el valor de los mismos, y se auto comisionó como juez comisario para conocer y administrar los procesos, así como las operaciones propias de la partición; c) que el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte a qua a confirmarlo íntegramente, según sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00168, de fecha 24 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: contradicción de motivos; segundo: violación al debido proceso de ley, artículo 8 de la Constitución dominicana y sus acápite; tercero: tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69 de la Constitución dominicana y sus acápite; cuarto: desnaturalización de los hechos; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; quinto: violación al debido proceso de ley, artículo 8 de la Constitución dominicana y sus acápite.

4) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos, pues no obstante hacer constar en la sentencia censurada que esta compareció y presentó sus conclusiones –las cuales figuran transcritas– en el dispositivo pronunció el defecto en su contra por falta de concluir, transgrediendo así todos los principios jurídicos establecidos en la norma procesal y en violación a los derechos constitucionales.

5) De su parte, la parte recurrida aduce en su escrito de defensa que, conforme a las leyes y normas, es sabido que la recurrente debió concluir en audiencia y además haber depositado un escrito de conclusiones independiente de las plasmadas en el recurso de apelación, aun sean estas las sustentadas en dicho recurso, lo que no realizó.

6) Ha sido juzgado por esta sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

7) Si bien es cierto que en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, la alzada hace constar que: “Parte recurrida: Que, por su lado, el recurrido, señor JUAN MIGUEL MOSQUEA CASTRO, no compareció a la audiencia celebrada por esta Corte para plantear sus medios de defensa, por lo que el abogado de la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida por no concluir. ... Que, en el presente caso, hemos podido comprobar que la parte recurrida no compareció a última audiencia conocida por ante esta Alzada, a la cual quedó citada mediante sentencia in-voce de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) solicitando la parte recurrente su defecto, por lo que la solicitud de reapertura que realiza debe ser rechazada, y pronunciado el defecto por falta de concluir contra la misma, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”; luego, en el dispositivo estableció: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora CORINA REYNOSO BEATO, por no concluir”, de cuya lectura se verifica que tal indicación del nombre en el dispositivo se trató de un error material, que no incidió en lo decidido por la alzada y, por tanto, no puede dar

lugar a la casación del fallo impugnado, toda vez que en la parte motivacional la corte a qua deja esclarecido que fue la parte recurrida quien no se presentó a concluir a la última audiencia celebrada.

8) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el primer medio examinado, por resultar infundado.

9) En el segundo, cuarto y quinto medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente invoca violación al debido proceso de ley y desnaturalización de los hechos, limitándose a transcribir el contenido de las disposiciones de los artículos 8 y 100 de nuestra Carta Magna y 141 del Código de Procedimiento Civil, sin establecer concretamente en qué ha consistido la aludida transgresión constitucional en la que, según esta, incurrió la corte a qua, ni a cuáles hechos, a su juicio, la alzada otorgó un sentido distinto al que corresponde.

10) Respecto a lo anterior, cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar las vulneraciones invocadas, lo que no hizo, por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen.

11) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en violación de los acápite 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana, pues no le permitió hacer uso de las pruebas aportadas y falló un proceso sin conocer la totalidad de los elementos probatorios puestos a su consideración, limitándose a seguir el argumento infundado y carente de base legal del primer juez, quien también vulneró los preceptos constitucionales mencionados.

12) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que las sentencias de los jueces de fondo han sido dictadas acorde

a las pruebas aportadas, las cuales fueron obtenidas de buena fe y de conformidad con los principios jurisprudenciales y la ley que rige la materia.

13) En cuanto a lo denunciado por la recurrente, en la especie esta no ha especificado los documentos que, a su juicio, la sede de apelación no ponderó ni analizó, y tampoco explica cuáles pruebas no le fueron permitidas utilizar a su favor, lo que implica que no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el vicio por ella invocado; por tanto, se desestiman los argumentos analizados.

14) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que en cuanto a lo examinado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho, acorde con los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 41 numeral 1 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Corina Reynoso Beato, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00168, de fecha 24 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1370

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Migdalia Milagrosa García Hernández de Herrand.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Argenis Bismalky Jiménez Puntiel.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco, Fermín Valentín García y Wellington José Ramírez Rosario.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Migdalia Milagrosa García Hernández de Herrand, a través de su abogado apoderado

especial, Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Argenis Bismalky Jiménez Puntiel, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco, Fermín Valentín García y Wellington José Ramírez Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00108 de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia reduce la suma indemnizatoria a la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) moneda de curso legal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de agosto de 2022, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación interpuesto.

B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Migdalia Milagrosa García Hernández, y como parte recurrida Argenis Bismalky Jiménez Puntiel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) con motivo de un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep, conducido por Migdalia Milagrosa García Hernández, y el vehículo tipo carro, marca Honda, modelo Civic, conducido por Julio

César Jiménez Valentín, acompañado por Rosa Bielka Pimental Rodríguez (ambos fallecidos), el hijo de estos últimos, Argenis Bismalky Jiménez P., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Migdalia Milagrosa García Hernández; acción que fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00339 de fecha 9 de marzo de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00 por daños morales, como hijo de los fenecidos; b) dicho fallo fue apelado por la parte demandada, procediendo la corte a qua a acoger en parte el recurso de apelación sometido a su valoración, modificando el ordinal primero de la decisión apelada, reduciendo a RD\$4,000,000.00 el monto indemnizatorio otorgado al demandante, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Procede examinar en primer orden el pedimento incidental formulado por la parte recurrida planteado en las conclusiones de su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación; sin embargo, no desarrolló los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial, ni en el dispositivo del mismo, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. Que en ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlos por infundado, valiéndose esta disposición de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación del derecho de defensa; omisión de estatuir; segundo: falta de motivos; tercero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al principio de equidad y razonabilidad; cuarto: indemnización irrazonable.

4) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que sigue explicando la jueza que 'En tal sentido, este tribunal considera que la hoy demandada se le puede retener una falta a la parte demandada con relación a que ella como conductora del vehículo correspondiente el mantenimiento del vehículo que conducía, al tenor de los documentos y elementos de prueba antes descritos, y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil (...); Que en ese orden de ideas

resultan ser hechos no controvertidos: a) que el día 5 de mayo del año 2014, ciertamente ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte; b) que a resultas de ese accidente perdieron la vida los señores Julio César Jiménez Valentín y Rosa Bielka Pimentel Rodríguez, accidente en el que estuvo envuelta la señora Migdalia Milagrosa García Hernández, a quien se la acusa de ser la causante del accidente; Que el aspecto controvertido del conflicto resulta de las discrepancias existentes en las causas que provocaron o dieron origen al accidente, pues mientras los demandantes señalan como su punto de origen la salida del neumático delantero izquierdo del vehículo conducido por la demandada, ahora recurrente, la cual golpeó el vehículo ocupado por las víctimas fatales del accidente, la demandada alega, que la causa del accidente se debe al exceso de velocidad con que transitaba el vehículo marca Honda, modelo Civic; Que en el curso de la instrucción del proceso esta corte ordenó la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, compareciendo la señorita Cecilia Saldívar Valentín, quien manifestó al tribunal 'Íbamos para el río y cuando ya veníamos de camino en la autopista a mano derecha venía un vehículo y nosotros veníamos al otro lado e íbamos y cuando ivamos a ella se le salió una goma de la jeepeta y el tío mío perdió el control porque la goma le dio al vehículo y después de ahí perdí el conocimiento (...) ¿A que velocidad venían? A 90 y pico'; Que escuchada la señora Martha Reyes Bidó en condición de testigo esta manifestó 'Buenos días, en el 2014, un día del trabajador a las 5:30 de la tarde cuando ocurrió ese accidente en Bonaó en la Autopista Duarte, cuando venía una señora en un jeep cuando un carrito el dio por el lado donde ella maneja y ella perdió el equilibrio(...) ¿Dónde Estaba usted? Ahí mismo donde pasó el accidente yo estaba en un colmado. ¿En el rebase le dio? sí, ¿Por qué el carrito en vez de seguir dio ese giro? Venía muy rápido y hasta dio en un poste de luz y cuando la doña cayó, el tendido eléctrico cayó encima del jeep de la doña'; Que escuchada la parte demandada ahora recurrente, señora Migdalia Milagrosa García, esta manifestó al tribunal lo siguiente: 'Fui a Jacaranda a comprar comida entonces vengo a mi derecha normal pero siento el impacto que me tiran y después que me chocan, y me llevo el poste de luz, yo hasta creí que una goma se me había zafado'; Que conforme han narrado los testigos hay un hecho que es coincidente en su relato: el conductor del automóvil marca Honda modelo Civic conducía a una velocidad superior a los 90 Km/h lo cual resulta excesiva, quedando ahora por determinar si la goma se salió a causa de un impacto exterior que ejerció presión sobre ella para salirse de su lugar o si por el contrario el desprendimiento del neumático ocurrió por un desperfecto mecánico; Que al preguntarse a la señora

García, ¿Qué paso con la goma? esta respondió 'se desprendió la goma porque ahí fue el golpe', indicando con esto, que el vehículo que venía a su lado la impactó en la goma arrancándola de su lugar; Que al examinar la fotografía depositada en la cual se aprecia con nitidez la goma desprendida del jeep, esta luce normal sin ninguna golpeadura, que tampoco presentan abolladuras o deformación el aro sobre el que la misma está colocada, que otra de las fotografías muestran que el jeep no tiene ningún impacto considerable en el lugar situado donde debe colocarse el neumático; Que estos dos elementos le llevan a esta corte a concluir que el neumático no sufrió ningún impacto exterior como se afirma, pues si tal y como indicaron los testigos el automóvil Honda, marca Civic hubiese colisionado a una velocidad superior a los 90 km/h, el rastro del impacto pudiese ser fatalmente comprobado, cuestión esta que como se ha explicado no se aprecia en la gráfica en la que aparece la goma desprendida, por esta razón esta alzada considera que el neumático se desprendió en el curso del rodaje y no por impacto exterior y que ciertamente el neumático una vez desprendido, provocó el accidente en el que perdieran la vida dos personas; Que de este hecho resulta un elemento que apunta a la falta de mantenimiento del vehículo, lo cual constituye ajuicio de esta corte la razón del desprendimiento del neumático y no por un impacto exterior como afirmara la demandada; (...) si bien esta ha sido la causa condicionante que provocó el accidente, ha de tomarse en consideración la velocidad excesiva en que era conducido el automóvil Honda marca Civic, lo cual fue una causa que agravó el accidente, pues de haber sido condele de forma moderada su conductor hubiese tenido la posibilidad de controlarlo, que en ese orden el daño resultante del accidente debe ser evaluado de forma tal que en el monto fijado pueda apreciarse la participación faltiva en su producción por parte del conductor del automóvil marca Honda; Que en ese contexto el daño resultado de la destrucción total de vehículo Honda , la muerte de dos personas que han originado desde el punto de vista moral un profundo dolor de sus hijos, que el ámbito material deben ser resarcidos los gastos por exequias así como aquellos derivados de traslado y tratamientos mortuorios; Que el artículo 1382 del Código Civil establece: 'Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo'.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente, alega, en resumen, que la corte omitió estatuir lo solicitado en el recurso de apelación, en el que expuso que el acto introductivo de instancia es violatorio el derecho de defensa, pues calificó los hechos al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, colocando a la parte demandada en un estado de indefensión, porque

tales artículos comportan estrategias de defensa diferentes toda vez que se refieren a la responsabilidad por el hecho propio, artículo 1383, responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, 1384, párrafo I, por lo que resulta evidente que al intentar proponer al tribunal apoderado la máxima *da mihi factum, dabo tibi ius*, violó el derecho de defensa de la parte demandada; asimismo, al no conocer la norma o calificación jurídica que finalmente aplicó el juez al tomar la decisión, resultó lesionado su derecho de defensa, puesto que nunca tuvo la oportunidad de rebatirla.

6) La parte recurrida se defiende del medio de que se trata, expresando que es desequilibrado y desatinado, pretendiendo confundir a la corte de casación, ya que no existe bajo ningún concepto tal omisión por falta de estatuir.

7) En lo que respecta a la omisión de estatuir alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, es preciso señalar, que del estudio del acto identificado con el núm. 194/18, de fecha 25 de abril de 2018, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, contenido del recurso de apelación incoado por la hoy recurrente, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación y valorado por la alzada, se verifica de los alegatos que sirvieron de apoyo al citado recurso fueron los siguientes: (...) el acto introductivo de instancia (...) enmarca la demanda al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, y fue fallado al tenor de los artículos 1382 y 1383 sin haberlo comunicado antes a las partes demandadas, lo cual les dejó en estado de indefensión; que al no haber comunicado a las partes demandadas la calificación jurídica al amparo de la cual sería juzgada la demanda original, el tribunal a quo provocó el estado de indefensión de las partes demandadas, toda vez que impide utilizar las estrategias de defensa adecuadas.

9) Se advierte del medio examinado, que la parte recurrente no ha depositado ante esta corte de casación la demanda introductiva de instancia o cualquier otra pieza probatoria que demuestre que la corte incurrió en el vicio denunciado, por tanto, ante la falta de aporte de los documentos referidos, cuestión determinante para la valoración del aspecto de que se trata, esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia no ha sido colocada en condiciones de valorar la veracidad de sus argumentos.

10) Empero, conforme se verifica de la sentencia impugnada, la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por el actual recurrido, por la muerte de sus padres, Julio César Jiménez Valentín y Rosa Bielka Pimentel Rodríguez, como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por la conductora Migdalia Milagrosa García Hernández; y, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

11) Se observa en el fallo impugnado que el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues no fue la alzada sino el tribunal de primer grado el órgano que otorgó la calificación jurídica de la demanda primigenia y, en virtud del efecto devolutivo, le permitía a la parte recurrente defenderse válidamente, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

12) En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en suma, una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al principio de equidad y razonabilidad, argumentando que la corte ordenó el pago de un monto excesivo, sin justificar la razones por la cuales lo otorgaba.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la alzada al indicar que el recurrido ha sufrido un daño irreparable como lo es la pérdida de la vida de su madre y estando los jueces en la soberana apreciación de establecer el monto de la reparación de los daños morales, psicológico, y cualquier daño concreto, dicha corte actuó con el imperio de la ley y fijo un monto razonable.

14) Consta en el fallo objetado que la corte a qua redujo la condena que había impuesto el tribunal de primer grado de la suma de

RD\$5,000,000.000 a RD\$4,000,000.00, sustentándose sobre los motivos siguientes: ...Que en ese contexto el daño resultado de la destrucción total del vehículo Honda, la muerte de dos personas que han originado desde el punto de vista moral un profundo dolor de sus hijos, que el ámbito material deben ser resarcidos los gastos por exequias así como aquellos derivados de traslado y tratamientos mortuorios.

15) Sobre la condena irrazonable, esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

16) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el actual recurrida a causa de la muerte de su madre, lo que constituye una pérdida irreparable que lo dejó desprovisto de amor fraternal. Dichos motivos permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación in concreto y la suma otorgada razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor de lo prescrito por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas debido a que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Migdalia Milagrosa García Hernández de Herrand, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00108, dictada el 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1371

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Karina Valenzuela Pujols.
Abogados:	Licdos. Gumercindo Adames Ramírez y Luís Manuel González Agramonte.
Recurridos:	Altagracia Yveline Méndez y Hermen Ramón Méndez.
Abogada:	Licda. María del Carmen de los Santos Castillo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Karina Valenzuela Pujols, cuyos datos personales constan en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Gumercindo Adames Ramírez y Luís Manuel González Agramonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Altigracia Yveline Méndez y Hermen Ramón Méndez, cuyos datos personales figuran en el expediente; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María del Carmen de los Santos Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 89-2021, dictada el 21 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Altigracia Eveline Méndez y Hermen Ramón Méndez; y, en consecuencia, revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 478-2021-SEEN-00028, de fecha 3 de febrero del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión, por los motivos dados. Segundo: La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda inicial; y, en consecuencia: 1. Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Carlos Manuel Méndez, entre todos sus sucesores y herederos, conforme a la proporción que le asigna la ley. 2. Comisiona al doctor Enríquez I. Martínez M., Notario Público para que proceda a realizar las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la masa a partir. 3. Designa a Manuel Escanio como perito, para que previa juramentación determine si los bienes indivisos son o no de incómoda partición en naturaleza, y la manera más viable de su liquidación. Tercero: Ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir, con distracción de ellas en provecho de la LIC. MARIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS CASTILLO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio

Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Ana Karina Valenzuela Pujols y, como parte recurrida Altagracia Yveline Méndez y Hermén Ramón Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la parte ahora recurrida contra la actual recurrente de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual fue declarada inadmisibile por falta de interés a través de la sentencia núm. 478-2021-SS-EN-00028; que los demandantes originales no conformes recurrieron en apelación ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, ordenó la partición y liquidación de los bienes del de cujus Carlos Manuel Méndez, nombró a los funcionarios competentes para su realización a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, examinaremos los incidentes propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de acogerse, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no estar acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada, el cual es exigido a pena de inadmisibilidad.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm.

89-2021, de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual está certificada por Francisco Antonio Franco Serrata, secretario de dicho tribunal, firmada de forma electrónica dentro del plazo de vigencia de la resolución que autorizó el uso de los medios digitales; que dicha decisión contiene en su parte final el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código QR, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por el señalado secretario, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el señalo texto legal, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado; que esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

5) La parte recurrente propone como único medio, el siguiente: ambigüedad, contradicción, violación a la ley e ilogicidad.

6) La parte recurrente aduce en sustento de su medio lo siguiente, que la corte sobre la base de información precaria de filiación y sin establecer la calidad de los demandantes originales, alegando ser hermanos del de cujus, revocó la sentencia de primer grado y ordenó la partición de los bienes del finado Carlos Manuel Méndez, no obstante, existir un acto de donación que justifica el usufructo del inmueble en su favor; que la corte aplicó de forma incorrecta la ley y verificó mal los hechos.

7) La parte recurrida aduce en sustento de sus pretensiones, lo siguiente, que la corte expuso con claridad y precisión todos los puntos de derecho en su decisión; que la corte ordenó la partición de los bienes en virtud del art. 815 del Código Civil, lo cual es un asunto de orden público, pues acreditó la filiación con las pruebas sometidas a su consideración, en tal sentido, la alzada aplicó de forma correcta la ley.

8) Esta Corte de Casación ha verificado, que la acción primigenia versa sobre la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por Altagracia Eveline Méndez y Hermén Ramón Méndez con relación a los bienes del de cujus Carlos Manuel Méndez, en su calidad de hermanos, dirigida contra Ana Karina Valenzuela Pujols; la cual fue declarada inadmisibles por el juez de primer grado; los demandantes originales apelaron dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y ordenó la partición y liquidación de los bienes del finado nombrando a los funcionarios competentes para su realización.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la primera etapa de la partición, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa– la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

10) Esta Primera Sala ha verificado, que la parte recurrente alega en su medio, que la corte sobre la base de información precaria de filiación y sin establecer la calidad de los demandantes originales ordenó la partición, no obstante, existir un acto de donación que justifica el usufructo del inmueble en su favor.

11) Esta Corte de Casación ha constatado de la lectura del fallo impugnado, que las pretensiones de la ahora recurrente no constan en la sentencia criticada; a su vez, concluyó ante la alzada, que se rechace el recurso y se confirme la sentencia apelada. No consta entre las piezas depositadas ante la corte de apelación, el acto de donación al cual hace referencia en esta sede casacional.

12) En ese sentido, el argumento invocado relativo a la existencia de un acto de donación, constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie.

13) Del examen general del fallo impugnado, es preciso indicar que, en materia de partición de bienes sucesorios, la sucesión se abre según lo expuesto en el art. 718 del Código Civil “[...] por la muerte de aquel a quien se derivan”, no menos cierto es, que dicha acción debe

ser ejercida por aquellos que se encuentren hábil para suceder en el momento de su apertura.

14) Los herederos son regulares cuando se refieren a los descendientes en línea recta, los ascendientes y colaterales y los herederos irregulares, el cónyuge (en cualquier régimen matrimonial) y en ausencia de herederos hábiles a suceder (regulares o no), el Estado. En ese sentido, el art. 731 del indicado código señala, lo siguiente: "Suceden los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y los colaterales en el orden y según las reglas que a continuación se determinan."

15) Por otro lado, el art. 733 del Código Civil establece: "La herencia perteneciente a ascendientes y colaterales, se divide en dos partes iguales: una para los parientes de la línea paterna, y otra para los de la materna. Los parientes uterinos o consanguíneos no son excluidos por los carnales; pero no toman parte más que en su línea, excepto en los casos previstos en el artículo 752. Los parientes carnales adquieren en las dos líneas. No hay devolución de una a otra línea, sino cuando no haya ascendiente ni colateral alguno en una de ellas."

16) Conforme lo expuesto, la normativa del derecho civil vigente en nuestro ordenamiento jurídico regula el orden sucesorio –el cual uno es excluyente del otro–, en ese sentido, los demandantes originales indican que son hermanos del de cujus, Carlos Manuel Méndez, por tanto, corresponden al orden de los colaterales.

17) Esta Primera Sala ha verificado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada indicó que los apelantes, ahora recurridos, depositaron como medios probatorios los siguientes: el acta de defunción correspondiente a Carlos Manuel Méndez marcada con el número 23, folio 23, libro núm. 1; el acta de defunción de la señora Leopoldina Alcántara, asentada en fecha 6 de mayo del año 2019, ambas emitidas por el Oficial del Estado Civil de Azua; las actas de nacimiento correspondiente a los demandantes originales (hoy recurridos); acta de determinación de herederos; acta de defunción de la señora Ana Dominicana Méndez; declaración notarial jurada de propiedad, de fecha 7 de enero de 2010; certificación de la Junta Central Electoral que en la búsqueda del sistema automatizado del Registro Civil, no se encontraron registros de declaraciones de nacimientos el de cujus, con la que acreditó que no existen descendiente de este.

18) Esta Corte de Casación advierte de los motivos del fallo impugnado, que esta realizó un análisis de las pruebas depositadas donde probó la ausencia de hijos y ascendientes del difunto; así como, el vínculo filiatorio común (Ana Dominicana Méndez) que los hace hermanos

(colaterales) que justifica la entrada de su orden en la partición de los bienes de Carlos Manuel Méndez y, por tanto, su calidad para demandar en justicia la partición de dichos bienes de conformidad con las reglas y formas establecidas en las disposiciones del Código Civil.

19) Tal y como se ha indicado, esta Corte de Casación ha verificado del estudio de la sentencia impugnada que la alzada verificó todas las pruebas sometidas a su consideración y realizó una correcta aplicación de la ley que rige la materia. Así las cosas, la corte a qua actuó correctamente al analizar la cuestión planteada, por tanto, el medio argüido debe ser desestimado y con ello el recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 823, 824 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Karina Valenzuela Pujols contra la sentencia núm. 89-2021, dictada el 21 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ana Karina Valenzuela Pujols, contra al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María del Carmen de los Santos Castillo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1372

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eladia Mercedes Peña Cabral y Juan Osvaldo Cabral Peña.
Abogado:	Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.
Recurrido:	Banco del Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guilliarm M. Espailat Ramírez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arseno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladia Mercedes Peña Cabral y Juan Osvaldo Cabral Peña, cuyos datos personales constan en el expediente; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo.

Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad de intermediación financiera, Banco del Reservas de la República Dominicana, cuyos datos sociales figuran en el expediente; quien está debidamente representada por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa, y Guilliain M. Espailat Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00038, del 3 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGE los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Osvaldo Cabral Peña y Eladia Mercedes Peña Cabral y Armando Ahmed Haddad Rodríguez, ambos en contra de la sentencia civil número 366-2017-SSEN-00512, dictada en fecha 31 de julio del año 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los mismos. TERCERO: Condena a los señores JUAN OSVALDO CABRAL PEÑA Y ELADIA MERCEDES PENA CABRAL y ARMANDO AHMED HADDAD RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. IVÁN SUAREZ, ADALBERTO JOSE SERULLE JOA Y GUILLAIN ESPAILLAT, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2023, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023, para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eladia Mercedes Peña Cabral y Juan Osvaldo Cabral Peña; y como parte recurrida Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en entrega de título, reparación de daños y perjuicios y astreinte incoada por Eladia Mercedes Peña Cabral y Juan Osvaldo Cabral Peña contra el Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple; b) de la demanda mencionada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que luego de cerrado los debates, Armando Ahmet Haddad solicitó una reapertura; c) que el juez a quo declaró inadmisibles la solicitud de reapertura y rechazó la demanda en entrega de título, reparación de daños y perjuicios y astreinte mediante decisión núm. 366-2017-SSen-00512; d) recurren en apelación, Armando Ahmet Haddad y los señores Eladia Mercedes Peña Cabral y Juan Osvaldo Cabral Peña, estos dos últimos únicamente el aspecto de la reparación de los daños y perjuicios ante la corte correspondiente, la cual rechazó los recursos y confirmó la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: primero: exceso de poder; fallo ultra petita; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: violación a la ley y al derecho; cuarto: falta de ponderación de pruebas, violación al derecho de defensa y al debido proceso.

3) Por la solución que se adoptará procede examinar reunidos por su vinculación y en primer término los medios de casación segundo, tercer y cuarto; que la parte recurrente arguye lo siguiente, que la corte desnaturalizó el artículo décimo séptimo del contrato de fecha 31 de julio de 2008 al indicar, que la entidad de intermediación financiera había sido autorizada a retener los certificados hasta el saldo del préstamo, por tanto, no incurrió en falta en la entrega y desestimó, por vía de consecuencia, los daños y perjuicios reclamados cuando no retuvo de los hechos presentados que no gestionó de manera oportuna durante 5 años –debido a su conducta injustificada y negligente– la inscripción

del contrato ante el Registro de Título de Santiago y la emisión del certificado de títulos con lo cual violentó principios y deberes bancarios y sus derechos como usuario financiero y consumidor establecido en el art. 53 de la Constitución; que esa falta le ocasionó la pérdida de otro negocio jurídico con relación al inmueble; que demostró la referida falta ante la alzada con el depósito en fecha 24 de abril de 2021, mediante el ticket núm. 1160209, en especial, con el oficio emitido por el Registro de Título de Santiago, el cual no consta descrito entre las piezas probatorias aportadas, el cual no fue ponderado ni valorado, lo que evidencia el carácter arbitrario de la decisión, la violación a su derecho de defensa y el debido proceso.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente: que la parte recurrente no indica, que ley o norma fue violentada con la no entrega en tiempo hábil del certificado de título contentivo de inscripción hipotecaria y la transferencia del derecho de propiedad, pues, al momento de hacerle el requerimiento no estaba en su poder sino en manos de la Registradora de Títulos de Santiago, desde que estuvo en sus manos (el documento corregido) procedió a su depósito y luego entregó los certificados a los compradores lo que demuestra que no fue negligente; que el recurrente no indica en qué consistió la violación al art. 53 de la Constitución ni en qué se fundamentó el abuso; que la corte verificó los documentos aportados, expuso las razones por las cuales el Registro de Título de Santiago devolvió el expediente, pero además, valoró el contenido del artículo décimo séptimo del contrato donde los deudores autorizan al Registrador de Títulos de Santiago a entregar al banco el duplicado de dueño para que lo retenga hasta la cancelación del crédito; que la entidad financiera siempre ha actuado apegada a las normas, principios y preceptos de protección a los usuarios, por lo que no existe dolo, mala fe ni negligencia en su accionar, por lo que no ha comprometido su responsabilidad; que la corte valoró todos los medios de prueba sometidos a su consideración y aplicó de forma correcta la ley al hecho concreto.

5) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes

depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

6) La alzada indicó, con relación al retraso en la inscripción del contrato de compraventa de fecha 31 de marzo de 2008, ante el Registro de Título de Santiago, lo siguiente:

[...] y en cuanto al alegato de que en fecha 6 de marzo del año 2009 el Registro de Títulos remitió al Banco del Reservas de la República Dominicana un oficio relativo a la venta con privilegio de que se trata fue observado el expediente por un error en uno de los contratos sometidos invitando a depositar un nuevo contrato correcto, irregularidad que se mantuvo durante varios años, ni en primer grado ni en el conocimiento de este recurso ese oficio fue depositado, por lo que no hay prueba de la existencia de una prolongación de entrega ni una falta, ante cuya situación, y por los motivos expuestos con anterioridad, procede rechazar en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación [...].

7) Esta Corte de Casación ha verificado a través del examen de la sentencia impugnada, que la corte describió en las páginas 5 y 6 de su decisión las piezas depositadas; sin embargo, consta en ocasión del expediente conformado en ocasión del recurso de casación, tal y como aduce el recurrente, el inventario de piezas recibido vía digital mediante ticket núm. 1160209, del 24 de abril de 2021, por la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde consta el oficio remitido por el Registrador de Título de Santiago de fecha 6 de marzo de 2009.

8) Tal y como aduce el recurrente en casación, la alzada no examinó y analizó en toda su extensión las piezas y los hechos presentados en sustento de sus pretensiones a fin de determinar si la entidad de intermediación financiera incurrió en negligencia al no gestionar en tiempo oportuno la inscripción del contrato con privilegio del 31 de marzo de 2008 y posterior transferencia del inmueble a su favor, con lo cual pretenden acreditar la falta de la entidad financiera en las diligencias institucionales a su cargo y así obtener la indemnización que reclama; que la alzada al desconocer y no ponderar dichas piezas relevantes y decisivos como elementos de juicio ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, al incurrir en la violación a su derecho de defensa y el debido proceso.

9) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65-3.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2022-SEEN-00038 dictada el 3 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al aspecto de la reparación de los daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1373

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sher Corporacion, S.R.L.
Abogados:	Licda. Marisela Mercedes Méndez y Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Rafael Dickson Morales, Licdos. Gilbert Suero Abreu, Winston Báez Ovalles y Licda. Paola Canela Franco.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sher Corporación, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, cuyos datos sociales figuran en el expediente; debidamente representada por la señora Ivette Michelle Báez Ortiz; y la entidad Inversiones Duala, S. R. L., de generales que constan en el legajo; el señor Pedro Antonio Valdez Vizcaíno; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Marisela Mercedes Méndez y el Dr. Augusto Robert Castro, todos de credenciales personales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, de generales sociales que se encuentran en el expediente; debidamente representada por la señora Elis Mercedes Peña Diloné; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert Suero Abreu, Paola Canela Franco, Winston Báez Ovalles, todos cuyos datos personales están en el legajo.

Contra la sentencia núm. 035-2022-SEN-00377, dictada el 6 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA adjudicatario al persiguiendo al Scotiabank República Dominicana S.A., banco múltiple del inmueble descrito como: unidad funcional 901, identificado como 400401032947:901, matrícula número 0100053956, del condominio Torre Diamante II, que tiene una superficie de 719.14 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de Sher Corporación S.R.L., por la suma de cuatrocientos siete mil setecientos veintisiete dólares norteamericanos con 35/100 (US\$407,727.35) más los honorarios aprobados por el tribunal en la suma de tres mil treinta y nueve dólares con 65/100 (US\$3,039.65). SEGUNDO; ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte persiguiendo que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso se interponga. CUARTO: COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Sher Corporation, S. R. L., Inversiones Duala, S. R. L., Ivette Michelle Báez Ortiz y el señor Pedro Antonio Valdez Vizcaíno; y, como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: Scotiabank República Dominicana, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra Sher Corporation, S. R. L., Inversiones Duala, S. R. L., Ivette Michelle Báez Ortiz y el señor Pedro Antonio Valdez Vizcaíno, del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual culminó con la sentencia de adjudicación del inmueble embargado a favor del persigiente debido a la ausencia de licitadores.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: falta de motivos y base legal y violación al principio de congruencia, artículo 19 de la resolución 1920 del 2003 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación a los artículos 158 y 159 de la Ley 189-11, sobre para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, así como la falta de publicidad exigida por la ley; tercero: desnaturalización de

los hechos; cuarto: violación al debido proceso, a la violación de la tutela judicial efectiva, artículo 69 en su numeral 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República del año 2010, así como, la violación al derecho común, relativo a la conformación del contrato de garantía; quinto: violación al principio 74 de nuestra carta magna que regula los principios de razonabilidad, favorabilidad y armonización.

3) Por un mejor orden lógico procesal procede ponderar en primer lugar el quinto medio de casación; que la parte recurrente indica en su desarrollo lo siguiente, que la sentencia vulnera el art. 74 de la Constitución referente al principio de razonabilidad y favorabilidad para lo cual transcribió decisiones del Tribunal Constitucional, luego procedió a reseñar la finalidad del recurso de casación y transcribió los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida no expuso defensa con relación a dicho medio.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 prevé en su parte capital lo siguiente: "(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)"; que esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

6) Al efecto, el medio de casación para ser admisible es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que tienen que estar contenidas en la decisión atacada; que aun cuando una parte de dichas alegadas vulneraciones sean de orden público no indica de forma precisa y específica cómo el juez incurrió en dicha vulneración al derecho fundamental, pues solo realiza una transcripción de los artículos constitucionales, por consiguiente, dicho medio examinado es inadmissible en casación por imponderable.

7) Procede examinar reunidos por la solución que se adoptará los medios tercero y cuarto de casación; que la parte recurrente argumenta lo siguiente, que el acto de mandamiento de pago no cumple con las formalidades establecidas en el art. 152 de la Ley 189-11, como tampoco con el art. 675 del Código de Procedimiento Civil, además, ejecutó un inmueble incompleto, ya que, para su ejecución y para que

el mandamiento se convierta en embargo de pleno derecho debió trabarlo sobre el inmueble dado en garantía, que es la unidad funcional 901, identificada como 400401032947, matrícula núm. 0100053956, sin embargo, procedió a embargar el siguiente: unidad funcional 901, identificado como 400401032947:901, matrícula núm. 0100053956, del condominio Torre Diamante II, con una superficie de 719.14 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con lo cual vulneró los arts. 68 y 69 de la Constitución, pues no respetó el debido proceso. El juez desnaturalizó los hechos, a que, el banco no entregó los fondos prestados y está ejecutando una línea de crédito y este tiene una causa y objeto distinto al contrato de garantía hipotecaria, por lo que se han violentado las normas de orden público como son: el art. 111 de la Constitución y el art. 6 del Código Civil. Además, el acreedor no se beneficia de la Ley núm. 189-11.

8) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión impugnada, lo siguiente: que la Ley núm. 189-11, establece un procedimiento especial para los acreedores hipotecarios convencionales sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada, tal como sucedió en la especie, al estar contenida en el contrato del 23 de marzo de 2017; que el acreedor lo que hizo fue ejecutar la garantía que se le había concedido. El tribunal expuso de manera concisa las motivaciones y los presupuestos legales aplicados, que no ha demostrado a través de ningún medio probatorio que la sentencia deba anularse.

9) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; que el art. 167 establece, que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

10) El referido precepto del art. 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

11) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de

embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley núm. 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

14) En adición, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa

o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes.

16) En efecto, según consta de la sentencia impugnada, tal y como lo establecen los ahora recurrentes en casación, las irregularidades invocadas respecto al acto del mandamiento de pago y que no se estaba ejecutando el inmueble correcto, así como, que el acreedor no se beneficia del procedimiento de ejecución forzosa establecido en la Ley 189-11, fueron planteadas por los hoy recurrentes al tenor de unas demandas incidentales, las cuales fueron rechazadas por el tribunal apoderado mediante sentencias núms. 035-2022-SEEN-00375 y 035-2022-SEEN-00376, ambas del 6 de abril de 2022; que estas decisiones no se recurrieron en casación conforme se advierte del dispositivo del memorial de casación y según lo establecido en el art. 168 de la Ley núm. 189 de 2011.

17) En ese orden, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte, que los embargados estuvieron legalmente representados en la audiencia fijada para la subasta y que los incidentes del embargo fueron decididos mediante sentencias previas dictadas por el juez del embargo; que, como no quedaban incidentes por decidir, el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguierte y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

18) En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados resultan inoperantes debido a que se refiere a una irregularidad

invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo, mediante sentencias distintas a la impugnada, por lo que procede desestimarlos.

19) Con respecto al segundo medio de casación la parte recurrente aduce lo siguiente, violación a los arts. 158 y 159 de la Ley núm. 189-11, al no existir publicidad del inmueble a subastar se le conculcaron los derechos fundamentales al embargado, además, alejaron posibles licitadores que podrían interesarse en el inmueble subastado.

20) De su lado, la parte recurrida establece con relación al medio analizado lo siguiente, que se cumplieron con los requisitos de publicidad que establece la ley, tal y como se puede comprobar de la sentencia y de los documentos aportados, pues, el 14 de marzo de 2022 se publicó el aviso de venta de pública subasta en el periódico El Caribe y notificó a su contraparte dicho aviso mediante acto núm. 168/2022 del 16 de marzo de 2022, y lo invitó a comparecer a la vista pública de venta a celebrarse el 6 de abril de 2022, por lo que el fallo no adolece de los vicios invocados.

21) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada lo siguiente, que ante el juez del embargo se depositaron, entre otras, las piezas siguientes: a) original de la publicación efectuada en fecha 15 de marzo de 2022, en el periódico El Caribe, debidamente certificada relativo a la venta en pública subasta a celebrarse el 6 de abril de 2022 y e) original de acto núm. 168-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de denuncia de nueva fecha audiencia de venta en pública subasta.

22) En esa línea también constan en el fallo criticado los siguientes actos: a) original de acto núm. 879-2021, de fecha 15 de junio de 2021 instrumentado por el ministerial Ronny Martínez, ordinario de la de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11; b) original del Certificado de Registro de Acreedor (CRA), con relación al inmueble identificado con la matrícula núm. 0100053956; c) original de certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 21 de julio de 2021; d) fotocopia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito entre Sher Corporación S. R. L., Inversiones Duala, SRL, y los señores Francisco Antonio Báez Marte, Franklin Miguel Báez e Ivette Michelle Báez Ortiz y la entidad Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple de fecha 23 de marzo de 2017, con firmas legalizadas por el

Dr. Carlixto Juliao Pockels, notario público de los del número del Distrito Nacional; e) pliego de condiciones suscrito por el Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, de fecha 14 de julio de 2021; f) pliego de condiciones suscrito por el Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, de fecha 31 de agosto de 2021; g) fecha 4 de marzo de 2022 la parte persiguiendo depositó en la secretaría del tribunal el pliego de condiciones modificado en virtud de la sentencia núm. 035-2021-SCON-00862 de fecha 30 de septiembre de 2021.

23) La corte indicó en su decisión lo siguiente:

“El tribunal dictó la sentencia de reparo al pliego de condiciones número 035-2021-SCON-00862 de fecha 30/9/2021, la cual acoge una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, este pliego de condiciones fue reparado y depositado en la secretaria del tribunal en fecha 31/8/2021 a requerimiento de la parte perseguida, conforme se verifica en la sentencia anterior, en adición a esto consta depositado el acto de denuncia de aviso venta en pública subasta número 168/2022 de fecha 16/3/2022, donde se invita a la parte perseguida y las demás partes con interés a tomar conocimiento del pliego conforme requiere el artículo 159 de la ley 189-11, así las cosas” [...] En la audiencia del día 6 de abril del año 2022, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 161 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el tribunal dio apertura a la subasta, otorgando 3 minutos para que posibles licitadores interesados en adjudicarse el inmueble embargado, realizando sus pujas a través del ministerio de abogado, por la suma prevista en el pliego de condiciones, ascendente a cuatrocientos siete mil setecientos veintisiete dólares norteamericanos con 35/100 (US\$407,727,35), más el estado de gastos y honorarios aprobados previamente por la suma de suma tres mil treinta y nueve dólares norteamericanos con 65/100 (US\$3,039.65), procediendo, en consecuencia, el ministerial a realizar el correspondiente llamado. [...] Una vez transcurrido el tiempo determinado por la ley, y no concurrir ningún licitador, no obstante, el pregón hecho por el alguacil, el tribunal declaró adjudicatario al persiguiendo entidad Banco Scotiabank de la República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, del inmueble siguiente: “Unidad funcional 901, identificado como 400401032947:901, matrícula número 0100053956, del condominio Torre Diamante II, que tiene una superficie de 719.14 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”.

24) Del examen de los referidos documentos también se observa, que el tribunal apoderado del embargo examinó todas las piezas verificando la regularidad del procedimiento ejecutorio, en especial, la

publicación del periódico de fecha 15 de marzo de 2022, en el periódico El Caribe con relación a la venta en pública subasta del inmueble embargado, así como, el original de acto núm. 168-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, contentivo de denuncia de nueva fecha audiencia de venta en pública subasta y su citación para el día fijado para la subasta a la cual comparecieron según se comprueba del estudio del fallo criticado.

25) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que el acreedor, embargante, cumplió con los requisitos contenidos en los arts. 158 y 159 de la Ley 189-11, referentes a la publicidad de la venta en pública subasta. El tribunal examinó todos los actos del procedimiento, el contrato de préstamo hipotecario, los certificados de registro de acreedor, la certificación de estado jurídico del inmueble, el aviso de venta publicado y demás documentos relevantes y que, según comprobó, se habían cumplido todas las formalidades establecidas en la ley, así como que se procedía en virtud del pliego de condiciones que se había reparado, por lo que se observaron todas las formalidades legales.

26) Por tanto, no se verifica que la persigiente haya incurrido en ninguna irregularidad que lesione los derechos procesales de la parte embargada ni vulnere el principio de publicidad de la subasta, habida cuenta de que la subasta fue realizada en virtud de un pliego de condiciones previamente depositado y validado por el tribunal, que fue notificado a la parte embargada y que estaba disponible en el expediente para que cualquier posible licitador tomara conocimiento de su contenido, por lo que procede desestimar el medio examinado.

27) La parte recurrente arguye en sustento de su primer medio de casación, en resumen, lo siguiente, que el tribunal no motivó la decisión impugnada en virtud de lo que establece el art. 19 de la resolución núm. 1920 del 2003, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia y la jurisprudencia de dicho tribunal como también ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional y la jurisprudencia.

28) En defensa de la decisión la parte recurrida aduce, lo siguiente: que la parte no ha indicado de manera concreta las razones por las cuales la sentencia carece de motivos sino que se limitó a citar disposiciones legales y jurisprudenciales; que el juez hizo una exposición clara de los hechos del proceso y destacó los puntos de derecho; de igual forma verificó, que las partes se encontraban debidamente citadas y no habían incidentes pendientes por decidir, es decir, se habían cumplido con las normas del debido proceso y las prescripciones de la Ley núm. 189-11, por lo que procedió a la venta en pública subasta

del bien embargado; en tal sentido, cumplió con los arts. 68 y 69 de la Constitución.

29) Esta Primera Sala ha verificado el fallo impugnado y de las motivaciones transcritas se revela, que el juez a quo hizo constar las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente, en razón de que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal. En consecuencia, no se configura el vicio invocado, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. 158, 159, 168 de la Ley núm. 189-11.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sher Corporation S. R. L., e Inversiones Duala, S. R. L., Ivette Michelle Báez Ortiz y el señor Pedro Antonio Valdez contra la sentencia civil núm. 035-2022-SS-00377, dictada el 6 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Dr. Rafael Dickson Morales y Gilbert Suero Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1374

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel María Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Alies Rivas, Jesús Sánchez Ramírez y Licda. Aimée Bautista Suero.
Recurrido:	Gregorio Alcántara Valdez.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel María Peña, Sandra Geraldine Vicioso Batista y Enrique Arturo Geraldo Vicioso Batista, estos dos últimos en su calidad de continuadores jurídicos

de Teresa María Batista Matos y José Vicioso Vendrell, cuyos datos personales constan en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Alies Rivas, Aimée Bautista Suero y Jesús Sánchez Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Gregorio Alcántara Valdez, cuyos datos personales figuran en el expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Franklin Zabala Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00011, dictada el 15 de marzo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Teresa María Batista Matos, José Vicioso y Ángel María Peña (a) Luís, en contra de la sentencia civil núm. 322-09-128, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha recibido el 19 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por

el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Ángel María Peña Mateo, Sandra Geraldine Vicioso Batista, Enrique Arturo Gerardo Vicioso Batista y, como parte recurrida Gregorio Alcántara Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugares y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra Teresa María Batista Matos, José Vicioso Vendrell y Ángel María Peña; que el juez de primer grado, acogió la demanda, ordenó el desalojo de los solares contenidos en las parcelas núms 67-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana y condenó a los demandados al pago de RD\$1,000.000.00, por concepto de indemnización; que los demandados originales recurrieron en apelación ante la corte de apelación correspondiente, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, la cual es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede examinar por su carácter perentorio, el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo debido a que el recurso se interpuso fuera del plazo de los 30 días que establece el art. 5 de la Ley núm. 491-08.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, vigente al momento de la interposición del recurso, señala, en resumen, lo siguiente: el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, de los citados textos también se

prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) De la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm. 028/2022, de fecha 25 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la actual recurrida notificó a los actuales recurrentes, Ángel María Peña Mateo, Sandra Geraldine Vicioso Batista, Enrique Arturo Gerardo Vicioso Batista, en la calle San Juan Bautista núm. 29, que es donde tiene el estudio profesional el Dr. Antonio E. Frago Arnau, donde tiene domicilio ad hoc la oficina Puello Herrera Alies Pascal, quien figura como su abogado constituido ante la corte, lugar donde se les notificó la decisión ahora impugnada núm. 0319-2022-SCIV-00011.

6) En ese orden se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de mayo de 2022, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia. En la especie, el acto de notificación de la sentencia se realizó el 25 de abril de 2022, en la provincia de San Juan de la Maguana, por tanto, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación debe aumentarse en 6 días debido a la distancia, en virtud del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) El plazo para la interposición del recurso de casación venció el 1.º de junio de 2022, no obstante, el depósito del memorial se efectuó en la secretaría de esta jurisdicción el 26 de mayo de 2022, es decir, dentro del plazo de los 30 días que establece la ley; por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

8) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa y de los escritos; segundo: falta de motivos e indemnización irrazonable.

9) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio lo siguiente, que la corte no tomó en consideración los alegatos expuestos en el recurso de apelación y en el escrito de conclusiones tendentes a que el demandante original no demostró la supuesta venta del inmueble reclamado; los jueces de fondo desnaturalizaron los documentos sometidos, pues, no hay prueba que acredite la venta ya que el único documento aportado por Gregorio Alcántara Valdez, es un recibo de pago donde abona una cantidad mínima de cien mil pesos dominicanos

(RD\$100,000.00) donde se menciona la parcela 66-A y no la num. 67-A, ambas dentro del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana son dos inmuebles distintos, del cual los hoy recurrentes no son propietarios y que el tribunal ordenó entregar por lo que han desnaturalizado las piezas; que la corte también desnaturalizó las declaraciones de Gregorio Alcántara Valdez, pues son contradictorias, ya que, reconoce que no firmó contrato y no completó el pago y que resta la suma de RD\$ 50,000.00, lo cual no se corresponden con el recibo depositado ante la alzada, por tanto, no realizó una debida interpretación de los hechos y las pruebas aportadas.

10) La parte recurrida aduce en sustento de sus pretensiones, lo siguiente, que corte en su sentencia responde a todos los medios invocados, no incurrió en el vicio de desnaturalización, por lo que el recurso debe rechazarse.

11) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado sobre la valoración probatoria, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como, que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurren en un error, de hecho o de derecho, al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

13) Es Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la corte describió en las páginas 10 a 13 de su fallo, las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones.

14) La alzada ordenó la celebración de medidas de instrucción para su mejor edificación de la causa; que en la comparecencia personal de las partes escuchó la deposición del señor Gregorio Alcántara Valdez, quien indicó en resumen lo siguiente:

“Yo le compré a la señora Teresa María Batista y el señor José Vicioso que era el esposo, un solar, cuando eso fue hace un tiempo me entregaron el solar, se marcó el solar, inclusive llegamos hasta a

rellenar donde se está construyendo la UASD, siempre manteníamos vigilando el terreno conjuntamente con el agrimensor que representaba los vendedores el señor Luís Peña, 4 o 3 años después vemos que hay un greda que estaba arreglando el terreno, nos acercamos al señor Luís Peña, que era el encargado, y él nos manifiesta que estaba arreglando el solar, que estaban allanándolo para ponerlo bonito, pero eso me despertó sospecha y nos acercamos al señor que estaba limpiando el solar y él nos manifiesta que se lo habían vendido a él, que el solar se lo acababan de vender a ellos también, procedimos a comunicarnos con la señora Batista y el señor Vicioso, ellos nos manifestaron que eso no podía ser, porque no tenía supuestamente conocimiento de lo que estaba pasando [...] mire el solar eran 250 o 200 mil pesos, no recuerdo que ella me estaba vendiendo, cuando eso yo le quedé a restar 50 mil pesos y de ahí para allá, cuando yo le fui a pagar, ahí fue que ya se descubrió el asunto que había, de tanto yo insistir, insistir e insistir ahí fue que descubrimos que había la situación, sí nos hicieron entrega física, nos dijeron ese es el solar, y tomé posesión de él simplemente después de al cabo de dos o tres años como le dije ahorita es que aparece y me doy cuenta de que el conflicto de solar, nos dimos cuenta que habían vendido a otra persona, ahí estaba presente el señor Valdemiro Rodríguez, eso tiene un berenjenal que ni ellos mismos saben lo que tienen, ahí había un cruce de número de parcela, pero la posesión de ella, lo que yo le compré está dentro de la posesión que le corresponde a ellos, creo que ahora mismo resulta y viene a ser que hay otro número de parcela, procedieron a hacer un deslinde, una supervisión después de la muerte de ella, no se llegó a hacer el contrato, vuelvo y le repito de esa señora no puedo hablar, vuelvo y le digo porque tanto ella como yo estamos en la misma situación que yo sufrí, causado por el señor Luís Peña [...]

15) De igual forma, la corte celebró un informativo testimonial, donde escuchó la deposición del señor Baldemiro Ramírez Encarnación quien declaró, en resumen, lo siguiente:

“Yo fui con Gregorio a la casa de Teresa, en donde tenían la negociación de un solar, bueno entonces hicieron la negociación y ella mandó a buscar, el agrimensor, el señor Luís le autorizó que fueran al terreno y el señor Luís, quien era el agrimensor, nos presentó el solar, andá-bamos Gregorio y yo y el midió el solar y nos lo entregó, él inclusive lo rellenó, en donde le costaron de 500 cada camión que tiraron ahí; no sé si lo está ocupando, inclusive el otro día llegaron una gente que le iban a entregar y no le entregaron, parece que hay un inconveniente con lo de la medida y ha habido varios encuentros y no se han puesto

de acuerdo, él no está ocupando el solar, después que lo entregaron han tenido como problema, entonces Gregorio nunca, prácticamente después que el agrimensor le entrego, él nunca ha podido obtener el solar [...] se ha tomado como su 4 o 5 años de eso, los inconvenientes eran con los dueños y el agrimensor que tuvo que ver con lo de la media y eso; si, tengo conocimiento que él lo pagó porque él cogió un préstamo en el Banco del Reservas, para comprarlo.”

16) La alzada examinó las piezas y declaraciones expuestas y determinó, lo siguiente:

Esta alzada ha podido establecer con certeza, que para decidir en la forma en que lo hizo, el juez de primer grado, en la fase ponderación de las pruebas que les fueron sometidas por las partes a su escrutinio, en pleno ejercicio de la soberana facultad de apreciación, tuvo a bien exponer, mediante la exposición de los motivos tanto de hecho como de derecho a través de razonamientos lógicos, precisos, pertinentes, congruentes y conducentes, mediante los cuales arribó al convencimiento de que en el caso de la especie se había entre el actual recurrido y los recurrentes se había concertado una negociación jurídica consistente en la adquisición a título de compra que hiciera el actual recurrido, señor Gregorio Alcántara Valdez, a la señora María Teresa Bautista Matos, del bien inmueble siguiente: Una porción de terrenos (solar) dentro del ámbito de la Parcela No. 67-A del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, con una dimensión de Quince (15 mts²) de frente por veinte (20 mts²) de fondo, con una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300 mts²), dentro de los siguientes linderos: Al Norte, carretera San Juan-Azua, (Av. Independencia); al sur, parte de la misma parcela; Al Este, propiedad del señor Augusto Lapaix; y al Oeste, propiedad de Manuel María Fragoso Ramírez, tal y como se demuestra mediante Recibo de Fecha dos (02) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), llegando el comprador Gregorio Alcántara Valdez a realizar tres pagos a los vendedores Teresa María Batista Matos, José Vicioso y Ángel María Peña (a) Luís, mediante recibos que donde se hacían constar pago por concepto de la compra del solar precedentemente indicado, sin que los vendedores hayan cumplido con la obligación de entregar al comprador el bien inmueble adquirido a título de compra, no obstante los requerimientos formulados al respecto, viéndose el comprador y actual recurrido, el señor Gregorio Alcántara Valdez en la obligación de interponer formal demanda civil en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, en contra de los demandados y actuales recurrentes, los señores Teresa María Batista Matos, José Vicioso

y Ángel María Peña (a) Luís, siendo apoderada para el conocimiento de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que después de instruir el proceso decidió acoger la demanda de que estaba apoderada, pronunciando la sentencia cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, dejando plasmados motivos de hecho como de derecho que justifican plenamente su dispositivo. [...] estos últimos no cumplieron con la obligación que se derivaba del contrato de compraventa que era el de la entrega de la cosa vendida y garantizar la misma contra cualquier perturbación, por tratarse de un contrato sinalagmático perfecto, conmutativo y a título oneroso, por tanto, cada parte debía cumplir con su contrapartida, lo que se produjo por parte del comprador, quien demostró haber pagado las sumas de dinero por concepto de compra del solar objeto del contrato, como se consigna en los tres recibos que fueron aportados como prueba de pago, sin embargo, los vendedores no cumplieron con su obligación de entregar la cosa vendida, no obstante los requerimientos sobre el particular realizados por el comprador, quien no tuvo otra opción que no fuera la interposición de la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y daños y perjuicios [...]

17) La sentencia impugnada pone de manifiesto, que los juzgadores examinaron las pruebas aportadas, al tiempo de analizar los recibos al indicar, que el señor Gregorio Alcántara Valdez realizó tres pagos a los vendedores Teresa María Batista Matos, José Vicioso y Ángel María Peña (a) Luís, donde se hacen constar pagos por concepto de la compra de la parcela núm. 67-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, sin que los vendedores hayan podido mantener la entrega del bien en manos del comprador, no obstante, haber recibido el precio de venta.

18) En ese orden, dicha afirmación se corrobora con las declaraciones del compareciente y el testigo contenidas en la sentencia impugnada, ya que, estos declararon reconocer que el negocio jurídico de venta entre las partes se había ejecutado aun sin aparente soporte documental; que los vendedores originales ante la insistencia de Gregorio Alcántara Valdez se percataron de que este había sido despojado de los terrenos— el cual había sido saldado en su totalidad—, por la cual no se advierte contradicción ni la desnaturalización invocada.

19) Es preciso indicar, que ninguno de los recibidos invocados se aportaron ante esta jurisdicción para contrastar las irregularidades que aduce el recurrente, es decir, que esta Primera Sala pueda comprobar que el fallo criticado desvirtuó su contenido con lo cual se alteró la

sustancia o habiendo recibido la pieza un análisis correcto se modificó su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

20) Por lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte, que la evaluación hecha por los jueces del fondo a dichas pruebas tuvo lugar en ocasión del escrutinio a la totalidad de las piezas puestas a su vista lo cual en modo alguno hace variar la decisión adoptada en cuanto al fondo por lo que el agravio examinado en el medio debe desestimarse.

21) La parte recurrente aduce en sustento de su segundo medio de casación lo siguiente, que la corte confirmó la indemnización impuesta por el juez de primer grado sin ofrecer ningún tipo de motivación, como tampoco se puede indicar que asumió los expuestos por el juez a quo; que el recurrido no demostró los daños que recibió justifiquen esa cantidad indemnizatoria, por lo que la decisión carece de motivos.

22) En cuanto al segundo medio, la parte recurrida no presentó defensa.

23) La corte indicó en sus motivos, lo siguiente:

Que siendo de esta manera, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Decena, contra la Sentencia Civil No. 105-2004-303, de fecha Dieciocho (18) del mes de Mayo del año Dos Mil Cuatro (2004), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo cual, la referida sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales.

24) Con respecto a la figura de adopción de motivos por parte de la jurisdicción de alzada esta sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1105, de fecha 30 de marzo de 2022, explicó puntualmente los supuestos válidos para que la motivación de una sentencia dictada en sede de apelación se considere suficiente cuando los jueces utilizan la técnica de adopción de motivos, pero también se estableció cuando resulta insuficiente, a pesar de que se adopte la referida técnica.

25) Para que la motivación por remisión sea aceptable como óptima para satisfacer la obligación de los jueces de fundamentar eficientemente sus decisiones, es necesario que del fallo impugnado se retenga que al proceder en ese sentido la decisión adoptada en término argumentativo sea en sí misma lo suficientemente idónea, al margen de lo que se derive de la sentencia en la que ha corroborado su contenido, por lo que no se puede basar en un automatismo carente de todo esfuerzo de creatividad que se aparte de la dimensión ética y la responsabilidad y obligación que impone la tutela judicial efectiva

como parte de lo que es la noción de la sana crítica. Es decir, cuando se adoptan motivos que provienen de la decisión de primer grado se debe demostrar de manera inequívoca que se produjo en término argumentativo una fundamentación eficiente, no superficial ni anodina.

26) En cambio, la motivación de la decisión se considera insuficiente cuando el colegiado se limita a realizar una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado hizo una "correcta aplicación del derecho", así como también cuando la sentencia se ciñe únicamente a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente.

27) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, pues, tal como sostiene la parte recurrente en su segundo medio de casación, no expuso las razones precisas por las cuales confirmó el monto indemnizatorio por los daños y perjuicios reclamados, no obstante, haber sido impugnado por el apelante en su recurso, pues se limitó a indicar de forma genérica: "por ser justa y reposar en pruebas legales"; sin realizar un examen propio íntegro que sustente la decisión hoy impugnada en casación.

28) En efecto, si bien se ha admitido, como se ha dicho en parte anterior de esta decisión, que la corte a qua tiene la facultad de adoptar los motivos del juez de primer grado a fin de confirmar la sentencia apelada, no es menos cierto que, en la especie, la alzada no ha realizado un uso correcto de la referida técnica, ya que se limitó a expresar que "por ser justa y reposar en pruebas legales". Como se observa, esta adopción se realiza sin hacer constar los motivos del primer juez, aunque sea de manera sucinta o parafraseada, y sin plasmar la debida refutación individualizada de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente, de manera que no haya dudas para este último y para este colegiado, que la corte a qua no se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin valorar el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso.

29) Como se ha establecido, de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en cuanto al aspecto indemnizatorio; que, en tales circunstancias, la

sentencia atacada debe ser casada de forma parcial y en cuanto al aspecto señalado, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen de conformidad con el art. 20 de la Ley núm. 3726-53.

30) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie; que esta decisión vale solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA de forma parcial la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00011, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio, en consecuencia, envía el conocimiento del asunto así delimitado ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Ángel María Peña Mateo, Sandra Geraldine Vicioso Batista, Enrique Arturo Gerardo Vicioso Batista contra la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00011 antes mencionada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1375

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petronila Ramos.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Batista Sepúlveda y Rubén Maynord Castillo.
Recurrido:	Garibaldi Antonio Taveras Reyes.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Petronila Ramos; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Ramón Antonio Batista Sepúlveda y Rubén Maynord Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Garibaldi Antonio Taveras Reyes; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00286, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Garibaldi Antonio Taveras Reyes, contra la sentencia civil no. 1445-2018-SEEN-00725, de fecha 28 del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en favor de la señora Petronila Ramos, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación RECHAZA la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Petronila Ramos en contra del señor Garibaldi Antonio Taveras Reyes, por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora Petronila Ramos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio César Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa. y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Petronila Ramos, y como recurrida, Garibaldi Antonio Taveras Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en partición contra el actual recurrido, alegando que sostuvo una relación de hecho con el demandado, durante la cual fomentaron diversos bienes; dicha acción fue admitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Boca Chica, mediante la sentencia civil núm. 1445-2018-SEEN-00725, de fecha 28 de diciembre de 2018; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte a qua la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00286, de fecha 14 de agosto de 2019, mediante la cual acogió el recurso que estaba apoderada, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Petronila Ramos, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos, errada ponderación de documentos, omisión de documentos y violación a los artículos 1315, 815 del Código Civil y 55 numeral 5 de la Constitución.

3) En su único medio, la parte recurrente aduce que la corte a qua revocó la decisión por mala interpretación del artículo 815, párrafo segundo, del Código Civil, la falta de ponderación de la jurisprudencia en materia de partición y la omisión de las pruebas aportadas por Petronila Ramos; que la alzada desnaturalizó los hechos, al cambiar el sentido del documento por ser mal interpretado, omitir los recibos, con los cuales podía confirmar el incumplimiento y así evitar las violaciones cometidas.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la parte recurrente no señala en qué consistió la desnaturalización, así como tampoco cuál fue la mala interpretación del artículo 815, párrafo II, del Código Civil. De igual manera, no se observó violación al artículo 1315 del Código Civil, puesto que no demostró la existencia del alegado concubinato.

5) La corte a qua para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que este tribunal ha podido determinar como un hecho probado que entre los señores Petronila Ramos y Garibaldi Antonio Taveras Reyes, existió una convivencia de la cual nacieron tres hijos; así como también ha quedado establecido para este tribunal de alzada que el hoy recurrente mantenía una relación análoga con la señora Yaritza Díaz Familia, por cuanto se encuentra depositado un acto de notoriedad de fecha 06 de abril del año 2016, instrumentado por el Dr. Máximo Herasme Ferreras, en donde se establece el vínculo de los mismos por un espacio de tiempo de cinco años con la cual también procreó hijos; Que si bien nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la unión consensual como una institución familiar generadora de derechos y deberes, no es menos cierto que la misma se encuentra sujeta a unos requisitos dentro de los cuales se encuentra la existencia de una convivencia more uxorio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas y que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; y en la especie dichos requisitos no se cumplen para retener la efectividad y consistencia de la unión consensual generadora de derechos, habida cuenta de que la parte recurrida en sus alegatos de la demanda admite de que el recurrente tenía una relación paralela con otra persona, lo cual coincide con las declaraciones del testigo ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, señor Belice Gustave, quien afirma tener conocimiento de la relación del recurrente con la señora Yaritza Díaz Familia desde el año 2010, evidenciándose que no se cumplen los requisitos exigidos para poder compararse a la relación formada dentro del 'hogar de una pareja consensual' (...).

6) En la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica.

7) Además, en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, sin

embargo, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: "a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí".

8) En el caso en concreto, el análisis del fallo impugnado y el lineamiento constitucional y legal enunciado precedentemente, revelan que resultan válidos, suficientes y correctos los motivos ofrecidos por la corte a qua para justificar su decisión de rechazo de la partición solicitada, puesto que los elementos probatorios aportados al proceso permitieron a dicha corte comprobar que aunque la hoy recurrente convivió de manera prolongada con el actual recurrido Garibaldi Antonio Taveras Reyes, este último mantenía otra relación de hecho simultánea con Yaritza Díaz Familia, con la que incluso llegó a procrear varios hijos, en consecuencia, no quedaba configurado el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho; que al realizar tal valoración y fallar en la forma en que lo hizo, la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) Si bien la recurrente alega que la corte a qua pasó por alto los recibos ya que estos podían confirmar el incumplimiento, de la revisión del legajo de documentos que conforman el expediente, figura un inventario de fecha 13 de abril de 2016, depositado ante el tribunal de primer grado, no ante la alzada para su valoración, donde figuran unos recibos de depósito al Banco Popular; empero, independientemente de, tal situación resulta intrascendente a fin de obtener la partición por concubinato, pues como ya se ha indicado, en nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de una unión consensual amerita que se

identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia more uxorio con las características establecidas por la jurisprudencia, de manera que la relación paralela que sostuvo el demandado original quebrantan tal condición para que pueda determinarse a favor de la demandante los derechos que le confiere la Constitución a las relaciones de hecho, ya que los requisitos establecidos por la jurisprudencia y que han sido señalados en otra parte de este fallo, deben estar presentes en su totalidad, lo que no ocurre en la especie, al haber comprobado la alzada que la relación existente entre los señores Petronila Ramos y Garibaldi Antonio Taveras Reyes no era singular (monogámica), en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) No obstante lo señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que la falta de demostración de una relación consensual con las condiciones antes señaladas no excluye la posibilidad de que la demandante primigenia, ahora recurrente en casación, demuestre los aportes al fomento del patrimonio común con el actual recurrido y bajo este fundamento pueda demandar la partición en la proporción de los derechos que efectivamente le correspondan.

11) Finalmente, el estudio general de la decisión impugnada revela que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, lo que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y los artículos 55 numeral 5 de la Constitución de la República; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Petronila Ramos, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1376

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán.
Abogados:	Licdos. César Manuel Matos Díaz, Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Enmanuel Eugenio Pimentel Reyes.
Recurrido:	Luigi Baccichet Zambony.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, cuyos datos personales constan en el

expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Manuel Matos Díaz, Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Enmanuel Eugenio Pimentel Reyes, de datos personales que figuran en el legajo.

En este proceso figura como parte recurrida Luigi Baccichet Zambony, cuyos datos personales constan en el expediente; quien está debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, de generales que constan en los documentos.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-00210, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, razón social Riwa, S. R. L., y del señor Pedro Matos Vizcaíno, por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Luigi Baccichet Zambony, mediante acto número 131/2019, de fecha 26 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Emanuel Eligio Raposo Mateo, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil número 504-2019-SORD-0718, de fecha 23 de mayo de 2019, relativa al expediente civil número 054-2019-ECIV-0655, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revocar la ordenanza recurrida, acoger acoge la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición de que se trata, en consecuencia: a. ordena el levantamiento de la oposición a pago trabada por la señora Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán, mediante acto número 679/2017, de fecha 24 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Corpino Encarnación Pina, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en manos del licenciado Pedro Matos Vizcaíno, en calidad de secuestrario judicial de la entidad Riwa, S. A., quien a su vez es la arrendataria de los inmuebles propiedad del señor Luigi Baccichet Zambony. b. Ordena al indicado tercero entregar al señor Luigi Baccichet Zambony, los valores que sean de su propiedad y que por efecto de la oposición que nos ocupa se encuentren retenidos, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte demandada, señora Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, licenciados José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad. Tercero.- Comisiona al ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 19 de febrero de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 29 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 1.ro. de febrero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán; y, como recurrido Luigi Baccichet Zambony. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Luigi Bacchichet Zambony demandó en referimiento el levantamiento de la oposición al pago de alquileres incoada por Zunilda Miladys de Jesús Lantigua en manos de Riwa S. R. L., (arrendataria). De la demanda mencionada resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante ordenanza núm. 504-2019-SORD-0718 del 23 de mayo de 2019; el demandante original no conforme apeló ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza y levantó la oposición mediante la decisión núm. 026-03-2019-SORD-002010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: único: desnaturalización de hechos y documentos del debate y falta de motivación de la sentencia.

3) La parte recurrente aduce, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y los documentos presentados, pues demostró que es

copropietaria y accionista de la entidad Colonia, S. R. L., que vendió los inmuebles de forma irregular al hoy recurrido lo cual acreditó a través del proceso penal que acogió la querrela penal por falsificación de firmas, que es reconocido con la sentencia penal núm. 042-2018-SEN-00048 del 4 de abril de 2018, y así logró transferir los inmuebles a su favor, por tanto, la corte desconoció su derecho de propiedad sobre los inmuebles al levantar la medida de oposición a pago que había sido trabada y protegió al adquirente ilegal que no puede considerarse un tercer adquirente de buena fe.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada indica lo siguiente, que no existe una sentencia que anule los derechos de propiedad sobre los bienes objeto de venta; que la empresa Colonia, S. R. L., es una entidad distinta a su accionista minoritaria, la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, por tanto, ella no puede reclamar la copropiedad del bien. La parte recurrente no expuso en su medio cuál es la violación en la que incurrió la alzada, pues no establece de manera precisa por qué hubo desnaturalización de los hechos y documentos ni en qué consiste la falta de motivos; la hoy recurrente no tiene calidad, ni un título válido que la habilite para realizar un embargo conservatorio.

5) En este caso se alega la desnaturalización de los hechos, lo que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

6) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la ordenanza impugnada, que la alzada examinó las pretensiones de las partes y las pruebas depositadas en sustento de las mismas, de los cuales retuvo lo siguientes: a) la sociedad comercial Colonia, S. R. L., mediante acta de asamblea celebrada el 26 de febrero del 2012, en su única resolución reconoció, autorizó y otorgó poder al socio gerente, señor Hans Georg Reick, para que vender o transferir al señor Luigi Baccichet Zambony, los inmuebles descritos a continuación: 1) A-6, identificada como 400462481073, matrícula número 0100190227 del Condominio Hotel Palacio C; 2) unidad funcional A-8, identificada como 400462481073, matrícula número 0100190229, del Condominio Hotel Palacio C; 3) unidad funcional A-9, identificada como 400462481073, matrícula número 0100190230, del Condominio Hotel Palacio C; 4)

unidad funcional A-10, identificada como 400462481073; A-10, matrícula número 0100190231, del Condominio Hotel Palacio C; 5) unidad funcional A-II, identificada como 400462481073: A-1, matrícula número 0100190232, del Condominio Hotel Palacio C, ubicado en el Distrito Nacional; b) Registro de Títulos del Distrito Nacional, emitió en fecha 25 de junio de 2013, seis certificados de títulos correspondiente a los inmuebles previamente descritos, los cuales son propiedad del señor Luigi Baccichet Zambony; c) la sociedad comercial Colonia, S. R. L., en fecha 24 de noviembre de 2014, celebró una asamblea donde emitió una resolución donde otorgó poder al socio gerente, señor Hans Georg Reick, para que venda o transfiera al señor Luigi Baccichet Zambony el inmueble descrito como: unidad funcional A-3, identificada como 400462481073, matrícula número 0100190224, del Condominio Hotel Palacio C; 2) A-6, identificada como 400462481073, matrícula número 0100190227, del Condominio Hotel Palacio C.

7) Continúan con la descripción siguiente: d) el Registro de Títulos del Distrito Nacional, emitió dos certificaciones de estado jurídico de inmueble, mediante la cual, hace constar, entre otras cosas, que los inmuebles identificados como: 1) unidad funcional A-3, identificada como 400462481073, matrícula número 0100190224, del Condominio Hotel Palacio C; 2) A-6, identificada como 400462481073, matrícula número 0100190227, del Condominio Hotel Palacio C; 3) unidad funcional A-8, identificada como 400462481073, matrícula número 0100190229, del Condominio Hotel Palacio C; 4) unidad funcional A-9, identificada como 400462481073, matrícula número 0100190230, del Condominio Hotel Palacio C; 5) unidad funcional A-IO, identificada como 400462481073; A 10, matrícula número 0100190231, del Condominio Hotel Palacio C; 6) unidad funcional A-11, identificada como 400462481073: A-1, matrícula número 0100190232, del Condominio Hotel Palacio C, ubicado en el Distrito Nacional; son propiedad del señor Luigi Baccichet Zambony, sobre los cuales existen una litis sobre derechos registrados; e) la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el día 7 de noviembre de 2016, emitió una certificación, donde hace constar, que la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, por acto número 875-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, trabó una oposición a traspaso o venta de acciones, registro de asambleas, aumentos de capital, cambio de domicilio y cualquier otra operación que solicite la sociedad comercial La Colonia, S. R. L.; f) en fecha 4 de abril de 2018, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 042-2018-SEN-00048, con motivo de una acusación penal pública a instancia privada, interpuesta por la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, en contra de

los señores Joachim Wagner y Miguelina Charlotte Mojica de Meléndez, mediante la cual se declararon culpables a dichos señores de violar los artículos 151 y 405 del Código Penal, que regula los tipos penales de estafa y uso de documentos privados falsos; g) dicha decisión fue recurrida en apelación ante la corte penal correspondiente, la cual en fecha 21 de marzo de 2019, dictó la sentencia número 501-2019-SEEN-00028, que anuló la decisión de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas.

8) Luego de examinar las pruebas descritas, la corte indicó en sus motivos, lo siguiente:

Conforme a lo anterior, esta Sala de la Corte advierte que, si bien es cierto que la oponente y hoy recurrida, señora Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán, interpuso una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta de inmuebles, y consecuentemente la anulación o cancelación de los certificados de títulos que fueron emitidos a favor del señor Luigi Baccichet Zambony, así como un proceso penal sobre la supuesta falsificación de su firma en los contratos de ventas, suscritos por la sociedad comercial Colonia, S. A. y el señor Luigi Baccichet Zambony, con relación a los inmuebles objeto del presente proceso, no menos cierto es que el demandante posee certificados de títulos en principio que avalan su derecho de propiedad, lo cual, tal y como se establece, se presume exacto y no consta que estos títulos hayan sido anulados o cancelados por la autoridad competente, máxime que las acciones emprendidas por la recurrida tanto civiles como penales a fin de revertir la venta, no son dirigidas contra el recurrente, que es el comprador, sino contra los vendedores. Aunado a esto, y sin ánimos de adentrarnos a cuestiones de fondo, si bien la demandada ha demostrado mediante documentos fehacientes que es co-propietaria y accionista de la sociedad comercial Colonia, S. R .L., cuya entidad fue la vendedora de los inmuebles que hoy se discute su derecho de propiedad, a favor del señor Luigi Baccichet Zambony, que en apariencia de buen derecho pudiera facultar a la demandada a trabar una medida conservatoria como la analizada; en oposición a esto, -tal y como hemos dicho- el demandante posee certificados de títulos que avalan su derecho de propiedad, el cual es de carácter fundamental, al tenor de las disposiciones de la Constitución Dominicana, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros instrumentos legales que forman parte del derecho interno dominicano, y en ese sentido, la jurisdicción le adeuda una protección que rebasa los límites del interés privado; advirtiendo que, el juez de los referimientos, en

tanto juez de los hechos, debe colocarse al momento en que estatuye para decidir las medidas que se le requiere. Así las cosas, esta Corte estima que, la medida precautoria practicada en contra del recurrente, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, constituye una turbación manifiestamente ilícita que conforme según los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, permiten al juez de lo provisorio ordenar su levantamiento a fin de evitar mayores inconvenientes al demandante en primer grado, por lo que tanto el levantamiento de la oposición y la entrega de los pagos de alquileres de los inmuebles propiedad del demandante, a consecuencia de la medida analizada que se levanta es procedente. Por los motivos expuestos, procede acoger el recurso de apelación, revocar la ordenanza recurrida, acoger la demanda en levantamiento de oposición y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida trabada y ordenar al tercero embargado pagar en manos del recurrente los valores que sean de su propiedad y que por efecto de la oposición que nos ocupa se encuentren retenidos, por los expuestos, todo lo cual se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

9) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico.

10) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

11) Conforme la doctrina especializada en la materia, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o un perjuicio de hecho o de derecho a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación.

12) La especie, se trata de una demanda en oposición a pago trabada por la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán mediante acto núm. 679/2017 del 24 de abril de 2017, en manos de la entidad Riwa, S. R. L., (arrendatario) contra Luigi Baccichet Zambony (propietario) provenientes del pago del alquiler de diversas unidades funcionales del condominio Hotel Boutique Palacio C, en razón de que la titularidad de su propiedad está siendo cuestionada a través de una litis sobre derechos registrados en nulidad de las ventas y un proceso penal por falsificación de firmas interpuesta por la referida señora.

13) El señor Luigi Baccichet Zambony en su calidad de propietario de las unidades funcionales demandó ante el juez del referimiento el levantamiento de la referida oposición a pago de los alquileres alegado una turbación manifiestamente ilícita, la cual fue rechazada por el juez presidente de primer grado; posteriormente, el demandante original apeló dicha ordenanza ante la corte la cual acogió su recurso, revocó la ordenanza y levantó la medida conservatoria trabada.

14) Del análisis de las piezas depositadas en ocasión del recurso de casación se advierte, que ciertamente, la propiedad de las unidades funcionales objetos de oposición a pago están siendo discutidas por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Original a través de una litis sobre derechos registrados y mediante la querrela intentada ante la jurisdicción represiva por falsificación de firmas.

15) En la especie, la alzada examinó todos los documentos presentados y determinó que se está discutiendo la propiedad de los inmuebles cuya oposición a pago de alquileres se trabó, no obstante, la alzada acreditó que los certificados de títulos emitidos a favor de Luigi Baccichet Zambony no habían sido cancelados o anulados por la autoridad competente con lo cual avala su propiedad sobre las unidades funcionales; y que dichas acciones no estaban dirigidas en su contra sino perjuicio de la vendedora de los inmuebles (entidad Colonia, S. A.,) de la cual es accionista la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, actual recurrente en casación.

16) Conforme lo expuesto, la corte a qua estimó, que la medida precautoria practicada constituye una turbación manifiestamente ilícita al tenor del art. 110 de la Ley núm. 834-78, y procedió ordenar su levantamiento, así como, la entrega del pago de los alquileres que devengan las unidades funcionales, para evitar inconvenientes al demandante original, actual recurrido.

17) Esta Primera Sala considera, que las acciones incoadas (demanda en nulidad de actos de venta y querrela ante la jurisdicción

represiva) en el punto del trámite en que se encuentran constituyen solo una expectativa de derecho, pues, la actual recurrente no cuenta con una sentencia definitiva que reconozca y haya acreditado sus pretensiones, por tanto, tal y como reconoció la alzada el demandante posee unos certificados de títulos válidos, aún estén siendo discutidos, que avalan su derecho de propiedad sobre los inmuebles, por tanto, la medida practicada constituye una turbación manifiestamente ilícita, razón por la cual ordenó de forma correcta su levantamiento en virtud de los arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

18) En consecuencia, la alzada no incurrió desnaturalizó las piezas y los hechos presentados, ya que, le otorgó su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y aplicó de forma correcta la ley, además, expuso las razones y motivos por las cuales adoptó su decisión sin incurrir en el vicio de falta de motivos, como puede acreditarse de su transcripción en parte anterior de esta decisión, de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que por las motivaciones indicadas, procede rechazar el medio de casación analizado y con ello el recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 101, 109 y 110 de La Ley núm. 834-78; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00210, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1377

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Soriano Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	Darío Sierra Franco y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Óscar Ercilio Alcántara Sánchez y Mario Julio Díaz Herrera.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Soriano Encarnación, Martin Bordes Batista, Leandro Enrique Medina Tapia

y Antonio Casilla Acevedo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Darío Sierra Franco y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez; de generales que constan en el expediente; y, b) Miguel Ángel Pérez Pérez, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Óscar Ercilio Alcántara Sánchez y Mario Julio Díaz Herrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 40-2017, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Darío Sierra Franco, Miguel Ángel Pérez Pérez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia número 0302-2016-SEN-00379, de fecha 3 de junio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Rechaza, en todas sus partes, la demanda interpuesta por los señores Francisco Soriano Encarnación, Martín Bodrés Batista, Leandro Enrique Medina Tapia y Antonio Casilla Acevedo contra Miguel Ángel Pérez Pérez y Darío Sierra Franco; poniendo en causa a la empresa Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora del vehículo accidentado, por falta de prueba. b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 0302-2016-SEN-00379, de fecha 3 de junio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) los memoriales de defensa de fechas 17 de diciembre de 2018 y 27 de diciembre de 2018, donde las partes correcurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Soriano Encarnación, Martín Bodrés Batista, Leandro Enrique Medina Tapia y Antonio Casilla Acevedo, y como parte recurrida Miguel Ángel Pérez Pérez, Darío Sierra Franco y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos, interpuesta por Francisco Soriano Encarnación, Martín Bodrés Batista, Leandro Enrique Medina Tapia y Antonio Casilla Acevedo contra Miguel Ángel Pérez Pérez, Darío Sierra Franco y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la cual fue acogida por tribunal de primer grado, condenando a los señores Miguel Ángel Pérez Pérez y Darío Sierra Franco al pago de la suma de RD\$600,000.00, a favor de Francisco Soriano Encarnación, Leandro Enrique Medina Tapia y Antonio Casilla Acevedo, a título de indemnización, más el 1% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda, por concepto de indemnización complementaria, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta la cobertura de la póliza, según se hizo constar en la sentencia núm. 0302-2016-SSEN-00379, de fecha 3 de junio de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte a qua acogió el indicado recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte correcurrida, Darío Sierra Franco y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la nulidad del acto núm. 2127/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, del ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que el ministerial actuante en el tercer traslado realizado a la entidad aseguradora no llenó el acto notificado, es decir, que no estableció con la persona que habló y a quien dejó el acto, ni la calidad de la misma, lo que acarrea un vicio de nulidad.

3) Con relación a la nulidad invocada, del análisis del acto núm. 2127/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el ministerial actuante se trasladó a la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, lugar en el que tiene su domicilio la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., donde fue recibido por Marcelina Santana, quien dijo ser abogada de la entidad requerida. Por lo tanto, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte correcurrida, el aludido acto procesal cumple con los requerimientos para su validez, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte correcurrida, Miguel Ángel Pérez Pérez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el acto de emplazamiento núm. 449/2018, no figura la profesión ni el domicilio real de los recurrentes, sino que de manera muy general indica que son domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, transgrediendo el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Cabe destacar que la situación procesal planteada por la parte recurrida se corresponde con una excepción de nulidad del acto y no una inadmisibilidad del recurso, por lo que será ponderada de conformidad con su verdadera calificación.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Con relación a lo alegado, el estudio del aludido acto de emplazamiento pone de manifiesto que contiene la omisión denunciada por la parte correcurrida relativa a la profesión y el domicilio de los recurrentes, no obstante, aunque dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, esta solo operaría en el caso de que exista una lesión al derecho de defensa de la parte a quien se le notifica, lo que no se advierte en el presente caso, puesto que dicha parte depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y su correspondiente notificación, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte correcurrida, sustentada en el motivo indicado.

7) Por otro lado, del contenido del memorial de defensa de la parte correcurrida, Darío Sierra Franco y Compañía Dominicana de Seguros,

S. R. L., se extrae que dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no depositó los documentos en los cuales se sustenta su memorial de casación, transgrediendo el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

8) Es preciso señalar que del indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se deduce que lo sancionado con la inadmisibilidad es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso. En efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega contra el fallo impugnado, pues en grado de casación se examina la decisión recurrida en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad no acarrea ninguna sanción, por lo que procede desestimar la pretensión incidental propuesta, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Asimismo, la parte correcurrida, Darío Sierra Franco y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso debido a que la condena contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11) Es preciso destacar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha

disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. El recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2018, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al presente caso, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiéndose de esta decisión considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) La parte correcurrida, Darío Sierra Franco y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., también solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por carecer de sustentación legal y ser contrario a la ley y al derecho.

13) Con relación a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiéndose de esta deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) Asimismo, la parte correcurrida, Darío Sierra Franco y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., realiza un pedimento en su memorial de defensa, que versa de la manera siguiente: "CUARTO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia civil núm. 40-2017, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del recurso de casación, ya que la Corte a-qua aplicó correctamente la ley y el derecho, y la misma contiene una completa relación de los motivos de hecho y de derecho y una correcta y adecuada motivación". Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo,

toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

15) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley y a las reglas de las pruebas previstas por las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; segundo: falsa concepción de las disposiciones contenidas en el artículo 1384 del Código Civil dominicano; tercero: falta de base legal; cuarto: desnaturalización de los hechos por errónea valoración probatoria; quinto: sentencia sustentada en motivos contradictorios.

16) La parte recurrente en sus medios de casación, los cuales desarrolla de manera conjunta, aduce en un primer aspecto, que la alzada incurrió en falta de base legal al inobservar que no estaba apoderada de una demanda donde se perseguía la responsabilidad personal, reglamentada por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sino que se trataba de una demanda en responsabilidad por el hecho de otro, siendo un hecho comprobable que la falta no fue cometida por los actuales recurrentes.

17) La parte correcurrida, Darío Sierra Franco y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., solicita que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que los alegatos expuestos por la parte recurrente son infundados, ya que la alzada aplicó correctamente el derecho y no se evidencia ninguna violación a la ley, ni a las reglas de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; b) sostiene que la sentencia recurrida no contiene falta de base legal, ni desnaturalización de los hechos por errónea valoración probatoria, ya que la corte a qua le otorgó el verdadero sentido y alcance probatorio a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio; así como tampoco contiene contradicción entre sus motivaciones.

18) La parte correcurrida, Miguel Ángel Pérez Pérez, de su lado pretende que sea rechazado el presente recurso de casación, en razón de lo siguiente: a) que la alzada estableció con precisión las mismas declaraciones dadas por el señor Leandro Enrique Medina Tapia; b) que en la sentencia impugnada no se encuentran presentes los vicios alegados por los recurrentes.

19) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

7. Resulta, del estudio del acta de tránsito arriba indicada se obtiene que los demandantes que iban el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, año 2000, conducido por el señor Leandro Enrique Medina Tapia, [...] 8. Que como resultado de esa colisión los demandantes recibieron heridas curables antes de los diez días, todo de conformidad con los certificados médicos arriba descritos. 9. Que no fueron sometidos ni al juez de primer grado ni a esta Corte ningún otro medio de prueba en apoyo de la demanda. 10. Que interpuesta la acción bajo el régimen de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor es imperativo establecer la falta de la parte demandada, para comprometer su responsabilidad. 11. Que es el propio conductor de vehículo donde se desplazaban los demandantes que admite que se detuvo en una intersección y atollondradamente volvió a poner en marcha su vehículo sin percatarse que otro ya había ganado la intersección. Que todo conductor que se detienen debe ceder el paso a todo vehículo que se encuentre ya en la intersección. 12. Que al conducir de esa manera se establecer que fue por la inobservancia de Leandro Enrique Medina Tapia que ocurrió el accidente, razón por la cual la demanda debe ser rechazada, por carecer de fundamento; y, por vía de consecuencia, revocar en todas sus partes, la sentencia recurrida.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibido por los actuales recurrentes como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial imputado al conductor Darío Sierra Franco, quien conducía el vehículo propiedad de Miguel Ángel Pérez Pérez, con oponibilidad de la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado –que había acogido la demanda– y procedió a rechazar la indicada acción, bajo el fundamento de que el accidente ocurrió por la inobservancia de Leandro Enrique Medina Tapia, uno de los demandantes.

21) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que fueron interpuesta por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del

comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

22) La postura jurisprudencial enunciada se base en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

23) En los regímenes de responsabilidad civil objeto de análisis, –el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho y del comitente por los hechos de su preposé– el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones.

24) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte de apelación no incurrió en el vicio de falta de base legal al realizar un análisis tendente a retener la falta de uno de los conductores, puesto que, tal como se lleva dicho, tanto en el régimen de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

25) La parte recurrente argumenta en otro aspecto de sus medios de casación, que la corte a qua distorsionó las declaraciones del señor Leandro Enrique Medina Tapia al plasmar en su numeral 11 que dicho

conductor estableció que "de forma atolondrada volvió a poner en marcha su vehículo", afirmación que en ninguna de las etapas procesales agotadas realizó dicho señor, desconociendo el derecho de defensa ejercido por los recurridos y afectados del accidente de tránsito; que no existe identidad entre las declaraciones ofertadas por el recurrido y las plasmadas por los jueces en su decisión lo que implica una errónea valoración probatoria que afecta el debido proceso; que la alzada solo basó su decisión en las propias declaraciones brindadas por los actuales recurrentes, las cuales desnaturalizó. En esas atenciones, aduce que resulta ser una vulneración al artículo 1315 del Código Civil y que la decisión es manifiestamente infundada, al no dar motivos claramente suficientes que permitan justificar su fallo.

26) Según resulta de la decisión recurrida, la corte de apelación retuvo que el propio conductor del vehículo donde se desplazaban los demandantes, el señor Leandro Enrique Medina Tapia, admitió que se detuvo en una intersección y atolondradamente volvió a poner en marcha su vehículo sin percatarse que otro había ganado la intersección; de lo cual determinó que el accidente ocurrió por la inobservancia del demandante Leandro Enrique Tapia, por lo que procedía revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original.

27) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, ante la jurisdicción de alzada fue depositada el acta policial de tránsito núm. Q-1740-07-2013, levantada en fecha 30 de julio de 2013, en la cual constan las declaraciones de los conductores de los vehículos envueltos en el accidente, que se transcriben textualmente en el sentido siguiente: Declaraciones de Leandro Enrique Medina: Sr. Mientras transitaba en mi vehículo por la Padre Ayala en dirección Sur a norte, a llagar a la Calle Duarte me tuve (sic) a ver se venía algún vehículo y crucé cuando fui impactado en la goma trasera izquierda por un automóvil privado de placa 414775 y al ser impactado la Jeepeta giró y se volcó. Resultando yo y mis acompañantes lesionados y mi Jeepeta con los siguientes daños: Vidrios trasero, izquierdo de ambos lados roto, la capota abollada, goma izquierda trasera rota y otros daños a evaluar. En mi vehículo hubo 3 lesionados. Declaraciones de Darío Sierra Franco: Sr. Mientras transitaba por la Calle Duarte en dirección oeste este al llagar a la Calle Padre Ayala se produjo la colisión entre mi vehículo y una Jeepeta, la cual al producirse el impacto se volcó, resultando mi vehículo con los siguientes daños: el frente destruido: En mi vehículo no hubo lesionados.

28) De las declaraciones anteriormente transcritas, se retiene que no es posible establecer a cargo de cuál de los conductores recaía la

falta, pues el acta de tránsito solo da cuenta de la ocurrencia del hecho, pero no de la forma exacta en que sucedió el impacto entre los vehículos, puesto que los conductores declararon posturas que difieren una de la otra.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que el acta policial aportada resulta insuficiente para retener responsabilidad en contra del conductor demandado original, Darío Sierra Franco, puesto que, ante tales declaraciones contradictorias rendidas por las partes, sin que pudieran ser aclaradas y robustecidas por la presentación de otros medios probatorios, solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, mas no así cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó el accidente de tránsito de que se trata, capaz de comprometer su responsabilidad civil. En esas atenciones, correspondía a la parte demandante original someter al proceso otros medios probatorios que permitieran derivar la falta alegada, tal como retuvo la corte de apelación.

30) De conformidad con lo desarrollado, la decisión de la corte a qua de rechazar la demanda original, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada esta Corte. Esta figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

31) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el acta policial aportada resultaba insuficiente para retener responsabilidad en contra de la parte demandada original y no en el sentido desarrollado por la alzada de que el accidente ocurrió por inobservancia del conductor demandante, Leandro Enrique Medina Tapia. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

32) La parte recurrente, en otro de los aspectos desarrollados, sostiene que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos en razón de que fundamentó su decisión en las declaraciones del señor Leandro Enrique Medina Tapia, sin embargo, estableció en el numeral 9 de la decisión que no fueron aportados otros medios probatorios.

Aduce que la alzada no valoró el testimonio de Leandro Enrique Medina Tapia, ya que dejó por sentado que no se establecieron otras pruebas al proceso, contradiciendo su propia ponderación pues en la página 13 de la sentencia se establece el testimonio del entonces recurrido y el ofrecimiento probatorio realizado. Además, a su decir, la sentencia no contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

33) Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho en sentido contrapuestos, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley.

34) Con relación a la denuncia invocada, del fallo recurrido se advierte que, si bien la corte de apelación retuvo que no fue aportado ningún otro medio de prueba en apoyo de la demanda, se trató de una afirmación realizada en el sentido de que no fue aportado ningún otro medio de prueba en adición a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, entre ellas las del señor Leandro Enrique Medina Tapia, y los certificados médicos que le fueron aportados, los cuales se verifica que fueron ponderados por la alzada. Por lo tanto, no se retienen los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

35) Asimismo, por efecto de la sustitución de motivos no es posible retener la casación del fallo adoptado por una insuficiencia de motivación que se denuncia pues ha sido dotada la sentencia del razonamiento de derecho que justifica el dispositivo correcto adoptado por la jurisdicción de alzada, consecuentemente, procede desestimar el aspecto examinado y rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

36) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha

19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Soriano Encarnación, Martín Bordes Batista, Leandro Enrique Medina Tapia y Antonio Casilla Acevedo, contra la sentencia civil núm. 40-2017, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1378

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y José Antonio Pérez Taveras.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia, Licdas. Any E. Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurridos:	Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A. y José Antonio Pérez Taveras, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Morera Familia, Any E. Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEN-00160, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la sentencia recurrida y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura, en consecuencia, condena al señor José Antonio Pérez Taveras, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00) repartidos de la siguiente manera: ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor del señor Julio César de la Cruz Binet, por concepto de daños morales; y doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor Pedro Antonio Padilla Ventura, por concepto de los daños morales, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; TERCERO: Condena a la parte recurrida, señor José Antonio Pérez Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, doctor Nelson T. Valverde Cabrera y al licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 9

de febrero de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Angloamericana de Seguros, S. A. y José Antonio Pérez Taveras, y como parte recurrida Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 27 de octubre de 2013 Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Antonio Pérez Taveras, con oponibilidad a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A.; b) la acción fue rechazada mediante sentencia núm. 01317-2015, dictada el 19 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) contra dicho fallo los sucumbientes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua, mediante el fallo ahora recurrido en casación, acoger el indicado recurso, revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y, en consecuencia, condenar al señor José Antonio Pérez Taveras al pago de la suma de RD\$150,000.00 a favor de Julio César de la Cruz Binet y RD\$200,000.00 a favor de Pedro Antonio Padilla Ventura, más intereses a título de indemnización complementaria, con oponibilidad a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A.

2) En primer orden es preciso responder el pedimento incidental planteado por los recurridos en su memorial de defensa, quienes concluyen solicitando lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR como intervinientes a los señores PEDRO ANTONIO PADILLA VENTURA y JULIO CÉSAR DE LA CRUZ BINET, en sus indicadas calidades, en el Recurso de Casación interpuesto en fecha dieciséis (16) de enero del 2023, por la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y el señor JOSÉ ANTONIO TAVERAS, por conducto de su abogado (...), en contra de la Sentencia Civil No. 036-03-2022-SSen-00160, relativa al expediente No. 03-2017-ECIV-000127, dictada en fecha 31/03/2022, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por el artículo 45 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en el sentido siguiente: Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa.

4) Para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez desestimado el pedimento previo procede valorar los méritos del recurso, invocando Angloamericana de Seguros, S. A. y José Antonio Pérez Taveras los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: errónea valoración de los medios de pruebas y mala aplicación del derecho; tercero: indemnización irrazonable.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente de la decisión adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no tomó en consideración que se trató de un accidente de tránsito en el cual intervinieron dos vehículos en movimiento, manipulados por el hombre, por lo que aplica la responsabilidad prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil, conforme criterio jurisprudencial constante; que la corte a qua incurrió en una errada valoración de los medios de prueba, debido a que para establecer la falta generadora del siniestro, fundamentó su decisión, única y exclusivamente en las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, sin tomar en consideración ningún otro elemento de convicción; que el acta de tránsito es un documento que solo se circunscribe a establecer la ocurrencia de un hecho, tal como el día, la hora, el lugar del accidente y vehículos involucrados, por lo que jamás puede ser tomada en consideración como pieza de convicción para establecer sobre cual conductor recae la falta, siendo dicha prueba insuficiente para establecer la responsabilidad civil; que en el acta de tránsito no se establecen cuáles fueron las causas que propiciaron el accidente. Que la sentencia apelada fue revocada sin observarse que las condiciones seguían siendo las mismas y no hubo variación alguna, revocándose sin ningún elemento probatorio.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la sentencia criticada no está afectada por los vicios alegados. Además, sostiene que la parte recurrente se limitó a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado.

8) La corte a qua, con relación al fondo del recurso, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

22. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Jonathan José Abreu De Los Santos, conductor del vehículo propiedad de José Antonio Pérez Taveras, ya que tanto el señor Jonathan José Abreu de los Santos como Julio César de la Cruz Binet, establecieron que el primero impactó al segundo y su acompañante, de lo que se infiere que el primero no tomó las medidas de precaución necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. 23. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, José Antonio Pérez Taveras (propietario), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Jonathan Joel Abreu de los Santos (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas.

9) Resulta sustancial indicar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación versa en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384-3 del Código Civil. Pue para formar su convicción en el sentido de que lo hizo, la jurisdicción a qua se sustentó esencialmente en las actas de tránsito núms. 1104-13, de fecha 28 de octubre de 2013 y 1113-13, de fecha 30 de octubre de 2013, emitidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago, en las que constan las declaraciones de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, los cuales expusieron, en síntesis, lo siguiente: a) Señor Jonathan Joel Abreu de los Santos: "Señor mientras yo transitaba por la Av. Manolo Tavares en dirección oeste en el semáforo de la 26 de agosto justo debajo del semáforo a eso de las 1:05 pm del día de la fecha 27/10/2013, vino un motorista de nombre de Julio César de la Cruz Binet cédula # 038-0016403-4 y yo lo impacté resultando mi vehículo con los siguientes daños"; b) Señor Julio César de la Cruz Binet: "Señor mientras yo transitaba por la Av. Manolo Taveras en dirección oeste en el semáforo de la 26 de agosto justo debajo del semáforo a eso de las 1:05 pm del día de fecha 27/10/2013 vino el conductor de ese autobús y me impactó resultando yo lesionado y mi acompañante el nombrado Pedro Antonio Padilla Ventura (...), y mi motor con los siguientes daños parcialmente destruido y más daños", pieza probatoria de cuya ponderación pudo determinar que hubo una falta a cargo del señor Jonathan Joel Abreu de los Santos, preposé del señor José Antonio Pérez Taveras (propietario conforme la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos), ya que ambos conductores coincidieron en que el causante del accidente es el señor Jonathan José Abreu de los Santos, lo que a su vez le permitió a la alzada precisar que dicho conductor no tomó las medidas de precaución necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que a juicio de esta Corte de Casación evidencia una conducción temeraria o descuidada, en virtud de lo que

establece el artículo 65 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos, legislación que se encontraba vigente al momento del accidente.

12) La parte recurrente alega que el acta de tránsito no puede ser tomada en consideración como pieza de convicción debido a que es un documento que solo se circunscribe a establecer la ocurrencia de un hecho y no establece las causas que propiciaron el accidente. Al respecto es preciso indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el régimen de movilidad vial, la concurrencia de los hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta de tránsito, declaraciones testimoniales, entre otros, de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada al recurrente tomando en consideración las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, toda vez que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; además la parte recurrente en ningún momento negó las declaraciones contenidas en dicha acta.

13) En consecuencia, este plenario es de criterio que la alzada, al fallar como lo hizo, lejos de incurrir en los vicios denunciados, falló dentro del ámbito de la legalidad, en observancia de las disposiciones legales aplicables al caso y en base a las pruebas puestas a su vista, las cuales apreció dentro de su poder de apreciación y depuración de la prueba, lo cual le permitió forjar su criterio en el sentido ya expuesto para revocar el fallo apelado y acoger la demanda original reteniendo la responsabilidad civil reclamada. En consecuencia, rechazar el medio examinado.

14) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua incurrió en falta de base legal, en razón de que, no obstante el razonamiento que hizo, fijó una indemnización de RD\$150,000.00 a favor del señor Julio César de la Cruz Binet, tomando como base el certificado médico expedido a su favor, el cual tiene un periodo de curación de 4 meses, sin embargo, fijó una indemnización de RD\$200,000.00 a favor del señor Pedro Antonio Padilla Ventura, tomando como fundamento las lesiones sufridas

y establecidas en el certificado medido expedido a su favor, el cual establece un periodo de curación de 2 meses, es decir, un periodo sumamente inferior, evidenciándose una compensación desproporcional.

15) En cuanto a las sumas otorgadas a título indemnizatorio, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

24. Una vez establecida la falta del conductor y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por los recurrentes a causa de la falta del conductor y en base a la prueba de los daños, evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños. 25. La parte recurrente, señores Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura, solicitaron en su demanda original una indemnización ascendiente diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a su favor, a razón de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) para cada uno de ellos, por los daños morales y materiales (lesiones físicas), que les ocasionó la colisión, aportando a tales fines, a saber: a) Certificado médico legal de fecha 2 diciembre de 2014, emitido por el Dr. Mario César López Peralta, execuátur núm. 72-92, el cual establece que luego de haber visto el expediente del señor Julio César de la Cruz Binet, pudo constatar que este, como consecuencia del accidente sufrió lesiones (fractura pierna izq., traumatismo craneoencefálico, y múltiples, en distintas partes del cuerpo), curables dentro de un período de 4 meses; b) Certificado médico legal de fecha 12 de noviembre de 2014, emitido por el Dr. Mario César López Peralta, execuátur núm. 72-92, el cual establece que luego de haber visto el expediente del señor Pedro Antonio Padilla Ventura, pudo constatar que éste, como consecuencia del accidente sufrió lesiones (múltiples traumatismo, cráneo encefálico, fractura de rodilla izquierda), curables dentro de un periodo de 2 meses. 26. En cuanto a los daños sufridos por la parte demandante, hoy recurrente, señores Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura, nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, ha establecido que los jueces del fondo tienen el poder soberano para valorar el daño que ha sufrido por las partes demandantes, estando en el deber de fijar la importancia de este, estimar su monto y regularlos de acuerdo con la apreciación de los hechos y de las circunstancias particulares de cada caso. 27. Los daños y perjuicios que esta Corte reconoce, por haberlos establecidos (sic) así los certificados médicos legales transcritos, se circunscriben a los de índole moral, es decir, los que se han derivado del sufrimiento y el dolor físico experimentado a causas de las lesiones corporales

sufridas por el accidente, así como la angustia de verse privado de manera repentina de su salud a causa de la falta del recurrido, así como de estar impedido de trabajar por un tiempo considerable, lo que le ocasiona sentimiento de impotencia y desesperación, razones por las que entiende esta Sala de la Corte que la suma de RD\$5,000,000.00, para cada uno de ellos solicitada por los recurrentes es excesiva (...). 28. Por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo, al momento de justipreciar indemnizaciones por concepto de daños morales, entiende pertinente fijar las sumas siguientes: RD\$150,000.00 a favor del señor Julio César de la Cruz Binet y RD\$200,000.00 a favor del señor Pedro Antonio Padilla Ventura, tomando en cuenta que las indemnizaciones deben ser proporcional al hecho que causó el daño (...). 29. En cuanto a los daños materiales solicitado (sic) por los señores Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura, estos no fueron probados ante el tribunal a través de las pruebas documentales, por lo que procede rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

16) Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) También esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) Según resulta de la decisión ahora impugnada la alzada valoró el daño causado a los reclamantes, a partir de los certificados médicos aportados, documentos en virtud de los cuales corroboró que las lesiones de los demandantes consistieron en fractura de piernas y múltiples traumatismos que requirieron un periodo aproximado de curación de 2 y 4 meses, respectivamente. Aun cuando la parte recurrente arguye en los medios examinados que la indemnización fijada por la corte de apelación es desproporcional, debido a que el monto otorgado a Pedro Antonio Padilla Ventura es de RD\$200,000.00, cuando en el certificado médico expedido a su favor establece un periodo de curación de solo 2 meses, el fallo impugnado revela que la corte a qua no solo se fundamentó en lo indicado en los certificado médicos, sino que también dentro de sus facultades soberanas de apreciación valoró la angustia de los reclamantes de verse privados de manera repentina de su salud a causa de la falta del recurrido, así como de estar impedido de trabajar por un tiempo considerable; en ese orden, esta Sala en su facultad casacional ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales, al tratarse de una evaluación in concreto que cumple con su deber de motivación.

19) Por todo lo anterior, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por los recurrentes- la alzada no incurrió en los vicios denunciados pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permite a esta sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A. y José Antonio Pérez Taveras contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00160, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1379

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eliannys Carolina Suriñach Soto.
Abogado:	Lic. Jorge Márquez.
Recurrido:	Amigos Compañía de Seguros.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eliannys Carolina Suriñach Soto, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Márquez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Amigos Compañía de Seguros (Futuro Seguros), quien tiene como abogado constituido al Dr. Emilio A. Garden Lendor, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00249, dictada en fecha 17 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Amigos de Compañía de Seguros, contra la Sentencia Civil núm. 037-2021-SEEN-00391, dictada en fecha 19 de marzo de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA la decisión recurrida, por las razones precedentemente expresadas. Segundo: De oficio declara inadmisibles la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Ejecución de Contrato de Fianza, interpuesta por la señora Eliannys Carolina Suríña (sic) Soto, contra la entidad Amigos de Compañía de Seguros, conforme los motivos antes expuestos. Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eliannys Carolina Surifiach Soto y como parte recurrida Amigos Compañía de Seguros (Futuro Seguros). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo

siguiente: a) Eliannys Carolina Suriñach Soto demandó a Amigos Compañía de Seguros (Futuro Seguros) en reparación de daños y perjuicios y ejecución de póliza; b) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2021-SEEN-00391, de fecha 19 de marzo de 2021, mediante la cual acogió en parte la demanda, por lo que condenó a la recurrida al pago de una indemnización de RD\$200,000.00; c) la indicada decisión fue apelada por la aseguradora y el señor José Luis Rodríguez Puntiel y la alzada dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual dispuso lo siguiente: i) declaró inadmisibles por falta de interés las pretensiones propuestas por José Luis Rodríguez Puntiel, ya que no fue parte en el tribunal a quo para deducir apelación; ii) confirmó la exclusión del proceso de Suray Marlene Martignetti Martínez, ya que no figuraba dicha persona física en el emplazamiento, no pudiendo solicitarse condenaciones en su contra por no haber sido parte; iii) revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles de oficio la demanda original.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación; falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; tercero: desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; cuarto: violación del régimen probatorio y artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua no indicó las razones por las que emitió su fallo, de manera que su decisión carece de motivos y de base legal; que la alzada incurrió además en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos al atribuirle un enfoque distinto y bajo apreciaciones legales subjetivas; que la alzada no adoptó su decisión en base a un criterio propio, como impone la lógica jurídica, llegando al extremo de influenciarse por la motivación del juez de primer grado y cometer la desnaturalización denunciada; tampoco valoró con la seriedad y profundidad necesaria las piezas documentales aportadas, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios expresando en su memorial de defensa que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho y una buena interpretación de la ley.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

...30. Del análisis de los citados textos se infiere que la compañía de seguros en un proceso judicial con cargo a la póliza otorgada por ésta en su condición de asegurado, jamás podrá ser condenada directamente, salvo el caso de que ésta haya actuado en su propio y único interés, en caso contrario, debe de intervenir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor accidentado, siempre con la condición de que la aseguradora haya sido puesta en causa mediante acto de alguacil, estableciendo el artículo 116 de la Ley 146. sobre Seguros y Fianzas, que inclusive no es obligatorio la existencia de un interés asegurable por parte del propietario, sino que, basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, siempre y cuando dicha compañía haya sido puesto en causa. 31. Que en la especie la terminología de puesta en causa en materia de seguros, no se refiere a que la aseguradora sea co-demandada en la acción, sino que es una obligación del que ejerza una acción producto de un accidente en el que se haya visto involucrado un vehículo de motor o un remolque, ponerla en conocimiento de que se ha iniciado un proceso judicial vinculado al bien asegurado pues en algún momento en contra de aseguradora va a ser iniciado un proceso de entrega de los fondos otorgados por ésta como garantía del vehículo asegurado en el caso de que haya tenido participación en el accidente, es decir que ni siquiera tiene la aseguradora la obligación de hacerse representar en justicia para que la sentencia condenatoria le sea oponible, pues el seguro de vehículos se considera "in rem", es decir, sobre la cosa. 32. Que en ese tenor la compañía de seguros, a pesar de que forma parte del proceso, no funge como demandada principal o co-demandada, sino que es llamada en miras de conocer el proceso por tener obviamente un interés jurídicamente protegido en el mismo, y de ahí que el legislador inclusive le otorgó la capacidad de alegar la no existencia de responsabilidad del asegurado, o solicitar la reducción de los daños reclamados, pero nunca en su propia condición, salvo las excepciones que hemos citado precedentemente. 33. En ese sentido, claramente queda establecido que al haber la jueza de primer grado excluido a la señora Suray Marlene Martigneti Martínez, quien era la propietaria del vehículo chasis KMHJT81BBCU479402, causante, según aduce de los daños cuya indemnización se reclama, por esta nunca haber sido puesta en causa por los demandantes, hoy recurridos, quienes solo encausaron a la aseguradora, no podía pronunciar condenaciones únicas de manera principal y exclusiva contra la entidad Amigos Compañía de Seguros, S.A., pues esta solo responde en su condición de tercero cuando una sentencia condenatoria ha intervenido

en contra del asegurado o propietario de la cosa que este mantiene en el ámbito de su póliza, es decir, a ésta solo se puede declarar la decisión oponible, ya que solo en las excepciones que contempla la norma puede ocurrir una condenación directa. 34. Es por esto que, ante la ausencia de una persona física o jurídica en contra de quien dirigir una decisión condenatoria o absolutoria, correspondía declarar inadmisibles la acción interpuesta, por no tener en contra de quien dictar condena respecto del accidente de tránsito que se encontraba evaluando y que dio origen a la demanda, por la cual procede revocar la sentencia atacada por haber el juez aplicado de manera incorrecta la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y de oficio declarar inadmisibles la demanda interpuesta por la señora Eliannys Carolina Suriña (sic) Soto, en contra de la entidad Amigos Compañía de Seguros, tal y como se hará constar en la parte final de la sentencia.

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y documentos, se comprueba que la recurrente se ha limitado a realizar tales enunciaciones, sin desarrollar en qué sentido la sentencia impugnada incurre en tales vicios. Al respecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito –que no es el caso–, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada. En definitiva, la parte recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles los argumentos ahora examinados por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

7) Respecto a la falta de ponderación de los documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimientes como elementos de juicio. Por tales razones, corresponde a la parte con interés demostrar cuáles documentos no fueron examinados por la corte a qua y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso, además de acreditar que fueron debidamente aportados a la jurisdicción de fondo, así como precisar con la debida argumentación la afectación que le haya ocasionado, con la finalidad de valorar en el buen sentido y marco de legalidad la infracción procesal cometida.

8) En la especie no puede ser retenido el vicio invocado, puesto que la recurrente no indica cuáles documentos la alzada no examinó y que eran sustanciales para decidir el asunto que estaba apoderada. Por consiguiente, se impone desestimar el argumento analizado.

9) Con relación a la violación del artículo 1315 del Código Civil se verifica que la parte recurrente lo sustenta en la no valoración de documentos aportados por esta; sin embargo, como fue señalado anteriormente, dicha parte no indicó los documentos dejados de ponderar por la alzada; comprobándose del fallo impugnado que, contrario a lo indicado, la alzada para sustentar su fallo valoró los documentos que aportados al proceso, entre los que se encuentran: el acta de tránsito núm. CP84485-301, los certificados de propiedad de emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, así como el acto introductorio de demanda núm. 1106/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, por lo que debe ser desestimado el argumento analizado.

10) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en esta, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) Ha sido juzgado por esta Sala que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

12) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos insuficientes, como denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente las razones por las cuales revocó la sentencia apelada y declaró

inadmisible de oficio la demanda original, esto es, debido a que la parte recurrente en su demanda se limitó a emplazar a la compañía aseguradora del otro vehículo involucrado en el accidente de tránsito y pedir condena en contra de esta solamente, lo que no es posible ya que la aseguradora no funge como demandada, sino que es llamada para ponerla en conocimiento que se ha iniciado un proceso judicial vinculado al bien asegurado.

13) El criterio asumido por la Corte es cónsono con el precedente jurisprudencial pacífico de esta Sala, que establece que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre dentro de los límites de la póliza, así como lo establece el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

14) Tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en apego a los lineamientos de derecho, forjando dicho tribunal su criterio en virtud del examen probatorio hecho a los documentos puestos a su vista y no en base a lo juzgado por el juez de primer grado, como se aduce, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y de base legal, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, por improcedentes. Por consiguiente, se impone desestimar los argumentos analizados y, con ellos, los medios bajo examen y el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros

y Fianzas; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículos 26, 41, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eliannys Carolina Surifiach Soto contra la sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00249, dictada el 17 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1380

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco José Hernández Villamán.
Abogado:	Lic. Yoguer Estrella.
Recurrido:	Suplidora de Vegetales Hernández.
Abogados:	Licdos. Lisandro Cerda Disla y José Antonio Martínez T.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco José Hernández Villamán, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yoguer Estrella, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Suplidora de Vegetales Hernández, representada por Carlos Rafael Hernández Arias, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Lisandro Cerda Disla y José Antonio Martínez T., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00043, en fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto de la parte recurrente, pronunciado en audiencia por falta de concluir. SEGUNDO: PRONUNCIA el DESCARGO puro y simple del presente recurso de apelación por los motivos expuestos con anterioridad. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. LISANDRO CERDA DISLA y JOSÉ ANTONIO TINEO.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Francisco José Hernández Villamán y como parte recurrida Suplidora de Vegetales Hernández. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Suplidora de Vegetales Hernández interpuso una demanda en cobro de pesos contra Francisco José Hernández Villamán, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00095, dictada el 17 de marzo de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el sentido de ratificar el defecto pronunciado en contra del demandado y condenarlo

al pago de RD\$212,370.00 más intereses; b) el sucumbiente recurrió en apelación, decidiendo la alzada ratificar el defecto en contra de la parte recurrente y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la recurrida, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Tanto la parte recurrente como la parte recurrida incluyen en sus respectivos memoriales relatos históricos relacionados con la jurisdicción de primer grado -que culminó con la sentencia núm. 367-2020-SEEN-00095 y no así la 366-2018-SEEN-0044 que erróneamente indica la alzada-, así como las propuestas presentadas ante la corte de apelación, las cuales difieren de la sentencia impugnada en casación. En consecuencia, esta Sala se enfocará exclusivamente en evaluar los aspectos concretos de los agravios planteados en relación con la casación de la sentencia de la corte.

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos al establecer que se encontraba debidamente citado para comparecer en la última audiencia celebrada por la corte a qua cuando no es cierto que se encontrare convocado para la audiencia del 15 de noviembre de 2021, como erróneamente fue establecido.

5) La parte recurrida pretende que sea rechazado el recurso de casación, argumentando que dicha parte sí fue debidamente citada en el proceso, no asistiendo a la audiencia pautada para conocer del recurso a presentar sus conclusiones de fondo.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, señor Francisco José Hernández Villamán y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación. Para forjar su criterio expuso los motivos que se transcriben a continuación:

3.- En fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) tuvo lugar la primera audiencia correspondiente el (sic) presente recurso de apelación, en la misma se dispuso el aplazamiento para el día 15 de noviembre del mismo año a los fines de que las parte (sic) lleven a cabo una comunicación recíproca de documentos en los plazos que al efecto les fue otorgado y ambas quedaron debidamente citadas por sentencia. (...) 5.- La parte recurrente, señor FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ VILLAMÁN no compareció la audiencia para la que fue

citado por sentencia y que se llevó a cabo el día 15 de noviembre del año dos mil veintiuno, (2021), por lo que en su contra fue pronunciado el defecto. 6.- En sus conclusiones, además del pronunciamiento del defecto, la parte recurrida solicitó el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, y en ese tenor, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, aplicado por analogía quien recurre en apelación, dispone lo siguiente: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. 7.- El hecho de que la parte recurrente no haya acudido a la última audiencia, para la cual no estaba pautado el conocimiento de ninguna medida, unido a que, en sus conclusiones, la parte recurrida solicitó el pronunciamiento del descargo puro y simple del presente recurso de apelación, justifica que esta alzada ratifique el defecto dispuesto en audiencia y pronuncie el descargo puro y simple de esta vía recursiva.

7) La transcripción de los motivos del fallo impugnado da cuentas de que la corte de apelación ratificó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir no obstante haber sido citado mediante sentencia de fecha anterior y, a requerimiento del recurrido, ordenó el descargo puro y simple.

8) La desnaturalización de los hechos- vicio invocado por la parte recurrente- supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

10) En la especie se verifica que la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que, al aplicar el texto señalado, salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) Según se determina de la sentencia ahora impugnada el tribunal de alzada – a solicitud de la parte recurrente- fijó una primera audiencia que tuvo lugar el día 9 de agosto de 2021, fecha en la cual comparecieron ambas partes, disponiéndose la medida de comunicación recíproca de documentos, quedando las partes debidamente citadas para la audiencia a celebrarse el día 15 de noviembre de 2021, en el cual solo compareció la parte recurrida.

12) Por lo expuesto se advierte que la parte recurrente no compareció a presentar las conclusiones que sustentaron su recurso, por lo que a solicitud de la parte recurrida la corte pronunció su defecto por falta de concluir y descargo puro y simple.

13) En ese tenor, contrario a lo invocado por la parte recurrente, una vez verificada la participación de la parte recurrente a la primera audiencia, así como el hecho de que esta quedara citada por sentencia in voce, la alzada procedió a aplicar el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y acogió las pretensiones de la parte recurrida en el tenor de pronunciar el descargo puro y simple, situación procesal que no conduce a ninguna inobservancia que pudiera dar lugar a la desnaturalización sostenida o que pudiere vulnerar el derecho a la defensa del ahora recurrente, razón por la cual procede el desestimar el medio examinado por ser infundado y con él, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, todo el que sucumba en casación será condenado al pago de las costas, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco José Hernández Villamán en contra de la sentencia núm. 1498-2022-SSN-00043, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Lisandro Cerda Disla y José Antonio Martínez T., abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1381

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de La Vega, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Polanco Fernández.
Abogado:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
Recurrido:	Francisco Heredia Morel.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Polanco Fernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Heredia Morel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2021-SEEN-00119, de fecha 29 de septiembre de 2021, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia fija el interés judicial en 1.5% bajo el término y modalidad fijado en la sentencia recurrida, estos (sic) es computándose a partir de la sentencia hasta su completa ejecución. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el licenciado Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2022 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Polanco Fernández y, como recurrida Francisco Heredia Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Francisco Heredia Morel interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra José Miguel Polanco Fernández y los señores Waldo Polanco y Wendy Polanco; b) la acción fue acogida mediante la sentencia núm. 164-2020-SEEN-00197, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Esipaillat, condenando a los demandados al pago solidario de RD\$292,500.00 más interés de 3% del monto adeudado a partir de la emisión de la sentencia; c) dicha decisión fue objeto de apelación por parte de José Miguel Polanco Fernández, decidiendo la alzada modificar la sentencia apelada en cuanto a los intereses judiciales y confirmó los demás aspectos, según hizo constar en el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar el medio de casación propuesto es preciso indicar que la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa expresa que el recurso de casación que nos ocupa resulta inadmisibles debido a que los medios del recurso no llenan los requisitos exigidos por la ley, sin embargo, en la parte petitoria de su memorial de defensa dicha parte se limita a solicitar el rechazo del recurso, por lo tanto, en virtud del principio dispositivo, esta Sala debe limitarse a lo que ha sido solicitado de manera formal, procediendo a continuación a examinar los medios propuestos en el recurso de casación.

3) La parte recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: único: Motivos contrarios e imprecisos.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte incurrió en contradicción de motivos puesto que no es verdad que el demandado le compró cerdos al demandante original sino que la operación intervenida en la especie resultó de que José Miguel Fernández le vendió unos cerdos a Waldo Polanco y Wendy Polanco, quienes fueron los que pagaron dicha suma con los cheques al exponente y este, a su vez, cambió dichos cheques con el recurrido Francisco Heredia Morel, no como erróneamente lo enfoca la alzada en el numeral cuarto de la página 5 de su decisión en el sentido de que entre el demandante y el demandado se realizó un contrato de compraventa de cerdos; que la alzada no da motivos precisos.

5) De su parte la recurrida se defiende, de manera general, alegando que la corte a qua realizó un análisis detallado del asunto, comprobando que el recurrente es deudor pues este admite la relación comercial que tiene con el recurrido y que transfirió los derechos de los cheques para satisfacer el pago de sus obligaciones; que el recurrente no hace una indicación de las violaciones a principios jurídicos y textos legales, además que sus argumentos resultan nuevos en casación.

6) La corte de apelación adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes:

2. Que, los hechos que se someten a la consideración de esta alzada resultan de la operación comercial ocurrida entre el recurrente y el recurrido, por lo cual el demandado compró cerdos al demandante, cuya obligación de pago fue realizada con un cheque que no tiene fondo. (...) 4. Que, son hechos no controvertidos por ser admitidos y declarados por las partes en litis: que entre el demandante y el demandado se realizó un contrato de compraventa de cerdos, que la obligación de pago se intentó satisfacer con un cheque sin la debida provisión de fondos y que el señor José Miguel Polanco era un endosatario del cheque. (...) 7. También es admitido que, el cheque tiene un carácter circulatorio, es decir, que una vez emitido puedes (sic) circular de los endosantes hasta el límite de tiempo que determine la ley, quedando afectadas todas las obligaciones satisfechas con el pago de su importe, la cual lo debe ser hasta la debida concurrencia del valor, precio o crédito satisfecho con el mismo siempre que se cumplan con los requisitos que se han mencionado, esto es: que el cheque tenga la debida provisión de fondos y que no existan obstáculos legales para su cobro, que sin embargo, cuando el cheque no tiene fondos las obligaciones que se pretendieron liberar con su emisión o traspaso quedan sin efecto subsistiendo con todas las consecuencias legales, quedándoles a los endosantes las acciones reservadas en su provecho contra el girador o los giradores. 8.- Que, al decir el juez de primer grado [que] la obligación de pago de la operación comercial de compra de los cerdos no había quedado satisfecha y que por tanto procedía la condenación al pago de la deuda del comprador, razonó correctamente puesto que fundó su decisión en un argumento lógico y de justicia, que, además, debe decirse que el artículo 40 de la Ley de Cheques, No. 2859 del año 1951, crea y establece solidaridad entre los giradores y los endosatarios, justifica lo decidido por el juez.

7) La parte recurrente en su único medio de casación resalta como elementos de los vicios endilgados a la sentencia recurrida, la contradicción de motivos y, además, falta de motivación. En cuanto al primero de estos, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

8) Cabe destacar que el endoso consiste en la firma al dorso del cheque, por la que el beneficiario lo transfiere en dominio, es decir, lo

entrega para ser cobrado por la persona que lo recibe; el artículo 13 de la Ley 2859 sobre Cheques, expresa que: El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa "a la orden", o sin ella, es transmisible por medio de endoso. Al tenor del artículo 17 del indicado cuerpo normativo el endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque; asimismo el artículo 18 prevé que el endosante es garante del pago del cheque, salvo cláusula en contrario contenida en el mismo endoso.

9) Si bien del fallo impugnado queda de manifiesto que la jurisdicción de alzada entendió que se trató de una venta de cerdos intervenida entre los hoy instanciados, lo cierto es que la parte recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de verificar, como aduce, que la operación en cuestión ocurrió entre este y los señores Waldo Polanco y Wendy Polanco.

10) Se verifica, de todos modos, que la sentencia de la alzada ha sido dictada dentro del ámbito de la legalidad pues el razonamiento decisorio del tribunal versó en que el sentido de que el actual recurrente intentó honrar su obligación de pago asumida frente al demandante original, con el endoso de unos cheques, los cuales no contenían fondos, por lo que no quedó satisfecha la obligación que se pretendía cubrir, justificándose la condena impuestas por el tribunal de primer grado de pagar las sumas de los cheques.

11) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que en la especie no existe contradicción ya que la alzada estableció, como se ha visto, para confirmar el fallo apelado -en cuanto al cobro de los montos adeudados- que no fue satisfecho el pago por efecto de estar desprovistos de fondos los cheques endosados.

12) A consecuencia de lo anterior queda de manifiesto que la alzada ha cumplido con su deber de motivar el fallo cuestionado, pues este contiene una exposición coherente y completa de los hechos de la causa, así como una motivación que justifica la decisión adoptada; se evidencia además que la alzada analizó las razones otorgadas por el tribunal de primer grado para acoger la demanda y, por aplicación al efecto devolutivo del recurso de apelación, formó su propia convicción de cómo ocurrieron los hechos, fijándolos de forma lógica y a partir de los elementos de prueba aportados para confirmar la condena y modificar el aspecto de los intereses. Por lo expuesto procede desestimar el medio analizado y con él, rechazar el presente recuso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Polanco Fernández contra la sentencia núm. 1204-2021-SS-00119, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1382

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esperanza Altagracia Pérez Jiménez.
Abogados:	Licdos. De la Rosa Valdez Pérez y Héctor Ogando González.
Recurrido:	Juan María de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Ciprina Brito y Miguela Petronila García Peña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esperanza Altagracia Pérez Jiménez, por intermedio de los Lcdos. De la Rosa Valdez Pérez y Héctor Ogando González, de generales que constan.

En este proceso figura como parte recurrida Juan María de la Rosa, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ciprina Brito y Miguela Petronila García Peña, de generales que figuran.

Contra la sentencia núm. 551-2022-SEEN-00433, dictada el 12 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, en consecuencia: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Esperanza Altagracia Pérez Jiménez, en contra del señor Juan María de la Rosa y de la sentencia civil No. 559-SEEN-2021-00495BIS, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos en la Ley. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Esperanza Altagracia Pérez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Cipriana Brito y Miguela Petronila García Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 21 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esperanza Altagracia Pérez Jiménez y como recurrido Juan María de

la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) Juan María de la Rosa demandó en rescisión de contrato de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago a la actual recurrente, Esperanza Altagracia Pérez Jiménez, demanda que fue resuelta por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia núm. 559-SSEN-2021-00495BIS, de fecha 7 de julio de 2021, que condenó a la demandada al pago de RD\$430,000.00 a favor del demandante, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más los meses vencidos durante el proceso, declaró la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha 15 de agosto de 2014 y ordenó el desalojo de la demandada; c) contra este fallo la sucumbiente interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falsa y errónea aplicación del Estado Social y Democrático de Derecho, la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; segundo: violación al a los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 68, 69.8, 74.4 de Nuestra Constitución Dominicana y el artículo 141

del Código de Procedimiento Civil dominicano; tercero: contradicción de motivos, falta de base legal, falta de lógica, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán reunidos y respondidos por aspectos para dotar la presente decisión de un orden lógico que facilite su lectura, la parte recurrente argumenta, en síntesis: a) que el tribunal a quo erró al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, pues no se percató que, por un lado, el señor Juan María de la Rosa se negó a recibir el acto, lo que obligó a que el mismo fuera notificado en el domicilio de su abogada, la Lcda. Miguelina García Peña y, por otro lado, que el acto núm. 842/14 de agosto de 2021, contentivo de notificación de la sentencia apelada, no especifica el plazo para interponer recurso de apelación contra la misma; b) que el juez a quo no apreció correctamente el recurso de apelación ni valoró los documentos depositados, las cuales indican claramente quien es el real y efectivamente propietario del inmueble, objeto y causa de la litis.

6) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que al momento de fallar el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho, actuando con un verdadero sentido de la justicia.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

4. Que la parte recurrida señor Juan María de la Rosa, en audiencia de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), solicitó que se declare el presente recurso inadmisibles por prescripción de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, alegando en síntesis lo siguiente: "a) Que en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto No. 663-2021, interpuso formal recurso de apelación; b) Que de manera clara se puede ver que la señora Esperanza Altagracia Pérez Jiménez, interpuso recurso de apelación después del plazo estipulado para recurrir en apelación de la sentencia emitida por los Juzgado de Paz". 5. Que la parte recurrente a dicha solicitud responde requiriendo que se rechace el medio de inadmisión en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal (...) 8. Que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: "La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, al término fijado por los artículos

73 y 1033 del presente Código". 9. Que en ese sentido el tribunal ha constatado que la sentencia que se pretende impugnar, a saber, la sentencia civil No. 559-SSEN-2021-00495BIS, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, le fue notificada a la parte recurrente señora Esperanza Altagracia Pérez Jiménez, mediante el acto número 842-2021, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el acto No. 663-2021, precedentemente descrito, siendo interpuesto luego de haber transcurrido los quince (15) días de haberse notificado la sentencia, resultando evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo, lo que lo hace inadmisibles, por lo que en ese sentido procede declarar inadmisibles el presente recurso, tal y como se hará constar la parte dispositiva de la presente decisión.

8) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que la corte a qua declaró inadmisibles por extemporáneos el recurso de apelación interpuesto por la señora Esperanza Altagracia Pérez Jiménez, a propósito del medio de inadmisión que fue planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia apelada fue notificada en fecha 14 de agosto de 2021 y el recurso fue interpuesto en fecha 9 de septiembre de 2021, luego de vencido el plazo de 15 días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

9) En cuanto al argumento de que el tribunal a quo no se percató que el recurso fue interpuesto fuera de plazo porque el señor Juan María de la Rosa se negó a recibir el acto contentivo del recurso de apelación, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto, pues según se advierte ante la solicitud de inadmisibilidad esta se limitó a solicitar su rechazo "por improcedente, mal fundada y carente de base legal"; en tal sentido no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

10) Sobre la crítica atinente a que el acto contentivo de notificación de la sentencia apelada no indica el plazo para recurrir, es oportuno resaltar que, en un caso similar, esta Corte de Casación estableció a partir de la interpretación de artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que

cuando el referido texto normativo dispone que en el acto de notificación de la sentencia de primer grado se debe hacer mención de que dicho fallo es recurrible en oposición o en apelación según sea el caso, se está refiriendo a que cuando se notifique una sentencia de primera instancia rendida en defecto se debe indicar en dicho acto el recurso que contra esta procede, pues como bien se ha indicado, este tipo de fallos puede ser objeto de oposición cuando se trate de una sentencia en defecto pura y simple o de apelación cuando sea una decisión en defecto reputada contradictoria, de todo lo cual se colige que la norma precitada no tiene aplicación cuando se trata de sentencias contradictorias (dictadas en comparecencia de las partes y habiendo estas concluido al fondo).

11) El estudio de la decisión objeto del recurso de apelación, la cual consta depositada en esta jurisdicción de casación, pone de manifiesto que se trató de un fallo contradictorio y no en defecto. En esas atenciones, al no aplicar al caso la normativa cuya violación se denuncia, los aspectos que en ella se apoyan devienen en inoperantes por no conducir a la casación de la sentencia impugnada, lo que conlleva a que estos sean desestimados.

12) Lo referente a alegada falta de valoración de documentos, como se ha indicado más arriba, el tribunal de alzada declaró la inadmisión del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa. En ese sentido, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de su apoderamiento, ni al omitir la valoración precisa de documentos relativos a los hechos y el derecho de los litigantes en cuanto a sus pretensiones relativas al fondo, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

13) Por último, la recurrente denuncia la existencia en el fallo impugnado de los vicios de contradicción de motivos, falta de base legal y motivos, sin embargo, se ha limitado a enunciarlos, sin desarrollar argumentativamente en qué forma se manifiestan en la disposición judicial sometida a casación.

14) En virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el

criterio de que: un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida. En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, que como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el aspecto bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a desestimarlos y al tiempo rechazar el recurso de casación.

15) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículo 51 de la ley núm. 137-11; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; el artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esperanza Altagracia Pérez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSen-00433, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1383

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leo Favio Olivo Quiroz.
Abogado:	Lic. José Ramón Valbuena Valdez.
Recurridos:	Pablo Joaquín Rodríguez y Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez.
Abogados:	Licda. Zuleika Alejandra García Martínez y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leo Favio Olivo Quiroz; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo Joaquín Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Zuleika Alejandra García Martínez y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, de generales que constan anotadas en el expediente; y Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elimelé Polanco Hernández, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Leo Fabio Olivio Quiroz, representado por el Licdo. José Ramón Balbuena Valdez, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SEN-00192, de fecha veintiocho (28) del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en apelación. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, señor Leo Fabio Olivio Quiroz, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Carlos Manuel Ciriaco y Zuleika García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fecha 6 de marzo de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leo Favio Olivo Quiroz y como parte recurrida Pablo Joaquín Rodríguez y Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrente demandó a la parte recurrida en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que le fue violado su derecho de defensa; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2022-SEEN-00192 de fecha 28 de marzo de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda; c) la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente y la Corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el señalado recurso y confirmó el fallo refutado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta al medio de inadmisión presentado por las partes recurridas, sustentado en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, promulgada en fecha 17 de enero de 2023.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 16 de febrero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 18 de noviembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: error en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho; segundo: sentencia manifiestamente contraria a criterio jurisprudencial.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, invoca la parte recurrente que la corte a qua en virtud del efecto devolutivo debió conocer el contenido de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios que estaba apoderada, sin embargo, procedió a dar como válidos los motivos esgrimidos por el tribunal de primer grado. Asimismo, alega que le fue violado su derecho de defensa ante el tribunal del embargo, ya que el acta de embargo y la primera notificación de la lectura del pliego de condiciones fueron notificados en un domicilio distinto a la casa embargada y de su residencia, así como también fueron violados vicios de publicidad y requisitos que debe contener los actos procesales del embargo. También aduce que la alzada no dio motivos que legitimen su decisión, ya que la sentencia impugnada no se basta a sí misma, al no establecer la razón por la que procedió a rechazar el recurso de apelación que estaba apoderada.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando en esencia, que la alzada al fallar hizo una correcta aplicación de la ley, sustentando su fallo en suficientes motivos que justifican su dispositivo.

9) Para sustentar su fallo la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...10.- Ahora bien, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte puede examinar las cuestiones de hecho y derecho alegado por las partes, dentro de los límites de su apoderamiento y estatuir sobre la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el demandante, hoy recurrente. (...) 12.- Deduce la Corte que el primer medio que se examina va a ser rechazado, ya que tal como ha establecido la juez de primer grado que todas las cuestiones relativas a nulidades de forma y de fondo de los actos de un procedimiento de embargo inmobiliario, y demás incidentes, deben ser canalizadas, conforme las disposiciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y

que la parte demandante interpuso demanda en nulidad de actos procesales e inscripción hipotecaria que fue decidida previo a la sentencia de adjudicación, en tal sentido esta corte ha comprobado que el juez de primer hizo una valoración de las pruebas aportadas apegada a los hechos y al derecho, en consecuencia procede rechazar el medio planteado, valiendo la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. 13.- En ese mismo sentido el artículo 739 del Código De Procedimiento Civil, dispone: Las formalidades y los plazos que prescriben los artículos 734, 735, 736 y 737 se observarán a pena de nulidad. Los medios de nulidad serán propuestos y juzgados como se dispone en el artículo 729. No se admitirá ninguna oposición contra la sentencia que se dictare en efecto en materia de falsa subasta y las que fallaren sobre nulidades que no fueren de forma se podrán impugnar solamente por la vía de la apelación, en los plazos y según las formas prescritas por los artículos 731 y 732. Para la adjudicación a causa de falsa subasta se observarán los artículos 705, 706, 707 y 711. 14.- Es de jurisprudencia constante, que esta corte comparte que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento (...). 15.- Que poniendo término la sentencia de adjudicación a la facultad de demandar las nulidades de forma o fondo, anteriores o posteriores a la lectura del pliego, los artículo 728 como por el artículos 729 del código de procedimiento civil, implica que la parte embargada inmobiliariamente, que no propone sus medios de nulidad en los plazos que ellos señalan, una pérdida absoluta de derecho que hace irrecibibles todos los medios de nulidad, tanto en la forma como en el fondo, sin distinción de origen. 16.-Que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega lo siguiente: La Falta De Motivos.; a) Que la honorable Jueza a-quo. procede a resolver la demanda de que se trata no conforme a los hechos que constituyó la causa, lo que vulnera de manera frontal este medio: b) Que el tribunal a-quo realizo una errada interpretación de los hechos expuestos y juzgados y de las pruebas, desnaturalizándolos en su totalidad, lo que determina que la sentencia apelada posea en todo su contenido vicios que la hacen totalmente revocable, ya que en la misma se incurre en desnaturalización de los hechos, violación a la ley, violación al derecho de ser oída, falta de motivación y de base legal. 17.- Infiere la Corte que el segundo medio que se examina va a ser rechazado, toda vez que se ha podido comprobar que la juez de primer grado, al fallar como lo hizo no ha incurrido en ninguno de los agravios establecido por la parte recurrente, habiendo valorado las pruebas estableció de manera correcta, expuso motivos suficientes y pertinentes, en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente lo peticionado, respondiendo

a cada uno con argumentos de manera lógica y racional, tras contactar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, motivo por el cual ratifica la sentencia dictada en primer grado, la cual fue objeto del presente recurso de apelación. 18.-Si bien es cierto que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, esto es conforme al debido proceso de ley que estará conformado por las garantías mínimas. Como ha ocurrido en el caso de la especie que se cumplido con todos los requisitos establecido para garantizar los derechos a las partes envueltas en conflicto.

10) Del estudio del fallo impugnado se evidencia que la decisión impugnada versó sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta contra la decisión de adjudicación que culminó con el procedimiento de ejecución forzosa regido por el derecho común perseguido por Pablo Joaquín Rodríguez, contra su deudor hipotecario, señor Leo Favio Olivo Quiroz.

11) Tal y como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

12) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede,

como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, tal como lo estableció la alzada, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

13) Así, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales.

14) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente la Corte valoró los méritos de su demanda, determinando su improcedencia debido a que este debió realizar su queja conforme lo establecido en el artículo 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, verificó la alzada que se le había preservado el derecho de defensa de la parte recurrente, al haber sido notificado correctamente en su domicilio.

15) En cuanto a los vicios de publicidad la parte embargada no lo atacó por la vía incidental, lo que debió hacer a pena de caducidad, en su condición de medio de nulidad por vicio de forma, bajo el método y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, lo que no entraña la nulidad de la sentencia adjudicación, ya que esta cubre todas las nulidades del procedimiento anteriores a su pronunciamiento, en las que pudo haber incurrido el acreedor durante los procedimientos hasta la lectura del pliego de condiciones, mediante la lectura y aprobación del pliego de condiciones,

y cualesquiera otras incurridas hasta la venta en pública subasta, mediante dicha sentencia de adjudicación.

16) Conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

17) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que pone de manifiesto que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que la permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que ocurre en el caso. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 4, 5, 6, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leo Favio Olivo Quiroz contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00206 de

fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1384

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 1 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Rita Pérez Pellerano.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Recurrido:	Luxesa Investment, S. R. L.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Lic. Víctor Deiby Canelo Santana.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Rita Pérez Pellerano; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José

de Jesús Bergés Martín, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luxesa Investment, S. R. L., representada por su gerente Henry Haim López-Penha Brugal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y al Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00501, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persigiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Luxesa Investment, SRL en contra de Carmen Rita Pérez y siendo las 10:25 am se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente (sic) en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: Unidad funcional 2402C, identificada como 501317344263:24020, matrícula No. 2100004946, del condominio Condominio (sic) los Altos (Fase 1), ubicado en La Romana, La Romana, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 100% y un voto en la asamblea de condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-05-03-004, ubicado en el nivel 03, del bloque 05, destinado a Apartamento, con una superficie de 96.90 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-05-04-004, ubicado en el nivel 04 del bloque 05, destinado a Apartamento, con una superficie de 75.83 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-039, ubicado en el nivel 01, del bloque 00, destinado a parqueo, con una superficie de 19.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-045, ubicado en el nivel 01, del bloque 00, destinado a Golf-Parqueo, con una superficie de 6.00 metros cuadrados. SEGUNDO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persigiente, Luxesa Investment, SRL, ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Carmen Rita Pérez y descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 02/08/2022, de conformidad con la ley 189-2011, por la suma de diez millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$10,984,399.52), precio de la primera puja, sin gastos

y honorarios por los abogados haber renunciado a estos. TERCERO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 167 de la ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Rita Pérez y como parte recurrida Luxesa Investment, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la recurrida, en calidad de acreedora y la señora Carmen Rita Pérez, en calidad de deudora, suscribieron un contrato de préstamo con garantía en fecha 6 de marzo de 2021, en el que consta que esta última tiene su domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica; b) a falta de pago de la deudora, Luxesa Investment, S. R. L. procedió a notificarle un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 contenido en el acto núm. 405/2022, del 5 de julio de 2022, instrumentado por Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; c) posteriormente, la entidad ahora recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la ahora recurrente, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; d) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación

actualmente impugnada en casación, que declaró adjudicataria a la persigiente.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, sustentando en que fue interpuesto en violación al plazo prefijado.

3) La primera parte del artículo 167 de la Ley 189 de 2011, prevé: La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. En virtud de los artículos 66 y 67 de la otrora ley de casación, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no laborar la secretaría de esta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito del recurso.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 482/2022, instrumentado el 7 de octubre de 2022, por Héctor Rafael Ramírez Dixon, de generales indicadas, mediante el cual la parte recurrida, Luxesa Investment, S. R. L., notificó a la ahora recurrente la sentencia impugnada en el inmueble embargado, dejando el acto en manos de Alexis Rosario, supervisor condominio fase I.

6) A pesar de que la notificación de la sentencia impugnada fue diligenciada en la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble embargado, mismo lugar donde fueron sustanciados los actos en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, no existe constancia alguna en el expediente de que la recurrente lo haya establecido como su domicilio de elección. Por lo tanto, el acto de notificación de la sentencia recurrida, núm. 482/2022, antes descrito, no puede ser tomado en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir ante esta Corte de Casación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación de los artículos 152 y 159 de la Ley 189-11; 68 del Código de Procedimiento Civil; 51. 1 y 69 de la Constitución.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo juzgó incorrectamente el asunto de que estaba apoderada, al establecer que verificó y comprobó la regularidad del proceso y que se cumplieron con todas las formalidades establecidas por la ley que rige la materia, ya que la recurrida no le notificó el mandamiento de pago, el aviso de venta en pública subasta ni el llamamiento a la audiencia de adjudicación en su domicilio ni personalmente, como lo exige la norma, sino que los alguaciles actuantes a requerimiento de la recurrida al encontrar las puertas cerradas de la unidad funcional 2402C, de su propiedad, se limitaron a notificarle en la persona de una empleada del consorcio de propietarios del condominio Los Altos (fase 1), la señora Elizabeth Díaz, encargada de limpieza y/o auxiliar del administrador de dicho condominio, quien no es pariente, ni empelada, ni sirviente de la recurrente, así como tampoco su vecina, ya que su domicilio está en los Estados Unidos de Norteamérica, tal y como figura en el contrato de préstamo con garantía suscrito con la recurrida.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la jurisdicción a quo hizo una correcta aplicación del proceso, dando motivos legales suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, ya que la parte recurrente no ha probado que las notificaciones no le llegaron, ni prueba el agravio.

10) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado

Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

11) En este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes.

12) En el procedimiento que nos ocupa, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que el artículo 151 de la misma Ley remite al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

13) En el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en la especie se celebró una única audiencia a la cual solo se presentaron el persiguente y un licitador que manifestó no tener interés en la subasta; de manera que, ante la falta de comparecencia de la parte embargada, el juez apoderado le adjudicó el inmueble al embargante sin que se presentara ninguna incidencia procesal.

14) Empero, de la revisión del acto de mandamiento de pago, descrito en la relación fáctica de este fallo, así como del acto núm. 326/2022, instrumentado en fecha 11 de agosto de 2022, contenido de notificación de venta en pública subasta, depósito de pliego de condiciones e intimación a tomar conocimiento, citación a la audiencia fijada para la subasta y fijación de aviso en la puerta del tribunal, se verifica que los ministeriales actuantes en ambos actos de procedimiento se trasladaron, en ocasión de la notificación, al complejo turístico Casa de Campo La Romana, unidad funcional 2402C, 501317344263:2402C, matrícula No. 2100004946, del condominio los Altos (Fase 1), ubicado

en La Romana. En esta dirección, ambos actos fueron recibidos por Elizabeth Díaz, auxiliar del administrador del condominio.

15) En ese tenor, todos los actos procesales sustanciados en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario fueron notificados en la dirección donde se encuentra el inmueble embargado, a pesar de que la embargada está domiciliada en Estados Unidos de Norteamérica, según hizo constar en el contrato de préstamo con garantía suscrito entre las partes del presente proceso y sin que exista ninguna evidencia de que en algún momento ella haya establecido su domicilio en dicha dirección, por lo que a juicio de esta jurisdicción dichos actos no satisfacen los requerimientos del debido proceso.

16) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

17) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa i) cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ii) cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, iii) cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

18) En este caso, ante la incomparecencia de la embargada, la juez a quo estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular del mandamiento de pago y de la notificación del aviso de venta y citación para la audiencia de la subasta a fin de comprobar que dichos actos hayan sido efectivamente diligenciados en la dirección donde la embargada tuviera establecido su domicilio, lo cual no sucedió en la especie, con lo cual dicho tribunal colocó a la recurrente en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, como se invoca.

19) En corolario de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene el vicio que se denuncia al fallo recurrido en el medio que se analiza; de manera que procede casar el fallo impugnado y, en aplicación del primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, ya que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; por lo tanto, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo.

20) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que la permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que ocurre en el caso. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación¹ de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 151, 152, 159 y 167 de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; y los artículos 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. núm. 0195-2022-SCIV-00501 dictada en fecha 1 de septiembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia

y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1385

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR).
Abogados:	Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruíz.
Recurrido:	Bolígrafos Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Lic. Luís Gilberto Inoa y Licda. Sandra Elizabeth Caamaño.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador

gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruíz; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bolígrafos Dominicana, S.R.L., representada por su gerente, señora Dulce María Pérez Rojas de Pérez, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luís Gilberto Inoa y Sandra Elizabeth Caamaño; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00450 de fecha 18 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Bolígrafos Dominicanos, SRL., contra la sentencia civil número 038-2019-SEEN-00771, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), a pagar la suma de un millón setecientos sesenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve con 43/100 pesos dominicanos (RD\$1,761,439.43), a favor de la entidad Bolígrafos Dominicanos, SRL., por concepto de los daños y perjuicios percibido por ella como consecuencia del siniestro de referencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1ero. de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A (EDESUR) y como recurrida Bolígrafos Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:

a) que en fecha 8 de agosto de 2018 ocurrió un incendio en el local comercial Bolígrafos Dominicanos, S. A., ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 96, sector Kennedy, de esta ciudad; b) que producto del referido siniestro, la entidad Bolígrafos Dominicanos, S. R. L. incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2019-SEN-00771, dictada en fecha 24 de julio de 2019, sustentado en que la demandante se limitó únicamente a demostrar el perjuicio ocasionado y no probó la propiedad de la cosa que intervino en la generación de los daños reclamados; c) que el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte a qua a revocarlo y, por consiguiente, acogió la demanda original y condenó a Edesur al pago de RD\$1,761,439.43 a favor de Bolígrafos Dominicanos, S. R. L., por concepto de los daños y perjuicios percibidos como consecuencia del suceso de referencia, según sentencia núm. I303-2020-SEN-00450 de fecha 18 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere en primer orden las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haberlo notificado la recurrente en el domicilio de la empresa donde ocurrió el accidente eléctrico, en lugar de hacerlo en las oficinas de sus abogados apoderados, que fue el domicilio de elección, conforme lo hicieron constar en el acto de notificación de la demanda impugnada, situación que le ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso.

3) En la especie, si bien la parte recurrida propone la inadmisión del recurso por las razones expuestas, dichos motivos no conllevarían tal sanción, sino la nulidad del acto de emplazamiento, una vez verificada la irregularidad. No obstante, el examen del acto núm. 32/2021 de fecha 20 de enero de 2021, instrumentado por Engels Alexander Pérez

Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de reiteración de notificación de sentencia, de memorial de casación y auto de emplazamiento, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada; sin embargo, si bien dicha omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, la hoy recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se deriva de las piezas que conforman el expediente, Bolígrafos Dominicana. S. R. L., como parte recurrida, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa. Por lo tanto, procede desestimar el incidente en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: indemnizaciones irrazonables y desnaturalización de los hechos; segundo: motivos controvertidos suficientes; tercero: falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

5) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua de manera infundada contradice las jurisprudencias constantes de la República Dominicana, ya que para fines de atribuirle la responsabilidad a la recurrente por un cuasidelito es imprescindible determinar el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en virtud del artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, de manera ilegal y sin pruebas la alzada le condenó al pago exorbitante de RD\$1,761,439.43 por supuestos daños y perjuicios sufridos por la recurrida; que para imponer la referida condena la corte desnaturalizó la certificación de los bomberos, la cual indica que el incidente se debió a una falla interna a los conductores eléctricos que alimentaban de energía una caja de breaker, mas no menciona que haya ocurrido por un supuesto alto voltaje como alegan, lo que implica que el siniestro aconteció por una falla en los cables eléctricos propiedad de la demandante, conforme establece el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones; que por tanto, al atribuirle la corte de manera errada la guarda del objeto inanimado vulneró también el artículo 1384 del Código Civil; que además, en caso de que se le otorgara de manera arbitraria la guarda del objeto inanimado a Edesur, la corte a qua debió constatar la existencia de una eximente de responsabilidad – falta exclusiva de la víctima -,

ya que la hoy recurrida en el momento del siniestro poseía una fábrica con muchos químicos inflamables, los cables internos estaban en mal mantenimiento y no poseía las debidas precauciones, como alarmas contra incendios, para evitar el siniestro.

6) Continúa la parte recurrente argumentando en su memorial, que las medidas de instrucción ejercitadas por la entidad Bolígrafos Dominicanos, S. R. L. en primera instancia y en apelación, fueron insuficientes para ser consideradas como aportación de pruebas, quedando en evidenciada faltas graves de credibilidad en los interrogatorios producidos; que en el caso en cuestión los motivos dados por laalzada no son serios ni suficientes sino por el contrario, prácticamente desvió los hechos para que encajaran en los regímenes de responsabilidad civil por los cuales condenó a la hoy recurrente, sin realizar una ponderación exhaustiva de las pruebas aportadas por las partes.

7) De su parte, el recurrida aduce en su escrito de defensa, que la recurrente utiliza una serie de falaces argumentaciones que no se corresponden con la realidad de los hechos; que el incendio de las instalaciones de Bolígrafos Dominicanos, S. R. L. ocurrió en la noche, en el momento que no había ninguna actividad laboral en la empresa, lo que significa que dicho evento se produce a consecuencia de un factor externo, como es el alto voltaje, quedando esto demostrado por los informes del Cuerpo de Bomberos; que la responsabilidad de Edesur en la causa del incendio quedó demostrada por ser dueña y administradora de las líneas de transmisión de la cosa inanimada en el lugar que ocurrieron los hechos, tal como lo confirma la certificación de la Superintendencia de Electricidad; que la corte a qua, realizando una justa evaluación de los hechos y pruebas aportadas, falló correctamente al revocar la sentencia de primer grado; que contrario a lo alegado por la recurrente, en las instalaciones de la compañía no fueron encontradas sustancias o materiales químicos sólidos que pudieran haber reaccionado y provocado el siniestro; que la corte a qua falló ajustada al derecho y a los hechos, aplicando correctamente lo establecido en el artículo 1384 de nuestro Código Civil; que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, con una y detallada exposición de los hechos y las motivaciones correspondientes; que con la indemnización impuesta por la corte a qua no se compensan ni remotamente los daños causados, ya que el incendio destruyó interiormente todo lo que ocupaba la empresa, oficinas, mobiliarios, maquinarias, equipos, existencias, electrodomésticos, etc., dejándolo en un estado inservible; no obstante, dicha jurisdicción decidió entendiendola razonabilidad de dicha indemnización, ya que dejar a una empresa con presencia en el

mercado local con más de 45 años, llevándola prácticamente a una quiebra, no hay dinero en el mundo que pueda compensar el esfuerzo de trabajo acumulado; que la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los medios señalados por la recurrente.

8) La corte a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(…) Del análisis al contenido de la decisión recurrida se observa que la juez a quo rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la entidad Bolígrafos Dominicanos, SRL., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), indicando que la demandante se limitó únicamente a demostrar el perjuicio ocasionado y no probó la propiedad de la cosa que intervino en la generación de los daños reclamados. En este sentido, contrario a lo sostenido por la jueza actuante, esta alzada entiende que al tratarse de un accidente eléctrico ocurrido en la demarcación donde la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), es propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionó los daños reclamados por la demandante ahora recurrente, entidad Bolígrafos Dominicanos, SRL., pues se evidencia que se trata de un hecho originado por la cosa inanimada, en el cual la responsabilidad se presume en contra del guardián, si se prueba el hecho activo de la cosa. ... En este proceso la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), no ha aportado los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, en tanto que guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico); es decir, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero. En este sentido, esta alzada estima que al tratarse de un hecho causado por una cosa inanimada y al ser dicha empresa distribuidora la que suministra la electricidad en esa demarcación y haberse probado que no existieron “manos siniestras” -como estableció el informe del cuerpo de bomberos- en el hecho, así como haberse probado que otros moradores del sector -ensanche Kennedy- también denunciaron irregularidades en el servicio de energía eléctrica durante el mismo período de tiempo en el que ocurrió el hecho por el que reclama la parte recurrente, pues no nos queda duda de que la recurrida debe ser considerada guardiana de los cables del tendido eléctrico de ese sector. Es por esto que entendemos que ella estaba en el deber de demostrar lo contrario, en virtud del principio establecido en nuestro sistema jurídico para determinar a quién corresponder la carga de la prueba. Lo anterior lo manifestamos pues por ante esta alzada fue aportada una certificación expedida por el Ing. Domingo Reynoso Rosario, Director Fiscalización Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de

Electricidad, en fecha 18 de septiembre de 2019, mediante la cual hace constar, entre otras cosas, que las líneas de Media Tensión (12.5 kV) y Baja Tensión (240V-120V), existentes en la avenida Máximo Gómez, número 96, ensanche Kennedy, entre la avenida San Martín y la avenida John F. Kennedy de esta ciudad de Santo Domingo, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica. (...)”.

9) Prosiguió la alzada como se indica a continuación:

“(...) Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: 1) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada y, 2) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida la ocurrencia de una de las eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero. Del análisis a la documentación que obra en el expediente, específicamente, el acta de denuncia presentada por la señora Dulce María Pérez Rojas, propietaria de la entidad Bolígrafos Dominicanos, SRL, en fecha 29 de agosto de 2018, por ante la Dirección Central de Investigación Subdirección de Área de Investigación de Siniestros y Explosivos de la Policía Nacional; así como la certificación, expedida por el señor Rafael Del Rosario, Coronel, C. B. del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, donde hace constar “que en fecha 08 de Agosto del 2018, ocurrió un incendio en las instalaciones de la empresa Bolígrafos Dominicanos, ubicada en la avenida Máximo Gómez, número 96, Ensanche Kennedy, resultando afectado en un 70%”, de igual manera, fue aportada la investigación realizada el 11 de septiembre de 2018, a cargo del Segundo Teniente Fernando Vásquez González, Perito en Explosivos e Incendios, adscrito a la Subdirección, P. N., el cual determinó, “que el siniestro fue causado por un sobrecalentamiento interno en los conductores eléctricos (alambres) de la caja de Breakers. Por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales. Este expediente se encuentra en la División de Investigación de Siniestro y Explosivos, F. N. ya que en este evento no se judicializó a ninguna persona. “Además, nos fue probado que existe una queja dirigida a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), en fecha 10 de agosto de 2018, por varios residentes en la avenida Máximo Gómez esquina avenida San Martín, detrás del edificio del Dican, en el que le comunican a dicha entidad que “desde la semana pasada, se estaban presentando alto voltajes que habían dañado varios equipos eléctricos de donde se prueba que otros moradores del sector fueron

afectados por alto voltaje en el sistema de energía eléctrica en la misma fecha en la que ocurrió el siniestro por el que se demanda en esta ocasión. Que aunado a lo anterior, nos fue probado que en fecha 11 de septiembre del mismo año, a raíz de la indicada denuncia presenta por la propietaria de la entidad Bolígrafos Dominicanos, señora Dulce María Pérez Rojas, se realizó una investigación a cargo del Segundo Teniente, Fernando Vásquez González, Perito en Explosivos e Incendios, adscrito a la Subdirección, P. N. cuyo resultado hemos transcrito más arriba, y que en su parte final se puede leer lo siguiente: "Este expediente se encuentra en la División de Investigación de Siniestro v Explosivos. P. N. ya que en este evento no se judicializó a ninguna persona de donde se colige que debió emitirse por parte de esta división de investigación un informe conclusivo (o informe final), que diera cierre a la indagación; documento que no fue aportado a este proceso y que nos deja claro que no existe prueba contundente para determinar que en este caso concurre un hecho de la víctima que libere al guardián de su responsabilidad. De todo lo anterior, resulta ser un hecho probado que en fecha 08 de agosto de 2018, sí ocurrido un incendio en las instalaciones de la empresa Bolígrafos Dominicanos, SRL, ubicada en la avenida Máximo Gómez, número 96, ensanche Kennedy, donde resultaron dañados el mobiliario de oficina, computadoras, archivos, muebles, escritorios, sillones, papelería, aires acondicionados, los inventarios de mercancías y las maquinarias, como consecuencia del mencionado siniestro producido por un alto voltaje en la línea de transmisión eléctrica que resulta ser propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), motivo por el cual resulta ser civilmente responsable en su doble calidad de propietaria y guardiana de los cables que ocasionaron los daños y perjuicios reclamados por la demandante aquí recurrente, entidad Bolígrafos Dominicanos, SRL. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación y revocar la Sentencia Civil número 038-2019-SEN-00771, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiéndose entonces la demanda en reparación de daños y perjuicios que había sido interpuesta de manera inicial, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a los daños y perjuicios: ...En este tenor, para acreditar las pérdidas percibidas dicha parte aportó las cotizaciones siguientes: cotización que se encuentra en el idioma inglés y traducida por el Dr. Manuel Domingo De Jesús Hernández del Carmen, interprete judicial, número ROZIGVT09I71, de fecha 17 de septiembre de 2017, por la suma total de RD\$28,270.00; más dos cotizaciones de fechas 22 de agosto y 20 de septiembre 2018, ambas emitidas por la entidad Cecomsa, por las

sumas de RD\$115,876.00 y RD\$9,794.00, para la compra de varios equipos; cotización expedida por la entidad Muebles Omar, el 06 de septiembre de 2018, para la adquisición de distintos muebles de oficina y por un valor de RD\$53,613.30; cotización del 06 de septiembre de 2018, dada por la entidad Innova Centro, para la compra de diferentes abanicos ascendente al monto de RD\$30,241.00; cotización emitida en fecha 26 de agosto de 2018, por la Tienda Distribuidora Corripio, por concepto de dos aires acondicionados y valorados en la suma de RD\$299,999.16; así como también cotización expedida el 26 de septiembre de 2018, dada por la entidad Vidrios y Espejos, S. R. L., donde se cotizan varios cristales por la cantidad de RD\$10,620.00; de igual modo, la cotización del 10 de marzo de 2018, emitida por la Ferretería Americana, para la compra de pinturas y por la suma de RD\$18,775.97; cotización del 01 de octubre de 2018, realizada por la Arquitecta María L. Rojas, para realizar los trabajos en el edificio por la suma de RD\$300,000.00 y cotización del 21 de septiembre de 2018, por la tienda Centro Cuesta Nacional, para adquisición de un Panel RED, por valor de RD\$ 15,700.00; más el inventario de productos y materiales realizado por la entidad Bolígrafos Dominicanos, por el monto de RD\$878,550.00, cuya sumatoria asciende al monto de RD\$I,761,439.43. ...Al efecto, en cuanto al lucro cesante la parte hoy recurrente no hizo pruebas que pudieran demostrar a este tribunal las ganancias o pérdidas dejadas de percibir producto del daño que le fue ocasionado a las instalaciones y mobiliarios de su propiedad; en cuanto a los daños materiales, en el caso que nos ocupa atendiendo a la sumatoria de las cotizaciones depositas como elementos de prueba por la parte hoy recurrente procede condenar a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), a pagarle a la entidad Bolígrafos Dominicanos, SRL, la suma de RD\$1,761,439.43, por concepto de los daños y perjuicios percibido por ella como consecuencia del alto voltaje que afectó las instalaciones de dicha entidad y donde se quemaron los mobiliarios, maquinas, equipos de oficinas, efectos eléctricos, sillones, escritorios, acondicionadores de aires, entre otros. (...)"

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la

participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la certificación expedida por Rafael del Rosario, Coronel, C. B. del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, destacándose en dicha certificación, lo siguiente: "que en fecha 08 de agosto del 2018, está registrado en nuestro libro... A las 09:34/p.m, se dirigieron a la Av. Máximo Gómez #96, del Sector Barrio Kennedy, de esta Ciudad. Se trataba del Local Comercial Bolígrafos Dominicanos, de dos (2) niveles, construido de block y techado de concreto, en el primer (1) nivel, parte atrás quemándose parcial, una oficina y el depósito. Propiedad de la Sra. Dulce María Pérez Rojas, Cédula No. 001-00979226-9. Actuando como Oficial Investigador el 1er. Tte. C. B. Víctor Pérez. Este incendio fue producto, por una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía una caía de breaker... que el siniestro fue causado por un sobrecalentamiento interno en los conductores eléctricos (alambres) de la caja de Breakers. Por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales".

12) De igual forma, valoró el informe del 11 de septiembre de 2010 realizado por el Segundo Teniente, Fernando Vásquez González, Perito en Explosivos e Incendios, adscrito a la Subdirección, P. N., quien estableció, que el siniestro fue causado por un sobrecalentamiento interno en los conductores eléctricos (Calambres) de la caja de Breakers, por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales, que el expediente se encuentra en la División de Investigación de Siniestro v Explosivos. P. N. y que en este evento no se judicializó a ninguna persona.

13) En ese orden, también se sustentó en la queja dirigida a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), en fecha 10 de agosto de 2018, por varios residentes de la avenida Máximo Gómez esquina avenida San Martín, detrás del edificio del Dicen, en el que le comunican a dicha empresa que sobre la ocurrencia de varios altos voltajes que habían deteriorado varios equipos eléctricos, en la misma fecha en la que ocurrió el siniestro en cuestión; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte a qua comprobó, que la causa del incendio que afectó la propiedad de los recurridos lo fue un alto voltaje causado por la energía eléctrica que está a la guarda de Edesur, descartándose así que se tratara, como ahora señala la recurrente, de

un accidente en la parte interna del cableado propiedad del demandante original.

14) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, que si bien dicho vicio ha sido invocada, no se verifica en la especie, pues de la lectura de la certificación de los bomberos se verifica, que no se trató de un alto voltaje cuya responsabilidad le atañe a la empresa distribuidora.

15) En ese orden, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, por lo que la corte a qua no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a los documentos anteriormente señalados, especialmente la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, documento que según ha juzgado por esta Sala tiene en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

16) En lo que respecta al argumento de que no se demostró que el cableado incendiado perteneciera a Edesur, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía depositar el indicado medio probatorio, pues, la demandante primigenia, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, de las que la alzada pudo determinar la propiedad de los cables, esto es, la certificación expedida por el Ing. Domingo Reynoso Rosario, Director Fiscalización Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad de fecha 18 de septiembre de 2019.

17) Por el contrario, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial que establecieron el hecho contrario; además, el guardián no puede exonerarse de su

responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo.

18) En relación al alegato sobre la imposición de una indemnización irrazonable, se verifica del fallo objetado, que la corte a qua otorgó a favor de la entidad Bolígrafos Dominicana, S. R. L., una suma ascendente a RD\$1,761,439.43, por concepto de los daños y perjuicios percibido por ella como consecuencia del alto voltaje que afectó las instalaciones de dicha entidad y donde se quemaron los mobiliarios, maquinas, equipos de oficinas, efectos eléctricos, sillones, escritorios, acondicionadores de aires, entre otros.

19) Sobre la irracionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) En ese sentido, es preciso recordar, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

21) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

22) Sobre el punto en cuestión, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la demandante original y actual recurrida en casación, pretendía una indemnización de: i) RD\$3,000,000.00 por concepto de daños materiales percibidos producto del accidente eléctrico;

y ii) RD\$2,000,000.00 como lucro cesante, rechazando el tribunal de primer grado dicha acción mediante sentencia que fue revocada por la corte a qua, la cual condenó al monto de RD\$1,761,439.43, el cual justificó en diversas cotizaciones aportadas al efecto; el pedimento de lucro cesante fue rechazado por no haberse demostrado el mismo; por tanto, se trató de una evaluación in concreto, dejando en ese aspecto la sentencia con la debida fundamentación y base legal.

23) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

24) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada emitió una decisión de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

25) Cuando ambas partes sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil; que esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 26, 29, 41 numera 1 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00450 de fecha 18 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1386

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wanda Vanibell Navarro Ramírez.
Abogados:	Dra. María Altagracia García y Dr. Celio Pepén Cedeño.
Recurrido:	Nelson José Aybar García.
Abogado:	Lic. Ejerman Figueroa Adames.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wanda Vanibell Navarro Ramírez, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. María Altagracia García y Celio Pepén Cedeño; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson José Aybar García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ejerman Figueroa Adames; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00302, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, Acoge en parte el Recurso De Apelación Principal interpuesto por el señor Nelson José Aybar García, mediante el Acto No. 80-2022 de fecha 06/04/2022, del ministerial Anthony Damián Castillo De La Cruz, en contra de la Sentencia No. 1495-2021-SEEN-00683, dictada en fecha 18/11/2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO de dicha sentencia, para que en lo adelante se lea: SEGUNDO: Condena a la parte demandada, Wanda Banibell Navarro, al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Quince Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$1,815,419.63), que es el valor real de los 105.1 metros cuadrados agregados al contrato original, en atención a los motivos ut supra indicados. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de Apelación Incidental interpuesto por la señora Wanda Banibell Navarro, mediante Acto No. 406/2022 de fecha 22/06/2022, del ministerial Roberto Núñez Mejía, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia, se confirman todos los demás aspectos de la decisión recurrida No. 1495-2021-SEEN-00683, dictada en fecha 18/11/2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Declara compensadas las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida y; b) el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2023, donde la parte invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wanda Vanibell Navarro Ramírez y como parte recurrida Nelson José Aybar García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido, en calidad de ingeniero constructor, contra la propietaria actual recurrente y su madre Juana Ramírez, fundamentada en que estas últimas no cumplieron con el pago de las alteraciones realizadas a los planos arquitectónicos originales para la edificación de su casa, cambios que, según el ingeniero, exigieron tanto un aumento de los materiales de construcción y de personal de trabajo, como de una significativa extensión de los metros cuadrados inicialmente convenidos; b) en atención a la demanda, alegó la propietaria haber demandado reconventionalmente al hoy recurrido en reparación de daños y perjuicios por vicios de construcción y por la entrega de la casa fuera del plazo convenido contractualmente; c) el tribunal de primer grado, conforme sentencia civil núm. 1495-2021-SSEN-00683 de fecha 18 de noviembre de 2021, rechazó la demanda en cuanto a Juana Ramírez por no tener ningún vínculo contractual con el demandante y por solo haber sido intermediaria en los pagos avanzados en su beneficio, la acogió parcialmente en el contexto de condenar a la propietaria al pago de RD\$489,519.89, por concepto de suma restante derivada de las modificaciones del contrato original, rechazó la solicitud de reparación por daños y perjuicios por no quedar demostrado el perjuicio sufrido y, en cuanto a la presunta demanda reconventional interpuesta por esta última, determinó no tener nada que juzgar en vista de que no figuraba en los documentos aportados instancia contentiva de dicha acción ni de su notificación; d) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Nelson José Aybar García, de manera incidental por Wanda Vanibell Navarro Ramírez y decidida al tenor de la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00302 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió parcialmente el recurso principal, modificó el ordinal segundo relativo al monto de lo adeudado, aumentando la acreencia a la suma de RD\$1,815,419.63, rechazó el recurso incidental

y confirmó en sus demás aspectos la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: falta de base legal y fundamentos y motivos inoperantes por violación a los artículos 1101, 1102, 1103, 1108 y 1134 del Código Civil Dominicano; segundo: desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; tercero: fallo extra petita, exceso de poder, violación de los principios procesales.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en falta de base legal y fundamentos, así como también adoptó motivos inoperantes en violación a los artículos 1101, 1102, 1103, 1108 y 1134 del Código Civil, puesto que modificó la decisión apelada basándose únicamente en un informe pericial. También sostiene la recurrente que la corte desnaturalizó el informe pericial y los hechos de la causa, toda vez que en dicho documento no se comprueba que el perito evaluador expresara que el valor del metro cuadrado era de RD\$17,273.26, como erróneamente determinó la alzada para modificar la decisión apelada; que el valor correcto por metro cuadrado contenido en dicha evaluación era de RD\$10,973.77, tal y como se comprueba de su contenido.

4) En defensa del fallo impugnado, sostiene la parte recurrida, que la alzada no incurrió en la desnaturalización invocada, ya que, realizó el cálculo correcto del metraje de la construcción convenida entre las partes donde claramente se alteró el costo original del proyecto, esto en base a las evaluaciones del perito y las consideraciones de los jueces.

5) En cuanto a la desnaturalización de las pruebas invocada por la recurrente, esta Sala afirma que es una violación procesal respecto a la cual conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

6) La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca

deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

7) Reposa en el expediente abierto ante esta Sala el enunciado informe, el cual se examina para comprobar la desnaturalización denunciada, cuyo contenido indica expresamente, entre otras cosas, lo siguiente: A fin de mantener una conectividad entre los contratados y los ejecutados vamos a establecer un costo por metros cuadrados entre los contratados y los planos suministrados por la propiedad. (Tomando en consideración que ambas partes aceptaron en principio manejarse sobre esas premisas). Este valor será un cociente entre los presupuestados y los metros cuadrados del plano original. (La cantidad de metros cuadrado a construir será de 597.80 Mt² según esta consignado en el contrato). Para establecer el metraje de los ejecutados hemos hecho un levantamiento y tabulación de todas las áreas siendo el área de construcción de aproximadamente 702.90 Mt²... El costo por metros cuadrados contratado es de $10,325,973.77 / 597.80 = 17,273.26$, con este valor es que vamos a obtener el costo final del inmueble contemplando además los trabajos adicionales (nueva partida) ejecutadas y aceptadas en principio por las partes.

8) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte al valorar el documento denominado Informe técnico pericial de fecha 20 de mayo de 2021, elaborado por el ingeniero Jesús Manuel Méndez Castro, Codia 3872, indicó, lo siguiente:

Al analizar la sentencia apelada, se detiene la Corte en la apreciación que hace la Jueza de Primer Grado, del informe rendido por el ingeniero civil Jesús Manuel Méndez Castro (perito tasador), en el cual indica que la cantidad de metros a construir era de 597.80 Mts²., según el contrato de RD\$10,325,973.77 realizado entre las partes, por un valor por metros cuadrados de RD\$17,273.26; que los metros actuales de la casa son 702.90, expresa el tribunal que dicho peritaje no fue objetado por las partes y se celebró por haber sido ordenado por el Tribunal a requerimiento de parte; y, por tanto, se da como válido el requerido levantamiento y cotización hecha por el referido ingeniero. Así las cosas, y dado de que es el mismo perito tasador que expresa que el valor por metros cuadrados es de RD\$17,273.26, que en un simple ejercicio matemático se puede concluir que si 597.80 metros cuadrados tenían un valor de RD\$10,325,973.77, entonces multiplicado el valor del metro cuadrado que es de RD\$17,273.26, según el informe del perito, por los 105.1 metros cuadrados hace un total de Un Millón Ochocientos Quince Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$1,815,419.63), que es el valor real de los 105.1 metros cuadrados

agregados al contrato original, que no se trata de un aumento de los precios de los materiales de construcción, como ha reclamado la parte recurrida principal, por lo que en ese sentido es criterio de esta Corte que procede la modificación de la sentencia apelada, pero en la forma en que se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.

9) Conforme la acotación anterior y análisis de dicho documento la corte, en síntesis, corroboró y determinó los siguientes hechos: a) que el levantamiento y cotización de la obra realizados por el ingeniero Jesús Manuel Méndez Castro no fueron debatidos entre los instanciados, por lo que a los jueces del fondo le mereció entero crédito; b) que entre las partes se acordó que la cantidad de metros a construir para la edificación de la casa sería de 597.80 Mts.2, de acuerdo al contrato original por valor de RD\$10,325,973.77, empero dadas las modificaciones realizadas a los planos arquitectónicos las medidas aumentaron a 702.90 Mts.2; c) que el perito estableció que el valor del metro cuadrado era de RD\$17,273.26, por lo que juzgó la alzada que producto de la multiplicación del valor del metro por los 105.1 Mts.2 agregados al contrato original, resultaba la suma de RD\$1,815,419.63, y no así la de RD\$489,519.89, aumentando cónsono al primer monto la suma económica fijada por el tribunal de primer grado.

10) Esta Sala considera que la interpretación realizada por la alzada al informe pericial no puede entenderse como desnaturalización, más bien la corte otorgó un correcto alcance a dicho documento y, en efecto, juzgó adecuadamente, pues en la especie y contrario a lo argüido por la recurrente el perito sí estableció que el valor del metro cuadrado era de RD\$17,273.26 y no de RD\$10,973.77 como se limitó alegar sin prueba alguna la recurrente -no se detectó del contenido del informe, como se alegó, la suma invocada por la propietaria-, evaluación que fue el sustento para que los jueces del fondo acogieran su decisión en el contexto de la modificación del ordinal segundo de la decisión del tribunal primeramente estatuido.

11) La recurrente también hace alusión que la alzada para adoptar su fallo se fundamentó únicamente en el informe pericial transcrito y analizado en los apartados que anteceden; al respecto esta Corte de Casación en virtud del análisis anteriormente dilucidado infiere que dicho documento no fue objetado por los instanciados, por lo que fue identificado por los jueces del fondo como prueba no controvertida entre los hechos.

12) De la lectura y orden lógico que manifiesta la sentencia impugnada no se advierte que la hoy recurrente depositara prueba en contrario respecto a la cual la corte se encontraba en el solemne deber

de valorar, por lo que en uso de su poder soberano de apreciación y ante la obvia realidad material expuesta, la alzada arribó a su decisión en virtud de las pruebas decisivas a la resolución del caso que ante su valoración y a los debates se aportaron, a saber, el no disputado informe pericial; en tales condiciones, la corte no incurrió en el vicio de falta de base legal y motivos, como tampoco se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia impugnada; por lo que se desestiman los medios examinados.

13) En cuanto al tercer medio de casación denuncia la recurrente que la corte falló de manera extra petita y se excedió en el ejercicio de su poder, puesto que decidió sobre asuntos que el hoy recurrido no petitionó en su recurso de apelación.

14) Al respecto, defiende el recurrido el fallo impugnado alegando que contrario a lo denunciado por la recurrente, que de los argumentos de la recurrente no se determina cómo la corte presuntamente falló extra petita y se excedió en su poder la corte adoptó su decisión en base a las conclusiones formales que fueron solicitadas por el exponente en su recurso de apelación principal; por lo que su argumento carece de fundamento y debe rechazarse.

15) Aun cuando la parte recurrente enuncia los vicios en que considera incurrió la corte, sin embargo, no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar su pretensión. Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben articularse de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En el caso que nos ocupa, el razonamiento propuesto por la recurrente y dirigido a demostrar que la corte falló de manera extra petita e incurrió en exceso de poder, carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación; lo que justifica su inadmisión y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 26, 29 y 41 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wanda Vanibell Navarro Ramírez contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00302, dictada el 30 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1387

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurridos:	Eduardo Rosario Coronado y Eddy Lazarre.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su presidente, Nelson Hedi Hernández Pichardo, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan

Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Eduardo Rosario Coronado y Eddy Lazarre, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00074, de fecha 23 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por la razón social Angloamericana de Seguros, S.A. en contra de Eduardo Rosario Coronado y Eddy Lazarre mediante el Acto número 584/2020, de fecha veintiuno del mes de septiembre del año veinte (21/09/2020), por el ministerial David Rosario Guerrero, Alguacil de estrado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por el señor Eduardo Rosario Coronado mediante los actos números 622 y 619, de fecha 08/10/2020, del ministerial David del Rosario Guerrero, de estrados de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y el número 454/1010, de fecha 09/10/2020, del ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. TERCERO: Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida marcada con el número 186- 2020-SEEN-00610, de fecha trece seis de julio del año dos mil veinte (06/07/2020) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1 ro. de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Eduardo Rosario Coronado y Eddy Lazarre. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de febrero de 2017, ocurrió una colisión en la avenida Barceló de Bávaro, cruce Cabeza de Toro, Bávaro-Verón entre el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, año 2013, color blanco/crema, placa I064209, chasis BE637JG10094, conducido por Gonzalo Escotto Jiménez, propiedad de Joshua Yovanny Beato Fernández, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por Eduardo Rosario Coronado, quien iba acompañado de Eddy Jean; b) , los actuales recurridos, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Joshua Yovanny Beato Fernández, Gonzalo Escotto Jiménez y Angloamericana de Seguros, S. A., alegando que sufrieron daños como consecuencia de lo expuesto; c) que mediante la sentencia civil núm. 186-2020-SS-00610, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el juez a quo acogió en parte la demanda y condenó a los demandados al pago de: i) RD\$100,000.00 a favor de Eduardo Rosario Coronado, y ii) RD\$50,000.00 a favor de Eddy Lazarre por concepto de daños morales y declaró oponible la condena a la aseguradora; c) esta decisión fue recurrida de manera principal por Angloamericana de Seguros, S. A., pretendiendo que fuera revocada de manera total y por los demandantes originales, a fin de que las sumas indemnizatorias fijadas por el tribunal de primer grado fueran aumentadas. La corte a qua, mediante decisión ahora impugnada en casación, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó en todos los aspectos el fallo apelado.

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el presente recurso sea declarado inadmisibile.

3) De las motivaciones del indicado memorial, esta Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de inadmisibilidad del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones.

4) En esa línea, ha sido criterio reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido a los medios en que se apoya el recurso de casación que sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida

realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa, solicita que se confirme la sentencia impugnada; sobre este tipo de pedimento es importante destacar, que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falsa interpretación del artículo 1383 del Código Civil y violación al derecho de defensa y debido proceso; segundo: contradicción y falta de motivos.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua enmarcó los hechos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que consagran la responsabilidad personal, sin realizar ningún tipo de consideración y/o ponderación respecto al vínculo de subordinación. Que ante la alzada no se depositaron documentos que permitan establecer la materialización de responsabilidad civil alguna, ya que sólo se aportó el acta de tránsito, que recoge las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, las cuales no pueden valorarse como pruebas atributivas de responsabilidad, según la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, más aún, cuando las afirmaciones contenidas en esta son contradictorias.

8) Establece además, que la alzada incurrió en los vicios de contradicción y falta de motivos, debido a que el único medio de prueba para establecer la responsabilidad civil fue la medida de informativo testimonial celebrado en el tribunal inferior la cual debió ser celebrada ante dicho tribunal afectando el principio suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, pues, debió hacer comparecer a los testigos a

fin de ponderar sus declaraciones; que además, se limitó a realizar un resumen de las afirmaciones presentadas ante el juez a quo, sin describirlas textualmente, violentando así el debido proceso y manejo de la prueba, máxime, cuando estas fueron dadas de manera contradictoria ante el tribunal de primer grado. Por igual alega, que la alzada no estableció en su decisión si en la intersección donde se produjo la colisión entre los vehículos existía un semáforo, derecho de vía principal o vía secundaria.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado, que la jurisdicción a qua decidió de acuerdo con el conjunto de pruebas presentadas y expresó las razones que le sirvieron como elementos de convicción para fundamentar su decisión. Que la sentencia se encuentra basada en los documentos y testimonios aportados que les parecieron claros, precisos y sin contradicciones. Que la decisión cuestionada se encuentra suficientemente motivada y no se advierte ningún vicio procesal, pues su examen permite apreciar los fundamentos de la corte a qua al juzgar los hechos en la manera en que lo hizo.

10) La corte fundamentó su decisión con los motivos que se transcriben a continuación:

En el argumento principal invocado por la parte recurrente para solicitar la revocación sentencia atacada es que la misma fue dictada sin prueba alguna que la sustente y sólo basado en acta de tránsito en fotocopia que no es una prueba idónea por estar fotocopia. Es evidente que contrario a lo expresado por la parte recurrente, el tribunal a quo dictó su decisión motivada en varios elementos de pruebas que le fueron aportados y que también fueron depositados en este recurso; pues el hecho de que el acta de tránsito haya sido aportada en fotocopia al proceso y que el Tribunal a quo la haya tomado en cuenta y valorado, corroborando su contenido con otros medios de pruebas documentales y con las declaraciones del testigo que fue presentado y al que le dio valor, como se ha podido evidenciar del contenido de la sentencia recurrida y en especial de los párrafos 8, 9 y 10 de sus consideraciones, al fijar los hechos que se corresponden con los que ha podido constatar esta Corte de la documentación que también fue aportada con motivo del recurso de que se trata, el tribunal a quo no incurrió en lo esgrimido por la parte recurrente principal. De los hechos constatados por esta Corte, se puede apreciar que efectivamente el tribunal a quo al determinar la falta cometida por el conductor del autobús y no verificar ninguna eximente de responsabilidad como lo señaló en su párrafo 10 cuando indica: que no habiendo sido destruida por ningún medio la presunción legal de responsabilidad que pesa sobre el

codemandado... "procedió a acoger la referida demanda por haber los mismo comprometido su responsabilidad; motivaciones que comparte esta Corte en el presente caso. Los artículos 1382 y 1383 del Código de Procedimiento civil, que consagran la responsabilidad personal, indicando expresamente que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo"; "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"; así como también la responsabilidad establecida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, según el cual: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder...". La responsabilidad civil se encuentra dominada por la conjugación de tres requisitos que son comunes a todos órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto (...). Verificándose los mismos en este caso, pues no fue controvertido que el accidente que es el hecho generador del daño, se ha demostrado la falta por el conductor del vehículo y dado que el mismo estaba resguardado por una póliza de seguros vigente como se ha constatado procede declarar oponible a la compañía aseguradora dicha decisión en lo concerniente al monto de la condenación hasta el límite de la póliza, como bien lo dispone el párrafo del artículo 312 de la Ley núm. 63-17 y 133 de la ley 146-02 del 26 de septiembre del año 2002, sobre seguros y fianzas en la República Dominicana; el tribunal a quo le hizo oponible a dicha compañía la decisión como lo señaló en su párrafo 13 de sus motivaciones compartidas por esta Corte. Ante esas circunstancias, examinando de manera conjunta los documentos depositados, se ha comprobado que el Tribunal a quo hizo una correcta apreciación y aplicación de los hechos y el derecho y fue sustentada en varios elementos de prueba aportados en cumplimiento del debido proceso; razón por la que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación principal.

11) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) En ese orden, el criterio mencionado está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) En la especie, se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados tanto al conductor del vehículo, Gonzalo Escotto Jiménez, como a su propietario Joshua Yovanny Beato Fernández; acción que, como lo establecieron los jueces de fondo, se inscribe dentro de la responsabilidad civil establecida en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. En estos casos particulares, ha sido juzgado que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: (a) la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; (b) la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y (c) que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio.

14) Respecto al argumento, que la corte a qua no estableció en su decisión si en la intersección donde se produjo la colisión existía un semáforo, derecho de vía principal o vía secundaria; se debe precisar que en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

15) De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la alzada los argumentos ahora ponderados, como medio en su defensa, en tanto que sus conclusiones se supeditaron a solicitar que se revoque el fallo del tribunal de primer

grado, debido a que: fue dictada sin prueba alguna que la sustente y sólo basada en un acta de tránsito en fotocopia que no es una prueba idónea por estar depositada en esa condición sin plantear los alegatos antes aludidos, por vía de consecuencia, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo transcrito más arriba, por lo que dicho aspecto resulta inadmisibile.

16) En otro orden, de la revisión de la sentencia criticada se verifica, que la alzada fundamentó su decisión para retener que Gonzalo Escotto Jiménez (conductor) y Joshua Yovanny Beato Fernández (propietario) habían comprometido su responsabilidad frente a los ahora recurridos, en virtud el acta de tránsito núm. 230/17, de fecha 2 de febrero de 2017, así como, de las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el tribunal de primer grado por Raúl Romero de Jesús; las cuales de cuya ponderación conjunta y armónica determinó, que el accidente de tránsito en cuestión ocurrió cuando Gonzalo Escotto Jiménez tomó de manera incorrecta el cruce Cabeza de Toro, Bávaro-Verón donde colisionó con la motocicleta que conducía Eduardo Rosario Coronado, quien iba acompañado de Eddy Jean.

17) Es preciso indicar, que el art. 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece, lo siguiente: "a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegura-lo lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo." Conforme lo expuesto, la ley establece una presunción de comitencia preposé entre el conductor del vehículo y su propietario. en el cual exime a la víctima de probar las condiciones para la existencia de esta relación.

18) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-preposé en un caso determinado y, en ese sentido, deducir

las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 230/17, de fecha 2 de febrero de 2017, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

19) Tampoco incurrió en vicio alguno la jurisdicción a qua al fundamentar su fallo en un informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de segundo grado pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente (...), lo que también incluye las medidas de instrucción que fueron celebradas ante el órgano de primer grado.

20) Lo expuesto se consolida de conformidad a que el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica la invalidez de los actos procesales celebrados ante una jurisdicción inferior, lo que permite -como se indicó en el párrafo anterior- que la alzada sustancie el conocimiento del recurso de apelación sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, si a su juicio son suficientes para su debida edificación, máxime, cuando estas han sido valoradas de manera conjunta con otras pruebas documentales aportadas, tal y como ocurrió en la especie. Que, además, si el hoy recurrente entendía que la medida en cuestión no cumplía con los rigores establecidos por la ley podía objetar las declaraciones o la forma de su celebración ante la corte a qua, lo que no ocurrió.

21) Asimismo, no incurrió en agravio la alzada al no reproducir de manera textual en su decisión las declaraciones otorgadas ante el juez a quo, pues esta Primera Sala al respecto ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas partes que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de transcripción íntegra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituye una violación a ningún precepto constitucional.

22) En cuanto a la valoración de las pruebas, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, vicio que no fue planteado en la especie.

23) En ese sentido, la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, más aún, cuando Angloamericana de Seguros, S. A., se ha limitado a argumentar que las declaraciones contenidas en el acta policial, así como las testimoniales ofrecidas por Raúl Romero de Jesús, fueron dadas de manera contradictoria, sin indicar de manera específica, clara y detallada qué parte de estas son las contradictorias, motivos por los que se desestiman los aspectos analizados.

24) En ese sentido, del fallo criticado -contrario se denuncia- se advierte, que la alzada analizó los cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de los cuales determinó, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, así como, dicho órgano determinó que Gonzalo Escotto Jiménez, conductor del vehículo propiedad de Joshua Yovanny Beato Fernández, fue quien ocasionó el accidente, de quien se presume por ley la relación de comitente preposé salvo alguna eximente de responsabilidad que no ha sido demostrada en la especie; que, por las razones expuestas se verifica que la alzada motivó en hecho y en derecho su decisión de conformidad con el debido proceso, por lo que se desestiman los medios analizados

y con esto se rechaza el presente recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00074, de fecha 23 de marzo de 2022, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1388

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ninosca del Carmen Paulino Contreras.
Abogados:	Licdos. Job Nehemías Reynoso de Oleo y Rafael Heras-me Luciano.
Recurrido:	Agropecuaria Pork Cibao NLF, S.R.L.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ninosca del Carmen Paulino Contreras, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Job Nehemías Reynoso de Oleo y Rafael Herasme Luciano; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Agropecuaria Pork Cibao NLF, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 204-2022-SORD-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso y en consecuencia confirma la ordenanza núm. 207-2022-SORD-00043 de fecha 22 del mes de abril del año 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan. SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas estado avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ninosca del Carmen Paulino Contreras, y como parte recurrida Agropecuaria Pork Cibao NLF, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Ninosca del Carmen Paulino Contreras incoó una demanda en referimiento en contra de Agropecuaria Pork Cibao NLF, S. R. L., solicitando que se ordene a la referida entidad la celebración de una asamblea general extraordinaria con la finalidad de que se otorgue poder para

firmar en representación de dicha entidad; la referida demanda fue declarada inadmisibile por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la ordenanza civil núm. 207-2022-SORD-00043, de fecha 22 de abril de 2022; b) la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua, quien confirmó la ordenanza apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no contener las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio, así como tampoco establece la exhortación a comparecer dentro del plazo de diez (10) días hábiles, vulnerando las disposiciones de los numerales 3 y 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; b) que se declare inadmisibile por violación al plazo prefijado el presente recurso de casación por haber transcurrido 23 días entre su depósito y su notificación, en transgresión a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 2-23; c) la inadmisibilidat del recurso por falta de calidad e interés de la recurrente.

3) Con relación a los referidos incidentes, es necesario puntualizar, que, del examen de los documentos depositados en ocasión del recurso, esta Primera Sala ha verificado, que el memorial de casación se depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2023, el cual está dirigido contra la ordenanza núm. 204-2022-SORD-00044 del 9 de diciembre 2022, es decir, con anterioridad a la promulgación y entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

4) De conformidad con el art. 92 de la Ley 2-23, en lo relativo al plazo y los presupuestos de admisibilidat de los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a dicha ley no tendrá aplicación la Ley 2-23; por su parte, el art. 93 indica, en su primera parte en resumen, que en lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidat y la tramitación del recurso no tendrá aplicación la Ley núm. 2-23, respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm. 3726. En ese orden, los incidentes propuestos se analizarán de conformidad con las regulaciones previstas en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) En cuanto a la inadmisibilidat planteada relativa a que el acto de emplazamiento se depositó a los 23 días de haber sido notificado

en violación al plazo establecido en el art. 19 de la Ley 2-23; que dicho incidente carece de sustento legal que lo justifique, pues, tal y como se ha indicado, la Ley núm. 2-23, no tiene aplicación en la especie, por consiguiente, el mismo deviene en inadmisibile por falta de objeto. Sin embargo, en cuanto a la excepción de nulidad invocada respecto del acto de emplazamiento se analizará a continuación.

6) En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece, entre otras cosas, que: El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

8) En el presente caso, del examen del acto de emplazamiento en casación marcado con el núm. 0298-2023, de fecha 28 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Unidad de Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, se verifica que el mismo contiene las generales que permiten identificar a la recurrente, Ninosca del Carmen Paulino Contreras y la debida exhortación dirigida a la recurrida de que proceda a constituir abogado y comparezca ante esta Suprema Corte de Justicia en el término de 15 días francos, cumpliendo así con el mandato de ley, motivos por los que se impone el rechazo de la excepción en nulidad planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) Por otra parte, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad e interés de la recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834-78, puesto que dicha señora ya había cedido la única acción que tenía en la entidad demandada por efecto del acuerdo de partición.

10) Es preciso indicar, que el fundamento del medio de inadmisión relativo a la falta de calidad para demandar por no tener condición de accionista está ligado al fondo de la contestación, por tanto, este aspecto se examinará junto con el análisis de los medios de casación planteados.

11) No obstante, es preciso señalar, que el artículo 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

12) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad de parte en el proceso de fondo y su interés en obtener la casación de la decisión impugnada.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que Ninosca del Carmen Paulino Contreras, ahora recurrente figuró como parte apelante ante la corte a qua, y su recurso fue rechazado, por tanto, se advierte su calidad e interés para recurrir en casación el indicado fallo, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

14) Una vez saneado el proceso, procede valorar el memorial de casación. En este la parte recurrente no titula los medios de casación dirigidos contra la sentencia impugnada. Sin embargo, en el desarrollo de este alega, en síntesis, lo siguiente: a) que fue aportada ante la corte a qua una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Vega donde hace constar que Ninosca del Carmen Paulino Contreras ostenta calidad de socia de la entidad Agropecuaria Pork Cibao NLF, S. R. L., con una (1) cuota social; b) que fue demostrado que Félix Hernández Plasencia inscribió una hipoteca convencional en primer rango sobre un inmueble que había salido de la comunidad, invalidando el acuerdo de partición amigable en el que la alzada fundamentó su decisión; c) que no existe dudas de la calidad de Ninosca del Carmen Paulino Contreras para ejercer esta acción en referimiento en aras de auxiliar la sociedad comercial en cuestión, por ser común en

bienes con Félix Hernández Plasencia, pues los documentos utilizados para declarar la inadmisibilidad no gozan de legitimación de un tribunal y pueden ser demandados en nulidad en cualquier instante, como es el caso de acuerdo amigable en partición; d) que la corte incurrió en la falta de valoración de documentos y en la desnaturalización de los hechos, al no verificar el inventario depositado por la apelante en fecha 17 de junio de 2022, especialmente el original de traducción relativo al acuerdo de división de activos, lo que también demuestra la falta de base legal y la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

15) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la demanda versó sobre una autorización para poder firmar en representación de la entidad Agropecuaria Pork Cibao NLF, S. R. L., sin embargo, la hoy recurrente no posee calidad para reclamar la referida credencial en virtud de que cedió la única acción que tenía en dicha compañía al tenor del acuerdo de partición de unión libre suscrito antes de la muerte de Félix Hernández Plasencia; b) que de todas formas la acción en cuestión carece de objeto ya que Agropecuaria Pork Cibao NLF, S. R. L., fue transformada a Agropecuaria Pork Cibao NLF, E. I. R. L., representada por su gerente y única continuadora jurídica de Félix Hernández Plasencia, la señora Evelyn Hernández.

16) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que del estudio de los medios probatorios depositados por ambas partes ciertamente como consideró el juez de primera instancia, ambas partes suscribieron un acuerdo de partición donde la parte recurrente Ninosca del Carmen Paulino Contreras traspasó en favor Félix Hernández Plasencia, (hoy fallecido) de forma amigable, la única acción que tenía dentro de la compañía Agropecuaria Pork Cibao NLF, S. R. L., como parte del acuerdo en virtud de la ruptura de unión libre de referencia, acto que reposa dentro de las piezas depositadas en el legajo, con lo cual el señor Félix Hernández Plasencia, paso a ser el dueño totalitario de las acciones, ya que antes del acuerdo poseía el 99% de ellas, dentro de los alegados planteados por la parte recurrente no se depositaron medios probatorios a los fines de sustentarlos con lo cual no dejan de ser simples alegatos, en tal sentido esta corte rechaza el recurso y confirma en toda su extensión la ordenanza dada en primer grado conforme se hará constar en la parte dispositiva”.

17) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo, al tenor de los elementos probatorios aportados ante su

jurisdicción, que la apelante, Ninosca del Carmen Paulino Contreras, suscribió un acuerdo de partición amigable en ocasión de la ruptura de la unión libre que mantuvo con Félix Hernández Plasencia, en la que cedió a dicho señor, hoy fallecido, la única acción que tenía dentro de la entidad demandada, Agropecuaria Pork Cibao NLF, S. R. L., sin aportar pruebas de sus alegatos, por lo que su demanda, dirigida a obtener la autorización para celebrar una asamblea general extraordinaria y para que se le otorgara poder para firmar en representación de la referida sociedad, devenía en inadmisibile por falta de calidad tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con el que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo.

19) El artículo 112 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales, establece para las sociedades en responsabilidad limitada que: "El o los socios que sean titulares de la mitad (1/2) o más de las cuotas sociales o que constituyan la cuarta parte (1/4) de los socios y sean propietarios de la cuarta parte (1/4) de las cuotas sociales, por lo menos, podrán demandar la celebración de una asamblea. Toda cláusula contraria se considerará no escrita".

20) La acción en partición, regulada por los artículos 815 y siguientes del Código Civil, es la operación al tenor de la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde. En nuestro ordenamiento jurídico la partición puede ser: amigable, pudiendo las partes reunirse de común acuerdo y ponerle fin al estado de indivisión, siempre que no se presenten algunas de las causales establecidas en el artículo 838 de la referida norma legal; o judicial que requiere el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria para que dirima las dificultades que impiden terminar la situación de indivisibilidad existente entre las partes.

21) Por consiguiente, la corte a qua al haber verificado que la demandante original, Ninosca del Carmen Paulino Contreras, había cedido la única cuota social que ostentaba sobre la entidad Agropecuaria Pork Cibao NLF, S. R. L., al tenor de un acuerdo de partición amigable, sin que se aportaran las pruebas de que este haya sido dejado sin efecto

o anulado por decisión judicial, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia para declarar la falta de calidad de la accionante y por tanto la inadmisibilidad de su demanda en referimiento para convocar la celebración de una asamblea general extraordinaria, puesto que los únicos con calidad para solicitar tal convocatoria son los propios socios, y en el caso de las sociedad de responsabilidad limitadas los que cumplan con las condiciones establecidas por el artículo 112 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales. Motivos por los que procede desestimar los agravios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 112 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ninosca del Carmen Paulino Contreras, contra la ordenanza civil núm. 204-2022-SORD-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1389

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fe María Altagracia Rojas Gómez.
Abogado:	Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.
Recurridos:	Domingo Suzaña Abreu y José Julio Valdez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fe María Altagracia Rojas Gómez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso; cuyas generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Domingo Suzaña Abreu y José Julio Valdez, quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2022-SORD-0071, dictada el 8 de diciembre de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER, en parte, la demanda de los LCDOS. DOMINGO SUZAÑA ABREU y JOSÉ JULIO VALDEZ; ordenar, en consecuencia, la ejecución provisional, sin prestación de fianza, de la sentencia in voce pronunciada el 22 de marzo de 2022, por la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que dispone, a su vez, una medida de experticia o peritaje, mientras el pleno de la corte estatuye sobre la vía de apelación intentada en su contra; SEGUNDO: CONDENA en costas a la demanda, SRA. FE MA. A. ROJAS GÓMEZ, con distracción privilegiada en favor de los Lcdos. Domingo Suzaña y José J. Valdez, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto núm. 170/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fe María Altagracia Rojas Gómez, y como parte recurrida Domingo Suzaña Abreu y José Julio Valdez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los ahora recurridos demandaron a la ahora recurrente “para que les respondiera económicamente a causa de un convenio

de cuotalitis intervenido entre ellos... y para que les indemnizara en el orden de la responsabilidad civil contractual; b) durante la instrucción de esta acción, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia in voce de fecha 22 de marzo de 2022, mediante la cual ordenó un peritaje para sustanciar a nivel probatorio el proceso; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de Fe María Altagracia Rojas Gómez, a propósito del cual los ahora recurridos interpusieron una demanda en referimiento en solicitud de ejecución provisional de sentencia y fijación de astreinte, que fue acogida en parte por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, que decidió ordenar la ejecución provisional, sin prestación de fianza, de la referida decisión in voce, hasta tanto el pleno de la corte estatuya sobre la vía de apelación interpuesta.

Sobre el defecto en ocasión del recurso de casación

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En la especie, los recurridos, Domingo Suzaña Abreu y José Julio Valdez, no depositaron en el expediente formado en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, los recurridos, Domingo Suzaña Abreu y José Julio Valdez, fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 170/2023, instrumentado el 13 de febrero de 2023, por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificados en la esquina formada por las calles Pablo del Poso y Miguel Ángel Buonarotti, edificio núm. 12, urbanización Renacimiento, en esta ciudad, donde el alguacil habló con Leidy Alcántara, quien dijo ser secretaria de los recurridos, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de los recurridos y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tienen su estudio profesional establecido dichos recurridos en la ordenanza ahora impugnada y en los actos de alguacil contentivos de la demanda en referimiento que originó esta litis y notificación de la decisión impugnada; en consecuencia, procede declarar el defecto de los recurridos, Domingo Suzaña Abreu y José Julio Valdez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) En cuanto al fondo del recurso, del estudio del fallo impugnado se observa que, a propósito de una demanda en referimiento interpuesta por los ahora recurridos, quienes procuraban obtener la ejecución provisional de la sentencia in voce de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, y la imposición de una astreinte en perjuicio de la ahora recurrente, la presidencia de la corte a qua decidió acoger, en parte, dicha solicitud y ordenar la referida ejecución provisional, en virtud del siguiente razonamiento:

"... (1) porque la medida de instrucción dispuesta por el tribunal apoderado de lo principal se inscribe dentro del ejercicio de sus atribuciones y poderes para formarse un criterio sobre la realidad del caso y estar en capacidad de acometerlo con imparcialidad, idoneidad y pleno conocimiento de causa; (2) porque la medida de experticia, tal cual ha sido planteada y acogida por el juez del fondo, no deja a nadie en estado de indefensión ni supone transgresión alguna a los principios inherentes al debido proceso; (3) porque si bien pudiera barruntarse cierto prejujamiento a partir de la decisión de ordenar una medida de tan significativo rigor técnico, como lo es, en efecto, el peritaje, pese a la oposición de una de las partes y dada la posibilidad de que el informe que se rinda determine, de un modo u otro la orientación del veredicto final, no es posible adelantar cuál será el resultado de la experticia ni la forma en que este resultado será ponderado por el juez que, como se sabe, por aplicación del art. 323 del Código de Procedimiento Civil, es perito de peritos; (4) porque no parece justo ni tampoco razonable que, ya dispuesta una determinada línea de instrucción para la substanciación de la causa, ese proceso quede obstruido indefinidamente en detrimento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a que, en un espacio de tiempo razonable, también como parte de la tutela judicial efectiva, la controversia tenga un desembarco en que se de respuesta al fondo de la contestación... en tal virtud, se acogerá parcialmente la demanda a efectos de ordenar la ejecución provisional de la sentencia, no así lo relativo a la fijación de astreinte en perjuicio de la Sra. Fe Ma. A. Rojas Gómez, ya que la ejecución en cuestión no depende directamente de ella sino de las diligencias administrativas que, en lo adelante, a requerimiento de parte interesada, realice el tribunal a quo para llevar a su culminación la medida propuesta y más tarde, también a petición de parte interesada, fijar la audiencia en que los litigantes producirán sus conclusiones al fondo...".

7) En contra de dicha decisión, la parte recurrente plantea en su recurso, el siguiente medio de casación: único: falta de motivos.

8) En el desarrollo del primer aspecto del único medio propuesto la parte recurrente expone que la ordenanza impugnada incurre en una clara contradicción; señala, además, que la Suprema Corte de Justicia, esté siempre en condiciones de apreciar todos los hechos y

circunstancias del caso, así como que las partes encuentren la prueba de que la condena o absolución no es arbitraria e ilegal. Además, señala que según la sentencia Cas. Civ. núm. 7, 22 septiembre 2004, B. J. 1126 pág. 142-150, la introducción de dos demandas con idéntico objeto, entre las mismas partes y fundadas en la misma causa, aniquila el interés que tiene en promover la misma, con la duplicidad de las acciones judiciales idénticas, entre los mismos litigantes, y con causa y objetos iguales; que por tanto el alegato sustentado el juez no puede suplir de oficio la falta de interés.

9) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

10) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

11) En la especie, la parte recurrente denuncia que la ordenanza impugnada incurre en contradicción, sin embargo, no desarrolla, aunque sea de forma sucinta, los argumentos en virtud de los cuales considera que la decisión recurrida en casación incurre en dicho vicio o en qué aspectos del referido fallo se configura este, por lo que, al no articular la parte recurrente un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

12) En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente en el segundo aspecto de su medio, es preciso indicar, que ha sido reiteradamente juzgado que, el eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

14) De la motivación dada por la corte a qua, antes transcrita, esta Corte de Casación ha comprobado que la ordenanza impugnada no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente acerca de las razones por las que procede ordenar la ejecución provisional de la decisión de primer grado, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

15) No ha lugar a estatuir sobre las costas del proceso al haber la parte recurrida y gananciosa en esta jurisdicción incurrido en defecto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de los recurridos, Domingo Suzaña Abreu y José Julio Valdez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Fe María Altagracia Rojas Gómez, contra la ordenanza civil núm.

026-01-2022-SORD-0071, dictada el 8 de diciembre de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fe María Altagracia Rojas Gómez, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2022-SORD-0071, dictada el 8 de diciembre de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1390

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ubaldo Pérez Caminero.
Abogado:	Lic. José Eduardo Guillén Sánchez.
Recurrida:	Marcela Reyes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ubaldo Pérez Caminero, quien tiene como abogado constituido a José Eduardo Guillén Sánchez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Marcela Reyes, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor UBALDO PÉREZ CAMINERO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2021-SSEN-00406, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Lanzamiento de Lugar, dictada en beneficio de la señora MARCELA REYES, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus pedimentos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 271/2023, instrumentado el 28 de marzo de 2023 por Raheem A. Guzmán Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ubaldo Pérez Caminero y como recurrida, Marcela Reyes; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la actual recurrida interpuso una demanda en

lanzamiento de lugar contra el actual recurrente que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; b) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada que él es copropietario y ocupa el inmueble objeto de la demanda en virtud de la relación marital de hecho sostenida con la demandante pero la corte a qua rechazó ese recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que esta Corte advierte, que si bien mediante la declaración jurada de 30 del mes de noviembre del año 2021, instrumentada por el LICDO. RADAME MUÑOZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se establece que el señor UBALDO PÉREZ CAMINERO posee la mejora construida en una porción de terreno ubicada en la calle Venezuela, No. 3, km 22, La Cuaba, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la Parcela No. 18, del D.C. No. 18, Santo Domingo, Distrito Nacional, con un área superficial de 78.20 mts, con los siguientes linderos: al norte: Parcela No. 18 (resto); al sur: parcela No. 18 (resto); al este: calle Venezuela; y al oeste: Parcela No. 18 (resto) (sic); así como otra declaración jurada del mismo notario realizada en fecha 26 de mayo del año 2022, donde se establece que el señor UBALDO PÉREZ CAMINERO y la señora MARCELA REYES tienen una relación de concubinato y ambos son propietarios de la mejora en litis, no menos cierto es, que dicha afirmación no fue probada con otros medios que le merezcan crédito a esta Alzada, toda vez que las referidas declaraciones juradas no adquieren la categoría de acto auténtico en cuanto a las declaraciones que el notario recoge como dadas por terceros, pues, la fe pública que posee este oficial público es en relación a las expresiones sobre un hecho incluido en el documento como ejecutado por él o como ocurrido en su presencia, en el ejercicio de sus funciones...

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

5) En la especie, la recurrida, Marcela Reyes, no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Marcela Reyes fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm.271/2023, instrumentado el 28 de marzo de 2023 por Raheem A. Guzmán Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en la casa núm. 37, calle 2, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, haciendo constar el alguacil la siguiente nota: “me trasladé a la dirección de mi requerida, la señora Marcela Reyes y una vez allí hablé con Alejandra Ozuna la cual me expresó ser la persona que vive en esa casa, le pregunté por mi requerida y me dice que no conoce a mi requerida y que no vive ahí, por lo que en virtud del artículo 69, inciso 7mo, del Código de Procedimiento Civil, procedí a notificar por domicilio desconocido

por ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste en manos de Ángela Hidalgo, en calidad de empleada de dicha fiscalía”.

7) Cabe destacar que el artículo 44, párrafo IV de la Ley 2-23 dispone que: “Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa.”; en esa virtud, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, establece que: se emplazará: (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

8) En ese sentido esta jurisdicción ha establecido el criterio de que cuando se trata del emplazamiento en casación, el emplazamiento debe ser fijado en la puerta principal de la Suprema Corte de Justicia, que es el tribunal que conocerá del recurso y la copia del acto debe ser entregada al Procurador General de la República, que es el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia.

9) También ha sido juzgado que: “para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (...) sin indicar a cuales oficinas se dirigió el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente”; asimismo que: “antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa”.

10) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del

15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) En la especie, de la revisión minuciosa del acto núm. 271/2023, antes descrito, se advierte que la ministerial actuante se limitó a trasladarse al último domicilio conocido de Marcela Reyes y al no poder localizarla procedió a notificar el acto en manos de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, sin fijar el acto en la puerta del tribunal, ni dirigirse a la Procuraduría General de la República y tampoco hacer constar en el ejemplar depositado que realizó ninguna indagatoria o diligencia para verificar que efectivamente su requerido no tenía ningún domicilio conocido en el país, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre el paradero de su deudor, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez; todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso.

12) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 271/2023, toda vez que la incomparecencia de la recurrida, Marcela Reyes, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) En vista de lo expuesto, es pertinente señalar que los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

14) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente

abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

15) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la recurrida, Marcela Reyes, quien no compareció en casación como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 271/2023 y no figura en el expediente que se haya depositado en tiempo hábil ningún otro acto de alguacil en el que se subsane la referida irregularidad, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad de oficio del presente recurso.

16) Conforme a la jurisprudencia constante la sanción procesal de la caducidad del recurso de casación dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 271/2023, instrumentado el 28 de marzo de 2023 por Raheem A. Guzmán Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contenido del emplazamiento en casación dirigido por Ubaldo Pérez Caminero a la recurrida, Marcela Reyes.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Pérez Caminero contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1391

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Patricia Martínez Jiménez y José Domingo Marcano Fernández.
Abogados:	Licdas. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Licdos. Baldwin Peña y Jesús García.
Recurridos:	Manuel de Jesús Estévez Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patricia Martínez Jiménez y José Domingo Marcano Fernández, quienes tienen como

abogados apoderados a los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Baldwin Peña y Jesús García; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) Manuel de Jesús Estévez Reyes; quien tiene como abogado al Lcdo. Persio Juan Sosa García; b) Arsenio Antonio Santos Rodríguez, quien no estuvo representado en el recurso que nos ocupa; y c) Pérez Gómez & Cía., S. A. S., representada por Rafael Eduardo Pérez Abreu; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00190, de fecha 5 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor, ARSENIO ANTONIO SANTOS RODRIGUEZ por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por los señores PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ y JOSE DOMINGO MARCANO FERNANDEZ, así como por los señores MANUEL DE JESUS PEREZ REYES y la sociedad PEREZ GOMEZ & CIA, S. R. L., por circunscribirse a las normas legales vigentes; TERCERO: Rechaza la inadmisión planteada por los señores, PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ y JOSE DOMINGO MARCANO FERNANDEZ, respecto del recurso de apelación incidental por improcedente y mal fundada; ACOGE la inadmisión propuesta por el señor, MANUEL DE JESUS PEREZ REYES, en el sentido de los reclamos indemnizatorios por prescripción de la acción en responsabilidad civil. Sin embargo, rechaza dicha prescripción en cuanto en la acción en garantía; CUARTO: En cuanto al fondo MODIFICA parcialmente la sentencia recurrida y esta corte por propia autoridad y contrario imperio ORDENA: A) La ejecución forzosa del contrato de promesa de venta y construcción de la vivienda de fecha 01/11/2011, ordenándose en consecuencia la demolición de la casa construida sobre la parcela núm. 1-PROV-7-SUBD-16, del Distrito Catastral 5, del municipio de Tamboril, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; B) Ordena la reconstrucción de la vivienda en cuestión, tal y como estaba establecida en el contrato que liga a las partes, bajo la supervisión del CODIA y del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, soportando dichos costos de manera solidaria los señores, MANUEL DE JESÚS ESTÉVEZ REYES y ARSENIO ANTONIO SANTOS RODRIGUEZ; C) Se establece un plazo de DIEZ (10) MESES,

contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que los condenados procedan a la entrega de la casa debidamente reconstruida, ordenando una astreinte de CINCO MIL PESOS DIARIOS (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la entrega de la misma, siendo dicha astreinte ejecutable solidariamente entre quienes tienen a su cargo la obligación de entrega. QUINTO: Se excluye a la sociedad PÉREZ GÓMEZ & CIA. S.R.L. de las obligaciones puestas a cargo de los condenados por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; SEXTO: Condena a los señores, MANUEL DE JESÚS ESTÉVEZ REYES y ARSENIO ANTONIO SANTOS RODRIGUEZ, correcurridos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARIA DEL PILAR ZULETA, FRANNY VASQUEZ y JUAN JOSE ARIAS REYNOSO. abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2020; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2021, donde la parte recurrida Pérez Gómez & Cía., S. A. S., expone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00199/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, mediante la cual se rechaza el defecto solicitado contra Arsenio Antonio Santos Rodríguez y se ordena la exclusión de Manuel de Jesús Estévez Reyes; d) la resolución núm. 1540/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto de Arsenio Antonio Santos Rodríguez; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Patricia Martínez Jiménez y José Domingo Marcano Fernández, y como parte recurrida Manuel de Jesús Estévez Reyes, Arsenio Antonio Santos Rodríguez y Pérez Gómez & Cía., S. A. S. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) la parte recurrente demandó en resolución de contrato de promesa

de venta y reparación de daños y perjuicios contra Manuel de Jesús Estévez Reyes y Pérez Gómez & Cía., S. A. S.; b) el tribunal de primer grado ordenó la ejecución forzosa del contrato, la demolición de la casa existente en el terreno y la construcción de una nueva, así como también el pago de RD\$109,607.93 en favor de los demandantes por daños generados en virtud de lucro cesante y de RD\$1,000,000.00 por los daños morales ocasionados, más un interés de un 1% mensual a partir de la sentencia intervenida, la que declaró común y oponible al interviniente forzoso, Arsenio Antonio Santos Rodríguez; c) dicho fallo fue recurrido en apelación, de forma principal por la parte demandante original, y de forma incidental, tanto por Manuel de Jesús Estévez Reyes como por Pérez Gómez & Cía., S. A. S.; recursos que fueron decididos mediante el fallo ahora impugnado en casación, que modificó parcialmente la sentencia recurrida, en consecuencia, excluyó a Pérez Gómez & Cía., S. A. S., del proceso, dispuso que la reconstrucción de la nueva vivienda estaría a cargo de Manuel de Jesús Estévez Reyes y Arsenio Antonio Santos Rodríguez, a quienes también condenó al pago de una astreinte de RD\$5,000.00 diarios.

2) Antes de valorar el fondo del asunto, se impone que esta sala evalúe las cuestiones procesales relativas al emplazamiento de las partes, debido a su carácter perentorio.

3) En el presente expediente consta la resolución núm. 00199/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, mediante la cual esta sala rechazó una solicitud de defecto contra el correcurrido Arsenio Antonio Santos Rodríguez, sobre el fundamento de que al verificar el acto de emplazamiento núm. 482/2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Darly M. Fenis García, de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dicho alguacil no agotó debidamente el procedimiento de notificación por domicilio desconocido al no trasladarse y entregar el acto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia ni ante el Procurador General de la República como exige el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, así como también por la ausencia de medios que comprobaran que dicha actuación procesal haya cumplido su propósito de que el destinatario de la notificación tome conocimiento del contenido del acto.

4) Posteriormente, mediante instancia de fecha 23 de agosto de 2022, la parte recurrente solicitó nuevamente el defecto de Arsenio Antonio Santos Rodríguez, argumentando haber subsanado con otro acto de alguacil la situación constatada en el primer emplazamiento, descrita en el párrafo anterior. En esas atenciones, esta sala emitió

la resolución núm. 1540/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, que acogió la solicitud al asumir que el nuevo acto de alguacil núm. 467/2022, de fecha 6 de julio de 2022, instrumentado por Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es contentivo del emplazamiento en casación.

5) Aunque es posible que las irregularidades de un acto de procedimiento sean subsanadas mediante un acto posterior, como ocurre -por ejemplo- cuando, en un segundo acto, se realizan los traslados de lugar o la fijación en la puerta del tribunal al ser notificado el requerido en domicilio desconocido (no diligenciados en el primer acto); esto solo surtirá el efecto deseado cuando el segundo acto es notificado dentro del plazo que corresponde a la actuación que se realiza.

6) Por lo tanto, si se trata -como en el caso concreto- de un acto de emplazamiento notificado en domicilio desconocido, las actuaciones o traslados faltantes por parte del ministerial actuante deben ser realizados dentro del plazo legal establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, pues de no ser así se sanciona con la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53.

7) Si bien el mencionado acto núm. 467/2022 fue diligenciado para suplir la omisión cometida en el acto 482/2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, en cuanto al procedimiento de notificación por domicilio desconocido respecto de Arsenio Antonio Santos Rodríguez, esto no fue realizado por el ministerial en tiempo oportuno. Esto se debe a que mientras el memorial de casación fue depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, fue en fecha 6 de julio de 2022 que, mediante acto 467/2022, se fijó en la puerta del tribunal el acto de emplazamiento núm. 482/2020 antes referido. Esta actuación, que únicamente afecta al correcurrido Arsenio Antonio Santos Rodríguez, fue realizada un año, seis meses y catorce días después de la autorización para emplazar.

8) En virtud de lo anterior, necesariamente debe retenerse que el acto de emplazamiento núm. 482/2020, no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado -en tiempo hábil- en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió al coemplazado, Arsenio Antonio Santos Rodríguez, realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley,

es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

10) Asimismo, las resoluciones de tipo administrativas, tal y como la que pronunció el defecto del correcurrido Arsenio Antonio Santos Rodríguez, no adquieren la autoridad de la cosa juzgada y, en tal sentido, el derecho que haya sido dicho por ellas puede ser objeto de revisión por parte de esta Corte de Casación. En consecuencia, procede que esta Primera Sala deje sin efecto la resolución núm. 1540/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente al correcurrido Arsenio Antonio Santos Rodríguez, no obstante autorización a ese fin, tal y como dispone el art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto contra dicha parte.

12) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación parcial del fallo cuestionado, respecto de los ordinales tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, en los que la Corte a qua, i) declaró la inadmisibilidad de las reclamaciones indemnizatorias pretendidas por los demandantes originales, que en primer grado habían sido declaradas oponibles a Arsenio Santos; ii) ordenó la demolición de la casa construida por Arsenio Antonio Santos Rodríguez y Manuel de Jesús Estévez Reyes y la construcción de una nueva por parte de dichos señores, además de fijar una astreinte a ser pagada por ambos; y iii) excluyó del proceso a Pérez Gómez & Cía, S. A. S. En ese sentido y previo al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

13) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

14) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley .

15) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

16) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

17) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al

recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

18) De la verificación del presente expediente se advierte los siguientes eventos procesales: a) que en fecha 22 de diciembre de 2020 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Patricia Martínez Jiménez y José Domingo Marcano Fernández, a emplazar a las partes recurridas Manuel de Jesús Estévez Reyes, Arsenio Antonio Santos Rodríguez y Pérez Gómez & Cía., S. A. S., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) en esa virtud, la parte recurrente notificó el emplazamiento en casación a las partes recurridas mediante el acto núm. 482/2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Darly M. Fenis García, de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, pero, en cuanto al correcurrido Arsenio Antonio Santos Rodríguez, no realizó correctamente el procedimiento de notificación por domicilio desconocido como se ha explicado ut supra; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa y constitución de abogado de Arsenio Antonio Santos Rodríguez, ni se ha declarado el defecto de este dada la irregularidad del emplazamiento que se le hizo.

19) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

20) Derivado de lo anterior, al no emplazarse de manera individual y regular a todos los recurridos, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte incorrectamente emplazada, Arsenio Antonio Santos Rodríguez, se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

21) Por otro lado, aunque con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación parcial del fallo cuestionado para que sean modificados los ordinales tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia atacada, debe tomarse en cuenta que lo dispuesto en el referido ordinal cuarto, relativo al astreinte, concierne al correcurrido Arsenio Antonio Santos Rodríguez, pues en la decisión se dispone la responsabilidad solidaria tanto Manuel de Jesús Estévez Reyes como suya para la construcción de la casa reclamada por la parte recurrente y la fijación de una astreinte dentro del plazo establecido por la corte a qua que sería ejecutable solidariamente en contra de

estos por tener a su cargo la obligación de entrega; motivos por los cuales resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte correcurrida, Arsenio Antonio Santos Rodríguez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido correctamente puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

22) En cuanto a la indivisión del objeto litigioso ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que ella existe cuando, como en la especie, el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, debiendo el recurso ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

23) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

24) En la especie, al verificarse que la recurrente propone en su memorial de casación, entre otras cuestiones, conclusiones contra Arsenio Antonio Santos Rodríguez, quien no fue regularmente emplazado y puesto en causa, dados los razonamientos anteriormente explicados, se impone declarar inadmisibile el recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

25) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido Arsenio Antonio Santos Rodríguez, el recurso de casación interpuesto por Patricia Martínez Jiménez y José Domingo Marcano Fernández, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00190 de fecha 5 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Patricia Martínez Jiménez y José Domingo Marcano Fernández, contra la decisión indicada, según los razonamientos precedentemente desarrollados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1392

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Cristiana Rodríguez Pérez.
Abogado:	Lic. Domingo Peña Nina.
Recurridos:	Leonardo J. García de Jesús y Leonardo García Domínguez.
Abogados:	Licdos. Valentín Oviedo de los Santos, Héctor Antonio Corominas Peña y Licda. Lisset Mercedes Polanco Hernández.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Cristiana Rodríguez Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Peña Nina; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Leonardo J. García de Jesús y Leonardo García Domínguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Valentín Oviedo de los Santos y Lisset Mercedes Polanco Hernández, y Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez; cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00307, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, de carácter general, interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores Leonardo Josué García de Jesús y Leonardo José García Domínguez contra la sentencia número 036-2021-SEEN-00623 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica la misma: a) Condena de manera conjunta y solidaria a los señores Leonardo Josué de Jesús y Leonardo José García Domínguez, al pago de una indemnización ascendente a catorce mil cincuenta y tres pesos con 80/100 pesos dominicanos (RD\$14,053.80), a favor y provecho de la señora Maritza Cristiana Rodríguez, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos, anteriormente expuestas (sic). Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal de carácter parcial, incoado por la señora Maritza Cristiana Rodríguez Pérez, por las razones indicadas. Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2022 y 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 19 y 23 de agosto de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1ero. de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maritza Cristiana Rodríguez Pérez y como parte recurrida, Seguros Pepín, S. A., Leonardo J. García de Jesús y Leonardo García Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 19 de marzo de 2017, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo corolla, color rojo, chasis 1NXBU40E69Z022196, conducido por Maritza Cristiana Rodríguez Pérez, y el carro marca Toyota, placa A514116, chasis EL500051378, conducido por Leonardo J. García de Jesús, propiedad de Leonardo García Domínguez; b) alegando que sufrió daños como consecuencia de lo anterior, la actual recurrente, demandó en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurridos y su demanda fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; c) esta decisión fue recurrida de manera principal por la demandante primigenia, a fin de que los demandados sean condenados al pago de un lucro cesante, y de manera incidental, por los demandados originales, pretendiendo que fuera revocada de manera total la sentencia impugnada. La corte a qua, mediante decisión ahora impugnada en casación, acogió parcialmente la acción recursiva incidental, redujo el monto indemnizatorio por daños materiales a RD\$14,053.80; rechazó el recurso de apelación principal, y confirmó en todos los demás aspectos el fallo apelado.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar los peticiones incidentales de la parte correcurrida Leonardo J. García de Jesús y Leonardo García Domínguez en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el presente recurso por no cumplir el recurrente con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726, debido a que: i) no adjuntó copia certificada de la sentencia impugnada; ii) por no haber sido notificada la decisión criticada a los recurridos para establecer sus medios de defensa.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión, esta se justifica en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que

prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, que: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. En esas atenciones la verificación del legajo que compone el expediente permite comprobar que entre los documentos aportados figura una copia debidamente certificada de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado, valiendo decisión, sin hacerlo constar en el dispositivo.

4) En cuanto al segundo motivo de inadmisibilidad planteado se impone advertir que ha sido juzgado por esta Sala que no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere a que la contraparte la notifique, por no considerarse esto como requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta. De igual modo, destacamos que, no obstante, la situación denunciada por la parte recurrida, en la especie -contrario invocan- estos tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensas contra la sentencia que se impugna, razón por la que se desestima el referido medio de inadmisión, valiendo decisión.

5) Por otro lado, solicitan los correcurridos Leonardo J. García de Jesús y Leonardo García Domínguez en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada; sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibile esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

6) Una vez saneado el proceso es preciso valorar las pretensiones del recurso en el que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: admisión del tribunal de los hechos como los presenta la parte recurrente; segundo: ilogicidad de la jurisdicción a qua al evaluar los costos de reparación del vehículo afectado; tercero: ilogicidad de la indemnización otorgada; cuarto: interpretación incorrecta del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; quinto: ilegalidad de la sentencia por la falta de quórum en los juzgadores deliberantes.

7) En el desarrollo del quinto medio de casación conocido en esta parte para mantener un orden lógico de la decisión, la parte recurrente argumenta que la corte a qua en la sentencia impugnada hizo constar que mediante acto administrativo fue designada a la magistrada Rosa Evelyn Fermín Díaz a fin de que complete el quórum en la deliberación y fallo del presente caso, sin embargo, ni su nombre ni su firma figuran en la decisión cuestionada, debido a que se inhibió del proceso. Que esta situación evidencia que la alzada no estaba debidamente conformada cuando dictó la decisión que hoy se critica, por tanto, no tiene validez legal.

8) La parte recurrida, Seguros Pepín, S. A., no hizo alusión al punto discutido.

9) Por su lado, los correcurridos Leandro José García Domínguez y Leandro Josué García de Jesús alegan que la corte a qua no incurrió en el agravio denunciado.

10) Del examen al fallo impugnado se constata que los jueces que dictaron la sentencia censurada fueron: Maritza Capellán Araujo, jueza presidenta, Yokaurys Morales Castillo, Honorio Antonio Suzaña e Ileana Gabriela Pérez García, jueces miembros.

11) En cuanto a la composición de la Corte de Apelación el artículo 34 (mod. por Ley núm. 255 de 1981, G. O. 9550) de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial consagra que: Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. (...)

12) Conforme resulta del texto objeto de examen, se retiene que las Cortes de Apelación no pueden ser conformadas con menos de tres jueces, so pena de que los actos que emanen fuera de ese imperativo se encuentren afectados de nulidad absoluta.

13) En el presente caso, del estudio del fallo impugnado se advierte que ciertamente la indicada magistrada fue convocada mediante auto administrativo para que forme parte del fallo cuestionado, sin embargo, esta presentó su inhibición por haber sido la que dictó la sentencia en primer grado, no obstante, a pesar de esta situación no se encuentra presente el agravio denunciado por la parte recurrente, pues para la corte a qua dictar el fallo censurado estuvo compuesta por una jueza presidenta y tres jueces miembros, conforme manda el referido artículo

34. Por tanto, esta Corte de Casación entiende que, contrario a lo alegado, la alzada estuvo conformada por el quórum necesario para que el referido órgano colegiado pudiera fallar válidamente, lo que impone que se desestime el medio de casación objeto de estudio.

14) En el primer medio de casación la parte recurrente relata que: i) en fecha 19 de marzo de 2017 mientras ella transitaba de este a oeste por la avenida John F. Kennedy, al llegar a la intersección de la avenida Núñez de Cáceres y al cambiar la luz del semáforo de la intersección a amarillo, esta se detuvo y el automóvil que venía detrás de ella conducido por el demandado en lugar de frenar aceleró, impactando su vehículo en la parte trasera (...); ii) que el conductor demandado exigió que para realizar la reparación de su vehículo, la demandante escogiera un taller próximo a su casa o trabajo. En esas condiciones, ambas partes acordaron verse al día siguiente en un taller de desabolladura y pintura (...). García de Jesús, incumpliendo su palabra, no solamente no se presentó, segundo lo convenido a pagar por la reparación del vehículo, sino que en lo adelante no contestó ninguna de las llamadas telefónicas; iii) en una conversación por teléfono, García Domínguez le indicó a la demandante que no estaba de acuerdo con que su hijo pagara por el daño causado, ya que para eso están los seguros; iv) ante esta situación, Rodríguez Pérez se presentó ante la Casa del Automovilista donde puso la denuncia del accidente y suministró los datos que tenía de dicho infractor, suministrados por la Amet. Días después el conductor se presentó a dicha oficina no llevando la matrícula del vehículo envuelto en el accidente quedando posteriormente que la llevaría; v) el orientador de la Casa del Automovilista, ante la ausencia de García de Jesús trató de iniciar las gestiones de pago de parte de Seguros Banreservas, seguro de la demandante, pero esta, al percatarse de esto, objetó que se actuara contra su seguro sin ser ella la generadora del accidente. Ante esta situación el expediente fue tramitado al Departamento Legal y a la Fiscalía para fines de conciliación. (...); vi) el vehículo conducido por García de Jesús es propiedad del señor Leandro García Domínguez, padre del mismo, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, en consecuencia, es responsable civilmente por los daños producidos en dicho accidente, razón por la cual fue incluido en la querrela penal con constitución en actor civil (...); vii) después la Fiscalía archivó el expediente, la demandante desistió de dicha querrela penal a los fines de continuar con el proceso en la jurisdicción civil, siendo conocido en la Tercera Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia del D. N., concluyendo con la sentencia apelada, que fue conocida por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; viii) en el acápite 28 de su sentencia,

la corte a qua, admite que "luego de cotejar las pruebas la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, mientras que la parte recurrida incidental se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción sin establecer ante este tribunal la presencia de una causa liberatoria de las previamente indicadas, verificándose el hecho ocurrido y en consecuencia, el primer elemento constitutivo.

15) Refiere la parte recurrida, Seguros Pepín, S. A., que la recurrente se limita a realizar un recuento de los hechos plasmados en sus conclusiones vertidas en apelación y no así la presencia de una causa liberatoria que pudiera variar la suerte del proceso.

16) Los correcurridos Leandro José García Domínguez y Leandro Josué García de Jesús denuncian que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente resultan incomprensibles, ya que sólo se limita a copiar textualmente todo lo que, desde la demanda en reparación de daños y perjuicios, se ha estado tratando, es decir, sobre cómo ocurrieron los hechos.

17) Para lo que aquí se analiza, resulta oportuno recordar que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

18) A tal efecto ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que sólo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que los recurrentes expliquen mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie en el primer medio presentado por la parte recurrente, quien se ha limitado a hacer un desarrollo argumentativo de los hechos sin indicar el vicio en que incurrió la corte a qua en la sentencia; en consecuencia, los anteriores argumentos desarrollados de la manera descrita no cumplen con el voto de la ley, por tanto, se declara inadmisibile el primer medio

de casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

19) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua no evaluó correctamente los costos en los que incurrió para reparar su vehículo, pues si bien el taller hizo un presupuesto de RD\$14,053.90, dicho costo se refería de manera exclusiva a los gastos de reparación, por tanto, la alzada debió tomar en cuenta que la demandante tuvo que tomar al menos 6 taxis para ir a verificar si su vehículo estaba siendo reparado y para ir a buscarlo; que tampoco examinó que cuando un vehículo ha sido chocado experimenta una depreciación, no obstante haber sido arreglado.

20) Desarrolla además la parte recurrente que, por otro lado, la corte a qua sostuvo que la demandante no probó el lucro cesante que le solicitó, por no haber demostrado la cantidad de días que dejó de asistir a su consultorio en San Cristóbal, ni cuanto cobraba por consulta médica; que la carencia de su vehículo la afectó por un mes; que ante la alzada se estableció que la demandante acudía a su consulta médica en la Clínica Dr. González Binet en San Cristóbal de lunes a viernes, en las dos tandas; que dejó asistir por más de dos semanas, lo que corresponde a 10 días de consulta; que como dermatóloga recibe 5 pacientes por día, lo que equivale a 50 consultas dejadas de realizar; que como especialista cobraba RD\$1,500.00 por consulta.

21) La parte recurrida Seguros Pepín, S. A., sostiene que la corte a qua actuó de forma correcta, pues evaluó los costos de reparación del vehículo de la demandante tomando como referencia lo que le fue probado en el presupuesto depositado como medio probatorio. Que no basta con alegar, sino que hay que presentar elementos de pruebas de lo que se pretende.

22) Los correcurridos Leandro José García Domínguez y Leandro Josué García de Jesús defienden la sentencia criticada alegando que la corte a qua, contrario denuncia la parte recurrente, realizó un examen correcto y ajustado a la ley; que el vehículo no sufrió daños severos para que este sea afectado con una depreciación, lo que deriva de los gastos incurridos en la reparación.

23) En cuanto a los puntos que se examinan, la alzada expuso la siguiente motivación:

Las indemnizaciones deben ser razonables u en proporción al perjuicio causado, en ese sentido, la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio

ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados fueron producto del mismo, y considerando que se encuentran depositado un presupuesto emitido por Centro Pintura Galaxia, por la suma de catorce mil cincuenta y tres con 80/100 pesos dominicanos (RD\$14,053.80), correspondiente a los gastos de reparación del vehículo propiedad de la señora Maritza Cristina Rodríguez Pérez, por lo que el plenario entiende desproporcionado otorgarle el monto solicitado de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y por lo tanto, procede a otorgarle la suma de catorce mil cincuenta y tres con 80/100 pesos dominicanos (RD\$14,053.80), a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios materiales sufridos, por esta suma acorde con el daño sufrido motivo por la cual modifica este aspecto de la decisión. (...). Que la parte recurrente únicamente aportó la constancia de trabajo de fecha 15 de octubre de 2021, en la cual establece que la misma se desempeña como médico dermatólogo en la Clínica Dr. González Binet, pero en dicha carta no se establece ni el monto por consulta que dejó de percibir o la cantidad de días de consultas a las que dejó de asistir, debido a la indisponibilidad del vehículo, por lo que al no haber aportado elementos de pruebas tendentes a demostrar la existencia y consistencia relativa al lucro cesante, esta Sala de la Corte entiende que es infundado el monto solicitado...

24) Es necesario precisar que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho. Sobre estos aspectos, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25) En el presente caso, esta Corte de Casación considera que los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan suficientes, toda vez que dicha jurisdicción para cuantificar los daños materiales se fundamentó en el presupuesto emitido por Centro Pintura Galaxia, por la suma RD\$14,053.80, correspondiente a los gastos de reparación

del vehículo propiedad de la actual recurrente, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación.

26) Por otro lado, esta Sala ha verificado que la corte a qua actuó conforme al derecho cuando rechazó la solicitud de lucro cesante que le fue presentada, pues como bien señaló dicho órgano la demandante original no demostró el monto por consulta que dejó de percibir o la cantidad de días de consultas a las que dejó de asistir, debido a la indisponibilidad del vehículo, por lo que al no haber aportado elementos de pruebas tendentes a demostrar la existencia y consistencia relativa al lucro cesante (...). Por tanto, se desestiman los medios examinados.

27) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua interpretó mal el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que compensó las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho, lo que en la especie no sucedió.

28) La parte recurrida, Seguros Pepín, S. A., sostiene que la alzada aplicó bien el referido artículo.

29) Por su parte, los correcurridos Leandro José García Domínguez y Leandro Josué García de Jesús alegan que la corte a qua no incurrió en el agravio denunciado.

30) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua estuvo apoderada de dos recursos de apelación, uno principal presentado por la actual recurrente y otro incidental interpuesto por los ahora recurridos, dicho órgano, por un lado, acogió el incidental, y por otro, rechazó la acción recursiva principal. De igual modo, dicho acto jurisdiccional da cuenta, que ambas partes solicitaron medios incidentales, tendentes al sobreseimiento del procedimiento, como al conocimiento de una medida de instrucción consistente en una comparecencia personal de parte, las cuales fueron rechazados.

31) Ha sido criterio de esta Sala, el cual se reafirma en la presente decisión que las costas del procedimiento no pueden ser compensadas más que en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, ...se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor.

32) En esas atenciones, el fallo impugnado revela que la corte a qua compensó las costas del procedimiento, sustentada en que ambas partes habían sucumbido en algunos puntos de sus pedimentos, lo que ha quedado evidenciado en la especie. Por tanto, la jurisdicción a qua no incurrió en vicio alguno al realizar lo anterior, por lo que se desestima el medio examinado y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

33) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas, valiendo decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 34 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Cristiana Rodríguez Pérez, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00307, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1393

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferreputa, S. R. L.
Abogado:	Lic. César Sánchez.
Recurrido:	Zovrex Enterprises, S. R. L.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) de manera principal, por Ferrepunta, S. R. L., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. César Sánchez, de generales que constan en el expediente; y b) de manera incidental, por Zovrex Enterprises, S. R. L.; representada por Edgardo Augusto Paredes López,

entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Seidy Galina Tapia Bueno, Felipe Radhamés Santana Cordones y Jorge Luis Cáceres Bobadilla, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida principal la entidad Zovrex Enterprises, S. R. L.; y como recurrida incidental Ferrepunta, S. R. L., por intermedio de los abogados antes señalados.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00355, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por FERREPUNTA SRL., y los señores LUIS HIPÓLITO ORTIZ MINYETY y ANLUISVI ANTONIO ORTIZ MINYETY, en contra de la sentencia civil No. 1289-2021-SSen-00196, contenida en el expediente No. 1289-2020-ECOM-00235 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos incoada por la razón ZOVREX ENTERPRISES S.R.L., y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinal TERCERO y CUARTO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "TERCERO: En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada FERREPUNTA S.R.L., a pagar a favor de la entidad ZOVREX ENTERPRISES S.R.L., la suma de un millón sesenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 01/100 (RD\$1,069,000.01) (sic), en virtud de la factura No. F007765, de fecha 06/03/2020, más el pago de uno punto cinco por ciento (1.5%), de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA a la parte demandada FERREPUNTA S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SEIDY GALINA TAPIA BUENO, FELIPE RADHAMES SANTANA CORDONES, JORGE LUIS CÁCERES BODADILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad." SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado por Ferrepunta, S. R. L., en fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente principal y recurrida incidental invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 080/2023, de fecha 6 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual la parte recurrente Ferrepunta SRL., emplaza a la parte recurrida Zovrex Enterprises SRL.; y c) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por Zovrex Enterprises, S. R. L., en fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca sus medios de defensa, así como los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Ferrepunta, S. R. L., y como parte recurrida principal y recurrente incidental Zovrex Enterprises, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Zovrex Enterprises, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Ferrepunta, S. R. L., y Luis Hipólito Ortiz Minyety y Anluisvi Antonio Ortiz Minyety, demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 1289-2021-SSSENT-00196, de fecha 13 de octubre de 2021, en consecuencia, condenó a todos los demandados al pago de RD\$1,069,000.01, a favor de Zovrex Enterprises, S. R. L., por concepto de factura pendiente por pagar, más un 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda; b) contra dicho fallo los demandados originales interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte a qua, modificando los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, en consecuencia,

excluyó a Luis Hipólito Ortiz Minyety y Anluisvi Antonio Ortiz Minyety, tanto del pago de la condena principal como de las costas del procedimiento, siendo ratificadas dichas condenas únicamente en cuanto a Ferrepunta, S. R. L., además la alzada confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado, esto mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 3 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ferrepunta, S. R. L.:

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) Antes de ponderar el fondo del recurso de casación interpuesto por Ferrepunta, S. R. L., es necesario señalar que la parte recurrida principal en su memorial de defensa peticiona que se declare la nulidad del recurso de casación principal, en virtud de que: a) los medios propuestos resultan imprecisos, confusos e incongruentes afectando su derecho de defensa y la inmutabilidad del proceso; b) por no citar o emplazar a todas las partes instanciadas, en violación al debido proceso. De igual forma, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación principal por las mismas razones en que se sustenta la excepción de nulidad propuesta.

5) Cabe destacar que las irregularidades invocadas no conllevan la nulidad del memorial de casación, sino, en el caso del literal a) antes descrito, un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios de casación afectados por dicho defecto y, respecto al literal b), sí conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, como también ha sido solicitado, por lo cual las propuestas incidentales serán valoradas únicamente como medios de inadmisión, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso principal.

6) Tomando en cuenta lo anterior, respecto a la primera causa de inadmisión, es preciso indicar que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta sala, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto; que en ese mismo orden, el estudio del memorial de casación contentivo del recurso principal pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por la parte recurrida principal, Zovrex Enterprises, S. R. L., en los medios en que se sustenta dicho recurso y en las alegaciones o argumentos expuestos en los referidos medios se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente principal tienen un desarrollo suficiente y conciso; por lo que no procede declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos por la parte recurrente principal, Ferrepunta, S. R. L., debiendo desestimarse esta petición, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Por otro lado, respecto a que se declare inadmisibile el recurso de casación principal en virtud de que no fueron puestas en causa todas las partes envueltas en el proceso, ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco

justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

8) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado y de los documentos que le sirven de soporte a dicho fallo se verifica que los señores Luis Hipólito Ortiz Minyety y Anluisvi Antonio Ortiz Minyety figuraron ante los jueces del fondo como codemandados juntamente con la ahora recurrente principal, Ferrepunta, S.R.L., entidad esta que no presentó conclusiones contra dichos señores en ninguna de las instancias de fondo, al contrario, en grado de apelación recurrieron de manera conjunta promoviendo las mismas conclusiones, constatándose además que el recurso de casación principal interpuesto por la compañía Ferrepunta, S.R.L., no les perjudica por cuanto dicho recurso no cuestiona ni impugna en modo alguno la exclusión dispuesta a su favor por parte de la alzada, por lo que no era necesario que fueran puestos en causa en ocasión del recurso de casación principal de que se trata, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación principal que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente, Ferrepunta, S. R. L. como sustento, invoca los medios siguientes: "primero: violación al promedio instaurado para la fijación del interés judicial; segundo: contradicción entre motivos y dispositivo; tercero: falta de ponderación de documento".

10) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y atendiendo a un orden lógico y coherente, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua la condenó a: i) el pago del monto contenido en la factura núm. F007765, de fecha 6 de marzo de 2020, sin embargo, no observó que dicha pieza al momento de interponerse la demanda primigenia carecía del elemento de exigibilidad, ya que su vencimiento estaba fijado para el 31 de diciembre de 2021 y la demanda fue interpuesta en fecha 11 de septiembre de 2020, es decir, 1 año, 3 meses y 22 días antes de su vencimiento, por lo que la aludida factura no reunía las condiciones necesarias para reclamar judicialmente el crédito; y ii) la alzada en el numeral tercero del dispositivo de su decisión la condenó al pago de un 1.5% de interés mensual sobre la suma de la condena principal a título indemnizatorio, cuyo interés sobrepasa la tasa de interés activa publicada por el Banco Central de la República Dominicana, por lo que la decisión impugnada debe ser casada.

11) De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la apelante y actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte a qua. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público², que no es el caso.

12) En efecto, el medio de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen, respecto a la exigibilidad de la deuda al momento de interponerse la demanda en su contra, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, así como también lo referente al interés judicial confirmado por la alzada, pues aun cuando lo hace constar en su dispositivo, lo hizo debido a la modificación que refiere de la sentencia de primer grado; por lo que, se declaran inadmisibles.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada en la página 11 de la sentencia impugnada indicó que las costas eran compensadas por haber sucumbido ambas partes en diversos puntos de sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en el numeral cuarto de su dispositivo condenó a esta parte al pago de dichas costas, existiendo una incompatibilidad entre dichos motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, aniquilándose entre sí, lo que evidencia una carencia de motivos.

14) Respecto de lo que se discute, del examen de la decisión impugnada se verifica que no se figura el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, pues, para que este se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

15) En efecto, si bien la corte a qua para acoger el recurso de apelación que le apoderaba hizo constar en su dispositivo en el ordinal cuarto que condenaba a la actual recurrente al pago de las costas del procedimiento, no menos cierto es que, dicha disposición forma parte de la modificación que le hizo a su vez la alzada a la sentencia de primer grado al excluir a los señores Luis Hipólito Ortiz Minyety y Anluisvi Antonio Ortiz Minyety, tanto de la condena principal como también al pago de las costas generadas en primera instancia. Sin embargo, esto no sucedió en grado de apelación, ya que luego de hacer dicha modificación, la corte, tal y como lo hizo en su parte considerativa, indicó en el ordinal "tercero" de su dispositivo, que "compensa las costas del procedimiento entre las partes", esto es, en grado de apelación, por tanto, no existe la alegada contradicción. En esas atenciones, se desestima el medio analizado y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación principal que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Zovrex Enterprises, S. R. L.:

16) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente incidental, Zovrex Enterprises, S. R. L., resulta útil y oportuno que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, realice, en primer orden, algunas puntualizaciones, en virtud de que estamos frente a un recurso de casación incidental que fue interpuesto a través de un memorial de defensa.

17) Cabe destacar que el recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el siguiente, como incidental.

18) También es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión deben ser evaluadas en forma individual e independiente del recurso principal.

19) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa, en el que da aquiescencia al recurso principal o plantea el rechazo de dicho recurso requiriendo la casación de otros aspectos de la sentencia, o pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentado en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal. Sobre el particular, esta jurisdicción ha juzgado que: "el recurso de casación incidental puede ser interpuesto, por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal, para su validez basta con que dicho memorial depositado en secretaría General contenga los agravios que el recurrido alega en contra de la sentencia impugnada. En consecuencia, en la especie se advierte que, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial de defensa, no requería una autorización para emplazar por analogía con el recurso de casación principal".

20) En el caso en concreto se constata que mediante memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2023, la entidad Zovrex Enterprises, S. R. L., interpuso recurso de casación incidental en contra de la sentencia objetada, por lo que dicho recurso al haber sido interpuesto a través de un memorial de defensa resulta ser dependiente del recurso de casación principal respecto de la forma y los plazos reservados para este último. Cabe destacar que en dicho recurso incidental la compañía Zovrex Enterprises, S. R. L., propone los siguientes medios de casación: primero: inobservancia de la norma jurídica; segundo: falta de motivación.

21) El examen del indicado recurso incidental revela que la entidad Zovrex Enterprises, S. R. L., en el desarrollo de sus medios de casación sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia al haber modificado el dispositivo de la sentencia de primer grado y excluido de las condenas impuestas a su favor, a los señores Luis Hipólito Ortiz Minyety y Anluisvi Antonio Ortiz Minyety, quienes juntamente a Ferrepunta, S. R. L., conforme indica, son solidariamente responsables frente a la demandante original y ahora recurrente incidental.

22) Del examen de los referidos alegatos se advierte que estos están dirigidos a cuestionar exclusivamente los aspectos de la sentencia impugnada que benefician a los señores Luis Hipólito Ortiz Minyety y Anluisvi Antonio Ortiz Minyety, quienes fueron excluidos del proceso en grado de apelación y no han sido puestos en causa en esta sede

casacional. En ese sentido, esta Primera Sala es de criterio que, al estar dirigidos los argumentos planteados en el recurso de casación incidental contra partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y que no han sido puestas en causa ante esta jurisdicción, se impone declarar inadmisibles de oficio dicho recurso, pues de conocerse los méritos del mismo se estaría vulnerando el derecho de defensa de los señores Luis Hipólito Ortiz Minyety y Anluisvi Antonio Ortiz Minyety, quienes no han tenido la oportunidad de defenderse, lo que debe ser tutelado por esta Corte de Casación. Asimismo, en virtud de la inadmisibilidad pronunciada, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente incidental, debido a la naturaleza de los medios de inadmisión que impide el conocimiento del fondo de toda contestación, en el caso, del presente recurso de casación incidental al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

23) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 4, 5, 6, 26, 29, 39, 54, 75, 92, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Ferrepunta, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00355, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Zovrex Enterprises, S. R. L., contra la sentencia civil

1500-2022-SSEN-00355, descrita precedentemente, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada en la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1394

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kendall Proyectos Inmobiliarios S.L.
Abogado:	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.
Recurrido:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kendall Proyectos Inmobiliarios S.L., debidamente representada por Olga Ortega Tamayo; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado

especial el Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Cap Cana, S. A., debidamente representada en este acto por el presidente del Consejo de Administración, Ricardo Hazoury Toral; sociedad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Oscar Hernández García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00366, dictada el 23 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso principal de la razón social KENDALL PROYECTOS INMOBILIARIOS, S. L. contra la sentencia núm. 038-2016-SSSENT-01305 del día 18 de noviembre de 2016, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala; ACOGER en parte el recurso incidental que respecto de la misma decisión ha deducido CAP CANA, S. A.; SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal 2do. del dispositivo de la sentencia impugnada, a fin de llevar el monto de la indemnización reconocida a favor de la demandante primigenia, CAP CANA, S. A., al importe de QUINIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$500,000.00); TERCERO: CONDENAR en costas a KENDALL PROYECTOS INMOBILIARIOS, S.L., con distracción en privilegio del Dr. Lincoln Hernández Peguero y del Lcdo. Oscar Hernández García, abogados, quienes afirman estarlas adelantando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida expresan sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de

nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kendall Proyectos Inmobiliarios S. L., y como parte recurrida Cap Cana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante el laudo arbitral dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., en fecha 26 de agosto de 2013, en ocasión de la demanda en resolución de contrato, Cap Cana, S. A., resultó condenada al pago de la suma US\$1,125,273.00, más los intereses calculados a la tasa bancaria promedio del 3 de agosto de 2007, hasta la fecha de emisión del laudo, ascendentes a unos US\$389,287.39, y las costas del arbitraje de RD\$926,303.84, a favor de la recurrente, última que procedió a realizar hipotecas definitivas y posteriormente embargo inmobiliario sobre 12 inmuebles propiedad de la recurrida, así como otras medidas conservatorias en manos de terceros; b) la recurrida alegando exceso en las persecuciones interpuso la demanda en reparación de daños y perjuicios que acogió el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 038-2016-SENT-01305, de fecha 18 de noviembre de 2016, condenando a Kendall Proyectos Inmobiliarios, al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de la actual recurrida como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; c) contra dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación, tanto principal como incidental, la corte rechazó el recurso principal interpuesto por Kendall Proyectos Inmobiliarios S.L., y acogió el recurso incidental incoado por Cap Cana, S.A., modificó la sentencia apelada en cuanto a la indemnización y dispuso una condena por la suma de US\$500,000.00 dólares mediante el fallo ahora impugnado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La

parte recurrida sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibles por extemporáneo.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Lo que sostiene la parte recurrida en aras de fundamentar la inadmisión planteada es que en fecha 1ro. de junio de 2018, la parte recurrente retiró la sentencia impugnada, por lo que desde ese momento tuvo conocimiento de esta, en consecuencia, al interponer el recurso de casación el plazo se había vencido. En ese sentido consta al pie de la sentencia impugnada la coletilla que expresa DADA Y FIRMADA ha sido la anterior sentencia por los Magistrados que figuran en el encabezamiento, el mismo día, mes y año expresados por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día 1ro. del mes de junio del año 2018, de cuya leyenda no se puede advertir fehacientemente que, en efecto, la hoy recurrente, fue la parte interesada que obtuvo la sentencia en la fecha señalada, sin que exista depositada certificación o documento alguno que de constancia de lo denunciado, de manera que, no puede ser tomada esta fecha como punto de partida para realizar el cómputo del plazo para ejercer el recurso, como tampoco existe en el expediente el acto de notificación de la sentencia, lo que impide que esta Sala pueda evaluar si el plazo no se encontraba hábil, lo cual puede hacer aun de oficio, en esa virtud, se desestima la solicitud planteada, valiéndose esta disposición decisiva.

5) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa y error en el derecho; segundo: violación de la ley, inobservancia e inaplicación de los artículos 1 y siguientes de la Ley núm. 317 de fecha 17 de junio de 1969, sobre el Catastro Nacional, derogada por la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional.

6) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, contrario a lo establecido por la alzada, en la especie no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, puesto que

la falta considerada por la corte, se derivado del ejercicio del derecho que le asiste a la recurrente en perseguir la obtención del pago de las sumas adeudadas por la recurrida; por lo tanto, tampoco puede haber un perjuicio y la relación de estos; que la alzada no solo pasó por alto la institución encargada de todos los bienes inmuebles del país como lo es la Dirección General de Catastro Nacionales (DGCN), sino también las normas relativas al valor catastral de dichos bienes, puesto que dio como bueno y válido un informe de avalúo realizado de manera particular por la recurrida, relativo a los inmuebles sobre los cuales pesan las hipotecas judiciales definitivas, el cual es una prueba realizada a requerimiento de una parte interesada, y no por la institución legal correspondiente; que la corte estaba obligada, ya sea a pedimento de partes o de oficio a ordenar a la Dirección General de Catastro Nacionales (DGCN), la edición de avalúo en el que se pueda constatar los valores reales de los inmuebles, y que si estos pueden o no satisfacer las sumas consignadas en el título en virtud del cual se ha trabado la misma, con la agravante de que tampoco existen en el expediente pruebas que demuestren que la exponente haya procedido a vender los inmuebles sobre los cuales recaen las supra indicadas hipotecas y que como consecuencia se satisfizo el crédito.

7) De su parte la recurrida se defiende alegando que la especie entra en la responsabilidad civil por abuso de derecho, pues aunque la persecución del crédito es un derecho conferido a un acreedor de obligaciones exigibles, no es menos cierto que el exceso de embargos cuando se persiguen bienes fuera de la proporción del crédito y que sobrepasa la concurrencia del mismo, es un uso abusivo de ese derecho; que el recurrente actuó de mala fe, ya que a sabiendas de que el exceso de embargos ejercido contra la exponente le ocasionaría graves perjuicios a su patrimonio y al desenvolvimiento de sus actividades comerciales cotidianas, procedió con las ejecuciones, por lo que debe responder por su falta; que la sentencia contiene una motivación ajustada al derecho, así como una correcta valoración de los hechos y del derecho de la causa para fallar como lo hizo; que la corte no podía, sin violar el principio dispositivo, ordenar de oficio un avalúo a la Dirección General del Catastro Nacional y mucho menos que esta institución llegara al punto de juzgar o no, si los inmuebles cubrían la deuda, pues era una decisión que le compete de manera exclusiva al tribunal apoderado.

8) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: "...que en efecto la confrontación del monto de la acreencia con los avalúos de las doce propiedades inmobiliarias

referidas, a lo que también se añade la traba de oposiciones o embargos retentivos en manos de terceros, no deja dudas de que ha habido, en la especie, una sobreutilización de las vías de derecho en perjuicio precisamente de los derechos de la parte embargada que se traduce, a su vez, en obliteraciones innecesarias y redundantes; que las quejas, pues, externadas por CAP CANA, S. A. se justifican a plenitud en el marco de un estado de derecho visto como garantía efectiva de seguridad jurídica y dominado por la cultura tutelar de los derechos fundamentales, el imperio de la ley y el control de la autoridad; que en la configuración de la responsabilidad civil como fuente involuntaria de obligaciones, el objetivo esencial que persigue el sistema consiste en la reparación integral del daño, poco importa que quien lo cause haya obrado con intención dolosa o que simplemente incurriera en una ligereza o en una imprudencia; que es por ello, por tanto, que la supuesta ausencia de intención de KENDALL PROYECTOS INMOBILIARIOS, S.L. en la causación del daño invocado por su contraparte no se traduce necesariamente en una eximente de responsabilidad, aun cuando lograra establecerse esta falta de voluntad, ya que al final de cuentas el ejercicio de acciones, legales en principio, tendentes a asegurar la integridad de un crédito no puede servir como punta de lanza o como factor de legitimación para la comisión de atropellos y excesos; que la simple culpa equivale al dolo cuando sus efectos son graves y el actor omite las precauciones más elementales que cualquier individuo sensato hubiera tomado, lo que constituye, en derecho clásico, el grado más elevado de negligencia, falta de tacto y de sentido común; que no es que directamente tal vez se quisiera cometer un abuso, pero de modo imperdonable han sido omitidas pautas de elemental sentido común que por su naturaleza evidentemente previsible y la trascendencia de sus consecuencias, no pudieron haber pasado desapercibidas para ningún observador promedio; que contrario a lo alegado por los apelantes principales, CAP CANA, S. A. sí ha acreditado válidamente ante este plenario el daño que se le causó y que, de hecho, se le sigue causando, a través de un amplio catálogo de ejecuciones y medidas cautelares desprovistas de razón de ser, a pesar de que con el embargo de uno cualquiera de los doce inmuebles era más que suficiente para satisfacer el crédito; que la sola indisposición de fondos en banco en aval de una deuda sobradamente garantizada y el lastre que siempre supone para cualquier proyecto de negocio o eventual transacción que involucre un inmueble, la presencia con relación al mismo de una inscripción hipotecaria o de un embargo, son circunstancias que permiten retener, por encima de cualquier vacilación, la existencia de un perjuicio que en buen derecho debe ser reparado y que por supuesto comprometen la responsabilidad civil de

quienes actuaran con niveles tan altos y reprochables de ligereza y desconsideración; Considerando, que la Corte es del criterio de que la indemnización de apenas RD\$500,000.00 autorizada por el primer juez en provecho de CAP CANA, S. A. no se corresponde con el daño que se le ha infringido en sus expectativas de negocio ni con la seriedad de la infracción, sobre todo si se toma en cuenta la magnitud de los valores afectados; que entonces, previa desestimación del recurso principal por improcedente e infundado, se acogerá parcialmente el incidental para incrementar la mencionada suma y llevarla al medio millón de dólares estadounidenses (US\$500,000.00), sin que sea necesario, a juicio de esta alzada, incorporar ningún tipo de interés indexatorio, ya que al estar expresada la cuantía en moneda fuerte no se corre el riesgo de devaluación”.

9) El vicio de violación de la ley se configura cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

10) Asimismo, es preciso señalar que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valoradas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) A propósito de lo sostenido por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de los elementos de prueba, fundamentó su decisión en las piezas que le fueron aportadas, en especial, los actos que demostraban los procedimientos de embargo trabados y las medidas conservatorias sobre los bienes de la recurrida, observando que dichos inmuebles tienen un valor superior al valor del crédito reclamado, lo cual dedujo de los avalúos y tasaciones presentadas en el repertorio probatorio.

12) Sobre el particular la recurrente argumenta, básicamente, que estos avalúos no pueden ser parámetros para fijar el valor de los inmuebles y con ello considerar que su cuantía supera en exageración el cobro del derecho perseguido, sobre cuya base, no puede implantarse una responsabilidad civil cuando lo que se ejerció fue un derecho, además de que el referido avalúo fue emitido a interés de parte y no por el organismo regulador, a su decir, la Dirección General de Catastro Nacional.

13) En ese sentido la Ley núm. 150-14, que regula dicha institución, en su preámbulo expresa que este es un órgano técnico, para la formulación y la ejecución de los planes de desarrollo en materia de infraestructura a ser ejecutados en todo el territorio nacional, y que es el único órgano gubernamental facultado para realizar las valoraciones oficiales de bienes inmuebles en apoyo a las instituciones del Estado, a las entidades privadas y a la ciudadanía en general, cuya competencia y atribuciones al tenor de los artículos 1ro., 4 y 5 de la referida norma, le otorgan la facultad de formación, regulación, conservación y actualización de todos y cada uno de los bienes inmuebles del país en sus aspectos físicos, económicos y jurídicos.

14) En ese contexto, aunque la formación anterior incluye las características económicas, que es el elemento que trae a colación la parte recurrente; hay que precisar que nada impide que se presenten medios probatorios que indiquen esta característica en los inmuebles, pues cuando las partes en un litigio se enfrentan, gozan de las libertades probatorias que le permitan defender sus intereses, y de acuerdo a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, sobre estas recae la obligación de aportar las pruebas de los hechos que invocan, lo que coloca a la contraparte en la condición de probar lo contrario, en este caso, la recurrente solo se limita a restarle valor probatorio a la evaluación que fue presentada para identificar la cuantía de los inmuebles objeto de la persecución inmobiliaria.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros si no los entienden relevantes para sustentar su convicción acerca del litigio.

16) En ese contexto, el avalúo criticado constituye un medio de prueba eficiente para establecer o deducir cuestiones de hecho referentes a la causa. Siendo oportuno señalar que su contenido es una opinión técnica de los expertos, la cual, a pesar de poder influir directamente sobre la suerte del litigio, no obliga al tribunal a adoptar sus conclusiones, el cual conserva la completa libertad de estatuir en el sentido que le dicte su convicción, sea otorgándole valor probatorio al mismo o desestimándolo. Situación que escapa al control casacional siempre que se pueda verificar que en el ejercicio de dicha facultad se haya realizado un correcto juicio de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivara suficientemente la decisión adoptada sobre la

base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y conforme al conjunto de elementos probatorios relevantes aportados al proceso, sin desnaturalizar el contenido de los mismos.

17) En esas atenciones, la corte a qua al sustentar su decisión sobre el referido informe falló conforme a su poder soberano de apreciación sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, puesto que de la revisión del mismo se verifica que tal y como lo retuvo dicha jurisdicción los inmuebles perseguidos constituyen una cuantiosa suma que desbordan los límites de acción en la recuperación de un crédito que resulta inferior, con un amplio margen; de manera que, siendo facultad de los jueces, valorar los elementos probatorios y elegir de aquellos los que les parezcan veraces y justificar adecuadamente su elección, no podría hablarse de una vulneración legal y mucho menos de una desnaturalización probatoria, de modo que, ese aspecto carece de valor para anular la sentencia recurrida.

18) En ese orden, al juzgar la legalidad del fallo impugnado se advierte, que conforme retuvo la alzada de los documentos aportados al debate, en efecto, aun cuando la recurrida tiene un derecho legítimo de acreedora, al tenor del laudo arbitral que así se lo reconoce, la realidad es que los derechos no son absolutos, y por lo tanto el legislador ha considerado que en ciertas ocasiones ese derecho es abusado. El abuso del derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona, unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

19) El exceso en el ejercicio de un derecho tiene como requisitos, un acto u omisión, el perjuicio a un tercero y la extralimitación manifiesta en el ejercicio del derecho, lo que comprobado acarrea la responsabilidad civil de su autor, el cual se fundamenta en el artículo 1382 del Código Civil, que establece que: cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.

20) En cuanto al marco de la responsabilidad civil, constituye un corolario por excelencia, a fin de que los tribunales retengan reparación, la determinación del vínculo causal entre la falta y el daño. En

ese sentido, la falta es la actuación antijurídica, culposa o no, en la conducta del hombre. El daño es el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial desde el punto de vista de la lesividad ocasionada a un bien jurídico determinado que puede ser a la persona física o moral o a su patrimonio, con dimensión material y moral.

21) La relación de causalidad en el orden conceptual es el nexo entre el obrar antijurídico imputable y el daño recibido. El vínculo causal resulta fundamental en la medida en que permite determinar entre un conjunto de hechos cuál es aquel que generó el perjuicio, lo cual debe ser objeto de un desarrollo razonado en derecho, en base a los diversos componentes que configuran la relación de la falta con el perjuicio, lo cual constituye un eje prioritario de legitimación de la decisión que se adoptare, presupuestos procesales que fueron retenidos por la alzada, conforme resulta del contenido de la sentencia impugnada.

22) En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil rige como principio que los mismos deben ser establecidos a partir de cuestiones de hecho que gravitan en la órbita de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, sin embargo, corresponde un análisis racional concreto y objetivo de la influencia que pudiese tener el comportamiento asumido por las partes en lo concerniente a los hechos que se puedan percibir como causas de la reclamación económica perseguida, para determinar cuál se excluye o si son concurrentes en la materialización del daño, lo que supone establecer incontestablemente su influencia en la ocurrencia del perjuicio como para que no obstante la retención de una falta del demandado, esta última se considere relevante dentro de la cadena de eventos sucesivos que figuran como antecedentes del resultado dañoso para derivar la existencia o no del nexo causal.

23) Conforme se retiene de la sentencia impugnada, la alzada tuvo a bien valorar las pruebas aportadas, así como al amparo del efecto devolutivo de la apelación derivó la existencia de una falta cometida por la recurrente al proceder a realizar un procedimiento de expropiación mobiliaria sobre unos bienes que sobrepasaban la cuantía del valor de la acreencia, y que era evidente y notorio que la recurrente era conteste con esto, tratándose de una empresa de conocimiento público, que maneja su actividad económica en la venta y construcción de inmuebles de alto valor en la zona en que se desarrolla, unido, según observó la corte a qua, a otras medidas conservatorias adicionales que, claramente advierten el propósito de imposibilitar a su deudora a un grado que, ciertamente, genera un daño que merece ser reparado,

pues además, de la constitución del daño, en sí mismo, la inminencia de este es atendible.

24) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y, con esto, rechazar el presente recurso de casación.

25) Cuando los instanciados sucumben respectivamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 numeral 1 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kendall Proyectos Inmobiliarios S. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00366, dictada el 23 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1395

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verónica Núñez Cáceres.
Recurrido:	Joan Manuel Alcántara Javier.
Abogados:	Lic. Hermes Guerrero Báez y Licda. Génesis de León Quiróz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Verónica Núñez Cáceres, cuyos datos personales constan en el expediente, quien ejerce su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida Joan Manuel Alcántara Javier, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Hermes

Guerrero Báez y Génesis de León Quiróz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SORD-00331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza impugnada y declara inadmisibles las demandas en referimiento sobre cese de turbación manifiestamente ilícita interpuesta por el señor Joan Manuel Alcántara Javier, en contra de la señora Verónica Núñez Cáceres, mediante acto número 199/2021, de fecha 28 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de objeto, conforme los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Verónica Núñez Cáceres y como parte recurrida Joan Manuel Alcántara Javier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en referimiento sobre cese de turbación manifiestamente ilícita contra de la señora Verónica Núñez Cáceres, en procura de que esta sea desalojada del apartamento A-2, del edificio Torre Laura Victoria, ubicado en la calle Rincón núm. 7, sector Bella Vista de esta ciudad; b) el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones de juez de los referimientos rechazó

la indicada demanda, mediante la ordenanza núm. 504-2021-SORD-645, de fecha 12 de julio de 2022, c) contra dicho fallo el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y ordenó a la señora Verónica Núñez Cáceres desocupar el inmueble propiedad del actual recurrido y la condenó al pago de una astreinte provisional de RD\$500.00 diarios, a partir del quinto día de la notificación de la indicada sentencia.

2) La sentencia enunciada fue casada en esta sede, conforme la decisión de fecha 29 de junio de 2022, y enviada la contestación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que a su vez declaró inadmisibles tanto la demanda principal y como la demanda reconventional en restitución de usufructo de inmueble interpuesta por la demandada original, esta última por considerarla una demanda nueva en grado de apelación, según la sentencia civil núm. 026-03-2022-SORD-00331; decisión esta que fue objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 27 de enero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: primero: errónea aplicación de la norma jurídica; segundo: errónea aplicación de la norma, falsa aplicación del artículo 47 de la ley 834.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán reunidos y respondidos por aspectos, por la homogeneidad de su narrativa, la recurrente sostiene, en síntesis; a) que la corte a qua erró y aplicó mal el derecho al declarar inadmisibles la demanda reconvenional en restitución de usufructo de inmueble, por ella interpuesta en grado de apelación, toda vez que con la misma no se violentaba el principio de inmutabilidad del proceso, ya que fue interpuesta como medio de defensa a la acción principal, por haber sido desalojada en ejecución de la ordenanza que posteriormente fue casada por esta Primera Sala; b) que la corte a qua declaró la inadmisibilidad de la demanda original por falta de objeto, debido a que la señora Verónica Núñez Cáceres no ocupa el inmueble objeto de la litis, sin embargo, no expuso los motivos por los cuales esta no se encuentra ocupando el inmueble, por lo que el fallo impugnado adolece de falta de base legal y motivación; c) que la corte a qua desconoció su apoderamiento, pues la sentencia de envío estableció que retorna a la causa y las partes al estado en el que se encontraban antes de la sentencia casada, para hacer derecho, lo que significa que se encontraba en las mismas condiciones de antes que se ordenara la desocupación, por lo que solo debía referirse a la aplicación del derecho; d) que el elemento central de la causa había sido decidido por la Suprema Corte de Justicia, cuando se refirió a la naturaleza de la ocupación de la recurrente y la ausencia de poder del juez de los referimientos para inmiscuirse en esta casuística.

7) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en esencia: a) que no se trata de una demanda reconvenional, sino de una demanda principal en referimiento, la cual, jamás se podía interponer por primera vez ante la corte de apelación, ya que no cumple con los casos excepcionales que el Código de Procedimiento Civil Dominicano, en su artículo 464, admite para ello, tales como: reclamación de intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces; b) que en la decisión atacada la corte si advierte que está apoderada de un envío realizado por la primera Suprema Corte de Justicia.

8) La ordenanza recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

11. Esta sala de la Corte comparte y suscribe el criterio sostenido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que a

continuación se transcribe: De conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las demandas reconventionales son demandas incidentales formadas por el demandado contra el demandante, en las cuales se persigue someter a la consideración de los jueces de fondo un pedimento con la finalidad de obtener una reconvencción o beneficio contra el demandante principal (...) 12. En ese sentido, visto lo anterior y esta corte, concluye que la demanda primigenia contentiva en acción restitución de usufructo de inmueble, incoada por la señora Verónica Núñez Cáceres, mediante acto número 1161/2022, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante esta, Sala de Corte de apelación, violenta el doble grado de jurisdicción, por no haber sido conocida en Primera Instancia y presentada por primera vez en esta corte, razón por la cual declara inadmisibile la misma, decisión que vale sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. (...) 14. En cuanto al fondos la parte recuente, el señor Joan Manuel Alcántara solicita que se acoja la demanda original en cese de la turbación manifiestamente ilícita, para que sea ordenada la desocupación de la unidad funcional A-2. identificada como 400404838941 condominio Torre Laura Victoria, ubicada en la calle Rincón, número 7, Bella Vista, Distrito Nacional, ordenando la posesión inmediata del propietario señor Joan Manuel Alcántara. (...) si bien lo que la parte recurrente y demandante original persiguen es la desocupación del inmueble (...), no menos cierto es que el juez de los referimientos a la hora de fallar impera las condiciones actuales. 22. Cabe destacar que la señora Verónica Patricia Núñez Cáceres, argulle la reintegración a dicho inmueble, por lo que, se denota que la misma no ocupa el inmueble, que hoy se pretende desalojar. (...) 28. Así las cosas, la presente demanda deviene en inadmisibile por carecer de objeto, ya que el inmueble que se pretende desalojar a la señora Verónica Patricia Núñez Cáceres, no se encuentra ocupado por la misma.

9) Del estudio de los motivos precedentemente transcritos se advierte que la corte a qua declaró inadmisibile la demanda reconventional en restitución de inmueble, por considerarla una demanda nueva en grado de apelación y violatoria del doble grado de jurisdicción, y a su vez declaró inadmisibile por falta de objeto la demanda principal en cese de turbación, porque esta persigue el desalojo de Verónica Núñez Cáceres de un inmueble que a la fecha de dictar la sentencia no ocupa.

10) Con relación a las demandas nuevas en grado de apelación, ha sido juzgado que la demanda reconvenional es el medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal. Asimismo, se ha establecido que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia, por su objeto o por su causa. La prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones.

11) Del estudio del fallo impugnado, así como los argumentos de la propia parte recurrente se advierte que con su titulada demanda reconvenional en restitución de usufructo de inmueble, esta persiguió ante el juez de los referimientos -en apelación -que originalmente estaba apoderado de un recurso contra una ordenanza de primer grado que rechazó un desalojo- que le fuera ordenada la reposición en el inmueble, pretensiones que, como estableció la corte a qua no fueron dilucidadas ante el juez de primer grado, constituyendo las mismas, más que una demanda reconvenional o un medio de defensa de la demanda principal -como pretende la recurrente sea reconocida-, una demanda nueva interpuesta en grado de apelación, lo cual está prohibido por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por lo esta decisión, lejos de comportar una transgresión legal, constituye un fallo ajustado al derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, lo que impone desestimar el aspecto objeto de estudio.

12) Sobre la premisa de que la corte erró al no valorar las razones por las cuales esta se encontraba fuera del inmueble objeto de la litis, resulta oportuno indicar que cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ni al omitir la valoración precisa de documentos relativos a los hechos y el derecho de los litigantes en cuanto a sus pretensiones sobre el fondo, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

13) En lo que atañe a la alegada falta de motivos, es oportuno aclarar que conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es

conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

14) El análisis de la sentencia impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos en el apartado 6 de la presente sentencia, permite apreciar que esta contiene motivos que la sustentan válidamente toda vez que, según se hizo constar en su demanda reconconvencional la actual recurrente solicitó la restitución del inmueble objeto de la litis, de lo que coligió entonces que al momento de estatuir sobre la demanda en cese de turbaciones, cuyo objeto lo constituye el desalojo de la recurrente, carece la misma de objeto, por cuando el individuo cuyo desalojo se procura no se encuentra habitando el inmueble, por lo que, contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos.

Sobre la lealtad procesal

15) La parte recurrida solicita que se condene al recurrente al pago de una indemnización a su favor equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, equivalente a RD\$1,050,000. 00, así como al pago de una multa de RD\$ 210,000.00, equivalente a 10 salarios mínimos, pues a su juicio recurso de casación es notoriamente improcedente y sometido con el único propósito de alterar la paz del recurrido, actuación sancionada con multa por el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.

16) En primer lugar, conviene señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 de fecha 23 de enero de 2023, dispone que: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

17) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temeraria, de mala fe o con el móvil de alterar la paz de la parte recurrida; en esa tesitura, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa de la recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización e imposición de multa que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

19) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Verónica Núñez Cáceres, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SORD-00331, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1396

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramon Reyes Reyes.
Abogado:	Lic. Jorge Amado Ureña.
Recurrida:	Dominga del Carmen Rosa Sánchez.
Abogados:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez y Licda. Shantall Gil Rivera.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramon Reyes Reyes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Amado Ureña, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Dominga del Carmen Rosa Sánchez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Simón Antonio Gil Rodríguez y Shantall Gil Rivera, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2021-SEEN-00188, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación incoado por RAMON REYES REYES contra la sentencia civil No. 367-2020-ECIV-00230 dictada en fecha 25 del mes de junio del año 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, presentada por DOMINGA DEL CARMEN ROSA SANCHEZ, por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados Simón Gil y Chantal Gil, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ramón Reyes Reyes, parte recurrente; y como parte recurrida Dominga del Carmen Rosa Sánchez. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de

acto de venta, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 367-2020-SSEN-00230, de fecha 25 de junio de 2020. Este fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual declaró el defecto por falta de concluir contra el recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación en favor de la parte recurrida, mediante sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00188, de fecha 26 de octubre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que el acto núm. 027/2022, de fecha 4 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Missael Cueto Lantigua, ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, el hoy recurrente solo notificó el recurso de casación, no así el auto emitido por el presidente, en virtud del art. 6 de la Ley 3726 de 1953.

4) Dicha disposición establece lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

5) Del estudio del acto núm. 027/2022, referido más arriba, se comprueba que tal como expone la recurrida, el hoy recurrente se limitó a notificar el recurso de casación, no así el auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en ocasión al mismo.

6) Se impone advertir que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una

lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contenitivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación a los arts. 68 y 69, numeral 10 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación a los Artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978".

8) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto a este recurso se conocieron (3) audiencias, siendo la última celebrada en fecha 06 del mes de septiembre del 2021, en la cual compareció la parte recurrida por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron de la forma como se consigna en otra parte de la presente decisión (...) De modo que, ante el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y de las conclusiones de la parte recurrida, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia y acoger el pedimiento de descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente principal debe presumirse, en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito del recurso, por lo que el tribunal debe limitarse a pronunciar el descargo solicitado, sin examinar el fondo".

9) En los medios de casación planteados, los cuales se reúnen por la solución dada por esta decisión, la parte recurrente transcribe los arts. 68, 69 y 74 de la Constitución, arts. 44 a 48 de la Ley 834 de 1978, art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

10) Contra los medios, la parte recurrida expone que son imprecisos y se limitan a enunciar y describir la Constitución y el Código de Procedimiento Civil, sin exponer los puntos que le reprocha a la decisión impugnada, por lo que procede su inadmisibilidad, en virtud del art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

11) Ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico

o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie tal como se comprueba de los medios del recurso de casación, por lo que procede declararlos inadmisibles, y por vía de consecuencia rechazar la presente acción.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 6 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramon Reyes Reyes, contra la sentencia núm. 1498-2021-SSen-00188, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramon Reyes Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Simón Antonio Gil Rodríguez y Shantall Gil Rivera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1397

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Decoraciones Metálicas S. A.
Abogado:	Dr. Alexander Mercedes Paulino.
Recurrido:	Vicente Orlando Deffer Reyes.
Abogado:	Lic. Carlos Rodríguez Wester.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Metálicas S. A., quien tiene como abogado constituido al Dr. Alexander Mercedes Paulino, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Vicente Orlando Deffer Reyes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Rodríguez Wester, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0195-2022-SCIV-00671/2022, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Vicente Orlando Deffer por fata de concluir; Segundo: Rechaza el recurso de apelación mediante el acto número 439/2021 en fecha 01/07/2021 por el alguacil Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, intentada por la entidad Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico) en contra del señor Vicente Orlando Deffer, por los motivos antes expuestos; Tercero: Compensa las costas del proceso; Cuarto: Designa al ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, alguacil de Estrados de este mismo tribunal para la notificación a la presente decisión a la parte que ha hecho defecto.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Decoraciones Metálicas S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Vicente Orlando Deffer Reyes. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente, la cual fue acogida de manera parcial por el juzgado de paz mediante sentencia núm. 0198-2021-SSEN-00034, de fecha 25 de mayo de 2021. Este fallo fue apelado ante el juzgado de primera instancia, en funciones de tribunal de segundo grado, que rechazó el recurso mediante sentencia núm.

0195-2022-SCIV-00671/2022, de fecha 26 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de ponderación de los documentos y pruebas testimoniales. Violación a los artículos 1134, 1315, 1321, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de las pruebas y desproporcionalidad del supuesto daño, consideran que para que haya lugar a reparación por daños y perjuicios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones 1.- la existencia de una falta; 2- Que se haya causado".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Conforme la copia fotostática de la sentencia número 0198-2021-SS-EN-00034 de fecha 25/05/2021, dictada por el Juzgado de Paz ordinario del municipio de La Romana, en ocasión a la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos, interpuesto por Vicente Orlando Deffer Reyes en contra de la entidad comercial Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), se condenó a la entidad Decoraciones Metálicas, S.A. (El Artístico) a pagar la suma de US\$68,800 a favor del señor Vicente Orlando Deffer, por concepto de pago de alquiler de los 86 meses, desde noviembre de 2013 hasta diciembre 2020, y declaró rescindido el contrato de inquilinato bajo firma privada de fecha 08/05/1999, entre los señores María Ventura y Asociados, representada por María J. Ventura poderhabiente del señor Vicente Orlando Deffer y Decoraciones Metálicas, S.A. (El Artístico); ordenando el desalojo inmediato de Decoraciones Metálicas, S.A. (El Artístico), y/o cualquier otra persona que se encuentre acopando en cualquier forma y bajo cualquier título que fuere el apartamento, de la vivienda ubicada en el número 87 de Buena Vista Norte, e esta ciudad de La Romana (...) Que la parte recurrente Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), invoca como único medio que la demanda principal de que el ahora recurrido no ha probado al tribunal su derecho de propiedad, sustentando sus alegaciones por la certificación de fecha 30/03/2021, expedido por Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, sin embargo, lo que establece la referida certificación es que parcela 84-Ref-530 del Distrito Catastral 2.5 derecho de propiedad del señor Vicente Orlando Deffer fueron cancelados por deslinde, según consta en el documento número 66420200248767 de fecha 21/10/2020, resultado la posicional 500347134688, es decir, que ahora en adelante del derecho de propiedad de la parcela 84-Ref-530 del Distrito Catastral 2.5.,

correspondiente al derecho de propiedad del señor Vicente Orlando Deffer tendrá como número 500347134688. Y que, de acuerdo con el certificado de certificación del estado jurídico de inmueble, expedida en fecha 22/09/2021, por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, se establece que el señor Vicente Orlando Deffer es titular del derecho de propiedad 500347134688, que tiene una superficie de 1,552.18 metros cuadrados, matricula número 30000493621, ubicado en La Romana, La Romana, y el mismo tiene su origen en el designe, según consta en el documento número 6642020024767 de fecha 21/10/2020; Que, así las cosas, la parte recurrente no ha aportado al tribunal prueba de que el recurrido, no posea calidad de propietario para haberle demandado en rescisión de contrato de alquiler por falta de pago. Además, la indicada certificación de estado jurídico de inmueble, expedida en fecha 22/09/2021, por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, establece que el señor Vicente Orlando Deffer es legítimo propietario del inmueble alquilado. De ahí que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que no han hecho los recurrentes, lo que trae como consecuencia el rechazo del medio de impugnación; En virtud de lo antes expuesto, habiéndose rechazado los argumentos y medios de hecho y de derecho planteados por la parte recurrente, este tribunal establece que el juez a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al momento de tomar su decisión y fallar el caso que nos ocupa, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia No. 0198-2021-SEN-00034 de fecha 25/05/2021, dictada por el Juzgado de Paz ordinario del municipio de La Romana, en todas sus partes, tal y como se hará constar en el depósito de la decisión”.

4) En sus medios de casación, los cuales se reúnen en el mismo recurso interpuesto, la parte recurrente expone que si el tribunal a quo no hubiese desnaturalizado los documentos aportados, se hubiese probado que no existe ni ha existido ningún vínculo contractual entre las partes, en virtud de lo establecido por el art. 1315 del Código Civil; que la empresa que suscribió el contrato de alquiler con el hoy recurrente fue la sociedad María Ventura y Asociados, siendo esta la propietaria del bien, no el hoy recurrido, por lo que este último no puede reclamar alquileres de un contrato que no lo vincula, en virtud del art. 1321 del Código Civil; que el hoy recurrido no puede reclamar alquileres con un contrato verbal que no vincula a la empresa recurrente, en franca violación a la regla general de que nadie puede hacerse sus propias pruebas.

5) Continúa exponiendo la parte recurrente, que el hoy recurrido pretende hacer un cobro de más de 10 años con un certificado de título nuevo alegado que el inmueble es de su propiedad, cuando en realidad es de la sociedad María Ventura y Asociados.

6) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que es el propietario de la parcela 84-REF-530 del distrito catastral 2.5, La Romana; que el recurrido otorgó poderes a la oficina María Ventura y Asociados, representada por María J. Ventura, para que pudiera firmar contratos de alquiler y lo representara con la administración, renta y cobro de la propiedad ubicada en Buen Vista Norte # 87, de la ciudad de La Romana, y como consecuencia de dicho poder, firmó el contrato de alquiler con el hoy recurrente.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el contrato de alquiler resciliado fue el de fecha 8 de mayo de 1999, entre las sociedades María Ventura y Asociados, representada por María J. Ventura (arrendatario) y Decoraciones Metálicas, S. R. L. (inquilino), depositado ante esta sala. Sin embargo, en virtud de las pruebas ponderadas por los jueces de fondo, se estableció que dicha sociedad arrendataria actuaba como poderhabiente del hoy recurrido Vicente Orlando Deffer, por lo que, y contrario a lo expuesto por el recurrente, fue comprobado que el contrato sí vincula a las partes, muy especialmente al hoy recurrido como propietario del inmueble y la empresa recurrente por ser el inquilino, sin que se haya desnaturalizado dicho acuerdo escrito.

8) En ese escenario, el contrato ponderado y resciliado fue el suscrito entre la sociedad María Ventura y Asociados, representada por María J. Ventura (arrendatario) y la sociedad recurrente Decoraciones Metálicas, S. R. L. (inquilino), no así el supuesto contrato verbal que hace referencia este en el medio analizado.

9) Asimismo, se estableció que el hoy recurrido es el propietario del inmueble alquilado en virtud del oficio de fecha 30 de marzo de 2021, así como de la certificación del estado jurídico de inmueble de fecha 22 de septiembre de 2021, ambas expedidas por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, donde se da constancia de que los derechos del hoy recurrido en la parcela 84-Ref-530 del distrito catastral 2.5 fueron cancelados en virtud del deslinde resultando la posicional 500347134688. Es así, que el Certificado de Título es nuevo en virtud del deslinde, no que el hoy recurrido no tuviera sus derechos sobre el bien, tal como estableció la alzada.

10) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que no fue probado; que si la corte a qua, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, fallo como lo hizo, ha actuado apegado a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que se procede rechazar los medios analizados, y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art 54 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Metálicas S. A., contra la sentencia núm. 0195-2022-SCIV-00671/2022, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Decoraciones Metálicas S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Rodríguez Wester, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1398

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Pistoya, S. R. L.
Abogado:	Dr. Luis Adolfo Arzeno Ramos.
Recurrido:	Herbert José De Jesús Canaán.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Carlos D. Gómez Ramos y Jhoan Manuel Vargas Abreu y Pedro José Alegría Soto.

Juez ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023 año 180.º de la Independencia y año 160 º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pistoya, S. R. L.; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Adolfo Arzeno Ramos, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Herbert José De Jesús Canaán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, y a los Lcdos. Carlos D. Gómez Ramos y Jhoan Manuel Vargas Abreu; y Pedro José Alegría Soto, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00001, dictada en fecha 12 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Pistoya, S. R. L., (antes denominada Inversiones F.C.G.M.S.A), mediante los actos núms. 1853/2021 y 1854/2021 ambos de fecha 05 de octubre del 2021, instrumentados por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-00739 de fecha 26 de agosto del 2021, relativa al expediente núm. 037-2020-ECIV-00657, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes, por los motivos expuestos; Segundo: Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Guarionex Ventura Martínez e Hipólito Rafael Marte Jiménez y los licenciados Carlos D. Gómez y Jhoan Manuel Vargas, abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual Herbert José de Jesús Canaán, invoca sus medios de defensa; y c) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de marzo de 2023, mediante el cual Pedro José Alegría Soto, invoca sus medios de defensa.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran por Inversiones Pistoya, S. R. L, parte recurrente; y como parte recurrida Herbert José de Jesús Canaán y Pedro José Alegría Soto. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acuerdo transaccional, interpuesta por la recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 037-2021-SEEN-00739, de fecha 26 de agosto de 2021, emitida el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente mediante decisión núm. 026-03-2023-SEEN-00001, de fecha 12 de enero de 2023, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 51, Ordinal 1 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivación, sobre la base de un acuerdo espurio; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que en fecha 7 de noviembre de 2018, los señores Herbert José de Jesús Canaán M. y Pedro José Alegría Soto y la entidad Inversiones Pistoya, S. R. L., suscribieron un acuerdo denominado "ACUERDO TRANSACCIONAL DE LAS PARTES. DESISTIMIENTOS", mediante el cual estos acordaron desistir recíprocamente de las acciones judiciales al momento abiertas en disputa por el derecho de propiedad del inmueble identificado en el acuerdo como Parcela No.3895-C, del Distrito Catastral No.7, de Samaná, con un área de 22,664 metros cuadrados; (...) en ese sentido, hemos comprobado la existencia de una relación contractual entre las partes, según el cual las partes litigantes se comprometieron a realizar -por igual- todas las diligencias de lugar a fin de que se vendiera el inmueble objeto de contestación, y en tal virtud renunciaron a todas las acciones legales que al momento de la suscripción del acuerdo habían interpuesto; (...) en la especie nos vemos en la necesidad de otorgar a los hechos sometidos a nuestra consideración su verdadera fisonomía. Pues, aunque éste tituló su acción como "demanda en nulidad de acuerdo transaccional", lo cierto es que del estudio de los alegatos vertidos tanto en el acto introductivo de su demanda y del recurso de apelación, hemos advertido que lo que

persigue la aniquilación del acuerdo transaccional suscrito con los recurridos por el alegado incumplimiento por parte de estos últimos. Por tanto, haciendo acopio de la facultad reconocida jurisprudencialmente a los jueces del fondo para conferir a los hechos y, por extensión, a los petitorios sometidos al escrutinio del tribunal, su verdadera fisonomía, ha lugar a calificarla como una demanda en resolución de contrato, y conocerla como tal; (...) en el caso concreto, en el acuerdo cuya resolución se persigue, la obligación que recae en todas las partes que lo firmaron es emplear su mejor esfuerzo para vender el inmueble y luego de vendido cada uno satisfacer su crédito, por lo que la parte que demande a la otra por incumplimiento debe demostrar que, además de incumplir dicho acuerdo al no realizar gestiones de venta, ha obstaculizado alguna gestión de venta realizada por el demandante, por lo cual este tampoco haya podido cumplir su parte, situación que no ha sido probada a través del aporte de documentos capaces de persuadir a la corte en ese sentido, además de que en su comparecencia personal las partes demandadas han manifestado su intención de dar cumplimiento al acuerdo de referencia y que en el transcurrir de los años se han presentado ofertas, mas no se ha podido materializar la venta, inclusive, declaró el señor Pedro José Alegría, que ha recibido ofertas de compradores pero la propia demandante lo ha incidentado, declaraciones que no han sido contradichas ni contrapuestas con otros medios de prueba, por la accionante, por lo que se impone el rechazo de la demanda original, más no por encontrarse reunidos los requisitos de validez de los contratos, sino por no demostrarse el incumplimiento argüido por el recurrente en sustento de sus pretensiones de aniquilación del acuerdo transaccional suscrito con los recurridos”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en atención a las disposiciones del art. 51 de la Constitución, se ha vulnerado el derecho de propiedad al recurrente, en virtud de que se le ha impedido el uso, goce, disfrute de su inmueble, derecho que fue reconocido por el certificado de título núm. 92-51, de fecha 6 de abril de 1995, confirmado además mediante sentencia núm. 20165754 de fecha 3 de noviembre de 2016, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, todo esto en virtud del acuerdo transaccional desproporcionado; que el acuerdo transaccional resulta de un documento que no cumplió con los requisitos mínimos de ley para su validez.

5) En defensa de la sentencia impugnada, el recurrido Herbert de Jesús Canaán plantea que el medio ahora planteado por el recurrente resulta ser impreciso, pues no se dirige en contra de puntos dirigidos o

propios del caso; que el contrato no viola las disposiciones del art. 51 de la Constitución, pues lo que se acordó fue dirimir conflictos existentes entre las partes que alegaban ser los legítimos propietarios, acordando reconocerse montos de dinero para cuando se venda el inmueble.

6) Por su parte, el correcurrido Pedro José Alegría Soto establece en su memorial de defensa, que el recurrente cuestiona el acuerdo transaccional respecto al inmueble identificado con el No. 3895-C del DC 7 No. 7 de Samaná, certificado de título No. 92-51, de fecha 6 de abril de 1995; que el recurrente olvida que en atención al pacto sunt servanda, los contratos vinculan a las partes, y el recurrente suscribió el Acuerdo de Transacción de las Partes en fecha 3 de diciembre de 2018, por lo que en modo alguno lesiona sus derechos, pues las convenciones formadas tienen fuerza de ley; que las partes desistieron de realizar acciones legales.

7) En cuanto al medio de casación que nos ocupa, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada. En ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por ser novedoso en casación.

8) En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua ha desnaturalizado los hechos, dando a los argumentos esgrimidos por los recurridos una connotación omnímoda frente a la propuesta probatoria del recurrente; que se parte de un acuerdo que no cumplió con los requerimientos legales para su confirmación, validación y mantenimiento, pues en un acuerdo tripartito solo figuran dos de las partes, al no existir de parte del señor Pedro José Alegría Soto, poder de representación al Dr. Giovanni A. Gautreaux, no obstante haberle sido señalado a la alzada dicha cuestión en el recurso de apelación.

9) La parte recurrida Hebert de Jesús Canaán indica en su memorial de defensa, que la parte recurrente no precisa los vicios, solo se limita a indicar que fueron desnaturalizados los hechos, y a establecer que Pedro José Alegría Soto no firmó el contrato, pues no se tiene el poder de representación del Dr. Giovanni A. Gautreaux; que este punto no ha sido controvertido, y todas las partes han firmado y dado su consentimiento para ello, incluyendo la parte recurrente; que de las

declaraciones de la comparecencia personal, se recoge que las partes claramente otorgaron su consentimiento para el Acuerdo Transaccional.

10) Por su lado, el correcurrido Pedro José Alegría Soto sostiene en su memorial que de la lectura de las conclusiones vertidas en las audiencias celebradas ante la alzada no se verifica que las mismas hayan sido presentadas para decisión, pues la hoy recurrente se limitó a concluir que se acogieran las conclusiones vertidas en el acto de apelación.

11) En cuanto al medio de casación que nos ocupa, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por ser novedoso en casación.

12) En sustento de su tercer y cuarto medios de casación, los cuales reunimos para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua hizo una incorrecta valoración del contenido del art. 1315 del Código Civil, pues estableció que Inversiones Pistoya, S. R. L. no estableció o demostró mediante prueba contundente alguna violación al referido acuerdo transaccional, lo cual constituye una iniquidad, pues el incumplimiento si pudo constatarse a través de las declaraciones del señor Jacques Michael Dartout, en su condición de gerente de Inversiones Pistoya, S. R. L., así como de las declaraciones de los recurridos, las cuales resultaron ser contradictorias, pues indican que se habrían presentado varios compradores, lo cual no probaron ni demostraron; que el acuerdo transaccional de fecha 3 de diciembre de 2018, se establece en su párrafo II pagina 5, que "De igual manera LA SEGUNDA y TERCERA PARTE, autorizan a LA PRIMERA PARTE, a que pueda firmar el contrato de venta, a favor de cualquier comprador que se interese en la propiedad y que esté dispuesto a pagar la cantidad de (US\$3,600,000.00)", de lo cual se evidencia que la venta es facultad de la primera parte, el recurrido Herbert José de Jesús Canaán y no existe cláusula que disponga que debe ser ejecutada por la parte recurrente, incurriendo la alzada en una errónea interpretación y análisis.

13) El recurrido Hebert de Jesús Canaán, defiende la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que corresponde a la parte

demandante probar los hechos alegados en la demanda, no probó que diera cumplimiento al contrato dando publicidad para vender, ni que hiciera diligencias para obtener compradores; que la alzada comprobó que todas las partes se comprometieron a realizar diligencias a fin de que se vendiera el inmueble.

14) La parte correcurrida indica que los comparecientes establecieron que se han realizado todas las debidas diligencias en aras de dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, no desnaturalizando las mismas; que el art. 1134 indica que las convenciones tienen fuerza de ley para aquellos que las han realizado.

15) Conforme al contenido del art. 2044 del Código Civil: la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurren, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes.

16) En atención a los efectos jurídicos de la transacción, es preciso señalar que por disposición expresa del art. 2052 del Código Civil, esta convención tiene consecuencias extintivas, en virtud de que genera entre las partes suscribientes los efectos de la autoridad de cosa juzgada en última instancia. Lo cual impide que entre los contratantes se inicie un litigio con identidad de partes, objeto y causa con relación al asunto litigioso transado o que, en caso de un pleito ya iniciado, el proceso sea continuado, reanudado o reproducido, en virtud de que el aludido acuerdo agota el derecho a la acción judicial.

17) De acuerdo con los documentos aportados, se verifica el "Acuerdo Transaccional de las Partes. Desistimiento" suscrito en fecha 3 de diciembre de 2018 entre Herbert José de Jesús Canaán, Pedro José Alegría Soto e Inversiones Pistoya, S. R. L., mediante el cual las partes proceden a desistir de las acciones legales que a la fecha se encontraban activas, y a su vez, a solucionar su conflicto de manera amigable, estableciendo en su acuerdo transaccional, en síntesis, lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: ACUERDO Y ESTIPULACIONES. Por medio del presente acto LAS PARTES, acuerdan transar el conflicto indicado en el preámbulo anterior de la siguiente manera: (...) 3) LA PRIMERA PARTE, desiste por su parte de cualquier acción civil, penal o de cualquier tipo en contra de LA SEGUNDA y TERCERA PARTE, por lo que recurrirá al igual que las demás partes, a todas las herramientas

posibles en derecho para vender a cualquier persona que interese la propiedad consistente en la Parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, con un área de 22,664 metros cuadrados, reconociendo que el inmueble no es de su exclusiva propiedad (...): a) El inmueble será puesto en venta de común acuerdo entre las partes por un monto de US\$3,600,000.00 (...) PARRAFO II: De igual manera LA SEGUNDA y TERCERA PARTE, autorizan a la PRIMERA PARTE, a que pueda firmar el contrato de venta, a favor de cualquier comprador que se interese en la propiedad y que esté dispuesto a pagar la cantidad de US\$3,600,000.00 (...).”

18) Es importante destacar que la dimensión procesal y carácter que reviste en su nomenclatura esta modalidad excepcional de contrato -la transacción-, que en cuanto a lo transado equivale a una sentencia con autoridad de cosa juzgada, cierra, en principio, la posibilidad de impugnación aun cuando hubiese lesión, o cuando hubiese algún error de derecho, según resulta del alcance regulatorio de los arts. 2052, 2053, y 2054 del Código Civil, los cuales formulan un contexto procesal en la configuración que resulta posterior a la suscripción. El contexto procesal que genera un acto de transacción en su manifestación futura se toma en cuenta la imperiosa necesidad de generar un espacio de paz como conducta contraria al litigio, después de haberse ofrecido una solución a partir de una convención suscrita en el contexto de una transacción, salvo las excepcionales posibilidades de su impugnación.

19) La Corte de Casación francesa se ha pronunciado en cuando al valor procesal y el rigor del contrato de transacción, en el sentido de que tiene un efecto extintivo que se asemeja a la autoridad de cosa juzgada, afectación que debe ser evaluada y retenida conforme a los términos empleados por los contratantes con relación a los asuntos transigidos, los cuales bien pueden ser modificados al tenor de escritos subsiguientes por común acuerdo entre las partes; que, corresponde a la jurisdicción apoderada el deber de constatar que se conjuguen las condiciones del art. 1351 del Código Civil, esto es, identidad de causa, de objeto y de partes entre la situación litigiosa y la cuestión resuelta por el acuerdo transaccional, para admitir la extinción de la acción en justicia.

20) Conviene destacar que en el caso que nos ocupa trata sobre una nulidad en atención a un alegado incumplimiento que sostiene la parte hoy recurrente, en atención a que, según dicha parte, los recurridos no han cumplido con lo pactado en el acuerdo.

21) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua procedió a comprobar, dentro de su dominio de interpretación

de las convenciones y a su vez, a partir de las comparencias personales de las partes, que la nulidad del acuerdo que persigue el actual recurrente no procede, pues de la lectura del acuerdo de transacción y desistimiento, se verifica que las partes acordaron en que todos emplearían su mayor esfuerzo para vender el inmueble y posteriormente dividir la ganancia de la venta para satisfacer los distintos créditos; que a su vez, según lo que indico el recurrido Herbert de Jesús Canaán en sus declaraciones "(...) ellos no hicieron ningún tipo de diligencia para conseguir vendedor y se ha quedado así después que hicimos ese acuerdo de manera voluntaria para terminar el litigio (...) Yo he llevado comprador, y he tenido gente que me ha querido comprar, pero siempre cuando vamos a vender Pistoya siempre quiere más, no quiere recibir lo pautado en el acuerdo. Hemos tenido varios compradores, siempre hemos querido terminar esto de buena manera, el proceso se ha visto incidentado por Inversiones Pistoya"; que, en ese sentido, la alzada estableció que lo que se verifica es que los actuales demandantes originales y hoy recurrentes Inversiones Pistoya, S. R. L. no hayan empleado su mayor esfuerzo en dar cumplimiento al artículo primero del acuerdo, en el cual se establece que todos deben hacer la debida diligencia para gestionar la venta del referido inmueble.

22) En ese sentido, se verifica que las tres partes se comprometieron recíprocamente a realizar dichos esfuerzos, además de que se ha verificado la intención de cumplir con el acuerdo de los actuales recurridos, no probándose así lo planteado por el recurrente, sino que, al contrario, si bien la parte recurrente no pudo probar la falta de diligencia en atención al hecho negativo, tampoco se verifico que dicha parte realizara diligencias para atraer a posibles compradores; que, con relación a la valoración y depuración de la prueba, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

23) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema

Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni mucho menos en falta de motivación, en contraposición al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 54 y 93 Ley 2 de 2023; arts. 1134, 1315, 2044 y 2054 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pistoya, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00154, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez y los Lcdos. Carlos D. Gómez Ramos y Jhoan Manuel Vargas Abreu, abogados de las partes recurridas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1399

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yosenny Encarnación Noboa y Modesto Encarnación Rivera.
Abogados:	Dr. Miguel Bidó Jiménez y Lic. Fidel A. Batista Ramírez.
Recurrido:	Igor Alexander Beltré Alcántara.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Francis Zabala Alcántara.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yosenny Encarnación Noboa y b) Modesto Encarnación Rivera, quienes tienen como

abogados constituidos al Dr. Miguel Bidó Jiménez y el Lcdo. Fidel A. Batista Ramírez, respectivamente, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida, Igor Alexander Beltré Alcántara, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y al Lcdo. José Francis Zabala Alcántara.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00128 dictada en fecha 29 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Yosenny Encarnación Noboa, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 2167/22 de fecha 24 de mayo de 2022, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00072 de fecha 14 de marzo de 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia confirma la referida sentencia, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se compensan las costas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación interpuesto por Yosenny Encarnación Noboa depositado en fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación interpuesto por Modesto Encarnación depositado en fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa de Igor Alexander Beltré Alcántara depositado en fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por Yosenny Encarnación Noboa; y; d) memorial de defensa de Igor Alexander Beltré Alcántara depositado en fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por Modesto Encarnación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes de manera independientes, Yosenny Encarnación y Modesto Encarnación; y como parte recurrida Igor Alexander Beltré Alcántara. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el actual recurrido en contra de Yosenny Encarnación, en cuyo curso intervino de manera voluntaria Modesto Encarnación, la cual fue acogida por el tribunal por el tribunal de primer grado, ordenando a la partición y liquidación de los bienes e inmuebles que componen el patrimonio de las partes, designó a un notario para la liquidación y la rendición de cuentas, a un perito para tasar los bienes y determinar si son o no de cómoda partición, a un agrimensor para realizar la tasación del inmueble y su liquidación y se designó como juez comisario para las operaciones de la partición mediante sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00072, de fecha 14 de marzo de 2022. Este fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 0319-2022-SCIV-00128, de fecha 29 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por los actuales recurrentes, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que se pronuncie la nulidad del procedimiento, en virtud de que en fecha 9 de febrero de 2023 fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial el memorial de casación de Yosenny Encarnación y que posteriormente, fue notificado a través del acto de emplazamiento marcado con el núm. 419/2023 de fecha 19 de febrero de 2023 instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Matos Pujols, de estrados del departamento judicial de San Juan de la Maguana; que, al no notificar la constancia del depósito del memorial de casación conjuntamente con el recurso, la actual recurrente incurre en violación al art. 19 numeral 2 de la Ley 2 de 2023 y en consecuencia, le produjo indefensión al recurrido, Igor Alexander Beltré Alcántara, pues no pudo obtener el número de expediente ni hacer sus diligencias.

3) En ese sentido, el art. 19 párrafo II de la Ley 2 de 2023 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Por su lado, el párrafo II del referido texto legal dispone que, el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese sentido, si bien no se verifica que la recurrente Yosenny Encarnación procediera a notificar la constancia de recepción de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que la omisión de la misma está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, ha sido constantemente admitido que dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, pues se verifica que se encuentra dentro del plazo no mayor de 10 días que establece el art. 21 de la referida normativa y la correspondiente notificación de este, por lo que se evidencia que se respetó la tutela judicial efectiva, y que en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del art. 37 de la Ley 834 de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad.

5) Es preciso indicar que conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia con la condición de que se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar mediante una misma sentencia los recursos interpuestos por los actuales recurrentes, queda manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte a qua, estando a su vez pendientes de solución por esta Primera Sala de la Corte de Casación.

I. Recurso de casación de Yosenny Encarnación Noboa (2023-R0051997)

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación a las reglas de

las pruebas y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis; entre las cuales consta copia del Extracto de acta de Matrimonio marcado con el No. 00002, Folio 0011, Acta No. 000221, año 2019, fecha 06/06/2019 entre los Sres. Igor Alexander Beltré Alcántara y Yosenny Encarnación Noboa y copia del Extracto de Acta de Divorcio marcado con el Libro No. 00001, Folio 0039, Acta No. 000020, año 2021, fecha 24/02/2021, entre los Sres. Igor Alexander Beltré Alcántara y Yosenny Encarnación Noboa, mediante las cuales se ha comprobado que dichos señores estuvieron casados, regidos por la comunidad de bienes y que posteriormente se divorciaron; que asimismo la honorable, al hacer una correcta apreciación de la naturaleza de la demanda primigenia pudo establecer que la intervención voluntaria no se corresponde en esa etapa de la demanda y tuvo bien a excluir al interviniente voluntario, lo cual esta Corte revalida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; (...) en ese sentido, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso la jueza del tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas correspondientes al ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal, conforme al artículo 815 del Código Civil Dominicano (...)”.

8) En su memorial de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que en el caso de la especie, fueron depositadas pruebas a las cuales no se le otorgó el debido valor probatorio, así como también se verifica violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil que obliga a los jueces a ponderar las conclusiones de las partes y la documentación sometida.

9) La parte recurrida sostiene, en defensa de la sentencia impugnada, que en la sentencia impugnada se establecen las conclusiones y alegatos de las partes envueltas en el presente proceso; que fueron ponderadas todas las pruebas aportadas por ambas partes.

10) De la situación procesal que ahora se verifica ante esta Primera Sala de la Corte de Casación, es preciso indicar que el recurso de casación tiene su fundamento sobre la base de que el señor Igor Alexander Beltré Alcántara interpuso una demanda en partición de bienes de la

comunidad por causa de divorcio, contra Yosenny Encarnación Noboa; que, ante el tribunal de primer grado intervino de manera voluntaria el señor Modesto Encarnación, padre de la señora Yosenny Encarnación Noboa, alegando que el bien inmueble que se discute es de su propiedad y que para probar dicho argumento, tenía su contrato de venta de fecha anterior al matrimonio de las partes; que, sin embargo, el tribunal de primer grado ordenó la partición y liquidación de los bienes procreados durante la relación matrimonial de las partes - Igor Alexander Beltré Alcántara y Yosenny Encarnación Noboa-, designo a un notario para que realice las operaciones propias de la partición, y a un agrimensor, e indicó que no procedía ponderar los alegatos del interviniente, por tratarse de cuestiones que no se corresponden con la primera etapa de la partición, motivo por el cual dicha parte, Modesto Encarnación, fue excluido; motivos que posteriormente fueron confirmados por la corte a qua en la sentencia ahora impugnada.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa- la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

12) En adición, ha sido juzgado por esta Sala, que se admite en la primera fase de la partición que el juez apoderado puede verificar que los bienes cuya partición se pretende pertenezcan al de cujus o a la masa común de bienes; que si bien es cierto la parte demandante primigenia no tiene la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir, ya que, el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso. Como argumento en contrario, nada impide que el juez las valore y ordene la partición de aquellos bienes que acreditó forman parte de la masa común sin tener que esperar la segunda fase de la partición. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a

un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas.

13) En ese orden de ideas, no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del art. 823 del Código Civil se desprende que cuando se presenten contestaciones, estas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido art. 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

14) En ese orden de ideas, respecto al punto de la controversia, de que en la primera etapa de la partición únicamente consta en verificar si procede o no la misma, es decir, únicamente verificar que existe un vínculo, nada impedía que la corte a qua ponderara, en la primera fase, si procedía la intervención del señor Modesto Encarnación –actual corcurrente y padre Yosenny Encarnación-, pues dicha parte sustenta su intervención en que el inmueble, específicamente una edificación que lo compone, cuya partición solicita el demandante original Igor Alexandre Beltré Alcántara, es de su propiedad, por lo que no forma parte de la masa de bienes a partir de la comunidad entre Igor Alexander Beltré Alcántara y Yosenny Encarnación.

15) En la especie, se verifica que fue planteada una cuestión relativa a la propiedad del bien inmueble que se pretende partir, por lo que el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala, al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

16) También se precisa indicar que la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de las mismas, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que estaba sustentaban las pretensiones de las

partes, como lo es el contrato de compraventa suscrito entre Modesto Encarnación y Arístides Mateo Gómez, legalizado por el Dr. Ramón E. Báez De Los Santos, notario público.

17) En el caso ocurrente la corte a qua incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al afirmar que no fueron valoradas todas las pruebas aportadas y a su vez la intervención voluntaria del actual correcurrente, sin tomar en cuenta que se sostuvo que no existían bienes a partir, pues el inmueble y sus mejoras eran propiedad del padre de la recurrida e interviniente voluntario Modesto Encarnación; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

18) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, al tenor del art. 55.2 de la misma ley, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

II. Recurso de casación de Modesto Encarnación (2023-R0051988)

19) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación a las reglas de las pruebas y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso".

20) Partiendo de la solución adoptada por esta Corte de Casación, en ocasión del examen del primer recurso interpuesto por Yosenny Encarnación, resulta innecesario referirnos a los medios de casación planteados por el correcurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 822, 823 y 824 Código Civil; arts. 19, 21, 54 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SSSEN-00108, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior

de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1400

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Sánchez.
Abogados:	Lic. Arcenio Minaya Rosa y Licda. Alexandra García Fabián.
Recurrida:	Yesenia Salazar Calderón.
Abogados:	Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes González.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Sánchez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arcenio

Minaya Rosa y Alexandra García Fabián, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Yesenia Salazar Calderón, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes González, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00211, dictada el 13 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, corregida por la sentencia núm. 449-2023-SADM-00002, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión fundado en la falta de depósito de copia autentico o certificada de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara de oficio inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramon Sánchez por falta de interés, en virtud de los motivos consignados indicados en fundamentos de esta sentencia; Tercero: Por efecto de la inadmisibilidad declarada no procede realizar pronunciamiento adicional sobre las demás conclusiones de las partes; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido recíprocamente las partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Ramon Sánchez, parte recurrente; y como parte recurrida Yesenia Salazar Calderón. Este litigio se originó con la demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho incoada por la recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia

núm. 135-2021-SCON-00411, de fecha 17 de mayo de 2021. Este fallo fue apelado por ante la corte a qua, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés, mediante sentencia civil núm. 449-2022-SSen-00211, dictada el 13 de diciembre de 2022, corregida por la sentencia núm. 449-2023-SADM-00002, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 783-2023, de fecha 25 de abril de 2023, ya que el ministerial actuante Esteban Mercedes Hernández, es ordinario en la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, por lo que pertenece de manera exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria en virtud de lo establecido en el párrafo IV del art. 5 de la Ley 108 de 2005 y la decisión TC/0134/20. Como consecuencia de dicha nulidad, procede declarar la caducidad del recurso en virtud del art. 20 de la Ley 2 de 2023.

4) Del estudio del acto núm. 783-2023, de fecha 25 de abril de 2023, contentivo del emplazamiento en casación, se comprueba que fue instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdiccional Original de Duarte, tal como afirma la parte recurrente.

5) Se precisa establecer que el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda aplicar el principio de que "no hay nulidad sin agravio" consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, ya que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa que conlleve a un estado de indefensión, lo que no se comprobó, ya que la parte hoy recurrida pudo defenderse al producir su memorial de defensa en tiempo oportuno, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo

si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

6) Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que los medios de casación no están desarrollados, en violación al art. 16 de la Ley 2 de 2023.

7) Se impone advertir que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación, aplicación de una norma inconstitucional, violación a la igualdad ante la ley e igualdad entre las partes; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización; Cuarto Medio: Seguridad jurídica".

9) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"El recurso de apelación es una vía recursiva ordinaria abierta a las partes en litis para atacar la sentencia que ha resuelto el caso y con la cual se consideran agraviados o no conforme con las disposiciones de la misma, por lo que se solicita su modificación o revocación; en ese sentido la doctrina ha opinado que "Es el recurso que interpone la parte lesionada por una sentencia pronunciada en el primer grado de jurisdicción ante un tribunal del segundo grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual recurre sea reformada o revocada; Para ejercitar el recurso de apelación se requiere, en primer término haber sido parte en el procedimiento que culminó con la sentencia impugnada (sea demandante, demandado o interviniente); y en segundo lugar, el recurrente necesita justificar un interés jurídico en el recurso, lo mismo que para el ejercicio de la toda acción en justicia; El interés jurídico en el recurso de apelación se traduce en que se persiga la modificación o revocación de una sentencia que al fallar el caso haya

rechazado algunas de las pretensiones, pedimento o medios de la parte que interpone el recurso (recurrente o intimante) o que dicha sentencia contenga pronunciamientos que les sean perjudiciales, es decir que la sentencia haya producido un agravio, pero no existe interés jurídico cuando la sentencia objeto del recurso ha acogido la pretensión de la parte impugnada; En la especie resulta claramente establecido que la sentencia objeto del presente recurso acogió tanto las pretensiones de la parte demandante original y actual recurrida, pues esta solicitó que se acogiera la demanda, como las pretensiones de la parte demandada en primer grado y actual recurrente, la cual dio aquiescencia a la demanda, lo que fue dispuesto por la sentencia recurrida; De igual forma constituye un hecho establecido que la parte recurrente señor José Ramón Sánchez pretende que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual acogió la demanda a la que el expresó dar aquiescencia (...) En el estado de circunstancias del presente asunto, habiendo quedado establecido que la parte recurrente pretende con la presente acción recursiva la revocación de una sentencia que acogió una demanda a la cual dicha parte dio aquiescencia, es decir, que se recurre una sentencia que por haber resuelto conforme a las peticiones del hoy recurrente no rechazó las pretensiones, pedimentos o medios de dicha parte y por consiguiente no contiene pronunciamientos que les sean perjudiciales ni le ha producido agravio, a juicio de esta corte, el señor José Ramón Sánchez tiene un interés jurídico legítimamente protegido para recurrir la presente sentencia; Por tales razones procede acoger el medio propuesto y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación por falta de interés”.

10) En un aspecto de su segundo medio, el primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por la solución dada, la parte recurrente expone que se le han vulnerado las garantías contenidas en el art. 69 de la Constitución; que la alzada violó el principio de igualdad ante la ley y las partes, pues no se puede inclinar la balanza y aplicar la ley solamente en favor de una parte; que la corte a qua da por sentado un hecho sin existir los elementos de pruebas, lo que se traduce en un error de derecho; que la finalidad principal del estado es la protección efectiva de los derechos de la persona; que la alzada no tomó en cuenta el orden procesal, no aplicó la norma constitucional, no fundamenta su decisión y la convierte en una sentencia carente de base legal.

11) Continúa exponiendo la parte recurrente, que cuando se le da a la prueba un alcance que no tiene constituye una desnaturalización que origina una falta de base legal, por lo que a los hechos establecidos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que existe

desnaturalización todas las veces que la alzada, en aplicación del art. 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos dándole a sus conclusiones un alcance que no tiene.

12) Asimismo, expone que el poder público tiene la obligación de establecer la seguridad jurídica al ejercer sus funciones. Es así, que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que sus derechos no serán violentados, y que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares, y en el caso que nos ocupa la alzada no ha motivado sus razones para fallar como lo hizo, ya que es un proceso vacío sin pruebas.

13) Por su lado, la parte recurrida afirma que los medios no están desarrollados, sino que están planteados de manera genérica.

14) Es preciso establecer que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los medios analizados.

15) En un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone que la decisión no cumple con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la decisión esta carente de motivos de hechos y de derecho.

16) Conforme al contenido del indicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados por carecer de fundamento.

17) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de la Constitución de la República; art. 54 Ley 2 de 2023; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Sánchez, contra la sentencia civil núm. 449-2021-ECIV-00211, dictada el 13 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, corregida por la sentencia núm. 449-2023-SADM-00002, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Ramón Sánchez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1401

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Venecia A. Sánchez Guerrero.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Recurrido:	Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L.
Abogado:	Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Venecia A. Sánchez Guerrero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L., debidamente representada por Orlando

Ramírez Medina, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00449, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho; Segundo: Rechazando en todas sus partes, el recurso de apelación diligenciado, por la Sra. Venecia A. Sánchez Guerrero y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1495-2022-SSEN-00206, fechada el día 11 de mayo del 2022, dimanada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por infundada y falta de sustentación legal, por los motivos que se narran en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Condenado a la Sra. Venecia A. Sánchez Guerrero, al pago de la costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Johnston Vladimir Sosa y Guacanagarix Ramírez.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 9 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Venecia A. Sánchez Guerrero, parte recurrente; y como parte recurrida Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L. Este litigio se originó con la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el recurrido contra Eugenio Pion Peña y Elizabeth Venecia Guerrero Sánchez, y como interviniente voluntaria la hoy recurrente, donde fue acogida la demanda primigenia y rechazada la intervención voluntaria por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00206, de fecha 11 de

mayo de 2022. Este fallo fue apelado por ante la corte a qua por la hoy recurrente contra el recurrida, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia civil núm. 335-2022-SS-00449, dictada el 21 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud de que la cuantía de las decisiones no supera los 50 salarios mínimos conforme el art. 11 numeral 3 de la Ley 2 de 2023.

4) El art. 11, en su literal 3) de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación dispone lo siguiente: "Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) Ahora bien, la sentencia contra la cual se interpone el presente recurso de casación es la núm. 335-2022-SS-00449, de fecha 21 de diciembre de 2022, por lo que el régimen de aplicación con respecto a los presupuestos de admisibilidad, muy especialmente el relativo a la cuantía, no aplica la Ley 2 de 2023 en virtud de lo que dispone su art. 92, por lo que procede rechazar este medio de inadmisión.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "Único Medio: Falta de estatuir u omisión".

7) En cuanto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La Corte, tiene a bien extraer los principales hechos generadores de la litis que envuelve a las partes en el presente proceso, los cuales se distinguen como sigue: Que en fecha 15 de abril del 2019, fue suscrito, entre los Sres. Eugenio Pion Peña, Elizabeth Venecia Guerrero Sánchez y la razón social, Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L., Jiménez Cesar, Notario Público de los del No. Para el Municipio El Acto Notarial No. 30, fechado 15 de abril del 2019, por ante la Dra. María Elena de San Pedro de Macorís, mediante el cual, los Sres. Eugenio Pion Peña, Elizabeth Venecia Guerrero Sánchez, manifestaron: “Que han recibido la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$28,622.00), de la razón social AUTO MOTOPRETAMO (sic) ORIENTAL RAMIREZ, S.R.L., (...), QUIEN EN LO CONCERNIENTE SE DENOMINARA EL ACREEDOR, por concepto de préstamo personal, por lo cual otorga a dicho deudores, formal recibo de entrega. Dicho préstamo será pagadero del modo y forma siguiente: UN INTERES MENSUAL DE UN UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5) EN GASE (sic) AL CAPITAL ADEUDADO, PAGOS QUE SERAN REALIZADOS LOS DIAS QUINCE (15) DE CADA MES EMPESANDO (sic) EN EL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIOL (sic) DIECINUEVE (2019), SEGUNDO: QUE SI HA (sic) LA LLEGADA DEL TERMINO Y NO CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA DEUDA, ESTA GENERARAA (sic) UN CINCO POR CIENTO (5%) POR CADA MES CUMPLIDO SOBRE EL SALDO ABSOLUTO. TERCERO: Que en consecuencia debe y pagará la cantidad antes indicada a la compañía AUTO MOTOPRESTAMO ORIENTAL RAMIREZ, S.R.L., TERCERO: Que para garantía y seguridad del crédito existente el deudor se compromete y pone en garantía LA UNIVERSALIDAD DE SUS BIENES PRESENTE Y FUTUROS, MUEBLES E INMUEBLES, por lo que al vencimiento de Dos (02) cuotas se hará exigible la totalidad del crédito sin que el deudor haga oposición a lo mismo en el fuero judicial (...);” Que conforme se expresa en la precedente glosa, la Corte no ha podido verificar en el dossier de la causa, que a la fecha, no se encuentra evidencia ni prueba alguna de que los Sres. Eugenio Pion Peña, Elizabeth Venecia Guerrero Sánchez, deudores de la razón social, Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S.R.L., llegaron a feliz cumplimiento con la honra del compromiso contraído con dicha entidad acreedora, la razón social, Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S.R.L., de acuerdo el instrumento que soporta la deuda de referencia, consignada en el Acto Notarial No. 30, fechado 15 de abril del 2019, por ante la Dra. María Elena de San Pedro de Macorís, ya reseñado en otra parte de esta decisión”.

8) La parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de estatuir, lo que se configura como una violación al derecho de defensa

y debido proceso; que la alzada no leyó ni siquiera el recurso de apelación, sino que tomó una decisión antojadiza, ya que no se percata que la hoy recurrente lo que solicita es que se revoque parcial o totalmente la sentencia atacada en virtud de que ella no figura en el pagare notarial que sirvió de fundamento al embargante para trabar el embargo cuya validez se solicita, y muchos menos no tiene ningún vínculo jurídico, ni de otra índole con la hoy recurrida.

9) Contra dicho medio la parte recurrida afirma que la alzada dio motivos suficientes para tomar la decisión, llegando a responder que rechazaba la acción recursoria y confirmaba en todas sus partes la sentencia atacada; que la alzada basa su decisión en virtud de lo solicitado.

10) De la sentencia impugnada se verifica que las conclusiones de la parte hoy recurrente fueron las siguientes: "(...) Y CUANTO AL FONDO, y por su propia autoridad que le confiere la ley, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por los motivos señalado (sic) en el presente escrito contentivo del recurso de apelación, marcada con el número 1495-2022-SSEN-00206, relativa al expediente número 1495-2021-ECON-00575, de fecha once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y muy especialmente, por un razonamiento ilógico en la interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de dicha revocación, acoger en toda sus partes la intervención voluntaria realizada por la recurrente la señora VENACIA (sic) A. SANCHEZ GUERRERO, en fecha seis (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de esta (sic) Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y notificada mediante los actos números 1270/2021 y 1519/2021, el primero de fecha seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y el segundo de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el Ministerial Virgilio Martínez".

11) Del estudio del recurso de apelación, acto núm. 897/2022, de fecha 21 de julio de 2022, así como de la demanda en intervención voluntaria incoada por la hoy recurrente, depositados ambos ante esta sala, se comprueba que el fundamento de dichas acciones, en resumen, es que los señores Eugenio Pion Peña y Elizabeth Guerrero Sánchez contrajeron una deuda con la sociedad hoy recurrida, por lo que ante el incumplimiento de pago fue trabado un embargo retentivo por este último en contra de los primeros, sin embargo, la recurrente

tiene una cuenta bancaria abierta en conjunto con la coembargada Elizabeth Guerrero Sánchez, cuyos valores pertenecen a la recurrente por lo que intervino voluntariamente en la demanda en validez, alegando que entre esta y el recurrido no existe ninguna relación comercial y solicitó declarar la nulidad parcial del embargo y en consecuencia rechazar parcialmente la demanda en validez de embargo retentivo, y en consecuencia solo ordenar la entrega de un 50 % de los fondos de la cuenta bancaria existente entre la coembargada Elizabeth Guerrero Sánchez y la hoy recurrente.

12) De la simple lectura de la decisión se comprueba que el tribunal a quo no hizo ninguna referencia sobre el recurso de apelación y su argumentos, así como tampoco a la demanda en intervención cuya solicitud fue que se revocara la decisión de primer grado y se acogiera esta, sino que solamente motivó que “la Corte no ha podido verificar en el dossier de la causa, que a la fecha, no se encuentra evidencia ni prueba alguna de que los Sres. Eugenio Pion Peña, Elizabeth Venecia Guerrero Sánchez, deudores de la razón social, Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S.R.L., llegaran a feliz cumplimiento con la honra del compromiso contraído con dicha entidad acreedora (...)”, es decir, ni siquiera menciona a la parte recurrente, haciendo caso omiso a su deber de ponderar la vía recursiva de la cual estaba apoderada.

13) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación e incurre en el vicio de omisión de estatuir en el aspecto señalado, pues, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción. En el presente caso, la falta de respuesta constatada, sobre los medios impugnativos del recurso de apelación, tal como afirma el recurrente, ciertamente constituye el vicio de omisión de estatuir.

14) Al tenor del numeral 2 art. 55 de la Ley 2 de 2023, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de la Constitución de la República; arts. 55 y 92 Ley 2 de 2023; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2022-SEEN-00449, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1402

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 9 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roedwin Liriano Santana.
Abogado:	Lic. Samuel de la Cruz.
Recurrido:	Pedro Antonio Peña García.
Abogado:	Lic. Daniel Rafael Alonzo García.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roedwin Liriano Santana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel de la Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Pedro Antonio Peña García; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Rafael Alonzo García, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1522-2022-SEEN-00218, dictada en fecha 9 de agosto de 2022, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Roedwin Liriano Santana, por falta de concluir; Segundo: Pronuncia el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Pedro Antonio Peña García, por los motivos ut supra indicados; Tercero: Condena a Roedwin Liriano Santana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Daniel Rafael Alonso García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Manuel Aguilera, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que se realice la notificación de esta decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 21 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Roedwin Liriano Santana, parte recurrente; y como parte recurrida Pedro Antonio Peña García. Este litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en parte por el Juez de Paz, mediante sentencia núm. 0381-2022-SCIV-00010, de fecha 4 de marzo de 2022. Este fallo fue apelado por ante el tribunal a quo, el cual pronunció el defecto por falta de concluir del recurrente y el descargo puro y simple

del recurso, mediante sentencia núm. 1522-2022-SEEN-00218, de fecha 9 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, omisión de piezas del expediente, falta de estatuir".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) en consecuencia, al verificar que aun estando citada la parte demandante para comparecer audiencias, esta no compareció a concluir, en consecuencia, el tribunal pronuncia su defecto por falta de concluir (...) Siendo el descargo puro y simple la sanción procesal a la falta de concluir del recurrente, siempre y cuando sea peticionado por la parte recurrida".

4) En un aspecto del primer medio y su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada declaró el defecto en su contra y el descargo y puro y simple del recurso de apelación, sin embargo no fue debidamente citada para la audiencia de conclusiones, en franca violación a su derecho de defensa; que la corte a qua omitió en su decisión establecer mediante qué documento o instrumento legal fue citado el hoy recurrente, dejándolo en un estado de indefensión y en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que omitió la exposición sumaria de los hechos y el derecho.

5) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que la recurrente fue notificada a comparecer a audiencia mediante acto núm. 0891/2022, de fecha 1ro. de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Fausto Ismael Hiraldo, en manos del Lcdo. Samuel de la Cruz; que la sentencia impugnada cumple con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que como la alzada no conoció el fondo, no hay forma de valorar si hubo o no violación a la ley, por lo que procede desestimar el recurso.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó a motivar, para dictar el defecto por falta de concluir contra el hoy recurrente y el consecuente descargo puro y simple del recurso, que este estuvo debidamente citado, sin una ponderación del acto o instrumento judicial que sirvió como avenir a la audiencia, tal como se afirma en los medios analizados.

7) La alzada no establece en su decisión cómo, o a través de que actuación quedó debidamente citado el hoy recurrente en grado de apelación, así como tampoco motiva si dicha actuación cumplió o no con los requisitos legales, con el fin de que esta sala pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, con respecto al derecho de defensa del hoy recurrente, quien no compareció a sustentar su acción recursiva.

8) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

9) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1522-2022-SSEN-00218, dictada en fecha 9 de agosto de 2022, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1403

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, Licdas. Lissette Tamárez y Josephine A. Peña Núñez.
Recurrido:	Juan Alberto Rivera Sepúlveda.
Abogados:	Dr. Luis Héctor Martínez Monas y Dra. Sorangel Serra Henríquez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180°.de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Grupo Ramos, S. A., representada por Mercedes Ramos Fernández, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes,

Lisette Tamárez y Josephine A. Peña Núñez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Rivera Sepúlveda, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Luis Héctor Martínez Monas y Sorangel Serra Henríquez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSen-00057 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge, en parte, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y, acoge la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Alberto Rivera Sepúlveda, en consecuencia condena a la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$490,000.000), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Juan Alberto Rivera Sepúlveda, conforme los motivos antes dados. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General de esta Sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y como parte recurrida Juan Alberto Rivera Sepúlveda. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 15 de enero de 2019 fue sustraído del área de parqueo del establecimiento comercial de la recurrente, el vehículo marca Honda, año 2000, propiedad del recurrido, con los bienes que se encontraban en su interior, por lo que luego de haber presentado formal denuncia ante la autoridad policial procedió a demandar a la recurrente y a la entidad La Sirena, en reparación por los daños y perjuicios sufridos; b) de dicha acción quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la demanda mediante sentencia civil núm. 036-2020-SS-00903, de fecha 12 de diciembre de 2020, por falta de calidad del demandante; c) contra el indicado fallo el accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la decisión objeto del presente recurso casación, en la que resultó parcialmente acogido el recurso y revocada la sentencia apelada, con la finalidad de acoger la demanda original y establecer una condena de RD\$490,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de la prueba; segundo: irretroactividad de la ley; tercero: inobservancia o errónea aplicación del artículo 1328 del Código Civil.

3) En el desarrollo de los medios invocados, analizados en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el demandante aportó al contradictorio un contrato de venta con el que pretendía demostrar que es propietario del vehículo objeto de la litis; sin embargo, dicho contrato carecía de registro en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas al momento en que fue depositado ante el tribunal de primer grado. A pesar de esto, la Alzada lo valoró otorgándole un alcance probatorio que no le corresponde, toda vez que el registro para que sea oponible a terceros fue realizado un año y cuatro meses después de que ocurriera el incidente del robo, por lo que el recurrido no tenía la calidad legal para presentar su demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 1328 del Código Civil. Agrega que la comparecencia de la señora Luisa Cristina Lora Franco solo demuestra la posesión pacífica del vehículo por parte del recurrido, mas no que dicho contrato pueda serle oponible, razón por la que la actuación de la Corte es contraria a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil, por

favorecer al recurrido con la reparación de un daño sustentado en un contrato sin haber sido registrado. Señala la recurrente, también, que fue desnaturalizada el acta de denuncia del robo, ya que su contenido es una transcripción de las declaraciones del denunciante y no la constatación misma de los hechos por parte de un oficial de la Policía Nacional, por lo que no revela los resultados de una investigación o de un proceso penal, ni constituye prueba suficiente sobre la veracidad de los hechos alegados.

4) La parte recurrida, en respuesta a los medios de casación invocados, sostiene que su calidad como propietario del referido vehículo quedó demostrada con la declaración de la vendedora e interviniente forzosa Luisa Cristina Lora Franco, quien indicó que el contenido del contrato de venta es cierto, correcto, legal y totalmente legítimo; que la Corte a qua no ha incurrido en desnaturalización alguna, sino que, por el contrario, ha valorado las pruebas en su conjunto formando su criterio sobre los hechos denunciados y falta cometida por la recurrente; que la jurisprudencia citada en el memorial de casación relativa a la transferencia de la propiedad de vehículos y su oponibilidad frente a terceros debe ser analizada de manera íntegra para no variar el contexto en el que fue decidido en el caso particular citado, como pretende la recurrente; y, que los argumentos que cuestionan el acta de denuncia del robo son planteados por primera vez en casación.

5) Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo atacado que la Corte a qua fundamentó lo siguiente:

...21. En el caso que nos ocupa, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que ciertamente al momento del hecho que dio origen a la presente demanda, el contrato de venta que le otorgó la propiedad del vehículo de motor al señor Juan Alberto Rivera Sepúlveda no se encontraba registrado por ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, a fin de ser oponible a terceros en virtud de la fecha cierta, sin embargo, ante esta instancia fue llamada en intervención forzosa la señora Luisa Cristina Lora Franco, quien según la matrícula 2082719 ostenta la propiedad del vehículo, y con calidad para objetar la referida venta, hecho que no ha realizado, contrariamente reconoce que el señor Juan Alberto Rivera Sepúlveda es el propietario a consecuencia del contrato de venta suscrito entre ambos, en ese sentido, al no demostrarse mediante medios probatorios que la venta realizada no cumpla con los requisitos legales, máxime cuando el señor Juan Alberto Rivera Sepúlveda tenía la posesión pacífica de la cosa al momento del hecho, esta Sala de la Corte le otorga la calidad al recurrente para accionar en procura de que le sean resarcidos los daños y perjuicios que

alegadamente (sic) ha sufrido por este hecho, pues la única persona que podría poner en dudas tal propiedad era la señora Luisa Cristina Lora Franco y como ya hemos señalado, no lo ha hecho, por demás, los recurridos (sic) solo deberían tener temor en reconocer tal calidad, dada la posibilidad de volver a ser demandado (sic) por la persona que figura como propietaria en la matrícula del vehículo, hecho que en el presente caso se descarta, pues esta persona ha comparecido y manifestado su total acuerdo con la calidad del propietario del recurrente, lo que imposibilita que esta eventualmente pueda demandar alegando la calidad de propietaria...

6) Igualmente retuvo la Alzada en la sentencia impugnada lo siguiente:

...24. La parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., cuestiona la efectividad probatoria del acta de denuncia, al invocar el principio de que 'nadie puede fabricarse su propia prueba', toda vez que sólo se encuentra firmada por el propio demandante y en la cual se recogen las declaraciones que por la forma en que están construidas, es con la intención de lograr un resultado favorable para él. En ese sentido, es necesario establecer que: 'la denuncia puede ser presentada en forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta. La denuncia contiene, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores o cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. El funcionario que la recibe comprueba y deja constancia de la identidad y domicilio del denunciante'. 25. En ese tenor, esta Sala de la Corte comparte el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia 'las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario', siendo así y al ser levantada el acta de denuncia número 510548, en fecha 16 de enero de 2019, en el Recinto Km 9, de la Policía Nacional, procede su admisión en la presente demanda a fin de ser ponderada en relación al hecho que en ella se redacta, conjuntamente con las demás pruebas aportadas, rechazando el alegato de la parte recurrida, valiéndose sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos o a los documentos aportados al proceso no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Por el contrario, los

jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

8) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial demandado, producto de la sustracción del vehículo cuya propiedad se atribuye al demandante Juan Alberto Rivera Sepúlveda, ocurrida mientras estaba parqueado en el establecimiento comercial La Sirena.

9) Los agravios invocados por la recurrente se fundamentan en que el recurrido no tenía calidad para demandar y que el contrato de venta en el que este adquirió la propiedad del vehículo sustraído no debió ser valorado por la Corte a qua en la forma en que lo hizo porque su registro en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas y oponibilidad frente a terceros se realizó posterior a la ocurrencia del hecho ilícito.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: "el adquiriente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a los terceros, o, por los menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta", de cuyo criterio se infiere que la oponibilidad frente a terceros se adquiere, tanto por los traspasos registrados en la citada institución estatal, como por el registro del acto de venta de vehículo de motor en la oficina de Registro Civil de la Dirección de Registro y Conservaduría de Hipotecas, aun no se haya realizado la transferencia en la Dirección General de Impuestos Internos. Esto, debido a que el aludido registro dota de fecha cierta el indicado contrato.

11) De igual forma, esta Primera Sala ha fijado el criterio de que ante una reclamación en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito que involucre un vehículo de motor que no haya sido transferido, corresponde a los jueces del fondo determinar quién es el verdadero propietario, mediante la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del comprador; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el comprador tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la venta; y iv) que el comprador tenga la posesión del vehículo objeto de la litis; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a

título de propietario que tenga el comprador y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés por efecto de la venta. Este criterio se hace extensivo a los casos de robo en un estacionamiento, debido a que con esta reclamación no se procura la ejecución de las cláusulas del contrato, sino la reparación de los daños sufridos por el reconocido propietario del bien mueble.

12) En la especie, aunque el contrato en cuestión no se encontraba registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, la Corte a qua estableció que la interviniente forzosa Luisa Cristina Lora Franco, a nombre de quien figuraba la matrícula del vehículo robado y única persona con derecho a cuestionar la propiedad de dicho bien, reconoció y declaró que el contrato de venta del vehículo objeto del conflicto es legítimo y que el recurrido efectivamente es el titular. Además, la alzada constató que el recurrido ostentaba la posesión del referido vehículo. Tales circunstancias, en el caso en particular, resultaron contundentes para que la jurisdicción de fondo apreciara conforme sus facultades que el recurrido tenía calidad para incoar la demanda de que se trata, ello en armonía del criterio compartido por esta Primera Sala sobre la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorios, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

13) En consecuencia, los razonamientos ofrecidos por la Corte a qua sobre la calidad del recurrido para accionar en justicia contra la parte recurrente son correctos, conformes al derecho y acordes a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, por lo tanto, procede el rechazo de las violaciones denunciadas por la recurrente ahora examinadas.

14) Por otro lado, sobre las alegaciones de que fue desnaturalizada el acta de denuncia del robo, cabe señalar que la recurrente cuestionó ante la alzada la eficacia probatoria de dicho documento, sin embargo, dicha jurisdicción admitió como prueba válida la mencionada pieza fundamentada en que esta Corte de Casación ha otorgado credibilidad hasta prueba en contrario al contenido de las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los funcionarios de la Dirección

General de Impuestos Internos y de la Dirección General de Tránsito Terrestre.

15) El criterio de esta Sala al que se refirió la alzada se fundamenta en el artículo 237 de la otrora Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la cual al momento en que ocurrió el hecho se encontraba derogada; sin embargo, para los accidentes de tránsito ocurridos luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 63-17, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, pese a no estar dotadas de fe pública, constituyen -en principio- un instrumento informativo creíble y aceptable como prueba que puede ser admitido por los tribunales civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, hasta prueba en contrario; máxime cuando no ha sido rebatido por la contraparte más que con alegatos, como ha sucedido en este caso, según se advierte del fallo impugnado.

16) Además, la Corte a qua indicó que la mencionada acta de denuncia de robo sería ponderada con relación al hecho que en ella se recoge y en conjunto con los demás medios probatorios aportados al proceso, lo cual es posible dado sus facultades de apreciación y depuración de las pruebas de las que gozan los jueces de fondo. En ese sentido, queda claramente establecido en la decisión impugnada que la Alzada pudo comprobar la visita del recurrido al centro comercial La Sirena, perteneciente a la recurrente, ubicado en el kilómetro 13 de la autopista Duarte, en fecha 15 de enero de 2019, y la ocurrencia del robo en esa misma fecha, a través de la denuncia realizada por ante el Recinto Km. 9 de la Policía Nacional, todo en ocasión de las facturas de consumo que fueron aportadas al proceso y el acta de denuncia núm. 510548 de fecha 16 de enero de 2019.

17) En consecuencia, el análisis conjunto de las pruebas señaladas, permitieron que la jurisdicción de alzada formara su convicción sobre el daño sufrido por el recurrido y la responsabilidad en la que incurrió la entidad ahora recurrente al incumplir su obligación de garantizar a los clientes o usuarios el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación. Por tanto, procede rechazar el aspecto ahora evaluado.

18) En virtud de todo lo anterior, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la Corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ofreciendo una motivación

correcta y suficiente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00057 dictada en fecha 18 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Luis Héctor Martínez Monas y Sorangel Serra Henríquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-1404

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Manuel Andújar Zaiter.
Abogado:	Lic. René del Rosario.
Recurrida:	Gisel del Carmen Méndez Saba.
Abogados:	Lic. Milton M. Machado Mella y Licda. Gleicy Cecilia Bautista Puello.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Manuel Andújar Zaiter, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. René del Rosario; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gisel del Carmen Méndez Saba, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Milton M. Machado Mella y Gleicy Cecilia Bautista Puello; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00175, dictada el 2 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Manuel Andújar Zaiter, mediante acto número 09/2020 de fecha 24 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial José Junior Laurencia M., ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la decisión apelada número 036-2020-SS-EN-00253, relativa al expediente número 036-2018-ECON-01489, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Leonardo Manuel Andújar Zaiter, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Milton M. Machado Mella y Gleicy Cecilia Bautista Puello, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Manuel Andújar Zaiter y como parte recurrida Gisel del

Carmen Méndez Saba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho contra la actual recurrida, alegando que la demandada había iniciado en su contra un proceso penal acusándolo de incesto, abuso sexual y psicológico a un menor de edad, de lo cual resultó ser descargado por insuficiencia probatoria; b) esta acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00253, de fecha 25 de febrero de 2020, debido a que la mala fe requerida como requisito para que se configure el uso abusivo de las vías de derecho, no fue probada; c) esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte a qua el rechazo de dicho recurso, mediante el fallo ahora impugnado en casación, el cual confirmó la decisión de primer grado.

1) La parte recurrente fundamenta el presente recurso de casación en los siguientes medios: primero: errónea interpretación y aplicación de la ley (artículos 1382 y 1383 del Código Civil y los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal); segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos, pues pese a que reconoce la falsedad de la denuncia y posterior querrela, hace un sesgo argumentativo, rechazando su legítimo reclamo. También, aduce que la corte traspasó el lindero reservado por el legislador, al establecer requisitos que la ley no ha dispuesto para acreditar la responsabilidad civil, interpretando incorrectamente el artículo 1382 del Código Civil, pretendiendo que debía establecer una mala fe en el accionar de la recurrida, cuando su única obligación era establecer un vínculo de causalidad, en este caso una querrela por un hecho falso y los daños que recibió a partir de este hecho, lo cual quedó más que probado en el proceso. Que fue incorrectamente interpretado el artículo 1383 del Código Civil, ya que la recurrida interpuso una falsa querrela sin el más mínimo miramiento y con la absoluta certeza o al menos con la previsibilidad de que esto le causaría un perjuicio moral de imposible remedio. Asimismo, la corte no interpretó y aplicó incorrectamente los artículos 252, 257 y 258 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la denuncia y querrela falsa, pues quedó demostrado

que fue detenido y procesado, por lo que al no darse cumplimiento a dicha normativa se ha violado el debido proceso de ley.

4) De su lado, la parte recurrida rebate los argumentos de la recurrente, exponiendo que ha quedado claramente establecido que no ha cometido ninguna falta, debido a que únicamente hizo uso de las vías de derecho que las leyes ponen a su disposición, puesto que no fue declarada como denuncia falsa por el juez o tribunal, no se actuó de manera dolosa, únicamente y ante los relatos de los menores, hizo lo que cualquier madre hubiese hecho en su lugar.

5) El punto litigioso que se examina se circunscribe a determinar si para que se configure la falta como elemento constitutivo de responsabilidad como la de la especie, en donde se invoca el uso abusivo de las vías de derecho por parte de la demandada, es necesario que sea demostrada la mala fe de quien haga uso de las vías de derecho, como estableció la corte a qua, o si, por el contrario, solo se debe probar la negligencia o la imprudencia en el uso de dichas vías, como alega la parte recurrente.

6) En primer lugar, es preciso señalar que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico si excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

7) Sobre el tema tratado, esta Primera Sala ha mantenido el criterio, el cual se reitera en esta ocasión, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenerate en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil.

8) Respecto a la valoración de la prueba esta Primera Sala ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión,

que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

9) En ese sentido, del examen del fallo impugnado se advierte que los hechos que dieron lugar a la demanda y que son catalogados por el recurrente como abusivos, son los siguientes:

a) El 27 de octubre de 2011, Gisel del Carmen Méndez Saba presentó una querrela por ante el Departamento de Delitos Sexuales, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Leonardo Andújar Zaiter, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Procesal Penal, sobre incesto.

b) El 16 de diciembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto núm. 6164-2011, que autorizó a la Licda. Yanit E. Pujols Casado, proceder a arrestar al señor Leonardo Andújar Zaiter, emitiéndose en fecha 20 de diciembre de 2011, acta de arresto contra el indicado señor.

c) El 21 de diciembre de 2011, el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, dictó la resolución núm. 668-2011-4383, la cual ordenó la libertad del imputado Leonardo Manuel Andújar Zaiter, sin la imposición de medida de cautelar, bajo la promesa de presentarse ante las autoridades correspondientes cada vez que lo requieran, en virtud de que, al examinar el contenido de los informes psicológicos, practicados a los menores en fechas 15/12/2011 y 28/10/2011, respectivamente, el tribunal no apreció elementos que pudieran constituir pruebas de que el encartado haya asumido alguna conducta atípica y antijurídica, como lo que le endilga el ministerio público.

d) El 12 de diciembre de 2012, fue dictada la resolución núm. 891-2012 por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público, interpuesto por la parte querellante, señora Gisel del Carmen Méndez Saba, en representación de los menores de edad L.A.M y V.A.M., y mantuvo el dictamen del Ministerio Público, de fecha 29 de junio de 2012, en virtud de lo que establece el artículo 281.1 del Código Procesal Penal

e) El 13 de marzo de 2013, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 00118-TS-2013, que revocó en todas sus partes la resolución núm. 891-2012, antes descrita y ordenó a la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Delitos Sexuales, continuar con la investigación del proceso.

f) El 4 de noviembre de 2014, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo Manuel Andújar Zaiter, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396, letra b y c, de la Ley núm. 136-03, relativos a incesto y abuso psicológico y sexual a un menor de edad.

g) El 15 de abril de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 058-2016-SPRE-000127, mediante el cual se admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio respecto a Leonardo Manuel Andújar Zaiter.

h) El 2 de mayo de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00101, mediante la cual se declaró no culpable a Leonardo Manuel Andújar Zaiter de incurrir en incesto y abuso psicológico y sexual en perjuicios de los menores, así como también rechazó la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Gisselle del Carmen Méndez, decisión que fue recurrida por esta, en fecha 8 de agosto de 2017.

i) El 10 de noviembre de 2017, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia número 161-PS-2017, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Gisselle del Carmen Méndez Saba y anuló la sentencia número 2017-SSEN-00101, antes descrita, ordenando la remisión del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda al sorteo y apoderamiento de un tribunal distinto para el conocimiento y fallo del indicado proceso.

j) El 21 de junio de 2018, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2018-SSEN-00136, mediante la cual se declaró la absolución del imputado Leonardo Manuel Andújar Zaiter, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descargó de toda responsabilidad penal.

10) En este contexto, a propósito del recurso de apelación que apoderaba a la alzada, esta decidió confirmar la sentencia de primer grado que había resuelto el rechazo de la acción original en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, en virtud del siguiente razonamiento:

"... de los hechos alegados y de los documentos aportados al proceso, esta alzada es de criterio que no existen medios de pruebas que acrediten que la señora Gisel del Carmen Méndez Saba comprometió su responsabilidad civil por haber iniciado un proceso penal en contra del señor Leonardo Manuel Andújar Zaiter, al interponer una denuncia por presunta violación 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y artículo 396, letra b y c, de la Ley 136-03, que derivó consigo un proceso penal en su contra, en virtud de que dicha señora, como madre de los menores, tiene la facultad que le otorgan las leyes dominicanas de querellarse e iniciar los procedimiento de lugar a fin de velar por la seguridad de los indicados menores. En principio, nadie puede ser condenado a reparar daños y perjuicios por el ejercicio normal de un derecho, lo que se traduce que la hoy recurrida, demandada original obviamente podía denunciar y querellarse frente la situación que habían pasado los hijos de esta y la propia ley le da dicha facultad para que accione en tutela y protección de los derechos de sus hijos menores, lo que ocurrió en el caso de la especie... En virtud de lo anterior, no hemos verificado que la señora Gisel del Carmen Méndez Saba haya obrado con mala fe o con intención de dañar, pues la regla general en nuestro derecho es que la buena fe se presume, por lo que la mala fe hay que probarla; que, además, como tampoco fue probado que la indicada señora tenga un interés desmedido de perjudicar al recurrente, como ha sido alegado, en vista que la misma ejerció su derecho de acceder a la justicia conforme los procedimientos establecidos en la ley, a fin de proteger y velar por la seguridad de sus hijos menores de edad. En la especie, no ha habido una desviación del fin social del derecho, pues no se ha establecido que el proceso penal llevado por la Gisel del Carmen Méndez Saba en contra del señor Leonardo Manuel Andújar Zaiter, fuera con el motivo de dañar o desmoralizar la imagen de este, razones por las que entendemos que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar la sentencia apelada...".

11) Del estudio del fallo impugnado, así como de las pruebas y hechos antes referenciados se verifica que, tal y como fue juzgado por la corte a qua, la parte recurrida, al querellarse contra el recurrente, lo cual dio lugar al correspondiente proceso penal que culminó con su absolución mediante la sentencia penal núm. 249-02-2018-SEN-00136,

antes descrita, solo ejerció las vías de derecho establecidas en la ley, lo cual por sí solo no supone un acto de mala fe, dolo o uso abusivo de las vías de derecho; que el hecho de que la recurrida le diera seguimiento al proceso penal hasta la fase de juicio de fondo, con posterior apelación y el conocimiento de un nuevo juicio de fondo; y que se declarara la absolución del recurrente, esta actuación tampoco constituye un elemento suficiente para determinar que la recurrida comprometió su responsabilidad civil, ya que conforme se ha dicho, esta solo hizo uso del procedimiento penal establecido para aquellos casos en los que se sospeche abuso psicológico y sexual contra un menor de edad, para lo cual el legislador ha diseñado un debido proceso que juzga los hechos y las pruebas aportadas y de cara a esto la responsabilidad penal del imputado.

1) Se verifica que fueron los tribunales que conocieron de la fase de instrucción, en virtud de las pruebas suministradas, quienes dictaminaron que estas resultaban suficientes y vinculantes contra el ahora recurrente, por lo que dictaron auto de apertura a juicio; que si bien posteriormente y al momento del juicio de fondo el tribunal estimó que "... a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al debate tanto a cargo como a descargo, nacen sendas contradicciones en cuanto a la ocurrencia de los hechos, que imposibilitan a esta juzgadora confirmar que los hechos ocurrieron como lo afirma la parte acusadora... La norma es clara cuando establece que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado", no es un elemento suficiente que permita concluir que la acusación mediante querrela presentada en su contra por la recurrida haya sido hecha con ligereza o con el conocimiento previo de que el ahora recurrente no tenía responsabilidad por los tipos penales que se le imputaban.

12) En atención a lo anterior, también ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, que la facultad de querrellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales es un derecho que le acuerda la ley a toda persona que entienda que con dicha conducta se le ha causado un perjuicio.

13) Por lo anterior, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, estaba a cargo del recurrente demostrar ante los jueces del fondo, que con su actuación la ahora recurrida ejerció un uso abusivo de las vías de derecho y que su ejercicio constituyó un acto de malicia o mala fe, ligereza o temeridad con el mero fin de perjudicar al recurrente, lo cual es un requisito sine qua non para comprometer la responsabilidad

de dicha parte demandada, ya que, contrario a lo que señala la parte recurrente, no es cierto que baste con demostrar el hecho que le causó el daño o una imprudencia o una negligencia, conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que en el caso en concreto, la prueba sobre la mala fe de la demandada original no fue aportada según se desprende del fallo impugnado.

14) De lo anterior se comprueba que la alzada, al fallar en la forma en que lo hizo, ejerció su poder soberano de apreciación de las pruebas y realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en desnaturalización, ni en la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ni 252, 257 y 258 del Código Procesal Penal, como ha denunciado el recurrente, por lo que se desestima el primer medio y aspecto del segundo medio examinados.

15) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte no consideró al momento de emitir su decisión la teoría de los hechos propios de la recurrida, la cual precisa que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres y la buena fe. En virtud de esta teoría se sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contraria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por la misma persona, la cual no solo funciona como un medio de defensa contra el accionar incoherente, sino también como una restricción o limitación en el ejercicio de los derechos.

16) Sobre lo que denuncia la parte recurrente, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo: (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, puesto que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados".

17) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado no se advierte que lo planteado ahora por el recurrente haya sido controvertido ante los jueces del fondo, por lo que aspecto del medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación y, por tanto, se declara inadmisibles.

18) Finalmente, la parte recurrente denuncia en el tercer medio de casación que la sentencia impugnada carece de legitimidad, al no contener motivos que la sustenten, pues dicha sentencia se refiere a aspectos ajenos al debate, utilizando silogismos simples y premisas falsas al establecer que se debía probar la mala fe de la recurrida y que esta tenía derecho a actuar en resguardo de los intereses de sus hijos, aun interponiendo querellas y denuncias falsas.

19) Sobre esto, la parte recurrida argumenta que la corte fue muy precisa, acuciosa, justa en sus ponderaciones y valoró todas las pruebas aportadas justamente, motivando correcta y suficientemente la sentencia dictada.

20) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) Con base en la motivación dada por la corte a qua, antes transcrita, y el razonamiento expresado por esta sala al examinar los anteriores medios, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional como denuncia la recurrente, al contrario, dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica válidamente el fallo adoptado y que por demás satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1383 del Código Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Manuel Andújar Zaiter, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00175, dictada el 2 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Leonardo Manuel Andújar Zaiter, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Milton M. Machado Mella y Gleicy Cecilia Bautista Puello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1405

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Serali RD, S.R.L. e Inversiones Conadix, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Ramón Matos Medrano.
Recurrido:	Sociedad Constructora Taurus, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jorge Santiago Rojo Cruz, Víctor David Núñez Noble y Ramón Antonio Martínez Morillo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Serali RD, S.R.L. e Inversiones Conadix, S. R. L., quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Ramón Matos Medrano, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sociedad Constructora Taurus, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Santiago Rojo Cruz, Víctor David Núñez Noble y Ramón Antonio Martínez Morillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SEN-03037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2022, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por Serali RD, S. R. L., e Inversiones Conadix, S. R. L., en contra de la sentencia número 0068-2021-SCIV-00124, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoada por Sociedad Constructora Taurus, S. R. L., y en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Serali RD, S. R. L., e Inversiones Conadix, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de fecha 7 de febrero de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 23 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Serali RD, S.R.L. e Inversiones Conadix, S. R. L., y como parte recurrida Sociedad Constructora Taurus, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue apoderado de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, y desalojo por falta de pago, interpuesta por la hoy recurrida contra las actuales recurrentes; b) con respecto a dicho proceso, el indicado juzgado emitió la sentencia núm. 0068-2021-SCIV-00124, de fecha 12 de mayo de 2021, mediante la cual acogió la demanda, en consecuencia, declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$995,878.26 y US\$37,605.12, por concepto de incumplimiento de acuerdo transaccional y 7 meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, así como de las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia; asimismo, ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble ubicado en la avenida Núñez de Cacaré núm. 638, sector El Millón, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble; c) contra el referido fallo, las actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en virtud de la sentencia civil núm. 036-2022-SEEN-03037, de fecha 8 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Debido a su carácter perentorio, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso, por violación de los artículos 18 y 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 92 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Cabe destacar que la citada Ley núm. 2-23, que deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, fue promulgada en fecha 17 de enero de 2023, por lo que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico reputa su vigencia a partir del 18 para el Distrito Nacional y del 19, para el resto del país, respectivamente, del mes y año indicado, por aplicación del mandato expreso del artículo 128 de la Constitución y el artículo 1, penúltimo párrafo del Código Civil.

5) Conforme lo expuesto, según se advierte del expediente que nos ocupa, la sentencia objeto del recurso de casación fue dictada en fecha 8 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En esas atenciones procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación dispositiva.

6) Sin desmedro de lo antes indicado, es preciso destacar que se verifica depositada en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada, en cumplimiento con el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie.

7) Una vez resuelta la pretensión incidental, esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del debido proceso y tutela judicial efectiva. Falta de valoración. Desnaturalización; segundo: omisión de estatuir. Falta de valoración. Violación al derecho de defensa. Violación a la tutela judicial efectiva. Falta de base legal; tercero: desnaturalización. Fallo extra petita. Violación del derecho de defensa. Falta de motivación.

8) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción a qua incurrió en desnaturalización de los hechos cuando en su fallo dispone que las recurrentes no probaron los argumentos expuestos en su escrito de conclusiones, toda vez que la declaratoria del estado de emergencia fue un hecho notorio públicamente conocido y derivado de un decreto presidencial, por lo que en modo alguno podía el juez a qua indicar que no fueron probados los alegatos del recurso de apelación; asimismo, plantea la parte recurrente que el tribunal a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir debido a que al momento de la presentación de las

conclusiones, las recurrentes solicitaron que se “declare a lugar la circunstancia de fuerza mayor que impiden a mis requirientes cumplir con el acuerdo de pago suscrito por las partes en fecha 28 de febrero del 2020”, sin embargo, los jueces obviaron en su totalidad pronunciarse sobre dicho pedimento.

9) Por su lado, y en contraposición de los argumentos antes planteados, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que la jurisdicción a qua emitió una sentencia debidamente motivada y acorde al derecho; que el recurso de casación no es más que un intento de la parte recurrente para continuar ganando tiempo y no cumplir con su obligación de pago.

10) Para confirmar la decisión emitida por el primer juez y rechazar el recurso de apelación, la jurisdicción a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Los recurrentes, entidad Serali RD, S. R. L., e Inversiones Conadix, S. R. L., solicitan que sea anulada la sentencia número 0068-2021-SCIV-00124, previamente descrita, en virtud de que el juez de primer grado no tomó en consideración que el incumplimiento del contrato se debió a fuerza mayor al ocurrir la crisis sanitaria, COVID-19; por otro lado, la parte recurrida, Sociedad Constructora Taurus, S. R. L., solicita que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sin embargo, no existe constancia de que verosíblemente la causa de la pandemia fue el motivo de la inejecución contractual del deudor inquilino, por lo que el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho y valoración probatoria; Es de principio general en derecho, fundamentado en el artículo 1315 del Código Civil, que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, es al actor de la acción que le corresponde demostrar la existencia de los hechos que alega, de aquí, que no basta alegar o argumentar, resulta necesario convencer a la jurisdicción de los hechos que se exponen, mediante la documentación admisible, pertinente y concluyente al caso que se somete; De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, en este caso el recurrente, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su recurso de apelación sea rechazado; En el caso, este tribunal entiende que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que este tribunal revoque en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito

Nacional, ya que como se dijo en líneas anteriores, las pruebas fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión. Por lo tanto, el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas y una culta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductoria en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma.

11) Sobre el vicio de desnaturalización, ha sido juzgado que este se configura cuando los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas ; asimismo, sobre el vicio de omisión de estatuir, ha sido decidido por esta jurisdicción que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones.

12) En el caso concreto, el estudio de los motivos transcritos precedentemente revela que la jurisdicción a qua no incurrió en el vicio de desnaturalización que ha sido denunciado, ya que dicho tribunal en ningún momento dispuso que los recurrentes no probaron la declaratoria de estado de emergencia, sino que los accionantes no demostraron que fue este el motivo por el cual no cumplieron con su obligación de pago, lo que le permitió dar por establecido que no fue posible acreditar los hechos denunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación; asimismo se verifica que el tribunal a qua en contestación a las conclusiones de la parte recurrente manifestó que "no existe constancia de que verosímilmente la causa de la pandemia fue el motivo de la inejecución contractual del deudor inquilino, por lo que el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho y valoración probatoria", resultando evidente que, en contraposición a lo alegado, la jurisdicción a qua sí dio respuesta al pedimento realizado y otorgó motivos que justifican su decisión. Por lo tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que el tribunal a qua en un ejercicio desproporcionado de sus atribuciones confirmó una decisión que excede las facultades dada a los jueces, confirmando una decisión que en su misma se encuentra

deslegitimizada, toda vez que al momento de la interposición de la acción judicial, la parte demandante inicial solicitó ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que se ordene la rescisión del contrato de arrendamiento, pedimento que admitió el juzgador en cuestión, pero al momento de acoger dicha solicitud, no observó los elementos constitutivos necesarios para establecer si en el caso de la especie, ciertamente procedía ordenar la rescisión del contrato, la cual es una acción en nulidad por causa de lesión.

14) En relación con el medio ahora analizado, se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente cuestionara ante el tribunal de alzada si fueron observados los elementos constitutivos de la rescisión contractual.

15) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibles en casación.

16) Por otro lado, y sin desmedro de lo anterior, es oportuno advertir que aun cuando la parte demandante tituló su demanda como "rescisión de contrato", el juez primigenio le dio a dicha demanda su verdadera calificación al indicar entre otras cosas que "este tribunal entiende procedente ordenar la resciliación del contrato de inquilinato suscrito por las partes en litis, ya que la figura jurídica propia para dar termino a un contrato de cumplimiento sucesivo como es el de la especie es la resciliación".

17) Por consiguiente, en el contexto de estricto control de legalidad propio de la casación, no se advierten vicios que hagan anulable la decisión impugnada, todo lo cual pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta

aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 3726 de 1953 que manda a observar el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y los artículos 41 y 93 art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Serali RD, S.R.L. e Inversiones Conadix, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 036-2022-SEN-03037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2022, en funciones de corte de apelación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy Salcedo Fernández*

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0704

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Calderón.
Abogados:	Licda. Raquel Rozón y Lic. Juan Sena.
Recurrido:	Santo Guillermo Santana.
Abogado:	Lic. Carlos Garó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santa Calderón dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0013623-3, domiciliada y residente en la avenida Marginal Las Américas, núm. 274, sector Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00316, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada Santa Calderón a través de su representante legal, Lic. Juan Sena, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia penal núm. 225-2015, a cargo de Santa Calderón, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por violación al artículo 1 de la Ley 5869, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente Santa Calderón, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 225-2015, de fecha 23 de octubre 2018, declaró culpable a la imputada Santa Calderón por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; la condenó a seis (6) meses de prisión; más cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) de indemnización a favor de la víctima Santo Guillermo Santana; ordenó el desalojo inmediato de la propiedad objeto de la presente litis.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00575 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 23 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo,

fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Raquel Rozón, por sí y por el Lcdo. Juan Sena, en representación de Santa Calderón, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación que reza: Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la señora Santa Calderón, por intermedio de su abogado por haber sido hecho en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable corte de casación tenga bien casar la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00316, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de alzada, en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte emita su propia sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral II, literal a, del Código Procesal Penal, dictando sentencia absolutoria a favor de la ciudadana Santa Calderón, por no haber cometido los hechos que se le imputan. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia en caso de que entienda pertinente que dicho proceso deba ser conocido por otro tribunal o por otro de menor jerarquía, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho proceso a una jurisdicción distinta a la de la provincia de Santo Domingo, toda vez que esta es la tercera ocasión en la que dicho proceso va a la Suprema Corte de Justicia. Cuarto: Que tengáis a bien rechazar la querrela con constitución en actor civil por improcedente y carente de base legal. Quinto: Ordenar el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre la imputada Santa Calderón. Sexto: Condenar al señor Santo Guillermo Santana, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Juan Sena, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Carlos Garó, en representación de Santo Guillermo Santana, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar las conclusiones vertidas por la abogada que representa los intereses de la recurrente y confirmar la sentencia objeto del recurso de casación, marcada con el núm. 1419-2021-SSEN-00316, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada, establecido en el artículo 32 del Código Procesal Penal (antes de ser modificado por la Ley 10-15), y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Santa Calderón invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio. *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio.** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional. Violación al artículo 69 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana;* **Tercer**

Medio. *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; Cuarto Medio.* *Violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia de la corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado la recurrente alega, lo siguiente:

Que la Corte al revocar la sentencia del tribunal a quo estaba en la obligación de examinar todos los medios de prueba que se encontraban o encuentran en la glosa del proceso, cosa que no hizo, ya que solo se limitó a analizar los elementos de prueba depositados por la parte querellante, sin ni siquiera referirse a las pruebas de la parte imputada, tal como es el caso del acto de venta de fecha treinta del mes de septiembre del año 2009, que la corte al igual que el tribunal de primer grado no se refirieron, en ningún momento a tal importante elemento probatorio. Que si la corte hubiese analizado y valorado este documento, la suerte del proceso fuera sin temor a equivocarnos la absolución de la imputada Santa Calderón, que tanto el tribunal a quo como la corte a qua solo analizan y valoran el supuesto acto de venta de fecha veintisiete de octubre del año 2011, no así el primer acto que, en el que da origen a la demanda civil, incoada en el año 2010, en contra del señor Roberto Rodríguez Calderón, hijo de la parte imputada en el caso que nos ocupa, este proceso fue abandonado para dar paso al proceso penal, no obstante estar en estado de fallo, tal como lo demuestra la certificación expedida por la secretaria del tribunal, el cual anexamos para su comprobación, por lo que al revocar la sentencia de primer grado y no haber analizado todo y cada uno de los elementos de pruebas la corte viola el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación invocado la recurrente plantea lo siguiente:

Que la Corte a qua al igual que el tribunal a quo, inobservaron cuestiones tan elementales como es la falta de convocatoria de un testigo propuesto por la parte imputada, toda vez, que en el orden de las pruebas presentados por el abogado de la imputada Santa Calderón, ofertó como testigo al señor Víctor Suero Ramón, supuesto fiscal que acompañó al señor Santo Guillermo Santana, para ejercer presión

sobre el señor Roberto Rodríguez Calderón para que este firmara el supuesto acto de venta de fecha veintisiete de octubre del año 2011, este testigo nunca fue convocado por el tribunal de primer grado y la corte, a pesar de que el abogado que elevó el recurso de apelación lo invocara en su primer medio de apelación específicamente en el primer párrafo de la página 7, ni si quiera se refirió a este hecho que a todas luces es una violación al debido proceso de ley, establecido en artículo precedentemente citado de nuestra carta sustantiva de la nación. Por lo que tal accionar acarea la nulidad del proceso objeto del presente recurso de casación.

2.4. En fundamento del tercer medio de casación planteado la recurrente alega lo siguiente:

Que la Corte a qua para fallar como lo hizo, dio por sentado que la decisión del tribunal a quo se encuentra apegada a los parámetros y cánones legales, y toma como referencia la valoración que hizo el tribunal de primer grado sobre el acto de venta de fecha veintisiete de octubre del año 2011, prueba esta aportada por la parte querellante, pero olvidó la corte al igual que el tribunal de primer grado, que en la glosa del proceso se encuentra depositado y ofertado como elemento de prueba, el contrato simulado de venta de fecha treinta de septiembre del 2009, y que dicho acto al igual que el primero tenía tanto el tribunal de primer grado como la corte de analizarlo, valorarlo y referirse a él, cosa que obviaron ambos tribunales. Que de haber sido valorado este documento conjuntamente con la declaración jurada de fecha catorce (14) del año 1989, instrumentado por la Dra. Felicia Carrasco Méndez, abogada notario público para los del número del Distrito Nacional, debidamente registrado en el libro letra y folio núm. 53800, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 1989, declarado en el Catastro nacional con el núm. 130170-A, de fecha cinco (5) de junio del año 1991, se hubiese observado y comprobado lo siguiente: 1ro.- El señor Roberto Rodríguez Calderón, al momento de dicha declaración, tenía veintidós (22) años de edad y en el acto se establece que la propiedad es el resultado por haberlo ocupado durante diez (10) años de manera ininterrumpida, de lo que se desprende que este al momento de adquirirlo contaba con apenas doce (12) años, lo que quiere decir que este era menor de edad, y no se encontraba en capacidad de ejercer actos de esta naturaleza; segundo: la señora Santa Calderón, no podía

ser condenada por invasora o intrusa, toda vez, que no hubo constancia de que esta invadiera la referida vivienda, pero además, es la primera vez, que al propietario de un inmueble se condena como supuesto invasor, inobservó por igual la corte la enorme contradicción del testigo estrella de la parte acusadora, toda vez que con sus declaraciones se evidencia que el acto de venta de fecha veintisiete de octubre del año 2011, no es más que una falsa, ya que el testigo José Luis Borges de los Santos, declaró que él le entregó a los jóvenes que estaban ahí afuera, la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00), contradiciendo de esta forma al supuesto comprador que estableció que pagó al señor Roberto Rodríguez Calderón, la totalidad de la suma acordada al momento de la firma de acto, por lo que la corte al inobservar el primer acto donde se establece de manera clara que se trata de un préstamo, y dar como cierto lo plasmado por el tribunal de primer grado incurrió al igual que este en el vicio que se denuncia.

2.5. En sustento del cuarto medio de casación planteado la recurrente alega, lo siguiente:

Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia nm. 544-2015-SEEN-00378, dictó sentencia sobre el referido caso, modificando la sentencia 225 que imponía a la imputada una pena de seis meses y cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) de indemnización, siendo la sentencia de la corte de ese entonces de una condena de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) de multa y una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), y en esta sentencia la núm. 1419-2021-SEEN-00316, de fecha 28/12/2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, acoge la misma sentencia que había modificado, la cual condena a la imputada a una pena de seis meses de prisión y a una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), lo que se traduce en una contradicción y una ilogicidad de dicho tribunal, por lo que apelamos a este alto tribunal para que tal adefesio no se convierta en una realidad en el que hacer jurídico nacional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua*, para estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por la imputada y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Que, los cinco motivos planteados por la recurrente Santa Calderón serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación y por lo reiterativo de los argumentos en cada motivo, en virtud de que se hace alusión a violación a los principios esenciales del juicio oral, ilogicidad en la motivación y por estar basada en prueba presuntamente ilegal, quebrantamiento de formas sustanciales que causan indefensión, así como errónea aplicación de la norma jurídica, y consecuente vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva. Que, del análisis de la sentencia recurrida, frente a los motivos planteados por la recurrente, se evidencia que: a) Que, para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad tanto penal como civil de la señora Santa Calderón por violación de propiedad en perjuicio de Santo Guillermo Santana, el tribunal de sentencia valoró como pruebas claves que sustentaban la teoría acusatoria siguiente: "Que el señor Santo Guillermo Santana, adquirió a título de compra mediante acto de venta bajo firma privada una casa construida de block, techada de concreto, piso de cemento, con tres habitaciones, sala comedor, cocina, ubicada en la Calle 4ta.; núm. 14, Sector Los Frailes I, Autopista Las Américas Km. 10, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por un valor de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00), de manos del señor Roberto Rodríguez Calderón, que a la firma de dicho contrato el vendedor entregó en manos del comprador inmueble en cuestión, quien colocó unos candados de su propiedad, apoderando al señor Jose Luis Jorge de los Santos, en calidad de maestro constructor para que hiciera los cambios y restauración de la mejora. Que el señor Santo Guillermo Santana, salió de viaje hacia los Estados Unidos de América dejando como encargado de dicho inmueble al señor José Luis Borges de los Santos. Que posteriormente a este hecho, se encontró que los candados habían sido violados y que desde afuera se podía ver algunos inmobiliarios dentro de la casa en cuestión, pudiendo constatar que la señora Santa Calderón, se introdujo en el inmueble". b) Pruebas a cargo evaluadas por el a quo: Testimonio de José Luis Borges De Los Santos: [...] Pruebas documentales: 1. acto de venta de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil once (2011); 2. Copia Certificada del

Registro de Catastro Nacional; 3. Plano de la vivienda donde indica que ese inmueble es propiedad de Roberto Rodríguez; 4. Copia Certificada de Declaración Jurada del Inmueble de fecha catorce (14) de marzo, del año dos mil doce (2012). c) pruebas a descargo evaluadas por el a quo: 1. Testimonio de Roberto Rodríguez Calderón: [...]. Testimonio de José Luis Morales Calderón: [...]. d) Que, esta Corte de apelación, tras evaluar las actuaciones desarrolladas en el juicio oral por el tribunal de sentencia, los planos formales, descriptivos y analíticos, ha podido constatar la obediencia al debido proceso y tutela judicial efectiva, al valorar como creíbles las fuentes de prueba y verosímil la teoría acusatoria sustentaba en estos, especialmente: La prueba testimonial a cargo de José Luis Borges De Los Santos, quien fue el maestro constructor que fue puesto a cargo por la víctima Santo Guillermo Santana de la remodelación de la casa antes descrita y adquirida por este último a su legítimo propietario señor Roberto Rodríguez Santana, de acuerdo al contrato de venta realizado al efecto en fecha 27 de octubre del año 2011.- Que, este testimonio fue corroborado por los demás elementos de prueba incorporados a cargo, conforme a las reglas de excepción a la oralidad, así como por el desarrollo de la dinámica de autenticación de documentos, entre los que se destacan el acto de venta de inmueble de fecha 27 de octubre del año 2011, del cual el tribunal a quo pudo constatar y así corroborar esta alzada que: 1. Por medio de dicho acto de venta, el señor Roberto Antonio Rodríguez Calderón, le vende al señor Santo Guillermo Santana "una casa construida de block, techada de concreto, piso de cemento, con tres habitaciones, sala, comedor, cocina, baño, ubicada en la Calle 4ta., núm. 14, Sector Los Frailes I, Autopista Las Américas Km. 10, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Que el precio convenido y pactado entre las partes fue de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750.000.00). Que éste hace constar que el señor Roberto Antonio Rodríguez Calderón, justifica su derecho de propiedad mediante declaración núm. 130170-A, expedido por catastro nacional de fecha cinco (05) de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991), por lo que solicita transferir todos los derechos al comprador. Que dicho acto de venta se encuentra debidamente notariado por el Dr. Oscar Moquete Cueva, Abogado Notario Público. Que dicho acto fue debidamente registrado por ante la Procuraduría General de la República quien confirmó la validez

de dicho acto ingresando el código 131-2012-2040269-6. Que, además el Tribunal a quo valoró que: "considerando: Que de la ponderación de la copia de Catastro Nacional de fecha cinco (05) de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), el tribunal pudo establecer lo siguiente: 1. Que el señor Roberto Rodríguez Calderón, procedió a declarar el inmueble ubicado en la Calle 4ta., Barrio Los Frailes I, Autopista Las Américas, Km. 10, núm. 14, Distrito Nacional. 2. Que el valor declarado del inmueble fue de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Que, en el contexto supra evaluado, se descarta que en el caso concreto haya sido realizado un préstamo o hipoteca entre el vendedor y comprador supra indicados. f) Que, conforme a la prueba antes descrita, quedó establecido que la señora Santa Calderón, madre del vendedor Roberto Antonio Rodríguez Calderón, en compañía de otros ciudadanos, entre ellos uno de sus hijos, penetró de forma violenta a la vivienda ajena, colocando muebles en dicho establecimiento, no obstante, los reclamos de la persona a quien había dejado encargada la víctima, lo que conforme al ordenamiento jurídico vigente, y tal como fue establecido de forma correcta y meridiana por el tribunal a quo constituye una violación de propiedad a tenor del artículo 1 de la Ley 5869. g) Que, con relación a la serie de incidentes que, alegadamente, fueron planteados y no contestados por el tribunal a quo, del análisis de la sentencia recurrida, no fue posible constatar que tales reclamos fueran realizados por la recurrente, no obstante, estar debidamente representada y orientada por el abogado de su elección como ordena la normativa procesal penal, por lo que este alegato carece de asidero jurídico. h) Que, en este el abogado que redactó el presente recurso alega que tuvo que enviar a un amigo abogado para que asistiera a su cliente para evitar represalias por parte del tribunal a quo, por lo que esta imputada no pudo ser representada por el abogado de su elección de forma eficiente. Que, en tal sentido, la Corte no pudo constatar reclamo alguno por parte de la imputada en el sentido de que se oponía a que el abogado postulante la representara. i) Que, en lo relativo a la eficacia o no de su representación, conforme a lo observado en la sentencia impugnada el togado postulante realizó una digna y acorde con la normativa procesal penal representación, por lo que estas afirmaciones se quedan en el ámbito del mero alegato. j) Que, contrario a lo planteado por el recurrente, el acto de venta incorporado al efecto debidamente

evaluado y valorado de forma armónica y conjunta por el tribunal a quo, tal como se evidenció anteriormente, por lo que no se evidencia vulneración alguna al principio de contradicción con relación actuación o prueba alguna desplegada e incorporada en este proceso ante el a quo. k) Que, conforme a las propias declaraciones del testigo a descargo vendedor Roberto Antonio Rodríguez Calderón, hijo de la recurrente Santa Calderón, no se evidencian las amenazas, coacción que alega el recurrente, sino la postura de que el caso concreto fue un préstamo, o una hipoteca, y que él no sabía quién firmaba el acto. Es por esto que esta postura choca con las máximas de la experiencia. 1) Que, con relación al alegato de que en el proceso no hubo audiencia preliminar, es preciso establecer que al momento del conocimiento de este caso inició con acusación particular en fecha 19 de junio del año 2012, conforme a los legajos recursivo y el recuento de los antecedentes del presente caso plasmados en la sentencia recurrida (páginas 3 y sgtes). Que, es un caso en el que se ha dictado sentencia y ordenó por vía recursiva la celebración de un nuevo juicio. Que, en este tenor la ley 10-2015 no estaba vigente, por lo que este caso recibió durante años el tratamiento de una acción penal privada al tenor del artículo 32 del Código Procesal Penal. m) Que, en consonancia con lo anteriormente expuesto, y con la normativa procesal penal vigente en este proceso, los casos de violación de propiedad como el de marras que entrada en la categoría de "acción penal privada" se regían por el procedimiento establecido por los artículo 396 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que resulta improcedente el reclamo de que debió emitirse auto de apertura que es una decisión propia de una audiencia preliminar, no configurada para este tipo de supuestos ilícitos. N) Que, conforme a la cronología evidenciada en el presente caso, el mismo ha sido juzgado en dos ocasiones, la primera de estas fue recurrida en apelación y posteriormente a casación, celebrado un nuevo juicio último que ha sido objeto del recurso que nos ocupa. Sumado a la situación de pandemia acaecida en el año 2020, que como hecho notorio retrasó la tramitación de los procesos al inicio de ese año. Por lo que el transcurso de plazos normales más los aplazamientos para agotar el debido proceso por acoger las solicitudes de las partes involucradas en el mismo no puede traducirse en extinción alguna del proceso, como lo alega dentro de sus motivaciones la recurrente. o) Que, en cuanto al

incidente de excepción de propiedad, del análisis de la sentencia recurrida no se evidencia planteamiento alguno en este sentido, pues la defensa técnica de la parte imputada Santa Calderón, concluyó de la forma siguiente: [...]. Que, con relación a la sanción de 6 meses impuesta a la hoy recurrente Santa Calderón el tribunal de sentencia justificó su decisión de la forma siguiente: [...]. Que en este tenor esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo justificó de forma correcta y conforme a los parámetros de justicia y proporcionalidad la sanción impuesta la Santa Calderón, en los términos antes constatados. Que, esta Corte ha podido constatar conforme a la evaluación integral de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo satisfizo los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectiva, con relación a los principios que rigen el juicio oral, a la valoración de las pruebas, estableciendo los parámetros de credibilidad y verosimilitud conforme a las reglas de la sana crítica racional. Que, de otra parte, se evidenció una correcta subsunción de los hechos a la teoría jurídica vigente, así como una sanción dentro de los parámetros de justicia y proporcionalidad, tal como fue evaluado de forma particular y conjunta por esta Alzada. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Santa Calderón, a través de su representante legal, Lcdo. Juan Sena, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia penal núm. 225-2015, a cargo de Santa Calderón, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por violación al artículo 1 de la Ley 5869, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la forma que será plasmada en la parte dispositiva de la presente sentencia, en virtud de no haberse evidenciado los motivos o reproches endilgados a la sentenciada marra.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En relación al primer, segundo y tercer medios casacionales invocados por la recurrente Santa Calderón, no serán objeto de análisis por esta alzada, en razón de que en los mismos no se hacen cuestionamientos a la decisión ahora recurrida, a saber, sentencia núm. 1419-2021-SSen-00316, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, sino que fueron propuestos por la propia reclamante en su segundo recurso de casación incoado en fecha 22 de octubre de 2019, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00390, de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. De ahí que, solo examinaremos el cuarto medio de casación invocado.

4.2. En el referido medio casacional la imputada y actual recurrente alega, que la Corte *a qua* incurrió en contradicción e ilogicidad en su decisión, en el entendido de que mediante sentencia núm. 544-2015-SSEN-00378, de fecha 13 de octubre de 2016 dictó propia sentencia, modificó la decisión núm. 225 de fecha 23 de octubre de 2015, y la condenó al pago de quinientos pesos de multa (RD\$500.00) y a una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); mientras que en la decisión ahora recurrida, marcada con el núm. 1419-2021-SSEN-00316, de fecha 28 de diciembre de 2021, acogió la misma sentencia que había modificado, mediante la cual se le había condenado a una pena de seis (6) meses de prisión y a una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de la víctima.

4.3. El examen a la sentencia recurrida y demás piezas que conforman el presente proceso permite comprobar, que ciertamente la Corte *a qua* decidió en el sentido señalado por la recurrente en las decisiones mencionadas; sin embargo, esto no acarrea la aludida contradicción o ilogicidad de su fallo, ya que la alzada al ser apoderada de un determinado recurso, tiene la competencia de decidir en un sentido u otro, conforme lo dispone el artículo 422 de nuestra normativa procesal penal; en el caso concreto, la corte no tenía necesariamente que decidir igual a como lo había hecho con anterioridad cuando resultó apoderada del mismo proceso; por lo que en este sentido, procede desestimar el cuarto medio casacional.

4.4. No obstante haberse desestimado el único medio de casación analizado, por no haberse evidenciado el agravio argüido por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado la existencia de un error constitucional y procedimental por parte del tribunal de primer grado que conoció del segundo juicio y que

fue confirmado por la Corte *a qua* mediante la decisión ahora recurrida, sobre el cual nos pronunciaremos a continuación, en virtud de lo que dispone el artículo 400 de nuestra normativa procesal penal, el cual nos faculta a examinar de oficio, aquellas cuestiones de índole constitucional, aun no hayan sido invocadas.

4.5. Para una mejor comprensión del caso y por el interés procesal que reviste este punto, es importante señalar, que en este proceso se han celebrado dos juicios, por lo que hacemos el siguiente cotejo: **a)** En fecha 12 de noviembre de 2012, la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 197-2012, declaró culpable a la imputada Santa Calderón, y en consecuencia la condenó a quinientos pesos (RD\$500.00) de multa, más ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) de indemnización a favor de la víctima Santo Guillermo Santana; se ordenó además, el desalojo de la propiedad objeto de la presente controversia; **b)** En fecha 4 de enero de 2013, la imputada Santa Calderón recurrió en apelación la citada decisión, de la cual resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 358-2013, de fecha 24 de julio de 2013, anuló el fallo apelado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; **c)** Para el conocimiento del nuevo juicio, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante sentencia núm. 225-2015, de fecha 23 de octubre de 2015, declaró culpable a la imputada Santa Calderón, y en consecuencia la condenó a seis (6) meses de prisión, más cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) de indemnización a favor de la víctima Santo Guillermo Santana; y se ordenó el desalojo de la propiedad objeto de la presente litis; **d)** En fecha 8 de enero de 2016, la imputada Santa Calderón recurrió en apelación la referida sentencia; resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 5444-2016-SEEN-00378, declaró con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada, modificó la referida sentencia en sus ordinales primero y segundo, y en consecuencia, la declaró culpable, condenándola al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), más una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00)

a favor de la víctima Santo Guillermo Santana; **e)** En fecha 28 de octubre de 2016, la citada decisión fue objeto de recurso de casación por parte de la imputada Santa Calderón; recurso que fue resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 287 de fecha 26 de marzo de 2018, mediante la cual se anuló el fallo antes citado, y se ordenó el envío ante la Corte *a qua* a fin de que conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la imputada; **f)** Del envío hecho por esta Suprema Corte de Justicia, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 1418-2018-SENN-00390, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictó propia decisión, declarando culpable a la imputada y condenándola al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), más una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor de la víctima; **g)** La citada decisión fue objeto de recurso de casación por parte de la imputada Santa Calderón, decidiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mismo, en fecha 18 de marzo de 2020, mediante sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00319, casando el referido fallo y enviando nueva vez el asunto ante la Corte *a qua* a los fines de que conozca sobre el recurso de apelación interpuesto por la imputada; **h)** Al resultar apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo del envío hecho por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 1419-2021-SENN-00316 de fecha 28 de diciembre de 2021, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada contra la sentencia 225-15, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y confirmó la misma; la cual es ahora objeto de examen.

4.6. Del cotejo hecho precedentemente se constata, que la imputada y actual recurrente resultó perjudicada en el segundo juicio celebrado en el presente caso por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió mediante sentencia núm. 225-2015, de fecha 23 de octubre de 2015; situación que no fue advertida por la Corte *a qua* en la decisión ahora recurrida.

4.7. A pesar de haber quedado comprobada la responsabilidad penal de la imputada Santa Calderón, no es posible aumentar o modificar en detrimento de esta, la pena o el monto indemnizatorio impuesto en favor de la víctima, toda vez que, como hemos hecho constar en la cronología realizada en parte anterior de la presente decisión, la sentencia inicial que resultó anulada por la corte de apelación, ya había establecido los parámetros de la sanción en ambos aspectos; que al ser la parte imputada la única recurrente en todas las vías recursivas interpuestas, no era posible agravar su situación, en virtud del principio *non reformatio in peius*.

4.8. En efecto, conforme nuestra Constitución en su apartado 69, toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius*.

4.9. Que de forma expresa dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal, que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

4.10. Del cotejo previamente descrito se advierte, además, que al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo como consecuencia de uno de los envíos hechos por esta segunda sala, decidió mediante sentencia núm. 1418-2018-SENN-00390, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictar propia decisión, y declaró culpable a la imputada, condenándola al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), más una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor de la víctima; siendo esta en consecuencia, la decisión que mejor le beneficia, al ser la única recurrente en todas las vías recursivas interpuestas.

4.11. Por todo lo anteriormente expuesto, ha quedado comprobado que la Corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso en perjuicio de la imputada y actual recurrente, toda vez que confirmó la sentencia **núm. 225-2015 de fecha 23 de octubre de 2015**, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión al nuevo juicio, la cual contiene el vicio constitucional y procedimental de haberse modificado en perjuicio de la imputada, tanto la sanción penal como civil impuesta por el primer tribunal de juicio; es decir, en el aspecto penal, le fue sustituida la multa de quinientos pesos (RD\$500.000), por seis (6) meses de prisión; y en cuanto al aspecto civil, fue aumentado el monto indemnizatorio a favor de la víctima, de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00); en consecuencia, y dada la violación al principio constitucional anteriormente citado, procede casar sin envío la decisión que ahora se impugna.

4.12. Así las cosas, y conforme lo dispuesto por el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, por analogía en el presente caso, *nada impide a la Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso*, esta corte de casación procede sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, a dictar directamente la solución del caso, toda vez que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso ante otra corte de apelación, a fin de debatir solo el punto referido en los considerandos anteriores; por consiguiente, procede fallar conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar entre las partes el pago de las costas, al estar viciada la decisión recurrida, por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Santa Calderón, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa sin envío la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta y al monto indemnizatorio.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada, declara culpable a la imputada Santa Calderón, de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, y en consecuencia la condena al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); y a una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de la víctima Santo Guillermo Santana.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0705

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Manuel Hermida García y Víctor Manuel Hermida García.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Arias García, Eduardo Antonio Risk Hernández y Licda. Romina Figoli Medina.
Recurridos:	Polibio Schiffino Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Romero Ángeles y Licda. Marbeliz Bello Dotel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Hermida García y Víctor Manuel Hermida García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0790717-2 y 001-0201400-8, y la entidad Hermida & Asociados, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el RNC núm. 1-01-51865-2, con domicilio y asiento principal en el piso 17 de la Torre Piantini, situada en la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los señores FELIX MANUEL HERMIDA GARCÍA y VÍCTOR MANUEL HERMIDA GARCÍA, en calidad de acusadores privados y actores civiles, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790717-2 y 001-0201400-8 y la entidad comercial HERMIDA & ASOCIADOS S.R.L., con el RNC núm. 1-01-51865-2, con domicilio y asiento principal en el piso 17 de la Torre Piantini, situada en la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representados por los LICDOS. LUIS ALBERTO ARIAS GARCÍA, ROMINA FIGOLI MEDINA y EDUARDO ANTONIO RISK HERNÁNDEZ, en contra del Auto nim. 046-2022-SAUT-00263, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en e] cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte confirma la decisión recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, y haber dictado una decisión motivada conforme las pruebas que le fueron aportadas, tal como consta en las razones expuestas en el cuerpo de {a presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación por falta de interés del letrado de la parte recurrida. **CUARTO:** La lectura de la presente

decisión se produce hoy miércoles 25 de enero del 2023, por lo que se ordena a la secretaria interina de esta Sala de la Corte entregar copia de la presente decisión a las partes, conforme lo indica la ley.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el auto núm. 046-2022-SAUT-00263, de fecha 30 de septiembre de 2022, declaró la inadmisibilidad de la acusación incoada por los señores Félix Manuel Hermida García, Víctor Manuel Hermida García y la razón social Hermida & Asociados, S.R.L., representada por los señores Félix Manuel Hermida García y Víctor Manuel Hermida García, contra los señores Polibio Ricardo Schiffino Díaz, Elisa Bienvenida Madera Taveras y la sociedad Casa Bonita Nature Resort & SPA, S.A.S., representada por los señores Polibio Ricardo Schiffino Díaz y Elisa Bienvenida Madera Taveras, por presunta comisión de estafa, en violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano; y los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Trabajo Realizado y No Pagado; al entender que la acción penal iniciada se encuentra prescrita, en consecuencia ordenó el archivo de las actuaciones.

1.3. En fecha 13 de marzo de 2023, los recurridos Polibio Schiffino Díaz, Elisa Bienvenida Madera Taveras y Sociedad Comercial Casa Bonita Nature Resort And Spa, S. A. S., a través de sus abogados, Dr. Carlos Romero Ángeles y Lcda. Marbeliz Bello Dotel, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00569, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 23 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Alberto Arias García, por sí y por los y por los Lcdos. Romina Figoli Medina y Eduardo Antonio Risk Hernández, actuando en representación de Félix Manuel Hermida García, Víctor Manuel Hermida García y Hermida & Asociados, S. R. L., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia casar y/o anular la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00005 de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en tal virtud, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dictar decisión propia disponiendo lo siguiente: Declarando admisible la acusación penal privada [por conversión] con constitución en actor civil y concreción de pretensiones civiles interpuesta por los recurrentes, en contra de los imputados Polibio Ricardo Schiffino Díaz, Elisa Bienvenida Madera Taveras y la sociedad Casa Bonita Nature Resort & Spa, S. A. S., mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, por la violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano y 1, 2, 3 y 4 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de Estafa y Trabajo Realizado y No Pagado, toda vez que: (Primero) Los acusadores privados estuvieron aptos para presentar su escrito de acusación luego de recibir el dictamen de conversión de la acción penal de fecha 4 de febrero de 2022. (Segundo) Mientras la acción penal de marras estaba considerada como una acción pública a instancia privada, el monopolio de la acusación, o mejor dicho, el monopolio de poder acusar recaía única y exclusivamente sobre el Ministerio Público, estando impedidas de esta manera, las partes privadas, los querellantes, actores civiles de poder presentar directamente un escrito de acusación. De hacerlo, este escrito de acusación hubiese sido declarado inadmisibile. (Tercero) El plazo de prescripción de la acción penal se encontraba suspendido por efecto del numeral 1) del artículo 48 del Código Procesal Penal, toda vez que mientras persistía el monopolio de la acusación en la figura del Ministerio Público, los acusadores privados estaban impedidos de promover una acusación de manera independiente. (Cuarto) Además de configurarse la causa de suspensión antes señalada del plazo de prescripción, en la especie, el Ministerio Público a cargo del proceso penal de lugar presentó una acusación penal y solicitud de apertura*

a juicio en contra de los hoy recurrentes, por lo cual lo mismo recoge o configura la causante interrupción del plazo de la prescripción establecida en el numeral 1 del artículo 47 del Código Procesal Penal. Tercero: Ordenar el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que designe una sala unipersonal que conozca del fondo de la acusación penal privada [por conversión] con constitución en actor civil y concreción de pretensiones civiles interpuesta por los señores hoy recurrentes, en contra de los imputados y la sociedad comercial recurrida, distinta a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Condenar a los imputados Polibio Ricardo Schiffino Díaz, Elisa Bienvenida Madera Taveras y la sociedad Casa Bonita Nature Resort & Spa, S. A. S., al pago de las costas penales, ordenando su distracción en provecho de los Lc-dos. Luis Alberto Arias García, Romina Figoli Medina y Eduardo Antonio Risk Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. De manera subsidiaria: Primero: Declarar con lugar dicho recurso de casación y en consecuencia casar y/o anular la sentencia objeto del presente recurso, y en tal virtud, ordenar el envío del presente proceso por ante una sala distinta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de conocer nuevamente del recurso de apelación interpuesto por los suscritos en contra del auto núm. 046-2022-SAUT-00263 de fecha 26 de septiembre de 2022, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes. Bajo reservas.

1.4.2. El Dr. Carlos Romero Ángeles, por sí y por la Lcda. Marbeliz Bello Dotel, actuando en representación de Polibio Schiffino Díaz, Elisa Bienvenida Madera Taveras y Casa Bonita Nature Resort And Spa, S. A. S., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00005, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las motivaciones de hecho y de derecho contenidas en el cuerpo de la presente instancia*

de defensa, y porque la misma fue fallada en base a las leyes y jurisprudencias y doctrinas que rigen la materia, y la parte recurrente no ha demostrado que el tribunal a quo haya violentado ningunas de las disposiciones contenidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado), y en consecuencia que sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. De igual manera, por vía de consecuencia sean rechazadas las conclusiones principales y subsidiarias vertidas por la parte recurrente. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Bajo reserva.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación en contra de una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Félix Manuel Hermida García, Víctor Manuel Hermida García y Hermida & Asociados, S.R.L., plantean como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio. *Violación, inobservancia y errónea aplicación del derecho a la "tutela judicial diferenciada", así como inobservancia al*

*tipo de acción penal de que se trata en la especie. Violación del artículo 48 numeral 1) del Código Procesal Penal y artículo 7, numeral 4) de la Ley 137-11; **Segundo Medio.** Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba; violación de la Ley y desnaturalización del recuento fáctico descrito en la acusación penal, violación del artículo 47 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*Mediante la decisión objeto del presente recurso, la Corte a qua violentó importantes principios constitucionales y procesales, lo que tuvo por consecuencia la confirmación de la declaratoria de la prescripción de la acción penal en el caso que nos ocupa. Conforme el razonamiento de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional aplicó un razonamiento bastante simplista y completamente errado, señalando que: "las víctimas tomaron conocimiento de los ilícitos penales en fecha 31 de mayo del 2017 y presentaron su acusación en fecha 26 de septiembre del 2022, por lo que el Tribunal advierte que la acción penal está prescrita, en vista de que el plazo de prescripción aplicable es de tres (3) años". Y a pesar de que el tribunal de primer grado no diferenció el tipo de acción de que se trata, la Corte a qua, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, incurrió en vicios y falsedades que no habían sido siquiera mencionados por la sentencia apelada. Además de mantener el mismo vicio denunciado en nuestro recurso de apelación, la Corte a qua incurre en las siguientes imprecisiones en la decisión que hoy se recurre en casación: **a.** Establece falsamente en la motivación de su decisión, que la querrela interpuesta por los hoy recurrentes tuvo lugar en el año 2017, cuando en realidad la misma fue presentada el 28 de junio del año 2019 marcando con ello el inicio la calidad de los exponentes como víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles; **b.** Establece falsamente que no hubo impedimento legal para poder vencer la inercia del Ministerio Público y agrega que las víctimas podían haber solicitado en cualquier momento la conversión de la acción penal. Esta aseveración pone de manifiesto lo siguiente: **i.** En primer lugar, que la Corte a qua no verificó que conforme el legajo de documentos anexos a la acusación penal, así como aquellos que se anexaron al recurso de apelación, las diligencias de investigación en la especie fueron puestas en marcha por el Ministerio*

Público entre los años 2019 y 2020; ii. Que tal y como establecimos en la sección referente a los antecedentes procesales del caso, mientras el Ministerio Público se encontraba instruyendo la querrela de Casa Bonita y Polibio Ricardo Schiffino Díaz, suspendió de facto todos los trámites y diligencias requeridos por los exponentes; iii. Que no fue sino hasta que los exponentes obtuvieron la decisión definitiva con respecto a la acusación penal presentada en su contra por el Ministerio Público, que entonces este mismo órgano empezó a movilizar todas las diligencias que tenían meses varadas; iv. Que muestra de todo lo anterior es que los informes periciales, así como las certificaciones emitidas por las entidades públicas que regulan la construcción de obras en nuestro país, todas requeridas por el Ministerio Público, están fechadas de los años 2020 y 2021; v. Que para sostener una actividad probatoria responsable, los exponentes se encontraban a la merced de las respuestas a las proposiciones de diligencias de investigación que habían sido tramitadas por el Ministerio Público y que eran de vital importancia para la acción penal en cuestión; vi. Que de haberse aventurado a solicitar la conversión de la acción penal en un momento anterior al que se hizo, hubiere resultado en la imposibilidad de poder agenciarse de las pruebas necesarias (con todo el rigor legal) para sostener la acción penal en provecho de los exponentes. C. Desconoce que efectivamente, hasta tanto no fuera emitido el dictamen de conversión de la acción penal, los exponentes se encontraban en la imposibilidad absoluta de presentar una acusación penal independiente (acusación penal privada). De acuerdo con el razonamiento de la Corte a qua, lejos de referirse a la inercia propia de los demás actores que intervienen en el proceso, decidió imputar el supuesto vencimiento del plazo de prescripción de la acción penal a la falta de la víctima por no haber solicitado antes la conversión de la acción penal. Sobre esta cuestión, resulta evidente que, tratándose los tipos penales en cuestión de una acción pública a instancia privada, las víctimas sólo podían dar inicio al proceso penal a través de una denuncia o una querrela, presentando este último acto procesal en fecha 28 de junio del 2019, dentro del plazo de prescripción de la acción penal. Se puede inferir que el cálculo de la prescripción de la acción penal en el caso que nos ocupa es sin duda bastante distintivo; dado que el mismo inició como una acción pública a instancia privada [mediante la querrela de fecha 28 de junio del 2019]

que posteriormente devino en acción penal privada por efecto de una conversión. Se puede arribar a la conclusión de que los señores Félix Manuel Hermida García y Víctor Manuel Hermida García y la entidad Hermida & Asociados, S.R.L., estuvieron habilitados para acusar luego del dictamen de conversión de la acción penal y, en consecuencia, la acusación penal interpuesta en fecha 26 de septiembre del 2022 no se encuentra prescrita.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte a qua, emulando el mismo comportamiento del tribunal de primera instancia, incurrió en graves errores en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba sometida a su escrutinio. El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Quelvy Romero Villar, presentó una acusación penal solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Félix Manuel Hermida García y Víctor Manuel Hermida García y la entidad Hermida & Asociados, S.R.L., por la supuesta comisión de los tipos penales tipificados en el artículo 405 del Código Penal dominicano, así como los artículos 1, 3 y 4 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de la sociedad comercial Casa Bonita Nature Resort & SPA, S.A.S. Los hechos sobre los cuales se basó la infundada acusación penal que de manera irresponsable presentó el Ministerio Público en contra de los exponentes, fueron precisamente aquellos que tuvieron lugar en la relación comercial que tuvo lugar entre los recurrentes y los imputados Polibio Ricardo Schiffino Díaz, Elisa Bienvenida Madera Taveras y la sociedad Casa Bonita Nature Resort & SPA, S.A.S. La Corte a qua incurrió en una seria desnaturalización del recuento fáctico y valoración de los documentos procesales puestos a su juicio, toda vez que: **a.** La misma ni siquiera hace mención de que en fecha 26 de diciembre del 2019 tuvo lugar una acusación penal presentada por el Ministerio Público que encontró su respuesta definitiva en la Resolución núm. 060-2020-SPRE-00086 de fecha 16 de octubre del año 2020, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo del "Auto De No Ha Lugar" en favor y provecho de los señores Félix Manuel Hermida García y Víctor Manuel Hermida García y la entidad Hermida & Asociados; **b.** La Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, no se refirió al hecho de que esa acusación penal produjo la interrupción del cómputo de la prescripción*

para cualquier acción penal que pueda derivarse de los mismos hechos, sino que retuvo íntegramente el razonamiento que en su momento fue impugnado en apelación y que solamente se limita indicar que la querrela no es un acto pasible de interrumpir la prescripción de la acción, argumento que nunca fue planteado en ninguna de las instancias anteriores. c. De acuerdo con el razonamiento aplicado por las instancias que preceden a esta alzada, al momento de evaluar si en la especie se configura alguna causal de interrupción de la acción penal con respecto a los hechos que se endilgan en la acusación de los señores Félix Manuel Hermida García y Víctor Manuel Hermida García y la entidad Hermida & Asociados, S.R.L., ambos tribunales no advirtieron que en efecto, el día 26 de diciembre del 2019, el Ministerio Público acusó a los hoy recurrentes, generando con ello la interrupción del cómputo de la prescripción. d. Tomando como referencia la acusación penal del Ministerio Público, cuya falta de fundamento se hizo definitiva en fecha 14 de abril del 2021, momento en el cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmó el "Auto De No Ha lugar" en favor de los señores Félix Manuel Hermida García y Víctor Manuel Hermida García y la entidad Hermida & Asociados; el nuevo plazo de prescripción de la acción penal para acusar con respecto a estos hechos, es el 14 de abril del año 2024. En atención a este segundo motivo de casación, resulta incuestionable que la acusación penal privada [por conversión] interpuesta por los señores Félix Manuel Hermida García y Víctor Manuel Hermida García y la entidad Hermida & Asociados, S.R.L., mediante escrito de fecha 26 de septiembre del 2022, es a todas luces admisible y que, por consiguiente, la misma debe ser dilucidada en cuanto al fondo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte a *qua* referirse a los aspectos invocados por la parte querellante y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Al proceder esta alzada a la verificación de la decisión recurrida estima que no llevan razón los recurrentes al entender que el plazo que se debió tomar en cuenta para el inicio del cómputo de la prescripción era a partir de la conversión dispuesta por el ministerio público y no el del inicio de la querrela por ellos interpuesta ante el

ministerio público en el año 2017, pues tal como fue fallado no existió impedimento legal alguno contra esta parte para en el transcurso del tiempo romper la inercia del ministerio público respecto de su acción para provocar que el plazo de la extinción por prescripción perfectamente calculado por el a-quo no le empezara a correr. Permitir ahora, en la especie, la aplicación de una tutela judicial diferenciada bajo el pretexto de que "cualquier acusación que presentaran los exponentes hubiera sido calificada como inadmisibles y/o extemporánea, puesto que en el referido tipo de acción penal, el único facultado para acusar es el Ministerio Público" es un reconocimiento de su propia falta al no requerir en tiempo oportuno a dicho funcionario del Ministerio público la continuidad de su acción o la conversión tardía a la que se aventuraron y le fue concedida en una época en que los plazos se habían agotado por inercia de la parte hoy recurrente. Admitir los razonamientos de los recurrentes para permitir una acción fundada en su propia inacción la que antepone lo que el funcionario hubiese dicho es una cuestión que colocaría a todos los procesos en las creencias personales de las partes y no en la ley la continuidad o no de los mismos, haciéndolos interminables, máxime, como en la especie, cuando se trata del cumplimiento de plazos legales que no fueron oportuna y legalmente interrumpidos para impedir la prescripción como sanción procesal, que persigue, como lo afirma nuestra Suprema Corte de Justicia "dar por terminada la incertidumbre que podría suponer una acción penal abierta de manera indefinida". De los propios razonamientos expuestos por los recurrentes se desprende que, contrario a lo señalado en el recurso, no existió causa alguna que impidiera a los hoy recurrentes de proseguir con la acción, pues antes de que se agotaran los plazos de la prescripción, tratándose de una acción penal pública a instancia privada, nada le impedía haber hecho la diligencia de la conversión de manera oportuna por ante el ministerio público y no permitir el agotamiento del plazo para la continuidad de la acción. Que contrario a lo alegado en el recurso, el juzgador de primer grado dio motivos suficientes y ajustados al derecho para justificar su decisión de inadmisión de la acusación ejercida por la parte querellante por efecto de la prescripción, aspecto que, estima esta alzada, es conforme a derecho. 16. Que en atención a lo expuesto, vistas las actuaciones remitidas y los motivos alegados en el recurso, esta Sala

de la Corte, concluye que el tribunal a-quo dictó una decisión conforme al derecho al declarar la inadmisibilidad de la acción por prescripción del tiempo para actuar en justicia, por lo que no existen los vicios denunciados y el presente recurso de apelación debe ser rechazado por la Corte para confirmar la decisión impugnada, por ser conforme a derecho, rechazando las pretensiones de los querellantes recurrentes y acogiendo las de la defensa encaminadas a la confirmación de la resolución recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución dada al caso este tribunal de alzada solo le dará respuesta al primer medio casacional invocado. En este medio, los recurrentes aducen, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado, cometiendo las siguientes imprecisiones: **a)** que la alzada establece falsamente en la motivación de su decisión, que la querella interpuesta por ellos tuvo lugar en el año 2017, cuando en realidad la misma fue presentada el 28 de junio del año 2019; **b)** que la Corte desconoce que efectivamente, hasta tanto no fuera emitido el dictamen de conversión de la acción penal, se encontraban en la imposibilidad absoluta de presentar una acusación penal independiente, pues tratándose los tipos penales en cuestión, de una acción pública a instancia privada, sólo podían dar inicio al proceso penal a través de una denuncia o una querella, presentando este último acto procesal en fecha 28 de junio del 2019, dentro del plazo de prescripción de la acción penal; **c)** que ellos estaban enfrentando un obstáculo que les impedía proseguir con su acción, puesto que dependían irremediablemente de una actuación del Ministerio Público; **d)** que el cálculo de la prescripción de la acción penal en el caso que nos ocupa, es sin duda bastante distintivo, dado que el mismo inició como una acción pública a instancia privada [mediante la querella de fecha 28 de junio del 2019] que posteriormente devino en acción penal privada por efecto de una conversión.

4.2. A los fines de dar respuesta a los reclamos citados en el párrafo anterior, iniciamos con el examen a la sentencia recurrida, comprobando, que, ciertamente, como alegan los recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en error al dar por establecido que la querella

de que se trata fue interpuesta en el año 2017, pues la misma data del 28 de junio de 2019.

4.3. Comprobado lo anterior, y en aras de determinar si ciertamente, como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado respecto a la declaratoria de prescripción del presente caso, esta alzada casacional entiende pertinente hacer la cronología que tiene que ver con la acción iniciada por estos, en contra de los imputados Polibio Ricardo Schiffino Díaz, Elisa Bienvenida Madera Taveras y la sociedad Casa Bonita Nature Resort & SPA. S. A. S.

4.4. En el sentido de lo anterior, hemos constado que: **a)** partiendo de lo fijado por el tribunal de primer grado y de las piezas que conforman el expediente, los hechos de la presente causa fueron consumados en mayo de 2017; **b)** En fecha 28 de junio de 2019, los querellantes y actuales recurrentes Félix Manuel Hermida García, Víctor Manuel Hermida García, y Hermida & Asociados, interpusieron formal querrela en contra de los imputados Polibio Ricardo Schiffino Díaz, Elisa Bienvenida Madera Taveras y la sociedad Casa Bonita; **c)** En fecha 3 de febrero de 2022, los señores Félix Manuel Hermida García y Víctor Manuel Hermida García y la entidad Hermida & Asociados, solicitaron al Ministerio Público, la conversión de la acción penal iniciada por ellos; **d)** En fecha 4 de febrero de 2022, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción penal en privada; **e)** En fecha 26 de septiembre de 2022, los señores Félix Manuel Hermida García, Víctor Manuel Hermida García y la entidad Hermida & Asociados, depositaron por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, su acusación penal privada, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal apoderado, en el entendido de que la acción estaba prescrita.

4.5. Que, además de la cronología del caso previamente citada, esta Sala Penal tiene a bien señalar las razones dadas por el tribunal de primer grado para declarar la prescripción del caso que nos ocupa, lo que trajo como consecuencia, la inadmisibilidad de la acusación penal privada de que se trata; cuya decisión como hemos visto fue confirmada por la alzada.

4.6. En el sentido de lo anterior, se advierte que para la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente: *En*

este proceso, la acusación ha fijado como fecha de la consumación del hecho el treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), pues sin dudas, toma conocimiento de las supuestas faltas, en el mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por lo que, aplicando el principio de favorabilidad tomamos el último día del mes, a la sazón, treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); según documentos anexos a la acusación y enunciados en el fáctico. La calificación jurídica otorgada a los hechos fue de violación al artículo 405 del Código Penal dominicano; y los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Trabajo Realizado y No Pagado, delitos para los cuales la norma prevé una pena máxima de dos (2) años, es decir, que el plazo de prescripción es de tres (3) años. En ese orden de razonamientos, tomando como punto de partida la fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que toma conocimiento de las supuestas faltas, según documentos anexos a la acusación y enunciados en el fáctico, sin tomar en cuenta el período de tiempo entre el diecinueve (19) del mes de marzo y el siete (7) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), debido a la suspensión de los plazos judiciales en atención a la pandemia Covid-19, de conformidad con las disposiciones de las Actas de Sesión Extraordinarias 001-2020 y 002-2020, así como las Resoluciones 004-2020 y 007-2020, todas del Consejo del Poder Judicial- el plazo para la prescripción de este proceso culminaba el diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinte (2020). Verificado lo anterior, se impone constatar si operó, en este caso, alguna de las causales de interrupción o suspensión de este plazo, acorde lo previsto en los artículos 47 y 48 del código procesal penal- en la especie fue presentada la acusación, sin embargo, la misma fue posterior al plazo de prescripción de la acción; pues acusa en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), que, la presentación de una querrela ante el Ministerio Público no puede ser tomado como mecanismo de interrupción, ni suspensión del plazo de prescripción, habida cuenta que expresamente el legislador concede en el código procesal penal esa fuerza a la acusación (misma que se encuentra ampliamente definida, deslindada e individualizada en el proceso penal, y la parte que hoy acusa contaba con los mecanismos procesales para vencer la inercia del Ministerio Público, si alguna, y no lo hizo. Así las cosas, el tribunal

advierde que la presente acción penal se encuentra prescrita. (Ver páginas 4 y 5 de la decisión apelada).

4.7. Tal y como se verifica de los fundamentos que preceden, el tribunal de primer grado entendió que la presente acción se encuentra prescrita, al tomar en cuenta que los hechos fueron consumados el 31 de mayo de 2017, y que la acusación penal privada por parte de los querellantes y actuales recurrentes fue interpuesta en fecha 26 de septiembre de 2022; enfatizando dicho tribunal, que la presentación de la querrela ante el Ministerio Público no puede ser tomada como mecanismo de interrupción, ni suspensión del plazo de prescripción.

4.8. Contrario a lo establecido por el tribunal de primera instancia, la presentación de la querrela sí constituye un mecanismo de interrupción del plazo de la prescripción, pues, aun cuando el artículo 47 del Código Procesal Penal dispone que, las causas de interrupción de la prescripción son dos: la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haciendo una interpretación de este artículo, considera que la presentación de una querrela formal, es un acto procesal que se asimila a una acusación, en virtud de la combinación de lo establecido en el primer párrafo de los artículos 85 y 267 del mencionado Código, disponiendo el primero, lo siguiente: *La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código.* Y el segundo: *La querrela es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público.*

4.9. En ese sentido, se trata de un derecho mediante el cual un particular puede ejercer la acción penal y pasar a formar parte del proceso; en la especie, las víctimas presentaron formal querrela con constitución en actor civil en fecha 28 de junio de 2019, a los dos años de la consumación de los hechos, es decir, dentro del plazo de tres años de la prescripción para las infracciones a que se contrae el presente proceso.

4.10. Por otra parte, debemos destacar que dentro de las piezas que conforman el expediente y de los argumentos expuestos por la

parte recurrente, el Ministerio Público suspendió la labor de investigación respecto a la querrela de que se trata; lo que provocó que las víctimas decidieran seguir con su acción por cuenta propia, y en efecto, solicitaron la conversación a acción privada, y luego de que fue autorizada, es entonces, que se encontraban en condiciones de presentar su acusación penal privada, la cual tuvo lugar, en fecha 26 de septiembre de 2022; de lo que se infiere, que dicha parte siempre ha mantenido interés en su proceso.

4.11. Que el efecto extintivo de la prescripción no puede limitarse al transcurso del tiempo única y exclusivamente, ni la interrupción de esta solo a la acusación y al pronunciamiento de una sentencia aunque sea revocable, sino que deben valorarse otras circunstancias como las que se presentan en el caso, a saber: a) la conducta del Ministerio Público de suspender la investigación de la querrela del presente caso de la que fue apoderada; b) el reclamo constante e insistente de las víctimas-querellantes en el ejercicio de su acción, haciendo uso de su derecho procesal de acusar de manera directa mediante la presentación de su querrela; c) la solicitud de conversión en acción privada hecha por los querellantes; y d) la imposibilidad de estos, de poder presentar acusación por su cuenta, en virtud de que dependían del Ministerio Público.

4.12. Estos actos, aun cuando no constan como causal de interrupción de la prescripción, sí impiden la prescripción de la acción, atendiendo a la particularidad del caso que nos ocupa, porque implican el cese de la inactividad y que la parte afectada exteriorizó su deseo inquestionable y de forma expresa de acusar a la parte imputada, dando los pasos de lugar, según le correspondía.

4.13. En la especie, tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente decisión, la querrela interpuesta interrumpió el plazo de la prescripción; luego de esto, las víctimas mantuvieron activa su acción, por lo que en la especie, la prescripción no puede surtir efecto.

4.14. De todo lo anteriormente expuesto ha quedado comprobado que, ciertamente, como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* incurrió en error al confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, lo que trae como consecuencia la revocación de la decisión ahora recurrida y enviar el asunto por ante el tribunal de primer grado a los fines indicados en el párrafo que sigue.

4.15. En tal virtud, al ser verificado el vicio invocado por los recurrentes en el único medio examinado, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una sala distinta de la Octava, para conocer de la acción penal privada interpuesta por los querellantes Félix Manuel Hermida García, Víctor Manuel Hermida García y Hermida & Asociados, S.R.L., en contra de Polibio Ricardo Schiffino Díaz, Elisa Bienvenida Madera Taveras y la sociedad Casa Bonita Nature Resort & SPA. S.A.S.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por los querellantes y actores civiles, Félix Manuel Hermida García y Víctor Manuel Hermida García, y la entidad Hermida & Asociados, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta de la Octava, a fin de que conozca sobre la acusación penal privada interpuesta por los querellantes Félix Manuel Hermida García, Víctor Manuel Hermida García y Hermida & Asociados, S.R.L., en contra de Polibio Ricardo

Schiffino Díaz, Elisa Bienvenida Madera Taveras y la sociedad Casa Bonita Nature Resort & SPA. S. A.S.

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0706

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Michael Camacho Fernández.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez Tejeda y Yinette Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Michael Camacho Fernández, dominicano, mayor de edad, unión libre, constructor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2658426-2, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 13, sector Pastor Bella Vista, Santiago

de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSen-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Michael Camacho Fernández, por mediación de su abogada constituida licenciada Yinette Rodríguez, contra de la sentencia número 00025 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el segundo tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión apelada. **Tercero:** Exime el pago de las costas. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su abogado así como al ministerio público.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 00025 de fecha 18 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Héctor Michael Camacho Fernández, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 29, 34, 58 letras a y c, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión, más una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00622, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 30 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Héctor Michael Camacho Fernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Héctor Michael Camacho, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00123 de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 427 del Código Procesal Penal, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público; subsidiariamente, de entender el tribunal que si hubo méritos para fundar una condena, que sea suspendida de manera total la pena impuesta, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Héctor Michael Camacho Fernández, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2022, toda vez que examinado el caso y hasta aquí el proceso, hemos podido confirmar que los juzgadores no incurrieron en la decisión hoy objeto de casación, en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni en vulneraciones de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Michael Camacho Fernández plantea como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposición de orden legal, artículos 24, 175, 176, 338 y 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En los medios recursivos, el encartado Héctor Michael Camacho denunció ante la Corte de Apelación, que el tribunal a quo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión al encartado, sin que existiera causa probable para detenerlo y posteriormente requisarlo, lo que constituye una errónea aplicación de los requisitos normativos para realizar un registro de persona, y consecuentemente, una inobservancia de las reglas constitucionales en materia de derechos fundamentales, que de haberse aplicado correctamente la norma en cuanto a causa razonable para proceder al registro, para este caso la decisión correcta fuese sentencia absolutoria, pero, que sin renunciar a esa postura, en el hipotético y remoto caso de ellos entender debía aplicársele una sanción, que la pena solicitada le fuera suspendida de manera total. Sobre lo particular la Primera Sala de Corte Penal consideró: "Que conforme se desprende de la lectura del acta de arresto, el sargento mayor Miguel Antonio Díaz, contrario a lo que alega el recurrente sí ha indicado las razones por las que decide registrar a dicho imputado, que no ha sido otro que el desvío de la mirada, por lo tanto sí explicó por qué decidió registrar". Vuelve a incurrir en el mismo vicio la Corte al considerar que el desvío de la mirada constituye una habilitación para que un oficial actuante puede limitar el derecho al libre tránsito e intimidad de una persona. Agrega la Corte además, "que es importante reiterar que resulta pacífico que la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es de aplicación facultativa para los jueces...que en la especie

se trata del tipo penal de sustancias controladas por la Ley 50-88, ocupándole al imputado ciento diecisiete porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína y este asunto del tráfico de sustancias controladas vulnera de manera alarmante, tanto a la familia, a los jóvenes, así como a la comunidad en general, lo que incide en la realización de otros tipos de delitos, por ello la Corte ha decidido rechazar la solicitud. Yerra la Corte al pensar de la manera en que lo hizo, pues si bien otorgar la suspensión condicional de la pena es facultativo, no es menos cierto que su rechazo debe ser justificado, pues, no se admiten fórmulas genéricas ni aisladas de los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, verificar si la pena a imponer sea de cinco o menor a ello, y que no exista condena en su contra, bajo esas condiciones es que debe versar su rechazo, de modo que, sus razonamientos no se realizaron en base a los hechos y normas presentadas. Por demás, erróneamente ha entendido el a qua que el cumplimiento de una sanción en un recinto carcelario es lo único que puede demostrar la reinserción del condenado, apartándose totalmente de la finalidad de la pena. De lo anterior podemos afirmar que, tanto el tribunal del primer grado como la corte incurrieron en una errónea aplicación de las normas jurídicas establecidas en los artículos 24, 175, 176 y 338 del Código Penal Dominicano, ya que, se requieren motivos suficientes para requisar una persona y, por consiguiente, suficiencia probatoria para superar el estándar probatorio que implica el más allá de toda duda razonable exigido por nuestra Constitución y la normativa procesal penal conforme la Presunción de Inocencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Ha quedado establecido en otra parte del cuerpo de la presente decisión que el motivo único que alega en su queja la parte recurrente es la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Expresa que el tribunal a quo, condenó a cinco (5) años de prisión al imputado Héctor Michael Camacho Fernández, sin la existencia de causa probable para detenerlo y posteriormente requisarlo, lo que constituye una errónea aplicación de los requisitos normativos para realizar un registro de persona y consecuentemente, una inobservancia

de las reglas constitucionales en materia de derechos fundamentales. Sin embargo no lleva razón en su queja la parte recurrente porque contrario a lo que alega su motivación los jueces del tribunal a quo, dejan establecido: "...Que el imputado Héctor Michael Camacho Fernández, fue arrestado en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 03:25 p.m., por el cabo de la P.N., Sargento Mayor Miguel Antonio Díaz, toda vez que mientras éste se encontraba participando de un operativo, conjuntamente con más miembros de la DICAN, específicamente en la calle Santa Rosa, sector de Pekín, específicamente al frente del colmado Chucho, observó al imputado, el cual se encontraba de pie en la referida vía, y al notar la presencia policial presentó un perfil sospechoso y nervioso desviando la mirada, razón por la cual el Sargento Mayor Miguel Antonio Díaz se le acercó y luego de identificarse, le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus ropas de vestir, al éste negarse, lo apartó justamente en el medio de las pruebas abiertas de la unidad donde realizaban el operativo, ocupándole en el cinto específicamente en la parte izquierda en un frasco plástico con la letra de sazón criollo Ranchero, en cuyo interior encontró ciento diecisiete (117) porciones de un polvo blanco desconocido, que por el color y características presumió cocaína, envueltas, cincuenta y ocho (58) de ellas, en recortes de funda plástica de rayas azules y transparente, y las otras cincuenta y nueve (59), en recortes plásticos de rayas rosadas y transparentes, con un peso aproximado en conjunto de sesenta (60) gramos; así como también, le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, la cantidad de cuatrocientos (RD\$400.00) pesos en efectivo, en diferentes denominaciones..."; Que conforme se desprende de la lectura del acta de arresto, el sargento mayor Miguel Antonio Díaz, contrario a lo que alega el recurrente sí ha indicado las razones por las que decide registrar a dicho imputado, que no ha sido otro que el desvío de la mirada, por tanto sí explicó por qué decidió registrar. "La diligencia de cacheo personal, como control superficial, no conlleva una violación de derechos fundamentales, especialmente del derecho a la libertad ambulatoria, siempre que la actuación policial se ajuste a las exigencias del principio de legalidad y proporcionalidad [...] En consecuencia el tribunal a quo sí tuvo las razones legales suficientes para dictar en la especie sentencia condenatoria, por lo que la corte

no tiene nada que reprender con relación al problema probatorio ni con relación a la fuerza de las pruebas presentadas y posteriormente valoradas tal y como lo exige la norma procesal penal vigente y que resultaron la base de la condena, en consecuencia las quejas quedan desestimadas. 9.- Y sobre la solicitud formulada por el imputado vía su defensa técnica ante esta corte de suspender la pena impuesta, es importante reiterar que resulta pacífico que es de aplicación facultativa para los jueces. En el caso de la especie se trata del tipo penal de sustancias controladas por la ley 50-88, ocupándole al imputado ciento diecisiete (117) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína y este asunto del tráfico de sustancias controladas vulnera de manera alarmante, tanto a la familia, a los jóvenes, así como a la comunidad en general, lo que incide en la realización de otros tipos de delitos, por ello la Corte ha decidido rechazar la solicitud [...]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente arguye como vicio, violación a las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución y 24, 175, 176, 338 y 339 del Código Procesal Penal, lo que, a su juicio, constituye una sentencia manifiestamente infundada; agravio que sustenta en las respuestas dadas por la Corte *a qua* respecto a sus reclamos de que el tribunal de juicio lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión, sin que existiera causa probable para detenerlo y posteriormente requisarlo; y de que, en el caso de que la alzada entendiera que debía cumplir una sanción, que la misma le sea suspendida de manera total.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto

es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Contrario a lo argüido por el imputado y actual recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en error al confirmar lo establecido por el tribunal de juicio, pues sí existieron razones válidas para proceder a su registro, al quedar determinado, que mientras el agente actuante, sargento mayor Miguel Antonio Díaz se encontraba participando de un operativo en la calle Santa Rosa, específicamente frente al colmado Chucho, del sector de Pekín, de la ciudad de Santiago, juntamente con más miembros de la DICAN, observó al imputado, el cual se encontraba de pie en la referida vía, y al notar la presencia policial presentó un perfil sospechoso y nervioso, desviando la mirada, motivo por el cual dicho agente se le acercó y luego de identificarse, le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus ropas de vestir, al este negarse, lo apartó, y al proceder a su registro, le ocupó en el cinto, específicamente en la parte izquierda, en un frasco plástico con la letra de sazón criollo Ranchero, en cuyo interior encontró ciento diecisiete (117) porciones de un polvo blanco desconocido, envueltas cincuenta y ocho (58) de ellas en recortes de funda plástica de rayas azules y transparente, y las otras cincuenta y nueve (59) en recortes plásticos de rayas rosadas y transparentes, con un peso aproximado en conjunto de sesenta (60) gramos.

4.4. Conforme a lo establecido en el párrafo que antecede, se advierte, que la actuación policial interventora sobre la persona del imputado fue consecuencia de haber mostrado señales inequívocas de nerviosismo, y contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de ponerse en tal actitud y desviar la mirada, constituye una causa probable para proceder a su registro, tal y como fue establecido por las jurisdicciones que nos preceden; lo cual condujo al oficial actuante a invadir su privacidad, acorde con la norma que rige la materia, y que al abordarlo sus sospechas se correspondieron con la realidad, al poseer consigo las sustancias controladas citadas previamente.

4.5. Lo anterior revela, que la policía requisó al imputado por presentar una conducta cargada de sospechas legítimas, en el entendido de que el mero hecho de observar en la calles a algún agente policial no debe despertar un comportamiento que induzca al nerviosismo;

siendo pertinente señalar que los derechos del libre tránsito, de la privacidad, intimidad o cualquier otro derecho fundamental de índole constitucional, no son absolutos, pues el legislador, siempre respetando su esencia sustantiva, permite ciertas intervenciones, tales como las ocurridas en el presente caso, que son válidos mecanismos que procuran el combate de la criminalidad aun merced de tener que consentir que invaden esos ámbitos constitucionales.

4.6. En adición a lo anterior, este tribunal de casación precisa, que la actuación del cacheo personal o registro, como control superficial, no conlleva una violación de derechos fundamentales, de manera específica, el derecho a la libertad ambulatoria, siempre que la actuación policial se ajuste a las exigencias del principio de legalidad y de proporcionalidad, tal como ocurrió en el caso en cuestión, de ahí que, no lleva razón el recurrente al pretender que no existió una causa probable para registrarlo.

4.7. Así las cosas, tal y como concluyó la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado sí tuvo razones legales suficientes para dictar en la especie sentencia condenatoria, por lo que no tuvo nada que reprender con relación al problema probatorio ni con relación a la fuerza de las pruebas presentadas y posteriormente valoradas, tal y como lo exige la norma procesal penal vigente y que resultaron la base de la condena; quedando, por tanto, demostrada la manera en que se llegó a la determinación de que fue al imputado Héctor Michael Camacho Fernández, hoy recurrente, a quien se le ocuparon las sustancias controladas descritas en parte anterior de la presente decisión, con un peso específico de sesenta y uno punto sesenta (61.60) gramos de Cocaína Clorhidratada; por lo que resultó condenado a la pena de cinco (5) años de prisión, la cual es la sanción mínima para el tipo penal que le fue probado; de ahí que, se desestima la queja examinada.

4.8. En otro orden, alega el recurrente, que Corte *a qua* erró al afirmar que la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, pues a su entender, si bien es verdad esta aseveración, no menos cierto es que su rechazo debe ser justificado, pues, no se admiten fórmulas genéricas ni aisladas de los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que el recurrente considera, que los razonamientos de dicha alzada no se realizaron en base a los hechos

y normas presentadas. Agrega el reclamante, que dicha alzada erró, además, al entender, que el cumplimiento de una sanción en un recinto carcelario es lo único que puede demostrar la reinserción del condenado, apartándose totalmente de la finalidad de la pena.

4.9. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar, que para los jueces de segundo grado rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, ciertamente no lo hicieron en base a si el imputado cumplía o no con las condiciones exigidas por el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, sin embargo, esto no se puede asumir como un proceder errado de dichos juzgadores o que su razonamiento no se realizó en base a los hechos o la norma; pues, aun el imputado cumpla con dichos requisitos, es facultativo del juez otorgar o no la suspensión, tal y como estableció la Corte a qua.

4.10. En relación a lo anterior, es preciso resaltar, que el hecho de que los jueces de segundo grado hayan rechazado la solicitud de la suspensión condicional de la pena, de modo alguno implica que se hayan apartado de la finalidad de la misma; lo cual por demás, fue tomado en cuenta por el tribunal de juicio, juntamente con los criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal, y se trata de la sanción mínima para el tipo penal que le fue probado, tal y como hemos señalado en parte anterior del presente fallo; lo que trae como consecuencia que sea desestimado el argumento examinado.

4.11. Por todo lo anteriormente expuesto, ha quedado evidenciado que, contrario a lo argumento por el recurrente, los jueces de segundo grado no incurrieron en violación a las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución; 24, 175, 176, 338 y 339 del Código Procesal Penal; razón por la cual procede desestimar el único medio del recurso.

4.12. Al margen de lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado Héctor Michael Camacho Fernández, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido que sea suspendida de manera total la pena impuesta, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. Que, ante la comprobación de que en los legajos del expediente no existe documento alguno que evidencie que el recurrente Héctor Michael Camacho Fernández, haya sido condenado penalmente con anterioridad, le da la condición de infractor primario, sumado a que resultó condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión, la cual se ajusta a lo requerido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como con el criterio establecido por esta sala, en el sentido, de que, cuando la citada disposición legal, se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: -1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años-, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal de primer grado; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.14. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del

procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.15. En el caso, al verificar que el imputado Héctor Michael Camacho Fernández cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta corte de casación estima procedente suspender, de manera parcial, dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenado, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.16. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Héctor Michael Camacho Fernández, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, suspende de manera condicional, parcialmente, la pena impuesta al recurrente Héctor Michael Camacho Fernández, en dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenado, sujeto a las siguientes reglas: 1.-Residir en el domicilio suministrado, a saber: calle 2, núm. 13, sector Pastor Bella Vista, Santiago; 2.-Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; y 3)-Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas;

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0707

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Agustín Fermín García.
Abogado:	Lic. Adriano de la Cruz Escaño.
Recurrido:	Gregorio Javier.
Abogadas:	Licdas. Modesta Alt. Ureña Rosario y Kanyar A. Borrero Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Agustín Fermín

García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0028547-1, domiciliado y residente en la calle María Teresa de Calcuta, núm. 10, sector Vista al Valle, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Juan Agustín Fermín (a) Lelo por intermedio de su abogado constituido, Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño, en contra de la Sentencia Penal número 136-03-2018-SSEN-00018, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada.* **SEGUNDO:** *Condena al imputado recurrente Juan Agustín Fermín (a) Leo, al pago de las costas penales del proceso.* **TERCERO:** *Manda que la secretaría comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia penal núm. 136-03-2018-SSEN-00018, de fecha 10 de junio de 2019, declaró culpable al imputado Juan Agustín Fermín García por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal; 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.J.P., y en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de prisión, más trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) de indemnización a favor del señor Gregorio Javier, en representación de su hija menor de edad.

1.3. En fecha 22 de marzo de 2023, la parte recurrida, Gregorio Javier, en representación de su hija menor, de iniciales Y. J. P., a través de sus abogadas, Lcdas. Modesta Alt. Ureña Rosario y Kanyar A. Borrero Rodríguez, del Ministerio de la Mujer, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Agustín Fermín García.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00623, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 30 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente, así como el representante legal de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente.

1.4.1. El Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño, en representación de Juan Agustín Fermín García, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación intentado por el señor Juan Agustín Fermín García en contra de la sentencia 125-2019-SSEN-00238, de fecha 12 de noviembre de 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que se declare extinguida la acción penal en el proceso instrumentado por el Ministerio Público, en contra de Juan Agustín Fermín, por haber transcurrido el plazo máximo para el proceso. Tercero: De manera subsidiaria, esta honorable corte proceda en cuanto al fondo y en base a los vicios contenidos en la sentencia antes señalada, sea declarado con lugar el presente recurso de casación intentado por Juan Agustín Fermín García, y proceda por autoridad propia, a casar dicha sentencia y se ordene un nuevo juicio para que las actuaciones sean enviadas a otro tribunal de igual jerarquía al que dictó la sentencia, a fin de que proceda a examinar todos y cada uno de los medios de*

pruebas. En cuanto a la solicitud de un nuevo interrogatorio a la menor, en esta etapa, sin renunciar a que en otra oportunidad nosotros podamos plantearlo, de manera provisional vamos a retirar ese pedimento porque creemos que no es la etapa. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. Jorge Olivares, juntamente con las Lcdas. Modesta Alt. Ureña Rosario Kanyar A. Borrero Rodríguez, abogados del Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Gregorio Javier, en representación de su hija menor de iniciales Y. J. P., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal que ha hecho la parte recurrente, sobre la base de que el proceso ha rebasado la duración máxima del proceso, rechazar dicha solicitud de extinción toda vez que el presente proceso se encuentra dentro del plazo razonable de ley. En cuanto al fondo del recurso, rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00238, de fecha 12 de noviembre de 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, porque la misma fue debidamente motivada con apego a la ley y en cumplimiento del debido proceso; en ese sentido, confirmar la sentencia. En cuanto a las costas, que sea condenado el recurrente al pago de las mismas.*

14.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Agustín Fermín García, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 2019, al no verificarse en la decisión impugnada los agravios invocados por el recurrente, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; además, en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que el suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su conducta frente al proceso, entre otros aspectos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Agustín Fermín García plantea como motivos de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Violación al debido proceso y al derecho de defensa.* **Segundo Motivo:** *Violación a la ley por inobservancia, ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la decisión, insuficiencia de motivos.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Luego de la sentencia condenatoria, el imputado a través de su abogado recurrió en apelación, haciendo el planteamiento de que los hechos no ocurrieron tal y como lo narró el Ministerio Público, y que el imputado no tenía posibilidad de haber cometido el hecho, ya que tenía poco tiempo laborando en el lugar que supuestamente ocurrió y para eso se ofertó como testigo a la señora Ana García, empleadora del imputado, pero la Corte ni se refirió a ese planteamiento, sabiendo que entre las pruebas aportadas por el imputado para segundo grado, estaba el cuestionamiento del anticipo de prueba, el cual no se le permitió al imputado estar presente.

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo ratifica la condena al ciudadano Juan Agustín a una pena de doce (12) años de reclusión mayor, sentencia ésta que a todas luces es irracional por no tener sustento o mejor dicho fundada en razones falsas, pues al tribunal no se le probó el contenido de la

acusación. Luce muy débil la interpretación que se le da a los medios de pruebas, es suficiente ver como se deshace el valor de las pruebas presentada por el misterio público y es por eso que el tribunal no debió dictar sentencia condenatoria en el presente caso, pero la Corte ratifica la misma, incurriendo en los errores que había cometido el tribunal de primer grado. Siguiendo con los vicios en que incurrió el tribunal a quo, el tribunal condena civilmente al imputado por los daños causados con el hecho punible, sin embargo, esos daños no se evidenciaron porque el querellante demostró no tener responsabilidad para con su hija e incluso debe ser investigado por descuidar de su hija. Pero el tribunal comete el error de acordar indemnizaciones a favor del querellante sin haber agotado el debido proceso en cuanto a la demostración del daño recibido, eso indica que dicha condena es infundada, y si es infundada debe de ser rechazado su aplicación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

[...]. La Corte advierte que el Tribunal para dar su decisión se ha fundado en la entrevista realizada a la menor de iniciales Y.J.P., en fecha 21-9-2018 en la Sala Penal del Tribunal de NNA del Distrito Judicial de Duarte, quien en síntesis manifestó: [...] En cuanto a este medio de prueba, el tribunal establece que de acuerdo a las declaraciones de la menor de edad, en cuya obtención fue observado el procedimiento previsto por el artículo 3 inciso 1 de la Resolución 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone la adopción de reglas mínimas para la obtención de las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario. En cuanto al certificado médico legal de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dra. Sahely Mercedes Guzmán, médico legista de la provincia Duarte, a nombre de la menor de iniciales Y.J.P, en el cual constan como datos más relevantes, que la Dra. Sahely Mercedes Guzmán, a requerimiento de la Lcda. Maribel Paulino, procuradora fiscal adjunta de la Unidad de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, examinó a Y. J. P., de nacionalidad dominicana, de 11 años de edad, de sexo

femenino, y que constató que esta presenta: genitales externos de aspecto y configuración normal; vulva las maniobras de las riendas se observa membrana himeneal rosada gruesa la cual presenta desgarros antiguos a las 2, 9 del símil del reloj, zona anal: apertura anal externa antes de los 30 segundos con ampolla rectal vacía. Con relación a este elemento probatorio, el tribunal en la pág. 17, establece: "ésta, al igual que la anterior constituye una prueba pericial obtenida de conformidad con las disposiciones de los artículos 204 y 207 del Código Procesal Penal, la cual fue introducida a juicio por su lectura, tal como prevé el artículo 312 del código, en consecuencia con valor probatorio para dejar sentado, que la menor de edad de referencia fue sometida a un examen médico, realizado por el médico legista de esta provincia de Duarte, quien constató que la misma presenta genitales externos de aspecto y configuración normal: vulva las maniobras de las riendas se observa membrana himeneal rosada gruesa la cual presenta desgarros antiguos a las 2, 9 del símil del reloj, es decir, que a través de esta prueba pericial se constata que la menor de edad de iniciales Y.P.J, con once (11) años de edad ha experimentado la pérdida de su virginidad, y al armonizar el contenido de esta prueba con las declaraciones de dicha menor de edad ofrecidas en la entrevista ante el juez del Tribunal de NNA, se colige que ésta perdió su virginidad como producto de la violación sexual perpetrada en su contra por el imputado. "De modo que para la corte, el tribunal de primer grado ha hecho un valoración adecuado de éste medio de prueba, en tanto ha fundamentado cuales circunstancias han quedado probadas, tanto por las declaraciones de la menor transcritas en la entrevista que consta en el párrafo anterior, así como el certificado médico legal que corrobora las declaraciones de ésta última. En relación a estos hechos, se advierte que el tribunal hace constar y valora en las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida, las declaraciones del testigo a cargo Gregorio Javier [...]. Para la corte, este es un elemento de prueba que reviste importancia a los fines de corroborar las declaraciones de la víctima quien contrario a lo alegado en el recurso, ha mantenido una coherencia constante entre lo declarado durante la entrevista que se le realizara, así como en lo que expresa el testigo Gregorio Javier haber escuchado de ésta. De manera que para los jueces de este tribunal de segundo grado, no existe duda de que el imputado es responsable que se le imputa,

porque así lo han determinado las pruebas producidas en el juicio. La Corte, luego de analizar los medios de apelación presentados por la defensa del imputado, descarta los argumentos de la defensa del imputado Juan Agustín Fermín García, en el sentido de que la decisión incurre en desnaturalización de los hechos y en falta motivación, pues es evidente que el tribunal ha cumplido con el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tanto se verifica que en primer grado fueron valorados los elementos de prueba analizados en los apartados anteriores, primero de manera individual y luego de manera conjunta. En consecuencia, no procede admitir los medios del recurso de este imputado, desestimando sus argumentos por no existir en la sentencia las referidas falencias. Así la narrativa de la menor de edad y la presentación de las demás pruebas como el certificado médico legal, y el testimonio referencial del señor Gregorio Javier, han destruido presunción de inocencia del imputado y han probado que el imputado violó sexualmente a la menor de iniciales Y.J.P. [...]. Estiman los jueces que suscriben la presente decisión, que las pruebas han sido concluyentes para establecer la ocurrencia del hecho reprochable a su autor. [...]. Se trata de un caso en el que se consumado el acto forzoso de penetración sexual, verificado con el testimonio de la víctima que describe la forma en que ocurrieron los hechos y las condiciones en que el imputado sostuvo relaciones sexuales forzosas con ella, tratándose de una persona vulnerable por su condición de menor de edad. Los jueces del tribunal de alzada, juzgan que no existen dudas de que los hechos así establecidos en primer grado, comportan violación al artículo 396 de la Ley Núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual no amerita mayor desarrollo en ocasión del recurso porque ha sido adecuadamente tratado en primer grado y no ha sido cuestionado con elementos de prueba serios que logren confirmar que los hechos han sido otros. Por tanto, procede desestimar ambos medios recursivos, por no llevar razón el imputado recurrente sobre los alegatos que presenta a través de su abogado constituido y como consecuencia de que el tribunal de primer grado ha actuado correctamente al valorar los medios de prueba producidos en el juicio. Finalmente, para terminar de contestar a lo argumentado por el recurrente en su segundo medio de apelación, la Corte por el voto unánime de los magistrados que suscriben al final

de esta sentencia, procede a hacer propios los criterios usados por la juez de primer grado para fijar la pena impuesta, y por vía de consecuencia desestima la alegada falta de proporcionalidad, defendida por la parte recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a contestar el recurso de casación que nos ocupa, nos referiremos a la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, formulada por el recurrente a través de su defensa técnica, lo cual hizo tanto en sus conclusiones escritas como en la audiencia celebrada en ocasión al recurso, por ser un asunto que debe ser decidido anterior al fondo.

4.2. Con relación a la solicitud planteada, hemos verificado que, del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente Juan Agustín Fermín García, ***se comprueba que en fecha 23 de abril de 2018, le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.***

4.3. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Al respecto, esta sala de la corte de casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda*

persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.6. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.7. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 23 de abril de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.8. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta necesario hacer la cronología correspondiente, tal y como se detalla a continuación.

4.9. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: a) que en fecha 23 de abril de 2018, le fue impuesta medida de coerción al imputado, consistente en prisión preventiva; b) en fecha 28 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación; c) en fecha 17 de enero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; d) que en fecha 4 de abril de 2019, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien fijó el conocimiento del fondo del asunto, para el día 22 de mayo de 2019, la cual fue suspendida para el 10 de junio de 2019, a los fines de que el imputado esté asistido por su abogado, fecha en

que se conoció el fondo del asunto, rindiendo la sentencia núm. 136-031-2019-SSEN-00037, declarando culpable al imputado Juan Agustín Fermín García; e) que no conforme con dicha decisión, en fecha 19 de agosto de 2019, el imputado recurrió en apelación; f) que para el conocimiento de dicho recurso, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien conoció el fondo del mismo, en fecha 21 de octubre de 2019, reservando el fallo para el 12 de noviembre de 2019, quedando citadas las partes presentes y representadas, incluyendo el abogado defensor del imputado, Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño, mismo que interpuso el presente recurso y quien también lo asistió en sus medios de defensa ante el tribunal de primer grado. Que, en la citada fecha, mediante sentencia núm. 125-2019-SSEN-00238, se rechazó dicho recurso y se confirmó la decisión apelada; g) que en fecha 20 de enero de 2023, mediante acto de alguacil y a requerimiento de la secretaria de la Corte *a qua*, le fue notificada la sentencia al imputado en su persona; h) que en fecha 22 de febrero de 2023, la decisión de la corte fue objeto de recurso de casación por parte del imputado, el cual ocupa nuestra atención.

4.10. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, 23 de abril de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa (23 de mayo del año en curso), donde el imputado solicitó la extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación de los recursos.

4.11. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista, que la principal causa de dilación del presente proceso se debió al tiempo en que la secretaria de la Corte *a qua* notificó al imputado la decisión ahora recurrida, pues como se ha observado, la misma fue emitida en fecha 12 de noviembre de 2019 y notificada en la persona del imputado el 20 de febrero de 2023, es decir, tres (3) años y cinco (5) meses después.

4.12. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta corte de casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una

regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.13. Que, no obstante la negligencia de la secretaría de la Corte *a qua* para la notificación de la sentencia ahora recurrida, en la especie se constata que, el presente caso, englobando la instancia de casación, se desarrolló cronológicamente de forma oportuna, tal y como se comprueba en el apartado 4.9 de esta decisión.

4.14. Así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción impuesta al actual recurrente, en fecha 23 de abril de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable (cinco años), tomando en cuenta que el plazo de cuatro años se extendió a doce meses más para la tramitación de los recursos, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al fondo del recurso

4.15. Antes de iniciar con el examen del presente recurso de casación, es preciso resaltar, que tras la lectura y análisis de los dos medios en que se sustenta el mismo, hemos advertido que el recurrente en su mayor parte lo que hace es referirse a las actuaciones procesales del caso, desde la interposición de la denuncia hasta la sentencia de condena, haciendo incluso cuestionamientos relativos a que la acusación del Ministerio Público fue presentada vencido el plazo, lo que lógicamente constituye una etapa ya precluida; máxime, que tampoco fue invocado ante la Corte *a qua*. Además de lo anterior, el recurrente también plantea asuntos referentes a las pruebas aportadas al juicio, sin cuestionar actuación alguna por parte de los jueces de segundo grado; razones por las cuales, esta alzada solo transcribió de ambos medios, los aspectos que de manera concreta el reclamante atribuye a la sentencia ahora recurrida, y que serán objeto de examen.

4.16. En el sentido de lo anterior, y en lo que tiene que ver con en el primer medio casacional, el imputado y actual recurrente alega que le fue planteado a la Corte *a qua*, que los hechos no ocurrieron tal y como lo narró el Ministerio público, y que él no tenía posibilidad de haberlos cometido, ya que tenía poco tiempo laborando en el lugar donde supuestamente ocurrieron, y que para probar eso ofertó como testigo a la señora "Ana García" (Sic.) empleadora del imputado, pero, que dicha alzada ni se refirió a ese planteamiento, sabiendo que entre las pruebas aportadas por él ante dicha instancia estaba el cuestionamiento del anticipo de prueba, en el cual no se le permitió estar presente.

4.17. El examen al recurso de apelación sometido a la consideración de la alzada permite comprobar, que en el primer medio, el imputado y actual recurrente cuestionó las declaraciones de la menor víctima en el presente caso contenidas en la entrevista o anticipo de prueba practicada a la misma, alegando entre otras cosas, que en la pregunta 11 de la entrevista, la adolescente dice que el hecho ocurrió cuando tenía 11 años y como ella nació en el 2006, el hecho ocurre, por lógica en el 2017, lo que indica que no fue el imputado que cometió el hecho; señalando al respecto el reclamante, que esa idea se fortalece con la afirmación hecha por la señora "Juana García" (Sic.), de que lo contrató para cuidar su colmado en abril de 2018, que, por tanto, a juicio del imputado, para ese tiempo, la niña ya había sido abusada.

4.18. Que, asimismo se verifica en la parte final del citado escrito de apelación, previo a las conclusiones, que el recurrente señaló, que en virtud de la solicitud de anulación de la sentencia, presentaba como testigo a la señora "Ana García", a fin de probar que él llegó a su casa en el mes de abril, momento en que ella le solicitó que le cuidara un pequeño colmado de su propiedad. De lo cual se infiere, que dicha oferta probatoria estuvo relacionada con la determinación de los hechos objeto de discusión.

4.19. Al tenor de lo anterior, el análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que ciertamente los jueces de la alzada al dar respuesta al primer medio de apelación no se refirieron a la oferta de la prueba testimonial señalada por el recurrente; haciendo mención únicamente en la página 4, apartado "pruebas aportadas", de dicha decisión, a los anexos presentados por el recurrente, a saber, la sentencia de condena, y la fotografía de la vivienda donde ocurrió el hecho.

4.20. En relación al tema objeto de análisis, es preciso resaltar, que conforme al artículo 418 de nuestra normativa procesal penal, las partes pueden ofrecer pruebas a los fines de sustentar un defecto del procedimiento o la forma en que fue llevado a cabo un acto; de igual modo, el imputado puede ofertar pruebas que estén relacionados con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el medio que se invoca.

4.21. Que, partiendo de lo que dispone la citada norma, este tribunal de alzada entiende, que no le era imperativo a la alzada pronunciarse sobre dicha oferta testimonial, ya que, si bien es cierto, el recurrente hizo alusión de la misma cuando abordó el primer medio apelativo, no menos cierto es, que cuando la oferta en la parte final de su escrito no dice que es para sustentar ese medio, conforme lo establece el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal. Máxime, que dicho recurrente debió advertir cuando le fue notificada la decisión de admisibilidad de su recurso, que la alzada no se había pronunciado respecto a dicha prueba, como tampoco se verifica haya hecho mención en la audiencia celebrada al efecto.

4.22. Además de lo anterior, este tribunal de casación tiene a bien acotar, que si el imputado pretendía demostrar que la acusación del Ministerio Público no se correspondía con la realidad de los hechos, debió aportar en el momento procesal oportuno, el citado testimonio, y no esperar hasta la etapa de la apelación para hacerlo, el cual tuvo a su disposición desde el inicio del caso, lo cual no hizo, sin establecer tampoco qué le impidió ofertarlo.

4.23. Continuando con el análisis del primer medio del recurso, hemos constatado, que para la corte *a qua* referirse a los cuestionamientos invocados respecto al alegado error en la determinación de los hechos, lo cual fue sustentado en varios cuestionamientos a las declaraciones de la menor víctima en el presente caso dadas en la entrevista practicada, no era indispensable admitir como medio de prueba el testimonio ofertado por la defensa ante dicha instancia, al haber comprobado mediante el examen a la sentencia apelada, que dicha menor fue víctima de violación sexual, lo que quedó demostrado a través del certificado médico legal, mediante el cual se constató, que presentó desgarramiento de himen antiguo, a las 2. 9 del símil del reloj; que el responsable de este

hecho es el imputado y actual recurrente Juan Agustín Fermín García, lo que fue corroborado a través de las declaraciones del testigo Gregorio Javier, de la menor de edad, ofrecidas mediante anticipo de prueba ante la juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, así como con las demás pruebas del proceso; quedó comprobado de igual modo, que este hecho ocurrió en la casa donde vivían la menor de edad y el imputado, la primera porque era la casa de su abuela paterna y, el segundo, porque llegó a esta vivienda para trabajar en un colmado que había en la misma. Quedó evidenciado, asimismo, que estos hechos fueron en horas de la tarde, cuando el imputado se disponía a bañarse, y le solicitó a la menor de edad que le pase un jabón, momento que aprovechó para abusar de la misma. Por lo que quedó debidamente establecido, contrario a lo argüido por el recurrente, que el hecho ocurrió en el tiempo que este laborada en el colmado de la señora Ana García.

4.24. Los jueces de la alzada pudieron comprobar de igual modo, que las declaraciones de la menor víctima en el presente caso fueron obtenidas en observancia del procedimiento previsto por el artículo 3 inciso 1 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual dispone la adopción de reglas mínimas para la obtención de las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario.

4.25. En relación a lo argüido por el recurrente en el sentido de que la Corte a qua sabía que entre las pruebas aportadas por él ante dicha instancia, estaba el cuestionamiento del anticipo de prueba, en el cual no se le permitió estar presente, este argumento resulta confuso, porque por un lado habla de pruebas aportadas y por otro de cuestionamientos; máxime, que el reclamo de que no estuvo presente al momento de practicar la entrevista a la menor víctima, no le fue planteado a la alzada para que se refiera al respecto, constituyendo en consecuencia un argumento nuevo ante esta instancia, lo que nos imposibilita pronunciarnos al respecto.

4.26. En relación al testimonio de la víctima, esta alzada tiene a bien precisar, que la naturaleza del tipo de delito imputado al hoy recurrente tiene la particularidad de consumarse en ausencia de testigos, correspondiéndole al tribunal de juicio valorar la sinceridad, coherencia

y logicidad en las declaraciones de la persona agraviada, ya que el referido tipo penal está revestido de clandestinidad y se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta ficticio esperar que con frecuencia exista otro testigo directo para dar su versión de los hechos; de ahí que, la afirmación aportada por la víctima sea una prueba elemental del hecho, y dada la naturaleza traumática de los mismos, no debe ser inusual que se analicen ciertos aspectos subjetivos de la misma, como su edad, condición social, si pertenece o no a algún grupo venerable, entre otros. Por ello, para que un testimonio aportado por la víctima directa se le pueda otorgar credibilidad, no deben ser advertidas animadversiones, deseo de venganza, resentimiento, o cualquier otro elemento que pudiese anular la veracidad de lo que expone. Además, sus declaraciones deben ser lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente; todo lo cual fue observado por los jueces de la inmediación en el presente proceso, y confirmado por la alzada.

4.27. Así las cosas, los jueces de segundo grado pudieron comprobar, que dada la suficiencia de las pruebas aportadas por la acusación, las cuales fueron valoradas por el tribunal de primer grado de manera conjunta y armónica, conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, se pudo determinar que la menor de edad de iniciales Y.J.P., fue violada sexualmente por el imputado y actual recurrente, quedando así destruida fuera de toda duda razonable su presunción de inocencia. Que, así las cosas, procede desestimar el medio examinado.

4.28. En el segundo medio casacional planteado, el recurrente argue, que la Corte a qua le ratifica su condena de doce (12) años de reclusión mayor, sentencia que, a su juicio, es a todas luces irracional, por no tener sustento y estar fundada en razones falsas, pues al tribunal no se le probó el contenido de la acusación. Agrega el imputado, que luce muy débil la interpretación que se le da a los medios de prueba, por lo que no debió dictar sentencia condenatoria en su contra, y que dicha alzada confirma la misma, incurriendo en los errores que había cometido el tribunal de primer grado.

4.29. Contrario a lo argüido por el recurrente, al confirmar la Corte a qua la sentencia apelada y con ello, la pena de doce (12) años de

prisión que le fue impuesta, no incurrió en error, y por ende tampoco el tribunal de primer grado, ya que, tal y como hemos establecido al analizar el primer medio casacional, quedó debidamente demostrado a través de las pruebas valoradas, que el imputado cometió el hecho que le fue endilgado; pruebas estas que fueron evaluadas conforme los principios de la sana crítica, las cuales fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria; por lo que procede desestimar el argumento invocado por carecer de sustento.

4.30. Plantea asimismo el recurrente en su segundo medio de casación, que el tribunal lo condena civilmente por los daños causados con el hecho punible, sin embargo, esos daños no se evidenciaron, porque el querellante demostró no tener responsabilidad para con su hija e incluso debe ser investigado por descuidarla.

4.31. Tal y como se puede advertir del argumento antes referido, el recurrente no le atribuye vicio alguno a los jueces de la alzada, sino que el mismo constituye una copia exacta a uno de los aspectos invocados en su recurso de apelación correspondiente a la actuación del tribunal de primer grado; por lo que no nos pone en condiciones de referirnos al respecto, pues nuestra competencia radica en lo decidido en la sentencia ahora impugnada; en consecuencia, se desestima el argumento invocado y con ello el segundo medio del recurso.

4.32. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.33. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Juan Agustín Fermín García al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.34. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Agustín Fermín García, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente Juan Agustín Fermín García al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0708

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Manuel Núñez Cabrera.
Abogado:	Lic. Yessin Óscar Medina Mateo.
Recurridos:	Félix Roberto Read Pichardo y R. Read Sueños, S. R. L.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Manuel Núñez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1274531-0, con domicilio en la calle Guayabín

Olivo, núm. 30, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a través del Licdo. Yessin Oscar Medina Mateo, quien actúa en nombre y representación del acusador privado constituido en accionante civil, Ruddy Manuel Núñez Cabrera; en contra la Resolución núm. 040-2022-SRES-00141, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de ésta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Ruddy Manuel Núñez Cabrera, acusador privado-recurrente; b) Licdo. Yessin Oscar Medina Mateo, abogado del acusador privado; c) Félix Roberto Read Pichardo, y razón social R. Read Sueños, S.R.L, parte, recurrida.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 2022-SRES-00141, de fecha 22 de diciembre de 2022, declaró inadmisibile la acusación penal privada interpuesta por el querellante constituido en actor civil, Ruddy Manuel Núñez Cabrera, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Félix Roberto Read Pichardo y la Razón social R. Read Sueños, S. R. L., acusados de violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00731 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 20 de junio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Yessin Óscar Medina Mateo, en representación de Ruddy Manuel Núñez Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, procediendo a anular en todas sus partes la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00099, correspondiente al expediente núm. 503-2022-EPRI-00833, dictada en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por vía de consecuencia, enviar las actuaciones por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que esta con una composición distinta conozca del recurso de apelación".

1.4.2. El Lcdo. Pedro Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Único: Que, por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ruddy Manuel Núñez Cepeda plantea como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 409 y el artículo 416 del Código Procesal Penal;*

Segundo Medio: *Falta de motivación.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua declaró nuestro recurso de apelación inadmisibile por entender que el mismo no era susceptible del recurso de apelación, sugiriendo que la decisión apelada no le ponía fin al proceso (de primer grado), pero es bueno destacar que por simple lógica y en buen derecho si el tribunal de primer grado inadmitió dicha acusación por cheques sin fondos, evidentemente ponía fin a dicho proceso, por lo que sí entraba en el campo de aplicación del artículo 416 del Código Procesal Penal, por lo que segundo grado o corte de apelación aplicó incorrectamente dicho artículo. La Corte a qua ha obviando que la decisión cuestionada no está contemplada dentro de las previsiones del artículo 409 del Código Procesal Penal como susceptible del recurso de oposición puesto que al declarar la inadmisibilidad de dicha acusación privada, esta de manera directa pone fin al proceso en primer grado, por lo que la corte debió acoger dicho recurso a fin de no vulnerar garantías del debido proceso de ley, sostener el derecho a recurrir una decisión que le es desfavorable y no caer en denegación de justicia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La defensa técnica por medio del presente escrito de impugnación, advierte que la sentencia recurrida en casación utiliza formulaciones genéricas a fin de justificar la decisión de inadmisión del recurso. Que si bien no se requiere una motivación exhaustiva de inadmisión, no menos cierto es que el mismo debe ser breve, pero motivado para bastarse a sí mismo, lo que no ocurre en este caso. La Corte a qua, violó la Constitución y el precedente constitucional, al no motivar correctamente, pues es vital que el tribunal exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión de forma

convinciente y no antojadiza o caprichosa, es decir, un razonamiento adecuado, que sea expuesto por los jueces de forma convincente. Que no basta con decir que el recurso de apelación ha sido interpuesto contra una decisión que no es ni de absolución ni de condena, ni pone fin al procedimiento para justificar dicho auto. Que, al estatuir como lo hizo, el tribunal a quo violentó al querellante y acusador privado el derecho a una tutela judicial efectiva, tal como le acuerda y consagra la Constitución de la República y los tratados internacionales, ya que este ha visto afectado de forma directa y tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier, cuestión que deba ser resuelta por el tribunal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por la parte querellante y actual recurrente, estableció lo siguiente:

El recurso descrito anteriormente, versa sobre una decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró inadmisibles las acusaciones penales privadas presentadas por el señor Ruddy Manuel Núñez, a través de su abogado constituido y apoderado, Lcdo. Yessin Oscar Medina Mateo, en contra del señor Roberto Read Pichardo y la razón social R. Read Sueños, S.R.L., inculcados de presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en razón de no haber aportado ningún documento que avale que la calidad del señor Félix Roberto Read Pichardo, como socio representante de la razón social R. Read Sueños, S.R.L., lo que se traduce en una falta de acción por no estar legalmente promovida; decisión ésta que no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación y que están establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por ser una decisión administrativa sobre la condición de incumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación y admisibilidad de la acusación penal privada. (...) El artículo 409 del Código Procesal Penal, establece: "(...)". Es importante destacar que la parte apelante tenía habilitado el recurso de oposición fuera de audiencia, para fines de interposición contra la resolución recurrida ante esta Alzada, lo cual no efectuó. Además de tener a su favor el recurso de oposición fuera de audiencia para atacar una decisión administrativa de esta naturaleza pudo válidamente optar por la

reintroducción de su acción ante la instancia competente ya que con lo decidido por la instancia *a qua*, no se ha prejuzgado fondo, por tanto, no existe cosa juzgada material conforme lo previsto en el derecho común, supletorio a las demás materias que integran el ordenamiento jurídico en la República Dominicana. Así las cosas, entendemos procedente declarar inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a través del Lcdo. Yessin Oscar Medina Mateo, quien actúa en nombre y representación del acusador privado constituido en accionante civil, Ruddy Manuel Núñez Cabrera; en contra de la resolución núm. 040-2022-SRES-00141, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible apelación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución dada al caso, este tribunal de alzada solo analizará el primer medio de casación planteado. En ese sentido, el acusador privado, hoy recurrente, cuestiona en el mismo, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, la decisión apelada sí pone fin al proceso, que, por tanto, entra en el campo de aplicación del artículo 416 del Código Procesal Penal, por lo que aplicó incorrectamente dicho artículo. Arguye además el reclamante, que la alzada obvió que dicho fallo no está contemplado dentro de las previsiones del artículo 409 del Código Procesal Penal como susceptible del recurso de oposición, puesto que, al declarar la inadmisibilidad de la acusación privada, esta de manera directa puso fin al proceso en primer grado.

4.2. Tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actual recurrente contra la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que le declaró inadmisibile su acusación privada, se fundamentó en que dicho fallo no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación y que están establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, por ser una decisión administrativa sobre la condición de incumplimiento de los requisitos

exigidos para la presentación y admisibilidad de la acusación penal privada; agregando dicha alzada, que el actual recurrente tenía hábil el recurso de oposición conforme lo dispone el artículo 409 del citado código.

4.3. Que, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitución de la República, son atribuciones de las Cortes de Apelación: *1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.*

4.4. Que el artículo 84 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, señala como derechos de la víctima, entre otros, *5. Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso.* De igual manera el artículo 396 del mismo texto legal, dispone que: *La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él.*

4.5. A la par señala el indicado Código, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en su artículo 425 que: *La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

4.6. Si bien es cierto, la normativa procesal penal establece que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código (artículo 393), no menos cierto es, que el derecho a recurrir, considerado un derecho de carácter constitucional, contempla la posibilidad de que las partes involucradas en un determinado proceso, tengan la oportunidad de impugnar aquellas decisiones que le sean desfavorables, como bien lo indica la parte final de la citada disposición legal.

4.7. Tal y como hemos referido en parte anterior de la presente sentencia, para la Corte *a qua* declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, se fundamentó en que la decisión apelada no era recurrible en apelación, por tratarse de una inadmisibilidad de la acusación privada interpuesta por dicha parte; sin embargo, precisa este Tribunal de Casación, tal y como señala el recurrente, que el fallo recurrido ante la Corte le puso fin al proceso, conforme lo establece al artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y por tanto, contrario a lo afirmado por los jueces de la alzada, no era susceptible de ser recurrido en oposición, aun tratándose de una decisión administrativa, ya que no se trata de un trámite o incidente del procedimiento, sino que resolvió el fondo del asunto.

4.8. Es preciso destacar, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el referido artículo 425, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, esta corresponde a las cortes de apelación.

4.9. A la luz de lo estipulado en el artículo 425 de nuestra normativa procesal penal vigente, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue excluida la competencia para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado cuando pongan fin al procedimiento, como ocurre en la especie; en ese sentido, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la corte de apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no atribuyó esa facultad a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que

durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

4.10. Sobre las decisiones que ponen fin al procedimiento, que son las que ocupan nuestro interés en esta ocasión, cabe resaltar tal y como hemos señalado precedentemente que, en un momento dado, antes de la modificación que hizo la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal el 10 de febrero de 2015, el legislador consignó la facultad de las partes recurrirlas en casación, según preveía y fue reiteradamente interpretado, el artículo 425 del mencionado código; sin embargo, posterior a su modificación, este tipo de decisiones solo son recurribles en casación si provienen de una corte de apelación, de lo que se entiende que no existe la posibilidad de impugnarlas por vía casacional cuando son emitidas por otros tribunales.

4.11. Si bien la reglamentación del derecho a recurrir está reservada al legislador por la propia Constitución, en atención al principio de progresividad que contiene la garantía de no regresividad normativa como mecanismo de protección de los derechos adquiridos para evitar su disminución, que si bien tiene su origen en la idea de garantizar la permanencia de las conquistas logradas en materia de derechos sociales, económicos y culturales es, por igual, un principio reconocido por nuestra norma suprema y por tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales somos partes, por tanto, aplicable, en su medida, a todo tipo de derecho y garantía, premisa sobre la cual se puede inferir que la intención del legislador en la reforma del Código Procesal Penal no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que, bajo el supuesto de una lógica de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una Corte de Apelación, evitando así la casación *per saltum* que se venía aplicando en la interpretación del ya mencionado artículo 425 en tanto admitía la impugnación vía casación contra decisiones que pusieran fin al procedimiento bajo el presupuesto

de conllevar la definición del proceso en la esfera de lo penal, con independencia del grado jurisdiccional del tribunal emisor, cuando no se previera –taxativamente– otra vía de recurso; sin embargo, en la referida modificación del 2015 resulta claro que el legislador omitió regular las vías de impugnación en contra del indicado tipo de decisiones, dejando este aspecto en un limbo o laguna jurídica, como esta misma Sala ha manifestado en ocasiones anteriores.

4.12. Ante tal omisión, esta Sala no va a asumir que el legislador tenía como intención reducir la garantía procesal antes concedida, como se deriva de la interpretación asumida por la Corte *a qua*, sino que, contrario a esa conclusión, es criterio de esta Sala que sí es posible reconocer la vía de impugnación desde una interpretación constitucional a la luz del principio de interpretación favorable estipulado en el artículo 74.4 de la Carta Magna y 25 del Código Procesal Penal que, entre otras cosas, ordena interpretar restrictivamente las normas que establezcan sanciones procesales; esta sede casacional entiende que, dicha desatención se debió a una imprevisión legislativa y que, en tal sentido, esta corte no puede desamparar a las partes del proceso penal en cuanto a su derecho a recurrir las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no provienen de una Corte de Apelación.

4.13. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional dominicano, para hacer frente a las lagunas legislativas, ha hecho acopio del principio de autonomía procesal desarrollado por la doctrina alemana y manifestó al respecto que: “El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional: [...] *En aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.* El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores*

de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

4.14. A juicio de esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, la aplicación del referido principio de autonomía procesal se torna imperativo en la especie, ya que, de lo contrario, permanecería en un limbo jurídico y las partes en una desprotección no acorde con los principios puntualizados, en la medida que no habría vía de impugnación disponible para las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no emanan de las cortes de apelación.

4.15. No obstante a la ausencia de previsión expresa sobre la impugnabilidad del indicado tipo de decisión, es necesario puntualizar que la declaratoria de inadmisibilidad de una acusación penal privada es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, es de las que permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles, pues tampoco dispuso expresamente su irrecurribilidad; por tal razón, queda latente la necesidad de garantizar la finalidad legislativa.

4.16. Al tenor de lo expuesto anteriormente, vale precisar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho a recurrir una decisión como la del presente caso, que pone fin al proceso y es dictada por un tribunal de primera instancia, corresponde a las cortes de apelación, al ser una cuestión de su competencia posterior a las modificaciones de la Ley núm. 10-15, al citado artículo 425 del Código Procesal Penal; criterio que ha sido reiterado en diversas decisiones de este Tribunal de Casación.

4.17. En adición a lo anterior, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 88, de fecha 6 de julio de 2016, en armonía con lo establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante sentencia núm. 0306/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, que en los casos como el de la especie, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el recurrente entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es

admisible contra las sentencias absolutorias, aplicado por analogía en los casos donde se declara la inadmisibilidad de la acusación privada, como ocurre en el presente caso.

4.18. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye en que la Corte *a qua* no garantizó en su mayor medida el derecho a recurrir del acusador privado e incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que el fallo apelado pronunció la inadmisibilidad de una acusación penal privada y que como tal puede ser entendida como susceptible de apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia, que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, y no reconocerlo así equivaldría a entender que se trata de una decisión adoptada en única instancia y que nace con carácter de cosa juzgada.

4.19. En tal virtud, al ser verificado el vicio invocado por el recurrente en el único medio examinado, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una Sala distinta de la Tercera, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el querellante Ruddy Manuel Núñez Cepeda, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución recurrida, y envía el caso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión recurrida, a fin de que examine el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0709

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel y compartes.
Abogados:	Licdos. Mairení Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0090094-9, domiciliado y residente en la calle Profesora Viuda

Guzmán, edificio 18, apartamento 3, barrio José Horacio, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado; Agropecuaria Taveras López, S. R. L. (Agrotel), tercera civilmente demanda; y la Universal de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el licenciado Ramón Elías García por sí y por el licenciado Carlos Álvarez, quienes actúan a nombre y representación del imputado Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, el tercero civilmente demandado Agropecuaria Taveras López y la entidad aseguradora Seguros Universal en contra de la Sentencia No. 223-2021-SCON-00005, de fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno (22/06/2021), dictada por Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, y acoge el desistimiento hecho en audiencia por el licenciado Héctor Wilmot García, en representación del querellante y actor civil, señor Agripino Rivas Rivas, en consecuencia, se confirman la sentencia impugnada, los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, y se revocan los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, al pago de las costas penales. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, mediante la sentencia núm. 223-2021-SCON-00005, de fecha 22 de junio de 2022, declaró culpable al ciudadano Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, de haber violado las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Agripino Rivas Rivas, y en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión, suspendida en su totalidad, quedando sujeto a la siguiente regla:

abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales. Condenó al ciudadano Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado y al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) de manera solidaria con el tercero civilmente demandado Agropecuaria Taveras López, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del accidente. Declaró la sentencia común y oponible, hasta el monto que cubre la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente, a la compañía aseguradora Seguros Universal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00629 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 30 de mayo de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Mairení Francisco Núñez, por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, Agropecuaria Taveras López, S. R. L. (Agrotel) y Universal de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, Agropecuaria Taveras López y Seguros Universal, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00126 de fecha 28 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y por vía de consecuencia ordenar el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del licenciado Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, imputado, Agropecuaria Taveras López, S. R. L. (Agrotel) y la compañía aseguradora La Universal de Seguros, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2022, por no haber incurrido la corte de marras, en el vicio invocado por la parte recurrente en su acción recursiva, toda vez que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva y no se avistan violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y ninguno de sus numerales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, Agropecuaria Taveras López, S. R. L. (Agrotel) y Universal de Seguros, S. A., proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Señalamos en nuestro recurso de apelación, que es menester examinar la sentencia del a quo y ya en esta fase la de la Corte a qua, toda vez que planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede

constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, se le declaró culpable de haber violado los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, tal como podrán constatar, no se acreditó que el imputado haya violentado las disposiciones referidas, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos no se derivaba que la falta eficiente y generadora estuviese a su cargo. Resulta absurdo que de manera ilógica el juzgador finalmente determine que nuestro representado es responsable del accidente, acogiendo las declaraciones de unos testigos que no observaron el accidente, que ellos mismo confirmaron no haber observado el accidente, pero respecto al testigo que SI observó y pudo establecer de manera precisa y coherente tal como lo entendió el juzgador, pero falla en base a esto lo que constituye una contradicción manifiesta en la sentencia, situación que pasó por alto la Corte a-qua al momento de evaluar nuestro recurso, se limitan a desestimar nuestro primer medio sin motivar las razones por las cuales llegaron a dicha valoración, pues ciertamente, debió ponderarse que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la prueba testimonial resultó insuficiente, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este Tribunal de alzada evalúe al momento de valorar el presente recurso, pues la sentencia recurrida se encuentra carente de motivos, por vías de consecuencia debe ser casada. En relación al segundo medio, le expusimos que el a-quo determinó que la falta fue del señor Manuel de Jesús Dalmasí de manejar de forma descuidada, pero sin especificar el manejo temerario de la víctima qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente, esa parte no fue tratada en el plenario ni en la sentencia, lo que constituye una total ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, cuando resultó evidente que el accidente sucede momento en que este se introduce en la vía cargado de manera irregular, momento en que sucede la colisión, en ese sentido, los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño, en

relación a este medio establecen los jueces que procede desestimarlos, incurriendo en lo mismo que el primer medio que lo rechazan pero no explican las razones por lo tanto entendemos que deben los jueces de este tribunal de casación evaluar y verificar que ciertamente no motivaron las razones para desestimar, prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del a-quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que paso por alto tanto el a-quo como la Corte a-qua, al momento de ponderar el presente recurso. De igual forma le planteamos a la Corte en un tercer medio que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Agripino Rivas, punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. A este medio ni siquiera se refirió la Corte, tal como se verifica en la página 10 de la sentencia, incurrió en omisión de estatuir sobre pedimento planteado, solo se refirió al primer y segundo medio, y este siquiera someramente lo expuso por lo que procede que dicha decisión sea casada, pues la parte recurrente contó con una ponderación de todos y cada uno de los medios planteados en nuestro recurso de apelación, y le habíamos expuesto en nuestro escrito que en relación al monto asignado a título de indemnización este no se ajustaba al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fueses en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por los recurrentes Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, imputado, Agropecuaria Taveras López, S. R. L. (Agrotel), tercero civilmente demandado y Universal de Seguros, S. A., compañía aseguradora, estableció lo siguiente:

Del estudio de la decisión recurrida, la Corte comprueba que el tribunal a quo al valorar las declaraciones de los testigos presentados por la acusación y el testigo aportado por la defensa del imputado apreció convincentemente sus testimonios cumpliendo con las reglas de apreciación previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues constató que las declaraciones del testigo de la acusación señor Juan Bolívar Díaz Acosta, le hicieron comprobar que él estuvo en el lugar del accidente, que a través de sus sentidos apreció la ocurrencia del mismo, visualizando cuando el camión impactó el motorista que se encontraba parado en la vía pública, por lo cual consideró sus declaraciones sinceras, coherentes y concordantes otorgándole valor probatorio. También el a quo acogió las declaraciones del testigo del ministerio público, señor Luis Valerio Belliard, porque probó con su testimonio que el accidente se produjo por la falta del imputado al conducir de manera descuidada, no percatándose que la víctima Agripino Rivas Rivas, estaba esperando para cruzar al otro lado de la vía en su motocicleta, produciéndose así la colisión, testigo que estuvo en el lugar del accidente apreciando a través de sus sentidos la ocurrencia del mismo, aunque declaró que no vio con detenimiento como se produjo el accidente, sino que escuchó cuando el camión le dio al motorista. Igualmente, el tribunal a quo le dio valor probatorio a una parte de las declaraciones del testigo a descargo, señor Ramón Inoa Vargas, porque probó que estuvo en el lugar del accidente y apreció a través de sus sentidos la ocurrencia del mismo, permitiendo al tribunal valorar desde otra óptica las circunstancias en que ocurrieron los hechos, razón por la cual sus declaraciones le resultaron ser coherentes, sinceras y concordantes. Sin embargo, el tribunal no acogió del testimonio del testigo a descargo, las declaraciones en las que alega que el accidente se produjo por la falta del imputado sino que acoge los testimonios de los testigos de la acusación que demostraron que el imputado al conducir su vehículo tipo camión fue quien impactó la víctima cuando se encontraba parada en la vía, puesto que el testigo a descargo fundamentó su versión de los hechos en que "el conductor del camión y él iban para Moca por la vía que va a la principal, que el camión venía por la derecha, por aquí, entonces cuando el motorista se mete por aquí, el motorista pasó por ese taconcito, que el camión venía por la derecha, cuando pasa el motor le da al camión, le da de este

lado aquí, el camión venía para acá, ya venía para Moca, el motorista viene saliendo por arriba en vía contraria, ya el motorista venía por donde se sube, pasó los tacones y le da de este lado, en el camión de este lado, le da en la vía del medio”, porque al tribunal no le pareció creíble su versión de los hechos sino la de los testigos de la parte acusadora quienes demostraron que el accidente se produjo porque la víctima se encontraba parada en la vía y el camión lo impactó, descartando la versión de los hechos del testigo de la defensa porque no le mereció al tribunal credibilidad, estableciendo el juzgador que el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, conducía el vehículo antes señalado de manera descuidada y no se percató de que la víctima Agripino Rivas Rivas estaba parada esperando para cruzar al otro lado de la vía en su motocicleta y el imputado lo impacta con su vehículo, produciéndose así la colisión. Comprobando que, como consecuencia del accidente de tránsito, el ciudadano Agripino Rivas Rivas recibió lesiones consistentes en fractura de rotula de rodilla derecha, esguince de hombro derecho, que presenta como secuela no modificable (lesión permanente) consistente en un trastorno marcha y locomoción según consta en certificado médico legal definitivo No. 18-2013 d/f. 06/09/2018. En esa virtud, al no haber incurrido el a quo en una errónea valoración de las declaraciones de los testigos de la acusación y de la defensa, procede desestimar el primer motivo examinado. En contestación al segundo motivo, el tribunal valoró correctamente tanto la conducta de la víctima como la del imputado al momento del accidente comprobando a través de las declaraciones de los testigos de la acusación que el imputado es quien provoca la colisión por conducir en fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2017, a las diez horas y treinta minutos horas de la mañana (10:30 a.m.), en la Autopista Duarte, entrada de la Presa de Taveras de esta Ciudad de La Vega, tramo La Vega-Santiago, el vehículo Tipo: Camión, Marca: Daihatsu, Modelo: V116LHU, Color: Rojo, Placa No. L208458, de manera descuidada, por el hecho de no percatarse que la víctima Agripino Rivas Rivas, estaba parado esperando para cruzar al otro lado de la vía en su motocicleta y lo impactó con su vehículo. En consecuencia, al comprobarse que el tribunal apreció ambas conductas, la de la víctima y la del imputado al momento de la colisión a fin de determinar quien cometió la falta, procede desestimar

el segundo motivo propuesto por la parte apelante. Por consiguiente, al comprobar la Corte que las críticas propuestas por la parte apelante en los motivos de su recurso no se dan en la decisión recurrida, procede desestimar el recurso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único motivo presentado por la parte recurrente, Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, imputado, Agropecuaria Taveras López, S. R. L. (Agrotel), tercero civilmente demandado y Universal de Seguros, S. A., compañía aseguradora, arguyen que plantearon a la Corte *a qua* los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, de manera específica las testimoniales, situación que pasó por alto la alzada al momento de evaluar el recurso, limitándose a desestimar el primer medio sin motivar las razones por las cuales llegaron a dicha valoración, por lo que la sentencia recurrida se encuentra carente de motivos, por vías de consecuencia debe ser casada.

4.2. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar el alegato que nos ocupa, en el cual se cuestiona la valoración probatoria del primer medio de su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal. Conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada determinaron que la condena impuesta se fundamentó en la comprobación de la acusación del ministerio público, la cual sustentó en pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones de Juan Bolívar Díaz Acosta y Luis Valerio Belliard, quienes estuvieron presentes en el lugar del siniestro y permitieron al tribunal valorar desde la óptica de lo por estos expuesto la realidad de como sucedió el choque, ya que tales testimonios le resultaron coherentes, sinceros y concordantes, sin embargo, en cuanto al testigo a descargo, Ramón Inoa Vargas, quien afirmó que el motorista había penetrado de manera imprudente, lo cual contradecía la declaración de los testigos a cargo, quienes especificaban que este se encontraba parado al momento de ser impactado, su declaración no le resultó lógica, y dio lugar a que la misma no fuera acogida de manera positiva.

4.3. En adición a lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado resaltaron que, de acuerdo a lo manifestado por los testigos a cargo, quedó claramente establecido que fue el imputado Manuel de Jesús Dalmasi Morrobel la persona responsable del accidente vial donde resultó lesionado Agripino Rivas Rivas.

4.4. Producto del análisis realizado por la alzada, fue posible establecer que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron ser concordantes entre sí, contrario a la versión narrada por el testigo a descargo que, si bien no resultó coherente, tampoco corroborable con ningún otro medio probatorio proporcionado en el legajo procesal, ni con el relato fáctico del acusador público. En la especie, se advierte por qué la alzada procedió a rechazar el medio analizado sobre la valoración probatoria aducida por el impugnante.

4.5. En lo que respecta a la queja izada ante la alzada sobre errónea valoración de la prueba testimonial, resulta oportuno precisar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio cuestionado cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble y coherente.

4.6. Por lo anteriormente expuesto, esta sala de casación entiende que el tribunal de segundo grado obró correctamente al considerar que los jueces de la jurisdicción de juicio actuaron de manera adecuada en la valoración realizada a los medios de prueba aportados, de manera específica, los testimonios a cargo, mismos que junto a las demás pruebas, sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, de todo lo cual se advierte que los recurrentes no llevan razón al seguir arguyendo que dichas declaraciones fueron incorrectamente valoradas; razones por las cuales procede desestimar el alegato analizado.

4.7. Los recurrentes continúan con sus críticas a la sentencia impugnada, refiriéndose al segundo medio del recurso de apelación, afirmando que la corte *a qua* rechazó dicho medio consistente en la ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima; cometiendo el mismo yerro que en el primer medio, que lo rechazan pero no explican las razones, por lo tanto deben los jueces de este tribunal de casación evaluar y verificar que ciertamente no motivaron las razones para desestimar, prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del *a quo*, basándose en la prueba testimonial.

4.8. Al examinar el fallo de la Corte *a qua*, se puede observar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado, en razón de que le resultaban suficientes para establecer “el tribunal valoró correctamente tanto la conducta de la víctima como la del imputado al momento del accidente, comprobando a través de las declaraciones de los testigos de la acusación que el imputado es quien provoca la colisión... por el hecho de no percatarse que la víctima Agripino Rivas Rivas estaba parado esperando para cruzar al otro lado de la vía en su motocicleta y lo impactó con su vehículo”, y entendió que dicho tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada, de cuya actividad jurisdiccional se pudo establecer la participación del imputado Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel en el accidente de tránsito de que se trata y, por ende, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable. Que las pruebas testimoniales aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho; en consecuencia, procede desestimar el alegato que nos ocupa.

4.9. En cuanto a su tercer planteamiento en su escrito de apelación, consistente en la desproporción en cuanto a la sanción sin explicar por qué fue favorecido la víctima Agripino Rivas Rivas con una suma indemnizatoria ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), alegan que la Corte ni siquiera se refirió, incurriendo en omisión de estatuir sobre pedimento planteado, pudiéndose observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta.

4.10. Al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado, se puede observar que ciertamente omitió la alzada referirse al tercer

medio recursivo izado, referente a la desproporcionalidad del monto indemnizatorio impuesto, cuestión esta que, por ser asunto de puro derecho, puede ser suplida por la sala, sobre todo cuando los hechos de la causa están debidamente fijados en la sentencia de condena, que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.11. En el caso, ha quedado debidamente establecido que:

a) el tribunal de juicio, luego de analizar los medios de prueba aportados por el órgano acusador, la parte querellante e imputada, entendió que los mismos eran suficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel y, en ese tenor, lo encontró culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, razón por la cual en el aspecto penal, fue condenado a un cumplir la pena de dos (2) meses de prisión, suspendida en su totalidad, quedando sujeto a las siguientes reglas: abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado; y en cuanto al aspecto civil, a una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), conjunta y solidariamente con la razón social Agropecuaria Taveras López, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del accidente. Declaró la sentencia común y oponible, hasta el monto que cubre la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente, a la compañía aseguradora Seguros Universal;

b) los juzgadores analizaron la conducta de la víctima, estableciéndose a través de las pruebas aportadas y la reconstrucción lógica de los hechos, que la misma no tuvo participación activa en el accidente ni que tampoco contribuyó a su ocurrencia;

c) en el accidente en cuestión, la víctima, para poder solicitar una indemnización por el daño causado por el imputado y por el tercero civilmente demandado, depositó al proceso los documentos pertinentes, a saber: 1) Original del certificado médico legal definitivo núm. 18-2013, de fecha 6 de septiembre del año 2018, practicado a la víctima Agripino Rivas Rivas (lesionado permanentemente); 2) Certificación de propiedad correspondiente al vehículo de carga de placa

núm. L208458; 3) Acta policial núm. Q2374-17, de fecha 18 de abril de 2017; 4) Original de certificado médico legal núm. 17-1093, de fecha 17 de julio del año 2017, practicado a la víctima Agripino Rivas Rivas (lesionado); 5) Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 29/06/2017; 6) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Agripino Rivas Rivas; 7) Copia de la cédula del señor Luis Valerio Belliard; 8) Tres (3) recetas médicas a nombre de Agripino Rivas; 9) Certificación emitida por el Hospital Traumatológico Prof. Juan Bosch; y, 10) Poder de representación de cuota litis a favor de los licenciados Héctor Wilmot García y Juan Francisco Morel, documentos que cumplen con sus pretensiones probatorias, además de no haber sido refutada su legalidad, razón por la cual procedemos a otorgarles valor probatorio, y como consecuencia con estos, resultaba procedente resarcirlo, tal y como lo hizo primer grado.

4.12. Asimismo, del estudio de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, se advierte, que el monto indemnizatorio que fue fijado a favor de la víctima es razonable y proporcional a los daños físicos, materiales y morales sufridos, consistentes en: fractura de rotula de rodilla derecha, esguince de hombro derecho, presenta como secuela no modificable (lesión permanente) consistente en un trastorno marcha y locomoción según consta en certificado médico legal definitivo Núm. 18-2013 d/f. 06/09/2018; que para esta alzada, el monto indemnizatorio establecido en la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), resulta oportuna y suficiente, toda vez que tras la comprobación de la responsabilidad penal del procesado, así como la existencia de dicha falta, y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a los daños causados; razón por la cual se rechaza la pretensión de los recurrentes, sobre este aspecto.

4.13. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado, y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, imputado, Agropecuaria Taveras López, S. R. L. (Agrotel), tercero civilmente demandado y Universal de Seguros, S. A., compañía aseguradora y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a los recurrentes Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, imputado, Agropecuaria Taveras López, S. R. L. (Agrotel), tercero civilmente responsable y Universal de Seguros, S. A., compañía aseguradora, al pago de las costas, en razón de que no prosperaron en sus objetivos ante esta alzada.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Dalmasí Morrobel, imputado; Agropecuaria Taveras López, S. R. L. (Agrotel), tercero civilmente demandado; y la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0710

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Ramón Solís.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Solís, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0924299-5, con domicilio en la calle 9, núm. 34, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la

Penitenciaria Nacional de La Victoria, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Francisco Ramón Solís (a) Francis, en su calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogado el Licdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, Defensor Público, de generales que constan, en contra de la Sentencia número 941-2022-SEEN-00153, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al ciudadano Francisco Ramón Solís (a) Francis, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Francisco Ramón Solís (a) Francis, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un Defensor Público. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia número 941-2022-SEEN-00153, de fecha 27 de mayo de 2022, declaró a Francisco Ramón Solís (a) Francis, culpable de haber violentado las

disposiciones del artículo 333 del Código Penal Dominicano; y artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona la agresión sexual y abuso físico de una menor de edad, en perjuicio de la adolescente de iniciales E.Y.E.F., en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00630 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 30 de mayo de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada representante del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, ambos defensores públicos, actuando en representación de Francisco Ramón Solís, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Francisco Ramón Solís, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00027 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial del Distrito Nacional, en consecuencia, dicte sentencia propia, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia donde le sea suspendida la pena conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal; conforme a lo establecido en el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien en cuanto al aspecto penal, rechazar el recurso de casación interpuesto por el*

recurrente Francisco Ramón Solís contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 2 de marzo de 2023, toda vez que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva, no coincide con la realidad de la decisión hoy objeto de casación, por tratarse de una sentencia justa en derecho, debidamente motivada, con observancia a las garantías y al debido proceso que manda la ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Ramón Solís, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 18, 24, 172, 333,164, 420 del CPP) y constitucional (arts. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Que mediante el análisis de la sentencia hoy recurrida podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en derecho; y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de manera subsidiaria de Suspensión Condicional de la Pena a favor del imputado Francisco Ramón Solís. En este sentido que esta Suprema Corte de Justicia, puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente

infundada y contradictoria de parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógicas, suficientes de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y la Suspensión Condicional de la Pena del recurrente y que esa respuestas sea apegada a la norma y no solo al poder de discreción de los jueces de la corte. Si analizamos el Principio General del Derecho es "Qui potest plis, potest minus" que es una máxima jurídica de que el que puede lo más puede lo menos y el contenido del 341 CPP, llegamos a la conclusión de que este criterio sobre que la suspensión condicional de la pena es una prerrogativa del juez de fondo es una mala interpretación en contra del justiciable.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos del recurrente, Francisco Ramón Solís, imputado, estableció lo siguiente:

En cuanto al reclamo del impugnante en lo relativo a la falta de estatuir por el tribunal a quo sobre la solicitud de suspensión de la pena al encartado, lo primero que la Corte va a establecer es que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez sentenciador y descrito más arriba, quien podrá otórgala de forma condicionada cuando concurren los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa, el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena. Que el artículo 341 del Código Procesal Penal de manera expresa establece las circunstancias que deben concurrir para que un condenado en materia penal pueda solicitar en su favor el beneficio de una suspensión total o parcial de la pena y en ese sentido se establece que la condena privativa de libertad sea igual o inferior a 5 años, lo cual ha ocurrido en el caso de la especie; y en segundo término, que aquel en cuyo favor se hace la solicitud no haya sido condenado penalmente con anterioridad, estando la presentación de la prueba respecto de este último requisito a cargo de quien invoca el beneficio, en este caso la parte recurrente no aportó pruebas encaminadas a establecer que se cumplía con este requisito

para poder optar por la suspensión condicional de la pena, por lo que esa sola situación lo excluye para que la jurisdicción de juicio pondere la solicitud planteada. Que, sobre el particular, al examen de lo que fueron las conclusiones de la parte recurrente por ante el tribunal a quo, esta solicitó que sean acogidas tanto las disposiciones contenidas en el artículo 339 así como las del artículo 341 del Código Procesal Penal. Que, así las cosas, cuando el a quo pondera los criterios fijados por el legislador para la imposición de la pena, está contestando las conclusiones de la defensa. Que en ese mismo sentido y en cuanto a la solicitud de aplicación del beneficio de la suspensión condicional de la pena, cuando el tribunal a quo al momento de imponer la pena no acoge en la parte dispositiva de la sentencia la aplicación de la suspensión condicional, opera un rechazamiento tácito sin necesidad de que el juzgador ofrezca en el cuerpo de la decisión motivos justificativos, pues como ya se ha expuesto el artículo 341 tiene un carácter optativo, para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa del dominio y/o facultad de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en los preceptos legales de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución y acorde con el principio de independencia judicial.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Francisco Ramón Solís arguye, que la Corte *a qua* no emite parámetros suficientes de motivación en cuanto a la solicitud de manera subsidiaria de suspensión condicional de la pena y los criterios para la determinación de la misma.

4.2. En la especie, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* dieron razones suficientes para referirse a la queja planteada, lo cual se constata en los numerales 11 al 14 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas,

que la suspensión condicional de la pena, resulta ser una facultad del tribunal, que bien puede aplicar, pero no está obligado a otorgar. Puntualizando, además, las razones del por qué entendió que en el caso que nos ocupa, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la pena, lo cual queda evidenciado a la lectura de los motivos de manera tacita.

4.3. Que, tal y como señalaron los jueces de segundo grado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones ha sostenido el criterio de que para acordar la suspensión condicional de la pena deben concurrir las condiciones regladas en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.4. Asimismo, sobre lo referente a los criterios para la imposición de la pena, la alzada precisó que el Tribunal *a quo* ponderó los mismos, además de verificarse de la lectura de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo expuesto por dicha instancia, en el sentido de "13. Que, a los fines de imponer la pena privativa de libertad al imputado Francisco Ramón Solís (a) Francis, el tribunal ha tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, así como también la finalidad de la pena y el Régimen Penitenciario instituido mediante la Ley núm. 224".

4.5. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido como criterio jurisprudencial, lo siguiente: "que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido

ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso que nos ocupa, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal de juicio”.

4.6. De la simple lectura de la sentencia impugnada, se colige que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*; no pudiendo el recurrente alegar falta de motivación ni desnaturalización en cuanto a la pena impuesta y a los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de imponerla, ya que, el hecho de que el tribunal de primer grado no tomara en cuenta lo señalado por el recurrente, no significa que hayan sido desnaturalizados; por todo lo cual, procede el desestimar lo analizado.

4.7. Ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia.

4.8. Que, así las cosas, y contrario a lo alegado por el recurrente, esta corte de casación ha comprobado que el tribunal de segundo grado justificó los reclamos relacionados a la pena impuesta por el tribunal de juicio, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, al no incurrir en inobservancia a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en los aspectos analizados, ni en la alegada falta de fundamentación; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.9. Para concluir, la defensa del imputado solicitó la emisión de una sentencia que suspendiera la pena impuesta en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. En tal sentido, debemos precisar que el enunciado artículo [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En

estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.10. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad, como dejamos especificado en el apartado 4.3 de la presente sentencia, mas no una obligación; por consiguiente, y luego de esta alzada examinar las piezas que forman el proceso, procede a rechazar la indicada solicitud, al advertir que se trató de un hecho grave, donde el imputado Francisco Ramón Solís agredió sexualmente y abusó físicamente de una menor de 11 años de edad, adolescente de iniciales E.Y.E.F.; siendo este motivo por el cual entiende esta alzada, actuando conforme a la facultad que le otorga el artículo 341, que el recurrente no debe ser favorecido con esta figura jurídica; por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Francisco Ramón Solís en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado, y la solicitud de suspensión de la pena, dada la gravedad del hecho probado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Francisco Ramón Solís del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la

Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Solís, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Francisco Ramón Solís del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0711

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilia Meriely Suárez.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilia Meriely Suárez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246186-8, con domicilio en la calle I, núm. 62, segundo nivel, Los Girasoles III, Distrito Nacional, actualmente recluida en el

Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la imputada Emilia Meriely Suárez, por intermedio de su abogada, Denny Concepción (defensora pública), contra la Sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00049, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara a la ciudadana Emilia Meriely Suárez, dominicana. 46 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246186-8, con domicilio en la calle B, número 3 sector Los Girasoles segundo, Santo Domingo, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 303 numeral 4 del Código Penal Dominicano que constituyen los actos de barbarie contra una persona menor de edad, y las disposiciones del artículo 396 literal a) y h) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican el abuso físico y psicológico en perjuicio de una persona menor de edad. En consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. SEGUNDO: Condena a la imputada al pago de las costas penales. TERCERO: En el aspecto civil condena a la imputada Emilia Meriely Suárez al pago de una indemnización de un peso simbólico (RD\$1.00) a favor de los señores Mary Apolonia Mancebo de la Cruz y Edison de la Rosa. CUARTO: Compensan las costas civiles. QUINTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar". (Sic). SEGUNDO: En cuanto al fondo DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME a la imputada Emilia Meriely Suárez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. CUARTO: ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en

audiencia de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00049, de fecha 17 de marzo del año 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la decisión dada por la alzada transcrito precedentemente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00552, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 23 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, en representación de Emilia Meriely Suárez, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente:

Primero: *Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por la ciudadana Emilia Meriely Suárez, por estar configurados los vicios denunciados anteriormente, en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida y dar la verdadera fisonomía jurídica a los hechos, por no configurarse en el caso de la especie la comisión de actos de tortura y barbarie; en ese sentido, modificar la calificación jurídica por la del artículo 319 del Código Penal dominicano e imponga la pena que corresponde.* **Segundo:** *Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, tenga a bien casar la decisión recurrida y proceda a enviar ante la Presidencia de la*

*Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto ordene la celebración total de un nuevo juicio. **Terce-ro:** Que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente:

Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Emilia Meriely Suárez en contra de la sentencia número 501-2022-SS-00129, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez, que contrario a lo aducido por la recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponerle la pena de 30 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de un hecho cruel, pues la imputada sometió a la víctima a constantes y crueles abusos físicos, al propinarle golpes que terminaron con la vida del menor. Además, la calificación jurídica de violación a los artículos 303 numeral 4 del Código Penal dominicano, que constituyen los actos de barbarie contra una persona menor de edad y las disposiciones del artículo 396 literal a) y b) de la Ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican el abuso físico y psicológico en perjuicio de una persona menor de edad, está en correcta interpretación y aplicación de la norma, ya que estamos frente a un hecho verdaderamente grave, cometido de manera despiadada y con desprecio a la persona del adolescente, no obstante, la recurrente ser la madrastra del menor, razones por las cuales se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Emilia Meriely Suárez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. (violación de artículos 24, 172, 333 del código procesal penal y la constitución de la república en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la convención americana de derechos humanos en su artículo 8.2 h.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Del análisis de lo expuesto por la recurrente Emilia Meriely Suárez y los argumentos dados por la Corte a qua, se pone de manifiesto, que pese a que la sentencia de marras contiene 44 páginas, la misma carece de motivaciones suficientes que respondan y justifiquen con argumentos sólidos los reclamos de la recurrente, pues, luego de una transcripción del recurso de apelación, la Corte a qua procede a establecer única y exclusivamente que la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal de primera Instancia y las motivaciones dadas fueron apegadas a los hechos y al derecho; y por otro lado se limitó a copiar doctrinas y jurisprudencias relativas a las pruebas indiciarlas, incurriendo así en otra patología de la motivación de las decisiones judiciales. En el caso que nos ocupa, no solo existen aspectos de contradicción de las pruebas testimoniales o falta de motivación en relación a la pena impuesta y la finalidad que persigue la misma como afirmó la Corte a-qua, en este proceso se ha realizado reclamos relativos a ilegalidad de pruebas (toma de testimonio realizado al menor de edad en el 2016, testimonio de la Psicólogo), contradicción entre las pruebas documentales como lo son las actas de levantamiento de cadáver, lo relativo a la falta de certeza de la causa de la muerte por la consideraciones de la autopsia y las declaraciones de la perito. Resulta honorables jueces, que en relación a lo subsunción de la calificación jurídica de actos de tortura y barbarie, la corte a-qua no estatuye nada al respecto, es decir, no realizó un análisis para dar respuesta a lo establecido por el Tribunal de primer grado al indicar que la configuración de este tipo

penal se fundamenta en la intención de castigar no de matar, ni de la no configuración o subsunción de las condiciones establecidas por la Convención de Actos de Tortura y Barbarie para que se pueda dar por probado la comisión de este tipo penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a *qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que los señores Mary Apolonia Mancebo de la Cruz y Edison de la Cruz, padres del menor víctima de los hechos, al declarar ante el ple-nario, establecieron entre otras cosas, que: - Testimonio de Mary Apolonia Mancebo de la Cruz: "[...] Hace seis (6) años atrás, estaba embarazada del niño que tiene ahora seis (6) años. ¿Por cuales hechos usted la sometió? Porque el niño tenía golpes en la espalda que ella le propi-naba con una correa húmeda, mojada, yo le pregunté ¿Levison cómo fue eso? yo le dije tú me puedes contar porque tú vas a vivir conmigo, él me dijo que ella mojaba una correa de su papá y le daba, entonces la sometí y a él, pero él paraba trabajando la que le daba los golpes era ella. ¿Cuándo dice que la sometió a qué se refiere? Yo fui al tribunal de adolescente, fui la sometí y le puse una orden. ¿Usted denunció los hechos en el 2016? Si, entonces el niño tenía muchos golpes en la es-palda que eran causados por eso. ¿Cuándo usted llevó a su hijo en esa ocasión, le hicieron algún análisis, qué persona lo vio? Él habló hasta con una psiquiatra, él dijo lo que ella le había hecho porque eso fue así incluso creo que lo grabaron, él se quedó viviendo conmigo por un tiempo [...]. Que este testimonio resulta relevante de cara a los hechos acontecidos, pues si bien no se trata de un testigo presencial del hecho en que resultó muerto el menor de edad, de dicha declaración el tribu-nal pudo extraer como premisas validas, las acciones penales incoadas contra la hoy imputada por maltrato al menor de edad, así como las secuelas físicas constantes que presentaba el menor de edad, testimo-nio por demás robustecido, por el señor Edison de la Cruz, quien entre otras cosas, estableció: "[...] Ella ese día me llamó y me dijo Edison, hay problemas en la casa, le pregunté ¿ Cómo así? Me dice el niño fue a votar una basura y se cayó y le dije que por qué no lo había llevado al médico, le dije ¿cómo así que hay problemas? El niño fue a votar una

*basura y se cayó, yo le dije ¿Cómo tú no lo has llevado al médico? Le dije pónmelo y ella me dijo espérate y me colgó. ¿Cómo a qué hora usted recibió esa llamada? Como a las diez de la mañana (10:00 a.m.). ¿Qué pasó? El hijo mío cuando yo terminé de hablar con ella me llama y me dicen ¿Es verdad que Levison se murió? Le dije no, Mariely me llamó y me dijo que se había caído, pero no sé porque estoy lejos, él me dijo que averiguara y la llamé y cuando la llamé ella llorando me dijo hay problemas el 911 no pudo hacer nada, el niño murió [...] Que, en esa misma línea de pasamientos, fije aportado el testimonio de la señora Petra Hilario, quien refrendo la versión ofrecida por el testigo que anteceden, al declarar, que: "[...] ¿En algún momento vio usted la señora maltratándolo? Sí. ¿Que vio usted? En una ocasión yo estoy hablando con ella y de repente el niño se le acerca y yo veo que le da durísimo, y le digo yo: cónchale, no sea abusadora, no le des así a ese niño porque tú vas a tener problemas. Yo estoy lavando y sigo lavando, luego ella entra para la casa y el niño va donde mí y me dice: mire doña, no se meta en lo que no le importa, esa es mi vida. ¿Cuándo usted le dijo a la señora Emilia que no lo maltratara así; ¿cuál fue su actuación? Ella entró para su casa y se ¿En algún momento usted, tuvo inconvenientes con la señora Emilia? Sí. ¿Qué pasó? El sábado antes de la tragedia una vecina le comentó que yo dije que ella no merecía tener hijos, entonces ella en la mañana me sacó un machete para matarme, luego llamó a mí hermano y le dijo que me aconsejara, y además que él supiera que cuando ella me matara, él iba a saber por qué me mataba, porque yo me vivía metiendo en su vida, cosa que no era cierto, uno hacia un comentario, pero no era que uno vivía peleando ni nada por el estilo. [...] Que incluso dicho testimonio resulta coincidente con el testimonio del menor de edad tomado en la cámara Gessell, al establecer dicho testigo, que: "[...] Porque un día yo antes de entrar la pandemia fui a su casa a hacer una tarea, la mamá le dijo "cómprame una sopita" y él la trajo de la que no era, y le dijo "no es de esa la sopita" y le dio un galletón y ella me dijo *Vete maldito muchacho del diablo, vete para tu casa" entonces cogí mi cuaderno y le dije que no me dijera así. que no era muchacho del diablo, entonces ella me dijo ¿tú quieres que te dé a ti. ¿Qué más? Después de eso yo me fui para mi casa y un día antes de a él matarlo yo le dije para joderlo porque yo relajaba con él, le dije "klk mi loco" y él me dijo disque: "no puedo*

hablar mucho de que me duele todo el cuerpo, mi mamá me dio una golpiza”, yo le dije, pero dice que te de una pastilla por lo menos, él me dijo “hablamos” y me cerró. En lo que respecta a las alegaciones referente al testimonio de los peritos Magda Ninoshka Estévez y Katherine Diloné Espinal, es menester precisar, que, al perito para ejercer sus funciones periciales, se le exige una determinada capacitación; por tanto, únicamente podrán actuar en el ámbito judicial aquellas personas que la ostenten [...] Al valorar dicha prueba testifical, aunado a la Autopsia núm. SDP-A-0608-2Ó21, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), expedida por el Instituto Nacional de Patología Forense (I.N.P.F), practicada al cadáver de la víctima L.R.P.M de 13 años de edad, el tribunal a-quo, entendió, que: “[...] Fue producido el testimonio del perito Katherine Diloné Espinal, quien ha expresado ser médico forense y que intervino en el proceso por haber realizado la autopsia al menor de edad fallecido, indicando que tenía heridas y traumas en todo el cuerpo de distintos tiempos, y que en todas las partes de las extremidades inferiores tenía traumas. Ha explicado que tenía necrosis en sus miembros inferiores de al menos una semana, y esto puede ocasionar traumas que pueden causar trombos o coágulos, siendo esto lo que pasó al menor de edad, quien presentó síndrome del niño maltratado porque tuvo lesiones en distintos tiempos, de más de una semana, más recientes e inmediatas. Que esta Corte estima que las declaraciones ofertadas por la testigo Katherine Diloné Espinal, respecto a los procedimientos realizados a través de la autopsia efectuada al cadáver del menor de edad, tal y como fue apreciado por el tribunal de juicio, lejos de restarles valor probatorio, afianza la fuerza probatoria del mismo, toda vez que las pericias realizadas por demás por el organismo competente para ello, tiene por finalidad obtener información anatómica sobre la causa, naturaleza, extensión y complicaciones de la enfermedad que sufrió en vida, o las causas que provocaron su muerte, no vulnerando ninguna norma procedimental. Del escrutinio de la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en los testimonios dubitados, recogidos en las páginas núms. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14. 15, 16, 17 y 18 de la sentencia recurrida y los cuales no precisamos transcribir por la extensión de los mismos y en virtud del principio de economía procesal, entiende esta sala que, respecto de los mismos no se verifican las supuestas

inconsistencias o contradicciones en los testimonios a cargo como sustento de la acusación; y, en el hipotético caso de que se comprobara alguna divergencia en el relato de los testigos, no sería razón suficiente para desestimar por completo o de plano las informaciones arrojadas; por el contrario, dicha situación obliga a los juzgadores a escudriñar de acuerdo con las reglas de la sana crítica la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de los medios aportados. En adición a lo anterior, dichas pruebas testimoniales encontraron aval y sustento en otros medios de pruebas, tanto testimoniales, como documentales y periciales, los que no fueron dubitados por la defensa técnica de la parte imputada, tal es el caso de los testimonios de los señores "Elvis Israel Mancebo Gómez y Heniy Peguero Oviedo", testimonios de los cuales el tribunal extrajo la conducta violenta y explosiva de la imputada, así como también pudo extraer indicios o conclusiones validas respecto de los golpes, moretones y abrasiones recurrentes que presentaba el menor de edad y que cubría con sus abrigos y ropas largas. Que el tribunal a-quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, así como la valoración de las pruebas indiciarias, en razón de que los hechos acontecidos dentro de la vivienda y que dieron al traste con la muerte del menor de edad L.D.M., concurrió sin la participación de una tercera persona, solo se encontraban reunidos víctimas y victimario, de ahí que las conclusiones a las que arribó el tribunal, resultan lógicas, creíbles y verificables del análisis de la totalidad de las pruebas y no de un único elemento de comprobación que respecto al hecho investigado no existe dadas las circunstancias que rodearon el hecho. Preciso resaltar que la definición de tortura o actos de barbaries, que se consigna en el artículo 303 del código penal, tiene un carácter impreciso y confuso, llegando inclusive a confundirse el tipo penal de tortura, con lo que son los actos de barbaries, por desconocimiento de la naturaleza intrínseca y los elementos constitutivos de cada tipo. La tortura difiere totalmente de los actos de barbaries, puesto que, en la tortura como infracción, hay que observar las formas en que se practica, quienes las practican y el propósito que se persigue con ella. En tanto, que los actos de barbarie, son actos simplemente sádicos, crueles e inhumanos que se hacen a otros independientemente del escenario en que se producen. Que la doctrina más ratificada estima los actos de tortura y barbarie, como aquellos en los que; "El culpable exterioriza

una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general [...] por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros. [...] Que esta sala entiende, contrario a lo argüido por la parte apelante, de la lectura de la sentencia recurrida se desprende con claridad meridiana que los juzgadores motivaron de manera suficiente y precisa su decisión, tal y como se desglosa en las consideraciones anteriores de esta sentencia, dando respuesta a cada una de las argumentaciones de las partes, cuestión que se verifica por demás en el apartado dedicado al "Análisis de la Tipicidad", donde el tribunal establece de manera detallada como la conducta de la encartada se subsume en el tipo penal, emitiendo una decisión conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de la imputada, en cumplimiento con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. Esta sala ha constatado, que quedaron establecidas de manera explícita, todas las circunstancias que rodearon el ilícito, toda vez que de los hechos y el derecho planteados en juicio, los jueces expusieron con claridad y razonabilidad en las circunstancias que determinan la responsabilidad penal de la imputada, Emilia Meriely Suárez, de lo que se infiere que el tribunal a-quo aplicó las reglas de la lógica; los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgó valor a cada prueba presentada y como los hechos cometidos por la imputada encuadran en el tipo penal retenido. 1. En adición a las consideraciones anteriores y al momento de ponderar los elementos de pruebas, el tribunal a-quo, determino la suficiencia de los elementos de pruebas de cara a proba el plano fáctico de la acusación y como esos a su entender se enmarcan con los elementos constitutivos especiales del tipo penal de "barbarie cometido contra un menor de edad", al determinar en su ponderación, que: Tanto el testimonio del menor de edad, de la señora Petra Hilario, del señor Henry Oviedo Peguero, Elvis Israel Mancebo Gómez, así como la prueba pericial aportada, dan cuenta de que los episodios de violencia a que era sometido el menor de edad continuaban, y que los mismos eran constantes y de gran agresividad y crueldad, ya que por lo indicado en la autopsia no se trataba solo de golpes con las manos o correas, sino que eran inferidos con objetos contundentes y ante

episodios cotidianos y normales para niños de esa edad, como no hacer el mandado como corresponde o tardar más de la cuenta en el mandado, evidenciándose así un nivel de intolerancia y agresividad grave, así como el ejercicio de crueldad, por la magnitud y constancia de los golpes [...] Que los hechos así establecidos permiten a esta alzada considerar que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación de las pruebas aportadas, otorgándole a cada una su justo valor, de cuyo ejercicio pudo establecer fuera de dudas la responsabilidad penal de la imputada, Emilia Meriely Suárez, lo cual, a juicio de esta alzada, hizo de una manera lógica y coordinada, por lo que la motivación de la sentencia es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo cual revela que los aspectos invocados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la sentencia impugnada [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, la recurrente Emilia Meriely Suárez, aduce que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en inobservancias de las normas; y es que, según la impugnante, la decisión objetada carece de una motivación suficientes que justifique con argumentos sólidos los reclamos invocados, limitándose a realizar una transcripción del recurso de apelación y de la sentencia de primera instancia. En ese mismo sentido, la recurrente sostiene que existen contradicciones en las pruebas testimoniales a cargo y que tampoco da repuesta en relación a las declaraciones y el valor probatorio del testigo a descargo Fausto Sánchez Bonilla. Agrega que por igual existe falta de motivación en la calificación jurídica de actos de tortura y barbarie y en la pena impuesta, incurriendo en una violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 de la nuestra normativa procesal.

4.2. Para adentrarnos al reclamo de la impugnante Emilia Meriely Suárez, en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o

idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. En ese tenor, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones de la recurrente Emilia Meriely Suárez, la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de la impugnante Emilia Meriely Suárez.

4.4. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra la recurrente Emilia Meriely Suárez al afirmar que la Corte *a qua* no dio la debida respuesta a los argumentos planteados en su instancia recursiva, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos de la impugnante, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal

primigenio, lo que le condujo a concluir que *el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación de las pruebas aportadas, otorgándole a cada una su justo valor, de cuyo ejercicio pudo establecer fuera de dudas la responsabilidad penal de la imputada, Emilia Meriely Suárez, lo cual a juicio de esta alzada, hizo de una manera lógica y coordinada, por lo que la motivación de la sentencia es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación*; argumento que comparte esta sede casacional.

4.5. En ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte, que la impugnante Emilia Meriely Suárez no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por Mary Apolonia Mancebo de la Cruz, madre del menor de edad de iniciales L.D.M, quien fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, estableciendo el tribunal de juicio respecto a sus declaraciones lo siguiente: [...] *cuando la abuela del menor de edad enfermó él comienza a vivir con su padre y madrastra como a partir de los cuatro (4) años. Refiere que la imputada lo maltrataba y se dio cuenta por que los hermanos del niño se lo decían, y de hecho sometió al padre del niño y a la madrastra, y que su hijo le dijo que ella mojaba una correa de su papá y lo golpeaba, y en ese momento lo enviaron donde una psicóloga y él lo dijo y ahí se quedó viviendo con ella por un tiempo, pero como comenzó a trabajar el niño se quedó con una tía, y posteriormente quedaron luego en que el papá se comprometió a quedarse con él y que eso no volvería a pasar; indicando la alzada respecto a estas declaraciones que si bien no se trata de un testigo presencial del hecho en que resultó muerto el menor de edad, de dicha declaración el tribunal pudo extraer como premisas validas, las acciones penales incoadas contra la hoy imputada por maltrato al menor de edad, así como las secuelas físicas constantes que presentaba el menor de edad; que estas declaraciones fueron corroboradas con el testimonio de Edison de la Cruz, padre de la víctima menor de edad de iniciales L.D.M, declaraciones a las que el tribunal de juicio les da credibilidad total, por ser claras, precisas y coherentes en su relato, indicando, además, que este testigo: [...] *no vio actos de violencia, pero que vio golpes en el niño y cuando le preguntaba él solo le decía**

a ella que él le estaba preguntando por los golpes y ahí discutían y le llamaba la atención por eso. Corroborar el hecho de que fue sometida la imputada anteriormente por las agresiones en perjuicio del niño, y que el niño pasó a vivir con su mamá, luego donde su abuela, luego donde una tía y posteriormente retomó a su casa. Añadió que lo notaba nervioso delante de la imputada; el testimonio de la señora Petra Hilario, que al ser valorado por los jueces de primer grado determinaron que este testimonio fue coherente y preciso en torno a las cuestiones que relatan, ya que esta testigo manifestó que: en esa convivencia pudo observar en varias ocasiones al niño lastimado en un ojo y le preguntó y el niño le dijo que le cayó un coco y luego ante sus cuestionamientos le dijo que fue una pared y luego se escondió, en otra ocasión lo vio golpeado en la cabeza y también le dijo que fue un coco. Dijo que el trato que observaba para con el niño de parte de la imputada era agresivo, que le hablaba mal y en una ocasión ella estaba hablando con ella y el niño se acercó y ella le dio muy duro y le dijo a la imputada que no le diera así, y posteriormente el niño le dijo a ella que no se metiera que esa era su vida.

4.6. Asimismo, fue valorada la entrevista realizada al menor de edad de iniciales E.R., en la cámara Gessell del presente proceso, quien es amigo del occiso, mismo que manifestó, entre otras cosas: [...] *Porque un día yo antes de entrar la pandemia fui a su casa a hacer una tarea, la mamá le dijo "cómprame una sopita" y él la trajo de la que no era, y le dijo "no es de esa la sopita" y le dio un galletón y ella me dijo vete maldito muchacho del diablo, vete para tu casa" entonces cogí mi cuaderno y le dije que no me dijera así, que no era muchacho del diablo, entonces ella me dijo ¿tú quieres que te dé a ti. ¿Qué más? Después de eso yo me fui para mi casa y un día antes de a él matarlo yo le dije para joderlo porque yo relajaba con él, le dije "klk mi loco" y él me dijo disque: "no puedo hablar mucho que me duele todo el cuerpo, mi mamá me dio una golpiza", yo le dije, pero dile que te de una pastilla por lo menos, él me dijo "hablamos" y me cerró. ¿Cuándo fue eso? Un lunes y él murió un martes [...]; así como las declaraciones de las peritos Magda Ninoshka Estévez y Katherine Diloné Espinal, quienes señalaron en el juicio que el menor tenía heridas y traumas en todo el cuerpo de distintos tiempos, y que en todas las partes de las extremidades inferiores tenía traumas. Ha explicado que tenía necrosis en sus*

miembros inferiores de al menos una semana, y esto puede ocasionar traumas que pueden causar trombos o coágulos, siendo esto lo que pasó al menor de edad, quien presentó síndrome del niño maltratado porque tuvo lesiones en distintos tiempos, de más de una semana, más recientes e inmediatas. Ha indicado que en este caso el tromboembolismo pulmonar fue lo que causó la muerte del niño. Que por igual estos y los demás testimonios fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales y procesales, tales como el certificado médico, realizado a la víctima L.D.M., de siete (7) años, donde se da cuenta de que el niño presentó lesiones descritas como traumas contusos y cicatrices postraumáticas; Informe psicológico forense Autopsia núm. SDO-A-0608-2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), donde se hace constar que las lesiones que presentaba el menor de edad son de naturaleza contusas, abrasivas y cicatriciales, entre otros medios probatorios; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal de la encartada Emilia Meriely Suárez en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; de lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.7 Sobre la falta de motivación en la cual incurrió la Corte *a qua* al planteamiento de la recurrente Emilia Meriely Suárez, en lo referente a la valoración realizada por el tribunal de juicio a la prueba testimonial a descargo del señor Fausto Sánchez Bonilla; en cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, la apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva atacó el hecho de que el tribunal de juicio no le dio valor probatorio a la referida prueba testimonial; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.8. Antes de todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de

oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.9. En ese sentido, esta corte de casación, verifica que la valoración realizada por el tribunal de juicio a la referida prueba fue realizada conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, contrario a lo invocado por la recurrente, lo ocurrido en la especie fue el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, determinando esta Corte al respecto, que el tribunal colegiado, contrario a lo aducido por la recurrente, sí ponderó y motivó el elemento probatorio a descargo consistente en la prueba testimonial del señor Fausto Sánchez Bonilla, el cual está consignado en la página 19, y el numeral 25 página 26, donde el tribunal de juicio plasmó su razonamiento en lo referente a dicho planteamiento, de donde se desprende que dicha prueba a descargo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal de la imputada Emilia Meriely Suárez atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en las sentencias que nos anteceden.

4.10. Es menester apuntar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de intermediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento

humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste a la imputada Emilia Meriely Suárez fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada, en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.11. Prosigue arguyendo la casacionista Emilia Meriely Suárez, que la Corte *a qua* tampoco ponderó lo referente a la calificación jurídica de actos de tortura y barbarie. Contrario a lo establecido por esta, del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que al momento de los jueces de la Corte *a qua* analizar los cuestionamientos relacionados a la calificación jurídica, dieron respuesta a la queja de la recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable e hicieron alusión a la valoración de los medios de prueba y hechos probados que hizo el *a quo*, así como al análisis de la tipicidad. A saber: [...] 32. *Estos hechos constituyen el tipo penal de actos de barbarie en vista de que en los mismos es posible evidenciar actos sistemáticos de castigo corporal con la finalidad de moldear una conducta de una persona menor de edad causándole un grave sufrimiento físico y afectación a su sano desarrollo emocional y social, convirtiéndolo en una persona temerosa y preocupada de manera constante por ocultar las evidencias de las agresiones/a las que era sometido por cuestiones cotidianas y a normalizar y buscar excusas para justificar estas evidencias físicas por el temor que le infundía la imputada, quien ejercía tanto control respecto al mismo y le causaba tanto temor que no se atrevía a decírselo ni siquiera a su padre. En el mismo orden, le fueron inferidos tantos golpes contusos y con tanta crueldad y de manera tan frecuente y sistemática, que esto desencadenó su muerte. 33. De igual modo, en este caso se evidencia un abuso físico por haber sido causado un daño físico de manera voluntaria por parte de una persona que tenía una condición de superioridad y poder respecto al mismo por ser la persona que tenía la guarda y cuidado del menor de edad. En el mismo orden, es notorio el abuso psicológico por*

existir evidencias de la afectación emocional que tenía el niño, por el ataque sistemático a su sano y normal desarrollo como persona menor de edad, que le impedía su desenvolvimiento regular de socializar y evidenciarse como sujeto de derecho; pues tal y como se verifica en la sentencia impugnada en sus numerales del 48 al 62, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1. de la presente decisión, la Corte *a qua* fue clara al indicarle al imputado que no lleva razón en este alegato, toda vez que para la existencia del tipo de acto de barbarie, es necesario que los actos u omisiones voluntarios pretendan la consecuencia de un fin y en el presente caso, tal y como lo establece la alzada, el grave sufrimiento físico y psíquico provocado en la víctima, menor de edad, situación que se verifica en las secuelas, moretones y demás rastros de violencia que evidenciaron tanto los testigos que depusieron ante el tribunal, como fueron asentados en las pruebas periciales aportadas al proceso; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por la recurrente en el sentido aquí examinado, por carecer de sustento jurídico.

4.12. Finalmente, en cuanto al alegato de la recurrente en lo referente a los criterios para la determinación de la pena, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.13. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al confirmar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, que por igual examinó los razonamientos externados por primer grado, en los cuales se hizo constar que se tomó como parámetro *la gravedad del hecho perpetrado, la brutalidad y barbarie con que la imputada afectó sistemáticamente al menor de edad física y emocionalmente, así como el grado de participación que la misma tuvo en los hechos, tratándose de la autora material de esos hechos bárbaros en perjuicio de una persona menor de edad indefensa*; ante estos razonamientos la jurisdicción de segundo grado consideró que *se comprueban la gravedad de los hechos juzgados, al tratarse de un hecho grave (abuso físico, psicológico y posteriormente la muerte) y sistemático cometido en perjuicio de un menor de edad al que le fuere comisionado su cuidado y protección, situaciones que deben ser tomadas en consideración al momento de imponer la sanción que corresponda*; continúa estableciendo la Corte *a qua* al respecto que el tribunal sentenciador *fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso a la imputada Emilia Meriely Suárez, la pena de treinta (30) años de reclusión*; verificándose que la pena impuesta se encuentra enmarcada dentro de los parámetros para el tipo penal violado y es proporcional al daño causado; lo que destila la carencia de pertinencia del punto aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.15. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente Emilia Meriely Suárez, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Constitución de la República en su artículo 69 numerales

9 y 10 o la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 h; como pretende la recurrente, sino todo lo contrario, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos de la apelante, hoy recurrente Emilia Meriely Suárez, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.16. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime el pago de las costas, por estar asistida la imputada recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.15. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Emilia Meriely Suárez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente Emilia Mariely Suárez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0712

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yohan Antonio Pérez Bautista y Seguros Pe-pín, S. A.
Abogados:	Licdos. Stalin Ramos, Juan Carlos Núñez Ta-pia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Yerry Robinson y Yíssel Francisca Luciano González.
Abogado:	Lic. José Gregorio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yohan Antonio Pérez

Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0133603-2, domiciliado y residente en la calle B, esquina 3, núm. 3-B, residencial Chantal, Brisa Oriental VI, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yohan Antonio Pérez Bautista, a través de su representante legal, Licdo. Luis Aníbal López Reynoso, en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia Penal Núm. 067-2022-SENT00094, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Yerry Robinson y Yissel Francisca Luciano González, a través de su representante legal, Dr. José Vladimir Gregorio, en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia Penal Núm. 067-2022-SENT-00094, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEPTIMO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga lo siguiente: **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia oponible a la entidad Seguros Pepín S.A., hasta el límite de la póliza, por encontrarse el vehículo causante del accidente asegurado con la referida compañía al momento del accidente. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión para los fines correspondientes. **QUINTO:** CONDENAN al imputado al pago de las costas y las **COMPENSA** con relación a los querellantes, por los motivos anteriormente

expuestos. **SEXTO:** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 067-2022-SENT00094, del 8 de marzo de 2022, declaró culpable al ciudadano Yohan Antonio Pérez Bautista de violar las disposiciones establecidas en los artículos 220 numeral 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio Yerry Robinson y Yissel Francisca Luciano González, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Realizar ciento cincuenta (150) horas de trabajo social en la Defensa Civil, c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso y d) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil lo condena al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Yissel Francisca Luciano González, y la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Yerry Robinson, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente en cuestión.

1.3. En fecha 22 de marzo de 2023, la parte recurrida la Yerry Robinson y Yissel Francisca Luciano González a través de su representante legal, Lcdo. José Vladimir Gregorio, depositó ante la secretaria de la Corte a *qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00627, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y

se procedió a la fijación de la audiencia para el día 30 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Aníbal López Reinoso, en representación de Yohan Antonio Pérez Bautista, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se realice un nuevo juicio y se case con envío, de no ser así se tome en consideración el monto y la pena a mi representado en cuanto a la indemnización que piden. Bajo reserva.*

1.5.2. El Lcdo. Stalin Ramos, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Yohan Antonio Pérez Bautista y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley vigente. Segundo: En cuanto al fondo, case la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, núm. 1418-2023-SSEN-00005, de fecha 10 de enero de 2023, ya que dicho fallo es violatorio a la constitución vigente por los motivos precedentemente expuestos en este recurso, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios al recurrente. Tercero: Que esta corte tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. El Lcdo. José Gregorio, en representación de Yerry Robinson y Yissel Francisca Luciano González, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el imputado Yerry Robinson [sic], que sea rechazado en todas sus partes de acuerdo a la sentencia 1418-2023-SSEN-00005, emitida el 10*

de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia de referencia anteriormente también emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, por estar esta reposada en todo el ordenamiento jurídico de nuestra jurisprudencia y, además, supletoriamente que define muy claramente y contesta cada una de las incidencias que han presentado los colegas en ambos recursos de casación. Tercero: Condenar al pago de las costas a nombre de quien os habla el Lcdo. José Gregorio, por este confirmar haberlas avanzado en su totalidad en este proceso

1.5.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Yohan Antonio Pérez Bautista y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2023, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran ninguno de los vicios denunciados ni vulneraciones de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Aunque los recurrentes Yohan Antonio Pérez Bautista y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su recurso de casación no titulan

ninguno de los medios, como habitualmente se estila en los recursos de casación, en el desarrollo de su escrito se encuentran plasmadas las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada, a saber:

2.2. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La sentencia de la corte que no se pronuncia respecto al recurso de apelación el cual consta su depósito en la primera página de la sentencia recurrida literal B. La Corte no se pronuncia respecto a la suerte del mismo el cual fue interpuesto por el imputado Yohan Antonio Pérez Bautista, A través de su representante legal Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia y Lcdo. Cherys García Hernández, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022) en contra de la sentencia penal núm. 067-2022-Sent-00094, dictada por El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. A pesar de que dicho recurso se interpuso en tiempo hábil y dentro de los parámetros exigidos por el código Procesal Penal 76-02, modificado por la ley 10-15 Lo cual constituye una flagrante violación a la constitución y a la normativa jurídica vigente, lo cual deja en un estado de indefensión flagrante [Sic].

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La sentencia de la corte que declara oponible la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., bajo el fundamento de que existía una copia del marbete y en función de eso y sin observar la ley sobre ese aspecto, declara la sentencia oponible a la aseguradora Seguros Pepín, S. A., en franca violación del artículo 115 de la ley sobre seguros y fianza 146-02 establece lo siguiente... ver página 17 de la sentencia recurrida. Artículo 115 Todos los vehículos de motor o remolques asegurados deberán llevar un certificado o marbete expedido por el asegurador, en el que conste la vigencia de la póliza correspondiente, los datos del vehículo asegurado y el monto de la cobertura de fianza judicial Este documento no sustituye la póliza y su posesión no garantiza la vigencia de la misma. Los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, serios, claros, precisos, especiales y pertinentes: estas reglas referentes a la motivación de

las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces (B.J. 572, página núm. 636, año 1958, mes de marzo). Por todas estas violaciones de derecho lo que en opinión constante de la Suprema Corte de Justicia debe sancionarse con la nulidad absoluta a la misma, en tal sentido en sentencia de Boletín judicial núm. 1068, página 368, volumen II, plasma que toda sentencia, como los actos procesales deben contener la prueba, siempre deben ser dictadas en audiencia pública, requisito indispensable y obligatorio para su validez, debe anularse por estar afectada de nulidad absoluta [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Yohan Antonio Pérez Bautista. [...] que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. En cuanto al argumento relativo a la violación al derecho de defensa, toda vez que desde la audiencia preliminar fueron obviadas las pruebas de la defensa, y en el juicio de fondo tampoco fueron valoradas, esta corte al comprobar los legajos que componen el expediente, ha verificado que en mismo no consta ningún escrito en donde la defensa técnica del imputado haya presentado o acreditado la instancia contentiva de medios de pruebas a ser debatidas en el juicio, razón obvia para que no les hayan sido acreditada ningún medios de pruebas de la defensa para ser admitida en el auto de apertura ajuicio, por lo que tampoco guarda razón el recurrente. En este segundo medio el recurrente establece que el tribunal incurrió en falta de motivación en cuanto a la calificación

jurídica, sin embargo, en los argumentos de su medio impugnativo, no hace referencia de manera específica al error contenido en la sentencia, puesto que se limita a hacer la transcripción de los artículos relativos a la falta de motivación de la sentencia, en ese sentido, procederemos a analizar la sentencia en el aspecto relativo a la motivación de y la calificación jurídica, de manera general. razonamiento que a juicio de esta corte ha sido correcto, toda vez que, el contenido de la sentencia y de las pruebas ciertamente dan al traste la responsabilidad penal del imputado Yohan Antonio Pérez Bautista, ya que quedó demostrado que en fecha 31/12/2019, aproximadamente a las 06:40 p.m., se produjo un accidente debido a la imprudencia cometida por el imputado, quien iba conduciendo su vehículo marca Huyndai Veloster, chasis KMHTC61CB-DU117463, placa A596144, año 2013 en la autopista San Isidro, y al cruzar el semáforo ubicado frente a La Sirena, no detuvo la marcha de su vehículo, cruzando dicho semáforo en rojo, razón por la cual produjo el impacto con la motocicleta que era abordada por las víctimas y querrelantes Yerry Robinson y Yissel Francisca Luciano González, hechos que fueron subsumidos en violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numerales 2 y 3 de la ley 63-17, calificación jurídica que ha sido adecuada, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medios de pruebas o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, entendiendo esta Corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Sobre el particular, el recurrente aduce inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que entiende que el tribunal a-quo emitió una sentencia condenatoria en contra del imputado, pena que fue disfrazada con una suspensión condicional de la pena, violentando el debido proceso, así como derechos fundamentales, ya que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena; al respecto esta alzada ha advertido, que contrario, a lo señalado por el recurrente, las pruebas que fueron aportadas y valoradas por el juez de juicio, fueron suficientes para dejar demostrado fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del justiciable en el accidente en cuestión, por lo que no incurre en ningún error el tribunal a-quo al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado.

Tampoco guarda razón el recurrente cuando indica que la condena fue disfrazada en una suspensión condicional de la pena, puesto que imputado fue beneficiado con esta figura jurídica, porque cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que fue condenado a un año de prisión, y además no se demostró que el mismo haya tenido en otra oportunidad algún incidente con la justicia, entendiéndose esta corte, que no guarda razón el recurrente en sus alegatos, por los motivos expuestos, razón por la cual desestima este primer aspecto invocado por el recurrente en este medio. En cuanto al monto indemnizatorio, observamos que las conclusiones contenidas en la instancia contentiva de formal querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Yerry Robinson y Yissel Francisca Luciano González, los mismos solicitaron una indemnización por un monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a su favor; procediendo a imponer una indemnización por un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Yissel Francisca Luciano González, y de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Yerry Robinson, montos con los cuales esta conteste esta Alzada, por entender que los mismos son proporcionales a los daños sufridos por las víctimas, a casusa de la conducta reprochable del imputado, por lo que también se desestima este segundo aspecto invocado, por el mismo no haberse configurado. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yohan Antonio Pérez Bautista, a través de su representante legal, Licdo. Luis Aníbal López Reynoso, en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 067-2022-SENT-00094, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. A los fines de cotejar las informaciones dadas por el recurrente, hemos analizado el contenido de la sentencia de marras, en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, pudiendo cotejar que el tribunal a-quo declaró la sentencia no oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, bajo el argumento de que no se demostró mediante la certificación correspondiente que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con dicha compañía, sin embargo, el examinar los legajos del expediente,

cotejamos que el juez de la instrucción admitió dentro de las pruebas que iban a ser valoradas por el juez de fondo consistente en copia de matrícula de vehículo de motor, licencia de conducir y carnet de seguros a nombre de Yohan Antonio Pérez Bautista, y resulta que dicho carnet da constancia de que el vehículo marca Hyundai Veloster, chasis KMHTC61CBDU117463, placa A596144, año 2013, propiedad del imputado Yohan Antonio Pérez Bautista, se encuentra asegurado por la compañía Seguros Pepín, desde el 05/05/2019, hasta el 05/05/2020, es decir, que en la fecha que ocurrió el accidente, a saber 31/12/2019, el vehículo estaba asegurado por dicha compañía aseguradora. Partiendo de lo anterior, esta alzada es de criterio, que el tribunal de marras incurrió en el vicio invocado por el recurrente de contradicción en la decisión, toda vez que, no valoró en su justa dimensión la prueba consistente en copia de matrícula de vehículo de motor, licencia de conducir y carnet de seguros a nombre de Yohan Antonio Pérez Bautista, puesto inobservó el contenido de la misma, así como las disposiciones del artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige la materia en el mercado asegurador, el cual dispone: "En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia evidencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación", siendo así lo que ocurrió en el caso de la especie, además de que al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, entra en contradicción con la ley y en contraposición con sentencias jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia y transgrede con la disposición legal antes indicada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de adentrarnos al recurso de casación interpuesto por el imputado Yohan Antonio Pérez Bautista y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 20 de febrero del año 2023, a través de sus representantes legales los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, conviene que esta corte de casación se refiera a

las conclusiones dadas de manera *in voce* por el Lcdo. Aníbal López Reinoso en representación del imputado Yohan Antonio Pérez Bautista, en la audiencia de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), celebrada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, en las cuales solicitó lo siguiente: *Primero: Que se realice un nuevo juicio y se case con envío, de no ser así se tome en consideración el monto y la pena a mi representado en cuanto a la indemnización que piden. Bajo reserva.*

4.2. En lo atinente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo de 2023, mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00833 decretó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado Yohan Antonio Pérez Bautista a través de su representante legal el Lcdo. Aníbal López Reinoso, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2023, por encontrarse fuera del plazo establecido por la ley, lo que no da lugar a estatuir sobre las conclusiones dadas en audiencia por la defensa técnica, Lcdo. Aníbal López Reinoso, del imputado Yohan Antonio Pérez Bautista.

4.3. Aclarado lo anterior, en lo referente al recurso que ha sido admitido ante esta Corte de Casación, los recurrentes Yohan Antonio Pérez Bautista y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su instancia recursiva invocan en su primer medio que la Corte *a qua* no se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Yohan Antonio Pérez Bautista a través de su representante legal el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández en fecha 29 de julio del año 2022, violando con ello, su derecho de defensa.

4.4. En contraposición a lo sostenido por los recurrentes, del examen a la sentencia emitida por la Corte *a qua*, hemos comprobado que los jueces del referido tribunal examinaron el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yohan Antonio Pérez Bautista, a través de sus representantes legales, Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022) y, ponderaron el accionar de la jurisdicción de juicio, en ocasión de los medios expuestos en esa instancia recursiva; asimismo, dicha alzada tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de

su fundamentación, lo que le permitió determinar que en el caso se cumplió con el mandato de la ley.

4.5. En ese sentido, es conveniente enfatizar que la Corte *a qua* ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho del ciudadano a ser juzgado por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del recurrente fue comprometida.

4.6. En adición a lo anterior, debe reiterarse que los requerimientos abordados por los recurrentes, entonces apelante, en su escrito de apelación, recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* en un primer momento transcribe los argumentos desarrollados en los medios de apelación y posteriormente les da respuesta, tal y como se demuestran en los numerales 9, 10, 12, 13, 15 y 17; así las cosas, procedió a rechazar el referido recurso al entender, entre otras cosas, que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos y a las normas, *a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal.*

4.7. En conclusión, la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de grado por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, la jurisdicción de segundo grado ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada

valoración de todas las pruebas producidas tanto testimoniales como documentales, determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que el imputado Yohan Antonio Pérez Bautista fue la persona que produjo un accidente debido a su imprudencia al conducir su vehículo en la autopista San Isidro, y al cruzar el semáforo en rojo ubicado frente a La Sirena, razón por la cual produjo el impacto con la motocicleta que era tripulada por las víctimas y querellantes Yerry Robinson y Yissel Francisca Luciano González, y con ello, la culpabilidad de Yohan Antonio Pérez Bautista, por su hecho personal, tipificada y sancionada en el artículo 220 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial; en tal sentido, se desestiman los alegatos invocados por los recurrentes en su primer medio.

4.8. Plantean, además, los recurrentes Yohan Antonio Pérez Bautista y la compañía de Seguros Pepín, S. A., como segundo medio recursivo, que la Corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado y declaró oponible la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., bajo el fundamento de que existía una copia del marbete, pero ante los ojos de los recurrentes, esta decisión violentó las disposiciones del artículo 115 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

4.9. Ante los alegatos de los recurrentes, es menester destacar el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, donde se establece que: *Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código...*, observamos cómo se crea un marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria. De ahí que de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, establece que *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.10. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 104 de la ley la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: *En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos*

emitido por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación.

4.11. En esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas, tomando en consideración que la compañía aseguradora fue puesta en causa y ha ejercido su derecho de defensa en todas las instancias, así como que la certificación valorada por la Corte *a qua* emitida por una entidad competente como lo es el carnet de seguro expedido por la compañía dominicana de Seguros Pepín, S. A., donde da constancia de que el vehículo marca Hyundai Veloster, chasis KMHTC61CBDU117463, placa A596144, año 2013, propiedad del imputado Yohan Antonio Pérez Bautista, se encontraba asegurado por la compañía Seguros Pepín, desde el 05/05/2019, hasta el 05/05/2020; es decir, que en la fecha que ocurrió el accidente, a saber 31/12/2019, el vehículo estaba asegurado por dicha compañía aseguradora, siendo esta prueba introducida al proceso en virtud del principio de libertad probatoria, entendemos que la admisión y valoración de dicha prueba por parte de la Corte *a qua* no acarrea ninguna violación de índole procesal ni constitucional, máxime cuando el artículo 104 de la Ley de Seguros y Fianzas establece que el demandante, en el presente caso querellante, puede probar la existencia y vigencia la cobertura que afecta la póliza con la presentación de cualquier documento emitido por el asegurador, y en su defecto, por una certificación de la Superintendencia.

4.12. En ese contexto, es menester destacar que, ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la compañía puesta en causa es la que debía presentar su no vínculo con el conductor del vehículo, pues el asegurado presentó ante la autoridad competente el marbete que le acreditaba como asegurado en esa compañía, en virtud de lo previsto en el artículo 115 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y es que, *si el marbete no es eficaz como prueba de la existencia del seguro, si éste es contradicho por una certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que la certificación que expide esta*

institución oficial es suficiente para verificar la existencia o no del seguro núm. 01, Seg., Ago. 2001, B.J. 1089.

4.13. En ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de admitir el recurso de los querellantes y declarar oponible la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., ya que el tribunal de juicio erró al declarar inoponible la sentencia a la referida compañía, puesto que tenía pruebas suficientes que demostraban que el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado con dicha compañía, toda vez que esta, una vez puesta en causa puede ser condenada aún sin la certificación de la superintendencia, ya que la ley de seguros y fianzas no hace obligatoria la presentación de la certificación señalada, bastando con que se aporte algún documento emitido por el asegurador en el que se haga constar la existencia y vigencia de la póliza, tal como se hace constar en el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, requisito que, conforme se aprecia del estudio de los documentos que figuran en el expediente, estaba solventado mediante la presentación del marbete expedido por Dominicana de Seguros Pepín, S. A., con relación al vehículo accidentado; siendo de lugar desestimar el referido medio impugnativo por los recurrentes por improcedente y mal fundado.

4.14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos de la apelante, hoy recurrente Yohan Antonio Pérez Bautista y la compañía de Seguros Pepín, S. A.

4.15. Lo indicado en el párrafo anterior, permitió a la alzada conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso

de casación que se examina; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata.

4.16. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de Yohan Antonio Pérez Bautista y la compañía de Seguros Pepín, S. A., queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yohan Antonio Pérez Bautista, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Yohan Antonio Pérez Bautista al pago de las costas, por los motivos expuestos y declara la oponibilidad

a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta del límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0713

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Moisés Leocadio de Jesús.
Abogada:	Dra. Maritza de la Cruz Jiménez.
Recurridos:	Rafael José Contreras Peña y Mario Aquino.
Abogada:	Dra. Morayma R. Pineda de Figari.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Moisés Leocadio de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 008-00269937-5, con domicilio calle General Luperón, número 31, sector 30 de Mayo, municipio y provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Moisés Leocadio de Jesús, a través de su representante legal, Dra. Maritza de la Cruz Jiménez, incoado en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 952-202 I-SEEN-00051, de fecha primero (1ero) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: Segundo: Declara al imputado Antonio Moisés Leocadio de Jesús, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 386 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Contreras Peña (Piki); en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Penal Dominicano, suspende parcialmente dos (02) años y seis (06) meses de la pena impuesta al imputado, quedando este sujeto a las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo, 2) Realizar trabajo comunitario, 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y porte de armas. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Monte Plata, una vez transcurridos los plazos de lugar. **CUARTO:** EXIME al imputado recurrente Antonio Moisés Leocadio de Jesús, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia

de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia penal núm. 952-202 I-SEN-00051, del 1 de julio de 2021, declaró no culpable a Cirilo Jorge Vidal, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386 y 388 del Código Penal dominicano; decretó la absolución de los ciudadanos Alexis Gómez Moreno y Wilson Yan y declaró al imputado Antonio Moisés Leocadio de Jesús, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Rafael Contreras Peña (Piki), condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de una indemnización ascendente al monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por los daños ocasionados al señor Rafael Contreras Peña (Piki), con su actuación antijurídica.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00533, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 23 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, el abogado de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. Maritza de la Cruz Jiménez, actuando en representación de Antonio Moisés Leocadio de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SEN-00129 de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Anular en todas sus partes la sentencia*

recurrída, en consecuencia, proceder conforme a lo que dispone el artículo 427, a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y de las pruebas aportadas por el recurrente, tanto en grado de apelación como en grado de casación y, en consecuencia, en virtud de lo que prescribe el artículo 337, declare la absolución del señor Antonio Moisés Leocadio de Jesús, por falta de pruebas. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras principales conclusiones, que tengáis a bien celebrar un nuevo juicio a los fines de valorar la oferta probatoria presentada por el recurrente. Tercero: Condenar al señor Rafael José Contreras Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y favor de la abogada concluyente.

1.4.2. La Dra. Morayma R. Pineda de Figari, actuando en representación de Rafael José Contreras Peña y Mario Aquino, parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto a todas sus conclusiones, buenas y válidas en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que sean rechazadas y confirmada ya que este imputado fue muy beneficiado cuando la Corte dijo que le condenaba a una parte de la pena y solo lo condena a 5 años, debió ser cumplida toda como procede la ley, en el Centro de Corrección y Rehabilitación. Tercero: Que sea condenado al pago de las costas distrayendo las mismas en favor y provecho nuestro.*

1.4.3. La Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Moisés Leocadio de Jesús, en contra de la sentencia número 1418-2022-SS-00129, de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, respecto a la supuesta sentencia manifiestamente infundada o violación a la ley y errada aplicación de la norma jurídica que hagan estimables las quejas ante el tribunal de derecho, por carecer de motivos la sentencia; toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antonio Moisés Leocadio de Jesús propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada quebrantamiento u omisión de la forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión, violación al artículo 69, de la Constitución de la República, artículo 8 de la Convención Americana, 12 y 18 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *violación a la ley y errada aplicación de la norma jurídica: violación al artículo 388 del Código Penal, violación al debido proceso de ley, errada interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* **Tercer Medio:** *falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al principio in dubio pro-reo.*

2.2. En el desarrollo de primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El juez de juicio omitió observar a la oferta probatoria a descargo hecha por el recurrente, la cual fue presentada en el plenario y que el tribunal de primer grado de manera verbal dio por estipulada, sin embargo, no lo hizo constar en la sentencia de marras (ver página 10 de 26 sentencia de juicio núm. 952-2021-SSSEN-0051) Parte final que reza "La defensa técnica de los imputados Antonio Moisés Leocadio de Jesús, Alexis Gómez Moreno y Wilson Yan, no presentaron elementos de pruebas a favor de su representado para la exclusión de la parte acusadora, sin embargo, la defensa técnica del recurrente presento las pruebas a descargo (ver escrito de fecha 30 de mayo del año 2018, el auto de apertura a juicio no. 2018-EPEN-000303 de fecha 13 de agosto del 2018, parte dispositiva, literal cuarto y la sentencia núm.

2019-SSNE-0064 de fecha 13 de marzo del 2019 pagina 4 de 19. Como podrá observar ese honorable tribunal de Casación, tanto el tribunal de juicio como la Corte a quo, actuó de espaldas a los medios probatorios presentado por el recurrente dejando de lado el papel que tiene el juzgador de velar porque se cumpla toda las reglas del juego, y las persona sea juzgada observando el debido proceso de para garantiza una tutela efectiva de los derechos fundamentales de las parte, que así las cosa al producirse la omisión a estatuir sobre las pruebas presentada por el recurrente se ha incurrido en una violación al derecho de defensa del recurrente Antonio Moisés Leocadio de Jesús que consiste en : A- El silencio, la sentencia no refiere sobre las pruebas ofrecida a descargo, B- error, que se manifiesta al señalar que no hemos presentado pruebas a descargo, C-Arbitrariedad que se produce en una alteración de los hechos fijados en la acusación , ya que los hechos a probarle al recurrente conforme a el acta de acusación presentada en sus contra, y recorrida en el auto de apertura a juicio, del cual el juzgador no debe apartarse es que este había comercializado las reses que los demás imputado le había sustraído al querellante, sin embargo los demás imputados fueron absuelto por falta de pruebas D-Omisión a estatuir sobre las pruebas presentada por el recurrente”. Es importante destacar que, conforme a las normas, la violación a Derechos Fundamentales, podrán plantearse en todo estado de procedimiento [Sic].

2.3. En el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

De la sentencia atacada se desprende que la Corte al igual que el tribunal de juicio otorgo valor probatorio a este testimonio que señala también a los demás imputados Alexis Gómez Moreno y Wilson Yan, sin embargos estos fueron absuelto, por lo que resulta altamente contradictorio, contraproducentes y violatorio al principio de igualdad consagrado en el artículo 12 de código procesal penal Dominicano que el juzgador acoja de manera positiva el señalamiento a estos tres imputados para condenar única y exclusivamente a Antonio Moisés Leocadio de Jesús y con respeto a los demás imputados sean para descargarlo, más aún cuando el testigo manifiesta que las reses fueron sustraídas por los absuelto y que esta reses estaban estampadas con una señal que refiere una P dentro de un círculo en formas de herraduras y las reses que refiere el cerífico que fue valorado por el tribunal de juicio

señala que las reses estaban estampadas con una J, mostrenca y con estampas borrosa.

2.4. En el desarrollo de tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Del examen de la sentencia impugnada revela, que tanto el tribunal sentenciador como la corte A-quo no ponderaron las pruebas a descargo para realmente poder valorar de manera conjunta y armónica y poder determinar la actuación del imputado Antonio Moisés Leocadio de Jesús y si las pruebas en verdad destruyeron las presunción de inocencia que reviste al encartado razón por la cual la sentencia incurre en una falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, ya que la corte solo se limitó a analizar los elemento de prueba de la parte recurrida, los testimonios interesado del querellante y del empleado de la comercial que compro las reses envuelta en el asunto y que al corroborar estos testimonios referenciales e interesaos con las pruebas documentales, se puede ver: 1. El certificado de la reses valorado no se corresponde a las reses del recurrido, 2.- Las declaración del imputado establece que el no comercializo la reses del recurrido, 3- Que los cheques que fueron emitido a nombre de recurrente es por la compras de siete (07) reses estampadas J.- 4 Lo que coloca la decisión impugnada en una falta de base legal, al dejar de ponderar hechos y circunstancias de la causa, que tomándolo en consideración otra pudo ser la solución de la Litis, que es lo que acontece en el caso de la especie, ya que el tribunal sentenciador y la corte a qua dejo de ponderar todos y cada uno de los documentos que figuran en el acto de apertura ajucio y que fueron sometidos al contradictorio y no se hicieron constar en la sentencia de primer grado. Razón por la cual la sentencia incurre en los vicios denunciados más arriba y debe ser anulada en su totalidad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

El imputado recurrente invoca el vicio de errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos y violación al principio in dubio pro reo, atacando la valoración de las declaraciones de la víctima y testigo Rafael Contreras Peña, indicando que el tribunal fundamenta su

decisión en las declaraciones de un testigo referencial, que indica que no vio a los imputados cometer los hechos, sin embargo, los señala directamente en la audiencia, y también indica que la información que tiene de los imputados, fue resultado de la investigación realizada por la policía. Esta Corte es de criterio que el hecho que un testigo sea referencial no es causal para desconsiderarlo como prueba, más aún, si todas las pruebas al ser valoradas de forma unísona le arrojan al tribunal una conclusión razonable sobre el caso y sobre las circunstancias en que operaron los hechos. Con relación al testigo Rafael Contreras Peña, la Corte no ha podido advertir ninguna causal que lo haga ser desmeritado en sus declaraciones, pues por el contrario, las demás pruebas producidas, que también fueron valoradas, de manera especial con las declaraciones del tercer testigo, señor Clemente Suárez García, quien trabaja en el área de compra y venta de Grupo Alanzo y es encargado de comprar, supervisar ganado en pies (vivos), y con relación al caso en cuestión, asume que él fue quien emitió el cheque No. 005616, de fecha 28/12/2017, del banco BHD a nombre del imputado Antonio Leocadio De Jesús, por la compra de las reses (reconoce el cheque), indica además, que no se caracterizan por comprar animales que sean robados, pero que en ocasiones se dan esos casos, como el presente caso, donde afirma que el imputado Leocadio llevó varios certificado con la misma numeración, que no sabían que habían comprado vacas con certificado irregulares, hasta que la policía les dio la información, por último indica que tenían 17 expedientes con certificado que repetían la numeración, agregando que están usando esa compañía para hacer el acto ilícito, lo cual corroboraron las declaraciones ofrecidas por este testigo y con lo cual quedó claro que su testimonio no se trató de un testimonio insuficiente e interesado, sino que se trató de unas declaraciones que amén de que se trató de la víctima, ofreció informaciones verídica en el esclarecimiento de los hechos y por lo tanto, resultó ser suficiente para destruir la presunción de inocencia de este encartado. Conforme se puede apreciar en el material probatorio valorado de forma congruente por el tribunal de juicio, es lógico deducir que el tribunal no sólo afianza su decisión en las declaraciones de la víctima directa, sino que el tribunal infiere que las informaciones que afloran de sus declaraciones, encuentran base en las pruebas documentales, periciales, materiales y testimoniales que se incorporan en el juicio

y que en conjunto llevan la conclusión final del caso, por cuanto la valoración hecha por el tribunal de juicio es adecuada a los medios de pruebas producidos y se corresponde con una lógica racional, capaz de ser deducida por cualquier observador razonable, en ese mismo sentido, la presunción de inocencia que favorece al encartado, bajo ningún sentido ha sido vulnerada en este caso, sino que ésta más bien ha sido destruida, pues han sido las pruebas analizadas las que han llevado a la conclusión asumida por el tribunal sentenciador de que ha sido el encartado quien incurrió en el ilícito penal que se le imputó, por lo tanto no ha lugar a consideración de violación a ninguna garantía constitucional en su contra, pues han sido las pruebas y no los jueces quienes lo han responsabilizado de estos hechos. De la misma forma esta Corte entiende que, si bien el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata en una primera oportunidad de juicio que tuvo este proceso, adoptó una decisión distinta a la hoy recurrida, también se entiende que el proceso retomó a sus inicios precisamente porque la Segunda Sala de la Corte de este Departamento Judicial, determinó que el tribunal no había realizado valoración integral de los testimonios que fueron aportadas al proceso, lo cual fue el punto por el cual decidió enviar nuevamente a ser juzgado el proceso, por lo cual no puede pretender el recurrente que la Corte haga apego a una valoración que se ha declarado como defectuosa, siendo por todos los motivos expuestos que este segundo medio también debe ser desestimado por no encontrarse presente los vicios invocados por el recurrente. En resumen, alega el recurrente en este tercer medio un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo cual argumenta en el hecho de que el tribunal desnaturaliza los hechos acogiendo circunstancias que no fueron probadas en el juicio. Que sobre este punto entiende la Corte que tampoco guarda razón el recurrente, toda vez que hemos visto, a través del detalle de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, y hemos visto que el tribunal llevó una valoración exhaustiva de todos los medios de pruebas que fueron incorporados, analizándolos de forma conjunta y sujeto a la sana crítica racional, extrayendo de estos conclusiones razonables que nada tienen que ver con la contradicción e ilogicidad sostenida por el recurrente, ya que por el contrario, el tribunal se detiene a realizar las inferencias que son

necesarias hacer al momento de ponderar cada medio de prueba que es sometido a su escrutinio, pues de lo contrario, no tendrá razón de ser la labor llevada a cabo por el juez en su rol de administrador de justicia, por lo cual este también es un medio que le es desestimado por no encontrarse presente los vicios por él aludidos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El casacionista Antonio Moisés Leocadio de Jesús, en su acción recursiva, invoca tres medios, de los cuales el primero y el tercero van dirigidos a la omisión por parte de las jurisdicciones que nos anteceden a las ofertas probatorias a descargo presentadas en el tribunal de juicio, en ese tenor, esta Segunda Sala advierte de la lectura de los argumentos articulados en ambos medios, que existe gran similitud, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en los medios.

4.2. En esencia, sostiene el recurrente que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* omitieron estatuir sobre las pruebas presentadas por el imputado hoy recurrente, limitándose solo a analizar los elementos de prueba de las partes recurridas, incurriendo con esto en violación al derecho de defensa.

4.3. Previo a proceder con la respuesta de los medios comunes por parte del recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. Sobre el argumento del recurrente, es preciso indicar que pese a que los elementos de prueba documentales y testimoniales referidos por el casacionista fueron recogidos y admitidos en la resolución penal núm. 2018-EPEN-00303 de fecha 13 de agosto del año 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, contenido en del auto de apertura, esta Sala al examinar los legajos que conforman el expediente, específicamente el acta de audiencia del tribunal de primera instancia donde se conoció el fondo del proceso,

pudo apreciar que el imputado Antonio Moisés Leocadio de Jesús a través de su representante legal ejerció válidamente su derecho de defensa, pues la referida jurisdicción les dio la oportunidad a las partes de incorporar las pruebas, tal y como se observa desde la pagina 4 hasta la 10 de la referida acta de audiencia, donde también la defensa técnica del imputado tuvo la oportunidad de incorporar la prueba de descargo y no lo hizo, prescindiendo de su presentación, así como de impugnar la prueba a cargo, de argumentar y desvirtuar la acusación, además de concluir en audiencia; que por igual al verificar la sentencia condenatoria quedó establecido que la defensa técnica de los imputados Antonio Moisés Leocadio de Jesús, Alexis Gómez Moreno (Tebo) y Wilson Yan, no presentó elementos de prueba a favor de sus representados para confrontar las pruebas de la parte acusadora.

4.5. El literal m del artículo 3 de la Resolución núm. 3869-2006 dispone que incorporar pruebas significa introducir, como acto judicial, los elementos de convicción obtenidos por las partes al juicio. A través de dicha incorporación, los elementos de convicción quedan sometidos formalmente al contradictorio y se cumple con principios procesales cardinales como el de publicidad, intermediación y contradicción. De modo que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar los derechos constitucionales de las partes.

4.6. En ese sentido, tras no valorar los elementos probatorios referidos por el recurrente Antonio Moisés Leocadio de Jesús, los cuales, como se dijo, no fueron incorporados al proceso por estos haber prescindido de ellos, el tribunal de primera instancia, corroborado por la Corte *a qua*, actuó conforme a derecho, por lo que procede desestimar los medios analizados.

4.7. En el segundo medio de su escrito de casación, el imputado recurrente se queja de las pruebas testimoniales, porque se les otorgó valor probatorio, cuando los testigos lo señalaron conjuntamente con otros imputados que fueron descargados como responsables de los hechos, por ende, ante los ojos del recurrente, si los demás imputados fueron descargados debió este correr con la misma suerte.

4.8. En ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte, que el impugnante Antonio Moisés Leocadio de Jesús no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por Rafael Contreras Peña, víctima, quien fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, manifestando durante el juicio, entre otras cosas, lo siguiente: *tengo un negocio de jardinería y vaca de leche: me robaron siete (7) vacas, una noche se llevaron siete (7) de mis vacas, se la llevaron de mis potreros por la finca de los caballos, sé la llevaron en un camión y al matadero, esas vacas nacieron y se crecieron de mi finca, di cinco (US\$5,000.00) mil dólares por cada una, tenía su estampa y conozco mis animales (...)* *En la investigación el mismo día en el matadero tenía un certificado de siete (7) vacas y le hicieron un cheque al señor Leocadio y ese mismo día lo cambió aquí (...)* *Yo conocía a Tebo y Leocadio, a Yan no, es Tebo vecino y vive al lado de mi finca, Leocadio era quien manejaba uno de los camiones de transportar mi ganado, Tebo, Leocadio y Yan los acuso formalmente (...)*

4.9. Resulta claro, que las anteriores afirmaciones fueron corroboradas con las declaraciones del testigo a cargo Clemente Suárez García, a las que el tribunal de juicio les da credibilidad total, por ser claras en su relato, pues este ha hecho un señalamiento preciso de forma coherente de quienes fueron las personas que recibieron las reses en el matadero, y que de lo único que está seguro es que el señor Antonio Moisés Leocadio de Jesús fue la persona que entregó el certificado de reses a la compañía donde vendió las reses y a su nombre fue expedido el cheque por la compra de las reses, al manifestar: *yo soy encargado de compra de ganado, superviso ganado, compro ganado, encargado de compra de ganado (...)* *se hicieron un cheque en el banco BHD a nombre del señor Leocadio. Si lo puedo reconocer, si es el cheque. Hablaron con nosotros, buscamos los expedientes, estaban los certificados y que, el certificado varias matanzas con una misma numeración, buscamos la forma que no se repita, eso es el Ayuntamiento, con la factura y la pongo en la computadora (...)* *no conocía a Antonio Moisés, el señor Leocadio conocía. No conozco al señor Tebo;* estableciendo la alzada respecto a estas declaraciones lo siguiente: *(...) afirma que él fue quien emitió el*

cheque No. 005616, de fecha 28/12/2017, del banco BHD a nombre del imputado Antonio Leocadio De Jesús, por la compra de las reses (reconoce el cheque), indica además, que no se caracterizan por comprar animales que sean robados, pero que en ocasiones se dan esos casos, como el presente caso, donde afirma que el imputado Leocadio llevó varios certifi-co con la misma numeración, que no sabían que habían comprado vacas con certifi-co irregulares, hasta que la policía les dio la información, por último indica que tenían 17 expedientes con certifi-co que repetían la numeración, agregando que están usando esa com-pañía para hacer el acto ilícito, lo cual corroboraron las declaraciones ofrecidas por este testigo y con lo cual quedó claro que su testimonio no se trató de un testimonio insuficiente e interesado, sino que se trató de unas declaraciones que amén de que se trató de la víctima, ofreció informaciones verídica en el esclarecimiento de los hechos y por lo tanto, resultó ser suficiente para destruir la presunción de inocencia de este encartado.

4.10. Que por igual estos testimonios fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales y procesales, tales como la copia del cheque marcado con el núm. 005616, Mediante el cual se pudo probar que el cheque fue expedido por la Inmobiliaria BE&F, S. R. L., bajo el RNC, 1-31-08174-6, por concepto de pago por la venta de siete (7) reses; el original del certifi-co del Ayuntamiento del municipio Gonzalo, donde se hace constar que el señor Wilson Yan, describe siete (7) cabezas de ganado, todas hembras y distintos colores, mostrenca y estampa borrosa, de forma tal que se demuestra el traslado de las reses al matadero por parte del señor Antonio Moisés Leocadio de Jesús, entre otros medios probatorios; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Antonio Moisés Leocadio de Jesús en el hecho que se le imputa, pues tal y como estableció la alzada el tribunal de juicio no solo se basó en las declaraciones de la víctima directa, sino que también sus declaraciones encuentran base en las referidas pruebas documentales, que se incorporan en el juicio, por lo que en su conjunto llevaron a la conclusión final del caso, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.11. Es menester apuntar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Antonio Moisés Leocadio de Jesús fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada, en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente y mal fundado.

4.12. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Antonio Moisés Leocadio de Jesús, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, artículo 8 de la Convención Americana, 12, 18, 172, 333 y 388 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso o el principio *in dubio pro reo*; como pretende el recurrente, sino todo lo contrario, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo

momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente Antonio Moisés Leocadio de Jesús, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examinan; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se tratan.

4.13. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al recurrente Antonio Moisés Leocadio de Jesús al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.15. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Moisés Leocadio de Jesús, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00129, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Antonio Moisés Leocadio de Jesús al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0714

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Ángel de la Cruz Martínez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Darina Guerrero Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Ángel de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Segunda, núm. 52, sector 5 de Abril, municipio y provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de

Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Darina Guerrero Arias, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado Julio Cesar de la Cruz Martínez, contra la Sentencia Núm. 301-03-2021-SSN-00094, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2021-SSN-00094, del 2 de junio de 2021, declaró culpable al ciudadano Julio Ángel de la Cruz Martínez de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Santo Medina Martínez y del Estado dominicano, condenándolo a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00626, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 30 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los

méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Julio Ángel de la Cruz Martínez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia, declarando la absolución. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00135 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión compuesta por jueces distintos. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julio Ángel de la Cruz Martínez, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio de 2022, ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, disponiendo de las pruebas que legalmente fueron presentadas y admitidas en el proceso, en tanto, que el debido proceso de*

ley, ha sido agotado favorablemente; con observancia a los derechos y garantías de índole constitucional, de cada una de las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio Ángel de la Cruz Martínez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra del justiciable Julio Ángel de la Cruz Martínez, el cual fue condenado a ocho (08) años de reclusión por violación al artículo 295, 304 del Código Penal Dominicano y 83 de la Ley 631-16 sobre control de armas, sin embargo en la misma no se realizó una valoración, conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que sea necesario una nueva valoración de la prueba, para corregir esos vicios de la sentencia. De la repuesta de la Corte a qua al responder nuestro recurso de apelación se desprende que su decisión está basada en suposiciones no en hechos probados, defiende la sentencia impugnada estableciendo que a su juicio no existe la excusa legal de la provocación en ese caso porque tomando como referencia el testimonio de la señora Luisa Guillen Sánchez que estableció que en el monto de que se produjera la pelea y discusión entre el imputado y la víctima Santo Martínez medina

el primero no tenía ningún tipo de arma encima cuando recibió los planazos por parte del hoy occiso, y que los mismos. La Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la Corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que este proceso se basa en unas pruebas testimoniales que establecen que el imputado se defendió de las agresiones inferidas por el hoy occiso, que quien inicio las agresiones hacia el imputado fue la víctima y que de esos testimonio se desprende que el imputado nunca tuvo la intención de matar por lo que entendemos que si hubo una errónea valoración de la prueba que llevo al tribunal a quo a errar en la determinación de los hechos. El artículo 24 del CPP establece que la falta motivación de la sentencia es motivo para impugnarla. La mención de documentos, la trascripción de las declaraciones de los testigos y la exposición de textos legales no valen como motivación de una sentencia, lo mismo establece el artículo 426 del CPP. En ninguno de los considerandos la Corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su Recurso de Apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

A tono con la señalada disposición legal disposición vemos que, en primer grado fueron oídos tres testigos, por un lado Luisa Guillén Sánchez, quien declaró entre otras cosas que el imputado y la víctima tuvieron una discusión porque el segundo estaba cerrando una puerta de una habitación donde también dormía el imputado, quien se oponía a que fuera cerrada; que estos se enfrascaron en una pelea y el occiso le dio unos planazos; que en ese momento el imputado no tenía ninguna arma en la mano y luego de ese evento ellos se desaparecieron. Sigue señalando esta señora que cuando se vuelve a enterar de ellos, ya la víctima estaba sin vida en el hospital. Que de su lado testigo Eduardo Ravelo declaró en síntesis que se trasladó a

la casa de la señora Natividad de las Rosa, y que esta le hizo entrega de un puñal y de un machete que había dejado guardado el imputado Julio Ángel de la Cruz. El tercer testigo señor Elvin Ortiz Tejeda señaló en síntesis que estando de servicios en el Hospital Juan Pablo Pina apresó a una persona llamada a Julio Ángel de la Cruz de quien se decía que tuvo un problema con un hermano que lamentablemente falleció y señala también que el imputado tenía unos planazos en la espalda, los cuales al parecer fueron ocasionados con un machete por la víctima Santos Medina Martínez. Que fueron aportados y debatidos actas y documentos procesales, referentes a el arresto por infracción Flagrante de la persona del imputado; acta de entrega voluntaria de dos armas blancas entregados por la madre del imputado a la policía nacional, el acta de levantamiento del cadáver de Santos Medina Martínez, y la Autopsia SDO-A-0624-2019 de fecha 8 de julio 2019, conforme la cual Santos Medina Martínez falleció a consecuencia de herida corto penetrante costado derecho, y hemorragia interna; etiología médico legal homicida. 7.- En cuanto a los hechos probados, apreciamos que el tribunal estableció en síntesis que a partir de los elementos probatorios aportados se pudo establecer de manera suficiente e incontrastable "Que en fecha 7 de julio del año 2019 entre el hoy occiso señor Santos Medina Martínez y su sobrino Julio Ángel de la Cruz Martínez, originó un incidente por una discusión de una puerta de la habitación de ambos que estaba condenando el primero, por lo que el imputado le reclamó para que no lo hiciera, y es ahí que el occiso con un machete le propina dos planazos en la espalda, que esto enervó al imputado y que procuró un arma blanca tipo puñal y le infirió una estocada en el costado derecho, que luego lo trasladan al Hospital Juan Pablo Pina donde fallece; que la causa de muerte se hace constar en el acta de levantamiento del cadáver suscrita por el Dr. Manuel López Mejía quien refiere que la muerte se produce por herida de arma blanca en el costado derecho. Que dicha muerte fue certificada por una experticia más acabada consistente en una Autopsia SDO-A-0624-2019 de fecha 8 de julio del año 2019 a la firma de la Doctora Dominga de la Rosa, que comprueba que el deceso de Santos Medina Martínez constituye una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Que la causa de la muerte es herida corto penetrante en el costado derecho. Refiere el tribunal de juicio que los testigos del proceso los señores Eduardo Ravelo Rodríguez Elvin

Ortiz Tejeda, y Luisa Guillén Sánchez, los dos primeros referenciales, y la última testigo presencial parcial de los hechos, han sido claros y coherentes al deponer ante el tribunal cada uno de los detalles y circunstancias de los hechos por los cuales se juzga al imputado, a los que se les da entera credibilidad y llevan a los juzgadores la certeza absoluta de la comisión de los hechos por parte del encartado. Por otro lado, establece el tribunal que al fijar la responsabilidad penal del procesado entiende que quedó demostrado que este ha cometido el crimen de homicidio, y porte ilegal de arma, toda vez que le quitó la vida a Santo Medina Martínez en una acción violenta. En cuanto al juicio de tipicidad refiere el tribunal que determinó que el imputado incurrió en el ilícito de homicidio voluntario y porte ilegal de arma, lo cual está tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la ley 631 para el Control de Amias Municiones y Materiales Relacionados respectivamente. 8.- Esta sala de la corte, parte, al igual que lo hizo el tribunal a-quo, de las declaraciones testimoniales, muy especialmente por lo declarado por la ciudadana Luisa Guillén Sánchez en el sentido de que al momento en qué se produce la pelea y discusión entre el imputado y la víctima Santo Martínez Medina, el primero no tenía ningún tipo de arma encima cuando recibió los planazos por parte del hoy occiso, y que los mismos se retiraron de ese escenario, y en ese ínterin el imputado se proveyó de un arma blanca tipo puñal y procuró el momento y le infirió una herida de arma blanca en el costado derecho a la víctima, de manera pues que a juicio de esta sala, no existe en el caso que nos ocupa error en la determinación de los hechos en cuanto a la tipificación de estos, como alega en su motivo la defensa, toda vez que medió un tiempo entre la pelea que tuvo el imputado con el hoy occiso y el momento en que él le infiere la herida; de ahí que tuvo ocasión de reflexionar y no existe por tanto simultaneidad entre la agresión recibida y el hecho cometido, lo que diluye el argumento de la defensa de que el imputado debía ser beneficiado con la atenuante establecida en la figura de la excusa legal de la provocación. 9.- Lo acontecido entre Julio Ángel de la Cruz y Santo Medina Martínez no se trató de un ataque sino de una pelea, y que aun y cuando el imputado recibió violencias físicas, estas no fueron graves, sino que se redujo a dos planazos, y no se derivaron de ellas lesiones corporales severas ni daños psicológicos de los que se nazcan considerables secuelas de

naturaleza moral. La acción provocadora y el crimen, no fueron tan próximos y el tiempo transcurridos desde el momento de los planazos hasta que se proveyó del puñal, y debieron llevarle a reflexionar de que se trataba de más que un tío, una especie de hermano de crianza, pues entre las declaraciones testimoniales que figuran en la sentencia se recoge que estos se criaron juntos, porque la madre del imputado había fallecido cuando era niño, lo cual debió servirle para la reflexión y meditación serena y que neutralizara sus sentimientos de ira y de venganza, por lo tanto no prospera el medio que se analiza.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, el recurrente Julio Ángel de la Cruz, ataca las actuaciones de la Corte *a qua* indicando que esta emitió una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, dicha jurisdicción de alzada no responde el motivo planteado por la parte recurrente en su recurso, haciendo suyas las argumentaciones del tribunal de primera instancia, incurriendo en una violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 de nuestra normativa procesal. En ese mismo sentido, agrega el impugnante que la decisión de la Corte *a qua* está basada en suposiciones y no en hechos probados, ya que, establece que en el factico no existe la excusa legal de la provocación, pero al entender del recurrente, quedó claro a través de la testigo estrella Luisa Guillén Sánchez que el imputado fue agredido y provocado por el hoy occiso, y que el mismo no tenía la intención de causarle la muerte.

4.2 A los fines de adentrarnos a los reclamos del impugnante Julio Ángel de la Cruz Martínez, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su

fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente Julio Ángel de la Cruz, la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió el medio del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante Julio Ángel de la Cruz Martínez.

4.4. De lo anterior, al contrastar lo dicho por el recurrente Julio Ángel de la Cruz Martínez, con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta corte de casación que yerra el impugnante al afirmar que la alzada dictó una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, y es que para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba testimoniales, a saber: las declaraciones Eduardo Ravelo Rodríguez, Elvin Ortiz Tejada, y Luisa Guillén Sánchez, los dos primeros referenciales, y la última testigo presencial de los hechos; documentales, tales como, el arresto por infracción Flagrante de la persona del imputado; acta de entrega voluntaria de dos armas blancas entregada por la madre del imputado a la policía nacional, el acta de levantamiento del cadáver de Santos Medina Martínez, y la Autopsia SDO-A-0624-2019 de fecha 8 de julio 2019, conforme la cual Santos Medina Martínez falleció a consecuencia de herida corto penetrante costado derecho, y hemorragia interna;

etiología médico legal homicida; pruebas materiales: dos armas blancas, un machete con la empuñadura de color negro con naranja marca Truper y un puñal con la empuñadura de color transparente con unas franjas rojas; entre otros elementos probatorios; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Julio Ángel de la Cruz Martínez, en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; por estas razones, procede desatender el alegato que se examina por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

4.5. Sobre el alegato del impugnante en lo referente a que el cuadro fáctico encaja en los supuestos de la excusa legal de la provocación, cabe destacar, que la normativa penal contempla, en lo que aquí concierne, que el homicidio es excusable si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.6. Para la doctrina, las excusas son los *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.*

4.7. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.8. Esta corte casación ha establecido de forma inveterada las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, a saber: 1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza,

quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente.

4.9. Contrastando lo anterior con el cuadro fáctico, verifica esta alzada que, contrario a la particular opinión del recurrente, la alzada ha dado la debida respuesta en cuanto a este punto, la cual parte de las consideraciones de primer grado ante el pedimento de la defensa sobre la referida cuestión, de donde pudo la sede de apelación extraer que en virtud de lo declarado por la testigo presencial Luisa Guillén Sánchez, los hechos ocurren cuando *se produce la pelea y discusión entre el imputado y la víctima Santo Martínez Medina, el primero no tenía ningún tipo de arma encima cuando recibió los planazos por parte del hoy occiso, y que los mismos se retiraron de ese escenario, y en ese ínterin el imputado se proveyó de un arma blanca tipo puñal y procuró el momento y le infirió una herida de arma blanca en el costado derecho a la víctima*; lo que decanta, que el accionar del procesado resultó ser desproporcional y abusivo; puesto que *si bien es cierto el occiso le propinó dos planazos en la espalda a su sobrino, tal no justificaba la repuesta del imputado de procurar un arma blanca encestarle una herida en el costado esencialmente mortal que le produce la muerte, y si bien, la referida testigo señala que ellos eran hermanos, la relación de ellos era buena, ellos se llevaban bien, ninguno de los dos si faltaba uno a la media hora estaba él otro llamándolo, mi esposo siempre quería saber dónde estaba y él por igual*, –el imputado–, esto no justifica la reacción del procesado, quien no actuó en *animus defendendi*, –ánimo de defenderse–, sino que su intención era terminar con la vida del occiso, fin delictivo que desafortunadamente logró.

4.10. Por lo señalado precedentemente, esta corte de casación entiende que no es posible acoger el planteamiento de la excusa legal, ya que en el caso no se demostró, tal y como lo estableció la alzada, su 3.º elemento constitutivo, es decir, *que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral*, indicando dicha jurisdicción al respecto que *aun y cuando el imputado recibió violencias físicas, estas no fueron graves, sino que se redujo a dos planazos, y no se derivaron de ellas lesiones corporales severas ni daños psicológicos de los que se nazcan considerables*

secuelas de naturaleza moral, así como el 4.º elemento constitutivo, la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, indicando la alzada al respecto que La acción provocadora y el crimen, no fueron tan próximos y el tiempo transcurridos desde el momento de los planazos hasta que se proveyó del puñal, y debieron llevarle a reflexionar de que se trataba de más que un tío, una especie de hermano de crianza, pues entre las declaraciones testimoniales que figuran en la sentencia se recoge que estos se criaron juntos, porque la madre del imputado había fallecido cuando era niño, lo cual debió servirle para la reflexión y meditación serena y que neutralizara sus sentimientos de ira y de venganza.

4.11. De lo anterior, se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* valoró de manera correcta las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal, explicando con motivos suficientes acorde a derecho, por qué estuvo conteste con lo decidido por el tribunal de juicio en el sentido de que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, sino homicidio voluntario, por lo que procede rechazar el aspecto aquí analizado.

4.12. Así las cosas, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada como pretende validar el recurrente Julio Ángel de la Cruz Martínez, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivación y la concurrencia de la excusa legal de la provocación no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis comparativo, entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedentes e infundados.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso se exime el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.15. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Ángel de la Cruz Martínez, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Julio Ángel de la Cruz Martínez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0715

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arsenio de Paula Manzueta.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Arsenio de Paula Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el Paraje Los Coquitos, municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección

y Rehabilitación de Monte Plata, imputado; contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arsenio de Paula Manzueta, a través de su representante legal, el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 952-2022-SSen-00019, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado Arsenio de Paula Manzueta al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 952-2022-SSen-00019, de fecha 7 de febrero de 2022, declaró al ciudadano Arsenio de Paula Manzueta, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Santo Herrera de la Rosa (occiso) y le condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00618 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y fijó audiencia para el 6 de junio de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida, la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, en sustitución del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en representación de Arsenio de Paula Manzueta, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión, sobre la base de las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del ciudadano Arsenio de Paula Manzueta por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano recurrente, en virtud de lo que establece el artículo 337 de los numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones anteriormente vertidas, tenga a bien casar la presente decisión, anulando la misma y, en consecuencia, se envíe ante una corte de apelación de un departamento judicial diferente del que emitió la sentencia objeto de impugnación, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso de apelación incoado por el imputado. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Arsenio de Paula Manzueta (imputado), contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2022, toda vez que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte de apelación examinó adecuadamente los hechos, los elementos de prueba y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales resultaron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del*

imputado y le fue impuesta una sanción en correspondencia a la magnitud del daño causado y en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia de índole legal ni constitucional que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Arsenio de Paula Manzueta, imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3).* **Segundo Motivo:** *inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 del Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación Arsenio de Paula Manzueta, imputado, alega, en síntesis, que:

La defensa planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada la sentencia, en el entendido de que los medios de prueba carecían de vitalidad para que fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste al imputado. Establecimos vicios palpables y evidentes, errónea valoración de los elementos de prueba, el ministerio público ofertó el testimonio de la señora Nolberta Heredia de la Rosa, víctima y testigo, declaró todo cuanto convenía a su causa, enfatizó que cuando ocurrieron los hechos no estaba presente, testigo de referencias que no percibió directamente ninguna circunstancia del hecho que pueda vincular al imputado. Los jueces de la Corte a qua no se detuvieron a analizar los puntos

señalados por el recurrente, dando una motivación infundada y genérica. Además planteamos que fue escuchado el testimonio de Vitilio Heredia Herrera, quien, entre otras cosas, estableció que padece de problemas visuales, de memoria y de percepción de la realidad que le hacen incapaz e inapropiado para tomarlo como base para dictar sentencia condenatoria, testigo carente de aptitudes físicas para declarar y establecer con certeza la ocurrencia de los hechos, no advirtió la Corte la situación de salud que el mismo reconoce padecer haya interferido en su percepción de los hechos. Fue escuchado el señor Antolín Heredia Manzueta, testigo referencial, no pudo ver mediante sus ojos la ocurrencia de los hechos, sino que pudo escuchar unos sonidos cuando entraba a su casa, no pudo manifestar al tribunal que haya visto al imputado cuando supuestamente le quitaba la vida al occiso.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación Arsenio de Paula Manzueta, imputado, alega, en síntesis, que:

La Corte a quo incurrió en falta de motivación al no explicar en la sentencia porque entendieron que la pena de veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y en donde indicaran por cuales razones ameritaba esta sanción tan desproporcional. El procesado Arsenio de Paula Manzueta tiene derecho a saber en base a cuáles criterios y conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa, más cuando no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Una pena de veinte (20) años como en la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Arsenio de Paula Manzueta, imputado, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que luego de un examen minucioso de la sentencia impugnada, de manera específica en cuanto a la prueba testimonial y la valoración realizada por el tribunal de primer grado a la misma, la Corte verifica lo siguiente: a) Que en cuanto al testimonio de Nolberta Heredia de la Rosa, el tribunal consideró lo siguiente: "Este testimonio fue examinado por el tribunal, y hemos podido advertir que, aunque se trata de la víctima-denunciante, se trata de un testigo referencial, toda vez que la misma en sus declaraciones indica que no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia y que se entera de la muerte de su hermano porque uno de los testigos presente le comunicó. b) Con relación al testimonio de Vitilio Heredia Herrera, el tribunal determinó: "Este testimonio fue examinado por el tribunal, y hemos podido advertir que se trata de un testigo, toda vez que el mismo en sus declaraciones indica que se encontraba en el lugar de los hechos cuando regresaba del conuco pude notar la presencia de la víctima sentado en un palo frente a un colmado que tiene, luego de la llegada del imputado al lugar de los hechos es cuando ocurre la tragedia. Que a pesar de sufrir de migraña pudo observar la ocurrencia de los hechos y el día del suceso se encontraba en perfecto estado de salud. Que a juicio de los juzgadores, este señor fue muy claro y preciso al indicar que el imputado fue la persona que ocasionara la muerte del señor Santo Herrera de la Rosa, luego de provocarle las heridas con un machete, siendo sincero el mismo al precisar que no vio exactamente al encartado provocar las heridas, lo que si se pudo establecer de manera directa es que escuchó los golpes y cuando salió del colmado encontró la víctima tirado en el suelo agonizando, donde no había más personas en el lugar". c) Que respecto al testimonio de Antolin Heredia Manzueta, el tribunal estimó: "Este testimonio fue examinado por el tribunal, y hemos podido advertir que se trata de un testigo presencial, toda vez que el mismo en sus declaraciones indica que se encontraba en el lugar de los hechos cuando regresaba de la loma, no pudo ver exactamente cuándo lo mató, pero si cuando le pasó por el lado con el machete en la mano y también pudo escuchar el sonido cuando le propinaba las heridas. Que, a juicio de los juzgadores, este señor fue muy claro y preciso al indicar que el imputado fue la persona que ocasionara la muerte del señor Santo Herrera de la Rosa". Que, de acuerdo con lo apreciado por este tribunal de alzada, el testimonio de

la señora Nolberta Heredia de la Rosa fue de tipo referencial y como tal fue valorado por el tribunal inferior. Que en lo que respecta al testimonio de Vitilio Heredia Herrera se verifica que el mismo expresó en el juicio los hechos que pudo percibir a través de sus sentidos, narrando haber escuchado y visto los golpes y heridas causados por el imputado al hoy occiso. Que no advierte la Corte que la situación de salud que el mismo reconoció padecer haya interferido en su percepción sobre los hechos, ya que como bien sostuvo el tribunal a quo, su testimonio fue claro y preciso. Que se trató de un testigo cuya recreación de los hechos fue coherente y que conocía con anterioridad a la víctima y victimario, por lo que no se aprecia la supuesta confusión que alega el recurrente por parte del testigo. Que en esa tesitura el referido testimonio se haya corroborado por las declaraciones vertidas por Antolín Heredia Manzueta, quien manifestó haber visto al justiciable en el lugar de los hechos, escuchado el sonido producido por los golpes que eran inferidos a la víctima y visto al encartado venir con el machete, por lo que en tal sentido no lleva razón el recurrente en sus pretensiones de demeritar y restar credibilidad a los testigos antes indicados, ya que contrariamente ha comprobado la Corte que el tribunal de primer grado realizó la valoración de los medios de prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica racional. [...] Que, con relación a lo sostenido por el recurrente, del estudio de la sentencia de marras aprecia la Corte, que una vez valorados los medios de prueba y fijados los hechos probados, el tribunal estableció la calificación jurídica de los hechos a partir de la otorgada por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio. Que en ese aspecto subsumió los hechos en los tipos penales correspondientes. Que como bien ha establecido la Corte en ocasión a la contestación del medio anterior, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de primer grado fundamentó la decisión en testimonios presenciales que resultaron ser claros y precisos y que corroborados con las demás pruebas fueron analizadas de forma armónica, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, permitiendo así establecer la responsabilidad del imputado respecto a los hechos fuera de toda duda razonable. 8. Que la sentencia de marras hace indicación de que los hechos que retuvo se trataron de los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, calificación jurídica tipificada en los artículos 295 y 304

del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; hechos y calificación jurídica que retuvo en base a las pruebas producidas, toda vez que, dichas pruebas dejaron por establecido la forma en que el encartado se dirigió hacia donde estaba la víctima y con un arma blanca le infligió los golpes y heridas que le causaron la muerte, con lo cual queda configurado el tipo penal de homicidio voluntario; que, en cuanto al delito de porte ilegal de arma, el mismo se pone de manifiesto por el hecho de que el encartado hace uso de un arma blanca para llevar a cabo su acción, por lo que siendo así, no guarda razón el recurrente en el argumento que invoca de que en la especie los elementos constitutivos de los crímenes retenidos en su contra no pudieron ser comprobados ni abordados por el tribunal, por lo cual se le rechaza por entenderlo carente de fundamento [...]. Que, esta sala de la Corte, al examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar que para los jueces a quo, imponer la pena al encartado, consideraron lo siguiente: "Atendiendo las consideraciones ut supra indicadas, los juzgadores entienden atinado condenar al imputado Arsenio de Paula Manzueta, a la pena de veinte (20) años de prisión como indica el art. 434 del Código Penal, fundamentado en las circunstancias particulares en que ocurrió el ilícito endilgado, y el grado de participación al momento de la ejecución del hecho que estamos conociendo respecto a este proceso, siendo vista la única participación del imputado Arsenio de Paula Manzueta, en el hecho, habiéndose más que comprobado que le quitó la vida al señor Santo Herrera de la Rosa, resaltando por demás que la pena en este caso ha sido adoptada por unanimidad de los jueces, el cual se recoge en otro apartado de esta decisión." (Ver página 21 de la sentencia recurrida). Por lo que, entiende esta alzada que, la sanción impuesta al procesado Arsenio De Paula Manzueta, fue debidamente motivada por el tribunal a quo y es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social del procesado [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio de casación propuesto por el recurrente Arsenio de Paula Manzueta, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en una motivación genérica, sin analizar los puntos señalados en el recurso de apelación, en el que sostuvo que el tribunal de fondo motivó de manera infundada la sentencia, bajo el argumento de que los medios de prueba carecían de vitalidad para destruir la presunción de inocencia que le revestía. Afirma haber establecido vicios palpables y evidentes sobre la errónea valoración de las pruebas e hizo alusión a las declaraciones de la señora Nolberta Heredia de la Rosa, víctima y testigo, resaltando que la misma manifestó no haber estado presente cuando ocurrieron los hechos, no percibió directamente ninguna circunstancia que pueda vincularlo. Alega además el recurrente que la Corte no advirtió la situación de salud que el testigo Vitilio Heredia Herrera reconoció padecer, cuando afirmó tener problemas visuales, de memoria y de percepción de la realidad, por lo que, a su entender, le hacen incapaz e inapropiado para tomarlo como base para dictar sentencia condenatoria. Por último, el imputado y recurrente en casación se refirió a las declaraciones del señor Antolín Heredia Manzueta, testigo referencial, ya que no pudo ver la ocurrencia de los hechos, sino que escuchó unos sonidos cuando entraba a su casa, en tanto, no pudo manifestar al tribunal que le haya visto cuando supuestamente le quitaba la vida al occiso.

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho

sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.3. De acuerdo al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, contrario a lo sostenido por el recurrente, del examen a la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hemos comprobado que los jueces del referido tribunal ponderaron el accionar de la jurisdicción de juicio, en ocasión del medio expuesto en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, respecto al valor otorgado a las pruebas, por lo que tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que le permitió determinar que en el caso se ha cumplido con el mandato de la ley.

4.4. Conforme se evidencia de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio a la valoración de la prueba testimonial presentada por el acusador público, entre ellas las declaraciones de la señora Nolberta Heredia de la Rosa, testigo referencial, como bien indicó el recurrente, quien manifestó haber recibido la información de lo acontecido con su hermano a través de uno de los testigos a cargo; en tanto, la alzada estuvo de acuerdo con lo determinado por el tribunal de juicio al decidir darle validez a su relato, postura con la que esta sede casacional se encuentra conteste, por ser acorde al criterio que ha mantenido respecto a que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, pues se trata de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria. Este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera

referencial, la fuente a través de la cual se enteró de esos hechos; en ese sentido, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso.

4.5. En ese mismo orden, la alzada, en continuidad con el examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, hizo alusión al testimonio del señor Vitilio Heredia Herrera, quien relató los hechos que pudo percibir a través de sus sentidos, y afirmó haber escuchado y visto los golpes y heridas causados por el imputado al occiso, sobre el cual la Corte *a qua* resaltó, tal como lo estableció el tribunal de juicio, que la situación de salud que el mismo reconoció padecer no ha interferido en su percepción de lo sucedido, sino que su testimonio fue claro y preciso, en razón de que fue coherente al momento de recrear los hechos. De igual forma, el tribunal de segundo grado hizo constar la corroboración de su relato con las declaraciones del señor Antolín Heredia Manzueta, quien manifestó haber visto al justiciable en el lugar donde aconteció el suceso, escuchó el sonido producido por los golpes que eran inferidos a la víctima, además de haberlo visto venir con el machete.

4.6. De acuerdo a lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que, producto del análisis realizado por los jueces de la alzada, se constató que la valoración de los medios de prueba fue llevada a cabo de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, la cual se fundamentó en testimonios de tipo referencial y presencial, cuyos relatos fueron considerados claros y precisos, además de corroborarse con el resto de las evidencias presentadas, en virtud de las cuales fue posible establecer la responsabilidad del imputado respecto a los hechos endilgados, consistentes en haberse dirigido hacia donde estaba la víctima y con un arma blanca inferirle los golpes y heridas que le causaron la muerte, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación jurídica, que como bien indicó la Corte, fue retenida en base a las pruebas producidas.

4.7. Como se ha visto, la sentencia impugnada no resulta infundada, sino que la misma cumple con lo dispuesto en la normativa procesal penal, en razón de que la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación conforme al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, desarrolló sistemáticamente su decisión, donde expuso con argumentos lógicos y suficientes de forma concreta cómo ha valorado la sentencia entonces apelada; en consecuencia, con su proceder, al fallar como lo hizo cumplió con los parámetros motivacionales consignados en la normativa procesal penal; razones por las que se desestima el primer medio analizado.

4.8. En el segundo medio casacional invocado por el recurrente Arsenio de Paula Manzueta, afirma que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no explicar porque entendieron que la pena de veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba y sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sanción que considera desproporcional. Sostiene que se debió valorar que es una persona joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno y el estado de las cárceles, además de alegar que la misma no se compadece con su función resocializadora y ser contraria al principio de proporcionalidad de la pena.

4.9. Del estudio a la sentencia impugnada se advierte que los jueces de la Corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades, ponderaron de forma adecuada el accionar del tribunal de juicio al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, quienes luego de hacer constar las razones en la que sustentaron lo decidido, estimaron correcta su actuación, al comprobar, entre otras cosas, que la misma fue debidamente motivada, conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, además de señalar cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, como son: el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles y las posibilidades de reinserción social del procesado; conforme hemos comprobado en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.10. Sobre el aspecto cuestionado, además de lo indicado precedentemente, hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada, en su labor de análisis, hicieron referencia al criterio sobre la determinación de la pena sostenido por esta sede casacional, en relación a que los mismos no son limitativos en su contenido, además de la facultad que tiene todo juzgador para imponer, dentro de los límites de la ley, las sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado; como aconteció en el caso que nos ocupa y que fue válidamente comprobado por la Corte *a qua*, la cual estimó razonable y que se adapta a los hechos probados en el juicio. En ese sentido, la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente y precisa, la que además se ajusta a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.11. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal.

4.12. Por consiguiente, el tribunal de apelación, al actuar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, además de que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que, contrario al parecer del recurrente, cumplió con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado, apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables en la especie; razones por las que procede desestimar el segundo medio analizado y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica

del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Arsenio de Paula Manzueta está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arsenio de Paula Manzueta, imputado; contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Arsenio de Paula Manzueta del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso,

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0716

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Olfidenny Peña Almonte y compartes.
Abogados:	Licda. María Doris Montero Mora y Lic. Pedro César Félix González.
Recurridos:	César Evaristo Rodríguez Salcedo y Bélgica Mercedes Morel Blanco.
Abogados:	Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Olfidenny

Peña Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2262520-0, domiciliada y residente en La Barranquita, Valle Universitario, edificio núm. 7, apartamento núm. 48, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada; y Sergio Leonel Peña Almonte, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2549454-7, domiciliado en la calle Independencia núm. 9, del municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, tercero civilmente demandado; y 2) Seguros Amigos S. A., con domicilio social en la avenida Bolívar número 755, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la imputada Olfidenny Peña Almonte, del tercero civilmente demandado Sergio Leonel Peña Almonte y de la entidad aseguradora Seguros Amigos S.A., en contra de la sentencia número 174-2021-SS-00001, de fecha 03/03/2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica del dispositivo el numeral cuarto para que en lo adelante la imputada Olfidenny Peña Almonte y el tercero civil demandado Sergio Leonel Peña Almonte, figuren condenados al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos en partes iguales entre los demandantes señora Bélgica Mercedes Morel Blanco y César Evaristo Rodríguez Salcedo, como justa reparación por los daños morales ocasionados con motivo de la pérdida de su hijo en el accidente en cuestión. Confirma todos los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *Condena a la imputada al pago de las costas penales del procedimiento y conjuntamente con el tercero civil demandado al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo estas últimas en provecho de los abogados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra,*

vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [Sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaíllat, mediante la sentencia penal núm. 174-2021-SSEN-00001 de fecha 3 de febrero de 2021, en el aspecto penal, declaró culpable a la imputada Olfidenny Peña Almonte, de violación a los Artículos 220, 250 párrafo I, 268 primer párrafo numeral I, 302, 303 párrafo I y numeral 5, 304-2 y 305 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y la condenó a tres (3) años de prisión, con suspensión total de la pena; en el aspecto civil, la condenó conjuntamente con el tercero civilmente responsable, Sergio Leonel Peña Almonte, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de los señores Cesar Evaristo Rodríguez Salcedo y Bélgica Mercedes Morel Blanco. Y al pago de un interés de un 2% de las condenaciones indicadas anteriormente, declarando la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Amigos, S. A.

1.3. Visto el escrito de contestación a los recursos de casación, suscrito por los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de César Evaristo Rodríguez Salcedo y Bélgica Mercedes Morel Blanco, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 31 de marzo de 2022.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00620, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de junio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. María Doris Montero Mora, en representación del Lcdo. Pedro César Félix González, actuando en representación de la compañía aseguradora Seguros Amigos, S. A., y Sergio Leonel Peña Almonte, tercero civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en cuanto a la forma y el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2021-SEEN-00225, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de La Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia o la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida".

1.5.2. La Lcda. Wendy Alcántara, en representación del Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, actuando en representación de Olfidenny Peña Almonte, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: "Primero: Que en cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de casación parcial incoado por la recurrente Olfidenny Peña Almonte (imputada). Segundo: De manera principal, de conformidad con el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que esta corte tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación fijada en la sentencia recurrida. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a lo principal, en caso de no ser acogidas nuestras pretensiones principales, que esta segunda sala tenga a bien dictar su propia sentencia del caso".

1.5.3. El Lcdo. Esteban Tejeda en representación de los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, actuando en representación de César Evaristo Rodríguez Salcedo y Bélgica Mercedes Morel Blanco, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: "Primero: a) Rechazar los recursos de casación incoados: 1) por Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en representación de los señores Olfidenny Peña Almonte y Sergio Leonel Peña Almonte, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado; y 2) por el Lcdo. Pedro César Félix González, en representación de Seguros Amigos, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, contra de la sentencia

núm. 203-2021-SEN-00225, de fecha 9 de noviembre del año 2021, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal; b) En el caso hipotético que sea declarado admisible dicho recurso, sea rechazado en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y muy especialmente por no tener ningunos de los vicios señalados por los recurrentes; y por tanto, confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Segundo: Que condenéis a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.5.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación:

2.1. La recurrente compañía aseguradora Seguros Amigos, S. A., propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *La Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, no da motivos y si algo que parezca motivos, son erróneos y contradictorios.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Que los magistrados de la honorable corte penal en su sentencia, específicamente en la página 10, numeral 9 parte in fine, expresa que el testimonio del señor Carlos Eduardo Santiago Núñez, que el Tribunal de primera instancia valoro como coherente y preciso en relación a lo que expuso, considerando que su narrativa era acorde con los hechos y circunstancias acontecidos y por ende le otorgó entero valor probatorio a los fines de fundamentar la decisión, lo que no se tomó en cuenta fueron las preguntas que le hicieron al testigo idóneo, según ellos, cuando el abogado de la defensa le preguntó sobre la conducta de la víctima, nunca se refirió a que iba a muy alta velocidad, que iba esquivando hoyos y peor aún iba maniobrando la motocicleta, lo que es lo mismo calibrando. Que en su sentencia, específicamente en la misma página 10, numeral 10, motivan que no sucedió lo mismo con las pruebas testimoniales aportadas a descargo, que el tribunal de mérito ciertamente consideró que en ellas afloraban contradicciones y dubitaciones que le estaban credibilidad, tildándolas como incoherentes e imprecisas respecto a los hechos que expusieron; a eso lo llamo cliché, nunca tienen valor probatorio los testigos a descargo, siempre hay contradicciones en el testimonio de los testigos aportados por la parte de la defensa, nunca dicen la verdad pero cuando dicen que una señora va transitando en un carro que va para su casa y un judío motorista va rápido e impacta al carro, pero el que se lesiona es el imprudente motorista le buscamos la quinta pata al gato para condenar el conductor del vehículo, cónchale ya está bueno en vez de la parte humana ajustémonos y apeguémonos al derecho y a la realidad que vivimos día adía, sobre estos indolentes motoristas y un día pues condénelos a ellos. Que los magistrados de la honorable corte penal en su sentencia, específicamente en las páginas 14 y 15, numeral 16, en cuanto a la indemnización en su parte in fine. expresa que se debe operar una rebaja en el monto indemnizatorio, por ser evidente que existe una cuota de responsabilidad de la víctima, en tanto que violento un mandato de la ley que prohíbe circular por las vías públicas sin licencia, ni seguros de ley. Si ella hubiese respetado la ley que rige la materia el accidente no sucede, honorables jueces de la Suprema, entonces nos cantamos y nos lloramos, los mismos jueces de la corte lo dicen que si hubiese respetado la ley el accidente no sucede, pero andaba sin seguro, sin licencia, sin casco, levantando, a alta velocidad, que más agravante quieren para demostrar que él fue

el causante generador del accidente, y entonces dique por eso es que rebajan a Un Millón Quinientos Mil, por Dios que aberración. [...]. En ese orden de idea la suprema ha dicho que en efecto, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos ni los motivos que llevaron a los jueces de la corte a-qua a fallar como lo hicieron, que esta omisión impide a la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituye la falta imputada al procesado, que en tales condicione, el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivo, por lo que debe ser casad. [...].

2.3. Los recurrentes Olfidenny Peña Almonte y Leonel Peña Almonte, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la corte penal incurre en los mismos vicios y violaciones que dieron origen al recurso de apelación como son: a) el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales. Desnaturalización de los hechos; b) la sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el jueza-quo no valora la conducta de la víctima; c) la falta en la motivación de la sentencia. contradicción. violación del principio de proporcionalidad al fijar un monto exorbitante y excesivo en lo referente a la cuantía de la indemnización por responsabilidad civil.*

2.4. Los recurrentes en el desarrollo de su medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

A pesar de que la Corte acoge parcialmente nuestra propuesta de impugnación en lo referente a la participación activa de la víctima en el hecho y al monto excesivo de la indemnización, cuando refiere lo siguiente [...]. sin embargo a pesar de ello, este monto, dada la naturaleza del caso, lo cual se explica amplia y detalladamente en nuestro recurso de apelación, este monto aún resulta exorbitante, ya que en el caso de la especie es apreciable, que tal como expresáramos en las págs. 20 y 21 de nuestro -recurso de apelación, el monto impuesto por el primer grado es desproporcionado y el Tribunal no motivó claramente las razones por la cual imponía un monto de tal naturaleza, a pesar de la participación de la víctima en el siniestro que se juzga, vale decir, que la Corte A-qua valida la responsabilidad de la víctima, para un que ende deducimos nosotros su participación activa en el hecho que

le causó la muerte, cuando dijo lo siguiente: "No obstante lo conceptualizado del mismo modo consideramos que debe operar una rebaja en el monto indemnizatorio, por ser evidente que existe una cuota de responsabilidad de la víctima, en tanto que violentó mandato de la ley que prohíbe circular por las vías públicas sin licencia ni seguros de ley. Si ella hubiese respetado la ley que rige la materia el accidente no sucede"(Ver pág. 13, in fine y 14 de la sentencia de la Corte), como se advierte en la transcripción realizada la Corte penal, acoge de manera tacita y/o expresa dos de los motivos planteados en el recurso de apelación. a de observarse claramente que la Corte refiere la conducta de la víctima como una de las causales del accidente y asimismo refiere que el monto, dada esta razón es excesivo y en ese orden en el numeral 15 de la página 13 de la sentencia, detalla la conducta violatoria de la víctima , pero a pesar de la acogencia de los motivos expresados, la Alzada sólo realiza una rebaja pírrica de quinientos mil pesos dominicanos, contrario a la petición que hiciéramos de manera subsidiaria en el ordinal tercero, pág. 22 y 23 de nuestro recurso de apelación. [...]. En el numeral 18, de la página 19, es fácil advertir una línea errada en la valoración de las pruebas que realiza el ente juzgador, ello así porque en la parte final de este párrafo el mismo dice lo siguiente: " y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones, por ningún otro medio de prueba, se le otorga a dicha prueba entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión. De su contenido se extrae. "ojo. ella aportó pruebas, como veremos más adelante" En lo anterior se advierte un desprecio técnico por el aporte probatorio de la defensa, que se verá con secuenciado más adelante en el numeral 26 de su decisión, cuando plasma al final de este párrafo 18, que las declaraciones de los testigos de la parte persiguierte pública y privada no fueron desvirtuado "por ningún otro medio de prueba", lo que deja entrever a cualquier lector distraído que la defensa no presentó pruebas algunas y que las únicas pruebas exhibidas fueron las del Ministerio Público y la de la parte civil y es precisamente ese criterio intrínseco del órgano juzgador que lo conduce por un camino errático en la valoración de las pruebas, en perjuicio de la recurrente. [...].Queda claramente establecido que la víctima cometió una falta exclusiva, lo cual exonera de responsabilidad a la recurrente, pero el Juez no apreció esto en razón del análisis erróneo que realizara, basado en tres supuestas contradicciones, que más

que contradicciones, ratifican la calidad y coherencia de los testimonios de la defensa y a ello se le suma las lesiones sufridas por la víctima: 1- Politraumatizado; lesión medular PB conmoción; 3-Trauma de tórax; 4- Contusión pulmonar, 5- Fractura costales 4to y 6to, Óptico arco central izquierdo; 6- Fractura frontal 2do, 7mo y 8vo, arco posterior derecho; 7- Fractura opofins espinal C2 y C3; 8- Fractura de fémur izquierdo; página 18 y 19 de la sentencia) consecuencia de su acto imprudente, su negligencia, su inobservancia, al transitar a excesiva velocidad, calibrando la motocicleta y sin caso protector, violando con ello las normas de tránsito.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] En contestación a los reproches que la defensa le enrostra a la decisión recurrida, es posible observar que las críticas centrales a la sentencia de marras están contenidas en tres aspectos nodales, el primero es el relativo a la valoración de las pruebas incriminatorias aportadas por la acusación, específicamente las testimoniales. El segundo vicio es respecto a la conducta de la víctima y el tercer medio es el relativo a la indemnización otorgada a la víctima, la cual considera que es desproporcionada. En cuanto a la primera queja. La teoría del caso que sustentaba la acusación conllevaba el aporte un fardo probatorio diverso, aportando pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, entre estas últimas estuvo el aporte del testigo presencial de la tragedia, el nombrado Carlos Eduardo Santiago Núñez, quien en resúmenes cuentas dijo: "Que el caso sucedió en octubre como a las 9:00 p.m., ese día con su vista vio todo, tenía como 15 minutos que había llegado a mi casa con su esposa, me quedé afuera de mi casa, en la esquina Salomé con Salcedo, la joven que está aquí, la imputada y el joven César venía de la esquina de la escuela, y él estaba afuera en la casa, ella viene la joven aquí viene de helado Bon para arriba, ella venía rápido, por ahí estaban haciendo la cloaca y los registros de la calle, vi eso que venía rápido, ella se metió a la vía de César, cuando impactaron lo vi que él voló aproximadamente del alto del palo de luz con el cable del teléfono que queda como a dos casa de mi casa, eso viene siendo como de aquí a la puerta del palacio, cuando el voló el primero

que llegué fui yo, vi todo, ella venía a su carril y el carro quedó para el lado de César y cuando yo llegue él cayó a esa distancia, cuando yo lo vi, le dije que se le habían roto los dos pies, al ver eso, la gente escuchó el pun, fueron llegando más gente y la joven sale del carro nerviosa, se pega de la verja de la casa, se agrega de la verja nerviosa y la dueña de la casa sale y le dice a ella, no te desespere y ella se desesperó y se fue. El testimonio rendido por el testigo de la acusación, el tribunal a quo lo valoró como coherente y preciso en relación a lo que expuso, considerando que su narrativa era acorde con los hechos y circunstancias acontecidos. Igualmente valoró que su atestado no estuvo afectado de incredibilidad subjetiva ni fue dado por motivos espurios, que pudieran generar una incriminación falsa a cargo de la imputada, por lo que al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones, por ningún otro medio de prueba, le otorgó entero valor probatorio a los fines de fundamentar la decisión. 10. Tal y como lo plantea la defensa, no sucedió lo mismo con las pruebas testimoniales aportadas a descargo, el tribunal de mérito ciertamente consideró que en ellas afloraban contradicciones y dubitaciones que le restaban credibilidad, tildándolas como incoherentes e imprecisas respecto de los hechos que expusieron, puntualizando que tales contradicciones eran más visibles respecto a cuando el primer testigo por ellos aportados, dijo que la víctima había volado a la altura del poste de luz y el último testigo estableció que salió de línea con el impacto, "no que voló a la altura del poste de luz, además ambos establecieron que la víctima había estado levantado o calibrando la motocicleta, por lo que los daños a la misma debieron ser en el chasis o en su máquina y no en el frente de dicha motocicleta tal como se puede observar en una de las fotografías que ilustran la colisión frontal; de igual forma el testigo Silvano Neón Zorrilla indicó que pudo ver todas las incidencias del accidente, hasta pudo observar de manera exacta dónde le dio el motor al vehículo de la imputada, aspectos estos del accidente imposible de poderlo palpar desde un lugar, que al decir de dicho testigo transitaba como pasajero de un motoconcho que a su vez iba detrás del vehículo de la imputada, es por lo que no se le otorga a dicha prueba valor probatorio positivo a los fines de fundamentar la presente decisión.". . La defensa arremete en contra de las argumentaciones del Juez a quo por desechar las declaraciones de los dos testigos por ellos aportados,

sin embargo, resulta dable resaltar que la valoración de las pruebas por parte del Juzgador de instancia, es un ámbito soberano regido por diversos principios, entre estos es de lugar resaltar el de la inmediación, pues solo el juez que recibe y valora al instante las declaraciones de los testigos, puede percibir su sinceridad, espontaneidad, credibilidad y cualquier otra circunstancia derivada de la instrucción del proceso, por ello a esta Corte solo le compete analizar y ponderar si esas declaraciones rendidas por los testigos ante el tribunal de primer grado fueron valoradas bajo el tamiz de la sana crítica racional, sino han sido tergiversadas o descontextualizadas. Cuando el juez le resta credibilidad a uno de los testigos por considerar que en la posición que estaba, esto es, que iba de pasajero detrás del vehículo que conducía la hoy imputada, momentos antes de acontecer el accidente, y que en esa posición le era difícil apreciar las circunstancias de la tragedia, realiza un juicio de valor acorde con las máximas de la experiencia y de la lógica, máxime cuando el accidente a su decir acontece en la vía por la cual se desplazaba la hoy imputada. Además de cuestionar por qué la motocicleta no recibió mayores daños en su parte baja, si la víctima iba en una sola rueda (lo estaba levantando por lo que iba en una sola rueda). También resalta la contradicción existente en relación a había salido volando por el impacto del choque. En casos como el de la especie el Juez tiene que decantarse por una de las versiones que le resulte más creíbles, pues de lo contrario también deberá justificar la razón por la cual ninguna de las versiones llegaron a convencerle. En el presente caso la versión testimonial rendida por el testigo de la acusación, resulta ser más convincente que las dadas por los testigos a descargo, pues ciertamente fue un hecho innegable que el accidente sucede en la vía por la que se desplazaba la víctima, que sucedió en horas de la noche y que la propia imputada admitió que vio una lucecita que salía de la calle Salcedo, por lo que es de inferir que cuando vino a percatarse de la presencia de la víctima era ya demasiado tarde para evitar la colisión. En ese mismo orden, la propia imputada ha manifestado que para evitar la colisión tuvo que maniobrar tomando la vía de la víctima, pues ésta había ocupado su vía y estaba intentando maniobrar para evitar el choque. En efecto, esa declaración de la imputada es más o menos coherente con lo declarado en otras instancias (ver su declaración durante el conocimiento de la medida de coerción primaria, de fecha 31

de octubre de 2018), sobre todo porque en su testimonio durante la celebración del juicio indica que había percibido una luz que salía de la calle Salcedo, que el conductor de la motocicleta venía viendo para atrás, que tocó bocina y tomó mi carril. Contrario a lo manifestado por los dos testigos aportados por la defensa, en ningún momento dijo que el motociclista iba levantando su motor, que iba en una sola rueda. Esta es un tanto acorde con la prueba documental aportada, sobre todo un croquis en la que figura el lugar más o menos exacto donde sucedió el accidente, pudiéndose colegir que el accidente sucede a pocos metros de la calle Salcedo con Salomé Ureña, lugar del que salía la víctima, por lo que la velocidad excesiva del conductor de la motocicleta es difícil de determinación. [...]En materia de accidentes de tránsito, es de rigor determinar cuál fue el tipo de conducta que determinó el resultado (la causa del accidente). En el caso ocurrente hubo de parte de la hoy imputada una conducta con torpe, imprudente y negligencia o inobservante de la norma que rige la materia. Fue evidente que obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (admitió en el conocimiento de la medida de coerción que actuó con descuido e imprudencia). El tipo de conducta de la imputada constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (sabía plenamente a lo que se exponía cuando ocupó el carril que no le correspondía). La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones previsible, pero en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que antepusiera el deber de cuidado, que como bien hemos señalado, en situaciones como las planteadas, debe extremarse. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, ella también incurrió en falta, pues conducía sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor, pero si bien su conducta entraña un reproche que conlleva su correspondiente sanción penal (ciertamente si hubiese respetado la ley que rige la materia, el accidente no sucede), su falta ponderada a la luz de su incidencia en el accidente no fue tan relevante, ya que en casos como el que nos ocupa es necesario procurar conocer quién creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién

creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, por ello a la luz de cuantas pruebas fueron valoradas y contrastadas es de rigor imputar a la hoy procesada Olfidenny Peña Almonte, como la hacedora en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención. En esas circunstancias la conducta de la imputada no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en la tragedia. No obstante, lo conceptualizado, del mismo modo consideramos que debe operar una rebaja en el monto indemnizatorio, por ser evidente que existe una cuota de responsabilidad de la víctima, en tanto que violentó una mandato de la ley que prohíbe circular por las vías públicas sin licencia ni seguros de ley. Si ella hubiese respetado la ley que rige la materia el accidente no sucede. El último reproche que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. Esta Corte ha hecho suya el criterio Jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas. En ese orden, el tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el hecho punible le era tribuido en su casi totalidad a la imputada Olfidenny Peña Almonte, y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es, que se probó que existía una Falta, toda vez que la imputada violentó las disposiciones contenidas los artículos 220, 250 párrafo 1, 268 primer párrafo, numeral 1, 302, 303 párrafo 1 y numeral 5, 304-2 y 305 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de César Francisco Rodríguez Morel; comprobando además que hubo daños morales y materiales, que la víctima César Francisco Rodríguez Morel, sufrió politraumatizado trauma cerrado de tórax contusión pulmonar bilateral síndrome distres respiratorio del adulto fractura de fémur izquierdo lesión medular cervical y lumbar, que le produjeron la muerte; finalmente fue probada la relación causal entre "Falta y el Daño. En total la imputada Olfidenny Peña Almonte, y Sergio Leonel Peña Almonte, fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 2,000,000.00) a favor de los actores civiles César Evaristo Rodríguez

Salcedo y Bélgica Mercedes Morel Blanco, como justo reparo por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho delictivo, más el interés judicial a razón del dos por ciento (2%) de interés mensual, desde la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución. No obstante, lo conceptualizado, del mismo modo consideramos que debe operar una rebaja en el monto indemnizatorio, por ser evidente que existe una cuota de responsabilidad de la víctima, en tanto que violentó un mandato de la ley que prohíbe circular por las vías públicas sin licencia ni seguros de ley. Si ella hubiese respetado la ley que rige la materia el accidente no sucede [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación de la compañía aseguradora Seguros Amigos S. A.

4.1. La recurrente, como primera crítica realizada a la sentencia impugnada, establece que la alzada manifestó que las declaraciones del testigo a cargo, Carlos Eduardo Santiago Núñez, fueron valoradas por el tribunal de juicio como coherentes y precisas, dándoles entero valor probatorio, sin embargo, no ocurrió lo mismo con las pruebas testimoniales aportadas a descargo, que el tribunal de mérito ciertamente consideró que en ellas afloraban contradicciones y dubitaciones que le restaban credibilidad, tildándolas como incoherentes e imprecisas respecto a los hechos que expusieron, resultando dichas ponderaciones, a criterio del impugnante, de tipo cliché.

4.2. Al estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, se constata, que a la hora de la Corte *a qua* ponderar el medio propuesto mediante escrito de apelación, consistente en la valoración de la prueba testimonial, estimó y calificó la valoración dada por el tribunal de juicio acorde a los parámetros legales establecidos, tal como se ha podido apreciar en el numeral 3.1 de esta decisión, donde la alzada confirmó los motivos dados en el juicio de fondo en cuanto a que un testigo fue más creíble que otro.

4.3. Es importante resaltar que esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el

valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ha sido el caso.

4.4. En el caso de las pruebas testimoniales a cargo, esta sala comprobó que la corte realizó una correcta revisión de la valoración probatoria realizada por el juzgado de paz en el ejercicio de su soberanía, cumpliendo con el principio de valoración integral de la prueba sorteada en el juicio, gracias a lo cual se retuvo la falta en que incurrió la imputada, la cual fue, esencialmente, no tomar las precauciones señaladas en la ley, y que de manera temeraria y descuidada, a exceso de velocidad, iba haciendo zigzag y se cruzó invadiendo el carril contrario provocando la colisión al impactar con la parte frontal de su vehículo, al joven César Francisco Rodríguez Morel, quien conducía una motocicleta, ocasionándole la muerte. En esas atenciones, no lleva razón la recurrente al tildar como tipo cliché lo ponderado por ambas instancias, razón por la cual procede desestimar lo examinado.

4.5. Como un segundo aspecto indica la recurrente que la alzada procedió a reducir el monto indemnizatorio expresando textualmente que en el presente caso *existe una cuota de responsabilidad de la víctima, en tanto que violentó un mandato de la ley que prohíbe circular por las vías públicas sin licencia, ni seguros de ley. Si ella hubiese respetado la ley que rige la materia el accidente no sucede*; a decir de la recurrente lo que indicó la alzada es que la persona causante generadora del accidente de tránsito lo fue la víctima.

4.6. De lo expuesto por la recurrente y sobre lo manifestado por la alzada, se observa que erradamente planteó dicho tribunal de segundo grado que de haber la víctima respetado la ley que rige la materia el accidente no sucede, y esto se deja entrever que lo pondera en alusión a que la víctima no tenía seguro ni licencia de ley, sin embargo, contrario a tales argumentos, se observa que en el presente caso mediante el desfile y ponderación de los medios de prueba, quedó fehacientemente establecido que la causante del accidente fue la imputada. Es importante significar que la falta de licencia o seguro no fue lo que impulsó que se generara la colisión entre vehículos, toda vez que quien creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, es decir, la causa eficiente y generadora del mismo, fue la imputada. En esas atenciones se desestima el segundo y último aspecto analizado.

En cuanto al recurso de casación de la imputada Olfidenny Peña Almonte y el tercero civilmente demandado Sergio Leonel Peña Almonte

4.8. Arguyen los recurrentes, como primera crítica a la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* a pesar de acoger parcialmente el medio propuesto sobre el monto indemnizatorio, el mismo sigue siendo exorbitante, donde además el tribunal de juicio no motivó las razones por las cuales fue impuesto el monto, a pesar de la participación de la víctima en el siniestro que se juzga, ya que fue juzgado por el tribunal *a quo* que la víctima tuvo participación activa en el hecho, sin embargo, a pesar de eso la alzada sólo realizó una rebaja pírrica de quinientos mil pesos dominicanos.

4.9. Lo primero que se hace necesario indicar al analizar el aspecto propuesto, es que la Corte *a qua* procedió a reducir el monto indemnizatorio sobre la base de atribuirle una cuota de responsabilidad a la víctima, a su criterio por no tener licencia ni seguro. Cabe indicar que dicho punto ya fue resuelto en la respuesta dada al primer recurso analizado, por lo que se remite a su consideración por facilidad expositiva. En segundo orden, al estudiar el aspecto civil de esta decisión se constata que fue impuesta la cantidad de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de los padres de la hoy víctima, no obstante, y contrario a lo manifestado por los recurrentes, el tribunal sentenciador de primer grado dio motivos suficientes para la imposición de la indemnización, aunque en grado de apelación ante la Corte *a qua* la imputada fue favorecida con una rebaja de la misma.

4.10. En esa tesitura es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte *a qua*, pues el monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por la víctima, quien falleció producto del accidente, quedando dicho monto debidamente

justificado, de ahí que proceda desestimar el alegato que se examina, por falta de asidero jurídico.

4.11. En un segundo aspecto, indican los recurrentes que es errada la valoración de la prueba, al indicar la Corte *a qua que al no ser desvirtuada sus declaraciones por ningún otro medio de prueba, se le otorga a dicha prueba entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión*, a decir de los recurrentes, de dicho contenido se extrae o deja entrever que la defensa no presentó prueba alguna y que las únicas pruebas exhibidas fueron las del Ministerio Público y la parte civil, no se aportó prueba, incurriendo de este modo en una errónea valoración probatoria.

4.12. Al verificar el aspecto propuesto y al análisis de la sentencia objeto de impugnación, lo que se advierte es que los recurrentes desnaturalizan el contenido por lo transcrito, de modo que no se extrae la afirmación de que la defensa no hizo ninguna oferta probatoria, sino que, por el contrario, los medios de prueba presentados por estos fueron vistos y ponderados no solo por el tribunal de primer grado sino también por la propia Corte de Apelación, donde indicó que en cuanto a los testigos a cargo y a descargo, el tribunal de juicio en su poder soberano apreció y valoró ambos testimonios, resultando uno creíble y el otro no, por lo que indudablemente no encuentra razón el reclamo, por lo que se desestima.

4.13. En el último aspecto indican los recurrentes que en el presente caso la víctima cometió una falta, lo cual exonera de responsabilidad a la recurrente, y que lo declarado por los testigos a descargo se corrobora con las lesiones sufridas por la víctima, las cuales fueron producto de su acto imprudente, negligente, su inobservancia, al transitar a excesiva velocidad, calibrando la motocicleta y sin caso protector, violando con ello las normas de tránsito.

4.14. Como bien se ha indicado, en el presente caso, contrario a lo argüido por los recurrentes, la causa generadora fue exclusivamente de la imputada, las pruebas testimoniales a descargo fueron ponderadas como imprecisas e incoherentes, siendo facultad soberana del juez de juicio dicha apreciación, y finalmente en relación a no uso de casco protector, se observa que no fue este el motivo que generó el accidente,

sino por falta exclusiva de la hoy justiciable. En esas atenciones se desestima lo analizado.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.17. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Olfidenny Peña Almonte y Sergio Leonel Peña Almonte; y 2) Seguros Amigos, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0717

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento de Santiago.
Recurrido:	Menor de edad de iniciales J. C. D. G., representado por Marcos Antonio Rosario García
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lcda. Antia Ninoska

Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 07/11/2022 a las 2:00 P.M., por el adolescente Juan Carlos Delgado González, representado por su padre, señor Marcos Antonio Rosario García, por medio de su defensa técnica, Licda. Martha María Ortiz Brito, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2022-SSEN-00053, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** DECLARA la absolución del adolescente Juan Carlos Delgado González, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por resultar insuficientes las pruebas aportadas para establecer la responsabilidad penal del mismo. **TERCERO:** ORDENA el cese de la medida cautelar que pesa sobre el adolescente imputado Juan Carlos Delgado González, la cual fue ratificada mediante el auto de apertura a juicio número 459-033-2022-SRES-00041, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022) dictado por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Instrucción. **CUARTO:** DISPONE la incineración de la sustancia ocupada consistente en: 92 porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de ochenta y seis punto ochenta y tres (86.83) gramos; 7 porciones Cocaína base Crack con un peso de dos punto diez (2.10) gramos y 17 porciones Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de diecinueve punto sesenta y cuatro (19.64) gramos, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Se ordena el decomiso de la prueba material consistente en: 1) La suma de mil trescientos pesos dominicanos (RD\$1,300.00). **QUINTO:** DECLARA las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. (Sic)

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 459-022-2022-SEEN-00053, del 5 de octubre de 2022, dictó sentencia condenatoria contra el adolescente imputado J. C. D. G., por violación de los artículos 4D, 5A, 6A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8.II, 9.D y F, 29, 58A y C y 75.11 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a un (1) año de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00621, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de junio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, solicitó lo siguiente: "Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 473-2023-SEEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2023, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente".

1.4.2. La Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del menor de edad de iniciales J. C. D. G., representado por Marcos Antonio Rosario García, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso. En cuanto al fondo, rechazar el mismo, ya que la sentencia emitida por la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de Santiago no está afectada de los vicios que alega el Ministerio Público y, en consecuencia, tenga a bien confirmar la sentencia absolutoria dictada por esta corte, ya que se evidencia tribunal que hubo en el juicio de fondo un error en la valoración de las pruebas y que este menor no tenía dominio de la sustancia ocupada en el techo de una casa y en el palo de luz donde se puede advertir del expediente. Segundo: Que las costas sean de oficio. Bajo reservas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, ministerio público, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Considerando; Que la droga que se consigna en el acta fue encontrada tanto en el palo de luz como en el techo de la vivienda existe, así como también el dinero que refiere el agente de la policía lo fue encontrado al adolescente procesado. Considerando: Que aduce la Defensa Pública sobre el lugar donde fue encontrada la droga no estaba bajo el dominio del adolescente, pudiéndose verificar que el adolescente estaba a escasos pasos de ese lugar, y el agente de la policía que le detiene plantea que intentó ocultarla, sin lograr su propósito. Considerando: Que la dirección que aparece en el acta existe, y el lugar donde se intentó ocultar la droga también existe. Considerando: Que con relación a que las declaraciones del agente que actuó en la detención del adolescente no corroboran ni acreditan las actas levantadas por este, se

arriba a un criterio diferente con la lectura de los datos que ofrece en la audiencia, tal como lo expresa la juez de primer grado. Considerando: Que el certificado del Inacif corrobora las porciones encontradas, y su peso, elementos que son los que sirven de base para la imposición de una sanción, como es el caso que nos ocupa, el hallazgo de una cantidad baja o alta de dinero solo sirve de refuerzo a los fines de demostrar la venta de la sustancia encontrada, como ha valorado la juez de primer grado en la decisión revocada por la Corte de Apelación Considerando: Que estable la decisión que no se pudo establecer el perfil sospechoso del adolescente como establecen los artículos 175 y 176, porque el agente establece una versión en el acta levantada y otra en la sala de juicio. Considerando: Que sin embargo el artículo 175 plantea: "se puede realizar un registro de personas cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código", y lo relatado en la sala de audiencias y en el acta son dos escenarios posibles, tomando en cuenta que el acta relata siempre una síntesis de lo ocurrido y en la sala de audiencias se procura que este agente de la policía abunde sobre lo ocurrido. Considerando: Que las personas que se dedican a la venta y distribución desustancias prohibidas tienen también conocimiento de los aspectos básicos de la normativa vigente, lo que implica en el caso que nos ocupa la droga encontrada estaba a una distancia que permitía la vigilancia y el dominio del adolescente arrestado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Lo antes expuesto pone de manifiesto, que tal y como se denuncia en el recurso, la juzgadora incurrió en los vicios de errónea valoración de las pruebas y violación o inobservancia de una norma jurídica, en vista de que se advierte contradicción en lo relatado por el agente actuante en las actas levantadas por este, y el testimonio ofrecido en audiencia por el propio agente; ello así, por lo siguiente: A. en el acta de arresto por infracción flagrante, se consigna que mientras realizaba las labores propias de sus funciones, en la calle 50 esquina 6 del Sector Santa Lucía, Cienfuegos, observó a un ciudadano de sexo masculino,

quien colocaba unas porciones de recorte plásticos redondo, de color negro, dentro de un orificio de un palo de luz y contador y al observar la unidad rotulada presentó un comportamiento nervioso y que por esa razón se le acercó, identificándosele y a quien le pidió que se identificara, y éste dijo llamarse J.C.D.G. (menor de edad), [...] y en su presencia le ocupó dentro de un orificio de un palo de luz y contador: una pequeña funda plástica de color rojo, con el logo de Cheetos, conteniendo 17 porciones de recortes plásticos de color negro, de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y características se presume que es marihuana [...]; es decir, que conforme a la referida acta las porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), estaban dentro de una funda de color rojo con el logo de Cheetos empotrada en el poste de luz (de palo); sin embargo, en su testimonio el agente actuante manifestó que el joven al notar la presencia policial, emprendió la huida y arrojó la funda de color rojo con el logo de chettos a un zinc, lo que no deja certeza acerca del lugar específico donde se encontró la sustancia, ni el dominio de la misma por parte del adolescente; así como la dirección específica donde fue efectuado, porque en el acta dicen la calle 50 esquina 6 del Sector Santa Lucía, Cienfuegos, y el agente indicó en la calle Santa Lucía del sector Cienfuegos; además, se evidencia, que el perfil sospechoso para proceder al registro difiere del acta con lo declarado por el agente, porque en la primera dice que es "comportamiento nervioso, actitud nerviosa y ansiedad", y en el segundo que "emprendió la huida"; en consecuencia, no se pudo establecer cual fue real y efectivamente el perfil sospecho que presentó el adolescente para proceder razonablemente al registro, tal y como disponen los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, y efectuar el posterior arresto en los términos del artículo 224 del citado Código; también el agente declaró que ocupó RD\$1,300.00, siendo que en el acta en cuestión no hace referencia alguna a dicha suma. B. En torno al Acta de Inspección de Lugares y/o Cosas, la misma da cuenta que dicho registro se realizó a tres (03) metros de donde se encontraba la marihuana y donde se encontraba el adolescente y en presencia de este, específicamente encima de un techo de cemento al lado del poste de luz (de palo) y contador; que ocupó un bulto de color negro marca E Enterprise, el cual contenía 92 porciones de cocaína y 7 porciones de

un material rocoso que por su textura se presume que es crack; además ocupó (RD\$1,300.00) pesos; respecto de esta acta se advierte que la misma solo figura firmada por el agente actuante, mas no por el testigo ni por el por el adolescente, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 139 y 173 del Código de marras, para su incorporación al juicio por su lectura; se observa que en sus declaraciones el agente expresó que se requisó el lugar y encontró el bulto negro y las sustancias que contenía cocaína y crack, pero a diferencia de lo que narró en el acta no establece la distancia de tres metros del lugar donde se encontraba el adolescente, ni donde encontró el referido bulto; máxime si recordamos que el agente captor en el acta de arresto narró que ocupó la marihuana incrustadas en un poste de luz y por otro lado declaró que el adolescente lanzó encima de un zinc una funda que contenía la marihuana; por lo que tampoco se demostró que el encartado tuviera dominio de la sustancia ocupada a tres (03) metros de distancia de donde este se encontraba, y en el techo de cemento del cual no se determinó a quien pertenecía o tenía el dominio de dicho lugar, en los términos del artículo 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Por tanto, las declaraciones del agente actuante, contrario a lo establecido por la juzgadora no corroboraron ni acreditaron las actas levantadas por el mismo; de ahí que tenga razón la defensa del apelante cuando esgrime que, la jueza del tribunal a quo le otorgó valor probatorio a todos los elementos de pruebas que obran en el expediente, sin estos satisfacer los estándares de certeza y razonabilidad. [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo al abordaje del recurso de casación, es preciso indicar que el presente proceso tiene como hechos probados los siguientes: *Que en fecha diecisiete (17) del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente la una hora con cuatro minutos de la tarde (01:04 PM), mientras el Agente Quiomar Corcino Reyes, Adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas de Santiago, en compañía del Licdo. Adolfo Díaz Núñez, Fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, se encontraba realizando un operativo en el sector de Cienfuegos, justamente en la*

calle 50 esquina No. 06, sector Santa Lucía, Cienfuegos, momento en que el agente actuante observó al acusado J. C. D. G., quien colocaba unas porciones de recortes plásticos redondos, de color negro, dentro de un orificio de un palo de luz y un contador, quien al notar la presencia policial presentó un comportamiento nervioso, por lo que fue detenido de inmediato. Previo a las advertencias y formalidades legales, el agente actuante Quiomar Corcino Reyes, procedió a ocupar dentro de un orificio de un palo de luz y un contador, una (01) funda plástica, de color roja, con el logo cheeto, conteniendo en su interior diecisiete (17) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso definitivo de diecinueve puntos sesenta y cuatro gramos (19.64), motivo por el cual el agente lo puso bajo arresto flagrante. Después de estar bajo arresto, el agente actuante Quiomar Corcino Reyes procedió a realizar una inspección del lugar y/o de cosas, y como a tres (03) metros de donde se encontró la sustancia controlada, específicamente encima de un techo de cemento, al lado de dicho palo de luz eléctrica y contador y en presencia del acusado, se encontró un bulto, conteniendo en su interior noventa y dos (92) porciones de Cocaína Clorhidratada, envueltas en recortes de funda plástica de color blanco con negro, con un peso en específico ochenta y seis punto ochenta y tres gramos (86.83), además ocupó siete (07) porciones de Cocaína Base Crack, con un peso en específico de dos punto diez gramos (2.10) y la suma de mil trescientos pesos dominicanos (RD\$1,300.00).

4.2. En cuanto al reclamo presentado por la recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora adjunta ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de Santiago, alega, en síntesis, que la droga que se consigna en el acta fue encontrada tanto en el poste de luz como en el techo de la vivienda, que el *a quo* indicó que sobre el lugar donde fue encontrada la droga no estaba bajo el dominio del adolescente, sin embargo, se puede verificar que el adolescente estaba a escasos pasos del lugar donde se ocupó la primera sustancia controlada, y el agente de la policía que le detiene plantea que intentó ocultarla, sin lograr su propósito; que asimismo, en relación a que las declaraciones del agente que actuó en la detención del adolescente no corroboran ni acreditan las actas levantadas por este, se arriba a un criterio diferente con la lectura de los datos que ofrece en la audiencia, tal como lo expresó la juez de primer grado, dado que el certificado del Inacif corrobora las

porciones encontradas, y su peso, elementos que son los que sirven de base para la imposición de una sanción.

4.3. Sobre lo denunciado por la recurrente se ha podido observar lo siguiente: 1) que el tribunal de primer grado realizó las valoraciones a los medios de prueba consistentes en: a) Acta de arresto por infracción flagrante; b) El Acta de inspección de lugares; c) testimonio del Agente actuante Quiomar Corcino Reyes P.N.; d) Certificado de Análisis Químico Forense; Las sustancias analizadas resultaron ser 92 porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de ochenta y seis punto ochenta y tres (86.83) gramos; 7 porciones Cocaína base Crack con un peso dedos punto diez (2.10) gramos y 17 porciones Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de diecinueve punto sesenta y cuatro (19.64) gramos. 2) Que una vez recurrida en apelación la referida sentencia por el imputado, la Corte *a qua* falló el indicado recurso, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que le confiere la facultad de dictar sentencia directa del caso, procediendo a pronunciar la absolución del adolescente J. C. D. G.

4.4. La Corte *a qua* declaró la absolución del adolescente J. C. D. G. bajo el argumento, en síntesis, de que existe contradicción entre lo declarado por el agente actuante y lo instrumentado en las actas de arresto flagrante y de inspección de lugar, que no se estableció en qué consistió el perfil sospechoso, y que el adolescente no tenía dominio de la sustancia controlada. Sin embargo, visto el desfile de los medios de prueba ponderados por el tribunal de primer grado tales como: el acta de arresto por infracción flagrante, el acta de inspección de lugares, el testimonio del agente actuante Quiomar Corcino Reyes P.N. y el certificado de análisis químico forense, que estableció que las sustancias analizadas resultaron ser 92 porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de ochenta y seis punto ochenta y tres (86.83) gramos, 7 porciones Cocaína base Crack con un peso dedos punto diez (2.10) gramos y 17 porciones Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de diecinueve punto sesenta y cuatro (19.64) gramos y vistas las consideraciones realizadas por la alzada a dichos medios de prueba, esta Sala casacional es de criterio que la Corte *a qua* no realizó el estudio de ponderación a la decisión recurrida ante ella, toda vez que emite una sentencia carente de una correcta verificación de los elementos de prueba, en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima

de experiencia, toda vez que, independientemente a la crítica realizada sobre lo declarado por el agente actuante, Quiomar Corcino Reyes, existen otros medios de prueba que no fueron vistos y analizados en su conjunto para tomar tal decisión.

4.5. Los principios del juicio implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.6. En la especie, es importante destacar que la Corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de todos los medios de prueba y los hechos fijados por el tribunal de juicio, situación que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos hechos que no pueden ser suplidos por esta sala casacional; advirtiéndose que las pruebas no han sido debidamente valoradas; por lo que, resulta procedente el envío al tribunal de primer grado, a fin de que sean examinados nuevamente.

4.7. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427, que regula el procedimiento de decisión de la sala de casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

4.8. El criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que, de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso. En esas atenciones procede

como bien se indicó anteriormente enviar el presente proceso para la realización de una nueva valoración de los medios de prueba, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: "Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; en adición a eso, y en virtud al Principio X y artículo 471 de la Ley núm. 136-03, procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

4.10. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que designe una nueva composición, a los fines que realicen una nueva valoración de los medios de pruebas.

Tercero: Declara el proceso exento de costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0718

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Rafael Montás Reynoso y compartes.
Abogados:	Licda. Deisy Sánchez, Licdos. Eladio Rivera Pérez y Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Virgilio Ogando Peralta y Marleny Lorenzo Evangelista.
Abogada:	Licda. Roselén Hernández Cepeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Rafael

Montás Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0037018-8, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina, núm. 50, sector Pueblo Nuevo, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Áureo Díaz Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107276-1, domiciliado y residente en la calle Romana González núm. 66, barío Libertad, San Pedro de Macorís, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliado en la Av. 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Luis Rafael Montás Reynoso, de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Ledos Juan Carlos Núñez Tapia y Chery García Hernández, abogados actuando en representación del señor Luis Rafael Montas Reynoso (imputado). Aureo Díaz Monegro, calidad de tercero civilmente demandado y la Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia No. 0311-2022-SSEN-00001, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Villa Altigracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al imputado recurrente Luis Rafael Montas Reynoso (imputado), al pago de las costas del procedimiento de alzada, en tal virtud condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en esta alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [Sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 0316-2022-SSen-00001 de fecha 8 de marzo de 2022, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Luis Rafael Montás Reynoso, de violación a los artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y lo condenó a un (1) año de prisión, con suspensión total de la pena; en el aspecto civil lo condenó juntamente con el tercero civilmente responsable, Áureo Díaz Monegro, al pago de una indemnización por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) en favor de los señores Virgilio Ogando Peralta, Marleny Lorenzo Evangelista, en representación del menor de edad A. M.; Raquel de Jesús Marte, en representación de las menores de edad A. y R.; y la joven Anyelis Ogando de Jesús, declarando la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00713, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de junio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por Lcdo. Roselén Hernández Cepeda, en representación de Virgilio Ogando Peralta, Marleny Lorenzo Evangelista, representación del menor de edad A. M. O. L.; Raquel de Jesús Marte, representando a sus hijas menores de edad A. O. J. y R. O. J. y Anyelis Ogando de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de diciembre de 2022, contra el recurso de Luis Rafael Montás Reynoso.

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Roselén Hernández Cepeda, en representación de Virgilio Ogando Peralta, Marleny Lorenzo Evangelista, representación al menor de edad A. M. O. L., Raquel de Jesús Marte, representando de sus hijas menores de edad A. O. J. y R. O. J. y Anyelis Ogando de Jesús, depositado en la secretaría

de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2023, contra el recurso de Luis Rafael Montás Reynoso, Áureo Díaz Monegro y Seguro Pepín, S. A.

1.6. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Los Lcdos. Deisy Sánchez y Eladio Rivera Pérez, por sí y por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en nombre y representación de Luis Rafael Montás Reynoso, Áureo Díaz Monegro, y Seguros Pepín, S. A, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Luis Rafael Montás Severino, Áureo Díaz Monegro y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, núm. 0294-2022-SPEN-00208, de fecha 22 de septiembre de 2022, pero notificada a las partes en fecha 19/10/2022, por ser regular en la forma, justo en cuanto al fondo, y conforme a las normas procesal que rigen la materia, los artículos 426 del Código Procesal Penal, y la Ley núm. 278-04 sobre implementación del nuevo Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, envinado el asunto ante otro tribunal del mismo grado pero distinto al que dictó la sentencia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la decisión impugnada, a jurisdicción a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas aportadas por la defensa hoy parte recurrente, conforme al inventario depositado en el expediente y demás pruebas adicionales que fueron depositadas bajo inventario durante la instrucción del proceso. Tercero: Condenar a la parte recurrida señores Virgilio Ogando Peralta, Marlenny Lorenzo Evangelista, Raquel de Jesús Marte, Anyelis Ogando de Jesús, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Samuel José Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

1.6.2. El Lcdo. Eduardo Ramírez Cuevas, actuando en nombre y representación de Luis Rafael Montás Reynoso, parte recurrente,

solicitó lo siguiente: "Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por concurrir en la especie los vicios de casación reseñados en la presente instancia recursoria, y, en consecuencia, remitir el conocimiento y fallo del asunto por ante corte de apelación para una nueva valoración".

1.6.3. Lcdo. Lcdo. Roselén Hernández Cepeda, actuando en nombre y representación de Virgilio Ogando Peralta, Marleny Lorenzo Evangelista en representación de su hijo menor de edad A. M. O. L.; Raquel de Jesús Marte en representación de sus hijas menores de edad A. O. J. y R. O. J. y Anyelis Ogando de Jesús, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: "Primero: Que se admita como bueno y válido el presente escrito de contestación y reparo al recurso de casación recibido por el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Cristóbal el 27 de octubre de 2022, incoado por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación del imputado Luis Rafael Montás Reynoso, tercero civilmente demandado, Áureo Díaz Monegro y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la Sentencia penal núm. 0294-2022-EPEN-00208 de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia. Segundo: Que en virtud al artículo 427 (modificado por la Ley 10-15), numeral 1 del Código Procesal Penal, que se rechace el recurso de casación de fecha 28 de octubre de 2022, incoado por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación del imputado Luis Rafael Montás Reynoso, tercero civilmente demandado, Áureo Díaz Monegro y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la Sentencia penal núm. 0294-2022-EPEN-00208 de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por improcedente y carente de todo sustento legal, y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente (sic) Lcdo. Roselén Hernández Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al segundo recurso, nos vamos a permitir concluir de la manera siguiente: Primero: Que se admita como bueno y válido el presente

escrito de contestación y reparos al recurso de casación de fecha 28 de octubre de 2022, incoado por el Lcdo. Eduardo Ramírez Cuevas, en representación del imputado Luis Rafael Montás Reynoso en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-EPEN-00208 de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia. Segundo: Que en virtud al artículo 427 (modificado por la Ley 10-15), numeral 1 del Código Procesal Penal, que se rechace el recurso de casación de fecha 28 de octubre de 2022, incoado por el Lcdo. Eduardo Ramírez Cuevas, en representación del imputado Luis Rafael Montás Reynoso en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-EPEN-00208 de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por improcedente, mal fundado y carente de todos sustento legal, y en consecuencia confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Roselén Hernández Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas”.

1.6.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Montás Reynoso (imputado y civilmente demandado), Áureo Díaz Monegro (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia impugnada núm. 0294-2022-SPEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2022, toda vez que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente para el tribunal de casación comprobar, que la Corte examinó que el juzgador del fondo estudió adecuadamente los hechos, los elementos de prueba y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales resultaron suficientes para sustentar en sus conclusiones la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía a este imputado y, en consecuencia, le fue impuesta una sanción, en base a los criterios que para

su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Montás Reynoso, contra la sentencia impugnada núm. 0294-2022-SPEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2022, debido a que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte al confirmar el fallo en el aspecto penal, examinó la decisión de primera instancia y verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad y por lo tanto tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, por lo cual no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso. Tercero: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación:

2.1. El recurrente Luis Rafael Montas Reynoso propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Omisión de estatuir.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

El vicio de casación consistente en la omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios de apelación, se revela,

ominosamente, en la especie; reseñaremos, acto seguido, los puntos de derecho no contestados en absoluto por la Corte A-qua, a lo que estaba obligada ineludiblemente Fue argüido, en el correspondiente Recurso de Apelación, la inverosímil situación de que la sentencia de Primer Grado evacuada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, República Dominicana, la cual en su Ordinal 4to. declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente (situación ésta que es totalmente contraria a la verdad, de conformidad a los medios de pruebas presentados, donde se acreditan, que el vehículo envuelto en el accidente no estaba asegurado al momento de ocurrir el mismo. A que dentro de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, la magistrada al momento de analizar los mismos solamente se limitó a enumerarlos, pero no hizo un análisis de los mismos, de conformidad con el criterio establecido por la sana crítica y mucho menos tomó en cuenta las declaraciones de las partes, en donde dejó evidenciado que fue la motocicleta la que impactó al automóvil, y no lo contrario, y sin embargo, el tribunal del primer grado falló como si la falta la hubiera cometido el conductor del automóvil, situación que la Corte A-quo no se tomó la molestia en analizar, y solo se limitó a rectificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. [...].

2.3. Los recurrentes Luis Rafael Montas Reynoso, Aureo Díaz Monegro, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a los Arts. 417 y 24, 167 al 173, 333, del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el Art. 7 de la Ley 278-04), Violación a los arts. 127 al 133 de la ley No. 146/02, Sobre seguros, y fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la ley No. 63/17, sobre tránsito terrestre y movilidad vial de la Rep. Dom., de vehículos de motor.*

2.4. Los recurrentes en el desarrollo de su medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

A que los jueces a quos, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y preciso que justifiquen el fallo

dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del CPP. A que de igual modo los jueces a quos no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación está que no aprecio la honorable juez que Presidio tribunal especial de tránsito número 01, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni en acogiéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra Honorable Suprema Corte de justicia con la nulidad de la sentencia. que de igual modo los jueces a quos violaron la ley cuando sancionara al justiciable con las penas de los artículos Nos. 220, y 254, numeral 4, y 303 letra 5, ósea conducción temeraria y descuidada, cuando dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, esta violación fueron imposible de darse, pues en el plenario quedo claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado al actor civil y querellante, por lo que este no podía haber violado el articulo 220 y 254, sobre la conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados el tribunal violo también los artículos No. 172 y 333 del código procesal penal dominicano, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima experiencia, los conocimiento científico y la lógica, como era su deber. A que tal y como le expusimos en el plenario al magistrado juez presidente del tribunal del primer grado, al igual que este la corte al hacer suya unas motivaciones carente de toda base legal, y derecho, violo al debido proceso, y las disposiciones de los artículos No. 220, 254, y 303, Ordinal 5, de la ley No. 63/17, sobre tránsito y movilidad vial de la Rep. Dom., así como los artículos Nos. y 167 al 173 del Código procesal Penal Dominicano, al admitir pruebas que no había sido admitidas ni ofertada a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados sino también el debido proceso, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente,

que tal y como le expusimos al juez aguo, los señores Virgilio Ogando Peralta, Marlenny Lorenzo Evangelista, Raquel De Jesús Marte, Anyelis Ogando De Jesús, no aportaron en el tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado.[...]. que la Sentencia que no motiva las indemnizaciones acordadas daños materiales asignados a los agraviados, cuya constitución en parte civil refiere solo las lesiones físicas y no de daños de vehículo del' motor. Es evidente que la decisión adoptada por el Juez A-qua, en función de tribunal del primer grado, no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas, pues no tipifica la falta, dejando sin fundamento lícito la sentencia recurrida, así como también al no establecer la razón habilidad de los montos de los daños y perjuicios acordados. A que la indemnización acordada a los querellantes es exagerada y no está acorde con el perjuicio, ni la falta cometida, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten dichas lesiones, por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Que, del análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala de la Corte de Apelación puede extraer que, previo a la variación de la calificación el juzgador del tribunal a-quo recibió lo que fue la presentarla parte acusadora la acusación con la calificación, solicitando luego el Órgano acusador la inclusión del artículo 140 de la ley 63-17, el cual regula el comportamiento de debe asumir el conductor de un vehículo frente a las señales de tránsito ante intersecciones; pedimiento al que se adhirió la parte querellante y actor civil, quienes también solicitaron la inclusión de los artículos 304 numeral 3 y 305 de la ley 63-17; pedimentos que les fueron rechazados. No obstante el juez a-quo, le advierte al imputado, tal y como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal que en el curso de la audiencia este tribunal ha observado la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes ni indicada en el auto de apertura a juicio, esto es el incluir además del artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, los artículos 220, 254 numeral 4 de la misma ley, que tipifican la conducción temeraria y la prioridad de paso

en intersecciones para los vehículos de motor que transiten por la vía pública principal sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estén controladas por semáforos u otras señales al efecto; apelando a que en el relato fáctico que consta en la acusación el Ministerio Público atribuye al imputado, entre otras cosas "mientras cruzaba la vía", "no midiendo la distancia" , "no tomando las precauciones", " imprudencia e inobservancia del conductor del vehículo que entró a la vía principal", cuestiones que están tipificadas en las disposiciones antes indicadas; procediendo a conceder la palabra a la defensa técnica de la parte imputada a los fines de que se refiera sobre el particular y prepare su defensa; manifestando la defensa técnica del imputado hoy recurrente que se continué con la audiencia sin hacer reparo alguno, ni en ese momento ni en sus conclusiones finales, por el que procede rechazar el argumento de que, el juez por simple argumentos contenidos en la teoría del caso y sin ningún sustento, intimidada y advierte al encartado sobre la variación de la calificación, cuando aún no se habían iniciado los debates y no habían establecido las bases para que eso ocurra o no había surgido ningún elemento probatorio que llevara a esa convicción; al constatar esta Alzada que la defensa del imputado luego de ser advertida de la posibilidad de ampliar la calificación incluyendo otros tipos penales los cuales vendrían corresponder con el hecho descrito en la acusación. También podemos señalar que tal y como lo señala el artículo 336 del Código Procesal Penal, el tribunal puede darle al hecho una calificación jurídica distinta a contenida en la acusación [...]. Sobre la contradicción que se alega debemos decir que no advierte como vicio de la sentencia, no puede pretender el recurre que, el juez del tribunal a-quo se detenga hacer un análisis de las contradicciones que puedan existir en las declaraciones de los testigos ofertados como medio de prueba, decimos esto en razón de que las contradicciones que se deben observar son las en las que puede incurrir el juzgador al momento de valorar los testimonios ofertados por los testigos propuestos; contradicción esta esta última que no se verifica en la sentencia; de igual manera en recurrente no señala en que parte de la sentencia se incurre, en el referido vicio de contradicción, por lo que este argumento debe ser rechazado. Otro aspecto que no se probado por el tribunal a-quo, fue la velocidad a que se desplazaba la víctima, por lo que no tenía que ser analizada sea analizada la velocidad que, puesto que nadie la estableció, solo el testigo a descargo dijo que venía rápido, lo cual no es una prueba

de la velocidad que con que se desplazaba la víctima. Que para determinar cuál fue la causa generada del accidente el juez a-quo dice que la imprudencia y el descuido del señor Rafael Montas Reynoso, al haber cruzado la vía principal desde una secundaria, sin tomar las precauciones de rigor en relación a la distancia de ni ceder el paso o conceder la preferencia a quien le correspondía, en la vía principal, donde transitaba en señor Inosencio Ogando. No se pondera la conducta de la víctima para establecer el monto de la indemnización porque no se probó que la víctima al momento del accidente estuviese haciendo un mal uso de la vía, como argumento la parte recurrente ha dicho la jurisprudencia que el juez que conocen del fondo del proceso goza de un poder soberano para establecer el monto indemnizatorio luego de ponderar la magnitud de los daños, siempre dentro de lo proporcional, y en el caso de la especie se trata de un pérdida irreparable como fue la muerte de una persona por el manejo imprudente del imputado, por lo que procede rechazar dichos argumentos, al igual que procede rechazar este primer motivo de apelación. [...]. I estudiar la sentencia para constatar si la defensa del imputado produjo por ante el tribunal a-quo los petitorios que dice les fueron omitido al no darle el tribunal a-quo la respuesta requerida, esta Alzada advierte que el abogado de la defensa solo se limita sus conclusiones finales a solicitar: Que se rechace la acusación y la querrela presentada por los querellantes y el ministerio público; 2do. Que se rechace la factoría civil; 3ro. Que en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal se dicte sentencia solutoria a favor del imputado, señor Luis Rafael Montas Reynoso; 4to. Que se condene al Ministerio Público al pago de las costas Por lo que este segundo motivo de omisión de estatuir que señala la defensa del imputado recurrente debe ser rechazado por no poder constar esta sala de la Corte que se produjeran los pedimentos que dice el recurrente que no le fueron contestado. [...]. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación del imputado Luis Rafael Montás Reynoso.

4.1. El imputado recurrente establece un único medio de impugnación, dirigido en dos aspectos. En el primero de ellos establece falta de estatuir, ya que le fue planteado a la Corte *a qua* mediante escrito

recursivo, que el tribunal de juicio declaró la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; sin embargo, fueron presentados medios de prueba que acreditaron que el vehículo envuelto en el accidente no estaba asegurado por dicha entidad al momento de ocurrir el mismo. A decir del recurrente, no fue respondido por la alzada.

4.2. Del estudio íntegro a la sentencia impugnada, así como al escrito de apelación presentado por el actual recurrente, se constata que éste en ningún momento le planteó a la Corte *a qua* que el vehículo envuelto en el accidente no estaba asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A., asimismo no se observa depósito de documentos tendentes a confirmar tales argumentos, máxime cuando en el presente caso se aportó la certificación núm. 0958. Expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 29 de mayo de 2020, a través de la cual se verifica que el vehículo tipo automóvil, marca Volkswagen, chasis núm. 3DWHN21K27M117793, placa núm. A486070, está asegurado por la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., es decir que evidentemente no lleva razón en este primer reclamo, por lo que se desestima.

4.3. Como segundo y último aspecto, arguye el recurrente que la Corte *a qua* no tomó en cuenta a la hora de ponderar los medios de prueba, que la motocicleta conducida por la hoy víctima fue la que impactó al automóvil conducido por el actual imputado, por lo que no procedió a realizar un análisis a tal situación.

4.4. Al observar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, se verifica que la alzada si ponderó el argumento planteado, dándole respuesta, tal como se encuentra transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión, indicando que para determinar cuál fue la causa generada del accidente el tribunal de juicio ponderó que fue debido a la imprudencia y el descuido del señor Rafael Montas Reynoso, al haber cruzado la vía principal desde una secundaria, sin tomar las precauciones de rigor en relación a la distancia, ni ceder el paso o conceder la preferencia a quien le correspondía en la vía principal, donde transitaba en señor Inosencio Ogando. En esas atenciones, se desestima el aspecto analizado.

En cuanto al recurso de casación de Luis Rafael Montás Reynoso, Áureo Díaz Monegro y Seguros Pepín, S. A.

4.5. Los recurrentes, como primer aspecto impugnativo, arguyen que la Corte *a qua* no da motivos serios y precisos que justifiquen su fallo, incurriendo en violación al artículo 24 de la normativa procesal penal; que asimismo no respondieron las conclusiones de la defensa y tampoco las conclusiones dirigidas en el sentido de que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo que exonera de responsabilidad civil a la parte imputada, por lo que acarrea la nulidad de la decisión.

4.6. Del estudio íntegro realizado a la sentencia que se analiza, se observa que dicho tribunal desarrolló cada medio que le fue presentado y dio los motivos pertinentes en respuesta a los mismos, tal como se transcribió en el numeral 3.1 de esta decisión, evidentemente la sostenida violación al artículo 24 de la normativa procesal penal que obliga a los jueces en motivar su decisión, no se ha verificado, sino que por el contrario como bien se ha indicado, la alzada cumplió a cabalidad con su deber motivacional, con el fin de legitimar la decisión como lo manda la norma.

4.7. En orden a lo anterior y continuando con la queja presentada en el primer aspecto que se analiza, no se constata que la Corte *a qua* incurriera en falta de respuesta a las conclusiones ofrecidas por la defensa, quien solicitó que se declarara con lugar el recurso de apelación, que se ordenara un nuevo juicio y en su defecto reducir el monto indemnizatorio. En esas atenciones, la alzada al analizar los motivos expuestos por los recurrentes y verificar la sentencia de primer grado, al no encontrar sustento lo invocado, procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, en esas atenciones evidentemente quedaron rechazadas las conclusiones de la defensa. En relación a las conclusiones de que la falta cometida por la víctima exonera de responsabilidad civil a la parte imputada, no se advierte que el tribunal sentenciador haya dado alguna cuota de responsabilidad a la hoy víctima, sino que le atribuye única y exclusivamente la falta al imputado Luis Rafael Reynoso; así las cosas, de lo ponderado, no se advierte situación alguna que amerite la anulación de la sentencia recurrida, como fue solicitada por los actuales recurrentes, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

4.8. Otro aspecto denunciado es sobre la base de que la Corte *a qua* hizo suyas las consideraciones expuestas por el tribunal de juicio, carente de toda base legal, ya que a decir de los recurrentes dichos jueces violaron la ley al sancionar al justiciable con las penas de los artículos Nos. 220 y 254, numeral 4, y 303 letra 5, de la Ley núm. 63-17, sobre tránsito y movilidad vial en cuanto a la conducción temeraria y descuidada, dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, esta violación fue imposible de darse, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente, por la naturaleza del mismo, no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado a la hoy víctima, por lo que este no podía haber violado el artículo 220 y 254, sobre la conducción temeraria;

4.9. Sobre lo denunciado, se verifica que, con relación a la conducta del imputado, quedó fehacientemente probada su falta, consistente en conducción temeraria y descuidada, al introducirse en una vía principal sin tomar las precauciones de lugar. El artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, así como los artículos 220 y 254 numeral 4 de la misma ley, que tipifican la conducción temeraria y la prioridad de paso en intersecciones para los vehículos de motor que transiten por la vía pública principal sobre los que transiten por una vía pública secundaria, con excepción de aquellas intersecciones que estén controladas por semáforos u otras señales al efecto, se vieron vulnerados; además, en el relato fáctico que consta en la acusación el Ministerio Público atribuye al imputado, entre otras cosas "mientras cruzaba la vía", "no midiendo la distancia", "no tomando las precauciones", "imprudencia e inobservancia del conductor del vehículo que entró a la vía principal", cuestiones que están tipificadas en las disposiciones antes indicadas, siendo un hecho probado por el tribunal de primer grado. En el presente caso la violación a los textos legales quedó demostrada mediante la ponderación de medios de prueba, tanto testimoniales como documentales, de los cuales se extrae que el imputado mientras cruzaba la vía no midió la distancia, no tomó en cuenta las precauciones de lugar al introducirse a la vía principal. Este razonamiento fue sobre la base de la validación de los testimonios de la señora Maireni Mateo Paniagua, quien vio la ocurrencia del accidente y de donde se infiere que la hoy víctima iba conduciendo en la vía principal y es el imputado quien sin tomar precaución se introduce a dicha vía; así como el testimonio del

señor Adrián Arturo Mejía García, testigo presencial, y las declaraciones del señor Reimy de Jesús, los cuales le merecieron entero crédito al tribunal de juicio, siendo esta postura confirmada por la Corte *a qua*, de que el accidente fue única y exclusivamente generado por el justiciable. Razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.10. Como un tercer aspecto, arguyen los recurrentes violación a los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal Dominicano, al admitir pruebas que no habían sido ofertadas por parte la demandada, que en el presente caso no se aportaron en el tribunal pruebas que destruyeran la presunción de inocencia del imputado.

4.11. Sobre lo denunciado, se observa el escrito de apelación y la sentencia objeto de impugnación, de donde se colige que es un medio nuevo, sin embargo, por la relevancia de la crítica, se hace necesario indicar que en el presente caso las pruebas admitidas y ofertadas por el ministerio público fueron las mismas analizadas y ponderadas por el tribunal de juicio, además de que en dicha instancia no se hizo ningún reparo al respecto, es decir, que no llevan razón los recurrentes, en esas atenciones se desestima el aspecto examinado.

4.12. En un cuarto aspecto dentro del único medio, indican los accionantes que la alzada no motivó en cuanto a las indemnizaciones, que la constitución en parte civil solo refiere las lesiones físicas y no de daños de vehículo del motor, no establece la razón de los montos de los daños y perjuicios acordados, la cual es exagerada y no está acorde con el perjuicio, ni la falta cometida, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten dichas lesiones, por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación.

4.13. Lo indicado por los recurrentes, se verifica que constituye un medio nuevo, toda vez que lo establecido respecto a la indemnización ante la Corte *a qua* fue en el sentido de que la indemnización escapaba a la realidad social al no sopesar la falta atribuible a la víctima, la cual transitaba a alta velocidad; en esas atenciones, la alzada respondió indicando que no se pondera la conducta de la víctima para establecer el monto de la indemnización porque no se probó que ésta al momento del accidente estuviese haciendo un mal uso de la vía.

4.14. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de juicio, pues el monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por la víctima, quien falleció producto del accidente, quedando dicho monto debidamente justificado, de ahí que proceda desestimar el alegato que se examina, por falta de asidero jurídico.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.17. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Rafael Montás Reynoso, imputado, Áureo Díaz Monegro, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora; y 2) Luis Rafael Montás Reynoso, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0719

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho, en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Hipólito Herrera Billini, núm.

1, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Lic. Lewina Tavarez Gil, Fiscal adscrito al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, actuando como Ministerio Público en representación del Estado Dominicano, en contra de la Sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00060 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte por mayoría de votos, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** EXIME a la recurrente del pago de las costas penales surgidas en este grado de apelación. **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes. **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00060, del 29 de marzo de 2022, dictó sentencia absolutoria en favor del imputado Esteban Barreiro, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304,

379, 382 y 385 del Código Penal y los artículos 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00729, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 21 de junio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: "Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SEEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2023, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, ministerio público, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Honorables Magistrados, el tribunal de alzada solo valoró un video y las ropas que portaba el justiciable al momento de cometer los hechos, obviando los demás presupuestos probatorios, tal como lo reseña el voto disidente de la Magistrada Mariana Daneira García Castillo. Nuestra postura se fundamenta en que la sentencia recurrida adolece de una valoración y motivación suficiente: en ese sentido, es bien sabido por todos, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integral, necesaria e imprescindible para la legalidad y efectividad del debido proceso, por lo que al realizar la valoración de las pruebas presentadas es necesario que dicha valoración sea realizada de forma razonable y ceñida a las reglas de la lógica, sana crítica y la máxima de experiencia, lo que no ocurrió en el caso de la especie ya que en el caso en particular existen señalamientos por parte del acusador público que relaciona el hecho con los elementos probatorios y la posible, participación del encausado. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. [...]. Que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio de los agentes actuantes, de las pruebas documentales, como son: acta de registro de persona, en el cual se

le ocupo al encartado un revolver ilegal, actas de entrega voluntaria de objetos [el arma homicida y la ropa que vestía el imputado al momento del crimen]. Emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los Jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable para emitir la sentencia de descargo al procesado Esteban Barreiro (a) Estiven. Los Jueces no aplicaron las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En la acusación se explicaron las razones por las cuales se les otorgó en su justa medida el valor probatorio atribuido a cada una de las pruebas incorporadas. Por ejemplo: el acta de registro de persona, en el cual se le ocupo al encartado un revolver ilegal, actas de entrega voluntaria de objetos {el arma homicida y la ropa que vestía el imputado al momento del crimen), así como la certificación de análisis forense (Balística), núm. 1486-2020, de fecha 26 de mayo del año 2020, instrumentada por el sargento Eduardo Ramírez Salvador, P.N. y el cabo Joaquín A. Jiménez Batista (P.N.), ambos peritos balísticos de la policía científica, casquillos encontrados en la escena del crimen y que coinciden con el arma homicida, vinculada de manera directa al imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Ha quedado evidenciado que no lleva razón la recurrente en establecer que las juzgadoras del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional no motivaron su decisión, toda vez que a partir de una extensa ponderación apegada a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, dicho tribunal a-quo no se encontró en la posibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda al imputado Esteban Barreiro (a) Estiven como autor del crimen que se le endilga; y ante tal duda declararon la no culpabilidad del mismo. 20. En caso de duda favorecer al reo es un principio que refleja el derecho humano de presunción de inocencia, el que solamente puede ser rebatido mediante pruebas que demuestren, más allá de duda

razonable, la responsabilidad de la persona imputada de un crimen, como ocurre en el caso de la especie, donde tasadas las pruebas aportadas por la acusación, no pudo establecerse la responsabilidad penal del imputado Esteban Barreiro (a) Estiven. Cónsono con el análisis que se advierte, es preciso señalar que el juzgador no solo está en el deber, sino en la obligación, como ocurre en la sentencia que se analiza, de que si persiste esa duda razonable ,respecto a la culpabilidad del imputado Esteban Barreiro (a) Estiven tras valorarlas pruebas administradas en el proceso, este debe ser considerado inocente. Por consiguiente, pronunciar como lo hizo el tribunal a-quo el descargo, así como se aprecia en la instrucción del proceso seguido al imputado, consideraciones y motivaciones estas a las que por mayoría de votos se adhiere esta Corte. Que contrario a lo argüido por el Ministerio Público, la decisión dada por las juzgadoras del a-quo no se debió a una discrecionalidad o arbitrariedad de éstas, sino a la ponderación conjunta y armónicas de las pruebas que le fueron presentadas, de donde se desprende la solución arribada por las juzgadoras, bajo argumentos coherentes y sin contradicciones. Por tanto, el medio invocado debe ser necesariamente rechazado al no haberse probado el vicio alegado. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la

admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera *iuris tantum*, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le imputa al señor Esteban Barreiro (a) Estiven la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal *a-quo*, han permitido que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la absolución dictada por el tribunal de primera instancia, ante la imposibilidad de recrear la verdad de los hechos a través de las pruebas aportadas, acarreado la duda respecto de si el imputado cometió el hecho ilícito atribuido. Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez *a-quo*, estableciéndose la inocencia del imputado como autor del hecho ilícito endilgado, toda vez que el órgano acusador no aportó elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que no ha ocurrido en la especie [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El representante del Ministerio Público discrepa del fallo impugnado, alegando como único motivo que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos, y en errónea interpretación y aplicación del artículo 172 del Código

Procesal Penal, relacionado a los criterios fijados por el legislador, que garantizan una justa valoración de las pruebas, al declarar la absolución del imputado sin observar en su conjunto los medios de prueba presentados por el acusador público. Que en el presente caso no se valoró el acta de registro de persona, en el cual se le ocupó al encartado un revolver ilegal, actas de entrega voluntaria de objetos, el arma homicida y la ropa que vestía el imputado al momento del crimen, así como la certificación de análisis forense (balística), instrumentada por el sargento Eduardo Ramírez Salvador, P.N. y el cabo Joaquín A. Jiménez Batista (P.N.), ambos peritos balísticos de la policía científica. Que los casquillos encontrados en la escena del crimen coinciden con el arma homicida, vinculada de manera directa al imputado.

4.2. Del estudio realizado a la sentencia impugnada se observa, que la Corte *a qua* procedió a realizar una copia íntegra de las consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado, indicando de manera escueta que las actuaciones realizadas por el tribunal sentenciador eran correctas, al entender que el Ministerio Público no aportó medios de prueba suficientes que comprometieran la responsabilidad penal del imputado. Sin embargo, esta Sala al realizar un análisis en sentido general, pudo constatar que, tal y como indicó el Ministerio Público, tanto a la Corte *a qua* como ante esta Sala, en el presente caso los medios de prueba no han sido valorados de forma cónsona a lo que indica la normativa procesal penal.

4.3. Tal como indica el acusador público en su recurso, la Corte *a qua* dictó una decisión carente de fundamentos, toda vez que, evidentemente, no observó que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración en su conjunto de los medios probatorios, tales como el informe de balística emitido por el Inacif, en el que se concluyó que las armas analizadas (tanto el arma homicida como la ocupada al imputado), tenían evidencias de residuos de pólvora; si bien es cierto que también indica que respecto del revólver calibre 38, no pudo ser disparada por presentar desperfecto mecánico en su mecanismo de disparo, no es menos cierto que aquí lo que se advierte es que al momento de los peritos proceder a disparar dicha arma de fuego con el fin de determinar posible coincidencia con los casquillos analizados, no pudieron por motivos de falla en el mecanismo de disparo de la misma; sin embargo, sí se determinó que en ambas armas se detectaron

residuos de pólvora, por lo que evidentemente existe una errónea interpretación a dicho medio de prueba por el tribunal de juicio, lo cual no fue observado por la Corte *a qua*, esto en el sentido de que el imputado también fue acusado por el uso y tenencia de arma de manera ilegal. Así las cosas, el presente caso amerita que sea enviado ante el tribunal de primer grado para una nueva ponderación de todos los medios de prueba, en base a la prerrogativa dispuesta en la normativa procesal penal.

4.4. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.5. En la especie es importante destacar que la Corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de todos los medios de pruebas y los hechos fijados por el tribunal de juicio, situación que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos hechos que no pueden ser suplidos por esta sala casacional; advirtiéndose que las pruebas no han sido debidamente valoradas; por lo que, resulta procedente el envío al tribunal de primer grado del Distrito Nacional, como se hace consignar en la parte dispositiva de esta decisión, a fin de que sean examinados nuevamente.

4.6. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

4.7. El criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que, de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entraña el debido proceso.

4.8. En el presente caso procede acoger el recurso de casación presentado por el recurrente, por los motivos previamente detallados en esta decisión, enviando el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe uno de sus tribunales colegiados, con excepción del Segundo, a los fines de que realice una nueva valoración de los medios de pruebas.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: "Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; en esas atenciones, procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2023.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe uno de sus tribunales colegiados, con excepción del Segundo, a los fines de que realice una nueva valoración de los medios de pruebas.

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0720

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Aquino Peguero.
Abogados:	Licda. Vicmary García y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Aquino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme, núm. 54 (cerca de la banca Mañón), municipio Sabana Grande de Boya, provincia

Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Máximo Aquino Peguero a través de su abogado constituido, el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino en fecha 3-7-2019 siendo las 12:20 p.m.; en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SSEN-00024, dada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

SEGUNDO: queda confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que ésta sea notificada íntegramente a los interesados del proceso. Se le advierte al imputado que en caso de inconformidad disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, vía la unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme lo que dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-031-2019-SSEN-00024, de fecha 18 de marzo de 2019, declaró culpable al imputado Máximo Aquino Peguero, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309, 310, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Neocadio Minaya Paredes; en consecuencia, le condenó a diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00540, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 24 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro

de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, actuando en representación de Máximo Aquino Peguero, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00261, de fecha 12 de diciembre del año 2019, interpuesto por el ciudadano Máximo Aquino Peguero, por intermedio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorable jueces de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Máximo Aquino Peguero, en contra de la sentencia núm. 125-2019- SSEN-00261, de fecha 12 de diciembre del año 2019, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1, del Código Procesal Penal, en el ejercicio de sus facultades, dicte su propia decisión, y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada y plasmado en el recurso en procedan a revocarla, por errónea aplicación de los artículos 23, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas y los hechos, por falta de estatuir y por falta de motivación de la sentencia y la pena, y en consecuencia sancionen el imputado por violación al artículo 309 del Código Penal, que tipifican golpes y heridas voluntario; y si en su defecto entienden pertinente sancionar al imputado por los tipos penales que fue condenado en primer grado y confirmado por la corte, tomen en consideración las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y reduzcan la pena imputada al imputado Máximo Aquino Peguero de 10 años a 3 años de prisión, o en su defecto la reduzcan a un nivel intermedio, por ser la pena de 10 años la pena máxima y ser excesiva la misma para este caso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación de Máximo Aquino Peguero, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2019, ya que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, dejando claro que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, toda vez, que respecto del imputado recurrente fueran acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron la conclusiones ratificadas en su contra, de lo que resulta que en la sentencia impugnada pueda verificarse la correcta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios para la determinación de la pena sin que se verifique agravio o inobservancia que dé lugar a modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Máximo Aquino Peguero invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación, 23, 24, 172 y 333, 339, del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de estatuir, de motivación de la sentencia y por valorar de forma errónea las pruebas aportadas y los hechos del proceso. Segundo Medio:* *falta de motivación y falta de estatuir al no contestar*

cuestiones que les fueron planteadas en el recurso de apelación, en violación a los artículos 23 y 24 de la norma procesal penal.

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Hacen los juzgadores una interpretación errada de los hechos valoración de las pruebas que es contraria a la sana crítica racional, si se verifica la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la corte valoraron de forma incorrecta las pruebas producidas en este proceso y se fundamenta en la decisión de primer grado. Los jueces de la corte hacen una transcripción selectiva de los testimonios producidos en el juicio y plasmados en la sentencia de primer grado, y presentan la ocurrencia del hecho como si el imputado y la víctima no se conocieran, como si el imputado llegó y agredió y le sustrajo el motor a la víctima mediante el empleo de violencia, sin embargo el imputado no fue condenado por robo con violencia, sino por robo en la vía pública y golpes y heridas con premeditación y asechanza. Lo que hace que su sentencia además de cometer el vicio de error de valoración de las pruebas también está presente el vicio de falta y contradicción en la motivación de su decisión. Una situación que quedó probada en el juicio y que le fue señalada a los jueces de la corte, es que el imputado y la víctima se conocían y que iban a poner un negocio de panadería en sociedad, inclusive el imputado vivía en la casa de la víctima y esa situación no fue tomada en cuenta con por los jueces de la corte, porque cuando estos motivan su sentencia presentan al imputado como si fuera una persona extraña que fue a cometer un robo con violencia a ese lugar, y no como una persona que tenía una relación de amistad y de negocio con la víctima. En este proceso no quedó probado que el imputado cometiera un robo con violencia como erradamente lo establece la corte, en virtud que en la sentencia de primer grado se fijan los hechos y si establece que los golpes que recibió la víctima no fueron como consecuencia del robo de la motocicleta. En este caso quedó probado, que hubo una pelea entre el imputado y la víctima y que el imputado le causó una herida en la cabeza a la víctima, porque la herida del costado se la produjo a la víctima cuando cayó al suelo como el mismo lo dice, los golpes que tiene la víctima no fueron producidos para cometer ningún robo, ni con premeditación y asechanza, sino de forma voluntaria producto de una riña entre el imputado y la víctima, posterior a una discusión que

terminó en agresiones de ambas partes, lo que encaja en violación al artículo 309 del Código Penal, y no en el artículo 310 del mismo código. Que ciertamente el imputado no niega haberse ido en el motor, pero no se fue en el motor con la intención de robárselo sino para salvar su vida, porque la esposa del señor Neocadio la víctima de este proceso venía disparando con una escopeta, y si el imputado se queda ahí esa señora podía haberle dado un tiro y podía haberlo matado, y además el imputado establece que posteriormente le mandó el motor a la víctima con otras personas. De lo anterior se desprende, que la valoración de las pruebas y los hechos que hacen los jueces de la corte, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En este proceso, los jueces de la corte han violentado la exigencia de motivación y la obligación de estatuir que le indica la ley, en virtud, de que si se analiza la sentencia recurrida en toda su extensión, se evidencia que no se han referido ni por bien ni por mal a la falta de motivación de la pena que se le señaló en el recurso de apelación, en el sentido, de que imponerle 10 años de prisión al imputado por las circunstancias en las cuales ocurrió este hecho resultaba excesiva, y a este señalamiento los jueces de la segunda instancia han guardado un silencio sepulcral, porque no dieron repuesta a este señalamiento. Como fundamento de nuestro recurso de apelación denunciamos como un vicio de apelación, que se había hecho una interpretación errada del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque se le impuso la pena de 10 años de prisión al imputado, y que no se habían tomado en cuenta las circunstancias en las que el imputado agredió a la víctima, que eran dos personas que se conocían, que el imputado se fue en el motor para salvar su vida no que infiriera golpes para cometer un robo como se explica más arriba, y porque no fue una agresión premeditada y asechada sino voluntaria, porque hubo un cruce de palabras y un forcejeo y el imputado le dio el golpe a la víctima desde el suelo cuando estaban abrazados como bien lo narra la víctima en sus declaraciones. Y que en esas atenciones 10 años de prisión que es la pena máxima por el hecho que fue condenado el imputado, resultaba ser excesiva por las circunstancias en la cual ocurrió la infracción por la cual fue condenado

el imputado. Sin embargo los juzgadores optaron por guardar silencio y no contestar lo solicitado por el imputado en su recurso y conclusiones formales, incurriendo en el vicio de falta de estatuir y falta de motivación de su decisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En el escrito de apelación incoado por el imputado a través de su abogado, se plantean como motivos por los que recurre la decisión dada por los jueces de primer grado, los siguientes: 1).- Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, artículo 417.4 del código procesal penal, errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del código procesal penal por errónea valoración de las pruebas. 2).- Errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del código procesal penal, por falta de motivación de la sentencia y la pena. Hecha la descripción del recurso aquí analizado, los jueces de la corte, partiendo de la realidad de que los argumentos y los medios de apelación del recurso, incoado por Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, ven coincidencias en los motivos. De modo que al incidir los motivos y los vicios de los mismos, y esta corte responder de manera armónica y satisfactoria el objeto común del motivo, reconociendo sus matices y, conforme al principio de economía procesal, siguiendo la práctica del Tribunal Constitucional apreciable en su sentencia No. TC/0038-12 de fecha 13 de septiembre del 2012 y reiterada en la sentencia TC/0165/2015 de fecha 16 de abril de 2015, pero con plena sujeción a las reglas del debido proceso. Que los jueces constatan que en la página 5 de la sentencia recurrida consta la acusación que hace el Ministerio fiscal. En orden a lo establecido precedentemente, los jueces de la Corte observan además como en las págs. 12 y 14 se encuentran primero las declaraciones testimoniales de la víctima señor Neocadio Minaya Paredes, quien le dice a los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de Duarte la manera de cómo ocurrieron los hechos, así como la deposición de Michael Orlando Candelario, quien es sobrino del agredido y relata la manera en cómo se produjeron los hechos y finalmente en la página 15 se encuentran las declaraciones testimoniales de la señora Máxima Acosta. De manera

que con la prueba pericial, consistente en el certificado médico legal de fecha 27/11/2017, unida a las declaraciones testimoniales arriba mencionadas, los jueces de la Corte entienden que el Segundo Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Duarte, fijó correctamente los hechos y a los mismos aplicó de igual manera el derecho. Por tanto, con los hechos una vez fijados, se tipifica el delito de robo con violencia, de noche y en la vía pública, descrito en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por lo que, el referido tribunal de sentencia ha cumplido con el contenido de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, relativos a la valoración de los elementos de pruebas. Es por ello, que la Corte asume como correcta la valoración de los medios de prueba realizada por el tribunal a-quo y da también como cierta la certificación del médico legista, ya transcrita; por tanto se comprueba que los elementos de prueba fueron recogidos conforme lo establece la norma procesal penal, por lo que desestima los motivos presentados por el recurrente y decide como en el dispositivo se hará constar.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento de su primer medio de casación, ha planteado el recurrente que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, al haber incurrido en errónea valoración de los medios de prueba, ya que evaluó el hecho como si la víctima y el imputado no se conocieran, y como si este último hubiese incurrido en un robo con violencia, cuando las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos no permiten retener eso. A decir del recurrente, los golpes que tiene la víctima no fueron producidos para cometer ningún robo, ni con premeditación y asechanza, sino de forma voluntaria producto de una riña entre el imputado y la víctima, posterior a una discusión que terminó en agresiones de ambas partes. De igual forma, alega que tampoco se trató de un caso de robo, porque solo tomó el motor de la víctima para poder huir de la escena, mandándoselo después con otras personas.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho

y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Esta alzada verifica que, a los fines de contestar la queja planteada en el recurso de apelación con motivo a la valoración probatoria, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís procedieron a examinar la sentencia de primer grado, particularmente en lo relativo a los medios de prueba que sirvieron de sustento a la decisión emanada de dicha jurisdicción; a saber: el certificado médico que describe las heridas sufridas por la víctima y los testimonios de los señores Neocadio Minaya Paredes, Michael Orlando Candelario y Máxima Acosta.

4.4. Es como resultado de dicho análisis, desplegado en los numerales 7 y siguientes de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* llega a la conclusión de que, a partir de los referidos medios de prueba, se puede alcanzar la reconstrucción del cuadro fáctico en el sentido fijado por el tribunal de primer grado, ya que los testigos fueron coincidentes en señalar al imputado como la persona que se encontraba esperando que la víctima, Neocadio Minaya Paredes, se presentara a la finca en la que, una vez se desmontó de la motocicleta en la que se desplazaba, fue sorprendido por el imputado, quien cargaba piedras en sus manos, con las cuales procede a agredirlo. Igualmente se retiene que, en el intento de repeler la agresión, la víctima se enfrasca en una pelea con el imputado, quien le golpea por la cabeza con una de las piedras, momento en el que, tratando de defender a su esposo y víctima, se presenta al lugar la señora Máxima Acosta, portando una escopeta con la cual realiza un disparo al aire, provocando que el imputado emprendiera la huida, para lo cual este sustrae la motocicleta en la que la víctima había llegado a la finca.

4.5. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en el vicio que les ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de los hechos fijados, resulta adecuada la retención de la calificación jurídica de golpes y heridas agravados con premeditación y acechancia, seguidos de robo en caminos públicos.

4.6. Sobre el particular, se estima de lugar señalar que, conforme al texto de los artículos 297 y 298 de nuestro Código Penal, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, mientras la asechancia implica esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, circunstancias estas que encuentran plena verificación en los hechos acontecidos, ya que, a pesar de que el imputado indica que se trató de golpes y heridas simples, surgidos como consecuencia de la discusión con la víctima, ninguno de los testigos ha referido que hubiese una discusión previa al altercado, sino que el imputado se encontraba en el lugar esperando a la víctima con piedras en las manos, lo cual permite acertadamente concluir que su conducta se vio agravada por el acto de premeditar la agresión y esperar a la víctima para poder efectuarla. En lo relativo al robo, pese a que este alega que solo tomó la motocicleta para defender su vida, ya que la esposa de la víctima portaba una escopeta, con la cual además estaba disparando, lo cierto es que el imputado tomó las pertenencias de la víctima, lo cual da lugar a la configuración del tipo penal de robo por el que ha sido condenado, de ahí que en el numeral 10 de su decisión, los jueces de la Corte de Apelación establecieron que *"el Segundo Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Duarte, fijó correctamente los hechos y a los mismos aplicó de igual manera el derecho"*.

4.7. Que, a pesar de que se advierte en el referido numeral 10, que la Corte *a qua* menciona que el hecho cometido por el imputado corresponde a un robo con violencia, se verifica que la calificación jurídica retenida por el tribunal de primer grado, correspondiente a los artículos 309, 310, 379 y 383 del Código Penal, no fue variada, con lo que tal manifestación de la corte no ha causado perjuicio alguno al recurrente, al haberse limitado esta a comprobar que el tribunal de primer grado no hubiese incurrido en desnaturalización de los medios de prueba o en errónea fijación de los hechos.

4.8. Que, en virtud de lo antes expuesto, esta alzada advierte que en el presente caso no se verifica el vicio invocado por el recurrente, no pudiendo aducirse que se ha incurrido en errónea valoración de las pruebas únicamente porque la fijación de hechos no coincide con la versión parcializada de los mismos que ha querido dar el imputado, razón por la cual se impone la desestimación del medio examinado, así como el rechazo de las conclusiones oralizadas en la audiencia celebrada con motivo a este recurso de casación, en la que la defensa solicitó el cambio de calificación jurídica por la de golpes y heridas simples, ya que, como se ha dicho, el tribunal de primer grado dio a los hechos su verdadera fisonomía jurídica.

4.9. En el segundo medio de casación invocado, alega el recurrente que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación y en omisión de estatuir, ya que no ha contestado su reclamo de que la pena impuesta carece de motivación, y que constituye un exceso el haber aplicado el máximo de la pena, atendiendo a las circunstancias en las que se desarrolló el hecho.

4.10. En cuanto al aspecto invocado, como resultado de un pormenorizado examen a las motivaciones plasmadas en el fallo impugnado, parte de las cuales se encuentran transcritas en la sección 3.1 de la presente decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que, tal como aduce el recurrente, la Corte *a qua* ha omitido referirse a la queja contenida en su segundo medio de apelación, atinente a una supuesta falta de motivación de la pena; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una cuestión que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.11. Previo a ello, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional

en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.12. En ese sentido, se verifica que al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, señaló en el numeral 18 de su decisión, lo siguiente: *En lo referente a la pena a imponer al imputado, el Ministerio Público solicitó en sus conclusiones que el mismo sea condenado a la pena de 20 años de prisión, sin embargo, los tipos penales retenidos por el tribunal al imputado y que dieron origen a una variación de la calificación jurídica, conforme a los hechos comprobados, conllevan penas que oscilan entre los tres (3) y los diez (10) años de reclusión mayor, de los cuales el tribunal, por la naturaleza de los hechos y el comportamiento del imputado posterior a su comisión, entiende pertinente imponer al mismo la pena más alta prevista por el artículo de referencia, es decir de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la forma y condiciones que se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

4.13. Como se observa, el tribunal de primer grado estimó idónea la condena al haberse evaluado la naturaleza de los hechos, cometidos con premeditación y acechanza, y la conducta del imputado posterior a la agresión, quien para huir sustrae la motocicleta de la víctima, cometiendo con este acto otro crimen.

4.14. Estas circunstancias fueron debidamente evaluadas, en plena consonancia al texto de nuestra normativa procesal penal, que en su artículo 339 recoge los criterios para la determinación de la pena. Estos criterios fueron evaluados por el tribunal de primer grado en el numeral 17 de su decisión, señalando que tomó en cuenta los siguientes: *1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho...()* *En razón de que el imputado Javier Abreu tuvo una participación activa en la comisión de estos hechos;* *5. El efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social...()* *En el caso concreto, entiende el tribunal, que la condena del imputado coadyuvaría a su regeneración, a través del seguimiento por parte de profesionales de la conducta, de los cuales se encuentran dotados los Centros Penitenciarios del Nuevo Modelo.*

4.15. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta alzada que no lleva razón el recurrente en su queja de que la condena impuesta carece de motivación, comprobándose que fueron ofrecidos motivos más que suficientes para sustentar la misma, constatándose además que en el presente caso no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración para favorecer al imputado Máximo Aquino Peguero, debido a que las condiciones en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso, no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de estos, por los cuales fue juzgado y condenado. Por estas razones, se rechaza el segundo medio examinado, al igual que la solicitud formulada en audiencia de que le fuese reducida la pena al recurrente.

4.16. Así las cosas, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, salvo por el aspecto suplido por esta sala, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.18. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Máximo Aquino Peguero, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Máximo Aquino Peguero del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0721

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, S.R.L.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, S.R.L., entidad comercial, representada por Anny Lariesmi Germán Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2254532-5, domiciliada y residente en el residencial Vicmary III, apartamento 4-b, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada; contra la sentencia penal núm.

0294-2022-SPEN-000151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) nueve (09) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. Félix A. Enríquez P, Luis Eduardo Hernández, abogados actuando a nombre y representación de los ciudadanos ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, SRL, parte imputada, 2) veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Elizabeth Guzmán Pérez y el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, abogados actuando a nombre y representación de la Cooperativa de Ahorros y Créditos de Ferreteros de San Cristóbal (Coopfersan), parte querellante, contra la Sentencia Núm. 301-2021-SSEN-00008 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.*

SEGUNDO: *Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta instancia.*

TERCERO: *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-2021-SSEN-00008, de fecha 15 de febrero de 2021, declaró culpable a la razón social Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, S. R. L., de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la Cooperativa de Ahorros y Crédito de Ferretero de San Cristóbal, y, en consecuencia, le condenó al pago de una multa por la suma de los cheques emitidos sin la suficiencia de fondos, ascendente al monto de dos millones ciento setenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$2,178,685.00), así como al pago a la parte querellante de la suma de los cheques emitidos, ascendente al monto de dos millones ciento setenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$2,178,685.00) y una indemnización de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00619, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 30 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: El Ministerio Público no tiene ningún interés, ni participación por tratarse de una instancia privada, sobre violación a la ley de cheques, por lo que dejamos al criterio del tribunal que resuelva el asunto.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, S. R. L., invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión impugnada, violación al debido proceso de ley, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; violación al principio de rogación deviniendo incongruente (Art. 417.2 CPP/Art. 8, 40, 68 y 69 de nuestra Carta Magna).* **Segundo Medio:** *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4*

CPP). **Tercer Medio:** mala aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. **Cuarto Medio:** insuficiencia y mala motivación de la decisión recurrida.

2.2. En sustento de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Rompe el molde de las sentencias provistas de carne de apelación y casación, privilegiando a una parte sobre la otra. Olímpica e irremisiblemente socava las disposiciones de los arts. 1, 12, 14, 17, 24, 172, 338 y 345 del Código Procesal Penal; y peor aún, quebranta de manera atropellante los principios establecidos en los arts. 8, 40, 68, 69.2.4 de nuestra Carta Sustantiva; por igual contraviene impenitentemente la égida y resguardo de los derechos humanos contenidos en los pactos internacionales en perjuicio de la parte encartada recurrente. Que, en consecuencia, deviene lesionada en su sagrado derecho de defensa y en este mismo orden han sido conculcados sus derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, especialmente a lo que respecta a la tutela judicial efectiva de los derechos como parte imputada y civilmente demandada, en razón de tan deleznable fallo del tribunal a-quo. Es fácil verificar la ligereza con que pretende motivar su rechazo a nuestro recurso de apelación, a su vez, pretendió validar la decisión dada en primer grado en perjuicio de nuestro recurrente. Es absolutamente incongruente, y deviene por demás inconcebible e incomprensible que el tribunal cite lo dispuesto por el legislador para circunstancias procesales de plazos y por contrario e ilógico proceda a declarar la inadmisibilidad de nuestras pretensiones observando las formalidades del art. 143 del CPP; para el acusado, pero no para el acusador, con lo cual, crea un privilegio de la aplicación de la ley; y constituye por demás una mala interpretación de lo dispuesto por la normativa procesal penal en la especie.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Vimos con mucha extrañeza y de forma muy deplorable el hecho de que la honorable triada de jueces se dejó sorprender en su buena fe, al confiar en que la decisión jueza del tribunal de primer grado, continuara galopando y trotando para fallar en favor de la parte acusadora privada, toda vez, que se advierten las irregularidades denunciadas

por nosotros desde el tribunal de primera instancia en cuanto a que no rechaza nuestros incidentes predicando lo establecido en el art. 305 del CPP; diciendo que no propusimos los mismos dentro del plazo de cinco (05) días que argüimos no cumplimentó la acusadora, para señalar la forma y monto de reparación que pretende, es decir, sus concreciones civiles, dice la juzgadora que no es a pena de nulidad; o sea, una cosa es con violín y otra es con guitarra; para nosotros sí, para ellos no. ¿se olvidó la magistrada a qua que el art. 124 del CPP dispone que "La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente..."? y que ese oportunamente corresponde al plazo establecido por los arts. 297, 305 y siguientes del CPP. Y que el art. 121 del CPP, indica en que oportunidad se debe constituir estatuyendo: "el escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público antes de que se dicte autor de apertura a juicio". Además, el código establece en su art. 143 que los plazos del mismo son perentorios e improrrogables. Además, conforme indica la sentencia el acta de no conciliación se levantó en audiencia de fecha 23/07/2019, a la parte adversa también le corrían (como acusador privado) el plazo del 305 del CPP para presentar sus concreciones y no lo hizo hasta el día de la audiencia de juicio; si esto no es una violación al debido proceso y al derecho de defensa y tutela judicial efectiva en perjuicio del encartado, ¿cómo se puede llamar a semejante conducta procesal? Lo antes indicado es una muestra fehaciente de la falta de igualdad que implementó la juzgadora en perjuicio de la encartada. Que la sentencia recurrida indica que las pruebas admitidas para el juicio son solo estas: dos cheques del Banreservas y un protesto de cheque. Se nota que la parte acusadora incumplió con su obligación establecida en el art. 1315 del Código Civil; y la máxima que reza actor incumbit probatio, lo cual deja claro que el persiguiendo no aportó las pruebas indicadas por la jurisprudencia y la doctrina para demostrar este tipo penal argüido en su acusación penal privada. No se destruyó en forma alguna la presunción de inocencia de la cual está revestida la parte encartada, por lo que la sentencia de marras deviene incongruente, y violenta todos los principios requeridos para el fondo de recursos de apelación contra sentencia condenatoria. Cabe resaltar que la forma en que se complementan los elementos constitutivos es con la comprobación de protesto de cheque, el cual no fue instrumentado

y mucho menos aportado, como única forma para demostrar que luego de la intimación de ley, hayan vuelto al banco para verificar de esta forma si existe o no mala fe de parte de la encartada; esta omisión procesal, derrumba las expectativas de éxito de todo proceso en materia de cheques.

2.4. En sustento de su tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, el art. 24 del Código Procesal Penal versa sobre las motivaciones de hechos y de derecho que debe observar el juez al momento de evacuar sus decisiones, rechazando las formulaciones genéricas e imprecisas, en tanto que el 172 del mismo texto legal, rige la forma que seguirá el Juez para la valoración de las pruebas, disponiendo que deberá observar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando los motivos de su valoración.- Todo lo cual no observó ni mucho menos manifestó el tribunal a-que por haberlo hecho como lo hizo, debido a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia del tribunal a-quo y el a-que, y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la misma, toda vez a quo no estableció una motivación lógica y suficiente del porqué excluyo la prueba aportada.

2.5. En sustento de su cuarto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie, la abominable medida de decisión impugnada resulta draconiana toda vez que no existe infracción en la especie, y solo se ha logrado perjudicar la tranquilidad moral, espiritual y personal al recurrente, lo cual es requisito obligatorio, conforme a lo establece el referido art. 12 de la Ley 3726, por lo que evidentemente una nueva oportunidad a las violaciones procedimentales, carece de motivo, ya que con esta sólo se buscaría, de manera grosera y radicalmente injustificada, continuar ocasionando intranquilidad al recurrente, toda vez que deben ser observadas a pena de nulidad las reglas que establecen las normas procesales. En mérito a lo cual, la decisión recurrida debe ser revocada por no haber sido emanada conforme a los procedimientos mandatarios, ni en los plazos establecidos, en virtud de lo cual, la decisión atacada deberá ser indefectiblemente casada y definitivamente revocada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

De la ponderación de este primer motivo de apelación donde se esgrimen como vicios de la sentencia la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión impugnada, violación al debido proceso de ley, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; violación al principio de rogación deviniendo incongruente, los jueces de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, que conocieron del recurso presentado por la entidad Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, SRL, advierten que los argumentos sustentan este primer motivo no establecen en que parte de la sentencia existe incongruencia dada la inobservancia y errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia, que permitiera la violación de los artículos 1, 12, 14, 17, 172, 338 y 345 del código procesal penal y los artículos 8, 40, 68, 69, 2, 4 de la carta sustantiva, como alega la entidad recurrente; de igual manera no señalan como puede la decisión recurrida contravenir los derechos humanos de la entidad Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, SRL, tratándose dicha entidad de una institución que pudiese tener personería jurídica, pero no puede ser considerada nunca como un ser humano al que se le deben respetar su dignidad, como pretende la institución en su recurso; de igual manera no se aprecia que la sentencia contenga violación del derecho de defensa de la entidad recurrente, ya que se observa que esta estuvo representada por ante tribunal a quo los Licdos. Feliz A. Henríquez P., y Luis Eduardo Fernández Henríquez quienes dieron calidades por dicha institución y tuvieron la oportunidad presentar todos sus medios de defensa en favor de la recurrente tales como conclusiones incidentales y al fondo; así como el recurso de apelación contra dicha decisión, por lo que procede rechazar este primer motivo de apelación por falta de base legal que sustenten los argumentos que se esgrimen. Que sobre este segundo motivo de apelación los jueces de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación observamos que el mismo la recurrente no concretiza en cuales de los motivos que establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal están fundamentados los argumentos con los cuales impugna la sentencia recurrida; pudiendo colegir esta Alzada que, con dichos argumentos tratan de cuestionar

lo que fue la admisibilidad de la querrela con constitución en actor civil que fue presentada por la razón social Cooperativa de Ahorros y Créditos Ferreteros de San Cristóbal, (Coopfersan), debidamente representada por su presidente Modesto Solano Lorenzo, impugnación que trata de una fase del proceso ha precluido, por lo que la objeción a la admisibilidad de la misma se debió presentar en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, tal y como lo estableció en tribunal a quo cuando levanto el acta de no conciliación; y tal y como señala la sentencia recurrida la querrela presentada la cual contiene la acusación formulada en contra de la parte recurrente Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, SRL, contiene los requisitos de validez que demanda el artículo 294 del Código Procesal Penal, como son: Los datos personales del imputados; relación clara, precisa y circunstanciadas de los hechos investigados; con el tiempo y modo de ejecución y las pruebas reunidas durante la investigación; la calificación jurídica de los hechos investigados y la indicación de los textos legales violados; la modalidad de la participación del agente y el ofrecimiento de las pruebas que se pretende presentar en juicio; con indicación de los hechos y circunstancia que se pretende probar en juicio. Por lo que los jueces de esta Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación que conocieron del recurso de apelación que presentara la parte recurrente Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, SRL, entendemos que los argumentos invocados en este segundo motivo deben ser rechazado [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento de su primer medio de casación, en el que, conforme ha titulado, la recurrente denuncia la existencia de supuestas contradicciones e ilogicidad en la motivación de la sentencia, esta procede a enlistar una serie de artículos del Código Procesal Penal y de la Constitución, así como a hacer mención de forma genérica de "derechos humanos contenidos en pactos internacionales", alegando la vulneración de todos ellos, sin aportar argumento alguno en el que señale de manera directa la forma en que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha violado cada uno de los referidos textos y el perjuicio que ha generado con su accionar. En suma, la recurrente en este medio alude una serie de textos legales sin fundamentar su queja.

4.2. En cuanto a esto, resulta pertinente señalar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta. Habiendo examinado el reclamo precedentemente expuesto, que sirve de sustento al recurso de casación, a pesar de que en su instancia ha invocado un medio, la recurrente ha fallado en señalar de forma clara y precisa el vicio que a su juicio afecta la sentencia impugnada o cuál, de manera precisa, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*, y en su lugar ha señalado textos jurídicos alegando su violación sin describir en qué consistió esta o en qué parte de la sentencia atacada se verifica. En esas atenciones, es de toda evidencia que la recurrente no satisfizo en lo más mínimo las condiciones exigidas por la norma procesal penal para que su reclamo pueda ser atendido, al carecer en forma absoluta de argumentos que permitan a esta alzada constatar en qué sentido o forma entiende la recurrente que se han producido las violaciones a los textos señalados, por lo que se impone la desestimación de este primer medio de casación.

4.3. Continuando con la primera parte de las quejas contenidas en el segundo medio de casación invocado, verifica esta alzada que la recurrente cuestiona el hecho de que el tribunal de primer grado haya declarado como inadmisibles sus incidentes, por haberlos presentado fuera del plazo previsto para ello en el artículo 305 del Código Procesal Penal, mientras permitió que la parte acusadora privada regularizara cuestiones que igualmente debieron ser atendidas en dicho plazo, de lo cual la recurrente aduce se han producido vulneraciones procesales en su perjuicio. De igual forma, alega que la querrela interpuesta está viciada de irregularidades como la falta de concreción de las pretensiones del actor civil y vulneración a la formulación precisa de cargos.

4.4. Como se observa, la crítica antes descrita versa sobre cuestiones que, invocadas en la etapa procesal idónea, fueron rechazadas por el tribunal correspondiente, el cual declaró la regularidad de la querrela interpuesta, componiendo estos reclamos ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, obrando como corte de casación, aspectos propios de una etapa precluida, verificando esta alzada, tal como lo hizo la Corte *a qua* en el numeral 7 del fallo impugnado, que

el tribunal de primer grado contestó de manera adecuada el referido cuestionamiento, comprobando que la acusación presentada se ajusta a los requisitos de validez de la norma, por lo que se desestima la queja examinada.

4.5. Como segunda queja de este segundo medio de casación, alega la recurrente que en el presente caso no se han aportado todos los medios de prueba que la doctrina y la jurisprudencia señalan como válidos y necesarios en materia de cheques, por lo que no se contaba con elementos que pudieran destruir la presunción de inocencia de la recurrente, cuestión que debió ser observada por la corte.

4.6. Sobre el particular, verifica esta alzada que en el numeral 10 de su decisión, los jueces de la corte de apelación, al contestar los argumentos contenidos en el recurso de apelación de la parte querellante, dejaron establecido lo siguiente: *en cuanto a otros de sus argumentos donde se cuestiona la valoración de las pruebas, es oportuno establecer que, la recurrente Cooperativa de Ahorros y créditos de Ferreteros de San Cristóbal (Coopfersan), en su condición de parte acusadora presentó como elementos de prueba para sustentar el ilícito de emisión de cheques sin la provisión de fondos, los siguientes: Cheque No. 000193 de fecha 04/05/2019, girado contra el Banco de Reservas, por la suma de RD\$1,551,000.00; Cheque No. 000194 de fecha 04/05/2019, girado contra el Banco de Reservas, por la suma de RD\$627,655.00; con los cuales el tribunal a-quo dice haber probado que en fecha 04 de mayo de 2019, la razón social Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, SRL., emitió los cheques No. 000193 y No. 000194 de fecha 04/05/2019, a favor de la razón social Cooperativa de Ahorros y Créditos de Ferreteros de San Cristóbal (Coopfersan), ambos cheques para un valor de RD\$2,178,685.00 pesos, para ser cambiados en el Banco de Reservas; y con el Acto No. 200/2019, de fecha 28/06/2019, aportado como elemento de prueba, el estableció la jueza del tribunal a-quo que, al ser presentados los referidos cheques al Banco de Reservas, se demostró que los mismos no tenían fondos y que la razón social Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, SRL., fue notificada para que un plazo de 48 horas, como termino a partir de la notificación del presente acto proceda a la provisión de los fondos que ascienden los cheques señalados, quedando demostrada la mala fe de la razón social Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, SRL., ya que una vez notificada de la*

carencia de los fondos no los deposito en el Banco de Reservas, tal y como establece el artículo 66 literal de la ley de Cheques. Por lo que contrario a lo que argumenta el recurrente en este último argumento del medio de impugnación de falta en la valoración de los elementos de prueba esta Segunda Sala de Cámara Penal del Corte de Apelación observa que la Juzgadora del tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de las pruebas que presentó la parte acusadora, ya que con esta solo se pudo establecer la responsabilidad de la razón social Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, SRL., al figurar los cheques emitidos a su nombre, tal y como lo hizo la jueza del tribunal a-quo, por lo que procede rechazar este único motivo de apelación [sic].

4.7. Como se observa, la Corte *a qua*, con motivo a una de las quejas invocadas por la parte querellante, dejó establecido el haber llevado a cabo un examen a la labor de valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, resultando del mismo la constatación de que la responsabilidad penal en el presente caso fue adecuadamente retenida a la actual recurrente en casación, al considerarse como suficientes los medios de prueba aportados para dejar establecido el impago de los cheques emitidos por la referida entidad, no pudiendo asumirse como un vicio en esta tarea el hecho de que no se contara con algunos medios de prueba que, a criterio de la recurrente eran indispensables para que se pudiera declarar su culpabilidad, en especial cuando se verifica que se han reunido todos los elementos constitutivos del tipo penal por el que se le ha condenado, incluyendo el elemento subjetivo de la mala fe, verificable en la falta de pago de la deuda una vez expresó la parte querellante que los cheques entregados carecían de provisión de fondos.

4.8. Que, en virtud de lo antes expuesto, esta alzada advierte que en el presente caso no se verifica el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual se impone la desestimación del medio examinado.

4.9. En el desarrollo de su tercer medio, la recurrente aduce que la Corte ha incurrido en inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, al no haber ofrecido motivos lógicos para excluir la prueba aportada. Sin embargo, esta alzada advierte que no solo falla la recurrente en señalar de manera específica cual ha sido la prueba excluida, sino que tal situación no se verifica respecto

a la sentencia recurrida en casación, en la que la Corte *a qua* no ha dispuesto la exclusión de ningún medio de prueba, razón por la que se desestima la queja invocada.

4.10. En sustento de su cuarto medio de casación, señala la recurrente que las reglas que establecen las normas procesales deben ser observadas a pena de nulidad, y que la decisión recurrida debe ser revocada por no haber sido emanada conforme a los procedimientos mandatarios, ni en los plazos establecidos, en virtud de lo cual, la decisión atacada deberá ser indefectiblemente casada y definitivamente revocada. En cuanto a este argumento, que, en esencia, compone la totalidad del cuarto medio invocado, esta alzada necesariamente debe remitir a la recurrente a las consideraciones expresadas respecto a su primer medio de casación, ya que, al igual que ha ocurrido con dicha queja, ha dejado el medio ahora examinado carente de contenido. La manifestación de insatisfacción del recurrente no basta para fundar un reclamo válido en casación. En su cuarto medio, la recurrente no señala cuáles son esas normas procesales que, a su criterio, han sido inobservadas y de qué forma incurrió la corte de apelación en tal vulneración, razón por la cual se impone la desestimación de esta última queja del recurso de casación.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Ingeniería y Pretensados Lary Rosemary, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-000151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0722

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dorvil Dosama y Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes.
Recurridos:	Mayra Alejandra Aquino Moreno y compartes.
Abogado:	Lic. Modesto de los Santos Aquino Mendieta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dorvil Dosama, haitiano,

mayor de edad, titular del pasaporte núm. SA-3741751, con domicilio en la calle Prolongación Félix Reyes, núm. 25, La Javilla, sector Los Gallardos, municipio Yaguata, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la sociedad comercial Dominicana de Seguros, S. A., con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 101-00158-5, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 405, plaza Oliver Marín I, tercer piso, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por Dorvil Dosana [sic] [imputado] y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S.A, por intermedio de sus abogados los Licdos. Clemente Familia Sánchez, Amaury de León Reyes y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, contra la Sentencia núm. 0306-202 I-SSEN-00056, de fecha veinticuatro [24] del mes de noviembre del año dos mil veintiuno [2021], dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, modifica la parte dispositiva de la misma para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 1] En cuanto a la acción penal: Declara al imputado Dorvil Dosama, [de nacionalidad haitiana, de 40 años, portador del Pasaporte Núm. SA-3741751, domiciliado y residente en la calle Prolongación Félix Reyes, No.25, La Javilla, sector Los Gallardos, municipio de Yaguata, provincia de San Cristóbal, portador del número de tel.: 809-961- 6054], culpable de violación a los artículos 220, 222-3, 303-5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emiliano Aquino Mendieta, en consecuencia se sanciona a cumplir un [1] año de prisión y pagar una multa por el monto de cinco [5] salarios mínimos del que impere en el sector público descentralizado y al pago de las costas penales. 2] Ordena la suspensión total de la ejecución de la pena de prisión impuesta, de conformidad con las disposiciones del artículo 341*

del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a] residir en la casa No.25 de la calle Prolongación Félix Reyes, La Javilla, sector Los Gallardos, del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal; en caso de cambiar de domicilio comunicarle al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; b] abstenerse de viajar fuera del país sin la autorización del Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; c] asistir a cinco [5] charlas de educación vial en el destacamento de la Digesett en la ciudad de San Cristóbal y d] abstenerse de conducir vehículos de motor. Estas condiciones y reglas de conducta serán observadas y supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. Advierte al imputado que el incumplimiento de manera injustificada de las mismas da lugar a su revocación. **3] En cuanto a la acción civil:** Condena al señor Dorvil Dosama, en su doble calidad de conductor y propietario de la motocicleta que causó el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el hoy occiso Emiliano Aquino Mendieta, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos [RD\$500.000.00] a favor de los señores Selenia Santos, Mayra Alejandra Aquino Moreno, María Mercedes Aquino Casilla, Marcia Aquino Díaz y Julio Cesar Aquino Moreno, en calidad de concubina la primera y los demás en calidad de hijos del occiso Emiliano Aquino Mendieta, como justa indemnización por los daños y perjuicios que les ha causado la muerte violenta de su combino a la primera y de su padre a los demás demandantes. **4] Declara** la presente sentencia oponible hasta el límite de la cobertura de la póliza a la compañía Dominicana de Seguros, por ser la aseguradora de la motocicleta que causó el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el hoy occiso Emiliano Aquino Mendieta. **5] Condena** al señor Dorvil Dosama imputado demandado al pago de las costas civiles de proceso, con distracción y provecho a favor de los Licdos Marta de León y Modesto de los Santos Mendieta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **6] Compensa** entre partes las costas producidas ante esta Alzada, en razón de que el vicio que afecta la decisión impugnada es por una violación a las reglas, cuya observancia está a cargo de los jueces. **TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm.

0306-2021-SEEN-00056, de fecha 24 de noviembre de 2021, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Dorvil Dosama de violar los artículos 220, 222 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Emiliano Aquino Mendieta [occiso] y en consecuencia, lo condenó a dos [2] años de prisión suspendidos en su totalidad, y al pago de una multa de cinco [5] salarios mínimos a favor del Estado dominicano en el aspecto civil; y en el aspecto civil condenó al imputado Dorvil Dosama y a la compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos [RD\$500,000.00], a favor de Mayra Alejandra Aquino Moreno, Selenia Santos, Marcia Aquino Díaz y Julio César Aquino Moreno, en calidad de hijos y concubina del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en representación de Mayra Alejandra Aquino Moreno, Selenia Santos, Marcia Aquino Díaz y Julio César Aquino Moreno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2023.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00500 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de las víctimas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, en representación de Dorvil Dosama y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: **Primerro:** *En cuanto a la forma, que sea declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Dorvil Dosama y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de*

*Seguros, S. A., contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00261, dictada en fecha 16 de noviembre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, sentencia la cual estuvo disponible para su entrega a las partes el día fijado para su lectura y en consonancia con las disposiciones contenida en los artículos, 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. **Segundo:** Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor Dorvil Dosama y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00261, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2022, relativa al expediente núm. 0308-2018-EMED-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte alzada, declare con lugar el presente recurso casación y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, y en consecuencia, casar y revocar en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada, objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollado como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24, 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua, objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Dorvil Dosama y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del*

recurso de casación. **Tercero:** Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 0294-2022-SPEN-00261, dictada en fecha 16 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada; y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Dorvil Dosama y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 222-3, 303-5 y 305 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. **Cuarto:** Que en caso de que la Corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimonial incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 0294-2022-SPEN-00261, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolverá los jueces de la Corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez, que en

la sentencia objeto del recurso de casación, la Corte a qua condeno al señor Dorvil Dosama, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria excesiva, irrazonable, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una aberración con la ley por la suma de quinientos mil pesos [RD\$500,000.00], a favor de los señores Mayra Alejandra Aquino Moreno, la cual fue excluida el proceso, Selenia Santos, Marcia Aquino Díaz y Julio César Aquino Moreno, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. **Quinto:** Revocar el ordinal segundo literal 4, de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 0294-2022-SPEN-00261, de fecha 29 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por ser violatoria al principio de legalidad, por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y excluir de dicha sentencia las terminologías ambiguas "hasta y cobertura" empleadas erróneamente por la Corte a qua, que están expresamente prohibidas por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia,

existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. **Sexto:** La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal [modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791]. **Séptimo:** Condenar a las partes recurridas, señores Mayra Alejandra Aquino Moreno, Selenia Santos, Marcia Aquino Díaz y Julio César Aquino Moreno, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.2. El Lcdo. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, actuando en representación de Mayra Alejandra Aquino Moreno, Selenia Santos, Marcia Aquino Díaz y Julio César Aquino Moreno, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma admite el presente escrito de defensa de recurso de casación interpuesto por los señores Mayra Alejandra Aquino Moreno, Selenia Santos, Marcia Aquino Díaz y Julio César Aquino Moreno, y el Lcdo. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2022, que confirma la sentencia núm. 0306-2021-SSEN-00056, expediente núm. 0308-2018-EPEN-00110, NCI núm. 0306-EPEN-2021-00023, por ser hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, que rechaza el recurso de casación por improcedente mal fundado y carente de base legal, toda vez, que no existe ningún tipo de vicio que pueda invalidar dicha sentencia ya que la misma fue emitida con todos los requisitos legales de Ley que rige la materia. **Tercero:** Que se condene a la parte recurrente al pago de la costa del proceso a favor y provecho del abogado Lcdo. Modesto de los Santos Aquino Mendieta.

1.5.3. El Lcda. María Ramos Agramonte procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera

siguiente: **Único:** *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Dorvil Dosama y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2022, toda vez, que no se avistan en dicha decisión transgresiones al derecho constitucional ni a los artículos del Código Procesal Penal que alega la parte recurrente, más bien, nos encontramos frente a una decisión revestida de justicia y buena práctica del derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Dorvil Dosama, imputado, y la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros S. A., proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la Ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones y omisión y falta de estatuir.* **Segundo Motivo:** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos*

*juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. **Tercer Motivo:** Violación al principio de legalidad por la violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre seguros y fianzas de la República dominicana, por falta de motivación y fundamentación en violación disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en una arbitrariedad con la Ley y contradicción con la jurisprudencia contenida en la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes Dorvil Dosama, imputado, y la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros, S. A., alegan, en síntesis, que:

Que los jueces de la Corte a-qua en su Sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00261 dictada en fecha dieciséis [16] días del mes de noviembre del año dos mil veintidós [2022], objeto del recurso de casación, en una falta de motivación y una omisión por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver no dio contestación a la primera parte del recurso de apelación, relativo a que la juez a-quo en su Sentencia Penal núm. 0306-2021-SEEN-00056, de fecha veinticuatro [24] de noviembre del año dos mil veintiuno [2021], dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, incurrió en falta de motivación y en violación al principio de legalidad garante de la seguridad jurídica al no referirse a las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado recurrente quien solicito entre otras cosas "que se excluya del presente proceso la fotocopia del acta de defunción que se encuentra en fotocopia en el expediente la cual carece de legalidad para comprar la muerte de la persona envuelta en el accidente: que tribunal dicte Sentencia Absolutoria, toda vez que los elementos de pruebas son insuficientes para una condena del señor Dorvil Dosama [...]. Que la Corte a-qua en una falta de motivación y una omisión por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver no dio contestación precisa ni adecuada a la del recurso de apelación, expuesta en el numeral 12 de la página 14 de la instancia que lo

contiene, en el aspecto relativo a que la juez de primer grado no fijó los hechos debidamente, no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado recurrente Dorvil Dosama y se apartó de la lógica y máxima de experiencia científica que debió tener primacía al momento de la juez-quo valorar las pruebas sometidas a su consideración y escrutinios para establecer, fijar y probar los hechos y estatuir conforme a la norma legal, y la violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley. Que la Corte a-qua en una falta de motivación y una omisión por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver no dio contestación precisa ni adecuada a la del recurso de apelación, expuesta en numeral 13 de la página 14 y 15 de la instancia que lo contiene, sobre el aspecto de que la juez del tribunal a-quo de primer grado, incurrió en contradicción con sentencia y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y en desnaturalización de los hechos, porque la juez a-quo de primer grado al momento de establecer los hechos, fijar la pena y establecer el monto de la indemnización, no ponderó ni tomó en consideración ni estableció en su sentencia si el peatón o las partes envueltas en la colisión, observaron las obligaciones que la ley pone a su cargo [...]. Que los jueces de la Corte a-qua en su Sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00261 dictada en fecha dieciséis [16] días del mes de noviembre del año dos mil veintidós [2022], objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrieron en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a-qua garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a-qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación,

así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y establecer condena por el solo hecho de que resultó una persona fallecida, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito [...]. Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas ya que las declaraciones del testigo Milciades Pereyra Moreno, no tiene ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente, pues el hecho de que este haya establecido que se encontraba a poca distancia del hecho, no se puede establecer que los hechos y culpabilidad estén a cargo del imputado recurrente Dorvil Dosama, ya que fue el peatón quien con su conducta imprudente provocó el accidente al intentar cruzar la vía pública y al mismo tiempo intentar devolverse como lo hizo, y en esas circunstancias la conducta imprudente del peatón no fue valorada por la juez de primer grado de fondo y ni fue tomado en cuenta por la Corte a-qua [...].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes Dorvil Dosama, imputado, y la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros, S. A., alegan, en síntesis, que:

Que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al no establecer en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Dorvil Dosama al pago de la indemnización exagerada y desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a-qua no ha establecido de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado [...] la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la condena, ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente de la víctima que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por la víctima. Que la Corte a-qua en una falta de motivación, desnaturalización de los hechos y en violación al principio

de legalidad, toda vez que dicto su propia sentencia por el efecto del propio recurso del imputado recurrente, y le aprobó la indemnización a la señora Mayra Alejandra Aquino Moreno, la cual fue excluida el proceso, tal y como consta en el Auto de Apertura a Juicio contenido en la Resolución marcada con el núm. 0308-2020-SRES-00004. de fecha quince [15] del mes de diciembre del año dos mil veinte [2020]. Que la Corte no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué condenó en el aspecto civil al imputado recurrente Dorvil Dosama, al pago de la exagerada y grotesca indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal, y desproporcionada por la suma de quinientos mil pesos [RD\$500,000.00], a favor de los señores Mayra Alejandra Aquino Moreno, Selenia Santos, Marcia Aquino Diaz y Julio Cesar Aquino Moreno, cuya indemnización aprobada por la Corte a qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral [...]. Que la Corte a-qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, y, ahora recurridos en casación, pues solo se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación [...]. Que la Corte a-qua bajo los fundamentos expuestos en su sentencia para fijar el monto de la indemnización incurrió en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas valorados, incurrió en falta de motivación, violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998. de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación que sostengan lo plasmado en la sentencia recurrida, [...]. Que la sentencia de la Corte a-qua entra en contradicción con Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009. de Suprema Corte de Justicia, al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de las indemnizaciones desnaturalizadas, arbitrarias, excesivas, exorbitantes y desproporcional aprobada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad. proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una

fuelle de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en contradicción con la indicada de Suprema Corte de Justicia [...].

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes Dorvil Dosama, imputado, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., alegan, en síntesis, que:

Que la Corte a-qua incurrió en violación al principio de legalidad, en falta de motivación por violación a la ley en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al declarar la sentencia oponible hasta el límite de la cobertura, sin establecer los textos legales en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, incurriendo la Corte a-qua en una falta de motivación y desconocimiento de la ley, ya que la ley que regula las entidades aseguradoras es una ley especial y en ninguno de sus artículos que la conforman establece los términos "hasta y cobertura por lo que la Corte a-qua ha empleado en su sentencia una dualidad de terminologías ambiguas que están expresamente prohibidas por la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, porque no está establecida en la ley, ya que la ley antes indicada solo manda a los jueces de la Corte por el imperio de la ley a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia "dentro de los límites de la póliza" emitida por la aseguradora. Que la sentencia de la Corte a-qua entra en contradicción con la jurisprudencia contenida en la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza, al ser puestas en causa, pero la Corte a-qua en contradicción con la sentencia antes indicada empleo en su decisión las terminologías ambiguas "hasta y cobertura" no permitidas ni establecidas por la ley, por tanto, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la dichas sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que es el tribunal de mayor jerarquía.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Dorvil Dosama, imputado, y la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte luego de un análisis y estudio de la sentencia recurrida, ha observado que el juez a quo, en las motivaciones de hecho establece que el imputado Dorvil Dosama impactó al señor Emiliano Aquino Mendieta por conducir de manera descuidada y no llevar la velocidad correspondiente; conclusiones estas que se desprenden de las declaraciones del testigo a cargo el señor Milciades Pereyra Moreno, quien estableció la forma en que ocurrió el accidente, ubicó al imputado Dorvil Dosama en el lugar del hecho, como la persona que conducía el vehículo que de manera temeraria chocó al hoy fallecido; que se encontraba a poca distancia del hecho y haber auxiliado al accidentado; Estas declaraciones datan de un testigo presencial del accidente, establecen detalles precisos de la situación, en las mismas se ubica la forma en que ocurrió el accidente; dicho testigo es objetivo claro y coherente. El testigo manifestó "que cuando iba para Semana Santa el imputado lo paró por el camino como a medio kilómetro, él iba rápido, iba rápido cuando le dio al hombre, cuando el hombre iba a pasar él iba rápido, el hombre quiere devolverse, pero no le dio tiempo y ahí le dio". Estas declaraciones de manera individual fueron valoradas manera positiva y valoradas de manera conjunta con las demás pruebas por ser corroboradas en su contenido con el acta policial y con el certificado y acta de defunción. En cuanto a las motivaciones de derecho, establece la sentencia recurrida que el imputado Dorvil Dosama, incurrió en una falta censurable por el manejo descuidado, no tomó las precauciones del deber de cuidado, pues la norma penaliza la conducción temeraria e imprudente, cuando se desafía o afecta la seguridad y derechos de otras personas y bienes [artículo 220 de la Ley 63-17]. La sentencia recurrida luego de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba a cargo acreditó como un hecho probado el siguiente "que siendo las 13:00 p.m. del día 25/07/2018, mientras el señor Dorvil Dosama, transitaba por la calle Félix Reyes, en Semana Santa, próximo al Batey Cumba, en su vehículo tipo motocicleta, marca tauro, modelo CG 250, color rojo, chasis No. LRPYCMLY2J0180038, asegurado en

Dominicana de Seguros, la cual conducía a alta velocidad y de manera descuidada y sin las debidas precauciones, por lo que atropelló al señor Emiliano Aquino Mendieta, de 55 años de edad, causándole el impacto la muerte, según acta de defunción núm. 05-12040051-0 de fecha 3/8/2018. Que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta, torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia de las disposiciones de las leyes de tránsito por parte del señor Dorvil Dosama, produciéndole dicha conducta la muerte al señor Emiliano Aquino Mendieta. En los considerandos números 33 y 34 pagina 19 de la referida sentencia el juez a-quo subsume los hechos fijados y probados cometidos por el imputado Dorvil Dosama, en la tipificación de los artículos 220, 222-3, 303-4 y 304-2 de la Ley 63-17; en ese mismo orden en el considerando 35 se establece que el auto de apertura a juicio apoderó al tribunal con la calificación jurídica en cuanto al artículo 303 con el numeral 4to, el cual tipifica el accidente de tránsito que causa lesión permanente, y que en el presente caso, desde la ocurrencia del accidente la víctima murió por lo que la calificación jurídica correspondiente es el numeral 5to, por lo que se realizó la advertencia correspondiente a la defensa con la finalidad de que tomase conocimiento, de que la calificación jurídica que corresponde en caso de culpabilidad seria la misma otorgada por el ministerio público, variando el numeral 4to por el 5to. El tribunal a-quo establece que comprobó la infracción atribuida al imputado, consistente en conducción temeraria [artículo 220], sin tomar las precauciones para procurar la seguridad de los peatones [artículo 222-3], que causó la muerte involuntaria de una persona [artículo 303-5], infracción agravada porque los daños ocasionados fueron provocados por la conducción a exceso de velocidad [artículo 304-2] de la ley 63-17. Por estos motivos entiende esta Corte que se hace imposible el cuestionamiento de posibles violaciones a la norma procesal en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal o de principios o garantías constitucionales, por lo que procede el rechazo del medio analizado. Que en este segundo medio alega el recurrente que el juez a-quo no se refirió al grado de participación del peatón víctima del accidente y que se le dio credibilidad al testimonio del señor Milciades Pereyra Moreno y que la indemnización es desproporcional, excesiva y exorbitante; en primer lugar que tal y como se hace constar en la sentencia recurrida, el accidente se debió a la conducción temeraria con exceso de velocidad por

parte del imputado sin tomar las precauciones respecto a los peatones, conclusión está a la llegada del tribunal a quo luego de la valoración individual y conjunta de las pruebas presentadas en el juicio, por lo que entiende esta Corte que no era necesario referirse a la participación del peatón, si ninguna de las pruebas establece que la víctima ha incurrido en alguna falta que haya provocado la ocurrencia del accidente. En cuanto a la credibilidad que le atribuye el juez a quo al testimonio a cargo la jurisprudencia establece que "Los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos, sobre los elementos de prueba que le sean sometidos. La valoración de las pruebas debe realizarse conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia". [Segunda Sala SCJ, Sentencia del 5 de mayo del 2010]. En cuanto al monto de la indemnización a la cual fue condenado el imputado demandó a pagar a favor de los demandantes, es preciso hacer referencia a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en los casos de la especie, la cual dispone lo siguiente, "Solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar una reclamación de daños y perjuicios, sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro tipo de vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente". Por demás el monto de las indemnizaciones se enmarca dentro del poder soberano de los jueces que aprecian la magnitud de los daños y perjuicios, que es la base de la indemnización, siempre que estas no resulten irracionables y no se aparten de la prudencia; en el presente caso entiende esta Corte que el grado de la falta cometida por el imputado y el daño recibido por los demandantes hijos y concubina de la víctima, la suma acordada por el juez a quo es proporcional y razonable. Por lo que procede rechazar este segundo medio analizado. Que en este tercer medio alega el recurrente que "el juez a quo le atribuyó como falta generadora del accidente al imputado Dorvil Dosama", por las declaraciones del testigo a cargo, sin referirse a la conducta imprudente de peatón; para contestar este medio hacemos referencia a las declaraciones del testigo presencial del hecho Milciades Pereyra Moreno, las cuales están transcritas en la sentencia recurrida y establecen entre otras cosas lo siguiente, "cuando el hombre iba a pasar, él iba rápido, el hombre quiere devolverse pero no le

dio tiempo y ahí le dio el señor iba a pasar a orinar, ahí fue cuando le dio, el señor cruzo a orinar ahí fue cuando le dio; vi cuando le dieron el golpe”; de estas declaraciones se desprende que “el exceso de velocidad a la cual el imputado Dorvil Dosama conducía y transita la vía pública en su motocicleta, fue la causa que le permitiera tomar las precauciones para procurar la seguridad del peatón”; esta es la razón por la cual el juez aquo, no pudo retener falta a cargo del peatón; por este motivo procede rechazar este tercer medio analizado. Que en este cuarto medio alega el recurrente “que el juez a-quo incurrió en una violación al principio de legalidad, por la inobservancia y la errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”; esta Corte al analizar la parte considerativa y el dispositiva de la sentencia recurrida, se revela que realmente el ordinal cuarto del dispositivo de la referida sentencia establece la condena civil al pago solidario de la indemnización correspondiente, al imputado Dorvil Dosama y a la compañía Dominicana de Seguros, además en el ordinal quinto condena tanto al imputado demandado como a la compañía aseguradora al pago de las costas civiles, lo cual constituye una errónea interpretación y aplicación de los artículos 131 y 133 de la señalada ley 146-02, por lo que en este medio lleva razón el recurrente y procede acoger el mismo, corrigiendo el error cometido por el juez a-quo y modificando en este sentido la parte dispositiva de la sentencia recurrida. Que de conformidad con el artículo 133 de la Ley No. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador; que la indicada sentencia objeto del recurso en el considerando número 57 de la página 25, establece que quedó demostrada la responsabilidad civil del imputado Dorvil Dosama, por su hecho personal y la calidad de comitente por ser el propietario del vehículo, procede declarar que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la compañía Dominicana de Seguros, por ser la entidad aseguradora del ut supra mencionado vehículo que provoco el siniestro, según se deriva de la Certificación de la Superintendencia de Seguros que reposa en el expediente; consideraciones que esta Corte acoge como pertinentes

para ser acogidas como buenas y validas y hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. 9.- Que el artículo 303 numeral 5 de la Ley No. 63-17, de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dispone que los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione la muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un [1] año a tres [3] años de prisión; el caso motocicleta provista de su seguro de ley, conducida por un extranjero en situación migratoria regular, la condena al imputado Dorvil Dosama a una sanción de un [1] prisión, ordenando la suspensión total de la ejecución de la misma, entendemos es proporcional al grado de irreprochabilidad y culpabilidad del imputado, por lo que así se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del recurso propuesto, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Dorvil Dosama y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., califican en su primer medio la sentencia impugnada como carente de motivación, por falta de estatuir en cuanto a los puntos referidos en su primer motivo de apelación en el cual se rebatían el accionar del tribunal de juicio en lo referente a la violación al principio de legalidad, al no referirse a las conclusiones vertidas por la defensa tendentes a que se excluyera la fotocopia del acta de defunción, así como también al no presentar una contestación precisa ni adecuada ante el recurso de apelación en el aspecto relativo a que la juez de primer grado no fijo los hechos debidamente, apartándose de la regla de la lógica y la máxima de la experiencia, incurriendo en una franca violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia; así las cosas, denuncia el recurrente que la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, incurrió en una desnaturalización de los hechos y medios de prueba, ya que las declaraciones del testigo Milcíades Pereyra Moreno, no tienen ningún valor probatorio y ni credibilidad.

4.2. Que contrario a lo expuesto por los recurrentes, como resultado del estudio de la decisión impugnada, esta Alzada advierte que la Corte *a qua*, **sí se refirió en todos los aspectos al primer medio del recurso presentado en apelación y ahora reclamado** en casación,

en el que los recurrentes se avocaron a esgrimir quejas referentes a la falta de motivación clara y precisa en hecho y en derecho, donde de manera genérica señalaron que los jueces de juicio “no se refirieron a las conclusiones presentadas”, por lo que la Corte se avocó a abordar todos los aspectos señalados en el aludido medio, donde se refirió a la motivación en cuanto a la valoración de los medios de prueba testimoniales, periciales y documentales, las motivaciones de hecho y de derechos, así como verificó la acreditación como un hecho probado de la participación activa del imputado en los hechos endilgados, realizando la Corte de manera correcta la labor de apreciación y control del accionar efectuado por aquel juez que puso en estado dinámico el principio de inmediación, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. En esa misma línea, en lo referente a la falta de valor probatorio y credibilidad del testimonio presentado por el testigo Milciades Pereyra Moreno, el cual refirió ante el tribunal de juicio lo siguiente: [...] cuando yo voy él [refiriéndose al imputado] iba rápido, cuando le dio al hombre, yo me paro, yo creo que él le dio a un haitiano, cuando el hombre iba a parar él iba rápido, el hombre quiere devolverse, pero no le dio tiempo y ahí le dio, yo creo que es un haitiano, el cayó en un potrero [...] al hombre lo mataron en un caminito y lo llevaron, a la clínica. Eso ocurrió en un negocio que está ahí, el señor iba a parar a orinar ahí fue cuando le dio al señor, cruzó a orinar ahí fue cuando él le dio [...]. Estas declaraciones fueron apreciadas por el juez *a quo* como “espontáneas y sinceras, estableciendo que versaban sobre lo que guardaban en su memoria, que datan de un testigo presencial, que establece detalles precisos de la situación, logrando indicar la forma en que ocurrió el accidente, ya que estableció las circunstancias de los hechos, indicando detalles de lo ocurrido en el lugar en que se produjo el accidente, al igual que la aportación de detalles que le permiten al juzgador valorar el testimonio de manera precisa, pudiendo evaluar el mismo juntamente con otros elementos de prueba que dan al traste con la verificación periférica de lo ocurrido; desprendiéndose del mismo objetividad, claridad y coherencia sobre los hechos hoy juzgados. [...] Sin reflejar la existencia de algún móvil espurio que lo llevara a realizar una falsa incriminación, de una u otra parte”. Estimando al respecto la Corte *a qua* que en cuanto a la credibilidad que le atribuye el juez *a quo*

al testimonio a cargo, la jurisprudencia establece que los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos, sobre los elementos de prueba que le sean sometidos; como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre la valoración de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, aspecto que, por su naturaleza, escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.5. Es así que, a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de los hechos, entendiendo por esta, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 222-3, 303-4 y 304-2 303-4 y 304-2 de la Ley 63-17; en ese mismo orden, en el considerando 35 de la sentencia impugnada se establece que el auto de apertura a juicio apoderó al tribunal con la calificación jurídica en cuanto al artículo 303 con el numeral 4to, el cual tipifica el accidente de tránsito que causa lesión permanente, y que en el presente caso, desde la ocurrencia del accidente la víctima murió, por lo que la calificación jurídica correspondiente es el numeral 5to, por lo que se realizó la advertencia correspondiente a la defensa con la finalidad de que tomase conocimiento de que la calificación jurídica que corresponde en caso de culpabilidad sería la misma otorgada por el ministerio público, variando el numeral 4to por el 5to. El tribunal *a quo* establece que comprobó la infracción atribuida al imputado, consistente en conducción temeraria [artículo 220], sin tomar las precauciones para procurar la seguridad de los peatones [artículo 222-3], que causó la muerte involuntaria de una persona [artículo 303-5],

infracción agravada porque los daños ocasionados fueron provocados por la conducción a exceso de velocidad [artículo 304-2] señalada en la Ley núm. 63-17. Por estos motivos entiende la Corte de apelación, que se hace imposible el cuestionamiento de posibles violaciones a la norma procesal en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal [ver numeral 3.1 de la presente decisión]; que de estos hechos se evidenció la participación y responsabilidad directa del imputado en la falta generadora del accidente de que se trata, la cual resultó de la valoración armónica y conjunta de todos los medios de prueba y sin incurrir en desnaturalización de los hechos como aducen los impugnantes; por consiguiente, no se advierte en esa fijación de hechos ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes; que, en esas atenciones, carece de fundamentación lógica el argumento de los recurrentes en relación al tema que se examina, por lo que se procede al rechazo del mismo.

4.6. En su segundo medio plantean los recurrentes, que los argumentos de la Corte para fijar el monto indemnizatorio son manifiestamente infundados, pues entienden que no se exponen los fundamentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonablemente la indemnización fijada; así como también señala el hecho de que la Corte de apelación le haya aprobado la indemnización a la señora Mayra Alejandra Aquino Moreno, la cual fue excluida del proceso, tal y como consta en el Auto de Apertura a Juicio. En el mismo orden señalan los recurrentes que la decisión emitida por la Corte *a qua*, entra en contradicción con varias sentencias emitidas por de la Suprema Corte de Justicia.

4.7. Respecto a lo ahora invocado por los recurrentes, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.8. De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* comprobó, y así lo plasmó en sus fundamentaciones, que el juez de la intermediación impuso una indemnización a favor de las víctimas Mayra Alejandra Aquino Moreno, Selenia Santos, Marcia Aquino Díaz y Julio César Aquino Moreno, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, tomando en consideración las pruebas aportadas al respecto; que la alzada dejó por establecido que las indemnizaciones resultaban razonables y en armonía con la magnitud de los daños morales y materiales causados, y no resultaban ser irracionales ni exorbitantes; por consiguiente, como se observa, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es desproporcional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción.

4.9. En cuanto a la referida exclusión de la señora Mayra Alejandra Aquino Moreno en su calidad de querellante, alegadamente efectuada a través del auto de apertura a juicio contenido en la Resolución marcada con el núm. 0308-2020-SRES-00003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, en fecha 15 de diciembre de 2020, ha podido constatar esta alzada que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que se verifica que esta fue acogida como querellante y actor civil en su calidad de hija del occiso, a través del referido auto de apertura a juicio, donde el tribunal establece en el dispositivo lo siguiente: "Cuarto: Admite, la constitución en actor civil, víctima y querellantes, diligenciada por el representante legal de los señores Selenia Santos, Mayra Alejandra Aquino Moreno, Marcia Aquino Díaz y Julio César Aquino Moreno, en contra el señor Dorvil Dosama, en su calidad de imputado y a la razón social Orlando Auto Import, S.R.L., en su calidad de tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., por ser hecha con apego a la norma procesal vigente; admitiendo también, en adhesión de las presentadas por el ministerio público, las pruebas que a continuación se describen y que la sustenta [...]"; por lo que procede desestimar el aspecto que se examina, por carecer de fundamento.

4.10. Al margen de ello, advierte esta sala que la corte de apelación al momento de valorar la constitución de los actores civiles condena al imputado Dorvil Dosama, a una indemnización a favor de la señora María Mercedes Aquino Casilla, por los daños y perjuicios ocasionados en el presente proceso, inobservando la Corte *a qua* el auto de apertura a juicio, donde se evidencia que la misma fue excluida como parte querellante, señalando el tribunal en el dispositivo que: "QUINTO: Excluye a la señora María Mercedes Aquino Castillo, quien figura como víctima y querellante, por no ser parte del proceso [...]", por lo que no forma parte de este proceso en la referida calidad, sino en calidad de víctima, lo cual por la naturaleza del caso, será subsanado de oficio por esta Sala.

4.11. En lo que respecta a la alegada contradicción de la decisión recurrida en casación con dos sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar esta Sala, que si bien el casacionista en un primer argumento hace alusión al número de sentencia de referencia y la fecha de su emisión, al momento de desarrollar este punto solo indica que en la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, es contradictoria con la decisión de la Corte *a qua*, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en la parte dispositiva de su decisión, y que tampoco justifica el debido proceso, porque la sentencia no contiene una valoración adecuada y armónica de los medios de pruebas; en esa misma línea, en el segundo argumento solo refiere la fecha de emisión de la decisión que pretende hacer valer ante esta Sala, estableciendo que la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia, es contradictoria al fallo de la Corte *a qua*, al no establecer motivación razonada y convincente que justifique el monto de las indemnizaciones; sin embargo, el impugnante solo ha aportado como anexo del presente recurso, la decisión que hoy impugna, es decir, que con esas argumentaciones y sin las decisiones que sirvan de contraste, esta sede casacional se encuentra imposibilitada de realizar un verdadero análisis a estos alegatos, ya que no se puede determinar a ciencia cierta si estamos ante procesos similares a los que se les dio una solución distinta sin que los recurrentes aporten los medios en los que sustentan su reclamo y que permitan a la vez constatar que su reclamo no se funda en una desnaturalización del contenido de las referidas decisiones, por lo que

procede desestimar el medio analizado, por carecer de asidero jurídico y fáctico.

4.12. En su tercer medio, el casacionista señala que la decisión de la Corte *a qua* refleja la errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al declarar la sentencia oponible hasta el límite de la cobertura, sin establecer los textos legales en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, incurriendo la Corte *a qua* en una falta de motivación y desconocimiento de la ley.

4.13. En esas atenciones, esta alzada pudo constatar que carece de mérito el argumento propuesto por los recurrentes, ya que al referirse a la aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, para hacer oponible la sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Corte *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente: “[...] la sentencia recurrida, se revela que realmente el ordinal cuarto del dispositivo de la referida sentencia establece la condena civil al pago solidario de la indemnización correspondiente, al imputado Dorvil Dosama y a la compañía Dominicana de Seguros, además en el ordinal quinto condena tanto al imputado demandado como a la compañía aseguradora al pago de las costas civiles, lo cual constituye una errónea interpretación y aplicación de los artículos 131 y 133 de la señalada ley 146-02, por lo que en este medio lleva razón el recurrente y procede acoger el mismo, corrigiendo el error cometido por el juez a quo y modificando en este sentido la parte dispositiva de la sentencia recurrida [...]”, con esto establece la Corte que el tribunal de mérito cometió un error al respecto al pago solidario de la indemnización y lo referente al pago de las costas civiles, y procedió a subsanar este vicio, estatuyendo en su parte dispositiva lo siguiente: “3) En cuanto a la acción civil: Condena al señor Dorvil Dosama, en su doble calidad de conductor y propietario de la motocicleta que causó el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el hoy occiso Emiliano Aquino Mendieta, a pagar la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500.000.00) a favor de los señores Selenia Santos, Mayra Alejandra Aquino Moreno, María Mercedes Aquino Casilla, Marcia Aquino Díaz y Julio Cesar Aquino Moreno, en calidad de concubina la primera y los demás en calidad de hijos del occiso Emiliano Aquino Mendieta, como justa indemnización por los daños

y perjuicios. 4) Declara la presente sentencia oponible hasta el límite de la cobertura de la póliza a la compañía Dominicana de Seguros, por ser la aseguradora de la motocicleta que causó el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el hoy occiso Emiliano Aquino Mendieta. 5) Condena al señor Dorvil Dosama imputado demandado al pago de las costas civiles de proceso, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Marta de León y Modesto de los Santos Mendieta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.” En esas atenciones, esta alzada advierte, que al decidir como lo hizo, la Corte a qua realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, enmendando el error del tribunal juicio, al verificarse los presupuestos de aplicación de los referidos artículos de la Ley de Seguros y Fianzas para la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; a saber: una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados.

4.14. Cabe señalar que, uno de los aspectos que expone el recurrente dentro de este medio, es la aludida contradicción de la decisión impugnada con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre del año 2018, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; presentando este reclamo el mismo vicio de fundamentación que ya fue atendido en el numeral 4.11 de la presente decisión al contestar el segundo medio, consistente en que el recurrente no ha aportado los medios de prueba en los que sustenta su queja, razón por la que esta se desestima.

4.15. Salvo el punto que ha sido advertido, respecto a la calidad como querellante y actor civil de la señora María Mercedes Aquino Casilla, esta Sala es de criterio que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: “... El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b)

Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”; por consiguiente, y en atención a todo cuanto se ha expuesto, procede acoger parcialmente en el aspecto mencionado y rechazar los demás puntos del recurso de casación de que se trata.

4.16. En consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, y en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal, estima procedente pronunciar la exclusión de la señora María Mercedes Aquino Casilla, como querellante y actor civil, en el dispositivo de la presente sentencia.

4.17. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado Dorvil Dosama y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto al punto casado, y que descansa en los motivos decisorios del presente fallo; por tanto, condena al imputado Dorvil Dosama al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de las víctimas constituidas, Selenia Santos, Mayra Alejandra Aquino Moreno, Marcia Aquino Díaz y Julio César Aquino Moreno, en calidad de concubina e hijos del occiso Emiliano Aquino Mendieta, como justa reparación por el daño moral cometido en su perjuicio, todo en virtud de las razones expuestas.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0723

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Rondón.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos y Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrida:	Lorens Edilia Suárez María.
Abogado:	Lic. Esteban Mella Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-2215533-1, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Reynaldo Rondón, a través de su abogada constituida la Licda. Martha Estévez, defensora pública, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal núm. 54803-2020-SEEN-00068, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2020-SEEN-00068, de fecha 18 de febrero del 2020, declaró culpable al imputado Reynaldo Rondón, de violar los artículos 2, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lorens Edilia Suárez María; y en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión, y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Lorens Edilia Suárez María, como justa reparación por los daños morales y materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00501 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, la víctima, el abogado de la víctima, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, en representación de Reynaldo Rondón, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación, incoado por la defensa técnica del recurrente, y que las costas sean de oficio, por ser asistido por la Defensa Pública. Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año para el conocimiento del recurso. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 1419-2022-SEEN-00122, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absoluta; y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2.a.b del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano Reynaldo Rondón, representado por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Esteban Mella Gómez, en representación de Lorens Edilia Suárez María, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: **Único:** *En cuanto al recurso que ha interpuesto el ciudadano imputado Rondón que sea rechazado por carecer de objeto, toda vez que la sentencia evaluada por la corte que ha dictado, la sentencia casada el día de hoy. Se le ha garantizado todos sus derechos fundamentales y está más que motivada y cumple con todos los requisitos que establece la ley, la tutela judicial efectiva, el debido proceso como establece la Constitución de la República. En tal sentido, que se ha rechazado en todas sus partes, que se confirme la sentencia impugnada y en ese sentido, que sea condenado también al pago de las costas*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: **Único:** *El Ministerio Público solicita a este excelso tribunal que tenga bien rechazar el recurso interpuesto por Reynaldo Rondón, por no haber incurrido la corte de marras en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia de los juzgadores en procura de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Reynaldo Rondón, imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación, artículo 426 numeral 3. Segundo Motivo:* *Errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica, artículos 2, 296, 297, 298, 302 del Código Penal dominicano, artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente Reynaldo Rondón, alega, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la corte establecen: que en el primer y tercer medio el recurrente señala falta, error en la valoración y apreciación de prueba aportada por el acusador público, respecto a la valoración de los medios probatorios testimoniales a cargo, documentales

y periciales. Ver página 20 de 37, numeral 3 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la segunda sala al establecer que el cuchillo de mesa puede causar heridas mortales, sus motivaciones son incoherente en vista que en el certificado médico se establece heridas en el cuello heridas cortantes suturadas, en el tórax posterior, herida cortante suturada, extremidad superior: presenta brazo izquierdo heridas suturada en número de dos y en cara posterior herida cortante suturada, lesiones que curaran en un periodo de diez (10) a veintiún (21) días. [...] Resulta que los jueces han incurrido en una sentencia infunda al establecer que el imputado fue detenido tres años después, ver página 27 de 37, letra E de la sentencia recurrida, argumento que se tomó en cuenta para perjudicar al imputado y que el mismo le falta a la verdad en vista que según el acta de registro de persona el imputado fue detenido en fecha 05 de septiembre del año 2017. Como podrán observar los honorables jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual los jueces de la corte no motivaron la sentencia en cuanto al primer motivo desarrollado en el recurso de apelación. [...] El vicio incoado se encuentra plasmado a partir de la página 13 hasta la página 18 de la sentencia de marras, con relación a las declaraciones de los testigos antes mencionados y demás pruebas documentales y periciales y de los cuales abordaremos de manera detallada.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente Reynaldo Rondón, alega, en síntesis, que:

Resulta que los jueces al momento de rechazar el recurso de apelación no han realizado una correcta motivación de la sentencia los mimos se han basado en transcribir los mismos argumentos utilizados por los jueces de primera instancia. Resulta que los jueces han vulnerado el derecho de defensa al transcribir la calificación jurídica indilgada al procesado sin realizar una argumentación lógica, adecuada en la sentencia recurrida, ver página 30 de 37, numeral 17 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la corte al transcribir la calificación jurídica dada por la parte acusadora, y admitida por el juez de la instrucción no establecieron en que consistió la tentativa de asesinato conjuntamente con la calificación jurídica de violencia de género. Resulta que los jueces no valoraron el certificado médico realizado a la víctima, en el cual se hace constar las heridas producidas a la víctima, son curable de 10 a 21 días. Resulta que el tipo penal de tentativa

de asesinato que para retener responsabilidad penal por la tentativa de un delito es necesario un principio de ejecución que sin lugar a dudas conduzca un tipo penal en concreto. Resulta que en el caso de la especie la tentativa de asesinato no se configura como podrán observar los honorables jueces la víctima es que va a la casa del imputado. [...] Cuando verificamos la norma antes mencionada podemos ver que de acuerdo a todo lo que presenta la acusación, las pruebas y demás no se configuran el elemento de la intención (animus necandi) de causar el daño lesivo que es la muerte. Así mismo, el tribunal no detalla en consiste la premeditación y la acechanza para cometer el supuesto homicidio, y para hablar de tentativa se requiere el elemento subjetivo que es la intención y estamos ante un hecho que ocurre en el momento según la víctima, porque tampoco se demostró las llamadas y amenazas que hacia el imputado, de lo contrario la víctima no se reúne con el imputado. Como estableció la defensa en el juicio los hechos hablan únicamente de golpes y heridas configurados en el artículo 309 del CP o violencia de género (309-1 CP), mas no así violencia intrafamiliar (309-2-3 CP), ya que se trataba de un posible noviazgo y la víctima se contradijo al establecer primero que tenían 3 meses viviendo juntos y un año de relación, pero luego estableció que no vivían juntos y solo tenían 3 meses de relación y no se corrobora con otros testimonios. Es evidente que, el tribunal erró al momento de aplicar los artículos 336 y 338 del CPP, así como de aplicar un tipo penal no probado, como son los artículos 2, 296,297,298, 302, 309-1 del Código Penal, toda vez de que no se ven configurados los elementos constitutivos de los mismos el contenido de las pruebas sometidas al debate al momento de reconstruir los hechos probados ya que tal y como hemos sostenido en otra parte de este recurso todos los elementos de pruebas sometidos al debate fueron del tipo referencial, de parte interesada, y que la decisión es apreciada de manera subjetiva por parte de los jueces, por lo que se configura la violación denunciada consiste en la violación a las reglas valoración establecidas en el artículo 172 del CPP. [...] los jueces de la corte no obraron correctamente al dar a los hechos la calificación jurídica establecida en el proceso, pues en virtud a las pruebas debatidas no se probado la tentativa de asesinato, además no se tomó en cuenta la circunstancia como paso el hecho la víctima es que va a la casa del imputado, no existía ninguna denuncia anterior que el imputado maltratara físicamente a la víctima.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Reynaldo Rondón, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que este tribunal de segundo grado, conforma las comprobaciones hechas del contenido plasmado por las declaraciones referidas precedentemente, al igual que el tribunal de juicio, ha verificado la suficiencia probatoria contenida en estas declaraciones, ya que se encuentran concatenadas con las pruebas documentales, procesales y periciales, de igual manera deponen de manera precisa cómo se suscitaron los hechos cuestionados, y cuyas declaraciones se corroboran con las demás evidencias presentadas por el órgano acusador, coincidiendo estas declaraciones entre sí en los hechos narrados ante el plenario. Que no encuentra razón el recurrente en pretender figurar a la querellante víctima como parte interesada, pues no ha dado razón para que se presuma que la misma tuviera la intención de fundamentar una acusación en su contra de manera deliberada, pues resultan evidentes las lesiones tanto físicas como psicológicas que la misma presenta. Que el hecho de que no existieran agresiones físicas previos a los hechos, no significa que los que ocuparon la atención en ocasión del juicio, y que resultan ser el motivo origen del presente apoderamiento ante esta alzada, no sucedieran, pues los argumentos plasmados en dicho medio respecto a las declaraciones de la víctima corroboran el contenido de la sentencia atacada, cuando establece el recurrente que nunca habían sucedido agresiones físicas, que solo eran discusiones, resultando que las discusiones por su naturaleza resultan ser agresiones psicológicas que en la casi totalidad de los casos anteceden a agresiones físicas. Que no encuentra razón el recurrente al pretender establecer contradicción en las declaraciones de la víctima respecto al tiempo de relación que estableció la testigo, pues resultan claras y coherentes cuando la misma establece que dicha relación duró un año y que solo tres meses estuvieron en unión libre, no existiendo ninguna contradicción en sus declaraciones. Que no guarda razón el recurrente en pretender descalificar las declaraciones de la víctima respecto al utensilio usado por el imputado para agredirla, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, existen cuchillos de mesa filosos, cortantes y punzantes, que, si pueden causar heridas mortales, no resultando dicho argumento

serio y por el contrario falta de fundamento. Que contrario a las pretensiones del recurrente, respecto de restar valor a las declaraciones de los testigos Esteban Llulis y Nicolás Torres Alejo, pues el hecho de que estos no conocieran a la víctima les otorga mayor credibilidad, en razón de que denotan ser testigos conforme las circunstancias y el escenario de cómo ocurrieron los hechos, y que resulta razonable que fueran testigos referenciales por haber escuchado a la víctima pedir auxilio y haberla socorrido, pues conforme el relato factico, los hechos ocurrieron en el interior la vivienda del procesado, en tal sentido resultan ser testigos referenciales de la materialización de los hechos, pero presenciales de la condición en la que se encontraba la víctima luego de haber sido agredida y esta pedir auxilio, corroborando en consecuencia el testimonio de la víctima directa de los hechos la señora Lorens Edilia Suarez María, razón por la que le damos entera credibilidad a las referidas declaraciones. Y en vista de que son cónsonas entre sí, en cuanto a la conducta del procesado, vinculándolo sin ninguna duda respecto a su participación en el hecho. Que, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, esta corte luego del análisis de la decisión atacada ha verificado que el tribunal a quo concluye de manera correcta acogiendo las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil y realiza una correcta calificación jurídica de los hechos puesto a cargo del hoy recurrente, por el órgano acusador privado, que la misma se sostienen en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, como en la especie respecto de que "... establecidos los hechos cometidos por el imputado Reynaldo Rondón, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro del tipo penal previsto y sancionado por los artículos 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 Código Penal Dominicano, en cuanto al intento de homicidio con premeditación y asechanza y Violencia intrafamiliar, por lo que, en la aplicación de los mismos, se le impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia. Que de esta forma el Tribunal ajusta la calificación jurídica de los hechos conforme la prueba valorada y los hechos determinados, acogiendo a calificación jurídica dada por el juez de la instrucción, más no la concluyente por parte del ministerio público", (ver página19 numeral 23 de la sentencia

recurrida). Que expuestas tales razones luego de una correcta ponderación de los medios de pruebas que sustentaron la acusación en contra del hoy recurrente, se corresponde imponer la pena bajo los criterios expuestos para la imposición de la pena, lo cual ha ocurrido en la especie, verificándose además que la sentencia fija con precisión la pena que corresponde, el por qué impuso la sanción, (ver páginas 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida), no obstante la defensa legal del recurrente establece que no ha hecho reparos a las particularidades de la persona procesada hoy recurrente, sino a la valoración de los medios de pruebas que la producen, sobre lo cual como hemos establecido previamente en la respuesta al primer y tercer medios del recurso, los cuales resultaron rechazados por no encontrar razón el recurrente, en tales razones, este tribunal de alzada ha verificado una correcta y apropiada valoración de la batería probatoria que sustenta la acusación, y que como consecuencia de ello ha impuesto la pena al encontrar responsabilidad penal por parte del hoy recurrente, por lo que procede rechazar el referido cuarto medio.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución que se le dará al presente caso, esta Segunda Sala estima pertinente referirse únicamente al segundo medio planteado por el casacionista en su escrito recursivo, donde establece que la alzada se limitó a transcribir la sentencia primigenia y las pruebas admitidas en esta, sin establecer en qué consistieron la premeditación y la acechanza para cometer la supuesta tentativa de asesinato, poniéndose de manifiesto la ausencia de un principio de ejecución para retener en la calificación jurídica de este tipo penal y con ello, la responsabilidad penal del imputado, forjando de ese modo, una decisión infundada.

4.2. De la detenida lectura de la sentencia impugnada, se vislumbra que ciertamente, tal y como aduce el impugnante Reynaldo Rondón, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que en el presente proceso, pese a la alzada reunir para su análisis los distintos medios planteados por el entonces apelante, omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado, sin estimar los puntos reseñados atinentes a la ausencia de un principio de ejecución, para retener en la calificación jurídica el tipo penal de

tentativa de asesinato; ejercicio este de la Corte *a qua* que, palpablemente no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, a la par que vulnera las disposiciones normativas y contraría los criterios sostenidos por esta Segunda Sala, en torno a la obligación de contestar las peticiones y medios planteados, forjando de ese modo, una decisión infundada.

4.3. Así, con relación a los elementos que constituyen los ilícitos endilgados, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.4. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala que, como ha puntualizado el recurrente, el citado órgano jurisdiccional validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia relativa a la valoración del soporte probatorio, el que determinó era correcto; señaló los hechos establecidos, concluyendo que del arsenal probatorio se pudo establecer la responsabilidad penal del impugnante. No obstante, como denuncia el recurrente en su escrito recursivo, ni la jurisdicción de segundo grado ni el tribunal de mérito instituyeron con claridad los supuestos por los que consideraron que se acreditó la calificación jurídica de tentativa de asesinato, violencia de género, violencia intrafamiliar; sin explicitar en cuáles de las acciones retenidas al imputado se configuraban los tipos penales de asesinato y violencia de género, omitiendo con ello referirse al reclamo esgrimido por el impugnante, referente a la errónea interpretación y aplicación de esos apartados sustantivos. Para lo que aquí importa, a los fines de sostener la calificación cuestionada, debió existir una motivación reforzada que explicara con detalle por qué fue enmarcado el cuadro fáctico en ella, dónde radica la premeditación y la asechanza puesta en ejecución por el imputado, y no limitarse a establecer de forma genérica una serie de

actuaciones en las que no queda claro cómo se configuraron los ilícitos citados.

4.5. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que los hechos probados no son concluyentes en cuanto a los tipos penales endilgados, en los que subsisten dudas que no pueden ser resueltas en contra del imputado, sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un tribunal que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba, para determinar si el accionar del encartado se configura en los tipos penales atribuidos, o si se enmarca en algún otro y su correspondiente participación.

4.6. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado Reynaldo Rondón, por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que un tribunal compuesto de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente, en su justa dimensión, las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para el sujeto procesal de que podrá percibir en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva.

4.7. Lo anterior es, en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir del recurso sometido a su consideración, de declarar

con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud de que, como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos, llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

4.8. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede compensar las mismas al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Reynaldo Rondón, contra la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne uno de los tribunales colegiados, con excepción del Primero, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0724

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de mayo del 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael José Brazobán Arias.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Almadamaris Rodríguez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael José Brazobán Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, Sabana Grande de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluso en la cárcel pública Fortaleza Palo Hincado de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal

núm. 203-2022-SEEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo del 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael José Brazobán Arias, a través de la Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en contra de la sentencia número 963-2021-SEEN-00043, de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2021-SEEN-00043, de fecha 11 de mayo del 2021, declaró culpable al imputado Michael José Brazobán Arias, de violar los artículos 2, 295 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jaldís Leyba Castillo; y en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00628 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 30 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, en representación de Michael

José Brazobán Arias, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00191, de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogién-dose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente Michael José Brazobán Arias, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o en su defecto la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte procuradora general ad-junta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: **Único:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación inter-puesto por el recurrente Michael José Brazobán Arias, contra la senten-cia penal núm. 203-2022-SSEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2022, toda vez, que los jueces sustentaron su fallo, en base a las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, las cuales fueron valoradas utilizando la lógica, los co-nocimientos científicos y la máxima de la experiencia, lo que dio como resultado, una sentencia debidamente motivada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Michael José Brazobán Arias, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente Michael José Brazobán Arias alega, en síntesis, que:

[...] la corte a-quo, no motivo en hecho y en derecho su decisión, solo se limita a transcribir parte de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, situación que el recurrente Michael José Brazobán Arias, estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. [...] la corte a-qua confirma una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia confirmando una condena en perjuicio de Michael José Brazobán Arias, con las declaraciones de la víctima del proceso, su pareja y el padre de su pareja. Al momento del tribunal de juicio, al igual que la corte a-qua, a evaluar las declaraciones de la víctima, le da el mismo valor a esa prueba y hasta tal punto que la transcribe igual como la estableció en el juicio, esas declaraciones contenidas en el considerando 7, de la Pág. 5 de la decisión recurrida, sin tomar en consideración que la señora Jaldís Leyba Castillo, hace un relato de hechos, como si fuera una criminal, cuando sabe muy bien que es el padre de sus hijos y que con quien estaba peleando su con la pareja actual de ella y ella se metió y salió herida. Que la Corte a qua rechazo el recurso sin ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal del tribunal de juicio violentando lo establecido en

el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicios no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales. Es decir, que la Corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo, imponiéndole la pena máxima y no como lo solicitado por la defensa. Que la Corte a-qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa Michael José Brazobán Arias, violentando lo que establece el código procesal penal dominicano y el debido proceso que establece la constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael José Brazobán Arias, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En su primer medio de apelación, plantea la parte recurrente, que el tribunal a quo condenó al recurrente por violar las disposiciones de los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano y artículo 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y le impuso una pena de doce (12) años, inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración, en base única y exclusivamente en las declaraciones de la víctima del proceso y su pareja, sin existir prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de los hechos, por lo que el tribunal a quo, sustenta una sentencia condenatoria solo con dichos testimonios, de personas parcializadas, no siendo pruebas suficientes para condenar a una persona a doce años. En su segundo medio de apelación, alega la parte recurrente, que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria sin respetar las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no obstante impone una pena privativa de libertad de doce (12) años, sin motivar las razones por la cual impone dicha pena, máxime cuando estos criterios deben ser tomados en cuenta para favorecer al imputado y nunca para perjudicarlo. [...] luego de la

Corte haber hecho un estudio exhaustivo de la sentencia de marras, así como del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, ha podido constatar, que a los fines de determinar la culpabilidad del proceso, dijo el tribunal de instancia haber valorado de manera positiva las declaraciones de la víctima quien manifestó en el plenario, lo siguiente: "Yo soy la agredida de este caso, yo recibí el machetazo me lo dio tan grande que me licio el brazo eso fue en diciembre en sabana grande como a las siete y cuarenta de la noche más o menos, estábamos mi esposo, mi hijo que es hijo del imputado y mi esposo, el niño estaba durmiendo en mis brazos y tuve que tirarlo para que no le volara la cabeza, tengo un año y siete meses cuando eso paso dejada de ese hombre, que quede frustrada de ese hecho, le cayó toda la sangre a mi hijo cuando él me tiro, había tenido más casos en su contra porque el siempre me agredía, gracias a dios yo metí el brazo vea sino le hubiera mochado la cabeza, yo estaba en la casa de un hermano de él que le dije que si me podía alquilar esa casa y él me dijo que sí que me la iba a dar porque los hijos de Leo Brazoban no andan rodando, leo es el padre del imputado", y sobre cuyas declaraciones dio pleno crédito el tribunal de primer grado, y resulta que nada le impedía valorar de manera positiva dicho testimonio, ya que el mismo le resultó coherente y corroborativo en relación a los demás medios de prueba presentados en el juicio, con lo cual dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; razón por demás suficiente para rechazar esa parte del recurso de apelación que se examina. [...] como se observa en la sentencia de marras, el juzgador de instancia cumplió a cabalidad con el contenido de la norma, sobre el entendido de que lo que él no puede hacer al momento de imponer una condena es ignorar el contenido de la ley, y como se visualiza refirió en su decisión el juzgador de instancia los pormenores del artículo 339, lo que le permitió imponer una condena dentro del rango de lo que dispone la normativa penal dominicana, en tal virtud, al no haber incurrido el juzgador de instancia en la violación sugerida por el apelante resulta de toda evidencia que el medio que se examina por carecer de sustento se rechaza, de todo lo cual se desprende, que no habiendo otra cosa que juzgar, el recurso que se examina se rechaza. De manera general, entiende la Corte, que el tribunal a-quo

hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, en relación al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para llegar a la conclusión de que el imputado Michael José Brazobán Arias, resultó ser, fuera de toda duda razonable, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano y artículo 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Jaldis Leyba Castillo, todo ello en atención a que, tras valorar la acusación, el juzgador de instancia dio por establecido que el ministerio público, al hacer uso de su acusación, dejó fuera de toda duda razonable que el procesado real y efectivamente es culpable de los hechos puestos a su cargo y que por tratarse de un hecho de la característica descrita precedentemente, bien podía, como pudo el a-quo, no acoger lo petitionado por el imputado a través de su defensor, y sí por el contrario, acoger en todas sus partes lo petitionado por el ministerio público en la audiencia oral pública y contradictoria en la que se conoció el fondo del presente proceso, por lo que, así las cosas, al no llevar razón el apelante, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. Por demás y en ese mismo aspecto, considera la Corte, que el a-quo hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta sala, se advierte que el recurrente Michael José Brazobán Arias, en su único medio recursivo dirige su queja entorno a varios aspectos, siendo el primero de ellos que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios de la víctima del proceso la señora Jaidis Leyba Castillo y su pareja actual el señor Luis Alberto Soriano Tiburcio, siendo estos una parte interesada e inexorablemente sus testimonios estuvieron parcializados, donde establece el recurrente que la Corte se limita a hacer simples transcripciones de lo enunciado por el tribunal de juicio, sin

emitir sus propias consideraciones sobre estos testimonios, sin advertir la Corte que esos testimonios no se corroboraban con otros elementos de prueba. En esa misma línea, refiere el casacionista, que la alzada no estatuyó respecto a las quejas expuestas en el recurso de apelación en lo referente al testimonio del señor Sargento Beato Soriano, donde indicaba el apelante que este testigo no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que no puede identificar al imputado como la persona que cometió lo hechos en perjuicio de la víctima, incurriendo la Corte en la violación de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, al igual que el tribunal de primer grado. De igual modo, en un segundo aspecto esgrime el casacionista que la Corte de Apelación, a la hora de confirmar la pena impuesta al imputado, no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, en cuanto a los criterios de determinación de la pena.

4.2. Es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.3. En esa misma línea, por ser el primer aspecto debatido la alegada falta de valoración de los medios de prueba por parte del tribunal de juicio, confirmada por la Corte, se revela, que inverso a lo aducido por el recurrente Michael José Brazobán Arias en este medio, el vicio

denunciado no se avista en el presente proceso, ya que, del análisis derivado de los medios de prueba aportados, específicamente del testimonio presentado por Jaldis Leyba Castillo, quien manifestó durante el juicio que [...] yo recibí el machetazo, [...] los hechos ocurrieron en diciembre en Sabana Grande, como a las siete y cuarenta de la noche; estaba en compañía de mi esposo y mi hijo (que es hijo del imputado) quien estaba durmiendo en mis brazos, y tuve que tirarlo al piso para que no le volara la cabeza; cuando ocurrieron los hechos tenía un año y siete meses dejada de ese hombre (refiriéndose al imputado); que quedé frustrada con ese hecho, le cayó encima toda la sangre a mi hijo cuando él me tiró; había tenido más casos en su contra porque él siempre me agredía, [...]. 2) el testimonio de Luis Alberto Soriano Tiburcio, quien manifestó durante el juicio que [...] Yo estaba teniendo una relación con ella (refiriéndose a la víctima); una noche él (refiriéndose al imputado) entró y me dio un machetazo ahí en la frente, yo caí del otro lado y luego le entró a ella. Ella tenía el niño de dos años cargado en los brazos y él quería seguir dándole machetazos, y ahí yo reaccioné y me puse a pelear con él; ella salió a buscar ayuda pero nadie la socorrió; [...] supuestamente dicen que él me cortó por celos [...]; la Corte *a qua* estimó que nada le impedía al tribunal de juicio valorar de manera positiva dichos testimonios, ya que los mismos resultan ser coherentes y corroborativos en relación a los demás medios de prueba, por lo que vincularon sin ninguna duda al procesado Michael José Brazobán Arias, en la comisión de los hechos imputados (ver numeral 3.1 de la presente decisión).

4.4. Lo antes referido fue aunado al resto de los elementos de prueba, tales como: 1) Certificado **médico legal a nombre de** Jaldis Leyba Castillo de fecha 15-07-2019, donde se hace constar que *el examen físico presenta: 1-trauma contuso en hombro izquierdo; 2- trauma contuso en el mazo izquierdo con hematoma y laceraciones.* 2) Certificado **médico legal a nombre de** Jaldis Leyba Castillo de fecha 12/12/2019, donde se hace constar que *el examen físico presenta: herida cortante con fractura del cubito en antebrazo izquierdo;* 3) Orden de arresto; 4) Acta de Registro de personas; 5) Dos Actas de Denuncia; 6) Informe socio familiar y barrial, de fecha 13-12-2019, 7) Tres (3) fotografías a color, tomadas a la señora Jaldis Leyba Castillo; esta alzada, pudo constatar que, contrario a lo argüido por el recurrente, los testimonios

vertidos en el juicio se corroboran con los demás medios de prueba documentas, periciales y gráficos que fueron valorados en su conjunto por el tribunal de juicio. Por lo que se desestima el aspecto invocado.

4.5. En lo referente a las aseveraciones realizadas por el recurrente en torno a que los testigos Jaldis Leyba Castillo y Luis Alberto Soriano Tiburcio son parte interesada, por lo que sus testimonios estuvieron parcializados, se hace conveniente precisar que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que nada le impedía al tribunal de primer grado valorar de manera positiva las declaraciones de los citados testigos.

4.6. A tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no es invocada, pero que tampoco se desprende del fallo, debido a que sus declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.7. En esa misma línea, esta alzada, ha podido verificar que, como alega el recurrente, la Corte no estatuye dentro de sus motivaciones en cuanto al testimonio que fue presentado ante la trilogía juzgadora por el testigo Sargento Beato Soriano, el cual fue objetado por el imputado-apelante a través de su defensa en su escrito recursivo; lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, donde se evidencia que la Corte se abocó a responder de manera íntegra y objetiva cada uno de los medios propuestos por el apelante, exponiendo cuáles fueron los fundamentos y consideraciones de hecho y derecho que llevaron a los jueces de la Corte a confirmar la decisión de primer grado en todas sus partes. Que esta alzada entiende que se hace preciso utilizar la denominada por la jurisprudencia como

técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas en cuanto a las referidas conclusiones subsidiarias presentadas por el apelante ante la Corte.

4.8. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*.

4.9. Sobre lo alegado, esta alzada pudo verificar que en cuanto a la deposición hecha por el testigo Sargento Beato Soriano, este expresó en el juicio: [...] El doce de diciembre del 2019, estaba de custodia para La Vega, y a las seis y cincuenta llegué a mi casa, ya a las siete y cuarenta me dieron la noticia de que a mi hijo lo picaron y arranque para el hospital [...], esa noche resultaron heridos mi hijo Luis Alberto y la dama Leidy, ella estaba herida en el brazo, y él en la cabeza, el brazo y el pecho.; que es evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de valoración de la prueba, esto se avista cuando los jueces de primer grado establecen en su decisión que: [...] Aunque el testigo no se encontraba presente cuando ocurrió el hecho, con su testimonio, quedó establecido que: es el padre de una la víctima, que recibió la información de lo que le había pasado a su hijo, que señala al imputado como la persona responsable del hecho; corroborándose su testimonio con los testigos anteriores, es decir, que uno se afina en el otro y por su coherencia y precisión en su relato; por lo que el tribunal le da credibilidad. Advirtiéndose la forma en que este testigo se entera de hechos, que se trata de un testigo referencial, que identifica de manera directa al imputado como la persona que cometió los hechos, que su testimonio se corrobora con los vertidos por los demás testigos y con los demás medios de prueba.

4.10. En tales condiciones, esta Sala pudo constatar, que contrario a lo argüido por el recurrente, de estas pruebas se revela que, tal como consideró la Corte, sí son determinantes para la condena del imputado

Michael José Brazobán Arias. Del mismo modo, se puede destacar que la Corte comprueba y examina de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, en referencia a los elementos de prueba que fueron presentados ante el tribunal de primer grado, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían absolutamente de fundamento, debido sustancialmente a que en su escrutinio del fallo apelado, verificó que el tribunal de primera instancia valoró correctamente los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción sobre la participación del recurrente en los hechos donde este agredió físicamente a la víctima Jaldis Leyba Castillo, mientras esta se encontraba cargado a su hijo menor de edad, propinándole un machetazo en el brazo izquierdo, por medio del cual le generó un trauma contuso en hombro izquierdo, trauma contuso en el muslo izquierdo con hematoma y laceraciones, y herida cortante con fractura del cubito en antebrazo izquierdo. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.11. En lo que concierne al segundo aspecto objetado por el recurrente, es preciso señalar que, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los elementos que deben ser considerados por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. Que en el presente caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración en favor del imputado Michael José Brazobán Arias, debido a que las circunstancias en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso, no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por Michael José Brazobán Arias, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata de los ilícitos de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Jaldis Leyba Castillo.

4.12. En esa tesitura, esta alzada ha podido verificar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando, en cuanto a la pena, que es evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión; por consiguiente, verifica esta alzada que justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

4.13. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Michael José Brazobán Arias, en su escrito de casación resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.14. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente Michael José Brazobán Arias del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael José Brazobán Arias, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo del 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Michael José Brazobán Arias del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0725

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Aneuris Grullón Díaz.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Sandro Frías Hidalgo.
Recurrido:	Marisol Carrera Lugo y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco José Reynoso Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Aneuris Grullón

Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1633569-6, con domicilio en la calle 12, núm. 53, sector Cristo Rey, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado José Aneuris Grullón Díaz, a través de su abogado representante el Licdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal marcada con el Núm. 952-2021-SEEN-00056, de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2021-SEEN-00056, de fecha 15 de julio del 2021, declaró culpable al imputado José Aneuris Grullón Díaz, de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lucía Lugo Ventura (occisa) y en consecuencia lo condenó a treinta (30) años de prisión, y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de Marisol Carrera Lugo, Ignacia Jiménez Ventura y Yovin Andridson Lugo, hijos de la occisa, como justa reparación por los daños morales y materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00641 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para

el 30 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, sus abogados, las víctimas, los abogados de la víctima, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en representación de José Aneuris Grullón Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2. a del Código Procesal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, por ser la sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: Que de manera subsidiaria, en caso no de acoger nuestro pedimento principal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficios.*

1.4.2. El Lcdo. Francisco José Reynoso Guzmán, actuando en representación de Marisol Carrera Lugo, Ignacia Jiménez Ventura y Yovin Andridson Lugo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Único: Rechazar el presente recurso por no contar con los elementos suficientes, acorde a su motivación, en ese sentido, confirmar la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00159, por esta ser conforme a la ley, sustentada en pruebas reales, fehacientes que no violentan derecho alguno.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: **Único:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Aneuris Grullón Díaz, contra la sentencia*

penal núm. 1419-2022-SEEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2022, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran ninguno de los vicios denunciados ni vulneraciones de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Aneuris Grullón Díaz, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que no explica de forma coherente y detallada el valor o alcance probatorio de pruebas testimoniales señaladas en la sentencia objeto de este recurso de casación en favor del recurrente.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente José Aneuris Grullón Díaz, alega, en síntesis, que:

[...] si se observa el párrafo número 8 página 12 de la decisión dada por la Corte con relación a la entrevista refiere lo siguiente: "...Que, aunque la defensa técnica pretendió restarle crédito a las declaraciones del testigo Yovin Andridson Lugo incorporando una prueba de refutación

consistente en unas declaraciones previas que este dio ante la Fiscalía al otro día de la ocurrencia del hecho, no logró hacerlo, ya que el testigo reconoció haber dado esas declaraciones y su contenido se corrobora con lo manifestado por el mismo en dicho documento...”, análisis este que está totalmente distanciado del contenido de la entrevista, puesto que insistimos ante este nuevo plenario de esta Suprema Corte de Justicia, en donde volvemos a denunciar que en dicha entrevista ese testigo dijo que no estaba en el lugar de la ocurrencia de los hechos, (penúltima pregunta de la entrevista de fecha 16/9/2020), lo cual podrá verificar esta nueva Alzada cuando se avoque al conocimiento del contenido de esa entrevista anexa a este escrito. Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación da a entender dos cosas; la primera es que, no obstante fue aportada la entrevista como prueba para desmentir las declaraciones del testigo Yovin dichos Magistrados de esa Corte, no analizaron el contenido de la misma para sopesarlo con las declaraciones del testigo Yovin y repitieron lo que dijo el tribunal de primer grado para hacer su labor menos tediosa y la segunda es que, en caso de que hayan analizado el contenido de la entrevista aportada, entonces hicieron caso omiso a las declaraciones que en ese momento dio el testigo Yovin, dando como resultado que la Corte incurriera en el vicio denunciado en este motivo al decir que ese testigo corrobora el contenido de la entrevista de fecha 16/9/2018. [...] motivaciones ya señaladas que fueron esbozadas por la Corte, es evidente que analizaron de forma alegre la decisión recurrida, sin aplicar las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, puesto que el testigo Yovin Andridson Lugo, dijo que supuestamente el imputado llevó a la hoy occisa agarrada por el pecho y le dio un tiro en la cocina, lo cual entra en total contradicción con la autopsia que dice que el disparo fue a distancia, entonces hay una contradicción manifiesta entre esas dos pruebas, sumando el hecho de que no podemos dejar de repetir una y otra vez y las veces que sean necesarias que en la entrevista aportada a este escrito de fecha 16/9/2018 se puede apreciar una versión totalmente distinta donde ese testigo narra que a él le contaron que unos sujetos lo andaban buscando, dando al traste todo esto con unas motivaciones injustas, con falta de análisis en la comparación de los diferentes elementos de pruebas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente José Aneuris Grullón Díaz alega, en síntesis, que:

[...] ante el tribunal de primer grado fue presentada como prueba testimonial a favor del imputado el testimonio del señor Ángel Alberto Grullón Díaz, testimonio este al cual se refirieron los honorables jueces que conocieron dicho recurso, de manera escueta, empobrecida, vaga y lacónica. Que la Corte a-quo al referirse a ese testimonio no cumple con su rol de dar motivaciones suficientes y bien fundadas, pero el gravísimo error de la Corte está en que no especifico el alcance probatorio de esa prueba testimonial dejando una nebulosa respecto a si la misma desvincula o vincula al recurrente con los hechos indilgados. Obsérvese bien dignos jueces que componen esta Alzada de Casación que la Corte debió establecer de manera clara y precisa el alcance probatorio de ese testimonio, pero solo se ha limitado a decir de una forma rápida y ligera parte del testimonio de ese testigo, que dicho sea de paso el tribunal de primer grado en su sentencia tampoco precisó el alcance probatorio de esa prueba testimonial lo cual es visible en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, de manera específica en el literal A página 12 y 13 donde están dichas declaraciones y en el párrafo 9 páginas 16 y 17. Honorables, con esta forma en que actuaron los Jueces que conocieron el recurso de apelación intentado por el ciudadano José Aneuris Grullón Díaz, se colocaron por encima de la ley y de la ética, entendiéndose que se puede hacer cualquier cosa para fundar un fallo y complacer a una parte, puesto los jueces obraron a la sombra del imputado y su defensa, valorando pruebas de forma ligera, no explican la razones que los llevaron a esa actuación. De modo que esa actuación de los jueces de la Corte los hace incurrir en una falta de motivación grave.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado José Aneuris Grullón Díaz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que las declaraciones de los testigos Marisol Carreras Lugo, Ignacia Ventura, Yovin Andridson Lugo y Alexander Leguizamon Ventura fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribimal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones claras y coherentes,

siendo el testigo Yovin Andridson Lugo, un testigo ocular del caso (Ver páginas 7 hasta la 9 de la sentencia recurrida). El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones del testigo Yovin Andridson Lugo, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en el entonces imputado José Aneuris Grullón Díaz, tocó la puerta de la casa de su madre, la encañonó y la llevó agarrada del pecho desde la sala a la cocina y le dio un tiro, que después de cometer el hecho el imputado acompañado de otra persona se montaron en carro Kía y el testigo indica que salió a llamar los vecinos, versión que se corrobora con el elemento de prueba del informe de autopsia judicial marcada con el No. Santo Domingo Oeste-A-0795-2018 de fecha 16/09/2018 practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que indica que la occisa Lucia Lugo Ventura, falleció por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región nasogeniana lado derecho y salida en región escapular izquierda (Ver página 17 de la sentencia recurrida); que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 P.II del Código Penal Dominicano que establecen la figura de asociación de malhechores y homicidio voluntario. Que es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos Marisol Carreras Lugo, Alexander Leguizamon Ventura e Ignacia Jiménez Ventura (Ver páginas 9 hasta la 10 de la sentencia recurrida), que depusieron ante tribunal a quo; por tanto la apreciación personal de dichas testigos que fue valorada por el tribunal a-quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte el testigo Yovin Andridson Lugo, es preciso en indicar hechos, lo cuales

fueron percibidos de manera personal por éste, en contra de una misma persona, ubicando el tiempo, modo, lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho (ver página 9 de la sentencia recurrida), contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en ilogicidades ni contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar el referido motivo del recurso de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego de abreviar en los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente José Aneuris Grullón Díaz, en su primer medio recursivo, califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, indilgando el recurrente que yerra la Corte al darle credibilidad al testimonio presentado por el señor Yovin Andridson Lugo en el juicio, ya que el mismo es contradictorio con las declaraciones que este testigo había aportado en la entrevista realizada en fecha 16 de agosto de 2018, ante la fiscalía de Monte Plata, la cual fue depositada como prueba de refutación por el recurrente en apelación; en esa misma línea de ideas, señala el recurrente, que el referido testimonio se hace contradictorio a las conclusiones arrojadas por la prueba pericial consistente en el informe de autopsia judicial marcada con el núm. SDO-A-0795-2018 de fecha 16/09/2018, ignorando la Corte *a qua* la aplicación de la lógica y de las máximas de experiencia, contempladas por la normativa para

la valoración de las pruebas tanto de forma individual y de manera conjunta.

4.2. En cuanto a esto, es menester establecer que en nuestro sistema de justicia la valoración probatoria se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

4.3. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso una vez comprobado el análisis derivado de los medios de prueba aportados, específicamente el testimonio de Yovin Andridson Lugo, quien manifestó durante el juicio que *[...] ese señor la mató, bueno dormí en mi casa en la habitación quedaba pegada de la habitación, tocó la puerta y dijo doña ábrame la puerta, la encañonó y la llevé agarrada del pecho desde la sala a la cocina y me levanté y me quedé asechándolo, no salí porque estaba armado y la agarró y le dio el tiro. Él andaba junto a otro y se montaron en un carro Kía, yo salí a llamar los vecinos ivenga que mataron mi mamá! Y llamé a mis hermanas [...] si, ese señor yo lo vi, fue él que mató a mi mamá, si había luz, en el patio hay una lámpara grande y se ve todo, lo vi cuando entró a la casa, [...] si fui a la fiscalía a investigar, me recibió una señora morena y alta ella, no recuerdo el nombre, me preguntó que sí tenía que ver*

con eso, me llamaron cuando Estiven me llamó, hablamos frente a frente, me hicieron pruebas de todo, no me acuerdo si las hicieron constar, no me acuerdo más nada [...]; de igual modo, fueron valoradas las declaraciones vertidas en la prueba documental consistente en la entrevista realizada en fecha 16 de septiembre de 2018, por la Lcda. Lidia Edita Herrera del Rosario, procuradora fiscal del distrito judicial de Monte Plata, al testigo Yovin Andridson Lugo, la cual fue incorporada a juicio como una prueba de refutación por la defensa del imputado; aunadas estas al informe de autopsia judicial marcada con el núm. SDO-A-0795-2Q18, de fecha 16/09/2018, donde se concluyó que la causa de la muerte es herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región nasogeniana lado derecho y salida en región escapular izquierda. Resaltan los jueces de la Corte, que el tribunal de juicio estableció que, aunque la defensa técnica pretendió restarle crédito a las declaraciones del testigo Yovin Andridson Lugo, incorporando una prueba de refutación consistente en unas declaraciones previas que este dio ante la Fiscalía al otro día de la ocurrencia del hecho, no logró hacerlo, ya que el testigo reconoció haber dado esas declaraciones y su contenido se corrobora con lo manifestado por el mismo en dicho documento. Por lo que la Corte *a qua* evidenció que las declaraciones vertidas por el referido testigo fueron efectivamente valoradas por el tribunal de juicio, considerándolas como claras y coherentes, siendo el testigo Yovin Andridson Lugo, un testigo ocular del caso; que sus declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado José Aneuris Grullón Díaz quedó establecida más allá de cualquier duda.

4.4. En tales condiciones, las referidas declaraciones vertidas por el testigo Yovin Andridson Lugo, y con estas, el resto de los elementos de prueba, tales como las declaraciones de los testigos Marisol Carreras Lugo, Ignacia Jiménez Ventura, Alexander Leguizamón Ventura; así como las pruebas documentales, gráficas y periciales consistentes en: dos (02) hojas que contienen dos (2) fotos a color del cuerpo de la víctima señora Lucía Lugo Ventura (occisa); copia del acta de levantamiento de cadáver marcado con el núm. 24628, de fecha 16/09/2018; tres originales de extracto de actas de nacimiento marcadas con los núm. 10-01969888-5, 10-01969893-5 y 10-01969907-3 de fecha

18/07/2019; contrario a lo que establece el recurrente, fueron ponderados en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando la alzada, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio realizada en sede de juicio, que no existe contradicción entre ellos y que con los mismos quedó demostrada la responsabilidad penal del encartado José Aneuris Grullón Díaz, en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía. Por ello, este tribunal de alzada, contrario a lo que establece el recurrente, es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal, como se advierte en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, como se ha advertido, se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.6. En un segundo medio, señala el recurrente José Aneuris Grullón Díaz, que en la decisión impugnada se evidencia un desapego a la ley, en relación a lo que es la debida motivación y fundamentación de la sentencia, lo cual se evidencia en las argumentaciones presentadas por los jueces de la corte al no referirse al testimonio presentado por el testigo **Ángel Alberto Grullón** Díaz, donde señala el recurrente que la Corte presenta una motivación insuficiente donde no especificó

el alcance probatorio de esa prueba testimonial dejando una nebulosa respecto a si la misma desvincula o vincula al recurrente con los hechos endilgados.

4.7. Para adentrarnos en el reclamo del impugnante, en cuanto a se refiere a la alegada falta de motivación de la Corte *a qua* **con respecto a la prueba a descargo consistente en el testigo Ángel Alberto Grullón** Díaz, se hace preciso señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. En adición a esto, es importante destacar, que no es atribución de la Corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, que verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.8. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente José Aneuris Grullón Díaz al afirmar que la Corte *a qua* **no dio la debida respuesta a los argumentos planteados en su instancia recursiva, puesto que de la lectura integral de sus medios recursivos presentados en apelación y del análisis del fallo impugnado, se desprende que el apelante no cuestionó ante la Corte ningún yerro referente al testimonio vertido por el señor Ángel Alberto Grullón** Díaz en su calidad de testigo a descargo, limitándose el recurso de apelación a atacar cuestiones propias de la valoración probatoria realizada a los cuatro testigos a cargo presentados por el Ministerio Público y las motivaciones expuestas por el tribunal de juicio para tomar de decisión de condenar al imputado a treinta años de prisión. Planteado lo anterior, se hace preciso señalar que en el acto jurisdiccional cuestionado se

observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, cada uno de los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, lo que le condujo a concluir que el Tribunal *a quo* tuteló todas las garantías consagradas en nuestra norma sustantiva, las cuales fueron tuteladas de manera efectiva en el presente proceso, presentando una correcta motivación en cada uno de los medios de prueba aportados, explicando el valor probatorio que le da a cada uno de ellos de manera conjunta e individual, estableciendo los jueces de la Corte que existe certeza de que el imputado fue la persona, quien en compañía de un desconocido, se presentó en la casa de la víctima, para posteriormente inferirle un disparo en la boca por medio del cual le quitó la vida a la víctima Lucía Lugo Ventura, y procediendo a abandonar de inmediato el lugar de los hechos; reteniéndose de esa forma el crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal de la parte recurrente, como se puede apreciar en el apartado 3.1 de la presente decisión; argumento que comparte esta sede casacional. En tal virtud, procede desestimar el punto analizado por improcedente e infundado.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente José Aneuris Grullón Díaz, en su escrito de casación, resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.10. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente José Aneuris

Grullón Díaz del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Aneuris Grullón Díaz, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de agosto de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente José Aneuris Grullón Díaz del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0726

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benancio Ramón Valdez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benancio Ramón Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202454-2, con domicilio en la calle Principal, barrio Capotillo, Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00090, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación por el imputado Benancio Ramón Valdez, a través de dos instancias con distintos defensores técnicos: una por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; y la otra por intermedio del licenciado Mito Rafael Núñez Cruz; en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SSEN-00257 de fecha 24 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Resuelve directamente el asunto eliminando por vía de supresión la condena por violación a la Ley No. 631 -16 sobre armas. **Tercero:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado. **Cuarto:** Exime las costas generadas por el recurso. (sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00257, de fecha 24 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Benancio Ramón Valdez, de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 75 párrafo II, 85 letra A, B y D, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a quince (15) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00722 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 20 de junio de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, en representación de Benancio Ramón Valdez, parte

recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por el señor Benancio Ramón Valdez, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente, y consecuentemente sea revocada la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00090, de fecha 28 del mes de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento y al tenor del artículo 40 numeral 16, de la Constitución, así como la aplicación correcta de los criterios de determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal, se disminuya la pena de Benancio Ramón Valdez, a cinco (5) años de reclusión, en lo que respecta a la Ley núm. 50-88 en la categoría de traficante, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, o enviando el presente proceso a un tribunal distinto, pero de igual jerarquía que el recurrido para que el mismo valore nueva vez el recurso; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Benancio Ramón Valdez (imputado), contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2020, dado que, la corte dejó claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas, en observancia del principio de legalidad y las garantías correspondientes, sin que se verifiquen vicios que amerite la atención del tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Benancio Ramón Valdez, imputado, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea la siguiente disconformidad con la sentencia impugnada:

Si bien la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago acoge el primer medio propuesto en el recurso de apelación, lo cierto es que, respecto del segundo no satisface la queja planteada y al efecto, procede a revocar parcialmente una decisión sin que los efectos de la misma hayan variado en lo absoluto en cuanto a la cuantía de la pena impuesta de suerte que, respecto de Benancio Ramon Valdez se mantiene la condena de 15 años, que con inobservancia de los parámetros constituciones dispuestos, dicto el juez de primer grado. Que respecto de tal condición invoca la defensa técnica, no se observan las disposiciones del artículo 40 numeral 16 de la Constitución, en tanto en cuanto es manifiesto el fin de la pena de ser retributivo para convertirse en un medio de rehabilitación y reinserción social, por demás no es controvertido que la eficacia de ese fin se logra a partir de penas menos afflictivas; en ese tenor, corresponde a la Suprema Corte de Justicia verificar si la disposición constitucional aludida fue bien o mal aplicada por la corte de apelación de Santiago y es que, a juicio del tribunal la decisión es válida y al efecto solo refiere la gravedad de los hechos, sin hacer ningún análisis respecto del procesado y su condición concreta, en ese tenor, para rechazar el segundo medio planteado, violación de las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de La Constitución, la corte se limitó a decir lo siguiente: "La Corte no reprocha nada en ese sentido, pues el tipo de drogas es cocaína, una droga peligrosa y adictiva y una cantidad considerable (5.53 kilos).Además, la sanción está dentro de la escala prevista en el artículo 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas para los culpables de tráfico".

Sostiene la defensa técnica que: Condenar a Benancio Ramón Valdez a quince (15) años de privación de libertad es un acto de crueldad, en tanto no solo se desliga de los fines legítimos de la pena, sino que disminuye considerablemente su vida y con ello se veda la oportunidad de que se inserte a la sociedad de forma productiva, se trata pues de un ciudadano de casi 50 años de edad, mismo que es infractor primario y ha pedido una oportunidad. Uno de estos factores es el tiempo de duración de la pena, si examinamos la pena aplicada por el tribunal a quo, la cual es la de 15 años de reclusión, la misma si bien es cierto que está dentro de los parámetros que la ley indica, no menos cierto es que el legislador ha establecido criterios de determinación de la pena que junto al principio de razonabilidad, conducen a que el tribunal a quo se desbordó en cuanto a cuantía dispuesta, pues de aplicarse correctamente estos criterios la pena en base a la razonabilidad y al espíritu del constituyente, la pena a mediar debió ser la mínima (...). (...) ninguno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en cuenta a la luz de la Constitución dominicana, la teoría de la unión y el principio de razonabilidad para aplicar la pena impuesta. Por lo que este error constituye un vicio en la sentencia impugnada y por sí sólo constituye un motivo fundamental para un reexamen del presente proceso. De haber realizado una adecuada valoración del artículo 40 numeral 16 de nuestra carta magna el señor Benancio Ramon Valdez, la corte hubiese modificado la pena, atendiendo a la aplicación de los criterios de determinación de la pena, en los términos presentado por el impetrante a través de su defensa, esto le ha generado un agravio inminente de suerte que con la decisión a intervenir lejos de contribuir a la reinserción social del recurrente se le está dando un castigo. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Benancio Ramón Valdez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1.- (...) Como se observa el tribunal de instancia no incurrió en ilogicidad en el fallo. Por el contrario, fue lógico al condenar al recurrente porque andaba en un vehículo donde al registrarlo se ocuparon 5.53 kilos de cocaína. Es decir, fue arresto en flagrante delito al considerar

el a-quo, en suma, que bajo su dominio tenía esa cantidad y tipo de drogas. Tampoco partió de una presunción de culpabilidad como equivocadamente plantea la defensa, pues la presunción de inocencia fue destruida por pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En lo que si lleva razón el apelante es cuando señala que el a-quo fue ilógico al condenarlo por la ley de armas. Dijo en ese sentido; "Pero es importante señalar respecto al arma de fuego ocupada dentro del interior del vehículo registrado, que está, estaba siendo utilizada para protección de actividades ilícita, ya que en el interior del vehículo se encontraron sustancias controladas prohibidas en el territorio de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que la misma debe ser incautada a favor del Estado Dominicano". Si el arma tenía permiso no podía ser condenado por porte ni tenencia ilegal de armas, aun cuando con ella encima haya cometido, por ejemplo, un robo, homicidio o traficara con drogas; por lo que eliminaremos por vía de supresión la condena por ley de armas.

2.- Como segundo motivo del recurso plantea "Violación de la Ley por errónea Aplicación de la Norma", y se trata de una queja sobre la pena de 15 años de privación de libertad. La Corte no reprocha nada en ese sentido, pues el tipo de drogas es cocaína, una droga peligrosa y adictiva y una cantidad considerable (5.53 kilos). Además, la sanción está dentro de la escala prevista en el artículo 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas para los culpables de tráfico. (sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El casacionista Benancio Ramón Valdez, imputado, en su instancia recursiva no plantea de forma concreta alguno de los medios, de los que dispone nuestra normativa procesal penal, sin embargo, en síntesis, fundamenta su queja en torno a la falta de estatuir en cuanto al segundo medio planteado en su recurso de apelación, referente al *quantum* de la pena impuesta, reprochando el recurrente el accionar de la corte de apelación, al proceder a revocar parcialmente la decisión excluyendo la condena por violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin que los efectos de la misma hayan variado en lo absoluto en cuanto a la pena de 15 años de prisión que le fue impuesta, sin observar las condiciones que le favorecían al

imputado para variar la misma, ya que es infractor primario y ha pedido una oportunidad. En ese sentido, sostienen que los jueces de la Corte erraron en la interpretación dada a las disposiciones del artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana.

4.2 En esa tesitura, esta alzada ha podido verificar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió de manera puntual la denuncia propuesta en el segundo medio de apelación, estipulando, en cuanto a la pena, que no tiene nada que reprocharle a la decisión de primer grado, ya que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos para los culpables del ilícito de tráfico de sustancias controladas, dispuestos en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88; de igual manera, la pena impuesta satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, pues el tipo de sustancia controlada de que se trata es Cocaína Clorhidratada, resaltando la Corte *a qua* que esta es una droga peligrosa y adictiva, aunado a que se trata de una cantidad considerable de 5.53 kilos, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión; por consiguiente, justificó la ratificación de la condena, por entenderla condigna y proporcional, al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal.

4.3 En ese sentido, es preciso señalar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los elementos que deben ser considerados por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser.

4.4. Que el hecho de que la Corte en su labor de escrutinio a la decisión emitida por el tribunal de juicio, haya podido determinar que efectivamente el recurrente en apelación llevaba la razón en cuanto a la referida ilogicidad de la decisión impugnada, en el punto esgrimido

sobre la declaración de culpabilidad por porte ilegal de armas de fuego, previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, no necesariamente acarrea la reducción de la pena impuesta. Para ello se fundamentó la Corte en el hecho de que el arma que le fue ocupada al imputado se encontraba debidamente registrada y que contaba con los permisos legales para su porte y tenencia; por lo que procedió a excluir de la calificación jurídica dada a los hechos, los referidos artículos de la Ley núm. 631-16 (ver numeral 3.1 de la presente decisión). Sin embargo, este hecho no puede ser considerado como una atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en favor del imputado Benancio Ramón Valdez, para reducir la magnitud de la conducta antijurídica retenida y así variar la pena impuesta de 15 años de prisión. Y es que, en el contexto en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso, portar el arma legalmente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad de los hechos cometidos por Benancio Ramón Valdez, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de tráfico de cocaína, en perjuicio de la sociedad dominicana. Es preciso señalar, que esta Sala ha podido constatar que la pena de 15 años de prisión impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte, se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos por la norma para este tipo de delitos, en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, que va de cinco a veinte años de reclusión, por lo que la misma es condigna y proporcional ante los hechos cometidos.

4.5. En lo referente a la alegada violación al artículo 40.16 de la Constitución de la República, no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de los derechos fundamentales, y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, apegados al respeto del derecho a la libertad y la seguridad personal que le reviste a todo ciudadano en un estado de derecho, al comprobar que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional, que confirma la comprobación realizada por primer grado sobre la culpabilidad del imputado Benancio Ramón Valdez, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 75 párrafo II, 85 letra A, B y D, de la Ley núm. 50-88, por lo cual la Corte confirmó la pena de 15 años de prisión impuesta al hoy recurrente, por considerar la gravedad de

los hechos cometidos por este, así como al daño causado a la sociedad dominicana; por lo que, estima esta Sala que el fiel cumplimiento de esta condena es la vía idónea para obtener una real reeducación y reinserción del imputado a la sociedad, y es que, el sistema penitenciario está enfocado en trabajar para la rehabilitación de los internos y proporcionar oportunidades para que estos se eduquen, aprendan una profesión u oficio, con el firme propósito de que puedan reinserirse en la sociedad, una vez cumplida su condena; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el desarrollo de este aspecto dentro de sus argumentos, no se corresponde con la verdad, por lo que procede su desestimación. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.6. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Benancio Ramón Valdez resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benancio Ramón Valdez, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Benancio Ramón Valdez del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0727

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Plácido Aranda Infante.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plácido Aranda Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337817-4, con domicilio en la calle Proyecto, casa núm. 40, sector El Ejido, Santiago, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Plácido Aranda Infante, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, actuando en representación de Plácido Aranda Infante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00315, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Plácido Aranda Infante, fijando audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. David Barrera, en su rol de Ministerio Público de Santiago, en fecha 19 de julio de 2019, presentó por ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Plácido Aranda Infante, imputándolo de violar los artículos, 4 letra D (traficante), 5 letra A, 8 categoría 11, acápite II, código 9041, 9 letra D, 29, 58 letra A, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución penal núm. 608-2019-SRES-00280 el 7 de octubre de 2019, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Plácido Aranda Infante, por violación a los artículos 4 letra D (traficante), 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 29, 58 letra A, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-03-2021-SSen-00118 el 26 de julio de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Plácido Aranda Infante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337817-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto,*

*casa núm. 40, del sector El Ejido, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D (traficante), 5 letra A, 8 categoría 11, acápite II, código 9041, 9 letra D, 29 y 58, letra A, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Plácido Aranda Infante, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, la pena de cinco (5) años de prisión. **TERCERO:** Condena al ciudadano Plácido Aranda Infante, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público. **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-01-25-000816, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). **SEXTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes. **SEPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m., fecha y hora para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Plácido Aranda Infante, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2021-SEN-00121 el 28 de diciembre de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, en representación de Plácido Arada Infante, en contra de la sentencia penal número 00118 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión total

de la pena formulada ante esta corte por el imputado Plásido Aranda Infante vía su defensa técnica. **CUARTO:** Exime las costas, por tratarse de un recurso elevado por la defensoría pública. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes.

2. El recurrente alega en su recurso, el siguiente medio:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.1. Dicho encartado sostiene en el desarrollo de su medio, lo siguiente:

Que la corte tampoco respondió las quejas realizadas consistentes en: "Sea declarada nula el acta de registro de persona por ser violatorio a los derechos fundamentales, al debido proceso y en consecuencia, se declare la nulidad de dicho proceso con todas las consecuencias legales. Segundo: En vista de la insuficiencia probatoria y de que el tribunal no puede valorar al testigo agente actuante y la incoherencia que existe entre la acusación y los medios de prueba se dicte sentencia a favor de Plásido Aranda Infante, esto en cuenta de que no existe certeza de los hechos. Tercero de manera accesoria, en virtud del artículo 341 del Código Procesal dominicano, que la pena de 5 años se de manera suspensiva". La única respuesta que el tribunal ofrece es hacer un copiado de la acusación y de la sentencia del tribunal de juicio, lo cual constituye una grosera falta de fundamentación de la sentencia, respecto a la suspensión de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. El razonamiento que hace la corte con respecto a la suspensión de la pena es discriminatorio. Que la cantidad de 109.53 gramos no es exorbitante. Lo anterior implica que la primera sala de la corte ha dejado de cumplir con el voto de la ley de fundamentar la decisión judicial lo que constituye una arbitrariedad judicial contraria al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Como único motivo de su recurso alega el recurrente la falta de motivación de la sentencia, ya que el tribunal no contestó las conclusiones que le fueron formuladas en el juicio. En lo referente a lo planteado en su instancia recursiva por el imputado Plásido Aranda, por intermedio

de su defensa licenciados Luz Elvira Javier y Luis Espertín, en el sentido de que “[...] el tribunal no contesta las solicitudes que hace la defensa técnica, sumado de que son petitorio de apego al derecho y de índole constitucional como es la solicitud de nulidad del acta de registro de persona, por haberse identificado la vulneración [...]” entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente toda vez que desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, el rechazo de las conclusiones respecto a que se declare la nulidad del acta de registro de persona, de fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las once horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a. m.), por el cabo Welvin Fernández Plasencia, equivale a un tácito rechazo de las mismas, esencialmente cuando los jueces del a quo, han dejado establecido: “[...] el tribunal comprobar que la misma fue realizada en consonancia a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, toda vez que se le hizo la advertencia al encartado de que se tenía la sospecha de que ocultaba algo que constreñía la ley penal y además fue llevado a un lugar en donde se le respeto su derecho a la dignidad y el honor [...]”, arrojando los “[...] elementos suficientes que vinculan de manera directa al imputado Plácido Aranda Infante, en el ilícito penal puesto a su cargo, pues que ha quedado como un hecho probado la ocupación de las sustancias controladas descritas anteriormente, por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y el tribunal tiene el deber constitucional de dictar sentencia de culpabilidad [...]” De lo antes expuesto, contrario a lo argüido por la defensa ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a quo, han logrado sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando las pruebas con total libertad y han respetado el debido proceso de ley, por lo que la queja se desestima. En lo que respecta a la solicitud de suspensión total de la sanción penal aplicada, formulada por el imputado Plácido Aranda Infante, en sus conclusiones ante esta corte a través de su defensa técnica, cabe decir que esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es pacífico que es de aplicación facultativa para tos jueces. El caso singular se trata de una imputación probada sobre sobre tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, un asunto que se ha constituido en uno de los delitos de

mayor frecuencia en la actualidad, y que vulnera de manera alarmante, tanto a la familia, a las personas, así como a la comunidad en general, por ello la corte ha decidido rechazar la solicitud.

4. Con relación al alegato del recurrente, se debe puntualizar que esta sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

5. En ese contexto, esta sala no advierte por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión o falta de estatuir en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, todo lo contrario, los respondió de manera motivada estableciendo, luego de analizar el fallo apelado, que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios, donde quedó establecido que el acta de registro de persona no es nula, por cumplir con las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, por habersele hecho la advertencia de que ocultaba algo, respetándole además, su derecho a la intimidad y al honor; siendo dicho documento debidamente incorporado al proceso conforme a los lineamientos del artículo 312 del referido Código, lo que dio lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado, por tener la posesión de la droga objeto del presente caso.

6. Por otro lado, el recurrente cuestiona de insuficiente las pruebas valoradas; sin embargo, la Corte *a qua*, en su numeral 5, observó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, donde aprecia que tanto el acta de registro de personas levantada por el agente actuante, cabo Welvin Fernández Plasencia, adscrito al departamento del Dicrim, de la antigua Base Aérea, de Santiago, como el certificado de análisis químico forense expedido por el Inacif, resultaron suficientes para destruir su estado de inocencia por haber sido detenido en flagrante delito y dicha acta se basta por sí sola, sin la necesidad de

que fuera autenticada por el referido agente actuante, por haber sido incorporada al juicio por medio de su lectura, la cual determinó que el hoy recurrente tenía la posesión de la droga envuelta en el proceso, criterio que esta sala comparte en toda su extensión.

7. Con relación al alegato del recurrente de que hubo falta de motivos respecto al planteamiento de suspensión condicional de la pena, que la motivación brindada es discriminatoria, ya que la cantidad de droga ocupada (109.53 gramos de cocaína) no es exorbitante, es bueno recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto; en tanto, las pretensiones del recurrente se desestiman ya que aun cuando fue condenado a 5 años de prisión, los jueces *a quo* consideraron que no era procedente suspender la pena, lo cual entra en la facultad que le confiere la ley, por tanto, las quejas expuestas por el recurrente sobre la suspensión de la pena y su petición accesoria, resultan infundadas y carentes de base legal; por lo que, esta alzada desestima dicho pedimento.

8. En sentido amplio, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y la facultad de que gozan los jueces para otorgar o no la suspensión de la pena.

9. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus

partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

10. De acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* no obstante el recurrente sucumbió en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

11. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plácido Aranda Infante, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0728

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Cabrera Ventura.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cabrera Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0043179-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 86, Monte Llano, Los Ciruelos, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-SEN-00287, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de noviembre de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de José Antonio Cabrera Ventura, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, actuando en representación de José Antonio Cabrera Ventura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00316, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado José Antonio Cabrera Ventura, fijando audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Modesta del Rosario Quiñones, procuradora fiscal de Puerto Plata, en fecha 23 de enero de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, en contra de José Antonio Cabrera Ventura, imputándolo de violar los artículos 332 literales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que tipifican el incesto y el abuso psicológico y sexual, en perjuicio de una menor de edad de iniciales R. D. U. R.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución penal núm. 1295-2021-SACO-00012, de fecha 28 de enero de 2021, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del imputado José Antonio Cabrera Ventura.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2022-SEN-00066, de fecha 25 de mayo de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano José Antonio Cabrera Ventura, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona*

los tipos penales de agresión sexual por un ascendiente, así como el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona los tipos penales de abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. D. U. R., por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haber logrado destruir la presunción de inocencia que revestía dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena al imputado José Antonio Cabrera Ventura, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 333 literal C del Código Penal dominicano. **TERCERO:** Exime al imputado José Antonio Cabrera Ventura, del pago de costas penales, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, conforme lo disponen los artículos 176 y 177 de la Constitución dominicana, así como el artículo 5 de la Ley 277-04 que instituye el sistema de defensoría pública y la gratuidad de sus actuaciones.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado José Antonio Cabrera Ventura, intervino la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00287, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de noviembre de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Cabrera Ventura, representado por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor pública, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00066, de fecha 25/05/2022, dictada por el Tribunal del Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Exime de costas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [Sic]

2. El recurrente José Antonio Cabrera Ventura alega en su recurso, los siguientes medios:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba arts. 172, 333 y 417.5 Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por

*errónea aplicación de la norma jurídica. Art. 332 del Código Penal. Art. 396 literales B y C de Ley 136-03. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Art. 330 Código Penal. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada falta de motivo. Arts. 69 de la Constitución, 24 Código Procesal Penal.*

2.1. El imputado sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, la contradicción de la prueba testimonial al establecer las diferentes versiones de cómo se entera la madre de la menor de los hechos cuestionados; la contradicción de lo narrado por la menor víctima y su primo Xavier, en el sentido de hacia dónde se dirige Xavier luego de observar supuestamente los hechos, si a tumbar mangos o salió corriendo para contárselo a Franchesca, además cuestiona a quién se lo contó la menor, a su tía o a su madre; que la Corte *a qua* para fundamentar su decisión emitió una decisión divorciada de la lógica y de la máxima de experiencia; que las pruebas deben ser coherentes y bajo ninguna circunstancias deben contradecirse entre sí.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis: que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no probaban bajo ninguna circunstancia, que la menor de iniciales R. D. U. R. y el señor José Antonio Cabera Ventura resulten ser parientes, además le reclamó a la corte de que el recurrente fuera en una ocasión la pareja sentimental de la abuela de la menor en cuestión; por consiguiente, no se conjuga el ilícito penal que recoge el artículo 332 del Código Penal dominicano, específicamente en los ordinales A y B; que no existe una prueba que demuestre que el hoy recurrente es abuelo de la menor. La madre de la menor (Carmen María Rodríguez Fernández) no compareció al juicio, lo que le quita peso a la acusación del Ministerio Público.

2.3. El recurrente alega en el desarrollo de su tercer medio que le planteó a la corte que el proceso debe enmarcarse dentro de la calificación jurídica del artículo 330 del Código Penal, puesto que no hubo penetración ni un daño grave, pero que esta de manera errada señala que carece de fundamento la solicitud de la defensa, estableciendo que la respuesta va enmarcada en que se determinó que el señor José Antonio Cabrera Ventura es abuelo de la menor en mención; que el recurrente debe ser juzgado en base a la calificación que ciertamente corresponda.

2.4. El encartado aduce en el desarrollo de su cuarto medio que le planteó a la corte que fue condenado a 10 años de prisión en base a una decisión violatoria al debido proceso e injusta; que la corte solo hace alusión a que la menor estableció a la psicóloga que el recurrente la tocaba, y en cuanto a Xavier la corte le resta importancia a lo que hizo Xavier, sin embargo, la corte no se refiere a las contradicciones enmarcadas más arriba; la defensa del recurrente le estableció a la corte en el primer medio del recurso de apelación vasado en la errónea valoración de la prueba (arts. 172, 333 y 417.5 Código Procesal Penal), en ese medio es que hacemos alusión a que la decisión está basada en elementos de pruebas contradictorios, por vía de consecuencia le solicitamos a la corte la absolución del recurrente; la decisión carece de motivación en virtud de que la corte una vez se avoca a referirse a las contradicciones establecidas por la defensa, establece que el primer medio carece de fundamento; la corte debió hacer referencia en su decisión a las diferentes declaraciones de los testigos, así como también referirse al contenido de la denuncia que interpone la madre de la menor, sin embargo no lo hace en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, lo siguiente:

El medio que se examina carece de fundamentos, pues quedó probado en el juicio, de manera clara y contundente, que en varias ocasiones el imputado tocó en su parte íntima a la niña y la besó, lo que constituye la infracción penal por la que fue juzgado y condenado y en esas declaraciones no existe ninguna contradicción, pues lo manifestó la niña en la entrevista ante la psicóloga y las testigos que declararon en el juicio, por lo que poco importa lo que hiciera Sabiel cuando vio al imputado cometer la acción. Respecto al vínculo del imputado con la víctima, manifestó: El medio que se examina carece de fundamentos, pues el ahora recurrente planteó esos argumentos al tribunal a quo y dicho tribunal lo respondió en los motivos siguientes: Asimismo alegaba la defensa técnica del imputado que en la especie no se tipificaba el tipo penal de incesto, en razón de que no se demostró el vínculo familiar existente entre la menor de edad y el señor José Antonio Cabrera Ventura; ante lo cual entiende el tribunal no lleva razón la defensa técnica del imputado, pues desde la denuncia que se interpuso se ha

señalado al señor José Antonio Cabrera Ventura como el esposo de la abuela de la menor de edad, con quien vivía esa menor de edad, en donde hasta el primito de nombre Sabier le llama el abuelo José, es decir que ese vínculo está más que demostrado en este proceso. Pero además, es una cuestión que trae la defensa técnica a este proceso que ni siquiera ha sido negado por el propio imputado en su defensa material [...] aquí se tipifica lo que es la figura del incesto en cuanto a la agresión sexual, de manera que la menor de edad sí se encontraba bajo el mismo techo familiar con su abuela y el imputado; existiendo así el vínculo de cuidado, dependencia y superioridad entre ambos. [...] que ciertamente con la producción en juicio de los medios probatorios, quedó demostrado que la menor de edad identificada con las iniciales R. D. U. R., víctima directa del presente proceso, vivía bajo la guarda y cuidado tanto de la abuela de la misma, como del imputado el cual para la fecha de la ocurrencia de los hechos era el esposo de su abuela; por lo que se demuestra el vínculo existente entre el imputado y la menor de edad víctima directa en el presente proceso, lo que configura el tipo penal de incesto; máxime cuando el imputado, ni su defensa técnica han aportado medios probatorios que demuestren que el mismo tiene otra familia que no sea la víctima y su abuela. [...] En su último medio el recurrente sostiene que la sentencia apelada adolece del vicio de violación a la ley por una inobservancia de una norma jurídica, art. 330 del Código Penal, pues al no haberse probado que el imputado era abuelo de la menor de edad, no se podía dar esa calificación al hecho. El medio que se examina carece de fundamentos, pues ya en la respuesta del motivo anterior, esta corte dejó establecido que ante el tribunal a quo se probó que el imputado era abuelo de crianza de la niña y por tanto, la calificación dada a los hechos por el tribunal se enmarca dentro de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada.

4. De lo anteriormente expuesto por el recurrente, se evidencia que este centra su reclamo en la existencia de una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos, observando esta alzada que los alegatos planteados se correlacionan, por lo que se examinarán de manera conjunta.

5. En ese contexto, es pertinente señalar que esta sede de casación ha dado por establecido que, por motivación hay que entender aquella

en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, está ampliamente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

6. Así las cosas, en lo que respecta a la valoración probatoria es pertinente indicar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.

7. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada valoración.

8. Es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación, es decir, aquel

que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización.

9. Sobre las quejas aducidas por el recurrente en torno a la contradicción de los testigos, en la forma en que se enteró la denunciante y qué hizo el menor Xavier luego de presuntamente ver al imputado besando a la menor víctima, la corte contestó tal aspecto, al señalar que lo alegado carece de fundamentos y que no advertía tal contradicción respecto a la valoración de las pruebas; con lo cual está conteste esta alzada, ya que la corte ponderó la credibilidad que le dio el tribunal juzgador a las pruebas presentadas en el juicio, sin que se determinara que esas pruebas al momento de su valoración hayan sido desnaturalizadas, sino que, por el contrario, los jueces *a quo* observaron que en el juicio se le dio credibilidad a lo narrado por la menor víctima, tanto en la evaluación psicológica como en la narración efectuada en el Centro de Entrevistas para Personas Vulnerables, Víctimas y Testigos de Delitos en Puerto Plata, lo cual secundó las demás pruebas valoradas en el juicio, que dieron por establecido que el imputado en diferentes ocasiones, manoseó a la menor víctima; por lo que, procede desestimar dicha queja.

10. En lo que respecta al reclamo de que no se determinó el vínculo o parentesco entre el imputado y la víctima, es preciso señalar que el tribunal de alzada reconoció la condición de abuelo (abuelastro) que recae sobre el imputado por ser la pareja consensual de la abuela de la menor víctima, lo que implica que también guarda autoridad sobre la menor. Y si bien es cierto -como establece el recurrente-, que no se aportaron documentos para probar esa condición de parentesco, no menos cierto es que ese estado fue probado a través de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones de la menor víctima y del menor Xavier; por tanto, el vínculo existente está debidamente determinado, en tal sentido, se rechaza dicho alegato.

11. En el caso de que se trata, el imputado no fue condenado por violar las disposiciones del artículo 332 del Código Penal, sino al amparo de las disposiciones del artículo 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como del artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, como agresión sexual agravada, abuso psicológico y sexual, fijándole la pena de 10 años de reclusión. En ese tenor, para la aplicación de dicha sanción no es necesario que se configuren todas las causales definidas en el referido artículo 333, sino que basta con una de ellas, observando esta alzada que el imputado por su condición de abuelastro, como expresó la Corte *a qua*, también guarda autoridad sobre la víctima, ya que la dejaban a su cuidado, por tanto, se le aplican dos de las condiciones del referido texto; en tal sentido, la pena de 10 años es justa, se encuentra dentro del marco legal y es acorde a los hechos probados, quedando evidenciado en la exposición de la Corte *a qua*, los fundamentos por los cuales descartó calificar los hechos simplemente como violación al artículo 330 del Código Penal dominicano.

12. De manera general, esta sala casacional advierte sobre las consideraciones que anteceden, que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad con lo decidido, ya que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal penal vigente, apegados al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, salvaguardando los derechos y garantías de los actores del proceso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 24 y 25 del Código Procesal Penal; por tanto, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado; observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador.

13. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la

decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

14. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* no obstante el recurrente sucumbió en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cabrera Ventura, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00287, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0729

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángelo Martínez Villavicencio y compartes.
Abogados:	Licdos. Ricardo O. Salas y Ezequiel Taveras Calcaño.
Recurrido:	Manuel Roa.
Abogados:	Licda. Luz Faña Báez y Lic. Niki Rafael Mina-ya Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1- Ángel Martínez Villavicencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0902977-7, domiciliado y residente en la calle Pablo Mella Morales, manzana D, edificio 27, apto. 201, municipio

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil; y Elizabeth Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034217-7, domiciliada y residente en la calle Pablo Mella Morales, manzana D, edificio 27, apto. 201, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil; y 2- Manuel Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0035756-6, con domicilio en la calle Prolongación 11, núm. 7, sector Ana Teresa Balaguer, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ricardo O. Salas, juntamente con el Lcdo. Ezequiel Taveras Calcaño, en representación de los querellantes y actores civiles Ángelo Martínez Villavicencio y Elizabeth Batista, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ezequiel Taveras y Domingo Martínez, actuando en representación de Ángelo Martínez Villavicencio y Elizabeth Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de abril de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Winston de Jesús Marte Jerez, actuando en representación de Manuel Roa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00317, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los querellantes y actores civiles y por el

imputado y civilmente demandado, fijando audiencia para conocerlos el 18 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la instancia de fecha 17 de abril de 2023, dirigida a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual los Lcdos. Luz Faña Báez y Niki Rafael Minaya Jáquez, en representación del imputado y civilmente demandado Manuel Roa, depositaron los siguientes documentos: 1- Orinal de Resumen Clínico de fecha 14 de abril de 2023, a nombre del señor Manuel Roa. 2- Original del certificado médico de fecha "14 de abril de 1959", a nombre del señor Manuel Roa. 3- Original de Doppler arterial y venoso de ambos miembros inferiores de fecha 29 de septiembre de 2022, del señor Manuel Roa. 4- Original de descripción macroscópica y diagnóstico anatomopatológico de fecha 28 de noviembre de 2022, del señor Manuel Roa. 5- Sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00011.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Ilianova Sención, procuradora fiscal de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Roa, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al causar la muerte de Ángel Elián Martínez Batista, con su arma de fuego.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución penal núm. 582-2019-SACC-00325 el 18 de septiembre de 2019, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Manuel Roa, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ángel Elián Martínez Batista (ociso).

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2020-SEEN-00024, de fecha 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Manuel Roa, del crimen de homicidio, acusado de violar los artículos 295 y 304 Código Penal dominicano, en perjuicio del Ángel Martínez Villavicencio y Elizabeth Batista; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión en el CCR-San Pedro de Macorís; así como también el pago de las costas penales del proceso.* **SEGUNDO:** *Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángel Martínez Villavicencio y Elizabeth Batista, contra el imputado Manuel Roa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Manuel Roa a pagarles una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) oro dominicanos,*

como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** Condena al imputado Manuel Roa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdo. Carlos Federico Jiménez García conjuntamente con la Lcda. Briseida Jaqueline Jiménez García y la Lcda. Amelia Santana, abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Rechaza variación de calificación jurídica de los hechos realizada por la defensa técnica y el querellante y actor civil. **SEXTO:** Remite el arma tipo pistola marca CZ, modelo 75-B, calibre 9mm, serie núm. 4961Z, al Ministerio de Defensa de la República Dominicana. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes febrero del dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Con motivo de los recursos de alzada incoados por los querellantes y actores civiles Ángelo Martínez Villavicencio y Elizabeth Batista, así como por el imputado Manuel Roa, intervino la sentencia núm. 1419-2022-SSen-00011, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y actores civiles, señores Ángelo Martínez Villavicencio y Elizabeth Batista, a través de su representante legal, Dr. José Toribio Díaz, incoado en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020), y el imputado Manuel Roa, a través de su representante legal, Dr. Perfecto Antonio Acosta Suriel y Lcdo. Wilton Alejandro Gutiérrez, en contra de la sentencia, núm. 54804-2020-SSen-00024, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión.

TERCERO: *Condena a los recurrentes imputado Manuel Roa y querellantes y actores civiles, señores Ángel Martínez Villavicencio y Elizabeth Batista, al pago de las costas penales del procedimiento. CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

En cuanto al recurso de Ángel Martínez Villavicencio y Elizabeth Batista, querellantes y actores civiles.

2. Los recurrentes Ángel Martínez Villavicencio y Elizabeth Batista alegan en su recurso, los siguientes medios:

Primer medio: *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Segundo medio:* *La sentencia no. 1419-2022-SSEN-00011 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso es manifiestamente infundada; incorrecta valoración de la prueba material.*

2.1. Dicho querellantes sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

El caso se subsume en la calificación de homicidio voluntario, pero al final se contradice en cuanto a la pena impuesta, porque dicha calificación jurídica no se corresponde a la realidad de los hechos, aun tratándose no de una imprudencia, sino de producirle la muerte a un ser humano en su etapa de inicial de juventud. Si la segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, hubiera valorado correcta y lógicamente la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, iba a llegar a su conclusión de que el recurrido debió ser condenado a la pena máxima de homicidio voluntario. Indefensión provocada por inobservancia de la ley 1) La sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente ilícita, caracterizada por irregularidad en la connotación dada por la Corte de Apelación, respecto a la condena del recurrido Manuel Roa, por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso Ángel Elián Martínez

Batista, o sea esa sentencia carece absolutamente de fundamento a la ley no se hizo una correcta valoración a la núm. 54804-2020-SSEN-00024, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien no valoró en su justa dimensión los medios probatorios en contra del recurrido. 2) Estas y todas las demás razones justifican un nuevo examen del presente caso para que las fallas de origen sean debidamente corregidas en su exacta y legítima medida; lo cual da lugar a que la honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución, desigualdad entre las partes o la extinción de la pena u ordene la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba.

2.2. Por otro lado, en su segundo medio alegan, en síntesis:

[...] la corte de apelación con su astucia y deslealtad procesal no ponderó en su máxima dimensión las pruebas testimoniales y malsanamente, como manera de robustecer sus motivaciones en favor de uno y en detrimento de otra, valora solo la defensa del ciudadano Manuel Roa. El Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 29537 y la pistola marca CZ, modelo 75-B, calibre 9mm, serie núm. 4961Z, son los medios de pruebas por excelencia, para que dicho imputado obtenga la pena máxima en dicho proceso.

2.3. De lo manifestado por los querellantes en sus medios de casación, resulta evidente que ambos medios guardan estrecha relación, toda vez que su disconformidad se concentra en que no se le aplicó la pena máxima al imputado por homicidio voluntario con violación a la ley de armas, por lo que sostienen que en ese contexto las pruebas testimoniales y documentales no fueron debidamente valoradas; por ende, se examinarán de manera conjunta.

2.4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Que en esas atenciones conforme lo determinado en la sentencia objeto del presente recurso, la corte pudo comprobar que el tribunal de juicio obró correctamente al establecer que el caso de la especie se trató de un homicidio involuntario [sic], donde lamentablemente resultó con heridas de arma de fuego el nombrado Ángelo Eliam Martínez Batista, causándole la muerte, por parte del imputado Manuel Roa, lo

cual se comprobó luego de haber verificado tanto elementos de pruebas documentales, testimoniales así como periciales, que llevaron al traste con la determinación de los hechos, estableciéndose el homicidio voluntario, en contra del hoy occiso, por parte del imputado Manuel Roa, a consecuencia de esto le fue impuesta la pena de 12 años de prisión, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado que le asiste al encartado, en esas atenciones no se verifica el vicio alegado por los querellantes y actores civiles, en consecuencia rechaza este primer medio, por falta de fundamentos. Que en relación al segundo medio de los querellante y actores civiles, esta alzada verificó de la sentencia impugnada, sobre las declaraciones del testigo a cargo Brayan Javier de la Cruz, los juzgadores del a quo consignaron: "este testigo estaba con el occiso al momento del hecho, vio al imputado cuando sobó la pistola, no vio al imputado disparar pero si escuchó el disparo inmediatamente después de sobar la pistola y presencié las consecuencias del disparo, es decir, la herida y posterior muerte de Ángelo Martínez Batista. Este testimonio resulta ser confiable, pues el testigo manifestó de forma coherente lo que presencié, sin que fuera desnaturalizado por la defensa al enfrentar el contra interrogatorio, por lo que el tribunal le otorga entero crédito". (Ver página 20, numeral 10 de la sentencia impugnada); no quedando constatado el error en la determinación de los hechos que afirma la parte recurrente en las declaraciones del testigo a cargo Brayan Javier de la Cruz, por el contrario, se desprende que el mismo narró de manera clara, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el lugar donde se encontraba, es decir establece entre otras cosas lo siguiente, "[...] estábamos sentados ahí y Ricardo Emmanuel, estaba parado y el señor allá no sé lo que le dice a Emmanuel, no oí bien porque estoy concentrado en el juego y cuando estamos ahí Ricardo mira para arriba y cuando el señor allá Emmanuel Roa no sé qué fue lo que le dijo y ahí sobó la pistola y Ricardo como que se asustó y se embolsó, él tiró un tiro cuando yo y Ángelo oímos los tiros nos embalsamos y ahí fue que se le pegó el tiro [...]; lo cual quedó sustentado por las declaraciones de los demás testigos aportados al proceso, quienes establecieron las circunstancias en que acontecieron los hechos presentados en el presente proceso, señalando como autor de los hechos al imputado Manuel Roa, y refrendados por el informe de autopsia, que dice que: "el deceso del señor Ángelo Eliam Martínez

Batista se debió a causa de herida por proyectil de arma de fuego, con entrada en región dorsal sin salida; pruebas que para el tribunal a quo merecieron entera credibilidad y que analizadas de manera conjunta y armónica con los demás elementos de pruebas contenidos en las sentencia objeto del presente recurso de apelación, y valoradas por el tribunal a quo, permitieron determinar la responsabilidad penal del encartado en los hechos y a imponer las sanciones descritas en el dispositivo de la sentencia recurrida; en esa virtud, esta corte desestima los aspectos examinados del presente motivo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de los querellantes en su totalidad, por no encontrar razón en sus argumentos.

2.5. De lo fundamentado por la Corte *a qua*, esta sede casacional advierte que dicha alzada contestó cada uno de los vicios invocados por los querellantes y actores civiles, referentes a la valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, en torno a las cuales dicha alzada observó que le merecieron entera credibilidad a los juzgadores y fueron analizadas de manera conjunta y armónica por estos, lo que dio lugar a la determinación de los hechos estableciéndose el homicidio voluntario en contra del hoy occiso, por parte del imputado Manuel Roa, y a consecuencia de esto le fue impuesta la pena de 12 años de prisión.

2.6 En lo que respecta a la pena señalada, la corte transcribió algunas consideraciones de la página 29 y 30 de la sentencia de primer grado, y luego refiere de manera general *que esta corte después de haber analizado de manera armónica la sentencia recurrida en confrontación con los medios que alega la parte querellante recurrente así como la parte imputada, advierte que el tribunal a quo, contrario a lo manifestado en ambos recursos, realiza una correcta valoración de los medios de pruebas a cago, por los cuales retiene responsabilidad y la sanción impuesta, como se establece en el cuerpo correspondiente a la contestaciones de los motivos presentados por los recurrentes imputado y querellantes.*

2.7. Así las cosas, la determinación de la pena es una cuestión meramente procesal y de fondo que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta ciertos elementos, en virtud de lo preceptuado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y

en la especie la Corte *a qua* al determinar que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada, hizo suyas las consideraciones expuestas por el tribunal juzgador en la sentencia apelada, la cual a partir del numeral 47, página 30 hasta el numeral 55 página 33, desarrolló los criterios para la determinación de la pena, y al concretizar que se trató de un homicidio voluntario, indicó lo siguiente: *Que el homicidio voluntario puede ocurrir en muchas circunstancias que los jueces deben valorar, y por el legislador fue sabio al establecer un rango amplio de pena (3 a 20 años), el tribunal tomó en cuenta, que no se trató de un crimen de venganza, o de una persona con antecedentes penales, o que tuviera problemas anteriormente con los querellados, y es por eso que rechazó la pena solicitada por el Ministerio Público.*

2.8. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: *[...] que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.*

2.9. Sobre el particular, esta corte suprema ha reiterado que la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie.

2.10. De igual manera, esta alzada ha precisado respecto a los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que estos constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

2.11. Como se ha señalado anteriormente, la queja de los querellantes y actores civiles se encasilla en que el imputado debió ser condenado a la pena máxima de homicidio voluntario, es decir, 20 años. Sin embargo, como se ha podido establecer, la pena fijada por el tribunal de juicio se encuentra dentro de los parámetros legales y establece algunas pautas, como las que se describen en el numeral 9 de esta decisión, que fundamentan su accionar de por qué impuso la pena cuestionada; por consiguiente, y contrario a lo indicado por el recurrente, esta segunda sala no advierte ninguna violación en el fallo atacado, por tanto, procede desestimar los vicios argüidos por los recurrentes Ángel Martínez Villavicencio y Elizabeth Batista.

En cuanto al recurso de Manuel Roa, imputado y civilmente demandado.

3. El recurrente Manuel Roa en su instancia recursiva no enuncia los medios en los que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de este alega lo siguiente:

[...] que los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Al fallar de la manera que lo hicieron los jueces del tribunal a quo, cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 319 del Código Penal dominicano; toda vez, que los jueces del tribunal a quo en, validaron la falta de los jueces, que dictaron la sentencia primigenia sobre la inobservancia de dicha disposición penal. Los jueces de la corte de apelación cometieron una inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal; toda vez, que observando dichas disipaciones debieron hacer una subsunción del caso, comparando la relación fáctica del Ministerio Público y las declaraciones de la defensa material y la defensa técnica de que fue un hecho cometido con torpeza e imprudencia, haciendo detonar su arma cargada con la institución a la que pertenecía, causándole el agravio al hoy occiso. Al fallar de la manera que lo hicieron los jueces del tribunal a quo en, cometieron una inobservancia o errónea aplicación de la teoría del delito, cuyo elemento esencial es la intención o animus necandi, de nuestro representado fue ahuyentar a personas. Que al fallar de la manera que lo hicieron los jueces del tribunal a quo cometieron una falta y contradicción en la motivación de lo sentencia establecida en el artículo 417,

numeral 4 del Código Procesal Penal, que dice así: 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo que a su vez indica una inobservancia o errónea aplicación del principio 24 del Código Procesal Penal, motivación de las decisiones, toda vez que en toda la sentencia los jueces quieren establecer los postulados o derechos fundamentales, de que está revestido todo imputado, de presunción de inocencia, en contra posición, en su parte in fine de la motivación y su parte dispositiva evacúa sentencia condenatoria de doce (12) años de reclusión mayor, en su contra.

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Que en su segundo medio aduce el recurrente error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas documentales y testimoniales a descargo, alegando que no resultaron valoradas en su justa dimensión, siendo que dicho motivo no se corresponde al contenido plasmado en la sentencia atacada, pues en los numerales 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 se refiere y valora dichos elementos de pruebas, estableciendo el tribunal de juicio, lo cual corrobora así también esta alzada, en relación a las declaraciones del encartado, en el numeral 37, lo siguiente: "Que al examinar las mismas, esta sala colegiada entiende que dichas declaraciones son simples argumentaciones en su defensa material que no están corroboradas ni vinculadas con otros medios de pruebas que puedan robustecer sus alegaciones, toda vez que el aborda una situación que en la presente no ha sido probada, alegando que en ningún momento tuvo intención de matar, que se encontraba en la tranquilidad de su casa, en horas de la madrugada, que ya había sido víctima de robo, por lo que al ver que esas personas estaban ahí, realizó un disparo de arriba hacia abajo, con la supuesta intención de que los mismos se dispersaran, que no había hablado con esos jóvenes; pues contrario a su tesis, los testigos que aporta el Ministerio Público, los cuales estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, han señalado de manera clara, precisa, sin lugar a dudas que el imputado disparó hacia ellos, resultando muerto en el hecho Ángelo Eliam Martínez Batista, que las declaraciones de estos testigos no han sido desvirtuadas ni por la defensa técnica, ni por la defensa material del imputado; por lo que, tales aseveraciones por parte del justiciable no han sido probadas con ningún medio probatorio que le permitan al

tribunal determinar que el imputado tratara de defenderse en su casa en horas de la madrugada, todo lo contrario; ahora bien, el tribunal está en la obligación de preservar su derecho a expresarse y defenderse. Por lo que, el vínculo del imputado para con estos hechos, así como su responsabilidad penal han quedado probadas con las pruebas que aporta la acusación en el proceso "(ver pág. 27 Sent. objeto del presente recurso). Por lo anterior resulta sin sustento el medio alegado en consecuencia procede su rechazo. [...] En el sentido anterior esta corte ha verificado que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada por el acusador, realizando una correcta calificación que a los hechos probados por ante el tribunal de juicio se corresponde, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ángelo Eliam Martínez Batista, por lo que procede rechazar los medios planteados por el recurrente. Que, por lo transcrito precedentemente, se evidencia que el tribunal a quo cumplió con su deber de motivación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el precedente establecido en la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional.

3.2. Es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde quedó comprobado que la víctima directa del caso falleció como

consecuencia de un disparo realizado por el hoy imputado, quien lo realizó hacia donde este se encontraba en compañía de otras personas, y si su intención era ahuyentarlos, como sostiene, debió disparar en otra dirección; por lo que, esta sede de casación está conforme con la calificación jurídica adoptada y la sanción aplicada.

3.3. El recurso del imputado guarda alguna similitud con el anterior recurso, en lo que respecta a la valoración probatoria, quedando evidenciado que la sentencia impugnada brindó suficientes motivos sobre la valoración probatoria, tanto testimonial, documental, como pericial, realizada por el tribunal de juicio, lo que dio por establecido la correcta calificación jurídica, ya que los hechos determinaron que se trató de un homicidio voluntario y no de una actuación involuntaria, como pretende alegar la parte imputada, quien desarrolla su recurso alegando la falta de intención, pretendiendo la aplicación del artículo 319 del Código Penal, por haber realizado un disparo que de rebote mató a la víctima.

3.4. En esa tesitura, el planteamiento aludido fue observado por el tribunal de alzada, en su numeral 4, al momento de describir el recurso de la parte querellante, donde expuso los razonamientos utilizados por el tribunal de juicio, del modo siguiente: [...] *Al respecto, entiende que el tribunal necesario hacer una precisión sobre el homicidio involuntario. Este tipo penal se produce cuando en medio de una actividad normal, donde ni remotamente se prevé la muerte de los involucrados en esa actividad, esta se produce, no obstante, por negligencia, es el caso de los médicos, ellos tratan de salvar al paciente, pero si en medio de ello cometen una falta y esta ocasiona la muerte el homicidio es involuntario, lo mismo ocurre con los deportes donde el objetivo es el esparcimiento y con los accidentes de tránsito donde se busca transportarse. Por el contrario, disparar una arma de fuego en dirección a una persona no es una actividad normal que puede dar lugar a un resultado de muerte imprevisto, es una actividad que trae aparejada como resultado muy probable el producir heridas o la muerte, y en este caso, siendo el imputado un militar retirado, debía saberlo muy bien. El mismo disparó, sabía y estaba en condiciones de saber que con dicho disparo realizado hacia el imputado [sic] podía herirlo u ocasionarle la muerte, y no obstante disparó lo que configura un homicidio voluntario con dolo eventual y excluye el homicidio involuntario. En cuanto a que el disparo haya sido de rebote, esto no se probó y, en*

todo caso, no habría tenido influencia en la calificación jurídica, según lo ya explicado. Por todo lo cual rechaza dicha solicitud (ver páginas 29 y 30 de la sentencia recurrida). Determinando, de manera general, la existencia de una correcta aplicación de las normas jurídicas, conforme a las pruebas valoradas.

4. Por tanto, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada brinda motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados por ambas partes, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de cada uno, donde se advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a la prueba testimonial, sobre la cual determinó por qué le daba credibilidad a unas y otras no, lo cual escapa al control casacional ya que no se advierte desnaturalización de lo narrado por estos, reteniéndole una pena de doce (12) años, conforme a la calificación jurídica aplicada; por lo que, se desestiman las quejas argüidas.

5. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

6. De acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por tanto, al haber sucumbido ambas partes en el proceso, procede compensar las costas.

7. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) **Ángelo Martínez Villavicencio y Elizabeth Batista** y 2) **Manuel Roa**, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0730

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Hernández González.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Vargas Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Hernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2189895-6, con domicilio en la calle 3, casa núm. 33, sector Barrio Lindo, La Herradura, Santiago, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la

sentencia penal núm. 972-2021-SSSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Hernández González, por intermedio de la licenciada Lisbeth Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-04-2019-SSSEN-00207 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso. I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2019-SSSEN-00207, de fecha 20 de noviembre de 2019, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Carlos David Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0522493-9, domiciliado y residente en la calle 3, casa 33, sector Barrio Lindo la Herradura, frente al play, entrada bomba Petronan, de esta ciudad de Santiago; no culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 434-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Altagracia Olga Lidia Hernández Peña, en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al encartado Carlos David Valdez. **TERCERO:** Declara al ciudadano Daniel Hernández González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2189895-6, domiciliado y residente en la calle 3, casa 33, del sector Barrio Lindo la Herradura, frente al play, entrada bomba Petronan, de esta ciudad de Santiago; Culpable de cometer el ilícito penal de "incendio en casa habitada", hecho previsto y sancionado por el artículo 434-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Altagracia Olga Lidia Hernández Peña. **CUARTO:** Condena*

al ciudadano Daniel Hernández González, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. **QUINTO:** *Condena al ciudadano Daniel Hernández González, al pago de las costas penales del proceso. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00436 del 20 de marzo de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Daniel Hernández González, a través de su abogado privado, Lcdo. Juan Francisco Vargas Abreu, y se fijó audiencia para el 10 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Francisco Vargas Abreu, actuando en representación de Daniel Hernández González, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea derogada la sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00207, de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condena al imputado Daniel Hernández González a 30 años de prisión; y la núm. 972-2021-SSEN-00111, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, que desestima el recurso de apelación incoado por el imputado y confirma la sentencia de primer grado. Segundo: Que vistas las contradicciones entre las versiones dadas por la querellante, así como la incongruencia cometida por el tribunal de primera instancia de juzgar a dos personas arrestadas bajo una misma acusación, en el mismo lugar, utilizando las mismas evidencias y pruebas, y entonces dejar libre a una de esas personas, por considerar que las pruebas eran insuficientes, pero condenar a la otra a 30 años de prisión, esgrimiendo*

las mismas pruebas, solicitamos a esta honorable corte, que el señor Daniel Hernández González sea declarado no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no existir ninguna evidencia ni prueba concluyente, que lo inculpe de la violación del artículo 434-1 del Código Procesal dominicano; o en su defecto que sea ordenada la celebración de un nuevo juicio, debido a las notables fallas y desaciertos cometidos en las instancias anteriores. Tercero: Que la señora Altagracia Olga Lidia Hernández Peña, sea procesada por violar el artículo 361, acápite 4, inciso a, del Código Penal dominicano, que condena el perjurio, al cometerlo en perjuicio del señor Daniel Hernández González, motivando con el mismo que este fuera condenado a 30 años de prisión. Cuarto: Subsidiariamente, solicitamos que sea procesada por haber inferido una herida cortante al señor Daniel Hernández González, que le ocasionó lesiones permanentes. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Hernández González, en contra de la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00111, del 8 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez, que la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental, ya que se trata de una sentencia correctamente motivada, por lo tanto la pena impuesta al recurrente de 30 años de reclusión está acorde con la gravedad de los hechos probados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Hernández González en su instancia recursiva no enumera los medios en los que pretende hacer valer su recurso; sin embargo, en el desarrollo de este sostiene, en síntesis, que:

Los funcionarios judiciales que conocieron el proceso en apelación no siguieron las pautas señaladas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por tanto, cayeron en el mismo error que en primera instancia en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. Que la sentencia atacada es una consecuencia del error en la valoración de la única prueba vinculante a cargo, que permitió una fijación de hechos errados, ocasionando un daño directo al derecho de libertad, por la condena de 30 años en su contra; que no existe una prueba irrefutable de que el imputado haya sido el incendiario; que los jueces erraron en el ejercicio de la valoración de las pruebas en las cuales existen contradicciones; que se procesaron a dos personas con las mismas pruebas y los jueces solo condenaron a una. Que en el presente caso aplican las disposiciones del artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, por ser la pena superior a los 10 años y la sentencia manifiestamente infundada.

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De manera general el recurrente arguye la existencia de una errónea valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, ya que con las mismas pruebas que fueron juzgadas dos personas, pero el tribunal solo condenó a uno. Además, destaca algunos aspectos marcados desde la "a" hasta la "j", en los que no describe algún vicio en contra de la sentencia impugnada, sino que se sujetan a comentarios, preguntas y razonamientos de lo que se debió hacer durante el desarrollo del proceso para una buena valoración probatoria.

3.2. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

3.3. Dentro de ese marco, del examen realizado por esta sede casacional a la decisión impugnada, se desprende que la Corte *a qua* al referirse al planteamiento ahora invocado por el recurrente, estableció lo siguiente:

El examen del fallo impugnado revela que no llevan razón en su reclamo, pues la corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de instancia en cuanto al problema probatorio. Y es que el tribunal dio por destruida la presunción de inocencia basado en pruebas a cargo sometidas al contradictorio y conectadas entre sí. Pruebas de las cuales el imputado tuvo la oportunidad de defenderse. [...] El a quo le creyó a la testigo y la corte no reprocha nada en ese sentido, pues el tribunal de juicio fue que vio y escuchó al testigo y la corte no advierte desnaturalización alguna. Esa prueba se combinó, esencialmente, con el acta de Inspección de la Escena del Crimen del 5 de noviembre del 2017, levantada por el segundo teniente Julio de los Santos de la Cruz, P. N., adscrito a la Unidad de Explosivos e Incendio de la Policía Nacional, donde se hace constar: "que la indicada unidad se trasladó a la calle núm. 2, casa núm. 4, Barrio Lindo. La Herradura, lugar donde ocurrió el incendio, debido a, según informaciones incluidas de la denuncia, los nombrados Daniel Hernández González y Carlos David Valdez, conjuntamente con un hermano del primero (prófugo), tenían rencillas con la señora Altagracia Hernández Peña, por lo que se suscitó una discusión, y uno de los nombrados, con una caja de fósforo se entró a la casa e incendió un mosquitero de la habitación, iniciándose el incendio, y que luego explotó un cilindro de gas, reduciendo la estructura hecha de block, madera y techada de zinc, a escombrados, incluyendo los ajuares que estaban dentro. Que todo lo antes descrito fue fijado a través de doce (12) fotografías". Dijo el tribunal de instancia, que para condenarlo, tomó en consideración "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al

hecho; toda vez que ha quedado establecido, que el imputado Daniel Hernández González, tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan, fue señalado por la víctima del proceso como una de las personas que incendió su vivienda, estando ella en el interior de la misma, junto a su hermana, quien en ese momento se encontraba embarazada". Así las cosas, reiteramos que la corte no tiene nada que reprochar en cuanto al problema probatorio y a la presunción de inocencia, pues la condena se basó en pruebas a cargo sometidas al contradictorio y conectadas entre sí, con la potencia suficiente para destruir legítimamente la presunción de inocencia, además de que fueron pruebas de las cuales el imputado tuvo la oportunidad de defenderse; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad.

3.4. Esta corte de casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial, así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad.

3.5. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se puede válidamente sostener, que contrario a lo denunciado, el tribunal de marras proporcionó razonamientos adecuadamente fundamentados respecto a lo planteado en el recurso de apelación, realizando un escrutinio de los vicios que le fueron invocados, quedando demostrado que la alzada verificó que el tribunal de instancia realizó una correcta ponderación de los elementos probatorios presentados por el acusador público, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, que la presunción de inocencia que amparaba al encartado quedó destruida, ya que la víctima sostuvo que el hecho fue en su presencia y que el imputado fue quien abrió el cilindro de gas y resultó herido con una hoja de zinc al salir corriendo; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

3.6. En lo que respecta a la queja expuesta por el imputado de que no fue detenido en flagrante delito, dicho argumento carece de

fundamentos ya que tan pronto ocurrió el hecho, la querellante llamó al servicio de emergencia 911, y al llegar la policía, esta le manifestó que el imputado Daniel Hernández González se cortó en un brazo con una hoja de zinc, siendo detenido en un hospital inmediatamente después de cometer el hecho, actuando los agentes conforme a las prescripciones del artículo 224.1 del Código Procesal Penal; todo lo cual demuestra que el tiempo transcurrido entre la consumación del delito y la detención del infractor por parte de los miembros del cuerpo castrense, fue muy breve, cumpliendo así con el requisito de la inmediatez temporal para configurar la flagrancia, tal y como lo ha asumido esta sede de casación en ocasiones anteriores.

3.7. El estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido, la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, cumpliendo con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

3.8. En lo que respecta a la petición realizada por el recurrente de que la querellante sea condenada por perjurio por falso testimonio, esta sala observa que esta solicitud es improcedente, ya que, si este consideraba que la víctima incurrió en perjurio, debió presentar su reclamo por ante la jurisdicción ordinaria, por lo que la referida petición carece de fundamentos y de base legal, en consecuencia se desestima.

3.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenarlo al pago de las costas por sucumbir en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Hernández González, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Daniel Hernández González al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0731

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Financial Medical Services Fimed, S. A.
Abogados:	Dra. Keryma Marra Martínez, Licdos. Guillermo R. García Cabrera, Jhonatthan Paúl Castillo y Licda. Julia Zabala.
Recurridos:	Carlos Manuel Jiménez Ortiz y Jerusalem Accesorios de Oficinas (Jeacof), S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan A. Hernández Díaz y Ramón Almarante Vázquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Financial Medical

Services Fimed, S. A., organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 1-31-05843-4, con su domicilio social principal en la calle Dr. Heriberto Pieter, esquina del Carmen, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136688-6, con domicilio en la calle Dr. Heriberto Pieter, esquina del Carmen, Plaza Haché, Segundo Nivel, ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfonos núms. 809-620-8989 y 809-993-4640, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la sociedad comercial Finacial Medical Services Fimed, S. A., debidamente representada por su presidente, señor Claudio Manuel Jiménez Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Keryma Marra Martínez y los Lcdos. Guillermo R. García, Julia Zabala y Jhonatthan Paul Castillo, en contra de la sentencia núm. 047-2022-SEEN-00090, dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Esta sala de la corte obrando por propia autoridad Revoca el ordinal primero de la decisión impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al ciudadano Carlos Manuel Jiménez Ortiz, culpable de violentar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana y el artículo 405 del Código Penal dominicano; por vía de consecuencia, se le exime de la imposición de pena, atendiendo a las circunstancias extraordinarias de atenuación consignadas en el inciso 2 del artículo 340 del Código Procesal Penal, relativa a la provocación del hecho punible por parte de la víctima. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 047-2022-SEEN-00090, dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al señor Carlos Manuel Jiménez Ortiz y la razón*

social Jerusalem Accesorios de Oficinas Jeacof, S. R. L., al pago de las costas penales y civiles del proceso, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 047-2022-SSen-00090, de fecha 22 de junio de 2022, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara la absolución del señor Carlos Manuel Jiménez Ortiz, de generales que constan, imputado por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación a la Ley núm. 2859 sobre cheques del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del año 2000, en perjuicio de Financial Medical Services Fimed, S. A., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoría, por consiguiente, condena a Jerusalem Accesorios de Oficinas Jeacof, S.R.L. y a Carlos Manuel Jiménez Ortiz, al pago de los siguientes valores en beneficio de Financial Medical Services Fimed, S. A., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez: a) Dos millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos dominicanos con 40/100 (RD\$2,764,436.40) como restitución del valor restante de los cheques; b) Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados; y c) Un dos por ciento (2%) de interés mensual sobre el valor restante de los cheques a contar desde la fecha de la presente decisión y hasta que se efectúe el pago definitivo de dichos cheques. **TERCERO:** Condena a Jerusalem Accesorios de Oficinas Jeacof, S.R.L. y a Carlos Manuel Jiménez Ortiz, al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados de la parte acusadora privada y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. Escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan A. Hernández Díaz y Ramón Almarante Vázquez, actuando en representación de Carlos Manuel Jiménez Ortiz y Jerusalem Accesorios de Oficinas (Jeacof), S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de marzo de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00434 del 20 de marzo de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Financial Medical Services Fimed, S. A., representada por su presidente Claudio Manuel Jiménez Pérez, a través de la Dra. Keryma Marra Martínez y los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera, Julia Zabala y Jhonatthan Paúl Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de febrero de 2023, y se fijó audiencia para el 9 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Jhonatthan Paúl Castillo, por sí y por la Dra. Keryma Marra Martínez y los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y Julia Zabala, en representación de Financial Medical Services Fimed, S. A., representada por su presidente Claudio Manuel Jiménez Pérez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Casar con envío a la corte que estime conveniente la honorable Suprema Corte de Justicia, la sentencia penal núm. 502-2022 [sic]-SSEN-00002, de fecha 19 del mes de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. Ramón Almarante Vázquez, por sí y por el Lcdo. Juan A. Hernández Díaz, en representación de Carlos Manuel Jiménez Ortiz y Jerusalem Accesorios de Oficinas (Jeacof), parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar mal perseguido el recurso de casación incoado por Fimed, Financial Medical Services, S. A., contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00002 de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2023, por haber apoderado directamente la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para su conocimiento y decisión lo que es incorrecto, pues debió ser a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia o Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a Fimed, Finacial Medical Services, S. A., al pago de las costas de esta alzada ordenando su distracción y provecho a cargo de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas estado avanzado en su mayor parte. De manera subsidiaria, y sin renuncia al anterior petitorio: Rechazar con todas sus consecuencias legales el recurso de casación interpuesto por Fimed, Finacial Medical Services, S. A., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez, en fecha 16 de febrero de 2023, por los motivos antes expuestos, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes, la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00002, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia, la sentencia penal 047-2022-SSEN-00090, dictada en fecha 22 de junio de 2022 por el honorable juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Condenar a Fimed, Finacial Medical Services, S. A., y Claudio Manuel Jiménez Pérez, al pago de las costas generadas por el presente recurso de alzada, en favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Ramón Almarante Vázquez y Lcdo. Juan A. Hernández Díaz, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte y haréis justicia.

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones propugnadas por la sociedad comercial Fimed, Finacial Medical Services, S. A., debidamente representada por su presidente Claudio Manuel Jiménez Pérez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de enero de 2023, por tratarse de una prosecución derivada de acción penal privada sin que se verifique interés público que amerite la oficiosidad del Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Finacial Medical Services Fimed, S. A., representada por su presidente Claudio Manuel Jiménez Ortiz, alega los siguientes medios:

Primer medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.* **Segundo medio:** *Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Tercer medio:** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.*

2.2. La razón social recurrente arguye en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada contiene unas motivaciones erróneas, alejadas de la razonabilidad, la lógica y de los principios básicos del juicio oral, en razón de que las pruebas aportadas por la querellante y actora civil fueron ponderadas de manera errónea. Que el tribunal a quo no valoró cada uno de los elementos de pruebas para dictar una pena, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y en el caso de la especie, los hechos y las pruebas que se conjugaron no fueron el resultado final respecto de la verdadera apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Que el tribunal a quo, erró en la determinación del valor de la prueba para eximir de una pena al imputado Carlos Manuel Jiménez Ortiz, por el hecho de obviar y no ponderar de manera conjunta y armónica los elementos probatorios [...]. Que la Corte a qua no valoró en el testimonio del señor Claudio Manuel Jiménez Pérez, en calidad de representante de la víctima, la ausencia de incredibilidad subjetiva, si

bien no ha existido un móvil de fabulación o incriminación falsa, toda su declaración resulta vinculada a cada uno de los elementos probatorios ofertados por la parte acusadora constituida en actor civil, incluso, con el propio documento de descargo por el contenido de dicho documento y la explicación emitida al respecto. Que el tribunal a quo, erró al proceder a eximir de la imposición de una pena al imputado Carlos Manuel Jiménez Ortiz, acogiendo a los términos del artículo 340 del Código de Procesal Penal, bajo el entendido de la concurrencia de la circunstancia extraordinaria de la atenuación, de manera específica, la establecida en el inciso núm. 2 atinente a la provocación de los hechos punibles por parte de la víctima. Que, la indemnización impuesta por el tribunal a quo resulta completamente irrisoria.

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De manera general la recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la corte no brindó motivos suficientes respecto a la valoración de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, para la determinación de la pena y aplicar las disposiciones del artículo 340.2 del Código Procesal Penal, así como al conceder una indemnización completamente irrisoria.

3.2. Dentro de ese marco, del examen realizado por esta sede casacional a la decisión impugnada, se desprende que la Corte *a qua* al referirse a los planteamientos ahora invocados por la recurrente, estableció lo siguiente:

Contestando el fondo del asunto, esta alzada reflexiona en el sentido de que procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la razón social Financiamiento Médico Services Fimed, S. A., debidamente representada por su Presidente, señor Claudio Manuel Jiménez Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 047-2022-SSEN-00090, dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solo en lo relativo a la responsabilidad penal del recurrido Carlos Manuel Jiménez Ortiz, a los fines de reiterar el criterio de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el sentido de que el hecho material

de emitir un cheque, sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque implica en principio la comisión del ilícito penal de emisión de cheque sin fondo sancionado por el artículo 405 del Código Penal dominicano, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 2859, del 30 de abril del 1951, sobre cheque en la República Dominicana, procediendo en consecuencia esta alzada a retener la falta penal del ciudadano Carlos Manuel Jiménez Ortiz, declarando su culpabilidad en la violación al artículo 66 de la Ley 2859, y procediendo en beneficio de éste acoger los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de la concurrencia de la circunstancia extraordinaria de la atenuación, de manera específica, la establecida en el inciso núm. 2, atinente a la provocación del hecho por parte de la víctima y procediendo esta alzada a eximir al ciudadano Carlos Manuel Jiménez Ortiz por el hecho de la imputación. Que la provocación establecida en el texto precedentemente citado fue identificado por el tribunal a quo, en el párrafo 8.1 de la página 17 de 22 de la sentencia recurrida, donde el juez de fondo fijó como un hecho comprobado que: "El representante de Financial Medical Services Fimed, S. A., quien también figura como testigo, que es el punto central que toma en cuenta este tribunal. La víctima testificó que los cheques fueron emitidos como garantía de la deuda por las facturas compradas. Se hizo referencia a que con posterioridad comprobaron que las facturas no son reales, que los deudores de las mismas no las reconocen, pero se confirma que los cheques se dan como garantía en caso de que no se puedan cobrar las facturas vendidas" [...]. Que por otra parte y sobre los demás motivos de la impugnación, esta alzada ha comprobado que el tribunal a quo dio cumplimiento al mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando en la sentencia impugnada las razones por las cuales les otorgó valor probatorio a todas y cada una de las pruebas presentadas al debate oral, público y contradictorio, con base a la apreciación conjunta y armónica.

3.3. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada esta alzada advierte que, en cuanto al ámbito penal, la corte ponderó adecuadamente los medios propuestos por la recurrente, dando por establecido que se determinó con precisión la responsabilidad penal

del imputado al emitir un cheque sin provisión de fondos, por lo cual acogió parcialmente su recurso al revocar el aspecto penal y mantener lo decidido en cuanto a lo civil, fundamentando dicha alzada la razón por la que, luego de comprobar la culpabilidad del procesado, procedió a aplicar las atenuantes contenidas en el artículo 340-2 del Código Procesal Penal, para eximir la aplicación de una pena en contra de este; por tanto, la decisión impugnada contiene motivos suficientes en torno a la valoración probatoria, por haber sido realizada con apego a las disposiciones de artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que dio lugar a eximir la pena ya que los cheques fueron emitidos como garantía de la deuda por las facturas compradas; por lo que procede desestimar los vicios argüidos.

3.4. Así las cosas, es evidente que la parte querellante y actora civil, hoy recurrente, cuestiona el hecho de que la Corte *a qua* haya eximido al imputado de una sanción penal. Sobre el particular esta corte suprema ha reiterado, la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; situaciones que no concurren en la especie, ya que la Corte *a qua* hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 340 del Código Procesal Penal al indicar que en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena; por tanto, si bien es cierto que determinó la culpabilidad por haber emitido dos cheques sin la debida provisión de fondos, no menos cierto es que esta actuó dentro del marco legal para eximir la aplicación de una pena en contra de este, bajo las razones que se describen en *ut supra*, en el punto 3.2 de esta decisión; por tanto, sobre el particular, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la sentencia impugnada.

3.5. En lo que respecta al aspecto civil, la razón social recurrente manifestó por ante la Corte *a qua* que debió ser debidamente indemnizada, por entender que la indemnización era complementemente irrisoria; sin embargo, sobre tal aspecto la corte no brindó motivo alguno, por lo que procede acoger dicho argumento y dictar directamente la solución del caso. En ese sentido, tras observar la sentencia de primer grado, queda evidenciado que la razón social Jerusalem Accesorios de

Oficinas Jeacof, S. R. L. y su representante Carlos Manuel Jiménez Ortiz reclamaban una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), pero el tribunal juzgador entendió que la suma que se ajustaba a la reparación del daño es la de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por lo que los condenó a pagar dicho monto a favor de la parte querellante y actor civil.

3.6. En lo que respecta a la indemnización, esta sede de casación es de criterio que, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado; por tanto, es evidente que al tratarse de la emisión de cheques sin fondos dados como garantías para la compra de facturas, la suma fijada por el tribunal juzgador, es decir, quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), resulta justa y proporcional al daño percibido, por tanto, se desestima el vicio denunciado.

3.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por sucumbir en sus pretensiones.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financial Medical Services Fimed, S. A., representada por su presidente Claudio Manuel Jiménez Pérez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Juan A. Hernández Díaz y Ramón Almarante Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0732

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Mendoza Brito o José Rafael Mendoza Brito.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y María Victoria Milanés Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Mendoza Brito o José Rafael Mendoza Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Toño Brea, casa núm. 22, Las Trescientas, municipio de Mao, provincia Valverde,

imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres, Mao, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Mendoza Brito, por intermedio de su defensa técnica la licenciada María Victoria Milanés Guzmán, en contra de la sentencia número 00106 de fecha 29 del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2018-SSEN-00106, de fecha 29 de noviembre de 2018, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano José Rafael Mendoza Brito, dominicano, de 42 años de edad, soltero, construcción, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Toño Brea, casa núm. 22, las trescientas, municipio Mao, provincia Valverde, R.D., culpable, de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal A y E del Código Penal, en perjuicio de Suandy Mariel Gutiérrez Suero, María Esther García Suero y Paula Mercedes Suero, en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres - Mao (CCR-MAO). **SEGUNDO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (01) puñal de acero de aproximadamente 15 pulgadas de largo con tape de color verde y negro y su baqueta con tape de color verde. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago. **CUARTO:** Las costas se declaran de oficio por estar asistido de un defensor público. **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00514 del 3 de abril de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Mendoza Brito o José Rafael Mendoza Brito, a través de la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2020, y se fijó audiencia para el 17 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensoras públicas, actuando en representación de José Rafael Mendoza Brito, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tengáis a bien anular la sentencia recurrida número 359-2019-SSEN-00108, de fecha 18 de junio de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante una corte diferente a la que dictó la decisión conforme a lo que establece el artículo 422-2 del Código Procesal Penal, y tenga a bien tomar su propia decisión, ordenando este nuevo juicio, verificando los medios invocados; costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por José Rafael Mendoza Brito (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2019, debido a que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia explicó los motivos por los que ratificó la decisión de primer grado, plasmando en la motivación de manera evidente los elementos básicos estructurales de una decisión, es decir el plano fáctico, el regulatorio, el plano lógico,*

el lingüístico y el axiológico; dejando establecido que no existe duda razonable, de que el imputado es el autor de los hechos y por consiguiente, es penalmente responsable por ellos, siendo así destruida la presunción de inocencia que le amparaba, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal o constitucional, que dé lugar a casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Mendoza Brito o José Rafael Mendoza Brito alega el siguiente medio:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación al no referirse en ningún momento la corte a lo planteado por el recurrente en los motivos del recurso, sino más bien limitarse a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de alzada estaba llamado a valorar cada vicio enunciado por el recurrente, debiendo realizar una valoración tanto en hechos como en derechos, pero en momento alguno se detuvo a valorar los vicios que enunció en su recurso de apelación, sino más bien que se limita la corte a transcribir cuanto dijo el tribunal de juicio; que la corte no profundizó sus planteamientos; que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos narrados por los testigos, que la víctima Suandy Mariel dice que el imputado y ella no eran nada y madre de esta señala que eran novios y tenían una relación de pareja; que él no penetró a la casa; que las declaraciones de los testigos son contradictorias e incoherentes; lo

cual conllevó a que le impusieran una pena de 10 años de prisión. Lo que evidencia en este sentido que no cumplió la corte con la motivación en hechos y derechos sobre por qué no acogía los motivos planteados, incurriendo así en el vicio de falta de motivación de la sentencia al no haber explicado el porqué del rechazo a lo planteado en el recurso, solo limitarse a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio, sin formar criterio propio sobre cada uno de sus planteamientos.

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De manera general el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que el tribunal *a quo* desnaturalizó lo narrado por las testigos y la corte no brindó propios motivos sobre cada uno de sus planteamientos.

3.2. Dentro de ese marco, del examen realizado por esta sede casacional a la decisión impugnada, se desprende que la Corte *a qua* al referirse al planteamiento ahora invocado por el recurrente estableció en sus numerales 3, 4 y 5 lo siguiente:

Alega la parte recurrente que la decisión dictada por el *a quo* carece de motivos y es que contrario a ello en la sentencia se indica de manera precisa: a) Que el órgano acusador aportó al juicio “[...] elementos de prueba convincentes, lógicos y coherentes, cuyas circunstancias constituyen la provisión efectiva de la actividad probatoria en el presente proceso, seguido al señor José Rafael Mendoza Brito, a quien le fue atribuida la comisión de un hecho punible [...]”; b) “Que los medios de prueba presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado José Rafael Mendoza Brito, es la persona responsable de haber cometido los hechos establecidos en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y E del Código Penal en perjuicio de las señoras Suandy Mariel Gutiérrez, María Esther García Suárez y Paula Mercedes Bueno [...]”; c) “[...] Que las víctimas han dado su testimonio en la audiencia y las pruebas documentales como lo es el informe psicológico y el certificado médico legal, resultan ser pruebas vinculantes con el hecho fáctico que ha presentado el Ministerio Público y allanamiento [...]”; y “[...] que con dichas pruebas se pudo comprobar el daño que el imputado le ha causado a las víctimas [...]”; y que las mismas “[...] son coherentes y

ciertas [...]”; d) Y que la sanción penal aplicada ha sido en base a lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que la misma ha sido aplicada al “[...] valorar las condiciones del imputado, su entorno social y la naturaleza de la infracción [...]”. De lo expuesto anteriormente ha quedado claro que los jueces si han dejado establecidas de manera motivada las razones por las que dictaron sentencia condenatoria, así como la sanción penal aplicada, de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Sobre el cuestionamiento a la valoración de las pruebas ejercitado por los jueces del a quo, como quedó fijado en la decisión, administrado las pruebas bajo el sistema de la sana crítica, otorgaron valor probatorio a las pruebas documentales, ilustrativas, materiales y testimoniales ofertadas por el órgano acusador. En ese mismo orden, es oportuno decir que en lo que toca a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, esta corte en innúmeras sentencias ha sostenido, afiliada al criterio de la Suprema Corte de Justicia, que “los jueces son soberanos para darle credibilidad a los testimonios que ellos entiendan que se ajustan más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo la desnaturalización de los hechos” (Sentencia del 10 de octubre del año 2001, núm. 41 B.J. 1091, página 448). También ha dicho esta corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado [...].

3.3. Contrario a lo que ha manifestado el recurrente la corte examinó cada uno de los alegatos planteados por este, donde transcribió en su numeral 2, de manera íntegra la fundamentación brindada por el tribunal de juicio, a fin de observar la valoración de cada una de las pruebas que fueron presentadas, testimoniales, documentales,

periciales e ilustrativas; en las que se aprecian las razones por las cuales el tribunal juzgador le dio credibilidad y validez a cada una de ellas, manifestando la alzada, en ese contexto, que la decisión de primer grado está suficientemente motivada, que no hay nada que reprocharle a los juzgadores, tanto en lo que respecta a la valoración probatoria como en la pena aplicada, puesto que las pruebas testimoniales ofrecidas por las víctimas señalaron al imputado como la persona que las golpeó, lo cual se fundamenta con los certificados médicos aportados; señalando en ese sentido, que no advirtió desnaturalización alguna, por lo que se sumó a los criterios jurisprudenciales de esta sede de casación respecto a la soberanía de que gozan los juzgadores al momento de valorar las pruebas, siempre con apego a la sana crítica racional y sin incurrir en desnaturalización.

3.4. En ese contexto, es pertinente aclarar que, la desnaturalización consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; por tanto, la corte observó la valoración hecha por el tribunal de juicio, el cual le otorgó valor probatorio a los elementos de prueba, tanto de manera individual como en su conjunto, luego de verificar que estos fueron corroborados entre sí, además de resultar coherentes, lógicos y verosímiles, apegados a las disposiciones legales vigentes, máxime, cuando no fue presentado ante el plenario elemento de prueba alguno que demuestre la falsedad de los mismos, esto en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cumplir con las formalidades y exigencias previstas en dicho texto legal.

3.5. Así las cosas, esta Sede casacional ha podido observar y comprobar que la alzada, además de señalar que no existió desnaturalización de las declaraciones de los testigos, realizó un ejercicio lógico y jurídico en torno al ilícito comprobado en primer grado, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado José Rafael Mendoza Brito, es la persona responsable de haber cometido los hechos establecidos en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y E del Código Penal al agredir físicamente y psicológicamente a su ex pareja, Suandy Mariel Gutiérrez, romper la puerta de su casa, entrar a la misma por el balcón, en horas de la noche, sin autorización, lo que motivó a que ella dejara su casa por miedo, y en otra ocasión, la esperó a que llegara a

la casa de la mamá y la agredió físicamente, al igual que a las señoras María Esther García Suarez y Paula Mercedes Bueno (hermana y madre de la Suandy Mariel, respectivamente) en la calle, frente a la casa de su madre, lo cual se corroboró con las demás pruebas aportadas en el proceso, resultando fehaciente la violencia contra la mujer y violencia domestica o intrafamiliar agravada.

3.6. Sobre la queja del recurrente de que la corte no brindó criterio propio, el estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el recurso de casación evidencia, que la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, conforme a lo petitionado por el recurrente, cumpliendo con el mandato de ley, no solo al hacer suyas las argumentaciones brindadas por el tribunal juzgador, sino que al brindar sus propias motivaciones observó que las pruebas presentadas fueron valoradas conforme a la sana crítica racional y determinó que estas no fueron desnaturalizadas, lo que le permitió resaltar que escapan tanto al control de la apelación y de la casación, por ser apreciaciones sujetas a la inmediatez, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

3.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas, por haber sido asistido por letradas de

la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Mendoza Brito o José Rafael Mendoza Brito, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Rafael Mendoza Brito o José Rafael Mendoza Brito del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0733

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Pichardo Jáquez.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Pichardo Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0021158-6, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, barrio Duarte, Navarrete, Santiago, imputado, actualmente recluido en la cárcel de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm.

359-2021-SSSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto, por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, a nombre y representación del imputado Francisco Pichardo Jáquez, en contra de la sentencia penal número 371-05-2021-SSSEN-00019 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el tercer tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada.* **TERCERO:** *Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la defensoría pública.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-02-2021-SSSEN-00019 de fecha 16 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Francisco Pichardo Jáquez de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas Felipe Abrahán Trinidad Estévez y Antonio Alberto Rodríguez y lo condenó a cumplir la pena de 7 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00182 del 9 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Pichardo Jáquez, y se fijó audiencia para el 28 de marzo de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Francisco

Pichardo Jáquez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francisco Pichardo Jáquez, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra de la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha cinco de noviembre de 2021. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser manifiestamente infundada, sobre todo en cuanto a la pena de siete años, que el imputado no negó su participación en el hecho el cual que no ocurrió, lo que dio lugar a una errónea calificación jurídica, también no se produjo daño a ningún bien jurídico protegido, por la que procede aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, o sea la suspensión de la penal bajo las condiciones y modalidades que se determine.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Francisco Pichardo Jáquez, imputado, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2021, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, y rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, verificando la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una sanción que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Pichardo Jáquez propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426, inciso 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

En el recurso de apelación el apelante estableció en el recurso que el tribunal de grado que declaró culpable fue una sentencia que tuvo como fundamento una errónea aplicación de una norma jurídica. En ese tenor, durante el juicio la defensa técnica del recurrente concluyó solicitando lo siguiente: Primero: Solicitamos tomando en consideración la actitud asumida por el imputado Francisco Pichardo Jáquez, ante el proceso, que no ha negado la comisión del hecho imputado, que este tribunal, si pronunciare una sentencia que implique privación de libertad, acoja a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, la suspensión condicional de la pena, tomando en consideración que el mismo ya tiene dos años y dos meses privado de libertad, que esto se haga bajo las condiciones y modalidades que determine el tribunal. En la sentencia recurrida ante la corte a qua, se reproduce la declaración ofrecida por el imputado ante el plenario del tribunal de juicio, estableciendo el mismo lo siguiente: "Yo admito que penetré al negocio a robar, pero fui sorprendido por cuatro personas que al parecer me estaban esperando escondidos dentro de los vehiculos, quienes me agredieron con machete, tubos de hierros, colines y bates. Ciertamente, me ocuparon una mochila, pero estaba vacía. Luego de agredirme, me amarraron y me propinaron una patada en la cabeza". Estamos en presencia de un imputado que libre y voluntariamente admitió haber penetrado en un establecimiento comercial cuya propiedad no es suya sino de la víctima. Además, establece que al momento de llegar a dicho lugar había 4 personas colocadas en lugares y puntos estratégicos, como si hubieran estado en espera de alguien, por lo que en esas circunstancias fue sorprendido en el mismo momento en que penetró a dicho lugar teniendo solo una mochila vacía con él. Bastaría solo con observar la circunstancia descrita más arriba para determinar que el imputado no tuvo la oportunidad ni siquiera de

tocar un solo objeto. Por tanto, si la calificación se determina de conformidad con las circunstancias que rodean la comisión de un hecho, en el caso en particular, la Intervención de las personas alojadas dentro del establecimiento no permitió la realización de ninguna actividad. ello da lugar también a establecer que el llamado bien jurídico no estuvo en peligro, porque ni siquiera existe con certeza la existencia de un delito tentado. Dijo la Corte a qua en la sentencia recurrida y no lleva razón en queja el recurrente porque a diferencia de lo que alega el tribunal de sentencia fija de manera precisa en su motivación; a) "Que el elemento de pruebas más importante y de mayor trascendencia lo ha constituido si lugar a dudas el testimonio realizado ante el plenario por la víctima Felipe Trinidad Estévez...". Quien efectivamente no lleva razón es la Corte a qua porque desde el primer momento el imputado no negó haber penetrado al indicado establecimiento con la intención de robar, pero que su propósito no pudo ser consumado porque, al parecer existía conocimiento previo de su accionar, y cuando penetró fue detenido en el acto. Lo que debió contestar lo referido a la postura adoptada por el apelante ante el proceso, tal como fue planteada por la defensa, pues el imputado pudo muy bien decir que no, es decir, pudo muy bien negar la comisión de los hechos, pero hizo todo lo contrario; admitió los hechos. Estableció la Corte que "de ahí que contado a como se alega en la queja, el imputado no fue apresado antes de cometer el robo sino plantea de forma clara la víctima en su testimonio...". ¿La pregunta obligada es donde fue arrestado el imputado? El arresto ocurrió dentro del establecimiento lo que significa que el imputado no había ejecutado el verbo típico: trasladar los objetos. Pudiera decir que llevó a cabo todos los actos preparatorios, pero una circunstancia impidió la consumación del hecho. Eso solo como argumento, a los fines de que a un hecho se le de la real y verdadera calificación jurídica, cuya adecuación es el resultado del examen de las circunstancias que rodean la comisión del hecho. En la misma línea anterior, la corte a qua lo referente a la crítica sobre la no aplicación del artículo 339 del CPP cuando por hecho no grave, que no provocó ningún daño al bien jurídico protegido, dijo: "Y no llevan razón en su quejas porque contarle a lo alegado para determinar la sanción penal en la especie el tribunal a quo indica que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere al artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para la imposición de la pena,

el grado de participación del imputado en infracción, la gravedad del hecho provocado....". No es cierto que se haya producido una correcta aplicación de los criterios para la determinación de la pena y sobre todo lo que asume la corte a qua cuando establece que el tribunal de juicio adoptó como parámetros el grado de participación del imputado en el hecho y la gravedad del hecho. Asimismo, indica la Corte a qua para confirmar la negativa de la suspensión condicional de la pena que: "Es igual condiciones el a quo manifiesta frente a la queja de que dicha sanción penal ha resultado desproporcional, indica que; "los artículos 382 y 384 del Código Penal dominicano (numeral 4to. del art. 381) sea cometido ejerciendo violencia o con escalamiento...". Es evidente que tanto la jurisdicción de juicio y la de alzada han orientado de accionar jurisdiccional a colocar en una alta magnitud un supuesto hecho cuya realización no ocurrió. Que robó el imputado, por ejemplo. ¿A quién hirió con un arma? Pues el mismo ni robó ni hirió a nadie. De ahí que resulte innecesario tener que acudir a las disposiciones de los citados artículos para entender que no ocurrió absolutamente nada. En definitiva, no hubo un hecho ni grave ni provocó daño al bien jurídico protegido. De ahí que el tribunal y la Corte hicieron una aplicación no adecuada de la calificación jurídica asumida por el hecho, partiendo de que no hubo adecuación típica del tipo penal robo. En ese tenor queda reiterada la afirmación de que el imputado entro al establecimiento comercial propiedad de la víctima con el propósito de robar, pero hubo circunstancias o contingencias que lo impidieron.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] no lleva razón en su queja el recurrente porque a diferencia de lo que alega el tribunal de sentencia fija de manera precisa en su motivación; a) "Que el elemento de pruebas más importante y de mayor trascendencia lo ha constituido sin lugar a dudas el testimonio realizado ante el plenario por la víctima Felipe Abrahán Trinidad Estévez [...] Que de igual manera, y no menos importante, fue presentado el testimonio de la víctima Antonio Alberto Rodríguez;; b) Que conforme la ponderación y minuciosa valoración de todos y cada uno de los

elementos de pruebas aportados por el órgano acusador ha quedado demostrado más allá de cualquier tipo de dudas razonables que el imputado Francisco Pichardo Jaquez, es responsable de haber cometido el ilícito penal por el cual está siendo encausado consistente en robo cometido ejerciendo violencia y escalamiento en contra de las víctimas Felipe Abrahán Trinidad Estévez y Antonio Alberto Rodríguez; Pero en este caso en particular la violencia fue en contra de la víctima Felipe Abrahán Trinidad Estévez, tal y como se evidencia con la presentación del reconocimiento médico [...]. De ahí que contrario a como se alega en la queja, el imputado no fue apresado antes de cometer el robo sino como plantea de forma clara la víctima en su testimonio que "... vieron cuando él penetró al taller por encima de la puerta, esperaron un momento para que actuara, lo que aprovechó para llamar a su socio Antonio Alberto Rodríguez, a quien le manifestó lo que estaba sucediendo. Él andaba con una mochila, en cuyo interior ya había entrado varios objetos y ahí procedieron a salir de los vehículos, lo rodearon y lograron someterlos...", quedando demostrado en consecuencia que el delito de robo ya estaba consumado, por tanto, la queja se desestima. Se queja también el apelante de que el criterio para determinar la pena impuesta fue contrario a lo indicado en el artículo 339 del código procesal penal y que la sanción aplicada ha resultado desproporcional al hecho probado. [...] Contrario entonces a lo que se alega, ni ha existido una mala aplicación del artículo 339 de la norma procesal penal vigente, porque los jueces indican de manera clara los criterios que han seguido para su aplicación y de igual forma han dado razones de por qué han tomado dicha sanción penal, la que no resulta desproporcional a los hechos, por tanto, ambas quejas quedan desestimadas. En lo que atañe a la decisión recurrida, la corte ha advertido que se encuentra suficientemente motivada, porque de ella se desprende la correcta valoración de las pruebas que les fueron presentadas a los jueces del a quo en el juicio y dichas pruebas tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, dejando fijada una sanción penal que se ajusta a los hechos probados, no resultando en consecuencia desproporcional. Es decir, los jueces del tribunal a quo han dictado una sentencia justa, ya que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando

y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de abreviar en los planteamientos del recurrente Francisco Pichardo Jáquez, se infiere que su disconformidad con la decisión recurrida es porque, según su criterio, es manifiestamente infundada, pues la alzada, incurrió en el mismo vicio del tribunal de primer grado en lo que respecta a la errónea aplicación de los artículos 341 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que este, libre y voluntariamente admitió haber penetrado en un establecimiento comercial, pero una circunstancia impidió la consumación del hecho, por tanto, no hubo adecuación típica del tipo penal de robo.

4.2. En el presente caso, conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Francisco Pichardo Jáquez, puesto que si bien, hace algunas puntualizaciones sobre la calificación jurídica en el hecho que le fue endilgado, también es cierto, que enfoca su crítica para con la pena que le fuera impuesta, esencialmente, en la denegación de la suspensión condicional de la pena y que no hubo una correcta aplicación de los criterios para la determinación de la pena.

4.3. De entrada, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.4. En el sentido de lo anterior, luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Francisco Pichardo Jáquez, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente la pena de 7 años de prisión, por considerar esa instancia jurisdiccional que quedó jurídicamente probada la comisión del tipo penal de robo con violencia y escalamiento, según disponen los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

4.5. Sucede pues, que el imputado recurrente penetró en horas de la madrugada por encima de la puerta delantera al taller Auto Pintura AA, pero mientras introducía varios artículos en el interior de una mochila, fue sorprendido por Felipe Abrahán Trinidad Estévez, quien se percató del robo, y el propietario del referido taller, Antonio Alberto Rodríguez. En esas circunstancias, ambos ciudadanos intentaron detener al procesado, pero este en medio del forcejeo, agredió a la víctima Felipe Abrahán Trinidad Estévez en el rostro, aunque finalmente resultó detenido por los agentes de la policía; hecho que fue confirmado por la alzada, al afirmar que el delito de robo fue consumado, partiendo de las circunstancias en que se perpetró, a su vez, consideró ese segundo grado, que la sanción impuesta fue proporcional a los hechos.

4.6. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.7. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, no obstante asumir los hechos, la sanción de 7 años cumple con los parámetros exigidos por la norma procesal penal. En suma, como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa, y como ha extraído la Corte *a qua* de la sentencia primigenia, indicando que, en la misma, se actuó correctamente puesto que la pena de 7 años de prisión impuesta al imputado recurrente Francisco Pichardo Jáquez es proporcional y justa respecto del daño causado, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.8. En torno a que no se ponderaron los criterios para la determinación de la pena, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

4.10. Así las cosas, motivación insuficiente es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual

realizada por el operador jurídico, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley; por consiguiente, los aspectos que se examinan, resultan ser improcedentes e infundados, por lo que deben ser desestimados.

4.11. Cabe resaltar que en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el recurrente Francisco Pichardo Jáquez a través de su defensa técnica, solicitó que la pena de 7 años de prisión, sea suspendida de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, tal y como se razonó en la repuesta al recurso de que se trata, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por ello, se desestima dicha petición.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina; y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Pichardo Jáquez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0734

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benito García de los Santos.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito García de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026684-7, domiciliado en la calle Pedro A. Yuberes, casa núm. 14, centro de la ciudad, La Romana, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad Kosovo de la ciudad de

San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso apelación que interpuso el imputado Benito García de los Santos, a través del Licenciado Luis Alexis Espertin Echavarría, Defensor Público, y confirma la sentencia número 371-03-2021-SSEN-00050 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica, por las razones expuestas.* **TERCERO:** *Exime las costas del proceso en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes del proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2021-SEN-00050, de fecha 6 de mayo de 2021, declaró culpable a Benito García de los Santos, de cometer el ilícito penal previsto en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, consistente en asesinato, en perjuicio de la víctima Rosa Elena Díaz (occisa), y lo condenó a la pena de 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00258 del 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Benito García de los Santos, y se fijó audiencia para el 18 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar en sustitución del Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación de Benito García

de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia. 359-2022-SSen-00057, de fecha 7 de junio 2022, emitida por la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que en cuándo al fondo y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia en virtud del artículo 427 letra a ordinal 2, dar la verdadera calificación jurídica, excluyendo el tipo penal de asesinato, en tal sentido que la pena aplicable sea a pena cumplida por homicidio voluntario en virtud de los artículos 18, 295, y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. Que se exima de pago de costa el presente proceso.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso interpuesto por Benito García de los Santos, (imputado), contra la sentencia núm. 359-2022-SSen-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2022, dado que la motivación de la Corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la calificación jurídica dada, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Benito García de los Santos propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

La Corte rechaza el recurso de apelación sin haber fundamentado la sentencia. En el recurso de apelación la defensa establece dos motivos de impugnación, el primero: "Errona aplicación de una norma jurídica", respecto a este: La defensa técnica del recurrente hizo la advertencia en el juicio al tribunal de que el tipo penal de asesinato no estaban configurado los elementos del tipo penal, como se puede ver en la página 5 (pretensiones de la parte imputada). A pesar de la advertencia, el tribunal sin medio de prueba procede a condenar al imputado por el tipo penal de asesinato y por vía de consecuencia impone 30 años de prisión. En suma, los testigos que presentó el ministerio Público son los hijos de la víctima y de que iniciaron su declaración expresaron que se encontraban en el juicio por el asesinato de su madre, ahora bien, una cosa es decir que están por el asesinato y otra es que el mismo debe ser probado, y los requisitos son la premeditación y la asechanza, elementos estos establecidos en los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano. En la página 15 a la 17 de la sentencia de juicio están plasmada de forma mutiladas las declaraciones de los hijos de la víctima, y de las mismas no se puede llegar a la conclusión de que estamos frente a un asesinato, ninguno de ellos pudieron visualizar el momento de la detonación y las circunstancias de la ocurrencia del hecho, sino que se dieron cuenta luego de escuchar los disparos, además la noche antes como indica el hijo de la víctima el señor Paulino Tejada Durán el imputado compartió con ellos y este no estableció si existía algún tipo de problemas entre ellos, lo que denota que todo sucedió de forma inmediata el día posterior, sin ningún testigo ocular del momento del hecho, sino posterior al escuchar los disparos. Respecto al segundo motivo falta de motivación en el recurso de apelación se planteó: "El

hecho del tribunal sancionar al recurrente por el tipo penal de asesinato, sin fundamental en base a los medios de prueba constituye una falta de motivación". A pesar de que los dos motivos tienen una correlación respecto al tipo penal y a la pena, la primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no estableció en su motivación de que el tipo penal de asesinato se pudiera subsumir en la conducta del recurrente, como se puede observar en los numerales 20. página 11. al igual que el numeral 21. página 12. lo que hace la Corte es indicar lo que dijo el tribunal de juicio. pero nunca motiva sobre los elementos del tipo de asesinato.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Respecto de los puntos denunciados en el recurso contraído al primer motivo oportuno es acotar que los juzgadores contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el tribunal desbordó sus atribuciones dándole un alcance a las pruebas que no tuvieron para retener el homicidio agravado, vale decir con premeditación, cuando las mismas configuraron un homicidio simple; lo cierto es que los testigos que desfilaron por el escenario de juicio fueron enfáticos y categóricos al aseverar que el imputado y su madre la occisa estaban separados y éste previo a la ocurrencia del hecho de sangre compartió con ellos, léase, testigos en la marquesina de la casa, y al día siguiente entró a la residencia, dejó todas las puertas abiertas y perpetró el crimen de sangre, siendo visto en ese ínterin por el testigo hijo de la víctima Epifanio Tejada Durán, en el preciso momento que hacía los disparos que impactaron la occisa; versión reforzada por los testigos Paula Tejada Durán, Leonardo Tejada Durán y Paulino Tejada Durán; de ahí, que sin lugar a dudas, el Juzgador lejos de incurrir en los yerros denunciados ciñó su sentencia a las pruebas aportadas por el acusador público, que huelga acotar, caracterizan en toda su extensión el dolo penal del homicidio cometido con premeditación; pues huelga acotar que, el sólo hecho de no pernoctar en el aposento donde dormía la víctima y hacer acto de presencia de sorpresa a ese lugar armado, evidencia que premeditó el crimen antes de ejecutar la acción. Siendo así, y

estableciendo la doctrina de la jurisprudencia más socorrida que basta se verifique una de las agravantes previstas por los enunciados normativos de los artículos 297 y 298 del Código Penal para que se retenga el homicidio agravado, es obvio que la pena impuesta al recurrente no fue desproporcional y por lo que procede rechazar el motivo que enarbola en su escrito de errónea aplicación de la norma jurídica; pues huelga decir que su conducta encaja en la norma violentada. Por consiguiente, deviene en imperativo el rechazo de los argumentos esgrimidos como motivos de quejas en esa vertiente del recurso, y obviamente por no haber incurrido los jueces en actuaciones censurable en cuanto a la interpretación y ponderación del material fáctico, ni mucho menos en la aplicación de la norma cuya violación le retuvo el a quo por incurrir en la anómala conducta denunciada. Se queja el recurrente de que el a quo incurrió en falta de motivación ya que el mismo sancionó al imputado por el tipo penal de asesinato, sin fundamental en base a los medios de prueba, es decir, que el imputado fue condenado a la pena máxima de 30 años de prisión sin tomar en cuenta que los elementos del tipo penal de asesinato no estaban presentes. En aras de sustentar esa pretensión plasma escritos contundentes sobre teorías acuñadas por los sistemas de justicia social y democrático de derecho que nos servimos, que, dicho sea de paso, garantizan a los sujetos procesales concernidos en controversias judiciales la tutela judicial efectiva, cumplimiento del debido proceso, seguridad jurídica y la aplicación de la norma sustantiva y adjetiva a todos por igual. Quejándose el recurrente en su escrito en este tramo del recurso que el Juzgador incurrió en una falta de motivación de su sentencia, toda vez que la misma no tiene sustento jurídico ni fáctico histórico para justificar su dispositivo de treinta años de reclusión; habida cuenta de que a partir de las pruebas quedó establecido un homicidio puro y simple no un asesinato. 22. De la ponderación armónica del conjunto de hechos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la occisa, se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es,

artículo 295 del Código Penal que regla la figura del homicidio cometido sin designio doloso antes de la acción; vale decir, sin premeditación o asechanza, y sin exponer las razones que lo llevaron a rechazar el petitorio en cuestión, y a la vez, por qué no acogieron su solicitud sobre la base de lo declarado por los testigos, ya que ninguno vio el desenlace de los hechos ni vio al imputado disparando a la víctima; lo cierto es que los fundamentos de la decisión del a quo como se puede observar en otros apartados de esta decisión, responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en el segundo medio del recurso, donde dicho sea de paso, los juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causas eximentes de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable; de donde lógicamente pretender subsumir el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 295 y 304 del Código Penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de Treinta años de reclusión estimaron que la conducta dolosa del imputado era susceptible de castigarse en esos términos, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación e imposición de una pena más benigna.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el medio invocado, el imputado recurrente Benito García de los Santos arguye, en esencia, que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación sin fundamentar su decisión, pues a decir de este, ese segundo grado, se limitó a indicar lo razonado por el tribunal de juicio, pero no estableció en su motivación la configuración de los elementos constitutivos del asesinato, y que este ilícito se pudiera subsumir en su conducta. Asimismo, sostiene el recurrente, que las declaraciones testimoniales además de provenir de los hijos de la víctima, ninguno pudo visualizar el momento de la detonación y las circunstancias de la ocurrencia del hecho, sino que se dieron cuenta luego de escuchar los disparos, es decir, que, de acuerdo al recurrente, fue condenado a 30 años en ausencia de medios probatorios.

4.2. Como se ha visto, el imputado recurrente Benito García de los Santos enfoca su crítica en tres puntos esenciales: 1) que, en el caso en cuestión, no se configuran los elementos constituidos del asesinato; 2) que los testigos deponentes, son hijos de la víctima Rosa Elena Díaz; y 3) que fue condenado en ausencia de elementos probatorios.

4.3. Previo a dar respuesta a las cuestiones planteadas, es importante enfatizar que, en sede de juicio, el ahora recurrente Benito García de los Santos, fue juzgado y condenado a la pena de 30 años por incurrir en el ilícito penal de asesinato, en perjuicio de la señora Rosa Elena Díaz, quien fuera su expareja, conforme lo disponen los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

4.4. En esa tesitura, se observa que, de acuerdo al fáctico probado y fijado por los jueces de primera instancia, confirmado en la sentencia que ahora se impugna, el imputado recurrente Benito García de los Santos, después de tener varios días fuera de la casa en la que vivía con su expareja, la víctima Rosa Elena Díaz, se presentó a la misma el 8 de noviembre de 2011, pidiéndole a la víctima, quien se encontraba compartiendo con sus hijos, Epifanio Tejada Durán, Paulino Tejada Durán, Paula Tejada Durán y Leonardo Tejada Durán, que lo dejara amanecer en la residencia y, no obstante, haber acontecido ciertas discusiones previas entre ambos por motivos pasionales, la víctima aceptó la petición del imputado. Al día siguiente, es decir, el 9 de noviembre del indicado año, a las 6:00 de la mañana, el procesado, antes de cometer el evento ilícito, abrió todas las puertas de la casa y al momento de la víctima salir de la habitación dicho encartado la intercepta, portando en sus manos un arma de fuego. Acto seguido y, sin mediar palabras, le realizó un primer disparo, que impactó a la pared de la sala de la residencia. Ante esa situación, la víctima trató de salir de la habitación para protegerse, sin embargo, el procesado le realizó un segundo disparo en la espalda, lo que provocó que la víctima callera al suelo, circunstancias que aprovechó el encartado para realizarle un tercer disparo en el rostro, y es allí donde fallece la víctima de forma instantánea.

4.5. Sucede pues, que los hechos anteriormente citados, fueron extraídos de la valoración armónica y conforme a la sana crítica de todos los elementos probatorios que le fueron sometidos al tribunal de juicio, esencialmente las declaraciones aportadas por los señores

Epifanio Tejada Durán, Paulino Tejada Durán, Paula Tejada Durán, Leonardo Tejada Durán, quienes se encontraban en la casa al momento del evento. Mediante estas declaraciones, esencialmente el testimonio aportado por Epifanio Tejada Durán fue posible ubicar en tiempo y espacio al hoy imputado y recurrente Benito García de los Santos, al momento de cometer el ilícito contra la señora Rosa Elena Díaz, quien fuere la madre de los testigos; pues declaró Epifanio Tejada Durán lo siguiente: ... *yo escuché el primer (1) disparo y luego escuche dos (2) disparos más, yo vi cuando él le disparo, él tenía todas las puertas de la casa abiertas, yo estaba en la casa, fue el imputado Benito García de los Santos, que le disparó, él era el compañero de mi madre, el primer disparo yo estaba durmiendo, yo escuche los tres (3) disparos*, lo que a su vez, fue corroborado por los demás testigos.

4.6. Resulta claro, además, que las declaraciones aportadas por los testigos citados, fueron robustecidas por el resto del *quantum probatorio*, tal y como lo apreció el tribunal de alzada, esto es el acta de inspección de la escena del crimen, el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia judicial, que permitieron examinar las circunstancias en que fue encontrada la víctima Rosa Elena Díaz en su residencia luego del evento, asimismo, verificar las heridas de balas que esta sufrió de manos del procesado Benito García de los Santos, y que le provocaron la muerte; por tanto, contrario al alegato del recurrente, el hecho que se le imputa, sí fue comprobado, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente, condenarlo por el tipo penal asesinato, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno a la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto.

4.7. Cabe decir que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se

apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

4.8. Sobre el extremo de que los testigos a cargos, son hijos de la víctima Rosa Elena Díaz, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, reiterado en esta ocasión, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo verificó la Corte *a qua* al observar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de esos testigos por la credibilidad y verosimilitud que les demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.9. Con respecto a que la Corte *a qua* no explicó o no fundamentó en su decisión la configuración de los elementos constitutivos del asesinato, basta con examinar lo razonado por esa alzada cuando señala que *los testigos que desfilaron por el escenario de juicio fueron enfáticos y categóricos al aseverar que el imputado y su madre la occisa estaban separados y éste previo a la ocurrencia del hecho de sangre compartió con ellos, léase, testigos en la marquesina de la casa, y al día siguiente entró a la residencia, dejó todas las puertas abiertas y perpetró el crimen de sangre, siendo visto en ese interín por el testigo hijo de la víctima Epifanio Tejada Durán, en el preciso momento que hacía los disparos que impactaron la occisa; versión reforzada por los testigos Paula Tejada Durán, Leonardo Tejada Durán y Paulino Tejada Durán; aunado a ello, afirma la alzada que el sólo hecho de no pernoctar en el aposento donde dormía la víctima y hacer acto de presencia de sorpresa a ese lugar armado, evidencia que premeditó el crimen antes ejecutar la acción; dicho pronunciamiento da razón de que lo argüido por el recurrente carece de asidero jurídico, pues sin lugar a duda la Corte *a qua* con argumentos sólidos, fundamenta su postura para la configuración del asesinato, partiendo de las circunstancias en que se*

escenificó el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rosa Elena Díaz.

4.10. Lo cierto es que, el homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica de asesinato. En ese contexto, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición. De su lado, la acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.

4.11. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión del asesinato, partiendo de las circunstancias en que se perpetró el hecho antijurídico, esto es, llegar a la residencia en fecha 8 de noviembre de 2011, portando un arma de fuego, pidiendo que lo dejaran amanecer en la misma, no obstante acontecer, previo al evento, ciertas discusiones con la víctima por motivos pasionales. Aunado a ello, esperar la madrugada del 9 de noviembre del indicado año, abrir todas las puertas de la casa para facilitar su huida, seguido, realizar tres disparos contra la víctima, uno que impacta la pared de la casa, un segundo, en la espalda de la víctima, y luego que esta cae al suelo, un tercer disparo en su rostro que instantáneamente le causó la muerte. En tanto, ello evidencia la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado, como al efecto sucedió.

4.12. Cabe resaltar, que además de las agravantes de la premeditación o la acechanza, palpables en el presente caso, se suma a ello, como elementos constitutivos del asesinato: 1. La preexistencia de una vida humana destruida, en este caso avalada por autopsia judicial y levantamiento de cadáver, expedida a nombre de Rosa Elena Díaz. 2. El elemento material, verificable en el hecho de que el acto realizado por el imputado Benito García de los Santos con su acción produjo como resultado la muerte de Rosa Elena Díaz. 3. La intención, comprobada mediante el hecho de que el imputado actuó con conocimiento y ánimo de que su acción podía arrojar el resultado de producir la muerte a Rosa Elena Díaz.

4.13. En función de lo planteado, es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente Benito García de los Santos, válidamente se circunscriben en el tipo penal

de asesinato, no así, homicidio voluntario, como pretende hacer valer en sus alegatos. Y es que, tal y como se explicó, quedó comprobada en la realización de este hecho de haber preparado todos los medios a su alcance para ultimar a la víctima Rosa Elena Díaz, sin importar que en la residencia estuvieran los hijos de esta última, quedando demostrado y probado su participación directa y única en el caso en cuestión.

4.14. En conclusión, a criterio de esta Corte de Casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Así las cosas, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; por lo que, procede desestimar los alegatos propuestos por improcedentes e infundados, y con ello, el medio que se examina.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina; y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Benito García de los Santos del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado

en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito García de los Santos, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Benito García de los Santos del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas en el presente fallo.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0735

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Santana García.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Vicmary A. García Jiménez.
Recurridos:	Álvaro Cristóbal Morel Gómez y Lissette Vargas Reyes.
Abogadas:	Licdas. Luz Castillo y Leisy Novas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Santana García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1006405-2, domiciliado en la calle 28, núm. 67, sector El Vivero, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-SEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por intermedio de la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado José Antonio Santana García; contra la Sentencia núm. 249-05-2022-SS-SEN-00062 de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado José Antonio Santana García, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de una abogada de la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2022-SS-SEN-00062, de fecha 6 de abril de 2022, declaró al imputado José Antonio Santana García (a) Coca-Cola, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violación sexual, el abuso psicológico y sexual de una menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. L. M. V., y lo condenó a la pena de 10 años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de RD\$500,000.00, a favor de la menor de edad de iniciales S. L. M. V., representada por sus padres Álvaro Cristóbal Morel Gómez y Lissette Vargas Reyes, por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00259 del 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Antonio Santana García, y se fijó audiencia para el 18 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Lcda. Vicmary A. García Jiménez, defensoras públicas, en representación de José Antonio Santana García, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en consecuencia, dictar sentencia directa del proceso, dictando la absolución del señor José Antonio García Santana. Segundo: Tenga a bien de manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, ordenar la celebración de un nuevo juicio con una sala distinta a la que dictó la decisión, para verificar los méritos del recurso de apelación planteado; costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Luz Castillo, por sí y por la Lcda. Leisy Novas, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Álvaro Cristóbal Morel Gómez y Lissette Vargas Reyes, en representación de la menor de edad de iniciales S. L. M. V., parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente José Antonio Santana García. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación planteado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2022-SSSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2022.*

1.4.3. Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Antonio Santana García (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2022, puesto que la Corte examinó la sentencia recurrida en cuanto a la participación del imputado en el hecho punible y las circunstancias propias del mismo, así como subsunción al derecho y los elementos de prueba que fueron acreditados debidamente al proceso por el Ministerio Público, de lo que resultó la imposición de una pena en proporción al daño resultante de la violación sexual a una persona menor de edad, que es, tanto para la víctima, como para la sociedad, por lo que la Corte al verificar todo ello, no tuvo más que validar el trabajo realizado por los juzgadores del fondo y confirmar la decisión, sin que podamos encontrar en dicha labor algún vicio procesal que pudiera llamar la atención de esta alta Corte. En consecuencia, que sea confirmada la decisión recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Antonio Santana García propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Artículo 426.4, presencia de un medio de revisión. al aportar la prueba de descargo a favor del señor José Antonio Santana García.*

2.2. El imputado recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Honorables magistrado de esta excelentísima Suprema Corte de Justicia, para el recurso de apelación de sentencia el señor José Antonio Santana García a través de su defensa técnica aportó el Informe de resultados de fecha 15/05/2022, realizado al imputado José Antonio Santana García, en el Laboratorio Clínico AMADITA, con la cuál pretendemos probar que el mismo fue sometido a los análisis correspondientes para determinar si el mismo está contagiado por el virus del papiloma humano y sus distintas variantes, arrojando esta evaluación que el dicho ciudadano es NEGATIVO, al Papiloma Humano. Lo cual es permitido en virtud del Art. 418 del CPP, Párrafo 3, [...] Sin embargo la Corte a qua, en el proceso para determinar la admisibilidad o no del recurso de apelación, se atrevió a desbordar sus funciones de ese momento, rechazando la prueba ofertada, (la corte hace esto en la admisibilidad donde se supone que no puede tener conocimiento del fondo), hacemos esta connotación porque esa prueba era el sustento de nuestro recurso, incluso el único medio, sin embargo, la Corte a qua prejuiciada quizás por el tipo penal de violación sexual, no obstante rechazan la prueba no sé, inhiben del proceso y conocen el mismo, por lo que el confirmar la sentencia de diez de años, no fue un fallo sorpresivo para el imputado ni para su defensa técnica. Con relación al reclamo que realizamos en nuestro recurso de apelación señalamos que el órgano acusador presentó el certificado médico legal núm. 21191 de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del cual se desprende que la víctima menor de edad de iniciales S.L.M.V., exteriorizó desgarró antiguo de la membrana himeneal a las 7 de la esfera del reloj, con múltiples lesiones papilomatosas acetoblancas compatibles con verrugas valvares por virus del papiloma humano (HPV), sin lesiones recientes ni antiguas. Certificado que al ser analizado de cara al propósito con que fue presentado por el ministerio público, acarrea dudas a esta juzgadora en el atendido de que ha puesto el ministerio público esta enfermedad de transmisión sexual como un elemento integral de la acusación, y decimos integral porque aún no lo menciona en el relato fáctico, la oferta probatoria y su pretensión son parte integral de la acusación; siendo así, cuando en la pretensión probatoria, de esta

prueba, le es atribuido al imputado el contagio de la menor, resulta ilógico que tres (3) días después de la supuesta agresión, la víctima resultara con dicho diagnóstico tan desarrollado y vertiginoso; duda que se eleva aunado a que la menor de edad en sus declaraciones denotó inconsistencia y ambivalencia. [...] los métodos científicos deben arrojar si José Antonio Santana García está infectado o no por el virus del Papiloma Humano, porque se le acusa de haber infectado a la menor de edad en el momento de supuestamente agredirla sexualmente. Es imposible que a los 3 días la misma tenga dicho virus tan desarrollado y es por eso que realizamos una evaluación médica al hoy imputado en fecha 16/05/2022, en el laboratorio clínico Amadita y el mismo sale NEGATIVO a dicho virus y sus dependientes. Lo cual es una prueba que certifica que no sucedieron los hechos y de suceder no fue este quien los realizó. Sin embargo, la Corte lo único que nos responde a ese punto, lo podemos observar en su considerando 27, Pág. 17 de la sentencia hoy recurrida [...] Es tanta la parcialidad de la Corte, que al motivarnos de esa manera es claro que nos da aún más la razón, pues una cosa es tener síntomas o daños, a que se pueda diagnosticar una enfermedad. Por lo que, claramente usted puede dar positivo y no sentir síntomas, pero si arroja negativo es negativo. Cuando la Corte motiva estableciendo que " en igual sentido indica que en el caso de los hombres, ahora no existe prueba fiable para detectar el VPH y a menudo es muy difícil de diagnosticar" realiza una interpretación totalmente desfavorable y en contra de un imputado, pues esta misma es quien nos establece que existe la duda, debido que al establecer que no existe una prueba fiable, debemos de partir que si la prueba de José Antonio Santana García dio negativo, la Corte va a entender que es positivo porque es difícil determinar. ¿Y es enserio? ¿Eso es no estar prejudicado en un proceso? ¿Eso es justicia? Si es negativo, es negativo. (sic)

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] contrario a lo aseverado por el accionante en apelación, las declaraciones completas de quien figura directamente ofendida por el

hecho objeto de la acusación, han puesto de manifiesto que no hubo contradicción al describir la conducta del encausado, estableciendo de manera clara, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso, mediante el cual el encartado, su vecino, bajo manoteo y amenaza verbal, llega a forzarla con una penetración sexual que la adolescente logra interrumpir en el forcejeo y por los gritos que propiciaron que el inculpado la dejara bruscamente y emprendiera la huida, tal como fue apreciado por el tribunal de primer grado. La Corte confirmó que el tribunal de primer grado evaluó y ponderó el testimonio cabal del señor Álvaro Cristóbal Morel Gómez [...] Tal como lo sopesó el tribunal de primera instancia, la Alzada advierte que los testigos presencial y referencial a cargo: la menor de edad de iniciales S.L.M.V. (víctima) y el señor Álvaro Cristóbal Morel Gómez (padre de la menor de edad de iniciales S.L.M.V.), fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo el progenitor, pormenores que antecedieron y sucedieron al acontecimiento descrito, durante el día indicado por su hija, quien reveló datos coincidentes con el conocimiento posterior obtenido por el deponente sobre la ocurrencia del hecho, procediendo ambos a suministrar informaciones coherentes entre sí, y en relación a los días subsiguientes al evento relatado; por cuanto, los testimonios se complementan en lo concerniente a las circunstancias del suceso. [...] En orden a la negativa invocada por el recurrente, de haber contagiado a la menor de la enfermedad de transmisión sexual que presentó en el certificado médico legal, la Alzada verifica que el tribunal de juicio ponderó dicho medio probatorio, en el contexto de afectación física por actividad sexual en los términos de la acusación presentada, la cual no contiene esa circunstancia en la narración fáctica, circunscribiéndose el órgano judicial a la imputación consistente en un acto forzoso de penetración sexual, abuso sexual y psicológico [...] La sala de apelaciones revisó el total contenido del informe psicológico forense introducido en el juicio, el cual resultó apreciado por el órgano colegiado de primera instancia [...] En contrapeso a lo argumentado, la Corte comprobó que el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testificales a cargo, explicó las razones del valor probatorio, resultando corroboradas por la prueba pericial, que arrojaron una verdad jurídica, determinando las condiciones en las que el acto se produjo y sus efectos, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa

procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados [...] En esa tesitura, y en contraposición a lo sostenido por el apelante, la jurisdicción de alzada verifica que para el tribunal sustanciador del juicio, quedó comprobada la configuración de los elementos constitutivos relativos a la violación sexual, abuso sexual y psicológico contra una menor de edad [...] La sala de apelaciones fija su atención en las conclusiones a las que arribó el tribunal a quo, fruto de la ponderación probatoria que demostró legalmente los hechos descritos, en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; estando dicho accionar tipificado como antijurídico y reprochable en apego a la Ley. En contraposición a lo sostenido por el apelante, el órgano judicial de primer grado, en la fijación de los hechos no retuvo el HPV como atribuible al encausado, tampoco en las deducciones derivadas de la actividad judicial llevada al efecto [...] De lo supra indicado, se desprende que la subsunción del acto perpetrado, la norma lo prevé como ilícito, por ende, el tribunal ha otorgado la calificación legal demostrada al hecho consumado, de violación sexual contra una menor, debido a que la ofendida directamente con el hecho punible, era una adolescente de quince (15) años de edad en ese momento, acción llevada a cabo por el procesado de cuarenta y nueve (49) años, de manera forzosa, quien en grado de apelación por mediación de su recurso, pretendió evadir su responsabilidad penal, sustentado tres años después, en que el acto no se produjo porque actualmente no padece VPH, y de haber sucedido la acción, no fue el autor. Frente a ese punto, científicamente es saludable destacar que la FDA, agencia del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EUA, en la actualidad, no ha aprobado ninguna prueba del VPH para los hombres; no existe una prueba útil para saber la condición de VPH de una persona, ya que un resultado puede cambiar en un periodo de meses o años, a medida que el organismo combate el virus. De su lado, el NHS, Servicio Nacional de Salud, en igual sentido indica que en el caso de los hombres, ahora no existe prueba fiable para detectar el VPH y a menudo es muy difícil de diagnosticar, ya que las cepas de mayor riesgo del virus no dan síntoma alguno; la mayoría de las infecciones no causan ningún daño grave y desaparecen por sí solas dentro de un período de dos años. [...] De ahí que, la instancia judicial que instruyó el fondo partió del principio incólume de presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado, que quedó

destruida por el quantum probatorio más allá de toda duda razonable, a tono con los artículos 336 y 338 de la ley procesal penal. [...] (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el medio invocado, el imputado recurrente José Antonio Santana García arguye, en esencia, que en apoyo a su recurso de apelación y en virtud del artículo 418 párrafo III del Código Procesal Penal, aportó el informe de resultados de fecha 15 de mayo de 2022, realizado en el Laboratorio Clínico Amadita, el cual demuestra que no está contagiado por el virus del Papiloma Humano y sus distintas variantes, sin embargo la Corte *a qua*, en el proceso para determinar la admisibilidad o no del indicado recurso, se atrevió a desbordar sus funciones de ese momento, rechazando la prueba ofertada. Continúa argumentando el recurrente, que, de acuerdo con el certificado médico legal, la menor víctima presenta múltiples lesiones papilomatosas acetoblanco compatibles con verrugas valvares por virus del papiloma humano (HPV); por tanto, si este fue acusado de infectar a la menor de edad durante la supuesta agresión sexual, es imposible que a los 3 días la misma tenga dicho virus tan desarrollado, amén de que este salió negativo en la evaluación médica. Así las cosas, según el impugnante, la alzada al referirse sobre el tema en cuestión realiza una interpretación totalmente desfavorable y en su contra.

4.2. En lo que respecta al rechazo, en fase de admisibilidad del informe de resultados de fecha 15 de mayo de 2022, realizado en el Laboratorio Clínico Amadita a nombre del ahora recurrente José Antonio Santana García, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente en la resolución de admisibilidad núm. 502-01-2022-SRES-00231 de fecha 21 de julio de 2022, la Corte *a qua* rechazó dicha documentación al comprobar que la misma es una prueba precluida al no ser ofertada, admitida o introducida al proceso en las fases procesales correspondientes.

4.3. En relación a este punto, confirma esta alzada, actuando como corte de casación, que si bien es cierto, durante el juicio el ahora recurrente José Antonio Santana García hace mención de no sufrir del virus del Papiloma Humano (HPV), también es cierto que en esa sede no aportó el señalado informe de resultados, tal y como lo presentó ante

la Corte *a qua* como prueba o sustento de sus medios de apelación; incluso, si observamos el auto de apertura a juicio que remitió el proceso al primer grado, tampoco se advierte la admisión de la indicada prueba.

4.4. En esa tesitura, y en apoyo a lo razonado por el tribunal de alzada, esta corte de casación ha fijado el criterio, reiterado en esta ocasión, que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores. Y en caso de que existan elementos probatorios con posterioridad al fallo, la propia normativa procesal prevé la posibilidad de su examen por medio de la revisión, siempre que se cumplan las condiciones de la viabilidad.

4.5. En el sentido anterior, nada tiene esta sala que reprochar a la Corte *a qua*, cuando rechaza, en fase de admisibilidad, el informe de resultados, pues las pruebas que refiere el artículo 418 del Código Procesal Penal y que apoyan las pretensiones de los apelantes, deben formar parte del acervo probatorio acreditado y debatido en el conocimiento del juicio, no pruebas nuevas, como es la aportada por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado por infundado.

4.6. Continúa señalando el recurrente José Antonio Santana García, que, de acuerdo al certificado médico legal la menor víctima presenta múltiples lesiones papilomatosas acetoblancas, compatibles con verrugas valvares por virus del Papiloma Humano (HPV); y esta circunstancia demuestra que no sucedieron los hechos y de suceder no fue este quien los realizó, pues primero, es imposible que la menor a los 3 días del hecho, tenga dicho virus tan desarrollado, y segundo, este salió

negativo en la evaluación médica. Aspecto que fue mal interpretado por la Corte *a qua*.

4.7. Esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica en los fallos de juicio y alzada, que las imputaciones para con el hoy procesado y recurrente José Antonio Santana García, se situaron en que el mismo incurrió en violación sexual, abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. L. M. V., y para fijar dichas comprobaciones fueron evaluadas y ponderadas pruebas documentales, periciales y testimoniales que ayudaron a razonar en esa línea.

4.8. En efecto, advierte esta corte de casación que la menor de iniciales S. L. M. V., de 15 años de edad, cuando declaró en Cámara Gesell fue precisa, sincera y coherente al individualizar al imputado hoy recurrente José Antonio Santana García como la persona que se introdujo a su casa, la haló, la tiró en la cama y luego la penetró sexualmente, sumado a ello, la amenazó diciéndole que si decía lo ocurrido iba a matar a su padre; y de acuerdo con lo declarado por la menor, a esa persona le decían Coca-Cola.

4.9. Aunado a las declaraciones de la menor, fue aportado el testimonio del señor Álvaro Cristóbal Morel Gómez, padre de la menor, que no obstante ser una prueba referencial, sus declaraciones corroboran lo testificado por la víctima y las circunstancias en que se consumó el evento en perjuicio de su hija; asimismo, fueron ponderados el Informe Psicológico Forense, de fecha 5 de febrero de 2020, realizado a la menor de iniciales S. L. M. V., emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), instrumentado por la Lcda. Perla M. Félix Marmolejos, a través del cual se advierte la condición psicológica de la menor frente a los hechos narrados y sufridos por esta. Finalmente, se ofertó y evaluó el certificado médico legal de fecha 15 de enero de 2020, realizado a la menor, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), instrumentado por la Dra. Johanna Álvarez Puello, exequátur núm. 170-99, que da constancia que la menor, al ser evaluada presentó desgarro antiguo de la membrana himeneal a las 7 de la esfera del reloj, con múltiples lesiones papilomatosas acetoblancas compatibles con verrugas vulvares por virus del papiloma humano (HPV), sin lesiones recientes ni antiguas.

4.10. Lo anteriormente plasmado permite establecer que, sin lugar a duda, el ilícito a cargo del imputado recurrente José Antonio Santana García, fue comprobado mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas en sede de juicio, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía, consecuentemente condenarlo por el tipo penal en cuestión. Ejercicio valorativo refrendado por la Corte *a qua* tras confirmar que fue correcto y conforme a las exigencias legales.

4.11. Por tanto, en lo que respecta a la crítica del recurrente sobre la infección de la menor y su desvinculación de los hechos, por las circunstancias en que se desarrolló ese virus y la prueba médica que arrojó que este no lo sufre, bien lo afirma el tribunal de primer grado cuando señala que: *[...] la mayoría del tribunal ha valorado que independientemente de la posibilidad de que la menor fuese contagiada con anterioridad con el virus del papiloma humano, esta ha sido clara en cuanto a todo lo sucedido al momento de los hechos con el imputado [...]*; lo que a su vez fue refrendado por la Corte cuando razonó *[...] que el órgano judicial de primer grado, en la fijación de los hechos no retuvo el HPV como atribuible al encausado, tampoco en las deducciones derivadas de la actividad judicial llevada al efecto.*

4.12. Dentro de este orden de ideas, importa decir, que si bien el certificado médico legal descrito anteriormente, indica que la menor víctima de iniciales S. L. M. V., posee múltiples lesiones papilomatosas acetoblancas compatibles con verrugas valvares por virus del Papiloma Humano (HPV), también es cierto que esa evaluación da razón de que la víctima presenta desgarramiento antiguo de la membrana himeneal a las 7 de la esfera del reloj; esta última condición médica, partiendo del análisis efectuado por las instancias que nos anteceden a cada una de las pruebas, esencialmente las declaraciones aportadas por la menor y el informe realizado a la misma, permitieron validar las imputaciones para con el imputado ahora recurrente, José Antonio Santana García. Y es que, dichos elementos probatorios fueron coherentes y coincidentes con lo que se pretendía probar, como al efecto fue asumido por el tribunal de alzada.

4.13. Cabe destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y

al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

4.14. En conclusión, a criterio de esta corte de casación, el alegato promovido por el ahora recurrente sobre su desvinculación de los hechos por no padecer del virus del Papiloma Humano (HPV), carece de fundamentos frente a las comprobaciones de hechos válidamente extraídas del *quantum* probatorio; en tanto, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación al momento de apreciar el fáctico y confirmar la sentencia de juicio. En ese sentido, procede desestimar el alegato propuesto por improcedente e infundado, y con ello, el medio que se examina.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Santana García, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0736

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Dra. Nancy Francisca Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0062988-5, domiciliado en la avenida Respaldo María Montés, sector La Zurza, Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Heriberto Casilla Tejeda, de generales que constan, por intermedio de su abogada, Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal número 249-02-2022-SS-00095, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Heriberto Casilla Tejeda también individualizado como Eriberto Casilla Tejeda (a) Cambumbito, de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de la señora Evangelina García Paulino, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Exime al imputado Heriberto Casilla Tejeda, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la defensa pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022). **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00260 del 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Heriberto

Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda, y se fijó audiencia para el 18 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensoras públicas, en representación de Heriberto Casilla Tejeda, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo tenga a bien casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2022, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Heriberto Casilla Tejeda. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, tenga bien acoger lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que sea suspendida la pena de 5 años que le fuera impuesta a este ciudadano, con la finalidad de no alejarlo tanto tiempo de lo que es su entorno familiar y social, ya que el señor Heriberto cumple con los requisitos de ley y es merecedor de esta prerrogativa. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazada la casación procurada por Heriberto Casilla Tejeda (imputado), contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2022, dado que la motivación de la Corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para*

su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de que sea suspendida parte de la pena impuesta, por no darse las condiciones procesales para ello.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único: *artículo 426.3, inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional que con lleva a una sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de los artículos 172, 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

A que al plantearle a la honorable corte nuestro recurso de apelación, lo realizamos en virtud a dos (2) medios puntales, los cuales debían ser respondidos, no desde el mismo contexto realizado por el tribunal a quo, porque al tribunal de alzada utilizar los mismos argumentos, está dejando de hacer una de las garantías judiciales principales, que debe tener todo proceso como es la motivación, que en relación al primer medio, acerca de la errónea valoración de las pruebas testimoniales y documentales, que sirvieron como fundamento a la condena de cinco (5) años, recibida por el ciudadano Heriberto Casilla. Donde de manera principal, tomó como punto de partida la declaración de la señora Evangelina García Paulina, la cual, desde sus primeras declaraciones, ha manifestado una historia fantástica, la cual no debió ser creída,

por los juzgadores; por las siguientes razones, siempre manifestó, que fueron unos elementos desconocidos que penetraron a su vivienda, y que fueron esas personas, quienes supuestamente abrieron la puerta, y que fueron estos, quienes le sustrajeron sus pertenencias. Que según ella después que ocurre el hecho, es que entra el ciudadano Heriberto Casilla, con la cara cubierta, con un polocher y una gorra, que luego se bajó un poco el polosher, donde le vio los ojos, y además por haber tenido amores con él en época pasada; pero no le estableció al tribunal que este haya realizado ningún tipo de acción delictuosa, y muchos menos que le haya sustraído nada, por lo que al día de hoy no podemos entender, qué sentido tendría realizar una acción de esta naturaleza, luego de haberla consumado un atraco, por lo que es fácil colegir, que la víctima lo seleccionó con la única finalidad, de que este le ayudara a ubicar a los responsables, o en su defecto, conseguir ventaja monetaria, como en efecto lo hizo; ya que como sabemos nadie quiere verse envuelto en un proceso penal, debido a la poca garantía judicial que existe en nuestro país. Que es bajo esta circunstancia, que ella se pone de acuerdo con el padre del imputado, y le firma un acto de desistimiento, que luego se echa para atrás, y que, aunque reconoce que lo firmó libre y voluntariamente, y que el imputado no le hizo nada, quiere que lo condenen, porque su padre no le cumplió con lo pactado, siendo estas unas declaraciones, totalmente interesadas, y acomodadas a los intereses particulares de una víctima. Que para corroborar dichas declaraciones también fue presentado como testigo Víctor Mejía Duarte, oficial actuante, el cual realizó una inspección en el lugar donde ocurrieron los hechos, y lo plasmó en un acta de inspección, que dicha acta tenía varias fotografías anexas, en la cuales se puede ver la condición de una puerta, y en otra un gavetero, y una silla donde están unos cargadores, de la ocurrencia del hecho no pudo aportar nada, porque obviamente, este no se encontraba al momento de la ocurrencia del mismo; que del acta de inspección le cuestionamos, acerca de las dudas que esta arrojaban, en el sentido de que no se sabía a ciencia cierta, si estas fotografías fueron tomadas de la casa de la víctima, por no existir una panorámica amplia de la misma, y que al ser cuestionado, sobre la investigación en relación a los desconocidos que cometieron los hechos; este se limitó a decir, que los investigó, que se lo entregó al Ministerio público, pero no sabe si lo sometieron; ya que ese

no es su trabajo, y que en relación al señor Heriberto Casillas, solo puede decir, lo que la víctima le ha manifestado. [...] cómo es posible que la corte que no estaba en el lugar de los hechos pudo determinar la participación del imputado, sin embargo, si esa era la labor que realizaría, porque decide entrar en la casa, no obstante correr el riesgo de ser descubierto, por lo que, con estas afirmaciones, le está dando razón, a los planteamientos de la defensa. Que en relación a lo que le establecimos, que era de madrugada, y que el grado de nerviosismos más la oscuridad de la noche, iba a imposibilitar la visibilidad de la víctima, la corte nos responde, "la víctima se encontraba compartiendo en su casa con unas amigas y la hija de una de sus amigas estaba orando, por lo que le estaba preparando un té, por lo que había luz dentro de la casa", para poderle dar credibilidad a esta parte de su testimonio, lo más lógico es que esas amigas fueran aportadas como testigos, y sobre todo servirían como pruebas periféricas, para el reconocimiento del imputado, lo cual no ocurrió, por lo que no lleva razón la corte, al momento de rechazar nuestro argumento. Que en relación al dinero reclamado por la víctima al padre del imputado, con la finalidad de dejar el caso así, nos responde la corte, "que no hay nada de pecaminoso en que una víctima trate de ver resarcido el agravio producido por el delito, y de lo anterior lo único que deja en evidencia es que el ministerio público pudo haberse apoyado en algunas de las figuras que busca dar una solución al conflicto, como un penal abreviado", en relación a esta respuesta, debemos tomar en cuenta lo siguiente; en primer lugar, no porque una persona resarza un daño con la finalidad de recobrar su libertad, es indicio de su culpabilidad; y lo segundo es que muchos ministerios públicos entienden, que los casos son suyos desde el punto de vista personal, y son ellos, lo que cierran la posibilidad de que esos acuerdos se lleven a cabo, como ha ocurrido en el presente expediente, por lo que más lógicos, es que realizáramos una defensa negativa, como nos manifestó nuestro representado, el cual es el único dueño de su proceso. Que en relación a nuestra prueba a descargo, la cual consistió en un acta de desistimiento de parte de la víctima la honorable corte, nos responde, "dicho documento no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, máxime cuando se observa que el Ministerio Público sustentó su acusación en una serie de pruebas testimoniales y documental que fueron valoradas

en su justa medida”, ciertamente podría no ser determinante, si esta no hubiera comparecido, pero al haber comparecido, y decir lo que dijo, trae duda de cuál es la declaración real de esta víctima, la cual cambia de versión por dinero, y al no dárselo entonces vuelve y cambia de opinión, es por ello que la ambivalencia no debe ser permitida, para poner en mano de un tercero la vida de otra persona, como ha ocurrido con el ciudadano Heriberto Casillas. Que en relación al segundo medio planteado, donde le establecimos todo lo referente a los criterios de determinación de la pena el tribunal de alzada, nos establece que no llevamos razón, en el entendido que una vez comprobada la culpabilidad del imputado, lo más lógico es que el tribunal a quo, le aplique la pena que más se ajusta a lo probado en el plenario, sin embargo; si bien es cierto que muchos juzgadores piensan que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, son letras muertas, y que solo pueden ser escogidos aquellos criterios que sirvan para perjudicar al imputado, no menos cierto es, que las penas de carácter inquisitorios no son permitidas, porque no es la finalidad actual, sino tratar de reeducar y reinsertar a las personas a la sociedad totalmente regenerada, y como sabemos las cárceles, no son los instrumentos adecuados para ello. Que también les planteamos al tribunal a quo, que si decidía aplicar la pena solicitada, parte de la misma le sea suspendida, a lo que nos responde la honorable corte, “respecto a que se pudo haber suspendido parte de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso acotar, que esta es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado a suspender de manera condicional la pena”, que se podría decir, que lleva razón la corte, si aplicamos de manera estricta la ley, sin embargo, no podemos en pleno siglo 21 ser exegético, porque de ser así, no habremos avanzado nada en materia procesal penal, y en materia de la justicia restaurativa. Lo que si debían verificar los juzgadores era si este ciudadano, cumplía con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal, y motivar, por qué este no podía ser merecedor de esta facultad; ya que si bien es cierto es facultativo, no menos cierto que no puede haber discriminación negativa, y de aplicarse, debe motivarse de manera clara y precisa, por qué no, puede ser beneficiado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

a) En cuanto a que no tiene sentido ir a atracar un lugar con el rostro totalmente cubierto, quedarse fuera y luego entrar cuando ya había pasado todo, y a que el imputado no se expondría innecesariamente frente a la víctima, resulta que quienes participan en infracciones en asociación se asignan determinadas funciones, en el presente caso se trató de un robo agravado, por lo que, de conformidad a lo establecido por la víctima Evangelina García Paulino, la participación del encartado Heriberto Casillas Tejada consistió en permanecer vigilante frente a la ventana de una vecina, mientras los demás imputados se encontraban dentro de la casa cometiendo el hecho, quizás porque sabía que la víctima podría reconocerlo, sin embargo él entra a la casa, precisamente, cuando los demás estaban saliendo, a sabiendas de que las personas habían sido llevadas a una de las habitaciones, sin contar que se iba a producir un encuentro frente a frente con su víctima, momento en el cual el poloché que tenía puesto se deslizó un poco; b) En cuanto a que era de madrugada cuando la víctima manifiesta haber cruzado la vista con el imputado y el nivel de nerviosismo que esta presentaba, en primer orden, del fáctico presentado en la acusación y del contenido del testimonio de la víctima e independientemente de que los hechos ocurren pasadas las 3:00 a.m., la víctima se encontraba compartiendo en su casa con unas amigas y la hija de una de sus amigas estaba llorando, por lo que le estaba preparando un té, todo lo cual significa que dentro de la vivienda había luz y fue dentro de la casa que la víctima pudo reconocer al imputado en la forma descrita anteriormente; en segundo orden, precisar que la víctima estableció que no dijo nada en el momento, por temor a que le hicieran daño y porque se encontraba embarazada, motivo por el cual se mantuvo calmada para evitar que la golpearan. 19. En lo que respecta a los reclamos referentes a de que la víctima se comunicó con el padre del imputado para que éste le pagara y que la misma firmó un acto de desistimiento, esta alzada entiende pertinente darles respuesta de manera conjunta por la naturaleza de unos y otros. En tal sentido, precisar que al declarar la señora Evangelina García Paulino refiere que, previo a poner la querrela, fue donde el padre del imputado tratando de recuperar los objetos

sustraídos; que, en ese orden, el padre asume el compromiso de pagarle el celular, por lo que le entregó a la víctima la suma de RD\$4,000.00, bajo la promesa de entregar el dinero restante en otro momento. Que es bajo ese escenario que la víctima accede a firmar el acto de desistimiento, además de que la misma se encontraba embarazada y quería “soltar el caso”. Que no obstante la finalidad del proceso no es, en principio, examinar la conducta de la víctima, sin embargo, a partir del reclamo hecho por el recurrente esta Corte debe precisar que no hay nada de pecaminoso en que una víctima trate de ver resarcido el agravio producido por el delito y lo anterior lo único que deja en evidencia es que en este caso el Ministerio Público pudo haberse apoyado en algunas de las figuras que busca dar una solución al conflicto a través de un procedimiento más expedito como es un penal abreviado, sin embargo, para ello se requiere de que el imputado y su defensa técnica estuvieran de acuerdo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que la defensa siempre ha sido una defensa negativa. Que, en otro orden, aun cuando del contenido de la glosa procesal se extrae la existencia de un acto formal de desistimiento de querrela de fecha 6 del mes de octubre del año 2021, dicho documento no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, máxime cuando se observa que el Ministerio Público sustentó su acusación en una serie de pruebas testimoniales y documental que fueron valoradas en su justa medida por la jurisdicción de juicio, lo cual sí fue ponderado al momento de imponer la pena como veremos más adelante. En lo que respecta a que la víctima indicó que los demás imputados eran los que portaban las armas, no así el encartado Heriberto Casilla Tejeda y que si su relato era cierto por qué no procuró que el imputado la ayudara a identificar a los verdaderos perpetradores, tampoco lleva razón el imputado. Como ya fue establecido en otro punto de la presente motivación, aun cuando el imputado, a decir de la víctima, no fuera quien portara las armas, el mismo se asoció con otros individuos, participando en el hecho al mantenerse vigilando, mientras sus compañeros cometían la acción y, concretada la misma, procede a entrar a la casa y es en ese momento cuando se encuentra frente a frente con la víctima, todo lo cual fue ponderado por el tribunal a quo; que, entonces, cuando el recurrente analiza que la víctima debió comunicarse con el imputado para que le ayudara a identificar a los verdaderos perpetradores, lo

anterior sería colocarla en una situación de vulnerabilidad, enfrentándose al encartado Heriberto Casilla Tejeda, sin saber las implicaciones que aquello podría tener y realizando una labor de investigación propia de determinados organismos. En lo que respecta a los reclamos dirigidos a las declaraciones del teniente Víctor Mejía Duarte, específicamente en cuanto a que no se tomó una fotografía panorámica del lugar para saber si realmente se trata de la casa de la víctima, del contenido del acta de inspección se extrae que dicha labor fue realizada en la calle Francisco del Rosario Sánchez, p/a, detrás de la Iglesia Alfa y Omega, sector La Zurza, Distrito Nacional, lo cual coincide con otros documentos contenidos en la glosa procesal, como la dirección de la víctima y el lugar donde se cometieron los hechos, y es al declarar en el juicio de fondo, cuando la testigo manifiesta haberse mudado; [...] que se observan anexas seis fotografías ilustrativas de lo anterior que reflejan: una vivienda con la puerta de hierro y la principal abierta (primera fotografía); el frontal de la puerta golpeado y sin cerradura (segunda fotografía); parte de la pared que se ancla al marco de la puerta dañada (tercera fotografía); un gavetero con un televisor encima y otros objetos (cuarta fotografía); una silla frente a un tomacorriente con un cargador color negro conectado (quinta fotografía); y un gavetero color marrón con diferentes objetos encima (sexta fotografía); todo lo cual se corresponde no solo con lo narrado por la víctima al oficial actuante al momento de realizar la inspección, sino también con lo declarado por la víctima por ante el plenario en el tribunal de juicio cuando estableció que rompieron la primera puerta de las dos que hay, así como los objetos que le fueron sustraídos. [...] En lo que respecta al segundo medio, esta alzada entiende procedente puntualizar que las argumentaciones contenidas en un primer momento del mismo no guardan relación con la norma que se aduce violentada, lo anterior debido a que los reclamos de quien recurre van encaminados a establecer que en el proceso no se pudo determinar la responsabilidad penal del imputado con relación a los hechos, pero resulta que el artículo 339 del Código Procesal Penal se valora en la parte final del juicio, luego de que, precisamente, se fije la responsabilidad penal del encartado, procediendo entonces el tribunal a tomar en cuenta una serie de criterios establecidos en esa norma para determinar la pena a imponer. No obstante lo anterior, esta alzada entiende pertinente fijar que, en lo referente a la

pena impuesta, el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Heriberto Casilla Tejeda, la pena de cinco (5) años de reclusión, dejando por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos y la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en las juzgadoras, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que el a quo dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación. [...] Respecto a que se pudo haber suspendido parte de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso acotar, que esta es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado suspender de manera condicional la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda critica la decisión de alzada porque a su juicio, es manifiestamente infundada. Esto lo alega, en el entendido de que la corte *a qua* utiliza los mismos argumentos del tribunal de juicio, dejando de motivar con respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales y documentales, esencialmente las declaraciones de la víctima Evangelina García Paulino y el oficial actuante Víctor Mejía Duarte; que, a decir del recurrente, la primera fue fantasiosa, y el segundo, con su testimonio y participación no aporta nada del hecho. Asimismo, critica el recurrente la respuesta ofrecida por la Corte *a qua*, en torno a los criterios de determinación de la pena y la aplicación de la suspensión condicional de la sanción que le fuere impuesta.

4.2. Para poner en contexto sobre el fáctico fijado en sede de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, se verifica que en el presente proceso el imputado recurrente Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda,

en fecha 7 de diciembre de 2020, aproximadamente a las tres horas con cuarenta minutos de la madrugada (03:40 a. m.), acompañado de dos personas, rompió la puerta de la casa de la señora Evangelina García Paulino y sustrajo tres celulares, diez mil pesos (RD\$10,000.00) y una bocina. En dicho acto, el imputado se quedó fuera de la casa mientras sus dos acompañantes portando machete y pistola, sustraían los objetos antes mencionados. Luego el imputado entró a la casa y se bajó un poco el poloche que le cubría la cara, logrando ser reconocido por la señora Evangelina García Paulino, ya que lo conocía antes.

4.3. Debido al hecho perpetrado, el tribunal de juicio juzgó y condenó a la pena de 5 años de prisión al imputado recurrente Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda, por encontrarlo culpable de cometer el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de Evangelina García Paulino, lo que a su vez fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.4. En función de lo planteado, examinada la sentencia impugnada en contraste con lo alegado, advierte esta Segunda Sala, en un primer orden, que la Corte *a qua* al momento de referirse a la inconformidad del ahora recurrente, entonces apelante Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda, dio razón de por qué la declaración de la víctima Evangelina García Paulino, fue suficiente y creíble para comprobar la participación del imputado en la comisión del robo perpetrado en la residencia de la víctima, en cuyo acto se hizo acompañar de otros elementos desconocidos. Y es que, tal y como se observa en el razonamiento plasmado en las decisiones que nos anteceden, ambas instancias, en virtud de lo testificado, argumentan que los elementos que acompañaban al imputado eran desconocidos para la víctima, no así el ciudadano Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda, quien sin lugar a duda y partiendo de las características que lo identificaban, pudo ser reconocido e individualizado en el rol que desempeñó, durante el ilícito consumado.

4.5. Agrega el recurrente, con relación a la víctima, que esta se puso de acuerdo con su padre y le firmó libre y voluntariamente un acto de desistimiento, pero luego se echó para atrás y, por ello, sus declaraciones fueron interesadas y acomodadas a sus intereses particulares. Además, que dicho acto aportado como prueba a descargo demuestra

la ambivalencia en las declaraciones, puesto que trae duda de cuál es el testimonio real de esta víctima, la cual cambia de versión por dinero.

4.6. Importa, y por muchas razones referir, que en todo momento la víctima Evangelina García Paulino, no obstante haber firmado un acto de desistimiento de querrela el 6 de octubre de 2021, reconoce, señala e individualiza al hoy recurrente Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda, como la persona que cometió robo agravado en su perjuicio, y que las circunstancias que le motivaron a firmar el indicado acto fue la promesa del padre del procesado, en aras de resarcir los bienes que le fueron sustraídos, lo que al final no fue cumplido por el padre del procesado.

4.7. Por tanto, debe saber el recurrente que, primero, el hecho de firmar un desistimiento de querrela no impide que la víctima comparezca ante el tribunal a testificar sobre el hecho perpetrado, como al efecto lo hizo, y dar razón de la persona que cometió el mismo, en este caso, el ahora recurrente, asociado con otros elementos, máxime cuando fue propuesta como testigo; segundo, tal y como razona la alzada: "no hay nada de pecaminoso en que una víctima trate de ver resarcido el agravio producido por el delito", es decir, la posición de la víctima no fue cambiar de versión de los hechos, ni dejar de reconocer que hubo un ilícito en su perjuicio, sino buscar la vía más idónea, dentro de las facultades que le competen, de que su agravio sea enmendado; y tercero, sin perjuicio de lo anterior, en apoyo a lo indicado por la alzada, no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, pues este caso no se trata de una acción pública a instancia privada, donde el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada y por tanto, el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; contrario a ello, estamos ante un caso de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción; más aún, las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal advierten que: *La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes*, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción.

4.8. Es preciso poner de relieve que esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Evangelina García Paulino, cumpliendo este testimonio con los parámetros indicados.

4.9. Con relación al testimonio del oficial actuante, Víctor Mejía Duarte, tanto el tribunal de juicio al momento de apreciar su declaración, como la Corte *a qua*, tras reevaluar su deponencia, razonan de manera correcta, que a través de este medio se corroboraron las declaraciones de la víctima Evangelina García Paulino, en el sentido de que esta última, desde el inicio reconoció al imputado Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda como la persona que, junto a otros individuos penetraron a su residencia, incluso, cuando se dirigió al destacamento así lo declaró, suministrándole a dicho oficial las circunstancias en que quedó su casa luego del robo.

4.10. El indicado testigo, en su calidad de oficial de la policía, además de reiterar las informaciones aportadas por la víctima Evangelina García Paulino, cuando esta presentó su denuncia, y de acreditar el acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 8 de diciembre de 2020, así como el contenido de la misma, de igual forma validó las seis fotografías anexadas a dicha acta, que robustecieron lo señalado por la víctima sobre las circunstancias en que quedó la puerta de su casa cuando fue violentada. En tanto, contrario a lo indicado por el recurrente, estas declaraciones sí aportaron datos sustanciales del hecho

que, por demás, corroboran los señalamientos que realizó la víctima Evangelina García Paulino en su contra.

4.11. Es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte *a qua*.

4.12. Finaliza el recurrente su único medio de casación, criticando la respuesta de la Corte *a qua*, con relación a los criterios de determinación de la pena y la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues dicho impugnante deja entredicho, que la pena de 5 años de prisión por la que fue condenado no cumple con su función actual, además de que, no se explican los motivos por lo cual no puede ser beneficiado con la suspensión de esta.

4.13. En primer orden, contrario a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación, al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena de 5 años de prisión al imputado recurrente, Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie,

ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para el tipo penal de robo agravado.

4.14. En segundo orden, la alzada para rechazar lo concerniente a la suspensión condicional de la pena, puntualmente señaló en el fundamento jurídico núm. 30 de su decisión, que: *Respecto a que se pudo haber suspendido parte de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso acotar, que esta es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado suspender de manera condicional la pena.*

4.15. En efecto, el razonamiento plasmado en la sentencia impugnada, sobre la suspensión condicional de la pena, a juicio de esta corte de casación resulta jurídicamente correcto, pues ya lo ha juzgado esta sala, de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.16. Evidentemente, frente a las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido en perjuicio de la ciudadana Evangelina García Paulino, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado hoy recurrente Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda, motivos que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta. En ese sentido, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.17. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del

Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento, y con ello el recurso de que se trata.

4.18. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta corte de casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la pena impuesta de 5 años sea suspendida, pues como se estableció, la sanción de origen se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Heriberto Casilla Tejeda o Eriberto Casilla Tejeda del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0737

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Martínez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Nelsa Teresa Almazar Leclerc.
Recurrida:	María Alejandra Báez Mojica.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reinoso Brito y Licda. María Virginia Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Martínez Pérez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0003436-0, domiciliado en la calle Duarte, núm. 14, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Carlos Martínez Pérez, en fecha 18 de enero del año 2022, a través de su abogado constituido el Lic. César E. Marte, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00232, de fecha 11 de noviembre del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** Exime al justiciable Carlos Martínez Pérez del pago de las costas penales por estar asistido por un servicio de representación legal gratuita. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00232, de fecha 11 de noviembre de 2021, declaró culpable a Carlos Martínez Pérez, de violar los artículos 303, 303-4 numerales 7 y 10, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Alejandra Báez Mojica, y lo condenó a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de María Alejandra Báez Mojica.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00297 del 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Martínez Pérez, y se fijó audiencia para el 25 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron

convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en representación de Carlos Martínez Pérez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Carlos Martínez Pérez, a través de la infrascrita Defensora Pública, Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la Ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2022-SSen-00150, de fecha 28/07/2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarar con lugar, en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reinoso Brito, por sí y por la Lcda. María Virginia Peralta, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de María Alejandra Báez Mojica, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señor Carlos Martínez Pérez, por este no haber demostrado en su memorial de casación, los vicios y faltas enunciados en sus medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes, la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de julio de 2022, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana para el horroroso crimen de torturas y actos de barbarie producido por el lanzamiento*

por el químico conocido como ácido del diablo en toda la cara de la víctima, María Alejandra Báez Mojica, ocasionando daños permanentes en todo su cuerpo, con pérdida de la visión en ambos ojos e intento de asesinato. Tercero: Declara de oficio las costas.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Martínez Pérez en contra de la sentencia número 1419-2022-SSEN-00150, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponerle la pena de 30 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, calificado como un hecho cruel y traumático por la corte a qua, pues se trata de arrojarle a la víctima ácido del diablo. Además, la calificación jurídica de violación a los artículos 303, 303-4 numerales 7 y 10, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que castigan la tortura y barbarie, con premeditación y acechancia, está en correcta interpretación y aplicación de la norma, ya que estamos frente a un hecho verdaderamente horroroso y grave, cometido de manera despiadada, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Martínez Pérez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de una norma e inobservancia a disposiciones legales y constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 172 y 333 del CPP-; en virtud del artículo 426. CPP).* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de la norma, en cuanto a la calificación jurídica, artículos 303, 303-4 numerales 7 y 10 y 309-2,309-3 del Código Penal dominicano, artículo 426 Código Procesal Penal.* **Tercer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal (art. 69 de la Constitución dominicana. Resulta que partiendo del principio de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en el primer medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigos y los elementos de pruebas documentales. Los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar

la sentencia de primer grado. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba.

2.3. Sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, que:

Que denunció en su recurso de apelación la prohibición de la aplicación analógica, que es uno de los principios esenciales de la ley penal. Esta prohibición debe ser comprendida, en armonía con el principio de legalidad, en el sentido de que el juez penal no puede, en base a un razonamiento analógico, crear una nueva infracción, ampliar la aplicación de una figura delictiva y tampoco completar o agravar una sanción. Que el tribunal a quo realizó una adecuación incorrecta en relación a los hechos que consideró como probado, al momento de considerar que los mismos se adecúan a las prohibiciones contenida en los citados artículos 303, 303-1 303-3 del Código Penal dominicano, que en la especie es evidente que no estamos en presencia de supuestos de actos de tortura o barbarie, pero que además el órgano acusador pudo probar en qué consistieron y quién o cómo se los ocasionaron. Por otro lado, en modo alguno es aceptable que el tribunal retenga los tipos penales sindicados sobre la base de las informaciones suministrada por testigos interesados, y referenciales, sin algún soporte probatorio de carácter periférico capaz de soportar su testimonio. Que los jueces de la corte a qua no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica, realizando la misma argumentación que utilizaron los jueces de 1er grado; que no se configuraron los elementos constitutivos, la intención (*animus necandi*) de causar el daño lesivo que es la muerte, el tribunal no detalló en qué consistió la premeditación y la acechanza para cometer el supuesto acto de barbarie, y para hablar de acto de barbarie se requiere el elemento subjetivo que es la intención y estamos ante un hecho que ocurre en el momento según la víctima, porque tampoco se demostró las llamadas y amenazas que hacia el imputado, de lo contrario la víctima no se reúne con el imputado. Es evidente que, el tribunal erró al momento de aplicar los artículos 336 y 338 del CPP, así como de aplicar un tipo penal no probado, como son los artículos 303, 303-4 numerales 7 y 10 y 309-2, 309-3 del Código Penal, toda vez

de que no se ven configurados los elementos constitutivos de los mismos el contenido de las pruebas sometidas al debate al momento de reconstruir los hechos probados ya que tal y como hemos sostenido en otra parte de este recurso todos los elementos de pruebas sometidos al debate fueron de tipo presunción, sin ningún sustento probatorio, donde la principal testigo es la víctima, y que la decisión es apreciada de manera subjetiva por parte de los jueces, por lo que no se configura el tipo penal de tentativa de asesinato. [...] Resulta que los jueces de la Corte no dejaron clara la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada y su motivación es inadecuada y no se sustentan en lo establecido por las pruebas que ofertada en la acusación.

2.4. El recurrente arguye en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, que:

Los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a lo argumentado motivado en el recurso de apelación. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio; planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "fata de motivación de la sentencia". La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena; no establece de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. [...] En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Esta norma es de vital importancia sobre todo en aquellos casos en los cuales la sanción a imponer por la comisión del delito imputado no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo como ocurre en el caso del tipo penal no se ajusta a los hechos, cuya sanción resulta arbitraria. Resulta que en el caso de la especie el ciudadano Carlos Martínez Pérez, como

bien indicamos anteriormente, fue sometido a la acción de la justicia por la comisión, en calidad de tentativa de homicidio y asesinato, sin embargo, el plano fáctico se puede verificar lo contrario, puesto que al momento de los jueces condenar al imputado no se configuró el tipo penal de acto de barbarie, solo falla en base a la gravedad del hecho. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. [...] el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, en relación con el primer motivo de impugnación referente a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la falta, contradicción e ilogicidad al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo. [...] Que, el tribunal a quo contrario a lo sostenido por el recurrente hizo una correcta valoración de los medios de prueba, conforme mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues si bien es cierto que el certificado médico no es vinculante al justiciable, no menos cierto es que, valorado de forma conjunta con los demás elementos de prueba que fueron sometidos a la consideración del tribunal a quo corroboran la versión ofrecida por la víctima. 8. Que, de igual forma los demás elementos de prueba documentales, al ser valorados por el tribunal a quo de forma conjunta corroboran la versión de la víctima, no llevando

razón en este aspecto el hoy recurrente. [...] Que, el tribunal a quo contrario a lo sostenido por el hoy recurrente realizó una correcta valoración de los medios de prueba, no encontrándose configurado en la decisión impugnada el vicio endilgado, razón por la cual se rechaza este motivo de impugnación. [...] Que, en relación con el segundo motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 303-3 y 303-4 que tipifican lo que es acto de tortura y barbarie, porque este ilícito penal no se configura en el presente proceso. Que, el tribunal a quo luego de haber valorado las pruebas sometidas a su consideración establece que estamos ante actos de tortura y barbarie [...] Que, esta Corte se encuentra conteste con las consideraciones anteriormente trascritas, pues quedó más que demostrado que el ilícito penal de tortura y acto de barbarie se encuentra configurado en este proceso, no llevando razón el recurrente, por lo que no se encuentra configurado en la decisión impugnada el vicio endilgado. [...] Que, en relación con el tercer motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión; sin embargo, hemos podido comprobar conforme las consideraciones arriba indicadas que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba, faltando a la verdad el recurrente en este aspecto. [...] 18. Que, esta Corte se encuentra conteste con el tribunal a quo, quien fundamentó y dio una motivación suficiente y acorde a nuestra legislación procesal sobre las razones por las que le imponía la pena al hoy recurrente, no encontrándose por vía de consecuencia configurado en la decisión el vicio endilgado. 19. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. 20. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Señala el recurrente en su primer medio de casación, en esencia, que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada puesto que los jueces que integraron esa alzada no analizaron ni dieron una respuesta lógica al medio que le fue propuesto, lo que los llevó a inobservar la producción de pruebas, su valoración y posteriormente la retención de los hechos. Y es que, de acuerdo con el impugnante, en el presente proceso además de no presentarse pruebas certeras, la alzada no valoró de manera individual aquellos elementos probatorios presentados, incurriendo en falta de motivación al reiterar, sin ningún fundamento jurídico, el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado.

4.2. Tras examinar la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien en la respuesta a las pretensiones del entonces apelante, ahora recurrente Carlos Martínez Pérez, la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, sin embargo, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, que la Corte *a qua* traza su propia argumentación en lo que respecta al ejercicio valorativo realizado en la sentencia de juicio.

4.3. Por ello, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* sí da respuesta al alegato que le fuera diferido referente a la supuesta inobservancia y errónea valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, y para ello, esa alzada no solo se asiste de los fundamentos jurídicos que permitieron decidir la suerte del proceso durante el juicio, si no que, su examen permite ver que los medios probatorios ponderados, esencialmente las declaraciones de la víctima María Alejandra Báez Mojica, fueron determinantes al momento de concretar las imputaciones para con el imputado en los hechos cometidos por este.

4.4. En efecto, las declaraciones aportadas por la señora María Alejandra Báez Mojica, víctima del proceso, les resultaron coherentes y puntuales a los juzgadores al momento de indicar que el hoy imputado Carlos Martínez Pérez, además reiterar los niveles de violencia

intrafamiliar ejercido por este en su perjuicio, mientras eran pareja, también fue la persona que sin lugar a dudas, premeditó y materializó el acto de barbarie que le causó las lesiones permanentes que hoy en día sufre, de conformidad con el certificado médico emitido; y es que dicho procesado, según las declaraciones de la víctima, la esperó, persiguió y ejecutó su accionar ilegítimo cuando le roció la sustancia corrosiva conocida como “el ácido del diablo”, no solo en el rostro, sino también en otras partes de su cuerpo, de igual forma, le propinó golpes y patadas mientras estaba tirada en el suelo.

4.5. Resulta claro, que las declaraciones aportadas por la víctima no solo fueron corroboradas por las pruebas documentales y periciales aportadas, que dan al traste con las lesiones sufridas, las circunstancias en que se perpetró el evento y el móvil que lo generó (celos, persecuciones, maltratos físicos y verbales), si no que, además fueron aportadas las declaraciones de los testigos referenciales, Heidy de los Santos, quien en calidad de sobrina de la víctima, ayudó a comprobar los niveles de violencia que se suscitaban en la relación del imputado y su tía, así como los constantes acosos y maltratos previo al evento ilícito; de igual forma, se presentaron las declaraciones referenciales del señor Manuel Arturo Santos Villafaña, persona que, sin perjuicio de no estar presente al momento de suscitarse el hecho en perjuicio de la víctima, estuvo próximo al lugar, y ello le permitió socorrerla, echándole tierra en la cara para que el ácido no profundizara.

4.6. Es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, tal como ocurrió en el caso.

4.7. En esas atenciones, yerra el impugnante al afirmar que la alzada dictó una sentencia carente de motivación, pues los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de

la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal; así las cosas, lo alegado por el recurrente en su primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. En otro tenor, en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico en lo que respecta a la calificación jurídica. De acuerdo con el impugnante, el tribunal de juicio realizó una incorrecta adecuación y subsunción de los hechos cuando le retuvo responsabilidad por violación a los artículos 303, 303-1 303-3 del Código Penal dominicano, violando con ello, el principio de legalidad penal, puesto que, en ausencia de los elementos constitutivos, no se configuran los supuestos actos de tortura o barbarie, tampoco el tipo penal de tentativa de asesinato. Agrega el recurrente, que no es aceptable que el tribunal retenga los tipos penales sindicados sobre la base de las informaciones suministradas por testigos interesados y referenciales, sin algún soporte probatorio de carácter periférico capaz de soportar su testimonio.

4.9. Previo a dar respuesta a los alegatos planteados, es saludable aclarar, del escrutinio de la sentencia impugnada, que la sede de apelación en ningún momento hace alusión a que el imputado Carlos Martínez Pérez, incurrió en tentativa de homicidio, ni que dicho ilícito forme parte de los configurados en el presente proceso, puesto que, en el fallo recurrido, la Corte *a qua*, además de analizar de forma general la valoración probatoria y la pena endilgada por los hechos probados, también examinó la configuración o no de los tipos penales de actos de barbarie y violencia intrafamiliar agravada, que son los ilícitos por los que está siendo cuestionado Carlos Martínez Pérez. Una vez aclarada esta cuestión, esta alzada examinará el aspecto neurálgico del medio cuestionado.

4.10. Así las cosas, comprueba esta corte de casación, del estudio a la decisión impugnada, que los jueces de la Corte *a qua*, para fallar como lo hicieron, además de hacer constar parte de los motivos contenidos en la sentencia apelada, actuación que no acarrea vicio alguno, contrario a lo que arguye el recurrente Carlos Martínez Pérez, procedieron a realizar el análisis correspondiente al indicado reclamo,

quienes expusieron su parecer determinando la existencia de actos de barbarie y violencia intrafamiliar agravada, lo cual justificaron conforme a derecho, por lo que dispusieron su rechazo, tal como se aprecia en sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.11. En otras palabras, los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo establecido por la jurisdicción de juicio, respecto a la subsunción de los hechos en la norma típica correspondiente, labor que sustentaron en las pruebas presentadas, además de considerar que fueron valoradas correctamente, tal y como se explicó en otra parte de esta decisión.

4.12. En apoyo a lo razonado por la alzada, observa esta sala, que, en el caso en cuestión fue retenido el hecho de que el imputado Carlos Martínez Pérez, quien había tenido durante 4 años una relación de pareja con la víctima María Alejandra Báez Mojica en la cual procrearon un hijo, modelaba y materializaba una conducta agresiva y de constantes maltratos por motivos pasionales en perjuicio de la víctima, y que dicha situación no fue denunciada por las amenazas provenientes del procesado; tal y como lo testificó la víctima ante el tribunal de juicio, corroborado por el informe psicológico levantado al efecto, como también la denuncia valorada y lo manifestado por la testigo referencial Heidy de los Santos.

4.13. En suma, fue probado en sede de juicio, que el imputado, al tener conocimiento del horario de trabajo de la víctima y las rutas que esta recorría para regresar a su casa después del trabajo, procedió a esperarla y darle seguimiento en una motocicleta; sucede, que la víctima, al tener temor de su ex pareja por los problemas que habían tenido, optó por venir por una ruta alterna a la que acostumbraba a recorrer, sin embargo, es allí donde es sorprendida por el imputado que esperaba dicho momento, al conocer el lugar; posterior a ello, llama a la víctima pero esta, al observar que era el procesado quien le llamaba, emprendió la huida, y el imputado, al ver esta acción, procedió a alcanzarla halándola por el brazo, y es allí donde le rosea en su cara y en varias partes del cuerpo, la sustancia conocida como ácido del diablo, sumado a ello, le golpea dándole patadas mientras dicha víctima estaba en el suelo.

4.14. Por tanto, para la existencia del tipo penal de actos de barbarie, es necesario que los actos u omisiones voluntarios pretendan la consecución de un fin, en el presente caso, es lo que se contrae de la actuación del imputado recurrente Carlos Martínez Pérez, pues se determinó el grave sufrimiento en la integridad física y moral de la víctima María Alejandra Báez Mojica, la desfiguración como secuela por los lugares donde se vertió la sustancia, y la pérdida de la visión de ambos ojos.

4.15. Bien lo ha dicho esta sala, de que el ilícito penal de acto de barbarie está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado, como consecuencia de la acción voluntaria de la victimaria; en virtud de que, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento; y es lo que, se advierte en el presente proceso conforme las lesiones descritas en el certificado médico a cargo de la víctima María Alejandra Báez Mojica.

4.16. En función de lo planteado, es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente Carlos Martínez Pérez, válidamente se circunscriben en los tipos penales de actos de barbarie y violencia intrafamiliar agravada, toda vez que el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y para ello, las instancias que nos anteceden motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados.

4.17. Dice el recurrente, que no es aceptable que el tribunal retenga los tipos penales sindicados sobre la base de las informaciones suministradas por testigos interesados y referenciales, sin algún soporte probatorio de carácter periférico capaz de soportar su testimonio, sin embargo, contrario al alegato del recurrente, lo declarado de forma coherente por la víctima María Alejandra Báez Mojica ante el tribunal de juicio, sí fue comprobado, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales en cuestión.

4.18. Y es que, tal y como lo comprobó la Corte *a qua*, esta sala advirtió que a las declaraciones aportadas por la víctima María Alejandra Báez Mojica y lo depuesto por Heidy de los Santos y Manuel Arturo

Santos Villafaña, el tribunal de primer grado les otorgó valor probatorio por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al momento de ofrecer sus testimonios; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

4.19. El recurrente alega en su tercer medio de casación, que los jueces de alzada incurrieron en falta de motivación en la fundamentación de su sentencia con relación a los hechos, y la determinación de la pena, ya que, no establecen de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la condena de 30 años de prisión, cuya sanción resulta arbitraria. Asimismo, sostiene el recurrente, que no se configuró el tipo penal de acto de barbarie, que solo se falló en base a la gravedad del hecho y que, en la especie, se realizó una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer la sanción señalada.

4.20. En torno a la individualización de las pruebas que probaron los hechos, y la configuración del tipo penal de acto de barbarie, vale decir, que fueron aspectos abordados por esta sala en los fundamentos jurídicos anteriores, por ello, nos remitimos a las consideraciones y respuestas procesales supra indicadas.

4.21. En lo que respecta a la aplicación de los aspectos negativos y no positivos del artículo 339 del Código Procesal Penal, que desarrolla los criterios a seguir para la imposición de la sanción, impera destacar aquella línea jurisprudencial que esta alzada ha sostenido de manera reiterada, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.22. En suma, a lo anterior, sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción el legislador no hace una división de criterios

“positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.23. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el impugnante en su escrito recursivo, se observa que al ser fijada la pena de 30 años en su contra se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces, además de valorar la gravedad del daño causado a la víctima María Alejandra Báez Mojica, también evaluaron su participación en la comisión de los hechos y la forma en que los cometió, asimismo, el efecto futuro de la condena; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, la pena impuesta se corresponde con los hechos acaecidos, los ilícitos endilgados, es proporcional y se ajusta al marco de la ley; por tales razones, procede desestimar el aspecto analizado, y con ello, el medio invocado.

4.24. Así las cosas, los vicios alegados por el recurrente Carlos Martínez Pérez contra la sentencia impugnada no se encuentran presente en la misma, pues la alzada, más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador realizó un verdadero análisis comparativo, lo que le permitió comprobar que ese fallo fue dado en apego a las exigencias normativas, aportando para ello, argumentos jurídicamente razonables.

4.25. En conclusión, para esta corte de casación, la sentencia de la alzada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y los criterios fijados por esta sala en torno al particular, incluso, con el debido proceso de ley, pues no obstante hacer acopio a las consideraciones jurídicas de la sentencia de

juicio, ofreció respuesta a cada una de las inconformidades planteadas por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Carlos Martínez Pérez; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el recurso que nos apodera.

4.26. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por haber sido representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Martínez Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0738

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 28 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Aracena Abreu.
Abogadas:	Licdas. Vicmary García y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Aracena Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle JP, núm. 204, sector Respaldo María Montero, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Manuel Aracena Abreu, a través de su representante legal la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2018-SSEN-00067, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ad-hoc), mediante sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00067, de fecha 22 de febrero de 2021, declaró culpable al imputado Manuel Aracena Abreu de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de José Miguel de la Rosa Beltré (occiso), y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de los señores Armando de la Rosa Reyes, Dagna Matilde Leroux Arias, Karem Yusmilka Urbáez Gómez, Sofía María Beltré y Yasmín Yisqueila Leroux.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00558 del 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Aracena Abreu y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Manuel Aracena Abreu, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Manuel Aracena Abreu, a través de su abogada apoderada, Mtr. Alba Rocha Hernández, abogada adscrita a la defensa pública, contra la Sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00014, de fecha 28 de enero del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal). Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en el presente recurso de casación, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma, dicte directamente la sentencia del caso, declarando la absolución a favor del ciudadano Manuel Aracena Abreu, de conformidad a lo establecido en el artículo 337. 1 y 2 del CPP, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Tercero: De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar, y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, enviar a la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la decisión condenatoria, para que sean valorados correctamente los medios de pruebas sometidos al contradictorio. Cuarto: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación de Manuel Aracena Abreu, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de enero de 2022, dado que la Corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada pudiendo comprobar que había nada reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurado los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado y por consiguiente el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o calificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Aracena Abreu propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la valoración de la prueba (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios de la sana crítica e in dubio pro reo; error en la aplicación de una norma (art. 338 CPP); falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente (artículo

426.3.)violentando así la tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho de defensa.

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 Numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial [...] A que el recurrente estableció en su recurso de apelación como Primer Motivo: Error en la valoración de la prueba [...] En su Segundo Motivo, el recurrente denuncia "Violación a la Ley por la errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal. [...] Y como Tercer Motivo, el justiciable, denuncia "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. [...] Indica la corte que ha podido constatar, que para el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad de recurrente, valoró los medios de pruebas claves, y aquí pasa a transcribir cada uno de esos medio de pruebas aportados, tanto documentales, procesales y testimoniales, y ya en la pág. 21, indica, que el tribunal sentenciador, obró de forma correcta al otorgar entera credibilidad a la prueba a cargo y que satisfizo las reglas concernientes a la sana critica racional en la valoración de las pruebas y procede rechazarlos. [...] Resulta, que estas escasas motivaciones, resultan ser argumentos meramente genéricos, para cumplir con la parte justificativa de las decisiones de la sentencia, sin ser posible identificar a través de medios de pruebas idóneos, los elementos constitutivos de tipo penal que puedan determinar los elementos subjetivos y objetivos que de la conducta del imputado pueda serle atribuible, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del CPP, así como serle contraria a decisiones anteriores, de conformidad a la sentencia del TC-0009/13, sobre la falta de motivación en las sentencias, y que la falta a esta obligación convierte en nula la disposición emitida. De

conformidad con lo expresado anteriormente, es evidente que incurre el tribunal de alzada en franca violación al art. 24 del CP [...] la sentencia que se impugna se encuentra viciada de un error manifiesto, con relación a la verdad de los hechos, cuyo efecto ha causado un grave perjuicio a nuestro representado, afectado su presunción de inocencia un derecho tan sagrado como es la libertad; Si el juez no hubiese cometido el vicio entiendo que la decisión más idónea que devendría es la absolución del proceso. En cuanto a la defensa material realizada por el justiciable Manuel Aracena Abreu, esta ha sido constante, negativa a la comisión de los hechos, y aunque no es tomada para constituir elemento de prueba, el tribunal debe darle valor en base a la igualdad entre las partes, pero es obviado en perjuicio del recurrente, solo se toma en consideración el señalamiento de los supuestos testigos, sin que existan otros medios de corroboración periférica que indique que ciertamente este es responsable de estos; y ante la ausencia de estas, el tribunal opta por emitir una condena tan gravosa y la corte de apelación la confirma en todas sus partes, aun cuando puede comprobarse la ausencia de pruebas para emitirla. A que una vez el tribunal a quo, al valorar las pruebas testimoniales para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia [...] A que de todo lo anteriormente señalado vemos que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, partieron de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia [...] La defensa técnica en sus argumentaciones le plantea al tribunal a qua, en su tercer Medio, falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, ya que este fue condenado a cumplir una condena de treinta (30) años de privación de libertad, sin justificar bajo cuales criterios utilizados para la imposición de esta, y falta de motivación en la fundamentación de la sentencia [...] Siendo, así las cosas, el tribunal de alzada vulnera lo que es la garantía constitucional y procesal de guardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva mediante una adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales máxime cuando estamos frente a una pena tan gravosa como lo es la de treinta (30) años de privación de libertad. La Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese

dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles Jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] conforme se evidencia de los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, el tribunal a quo obró de forma correcta al otorgar entera credibilidad a la prueba a cargo, en virtud de que el testigo presencial, tanto en sus declaraciones aportadas en el juicio oral, público y contradictorio, como en el reconocimiento realizado ante sede policial, conforme a los parámetros del artículo 218 del Código Procesal Penal, fue capaz de reconstruir los hechos acaecidos en los cuales fueron víctimas de atraco a mano armada tanto este deponente como el ciudadano José Miguel de la Rosa Beltré, quienes fueron abordados por dos sujetos que llegaron armados en una motocicleta y a punta de pistola despojaron a estas víctimas de sus pertenencias (celulares) Que, de estos imputados uno de ellos manejaba la motocicleta, pero Manuel Aracena Abreu fue identificado como la persona que, además de atracar a manos armadas, le dispara por la espalda al nombrado José Miguel de la Rosa Beltré, provocándole la muerte (conforme al informe preliminar de autopsia y acta de defunción, también valorados de forma objetiva por el tribunal a quo). c) Que, además el testimonio supraindicado fue corroborado por la identificación conforme a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal (rueda de detenidos) realizada por la señora Noemy Elizabeth Martínez Félix. d) Que, además, el tribunal, frente al carácter corroborante, coherente y preciso de la prueba a cargo, valoró de forma correcta la prueba a descargo,

Por lo que, el tribunal de sentencia satisfizo las reglas concernientes a la sana crítica racional en la valoración objetiva y racional de las pruebas. e) Que, ante el reclamo del recurrente, en relación a los testigos presenciales que realizaron el reconocimiento de personas, la presencia de los mismos no es requisito sine qua nom, en virtud de que estas las actas de reconocimiento de personas fueron incorporadas al debate en consonancia con el debido proceso y como excepción a la oralidad conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal. Sumado a esto, estas actas fueron valoradas de forma armónica y conjunto con el resto de la prueba satisfaciendo el carácter corroborante de las mismas. f) Que, los alegatos con miras a impugnar la credibilidad del testigo principal ciudadano José Miguel de la Rosa Beltré, de que "estaba nervioso, que el hecho fue rápido, que no había visto al imputado anteriormente" carecen de asidero ante un reconocimiento certero realizado tanto en fase de investigación como ratificado en juicio oral, tal como se evidencia del análisis de la sentencia recurrida. g) Que, conforme a lo evaluado el tribunal a quo realizó una correcta subsunción o engarce de los hechos a la tipología reconstruida más allá de duda razonable y sobre la base de prueba creíble y verosímil. Por lo que los aspectos contenidos en estos dos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazado, así como las conclusiones que le acompañan. 6. Que, con relación al tercer motivo argüido por la parte recurrente, de alegada vulneración a las normas contentivas de los criterios de determinación de penas, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El tribunal de sentencia tomó en consideración que producto de la participación protagonista del recurrente Manuel Alacena Abreu, en el planificado atraco a las víctimas supraindicada, y en la materialización del disparo mortal al hoy occiso José Miguel de la Rosa Beltré, a quien mató por la espalda mientras este huía de la escena, el tribunal justificó de forma meridiana la pena de 30 años impuesta a este ciudadano. b) Que, en la justificación de la sanción impuesta por el tribunal a quo se evidencia el respecto a los principios de justicia y proporcionalidad conforme a la gravedad del hecho cometido, por lo que este tercer motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. [...] el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación,

lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente en el segundo motivo no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza este motivo por falta de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desenvolvimiento argumentativo del medio de casación propuesto, el recurrente Manuel Aracena Abreu manifiesta que la Corte *a qua* dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y procedió a condenarlo a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos la decisión de juicio, sin una fundamentación adecuada, pues sus motivaciones fueron escasas y meramente genéricas, en franca violación al artículo 24 de la indicada normativa procesal.

4.2. En adición a lo anterior, agrega el recurrente, que la sentencia impugnada se encuentra viciada de un error manifiesto, con relación a la verdad de los hechos, ya que solo se tomó en consideración lo declarado por los testigos, sin que existan otros medios de corroboración periférica que indiquen que este es responsable de los hechos, violando con ello el principio de presunción de inocencia. Finalmente, alega el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que fue palpable la falta de sustentación y justificación de los criterios para la imposición de una pena tan gravosa, como lo fue la de 30 años de privación de libertad.

4.3. En lo que respecta al primer aspecto del medio planteado, advierte esta alzada que, contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte *a qua* al momento de examinar la sentencia de juicio como consecuencia de los alegatos promovidos contra esta, lo que hizo fue desestimar los vicios planteados porque no se verificaban en esa decisión. Así las cosas, la alzada rechazó el recurso de apelación que le apoderó, consecuentemente confirmó en toda su extensión la sentencia de juicio, por lo que no dictó sentencia propia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, tal y como aduce el impugnante.

4.4. En esa tesitura, la Corte *a qua* previo a confirmar el fallo de juicio, no solo verificó que el mismo cumpliera con las exigencias legales y constitucionales exigidas para fijar posición con relación al caso en cuestión, sino que además, plasmó en su decisión un razonamiento acorde a los reclamos del entonces apelante, explicando con razones jurídicamente válidas, por qué debía confirmar esa sentencia; por tanto, se desestima este punto.

4.5. Arguye en el segundo aspecto del medio invocado, que se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues a su entender, la sentencia impugnada se encuentra viciada con relación a los hechos, ya que confirma que este es penalmente responsable solo por la declaración de los testigos, sin otros medios de corroboración periférica.

4.6. Del examen de la sentencia impugnada, comprueba esta corte de casación que la alzada, cuando se dispuso a dar respuesta a la inconformidad planteada por el entonces apelante, relativa a la valoración probatoria, realizó un recuento de todos los elementos probatorios que permitieron al tribunal de juicio establecer la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado, en el hecho donde José Miguel de la Rosa Beltré perdió la vida de un disparo, previo a ser despojado de su teléfono celular.

4.7. En el sentido anterior, igualmente comprueba esta alzada, que las declaraciones aportadas en su momento por el testigo ocular Félix Manuel Valenzuela Peña –quien identificó e individualizó al imputado Manuel Aracena Abreu en la comisión de los tipos penales-, fueron corroboradas por las pruebas documentales y periciales aportadas al efecto, esencialmente el Acta de rueda de personas de fecha 19 de agosto de 2018, donde este testigo identificó al ahora recurrente, como autor de los hechos que se le endilgan. Es decir, que la apreciación valorativa realizada por el tribunal de juicio para con los hechos a probar fue correcta, pues esa valoración probatoria en su conjunto, permitió afianzar los señalamientos promovidos por el órgano acusador, consecuentemente, determinar sin lugar a dudas, la responsabilidad penal de Manuel Aracena Abreu por incurrir en el delito de asociación de malhechores, robo agravado portando arma y homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Miguel de la

Rosa Beltré, quedando destruido el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado.

4.8. En efecto, comprueba esta alzada que la corte *a qua* obró correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el juez de primer grado al testimonio aportado por Félix Manuel Valenzuela Peña, dado que, fue coherente y preciso en cuanto a la forma, el lugar en donde ocurren los hechos y la descripción de quienes participaron en este, identificando de manera contundente al imputado Manuel Aracena Abreu como uno de los autores del evento ilícito, lo que además se corrobora con otros medios de pruebas. De ahí entonces, que los razonamientos de los jueces de segundo grado a la apreciación probatoria del tribunal sentenciador son conformes a las reglas del correcto pensar y la sana crítica, en tal virtud, sus conclusiones son del todo válidas, por consiguiente, sí existieron pruebas que justificaron los hechos a cargo del impugnado; así las cosas, se desestima el extremo ponderado por carecer de pertinencia y fundamento jurídico.

4.9. El recurrente alega, además, que hubo inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues a decir de este, no se estableció ni se justificó bajo cuáles criterios se impuso una pena tan gravosa como lo fue la de 30 años de privación de libertad.

4.10. En relación con este punto, es saludable recordar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.11. En función de lo anterior, basta con examinar el fallo impugnado para comprobar que no lleva razón el recurrente, pues en sede de juicio fueron ponderadas las particularidades del caso en cuestión

y su modo de ocurrencia, y que al ser subsumido a la norma aplicable resultó coherente a los tipos penales denunciados. Por tanto, cuando el tribunal de juicio impuso al encartado la sanción de 30 años solicitada por el órgano acusador, lo hizo sobre la base de los hechos probados y la norma que los sancionan, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.12. Esta postura fue refrendada por el tribunal de alzada por considerarla jurídicamente adecuada, y para ello puntualizó en su decisión que: *El tribunal de sentencia tomó en consideración que producto de la participación protagonista del recurrente Manuel Aracena Abreu, en el planificado atraco a las víctimas supraindicada, y en la materialización del disparo mortal al hoy occiso José Miguel de la Rosa Beltré, a quien mató por la espalda mientras este huía de la escena, el Tribunal justificó de forma meridiana la pena de 30 años impuesta a este ciudadano.* b) *Que, en la justificación de la sanción impuesta por el Tribunal a quo se evidencia el respecto a los principios de justicia y proporcionalidad conforme a la gravedad del hecho cometido (fundamento jurídico núm. 6, página 22 de la sentencia impugnada).*

4.13. Se debe recordar, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los elementos de prueba y fijó una sanción acorde al hecho juzgado y probado, bajo el amparo de los criterios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y ajustada al principio de legalidad, lo que permitió a la Corte *a qua* confirmar dicho fallo.

4.15. Así las cosas, la motivación insuficiente es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por el operador jurídico, que más allá de limitarse a reiterar las

fundamentaciones del tribunal sentenciador, ha realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que la pena de 30 años impuesta al imputado recurrente, Manuel Aracena Abreu, se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley; por consiguiente, los aspectos que se examinan, por improcedentes e infundados, deben ser desestimados, y con ello, el único medio de casación propuesto.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Aracena Abreu, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0739

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Charles.
Abogados:	Licda. Vicmary García y Lic. José Antonio Castillo Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Charles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0005531-0, domiciliado en la calle principal del sector Hato San Pedro, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte

Plata, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Charles (Ricardo Chale, El Chacal) (El Chacal), a través de su representante legal, Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, incoado en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número. 952-2022-SEEN-00046, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena, que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Monte Plata, una vez transcurridos los plazos legales, a los fines de ejecución que corresponda. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SEEN-00046, de fecha 28 de marzo de 2022, declaró culpable al ciudadano Ricardo Charles ("Ricardo Chale, El Chacal") de violar las disposiciones de los artículos 5, literal A, 6, literal A, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, y en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, dispuso la suspensión condicional de la pena, para que el imputado

cumpla cinco (5) años de la pena impuesta, en prisión y los restantes tres (3) años en libertad bajo ciertas condiciones.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00557 del 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ricardo Charles, y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Ricardo Charles, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien, casar la Sentencia Penal núm. 1418-2022-SSEN-00195, de fecha veintidós (22) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia tener bien dictar la sentencia directamente del caso, dictando la Absolución del señor Ricardo Charles. Tercero: De forma subsidiaria que tengáis a bien condenar al recurrente a una pena de ocho (8) años, suspendiéndole cinco (5) años y seis meses, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud de que el recurrente es defendido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Ricardo Charles ("Ricardo Chale. El Chacal), contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2022, ya que la corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y adoptó la decisión de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y en la determinación del hecho probado de la acusación, así como la licitud de las pruebas que determinaron la destrucción del estado de inocencia del imputado y por consiguiente su conducta culpable y por demás la condena ratificada resulta adecuada y proporcionada al ilícito cometido contra la seguridad y salud de la sociedad dominicana y no verificarse inobservancia legal o constitucional que hagan estimable la casación procurada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ricardo Charles propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Violación a la ley por errónea valoración de los elementos probatorios (13, 26, 166, 172, 333, 417.4 del C.P.P.) y 40.1, 68 y 69 literales 6.8 y 10 de la Constitución.* **Segundo motivo:** *Falta de motivación de la sentencia con relación a la pena impuesta.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Primer motivo: *A que la Corte a qua, al igual que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, hizo una errónea valoración de la prueba al sentar como base para una condena, pruebas que fueron obtenidas en violación a derechos fundamentales, garantías mínimas de los derechos fundamentales y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso,*

que debieron ser aplicadas a nuestro asistido, y las cuales están plasmados no solo en nuestra Constitución, sino en normas jurídicas de carácter internacional. Sucede honorables que las actas policiales, así como el contenido que en ellas se encuentra, fueron obtenidas de manera ilegal, tomando en consideración lo establecido por el testigo a cargo Rafael Cuevas Vásquez, agente actuante al momento de la detención del hoy recurrente, y que lo hizo de forma ilegal, esto es, sin una orden judicial escrita por un juez competente. A que decimos esto al observar sus declaraciones, sobre todo cuando plantea en la página 2, de la sentencia de primer grado, haber actuado en conjunto de otros agentes manifestando que "de acuerdo a las labores de inteligencia si sabemos... se dedicaba a la comercialización de sustancias controladas... teníamos de cinco (5) a seis (6) meses..." y en el párrafo que inicia en la página 3, de la sentencia de primer grado, expresa "... nos dieron las características, ya sabíamos quién era, de donde venía, ya teníamos una labor de varios meses...", es decir honorables jueces, que el agente actuante salió a buscar a esa persona, y no obstante y a pesar de tener supuestas pruebas por la labor de inteligencia de seis meses, no recurrieron a agotar las vías legales para conseguir una orden de arresto y allanamiento, contando con el tiempo suficiente para ello, y ambos tribunales hicieron caso omiso, aunque el presente recurso es contra la decisión de la honorable Corte. La errónea valoración de la prueba, surge cuando observamos tanto el acta de arresto como de registro; y es que en buen derecho se entiende que cuando una persona es imputada por la comisión de un hecho, primero es arrestada, y luego es registrada, pero al observar las actuaciones policiales vemos que dicho arresto se produce presuntamente el 22 de octubre a las 19:35 y el registro de la persona, ese mismo día pero a las 19:30, vale decir, el registro se produjo 05 minutos antes del arresto, situación que en derecho no es posible. Y el Agente no pudo explicar dicha situación, lo que conforme el artículo 25 del Código Procesal Penal genera una duda en favor del recurrente y la Corte establece que tal situación es normal. Otra situación que debe observar el supremo es que nuestro representado es arrestado en fecha 22 de octubre del 2020, y la sustancia que supuestamente le encontraron la retienen en Monte Plata hasta el 11 de noviembre, vale decir, la misma fue enviada diecinueve (19) días después al Inacif, lo que evidencia una franca violación al

artículo 6 numeral 2 del reglamento regulador de la Ley 50-88, el cual expresa que "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis". Al no cumplir con dicho mandato dichas autoridades violentaron la cadena de custodia, y la corte no garantiza ese derecho fundamental. En ese mismo orden, el acta de registro dice que le ocuparon 135.8 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), 9.1 gramos de presumiblemente de Crack y 100.4 gramos de Cocaína, ahora bien cuando vemos el certificado de análisis químico forense, que otorga el Inacif, tenemos 134.87 gramos de marihuana, 9.1 gramo de crack y 99.74 gramos de cocaína, donde se observa una contradicción en ambas pruebas. Esta situación también genera dudas que deben ser tomadas en cuenta en favor del recurrente tampoco fue resguardado por la Corte. En esas atenciones este derecho fundamental a la libertad y seguridad personal que solo puede ser intervenido con orden judicial y que en el caso de la especie no se trató de una sospecha razonable, ya que se tenía toda la supuesta información que según el agente fue lo, que los movió a dicha actuación, [...] Entendemos que no se cumple con este criterio cuando agentes policiales actúan como jueces y partes, es decir, ellos deciden ejecutar el arresto por su propia cuenta y convicción, y es más grave aun cuando el juez que está llamado a velar por los derechos de los imputados valida esas acciones ilegales, dando aquiescencia a esas actas policías y todo lo que dicen que se ocupó. [...] El testimonio del agente debió ser la matriz principal para que el tribunal a quo en un buen uso del derecho, dictaminara la ilegalidad de las pruebas obtenidas, pues fue un proceso que inicio violentando los derechos fundamentales de nuestro asistido, debiendo ese tribunal hacer uso del art. 167 del Código Procesal Penal, [...] En el caso que nos ocupa el agente además de violentar esas normas constitucionales e internaciones sobre derechos fundamentales, violento el artículo 224 del Código Procesal Penal, que establece la necesidad de una orden judicial para que un policía proceda al arresto, o como procede dicho arresto en caso de flagrante delito, lo cual no es el caso que nos ocupa puesto que no había una persecución activa como para que se configurara el arresto en flagrante [...] A que toda sentencia debe ir acompañada de un principio esencial y es que la misma sea establecida bajo los parámetros de las pruebas, en

virtud de que al ser un documento que debe bastarse a sí misma, que no puede hacerse extensiones interpretativas a otros documentos o momentos del proceso. Segundo motivo: A que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendió que la pena consistente en ocho (8) años de reclusión, de las cuales les fueron suspendidas tres (3) años, era la que ameritaba el ciudadano Ricardo Charles ("Ricardo Chale. El Chacal), y solo se limitaron a plasmar los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer además una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. A que el señor Ricardo Charles ("Ricardo Chale. El Chacal) tiene derecho a saber en base a cuáles criterios y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre. En esa tesitura entendíamos que la Corte iba a valorar que estamos hablando de un hombre de familia, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. A que la honorable corte tampoco valoro los presupuestos que le fueron aportados [...] A que una pena de ocho (8) años, como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir al solicitante, por cinco (5) años y suspenderles tres (3), ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En este primer medio, el recurrente ataca las actas de arresto en flagrante delito y registro d personas, indicando que el acta de registro fue llenada 5 minutos antes que el acta de arresto, situación que no es posible en derecho, ya que en primer lugar la persona debe ser arrestada y posteriormente sometida al registro personal, sin embargo, observando que en la especie se trata de un arresto flagrante, y no así

en virtud de una orden judicial, sería imposible arrestar a una persona sin motivo alguno, siendo esta alzada de criterio, que esta es una situación que en nada invalida las referidas actas, en ese sentido rechaza este primer aspecto argüido por el recurrente. 6. En segundo lugar, el recurrente ataca el contenido del acta de registro de persona y el certificado del Inacif, indicando que en la especie se violentó la cadena de custodia, ya que el imputado fue arrestado en fecha 11/11/2020, y la sustancia ocupada fue enviada al Inacif 19 días después, existiendo discrepancia en la cantidad de sustancia que fue analizada y la sustancia que le fue ocupada al imputado. [...] Sobre el particular, esta corte ha podido advertir de la sentencia de marras, que el tribunal al ponderar el análisis químico forense núm. SCI-2020-11-29-019841 de fecha 11/11/2020, conjuntamente con el acta de registro de personas y de arresto en flagrante delito, así como con el testimonio del oficial actuante Rafael Cuevas Vásquez, las mismas se corroboran entre sí, y son suficiente para determinar fuera de toda duda razonable, que las sustancias que se le ocuparon al imputado al momento de su arresto, ciertamente es la sustancia que fue evaluada por el Inacif, que arrojó como resultado: noventa y nueve (99) porciones de vegetal envuelto en plástica. 2- Cincuenta y dos (52) porciones de polvo envuelto en plástico. 3- Veintinueve (29) porciones de un material rocoso envuelta en plástico”; sustancias que al ser analizadas resultaron ser 134.87 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), 99.74 gramos de Cocaína Clorhidratada, y 9.68 gramos de Cocaína base (Crack)” (ver certificado Inacif), y que las cantidades que ligeramente tienen disparidad en el acta de registro y al análisis químico, al verificar el acta de registro, al momento del oficial enumerar el peso de las sustancias que fueron ocupadas, establece que es aproximado, no exactos, en ese sentido, no hemos podido comprobar la discrepancia aludida por el recurrente, además, de que, no se trata de un peso específico, sino que sin importar la cantidad, la sola posesión conlleva a quien se le ocupe la condición de traficante, en tal sentido, no lleva razón la parte recurrente, por lo que dicho aspecto del medio debe ser rechazado por no estar configurado en el presente caso. [...] Luego de haber observado el contenido de la sentencia en cuanto a la motivación de la pena impuesta en contra del imputado; tal y como ya observamos anteriormente, las pruebas dan al traste con la responsabilidad penal del imputado, circunscribiendo

su accionar en violación a las disposiciones de los artículos 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la ley 50-88 y 66 y 67 de la Ley 631-16, las cuales conllevan penas de cinco (05) a veinte (20) años de prisión, siendo el imputado condenado a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión, de los cuales le fueron suspendidos tres (03) años de manera condicional, siendo estos aspectos motivacionales, siendo la motivación de la decisión es una garantía constitucional, consagrada a favor de los justiciables, en cuanto permite conocer el pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación, a la vez que facilita la revisión por el tribunal apoderado del recurso, tal y como ocurrió. 11. Que por tales apreciaciones hemos entendido que el tráfico de sustancia controlada y porte ilegal de arma, lo cual ha sido el tipo penal retenido contra el encartado, se encuentra castigado con una pena que va de cinco (5) a veinte (20) años, es decir, que es castigado con la reclusión mayor, entendiéndose esta alzada al igual que el tribunal de juicio, que imponer en la especie una sanción de ocho (08) años, condicionando la misma para que sea cumplida una parte en prisión y otra parte en libertad, estando el encartado sujeto a condiciones, constituye una sanción razonable en el presente caso, atendiendo a las circunstancias que fueron arrojadas de cómo estos hechos han ocurrido, en razón a que, se comprobó que el imputado sea una persona reincidente en este tipo actividades ilícitas, siendo esta una circunstancia a valorar, pues cuando el legislador dispone en su facultad de configuración legislativa que una actividad ilícita sea sancionada con un máximo y un mínimo, lo hace precisamente porque no todos los hechos pueden ser sancionados con igual drasticidad, siendo estas circunstancias determinantes al momento de la imposición de la sanción. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio, que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Ricardo Charles ("Ricardo Chale. El Chacal) (El Chacal), ha resultado proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* incurrieron en errónea valoración probatoria, por lo siguiente: a) porque de conformidad con las declaraciones del agente actuante, las actas de arresto y registro

personal fueron instrumentadas de manera ilegal al no existir una orden judicial escrita por un juez competente; b) porque el arresto se produjo el 22 de octubre a las 19:35 y el registro de la persona, ese mismo día pero a las 19:30, lo que supone que el registro se produjo 5 minutos antes del arresto, situación que en derecho no es posible; c) porque la sustancia controlada fue enviada 19 días después de ocupada al Inacif, lo que evidencia una franca violación a la cadena de custodia; y d) porque el acta de registro dice que le ocuparon 135.8 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), 9.1 gramos de presumiblemente de Crack y 100.4 gramos de Cocaína, mientras que el certificado de análisis químico forense, detalla 134.87 gramos de marihuana, 9.1 gramo de crack y 99.74 gramos de cocaína, donde se observa una contradicción en ambas pruebas.

4.2. En lo relativo a que: *las actas de arresto y registro personal fueron instrumentadas de manera ilegal al no existir una orden judicial escrita por un juez competente*, evidencia esta corte de casación que carece de objeto endilgar a la Corte a *qua* errónea valoración probatoria sobre este punto, puesto que lo denunciado constituye un medio nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros distintos, quedando evidenciado que se trata de un argumento nuevo que no fue ventilado en el tribunal de alzada.

4.3. En el sentido anterior, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a *qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido respecto a que las actuaciones policiales se realizaron sin autorización judicial.

4.4. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y tomando en cuenta que lo criticado por el recurrente se inscribe en una supuesta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, se debe recordar que el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, contempla que "[...]. La policía no necesita orden de arresto cuando el imputado: "Es sorprendido en el momento de cometer el

hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción”; como en efecto se probó mediante las declaraciones aportadas por el testigo, agente Rafael Cuevas Vásquez, quien además, sostuvo que puso en conocimiento al Ministerio Público a los fines correspondientes. Estas afirmaciones demuestran que se cumplió con la indicada disposición legal, lo que fue correctamente examinado por la Corte *a qua*.

4.5. Alega el recurrente que: *el arresto se produjo el 22 de octubre a las 19:35 y el registro de la persona, ese mismo día, pero a las 19:30, lo que supone que el registro se produjo 5 minutos antes del arresto, situación que en derecho no es posible.*

4.6. Sobre este aspecto, esta corte de casación no advierte alguna situación incoherente o fuera de las exigencias legales, con respecto al proceder del agente Rafael Cuevas Vásquez para con el ahora procesado y recurrente Ricardo Charles, pues de acuerdo a las informaciones vertidas por dicho agente, en calidad de testigo, *el 22 del mes de octubre en eso de las 19:30 y 19:35p.m., resultó detenido el imputado donde se dedicaba a la comercialización de sustancia en el sector Hato San Pedro de Sabana Grande de Boyá, en su registro le ocupamos una mochila azul la cual contenía en su interior la cantidad noventa y nueve (99) porciones que por su características se le puede denominar que era un vegetal verde presumiblemente marihuana, veintinueve (29) porciones de un material rocoso estaban envueltas en una funda blanca transparentes de color azul y cincuenta y dos (52) porciones de Cocaína envueltas en una funda plástica, un arma de fabricación casera denominada chagón para que se entienda chilena, dos cartuchos color rojo y transparente y una blanca de color gris y la suma de novecientos cincuentas pesos dominicanos (RD\$950.00).*

4.7. Sucede pues, que como consecuencia de lo ocupado al imputado recurrente Ricardo Charles, el agente policial procedió a su arresto tras comprobar que dicho procesado se dedicaba a la comercialización de sustancias controladas, consecuentemente se procedió a la instrumentación de las actas correspondientes en aras de dejar constancias de las actuaciones policiales que estuvieron a cargo del agente. Por tanto, la diferencia de 5 minutos en la instrumentación de cada una de

las actas se debió a que Ricardo Charles, en un primer momento fue detenido para ser registrado, posterior a ello, y tras comprobar que cargaba con presuntas sustancias controladas y otros materiales relacionados, fue puesto bajo arresto por comerciar con drogas; pruebas que fueron sometidas y acreditadas al juicio partiendo de las directrices consagradas en la norma procesal. Así las cosas, se desestima el aspecto examinado.

4.8. Argumenta el recurrente que: *la sustancia controlada fue enviada 19 días después de ocupada al Inacif, lo que evidencia una franca violación a la Cadena de Custodia.*

4.9. En cuanto a la crítica anterior, ya ha sido juzgado y reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al laboratorio para su identificación, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que instituyó el reglamento que rige el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de qué oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) persona (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados".

4.10. Por ello, si bien el Decreto núm. 288-96, en el aludido artículo 6 establece la exigencia de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho término le es impuesto al laboratorio y corre a partir de la fecha de recepción de la muestra, no cuando la misma es enviada luego de su ocupación como erróneamente promueve el recurrente; en ese tenor, al no constar la fecha de cuándo fue recibida por el laboratorio, es especulativo afirmar que se expidió

el resultado del análisis fuera del plazo requerido, máxime cuando ese precepto no está prescrito a pena de nulidad; por tanto, en el presente proceso no se contempla la violación a la cadena de custodia en lo que respecta al envío de la sustancia que se ocupó. Por ello, se desestima el aspecto analizado.

4.11. El recurrente finaliza su primer medio de casación, alegando que: *el acta de registro dice que le ocuparon 135.8 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), 9.1 gramos de presumiblemente de Crack y 100.4 gramos de Cocaína, mientras que el certificado de análisis químico forense detalla 134.87 gramos de Marihuana, 9.1 gramo de crack y 99.74 gramos de cocaína, donde se observa una contradicción en ambas pruebas.*

4.12. Sin dudas, observa esta corte de casación que en el acta de registro de persona de fecha 22 de octubre de 2020, el agente Rafael Cuevas Vásquez, hace constar que al momento de registrar al imputado recurrente Ricardo Charles, le ocupó una mochila azul que contenía en su interior la cantidad noventa y nueve (99) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, envueltas en pedazo de fundas plásticas de color azul, con un peso aproximado de 135.8 gramos; asimismo, veintinueve (29) porciones de un material rocoso envueltas en una funda blanca transparente de color azul con rayas de color azul presumiblemente Crack, con un peso aproximado de 9.1 gramos, además de cincuenta y dos (52) porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína envueltas en pedazos de funda plástica de color blanco, con un peso aproximado de 100.4 gramos. De su lado, el Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2020-11-29-019841, de fecha 11 de noviembre de 2020, emitido por la Lcda. Donalda de Óleo, en su condición de analista del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), da cuenta que fueron recibidas como evidencias 99 porciones de vegetal envueltas en plástico que resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana), con un peso específico de 134.84 gramos, 53 porciones de polvo envueltos en plástico reflejando ser, tras su análisis, Cocaína Clorhidratada con un peso específico de 99.74 gramos, y finalmente, 29 porciones de material rocoso envueltas en plásticos que resultaron ser Cocaína base (crack) con un pesaje de 9.68 gramos.

4.13. Se explica que lo descrito en el acta de registro de persona, con respecto al pesaje de la sustancia ocupada, suponen ser pesos “aproximados”, puesto que debemos tomar en cuenta que los agentes que instrumentan dicha acta, en este caso Rafael Cuevas Vásquez, carece de los instrumentos idóneos para arrojar un gramaje certero de las sustancias que ocupan, siendo labor del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) certificar la cantidad y calidad de ellas, como al efecto se comprueba en el certificado químico forense al establecer pesos específicos; tal y como lo razonó la Corte *a qua*.

4.14. Así las cosas, queda de manifiesto que no hubo violación alguna ni error en la valoración probatoria, pues se comprueban en ambas pruebas (acta de registro y certificado químico forense) que la descripción de la droga descrita coincide en característica, cantidad y forma de envoltura y de la droga ocupada. Razones suficientes para desestimar el aspecto analizado, y con ello, el medio de que se trata.

4.15. En su segundo medio de casación el ahora recurrente señala, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no explicar por qué la pena de 8 años de reclusión, de los cuales fueron suspendidos 3 años, era la que ameritaba, pues a decir del recurrente, la pena es desproporcional y no cumple su función; sin embargo, la alzada se limitó a plasmar los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal sin una fundamentación razonable.

4.16. Con relación a este punto, es saludable recordar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.17. En función de lo anterior, basta con examinar el fallo impugnado para comprobar que no lleva razón el recurrente, pues ese segundo grado en sus fundamentos jurídicos núms. 10 y 11 de su decisión, con argumentos jurídicamente razonables, explica las razones que llevaron al tribunal de juicio a aplicar la sanción de 8 años de prisión y suspender 3 años bajo ciertas condiciones. De igual manera, en el fallo impugnado, se contempla el por qué, el ilícito probado y endilgado al imputado recurrente Ricardo Charles fue sancionado con la indicada pena, partiendo de las particularidades del caso en cuestión y de los parámetros que contempla la norma sancionadora para estos ilícitos, incluso, el fin que se persigue con su imposición.

4.18. Por tanto, cuando el tribunal de juicio impuso al imputado la sanción de 8 años, lo hizo en función del tipo penal probado, y al aplicar la modalidad de suspensión a 3 años de prisión de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo hizo más allá de lo que estipula la norma; sin embargo, el imputado es el único recurrente y su recurso no puede ser agravado por un tribunal superior; por tanto, la corte observó que el tribunal juzgador al momento de imponer dicha sanción y su modalidad de ejecución, contempló la admisión del hecho por parte del procesado Ricardo Charles, y para ello tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la indicada norma procesal.

4.19. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, y fijó una sanción acorde a los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley, bajo el amparo de los criterios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y ajustada al principio de legalidad, lo que permitió a la Corte *a qua* confirmar dicho fallo. Así las cosas, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.20. En conclusión, para esta Sala, los jueces de la Corte *a qua* realizaron un exhaustivo análisis a los elementos de prueba y su legalidad, a la valoración plasmada por el tribunal de mérito y comprobaron la propia legitimación del referido órgano jurisdiccional, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.21. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Charles, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de

2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0740

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Baldrich Batista y Daysi Berenice Cabrera Castillo.
Abogado:	Lic. Thiago Marrero Peralta.
Recurrido:	Grupo Cometa, S. A. S.
Abogada:	Licda. María de los Santos Soler.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Baldrich

Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158724-4, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, edificio Charman, núm. 584, Distrito Nacional; y 2) Daysi Berenice Cabrera Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149668-5, domiciliada y residente en el apartamento 1-A, edificio Lía Camila II, ubicado en la calle Miguel Ángel Monclús, núm. 202, Mirador Norte, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El grupo Cometa S. A. S., debidamente representado por el señor Juan Manuel Núñez González, en fecha siete (07) del mes septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de su abogado constituido el Dr. Misael Valenzuela Peña; b) La justiciable Daysi Berenice Cabrera Castillo, a través de su abogado constituido el Dr. Francisco A. Taveras Gil, en fecha primero (01) de mes septiembre del año dos mil veintiuno (2021); y c) El justiciable José Baldrich Batista, a través de su abogado constituido el Lcdo. Ramón Andioris Plata Ogando, en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); todos en contra de la sentencia número 547-2021-SS-00131, de fecha dieciséis (16) de mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles respecto a los recurrentes supra indicados. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 547-2021-SS-00131, de fecha 16 de julio de 2021, declaró a los ciudadanos José Baldrich Batista y Daysi Berenice Cabrera Castillo culpables de violar las disposiciones del artículo 66-A de la Ley

2859 sobre Cheques, condenándolos a 2 años de prisión, suspendidos de manera total, al pago a favor de la razón social Grupo Cometa, S. A. S., de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) por concepto de suma adeudada y al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00566 del 13 de abril de 2023, dictada por esta segunda sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por José Baldrich Batista y Daysi Berenice Cabrera Castillo y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Thiago Marrero Peralta, actuando en representación de Daysi Berenice Cabrera Castillo, parte recurrente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2022, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa procesal vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia, en aplicación del artículo 427 numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, y revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00141 del 25 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y dictar sentencia directamente del presente caso en el sentido siguiente: a) En aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley núm. 10-15, y el principio del plazo razonable, declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en favor y beneficio de Daysi Berenice Cabrera Castillo, por haber*

transcurrido 7 años 6 meses y 17 días desde el inicio del proceso, con todas las consecuencias legales correspondientes. Subsidiariamente, para el hipotético caso de que la anterior conclusión fuera rechazada: b) En aplicación al artículo 294.5 del Código Procesal Penal, declarar inadmisibles las pruebas ofertadas y presentadas por Grupo Cometa, S. A. S., en su acusación del 3 de febrero de 2015, y en consecuencia, en aplicación del artículo 337.1 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria a favor de Daisy Berenice Cabrera Castillo. Tercero: Condenar a Grupo Cometa, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento, tanto civiles como penales, ordenando su distracción a favor y en provecho del licenciado Thiago Marrero Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcda. María de los Santos Soler, actuando en representación de Grupo Cometa, S. A. S., representada por Juan Manuel Núñez González, parte recurrida: *Primero: Que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por los recurrentes Daisy Berenice Cabrera Castillo y José Baldrich Batista, ambos contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2022, por tratarse de una decisión derivada de una acción penal privada respecto al tipo penal del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2869, sobre cheques, sin que se infiera alguna transgresión que amerite la intervención del Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente José Baldrich Batista propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente, en el desarrollo del único medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

En las páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada, la Corte a qua se ocupó de responder el planteamiento incidental sobre extinguir la pena, aplicando el artículo 148 del Código Procesal Penal, promovido por quien suscribe. Específicamente en la página 16 la corte reconoce el alcance del antiguo código de procedimiento criminal, en cuanto a la duración máxima de tres (3) años de un proceso penal, tal como indicamos más arriba. Sin embargo, enfatizan su decisión sobre el criterio que ha asumido la composición de la corte, inobservando el criterio de salas reunidas que les expusimos en nuestro escrito de recurso de apelación, el cual es enfático en el cumplimiento expreso de la ley, y persisten en el criterio de no mantener en un proceso eterno a los imputados por falta del persiguiendo. El error en aplicación de la norma fue comisionado de la manera siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva aceren de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad"; criterio que ha sido sostenido en innúmeras decisiones por esta sala de la corte de casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es

razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) A complejidad del asunto; 2) La actividad procesal del interesado y; 3) La conducta de las autoridades judiciales". En las consideraciones y justificaciones de la Corte a qua, para denegar la solicitud de la extinción de la acción penal, incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia, puesto que no se refirieron a los efectos jurídicos de las faltas que cometieron la parte querellante, puesto que, de su incomparecencia a la primera audiencia, sin justificación alguna se desprendieron los efectos jurídicos, por la interposición de distintos recursos para enderezar la falta. Más bien, la parte querellante es premiada. En la página 15 numerales 2 y 3 de la sentencia impugnada, se refiere al impacto de la pandemia Covid 19, y a la resolución 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009 y al código mismo, invocando el análisis casuístico y del comportamiento dilatorio de las partes. Razonamiento incorporado al tiempo que ignoran que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 546-2019-SSEN-00131, de fecha 5 de junio de 2019, la cual extingue el proceso mucho antes de la pandemia Covid-19. Argumentos que no justifican la denegación del petitorio de extinción de la pena, por aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Para sustentar nuestra tesis utilizamos como jurisprudencia un precedente reciente, en el cual participaron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 117/2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, de la cual tomaremos algunos fragmentos relevantes del texto para brindar a esta honorable corte una rápida idea de lo que utilizamos como respaldo de nuestro planteamiento de declaratoria de extinción de la acción penal, fuente que puede ser acreditada en sus archivos: "Pág. 28 y 29 [...] En las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado la forma en la que el tribunal a quo realizó el cómputo del plazo máximo para la duración de este proceso y el alegato del Ministerio Público en el sentido de que los jueces no pueden incluir dentro del plazo de extinción el tiempo de tramitación de los recursos de casación. Estas salas reunidas, con respecto a esto último, tienen a bien indicar que las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal no excluyen la interposición de los recursos en contra de las decisiones

jurisdiccionales, es así entenderlo entonces estaríamos reconociendo una causa de suspensión de un plazo contenido en dicho artículo que no consta en la ley procesal, máxime cuando el propio legislador ha sido preciso en establecer que el referido plazo sólo puede extender en caso de sentencia condenatoria y a los fines de tramitación de los recursos”. El a quo no valoró en lo absoluto el criterio de apego a la ley y cumplimiento del artículo 148, en cuanto a las condiciones para que este no sea valorado. La única condición es que haya sido declarada una rebeldía al imputado, en este caso ninguno de los imputados fue declarado en rebeldía y los primeros tres años de discurrir procesal fueron gestionados por la parte querellante.

2.3. La recurrente Daysi Berenice Cabrera Castillo propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Violación a la ley, al orden constitucional y a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada: motivación insuficiente.*

2.4. La recurrente, en el desarrollo de los medios de casación enunciados alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer motivo: *Violación a la ley, al orden constitucional y a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia. Violación al plazo razonable. Tanto en la sentencia de primer grado como en la sentencia de la Corte a qua, hay un error gravísimo en la cronología del proceso y se desprende de que paralelamente a este procedimiento, las mismas partes tenían otro caso por violación a la ley de cheques que sí terminó; pero que no tiene que ver con este caso en particular. Al hacer esto, de por sí, la Corte a qua da muestra de que no se hizo una revisión exhaustiva del expediente para su entendimiento procesal y especial; pero también para rechazar el incidente de extinción de la acción penal por vencimiento al plazo máximo de duración del proceso, partió de una base fáctica completamente errada y con ello dejando sin fundamento sus exiguas motivaciones. De la glosa del expediente, esta corte de casación podrá verificar que la cronología correcta para poder evaluar el incidente de extinción de la acción penal es el siguiente: 1. 3 de febrero de 2015: Presentación de la acusación privada con constitución*

en actor civil de Grupo Cometa, S.A.S. en contra de Daisy Berenice Cabrera Castillo. 2. 10 de febrero de 2015: promulgación de la Ley núm. 10-15 y entrada en vigor de las modificaciones realizadas al Código Procesal Penal. 3. 17 de marzo de 2015: sentencia núm. 69-2015 dictada por la Primera Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que declaró el abandono de la acusación y por vía de consecuencia la extinción de la acción penal conforme al artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal. 4. 3 de junio de 2013: Auto núm. 188-A-2015 dictado por la Primera Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó el recurso de oposición incoado por Grupo Cometa, S.A.S. en contra de la sentencia núm. 69-2015. 5. 10 de noviembre de 2015: Resolución núm. 599-2015 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisibile el recurso de apelación de Grupo Cometa, S.A. 6. 28 de enero de 2018: Sentencia núm. 23 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró con lugar el recurso de casación de Grupo Cometa, S.A.S. y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. 7. 9 de agosto de 2018, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, designando a la primera sala de dicha corte, para conocer el recurso de apelación de Grupo Cometa S.A.S., contra la sentencia núm. 69-2015. 8. 20 de septiembre de 2018: audiencia celebrada ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y aplazada para citar a José Baldrich Batista. 9. El 6 de noviembre de 2018: audiencia celebrada ante la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y aplazada porque Daisy Berenice Cabrera fue detenida llegando al tribunal para comenzar a cumplir su condena relacionada con otro proceso. 10. 4 de diciembre de 2018: Audiencia celebrada ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y aplazada para que la parte querellante y acusadora privada estuviera presente en la audiencia. 11. 15 de enero de 2019: audiencia celebrada ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Las partes concluyeron al

fondo y la corte se reservó el fallo. 12. 11 de febrero de 2019: Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00057 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declara con lugar el recurso de apelación de Grupo Cometa, S.A.S., revoca la sentencia núm. 69-2015 y ordena el conocimiento del proceso a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 13. 26 de marzo de 2019: Remisión del expediente a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 14. 24 de abril de 2019: Audiencia de conciliación ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Se libró acta de no acuerdo. 15. 5 de junio de 2019: Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00131 de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la extinción de la acción penal por cumplimiento de la duración máxima del proceso, para aquel momento: 4 años, 4 meses y 2 días. 16. 26 de febrero de 2020: La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00087 que declaró con lugar el recurso de apelación incoado por Grupo Cometa, S.A.S. y remitió el expediente ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 17. 3 de marzo de 2020: Remisión del expediente a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 18. 30 de marzo de 2020: Fecha de la primera audiencia ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; pero no pudo ser celebrada por motivo de la resolución adoptada por el Consejo del Poder Judicial en el acto núm. 2-2020 del 19 de marzo de 2020, de suspensión de las labores administrativas y judiciales por motivo de la pandemia del Covid-19. 19. 7 de septiembre de 2020: Audiencia ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, aplazada por razones atendibles según el propio tribunal. 20. Intervalo de tiempo que el a quo no describe, pero que indica: "después de varios aplazamientos por razones procesalmente atendibles, fue fijada la audiencia para el 16 de julio de 2021". 21. 16 de julio de 2021: Audiencia ante la

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 547-2021-SSen-00131, condenatoria. 22. 1 de septiembre de 2021: Interposición de recurso de apelación de Daisy Berenice Cabrera Castillo. 23. 13 de abril de 2022: Auto de apoderamiento núm. 1417-SAUT-2022-00546 de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, designando a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para conocer del caso. 24. 18 de mayo de 2022: Audiencia ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, aplazada para la notificación de los recursos de apelación a las partes interesadas. 25. 27 de mayo de 2022: Audiencia ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se conoció el fondo de los recursos y se fijó el 27 de junio de 2022 el día de la lectura íntegra de la decisión. 26. 27 de junio de 2022: Lectura de la decisión prorrogada para el 25 de julio de 2022, mediante el auto núm. 11-2022. 27. 25 de julio de 2022. Lectura íntegra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00141 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La cronología procesal anterior es la más completa que podrá verificar esta honorable corte de casación y la más correcta para poder: a) constatar el errado razonamiento de la Corte a qua para rechazar el incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y b) revocar dicha decisión y fallar favorablemente en beneficio de Daisy Berenice Cabrera Castillo por haber transcurrido a la fecha de presentación de este recurso: 7 años, 6 meses y 17 días desde que comenzó este proceso. Ni el tribunal a quo ni la Corte a qua podían endilgar a los imputados el haber recurrido a tácticas dilatorias del proceso puesto que este caso y sus tropiezos procesales comenzaron a raíz del abandono de la acusación declarado el 17 de marzo de 2015 y desde entonces todos los recursos fueron interpuestos por Grupo Cometa, S.A.S. para intentar remediar ese tropiezo, lo cual logró el 11 de febrero de 2019 con el envío de la corte al primer tribunal de primer grado que conoció del fondo, es decir, 4 años y 8 días después de haber presentado la acusación en contra de la exponente y todo ello por el abandono declarado

en su perjuicio por ausentarse en esa primera audiencia de fondo. Esos 4 años y 8 días de periplo judicial no son atribuibles en ninguna medida a Daisy Berenice Cabrera Castillo, quien, como se demuestra de la simple verificación de la glosa del expediente, no ha incidentado, solamente tuvo una sola ausencia, no ha hecho peticiones o solicitudes dilatorias. Y, sin embargo, el tribunal a quo y la Corte a qua, sin ninguna base ni prueba ni siquiera un señalamiento puntual, dice que esta ha tenido un comportamiento procesal dilatorio. En este caso, por tratarse de una acusación por la violación al artículo 66-A de la Ley de Cheques, la pena prevista para estos casos era de 2 años y, por tanto, conforme al artículo 45 del Código Procesal Penal, la acción penal prescribe en un máximo de 3 años. Dicho esto, el artículo 148 del Código Procesal Penal antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 también ordenaba que el proceso no podía superar el máximo de la prescripción y, por consiguiente, en este caso, 3 años. En ese contexto, quedó a todas luces evidenciado que la jurisdicción de apelación erró en la aplicación de la norma procesal penal, frente a la aplicación del contenido del artículo 148 que prevé la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, en su vigencia actual, visto que el proceso inició en el año 2013, es decir, bajo el imperio de su antigua redacción que contempla que el plazo es de 3 años, no así 4 como incurrió de manera errónea la alzada; razón por el cual, tomando en consideración que la norma solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado, en la especie, la modificación le es menos favorable; de esta forma se revela que la Corte a qua incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger este aspecto de la presente acción recursiva, y por ser una cuestión de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, a esta corte de casación procederá a conocer la solicitud de que se trata. Violación al principio del plazo razonable: Visto lo anterior, evidentemente que la Corte a qua al rechazar el incidente de extinción de la acción penal sobre bases falsas de que la imputada, Daisy Berenice Cabrera Castillo hizo peticiones, recursos e incidentes dilatorios, la Corte a qua vulneró el principio del plazo razonable y con ello el artículo 148 del Código Procesal Penal previo a la modificación de la Ley núm. 10-15. En efecto, en este caso particular, la duración de 7 años, 6 meses y 17 días no es producto de una dilación de parte de la imputada, Daisy Berenice Cabrera Castillo;

pero tampoco debe pesar sobre ella las faltas del querellante ni el retardo de la jurisdicción apoderada para el desarrollo y el desenvolvimiento del proceso seguido en su contra. En lo que respecta a la complejidad del asunto: este caso no es complejo bajo los términos del Código Procesal Penal ni tampoco por lo que se está juzgado, violación a la ley de cheques por el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, sancionado en el artículo 66-A, se trata de una infracción de acción privada y apena hay dos imputados en el proceso. En resumen: no es complejo. Respecto a la actividad procesal del interesado, este elemento refiere a la conducta específica de la víctima o querellante. Como ya hemos indicado y expuesto más arriba, la dilación de más de tres años para llegar al juicio de fondo se debió exclusivamente por el abandono de la acusación decretado y no por ningún incidente de los imputados. El tiempo transcurrido desde el 17 de marzo de 2015 al 24 de abril de 2019, fecha de la primera audiencia de conciliación después del abandono de la acusación decretada, es exclusivamente atribuirle al querellante, es decir, 4 años y 1 mes del proceso judicial fueron enteramente provocados por Grupo Cometa, S.A.S. al no haber asistido a la audiencia del 17 de marzo de 2015 y tener que iniciar un periplo judicial de recursos y demás para lograr la revocación de la sentencia de abandono de la acusación. De todos modos, la lentitud del sistema de justicia no puede ser algo imputable y con lo que tenga que cargar el imputado **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada: motivación insuficiente. De la exposición del medio anterior se deriva el segundo vicio claramente verificable en la especie: la motivación insuficiente de la Corte a qua tanto para rechazar el incidente de la extinción de la acción penal, como en lo que respecta a la violación del artículo 294 del Código Procesal Penal por parte de la víctima. En lo que respecta al rechazamiento del incidente, como ya hemos demostrado, la corte a qua simplemente se limitó a: i) decir sin fundamentar que los imputados han sido quienes han dilatado el conocimiento del proceso, cuando la glosa procesal dice lo contrario; ii) transcribir lo que dijo el tribunal a quo; y iii) transcribir sentencias de esta Suprema corte de Justicia. Este ejercicio, no es motivación pues la Corte a qua ni siquiera se molestó en verificar la glosa procesal por sí misma, sino que se apoyó en los errores del tribunal a quo como ya demostramos más arriba. Ahora bien, en lo atinente a la violación al artículo*

294.5 del Código Procesal Penal por parte de la acusadora privada al no indicar el objeto probatorio a las pruebas que ofertó para el juicio, la Corte a qua básicamente no hizo ninguna respuesta, desviando la atención a otro aspecto del segundo medio del recurso de apelación relacionado con la valoración de las pruebas. Ciertamente, la Corte a qua en su sentencia claramente transcribe como segundo reproche de la exponente en su recurso de apelación la falta de señalamiento del acusador del objeto probatorio de sus evidencias, en total violación a lo dispuesto en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal; sin embargo, la Corte a qua no respondió ni señaló ningún argumento de refutación de este tema tan delicado para el debido proceso pues de acuerdo con el artículo 294.5 del Código Procesal Penal, las pruebas que sirvieron para condenar a la exponente debieron ser declaradas inadmisibles. Esta pretensión probatoria de los 5 elementos ofertados es un "combo" y es impropio de la dinámica del proceso penal conforme al principio acusatorio y el requerimiento del artículo 294.5 del Código Procesal Penal. La Corte a qua no dio ningún motivo para rechazar un incidente trascendental como éste pues la inadmisibilidad de estas pruebas implica la absolución de la exponente. De hecho, esto se puede constatar con el hecho de que el cheque núm. 001134 es indilgado al "imputado", pero ¿a cuál? La Corte a qua no dio respuesta.

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de José Baldrich Batista

3.1. De la lectura del medio propuesto por el imputado recurrente, se pone de relieve que recrimina a la alzada porque a su entender incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, y su decisión deviene contraria a fallos de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, relativos al criterio de no mantener en un proceso eterno a los imputados por falta del persiguiendo; que no se puede incluir dentro del plazo de extinción el tiempo de tramitación de los recursos de casación y que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, conforme lo estipulan los artículos 69 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que arguye, además, que la Corte a qua para denegar la solicitud de la extinción de la acción penal, no se refirió a los

efectos jurídicos de las faltas cometidas por la parte querellante, puesto que, de su incomparecencia a la primera audiencia, sin justificación alguna, se desprendieron efectos jurídicos, que desencadenaron en la interposición de distintos recursos para enderezar el error cometido y, en consecuencia, los primeros tres años de discurrir procesal fueron gestionados por la parte querellante; debiendo tomarse en consideración también que ninguno de los imputados fue declarado en rebeldía. Manifiesta también, que los juzgadores ignoraron que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 546-2019-SEEN-00131, de fecha 5 de junio de 2019, la cual extingue el proceso mucho antes de la pandemia Covid-19.

3.2. Luego de examinar la decisión impugnada se advierte que, con relación al aspecto cuestionado, la corte de apelación expresó lo siguiente:

Que, del análisis de la sentencia impugnada, de los legajos recursivos frente a los alegatos de los recurrentes, esta sala ha podido constatar que: a) Conforme a la línea de tiempo o cronología de este proceso que inició con la presentación de la acusación 3 de febrero del año 2015, inicia el cómputo del plazo máximo de vencimiento del proceso de tres años. Que, el trayecto de este expediente desde este momento procesal fue analizado, paso por paso por el tribunal a quo, conforme se evidencia del plano descriptivo-evaluativo de este incidente planteado de forma incidental en primera instancia, y el recurrido refleja circunstancias y hechos de diversa índole que han provocado que un caso estándar de ley de Cheque se haya eternizado hasta el año que nos ocupa. Entre estos acontecimientos, tal como lo justificó de forma cronológica el tribunal sentencia desde las páginas 20 y siguientes, se encuentran: 1) Multiplicidad de solicitudes, incidentes, recursos interpuestos principalmente por los representantes legales de los recurrentes e imputados Daysi Berenice Cabrera Castillo y José Baldrich Batista. 2) Pandemia Covid-19, que impactó en todos los estadios de la vida y actividad social, económica, laboral, política, judicial entre otras, y que, en el caso de la República Dominicana motivó a la declaratoria de emergencia nacional por decreto del Poder Ejecutivo núm. 135-20 del 19 de marzo del año 2020, hasta la finalización del Estado de emergencia mediante decreto 622-21, de octubre del 2021).

3) La primera de estas situaciones fue regulada, tanto por la fuente de autoridad que alegan los recurrentes, como por la Resolución núm. 2802-09, en fecha 25 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia (2da Sala) y luego cubierta por el legislador del proceso penal al establecer modificaciones al artículo 148 del Código Procesal Penal, en cuanto al análisis casuístico y del comportamiento dilatorio de las partes. Todas estas disposiciones normativas apuntan a que, no puede quien provoca la dilación beneficiarse del transcurso de los plazos. Esto así, porque colide con los principios de justicia, igualdad ante la ley, y debido proceso. 4) Que, la segunda de las situaciones, que impactó en el desarrollo de todos los ámbitos y que, se encontraron fuera del alcance tanto de las partes como del propio sistema de justicia, que utilizó todos los mecanismos posibles, para rendir el servicio al usuario, principalmente tecnológico, impacto en la duración del proceso. 5) Que, finalmente, del recuento meridiano y preciso justificado por el tribunal de sentencia, se evidencia que un caso simple, en su estructura, teorías, partes y pruebas que los sustentan ha sido complejizado y alargado desmesuradamente en el tiempo por los propios imputados y sus representantes legales, y esto lo evidencia los actos, actuaciones, posturas y argumentos de las mismas partes. b) Que, esta corte, en virtud de las constataciones antes dichas entiende procedente rechazar por falta de fundamentos estos dos motivos y respalda su postura, en las evidencias enunciadas anteriormente y en virtud de que se inscribe en la línea jurisprudencial que ha sido una constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dominicana.

3.3. Adentrándonos a responder la queja argüida, esta segunda sala ha comprobado mediante la revisión de las actuaciones remitidas a propósito de los recursos de casación que la apoderan, que el primer evento procesal del caso fue la querrela con constitución en actor civil interpuesta en fecha 3 de febrero de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

3.4. En ese tenor, se hace necesario puntualizar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, con anterioridad a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, establecía que: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en

caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo". Al tenor, el artículo 149 del indicado cuerpo legal establece que el efecto al vencimiento del plazo dispuesto por el artículo 148, es que: *los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

3.5. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido del proceso, esta sede casacional de la lectura de la decisión impugnada, y del examen de las piezas que conforman el proceso y que se refieren exclusivamente al caso que nos apodera, hemos constatado que:

a) Como ya establecimos, en fecha 3 de febrero de 2015 se presentó formal querrela de acción privada con constitución en actor civil.

b) El 6 de febrero de 2015, se asignó el proceso a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a fin de que conociera del mismo.

c) El día 13 de febrero de 2015, dicha instancia judicial declaró admisible la querrela y la acusación en actor civil y convocó a la audiencia de conciliación y se fijó audiencia para el día 17 de marzo de 2015.

d) Que en la fecha antes indicada dicha dependencia jurisdiccional declaró el abandono de la acusación interpuesta por la razón social Grupo Cometa, S. A. representada por el señor Juan Manuel Núñez González, en virtud de que fue regularmente citado, y no compareció, ni presentó causa justificativa de su incomparecencia; en consecuencia, declaró la extinción de la acción penal en virtud de las disposiciones del artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal.

e) No conforme con la decisión indicada, el día 5 de mayo de 2015, la parte querellante interpuso recurso de oposición fuera de audiencia, y a su vez en la misma fecha incoó un recurso de apelación.

f) El 3 de junio de 2015, el tribunal de primera instancia rechazó el recurso de oposición.

g) Que apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declaró en fecha 10 de noviembre de 2015, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el querellante. No conforme con dicho fallo recurrió en casación el 10 de febrero de 2016; remitiendo la corte las actuaciones en fecha 15 de septiembre de 2016 y la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2018, casó la decisión y envió el proceso nueva vez a la corte de apelación, a fin de que conociera los méritos del recurso.

h) Que en fecha 20 de septiembre de 2018, la corte de apelación aplazó el conocimiento de la audiencia a fin de darle oportunidad al imputado José Baldrich Batista de que apoderara un abogado. Que, asimismo en fecha 6 de noviembre del mismo año, se suspendió nueva vez la audiencia para que estuviera presente la imputada Daysi Benice Cabrera Castillo y el justiciable José Baldrich Batista estuviera representado por un defensor público. Que el 4 de octubre de 2018 se suspendió el conocimiento de la vista para darle oportunidad al representante de la parte querellante de estar presente.

i) El 15 de enero de 2019, la corte conoció los méritos del escrito de apelación que la apoderaba, difiriendo el fallo para el día 11 de febrero de 2019; fecha en la cual la alzada envió el caso al tribunal de procedencia, para el conocimiento del proceso sobre la querrela con constitución en actor civil.

j) Apoderado el tribunal de primera instancia suspendió la audiencia y libró acta de no acuerdo.

k) El 15 de mayo de 2019, aplazó la audiencia a los fines de que se notificara la decisión a la defensoría pública, darle oportunidad a la defensa de José Baldrich Batista de preparar sus medios de defensa, reponer plazos a las partes y citar al tercero civilmente demandando.

l) El 5 de junio de 2019, el tribunal de primera instancia declaró la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso. Decisión que fue objeto de recurso de apelación y en fecha 26 de febrero de 2020, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y anuló en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio.

Siendo asignada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo.

m) Que apoderado el mencionado tribunal, procedió a declarar la admisibilidad del memorial de agravios y fijó la vista de conciliación para el día 30 de marzo de 2020, no pudiendo ser celebrada, toda vez que mediante el decreto núm. 134-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República Dominicana declaró estado de emergencia, ante la pandemia de Covid-19, motivo por el cual el Consejo del Poder Judicial mediante el acta núm. 02-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que mediante resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, el Poder Judicial dispuso el Plan de Continuidad de las Labores.

n) Que el 29 de julio de 2020, en la etapa avanzada del mencionado plan, se fijó audiencia para el 7 de septiembre de 2020, fecha en la que se suspendió a fin de citar a las partes para el día 11 de octubre del año indicado; aplazándose nuevamente para citar a las partes; posponiéndose para el día 12 de noviembre de 2020, fecha en la cual se prorrogó a fin de dar oportunidad al abogado de la defensa técnica de la justiciable Daysi Berenice Cabrera Castillo, de estar presente en la audiencia, fijándose para el 18 de noviembre de 2020.

ñ) Que el indicado día se suspendió el conocimiento de la causa, a fin de dar oportunidad al abogado de la parte querrelada José Baldrich Batista, para que estuviera presente y se le otorgó la posibilidad a la parte acusadora de ampliar la acusación. Fijándose la próxima vista para el día 10 de diciembre de 2020. Día en el cual se aplazó su conocimiento para darle oportunidad al abogado de la imputada Daysi Berenice Cabrera Castillo, de estar presente; posponiéndose para el 14 de enero de 2021, fecha en la cual se remitió el proceso a la corte de apelación, a los fines de que decidiera sobre la recusación incoada por la imputada Daysi Berenice Cabrera Castillo.

o) Que el 3 de febrero de 2021, la Corte rechazó la recusación y remitió las actuaciones a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

p) Nuevamente apoderada la Segunda Sala, el 17 de marzo de 2021, suspendió el conocimiento de la audiencia, a fin de citar al abogado de

la defensa de la imputada Daysi Berenice Cabrera Castillo, fijando la causa para el 15 de abril de 2021. Día en el que se libró acta de no acuerdo entre las partes; fijando la audiencia de prueba y fondo para el 6 de mayo de 2021, momento en el que se aplazó por razones de salud de la magistrada y se fijó para el 10 de junio de 2021.

q) Que el 10 de junio de 2021, se recesó el cocimiento de la causa seguida a los justiciables, a los fines de que las defensas técnicas de los imputados tomaran conocimiento de los elementos de pruebas depositados en la ampliación de la acusación; fijándose la próxima audiencia para el día 15 de junio de 2021, jornada en el que suspendió la audiencia, toda vez que la defensa técnica del señor José Baldrich Batista presentó una constancia medica de que era positivo al Covid-19.

r) Que el 25 de junio de 2021, se prorrogó el conocimiento del proceso a fin de que el Lcdo. Ramón Plata, quien representa al imputado José Baldrich Batista estuviera en condiciones de salud, pues presentó una licencia médica por un periodo de quince (15) días, por encontrarse aquejado de neumonía causada por el Covid-19. Posponiendo el conocimiento del caso para el día 8 de julio de 2021; prorrogándose nuevamente a los fines de que la barra de la defensa preparara sus medios. Fijando la próxima vista para el día 16 de julio de 2021.

s) Que el día mencionado, se conoció el juicio, emitiendo el tribunal sentencia íntegra el 5 del mes de agosto de 2021.

t) Los imputados Daysi Berenice Cabrera Castillo y José Baldrich Batista no conformes con la decisión interpusieron recursos de apelación en fecha 1 y 3 de septiembre de 2021, respectivamente, resultando apoderada la Corte de Apelación el 12 de abril de 2022.

u) Que el 25 de julio de 2022, la alzada conoció los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

v) No conformes con el fallo dado, los encartados procedieron a interponer recursos de casación el 22 de agosto de 2022, siendo remitidos por la secretaría de la Corte *a qua* a esta Sala el día 20 de marzo de 2023.

w) Que en fecha 13 de abril de 2023, esta sede casacional declaró admisibles dichos recursos y fijó audiencia para el día 24 de mayo del año en curso.

3.6. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que se abocó a ponderar la solicitud realizada por los apelantes, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra ellos seguido; en esa tesitura, constató que lo propio efectuó el tribunal de primer grado, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, los imputados habían incidido a la dilación del trámite del proceso; de igual modo, examinó que el tiempo transcurrido devenía razonable ante las diversas acciones judiciales ejercidas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de dos procesados y una parte querellante, cuyas actuaciones debían ser valoradas en su conjunto; además, por la declaratoria de estado de emergencia por la que atravesó el país, producto de la pandemia de la Covid-19, por lo que procedió a ratificar la denegación de la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura, actuó apegada a los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal y cumplió con su obligación de motivar.

3.7. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar que ha sido criterio de la segunda sala que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta sede, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese

criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

3.8. También, ha sido juzgado por la sala de casación penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; lo que es cónsono con lo decidido por las jurisdicciones que nos anteceden, por lo cual carece de asidero el planteamiento del recurrente de que en la decisión fueron aplicadas, de manera incorrecta, disposiciones constitucionales, convenciones internacionales y que es contraria con sentencias del pleno de la Suprema Corte de Justicia.

3.9. De igual manera, la sala de casación penal ha establecido que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte de los imputados, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede desestimar el medio planteado.

En cuanto al recurso de Daysi Berenice Cabrera Castillo

3.10. En el primer y segundo medio de su instancia recursiva, la recurrente aduce que la alzada incurrió en motivación insuficiente y en violación a la ley, al orden constitucional, a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), a precedente de la Suprema Corte de Justicia y vulneración al plazo razonable, toda vez que incurrió en un error en la cronología del proceso, ya que, las mismas partes tenían otro caso por violación a la ley de cheques que sí terminó. Arguye además, que ni el tribunal de primer grado ni la corte podían endilgar

a los imputados el haber recurrido a tácticas dilatorias del proceso, puesto que este caso y sus tropiezos procesales comenzaron a raíz del abandono de la acusación declarado el 17 de marzo de 2015, y desde entonces todos los recursos fueron interpuestos por Grupo Cometa, S. A. S. para intentar remediar ese tropiezo.

3.11. De lo transcrito, corrobora esta sala que este cuestionamiento es coincidente y claramente ligado al único medio esgrimido por el recurrente José Baldrich Batista, y sobre los cuales esta sede casacional se pronunció en segmento anterior del presente fallo, donde consta la fundamentación que desestima dichos planteamientos ante la refrendación de la decisión adoptada por la corte de apelación, por ser conforme a derecho y en observancia de los razonamientos y criterios objetivos establecidos por la jurisprudencia judicial y constitucional sobre el tema en cuestión; de manera tal, que las consideraciones expuestas en respuesta a dichos argumentos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para la desestimación de este medio correlativamente.

3.12. De la lectura del segundo medio de casación propuesto se extrae que, la impugnante le atribuye a la alzada falta de motivación en lo que respecta a la violación del artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal por la parte acusadora, al no indicar de manera individualizada respecto de cada prueba lo que se pretendía probar, debiendo ser declaradas inadmisibles; no ofreciendo la alzada ninguna respuesta, desviando la atención a otro aspecto del segundo medio del recurso de apelación relacionado con la valoración de las pruebas.

3.13. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la alzada incurrió en omisión de estatuir respecto del vicio argüido; que por ser una cuestión que no acarrea la nulidad de la decisión, esta sala procederá a suplir la falta cometida.

3.14. Esta sede casacional, respecto al cuestionamiento de la recurrente, ha observado, luego de examinar las actuaciones que conforman el proceso, de manera específica la querrela con constitución en actor civil incoada por la razón social Grupo Cometa, S. A. S., que la misma contenía el ofrecimiento de la prueba que se pretendía presentar en el juicio, con la indicación de los hechos y circunstancias que se pretendían probar; entendiéndose esta alzada que la actuación que reprocha la defensa no menoscabó ni limitó sus derechos. Por consiguiente, dichas

pruebas fueron admitidas en la etapa de juicio, donde tuvo la oportunidad de cuestionarlas en el contradictorio y rebatir su contenido, procediendo los juzgadores a otorgarle valor probatorio.

3.15. De las consideraciones que anteceden, se colige que no lleva razón la encartada, al quedar demostrado que los elementos probatorios que fueron valorados estuvieron sujetos al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores *a quo*, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; siendo totalmente improcedente y sin fundamento jurídico el reclamo a que hace alusión.

3.16. Siguiendo esa línea discursiva, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las pruebas documentales aportadas, la queja argüida está afectada del llamado principio de preclusión; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

3.17. Por todo lo dicho, y al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar los recursos de casación que fueron examinados y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Baldrich Batista y 2) Daysi Berenice Cabrera Castillo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes José Baldrich Batista y Daysi Berenice Cabrera Castillo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de la Lcda. María de los Santos Soler, abogada de la parte recurrida, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0741

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeremy de los Santos Díaz.
Abogada:	Licda. Awilda Inés Reyes Beltré.
Recurridas:	Prágida Batista Álvarez y Alba Nely Alcántara Bautista.
Abogados:	Licdos. David Capellán y Cristian Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeremy de los Santos

Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2530053-8, con domicilio en la calle El Sol, núm. 56, Palma Real, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Cándido Simón Polanco, actuando en nombre y representación del imputado Jeremy de los Santos Díaz (a) Yeral, en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), contra de la sentencia penal marcada con el número 249-05-2022-SSEN-00126, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **Tercero:** Condena al imputado Jeremy de los Santos Díaz (a) Yeral al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **Cuarto:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **Quinto:** Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Corte Penal remitir copia de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00126, de fecha 20 de julio de 2022, declaró al ciudadano Jeremy de los Santos Díaz culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00567 del 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jeremy de los Santos Díaz y se fijó audiencia para el 30 de mayo de 2023, a los

finés de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Awilda Inés Reyes Beltré, actuando en representación de Jeremy de los Santos Díaz, parte recurrente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento del mismo, conforme lo establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00006, relativa al expediente núm. 602-2022-EPEN-00013, notificada en fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 2 letra b), proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una de las Salas de la Cámara Penal de la de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, distinta a la que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. David Capellán, juntamente al Lcdo. Cristian Guzmán, abogados adscritos al Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Prágrida Batista Álvarez y Alba Nely Alcántara Bautista, parte recurrida: *Único: Que sea rechazado en cuanto el fondo, el recurso de casación presentado por los abogados del imputado Jeremy de los Santos Díaz, ya que no se han violentado ninguno de los derechos al momento conocerse el nuevo juicio y los vicios que denuncian no han sido presentados, ya que se confirma la sentencia dictada por la misma corte y el mismo Tribunal a quo al que dictaminaron al momento del hecho.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Jeremy de los Santos Díaz, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2023, por no haber incurrido la Corte a qua en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez, que imperó en dicha decisión, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia de los juzgadores, en procura de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jeremy de los Santos Díaz propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de los artículos 68 y 69 ordinales 6, 7 y 8 de la Constitución de la República y 1, 5, 11, 12, 14, 18, 24 y 25 del Código Procesal Penal. Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente sostiene como primera crítica al acto impugnado, en su primer medio, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en las violaciones a los principios siguientes: tutela judicial efectiva, derecho

de defensa, presunción de inocencia, principio de igualdad, principio de contradicción, igualdad de armas y derecho a un juez imparcial (artículos 69.2, 4, 7, 10 y 14 de la Constitución, 1, 3, 11, 12, 14, 7, 18, 24 y 25 normativa procesal penal, 8.1, 8.2 inciso 2, parágrafo d) y 8.5 del Pacto de San José, 14.1, 2, 3, a, b, c, d, e, f, g del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Que la alzada fue apoderada de la queja relativa a que el tribunal de primer grado vulneró el derecho defensa y decidió estatuir sobre este punto al final del examen de los dos primeros motivos, como si las cuestiones de carácter constitucional no tuvieran preponderancia por sobre cualquier otra queja, debiendo conocer en primer término de dicha omisión, colocando, nuevamente, en estado de indefensión al recurrente. Que el tribunal de marras se limitó a señalar que el recurrente estuvo acompañado de un abogado y que este estuvo activo, aunque reconoce que no depositó medios de prueba a descargo y con ello dejó entrever parte de las falencias de la defensa técnica y, sin embargo, hicieron caso omiso. Que la Corte hizo unos razonamientos ya contaminados por el examen previo de las cuestiones de fondo, con un criterio ya formado sobre la culpabilidad del recurrente y de esta manera afectó su imparcialidad. Que se les manifestó a los jueces de segundo grado, que la defensa técnica del imputado en el juicio había sido deficiente, lo que incidió con el desenlace del proceso, permitiendo y siendo los jueces del tribunal colegiado testigos y cómplices al mismo tiempo, de esta grosera vulneración.

3.2. La corte de apelación desestimó el reclamo formulado, amparada en los siguientes razonamientos:

En cuanto a la denuncia de que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 69 constitucional, por falta de tutela judicial efectiva y el debido proceso, formulada como tercer medio recursivo, fundamentado en la defectuosidad de una defensa técnica no tutelada por las juzgadoras; que colocaron al recurrente en un estado de indefensión, entre otros aspectos, transcritos en una parte anterior de esta decisión. Resultando necesario para la Corte escrutar la glosa procesal y el laudo cuestionado, del que se desprende que en el curso de la investigación y el proceso en general, fueron protegidos los derechos y garantías del imputado hasta la culminación del juicio, con estricto apego a las normas que rigen el debido proceso de ley. El imputado estuvo asistido por

un togado de su elección que se mantuvo activo ejerciendo su rol de defensa técnica, tanto en la fase de la instrucción como en la de juicio, haciendo cuantos planteamientos entendió oportuno dentro del rango normativo. De igual modo, frente al cuadro imputador demostrado por la acusación, el apelante no aportó elemento alguno de descargo, en el ejercicio de su defensa material, tendente a desvirtuar la acusación, en torno a todo lo considerado útil en el ejercicio de sus medios, derecho efectivo que de forma legítima le asistía.

3.3. Respecto a la alegada vulneración al derecho de defensa, es de lugar establecer que el referido derecho es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

3.4. En esa línea discursiva, es preciso establecer que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*; por tanto, conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, esta sala ha constatado de las consideraciones transcritas, que la corte *a qua* dejó por establecido que no se advirtieron las supuestas falencias de la defensa técnica que asistía al encartado en el juicio, toda vez que verificó que el hoy recurrente estuvo asistido desde la fase inicial del proceso por un letrado de su elección, quien dentro de sus facultades expuso las conclusiones, argumentos y planteamientos que entendió prudentes.

3.5. Además, no obstante las prerrogativas que confiere la norma procesal penal para que la defensa del justiciable pueda sustentar su teoría del caso, esta no aportó medios de pruebas a descargo; sin embargo, este aspecto no colocó al enjuiciado en un estado de indefensión, ya que desde el inicio del proceso fue asistido por un abogado

de su elección, quien tomó conocimiento de la imputación que se le realizaba al hoy encartado, y participó en el debate oral, público y contradictorio conforme a los lineamientos del debido proceso y la tutela judicial efectiva; imperando las consistencias de las pruebas del órgano acusador, por lo que no se advierte la denunciada defectuosidad de su defensa, máxime que la norma procesal le permite cambiar de letrado si así lo deseaba y en caso de carecer de recursos económicos el Estado le proporcionaba la asistencia de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que no ocurrió.

3.6. Así las cosas, el recurrente también sostiene que la aducida indefensión se generó al contestar sin prelación su argumento de carácter constitucional; sin embargo, si bien es cierto que la Corte al momento de observar los medios planteados por el recurrente dispuso, en su numeral 7, el orden que le daría a cada uno de los reclamos para su análisis y contestación, reservando para el final lo relativo a la queja de una defensa defectuosa; no obstante, la actuación realizada no constituye un agravio que dé lugar a revocar la decisión impugnada, ni constituye una indefensión sobre lo petitionado; por lo que, se desestima dicha queja.

3.7. En atención a la supuesta violación del principio de igualdad de armas, el Tribunal Constitucional ha expresado: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.*

3.8. Como se puede apreciar de las actuaciones del proceso, se colige que tampoco se configura la alegada vulneración al derecho a la igualdad, ya que el imputado tuvo en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defensa como se ha expresado anteriormente, con lo cual se le preservó su derecho a la igualdad procesal en base al precedente del Tribunal Constitucional que ha sido transcrito; en tal sentido, al no encontrarse las aludidas violaciones de índole constitucional, legal, a tratados y convenios internacionales, el vicio argüido se desestima, por carecer de fundamento.

3.9. Siguiendo con el examen del primer medio de casación, el recurrente arguye que el tribunal de alzada al igual que el *a quo* vulneraron el principio de presunción de inocencia, consagrado en los artículos 14 Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana, al realizar la valoración de la prueba conforme a la íntima convicción, que llevó a los juzgadores a la imposición de una pena de treinta (30) años, en un juicio viciado de omisiones y violaciones al debido proceso.

3.10. Respecto al vicio alegado, es oportuno destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y mediante sentencia del 18 de agosto de 2000, determinó que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

3.11. La presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua* al observar que el tribunal de juicio realizó una adecuada valoración del acervo probatorio sometido a su examen, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos y las máximas de experiencia, que los llevó a comprobar los delitos endilgados, por lo que procedió a condenar al encartado a treinta (30) de prisión, pena que se ajusta a la gravedad del daño ocasionado y que se impuso siguiendo los

lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede desestimar el argumento analizado.

3.12. En el segundo medio de su escrito casacional, la parte recurrente aduce como primer vicio, que la sentencia de marras es manifiestamente infundada, ya que, la alzada sin agregar ningún razonamiento propio, arribó a la conclusión de que los testigos presenciales eran coherentes y suficientes para vincular al imputado de forma directa e indubitable, y establecer su responsabilidad como autor del hecho juzgado; inobservando la Corte que los testimonios de los señores Dary Montero y Scarlet Capellán, no reunían los requisitos señalados por la doctrina y la jurisprudencia de ausencia de incredulidad subjetiva, relato lógico, que pudieran corroborarse indiciariamente, que fuera un relato estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones. Refiere, además, que los jueces de segundo grado hicieron un supuesto análisis ilógico de la prueba pericial y documental, que no permitió constatar que el celular ocupado al encartado era propiedad del occiso, que en el certificado de análisis forense se consignó que en el lugar de los hechos se encontraron cinco (5) casquillos, pero los testigos manifestaron que primero escucharon un disparo y que luego la víctima disparó dos veces y que el arma encontrada no está registrada a nombre del imputado.

3.13. En lo referente a la queja planteada por el recurrente, esta sede de casación advierte que contrario a lo manifestado por este, la Corte *a qua* brindó motivos suficientes y de manera razonada, los cuales se recogen a partir del numeral 7 de la página 7 y finalizan en el numeral 24 de la página 24, transcribiendo en ellos cada uno de los elementos probatorios analizados por el tribunal de juicio, lo cual le permitió determinar que dicho tribunal realizó una objetiva y correcta valoración de los testimonios presentados en audiencia, mismos que fueron debidamente plasmados y ponderados en la decisión atacada, apegándose a las reglas de valoración normativa contenida en el tinglado procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; quedando evidenciada la participación inequívoca del imputado Jeremy de los Santos Díaz y la configuración de los tipos penales de homicidio voluntario acompañado de otro crimen, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego.

3.14. De los argumentos contenidos en la sentencia recurrida se verifica que la Corte *a qua* procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, contestando de manera precisa cada uno de los argumentos del recurrente, por lo que al observar la apreciación realizada en la prueba testimonial, dio por establecido que las declaraciones de las señoras Dary Montero (pareja del occiso) y Scarlet Capellán (testigo presencial), fueron producidas de forma coherente al relatar de manera inequívoca el modo, tiempo y lugar en que se suscitó el hecho, estableciendo claramente que el enjuiciado se presentó al lugar donde se escenificaron los delitos en compañía de otra persona, a bordo de una motocicleta, armado, sustrayéndole al fallecido un celular, lo que provocó un forcejeo entre la víctima y el imputado, realizándole este último un disparo y que no obstante el occiso estar herido le logró quitar el arma de fuego al justiciable y le propinó dos disparos.

3.15. De igual manera, esta sala casacional pudo apreciar en la decisión impugnada, que esta, al referirse a la valoración probatoria determinó que los testimonios se corroboran con: el acta de inspección técnico policial, realizada en el lugar de los hechos, donde se recolectaron varios casquillos de arma de fuego; el informe de autopsia realizado al hoy occiso; la certificación núm. DRCA-CERT-001021-2021, emitida por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego, mediante la cual establece que el arma de fuego que portaba el encartado no poseía registro de arma de fuego en la base de datos de ese ministerio; y de manera contundente, con la certificación de análisis forense que dio constancia de que se analizaron las evidencias recolectadas en la investigación, a saber: cinco casquillos, calibre 38; un proyectil, tipo blindado, impactado, cal. 38, colectado en la escena donde perdió la vida la víctima; y que dos de los casquillos y el proyectil, descrito como evidencia coincidieron en sus características individuales con el revólver ocupado al imputado. Por ello, son estos elementos de prueba y el resto que compone el arsenal probatorio, que edificaron al tribunal sentenciador para dictar el fallo condenatorio, pues en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los hechos fijados, quedando indudablemente desvanecida la presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el

único responsable de ocasionar los disparos que causaron el deceso de Fernando Alcántara Bautista.

3.16. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba testimonial, que es objeto de crítica por el recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; que se según se constata en el proceso que nos ocupa, fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderarlas la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por los testigos. Por consiguiente, al no encontrarse presentes los vicios argüidos en el medio que se examina, se desestima.

3.17. Prosiguiendo con el estudio del segundo medio, el recurrente manifiesta, en resumen, que tanto la Corte como el tribunal de primera instancia incurrieron en un error respecto a la calificación jurídica, puesto que, si el imputado y la víctima tuvieron un forcejeo y este último recibió un disparo a distancia, la conclusión arribada no sigue las premisas, ya que, en un forcejeo, es ilógico, por la proximidad de los cuerpos, que se dispare a distancia. De este planteamiento, se abren muchísimas interrogantes cómo el occiso recibió el disparo previo al forcejeo; que el supuesto acompañante del imputado haya sido quien disparó, pues a decir de testigos y según el plano fáctico, el único que se quedó a distancia, presuntamente fue este; que la víctima y el imputado se conocían y tuvieron un conflicto previo; que las testigos, al ser cercanas a la víctima, quisieron un culpable ante la muerte de su ser querido; además, los testigos no aclararon dónde presuntamente el imputado tenía el arma; que no se interrogó a las demás personas que estaban en el lugar.

3.18. Para decidir respecto este argumento la corte de apelación, razonó de la manera siguiente:

De cara a las comprobaciones jurídicas de correcta valoración de los diversos medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en torno a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por el encartado Jeremy de los Santos Díaz, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos por el órgano judicial, transcritos con anterioridad. Al hilo, queda establecido, contrario a la tesis del recurrente, que lo acaecido no se trató de un hecho confuso fruto de una simple contienda, ya que, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas quedó claramente fijado como un hecho probado la responsabilidad penal respecto de los tipos penales de homicidio voluntario acompañado de otro crimen, robo agravado y porte ilegal de arma, previstos y sancionados en las previsiones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; hecho este que se materializa cuando el justiciable se presentó en un motor acompañado de otra persona y se desmonta con un arma en la mano, justo en el lugar donde se encontraba sentada la víctima Fernando Alcántara Bautista (a) Félix, escuchando música con el auxilio de su celular, procediendo el justiciable a sustraer dicho celular y meterlo en su bolsillo, acción ilícita que unida al intento del imputado de registrar a la víctima produjo su resistencia, realizándole el imputado un disparo en el costado izquierdo que le ocasionó la muerte conforme la autopsia practicada. Vale resaltar como un dardo envenenado que lanza el apelante, en apoyo a su tesis de confuso incidente que debe ser calificado como homicidio involuntario, enarbolando en su apoyo la herida a distancia como causa de muerte; observa la Corte que es el mismo informe de autopsia que previo a sus conclusiones, en sus consideraciones médicos forenses, puntualiza que por tener las características del orificio de entrada de los elementos de cartucho, como tatuajes por pólvora recién quemada incrustada en la piel (del occiso), es compatible con un disparo a distancia intermedia; de lo que se desprende como lógico y creíble lo señalado por los testigos presenciales cuando afirman

que el imputado y la víctima forcejearon antes de que se disparara el arma en que resultó herido el hoy fallecido; consecuentemente, es la distancia intermedia la que permite establecer el hallazgo en su cuerpo del denominado "tatuajes por pólvora recién quemada incrustada en la piel", tal como lo reseña el informe de autopsia. En ese orden, la jurisdicción de segundo grado advierte que, para el tribunal sustanciador del juicio, quedó comprobada la configuración de los elementos constitutivos de homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Fernando Alcántara Bautista, seguido de otro crimen; robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego; explicando correctamente en cada una la relación que se contrae de ellas; estableciendo la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas cometidas; verificándose, de manera tal, que el tribunal se pronunció dando fundamentaciones puntuales y fijando la existencia y, correlación entre la acusación y la sentencia.

3.19. La operación de la revaloración de los elementos probatorios desahogados en el tribunal de marras, le ha permitido a esta sede casacional determinar que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* advirtieron en el caso la existencia de violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al quedar demostrado de forma fehaciente por las pruebas sometidas al debate, que el imputado sostuvo un forcejeo con el occiso antes de que de manera injustificada le realizara el disparo que le ocasionó la muerte, acción que puso de manifiesto el *animus necandi*, y que conforme al Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0496-2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), previo a sus conclusiones, en las consideraciones médicos forenses, especificó que la característica de tener los elementos del cartucho como tatuajes por pólvora recién quemada incrustada en la piel, es compatible con un disparo a distancia intermedia; siendo evidente lo declarado por los testigos de que el encartado y el agraviado forcejearon antes del disparo que le ocasionó la muerte; por consiguiente, los juzgadores *a quo* no incurrieron en violación alguna respecto de la calificación jurídica dada a los hechos, al realizar una correcta subsunción conforme a los tipos penales que describen y sancionan los delitos punibles atribuidos

al recurrente y por los cuales resultó condenado; por tanto, procede desestimar este aspecto por carecer de asidero jurídico.

3.20. En virtud de lo antes expuesto, esta alzada estima que no lleva razón el imputado en su reclamo, al advertirse que en el caso en cuestión no ha mediado inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional, sino que, por el contrario, las consideraciones plasmadas por los jueces de la corte de apelación reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, lo que da lugar a que sean desestimados los argumentos contenidos en los medios examinados; por tanto, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeremy de los Santos Díaz, imputado, contra la sentencia penal núm.

502-01-2023-SEEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0742

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Ferreira Simón y compartes.
Abogadas:	Licdas. Mary Francisco y Altagracia Mercedes Serrata R.
Recurridos:	Glennys Delgado y compartes.
Abogados:	Licda. Leilani Paniagua, Licdos. Ejerma Figueroa Adames y Jorge López Hilario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Manuel de

Jesús Ferreira Simón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0003773-5, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, sito en la calle Profesor Juan Bosch, núm. 139, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil; 2) Glennys Delgado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0460791-0, con domicilio en la urbanización Antigua, edificio Costa del Este, apartamento núm. 315, Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia, imputada y civilmente demandada; Leasing del Atlántico Corp., entidad creada bajo los preceptos legales que regulan nuestra nación, RNC núm. 1-3003289-2, con domicilio social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, núm. 5, edificio Churchill V, 3.º piso y 3-F, ensanche La Julia, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la ave. Winston Churchill, núm. 1100, Distrito Nacional, entidad aseguradora, ambos contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00460, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha nueve (09) del mes de marzo del año 2022, por las Lcdas. Mary francisco y Altagracia Mdes. Serrata, abogadas de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil constituido, SR. Manuel de Jesús Ferreira Simón; y b) En fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2022, por los Lcdos. Auribel Mera Tavárez y Jorge Antonio López Hilario, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Glennys Delgado, la razón social Leasing Del Atlántico Corp., y la razón social seguros Universal, S.A., representada por su directora legal, Sra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, ambos contra sentencia núm. 192-2021-00017, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes citados. La presente sentencia

es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, dictó la sentencia núm. 192-2021-00017, de fecha 8 de diciembre de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a Glennys Delgado de violar los artículos 49-a, b y d, 61-a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del nombrado Manuel de Jesús Ferreira Simón (lesionado); en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en la cárcel pública de mujeres de esa jurisdicción, suspendida de manera total, y al pago de una multa de setecientos pesos (RD\$700.00). En el aspecto civil: condenó a la imputada Glennys Delgado y al tercero civilmente demandado Leassign del Atlántico, Corp, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,300.000.00), en favor y provecho del señor Manuel de Jesús Ferreira Simón, en su calidad de víctima y querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos en el accidente.

1.3. Mediante las resoluciones núms. 001-022-2023-SRES-00125, de fecha 2 de febrero del 2023 y 001-022-2023-SRES-00496 de fecha 3 de abril del 2023, dictadas por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1) las Lcdas. Mary Francisco y Altagracia Mercedes Serrata R., en representación de Manuel de Jesús Ferreira Simón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de noviembre de 2022, siendo fijada audiencia pública para el 7 de marzo del 2023; y 2) los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, Auribel Mera Tavárez, Jean C. Díaz Moquete, en representación de Glennys Delgado, Leasing del Atlántico Corp., y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 17 de mayo del 2023, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En las audiencias arriba indicadas comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Audiencia de fecha 7 de marzo del 2023:

1.4.1. Lcda. Mary Francisco, por sí y por la Lcda. Altagracia Mercedes Serrata R., en representación de Manuel de Jesús Ferreira Simón, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso de casación, interpuesto el señor Manuel de Jesús Ferreira Simón, en contra de la sentencia núm. 324-2022-SSEN-00460 de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Segundo: Que en cuanto al fondo, casar por la vía de supresión la ya citada decisión y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a, ese honorable tribunal proceda a dictar su propia sentencia y en consecuencia la señora Glennys Delgado y la razón social Leasing del Atlántico Corp., sean condenadas de manera conjunta y solidaria a pagar: la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000,00) a favor del señor Manuel de Jesús Ferreira Simón, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente de que se trata. Tercero: Que la sentencia recurrida sea confirmada en los demás aspectos. Cuarto: Que sea condenada la señora Glennys Delgado y la razón social Leasing del Atlántico Corp., de manera conjunta y solidaria al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas concluyentes, Lcdas. Mary Francisco y Altagracia Mercedes Serrata R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de casación de Glennys Delgado, la razón social Leasing del Atlántico Corp. y Seguros Universal, S. A., Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación de la señora Glennys Delgado, la razón social Leasing del Atlántico Corp. y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm. 324-2022-SSEN-00460 dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 16 de septiembre de 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, sea confirmada en el aspecto penal la sentencia recurrida; Segundo: Que sea condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas*

concluyentes Lcdas. Mary Francisco y Altagracia Mercedes Serrata R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcda. Leilani Paniagua, por sí y por los Lcdos. Ejerman Figueroa Adames y Jorge López Hilario, en representación de Glennys Delgado, la razón social Leasing del Atlántico Corp., y Seguros Universal, S. A., concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación de la parte recurrente por no haberse justificado los motivos que sustentan el mismo. Segundo: En cuanto a nuestro recurso de casación, que sea acogido en todas sus partes las conclusiones del mismo y que sea ordenada la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que se condene a la parte recurrente Manuel de Jesús Ferreira Simón, al pago de las cosas civiles del proceso.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Ferreira Simón, en contra de la sentencia numero 334-2022-SS-00460, del 16 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en su recurso de casación.*

Audiencia de fecha 17 de mayo del 2023:

1.4.4. Lcda. Rossi por sí y por las Lcdas. Mary Francisco y Altagracia Mercedes Serrata R., actuando en nombre y representación de Manuel de Jesús Ferreira Simón, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Glennys Delgado, la razón social Leasing del Atlántico Corp., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00460, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de septiembre de 2022; y, en consecuencia, sea confirmada en el aspecto penal la sentencia recurrida. Segundo: Condenar*

a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de las abogadas concluyentes Lcdas. Mary Francisco y Altagracia Mercedes Serrata, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.

1.4.5. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Glennys Delgado (imputada y civilmente demandada); Leasing del Atlántico Corp. (tercera civilmente demandada) y Seguros Universal, S. A. (entidad aseguradora), debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte al confirmar el fallo en el aspecto penal, examinó la decisión de primera instancia y verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que a dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Manuel de Jesús Ferreira, parte querellante, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP. Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación. Errónea valoración del perjuicio. Indemnización insuficiente, artículo 24 del CPP.*

2.2. Dicho recurrente alega en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis, que:

Tal y como se puede apreciar en las motivaciones de la sentencia no se establecen consideraciones de peso que tiendan a justificar el monto acordado ni que se hayan valorado los distintos renglones del daño percibido. De modo que la decisión atacada mediante este recurso resulta ser carente de motivos por una parte e ilógica en su motivación por otra, en tanto cuanto hay cuestiones que no motivó, como los indicados aspectos físicos, morales y materiales y otras que, aunque lo hizo, como es el caso de los montos asignados, no resultan ser muy lógicas ni suficientes, por tal razón, el medio propuesto debe prosperar y la sentencia impugnada procede solicitar su modificación y el consecuente el aumento de la suma impuesta a favor de la víctima. Que los daños materiales, morales, psicológicos y físicos sufridos por esta, fueron serios y muy graves, les han ocasionado una incapacidad de carácter permanente, lo que conlleva muchas limitaciones y pérdidas económicas. Que en el caso de la especie se ha demostrado la falta y los daños, los cuales no se corresponden con la indemnización fijada, misma que debe ser aumentada. Que, a tal efecto, el juez no ha valorado en su justa dimensión los certificados médicos expedidos por el legista, Dr. Mario César López, persona con calidad y capacidad legal para certificar el tiempo de incapacidad para la víctima, quien establece que sus lesiones son de carácter permanente ni las diversas recetas y facturas de compra de medicamentos aportados al debate. En tal sentido, la suma acordada a la víctima como compensación por los daños recibidos, consideramos no es justa, ni equitativa ni proporcional al perjuicio experimentado, ya que ha sido todo un largo tiempo postrado en cama, sin trabajar y con la agravante de que no podrá volver hacerlo, sin poder dedicarse a sus actividades cotidianas, de sufriendo tanto físico como moral, donde se ha visto mermada su capacidad económica, por lo dejado de percibir y los gastos que le ha generado el cuidado y tratamiento de los daños recibidos, más la secuela que de por vida le dejará esta lesión, siempre va estar sometido a tratamientos, obligado tomar medicamentos, en fin, los gastos serán permanentes, su vida fue cambiada de forma radical de manera negativa.

2.3. Los recurrentes Glennys Delgado, Leasign del Atlántico Corp., y la Universal de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Error en la determinación de los hechos, falta y error en la valoración de la prueba. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Violación al artículo 24 del CPP).

2.4. Dichos recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios propuestos, en síntesis, que:

En la decisión de la Corte a qua se produjo una errónea determinación de los hechos al dar como ciertos los testimonios de los señores Jesús Herrera y Rosy Güilamo, así como el testimonio del Señor Manuel de Jesús Ferreira Simón, querellante, sin ponderar otras pruebas de gran importancia que pudieran corroborar la ocurrencia de los hechos en este sentido, y a pesar de las contradicciones existentes entre las declaraciones de los mismos, dejándose de lado incluso la valoración del acta de tránsito. En esa misma línea, los testimonios de terceros que se suponía que la Corte valorara, están plagados de contradicciones con la realidad, un ejemplo de esto es lo declarado por la señora Rosy Güilamo que a pesar de decir trabajar en la zona y estar en la parada de transporte público cercana al lugar indicado en el acta de tránsito como lugar del accidente, establece un impacto por detrás, a los fines de que el tribunal ignore la falta cometida por el hoy querellante, quien iba rebasando por la derecha, maniobra completamente descuidada y peligrosa, cosa que se constata con los daños sufridos por ambos vehículos. La corte de marras no realiza una ponderación armónica de las pruebas, no nos indica cómo se relacionan entre sí, las declaraciones, el acta policial y demás documentos aportados, solo limitándose a dar como buena y válidas las pruebas testimoniales sin referir al contenido de estas. La Corte a qua incurre en el gravoso error de determinación de los hechos, toda vez que erradamente afirma que la hoy recurrente actuó con imprudencia y que sus acciones negligentes fueron la causa generadora del accidente de tránsito basándose, en una prueba testimonial con serias contradicciones, sin analizar el contenido de estas. De la simple lectura de la sentencia impugnada se vislumbra que la Corte a qua se limitó simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado en su respectiva sentencia marcada con el núm. 334-2022-SSEN-00460, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentados hechos que no han sido probados por la parte acusadora, como ocurre en el momento en que la Corte a qua afirma en el numeral 16 de sus consideraciones,

lo que constituye un hecho no probado por el órgano acusador. Los alegatos vertidos en el recurso de apelación por la hoy recurrente, la Corte a qua, solo dedicó unos escasos tres párrafos, donde se refirió únicamente a que el tribunal de primera instancia juzgó correctamente en base a las pruebas testimoniales no controvertidas ni ponderadas en apelación como era de esperarse. Sucede que, el tribunal de primer grado hizo una labor ligera en la comprobación de los hechos a través de los medios de prueba, resultando insuficiente para la acreditación de los tipos penales a los que fue condenada la señora Glennys Delgado. De aquí que sea imperante la atención que debe darse a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de Manuel de Jesús Ferreira

3.1. Esta sala al avocarse al conocimiento del único medio de casación del recurso del querellante y actor civil observa que sus quejas están basadas en que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en lo que respecta a la indemnización otorgada, por lo que pretende que sea aumentada.

3.2. Con respecto a lo denunciado, esta sala observa que para la Corte a qua fallar en la manera que lo hizo reflexionó lo siguiente:

Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues la actoría civil llevada a cabo de manera accesoria por el hoy recurrente fue valorada por el Juez A-quo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de nuestra normativa procesal penal, de igual manera valora todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso y analiza los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tal y como hace constar en la página 14 de 17 de la sentencia recurrida. 14. Que al momento del Juzgador a quo analizar el daño moral y material causado por el imputado al hoy recurrente con motivo de la acción típica y antijurídica cometida por la imputada, establece un monto indemnizatorio de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados a dicho recurrente, monto que esta Corte estima justo, por ser proporcional y racional al daño causado, según se desprende de la prueba documental aportada por el hoy recurrente. 15.

Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundados.

3.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.4. En atención al recurso de casación del querellante y actor civil, es oportuno destacar en lo concierne al aspecto civil de la sentencia, que esta sala es de jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y fijar el monto de las indemnizaciones y, por lo tanto, sus decisiones no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de los daños sea obviamente irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.

3.5. El examen realizado al fallo impugnado pone de manifiesto que, la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva de la imputada Glennys Delgado, momentos en que se dispuso a girar a la derecha sin tomar las debidas precauciones de un buen conductor, ocasionándole con su imprudencia las lesiones que indican los certificados médicos aportados y valorados de forma correcta por el tribunal de juicio, donde la víctima Manuel de Jesús Ferreira resultó con lesiones permanentes; que, en ese orden, la alzada tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por la juzgadora a las pruebas que le fueron presentadas y su corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional.

3.6. En el caso, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia considera que el monto indemnizatorio consistente en un millón trescientos

mil pesos (RD\$1,300,000.00) que fue impuesto como reparación de los daños ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, y su justificación está amparada en motivos suficientes y pertinentes que lo justifican sin desbordar los límites de lo opinable en derecho; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente.

En cuanto al recurso de casación de Glennys Delgado, Leassign del Atlántico Corp., y la Universal de Seguros, S. A.

3.7. Dichos recurrentes presentan dos medios en su recurso de casación, los cuales se correlacionan, en lo referente al error en la determinación de los hechos al valorar la prueba testimonial y la falta de motivos en torno a los presupuestos presentados por las partes; por lo que se examinarán de manera conjunta.

3.8. Sobre lo denunciado por la parte recurrente en sus medios, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido siguiente:

Los alegatos planteados por dichos recurrentes carecen de fundamento, pues de una simple lectura a la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo a través de la prueba testimonial que la causa generadora del accidente se debió a la imprudencia de la hoy recurrente Glennys Delgado, quien debió girar su vehículo tomando en cuenta las condiciones de la vía, por tratarse de una avenida muy transitada y conducir de manera tal que pudiese controlar o maniobrar frente a cualquier evento e inclusive evitar el accidente. Que contrario a lo alegado por dichos recurrentes, no es cierto que el Tribunal a quo al momento de dictar la sentencia recurrida solo tomara en cuenta las declaraciones del querellante, pues de la lectura a la misma se desprende que las declaraciones de la víctima fueron corroboradas con el testimonio coherente y preciso de los testigos Manuel de Jesús Herrera Eusebio y Rosy Esther Güilamo Pérez, testigos presenciales del hecho. Que tanto el Ministerio Público como la parte querellante aportaron elementos de pruebas suficientes que hicieron posible romper la presunción de inocencia de la hoy recurrente, mismos que le sirvieron al Juez a quo para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la hoy recurrente Glennys Delgado, la cual con su accionar

compromete su responsabilidad civil conjuntamente con la entidad Leasing del Atlántico Corp, por ser esta la propietaria del vehículo causante del accidente de que se trata, tal y como se desprende de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual reposa en el presente proceso. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por dichos recurrentes, por improcedentes e infundados.

3.9. Sobre la valoración a la prueba testimonial, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.

3.10. El examen a la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, esta sala aprecia que la Corte *a qua* comprobó la actuación del tribunal de juicio, y estableció también sus propios motivos, indicando que en el caso se hizo una adecuada valoración por parte del tribunal de juicio a los elementos probatorios, quedando evidenciado que las pruebas testimoniales a cargo, resultaron ser coherentes y precisas para destruir la presunción de inocencia que le asistía a la imputada, pues de dicha valoración quedó determinada su responsabilidad penal en el accidente de tránsito en cuestión, por su conducción de manera imprudente y negligente, al girar a la derecha sin tomar las debidas precauciones, mientras transitaba por el Boulevard Turístico Punta Cana, próximo a la Tienda de Hume Higüey-Verón, lo que provocó el impacto con la motocicleta conducida por Manuel de Jesús Ferreira, resultando este con lesiones permanentes.

3.11. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos de los recurrentes, que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrada la existencia de la falta cometida por la imputada, quien, pese a señalar que puso las direccionales para girar a la derecha, no observó que la

motocicleta transitaba en la misma vía, por lo que al realizar dicho giro debió tomar las precauciones de lugar, al no hacerlo provocó el accidente, resultando su responsabilidad comprometida, observando esta alzada que la cuantía fijada por el tribunal juzgador como reparación del daño, resultó justa y proporcional; por tanto, los recurrentes recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado.

3.12. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Manuel de Jesús Ferreira Simón, querellante y actor civil; y 2) Glenyns Delgado, imputada y civilmente demandada; Leasing del Atlántico

Corp., tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00460, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0743

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Blue Ocean Lines Dominicana, S. R. L. y Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Dr. Osiris Disla Ynoa.
Recurrida:	Marie Bordenave Lagau.
Abogados:	Dr. César Antonio Liriano Lara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Blue Ocean Lines Dominicana, S. R. L., entidad organizada conforme a las leyes dominicanas,

con el RNC núm. 101-82001-2, en su calidad de tercera civilmente demandada; y Peter Francis Kennedy, de nacionalidad rusa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1807557-1, imputado y civilmente demandado, ambos con domicilio principal en la calle Benigno Filomena de Rojas, residencial Bellas Artes, edificio I, apartamento 101, Zona Universitaria, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Julio Paredes Despradel y Lauteria Despradel, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad Blue Ocean Lines Dominicana, SRL., RNC 1-01-82001-2, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y del señor Peter Francis Kennedy, nacional norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nim. 001-1807557-1, en contra de la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN-00197, dictada en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintiuno (2021) por el Dr. César Antonio Liriano Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nim. 001-0143924-8, actuando en nombre y representación de la señora Marie Bordenave Lagau, francesa, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral nim, 402-4931619-7, en contra de la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN-00197, dictada en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, y en base a la apreciación conjunta las disposiciones legales antes establecidas, dicta su propia decisión, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: 'Segundo: En consecuencia, condena al imputado

*Peter Francis Kennedy a la pena de dos (2) años de reclusión menor, suspendidos de manera parcial, un (1) año guardando prisión y un (1) año suspendido sujeto a las siguientes reglas: Prestar cien (100) horas de trabajo comunitario de interés público, en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de reclusión. **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condena a la entidad Blue Ocean Lines Dominicana S.R.L., representada por el señor Peter Francis Kennedy, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores en beneficio de Marie Bordenave Lagau: a) veintiséis mil ochocientos ochenta y nueve dólares (US\$26,889) como devolución del monto adeudado, y b) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados. **CUARTO:** Condena al imputado Peter Francis Kennedy y al tercero civilmente demandado Blue Ocean Lines Dominicana, S.R.L., al pago de las costas generadas en grado de apelación por ser la parte que ha sucumbido. **QUINTO:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura entregar copia de la presente a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. La Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 047-2021-SEEN-00197, de fecha 18 de noviembre del año 2021, mediante la cual, en cuanto al aspecto penal, declaró culpable al imputado Peter Francis Kennedy, por el delito de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Marie Bordenave Lagau, y lo condenó a la pena de dos (2) años de reclusión menor, suspendida totalmente; mientras que en el aspecto civil, condenó a la razón social Blue Ocean Lines Dominicana, S.R.L., representada por Peter Francis Kennedy al pago de los siguientes valores en beneficio de Marie Bordenave Lagau: a) veintiséis mil ochocientos ochenta y nueve dólares (US\$26,889) como devolución del monto adeudado; y b) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00127 de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Dr. Osiris Disla Ynoa, en representación de Blue Ocean Lines Dominicana, S. R. L., y Peter Francis Kennedy, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 14 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Osiris Disla Ynoa, en representación de Peter Francis Kennedy y Blue Ocean Lines Dominicana, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación penal, interpuesto por Blue Ocean Lines Dominicana, S. R. L. y Peter Francis Kennedy, en contra de la sentencia penal condenatoria núm. 502-2022-SS-00128, leída en fecha 22 de septiembre de 2022, emitida en inobservancia de las normas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Acoger dicho recurso, ordenando la revocación total de la sentencia referida, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de la misma jerarquía, pero distinto al que emitió la decisión. Y además hemos solicitado, Tercero: Esta sala conozca de una situación, y era que había un archivo previamente ya dado sobre el proceso, y una vez comprobada esta situación, que se proceda ordenar la extinción de la acción penal, por no haber ya nada que juzgar. Cuarto: Condenar a la parte recurrida Marie Bordenave Lagau, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción del Dr. Osiris Disla Ynoa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Dr. César Antonio Liriano Lara, actuando en representación de Marie Bordenave Lagau, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Blue Ocean Lines Dominicana, S. R. L. y Peter Francis Kennedy, en contra*

de la sentencia penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo a la modalidad que requiere la norma. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia penal condenatoria núm. 502-2022-SSEN-00128, leída en fecha 12 [sic] de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justa y estar apegada al derecho. Tercero: Condenar a la parte recurrente la compañía Blue Ocean Lines Dominicana, S. R. L. y al señor Peter Francis Kennedy, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Antonio Liriano Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Llamando la atención de la corte en el sentido del documento que el doctor señala, que extingue la acción, un supuesto archivo, el cual es una verdadera falsedad, haciendo su aparición por primera vez en casación, y ese documento contiene un archivo definitivo de fecha 15 de agosto, cuando el Ministerio Público presenta medida de coerción el 13 de septiembre, un mes después; entonces, de dónde sale ese archivo definitivo que nunca se nos ha notificado.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre el recurso de casación presentado, por tratarse de una decisión derivada de una acción privada por conversión de la acción pública, conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Blue Ocean Lines Dominicana, SRL, representada por su presidente Víctor Manuel de Jesús Vásquez Cabral; y Peter Francis Kennedy proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación al debido proceso y la igualdad entre las partes, artículos 39, 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 172 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Falta de motivación, de la causa de condena artículos 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.* **Tercer motivo:** *Violación a la ley con exclusividad del derecho de defensa.* **Cuarto motivo:** *Violación al principio del Non Bis Idem.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de sus medios propuestos alegan, en síntesis, que:

La corte al momento de condenar por su propia autoridad no estableció en el contenido de la sentencia, cuál fue la razón o la documentación que le sirvió de sustento, cuál fue el contrato de los contenidos en el artículo 408 del Código Penal que le sirvió como fundamentos para poder determinar que hubo una violación al mismo. La corte no motivó las razones por las que se abocó a conocer por su propia autoridad el caso y a fallar como lo hizo, no dejando evidencia en la sentencia de que hubiera motivación especial para la condena penal, ni tampoco para la condena civil, lo que significa que la corte violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal. Si se analiza la sentencia, se pueden dar cuenta que todo lo que hizo la corte fue mencionar los puntos planteados por los recurrentes, pero no existen en las sentencias ningún título, ningún aparte donde se haga constar la ponderación o motivación de la corte, procediendo a mencionar todos los argumentos de los recursos, pero dejando fuera la ponderación individual de la corte, es decir, no hubo ponderación ni motivación ni se individualizaron ningunos de los argumentos que podían llevar a la Suprema Corte a decidir que la Corte de Apelación en su Sentencia en algún lugar se refirió a la motivación individual de la condena, sea penal o civil, esta deja la sentencia desprovista de manera total de argumentaciones que puedan hacer que permanezca la sentencia, debiendo ser anulada con carácter de urgencia y para poder mantener el debido proceso. Violación al derecho de defensa. Sobre este motivo esta Suprema Corte tendrá que

observar que la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00128, leída en fecha 22 de septiembre del 2022, no contiene ni siquiera la redacción de lo que sucedió en la audiencia, de fecha 24 del mes de agosto del 2022, en la cual las partes fueron conminadas a concluir sobre el fondo del recurso, pero si se puede comprobar en el acta de audiencia núm. 502-2022TACT-00591, de fecha 24 del mes de agosto del 2022, exclusivamente en la página 4, oído No. 15, que el abogado que representó la defensa del imputado Peter Francis Kennedy, nos referimos al Lcdo. José Alfredo Montas solicitó un aplazamiento por haber documentos nuevos. Sobre este pedimento en la misma página 4, oído 16 del acta de audiencia referida, el Presidente en funciones del Tribunal expresó "la solicitud de aplazamiento, no la vamos a someter a ponderación, primero porque esta no es la etapa procesal, debió el abogado hacerlo antes de que la parte civil concluyera en realidad y no esperar a que expusiera el recurso, y después destaparse de que no conoce esa parte, Máxime cuando usted como abogado de la defensa estuvo presente en la audiencia anterior, por lo que rechazamos en aplazamiento y exponga el fundamento de su recurso y están sometido a la contradicción los documentos. Como podrá notarse el magistrado que tenía la función de presidente en funciones, realizó esas declaraciones anteriores, que fueron una decisión de la Corte, pero con esa decisión la Corte violentó el artículo 18 del Código Procesal Penal. Violación al Principio del Non Bis Idem. Para que el principio del non bis ídem pueda ser exigido y acogido por la Corte, requiere tres características principales: 1) identidad de partes, 2) identidad de hechos y 3) identidad de actos procesales. Para el caso en cuestión, debe llamar la atención de la Corte, el hecho de que la parte recurrida posiblemente participara en hechos gravísimos de patrocinar una forma de esconder el archivo definitivo que la Fiscal del Distrito Nacional, emitió en fecha 25 de agosto del 2018, sobre el expediente núm. 2017-001-02248-01, que contenía la querrela con constitución en actor civil, que fue depositada por la señora Marie Bordenave Lagan, contra Blue Ocean Lines Dominicana, SRL y Peter Francis Kennedy, en fecha 8 de julio del año 2017. Como se puede notar, es el propio imputado que tiene realizar diligencias para conseguir ese archivo, siendo en fecha 3 del mes de agosto del año 2022, que a solicitud de este y por los constantes viajes a la fiscalía para buscar el archivo, puso la situación a conocimiento de la Fiscal del

Distrito Nacional, quien ordenó una investigación, que debía estar a cargo del Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad de esa fiscalía, concluyendo dicha investigación con el informe de fecha 3 de agosto del 2022, remitido por la encargada de dicho departamento, en la cual según la propia certificación, dice: "Que en los registros a mi cargo de dicho departamento, existe una querrela marcada con el núm. 2017-001-02248-01, interpuesta por la señora Marie Bordenave Lagan, en contra de Peter Francis Kennedy, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 3143 de Trabajo Pagado y no Realizado, la cual se encuentra actualmente con un archivo definitivo de fecha 15 de agosto del 2018. La presente certificación se expide a solicitud de Peter Francis Kennedy, en el Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de agosto del año 2022.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el primer medio, en resumen, el recurrente alega que la corte al momento de condenar por su propia autoridad no estableció en el contenido de la sentencia, cuál fue la razón o la documentación que le sirvió de sustento, cuál fue el contrato de los contenidos en el artículo 408 del Código Penal que le sirvió como fundamento para poder determinar que hubo una violación al mismo.

3.2. El recurrente, como segundo medio, alega que la corte no motivó las razones por las que se abocó a conocer por su propia autoridad el caso y a fallar como lo hizo, no dejando evidencia en la sentencia de que hubiera motivación especial para la condena penal, ni tampoco para la condena civil, lo que significa que la corte violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.3. En atención a lo invocado en los medios primero y segundo, los cuales se analizaran de manera conjunta, se observa que para fallar en la manera que lo hizo la Corte *a qua* razonó lo siguiente: *En cuanto a que el tipo penal de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal no se configuró, esta sala precisa: Que el abuso de confianza es una infracción que contempla seis elementos constitutivos, lo que refleja la complejidad de este tipo; que el Código Penal dominicano en su artículo 408 contempla de manera expresa: "los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren*

o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada". 22, Conforme lo anterior, el legislador fue claro al redactar este artículo, y es que la entrega de la cosa debe tener lugar en virtud de uno de los contratos enumerados en el referido texto legal, pues si se trata de otro contrato no habría abuso de confianza, tal es el caso de la obligación en calidad de mandato (realizada por el imputado); el artículo 408 se refiere al mandato, quien conforme el autor Víctor Máximo Charles Dunlop en su curso de derecho penal especial "el mandato es el primero de los contratos contemplados por el artículo 408, y poco importa que el mandato sea gratuito o asalariado, convencional o legal, regular o no, lícito o ilícito; en esa misma vía, el Código Civil dominicano refiere en su art. 1984 que "el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; asimismo el art. Art. 1985 del mismo texto legal señala que "el mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada, aun por carta. Puede también conferirse verbalmente; (...)", esta obligación generada resulta de un mandato para realizar la importación y desaduanización de gomas usadas, lo cual resulta que se configura el tipo penal de abuso de confianza; por lo que rechaza tales argumentos.

3.4. Sobre el punto refutado por el recurrente, es bueno recordar que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.

3.5. En lo concerniente al primer y segundo medios en que el recurrente censura motivación insuficiente, de los razonamientos compendiados y *ut supra* transcritos, esta sala de la corte de casación llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia carente de motivos, puesto que la misma contiene la debida motivación, en lo relativo a la tesis del recurrente contra la sentencia entonces apelada referente a la configuración del tipo penal de abuso de confianza atribuido al imputado.

3.6. En ese orden de ideas, conviene destacar con respecto al abuso de confianza, contenido en el artículo 408 del Código Penal dominicano, que se trata de un tipo penal que su configuración requiere la existencia de uno de los siguientes contratos: *mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato*, y en el presente caso quedó demostrado la configuración del abuso de confianza, que lo fue la entrega de una suma de dinero de la querellante al imputado para que este procediera a hacer los trámites y diligencias aduanales pertinentes para sacar de aduanas 1,400 gomas traídas desde New York, para lo cual la querellante, señora Marie Bordenave Lagau, le entregó al imputado Peter Francis Kennedy en su condición de gerente de la razón social Blue Ocean Lines Dominicana, S.R.L., la suma de RD\$338,100.00, más lo invertido en el pago del flete, ascendente a U\$3,450.00, para un total U\$19,774.00, además de los RD\$338,100.00, para un total de U\$26,889.00; y este distrajo la mercancía y no cumplió con lo pactado, en tanto, tal como señaló la corte los hechos se enmarcan dentro del primer contrato "mandato" previsto en el artículo 408 del Código Penal dominicano; por lo que se desestima la queja del recurrente.

3.7. En adición, es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio, la corte *a qua* comprobó que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, en el caso que nos ocupa, los hechos fueron correctamente tipificados; en ese sentido, esta corte de casación estima que la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede

desestimar este aspecto del medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

3.8. El recurrente como tercer medio alega, violación al derecho de defensa, basado en que la sentencia impugnada, no contiene ni siquiera la redacción de lo que sucedió en la audiencia, de fecha 24 del mes de agosto del 2022, en la cual las partes fueron conminadas a concluir sobre el fondo del recurso, pero sí se puede comprobar en el acta de audiencia núm. 502-2022TACT-00591, de fecha 24 del mes de agosto del 2022, que el abogado que representó la defensa del imputado Peter Francis Kennedy, nos referimos al Lic. José Alfredo Montás, solicitó un aplazamiento por existir documentos nuevos, pero el presidente en funciones del tribunal expresó: *la solicitud de aplazamiento, no la vamos a someter a ponderación, primero porque esta no es la etapa procesal, debió el abogado hacerlo antes de que la parte civil concluyera en realidad y no esperar a que expusiera el recurso, y después de taparse de que no conoce esa parte, Máxime cuando usted como abogado de la defensa estuvo presente en la audiencia anterior, por lo que rechazamos en aplazamiento y exponga el fundamento de su recurso y están sometido a la contradicción los documentos*, como podrá notarse el magistrado que tenía la función de presidente, realizó esas declaraciones anteriores, que fueron una decisión de la corte, pero con esa decisión la corte violentó el artículo 18 del Código Procesal Penal.

3.9. El examen realizado al fallo impugnado, así como de las actuaciones de la alzada, se infiere que no lleva razón el recurrente en su queja, porque si el abogado no estaba en condiciones de conocer el fondo del asunto, debió solicitar el pedimento de aplazamiento al inicio de la audiencia y no invocarlo después de las conclusiones al fondo del conocimiento de los recursos de apelación, realizada por el abogado del actor civil, ya que esto sería violatorio al principio de igualdad del que son acreedores las partes en el proceso y al orden que debe imperar en las audiencias; en ese sentido, esta sala advierte que la corte *a qua* actuó correctamente, brindando las razones por las cuales rechazó el pedimento y lo conminó a concluir sobre el fondo del asunto; por lo que se desestima el vicio denunciado.

3.10. El recurrente alega en su cuarto medio la violación al principio del *Non Bis Idem*, en torno a lo cual refirió que el principio del *non bis*

idem pueda ser exigido y acogido por la corte, requiere tres características principales: 1) identidad de partes; 2) identidad de hechos; y 3) identidad de actos procesales. Para el caso en cuestión, debe llamar la atención de la corte, el hecho de que la parte recurrida posiblemente participara en hechos gravísimos de patrocinar una forma de esconder el archivo definitivo que la Fiscal del Distrito Nacional, emitió en fecha 25 de agosto del 2018, sobre el expediente núm. 2017-001-02248-01, que contenía la querrela con constitución en actor civil, que fue depositada por la señora Marie Bordenave Lagan, contra Blue Ocean Lines Dominicana, SRL y Peter Francis Kennedy, en fecha 8 de julio del año 2017. Como se puede notar, es el propio imputado que tiene que realizar diligencias para conseguir ese archivo, siendo en fecha 3 del mes de agosto del año 2022, que a solicitud de este y por los constantes viajes a la fiscalía para buscar el archivo, puso la situación a conocimiento de la Fiscal del Distrito Nacional, quien ordenó una investigación, que debía estar a cargo del Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad de esa fiscalía, concluyendo dicha investigación con el informe de fecha 3 de agosto del 2022, remitido por la encargada de dicho departamento, en la cual según la propia certificación dice: "Que en los registros a mi cargo de dicho departamento, existe una querrela marcada con el No. 2017-001-02248-01, interpuesta por la señora Marie Bordenave Lagan, en contra de Peter Francis Kennedy, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano y la Ley 3143 de Trabajo Pagado y no Realizado, la cual se encuentra actualmente con un archivo definitivo de fecha 15 de agosto del 2018. La presente certificación se expide a solicitud de Peter Francis Kennedy, en el Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de agosto del año 2022".

3.11. Una vez examinado el contenido del cuarto medio de casación, esta corte de casación constata, en primer término, que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que

no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

3.12. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados ni existir violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Blue Ocean Lines Dominicana, S. R. L., y Peter Francis Kennedy, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0744

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Antonio Paulino Guareño.
Abogados:	Lic. Manuel Mateo Calderón y Licda. María Alejandra Mateo Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Paulino Guareño, dominicano, mayor de edad, médico ginecólogo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0256311-5, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, residencial R & L4, apartamento núm.

D-2, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-La Isleta Moca, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto: siendo las 10:34 horas de la mañana del día 03 del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los licenciados Manuel Mateo Calderón, y Francisco A. Hernández Brito, actuando a nombre y representación de Alberto Antonio Paulino Guareño en contra de la sentencia número 371-03-2019-SEEN-001111, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena al imputado Alberto Antonio Paulino Guareño, al pago de las costas del presente recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-03-2019-SEEN-00111, en fecha 17 de mayo de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a Alberto Antonio Paulino Guareño culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Jasmine Jeannette Morán Vargas; 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Massiel Altagracia Ramírez Gutiérrez; y violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículo 396 letras a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. J., y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano; mientras que, en el aspecto civil condenó a Alberto

Antonio Paulino Guareño al pago de una indemnización ascendente a la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), a favor de las víctimas y querellantes constituidas en actor civil Jasmine Jeannette Morán Vargas, Massiel Altagracia Ramírez Gutiérrez y la menor de edad de iniciales K. J., en razón de dos millones a cada una, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el hecho punible cometido por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00248 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de Alberto Antonio Paulino Guareño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 18 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Manuel Mateo Calderón, asistido de María Alejandra Mateo Morel, en representación de Alberto Antonio Paulino Guareño, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar el presente recurso de casación, incoado en contra de la sentencia penal número 395-2021-SSEN-00129 de fecha 29 de diciembre del 2021, correspondiente al expediente núm. 2015-2017-EPEN-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, la cual rechazó el recurso de apelación presentado por el ciudadano recurrente, y consecuencia, proceder sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dictar directamente la sentencia del caso ordenando la absolución del ciudadano recurrente. Segundo: Como consecuencia de la absolución disponer cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa en contra del mismo. De manera subsidiaria, para el hipotético caso de no acoger las conclusiones principales, casar la*

decisión recurrida, ordenando el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una de sus sales con una integración distinta para conocer de los méritos del recurso de casación. Tercero: De manera más subsidiaria para el hipotético caso de no acoger las conclusiones principales y subsidiarias, proceder a casar la sentencia recurrida y en consecuencia ordenar el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, para que con una integración distinta procedan a conocer un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por Alberto Antonio Paulino Guareño (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, dado que, se evidencia, que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, sin que verifique vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alberto A. Paulino Guareño propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* **Segundo medio:** *Falta de motivación de la sentencia.* **Tercer medio:** *Error en la motivación de la sentencia.* **Cuarto medio:** *Falta de estatuir.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Error en la valoración de las pruebas. En cuanto al testimonio de Jasmine Jeannette Morán Vargas no es posible que una mujer pueda ser violada sexualmente en un consultorio de un centro de salud, que visita por primera vez, de día, sin utilización de armas de fuego, ni blanca, ni ningún objeto, sin amenazas de quitarle la vida, ni a ella ni a ningún familiar, sin agresión física, sin constreñimiento, sin chantaje ni extorsión, sin gritar, forcejear, patear, sin prestar resistencia alguna. Que después de ser violada, fuera al baño, se pusiera la ropa y el supuesto violador le entregara unos papeles como si nada hubiese pasado y que ella se fuera normal. En cuanto al testimonio de la menor de edad de iniciales K. J., la lógica y la máxima de la experiencia le dice a los juzgadores, que se trata de un hecho insólito, que por lógica no reviste de la más mínima credibilidad, porque ninguna mujer violada sexualmente actuaría de esa manera. Por naturaleza una mujer violada sexualmente repudia a su violador, jamás se acercaría voluntariamente a él, no volvería al lugar donde la violaron, y sería imposible quedarse a solas en un lugar cerrado. La respuesta es que en el presente caso no hubo ninguna violación sexual. En cuanto al testimonio de Massiel Altigracia Ramírez Gutiérrez los jueces del tribunal colegiado declararon culpable al recurrente del tipo penal de agresión sexual, al establecer que el recurrente agredió sexualmente a la indicada señora, y que fue probado con las declaraciones de la misma, la cual fue corroborada por el acta de denuncia; no obstante, al verificar sus declaraciones, contenidas en la página 23 de la sentencia, se puede apreciar con bastante claridad, que resulta ilógico, contrario al sentido común y a la máxima de la experiencia, que una mujer pueda ser violada sexualmente, es decir, tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, en las

condiciones descritas por esa víctima. El error en la valoración de las pruebas puede ser revisable por la corte de apelación, más aún, cuando parte de la queja consistió en que el tribunal a quo no se detuvo a valorar que de conformidad con el artículo 331 del Código Penal dominicano, para que exista violación sexual, debe ser un acto sexual no consentido, mediante la violencia, constreñimiento, amenazas o sorpresa, lo que no ocurrió en el caso de la especie. El presente motivo se fundamenta en que el segundo motivo del recurso de apelación estaba basado en que el tribunal a quo no motivó debidamente la sentencia recurrida, limitándose a realizar una simple relación de las pruebas producidas, la mención de los requerimientos de las partes, utilización de fórmulas genéricas, y citación de textos legales. No explica el tribunal cuál fue el razonamiento que le llevó a la conclusión de que las declaraciones de las víctimas fueron coherentes y puntuales. Falta de fundamentos de los tipos penales. El tribunal a quo condenó al recurrente por cuatro tipos penales: 1) Violencia contra la mujer, artículo 309-1 del Código Penal dominicano. 2) Agresión sexual, artículo 330 del Código Penal dominicano. 3) Violación sexual, artículo 331 del Código Penal dominicano. 4) Violencia física, verbal y psicológica contra una menor de edad, artículo 396 de la Ley 136-03. En su sentencia el tribunal se limitó a copiar textualmente los artículos antes citados, sin hacer una subsunción entre los hechos, las pruebas y el derecho, explicando cómo fueron llenados cada uno de los elementos constitutivos de los cuatro tipos penales, y con cuales pruebas se cumplieron. Del mismo modo, tampoco el tribunal podía fundamentar la violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano, debido a que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. Lo que no ocurrió en el caso de la especie. Falta de motivación en cuanto a la valoración a las pruebas a descargo. No se sabe cuál fue el razonamiento hecho por el tribunal para afirmar que esas testigos carecían de pertinencia y no arrojaban luz al proceso, sobre todo, cuando de las declaraciones de las mismas se observa que eran pruebas que iban en la dirección de desvirtuar la acusación fiscal. La Corte a qua incurrió en error en la motivación de su sentencia, cuando intentó darle respuesta al tercer motivo

del recurso de apelación. Dicho motivo indicaba textualmente lo siguiente: "El presente motivo se fundamenta en que el tribunal a quo al momento de motivar la sentencia en cuanto al caso de la menor de edad de iniciales K. J., entró en contradicción e ilogicidad, como veremos a continuación: El tribunal a quo establece como un hecho cierto que la indicada señora fue violada sexualmente en dos ocasiones por el recurrente. Según el tribunal, la primera ocurrió a finales del año 2016, y la segunda en fecha 15 de enero del año 2015. [Ver página 30 de la sentencia]. Como se puede observar, resulta ilógico y contradictorio que el primer hecho ocurriera en el año 2016, y el segundo en el año 2015. Pero cuando verificamos las declaraciones de la menor de edad de iniciales K. J., contenidas en la página 22 de la sentencia, en ninguna parte esta menciona la fecha del 15 de enero del año 2015, ya que la misma a la única fecha que hace referencia es 15 de enero del 2016, es decir, que el colegiado también se inventó la fecha." Contrario a lo establecido por la corte, nosotros rectificamos que el tribunal a quo se inventó la fecha del 15 de enero del año 2015, ya que la testigo solo hizo referencia al año 2015, sin indicar el día y el mes. Pero además, el tribunal a quo también desnaturalizó las declaraciones de dicha testigo, porque cuando ella hizo mención del año 2015, fue para referirse a una denuncia contra un señor llamado Rodolfo, sin embargo, el tribunal estableció que el recurrente la había violado en dos ocasiones, incluyendo el 15 de enero del 2015. El tercer motivo del recurso de apelación consistía en sentencia fundada en prueba obtenida de manera ilegal, violentado los principios de legalidad de las pruebas, no autoincriminación, derecho de defensa, contarlos a los artículos 13, 18, 26, 99, 166 y 167 del Código Procesal Penal; 42, 69.4 y 69.8 de la Constitución de la República. Dicho motivo textualmente indicaba lo siguiente: "La fiscalía ofertó como prueba pericial el Informe pericial núm. AD00022-2017, de fecha 18 de agosto del 2017, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sección de ADN Forense. (Ver página 9 y 18 de la sentencia). La sentencia condenatoria en contra del recurrente tuvo como fundamento dicha prueba pericial cuando establece que las declaraciones de Jasmine Jeannette Morán Vargas, fueron corroboradas por la indicada prueba. El indicado informe pericial fue realizado utilizando una muestra de mucosa oral tomada al recurrente Alberto Antonio Paulino Guareño núm. AD-00022-2017. Pero el tribunal

no tomó en consideración, que antes de valorar los medios de pruebas, se le impone hasta de manera oficiosa, verificar si las mismas fueron obtenidas de manera legal, por ser un principio de raigambre constitucional. El informe pericial de referencia fue realizado utilizando una muestra de mucosa oral tomada al recurrente Alberto Antonio Paulino Guareño, es decir, que el imputado fue objeto de una intervención corporal, que necesariamente requería de autorización judicial. Y la Corte a qua intentó darle respuesta al motivo de ilegalidad de la prueba, consistente en el informe pericial núm. AD-00022-2017, de fecha 18 de agosto del 2017, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sección de ADN Forense. La corte solo se limitó a indicar sobre la existencia de la autorización judicial para la realización del peritaje, sin embargo, no estatuyo sobre los demás aspectos relacionados a la violación al derecho de defensa y al principio de no autoincriminación, en el sentido de que al momento de la extracción de la muestra de mucosa oral del imputado Alberto Antonio Paulino Guareño, el Ministerio Público debió requerir la asistencia de un abogado de su elección, y si el imputado no lo hacía, proceder a requerir la designación de un defensor público. Sobre este aspecto la corte hizo mutis, cuando además fueron invocadas la violación a los artículos 13, 18, y 95, del Código Procesal Penal y 42, 69.4 y 69.8 de la Constitución de la República.

III. Consideraciones de la segunda sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al observar el desarrollo del primer medio del recurrente, se infiere que su denuncia está dirigida a que la corte incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, con respecto a la valoración de las pruebas, específicamente cuestiona las declaraciones brindadas por las víctimas Jasmine Jeannette Morán Vargas, la menor de edad de iniciales K. J. y Massiel Altagracia Ramírez Gutiérrez, por entender que sus testimonios son ilógicos, contrarios al sentido común y a la máxima de la experiencia ante la existencia de una persona violada. Sostiene, además, que el error en la valoración de las pruebas puede ser revisable por la corte de apelación, más aún, cuando parte de la queja consistió en que el tribunal *a quo* no se detuvo a valorar que de conformidad con el artículo 331 del Código Penal dominicano, para que exista violación sexual, debe ser un acto sexual

no consentido, mediante la violencia, constreñimiento, amenazas o sorpresa, lo que no ocurrió en el caso de la especie.

3.2. El segundo medio de casación esbozado por el recurrente está basado en que la sentencia de la corte está revestida de falta de motivación, limitándose a realizar una simple relación de las pruebas producidas, la mención de los requerimientos de las partes, utilización de fórmulas genéricas y citación de textos legales. No explica el tribunal cuál fue el razonamiento que le llevó a la conclusión de que las declaraciones de las víctimas fueron coherentes y puntuales. Falta de fundamentos de los tipos penales. El tribunal *a quo* condenó al recurrente por cuatro tipos penales: 1) Violencia contra la mujer, artículo 309-1 del Código Penal dominicano. 2) Agresión sexual, artículo 330 del Código Penal dominicano. 3) Violación sexual, artículo 331 del Código Penal dominicano. 4) Violencia física, verbal y psicológica contra una menor de edad, artículo 396 de la Ley 136-03. En su sentencia el tribunal se limitó a copiar textualmente los artículos antes citados, sin hacer una subsunción entre los hechos, las pruebas y el derecho, explicando cómo fueron llenados cada uno de los elementos constitutivos de los cuatros tipos penales, y con cuales pruebas se cumplieron. Del mismo modo, tampoco el tribunal podía fundamentar la violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano, debido a que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, debido a su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. Lo que no ocurrió en el caso de la especie. Falta de motivación en cuanto a la valoración a las pruebas a descargo. No se sabe cuál fue el razonamiento hecho por el tribunal para afirmar que esas testigos carecían de pertinencia y no arrojaban luz al proceso, sobre todo, cuando de las declaraciones de estas se observa que eran pruebas que iban en la dirección de desvirtuar la acusación fiscal.

3.3. En atención a lo invocado por el recurrente en el primer y segundo medios, los cuales se analizarán de manera conjunta, esta sala observa que la corte al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia estableció que:

Es importante señalar además que a pesar de que la parte recurrente se queja de la mala valoración probatoria, el tribunal de sentencia

dejó claramente fijado en su decisión, que las pruebas que le fueron ofertadas por los acusadores pudieron probar "más allá de cualquier duda que el procesado Alberto Antonio Paulino Guareño, es el autor de los hechos puesto a su cargo, tal y como establecíamos precedentemente, por lo que procede declararlo culpable de violar las normas contenidas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Jasmine Jeannette Morán Vargas; 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, 396 letras A y B de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. J. y; 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Massiel Alta-gracia Ramírez Gutiérrez. "En lo referente al ejercicio de la valoración probatoria realizada por los jueces esta corte ha sido reiterativa al establecer, "[...] que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable, por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación [...], de ahí que las pruebas presentadas contrario a lo que alega el recurrente ni fueron mal valoradas y han sido capaces de destruir el principio de presunción de inocencia del imputado, por tales razones las quejas quedan desestimadas. Dice el recurrente en su segundo motivo que el a quo no motivó de forma debida la sentencia utilizando formas genéricas y citación de textos legales, pero a diferencia de lo que se alega, de la decisión adoptada se colige que el tribunal de sentencia indica de manera precisa lo siguiente: a) "[...] que con las pruebas aportadas al plenario quedó probado más allá de toda duda que el imputado Alberto Antonio Paulino Guareño, ejerció violencia en contra de Jasmine Jeannette Morán Vargas, por el hecho de esta ser mujer y la violó sexualmente; mientras que segundo hecho se subsume a las normas contenidas en los artículos 309-1 y 331 del mismo instrumento legal, así como a las contenidas en el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, al haberse determinado que dicho imputado ejerció

violencia físicas y sexual en contra de la entonces menor de edad de iniciales K. J., violencia que ejerció debido a su vulnerabilidad como mujer menor de edad”; b) que “[...] se caracterizan los tipos penales de violencia basada en género y agresión sexual, prevista en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en cuanto fue probado que el imputado agredió sexualmente a la víctima Massiel Altagracia Ramírez Gutiérrez.”; c) “[...] las agresiones y violaciones cometidas por el imputado contra de las víctimas Jasmine Jeannette Morán Vargas, la menor de edad de iniciales K. J. y Massiel Altagracia Ramírez Gutiérrez, no solo fueron físicas, sino también de índole sociológica, conforme ha quedado evidenciado de los informes periciales de obtención de relato y valoración de síntomas emocionales, descrito precedentemente, corroborados por las declaraciones de las víctimas en calidad de testigos [sic].

3.4. Es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

3.5. En ese mismo orden, sobre la valoración probatoria, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional.

3.6. Resaltado lo anterior, esta sala, de la lectura íntegra al fallo impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua* realizó una motivación precisa, respondiendo los medios que le fueron planteados sobre la base de su propio razonamiento, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que el segundo grado constató que, la valoración de las pruebas producida en el juicio de

fondo resultaron ser contundentes para la declaratoria de culpabilidad del Alberto A. Paulino Guareño, quedando comprobado que este violó sexualmente a la víctima Jasmine Jeannette Morán Vargas, quien en sus declaraciones manifestó que el imputado le introdujo los dedos en la vagina y la masturbó, y luego le penetró su pene, mientras esta se encontraba desnuda en la camilla de evaluación; lo cual se corrobora con el contenido de las pruebas documentales y periciales, esta última concluye que la muestra serológica extraída (el semen encontrado en la vagina de la víctima), es coincidente con el haplotipo del imputado. En ese mismo orden, en el ilícito retenido al imputado contra la víctima de iniciales K. J., quien entonces era menor de 16 años, quien declaró que le penetró sus dedos en la vagina, la masturbó y luego le penetró su pene, en el momento que esta se encontraba acostada en su camilla de evaluación ginecológica, lo cual fue corroborado por el reconocimiento médico núm. 194-16, ambos de fecha 15 de enero de 2016. De igual manera, en cuanto a la agresión sexual retenida en perjuicio de la víctima Massiel Altagracia Ramírez Gutiérrez, quien de manera coherente declaró que estando desnuda, acostada en la camilla de evaluación del consultorio médico de dicho imputado, este le introdujo un dedo en su vagina y le manifestó a la víctima si quería tocarle el pene, que si quería tener sexo oral con él y le solicitaba que lo tocara, a lo que la víctima se negó, se paró de la camilla, hechos corroborados en el acta de denuncia de fecha 4 de abril de 2017, sometida y valorada idóneamente por el tribunal de la intermediación.

3.7. El examen a la sentencia recurrida pone de manifiesto que contrario a lo denunciado por el recurrente, en el proceso se realizó una correcta subsunción de los hechos, y la corte en su labor revisora comprobó que el tribunal de juicio de manera clara y motivada estableció que el imputado cometió los ilícitos siguientes: 1.- *Ejerció violencia contra la víctima Jasmine Jeannette Morán Vargas, por tanto, por ser mujer ejerció violencia contra la mujer y además la violó sexualmente, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97;* 2.- *Que en contra de la víctima de iniciales K. J., ejerció violencia física y sexual cuando esta era aún menor de edad, hechos que quedaron subsumidos dentro de los tipos penales contenidos en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03;*

3.- Que en contra de la víctima Massiel Altagracia Ramírez Gutiérrez, fue agredida objeto de violencia y agresión sexual, caracterizándose los tipos penales previstos en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; en tanto al comprobar esta sala que las pruebas fueron debidamente valoradas, que hubo una correcta subsunción de los hechos y que la corte motivó de manera suficiente su decisión, procede desestimar los dos medios analizados.

3.8. El recurrente invoca en su tercer medio de casación que la Corte *a qua* incurrió en error en la motivación de su sentencia, cuando intentó darle respuesta al tercer motivo del recurso de apelación. Dicho motivo indicaba textualmente lo siguiente: "El presente motivo se fundamenta en que el tribunal *a quo* al momento de motivar la sentencia en cuanto al caso de la menor de edad de iniciales K. J., entró en contradicción e ilogicidad, como veremos a continuación: El tribunal *a quo* establece como un hecho cierto que la indicada señora fue violada sexualmente en dos ocasiones por el recurrente. Según el tribunal, la primera ocurrió a finales del año 2016, y la segunda en fecha 15 de enero del año 2015. [Ver página 30 de la sentencia]. Como se puede observar, resulta ilógico y contradictorio que el primer hecho ocurriera en el año 2016, y el segundo en el año 2015. Pero cuando verificamos las declaraciones de la menor de edad de iniciales K. J., contenidas en la página 22 de la sentencia, en ninguna parte esta menciona la fecha del 15 de enero del año 2015, ya que la misma a la única fecha que hace referencia es 15 de enero del 2016, es decir, que el colegiado también se inventó la fecha. Contrario a lo establecido por la corte, nosotros ratificamos que el tribunal *a quo* se inventó la fecha del 15 de enero del año 2015, ya que la testigo solo hizo referencia al año 2015, sin indicar el día y el mes. Pero, además, el tribunal *a quo* también desnaturalizó las declaraciones de dicha testigo, porque cuando ella hizo mención del año 2015, fue para referirse a una denuncia contra un señor llamado Rodolfo, sin embargo, el tribunal estableció que el recurrente la había violado en dos ocasiones, incluyendo el 15 de enero del 2015".

3.9. Sobre lo denunciado por el recurrente, se observa que la Corte *a qua* razonó lo siguiente: *En referente a las dos fechas que alega el recurrente la testigo menor de edad de iniciales K. J., la misma hace mención de la forma siguiente: "[...] lo que me pasó en fecha 15 de enero del 2016" y en "[...] el 2015 puse una denuncia contra un señor*

llamado Rodolfo, él no está preso, yo desistí [...]”, refiriéndose dichas fechas a dos situaciones distintas, por consiguiente el a quo no ha inventado la fecha como alega el recurrente, sino que fueron ofrecidas por la testigo de marras; de lo cual se advierte que este no lleva razón, pues ciertamente de la lectura de las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales K. J., se observa que esta refiere que fue objeto de violación sexual en el año 2015 y que puso la denuncia contra un tal “Rodolfo”, y que en el 2016 ocurrió el suceso que hoy se le imputa al hoy recurrente, en tanto, tal como lo estableció la Corte a qua, se trata de hechos distintos, y no que el imputado haya violado dos veces a la víctima ni que el tribunal inventó una fecha como este alega; razón por la cual se desestima el tercer medio de casación analizado.

3.10. El recurrente en su cuarto medio de casación alega falta de estatuir, con relación al tercer motivo del recurso de apelación el cual consistía en sentencia fundada en prueba obtenida de manera ilegal, violentado los principios de legalidad de las pruebas, no autoincriminación, derecho de defensa, contrario a los artículos 13, 18, 26, 99, 166 y 167 del Código Procesal Penal; 42, 69.4 y 69.8 de la Constitución de la República. Dicho motivo textualmente indicaba lo siguiente: “La fiscalía ofertó como prueba pericial el informe pericial núm. AD00022-2017, de fecha 18 de agosto del 2017, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sección de ADN Forense. [Ver páginas 9 y 18 de la sentencia]. La sentencia condenatoria en contra del recurrente tuvo como fundamento dicha prueba pericial cuando establece que las declaraciones de Jasmine Jeannette Morán Vargas fueron corroboradas por la indicada prueba. El indicado informe pericial fue realizado utilizando una muestra de mucosa oral tomada al recurrente Alberto Antonio Paulino Guareño núm. AD-00022-2017. Pero el tribunal no tomó en consideración, que antes de valorar los medios de pruebas, se le impone hasta de manera oficiosa, verificar si las mismas fueron obtenidas de manera legal, por ser un principio de raigambre constitucional. El informe pericial de referencia fue realizado utilizando una muestra de mucosa oral tomada al recurrente Alberto Antonio Paulino Guareño, es decir, que el imputado fue objeto de una intervención corporal, que necesariamente requería de autorización judicial. Y la Corte a qua intentó darle respuesta al motivo de ilegalidad de la prueba, consistente en el informe pericial núm. AD-00022-2017, de fecha 18 de agosto

del 2017, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sección de ADN Forense. La corte solo se limitó a indicar sobre la existencia de la autorización judicial para la realización del peritaje, sin embargo, no estatuyó sobre los demás aspectos relacionados a la violación al derecho de defensa y al principio de no autoincriminación, en el sentido de que al momento de la extracción de la muestra de mucosa oral del imputado Alberto Antonio Paulino Guareño, el Ministerio Público debió requerir la asistencia de un abogado de su elección, y si el imputado no lo hacía, proceder a requerir la designación de un defensor público. Sobre este aspecto la corte hizo *mutis*, cuando además fueron invocadas la violación a los artículos 13, 18, y 95 del Código Procesal Penal y 42, 69. 4 y 69.8 de la Constitución de la República”.

3.11. En cuanto al alegato del recurrente sobre la ilegalidad de la prueba pericial realizada al imputado sin existencia de la autorización judicial, la Corte *a qua* reflexionó lo siguiente: *no lleva razón en sus quejas el recurrente, porque contrario a lo que alega el tribunal de sentencia ha constatado que las pruebas presentadas cumplen con el principio de legalidad, la prueba que manifiesta el recurrente que se hizo sin autorización judicial, carece de certeza porque fue autorizada mediante auto núm. 2841-2017, del 15 de mayo del 2017, dictado por la magistrada Yasmín de los Santos Ortiz, jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, segundo turno, por tanto, la queja se desestima.*

3.12. El examen al fallo impugnado pone de manifiesto que la queja del recurrente carece de sustento, pues la alzada no incurrió en omisión de estatuir como refiere el impugnante, por el contrario, comprobó la pertinencia de la queja, y estableció razones válidas del por qué desestimó la ilegalidad de la prueba aducida; por tanto, se desestima el cuarto motivo de casación analizado.

3.13. Al hilo de lo anterior, observa esta sede casacional que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la normas jurídicas y constitucionales a las que hace alusión el impugnante. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el

debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Paulino Guareño, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Alberto Antonio Paulino Guareño al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0745

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín Rodríguez Santana y Amigos Compañía de Seguros.
Abogados:	Lic. José Tomás Díaz Cruz y Licda. Paula Leonela Matías López.
Recurrido:	Widy Daniel Alcéquez Cueto.
Abogados:	Licdos. Erickson Cosma, Paulino Silverio de la Rosa, Darwin Isidro Silverio y Licda. Chelsea Idalia Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Martín Rodríguez

Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0037082-2, domiciliado y residente en la calle núm. 63, casa s/n, sector Bella Vista, San Marcos, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y 2) la razón social Amigos Compañía de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00289, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el imputado, Martín Rodríguez Santana, representado por los Lcdos. José Tomás Díaz Cruz y Paula Leonela Matías López; en contra de la sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00022 de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal Sexto de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Sexto: En el aspecto civil, ratifica las constitución en actor civil formulada por el señor Widy Daniel Alcéquez Cueto en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena al señor Martín Rodríguez Santana, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil (RD\$700,000.00), pesos dominicanos, a favor del señor Widy Daniel Alcéquez Cueto, por las lesiones físicas, daños morales recibidos a consecuencia del accidente." Oponible a la Cía de Seguros Amigo S. A., hasta el límite de la póliza, en su calidad de compañía aseguradora de los daños causados por el vehículo causante del accidente. **SEGUNDO:** Rechaza los demás aspectos apelados del recurso de apelación interpuesto por Martín Rodríguez Santana y Amigo Compañía de Seguros S. A., debidamente representado por los Lcdos. María Altagracia Grullón González y Miguel Toribio Rosado, en contra de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Widy Daniel Alcéquez Cueto al pago civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lcdo. Miguel Toribio Rosado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00022,

de fecha 7 de marzo de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a Martín Rodríguez Santana, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de la víctima Widy Daniel Alcéquiez Cueto, y en consecuencia condenó a Martín Rodríguez Santana a tres (3) meses de prisión, suspendida de manera total, y al pago de una multa de tres salarios mínimos que imperen en el sector público a favor del Estado dominicano; mientras que en el aspecto civil, condenó al señor Martín Rodríguez Santana, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00), a favor del señor Widy Daniel Alcéquiez Cueto, por las lesiones físicas sufridas, perjuicios morales, psicológicos y daños materiales recibidos a consecuencia del accidente, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante las resoluciones núms. 001-022-2023-SRES-00294 de fecha 2 de marzo de 2023 y 001-022-2023-SRES-00678, de fecha 5 de mayo de 2023, dictadas por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1) los Lcdos. José Tomás Díaz Cruz y Paula Leonela Matías López, en representación de Martín Rodríguez Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 25 de abril de 2023; y 2) los Lcdos. María Altagracia Grullón y Miguel Toribio Rosado, actuando en representación de Martín Rodríguez Santana y la entidad aseguradora Amigos Compañía de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2023, en cuya parte dispositiva se declaró inadmisibile en cuanto al imputado por haber este ejercido válidamente su derecho a recurrir, por lo que se procedió a declarar admisible únicamente en cuanto la entidad aseguradora; y se fijó audiencia pública para el día 13 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conocieron el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia celebrada el 25 de abril de 2023, comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Doris Montero Mora, actuando en representación de Martín Rodríguez Santana y Seguros Futuro, S. A., continuadora jurídica de Amigos Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, la presente sala, acoja nuestra conclusión presenta en el presente recurso de casación [sic].*

1.4.2. Lcda. María Rodríguez, por sí y por los Lcdos. José Tomás Díaz Cruz y Paula L. Matías López, en representación de Martín Rodríguez Santana, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por el señor Martín Rodríguez Santana, en contra de la sentencia marcada con el núm. 627-2022-SSEN-00289, emanada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de noviembre del año 2022, por cumplir con todos los requisitos legales exigidos para su presentación. Segundo: Que esta honorable corte de casación anule la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones expuestas. Tercero: Que se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva ponderación de los méritos del recurso de apelación.*

1.4.3. Lcdo. Erickson Cosma, por sí y por los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa, Darwin Isidro Silverio y Chelsea Idalia Álvarez, en representación de Widy Daniel Alcéquiez Cueto, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación depositado en fecha 1 de febrero del año 2023, interpuesto por Amigos Seguros, S. A. y Martín Rodríguez Santana, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días, en franca violación a las disposiciones de los artículos 427 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del año 2015. Segundo: Declarar inadmisibile el recurso depositado en fecha 5 de diciembre del año 2022, a cargo de Martín Rodríguez Santana, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días en franca violación a las disposiciones de los artículos 427 y 418 del*

Código Penal modificado por la Ley núm. de 15 del 6 de febrero del año 2015. Tercero: Que la parte recurrida Martín Rodríguez Santana y Amigos Seguros S. A., sean condenados al pago de la costa procesal, en favor y provecho del licenciado Paulino Silverio de la Rosa, Darwin I. Silverio y Chelsea Álvarez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. Conclusiones sobre el recurso de casación: Cuarto: Que sea rechazado el recurso de casación depositado en fecha 1 de febrero del año 2023 y 5 de diciembre del año 2022, ambos interpuestos por Amigos Seguro, S. A. y Martín Rodríguez Santana, por improcedente, infundado y no encontrarse presente los motivos del recurso. Quinto: Que la parte recurrente Martín Rodríguez Santana y Amigos Seguros, S. A., sean condenados al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los licenciados Paulino Silverio de la Rosa, Darwin Silverio y Chelsea Álvarez. Conclusiones sobre el recurso parcial de casación principal. Sexto: Que sea acogido como bueno y válido por haber sido hecho conforme a la materia. Séptimo: En cuanto al fondo sea acogido en todas sus partes y por vía de consecuencia, revocar de manera parcial en el ordinal 1 del dispositivo de la sentencia marcada con el núm., 627-2022-SSEN-00289, de fecha 8 de noviembre del año 2022, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata y por tanto, procede a modificar para que diga de manera siguiente: Primero en cuanto a la forma de rechazar en todas su partes el recurso de apelación interpuesto por Martín Rodríguez Santana, representado por los Lcdos. José Tomás Díaz y Paula Lorena Martínez López, en contra de la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00022, de fecha 7 de marzo del año 2022, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, confirmar y mantener con toda su fuerza jurídica el ordinal 6to de la sentencia marcada con el núm. de 282-2022-SSEN-00022 de fecha 7 de marzo del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la provincia de Puerto Plata. Sexto: Condenar a los señores Martín Rodríguez Santana y Amigos Seguros, S. A., al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados contribuyente por haberla avanzado en su totalidad [sic].

1.4.4. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Rodríguez Santana*

en contra de la sentencia núm. 627-2022-SSSEN-00289, de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ya que los medios invocados carecen de fundamentos, pues quedó probado, fuera de toda duda razonable, la participación del señor Martín Rodríguez Santana en los hechos que se le imputan y con ello teniendo la Corte a qua nada tiene que reprocharle al tribunal a quo, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar, en un irrestricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

1.4.5. Mientras que en la audiencia de fecha 13 de junio de 2023, comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.6. La Lcda. María Doris Montero Mora, por sí y por los Lcdos. María Altagracia Grullón y Miguel Toribio Rosado, en representación de Amigos Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, como al efecto nos fue acogida nuestra instancia de recurso de casación; y en cuanto al fondo que sean acogidas todas las conclusiones, lo primero revocar la sentencia recurrida en todas sus partes en los aspectos que pudimos verter en el presente recurso; en caso de no acoger las principales, que tenga a bien dictar su propia sentencia y enviar el caso por un tribunal distinto pero del mismo grado, bajo reservas.*

1.4.7. El Lcdo. Erickson José Cosma Rosario, por sí y por los Lcdos. Darwin I. Silverio y Paulino Silverio de la Rosa, en representación de Widy Daniel Alcáquez Cueto, parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación depositado en fecha 1/2/2023, interpuesto por Amigos Seguros, S. A. y Martín Rodríguez Santana, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días, en franca violación a las disposiciones de los artículos 427 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 6/2/2015. Segundo: Que las partes recurrentes Amigos Seguros, S. A., y Martín Rodríguez Santana, sean condenados al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los Lcdos. Paulino de la Rosa, Darwin Silverio y Cheisy Almengo Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Conclusiones sobre el fondo del recurso de casación: Tercero:*

Rechazar como al efecto se ha rechazado el recurso de casación depositado en fecha 1/2/202023, interpuesto por Amigos Seguros, S. A. y Martín Rodríguez Santana, por improcedente, infundado y no encontrarse presente los motivos planteados del referido recurso. Cuarto: Que las partes recurrentes Amigos Seguros, S. A. y Martín Rodríguez Santana, sean condenados al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. Paulino de la Rosa, Darwin Silverio y Cheisy Almengo Álvarez. Conclusiones sobre el recurso parcial de casación incidental: Quinto: Que sea acogida como bueno y válido por estar hecho conforme a la norma que rige la materia. Sexto: En cuanto al fondo sea acogido en todas sus partes y por vía de consecuencia revocar de manera parcial el ordinal primero del dispositivo de sentencia marcado con el núm. 627-20222-SSEN-00289, de fecha 8/11/2022, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata y por tanto proceda a modificar para que diga de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Martín Rodríguez Santana, representado por los Lcdos. José Tomás Díaz, Paula Leonela Matías López, en contra de la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00022, de fecha 7/5/2022, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata. Confirmar y mantiene toda la fuerza jurídica del ordinal 6to. de la sentencia número 282-2022-SSEN-00022, de fecha 7/3/2022, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata. Séptimo: Que la parte recurrida Martín Rodríguez Santana y Amigos Seguros, S. A., sean condenados al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa, Darwin Silverio y Cheisy Almengo Álvarez, bajo reservas [sic].

1.4.8. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Luego de analizado el caso el Ministerio Público entiende que no se encuentra configurado ningún interés que requiera nuestra intención por lo que dejamos al criterio del tribunal la solución del presente proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Martín Rodríguez Santana (imputado y civilmente demandado), propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Medio: *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en este caso violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, contradicción de motivos y falta de base legal. Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa. Incorrecta valoración de las pruebas.*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, que:

Tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación cometieron un grave error en la valoración de las pruebas testimoniales, errores de lógica que hacen infundada dicha valoración, puesto que ambos se limitaron a fundamentar su decisión en los hechos relatados por el testigo propuesto por la parte querellante, en base a lo que según estos le parecían un testimonio claro, preciso, coherente, sin titubeos, cuando lo que en realidad muestra dicho testimonio es una total falta de lógica, ya que el mismo se contradice una y otra vez cuando dice que el hoy recurrente no se paro en el lugar del accidente, pero más adelante expresa que se paro más adelante en el Museo del Ámbar, es decir, que se paro en el mismo lugar del accidente, puesto que el Museo del Ámbar se encuentra justo en una de las esquinas que se forman entre las calles Emilio Pru'Homme y Duarte, lugar donde ocurrió el accidente de referencia. En ese orden de ideas es importante señalar que el mismo testigo también establece que el museo del Ámbar queda al lado del parque, ubicación que sabemos que no es cierta, ya que es de conocimiento general que al lado de este museo no queda ningún parque, más bien se encuentran las calles Duarte y Emilio Pru'Homme y

la edificación siguiente al Museo del Ámbar son las oficinas del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant) de la provincia de Puerto Plata, especificando también el testigo en su declaración que la calle Emilio Pru'Homme no hace esquina con dicho museo, cuando sabemos que la realidad es otra, puesto que estas si hacen esquinas, situación que podría corroborarse con tan solo tomar un dispositivo GPS. Tanto la corte como el tribunal de primer grado dan valor probatorio a un testimonio infundado, pues el testigo presentado por la parte acusadora no puede dar cuenta a ciencia cierta y de manera certera de que el señor Martin Rodríguez Santana fue la persona que genero el accidente pero mucho menos sabe puede establecer cómo fue que en realidad ocurrieron los hechos. La corte pone de manifiesto que los algunos argumentos plasmados en el recurso no fueron debidamente evaluados, por no brindar respuesta a diversos planteamientos que fueron plasmados en la decisión recurrida, ya que no se refirió a las argumentaciones planteadas por el señor Martin Rodríguez Santana mediante su escrito de apelación con relación al testimonio del acusador, quien además, al igual que su testigo muestra declaraciones totalmente contradictorias puesto que, primero establece que vio quien fue que lo choco y luego especifica que él no había visto a ese señor, que lo vio cuando ya estaban en la fiscalía, que no lo vio en el accidente, que a él le dijeron que fue él que lo choco, con todo esto y lo demás expresado se verifica que en la sentencia recurrida existen una serie de irregularidades e incoherencias entre lo que dice la víctima y el testigo, sin embargo, la corte a-qua dejo sin respuesta y/o en limbo el punto que se refiere al testimonio presentado por el acusador, con lo que podemos deducir que no hubo nada que pensar ni argumentar parte de la Corte a-quo con respecto al testimonio del mismo debido al sin número de incoherencias declaradas por este. La sentencia que nos ocupa, esta impone el pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) al señor Martin Rodríguez Santana por medio de su decisión, todo esto sin dar fundamento a tales fines así como lo hizo el tribunal de primer grado, suma esta que sigue altamente desproporcional, pues en el peor de los casos en que hubiera sido probada algún tipo de responsabilidad, de la facturas depositadas por el recurrido no podía ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-quo, extraer un monto mayor al diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), pues en su mayoría correspondían

a personas distintas al señor Widy Daniel Alcequiez Cueto, incluyendo un supuesto recibo de pago manuscrito por la suma de ciento noventa mil pesos dominicanos (RD\$ 190,000.00), por un supuesto pago de cirugía, recibo que no cumple con las debidas certificaciones de lugar para que se pueda dar como bueno y valido. Que con los vicios planteados anteriormente es más que evidente que la corte a-quo se limitó a transcribir de manera literal lo que ya el tribunal de primer grado había dicho en cuanto al testimonio del testigo propuesto por la parte acusadora, porque de haber analizado la sentencia recurrida se habría dado cuenta de la falta de veracidad que había en el testimonio de este, más en cuanto a lo que se refiera al testimonio del acusador, simplemente no estatuyo sobre los argumentos planteados por esta parte, refiriéndose solamente a las pretensiones formuladas por la entidad aseguradora y en cuanto al monto impuesto al señor Martin Rodríguez Santana, deja en el limbo una vez más el por qué una suma tan desconsiderada y desproporcional, pues no justifica dicho monto [sic].

2.3. La parte recurrente Amigos Compañía de Seguros propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Error determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* **Segundo medio:** *Garantía mínima de los derechos fundamentales y debidos proceso.* **Tercer medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: art. 417-4, 14, 19, 25, 26, 167 y sig. Código Procesal Penal; art. 69-3 Constitución dominicana; 303 305 de la Ley 63-17.*

2.4 Dicha recurrente alega en el desarrollo de sus medios propuestos, en síntesis, que:

1) Error determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que el tribunal de alzada ratifica la pena impuesta, y no se refiere a las declaraciones señaladas en el recurso, la contradicción de los testigos, al decir Widy Daniel dice que se detuvo y tomo la precaución; y Tineo dice que iba detrás de la supuesta víctima y dice: que él no se paró en la intercesión, y que le impactó medio a medio. Que el accidente se produjo en la calle duarte con esquina Emilio Prud'homme, donde no hay señales de pare, ni preferencia para ninguna de las vías. a) El testimonio de Widy Daniel Alcequie Cueto dice: que se detuvo al llegar a la esquina y tomó la precaución de lugar, y que cuando estaba

cruzando la calle Duarte de repente aparece el carro N-20 blanco y le impacta dándole en el cuerpo directamente ósea en el centro de la pasola. Manifestación expresa de falta de logicidad en la narrativa del hecho porque impactar en el lado derecho a una pasola con un carro no le permitirla continuar la marcha, no presentar ninguna abolladura en su caja. b) El testimonio de Ronal Bladimir Fernández Tineo dice: que el carro N-20 Blanco impactó con parte izquierda a la pasola y que ya estaba terminado de cruzar y que Widy Daniel Alcequiez no cruzar la calle. Manifestación de duda e inseguridad al declarar respecto a los hechos y falta de lógica y coincidencia con los hechos narrados, toda vez que un vehículo que impacta con la parte frontal izquierda, en una intercesión no podrá continuar en línea reta sin perder el control. 2) garantía mínima de los derechos fundamentales y debidos proceso. Que el proceso contra el imputado fue llevado con observancia de la garantía mínima y el debido proceso, de la presunción de inocencia, no auto incriminación y la liberta de probar y declarar en su defensa sin que sus declaraciones puedan ser valorada en su contra. La sentencia de referencia hace mención, explica que el carro blanco fue el causante del siniestro, pero no es preciso al señalar la forma en que el carro le impacto y ¿por qué el carro no sufrió ningún daño? y se detuvo en el parqueo del Museo del Ambar. Valoración que choca con la presunción de inocencia. 3) La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: art. 417-4, 14, 19, 25, 26, 167 y sig. Código Procesal Penal; art. 69-3 Constitución dominicana; 303 305 de la Ley 63-17. En el relato fáctico de la acusación habla de un carro gris, y los testigos han declarado que el accidente fue un carro blanco. Los testigos han declarado que el carro continuo como si no hubiera pasado nada y que se detuvo en el parqueo del Museo de Ámbar y luego dicen que un agente de la Digesett lo detuvo y lo hizo volver a donde ocurrió el accidente, resultando los testimonios de ambos testigos una prueba ambigua, con falta de credibilidad. De contradicción entre si donde dice el primero, que se detuvo en la intercesión y el segundo dice que no se detuvo y continúa precaución. El artículo 25 Código Procesal Penal, dispone de una; interpretación exegética y gramatical de la norma. Con la cual se pone una barrera frente a la parte acusadora la cual se debe romper, con el mandato expreso del art. 14 del Código Procesal Penal y 69-3 de la Constitución de la República, por lo que el tribunal a quo hizo

una errónea interpretación de la ley al no establecer la culpabilidad de ninguno de los conductores envuelto en el siniestro (sic).

III. Consideraciones de la segunda sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura de los medios de casación de los recurrentes Martín Rodríguez Santana y los Amigos Compañía de Seguros, esta sala observa que ambos recursos guardan similitud en sus argumentos, lo que permite analizarlos de manera conjunta a fin de evitar repeticiones innecesarias.

3.2. En un primer aspecto, los recurrentes aducen que la corte incurrió en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a los argumentos expuestos en apelación, cuyos fundamentos estaban dirigidos en error en la determinación de los hechos e incorrecta valoración de la prueba, específicamente cuestionan la credibilidad del testimonio del testigo a cargo Ronal Bladimir Fernández Tineo, ya que en su declaración no estableció el lugar exacto donde ocurrió el accidente en cuestión.

3.3. Sobre el argumento de los recurrentes, la Corte *a qua* reflexionó lo siguiente:

Este tribunal de alzada ha podido constatar, que contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de primer grado realizó una valoración correcta del referido medio de prueba testimonial, en virtud de que el testigo Ronal Bladimir Fernández Tineo, fue coherente y preciso en su declaración al establecer que presenció el accidente; que vio que el vehículo que impactó a la víctima Widy Daniel Alcáquez Cueto, fue un Sonata blanco A654398; que la persona que conducía dicho vehículo era el señor Martín Rodríguez quien bajaba de la Duarte; que la víctima Widy Daniel Alcáquez Cueto iba por la Emilio Prud' Homme; que el carro blanco iba rápido en la velocidad y cuando chocó a la víctima siguió y se paró en el Museo del Ámbar; en ese sentido, conforme lo expuesto por el referido testigo, se puede comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción del imputado Martín Rodríguez Santana, puesto que es quien impactó a la víctima por detrás, la cual iba transitando por la calle Emilio Prud' Homme y al llegar a la calle Duarte recibe el impacto, cayendo en los pilotillos que se encuentran en la acera.

3.4. Con respecto a la falta de motivos, esta sala observa que, contrario a lo argüido por las partes recurrentes, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida dentro de las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, al quedar como hecho fijado que el imputado Martín Rodríguez Santana impactó a la víctima cuando esta venía conduciendo la motocicleta, bajando por la calle Emilio Prud' Homme, y al llegar a la calle Duarte cuando ya ha terminado de cruzar, el imputado le impactó con su vehículo en la parte de atrás a la motocicleta, cuando esta ya había ganado la vía la cual venía transitando (calle Prud' Homme) en su carril correspondiente, y con el impacto fue a parar a los pilotillos que ponen en la acera donde recibieron él y la motocicleta daños graves; y esta sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y contrario a lo señalado por este, las declaraciones del testigo fueron coherentes al relatar cómo y dónde ocurrió el accidente, pues estuvo presente al momento de la colisión, es decir, que fue testigo directo.

3.5. Sobre lo anterior, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por todo lo cual procede desestimar el primer aspecto denunciado.

3.6. En otro argumento, el recurrente alega falta de fundamentos en cuanto a la indemnización que le fue impuesta, pues no obstante la corte redujo el monto de RD\$900,000.00 a RD\$700,000.00, la Corte *a qua* no explicó las razones de la indemnización del que fue beneficiado el agraviado, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de la proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse; apreciando esta sala que para la corte reducir el monto indemnizatorio reflexionó: *Que ha sido jurisprudencia sostenida, que los daños morales*

no necesitan descripción y evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sean irrazonables (núm. 148, seg., Mar. 2007, B.J. 1156); que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; en ese sentido, este tribunal de alzada advierte que el monto impuesto por el tribunal de primer grado al encartado; si bien, resulta proporcional a los perjuicios causados; el mismo conforme a criterios de evaluación de esta alzada para casos similares, puede ser reducido a un monto inferior; en consecuencia, procede acoger parcialmente el presente medio invocado en la forma que será establecida en la parte dispositiva, toda vez que el monto impuesto al demandado es excesivo.

3.7. Del examen al fallo impugnado se infiere que, en el presente caso, ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado Martín Rodríguez Santana, la cual provocó un perjuicio al querellante y actor civil Widy Daniel Alcéquiez Cueto, y en esa virtud, la Corte *a qua* en atención al alegato del recurrente con respecto a la desproporcionalidad del monto indemnizatorio de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) que impuso el tribunal de juicio, procedió a reducir dicho monto a la suma setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), la cual a criterio de esta sala resulta razonable, pues no rebasa los límites de la proporcionalidad con respecto a los daños causados a la víctima en el accidente en cuestión.

3.8. En ese sendero argumentativo, es bueno recordar que, en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como ocurrió en el caso de marras; que el accidente de tránsito provocó a la víctima Widy Daniel Alcéquiez Cueto fractura del fémur bilateral, y fue sometido a cirugía indicándose reposo por 12 meses, incluyendo seis meses de terapia, actualmente paciente con clavo bloqueado en ambos fémures los cuales en cualquier momento deben ser retirados, con incapacidad definitiva, conforme al certificado médico de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Ruth Esther Rosario, médico legista, el cual fue lícitamente incorporado y valorado en el presente caso; en consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

3.9. Por todo lo dicho, y al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar los recursos de casación que fueron examinados y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Martín Rodríguez Santana, imputado y civilmente demandado, y 2) la razón social Amigos Compañía de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00289, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Martín Rodríguez Santana al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa, Darwin I. Silverio y Chelsea Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas a la entidad Amigos Compañía de Seguros, dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0746

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexandro Sosa García.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Milagros del C. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexandro Sosa García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0446036-9, con domicilio en la calle Proyecto, casa núm. 42, sector Gregorio Luperón, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, contra

la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado *Alexandro Sosa García*, por intermedio de la *Licenciada Milagros Del C. Rodríguez*, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago contra de la Sentencia Penal Número 371-05-2021-SSEN-00177 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00177, en fecha 21 de octubre de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal: declaró a *Alexandro Sosa García* culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima *Jesús Rafael García Vega* (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte años 20 de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación *Rafey Hombres*; mientras que en el aspecto civil: condenó a *Alexandro Sosa García* al pago de una indemnización consistente en la suma de tres millones pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de forma solidaria entre los menores de edad *J.R.G.*, representado por su madre *Ana Awilda González de Morales* y *R.G.P.*, representada por *Anyi Marisol Vera* y la señora *Silvia Altagracia Veras Reyes* en calidad de madre del occiso, como justa reparación por los daños morales y psicológicos sufridos por estos como consecuencia del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00495 de fecha 3 de abril del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la *Lcda. Milagros del C. Rodríguez*, defensora pública, en representación de *Alexandro Sosa García*, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 12 de octubre de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 17 de

mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Alexandro Sosa García, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, anulando la sentencia recurrida y dictando sentencia absolutoria o en su defecto imponer medidas de seguridad al recurrente Alexandro Sosa García, revisables cada 6 meses. Esto en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso al conocimiento de un nuevo juicio. Esto en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal. Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alexandro Sosa García (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2022, dado que contrario a lo invocado por el imputado, la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron claro que el encartado no es inimputable, debido a que quedó demostrado mediante informe psiquiátrico emitido por el Inacif, que es definitivo y concluyente estableciendo que el imputado actualmente no cumple con criterios médicos para diagnosticar un trastorno mental, pruebas estas establecidas de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, las cuales fueron*

suficientes para confirmar la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, así como la pena impuesta que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexandro Sosa García propone como medio de su recurso de casación lo siguiente:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por emitir una sentencia contraria a una decisión de la Suprema Corte de Justicia en relación con los principios del juicio oral.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del único medio propuesto, en síntesis, que:

La defensa técnica alegó a la Corte, el motivo consistente en violación a la ley por errónea valoración de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Corte Penal confirmó la decisión del tribunal de primer grado, alegando el mismo argumento del tribunal colegiado, incurriendo con esto la honorable corte, en falta de motivación de su decisión ya que está confirmando una sentencia de primer grado con los argumentos de los jueces de primer grado, sin conocer la corte lo sucedido en el juicio, violentando también la corte penal, el principio de oralidad y contradicción del juicio. Que alegó que

el proceso fuera declarado para inimputable, pero los jueces acogieron la certificación emitida por el INACIF y no la emitida por el Dr. Ramón Gómez Aranda, especialista en psiquiatría, por lo que no realizaron un análisis razonable de las pruebas aportadas y apegado a la sana crítica racional, ya que en el diagnóstico del INACIF no utilizó ningún método científico para llegar a esta conclusión. Con esta situación la Corte de Apelación no sólo gravitó los vicios del tribunal de primer grado, confirmando una sentencia donde no se valoraron las pruebas de manera individual y en su conjunto, sino que además de esto violentó la corte los principios de oralidad, contradicción e inmediatez confirmando la sentencia de primer grado bajo estas condiciones. Que con este accionar de los Jueces no se aplica la Tutela Judicial Efectiva y se violenta el debido proceso, en ese sentido la Constitución Dominicana en su artículo 6.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar en el desarrollo del único medio de casación del recurrente, se infiere que sus quejas están dirigidas esencialmente a que en el proceso se hizo una incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal, pues a su entender la Corte *a qua* incurrió en falta de motivos al momento de ponderar al referido vicio presentado en el recurso de apelación, ya que a su entender al valorar el certificado médico del Inacif y no el depositado por la defensa, no le fueron tutelados sus derechos de forma efectiva y se violentó el debido proceso contenidos en la Constitución dominicana.

3.2. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó:

Entiende esta segunda luego de examinar el recurso la sentencia y la glosa procesal, que no lleva razón el recurrente, ya que como bien plantea el a quo, la certificación emitida por el Dr. Ramón Gómez Aranda, Medico-Psiquiatra de la Clínica unión Medica, en ningún momento estableció que el imputado sufriera de esquizofrenia de manera definitiva, por lo que al tratarse de un diagnóstico presuntivo de trastorno esquizofreniforme el mismo se trata de una suposición, la cual queda sujeta a comprobación, de modo y manera que ciertamente no arroja certeza, ya que no se trata de un diagnóstico definitivo y no se pudo

determinar con ese estudio que el imputado padecía de un trastorno mental eximente. Que, como el informe psiquiátrico emitido por el INACIF, que si es definitivo concluye estableciendo que el imputado “actualmente no cumple con criterios médicos para diagnosticar un trastorno mental. Y determina que ese comportamiento está asociado al uso y abuso de sustancia (cocaína), es decir, que el comportamiento del imputado no se debe a un trastorno mental, respecto al diagnóstico presuntivo del 2017, estableció lo siguiente: “según lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadísticos de los Trastornos Mentales, en 5ta. edición tiene una duración mínima de un mes, pero menos de seis meses”. Que al no quedar establecido clínicamente que el imputado actuara en la condición señalada por el artículo 64 del Código Penal al cometer el hecho, ha quedado más que claro que no es aplicable la referida calificación jurídica, por lo que, en esa tesitura, procede desestimar el motivo y en consecuencia, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes.

3.3. Para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que: 1) las pretensiones del recurrente Alexandro Sosa García están encaminadas en el sentido de que sea declarado inimputable por el hecho de haberle infringido la herida con un cuchillo que le produjo la muerte a Jesús Rafael García; 2) que para sustentar sus pretensiones aportó como medio de defensa la certificación de fecha 13 de marzo del año 2019, emitida por el Dr. Ramón Gómez Aranda, médico-psiquiatra de la Clínica Unión Medica de Santiago, en la que consta que: “el señor Alexandro Sosa García, céd. 031-0446036-9. Estuvo hospitalizado en este centro de salud el día 22 de abril del 2017 donde permaneció 4 días ingresado. El Sr. Sosa llegó presentando un episodio de agitación psicomotriz, agresividad e insomnio acompañado de síntomas psicóticos como alucinaciones e ideas delirantes. El diagnóstico presuntivo a su ingreso fue de un trastorno esquizofreniforme”; 3) que la defensa técnica planteó esa situación de forma incidental por ante el tribunal de juicio, solicitando que se le realizara una evaluación psiquiátrica al imputado Alexandro Sosa García, pedimento que fue acogido por el tribunal de primer de primer grado, a fin de garantizar los derechos fundamentales del imputado y para tener la certeza de que el imputado podía comprender el juicio; 4) que como resultado de la acogencia de la petición incidental, el imputado Alexandro Sosa García fue evaluado

por en el Inacif, remitiéndole a este tribunal el Informe Pericial de Psiquiatría Forense de fecha 6 de abril de 2021, emitido por la Dra. Ana Castillo, psiquiatra, exequátur núm. 341-11, el cual concluye “actualmente no cumple con criterios médicos para diagnosticar un trastorno mental”.

3.4. Con respecto a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico la inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

3.5. Del examen al acto impugnado se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* al momento de ponderar los motivos sometidos en el recurso de apelación expuso sus propios razonamientos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante, destacándose dentro del marco de esa ponderación que al imputado le fueron respetados todos sus derechos, pues como bien señaló la corte el informe psiquiátrico emitido por el Inacif, resultó determinante, ya que su contenido es definitivo al concluir que: *el imputado actualmente no cumple con criterios médicos para diagnosticar un trastorno mental, sino que su comportamiento está asociado al uso y abuso de sustancia (cocaína)*, en contraposición con el certificado médico aportado por la defensa, que establece un diagnóstico presuntivo del año 2017, esto antes de la ocurrencia de los hechos (en el 2018); por lo que la defensa no pudo demostrar que al momento de cometer la acción penal que se le imputa se encontraba en estado de demencia, por lo que desestiman las pretensiones del recurrente.

3.6. En ese orden de ideas, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, es oportuno puntualizar que una falta de motivación o fundamentación constituye una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el

sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.7. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

3.8. El recurrente solicita en sus conclusiones dadas en audiencia que en caso de que no se anule la sentencia impugnada se le imponga medidas de seguridad, revisables cada 6 meses; sin embargo, esta sede de casación, estima que la pena fijada y su modo de ejecución es conforme a los parámetros legales; por lo que se desestima dicho argumento.

IV. De las costas procesales.

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, ya que fue asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema

Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexandro Sosa García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2022; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0747

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián.
Abogado:	Lic. Pascual Beltré Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1445276-1, domiciliada y residente en la calle Real, apto. B-2, sector La Ureña, kilómetro 19, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada,

contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la parte imputada Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, a través de su abogado, Pascual Beltré Beltré (defensor público), contra la sentencia núm. 047-2022-SSen-00065, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, para que en lo adelante establezca: "PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, de generales anotadas, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarias hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yajahira Mercedes Eusebio y Chailyn Hernández Eusebio. En consecuencia, condena a la imputada Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, a la pena de dos (2) años de prisión correccional, ejecutando un (01) año en prisión y suspendiéndole un (01) año de dicha pena, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por la condición de someterse a terapias conductuales por ante el Centro de Intervención Conductual para Agresores, debiendo coordinar a través del juez de ejecución de la pena, dichas terapias. Advirtiéndole a la imputada, señora Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, que, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, en el período señalado, la ejecución íntegra de la pena será en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y, al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00)". **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Exime a la imputada Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, del pago de las costas causadas en grado de apelación. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente. **SEXTO:**

Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 047-2022-SEN-00065, de fecha 11 de mayo de 2022, mediante la cual declaró culpable a Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, de golpes y heridas voluntarias, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yajahira Mercedes Eusebio y Chailyn Hernández Eusebio, en consecuencia la condenó a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00492 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pascual Beltré Beltré, defensor público, en representación de Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 16 de mayo de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, defensora pública, en representación de Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Tenemos a bien solicitar a esta honorable sala que acoge de manera integral las conclusiones que han sido vertidas en el memorial de casación interpuesto por la ciudadana Leidy Daniela Florián o Daniela Céspedes, por medio de su abogado defensor. También que las cosas sean declaradas de oficio por*

esta haber sido asistida por la Defensa Pública. Bajo reserva. Primero: En cuanto a la forma que esta honorable corte tenga a bien acoger el presente recurso por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por la ciudadana Leidy Daniela Florián o Daniela Céspedes, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00124, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictando la absolución de nuestra representada. Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, entiende que no puede dictar la absolución de nuestra representada, tenga a bien casar la decisión recurrida, para que sea valorado por otra sala de la corte de apelación, los méritos del recurso planteado. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio por la imputada Leidy Daniela Florián o Daniela Céspedes, estar asistido por una abogada de la defensa pública.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita al tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Daniela Céspedes, también conocida como Leidy Daniela Florián, en contra de la referida decisión, toda vez que la sentencia recurrida y está fundamentada en el derecho y basada en las pruebas que el Ministerio Público presentó a los juzgadores en su escrito de acusación, lo que dio como resultado una decisión justa y coherente por parte de los jueces.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: (Artículo 426.3). Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos regulados en los artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal.

2.2. La impugnante alega en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis:

La Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinó debidamente el recurso que les fue presentado y optaron por acogerlo parcialmente sin ni siquiera tomar en consideración, el error al cual incurrió el tribunal de primer grado al valorar las pruebas que les fueron presentadas, ya que estos solo se basaron en valorar en su conjunto y de forma unida los únicos dos elementos de pruebas que les presentó el Ministerio Público. Destapándose entonces la Corte a qua, con unas motivaciones, que resultan estar tan alejadas de lo que son las reglas para la valoración de las pruebas. El primer error en el que incurre el tribunal de primera instancia por mayoría de votos y estando conteste la Corte a qua sustentando la misma que, la sentencia condenatoria emitida en primer grado es una decisión objetiva y que existió una correcta valoración a los testimonios presentados en audiencia, apegándose a las reglas de la valoración de la normativa procesal penal. La Corte a qua, no se detuvo analizar sobre la base y la forma de valorar las declaraciones vertidas por las víctimas-testigos Yajahira Mercedes Eusebio y Chailyn Hernández Eusebio, sin tomar en consideración esta corte, al ser de tipo presencial, estos no pueden ser corroborados de manera periféricas, ni entre sí, ni con otros testimonios, cabe destacar que la hora de la ocurrencia de los hechos fue supuestamente alrededor de las 4:00 AM de la madrugada, en la calle Hermanas Mirabal, sector

Guachupita, Distrito Nacional; sin embargo, estos hechos se originaron en un centro de diversión nocturno y posteriormente en la dirección antes indicadas momento en que valga hacer la aclaración la supuesta víctima se encontraba en estado de embriaguez Chailyn Hernández Eusebio, y que estos hechos sucedieron con otra persona que aún se encuentra prófuga de la justicia. Que las supuestas víctimas del proceso no presentaron otras pruebas de carácter testimonial que pudiesen dar por cierto las declaraciones ofertadas por estas en el presente proceso, puesto que se habla de una agresión que a todas luces está empañada un carácter fantasioso, puesto que, en el conocimiento tanto del juicio de fondo como en el recurso de apelación quedó más que demostrado que las víctimas del proceso tienen un interés marcado con relación a la parte imputada del proceso.

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar el fundamento del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se infiere que, su denuncia va dirigida esencialmente a que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos regulados en los artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal, pues ha establecido en su decisión una incorrecta determinación al momento de indicar erróneamente como deben de ser valoradas las pruebas, y establecer que el tribunal de primer grado realizó una objetiva y correcta valoración, pues a su entender, las declaraciones de las víctimas no son suficientes para retenerle una condena ya que son parte interesada y no presentaron otros testimonios que corroboren los hechos. En otro aspecto, la recurrente sostiene que esa errónea valoración de pruebas le ha causado la ratificación de una condena a una pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo un (1) año de la pena y mandando a la misma a un (1) año de prisión en Najayo Mujeres, cuando ella reúne las condiciones para ser favorecida con la suspensión total de la pena.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento de la recurrente, con respecto a la valoración de las pruebas, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

[...] contrario argumento del recurrente, esta alzada es de criterio que la sentencia recurrida al ponderar los medios de pruebas respecto a la ciudadana Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, tomó en consideración el nivel de suficiencia de las mismas, en esas atenciones, los hechos fijados por el tribunal, son el resultado lógico y racional de todas las pruebas, así las cosas, contrario a la postura del recurrente, es evidente que la culpabilidad de la hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida; que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, todas y cada una de las pruebas dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal de la imputada. A juicio de esta sala, el a quo utilizó efectivamente el principio de la unidad de la prueba, al concatenar y validar los testimonios que fueron presentados ante el plenario, con las experticias científicas, con las que quedó destruida la presunción de inocencia del recurrente, en adición a que, en la especie, no fueron presentadas pruebas a descargo para desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad de la justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron presentadas pruebas a descargo suficientes capaces de desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga o resta determinado valor a los elementos de pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso (sic).

3.3. Sobre la alegada insuficiencia probatoria, es oportuno recordar que esta sala casacional es de criterio que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

3.4. El examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden nos permiten concluir que, en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes, valorados en su verdadero sentido y alcance, que permiten comprometer la responsabilidad penal de la imputada Daniela Céspedes o Leidy Florián, y es que tal y como dijo con detalle la Corte *a qua* en su sentencia, el Ministerio Público aportó el fardo probatorio suficiente y necesario para destruir la presunción de inocencia que la revestía; y que quedó establecido de las declaraciones de las víctimas Yajahira Mercedes Eusebio y Chailyn Hernández Eusebio, las cuales se corroboran entre sí, que fueron agredidas por la imputada conjuntamente con otra persona (prófuga), quedando dichas agresiones comprobadas mediante las pruebas documentales, los certificados médicos a nombre de cada una de las víctimas, pruebas que en su conjunto fueron estimadas por el tribunal de primer grado como coherentes y vinculantes al caso, ello en razón de haber quedado convencido de la incriminación que pesa en contra de la imputada Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián.

3.5. En ese orden de ideas, el examen realizado al fallo impugnado permite establecer con certeza que, como lo juzgó la alzada, en la especie fue realizado un correcto análisis de los elementos de prueba, valorando de manera armónica todos y cada uno de estos, primero en su cualidad individual y después en conjunto, bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y en su conjunto, lejos de conducir a un fallo absolutorio, desvirtúan el velo de presunción

de inocencia que reviste a la imputada más allá de cualquier duda razonable; en consecuencia, se procede a desestimar el alegato de la insuficiencia probatoria.

3.6. Sobre el argumento de que las pruebas testimoniales son de las víctimas y que por tanto, son interesadas, es importante recordar que ha sido juzgado por esta sala que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilis propias del proceso penal, por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso. De ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

3.7. La validez de las declaraciones de las víctimas está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

3.8. Esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por la Corte *a qua* al establecer que, no obstante provenir estas declaraciones de las víctimas, fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*, sobre

el valor probatorio otorgado a las declaraciones de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dichas declaraciones constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena; en ese sentido, el reclamo externado debe ser desestimado.

3.9. Sobre el aspecto de la suspensión de la pena, la Corte *a qua* para suspenderle un (1) año de los dos (2) años a los que fue condenada la recurrente, reflexionó lo siguiente:

En atención a lo argüido por la defensa de la parte recurrente, señora Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, con relación a la modalidad de la pena impuesta y en atención también a las prescripciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, esta sala sobre su autoridad y autonomía ha comprendido como procedente retomar la cuestión relativa al modo de ejecución de la pena impuesta, al haber intervenido sentencia condenatoria en contra de la imputada. Que en el presente caso estamos frente a una infractora primaria en quien los efectos de la sanción tendrá una incidencia considerable de disminución social y que por tanto la pena a imponer debe tender a otorgarle la oportunidad de reinserción social temprana, así como tomando las condiciones de las cárceles esta corte ha comprendido que debe ser reconsiderada la sanción impuesta no sólo desde la perspectiva del hecho y del daño causado a la sociedad; sino también desde la perspectiva de la finalidad de reformación que implican las pena a imponer. Al análisis de las condiciones generales y los factores que rodean los hechos puestos ante nuestra consideración, es de la soberana apreciación de los jueces la determinación de la pena a imponer; la imputada fue condenada a cumplir una pena de dos (02) años de prisión, lo cual está dentro del marco de la ley, en este sentido esta alzada es de criterio que en la especie, procede la suspensión condicional de la pena, tomando en cuenta las condiciones de las cárceles para el cumplimiento de la pena, y la reinserción social de la imputada, de suspender parcialmente la pena a la imputada Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, en virtud a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano; esta sala de la corte procede a suspender parcialmente la pena impuesta de dos (2) años de prisión, ejecutando un (01) año en prisión

y suspendiéndole un (01) año, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que regula la suspensión condicional de la pena, quedando el imputado sujeto a las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; confirmando la decisión recurrida en los demás aspectos, por ser justa, reposar en prueba legal y de derecho.

3.10. En torno a la cuestión denunciada por la recurrente, conviene destacar, como bien señala la corte, que: *El instituto de suspensión condicional de la pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. Vale de decir que ni el código, ni la Resolución 296-05 prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida aplicándose las reglas de la suspensión aplicándose las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, estableciéndose que la violación a las reglas fijadas por el tribunal podrá dar lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia ordenará el cumplimiento íntegro de la pena ya pronunciada.*

3.11. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.12. Sobre el particular, la Corte *a qua*, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta a la imputada y suspender un año de la misma, brindó motivos suficientes amparada en la

aplicación del referido artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; por consiguiente, aun cuando la imputada cumpliera con los requisitos contenidos en dicha norma, los jueces no están obligados a suspender o no la pena; observando esta sede de casación, que la Corte *a qua* le suspendió un año bajo las condiciones que estimó pertinente, por tanto, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la actuación realizada y estima justo el modo de ejecución de la sanción dispuesto en grado de apelación.

3.13. En ese contexto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante lo anterior, procede eximir a la recurrente del pago de las costas, por haber sido asistida por un miembro de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián, imputada, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente Daniela Céspedes o Leidy Daniela Florián del pago de las costas procesales, por haber sido asistida de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0748

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mateo Bautista.
Abogado:	Dr. Néstor Julio Victorino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mateo Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171238-8, con domicilio en la calle Principal, núm. 36-B, residencial Doña Carmen, km. 11 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el señor Mateo Bautista, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado apoderado Lcdo. Richard Joel Peña García, de generales que constan, en contra de la sentencia penal núm. 941-2022-SEEN-00190, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues los juzgadores del tribunal a quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al imputado Mateo Bautista, al pago de las costas generadas en grado de apelación por ser la parte que ha sucumbido. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2022-SEEN-00190, de fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual declaró culpable a Mateo Bautista de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a una pena privativa de libertad de 20 años a cumplir en el centro en el cual se encuentra actualmente recluso; además, ordenó la destrucción de la sustancia controlada ocupada, conforme se describe en el Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2021-06-01-008619, de fecha 26 de junio de 2021, y el decomiso en favor del Estado dominicano, de los siguientes objetos: a) Un vehículo Mitsubishi, modelo L200,

chasis número MMBJYKL30GH03I074, color gris, placa núm. L353572; b) Un vehículo marca Ford, modelo E350, chasis núm. IFBNE3BL8E-DB002B5, color blanco, placa núm. I087740; c) Cincuenta y un (51) bultos de varias marcas y diferentes colores; d) Una (1) prensadora, marca Avid-Armor, color plateada, modelo A100, serial núm. M601061 1908007311; e) Un (1) saco de nailon; f) La suma de setecientos dólares americanos (US\$700,00) y dos mil cuatrocientos diez pesos (RD\$2,410.00), objetos ocupados al imputado, así como al momento del allanamiento producto de la investigación en el presente proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00493 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino, en representación de Mateo Bautista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 16 de mayo de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Néstor Julio Victorino, en representación de Mateo Bautista, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que la Segunda Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, fijando el día de la audiencia para el conocimiento del recurso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptuados por la normativa procesal penal, contra la sentencia impugnada en casación núm. 502-2022-SEN-00190, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de diciembre del año 2022, notificada el 22 de diciembre de 2022, entendemos que estamos dentro del plazo hábil para erigir la presente vía recursiva. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia, casar la sentencia impugnada en casación*

núm. 502-2022-SSEN-00190, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de diciembre de 2022, por encontrar los agravios descritos en el cuerpo del presente memorial de casación; en consecuencia, enviar a otra corte diferente a la que dictó la sentencia atacada pero dentro de la demarcación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, proceso seguido al señor Mateo Bautista. Tercero: Subsidiariamente sin renunciar a nuestra petición principal casar la referida sentencia enviado el asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de otro departamento judicial, para que conozca nueva vez del recurso de apelación.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Mateo Bautista, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre del año 2022, pues no existe medio de impugnación alguno que sea atribuido a la decisión objeto de casación, toda vez, que los jueces han observado de una forma correcta y justa la aplicación de la ley y el derecho, amparados en la Constitución de la República, en procura de garantizar los derechos fundamentales de las personas y el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Mateo Bautista propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de estatuir (violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución). **Cuarto medio:** Violación al artículo 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal dominicano (falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de las pruebas a cargo).

2.2. El impugnante en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis:

Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. A que el tribunal a quo para declarar y confirmar la sentencia recurrida nombre del ciudadano Mateo Bautista, no tomó en cuenta los escritos analizados por la parte recurrente. El tribunal se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos, pero esos testigos todos son militares pertenecientes a la DNCD que no se podía esperar ningún tipo de declaración favorable con relación al recurrente, por lo tanto, existe una incorrecta determinación de los hechos en razón de que las pruebas que se presentan en la acusación son de carácter referencial y por lo tanto dichas pruebas no se corroboran entre sí. Resulta que las declaraciones del oficial Luigi Reynoso son inconsistentes y el tribunal no advirtió las inconsistencias las contradicciones de sus propias declaraciones, así como el contenido del acta de registro del vehículo. La tesis del oficial Luigi se contradice con la del testigo Jorge Santos Polanco quien al momento de exponer sostuvo que fue enviado a esa casa a vigilarla hasta que saliera la orden de allanamiento que habían solicitado como consecuencia del registro practicado en la DNCD al vehículo marca Ford, modelo E350. Desnaturalización de los hechos. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha desnaturalizado los hechos al inobservar las pruebas presentadas a favor del recurrente, ya que los jueces actuaron con ligereza al aplicar la norma jurídica correspondiente, no se sabe porque la corte a qua pudiendo haber hecho una valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, poniendo en práctica la lógica, los conocimientos, la situación

de salud y la forma en que fue detenido el recurrente se desprenden con una sentencia de 20 años, a un recurrente que en la actualidad tiene 69 años de edad, ya que según nuestro parecer se interpretaron de manera errónea las pruebas y las declaraciones aportadas por el recurrente, puesto que se debió observar los artículos 70 y 72 del Código Penal dominicano. Falta de estatuir, violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva del artículo 69 de Constitución. La corte al momento de ponderar y motivar su sentencia obvió por completo el principio de la motivación de las decisiones, como un elemento del debido proceso, estableciendo que la motivación de la sentencia es la fuente de la legitimación del juez y su decisión. La sentencia hoy atacada, carece de motivos y fundamentación, decimos esto porque al obrar como lo hizo su decisión está ausente de las razonables jurídicas que justifican el fallo, ya que los jueces están en la obligación legal de ponderar y motivar su decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable, al caso, cosa esta que se incumple y desconoce la decisión atacada en casación. Violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal dominicano (falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de las pruebas a cargo). La Corte a qua no hace un valor de las pruebas tal como lo dispone la normativa procesal penal que establece que el juez valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos, la máxima de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por los cuales se le otorga un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, como puede verse en el caso que nos ocupa no tomaron en consideración las pruebas presentadas por el recurrente los cuales debieron ser valorados uno por uno en lo que respecta al recurrente, situación está que al no cumplir con ese mandato se desprende en la desnaturalización de las pruebas y en consecuencia una sentencia de veinte (20) años a un Sexagenario por lo que en virtud de la disposición de los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, en tal sentido esta sentencia debe ser revocada en todas sus partes.

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. De los medios descritos se advierte que el primer y cuarto medios guardan estrecha relación, ya que se refieren a la valoración probatoria, por lo que se examinarán de manera conjunta.

3.2. Al resumir el fundamento del primer medio de casación, se observa que su denuncia va dirigida esencialmente a que la corte incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, pues entiende que la corte al confirmar la sentencia recurrida a nombre del ciudadano Mateo Bautista, no tomó en cuenta lo alegado en apelación con respecto a que el tribunal de juicio se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos, pero esos testigos todos son militares pertenecientes a la DNCD, que no se podía esperar ningún tipo de declaración favorable con relación al recurrente, por lo tanto, existe una incorrecta determinación de los hechos en razón de que las pruebas que se presentan en la acusación son de carácter referencial y por lo tanto, dichas pruebas no se corroboran entre sí; y es que las declaraciones del oficial Luigi Reynoso son inconsistentes y el tribunal no advirtió las inconsistencias, las contradicciones de sus propias declaraciones, así como el contenido del acta de registro del vehículo, la cual se contradice con la del testigo Jorge Santos Polanco quien al momento de exponer sostuvo que fue enviado a esa casa a vigilarla hasta que saliera la orden de allanamiento que habían solicitado, como consecuencia del registro practicado en la DNCD al vehículo marca Ford, modelo E350.

3.3. El recurrente en el cuarto medio alega violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal dominicano, basado en que la Corte *a qua* no hizo un valor de las pruebas tal como lo dispone la normativa procesal penal, que establece que el juez valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos, la máxima de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, como puede verse en el caso que nos ocupa no tomaron en consideración las pruebas presentadas por el recurrente los cuales debieron ser valorados uno por uno en lo que respecta al recurrente, situación esta que al no

cumplir con ese mandato se desprende en la desnaturalización de las pruebas.

3.4. En atención al primer y cuarto medio invocado por el recurrente, se infiere que del examen a la decisión impugnada se pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte a *qua* referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor: *Que en relación a la valoración individual y conjunta de los testimonios criticado en la página 10 de la instancia recursiva, los jueces del tribunal a quo dan cumplimiento a la ley en las páginas 38, 39 y 40 de 57, lo hacen de manera individual y conjunta con los testimonios vertidos en audiencia oral, pública y contradictoria por los ciudadanos; capitán de la Fuerza Aérea Dominicana Luigi F. Reynoso Luciano, teniente de Fragata Jorge A. Santos Polanco de la Armada de la República Dominicana; y primer teniente Yonibel Jiménez de la Policía Nacional, los tres pertenecientes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, incluso los jueces en relación al testimonio de los tres oficiales militares indican que satisfacen los requisitos doctrinales y jurisprudenciales relativos: a) La ausencia de incredulidad y subjetividad; b) Corroboración periférica y c) Persistencia en la incriminación. Que, en relación a la crítica a la valoración del testimonio del oficial Luigi F. Reynoso Luciano, hecha por el recurrente, lejos de no violarla y no advertir las inconsistencias, las contradicciones de sus propias declaraciones, en el párrafo 3.4 de la página 38 de 57 el tribunal a quo los calificó: "partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo, de coherente, consistente y circunstanciado".*

3.5. Resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial mantenida por esta sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano,

bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación.

3.6. En ese contexto, es bueno recordar con relación a las declaraciones de los testigos referenciales que impugna el recurrente, esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. Como en efecto sucedió, ya que en las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de los oficiales actuantes, catalogadas por el recurrente de testigos referenciales.

3.7. En atención a lo invocado por el recurrente, esta sala observa que, la Corte *a qua* estableció que producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia, los elementos probatorios incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo*, eran suficientes para establecer con certeza, sin lugar a duda razonable la responsabilidad penal el encartado Mateo Bautista en la comisión del ilícito atribuido, por reunir dichos elementos los requerimientos doctrinarios y jurisprudenciales para que se les otorgue fuerza probatoria, los que por demás fueron eficaces para enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en ese tenor, la dependencia de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados, y por consiguiente, actuando dentro de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación de los argumentos contenidos en los medios que se analizan.

3.8. El recurrente, en el segundo medio invoca desnaturalización de los hechos, esto así, porque a su entender la corte no observó que los jueces actuaron con ligereza al aplicar la norma jurídica correspondiente, en ese sentido alega el recurrente que no sabe por qué la Corte *a qua* se desprendió con una sentencia de 20 años, a un recurrente que

en la actualidad tiene 69 años de edad, ya que según nuestro parecer se interpretaron de manera errónea las pruebas y las declaraciones aportadas por el recurrente, puesto que se debió observar los artículos 70 y 72 del Código Penal dominicano.

3.9. En cuanto al alegato del recurrente relativo a que no se valoraron las pruebas correctamente lo que desencadenó una condena de 20 años, sin tomar en consideración que en la actualidad tiene 69 años de edad, condición esta tipificada por el Código Penal en los artículos del 70 al 72, los cuales versan para la mitigación de las penas a los procesados y que impiden a los tribunales condenar a las personas que hayan cumplido 60 años o más, a penas aflictivas e infamantes, a trabajos públicos o a la reclusión mayor que es como se le llama hoy a los trabajos públicos; y aplicaron una pena incorrecta de veinte años de reclusión mayor, en vez de aplicarle dos años de prisión, siempre y cuando la alzada y el *a quo* comprobaran que era culpable de los hechos que le imputaban.

3.10. Una vez examinado el contenido de la referida queja, esta corte de casación constata, en primer término, que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

3.11. No obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procederá a analizar la queja argüida, sobre la errónea aplicación de los artículos 70 y 72 del Código Penal, hoy en día sustituidos por el artículo 342 del Código Procesal Penal, por entender que el reclamo recae en el modo de aplicación de la sanción, lo cual resulta de orden público. En esa tesitura, si bien es cierto que se constata que los jueces de fondo no realizaron ninguna fundamentación respecto a

la condición particular basada en la edad del procesado, toda vez que solo se le describe como una persona mayor de edad, no menos cierto es que el procesado no aportó a esta sala casacional ningún documento que determine su edad, por lo que resulta improcedente cuestionar la actuación del tribunal juzgador de enviar al imputado a la Penitenciaría Nacional de La Victoria; por lo que, se desestima el vicio denunciado.

3.12. El recurrente alega en su tercer medio, falta de estatuir y violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva del artículo 69 de Constitución, fundamentado en que la corte al momento de ponderar y motivar su sentencia obvió por completo el principio de la motivación de las decisiones, como un elemento del debido proceso, establecido que la motivación de la sentencia es la fuente de la legitimación del juez y su decisión, la sentencia hoy atacada carece de motivos y fundamentación, decimos esto porque al obrar como lo hizo su decisión está ausente de las razonables jurídicas que justifican el fallo, ya que los jueces están en la obligación legal de ponderar y motivar su decisión con una argumentación clara, completa, precisa y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso, cosa esta que se incumple y desconoce la decisión atacada en casación.

3.13. De la lectura detenida del tercer medio invocado, se infiere que el recurrente invoca una omisión de estatuir y que la corte no cumplió con el deber que le confiere la norma de motivar sus decisiones, sin especificar qué aspecto dejó de motivar la corte; en ese sentido, es oportuno recordar que esta segunda sala ha juzgado de manera inveterada que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

3.14. En ese contexto, puede afirmarse que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta segunda sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.

3.15. En lo concerniente al tercer medio del recurrente, en el que censura motivación insuficiente, esta sala al examinar la decisión de la corte, llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser criticado argumentado falta de motivación, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente contra la sentencia entonces apelada referentes a la incorrecta valoración de las pruebas, contradicción de las dadas en juicio por los oficiales actuantes y las actas levantadas por estos; planteamientos que desestimó apropiada y consistentemente, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en ese tenor, de su lectura se destila el análisis ponderado y detallado que realizó dicho escalón judicial para dictar una sentencia que garantizara los derechos del apelante hoy recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los cuestionamientos del impugnante decaen, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar este tercer medio de casación propuesto, por carecer de pertinencia.

3.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, y ni observarse violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda

confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mateo Bautista, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Mateo Bautista al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0749

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adrián Alexander Pérez Díaz.
Abogadas:	Licda. Winnie Rodríguez y Dra. Dialma Félix Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adrián Alexander Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0006447-5, con domicilio en la calle 2.^{da}, casa núm. 42, sector Campo de Aviación, provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00059, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día veinte (20) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el acusado Adrián Alexander Pérez Díaz, contra la sentencia penal núm. 1554-2022-SS-00001, dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2022, leída íntegramente el día veinticuatro (24) de marzo del año referido, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada. **CUARTO:** Exime al acusado/apelante del pago de las costas en grado de apelación, por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia penal núm. 1554-2022-SS-00001, leída íntegramente en fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Adrián Alexander Pérez Díaz de violar las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 137-03, que tipifica el Tráfico de Inmigrantes en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Pedernales, suspendiéndole dos años de prisión, manteniendo la medida de coerción que pesa en su contra, así como al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; ordenó la confiscación del vehículo marca Sonata Hyundai, color gris, placa A746964, chasis KMHEU41MBBA801387.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00494 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Dra. Dialma Félix Méndez, defensora pública, en representación de Adrián Alexander Pérez Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos;

fijándose su conocimiento para el 16 de mayo de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Dra. Dialma Félix Méndez, defensoras públicas, en representación de Adrián Alexander Pérez Díaz, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00059 de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de cinco (5) años.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Adrián Alexander Pérez Díaz, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de septiembre de 2022, por no haber incurrido la corte de marras, en el vicio invocado por el recurrente en su acción recursiva, toda vez, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva; en tanto que el proceso penal correspondiente, ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso que establece la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Adrián Alexander Pérez Díaz propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos. Valoración probatoria. Violación al debido proceso. Violación al principio de presunción de inocencia.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis, que:

La sentencia recurrida por esta vía de impugnación es manifiestamente infundada. La corte responde rechazando el recurso de apelación confirmando la sentencia atacada y con evidente ilogidad manifiesta procede a validar las motivaciones del tribunal a quo sin dar su propia motivación. Se limita a decir la sentencia de la Corte a qua "que las pruebas aportadas por el órgano persecutor fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso siguiendo sigilosamente las disposiciones de la norma procesal penal y con apego a los principios que rigen el juicio oral" validando que el juzgador valorara dos pruebas documentales que fueron excluida por el juez de las garantías al momento de la apertura ajuicio. A esto no se refiere de manera específica no da sus razones de cómo fue que sigilosamente con apego a la norma este tribunal de primer grado valoró esas pruebas no admitidas. Se limita la corte a citar y copia textualmente el artículo 312 del Código Procesal Penal y a decir que se cumplió con el mismo. Valida la corte también que el juzgador de primer grado valore y acredite el vehículo en el cual se transportaba el recurrente sin que esté presente el testigo idóneo para incorporarlo y que lo haga mediante una medida de instrucción de descenso de lugar que no está autorizado a hacerlo como tercero imparcial. Justificando

la corte que ese descenso fue una medida atinada y que no se apartó de su función jurisdiccional porque pudo confirmar que se trataba del mismo vehículo sin explicar cómo lo pudo confirmar sin el testigo idóneo. En cuanto a las contradicciones entre las pruebas debatidas en primer grado cuando en una parte el juzgado se refiere a 6 haitianos y en otra parte a 4 haitianos con documentos vencidos, la corte aduce que se trata de un error material y sin que la parte acosadora motive al respecto de manera ilógica motiva que se trata de un error material. En cuanto a la errónea aplicación del artículo 2 de la Ley 137-03, cuando el apelante invoca que no se configuran en los hechos juzgados el elemento objetivo y elemento subjetivo del tipo penal, la corte sencillamente dice que sí están presente los elementos constitutivos de ese tipo penal pero no dice cuáles son y de que se trata, toda vez que para que se configure ese tipo penal los haitianos debieron estar en condiciones de ilegalidad lo cual no era el caso sino que se encontraban en condición de irregularidad al tener sus documentos vencidos como testificó el testigo encargado de migración Robert Méndez Pérez. Con decir que un recurso de apelación es infundado y carente de base legal”, la sentencia no supe la debida motivación exigida por la ley, ya que debió contestar con argumentos propios y basados en la norma por qué no se configura en el recurso las violaciones denunciadas.

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente Adrián Alexander Pérez Díaz interpuso el presente escrito de casación alegando que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues desde su perspectiva los motivos ofrecidos por la alzada para rechazar el recurso de apelación ante ella interpuesto, cuyos fundamentos están dirigidos esencialmente a la valoración de los elementos de pruebas aportados y la licitud de los mismos, no satisfacen los requisitos de la debida motivación exigidos por la norma procesal. Sostiene, además, que no se configura el tipo penal, porque los haitianos tenían documentos vencidos.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

Del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida y a las piezas que obran en el expediente, de cara al medio precedentemente invocado por el apelante, se revela, que las pruebas aportadas en el proceso por el órgano acusador para fundamentar su acusación fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, siguiendo sigilosamente las disposiciones de la norma procesal penal y con total apego a los principios que rigen el juicio oral; pues tal y como se aprecia en el fundamento 12 de dicha sentencia, el juzgador al momento de incorporar los elementos de pruebas que consideró útiles y de contenido relevante para el esclarecimiento de los hechos, lo hizo obedeciendo precisamente a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano, que establece que pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1).- Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2).- Las actas de los anticipos de pruebas, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo cuando sea posible; 3.- Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4.- Las declaraciones de los coimputados que se encuentran en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno; de lo que se deduce, que el juzgador, en el juicio oral, público y contradictorio llevado a cabo al efecto, actuó de manera correcta al incorporar dichas pruebas al proceso, bajo el entendido, de que las mismas reunían las condiciones legales que dispone el artículo 312 antes citado y dicha pruebas además contrario a como aduce el apelante, habían sido acreditadas en la audiencia preliminar, conforme se puede apreciar en la resolución núm. 592-2021-SRES-00016 de fecha 19 de mayo del año 2021 en virtud de la cual se dictó auto de apertura a juicio, tal y como lo consigna el juzgador en el citado fundamento, de lo que se deduce, que tal alegato es infundado. Se revela además que producto de la valoración integral, conjunta y armónica hecha por el a quo al fardo probatorio aportado en el proceso por el órgano acusador, de acuerdo a las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, al tenor de la sana crítica, es decir, de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de fundamento 21 letra a de su sentencia los siguientes:

Que en fecha 13/02/2021, a eso de las 1:39 P.M., fue arrestado en flagrante delito, Adrián Alexander Pérez Díaz, frente a Prodevaj, en la calle principal de Juancho, de esta provincia de Pedernales, por miembros de la Policía Nacional, por el hecho de transportar la cantidad de seis (6) nacionales haitianos identificados como Rafael Pichardo y/o Richard Boye, Wilkin Yan y/o Wilkin Jean, Yanelia Lague, Yelculy Ogui y/o Yeti Oguez, DeibyYon Fish, Logui Arisca y/o Logui Adeska, sin la debida documentación para transitar de manera regular en el país, en un carro marca Hyundai, modelo Sonata, color gris, placa A746964, año 2011, chasis núm. KMHEU41MBBA801387; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, las pruebas valoradas fueron suficientes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, que permitieron al juzgador establecer la responsabilidad penal del imputado sobre el hecho investigado, más allá de toda duda razonable y destruir así la presunción de inocencia de la que era poseedor experiencia, se pudieron fijar como hechos ciertos y probados conforme se aprecia en el fundamento 21 letra a de su sentencia los siguientes: Que en fecha 13/02/2021, a eso de las 1:39 P.M., fue arrestado en flagrante delito, Adrián Alexander Pérez Díaz, frente a Prodevaj, en la calle principal de Juancho, de esta provincia de Pedernales, por miembros de la Policía Nacional, por el hecho de transportar la cantidad de seis (6) nacionales haitianos identificados como Rafael Pichardo y/o Richard Boye, Wilkin Yan y/o Wilkin Jean, Yanelia Lague, Yelculy Ogui y/o Yeti Oguez, DeibyYon Fish, Logui Arisca y/o Logui Adeska, sin la debida documentación para transitar de manera regular en el país, en un carro marca Hyundai, modelo Sonata, color gris, placa A746964, año 2011, chasis núm. KMHEU41MBBA801387; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, las pruebas valoradas fueron suficientes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, que permitieron al juzgador establecer la responsabilidad penal del imputado sobre el hecho investigado, más allá de toda duda razonable y destruir así la presunción de inocencia de la que era poseedor.

3.3. De la lectura íntegra al fallo impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua* realiza una motivación precisa, respondiendo los medios que le fueron planteados sobre la base de su propio razonamiento, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que el segundo grado constató que la

valoración de las pruebas producida en el juicio de fondo resultó ser contundente, destacándose de esa valoración que el imputado Adrián Alexander Pérez Díaz transportaba personas indocumentadas en el territorio nacional, lo cual quedó evidenciado con el acta de registro de vehículos levantada al efecto y el acta de arresto flagrante, corroboradas ambas certificaciones con la declaración del oficial actuante el agente de la Policía Nacional Yefri Cuesta Acosta, pruebas estas que tal como comprobó la Corte *a qua*, fueron aportadas al proceso de manera lícitas, sin que esta sala observe la ilegalidad en su introducción al proceso como alega el recurrente; por lo que, se desestima este alegato sobre la ilegalidad de las pruebas aportadas al proceso.

3.4. En cuanto al alegato del recurrente, sobre las contradicciones de las pruebas debatidas en primer grado cuando en una parte el juzgado se refiere a 6 haitianos y en otra parte a 4 haitianos con documentos vencidos, y la corte aduce que se trata de un error material, esta sala observa que la alzada luego de comprobar el aludido argumento, reflexionó: *Cabe destacar que en la sentencia en análisis no se advierte ninguna contradicción como infundadamente alega el recurrente, al hacer referencia de que el juzgador en una parte de su sentencia se refiere a cuatro (4) individuos de nacionalidad haitiana y en otra refiere de seis (6) indocumentada; ya que lo se refleja ahí obedece sencillamente a un error material, que se aprecia en la letra a del fundamento 19 de dicha sentencia que establece: "Que al momento de ser detenido se verificó la presencia de cuatro (4) individuos de nacionalidad haitiana, ya que solo cuatro de ellos presentaban documentos vencidos;" es decir que lo que se advierte ahí es más bien un problema de redacción, porque realmente lo que el juzgador quiso decir fue, que cuando se produjo la detención, se verificó la presencia de seis (6) individuos de nacionalidad haitiana, donde cuatro (4) de ellos presentaban documentos vencidos; por lo que entendemos, que no ha habido contradicción, que lo que existe es un error puramente material que no causa ningún agravio al recurrente.*

3.5. Analizado lo anterior, esta sala observa que no lleva razón el recurrente, pues se observa que tal y como lo estableció la Corte *a qua*, se trató de un error material que en nada afecta el fundamento del delito que se le imputa al procesado, pues desde la fase inicial, la acusación, las pruebas aportadas, tales como acta de registro de

vehículos, acta de arresto flagrante, hacen mención de seis (6) nacionales haitianos, y en el caso en cuestión el referido alegato resulta irrelevante, por haber sido probado la acusación con los elementos de pruebas sometidos al escrutinio, por lo que se desestima ese alegato.

3.6. Otro alegato del recurrente lo constituye la queja esbozada sobre errónea aplicación del artículo 2 de la Ley 137-03, fundamentado en que los hechos juzgados no configuran el tipo penal descrito; argumento este al que la corte razonó de la manera siguiente: *Esta alzada entiende que ha quedado establecido a través de la correcta valoración individual, conjunta y armónica hecha a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por las partes, que están reunidos los elementos constitutivos del delito de tráfico ilícito de migrantes; de lo que se deduce, que con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación al artículo 2 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes; siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso de ley y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a los mismos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de cinco (05) años de prisión para ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales el pago de veinticinco (25) salarios mínimos a favor del Estado dominicano y la confiscación del vehículo marca Hyundai Sonata, color gris, placa A746964, chasis KMHEU41MBBA801387, esto, tomando en consideración las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, que refiere la posibilidad de aplicar sanciones por debajo del mínimo legal, siempre que se presenten circunstancias excepcionales como en el caso juzgado (ver fundamento 31 de la sentencia recurrida); por lo que entendemos, que no se advierte error en la aplicación de la norma, como tampoco los*

vicios denunciados por el apelante, lo que hace rechazable el presente recurso de apelación, por ser el mismo infundado.

3.7. Del análisis del fallo impugnado, se aprecia que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, lo cual dejó comprobado que la conducta del imputado en los hechos atribuidos quedó subsumida dentro del tipo penal de tráfico de inmigrantes, previsto y sancionado por el artículo 2 de la Ley 137-03, el cual establece: *Se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Párrafo. - Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes; en ese sentido, se desestima el alegato analizado.*

3.8. En tal sentido, los hechos fijados dieron por establecido que 4 personas de nacionalidad haitiana tenían documentos vencidos y 2 personas más no tenían documentación, por lo que una u otra forma implica que estos deben obtener la emisión de los documentos correspondientes para entrar de manera lícita al país; quedando demostrado que el imputado fue detenido en flagrante delito mientras transportaba por vía terrestre a los nacionales haitianos; por ende, quedó debidamente caracterizada la calificación jurídica cuestionada, aplicando el tribunal de juicio una sanción inferior a la estipulada por la ley, en beneficio del imputado, quien fue el único y por ende su situación no puede ser agravada por un tribunal superior por mandato constitucional; por tanto, desestima el vicio argüido.

3.9. El examen a la sentencia recurrida pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, en cumplimiento del *test* de motivación, el cual implica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales.

3.10. En tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián Alexander Pérez Díaz, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de septiembre de 2022, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Adrián Alexander Pérez Díaz del pago de las costas procesales, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0750

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín de León Medina.
Abogados:	Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.
Recurridos:	Bernarda Francisco de López y Daniel Emilio Martino de León.
Abogados:	Lic. Reymor Formery Rodríguez Castillo y Dra. Yaniris Paula de Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benjamín de León Medina,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175926-2, con domicilio en la calle Lucas Zapata, núm. 14, sector Central Ozama, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-901-8173, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Benjamín de León Medina, a través de su representante legal el Lcdo. Carlos Garó, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal No. 1511-2021-SSN-00136, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al ciudadano Benjamín de León Medina, del pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1511-2021-SSN-00136, en fecha 10 de mayo del año 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al señor Benjamín de León Medina culpable de violar las disposiciones legales contentivas en los artículos 330 y 333 letra c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en agresión sexual y abuso psicológico, sexual y físico, en perjuicio de la menor de iniciales E.A.M.F., de 13 años de edad, representada por los señores Bernarda Francisco de López y Deniel Emilio Martino de León; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; mientras que en el aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma la

constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Bernarda Francisco De López y Deniel Emilio Martino De León en representación de la menor de iniciales E.A.M.F., de 13 años de edad, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, no impone montos indemnizatorios a favor de la parte querellante por así haberlo solicitado esta parte, de igual manera se le condena al imputado Benjamín de León Medina, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-00563 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Dr. Genaro Polanco Santos y la Lcda. Paulina Alcántara Marte, actuando en representación de Benjamín de León Medina, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 25 de marzo de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 24 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes tanto la parte recurrente como la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Genaro Polanco Santos, por sí y la Lcda. Paulina Alcántara Marte, actuando en nombre y representación de Benjamín de León Medina, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que se declare con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia casar la sentencia penal número 1419-2022-SSEN-00047, de fecha dos (2) del mes de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 427 (Modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), en su numeral 2 literal a, tenga a bien dictar directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, o en su defecto el literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo*

tribunal que dictó la decisión recurrida, pero con jueces distintos, para que realice una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2. Lcdo. Reymor Formery Rodríguez Castillo, conjuntamente a la Dra. Yaniris Paula de Arias, actuando en nombre y representación de Bernarda Francisco de López y Daniel Emilio Martino de León, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea admitido en cuanto a la forma, el recurso de casación de sentencia interpuesto por el señor Benjamín De León Medina, por haber sido encobado en tiempo hábil y conforme la normativa procesal. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2022-EPEN-000476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo del 2022. Tercero: Que sea condenado el señor Benjamín de León Medina al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes en el presente escrito.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Benjamín de León Medina, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2022, toda vez que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, pudiendo comprobar la destrucción del estado de inocencia del imputado recurrente y la licitud de las pruebas que dieron certeza de su conducta culpable, así como que fueron respetadas las reglas y garantías correspondientes y máxime que la condena pronunciada resulta adecuada a la gravedad del injusto cometido y el grave daño causado y está en correcta interpretación y aplicación el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios para la determinación de la pena, de lo que resulta que no verifica violación alguna que amerite la atención ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Benjamín de León Medina propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación a las disposiciones de los artículos 14, 24, 29, 30, 172, 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución política del Estado. Violación al principio de justicia rogada. Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo motivo:** *Error en la determinación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio. Violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal falta de base legal.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo de sus medios propuestos, alega, en síntesis, que:

1) *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación a las disposiciones de los artículos 14, 24, 29, 30, 172, 333 del Código procesal penal y 69.8 de la Constitución política del Estado. violación al principio de justicia rogada. Sentencia manifiestamente infundada. se verifica el vicio de falta de motivación en cuanto a la imposición exagerada de la pena de diez (10) años de prisión, cuando lo que aplicaba era la pena de cinco (5) años de prisión menor, solicitada por el representante del ministerio público (en franca violación del artículo 417-2, 24, 339, 341-cpp y 40-16 de la Constitución de la República). De la lectura de la sentencia atacada y la pena impuesta, entendemos que dicha pena, la aplicación de la pena y sus criterios de aspectos negativos y su cumplimiento resulta desproporcional, por lo que la misma adolece del medio de no Razonabilidad que es una condición indispensable de conformidad con las*

decisiones jurisprudenciales, en cuanto a la diferencia de la pena, ya que si bien es cierto que el tribunal a quo motivó de manera correcta la imposición de la pena cuando establece que impone la pena máxima solicitada por la parte querellante y tomando en cuenta la gravedad del hecho y el daño causado con el mismo, no indica cuál fue la razón por la cual impuso a Benjamín De León Medina, la pena de diez (10) años de prisión solicitada por el querellante, máxime cuando esta al principio del juicio se adhirió a la acusación del fiscal, y es sabido que el ministerio público, es quien investiga, persigue los hechos y solicita la pena y en el caso de la especie solicitó una pena menor, que fue de cinco (5) años; pero no establece las razones ni da motivos por qué no acogió la pena solicitada por el ministerio público, cuando el imputado fue encontrado culpable del mismo hecho y solicitudes diferentes, conforme la comprobación de los hechos, sus características y magnitud que fueron propinadas, ilícito que ciertamente amerita un castigo sancionador al acusado, garantizando así la labor jurisdiccional por el tribunal a quo que debe tomar en consideración además la finalidad de la justicia retributiva así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene la proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga de la pena. Pues en el tribunal de fondo al momento de imponer la sanción al imputado Benjamín De León Medina, y condenarlo a la pena de diez (10) años de prisión. Contrario a los argumentos dados por la corte a qua, según es de regla en el estado actual de nuestro derecho es indiscutible que el denominado principio de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues, el mismo funge como una garantía del ejercicio efectivo del derecho de defensa de la persona imputada y con las motivaciones dada por esa alzada se apartó del principio de justicia rogada que deviene en una garantía constitucional de seguridad jurídica de raigambre constitucional, por lo que la sentencia impugnada por el vicio denunciado debe ser casada. 2) Error en la determinación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio. Violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal falta de base legal. Que la Corte a qua ha dado un valor inapropiado al Certificado médico practicado a la menor E.A.M.F., en fecha 29 de

enero de 2019, el informe psicológico y el propio testimonio de Bernarda Francisco de León, y la menor de iniciales E.A.M.F., el cual revela que la menor no fue tocada, ni manipulada ni penetrada en su himen, lo cual deja una duda razonable, porque contrario a la interpretación dada por la alzada las pruebas testimoniales revelan que fue penetrada y manipulada en su vagina, mientras que las pruebas periciales indican todo lo contrario, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos, que hace necesariamente que la sentencia atacada sea casada. Que contrario a lo esgrimido por la Corte a qua, si bien los jueces del fondo tienen que valorar cada uno de los medios de pruebas documentales en su justa dimensión, el armazón probatorio descansa en el elemento indispensable de la corroboración, y una ponderación de los hechos de la causa y la valoración integral y conjunta y armónica de los medios de prueba para probar los extremos de la acusación no permiten por ausencia de autenticación llegar a una sentencia de condena. La Corte a qua debió ponderar si debe o no incorporarse a las bases del razonamiento probatorio la prueba de descargo, a fin de descartar dudas razonables, como regla de decisión, cuál es el estándar de suficiencia que permite confirmar la hipótesis acusatoria, y, en particular, si debe ser el de superación de toda duda razonable y como regla de decisión de segundo orden qué debe hacer el juez en caso de duda sobre si se ha alcanzado ese estándar de suficiencia: in dubio pro reo, por lo que entendemos que los jueces al momento de rendir sus decisiones judiciales deben aparecer como la consecuencia lógica de las decisiones anteriores y la motivación debe mostrar la corrección del razonamiento lógico que conduce de las premisas a la conclusión.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En resumen, en el desarrollo del primer medio de casación del recurrente, se infiere que su denuncia está dirigida a que la corte incurrió en el vicio de errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en violación a los artículos 14, 24, 29, 30, 172, 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, violación al principio de justicia rogada y sentencia manifiestamente infundada, pues a su entender se verifica falta de motivación en cuanto a la imposición exagerada de la pena de diez (10) años de prisión, cuando lo que aplicaba era la pena de cinco (5) años de prisión menor, solicitada por

el Ministerio Público, esto en franca violación a los artículos 417-2, 24, 339, 341 del Código Procesal Penal y 40-16 de la Constitución; de igual manera adolece de razonabilidad que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales; en ese orden, tampoco el tribunal dice cuál fue la razón por la cual impuso a Benjamín de León Medina la pena de diez (10) años de prisión.

3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta sala observa que la corte al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia estableció que:

Con relación al aspecto alegado por el recurrente, de que le fue impuesta por parte del a quo una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones; esta alzada ha podido comprobar que aunque ciertamente el acusador público, solicitó la pena de cinco (05) años de prisión, y el a quo estableció una pena de diez (10) años de prisión; de las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso se aprecia que el a quo indica que la sanción impuesta obedece a la gravedad de los hechos y que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativas en su contenido, observando esta alzada que en la especie el órgano sentenciador si bien aplicó una sanción superior a la solicitada por el acusador público, no menos cierto es que en las conclusiones de la parte querellante y actor civil se verifica que solicitaron la imposición de una pena de 10 años de prisión en contra del justiciable, obrando en ese sentido el a quo dentro de los parámetros de los tipos penales cuya violación le fue probada al justiciable, cumpliendo así con el principio de legalidad.

3.3. Del examen al fallo impugnado, esta sede casacional observa que si bien la corte establece que: *ha podido comprobar que aunque ciertamente el acusador público, solicitó la pena de cinco (05) años de prisión, y el a quo estableció una pena de diez (10) años de prisión no menos cierto es que de igual manera comprobó que: en las conclusiones de la parte querellante y actor civil se verifica que solicitaron la imposición de una pena de 10 años de prisión en contra del justiciable;* por lo que contrario a lo aducido, la corte no incurrió en falta de motivos y estableció de manera correcta las razones por las cuales desestimó el argumento del recurrente, toda vez que, aun cuando el querellante se adhiera a la acusación del Ministerio Público goza de la facultad de

pedir una sanción distinta que esté dentro de los parámetros de la calificación jurídica adoptada, como ocurrió en la especie, donde los juzgadores tomaron en cuenta la gravedad del hecho y aplicaron la sanción solicitada por la parte querellante.

3.4. En el presente caso, no obstante el ministerio público solicitar la pena de cinco (5) años por el ilícito de agresión sexual incestuosa, no se puede dejar de lado que para ese tipo penal, el artículo 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, contempla una sanción de diez (10) años de reclusión, la cual se ajusta a los hechos y fue la solicitada por la parte querellante; de modo que, los juzgadores observaron el principio de justicia y rogada, y aplicaron dicha sanción tomando en cuenta la gravedad del hecho.

3.5. Respecto al argumento de que los jueces no expusieron por qué le aplicaban la pena de 10 años y que esta no es racional, los juzgadores *a qua* dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme a los razonamientos constantes de esta sala, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

3.6. La determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como lo apreció la Corte *a qua*.

3.7. En ese tenor se ha pronunciado el tribunal Constitucional al establecer: ... "que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo

que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas”; lo cual ocurrió en la especie, donde la sanción fue aplicada tomando en consideración el principio de legalidad y conforme a las pruebas valoradas; por lo que procede desestimar el reclamo argüido por el recurrente, ya que la sanción es cónsona con los hechos fijados.

3.8. Que respecto a la vulneración constitucional denunciada por el recurrente, sobre la pena impuesta y la legalidad de la prueba, artículos 40.16 y 69.8 de la Constitución; resulta evidente que, contrario a lo aducido, la sanción fijada por agresión sexual agravada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que esta le permitirá al encartado, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; por lo que no se advierte ninguna violación constitucional.

3.9. El recurrente alega en el segundo medio de casación, error en la determinación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio. Violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, falta de base legal. Que la Corte *a qua* ha dado un valor inapropiado al certificado médico practicado a la menor E.A.M.F., en fecha 29 de enero del 2019, el informe psicológico y el propio testimonio de Bernarda Francisco de León, y la menor de iniciales E.A.M.F., el cual revela que la menor no fue tocada, ni manipulada ni penetrada en su himen, lo cual deja una duda razonable, porque contrario a la interpretación dada por la alzada las pruebas testimoniales revelan que fue penetrada y manipulada en su vagina, mientras que las pruebas periciales indican todo lo contrario, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos, que hace necesariamente que la sentencia atacada sea casada.

3.10. Sobre el argumento del recurrente, se observa que para la corte fallar en la manera que lo hizo reflexionó:

Esta Corte ha podido verificar que guardan razón los jueces del a quo, al establecer que las declaraciones de los testigos a cargo

ofertados por la parte acusadora encontraron sustento en el informe psicológico de declaración testimonial de la menor E. A. M. F., que resultó ser suficiente, preciso y concordante, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Benjamín de León Medina cometió los hechos puestos en su contra, por lo cual, ésta Corte ha comprobado que el tribunal a quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional [...]. Por lo que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado. 10. Que los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Benjamín de León Medina y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor.

3.11. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada la contradicción y desnaturalización alegada por el recurrente, en cuanto a que la corte hizo una interpretación errada a las pruebas testimoniales *pues revelan que fue penetrada y manipulada en su vagina, mientras que las pruebas periciales indican*

todo lo contrario, por el contrario, de la declaración de los testigos, y de la propia víctima menor de edad, quedó claramente establecida la forma de cómo era agredida sexualmente por el imputado, en ese sentido, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas documentales y testimoniales, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

3.12. Sobre esa cuestión, esta sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie. Por tanto, los jueces *a quo* apreciaron de manera satisfactoria que los jueces de juicio aplicaron correctamente las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.13. En tal sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005

del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín de León Medina, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Benjamín de León Medina, al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0751

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	José Miguel Hernández.
Abogada:	Licda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de

Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 972-2022-SRES-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 04:28 horas de la tarde del 26 del mes de abril del año 2022, por la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la resolución núm. 606-2021-SRES-00261 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma la decisión impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas.*

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 606-2021-SRES-00261, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictó auto de no ha lugar, a favor del imputado José Miguel Hernández, acusado de violar las disposiciones legales previstas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensora pública, en representación de José Miguel Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 24 de octubre de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02029 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 31 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, en su calidad de recurrente, el imputado y su representante legal, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: A que examinada la resolución penal núm. 972-2022-SRES-00166 de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago dada el 31 de agosto de 2022, así como el recurso de casación presentado contra la misma, la Procuradora General de la República en miras de garantizar que todos sus miembros puedan de manera coordinada cumplir con el cometido de que sus acciones puedan ser continuadas y surtir los mismos efectos se adhiere y reitera en todas sus partes al recurso de casación propugnado por la Procuraduría Regional de Santiago en la persona del Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general de corte, y en efecto, con base en las inobservancias y peticorias propugnadas por el Ministerio Público recurrente respetuosamente solicitamos que sea declarado con lugar el recurso de casación del procurador titular de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann contra la referida resolución, y en efecto, casada la resolución impugnada por resultar la misma manifiestamente infundada y violatoria al principio de libertad probatoria descrito en el artículo 170 del Código Procesal Penal.*

1.5.2. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, ambas defensoras públicas, en representación de José Miguel Hernández, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de Santiago, en contra de la sentencia núm. 372-2022-EPEN-00193 [sic], de fecha 31 de agosto de 2022, por no haberse probado el vicio que denuncia en el recurso de casación depositado, y que esta honorable segunda sala, proceda a ratificar la sentencia motivo del recurso, en favor del ciudadano José Miguel Hernández. Segundo: Costas de oficio.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), que desconoce el principio de libertad probatoria y el mandato expreso del artículo 43, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* **Segundo Motivo:** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en un razonamiento insuficiente [...]. El hecho de que la corte establezca la calidad de "infractor primario" del imputado no viene al caso. De verdad no entendemos por qué la Corte a qua parte de eso para desarrollar la motivación del fallo, pues no ha sido objeto de debate, no se está abordando algo relacionado a la motivación de la pena, intención delictuosa o la aplicación de un procedimiento especial. La Corte a qua desconoce la propia ley, no solo porque se refiere a "Secretaría de Interior y Policía", que ya no se llama así desde 2010, sino Ministerio de Interior y Policía, sino porque hace caso omiso del expreso mandato de la ley que en su art. 43-1- b, establece lo siguiente: "Mostrar la licencia o permiso y el arma de fuego de uso civil respectiva al momento de ser requeridos por la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento". Del mandato legal de esta ley de carácter especial se desprende que hay deberes y obligaciones de ineludible cumplimiento, dependiendo de si se trata de personas físicas, como es el caso que nos ocupa, o personas jurídicas.

Y que entre esos deberes y obligaciones de ineludible cumplimiento está mostrar la licencia o permiso y el arma de fuego de uso civil respectiva al momento de ser requeridos por la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento. Contrario a lo decidido por el juez de la instrucción y la Corte a qua que rechazó el recurso de apelación del Ministerio Público, en este caso no hay insuficiencia probatoria. El Ministerio Público aportó el acta de denuncia del robo del arma, bitácora de imágenes del cuerpo del delito, el testimonio del agente actuante en el arresto y registro del imputado, pero para la corte, solo vale un documento o certificación de la "Secretaría" de Interior y Policía, con lo que se coloca de espaldas a la directriz jurisprudencial sobre la libertad de prueba en materia penal y la sana crítica. En el caso que nos ocupa el Ministerio Público aportó elementos suficientes para acreditar el delito de porte y tenencia de arma de fuego a cargo de José Miguel Hernández. Ni la Ley núm. 631-16. que es una ley especial, ni las normas contenidas en el Código Procesal Penal contienen prohibición expresa de probar estos delitos por otros medios diferentes a una certificación del Ministerio de Interior y Policía (secretaría, como erróneamente expresa la corte). Ese criterio de la corte es una involución procesal a los días de la prueba tasada, es decir preestablecida para ciertos casos. Nuestro sistema procesal penal se fundamenta en el principio de libertad probatoria. Se reconoce que el medio ideal para probar la legitimidad para el porte y tenencia de armas de fuego es lo referido por el Ministerio de Interior y Policía mediante certificación, pero resulta que ese no es el único ni el exclusivo medio de prueba para acreditar la comisión de un delito de porte o tenencia, en virtud de la libertad de pruebas en el proceso penal, aunque el camino sea más largo, haciendo una aplicación inversa de la célebre Navaja de Ockham, sobre todo porque es una obligación de aquel a quien se le ocupa un arma mostrar la misma y el permiso que la ampara al momento de ser requerido por la autoridad como es el expreso mandato del artículo 43-1-b, de la Ley núm. 631-16. Interpretatio cessat in claris. Yerra la Corte a qua cuando ve en esto una violación al principio de presunción de inocencia, censurando que "para librarse del asunto" el imputado deba presentar el permiso de arma, cuando realmente es una obligación que se desprende del mandato de la norma. En este caso concreto se trata de que el imputado no tiene permiso para el porte de un arma de fuego,

y que la que se le ocupó fue objeto de una denuncia por robo y había sido identificada e individualizada ocho (8) meses atrás.

2.3. Alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, que:

Esta sala en el volumen titulado Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2021 (página 3292, apartado núm. 12) estableció que es preciso señalar que una cosa es valorar y otra es otorgarle valor probatorio a una prueba, toda vez que el artículo 172 del Código Penal dominicano señala que el juez valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y dicho operador jurídico está en la obligación de explicar las razones por las que le otorga determinado valor. Destacamos lo anterior porque en el caso que nos ocupa en ninguna de las instancias se excluyó alguna de las pruebas aportadas, si no que se alegó que eran insuficientes y la corte, contrario al principio de libertad probatoria exigió que el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego debía ser probado exclusivamente con una con una certificación del Ministerio de Interior de Policía demostrando con esto desconocimiento de la propia ley. Esta sala ha dictado numerosas decisiones respecto a la prueba de los hechos punibles [...] Sentencia del 30 de marzo de 2021, Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. P. 1655. Principio de libertad probatoria [...] Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2021. P. 1817-1818. Principio de libertad probatoria [...] Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2021. P. 2820, bajo el apartado núm 4.129. La Corte a qua no ha observado la directriz jurisprudencia vigente y firme, de la que solo hemos aportado un resumen, y desconoce el diáfano y expreso texto de la ley en lo relativo a la obligación que tiene quien porta un arma de fuego de presentar el permiso y la propia arma a requerimiento de las autoridades, sin que esto resulte contrario a la presunción de inocencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó a partir del numeral 1, párrafo 2, de la página 3, lo siguiente:

Párrafo 2- No llevan razón en sus reclamos. Y es que la audiencia preliminar es un cedazo entre la fase preparatoria y el juicio, y uno de sus propósitos principales es que no sean enjuiciados-entre otras cosas por el costo de los procesos penales, o sea, la gran cantidad de dinero que les cuestan al Estado- personas sin que sea razonable su procesamiento. Párrafo 3- La doctrina se ha pronunciado en ese sentido: "...la celebración de la audiencia preliminar cumple un propósito de cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores, principalmente a las del Ministerio Público. Aunque bajo el principio de igualdad de las partes en el proceso, el control que ejerce el juez sobre la acusación tiene la finalidad principalísima de garantizar al imputado que no será sometido al juicio oral sin indicios probables de responsabilidad penal". Párrafo 4- En el caso en concreto, no existe constancia de que el imputado no sea un infractor primario. Se le acusa de habersele ocupado un arma sin permiso; pero, es una máxima jurídica que quien afirma prueba. En ese sentido, sin el Ministerio Público le atribuye al imputado portar un arma sin permiso debió aportar la prueba de que no tiene, a través de una certificación o documento expedido por la Secretaría de Interior y Policía; lo que no ocurrió en la especie. Párrafo 5- No aparece dentro de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, la prueba de que el arma no tiene permiso, acentuamos aquí que es violatorio a la presunción de inocencia pretender, que, si a una persona se le ocupa un arma, "para librarse del asunto", el imputado tiene que presentar en sede judicial la prueba de que tiene permiso, pues esa solución implica poner a cargo del imputado aportar la prueba sobre su no culpabilidad o inocencia. Párrafo 6- Es la parte acusadora quien tiene la carga de la prueba. En este caso, deben probar que se le ocupó un arma y que no tiene permiso; por lo que hizo bien el tribunal al producir el no ha lugar y no lleva razón el Ministerio Público cuando aduce que en el caso en concreto se violentó la ley de armas y se, [sic]"...violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, en la motivación de la sentencia"; que, por demás, esto último, la tutela judicial efectiva, es un derecho del imputado y no de los que ejercen el poder punitivo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Efectivamente, la queja referida por el recurrente en los medios esgrimidos se contrae a que tanto el juzgado de la instrucción como la

jurisdicción de apelación, descartaron el valor y fuerza probatoria de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público en la acusación, a fin de establecer la responsabilidad del actual recurrido José Miguel Hernández, en el delito atribuido; alega, que la decisión de la Corte *a qua* contradice las decisiones constantes de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al principio de libertad probatoria, planteamiento que increpó a la alzada. Sobre el particular, esta Sede estima pertinente realizar algunas puntualizaciones:

4.2. De la lectura de la decisión hoy recurrida en casación, se verifica que se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido José Miguel Hernández, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, con respecto a la decisión que debe asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe, dispone que, *la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.* Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la Corte de Casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que, si esta Sala decide declarar con lugar dicho recurso y revocar o modificar parcial o totalmente la decisión deberá dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.3. En esa línea de ideas, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

4.4. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

4.5. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de José Miguel Hernández, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: "en fecha 30 de mayo de 2019, el sargento mayor de la Policía Nacional, Arodís Romero Caba, realizaba labores de patrullaje en la calle Generoso Díaz, próximo a Tanus Burget, del sector de Los Santos Arriba, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, cuando observó al acusado José Miguel Hernández desplazarse a bordo de una motocicleta modelo 110 de color rojo, quien al percatarse de la presencia policial mostró una actitud sospechosa, intentando emprender la huida, no logrando su objetivo. Acto seguido, el agente actuante procedió a identificarse como miembro de la Policía Nacional, no obstante estar debidamente uniformado y tras la negativa del acusado a entregar voluntariamente los objetos que ocultaba, practicó el registro de personas correspondiente, ocupándole al acusado José Miguel Hernández, en el cinto delantero derecho de su cintura, un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Thunder 9, modelo Bersa, calibre 9 mm, con su cargador, serie 670672, de color niquelado y cache negra, y cinco (5) cápsulas 9mm para la misma; la cual portaba sin ningún tipo de documentación legal para el porte y tenencia de la misma. Motivos por los cuales, el sargento mayor de la Policía Nacional, Arodís Romero Caba, dispuso el arresto flagrante del acusado José Miguel Hernández, preservando sus derechos

constitucionales, ocupando las evidencias materiales. Cabe destacar que el arma de fuego anteriormente descrita, según la base de datos de la Policía Nacional, había sido reportada como robada a través de la denuncia interpuesta por el señor José Antonio Brito Peralta en fecha 11 de septiembre del año 2018”.

4.6. Para sustentar la acusación propuesta el Ministerio Público, ofertó los siguientes medios de pruebas: a) Documentales: 1. Acta de registro de personas, de fecha 30-05-2019, levantada por el sargento mayor de la Policía Nacional, Arodis Romero Caba; 2. Acta de denuncia interpuesta por el señor José Antonio Brito Peralta, en fecha 11-09-2018; 3. Autorización de entrega, de fecha 24-07-2019, realizada por la Lcda. Yamaris Amparo, encargada de la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santiago. b) Ilustrativas: 1. Bitácora fotográfica, de fecha 31-05-2019, contentiva de 4 fotografías levantadas por la Lcda. Isabel Santos, procuradora fiscal. c) Materiales: 1. Un arma de fuego, tipo pistola, marca Thunder 9, modelo Bersa, calibre 9 mm, con su cargador, serie 670672, de color niquelado y cacha negra, con 5 cápsulas 9 mm en su interior. d) Testimoniales: 1. Testimonio del sargento mayor de la Policía Nacional, Arodis Romero Caba.

4.7. Por su parte, la defensa técnica del imputado José Miguel Hernández no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados en base al artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.8. El juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, planteó sus motivaciones en el sentido de que las pruebas aportadas en la acusación presentada por el Ministerio Público no resultan ser suficientes para justificar un auto de apertura a juicio y la obtención de una futura condena.

4.9. En ese tenor, la Corte *a qua* para confirmar la decisión dictada por el Juzgado de la Instrucción, estableció, como se ha visto, que: *se le acusa de habersele ocupado un arma sin permiso; pero, es una máxima jurídica que quien afirma prueba. En ese sentido, si el Ministerio Público le atribuye al imputado portar un arma sin permiso debió*

aportar la prueba de que no tiene, a través de una certificación o documento expedido por la secretaría de Interior y Policía; lo que no ocurrió en la especie; y que, no aparece dentro de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, la prueba de que el arma no tiene permiso, acentuamos aquí que es violatorio a la presunción de inocencia pretender, que, si a una persona se le ocupa un arma, "para librarse del asunto", el imputado tiene que presentar en sede judicial la prueba de que tiene permiso, pues esa solución implica poner a cargo del imputado aportar la prueba sobre su no culpabilidad o inocencia; y que, es la parte acusadora quien tiene la carga de la prueba. En este caso, deben probar que se le ocupó un arma y que no tiene permiso; por lo que hizo bien el tribunal al producir el no ha lugar y no lleva razón el Ministerio Público.

4.10. Entiende esta alzada, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley y la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en ningún modo se puede considerar que es el medio por excelencia o único medio probatorio para determinar la comisión del delito de porte o tenencia de armas de fuego sin documentación legal, ya que ni la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ni la normativa procesal penal vigente contienen una prohibición expresa de que este tipo de delito deba ser probado únicamente por la referida certificación, por lo que impera el principio de libertad probatoria. Contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua*, en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público, está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.11. Por lo que, contrario a lo sostenido por la corte *a qua* las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado José Miguel Hernández resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. Así las cosas, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.13. De igual manera e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que, el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal, sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.14. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que, dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.15. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se*

resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

4.16. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de José Miguel Hernández, por la probable violación al artículo 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que, la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

4.17. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4.18 En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2022-SRES-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Lcda. Melania Bautista, procuradora fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago el 13 de diciembre de 2021; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en contra del imputado José Miguel Hernández, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: Al Ministerio Público: a) Documentales: 1. Acta de Registro de Personas, de fecha 30-05-2019, levantada por el sargento mayor de la Policía Nacional, Arodís Romero Caba; 2. Acta de Denuncia interpuesta por el señor José Antonio Brito Peralta, en fecha 11-09-2018; 3. Autorización de entrega, de fecha 24-07-2019, realizada por la Lcda. Yamaris Amparo, encargada de la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santiago. b) Ilustrativas: 1. Bitácora Fotográfica, de fecha 31-05-2019, contentiva de 4 fotografías, levantadas por la Lcda. Isabel Santos, Procuradora Fiscal. c) Materiales: 1. Un arma de fuego, tipo pistola, marca Thunder 9, modelo Bersa, calibre 9 mm, con su cargador, serie 670672, de color niquelado y cache negra, con 05 capsulas 9 mm en su interior. d) Testimoniales: 1. Testimonio del sargento mayor de la Policía Nacional, Arodís Romero Caba.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a José Miguel Hernández, en calidad de imputado y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere una de sus salas para que efectúe el juicio seguido a José Miguel Hernández. Intima a las partes para que, una vez designado el tribunal de juicio, comparezcan por ante este, en un plazo común de cinco días, y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Compensa las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto Disidente

Magistrada María G. Garabito Ramírez

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en las líneas que siguen dejamos constancia de nuestra disidencia a la misma, en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Conforme se extrae de la acusación presentada por el Ministerio Público: *en fecha 30 de mayo de 2019, el sargento mayor de la Policía Nacional, Arodís Romero Caba, realizaba labores de patrullaje en la calle Generoso Díaz, próximo a Tanus Burget, del sector de Los Santos Arriba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuando observó al acusado José Miguel Hernández desplazarse a bordo de una motocicleta modelo 110 de color rojo, quien al percatarse de la presencia policial mostró una actitud sospechosa, intentando emprender la huida, no logrando su objetivo. Acto seguido, el agente actuante procedió a identificarse como miembro de la Policía Nacional, y tras la negativa del acusado a entregar voluntariamente los objetos que ocultaba, practicó el registro de personas correspondiente, ocupándole al acusado José Miguel Hernández, en el cinto delantero derecho de su cintura, un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Thunder 9, modelo Bersa, calibre 9 mm, con su cargador, serie 670672, de color niquelado y cache negra, y cinco (5) cápsulas 9mm para la misma; la cual portaba sin ningún tipo de documentación legal para el porte y tenencia de la misma. Motivos por los cuales, el sargento mayor de la Policía Nacional, Arodís Romero*

Caba, dispuso el arresto flagrante del acusado José Miguel Hernández, preservando sus derechos constitucionales, ocupando las evidencias materiales. Cabe destacar que el arma de fuego anteriormente descrita, según la base de datos de la Policía Nacional, había sido reportada como robada a través de la denuncia interpuesta por el señor José Antonio Brito Peralta en fecha 11 de septiembre del año 2018. Sobre la base de estos hechos, se atribuyó al recurrido, José Miguel Hernández, la violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b. Con motivo de la acusación antes descrita, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 606-2021-SRES-00261 en fecha 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual rechaza la acusación y dicta auto de no ha lugar a favor del imputado, por insuficiencia probatoria.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, intervino la resolución núm. 972-2022-SRES-00166, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual rechaza el recurso de apelación, cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia y es el fallo del cual se encuentra apoderada esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones externadas por el voto de la mayoría con relación a que se decidiera acoger el planteamiento del recurrente en cuanto a la suficiencia de los medios de prueba aportados para dar lugar a la apertura a juicio.

2.2. El caso que nos ocupa versa sobre una decisión que rechaza el recurso de apelación, confirmando el auto de no ha lugar emitido por el juez de la instrucción, resultando pertinente recalcar que, conforme a la doctrina más asentada, corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y si, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales concretos. En tal virtud, el tribunal responsable

de esta fase en la audiencia preliminar, lejos de realizar un escrutinio sobre la responsabilidad de la persona imputada, efectúa un juicio a la acusación formulada, para determinar si la oferta probatoria realizada es sustancial, sólida, lícita y con suficiencia adecuada para establecer con probabilidad en un juicio de fondo una condena en contra de aquella.

2.3. En ese sentido, se verifica que los hechos endilgados al imputado recurrido se contraen a la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, cuyos textos capitales rezan de la manera siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurrir en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

2.4. Como se observa, los tipos penales antes referidos son atribuidos al imputado por carecer (no tener) al momento de su registro de las licencias de porte y tenencia de armas que le habilitarían desplazarse libremente con el arma en cuestión, quedando a cargo de la parte acusadora, en este caso el Ministerio Público, aportar los medios de prueba que, de manera suficiente, permitiesen entender al juez de la instrucción que tal conducta antijurídica podría ser efectivamente retenida ante un tribunal de juicio. Es decir, se encontraba el acusador público ante la imperiosa obligación de presentar elementos de prueba que demostraran la falta de habilitación legal para que el imputado portara el arma en cuestión, para lo cual precisamente contaba con un plazo de investigación previo a solicitar la apertura a juicio contra la parte recurrida.

2.5. Dentro de esta perspectiva, ha sido interpretado por esta Sala que compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, como se estableció, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento sólo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según al meticoloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

2.6. En este tenor, se verifica que para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: a) Documentales: 1. Acta de registro de personas, de fecha 30-05-2019, levantada por el sargento mayor de la Policía Nacional, Arodís Romero Caba; 2. Acta de denuncia interpuesta por el señor José Antonio Brito Peralta, en fecha 11-09-2018; 3. Autorización de entrega, de fecha 24-07-2019, realizada por la Lcda. Yamaris Amparo, encargada de la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santiago. b) Ilustrativas: 1. Bitácora fotográfica, de fecha 31-05-2019, contentiva de 4 fotografías levantadas por la Lcda. Isabel Santos, procuradora fiscal. c) Materiales: 1. Un arma de fuego, tipo pistola, marca Thunder 9, modelo Bersa, calibre 9 mm, con su cargador, serie 670672, de color niquelado y cacha negra, con 5 cápsulas 9 mm en su interior. d) Testimoniales:

1. Testimonio del sargento mayor de la Policía Nacional, Arodis Romero Caba.

2.7. A nuestro criterio, el cual resulta cónsono a las conclusiones alcanzadas por el juez de la instrucción y los jueces de la Corte *a qua*, ninguno de los medios de prueba antes descritos permite retener, con la certeza suficiente, que no existiera habilitación legal para que el imputado portara el arma que le fue ocupada, al tratarse del acta del registro que le fue practicado, en la que le fue ocupada el arma; acta de denuncia de uno de los anteriores propietarios del arma, por medio de la cual declara que esta le fue robada ocho meses antes; acta de entrega del arma como medio de prueba; fotografías del arma; el arma de fuego aportada como prueba material; y el testimonio del agente que realizó la actuación. Ninguna de estas pruebas compone un medio tendente a demostrar que no existieran las correspondientes licencias de porte y tenencia del arma en cuestión, o que, en caso de existir, ellas no fuesen expedidas a nombre del imputado.

2.8. Este aspecto fue debidamente ponderado por la Corte de Apelación a la hora de rechazar el recurso que le fue propuesto, y, contrario a lo establecido en el voto de mayoría, la decisión examinada no se sustenta en el hecho de que resulta imprescindible aportar una certificación del Ministerio de Interior y Policía que establezca si el imputado tiene o no las referidas licencias, sino que es menester contar con algún medio de prueba que permita dar por cierta tal situación, pudiendo tratarse de cualquier elemento probatorio con el peso suficiente como para que tal conclusión pueda derivarse del mismo. Ello, en virtud del principio de libertad probatoria, característico de nuestro proceso penal, a raíz del cual las partes pueden hacer valer sus pretensiones y su versión de los hechos punibles a través de cualquier elemento de prueba que este permitido.

2.9. En el caso que nos ocupa, reiteramos, la Corte no toma su decisión amparándose en la existencia de prohibición legal de alguno de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, ni destaca la Corte que sea la certificación del Ministerio de Interior y Policía el único medio por el cual pueda acreditarse el tipo penal de que se trata, más bien señala en la página 3, numeral 1, párrafo 4 de la decisión recurrida, que al imputado *se le acusa de habersele ocupado un arma*

sin permiso; pero, es una máxima jurídica que quien afirma prueba. En ese sentido, si el Ministerio Público le atribuye al imputado portar un arma sin permiso, debió aportar la prueba de que no tiene, lo cual no sucedió.

2.10. En atención a lo antes expuesto, estimamos que la decisión adoptada por el juez de la instrucción, que en ningún momento ha hecho un juicio de fondo al proceso, sino que, dentro del marco de sus funciones, ha evaluado la pertinencia y utilidad de los medios de prueba aportados para respaldar la acusación, resulta acertada en el presente caso, razón por la que la misma se vio respaldada por la Corte de Apelación, ya que, en definitiva, no se contaba con pruebas suficientes como para entender, razonablemente, que la acusación prosperaría en sede de juicio.

III. A modo de conclusión.

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, somos de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió rechazar el recurso de casación propuesto, confirmando, en consecuencia, la decisión primigenia, consistente en el auto de no haber lugar dictado por el juzgado de la instrucción, al constatarse que la Corte *a qua*, dentro de sus facultades, al verificar las pruebas aportadas, analiza la probabilidad de condena, fundamentándose en la ausencia de un medio probatorio destinado a demostrar que no tenía el imputado licencia para portar la referida arma de fuego, conforme a lo establecido en los hechos que se presentan en la acusación del Ministerio Público; por lo que no existe la alegada violación al principio de libertad probatoria.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0752

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elías Ventura Alcántara.
Abogados:	Licdos. Sergio Ramón Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elías Ventura Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834105-8, técnico eléctrico, domiciliado y residente en la calle Ramón Emilio, núm. 6, sector Brisa de Los Palmares, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SS-00045,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor por Elías Ventura Alcántara, a través de sus representantes legales Licdos. Yonathan Familia Peralta, Juliana Martínez Matos, Josué Muñoz Gómez y Sergio Ramón Rodríguez, Abogados privados, incoado en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2021-SSEN-00017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Elías Ventura Alcántara, al pago de las costas penales. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00017 emitida el 31 de enero de 2022, declaró al imputado Elías Ventura Alcántara, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales B.N.L.B, en consecuencia, lo condenó cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos establecidos oficialmente a favor del Estado dominicano.

1.3. En audiencia de fecha 11 de abril de 2023 fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00223 dictada por esta sala el 17

de febrero de 2023, fue escuchado, el Lcdo. Sergio Ramón Rodríguez junto con el Lcdo. Josué Muñoz Gómez, actuando en representación de Elías Ventura Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Anular la sentencia recurrida núm. 1523-2022-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Segundo: Si así lo entiende, dictar directamente la sentencia del caso disponiendo la absolución del imputado y ordenando su inmediata puesta en libertad.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Elías Ventura Alcántara, contra la referida decisión por no encontrarse presentes en la decisión recurrida, ninguno de los alegatos presentados en el recurso, pues no se avistan menoscabos a derechos de defensa y a la presunción de inocencia, además, dicha sentencia cumple con los lineamientos que rige el correcto pensar y satisface la exigencia de la normativa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación al derecho de defensa, violación al estado de presunción de inocencia por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en violación a los artículos*

24, 26 y 167 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Constitución de la República.

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

A que en la sentencia objeto del presente recurso de casación violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece que los jueces están obligados a motivar en hechos y en derechos sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas reemplazan en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en el código sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. A que se violentó también el artículo 26 del Código Procesal Penal relativo a la legalidad de la prueba que señala claramente que los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas del código. Pudiendo ser invocado el incumplimiento de esa norma en todo estado de causa, provocando la nulidad del acto y sus consecuencias sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho, en tal virtud, y como consecuencia de las características del caso, la fabricación en la querrela de un domicilio y real al tercero civilmente responsable y las notificaciones irregulares realizadas se impone la nulidad de los actos de notificación y las consecuencias derivadas de los mismos. A que del mismo artículo 167 del referido Código Procesal Penal, plantea que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial no utilizadas como presupuestos de ellas la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que implique violación de derechos y de garantías del imputado previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y el propio código. Tampoco puede ser apreciada aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. A que existieron violaciones flagrantes de normas procesales y/o constitucionales incorrecta aplicación de la ley, se violentaron los principios garantistas del procedimiento de la Constitución de la República. A que es el mismo artículo 167 del referido Código Procesal Penal, plantea que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial

utilizando como presupuestos de ella la prueba recurrida, Inobservancia de las normas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y el propio código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ella, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. A que se hizo una incorrecta interpretación probatoria, lo que demuestra que, si el juez hubiera hecho una ponderación objetiva de los hechos y hubiera verificado las pruebas, la suerte del proceso habría sido otra y se habría dado oportunidad al hoy recurrente para defenderse cosa que no se hizo. A que las partes recurridas provoca, con su irregular e inadecuado proceder, una indefensión inadecuada de la recurrente y por ende, una incorrecta aplicación de la ley por parte de la juzgadora. A que con el proceso llevado a cabo en contra de mi requerido el mismo ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales y en estado de indefensión, lo que debe ser necesariamente subsanado por el tribunal de alzada. Y que del mismo modo el tribunal no valoró el grado de participación del imputado con relación a los hechos al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del código procesal penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado argumentó lo siguiente:

El recurrente sostiene en su primer y único medio, incongruencia en las pruebas testimoniales, que el tribunal no valoró justamente las condiciones en la cual se ha desarrollado este proceso, porque el imputado se encuentra en estado de libertad desde la medida de coerción, y no ha violentado las condiciones del juez, interpuesta por medida de coerción, por lo que entendemos que la pena que impuso este tribunal es totalmente desproporcional, así tomar en cuenta los principios de los cuales está investido el imputado, es dentro de ello su presunción de inocencia. 5.- Esta Corte, infiere luego del estudio de la sentencia impugnada, que no guarda razón el recurrente, al realizar tales alegaciones, toda vez, que el tribunal de juicio impuso que la pena fue impuesta al imputado Elías Ventura Alcántara, atendiendo

a la participación del mismo y el daño provocado a la víctima, que si bien el señor Elías Ventura Alcántara fue condenado a dos años de prisión y el mismo no ha sido condenado penalmente con anterioridad, no menos cierto es, que el tribunal de juicio aplicó la pena de acuerdo a la complejidad del caso, y el daño causado a la víctima, no existiendo incongruencia en las pruebas testimoniales en cuanto a las declaraciones del señor Francisco Alberto Lara Ortiz y la señora Yolanda Basilio, testimonios que si bien tienen, un carácter referencial, la solidez de los mismos, unidos al testimonio de la menor de edad de iniciales B.N.L.B, ante la Cámara Gesell, señalando salía del Colegio y me encontraba con un vecino que vive encima de la casa de donde mi abuela, es un condominio, mi abuela vive abajo y él arriba, para mí era un vecino común, normal cualquier vecino, él me esperaba afuera y me saludaba y yo lo saludaba normal porque era mi vecino, al cabo que iban pasando los días yo iba caminando y le daba la mano y él se quedaba con mi mano agarrada, para mí era un poquito extraño y un poco incomodo porque es algo raro, luego al ver que no me quería soltar yo usaba un poco brusco y le alaba (sic) la mano y me iba...., entonces luego llegó un día y me dijo que me fuera con él para su casa y yo le digo que no, porque para que me iba ir con él para su casa, que, si yo me atrevía a contarle algo a mi familia, a mi papá y a mi mamá le iba a hacer lo mismo a mi hermanita, él sabía cómo se llamaba y donde estudiaba y yo me quedé callada porque le hiciera lo mismo a mi hermanita me dolería mucho, entonces yo prefería que me hicieran a mí y no a mi hermanita.... Pasaron los días y yo fui donde mi abuela hacer un trabajo con una compañera y yo salí a comprar algo al colmado y cuando venía subí arriba a casa de un amigo que también vive encima de mi abuela, y cuando venía bajando la escalera él iba subiendo, me tomó a la fuerza para que yo fuera con él a su casa, le decía que no que me soltara, al cabo de que iba pasando eso me agarró mi parte y yo forceje con él lo pellizqué y me fui corriendo, cuando llegué donde mi abuela, no se lo conté a nadie, testimonio de la víctima, el cual es coherente y convincente en señalar al imputado como la persona que le puso la mano en su parte íntima, deja ver la culpabilidad del imputado, quedando destruido el principio de presunción de inocencia del cual está investido el mismo; por lo que el medio invocado es desestimado. 6.-Nuestra Suprema Corte de Justicia, es de criterio, al cual esta Corte

se adhiere: ...que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima, está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia inculpativa, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones tanto de la víctima como de la señora Y.M. de la Cruz Guzmán; (ver sentencia 297-2018, de fecha 26 marzo, Segunda Sala Penal), características y circunstancias que ocurrieron en la especie., criterio el cual es compartido por esta alzada. Alega también el recurrente que el tribunal al momento de valorar cada uno de los elementos de pruebas, así como los testimonios que se produjeron en su momento, obvió lo que es primero: Violación derechos fundamentales, al momento de ser arrestado el imputado, la Fiscalía no tenía la orden de arresto, y así lo puede contactar la Corte, a través de la certificación aportada por nuestro recurso. Que no guarda razón el recurrente, toda vez, que del examen de la sentencia recurrida se observa que el tribunal a quo, al momento de pronunciar la decisión, basó la misma, de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales, tal es el caso de la orden de arresto, núm. 2019-TAUT-06861 de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde se evidencia que al momento de ser arresto el señor Elías Ventura Alcántara, se había emitido una orden de arresto en contra de este. No reposando en el expediente certificación donde se haga constar que al momento de ser arresto el imputado, la fiscalía no tenía la orden de arresto a favor del imputado, por lo que el presente medio es desestimado, por carecer de fundamento. (...) Por otro lado, sobre el desmérito de la apreciación realizada por el Tribunal de primer grado, en referente a las declaraciones de la víctima, menor de edad, esta sala ha verificado que no guarda razón el recurrente, toda vez que dichas declaraciones son coherente y corresponde a los hechos ocurridos, de acuerdo a los testimonio de los testigos y confirmadas por la menor de edad, quedando establecido por el tribunal de primera instancia la culpabilidad el imputado, como se observa en la pag.12,13 de la sentencia objeto del recurso, que establece la Jurisprudencia que, en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos probatorios sometidos a

su observación, y el valor otorgado a cada uno, de conformidad con la sana crítica racional, que incluyen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, siempre que las pruebas no sean valoradas de forma voluble y que expresen en sus fallos las razones por las cuales conceden o no credibilidad probatoria a una prueba, tal y como ocurrió en la especie, por tanto, el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia atacada. Valorando el tribunal de forma integral y al amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos las declaraciones de la menor de edad, quedando destruida con la declaración de la menor la presunción de inocencia del cual está investido el imputado, esta Alzada es de criterio que la fijación de la pena es un acto facultativo del juez de fondo, y en tal sentido, examinado que la figura jurídica de suspensión condicional de la pena, es una modalidad de cumplimiento, que no opera de forma automática, ya que queda a la soberana valoración de los jueces otorgarla o no, aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede rechazar el pedimento aducido por la defensa, pues para otorgar la suspensión de la pena, se debe tomar en consideración las características de cada proceso en particular.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Elías Ventura Alcántara fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos establecidos oficialmente a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales B.N.L.B., decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente denuncia, de manera general, inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional -artículo 8 de la Constitución-, pero, en en el desarrollo de su recurso no expone de qué modo se evidencia la referida vulneración ni relaciona dicho texto con algún vicio concreto de la alzada, lo que imposibilita a la Sala de Casación penal a referirse a su planteamiento.

4.3. En su escrito de casación el recurrente centra gran parte de su escrito en desarrollar el contenido de los artículos 24, 26 y 167 del Código Procesal Penal, y de manera escueta y generalizada establece que fue realizada una incorrecta interpretación probatoria, y que quedó en desprotección de sus garantías procesales, derechos individuales y en estado de indefensión; pero no señala ni desarrolla, de forma específica, las razones que justifican sus alegatos.

4.4. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Sala de Casación penal que la enunciación de los medios y su desarrollo, en torno a los vicios de derecho en los cuales incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que indique en qué parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; en ese sentido, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, en razón de que la casación fue instituida para corregir verdaderos errores jurídicos que deben ser enunciados y establecidos, de manera clara y concreta, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta alzada, en sus funciones de corte de casación, verificar que no ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, lo que es acorde con las reglas que rigen la motivación de las decisiones; no evidenciándose violación al derecho de defensa, al estado de presunción de inocencia, o alguna disposición de índole constitucional o legal, por lo cual procede desestimar el aspecto planteado.

4.6. Con respecto al alegato de que al momento de imponer la pena no fue valorado su grado de participación en los hechos atribuidos, lo cual se encuentra previsto en el artículo 339 del Código Procesal penal, resulta pertinente destacar lo establecido por la Sala de Casación penal relativo a que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, y dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de que se trata, en razón de que el tribunal de primer grado impuso una pena que se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo retenido, lo cual fue confirmado por la corte de apelación, pues al referirse a la sanción, estableció que el tribunal de juicio lo condenó a la pena de dos años, aun cuando no había sido condenado con anterioridad, y tomando en cuenta su participación en los hechos, el daño provocado a la víctima y la complejidad del caso, aspectos con los que esta sala se encuentra conteste, razón por la cual procede desestimar este alegato y con él, el recurso de casación en su totalidad, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Ventura Alcántara, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0753

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	El menor de edad de iniciales J.Y.C.U y Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Victoria Mauriz M..



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) El menor de edad de iniciales J.Y.C.U., dominicano, residente en la calle proyecto, núm. 11, ingenio arriba, Santiago, imputado, acompañado por su

madre Teresa Ulloa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0054159-2, domiciliada y residente en la misma dirección del adolescente, localizable en el teléfono 829-283-8566; y 2) La Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se declara con lugar en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de julio del año 2022 a las 3:40 PM, por el adolescente Juan Yael Cruz Ulloa, acompañado por su madre, señora Teresa Ulloa; por intermedio de su Defensa Técnica, Licda. Victoria Mauriz, en contra la Sentencia núm. 459-022-2022-SSEN-00016, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.* **SEGUNDO:** *Se modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Segundo: Condena al adolescente imputado Juan Yael Cruz Ulloa, a cumplir una sanción de dos (02) años y seis (06) meses de privación de libertad definitiva para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago.* **TERCERO:** *Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.* **CUARTO:** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2022-SSEN-00016, emitida el 10 de mayo de 2022, declaró al imputado menor edad de iniciales J.Y.C.U., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de privación de libertad definitiva, y ordenó mantener la medida cautelar impuesta.

1.3. En audiencia de fecha 9 de mayo de 2023 fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00427 dictada por esta sala el 20 de marzo de 2023, fue escuchada, la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de octubre de 2022, y, en efecto, revocar la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por la ministerio público recurrente.*

1.4. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensoras públicas, en representación del menor de edad J.Y.C.U., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma se declare regular y válido el presente recurso de casación invocado en contra de la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00037 de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse justificado los motivos de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia, emitiendo sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictando decisión directamente sobre el caso, modificando la sanción por una sanción socioeducativa indicada en el art. 327 de la Ley 136-03, consistente en la realización de trabajo no remunerado, por espacio de seis meses, en los bomberos de Santiago, tomando en cuenta los criterios para la aplicación de las sanciones. Tercero: De manera accesoria, sea ordenada la suspensión condicional de manera total, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal y conforme al artículo 336 de la Ley 136-03. Cuarto: Que sea aplicado cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa en provecho del recurrente, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal. Quinto: Declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03*

y por estar representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. En cuanto al recurso del ministerio público, que tenga a bien rechazar el mismo por no contener la decisión impugnada los vicios invocados por este en su recurso.

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazando la casación procurada por el menor de edad J.Y.C.U., contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de octubre de 2022, dado que contrario a lo aducido por este el legajo procesal infiere que concurrió al proceso protegido por los derechos y garantías correspondientes, y más aún que ha sido favorecido de manera errónea por la Corte a qua que al fallar como lo hizo soslayó la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación y a cuya valoración y aplicación aspira la presente prosecución del Ministerio Público, ratificamos nuestras conclusiones.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

2.1. El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora adjunta ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Motivación manifiestamente infundada, en lo relativo a la disminución de la sanción impuesta a Juan*

Yael Cruz Ulloa, por no estar acorde con la gravedad del ilícito penal cometido.

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente alega lo siguiente:

[...] Que los jueces de la Corte no encontraron en la sentencia recurrida los vicios relatados en el recurso de apelación, pero usando el contenido del artículo 400, modificaron la misma en lo relativo al tiempo que debe durar la sanción impuesta. Que si la decisión de primer grado cumple los parámetros de la normativa vigente en la valoración correcta de los medios de pruebas aportados por el ministerio público, la sanción impuesta, uso de los informes de forma adecuada, porqué la sanción es disminuida en seis (6) meses. Una vida humana estuvo al borde de ser terminada, la víctima tiene secuelas en el orden físico y psicológico, se ha cambiado de casa tres veces, se despierta constantemente en las noches, su cotidianidad ha perdido balance, ha perdido su sentido de seguridad en todos los aspectos de su vida.

2.3. El recurrente menor de edad de iniciales J.Y.C.U., imputado, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP), por existir violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica con respecto a los arts. 339, 341 del CPP, afectando los arts. 40 y 56 de la Constitución al confirmar una sanción privativa de libertad.*

2.4. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago emitió una sentencia infundada, debido a que confirmó una sanción de privación de libertad dictada inicialmente por primer grado, aunque no menos cierto es que el a quo decidió en virtud del artículo 400 del CPP, reducir la sanción a 2 años y 6 meses, no menos cierto es que aún se mantiene el agravio para el recurrente Juan Yael Cruz, ya que esta decisión afecta el interés superior del niño y su estatuto de libertad, contemplado en los artículos 40 y 56 de nuestra Constitución, donde en el caso de la especie se ignora por completo que existen otras vías para lograr la

resocialización de los adolescentes, por medio de medidas o sanciones no privativas de libertad que pudiesen garantizar el fin de la justicia especializada. La Corte de Apelación de NNA del Departamento Judicial de Santiago al analizar el recurso interpuesto por el recurrente Juan Yael Cruz, nos establece en sus considerandos 12 y 13 de la sentencia atacada verificar en las páginas 14 y 15, las razones, estos entienden que no fue violentado el art. 339 del CPP y nos indica además que este debe ser aplicado de manera supletoria, amparado en el art. 328 de la Ley núm. 136-03, ignorando por completo la importancia de la aplicación de una sanción no privativa de libertad como fue solicitada en principio por la defensa técnica del adolescente, amparado en la aplicación de los criterios para fundamentar sanciones y la información arrojada por la Junta Multidisciplinaria en los informes aportados al tribunal, en la que la parte recurrente le planteaba tanto al tribunal de juicio, como a la Corte a quo, que para garantizar los fines de la justicia especializada podían aplicarse los criterios indicados en los art. 327 de la Ley núm. 136-03 o incluso suspender la sanción solicitada por el ministerio público de manera total, conforme al art. 341 del CPP, para así poder garantizar el carácter excepcional de las medidas privativas de libertad y la protección de interés superior del niño, ya que este solo tenía 13 años, siendo infractor primario, presentándose información positiva en cuanto a las informaciones colaterales sobre su comportamiento y desarrollo en la sociedad. Por lo que partiendo incluso en lo establecido por estamentos internacionales con relación a la justicia juvenil especializada, otorgar una privación de libertad, como medida de control fue totalmente desproporcional, ya que el encartado Juan Yael Cruz, se encuentra sujeto a una medida preventiva no privativa de libertad, donde ha mantenido las reglas preventivas dadas por los tribunales, sin presentar un peligro para la víctima o reflejar algún tipo de incumplimiento en las reglas impuestas, demostrando así, que se encuentran reunidas todas las condiciones para aplicar las medidas solicitadas por la parte recurrente en sus conclusiones, pero esta situación se contradice con lo indicado por el a quo en su la página 15 de la sentencia recurrida, cuando indican que el encartado en caso de ser favorecido con una medida no privativa de libertad distinta a la otorgada, no presentaba indicadores o garantía de cumplimiento de las condiciones, es por estas razones que tanto el tribunal de primer grado

y la Corte de Apelación de NNA, interpretaron y aplicaron de manera errónea la norma jurídica. Por lo que la Corte a quo, realiza contradicción en su decisión, cuando rechaza de manera inicial las pretensiones de la parte recurrente al referirse a que no se cumpliría con lo indicado en los art. 341 del CPP. con relación a la suspensión e incluso con la aplicación de una sanción socio educativa, pero luego, se desprende en la pág. 16 de la sentencia, que estos reducen la sanción por tomar en cuenta lo siguiente: basando nuestra decisión en los principios rectores de este tipo de sanción en esta jurisdicción, de manera especial por la excepcionalidad de esta, la cual debe imponerse como última ratio y por el menor tiempo posible. En ese sentido apreciamos que el adolescente tiene 13 años de edad y es un infractor primario; además, de acuerdo a lo revelado por el estudio psicológico supra indicado, se infiere que este adolescente necesita un seguimiento oportuno y sistemático para manejar el nivel de impulsividad que puede derivar en conducta y reacciones agresivas, derivada de las carencias afectivas percibidas y que le afectan todas las dimensiones del desarrollo. En consecuencia, procede acoger de oficio el presente recurso, con fundamento en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal. Pero estas mismas razones que surten efecto para reducir la sanción, también son aplicables para las figuras solicitadas por la defensa técnica, amparadas en los mismos criterios de excepcionalidad, la edad del infractor, el margen de sanción correspondiente a su edad y los resultados de los informes, en ese sentido no había razón lógica para rechazar los argumentos de la parte recurrente y decidir mantener una sanción de privación que provoca tanto daño a un adolescente de tan corta edad. En lo que, al tomar la decisión de confirmar la sanción privativa de libertad contra el recurrente Juan Yael Cruz Ulloa y no tomar en cuenta que se podía lograr una conecta rehabilitación del adolescente con medidas distintas a la concedida, la Corte a quo, pudiendo tomar en cuenta aspectos de índole constitucional incluso de manera oficiosa, para dar una decisión más acorde a la protección del interés superior del niño y el estatuto de libertad, aplicando el principio de favorabilidad como criterios fundamentales, es por lo que debe ser casada la sentencia objeto de recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo fundamentó su decisión en lo siguiente:

Que una vez establecida la responsabilidad penal del adolescente encartado Juan Yael Cruz Ulloa de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora Diosmeris Tejada Tejada, la jueza de primer grado procedió a dictar sentencia condenatoria en su contra, en atención a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Que en lo que respecta a la sanción impuesta al imputado de tres años de privación de libertad, en el primer motivo del recurso se alega que es desproporcional y que con su imposición el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica, de manera concreta los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, afectando el estatuto de libertad y el interés superior del niño conforme a los artículos 40 y 56 de la Constitución, que ignoró el carácter excepcional de este tipo de sanción; indicando que en caso de encontrar al adolescente responsable, el tribunal pudo haber aplicado una sanción socioeducativa u ordenar la suspensión condicional de la pena, conforme a los artículos 327 de la Ley 136-03 y 341 del Código Procesal Penal, respectivamente, tomando en cuenta los principios que rigen la justicia penal juvenil y de esa manera lograr la efectividad de la finalidad de la sanción. Además, el tribunal no tomó en consideración la edad y las circunstancias particulares del adolescente que este tiene 13 años y es un infractor primario, así como las informaciones que sobre su comportamiento se establece en los informes de las evaluaciones psicológica y sociofamiliar realizadas al adolescente imputado. Que, respecto a lo expuesto precedentemente, observamos que según se consigna en el fundamento 39 de la sentencia objeto de apelación, el ministerio público solicitó sanción privativa de libertad en contra del encartado, mientras que la defensa del imputado solicitó la variación de la calificación; que la juzgadora luego de rechazar las pretensiones de la defensa, sustentado en que las pruebas valoradas destruyeron la presunción de inocencia que cubría al imputado; determinó que la sanción procurada por el ente acusador era la procedente en el presente caso, prevista en el artículo 327, literal c), de la Ley 136-03; para lo cual tomó en cuenta que el imputado violentó la paz social y causó un daño a la víctima, tanto moral, psicológico

como físico, que quedó demostrado con el reconocimiento médico realizado a la misma y que se describe tanto en la sentencia recurrida y corroborado con la declaración de la víctima; que se trata de un hecho grave, en el que el adolescente ejerció violencia en contra de la víctima; y optó por imponer una sanción de tres años, en vez 4 años procurado por el ministerio público; con base en los principios razonabilidad y flexibilidad de la justicia penal de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, la finalidad de la sanción; así como los programas que desarrolla el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta Ciudad de Santiago. Que el hecho de que la juzgadora no haya tomado todos los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer la sanción pretendida por la defensa del imputado, y dicho artículo solo conste en el fundamento 38 de la atacada en los términos siguientes: "Que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece que, al momento de fijar la pena, el juez debe tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad (...)"; ello no implica que la jueza haya incurrido en violación a la ley, pues según criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 28 del 30/4/2021, el referido artículo "por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, pues este texto reglamenta los parámetros a considerar para imponer la sanción (...)"; máxime en esta jurisdicción, que el artículo 328 de la Ley 136-03, contempla los criterios a tomar en cuenta en la justicia penal de la persona adolescente, por tanto el artículo 339 del Código Procesal Penal, en caso de aplicarse sería de manera supletoria. Que esta Corte está conteste con el tipo de sanción a imponer en el presente caso, en vista de que el hecho imputado y probado al adolescente Juan Yael Cruz Ulloa, de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, está dentro de los tipos penales que el artículo 339 de la Ley 136-03, prevé para imponer la sanción privativa de libertad; el grupo etario en el que se ubica al adolescente, que al tener 13 años de edad le corresponde una duración de un (1) a cinco (5) años, según el artículo 340 de la citada Ley; los criterios para determinar la sanción establecidos en el artículo 328 de la referida Ley, el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre la que se destaca que las medidas que tomen los Estados "deben guardar proporción tanto con las

circunstancias como con la infracción”; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que en su artículo 17.1 reconoce entre otros principios rectores “A. La respuesta que se le dé al delito será siempre proporcional, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; B) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; C. Solo se impondrá la privación de libertad personal, en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona; D) En el examen de los casos se considerará el bienestar del menor”. Así, como la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03. Que no obstante el estudio sociofamiliar realizado y que figura transcrito en el fundamento 28 de la atacada da cuenta de que el adolescente de 13 años, estudia, no tiene problemas de conducta en la escuela, pero en ocasiones se ausenta, y que la fuente colaterales consultadas ofrecen datos favorables sobre su persona; en sus recomendaciones sugiere que haya mayor supervisión de la madre hacia el adolescente; mientras que en el estudio psicológico consignado en el fundamento 29 de la decisión en cuestión, en sus conclusiones consta que el referido adolescente conforme “a los indicadores proyectados en las pruebas no estableció apego seguro con las figuras parentales, sus relaciones interpersonales están mediadas por el temor, inhibición y falta de confianza, idealiza a través de la fantasía su deseo de una familia protectora (...) Las carencias afectivas percibidas le afectan todas las dimensiones del desarrollo, puede presentar un mayor grado de impulsividad que pueda derivar en conductas y reacciones agresivas”. De manera que por las informaciones que arrojan ambos estudios en torno a las circunstancias personales y familiares del adolescente, no garantiza que el mismo cumpla la sanción no privativa de libertad de la prevista en el artículo 327 literal a) y b) de la citada ley, por esta requerir organización, seguimiento y compromiso en el cumplimiento, por lo que es imprescindible la guía eficiente de una persona adulta que coadyuve en la consecución de la misma; aunado al perjuicio que su conducta delictiva provocó a la víctima, señora Diosmeris Tejada Tejada; y por las mismas razones no procede ordenar la suspensión condicional de la pena, establecida en el

artículo 341 del Código Procesal Penal, pretendida por la defensa del imputado, en sus conclusiones subsidiarias. Sin embargo, valoramos que, con un tiempo menor al decidido en la sentencia recurrida, el adolescente imputado Juan Yael Cruz Ulloa puede lograr la finalidad de la sanción que es la “la educación, rehabilitación e inserción social”; basando nuestra decisión en los principios rectores de este tipo de sanción en esta jurisdicción, de manera especial por la excepcionalidad de esta, la cual debe imponerse como última ratio y por el menor tiempo posible. En ese sentido apreciamos que el adolescente tiene 13 años de edad y es un infractor primario; además, de acuerdo a lo revelado por el estudio psicológico supra indicado, se infiere que este adolescente necesita un seguimiento oportuno y sistemático para manejar el nivel de impulsividad que puede derivar en conducta y reacciones agresivas, derivada de las carencias afectivas percibidas y que le afectan todas las dimensiones del desarrollo. En consecuencia, procede acoger de oficio el presente recurso, con fundamento en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal. 13.- Que, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta decisión en virtud de las disposiciones contenidas, en el artículo 400 del Código Procesal Penal, procede acoger el recurso de apelación; procede rechazar las conclusiones del apelante; así como también rechazar las conclusiones del Ministerio Público.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado menor de edad J.Y.C.U., fue condenado por la Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, a cumplir la pena de tres (3) años de privación de libertad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Diomeris Tejeda Tejeda; el mismo recurrió en apelación, la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, le impuso la pena de dos (2) años y seis (6) meses de privación de libertad, y confirmó los demás aspectos.

4.2. En su recurso de casación el adolescente en conflicto con la ley alega, de manera general, que la sentencia de la jurisdicción *a qua* es infundada, para lo cual establece que, aun cuando le fue reducida la

pena a dos (2) años y seis (6) meses, ha sido mantenido un agravio en su contra, en razón de que esa pena afecta el interés superior del niño y su estatuto de libertad, debido a que fue ignorado que existían otras vías para lograr su resocialización, por medio de medidas o sanciones no privativas de libertad que pudiesen garantizar el fin de la justicia especializada, y que esa alzada pudo haber tomado en cuenta para ello, los criterios para fundamentar sanciones y la información arrojada por la Junta Multidisciplinaria en los informes aportados al tribunal, en los cuales se le planteó, tanto al tribunal de juicio, como a la Corte de Apelación, que para garantizar los fines de la justicia especializada podrían ser aplicados los criterios instaurados en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03 o incluso suspender la sanción solicitada por el Ministerio Público, de manera total, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, para así poder garantizar el carácter excepcional de las medidas privativas de libertad, en razón de que solo tenía 13 años de edad.

4.3. Por su parte, el Ministerio Público plantea, en su acción recur-siva, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, debido a que disminuyó la sanción impuesta por el tribunal de primer grado al adolescente, aun cuando estableció que esa sentencia cumplía con los parámetros de la normativa vigente y que no tomaron en cuenta que la vida de la víctima estuvo al borde de ser terminada, y que tiene secuelas en el orden físico y psicológico.

4.4. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que ambos recurrentes (imputado y Ministerio Público) dirigen sus críticas a la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley y su modalidad de cumplimiento, en ese sentido, por la solución que se dará al proceso, la alzada procederá a examinarlos de manera conjunta, pues aun cuando sus intereses son distintos, lo invocado versa sobre el mismo aspecto.

4.5. Sobre el particular, la Sala de Casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación redujo, de oficio, la pena impuesta al adolescente en conflicto con la ley, para lo cual asumió las motivaciones dadas en ese sentido por el tribunal de primer grado, el cual tomó en cuenta que el imputado vulneró la paz social y causó un daño moral, psicológico y físico a la víctima, lo que quedó demostrado con el reconocimiento médico realizado a esta y corroborado con su propio testimonio; así como, que se trata de un

hecho grave, en el que el adolescente ejerció violencia en contra de la víctima.

4.6. La alzada advierte, además, que la corte *a qua* estuvo conteste con el tipo de sanción a imponer, en vista de que el hecho probado al adolescente J. Y. C. U., de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, se encuentra dentro de los tipos penales que el artículo 339 de la Ley núm. 136-03, prevé para imponer la sanción privativa de libertad; que el grupo etario en que se ubica al adolescente, que al tener 13 años de edad le corresponde una duración de un (1) a cinco (5) años, además, tomaron en cuenta los artículos 328 y 340 de la citada ley, el 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, así como la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la referida Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.7. Con respecto a la modalidad de cumplimiento de la sanción, la alzada observa que la jurisdicción de apelación rechazó las pretensiones de la defensa, al establecer que las informaciones que arrojaron los estudios sociofamiliar y psicológico realizados en torno a las circunstancias personales y familiares del adolescente, no garantizaban que el mismo cumpliera la sanción no privativa de libertad prevista en el artículo 327 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, por esta requerir organización, seguimiento y compromiso en el cumplimiento, en razón de que es imprescindible la guía eficiente de una persona adulta que coadyuve en la consecución de la misma; aunado al perjuicio que su conducta delictiva provocó a la víctima, señora Diosmeris Tejada Tejada; y por las mismas razones no ordenó la suspensión condicional de la pena, prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.8. Que aun cuando la Corte de Apelación estimó que por las razones dadas por el tribunal de juicio no fueron acogidos los pedimentos relativos a la variación de la modalidad del cumplimiento de la pena, de manera oficiosa, y al amparo de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, redujo la pena impuesta, al estimar que con un tiempo menor al decidido por el tribunal de primer grado, el adolescente podía lograr la finalidad de la sanción que es la educación,

rehabilitación e inserción social, además de que se trata de un adolescente de 13 años de edad, infractor primario, y según el informe psicológico necesita un seguimiento oportuno y sistemático para manejar el nivel de impulsividad que puede derivar en conducta y reacciones agresivas, como consecuencia de las carencias afectivas percibidas y que le afectan todas las dimensiones del desarrollo, y por esas razones procedió a imponerle la pena de dos (2) años y seis (6) meses.

4.9. Lo previamente establecido pone de manifiesto que la Corte *a qua*, contrario a lo invocado por ambos recurrentes, fundamentó, de manera detallada, todo lo relativo a la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento, y estableció las razones por las cuales estimó que el adolescente no podía ser favorecido con otras vías para lograr su resocialización, todo lo cual fue cimentado en las recomendaciones y conclusiones de los estudios sociofamiliar y psicológico realizados en torno a las circunstancias personales y familiares del adolescente.

4.10. En ese sentido, para esta alzada, la pena aplicada al adolescente por la corte *a qua*, se encuentra dentro del rango establecido por la norma vigente, en torno al hecho ocurrido; y a su vez es proporcional, pues en estos casos la ley dispone una sanción privativa de libertad de hasta tres (3) años de duración, pues el justiciable cometió el hecho a los trece (13) años de edad, sin embargo, la corte lo favoreció con una pena inferior de dos (2) años y seis (6) meses, tras estimar que con esta se lograría su resocialización, sanción con la cual esta sala se encuentra conteste.

4.11. Sobre el particular, ha sido establecido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual no se evidencia en la especie, razón por la cual desestima los recursos de que se tratan, por no tener razón en sus pretensiones.

4.12. El recurrente J. Y. C. U., solicitó en el recurso de casación, lo cual fue reiterado en audiencia, que sea ordenada la suspensión

condicional de manera total, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y 336 de la Ley núm. 136-03.

4.13. La solicitud formal realizada por el imputado recurrente fue al amparo de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] el cual establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.14. Las disposiciones del texto antes transcrito ponen de manifiesto que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo se advierte que al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en el texto; dicho esto, a criterio de la Sala de Casación penal, la sanción impuesta se encuentra dentro del rango legalmente establecido para este tipo penal; por lo cual procede rechazar dicha solicitud por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. El principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: “Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere

este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”; por lo cual procede declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el menor de edad de iniciales J. Y. C. U., y la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora adjunta ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ambos en contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0754

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Darío Hernández Gómez.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Hernández Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032616-8, domiciliado y residente en la entrada La Lomita, núm. 74, del sector Ceiba de Madera, San Víctor, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, recluido en la cárcel pública de

La Vega, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ramón Darío Hernández Gómez, por órgano de los licenciados Miguel Díaz y Giannina Franco Marte, Defensores Públicos, en contra de la sentencia No. 371-03-2019-SSEN-00192 de fecha 19 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime la parte recurrente del pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00192 emitida el 19 de agosto de 2019, declaró al acusado Ramón Darío Hernández Gómez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría 1, acápite 11, código (7360), y 8 categoría II, acápite 11, código (9041), 9 letras d) y f), 28, 29, 34, 58, letras a), b) y c), 75 párrafo II, 85 letra d), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); compensó las costas penales y ordenó la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el número núm. SC2-2018-04-25-004083, de fecha 27 del mes de abril del año 2017; y la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un (1) arma de fuego tipo pistola, marca ilegible, calibre 380, serie núm. 81276, color niquelada y la cachea de color negro, con su cargador y tres (3) cápsulas, una balanza, color negro con letras doradas, marca Tanita, modelo 1479V, la suma de RD\$4,023.00, una carterita de tela de rayas de color marrón en dos tonalidades, marca Levis, con el interior en tela

color verde, con tirantes color negro y con tres zippers y un radio de comunicación tipo Walking Talking, color negro sin marca.

1.3. En audiencia de fecha 9 de mayo de 2023, fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00430 dictada por esta sala el 20 de marzo de 2023, fue escuchada, la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, en representación de Ramón Darío Hernández Gómez, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Ramón Darío Hernández, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de agosto de 2020, en consecuencia proceda a dictar su propia decisión, dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano Ramón Darío Hernández, por no existir pruebas suficientes que destruyan el estado natural de presunción de inocencia. Segundo: De manera subsidiaria, en el hipotético caso que esta Suprema Corte de Justicia, luego de evidenciar los vicios denunciados no dicte su propia decisión, solicitamos que ordene la celebración de un nuevo juicio donde se pueda valorar nuevamente la versión externada por el imputado, las pruebas a cargo y descargo y para asegurar el derecho a la libertad del encartado, proceda en dicho caso a variar la medida de coerción que pesa en contra del mismo, ya que todavía permanece bajo prisión preventiva sin que su proceso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Costas de oficio.*

1.4. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Ramón Darío Hernández Gómez, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 2020, ya que la Corte dio motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y ratificó la sentencia de primer grado, por esta contener suficiencia en la fundamentación y en la determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, así como legalidad y suficiencia en las*

pruebas que determinaron la conducta culpable y por demás, el tipo de pena ajustarse al marco legal sancionatorio y a los criterios para su determinación sin que se infiera agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. art. 426.2, art. 69 de la Constitución y art. 24, del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

Conforme a lo externado por la Corte de Apelación se evidencia que para este tribunal no era necesario que se diera respuesta a la declaración del imputado ya que se trata de una mera declaración en su ejercicio del derecho de defensa. Para la Corte a qua que el imputado declarara o no, no era relevante ya que al parecer para estos jueces la participación del encartado en su proceso judicial no tiene incidencia alguna en la decisión que deban tomar quienes administrarán justicia en su favor o en su contra. Situación que contradice totalmente a lo establecido y garantizado por esta Suprema Corte de Justicia. Acorde al siguiente precedente: "Esta Corte es de criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes,

así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que, de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir". Sentencia de fecha 09 mayo de 2012. Es evidente que la Corte de apelación y el tribunal de juicio incurrieron en el vicio enunciado por la Suprema Corte de Justicia ya que no dieron respuesta a la declaración del imputado y entendieron que eso no era necesario ya que era una mera simpleza procesal. La segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago por lo visto no ha entendido que no se trata de una simple defensa, se trata de un derecho fundamental garantizado por nuestra constitución y por los pactos internacionales y que su no protección acarrea violaciones a otros derechos fundamentales colaterales como el derecho a ser oído y el acceso a la justicia. Por demás fue tan evidente el error en cuanto a la argumentación externada que incluso se supeditó que la declaración del encartado tendría valor si existiesen pruebas aportadas por la Defensa (inversión de la carga de la prueba), cuando inclusive se presentó el testimonio de la señora María Margarita Hernández Gómez quien corroboraba la versión del encartado de que fue trasladado desde su lugar de trabajo habitual por los oficiales al lugar donde fueron ocupadas con posterioridad las sustancias controladas. La existencia y presentación de esta testigo la destaca la Corte a qua en la página 6 de la sentencia impugnada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo argumentó lo siguiente:

[...] En lo atinente, a la queja del procesado de que los jueces no valoraron las declaraciones de este emitida en juicio, la Corte precisa establecer que en primer término, las declaraciones del acusado resulta ser el ejercicio libérrimo de su defensa material porque está protegido por el principio de presunción de inocencia; en segundo término los jueces del fondo del proceso que se trata sólo están obligados a valorar esas declaraciones si existen otros medios de pruebas idóneos que la respalden y finalmente, esas declaraciones del acusado al no constar en los fundamentos de la sentencia dictada en su contra no constituye motivo de nulidad de la misma a la luz de las previsiones del numeral 334 del Código Procesal Penal porque no son de los requisitos que

tiene que contener y exige la ley a una sentencia penal. En tal virtud, al no probarse el vicio denunciado en el primer motivo de impugnación, que pueda ser atribuido al tribunal a-quo se rechaza el mismo por ser totalmente infundado. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Ramón Darío Hernández Gómez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría 1, acápite 11, código (7360), y 8 categoría II, acápite 11, código (9041), 9 letra d) y f), 28, 29, 34, 58, letras a), b) y c), 75 párrafo II, 85 letra d), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que, si bien el recurrente sostiene que hubo errónea aplicación de normas de índole constitucional y legal, refiriéndose, de manera específica, al artículo 69 de la Constitución dominicana, en el desarrollo de su recurso no expone de qué modo se evidencia la referida vulneración ni relaciona dicho texto legal con algún vicio concreto de la alzada, lo que imposibilita a la Sala de Casación penal referirse a su planteamiento.

4.3. El recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma, y que la sentencia recurrida es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, pues, a su parecer, para la jurisdicción de apelación el hecho de que él ejerciera el derecho a declarar o no resultaba irrelevante, y su participación en el proceso judicial no tenía incidencia alguna en la decisión a ser tomada por los juzgadores; arguye que lo establecido en ese sentido por esa instancia judicial entra en contradicción con lo dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia en una sentencia emitida el 9 de mayo de 2012, donde fue fijado, que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, en razón de que el juzgador está obligado a contestar todo

lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, la parte imputada quedaría desprotegida al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir.

4.4. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado, en reiteradas ocasiones, que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren esas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si arriba a una duda razonable será dictado un fallo absolutorio, pero si, por el contrario, lo dicho por el encartado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza.

4.5. En el caso de que se trata, la alzada constata, tras examinar las piezas del expediente, que el tribunal de primer grado, al momento de valorar los elementos de prueba, si bien no hizo alusión directa a lo narrado por el acusado, sí plasmó, en la decisión, sus declaraciones y al valorar el testimonio a descargo presentado por este, estableció que no fue probada la teoría de la defensa, de que él no se encontraba en el referido punto de sustancia controlada en el momento del operativo, por lo cual le restó valor probatorio al testimonio de la señora María Margarita Hernández Gómez; y al respecto la corte *a qua* estableció que los jueces del fondo están obligados a valorar esas declaraciones si existen otros medios de pruebas idóneos que la respalden, y en la especie, el único testimonio a descargo fue descartado por los jueces de primer grado.

4.6. La alzada comprueba que lo argumentado por el hoy recurrente no se corresponde con lo consignado en la sentencia impugnada, pues la jurisdicción de apelación estableció, con respecto a esa crítica, que lo declarado por el enjuiciado no quedó sustentado con medios de pruebas fehacientes, y que lo que sí quedó demostrado fue su responsabilidad penal; por lo cual no se evidencia el agravio denunciado. En la especie, consta que el justiciable decidió, voluntariamente, pronunciarse durante el juicio, lo que demuestra que este tuvo la oportunidad de defenderse, sin embargo, su versión de los hechos no fue corroborada

por otro elemento probatorio que hiciera que su defensa material fuera tomada en cuenta como una eximente de responsabilidad penal o descargo; en tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a desestimar el único medio de casación propuesto por improcedente e infundado.

4.7. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Hernández Gómez, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de

agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0755

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arlenis Motor, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jacinto Báez Jiménez, Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera.
Recurrido:	Adonis Isidro Peña Almánzar.
Abogados:	Licdos. Víctor Senior y Daniel Rafael Alonso García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arlenis Motor, S. R. L.,

entidad comercial debidamente constituida, tercera civilmente demandada, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle Duvergé núm. 53, Oficina de Abogados Henry Mejía & Asc., provincia La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos, 1.- por el Licenciado Jorge Antonio Pérez, a nombre y representación del imputado Neuris Rafael Almonte Vásquez, y 2.- por Arleny Motor, S.R.L., entidad comercial debidamente inscrita acorde a las leyes de la República Dominicana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Especial a los licenciados Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, contra de la Sentencia Penal Número 0392-2021-SSEN-00058 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021): dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago de los Caballeros. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generado por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso, a sus abogados y al ministerio público.

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 392-2018-00711, de fecha 22 de mayo de 2018, declaró responsabilidad compartida en una proporción de 50% para cada conductor señores Neuris Rafael Almonte Vargas y Adonis Isidro Peña Almánzar. Declaró culpable al imputado Neuris Almonte, del delito de manejo imprudente, contemplado en el artículo 49 letra c), de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00). En el aspecto civil, condenó al imputado Neuris Rafael Almonte y a la razón social Arlenis Motor S.R.L., al pago de una indemnización de RD\$1,200,000.00, a favor del querellante Adonis Isidro Peña Almánzar.

1.3. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.

359-2019-SSEN-00055, de fecha 12 de abril de 2019, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Arlenis Motor S.R.L., anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria, enviando el expediente ante el mismo tribunal, debiendo ser designado un juez distinto al que conoció del proceso.

1.4. Como consecuencia del nuevo juicio, resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago de los Caballeros, la cual mediante sentencia penal núm. 0392-2021-SSEN-00058 de fecha 31 de mayo de 2021, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Neuris Rafael Almonte Vargas y la razón social Arlenis Motor, S.R.L., por presunta violación a los artículos 49-c, 61, 65, 70-a, de la Ley núm. 241, en perjuicio del señor Adonis Isidro Peña Almánzar, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, y condenó al imputado Neuris Rafael Almonte, al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales. Ordenó el cese de cualquier medida de coerción; y, en el aspecto civil, condenó tanto al imputado Neuris Rafael Almonte, como a la parte civilmente demandada Arlenis Motor, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), así como al pago de las costas civiles.

1.5. En audiencia de fecha 10 de mayo de 2023 fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00426 dictada por esta sala el 20 de marzo de 2023, fue escuchado el Lcdo. Jacinto Báez Jiménez, por sí y por los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, actuando en representación de Arlenis Motor, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger, en todas sus partes, el presente recurso de casación contra de la referida sentencia, por ser formulado conforme a las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto fondo, que sea casada la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, sea modificado en todas sus partes la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00104, de fecha 26 de agosto de 2022, por vía de consecuencia, acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Arlenny Motors, S. R. L., y por*

vía de consecuencia, declare al señor Neuris Rafael Almonte Vargas, de generales anotadas, no culpable de violar ningunas de las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Adonis Isidro Peña Almánzar, en consecuencia, ordenar la absolución del señor Neuris Rafael Almonte Vargas y se ordena el cese de cualquier media que pese en su contra. Tercero: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, la misma sea rechaza, por improcedente mal fundada y carente de base legal y no ser imputado que cometido la falta que provocó el accidente. Tercero: Condenar al pago de la costa del procedimiento en provecho de los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte o totalidad. Cuarto: De manera subsidiaria, sin renunciar a las principales, en caso de no ser acogidas las conclusiones anteriores, se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado y un juez diferente.

1.6. El Lcdo. Víctor Senior, por sí y el Lcdo. Daniel Rafael Alonso García, actuando en representación de Adonis Isidro Peña Almánzar, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente memorial de defensa por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con el procedimiento legal vigente. Segundo: Que se tenga por presentado por parte y por constituido el domicilio legal indicado para otras notificaciones, que se agregue el poder adjunto y se reconozca la personalidad del abogado apoderado. Tercero: Que declaréis inadmisibile el recurso de casación de fecha 17 de octubre de 2022, y depositado el 19 de octubre de 2022, interpuesto por Arlenny Motors, S. R. L., por violación de los artículos 418 y 426 del Código Procesal Penal. Cuarto: En cuanto al fondo, rechacéis el recurso de casación de fecha 17 de octubre de 2022, y depositado el 19 de octubre de 2022, interpuesto por Arlenny Motors, S. R. L., por carecer de base legal y de méritos. Quinto: Que confirméis la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00104, de fecha 26 de agosto del año 2022, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, en todas sus partes. Sexto: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Daniel Rafael Alonzo García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.7. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Arlenis Motor, S. R. L, en contra de la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00104, de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que carece de fundamentos el medio invocado en el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales.

2.1. Previo a conocer del recurso de casación de que se trata, conviene examinar, con prelación, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, reiterado en audiencia, mediante el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Arlenis Motor, S.R.L., bajo el fundamento de que es violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos 418 y 426 del Código Procesal Penal.

2.2. En el caso de que se trata, al examinar la admisibilidad del recurso de casación, la alzada verificó que el mismo se encontraba dentro del plazo establecido en la norma, pues la sentencia fue emitida el 26 de agosto de 2022, a la parte recurrente le fue notificada, formalmente, el 21 de septiembre de 2022, y el recurso fue incoado el

19 de octubre del mismo año, es decir, a los veinte (20) días de haber recibido la notificación de la sentencia; la Sala de Casación penal constató, además, que la referida decisión se encuentra dentro de las que son susceptibles de ser recurridas, debido a que emana de una corte de apelación y confirmó la condena impuesta al imputado por la jurisdicción de primer grado. Y el recurso de casación enuncia los motivos de impugnación contra la sentencia atacada, de manera específica alega error en la determinación de los hechos y en valoración de las pruebas; quedando evidenciado que el mismo cumple con las disposiciones de forma contempladas en la norma procesal penal vigente, razón por la cual procede reiterar la admisibilidad del recurso y rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. La parte recurrente enuncia contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *El error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.*

3.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

Es preciso señalar que la corte a quo incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica cuando no acoge de manera total el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Arlenny Motors SRL., donde establecía que, en primera instancia, el juez de fondo le otorgó valor probatorio, cuando, las mismas declaraciones fueron incoherentes, contradictorias y poco creíbles, diciendo estos que estaba lloviendo y oscuro, por lo que por lógica, los mismos no pudieron apreciar dicho accidente, de igual forma, no valoró las declaraciones del testigo a descargo, José Elías Vásquez, porque según el juzgador de fondo, el mismo manifestó que estaba en el colmado esperando que el agua pasara, sin embargo los mismos testigos a cargo establecieron que ahí fue el accidente. La corte a quo no valoró los méritos del recurso de apelación rechazando el mismo y ratificando la sentencia recurrida, sin embargo en el voto disidente del magistrado Yobany Antonio Mercado Rodríguez, el mismo sí pudo verificar los méritos del recurso y la mala valoración de la pruebas en que el juez de primera instancia incurrió, estableciendo el mismo que si bien el juzgador estableció que a partir

de la versión de los testigos cuyas declaraciones le parecieron ajustadas a la verdad y que la conducta generadora del accidente devino del imputado recurrente, por haber este impactado a la víctima, lo cierto es que la decisión acusa un déficit motivacional en todos los planos, vale decir en la estructuración de sus 2 fundamentos que la ilegítima como acto jurisdiccional, de cara a los sujetos procesales que interactúan en la relación Jurídica y que obviamente la corte no debe de enmendar, habida cuenta que el juez de fondo no realizó una verdadera fijación de hechos probados en las distintas vertientes que requiere esta materia para permitir a la instancia de alzada con base en estos hechos. Por lo que los demás jueces no apreciaron dicha falta cometida por el juez de fondo y ratificaron la sentencia impugnada. Agravios: Que la inexistencia de razones para justificar la decisión rendida en la especie, ha generado un perjuicio a nuestro defendido, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), por lo que pretendemos la revocación de la sentencia recurrida y la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dicto la decisión, del mismo grado y departamento judicial, lo que ha generado un estado de indefensión y un perjuicio a nuestro representante por lo que pretendemos que la revocación y la celebración de un nuevo juicio en un tribunal distinto al que dictaminó.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo estableció lo siguiente:

En cuando al recurso de apelación del imputado: [...] "En relación con la queja del recurrente Neuris Rafael Almonte Vásquez, en el sentido de que el juez a quo "no analizó la conducta de la víctima", no lleva razón, toda vez que el juez a quo, dejó fijado en la sentencia objeto del recurso el comportamiento de la víctima, al establecer de manera motivada: "Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias, la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño. (Sentencia No. 56 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de agosto del año 2011). Que, en el presente caso, y durante el juicio, quedó determinado que

la víctima transitaba en una motocicleta por la carretera Baitoa. Que, en las imágenes fotográficas aportadas por la parte querellante, se puede observar en qué condición quedó dicha motocicleta y precisar el punto de contacto de la motocicleta con la parte izquierda, además de que con las declaraciones de los testigos se demuestra que la víctima se encontraba haciendo un buen uso de la vía y por lo tanto no pueda retenerse alguna falta que sea la provocadora del accidente que nos ocupa". Es decir, el juez a quo, al valorar las pruebas sometidas por la acusación conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, específicamente las imágenes fotográficas aportadas por la parte querellante, y por las propias declaraciones de los testigos las cuales está fijada en la sentencia impugnada, y que constan *up supra*, dejó establecido el juez a quo, que la víctima estaba haciendo buen uso de la vía, razón por la cual no se le puede retener falta alguna, por demás el juez a quo, dejó fijado en su sentencia que la causa generadora del accidente se debió al imputado al establecer: "Que conforme se desprende de las declaraciones de los testigos, el imputado Neuris Rafael Almonte, estaba calibrando el motor y al perder el equilibrio cuando lo levantaba, ahí es que el pierde el control y cae en el carril Adonis Isidro Peña Almaizar, toda vez que dicen los testigos a cargo que había un carro en esa dirección y eso fue pues lo que lo llevó a pasar al otro carril de la carretera que es uno de subida y otro de bajada. De modo que, en el juicio y del análisis antes planteado, se ha podido establecer que la causa principal por la que ha incurrido el accidente ha sido el manejo temerario en que incurría el imputado Neuris Rafael Almonte". De lo expuesto anteriormente, queda claro que no hay nada que reprocharle al juez a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. [...]

Contestación al recurso de la civilmente demandada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente la entidad Arlenny Motors, S.R.L., en el sentido de endilgarle al juez a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas", al aducir, que el juez a quo incurre en una mala valoración de las pruebas toda vez que a su decir, "las declaraciones vertidas en audiencia de fondo por los testigos a cargo Adonis Isidro Peña, Estefani Rodríguez Vásquez y Aris Aneudi Cruz, el juzgador le da un valor probatorio a sus declaraciones,

y que los testimonios de los testigos a descargo fueron incoherentes, contradictorios y poco creíbles". Con relación a esta queja la cual tiene que ver con el valor probatorio, valen las mismas consideraciones establecidas en el Fundamento Jurídico No. 10 de esta sentencia parte inmedium cuando se estableció que: "Los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización". (Sentencia del 10 de octubre del año 2001, No. 41, B.J. No. 1091, Pág. 488) [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Neuris Rafael Almonte Vargas fue condenado por el Juzgado de Paz Especial del Tránsito, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 61, 65, 70-a, de la Ley núm. 241, en perjuicio del señor Adonis Isidro Peña Almánzar; y, en el aspecto civil, fue condenado, junto con la razón social Arlenis Motor, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de la parte querellante, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. La entidad civilmente demandada, parte recurrente, alega que la jurisdicción de apelación incurrió en una errónea aplicación de la norma, al no acoger, de forma total, el recurso de apelación, en el cual planteó que el tribunal de fondo otorgó valor probatorio a los testigos de la parte acusadora, aun cuando sus declaraciones fueron incoherentes, contradictorias y poco creíbles. Refiere que no fueron valoradas las declaraciones del testigo a descargo José Elías Vásquez; y manifiesta, finalmente, que la ausencia de razones para justificar la decisión dada le ha generado un perjuicio, evidenciado en la condena del pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) por concepto de indemnización.

5.3. Sobre la crítica externada por la actual recurrente, la alzada constata que, para la corte *a qua*, la valoración otorgada por la jurisdicción de primer grado a las pruebas ofertadas por las partes fue correcta, lo que le permitió determinar que la causa generadora del accidente

se debió al imputado, en razón de que con las imágenes fotográficas aportadas por la parte querellante, y por las propias declaraciones de los testigos, quedó establecido que la víctima estaba haciendo buen uso de la vía, razón por la cual no fue posible retenerle falta a esta.

5.4. Con respecto a que la Corte de Apelación ratificó la sentencia de primer grado, aun cuando las pruebas testimoniales resultaron ser contradictorias, pocos creíbles e incoherentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que para determinar la responsabilidad penal del imputado, el tribunal del primer grado valoró las declaraciones de la víctima, Adonis Isidro Peña Almánzar, quien expresó, entre otras cosas, *cuando llegué a casa dejé la esposa mía, al estar lloviendo iba al paso, cuando voy veo a este muchacho calibrando el motor y me chocó, de ahí yo no sé más nada, fue el 24 de agosto del año 2016 como a las 5:00 pm o 6:00 pm, en la carretera Baitoa la Jagua, el muchacho venía calibrando, y me chocó, fue a la izquierda que me dio.*

5.5. Fue evaluado, además, el testimonio del señor Aris Aneudy Cruz, quien manifestó en sus declaraciones *que él (refiriéndose al imputado) venía subiendo en dirección Santiago Baitoa, había un carro adelante, y él venía calibrando el motor, eran como las 5:00 pm o 6:00 pm, lloviendo y un poco oscuro, se podía ver, el accidente fue por el colmado Don Víctor más adelante, Neuris es de por allá, él iba calibrando el motor, o sea, levantándolo y luego que baja cuando lo levantó perdió el control, ahí es que choca a la víctima calibrándolo en una sola goma, el imputado cogió el carril de la víctima y ahí se produjo el choque, el motor era negro y el accidente fue a finales del mes de agosto del año 2016.*

5.6. De igual manera, fueron examinadas las declaraciones de la señora Stefani Rodríguez Vásquez, quien estableció, *ese día estaba lluvioso, él estaba calibrando el motor, donde había un carro parado y él perdió el control y chocó al muchacho. Yo venía caminando por la acera, eso fue en agosto a finales, como a las cinco o seis de la tarde, el día era lluvioso, él venía rápido, iba a chocar con el carro negro, el perdió el control, lo conozco a los dos. El venía calibrando el motor levantándolo y perdió el control del lado izquierdo impacta a Adonis Isidro.*

5.7. Esas declaraciones fueron corroboradas, a su vez, con los demás medios probatorios aportados por el órgano acusador y la parte querellante, en especial el acta policial, en la cual consta: *en fecha 24 de agosto de 2016 ocurrió un accidente de tránsito siendo aproximadamente las 06:15, de la tarde en la carretera Baitoa, próximo al colmado Bombito la Jagua, Santiago de los Caballeros, entre: A)- la motocicleta marca Tauro, modelo CG-200, color negro, chasis TARPCM504DC000344, la cual era conducido por el imputado Neuris Rafael Almonte, alias Coronel, matriculado a nombre del mismo conductor, y B)- La motocicleta marca XIOO, modelo CG-125, color negro, registro y placa No.K0518587, chasis No. LF3PCJ067B019477, el cual era conducido por el señor Adonis Isidro Peña Almánzar; y las pruebas ilustrativas aportadas por la parte querellante, con las cuales, el tribunal de primer grado logró determinar en qué condición quedó la motocicleta, y precisar el punto de contacto de la motocicleta con la parte izquierda.*

5.8. En el caso de que se trata, la alzada advierte que la valoración integral de las pruebas testimoniales permitió determinar, que la causa generadora del accidente se debió, de manera exclusiva, al imputado, tras manejar su motocicleta por la vía pública, de manera imprudente y temeraria, esto así debido a que todos los testigos expresaron, de forma coincidente, que *ese día estaba lluvioso, que eran alrededor de las 5:00 o 6:00 p.m., que el imputado iba calibrando su motor, y al percatarse que delante había un carro color negro parqueado, perdió el control e impactó a la víctima del lado izquierdo, quien iba en su vía de forma correcta, es decir que, contrario a sus aseveraciones, no se vislumbra contradicción alguna en sus declaraciones.*

5.9. Con respecto al planteamiento de que no fueron valoradas las declaraciones del testigo a descargo José Elías Vásquez, la Sala de Casación penal observa, contrario a lo alegado, que sobre ese testimonio la jurisdicción de primer grado estableció que no le merecía credibilidad, debido a que sus declaraciones fueron incoherentes, pues expresó que el motor era rojo, y según la bitácora fotográfica, ambos motores eran negro; además, el tribunal estableció que si él (refiriéndose al testigo) estaba dentro del colmado no pudo haber visto el accidente.

5.10. En cuanto a la alegada inexistencia de motivos por parte de la corte *a qua* para justificar su decisión, esta alzada estima que no lleva razón la parte recurrente, en razón de que esa instancia judicial dio respuesta a las pretensiones de las partes, las cuales estuvieron sustentadas, básicamente, en la valoración de las pruebas testimoniales ofertadas en el proceso, verificando esta alzada, que esa jurisdicción, al contestar sus pretensiones, la remitió a los fundamentos del recurso de casación del imputado, razón por la cual procede el rechazo.

5.11. El único aspecto censurable a la decisión impugnada por parte de la Sala de Casación penal es el hecho de que, en un primer juicio, el imputado fue condenado, en el aspecto penal, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00); y, en el aspecto civil, junto con la razón social Arlenis Motor S.R.L., al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00); esa decisión fue recurrida en apelación, y esa instancia judicial ordenó la celebración de un nuevo juicio, en el cual, el justiciable fue condenado, nuevamente, al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00); y, junto con la parte civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); decisión que fue confirmada por la corte *a qua*, de la cual, como consecuencia del recurso de casación, se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.12. En la especie, esta alzada comprueba que la decisión impugnada, ante el recurso de apelación del imputado y la entidad civilmente demandada, confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado que condenó al pago de un monto mayor del que fue fijado en un primer juicio, tanto de la multa como de la indemnización, agravando, con ese accionar, la situación al imputado y a la parte civilmente demandada, lo que resulta violatorio al principio de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), lo que también tiene raigambre constitucional, según la pauta del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, así como del 74 de dicho texto, el cual obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, máxime cuando está envuelto el derecho de defensa y el acceso a un juez imparcial, de lo cual deben beneficiarse las partes, razón por la cual, de oficio, esta alzada estima pertinente modificar tanto la multa impuesta como la indemnización en favor del imputado y la parte recurrente.

VI. De las costas procesales.

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

6.2. De los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arlenis Motor, S. R. L., entidad comercial, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, de oficio, lo relativo a la sanción penal y la indemnización, en consecuencia, condena al imputado Neuris Rafael Almonte al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), y, de manera conjunta, con la razón social Arlenis Motor S.R.L., al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), en favor del querellante Adonis Isidro Peña Almánzar, por las razones expuestas; confirma los demás aspectos de la misma.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Daniel Rafael Alonzo García, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0756

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Geraldo Herrera.
Abogados:	Dres. Julio Ernesto Durán y Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrida:	Mónica Figueroa Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Luz Castillo y Clara Davis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Geraldo Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0613995-5, con domicilio en la calle Central, núm. 145, parte atrás, sector 24 de Abril, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-17, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Ernesto Durán, actuando en nombre y representación del imputado Jesús Geraldo Herrera, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia Penal marcada con el número 249-05-2022-SEN-00081, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena al imputado Jesús Geraldo Herrera al pago de las costas penales del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Corte Penal remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2022-SEN-00081 emitida el 11 de mayo de 2022, declaró al imputado Jesús Geraldo Herrera, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-17, pabellón MI, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 10 de mayo de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00428 dictada por esta sala el 20 de marzo de 2023, fue escuchado, el Dr. Julio Ernesto Durán,

por sí y por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Jesús Geraldo Herrera, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero y único: Que se acojan los medios y fundamentos del memorial de casación penal de fecha 17 de octubre del año 2022, en nombre y representación del imputado Geraldo Jesús Herrera. Primero: Declarar con lugar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00107, expediente núm. 060-2021-EPEN-00624, NCI núm. 502-01-2022-EPEN-00274 de fecha 29/7/2022, rendida por la Cámara, por ser legal y justo. Segundo: En consecuencia, casar la sentencia de que se trata y actuando por propia autoridad y contrario imperio proceda a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y dictar su propia decisión, reconociendo lo medios planteados. Tercero: Accesoriamente ordenar la celebración de un nuevo Juicio por ante un Tribunal diferente, pero de la misma categoría para una nueva valoración probatoria.*

1.4. La Lcda. Luz Castillo, junto con la Lcda. Clara Davis, ambas abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctimas, actuando en nombre y representación de la recurrida Mónica Figueroa Encarnación, concluyó de la manera siguiente: *Que se declare como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente Jesús Geraldo Herrera. Segundo: En cuanto al fondo que sea desestimado dicho recurso en cada uno de los medios de impugnación planteada por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 502-01-2022-SEEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre de 2022.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Jesús Geraldo Herrera, en contra de la sentencia número 502-01-2022-SEEN-00107, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada, como alega el recurrente y además, la pena*

impuesta de 15 años de reclusión se ajusta a la gravedad del hecho cometido, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente enuncia contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

a) Por error de la determinación de los hechos. A que la corte de origen y esto se puede aplicar del contenido de la sentencia cometió graves errores al determinar la veracidad de los hechos de la causa, elemento que lo llevó hacer una errada aplicación del derecho y de las normas jurídicas. A que es notorio que el Tribunal a quo no valoró los elementos demostrados en la probatoria en el sentido de determinar que, de parte de la familia de la víctima, y de la víctima misma concurren graves hechos de provocación que llevaron a la ocurrencia de la tragedia. A que el Tribunal de Alzada solo se limitó a patentizar y repetir las mismas valoraciones y motivos del tribunal de primer grado por lo que la sentencia de la corte es una copia patética de la sentencia original. A que la defensa probó que la familia del imputado fue gravemente herida en la persona de la esposa y el hijo del recurrente, asunto que se probó con los debidos certificados médicos y con las fotografías ilustrativas de las heridas. A que igualmente el tribunal dejó de

ponderar las denuncias previas que la familia del imputado había trabado por ante las autoridades competentes del ministerio público, a fin de contener las previas, constantes y antiguas amenazas de esa familia. A que son evidencias notorias las pruebas aportadas en la página 9 de la sentencia que demuestran de manera irrefutable que la querellante confiesa que ciertamente el hijo del imputado fue severamente golpeado. A que así mismo la querellante declaró falsamente que ellos habían recibido agresiones y botellazos de parte de una sobrina del imputado elemento que fue incierto, y la corte en el contenido de su sentencia repite ese mismo criterio y alega erróneamente que la querellante es el testigo estelar como prueba, asunto que resulta ser inconsistente. A que, por igual, la valoración de las pruebas previstas en las páginas 13 párrafo 18; página 13 párrafo 18 inciso D, Página 14 P. 19 y 20 y Página 15 P. 23 y Página 16, inciso M.N.O., asunto que los llevó a cometer errores de motivo e ilogicidad manifiesta. A que igualmente, por la misma razón, el Tribunal impuso una indemnización civil superior a lo que se pudo probar, ya que la parte de actora civil no depositó ningún elemento que demuestre la dependencia económica de la querellante y la víctima y fue altamente notorio que la documentación que vincula jurídicamente a una con otro es deficiente. A que la Corte debió acoger la teoría de la defensa sobre la excusa legal de la provocación excusable del artículo 321 del Código Penal dominicano. b) Por Errónea Aplicación de una Norma jurídica. A que el Tribunal Colegiado yerra en su sentencia al configurar como una de las violaciones en contra del imputado referente al artículo 304 del Código Penal dominicano y lo deja en el contenido de su sentencia como artículo violado. A que no procede la aplicación del artículo 304 del Código Penal, ya que este de manera muy específica dice que la infracción de homicidio cometido debe tener por objeto preparar facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga o asegurar una impunidad. A que de ser debidamente determinado los hechos de la causa por la aplicación y balance justo de las pruebas queda en esta especie demostrada que el artículo que nos ocupa no tuvo tipificación en este caso, ya que no aplica ninguna de las causas que enumera. A que siendo así el tribunal de alzada cometió una errónea aplicación de una norma jurídica lo que implica una violación a la ley por inobservancia y configurando así el medio de apelación propuesta. c) Por ilogicidad manifiesta en la motivación de

la sentencia. A que el tribunal de alzada se concentró en desconfigurar la provocación excusable del artículo 321 tal como lo manifiesta en la página 16 párrafo de su decisión y al hacerlo le quita motivos, lógica y sentido a su sentencia, ya que esta fue probada. A que indudablemente el Tribunal de Segundo grado debió acoger el valor probatorio de las pruebas depositadas por el recurrente en la página 12, página I, H, K, L, y página 15, párrafo 6 C y G de la primera Sentencia y al no hacerlo y darle justa valoración quitó motivos, lógica y razón a su sentencia, por lo que el presente medio debe ser acogido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció lo siguiente:

De lo transcrito precedentemente, en cuanto al testimonio de la señora Mónica Figueroa Encarnación, madre de la hoy occisa Patricia Figueroa, esta Alzada advierte, que contrario a lo que arguye el recurrente, la referida testigo resultó ser la prueba estrella de la acusación; que una vez ponderado el valor testifical de esta víctima, querellante y testigo presencial, la Trilogía Juzgadora lo sometió al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal. [...] Al hilo, hemos apreciado la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente el testimonio de la víctima y testigo presencial Mónica Figueroa Encarnación, que contrario a lo externado por la defensa técnica del recurrente, no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; testimonio éste que se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, pues se trata de un relato lógico y coherente que se ha mantenido único e inmutable en el tiempo; amén de que el recurrente no introdujo medios de prueba que puedan establecer lo contrario de la tesis acusatoria. En cuanto a los testimonios de los agentes Octavianis Castillo Batista, P.N., procesador de la escena del crimen y Ángel Miguel Saldaña Castro, P.N., quien recibió mediante acta de entrega voluntaria de mano de la madre de la hoy occisa la

señora Mónica Figueroa Encarnación, un CD con varios vídeos, la Trilogía Juzgadora fundamentó la valoración de su deposición testifical, a saber: a. Octavianis Castillo Batista, P.N., aportó detalles relevantes que, aunado al acta de inspección de la escena del crimen, fortalecen la versión de la testigo Mónica Figueroa Encarnación, pues estableció que encontrándose de servicio el veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en horas de la noche, recibió una llamada ordenándole trasladarse al Moscoso Puello donde había una fémina muerta por herida de arma blanca, haciendo contacto con el cuerpo inerte de la occisa Paola Figuerero Castillo. Que posterior a realizar las actuaciones de lugar con el cadáver de la joven, procedieron a trasladarse al lugar de los hechos en el callejón 145, parte atrás, del barrio 24 de abril, donde contactó a la señora Mónica Figueroa Encarnación, madre de la occisa, quien le manifestó que lo acontecido surgió a raíz de una discusión con Nairoby y que luego se presentó el señor Jesús Geraldo Herrera, el cual le propinó varias estocadas a la occisa; amén de que el acta de inspección de la escena del crimen fue acreditada con su testimonio; b. El oficial Ángel Miguel Saldaña Castro, P.N., de forma concreta estableció que recibió de manos de la señora Mónica Figueroa Encarnación, un CD marca Maxell de 700 MB, conteniendo imágenes fílmicas del hecho ocurrido en el sector Espaillat, actuación procesal que se hizo constar en el acta de entrega voluntaria de objetos de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), autenticada e incorporada a los debates del juicio mediante su propio testimonio. [...] Así las cosas, hemos apreciado la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente los testimonios de los agentes de la Policía Nacional, Octavianis Castillo Batista y Ángel Miguel Saldaña Castro, testimonios éstos que fueron ofrecidos bajo la fe del juramento; lo que no nos permita señalar, como alega el apelante, que el Tribunal a-quo incurriera en un error censurable al darle valor probatorio como testigos de los hechos. Cabe resaltar que la labor inicial de la investigación demanda de estos auxiliares de la justicia, lo que no descarta la índole probatoria de sus actuaciones, constituyéndose en un verdadero medio probatorio, al explicar datos que aportan para la formación de una determinada convicción acerca de la existencia o inexistencia de un hecho. [...] Al analizar la prueba audiovisual, pericial y documental de referencia, esta sala de segundo grado puede apreciar

que cumplen con el voto de la ley, a saber: a. El acta de inspección técnico policial, por tratarse del documento que recoge las informaciones recolectadas por los oficiales investigadores del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, a propósito del fallecimiento de la hoy occisa Paola Figueroa Castillo, autoridad competente para realizar este tipo de documento y la cual fue autenticada en el juicio por el oficial que la levantó, b. Acta de entrega voluntaria, por tratarse del documento que demuestra que la señora Mónica Figueroa Encarnación, madre de la hoy occisa, realizó la entrega voluntaria de un CD, contenido de las imágenes de los hechos, la cual fue autenticada con el oficial policial que la levantó. c. Acta de levantamiento de cadáver, en la cual se verifica las circunstancias, modo y tiempo en que se levantó el cadáver de la hoy occisa Paola Figueroa Castillo, así como las lesiones que presentaba, d. Informe judicial de autopsia, en la cual reposa la causa de la muerte, certificando que se debió a herida en cara lateral derecha, tercio inferior, lesión de vena yugular externa derecha y herida corto penetrante en cuadrante inferior externo de mama izquierda y el mecanismo de muerte se debió a shock hemorrágico por lesión de corazón. Ambas de naturaleza esencialmente mortal, e. Audiovisual, relativo a cinco videos de diferentes ángulos donde reposan incidencias de los hechos donde perdió la vida la occisa. [...] Así las cosas, de la correcta valoración del quantum probatorio quedó establecido como hecho probado; a. Que, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en horas de la tarde, en el callejón de la calle Central esquina 8 del sector Ensanche Espailat, Distrito Nacional, la joven Paola Figueroa Castillo perdió la vida a causa de heridas producidas por arma blanca de manos del imputado Jesús Geraldo Herrera. Destacándose que, la defensa técnica llevó a cabo una defensa positiva aunado a la defensa material del imputado, quien admitió los hechos, b. Como elemento de corroboración de la muerte a causa de estas lesiones, el órgano acusador incorporó a los debates del juicio el acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual se establece que la causa de muerte se debió a herida corto penetrante en cuadrante externo de mama izquierda y que el mecanismo de muerte fue debido a shock hemorrágico por lesión de corazón, c. Que no hubo controversia en cuanto a los hechos puestos a cargo del imputado de

haberle propinado las estocadas, en tanto que, al ejercer su defensa técnica y material ha admitido tales hechos; d. Quedando probado que el accionar del imputado Jesús Geraldo Herrera se configura en lo que es homicidio voluntario, previsto y sancionado en la norma recogida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, contrario a lo que enarbola el apelante cuando señala que fue condenado por lo previsto en el 304 de la misma norma, de manera específica cuando el homicidio se comete para preparar, facilitar o ejecutar un delito o favorecer la fuga o asegurar una impunidad. Que de la determinación del fáctico y escrutinio de las pruebas, se fija la tipificación de homicidio cometido voluntariamente, sancionado en el párrafo II del citado artículo 304, no en su parte primera; consecuentemente, procede desestimar el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica por carecer de fundamento legal alguno. [...] Así las cosas, este órgano de apelaciones, comprueba que de la simple lectura de los hechos constatados y fijados por los sentenciadores a quo, es más que obvio la consumada valoración de las pruebas aportadas de índole testimonial documental, pericial y audiovisual; recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma regente, con estricto apego a los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos por nuestra Carta Magna y ordenamiento legal, e incorporadas acorde con el procedimiento establecido; constituyendo documentación de interés para el presente caso, resultando su ponderación oportuna e idónea para la fundamentación de la decisión que ahora se impugna, las cuales permitieron la fijación de los hechos, otorgarle su fisonomía jurídica e imponer la sanción prevista en la ley. [...] 23. En cuanto al aspecto atinente a que el Tribunal a-quo no tomó en consideración las pruebas aportadas por la defensa, en las cuales se podía verificar las denuncias realizadas en contra de la víctima debido a las provocaciones, y que permitían establecer que los hechos no ocurrieron como lo planteado por el órgano acusador; al analizar esta Alzada lo denunciado, verifica que el a-quo reflexiona al tenor siguiente: [...] 24. De lo transcrito precedentemente, nos es dado afirmar que el apelante ha pretendido introducir por primera vez por ante la jurisdicción de segundo grado, la figura jurídica del homicidio excusable recogido en el artículo 321 del Código Penal; lo que se observa de sus conclusiones en grado de Alzada al concluir que: "(...) reconociendo la variación de la calificación del

expediente por aplicación del artículo 321 Código Penal dominicano, descalificando la aplicación del artículo 304 del Código Penal y sostener la aplicación del artículo 309 parte in-fine del mismo código, sobre golpes y heridas que provocaron la muerte.” Cuando del examen de la glosa no se desprende que tales pretensiones formaron parte de su línea de defensa ni sus conclusiones formales ante el Tribunal de Instancia, lo cual se verifica en el cuerpo de la decisión como a la letra se consigna: “Parte imputada, en sus alegatos finales y concluir: Único: Aplicar en la escala punitiva correspondiente en una pena menor, tomando en cuenta de manera efectiva y tutelar las circunstancias expuestas y probadas de provocación lamentable que condujeron al hecho y a la aplicación de elementos en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, como es la conducta del acusado, su educación, su familia, sus labores y el contexto social donde ocurrió el lamentable hecho.” (Ver: Apartado “cronología del Proceso”, Pág. 4) Así las cosas, de cara a lo planteado por el impugnante, y contrario a sus pretensiones, hemos podido apreciar que la Trilogía Colegiada realizó una excelsa reconstrucción del fáctico que le permitió establecer fuera de toda duda de la razón, que el hecho infraccionario de homicidio voluntario se encuentra plenamente configurado en sus elementos constitutivos, al carecer de suficiencia las pruebas a descargo frente a la contundencia del elenco probatorio presentado por el órgano acusador; consecuentemente, carece de méritos a valorar la argüida ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que sí fue lógica, razonada y motivada, a partir del universo probatorio justipreciado en juicio. En lo tocante a que el Tribunal a-quo impuso una indemnización civil superior a lo que se pudo probar, sustentado en que la parte acusadora civil no depositó ningún elemento que demuestre la dependencia económica de la querellante y la víctima y que el documento que vincula jurídicamente a la hoy occisa con la parte querellante son diferentes; que ante tal desafortunado alegato se hace preciso señalar que las documentaciones de sustento la parte querellante y accionante civil fueron admitidas en la etapa preliminar al juicio. Que, verificada la glosa procesal, en la Resolución núm. 060-2022-SPRE-00036, contentiva de Auto de Apertura a Juicio, en su parte dispositiva, numeral Segundo, se lee que la señora Mónica Figueroa Encarnación fue identificada como víctima, querellante y actor civil, calidad que no puede ser inobservada o modificada en las

sucesivas etapas del proceso. De lo que se desprende, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil tendiente al resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Y lo cierto es que, en la especie, la señora Mónica Figueroa Encarnación, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, ha presentado su constitución en actor civil de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo su calidad probada, comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, a la luz del contenido del auto de apertura a juicio y ha sido acreditada a partir de la actividad probatoria desarrollada en la etapa de juicio, consecuentemente, contrario a lo denunciado, entiende que las Juzgadoras a-quo obraron conforme a derecho y en apego al principio de legalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Jesús Geraldo Herrera fue condenado por el tribunal de primera instancia, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Paola Figueroa Castillo; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En el caso de que se trata, la alzada observa, tras examinar el recurso de casación, que el recurrente realiza la mayor parte de sus críticas a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, utilizando los mismos argumentos que fueron planteados en el recurso de apelación, a saber: a) que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea determinación de los hechos, al no haber valorado los elementos probatorios, con los cuales tenía como propósito determinar que de parte de la familia de la víctima y de la víctima misma hubo una provocación que llevó a la ocurrencia de la tragedia; b) que el tribunal

impuso una indemnización superior a lo que se pudo probar, en razón de que la actora civil no depositó ningún elemento que demostrara la dependencia económica, y que la documentación que vincula, jurídicamente, a la víctima con la querellante resultó deficiente; y c) que el tribunal colegiado incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica, el artículo 304 del Código Penal dominicano.

4.3. Sobre el particular, conviene precisar que los reparos señalados en el apartado que antecede no serán analizados por la Sala de Casación penal, debido a que no están dirigidos contra la sentencia dada por la corte *a qua*, sino contra la del tribunal de juicio, para lo cual realizó una copia exacta de lo propuesto en el recurso de apelación; en ese sentido, no procede su examen en razón de que los vicios en los cuales se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo que no ocurre en la especie.

4.4. El único aspecto que el recurrente invoca contra la sentencia de la jurisdicción de apelación es lo relativo a que esa instancia judicial limitó su argumentación a repetir las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, lo cual, a su parecer, la convierte en una copia de la sentencia condenatoria; plantea, además, que esa alzada debió acoger su teoría de la excusa legal de la provocación (artículo 321 del Código Penal dominicano).

4.5. Con respecto a lo esgrimido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que ante la jurisdicción *a qua* el hoy recurrente presentó tres medios de apelación, consistentes en: a) errónea determinación de los hechos; b) errónea aplicación de una norma jurídica; c) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; aspectos que fueron respondidos por esa instancia judicial (fundamentos 7-27), para lo cual estableció que no tenía razón en sus pretensiones, debido a que los elementos de prueba permitieron determinar la responsabilidad penal del imputado; y lo referente a la excusa legal de la provocación y la errónea aplicación de la norma, artículo 304 del Código Penal dominicano, lo rechazó sobre la base de que, contrario a sus alegatos, quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario.

4.6. Del mismo modo, la corte *a qua* se refirió a su alegato de que el monto indemnizatorio resultó excesivo, para lo cual estableció esa instancia judicial que la calidad de la víctima, madre de la occisa, fue probada, comprobada y admitida por el juzgado de la instrucción a través del auto de apertura a juicio, y sobre ese razonamiento y los demás consignados previamente, le rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

4.7. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, de manera fundamental, que la Corte de Apelación actuó correctamente al reflexionar que la presunción de inocencia que asistía al imputado quedó destruida, debido a que las pruebas presentadas por el órgano acusador permitieron determinar que este resultó ser responsable de ocasionarle la muerte a la hoy occisa.

4.8. Ha sido criterio constante de la alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio. Por lo cual, contrario a lo externado, no se aprecia vulneración alguna al derecho de defensa de las partes.

4.9. En cuanto al planteamiento referente a que la Corte de Apelación debió acoger la teoría de la excusa legal de la provocación (artículo 321 del Código Penal dominicano); la Sala de Casación penal advierte que la jurisdicción de segundo grado rechazó sus pretensiones tras realizar una reconstrucción del plano fáctico, lo que le permitió establecer que la actuación del imputado se enmarcaba en los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, y que las pruebas de descargo, ofertadas por él, carecían de suficiencia frente a la contundencia de los elementos presentados por el órgano acusador; por lo cual su alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido en los términos siguientes: *ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero,*

además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias.

4.11. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Geraldo Herrera, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0757

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Peña.
Abogada:	Licda. Winnie Rodríguez Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos José Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0097047-9, domiciliado y residente en la calle Principal, próximo a la banca O.M., distrito municipal de Juan Adrián, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2021-SS-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de

octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos José Peña, a través de la licenciada Ygdalia Paulino Bera, en contra de la sentencia 0212-04-2019-SS-00166, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SS-00166, de fecha 21 de octubre de 2019, declaró al imputado Carlos José Peña, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a) y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD\$10,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01631 de fecha 25 de octubre de 2022, comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2. La Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, actuando en representación de Carlos José Peña, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm.*

203-2021-SSEN-00215, de fecha 27 del mes de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y en virtud de los vicios comprobados en la decisión impugnada y con base de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2 del Código Procesal dominicano, proceda a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada; y proceda a declarar la absolución del imputado Carlos José Peña; y, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción.

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos José Peña, contra la referida decisión, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada cumple todos los planos fundamentados en su decisión sobre la base de argumentos de hecho y de derecho, de forma clara, precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Carlos José Peña plantea como medio de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada; por falta de respuesta a los argumentos que sustentan los vicios denunciados en el recurso de apelación.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En nuestro recurso de apelación, invocamos que la sentencia de primer grado adolecía de vicios, pues el tribunal a-quo no ponderó y valoró de manera errada el testimonio de los agentes aportados como testigos por parte del Ministerio Público, los cuales no fueron suficientes, ni coherentes para demostrar la responsabilidad penal de Carlos José Peña, en virtud de que establecieron que andaban detrás de esta persona porque tenían conocimiento de que el imputado supuestamente vendía drogas, sin embargo, lo arrestan sin contar con una orden emanada por un tribunal competente. Sin embargo, el tribunal no le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos a descargo, siendo las mismas dicha de forma sincera, objetiva clara, precisas y coherentes de que lo único que le ocuparon al imputado fue un teléfono, y no como establecieron los agentes de que le ocuparon droga por lo que no debió condenarse al imputado ya que no se pudo demostrar en el plenario con elementos de prueba, que el imputado haya cometido ningún hecho delictivo. Que, si el tribunal de juicio hubiese valorado conforme a la sana crítica, las pruebas presentadas, hubiese dictado sentencia absolutoria, en favor de Carlos José Peña. Además, la sentencia impugnada carece de motivación, al no fundamentar las razones por las cuáles emitió una decisión condenatoria contra el encartado, imponiendo una sanción de tres años de prisión, puesto que la acusación no contaba con sustento suficiente para la sanción que le fue impuesta, por lo que, la falta de fundamentación de su decisión incurre en una franca violación al principio establecido artículo 24 del Código en Procesal Penal. Sin embargo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se limita a establecer que: "la Corte estima que los jueces del tribunal a quo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justifican con motivos claros, coherentes y precisos su decisión y la sanción impuesta que no es otra que el mínimo que la ley permite para el caso de la especie, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida". con estos argumentos no es posible verificar respuestas concretas y objetivas de parte de la corte a-qua al vicio de errónea valoración de las pruebas denunciado en el recurso de apelación, pues hacer mención de que el tribunal de primer grado hizo una correcta

apreciación de los hechos y del derecho aplicable, constituyen meros argumentos genéricos, dado que la corte no explica en qué medida el tribunal de primer grado hizo una valoración correcta de los medios de pruebas del proceso ni tampoco explicó en qué medida entendió que con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, como exige la norma procesal penal vigente. Otro aspecto que denota la forma tan superficial, con la cual los jueces de la Corte de Apelación de la Vega, ponderan sobre los vicios invocados por el recurrente, es que se plantean los siguientes motivos: "Primer medio error en la valoración de la prueba (417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal); "Segundo Medio: falta de motivación de la sentencia (arts. 24, 417.2 del Código Procesal Penal); tercer medio inobservancia del principio de presunción de inocencia (artículo 417.4 del Código Procesal Penal)"; sin embargo, se limita el tribunal a responder estos argumentos de manera conjunta por entender que los tres medios se encuentran estrechamente vinculados por referirse en la crítica en la valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia, argumentando que lo hace por economía procesal [sic].

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del CPP relativos a la valoración de la prueba en el juicio, en contraposición, lo que hizo la instancia fue permitir ante el plenario el desfile de las pruebas y proceder a su crítica de manera conjunta y armónica y de manera individual, estableciendo el valor asignado a cada una; en ese orden, resultan de extrema importancia las actas de arresto flagrante y registro de persona, en virtud de la cual se relata que el hoy recurrente, fue sorprendido en flagrante delito y al momento de requisarlo se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una (01) funda plástica, color rosada con transparente, conteniendo en su interior la cantidad de diecinueve (19) porciones de un vegetal, mediante análisis químico del Instituto

Nacional de Ciencias Forenses, se comprobó ser Cannabis sativa (marihuana) con peso de (35.59) gramos y la suma de RD\$400.00 pesos dominicano y un celular, marca Nokia, color negro; del mismo modo resultaron valoradas las declaraciones de los agentes actuantes Randy Moreno Castro y Carlos Mejía Jiménez, contrario a lo externado por el apelante, resultan en todo coincidentes con el contenido de las actas y, por tanto, se corroboran entre sí, todo lo cual permite a la Corte corroborar con lo aducido por el tribunal de instancia en la sentencia impugnada en cuanto a las razones que permitieron formar su religión en torno a la culpabilidad del procesado. En cuanto al siguiente medio, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo (sic) una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión y la sanción impuesta que no es otra que el mínimo que la ley permite para el caso de la especie, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Carlos José Peña fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión y al pago de una multa por la suma de RD\$10,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a) y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta los vicios invocados en el recurso de apelación, relativos a que hubo una errónea valoración de las declaraciones de los agentes actuantes, aportados como testigos por el órgano acusador, debido a que estos no fueron coherentes ni suficientes para demostrar su responsabilidad penal; alega, además, que estos testigos expresaron en el plenario que “andaban detrás de él” porque tenían conocimiento de que supuestamente vendía drogas, sin embargo, lo arrestaron sin una orden emanada de un tribunal competente.

5.3. Con relación a la crítica realizada a la valoración de la prueba testimonial, la Sala de Casación penal advierte, tras revisar el fallo impugnado, que la Corte de Apelación estableció, sobre ese aspecto, que las declaraciones de los agentes Randy Moreno Castro y Carlos Mejía Jiménez resultaron coincidentes con el contenido de las actas y, por tanto, se corroboraban entre sí, razón que la llevó a confirmar lo consignado por el tribunal de primera instancia en torno a la culpabilidad del procesado, de poseer una funda que contenía, en su interior, 19 porciones de un vegetal que resultó ser Cannabis Sativa (marihuana), con un peso exacto de 35.59 gramos; lo razonado por esa instancia, tras analizar la valoración realizada por el tribunal de juicio, resulta correcto para esta alzada, debido a que los testimonios le resultaron suficientes, y junto con las pruebas documentales del proceso, formaron un cuadro general imputador que destruyó la presunción de inocencia que le asiste.

5.4. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el valor que es otorgado a los testimonios dados en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, salvo que se produzca una desnaturalización o evidente desproporción, lo que no ocurrió en la especie.

5.5. En cuanto a las críticas realizadas al procedimiento del arresto, la alzada observa, tras examinar las piezas del expediente, que quedó determinado que el referido arresto fue realizado de forma legal, por cuanto los agentes, miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se encontraban en un operativo debido a que habían recibido informaciones sobre la existencia de un punto de venta de drogas y al requisar al hoy recurrente encontraron la sustancia descrita *ut supra*; en ese mismo sentido, el acta de arresto flagrante fue instrumentada tomando en cuenta el mecanismo procesal instaurado por la norma y fue incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, por lo cual no existe ningún vicio en haberla tomado en cuenta para sustentar la sentencia.

5.6. Con respecto a que hubo una errónea valoración de los testigos aportados por la defensa técnica, la Sala de Casación penal comprueba, luego de analizar la decisión recurrida, que la Corte *a qua* no respondió ese planteamiento, pero al tratarse de un aspecto de derecho que no acarrea la nulidad, será suplido en esta etapa casacional. Sobre lo alegado, la alzada observa, tras examinar la evaluación realizada por el tribunal de juicio a esos testimonios, que los mismos fueron descartados por considerar esa instancia judicial que estaban parcializados en favor del imputado; apreciación esta que no es censurable en casación, debido a que dentro de sus facultades se encuentra la de otorgarle o no credibilidad a los testimonios aportados por las partes.

5.7. Sobre el particular, la Corte de Casación penal ha establecido que, para valorar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e intermediación, puesto que únicamente esas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

5.8. En cuanto al alegato de que la decisión carece de motivación suficiente para sustentar una condena en su contra, la Sala de la Casación penal advierte, tras examinar los motivos dados en la sentencia impugnada, que la misma contiene una motivación adecuada, sin embargo, estima procedente hacer uso de la facultad conferida por el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], que faculta a los jueces a suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional.

5.9. En la especie, la alzada ha verificado que no fue aportada prueba alguna que establezca que el imputado haya sido condenado anteriormente, lo que le da la condición de infractor primario; y fue condenado a una pena de tres (3) años de prisión, por lo cual cumple con los dos requisitos del artículo citado *ut supra*.

5.10. En casos similares, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha tomado en cuenta las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que*

queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...].

5.11. En ese sentido, ha sido criterio de la alzada que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (...) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

5.12. En caso similares la Sala de Casación penal ha razonado que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta además, aspectos como el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles; y como fue establecido el imputado cumple con los condiciones requeridas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo cual procede declarar, parcialmente, con lugar el recurso de casación, sólo en el aspecto penal y, dictar directamente la solución del caso en lo relativo a la pena; suspendiendo 1 año y 6 meses de la condena de 3 años impuesta al hoy recurrente, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena; y rechazar los demás aspectos de la decisión.

5.13. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y

fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.14. Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación de que se trata, modificar la decisión recurrida en cuanto a la pena, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva del presente fallo.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de ser transcrito procede eximir al imputado Carlos José Peña, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos José Peña, imputado, contra la sentencia núm.

203-2021-SSSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la sanción penal impuesta; en consecuencia, suspende 1 año y 6 meses de la pena de 3 años de prisión impuesta al imputado; sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de la Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0758

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Leonel Roque Guerrero.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Alba Rocha Hernández.
Recurrido:	Florentina Sugilio y Madelin Polanco Sugilio.
Abogados:	Licda. Weny B. Almonte y Lic. Manuel Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Leonel Roque

Guerrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Roca Cuevas, núm. 10, sector Los Frailes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) los querellantes y actores civiles Florentina Sugilio y Madelin Polanco, a través de su representante legal, el Licdo. Manuel Hernández Mejía, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); B) el imputado Raúl Leonel Roque Guerrero, a través de su representante legal Licda. Yulis Adames, (defensora pública), en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021); ambos contra la sentencia núm. 54804-2020-SEEN-00224, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas, y las compensa con relación al imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2020-SEEN-00224, de fecha 21 de diciembre de 2020, declaró al imputado Raúl Leonel Roque Guerrero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo

II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 15 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba Rocha Hernández, ambas defensoras públicas, en representación de Raúl Leonel Roque Guerrero, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Raúl Leonel Roque Guerrero en contra de la sentencia citada, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, tenga a bien variar la calificación jurídica de los artículos 295 y 304, a la de 321 del Código Penal y tenga a bien ajustar la pena impuesta a la de dos (2) años de privación de libertad. Segundo: De forma Subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales tenga a bien esta honorable Suprema Corte, declarar con lugar el presente recurso de casación, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, envíen ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la sentencia condenatoria, con una composición diferente, pero de igual grado y jerarquía, para así conocer de una valoración correcta de los medios de pruebas sometidos al contradictorio; Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

2.2. La Lcda. Weny B. Almonte, junto con el Lcdo. Manuel Hernández Mejía, en representación de Florentina Sugilio y Madelin Polanco Sugilio, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte que nos adversa.*

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Raúl Leonel Roque Guerrero en contra de la sentencia número 1418-2021-SSEN-00176, de fecha 1 de septiembre de 2021, dictada por la Primera*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que verificada la decisión impugnada se advierte que la Corte a qua comprobó que el tribunal de juicio hizo una correcta y adecuada valoración de los hechos y de las pruebas que justificaron su fallo, lo cual fue asumido por la corte, fundamentando correctamente su decisión y salvaguardando los derechos del procesado; por lo tanto, los medios invocados, como inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales, así como falta de motivación, no se advierten, en consecuencia, la pena impuesta de 15 años de reclusión se corresponde en el caso de la especie.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Raúl Leonel Roque Guerrero enuncia como medios los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales en lo referente a los artículos 69.3 y 74.4 CRD; 265, 266 CPD; 17, 24, 172, 333 Código Procesal Penal (art. 426 Código Procesal Penal), así como falta de motivación en la fundamentación de la sentencia (426.3 Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 Código Procesal Penal (art. 426 Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente argue, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en ocasión a lo que fue el recurso de apelación el recurrente Raúl Leonel Roque Guerrero, el mismo estableció varias alegaciones ante el tribunal de alzada de las cuales la Corte no le da respuesta a

las mismas de manera suficiente. El recurrente hace referencia a lo que fueron los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, así como las calificaciones jurídicas dadas; que en el análisis de la sentencia impugnada podemos ver que la misma carece de una adecuada motivación y la corte no le da la contestación debida a cada uno de los planteamientos ya que solo hace mención de referencias en la sentencia de marras, dejando así un vacío en cuanto a lo que fue apoderada ya que esta no se detuvo a analizar los medios de pruebas presentados y la norma para poder establecer si la ley fue bien o mal aplicada por el tribunal de primer grado. En relación al segundo motivo, el recurrente denuncia que la batería probatoria debatida en el juicio de fondo no era suficiente para establecer más allá de toda duda razonable que es autor de los hechos endilgados, tanto las pruebas documentales, que solo son certificantes, y las testimoniales, plagadas de incoherencias, y fueron evaluadas de manera parcializada y alejadas de toda realidad, y se puede evidenciar, claramente en la sentencia condenatoria. Si la corte hubiese evaluado y valorado lo denunciado por el justiciable, se hubiese percatado, que el mismo actuó en defensa propia, ya que el hoy occiso, bajo los efectos de sustancias controladas (véase informe toxicológico emitido por el Inacif, y prueba aportada por la fiscalía) agredió a mi representado, resultando con los dos dientes extraídos en el instante y este accionó; y el mismo tribunal sentenciador lo da como un hecho cierto en su pág. 23, literal I (...) Y queremos dejar claro a los honorables jueces, que ciertamente a esta persona, desde ese día del lamentable incidente, carece de dos de los dientes frontales, lo que lo hace un hecho cierto. La Corte a qua no realizó una motivación objetiva tomando como parámetro lo que realmente ocurrió en el juicio de fondo, ya que pese a que los testigos hacen mención del arma con la que supuestamente se cometen los hechos, pero estos no pudieron describir el objeto material que ofertó la acusación como la supuesta arma homicida y los testimonios estaban afectados de credulidad subjetiva por el resentimiento de estos, respecto de la persona del imputado y su declaración, la cual difiere con las de los testigos aportados. En ese mismo orden, hace alusión a las pruebas documentales, consistente el acta de arresto y registro de personas, indicando que no comparece el testigo idóneo a los fines de incorporar al proceso la supuesta arma blanca ocupada al imputado Raúl Leonel Roque; empero,

a los testigos supuestamente oculares no fue posible presentarle dicha arma para sentar las bases para su posterior incorporación como lo señala el art 19 de la Resolución 3869-2016 de la SG, por lo cual la defensa técnica hizo oposición a su incorporación en el momento procesal oportuno. No obstante, a todo lo anterior el tribunal fundamenta erróneamente la sentencia con motivaciones que no se contraen con la realidad de lo acontecido en el vicio de fondo, y externa su respuesta en el contenido del numeral 23, pág. 18 de la sentencia impugnada. Que esta Alzada a los fines de verificar la veracidad de los argumentos esgrimidos por el imputado recurrente procede al análisis minucioso de la sentencia, de manera específica de la batería probatoria que fue debatida en el juicio.... Y continúa en el numeral 25, pág. 26 de la misma sentencia; que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente...”; Como podrá apreciar esta honorable Sala, nuestro representado fue condenado por la comisión de un delito realizado en defensa propia, y tanto la defensa técnica como el imputado, han atacado la calificación jurídica del proceso, que esta debe ser atribuible al artículo 321 del CP, y no la otorgada por la fiscalía.; Siendo, así las cosas, el tribunal de alzada vulnera lo que es la garantía constitucional y procesal de guardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva mediante una adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales máxime cuando estamos frente a una pena tan gravosa como lo es la de quince (15) años de privación de libertad. Que, en este sentido, la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece (...); La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra

guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad (sic), a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP., pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (...). A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Raúl Leonel Roque Guerrero, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] En cuanto al recurso de los querellantes Florentina Sugilio y Madelin Polanco. (...) A este reclamo la Corte evidencia que el tribunal sentenciador no ha incurrido en la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas que aluden las querellantes en su recurso ya que estas indican que las pruebas comprometen la responsabilidad penal del imputado por haber cometido asesinato en perjuicio del hoy

occiso, no así homicidio voluntario y porte de arma blanca, como retuvo el tribunal; del contenido de valoración probatoria que realizó el tribunal sentenciador esta alzada pudo evidenciar que guarda razón el tribunal de juicio en la conclusión a la cual llega, luego de someter al escrutinio todas las pruebas que le fueron aportadas. Esta Corte sostiene que la valoración hecha por el tribunal recurrido, no sólo ha sido sometida a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, sino que además, se adecúa a los valores de justicia y equidad, al someter los hechos a la justa dimensión en la cual deben ser juzgados, pues ciertamente se evidencia que el imputado Raúl Leonel Roque fue la persona responsable de ocasionarle tres heridas corto penetrantes al hoy occiso Júnior de Jesús Polanco Sugilio, quien falleció a causa de herida corto penetrante en costado izquierdo, tal y como se corrobora con el Informe de Autopsia Número SDO-A0877-2019, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y Acta de Levantamiento de Cadáver Número 34903, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y que luego de cometer los hechos, el imputado se dio a la fuga, siendo perseguido de manera inmediata, resultando arrestado pocos minutos después, ocupándosele en la mano derecha un puñal de aproximadamente seis (06) pulgadas de largo con la cacha color blanco, que resulta ser el arma homicida, la cual fue reconocida ante el plenario por el testigo Jimmy Jonathan Hernández. Que el imputado ocasiono estas heridas al hoy occiso, con la intención de ocasionar un daño directo, toda vez que, no le bastó con propinarse solo una herida, sino que le infirió tres, sin resultar tan siquiera el imputado con un rasguño, quedando evidenciada la forma agresiva en la que el imputado le infiere las estocadas a la víctima. Si bien es cierto el imputado en sus declaraciones admite los hechos y pretende convencer al tribunal de que actuó bajo su propia defensa, indicando que el occiso le tumbó los dientes, esto no ha quedado demostrado ante el plenario puesto que los testigos Jochi Anderson Hernández González y Jimmy Jonathan Hernández, quienes estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos, cada uno por su parte declaran que no hubo incidente previo, máxime, que el imputado por su parte no presenta ningún medio probatorio que corrobore su coartada y que también el mismo resultó arrestado pocos minutos después de haber cometido el hecho y el

mismo en ningún momento presentó afección de salud. Si bien es cierto, las querellantes en su recurso manifiestan que las pruebas aportadas dan al traste con la comisión de asesinato en perjuicio del hoy occiso, también es cierto que el tribunal de primer grado indicó lo siguiente: "También resulta un hecho cierto, que el órgano acusador no pudo demostrar las circunstancias que caracterizan el asesinato, ya que no se pudo demostrar ante el plenario la existencia una rencilla previa entre el imputado Raid Leonel Roque Guerrero y el hoy occiso Júnior de Jesús Polanco Sugilio, lo propio en qué consiste la premeditación y asechanza que le endilga el órgano acusador, toda vez que los testigos establecen ser amigos del hoy occiso, que desconocían de los problemas entre este y el imputado, y en sus declaraciones no presentan informaciones que pudieran dar al traste con la premeditación o la asechanza, por lo que, para establecer la asechanza o premeditación en un homicidio no basta con que los testigos establezcan que el imputado salió de repente de una calle desconocida, sino que esas circunstancias agravantes deben estar claramente establecidas. En esas atenciones, en la presente el tribunal descarta que estemos frente a un asesinato. A que el órgano acusador lo que ha demostrado es que se trata de un homicidio voluntario y por este tipo penal de homicidio voluntario es que se le ha retenido la responsabilidad penal al imputado; motivaciones con las cuales está conteste esta corte, y en ese sentido, somos de criterio que las pruebas que se aportaron vinculan de manera directa al imputado en la comisión del crimen de homicidio voluntario y porte de arma blanca y en consecuencia destruyen en su totalidad la presunción de inocencia de que gozaba el mismo, en ese orden, rechazamos este medio, por entender que el mismo no quedó configurado en la presente sentencia. (...). Respecto de este medio, esta alzada entiende que el tribunal recurrido, en las páginas 25 y 26 se dedica a subsumir los hechos probados, en la calificación jurídica que entendió que se correspondía con el cuadro imputador que se probó en contra del imputado, siendo así que en base a este es que decide imponer la sanción que dispuso en el dispositivo de su decisión, y la cual motivó de manera congruente con la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron, lo cual a juicio de la Corte ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, lo cual justifica el contenido motivacional de la decisión, pues ciertamente las pruebas producidas

demonstraron que el encartado incurrió en el tipo penal de homicidio voluntario y porte de arma blanca, los cuales fueron cometidos como establecimos anteriormente; por lo cual, esta corte es de criterio que no existe ninguna situación que el tribunal entienda como insalvable en ese sentido, ya que tanto el hecho acusado como el hecho retenido por el tribunal, envuelven la sanción de cinco (05) a veinte (20) años de reclusión, y en el caso de la especie, ha sido dispuesta la pena de quince (15) años de prisión en contra del imputado, la cual se dispuso tomando en cuenta la gravedad de los hechos y lo injustificado de los mismos y que si bien la parte querellante pretendía una condena de treinta (30) años por asesinato, también debemos de decir que las pruebas no demuestran que el imputado haya premeditado los hechos y tampoco que haya asechado al imputado antes de cometerlos, en ese orden, no puede el tribunal condenar de forma complaciente sino tomando en cuenta las pruebas que le son presentadas, mediante las cuales se fijan los hechos y se procede a subsumirlos en el tipo penal que se corresponda, con todo lo cual esta Corte concuerda con el tribunal recurrido y por lo tanto rechaza el medio aquí invocado por entenderlo carente de fundamento. En cuanto al recurso de Raúl Roque Leonel En cuanto a este primer medio, esta sala de la corte retiene situaciones distintas en el medio invocado, según el recurrente el tribunal distorsiona y se contradice en la valoración de las declaraciones del imputado, entendiendo que se produjo una violación al derecho de defensa y principio de oralidad por no dar real valor a las declaraciones del mismo por el otro indican que la sentencia escrita difiere de lo que se produjo en el juicio. Vale señalar que las declaraciones de los imputados en la normativa procesal penal y propia Constitución de la República son un medio de defensa, mas no constituyen prueba, lo cual no debe confundirse con inscribirse en una teoría positiva de defensa o negativa, es decir admitir el resultado de los hechos y presentarlos desde su punto de vista, lo cual está permitido en el ordenamiento actual, así las cosas al momento de inscribirse en cualquier teoría de defensa debe poner al tribunal de juicio en condiciones de que verifique que el relato fáctico de la defensa encuentra sentido, lo cual solo puede producirse a través de las pruebas así haya sido solo prueba acusatoria, si ella no servía para la teoría fáctica de la acusación podía usarse por la defensa, en ese sentido no verifica esta alza de la sentencia

motivada ningún tipo de contradicción, se verifica como hemos indicado en otro apartado, la valoración de la prueba y el criterio del tribunal con relación a estas, tan así que, la imputación era de asesinato y el tribunal al no comprobar este hecho modificó la calificación jurídica reteniendo solo el tipo penal de homicidio voluntario, por tanto esta parte del medio debe ser rechazado. En cuanto al segundo aspecto del medio con relación a violación al principio de oralidad, la parte recurrente no aporta medios ni pruebas dentro del proceso o posterior a ello para validar este punto, como para indicar que el tribunal varió la línea motivacional, una cosa es dar los motivos sucintos que llevan al tribunal de juicio a fallar como lo hizo, por tratarse de materia penal, en la cual se rinde la decisión finalizado el juicio salvo las excepciones de la norma, en tal virtud la Corte verificando el acta de audiencia y la sentencia no observa que se haya producido ningún cambio, o modificación del momento de la condena o parte dispositiva a la motivación integral de la sentencia como lo prevé el Código Procesal Penal, por todo lo cual dicho medio procede que sea rechazado por no tener fundamento en la forma antes indicada. Por otro lado, el recurrente hace alusión a las pruebas documentales, consistente el acta de arresto y registro de personas, indicando que no comparece el testigo idóneo a los fines de incorporar al proceso la supuesta arma blanca ocupada al imputado Raúl Leonel Roque; empero, a los testigos supuestamente oculares no fue posible presentarle dicha arma para sentar las bases para su posterior incorporación como lo señala el art 19 de la Resolución 3869-2016 de la SCJ, por lo cual la defensa técnica hizo oposición a su incorporación en el momento procesal oportuno. Que la corte puede corregir el ministerio público no pudo presentarle el arma puesto que los testigos no describen las características físicas que concordaban con la supuesta arma blanca por la que se le retuvo responsabilidad penal al imputado. Que esta Alzada a los fines de verificar la veracidad de los argumentos esgrimidos por el imputado recurrente procede al análisis minucioso de la sentencia, de manera específica de la batería probatoria que fue debatida en el juicio, cotejando de la sentencia de marras lo siguiente: 1) Que la testigo Florentina Sugilio, quien es madre del occiso, es testigo referencial del hecho en que pierde la vida su hijo, esta responsabiliza el imputado de dicha muerte, y también indica que esa información le fue suministrada por personas que sí estuvieron

presentes cuando ocurrió el hecho; 2) La testigo Madelin Natividad Polanco Sugilio, quien al igual que la testigo anterior, es de tipo referencial, esta es hermana del occiso y la misma indica que el imputado fue quien mató a su hermano, que este llegó y sin mediar palabras lo apuñaló, de igual modo afirma que esa información la tiene porque se la dijeron los amigos del occiso; 3) Que el testigo Jochi Anderson Hernández González, afirma que el día que ocurrieron los hechos, él andaba con el occiso, que eran amigos, que vio al imputado inferirle las estocadas al occiso, que no sabe por qué razón lo apuñaló porque no sabía si habían tenido problemas con anterioridad, indicando también que no había visto al imputado antes del hecho, dejando evidenciado que el día en que perdió la vida el occiso no hubo pelea previa entre este y el imputado; 4) Que en cuanto al testimonio de Jimmy Jonathan Hernández, quien también indica haber estado presente cuando ocurrieron los hechos conjuntamente con el occiso y el testigo Jochi Anderson Hernández González, indica que era amigo del occiso, que vio con sus propios ojos cuando el imputado atacó al occiso, que no se sabe de dónde salió el imputado, solo que fue de repente, que lo hirió con un puñal y emprendió la huida, que llevaron al occiso al Darío Contreras y ahí fue que falleció; 5) El último testigo Dary Santana, indica no haber estado presente en el momento en que hirieron al occiso, que ese día se encontraba laborando como conductor del 911 y que pasó por el lugar y socorrió al occiso. Que de las declaraciones de los testigos presenciales Jimmy Jonathan Hernández y Jochi Anderson Hernández González, quienes sin ningún titubeo identifican al imputado como autor de la muerte de su amigo el hoy occiso y además establecen que previo a la acción del imputado no hubo ninguna discusión entre el imputado y el occiso; esta corte, al igual que el tribunal de primer grado ha podido señalar que estos testigos son verosímiles, coherentes y certeros, de los mismos no ha podido detectar ninguna animadversión en contra del imputado y por eso merecieron credibilidad [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Raúl Leonel Roque Guerrero fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo

II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Júnior de Jesús Polanco Sugilio, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente denuncia, en su escrito de casación, inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales -artículos 69.3 y 74.4-, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción *a qua* no respondió a varios alegatos del recurso de apelación, que la decisión contiene falta de motivación, que las pruebas resultaron insuficientes, aspectos que constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. En su primer medio de casación la parte recurrente plantea que la decisión de la Corte *a qua* carece de motivación y que no respondió varios planteamientos del recurso de apelación, que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, que él es autor de los hechos atribuidos, en razón de que las pruebas documentales y testimoniales son incoherentes, fueron evaluadas de manera parcializada y alejadas de la realidad, por lo cual, a su juicio, no pueden sustentar una sentencia condenatoria.

5.4. Sobre lo alegado, la Sala de Casación penal observa que la jurisdicción de apelación determinó que los testigos presenciales Jimmy Jonathan Hernández y Jochi Anderson Hernández González, identificaron al imputado como autor de la muerte de su amigo y establecieron que previo al hecho no hubo ninguna discusión entre él y el hoy occiso; que esos testigos fueron verosímiles, coherentes y creíbles y, junto a los testimonios referenciales de las señoras Florentina Sugilio y Madelin Natividad Polanco Sugilio, resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal atribuida.

5.5. Con respecto a que la jurisdicción de apelación no valoró los alegatos del procesado, relativo a que actuó en defensa propia, debido a que la víctima se encontraba bajo los efectos de sustancias controladas cuando lo agredió, le destrozó varios dientes y que ante esa agresión él reaccionó; sobre el particular, la alzada observa, tras examinar las piezas del expediente, que este fue arrestado después

del hecho y el mismo no expresó esta queja sobre su estado de salud ni presentó elementos de prueba que corroboraran su versión de las agresiones que recibió por parte del occiso, careciendo de veracidad su planteamiento.

5.6. Con relación a que los testigos no pudieron describir el objeto material que ofertó la acusación como arma homicida, la alzada advierte que los declarantes no establecieron que el arma blanca presentada como prueba material por el Ministerio Público fuera la misma utilizada en el homicidio, pero, consta en el acta de arresto, que al momento de ser apresado, este portaba un arma blanca con las mismas características de la usada en la muerte de la víctima, además de que él, en su defensa material, expresó que usaba un arma para protegerse, debido a que andaba en un motor, por todo lo cual sus alegatos deben ser rechazados.

5.7. El recurrente también plantea que, en el caso de que se trata, aplican las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano; sobre la crítica enunciada, la Sala de Casación penal comprueba, que sobre ese aspecto, la jurisdicción *a qua* determinó que las pruebas aportadas resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, quedando demostrado que este, sin mediar palabras, le propinó varias estocadas a la víctima que le ocasionaron la muerte, y que no quedó establecido, en el juicio, que previo al incidente haya ocurrido algún suceso entre ellos.

5.8. Sobre este alegato esa instancia judicial también razonó que: *las declaraciones de los imputados en la normativa procesal penal y la Constitución de la República, son un medio de defensa, pero no constituyen prueba, por lo que no debe confundirse con inscribirse en una teoría positiva de defensa o negativa, que es decir admitir el resultado de los hechos y presentarlos desde su punto de vista, que está permitido en el ordenamiento actual, así las cosas al momento de inscribirse en cualquier teoría de defensa debe poner al tribunal de juicio en condiciones de que verifique que el relato fáctico de la defensa encuentra sentido, lo cual solo puede producirse a través de las pruebas, descartando así la tesis del acusado sobre la alegada legítima defensa.*

5.9. En ese sentido, la legítima defensa es definida como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. En la especie no fue demostrada la agresión injusta por parte del occiso en contra del imputado, por lo que su reacción resultó desproporcional, sobre todo al inferirle varias estocadas, una de estas en una parte del cuerpo que fue esencialmente mortal.

5.10. La jurisdicción de apelación contestó correctamente al establecer que la defensa no presentó, al tribunal de juicio, elementos de pruebas que demostraran la supuesta provocación llevada a cabo por el occiso antes o durante la ocurrencia del hecho ni acción de violencia grave en contra del imputado u otros elementos necesarios para la configuración de la atenuante y que contrarrestara las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y la parte querellante.

5.11. El recurrente expresa, además, que la decisión carece de una adecuada motivación, sobre todo al imponerle una pena tan grave de quince (15) años de privación de libertad; contrario a su alegato, la alzada observa que la jurisdicción de apelación, para confirmar la decisión, determinó que el tribunal de juicio cumplió con el deber de motivación y de valoración de las pruebas, quedando demostrada su responsabilidad en el hecho atribuido, específicamente, el de causarle a la víctima tres heridas por arma blanca, las cuales por sus características corresponden al tipo corto-penetrante, una de ellas esencialmente mortal; no advirtiéndose falta de motivación, desnaturalización o desproporción del fallo, por lo cual procede el rechazo del vicio alegado.

5.12. Plantea, además, que al imponerle la pena de 15 años hubo una inobservancia y errónea ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente el numeral 6; y que solo fueron valorados aspectos negativos de los siete parámetros consagrados en dicha disposición legal; sobre ese aspecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la jurisdicción de apelación actuó

correctamente al ratificar la sanción, en razón de que la misma se encuentra dentro de la escala aplicable para quien incurra en los tipos penales acogidos en la especie; que la pena fue impuesta tras examinar que los elementos de prueba aportados en su contra destruyeron la presunción de inocencia que le asiste y, por tanto, quedó comprobada su responsabilidad en el hecho, por lo que la sanción cumple con los principios de justicia y legalidad.

5.13. Ha sido establecido por la Sala de Casación penal que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, además de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben tomar en cuenta que la pena aplicada esté comprendida dentro de la escala legalmente establecida, lo que se cumple en este caso.

5.14. Sobre lo planteado, la alzada advierte que, en cuanto a los criterios valorados para la imposición de la pena, el tribunal tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo que no implica que sea un parámetro negativo sino el que corresponde según la apreciación del juez por las particularidades del caso y que sirve de base para imponer una condena legal, proporcional y carente de arbitrariedad; en ese aspecto, se verifica que la jurisdicción de apelación estableció que la tutela a los derechos del imputado fue tal que el tribunal al ponderar la calificación jurídica decidió modificarla al comprobar que los hechos demostrados configuraban un homicidio voluntario y no asesinato como indicaba la acusación, en consecuencia, procede el rechazo de este medio y del recurso en su totalidad.

5.15. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Raúl Leonel Roque Guerrero, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Leonel Roque Guerrero, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2021, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente, del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0759

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmelo Domínguez Acosta.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurrido:	Frank Reynaldo Morán Pérez.
Abogados:	Lic. George Olivares y Licda. Indira Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmelo Domínguez Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0128263-4, domiciliado en la carretera La Ciénaga, casa núm. 53, detrás de la planta de gas, sector La Ciénaga, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carmelo Domínguez Acosta, por intermedio de su defensa técnica licenciado Bernardo Jiménez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; contra de la Sentencia No. 371-05-2021-SEEN-00124 de fecha 12 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas del presente proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso que indica la ley.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2021-SEEN-00124, de fecha 12 de agosto de 2021, declaró al imputado Carmelo Domínguez Acosta, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F D. L. C; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Carmelo

Domínguez Acosta, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso, sea casada la sentencia impugnada, por ser manifiestamente infundada, ya que ratificó la sentencia del tribunal de juicio la cual está sustentada en vicios como error en la determinación de los hechos y de las pruebas, tampoco no fue observado el plazo razonable en la producción de la prueba fundamental del proceso, el reconocimiento médico, el mismo fue realizado dos años después de haberse producido la supuesta violación; tampoco observó la corte que durante años no fue recibida ninguna denuncia de una relación que, al decir de la acusación, los hechos realizados en una pensión de la cercanía, ni tampoco durante años la abuela con quien vivía la menor no dio cuenta acerca de la ocurrencia de los hechos; en virtud de todo lo expuesto, esa honorable Suprema Corte de Justicia, asumiendo los vicios denunciados de la sentencia de la Corte a qua, case la sentencia y declare no culpable al imputado recurrente, costas de oficio.*

2.2. El Lcdo. George Olivares, por sí y por la Lcda. Indira Vásquez, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de Frank Reynaldo Morán Pérez, quien representa a la menor de edad de iniciales F.D.L.C., parte recurrida, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que esta sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Carmelo Rodríguez Acosta, en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2022, por no contener dicha sentencia ninguno de los vicios invocados por el recurrente, en consecuencia, que esta sala tenga a bien confirmar la referida sentencia. Segundo: Que se compensen las costas por estar asistido por la Defensa Pública.*

2.3. El Dr. Mártires Cirilo Quiñonez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Carmelo Domínguez Acosta, (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia impugnada núm. 972-2022-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2022, debido a que la corte dejó claro, como el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales,*

periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Se trata de que la sentencia de la Corte a -qua es una sentencia manifiestamente infundada porque ratificó la sentencia del tribunal de juicio, la cual tuvo como fundamento el error en la determinación de los hechos y de las pruebas. Estableció el recurrente en el recurso de apelación lo relativo al plazo razonable en la producción de prueba. En ese tenor, sobre la valoración de las pruebas e incorporadas al proceso. El tribunal de juicio declaró culpable al imputado y lo condenó a la pena de quince (15) años. El a-quo valoró las pruebas siguientes: 1.- Denuncia del 17 de diciembre de 2017, 2.-Reconocimiento médico núm. 5231-18 del 17 diciembre de 2018; 3. Informe psicológico del 18 de diciembre de 2018; 4. Informe Pericial Psicológico del 17 de enero de 2019; 5. Testimonio de la menor; 6 Testimonio del señor Frank Reynaldo Morán Pérez. El recurrente planteó que el error en la valoración de las pruebas se produjo en cuanto a la inobservancia del plazo razonable

en la producción de prueba. La crítica del recurrente sobre las pruebas y el plazo razonable tiene como fundamento "El punto de partida del hecho objeto del proceso seguido al imputado es el año dos mil dieciséis (2016). Esto quedó consignado en la página 2 de la sentencia que fue objeto del recurso, dictada por la jurisdicción de primer grado, cuando estableció: "El hecho que le atribuye el Ministerio Público versa que: En el año 2016, mientras la menor de edad F.D.L.C (16 años), se encontraba en la planta de gas en el sector La Ciénega de esta ciudad de Santiago [...] En los procesos penales, en la presentación de cada acusación, para cada tipo penal existe una prueba que es considerada como fundamental o principal, tanto para el descargo como para la condena del imputado. Es evidente para el tipo penal definido como delito sexual la prueba por excelencia para acreditar la ocurrencia del tal ilícito penal, la constituye el reconocimiento médico. Ahora bien, es cualquier reconocimiento médico, realizado no importa cuando, o en cambio, se trata de una actividad científica desarrollada por un facultativo de la salud apegado a un método científico. El hecho por el cual fue procesado y condenado al hoy recurrente, de acuerdo con la acusación, data del año 2016, en cambio, el reconocimiento médico, prueba por excelencia para el caso, es de fecha 17 de diciembre de 2018. En orden, estableció el recurrente en la impugnación ante el tribunal de alzada que: "Ahora bien, la evaluación realizada por un facultativo de la salud debe realizarse dentro de un rango de tiempo razonable, pero no puede ser un rango de tiempo razonable, tal como ocurrió en este caso, un reconocimiento médico realizado dos años después de supuestamente haber ocurrido el supuesto hecho de violación sexual, la ocurrencia de este hecho la parte acusadora lo ubica en el año 2016. En ese lapso pudo haber ocurrido el mayor grado y nivel de manipulación en ánimo e interés de perjudicar a la persona del imputado". En el poco espacio que dedicó la corte a qua a contestar el recurso de apelación en una sentencia de 11 páginas, en la página 9 comete la a-qua el primer gran error, cuando dice: "Que si hay algo claro, es que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, salvo que incurra en desnaturalización lo que en la especie no ocurrió, si lo ha determinado en innúmeras decisiones la Suprema Corte de Justicia, lo que deja claro que no hay en la sentencia cuestionada los vicios señalados [...] obvió la corte el contenido del inciso 5 del artículo 417 del Código Procesal

Penal como quinto medio de impugnación de sentencia, el cual versa sobre el error en la determinación de los hechos y de las pruebas. La norma citada resultó de la reforma introducida al CPP, mediante La Ley 10-15. Significa esto, que si ese criterio de soberanía de los jueces de fondo en cuanto a la apreciación de hechos y de las pruebas, el mismo sufrió una fractura que obliga a revisar los cuestionamientos sobre los señalados tópicos. Expresa la corte que ella podría revisar solo si se produce una desnaturalización. Aquí nos preguntamos, podría existir una desnaturalización mayor de una prueba, como en la especie, un reconocimiento médico realizado dos años después de haberse producido la supuesta violación. Sobre este particular, y tomando en consideración que la Corte a -qua entendió que no hubo error en la determinación de las pruebas, el tribunal de juicio dijo, refiriéndose al objetar el reconocimiento médico, que: "Como hemos podido observar, conforme se desprende del reconocimiento médico precedentemente enunciado en el numeral 8, ha quedado, demostrado y probado por lo que lo que el tribunal le otorga por consiguiente valor probatorio". La crítica es que tanto el tribunal de juicio como la corte a -qua no tomaron en consideración el plazo razonable para la producción de una determinada prueba: un reconocimiento médico por violación sexual, realizado dos años después de la supuesta violación. En derecho procesal penal acusatorio el plazo razonable es una garantía de oro para la solución jurisdiccional de la controversia seguida en contra de un imputado. Se trata de una situación que debió ser valorada por la corte y no simplemente remitirse a que respetan la soberanía de los jueces de fondo en valoración de las pruebas y que eventualmente podría intervenir la corte y se produce una desnaturalización de las pruebas. Justo esto último es lo que ocurrió, una verdadera desnaturalización de las pruebas. Tanto la corte como el tribunal de juicio no consideraron. Podría afirmar la ciencia en un 100% de que el resultado de una evaluación realizada a una mujer por el sostenimiento de relaciones sexuales no consentida es efectiva, sin la necesidad de considerar otros factores. Tal afirmación resulta dudosa, ya que existe la probabilidad de la manipulación, o puede ser denominada víctima, antes de los dos años haya tenido relaciones con otra persona, o puede ser que esa relación fue sostenida con otra persona. Efectivamente lo señalado no es para presumir culpabilidad. Otro tema abordado por la defensa en

el recurso de apelación presentado por ante la corte a -qua es el que tiene que ver con el error en la determinación de los hechos. A esto pretendió la corte responder diciendo, página 9 de la sentencia que sigue: "Tampoco es cierto, que existe una mala determinación de los hechos, ni el lugar de la ocurrencia, puesto que el a-quo dio por establecido "Que mientras la víctima menor de edad...se dirigía a la planta de gas ubicada en el sector de La Ciénega...a petición de su abuela con quien vivía, a llevarle cena al imputado...quien se desempeñaba como sereno...". Aquí surgen varias interrogantes: ¿1) Por qué la abuela no se dio cuenta durante dos años de situaciones anormales alrededor de su nieta? 2) Por qué no se registra ninguna queja acerca de que la menor regresaba tarde a la casa? Por qué si la pensión donde dice la acusación llevaba el imputado a la menor, y siendo esta pensión de la cercanía, ¿nunca se efectuó una denuncia? 4) Por qué hubo que pasar dos años para producirse la denuncia en contra del imputado? La Corte a -qua de nuevo atribuye de manera errónea el rol de función soberana en la apreciación de los hechos. Por qué la Corte no respondió las interrogantes planteadas más arriba en este escrito.

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Entiende esta segunda sala de la Corte, luego de haber examinado el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que no tiene razón en sus quejas el recurrente, puesto que no existe en la ley, un tiempo determinado para la realización de una diligencia y coleccionar un elemento de prueba como lo es el reconocimiento médico, pues este solo será realizado luego de que el ministerio público se entere de la ocurrencia de un hecho de esa naturaleza, no con fines de vincular al imputado a los hechos sino, para certificar y acreditar si la joven ha tenido o no relaciones sexuales con alguien tal y como ocurrió en la especie donde la experticia arroja que al momento de ser evaluada la víctima menor de edad, por la facultativa en cuestión, presenta desgarramiento parcial y antiguo hacia las 3 horas en la esfera del reloj y desgarramiento parcial y antiguo las 8 horas" que la joven incluso presenta verrugas asociadas a enfermedades de transmisión sexual. Consideró el a quo, que sin dudas alguna el testimonio realizado por la menor por ante el Centro

de Entrevista para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, del Palacio de Justicia de Santiago, constituyen el arma letal que destruye de manera radicalmente la presunción de inocencia de la que estaba revestido el imputado Carmelo Domínguez Acosta, pues es señalado de manera directa y contundente como la persona responsable de haber abusado y violado en varias ocasiones a la menor de edad. Que nadie ha puesto en cuestionamiento de que ciertamente el imputado para la ocasión era la pareja sentimental de la abuela de la referida menor de edad y que a la persona que en todo momento ella se refiere es a él como la persona quien cometió esos hechos; tampoco es cierto, que existe mala determinación de los hechos, ni el lugar de la ocurrencia, puesto que el a quo dio por establecido que mientras la víctima menor de edad F.D.L.C., se dirigió a la planta de gas ubicada en el sector la Ciénaga, Santiago, a petición de su abuela con quien vivía, a llevarle cena al imputado Carmelo Domínguez Acosta, quien se desempeñaba como sereno de dicha planta de gas, y era esposo de su abuela y una vez en dicha planta de gas, se le descargó la batería su teléfono celular, por lo que el imputado Carmelo Domínguez Acosta, aprovechando que la menor de edad andaba sola, le dijo que lo pusiera cargar y volviera buscarlo después de las diez de la noche, cuando él cerrara dicha planta, y cuando la menor de edad regresó por su teléfono celular el mismo aprovechó para trasladarla a una pensión cerca donde procedió a manosearle y chuparle los senos, quitándole la ropa luego procediendo a quitarse la de él, sacando su pene, se puso un preservativo, y la penetró por su vagina, manifestándole luego que eso era algo entre ellos dos y que no le dijera a nadie, cosa que para mala suerte y fortuna el agresor, no sucedió y esta procedió a contarle lo sucedido a una amiga y posteriormente a su padre. Que estos hechos los establece en base al material probatorio aportado, rechazando motivadamente la prueba aportada por la defensa algo que es una atribución de los jueces del fondo. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Carmelo Domínguez Acosta fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2,

331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F D. L. C.; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente crítica la valoración de las pruebas y el plazo razonable para aportarlas, se refiere, de manera específica, al reconocimiento médico, esto a partir de la fecha del hecho atribuido a él que es el año 2016, siendo esta, a su parecer, la prueba principal tomada en cuenta para condenarlo; sobre el particular, la alzada advierte, luego de examinar la sentencia impugnada, que la corte *a qua* al referirse a ese aspecto, razonó de forma correcta al establecer: *que no tiene razón en sus quejas el recurrente, puesto que no existe en la ley, un tiempo determinado para la realización de una diligencia y coleccionar un elemento de prueba como lo es el reconocimiento médico, pues este solo será realizado luego de que el ministerio público se entere de la ocurrencia de un hecho de esa naturaleza, no con fines de vincular al imputado a los hechos sino, para certificar y acreditar si la joven ha tenido o no relaciones sexuales con alguien tal y como ocurrió en la especie donde la experticia arroja que al momento de ser evaluada la víctima menor de edad, por la facultativa en cuestión, presenta desgarró parcial y antiguo hacia las 3 horas en la esfera del reloj y desgarró parcial y antiguo las 8 horas.* Si bien lleva razón al recurrente en lo relativo a que el reconocimiento médico legal fue realizado tiempo después de que sucediera el hecho, también es cierto que a pesar de que el mismo ocurrió en el año 2016, la menor de edad no lo informó inmediatamente a su familia, una actuación comprensible en este tipo de casos, que provocan en la persona que los sufre afectación emocional y en ocasiones hermetismo, sobre todo tratándose de una menor de edad, pues al momento del suceso la víctima solo tenía 14 años de edad.

5.3. Con relación a que la corte de apelación contestó, de manera escueta, los alegatos del recurso y estableció, de manera errónea, que no existía desnaturalización en la decisión de primer grado, la alzada estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y, en el caso de que se trata, contrario a lo que plantea, no se aprecia desnaturalización en la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas ni a los hechos; vicio que se manifiesta cuando a los hechos y circunstancias de la causa, se le

atribuye una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos.

5.4. El recurrente alude, además, que existe probabilidad de manipulación en el reconocimiento médico y que para los fines esa prueba no resulta efectiva, en razón de que la menor pudo haber sostenido relaciones sexuales con otra persona durante esos dos años; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que el certificado médico legal establece que la menor de edad agraviada presenta desgarró completo y antiguo hacia las 3 horas de la esfera del reloj, desgarró parcial y antiguo hacia las 8 horas, conclusiones que se corresponden con un reconocimiento que, ciertamente, no fue realizado inmediatamente después del abuso; sin embargo, conviene precisar, en lo que aquí concierne, lo establecido por la medicina legal en el sentido de que los bordes de una rotura himeneal, una vez cicatrizados no se puede determinar la fecha del desgarró; pero, en la especie, esto no genera duda sobre si el hecho ocurrió o no.

5.5. Con relación al certificado médico legal la corte de casación penal ha establecido el criterio de que [...] el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite, en su calidad de perito, no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.

5.6. En adición a lo anterior, resulta oportuno destacar que, aunque el recurrente alega que el certificado médico es la prueba fundamental en este tipo de caso, obvia que este fue valorado, en conjunto, con la declaración de la víctima que persiste en la incriminación del imputado, de haber sido la persona que abusó sexualmente de ella, en su calidad de esposo de su abuela y siendo ella una menor de 14 años y él un señor de 62 años; pruebas estas que también fueron valoradas junto con dos informes psicológicos y el testimonio del padre de la víctima.

5.7. A tales fines conviene destacar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso

formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica, expresamente, el artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

5.8. Con respecto al planteamiento del error en la determinación de los hechos, y que ni el tribunal de primer grado ni la corte *a qua* respondieron a varias situaciones que surgieron en el caso y que no fueron aclaradas, a saber, a) que la abuela no se dio cuenta, durante dos años, de las situaciones anormales alrededor de su nieta; b) que la abuela no se quejaba porque la menor regresaba tarde a la casa; c) que la pensión donde dice la acusación llevaba el imputado a la menor nunca hicieron una denuncia; y d) que no explicaron las razones por las cuales la denuncia en su contra se produjo dos años después; sobre esos cuestionamientos la menor de edad narró, en la entrevista, que luego del hecho se lo contó a una amiga y luego a su padre, y como fue establecido *ut supra*, en la casuística sobre este tipo de casos, se observa que el comportamiento típico es callar, pues como indicó la víctima, el imputado le advirtió que no le dijera a nadie y en el informe psicológico consta que la misma pasó por problemas emocionales producto del abuso de que fue objeto.

5.9. Con relación a las demás cuestionantes, cabe destacar que son preguntas que atañen al comportamiento de terceras personas, que no están bajo el control de la parte querellante ni el órgano acusador; que, si bien en virtud del principio de presunción de inocencia, a la parte acusadora le corresponde la carga de la prueba, cuando la acusación introduce evidencias contundentes de culpabilidad, la defensa puede ejercer actividad al respecto, puede atacar la credibilidad de las pruebas de la acusación o presentar pruebas que contrarresten las de los acusadores, como los posibles testigos citados en la especie por la defensa, con la finalidad de crear duda sobre la tesis acusadora y la responsabilidad del imputado.

5.10. En ese mismo sentido, las situaciones que pudieran ser aclaradas por la víctima, debieron ser planteadas en la entrevista realizada a esta, donde estuvo presente la defensa técnica y tuvo oportunidad de preguntar lo que entendiera pertinente y hacerlas contradictorias en la fase correspondiente a la discusión de las pruebas, en ejercicio de su derecho de defensa, lo que no hizo, por lo que no lleva razón en su alegato.

5.11. Es criterio de la alzada que el tribunal de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

5.12. En cuanto a la calificación dada a la conducta antijurídica del imputado, es preciso establecer que los tipos penales otorgados por el órgano acusador a los hechos fueron los artículos 309-1, 309-2, 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03; sobre el particular, la alzada advierte que, si bien no existe dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, en el caso no se retuvo la vulneración a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, relativos a violencia de género y violencia intrafamiliar, respectivamente.

5.13. Sobre ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

5.14. En ese mismo sentido, la sala de casación penal también expresa que para que se configuren las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el accionar del agresor debe estar motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. También configura este tipo penal la decisión de actuar con violencia por el hecho de que la víctima era mujer; por lo que en este caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de este tipo penal ni de violencia intrafamiliar, amén, de que de las comprobaciones y

hechos establecidos se retuvo que en la especie lo que se produjo fue la transgresión del imputado al artículo 331 del Código Penal dominicano al violentar la libertad sexual de la menor de edad de iniciales F D. L. C., aprovechando las ocasiones en que la víctima por orden de su abuela, iba al lugar de trabajo del agresor a llevarle la cena, procediendo en consecuencia a excluir de la calificación jurídica los artículos 309-1 y 309-2 y a desestimar el recurso de casación en su totalidad.

5.15. Ha sido criterio constante de la sala de casación penal que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, sin que se evidencie violación de índole constitucional o legal.

5.16. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Carmelo Domínguez Acosta, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carmelo Domínguez Acosta, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, excluye de la calificación jurídica los tipos penales de violencia de género y violencia intrafamiliar tipificados en los numerales 1 y 2 del artículo 309 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Carmelo Domínguez Acosta del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0760

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oliver Brito Javier.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Yeny Quiroz Báez.
Recurrido:	Donny Will Capellán Rodríguez.
Abogado:	Lic. Julio César Reynoso Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oliver Brito Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1940432-5, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a. Licda. Julia Vásquez Díaz, Fiscal adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); b. Licdo. Julio César Reynoso Almánzar, actuando en nombre y representación de la víctima, querellante constituida en actor civil, señor Donny Will Capellán Rodríguez, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), ambos, contra la Sentencia marcada con el número 941-2021-SEEN-00080, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero de la parte resolutive de la decisión impugnada, en cuanto a la sanción impuesta, en tal sentido, en lo adelante reizará de la siguiente manera: **Primero:** Declara culpable al imputado Oliver Brito Javier, también conocido como Javi, de violar las disposiciones del artículo 309 parte in-fine del Código Penal Dominicano, así como las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631 -16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se le condena a servir una pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a cumplir en el centro penitenciario donde actualmente se encuentra a recluido; **TERCERO:** Modifica el ordinal Segundo de la parte resolutive de la decisión impugnada, en cuanto a la querrela con constitución en actor civil, en tal sentido, en lo adelante reizará de la siguiente manera: **Segundo:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Donny Will Capellán Rodríguez, padre de víctima Anfernee Capellán Alcántara, por órgano de su abogado constituido y apoderado; en consecuencia, condena al imputado Oliver Brito Javier, también conocido como Javi, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho del

*querellante y accionante civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada no tocados por esta sentencia; **QUINTO:** Exime al recurrido y parte imputada Oliver Brito Javier, también conocido como Javi, del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, a los fines de lugar.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SSen-00080, de fecha 23 de marzo de 2022, declaró al imputado Oliver Brito Javier, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, en su parte final, del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de prisión y rechazó la constitución en actor civil interpuesta por Donny Will Capellán, padre del occiso.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 22 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación de Oliver Brito Javier, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-01-2022-SSen-00095, de fecha 9 de septiembre del 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Oliver Brito Javier, y en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos, proceda la honorable sala a conocer una audiencia oral, pública y contradictoria,*

donde pueda, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, a través de las violaciones anteriormente indicadas, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la misma, en cuanto a la pena y la admisión de la querrela con constitución en actor civil, y, en consecuencia, proceda a condenar al hoy recurrente a la misma pena impuesta en primer grado, es decir, la de cuatro (4) años de prisión, la cual está ajustada a la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, y sea rechazada la querrela con constitución en actor civil por no haber demostrado su calidad para actuar en justicia.

2.2. El Lcdo. Julio César Reynoso Almánzar, en representación de Donny Will Capellán Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Oliver Brito Javier, ya que en el recurso de casación y la sentencia dictada por la Corte a qua es más que suficiente ver todos los parámetros que da la sentencia para darle la variación a la primera sentencia, en ese sentido, en virtud de que la sentencia de la corte está debidamente motivada como establece la normativa procesal y el debido proceso, nosotros entendemos de que es más que justo y suficiente la sentencia que ha dado ese tribunal en ese momento y entendemos que el presente recurso de casación hecho a la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala es correcta y, en ese sentido, que se rechace el presente recurso de casación depositado por el imputado Oliver Brito Javier y que se confirme la sentencia dada por la tercera sala.*

2.3. El Dr. Mártires Cirilo Quiñones, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Oliver Brito Javier (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2022, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público en pleno respeto de la legalidad, lo que permitió a la corte la recreación de los hechos juzgados y la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, se haya asignado una*

sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que hasta el momento se demuestre, razonadamente, que la sentencia recurrida contenga contradicción en sí misma o ilogicidad, que den lugar a casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Oliver Brito Javier propone como medio el siguiente:

Único medio: Cuando la Sentencia de la Corte sea manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a-qua yerra en el sentido de que acogieron los recursos elevados por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, y, en consecuencia, proceden a modificar el ordinal primero y segundo de la decisión recurrida, es decir, la emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional mediante la Sentencia No. 941-2022-SSen-00080 de fecha 23/03/2022 donde había decidido condenar al imputado a cuatro (04) años de prisión por la violación a la parte final del art. 309 del Código Penal, así como el rechazo de la querrela con constitución en actor civil por falta de documentación que la sustente. Procediendo entonces a incrementar la pena impuesta por la de ocho (08) años de reclusión, así como la admisión de la querrela con constitución en actor civil y en consecuencia lo condena al pago de indemnización de Dos Millones de pesos (RD\$2.000.000.00). (...) que, ante la conformidad de la parte imputada

por la condena impuesta en primer grado en su contra, no recurrió la decisión ya que consideró estuvo conforme con la misma, y sólo se limitó entonces a contestar los recursos interpuestos en su contra. A que en el recurso de apelación que interpuso el Ministerio Público ante la corte denuncia el vicio siguiente: "Violación a ley por inobservancia de una norma Jurídica (artículo 417.4 CPP). En cuanto a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, homicidio voluntario estableciendo entre otras que: "Que el presente caso por parte de los juzgadores por mayoría de voto hubo una inobservancia de la norma jurídica, de manera específica en los artículos 295 y 304 párrafo del Código Penal Dominicano, esto en el sentido de que al presentarse las pruebas el tribunal no observó la norma en cuanto al planteamiento del Ministerio Público, de que en el caso se configura un homicidio voluntario, no así un 309 parte in fine del Código Penal Dominicano. Esto y según el Ministerio Público porque si los testigos presentados a cargo, como fue el testimonio de la señora Ismaili Tejeda Mercedes, la cual le manifestó de forma coherente, clara y precisa al tribunal, que se encuentra presente por el caso de la muerte de su primo Anfernee Capellán Alcántara (ociso), al cual le dieron un disparo en fecha 28 de marzo, eran como las once de la noche (11:00 pm.), en ese momento escuchó un disparo y como en ese tiempo era de cuarentena ellos pensaron que era la policía, pero al no ver movimiento de gente correr ni nada, es en ese momento que vio al imputado correr y ellos siguieron con la mirada para donde el imputado por si pasaba algo. Continúa narrando que en ese momento vieron como el imputado le quitó la pistola del pantalón a su amigo o la persona con quien andaba y cuando vieron esa acción Anfernee al otro lado corriendo solo y el imputado estaba parado detrás y cuando dobló la acera escuchó que atracaron a alguien, cuando vio esa acción, que tiene la pistola en la mano y la soba, comenzó a gritar que no era él, entonces el imputado dispara a Anfernee, con el impacto de la bala cayó en forma fetal, el espacio que quedó vació, nada más se veía él y Anfernee. Continúa alegando que "narra la testigo, que cuando vio que Anfernee levanta la mano y cae, cayó entre dos vehículos, ella corrió como una loca, porque vio cuando estaba tirado en el piso encogido y después de ahí yo cayó al suelo, y no supo más de ahí. Luego que pasó toda la multitud empezó hacerlo que se podía y que ellos no se conocían. Sigue alegando que "fueron escuchadas y

analizadas las declaraciones del testigo Jhon Héctor Santos Manzanillo, quien manifestó al tribunal, que el domingo veintiocho (28) de marzo, en horas de la noche se encontraba en la calle Félix Evaristo de Villa Agrícolas, andaba junto con Anfernee, mucho antes que empezara el toque de queda, que vio cuando una persona le pasó por el lado que iba hacer sus necesidades, entonces de ahí no se percató que Anfernee se movió de su lado, entonces fue a acompañar a dos (2) tías a un baño, cuando la persona que miró de reojo sube de nuevo no pasó con la misma actitud y se ve que mira para atrás, cuando subió se percata que va a ver un problema por la actitud de esa persona. Establece el testigo que en su barrio cuando no conocen una persona lo atrancan en un momento de descuido, entonces cuando vio que el corre, corre, le topó a las personas que están delante de él y les dijo "vamos a movernos que se va a armar un lio" cuando se movieron, todo el mundo se dispersa y se arma un corredero, cuando corre para la esquina ve el imputado viene con una pistola en la mano se recuesta de una jeepeta que está apuntando, cuando luego escucha el disparo y es ahí cuando todo el mundo se embala corriendo resultado herido de bala el joven Anfernee por la espalda. De igual manera señala el recurrente que "fueron presentados al tribunal pruebas documentales tales como: Acta de inspección ética policial. Autopsia, las mismas fueron introducidas al proceso de forma lícita y revestida del principio de legalidad, lo que le permite al proceso tener la garantía de la obtención de la sentencia condenatoria. Y que dentro de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba el tribunal dejó de lado la intención porque no es más que la voluntad que tiene la parte de cometer el hecho, el factor sorpresa, porque nadie pensó que el imputado iba a llegar al lugar como el que está en el viejo oeste, tirando tiro y quitando vida, por amor al arte, ya que esa conducta lleva una sanción y se encuentra configurada en código como homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 párrafo segundo del Código Penal Dominicano." Continúa diciendo el recurrente que "al día esta decisión el tribunal olvidó que la pena que conlleva dicho hecho de veinte (20) años de reclusión mayor, no la pena de 4 años, como apremio corporal, eso incentiva a la persona seguir cometiendo el delito y no poder ser prepara (sic) para la reinserción social que es lo que establece la norma. y, para fortalecer su medio, presenta como sustento el voto disidente del magistrado

Elías Santini Perera (...). Continúa haciendo referencia a la disidencia del magistrado y dice que "de esto se desprende que tiene que haber un régimen de consecuencia, para cada vez que persona de manera alegre salga a las calles con un arma a disparar si se le premia con una pena leve, le estaba dando permiso para continuar cometiendo este tipo de delito." Y finalmente le solicita a esta honorable Corte, entre otras cosas: "Revocar, en todas sus partes, la sentencia marcada con el núm. 2492022-SS-00080 de fecha 23 de marzo del 2022, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictar su propia decisión sobre el caso, condenando al acusado, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por haber violado los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano..." En cuanto a la parte constituida en querellante y actor civil al momento de presentar su recurso de apelación contra la Sentencia No. 941-2022-SS-00080, de fecha 23 de marzo del 2022, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, no hace señalamiento alguno en cuál de los parámetros que dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal está enmarcado la supuesta afectación, simplemente se limitó a hacer una relación de los hechos y una descripción de la acusación que presentó el ministerio público, por lo que consideramos no cumplió con los requerimientos legales, y por tanto dicho recurso debió ser desestimado por no cumplir con los requisitos formales para su admisibilidad. En lo atinente al único motivo planteado por el órgano acusador, cuyos fundamentos son similares a los alegados por la víctima, querellante constituida en actor civil, respecto a que Tribunal a-quo inobservó la norma al variar la calificación jurídica de las previsiones del artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio voluntario, por la del artículo 309 parte in-fine de la misma norma, que tipifica golpes y heridas no calificados como homicidio; dejando el tribunal a-quo de lado la intención que tenía el imputado de cometer los hechos, cuestión que se desprende de las pruebas testimoniales, documentales y periciales incorporadas y valoradas en juicio." (Ver pág. 07 de la sentencia recurrida). En ese orden, el órgano de apelaciones, luego de analizar las circunstancias en las que se escenificó el fatídico incidente, ha constatado que la conducta del imputado Oliver Brito Javier se subsume en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios no calificados homicidio, previsto en la parte

in fine del artículo 309 del Código Penal, el cual reza: "(...) Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél"; esto en razón de que concurren los elementos constitutivos de dicho tipo penal, a saber: (...). De ahí que se produjo una acción típica, antijurídica y culpable; en esas atenciones, la Corte mantiene, la calificación jurídica del artículo 309 parte in-fine del Código Penal Dominicano." (Ver pág. 08 de la sentencia recurrida). Y continúa diciendo en el numeral 23 de la página 10: "Que al respecto, es línea jurisprudencial, en cuanto a la cuantía de la pena a imponer, lo que ha establecido nuestro más alto tribunal: "(...) Cuando la corte a-qua condenó al acusado como autor del crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) años a quince (15) años, aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la duración de la prisión, y por consiguiente procede desestimar lo planteado por el recurrente). De una interpretación sana, lógica y coherente, se entiende que la sanción a considerar por el juzgador en este tipo de crímenes es la de tres a veinte años de reclusión mayor, criterio con el que esta Sala de la Corte de apelación está conteste, pues como establecimos anteriormente, una lesión permanente no debe ser igualada a la pérdida de la vida. Que, en el caso ocurrente las lesiones recibidas por la víctima Anfernee Capellán Alcántara. Por el hecho personal del imputado Oliver Brito Javier, resulta tal naturaleza que le provocó la muerte violenta, lo que como se ha advertido, mal podría sancionarse con reclusión menor, esto en virtud de la afectación al bien jurídico principal que es la vida." Aunado a lo anterior, continúa diciendo la Corte a-qua en el literal 28 de la página 11 que: "En ilación a lo precedentemente expuesto, esta sala de apelaciones, razona que la pena de cuatro años de reclusión menor impuesta por el tribunal a-quo no se corresponde con el grado de responsabilidad del ilícito y la participación concreta del imputado en la realización del mismo; en ese sentido, resulta proporcional y razonable por las circunstancias en la que se escenificó el hecho y el grado de lesividad del fáctico retenido, fijar el monto de la pena de ocho años de reclusión mayor, toda vez que se trata de un hecho sumamente grave, en el que ha perdido la vida una persona útil y joven, cuando no ha mediado por parte de éste nada

que justifique la agresión que recibió.” Y para justificar la admisión de la querrela con actor civil y consecuentemente condenar al hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, la Corte aqua estableció en el literal 30 de la página 12, lo siguiente: “ En cuanto al segundo punto argüido por el apelante Donny Will Capellán Rodríguez, respecto de que el tribunal a-quo no debió rechazar la actoría civil por falta de documentos, debido a que el Séptimo Juzgado de la Instrucción en el auto de apertura a juicio acogió esa calidad. Esta alzada considera que lleva razón el recurrente en virtud de que el juez de la instrucción, al momento de dictar auto de apertura a juicio dictaminó respecto a la identificación de las partes admitidas. Que, verificada la glosa procesal, en la resolución núm. 063-2021-SRES-000447 contentiva de auto de apertura a juicio en su parte dispositiva numeral cuarto se lee que el señor Donny Will Capellán Rodríguez fue como víctima-querellante-actor civil, calidad que no puede ser inobservada o modificada en las sucesivas etapas del proceso. Al verificar el argumento utilizado en la motivación por los jueces que componen la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional se puede observar la violación a ley por inobservancia del principio de legalidad previsto en el artículo 7 del CPP así como en el artículo 69.7 de la Constitución dominicana, esto así porque, ya que condenó al recurrente a la grave pena de ocho (08) años de reclusión mayor, no obstante el tipo penal por el que fue acusado solo contempla como pena máxima la pena de cinco (05) años, alegando un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ, 2014) que también violenta el principio de legalidad, ya que una jurisprudencia no puede modificar una ley y en el sistema de fuentes de la República Dominicana la ley siempre será superior a la jurisprudencia, salvo en los casos donde la jurisprudencia proceda del Tribunal Constitucional Dominicano. En el caso en cuestión, se condenó en primer y segundo grado al recurrente Oliver Brito Javier por la violación al artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano, el cual establece esta parte final de este artículo literalmente expresan lo siguiente: “Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del asesor (a) (sic) no haya sido causar la muerte de aquél” De igual manera y para justificar el hacer suya la jurisprudencia precedente a imponer la pena de 08 años de reclusión mayor condena

diciendo el tribunal que: "Que, en el caso ocurrente, las lesiones recibidas por la víctima Anfernee Capellán Alcántara, por el hecho personal del imputado Oliver Brito Javier, resulta de tal naturaleza que le provocó la muerte violenta, lo que como se ha advertido, mal podría sancionarse con reclusión menor, esto en virtud de la afectación al bien jurídico principal que es la vida." (Ver literal 23 de la página 11 de la sentencia recurrida); por lo que la Corte no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron la aplicación errada de esta jurisprudencia. Por lo ya antes aclarado, se hace evidente que la Suprema Corte de Justicia, realizó una mala interpretación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, ya que se evidencia que se ignoró el contenido del artículo 2 de la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999, el cual claramente indica la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor", refiriéndose sin ambigüedad alguna a la interpretación que debe dársele al término "reclusión" que emplea el Código Penal Dominicano al referirse a reclusión menor, con la pena de 2 a 5 años de prisión, de tal forma que el criterio al que se ha sumado la Corte a qua evidencia una grave violación al principio de legalidad establecido en la Constitución Dominicana (Art. 69.7), lo cual provoca que esta honorable Suprema Corte de Justicia se refiera y varíe la pena a la cual corresponde como lo es entre 2 y 5 años de prisión. De igual manera la decisión dada por la Corte a qua es contraria a la decisión dada más recientemente por el tribunal Constitucional la TC/0025/2022 del 26/01/2022, en la que deja clara la situación en cuanto a la debida interpretación que debe dársele a la norma en el caso en la que haya duda, esto en cuanto a lo relativo a la modificación del Código Penal, con la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999, la cual en su artículo 2 establece: Se modifica el Art. 106 de la Ley No. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Y en ese tenor ha dispuesto que el criterio mantenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia transgrede los principios de legalidad, principio in dubio pro-reo, principio de culpabilidad y principio de proporcionalidad de la pena. Y por último y no menos

importante, en lo relativo a la admisión de la querrela con actoría civil, y consecuentemente la condena a dos millones de pesos en contra del hoy recurrente, en donde según los jueces de la Corte a-qua debían ser admitidos no obstante no hayan cumplido con las formalidades requeridas para poder reclamar algún tipo de resarcimiento en justicia, esto es que el actor civil no probó a través de los medios legales oportunamente que era el padre del fenecido Anfernee Capellán Alcántara, puesto que a pesar de haberle admitido su escrito en la fase intermedia al momento de que los jueces verificaron su calidad para poder reclamar, luego de la petición realizada por la defensa del recurrido, se pudo comprobar que dentro de sus aportes de prueba no se aportó ni depositó los documentos que demostraban la supuesta calidad para reclamar, solamente se consignaba su calidad en argumentos y es por ello que los jueces haciendo uso del principio de legalidad no podían acoger sus pretensiones; esto así porque los únicos documentos para probar la relación de familiaridad lo constituyen los actos que producen los Oficiales del Estado Civil al amparo de la Ley 659, siendo debidamente motivado su rechazo por el tribunal a-quo en su sentencia. Por lo que acoger una constitución civil sin probar la calidad afirma el vicio denunciado. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma quedando la sentencia huérfana y jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] A tales fines, la Corte en primer orden debe verificar si concurren los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber: a. Preexistencia de una vida humana; b. Elemento material; c. Elemento intencional o *animus necandi*. Que, en virtud de las pruebas incorporadas y valoradas, este último elemento no ha podido ser constatado

por esta instancia colegiada, pues no tenemos la certeza más allá de toda duda razonable, de que el imputado Oliver Brito Javier le haya disparado a Anfernee Capellán Alcántara con la intención de quitarle la vida, pues de los testimonios incorporados y valorados se desprende que el imputado no tenía aversión en contra del hoy occiso, pues no se conocían y que aun cuando el imputado disparó no supo a quién le propinó el disparo. (...) En ese orden, el órgano de apelaciones, luego de analizar las circunstancias en las que se escenificó el fatídico incidente, ha constatado que la conducta del imputado Oliver Brito Javier se subsume en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios no calificados homicidio, previsto en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal, el cual reza: "(...) Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar lo muerte de aquél"; esto en razón de que concurren los elementos constitutivos de dicho tipo penal, a saber: a. Elemento material, consistente en el hecho del imputado herir a Anfernee Capellán Alcántara; b. Elemento moral o intencional, deducidas de las circunstancias en las que se escenificó el incidente, de donde se advierte la intención del imputado de ejercer violencia en contra de Anfernee Capellán Alcántara, sin importar el móvil de la misma, utilizando para ello un arma de fuego, obrando por vía de consecuencia el imputado con voluntad y discernimiento; c. Elemento injusto, debido a que la acción cometida por el imputado no se justifica al no ser producto del ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber o la realización de un fin reconocido por el Estado. De ahí que se produjo una acción típica, antijurídica y culpable; en esas atenciones, la Corte mantiene la calificación jurídica del artículo 309 parte in-fine del Código Penal Dominicano. En cuanto al punto argüido relativo al quantum de la sanción impuesta, el Ministerio Público establece que imponer una pena de cuatro años, como apremio corporal, incentiva a la persona seguir cometiendo el delito, peticionando al respecto que el imputado sea condenado a veinte años de reclusión mayor. Argumento que también es aludido por el querellante y accionante civil Donny Will Capellán Rodríguez, por órgano de su defensa técnica, al cuestionar la pena impuesta por el Tribunal a-quo, calificándola de irrisoria. (...) Que, para tales fines, el tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a

observar el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establecen varios parámetros que se deben tomar en consideración al momento de fijar la pena, entre ellos, la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; aspectos que ha ponderado esta jurisdicción de Alzada, conforme al análisis y estudio de la decisión recurrida. (...) En ilación a lo precedentemente expuesto, esta sala de apelaciones, razona que la pena de cuatro años de reclusión menor impuesta por el Tribunal a-quo no se corresponde con el grado de responsabilidad del ilícito y la participación concreta del imputado en la realización del mismo; en ese sentido, resulta proporcional y razonable por las circunstancias en la que se escenificó el hecho y el grado de lesividad del fáctico retenido, fijar el monto de la pena en ocho años de reclusión mayor, toda vez que se trata de un hecho sumamente grave, en el que ha perdido la vida una persona útil y joven, cuando no ha mediado por parte de éste nada que justifique la agresión que recibió. (...) En cuanto al segundo punto argüido por el apelante Donny Will Capellán Rodríguez, respecto de que el Tribunal a-quo no debió rechazar la actoría civil por falta de documentos, debido a que el Séptimo Juzgado de la Instrucción en el auto de apertura a juicio acogió esa calidad. Esta Alzada considera que lleva razón el recurrente en virtud de que el Juez de la Instrucción, al momento de dictar auto de apertura a juicio, dictaminó respecto de la identificación de las partes admitidas. Que, verificada la glosa procesal, en la Resolución núm. 063-2021-SRES-000447, contentiva de Auto de Apertura a juicio, en su parte dispositiva, numeral cuarto, se lee que el señor Donny Will Capellán Rodríguez fue identificado como víctima-querellante-actor civil, calidad que no puede ser inobservada o modificada en las sucesivas etapas del proceso. Al hilo, en atención al daño sufrido por el querellante constituido en actor civil, procede condenar al imputado Oliver Brito Javier (a) Javi al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RDS2,000,000.00), en favor y provecho del querellante Donny Will Capellán Rodríguez, en calidad de padre del joven Anfernee Capellán Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Oliver Brito Javier fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 4 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, parte final, del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Anfernee Capellán Alcántara; el aspecto civil fue rechazado; el Ministerio Público y la parte querellante recurrieron en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar los recursos, modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, y aumentó la pena a 8 años de reclusión mayor; de igual manera, modificó el ordinal segundo, relativo al aspecto civil, y condenó al procesado al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$ 2,000,000.00., y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

5.2. El recurrente alega, en primer término, que la sentencia de la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, bajo el fundamento de que la misma acogió los recursos del Ministerio Público y la parte querellante, modificó los ordinales primero y segundo de la decisión recurrida, y le aumentó la pena a 8 años de reclusión; que este aspecto en particular, por la solución que se dará al caso, será respondido al final de la presente sentencia.

5.3. Plantea que la parte querellante, en el recurso de apelación depositado en fecha 23 de marzo del 2022, se limitó a hacer una relación de los hechos y una descripción de la acusación presentada por el Ministerio Público, no cumpliendo, a su parecer, con los requerimientos legales, por lo cual entiende que debió ser desestimado; en cuanto al vicio alegado, la Sala de Casación penal advierte que la jurisdicción *a qua*, en la fase de admisibilidad, tras examinar el recurso de apelación incoado por la parte querellante, determinó que tanto ese recurso como el del Ministerio Público fueron depositados conforme a los plazos exigidos en la norma y a las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 396, 399, 400, 416 al 422 del Código Procesal Penal, por esa razón los admitió mediante resolución núm. 502-01-2022-SRES-00223, sin que se evidencie, con ese accionar violación de disposición legal alguna.

5.4. Alude, además, que la Corte *a qua* no debió admitir la constitución en actor civil del querellante Donny Will Capellán Rodríguez ni

ordenar el pago de la suma de dos millones (RD\$2,000.000.00) de pesos como suma indemnizatoria, en razón de que no probó ser el padre del señor Anfernee Capellán Alcántara, al no aportar los documentos que demostraran la supuesta calidad; sobre lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia, tras examinar la sentencia recurrida, que resulta correcto lo razonado en ese sentido por la jurisdicción de apelación relativo a revocar, de la decisión de primer grado, lo concerniente a la constitución en actor civil que había sido rechazada por esa instancia judicial, para lo cual consideró esa alzada que en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio, el señor Donny Will Capellán Rodríguez fue identificado como víctima-querellante-actor civil y que esa calidad no podía ser modificada en las etapas sucesivas del proceso.

5.5. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación penal de que, en virtud de las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición esté fundamentada en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en la especie, por lo cual su alegato, referente a la calidad del padre de la víctima, constituye una etapa precluida.

5.6. El recurrente manifiesta que la jurisdicción de apelación le aumentó la condena impuesta, aun cuando se trata de un tipo penal que solo contempla la pena de 5 años; plantea, de igual manera, que la sentencia impugnada es contraria a la decisión del Tribunal Constitucional núm. TC/0025/2022 del 26 de enero de 2022, la cual establece la interpretación que debe darse a la norma en caso de dudas relativas a la modificación del Código Penal, con la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999.

5.7. Para mejor entendimiento del reclamo argüido, conviene precisar que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Oliver Brito Javier con la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal, esa calificación fue variada por el tribunal de primer grado a las disposiciones del artículo 309, parte *in fine*, de la citada norma legal, modificada por la Ley núm. 24-97; y sobre esa base legal lo condenó a la pena de 4 años de prisión; la decisión fue recurrida por el Ministerio Público y la parte querellante y, en ocasión de esos

recursos, la Corte de Apelación modificó la condena, aumentándola a 8 años de reclusión mayor, para lo cual mantuvo el mismo tipo penal.

5.8. Sobre el particular, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acatando el mandato constitucional de que las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, asumió, mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, lo decidido por ese órgano constitucional, relativo a que una pena superior a 5 años por cometer el tipo penal de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, está fuera del alcance de la ley, en razón de que no se puede hacer una interpretación *in malam partem* de la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano cuando refiere "reclusión", es decir, se prohíbe la interpretación analógica de la norma cuando resulta lesiva para quien soporta la persecución, pues para el tipo penal consagrado en esta normativa, y que es objeto de análisis, en virtud de la modificación producida por la núm. Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945, la pena a imponer es la de 2 a 5 años, que es lo estipulado como reclusión menor.

5.9. Lo antes establecido pone de manifiesto que la fuerza vinculante de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional a la referida legislación implica que, en casos como el que ocupa la atención de la alzada, si ha sido impuesta una pena superior a la de 5 años esta debe ser reducida; en la especie, se advierte que la jurisdicción de apelación, al aumentar la pena de 4 a 8 años impuesta al justiciable por el delito golpes y heridas voluntarias causantes de muerte en (artículo 309, parte *in fine*) del Código Penal, inobservó los principios de legalidad y favorabilidad y se apartó del precedente del Tribunal Constitucional, lo que deviene en una interpretación desfavorable para el imputado.

5.10. Al verificarse el vicio invocado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia procede a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que constan en el expediente, como será indicado en la parte dispositiva de

la presente decisión, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Oliver Brito Javier, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente con lugar, el recurso de casación interpuesto por Oliver Brito Javier, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSen-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, en cuanto a la sanción penal impuesta, en consecuencia, condena al imputado a 5 años de reclusión menor, por las razones citadas en el desarrollo de la sentencia; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0761

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Griceydy Antonia Soto Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Staling Ramos, Juan Carlos Núñez Tapia y José Alejandro Mosquea Goris.
Recurrida:	Diomaris Félix Polanco.
Abogadas:	Licdas. Jacqueline Cordero, Ana Julia Reyes, Meraldo Suazo y Ramona Jiménez Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00247, del 2 de marzo de 2023,

admitió el recurso de casación interpuesto por Griceydy Antonia Soto Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2264143-9, domiciliada y residente en la calle Tulio Arvelo, núm. 20, sector Honduras, kilómetro 6 ½ de la avenida Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-949-2307, imputada y civilmente demandada; Robielkys Rodríguez Monte de Oca Arias, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entidad social Seguros Pepín, S.A., y la imputada Griceydy Antonia Soto Díaz, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia No. 067-2019-SPEN-00436, de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, deja sin efecto el ordinal Sexto del dispositivo de la sentencia impugnada, que dice: "Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del siniestro al momento del accidente; hasta el monto de la póliza", por los motivos consignados en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez que hayan transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena a la imputada recurrente, Griceydy Antonia Soto Díaz, al pago de las costas penales y civiles del proceso,*

por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes. Ministerio Público, víctima, querellante y actora civil e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante sentencia penal núm. 067-2019-EPEN-00436, de fecha 13 de junio de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró a la imputada Griceydy Antonia Soto Díaz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y, en consecuencia, la condenó a 1 año de prisión, suspendido condicionalmente; al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; y, en el aspecto civil, la condenó, junto con la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de la señora Damaris Félix Polanco, oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguro Pepín, S.A.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 18 de abril de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Jacqueline Cordero, por sí y por los Lcdos. Ana Julia Reyes, Meraldo Suazo y Ramona Jiménez Montero, en representación de Diomaris Félix Polanco, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Que se homologue el acuerdo depositado en el expediente y que se archive de manera definitiva. [...] Voy a hacer la salvedad que la homologación del acuerdo es concerniente solamente a la compañía, en cuanto a la parte imputada y la tercera civilmente responsable, aunque él no lo pidió, que se mantenga la sentencia.*

2.2. El Lcdo. Staling Ramos, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y José Alejandro Mosquea Goris, en representación Griceydy Antonia Soto Díaz, Robielkys Rodríguez Monte de Oca Arias y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Homologar el acuerdo transaccional intervenido entre la señora Diomary Feliz Polanco parte querellante y actor civil y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A. en fecha 11 de febrero del año 2022.*

Segundo: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00071, de fecha treinta (30) del marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al haberse interpuesto y tramitado de conformidad con el rigor procesal vigente. Tercero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, ordenando la revocación o anulación total de la decisión atacada, remitiendo el expediente por ante el mismo tribunal del que emitiere el fallo, pero del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que se haga una nueva valoración del recurso de apelación, los hechos, méritos y documentaciones del caso en cuestión. Cuarto: Ordenar la compensación pura y simple de las costas causadas en ocasión del presente proceso. bajo toda clase de reservas de derechos y acciones.

2.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que se Rechace en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Griceydy Antonia Soto Díaz, (imputado y civilmente demandado); Robielkys Rodríguez Monte de Oca Arias; (tercero civilmente demandado), Seguros Pepín, S. A., (compañía de seguros), contra la Sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2022, por carecer de fundamento los medios planteados por los recurrentes, toda vez que la Corte respondió y motivó de manera razonable su decisión, observándose una correcta valoración de los hechos, la subsunción al derecho y la ponderación armónica de las pruebas que condujeron a la convicción de la corte sobre la responsabilidad penal de la justiciable con respecto al hecho y en consecuencia la asignación de una sanción en ese sentido, respetando las normas del debido proceso y las garantías constitucionales. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, tenemos a bien dejarlo a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Griceydy Antonia Soto Díaz, Robielkys Rodríguez Monte de Oca Arias y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia, la cual constituye una violación al derecho constitucional del debido proceso. Violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución de la República Dominicana y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente contradictoria, la cual constituye una violación al derecho constitucional del debido proceso y consecuentemente una falta de motivación.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] En la especie, la sentencia impugnada contiene serios vicios en su motivación que afectan directamente los intereses y derechos de la imputada, y la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., en tanto que, parte de premisas e hipótesis falsas e improbables, tiene contradicciones manifiestas y carece de motivación suficiente y específica para cada elemento de prueba visto v valorado tal y como establece la norma procesal penal. La Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado acudió a una fórmula genérica de valoración positiva de la sentencia que motivó el referido recurso de apelación; situación que nunca sustituirá la motivación de las decisiones, tal y como establece el artículo 24 del Código Procesal Penal [...] Al respecto, el hecho de que la Corte a-qua establezca los elementos que fueron tomados en cuenta por el juez a-quo para su decisión no suple la falta de motivación respecto de los elementos de prueba que no fueron ponderados y sus respectivas consecuencias jurídicas; que este sentido, la Corte de Casación podrá apreciar, valorar y aquilatar la conculcación de derechos fundamentales atribuidos a todo ciudadano en el sentido de que sean examinadas y decididas cada uno de los aspectos o puntos de derecho

sometidos a un tribunal, so pena, como en el caso de la especie, de casación por ausencia de motivación. Que la corte a-qua ha incurrido en los siguientes vicios de procedimiento: 1- ausencia de motivación y falta de estatuir, todo lo cual podrá verificarse tanto por los amplios argumentos expuestos por los recurrentes, como en virtud de los novedosos y avanzados criterios de nuestros juzgadores supremos.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Esta Alzada haciendo un análisis a la sentencia impugnada, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, el juez a-quo sí hace una evaluación lógica y coherente de las circunstancias en las que ocurrió el accidente que ha generado el presente caso, basado en la ponderación realizada a las pruebas [...] De lo que esta Corte deduce, que ciertamente fue a través de la valoración de las pruebas sometidas a la consideración del juez a-quo, que este pudo llegar a la conclusión que la causa que desencadenó en el accidente en cuestión, se debió al manejo atolondrado y descuidado de la procesada Griceydy Antonia Soto Díaz en los hechos, pues, manifestaron los testigos a cargo deponentes en juicio, señores testigo Oberty Manuel Muñoz Acosta y Elvin Valdez De Oleo, testigos presenciales de los hechos, según se recoge del contenido de la sentencia apelada, que trabajan próximo al lugar donde ocurrieron los hechos, y vieron cómo ocurrió el accidente, y personas involucradas en el mismo, afirmando que el vehículo conducido por la señora Griceydy Antonia Soto Díaz, impactó de manera abrupta a la víctima, la cual falleció producto de los golpes recibidos por dicho vehículo y quien conducía una motocicleta; testimonios que para el tribunal de primer grado merecieron entera credibilidad por haber sido coherentes y firmes en su exposición en juicio, quedando dichas declaraciones sustentadas con: Acta Policial de Tránsito No. Q43371-16, de fecha 16/09/2015, en la cual se hace constar que en fecha 16 del mes de septiembre del año 2016, siendo alrededor de las (09:20) horas del día, mientras la imputada Griceydy Antonio Soto Díaz, transitaba en la calle Costa Rica, en dirección de Oeste a Este, esquina Jesús de Galíndez, en el vehículo tipo Carga, Marca Chevrolet, Modelo 2005, color Blanco, Placa no. L28I134, Chasis

no. IGCCS14X58232398, sostuvo una colisión con el señor Miguel Ángel Arnó Arnó, el cual transitaba en la calle Costa Rica, en el vehículo tipo Motocicleta, marca Otros, modelo 2015, color mamey, placa no. 0570294, chasis no. LLCLPLBOXFE100599, el cual resultó con lesiones que le ocasionaron posteriormente la muerte; Original de un (01) extracto de acta de defunción, marcado con el No. 05-7096450-7 de fecha 12/09/2016, a nombre de Miguel Ángel Arnó Arnó, expedido por el Oficial del Estado Civil del Distrito Nacional; Certificado del cementerio Cristo Salvador de fecha 06/01/2017; lo que llevó al tribunal de juicio a fijar los hechos, en el entendido de que en fecha 16 del mes de septiembre del año 2016, siendo alrededor de las (09:20) horas del día, mientras la imputada Griceydy Antonio Soto Díaz, transitaba en la calle Costa Rica, en dirección de Oeste a Este esquina Jesús de Galíndez, en el vehículo tipo Carga, Marca Chevrolet, Modelo 2005, color Blanco, Placa no. L28II34, Chasis no. IGCCS14X58232398, sostuvo una colisión con el señor Miguel Ángel Arnó Arnó, el cual transitaba en la calle Costa Rica, en el vehículo tipo Motocicleta, marca Otros, modelo 2015, color mamey. Placa no. 0570294, chasis no. LLCLPLBOXFEI00599, el cual resultó con lesiones que le ocasionaron posteriormente la muerte. Al momento de ocurrir dicho accidente, el vehículo conducido por la señora Griceydy Antonia Soto Díaz, estaba amparado por póliza No. 051-2927677, expedida por la Compañía Seguros Pepín, S.A., con vigencia desde el 09 de abril de año 2016 al 09 de abril del año 2017. Que el vehículo conducido por la señora Griceydy Antonia Soto Díaz, e involucrado en la colisión en cuestión, era propiedad al momento de ocurrir el accidente, del señor Robielkys Rodríguez Montes De Oca Arias, según se desprende de la certificación de Impuestos Internos correspondiente y que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la falta de previsión, manera descuidada y sin la debida circunspección en la conducción del vehículo realizado por la ciudadana Griceydy Antonia Soto Díaz, toda vez que la misma a pesar de ir conduciendo un vehículo de tipo Carga, no tomó las previsiones y el cuidado debido, perdiendo el control de su vehículo impactando a la motocicleta conducida por la víctima señor Miguel Ángel Arnó Arnó, causando el accidente, que produjo golpes y heridas que le causaron la muerte a la víctima, siendo el error de la imputada no haber observado y tomado las previsiones

del lugar, y ante el instinto de supervivencia ocasionó que su reacción diera al traste con el accidente.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. La imputada Griceydy Antonia Soto Díaz fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 1 año de prisión, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos; en el aspecto civil, fue condenada, junto con la persona civilmente demandada, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. La imputada y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la corte *a qua* declaró con lugar el recurso, de manera parcial, en consecuencia, dejó sin efecto el ordinal sexto de la decisión de primer grado, el cual declaraba la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, esto sobre la base de un acuerdo depositado por la compañía aseguradora, mediante el cual pagó a la esposa de la víctima la suma de RD\$ 100,000.00; y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

En cuanto a Robielkys Rodríguez Montes de Oca Arias (tercera civilmente demandada)

5.2. Previo a responder las pretensiones del recurso conviene precisar que, en el caso de que se trata, la tercera civilmente demandada, Robielkys Rodríguez Montes de Oca Arias, no recurrió en apelación la decisión del tribunal de primer grado; la cual fue modificada con respecto a la entidad aseguradora, tal como consta en el apartado 5.1. de la presente decisión, lo que pudiere generar un agravio a la tercera civilmente demandada, dado a que fue dejado sin efecto el ordinal de la decisión del tribunal de juicio que declaraba la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; pero el recurso que ocupa la atención de la alzada, no critica ese aspecto de la sentencia impugnada.

5.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00247, del 2 de marzo de 2023, admitió, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Robielkys Rodríguez Monte de Oca Arias, en conjunto, con la imputada

Griceydy Antonia Soto Díaz y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2022-SS-EN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2022, y le fijó audiencia para el día 18 de abril de 2023, fecha en que fue conocido el recurso de casación de que se trata; sin embargo, la alzada advirtió, posteriormente, que dicha admisión con relación a la tercera civilmente demandada fue indebida, en razón de que, tal como fue establecido *ut supra*, no recurrió la decisión de primer grado, pretendiendo ejercer el recurso de casación y obtener la nulidad de la sentencia, sin referirse en ningún aspecto relativo a la acción civil.

5.4. El artículo 393 del Código Procesal Penal dispone que: "Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables". Del análisis de ese artículo, combinado con el 396 del mismo texto se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

5.5. De igual manera, es criterio de la alzada que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-.

5.6. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando*

las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "[...]es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio [...].

5.7. Con relación a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedará pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"; doctrina con la cuales está conteste la Sala de Casación penal, y, en tal sentido, declara que, en el momento correspondiente el recurso de casación en cuanto a Robielkys Rodríguez Montes de Oca Arias, tercero civilmente demandado, debió ser declarado inadmisibile en razón de que la parte no recurrió en apelación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

En cuanto a Griceydy Antonia Soto Díaz y Seguros Pepín, S. A., (imputada y entidad aseguradora)

5.8. La parte recurrente solicita que sea homologado el acuerdo transaccional suscrito en fecha 11 de febrero del año 2022, entre la señora Diomary Félix Polanco, parte querellante y actora civil, y la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., sobre el particular, la alzada es de criterio que no procede estatuir sobre ese aspecto, debido a que el documento de que se trata fue depositado ante la corte *a qua*, esa jurisdicción lo valoró y decidió, en consecuencia, modificó el ordinal sexto de la decisión de primer grado, dejando sin efecto la oponibilidad de la sentencia en contra de la aseguradora, razón por la cual procede el rechazo de su petición.

5.9. En su recurso de casación alegan que la jurisdicción de apelación, aun cuando estableció los elementos probatorios que tomó en

cuenta para decidir, incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir en cuanto a la prueba, en razón de que usó fórmulas genéricas; sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la corte *a qua*, al constatar las críticas realizadas a la decisión del tribunal de juicio, razonó lo siguiente: [...] *que la causa que desencadenó en el accidente en cuestión, se debió al manejo atolondrado y descuidado de la procesada Griceydy Antonia Soto Díaz en los hechos, pues, manifestaron los testigos a cargo deponentes en juicio, señores testigo Oberty Manuel Muñoz Acosta y Elvin Valdez De Oleo, testigos presenciales de los hechos, según se recoge del contenido de la sentencia apelada, que trabajan próximo al lugar donde ocurrieron los hechos, y vieron cómo ocurrió el accidente, y personas involucradas en el mismo, afirmando que el vehículo conducido por la señora Griceydy Antonia Soto Díaz, impactó de manera abrupta a la víctima, la cual falleció producto de los golpes recibidos por dicho vehículo y quien conducía una motocicleta.*

5.10. Esa instancia judicial también estableció, además, tras analizar la sentencia del tribunal de juicio, que: [...] *el vehículo conducido por la señora Griceydy Antonia Soto Díaz, e involucrado en la colisión en cuestión, era propiedad al momento de ocurrir el accidente, del señor Robielkys Rodríguez Montes De Oca Arias, según se desprende de la certificación de Impuestos Internos correspondiente y que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la falta de previsión, manera descuidada y sin la debida circunspección en la conducción del vehículo realizado por la ciudadana Griceydy Antonia Soto Díaz, toda vez que la misma a pesar de ir conduciendo un vehículo de tipo Carga, no tomó las previsiones y el cuidado debido, perdiendo el control de su vehículo impactando a la motocicleta conducida por la víctima señor Miguel Ángel Arnó Arnó, causando el accidente.*

5.11. Lo antes transcrito pone de manifiesto que la Corte de Apelación, tras examinar la sentencia de primer grado, estuvo conteste con la credibilidad otorgada a la prueba testimonial por haber sido coherentes y firmes en su exposición, con la validez de las pruebas documentales y con los hechos establecidos como ciertos a partir de esos elementos probatorios, estableciendo que a través de la valoración de esas pruebas, sometidas a la consideración del tribunal, pudo llegar a la conclusión de que la causa que desencadenó el accidente

en cuestión fue el manejo atolondrado y descuidado de la procesada Griceydy Antonia Soto Díaz; razonamientos estos que cumplen con el deber de motivación requerido por la norma, y, contrario a lo alegado, la alzada aprecia que las reflexiones realizadas por esa instancia judicial responden, con suficiencia, lo planteado en apelación.

5.12. La motivación de la sentencia analizada es suficiente para sustentar los hechos establecidos como ciertos, lo cual es conteste al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional relativo a que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.

5.13. En cuanto a la valoración de los elementos probatorios, ha sido juzgado por la Sala de Casación penal, que esto no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

5.14. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción de apelación motivó, adecuadamente, su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió, con suficiencia, las pretensiones de las partes.

5.15. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Griceydy Antonia Soto Díaz, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0762

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leudy Arístides Lebrón Valdez.
Abogados:	Licda. Milta Constanzo Hernández y Lic. Bernardo Brazobán Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leudy Arístides Lebrón Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0043849-6, con domicilio en el residencial Juan Pablo II, 4.º piso, sector Las Javillas, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia

penal núm. 502-01-2023-SEEN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bernardo Brazobán Mateo, actuando en nombre y representación del imputado Leudy Arístides Lebrón Valdez, en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia marcada con el número 042-2022-SEEN-00071, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena al imputado Leudy Arístides Lebrón Valdez al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia presencial celebrada en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), procediendo la Secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) [sic].*

1.2. La Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2022-SEEN-00071 del 11 de julio de 2022 declaró al imputado Leudy Arístides Lebrón Valdez culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa de RD\$5,000.00 pesos.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 16 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00486 dictada por esta sala el 3 de abril de 2023, a fin de conocer los méritos del recurso de casación interpuesto, la Lcda. Milta Constanzo Hernández por sí y por el Lcdo. Bernardo Brazobán Mateo, en representación de Leudy Arístides Lebrón Valdez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Leudy Arístides Lebrón Valdez, dictando directamente su decisión y, en consecuencia, revocar la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00007, de fecha 27 de enero del año 2023, dictada por la Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por lo siguiente: La Corte a qua, lo que hace es refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, sin hacer su propia valoración sobre las pruebas que fueron sometidas por la defensa técnica en el recurso de apelación. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN00007, de fecha 27 de enero del año 2023, dictada por la Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, texto legal que prevé: Que la Suprema Corte de Justicia, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión.*

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Leudy Arístides Lebrón Valdez, contra la referida sentencia, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, en tanto que el debido proceso ha sido agotado para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente enuncia como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación al numeral 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola el artículo 172 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Omisión de estatuir sobre lo solicitado.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por Leudy Arístides Lebrón Valdez, expresamos lo siguiente: La sentencia atacada, se puede apreciar que la jueza a-qua, no valoró las pruebas ofertadas por la defensa técnica del imputado, pero sí valoró las pruebas presentadas por el Ministerio Público y esto se puede comprobar en las páginas 17 a la 20 de la sentencia impugnada cuando el tribunal a-quo dijo: Que asimismo, no fueron incorporados por la parte acusadora, el informe psicológico forense más sin embargo hace mención de esa sentencia. Mientras el imputado si presentó informe psicológico de ambos querellante y querellado. La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en los escasos párrafos del numeral 6 de la página 5 dijo: numeral 6: de la exhaustividad analítica practicada a la decisión impugnada. Se puede apreciar en la sentencia atacada que la Corte a-qua, lo que hace es refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, ni mínimamente valoró los medios de pruebas que hizo valer el recurrente, pues como expresáramos en nuestro recurso de apelación, el tribunal a-quo, si

valoró una por una y de manera absoluta las pruebas presentadas por el ministerio público y no solo eso, sino con la diligencia, cuidadosa y delicada que fue la juzgadora al referirse a las pruebas ofertadas por el acusador público cuando dijo: primero el certificado médico se encuentra acorde con las exigencias del Código Procesal Penal y segundo estos documentos fueron realizados por peritos con capacidad habilitante para ello, en cuyo último se plasmó las lesiones sufridas por la víctima Luisanni Lebrón Beltré, así como la fecha, el lugar, la hora, los datos del evaluador que procedió a dicho informe. [...]. A que está más que comprobado [...], que las pruebas ofertadas por la defensa técnica no fueron valoradas, en su justa dimensión, sino que la Corte se limitó única y exclusivamente a decir que los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, pero no realizó la valoración que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, texto legal que prevé todo lo relativo a la valoración de las pruebas. A que los jueces deben examinar todas las pruebas y explicar por qué otorgan valor probatorio cuando son sometidas a su consideración, pero la Corte, solo se limitó a decir que los medios de pruebas fueron valorados, pero no valoró lo que se sometió a su consideración. A que en las conclusiones del recurso de apelación la defensa técnica solicitó en sus conclusiones formales la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial.; [...] que la teoría de los frutos del árbol envenenado hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser nula.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] En cuanto a la falta de motivación del quantum probatorio, cabe resaltar que en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo establecido el legislador nuestro, que los jueces están

en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su ponderación, en apego a los lineamientos para la valoración probatoria establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso; por lo que no se verifica en el cuerpo de la decisión atacada el vicio que sobre valoración probatoria invoca el apelante, consecuentemente procede desestimar ese aspecto. [...] Al hilo, en secuencia de lo transcrito, observa la Alzada contrario a la tesis del apelante, que el Tribunal a-quo, luego de la valoración y la reconstrucción del fáctico, claramente fija lo probado y retenido al justiciable Leudy Aristides Valdez, en el orden siguiente: a. Que el imputado y la víctima tienen una relación de pareja desde hace siete años; b. Que en dos ocasiones el imputado agredió verbal y físicamente a la víctima, agresiones ocurridas en los meses de octubre-noviembre del 2021; que como consecuencia de esas agresiones fueron emitidos sendos certificados médicos, en cuyas conclusiones establece que las lesiones recibidas son curables de (10) a (15) días; c. Que producto de las agresiones ejercidas por el imputado, le ha ocasionado a la víctima afectación emocional, ansiedad y depresión alta. Que observa este órgano de apelaciones, que en el juicio de fondo quedaron establecidas los elementos y circunstancias para retener en contra del justiciable responsabilidad por el hecho endilgado, al haberse demostrado la violencia física y verbal ejercida en contra de su pareja Luisanni Lebrón Beltré, ilícito previsto y sancionado en las previsiones del artículo 309 numeral 2 del Código Procesal Penal.; que para el tribunal sustanciador del juicio, quedó comprobada la configuración de los elementos constitutivos de violencia intrafamiliar en perjuicio de la víctima Luisanni Lebrón Beltré, explicando correctamente en cada una la relación que se contrae de ellas; estableciendo la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas cometidas. Verificándose, que el tribunal se pronunció dando fundamentaciones puntuales y fijando la existencia y correlación entre la acusación y la sentencia.; En cuanto a la suspensión de la pena, como pretensiones subsidiarias, planteadas por el apelante en la presente instancia, la

Corte retiene que las mismas han sido formuladas en el juicio de fondo y que la Juzgadora a-quo de manera puntual plasmó que la Fiscalía solicitó la pena de un año de prisión y multa de RD\$5,000.00, y por su lado, la defensa técnica sin oponerse a dichas conclusiones solicitó como modalidad de cumplimiento la suspensión total de dicha pena. [...] Así las cosas, esta Alzada comprobó que la Juzgadora rechazó las pretensiones del apelante en lo relativo a la suspensión condicional, sustentado en que los hechos cometidos resultan ser reprochables al tratarse del ilícito de violencia intrafamiliar ocurrido en dos ocasiones, debiendo ser sancionado con una pena proporcional y justa respecto del ilícito perpetrado, no obstante la víctima afirmar que el imputado está asistiendo a las terapias que le fueron indicadas y que viven juntos en la actualidad. Entendiendo la Juzgadora que la pena solicitada por el órgano acusador ha sido la mínima y debe ser cumplida de manera íntegra en un centro penitenciario, máxime cuando el encartado de manera libre y voluntaria frente a su abogado ha admitido los hechos que se le imputan contenidos en la acusación, los cuales revisten gravedad. Resultando necesario resaltar que, a pesar de lo declarado por la víctima a favor del justiciable, la misma no deja de reconocer la ocurrencia de hechos violentos, aunque bajo otras circunstancias, las que no han sido demostradas por ninguna vía, pues desde el inicio ésta ha relatado de forma coherente como acontecieron los hechos.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Leudy Arístides Lebrón Valdez fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año de prisión y al pago de una multa ascendente a RD\$ 5,000.00, tras resultar culpable del ilícito de violencia intrafamiliar en perjuicio de su pareja Luisanni Lebrón Beltré; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* no tomó en cuenta los planteamientos del recurso de apelación en los cuales le alegó a esa instancia judicial que el tribunal de primer grado no valoró los medios de pruebas aportados por él, pero sí evaluó las pruebas presentadas por el órgano acusador y que limitó sus consideraciones a establecer que los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva; sobre ese aspecto, la Sala de Casación

penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estableció, además de lo ya citado por el recurrente, que la decisión estuvo fundamentada en el testimonio de la víctima, el cual fue apoyado con pruebas documentales y periciales, comprobando ese tribunal que las mismas reunían los requisitos de legalidad previstos en la norma.

5.3. Contrario a lo que afirma el recurrente, la alzada aprecia, tras analizar las piezas que forman el expediente, que en el auto de apertura a juicio no constan pruebas aportadas al proceso por parte de la defensa del justiciable, y, en la fase de juicio, el juzgador resaltó que no había constancia de elementos de prueba admitidos a la parte imputada; y si bien solo fueron evaluadas las pruebas del órgano acusador y la parte querellante obedece a que estas fueron las únicas aportadas con la finalidad de determinar la realidad de los hechos.

5.4. En cuanto a que fue solicitado en el recurso de apelación la declaratoria de nulidad de la prueba pericial, específicamente el informe psicológico, la jurisdicción de apelación estableció que lo alegado sobre esa prueba, a saber, que no contenía fecha ni establecía el método de medición utilizado, no fue planteado ante el tribunal de juicio, por lo cual concluyó correctamente que al no ser expuesto en la fase procesal correspondiente estaba imposibilitada de estatuir sobre ese aspecto; que, contrario a lo que afirma el recurrente, en cuanto a ese elemento de prueba no corresponde aplicar la teoría del árbol envenenado, pues su procedencia no fue analizada en razón de que la defensa técnica no lo planteó oportunamente, y en la fase de la instrucción traspasó el filtro de legalidad y pertinencia propio de esa etapa.

5.5. El examen de la decisión pone de manifiesto que resultan correctos los hechos fijados por la jurisdicción de apelación con respecto al conflicto de que se trata, a saber: a). Que el imputado y la víctima tienen una relación de pareja desde hace siete años; b). que, en dos ocasiones, octubre-noviembre de 2021, este la agredió verbal y físicamente, y, como consecuencia de esas agresiones fueron emitidos sendos certificados médicos, en cuyas conclusiones establecen que las lesiones recibidas son curables de (10) a (15) días; c). producto de las agresiones ejercidas por el imputado, la víctima ha sufrido afectación emocional, ansiedad y depresión alta. Observando esta alzada que en

el juicio de fondo quedaron establecidos los elementos y circunstancias para retener en contra del justiciable responsabilidad por el hecho atribuido, al haber quedado demostrado la violencia física y verbal ejercida en contra de su pareja Luisanni Lebrón Beltré, ilícito previsto y sancionado en las previsiones del artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano.

5.6. Ha sido criterio constante de la Sala de Casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.7. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leudy Arístides Lebrón Valdez, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0763

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alcibíades Jiménez Lebrón.
Abogados:	Lic. Eugenio Lebrón Vargas y Dr. José Antonio Vargas Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alcibíades Jiménez Lebrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025803-2, con domicilio en la calle Primera, casa s/n, Los Saladitos, municipio Galván, Neyba, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00030,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 05 de abril del año 2022, por el acusado Alcibiades Jiménez Lebrón, contra la sentencia No. 094-01-2022-SEEN-00007, dictada en fecha 16 de febrero del año 2022, leída íntegramente el día 9 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia apelada.* **CUARTO:** *Condena al acusado recurrente Alcibiades Jiménez Lebrón al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2022-SEEN-00007 de fecha 16 de febrero de 2022, declaró al imputado Alcibiades Jiménez Lebrón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Reyes Cuevas; en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 16 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00487 de fecha 3 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2. El Lcdo. Eugenio Lebrón Vargas por sí y por el Dr. José Antonio Vargas Reyes, en representación de Alcibiades Jiménez Lebrón, parte recurrente en el presente proceso, concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que sea declarado en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00030, de fecha 3 de junio del año 2022, y notificada*

en fecha 14 del mes de junio del año 2022, dictada por la honorable Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia recurrida, declarando con lugar el recurso de casación, en cuyo caso revocar la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00030, de fecha 3 de junio del año 2022 y notificada en fecha 14 del mes de junio del año 2022, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser violatoria a las disposiciones del artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que declaréis las costas de oficio.

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alcibíades Jiménez Lebrón, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de junio de 2022, toda vez, que la motivación establecida por los juzgadores resulta correcta y suficiente, justificada por las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, en consecuencia no se avista violaciones al artículo 426 y ninguno de sus numerales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Alcibíades Jiménez Lebrón enuncia como medio el siguiente:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada” (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que la corte de apelación infunda su sentencia, incurriendo la misma en errónea y contradicciones señaladas, aún más cuando dice que para atribuir el hecho en cuestión el juzgado de paz del municipio de villa fundamentó en sus declaraciones del imputado, obviando que en este proceso hay una persona fallecida por la imprudencia y negligencia del imputado (sic); Que, del análisis de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se puede evidenciar los múltiples errores de tipo procesales, violando así el debido proceso de ley y supra valorando los elementos de pruebas que fueron debatidos en el plenario. Que por todo lo antes dicho, y lo que de Oficio podáis suplir los Jueces que integran la honorable cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud de la Ley, y en especial lo previsto en los artículos 425 y 426, específicamente en el Ordinal 3 del Art. 425, del Código Procesal Penal, que establece el fundamento de la sentencia y donde la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, dictó una sentencia sin fundamento y motivo [...]

3.3. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Del estudio y análisis hecho la sentencia apelada, de cara al medio precedentemente expuesto, de que la sentencia adolece de falta de motivos, se aprecia que contrario a lo argumentado por el acusado dicha sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo, pues tal y como se aprecia en el fundamento 13 párrafo, de la sentencia impugnada, dicho tribunal en su motivación estableció, que una persona de nombre Juan Cuevas Reyes, que se encontraba viva y viable, murió de manera violenta, en fecha 10/02/2020 y que producto de la valoración hecha a la pruebas documentales idóneas, consistentes en el acta de levantamiento de

cadáver, marcada con el número 050631, de fecha 10 de febrero 2020, instrumentada por el Dr. Miguel A. García, médico legista del Distrito Judicial de Barahona, se estableció que el cadáver levantado es de Juan Cuevas Reyes, quien presentó herida por arma de fuego en hombro derecho y escapular derecho, entrada y salida; se produjo también la prueba certificante, consistente en el informe de autopsia judicial No. A-026-2020, de fecha 11/02/2020, a nombre de Juan Cuevas Reyes, practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante la cual se establece, que la muerte de Juan Cuevas Reyes se produjo a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en región escapular derecha y salida en región del toidea del mismo brazo, refiriendo que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida, y el mecanismo de la muerte fue hemorragia externa. Que con relación a la prueba del porte legal de arma de fuego, se produjo en el juicio de fondo, un acta de entrega voluntaria, de fecha 10 de febrero del 2020, instrumentada por el oficial actuante agente de la Policía Nacional 2do. Tte. Víctor Nin E., se comprueba que la señora Adriana Cuevas A. Reyes, procedió a entregar, la Pistola marca Arcus, calibre 9mm., serie No. 25PK401260, con la correspondiente licencia o permiso No. 106801 y con su cargador y seis (6) cápsulas para la misma, la cual fue dejada en la casa luego de que el nombrado Alcibíades Jiménez Lebrón le diera muerte al señor Juan Cuevas Reyes; fue presentada también una arma de fabricación casera tipo escopeta, recolectada mediante acta de inspección de lugar, tal y como lo expresa el oficial actuante de la Policía Nacional R/O Raibel Trinidad Florián, la cual fue sometida a los debates; quedando así probado, como hecho material, la muerte del señor Juan Cuevas Reyes, por las causas establecidas en la autopsia judicial. Conviene referir también, que el tribunal de juicio, al valorar la prueba testimonial a descargo, descartó su contenido como elemento de prueba para sustentar la sentencia estableciendo que el testimonio a descargo del señor Merenciano Santana Cuevas, el cual expresó que escuchó un disparo y que luego vio a la víctima saltar la cerca de la propiedad del acusado, pero no detalló nada sobre las circunstancias de lo ocurrido, lo que evidencia que tiene poco conocimiento de los hechos. Siguiendo con lo anterior, en el fundamento 14 de la sentencia apelada, se evidencia la suficiencia de motivos dados por el juzgador para justificar su decisión

y en esas atenciones se evidencia, que de la valoración conjunta y armónica hecha a los elementos de pruebas considerados vinculantes, se aprecia, que todos los testigos a cargo, han establecido el móvil por el cual el procesado Alcibiades Jiménez Lebrón cometió los hechos probados, consistente en que él atribuía al occiso el haberle robado de su propiedad, por lo que conforme a los testimonios producidos, días antes de los hechos, el acusado se presentó a la vivienda de la víctima con reclamos y amenazas, testimonios dados por los padres del occiso y días después de manera voluntaria se produjo el hecho en donde perdió la vida el occiso Juan Cuevas Reyes. Así mismo se valoró el arma homicida anteriormente descrita, así como las circunstancias en que fue entregada y el arma de fabricación casera denominado chagón que, recolectaron los agentes policiales en su proceso de investigación y finalmente con la valoración hecha a la prueba científica consistente en el informe pericial de balística forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcado con el número BF-0032, de fecha 02/03/2020, instrumentado y firmado, por José Fco. Corniel Cruz, analista forense, realizados tanto al imputado como al occiso, el que arrojó como resultado: a) Que se detectó la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del imputado Alcibiades Jiménez Lebrón y b) No se detectó la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del occiso Juan Cuevas Reyes, c) La pistola marcada como evidencia, presenta indicios de haber sido disparada después de su última limpieza; concluyendo el tribunal a quo, dando motivos lógicos y coherentes, haciendo uso para ello de las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos para valorar de manera individual y conjunta los citados elementos de pruebas vinculantes, producidos en el juicio de fondo del presente proceso penal, obedeciendo a las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; que de manera irrefutable se ha determinado, que el procesado cometió los hechos, dando por establecidos como hechos probados los descritos en el fundamento 15 de la sentencia apelada, a saber: el acusado señor Alcibiades Jiménez Lebrón, demás generales anotadas precedentemente, en fecha 10 de febrero del año 2020, siendo las 10:05 am., momento en que éste se presentó al Destacamento de la Policía Nacional de Neyba, Provincia Bahoruco, por el hecho de haberle dado muerte a quien en vida

respondía al nombre de Juan Cuevas Reyes (a) Juancito, de generales que constan, quien falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en región escapular derecha y salida en región del toidea del mismo brazo; conforme se estableció, producto de la valoración hecha a las pruebas a las que hicimos referencia precedentemente; todo lo cual a juicio de esta alzada, constituyen motivos suficientes, que justifican la decisión tomada; de lo que se deduce, que el medio es infundado y en esas atenciones se rechaza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Alcibíades Jiménez Lebrón fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Reyes Cuevas, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al establecer que para determinar su culpabilidad fueron tomadas en cuenta sus propias declaraciones, obviando que la causa del hecho no fue intencional sino por negligencia e imprudencia; sobre el particular, la Sala de Casación penal observa, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* examinó la valoración dada por el tribunal de juicio a la prueba, lo cual lo llevó a establecer que la motivación de la decisión fue correcta, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, observando el debido proceso, y las cuales resultaron suficientes para determinar los hechos y subsumirlos en la calificación jurídica correspondiente.

4.3. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que la Corte *a qua* valoró la actuación del tribunal de primer grado, así como las pruebas que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del justiciable, quien afirmó que la muerte de la víctima fue por imprudencia y no intencional, para lo cual estableció esa instancia judicial que con las pruebas aportadas, básicamente las documentales, a saber, el acta de levantamiento de cadáver, la autopsia judicial donde consta que la muerte se produjo a causa de herida a distancia por proyectil de

arma de fuego y materiales, pistola marca Arcus, calibre 9mm, el tribunal de intermediación concluyó que la víctima murió de manera violenta, sin incurrir con ese análisis en contradicción o desproporción.

4.4. Esa instancia judicial también razonó que la prueba testimonial a cargo llevó al tribunal de primer grado a establecer el móvil del hecho, el cual consistió en que el imputado le atribuía al hoy occiso haberle robado en su propiedad, esas pruebas, en conjunto, formaron el cuadro general imputador que destruyó la presunción de inocencia del hoy recurrente, no evidenciándose que con las declaraciones del testigo a descargo fuera contrarrestada la convicción de los juzgadores, pues este fue descartado por no quedar probado, con sus declaraciones, la teoría de causa eximente en favor del imputado, fundamentando el rechazo en que el declarante no detalló las circunstancias de lo ocurrido, por lo que apreció en este, poco conocimiento de los hechos; resultando ese análisis suficiente para desestimar las pretensiones del recurrente.

4.5. Es criterio de la Sala de Casación penal que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la intermediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

4.6. En la especie, se advierte que la jurisdicción *a qua*, tras examinar la sentencia del tribunal de juicio, determinó que esa instancia judicial realizó una correcta valoración de todas las pruebas sometidas al contradictorio por el acusador público y parte querellante, lo que le permitió fijar los hechos, no comprobando acciones que consistieran en actos de imprudencia o negligencia, conforme al criterio de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que establece que para que

se configure el tipo penal previsto en el artículo 319 del Código Penal, que califica el homicidio involuntario o imprudencial, es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa esto es: torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; es decir, una causa involuntaria a él [...] por lo cual no lleva razón el recurrente, procediendo, consecuentemente, a rechazar el recurso.

4.7. El examen de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* motivó, adecuadamente, su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió, con suficiencia, las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.8. Ha sido criterio constante de la alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcibiades Jiménez Lebrón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de junio de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Alcibiades Jiménez Lebrón, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0764

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nancy Jaquelyn Gómez Popoters.
Abogado:	Lic. Rafael de los Santos Dévora Ureña.
Recurridos:	Luis Orlando Bello Rodríguez y Ana Margarita Pinales Soto.
Abogadas:	Licdas. Luisa Dipré y Olga Lidia Doñé Dipré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nancy Jaquelyn Gómez Popoters, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 121-0000590-4, domiciliada y residente en la avenida 27 de febrero, núm. 495, El Millón, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2021 cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar Extinguida la acción penal en cuanto al imputado Ángel Francisco Ovalle Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, ante el aporte por parte de la defensa de un extracto de acta de defunción marcado con el número 900-01-2020-04- 00010249 en el que se certifica que en la Oficialía de Estado Civil de la Delegación de Defunciones Junta Central Electoral figura registrado que el día 29 de noviembre del año 2020, falleció a causa de muerte natural, por paro cardiorrespiratorio, insuficiencia respiratoria P/B Tumor Pulmón, Neumonía crónica. Razón por la que carece de objeto pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto a su favor en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Clarines Chacón, Defensora Pública. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lic. Rafael de los Santos Devora Ureña, actuando a nombre y representación de Nancy Jaquelin Gómez Popoters, tercero civilmente demandada, contra la Sentencia Núm. 3013-2019-SFON-00022, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Sala II, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, dicha sentencia queda confirmada. **TERCERO:** Condena a la recurrente Nancy Jaquelin Gómez Popoters, tercero civilmente demandado al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. El Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Sala II, mediante sentencia núm. 0313-2019-SFON-00022, de fecha 3 de octubre de 2019, declaró al imputado Ángel Francisco Ovalle

Bello, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Luis Orlando Bello Rodríguez y la menor de edad L. C. B; en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente, al pago de una multa de RD\$2,000.00 pesos; y, en el aspecto civil, lo condenó, junto con la tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a RD\$700,000.00 pesos.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 Fue depositado en la secretaría de la Corte a qua, en fecha 1 de diciembre de 2021, un escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Luisa Dipré y Olga Lidia Doñé Dipré, actuando en representación de Luis Orlando Bello Rodríguez y Ana Margarita Pinales Soto.

2.2. En audiencia de fecha 24 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, Lcdo. Rafael de los Santos Dévora Ureña, actuando en representación de Nancy Jaquelin Gómez Popoters, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación, y en consecuencia, que esta honorable corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anule la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00211, de fecha 16 del mes de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante tribunal del mismo grado y jurisdicción que el que dictó la sentencia, por uno cualquiera de los medios antes indicados y desarrollados, en mérito de lo establecido en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho y beneficio del abogado concluyente, Lcdo. Rafael de los Santos Dévora Ureña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

2.3. Las Lcdas. Luisa Dipré y Olga Lidia Doñé Dipré, actuando en representación de Luis Orlando Bello Rodríguez, Ana Margarita Pinales Soto y la menor de edad de iniciales L. C., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado sin lugar el recurso de casación interpuesto por Nancy Jaquelin Gómez*

Popoters, contra la sentencia penal núm. 294-2021-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2021, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que dicha sentencia fue dada en apego a derecho y esto no haber sido demostrado en ninguno de sus motivos expuesto en el recurso. Segundo: Que las costas del procedimiento sean ordenadas a favor y provecho de las abogadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2.4. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por la tercera civilmente demandada Nancy Jaquelin Gómez Popoters, contra la sentencia penal núm. 294-2021-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2021, dado ya que no se constata que la sentencia antes mencionada, se encuentra afectada por los vicios o motivos enumerados en el artículo 426 del Código Procesal Penal, y las argumentaciones de la impugnante no evidencia violación a derechos fundamentales que posibilite sus expectativas ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. En cuanto al medio de inadmisión planteado por Luis Orlando Bello Rodríguez y Ana Margarita Pinales Soto (parte recurrida).

3.1. La parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Nancy Jacqueline Gómez Popoters, sobre la base de que no cumple con los requisitos de ley, debido a que la sentencia, a su parecer, no ha sido violatoria a lo establecido en los artículos 24, 172, 338, 416, 418, del Código

Procesal Penal y que no ha sido demostrada ninguna falta en la misma. Sobre lo alegado, la Alzada advierte que el planteamiento enunciado constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones legales referidas; que si bien la parte recurrida menciona en su escrito el artículo 418, se observa que la parte recurrente no incumplió con la aplicación de dicho artículo en cuanto a la forma de su interposición, plazo, fundamento, norma violada y solución pretendida, aplicables por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; razón por la cual el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

IV. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

4.1. La recurrente Nancy Jaquelin Gómez Popoters propone como medios los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de un texto jurídico;* **Segundo Medio:** *Errónea valoración de las pruebas sometidas a la consideración del juzgador;* **Tercer Medio:** *Falta de base legal, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Cuarto Medio:** *Falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal.*

4.2. En el desarrollo de sus medios de casación la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, si se observa el acta de tránsito, se podrá comprobar, que el vehículo conducido por el señor Ángel Francisco Ovalle Bello, estaba asegurado en la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, mediante Póliza No.2-2501-0175797, con vencimiento al 10-05-2015. Que, cuando un vehículo de motor está provisto del seguro de ley, es para asegurar la responsabilidad civil de ese vehículo frente a daños ocasionados a terceros. Que ni el Ministerio Público ni la parte querellante, se interesaron en investigar por ante la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, si la referida póliza se encontraba vigente al momento del accidente, o si Banreservas efectuó algún pago en base a la cobertura de la póliza en el renglón denominado daños a terceros. Que, habiéndose investigado la existencia o no de una póliza para cubrir el riesgo de daños a terceros, era obligación poner en causa a dicha entidad aseguradora, a los fines de responder por la responsabilidad

civil del vehículo asegurado y envuelto en el accidente. Que, los querellantes aportaron al proceso una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en la cual se consigna que la Placa núm. L272078, pertenece al vehículo tipo carga, marca Freightliner, modelo FLC-120, año 2000, chasis 1FUYSSEB8YLB87741, color blanco, importado por Nancy Jaquelin Gómez Popoters, llegado por el puerto de Haina oriental en fecha 05/06/2010, es propiedad de la señora Nancy Jaquelin Gómez Popoters, Cédula 121-0000590-4. Que, el referido vehículo, no obstante haberlo consignado la DGII, en ningún momento fue importado por la recurrente Nancy Jaquelin Gómez Popoters, ni mucho menos esta ha otorgado poder a tercera persona para que en su nombre y representación sea importado, por lo que nunca ha reconocido tal propiedad mobiliaria. Que la guarda del referido vehículo en ningún momento ha estado a cargo de la señora Nancy Jaquelin Gómez Popoters. Que la situación de esa propiedad fue denunciada a la Fiscalía del Distrito Nacional, y ésta a su vez, solicitó a la DGII, copia completa del expediente relativo a dicho vehículo, a los fines de comprobar lo sucedido. II. Que el Ministerio Público y la parte querellante presentaron como testigo al señor Edwin Bernardo Rodríguez, con su testimonio, el Ministerio Público pretende soportar su acusación y la parte querellante que se le acoja su querrela con todas las consecuencias legales. Que, el testigo a cargo establece entre otras cosas, que: 1. Venía detrás, como a una distancia de 200 metros; 2. Que el accidente ocurrió como a las 5.00 o las 5.30 de la tarde; 3. Es una Camioneta CRV; 4. El accidente fue como en el 2015". Que el testigo a cargo no fue preciso en sus declaraciones, primero establece que trata de una Camioneta CRV y luego habla de una Jeepeta, lo que se demuestra y comprueba que no pudo describir los vehículos envueltos en el accidente. Que tampoco recordó el día y el mes en el que ocurre el accidente; dice que los niños iban en la parte atrás de la camioneta y que uno resultó herido. Que se demuestra y comprueba, que la corte a-qua, al confirmar la sentencia incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, al no ponderar en toda su dimensión lo solicitado por la entonces apelante Nancy Jaquelin Gómez Popoters, en cuanto al derecho de propiedad, el período de curación consignada en los certificados médicos, así como las declaraciones del testigo a cargo y que según

ella, sirvieron de base para que el Ministerio Público pudiera probar su acusación y que por vía de consecuencia, le acogiera la querrela de los señores Luis Orlando Bello Rodríguez y Ana Margarita Piñales Soto. Que no tiene lógica, que una persona que conduzca o se desplace en un vehículo a una distancia de 200 metros de donde ocurre el accidente, pueda darse cuenta de todo lo sucedido, por lo que se desprende, que dicho testigo violó el juramento al cual fue sometido y, por vía de consecuencia, su testimonio no debió tomarse en cuenta, para que el Ministerio Público pudiese probar su acusación y como consecuencia, condenar a la señora Nancy Jaquelin Gómez Popoters a reparación de daños y perjuicios. Que el juzgador, al analizar el período de curación de los certificados, no se detuvo a observar, que ninguno de los lesionados tuvo fracturas, y en los mismos solo se consigna traumas en diferencias partes del cuerpo y que el médico legista, para justificar su diagnóstico al de la menor establece que le colocaron un Collarín, pero sucede y viene al caso, que todos conocemos la práctica de los médicos legistas de San Cristóbal, que de manera complaciente consignan períodos de curación, que en nada se ajusta a la realidad de los hechos, muy distinto a lo que ocurre con los médicos legistas asignados a la casa del conductor y al Centro de Asistencia al Automovilista, que si se respetan al establecer un diagnóstico. III. Que en la decisión atacada mediante el presente recurso, el tribunal a-quo violó el Artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar en hecho y derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que el tribunal a-quo no se detuvo a observar el diagnóstico del médico legista en los certificados médicos expedidos en favor del señor Luis Orlando Bello Rodríguez y Lía Camila Bello Bautista. Que, si bien es cierto, que los certificados médicos prueban las lesiones sufridas, no menos cierto es que el diagnóstico y las conclusiones finales (período de curación) es que debe servir de parámetro, para poder acordar las indemnizaciones correspondientes. El juez a-quo, malinterpretó la ley y entendió de manera muy graciosa, que se había demostrado y comprobado por los distintos elementos de prueba la falta penal imputable al encartado Ángel Francisco Ovalle Bello. Lo que no hizo el juzgador, como era su deber en esta materia, era hacer uso de las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, y olvidarse de que en los accidentes de tránsito prima la proporcionalidad de los vehículos

envueltos, ni mucho menos, los sentimientos humanos. En esta materia, independientemente de todo, lo que se debe evaluar es, quien cometió la falta, si se respetó el derecho de ceder el paso, previsto en el artículo 74-b, y considerar que puede existir una falta atribuida a la víctima, como sucedió en el caso que nos ocupa. Que los juzgadores, tanto de primer grado como de la corte a-quá, entendieron que al acordar una indemnización global ascendente a la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), en favor de los señores Luis Orlando Bello Rodríguez y Ana Margarita Pinales Soto, estaban acordando indemnizaciones razonables, lo que resulta un absurdo, toda vez, que no se individualizó dichos valores ni se ponderó que los certificados médicos eran de 1-2 meses y de 3 meses, respectivamente y que tampoco se observó, en esos valores, que correspondía a daños materiales ocasionados a un vehículo de motor. Que, conforme al acta de nacimiento correspondiente a la Menor Lía Camila, la madre de ésta es la Señora Clairys Bautista Reyes, por lo que se demuestra y comprueba que la Señora Ana Margarita Pinales Soto, carece de calidad para recibir indemnizaciones a nombre de dicha Menor. Que, en relación a dicha menor, no se aportó al proceso ningún Consejo de Familia que designe a la señora Ana Margarita Pinales Soto, como tutora legal de la menor Lía Camila. Que, mal podría la corte a-quá referirse a daños materiales ocasionados al vehículo conducido por el Señor Luis Orlando Bello Rodríguez, toda vez que, conforme a certificación de la DGII, dicho vehículo es propiedad de Espaillat Auto Import, S.R.L. y la misma no se constituyó para reclamar indemnizaciones. Si se observan los certificados médicos que sirvieron de base, para la juzgadora imponer las indemnizaciones, ambos presentan sólo traumas, uno de ellos con lesiones curables en un período de 1 a 2 meses y otro, en un período de 3 meses, los cuales no se ajustan a la realidad de los hechos, puesto que, las lesiones consignadas en los mismos no son para curar en un período de tiempo tan largo, lo que es de conocimiento de todos los médicos. Que los jueces no exponen los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar como razonables el monto indemnizatorio global acordado a la parte, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones que le corresponde, de conformidad con las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no

in abstracto, teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiese sufrido otra persona en su lugar, siendo esto así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima: (BJ.602.1932): Que igualmente cabe destacar, que las condenaciones acordadas por la Corte *a qua*, abarca daños materiales y morales, sin individualizar la cuota que le corresponde a cada casilla. Que todas estas circunstancias deben ser tomadas en consideración al momento de la apreciación del daño, puesto que la suma que vaya a ser acordada por los jueces no puede constituir la ruina financiera de las concluyentes; con la aclaración, de que la empresa aseguradora únicamente asumirá la obligación de pagar hasta el límite de la cobertura contratada por la co-intimada. Todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley No.146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

V. Motivación de la corte de apelación.

5.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] La Licda. Clarines Chacón, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Francisco Ovalle Bello, esgrime en síntesis su único medio, que la sentencia impugnada se encuentra afectada de falta de motivación. Que esta alzada aprecia que respecto a la situación jurídica del imputado Ángel Francisco Ovalle Bello, carece de objeto analizar el medio planteado, en vista de que este ha fallecido en el curso del proceso ante la corte, por lo que procede declarar extinguida la acción penal en cuanto a este, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, ante el aporte por parte de la defensa de un extracto de acta de defunción marcado con el número 900-01-2020-04-00010249 en el que se certifica que en la Oficialía de Estado Civil de la Delegación de Defunciones Junta Central Electoral figura registrado que el día 29 de noviembre del año 2020, falleció a causa de muerte natural, por paro cardiorrespiratorio, insuficiencia respiratoria P/B Tumor Pulmón, Neumonía crónica Ángel Francisco Ovalle Bello. Respecto de este alegato es preciso señalar que la aseguradora Banreservas no fue puesta en causa por el querellante y actor civil, y que tampoco fue llamada en intervención forzosa por

ninguna de las partes. Que el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que establece que: "En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación". Que no era posible que el tribunal declarara la oponibilidad de la sentencia intervenida, a una entidad aseguradora que no fue puesta en causa, pues no bastaba para ello que el acta policial estableciera que el vehículo envuelto en el accidente estaba amparado de una póliza de seguro X, sino que existen procedimientos que no fueron agotados y por tanto no prospera el medio que se analiza. Vemos que para decidir en la forma en que lo hizo, el juez a-quo estableció de manera precisa, que los elementos probatorios aportados a la causa fueron recabados e incorporados al proceso sin ningún tipo de cuestionamiento por las partes y que se pudo constatar que los mismos cumplen con lo establecido en los artículos 26, 166, y 172 del Código Procesal Penal. Que de los certificados médicos legales aportados se pudieron establecer que las víctimas presentan lesiones curables en dos meses salvo complicaciones; que se trata de un medio de prueba que el Tribunal le da validez en cuanto a su contenido por haber sido emitido por personal competente para ello. Que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 10 de abril del 2015 se pudo establecer que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de Nancy Jacqueline Gómez Popoters y que partiendo de las declaraciones testimoniales que fueron servidas en la plenaria quedó probado el accidente de tránsito y que según las versiones dadas por el testigo al Tribunal se pudo establecer que el camión transitaba a exceso de velocidad en la vía y que el accidente ocurrió por imprudencia del imputado Ángel Francisco Ovalle Bello. Sobre la ponderación de edad por el tribunal la Corte entiende que no existe en la sentencia el vicio al que se contrae el segundo motivo, pues las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron valoradas atendiendo al principio al que se contrae la sana crítica razonada y que lo encontramos en la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por lo tanto no prospera el medio que se analiza. [sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. El imputado Ángel Francisco Ovalle Bello fue condenado por el Juzgado de Paz de Tránsito de San Cristóbal, en el aspecto penal del proceso, a 3 meses de prisión, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de 2 mil pesos, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Luis Orlando Bello Rodríguez y la menor de edad L. C. B.; y, en el aspecto civil, fue condenado, junto con la tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a RD\$700,000.00; el imputado y la tercera civilmente responsable recurrieron en apelación, la Corte *a qua* declaró la extinción penal en cuanto al imputado, en razón de su fallecimiento, rechazó el recurso de la señora Nancy Jacqueline Gómez Popoters y confirmó la sentencia.

6.2. La parte civilmente demandada, recurrente en casación, plantea que ni la Corte *a qua* ni el tribunal de primer grado tomaron en cuenta que el vehículo conducido por el señor Ángel Francisco Ovalle Bello estaba asegurado con la entidad Seguros Banreservas, con vencimiento al 10 de mayo de 2015, y que ni el Ministerio Público ni la parte querellante se interesaron en investigar, ante la Superintendencia de Seguros, si la referida Póliza se encontraba vigente; sobre lo alegado, la sala de casación penal observa que la jurisdicción de apelación, al responder ese aspecto, razonó de la manera siguiente: *que la aseguradora Banreservas no fue puesta en causa por el querellante y actor civil, y que tampoco fue llamada en intervención forzosa por ninguna de las partes, ante esta inobservancia de las partes el tribunal no podía declarar la oponibilidad de la sentencia en contra de una entidad que no fue puesta en causa, pues no bastaba para ello que el acta policial estableciera que el vehículo envuelto en el accidente estaba amparado de una póliza de seguro X, sino que existen procedimientos que no fueron agotados*; sobre la base de ese criterio, el cual comparte esta Alzada, esa instancia judicial le rechazó su alegato, no evidenciándose, con ese accionar, vulneración de disposición legal alguna.

6.3. Critica la recurrente que el testimonio del señor Edwin Bernardo Rodríguez no fue ponderado en toda su dimensión, pues a su parecer, resulta ilógico que una persona que conduzca a 200 metros del lugar donde ocurrió un accidente, pudiera darse cuenta de todo lo sucedido al momento del impacto; en ese aspecto particular, la Corte *a qua* estableció que los elementos probatorios fueron incorporados al proceso sin ningún tipo de cuestionamiento por las partes y se pudo constatar que cumplen con lo establecido en los artículos 26, 166, y 172 del Código Procesal Penal, validando, con ese razonamiento, la evaluación del tribunal de primer grado, el cual apreció el testimonio como preciso y sin contradicciones, razón por la cual le otorgó valor probatorio; que si bien el testigo afirmó que se encontraba a unos 200 metros de donde ocurrió el hecho, esto no implica que no pudiera observar lo acontecido ni que la distancia expresada fuera exacta, por eso, en el plenario, ilustró al juzgador con gestos para simular la distancia a la que se encontraba, llevándolo a apreciar la veracidad de sus declaraciones, razón por la cual no lleva razón en su alegato y procede el rechazo.

6.4. Con respecto a la crítica relativa a la calidad de la tutora que recibió la indemnización correspondiente a la menor de edad involucrada en el accidente, consta, en el expediente, una certificación de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia San Cristóbal, mediante la cual, la señora Clairys Bautista Reyes (madre de la menor) otorgó la guarda de esta, de manera provisional, a su tía paterna Ana Margarita Pinales Soto, estimando esta Alzada que esa era la persona idónea para asignarle la suma ordenada por el tribunal, debido a que es quien se encarga del cuidado de la misma.

6.5. Con relación a lo expresado por la recurrente referente a la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, para lo cual afirma que no es de ella, que no fue quien lo trajo al país ni tiene la guarda del mismo; la sala de casación penal observa que los documentos probatorios aportados, a saber, la matrícula del camión y la certificación de la Dirección General de Impuesto Interno, establecen que la tercera civilmente demandada es la dueña del vehículo. Que también fueron aportados un carnet de seguro y una certificación de la Superintendencia de Seguros donde consta que el vehículo fue asegurado por Transporte Ovalle, pero esto no demuestra la propiedad del vehículo, amén de que la Ley núm. 146-02, en su artículo 111 literal J, otorga la

calidad de propietario a la persona a nombre de quien figure registrado el vehículo asegurado en la Dirección General de Impuestos Internos, al momento de ocurrir un accidente, o la persona cuyo nombre se consigne como propietario en el recibo oficial de traspaso o en cualquier otro documento provisto de fecha cierta.

6.6. De lo antes razonado, se advierte que las pruebas ofertadas por la recurrente, para demostrar que no es la propietaria del camión, no son suficientes para contrarrestar las demás que constan en el expediente, a saber, la matrícula y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; por lo que el carnet y la certificación de la superintendencia de Seguros, resultan insuficientes como pruebas de refutación para contrarrestar la veracidad de los documentos antes señalados; igualmente ocurre con la eficacia probatoria de la denuncia realizada por la señora Nancy Gómez Popoters al imputado Ángel Francisco Ovalle e Isabel Marchena de usar su nombre para comprar un vehículo sin su consentimiento, amén de que la referida denuncia fue interpuesta en fecha 30 de agosto de 2018, y el accidente ocurrió en fecha 12 de marzo de 2015, por lo cual no existe duda sobre la calidad de la recurrente como propietaria del camión marca Freightliner, modelo FCL-120, color blanco, placa 1272078, chasis 1FUYSSEB8YLB87741.

6.7. Critica la tercera civilmente demandada, recurrente en casación, que las víctimas del accidente solo presentan traumas, uno de ellos con lesiones curables en un período de 1 a 2 meses y otro, en un período de 3 meses, lo que no se ajusta a la realidad de los hechos, pues, a su entender, el tiempo de curación de las lesiones no es tan largo; que la Corte *a qua* no expuso los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar como razonable el monto indemnizatorio; sobre el aspecto tratado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que consta en los certificados médicos que el señor Luis Orlando Bello presentó *abrasiones en cicatrización en rodillas, dolor en cuello, cefalea, dolor en el cuerpo* y la menor Lía Camilla Bello presentó *cefalea ocasionales*; que a pesar del tiempo de curación establecido en los referidos certificados, las lesiones sufridas por ambas víctimas son leves, por lo que la suma de RD\$700,000.00 pesos impuesta resulta desproporcional, sobre todo para la tercera civilmente demandada quien debe asumirla sola, debido a que el imputado, quien fue condenado de manera conjunta con ella, falleció en el transcurso del proceso.

6.8. En ese mismo sentido, advierte que la suma impuesta, por concepto de indemnización, contraviene las reglas de razonabilidad y proporcionalidad, cuya función esencial es que las medidas sean ejecutadas conforme al fin perseguido y las decisiones adoptadas por los jueces sean afines a esta regla, consolidada en el artículo 74 de la Constitución; razón por la cual procede declarar parcialmente con lugar el recurso, sólo en el aspecto civil y, en consecuencia, por las razones de derecho que han sido explicadas en esta sentencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación penal, procede a dictar directamente la solución del caso en cuanto al aspecto civil, tal como será indicado en la parte dispositiva de la presente decisión, y confirmar el aspecto penal.

6.9. Sobre el particular, la alzada ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo referente al aspecto indemnizatorio la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

6.10. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

6.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar el aspecto penal de la decisión recurrida, y modifica el aspecto civil como consta *ut supra* de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar, solo en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación interpuesto por Nancy Jaquelin Gómez Popoters, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2021; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, por consiguiente reduce el monto de la indemnización para los señores Luis Orlando Bello Rodríguez y Ana Margarita Piñales Soto, de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para los dos, rechaza los demás aspectos planteados en el recurso.

Segundo: Exime a la recurrente Nancy Jaquelin Gómez Popoters del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0765

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Nicasio Nicasio.
Abogado:	Lic. Franklin Miguel Acosta.
Recurrido:	José Manuel Aponte Caridad.
Abogados:	Licdos. Osiris Disla Inoa y Erasmo Holguín María.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Nicasio Nicasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1579445-5, domiciliado en la calle Eduardo Brito, núm. 10, parte atrás, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Júnior Nicasio Nicasio, a través de su abogado apoderado, Licdo. Franklin Miguel Acosta, Defensor Público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal Núm. 941-2022-SEEN-00030, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada, que declaró culpable al ciudadano Junior Nicasio Nicasio, de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 (sic) del Código Penal Dominicano y lo condenó a sufrir una sanción de veinte (20) años de Reclusión Mayor. **TERCERO:** Exime al imputado Júnior Nicasio Nicasio, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un abogado de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022). **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2022-SEEN-00030, de fecha 11 de febrero de 2022, declaró al imputado Junior Nicasio Nicasio, culpable de homicidio voluntario, contemplado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código

Penal dominicano, en perjuicio de Luis Manuel Aponte Valdez (ociso), y del ilícito penal de heridas y golpes voluntarios no calificados de homicidio, estipulado en el artículo 309 del citado texto legal, en perjuicio de Brenda Tamara Durán Cuello; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en beneficio de José Manuel Aponte Caridad, padre del occiso Luis Manuel Aponte Valdez.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00365, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Junior Nicasio Nicasio, fue fijada audiencia pública para el día 25 de abril de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, ambos defensores públicos, actuando en representación de Junior Nicasio Nicasio, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Junior Nicasio Nicasio, procediendo conforme las disposiciones del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente la sentencia del caso, condenando a nuestro representado a cumplir pena no mayor de 5 años, variando la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 por el artículo 321 del Código Penal dominicano o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Costa de oficio.*

1.4. El Lcdo. Osiris Disla Inoa, por sí y por el Lcdo. Erasmo Holguín María, actuando en representación de José Manuel Aponte Caridad, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que el Tribunal tenga bien comprobar que no existen las condiciones jurídicas para poder ordenar la variación de la calificación jurídica solicitada por la parte recurrente, en consecuencia por la comisión de los hechos del imputado que sea rechazado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 502-2022-SEEN-00145 y que se confirme en todas su partes la sentencia y que se le condene además al pago de las costas.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Junior Nicasio Nicasio en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00145, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la Corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de violación de los artículos 295 y 309 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce en el medio invocado que la sentencia es manifiestamente infundada, pues contrario a lo invocado por el imputado, las pruebas demostraron con certeza la responsabilidad penal en los hechos atribuidos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los cuales fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Junior Nicasio Nicasio plantea los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal en la valoración de las pruebas.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena en violación al debido proceso de ley.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

En el recurso de apelación fue planteado la "Errónea valoración de las pruebas y de los hechos, en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal". La Corte a qua en la ponderación de los testimonios ofrecidos al proceso solo tomó en consideración aquellos aspectos que justificaron la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado. La Corte a qua no explicó claramente cómo apreció cada una de las deposiciones; además, pretende descartar la violencia física cometida por los mismos en estado de embriaguez en contra del recurrente, por lo que se ponderó una falsa realidad de los hechos. La testigo Brenda Tamara Durán dijo en sus declaraciones que modificó la versión porque estaba muy tomada. La Corte a qua valoró de manera errada las declaraciones de la testigo a descargo Yesenia de los Santos, quien dijo que vio desde su casa cuando Junior estaba discutiendo con alguien, que vio que detrás de él venía varias personas, que escuchó las voces de mujeres y una de ella explotó una botella, que el imputado sacó un cuchillo y se enfrentó a ellos. La Corte a qua para ponderar la credibilidad de los testimonios debió ponderar la naturaleza improbable o increíble del testimonio, la capacidad del deponente al momento de percibir los hechos (recordación y exteriorización), advertir la existencia de un prejuicio, interés o cualquier otra razón que afecte la imparcialidad del testigo, observar la conducta de deponente, con el fin de determinar la mendacidad de su dicho (sic) y encontrar las contradicciones en el contenido de la declaración, tal cual sucedió en la especie. En este sentido, lo antes manifestado se puede advertir, que los hechos de la causa conforme a la valoración de las pruebas testimoniales llevada a cabo ante el tribunal de juicio nos indican que nos encontramos con el incidente o trifulca en que se vio envuelto la figura del imputado mediante una discusión con el hoy occiso y algunos de sus acompañantes borrachos, lo que generó violencia en contra de su persona, todo lo cual llevó al imputado a un uso proporcionado de la fuerza, con la finalidad de repeler la agresión de que fue objeto. Con lo que se puede advertir que la corte desnaturaliza los hechos sometidos a su consideración mediante una valoración arbitraria de las pruebas obrantes en el proceso. De esta manera el recurrente entiende improcedente la valoración sesgada del recurso del apelante, toda vez

que no advirtió que, si bien existió un enfrentamiento entre la víctima y el imputado, el mismo nunca tuvo la intención marcada de quitarle la vida a su agresor; por lo que los hechos narrados por el órgano acusador público, de cara a las pruebas testimoniales presentadas debieron determinar la correcta calificación jurídica, que es la establecida en el artículo 321 del Código Procesal Penal, que consagra la excusa legal de la provocación.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente expresa lo siguiente:

La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo motivo de apelación, consistente en la alegada falta de motivación de la pena lo que constituye una violación flagrante a los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal. La Corte de apelación, de manera errada, estableció que el tribunal de juicio motivó la pena conforme los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando lo que se le estableció fue que no los motivó debidamente porque solo lo fundamentó en los criterios 1, 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal y en ningún momento el tribunal estableció las razones de porqué dejó de considerar los demás postulados de ese artículo que tienen que ver con el estado de las cárceles, su edad, sus niveles de superación (trabajo), su familia, su reintegración y reinserción a la sociedad, entre otros postulados que todo juez debe tomar en cuenta a la hora de motivar la pena. El hecho de que la corte de apelación transcriba lo juzgado por el tribunal de primer grado no implica que cumplió con su obligación de motivar las decisiones judiciales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Contestando el fondo del recurso, no lleva razón el recurrente cuando alega desnaturalización de los hechos sobre la base de una errada valoración de la prueba testimonial y por el contrario, esta Alzada constata al examen de la sentencia objeto de impugnación que es la parte recurrente que hace un uso sesgado de las declaraciones rendidas por los testigos, sacando de contexto a veces, y otras, distorsionando su contenido. Que lo anterior obliga a la Corte a examinar la sentencia

en lo relativo a la valoración de esta prueba para fijar los hechos que fueron probados a partir de los testimonios rendidos en el juicio, y en ese sentido, el a-quo hizo las siguientes consideraciones: 1) que todos los testigos señalan al imputado como la persona que salió desde un callejón y abordó con una expresión amenazante al señor Dauris diciéndole «lo que es contigo, es conmigo»; 2) que todos los testigos refieren, que el imputado se fue del lugar y regresó cinco minutos más tarde aproximadamente, armado con un puñal y diciendo malas palabras; 3) que en ese contexto el imputado logró herir en un brazo a la víctima-testigo la señora Brenda Tamara Durán, lo cual fue corroborado por el certificado médico aportado al efecto; 4) que la testigo Brenda Tamara Durán, estableció que en ese momento, ya ella herida, el occiso interviene y se origina un forcejeo entre ellos, por lo que, ella abraza al occiso para que deje eso así, pero el occiso se le suelta y va detrás del imputado, quien en todo momento seguía moviendo su puñal en forma provocativa, que el occiso se cae y el imputado aprovechó para darle tres puñaladas en el piso; 5) de su parte el testigo Leurys Ángel Cuello refirió que cuando el occiso subió para arriba, las muchachas le cayeron atrás y el imputado estaba plantado con el puñal y ahí se agarraron ellos de las manos y en ese momento es que el imputado le produce las heridas a la víctima; 6) que las declaraciones de los testigos Brenda Tamara Durán y Leurys Ángel Cuello se complementan, toda vez que, Brenda Tamara Durán agarró al occiso en el primer altercado donde ella resultó herida y luego cuando el occiso se le suelta y sube para arriba, ellas le fueron detrás, situación que fue observada y declarada por el testigo Leurys Ángel Cuello, quien estaba más arriba, donde se produce el segundo evento, en que el imputado hiere mortalmente a la víctima; 7) que la testigo presencial Mercedes Evangelista Lizardo Cabrera también corrobora lo declarado por los demás testigos, pero en este caso la testigo conoce bien al imputado porque tienen un hijo en común, explicando que aunque ya no vivían juntos, ese día él le había mandado a comprar dos rellenos de canela, sin embargo, cuando ella va llegando al colmado, ve al imputado que sale de un callejón con un puñal y la testigo le grita «que es lo que está pasando» y el imputado le dice «no, que te lo voy a matar, que él se quiso meter en un pleito que él no armó», refiere la testigo, que cuando fue a decirle que suelte eso, el imputado subió para arriba donde mató a la víctima.

25. La parte recurrente en su instancia recursiva trató de descalificar la prueba testimonial alegando que Brenda Tamara Durán y Mercedes Evangelista Lizardo Cabrera, admitieron que estaban borrachas y en cuanto a Leury's Ángel Cuello que este demostró animadversión hacia el imputado cuando indicó que haría todo lo posible para que lo condenaran. En ese orden de ideas, la Corte al examen de los hechos fijados en la sentencia y al examen del acta de audiencia donde se levantan las incidencias del juicio, verifica que los recurrentes toman expresiones de los testigos y las sacan de contexto, pues es cierto que los testigos admitieron que momentos antes de la ocurrencia de los hechos estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, pero ninguno de los testigos utilizó el término borracho, sino que a pregunta de la defensa de si estaban borrachos, contestaron afirmativamente. De lo anterior es preciso establecer que la condición de embriaguez va a depender de los niveles de alcohol en sangre, que, en ese sentido, y no habiéndose aportado pruebas en esa dirección, lo único que fue probado es que los testigos habían ingerido bebidas alcohólicas, pero no obstante lo anterior, al examen de la prueba testimonial, tanto a cargo como a descargo se verifica una correspondencia en cuanto a cómo sucedieron los hechos. Que en lo que respecta al testigo Leury's Ángel Cuello, es claro que cuando declara a pregunta de la defensa de que haría lo imposible para que el imputado resultara condenado, es sobre el firme convencimiento de que esta persona y no otra, fue la responsable de quitarle la vida a la víctima. Que unido a todo lo anterior, es preciso establecer tal como juzgó el a-quo, que la prueba testimonial resultó corroborada por la prueba audiovisual, donde se observa al imputado corriendo, mirando hacia atrás y manipulando el cuchillo. Que cuando el occiso pierde el equilibrio y cae al suelo, se ve al imputado inferirle tres estocadas sin que su vida corriera peligro de ninguna forma. Que la propia sentencia utilizada por el recurrente para alegar la excusa legal de la provocación sirve de sustento para establecer que, en este caso, no es posible enmarcar los hechos en esta figura jurídica y por el contrario, estamos en presencia, como juzgó el tribunal sentenciador, de un homicidio voluntario. En cuanto a la primera condición referida en la sentencia de marras, en el caso de la especie, no hubo ataque de parte de la víctima, pues en el primer evento, es el imputado que llega al grupo en actitud amenazante y se va para regresar armado, momento en el

cual se produce una primera agresión física del imputado en contra de la señora Brenda Tamara Durán. Con relación a la segunda condición, si bien, se ha establecido que el occiso lanzó piedras al imputado, ello no produjo en el mismo, lesiones corporales severas, ni mucho menos daños psicológicos; todo lo anterior evidencia que no hubo de parte de la víctima ninguna acción provocadora que permita excusar la agresión del- imputado, al punto de mitigar la pena en los términos que indica la normativa penal dominicana. En cuanto al tercer y último medio de impugnación, no lleva razón el recurrente cuando arguye que el a-quo se limitó a establecer la culpabilidad del imputado sin explicar las razones por las cuales impuso la pena de 20 años, ello así porque del análisis de la sentencia de marras, en la página 34, numeral 34 señala los criterios para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, tomando en consideración el grado de participación del imputado y sus posibilidades de reinserción. En esas atenciones, en el caso de la especie el a-quo impuso la pena de 20 años de reclusión, conforme a los criterios descritos anteriormente y en consecuencia esta Alzada entiende que la pena impuesta se encuentra justa y conforme a la ley. 33. En cuanto a que el tribunal a-quo a la hora de fijar la pena no tomó en consideración las condiciones especiales del encartado, es decir, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, es preciso señalar que esta Alzada establece que los jueces al momento de motivar la pena no están obligados a fundamentar porqué no aplican determinado criterio, sin que ello implique una deficiencia en la motivación. Lo que sí es obligación del juez es explicar las razones por las cuales tomó en consideración determinado criterio, lo que ha ocurrido en el caso de la especie [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Manuel Aponte Valdez (occiso); y de violar lo dispuesto en el artículo 309 del citado texto legal, en perjuicio de Brenda Tamara Durán Cuello; en el aspecto civil, fue condenado

al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en beneficio de José Manuel Aponte Caridad, padre del occiso Luis Manuel Aponte Valdez; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de las pruebas. Cuestiona, de manera específica, el valor otorgado a la prueba testimonial, tras indicar que solo fueron tomados en consideración aquellos aspectos que justifican la emisión de una sentencia condenatoria, sin haber sido debidamente valorado que la testigo a cargo Brenda Tamara Durán dijo haber cambiado su versión de los hechos porque se encontraba muy tomada y que la testigo a descargo Yesenia de los Santos indicó que vio desde su casa cuando el recurrente estaba discutiendo con alguien, que vio que detrás de él venían varias personas, que escuchó las voces de mujeres y una de ellas explotó una botella, que este sacó un cuchillo y se enfrentó a ellos. Asimismo, estableció que no fue valorada la violencia física cometida en su contra por los testigos ni el altercado que se había originado entre él y el hoy occiso; por lo cual entiende que no hubo una adecuada ponderación de la excusa legal de la provocación, regulada en el artículo 321 del Código Penal dominicano, debido a que su intención fue repeler la agresión de que fue objeto, no quitarle la vida a su agresor.

4.2.1. Con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de la prueba testimonial, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que sobre ese aspecto la corte *a qua* reflexionó que: *no lleva razón el recurrente cuando alega desnaturalización de los hechos sobre la base de una errada valoración de la prueba testimonial y por el contrario, esta Alzada constata al examen de la sentencia objeto de impugnación que es la parte recurrente que hace un uso sesgado de las declaraciones rendidas por los testigos, sacando de contexto a veces, y otras, distorsionando su contenido.* En este sentido, esa instancia judicial destacó que el tribunal de juicio pudo justipreciar, a partir de los testimonios dados en el juicio que: *1) todos los testigos señalan al imputado como la persona que salió desde un callejón y abordó con una expresión amenazante al señor Dauris diciéndole «lo que es contigo, es conmigo»; 2) que todos los testigos refieren, que el imputado*

se fue del lugar y regresó cinco minutos más tarde aproximadamente, armado con un puñal y diciendo malas palabras; 3) que en ese contexto el imputado logró herir en un brazo a la víctima-testigo la señora Brenda Tamara Durán, lo cual fue corroborado por el certificado médico aportado al efecto; 4) que la testigo Brenda Tamara Durán, estableció que en ese momento, ya ella herida, el occiso interviene y se origina un forcejeo entre ellos, por lo que, ella abraza al occiso para que deje eso así, pero el occiso se le suelta y va detrás del imputado, quien en todo momento seguía moviendo su puñal en forma provocativa, que el occiso se cae y el imputado aprovechó para darle tres puñaladas en el piso [...].

4.2.2. La corte a qua resaltó que, por medio del examen del acta de audiencia de la jurisdicción de fondo, donde constan las incidencias del juicio, pudo verificar que el recurrente sacó de contexto expresiones dadas por los testigos; puesto que, ninguno de ellos dijo que se encontrara borracho, aunque sí admitieron que previo a la ocurrencia de los hechos estaban ingiriendo bebidas alcohólicas. En tal sentido, esa alzada reflexionó que *la condición de embriaguez va a depender de los niveles de alcohol en sangre, que, en ese sentido, y no habiéndose aportado pruebas en esa dirección, lo único que fue probado es que los testigos habían ingerido bebidas alcohólicas.* Esa instancia judicial estableció, además, que el examen general de la prueba testimonial, tanto la que es a cargo como la de descargo, guardó correspondencia con el relato de la ocurrencia de los hechos. Además, ponderó que esa prueba fue corroborada con la audiovisual, en la cual se observa *al imputado corriendo, mirando hacia atrás y manipulando el cuchillo. Que cuando el occiso pierde el equilibrio y cae al suelo, se ve al imputado inferirle tres estocadas sin que su vida corriera peligro de ninguna forma.* Todo lo cual permitió que esa alzada apreciara que las pruebas testimoniales cuestionadas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, mereciéndole entero crédito.

4.2.3. Sobre lo expuesto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias

pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.2.4. Conviene destacar, además, que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa.

4.3. En sus reclamos el recurrente también alegó que no hubo una adecuada ponderación de la excusa legal de la provocación, al no haber sido tomada en cuenta la violencia física de que fue objeto. En este sentido, alude que su intención era repeler la agresión y no quitarle la vida a la víctima; sobre ese aspecto, la corte *a qua* expuso que *no es posible enmarcar los hechos en esta figura jurídica y por el contrario, estamos en presencia, como juzgó el tribunal sentenciador, de un homicidio voluntario. [...] en el caso de la especie, no hubo ataque de parte de la víctima, pues en el primer evento, es el imputado que llega al grupo*

en actitud amenazante y se va para regresar armado, momento en el cual se produce una primera agresión física del imputado en contra de la señora Brenda Tamara Durán. Con relación a la segunda condición, si bien, se ha establecido que el occiso lanzó piedras al imputado, ello no produjo en el mismo, lesiones corporales severas, ni mucho menos daños psicológicos; todo lo anterior evidencia que no hubo de parte de la víctima ninguna acción provocadora que permita excusar la agresión del imputado, al punto de mitigar la pena en los términos que indica la normativa penal dominicana.

4.3.1. En el caso, resulta pertinente recalcar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves*. Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que el derecho penal dominicano contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.3.2. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

4.3.3. Partiendo de las consideraciones antes transcritas, la sala de casación penal coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, debido a que

no fue demostrado que la violencia física, a que hace referencia el recurrente, haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción desmedida de inferirle las estocadas que le provocaron la muerte al señor Luis Manuel Aponte Valdez (a) Bebo, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona el homicidio voluntario; y a Brenda Tamara Durán Cuello, le ocasionaron una lesión curables de 1 a 10 días, acción ilícita tipificada y sancionada por lo dispuesto en el artículo 309 del citado texto legal, que consagra las heridas y golpes voluntarios no calificados como homicidio; por lo cual procede desestimar el alegato planteado contra el acto jurisdiccional impugnado por carecer de pertenencia.

4.4. El recurrente señaló que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al no haber sido debidamente motivada la pena. Como sustento del vicio argüido expresó que para la determinación de la pena solo fueron tomados en consideración los criterios 1, 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer las razones por las cuales no fueron observados los demás postulados establecidos en dicho texto legal, consistentes en el estado de las cárceles, su edad, sus niveles de superación (trabajo), su familia, su reintegración y reinserción a la sociedad, incumpliendo así con su deber de motivar las decisiones judiciales consagrado en los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal.

4.4.1. Para fallar como lo hizo, la corte de apelación señaló, conforme al criterio jurisprudencial vigente de esta alzada, que, contrario a lo esgrimido, los jueces, al momento de motivar la pena, no están obligados a fundamentar porque no aplican determinado criterio, sin que ello implique una deficiencia en la motivación. Asimismo, precisó que lo que sí es obligación del juez es explicar las razones por las cuales tomó en consideración determinado criterio, como ocurrió en el caso, al encontrarse fundamentada en el grado de participación del imputado y sus posibilidades reales de reinserción.

4.4.2. Con relación a lo argüido, conviene destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En tal sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar

o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.4.3. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Junior Nicasio Nicasio del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Nicasio Nicasio, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSSEN-00145,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0766

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Marte Torres.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Marte Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2379486-4, domiciliado en la calle Sánchez, casa s/n, sector El Ingeniero, provincia Santiago, imputado, recluido en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega; contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:47 horas de la tarde del día Dos (02) del mes de Agosto del año Dos Mil Veinte (2020), por la Licenciada Fabiola Batista, en su calidad de Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación del imputado José Luis Marte Torres; en contra de la Sentencia Número 00101 de fecha Veintiuno (21) del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a sus abogados y al Ministerio Público [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00101 del 21 de mayo de 2018, declaró al imputado José Luis Marte Torres, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales W.M.T., representada por la señora Patricia Torres García, y, en consecuencia, lo condenó a la pena de 20 años de reclusión.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00536, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por José Luis Marte Torres, y fue fijada audiencia pública para el día 23 de mayo de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, actuando en representación de José Luis Marte Torres, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y consecuentemente sea revocada*

la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00070 del 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de su sentencia, casando la misma en lo relativo a la sanción e imponiendo la pena de 10 años de reclusión; costas de oficio.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor José Luis Marte Torres, en contra de la sentencia número 359-2020-SSEN-00070, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que dicha decisión contiene motivos que permiten determinar el razonamiento lógico y proporcional utilizado por la corte a qua al cumplimiento con lo establecido por la ley, pues fueron respetadas las normas relativas al debido proceso; de igual manera, el recurrente no probó que la sentencia fuera contradictoria con un fallo anterior y mucho menos que fuese manifiestamente infundada; de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor se ajusta al caso en cuestión, al tratarse de una violación sexual en contra de una niña de 10 años de edad y que en este caso es hermana del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez; con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Luis Marte Torres plantea los medios de casación siguientes:

Primer medio: *La Sentencia de la Corte de Apelación es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, específicamente sentencia*

*núm. 897 del 2 de octubre de 2017, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

A la corte de apelación le fue planteado la violación de la ley por errónea determinación de los hechos de cara a su consecuencia jurídica y la falta de motivación en la sentencia, sustentados estos en el artículo 417 numerales 5 y 2 del Código Procesal Penal respectivamente; vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión. En este sentido, fue expuesto que el fallo apelado resultaba contrario con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, el cual daba lugar a la revocación del fallo; pues, la pena a imponer al caso concreto era de 10 años y no de 20 como había dictado el juez de primer grado; sin embargo, de manera lineal y haciendo caso omiso del precedente citado, la corte respondió que no lleva razón porque bastaba el grado de parentesco (hermano); lo cual no es más que una interpretación in malam partem, que no obstante transgredir el contenido de las normas legales que rigen al efecto, es un argumento contrario a la sentencia núm. 897, dictada por esta honorable Suprema Corte de Justicia, del 2 de octubre del 2017, que señala lo siguiente: "Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en general; Considerando, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor, independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique

acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que castigan las agravantes de este tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal; (B.J. No. 1238 enero 2014: Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 12 de abril del 2013). Al tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia citada precedentemente, es manifiesto que para el presente caso la pena de 20 años impuesta al recurrente es insostenible y por vía de consecuencia es preciso modificar la decisión recurrida, de manera que los hechos arriban a una agresión sexual, hecho que no fue controvertido y es que de manera concreta se soporta en el reconocimiento médico No. 4025-16, que da cuenta de que la víctima W.M.T., tras ser evaluada sexológicamente resultó como un himen de tipo anular, íntegro, por demás, en sus declaraciones la misma narra un hecho de mera agresión sexual, de suerte que no existe la penetración y consecuentemente no se puede retener la violación sexual; finalmente, tal y como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, el carácter incestuoso no basta para imponer 20 años, concluyendo que ese vínculo de consanguinidad sí agrava la agresión sexual pero la solución al efecto es la pena de 10 años, conforme al artículo 333 del Código Penal.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente establece lo siguiente:

En cuanto al segundo medio propuesto la defensa técnica advierte la falta de motivación; sin embargo, la corte de apelación distorsionó las quejas que le fueron presentadas en el recurso de apelación y procedió a su rechazo, a partir de planteamientos genéricos y haciendo una especie de transcripción de la sentencia de primer grado, de cuyos planteamientos evidenciamos que la sentencia objeto del presente recurso de casación adolece de fundamentación, de ahí que, otro vicio identificado es que se trata de una sentencia manifiestamente infundada. Entre los vicios invocados fue planteado que el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de la variación de la calificación jurídica de 330 y 332-1 que constituye agresión sexual e incesto por la dispuesta en los artículos 330 y 333 que tipifican la agresión sexual agravada; argumentando la existencia de un parentesco natural entre el recurrente y la víctima; sin embargo, el parentesco entre las partes no fue un hecho controvertido, pues precisamente por ese vínculo consanguíneo

es que se agrava la agresión sexual y este planteamiento fue expuesto en sustento de una interpretación razonable de la norma que por demás es criterio de la Suprema Corte de Justicia y el tribunal ni siquiera se refirió y lo rechaza sin motivación alguna. La corte de apelación al recibir la queja planteada en la cita que precede procedió a repetir el mismo error que reprochamos al tribunal de primera instancia, es decir, carece de toda lógica y sentido de razonabilidad que pretenda justificar un defecto en la motivación, sobre la base de que fue declarada la responsabilidad penal, cuando lo planteado no niega ese aspecto, sino más bien están encaminados a modificar la consecuencia jurídica de cara a la interpretación debida y por demás reconocida por el tribunal de mayor jerarquía.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del primer grado haber incurrido en el vicio denunciado de "error en la determinación de los hechos, sustentada en las disposiciones del artículo 416 numeral 5 del Código Procesal Penal Dominicano", al aducir, que la defensa técnica solicitó la variación de la calificación jurídica de los artículos 330 y 332-1 que constituye agresión sexual e incesto por la dispuesta en los artículo 330 y 333 que tipifican la agresión sexual agravada; esto en atención, a que si bien no controvertimos la ocurrencia del hecho, el mismo no se adecúa al tipo penal de incesto en tanto no hubo penetración sexual; sin embargo, el tribunal rechaza la solicitud sustentándose en la existencia de un parentesco natural entre José Luís Marte Torres y quien se constituye en víctima W.M.T.". Contrario a lo aducido por la parte recurrente se precisa establecer que ese reclamo fue planteado por la parte recurrente, a los jueces del tribunal a quo, quienes razonaron para rechazar la variación de la calificación solicitada de la manera siguiente: Es decir, que los jueces del a quo, tomaron además, en consideración al valorar las pruebas sometidas al contradictorio y luego de ser valorada verificaron "(...) que la agresión sexual de que se trata ha sido cometida en contra de una persona vulnerable, como lo es, una menor de edad que figura como víctima

en el presente proceso, no obstante esto, la misma también ha sido cometida en contra de esta, mediante amenazas y constreñimiento”, además, tipificándose el incesto toda vez que quedó establecido el vínculo existente de parentesco ente la víctima y el imputado (Hermano), como bien señaló el a quo, los unen lazos de parentesco natural, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Con relación a la queja del recurrente en el sentido de que los jueces del a quo, debieron realizar una adecuada determinación de hechos, respetando el principio de interpretación dispuesto en la normativa Procesal Penal, y que el imputado necesariamente habría resultado con una sentencia cuyos hechos deben circunscribirse al tipo penal de agresión sexual agravada y no de incesto”, no lleva razón toda vez, basta el grado de parentesco (hermano) y ver la forma en cómo la menor agraviada narró los hechos y que dejaron fijado los jueces del a quo, (...) al establecer: “Mi madre, salía a trabajar a las seis de la mañana, mi hermano quedaba acostado en su cuarto, y luego se pasaba al mío, yo intentaba bajarme de la cama y él me tapaba la boca; me besaba, me pasaba su cosa por la mía; me amenazaba que si yo le decía algo a mi madre, él, la mataría a ella y a mí; él me tocaba los senos muchas veces, yo tenía miedo, él peleaba con mi otro hermano, para que saliera de la casa y así el poder hacerme eso que me hacía, vivíamos tres personas en la casa, él es agresivo, me hacía eso sabiendo que soy su hermana, y nunca pensó en mi ni en mi madre”. Dejando fijado los jueces del a quo, respecto a este testimonio que “le ha parecido, preciso y coherente; en toda su narrativa la menor de edad, mantuvo un orden lógico de los hechos, mostrando una madurez superior a su edad, por lo cual el tribunal otorga valor probatorio al mismo de manera total”, olvidando por demás, la defensa técnica del recurrente que el incesto queda tipificado por el grado de parentesco del imputado con la menor agraviada y sobre todo que ejerció violencia, amenaza, en la persona de una niña, como lo refiere el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano [...] [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado José Luis Marte Torres fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396

literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W.M.T., representada por la señora Patricia Torres García; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega, de manera general, que la decisión impugnada es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, y que a la vez resulta manifiestamente infundada; establece, de manera específica, que mediante la sentencia núm. 897 de fecha 2 de octubre de 2017, esta alzada estableció que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer será de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción aplicable a las agravantes de ese tipo de agresión, conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; y no 20 años de reclusión, como erróneamente interpretó el tribunal de juicio, bajo el argumento de que el artículo 332-2, del citado texto legal, establece que el incesto se sanciona con la pena máxima de la reclusión.

4.2.1. En el caso de que se trata, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, tal como alega el recurrente, que la corte *a qua*, al confirmar lo juzgado por la jurisdicción de fondo, incurrió en los vicios denunciados, pues aun cuando fijó los hechos correctamente, debido a que determinó que se configuraban los tipos penales de agresión sexual, incesto y abuso psicológico y sexual, inobservó que la calificación jurídica otorgada al proceso, consistente en la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, y por ende, la sanción penal impuesta contra el imputado, no se corresponde con el criterio jurisprudencial sostenido por la sala de casación penal, fijado mediante los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia número 26, de fecha 27 de enero de 2014, a cargo de B. de la R., para los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual, tal como ocurrió.

4.2.2. Conviene destacar que, en la precitada sentencia a cargo de B. de la R., esta alzada reflexionó que *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general*. Asimismo, conviene resaltar que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una

figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de ese tipo penal así lo ha establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual -artículo 330- como para la violación sexual -artículo 331-, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley.

4.2.3. En ese sentido, la sala de casación penal consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

4.2.4. En la especie, del examen de la sentencia se advierte que, si bien el tribunal de fondo determinó que hubo una agresión sexual, agravada por el vínculo de familiaridad existente entre la víctima y el imputado, al tratarse de su hermano, erró al imponer, en su contra, una sanción penal de 20 años de reclusión sobre la base de lo establecido en el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, porque el tipo penal de la agresión sexual incestuosa, se encuentra tipificado y sancionado por lo dispuesto por el párrafo del artículo 333 de la referida norma penal, con una pena de 10 años de reclusión y multa de cien mil pesos.

4.2.5. Por tanto, al analizar las circunstancias particulares del caso de que se trata, en el cual quedó establecido por el juez de la inmediatección, mediante la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, que el imputado cuando su madre salía a trabajar se pasaba para la habitación donde se encontraba su hermana, la víctima W.M.T., y aprovechaba para tocarle sus partes íntimas y besarla, mientras la amenazaba con matar a su madre y a ella si le contaba lo que le hacía (...), esta alzada verifica que la principal

causa de imputación del recurrente José Luis Marte Torres, y por la que fue juzgado válidamente, se enmarca en una agresión sexual incestuosa, como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, la cual es descrita en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano; puesto que, no ha sido cuestionado el vínculo de familiaridad existente entre estos, y quedó comprobada la autoridad ejercida sobre la víctima al quedar a su cuidado cuando la madre de ambos salía a trabajar; independientemente de los demás tipos penales retenidos por el tribunal de juicio, los cuales no han sido cuestionados.

4.2.6. A tales fines, conviene precisar que los razonamientos previamente externados, con relación a la correcta fisonomía jurídica del proceso, así como de la pena correspondiente, en aplicación de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta alzada, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se deriva de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia con los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad, o sea que la pena debe ser proporcional al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse sobre la base en la importancia social del hecho.

4.2.7. Lo que se pretende es dar a los hechos la verdadera fisonomía, basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan [...].*

4.2.8. En la especie, conviene precisar que, en el caso concreto, no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa, pues el imputado ha sido el único recurrente ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia.

4.2.9. En tal sentido, la sala de casación penal fijó el criterio, que ratifica en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.2.10. Basado en el citado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que (...) se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como ha ocurrido en el caso de que se trata, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; y en ese sentido ya se ha pronunciado esta segunda sala al señalar que [...] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, [...] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*

4.2.11. Por las razones de hecho y derecho establecidas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación penal, procede a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos e imponer la sanción penal correspondiente, tal como será indicado en la parte dispositiva de la presente decisión, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Luis Marte Torres, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Marte Torres, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso y la sanción penal impuesta; en consecuencia, declara a José Luis Marte Torres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 literal c), del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W.M.T., y lo condena a 10

años de reclusión mayor, por las razones citadas en el desarrollo de la sentencia; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto disidente de la Magistrada María Garabito Ramírez

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2.-En el recurso de casación que nos ocupa, el imputado José Luis Marte Torres planteó, que la decisión recurrida es contraria a la sentencia núm. 897 de fecha 2 de octubre de 2017, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se estableció que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer será de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción aplicable a las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; y no 20 años de reclusión, como erróneamente interpretó el tribunal de juicio.

3.-Que, para el voto mayoritario referirse al citado reclamo estableció, que ciertamente al ratificar la Corte *a qua* lo juzgado por la jurisdicción de fondo, incurrió en los vicios denunciados, afirmando, que si bien los hechos fueron fijados correctamente, al reconocer la configuración de los tipos penales de agresión sexual, incesto y abuso psicológico y sexual, dicha alzada inobservó que la calificación jurídica otorgada al proceso, consistente en la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, y al artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, no se corresponde con la sanción penal impuesta contra el imputado, ni con el criterio jurisprudencial sostenido

por esta Sala Penal, fijado mediante los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia número 26, de fecha 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, para los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual, tal como ocurrió.

4.-En efecto, el voto de mayoría, declaró con lugar de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado, procediendo a dictar propia decisión sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso y la sanción penal impuesta; en consecuencia, declaró culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 literal c), del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W.M.T., y redujo la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua*, de 20 a 10 años de reclusión.

5.-Para el voto mayoritario decidir en tal sentido, se basó en que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que asumieron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en lo relativo al *quantum* de la pena, señalando que en los casos de incesto donde no hay penetración, la pena es de 10 años de reclusión y no otra, por ser, a su juicio, la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Estableciendo el voto de mayoría, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Considerando, además, que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas; que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

6.-Consideraron asimismo mis pares, *que la principal causa de imputación del recurrente José Luis Marte Torres, y por la que fue*

juzgado válidamente, se envuelve en una agresión sexual incestuosa como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, que se describe en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano; puesto, que no ha sido cuestionado el vínculo de familiaridad existente entre estos, y quedó comprobada la autoridad ejercida sobre la víctima al quedar a su cuidado cuando la madre de ambos salía a trabajar; entendiéndose en consecuencia, que el tribunal de juicio erró al imponerle la pena de 20 años de reclusión, y por tanto, la Corte a qua al confirmarla.

7.-A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con las posturas antes referidas, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, quedó demostrado que el imputado José Luis Marte Torres, es hermano de la menor víctima de apenas 9 años al momento de iniciarse los hechos; que mientras la madre de ambos salía a trabajar, el imputado entraba a la habitación de la víctima, que ella intentaba bajarse de la cama y él le tapaba la boca; la besaba, le pasaba su pene por su vulva; la amenazaba que si decía algo a su madre, él la mataría a ella y a su mamá; que él le tocaba los senos muchas veces; conducta que el imputado realizó en varias ocasiones.

8.-Que, conforme a la acusación admitida de forma total en el auto de apertura a juicio, las citadas conductas fueron subsumidas en las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley núm. 136; calificación jurídica que fue objeto de reparos por parte de la defensa del imputado, solicitando al tribunal de juicio la variación de la misma, por la del artículo 333 parte *in fine*, del citado código penal, que tipifica la agresión sexual, arguyendo, que la menor de edad no fue penetrada.

9.-Tales conclusiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, al quedar establecido el vínculo de parentesco entre la víctima y el imputado; siendo este condenado por los tipos penales de agresión sexual e incesto, en violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, e imponiéndole la pena de 20 años de reclusión, al haberse configurado el incesto, por ser el imputado hermano de la menor agraviada, el cual a juicio de dicho tribunal, por sí solo constituye un hecho grave, no solo a la víctima, sino que conlleva un agravio familiar y social.

10.-Lo anterior fue confirmado por los jueces de la Corte *a qua*, quienes, ante los alegatos del recurrente, establecieron entre otras cosas, lo siguiente: (...) *además, tipificándose el incesto toda vez que quedó establecido el vínculo existente de parentesco ente la víctima y el imputado (hermano)....olvidando por demás, la defensa técnica del recurrente que el incesto queda tipificado por el grado de parentesco del imputado con la menor agraviada y sobre todo que ejerció violencia, amenaza, en la persona de una niña, como lo refiere el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, y es que este tipo de delito el incesto se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos, circunstancias atenuantes.*

11.-En esas atenciones, compartimos de manera parcial la decisión dictada por los tribunales inferiores, ya que no estamos de acuerdo con la condena por el artículo 330 del Código Penal; y, por lo tanto nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica dada a los hechos y reducido la pena impuesta al imputado, ya que en la especie, lo que se configura es el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, es decir, que no necesita de otro delito para su configuración, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como bien señaló la Corte *a qua*.

12.-En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". (Resaltado nuestro).

13.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

14.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente

citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más". De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

15.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

16.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

17.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como

también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

18.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

19.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

20.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar

y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

21.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

22.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

23.-El pase libidinoso de la mano de un hermano sobre zonas erógenas de su hermana (o) menor, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, hermano de la menor, le puso su pene en su vulva en varias ocasiones, la besaba, le tocaba sus senos; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

24.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este (a) sea penetrado (a); no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

25.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

26.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

27.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

28.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres o algún familiar directo, irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta

nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

29.-Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

30.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexuales. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.

31.-Lo anterior cobra fuerza con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, la cual establece que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...).*

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió acoger el recurso del imputado para incluir a la calificación jurídica el artículo 333 de Código Penal, y por ende, reducirle la pena impuesta por el tribunal de primer grado, ratificada por la alzada, de veinte (20) a diez (10) años de prisión, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, el cual se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del referido código.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0767

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix de los Santos Lora.
Abogadas:	Licdas. Sarisky V. Castro Santana y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrido:	Orlando Alcántara.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reinoso Brito y Licda. Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix de los Santos

Lora, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de la cédula, con domicilio en la calle El Brisal, número 13, parte atrás, sector Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Félix de los Santos Lora, el Lcdo. César E. Marte, defensor público, incoado en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y b) el imputado Carlos Manuel de los Santos Lora (a) Jairo, a través de su representante legal, Lcdo. Éngels M. Amparo Burgos, defensor público, en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ambos en contra de la sentencia núm. 1511-2021-SEEN-00056, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los imputados Félix de los Santos Lora y Carlos Manuel de los Santos Lora, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a los imputados, la víctima, al Ministerio Público, y a las demás partes quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dos (02) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2021-SEEN-00056, de fecha 12 de febrero de 2021, declaró a los imputados Carlos Manuel de los Santos Lora y Félix

de los Santos Lora culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, los condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión; en el aspecto civil los condenó, de manera solidaria, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de Orlando Alcántara, parte querellante constituida en actor civil, por los daños y perjuicios sufridos.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01789 del 10 de noviembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Félix de los Santos Lora, y concluyó de la siguiente manera: *Hay un recurso interpuesto por Félix de los Santos Lora al cual fue adherido Carlos Manuel de los Santos Lora, mediante escrito de adhesión presentado el día 23 de agosto de 2022; por lo tanto, las conclusiones serán las mismas en favor de los dos imputados: En cuanto al fondo, acoger con lugar el presente recurso y tener a bien en base a las comprobaciones de hecho formuladas en la sentencia recurrida, anular dicha sentencia casándola con envío y ordenando la celebración total de un nuevo juicio, para que un tribunal de primera instancia que dictó la decisión de marras, conozca nuevamente del proceso compuesto con diferentes jueces, a los fines de una nueva valoración probatoria. Costas de oficio. Conforme a lo que el Ministerio Público establece de que no conoce la figura de la adhesión en cuanto al recurso, lo mismo que dispone el artículo 74.4 como lo que dispone el artículo 69, al igual que el pacto y la Convención Americana de los Derechos Humanos, establecen de que toda persona tiene el derecho de poder conocer y elevar a una instancia superior la revisión de su proceso; en base a esto y formulado lo que establece el principio de la favorabilidad hemos interpuesto la solicitud de adhesión, la cual fue depositada y está motivada tanto en hecho como en derecho en el escrito presentado; por tanto, solicitamos que se rechace la solicitud que ha hecho el Ministerio Público.*

2.2. El Lcdo. Amín Abel Reinoso Brito, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas, en representación de la parte recurrida Orlando Alcántara, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rehace en todas sus partes las conclusiones presentadas en el presente recurso de casación, por no haber ésta demostrado los vicios o falencias presentados en sus medios del recurso. Segundo: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida. Costas de oficio.*

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *No entendemos el asunto de una adhesión que fue depositada ahí. La resolución que admite el recurso es simplemente para Félix de los Santos Lora, no de ninguna otra persona, o sea, el Ministerio Público va a concluir hoy es sobre dicho recurso, no de una adhesión que fue depositada creó dos meses después del recurso y eso no existe en el código procesal penal la famosa adhesión a la que se refiere la abogada. En ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Félix de los Santos Lora, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00134 del 29 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que los medios alegados por el recurrente carecen de sustento legal.*

Visto el escrito de solicitud de adhesión al recurso de casación, suscrita por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Carlos Manuel de los Santos Lora, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 23 de agosto de 2022.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Félix de los Santos Lora propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Errónea valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos, en virtud de la aplicación de las normas artículos 14,172 y 333 CPP y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del CPP).* **Segundo medio:** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica, en virtud del artículo 426 Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Primer medio: *Resulta que los jueces de la Corte incurren en el error en la valoración de las pruebas, al momento de justificar la condena del imputado establecen que en la sentencia que la menor de edad de iniciales N. E. C. L., que no pudo ver a la persona porque estaba oscuro, ver informe psicológico, [...] Resulta que los jueces de la corte incurren en el error en la valoración de la declaración de la menor de edad de iniciales N. E. C. L., estableciendo los jueces en la sentencia que pudo ver a los dos jóvenes montados en el motor [...]. Resulta que los jueces de la corte realizan una motivación faltando a la verdad de su declaración, en vista que en la declaración de la menor de edad no recoge que viera a los dos imputados montados en el motor, ver declaración de la menor de edad contenida en el informe psicológico [...] Resulta que los jueces de la corte de apelación de Santo Domingo, establecen que el joven Orlando Alcántara estoy aquí por motivo de una maldad, se pararon dos con una pistola y un puñal, vamos atrapar este y entonces ese día yo andaba con una muchacha. Me quitaron la cartera, [...] Resulta que el testigo establece en su relato: yo no tenía nada en el bolsillo, había poca luz, estaba lloviendo, lo vi por un palo de luz, declaración esta que se contradice entre sí, ver página 9 de 27, numeral 1 de la sentencia de primer grado. Resulta que los jueces de la corte incurren en falta de motivación de la sentencia en cuanto la valoración de las pruebas como pueden observar los honorables jueces no se*

realizó una determinación de los hechos, en vista que los testigos no establecen cual fue la supuesta participación de mi imputado en los hechos punibles. Resulta que los jueces de la corte de apelación de Santo Domingo establecen lo expresado por la adolescente entrevistada la misma indica que no podría reconocer a los atracadores, ya que el lugar estaba oscuro, ver página 06 y 7, numeral 1 de la sentencia de la Corte. Resulta que los jueces de la corte de apelación de Santo Domingo establecen: que la testigo Mitila Ysabel Liriano también señaló al imputado Félix de los Santos Lora como uno de los perpetradores del atraco, indicando entre otras cosas, que en el hospital a este imputado se le ocupó la cartera. Ver página 7, numeral 3 de la sentencia recurrida. Resulta que la motivación de la sentencia por parte de los jueces de la corte de apelación le falta a la verdad, puesto que al momento de ser arrestado el imputado no se hace constar de que el mismo se le ocupara objeto de la víctima, ver acta de registro de persona resulta que los jueces de la corte de apelación de Santo Domingo, establecen: en el caso que ocupa nuestra atención en relación al coimputado Félix de los Santos Lora si bien pudimos observar que, por ser hermano es lógico que guarden parecido entre sí; sin embargo los testigos presenciales y referenciales tal como fue el caso de la adolescente de iniciales N. E. C. L., y la víctima Orlando Alcántara en su calidad de testigo; así como la señora Mitila Ysabel Liriano ubicar a Félix de los Santos Lora, ver página 8, numeral 5 de la sentencia de la corte. Resulta que los jueces de la corte de apelación de Santo Domingo establecen que el acta de registro de persona y arresto en flagrante delito levantadas instantáneas después de la ocurrencia de los hechos, ver página 8 numeral 5 de la sentencia recurrida. Resulta que en el acta de registro en flagrante delito se establece que la misma fue levantada en fecha 15 de septiembre 2019, a la 9:40 p.m., fue instrumentada por el oficial Hernández Padilla José Arterio, ver acta de registro en flagrante delito. Resulta que en el acta de registro en persona se establece que la misma fue levantada en fecha 15 de septiembre 2019, a la 9:48 pm, fue instrumentada por el oficial Calderón Sánchez Pedro, ver acta de registro de persona. Como podrán observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia para justificar el arresto del imputado, el mismo fue arrestado y levantada cada acta por oficiales distintos, ver las dos actas de registro de persona el acta en flagrante delito. Resulta que los jueces de la

corte establecen: resulta que esta alzada entiende que al obrar como lo hizo el tribunal sentenciador no ha incurrido en el aludido error..., ver página 9, numeral 7 de la sentencia recurrida. Falta de motivación de la declaración del testigo a descargo: Resulta que los jueces de primer grado establecen: que la defensa técnica del imputado Félix de los Santos Lora aportó el testimonio del señor Yonathan Lara, para establecer una coartada alegada que el día y hora de los hechos, Félix de los Santos Lora, ver declaración página 13 de 27, numeral 1 de la sentencia de 1er grado. Resulta que los jueces de primer grado al momento de valorar el testimonio de Yonathan Lara, establece: queda sin sustento ante la falta de algún medio de prueba documental o audiovisual que permitan corroborar que realmente ambos estaban juntos ese día y que el testigo también resultara arrestado al momento de este supuestamente llevar al imputado Félix de los Santos Lora. Ver página 18 y 19 de 27, letra k de la sentencia de primer grado. Resulta que los jueces de la corte de apelación de Santo Domingo, establecen: después de analizar las declaraciones del testigo a descargo, ha podido constatar que la coartada que intenta establecer la defensa técnica a través de Yonathan Lara, queda sin sustento ante la falta de algún medio de prueba documental o audiovisual que permita corroborar que realmente ambos estaban juntos ese día y que el testigo también resulta arrestado al momento de este supuestamente llevar al imputado Félix de los Santos Lora, ver página 12, letra K de la sentencia de la corte. Resulta que los jueces al momento de aplicar los criterios de valoración de las pruebas han incurrido en violación al principio de igualdad, puesto que al momento de admitir las declaraciones de los testigos a cargo de la víctima y la parte querellante los mismos no han presentado ninguna pruebas documentales y audiovisual que corrobore sus declaraciones con el hecho indilgado al imputado. Resulta que al momento del arresto del imputado no se le ocupó ningún objeto que puede vincular al imputado con el supuesto robo a la víctima. Resulta que los jueces de primer grado y los jueces de la corte de apelación, ambos jueces le faltan a la verdad al momento de la valoración de las pruebas a cargos puestos que de las declaraciones de los testigos no se refiere cual fue la participación de mi representado en el supuesto hecho. Resulta que los jueces de la corte transcriben los mismos argumentos utilizado por los jueces de primera instancia al momento de valorar el testimonio de

Yonathan Lara, argumento que se entienden que es violatorio al principio de igualdad entre las partes, puestos que los testigos ofertados por el ministerio público y el querellante los mismos no ofertaron pruebas documentales y audiovisual que corroboren sus declaraciones. Resulta que los jueces no valoraron las pruebas a descargo utilizando los mismos parámetros que establece la normativa procesal penal. En este proceso solo se escuchó como testigo a las supuestas víctimas y referenciales, y para nadie es un secreto que las declaraciones de la víctima, está completamente viciada, por el interés que persigue, por lo que su versión, se hace necesario corroborarla, con otros testigos ajenos a su voluntad, y máxime cuando si existía por parte del órgano investigador, aportar más testigos, que dieran luz al proceso y no quedarse solo con la versión de la víctima. Resulta que la presunción de culpabilidad por parte de los jueces está por encima del principio de inocencia, como se puede apreciar al momento de valorar la declaración del testigo Jonathan Lara, máxime que fue valorado un informe psicológico en el cual la menor de edad establece que estaba oscuro, que no pudo identificar al agresor. Resulta que, si bien es cierto que el acta de denuncia es un acto procesal, no menos cierto es que al momento de la señora Francisca Alcántara Mena, la denuncia establece de que a eso de la 9:00 P. M. Hora del día 15 de septiembre 2019, frente a su propiedad, en la calle Jazmín No.04, en Brisa de Caucedo, Boca Chica, fue sorprendido por dos individuos desconocidos, en una motocicleta la víctima señor Orlando Alcántara, hospitalizado en el Hospital Ney Arias Lora, los cuales con un arma blanca lo despojaron de sus pertenencias le infirieron la estocada, ver denuncia de fecha 17/09/2019, interpuesta por la denunciante Francisca Alcántara. [...] Resulta con relación al argumento de por parte de los honorables jueces de la corte de apelación podrán verificar estos honorables jueces que la corte no valoró los elementos de pruebas testimoniales en base credibilidad de las declaraciones de los testigos víctima y demás testigos. Resulta que los honorables jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones, no motivaron la sentencia en base a valorar las pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia, motivos planteados por el recurrente, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y

la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales de la determinación de hechos, calificación jurídica y sanción impuesta. Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, pruebas audiovisuales, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. [...] Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, incurriendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. [...] Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitucional, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. De lo anteriormente enunciado, la honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatoria, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Félix de los Santos Lora, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Cuarto Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a descargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de audiovisual, huellas dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el segundo motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de primer grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción

*del procedimiento intelectualivo realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. **Segundo medio:** [...] Resulta que los jueces de la corte transcriben los diferentes tipos penales que acusan a mi representado, sin embargo, en esa transcripción no fundamentan dichos tipos penales en la supuesta participación de mi representado, ver página 13 y 14 de la sentencia recurrida. [...] Resulta que los honorables jueces de la corte de apelación no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica en el cual está plasmado en la sentencia de segundo grado que motivan en base en que se subsume el hecho en los artículos 265,*

266, 379, 382, 383, 385 y 386 II del Código procesal penal y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y materiales Relacionados [...] Resulta que los jueces de la primera sala de la corte no respondieron el medio en cuanto a la motivación de la sentencia en cuanto la pena impuesta al justiciable Félix de los Santos Lora, como podrán apreciar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia al imputado. Resulta que los jueces de la primera sala de la corte no establecen en la sentencia la motivación en cuanto a la calificación jurídica dado a los hechos por la parte acusadora. Resulta que los jueces de la primera sala de la corte incurren en una sentencia de carecer de ilogicidad manifiesta al no motivar la sentencia: con relación a la sanción de 20 años impuesta al recurrente Félix de los Santos Lora [...] Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivó la sentencia en cuanto a los parámetros que tiene que observar los honorables jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, en vista que los parámetros a tomar por los jueces tiene que ir aunado a las condiciones socio familiar, económica, educativa del imputado, las finalidad de la pena que es la reeducación del imputado, y que con la pena el imputado se reintegre a la sociedad. [...] A que el tribunal de marras en su sentencia no se pronuncia respecto a la sanción impuesta, y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios de determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación, en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó al recurrente a veinte (20) largos años de reclusión mayor, al no señalar dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, violentado con esta inacción las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie la pena máxima. [...] A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso la pena al recurrente Félix de los Santos Lora, tomando como base que el tipo penal por el cual fue encausado es de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 II del código penal dominicano, y los artículos 83 y 86

de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y materiales Relacionados, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la máxima de la pena. El tribunal de segundo grado no se refirió a la fundamentación de la pena impuesta, aun solicitado y argumentado por la defensa técnica del imputado en el recurso de apelación interpuesto, cuestión que ha sido planteada de manera continua por los organismos internacionales, en aras de preservar la idoneidad y necesidad de la Pena, conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. En este mismo sentido, el tribunal en su motivaciones de hechos y de derechos no estableció los criterios por los cuales realizaba la determinación de la pena, conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece de manera clara que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos no siendo tomado en cuenta en ningún momento por la Corte: [...] De todo esto se desprende que la corte ha producido una sentencia infundada contrario al derecho y contraria a la constitución, en la que ha hecho una interpretación extensiva en perjuicio del recurrente y ha confirmado una condena de veinte (20) años con una sentencia apoyada en pruebas testimoniales que de un análisis simple se puede deducir de manera clara que no destruyen la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado, cuestión obviada por la corte de apelación, sin embargo la corte ha justificado todo estos errores para perjudicar a una persona que el tan solo hecho de existir una duda era una razón suficiente para producir una sentencia de descargo en beneficio del justiciable; por que los jueces y los tribunales tienen que tener la certeza razonada de la culpabilidad y de la legalidad de las pruebas y están en la obligación de plasmar sus propios motivos en el caso en especie no ha sucedido así porque el tribunal de apelación. [...] Por lo que se entiende que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación han hecho una interpretación errada del derecho, pues han obrado contrario al derecho a la constitución y a las leyes que rigen el debido proceso de ley, es decir que estaban en la obligación de pronunciar la nulidad del proceso a favor del justiciable [...] [Sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que al momento de la ocurrencia de los hechos la adolescente de iniciales N.E.C.L., pudo observar cuando dos hombres a bordo de una motocicleta le pasaron, luego dieron la vuelta hacia donde estaba la víctima-testigo Orlando Alcántara, y allí pudo notar que fue víctima de un atraco pues le escuchó vocear “un atraco” “me puyan”, apuntando además que “el del motor se fue por la calle” y “el otro se fue por la otra calle” refiriéndose a que pudo ver a dos jóvenes montados en el motor [...] Del mismo modo el joven Orlando Alcántara quien resulta ser la propia víctima, en su doble calidad de testigo, expuso: [...] Lo cual, como podemos observar corrobora que se trataban de dos hombres los que perpetraron el atraco contra su persona y en donde resultó herido de gravedad, y que además señaló a ambos imputados Carlos Manuel de los Santos Lora y Félix de los Santos Lora, como las personas que cometieron los hechos, y quien de manera textual expuso ante el tribunal sentenciador: ...no tenía dinero, eran de las diez (10:00:p.m.) de la noche, había poca luz, estaba lloviendo, lo vi por un palo de luz, no había tenido problema con ellos”, coincidiendo en sus declaraciones con la adolescente cuyo testimonio fue presentado a través de la entrevista que le fue realizada, en cuanto a la hora, lugar y demás circunstancias, tal y como el poste de luz que sirvió para que el testigo víctima viera a sus agresores. Que la testigo Mitila Ysabel Liriano también señaló al imputado Félix de los Santos Lora como uno de los perpetradores del atraco, indicando entre otras cosas, que en el hospital a este imputado se le ocupó la cartera de Orlando, y que al llevarlo al hospital allá se “encontraron todos” y que al momento de los hechos tenían, trenzas (es decir pelo largo tejido) y además agregó que los que estaban en el juicio (los imputados) no tenían trenzas. Es oportuno destacar que esta testigo fue enfática en indicar que el imputado que hirió con arma corto penetrante a Orlando Alcántara y que “al que lo puyó... lo agarró la vecindad, corriendo por la calle, la vecindad le dio pila de golpe en la cabeza”. Con lo cual no queda la duda de que a la persona que se refiere es el imputado Carlos Manuel de los Santos Lora, por lo que al valorar este testimonio y los anteriores el tribunal a-quo lo hizo correctamente. Que, según las actas de registro de

personas y arresto en el flagrante delito, al imputado Félix de los Santos Lora al momento de su arresto se le ocupó un puñal de 16 pulgadas aproximadamente, según acto instrumentado por el oficial de la policía sargento mayor Pedro Calderón Sánchez, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y nueve y cuarenta y ocho horas de la noche (09:48 pm) horas de la noche. Así como mediante el acta de flagrante delito de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentada por el Oficial de la Policía José Antonio Hernández Padilla, fue arrestado en el área de emergencia portando un puñal en su cinto derecho, con fines de agredir nueva vez a Orlando Alcántara, quien se encontraba ingresado, luego de ser agredido por el hermano de este, ocupándosele lo consignado en el acta de registro de personas; (ver página 7 de la decisión que ocupa nuestra atención). Como vemos, el tribunal a-quo hizo una valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas por la acusación las que sin temor a dudas permitieron que los juzgadores emitieran sentencia condenatoria en contra de ambos imputados; y en el caso que ocupa nuestra atención en relación al co-imputado Félix de los Santos Lora si bien pudimos observar que, por ser hermano es lógico que guarden parecido entre sí; sin embargo los testigos presenciales y referenciales tal como fue el caso de la adolescente de iniciales N.E.C.L., y la víctima Orlando Alcántara en su calidad de testigo; así como la señora Mitila Ysabel Liriano ubicar a Félix de los Santos Lora en lugar, tiempo y espacio de la ocurrencia de los hechos, así como las actas de registro de persona y arresto en flagrante delito levantadas instantes después de la ocurrencia de los hechos, nos permiten descartar el error argüido por la defensa letrada del imputado Félix de los Santos Lora sino que al valorar las pruebas como lo hizo, el a-quo obró correctamente, pues aun cuando el imputado Carlos Manuel de los Santos Lora en su defensa material pretende excluir a su hermano, su relato en su propio favor resulta inverosímil e ilógico, y lejos de desmeritar la acusación pública, solo ha hecho uso de su defensa material, lo cual es una garantía constitucional en su favor, pero sin incidir sus declaraciones en la acusación robustecida por las pruebas presentadas por el ministerio público las cuales son contundentes en su contra, tal como se visualiza en la sentencia número 1511-2021-SSSEN-00056, de fecha doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno

(2021), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. [...] Que en relación a este segundo motivo basado en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sobre las bases de que el imputado Félix de los Santos Lora fue arrestado cuando fue a ver a su hermano Carlos Manuel de los Santos Lora en la zona de la maternidad, resulta que esta alzada entiende que al obrar como lo hizo el tribunal sentenciador no ha incurrido en el aludido error, pues las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal fueron contundentes al ubicar al imputado en el lugar de los hechos del atraco, así como en el levantamiento de las actas de arresto en flagrancia y registro de persona (tal como hemos detallado y analizado en el primer motivo argüido por el recurrente) siendo los hechos cometidos conjuntamente con su hermano, el co-imputado Carlos Manuel de los Santos Lora subsumibles en los tipos dispuestos en la sentencia objeto de nuestra atención, es decir violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 11 del Código Penal Dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16, pues confirmó una asociación de malhechores conjuntamente con el co-imputado a fin de asaltar a mano armada, de noche, en camino público, con armas, y pluralidad de agentes, por lo que no hemos podido comprobar el error aludido, y en esa virtud procedemos a rechazar este medio por carecer de fundamentación. [...] En relación al tercer medio, es decir falta de motivación en la fundamentación de la sentencia. Esta alzada es de opinión que no lleva razón el recurrente en este medio argüido, pues a lo largo de la sentencia atacada el tribunal a-quo explicó los motivos y razones que lo llevaron a emitir la sentencia atacada en contra del ciudadano Félix de los Santos Lora, se establece que dicho imputado participó en los hechos, fue arrestado en flagrancia, se le ocupó un arma, pese a que el co-imputado Carlos Manuel de los Santos Lora en su defensa material trató de desligarlo de los hechos a través de un relato distinto del probado en la acusación, es decir de que se trató de una riña entre él y la víctima y no de un atraco, en donde hirieron gravemente a la víctima Orlando Alcántara. [...] De donde podemos colegir que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo no incurrió en el error aludido, por lo que en esas atenciones procede a rechazar dicho medio, y confirmar en todas sus partes la decisión número 1511-2021-SEN-00056, de fecha doce (12) del mes de

febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra del imputado Félix de los Santos Lora, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Que esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 15, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Félix de los Santos Lora en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo conjuntamente con el co-imputado Carlos Manuel de los Santos se asociaron para cometer robo agravado en asociación de malhechores y porte ilegal de arma, en perjuicio de Orlando Alcántara, según consta en las pruebas ponderadas por el tribunal a-quo resultando dichas pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo. [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Félix de los Santos Lora fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; en el aspecto civil fue condenado, junto con el procesado Carlos Manuel de los Santos, al pago de una sanción civil por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de la parte querellante, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. En su escrito de casación el recurrente alega inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se

evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada, al no estatuir con relación a los medios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada.

5.3. En sus medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, sentencia manifiestamente infundada, basado en que contiene falta de motivación, ausencia de medios probatorios, violación al principio de igualdad, error en la determinación de los hechos y la calificación jurídica, falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, que, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal.

5.4. Alega, de manera específica, que la Corte *a qua* incurrió en error al valorar las pruebas testimoniales a cargo, dado que, no establecen cuál fue su participación en los hechos atribuidos, pues, a su parecer, de las declaraciones de la menor de edad de iniciales N. E. C. L., contrario a lo que estableció la jurisdicción *a qua*, no se advierte que esta distinguiera a los dos imputados montados en el motor, debido a que declaró que el lugar estaba oscuro; que en el caso de la víctima Orlando Alcántara su testimonio está viciado por el interés que persigue; y que la testigo Mitila Ysabel Liriano indicó que a él le fue ocupada la cartera, pero al momento de ser arrestado no se hizo constar que le hayan sido ocupados objetos de la víctima.

5.5. Critica que las actas de registro de persona y arresto en flagrante delito fueron elaboradas después de la ocurrencia de los hechos, por lo cual, a su entender, el arresto no fue ejecutado en flagrante delito; que ambas actas fueron realizadas por oficiales distintos y, a su vez, no le ocuparon ningún objeto que pudiera vincularlo con el supuesto hecho.

5.6. Alude que los juzgadores, al momento de aplicar los criterios de la valoración de las pruebas, incurrieron en violación al principio de igualdad, dado que, establecieron que las declaraciones del testigo de descargo Yonathan Lara no fueron corroboradas con otro medio de prueba; pero sí admitieron los testigos aportados por la víctima, los

cuales tampoco presentaron pruebas documentales y audiovisuales que corroboraran sus declaraciones con el hecho que se le atribuye.

5.7. Aduce que la ponderación realizada por la jurisdicción de apelación carece de análisis objetivo y de explicación sustentada, en torno a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que esa alzada debió someter a escrutinio las pruebas que fueron reproducidas en el conocimiento del juicio, para constatar si esa instancia judicial realizó una valoración conjunta y armónica de cada una de estas.

5.8. Manifiesta que los jueces de la Corte *a qua* no motivaron, con respecto a los elementos de prueba, la calificación jurídica dada a los hechos, puesto que, fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sin haber sido determinada su participación.

5.9. Plantea, además, que la jurisdicción de apelación no justificó, de manera suficiente, las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, como son el efecto futuro de esa condena para él y sus familiares, el estado en que se encuentran las cárceles del país, o la sinceridad de este y su comportamiento posterior, y no solamente el daño causado; por lo cual, colige que la interpretación dada por el tribunal en vez de hacerlo en su beneficio, lo que hizo fue inobservar la finalidad de la pena y la reinserción social.

5.10. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo serán respondidos, con prelación, los reparos dirigidos a los elementos de prueba a cargo y descargo; luego, los vicios relativos a la determinación de los hechos y la calificación jurídica; las críticas concernientes a la pena y, por último, la solicitud realizada por la parte recurrente de adhesión del coimputado Carlos Manuel de los Santos Lora.

5.11. El recurrente realiza críticas a los medios probatorios testimoniales, los cuales, a su juicio, no fueron valorados correctamente, debido a que la menor de iniciales N. E. C. L., no vio a los imputados; la víctima es parte interesada y la testigo Mitila Ysabel Liriano se contradijo con lo consignado en el acta de arresto y los reparos a las pruebas documentales.

5.12. Sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de las pruebas testimoniales, para lo cual indicó que: *al momento de la ocurrencia de los hechos la adolescente de iniciales N. E. C. L., pudo observar cuando dos hombres a bordo de una motocicleta le pasaron, luego dieron la vuelta hacia donde estaba la víctima-testigo Orlando Alcántara, y allí pudo notar que fue víctima de un atraco pues le escuchó vocear "un atraco " "me puyan ", [...] Del mismo modo el joven Orlando Alcántara [...] como podemos observar corrobora que se trataban de dos hombres los que perpetraron el atraco contra su persona y en donde resultó herido de gravedad, y que además señaló a ambos imputados Carlos Manuel de los Santos Lora y Félix de los Santos Lora [...] Que la testigo Mitila Ysabel Liriano también señaló al imputado Félix de los Santos Lora como uno de los perpetradores del atraco, indicando entre otras cosas, que en el hospital a este imputado se le ocupó la cartera de Orlando [...].*

5.13. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones de la víctima Orlando Alcántara, quedó comprobado que *él estaba buscando unas hojas, que se pararon dos con una pistola y un puñal, que le quitaron la cartera, que fueron los justiciables, que le quitaron la cédula.*

5.14. Sobre el testimonio de la víctima, conviene reiterar el criterio de la corte de casación, en el sentido de que, en el caso del testimonio de esta, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que su declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todo los elementos*

probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no existe inconveniente alguno en que un hecho sea acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable.

5.15. Esta Segunda Sala comprobó que los aspectos mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio del testigo víctima, al considerar el tribunal de juicio, y así lo confirmó la corte *a qua*, que fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto al robo realizado en su contra por los imputados utilizando un arma blanca.

5.16. Las declaraciones de la víctima fueron corroboradas, en parte, con lo manifestado por los señores Mitila Ysabel Liriano, quien indicó, entre otras, *que pasaron 2 jóvenes en una motocicleta, luego se desenvolvieron, y entraron por la callecita en que él venía y ahí lo atracaron, que fue el coimputado Carlos Manuel de los Santos Lora, que no sabe quién fue la otra persona, que ella llevó a Orlando a la maternidad, que se dio cuenta que lo apuñalaron porque él voceó y dijo que lo puyaron, entonces alertó a los vecinos, que al que lo puyó lo agarró la vecindad el mismo día corriendo por la calle, que le dieron golpes y luego la policía se lo llevó;* y Pedro Calderón, quien como oficial, se encontraba de servicio cuando fue informado que la ciudadanía tenía a una persona rodeada y lo arrestaron, que le informaron que esa persona había despojado de una cartera a un ciudadano y que lo habían agredido con un arma blanca, que llevaron al detenido al hospital, que a Félix de los Santos Lora le ocuparon un puñal.

5.17. La versión dada por citados testigos, también fue corroborada, en parte, con las declaraciones de la señora Regina Alcántara, quien expresó, entre otras cosas, que la cartera fue recuperada *cuando lo llevaron a la maternidad, que la persona que agredió a su hermano lo llevaron a la maternidad, que la multitud lo agredió y tenía un ojo hinchado, que esa persona era el justiciable Félix de los Santos Lora;* y de la menor de edad de iniciales N. E. C. L., dadas ante un profesional de la psicología, expresando esta, entre otras cosas: *que fue testigo de un atraco al primo suyo Orlando Alcántara, que sucedió el día 15 de septiembre de 2019, como a las 9 de la noche, que iba en la calle Brisa*

de Caucedo, con su madre, cuando vio cruzar cruzan dos individuos en un motor, que vio cuando doblaron en una calle, que doblaron por una calle, que de repente escuchó que el motor se apagó y escuchó cuando su primo vociferó "me están atracando", que la calle estaba oscura, que el del motor se fueron por calles diferentes, que escuchó cuando su primo dijo "me puyan", que el atracador entró a un colmado, que llegó la policía y se lo llevaron.

5.18. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la segunda sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control casacional; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.19. Las aseveraciones citadas fueron examinadas junto con el certificado médico legal, en el cual consta que Orlando Alcántara, conforme certificado médico del hospital traumatológico Dr. Ney Arias Lora, fue traído vía emergencia por el 911, presentando herida punzo cortante de varias horas de evolución en hipocondrio izquierdo, el cual refiere que se encontraba camino a su casa y fue agredido por desconocido, por lo que se decide su ingreso en este centro para fines quirúrgicos [...]; y las actas de arresto en flagrante delito y registro de personas, ambas de fecha 15 de septiembre de 2019, en la cuales consta que Félix de los Santos Lora fue arrestado y le fue ocupado, en el área de emergencia del hospital, un puñal en su cinto derecho; de ahí que, contrario a las críticas presentadas por el recurrente, el hecho de que las actas fueran elaboradas por agentes diferentes, no las invalida, pues se trata de personas habilitadas para tales fines; el justiciable sí fue arrestado en flagrante delito, pues conforme quedó evidenciado por los testigos, los hechos ocurrieron el día 15 de septiembre de 2019, a las 9 horas de la noche, aproximadamente, y ambas actas fueron elaboradas a las 9:48 horas de la noche, por lo cual, el arresto sucedió dentro del radio de la flagrancia; y si bien a este no le fueron encontrados los

objetos sustraídos a la víctima sí le ocuparon el arma blanca tipo puñal con el cual la hirió.

5.20. En el caso de que se trata, la sala de casación penal comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, que permitió determinar que, una vez que los imputados Carlos Manuel de los Santos Lora y Félix de los Santos Lora cometieron el robo, en la vía pública, en horas de la noche, e hirieron a la víctima con una arma tipo puñal, ante la voz de alarma de la testigo Mitila Ysabel Liriano, los vecinos acudieron al auxilio, siendo acorralado el imputado Félix de los Santos Lora, quien al ser entregado a las autoridades, le fue ocupado un arma blanca tipo puñal, razón por la cual procede rechazar los argumentos analizados, por improcedentes e infundados.

5.21. Con respecto a que no fue ponderado por los juzgadores, conforme a los criterios de la debida valoración de las pruebas y el principio de igualdad, la prueba testimonial presentada por el hoy recurrente, consistente en las declaraciones del señor Yonathan Lara, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, al ponderar que: [...] *este tribunal, después de analizar las declaraciones del testigo a descargo, ha podido constatar que la coartada que intenta establecer la defensa técnica a través de Yonathan Lara, queda sin sustento ante la falta de algún medio de prueba documental o audiovisual que permita corroborar que realmente ambos estaban juntos ese día y que el testigo también resultara arrestado al momento de este supuestamente llevar al imputado Félix de los Santos Lora, a la maternidad, que permitan determinar que ciertamente el imputado se encontraba con el testigo en esa fecha y donde ciertamente estaban a la hora de los hechos, ya que el mismo indicó que estaba en casa de una tía y luego establece que era en casa de una abuela del imputado.*

5.22. Lo transcrito permite determinar que no fue presentado medio probatorio que avale la coartada exculpatoria de la defensa, que permita comprobar, tal como alega en sus declaraciones, que en el lapso en que la víctima Orlando Alcántara indicó que ocurrieron los hechos, el encartado y él se encontraban juntos; de ahí que la prueba testimonial presentada por el hoy recurrente no contrarrestó los alcances probatorios de la parte acusadora, por consiguiente, procede desestimar la crítica analizada, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

5.23. En cuanto a que hubo una errónea determinación de los hechos, debido a que los tipos penales configurados, a saber, artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, no se corresponden, al no quedar demostrado, a su juicio, su participación en la comisión del hecho atribuido, la sala de casación penal reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

5.24. En ese sentido, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como quedó determinado, al ser probado fuera de toda duda razonable, que Carlos Manuel de los Santos Lora y Félix de los Santos Lora, *a bordo de una motocicleta y portando arma blanca le sustrajeron su cartera con sus pertenencias, propinándole a la víctima herida punzo cortante en hipocondrio izquierdo, con arma blanca, [...]; siendo posteriormente apresados ambos imputados, ocupándosele a Carlos Manuel de los Santos Lora (a) Jairo, una (1) bengala de color negra con mamey, y un (1) arma blanca (puñal) y al imputado y a Félix de los Santos Lora, un (1) puñal de aproximadamente 16 pulgadas*; hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación, ante la participación activa del recurrente en la comisión de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado, por infundado y carente de base legal.

5.25. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación no justificó, de manera suficiente, las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que esa instancia judicial observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, criterio que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta.

5.26. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

5.27. A tales fines, conveniente precisar el criterio de esta corte de casación penal en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

5.28. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que

prohíbe el robo realizado por una o más personas, en la vía pública, en horas de la noche y portando de manera ilegal arma, el proceder de la Corte *a qua* fue correcto al confirmarle la pena de veinte (20) años de prisión, tras valorar las características de la ocurrencia de los hechos.

5.29. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta segunda sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso fue realizado una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, quedando comprobado que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas del proceso y, refrendada por la corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

5.30. En el caso de que se trata, conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie.

5.31. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5.32. Luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el imputado Félix de los Santos Lora, procede a examinar la solicitud realizada por ante esta alzada de que sea acogido el escrito presentado en fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual el procesado Carlos Manuel de los Santos Lora se adhiere al recurso incoado por Félix de

los Santos Lora, conforme lo dispuesto en las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal.

5.33. El artículo 402 del Código Procesal Penal, que consagra el efecto extensivo de un recurso, establece lo siguiente: *Extensión. Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.*

5.34. A tales fines, conviene precisar que, conforme al texto citado, el efecto extensivo del recurso del coimputado resultará de pleno derecho en favor del imputado, excepto cuando se base en motivos exclusivamente personales, por lo cual, no procede que la corte se refiera al citado escrito de adhesión realizado por el coimputado Carlos Manuel de los Santos Lora, en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix de los Santos Lora, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0768

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mariano Victoriano Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Esteban Tejeda Peña, Oscar Sánchez y David Saldívar.
Recurridos:	Rafael Félix y compartes.
Abogados:	Licda. Solangi Arias, Licdos. Simón de los Santos Rojas, Francisco Alberto Cordero Ruiz y Dra. Vierka Encarnación Zapata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariano Victoriano

Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2487533-2, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella, núm. 18, kilómetro 61, Villa Altigracia, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Suministros Arquitectura y Construcciones (Suarco) S. R. L., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Atrio, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Jacinto Mañón, núm. 15, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Fernando Langa Ferreira, Jesús García Denis y Marina Herrera Jiménez, abogados privados, actuando a nombre y representación del imputado Mariano Victoriano Ramírez, la aseguradora, seguros Atrio, S. A., y la entidad Suministros Arquitectura y Construcciones (Suarco), S. R. L., contra la Sentencia núm. 0258-2019-SEEN-00268, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.*

SEGUNDO: *Condena a los recurrentes Mariano Victoriano Ramírez y la entidad Suministros Arquitectura y Construcciones (Suarco), S. R. L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 0258-2019-SEEN-00268, de fecha 15 de octubre de 2019, declaró al imputado Mariano Victoriano Ramírez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 287 numeral 2, y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión suspendida condicionalmente, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó junto con la empresa Arquitectura y Construcciones, S. R. L., al pago de las siguientes sumas: a) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en manos cada uno de los señores Rafael Félix Tejeda y Ángela María Medrano; b) un millón pesos dominicanos (RD\$1,00,000.00) en manos de cada uno de los señores Alexandra Carina Félix Lorenzo y Jansel Félix Lorenzo; c) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en manos de la señora Santa Lorenzo Rodríguez; d) tres millones pesos (RD\$3,000,000.00) en manos de la señora Santa Lorenzo Rodríguez en representación de los menores de edad de iniciales H. F. L., Y. F. L. y A. F. L., por concepto de indemnización, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Atrio, S. A.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 10 de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01820 de fecha 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Esteban Tejeda Peña, por sí y por los Lcdos. Oscar Sánchez y David Saldívar, quienes hicieron constitución de abogado en audiencia, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Mariano Victoriano Ramírez, Seguros Atrio, S. A. y Suministros Arquitectura y Construcciones (Suarco) S. R. L., y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Mariano Victoriano Ramírez, Seguros Atrio, S.A., y Suministros Arquitectura y Construcciones (Suarco) S. R. L., en contra de la sentencia 0294-2021-SPEN-00156 de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, casar en todas sus partes la sentencia citada, en cuanto a las costas, condenar a la parte recurrida Rafael Feliz, Ángela Medrano, Santa Rodríguez, Jansel Félix y Alexandra Félix, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en una buena parte.*

2.2. La Lcda. Solangi Arias, por sí y por los Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Francisco Alberto Cordero Ruiz y la Dra. Vierka Encarnación Zapata, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Rafael Félix, Ángela María Medrano Taveras, Alexandra Carina Félix Lorenzo, Jansel Félix Lorenzo y Santa Lorenzo Rodríguez, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar admisible y admitir en la forma el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Mariano Victoriano Ramírez, Suministros, Arquitectura y Construcciones S. R. L., en calidad de tercero civilmente demandada, y Atrios Seguros, S. A., compañía aseguradora, según consta en la instancia de fecha 20 de agosto de 2021, en contra de la sentencia número 0294-2021-SPEN-00156, por haber sido dicho recurso interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, desestimar y rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Francisco Alberto Cordero Ruiz y la Dra. Vierka Encarnación Zapata, abogados que afirman haberlas avanzada en su totalidad.*

2.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sean rechazados los presupuestos que los recurrentes Mariano Victoriano Ramírez, Suministros, Arquitectura y Construcciones S. R. L., y Seguros Atrios encausen a descalcificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal 0294-2021-SPEN-00156 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dada en fecha 13 de julio de 2021, ya que la decisión impugnada permite exhibir que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por los recurrentes contra la referida decisión.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Francisco Alberto Cordero Ruiz y la Dra. Vierka Encarnación Zapata, en representación de Rafael Félix, Ángela María Medrano

Taveras, Alexandra Carina Félix Lorenzo, Jansel Félix Lorenzo y Santa Lorenzo Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de septiembre de 2021.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Mariano Victoriano Ramírez, Seguros Atrio, S. A. y Suministros Arquitectura y Construcciones (Suarco) S. R. L., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primero medio: *Sentencia manifiestamente infundada; Falta imputable a la víctima.* **Segundo medio:** *Falta de motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes argumentan lo siguiente:

Primer medio: *[...] A que la corte a-qua en sus considerandos solamente ratifica la sentencia del tribunal a quo que en su sentencia de marras establece que el imputado Mariano Victoriano Ramírez, es el culpable de haber ocasionado el accidente del caso que nos ocupa. Pero la honorable corte a qua pudo haber ponderado lo que el tribunal a quo pasó por alto la situación de que este accidente fuese ocasionado por la hoy víctima Horacio Félix, ya que las personas presentadas como testigos, declararon incongruencias de que la motocicleta la cual conducía el imputado quedó partida en dos, declaraciones estas distanciadas de la verdad ya que anexo a este recurso y depositadas en este expediente, reposan las fotos de dicha motocicleta en un estado íntegro e impecable, no presenta ningún tipo de rotura o golpe, por lo que podemos inferir que ninguno de los testigos estuvo presente al momento del accidente, que en las deposiciones hechas por los mismos, no pudieron establecer cómo ocurrió el accidente. A que simplemente la honorable*

corte a qua pasó por alto la situación de que este accidente fuese ocasionado por el hoy occiso Horacio Félix, y que posiblemente éste conducía a tremenda velocidad, no pudo controlar su motocicleta y se estrelló en el vehículo que conducía el imputado, siendo el señor Horacio Félix responsable del accidente ocurrido, por lo que dicho accidente fue realizado por una falta exclusiva de la propia víctima, y la misma no puede beneficiarse de ella, ya que los supuestos daños generados a la víctima fueron ocasionados por una falta y negligencia propia de ésta. A que debido a estos argumentos inferimos que estamos en presencia de una de las causas eximentes de responsabilidad que lo es la falta imputable a la víctima. Cuando se demuestra que el hecho generador del daño ha sido causado por la misma víctima, estamos frente a un elemento exonerativo de responsabilidad. Ahora bien, estos elementos exonerativos son enumerados por la doctrina: a) Caso de Fuerza mayor; b) Hecho de un tercero; e) Falta exclusiva de la víctima [...]. Como es bien sabido, una vez la víctima funge como autor del daño causado a sí mismo, desaparece cualquier indicio de responsabilidad frente a cualquier otra persona moral o física. Este es el criterio que adopta nuestro más alto tribunal: "Que en esas condiciones éste no quedaba civilmente responsable del daño sufrido por los recurridos, en razón de haberse debido el hecho a la falta de la víctima". [...]

Segundo medio: *En el caso que nos ocupa en la sentencia impugnada no encontramos ningún motivo legal expresado por la corte a qua para ratificar una indemnización de esa magnitud, solo se limitan a ratificar los montos de forma equivocada y carente de toda base legal, sin establecer los motivos para ratificar los mismos. Asimismo, la corte a-qua no verificó en qué consistieron los supuestos daños y perjuicios sufridos por la querellante, ahora parte recurrida, que pudieran infructuosamente justificar dicho monto condenatorio. Solo ratificó una condenación sin sustento alguno, máxime que los querellantes, en momento alguno depositaron pruebas que avalará la magnitud de los supuestos daños reclamados, que al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, que es una condición indispensable. Los principios de orden jurídico han establecido que todo daño causado conlleva una reparación del mismo, lo cual es proporcional al daño ocasionado. Sin embargo, en la*

especie, la parte querellante no presentó ninguna prueba que estableciera la cuantía que justificara las reparaciones económicas solicitadas por el daño alegado y por demás tampoco la corte a qua refiere en base a qué elementos jurídicos ratificó la referida indemnización. Además, que la mencionada sentencia de marras emitida por el honorable corte a qua adolece y carece de los preceptos jurídicos y legales para que ratifiquen y avalen las inmensas indemnizaciones que le fueron impuestas a los terceros civilmente demandados. [...] Que, por otra parte, los jueces no dieron una motivación por la cual justificaran los montos indemnizatorios acordados a favor de las víctimas. Que al no referirse la corte a qua sobre los pedimentos de la defensa, incurre en el vicio de omisión de estatuir. Que, para dictar su sentencia, en la cual existe desnaturalización de los hechos, los jueces tomaron en consideración las declaraciones incoherentes e infundadas de los testigos, y no las declaraciones del imputado. A que en efecto, en casos de la misma naturaleza han sido emitidas por las diferentes cortes de apelación y hasta por la misma corte a qua que emitió la presente sentencia motivo de nuestro recurso de casación, sentencias que ratifican condenas con montos mucho más menores entre las cuales citamos a continuación: A) núm. 294-2014-00001 de fecha 8 de enero del 2015 de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal por el monto de RD\$1,600,000.00 pesos, B) Sentencia núm. 0382/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2015, condena al monto de RD\$1,400,000.00 pesos; C) La sentencia núm. 0294- 2019-SFEN-00085, del 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por el monto de RD\$1,600,000.00 pesos, D) La sentencia núm. 030-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, por el monto de RD\$1,400,000.00 pesos. [Sic]

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que para decidir en la forma en que lo hizo estableció el tribunal que de la valoración conjunta de los medios de prueba que le

fueron aportados se pudo establecer que a) Ocurrió un accidente de tránsito el 28 de junio del año 2018 en la carretera Sánchez Bani-Azua de la ciudad de Bani, en el que se encontraban como vehículos envueltos en el accidente el vehículo tipo camión marca Freightliner color verde placa número L-342103, chasis no. 1FUJA6CK24LN30601 y una motocicleta marca Loncin color gris modelo CG-125 placa número K0285212; b) Que no hay contradicción entre las partes con respecto a la dirección en que venían los vehículos, pues el conductor de la motocicleta venía en dirección Bani-Azua y el vehículo de carga venía en dirección Bani-Azua. Del mismo modo tampoco hay contradicción respecto a la hora en que ocurrió el hecho, coincidiendo en que fue de 9:00 a 9:30 de la noche, manifestando a su vez que estaba oscuro; o) Que las pruebas valoradas por el tribunal pudo establecer que el imputado Mariano Victoriano Ramírez mientras transitaba en la carretera Sánchez en el vehículo tipo camión marca Freightliner color verde placa número L-342103, descrito anteriormente impactó la motocicleta marca Loncin color gris modelo CG-125 que conducía el señor Horacio Félix Taveras quien falleció; d) Que como consecuencia del accidente ocurrido falleció el señor Horacio Félix Taveras, de acuerdo al contenido del extracto de acta de defunción antes valorado; e) Que luego del tribunal valorar todas las pruebas que fueron aportadas pudo determinar que la causa suficiente y determinante de la colisión entre el vehículo de carga y la motocicleta, fue originada por la conducción temeraria e imprudente del imputado Mariano Victoriano Ramírez de conducir en una vía principal intentando rebasar a otro vehículo de carga sin hacer uso de las formas y medidas que la norma indica en ese supuesto, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere, para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan las vías; f) Que el quantum un probatorio presentado por los acusadores en el presente caso alcanzó para erigirse como pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia que revestía el imputado Mariano Victoriano Ramírez, de quien se demostró que condujo de forma temeraria al intentar hacer un rebase y encontrarse con un camión, llevando esto a impactar la motocicleta del hoy occiso Horacio Feliz Taveras sin poner las luces direccionales, sin tomar las medidas de precaución necesarias, lo que quedó demostrado de manera suficiente y que le señalan como responsable del accidente y en consecuencia del

fallecimiento del señor Félix Horacio Taveras. Que en el escrito recur-sivo alega la defensa que el tribunal no valoró el acta policial y que a partir de ella se podría determinar que el imputado no cometió ninguna falta, sino que el accidente se origina por causa exclusiva la víctima; sin embargo, hemos analizado el acta policial que hace referencia y podemos apreciar que en la misma se puede establecer la hora del accidente, la cual coincide con la señalada por los testigos del proceso, el lugar específico en que este se produce, así como la descripción del entorno; y la única diferencia de esta acta policial con la declaración de los testigos es que el imputado niega haber impactado a la víctima, porque según él vio a esta tirada en la carretera, y que alguien le dijo que se fuera para que no se le pegara el muerto. De acuerdo con lo que dispone el artículo 297 de la Ley 63-17, las disposiciones de esa ley no privarán a ninguna persona o agente de la DIGESETT del derecho de formular una denuncia en la forma ordinaria de cualquier violación de esta ley y sus reglamentos, la cual podrá ser establecida por todos los medios de prueba de derecho común. La corte ha verificado que en el caso que nos ocupa, el recurrente no aportó en primer grado elementos de prueba alguno que pudiese revertir los testimonios aportados los señores Jorge Leonardo Sandoval R. y Finnes Tubal Morban Bereguete en su contra, los cuales desdican lo declarado por el imputado solo en el acta policial, pues ambos testigos son enfáticos en establecer que este chocó con la defensa de su camión al motorista víctima de qué se trata, de ahí que la prueba aportada por la parte acusadora resultó ser idónea lícita y suficiente para establecer más allá de duda razonable que el imputado cometió el hecho puesto a su cargo y que la causa generadora del accidente ha sido la conducción temeraria y descuidada de Mariano Victoriano Ramírez, en los mismos términos establecidos en la sentencia impugnada. En lo que tiene que ver con los montos indemnizatorios considerados por la parte recurrente como irrazonables y desproporcional, oportuno es establecer que la indemnización acordada a favor de la víctima lo ha sido en base al grado de afectación de los reclamantes se traduce en un daño moral y no en un daño material, por lo que dicha parte no tenía que presentar ninguna prueba que estableciera la cuantía que justificara las reparaciones económicas solicitadas por el daño alegados, siendo que este se deduce de la aflicción y el sufrimiento que le genera la pérdida de su pariente a consecuencia

de una muerte violenta e inesperada. Con relación a la constitución actor civil ha dicho el tribunal a-quo que la afectación moral se infiere por los daños que resultan de la perturbación acaecida en razón de la ocurrencia del hecho que ha generado en la especie el fallecimiento del señor Horacio Félix Taveras a consecuencia del impacto recibido el cual se traduce en dolor y angustia y sufrimiento para las víctimas, quienes a raíz de este accidente han perdido a su familiar lo cual evidentemente conlleva un trauma psicológico difícil de superar circunstancia que el Tribunal ha tomado en consideración, por lo que declaró regularidad en cuanto a la forma la constitución actor civil formulada por dichas víctimas, y en cuanto al fondo acordando una condigna reparación a tales fines, pues ha sido probada la falta cometida por el imputado siendo que el accidente se debió a su causa; se estableció el daño al que reclama la reparación, que en la especie son daños Morales reclamados por la parte demandante, y la relación de causalidad entre el daño y la falta, comprometedor de responsabilidad de la parte demandada; así las cosas, no prosperan los medios que se analizan por no haberse establecido que la decisión impugnada exista contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y suficiente, que no existe violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; que quedó claro que el accidente no se debió a una falta de la víctima y finalmente porque la indemnizaciones acordadas se encuentra de los parámetros de razonabilidad, atendiendo al tipo de daño que se reclama. [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Mariano Victoriano Ramírez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a tres (3) años de prisión correccional suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 287 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenado junto con la empresa Arquitectura y Construcciones, S. R. L., al pago de las sumas de: a) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en favor de cada uno de los señores Rafael Félix Tejeda y Ángela María Medrano,

b) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en manos de cada uno de los señores Alexandra Carina Félix Lorenzo y Jansel Félix Lorenzo, c) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en manos de la señora Santa Lorenzo Rodríguez, c) tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) en favor de la señora Santa Lorenzo Rodríguez en representación de los menores de edad de iniciales H. F. L., Y. F. L. y A. F. L., declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Atrio, S. A., decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado sin ofrecer motivos que la justifiquen, bajo el fundamento de que no fueron presentadas pruebas suficientes para determinar su responsabilidad, debido a que el accidente ocurrió por la falta de la víctima.

5.3. Plantean que los testigos a cargo solo manifestaron incongruencias e imprecisiones, pues, a su juicio, estos indicaron que la motocicleta quedó partida en dos mitades, no obstante, reposan en el expediente fotografías de dicha motocicleta en un estado íntegro e impecable, por lo cual coligen que estos no estuvieron presentes al momento del accidente.

5.4. Alegan, además, que la jurisdicción de apelación pasó por alto que la causa generadora del accidente fue por la falta cometida por la víctima, dado que este conducía, posiblemente, a gran velocidad, por lo cual no pudo controlar la motocicleta y se estrelló en el vehículo que conducía el imputado, por lo que entienden que este es el responsable del accidente ocurrido.

5.5. En cuanto al alegato de que hubo falta de motivación en lo relativo a la conducta de la víctima, como causante del accidente, por conducir a alta velocidad, y que las incongruencias en las declaraciones testimoniales ponen de manifiesto que estos no estuvieron presentes al momento de los hechos, la sala de casación penal comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediatez, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: *La Corte ha verificado que en el caso que nos ocupa, el recurrente no aportó en primer grado elementos*

de prueba alguno que pudiese revertir los testimonios aportados los señores Jorge Leonardo Sandoval R. y Finnes Tubal Morban Bereguete en su contra, los cuales desdicen lo declarado por el imputado solo en el acta policial, pues ambos testigos son enfáticos en establecer que este chocó con la defensa de su camión al motorista víctima de qué se trata, de ahí que la prueba aportada por la parte acusadora resultó ser idónea lícita y suficiente para establecer más allá de duda razonable que el imputado cometió el hecho puesto a su cargo y que la causa generadora del accidente ha sido la conducción temeraria y descuidada de Mariano Victoriano Ramírez, en los mismos términos establecidos en la sentencia impugnada.

5.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones de los señores Jorge Leonardo Sandobal (*sic*) quedó comprobado que *el accidente ocurrió el 28 de junio del 2018, que cuando la patana impactó al motor lo partió en dos, que venía del Cruce de Ocoa e iba para San Cristóbal, la patana iba para Azua como también el motor, que la patana después del impacto se fue, que el conductor fue el justiciable, que estuvo presente al momento del accidente; y, Finnes Tubal Morban Bereguete, que venía del Cruce de Ocoa con un compañero, que una patana se encontró con otra, venían rebasando, que la del choque venía de Baní para Ocoa y el motor también, que el accidente fue en la noche, aproximadamente las 9 horas de la noche, que el motor cayó al paseo pero el chófer quedó dentro del carril, que el justiciable lo tocó con la defensa, frente a la Bomba Shell, que el conductor de la patana duró un lapso de tiempo estacionada y siguió, que la patana lo arrastró y lo mató ahí mismo.* Contrario a lo alegado, la alzada observa que la Corte a *qua* sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento que la causa generadora del accidente fue la falta del justiciable, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de fondo.

5.7. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la sala de casación penal relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la intermediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes;

por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

5.8. Que además de las pruebas testimoniales, fueron incorporadas al proceso el acta de defunción y el de levantamiento de cadáver, con las cuales quedó comprobado que la víctima falleció debido a hemorragia interna externa, trauma craneo encefálico severo y signos de arrastre; y con el informe técnico de accidente de tránsito determinaron, entre otras cosas, a) [...] *al realizar la experticia de dicho vehículo pudimos determinar que en sus neumáticos y tanque de combustibles habían residuos de carne y sangre presumiblemente del cuerpo del hoy occiso [...]* y b) *este accidente pudo ser previsible y evitable, sí el conductor del camión hubiese tomado las medidas pertinentes y la vía en la cual se desplazaba al momento del accidente [...]*”, fueron valorados, además, el acta de tránsito y el certificado de la Superintendencia de Seguros.

5.9. La sala de casación penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua*, que *la colisión entre el vehículo de carga y la motocicleta, fue originada por la conducción temeraria e imprudente del imputado Mariano Victoriano Ramírez de conducir en una vía principal intentando rebasar a otro vehículo de carga sin hacer uso de las formas y medidas que la norma indica en ese supuesto, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere, para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan las vías; por consiguiente, desestima el primer medio, por carecer de fundamento y base legal.*

5.10. En el segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la Corte de Apelación emitió una decisión carente de motivos y base legal, dado que no estableció cuáles fueron los parámetros ponderados para confirmar la indemnización impuesta en favor de los recurridos, pues en opinión de los recurrentes no fue probada la magnitud de los daños reclamados que justifique la cuantía impuesta.

5.11. Sobre el aspecto impugnado, la Corte de Apelación estableció: *[...] ha dicho el tribunal a quo que la afectación moral se infiere por los daños que resultan de la perturbación acaecida en razón de la ocurrencia del hecho que ha generado en la especie el fallecimiento del señor Horacio Félix Taveras a consecuencia del impacto recibido el cual se traduce en dolor y angustia y sufrimiento para las víctimas, quienes a raíz de este accidente han perdido a su familiar lo cual evidentemente conlleva un trauma psicológico difícil de superar circunstancia que el tribunal ha tomado en consideración, por lo que declaró regularidad en cuanto a la forma la constitución actor civil formulada por dichas víctimas, y en cuanto al fondo acordando una condigna reparación a tales fines, pues ha sido probada la falta cometida por el imputado siendo que el accidente se debió a su causa; se estableció el daño al que reclama la reparación, que en la especie son daños morales reclamados por la parte demandante, y la relación de causalidad entre el daño y la falta, comprometedor de responsabilidad de la parte demandada [...].*

5.12. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, la cual resulta razonable, justa y proporcional con los daños morales y materiales experimentados por las víctimas ante el fallecimiento de su pariente a causa del accidente; por todo lo cual, procede rechazar el segundo medio y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

5.13. Precisa esta jurisdicción de casación que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara

y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

5.14. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

5.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo cual, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Victoriano Ramírez, Suministros Arquitectura y Construcciones (Suarco) S. R. L. y Seguros Atrio, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Francisco Alberto Cordero Ruiz y la Dra. Vierka Encarnación Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0769

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Júnior Mora Castillo.
Abogado:	Dr. Martín Peguero.
Recurridos:	Carmen Tiburcio y Santo Reina Tiburcio.
Abogados:	Lic. Luis Manuel Guzmán Dorrejo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anthony Júnior Mora Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1944422-2, con domicilio en la calle Entrada

del Chacón, sector Limua, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Júnior Mora Castillo, a través de su representante legal, Dr. Martín Peguero, incoado en fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SS-00094, de fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena al recurrente Anthony Júnior Mora Castillo al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2021-SS-00094, de fecha 7 de junio de 2021, declaró al imputado Anthony Junior Mora Castillo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los señores Carmen Tiburcio y Santo Reina Tiburcio, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

II. Conclusiones de las partes

2.1. En audiencia de fecha 10 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00424 de fecha 20 de marzo de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Dr. Martín Peguero, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Anthony Júnior Mora Castillo, y concluyó de la manera siguiente: *La reiteramos verbalmente, ya que están vertidas en el acto de solicitud de casación que consiste en solicitarle a la honorable Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso que interpusimos y, en consecuencia, que tenga a bien disponer la celebración de un nuevo juicio a los fines de hacer una nueva valoración de las pruebas en el mismo o cualquier otra medida que la honorable Suprema Corte de Justicia entienda que amerite el proceso.*

2.2. El Lcdo. Luis Manuel Guzmán Dorrejo, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Carmen Tiburcio y Santo Reina Tiburcio, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el presente recurso de casación, dado que la sentencia emanada y que ha dado al traste al presente recurso se justifica en todas sus partes, el tribunal a quo ha sido claro y coherente al momento de emitir la presente sentencia por lo que reiteramos que este recurso de casación debe ser rechazado en todas sus partes.*

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Anthony Júnior Mora Castillo, en contra de la sentencia número 54803-2021-SSEN-00094, del 6 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descarta que la sentencia existiera error en la motivación de los hechos, como alega el recurrente y además, la pena impuesta de 20 años de reclusión se ajusta a la gravedad del hecho cometido, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente enuncia, en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Error en la determinación de los hechos.* **Segundo medio:** *Error en la valoración de la prueba.*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Primer medio: *Que la honorable Corte de la provincia Santo Domingo confirmó la errónea valoración de las pruebas que ya había dictado el Primer Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo, por lo que la corte no hizo una justa valoración de la prueba, si no que confirmó lo dictado en la sentencia apelada sin presentar motivos que justificaran la decisión tomada en franca violación a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Los hechos fueron erróneamente valorados y erróneamente tipificados en el artículo 295 del Código Penal, debido a que no se observó que el recurrente respondía a la provocación que el occiso cometía al tirarle 3 machetazos al recurrente y todavía él corre y se le manda atrás tirándole con el machete, resultando el recurrente con una leve herida en su mano, la calificación jurídica que ameritan dichos hechos es la establecida en el artículo 321 del Código Penal. La honorable Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, al confirmar la sentencia recurrida no observó que los dos testigos a cargo no estuvieron presente en el lugar de los hechos si no que declararon circunstancias fuera de los hechos y de apreciación personal lo que constituye un error por parte de la honorable corte, acoger esas declaraciones como válidas y suficientes para imponer una*

pena de 20 años de reclusión mayor al recurrente, el error contenido en el artículo 417 numeral 5 expresa que: "El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba", resultando tan evidente el error en la sentencia recurrida resulta necesario anular dicha sentencia para ese modo resguardar los derechos del recurrente consagrado en la Constitución de la República, los tratados internacionales y las leyes.

Segundo medio: *Constituye una violación a la ley todo acto reñido con la misma, de igual modo la inobservancia de los procedimientos procesales establecidos en el Código Procesal Penal constituye también una violación a la ley, en el caso que nos ocupa la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, violó los artículos que se detallaran a continuación en perjuicio del recurrente Anthony Junior Mora Castillo: Art. 172. Valoración: [...] La Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo no cumplió con lo que plantea el artículo 172 del Código Procesal Penal en su primera parte, debido a que no hizo ninguna valoración de las pruebas apodadas a favor del recurrente Anthony Júnior Mora Castillo, y con respeto a las pruebas alegadamente a cargo las valoró erróneamente razón por la cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe declarar nula y sin valor jurídico alguno la sentencia recurrida dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; Art. 417 numeral 5: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, tal y como expresa ese numeral, la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo erró en la determinación de los hechos ya que decidió tomando como fundamento para su decisión las declaraciones de dos testigos que ellos mismos admitieron que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos y todas sus consideraciones fueron dadas fuera de los hechos que dieron origen al presente proceso. Art. 295 del CPD: "Todo el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio", este artículo tomado en el presente proceso como calificación del mismo genera en este caso una violación a la ley por errónea aplicación de dicho artículo tal y como lo demuestra el hecho de que no es el víctima recurrente quien corre detrás del occiso si no muy por el contrario, es el occiso quien le sale al frente de manera sorpresiva al recurrente le tira varios machetazos, el recurrente corre y la víctima corre detrás de él, por lo que la Primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, confirmó la errónea aplicación del artículo 295 del*

CPD, en perjuicio del recurrente por lo cual la sentencia recurrida, debe ser declarada nula y sin valor jurídico alguno [...].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En cuanto a la contradicción alegada por el recurrente entre los testimonios ofrecidos en juicio por las testigos a cargo Adriana Dariana Jiménez y Narcisa Vinicio, en relación a que la primera manifestó que el imputado nunca se había parado en la casa del occiso y que la segunda hizo alusión que el mismo se había sentado frente a la casa del occiso; esta Sala Corte del estudio de la sentencia apelada no deduce tal contradicción, pues, la testigo Adriana Dariana Jiménez declaró, entre otras cosas: [...] De lo que esta Corte advierte, contrario a lo externado por el recurrente, ambas testigos sí ubicaron al imputado en la inmediaciones de la casa del occiso Domingo Tiburcio previo a los hechos, además de las mismas relatar que la primera testigo tuvo una relación con el imputado y que no la dejaba tranquila luego de que se separaron, que en ocasiones discutían, pero que nunca vieron discutir al occiso con el imputado ni nunca tuvo problemas con el encartado, otorgando el tribunal a-quo a estas declaraciones suficiente peso probatorio por resultar ser creíbles y coherentes en sus relatos, y si bien no vieron el momento exacto del hecho, sin embargo, la testigo Adriana Dariana Jiménez, cuando se dirigía hacia su casa en horas de la tarde, pudo visualizar al imputado corriendo con un arma blanca (tipo machete), en las manos y cuando llega ve a su esposo herido y que este le manifestó que fue Anthony que le hizo eso, y la testigo Narcisa Vinicio pudo ver al imputado Anthony Júnior Mora Castillo merodeando el lugar previo a los hechos, entendiendo el tribunal de juicio como verosímiles, sinceras espontáneas y expuestas con sinceridad; ponderación que estima esta Corte se hizo acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual se rechazan tales argumentaciones. Otro argumento aludido por el imputado recurrente en su instancia recursiva, fue que no fueron valoradas las pruebas testimoniales a descargo Desiderio Reyes Muñoz, Santo Mendoza Díaz y Ramón Antonio López, propuestas por la defensa técnica y que únicamente el tribunal a-quo dio valor a las declaraciones de los testigos a

cargo; empero, esta Alzada evidencia de la sentencia en cuestión, que el tribunal recurrido, página 16 de la sentencia impugnada, dio razones suficientes del por qué fueron desechados tales testimonios, a saber: [...]. Testimonios con los cuales pretendía el imputado recurrente probar que en el caso de la especie medió la excusa legal de la provocación y legítima defensa consignadas en los artículos 321 y 328 del código penal, sin embargo, las pruebas presentadas develaron una situación distinta, ya que, si bien adujo el imputado Anthony Júnior Mora Castillo, en juicio: [...] no obstante, y tal como lo asimiló el tribunal de juicio, estas declaraciones no pudieron ser corroboradas con ningún otro medio probatorio o indicio; por el contrario, se vislumbra de las pruebas aportadas al proceso que es el encartado Anthony Júnior Mora Castillo, quien se presentó a la casa del occiso Domingo Tiburcio, a decir de las testigos a cargo Adriana Dariana Jiménez y Narcisa Vinicio, pues, la primera lo vio huir del lugar con un machete en la mano y la segunda, previo a los hechos lo vio rondar la zona; todo lo cual se compadece con: [...] Por lo cual, entiende esta Alzada que no pudo comprobarse a través de las señaladas pruebas, que previo a la comisión de los hechos por parte del imputado Anthony Júnior Mora Castillo, haya mediado de parte del occiso Domingo Tiburcio, provocación o incitación a cometerlos, como tampoco que el procesado haya sido atacado por la víctima para defenderse a tal punto de que su vida corriera peligro, toda vez que, no se probó que el mismo haya sido agredido por el occiso, pues, el mismo si bien presentó un certificado médico, empero, en el mismo arrojó que presentaba una herida antigua en dedo grueso de mano izquierda, y tampoco quedó develado en juicio que el occiso portara algún tipo de arma al momento de la ocurrencia de los hechos, no quedando configurados los elementos para configurarse la excusa legal de la provocación y legítima defensa aludidas; en ese sentido, bien obró el tribunal a-quo al no otorgar valor probatorio a los testimonios a descargo, y al subsumir los hechos en la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario, ya que quedó probado en juicio, mediante la valoración armónica de las pruebas, que: "En fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las 04:00 de la tarde, mientras el hoy occiso Domingo Tiburcio llegaba a su residencia del trabajo, el imputado Anthony Júnior Mora Castillo le propinó una

herida corto penetrante en hemitórax izquierdo línea paraesternal que le produjo la muerte mientras recibía atenciones médicas en el Hospital Dr. Ney Arias Lora. Que después de haber cometido el hecho huyó de la escena del crimen y fue arrestado en virtud de orden judicial de arresto núm. 973-2019-EMES-16856 por el Sgto. Mayor Julio C. Heredia Beato y el Cabo Elvin del Rosario Paulino, P.N., y que el señor Mauricio Castillo entregó las armas blancas entregadas por el imputado, la cual una de ellas se utilizó para dar muerte al occiso". En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Anthony Júnior Mora Castillo, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan cada uno de los aspectos esgrimidos por el recurrente en su recurso, por no encontrarse configurados en la especie. [...] Que observa esta Alzada, que los jueces del tribunal a-quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente [...].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Anthony Júnior Mora Castillo fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los señores Carmen Tiburcio y Santo Reina Tiburcio, familiares del occiso, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de homicidio voluntario con uso de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Tiburcio, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, de manera similar, que la Corte *a qua* confirmó la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, sin dar motivos ni justificación, debido a que, ratificó el tipo penal contenido en el artículo 295 del Código Penal, sin observar que él respondió a la provocación de los 3 machetazos que le lanzó el hoy occiso, y que a su vez, este último fue quien corrió detrás de él, por lo cual entiende que debe ser variada la calificación jurídica por lo establecido en el artículo 321 de la norma penal.

5.3. Plantea, además, que la Corte de Apelación erró al no observar que las testigos a cargo no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, sino que declararon circunstancias desde la apreciación personal, incurriendo así en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, al no valorar las pruebas de manera debida, así como tampoco los elementos de convicción aportados a su favor.

5.4. Con respecto a la alegada errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, sobre la base de que no quedó configurado el tipo penal de homicidio voluntario, en razón de que fue el hoy occiso quien lo provocó a él, y que los testigos no estuvieron en el lugar de los hechos; la Sala de Casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada

de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: [...] *De lo que esta Corte advierte, contrario a lo externado por el recurrente, ambas testigos sí ubicaron al imputado en la inmediaciones de la casa del occiso Domingo Tiburcio previo a los hechos, además de las mismas relatar que la primera testigo tuvo una relación con el imputado y que no la dejaba tranquila luego de que se separaron, que en ocasiones discutían, pero que nunca vieron discutir al occiso con el imputado ni nunca tuvo problemas con el encartado, otorgando el tribunal a-quo a estas declaraciones suficiente peso probatorio por resultar ser creíbles y coherentes en sus relatos [...].*

5.5. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces de fondo son soberanos, al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de la intermediación a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación penal, pues con las declaraciones de la señora Adriana Dariana Jiménez quedó comprobado que *el día de los hechos en horas de la mañana ella vio al justiciable pasar varias veces por su casa, que le alcanzó a ver un machete, que cuando regresó vio al imputado corriendo y al llegar al casa encontró a su esposo en un charco de sangre, que le preguntó a su esposo lo que pasó y él le comentó que Anthony lo mató.*

5.7. Las declaraciones previamente transcritas fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de la señora Narcisa Vinicio, quien estableció, *que vio al imputado cuando cruzó varias veces, en la mañana y dos veces en la tarde, luego se detuvo debajo de una mata de almendra, que no vio al justiciable discutiendo con el occiso, pero sí con la esposa de éste, que tenía una orden de alejamiento;* por lo cual, a juicio de esta alzada quedó comprobado que los testimonios a cargos fueron valorados conforme a los parámetros normativos.

5.8. La Sala de Casación penal comprueba que el alcance probatorio de las citadas pruebas testimoniales fue verificado junto con el informe de autopsia que estableció que el señor Domingo Tiburcio falleció a causa de *cortopenetrante en hemitórax izquierdo línea paraesternal*; corroborado con el acta de levantamiento de cadáver en la cual se hizo constar las heridas presentadas en el cuerpo del hoy occiso; el acta de entrega voluntaria en la cual el señor Mauricio Castillo entregó un machete de aproximadamente 26 pulgadas de largo, con el mango de color negro y un (1) cuchillo con el mango de madera de aproximadamente 12 pulgadas de largo que le fuera entregado por el acusado.

5.9. En cuanto a la alegada ausencia del elemento constitutivo de la intención que configura el tipo penal de homicidio; conviene precisar que ha sido juzgado por esta Sala de Casación Penal que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

5.10. Al efecto, conviene destacar que para que se configure el tipo penal de homicidio deben concurrir sus 3 elementos constitutivos, a saber: 1) la preexistencia de una vida humana destruida; 2) un hecho voluntario del hombre, causa eficiente de la muerte de otro; y 3) la intención criminal. En ese sentido, la doctrina más calificada en la materia analizada ha sostenido, de manera pacífica, que, el acto es voluntario, si al momento de realizarlo el actor obra con libertad de acción, es decir, dándose cuenta de lo que hace.

5.11. En el caso de que se trata, la alzada comprueba, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la Corte *a qua* ofreció fundamentos acertados en su decisión para descartar la teoría de que fue el hoy occiso quien provocó las heridas que le fueron inferidas al justiciable, para lo cual estableció, de forma clara, lo siguiente: [...] *la testigo Adriana Dariana Jiménez, cuando se dirigía hacia su casa en horas de la tarde, pudo visualizar al imputado corriendo con un arma blanca (tipo machete), en las manos y cuando llega ve a su esposo herido y que este le manifestó que fue Anthony que le hizo eso, y la testigo Narcisca Vinicio pudo ver al imputado Anthony Júnior Mora Castillo merodeando el lugar previo a los hechos, entendiendo el tribunal de juicio como verosímiles,*

sinceras, espontáneas y expuestas con sinceridad; ponderación que estima esta Corte se hizo acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual se rechazan tales argumentaciones.

5.12. Sobre el particular, esta Segunda Sala determinó que quedó configurado que el accionar del acusado fue producto de su voluntad, pues, contrario a su afirmación, él fue visto, previo a la comisión de los hechos, en los alrededores de la vivienda del occiso con un arma blanca en manos, lo que permitió establecer, fuera de toda duda razonable que: *En fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las 04:00 de la tarde, mientras el hoy occiso Domingo Tiburcio llegaba a su residencia del trabajo, el imputado Anthony Júnior Mora Castillo le propinó una herida corto penetrante en hemitórax izquierdo línea paraesternal que le produjo la muerte mientras recibía atenciones médicas en el Hospital Dr. Ney Arias Lora. Que después de haber cometido el hecho huyó de la escena del crimen y fue arrestado en virtud de orden judicial de arresto núm. 973-2019-EMES-16856 por el Sgto. Mayor Julio C. Heredia Beato y el Cabo Elvin Del Rosario Paulino, P.N., y que el señor Mauricio Castillo entregó las armas blancas entregadas por el imputado, la cual una de ellas se utilizó para dar muerte al occiso.*

5.13. Con respecto al planteamiento de que hubo una errónea determinación de la calificación jurídica dada a los hechos, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, con respecto a ese planteamiento estableció que: *no pudo comprobarse a través de las señaladas pruebas, que previo a la comisión de los hechos por parte del imputado Anthony Júnior Mora Castillo, haya mediado de parte del occiso Domingo Tiburcio, provocación o incitación a cometerlos, como tampoco que el procesado haya sido atacado por la víctima para defenderse a tal punto de que su vida corriera peligro, toda vez que, no se probó que el mismo haya sido agredido por el occiso, pues, el mismo si bien presentó un certificado médico, empero, en el mismo arrojó que presentaba una herida antigua en dedo grueso de mano izquierda, y tampoco quedó develado en juicio que el occiso portara algún tipo de arma al momento de la ocurrencia de los hechos, no quedando configurados los elementos para configurarse la excusa legal de la provocación y legítima defensa aludidas [...].*

5.14. En ese sentido, la Sala de Casación penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2. que esas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; y 4. que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

5.15. Esta alzada ha podido determinar, tras analizar las piezas del expediente, que, contrario a lo alegado, los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la excusa legal de la provocación, dado que, conforme a lo relatado por los testigos a cargo, y los demás medios probatorios incorporados, no quedó demostrada agresión ni ningún acto de violencia que llevaran al imputado a quitarle la vida, de la forma que lo hizo, a quien en vida respondía al nombre de Domingo Toribio, pues quedó determinado que el día de los hechos, el justiciable se presentó por las inmediaciones de la casa del occiso, en varias oportunidades, portando un arma blanca en manos; por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

5.16. El recurrente plantea que no fueron valoradas las pruebas de descargo aportadas, a saber, los testimonios de los señores Desiderio Reyes Muñoz, Santo Mendoza Díaz, Ramón Antonio López y el certificado médico legal núm. 43968; sobre el particular, la Sala de Casación Penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que esa jurisdicción, ante el análisis de los citados elementos de convicción, razonó lo siguiente: *tal como lo asimiló el tribunal de juicio, estas declaraciones no pudieron ser corroboradas con ningún otro medio probatorio o indicio; por el contrario, se vislumbra de las pruebas aportadas al proceso que es el encartado Anthony Júnior Mora Castillo, quien se presentó a la casa del occiso Domingo Tiburcio, a decir de los testigos a cargo Adriana Dariana Jiménez y Narcisca Vinicio, pues, la primera lo vio huir del lugar con un machete en la mano y la segunda, previo a los hechos lo vio rondar la zona*"; de cuyo razonamiento se extrae que

los testimonios aportados por la parte imputada no contrarrestaron los alcances valorativos de los medios de pruebas presentados por el ente acusador, pues quedó comprobado, conforme al cuadro general imputador retenido, que fue el justiciable quien se presentó a la casa del hoy occiso portando un arma blanca; en consecuencia, desestima las quejas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

5.17. Del análisis de las motivaciones de la decisión impugnada ha quedado evidenciado que los vicios denunciados no se configuran, debido a que la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de juicio, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas y sometidas al contradictorio, quedando comprobado, sin lugar a duda, las causales que lo llevaron a condenar al hoy recurrente, a saber, que el justiciable le propinó al señor Domingo Tiburcio una herida corto penetrante en hemitórax izquierdo línea paraesternal que le produjo la muerte; cumpliendo con ello con su obligación de motivar, por lo cual, deben ser rechazadas las críticas presentadas.

5.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Júnior Mora Castillo, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0770

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel de Jesús García Pérez.
Abogados:	Licdos. José Antonio Castillo Vicente, Sarisky V. Castro Santana, Bécquer Dukaski Payano Taveras y Luis Ernesto Cuevas Rosa.
Recurridos:	Ingrid Margarita Alfonso y Johanna Pérez Henríquez.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito, Licdas. Magda Lalondriz y María Virginia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús García

Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0016509-0, con domicilio en la calle Abiluz, núm. 2, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel de Jesús García Pérez, a través de su representante legal, Licda. Sandra Disla, defensora pública, en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SEN-00194, de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Manuel de Jesús García Pérez, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2020-SEN-00194, de fecha 4 de noviembre de 2020, declaró al imputado Manuel de Jesús García Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 383 y 384 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión; en el aspecto civil del proceso, declaró el desistimiento expreso de la parte querellante constituida en actor civil.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 23 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022- 2023-SRES-00539 de fecha 13 de abril de 2023, a los fines de conocer de los méritos

del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por los Lcdos. Sarisky V. Castro Santana, Bécquer Dukaski Payano Taveras y Luis Ernesto Cuevas Rosa, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Manuel de Jesús García Pérez, y concluyó de la siguiente manera: *Único: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, así como las pruebas documentales, case la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00210, de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, por vía de consecuencia, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Manuel de Jesús García Pérez, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando a la vez el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia, declarando las costas de oficio.*

2.2. El Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito por sí y por las Lcdas. Magda Lalondriz y María Virginia, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas, en representación de la parte recurrida Ingrid Margarita Alfonso y Johanna Pérez Henríquez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor Manuel de Jesús García, por no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas denunciados en los medios del presente recurso de casación. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021, por haber sido dada respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal*

dominicana, para un condenado confeso del crimen de robo agravado. Costas de oficio.

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús García Pérez, en contra de la sentencia número 1419-2021-SSEN-00210, de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que la motivación ofrecida por la corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión, y, en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta, que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación; además, el recurrente no probó los medios invocados en el recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante el tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Manuel de Jesús García Pérez enuncia en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

[...] si analizamos la respuesta establecida por la Corte, encontraremos que la misma está muy lejos de lo establecido en nuestra norma procesal penal, en consecuencia, la ponderación que realiza carece de análisis objetivo y de explicación sustentada, en torno a las disposiciones del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. Decimos esto, porque no basta con indicar que “el tribunal sancionador realizó un ejercicio valorativo conforme a la sana crítica al establecer que el arresto del imputado se produjo a raíz de la denuncia de las víctimas, siendo el mismo señalado por estas como la persona que cometió dicho robo, narrando la forma en que se produjeron e indicando que lo conocían del barrio. Sino que la Corte, debió someter al escrutinio las pruebas que fueron reproducidas en el fondo del proceso, a los fines de constatar si el tribunal sancionador realizó una valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas e indicar en su motivación las razones jurídicas que están acordes o no, con el tribunal sancionador. [...] resulta que los jueces de la Corte incurrieron en el mismo vicio que incurrieron los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al momento de determinar cuáles fueron los hechos probados, que resultaron de la apreciación y el escrutinio de los mismos, establecieron en la página 17 letras H), I) de la sentencia de marras, lo siguiente: [...] Que conforme a estos “hechos probados” y a su “presunta corroboración en otros elementos probatorios”, evidenciamos que tanto el tribunal de fondo, como la Corte, inobservan aspectos tan esenciales y que tienen que ver con la máxima de experiencia, específicamente en los siguientes puntos: a) La veracidad de una secuencia de robos, adjudicados a una persona; b) La inexistencia de una investigación objetiva, en torno a las circunstancias de los supuestos robos, específicamente en lo concerniente a la realización de inspecciones de lugares, donde supuestamente ocurrieron los hechos, con indicación puntual y creíble de lo robado; c) La inexistencia de indicaciones precisas en torno al modus operandi del imputado, en cada una de las supuestas secuencias de los robos; d) La inexistencia de elementos de pruebas periciales, como pudiera ser, el rastreo de los distintos celulares, que fueron identificados por sus números de Imei, por las víctimas y que

supuestamente fueron robados por el imputado. Que como puede verificar esta alzada, la Corte realiza sus indicaciones muy débiles en torno a las explicaciones que merece su motivación, limitándose únicamente a referir que las víctimas señalaron de manera directa al imputado, como el autor de los hechos y que, al verificar tal señalamiento, las demás pruebas documentales y un video, corroboran la realización de los hechos que fueron denunciados. No obstante, la Corte no advirtió sobre el interés marcado que tienen estas víctimas, al ser únicamente ellos, los únicos testigos de los supuestos actos que le ocasionaron a cada uno de manera individual. [...] [sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, en respuesta a este primer motivo manifestado por el recurrente, este tribunal de segundo grado no está conteste con el argumento sostenido por el recurrente, pues en el juicio en el cual resultó producida la sentencia hoy recurrida, no es producto solo de las pruebas testimoniales correspondiente a los testimonios de los señores Ingrid Margarita Alfonso, Johana Pérez Henríquez y Víctor Emilio Vásquez, sino de la valoración conjunta y armónica de las demás pruebas documentales y audiovisual de la que son parte dichos testimonios, dígase: Documentales: 1. Acta de denuncia interpuesta por Ingrid Margarita Alfonso, de fecha 21/08/2021; 2. Acta de denuncia interpuesta por Johana Pérez Henríquez, de fecha 05/03/2021; 3. Acta de registro de personas a nombre de Manuel de Jesús García, de fecha 10/09/2021; 4. Acta de arresto a nombre de Manuel de Jesús García, de fecha 10/09/2019; 5. Orden judicial de arresto no. 973-EMES-2019-4739, de fecha 15/03/2019; 6. Copia de orden de arresto no. 973-2019-EMES-016052, de fecha 30/08/2019; 7. Certificación de entrega de fecha 23/08/20219; Prueba Audiovisual; 1. Un (01) CD. Que cuando esta alzada verifica las declaraciones de las víctimas testigos, así como el ejercicio valorativo de las pruebas realizado por el tribunal sentenciador, ha podido apreciar que en la determinación de los hechos probados, el tribunal de primer grado valoró las pruebas respecto a los hechos que según manifestaron las víctimas testigos que el imputado en varias ocasiones la asaltó, la primera vez fue en la tarde en el salón

llegaron al salón y dijeron saludo y entraron una pistola por los hierros diciendo que era un atraco, que la hija de la señora se rehusó a darle el celular y este le dio un cachazo, llevándose celulares, la segunda vez entró por el portón, apagó el bombillo y se llevó la cadena de su hijo, dos blower y unos tenis y la tercera vez se llevó dinero, el Iphone de su hijo y el celular de la hija de ella, la cangurera de su hijo, en el primer robo. Que, en ese tenor, la Corte estima que contrario a lo sostenido por el recurrente en su medio, el tribunal realizó un ejercicio valorativo conforme a la sana crítica al establecer que el arresto del imputado se produjo a raíz de la denuncia de las víctimas, siendo el mismo señalado por estas como la persona que cometió dicho robo, narrando la forma en que se produjeron e indicando que lo conocían del barrio. Que esta Corte estima que el tribunal a quo en la decisión recurrida valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al juicio y cada uno fue valorado en su dimensión probatoria, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, determinando el tribunal a quo que la suma de todos ellos destruye la presunción de inocencia del procesado, permitiéndole así dictar la sentencia condenatoria en contra del imputado Manuel de Jesús García, por lo que procede rechazar el primer motivo propuesto. [...] Con relación al alegato que realiza el recurrente en lo referente a que no se realizó una inspección del lugar de los hechos para determinar que ciertamente los mismos habían sucedido, este tribunal, luego de analizar la sentencia atacada verifica que si bien es cierto que no se realizó una inspección en la escena de los hechos, el tribunal a quo luego de valorar las pruebas presentadas, retuvo como hechos probados en el presente caso los siguientes: “[...]”. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que el análisis de las pruebas aportadas por el ente acusador, permitió al Tribunal de primer grado comprobar la ocurrencia de los hechos y determinar la culpabilidad de la hoy recurrente sin lugar a dudas, luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica todas las pruebas que le fueron presentadas, valoración que esta alzada analiza fue correcta y de conformidad a lo dispuesto en la norma en los artículos 172 y 333, toda vez que las mismas reflejan que el encartado Manuel De Jesús García Pérez fue la persona que junto con otra persona armados asaltaron a la señora Ingrid Margarita Alfonso en su negocio, configurándose así el robo agravado en contra

del encartado, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, habiendo quedado destruido el principio de presunción de inocencia, en ese sentido contrario a lo que aduce la parte recurrente en la especie las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, por lo que la participación activa e injustificada del imputado Manuel De Jesús García Pérez, quedó establecida más allá de cualquier duda, que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado, quedando este medio contestado con las valoraciones que anteceden puesto que guardan relación y se tornan coincidentes con los puntos ya analizados por esta Alzada. [...] [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Manuel de Jesús García Pérez fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 383 y 384 del Código Penal dominicano, y en el aspecto civil, fue declarado el desistimiento expreso de la parte querellante constituida en actor civil; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente enuncia, en su escrito de casación, inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación a los medios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, sin responder, con motivos suficientes y propios las denuncias planteadas.

5.4. Alude que la ponderación realizada por la jurisdicción de apelación carece de análisis objetivo y de explicación sustentada, en razón

de que esa instancia judicial debió someter a escrutinio las pruebas reproducidas en el juicio de fondo, para así constatar si ese tribunal realizó una valoración conjunta y armónica de estas.

5.5. Manifiesta que la Corte de Apelación, al momento de determinar los hechos probados, incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, debido a que inobservó aspectos esenciales de la máxima de experiencia, con respecto a la veracidad de una secuencia de robos adjudicados a una persona; la falta de una investigación objetiva; la ausencia de indicaciones precisas en torno al *modus operandi* y la inexistencia de elementos de pruebas periciales.

5.6. Denuncia, además, que la jurisdicción de apelación realizó una débil motivación, dado que, solo se limitó a referir que la víctima, quien, a su juicio, tiene un interés en el caso, lo señaló a él como el autor de los hechos y que esto fue corroborado con los elementos probatorios.

5.7. En cuanto a los planteamientos de que la jurisdicción de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, resulta pertinente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario; lo que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

5.8. Con respecto a las críticas dirigidas a la determinación de los hechos, en razón de que, a juicio del recurrente, no fueron valorados, de manera armónica ni conjunta los medios probatorios, y que el testimonio de la víctima es interesado; la Sala de Casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que

esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *cuando esta alzada verifica las declaraciones de las víctimas testigos, así como el ejercicio valorativo de las pruebas realizado por el tribunal sentenciador, ha podido apreciar que en la determinación de los hechos probados, el tribunal de primer grado valoró las pruebas respecto a los hechos que según manifestaron las víctimas testigos que el imputado en varias ocasiones la asaltó, la primera vez fue en la tarde en el salón llegaron al salón y dijeron saludo y entraron una pistola por los hierros diciendo que era un atraco, que la hija de la señora se rehusó a darle el celular y este le dio un cachazo, llevándose celulares, la segunda vez entró por el portón, apagó el bombillo y se llevó la cadena de su hijo, dos blower y unos tenis y la tercera vez se llevó dinero, el Iphone de su hijo y el celular de la hija de ella, la cangurera de su hijo, en el primer robo. Que, en ese tenor, la Corte estima que contrario a lo sostenido por el recurrente en su medio, el tribunal realizó un ejercicio valorativo conforme a la sana crítica al establecer que el arresto del imputado se produjo a raíz de la denuncia de las víctimas, siendo el mismo señalado por estas como la persona que cometió dicho robo, narrando la forma en que se produjeron e indicando que lo conocían del barrio.*

5.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación penal, pues con las declaraciones de la señora Ingrid Margarita Alfonso quedó comprobado que *el justiciable entró a su casa, que se llevó los celulares, que la tercera vez él entró por el portón y se llevó la cadena de su hijo, dos blower, unos tenis, dinero y los celulares de sus hijos, que el imputado le robó tres veces en un año, el primero en mayo, el segundo en enero y el tercero en septiembre; que en otro robo, él entró por la ventana, entró al cuarto de su hija, se llevó el teléfono, la cartera, un Iphone y una cangurera, que cuando se dieron cuenta vieron cuando el imputado pasó por el frente con una funda, que conoce al imputado desde siempre ya que tiene 20 años en Boca Chica.*

5.10. Sobre lo analizado, esta alzada ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que su declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador

y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de esta sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, [...] que el testimonio esté rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable.*

5.11. En el caso de que se trata la alzada comprueba que los aspectos antes mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio de la testigo víctima, al considerar el tribunal de juicio, y así lo confirmó la corte *a qua*, que fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto al robo del cual fue víctima, así como la participación que tuvo el acusado al momento de realizarlo.

5.12. El testimonio de la señora Ingrid Margarita Alfonso fue corroborado, en parte, con el testimonio de los señores: Johana Pérez Henríquez, quien manifestó, entre otras cosas, *que el imputado llegó de espalda asuntó a su hermana con un arma, que ella le tiró la bolsa y él la cogió, luego salió corriendo, que se llevó su cartera con los documentos de su hermana, y entre otro RD\$40,000.00 y dos Iphone; Víctor Emilio Vásquez señaló que el justiciable se robó unos utensilios, se llevó RD\$100,000.00, una cadena, un Iphone, un bultico y el pasaporte, que él sintió como que alguien estaba tocando y cuando vio era el imputado, le dijo a su papá y él se salió por la persiana que da al callejón de su casa, que lo vieron cruzar por el frente y le dijo a su mamá que era chichi, que tiene varios años conociéndolo, que otro día él se metió por el portón y se robó el blower, que entró a su casa tres veces.*

5.13. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por

lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la Corte de Apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.14. Las aseveraciones citadas fueron examinadas junto con el contenido del elemento probatorio ilustrativo consistente en un CD, contentivo de dos videos en el cual fue visualizado, en el primero, a una persona con algo en manos y, en el segundo, la misma persona pasar con una funda en las manos, lo cual corrobora la versión de los testigos Ingrid Margarita Alfonso y Víctor Emilio Vásquez, de que una vez el justiciable realizó el robo, pasó por el frente de la casa con una funda en las manos.

5.15. En el caso de que se trata, la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que no se configuraran los vicios denunciados por el recurrente, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio.

5.16. En ese contexto, quedó demostrado, sin lugar a duda, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, y los hechos atribuidos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación; por consiguiente, procede desestimar el único medio analizado, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

5.17. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada

por los jueces del tribunal juicio a las pruebas del proceso y, refrendada por la corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

5.18. En el caso de que se trata conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie.

5.19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús García Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0771

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduard Manzueta.
Abogados:	Licdos. José Castillo y Bernardito Martínez Mueses.
Recurridos:	Francisca López Disla y Félix Antonio García.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso y Licda. Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduard Manzueta,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0044784-2, con domicilio en la calle principal, núm. 88, sector El Mogote, Yamasá, Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduard Manzueta, a través de su representante legal, Licdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), asistido en audiencia por el Licdo. José Castillo Vicente, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SEEN-00028, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Eduard Manzueta, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente; **QUINTO:** Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SEEN-00028, de fecha 22 de febrero de 2022, declaró al acusado Eduard Manzueta, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de quinientos mil pesos

(RD\$500,000.00), a favor del señor Félix Antonio García y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Francisca López, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 13 de junio de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00643 de fecha 28 de abril de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. José Castillo, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Eduard Manzueta, y concluyó de la manera siguiente: *Son los elementos de pruebas lo que determinan si una persona ha cometido o no un hecho, además los mismos deben ser coherentes, no deben tener contradicciones, deben ser suficientes para que después de un debate se pueda destruir el estado de inocencia del cual estaba revestido esa persona antes del mismo, entendemos que en el caso del señor Eduard Manzueta y ustedes lo verán cuando tengan el expediente ante su retina, no se dieron estas condiciones, por lo cual la defensa concluye de manera muy respetuosa, como siempre lo hace: Que en cuanto al fondo declarar admisible el presente recurso de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal y que tenga a bien dictar directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la sentencia. De manera subsidiaria que tenga a bien ordenar un nuevo juicio, ante un tribunal diferente al que dictó la sentencia y que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que es defendido por la Defensoría Pública.*

2.2. El Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y la Lcda. Magda Lalondriz, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Francisca López Disla y Félix Antonio García, concluyó de la manera siguiente: *Que sean rechazadas las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor Eduard Manzueta, por esta no haber demostrado las falencias o vicios presentados en los medios de sus recursos. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2023-SSN-00009, dictada por la Primera*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2023, por ser esta justa, corresponder a la normativa penal vigente y haber sido dada a respetando todos los derechos fundamentales y constitucionales de todas y cada una de las partes; que las costas sen declaradas de oficio.

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Eduard Manzueta, en contra de la ya referida decisión toda vez que en la especie el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma coherente y precisa el resultado de su dispositivo, tomando en cuenta las disposiciones legales establecidas en el Código Procesal Penal y la Constitución de la República en favor de todas las partes envueltas en el proceso, en cuanto a la pena impuesta la misma se corresponde con el hecho punible.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3).* **Segundo medio:** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426.3 C.P.P.)*

3.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Primer medio: *A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que*

declara la culpabilidad del ciudadano Eduard Manzueta, en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación que los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, porque como se podrá observar en la página doce (12) párrafo infine, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la señora Daribel Cepeda, quien es víctima y testigo de su propia causa y por lo tanto sólo declaró ante dicho tribunal lo que más le convenía a su propia causa, pero que además manifestó declaraciones evidentemente inverosímiles y fantasiosas tomando en cuenta la severidad de la herida que recibió, la cual por ser recibida en el tabique nasal y muy cercana a un punto del cuerpo tan comprometedor de la conciencia y percepción de los sentidos, ya que como por la lógica y la máximas de experiencias hasta un simple estornudo hace a cualquier persona perder momentáneamente la fijación y contundencia de poder distinguir detalles con sus sentidos, especialmente la vista, tal y como establece el récord médico del hospital Ney Arias Lora, el cual indica "herida por arma blanca en regio molar izquierda nasal con exposición del Tabique.." razón por la cual al ser el único testimonio supuestamente directo, pero no ser robustecido o corroborado por otras pruebas pues esta honorable Corte debe anular la presente sentencia. A que igualmente fue escuchado el testimonio a cargo, entiéndase, el agente actuante Roberto Semil, como se puede observar en la referida sentencia recurrida el cual manifestó que. [...] testimonio este que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contraexaminar el testimonio de dicho testigo fue referencial y que por lo tanto todo cuando declaró ante el plenario estuvo fundamentado en presunciones otorgadas por investigaciones policiales posteriores al hecho y no captadas por los sentidos ni producto de la experticia de su propia investigación policía, es decir que estamos frente a un vago, impreciso y débil testimonio ciego de elementos fácticos, que no pudo observar ni captar mediante sus sentidos ningún acto constitutivo del tipo penal en cuestión, es decir, no observó ninguna proposición fáctica de los hechos por los

cuales acusan a nuestro representado y por lo tanto su testimonio nunca debió servir para emitir sentencia condenatoria en contra de los imputados. A que finalmente fue escuchado el testigo a cargo del ministerio público, es decir, la señora Francisca López Disla que en nada contribuye a sustentar una condena, puesto que tanto el tribunal a quo como ella misma fruto de su testimonio establece que es una testigo referencial y sin ningún tipo de lazos que corroboren la versión de la testigo Daribel, puesto que la misma expresa que no estaba presente cuando ocurrió el hecho y por lo tanto su testimonio no es pasible de ser entrelazado con ningún otro para dictar sentencia absolutoria. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente, de manera muy amplia y explícita, que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes venidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto, ya que la víctima y sus acompañantes se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas desde tempranas horas de la tarde lo que le impedía estar en su sano juicio, por estar sus facultades mentales bajo el dominio del alcohol. [...].

Segundo medio: *Que la Corle a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a establecer que imponían dicha pena por ser infractor primario, por las condiciones de las cárceles, por la forma en que ocurrió el hecho, sin dar una motivación sustanciada y explícita, que ameritaba la pena de 20 años en contra del procesado Eduard Manzueta. Que el imputado Eduard Manzueta tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, máxime cuando no se presentaran elementos de pruebas contundentes como establece la*

convención americana de los derechos humanos, que pudieran comprometer la responsabilidad del imputado. (...), que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca habían sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a Eduard Manzueta, por veinte (20) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena. [...].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] esta Corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar que en cuanto al testimonio de la señora Daribel Cepeda, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: [...] valoración con la cual este tribunal de Alzada está conteste, ya que, tal y como estableció el tribunal *a-quo*, las declaraciones de la víctima resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, la señora Daribel Cepeda, pudo apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado Eduard Manzueta, aunado a que, si bien es cierto la señora Cepeda reúne la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que, nuestro sistema procesal penal que rige, no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, y siendo la víctima Daribel Cepeda, presentada por la parte acusadora como testigo a cargo, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171

del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación a ella, la misma tiene una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual puede atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio. [...] las declaraciones de la señora Daribel Cepeda, se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a quo, resultando este testimonio confiable tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado por el recurrente. [...] , esta Corte ha observado lo establecido por el tribunal a-quo en cuanto a los testimonios de los señores Roberto Semil y Francisca López Disla, donde estableció en cuanto al señor Roberto Semil: [...] y en cuanto a la señora Francisca López Disla: [...] con lo cual está conteste esta Alzada, ya que si bien los señores Roberto Semil y Francisca López Disla, son testigos referenciales, esta circunstancia no impide que estos sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos, y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente [...]. Esta Corte, en consonancia con lo anterior, entiende que las declaraciones de los testigos referidos en el párrafo anterior, fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, que si bien los referidos testigos no vieron exactamente al encartado provocar las heridas, lo que sí se pudieron establecer de manera directa es que: en cuanto al señor Semil, la señora Daribel Cepeda, le manifestó mientras se encontraba tirada en el piso con varias heridas, que Eduard Manzueta fue la persona que había cometido los hechos y emprendió la huida; y en cuanto a la señora López, la misma se enteró de lo ocurrido por una llamada que recibió del padre de la víctima; arrojando informaciones que de

una manera certera, veraz y suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado Eduard Manzueta, en la comisión de los hechos imputados, máxime, esta Corte ha observado que el tribunal a-quo de manera conjunta estableció referente a las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora que: [...] , por lo que, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas [...]. siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que, el primer motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. [...] En cuanto a lo referente a la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, que se corresponde con la tipificación del ilícito penal de homicidio voluntario, contenido en los artículos 295 y 304 del Código Penal, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta Alzada ha constatado, en ese sentido que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir de la página 22 de la sentencia atacada, donde el tribunal a-quo estableció que: [...] motivando en ese sentido, los aspectos que fueron tomados en cuenta para determinar la pena impuesta al imputado, lo que esta Alzada entiende razonable y debidamente motivada dentro de

los cánones legales establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años de prisión, pena que impuso el tribunal sentenciador al justiciable Eduard Manzueta. [...] por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, las que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por la parte acusadora, es por lo que, este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar este tercer y último motivo impugnativo [...]. [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Eduard Manzueta fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), en favor del señor Félix Antonio García; y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Francisca López, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yenifer García López, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. En el primer medio de casación el recurrente alega, de manera básica, que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que motivó, de forma infundada y genérica, las críticas realizadas a los elementos de pruebas, los cuales, a su parecer, carecen de contundencia para destruir su presunción de inocencia.

5.3. Manifiesta que el testimonio de la señora Daribel Cepeda es inverosímil, basado en que ante la herida que esta recibió, a juicio del recurrente, pudo perder, momentáneamente, la fijación y contundencia para distinguir detalles con sus sentidos, especialmente la vista; plantea, además, que, por su calidad de víctima, sus declaraciones resultan parcializadas, y que, a su vez, no fueron corroboradas con otro elemento probatorio.

5.4. Alude que el testimonio de los señores Roberto Semil y Francisca López Disla no contribuye para sustentar una sentencia condenatoria, debido a que ambos son referenciales, y que con respecto al señor Roberto Semil sus declaraciones están basadas en presunciones otorgadas por las investigaciones policiales posteriores al hecho; y que las de la testigo Francisca López Disla no se corroboraron con la versión de la señora Daribel Cepeda, dado que no estuvo presente ante la ocurrencia de los hechos.

5.5. Argumenta, también, que la jurisdicción de apelación, como tribunal de control, no examinó las particularidades del caso, puesto que, la víctima y sus acompañantes se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas desde tempranas horas de la tarde, lo que le impedía, a su juicio, tener sus facultades mentales óptimas.

5.6. En cuanto a las críticas dirigidas a las declaraciones de la señora Daribel Cepeda, bajo el predicamento de que es un testimonio interesado y que estaba bajo los efectos del alcohol, lo que le inhibió su raciocinio, la Sala Casacional penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada, al revalorizar el testimonio de esta, quien ostenta la calidad de víctima, estableció que: *las declaraciones de la señora Daribel Cepeda, se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a quo, resultando este testimonio confiable tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado por el recurrente [...] en cuanto a la víctima Daribel Cepeda, de quien se probó en el juicio que también fue una persona que resultó lesionada por las acciones dañosas del encartado.*

5.7. Sobre el particular, ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en cuanto a la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; [...] la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

5.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación penal, pues con las declaraciones de la señora Daribel Cepeda quedó comprobado que *era su cumpleaños, que estaban compartiendo, que llegó el justiciable y se unió al compartir, que una persona que estaba con ellos se paró, se acercó a ella y le dijo que se iba a trabajar, luego el acusado con botella en manos la explotó en la galería de la casa diciendo palabras obscenas, cuando se fue, ella y la occisa entraron a la casa y empezaron a recoger las sillas, cuando el acusado entró con un machete en manos, le dio un trompón, en ese momento la niña iba entrando y el imputado le da un machetazo en el cuello y después empezó a darle machetazos*; lo antes indicado permite determinar, contrario a lo alegado, que el testimonio dado por la víctima fue valorado y ponderado conforme a criterios objetivos; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

5.9. Con respecto a los vicios atribuidos a los testimonios de los señores Roberto Semil y Francisca López Disla, la alzada advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que le permitió a la corte *a qua* ponderar que: [...] *las declaraciones de los testigos referidos en el párrafo anterior, fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, que si bien los referidos testigos no vieron exactamente al encartado provocar las heridas, lo que sí se pudieron establecer de manera directa es que: en cuanto al señor Semil, la señora Daribel Cepeda, le manifestó mientras se encontraba tirada en el piso con varias heridas, que Eduard Manzueta fue la persona que había cometido los hechos y emprendió la huida; y en cuanto a la señora López, la misma se enteró de lo ocurrido por una llamada que recibió del padre de la víctima; arrojando informaciones que de una manera certera, veraz y suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado Eduard Manzueta, en la comisión de los hechos imputados [...].*

5.10. En ese sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no

aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; también ha juzgado la alzada que *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.*

5.11. En el caso de que se trata, quedó determinado que la citada prueba testimonial se corrobora, en parte, con lo declarado por el señor Roberto Semil, quien manifestó que *al llegar al lugar de los hechos, encontró el cadáver en la galería tirado, que tenía múltiples heridas en distintas partes del cuerpo, que Daribel Cepeda estaba herida, y al conversar con ella le comentó que fue Rudy que sucedió el 24 de abril en la comunidad de Dajao, Los Caimitos, Yamasá, que Daribel Cepeda le informó nos dijo que salió en la motocicleta Suzuki AX100 color negro, lo cual fue dejada en unos matorrales;* y con el testimonio de la señora Francisca López Disla, quien indicó que el papá de la occisa la llamó para comunicarle que la habían matado.

5.12. En la especie, la Sala de Casación penal no tiene nada que reprochar a la jurisdicción de apelación, puesto que esa instancia judicial respondió los reclamos aludidos por el apelante ante el análisis de las pruebas testimoniales a cargo, las cuales fueron verificadas junto con el contenido el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia, el certificado de defunción, el cual consigna que la hoy occisa Yenifer García López falleció a causa de *herida corto-contundente en región antero lateral izquierda del cuello, hemorragia externa pos sección de vasos del cuello;* el certificado médico legal, que establece que la señora Daribel Cepeda presentó *herida por arma blanca en región molar izquierda nasal con exposicar de tabique, luego de la cirugía presentó ante el examen físico múltiples cicatrices en región nasal, hemicara izquierda en el cráneo, codo izquierdo;* quedando evidenciado que esa alzada actuó con apego a los parámetros establecidos en el

sistema de la sana crítica racional, en consonancia, con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.13. La alzada comprueba, además, que la Corte de Apelación ratificó el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a los elementos de pruebas propuestos, para lo cual dio motivos fundamentados en hecho y en derecho, y confirmó su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que el justiciable hirió a la adolescente Yenifer García López provocándole una herida corto contundente en región antero lateral izquierda del cuello que le ocasionaron la muerte y a la señora Daribel Cepeda le causó múltiples cicatrices en región nasal, hemicara izquierda, en el cráneo y codo izquierdo, lo que quedó probado, fuera de toda duda razonable, conforme a los preceptos legales exigidos por la norma procesal penal; en consecuencia, procede desestimar las críticas analizadas, por carecer de fundamento y base legal.

5.14. En su segundo medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta, debido a que no justificó, de manera suficiente, las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, como son el efecto futuro de esa condena para él y sus familiares, el estado en que se encuentran las cárceles del país, o la sinceridad de este y su comportamiento posterior y no solamente el daño causado; por lo cual colige que la interpretación dada, en vez de hacerlo en su beneficio, fue realizada como una forma de imponerle un castigo por el mal causado, inobservando la finalidad de la pena y la reinserción social del condenado.

5.15. Con relación a lo denunciado, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció: [...] *conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, que se corresponde con la tipificación del ilícito penal de homicidio voluntario, contenido en los artículos 295 y 304 del Código Penal, por lo que, la sanción impuesta se encuentra*

enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta Alzada ha constatado, en ese sentido que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo [...] motivando en ese sentido, los aspectos que fueron tomados en cuenta para determinar la pena impuesta al imputado, lo que esta Alzada entiende razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años de prisión, pena que impuso el tribunal sentenciador al justiciable Eduard Manzueta.

5.16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

5.17. A tales fines, conveniente precisar el criterio de esta alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

5.18. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser

útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida (homicidio), a juicio de esta Sala de Casación penal, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar al imputado la pena de veinte (20) años de prisión, al valorar las características de la ocurrencia de los hechos, pues fue tomado en consideración el daño a la víctima, que, en el caso, por tratarse de homicidio, ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano y a su vez, ha quebrantado el orden social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; de ahí que, procede desestimar los reparos invocados a la pena y con ello el segundo medio del recurso de casación, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

5.19. Con respecto al alegato de motivación infundada y genérica resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario, lo que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la corte *a qua* dieron motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

5.20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduard Manzuela, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0772

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Lorenzo de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Yenni Quiroz y Carmen Elizabeth Geraldo Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Lorenzo de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0179959-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 3, Hoyo del Barro (cerca del colmado Miguel), imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yenni Quiroz, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensoras públicas actuando en representación de Joel Lorenzo de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, en representación de Joel Lorenzo de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00615, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de junio de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de noviembre de 2018, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Lorenzo de los Santos, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas. Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yoan Alexis Martínez Constanza, Ivelina Liriano Mancebo, Agustín Mármol Olaverria y Edinson Antonio Gabriel Arias.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 0584-2019-SRES-00223, en fecha 7 de mayo de 2019, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Joel Lorenzo de los Santos (a) Coroto, por la presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, Sobre el Control de armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yoan Alexis Martínez Constanza, Ivelina Liriano Mancebo, Agustín Mármol Olaverria y Edinson Antonio Gabriel Arias.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 301-03-2021-SSSEN-00036, dictada el 3 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a Joel Lorenzo de los Santos (a) Caroto, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 279 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Agustín Mármol Olaverria y Edison Antonio Gabriel Arias, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, excluyendo de la calificación jurídica*

*original las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no haber concurrido los elementos constitutivos de este ilícito. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de Joel Lorenzo de los Santos (a) Caroto, en el entendido que parte de la acusación presentada por el Ministerio Público fue lo suficientemente probada en los ilícitos de referencia en el inciso primero con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable. **TERCERO:** Exime a Joel Lorenzo de los Santos (a) Caroto del pago de las costas penales por estar asistido de defensores públicos de esta jurisdicción [sic].*

d) Inconforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00159, el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Joel Lorenzo de los Santos, contra la sentencia núm. 301-03- 2021-SSEN-000036 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por una abogada de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes[sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que a continuación se transcribe:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del C.P.P., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, ser contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia y por haber la corte realizado aspectos subjetivo en el análisis de los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (artículo 426.2.3.).

3. En el desarrollo del único medio se alega, en síntesis, lo siguiente:

Que de lo referido por la corte en la referida sentencia de marras, lo primero es, que no responde a nuestro petitorio conclusivo, toda vez, que la corte ha analizado los hechos y ha fallado en derecho, corrigiendo la falla del tribunal de marras, lo cual demuestra que los medios establecidos por la defensa técnica, en la sentencia del colegiado, estaban ahí palpables, lo cual comprobó la corte y trató de corregir por lo que su decisión conclusiva, no debió ser rechazando nuestro recurso, sino más bien, debió ordenar la absolució del imputado y ordenar la celebraci3n total de un nuevo juicio. Que la Corte a qua al momento de motivar la decisi3n ha establecido cuales fueron sus argumentaciones de derecho en las cuales fundamenta su decisi3n, pero obvia que el tribunal de primer grado no aplic3 esas garantías de derecho que tiene el justiciable, lo cual no responde a nuestros medios, convirtiéndose la sentencia en arbitraria por falta de motivaci3n. Que lo dicho por la corte para analizar los reclamos del recurrente entorno a los vicios en que incurri3 el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, es infundado, ya que no le permite al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros legales tomados en consideraci3n para determinar que las pruebas, en un primer plano, coinciden y no hacen variar la demostraci3n del aspecto fáctico de la imputaci3n, raz3n por la cual ha sido declarada sus responsabilidad, ya que de dicho pronunciamiento se puede colegir que ciertamente la corte realiz3 aspectos subjetivos a partir del fáctico presentado por el ministerio público en su acusaci3n y no a partir de las pruebas, toda vez, que en materia penal lo que conlleva a demostrar la responsabilidad penal son las pruebas [sic].

4. De los alegatos desarrollados por el recurrente se destila que, su discrepancia con el acto jurisdiccional impugnado obedece esencialmente a que, desde su óptica, la Corte *a qua* obvia que el tribunal de primer grado no aplicó las garantías de derecho que tiene el justiciable, lo cual no responde a sus medios propuestos en el otrora recurso de apelación, convirtiéndose la sentencia impugnada en arbitraria por falta de motivación y por, supuestamente, haber realizado aspectos subjetivos a partir del fáctico presentado por el Ministerio Público en su acusación y no a partir de las pruebas, toda vez, que en materia penal lo que conlleva a demostrar la responsabilidad penal son las pruebas.

5. Ante la alegada vulneración a las garantías de derecho de la cual supuestamente fue víctima el recurrente, es menester abreviar en los argumentos utilizados por la Corte *a qua* para confirmar el fallo condenatorio, en cuya decisión, respecto a lo que aquí se examina, la referida jurisdicción comprobó, que:

[...] no lleva razón el recurrente ante esta instancia de alzada, en virtud de que al ciudadano Joel Lorenzo de los Santos, no se le ha violado derechos fundamentales se le ha conocido un juicio con todas las garantías de derechos estableció en el artículo 68 y 69 de la Constitución; donde todas las pruebas presentadas por el órgano acusador son valoradas de forma conjunta y armónica, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, verificándose en la sentencia que los juzgadores explican las razones por las cuales se le otorga determinado valor, por lo que en ese sentido el tribunal a quo da razones y motivos suficientes de forma clara y coherente del fundamento de la decisión. Quedando destruida la presunción de inocencia del encartado fuera de toda duda razonable. Así mismo en relación a la violación de la presunción de inocencia alegada por la recurrente en su accionar ante esta instancia, es importante destacar criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la presunción de inocencia "presunción de inocencia reviste a todo encartado en un proceso penal, es considerada como la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano, presunción juris, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario; la culpa y no la inocencia debe ser demostrada, y es la prueba de la culpa (y no la de la inocencia, que se presume desde el principio), la forma que el objeto del juicio; y que solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas

sometidas al debate por el órgano acusador, en un proceso oral, público y contradictorio, que dé al traste con cualquier duda que pueda acunar el juzgador, sobre la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos puestos a su cargo”; y en la especie esta Sala de la Corte ha podido constatar, que el Tribunal a quo fundamentó su decisión en las pruebas documentales y testimoniales que le fueron aportadas por la acusación, las cuales fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado; por cuanto no existe tal violación.

6. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se revela que, en ella no se ha incurrido en ninguna de las alegadas violaciones denunciadas por el recurrente, pues la Corte *a qua* antes de rechazar el otrora recurso de apelación que le fue sometido a su valoración y examen, comprobó que, al ciudadano Joel Lorenzo de los Santos no se le han violado derechos fundamentales, dado que se le conoció un juicio con todas las garantías de derechos contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en cuyo escenario todas las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron valoradas de forma conjunta y armónica, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, verificándose en la sentencia que los juzgadores explican las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, por lo que en ese sentido el tribunal *a quo* dio razones y motivos suficientes de forma clara y coherente en los fundamentos de su decisión, quedando destruida la presunción de inocencia del encartado, fuera de toda duda razonable; de ahí que, los razonamientos que respaldan la sentencia impugnada obedecen al análisis pormenorizado que realizó a la sentencia de condena y ejerció, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación, al haber contestado las denuncias de preceptos constitucionales y cada punto alegado en aquel escenario procesal en su justa dimensión; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de sustento jurídico.

7. Es oportuno agregar que, ante esas circunstancias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que

la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se visualiza vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto jurisdiccional impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

8. Resulta conveniente destacar, por ser una de las discrepancias del recurrente, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

11. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Lorenzo de los Santos, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0773

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Guzmán Yan.
Abogado:	Lic. José Castillo Vicente y Licda. Tania Mora.
Recurridos:	Oscar Eduardo García Méndez y Juan Carlos García Rodríguez.
Abogada:	Licda. Glennly Casilda Pineda Agramonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Guzmán Yan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478821-1, con domicilio en la calle Mella, núm. 56, sector Mendoza, Villa Anacaona, Santo Domingo Este, imputado y civilmente

demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Mario Guzmán Yan, parte recurrente, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478821-1, con domicilio en la calle Mella, núm. 56, sector Mendoza, Villa Anacaona, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a Oscar Eduardo García Méndez, parte recurrida, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2467718-3, domiciliado y residente en la calle Villa Anacaona, núm. 50, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. José Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensores públicos, en representación de Mario Guzmán Yan, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Glenny Casilda Pineda Agramonte, por sí y por el Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara, en representación de Oscar Eduardo García Méndez y Juan Carlos García Rodríguez, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Tania Mora, defensora pública, en representación de Mario Guzmán Yan, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00683, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de junio de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de octubre de 2020, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Mario Guzmán Yan, por supuesta violación a artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Oscar Eduardo García Méndez.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre de 2021, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 578-2021-SACC-0411, mediante la cual dispuso auto de apertura a juicio

en contra del nombrado Mario Guzmán Yan, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 54804-2022-SEEN-00195, el 21 de junio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a Mario Guzmán Yan, dominicano, cédula número 001-0478821-1, 56 años, chofer de camión, domiciliado en la calle Mella, número 56, Mendoza, cerca de la entrada de Mendoza, barrio Villa Anacaona, cerca del Colmado Tripletazo, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de tentativa homicidio, previsto y sancionado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295 y 504 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Oscar Eduardo García Méndez y Juan Carlos García Rodríguez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** *Compensa las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** *Condena al imputado Mario Guzmán Yan, al pago de una indemnización a la parte querellante Oscar Eduardo García Méndez, por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como Justa reparación de los daños ocasionados. **CUARTO:** *Condena al imputado Mario Guzmán Yan, al pago de las costas civiles del proceso. **QUINTO:** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO:** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes, después de transcurrir los plazos legales. **SÉPTIMO:** *Ordena notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la víctima [sic].*******

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2023-SEEN-00036, el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Guzmán Yan, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abren, defensor público, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2022- SEEN-00195, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente Mario Guzmán Yan, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del C.P.P., por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 C.P.P.).

3. En el desarrollo del único medio propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que el imputado ha realizado sus declaraciones de una manera clara y coherente, el mismo establece que si tuvo una participación, pero que fue un lio de colmado, el mismo establece que nadie sabe quién golpeo a la víctima, el mismo hace el señalamiento de que las víctimas se acercaron con el fin de extorsionarlo, pero que el mismo

no podía vender sus bienes. La 2da Sala del Tribunal Supremo Español ha establecido algunas pautas o criterios valorativos que debe tener en cuenta el órgano judicial sentenciador. Entre ellas destaca el análisis sobre la presencia o ausencia de móviles espurios, la persistencia, la incriminación y el examen riguroso de las causas de las contradicciones en las que haya incurrido la víctima y, fundamentalmente, la presencia de elementos corroborantes de carácter periférico de las manifestaciones del testigo víctima. Situación está que no concurre en la valoración del testimonio de la víctima interesada. De igual forma, mediante sentencia núm. 17, del 16 de enero de 2017, la Suprema Corte de Justicia, establece: “La validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio”. Situación que no concurre en este caso, pues existe incredulidad subjetiva en lo que la establecido la víctima en este proceso. A que contrario a las exigencias doctrinales y jurisprudenciales respecto a la valoración del testimonio de la víctima interesada, el tribunal otorgó entera credibilidad a testimonios interesados, máxime cuando el imputado el señor Mario Guzmán Yan ha sido coherente en sus declaraciones. Resulta que ante la inexistencia de un patrón de conducta de parte del señor Mario Guzmán Yan no queda ninguna duda de que se trató de una riña, originada en un colmado, y que esta alzada al valorar todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público de manera conjunta y armónica llegara a esta conclusión. La valoración que realiza el tribunal no la hace de forma individual, sino más bien armónica, obviando lo que la norma establece en los artículos 172 y 333 que las mismas debe estar fundadas en la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia [sic].

4. De lo esgrimido por el recurrente en su recurso de casación se desprende que su discrepancia con el acto jurisdiccional impugnado obedece a la supuesta errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a las pruebas testimoniales; además, sostiene que la pena que le fue impuesta no cumple con la función resocializadora ni se ajusta al principio de proporcionalidad de la pena; por todo ello, denuncia que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo comprobar que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que esta alzada de lo anteriormente transcrito ha podido verificar y comprobar, que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en la misma se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Mario Guzmán Yan es culpable del crimen de tentativa de homicidio en perjuicio del señor Oscar Eduardo García Méndez, máxime, cuando hemos observado, que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos. Como efecto de tales motivaciones, y distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente para hacer anular la sentencia atacada, ciertamente, el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, así como los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley contemplado en el artículo 69 de la Constitución, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. 0423-2015 la cual refiere: "Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". En ese sentido el medio invocado

debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho como imperativo impuesto a los juzgadores, los cuales cumplieron con dicho mandato. Una vez cotejadas sus declaraciones esta corte entiende, que las pretensiones del recurrente son vanas, pueriles y no caen en terreno fértil, en el sentido, de que este no es portador de razón suficiente, pues, la sentencia objeto de sus críticas hace indicación de que los hechos que retuvo se trataron del crimen de tentativa de homicidio, calificación jurídica tipificada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que son los que proveen y sancionan el tipo penal probado; hechos y calificación jurídica que retuvo en base a las pruebas producidas, toda vez que, dichas pruebas dejaron por establecido que el imputado Mario Guzmán Yan, fue la persona que le propino un golpe contuso en la cabeza con un bate al señor Oscar Eduardo García Méndez, lo que quedó establecido en el juicio más allá de toda duda razonable, por lo que siendo así las cosas, no guarda razón el recurrente en el argumento que invoca, de que en la especie, los elementos constitutivos del crimen en su contra no pudieron ser probados ni abordados por el tribunal, por lo cual se le rechaza por entenderlo carente de fundamento y sostén.

6. En ocasión de los alegatos expuestos por el recurrente en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

7. En atención a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto, a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua*, para descartar la supuesta errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a las pruebas testimoniales,

que le fue planteado en el otrora recurso de apelación por el recurrente y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, el tribunal de mérito *motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en la misma se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Mario Guzmán Yan es culpable del crimen de tentativa de homicidio en perjuicio del señor Oscar Eduardo García Méndez, máxime, cuando hemos observado, que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos.*

8. Y es que, la jurisdicción de segundo grado, al actuar como lo hizo, se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues, lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

9. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, la sentencia objeto de las críticas del imputado hace indicación de que los hechos que retuvo se trataron del crimen de tentativa de homicidio, calificación jurídica tipificada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que son los que proveen y sancionan el tipo penal probado; hechos y calificación jurídica que retuvo en base a las pruebas producidas, toda vez, que dichas pruebas dejaron por establecido que el imputado Mario Guzmán Yan, fue la persona que le propinó un golpe contuso en la cabeza con

un bate a Oscar Eduardo García Méndez, lo que quedó establecido en el juicio, más allá de toda duda razonable.

10. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que los elementos de pruebas resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos y por los cuales fue condenado; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

11. Por otro lado, el recurrente sostiene que la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la jurisdicción de apelación no cumple con la función resocializadora ni se ajusta al principio de proporcionalidad de la pena; sobre el aspecto que se examina, es menester dejar por establecido que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que, los jueces justifiquen en sus decisiones los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.

12. Lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador. En el caso, el hecho de que se le haya impuesto una pena de 12 años de reclusión mayor al imputado como sanción por el ilícito penal cometido no acarrea la nulidad de la sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo ese accionar de los jueces; en tanto que, la individualización de la pena gravita dentro de los parámetros fijados por la ley para determinado tipo de hecho punible.

13. Es cierto que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo

estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del quantum de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.

14. De lo expuesto en línea anterior, íntimamente vinculado con lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual impuso al imputado la pena de 12 años de reclusión mayor, cuya sanción fue confirmada por la Corte *a qua*, pone de manifiesto que, efectivamente dichas jurisdicciones al actuar como lo hicieron con respecto al punto que ha sido deferido a esta corte de casación por los actuales recurrentes, evidentemente que cumplieron con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues la misma está dentro de las disposiciones pendulares que establece el artículo 304 del Código Penal para sancionar la tentativa de homicidio voluntario, el cual se castiga como el crimen mismo, cuya pena oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.

15. En otro orden, con respecto al alegato de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de fundamentación en su sentencia; sobre el particular, esta Segunda Sala en decisiones anteriores ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, esa distinción permitió establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

16. Al hilo de lo anterior, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que

le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Defensa Pública.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Guzmán Yan, contra la sentencia penal núm. Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0774

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Pie.
Abogados:	Licda. Yeny Quiroz Báez y Lic. Arquímedes Taveras Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documentos de identidad, con domicilio en la cañada Cimarrona, municipio de Las Charcas, Azua, imputado, actualmente recluso en la Cárcel Pública del 15 de Azua, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yeny Quiroz Báez, en representación del Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en representación de Joel Pie, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, actuando en representación de Joel Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2021 mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00652, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de junio de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos

295, 304-II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 19 de noviembre de 2019, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Pie, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304-II del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Altagracia Sánchez y Ángel Antonio Contreras.

b) En fecha 16 de diciembre de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 585-2019-SRES-0025, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del ciudadano 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Rafael Alexander Sánchez (occiso), Altagracia Sánchez y Ángel Antonio Contreras.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 0955-2021-SSSEN-00006, dictada el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Joel Pie (a) Hol de haber violado los artículos 295, 304-11 de Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Alexander Sánchez.*

SEGUNDO: *Condena al imputado a cumplir una pena de veinte (20)*

años de reclusión mayor a ser cumplido en el recinto donde se encuentra recluso actualmente. **TERCERO:** Declara las costas eximidas por estar representado por un defensor público. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día cuatro (4) del mes marzo del año dos mil veintiuno (2021) [sic].

d) Inconforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00189, el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Joel Pie, contra la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00006, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por ante esta instancia por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO;** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní para los fines legales correspondientes [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que a continuación se consigna:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la corte a qua viola los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal, en la contesta del primer medio en su escrito de recurso.

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo que a continuación se transcribe:

A que en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, el tribunal inicia con la deliberación del caso en la página 8 y empieza con la valoración de los elementos probatorios en la página 13, numeral 16, hasta la página 19, numeral 34, donde valora las últimas pruebas ofertada por el Ministerio Público concerniente a dos fotografías del fallecido, seguido de la valoración de las pruebas el tribunal en la página 19 numeral 35 sin haber fijado los hechos probados el tribunal procede a configurar los elementos constitutivos del homicidio voluntario en el párrafo siguiente 37 de la página 20 procede a establecer la calificación jurídica de violación al artículo 83 núm. 631-16 de Control y Regulación de Armas, y de la ley municiones y materiales relacionados. Se puede observar que el Tribunal a quo no cumplió con el deber de contestar en derecho los cuestionamientos planteados en lo referente que el tribunal de juicio no estableció de manera precisa y circunstanciada los hechos probados, la corte en su afán de tapar la falta del tribunal juicio lo que procedió a realizar fue a copiar y pegar la valoración de las pruebas que de manera individual estableció el tribunal de juicio en la sentencia. La honorable Corte de San Cristóbal dejó al recurrente con la misma intriga que lo dejó el tribunal de juicio al no darle respuesta de manera correcta a lo planteado en el recurso, ya que de un simple análisis de la decisión de primer grado se puede observar que el tribunal omitió establecer en la sentencia los hechos comprobados, la Corte a qua pasó por alto que era una obligación del tribunal de juicio establecer los hechos que entendía como probado, a los fines de comparar los hechos que sí se han probado... con los hechos alegados por las partes, no probados. De lo anterior desprende que el tribunal de juicio emitió una sentencia sin tomar en cuenta que el artículo 334 Código Procesal Penal establece como requisito sine qua non que la sentencia debe contener la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica [sic].

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa únicamente de la sentencia impugnada por haber confirmado, desde su óptica, una sentencia condenatoria que no contiene el hecho probado.

5. Para contestar el aspecto impugnado por el actual recurrente, la Corte *a qua* estableció lo que a continuación se consigna:

Luego de un análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación puede colegir que el alegato de que los jueces del Tribunal a quo, al ponderar los elementos de pruebas ofertados por la parte acusadora, establecieron la forma en que ocurrieron los hechos por los que fue condenado el imputado recurrente Joel Pie (a) Hol, indicando en la sentencia que: "...conforme a la imputación objetiva, se infiere que la conducta asumida por el imputado Joel Pie (a) Hol, puso en riesgo de manera considerable el bien jurídico protegido que es la vida de la víctima, comportamiento inaceptable, el cual ejecutó propinándole machetazo en la cabeza, el cual reúne las condiciones para establecer que el acusado actuó con conocimiento de que ese hecho pondría en riesgo la vida de la víctima. Estableciendo con las declaraciones de los testigos que el imputado Joel Pie (a) Hol portaba un machete con el que le propinó la herida a la víctima que le causó la muerte. De igual forma, indican que del testimonio del señor Rubio Montero, se puede verificar que el testigo estaba presente en el negocio el Furgón cuando ocurrieron los hechos: que ayudó a la víctima a sacar del negocio al imputado, (al cual señaló en audiencia), porque tenía un machete colgado y estaba explotando botellas; que vio a la víctima haciendo pipi en la mata de tamarindo: que vio al imputado, al cual señaló en audiencia, propinándole a la víctima un machetazo en la cabeza y luego salió corriendo". Por lo que esta alzada considera que este primer motivo de apelación, en el que se alega la violación al artículo 334 del Código Procesal Penal por supuestamente, el Tribunal a quo no describir los hechos de la causa, carece de base de sustentación, ya que se puede colegir que los jueces de primer grado hacen una descripción de los hechos de la causa, tal y como fueron narrado por el testigo que estuvo presente y los referenciales, por lo que procede rechazar este primer motivo. [...] esta Sala de Corte pude advertir que al momento de los jueces del Tribunal a quo, emitir su decisión responden las pretensiones de la defensa del imputado ya que por argumento a contrario se puede colegir que los jueces rechazaron las conclusiones de la defesa técnica del imputado la que solicita que al imputado le sea variada la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la del artículo 309 parte infine, del mismo texto legal, sobre

golpes y heridas que causan la muerte; decimos que, esta solicitud de variación de la calificación quedo contestada, cuando se lee que en la sentencia que los jueces del Tribunal a quo, luego de valorar los elementos de pruebas que se presentaron en contra del imputado y establecer los hechos de la causa, pasaron a determinar la calificación jurídica de le correspondía al hecho probado, señalando los juzgadores, que para que se configure el tipo penal de homicidio, es preciso que concurren los siguientes elementos: La existencia de una vida humana destruida: lo cual resultado probado con la autopsia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Un elemento material, el cual quedó establecido por el hecho del imputado haber tomado un machete y propinarle un machetazo en la cabeza a la víctima, según declaraciones de Rubio Montero y un elemento moral o intensional; que viene hacer un hecho contrario al derecho y que fuera probado por las circunstancias en que ocurre el incidente; en la especie han quedado probado todos los elementos constitutivos de la infracción que se ha juzgado. Pero no obstante determinar que el hecho imputado como un homicidio al reunir el mismo los elementos constitutivos de dicha acción delictuosa, también de manera directa los jueces del Tribunal a quo, dan repuesta al referido argumento, al indicar que la defensa del imputado ha solicitado a este plenario que se varíe la calificación jurídica de 295 y 302-11 del Código Penal a 309, parte infine del Código Penal dominicano, donde se tipifica la infracción de golpes y heridas que cusan la muerte. En ese sentido, tras este tribunal analizar los elementos de pruebas presentados, en especial la autopsia número SOD-A-0560-2019 de fecha 18 de junio de 2019, realizada por la Dra. Dominga de la Rosa, médico forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde concluye, con respecto a la muerte del señor Rafael Alexander Sánchez, lo siguiente: "Es una muerte violenta. La etiología del médico legal es homicida. La causa de la muerte es herida corto contundente en la región parietal izquierda. El mecanismo de la muerte hipoxia cerebral. La forma que produce la muerte fue lenta; y habiendo comprobado los elementos constitutivos de homicidio voluntario conforme la prueba sometida al escrutinio de la sana crítica procede rechazar el pedimiento y mantener la calificación jurídica contenida en la acusación. Por lo que el argumento de la falta de estatuir sobre la solicitud de variación de la calificación que, esgrime la parte

recurrente debe ser rechazado al confirmar esta alzada que dicho pedimiento fue plenamente respondido. Que, en otras de sus conclusiones formales la defensa del imputado recurrente solicita la no valorar y anular el acta de arresto flagrante, pedimiento que los jueces del Tribunal a quo le dieron respuesta conforme la norma procesal penal, estableciendo en sus motivaciones las razones de hecho y de derecho por el cual rechazaron el referido pedimiento, al señalar: "Previo a realizar ponderaciones tendentes a dar solución al fondo del presente proceso, es preciso que este tribunal se pronuncie con respecto a la solicitud de exclusión del acta de arresto flagrante de fecha 14 de junio del año 2019; solicitud que hizo oposición la parte acusadora. Respecto de dicha acta, este tribunal observa que la misma fue realizada conforme a los parámetros legales exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, e incorporada al juicio mediante lectura según lo establecido el artículo 312 del mismo código. En efecto, la aludida acta fue levantada por un oficial con calidad para hacerlo al ser miembro de la Policía Nacional, conteniendo lugar, fecha y hora de su redacción, así como una relación sucinta de los hechos. De igual forma, no se ha demostrado ante este plenario que la misma haya sido levantada violando el principio de legalidad contenido en el artículo 26 de la norma procesal penal que nos rige. Por tales motivos, el tribunal procede a rechazar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que, en otro de sus argumentos que sustenta el motivo de apelación, el recurrente señala, la no confrontación de la defensa material con los testigos a cargo que dice la parte recurrente que no se hizo del estudio de la sentencia podemos observar que los jueces establecen: "...tras verificar los hechos, por las declaraciones de los testigos, específicamente analizada la declaración del testigo ocular de los hechos, señor Rubio Montero, queda probada la forma en que ocurrieron vinculando directamente la responsabilidad del ciudadano imputado Joel Pie (a) Hol, en calidad de autor del crimen de homicidio, tras haberse demostrado su participación en el hecho criminoso, como autor de haberle causado la muerte a Rafael Alexander Sánchez. Que los testigos, en especial el ciudadano Rubio Montero al disponer ante el plenario lo hacen de forma clara y precisa, al reconocer al procesado de una forma acorde a los cánones establecido, regulándose de esta forma los derechos constitucionales del

procesado; por lo que procede obrar conforme el artículo del Código Procesal Penal, en el sentido de que las pruebas aportadas son suficientes y fueron obtenidas de forma legal, y analizadas las circunstancias del hecho con el derecho establecen con certeza y fuera de toda duda la responsabilidad penal del procesado destruyendo de esta forma la presunción de inocencia de la que esta revestido, por lo que procede declararlo culpable". Por lo que al igual que los demás argumentos, esta Sala de la Corte de Apelación entiende que deben ser rechazados, al quedar establecido en la sentencia que los jueces del Tribunal a quo, respondieron a la defensa de imputados las conclusiones formales presentadas en audiencia; comprobando la responsabilidad penal del imputado Joel Pie (a) Hol, no obstante, este negar su participación en el hecho imputad.

6. El más elocuente mentís contra lo denunciado por el recurrente lo constituye precisamente la sentencia impugnada, de cuyos fundamentos jurídicos, como se ha visto *ut supra*, se destila con bastante claridad meridiana que el hecho que le fue probado al imputado consistió puntualmente, en propinarle un machetazo en la cabeza a la víctima que le provocó la muerte, según las declaraciones ofrecidas en el juicio por Rubio Montero, quien estaba presente en el negocio el Furgón cuando ocurrieron los hechos y ayudó a la víctima a expulsar del negocio al imputado, porque tenía un machete colgado y estaba explotando botellas, por lo que, pudo ver a la víctima haciendo pipi en la mata de tamarindo y vio al imputado propinándole a la víctima un machetazo en la cabeza, y que, luego salió corriendo. De ahí que, las argumentaciones anteriormente expuestas, ponen en evidencia que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena y ejerció, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación, al haber contestado cada punto que le fue planteado en dicho recurso de apelación en su justa dimensión; por consiguiente, el vicio anteriormente desarrollado por improcedente e infundado se desestima.

7. En ese tenor, es de lugar establecer por la relevancia que amerita en el caso el concepto de motivación, que esta Segunda Sala ha sostenido en profusas decisiones que consiste en *aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia,*

o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

8. En efecto, comprueba esta Segunda Sala que el alegato del recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al constatar que, sin duda, el accionar del imputado sí se reduce en la comisión del crimen de homicidio voluntario con el uso de un arma blanca, y que el tribunal de primer grado sí había dado respuesta a cada planteamiento que le fueron sometidos a su consideración y decisión.

9. A modo de cierre de la presente decisión, es oportuno resaltar que, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada por ausencia o falta de comprobación del supuesto fáctico, como pretendidamente denuncia el recurrente, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena; todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Pie, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0775

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eriberto Francisco Guillén.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eriberto Francisco Guillén, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Cambronral, núm. 32, sector Cambronral, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en sus generales de ley a Eriberto Francisco Guillén, manifestar que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Cambronal, núm. 32, sector Cambronal, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, actuando en representación de Eriberto Francisco Guillén, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación de Eriberto Francisco Guillén, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00723, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de junio de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de julio de 2019, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eriberto Francisco Guillén, por supuesta violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 9 de enero de 2020, dictó la resolución núm. 607-2020-SRES-00003, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Eriberto Francisco Guillén, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

c) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del juicio de fondo dictó la sentencia penal núm. 371-06-2021-SEEN-00150, el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Eriberto Francisco Guillén, dominicano, mayor de edad (29 años), no porta cédula de identidad y*

electoral, domiciliado y residente en la calle cambronal, casa núm. 32, sector La Cambronal, de esta ciudad de Santiago, culpable, de violar las previsiones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia lo condena la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el referido centro donde se encuentra guardando prisión.

SEGUNDO: *Compensa de costas penales el proceso.* **TERCERO:** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-05-25-004971, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes [sic].*

d) Inconforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00177, el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Eriberto Francisco Guillén, a través licenciado Luis Alexis Espertín, abogado adscrito a la Defensa Pública, en virtud el artículo 422. 2, del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a quo, en cuanto a no contestar el punto de las conclusiones referido a la suspensión de la pena; rechazando el mismo en los demás aspectos, en consecuencia, confirma la sentencia número 371-06-2021-SEEN-00150 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y, rechaza las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.* **TERCERO:** *Rechaza las conclusiones formuladas por el imputado a través de su defensor técnico y acoge las vertidas por el Ministerio Público por las razones*

expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. **CUARTO:** Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO;** Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso. [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifestamente infundada.*

3. En el desarrollo del único motivo propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago real valoración a las pruebas que fueron presentados por el ministerio, caso de la especie, otorgó valor probatorio al acta de registro de no cumple con lo estipulado por la norma procesal penal. En lo que concierne a emprender la huida se puede interpretar que el señor Eriberto Francisco Guillén, se encontraba parado en el referido lugar y el mismo decidió retirarse y en ese sentido no significa que se trate de una razón para poder detener y asumir que el ciudadano Eriberto Francisco Guillén, cometiera un ilícito penal. Que en el caso de la especie la defensa técnica solicitó de manera subsidiaria que en caso de emitir una sentencia condenatoria que se le aplicara al imputado lo concerniente a la suspensión condicional de la pena y en la sentencia del a quo se puede observar que los jueces respondieran a dicha solicitud. En esas atenciones con esos únicos elementos no se puede configurar el tipo penal de distribuidor pues tal como su nombre lo indica para poder hablar de este tipo de categoría no solo requiere que el sujeto activo tenga el dominio y posesión de la sustancia controlada también se necesita indiscutiblemente la venta de sustancia, cosa que esto último no puede ser corroborado con ningún elemento probatorio que sustenta la acusación del órgano acusador. Respecto a los tres medios que fueron presentados ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, las argumentaciones que hace dicha corte, a todas luces resultan al margen del derecho. Respecto al primer medio, no respecto al núcleo esencial del medio que es el problema de fondo y legal que tiene el acta de registro de persona, al no indicar el agente actuante en que consistió la sospecha del imputado para vulnerar los derechos del imputado, no basta la corte con indicar,

que el acta cumple con las fecha y hora, eso no es el aspecto que se critica y que vulnera los derechos. Y que todo registro de persona debe de realizarse en las condiciones que establece el artículo 176 del C.P.P., en consonancia, con el artículo 74.2 de la Constitución. El segundo motivo no fue respondido de forma objetiva y razonable por la corte en el sentido de que el tipo penal no fue probado, la descripción de la acción de vendedor o distribución, para que se pueda dar ese tipo penal deben estar reunidos todos los elementos del tipo penal, y en este caso no están presente los elementos del tipo. En el segundo y tercer motivo, alega la pretendida falta de estatuir incurrida por los jueces de la corte de apelación, respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena y denuncia la supuesta errónea aplicación de una norma jurídica, en lo concerniente al artículo 4 letra b, de la Ley 50-88, específicamente en la parte relativa a la "operación y venta al usuario" y se requiere el mismo para poder configurar el tipo penal de distribuidor. [sic].

4. El recurrente alega que los jueces de la corte de apelación han dictado una sentencia manifiestamente infundada respecto a los siguientes motivos que le fueron planteados: a) que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, al otorgarle valor al acta de registro de personas sin esta haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma procesal penal; b) la pretendida falta de estatuir incurrida por los jueces de la corte de apelación, respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena; y c) la supuesta errónea aplicación de una norma jurídica, en lo concerniente al artículo 4 letra b, de la Ley núm. 50-88, específicamente en la parte relativa a la "operación y venta al usuario" y se requiere el mismo para poder configurar el tipo penal de distribuidor.

5. Sobre lo alegado por el recurrente en línea anterior, la Corte *a qua* estableció en las motivaciones de su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, se evidencia que el *a quo* no incurrió como alega el recurrente en los vicios reseñados en su instancia al momento que deslindó los hechos probados, pues establece con claridad meridiana en qué circunstancia el agente practicó el registro de persona que culminó con el hallazgo

del material probatorio, vale decir la porción de marihuana con peso de (40.3) gramos, que portaba el justiciable de forma ilegal; actividad procesal huelga decir, realizada previo cumplimiento de las reglas procesales que norman este tipo de registro y, en momentos el imputado exhibió perfil sospechoso que motivó el efectivo llevara a cabo la susodicha actividad, diligencia procesal por demás, efectuada en un lugar público, léase, calle, del sector que reseña el acta; de ahí, que los argumentos esgrimidos en el sentido de que el registro per se, realizado en la circunstancia precitada no es suficiente para configurar la conducta endilgada, carece de cobertura jurídica, toda vez, que la corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio, y, por demás, he sabido que el registro de personas realizado en esa circunstancia se enmarca en la sospecha razonada que prescriben los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal para justificar este tipo de actividad; pues huelga decir, que además del agente cumplir lo preceptuado por dichas normas, su actuación fue refrendada por el acta de registro instrumentada al efecto y obviamente por el certificado de análisis químico forense; de dónde queda evidenciado el porte ilegal de la sustancia controlada; y es consabido que al tenor de lo pautado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, las piezas de esta naturaleza que haya sido obtenidas con apego irrestricto al régimen de obtención de evidencias, rigor verificado en el caso concreto, pueden ser incorporada al proceso por su lectura, y obviamente valorada por el juzgador, independientemente el testigo instrumental de la misma no comparezca al escenario de juicio. De ahí, lo imperativo del rechazo de los argumentos enarbolados por el recurrente en ese aspecto del recurso, en razón de que lejos del material probatorio acusar déficit de insuficiencia, vinculó al imputado a la comisión del hecho denunciado. En esa línea argumentativa, no sobra acotar, que tampoco lleva razón el apelante cuando alega que el agente no justifica la sospecha razonada al momento que practica el registro y que se precisa de un profesional de la conducta para saber en qué consiste el estado anímico nervioso susceptible de justificar la sospecha razonada. Respecto de estos alegatos, preciso es destacar que, el efectivo que realizó la precitada actividad es miembro de las agencias del orden público, de donde deviene lógicamente su calidad habitante para actuar en caso como el que nos ocupa; en adición, el

acta instrumentada al efecto, en ocasión del registro de persona, fue incorporada y valorada al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal, norma que regla el ingreso de este tipo de evidencia, en ausencia del testigo en casos como en el caso de la especie. En lo relativo al tema de que no justifica la sospecha razonada, es sabido que la Cámara Penal de la Corte Suprema dominicana, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, contenidas en el libro principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia, estableció al definir el concepto que el perfil sospechoso que da lugar a Registro de Personas al amparo del artículo 175 del Código Procesal Penal, no es otra cosa que una persona que un momento determinado exhiba un comportamiento conductual que dé la impresión, se apresta cometer actos reñidos con normas de estirpe penal. Precizando aún más en ese tenor, que en esas condiciones el acta levantada reúne los requerimientos de la norma; situación en la que se enmarca el proceso que nos ocupa. Por consiguiente, es evidente que no lleva razón el recurrente en este reclamo y por lo que deviene en imperativo el rechazo de esta queja del medio recursivo; en razón de que la decisión no contiene los vicios denunciados en esa vertiente. Por otra parte no sobra decir, en aras de reforzar lo extenuado que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que fijó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de tres años de prisión; pues el juzgador explica con argumentos sólidos en los susodichos fundamentos por qué no acogió la teoría enarbolada por la defensa técnica; aplicándole en esa dirección, la sanción punitiva precitada, en lugar de acoger lo petitionado por el letrado que ostenta su defensa, vale decir, la absolución del justiciable por déficit del material probatorio. Por consiguiente, reiteramos procede rechazar el recurso y las conclusiones del imputado, acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público quedando confirmada la sentencia impugnada.

6. Respecto a la pretendida falta de fundamentación denunciada por el recurrente, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala en profusas decisiones ha realizado la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, esa distinción permitió

establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

7. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma claras y precisas, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

8. De conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico que antecede, esta alzada ha podido constatar que, el recurrente incurre en el error de afirmar que la Corte *a qua* ha dado una respuesta sin motivación suficiente a los motivos propuestos en el otrora recurso de apelación, puesto que, el más elocuente mentís de esa afirmación lo constituye precisamente la sentencia impugnada, en cuyos fundamentos la jurisdicción de segundo grado para contestar el primer motivo

que le fue planteado estableció, de manera motivada que, “el *a quo* no incurrió como alega el recurrente en los vicios reseñados en su instancia, al momento que deslindó los hechos probados, pues establece con claridad meridiana en qué circunstancia el agente practicó el registro de persona que culminó con el hallazgo del material probatorio, vale decir la porción de marihuana con peso de (40.3) gramos, que portaba el justiciable de forma ilegal y, en momentos el imputado exhibió perfil sospechoso que motivó el efectivo llevara a cabo la susodicha actividad, diligencia procesal por demás, efectuada en un lugar público, léase, calle, del sector que reseña el acta; de ahí que, los argumentos esgrimidos en el sentido de que el registro *per se*, realizado en la circunstancia precitada no es suficiente para configurar la conducta endilgada, carece de cobertura jurídica, toda vez, que la corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio, y, por demás, he sabido que el registro de persona realizado en esa circunstancia se enmarca en la sospecha razonada que prescriben los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal para justificar este tipo de actividad”.

9. Si bien el tribunal de primera instancia, así como la corte de apelación emplean el término «perfil sospechoso», se debe destacar que es un término que ha sido abandonado por la jurisprudencia, cuya doctrina más reciente ha establecido que, los agentes policiales actuantes “percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito”, lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que, supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la

requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

10. En efecto, frente al vicio planteado se colige que, contrario a las quejas formuladas por el recurrente, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que, los elementos de pruebas son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, considerando además, que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente actuante actuó dentro del marco de las atribuciones previstas en la normativa procesal penal, al observar la referida actitud sospechosa procedió a la requisita del encartado Eriberto Francisco Guillén, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia controlada por cuyo tráfico se lo procesó y juzgó. De allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del motivo propuesto, por lo que, el aspecto que se examina debe ser desestimado.

11. Agregar, además, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que, en la tarea de apreciar las pruebas son precisamente los jueces del fondo quienes gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

12. Esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso y, por consiguiente, el imputado fue condenado con un arsenal de pruebas que lo vinculan directa y efectivamente con los hechos que se le imputan destruyendo así el velo de presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que, se desestiman.

13. En ocasión de lo alegado por el recurrente en el segundo motivo propuesto en su otrora recurso de apelación, respecto a la falta de estatuir sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por la defensa del imputado en el juicio, es oportuno establecer que, la Corte *a qua* luego de comprobar la referida omisión de estatuir, procedió a enmendar esa situación declarando con lugar su recurso de apelación y justificó su rechazo estableciendo que *estamos en presencia de un cuadro fáctico grave que configuró la conducta punible endilgada al acusado; imponiéndole el juzgador, sin embargo, la expresión mínima prevista por los instrumentos normativos violentados.*

14. La decisión asumida por la corte de apelación sobre ese aspecto tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

15. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun

estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

16. Así vemos que, es precisamente en ese contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se ampara la Corte *a qua* para rechazar de la solicitud de suspensión condicional de la pena; así, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Eriberto Francisco Guillén, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran, como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; razón por la cual, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

17. Con relación a la supuesta errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que concierne al artículo 4 letra b, de la Ley núm. 50-88, específicamente en la parte relativa a la "operación y venta al usuario" y que se requieren esos elementos para poder configurar el tipo penal de distribuidor que le fue planteada al tribunal de segundo grado, dicha jurisdicción contestó el referido alegato afirmando, lo siguiente: *el juzgador hizo una correcta aplicación de las normas trastocadas por el imputado, y lejos de incurrir en el error de aplicar la norma de forma errática, le impuso una pena que se ajusta a la conducta retenida*; todo cuanto se ha dicho pone de relieve que, al fallar como lo hizo la corte *a qua* aplicó correctamente la norma al caso que se examina; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento jurídico.

18. Llegado a este punto se pone de manifiesto que, del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que no se incurrió, como denuncia puntualmente el recurrente, en una errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que, por errónea aplicación de una norma jurídica hay que entender, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto; evidentemente que la pretendida errónea aplicación de una norma jurídica a la que alude el recurrente se refiere a la norma de carácter procesal, esto es, aquella norma que tiene por objeto el establecimiento de las formas de actuación en juicio, en otras palabras, las normas que establecen el modo de llegar a la aplicación de la sanción y en caso de no haberse probado el hecho, a la absolución.

19. En el caso, los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fueron correctamente aplicados, en tanto que, la sentencia impugnada está debidamente motivada, y se fundamentó en todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio como fruto racional de su valoración integral, que, por vía de consecuencia, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; por consiguiente, los vicios que se examinan carecen de fundamento por lo que, se desestiman.

20. Ante las quejas enarboladas por el recurrente conviene señalar que, los motivos que soportan la sentencia impugnada son jurídicamente válidos y están sólidamente fundamentados, pues reposan en aspectos claros y precisos, tanto en hechos como en derecho que justifican la desestimación de los vicios invocados; de ahí que, del estudio detenido de la acusación, del acto de apertura a juicio y de la sentencia rendida por el tribunal de mérito, se revela la existencia de la correlación y congruencia fáctica existente entre la imputación y la sentencia, y es que, precisamente, el actual recurrente fue condenado por los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, así como por la calificación jurídica otorgada a esos hechos, los cuales fueron correctamente subsumidos en la norma penal sustantiva que describe,

tipifica y sanciona el accionar del imputado narrado en la acusación, al amparo del nexo lógico existente entre la prueba testimonial y las demás pruebas vertidas en el juicio, que permitieron, sin ningún tipo de dudas, establecer razonablemente la culpabilidad del encartado en los hechos que le fueron atribuidos.

21. Ello es así porque, precisamente, la Corte *a qua* arribó a esa conclusión, luego de proceder, como era su deber, al control de la sentencia de primer grado, de que los elementos probatorios fueron sometidos al contradictorio a la luz de la sana crítica, esto es, mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicitando de manera individual y después en conjunto el alcance y suficiencia de cada prueba, para después subsumirla en la norma, llegando a la firme convicción de que el imputado Eriberto Francisco Guillén había comprometido su conducta a la distribución de drogas.

22. En efecto, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en decisiones dictadas que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del hoy recurrente y procedió a confirmar la decisión por ante ella recurrida; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el medio propuesto.

23. Sin embargo, en el caso, y no obstante, lo que se ha dicho precedentemente sobre la actuación de la corte *a qua* con respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, solicitada en aquel escenario procesal, esta Segunda Sala sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado, en principio, es un hecho dañino para el tejido social, en lo que concierne al tráfico de drogas como tal, cuya gravedad debe acentuarse cuando el hallazgo es de cantidades importantes, que si pueden ser conductas lesivas o peligrosas para la sociedad, pero dado el hecho de que se trata de 39.29 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), tal y como se describe en el certificado

de análisis químico forense núm. SC2-2019-05-25-004971, de fecha 21 de mayo de 2019, emitido por la Sub-Dirección General de Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es dable que la sanción penal pueda ser parcialmente suspendida.

24. Y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad. Así pues, que, en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violaciones han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido.

25. Precisamente, lo que se debe castigar es la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas, aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que, por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución, traspasa cual eje transversal todo el derecho.

26. En efecto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para suspender parcialmente el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado por la sentencia primigenia, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, cuestión que válidamente encuentra cobertura

legal en las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Procesal Penal.

27. El examen general de la sentencia impugnada y consecuentemente de los argumentos que sostienen la sentencia de primer grado, los cuales hizo suyos la Corte *a qua*, se revela, tal y como se dijo más arriba, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio troncal de la fundamentación; por tanto, procede desestimar los puntos del único medio del recurso de casación que fueron examinados precedentemente, por improcedentes e infundados; no obstante lo establecido en líneas anteriores esta corte de casación entiende que se debe proceder a suspender 1.5 años de la pena que le fue impuesta al imputado, bajo la modalidad que disponga el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para que solo cumpla en prisión los restantes 1.5 años de la misma, tal como se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

28. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, salvo lo que de manera oficiosa se dispone en el fundamento jurídico anterior.

29. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública.

30. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Eriberto Francisco Guillén, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; en consecuencia, suspende 1.5 años de la pena que le fue impuesta al imputado, bajo la modalidad que disponga el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago y solo deberá cumplir 1.5 años en prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0776

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Algenis Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Algenis Peralta Ovalle dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1552211-2; y Henry Sánchez Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349681-4, ambos imputados, recludos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, **contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00018**, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Algenis Peralta Ovalle, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1552211-2, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a Henry Sánchez Santos, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349681-4, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Algenis Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, actuando en representación de Algenis Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de abril de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00653, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de junio de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 5 literal a), 28, 58 literales a), 59 párrafo 1 y 60, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de mayo de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito nacional, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 057-2022-SACO-00104, contra Algenis Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 28, 58 literales a) y b) párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00204, dictada el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a los ciudadanos Algeni Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad personal y electoral núms. 001-1552211-2 y 001-1349681-4, respectivamente, (actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional La Victoria), por supuesta violación a las*

disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 28, 58 literales a), 59 párrafo 1 y 60, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, le condena a una pena de treinta (30) años de reclusión. **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de la sustancia controlada ocupada a las partes imputadas, Algeni Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos, consistentes en cuatrocientos ochenta y ocho (488) paquetes de polvo envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva, que al ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de quinientos uno punto cero cinco kilogramos (501.05), y cuatro (4) porciones de polvo envueltos en plástico, que al ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de cuarenta y uno punto setenta gramos (41.70gr), conforme se describe en el informe pericial núm. SCI-2021-06-01-008348, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, representado en la audiencia por la fiscalía del Distrito Nacional de los bienes incautados a los ciudadanos Algeni Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos, consistentes en: dos (2) GPS, marca Garmin serles IWQ147934 y IWQ149B56; un (1) teléfono satelital marca Inmarsat, IMEI: 3540006110067930; un (1) celular marca Nokia, color azul y negro IMEI: 352645082656774, IMEI: 352645082656782; dos (2) celulares marca Samsung, uno color azul IMEI: 354841/30/842481/0 y IMEI: 2355415/50/842481/0 y el otro color negro con su cover, IMEI: 355507110045015. Objetos que le fueron ocupados mediante el acta de registro de vehículo o embarcación, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021). **CUARTO:** Condena a dichos encarcelados el pago de una multa ascendente a la suma de cinco millones de pesos a cada uno (RD\$5,000.000.00), a favor del Estado dominicano. **QUINTO:** Declara las costas de oficio por estar asistidos las partes imputadas por la defensa pública. **SEXTO:** Ordena notificar esta decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al juez de ejecución de la pena para los fines correspondientes. **SÉPTIMO:** Difiere la lectura de la presente decisión para el próximo día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las dos horas de la tarde (2:00p.m.), quedan citadas las partes presentes y representadas [sic].

c) En desacuerdo con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00018, el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha doce (12) de septiembre de 2022, en interés de los ciudadanos Algenis Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos a través del defensor público interviniente, Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2022-SEEN00204, del veintiséis (26) de julio del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime a los ciudadanos Algenis Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas el catorce (14) de febrero de 2023, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, bajo el cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), en tanto que luego de la consumación de este acto procesal queda en vigor el plazo de los veinte (20) días para impugnar mediante el recurso de casación previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal [sic].

2. Los recurrentes en su instancia recursiva, proponen como único medio de casación, lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación (art: 425, 426.3 C.P.P.) de disposiciones de orden legal (art. 18, 24, 23 del C.P.P.) y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) por violación a la tutela judicial efectiva y convenios internacionales de derechos humanos al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

3. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio propuesto alegan, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación incurre en una motivación insuficiente y aparente, para que pueda generar conformidad en los recurrentes, en razón de que era de vital importancia que se refiriera a las contradicciones específicas realizadas a los testigos y al error en la valoración conjunta de la prueba siendo necesario observar el acta de registro de embarcación y la ausencia del acta de arresto flagrante y que la alzada no respondió. Se nota a todas luces que no analizó la Corte a qua, los cuatro medios que fundamentan el mismo, mucho menos estableció, mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente en cuanto al primer medio, ya que no responde las críticas descritas y de haberlo hecho entonces se constata el error judicial aducido y la alzada acogió dicho medio recursivo propuesto. Si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales retenidos a los recurrentes; por lo que evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen integral de la decisión denunciada, el estudio y respuestas de los medios que fundamenta los errores judiciales ante dicho tribunal, atentando contra el debido proceso la tutela judicial efectiva y el Estado de derecho establecido en la Constitución. Hasta este punto el recurso de casación está fundamentado por parte de los recurrentes a sabiendas que en la sentencia impugnada de la corte no hay nada que refutar, discutir más allá de la falta de estatuir y la violación al derecho de motivación; todo lo contrario, sería si la decisión sometida a control estuviera debidamente motivada, entonces pudiéramos discutir argumentosamente ante esta Suprema Corte de Justicia, pero lamentablemente no fue así... Es por ello que el punto nodal de la fundamentación de este recurso de casación; es que no conocemos los razonamientos lógicos de parte de la corte de apelación en la aplicación o observancias de las normativas denunciadas aquí, para poder defendemos en las vías recursivas que nos queda disponible en el derecho interno dominicano [sic].

4. Los recurrentes discrepan de la sentencia impugnada porque no contestó lo relativo a las contradicciones de los testigos y el error en la valoración conjunta de la prueba, sostienen que, es necesario observar el acta de registro de embarcación y la ausencia del acta de arresto flagrante; alegan, además, que la Corte a qua no explicó si los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales retenidos a los recurrentes, lo que evidencia una falta grave al

deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen integral de la decisión denunciada, el estudio y respuestas de los medios que fundamenta los errores judiciales ante dicho tribunal, atentado contra el Estado de derecho, el debido proceso y la garantía de la tutela judicial efectiva.

5. La Corte *a qua*, desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por los recurrentes en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Al analizarse la decisión impugnada, número 941-2022-SEEN-00204, del veintiséis (26) de julio de 2022, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta reivindicable la sentencia objeto de la apelación incurso, ya que los Jueces de la jurisdicción de primer grado retuvieron responsabilidad penal en contra de los ciudadanos Algenis Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos, tras ocupárseles mediante operativo realizado en su embarcación tipo lancha Go Fast, mientras navegaba a la distancia de cuarentas (40) millas náuticas en la costa sur del territorio marítimo dominicano, en horas de la madrugada del día diecisiete (17) de junio de 2021, durante el ejercicio rutinario puesto en marcha entre las Armadas dominicana y francesa, luego de dársele persecución a la consabida nave avistada como sospechosa, en tanto que el mal tiempo la hizo zozobrar, situación que permitió la requisita pertinente, donde fue hallado un alijo de 488 paquetes de sustancias narcóticas, echados en 17 sacos, por lo que en el juicio de fondo seguido en contra de tales justiciables la acusación penal pública quedó determinada fehacientemente mediante las declaraciones atestiguadas de los agentes actuantes, identificados como Daifer Carrasco Rocha y Winston Guzmán Espiritusantos, cuyos testimonios, adjuntos de las demás pruebas aportadas fueron suficientes para que los juzgadores formaran su libre convicción sobre la culpabilidad de estos imputados. De cara a los alegados méritos de la acción recursiva de que se trata en la ocasión, consistentes en error en la determinación de las pruebas y de los hechos, violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas y contradicción en la motivación de la sentencia. cabe poner de manifiesto que el defensor público actuante fundamentó su ponencia en nimiedades que en nada afectan el objeto principal del fallo rendido en sede la jurisdicción de primer grado, por cuanto

este letrado procura reivindicar la defensa material de los ciudadanos Algenis Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos, negando la intervención de los agentes intervinientes en el operativo, donde resultaron apresados con las sustancias narcóticas ocupadas en la embarcación previamente descrita, en tanto que este abogado vino a cuestionar la decisión porque se realizó valoración probatoria mediante fórmulas genéricas y sesgadas, sin ofrecer las razones de cómo pudieron llegar a la conclusión de que las declaraciones de los testigos a cargo concitaron precisión, coherencia, objetividad y credibilidad en el fuero íntimo de los jueces, cuando en realidad hubo duda razonable, debido a la insuficiencia probatoria, dizque en presencia de las contradicciones entre los deponentes testificales, respecto al registro de la nave, arresto de los justiciables y avistamiento de la lancha. Contrario a semejantes alegatos, pudo advertirse en sede de la corte que hubo compatibilidad y corroboración entre las declaraciones de los agentes actuantes previamente mencionados, en lo que respecta a la fecha del operativo que fue el diecisiete (17) de junio de 2021, en cuanto a la modalidad de su realización, consistente en un ejercicio rutinario entre las Armadas dominicana y francesa, hecho a la altura de las cuarenta (40) millas náuticas del territorio marítimo del país, trayendo consigo el hallazgo de 488 paquetes de cocaína, echadas en 17 sacos, lo cual ocurrió mediante avistamiento, persecución y zozobra de la lancha, debido al mal tiempo, por lo que así las cosas procede rechazar el recurso en referencia, tras determinarse que la decisión objeto de apelación queda exenta de vicio alguno.

6. Esta corte de casación después de haber examinado el acto jurisdiccional impugnado, a la luz de los vicios denunciados, observa que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que desarrolló el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. En ese orden, es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad

de los imputados en los hechos que les son atribuidos comprobó que, a los justiciables Algenis Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos se les ocupó un alijo de 488 paquetes de sustancias narcóticas, dentro de 17 sacos, mediante operativo realizado en su embarcación tipo lancha Go Fast, mientras navegaban a la distancia de 40 millas náuticas en la costa sur del territorio marítimo dominicano, en horas de la madrugada del día 17 de junio de 2021, durante el ejercicio rutinario puesto en marcha entre las Armadas dominicana y francesa, luego de dársele persecución a la consabida nave avistada como sospechosa, en tanto que, el mal tiempo la hizo zozobrar, situación que permitió la requisa pertinente, por lo que, en el juicio la acusación penal pública quedó plenamente probada a través de las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes identificados como Daifer Carrasco Rocha y Winston Guzmán Espiritusantos, cuyos testimonios, corroborados con los demás elementos de pruebas desahogados en el juicio destruyeron la presunción de inocencia que les amparaba; por consiguiente, el vicio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

8. Ante lo expuesto en el desarrollo del fundamento jurídico que antecede, se debe resaltar que, conforme fue juzgado por los jueces de mérito, quienes están a cargo de poner en estado dinámico el principio de intermediación, y posteriormente refrendado por la corte de apelación, no existe en el caso, contrario a lo denunciado por los recurrentes, las alegadas contradicciones en las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo ni el supuesto error en la valoración conjunta de las pruebas, pues, fueron precisamente esos juzgadores, luego de valorar los testimonios y las objeciones a ellas realizadas, quienes les otorgaron entera credibilidad y validez tanto a ellas como a las actas de registro de embarcación y de arresto flagrante, tal como se puede comprobar en las páginas 28, 30, 31 y 33 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; de ahí que, todo ello revela que lo fundamental en este sistema procesal penal es precisamente la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a las pruebas, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio tanto a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo como a las actas de registro de embarcación y de arresto flagrante, tras haberles resultado a dichos juzgadores pruebas creíbles, coherentes, objetivas y verosímiles; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

9. Por otro lado, continúan los recurrentes denunciando que los hechos fijados por el tribunal de juicio no se ajustan a la descripción de los tipos penales retenidos; para contestar esa cuestión es obligatorio abreviar en el acto jurisdiccional dictado por el tribunal de juicio, el cual fue confirmado en todas sus partes por la Corte *a qua*, a los fines de constatar la veracidad de los referidos alegatos; en efecto de la precitada sentencia se observa lo que a continuación se transcribe:

En el presente caso, hemos podido constatar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida, la pertenencia o posesión de la sustancia controlada, específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficantes, conforme lo preceptuado en el artículo 5 de la mencionada Ley 50-88, a saber; a) El elemento material, constatado en virtud de que a los imputados le pertenecía la sustancia ocupada mediante acta de registro de vehículo o embarcación tipo descrita anteriormente; b) El elemento moral o intencional, el cual se deduce de la posesión voluntaria, de manera consciente e indebida de dicha droga, toda vez, que la sustancia controlada se encontraba dentro de la embarcación tipo go-fast, sin chasis, sin matrícula, ubicada en la posición 17 grados, 8 latitud norte y 071 grado latitud 40, oeste, (17°08'N y 071° 40'W) es decir, a unas 40 millas náuticas al sur de la costa de la República Dominicana, donde se trasladaban los imputados, lo que evidencia que se tenía pleno conocimiento de la acción realizada; y c) El elemento legal, la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Ley 50-88, en sus acápites XXXIV, XXXV, XXXVI, conceptualiza como "posesión", el acto material de tener sustancias controladas, "posesión culposa", la tenencia o posesión para uso o consumo propio e inmediato, contraviniendo disposiciones legales que la prohíben, y la "posesión ilícita", es cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, realiza un acto doloso, contrario a la prohibición expresa de la ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancia controlada a la que se le da un destino indebido o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas, lo cual se encuentra configurado en cuanto a las partes imputadas. De los hechos establecidos ha quedado comprobado, más allá de toda duda razonable, que las partes imputadas Algeni Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos, violentaron los tipos penales configurados en los artículos 5 literal a), 28, 58 literales a) y b) 59 párrafo I y 60 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

10. De lo transcrito precedentemente, se revela con bastante claridad meridiana que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, en el caso, los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan perfectamente a la descripción de los tipos penales retenidos, contenidos en los artículos 5 literal a), 28, 58 literales a), 59 párrafo I y 60, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber quedado plenamente probada la participación de los imputados en los hechos atribuidos y por los cuales resultaron ser condenados; todo ello condujo ineludiblemente a la corte de apelación a ratificar la sentencia de condena, luego de comprobar que la norma jurídica aplicada se adecúa y se corresponde con el caso concreto; esos argumentos así establecidos ponen de relieve que, la sentencia impugnada está debidamente motivada, y se fundamentó en todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio como fruto racional de su valoración integral, que, por vía de consecuencia enervó el velo de presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido a los imputados fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada que, el hecho punible acreditado y la participación de los justiciables en el referido hecho; en consecuencia, la denuncia que se analiza al carecer de fundamento se desestima.

11. Es en ese contexto que se puede afirmar que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente en la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, toda vez que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen de conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad de los imputados en los hechos por los cuales resultaron condenados; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina

por carecer de fundamento se desestima, al no avistarse vulneración alguna al Estado de derecho, al debido proceso y a la garantía de la tutela judicial efectiva.

12. Por lo anteriormente transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la participación penal de los imputados como las personas que transportaban en una embarcación tipo lancha Go Fast, navegando a la distancia de 40 millas náuticas en la costa sur del territorio marítimo dominicano, en horas de la madrugada del día 17 de junio de 2021, un alijo de 488 paquetes de sustancias narcóticas, dentro de 17 sacos.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir a los recurrentes Algenis Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos del pago de las costas, por haber sido asistidos por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Algenis Peralta Ovalle y Henry Sánchez Santos, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0777

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benito Encarnación.
Abogados:	Licda. Estefany Fernández y Lic. Arquímedes Taveras Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016387-4, con domicilio en el barrio San Miguel, municipio Padre Las Casas, provincia Azua, actualmente recluso en la Cárcel Pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, quien actual por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en representación de Benito Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, en representación de Benito Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de abril de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00765, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de junio de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; y 42-2 de la Constitución.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de octubre de 2019, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Benito Encarnación, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 42.2 de la Constitución, en perjuicio de la niña de iniciales N. E. D., representada por su abuela, Librada Delgado.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, en fecha 21 de noviembre de 2019, dictó la resolución núm. 585-2019-SRES-00238, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Benito Encarnación, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 42.2 de la Constitución.

c) Apoderado del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 0955-2020-SEN-00010, el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Benito Encarnación, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 42-2 de la Constitución, en perjuicio de la niña de iniciales N. E. D. representada por la señora Librada Delgado (abuela de la menor).* **SEGUNDO:** *Se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos y se eximen las costas penales del proceso.* **TERCERO:** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 20/02/2020 [sic].*

d) En desacuerdo con la referida decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00017, el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Benito Encarnación, contra la sentencia núm. 0955-2020-SSSEN-00010, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede en Baní, provincia Peravia, para los fines legales correspondientes [sic].

2. El recurrente propone contra el acto jurisdiccional impugnado, los medios de casación que se describen a continuación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 C.P.P.). La inobservancia de disposiciones legales, constitucionales por la sustentación del presente medio se establece en el hecho de que la Corte a qua no responde el segundo medio promovido por el recurrente lo que se contrae en una falta de motivación ineficiente y por falta de estatuir (art. 24 C.P.P.). **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a qua no da respuestas de manera certera al primer medio planteado consistente en que la sentencia del tribunal de juicio no reúne los requisitos enumerados por el artículo 334 del Código Procesal

Penal, toda vez, que incurre en una falta de motivación en derecho, al no describir el hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y no justificar legalmente la calificación jurídica).

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo que a continuación se consigna:

En cuanto al primer medio: *denunciamos como vicios que afectaban la decisión ofrecida por el tribunal de sentencia, y podrán verificar en prima fase la violación a lo dispuesto en el artículo 400 de la normativa procesal penal, ya que la corte está atada a los puntos que le son sometidos en el recurso de apelación y contestar los mismos desde la esencia de estos y en esa vertiente dar respuesta a los argumentos planteados para proceder a acogerlos o a desestimarlos, pero en la especie la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no lo hizo, dejando su decisión huérfana de motivos y carente de base legal, en el sentido específico de no establecer argumentos que justifiquen su decisión y de contestar antojadizamente desnaturalizando el medio propuesto con la idea falsa de justificar una decisión que ni siquiera tuvieron la delicadeza de observar: a) El tribunal de juicio inobserva el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal. En el sentido que el tribunal de juicio no da respuesta a las conclusiones de la defensa y que esta falta de motivación constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2, del referido artículo 69 de la Constitución. b) Que el tribunal de juicio no establece en la sentencia cual es el valor probatorio que le que le otorga a cada elemento probatorio, el Tribunal a quo valora las pruebas de una forma generalizada y no específica que valor individual tienen los elementos probatorios [...].* **En cuanto al segundo medio:** *En nuestro medio recursivos establecimos que la sentencia emitida por el Tribunal de Colegiado de Azua empezó con la deliberación del caso en la página 8 y empieza con la valoración de los elementos probatorios en la página 11 párrafo 2 hasta el párrafo 3, en la misma página 11 párrafo 4 el tribunal si haber fijado los hechos comprobados procede a establecer la calificación jurídica. Que esta honorable corte podrá observar que el tribunal cometió el error al ponderar nuestra denuncia, ya que por lo planteado en los párrafos anteriores se puede observar que los jueces de juicio no observaron las formalidades de ley establecidas en el artículo 334 del Código Procesal Penal en el sentido de que no*

determinaron de manera precisa y circunstanciada los judicialmente y posterior subsumir dichos hechos en su calificación jurídica [sic].

4. En efecto, en el primer y segundo medios de casación que se examinan de manera conjunta por su evidente conexidad en lo que concierne a los vicios en ellos invocados, el recurrente alega, en resumida y apretada síntesis, que la Corte *a qua* cometió el mismo vicio que del tribunal de juicio, al inobservar lo planteado por el imputado y que, en ese sentido, se evidencia la falta de estatuir en la motivación.

5. Denuncia, además, que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual, desde la perspectiva del recurrente, se configura a partir de que la Corte *a qua* no da respuestas de manera certera al primer medio planteado consistente en que la sentencia del tribunal de juicio no reúne los requisitos enumerados por el artículo 334 del Código Procesal Penal, al no describir el hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y no justificar legalmente la calificación jurídica, que ha recibido el agravio de habersele confirmado una condena de 20 años de reclusión.

6. Es importante destacar que la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Que fueran recreadas las pruebas aportadas por el órgano acusador al ser presenta la señora Librada Delgado, en calidad de testigo, establece que vive en la Cucarita del municipio de Padre las Casas, vive con su esposo y su nieta la que tiene 11 años, y que paso un caso con su nieta, establece que se la violaron, explica que tenía su hija enferma se la llevo para su casa, luego al hospital en donde falleció, luego que su hija murió se llevó el velorio a su casa, que de igual forma se llevó a las hijas menores de su hija fallecida con ella hasta su casa, que luego es recibida por el alcalde una cita en donde es requerida por el imputado, que ella se traslada a la fiscalía de Padre las Casas, que llamó al ciudadano Benito Encarnación para que bajara, fuera en esto fue en dos ocasiones y este que luego se entera del porque no quiso ir, y expresa que el temía que lo metiera preso porque ella decía que había violado a la niña, que es en estas circunstancias es que la abuela materna de la menor toma conocimiento del hecho ocurrido. Declara que entonces

se traslada a Conani de San Juan de la Maguana, una doctora de Conani la examina a las tres niñas, que le aportan el pasaje y la remiten a género, en donde la doctora la examina y le comunica que sí, la niña esta violada, que a preguntas de quien fue, esta dice que su padre. En esta ponencia la señora testigo, estableció que cuando se llevó su hija en diciembre a su casa, el padre de las niñas las llevó al parque y le dio un jugo la niña, se lo bebió en el parque, ella le dijo que tenía sueño las lleva a la casa, acuesta una adelante y otra detrás, vuelve al parque, y cuando regresó le quitó la niña a la otra y se la llevó para su cama, que cuando la niña le pregunta, que, porque estaba en esa cama, esta no supo que contestar, como llegó a la cama, estaba desnuda y la niña le dijo ponte la ropa. Consta en la decisión el testimonio de la menor de iniciales N. E. D. plasmado en DVD número 146/19 de fecha 30 de agosto de 2019, en el que se plasma la entrevista realizada en Cámara Gessel de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal en donde se verifica es realizada la introducción con la verificación de ubicación de modo, tiempo y lugar de la menor entrevistada, en donde aporta las siguientes informaciones, que vive con su abuela Librada Báez, su papa se llama Benito Encarnación, que está preso, su madre murió, se llamaba Maritza Lagares, que ella está allí para ser entrevistada sobre lo que pasó, y su papa la violó narrando lo sucedido de que "él me llevó a la cama en diciembre de 2018. La primera vez él nos llevó al parque de Padre Las Casas y en el parque el me dio un jugo y le echo una cosa, me dio sueño, esperó que yo me durmiera y me quitó la ropa. Así mi papá y mamá se llevaban mal porque la paraba bebiendo, a nosotras nos trataba bien. Se recoge en la decisión la ponencia de la médico legista, Dra., Ramona Cesarina Félix Ferreras, luego de presentar sus credenciales habilitantes en su responsabilidad explica de la forma en que es recogida la evidencia forense en el caso particular se la joven establece que hace un historial clínico por semiología donde se da cuenta del nivel de conciencia que tiene la joven en el cual plasma si está ubicada en tiempo espacio y persona, que el ministerio público actuante valida la certificación medica levantada por ésta presentándosela, esta procede a leerla y explicar, dice que en el mismo se encuentran plasmados las evidencias. los hallazgos encontrados al momento de la evaluación. Pasa a leer el documento "adolescente presenta la evaluación médica

genital forense, hallazgo de himen con desgarros, esa fue su conclusión. Que fueran presentadas pruebas documentales a saber la certificación médico legal en la que se hace constar las conclusiones siguientes: Adolescente presenta en la evaluación médica genital forense, hallazgos himen con desgarrar a las 4 y a las 10 de la esfera del reloj, compatible con la manipulación digital. Asimismo se verifica un Informe psicológico testimonial y preliminar de fecha 25/6/19, realizado a la víctima de iniciales (N. E. D.) el cual establece en sus conclusiones lo siguiente: La menor de 10 años de siglas N. E. D., narra lo sucedido afirmando que amanece en cama de su padre, no recuerda lo ocurrido, solo que la noche anterior fueron ella y su hermana Claritza de 12 años de edad al parque al junto de su padre biológico, el señor Benito Encarnación, luego cuando regresaban del mismo hicieron una breve parada en el colmado de un amigo de su padre de nombre "Chelo", este compró un jugo de naranja de caja, especifica la entrevistada al cual según le cuenta al otro día del evento negativo su hermana Claritza por temor a ser golpeada por el padre de ambas, si le contaba le había echado un líquido al jugo de naranja de nombre el " Tiro". La niña a preguntas que le realizaran expresa que no se sintió extraña luego de tomar el jugo, ósea sintió sueño normal. Lo que afirma es haberse acostado al mismo tiempo que lo hizo su hermana Claritza y amaneció en cama de su padre "desnuda" su ropa en el piso y sus pantis en la cama del denunciado que este evento solo ha sucedido una vez. Que una vez la abuela toma conocimiento de lo sucedido de que el padre de la menor de iniciales N. E. D. la violentara sexualmente, que esta le comunica como, cuando y donde ocurriera esta se traslada a la provincia de San Juan de la Maguana a Conani, y en donde es asistida por los organismos judiciales refiriéndola edad por la médica legista de la unidad de género, de donde se desprenden las diligencias pertinentes y correspondientes al caso que nos ocupa. la jurisdicción correspondiente en donde es evaluada físicamente la menor de edad. Que se hace constar la entrevista realizada a la menor de edad en la Cámara Gessel del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 30 agosto de 2019 en donde se desprende de las declaraciones aportadas por la menor de edad resultan coincidentes con las manejadas desde los inicios de este proceso, y aún más ser coincidentes con las ofertadas por la querellante testigo de la forma y manera cuando le es compartida la noticia crimines. Que se

incorpora un informe psicológico realizado a la menor de edad este en fecha 25/6/19 el que recoge las mismas incidencias presentada en la entrevista anteriormente citada, la menor de edad narra los acontecimientos en igual forma entre otras cosas "narra lo sucedido afirmando que amanece en cama de su padre, no recuerda lo ocurrido, solo que la noche anterior fueron ella y su hermana Claritza de 12 años de edad al Parque junto de su padre biológico el señor Benito Encarnación, luego cuando regresaban del mismo hicieron una parada en el colmado de un amigo de su padre de nombre "Chelo", este compró un jugo de naranja al cual según le cuenta al otro día del evento negativo su hermana Clariza por temor a ser golpeada por su padre le había echado un líquido al jugo de naranja de nombre "el tiro". Que encontrando plasmada la actividad probatoria en la redacción de la sentencia en donde se visualiza una evaluación por parte de los juzgador del a-quo, en cuanto a la utilización al momento de determinar la solución al caso de la pertinencia y utilidad de los elementos de prueba, que contrario a lo externado en el escrito recursivo encontramos en la decisión un análisis crítico a las pruebas recreadas las que no fueran refutadas por otro elemento probatorio, no siendo necesario fijar lineamientos del porque es negado ese presupuesto en contrario, sino que dio aquiescencia a aquellos elementos probatorios que resultaron relevantes para la definición del caso demostrando el nexo racional de las afirmaciones de los testigos como elementos de prueba contrastadas con las pruebas documentales, las que dieran la oportunidad de demostrar la pretensión del órgano acusador contra el justiciable hoy recurrente; que comprobó que la sentencia está debidamente fundamentada respecto a la participación del imputado en los hechos en calidad de autor, es decir de violar los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Que el recurrente en su escrito establece que el tribunal condenó al recurrente por violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano (incesto) sin existir elementos de pruebas que demuestren el lazo de parentesco que existe entre el imputado y la víctima, que este punto no se encuentra recogido en la decisión como sometido a escrutinio en el conocimiento del proceso, no obstante se verifica en el desarrollo del mismo lo que es el reconocimiento por todas las partes envueltas en el proceso de la

filiación existente entre la víctima y el justiciable, una relación de padre a hija, de convivencia en el núcleo de un hogar conformado por otras menores, la madre fallecida, y en calidad de familia extendida la presencia de la abuela materna hoy querellante.

7. En ocasión de lo alegado por el recurrente, respecto a que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que, la sentencia del tribunal de juicio no reúne los requisitos enumerados por el artículo 334 del Código Procesal Penal, al no describir el hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y no justificar legalmente la calificación jurídica, que ha recibido el agravio de habersele confirmado una condena de 20 años de reclusión; establecido lo anterior, se debe abreviar en la decisión dictada por la jurisdicción de apelación, que confirmó la sentencia condenatoria, para comprobar la veracidad de lo más arriba indicado.

8. En efecto, respecto a la supuesta ausencia de la descripción del hecho fijado es menester destacar que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* para comprobar por qué fue decretada la culpabilidad del imputado, se detuvo a examinar con rigurosidad los elementos de pruebas determinantes que fueron desahogados en el juicio, entre los cuales se encuentran: 1) testimonio de la abuela de la víctima, menor de edad, Librada Delgado; 2) testimonio de la menor de iniciales N. E. D. plasmado en DVD de la entrevista realizada en Cámara Gessel de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; 3) testimonio de la médico legista; y 4) certificación médico legal.

9. Y fue precisamente ese elenco de pruebas que permitió a los tribunales que conocieron del caso determinar fehacientemente la culpabilidad del imputado, al haberse demostrado en el juicio, escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, que, la víctima, menor de edad, fue violada sexualmente, que amaneció desnuda en la cama de su padre, luego de haber ido la noche antes con su hermana y su padre al parque, que cuando regresaban del mismo hicieron una parada en el colmado de un amigo de su padre de nombre "Chelo", este compró un jugo de naranja, el cual, según contó al otro día del evento negativo a su hermana tomó el referido jugo para

evitar ser golpeada por su padre; ese relato fáctico deja claramente demostrado, contrario a lo alegado por el recurrente, la determinación precisa y circunstanciada del hecho que quedó acreditado en el juicio.

10. En esa línea de pensamiento, y para lo que aquí importa, conviene recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en la tarea de apreciar las pruebas son precisamente los jueces del fondo quienes gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

11. En esos pilares se inspira la normativa procesal penal, que son una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, en cuyo proceso hay una cuestión basilar en materia probatoria y es la credibilidad y certeza que los jueces le otorguen a las pruebas desahogadas en el juicio, tal como efectivamente ocurrió en el caso y, por consiguiente, el imputado fue condenado con un arsenal de pruebas que lo vinculan, efectivamente con los hechos que se le imputan destruyendo así el velo de presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

12. Al continuar con las denunciadas desarrolladas por el recurrente, se observa que discrepa, además, de la sentencia impugnada por no justificar legalmente la calificación jurídica, cuyo agravio consiste en habersele confirmado una condena de 20 años de reclusión. En ese contexto, es oportuno recordar que, *el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas*

cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

13. En ese contexto, es importante resaltar el criterio sostenido por esta segunda sala sobre que: "en nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto.

14. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones violó sexualmente a la víctima a los 14 años de edad, abusando de su autoridad, en su condición de padre; accionar que se enmarca en las disposiciones de los artículos 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

15. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a incluir, *ex officio*, en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, porque precisamente es la calificación jurídica correcta, pues se trata de una violación sexual incestuosa subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal.

16. En ese sentido, el recurrente alega que ha recibido el agravio de habersele confirmado una condena de 20 años de reclusión; es oportuno destacar que el párrafo 4to del precitado artículo 331 del Código Penal dispone que, «será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes».

17. En el caso, quedó plenamente probado que el imputado es el padre de la víctima menor de edad objeto de la violación sexual incestuosa; por lo tanto, la sanción penal que le fue impuesta está dentro de la costura de la norma sustantiva penal que acaba de ser transcrita; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

18. Por otro lado, sobre las denuncias planteadas por el recurrente relativas a que la Corte *a qua* cometió el mismo vicio que del tribunal de juicio, al inobservar lo planteado por el imputado y que en ese sentido, se evidencia la falta de estatuir en la motivación, se debe señalar lo que ha dicho esta jurisdicción con respecto a la conceptualización de la expresión "motivación", con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

19. En esa misma línea, se debe resaltar que, la omisión de estatuir consiste, según la doctrina del Tribunal Constitucional dominicano, en el vicio que incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones

formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución, lo cual significa que la omisión de estatuir en palabras del Tribunal Constitucional implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva

20. Todo ello pone de relieve que, en atención a todo cuanto se lleva dicho, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, el vicio denunciado por el recurrente con respecto al alegato relativo al déficit motivacional y la pretendida omisión de estatuir no se verifica en la sentencia recurrida; por consiguiente, se desestima el vicio que se examina por carecer de sustento jurídico.

21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por sido asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Benito Encarnación, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, se declara culpable a Benito Encarnación, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332.1 del Código Penal dominicano, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0778

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Milva Vargas Caraballo y Robert Valenzuela Vargas.
Abogados:	Licda. Estefany Fernández, Licdos. Joan Manuel Rodríguez Beltré y Arquímedes Taveras Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Milva Vargas Caraballo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0012543-6, domiciliada y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Los Minas, próximo a La Javilla, Río Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Robert Valenzuela Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 125-0013112-0, con domicilio en la calle Primera, casa núm. 54, Rivera del Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Azua, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández por sí y por los Lcdos. Joan Manuel Rodríguez Beltré y Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Milva Vargas Caraballo y Robert Valenzuela Vargas, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Joan Manuel Rodríguez Beltré, defensor público, en representación de Milva Vargas Caraballo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, en representación de Robert Valenzuela Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00766, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos para el día 27 de junio de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de abril de 2021, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robert Valenzuela Vargas y Milva Vargas Caraballo, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Caridad Guzmán Caraballo (occiso), Cesarina Caraballo Patricio y Santo Guzmán.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 8 de julio de 2021, mediante la resolución núm. 585-2021-SRES-00157, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Robert Valenzuela (a) Mairobi y Milva Vargas Caraballo, acusados de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal.

c) En ocasión del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 0955-2022-SEN-00007, el 10 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Robert Valenzuela (a) Mairobi y Milva Vargas Caraballo de generales anotadas de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Caridad Guzmán Caraballo. **SEGUNDO:** Se condena al imputado Robert Valenzuela (a) Mairobi a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Se condena a la imputada Milva Vargas Caraballo a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión. **CUARTO:** Se eximen del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos por miembros de la defensa pública. **QUINTO:** Acoge con lugar la acción civil intentada por las víctimas a través de su abogado constituido en actor civil; en consecuencia, condena a los imputados de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos, como justa reparación por los daños causados con sus hechos personales, además al pago de las costas civiles del proceso en favor del abogado constituido en querellante y actor civil [sic].

d) Inconformes con dicha decisión, intervinieron los recursos de apelación promovidos por los imputados Milva Vargas Caraballo y Robert Valenzuela, ante los cuales fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00191, el 12 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Juana Bautista de la Cruz González y Joan Rodríguez Beltré, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la imputada Milva Vargas Caraballo, contra la sentencia núm. 0955-2022-SSEN-00007 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada, en lo que respecta a dicha recurrente, por las razones indicadas en el cuerpo de esta. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público actuando a nombre

y representación del imputado Robert Valenzuela, contra la sentencia núm. 0955-2022-SEEN-00007 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dispone la modificación del inciso segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante la misma se lea: Segundo: Se condena al imputado Robert Valenzuela (a) Mairobi, de generales que constan, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Azua. **CUARTO:** En el demás aspecto, confirma la referida sentencia. **QUINTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber prosperado en parte uno de sus recursos y estar ambos representados por defensores públicos. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines de lugar correspondientes. **SÉPTIMO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].

Sobre el recurso de casación interpuesto por la imputada Milva Vargas Caraballo.

2. La recurrente Milva Vargas Caraballo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación del artículo 69.4 de la Constitución, 172 y 333 del Código Penal, a causa de que la prueba testimonial ofrecida por la recurrente y puesta a cargo de la señora Ángela Marisol Valenzuela, no fue valorada por el tribunal. **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, se alega, en síntesis, lo que a continuación se transcribe:

En cuanto al primer medio: la Corte de Apelación de San Cristóbal procedió a rechazar el recurso de apelación incoado por Milva Vargas Caraballo, donde evidentemente esta se limitó únicamente a establecer que la prueba ofertada a descargo de la hoy recurrente resulta ser insuficiente, incurriendo esto en una errónea aplicación de la valoración

de las pruebas, tomando en cuenta que este es el único testimonio que corrobora lo que establece el elemento de prueba certificante (la autopsia), presentada por el MP, donde se establece de manera clara que la causa de la muerte del hoy occiso es producto de una estocada, no existiendo en el único elemento de prueba certificante y que no se presta a ser manipulable no menciona la existencia del supuesto malo [sic] que se le atribuye a la hoy recurrente. Sin embargo, la corte se limite únicamente a establecer la insuficiencia en la prueba ofertada a descargo de la recurrente sin justificar la razón lógica que llevaron a un razonamiento lógico a lo expuesto en su sentencia. La recurrente es condenada por violar los artículos 295 y 304 C.P.D.; sin embargo, una de las pruebas ofertadas por el MP exactamente la autopsia es bastante claro cuando establece que el hoy occiso murió únicamente producto a una herida corto penetrante, no estableciendo en ninguna parte la existencia de un golpe contuso, siendo este el único elemento de prueba que es corroborado con las declaraciones de la señora Ángela Marisol Valenzuela en consecuencia esto ha incurrido en inobservancia de los aspectos fundamentales de la base legal de este medio. El tribunal a quo emitió una sentencia donde no se le dio repuesta a nuestras quejas transcritas en el recurso de apelación en relación a los elementos probatorios, por lo que la Corte de Apelación de San Cristóbal cometió el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de la prueba y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Ya que todo lo alegado anteriormente, demuestra incoherencia e inconsistencia, intereses marcados, tabulaciones y maquinaciones por parte de la testigo. En cuanto al segundo medio: Tomando en cuenta que la recurrente, la señora Milva Vargas Caraballo, de 56 años de edad, es condenada a cumplir una pena de 3 años de reclusión por violación a los arts. 295 y 304 del Código Penal dominicano, atribuyéndole la responsabilidad de coautora de un homicidio involuntario, donde según el relato táctico y las circunstancias de los hechos se establece que Milva Vargas Caraballo es la responsable de propinarle un palo al hoy occiso. Sin embargo, en el caso de la especie no es controvertido que quien insumo en quitarle la vida al

hoy occiso fue el señor Robert Valenzuela producto a una herida corto penetrante, según lo establece la prueba estrella (autopsia) [sic].

4. Según los alegatos examinados, la recurrente discrepa del fallo impugnado porque en su opinión la corte se limitó únicamente a valorar las pruebas a cargo y a establecer que la prueba ofertada a descargo es insuficiente, sin justificar la razón lógica que le llevó a ese razonamiento expuesto en su sentencia; en ese sentido, alega que no fue valorado el testimonio a descargo ofrecido por **Ángela Marisol Valenzuela ni lo establecido** en el informe de autopsia, en el cual se consigna que la causa de muerte se debió a una herida corto penetrante y no a un golpe contuso, incurriendo con esto en violación a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Por otro lado, denuncia que en la sentencia impugnada no se les da respuesta a las quejas descritas en el otrora recuso de apelación, acusando a la Corte *a qua* de haber incurrido en falta de motivación. Por último, la recurrente aduce que fue condenada por el tipo penal de homicidio voluntario; sin embargo, en el relato fáctico se le dio la categoría de coautora de homicidio voluntario por haber golpeado con un palo al hoy occiso y se le condenó a la pena de 3 años de reclusión mayor sin tomar en cuenta su edad, su estado de salud emocional y su inocencia.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo con respecto a este recurso dijo, de manera motivada, lo siguiente:

[...] para dar respuesta a estos argumentos y al analizar en ese sentido sobre la participación individual de la Sra. Milva Caraballo en los hechos, pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal en contra de la misma, ya que esto, conforme se observa en la decisión, se realizó en condición de coautora, no existiendo tampoco afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la participación de esta para que los hechos tuvieren el resultado mortal, resultando indispensable su intervención al momento en que el imputado Robert propina la

estoca mortal que le cegó la vida a Caridad Guzmán Caraballo, procediendo perfectamente retener responsabilidad penal en contra de la misma, en el grado de su participación, como fue lo acontecido en la decisión tomado por los jueces del fondo, participación probada con los testimonios a cargo, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada error alguno en la valoración de la prueba que permitió retener responsabilidad en contra de ella, al quedar probada su activa participación en los hechos fijados, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal de los hechos. Que respecto a la participación individual de dicha encartada, tal y como hemos señalado en parte anterior, de acuerdo al resultado de la práctica de la prueba en juicio, quedó establecido la coautoría de ella y su hijo Robert Valenzuela estos en los hechos, esto así, a propósito de las pruebas analizadas y presentadas enjuicio, aportadas a cargo, siendo idóneo colegir que los imputados son co-autores de los hechos retenidos en la sentencia, al tener ambos el dominio del hecho que concluyo con la muerte violenta de Caridad Guzmán Caraballo, hechos estos objeto del presente proceso. Que esta alzada comparte el concepto doctrinario de "La teoría del dominio del hecho: "Dominante en la Doctrina Alemana y quizás también mayoritaria en la actualidad en España, la cual acoge un criterio material para delimitar la autoría de la participación, siendo uno de sus principales defensores Claus Roxin, siendo tal criterio el siguiente: "Autor del hecho será quien ostente el dominio final sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado, reconoce como autores a quienes tienen el dominio final del suceso, es decir poseen el dominio sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado lesivo, pudiendo abarcar tanto la autoría mediata como la coautoría cuando la intervención del coautor, aun cuando sea determinante en la ejecución del tipo, el mismo no haya formado parte de tal ejecución". Es decir que la teoría del dominio de hecho considera autor no solamente a quien ejecuta materialmente el hecho típico, sino también a quienes, aun no ejecutando actos estrictamente típicos, ostentan un papel preponderante en la realización del delito, dependiendo de tal contribución la producción del resultado, siendo coautor quien tenga el dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización y del cual depende el proyecto en su globalidad; como quedó demostrado en el presente caso, que fue lo realizado por la Sra.

Milva Caraballo, al golpear a la víctima con un palo, lo que permitió que Robert le realizara la estocada mortal en ese mismo instante, de modo y manera que pudo consumarse así el hecho criminal imputado.

6. El examen minucioso del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por la recurrente, respecto a la pretendida falta de valoración probatoria de las pruebas a descargo, la Corte *a qua* se detuvo a comprobar, más allá de toda duda razonable, que el hecho endilgado a los imputados resultó ser el fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso y que en la sentencia se verifica, la correcta aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal, en lo que concierne a la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su adecuada calificación jurídica a la norma sustantiva en la que fue subsumido el hecho que se le atribuye a los imputados y por los cuales resultaron condenados a las penas indicadas más arriba.

7. Esas comprobaciones permitieron a la jurisdicción de segundo grado establecer que, los juzgadores del tribunal de mérito, descartaron la prueba testimonial a descargo porque al analizar lo declarado por los testigos a cargo: Delbis Yonjairo Gómez Escalante, Pamela Varga, Yoqueli Vargas Pereyra, Jesusito Patricio Alcántara, Fabiola Geraldo Silvestre, Ramón Leónidas Montilla y Cesarina Caraballo Patricio, en contraposición con lo declarado por la testigo a descargo: Ángela Marisol Valenzuela Vargas, las pruebas testimoniales a cargo resultaron ser preponderantes, al tener mayor valor probatorio; de ahí que, los tribunales que conocieron del caso procedieron a descartar la prueba testimonial a descargo al no merecerles valor probatorio alguno.

8. En efecto, lo establecido en línea anterior revela que, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo en este aspecto, no hizo más que dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al determinar que, en el caso se pudo comprobar la correcta aplicación de los dos textos indicados en línea anterior, al verificar que efectivamente se hizo una valoración individual de las pruebas y se procedió a explicar las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a la calidad de las pruebas testimoniales a cargo que fueron desahogadas en el juicio; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

9. En otro orden, continúa denunciando la recurrente que, fue condenada por el tipo penal de homicidio voluntario; sin embargo, en el relato fáctico se le dio la categoría de coautora de homicidio voluntario por haber golpeado con un palo al hoy occiso y se le condenó a la pena de 3 años de reclusión mayor sin tomar en cuenta su edad, su estado de salud emocional y su inocencia; sobre este aspecto, la corte de apelación al examinar la sentencia dictada por el tribunal de mérito, en cuyas sentencias se le atribuyó a la actual recurrente la categoría de coautora del hecho; es en esa línea argumentativa que la corte de apelación precisó que, *la teoría del dominio de hecho considera autor no solamente a quien ejecuta materialmente el hecho típico, sino también a quienes, aun no ejecutando actos estrictamente típicos, ostentan un papel preponderante en la realización del delito, dependiendo de tal contribución la producción del resultado, siendo coautor quien tenga el dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización y del cual depende el proyecto en su globalidad; como quedó demostrado en el presente caso, que fue lo realizado por la Sra. Milva Caraballo, al golpear a la víctima con un palo, lo que permitió que Robert le realizara la estocada mortal en ese mismo instante, de modo y manera que pudo consumarse así el hecho criminal imputado.* Argumentación y criterio que al ser asumido tanto por el tribunal de primer grado como el de segundo grado, en el hecho que dio origen al tipo penal que se le atribuye a la imputada, por ser correcto en derecho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo comparte en toda su extensión.

10. En adición a lo establecido en el fundamento jurídico anterior, se debe recordar que, sobre la coautoría esta Sala ha señalado en profundas decisiones lo que Muñoz Conde sostiene sobre la figura de la coautoría, la cual define *como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.*

11. En ese mismo orden, la recurrente agrega que se le condenó a la pena de 3 años de reclusión mayor sin haberse tomado en cuenta su edad, su estado de salud emocional y su inocencia; sobre el particular, es importante establecer que, a la recurrente se le condenó a la pena de 3 años como coautora del hecho atribuido y es oportuno recordar que, esta Segunda Sala ya ha sostenido que, “cierto es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso”.

12. De lo expuesto en línea anterior, íntimamente vinculado con lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual impuso a la imputada la pena de 3 años de reclusión mayor, cuya sanción fue confirmada por la Corte *a qua*, pone de manifiesto que, efectivamente dichas jurisdicciones al actuar como lo hicieron con respecto a este punto, evidentemente que tomaron en cuenta la participación activa de la imputada en la ocurrencia de los hechos, su edad y otros elementos en su favor para la imposición de esta pena, pues, la misma está dentro de las disposiciones pendulares que establece el artículo 304 del Código Penal para sancionar el homicidio voluntario, cuya pena oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Robert Valenzuela Vargas.

13. En el recurso que se examina se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal; este vicio se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24,172 y 333 del Código Procesal Penal.

14. El recurrente articula sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

A que en el escrito de apelación incoado en contra de la sentencia del tribunal de juicio se puede observar que nuestra queja se centró en la falta de valoración de las pruebas ofertadas a descargo, como se puede observar en el párrafo *ut supra* deja entender que teníamos la razón en cuanto la falta de valoración de las pruebas a descargo y la corte estableció que con la valoración dada a las pruebas ofertadas a descargo eran suficientes. La Corte a qua a los fines de subsanar la falta de motivación de las pruebas a cargos se adentró en realizar su propia valoración de estas pruebas violentando el principio de inmediatez, con respecto al testimonio de la señora Ángela Marisol Valenzuela Vargas, en la página 10 de la sentencia recurrida, sin adentrarse en el contenido de dichas declaraciones procede a establecer que no le merece valor probatorio alguno. A que es un hecho no controvertido que el occiso agredió en varias ocasiones al imputado Robert Valenzuela, lo cual es corroborado por los certificados médicos, las declaraciones de la señora Ángela Marisol Valenzuela Vargas y el propio imputados en su defensa material, por lo que el imputado Robert Valenzuela se vio en la necesidad de repeler la agresión por parte del occiso. Ya que la víctima le infirió varios palos primero al imputado y este consecuentemente al verse herido le infirió una estocada, por lo que, la víctima provocó el hecho [sic].

15. Establecido lo anterior, se pone de manifiesto que la inconformidad del recurrente con el acto jurisdiccional impugnado se cimenta en que, la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación con relación a las pruebas a descargo, entre ellas, el testimonio ofrecido por Ángela Marisol Valenzuela Vargas, el diagnóstico médico de emergencia y el certificado médico a nombre de Robert Valenzuela; en otro orden, denuncia que el tribunal de apelación para subsanar la falta de motivación de las pruebas incurrió en violación al principio de inmediatez, en la página 10 de la sentencia impugnada.

16. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por este imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que al analizar los argumentos del primer recurso, frente a la decisión impugnada, es preciso señalar que luego de analizar la misma, lo más que encontramos en dicha decisión son fundamentos legales que la sustentan, esto así, ya que este medio recursivo, se encuentra basado en la falta ponderación y valoración integral y de forma razonada de cada una de las pruebas ofertadas en el juicio; situación que no se corresponde con la verdad absoluta del presente proceso; y porque decimos que no es toda la verdad del proceso, ya que comprobamos que el tribunal sentenciador, realizó una correcta valoración a las pruebas aportadas a cargo, mismas que fueron aportadas por el órgano acusador y la parte querellante; Que para dar respuesta a las razones del porque le valoraron positivamente en la sentencia, lo primero que debemos señalar es que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla principal, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y valorarlos, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a-quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque no se establece el valor dado a las pruebas a descargo, lo cual es una falta de ponderación, y es la razón por la que se acoge en parte el presente recurso) en lo que respecta a las pruebas a cargo, se cumple a cabalidad el procedimiento establecido en los señalados art. 24. 172 y 33 del Código Procesal Penal, por lo que consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador ha estado en parte correcto, al valorar de manera integral y positiva las pruebas a cargo, al considerarlas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia

que beneficiaba a los procesados. Que bien pudieron dichos juzgadores, a partir de su conclusión frente a las pruebas a cargo, descartar la prueba testimonial a descargo; esto así, ya que al analizar lo declarado por la Sra. Angela Marisol Valenzuela Vargas, declaraciones transcritas en la sentencia a partir de la página 20 y 21 de 23, en contra posición con lo declarado por los Sres. Delbis Yonjairo Gómez Escalante, Pamela Varga, Yoqueli Vargas Pereyra, Jesusito Patricio Alcántara, Fabiola Gerardo Silvestre, Ramón Leónidas Montilla y Cesarina Caraballo Patricio, testigos a cargo, con sus declaraciones transcritas a partir de la página a la 19 de la sentencia) las declaraciones a cargo, resultan ser preponderantes, al tener mayor valor probatorio, razón por la que el tribunal sentenciador, al igual que esta alzada, frente a los hechos probados y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia que nos ocupa, a propósito de la prueba ya recibida en primer grado, y su transcripción en las páginas señaladas, consideramos que dicha prueba testimonial no le merece valor probatorio alguno a esta alzada, manteniendo en ese mismo sentido la decisión atacada, por las razones antes señaladas. Que respecto a las pruebas documentales a descargo, consistentes en el diagnóstico médico de emergencia de fecha 17 de enero del año 2021, expedido por la Dra. Karen Román, y el certificado médico de la misma fecha, ambos a nombre del imputado Robert Valenzuela, los que refieren lesiones leves en su hombro izquierdo, con tiempo de curación, luego de ser inmovilizado, por un periodo de 21 días; dichos certificados son valorados positivamente a favor de dicho procesado y serán considerados al momento de la decisión final de esta alzada, por ser declarado con lugar el presente recurso de apelación. Que en del análisis de la sentencia que nos ocupa y de acuerdo a los alegatos del letrado en este medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna Inobservancia del artículo 334-4 del Código Procesal dominicano, referente a que el tribunal de juicio no estableció en la sentencia los hechos probados como refiere en su recurso, esto así, ya que luego de un análisis general a dicha sentencia, pudimos comprobar que fueron observadas todas las formalidades de ley en ese sentido, aplicadas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra de los procesados, a los cuales se les destruyo la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas aportadas a

cargo en juicio, las cuales no pudieron ser desvirtuadas por las pruebas de descargo; que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas aportadas por el Ministerio Público, como las aportadas por la parte querellante, como señalamos anteriormente y a partir de estas están claramente fijados los hechos probados, con una determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente, los cuales están contemplados en el párrafo 8 páginas 29 y 30 de la sentencia que nos ocupa, y que esta alzada compare, así como también fue realizada la subsunción de dichos hechos con el derecho aplicado y que se correspondía a cada uno de los procesados, en el grado de su participación; descartando en consecuencia este medio recursivo, por las razones antes señaladas. [...] luego de revisar completamente y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas por nosotros, esta alzada considera que no ha existido falta de estatuir, ya que en el desarrollo de la misma, le fue contestados los alegatos de los señalados imputados, así como también las conclusiones formales de los defensores, al descartar la teoría de defensa de ambos, respecto de sus alegaciones de inocencia; al considerar los juzgadores del fondo que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal de ambos procesados y no haberse probado la teoría de caso de los defensores, respecto a legítima defensa, demostrándose en la lectura de los párrafos 9 y 10 de la parte considerativa de la sentencia que los alegatos y conclusiones de dichos defensores e incluso las propias defensas materiales de los procesados fueron en sentido general descartadas de conformidad con el resultado dado en la sentencia.

16. El más elocuente mentís de las denuncias esgrimidas por el recurrente lo constituye, precisamente, el acto jurisdiccional impugnado, en el cual la Corte *a qua*, tal y como se ha visto en parte anterior de la presente sentencia, estableció que los jueces del tribunal de mérito para descartar la prueba testimonial a descargo ofrecida por Ángela Marisol Valenzuela Vargas las confrontaron con las pruebas testimoniales a cargo, y que, al estas últimas resultar ser preponderantes y tener mayor valor probatorio, la prueba testimonial a descargo no les merecieron valor probatorio alguno a los tribunales que conocieron del caso; lo cual tiene cobertura legal en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

17. Sin embargo, se debe enfatizar en que, respecto a las pruebas documentales y periciales consistentes en el diagnóstico médico de emergencia y el certificado médico a nombre de Robert Valenzuela la corte de apelación los valoró positivamente a favor de dicho procesado, al observar la falta de valoración de estas pruebas a descargo, lo cual fue admitido por la Corte *a qua* como una falta en su favor, ya que a partir de estas pruebas se pudo corroborar el enfrentamiento suscitado entre los imputados y el hoy occiso, lo que condujo a esa jurisdicción a reconsiderar la sanción dispuesta en su contra, por la forma en que se desarrollaron los hechos fijados en juicio y, por las características propias de las partes implicadas en el proceso; en consecuencia, ante esas comprobaciones realizadas por la Corte *a qua* es que, precisamente, se procedió a reducir la sanción penal que originalmente le fue impuesta y por demás, no se incurrió en la pretendida vulneración al principio de inmediación.

18. Y es que, la atenta lectura de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha incurrido en ninguno de los supuestos definidos en línea anterior, pues la Corte *a qua* para declarar parcialmente con lugar el otrora recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por el imputado Robert Valenzuela, comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena, subsanando parte de ellos, ejerciendo, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación, al haber contestado cada punto alegado en aquel escenario procesal en su justa dimensión; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por improcedente e infundado.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por encontrarse asistidos por abogados de la Defensoría Pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Milva Vargas Caraballo; y 2) Robert Valenzuela Vargas, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0779

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander Cuello Ramírez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Fausto Rafael Bernardo Asenjo, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Cuello Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0074387-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 151, municipio y provincia Barahona, imputado

y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, en contra de la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día trece de julio del año dos mil veinte (13-07-2020), por el acusado/demandado Alexander Cuello Ramírez, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia número 118-2020-SPEN-00001, dictada en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente el día 26 de febrero del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes/demandados.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia recurrida.* **CUARTO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, mediante sentencia penal núm. 118-2020-SPEN-00001, dictada en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), declaró al señor Alexander Cuello Ramírez, culpable de violar los artículos 49 literales (c) y (d) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Jorge Alberto Peralta Terrero y Ebrin Medina Félix (en representación de su hija menor de edad), en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00) en efectivo, así como al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil, condenó al señor Alexander Cuello Ramírez, en su calidad de imputado, y a Ray Muebles, S. R. L., en su calidad de civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), distribuidos de la manera siguiente: trescientos

mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Jorge Alberto Peralta Terrero; y cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Ebrin Medina Félix (en representación de su hija menor de edad), como justa reparación de los daños y perjuicios. Y de manera solidaria al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados César López Cuevas y José Antonio Reyes Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Asimismo, declaró la sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta la cobertura de su póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00681 del 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexander Cuello Ramírez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el 13 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Fausto Rafael Bernardo Asenjo, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de Alexander Cuello Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación, las cuales rezan: Primero: En cuanto a la forma, declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Alexander Cuello Ramírez y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., actuando en su calidad de entidad aseguradora conforme a la disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que le otorga calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la*

responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00044, dictada en fecha 19 del mes de agosto del año 2022 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos, 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, y en razón de que el Poder Judicial suspendió las labores administrativas y en todos los tribunales del país el día lunes 19 de septiembre del año 2022 por los efectos del Huracán Fiona mediante aviso publicado en sus redes sociales como Instagram y Facebook, y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Declarar la extinción de la acción penal por duración del plazo máximo de todo proceso penal que es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, según las normas y reglas establecidas en los artículos 1, 148, 149 y 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, plazo del cual ha transcurrido ventajosamente a favor del imputado recurrente, pues han transcurrido más de cinco (5) años y siete (7) meses sin que exista sentencia condenatoria firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en contra del imputado, toda vez que el accidente de tránsito ocurrió 18 del mes de enero del año 2017, fecha en la que le fue solicitada la medida de coerción que le fue impuesta mediante la resolución núm. 118-2017-RPEN-00006, de fecha 1 del mes de febrero del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona que le impuso las medidas en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, de granararía económica y la presentación periódica el primer lunes de cada mes por ante el despacho de la magistrada fiscal de tránsito por un periodo de seis (6) meses, proceso en cual no ha habido dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado recurrente y su defensa, proceso en el cual el ejercicio del derecho de las vías recursivas ejercidas por el imputado recurrente las cuales forman parte de su derecho constitucional conferido por la Constitución dominicana como lo es el derecho a recurrir las decisiones desfavorables por ante otro tribunal distinto al que la dictó y que también forma parte de las normas y

reglas procesales establecidas por el rodamiento Procesal Penal. Tercero: que en cuanto al fondo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación, casar en todas sus partes la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00044, dictada en fecha 19 del mes de agosto del año 2022 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, objeto del presente recurso, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los medios de pruebas y desnaturalización de la indemnización establecida, excesiva, descomunal, exorbitante y desproporcional a los hechos acreditados que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral por reparación de daños morales y violatoria a las disposiciones de los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer una condena penal arbitraria sobre la cual no fue destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Cuello Ramírez y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales y testimoniales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 102-2022-SPEN-00044, dictada en fecha 19 del mes de agosto del año 2022 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, objeto del recurso de casación, por ser carente de

motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y testimoniales, y toda vez que la sentencia objeto del recurso de casación confirmó el aspecto penal recurrido y el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y ello condenó al imputado Alexander Cuello Ramírez y a la entidad Ray Muebles S. R. L., al pago de una indemnización ascendiente a la suma de cuatrocientos mil pesos distribuidos a razón de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Jorge Alberto Peralta Terrero y al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Ebrin Medina Félix en representación de su hija menor de edad, cuya indemnización no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, y en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que goza el juez a quo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Alexander Cuello Ramírez, declarándolo no culpable de violar de los artículos 49 letras c y d, y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está revestido por mandato constitucional y aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Quinto: Revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con el núm. 118-2019-SPEN-00001, de fecha 28 de enero del año 2020, relativa al expediente núm. 118-2017-EPEN-00008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, confirmada por la Corte a qua, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del

artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y excluir de dicha sentencia las terminologías ambiguas "común, hasta y cobertura" adoptada erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que está expresamente prohibida por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua, que confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida en apelación, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Que las partes recurrentes en casación, el imputado Alexander Cuello Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hacen reserva de depositar cualquier documento con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Octavo: Condenar a la parte recurrida, los señores Jorge Alberto Peralta Terrero y Ebrin Medina Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4.2. Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al aspecto penal, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Alexander Cuello Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., ya que el tribunal a quo ha actuado en observancia y conforme a las normas procedimentales dispuestas en la norma procesal vigente y en tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes en garantía de los derechos establecidos en la Constitución de la República, en beneficio de cada una de las partes envueltas en el proceso.*

1.5. Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Alexander Cuello Ramírez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos.* **Segundo Medio:** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnizaciones desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los*

hechos juzgadores y acreditadas judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituye fuente de jurisprudencia nacional como son la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia y sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia.

Tercer Medio: *Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 333 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la Republica Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirmar la Corte a qua el ordinal sexto de la sentencia de primer grado declarada común y oponible a la vez a la entidad aseguradora al fallar la Corte a qua en un arbitrariedad con la ley y fuera de la ley y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, y contradicción de motivo con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la Corte a qua en su sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00044, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, objeto del recurso de casación, viola las norma y reglas del debido proceso el cual se aplica a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas y viola la tutela judicial efectiva, toda vez, que la sentencia en la cronología del proceso no estable con certeza razonable y con claridad los motivos de suspensiones y fechas de fijación de las audiencias celebrada por la Corte a qua en virtud del apoderamiento del recurso de apelación [...]. la Corte a qua debió examinar de oficio el aspecto relativo a la extinción de la acción penal porque pone fin al proceso y por ende la Corte a qua debió revisar de oficio que la acción penal del proceso estaba extinguida por el plazo de la duración máximo de todo proceso penal que es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, según las normas y reglas establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, plazo del cual ha transcurrido ventajosamente a favor del imputado recurrente pues han transcurrido más de cinco

(5) años y siete (7) meses sin que exista sentencia condenatoria firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en contra del imputado [...]. Que la Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación que le apoderó y en violación al debido proceso al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio a los medios de pruebas tanto documentales como acta de tránsito y los certificados médicos legales y testimoniales descrito en la sentencia de primer grado núm. 118-2020-SPEN-00001 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona que fue objeto del recurso de apelación, para rechazar dicho recurso de apelación en la forma como lo hizo en una simpleza sin establecer motivaciones claras y precisas con fundamento de hecho y derecho que la justifiquen, lo que acarrea una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República [...] los jueces de la Corte a qua sólo se limitaron realizar la incidencia del proceso, a transcribir en parte los fundamentos del recurso de apelación, las conclusiones como solución pretendida por la parte recurrente, los fundamentos motivacionales del juez de primer grado, a describir los medios de pruebas aportados al proceso, lo fijado por el tribunal de primer grado y a rechazar el recurso [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, pues no estableció en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Alexander Cuello Ramírez al pago de las indemnizaciones exagerada y desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido sobre las indemnizaciones impuestas a cargo del imputado recurrente, la que fue confirmada por la Corte a qua fuera de los parámetros de la racionalidad y la proporcionalidad, cuyo montos indemnizatorios no están plenamente justificados y no encuentran sustento en los principios de

razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal e incurrió en las mismas violaciones en que incurrió la juez del tribunal de primer grado, violaciones que han sido legalizadas por la Corte a qua bajo la carente e ineficiente motivación establecida en el numeral 13 de la página 21 de su sentencia para desestimar el cuarto medio del recurso por supuestamente no acarrear ningún agravio los términos utilizados por la juez del tribunal de sentencia bajo la motivación infundada de que la compañía aseguradora solo va a responder dentro de los límites de la póliza, incurriendo la Corte a qua en violación al principio de legalidad porque su fallo se enmarca fuera de lo establecido por el artículo 133 de la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial que dispone y establece de manera taxativa entre otras cosas que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, "dentro de los límites de la póliza", por tanto, la norma legal aplicable la citada ley en ninguno de sus artículos dispone ni establece las sentencias de los tribunales le sean declarada "común y oponible hasta la cobertura de su póliza" como lo ha justificado infundamente la Corte a qua en violación al principio de legalidad porque la ley solo dispone la oponibilidad dentro de los límites de la póliza, pura y simplemente, pero la Corte a qua no estableció los textos y normas legales aplicables para dar soporte de legalidad a su decisión [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A interés de la parte apelante y por auto núm. 102-2021-AADM-00112, del día 14 de diciembre del año 2021, esta Cámara Penal de la

Corte, declaró admisible el recurso de apelación, fijando audiencia para el día 5 de enero del año 2022, a las nueve (9:00) horas de la mañana, fecha en la cual, se suspendió la audiencia a los fines de reiterar citación al imputado, a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., así como a los señores Jorge Alberto Peralta Terrero y Ebrin Medina Félix, suspendiéndose en varias ocasiones por motivos procesales y conociéndose el fondo del mismo el día 25 de julio del año 2022, con la comparecencia del acusado recurrido, la parte querellante y actor civil recurrente, asistidos por sus respectivos defensores técnicos, reservándose esta Cámara Penal de la Corte el fallo para el día doce de agosto del año 2022, y por razones atendible fue nuevamente diferida la lectura integral de la sentencia y del fallo para el día de la fecha. En lo que respecta al argumento de que el imputado y la víctima no recibieron por parte del juez el mismo trato en cumplimiento al principio de igualdad de las partes, al no establecer el juez la participación de la víctima en el accidente, se precisa decir que dicho actor procesal ostenta la calidad de víctima en el proceso, y no de parte imputada, tal como se puede verificar tanto del análisis hecho a la sentencia impugnada como al auto que apoderó al tribunal de juicio, y por demás, de la propia querrela con constitución en actor civil, quedando el tribunal apoderado del proceso en que figura como parte imputada Alexander Cuello Ramírez. Es decir, que si bien es cierto que en materia de tránsito de vehículo de motor, es posible retener contra la víctima alguna falta, no es menos cierto que este no es el caso, siendo este el motivo por el que el tribunal no retuvo contra la víctima esta falta, y esto es comprobable al analizar la valoración que el tribunal de juicio hizo a los elementos probatorios de los cuales extrajo que la falta generadora del accidente fue exclusiva del imputado dada la conducción descuidada e imprudente (alta velocidad), la cual, si bien el imputado justificó aduciendo que la velocidad a que conducía obedeció a que estaba siendo perseguido por una turba, no es menos cierto que los accidentes producidos en la vía pública con la conducción de un vehículo de motor, ostentan la característica de ser involuntarios, sin embargo, esta su carácter de involuntario no excusa a la parte imputada de responsabilidad, siempre que le sea atribuida la falta como ocurre en la especie, aun cuando intervenga la falta de la víctima, la cual únicamente si es exclusiva de esta eximirá la responsabilidad de la parte imputada, lo

cual, no ocurre en la especie, en ese sentido no existe ninguna violación de índole constitucional como alega el recurrente, por tanto, se rechaza el primer medio del recurso. Contrario a los citados argumentos, el estudio de la sentencia revela que el tribunal de juicio le dio respuesta (tanto en hecho como en derecho), a todos los alegatos y conclusiones de las partes, por lo que retuvo responsabilidad penal y civil en contra de la parte imputada y contra la persona demandada como civilmente responsable, estableciendo que la falta que generó el accidente quedó a cargo del conductor a cuyo cargo se encuentra la acusación, dado que comprobó que el mismo se produjo por la falta de éste, al expresarle los testigos que conducía su vehículo a alta velocidad, lo que evidentemente determina que lo hacía de forma temeraria e imprudente, irrespetando las reglas de tránsito relativas a la velocidad, configurándose con su accionar la conducción temeraria e imprudente en inobservancia de las normas de velocidad en lugares específicos. De lo anterior se infiere que, para determinar la culpabilidad en lo penal, el tribunal de primer grado valoró, en la forma ya referida, los testimonios aportados, evidenciándose que a partir de los fundamentos catorce (14) el tribunal fundamenta el aspecto penal, para lo cual, valoró de manera adecuada los elementos probatorios incorporados al proceso [...]. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal de juicio impuso una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), sin establecer motivos de tan elevada suma, es preciso destacar, que es criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta alzada, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para determinar la cuantía de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios. En la especie, revela la sentencia recurrida, que, para imponer la suma criticada al título indicado, el primer grado ofreció los motivos de lugar en los fundamentos del 30 al 35, de los que se extrae que el monto de las indemnizaciones impuesta por el tribunal a favor del actor civil tiene base de sustentación en las pretensiones de dicha parte demandante, las cuales solicitaron al tribunal como condena en este aspecto, un monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a los fines de que se le repare el daño morales y materiales sufridos por las víctimas del accidente, es decir, los golpes y heridas sufridos y la pérdida total de su vehículo con el cual se ganaba la vida. Fijó el tribunal en su sentencia también, que no constituyó

punto controvertido en la causa, la calidad que ostenta la entidad Ray Muebles, S. R. L, como tercero civilmente demandado, y en consecuencia, determinando en su favor la propiedad de los vehículos envueltos en el accidente y por ende su responsabilidad civil cuasi- delictual, en razón de que el accidente se produjo con la conducción de un vehículo de motor en el que no intervino la intención del autor, causal que es propia de los accidentes de tránsito, además, la producción de un daño cuya reparación reclama la parte perjudicada; la relación entre la falta de cometida por el imputado y el daño recibido por los reclamantes en los términos que le faculta la ley de la materia, todo lo cual conduce a esta Cámara Penal de la Corte a concluir que la suma impuesta a título de reparación de daños y perjuicios en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado no resulta exagerada (exorbitante), por tanto, se rechaza el cuarto medio del recurso, por carecer de fundamento. En cuanto al tercer medio que invoca el recurrente (error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas) bajo el argumento de que el tribunal atribuyó la falta generadora del accidente al imputado recurrente Alexander Cuello Ramírez, la cual consistió, en conducir de manera descuidada e imprudente e impactar la motocicleta en la que se trasladaban las víctimas, sin referirse a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta que incidió eficientemente para que se produzca el accidente resultando erróneamente condenado el imputado porque no negó estar involucrado en el hecho, sin antes observar el juez las circunstancias que concurrieron y que dio lugar a su ocurrencia. Pero contrario a este argumento, el aspecto relativo a que el tribunal no ponderó la conducta de la falta de la víctima encuentra su respuesta en las consideraciones que responden el primer medio, con lo cual, dicho argumento queda rechazado. En cuanto a que fueron desnaturalizados los hechos del proceso, este argumento es invocado por la parte apelante de manera enunciativa, sin que el apelante exponga los fundamentos de la propuesta, y siendo que esta alzada no ha evidenciado tal vicio en la sentencia, y siendo que en la misma se consigna en el numeral treinta y cinco (35) [...]. En el caso concreto, se precisa destacar que aun cuando el acta policial por sí sola no constituye prueba para determinar la culpabilidad del imputado, su contenido quedó debidamente robustecido por las declaraciones coherentes y sinceras de los testigos, los cuales narraron y describiendo al tribunal de juicio,

las circunstancias del accidente de que se trata, por lo que fue correcto su proceder al retener al acusado la causa generadora del mismo, describiéndola como el manejo imprudente, negligente y atolondrado del imputado acusado, en inobservancia de las reglas básicas de tránsito, configurándose así el primer elemento esencial de la responsabilidad civil, todo lo cual fijó el tribunal en su sentencia los numerales que van desde el veinte (20) al veintitrés (23) de las fundamentaciones que sustentan la sentencia. Contrario a los argumentos invocados por la parte apelante, los términos que invoca dicha parte apelante como utilizadas por el tribunal o jueza, no acarrear ningún agravio a la compañía aseguradora, dado que esta está obligada a responder dentro de los límites de la póliza, entendiéndose que el límite es un punto que no debe o no puede sobrepasarse; al igual la cobertura, está dentro de los límites de lo pactado en el contrato de seguros y quedó comprobado por la certificación de la Superintendencia de Seguros, marcada con el número 8072, de fecha 13 de diciembre del año 2017, aportada al proceso como elemento de prueba que el vehículo de carga, marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L297552, chasis núm. V11906586, que para la fecha del accidente conducía el imputado apelante, se encontraba asegurado por la entidad Dominicana de Seguros, C. por. A., bajo la póliza 1-AU-431054, con vigencia desde el 28/09/2016 hasta el 28/09/2017, siendo este el punto relevante para que la condenación en el aspecto civil le sea oponible a la compañía aseguradora. En lo referente a que la jueza a qua no debió condenar a la compañía aseguradora porque el suscriptor de la póliza y asegurado Johán Moisés Ferrera Báez, no fue condenado al pago de la indemnización porque éste no fue puesto en causa, se precisa establecer que por jurisprudencia constante se ha establecido que en materia de seguros de responsabilidad civil de vehículo, tienen carácter in rem, por lo que, durante la vigencia del seguro, sigue la cosa en cualquier mano en que se encuentre, y tal como se ha establecido, quedó comprobado por la referida certificación de la Superintendencia de Seguros que el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado por la entidad la entidad Dominicana de Seguros, C. por. A, mediante póliza vigente; por tanto, devienen en improcedente e infundado el medio propuesto y procede su rechazo, con lo cual procede además el rechazo del recurso de apelación de que se trata.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del primer medio de casación propuesto por los recurrentes se pone de manifiesto inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, incurrido en inobservancia y errónea aplicación de las normas, al no pronunciarse en relación a la posibilidad de declarar la extinción por vencimiento del plazo máximo del recurrente, aun cuando si bien no fue planteado de manera formal instó a la corte a suplir las consideraciones de rango constitucional que no estuvieran contenidas en el recurso de apelación, entendiendo el recurrente en ese sentido que la extinción debió ser examinada; en tal sentido, procede establecer que si bien de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa no se advierte que el recurrente haya realizado pedimento formal alguno sobre este aspecto, ni en su escrito ni en las conclusiones expuestas en la audiencia celebrada ante la Corte *a qua*, no le era imperativo a la alzada pronunciarse sobre la extinción del proceso, en tanto que si bien el artículo 149 del Código Procesal Penal, le faculta para hacerlo de oficio, es una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso; por lo cual, esta sala desestima por improcedente e infundado.

4.2. Sin embargo, en el medio que se analiza el recurrente de manera formal solicita a esta corte de casación la declaratoria de extinción de la acción penal; que ante tal pedimento, es menester abordar la solicitud incidental relativa a la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Alexander Cuello Ramírez, en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 1 de febrero de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791.

4.3. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a

verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.4. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y que en el artículo 149 se dispone que: “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.5. Es evidentemente comprensible que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: [...] *El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar

de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.9. En el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente Alexander Cuello Ramírez, en fecha 1 de febrero de 2017, pronunciándose sentencia condenatoria el 13 de septiembre de 2018 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 27 de junio de 2019, la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que en fecha 28 de enero de 2020, se pronunció sentencia condenatoria, interviniendo sentencia en grado de apelación el 19 de agosto de 2022, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 21 de septiembre de 2022.

4.10. Y es que, luego de esta corte de casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.11. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado

el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es irrazonable el tiempo agotado por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar los demás extremos propuestos en el recurso de casación.

4.12. Del contenido del primer medio de casación propuesto por los recurrentes se pone de manifiesto una marcada inconformidad con la decisión impugnada, ya que según su parecer la alzada incurrió en falta de motivación, al no plasmar de forma correcta la cronología de las audiencias realizadas en dicha instancia jurisdiccional, así como los motivos de suspensión. Asimismo, alega que hubo desnaturalización de los hechos y del recurso de apelación al no otorgar el verdadero sentido a las pruebas, y que fueron desestimados sus alegatos sin una motivación clara.

4.13. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a las pretensiones de los recurrentes, la alzada plasmó en la página 4 de su decisión, la cronología de las audiencias realizadas en la dicha instancia, donde se comprueba que hace un detalle pormenorizado del asunto, y si bien no se dedica a describir lo ocurrido en cada una de esas audiencias dicha situación no acarrea nulidad de la decisión, toda vez, que en ocasión a cada una de esas audiencias la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona levantó un acta que reposa de manera formal en el expediente y están disponibles tanto para el recurrente como para cada una de las partes.

4.14. En cuanto al extremo de que hubo desnaturalización de los hechos y de los alegatos del recurso de apelación, mediante el cual los recurrentes establecen que la alzada desestimó sus alegatos en relación a la valoración de las pruebas sin ofrecer una motivación clara y fundamentada, contrario a lo invocado se aprecia que para dar

respuesta a sus alegatos la alzada ofreció suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, que permitió establecer la causa eficiente del accidente a cargo del imputado, no así de la víctima, dada la conducción descuidada e imprudente del imputado al conducir su vehículo, tal como refrendó la alzada al descartar su alegato; razonamiento que esta sala aprecia como suficiente y válido, por lo que no se identifica en el caso la falta alegada en este sentido.

4.15. Asimismo, en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización hemos comprobado que en la sentencia impugnada la Corte *a qua* ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública; así como el monto ratificado por dicha corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.16. Por último, respecto a la pretendida falta de fundamentación respecto al alegato dirigido contra la utilización de los términos “común, hasta y cobertura”, es preciso establecer que fue un asunto examinado por la alzada en el punto 13 de su sentencia, donde se puede apreciar que fue desestimado mediante los siguientes términos: *13.- Contrario a los argumentos invocados por la parte apelante, los términos que invoca dicha parte apelante como utilizadas por el tribunal o jueza, no acarrear ningún agravio a la compañía aseguradora, dado que esta está obligada a responder dentro de los límites de la póliza, entendiéndose que el límite es un punto que no debe o no puede sobrepasarse; al igual la cobertura, está dentro de los límites de lo pactado en el*

contrato de seguros y quedó comprobado por la certificación de la Superintendencia de Seguros marcada con el número 8072, de fecha 13 de diciembre del año 2017, aportada al proceso como elemento de prueba que el vehículo de carga, marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L297552, chasis núm. V11906586, que para la fecha del accidente conducía el imputado apelante, se encontraba asegurado por la entidad Dominicana de Seguros C. por. A., bajo la póliza 1-AU-431054, con vigencia desde el 28/09/2016 hasta el 28/09/2017, siendo este el punto relevante para que la condenación en el aspecto civil le sea oponible a la compañía aseguradora; razonamiento que esta Sala aprecia como correcto, ya que tal como indica la alzada la utilización de dichos términos no acarrea nulidad, pues la compañía aseguradora deberá responder dentro de los límites de la póliza, punto que lógicamente no puede sobrepasarse; por lo cual, procede desestimar también este alegato por improcedente.

4.17. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.18. En ese orden de ideas, esta segunda sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alegan los recurrentes Alexander Cuello Ramírez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Cuello Ramírez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Alexander Cuello Ramírez al pago de las costas del proceso, y las declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza,

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0780

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Antonio Peralta Brito.
Abogados:	Licdos. Luis Eduardo Rosario Lorenzo, Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Antonio Peralta Brito, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0134070-5, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 177, ensanche San Martín, San Francisco de Macorís,

provincia Duarte, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, actuando a favor del imputado Henry Antonio Peralta Brito, en contra de la sentencia marcada con el núm. 136-03-2021-SSEN-00021, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

SEGUNDO: *Queda confirmada la decisión recurrida, por no haberse comprobado los errores invocados.* **TERCERO:** *Manda que la secretaria adscrita al despacho penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, notifique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes intervinientes en el presente proceso, advirtiéndole que a partir de dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte mediante sentencia penal núm. 136-03-2021-SSEN-00021, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), declaró a Henry Antonio Peralta Brito, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Regulación de Armas, en perjuicio de Alexis Hernández Rojas, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís; así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00682 del 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Henry Antonio Peralta Brito y se fijó audiencia pública para el trece (13) de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Luis Eduardo Rosario Lorenzo, representando a los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, actuando en representación de Henry Antonio Peralta Brito, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00093, de fecha 7 de julio de 2022, emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada, y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procediendo a declarar extinguida la acción penal del proceso seguido al ciudadano Henry Antonio Peralta Brito, ya que conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima de este proceso es de 4 años, contados a partir de las primeras imputaciones formales, y en el caso de la especie ha transcurrido dicho periodo y aun no existe una decisión que haya declarado la culpabilidad del recurrente de manera irrevocable. Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a la conclusión principal, que la honorable sala proceda a anular la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00093, y proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio en beneficio del imputado Henry Antonio Peralta Brito, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y a la sana crítica racional, a los fines de que sea apoderado el mismo*

tribunal pero con diferentes jueces, que asegure los principios nodales del juicio y se realice una correcta valoración de las pruebas. Cuarto: Costas de oficio. Bajo reservas.

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Henry Antonio Peralta Brito, en contra de la ya referida decisión, ya que lo expuesto por el recurrente a través de su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se advierten violaciones a ninguna de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, ni mucho menos de orden constitucional; en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, también sea rechazada toda vez que, la parte recurrente soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tales como su conducta frente al proceso, entre otros.*

1.5. Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Henry Antonio Peralta Brito, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (arts. 44.11 y 148 del C.P.P.).*

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Para iniciar a desarrollar este medio de naturaleza constitucional, debemos recordar que al ciudadano Henry Antonio Peralta Brito, se le conoció medida de coerción en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2018, siendo esta la fecha que se debe tomar como punto de partida para el computo de la extinción de la acción penal, tomando en cuenta que este nunca trato de eludir la acción de la justicia y mucho menos estuvo prófugo, por lo que el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, tiene lugar en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2022, por lo que al momento de los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analicen los motivos de este recurso, dicho proceso se encontrara ventajosamente extinguido, razón por la que será necesario ponderar el principio de favorabilidad, en el presente análisis.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13 [...]. Los jueces de la corte en su respuesta trataron de explicar de forma genérica porque consideraban que no era justo la conducta del imputado, de cara a querer justificarlo por la muerte de su hijo, alejándose de la realidad desarrollada en el medio analizado, y es que el imputado denunció la errónea valoración del testimonio del señor Jarol Raúl Castillo Lapaix (testigo a descargo), y los jueces de la corte no explicaron en hecho y derecho las razones por las cuales entendieron que los jueces de primer grado si valoraron este testimonio de forma correcta para imponerle la pena de veinte (20), años de reclusión mayor al imputado, pues la queja de este medio es que los jueces para desestimar el primer motivo del imputado no explicaron en que consistió la correcta valoración hecha por los jueces de primer grado y porque razón la pena que se le impuso al imputado resulta proporcional. De igual forma el imputado denunció el hecho

que los jueces no tomaron en cuenta la disposición del artículo 339 del C.P.P., para imponerle la pena máxima al imputado, y a este petitorio los jueces de la corte ni se refirieron ya que el imputado en su segundo medio le denunciaba que en el considerando 12 de la página 43 de la sentencia de primer grado, los jueces inician a ponderar la proporcionalidad de la pena a imponer, tomando en cuenta la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal, limitándose a transcribir el texto legal del susodicho artículo, sin explicar las razones por las cuales entienden que el imputado debe ser condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor, y rechazando el petitorio de la defensa técnica de que el imputado debe ser condenado a una pena de 5 años, por no ser un delincuente habitual, y que no hace del crimen su modo de vivencia, bajo el alegato de que esos argumentos no son suficientes.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La corte, de los motivos del recurso ha fijado que el recurrente de este proceso invoca su inconformidad con la pena impuesta a Henry Antonio Peralta Brito (imputado), por considerarla desproporcional en atención a las circunstancias del hecho, porque según se expresa en su recurso, el hoy occiso le dio muerte al hijo del hoy imputado y por ello supone que el hecho ocurrido en este proceso se justifica y la pena debió ser más benigna dentro del marco de pena establecido en la ley. Agrega, además, que la pena debió de ser cinco años (5), porque el imputado no es un delincuente habitual...; por consiguiente, ante los argumentos presentados y debatidos, le corresponde a la corte ponderar la certeza de los mismos y determinar si estos argumentos se corresponden con la verdad probada en el juicio, si son razonables y justifican en derecho la acción que se le imputa al Imputado, conforme las pruebas producidas y el debate en el juicio. En atención al ordinal anterior, la corte ha procedido a ponderar los motivos del recurso y ha examinado la sentencia recurrida, pudiendo comprobar que la sentencia da por establecido que entre la parte imputada y el hoy occiso había problemas previos a estos hechos, porque al imputado le habían matado un hijo y fue acusado de ese hecho un sobrino de

Alexis Hernández Rojas, (occiso de este proceso), y cumple condena por dicho hecho, (circunstancia esa que fue probada en el juicio con el testimonio de Marielys Vásquez Brito y el testigo de la defensa Jarol Raúl Castillo Lapaix). (ver pág. 39 de la sentencia recurrida). Es decir, la afirmación que hace el recurrente en su recurso, de que el hoy occiso le dio muerte a un hijo del imputado y que por ello el imputado cometió este hecho, es contrario a lo que fue probado en el juicio, conforme se describe en el ordinal anterior, donde se hace constar que de la muerte del hijo del imputado se acusó a un sobrino del hoy occiso fue y que incluso se le conoció su caso y ya está cumpliendo condena; o sea, que el sistema de justicia le dio respuesta al hecho del hijo del imputado con perseguir y condenar al autor de aquel hecho, por lo que queda descartado el argumento del recurrente en ese sentido, por ser contrario a la verdad procesal probada y demostrada en el juicio. Y se corrobora y robustece porque aquí en grado de corte una hermana del occiso (Ivelise García, querellante de este proceso), al momento de declarar dijo que un sobrino de ella está condenado a 20 años por la muerte del hijo del imputado; o sea, queda descartado totalmente que el occiso de este proceso le haya dado muerte al hijo del imputado, porque no corresponde a la verdad demostrada en el juicio, sino todo lo contrario, es decir, que no lo hizo, porque un sobrino del occiso de este proceso está condenado a 20 años por la muerte del hijo del imputado de este proceso, de donde se cae el pretendido argumento de la parte recursiva en ese tenor. No obstante la corte quiere destacar además, que aún la causal de este hecho lo haya constituido el que señala el recurrente (que el occiso de este hecho le dio muerte a un hijo del imputado); dicho argumento no es justo ni se sustenta en derecho ni ley alguna, porque sería dejarle a los particulares la solución de sus conflictos, con lo que se debilitaría enormemente la institucionalidad jurídica, y constituiría retroceder nuestra sociedad a muchos siglos atrás donde imperaba la ley del talión. que era lo mismo que "ojo por ojo y diente por diente"... aniquilando en consecuencia la seguridad jurídica del Estado. Que, de modo especial, dentro de los criterios anteriormente señalados, este tribunal ha tomado en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, ya que la parte imputada se desmonta de su motocicleta y sin mediar palabras manipula el arma y le dispara sin reparos a la parte. En

cuanto a sus móviles el tribunal pudo determinar que fue motivado por deseos de venganza por la muerte de hijo, según la declaración de los testigos, acto que es aún más reprochable porque la persona que mató a su hijo estaba siendo procesada y sujeta a medida de coerción, la que posteriormente fue condena por este mismo tribunal. Que el dolor por la muerte de su hijo no le daba al imputado el derecho de cobrar "justicia por su propia mano", sino que debió esperar y confiar en la administración judicial imparcial y con base en la ley. Además, que éste causó un grave daño a la sociedad y la familia de la víctima, dejando a un hijo en la orfandad, quien según las declaraciones de su madre la testigo Marielys Vásquez Brito, tiene pesadillas y deseos de venganza con la parte imputada.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al abreviar en los alegatos planteados por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación se infiere que, más que un medio recursivo corresponde a un pedimento de extinción de la acción penal, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, solicita a esta Sala declarar la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.2. En efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 18 de agosto de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791.

4.3. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a*

presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

4.4. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y que en el artículo 149 se dispone que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.5. Es evidentemente comprensible que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: [...] *El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo

establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del

juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.9. En el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente Henry Peralta Brito, en fecha 18 de agosto de 2018, pronunciándose sentencia condenatoria el 30 de marzo de 2021 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 7 de julio de 2022, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 3 de febrero de 2023; para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, máxime cuando el proceso se encuentra en la fase de los recursos, donde la norma procesal penal ha previsto en su artículo 148 una extensión del plazo de hasta doce meses para los casos como el de la especie donde hubo una sentencia condenatoria y el imputado utilizó vías recursivas para impugnar las decisiones que anteceden; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente;

Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el segundo medio propuesto por la parte recurrente.

4.10. Como se puede apreciar el recurrente alega que la sentencia es infundada, pues según su parecer la alzada incurre en falta de motivación al explicar de manera genérica la razón por la que consideró injusta la conducta del imputado, alejándose de la realidad desarrollada en el medio analizado ya que el imputado denunció error en la valoración del testimonio del señor Jarol Raúl Castillo Lapaix, testigo a descargo, sin embargo no hubo una explicación que sustente que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de dicho testimonio.

4.11 La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve todo lo contrario, la alzada ofrece un razonamiento coherente con el medio analizado, pues si bien se atacó la valoración del testimonio

ofrecido por Jarol Raúl Castillo Lapaix, ya que a su entender las informaciones ofrecidas por este eran capaces de justificar una condena menor pues según este se podía establecer que el imputado ejerció una venganza contra la víctima por la muerte de su hijo, la alzada en el punto 7 de su decisión desestima dicho alegato por infundado, pues tanto las declaraciones de este testigo así como las ofrecidas por la señora Marielys Vásquez Brito se pudo establecer que entre el imputado y la víctima habían problemas previos a los hechos por que al imputado le habían matado a su hijo, y de este hecho fue acusado el sobrino de Alexis Hernández Rojas, hoy occiso; sin embargo, dicha situación no justifica el accionar del imputado de quitarle la vida al señor Alexis Hernández Rojas en tal sentido la alzada luego de comprobar que hubo una correcta valoración de las pruebas estableció que el alegato del recurrente no podía prosperar, razonamiento que esta Sala comparte, pues no existe ningún tipo de justificación para que una persona tome la justicia por sus propias manos violentando para ello disposiciones legales como ha ocurrido en la especie.

4.12. Asimismo, se aprecia fue analizado el alegato enarbolado por el recurrente contra la pena impuesta, y desestimado a través de suficientes motivos al comprobar que el tribunal de juicio luego de establecer los hechos que fueron probados y ser destruida la presunción de inocencia del imputado, procedió a realizar un examen sobre la pena a imponer al imputado, por lo que tomando en consideración el grado de participación del imputado en la realización del hecho, sus móviles, así como el daño ocasionado a la sociedad y a la familia de la víctima, determinó que la pena de 20 años es proporcional y corresponde a la escala descrita a la norma;

4.13. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es

que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.14. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente Henry Peralta Brito, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Antonio Peralta Brito, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0781

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander José de la Cruz Piñero y Jesús Manuel López Guerrero.
Abogado:	Lic. Pedro Rijo Pache.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander José de la Cruz Piñero, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 24705489, con domicilio en el Estado de Falcón, República Bolivariana de Venezuela; y Jesús Manuel López Guerrero,

venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 27961538, con domicilio en el estado de Falcón, República Bolivariana de Venezuela, actualmente reclusos en la Fortaleza, provincia El Seibo, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00320, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2021, por el Lcdo. Elbby A. Payán C., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Alexander José de la Cruz Piñero y Jesús Manuel López Guerrero, contra la sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00128, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00128, de fecha 10 del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), declaró a Alexander José de la Cruz Piñero y Jesús Manuel López Guerrero, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo 11 de la Ley núm. 50-88, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. El Lcdo. Juan Félix Pared Mercedes, procurador general de la Corte Regional de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto de 2022, depositado en la secretaría de la Corte a qua, un escrito de contestación al citado recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00718 del 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el

recurso de casación interpuesto por Alexander José de la Cruz Piñero y Jesús Manuel López y se fijó audiencia pública para el 20 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Pedro Rijo Pache, actuando en nombre y representación de Alexander José de la Cruz Piñero y Jesús Manuel López Guerrero, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por los señores Alexander José de la Cruz Piñero y Jesús López Guerrero, en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00320 de fecha 1 de julio de 2022, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser regular en la forma y justo en el fondo. Segundo: Que tengáis a bien actuar por autoridad propia y proceda a casar la sentencia recurrida por todos los motivos antes expuestos.*

1.5.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alexander José de la Cruz Piñero y Jesús Manuel López Guerrero, imputados, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00320, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2022, dado que, contrario a lo establecido por los imputados, la Corte realizó un análisis de la sentencia de primer grado en cuanto a la subsunción de los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, cimentando su decisión sobre bases objetivas, el principio de legalidad y el respeto de las garantías correspondientes, sin que se presente ninguna evidencia de violación en términos procesales que puedan llamar la atención de esta alta corte.*

1.6. Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Alexander José de la Cruz Piñero y Jesús Manuel López, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada y carece de motivos.* **Tercer [Segundo] Medio:** *Violación a la Constitución, ley y debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no establece claramente en que motivos propios se fundamenta para rechazar el recurso de apelación interpuesto; y mucho menos hace una motivación sustancial, dejando al recurrente sin saber porque fue rechazado de su recurso que, por el contrario hace suyas las misma inobservancia del tribunal de primer grado, cuando la corte en su sentencia establece en la página 6, que los señores Nicolás Lora Encarnación, Yonibel Jiménez y Alexander Uribe de Jesús fueron presentados en el contrainterrogatorio y otorgó credibilidad a lo relatado por cada uno de ellos, valor este que fue dado por los juzgadores a quo luego de que dichos elementos de pruebas testimoniales fueran equiparados con los demás elementos de pruebas teniendo en consideración la lógica y la máxima de experiencias determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio. Que al ver este alegato de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; es evidente que no estudiaron el expediente porque si por lo

menos lo leen se iban a dar cuenta que cada una de las actas llenadas por dichos oficiales que atestiguaron, se contradicen con su testimonio o no saben que paso ese día porque no recuerdan casi nada, por este motivo esta sentencia recurrida debe ser casada.

2.3. En el desarrollo de su tercer [segundo] medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que esta honorable corte de apelación no valoró las pruebas en las cuales ninguna de ellas vincula directamente a los imputados Alexander José de la Cruz Piñero y Jesús López Guerrero con la supuesta droga, en virtud de que, son las mismas autoridades actuantes que establecen, que no se le encontró nada comprometedor, que la lancha estaba vacía, que la drogas estaban en un lugar boscoso sin nadie a su alrededor, al igual que la pistola, que en una parte dice que los imputados estaban a 50 metros, en otro lugar dice que estaban a 800 metros, que fueron los miembros de la DNCD que lo apresaron, y que fueron los miembros de la Armada que lo apresaron. Si eso no es contradicción a que le podremos llamar contradicción entonces.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en relación a los alegatos por los hoy recurrentes, esta corte considera que no lleva razón el mismo, toda vez que el motivo que la parte recurrente ha plasmado en su recurso no tiene ningún fundamento, ya que luego del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que no es como éste alega en relación a que la sentencia de los jueces a quo, es infundada y basada en fórmulas genéricas y que el tribunal no esgrimió respuestas a los planteamientos y alegatos externados por la defensa en el juicio de fondo (ver considerando de página 20 de 25), por lo que, considera esta alzada que carece de razón jurídica lo planteado por el recurrente, ya que las pruebas que fueron aportadas por el Ministerio Público, el mismo las recolectó y las obtuvo con apego estricto al principio de legalidad conforme lo prevé el artículo 69.8 de la Constitución y los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal dominicano, y por vía de consecuencia, fueron valoradas de manera individual y conjunta por los jueces de

fondo. Asimismo, continuando con el análisis de los medios de apelación externados por la parte imputada a través de su defensa técnica, advierte esta alzada que el tribunal a quo valoró los testimonios de los señores Nicolás Lora Encarnación, Yonibel Jiménez y David Alexander Uribe de Jesús, presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por cada uno de éstos, valor este que es dado por los juzgadores a quo luego de que dichos elementos de pruebas testimoniales fueran equiparados con los demás elementos de pruebas, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil de los imputados Alexander José de la Cruz Piñero o José de la Cruz Piñero y Jesús Manuel López Guerrero, en los hechos indilgados, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía a los mismos, por lo que equiparando el Tribunal a quo todas las pruebas aportadas al proceso, esta corte advierte que no se vislumbra ninguna falta de motivación ni contradicción en la valoración de las pruebas sometidas al escrutinio de los Juzgadores a quo, ni sospecha de prejuicio o interés en los testimonios rendidos, sino más bien concordantes con los demás medios probatorios.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Al abreviar en los alegatos planteados por los recurrentes se infiere que, discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no ha realizado una debida motivación, al no establecer con claridad el fundamento para rechazar los alegatos enarbolados en el recurso de apelación, limitándose a hacer suyas las motivaciones del tribunal de juicio. Asimismo, indica que la alzada no valoró las pruebas.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos de los recurrentes la alzada ofreció suficientes razonamientos, desestimando sus alegatos tras comprobar que eran infundados, ya que al examinar la sentencia pudo establecer

que el tribunal de juicio doto su sentencia de una motivación adecuada, sin apreciar la alegada utilización de fórmulas genéricas sugeridas por los recurrentes. Asimismo, tuvo a bien comprobar que fue realizada una correcta valoración del acervo probatorio discutido en juicio, las cuales además de reunir los requisitos de legalidad fueron capaces de establecer sin lugar a duda la responsabilidad de los imputados en los hechos puestos a su cargo, en especial las declaraciones de los oficiales Nicolás Lora Encarnación, Yonibel Jiménez y David Alexander Uribe, las que merecieron crédito a los juzgadores que tuvieron a su cargo la intermediación por la coherencia mostrada y corroborarse con las demás pruebas. De ahí que la alzada no apreciara ningún tipo de vulneración de índole legal ni constitucional tal como plasmó en su sentencia a través de suficientes motivos, por lo que no se identifica en el caso la falta alegada en este sentido.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de intermediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso; por lo que, la Corte *a qua* luego de corroborar las referidas pruebas testimoniales con las demás pruebas documentales, comprobó que, el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en tanto procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y coherentes que se ajustan al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

4.4. En ese contexto, es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación

se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja de los recurrentes en el sentido de que los jueces de la corte no realizaron un ejercicio de valoración de las pruebas; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se rechaza.

4.5. Es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.6. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alegan los recurrentes Alexander José de la Cruz Piñero y Jesús Manuel López, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deban desestimarse los alegatos orientados en ese sentido por carecer de fundamento; *en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.*

4.7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.8. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander José de la Cruz Piñero y Jesús Manuel López, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00320, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0782

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Marcelino García.
Abogados:	Licdos. José Francisco Sirí, Elvin L. Arias Morbán y Licda. Liduvina Benzant Ysabel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Marcelino García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1975614-1, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 32, Barrio Nuevo, sector Madre Vieja Norte, provincia San

Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Alberto Marcelino García, por intermedio del Lcdo. Elvin Leonor Arias Morbán, actuando a nombre y representación de Luis Alberto Marcelino García, contra la sentencia penal núm. 301-03-2021-SSEN-00106, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones. **CUARTO:** Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante sentencia penal núm. 301-03-2021-SSEN-00106, de fecha 23 de junio de 2021, declaró a Luis Alberto Marcelino García, culpable de violar las disposiciones del artículo 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00812 del 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Luis Alberto Marcelino García y se fijó audiencia pública para el 28 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada los abogados de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Francisco Sirí, por sí y por los Lcdos. Elvin L. Arias Morbán y Liduvina Benzant Ysabel, actuando en representación de Luis Alberto Marcelino García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el memorial de casación interpuesto por los recurrentes contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00281, de fecha 14 de diciembre del 2022 notificada en fecha 23 de enero de 2023. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, anulando íntegramente la sentencia impugnada, revocando todos los aspectos y ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de igual jurisdicción y competencia, pero distinto al que emitió la sentencia, para que haga una nueva valoración de las pruebas y el derecho. Tercero: En el hipotético caso que esta corte entienda que no procede el nuevo juicio, proceda dictar sentencia absolutoria en favor de ciudadano imputado Luis Alberto Marcelino García. Cuarto: Compensar las costas.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Luis Alberto Marcelino García contra la sentencia penal 0294-2022-SPEN-00281 dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 14 de diciembre del 2022, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado y por consiguiente el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alberto Marcelino, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.* **Segundo Medio:** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Si observamos honorables jueces de alzada a juzgar por lo dicho por la corte en el párrafo cinco de la motivación de su sentencia, no existe ningún acontecimiento de los hechos y de lo dicho por la corte que pueda establecer al señor Luis Marcelino García en este bochornoso hecho ni en el lugar de los hechos. Por lo que a la honorable corte de apelación pronunciarse en ese sentido sin analizar de manera correcta cada una de las pruebas y los motivos del recurso de apelación incurre en falta de motivación y violación al principio constitucional de presunción de inocencia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la sentencia impugnada es nula de nulidad absoluta y radical, en razón de que se sustenta en errores groseros de apreciación de los hechos de la causa, y de las pruebas. Sostiene la corte en las páginas 7 y 8 de la decisión impugnada. Que el tribunal una valoración correcta de las pruebas cuando en la especie como hemos esgrimido hizo lo contrario [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en cuanto a este primer medio, en el cual el imputado recurrente por intermedio de su abogado alega error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; esta corte luego de analizar la sentencia recurrida hemos observado que el Tribunal a quo valoró de manera particular cada uno de los medios de prueba y luego de manera conjunta, llegando a la conclusión de que "dichas pruebas no dejan lugar a dudas sobre la participación de Luis Alberto Marcelino García, en los hechos imputados [...]. Que establece la sentencia recurrida que "no hay dudas de la participación del imputado en los hechos juzgados", esta conclusión viene dada de la valoración de 1) el acta de denuncia de la cual establece el Tribunal a quo que "dicha acta comprueba la denuncia realizada por la víctima Luz María Suero Salidin, de que fue despojada de su cartera mientras se encontraba en la vía pública por el imputado Luis Alberto Marcelino García", Esta denuncia constituye un documento inicial en donde la víctima da parte al ministerio público de los hechos ilícitos de los cuales había sido objeto"; 2) acta de entrega voluntaria, establece el Tribunal a quo que "va a ser valorada positivamente en virtud de que se hace constar en la misma que el imputado Luis Alberto Marcelino García, se entregó voluntariamente a través de su abogado quien lo llevó al destacamento policial al tener conocimiento de que existía una orden de arresto en su contra"; 3) acta de arresto, establece el Tribunal a quo que "dicha acta comprueba que el imputado Luis Alberto Marcelino García fue detenido por existir en su contra una orden de arresto, que demuestra la legalidad del arresto del imputado por los hechos de los cuales se le acusa; 4) acta de registro de personas, establece el Tribunal a quo que "al imputado Luis Alberto Marcelino García al momento de su registro personal no se le ocupó nada comprometedora, en ese sentido carece de relevancia probatoria para los hechos establecidos en la acusación; 5) acta de conducencia, establece el Tribunal a quo que "la misma permite verificar que el imputado Luis Alberto Marcelino García, luego de presentarse al destacamento policial fue conducido en calidad de detenido ante la división de investigación de la policía nacional en San

Cristóbal, por la denuncia puesta en su contra sobre los hechos objeto del juicio"; 6) certificado médico legal, establece el Tribunal a quo que "fue valorado positivamente porque concuerda con lo expresado por la víctima-testigo del proceso al establecer que fue agredida físicamente cuando era víctima de un atraco"; 7) en cuanto al testimonio de la víctima Luz María Suero Saladín, el Tribunal a quo establece que la misma presenta sus declaraciones sin ambigüedades, ni contradicciones, por lo que le merecen ser acogidas totalmente para su valoración, porque de forma coherente sus distintas manifestaciones vinculan directamente al imputado Luis Alberto Marcelino García como la persona a quien pudo ver perfectamente cuando se desmontó y la sustrajo su cartera; 8) en cuanto al testimonio de Héctor Ramón Ciprián Bautista, quien es agente de la policía nacional, el Tribunal a quo valoró el mismo positivamente por ser un testimonio de tipo referencial de los hechos y que establece las razones del apresamiento del imputado Luis Alberto Marcelino García, para determinar su responsabilidad penal conforme los hechos descritos en la acusación; por estos motivos entiende que el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de la participación del imputado en la realización del hecho juzgado por lo cual, no lleva razón el recurrente en su primer medio de apelación y el mismo debe ser desestimado. Que en este segundo medio alega el imputado errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal; esta corte ha observado en la sentencia recurrida que el Tribunal a quo al momento de subsumir los hechos en el tipo penal y el juicio a la tipicidad, estableció, una sustracción fraudulenta por parte del imputado de cosas que no le pertenecen, en un concierto de voluntades, pues el mismo cometió el hecho asociado con otra persona como lo ha establecido la víctima-testigo, quien ha manifestado que el imputado Luis Alberto Marcelino García, está acompañado de otra persona, que le dio asistencia para cometer el robo en camino público. Establece además el Tribunal a quo que en vista de que en la comisión del robo, no concurrieron dos de las circunstancias previstas en el artículo 381 del Código Penal, la sanción aplicable es la de tres (3) a (10) diez años de reclusión mayor; considerando que la aplicación de la sanción debe ser proporcional al hecho consumado, por lo que luego de ponderar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entendiéndolo equitativo imponer al imputado

Luis Alberto Marcelino García la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor; por estos motivos entiende está Corte que el segundo medio analizado debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido de los medios de casación propuestos por el recurrente se pone de manifiesto que discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha fallado sin analizar de manera correcta cada una de las pruebas y los motivos del recurso de apelación, por lo que entiende incurre en falta de motivación y violación al principio constitucional de presunción de inocencia. Asimismo, alega, que la alzada se sustenta en un error de apreciación de los hechos y de las pruebas, al validar como correcta la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que establece la sentencia recurrida que "no hay dudas de la participación del imputado en los hechos juzgados", esta conclusión viene dada de la valoración de 1) el acta de denuncia de la cual establece el Tribunal a quo que "dicha acta comprueba la denuncia realizada por la víctima Luz María Suero Saladín, de que fue despojada de su cartera mientras se encontraba en la vía pública por el imputado Luis Alberto Marcelino García". Esta denuncia constituye un documento inicial en donde la víctima da parte al ministerio público de los hechos ilícitos de los cuales había sido objeto"; 2) acta de entrega voluntaria, establece el Tribunal a quo que "va a ser valorada positivamente en virtud de que se hace constar en la misma que el imputado Luis Alberto Marcelino García, se entregó voluntariamente a través de su abogado quien lo llevó al destacamento policial al tener conocimiento de que existía una orden de arresto en su contra"; 3) acta de arresto, establece el Tribunal a quo que "dicha acta comprueba que el imputado Luis Alberto Marcelino García fue detenido por existir en su contra una orden de arresto, que demuestra la legalidad del arresto del imputado por los hechos de los cuales se le acusa; 4) acta de registro de personas, establece el Tribunal a quo que "al imputado Luis Alberto Marcelino García al momento

de su registro personal no se le ocupó nada comprometedor, en ese sentido carece de relevancia probatoria para los hechos establecidos en la acusación; 5) acta de conducencia, establece el Tribunal a quo que "la misma permite verificar que el imputado Luis Alberto Marcelino García, luego de presentarse al destacamento policial fue conducido en calidad de detenido ante la división de investigación de la policía nacional en San Cristóbal, por la denuncia puesta en su contra sobre los hechos objeto del juicio"; 6) certificado médico legal, establece el Tribunal a quo que "fue valorado positivamente porque concuerda con lo expresado por la víctima-testigo del proceso al establecer que fue agredida físicamente cuando era víctima de un atraco"; 7) en cuanto al testimonio de la víctima Luz María Suero Saladín, el Tribunal a quo establece que la misma presenta sus declaraciones sin ambigüedades, ni contradicciones, por lo que le merecen ser acogidas totalmente para su valoración, porque de forma coherente sus distintas manifestaciones vinculan directamente al imputado Luis Alberto Marcelino García como la persona a quien pudo ver perfectamente cuando se desmontó y la sustrajo su cartera; 8) en cuanto al testimonio de Héctor Ramón Ciprián Bautista, quien es agente de la Policía Nacional, el Tribunal a quo valoró el mismo positivamente por ser un testimonio de tipo referencial de los hechos y que establece las razones del apresamiento del imputado Luis Alberto Marcelino García, para determinar su responsabilidad penal conforme los hechos descritos en la acusación; por estos motivos entiende que el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de la participación del imputado en la realización del hecho juzgado por lo cual, no lleva razón el recurrente en su primer medio de apelación y el mismo debe ser desestimado.

4.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, en especial el

testimonio rendido por la víctima, quien señaló al imputado como una de las personas que cometió robo en su contra, especificando incluso la forma en la que participó en el hecho, que pudo reconocerlo pues tuvo un acercamiento directo y éste se quedó mirándola fijamente; relatos que fueron corroborados por las demás pruebas tal como describió la alzada en su decisión, y que los juzgadores consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; asimismo se pronunció la alzada en relación a la calificación jurídica, pudiendo apreciar como correcta la que fue aplicada por el tribunal de juicio ya que conforme al acervo probatorio debatido en juicio se pudo establecer que el imputado para cometer los hechos se asoció con otra persona presentándose al lugar donde se encontraba la víctima y cometiendo robo agravado en contra de la señora Luz María Suero Saladín; por lo que no guarda razón el recurrente en sus alegatos y proceden ser desestimados.

4.4. En ese contexto, es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que los jueces de la corte debieron valorar de modus propio las pruebas de una manera conjunta y armónica; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se rechaza.

3.5. Es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

3.6. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega el recurrente Luis Alberto Marcelino, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deban desestimarse los alegatos orientados en ese sentido por carecer de fundamento; *en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.*

4.7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.8. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Marcelino García, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14

de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0783

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Carrasco.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha Hernández y Teodora Henríquez Salazar.
Recurrido:	Escolástica Reyes Morillo y Trifolio Santiago de los Santos.
Abogados:	Licda. Marina del Carmen Reyes Félix, Licdos. Jeovanny Martínez Mercado y Edwin Daniel González Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Carrasco,

dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle La Carrera, edificio 32, apartamento 303, sector Los Farallones, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Carrasco, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SEEN-00035, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Compensa el pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SEEN-00035, de fecha 10 de febrero de 2022, declaró a Víctor Carrasco (a) Chulo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 12, 13, 14, 15 y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de un millón de pesos

dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima; así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00813 del 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Víctor Carrasco y se fijó audiencia pública para el 28 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en representación de Víctor Carrasco, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar la admisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes contenidas en los artículos del 418 al 427 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, proceder a fijar audiencia para conocer del mismo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422 numeral 2, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Víctor Carrasco, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00263, caso núm. 1418-2022-EFON-00113, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de octubre del año 2022, casando la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, disponer la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Marina del Carmen Reyes Félix, por sí y por los Lcdos. Jeovanny Martínez Mercado y Edwin Daniel González Marte, en representación del menor de edad de iniciales V. R. M., representado por

Escolástica Reyes Morillo y Trifolio Santiago de los Santos, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Carrasco, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho. Tercero: Se compensen las costas por el imputado ser asistido por una defensora pública.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Víctor Carrasco, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de noviembre de 2022, toda vez, que la corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, pudiendo comprobar la destrucción del estado de inocencia del imputado recurrente y la licitud de las pruebas que dieron certeza de su conducta culpable así como que fueron respetadas las reglas y garantías correspondientes y máxime que la condena pronunciada resulta adecuada a la gravedad del injusto cometido y el grave daño causado, y está en correcta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre criterios para la determinación de la pena de lo que resulta que no se verifica violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.*

1.5. Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Carrasco, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 del C.P.D.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La honorable corte falla por remisión, es decir en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y que están latente en todas las etapas del proceso. Resulta que la defensa del justiciable interpuso recurso de apelación basado en los vicios de inobservancia o errónea aplicación de una norma conforme a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal (sana crítica), un segundo motivo: Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, lo referente a lo previsto en los artículos 25, 172, 333, 336, 339, 69.3 y 74.4 de la Constitución así como inobservancia en cuanto al criterio de determinación de la pena, en el entendido de que los jueces están en deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde se refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir de que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumido al derecho, de manera que la honorable corte al decidir en la forma que ha decidido ha fallado por remisión, toda vez, que si observa la sentencia de primer grado con la que ha dada la honorable corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación. Fijaos bien las declaraciones de la madre del niño, las declaraciones del niño contenida en CD contentiva de la entrevista que se realizara en Cámara Gessell, los certificados médicos que deposito la parte civil podrán contactar que la persona que abuso de ese niño ha sido de manera reiterada, por lo cual el señor Víctor no pudo ser los jueces que conformaron la corte al momento de conocer el recurso de apelación hubiesen examinado la sentencia como lo han hecho consignar, la decisión emanada de la corte fuera distinta y no como fallo rechazando dicho recurso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En este primer medio, el recurrente ataca la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado indicando que existe contradicción entre las declaraciones de la señora Escolástica Reyes Morillo y del menor V.R., y el certificado médico [...]. Que del testimonio de la señora Escolástica Reyes Morillo, se puede advertir que desde el momento en que se interpuso la denuncia hasta el día en que se conocieron los hechos, la señora ha realizado una individualización y un señalamiento directo en contra del imputado, responsabilizando al mismo de haber violado a su hijo, el menor de edad de iniciales V.R., haberlo obligado a tener sexo oral y anal, momentos en que su pareja se iba a jugar domino y siempre se llevaba al niño a esperar que la señora saliera del trabajo, se quedaba a jugar dómينو en una esquina de la escuela, ahí se juntaba él (refiriéndose al imputado) y otros más, y resulta que al lado donde vivía el imputado, la pareja de la víctima tiene un amigo y le dice al niño "vete a jugar a lo que sale tu madre", y en ese momento en que el menor se alejaba de su padre a jugar, el imputado aprovechaba para violar al niño, lo cual ocurrió en varias ocasiones, y que el episodio que detonó, fue cuando la señora Escolástica Reyes Morillo, avista al imputado con el pene erecto en la escuela donde se encontraba su hijo, saliendo del mismo lugar de donde estaba su hijo y que posterior a ello, la testigo le pide al niño que le diga si algo ha sucedido, procediendo el menor a contarle todo lo que el imputado le había hecho desde hacía un tiempo. Que las declaraciones del menor V.R., se concatenan con las de la señora Escolástica Reyes Morillo, puesto que ambos declaran coherentemente que el imputado Víctor Carrasco, fue la persona responsable de violar al menor de edad en varias ocasiones, ubicando el menor al imputado en tiempo, lugar y espacio, estableciendo incluso como lo encerró en su casa para cometer el acto sexual, y que esto ocurría mientras su papa se encontraba jugando domino, es decir, que el imputado era una persona fácil de identificar para el menor porque lo veía como un vecino que pintaba e inclusive relata un nombre que da risa "papi chulo", quedando dilucidado la persistencia en la incriminación del imputado, puesto que luego de haberle contado todo lo

sucedido a su madre, este al ser entrevistado ha sido señalado al imputado en todo momento, quedando corroborada las versiones de las víctimas con los resultados del certificado médico que da constancia de que el menor presentó: "1. Fisura anal; 2. Desgarro ano recto perineal; 3. Imputación fecal; 4. Lesión del esfínter anal externo e interno; 6. Incontinencia severa. Fue llevado e ingresado a dicho centro y operado, el 10/12/2018, se le realizó: I. Fisurectomía. 2. Rafia de herida de periné. 3. Esjinteroplastía del esfínter anal interno y externo". Partiendo de lo que antecede, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en este primer medio no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: "Art 172.- Valoración [...].Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, de que el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, sin estar apoderado de pruebas suficientes que le permitieran establecer la responsabilidad penal del imputado, esta alzada ha podido observar del contenido de la sentencia recurrida, que en las páginas 6-11 el Tribunal a quo detalla las pruebas que le fueron presentadas al juicio, las cuales fueron valoradas por el tribunal en las páginas 15-25, donde expuso el valor probatorio que le mereció cada prueba, las cuales ajuicio de esta alzada fueron valoradas en su justa dimensión al tenor de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, y en ese sentido, le permitieron al a quo fijar los hechos que quedaron probados en contra del imputado. De igual modo hemos advertido, que al leer la decisión que hoy ocupa nuestra atención, se dilucida que el tribunal sentenciador expuso de forma detallada motivos que le llevaron a arribar a tal conclusión. Asimismo, hemos cotejado que inverso a lo establecido por el recurrente de que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio a testimonios interesados, a saber, el testimonio del menor V.R. y de la señora Escolástica Reyes Morillo, madre del menor, al respecto el tribunal sentenciador estableció entre

otras cosas. De lo anterior se comprueba, que el tribunal de primer grado basó su decisión en pruebas certeras, creíbles y suficientes, lo cual le permitió establecer los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que resulta evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio y que también el tribunal cumplió con su obligación de motivar en hecho y derecho la solución que le dio a presente caso, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación", por tal razón esta corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. Que además, al leer la decisión, la misma es basta y precisa, pues al ser leída nos damos cuenta que para la imposición de la pena en contra del justiciable consignaron los juzgadores a-quo, que de forma específica que lo hacían tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, y por haber aportado la parte acusadora elementos de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía, así como también fue tomado en consideración la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual, estima esta corte que la sanción de quince (15) años de prisión impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha fallado por remisión, es decir en los mismos términos del tribunal de juicio, omitiendo motivar y dar respuesta a las pretensiones de la defensa dirigidas contra la valoración de las pruebas y la motivación de la sentencia primigenia.

4.2. El estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, no es cierto que la alzada haya fallado por remisión, ya que si bien, la Corte *a qua* se asistió del razonamiento desarrollado por el *a quo* para responder los supuestos vicios señalados en la acción recursiva de apelación, sin embargo tal accionar lo hizo en aras de probar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoadas por el recurrente, y para ello, ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer grado, razones suficientes para dar por rechazado los medios propuestos.

4.3. En tal sentido, no lleva razón el recurrente, toda vez, que al momento del tribunal de alzada dar respuesta a las quejas planteadas por el recurrente en su instancia recursiva, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en vicio, lo cual le permitió confirmar la decisión primigenia, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio propio y ajustado al derecho.

4.4. Es oportuno precisar que en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediatez, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales,

audiovisuales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho acervo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

4.5. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que: *Que las declaraciones del menor V.R., se concatenan con las de la señora Escolástica Reyes Morillo, puesto que ambos declaran coherentemente que el imputado Víctor Carrasco, fue la persona responsable de violar al menor de edad en varias ocasiones, ubicando el menor al imputado en tiempo, lugar y espacio, estableciendo incluso como lo encerró en su casa para cometer el acto sexual, y que esto ocurría mientras su papa se encontraba jugando dómينو, es decir, que el imputado era una persona fácil de identificar para el menor porque lo veía como un vecino que pintaba e inclusive relata un nombre que da risa "papi chulo", quedando dilucidada la persistencia en la incriminación del imputado, puesto que luego de haberle contado todo lo sucedido a su madre, este al ser entrevistado ha sido señalado al imputado en todo momento, quedando corroborada las versiones de las víctimas con los resultados del certificado médico que da constancia de que el menor presentó: "Fisura anal; 2. Desgarro ano recto perineal. 3. Imputación fecal. 4. Lesión del esfínter anal externo e interno. 6. Incontinencia severa. Fue llevado e ingresado a dicho centro y operado, el 10/12/2018, se le realizó: 1. Fisurectomía. 2. Rafia de herida de periné. 3. Esjinteroplastía del esfínter anal interno y externo".* Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una persona menor de edad en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.6. Asimismo, fue analizado por la alzada el punto dirigido contra la pena impuesta al imputado, desestimando el alegato tras comprobar

que la sanción de 15 años de prisión es justa y proporcional a los hechos que fueron probados, tomando en considerando la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado, criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que fue correctamente fundamentado por el tribunal de primer grado a través de suficientes argumentos.

4.7. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.8. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente Víctor Carrasco, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.9. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.10. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Carrasco, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0784

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Santos Martínez.
Abogado:	Dr. Aníbal Sánchez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0148056-6, domiciliado y residente en la calle Interior A, núm. 54, sector Maquiteria de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2022-SS-SEN-00295, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Jonathan Santos Martínez, en fecha 8 de agosto del año 2022, a través de su abogado constituido el Dr. Aníbal Sánchez Santos, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00380, de fecha 3 de octubre del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** Condena al justiciable Jonathan Santos Martínez del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00380 el 3 de octubre de 2019, mediante la cual declaró al imputado Jonathan Santos Martínez, en el aspecto penal, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386.2 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de asociación de malhechores y robo agravado por violencia, en perjuicio de Miguel Valdez Estévez y Leonela Mercedes Perdomo; y lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00577, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 13 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Aníbal Sánchez Santos, en representación de Jonathan Santos Martínez, parte recurrente: *Que al declarar regular y válido el presente recurso, que en cuanto al fondo se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de fecha 16 de enero de 2023, que reza de la siguiente manera: Primero: Que sea declarado con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, casar con envió la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00295 de fecha 29/12/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, ordenar la absolución del recurrente Jonathan Santos Martínez, ordenando el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad dese la sala de audiencia. Segundo: De manera subsidiaria, acoger en cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00295 de fecha 29/12/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, ordenar la nueva valoración del recurso de apelación por ante un tribunal distinto al que dicto la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial. [sic]*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación incoados por el recurrente Jonathan Santos Martínez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2022, ya que el tribunal de marras ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada en observancia a los derechos y garantías de índole constitucional y de derechos humanos, así como también los convenios internacionales de los cuales nuestro país es parte y que tiene que ver con la materia en cuestión. [sic]*

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano Jonathan Santos Martínez, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24-cpp y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República.* **Segundo medio:** *falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (Se encuentran presentes las causales del 426 y 24-cpp).* [sic]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] *el desarrollo de su primer medio el recurrente plantearon en síntesis lo siguiente: "Que de la Lectura y Análisis de la Sentencia impugnada se puede comprobar la Falta de Motivación Suficiente y Reforzada (Violación del artículo 24-172-333-cpp), con respecto a los hechos de la causa: a) Por ejemplo: En un Primer Aspecto en que la sentencia recurrida carece de motivación, lo constituye el hecho que las conclusiones dada por la defensa técnica, en representación del recurrente Jonathan Santos Martínez, este en la indicada sentencia impugnada solicita y concluye que sus argumentos se fundamentan en que sea declarada la absolución, toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no demostraban la culpabilidad del imputado, razón por la cual debió ser considerada e imponerle una pena más proporcional de lo que fue impuesta... La Contradicción de los testigos*

a cargo de la barra acusadora... dichos testigos mostraron completa contradicción... en como acontecieron los hechos, contradicción en sus declaraciones, así como incongruencia en la pruebas aportadas, o sea, de donde se desprende que la defensa técnica informó de las múltiples violaciones de derechos fundamentales, la contradicción de las actuaciones procesales y la de ponencia de los testigos a cargo de la fiscalía, así como la Actividad Procesal Defectuosa, el cual los jueces a quo y la corte hicieron caso omiso a tales aseveraciones, sin que en la sentencia de marra se establezcan motivos suficientes para su rechazo [...] los testimonio de Leonela Mercedes Perdomo y José Miguel Valdez Estévez, quienes se contradicen en la versión de como acontecieron los hechos, así como contraindican en los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, al recurrente Jonathan Santos Martínez, así como las pruebas documentales, ilustrativas y periciales. Que tal como alega al recurrente y del examen de la sentencia impugnada, el tribunal a quo y la corte no establecen de manera motivada y comparativa nexos entre eso declarado por dicho testigo, y las pruebas aportadas constituyendo esto evidentemente una Falta de Motivación y Fijación deficiente de los hechos de la causa y el vínculo de las pruebas a cargo [...] los jueces a quo y la corte no examinaron, no ponderaron de manera conjunta, armónica y con especial atención, las pruebas aportadas, y su acusación carente de una formulación precisa de cargo, que individualice la participación de los hechos penales acontecido, lo que constituye una flagrante violación del artículo 176, 177, 26, 166, 167, 168 del código procesal penal y el artículo 69-8 de la Constitución y el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, loque viola el estatuto de Libertad [...] estableciendo los juzgadores de manera sucinta los motivos considerados para la individualización de La Pena de 10 años de reclusión, pero sin embargo, dichas Motivaciones resultan insuficientes para explicar cuáles fueron los criterios considerado en virtud de las disposiciones del artículo 339-cpp[...] los jueces a quo de juicio de fondo y la corte no dieron Motivos Suficiente en hecho y derecho, según lo consagra el artículo 24-CPP, y en cuanto a violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y en especial no se estipula las circunstancias y los elementos constitutivos que dan al traste con "Delito de desplegar un Concierto de Voluntades de dos o más persona", o sea, lo que se

asimila en toda Asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz público [...] el tribunal a quo y la corte Obvio que se debe de cumplir con una función principal, ligada a lo que se denomina Principio de Congruencia, esto es, que la sentencia sólo podrá versar sobre los puntos del hecho, es decir, sobre el 'hecho justiciable' fijado en la acusación y en el auto de apertura del juicio [...] el juicio debe iniciarse con una acusación formal en que debe informarse al imputado que pasa ahora a ser acusado tanto de los hechos como de la calificación jurídica de esos hechos» Que como se puede en el caso de la especie no lo hizo, el cual ni siquiera aparece transcrita en el cuerpo de la Sentencia recurrida, por tanto el vicio y agravio apuntado se comprueba [...] en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el acusado y los medios propuesto por este, en especial en el primer, segundo y tercer motivos, el cual argumentamos una violación de carácter constitucional y procesal el cual no tiene reglas ni procedimiento alguno, y sin embargo la corte a qua no motivo al respecto por separado cada medio propuesto de cada recurrente y los puntos alegados en cada medios [...] la corte a qua debió de ponderar las declaraciones del imputado en las mismas condiciones que las demás medias pruebas incorporadas al debate y deducir sus efectos jurídicos, por lo que se comprueba que la sentencia es insuficiente en su motivación. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Que, en relación con el primer motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una mala valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración; sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se advierte lo que se indica a continuación: a) Conforme las declaraciones del testigo José Miguel Valdez Estévez, quien además es la víctima éste reconoció al justiciable como una de las personas que penetró a su tienda de celulares, quien llevaba en las manos una caja. b) De igual forma la señora

Leonela Mercedes Perdomo, quien además de testigo fue víctima directa de los hechos, asegura haber visto al encartado cuando penetró a la tienda de celulares primero, posteriormente entraron dos personas más. 5. Que, el tribunal a quo valoró las declaraciones de la víctima José Miguel Valdez Estévez indicando lo siguiente: "Que, en la especie, además se descarta la incredulidad subjetiva en el testimonio de José Miguel Valdez Estévez, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión de la víctima hacia el encartado, ya que el señor José Miguel Valdez Estévez desde el principio logra identificarlo, reconociéndolo en ese momento 6. Que, de igual forma luego de haber valorado tanto las pruebas documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales el tribunal llega a la siguiente conclusión: "Que partiendo de las pruebas documentales y audiovisuales, combinadas con la declaración de la víctima señor José Miguel Valdez Estévez, este tribunal ha podido comprobar fuera de toda duda razonable que el imputado Jonathan Santos Martínez (a) Jobo, es autor del robo atribuido, ya que en las grabaciones del video presentado como prueba a cargo el mismo sale en las grabaciones del día y la hora en que los hechos ocurren, sustrayendo varias mercancías del negocio de la víctima y en el video se ve claramente el rostro del imputado, por lo que ha quedado demostrado ante este plenario que ciertamente el imputado fue la persona que cometió el referido robo y penetrar en el lugar, quedando demostrada la acusación en su contra". Que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración y que en las imágenes que fueron reproducidas en el juicio, los juzgadores lograron identificar el rostro del justiciable, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. Que, en relación a la asociación de malhechores el tribunal a quo indicó lo siguiente: "Que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, siendo configura en este caso, toda vez que el imputado en compañía de otro, momento en que la víctima estaba en su negocio y este llegó a punta de pistola, fue interceptada por el imputado y otra persona desconocida, y luego de cometer el hecho, huyó e hizo varios disparos, siendo perseguido por la víctima no logrando la captura del mismo, entendiéndose el tribunal que la responsabilidad penal del imputado quedó más que demostrada

fuera de toda duda razonable. Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que el tribunal a quo si indicó porque se encontraba presente en este caso la asociación de malhechores, no llevando razón tampoco en este aspecto el hoy recurrente [...] Que, en relación con el segundo motivo de impugnación sostiene el recurrente en síntesis que el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; sin embargo, de la lectura de la decisión de marras se advierte que el a quo valoró las pruebas de manera individual y posteriormente en su conjunto, conforme la sana crítica, no encontrándose en la decisión ut supra indicada el vicio esgrimido por el hoy recurrente. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo de los medios de casación, analizados de forma conjunta por guardar estrecha relación, se observa que el recurrente plantea ante esta instancia que la Corte *a qua* realizó una motivación insuficiente al momento de responder los vicios planteados en apelación, relacionados, esencialmente con la contradicción de los testigos a cargo e insuficiencia probatoria; sin embargo, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la Corte *a qua* rechazar los vicios de apelación propuestos y, por vía de consecuencia, confirmar la condena declarada ante el tribunal de primer grado, dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuesta a todos los vicios formulados por el recurrente en su recurso de apelación, para lo cual determinó que los jueces de mérito actuaron correctamente al declarar la culpabilidad de la parte imputada, toda vez que, la prueba aportada por el acusador público resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386.2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores y robo agravado.

4.2. En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del recurrente, pudiendo constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro

de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; los testigos claves de la acusación, es decir, las víctimas directas del hecho, los querellantes José Miguel Valdez Estévez y Leonela Mercedes Perdomo fueron precisos y coherentes en su deposición ante el plenario; y ambos identificaron al imputado como la persona que se presentó junto a otros individuos a la tienda de celulares propiedad de estos, con armas de fuego, los mandaron a tirarse al piso y sustrajeron celulares y laptops entre otros artículos, emprendiendo la huida posteriormente; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales y audiovisuales (video que capta la ocurrencia del hecho) aportadas por el acusador público, resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar los alegatos que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

4.3. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, mediante el cual el recurrente reitera que la Corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos, pero en esta ocasión en cuanto a la ausencia de configuración de los elementos constitutivos de la figura jurídica de asociación de malhechores, una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, constata esta corte de casación que la alzada realizó una apropiada ponderación y evaluación de los aspectos refutados en el recurso interpuesto, dejando establecido de forma concreta que sobre el punto atacado, el tribunal de mérito sí indicó porqué se configuraba la asociación de malhechores en el caso concreto, y en ese sentido, expresó: *Que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, siendo configurada en este caso, toda vez que el imputado en compañía de otro, momento en que la víctima estaba en su negocio y este llegó a punta de pistola, fue interceptada por el imputado y otra persona desconocida, y luego de cometer el hecho, huyó e hizo varios disparos, siendo perseguido por la víctima no logrando la captura del mismo, entendiéndose el tribunal que la responsabilidad penal del imputado quedó más que demostrada fuera de toda duda razonable.* [sic]

4.4. Al hilo de lo anterior cabe precisar que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido que para que se configure el

tipo penal de asociación de malhechores, una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, basta con la comisión de un solo crimen y dicha cuestión quedó plenamente demostrada, en virtud de lo que establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, en cuanto a que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública; en consecuencia, por estar correcto el proceder de la alzada en el aspecto analizado, se desestima también este reclamo.

4.5. Respecto de los planteamientos propuestos por el recurrente, relacionados con la falta de individualización de la participación del imputado en el hecho, la violación de los artículos 318 y 339 del Código Procesal Penal y la ausencia de valoración de sus declaraciones en el juicio, una vez examinado el contenido de las referidas quejas, constata esta corte de casación que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que sobre esos aspectos nada fue planteado o desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, las denuncias ahora analizadas constituyen medios nuevos, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de las pretensiones y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en el caso concreto; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por vez primera ante esta sede casacional.

4.6. Por último, cabe resaltar que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, esta cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las

exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Jonathan Santos Martínez al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Santos Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Jonathan Santos Martínez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0785

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros).
Abogada:	Licda. Teresa M. Cruz.
Recurrido:	Juan Francisco Báez Félix.
Abogadas:	Licdas. Araselis de la Rosa Mateo y María Yesenia German Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente núm. 401-500833, con su

domicilio comercial ubicado en la calle Hermanos Deligne núm. 156, esquina Santiago, sector Gascue, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Teresa M. Cruz, actuando en nombre y representación de la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros), parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Araselis de la Rosa Mateo, juntamente con la Lcda. María Yesenia German Arias, actuando en nombre y representación de Juan Francisco Báez Félix, parte recurrida, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo y la Lcda. Teresa M. Cruz, actuando en representación de la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 20 de mayo de 2022 en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00706, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de junio de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 303.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de julio de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Yazmín Annelly Soriano Asencio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 235, 254, 264, 266 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-2017, de Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Juan Francisco Báez Félix.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 311-2019-SRES-00022, de fecha 30 de septiembre de 2019, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil, y envió a juicio de fondo a la imputada Yazmín Annelly Soriano Asencio, por existir suficiente

probabilidad de ser autor de las infracciones contenidas en los artículos 220, 235, 254, 264, 266, 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-2017, de Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Juan Francisco Báez Félix.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Sala II, dictó la sentencia núm. 0313-2021-SFON-00003, el 9 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Acoge la solicitud hecha por el Ministerio Público y se declara culpable, por su hecho personal a la señora Yazmín Annelly Soriano Asencio, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 220, 254, 264, 266, 303 numeral 3 de la Ley 63-2017, de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Juan Francisco Báez Félix, en consecuencia, se le condena a cumplir la prisión correccional de un (1) año y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos de los que impera en el sector público, en favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Suspende de forma condicional la pena impuesta a la imputada Yazmín Annelly Soriano Asencio, por un periodo de un (1) año, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control del Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial del San Cristóbal. **TERCERO:** Condena a la imputada Yazmín Annelly Soriano Asencio, al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por el querellante y actor civil el señor Juan Francisco Báez Félix, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo con lo que dispone la ley que rige la presente materia. **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Yazmín Annelly Soriano Asencio, en su calidad de imputada, y a la Sra. Fanny Violeta Soriano Asencio, en su calidad de tercero civilmente demandada, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), en favor del señor Juan Francisco Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. Sentencia que no es común ni oponible a la compañía aseguradora Coop-Seguros, por no haber sido solicitado por el actor civil en sus conclusiones formales dicha consideración, sino que fue solicitada dicha condenación en las*

*réplicas y las réplicas solo son para referirse a los nuevos planteamientos formulados por la contraparte, no para sorprender con nuevos pedimentos. **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de intereses legales, pues es ahora cuando se ha establecido un monto fijo y concretizado el valor de la deuda. **SÉPTIMO:** Se condena a la señora Yazmín Annelly Soriano Asencio, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho de las Lcdas. Aracelis de la Rosa y María Yesenia Guzmán Arias, abogados del actor civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión. [sic]*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00012, el 1 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) por el Dr. Mario García Pina y el Lcdo. Francis Arias, actuando en nombre y en representación de las señoras Yazmín Annelly Soriano Asencio y Fanny Violeta Soriano Asencio, en sus respectivas calidades de imputada la primera y tercero civilmente demandada la segunda, ambas en contra de la sentencia núm. 0313-2021-SFON-00003 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por las Lcda. Aracelis de la Rosa Mateo y María Yesenia Guzmán Arias, actuando a nombre y representación del querellante Juan Francisco Báez Félix, y sobre la base de las comprobaciones de hecho, se revoca el ordinal quinto de la sentencia para que en lo adelante se lea del modo siguiente: "Quinto: En cuanto al fondo, se condena a la señora Yazmín Annelly Soriano Asencio, en su calidad de imputada y a la señora Fanny Violeta Soriano Asencio, en su calidad de tercero civilmente*

demandada, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización por la suma de dos millones quinientos (RD\$2,500,000.00) pesos, en favor del señor Juan Francisco Báez Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, y declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Coop-Seguros, hasta el límite de la póliza.

TERCERO: *Condena a las recurrentes Yazmín Annelly Soriano Asencio, en su calidad de imputada y a la señora Fanny Violeta Soriano Asencio, en su calidad de tercero civilmente demandada, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta instancia, en virtud del 246 del Código Procesal Penal. En cuanto al señor querellante Juan Francisco Báez Félix, lo exime del pago de dichas costas por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia.* **CUARTO:** *Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos.* **QUINTO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **SEXTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

2. La recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros), propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Del estudio detallado y sistemático de la sentencia que hoy se recurre en casación, se verifica que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, no establece motivos suficientes que sustente su decisión, únicamente se emplea en utilizar alegatos imprecisos y genéricos, no manifestando en su sentencia cuales fueron los motivos que justificaron la misma. Que claramente se verifica en la sentencia de marras que la actuación de los jueces apoderados del caso radica simplemente en plasmar cuales fueron las actuaciones de las partes durante las audiencias y recoger las conclusiones presentadas, más sin embargo no procede a realizar un análisis claro y preciso de los hechos conforme

al derecho que debe ser aplicado en cada caso en concreto. Que es una obligación de los jueces pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones formales de las partes. [sic]

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que de la solución que se aprecia en los 8vo. y 9no. considerandos o numerales, que son las posiciones que la corte da respuestas de manera ilógica a los medios de apelación de la parte querellante, se observan unos criterios que no se corresponde con la legalidad de la ley arriba señalada, así como el Código Procesal Penal.

5. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Con relación al recurso de la víctima Juan Francisco Báez Félix (querellante constituido en actor civil). Esta Sala de la Corte luego de verificar las alegaciones tienen a bien acogerla solo en parte, las que tiene que ver con la póliza de seguros, las mismas deben ser acogidas, en razón de que debe ordenarse la oponibilidad de la sentencia respecto de la condenación a la justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la imputada a la entidad Coop-Seguros. Si bien es cierto, la jueza establece que al concluir los abogados de la víctima, no se refirieron a la aseguradora, ni que la sentencia a intervenir debía serle declarada oponible en este caso el seguro, hasta el límite de la póliza, cabe destacar que tanto las abogadas de la víctima, como los abogados de la parte imputada, están conteste con que la situación la entidad aseguradora puesta en causa sea reconocida, y ordenada, en tal sentido, procede acoger este alegato, y plasmarlo en la presente sentencia, atendiendo a lo que establece el artículo 116 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, conforme la cual "basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa"; tal y como ocurre en la especie, donde pudo probarse que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, y que Coop-Seguros fue puesto en causa; todo lo

anterior, sin la necesidad de ordenar un nuevo juicio, ya que se trata de un gravamen que puede ser corregido directamente por la corte. En tal sentido, acoge en parte la alegación planteada, y procede modificar el ordinal quinto, y ordenando lo que se establece a continuación.

6. Es importante recordar que, en el caso, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque alegadamente la Corte *a qua* incurrió en *vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación*, fundamentando su medio en que supuestamente *la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, no establece motivos suficientes que sustenten su decisión, únicamente se emplea en utilizar alegatos imprecisos y genéricos, no manifestando en su sentencia cuales fueron los motivos que justificaron la misma.*

7. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que el tribunal de primer grado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Sala II, que conoció el juicio seguido a la imputada Yazmín Annelly Soriano Asencio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 235, 254, 264, 266 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-2017 de Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Juan Francisco Báez Félix, falló, en cuanto al aspecto civil de la manera siguiente: *Quinto: En cuanto al fondo, se condena a la señora Yazmín Annelly Soriano Asencio, en su calidad de imputada y a la Sra. Fanny Violeta Soriano Asencio, en su calidad de tercero civilmente demandada, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), en favor del señor Juan Francisco Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. Sentencia que no es común ni oponible a la compañía aseguradora Coop-Seguros, por no haber sido solicitado por el actor civil en sus conclusiones formales dicha consideración, sino que fue solicitada dicha condenación en las réplicas y las réplicas solo son para referirse a los nuevos planteamientos formulados por la contraparte, no para sorprender con nuevos pedimentos.*

8. Al no estar conforme con lo decidido por el tribunal de primer grado con respecto a que la decisión dictada no fue declarada oponible a la entidad aseguradora, el querellante constituido en actor civil recurrió

en apelación, fundamentando su recurso en que: *En la querella interpuesta por la parte demandante se indica que la sentencia a intervenir sea oponible a la compañía de seguros Coop-Seguros. Que el referido seguro estaba representado por el ministerio de abogados y que existe una certificación emitida por la superintendencia de seguros en donde hace constar que la compañía de seguros Coop-Seguros, es la compañía aseguradora del vehículo en el que transitaba la señora Yasmín Annely Soriano Asencio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0044810-8. Que en el ordinal quinto de la sentencia el Juez a quo declara que la sentencia no es oponible al referido seguro, porque al solicitarle la parte demandante por escrito que sea incluido y al estar representado por sus abogados, dicho seguro y más aun no oponiéndose el asegurado de dicho vehículo, pues es palmario que en dicha sentencia se cometió un error al no declararse dicha sentencia común, oponible y ejecutable con todas las consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Coop-Seguros.*

9. Del examen del fallo impugnado se advierte que, la Corte a qua, acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, fallando tal y como se copia a continuación:

Esta Sala de la Corte luego de verificar las alegaciones tienen a bien acogerla solo en parte, las que tiene que ver con la póliza de seguro, las mismas deben ser acogidas, en razón de que debe ordenarse la oponibilidad de la sentencia respecto de la Condenación a la justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la imputada a la entidad Coop-Seguros. Si bien es cierto, la jueza establece que al concluir los abogados de la víctima, no se refirieron a la aseguradora, ni que la sentencia a intervenir debía serle declarada oponible en este caso el seguro, hasta el límite de la póliza, cabe destacar que tanto las abogadas de la víctima, como los abogados de la parte imputada, están conteste con que la situación la entidad aseguradora puesta en causa sea reconocida, y ordenada, en tal sentido, procede acoger este alegato, y plasmarlo en la presente sentencia, atendiendo a lo que establece el artículo 116 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, conforme la cual "Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora,

siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa"; tal y como ocurre en la especie, donde pudo probarse que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, y que Coop-Seguros fue puesto en causa; todo lo anterior, sin la necesidad de ordenar un nuevo juicio, ya que se trata de un gravamen que puede ser corregido directamente por la corte. En tal sentido, acoge en parte la alegación planteada, y procede modificar el ordinal quinto.

10. De lo establecido en los apartados anteriores, contrario a lo argüido por la parte recurrente en el primer medio de su recurso de casación, no se advierte vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, en razón de que, de la lectura de la sentencia impugnada no se avista ausencia de exposición de motivos para justificar lo decidido por la corte para acoger el recurso de la parte querellante, ya que la misma contiene las razones jurídicas del porqué falló en la forma en que lo hizo, consignando en su decisión, los motivos que lo llevaron a decidir de esa forma, los cuales resultaron suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

11. Esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración al debido proceso por falta de motivación; por lo que procede desestimar el primer medio del recurso de casación.

12. Otro punto alegado por la parte recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es en cuanto a que supuestamente *la Corte da respuestas de manera ilógica a los medios de apelación de la parte querellante, se observan unos criterios que no se corresponde con la legalidad de la ley, así como el Código Procesal Penal.*

13. Sobre lo argüido por la parte impugnante en el segundo medio de su recurso de casación, entiende esta alzada que es importante revisar las piezas que forman el expediente, pudiendo comprobar que:

a) *En fecha 25 de junio de 2019, las Lcdas. Araselis de la Rosa Mateo y María Yesenia Germán A., actuando en representación de Juan Francisco Báez (querellante), presentaron acusación y formal querrela con constitución en actor civil, en contra de: "imputada: Yazmín Annelly Soriano Asencio. Civilmente responsable Fanny Violeta Soriano Asencio. Oponibilidad de la sentencia a intervenir a la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, S. A.; depositando como anexo la certificación núm. 0768, emitida en fecha 5 de marzo de 2019, por la Superintendencia de Seguros, donde se certifica que: "De acuerdo con las investigaciones realizadas por la institución y las informaciones suministradas por Cooperativa Nacional de Seguros, INC, fue emitida la póliza núm. Auto-21051, con vigencia desde el 27 de diciembre de 2017 al 27 de diciembre de 2018, a favor de José Antonio Soriano Arias, para asegurar el vehículo marca Honda, tipo Jeep, chasis núm. JHLRD2840YC007901, registro núm. G264379".*

b) *En la parte dispositiva de la instancia antes indicada, contentiva de la querrela con constitución en actor civil, la parte querellante solicita: [...] Cuarto: Declarar la sentencia que ha de intervenir, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, y además declararla ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

c) *El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala I, dictó en fecha 30 del mes de septiembre de 2019, la resolución penal núm. 311-2019-SRES-00022, la cual dispuso en sus ordinales Tercero y Cuarto lo siguiente: Tercero: Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil por ser presentada en tiempo hábil y reunir los requisitos de la ley las pruebas y conclusiones presentadas por el Ministerio Público a la cual se adhiere la parte querellante y en adhesión incorpora como medios de prueba los siguientes: a) Documentales: 1) Una certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 01/03/2019, marcada con el núm. 0768 con la cual probaremos que el vehículo que ocasionó los daños se encontraba*

asegurado en la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. 2) Una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 13/09/2018, con la cual probaremos que el vehículo que ocasiono los daños es propiedad de la señora Fanny Violeta Soriano Asencio, por lo cual posee la calidad de 3ro. Civilmente demandado. Cuarto: Identifica como parte del proceso al Ministerio Público como órgano acusador, a la señora Yazmín Annely Soriano Asencio, en calidad de imputada, representada por la Lcda. Teresa Cruz por sí y por la Lcda. Carmen Chevalier; a Fanny Violeta Soriano Asencio, en calidad de tercera civilmente demandada, Coop-Seguros, en calidad de compañía aseguradora, representados por la Lcda. Teresa Cruz por sí y por la Lcda. Carmen Chevalier; a Juan Francisco Báez Félix, en calidad de víctima, representado por La Lcda. María Yesenia Guzmán Arias, conjuntamente con la Lcda. Aracelis de la Rosa Mateo, por si y por la Lcda. María Germán Arias.

d) En la audiencia de fecha 9 de febrero de 2021, donde se conoció el fondo del proceso, y en la cual estuvo debidamente representada la entidad aseguradora, se comprueba que la mencionada certificación fue aportada al proceso para fines de valoración, a saber: "Oída: A la magistrada jueza otorgar la palabra a las partes querellantes constituidas en actores civiles. Nos adherimos a las pruebas presentadas por el Ministerio Público y presentamos los siguientes: Documentales: 1) Una certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 01/03/2019, marcada con el núm. 0768, con la cual probar que el vehículo que ocasionó los daños se encontraba asegurado en la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. 2) [...].

14. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, y para lo que aquí interesa, es importante indicar que, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 116 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, "Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa".

15. Luego de examinar el recurso de casación y el fallo impugnado; así como las demás piezas que forman el expediente, entiende esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua*, al modificar el ordinal quinto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y declarar dicha decisión *oponible a la compañía aseguradora Coop-Seguros, hasta el límite de la póliza*, actuó conforme a lo establecido en la norma, toda vez, que la compañía aseguradora, la cual estuvo debidamente representada para la celebración del juicio, fue puesta en causa y la misma no solo tenía conocimiento de las pretensiones de la parte querellante, ya que lo hizo constar en la parte dispositiva de su instancia contentiva de la querrela con constitución en actor civil, que fue admitida por el Juez de la Instrucción, sino que el vehículo envuelto en el accidente estaba asegurado con dicha entidad aseguradora, lo que fue probado con la certificación de la Superintendencia de Seguros, depositada por la parte querellante como documento anexo a su querrela y que fue admitida por el Juez de la Instrucción y presentada al juez de la intermediación para su valoración; por lo que al no observarse el vicio alegado por el recurrente en el segundo medio del recurso de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

16. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales que se expresa en el siguiente tenor: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente núm. 401-500833, con su domicilio comercial ubicado en la calle Hermanos Deligne núm. 156, esquina Santiago, sector Gascue, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0786

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Meléndez Ceballos.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Carmen Elizabeth Geraldo Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Meléndez Ceballos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4363392-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 60, sector Moscú, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensoras públicas, en representación de Anderson Meléndez Ceballos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, abogada adscrita de la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en representación de Anderson Meléndez Ceballos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 28 de febrero de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00707, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de junio de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 5 literal a), 6 literal a), y 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Anderson Meléndez Ceballos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0584-2020-SRES-00125, de fecha 3 de marzo de 2020, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Anderson Meléndez Ceballos (a) Gustico, para que sea juzgado por violación a los artículos 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 22 de junio de 2021, la sentencia penal núm. 301-03-2021-SSN-00104, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara a Anderson Meléndez Ceballos (a) Gustico, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de cocaína clorhidratada y distribución de cannabis sativa (marihuana), en violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88,*

sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Declara la absolución de Wilfredo Ángel Arias Díaz y Cristian Júnior Carmona Lorenzo, de generales que constan, imputado de la supuesta violación a los artículos 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en vista de la duda razonable aflorada en el juicio, lo que se interpreta como insuficiencia de pruebas, que impiden destruir la presunción de inocencia de los encartados en cuestión, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra de estos y que fuera dictada a consecuencia del presente proceso. **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio de Anderson Meléndez Ceballos (a) Gutico y a las que se contrae el certificado de análisis forense núm. SCI-2019-05-21-011207, consistente en treinta y siete puntos quince (37.15) gramos de cocaína clorhídrica y ciento setenta y ocho punto treinta (178.30) gramos de cannabis sativa (marihuana), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República. **CUARTO:** Exime a Anderson Meléndez Ceballos (a) Gutico, Wilfredo Ángel Arias Díaz y Cristian Júnior Carmona Lorenzo del pago de las costas del proceso, el primero por haber sido asistido por una abogada adscrita a la oficina de la defensa pública y los dos últimos por haberse dictado sentencia absolutoria en su favor. **QUINTO:** Se ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al proceso, consistentes en: a) un teléfono celular, marca LG, de color negro y c) un teléfono celular, marca LG, de color blanco, hasta tanto la presente sentencia se haga firme y proceda entonces de conformidad con la ley [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00271,

el 19 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, abogada adscrita de la ONDP del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación de Anderson Meléndez Ceballos (a) Gutico, contra la sentencia penal núm. 301-03-2021-SS-00104, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte obrando por su propia autoridad, modifica la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, en tal virtud al artículo 341 Código Procesal Penal, procede a suspender de manera parcial la ejecución la pena impuesta de la siguiente manera: 1) tres (3) años y seis (6) meses en prisión, 2), un (1) año y seis (6) meses en libertad, bajo las condiciones que imponga el juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].

2. El recurrente Anderson Meléndez Ceballos, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del C.P.P., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, ser contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia por haber la

corte realizado aspectos subjetivos en el análisis de los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (artículo 426.2.3).

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Lo referido por la corte, en sus numerales 5.7 y 10 de la referida sentencia de marra, lo primero es, que no responde a todos los cuestionamientos establecidos por la defensa y solo se limita a establecer, que la investigación estaba dirigida a su vivienda de acuerdo al acta de allanamiento y describe la dirección hacia donde fue autorizado el allanamiento, lo cual no se corresponde, ya que a nuestro encartado no estaba sujeto a ninguna investigación, porque ha sido el Ministerio Público que le ha ajustado el sobre nombre de "Gutico" a nuestro encartado, ya que el mismo nunca ha sido llamado por ese sobre nombre y la investigación estaba dirigida a varias personas muy distintas a nuestro encartado, además de que la autorización estaba dirigida a un domicilio distinto al de nuestro encartado, sin establecer cuáles fueron sus argumentos legales que se le llevaron a realizar su análisis, incurriendo de esta manera en falta de motivación y violentando con esto el derecho de defensa de nuestro encartado. Tampoco establece el tribunal de marra, cuáles fueron las declaraciones que en cuanto a Anderson Meléndez Ceballos valoró el tribunal, ya que, en el cuerpo de la sentencia, en lo que son las ponderaciones y valoraciones por parte del tribunal, no se observa valoración alguna en cuanto a las declaraciones de Anderson, y se puede observar que el tribunal analiza las demás declaraciones y no así con las de Anderson, realizando un ejercicio de parcialidad en cuanto a Anderson y no de igualdad como manda la norma, por lo cual la corte, no ha podido verificar esto y por lo tanto su argumento es vago y no creíble, lo cual no cumple con el criterio fijado por nuestra Suprema Corte de Justicia y nuestro Tribunal Constitucional, ya que dicha decisión debió estar fundamentada en hecho y en derecho, haciendo un análisis individual y conjunto de lo que fueron nuestro planteamiento en nuestro motivo en el recurso de apelación, quedando la sentencia huérfana de asidero jurídico y legal. Que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas aplica de manera errónea las reglas de interpretación prevista en los artículos 172, el cual establece la regla de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la regla de interpretación restrictiva previstas en el

artículo 25, ambos del C.P.P., y la regla de interpretación a favor del ser humano, consagrada en el artículo 74.4 de la Constitución, esto así porque el tribunal al retener la responsabilidad penal no hizo una sana crítica de los elementos de pruebas, ya que fundamentó su decisión de manera erróneas y caprichosa, usando aspectos de manera subjetivo al analizar la decisión a los elementos de pruebas y las actuaciones procesales. Esta exigencia queda claramente establecida en el principio 24 del C.P.P., el cual se refiere a lo que es la motivación de la sentencia. Que lo dicho por la Corte para analizar los reclamos del recurrente en torno a los vicios en que incurrió el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, es infundado, ya que lo establecido por la corte, no contesta lo establecido por el recurrente, porque la norma prevé que para establecer sentencia condenatoria, las pruebas deben tener certeza y suficiencia, y si bien es cierto que del ejercicio de valoración individual y conjunta de las pruebas, se puede determinar el grado de certeza y de suficiencia, no menos cierto es, que no sabemos a cuál valoración llegó la corte para determinar que el tribunal de fondo le llevó a destruir la presunción de inocencia del imputado Anderson Meléndez Ceballos, ya que eso no contesta nuestro tercer medio y en materia penal, lo que conlleva a demostrar la responsabilidad penal son las pruebas, y estas pruebas solo reflejan dudas a favor de nuestro encartado. En el caso de la especie la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones legales que lo llevaron a condenar a nuestro encartado, mientras con las mismas pruebas fueron descargados los demás imputados, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Que es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es atacada, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del C.P.P., puesto que, al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos, que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto

en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Que esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo , ya que la corte puede ver la poca gravedad de los hechos imputados, que el imputado es primario, pero no logra ver que las pruebas reflejan una duda que no permite al tribunal quien tenía el dominio de la sustancia ocupada, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente [sic].

4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta corte, al responder el primer medio del recurso, ha podido comprobar de la lectura y análisis de la sentencia, que los vicios alegados por el recurrente no se configuran en la sentencia recurrida, que contrario a lo señalado por el recurrente Anderson Meléndez Ceballo, a través de su representante, la investigación estaba dirigida a su vivienda de acuerdo al acta allanamiento y arresto, marcado con el núm. 01078-2019-TAUD-1561, de fecha dieciocho (18) de mayo del año años mil diecinueve (2019), en la cual se autoriza el registro del inmueble ubicado en la calle Segunda del sector Sabana Toro, barrio Moscú, municipio de San Cristóbal, casa construida de block y techada de concreto, sin pintar, con la puerta blanca, al frente le queda un negocio de puertas y ventanas de nombre Titi”, donde tiene su residencia el hoy imputado y recurrente, entendiéndose esta corte que tanto el acta de allanamiento y de arresto practicado al imputado, se hizo en apego al Código Procesal Penal, por lo que los argumentos dado por el tribunal de primer grado en la valoración de estas pruebas, son apegadas a nuestra normativa procesal y valorara en su justa dimensión, procediendo en consecuencia a rechazar el primer medio del recurso.

Que contrario a lo que sostiene el recurrente en el segundo medio, el tribunal de primer grado valoró todas las declaraciones de los comparecientes, sometidos al debate oral, público y contradictorio, como lo exige la norma. Para el tribunal de primer grado llegar a las conclusiones de culpabilidad en el caso del recurrente Anderson Meléndez Ceballo, tomó en cuenta que la sustancia ocupada consistente en ciento dos (102) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso deciento setenta y ocho punto treinta (178.30) gramos y una porción de cocaína clorhidratada con un peso de treinta y siete punto quince (37.15) gramos que le fue ocupada en su residencia en la dirección señalada en parte anterior de esta decisión, envueltas en funda plástica transparente con rayas negras, al momento de ser detenido, en consecuencia la sustancia ocupada estaba bajo su dominio, esta sala rechaza el segundo medio alegado por no cumplir con el voto de la ley. Que el recurrente señala en su tercer y último medio en síntesis: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal, al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de prueba que no ofrecen certeza, el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de pruebas que no ofrecen certeza y de tipo dudoso, el tribunal, no permitieron acreditar con certeza y más allá de toda duda razonable que el señor Anderson Meléndez Ceballos, cometiera los hechos que se le imputan. Que contrario a lo que sostiene el recurrente en su tercer medio de apelación, el tribunal de primer grado valoró todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, valorando las pruebas de manera conjunta y armónica tal y como lo exige la norma, lo que en consecuencia llevo a dicho tribunal a destruir la presunción de inocencia del imputado Anderson Meléndez Ceballos declarándolo culpable de los hechos que le fueron atribuidos. Por lo que, en sentido general, esta corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica lo que hace que la sentencia se baste en sí misma y por dar motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de su decisión [sic].

5. El recurrente en el único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la *sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada*

y suficiente, es contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia por haber la Corte realizado aspectos subjetivos en el análisis de los hechos descritos en la sentencia de primer grado, sustentando el medio aducido, en que alegadamente el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas aplica de manera errónea las reglas de interpretación prevista en los artículos 172, el cual establece la regla de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la regla de interpretación restrictiva previstas en el artículo 25, ambos del C.P.P., y la regla de interpretación a favor del ser humano, consagrada en el artículo 74.4 de la Constitución, esto así porque el tribunal al retener la responsabilidad penal no hizo una sana crítica de los elementos de pruebas, ya que fundamentó su decisión de manera erróneas y caprichosa, usando aspectos de manera subjetivo al analizar la decisión a los elementos de pruebas y las actuaciones procesales, exigencia que queda claramente establecida en el principio 24 del C.P.P.

6. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que para fines de comprobar la alegada errónea valoración de las pruebas, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Anderson Meléndez Ceballos fueron los siguientes: a) *Orden de allanamiento y arresto núm. 01078-2019-TAUD-1561, de fecha 18 de mayo del 2019, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Cristóbal.* b) *Acta de allanamiento, de fecha 24 de mayo del 2019, instrumentada por Patricia Danilda Durán Valerio, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.* c) *Acta de arresto practicada en flagrante delito (en virtud del artículo 224 del C.P.P.), de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).* d) *Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2019-05-21-011207, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), realizado por el Inacif.* e) *Un celular marca LG de color negro.* f) *Un celular marca LG de color blanco.* g) *Testimonio de José L. Abreu García (agente actuante).* h) *Testimonio de Miguel Antonio Díaz Florián (agente actuante); pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión [sic].*

7. Sobre el punto discutido, cabe advertir que en el caso, si bien la corte de apelación procedió a confirmar la responsabilidad retenida por el tribunal de primer grado al recurrente Anderson Meléndez Ceballos, por el crimen de tráfico de cocaína clorhidratada y distribución de cannabis sativa (marihuana), en violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, dando validez a la valoración probatoria al establecer que *el tribunal de primer grado valoró todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, valorando las pruebas de manera conjunta y armónica tal y como lo exige la norma, lo que en consecuencia llevó a dicho tribunal a destruir la presunción de inocencia del imputado Anderson Meléndez Ceballos, declarándolo culpable de los hechos que le fueron atribuidos. Por lo que, en sentido general, esta corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica lo que hace que la sentencia se baste en sí misma y por dar motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de su decisión [...]*, es porque no le quedó ninguna duda, al igual que al tribunal de juicio, sobre la responsabilidad del imputado.

8. Con respecto al dominio de la sustancia encontrada en la residencia allanada, pudo advertir esta alzada que la orden de allanamiento, estaba dirigida a la dirección donde reside el imputado (Gutico), y al requisar dicha vivienda fueron encontradas 102 porciones de un vegetal verde, que al ser analizadas por el Inacif resultaron ser 178.30 gramos de cannabis sativa (marihuana), y una porción de un polvo blanco, que al ser analizadas por el Inacif resultó ser 37.15 gramos de cocaína clorhidratada.

9. Con respecto al dominio y control de la sustancia encontrada en la residencia del imputado recurrente, el tribunal de primer grado estableció, motivos que fueron confirmados por la corte de apelación al entender que son conforme al derecho, que: *El allanamiento y posterior arresto del imputado Anderson Meléndez Ceballos (a) Gutico, se llevó a cabo ante la investigación llevada por el Ministerio Público en contra de este, ya que se tenía la información que este en su residencia se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas, aspecto que fue constatado con el hallazgo de la referida sustancia controlada*

en su poder, lo que permite atribuirle su propiedad al encontrarse las mismas bajo su dominio y control, colocándolo en las categorías de traficante de cocaína clorhidratada y distribuidora de cannabis sativa (marihuana); por lo que, del estudio de las piezas del expediente se pone de manifiesto que la condena de 5 años que le fue impuesta al recurrente, tras examinar las pruebas aportadas por la parte acusadora, fue porque las mismas resultaron suficientes para determinar su participación en el ilícito endilgado, ya que le quedó claro al juzgador del tribunal de primer grado, que el recurrente tenía el dominio y control de la sustancia encontrada, ya que, el allanamiento fue realizado a la casa donde vivía el imputado, el cual se practicó a los fines de encontrar bienes, documentos y otras sustancia útiles relacionadas con el delito de drogas y sustancias controladas, y, que luego de requisar dicha vivienda fue encontrado y ocupada en la habitación principal,” específicamente debajo del colchón de la cama, una funda plástica transparente con rayas negras conteniendo en su interior ciento dos (102) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, envueltas en pedazos de fundas plásticas transparentes con rayas negras y una porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en pedazo de fundas plástica transparente con rayas azules”.

10. Del análisis que las piezas que forman el caso, se comprueba que, los medios de pruebas fueron correctamente valorados por los jueces de mérito en el ejercicio del principio de inmediatez, y en dicha decisión se hizo constar las razones por las cuales resultaron suficiente para destruir la teoría del caso presentada por la defensa; valoración que fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, no advirtiendo esta alzada que el tribunal de segundo grado al confirmar el fallo recurrido en apelación incurriera en *inobservancia de disposiciones constitucionales y legales*.

11. Con respecto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar

una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

12. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

13. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

14. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a

las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

15. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**Por tales motivos, la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anderson Meléndez Ceballos, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0787

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chael Antonio Santana.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chael Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0123386-6, domiciliado y residente en la calle A número 51, La Francia, sector Villa Duarte, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensoras públicas, en representación de Chael Antonio Santana, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, actuando en representación de Chael Antonio Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 17 de marzo de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00692, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de junio de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de septiembre de 2012, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Chael Antonio Santana Mercedes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 del Código Penal dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Efraín Liranzo de los Santos.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante auto de apertura a juicio núm. 105-2013, de fecha 17 de julio de 2013, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Chael Antonio Santana Mercedes, para que sea juzgado por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Efraín Liranzo de los Santos.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de mayo de 2014, la sentencia núm. 179-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Chael Antonio Santana (a) Bola, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0123386-6, domiciliado y residente en la calle A, número 51, sector Villa Duarte, La Francia, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes co-imputado de asociación de malhechores, robo, agravado con violencia en casa habitada con arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley*

36; en perjuicio de Efraín Liriano de los Santos; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes. **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por tratarse de una Defensa Pública. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles que contaremos a veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 553-2014, el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Rocío Reyes Inoa, en representación de la Lcda. Eusebia Salas, actuando en nombre y representación del señor Chael Antonio Santana, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes. [sic]

e) No conforme con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, el encartado interpuso en fecha 23 de septiembre de 2014, formal recurso de casación, resultando apoderado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la sentencia núm. 514, de fecha 11 de mayo de 2016, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Chael Antonio Santana, contra la resolución núm. 553-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2014, en consecuencia, casa la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma corte de apelación conformada de manera distinta para una valoración de los méritos del recurso de apelación. **TERCERO:** Compensa las costas.

f) Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del recurso de apelación interpuesto por el imputado Chael Antonio Santana, dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SSN-00038, de fecha 22 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Chael Antonio Santana (a) Bola, a través de su representante legal, Lcda. Rocío Reyes Inoa, en representación de la defensora pública, Lcda. Eusebia Salas, en fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 179-2014-, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al imputado recurrente, señor Chael Antonio Santana (a) Bola, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Chael Antonio Santana, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

a) Falta de motivación y cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Art. 426.2 b) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos: cuando la sentencia de la corte sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta, que el presente proceso fue objeto de un recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo de 2016 casó la sentencia en cuestión y envió el presente proceso para que sean valorados nuevamente los méritos del recurso, con otra composición. Que posteriormente, y luego de la defensa hacer las diligencias pertinentes para que la corte de apelación fije fecha para el conocimiento del recurso, el 23 de abril de 2019 depositamos un escrito solicitando la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso en virtud del artículo 44.12 y 148 del C.P.P., ya que dicho proceso se inició en fecha 3/1/2012, es decir, lleva 11 años. Que el recurso finalmente se conoce el 25/1/2023 y en sus conclusiones, de la defensa solicita de manera principal, la absolución del imputado y de manera subsidiaria, la extinción de la acción penal. Que cuando analizamos la sentencia impugnada advertimos que los jueces de la Corte a qua omitieron pronunciarse al respecto de la solicitud de extinción de la acción penal en la audiencia celebrada en la corte de apelación y tampoco se le dio respuesta argumentada sobre este pedimento, lo cual constituye una falta en la motivación de la sentencia, por lo que, por medio del presente recurso el ciudadano Chael Antonio Santana solicita a esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del proceso, en virtud del artículo 44-12, 148, 370 del Código Procesal Penal dominicano, por la errónea aplicación de orden legal, constitucional, ejercida por la Corte a qua, por lo que la sentencia se traduce en manifestaciones infundada, ya que todos los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley, criterio que se ha mantenido en esta honorable Suprema Corte de Justicia conforme lo dispuesto en la sentencia núm. 976 de fecha 19 de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Que, en el caso de la especie, la corte de apelación no tuteló de oficio el hecho que a la fecha ha trascurrido un plazo mayor de 11 años, sin que en la especie se haya concluido este proceso. [sic]

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el artículo 69 de la Constitución fue inobservado por la corte a qua, en el sentido de que en el recurso de apelación la parte recurrente denunció que la violación a la ley por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, alegando que al analizar la sentencia se puede observar que existen incongruencias en las declaraciones de los testigos a cargo. Que se puede observar las contradicciones que cometieron los testigos, donde, por un lado, uno de ellos establece que quien le entrega el arma es la madre del apodado Bola, pero, sin embargo, el otro testigo, por el contrario, dice que quien le entrega es la señora Esperanza, madre del apodado Lindo, y que manifestó que su hijo fue que le entregó la pistola, o sea, Lindo, no Bola como había dicho el otro testigo. La Corte a qua, confirma la sentencia impugnada, basado en el hecho de que el tribunal sentenciador otorgó suficiente valor a las pruebas presentadas por ser suficientes y coherentes, pero contrario a esto, de las declaraciones de los testigos se advierte no solo contradicción sino también dudas. Esto es así porque en un primer aspecto, vemos que los testigos dan versiones diferentes de la forma o circunstancias en las que obtienen el supuesto objeto robado. A esto se le agrega el hecho de que no se presentó la víctima del proceso ni ningún otro testigo directo que pudiera establecer que vio al imputado cometer el hecho. En un segundo aspecto, decimos que existe dudas, porque lo policías testificaron sobre la referencia que le hace una tal esperanza la cual, no se presentó en juicio para corroborar esta versión y que dicho sea de paso según uno de los agentes esta supuestamente le informa que el arma que estaba en su posesión se la había dado su hijo que responde al nombre de lindo. En lo que respecta a la imputación objetiva es importante destacar que al imputado recurrente no se le ocupa nada comprometedor ni existe un señalamiento directo hacia su persona, por lo cual entendemos que cuando la Corte a qua, confirma la sentencia impagada incurre en una inobservancia de las disposiciones de orden constitucional como es la presunción de Inocencia y a la vez, en una insuficiencia en la motivación de la sentencia, pues no explica las razones del porque le retuvo responsabilidad al imputado solo con pruebas referenciales. Que partiendo del contenido de las pruebas presentadas en el juicio de fondo y valoradas posteriormente por la

corte a qua de manera errónea, advertimos que existe una insuficiencia probatoria comprobado esto, se evidencia que el tribunal a quo, ignora las disposiciones del artículo 24 del C.P.P., que consagra lo relativo a la motivación de las decisiones. [sic]

5. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala, al examinar la sentencia recurrida y cotejarla con los aspectos argüidos por el procesado recurrente en este medio, ha podido comprobar, contrario a lo externado por la parte recurrente, se deduce de las declaraciones ofrecidas en juicio por los testigos a cargo, Cruz de Paula Figueroa, y José Ricardo Sánchez, que la señora Esperanza Cruz, le hizo entrega al primero, de la pistola marca Taurus, calibre 9mm, color negro, niquelada, núm. TVD87942, arma de reglamento que le fuera sustraída al Sgto. Efraín Liranzo de los Santos, según denuncia interpuesta por este en fecha 29/05/2012, y que la misma le informó al oficial Cruz de Paula Figueroa, testigo deponente en juicio, que un tal Bola, haciendo alusión al imputado Chael Antonio Santana, se la había entregado, y en ese mismo tenor, manifestó el testigo José Ricardo Sánchez, que el imputado y un tal Lindo, hicieron un atraco al Sgto. Efraín Liranzo; situación esta que fue corroborada mediante orden judicial de arresto en contra de unos tales Memín, Nene, Bola y Cuponcito, acta de conducencia a cargo del imputado Chael Antonio Santana, el elemento probatorio documental a cargo, contentivo del acta de denuncia, de fecha 29/05/2012, con la que el tribunal a-quo pudo establecer que el sargento Efraín Liranzo de los Santos, denunció por ante el Destacamento de la Policía Nacional con asiento en Villa Duarte, el hecho de que unos tales Bola, Memín, Nene y Cuponcito, penetraron a su residencia armados de pistola y lo despojaron de su arma de reglamento marca Taurus, calibre 9Mm, color negra y niquelada, núm. TVD87942, con su cargador y quince (15) cápsulas, así como acta de entrega voluntaria de objeto, de fecha 30/05/2012, con los que los juzgadores a-quo pudieron establecer que la señora Esperanza Cruz, hizo entrega de la pistola marca Taurus, Calibre 9mm, color negra y niquelada, núm. TVD87942, con su cargador, la cual le fue entregada por un tal Bola: y Certificación de Devolución de Entrega de Objeto, de fecha 18/06/2012, mediante la cual el Dr. Francisco A. Rodríguez

Camilo, procedió hacer entrega a Efraín Liranzo de los Santos, de la pistola marca Taurus, calibre 9Mm, color negra y niquelada, núm. TVD87942. Pruebas con las que el tribunal de juicio pudo vincular al procesado Chael Antonio Santana (a) Bola en los hechos y que fueron probados en juicio, no advirtiendo este tribunal de Alzada ninguna duda o confusión respecto a la persona que entregó el arma en cuestión a la señora Esperanza Cruz, y así se devela de las fundamentaciones de la sentencia recurrida, pues, consta en el expediente como elemento de prueba documental, un acta de entrega voluntaria de objeto, instrumentada por el 2do. Tte. Cruz de Paula Figueroa, y en la misma se hizo constar que quien le entregó el arma a la señora Esperanza Cruz, fue el imputado Chael Antonio Santana (a) Bola, y quien participara en el atraco con el hijo de esta apodado "Lindo", esto corroborado por lo declarado en juicio por el testigo a cargo Cruz de Paula Figueroa, a cuyas declaraciones el Tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio, por haber declarado de manera diáfana, coherente y sin animadversión, la forma en la que fue recuperada el arma de fuego, razón por la cual el imputado fue vinculado al presente hecho y probada su participación en el mismo, con la que quedó destruida su presunción de inocencia y establecida su responsabilidad penal por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36; en ese sentido, esta corte rechaza los alegatos esgrimidos por el recurrente en su primer motivo, por no quedar conformados los vicios denunciados en el mismo. En su segundo motivo, plantea el imputado recurrente, 'Falta manifiesta en la motivación de la sentencia del análisis de la sentencia recurrida esta Sala infiere, que los argumentos que refiere la parte recurrente en su segundo motivo, no tienen ningún asidero, pues, los testigos que depusieron en juicio, los agentes policiales Cruz de Paula Figueroa y José Ricardo Sánchez, que fueron los investigadores en el presente caso, relataron, sobre todo el primer testigo, que fue entregada de manera voluntaria por la señora Esperanza Cruz, el arma de fuego que le fue sustraída al Sgto. Efraín Liranzo de los Santos, P. N., en fecha 28/05/2012, en compañía de dos (2) personas más mediante atraco, arma que se indica en el acta de entrega voluntaria que se la entregó a dicha señora el imputado Chael Antonio Santana (a) Bola; de ahí el señalamiento del mismo en los hechos por parte de los referidos testigos, respaldado por la propia denuncia interpuesta por la

víctima, señor Efraín Liranzo de los Santos, en el destacamento de la policía nacional con asiento en Villa Duarte, en la cual estableció que unos tales Bola, Memín, Nene y Cuponcito, penetraron a su residencia armados de pistola y lo despajaron de su arma de reglamento marca Taurus, calibre 9mm., color negra y niquelada, núm. TVD87942, con su cargador y quince (15) cápsulas, y en contra de los cuales se emitió una orden judicial de arresto, siendo apresado el imputado Chael Antonio Santana (a) Bola, por estos hechos y que fueron probados en juicio. En tal sentido y razones de hecho y derecho, observa esta Alzada, que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [sic]

6. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, único medio que se examinará por la solución que se le dará al caso, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurre en falta de motivación al no dar respuesta a la solicitud de extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo hecha por la defensa, fundamentado su medio en que: "El 23 de abril de 2019 depositó un escrito solicitando la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso en virtud de los artículos 44.12 y 148 del C.P.P. La Corte *a qua* omite pronunciarse al respecto de la solicitud de extinción de la acción penal, lo cual constituye una falta en la motivación de la sentencia, por lo que, el imputado solicita a esta honorable Segunda Sala, que proceda a pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del proceso, en virtud de los artículos 44-12, 148, 370 del Código Procesal Penal, ya que, dicho proceso se inició hace 11 años".

7. Luego de examinar el primer medio propuesto y el fallo impugnado, esta alzada pudo observar que el recurrente, en sus conclusiones por ante la Corte *a qua*, en la audiencia de fecha 25 de enero de 2023, solicitó lo siguiente: "[...], que de manera subsidiaria se pronuncie la extinción por el vencimiento máximo del proceso"; pudiendo

comprobar esta Segunda Sala, que la Corte *a qua* omitió referirse a las conclusiones incidentales planteadas por la defensa del recurrente en casación; por lo que, no obstante haberse comprobado la omisión de estatuir con respecto a la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, se procederá a acoger lo denunciado por el recurrente en el primer medio del recurso de casación, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, se dicta directamente decisión sobre este punto.

8. De la lectura del primer medio del recurso de casación, se advierte que el imputado solicita a esta honorable Segunda Sala, “que proceda a pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del proceso, en virtud de los artículos 44-12, 148, y 370 del Código Procesal Penal”, solicitando en el ordinar primero de la parte dispositiva de su instancia recursiva lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por Chael Antonio Santana, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia 1418-2023-SEEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de febrero de 2023, en consecuencia proceda a pronunciar la extinción”.

9. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. En lo que respecta a la solicitud planteada por la parte recurrente en su escrito de casación, del estudio de los documentos que constan en el expediente, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento

procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado Chael Antonio Santana, en fecha 10 de junio de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

11. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a examinar la solicitud de extinción; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

12. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

13. A los fines de comprobar el fundamento que sustenta la solicitud de extinción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente:

a) Mediante Auto número 1463-2012, de fecha 10 del mes de junio de 2012, dictado por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, le fue impuesta medida de coerción al recurrente, consistente en prisión preventiva, por un periodo de seis (6) meses.

b) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de mayo de 2014, conoció el fondo del proceso, y declaró al recurrente

culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo, agravado con violencia en casa habitada con arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36, condenándolo a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor.

c) En fecha 1 de septiembre de 2014, el imputado recurrió en apelación la decisión antes indicada, resultando apoderada, en la fecha 17 de septiembre de 2014, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procediendo dicha sala, mediante Resolución núm. 533/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, porque “no se deducen de la decisión impugnada ni de los motivos alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”.

d) El encartado interpuso formal recurso de casación contra la decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, resultando apoderado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en fecha 11 de mayo de 2016, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Chael Antonio Santana y ordenó el envío del presente proceso por ante la misma corte de apelación para una valoración de los méritos del recurso de apelación.

e) Mediante oficio de fecha 13 de junio de 2016, fue remitido a la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Chael Antonio Santana, recibido en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo en fecha 23 de junio de 2016.

f) Mediante instancia de fecha 21 de noviembre de 2022, la defensa del imputado, le solicitó a la secretaría de la Corte a qua, una certificación sobre el último movimiento o última audiencia del proceso. (estatus del expediente).

g) Consta dentro de las piezas que forman el caso, un oficio de fecha 28 de noviembre de 2022, donde fue enviado a la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Chael Antonio Santana.

h) La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conoció el fondo del recurso de apelación en fecha 25 de enero de 2023, fijando el fallo para el 22 de febrero de 2023, confirmando la decisión dictada por el Tribunal de Primer Grado.

i) Recurso de casación interpuesto en fecha 17 de marzo de 2023.

14. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial".

15. Como se dijo más arriba, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, y verificar el manejo de todas las instancias procesales, se observa que desde la medida de coerción impuesta al recurrente, el 10 de junio de 2012, hasta el envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la Corte para examinar los méritos del recurso de apelación, el 23 de junio de 2016, trascurrieron 4 años; sin embargo, *luego de haberse enviado a la Corte a qua*, no se registra ningún movimiento, sino seis años después (21 de noviembre de 2022), cuando el recurrente le solicita a la secretaría de la Corte *a qua*, una certificación sobre el último movimiento o última audiencia del proceso, comprobando esta alzada que a la fecha, tal y como lo establece el recurrente, han transcurrido 11 años desde la imposición de la medida de coerción y sin que se haya dictado sentencia definitiva firme.

16. Por todo lo anteriormente expuesto, procede declarar con lugar el recurso de casación, y declarar la extinción del proceso penal por el vencimiento del plazo máximo, en razón de que el estancamiento del expediente luego de haber sido enviado a la Corte *a qua*, no es una responsabilidad que deba ser atribuida al imputado, y, tal y como se observa de las piezas que forman el caso, la tardanza para la solución del proceso penal en el plazo establecido por la ley se le imputa al

actuar del sistema, quien no justifica el porqué, durante seis años no fijó audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Chael Antonio Santana, ni se registró ningún movimiento del expediente, causando un injustificado retardo para la solución del proceso, retardo que no obedece a dilaciones indebidas o a tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, sino a un manejo negligente, descuidado e inexplicable del sistema.

17. Conforme a lo establecido en el artículo 422 de la Normativa Procesal Penal "Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fiadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o [...]".

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente declarar las costas de oficio.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Chael Antonio Santana, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-SEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara la extinción penal del presente proceso por las razones y motivos explicados precedentemente; y en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Chael Antonio Santana.

Tercero: Declara las costas penales del proceso de oficio.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0788

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Peralta Méndez.
Abogada:	Licda. Yenny Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano José Peralta Méndez, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1710500-7, comerciante, domiciliado en la avenida. 4.ª, núm. 75, apartamento 2-B, sector Respaldo Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las partes en la solicitud de extradición y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz, defensora pública, asistiendo en sus medios de defensa técnica al requerido en extradición José Peralta Méndez.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00101, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de febrero de 2022, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano José Peralta Méndez.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 13 de enero de 2023, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó del arresto del requerido José Peralta Méndez, y a la vez apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por los Estados Unidos de América; en virtud de la cual la presidencia de esta sala fijó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia, a los fines de que sea asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, fijándose la próxima audiencia para el martes 24 de enero de 2023, fecha en la que se suspendió su conocimiento, a los fines de que el solicitado en extradición, juntamente con su abogado prepararan sus medios de defensa y depositaran arraigos que pudieran disminuir o fulminar el peligro de fuga; fijándose la próxima audiencia para el día 31 de enero de 2023, fecha en que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, emitiéndose al respecto la resolución penal núm. 001-022-2023-SRES-0009, y se fijó

para el 7 de marzo de 2023, a fines de conocer el fondo de la solicitud de extradición, fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de que el requerido en extradición estuviera asistido de su defensa técnica, fijándose la próxima audiencia para el día 28 de marzo de 2023; que en la indica fecha se aplazó su conocimiento a los fines de que fuera trasladado el solicitado en extradición, aplazándose para el día 18 de abril de 2023, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la misma, a fin de dar oportunidad a la nueva defensa técnica de preparar sus medios de defensa, fijándose la próxima audiencia para el 9 de mayo de 2023, fecha en la cual se aplazó la audiencia a fin de trasladar al requerido en extradición y citar a su defensa técnica; que la próxima vista se fijó para el día 16 de mayo de 2023, día en el cual se suspendió la audiencia a los fines de que el solicitado en extradición este asistido por un defensor público, en el caso de que su defensa privada no lo pueda asistir, fijándose el conocimiento de la próxima audiencia para el día 30 de mayo de 2023, fecha en la cual se suspendió los fines de que el solicitado en extradición pudiera preparar sus medios de defensa material, fijándose la próxima audiencia para el día 20 de junio de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo de la solicitud de extradición.

Conforme establece la Procuraduría General de la República, los Estados Unidos de América sustentan su solicitud de extradición, en la existencia de una sentencia contra el ciudadano dominicano José Peralta Méndez, expedida en fecha 21 de noviembre de 2005, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la cual fue condenado de la manera siguiente:

a) *por el caso número KJBD2005G0128: 8 años de prisión por robo agravado, a cumplirse concurrentemente con los casos KBD2005G0126, 0127, 0129, 0130, KDC2005G0026, KDC2005G0028 y KDC2005G0031; pero consecutivamente con los casos bajo la Ley de Armas; b)* *por los casos números KBD2005G0126, KBD2005G0127, KBD2005G0129 y KBD2005G0130: 3 años de prisión por cada uno de los cargos de robo, a cumplirse concurrentemente con cada uno y concurrentemente con los casos KBD2005G0128, KDC2005G0026, KDC2005G0028 y KDC2005G0031, pero consecutivamente con los casos bajo la Ley de Armas; c)* *por los casos números KDC2005G0026, KDC2005G0028, y KDC2005G0031: 8 años de prisión por cada cargo*

de secuestro agravado, a cumplirse concurrentemente con cada uno y concurrentemente con los casos KBD2005G0126 al KBD2005G0130, pero consecutivamente con los casos bajo la Ley de Armas; d) por los casos números KLA2005G0472 y KLA2005G0473: 5 años de prisión por cada cargo, por portar y usar un arma de fuego sin licencia, a cumplirse consecutivamente con cada uno, y consecutivamente con los casos KLA2005G0474, KLA2005G0475, KBD2005G0126 al KBD2005G0130, KDC2005G0026, KDC2005G0028, y KDC2005G0031; e) por el caso número KLA2005G0474 a 1 año de prisión por disparar y apuntar con armas, a cumplirse consecutivamente con los casos KLA2005G0472, KLA2005G0473, KLA2005G0475, KBD2005G0126 al KBD2005G0130, KDC2005G0026, KDC2005G0028, y KDC2005G0031; f) por el caso número KLA2005G0475: a 1 año de prisión por portar y usar un arma de fuego sin licencia en modalidad neumática, a cumplirse consecutivamente con los casos KLA2005G0472 al KLA2005G0474, KBD2005G0126 al KBD2005G0130, KDC2005G0026, KDC2005G0028, y KDC2005G003L. [Sic]

Visto la Nota Diplomática núm. 2022-004 del 6 de enero de 2022, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada hecha por Víctor M. Carbonell, Fiscal de Distrito, San Juan Puerto Rico.

b) Ejemplar de sentencias certificadas emitidas el 21 de noviembre de 2005, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

c) Leyes pertinentes.

d) Fotografía del requerido.

e) Huellas dactilares

f) Legalización del expediente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación

Visto la Constitución de la República Dominicana, la resolución núm. 507-2016 del 12 de enero de 2015, que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, y el Código Procesal Penal dominicano.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante la instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2022, esta sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano José Peralta Méndez, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión del requerido en extradición, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016; autorización para la realización de actos de procedimientos necesarios para la ejecución del arresto; sustentando su solicitud en: a) Declaración jurada hecha por Víctor M. Carbonell, Fiscal de Distrito, San Juan Puerto Rico; b) Leyes pertinentes; c) Fotografía del requerido; d) Legalización del expediente, y e) Ejemplar de sentencias certificadas emitidas el 21 de noviembre de 2005, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante la cual se establece que fue condenado por los siguientes cargos: **a)** *por el caso número KJBD2005G0128: 8 años de prisión por robo agravado, a cumplirse concurrentemente con los casos KBD2005G0126, 0127, 0129, 0130, KDC2005G0026, KDC2005G0028 y KDC2005G0031; pero consecutivamente con los casos bajo la Ley de Armas; b)* *por los casos números KBD2005G0126, KBD2005G0127, KBD2005G0129 y KBD2005G0130: 3 años de prisión por cada uno de los cargos de robo, a cumplirse concurrentemente con cada uno y concurrentemente con los casos KBD2005G0128, KDC2005G0026, KDC2005G0028 y KDC2005G0031, pero consecutivamente con los casos bajo la Ley de Armas; c) por los casos números KDC2005G0026,*

KDC2005G0028, y KDC2005G0031: 8 años de prisión por cada cargo de secuestro agravado, a cumplirse concurrentemente con cada uno y concurrentemente con los casos KBD2005G0126 al KBD2005G0130, pero consecutivamente con los casos bajo la Ley de Armas; d) por los casos números KLA2005G0472 y KLA2005G0473: 5 años de prisión por cada cargo, por portar y usar un arma de fuego sin licencia, a cumplirse consecutivamente con cada uno, y consecutivamente con los casos KLA2005G0474, KLA2005G0475, KBD2005G0126 al KBD2005G0130, KDC2005G0026, KDC2005G0028, y KDC2005G0031; e) por el caso número KLA2005G0474 a 1 año de prisión por disparar y apuntar con armas, a cumplirse consecutivamente con los casos KLA2005G0472, KLA2005G0473, KLA2005G0475, KBD2005G0126 al KBD2005G0130, KDC2005G0026, KDC2005G0028, y KDC2005G0031; f) por el caso número KLA2005G0475: a 1 año de prisión por portar y usar un arma de fuego sin licencia en modalidad neumática, a cumplirse consecutivamente con los casos KLA2005G0472 al KLA2005G0474, KBD2005G0126 al KBD2005G0130, KDC2005G0026, KDC2005G0028, y KDC2005G003L.

1.2. El 1 de febrero de 2022, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00101, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición José Peralta Méndez, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Ordena el arresto de Manuel Méndez Aramis (a) Manuel Aurelio Méndez Aramis y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determina la procedencia de la medida de coerción solicitada hasta que se conozca el fondo de la extradición. **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente resolución a la procuradora general de la República para los fines correspondientes.

1.3. Mediante instancia de fecha 13 de enero de 2023, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, comunicó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el arresto del

ciudadano José Peralta Méndez, y a su vez, solicitó la imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, fijándose audiencia pública para el día 16 del mismo mes y año, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia, a los fines de que sea asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, fijándose la próxima audiencia para el martes 24 de enero de 2023, fecha en la que se suspendió su conocimiento, a los fines de que el solicitado en extradición, juntamente con su abogado prepararan sus medios de defensa y depositaran arraigos que pudieran disminuir o fulminar el peligro de fuga; fijándose la próxima audiencia para el día 31 de enero de 2023, fecha en que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, emitiéndose al respecto la resolución penal núm. 001-022-2023-SRES-0009, fallando el tribunal en la forma que se consigna a continuación:

Primero: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República, en contra del señor José Peralta Méndez y/o Manuel Méndez Aramis (a) Manuel Aurelio Méndez Aramis; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombrés.* **Segundo:** *Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el martes, 7 de marzo de 2023, a las 11:00 horas de la mañana.* **Tercero:** *Vale citación para el abogado de la parte presente y ordena el traslado del solicitado en extradición José Peralta Méndez y/o Manuel Méndez Aramis (a) Manuel Aurelio Méndez Aramis por ante esta sala el día prefijado.* **Cuarto:** *Declara el presente proceso exento de costas.*

1.4. La audiencia sobre el conocimiento de la solicitud de extradición fue fijada para el 7 de marzo de 2023, fecha en la que suspendió la audiencia a fin de que el requerido en extradición estuviera asistido de su defensa técnica, fijándose la próxima audiencia para el día 28 de marzo de 2023; que en la indica fecha se aplazó su conocimiento a los fines de fuera trasladado el solicitado en extradición, aplazándose para

el día 18 de abril de 2023, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la misma, a fin de dar oportunidad a la nueva defensa técnica de preparar sus medios de defensa, fijándose la próxima audiencia para el día 9 de mayo de 2023, fecha en la cual se aplazó la audiencia a fin de trasladar al requerido en extradición y citar a su defensa técnica; que la próxima vista se fijó para el día 16 de mayo de 2023, día en el cual se suspendió la audiencia a los fines de que el solicitado en extradición este asistido por un defensor público, en el caso de que su defensa privada no lo pueda asistir, fijándose el conocimiento de la próxima audiencia para el día 30 de mayo de 2023, fecha en la cual se suspendió los fines de que el solicitado en extradición pudiera preparar sus medios de defensa material, fijándose la próxima audiencia para el día 20 de junio de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo de dicha solicitud. Difiriéndose la lectura del fallo de la solicitud de extradición formulada en contra del ciudadano José Peralta Méndez, para ser pronunciado en una próxima audiencia como dispone la norma procesal.

II. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.

2.1. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el 20 de junio de 2023, fecha en la que las partes manifestaron y concluyeron lo siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Los Estados Unidos de América solicitan en extradición al nacional dominicano Manuel Méndez Aramis, alias Manuel Aurelio Méndez Aramis, cuya identidad inequívoca, fue comprobada mediante experticia dactiloscópica realizada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (In-acif), en la fase del conocimiento de la medida de coerción, siendo su nombre verdadero José Peralta Méndez. La solicitud se formaliza con la nota diplomática núm. 2022998 de fecha 7 de noviembre de 2022. Tal y como anunciamos en la fase de medidas de coerción, procuramos que está honorable Segunda Sala Suprema Corte de Justicia pueda ampliar el criterio que tiene con respecto a la aplicación de la extradición diferida, sobreseimiento previsto en el artículo 12 del Tratado Bilateral de Extradición. Este ciudadano es requerido con la finalidad de que cumpla 13 años, 2 meses y 12 días de prisión, que es el tiempo que le resta*

de los 240 meses que le impuso el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de San Juan Puerto Rico, en fecha 21 de noviembre de 2005. Según se consigna la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición fue arrestado en fecha 1 de julio de 2005 y el 21 de noviembre de 2005, se presentó ante el tribunal un acuerdo voluntario de declaración de culpabilidad que había suscrito el 16 de noviembre de ese mismo año. En la audiencia se declaró culpable de los cargos contenidos de las querellas, siendo acogido por el tribunal y lo declaró culpable, resultando condenado, como indicamos a continua: a) En el caso núm. KBD2005G0128, a la pena de 8 años de reclusión por robo con violencia agravada. b) En los casos núms. KBD2005G0126, KBD2005G0127, KBD2005G0129 y KBD2005G0130, a la pena de 3 años de reclusión por cada cargo de robo con violencia. c) En los casos núms. KDC2005G0028 y KDC2005G0031, a la pena de 8 años de reclusión por cada cargo de secuestro agravado. d) En los casos núms. KLA2005G0472 y KLA2005G0473, a la pena de 5 años de reclusión por cada cargo de porte y uso de un arma de fuego sin licencia. e) En el caso núm. KLA2005G0474, a la pena de 1 año de reclusión por disparar o apuntar armas. f) En el caso núm. KLA2005G0475, a la pena de 1 año de reclusión por porte y uso de arma de fuego sin licencia. El tribunal ordenó que permaneciera en prisión hasta completar las sentencias dictadas en su contra. El 28 de junio de 2011 se escapó de la Institución Correccional de Bayamón 1072, en Bayamón, Puerto Rico. En el momento de la fuga, tenía pendiente 13 años, 12 meses y 12 días de prisión para el cumplimiento de las condenas, conforme a la ley de Puerto Rico, las sentencias siguen siendo una base válida, ejecutable para detener a Méndez Aramis para que cumpla el resto de su condena. El Estado requirente plantea en la solicitud de extradición, que cuenta con prueba suficiente que sustentan la presente solicitud porque se trata del cumplimiento o completar el cumplimiento de una condena. Esta solicitud se sustenta en las copias certificadas de las sentencias. La fotografía del requerido, la legalización del expediente. Tomando en consideración que el solicitado una extradición se encuentra cumpliendo la condena de 8 años de reclusión impuesta por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 15 de julio de 2021, por violación a las disposiciones de los artículos 5, letra a), 28, 75, párrafo 2 de la Ley 50-88,

sobre Drogas y Sustancias Controladas, proceso en el cual figura con el nombre de José Peralta Almonte, alias el Bori y/o José Peralta Méndez. Tomando en consideración, además, que el artículo 12 del Tratado de Extradición vigente de la República Dominicana de Estados Unidos de América, que regula el aplazamiento de procesos judiciales de extradición y entrega a aplazado temporal, en su artículo su numeral 2, letra a), establece, cuando se han llevado a cabo los procesos de extradición y se haya autorizado la extradición, pero la persona buscada, se le está procesando penalmente, o está cumpliendo una sentencia en la parte requerida, esta parte podrá diferir la entrega de la persona reclamada hasta que el proceso, haya concluido o hasta que se haya cumplido la sentencia. Y en su numeral 3, dispone que, en caso de entrega diferida, la persona podrá ser mantenida bajo custodia hasta que sea entregada. Asimismo, tomando en cuenta que el contenido de la solicitud de extradición se ajusta a los presupuestos establecidos por la Suprema Corte de Justicia para decidir afirmativamente el mérito jurídico de las extradiciones pasivas, que se transmita en nuestro país, que la pena de 8 años que le impuso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta pena ha cumplido 5 años y 4 meses; restándole de 2 años y 8 meses contados a partir de la resolución penal núm. 530-2028-SMS-00499, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de febrero de 2018, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Peralta Méndez y/o Manuel Méndez Aramis, alias Manuel Aurelio Méndez Aramis, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países. Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la solicitud, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano José Peralta Méndez y/o Manuel Méndez Aramis, alias Manuel Aurelio Méndez Aramis. Tercero: Que sea diferida la entrega del nacional dominicano José Peralta Méndez y/o Manuel Méndez Aramis, alias Manuel Aurelio Méndez Aramis, hasta que cumpla la condena de 8 años de prisión impuesta mediante la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2021. Cuarto: Ordenar que sea mantenido bajo custodia el ciudadano José Peralta Méndez y/o Manuel Méndez Aramis, alias Manuel Aurelio Méndez Aramis, hasta que sea entregado a las autoridades del Estado requirente, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 numeral 3 del Tratado Bilateral de Extradición vigente. Quinto: Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que éste de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, cuando termine de cumplir la sentencia núm. 1418-2021-SSen-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2021.

b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresó lo siguiente: *Honorables, José Peralta Méndez, alias Manuel Méndez Aramis, y/o Manuel Aurelio Méndez Aramis, ciudadano dominicano, juzgado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, estado libre asociado de Puerto Rico, por el uso de armas, amenazas con violencia, para robar vehículos de motor, dinero en efectivo, teléfonos celulares, artículos de valor, portar y usar armas sin licencia y secuestrar personas; es decir, robo, robo agravado, secuestro y violencia. En violación del título 33, los artículos 198, 199 y 169 del Código Penal de Puerto Rico del año 2004, así como la Ley de Armas del año 1951 del Estado de Puerto Rico. Méndez admitió todos los elementos de los cargos contenidos en las querellas interpuestas el 7 de septiembre de 2005, declarándose culpable y aceptado por el tribunal, el cual le sentenció a una pena de reclusión de 240 meses el 21 de noviembre del 2005. Luego, el 28 de junio del 2011, mientras cumplía condena, escapó de la Institución Correccional de Bayamón 1072, en Bayamón, Puerto Rico y se dirigió a la República Dominicana, con un periodo pendiente de 13 años, 2 meses y 12 días de prisión hasta el cumplimiento de su sentencia. Estando en la República Dominicana, volvió a delinquir, fue sentenciado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia 1418-2021-SSen-00122, de fecha 15 de*

julio del 2021, condenándole a 8 años de prisión por violación a la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, hasta la fecha les restan por cumplir 2 años y 8 meses. Solicitó la libertad condicional el 6 de octubre del 2022 ante el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, otorgándole el juez fallo favorable, sin tener conocimiento de que el requerido es un prófugo del sistema judicial estadounidense, sentenciado por violentar las leyes de Puerto Rico. En observancia a que la magnitud de las actividades delictivas en las que ha incurrido el solicitado en extradición José Peralta Méndez y/o Manuel Aurelio Méndez Aramis, como su reciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en dominicana, pone en riesgo las instituciones democráticas, representado una gran amenaza para la salud y bienestar de los seres humanos, así como la seguridad y estabilidad y soberanía de los Estados. Estamos en observancia, ante un inminente peligro de fuga por parte del solicitado en extradición; no obstante, digamos que, en la audiencia anterior, recordaba precisamente la Ministerio Público representante ante las extradiciones, que ya no está con nosotros, y siempre recordado cada vez que decía, una máxima, primero en el tiempo, primero en derecho, eso lo dejamos a las sapiencias de vosotros honorables. No obstante, en observancia a las disposiciones contenidas en las normativas penales de ambos Estados, la Constitución de la República Dominicana y todas las disposiciones internas de los respectivos ordenamientos jurídicos e internacionales, así como el Tratado de Extradición, que es el instrumento por el cual rige esta materia, vamos a solicitar a vosotros lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano, José Peralta Méndez y/o Manuel Antonio[sic] Méndez Aramis, por haber sido introducido en debida forma, conforme establece los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, vinculantes en la materia. Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Peralta Méndez y/o Manuel Antonio[sic] Méndez Aramis. Tercero: Diferir su entrega conforme estipula el artículo 12-2A y 3 del Tratado de Extradición vinculante entre ambos países, hasta el cumplimiento de la condena que le fue impuesta por el tribunal dominicano. Cuarto:

Mantenerlo en prisión hasta ser entregado al Estado requirente, para el término de su condena en el Estado de Puerto Rico. Bajo reserva.

c) La Lcda. Yenny Quiroz, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa técnica a José Peralta Méndez, requerido en extradición, expresó lo siguiente: *Fíjese tribunal que este caso tiene ciertas particularidades que lo hacen diferente, como hace diferente a cada persona que se sienta en este banquillo y debe ser debidamente individualizada para poder entender y comprender que ciertamente valga la redundancia, se trata de la persona que está siendo señalada. En su presentación de solicitud, el Ministerio Público argumentó de manera muy brillante lo siguiente, estableció entre otras cosas, que cuando este ciudadano es detenido en el país producto de una orden de arresto dada por esta misma sala, él mismo estableció que no se trataba de la persona que estaba siendo buscada; ahora bien, nos paramos en ese punto, sabemos que esta corte no está apoderada para tocar el fondo, pero debe de ver la legalidad y la suficiencia de los documentos para poder entregar a una persona a otro Estado. Veamos, ¿cuáles cuestiones le está presentando la procuraduría, en representación del Estado que está requiriendo para individualizar a ese joven?, a ese señor que está aquí sentado, ¿cuáles documentos? Vemos solo documentos jurídicos documentados donde se levantan cuáles son los cargos, documentos que establece quién es la autoridad que lo está requiriendo, vemos que, en una de las páginas del legajo de documentos, hay una consulta de huellas digitales de 10 dedos. Dentro de los datos que se recogen de este recuadro (es de este que nos estamos refiriendo), vemos que hace mención del apellido Méndez, de la persona que se llama Aramis, nombre Manuel sexo masculino, fecha de detención habla ahí y otras numerologías. Cuando vemos este documento que es parte, no se advierte que tenga relación con el nombre del proceso que fue llevado en República Dominicana, en contra de esa persona. Hacemos mención de esos documentos porque también Fiscalía lo mencionó y sabemos que dentro de sus alegatos y solicitudes comprende esta situación, no es un hecho ajeno a la corte de que ese ciudadano fue procesado en República Dominicana, tiene una condena firme y el 2 de diciembre le fue otorgada a libertad condicional. Libertad condicional que a los pocos días pudiéramos decir de otorgársele de ser ejecutada dicha libertad, para posteriormente el iniciar a darle cumplimiento a esas reglas, es*

detenido por esta situación. ¿Qué dice el legajo de piezas de documentos del expediente que reposa en la República Dominicana, que es donde estamos? Según la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado, que es el primer documento que es reposa de los 3 que tenemos, dice que él se llama José Peralta Méndez, dominicano, portador de la cédula 001-1017500-7 y otros datos respecto al domicilio y esas cuestiones y que se encontraba guardando prisión. Cuando vemos la segunda decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Santo Domingo, es reiterativo respecto al nombre y la individualización de esta persona, al igual que la sentencia emitida por el Tribunal de Ejecución de San Cristóbal, donde ordena, le acoge la libertad condicional. Estamos haciendo mención de documentaciones relativas a la solicitud de extradición y las piezas que reposan en el expediente respecto a ese ciudadano que está aquí sentado, porque el tribunal honorables jueces, es que cuando vemos el legajo de documentaciones, que se presentan, no vemos siquiera un documento que individualice a ese ciudadano o a la persona que fue enjuiciada en este Estado, para determinar que ciertamente, por lo menos en uno de los nombres y apellidos se parezca o aparezca uno de los que están aquí. Frente a este dilema, vemos que, en otras cuestiones que se presentan dice que él nació en el 1975 en República Dominicana y le preguntó yo a esta corte, y no estamos buscando respuestas, sino para que forme parte de nuestro argumento ¿Cómo saber que esa persona que es en juicio, que nació en 1975 es este mismo joven?, (entendemos que él es más joven que yo y yo no nací en ese año y no voy a decir mi edad). Entonces, cómo saber que se trata de la misma persona, para resolver el dilema, Ministerio Público cuando lo arresta, dice que como él estableció que no se trataba de él. Le tomaron las huellas, hicieron una comparación con esta que reposan en el expediente de Estados Unidos, con la que le hicieron aquí (y se pregunta a Yenny Quiroz) y quién autorizó al Ministerio Público a tomar estas huellas para determinar que ciertamente se tratara de la persona que fue detenida aquí y el que tiene el proceso allá. Hubo una autorización judicial para tomar estas muestras. Este ciudadano dio el consentimiento para decir que sí, que él está de acuerdo con que le tomen esas muestras para ser comparadas con esos papeles que son papeles, en el legajo de documentos, no lo vimos y si lo tienen, tampoco fue ofertado. Otra cuestión, no menos importante lo es el

hecho siguiente: En el peor de los casos que fuese él la persona que fue condenada en el 2005. ¿Cuál norma le aplica? Bueno, ciertamente el convenio que fue homologado por el Tribunal Constitucional en el 2005, en ese artículo 5, literal 3, dice lo que muy brillantemente ha establecido la parte requirente, pero resulta que nosotros somos parte de la Convención Interamericana sobre Extradición; y dice por ahí, cuando procede, cuando no procede la extradición, artículo 4, dice que la extradición no procede en su inciso 3, cuando es reclamado haya sido juzgado o condenado en el país requerido. Ese ciudadano de acuerdo a las documentaciones que es la misma Fiscalía, que muy oportunamente hizo mención que también nos facilitó las copias, dice que ya le está condenado definitivo y está cumpliendo y fue favorecido bajo la libertad condicional y la República Dominicana es parte de este convenio, artículo 4 numeral 3, pero dice la Ley 489, que es la que fue sustituida por la decisión del Tribunal Constitucional en el 2015, la sentencia condenatoria del 2005, esta decisión del constitucional del 2015 y entre en vigencia en el 2016, dice la ley que estaba vigente en el momento de la sentencia condenatoria de este ciudadano, en uno de sus articulados, específicamente en el artículo 5, dice que la extradición de un extranjero no podrá concederse en los siguientes casos: Literal I Cuando la persona cuya extradición se solicita está cumpliendo condena por un hecho de la misma naturaleza o de mayor gravedad, no dice que tiene que ser ambas. Ese ciudadano está cumpliendo una condena en nuestro país, ya fue condenado a 8 años y tal como se ha hecho el cálculo, le falta más de 2 años para cumplir su pena y reiterando, fue favorecido con una libertad condicional. En ese sentido tribunal, vemos que, en el caso de la especie, en primer orden, debe de ser entonces rechazada la solicitud o la petición de extradición realizada por el país requirente a través de nuestras autoridades y su representante; en primer orden, porque no se ha hecho una individualización correcta para determinar, o más bien, para que estos jueces puedan determinar con precisión que la persona que se encuentra aquí sentada, es la misma requerida por la autoridad de Puerto Rico y, por consiguiente, no existiendo la certeza de esta circunstancia, tomando en cuenta además, de la forma ilícita que fue tomada las huellas de este ciudadano para hacer la comparación con unos de los documentos que se encuentran anexo a la solicitud de extradición; conforme a estas cuestiones, proceda a

rechazar, ordenando la libertad de este ciudadano, haciendo cesar la medida de coerción que pesa en contra del mismo, la cual data del 31 de enero de este mismo año. Bajo reservas.

d) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, al replicar los argumentos de la defensa del solicitado en extradición José Peralta Méndez, expresó lo siguiente: *En el reporte al sistema de investigación criminal de la Procuraduría General de la República, el señor José Peralta Méndez aparece con su número de cédula, con su fotografía y con todos sus datos, pero también honorables, al momento de ustedes ponderar lo que está solicitando la defensa al momento de decidir la extradición, es bueno que observen la sentencia de Primera Instancia y la de la Corte de Apelación. En esa sentencia que confirma, o sea, que la sentencia es definitiva (la de apelación que modificó la de primera instancia), en el ordinal primero dice, que declara culpable al ciudadano José Peralta Almonte, alias el Bori y/o José Peralta Méndez, ahí está su nombre claramente, según los tribunales de primera instancia y la corte, lo condenan a él en base a sus datos reales. ¿Cómo se tomaron las huellas dactilares? Al tener contacto con la defensa del solicitado en extradición. Nos indica, nos aporta los documentos y nos indica que ese no es el ciudadano que está solicitando Puerto Rico. Digo bueno, pues entonces hay que corroborar lo que dice el Estado de Puerto Rico, se remite al Inacif y, solicitamos una experticia dactiloscópica y se comparan las huellas con lo que aportó el Estado requirente y resultan coincidentes conforme el informe que reposa en el expediente, por tanto, no hay ninguna duda, sobre la identidad inequívoca del ciudadano José Peralta Méndez. En cuanto, a lo que plantea la defensa, de que no se cumplen las condiciones, para que pueda ser acogida la petición de extradición, entendemos que no lleva razón la defensa, porque el Estado requirente ha cumplido con todo lo que plantea el Tratado Bilateral de Extradición. Ha dado cumplimiento a lo que dice el tratado, lo ha hecho por la vía diplomática, ha cumplido cabalmente con lo que plantea la Constitución, el Tratado Bilateral y el Código Procesal Penal, en este caso; en esas atenciones honorables, ratificamos nuestras conclusiones.*

e) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, al replicar los

argumentos de la defensa del solicitado en extradición, expresó lo siguiente: *Vamos a solicitar, que sean rechazados cada uno de los argumentos paladeado por la defensa del solicitado en extradición, en vista: Primero: Su identidad fue corroborada mediante la experticia dactiloscópica efectuada a través del Inacif y documentada bajo el número de informe pericial, DT-001-2023. Esta experticia se hizo precisamente en vista de que el solicitado, se negaba o mejor dicho, decía a las autoridades dominicanas que él no era la persona que habían sido solicitada en extradición. Sin embargo, fue corroborada su identidad precisamente con sus huellas dactilares, su fotografía, que está depositada en el expediente en cuestión y demás aportes que ha hecho la autoridad del país requirente. Como dije, honorables deben ser rechazados cada uno de los argumentos formulados por la defensa, en vista de que el Estado requerido ha cumplido con lo solicitado y estipulado en el artículo 7 del Tratado de Extradición, así como en la norma procesal dominicana. Y, por último, como hemos dicho, la Ley 489 fue derogada. Bajo reservas.*

f) La defensa del solicitado en extradición José Peralta Méndez, al hacer uso de su derecho a réplica, estableció: *Ratificamos tribunal.*

g) El solicitado en extradición José Peralta Méndez, en el uso de su derecho a declarar, expresó lo siguiente: *Buenas tardes, mi nombre es José Peralta Méndez, hijo de José Peralta Carela y Rosa Lydia Méndez, número de cédula 001-1710500-7, nacido el 27 de agosto de 1983 en Maternidad de Los Minas. Consta y hacerle la aclaración, que yo con mis propios ojos vi el acta que ellos tienen de la huella dactilares, que me la tomaron supuestamente ellos y en medida arbitraria. Reposa la fecha de 11 del mes 1 del 2022, en esa fecha yo estaba guardando prisión en La Victoria, porque yo fui arrestado en el 2023, para este caso y la huella y el papel de las huellas dactilares, que ellos tienen el expediente actualmente, que posa ahora en este expediente, es con la fecha la cual, ya le he dicho 11 del mes 1 de 2022. Como puede ser posible, bajo reservas honorable tribunal.*

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados, y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado

hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados. Dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona solicitada en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

3.2. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud del nacional de un Estado acusado de la comisión de un hecho incriminatorio por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus ciudadanos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos los convierten en delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3.3. Desde el prisma constitucional, el artículo 26 de nuestro Pacto Fundamental dispone que: "Relaciones y derecho internacionales. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de

convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.

3.4. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

3.5. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los Tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

3.6. El solicitado en extradición, José Peralta Méndez, por intermedio de su defensa técnica, plantea, en primer lugar, que sea rechazada la solicitud o la petición de extradición realizada por el país requirente

a través de nuestras autoridades y su representante; en primer orden, porque no se ha hecho una individualización correcta para determinar con precisión que su representado, es la misma persona requerida por la autoridad de Puerto Rico y, por consiguiente, al no existir la certeza de esa circunstancia y tomando en cuenta además, la forma ilícita en que fueron tomadas sus huellas para hacer la comparación con unos de los documentos que se encuentran anexos a la solicitud de extradición.

3.7. En esa tesitura, debemos apuntar que los tribunales de nuestro país deben tener como farol orientador de sus decisiones nuestra Carta Magna, misma que dispone en su artículo 40, numerales 8 y 14, lo siguiente: *Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho [...] Nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro.* De estos textos, se constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, al fijarse el principio de personalidad de la pena o de la persecución, el cual básicamente se traduce en que, para que una infracción penal sea imputable a una persona necesita ser de ella, es decir, proceder de su mismidad, pues nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro.

3.8. Por un lado, de lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que el principio de personalidad de la persecución implica que, las personas solo serán responsables de los hechos punibles en los cuales hayan tenido participación, quedando excluido todo aquel que sea ajeno a la comisión del ilícito. Sin embargo, en otro extremo, de lo señalado previamente se extrae que este principio se convierte en un derecho sustantivo que le exige tanto al Estado dominicano, por medio del órgano encargado de la persecución penal, como a los Estados requirentes en los procesos de extradición, la individualización inequívoca de la persona que está siendo acusada o solicitada, de tal manera que no quede el mínimo espacio de duda razonable, de que con certeza se juzgará a la persona a la cual se le imputa haber realizado un hecho tipificado y sancionado por la ley penal, al estar convencidos de que la identidad de la persona acusada, perseguida, o solicitada –como en este caso– es la persona que se presume como partícipe del ilícito. De allí que se requiera una correcta, clara y suficiente precisión en la identificación de la persona solicitada, para evitar la posibilidad de someter a un proceso a un individuo distinto al que cometió la infracción.

En otras palabras, la responsabilidad penal es personal, por ello, nadie puede responder por los delitos cometidos por otro, y el Estado tiene un rol activo para evitar la conculcación de dicho principio.

3.9. Dando una mirada profunda a la presente solicitud y a los documentos depositados por los Estados Unidos de América, para respaldar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Peralta Méndez, se encuentran los siguientes: a) Declaración jurada hecha por Víctor M. Carbonell, Fiscal de Distrito, San Juan Puerto Rico; b) Ejemplar de sentencias certificadas emitidas el 21 de noviembre de 2005, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan; c) Leyes pertinentes; d) Fotografía del requerido, y e) Legalización del expediente.

3.10. A su vez, las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América acompañaron su solicitud de las pruebas siguientes: **"Prueba A:** Las sentencias que confirman lo siguiente: (1) que el requerido en extradición fue condenado por los delitos por los que se solicita la extradición; y (2) que el tribunal impuso las penas de reclusión. Por lo tanto, la prueba A contiene las sentencias, así como copias de las condenas impuestas, a los efectos del artículo 7 (4) del Tratado de Extradición. **Prueba B:** Las partes aplicables de las leyes por las cuales resultó condenado el requerido en extradición. **Prueba C:** Una fotografía del requerido en extradición de cuando fue detenido por el Departamento de Policía de Puerto Rico en relación con este caso. **Prueba D:** Huellas dactilares tomadas aproximadamente al mismo tiempo que la fotografía por el Departamento de Policía de Puerto Rico". Haciendo la salvedad respecto de la identificación del requerido, en el legajo enviado, de que: *Manuel Méndez Aramis, alias Manuel Aurelio Méndez Aramis es ciudadano de la República Dominicana, nacido en la República Dominicana el 1 de enero de 1975. Méndez Aramis proporcionó información falsa sobre su identidad e información biográfica (por ejemplo, nombre, fecha de nacimiento) cuando fue arrestado anteriormente. Por lo tanto, la fecha de nacimiento anterior puede ser inexacta y las fuerzas del orden no han podido confirmar el verdadero número de cédula de Méndez Aramis. A Méndez Aramis se le describe como un varón negro, de estatura aproximada de 5 pies y 10 pulgadas, peso aproximado de 160 libras, con cabello negro y ojos color café.*

3.11. A este respecto, continuando con el estudio de las piezas que componen la presente solicitud de extradición, se verifica que el Ministerio Público depositó ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el informe núm. DT-001-2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Sección de Dactiloscopia, contentivo de un informe pericial, requerido por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto, director de Asistencia y Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos; quien solicitó una experticia en fecha 11 de enero 2023, la cual copiada textualmente expresa: *Descripción de las Evidencias: A.- Una (01) ficha biométrica conteniendo las huellas dactilares, pertenecientes al señor Manuel Méndez Aramis. B.- Una (01) tarjeta conteniendo las impresiones dactilares tomadas libre y voluntariamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) al señor Jose Peralta Méndez. Objetivo: Determinación de identidad dactiloscópica. Fundamento: Las huellas dactilares son únicas y diferentes para cada persona. Metodología: Método macro y micro- comparativo. Resultado: Las impresiones dactilares que aparecen estampadas en la evidencia indicada como (A) coincide en sus puntos característicos con las impresiones dactilares tomadas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al señor Jose Peralta Méndez, evidenciando que las huellas pertenecen a una misma persona.*

3.12. A su vez, depositó en apoyo del informe mencionado, la copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1710500-7, del requerido en extradición, lo que nos permite verificar que su nombre real es José Peralta Méndez, nacido en Santo Domingo, República Dominicana, el 27 de agosto de 1983.

3.13. Sobre lo indicado en línea anterior, resulta preciso acotar que el análisis de huellas dactilares, mejor conocido como dactiloscopia, si bien pertenece al campo de las ciencias forenses, mediante el cual se propone la identificación de las personas físicas por los dibujos formados o impregnados de las yemas de los dedos de las manos, no es un estudio invasivo que ponga en peligro la vida del imputado, y no entra taxativamente dentro de aquellos que requieren de una autorización judicial para ser practicados, toda vez que no atentan contra la integridad física de la persona a la cual se le realiza la experticia.

3.14. En ese tenor, esta Segunda Sala ha podido determinar que José Peralta Méndez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente, y que el informe pericial cuestionado fue realizado bajo el fiel cumplimiento que establece la norma, en respeto de las garantías fundamentales del requerido, no verificándose violación al derecho a la libertad y seguridad personal, así como a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Además, los alegatos de la defensa técnica no se encuentran sustentados en ningún elemento probatorio.

3.15. Por otro lado, la defensa técnica refiere que la solicitud de extradición debía ser rechazada, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 489, que estaba vigente en el momento que se dictó sentencia condenatoria en contra del requerido, la extradición de un extranjero no puede concederse cuando la persona cuya extradición se solicita, está cumpliendo condena por un hecho de la misma naturaleza o de mayor gravedad.

3.16. Sobre la referida Ley núm. 489 de fecha 1 de octubre de 1969, que regulaba la materia de Extradición en la República Dominicana, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que la misma fue derogada de manera expresa por el numeral 8 del artículo 15 de la Ley núm. 278-04, G. O. núm. 10290 de fecha 23 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-04. Prevalciendo hoy día en nuestro país para decidir sobre una extradición, los siguientes instrumentos jurídicos: la Constitución de la República, los convenios y tratados firmados al respecto, el Código Procesal Penal y la jurisprudencia en esta materia. Y en el caso que se trata, la legislación aplicable es el Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y los Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016.

3.17. En ese tenor, se hace necesario precisar, que el artículo 12 del Tratado de Extradición vigente entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, dispone en el numeral 2, lo siguiente: *1. Cuando a la persona cuya extradición se procura obtener se la está procesando penalmente en la parte requerida, esa parte puede diferir los procesos de extradición contra la persona reclamada hasta que se hayan llevado a cabo sus propios procesos. 2. Cuando se hayan llevado a cabo los*

procesos de extradición y se haya autorizado la extradición, pero a la persona buscada se la está procesando penalmente o está cumpliendo una sentencia en la Parte requerida, esa parte podrá: (a) Diferir la entrega de la persona reclamada hasta que el proceso haya concluido o hasta que se haya cumplido la sentencia, o (b) Entregar temporalmente a la persona a la Parte requirente para fines de enjuiciamiento. 3. En caso de entrega diferida, la persona podrá ser mantenida bajo custodia hasta que sea entregada. 4. Una persona que sea entregada temporalmente será mantenida bajo custodia en la parte requirente y será devuelta a la parte requerida tras la conclusión del proceso de la parte requirente contra esa persona, de conformidad con las condiciones que acuerden las partes. El retorno de la persona a la parte requerida no necesitará nuevas solicitudes de extradición ni nuevos trámites. Por tanto, el alegato de la defensa carece de sustento y resulta infundado, pues de lo transcrito se colige que la entrega de un solicitado en extradición se encuentra supeditada a dos circunstancias: Cuando la persona que está siendo procurada se le está procesando penalmente o cuando esté cumpliendo una sentencia en el país requerido.

3.18. El representante del Ministerio Público, así como la abogada representante de las autoridades penales del País requirente, solicitaron en sus conclusiones que se difiera la presente solicitud de extradición, hasta que el requerido en extradición José Peralta Méndez cumpla la condena de ocho (8) años de prisión impuesta mediante sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00068, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ratificada por la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2021.

3.19. En el caso ocurrente, nos encontramos con la disposición prevista por el artículo 12 del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, el cual dispone en los numerales 2 y 3: (2) *Cuando se hayan llevado a cabo los procesos de extradición y se haya autorizado la extradición, pero a la persona buscada se la está procesando penalmente o está cumpliendo una sentencia en la parte requerida, esa parte podrá: (a) Diferir la entrega de la persona reclamada hasta que*

el proceso haya concluido o hasta que se haya cumplido la sentencia, o (b) Entregar temporalmente a la persona a la parte requirente para fines de enjuiciamiento. (3). En caso de entrega diferida, la persona podrá ser mantenida bajo custodia hasta que sea entregada.

3.20. Como se ha visto, uno de los supuestos preestablecidos en el artículo referido, es lo que ha motivado al Ministerio Público y la abogada representante de las autoridades penales del país requirente, solicitar que se difiera la presente solicitud de extradición toda vez que, existe una sentencia de condena en contra del ciudadano José Peralta Méndez dictada por un órgano jurisdiccional del Estado dominicano, mediante la cual fue sancionado por violar los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, a cumplir ocho (8) años de prisión. Que fue depositada, además, la resolución núm. 1527-RES-2022-00257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de diciembre de 2022, mediante la cual se otorgó la libertad condicional a favor del ciudadano José Peralta Méndez; motivo por el cual el representante del Ministerio Público y la representante de los Estados Unidos de América se avocaron al requerimiento de una extradición diferida, que no es otra cosa que la facultad que posee el Estado requerido de diferir la entrega de la persona requerida hasta tanto sea juzgada, cumpla la pena o hasta que por un fallo definitivo a su favor haya culminado el proceso a lo interno, en el escenario que exista un juzgamiento por haber delinquido en el Estado dominicano, y el extraditable se encuentre sometido a un proceso penal en trámite o ha sido condenado a pena privativa de libertad en ejecución, como en la especie.

3.21. En consecuencia, haciendo uso de la facultad conferida por el acuerdo internacional a los Estados pactantes, este órgano jurisdiccional acoge el pedimento planteado por el Ministerio Público y la abogada representante de los intereses de los Estados Unidos de América, y difiere el conocimiento de la solicitud de extradición formulada en contra del ciudadano dominicano José Peralta Méndez, a los fines de que este cumpla con la condena que le fue impuesta por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; quedando bajo la custodia del Ministerio Público como lo solicitó en sus conclusiones, hasta que

sea entregado al país requirente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución; reconociendo de esta manera la soberanía del Estado dominicano y las atribuciones que la Constitución de la República le consigna a los tribunales judiciales dominicanos.

3.22. El artículo 26 de nuestra Constitución, consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica el 12 de enero de 2015, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica en el año el 12 de enero de 2015, el cual entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2016,

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano José Peralta Méndez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y difiere el conocimiento de la presente solicitud de extradición formulada en contra del ciudadano José Peralta Méndez, a los fines de que este cumpla con la condena establecida en la sentencia penal núm. 54804-2020-SS-00068, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado de Extradición vigente

entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016.

Tercero: Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesaba sobre José Peralta Méndez, a través de la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00090, de fecha 31 de enero de 2023, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber cesado las causas que de manera excepcional le mantenían bajo esas condiciones; quedando bajo la custodia del Ministerio Público hasta que sea entregado al país requirente.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, al ciudadano dominicano requerido en extradición y a sus representantes legales, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0789

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Lucio Uceta Bonilla y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Deisy Sánchez y Lic. Juan Osvaldo Escolástico Núñez.
Recurridos:	Enmanuel Fermín Fermín y comrptes.
Abogados:	Dr. Juan José Morales Cisneros y Licda. Juana Gertrudis Mena Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Lucio Uceta Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155208-9, con domicilio calle Segunda núm. 15, barrio Derechos Humanos, distrito municipal La Victoria, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en avenida 27 de Febrero núm. 233, Distrito Nacional y sucursal calle José Reyes núm. 44, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, entidad aseguradora, ambos contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Marleidi A. Vicente, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 13 de junio de 2023, actuando en representación de José Lucio Uceta Bonilla, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. Deisy Sánchez, representando al Lcdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 13 de junio de 2023, actuando en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Dr. Juan José Morales Cisneros, en representación de la Lcdos. Juana Gertrudis Mena Mena, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 13 de junio de 2023, actuando en representación de Enmanuel Fermín Fermín, Julio A. Gabino, Luis Green, Janira Fermín, Valeria de León, Erminio Fermín, Ángela Jones Gerónimo, Rocío Mercedes Fermín, Mayra Rocha, Rosa Digna Andújar y Aralís Martes Fermín, querellantes y actores civiles, y de Rosario Balbuena Parra, víctima, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Víctor Hidalgo Padilla, por los Lcdos. Mónica Adames de Jesús, Oscar Luis Maríñez Pool y Santiago Bautista, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 13 de junio de 2023, en representación de Criseida Medina Eusebio, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Carlos Álvarez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 13 de junio de 2023, en representación de

Carolina Payano, víctima y querellante, parte recurrida en el presente proceso.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 13 de junio de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, en representación de José Lucio Uceta Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, en representación de Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00625 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por José Lucio Uceta Bonilla y Seguros Pepín, S. A., y fijó audiencia pública para el 13 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 266, 303 y 304 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 22 de junio de 2017, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Samaná, Lcda. Ilda King, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Lucio Uceta Bonilla, imputándole los ilícitos penales prescritos en los artículos 220, 266, 303 y 304 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Criseida Medina Ensebio, Leoncio de León (occiso), Enmanuel Fermín Fermín, Rosario Mercedes, Janira Fermín (Yamilka), Graciela George, Carolina Payano, Luisa Pie, Carmen de la Nuez, Gisela Medina Ensebio, Julio Antonio Gabino Javier, Luis Green (Paulino), Jesús Capois Álvarez, Pedro Espino, Moreky Mante Valeria de León, Luisa María Miguel Severino, Esteban Balbuena Antigua, María Millord Benjamín, Daniel Jones, Recio Mercedes (Chio), María Rocha, Rosa Digna Andújar Medina, Jean Manuel de la Rosa (menor de edad) y Aralís Marte Fermín, Ángela Gerónimo.

b) El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Samaná, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado José Lucio Uceta Bonilla, mediante resolución penal núm. 291-2018-SRES-00006, del 11 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Samaná, el cual, con distinta composición, dictó la sentencia penal núm. 291-2019-SSN-00008, el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Se declara culpable al imputado José Lucio Uceta Bonilla, por haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 220, 266, 302 y 4 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Leoncio de Jesús (occiso), Criseida Medina Eusebia, Leoncio de León (occiso), Enmanuel Fermín Fermín, Rosario Mercedes, Janira Fermín (Yamilka), Graciela George, Carolina Payano, Luisa Pie, Carmen de la Nuez, Gisela Medina Eusebio, Julio Antonio Gabino Javier, Luis Green (Paulino), Jesús Capois Álvarez, Pedro Espino, Moreky Marte, Valeria de León, Luisa María Miguel Severino, Esteban Balbuena Antigua, María Millord Benjamín, Daniel Jones, Rocío Mercedes (Chio), María Rocha, Rosa Digna Andújar Medina, Jean Manuel de la Rosa (menor de edad) y Aralisa Marte Fermín, Ángela Gerónimo, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Samaná y al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos del que opera en el sector público centralizado, así como también la suspensión de la licencia de conducir del Imputado. **SEGUNDO:** Se mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado José Lucio Uceta Bonilla, impuesta mediante resolución penal núm. 125-2017-SDEC-00164, de fecha veintiuno (21) días de julio del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se varió, a pagar a mediante un contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora, por el monto de un millón quinientos mil pesos (RDS1,500,000.00). **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado por unas abogadas adscrita al defensorio público. **CUARTO:** Se pronuncia el defecto, en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada y no haber justificado en forma alguna su incomparecencia. **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores: Carlita Espino Fermín, Isabel Espino Fermín, Pedro Andrés Espino Jiménez, la señora Sergia Fermín, en representación de su hija menor de edad de iniciales (Y. E. F.); la señora Mercedes Antigua, en representación de sus hijos menores de iniciales (M. E. A.), (E. E. A. y B. E. A), hijos del finado Pedro Antonio Espino Domínguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados, en contra del imputado José Lucio Uceta Bonilla, y los terceros

*civilmente demandados, el señor Máximo José Peralta, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente: la empresa Olimar By Mo, S. R. L., empleadora del señor José Lucio Uceta Bonilla, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, por estar hecha en tiempo hábil y conforme lo establece la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los terceros civilmente demandados, señor Máximo José Peralta, la empresa Olimar By Mo, S. R. L. y al imputado José Lucio Uceta Bonilla, al pago de una indemnización de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Carlita Espino Fermín; un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Isabel Espino Fermín; un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Pedro Andrés Espino Jiménez; un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales (Y. E. F.); y cuatro millones quinientos mil pesos (RD\$4,500,000.00), a favor de los menores de edad de iniciales (M. E. A., E. E. A. y B. E. A.), para ser distribuidos en un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) para cada uno de ellos, todos representados por su madre la señora Mercedes Antigua, todo ello como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, el firmado Pedro Antonio Espino y Domínguez en el presente proceso de accidente de tránsito, siendo oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza. Condenando además al imputado, como a los terceros civilmente demandados, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado Lcdo. Oscar Luis Maríñez y la Lcda. Altagracia Medina Alcalá. **SEXTO:** Se acoge la querrela y constitución en actor civil incoada por la señora Cándida del Carmen de la Núñez, a través de sus abogados constituidos y apoderados, en contra del Imputado José Lucio Uceta Bonilla, el señor Máximo José Peralta, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente la compañía Olimar By Mo. S. R. L., empleadora del imputado, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo, por estar hecha en tiempo hábil y conforme lo establece la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los terceros civilmente demandados, señor Máximo José Peralta, la empresa Olimar By Mo, S. R. L., así como al imputado José Lucio Uceta Bonilla, al pago de una indemnización de*

trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Cándida del Carmen de la Nuez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente de tránsito, siendo oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora. Condenando además al imputado como a los terceros civilmente demandados, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado, Lcdo. Oscar Luis Marriñez y Lcda. Wendy Berrada Eustaquio. **SÉPTIMO:** Se acoge la querrela y constitución en actor civil incoada por los señores Celestina de Jesús, Luisa María Miguel, Neyla Pierre, Luisa Pierre, el menor de iniciales D. J. (representado por su madre la señora Luisa Pierre), a través de sus abogados constituidos y apoderados, en contra del imputado José Lucio Uceta Bonilla, el señor Máximo José Peralta, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, la compañía Olimar By Mo, S. R. L. (empleadora del señor José Lucio Uceta Bonilla) y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de dicho vehículo, por estar hecha en tiempo hábil y conforme lo establece la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los terceros civilmente demandados, señores Máximo José Peralta, la empresa Olimar By Mo, S. R. L. y al imputado José Julio Uceta Bonilla, al pago de una indemnización de dos millones seiscientos mil pesos (RD\$2,600,000.00), distribuidos de la siguiente manera: trescientos mil pesos (RD\$300.000.00), a favor de la señora Selestina de Jesús; ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señorita Luisa Miguel Severino; cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señara Neila Pierre; trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Luisa Pierre: y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del menor de iniciales (D. J.), representado por su madre la señora Luisa Pierre, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente de tránsito, siendo oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora. Condenando además al imputado José Lucio Ucela Bonilla y los terceros civilmente demandados, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado Licenciados Oscar Luis Marriñez y Jorge Luis García Fermín. **OCTAVO:** Se acoge la querrela y constitución en actor civil incoada por los señores: Enmanuel Fermín Fermín, Julio A. Gabino, Luis Green, Janira Fermín.

Valeria de León, Erminio Fermín, Ángela Jones Gerónimo, Rocío Mercedes Fermín, Mayra Rocha, Rosa Digna Andújar y Aralís Martes Fermín, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Juan José Morales Cisneros, en contra del imputado José Lucio Uceta Bonilla, Máximo José Peralta (persona civilmente responsable) y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo, por estar hecha en tiempo hábil y conforme lo establece la ley de la materia, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado José Lucio Uceta Bonilla y al señor Máximo José Peralta, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de nueve millones cien mil pesos (RD\$9,100,000.00), distribuidos de la siguiente manera: La suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Enmanuel Fermín; cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Julio Antonio Gabino; quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ángela James Gerónimo; dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Luis Green; cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Janira Fermín; quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la Rocío Mercedes Fermín; cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Rosa Digna Andújar; cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del menor de iniciales (J. M. R.), representado por su madre la señora Rosa Digna Andújar; setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Valeria de León Acosta; cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Aralís Marte Fermín; dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Mayra Rocha; y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Erminio Fermín, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionado en el presente accidente de tránsito, siendo oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora hasta el monto de la póliza. Condenando además al imputado José Lucio Uceta Bonilla y los terceros civilmente demandados, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado Dr. Juan José Morales Cisneros. **NOVENO:** Se acoge la querrela y constitución en actor civil, incoada por los señores: Rodolfo Arismendy Coplín y María Millord Benjamín, a través sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del imputado José Lucio Uceta Bonilla, y la compañía de Seguros Pepín, S. A.

(entidad aseguradora), por estar hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena al imputado José Lucio Uceta Bonilla, al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00). distribuidos de la siguiente manera: ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Rodolfo Arismendy Coplín y la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora María Millord Benjamín, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, producto del presente accidente de tránsito, siendo oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, condenando además al imputado José Lucio Uceta Bonilla y los terceros civilmente demandados al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado Licenciados Santiago Bautista y Elisa Gerónimo. **DÉCIMO:** Se acoge la querrela y constitución en actor civil, incoada por la señora: Carolina Payano, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del imputado José Lucio Uceta Bonilla, Máximo José Peralta (tercero civilmente demandado), la empresa Olimar By Mo, S. R. L., (empleadora del imputado) y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo, por estar hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo; se condena al imputado José Lucio Uceta Bonilla y a los terceros civilmente demandados señor Máximo José Peralta, y la empresa Olimar By Mo, S. R. L., al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Carolina Payano, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del presente accidente de tránsito, siendo oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, condenando además al imputado José Julio Uceta Bonilla y los terceros civilmente demandados, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado Licenciados Carlos Alvarez y Noelia Batances Álvarez. **DÉCIMO PRIMERO:** Se acoge la querrela y constitución en actor civil incoada por la señora Criseida Medina Ensebio, en contra del imputado José Lucio Uceta Bonilla, Máximo José Peralta (tercero civilmente demandado) y la compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por estar hecha en tiempo hábil y conforme a la ley de la materia en cuanto a la forma; y en cuanto fondo, se

condena al imputado José Lucio Bonilla, al tercero civilmente demandado señor Máximo José Peralta, al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Criseida Medina Eusebio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos producto del presente accidente, siendo oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A., así como también se condena al imputado José Lucio Uceta Bonilla y Máximo José Peralta, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los Licenciados Mónica Adames y Víctor Hidalgo. **DÉCIMO SEGUNDO:** Se acoge la querrela y constitución en actor civil incoada por el señor José Capots Álvarez, en contra del imputado José Lucio Uceta Bonilla, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, por estar hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor José Lucio Uceta Bonilla, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor José Capots Álvarez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos producto del presente accidente de tránsito, siendo oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo, así como también se condena al imputado José Lucio Uceta Bonilla y Máximo José Peralta, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los Licenciados Santiago Bautista Yena, Elisa Gerónimo y Juan Pedro Guillandeaux. **DÉCIMO TERCERO:** Se advierte a los partes que la siguiente decisión es pasible de recurrir en apelación lo cual esta dispuesto por la ley y cuentan con un plazo de 20 días a partir de la notificación de la sentencia en caso de no estar conforme con la misma. **DÉCIMO CUARTO:** Remite la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para que se encargue de controlar su adecuado cumplimiento, una vez, la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **DÉCIMO QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diez y nueve (2019) a las dos (2:00 p.m.) de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas [sic].

d) Disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2021-SEN-00153, objeto de los presentes recursos de casación, el 28 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de la compañía de Seguros Pepín, S. A., Máximo José Peralta, Sociedad Comercial Olimar By MO, S. R. L. y el imputado José Lucio Uceta Bonilla, este último representado en audiencia por la Lcda. Marleidi Vicente, en contra de la sentencia penal núm. 291-2019-SEN-00008, de fecha 14/10/2019, emitida por el Juzgado de Paz de Santa Bárbara de Samaná, por las razones explicadas de manera oral y la presente constar en la motivación íntegra; en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento. **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

En cuanto al recurso de casación incoado por José Lucio Uceta Bonilla, imputado y civilmente demandado.

2. El impugnante José Lucio Uceta Bonilla, plantea contra el fallo recurrido, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal dominicano; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

3. A este tenor, el recurrente en el desenvolvimiento del medio de casación esgrimido puntualiza, sucintamente:

José Lucio Uceta Bonilla denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del C.P.P., toda vez, que el tribunal de juicio

otorga valor probatorio a las declaraciones de la víctima, acreditando que no se hicieron constar en los certificados médicos, y otorgando indemnizaciones de forma exagerada; olvidando con esto la corte que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso. [...] Resulta que la Corte para responder el motivo del recurso de apelación hace un copiado de la valoración realizada por el tribunal de juicio, sin referirse a lo establecido en el recurso de apelación a los aspectos concretos planteados por la parte imputada en el recurso de apelación. Del mismo modo la corte incurre en falta de motivación cuando mantienen la pena impuesta al recurrente ciudadano José Lucio Uceta Bonilla dejando de lado la crítica del recurrente el cual se condena al máximo de la pena del tipo penal por el cual se dicta condena, sin que se establezcan los motivos por los cuáles el tribunal entiende debe dictar sentencia de prisión por el máximo de la pena. Es evidente que la respuesta dada por la corte de apelación al medio recursivo, violenta lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual expresa [sic].

4. Estrictamente, en el medio propuesto José Lucio Uceta Bonilla reprocha a la decisión objetada el defecto de fundamentación en dos vertientes, a saber: a) La corte al responder su recurso de apelación hizo un copiado de la valoración realizada por el tribunal de juicio, sin referirse a lo denunciado sobre la inobservancia por el *a quo* de las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, que excluyen la íntima convicción del juez, pues se otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima, concediendo indemnizaciones exageradas; b) Del mismo modo, increpa que la jurisdicción de apelación incurre en falta de motivación cuando mantiene la pena que le fuera impuesta, soslayando la crítica relativa a que se le condenó al máximo de la pena prevista para el tipo penal, sin establecer las razones para tal determinación.

5. En ese sentido, la Corte *a quo*, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación de los otrora apelantes, desestimó el primero de los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

Por tanto, los motivos planteados por la parte recurrente no se corresponden con la ocurrencia de los hechos, la corte ha verificado

que para el conocimiento de la audiencia fueron citados las personas civilmente responsables por la secretaria interina del Juzgado de Paz de Samaná. De igual manera, se ha constatado, que en la sentencia objeto de impugnación se hace una valoración individual y conjunta de los elementos de pruebas aportados, al determinar la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, en virtud de la ponderación de las pruebas que fueron sometidas para su examen, sin que se evidenciara la alegada falta, contradicción, e ilogicidad en la motivación de la sentencia como se ha planteado en la primera parte del medio que se analiza, donde el tribunal de primer grado estableció la responsabilidad penal del imputado, y como se verifica en las páginas 58-60 de la sentencia fueron valorados los veintisiete (27) certificados médicos legales depositados, evidenciándose los parámetros jurídicos establecidos para su validez conforme el contenido de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal. Cabe destacar, además, que el tribunal de primer grado retuvo los hechos probados, a partir de la valoración que hizo del fardo probatorio, como así se ha establecido en la decisión, en la que hace constar que el imputado José Lucio Uceta Bonilla se trasladaba en dirección Oeste a Este en el tramo carretero de Sánchez-Samaná, al bajar por la entrada de Samaná, frente a la UASD, conduciendo de forma temeraria, descuidada e imprudente, un autobús cargado de pollos, marca Mack, Modelo Fiat, color amarillo, placa núm. L191930, chasis núm. VG6M1 14B080679, año de fabricación 1984, de la compañía Sociedad Comercial Olimar By Mo, S. R. L., propiedad de Máximo José Peralta, asegurado con la compañía de Seguros Pepín, S. A., colisionando con varios vehículos de motor, dentro de los que se encontraban un vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, conducido por Jesús Capois Álvarez, el autobús privado marca Hyundai el cual se encontraba ocupado por pasajeros y una motocicleta marca Suzuki (descritos en otro apartado de la presente decisión), sin tomar las previsiones necesarias que establece la normativa vial que rige la materia, constituyéndose esto en una falta de tipo imprudencial al no tomar la debida precaución tendente a evitar el accidente, por consiguiente la determinación de la sanción al imputado ha sido conforme a los hechos fijados por la juez a qua y las pruebas aportadas para el conocimiento del presente proceso que se enmarcan dentro del contenido de los artículos 220, 266, 303, y 304 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial de la República Dominicana, que sancionan la conducción temeraria, descuidada e imprudente. Al establecer en el [sic].

6. Sobre el primer punto impugnado atinente a la falta de fundamentación del fallo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

7. Con relación a este tópico es oportuno precisar que esta sede se ha referido en decisiones anteriores a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación.

8. Efectivamente, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Aunado a ello, esta Segunda Sala ha interpretado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos y la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.

9. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso.

10. En atención a estas reflexiones, los fundamentos jurídicos compendiados *ut supra*, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, patentizan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de aspectos refutados, así como de las conductas de las

partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la conducción temeraria, descuidada e imprudente del imputado recurrente José Lucio Uceta Bonilla, ofreciendo una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

11. Dicha constatación, palpablemente, refleja que no le cabe razón al recurrente cuando alega que la Corte de Apelación no estableció por qué convalidaba la sentencia de primer grado y que reprodujo meramente su motivación; en vista de que se advierte que una vez desestimados todos los medios de apelación que le fueron propuestos, la alzada estableció de forma concisa que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto de las reglas de valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que cumplió, contrario refiere el recurrente, con su obligación en ese sentido. Tampoco se desprende algún signo de uso de la hoy superada íntima convicción en el ejercicio jurisdiccional desplegado en las dependencias judiciales precedentes; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en este primer apartado del medio por carecer de fundamento.

12. Prosiguiendo con el análisis del medio trazado, abordamos el segundo apartado en que el recurrente José Lucio Uceta Bonilla increpa que la jurisdicción de apelación incurre en falta de motivación cuando mantiene la pena que le fuera impuesta, soslayando la crítica relativa a que se le condenó al máximo de la pena prevista para el tipo penal, sin establecer las razones para tal determinación.

13. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 400 del Código Procesal Penal estipula de forma expresa *el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

14. La anterior disposición normativa contempla que los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las

decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, con excepción de los asuntos de índole constitucional.

15. Del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela claramente que el impugnante no formuló por ante la Corte **a qua pedimento ni manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido**, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, por lo que evidentemente no puso a la alza en condiciones de referirse al citado alegato. De modo que, en virtud de lo antes dicho, la Corte de Apelación estaba impedida de estatuir oficiosamente sobre la cuestión que ahora reclama el recurrente, toda vez, que este no exteriorizó -entonces- inconformidad con ese aspecto de la decisión.

16. Por lo que evidentemente, el fundamento utilizado por el reclamante José Lucio Uceta Bonilla para sustentar el extremo impugnado constituye ante esta sede un medio nuevo, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado en el medio planteado.

En cuanto al recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora.

17. Por su lado, la referida entidad recurrente propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a una norma jurídica.* **Segundo Medio:** *La violación de los varios artículos del Código Procesal Penal dominicano, específicamente el artículo 24.*

18. Así, la recurrente Seguros Pepín, S. A., en el desenvolvimiento del primer medio de casación esgrimido puntualiza:

Específicamente establece la sentencia hoy impugnada de la acción impugnatoria que los jueces de la Corte a qua, dicen que la juez de primer grado dio sustento a su decisión, pero resulta que la misma no da valoración, tampoco sustento ya que algunos lesionados les indemniza con sumas desproporcionadas, sin hacer ninguna valoración ni sustento jurídico valedero, en tal sentido, la Corte a qua ha dicho que la juez de primer grado ha respetado las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el fundamento jurídico 44, y que ha fijado como hechos probados lo que ha ocurrido. [...] A que se admite, doctrinaria y jurisprudencialmente hablando, que los tribunales al decidir deben contestar, sin reparos de ninguna clase, todos los argumentos y medios propuestos a su consideración independientemente del valor intrínseco que pueda poseer, pues ello es garantía del derecho de defensa de los recurrentes y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica la decisión judicial de que se trata. Además, la Corte a qua en ninguna de sus páginas establece en qué consistió la falta del nuestro patrocinado y menos qué elementos fueron tomados en cuenta para dar tal decisión, pero tampoco sustentaron qué medios tomaron en cuenta para determinar la velocidad en que iba el recurrente, la corte a qua no estableció cuál fue su criterio del límite de velocidad [sic].

19. Del depurado análisis del medio enunciado se retiene que la compañía recurrente disiente del fallo impugnado, pues confirma la decisión del tribunal de instancia que no dio sustento jurídico valedero ni hizo una correcta valoración probatoria; aduce, que la jurisdicción de apelación en ninguna de sus páginas estableció en qué consistió la falta retenida al imputado y qué elementos fueron tomados en cuenta para dar tal decisión, tampoco sustentaron la velocidad en que iba; recrimina, además, que varios de los lesionados se les indemniza con sumas desproporcionadas.

20. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, para desestimar los planteamientos de la parte imputada apelante, estimó:

Por consiguiente, los elementos de pruebas aportados al conocimiento del fondo que determinaron la responsabilidad del señor José Lucio Uceta Bonilla, en los términos que indican los hechos probados

en la sentencia recurrida, la cual es el producto de una correcta labor de valoración realizada por la juzgadora de las pruebas presentadas y su corroboración con medios de pruebas las que fueron examinadas conforme la sana crítica racional. Por tanto, está corte estima que la sanción impuesta al imputado José Lucio Uceta, es proporcional y razonable, enmarcándose en el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, pues, a consecuencia de la falta en la conducción del vehículo impactó a varios vehículos falleciendo los ciudadanos Leoncio de León y Pedro Espino, conforme actas de defunción, y resultando con lesiones varias personas, a saber: Criseida Medina Eusebio, Francisco Rucindo Hernández, Enmanuel Fermín Fermín, Rosario Mercedes, Julio Antonio Gabino Javier, Ángela James Gerónimo, Luis Green, Janira Fermín (Yamilka), Graciela George, Luisa Pie, Medina Eusebio, Julio Antonio Gabino, Luis Green, Aralís Marte Fermín, Valeria de León, Carmen de la Nuez, Rocío Mercedes Fermín, Luisa Matía, Miguel Severino, Esteban Balbuena, Rosa Digna Andújar Medina, Mayra Rocha, Jesús Capois Álvarez, Rodolfo Arismendy Coplín, María Millord Benjamín, Carolina Payano, el menor de edad Jean Manuel de la Rosa, Ángela James Gerónimo conforme certificados médicos legales que constan en el expediente y fueron objeto de valoración por el tribunal de primer grado. Los integrantes de esta corte consideran que el tribunal de primer grado deja claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, por tanto los argumentos de la parte recurrente de que la decisión carece de fundamentación jurídica alegadamente por no establecer criterios al fijar el monto de las indemnizaciones calificándolas como desproporcionales a los daños recibidos por los querellantes; contrario a estas invocaciones, se advierte que la juzgadora ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas aportados al juicio, así como de los certificados médicos legales y actas de defunción al determinar los montos de las indemnizaciones, los cuales se consideran como justas y apegadas a la realidad de los daños sufridos por los querellantes quienes sufrieron lesiones que como se establecen en los certificados médicos legales van desde pronósticos reservados, así como curaciones que van desde los seis (6) meses, 60, 30 y 21 días. Cabe destacar, asimismo, que, para la determinación del valor de la

vida, así como las lesiones permanentes, daños materiales y morales no han de aplicarse fórmulas matemáticas, ya que debe considerarse las diversas variables de cada caso en particular como la relación con la víctima, el grado de parentesco, la expectativa de vida, las circunstancias personales, la gravedad de los resultados y los efectos que puedan generar en la esfera laboral de la víctima. [...] En efecto, como ha constatado la corte, en la sentencia objeto de impugnación se ha establecido la responsabilidad penal del imputado José Lucio Uceta Bonilla en el hecho, por tanto ha comprometido su responsabilidad, así como la responsabilidad civil de la compañía de Seguros Pepín, S. A., Máximo José Peralta y Sociedad Comercial Olimar By Mo, S. R. L., en calidades de terceros civilmente demandados, por la conducción negligente, imprudente y temeraria que ocasionó un accidente en el que fallecieron dos personas y otras personas resultaron lesionados, además de los daños ocasionados a consecuencia del accidente. [...] Por tanto, en cuanto al primer medio de impugnación del recurso que se analiza, en lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la juzgadora ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto, aspecto que la corte estima ha sido razonables y justificados. Por lo que procede rechazar el primer medio de impugnación del recurso [sic].

21. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por la impugnante es pertinente puntualizar que, existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

22. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que

hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

23. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

24. Con relación al primer aspecto del medio propuesto, atinente a la reprimada errónea valoración probatoria, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido entonces, no se verificaba el vicio atribuido, ya que a través del apropiado escrutinio de los elementos probatorios, los que tuvieron fuerza suficiente para dar al traste con la presunción de inocencia que resguardaba al procesado José Lucio Uceta Bonilla, quedó fijada su responsabilidad penal en el ilícito atribuido en la tesis acusatoria de conducción temeraria, descuidada e imprudente, que

contribuyó eficientemente a la ocurrencia de la colisión con varios vehículos, provocando lesiones de múltiples periodos de curación a veinticinco personas y la muerte inintencional a otras dos; por lo tanto, carece de mérito el aspecto evaluado en el medio examinado, por lo que procede su desestimación.

25. Relativo al tópico del monto indemnizatorio y su proporcionalidad, es esencial precisar que, ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que se ratifica en esta oportunidad, que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, que escapa al control de casación ejercido por esta Sala, potestad que no puede ser tan absoluta que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo cual está condicionada a la razonabilidad; de allí que deban ser fijados de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

26. En ese contexto, opuesto a lo refutado por la recurrente, se evidencia que la Corte *a qua* luego de comprobar los elementos ineludibles para la responsabilidad civil, apreció que las cuantías acordadas por el *a quo* a favor de los demandantes civiles, estaban sustentadas en los daños morales y materiales ocasionados por las pérdidas de familiares, así como las lesiones recibidas, la alteración imprevista de su orden económico, experimentados como consecuencia directa de la conducta recriminada del procesado del manejo descuidado que produjo la colisión en la que, se reiteras perdieron la vida dos personas y resultaron heridas veinticinco; por lo cual la alzada procedió, conforme a la facultad reconocida por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable y justificado a los perjuicios percibidos, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación al constatar que existe una adecuada correlación entre las estimaciones indemnizatorias fijadas y los menoscabos soportados; por todo lo cual, procede desatender

los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto por carecer de pertinencia.

27. Por otra parte, en el desarrollo del segundo medio impugnativo propuesto, la aseguradora recurrente, arguye:

La violación de los varios artículos del Código Procesal Penal dominicano, específicamente el artículo 24 que establece textualmente lo siguiente [...] Art. 26.- Legalidad de la prueba [...] Art. 172.- Valoración. [...] que el artículo 14 del C.P.P., establece lo siguiente [...].

28. Partiendo de los argumentos antes expuestos, a pesar de que en el medio la impugnante esgrime que la sentencia recurrida —a su juicio— trasgrede varios artículos del Código Procesal Penal, estos planteamientos son formalizados genéricamente, limitándose la reproducción literal de esos textos legales, con lo que evidentemente no concreta ni particulariza clara y precisamente de qué forma se configura lo aducido, cuál es el vicio o la falencia endilgada a una actuación de la alzada o al acto jurisdiccional atacado o de qué forma o en qué aspecto de la decisión se configura la falla; lo que palpablemente convierte lo formulado por la entidad recurrente en impreciso, incorrección que afecta su medio por carencia de la debida fundamentación que viabilice su consideración y eventual acogida; que en esas atenciones procede rechazar dicho medio por su patente falta de procedencia y fundamento jurídico.

29. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

30. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a *qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en sus impugnaciones, razón por lo cual procede rechazar los recursos de casación interpuestos por José Lucio Uceta Bonilla y Seguros Pepín, S. A., todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

31. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir el pago de las costas del procedimiento dado que los medios planteados por la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., no fueron viabilizados en su propio interés, mientras José Lucio Uceta Bonilla, no obstante, no prosperó en sus pretensiones, fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

32. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Lucio Uceta Bonilla; y 2) Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSen-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime de costas el procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0790

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raysa María Cruz Mota y compartes.
Abogados:	Lic. Aníbal García, Dres. Luis Rafael Díaz García, Víctor Manuel Fernández Arias y Licda. Patricia Teresa Fernández Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raysa María Cruz Mota, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0033299- 8, domiciliada y residente en el sector El Bolsillo, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; Yolaine Karina Abreu Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0034758-2, domiciliada y residente en Pinar Quemado, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; y Víctor Manuel Victoriano Abreu,

dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0025340-0, domiciliado y residente cerca del colmado de María, Pinar Quemado, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00359, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Aníbal García, por sí y los Dres. Luis Rafael Díaz García, Víctor Manuel Fernández Arias y la Lcda. Patricia Teresa Fernández Piña, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 6 de junio de 2023, actuando en nombre y representación de Raysa María Cruz Mota, Yolaine Karina Abreu Ureña y Víctor Manuel Victoriano Abreu, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. Ana Suero, por sí y el Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 6 de junio de 2023, actuando en nombre y representación de Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros DHI Atlas, S. A., entidad aseguradora, Inginio Solís y José Roberto Reyes Rivas, parte recurrida.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 6 de junio de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Luis Rafael Díaz García, Víctor Manuel Fernández Arias y la Lcda. Patricia Teresa Fernández Piña, en representación de Raysa María Cruz Mota, Yolaine Karina Abreu Ureña y Víctor Manuel Victoriano Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2022, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación al aludido recurso, suscrito por el Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, en representación de la Superintendencia

de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal de Seguros DHI Atlas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de febrero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00686, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Raysa María Cruz Mota, Yolaine Karina Abreu Ureña y Víctor Manuel Victoriano Abreu y fijó audiencia pública para el 6 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 235 numeral 2, 236 numeral 1 y 303 numerales 3 y 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 12 de agosto de 2019, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, Lcdo. Scarling Polanco Núñez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Inginio Solís, imputándole los ilícitos penales prescritos en los artículos 220, 235-2, 236-1 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio Raysa María Cruz Mota, Víctor Manuel Victoriano Abreu y Yolaine Karina Abreu Ureña.

b) La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Jarabacoa, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado Inginio Solís, mediante resolución núm. 224-2020-SPRE-00001, del 12 de noviembre de 2020.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, la cual dictó la sentencia núm. Núm. 225-2021-SCOR-00008, el 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Inginio Solís, de generales que constan, por no haberse probado la acusación e insuficiencia probatoria para establecer la responsabilidad penal del imputado, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal. En consecuencia, declara al ciudadano Inginio Solís, no culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 220, 235 numeral 2, 236 numeral 1 y 303 numerales 3 y 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Josué Durán (ociso) y Vitaly Victoriano Abreu (menor de edad lesionada).* **SEGUNDO:** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que a consecuencia de este hecho pese sobre el ciudadano imputado Inginio Solís.* **TERCERO:** *Rechaza la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Raysa María Cruz Mota, en representación del menor de edad Josué Durán (ociso), y Yolaine Carina Abreu Ureña y Víctor Manuel Victoriano Abreu, en su calidad de padres de la menor Vitaly Victoriano Abreu (lesionada), a través de sus abogados, licenciados Víctor Manuel*

*Fernández Arias, Luis Rafael Díaz García y Patricia Teresa Fernández Piña, por no haberle retenido falta al imputado. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Ordena a las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del representante legal del imputado y compañía aseguradora, licenciado Martin Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Informa a las partes que esta decisión es susceptible de recurso, de conformidad con las previsiones del artículo 423 del Código Procesal Penal [sic].*

d) Disconformes con la referida decisión, el Ministerio Público y parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00359, objeto del presente recurso de casación, el 4 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Scarling Polanco Núñez, fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; y el segundo por los querellantes y actores civiles, Raysa María Cruz Mota, Víctor Manuel Victoriano Abreu y Yolaine Karina Abreu Ureña, través de sus abogados Víctor Manuel Fernández Arias, Patricia Teresa Fernández Pina, y Luis Rafael Díaz García, en contra de la sentencia núm. 225-2021-SCOR-00008 de fecha 12/10/2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. Condena a la parte querellante al pago de las costas civiles generadas en esta Instancia, distrayendo las mismas en provecho del abogado Eduardo Grimaldi Ruíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

2. Los recurrentes Raysa María Cruz Mota, Yolaine Karina Abreu Ureña y Víctor Manuel Victoriano Abreu, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 de nuestro Código Procesal Penal. Violación al artículo 24 del mismo código.*

3. En el despliegue expositivo del motivo de impugnación esgrimido por los impugnantes, recriminan a la decisión, en suma:

A que en el caso de la especie, tanto el Tribunal a qua, como la Corte a qua, para absolver a la parte recurrida Inginio Solís de los hechos que se le imputan consistente en violar los artículos 220 y 235 numeral 2, 236 numeral 1 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en contra y perjuicio de las partes Recurrentes señores Raysa María Cruz Mota, Víctor Manuel Victoriano Abreu y Yolaine Karina Abreu Ureña, se fundamentaron en lo siguiente: que las declaraciones del testigo a cargo señor Jesús Alberto Vicioso, no satisfacen la pretensión probatoria aportada; que sus declaraciones les parecieron imprecisas, incoherentes y poco confiables. Con relación al testimonio del testigo a cargo, señor Jesús Alberto Vicioso, no llevan razón el Tribunal a quo, ni la Corte a qua, cuando dicen que “las declaraciones del testigo no satisfacen la pretensión probatoria aportada”, entre otras cosas; ya que si se fija vuestra atención a la letra d) numeral 1, de la página núm. 9, de la sentencia de primer grado, se razonaría de otra manera, debido a que se trata de un testigo que al ser interrogado declaró lo siguiente: [...] A que las referidas declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo señor Jesús Alberto Vicioso, contrario a las consideraciones erradas tanto del Tribunal a quo, como de la Corte a qua, son declaraciones claras, precisas, coherentes, con exactitud, objetividad y repetitivas, siendo las mismas creíbles y lógicas; a través de las cuales las partes recurrentes han probado los hechos que se le imputan a la parte recurrida Inginio Solís, consistente en violar los artículos 220 y 235 numeral 2, 236 numeral 1 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en contra y perjuicio de las partes recurrentes señores Raysa María Cruz Mota, Víctor Manuel

Victoriano Abreu y Yolaine Karina Abreu Ureña. Ni el Tribunal a quo, ni la Corte a qua, han valorado su justa dimensión la prueba testimonial aportada por el Ministerio Público y por las partes recurrentes, “conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”, y no explican las razones por las cuales no le otorgó ningún valor probatorio a las mismas; tal y como establece el citado artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal, lo que constituye una violación a dicho artículo de su parte. [...] El Tribunal a quo, y la Corte a qua, para justificar la absolución de la parte recurrida Inginio Solís, hicieron uso de la figura jurídica del indicado artículo 337 numerales 1 y 2, de nuestro Código Procesal Penal; no llevan razón, debido a que en el caso de la especie, tanto el Ministerio Público como las partes recurrentes, probaron su acusación contra la parte recurrida Inginio Solís, a través de la prueba testimonial del testigo a cargo señor Jesús Alberto Vicioso [sic].

4. Se compendia del minucioso examen del medio formulado, que los recurrentes disienten del fallo impugnado aludiendo que resulta manifiestamente infundado, pues, comprenden, que en el caso, tanto el tribunal de juicio como la alzada para absolver al recurrido Inginio Solís no valoraron en su justa dimensión las declaraciones ofrecidas por Jesús Alberto Vicioso, testigo aportado por el Ministerio Público y la parte querellante recurrente, que desestimaron erróneamente por no satisfacer la pretensión probatoria; aseguran dichas declaraciones contrario, a lo decidido por ambas dependencias judiciales, resultan claras, precisas, coherentes, creíbles y lógicas; recriminan además, tanto el Ministerio Público como los recurrentes probaron la acusación contra Inginio Solís, a través de la prueba testimonial aludida.

5. En ese marco, la alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en torno incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

En ese orden, resulta procedente que esta corte examine los fundamentos jurídicos que soportan la decisión recurrida, a fin de justipreciar el tipo de valoración dada por el tribunal de mérito a esta prueba que resultó clave para destrabar el conflicto penal. El tribunal sentenciador dijo en relación a esta prueba: “Al analizar las declaraciones vertidas ante el plenario por el señor Jesús Alberto Vicioso, evidencia que no

satisfacen la pretensión probatoria aportada, por las razones que a continuación procederemos a explicitar: Puesto que si bien el Ministerio Público establece que se trató de un testigo presencial del hecho ocurrido y que a través de éste pretende demostrar la falta del imputado, al responder a las preguntas de la defensa técnica el testigo declara textualmente "Yo no lo observé el accidente. Yo no lo observé, yo me paré hacia ir a verlo, cuando vi que la hija de él era que estaba ahí, yo salí avisarle a él y seguí para arriba, porque tenía que trabajar al otro día." A los fines de rehabilitar al testigo, el Ministerio Público cuestiona en el re-directo acerca de que, si vio el accidente de tránsito, a lo que éste responde: "El accidente yo no pude observar nada, yo me quedé parado ahí, yo no observé nada". Pero no tan solo esto, sino que tras ser cuestionado en el re-directo por la parte víctima, querellante y actor civil, acerca de si se refería a que no pudo observar el accidente o el accidentado, éste de manera insegura responde "Cuando manifiesto al tribunal que no observé me refiero al accidente... al accidentado". De modo que, resulta indiscutible, ante tales contradicciones, a través de este testimonio no resulta posible constatar la alegada falta o negligencia que se imputa a Inginio Solís, puesto que ha sido el mismo testigo quien ha establecido en tres ocasiones que no observó el accidente". A partir de lo expuesto precedentemente, el tribunal de mérito llegó a la firme convicción de que las declaraciones del testigo Jesús Alberto Vicioso, eran imprecisas, incoherentes y poco confiables, basado en que si bien dijo cómo sucedió el accidente, a la vez admitió que no vio el momento mismo de su ocurrencia, reiterando ante preguntas de todos los actores del proceso que no vio el momento en que ambos vehículos colisionaron. Que por ser sus declaraciones tan dubitativas y vacilantes no permitieron probar la teoría del caso de la acusación, en relación a que el imputado había cometido la falta generadora del accidente, por ende, el tribunal ponderó que quienes acusaban no cumplieron las expectativas de convicción necesarias y suficientes para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención. No pudieron probar, fuera de toda duda razonable, que el imputado había obrado con incuria o imprudencia en el momento que se produjo la colisión con el saldo trágico de la muerte del conductor de la motocicleta. [...] Contrario a lo manifestado en ambos recursos, el tribunal sentenciador analizó y ponderó todos los elementos probatorios acreditados y

discutidos durante la celebración del juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo con su obligación de explicitar las razones por las cuales les otorgó valor a determinadas pruebas, todo a la luz de lo que dispone el art. 172 del Código Procesal Penal. [...]13. En el caso que nos ocupa resulta más que evidente que el tribunal a quo produjo una sentencia absolutoria previa valoración integral del fardo probatorio acreditado y conocido durante la celebración del juicio (pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales); como quedó plasmado en la decisión, se analizaron todas las pruebas aportadas, primero de manera individual y después en conjunto, considerando su alcance, suficiencia y vinculación con los hechos atribuido al hoy imputado, siendo evidente que el aporte de la prueba testimonial, con la cual la acusación procuraba demostrar su hipótesis del caso, no cumplió con su objetivo, pues aportaron un testigo del cual ellos mismos ni idea tenían de lo que iba a manifestar, que no vio el accidente y de cuyas declaraciones no es posible deducir consecuencia jurídicas perjudiciales para el imputado [sic].

6. Perfilamos en primer término que indubitadamente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

7. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por los impugnantes es pertinente puntualizar, tal como ha sido dilucidado, que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una

estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

8. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

9. Símilmente, esta Sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

10. Con relación al medio propuesto, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto

a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por los reclamantes, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó irrefutablemente demostrado el testimonio ofertado a cargo Jesús Alberto Vicioso, resultó impreciso, incoherente y poco confiable, sustentado en que en su deposición admitió que no vio el momento en que ambos vehículos colisionaron, declaraciones evidentemente no se les otorgó valor probatorio por resultar dubitativas e ineficientes para acreditar el ilícito endilgado al procesado Inginio Solís, en la tesis acusatoria.

11. En continuidad de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida, lejos de evidenciar falta de fundamentación endosable a la jurisdicción de apelación con respecto a la decisión tomada, contiene una vasta motivación, de la que participa esta Sala, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente motivada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que el mismo resultó insuficiente para probar con certeza, más allá de toda duda razonable, la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Inginio Solís en los hechos, lo indudablemente no pudo dar al traste con la presunción de inocencia que le ampara, por lo cual el tribunal de juicio descartó dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la jurisdicción de alzada desestimó los reclamos alusivos a la incorrecta valoración probatoria por inexistentes; por lo tanto, carece de mérito el medio analizado, por lo que procede su desestimación.

12. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal

Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

13. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en torno a esta entidad lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena a los recurrentes Raysa María Cruz Mota, Yolaine Karina Abreu Ureña y Víctor Manuel Victoriano Abreu al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raysa María Cruz Mota, Yolaine Karina Abreu Ureña y Víctor Manuel Victoriano Abreu, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-EN-00359, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a Raysa María Cruz Mota, Yolaine Karina Abreu Ureña y Víctor Manuel Victoriano Abreu al pago de las costas generadas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ana Suero y Eduardo Grimaldi Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0791

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony de los Santos Galván.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Yulis Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony de los Santos Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0112839-7, domiciliado y residencia en la calle Pablo Neruda, edif. 6, apto. 144, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Nínives Sánchez Arias, parte recurrida, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0819231-1, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Guayacanes núm. 11, casi esquina Cajuales, sector Jardines del Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Yulis Adames, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 6 de junio de 2023, en representación de Anthony de los Santos Galván, parte recurrente en el presente proceso.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 6 de junio de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yulis Adames, defensora pública, actuando en representación de Anthony de los Santos Galván, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00684, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Anthony de los Santos Galván y fijó audiencia pública para el 6 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 8 de agosto de 2018, la Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, Lcda. Martha I. Florentino, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Anthony de los Santos Galván, imputándole el ilícito de agresión verbal, amenaza y violencia intrafamiliar agravada, en infracción de las disposiciones del artículo 309-3 letras a y e del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Nínives Ñolas Sánchez Arias.

b) El 27 de septiembre de 2021, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación presentada por el ministerio público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del procesado Anthony de los Santos Galván, mediante resolución núm. 580-2021-SRES-00290.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2022-SSN-00223, el 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Anthony de los Santos Galván, de generales que constan, culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nínives Nolas Sánchez Arias, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales, ya que el imputado Anthony de los Santos Galván, está asistido por la Defensoría Pública. **TERCERO:** Dicta orden de alejamiento a favor de la víctima Nínives Nolas Sánchez Arias, lo que significa que el imputado no le puede llamar, ni acercarse a ésta por ninguna vía. **CUARTO:** Al tenor del artículo 309-5 del Código Penal dominicano, el imputado debe recibir seis meses de charlas y terapia conductual. **QUINTO:** Rechaza conclusiones de la defensa técnica por los motivos expuestos. **SEXTO:** Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra a la presente sentencia para el día veintiséis (26) de Julio del año del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SSen-00019, objeto del presente recurso de casación, el 8 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony de los Santos Galván, a través de su representante legal, Lcda. Yulis Adames, defensora pública, incoado en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSen-00223, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al

ciudadano Anthony de los Santos Galván, de generales que constan, culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Níives Ñolas Sánchez Arias, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54804-2022-SEEN-00223, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Se hace constar el voto particular de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar. **CUARTO:** Exime las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y a su vez la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de lugar [sic].

2. El impugnante Anthony de los Santos Galván, plantea contra el fallo recurrido como sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 11,14, 23, 24, 25,172 y 333 del C.P.P.- por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir (artículo 426.3 C.P.P.).*

3. En efecto, el recurrente en el desarrollo del medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al momento de la corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, esta incurre en el vicio de falta estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteamientos realizados por el recurrente, obviando referirse a pedimentos establecidos en el recurso de apelación, por lo que existe una imprecisión en la estructuración de la decisión, como en lo adelante describimos: [...] Que más que esto, mediante el recurso de apelación se planteó

otra cuestión esencial y es que el tribunal de juicio no moduló la pena solicitada por la fiscalía, es decir, no consideró aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena; no obstante a esto, condena a cuatro años (4) de privación de libertad y además de esto, impone al imputado el tomar de seis (6) charlas y terapia conductual para el manejo de la ira. Lo cual dio lugar a cuestionamientos en torno a la decisión del caso, a saber ¿Cuáles han de ser las condiciones a darse para que el tribunal sopesa en mayor dimensión la pena impuesta? Por el hecho de que el tribunal estima rechazar las conclusiones de la defensa técnica pero además impone medida de resocialización por espacio de seis meses, es decir, si el tribunal estima capaz al imputado para cumplir medidas alternas ¿Por qué hacer uso de la privación de libertad? Esto en razón de que se trata de una medida extrema dentro del marco de la política criminal estatal. [...] Como parte de este motivo, la Corte de apelación no responde un punto planteado por el recurrente en su escrito, como lo es: la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conforme con el art. 341 del C.P.P., ante la retención de falta penal por violencia verbal y/o psicológica de la persona imputada; la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena ante un imputado que es infractor primario; la aplicación de la suspensión de la pena ante una decisión que impone también al imputado medidas alternativas a la privación de libertad, como sería la toma de terapia conductual y charlas para el manejo de la ira, lo que significa que el tribunal consideró apto al imputado para esto, no obstante, y de forma contradictoria mantiene la pena de privación de libertad. Que aunque la corte de apelación acoge parcialmente el recurso de apelación en el sentido de ajustar la pena conforme con los criterios justos de determinación de la pena, establecidos en el art. 339 del C.P.P., y tomando en consideración el tipo penal indilgado en contra del procesado, lo cierto es que si bien la suspensión condicional de la pena como figura procesal es una cuestión que queda dentro de la subjetividad del juzgador la posibilidad de aplicarla, lo cierto es que el hecho de enarbolar este pedimento no escapa del control de la debida motivación judicial a la que están obligados los jueces [sic].

4. Se extrae de lo formulado el recurrente Anthony de los Santos Galván disiente de la sentencia impugnada aludiendo que resulta manifiestamente infundada e incurre en falta estatuir, pues la alzada hizo

un examen genérico y no detallado de los planteamientos realizados por él, obviando referirse a pedimentos de su recurso con lo cual, a su juicio, la estructuración de la decisión se torna imprecisa; asegura la Corte *a qua* pese acoger parcialmente su recurso disminuyendo la pena, no respondió su petición sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conforme con el artículo 341 del Código Procesal Penal, ante la retención del tipo de violencia verbal y/o psicológica, ser un infractor primario y ante una decisión que impone igualmente medidas alternativas a la privación de libertad.

5. El escrutinio de la sentencia atacada revela que la alzada, para acoger parcialmente la impugnación del actual recurrente, consideró:

Que, al analizar los términos a que se contrae el presente recurso, advierte la corte que, el mismo se fundamenta en un único motivo, consistente en la inconformidad del recurrente con la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, alegando que se ha incurrido en el vicio de violación a la ley por inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal y consecuente, errónea aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal. Que, luego de estudiar la decisión impugnada, verifica esta jurisdicción de alzada que, el tribunal de primer grado fundamentó la sanción impuesta al imputado recurrente en lo siguiente: [...] Que al ponderar los argumentos vertidos por el recurrente, la mayoría de esta corte es de criterio, que si bien es cierto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, así como una fijación de los hechos ajustada a lo demostrado por dichas pruebas, dando lugar a la determinación de la responsabilidad del imputado respecto a los cargos puestos en su contra, sin embargo, en cuanto a la sanción impuesta, al analizar el principio de proporcionalidad de la pena consagrado en el artículo 40.16 de la Constitución el cual establece, "que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada", además tomando en consideración la finalidad de la justicia retributiva, la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: "La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios:

gravedad, conducta, bien a proteger, etc.)”; y los criterios previstos por el artículos 339 del Código Procesal Penal, en aras de permitir la reinserción social del imputado tras el cumplimiento de la pena impuesta, las particularidades del caso y las condiciones personales del imputado, estima la mayoría que la sanción consistente en dos años de prisión serán suficientes para obtener un cambio de conducta y adecuada rehabilitación del imputado, a los fines de reinsertarse nuevamente a la vida en sociedad. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. En esas atenciones, esta corte declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony de los Santos Galván, a través de su representante legal, Lcda. Yulis Adames, defensora pública, incoado en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00223, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión [sic].

6. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de motivación de la alzada y de estatuir sobre sus medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación, hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

7. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación.

8. La lectura meditada de la decisión impugnada pone de manifiesto que le cabe razón a la parte recurrente en el segundo punto del medio, en tanto en su fundamentación la dependencia de apelación recoge los argumentos propuestos por el hoy reclamante en torno a la acogencia de la figura de la suspensión condicional de la pena, no obstante, al momento de abordarlos, omitió referirse de manera expresa a la crítica formulada en torno a este punto que le fuera en su momento planteada, actuación que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por versar la petitoria sobre un aspecto de puro derecho, así como por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta en su dispositivo, lo que permite a esta sede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, reconocida por la jurisprudencia, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, exponiendo las motivaciones apropiadas.

9. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*; de manera que, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte *a qua*, lo que se efectúa a continuación.

10. Efectivamente, como se estableció, en sus planteamientos el recurrente recrimina no fue acogida a su favor la suspensión condicional de la pena fijada, este tópico tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se

formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

11. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

12. Sobre el punto impugnado es certero reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

13. Precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, contrario a la particular perspectiva del recurrente Anthony de los Santos Galván, se inscribe esta sede de casación al ponderar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la sanción privativa de libertad disminuida por la Corte *a qua* a dos años, cae dentro de la escala prevista para la infracción retenida de

violencia intrafamiliar, resultando enteramente legítima, ante el grado de lesividad, la preservación del bien jurídico protegido de la integridad física de la víctima Nínives Ñolas Sánchez Arias, así como a los fines de garantizar la reintegración del justiciable a la sociedad sin violencia.

14. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada por el imputado recurrente Anthony de los Santos Galván, el examen del vicio planteado en el recurso de casación, a la luz de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido de violencia intrafamiliar, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, palpablemente ponderó seriamente su solicitud, cuyo otorgamiento denegó puntualizando *no están dadas las condiciones para que el tribunal le otorgue la suspensión con relación a la pena impuesta, según exigen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal*; **símilmente este órgano de casación no avista a favor del procesado razones que podrían modificar, como se dijo, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta la cual, como el mismo impugnante puntea fue reducida sustancialmente, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal pretensión se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación tal como se ha interpretado y aludido *ut supra***; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia, razones por las que resulta racional declarar sin lugar los planteamientos denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen, procediendo su rechazo, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

15. En líneas generales, con excepción del aspecto suplido anteriormente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente Anthony de los Santos Galván, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación

desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Anthony de los Santos Galván, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony de los Santos Galván, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0792

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 13 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	C. N. M. representado por su madre, Yesenia del Carmen Martínez Pérez.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado de iniciales C. N. M., dominicano, mayor de edad, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en calle C, núm. 31, sector Los Reyes, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representado por su madre, la señora Yesenia del Carmen Martínez Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0054528-5, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SS-00002, dictada por la

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yeny Quiroz, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 6 de junio de 2023, en representación del joven de iniciales C. N. M., representado a su vez por su madre, Yesenia del Carmen Martínez Pérez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 6 de junio de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Martha M. Ortiz Brito, defensora pública, en representación del adolescente imputado de iniciales C. N. M., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2023, en el cual fundamenta su recuro.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00685, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado de iniciales C. N. M. y fijó audiencia pública para el 6 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 6 letra a, 8, categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras e y f, 29 y 58 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 14 de junio de 2022, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Adarlina Olivo, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el adolescente C. N. M., imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8, categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras e y f, 29 y 58 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano.

b) El 8 de julio de 2022, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 459-033-2022-SRES-00058.

c) Apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que pronunció la sentencia núm. 459-022-2022-SEEN-00043, el 14 de septiembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al adolescente imputado Cristtopher Nicolás Martínez, culpable y/o responsable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 6-A, 8, categoría I, acápite III, código 7360,8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 E y F, 29 y 58-A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estados (sic) Dominicano, en consecuencia, se le impone al mismo una sanción de un (1) año de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (Caipaclp).* **SEGUNDO:** *Dispone la incineración de la sustancia ocupada consistente en: 10 porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de dieciséis puntos cero seis (16.06) gramos; y 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como éxtasis, con un peso de seiscientos un (601) miligramos. Así como el decomiso de la prueba material consistente en: 1) La suma de quinientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$565.00).* **TERCERO:** *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Cristtopher Nicolás Martínez, ratificada mediante el auto de apertura a juicio número núm. 459-033-2022-SRES-00058, de fecha 08/07/2022, dictado por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Instrucción, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme.* **CUARTO:** *Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

d) Disconforme con esta decisión, el procesado C. N. M. interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00002, el 13 de enero de 2023, objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos*

*mil veintidós (2022), por el adolescente imputado Cristtopher Nicolás Martínez, representado por su madre, la señora Yesenia del Carmen Martínez Pérez, por medio de su defensa técnica la Licenciada Martha M. Ortiz Brito, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal número 459-022-2022-SSEN-00043, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Se declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

2. Ciertamente, el recurrente imputado adolescente C. N. M., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto errónea la valoración probatoria y la falta de estatuir por no responder las conclusiones de la defensa técnica.*

3. En el desarrollo del medio esgrimido, el adolescente reclamante atribuye a la decisión escudriñada, en síntesis, lo establecido a reglón seguido:

Conforme a lo que se puede apreciar en nuestras conclusiones y argumentaciones dadas a la corte, la defensa técnica, estableció al tribunal las razones por las cuales el adolescente Cristtopher Nicolás Martínez, no podía ser sancionado a una pena privativa de libertad, en razón de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad del adolescente, por ser contradictorias, evidenciarse un interés marcado de parte del agente captor referente al recurrente. Con respecto a este medio en el recurso de apelación le denunciamos a la corte que la juez de primer grado no respondió a nuestras conclusiones al solicitar que se declarara nula el acta de registro de personas por esta ser contraria a las disposiciones de los artículos 175 y 176, ya que no hubo tal perfil sospechoso que justificara dicho registro y por consiguiente incurrió en violación a la norma respecto a los artículos 23 y 24 del C.P.P.D., referente a la obligación de decidir y falta de motivaciones en las decisiones, a lo que la corte nos respondió: [...] Por lo que contrario a lo indicado por los jueces de la corte, entendemos que cuando realizó su análisis

sobre la valoración de la prueba, no se verificó la situación planteada por la defensa técnica, afectando la presunción de inocencia que tiene el adolescente, ya que dio por aceptados los argumentos dados por el órgano acusador, sin sentarse a analizar los hechos conforme a la sana crítica y elementos lógicos, como lo ordena el art. 172 C.P.P., limitándose a indicar en sus motivaciones que los hechos fueron probados por las pruebas aportadas, provocando una sentencia manifiestamente infundada por contener error en la valoración de las pruebas, afectando esto hoy a la parte recurrente con una sanción privativa de libertad. Entiende la defensa que hecho de la juez de primer grado establecer que el acta de registro de personas se basta por sí misma, esto en lo absoluto significa que haya contestado a lo planteado por la defensa del hoy recurrente, ya que en ninguna parte de la sentencia se detuvo a plantear los motivos por los cuales rechazaba las conclusiones de la defensa, situación que fue denunciada por ante la corte de NNA, a lo cual la misma le hizo caso omiso [sic].

4. De la atenta lectura de los argumentos desarrollados por el recurrente en su único medio de casación, denuncia que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, en tanto que, la alzada hizo caso omiso a las denuncias realizadas de que el *a quo* efectuó una errónea ponderación de los elementos probatorios, los que, a su juicio, eran insuficientes para comprometer su responsabilidad; asegura que el tribunal de juicio no comprobó lo planteado sobre la nulidad de acta de registro de personas por ser contraria a la normativa procesal penal, puesto que, no hubo perfil sospechoso que justificara su registro por el agente actuante, lo evidenciaba un interés marcado del oficial respecto a él, planteamientos que fueron ignorados, soslayando las jurisdicciones la obligación de decidir y motivar la decisión.

5. Del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada para desestimar similares planteamientos de la apelación formalizada estipuló:

Al examinar la sentencia atacada, esta Alzada ha podido verificar que contrario a lo alegado por la parte apelante, el tribunal que dictó la sentencia impugnada sí respondió los cuestionamientos a la validez del acta de registro personal, lo cual se extrae del fundamento número 11 de la sentencia impugnada, en el cual el Tribunal a quo establece

lo siguiente: "Acta de registro de personas, de fecha 26/01/2022; levantada, por el cabo P. N. Wagner de León Tapia, de la cual es preciso acotar que cuenta con los requisitos legales para su validez, pues recoge las incidencias del arresto practicado al adolescente imputado Cristtopher Nicolás Martínez, y fue realizada conforme a los parámetros legales exigidos por los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, e incorporada al proceso mediante lectura como una excepción a la oralidad, en atención al artículo 312.1 del mismo código, pues en efecto, la citada acta indica el lugar, fecha y hora del arresto, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos efectuados y fue instrumentada y firmada por una autoridad con calidad para hacerlo, observando todas las formalidades establecidas por la norma procesal penal y la Constitución...". Se observa que, en las motivaciones desarrolladas en la sentencia, el Tribunal de primer grado, responde el planteamiento de nulidad del acta de registro de personas, al dar cuenta de que la misma satisface los requisitos legales de validez. Criterio que esta alzada comparte, en vista de que en el relato que realiza el agente actuante indica una serie de detalles entre los que se encuentra la razón por la cual aborda al adolescente Cristtopher Nicolás Martínez, puesto que se lee en su contenido, entre otras cosas, que el día 26/01/2022, aproximadamente a las 10:50 P.M. se trasladó a la calle 4, próximo a la cañada del sector Los salados Viejos, de esta esta ciudad de Santiago, y que ya en el lugar indicado observó a dos individuos que estaban parados en un rincón que queda al final de la calle, quienes al percatarse de su presencia se pusieron sospechosos y trataron de emprender la huida, no lográndolo debido a su rápida intervención; que, de inmediato, luego de identificarse como miembro de la Policía Nacional, les solicitó que se identificaran, el primero dijo llamarse Aaron Peralta Rodríguez, y el segundo Christopher Pérez Rodríguez, que de inmediato les advirtió que tenía la sospecha de que ocultaban algo ilícito entre sus ropas o pertenencias, preguntándoles si tenían algo oculto en su ropas de vestir o en sus manos; por lo que les pidió que mostraran lo que tenían oculto dentro de las mismas; que de negarse procedería a practicarle un registro de personas de manera individual; que ante la negativa de Cristtopher, el agente procedió a registrarlo ocupándole en el bolsillo del abrigo que llevaba puesto, la cantidad diez (10) porciones de un vegetal de origen desconocido, la cuales por su olor y características

se presume son de marihuana envueltas un recorte de funda plástica de color blanco, con un peso aproximado de dieciséis punto tres (16.3) gramos, así como también, una (I) pastilla la cual por su color, olor y característica se presume que es Éxtasis, con un peso aproximado de cero punto seis gramos (0.6) y la suma de quinientos sesenta y cinco pesos dominicanos en diferentes denominaciones. Procediendo a leerle sus derechos constituciones, manifestando que comprendía los mismos, y requerido a firmar, estampó su firma, quedando bajo arresto. Indicando además que "en cuanto al nombrado Aaron Peralta Rodríguez, no se le ocupó nada comprometedora". También se verifica que de acuerdo con los lineamientos del Código Procesal Penal, dicha acta de registro personal contiene todo lo necesario para que se identifique el espacio temporal, la identificación de las personas que intervinieron, la individualización de la diligencia realizada, su resultado y la firma de los participantes; además establece las razones para el registro y posterior arresto de imputado por cuanto se establece que se sospechaba que este ocultaba algo ilícito, entre sus ropas de vestir; de donde se puede establecer que contiene las circunstancias que motivaron que el adolescente imputado fuera objeto de registro, toda vez que el artículo 175 del Código Procesal Penal, "[...]"; siendo criterio sostenido por la jurisprudencia nacional, que el Ministerio Público y la policía tienen la posibilidad de "registrar personas cuando existan motivos razonables para considerar que se encuentran ocultando alguna cosa". 5. En esa misma línea argumentativa es dable acotar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siguiendo el lineamiento de la doctrina jurisprudencial, ha establecido que el perfil sospechoso [...] Criterio asumido por esta Corte en casuísticas similares; Además, en el caso que nos ocupa, la corte verifica que la referida acta cumple con las previsiones contenidas en el artículo 176 del citado Código para proceder al registro de personas; y se observa que el registro personal realizado por el agente de la P. N. actuante, al imputado Cristtopher Nicolás Martínez en fecha 26 de enero de 2022, estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues del contenido del acta se desprende que el agente actuante llegó al sector Los salados, de esta esta ciudad de Santiago, y el hoy imputado que estaba parado, en un rincón que queda al final de la calle 4 de dicho sector, junto a otra persona de nombre Aaron Peralta Rodríguez; estos al percatarse

de la presencia del agente policial, intentaron huir del lugar; siendo impedido debido a la rápida intervención del agente captor; siendo por ello que, se les requirió que mostraran lo que ocultaban entre sus ropas de vestir, a lo cual se negó el adolescente, hoy imputado, por lo que el mismo fue registrado; logrando, el agente captor encontrar en un bolsillo del abrigo que este llevaba puesto, la sustancia que describe el acta y que figura en otra parte de esta decisión, así como la prueba material aportada; verificándose así que no solo el registro y el arresto del adolescente Cristtopher Nicolás Martínez fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en vulneración de disposiciones constitucionales y legales; sino que además, había motivos fundados, suficientes y razonables, para proceder a registrarlo; por lo que se descarta los alegatos del apelante, respecto a la invalidez del acta de registro personal y la vulneración al derecho a la libertad de tránsito, tutela judicial efectiva y debido proceso. Siendo necesario indicar que no se pudo apreciar en la actuación del agente captor, el alegado interés marcado contra el adolescente imputado, por haberlo arrestado únicamente a él, a pesar de que había otra persona junto al imputado en el momento del registro; ello es así, porque en la aludida acta de registro de persona de fecha 26-01-2022, el agente policial actuante da cuenta de que ciertamente junto al imputado había otro sujeto de nombre Aaron Peralta Rodríguez, pero también consigna que a este “no se le ocupó nada comprometedor”, lo que deja claramente evidenciado que solo al imputado Cristtopher Nicolás Martínez se le ocupó la sustancia controlada descrita en la aludida acta de registro de persona; lo que justifica que solo él fuera arrestado por el agente captor [sic].

6. Respecto a las denuncias planteadas por el adolescente recurrente sobre que la Corte *a qua* hizo caso omiso a los vicios que les fueron denunciados, confirmando su declaratoria de culpabilidad pese la insuficiencia probatoria, es oportuno destacar lo que ha dicho esta jurisdicción con respecto a la conceptualización del término *motivación*, con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de

las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

7. En ese orden, al contrastar lo denunciado por el reclamante con los razonamientos previamente extractados en el fundamento jurídico número 5 de la presente sentencia, en que reprodujeron los motivos que sirvieron de sostén al fallo hoy impugnado, verifica esta Sala que incurre en un error el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba para determinar la culpabilidad del imputado adolescente en el hecho atribuido; posteriormente, en su labor motivacional examinó las actuaciones y el modo en que el tribunal de mérito valoró el acta de registro de personas objetada, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ella, auscultando su validez, el marco normativo y lineamientos jurisprudenciales aplicables, pudiendo concluir que, los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria, procediendo, como es debido, a plasmar en su sentencia el juicio de valor que dieron a lo consignado en la sentencia objeto de impugnación.

8. En ese contexto, en el caso de que se trata, no es reprochable el accionar de la alzada debido a que, tal como esta corte de casación comprobó, en su fallo proveyó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su arbitrio, en virtud de lo cual, procede desestimar el extremo examinado por carecer de pertinencia.

9. En otro orden, en torno al aspecto del medio en examen concierne a que el recurrente denunció a la alzada el tribunal de instancia no determinó el perfil sospechoso que justificara su registro por el agente actuante, lo evidenciaba un interés marcado del oficial respecto al hoy recurrente.

10. Con relación lo recriminado de que contra el imputado recurrente operó una ilegalidad al habersele registrado incumpliendo el requisito de una sospecha razonada para realizársele un registro sin orden judicial, esta Sala estima pertinente reafirmar el criterio jurisprudencial, conforme al cual, los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que, supone ponderar, *prima facie*, la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese sentido, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

11. En ese sentido, de lo extractado *ut supra* y en el marco de las reflexiones previamente señaladas se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente C.N.M., al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado recurrente al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la referida actitud sospechosa del recurrente adolescente que consistió en la actitud evasiva de intentar emprender la huida, además negarse a mostrar sus bolsillos al agente actuante, provocando que este lo llevara a un lugar apartado, justo en medio de las dos puertas abiertas del vehículo en donde

se realizaba el operativo y lo requisara, ocupándole 10 porciones de cannabis sativa -marihuana-, con un peso de 16.06 gramos y 1 pastilla de 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como Éxtasis, lo cual evidentemente que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, procediendo luego a su arresto, tal y como se hizo constar en el acta de registro de personas recabada, la cual fue debidamente acreditada; sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de las sustancias controladas en su dominio y control por cuyo tráfico se le procesó y juzgó; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado del medio propuesto, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

12. En suma, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede rechazar el medio propuesto objeto de escrutinio y con el recurso que sustenta.

13. Con base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se

expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

15. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado de iniciales C. N. M., contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0793

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA).
Abogados:	Licdos. Miguel Valerio y Victorio Valerio Peña.
Recurrida:	Maribel Guzmán Rojas.
Abogado:	Lic. Germán Rafael Díaz Bonilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA) debidamente registrada en la Dirección General de Impuestos Internos como el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 430-12136-3, con domicilio social en la calle San Antonio, núm. 2, Yerba de Guinea, municipio de Mao,

provincia de Valverde, representada por su presidente Gabriel Rafael Santana Durán, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a Maribel Guzmán Rojas, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 034-0043341-7, domiciliada y residente en la calle J, núm. 2, barrio Hermanas Mirabal, municipio de Mao, provincia Valverde.

Oído al Lcdo. Miguel Valerio, por sí y por el Lcdo. Victorio Valerio Peña, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 20 de junio de 2023, en representación de Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada por su presidente Gabriel Rafael Santana Durán, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Germán Rafael Díaz Bonilla, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 20 de junio de 2023, en representación de Maribel Guzmán Rojas, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2023, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Victorio Valerio Peña, actuando en representación de la Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada a su vez por su presidente Gabriel Rafael Santana Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00746, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por

Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), y fijó audiencia pública para el 20 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 383, numeral 3, del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 12 de septiembre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Maribel Guzmán Rojas, imputándole el ilícito de robo siendo asalariada, en infracción de las disposiciones de los artículos 379 y 383, numeral 3, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada por Gabriel Rafael Santana Durán.

b) El 15 de enero de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto de la procesada Maribel Guzmán Rojas, mediante resolución núm. 407-2019-AUT-00008.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó la sentencia núm. 965-2019-SEEN-00137, el 24 de octubre de 2019, que dispuso:

En El Aspecto Penal: PRIMERO: Declara a la ciudadana Maribel Guzmán Rojas, dominicana, de 37 años de edad, unión libre, contadora pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0043341-7, domiciliada y residente en la calle J, casa núm. 02, sector Barrio Hermanas Mirabal, Municipio de Mao, Provincia Valverde, R.D, teléfono: 829-668-4120; no Culpable, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal, en perjuicio de la Asociación Agrícola Bello Atardecer, INC. (ASOABA), y el señor Gabriel Rafael Santana Durán. SEGUNDO: Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra de la ciudadana Maribel Guzmán Rojas, en razón de este proceso. En El Aspecto Civil. PRIMERO: En cuanto a la forma acoge como bueno y valido la querrela con constitución en actor civil por estar conforme a la normativa procesal vigente. - SEGUNDO: En cuanto al fondo la rechaza por correr la suerte de lo principal; TERCERO: Exime a la ciudadana Maribel Guzmán Rojas, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por la absolución dada al caso. CUARTO: Fija lectura integra de la presente decisión para el día 15/11/2019, a las 09:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas.

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la parte querellante, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2021-SEEN-00115, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1. Por La Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por el licenciado

Lucrecio R. Taveras; y 2. Por el agraviado Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada por su presidente Gabriel Rafael Santana Durán, por intermedio de los Licenciados Julián Gilberto Rodríguez Jáquez y Ramón Antonio Pol Ferreira, respectivamente; en contra de la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00137 de fecha 24 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada por su presidente Gabriel Santana al pago de las costas generadas por el recurso y exime las del Ministerio Público.

2. La impugnante Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

Primer Vicio o Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea interpretación del artículo 168 del Código Procesal Penal, desnaturalización de instancia, violación al artículo 168 del Código Procesal Penal y violación al artículo 169.4 de la Constitución de la República. **Segundo Vicio o Motivo:** Falta de estatuir, violación al artículo 23 del Código Procesal Penal. Falta de motivación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la entidad recurrente, aduce:

Que la Corte a qua incurre en una errónea interpretación de la ley cuando, inobservando el contenido del artículo 168 del Código Procesal Penal, rechaza una instancia de renovación y rectificación de instancia asumiendo que la misma debió ser presentada en el plazo y la forma que deben ser presentado los recursos de apelación, pero además incurre en un error grotesco cuando asume que la instancia de renovación y rectificación está sujeta a plazos, y más aún si asume que estos plazos son los mismos del recurso. Obviamente que las razones para la renovación de instancia tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, son específicamente y taxativamente expuesta en la norma, y se limitan a aquellos casos en los que por cualquier razones hay un cambio de abogado, o ha ocurrido la muerte del accionante o de su abogado, y que frente al desapoderamiento del abogado que se

constituyó en el recurso era obvio que debía operar una instancia de renovación, y resulta incomprensible, que la corte declara inadmisibles la renovación y sin embargo permitiera al abogado postulante de la misma concluir y ponderara las conclusiones del abogado que se constituyó por la instancia de renovación. Que con dicha decisión, la Corte contradice los criterios constantes que la jurisprudencia y la doctrina han venido aplicando con respecto de la renovación de instancia, con independencia de la materia, es decir, la jurisprudencia y la doctrina, han asumido que "Cuando una instancia se interrumpe, por algunas de las razones que la justifican, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, y se garantice con su notificación el derecho de defensa de la contraparte, las partes podrán retomar el recurso con sus rectificaciones y el tribunal debe crear las condiciones para su conocimiento". (Sentencia 36 del 25 de mayo del 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia). Que la Corte a qua incurrir en desnaturalización de la instancia de renovación y rectificación de instancia cuando confunde las reglas para la renovación de instancia con las reglas para la interposición del recurso, y declara inadmisibles dicha instancia en virtud de lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal, inobservando que la instancia de renovación y rectificación no es un recurso *per se* sino que es un medio que permite al legislador para prevenir situaciones como las que se dieron en la especie en donde un abogado se desapodera de un recurso y en particular, su recurso adolece de fallas e inconsistencia que conforme el propio artículo 420 del Código Procesal Penal, le impone a la Corte el deber de devolverlo para su corrección y además para garantizar conforme el debido proceso, la garantía de tutela judicial efectiva que el juez debe al usuario del sistema judicial.

4. Del detenido estudio del medio de casación formulado se extrae que la entidad querellante recurrente alude que la alzada incurrir en una errónea interpretación del artículo 168 del Código Procesal Penal, pues inadmitió la petición de renovación y rectificación de instancia incoada, asumiendo que está sujeta al plazo y forma prevista para los recursos de apelación; asegura la Corte *a qua* inobservó que dicha instancia no es un recurso *per se* sino un medio dotado por el legislador tanto en el aspecto penal como en el civil para aquellos casos en los que ocurre un cambio de abogado, la muerte del accionante o de su abogado; por

lo que, a su juicio, en el presente caso, frente al desapoderamiento del abogado en particular y cuyo recurso adolecía de fallas, se imponía a la corte devolverlo para su corrección para tutelar efectivamente sus derechos, y debió operar una instancia de renovación.

5. Perfilemos, antes de incursionar en el análisis del medio, la entidad recurrente en la argumentación desarrollada desacertadamente confunde, en una mescolanza, las figuras procesales de la renovación de instancia, prevista en las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; y la renovación, rectificación o cumplimiento de los actos, especificada en el artículo 168 del Código Procesal Penal, diligencias o actividades de naturalezas y esferas procesales evidentemente disímiles.

6. Efectivamente, es oportuno delimitar la interrupción de la instancia por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, cuando se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia. Específicamente, el legislador ha determinado en beneficio de los continuadores jurídicos del litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia con el objeto preservar su derecho de defensa, instituido en beneficio de estos, no se produce automáticamente ni es invocable por la contraparte por ser de interés privado.

7. A este tenor, el Tribunal Constitucional ha estipulado: "Todo lo anterior comprueba, tal como lo ha dicho este tribunal constitucional y la misma Suprema Corte de Justicia, que la renovación de instancia es una figura instaurada en la ley con fines de que aquellos a cuyo favor haya operado la renovación de instancia envueltos en una litis puedan proseguir con el proceso y se les preserve el sagrado derecho de defensa, y por consiguiente, estos sean los operadores jurídicos que se beneficien o no directamente de la decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada".

8. Por otro lado, sobre la renovación, rectificación o cumplimiento de los actos, el artículo 168 del Código Procesal Penal estipula: *Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos*

pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Bajo pretexto del saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo los casos expresamente señalados por este código.

9. Ciertamente, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal *a quo*.

10. Así, el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*; por su parte, el artículo 418 del mismo canon, acuerda: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

11. En efecto, de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal penal para la apelación de las sentencias, el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende y oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal.

12. Estas previsiones tienen como objetivo esencial que una vez admitida la impugnación, previo efectuarse la audiencia oral para el debate de recurso, queda delimitado el ámbito de decisión y protegido el derecho de defensa de los demás actores.

13. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que mediante resolución administrativa núm. 972-2021-TRES-00045, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2021, se admitieron a trámite los recursos de apelación incoados por el Ministerio Público y la parte querellante, fijándose la audiencia para el debate de los citados recursos para el 3 de mayo de 2021. Ulteriormente, la compañía ahora recurrente depositó un escrito de rectificación y renovación de instancia de recurso de apelación el 19 de noviembre de 2021. Posteriormente, en la audiencia pautada para el debate de los citados recursos, celebrada, luego de múltiples suspensiones, el 24 de noviembre de 2021, verifica este órgano de casación, sobre la solicitud de renovación y rectificación, dicha dependencia judicial, estableció:

En cuanto a la instancia denominada que este honorable tribunal declare inadmisibles y extemporáneas el llamado recurso de rectificación y renovación de instancia de recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil a través de su abogado el licenciado Victorio Valerio Peña, entiende esta sala de la corte que resulta inadmisibles y por tanto no debe fallarse el fondo del proceso en base a la misma, por resultar esta extemporánea y haber sido depositada fuera de los plazos legalmente señalados, en virtud de lo dispuesto en el código procesal penal [1] cuando dispone lo siguiente: "Art. 399. Condición de presentación. Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

14. Todo lo precisado *ut supra* deja por establecido que la rectificación y renovación de instancia solicitada por la parte impugnante resultaba improcedente, ya que dicha figura nace con el fin de que aquellos envueltos en una litis a cuyo favor haya operado la renovación de instancia, puedan proseguir con el proceso y se les preserve el derecho de defensa; por lo cual, además de que dicha figura su tramitación

corresponde al orden procesal civil, la previsión normativa no acaece en la realidad juzgada; de allí, que la corte al inadmitir tal solicitud actuó conforme al debido proceso.

15. Palpablemente, se colige que contrario a lo denunciado por la sociedad recurrente Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOA-BA) la alzada en el conocimiento del recurso de la apelante observó cabalmente el procedimiento respectivo, pues la aludida solicitud de rectificación y renovación del recurso de apelación incoado por la actual recurrente, incoada en ese estadio en virtud de las disposiciones del referido artículo 168, que más que conformar un medio para el saneamiento de un defecto o incorrección del recurso, constituía una mutación o metamorfosis de los elementos intrínsecos de su impugnación, constituyéndose en una nueva actuación, no contemplada y cuya aceptación en ese intervalo procesal se instituía en un ostensible quebrantamiento del debido orden procesal por haberse agotado, evidentemente, la oportunidad de impugnar; consecuentemente, la Corte *a qua* rindió su decisión de manera correcta y adecuada, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que, procede la desestimación del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico.

16. Por otra parte, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, la sociedad impugnante ostenta:

Que independientemente de que la Corte erróneamente declarara inadmisibile la instancia de renovación y rectificación de instancia, que le fue depositada y que también fue notificada a la parte recurrida, la sentencia adolece de falta de estatuir, toda vez que la Corte se limitó a citar de manera literal y numeraria los supuestos vicios u objeciones hecha en el recurso defectuoso que le fuere interpuesto, pero no dio explicación ni respuesta alguna de porqué entendía que la sentencia impugnada no adolecía de los vicios esgrimidos en el recurso, es decir, no contestó ninguno de los medios planteados, y responde de forma burda, ambigua y plagada de oscuridad, repitiendo lo establecido por el tribunal de primera instancia sobre la configuración del delito de robo, dejando sin contestar todas las contradicciones y violaciones a la ley que se detallan en el recurso. Que, por otra parte, la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, en tanto los jueces se limitan a hacer una mención de fórmulas genéricas sobre los elementos

constitutivos del delito de robo, pero sin establecer una motivación precisa y circunstanciada, con una clara fundamentación en derecho, sobre la causa de su decisión. Que en ese orden la sentencia incumple con el requisito del artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando establece: [...].

17. Se retiene del escrutinio del medio objeto de estudio, apunta la institución recurrente que la jurisdicción de apelación se limitó a citar literalmente los supuestos vicios reprochados en el recurso defectuoso interpuesto, sin ofrecer respuesta alguna de por qué entendía que el fallo impugnado no adolecía de tales falencias; entiende, además, que la alzada responde de forma genérica, ambigua y plagada de oscuridad, con lo que incumple el deber de motivación requerido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. La jurisdicción de alzada, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

Entiende esta sala sobre ambos recursos, luego de examinar lo planteado por los recurrentes, la sentencia y la glosa procesal, es que de lo que se trata es, que el ministerio público hace una acusación en contra de la imputada y a la cual se adhirió el querellante, por haber cometido robo siendo asalariado, de conformidad con lo que establecen los artículos 379 y 386 del código penal dominicano. Que luego de haber examinado, valorado todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados tanto de manera individual como en su conjunto, el a quo no ha pudo comprobar ni establecer que de alguna manera se pudiera destruir la presunción de inocencia de la imputada, debido a que ninguno de los elementos de pruebas aportados por el ministerio público y por el querellante, podían dar por establecido la sustracción fraudulenta señalada en el artículo 379 del código penal dominicano como uno de los elementos constitutivos de esa infracción, independientemente de los demás argumentos. Que tal y como señala el a quo, entiende esta sala de la Corte, que para que se configure el delito de robo, es necesario que se puedan establecer en el plenario los elementos constitutivos de cada infracción en este caso un hecho material, la intención delictuosa y el elemento legal. Son cuatro los elementos constitutivos del robo, a saber: • a) una sustracción; • b) Es necesario que la sustracción sea

fraudulenta, • c) La sustracción fraudulenta debe tener por objeto una cosa mueble; • d) La cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena. Una Sustracción. Es preciso que haya sustracción. Que para que haya robo asalariado, es necesario que exista una sustracción fraudulenta cometida por un empleado y como dice el a quo, con las pruebas aportadas no se pudo establecer el elemento de la sustracción fraudulenta, lo que resultaría suficiente para producir el descargo, pues a falta de cualquiera de estos elementos no es posible sancionar por el delito de robo por falta de tipificación, que es el único tipo penal señalado en la acusación del ministerio público, lo que imposibilita al juez poder establecer sanción alguna contra la imputada, debido a que no se configuró la sustracción fraudulenta señalada por el artículo 379 del código penal, todo esto independientemente de los demás argumentos y de que pudiera ocurrir la eventualidad de otro tipo penal distinto al robo, algo que ni siquiera fue considerado por ninguna de las partes, ni advertido por el juzgador. Que para pronunciar la culpabilidad pretendida por el recurrente es necesario probar los hechos ante los jueces del juicio, quienes son soberanos al apreciar las pruebas y los hechos. En este sentido, ha señalado la doctrina internacional que la verdad procesal fáctica es un tipo de verdad histórica relativa a proposiciones que hablan de hechos pasados y no directamente accesibles. En ese sentido ha entendido el tribunal que en el presente caso la barra acusadora (Fiscalía del Distrito Judicial de Valverde) y adherido el querellante no ha podido destruir la presunción de inocencia que existe en favor de la ciudadana Maribel! Guzmán Rojas, en razón de que los medios de pruebas presentados no son suficientes para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que haya cometido robo agravado; y que violara las disposiciones de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal; por lo que al fallar de conformidad con el artículo 337.1 y 337.2 del Código Procesal Penal, este órgano hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas y sana aplicación de la norma al dictar sentencia absolutoria, y en vía de consecuencia ordenar también ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre la ciudadana Maribel Guzmán Rojas, como consecuencia de este proceso, motivos estos a los cuales se suma esta Corte, pues si el elemento sustracción no pudo establecerse para que pudiera configurarse el delito de robo, resulta imposible establecer sanción. En ese sentido entendemos que procede

rechazar ambos recursos de apelación y en consecuencia desestimar el recurso en todas sus partes ordenando la condenación en costas a la parte que sucumbe al recurso, con excepción al Ministerio Público que representa al Estado.

19. Atinente al punto impugnado, relativo al tópico de falta de fundamentación del fallo, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

20. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

21. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

22. Por los razonamientos transcritos, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por la recurrente, Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), no se evidencia insuficiencia motivacional endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre lo planteado en las impugnaciones promovidas; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a la denunciada

errónea valoración de los elementos probatorios, coligiendo contrario a lo entonces ostentado, una correcta aplicación de las normas sustantivas, adecuada valoración de los medios probatorios sometidos al contradictorio y una motivación suficiente que justificaba la no determinación de la responsabilidad penal de la procesada Maribel Guzmán Rojas, al ser exiguo el cúmulo probatorio para probar el ilícito juzgado y develar la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una pertinente fundamentación que, aunque no profusa, justifica la decisión adoptada, solventando obligación motivacional; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el medio analizado, por carecer de fundamento.

23. En relación a la problemática exteriorizada por la querellante recurrente en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediatez goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

24. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al confirmar la absolución determinada; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el análisis realizado por la sede de apelación al escudriñar el *iter* agotado por dicha

jurisdicción y los razonamientos externados, en donde en la fundamentación se evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida a la encartada Maribel Guzmán Rojas en los hechos reconstruidos, por lo cual el *a quo* descartó se tipificara el ilícito penal de robo siendo asalariada endilgado ante la falta de certeza de la existencia de la sustracción fraudulenta, ofertando los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su fallo; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó escuetamente, la ratificación de la absolución por entenderla revestida de legalidad y fundamentada; de allí, la improcedencia de lo argüido en el segundo medio analizado, conllevando su desestimación.

25. Como colofón, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Corte de Casación y el Tribunal Constitucional, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

26. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la compañía recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena a la entidad recurrente Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA) al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0794

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 9 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Agustina Alcántara.
Recurridos:	Eris Wayerki Martínez y Rosi Lucía Martínez.
Abogados:	Licda. Beatriz Eunice Zapata Espiritusanto, Licdos. Miguel Ángel Ricardo Cueto y Roque Vargas Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión penal interpuesto por Domingo Martínez

González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002902-7, con domicilio en la calle Principal núm. 67, La Sabana, municipio Luperón, provincia Puerto Plata; y Dángiro Martínez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002901-9, con domicilio en la casa núm. 20, La Sabana, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, ambos reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, condenados, contra la sentencia penal núm. 00020/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los señores Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, parte in-fine, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, en perjuicio de Arsenio Martínez González, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena a los señores Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **TERCERO:** Condena a los señores Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Condena a los señores Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González de manera solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de los señores Eris Wayerki Martínez y Rosi Lucía Martínez, a ser distribuidos en razón de un 50% a favor de cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio. **QUINTO:** Condena a los señores Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00624, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible el recurso de revisión penal antes referido, interpuesto el 26 de diciembre de 2022, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la Lcda. Agustina Alcántara, defensora pública, a nombre y representación de Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González y se fijó audiencia pública para el día 13 de junio de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes en revisión Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, los abogados de las partes recurrente y recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Agustina Alcántara, defensoras públicas, en representación de Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien anular la sentencia número 00020-2016 de fecha 9 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en virtud de la cual condenaron a 10 años y, en consecuencia, proceda a variar la pena impuesta por la pena correspondiente a 5 años que es la pena que corresponde para el hecho imputado. Segundo: Que en vista de que los señores Domingo Martínez González y Dángiro Martínez, han sido mantenidos en prisión por un espacio mayor al que el legislador prevé y en vista de que el artículo 20 del Código Procesal Penal dominicano establece el derecho a ser indemnizado cuando se trate de un error judicial, tal como se estable en el recurso incoado, lo cual les ha causado un daño moral, sea condenado el Estado dominicano al pago de una indemnización de nueve millones de pesos a favor de los solicitantes y que en virtud a que los ciudadanos se encuentran guardando prisión en el CCR San Felipe Puerto Plata, que de acoger el recurso e imponer la pena de 5 años, que le ordene al juez de ejecución de la pena de Puerto Plata la inmediata puesta en libertad de los condenados por haber cumplido dicha pena. Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.3.2. Oído a la Lcda. Beatriz Eunice Zapata Espiritusanto, por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Ricardo Cueto y Roque Vargas Torres, en representación de Eris Wayerki Martínez y Rosi Lucía Martínez, parte recurrida en el presente proceso, formular lo siguiente: *Primero: Que se aplace la audiencia a los fines primero, de que se notifique el escrito a la víctima querellante y segundo, para que los abogados titulares y las víctimas querellantes puedan estar presentes en una próxima audiencia. Segundo: Subsidiariamente, que sea rechazado el presente recurso de revisión y que se confirme la sentencia objeto de la revisión.*

1.3.3. Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar: *Primero: Rechazar las conclusiones de la defensa y también rechazar el recurso de revisión penal interpuesto por Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, por no haber incurrido la corte de marras en los vicios invocados por los recurrentes en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia de los juzgadores en procura de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y en cuanto al pedimento de la parte civil lo dejamos al criterio de este tribunal la solución de ese punto.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. Los recurrentes Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, proponen el siguiente medio:

Único Medio: *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia. (art. 428 numeral 7*

C.P.P.). (sentencia núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo de 2022).

2.2. En efecto, los imputados revisionistas plantean en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que los ciudadanos Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, solicitan la revisión penal por haber un cambio en la jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, ya que fueron condenado mediante la sentencia penal núm. 00020/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual fueron condenado a 10 años de prisión, por estos haber agredido al señor Arsenio Martínez, quien según los hechos alegados y probado falleció por choque hemorrágico a causa de una hemorragia interna provocada por una herida corto punzante de arma blanca, sin embargo este artículo se lee que la pena a imponer es de reclusión, pero el juzgador lo interpretó en base a la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario y no en base a la modificación que se introdujo en la Ley 46-99 y la disposición del Código Penal. Sin embargo en fecha 26 de enero del año 2022, el Tribunal Constitucional dio un cambio a la jurisprudencia que tenía sentada la Suprema relativa a este caso y se pronunció mediante la sentencia núm. 0025-22, párrafo 8 en la cual realizó la correcta interpretación a esta norma basándose en la modificación que se realizó mediante la Ley 46-99, que modificó el artículo 106 la Ley 224, en la cual estableció que donde se lea reclusión se refiere a reclusión menor, y observando la disposición del Código Penal dominicano, que cuando se trate de reclusión menor la pena máxima a imponer es de cinco años y la mínima de dos años [...] Por lo que en base de los alegatos expuesto y de que la única vía abierta para revisar esta decisión es la revisión penal, y como ya se ha sentado un precedente en la Suprema Corte de Justicia al emitir la decisión. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022, relativo a que la pena a imponer a la persona que se le retenga falta penal por violar las disposiciones del artículo 309 in fine, la pena a aplicar es de dos (02) a cinco (5) años de prisión. Por lo que, en virtud de este nuevo cambio en la jurisprudencia, y de que la ley aplica para el porvenir, y del principio de favorabilidad, contenido en el artículo 7 numeral 5, de la Ley 137-11, es que se interpone el presente recurso de revisión penal.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. Como se ha señalado, se trata de una revisión penal interpuesta por los procesados Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González contra de una sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró su culpabilidad por violación al artículo 309 *in fine* del Código Penal y los condenó a diez años de prisión, decisión que adquirió firmeza por la desestimación de las impugnaciones -apelación y casación- intervenidas sucesivamente.

3.2. Sobre lo establecido en línea anterior, es oportuno resaltar que, la solicitud de revisión debe dirigirse contra la sentencia condenatoria firme, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

3.3. En ese orden, cabe destacar que la revisión es un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio

entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material.

3.4. En ese contexto, previo a dar respuesta a la solicitud hecha por los recurrentes en su escrito de revisión, entiende esta Sala pertinente puntualizar en la cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio contra Domingo Martínez Gómez y Dángiro Martínez González, atribuyéndoles ocasionar golpes y heridas que provocaron la muerte en infracción de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Arsenio Martínez González (occiso).

b) El 27 de noviembre de 2015, Eris W. Martínez y Rosy Lucía Martínez, presentaron acusación particular alternativa a la presentada por el Ministerio Público con constitución en actores civiles, contra Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González (a) Bolo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de Arsenio Martínez González.

c) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00165/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante la cual acogió parcialmente la acusación, modificando la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador a la de infracción de los artículos 309 y 310 del Código Penal, sobre heridas voluntarias acompañadas de circunstancias agravantes, dictando auto de apertura a juicio respecto de los imputados.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal objeto del presente recurso de revisión y descrita en la parte inicial de esta decisión, condenando a los imputados Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González a diez años de prisión, por violación al artículo 309 parte *in fine* del Código Penal, al ocasionar golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Arsenio Martínez González.

e) Esta decisión fue recurrida en apelación tanto por la parte querrelante como por los procesados Domingo Martínez González y Dángiro

Martínez González, en ocasión de cuyos recursos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2016-SEN-00200 de fecha 16 de junio de 2016, que rechazó los tres recursos de apelación incoados, confirmando la decisión de primer grado.

f) Posteriormente, los imputados Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, a través de sus respectivas defensas técnicas interpusieron recursos de casación contra de la sentencia emitida en grado de apelación, resultando la sentencia núm. 157, del 6 de marzo del 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual que rechazó ambos recursos de casación interpuestos.

g) El 26 de diciembre de 2022, los condenados Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, a través de su representante legal, Lcda. Agustina Alcántara, defensora pública, formularon recurso de revisión contra la sentencia de condena núm. 00020/2016 el 9 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, invocando un cambio jurisprudencial que les favorece, recurso que ocupa nuestra atención.

3.5. En este sentido, hecha la cronología precedente, esta sede casacional constata que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó sentencia condenatoria contra de los hoy recurrentes, fijando los siguientes hechos probados:

De la valoración en conjunto de los medios de pruebas señalados y valorados, el tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: Que en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), siendo las 10:30 a.m., en momentos en los que el señor Dángiro Martínez González, se encontraba reunido con los agrimensores midiendo un terreno en la sabana de Luperón, provincia de puerto plata, específicamente en la finca de Guano, propiedad de los sucesores Martínez González, su hermano, Arsenio Martínez González (hoy occiso) llegó al lugar y se formó una discusión donde su hermano, el nombrado Dangirol Martínez González, con un colín, agredió físicamente al señor Arsenio Martínez González, mientras Domingo Martínez González lo sujetaba por la ropa en la

espalda, ocasionándole: herida corto penetrante en abdomen, la cual le produjo la muerte al hoy occiso por choque hemorrágico. Que los hechos anteriormente constatado se subsumen en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, en calidad de coautores a cargo de ambos imputados, por coexistir los elementos constitutivos de la infracción, a saber: Elemento material: verificado en la especie por el hecho de que ambos imputados llevaron a cabo actuaciones que coadyuvaron a la consecución de la agresión sufrida por la víctima, pues quedó claramente establecido que el imputado Dangiro Martínez González, fue quien haciendo uso de un colín hirió en el abdomen a la víctima, aprovechando el hecho de que Domingo Martínez Polanco, lo sujetaba por la ropa para con ello lograr y permitir la agresión, lo que califica de coautoría la participación de ambos en la comisión de la infracción. Elemento legal: provisto por la disposiciones del artículo 309 del C.P., que califica como infracción la actuación comprobada a cargo de los imputados. Elemento moral, que en la especie viene dado por el ánimo de herir al imputado por los imputados, lo que se deduce de la naturaleza de la herida y agresión llevada a cabo [sic].

3.6. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida en revisión penal, se advierte que los recurrentes fueron condenados a diez años de prisión conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración.

3.7. Sobre el tópico que nos ocupa es oportuno subrayar, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón, establecía:

[...] *Si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año*

1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido [...].

3.8. De esta manera, el razonamiento de esta Sala concurría en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que habían causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado teleológicamente que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

3.9. Efectivamente, el citado criterio fue sostenido consistentemente por esta Sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, en cuya labor interpretativa evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la

confusión generalizada del término *trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor*.

3.10. En ese orden discursivo, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, enunció, en suma, lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...]. s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». [...] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».*

3.11. En atención a ello, esta Corte de Casación, a partir del precedente establecido en la aludida sentencia, quedó compelida a mutar

dicho criterio en la orientación dispuesta por el órgano constitucional, en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de dos a cinco años de prisión como máximo.

3.12. En adición a lo anterior, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, *lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; [...] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*

3.13. A partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia reiteradamente aludida, esta Segunda Sala efectuó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de sus decisiones; de este modo, tal y como se verifica en las sentencias SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, referenciada por los revisoristas; SCJ-SS-22-0385 y SCJ-SS-22-0457, ambas de fecha 29 de abril del año 2022, y SCJ-SS-22-1014 del 31 de agosto de 2022, mediante las cuales esta sede fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

3.14. En esa tesitura, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: [...] 7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

3.15. Justamente como sostienen los recurrentes, sobre las base de los razonamientos precedentes y en razón de que el hecho por el cual resultaron condenados los hoy recurrentes, ocurrió con posterioridad a

la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en el antedicho fallo, esta Sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal, modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99, el cual estipula: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años", por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la *reclusión menor*, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

3.16. Ciertamente, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

3.17. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión en cuanto a la pena y dictar directamente la solución del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta a los imputados Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, de diez años por la de cinco años de reclusión menor, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado; rechazando así las conclusiones formuladas de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público.

3.18. Por último, respecto a la petición realizada por los recurrentes Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González en el segundo ordinal de su escrito de revisión, en que procuran una indemnización de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00) como resarcimiento por el error judicial, que entienden, experimentaron; lo invocado y su sustento no tienen ocasión en el presente caso, pues la causal de revisión acogida, esto es, la prevista en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, no acarrea la absolución de los imputados por la irrealidad de los hechos o no comisión de los mismos, como tampoco se estableció la existencia de un error judicial en la sentencia condenatoria; contrariamente, como se delimitó, la revisión incoada fue admitida por observarse un cambio jurisprudencial generado por la interpretación disímil de una norma por el Tribunal Constitucional que

les favoreció; consecuentemente, procede rechazar la petitoria formalizada por carecer de pertinencia.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; subsiguientemente, por razonamiento en contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales de que informan las costas son impuestas a la parte vencida, procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones de los recurrentes, compensar las costas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de revisión penal interpuesto por los condenados Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González, contra la sentencia penal núm. 00020/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la decisión objeto del presente recurso solo en cuanto a la pena fijada y dicta directamente la solución del caso; en consecuencia, dada su responsabilidad penal de violación al artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, ordena la rebaja de la pena a cinco (5) años de reclusión menor, con apego al cambio jurisprudencial acaecido; por tanto, declara a favor de los imputados

Domingo Martínez González y Dángiro Martínez González la pena cumplida; por consiguiente, ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentren cumpliendo condena por otro hecho.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0795

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Hipólito Ortiz Minyetty.
Abogado:	Lic. César Sánchez.
Recurrido:	Distribuidora de la Construcción Express, DICONEX, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Charon Sánchez, Katherine Pérez, Denisse Javier Ramírez y Lic. Alan Ramírez Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Hipólito Ortiz Minyetty, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1538629-4, domiciliado y residente en el kilómetro 12 ½ de la carretera Yamasá, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 20 de junio de 2023, en representación de Luis Hipólito Ortiz Minyetty, parte recurrente en el presente proceso.

Oída a la Lcda. Charon Sánchez, juntamente a la Lcda. Katherine Pérez, por sí y por los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 20 de junio de 2023, actuando en representación de Distribuidora de la Construcción Express, DICONEX, S.R.L., debidamente representada por César Augusto Saviñón Caba, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2023, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César Sánchez, actuando en representación de Luis Hipólito Ortiz Minyetty, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al especificado recurso, suscrito por los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, quienes actúan en representación de la razón social Distribuidora de la Construcción Express, DICONEX, S.R.L., debidamente representada por César Augusto Saviñón Caba, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 26 de abril de 2023.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00747, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Hipólito Ortiz Minyetty, y fijó audiencia pública para el 20 de junio de

2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 24 de noviembre de 2020, la entidad Distribuidora de la Construcción Express, S.R.L. (DICONEX), representada por César Augusto Saviñón Caba, por órgano de sus representantes legales, Lc-dos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, formuló acusación y constitución en actor civil contra Luis Hipólito Ortiz Minyetty, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atribuyéndole el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en transgresión del artículo 66 literal

a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

b) Para la celebración del juicio de la especificada acusación, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2021-SSSEN-00016, el 3 de febrero de 2021, con la siguiente disposición:

PRIMERO: Declara al señor Luis Hipólito Ortiz Minyety culpable de emisión de cheques sin provisión disponible de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley 2859 sobre Cheques, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Condena al señor Luis Hipólito Ortiz Minyety, al pago de las costas penales del presente proceso. **TERCERO:** De conformidad con la provisión contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal suspende de manera total la pena de prisión impuesta al señor Luis Hipólito Ortiz Minyety, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; 3) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 4) Cumplir con tres (3) de las charlas coordinadas por el Juez de Ejecución de la Pena. **CUARTO:** Advierte al imputado que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **SEXTO:** Declara buena y válida la acción civil realizada por la Distribuidora de la Construcción, Diconex, S.R.L., representada por César Augusto Saviñon Caba, por haber sido hecha de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, el tribunal acoge parcialmente. Condena a Luis Hipólito Ortiz Minyety, al pago de los siguientes montos: A) Restitución de la suma de ciento noventa y ocho mil pesos dominicanos (RD\$198,000.00), contenido en los cheques núms. 0478 y 0479 fechados ambos cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); B) Una indemnización ascendente a cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 45,000.00) por los daños y perjuicios que ocasionados por la indisponibilidad del dinero en el tiempo, rechazando

los intereses, por haber sido calculados en la indemnización acordada.

SÉPTIMO: *Condena al señor Luis Hipólito Ortiz Minyety, al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados de la parte acusadora, los cuales han manifestado que las han avanzado en su totalidad.* **OCTAVO:** *A partir de la lectura de la presente sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la misma.*

c) Dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada Luis Hipólito Ortiz Minyety, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2022-SSen-00135, objeto del presente recurso de casación, el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara desierto, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Hipólito Ortiz Minyetti. a través de sus abogados Tirzo E. Peláez Ruiz y César Sánchez, abogados privados, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 046-2021-SSen-00016, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por falta de interés.* **SEGUNDO:** *Ordena el archivo de las actuaciones del proceso, generadas en esta instancia;* **TERCERO:** *Condena al imputado Luis Hipólito Ortiz Minyetti, al pago de las costas penales.* **CUARTO:** *Condena al imputado Luis Hipólito Ortiz Minyetti, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Ledos. Alan Ramírez y Katherine Pérez.* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso.*

2. El impugnante Luis Hipólito Ortiz Minyety propone contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y garantías constitucionales, vulneración garantía que integra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.*

3. En el despliegue expositivo del medio de impugnación esgrimido el recurrente recrimina a la decisión, en suma:

Ni el recurrente en casación, ni sus abogados recibieron el auto que declaró la admisibilidad del recurso de apelación, el cual contiene la fijación de la audiencia para conocer en audiencia oral los agravios sufridos por el recurrente, esto a pesar de que dicho auto ordena convocar a todas las partes del proceso. Los Honorables Magistrados jueces podrán verificar que el domicilio procesal establecido por el ahora recurrente es en la Avenida Bolívar núm. 911, Segundo Nivel, Suite 8, Sector La Julia, Distrito Nacional, y al parecer el auto de admisión de recurso de apelación dictado por la Corte a-qua, fue dejado literalmente en la José Contreras núm. 23. según escrito de puño y letra del alguacil actuante, (favor ver documento (1) anexo) Colegiado a lo anterior, resulta inminente razonar que, en un proceso como el de la especie, en donde la Corte a qua dicta una sentencia que resuelve un recurso de Apelación en materia penal, sin precisamente asegurarse que a la parte ausente en la audiencia oral, le fuera debidamente notificado el auto de admisión del recurso del cual estaba apoderado y su consecuente citación a dicha audiencia, es a todas luces un proceso en donde faltó una plena posibilidad de contradicción requerida en todo asunto de esta índole. La contradicción plena solo puede ser garantizada en el caso en que se invite al recurrente para presentar sus conclusiones en la audiencia que conocería del fondo del recurso de apelación, máxime cuando se trata de un proceso penal, en donde la oralidad es uno de los pilares fundamentales que lo sostienen, oportunidad esta que quedó malograda al no notificarse debidamente y la corte a qua advertirlo en su momento, el auto en cuestión y celebrarse la audiencia de fondo sin el conocimiento del exponente ahora en casación. La ausencia de notificación sobre la referida audiencia vulnera el derecho de defensa de la parte ahora recurrente en casación, al impedirle presentarse para ser valer sus argumentos de manera oral y contradictoria en la audiencia de fondo. Por lo que, en el caso de la especie, la Corte a-qua inobservó las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues la ausencia de notificación de la referida audiencia de fondo constituye una violación al derecho de defensa del recurrente, específicamente en cuanto a lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Constitución. "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena

igualdad y con respecto al derecho de defensa". Es, por tanto, que, a la luz de las normas relativas a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso, instituido por nuestra Constitución en los artículos 68 y 69, así como los artículos 399, 400, 425 y 426 de la ley 76-02.

4. Se compendia del examen del medio de casación planteado, que el recurrente Luis Hipólito Ortiz Minyetty arguye que la Corte *a qua* inobservó disposiciones de orden legal, garantías constitucionales, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues ni él ni sus abogados recibieron el auto que declaró la admisibilidad del recurso de apelación que fijaba la audiencia del debate de dicho recurso; puntea, a su entender, que la alzada, vulnera su derecho de defensa al impedirle presentarse para hacer valer sus argumentos oral y contradictoriamente en dicha audiencia. En último lugar, alude, que la jurisdicción de apelación inobservó las aludidas garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues la ausencia de notificación de la referida audiencia constituye una violación a su derecho de defensa.

5. El escrutinio de la sentencia atacada revela que la jurisdicción de alzada, para declarar desierta por falta de interés la impugnación del actual recurrente expuso lo consignado a seguidas:

Esta alzada a fin de conocer el recurso que la ocupa fijó y conoció audiencia el día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a la cual no compareció la parte recurrente, no obstante estar legal y regularmente citada; no así la parte acusadora privada, la cual compareció por representación en la persona de su abogado; el cual ante la no presencia del recurrente solicitó lo siguiente: "que se confirme la sentencia apelada". 3) En atención a las conclusiones dé la parte recurrida, es oportuno observar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletoria, en la materia por ser norma del derecho común, el cual dispone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, lo prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 4) En hilo, y aunando a la no presencia del recurrente; de las conclusiones de la parte recurrida del

artículo precedentemente transcrito y en la observancia, además, de los artículos 40 de la Constitución de la República, 226, 235, 238, 245, 399, 400 y 411 al 415 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. 5) Así las cosas, esta sala procede a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Hipólito Ortiz Minyetty, a través de sus abogados Tirzo E. Peláez Ruiz y César Sánchez, abogados privados, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno(2021), en contra de la sentencia núm. 046-2021-SSEN-00016, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haber razonado su falta de interés.

6. Sobre el punto señalado por el impugnante concerniente a la vulneración de la tutela judicial efectiva dado que la jurisdicción de apelación no verificó si fue debidamente citado a comparecer a la audiencia celebrada por ante esa dependencia judicial el 5 de diciembre de 2022, pues en una nota manuscrita señala como lugar de notificación otra dirección; al respecto, la alzada hizo referencia a este tópico señalando que estaba *legal y regularmente citado*; a mayor abundamiento, esta sede al reiterar el examen de las actuaciones procesales remitidas, constata que Luis Hipólito Ortiz Minyetty fue citado a la referida audiencia mediante acto secretarial notificado por Jeuris Jáquez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre 2022, en el domicilio de elección que consta en los actos procesales por este realizados, en manos del Dr. Pedro Abreu, quien se identificó como abogado; razón por la cual procede la desestimación del planteamiento expuesto por el recurrente en el medio esgrimido por carecer de sustento jurídico.

7. Prosiguiendo con el escrutinio del caso, se pone de relieve que, efectivamente, en los razonamientos transcritos del acto impugnado, esta Sala verifica que la Corte *a qua* no examinó los planteamientos formulados por el recurrente en su escrito de apelación, declarando desierto el recurso de apelación por falta de interés, con lo cual incumplió con la obligación de motivar e infringió los derechos a una tutela judicial efectiva y de defensa del ahora recurrente.

8. Es preciso recalcar respecto a la falta de motivación y de estatuir sobre los medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que se refrenda en esta ocasión, la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, conforme la cual los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en tanto lo característico de la motivación es que los fundamentos guarden relación, sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

9. Además, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

10. Respecto a la modalidad de fallo adoptada por la alzada al declarar desierto el recurso de apelación por falta de interés del imputado, es pertinente acotar, que la apelación de las sentencias se rige por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal, concretamente el artículo 421 que traza el procedimiento de las audiencias, estipula: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la

prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”.

11. En torno a lo determinado por la alzada, es dable puntualizar que de conformidad con el aludido apartado 421, la audiencia del debate del recurso se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo prevé la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 del mismo código, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, la norma existente al momento de la Corte *a qua* decidir la apelación deducida, no configura el desistimiento por falta de interés de un recurso interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia; *a fortiori*, la declaratoria del recurso de desierto, estatuto correspondiente al orden procesal civil, cuya previsión normativa no es pertinente ni suple carencia de regulación alguna en la realidad juzgada.

12. De lo exteriorizado, indudablemente, se desprende que la actuación efectuada por la Corte *a qua* resulta contraria a la norma, generó indefensión al actual recurrente y constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; como consecuencia de lo argumentado, esta Segunda Sala acoge parcialmente el presente recurso de casación por entender con méritos este aspecto del motivo de impugnación examinado.

13. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos

fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

14. Al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación ni tampoco se estima necesaria una nueva ponderación del fardo probatorio, por lo que nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

15. En tal sentido, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y enviar el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que asigne a una de sus salas, exceptuando la primera, a fin de que proceda a un nuevo conocimiento del recurso de apelación.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

17. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo cual esta Sala entiende que procede compensar las costas dada la casación adoptada, como al efecto se dispondrá.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Hipólito Ortiz Minyetty, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne a una de sus salas, exceptuando la primera, a los fines de que proceda a examinar nueva vez el recurso de apelación incoado por el imputado.

Tercero: Compensa las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0796

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jenrry de Jesús Liriano.
Abogados:	Lic. Wilkin Novas Díaz y Licda. María del Carmen Sánchez Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jenrry de Jesús Liriano, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0034694-1, domiciliado y residente en la calle Espinal del Río, núm. 6, sector Los Llanos del Ingenio, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Jenrry de Jesús Liriano, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. Wilkin Novas Díaz, representando a la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 6 de junio de 2023, en representación de Jenrry de Jesús Liriano, parte recurrente.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jenrry de Jesús Liriano, a través de la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00687, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 6 de junio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra d, 6 letra a, parte *in fine*, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 17 de enero de 2020, el Lcdo. Daniel Estrella Fernández, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Dajabón, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jenrry de Jesús Liriano, imputándole el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, parte *in fine*, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 613-21-00034, de fecha 13 de abril de 2021.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 1403-2022-SSSEN-00006, el 8 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Jenrri de Jesús Liriano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, repostero y peluquero, domiciliado y residente en el ensanche Espaillat, calle 6, con II, apartamento I, de Santiago de los Caballeros, culpable de violar*

las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 6 letra a, parte in fine, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom., en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$ 100,000.00 pesos a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso del vehículo de carga, marca Daihatsu, modelo VII 8LHY, año 2002, color Blanco, placa No. L075179, chasis núm. VI1818780, a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia ocupada en ocasión del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50 88. **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso [sic].

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Jenrry de Jesús Liriano, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00042, el 13 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jenrry de Jesús Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 058-0034694-1, por intermedio de la Licenciada María del Carmen Sánchez Espinal, abogada de los tribunales de la República, en contra la sentencia penal núm. 1403-2022-SSEN-00006 de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena al señor Jenrry de Jesús Liriano, al pago de las costas penales del proceso. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].

2. El recurrente Jenrry de Jesús Liriano, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal que lesionan la tutela judicial efectiva de los derechos del procesado. **Segundo Medio:** Inobservancia de normas constitucionales, cuando en la sentencia

de condena pena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la sentencia dictada por la Corte a qua está afectada de falta de fundamentación ajustada a derecho, al no asegurar al recurrente una tutela judicial efectiva de sus derechos, en lo concerniente al principio de legalidad de las pruebas, por las siguientes consideraciones: [...] La parte esencial de ambos motivos, se refiere a que los jueces de primera instancia sustentaron su sentencia en prueba obtenida ilegalmente, por no haberse observado estrictamente las formalidades de ley para su obtención y posterior incorporación al proceso. Hacemos mayor énfasis en 1-la "sospecha razonable" exigida por la ley para proceder a realizar un registro de vehículo, 2-el registro fue realizado en ausencia del imputado, 3- los agentes actuantes no instrumentaron las actas, conforme se desprende de su propia declaración en juicio y, 4-las notorias contradicciones entre el contenido de las actas que firmaron y las declaraciones suministradas durante el conocimiento del juicio. La Corte a qua hace suyas las motivaciones de los jueces de primera instancia, en el sentido de que constituye sospecha razonable, que legitima la actuación de los militares actuantes, el hecho de que el procesado Jerry de Jesús Liriano se puso nervioso y comenzó a gaguear. Eso decía el acta de registro de vehículo, pero en sus declaraciones en juicio, el segundo teniente, William Guerrero de la Rosa dice que el imputado se engranojó y el sargento mayor, Fernelis del Carmen Rodríguez Montero dice que notó el perfil sospechoso del imputado por la vista. No se refiere el tribunal de primer grado ni la corte al hecho de que cuando los militares le hicieron el pare al procesado, el segundo teniente, William Guerrero de la Rosa estaba vestido de civil. Es importante analizar si era legítimo o no que dos militares se colocaran en horas de la madrugada (5:45 a.m.) en un lugar oscuro, en medio de la nada, a realizar un denominado "operativo", figura ésta que no aparece establecida en el Código Procesal Penal. La sorpresa del imputado no se debió a que ocultara algo ilícito, sino, a la forma en la que fue abordado en medio de la oscuridad por dos militares armados, uno vestido de civil y el otro vestido de chamán. Cualquier ciudadano común se pone nervioso ante una situación similar y más en los tiempos que estamos viviendo

en nuestro país, en donde la inseguridad ciudadana es latente. Siendo así, entonces, entendemos, que la primera cuestión a analizar es si esa actuación que se denomina "operativo" es legítima o no. El operativo no está establecido en norma alguna, por tanto, el mismo es ilegal, porque no cuenta con cobertura jurídica. A lo que los militares llaman operativo es a colocarse en un lugar cualquiera y detener a todo el que ellos quieran, en forma arbitraria e indiscriminada, sin supervisión ni control alguno. El tribunal de primer grado lo justifica indicando que es una labor preventiva que procura evitar la comisión de cualquier ilícito, pero eso no es tolerable en un Estado social, democrático y de derecho, como el nuestro, la Corte no se refiere. Si, por el contrario, nos referimos al registro colectivo previsto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, entonces, debemos tomar en cuenta que el acta de registro de vehículo que da lugar al presente caso establece que se trataba de una investigación en curso, por tanto, debió hacerse bajo la supervisión del Ministerio Público, lo cual no ocurrió en la especie. [...]Esta norma hace referencia al encuentro casual con el delito, que sugiere la necesidad de motivos razonables o sospecha fundada para realizar el registro, no al supuesto de una Investigación ya Iniciada como sugiere el acta de registro de vehículo instrumentada por un escribiente al efecto. [...] En cuanto a que, el registro del vehículo fue realizado en ausencia del imputado, la Corte a qua sostiene en el fundamento 6 página 13 de la sentencia objeto de recurso que ese argumento no fue demostrado, en esa alzada. Empero para probar esa circunstancia que anula el registro de vehículos de fecha 29 de julio del año 2019, la defensa aportó como prueba la sentencia de primer grado, en cuyas páginas 7 y 8 constan las declaraciones de los militares 2do. teniente William Guerrero de la Rosa y el sargento mayor Femelis del Carmen Rodríguez Montero, quienes en ningún momento establecen que el imputado estuvo presente durante el registro del vehículo y, de igual modo, aportamos el acta de registro de vehículo instrumentada por los militares, en donde se comprueba que el imputado no estuvo presente durante el registro, porque el acta no aporta esa información. En ese sentido, si la defensa probó ese argumento. Respecto a que las actas no fueron llenadas por los militares actuantes, los cuales solo firmaron las mismas, según sus propias declaraciones en juicio[...]la Corte a qua tiene en el fundamento 6 contenido al final de la página 13 y principio de la página 14 de la

sentencia recurrida, que ese argumento carece de fundamento, porque el artículo 139 del Código Procesal Penal dispone en su parte in media que el acta es suscrita por los funcionarios y los militares autentificaron sus firmas durante sus declaraciones en juicio. Esta circunstancia debió ser objeto de revisión por parte de la corte, porque no es posible que las diligencias investigativas realizadas en un proceso sean asentadas en actas llenadas por un escribiente, que no tiene conciencia de lo que pasó, de lo que realmente ocurrió y pueda dar detalles confiables de esas actuaciones. En el recurso de apelación que fue presentado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la parte recurrente le solicitó al tribunal que hicieran un análisis de legalidad a las pruebas que habían servido de sustento a la sentencia dictada por los jueces de primer grado, en virtud de que, a la luz del artículo 421 del Código Procesal Penal la corte tiene la facultad de valorar las pruebas aportadas al debate durante el juicio, máxime cuando la defensa adjuntó esas pruebas al recurso para mayor facilidad, sin embargo, las honorables Juezas de la Corte a qua, solo se limitan a decir que el tribunal a quo dejó claramente establecida tal y cual situación, lo que nos da a entender que hicieron caso omiso al análisis de legalidad de las pruebas requerido por el procesado en su recurso [sic].

4. Como se ha visto, el recurrente sustenta su primer medio recursivo indicando que la sentencia impugnada está afectada de no fundamentación ajustada al derecho, al no asegurar al recurrente una tutela judicial efectiva de sus derechos, en lo concerniente al principio de legalidad de las pruebas, puesto que, afirma que los elementos de prueba no fueron obtenidos de manera legítima, pero la alzada hace suya las motivaciones de primer grado sin ahondar en sus respuestas, específicamente: a) La cuestión de la sospecha razonable, puesto que se legítima la actuación de los militares actuantes al establecer en el acta que se puso nervioso y comenzó a gaguear, pero en el juicio señalaron que ese “perfil sospechoso” lo notaron por la vista; b) A que cuando se realizó el pare el segundo teniente William Guerrero de la Rosa estaba vestido de civil; c) Se debió analizar si era legítimo que estos agentes se colocaran en horas de la madrugada, en un lugar oscuro a realizar un “operativo”, cuando esta figura no está establecida en el Código Procesal Penal, lo único similar es el registro colectivo para el cual se requiere la presencia del Ministerio Público, siendo lógico

pensar que ese comportamiento “nervioso” fuese producto de la forma en que fue abordado, y norma dispone la necesidad de motivos razonables o sospecha fundada para realizar el registro, no al supuesto de una Investigación ya iniciada como sugiere el acta de registro; d) El registro de vehículos se realizó sin la presencia del imputado, y aun cuando la sede de apelación refiera que esto no fue demostrado, no se estableció ni en el acta ni en las declaraciones de los agentes que el encartado estuviese presente; y e) Las actas fueron suscritas por un escribiente, no por los agentes, no entendiéndose el recurrente posible que las diligencias investigativas realizadas en un proceso sean asentadas en actas llenadas por un escribiente, que no tiene conciencia de lo que pasó, de lo que realmente ocurrió y pueda dar detalles confiables de esas actuaciones, aun cuando la jurisdicción de segundo grado entendiéndose lo contrario. En síntesis, refieren que la alzada debió realizar un verdadero análisis a la legalidad de la prueba, pero se limitó a referir que el tribunal de juicio actuó correctamente.

5. Con relación a lo establecido, y al verificar la decisión impugnada, se comprueba que, ante similares cuestionamientos, la jurisdicción de apelación estableció lo siguiente:

[...] Establece esta corte a partir de las motivaciones así referidas que no lleva razón el recurrente en los argumentos de que se verifica ilegalidad en la actuación de los militares por violación a los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, que dan cuenta, el primero de que debe existir sospecha legítima para proceder al registro de un ciudadano, y el 177 dispone lo relativo a los registros colectivos, pues en las motivaciones el Tribunal a quo es claro cuando establece claramente el juicio de legalidad realizado a la actuación de los militares estableciendo que la misma es conforme a la norma como consta más arriba en este párrafo. Respecto a las contradicciones alegadas por el recurrente entre el testimonio de los militares actuantes y las actas aportadas como pruebas por el Ministerio Público, analizadas las mismas, establece esta corte que no se observan dichas contradicciones, pues en sus declaraciones los testigos son coincidentes en referir las circunstancias de los hechos acaecidos, manifestando de manera concordante el lugar, la fecha y el tipo de vehículo registrado, así como la cantidad de pacas ocupadas y el lugar en el que se encontraron las mismas, al igual de qué procedimiento utilizaron una vez encontraron

la sustancias en el vehículo, situación que se establece a partir del análisis en la sentencia cuestionada de los testimonios aportados y la prueba documental practicada[...]. En cuanto a los argumentos del recurrente de que el registro del vehículo se realizó en ausencia del imputado y que el arresto del imputado se ejecutó sin la certeza de que se trataba de sustancias controladas, el primer argumento no fue demostrado en esta alzada, máxime cuando mediante las pruebas aportadas en la especie y valoradas en primer grado por el Tribunal a quo dicha situación quedó clara y debidamente establecida, con el acta de registro de vehículo y las declaraciones de los testigos que dan cuenta de que el registro del camión tipo furgón fue realizado en presencia del imputado; y respecto al arresto del imputado, en el acta de arresto por infracción flagrante dice que el imputado fue arrestado en el momento de cometer el hecho, describiendo en la misma el hecho que justifica el arresto, habérsele ocupado 41 pacas de vegetal, presumiblemente marihuana, mismo motivo que fue referido por los testigos en sus declaraciones en primer grado conforme consta en la sentencia recurrida. Alega el recurrente que constituye una ilegalidad el hecho de que las actas hayan sido llenadas por un escribiente y que los militares actuantes solo se limitaran a firmarlas. Establece esta corte en cuanto a este argumento carece de fundamento, toda vez, que la norma (artículo 139 del Código Procesal Penal, dispone en su parte in media que el acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho), y en la especie se cumplió con el mandato de la ley pues las actas fueron suscritas por los militares actuantes y los mismos autenticaron dichas actas durante sus declaraciones en el juicio [sic].

6. Para dar respuesta a estos cuestionamientos, impera precisar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

7. Atendiendo estas consideraciones, los fundamentos jurídicos compendiados *ut supra*, lejos de evidenciar déficit de fundamentación ajustada al derecho atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión dictada, le dejan claro a este colegiado casacional que el referido tribunal realizó una apropiada ponderación y evaluación de aspectos refutados en el recurso interpuesto en aquel momento, dejando establecido de forma concreta que, en el caso objeto de análisis, el juzgador sentenciador luego una correcta valoración del elenco probatorio tras comprobar su legalidad, sin afectar en modo alguno la tutela judicial efectiva.

8. En esa tesitura, con respecto al cuestionamiento relativo a la disparidad del motivo la sospecha razonable que motivó a que los agentes realizaran el registro entre lo dicho en audiencia y lo plasmado en el acta de registro de vehículos, verifica esta sede casacional que, tal y como consta en la sentencia primigenia, en el referido documento indica que los agentes luego de invitar al imputado a que mostrara si ocultaba en su ropa o vehículo algún elemento ilícito, y que ante esto el encartado *se puso nervioso y me gagueando, mostrando así un perfil sospechoso*; por su parte, el agente Fernelis del Carmen Rodríguez Montero manifestó durante el juicio, lo siguiente: *[...]lo mandé a parar a la derecha, él estaba medio sospechoso, notamos eso [...]Antes de detenerlo tenía un perfil sospechoso[...]Por la vista lo noté, el perfil sospechoso. Uno que trabaja en inteligencia puede determinar con la vista el perfil sospechoso de una persona [...]uno lo nota por la experiencia de inteligencia, cuando se engranoja y por la vista.* Visto lo anterior, es evidente que, de conformidad con lo afirmado por el impugnante, en las declaraciones testimoniales dadas en el juicio, no se hizo referencia a que el imputado "gaguera", empero, esto no es una cuestión que suponga contradicción entre las pruebas detalladas previamente, y es que, como ya hemos visto, tanto en el acta como en las manifestaciones de los agentes quedó establecido el comportamiento inusual del encartado, siendo ambas pruebas coincidentes en el nerviosismo del imputado que les despertó la altera a los agentes de que existía un motivo razonable para presumir que dentro de las pertenencias del imputado o en su vehículo ocultaba algún elemento ilícito.

9. A este respecto, en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas, se ha de precisar que la Corte Interamericana de

Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla. En efecto, ese Tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado.

10. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual “la sospecha fundada” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevarán al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”; lo que a resumidas cuentas nos

conduce a establecer que, más que un “perfil”, como comúnmente se le ha denominado, se trata de “fundadas sospechas” generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

11. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la actitud sospechosa procedió a la requisita del encartado, quien, como ya se apuntó, se especificó tanto en el acta como en el testimonio del agente referido los comportamientos que sirvieron de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, complementándose ambas pruebas para poder establecer que existía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuyo tráfico se le procesó y juzgó.

12. De igual forma, en lo que respecta a la supuesta falta de respuesta de la alzada al tema de que *el segundo teniente William Guerrero de la Rosa estaba vestido de civil*, ciertamente se avista que la sede de apelación no abordó de forma específica dicha cuestión; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

13. En un prime momento, vale acotar que el contexto en que se manifieste alguna expresión es el elemento diferenciador en su significado, precisamos esta cuestión debido a que, al fijar nuevamente nuestra mirada en la sentencia condenatoria, se observa que el testigo Fernelis del Carmen Rodríguez Montero durante el juicio refirió *lo*

pareamos a la derecha, el G-2 William Guerrero, procedió a requisar el vehículo. Eso fue en el 2019, un lunes a las 5:45 horas de la mañana. El civil revisa, el vestido de chamán presta protección. William Guerrero, procedió a revisar el vehículo, en dicho contexto, se pudiese interpretar que uno de los agentes era el que utilizaba el conocido "chamaco" o uniforme de faena mientras el otro no, empero, entiende esta sede casacional que de haber sido así, pues no fue un aspecto que se ahondara en el juicio, no se le causó agravio al procesado, pues existen diversos elementos probatorios que nos permiten establecer con certeza que además de la vestimenta adecuada del resto de los agentes, los mismos se identificaron oportunamente como consta en las actas de registro de vehículo y de arresto flagrante, situación que aseguraba al imputado que fue detenido por agentes del orden; por tanto, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la Corte a qua por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

14. Por otro lado, en lo concerniente a la legitimidad o no de que los agentes militares realizaran un "operativo" en horas de la madrugada, es de lugar reiterar que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, a las fuerzas del orden también les corresponde proteger el orden público, así como prevenir y controlar los delitos, corresponde a ellos y a las normas crear los mecanismos necesarios para lograr dichos objetivos, por ello, no existe cuestionante a la figura del "operativo", pues si bien no figura de forma expresa en el Código Procesal Penal constituye una herramienta de identificación de posibles actos delictivos y una herramienta de control que garantiza la paz social, y que, si se realiza respetando a cada ciudadano sus derechos y garantías, como en el caso ocurrente, es del todo legítima.

15. En definitiva, en el caso, el imputado fue detenido por los miembros del Ejército de República Dominicana (ERD), quienes, en su labor preventiva, -que procuraba evitar la comisión de cualquier ilícito como sucedió en el caso en la especie-, identificaban al imputado quien se encontraba flagrantemente cometiendo una acción prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. Es cierto, la norma procesal referida en el párrafo anterior en su artículo 177 reconoce la figura de los registros colectivos que requieren el previo aviso al ministerio público, pero, además, el artículo 175 del referido código autoriza a *los funcionarios*

del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código, siendo estas las circunstancias de este proceso, en donde, como así lo juzgó primer grado, era evidente que el nerviosismo del imputado y el hecho de que se pusiera a gaguear cuando lo mandaran a detener, hiciera suponer al agente actuante que en el vehículo de carga con furgón y franja azul, transportara algo ilegal, lo que se corroboró con la diligencia practicada por el mismo y mediante la cual, se ocupó las sustancias controladas.

16. En lo atinente a que, al criterio del impugnante, el registro fue realizado sin la presencia del imputado; como refirió acertadamente la alzada, *con el acta de registro de vehículo y las declaraciones de los testigos que dan cuenta de que el registro del camión tipo furgón fue realizado en presencia del imputado, pues, estas refieren un orden lógico que hace entender la forma en que se practicó el mismo, veamos:* a) El agente William Guerrero de la Rosa, a viva voz refirió que se encontraban *en un operativo próximo a la Codal, El Cajuil, de Loma de Cabrera, que detuvieron el vehículo, y que cuando este lo abrió se percató que tenía un falso techo, cuando lo abrimos tenía 41 pacas de un vegetal presumiblemente marihuana, que el propio imputado le dijo que llevaba ese contenido, que lo arrestó y lo llevó a la base, para determinar la cantidad y tipo de sustancia;* b) el oficial Fernelis del Carmen Rodríguez Montero, indicó al respecto que estaban en el referido lugar, que mandó a parar a la derecha el vehículo en cuestión, que el otro testigo procedió a revisar el vehículo y que se percató que había algo encima del techado, a lo que el mencionado *testigo lo vio, le dice a Jenrry, dime, y él le dice lo que había,* que luego de esto procedieron a llevarlo a la base *que es la fortaleza de Loma de Cabrera;* y c) el en acta de registro de vehículos, de fecha 29 de julio de 2019, a cargo del imputado Jenrry de Jesús Liriano, en la que se hace constar la advertencia que hizo el agente para registrar el vehículo, la realización de la diligencia y el hallazgo de la sustancia ilícita; todo esto, deja en la absoluta orfandad este planteamiento del imputado, cuya firma figura en dicha acta, y quien no aportó pruebas para demostrar lo contrario o desmeritar lo establecido por los referidos medios probatorios.

17. En otro extremo, con relación a las actas fueron llenadas por un escribiente no los agentes, cabe precisar que el oficial William Guerrero de la Rosa expresó: *llenamos las actas*, y el agente Fernelis del Carmen Rodríguez Montero dijo: *llenamos dos actas por lo se le ocupó a la persona, fecha y hora. Le llenamos la fragancia con lo ocupado en el delito*; por ello, no existe nada que reprochar a lo decidido por la jurisdicción de segundo grado, dado que, ciertamente el *artículo 139 del Código Procesal Penal*, dispone en su parte in media que *el acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho, y en la especie se cumplió con el mandato de la ley pues las actas fueron suscritas por los militares actuantes y los mismos autenticaron dichas actas durante sus declaraciones en el juicio*. Si bien uno de los oficiales refirió que *las actas las escribe el escribiente o el que está, depende la ortografía*, como vemos, esto se expresó como una posibilidad, pues ambos afirmaron haber participado en su llenado, tuvieron un manejo del contenido, y autenticaron las actuaciones que allí se hicieron constar.

18. A resumidas cuentas, entiende esta sede casacional que los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan congruentes con los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta sala, razonamientos que esta jurisdicción verifica que satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación, pues en relación al punto examinado, tal como manifestó dicha jurisdicción de apelación, asiéndose de la fundamentación recogida en el fallo apelado, luego de realizar un verdadero análisis de legalidad de las pruebas, pudo determinar que las mismas cumplieron con los mandatos establecidos por nuestras normas, fueron obtenidas de forma legítima y no existían razones para su exclusión; actuación que lejos de limitarse a la reiteración de lo juzgado por el tribunal primigenio, se tomó como punto de partida para luego dar respuesta a todo lo cuestionado, con excepción del aspecto suplido, lo cual resulta irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada, sin lesionar en modo alguno la tutela judicial efectiva; por lo que así las cosas, procede desestimar el medio examinado, por improcedente y mal fundado.

19. Por su parte, en el segundo medio de casación el recurrente discrepa del fallo recurrido, en razón de que:

[...] Si el Tribunal a quo da por sentado que el señor Jenrry de Jesús Liriano comprometió su responsabilidad penal en el tipo penal de tráfico de marihuana, entonces, debemos establecer que la pena impuesta al solicitante resulta excesiva [...] Otro aspecto que se verifica en la sentencia recurrida, es la Ausencia de valoración respecto a la declaración del imputado durante el conocimiento del recurso de apelación: En la sentencia dictada por la Corte a qua no se hace referencia a las declaraciones vertidas por el procesado Jenrry de Jesús Liriano por ante ese tribunal, la cual fue vertida antes de presentar en forma oral, pública, contradictoria, a través de la inmediatez nuestro recurso de apelación. En sus declaraciones [...] Ni su declaración ni las pruebas aportadas por el recurrente fueron tomadas en cuenta por la Corte a qua, al momento de confirmar la pena de 20 años de prisión que le fue impuesta por el tribunal de primer grado. [...] En el caso en concreto, el imputado es una persona de 29 años de edad, padre de tres hijos, infractor primario, que fue engañado por un hombre de sentimientos impuros, que le mintió para que el cayera en una trampa que, ahora lo tiene en prisión, en un lugar inhóspito, lejos de su familia. [...] La sentencia de la Corte a qua resulta contradictoria con la sentencia 121 de fecha 2 de marzo 2016 sobre los criterios para la determinación de la pena y sentencia de fecha 1 de febrero del año 2017 sobre la función y característica de la pena, en virtud de que se adhiere a las motivaciones consignadas en la sentencia dictada en primera instancia respecto a la pena impuesta, no obstante que los jueces no hayan tomado en cuenta todos los aspectos indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y se hayan apartado del principio constitucional previsto en el artículo 40.16 del nuestra Carta Magna.. ¿Por qué motivo no se puede lograr la finalidad de la pena con un monto inferior a los 20 años? Esta pregunta se queda sin respuesta en la sentencia impugnada [sic].

20. En este segundo medio de impugnación refiere el impugnante que la sede de apelación no valoró ni las declaraciones del imputado, quien a viva voz manifestó ante ella su versión de los hechos, ni las pruebas aportadas en su recurso de apelación al momento de confirmar la pena 20 años de prisión que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, tratándose de una persona de 29 años de edad, padre de tres hijos, infractor primario, que fue engañado por un hombre de sentimientos impuros, que le mintió para que el cayera en una trampa

que, ahora lo tiene en prisión, en un lugar inhóspito, lejos de su familia, siendo esta decisión contraria a decisiones relativas a la función y característica de la pena, en virtud de que se adhiere a las motivaciones consignadas en la sentencia dictada en primera instancia respecto a la pena impuesta, no obstante que los jueces no hayan tomado en cuenta todos los aspectos indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y se hayan apartado del principio constitucional previsto en el artículo 40.16 del nuestra Carta Magna.

21. En este sentido, con relación a estos planteamientos, la alzada consideró lo que se consigna a continuación:

[...] en la decisión que se recurre, dice: Establecida la responsabilidad penal del imputado Jenrry de Jesús Liriano, procede determinar la sanción a imponer, haciendo acopio del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración. 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: El imputado Jenrry de Jesús Liriano, fue arrestado en flagrante delito, a raíz del hallazgo de las sustancias controladas ocupadas al momento en que se procedió a practicar el registro del vehículo conducido por el mismo antes descrito, cuando se desplazaba por el sector El Cajuil, frente a la Codal, del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, ocupándole en la parte trasera del furgón, un falso techo prefabricado que contenía en su interior la cantidad de 41 pacas de un vegetal, que al ser analizadas resultaron ser cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 417.66 libras, más de 416 veces, la cantidad mínima de marihuana requerida por la Ley 50-88, para que se tipifique la categoría de traficante de marihuana. 3) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. 4) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: En el caso de la especie es un delito pluriofensivo que atenta contra la salud pública en general, el interés económico o político y la seguridad en general, además dicha acción encubre actos y enriquecimientos ilícitos, producto de una acción grave. En virtud de lo anterior, estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado por Jenrry de Jesús Liriano, la imposición de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, además procede condenarlo al pago de una multa de cien mil pesos con 00/100

centavos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano. Estableciendo esta Corte que el hecho de que el Tribunal a quo no haya valorado los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece otros criterios para la imposición de la pena, además de los considerados por el tribunal, no implica una falta de motivación respecto a la sanción impuesta, máxime cuando el Tribunal a quo expone los fundamentos o criterios que considerados para imponer la pena que impuso, que si bien es la pena máxima establecida para casos como el juzgado por el tribunal de primer grado, la misma resulta proporcional al hecho cometido, conforme la motivación realizada; procediendo el rechazo del tercer motivo de apelación por resultar improcedente y mal fundado. Por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación realizado por el señor Jentry de Jesús Liriano, por intermedio de su abogada Licenciada María del Carmen Sánchez Espinal, por no verificarse los motivos de apelación señalados en su recurso y, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal [sic].

22. En lo que respecta a que la alzada no se refiriera a las declaraciones del imputado, cabe recordar que las mismas constituyen un medio de defensa, no un elemento de prueba, y del análisis global al recurso de apelación en su momento ponderado, se le da respuesta en cuanto a que las pruebas eran legítimas, que el tema de que no estuvo en el momento del registro no fue probado, y que su responsabilidad penal quedó debidamente demostrada por el hallazgo de la sustancia ilícita en el vehículo que conducía, no existiendo aspectos nuevos o distintos a los contenidos al recurso de apelación que ponderar.

23. Finalmente, para dar respuesta a lo atinente a la ausencia de valoración de las pruebas aportadas en su recurso de apelación al momento de confirmar la pena, así como su disconformidad con la misma, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho,

los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

24. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

25. En ese contexto, basta con observar la sentencia impugnada para comprobar la inviabilidad de lo alegado pues, aun cuando el recurrente reclame que no los jueces de la alzada no se hayan referido directamente a las pruebas que figuran en la decisión impugnada relativas a demostrar las características del encartado, la sede de apelación abordó la cuestión de la pena con acierto, pues, pese a la existencia de estos documentos, se sobrepone que el tribunal de juicio consideró correctamente lo dispuesto por el referido artículo 339 del Código Procesal Penal, destacándose el hecho de que el imputado *fue arrestado en flagrante delito, a raíz del hallazgo de las sustancias controladas ocupadas al momento en que se procedió a practicar el registro del vehículo conducido por el mismo antes descrito, cuando se desplazaba en un vehículo con un falso techo prefabricado que contenía en su interior la cantidad de 41 pacas de un vegetal, que al ser analizadas resultaron ser cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 417.66 libras, más de 416 veces, la cantidad mínima de marihuana requerida por la Ley 50-88, para que se tipifique la categoría de traficante de marihuana*, si bien es la pena máxima *la misma resulta proporcional al hecho cometido*, sin que con esto se vulneren decisiones anteriores relativas a la imposición de la apena, ni lo dispuesto por los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40 numeral 16 de la Constitución Dominicana, ni sea la sanción de cinco (5) años de prisión la idónea con el hecho cometido, como lo solicitó la parte recurrente en la audiencia para la sustentación del presente recurso; motivos por los

cuales procede desatender el segundo medio de casación propuesto por carecer de asidero jurídico.

26. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

29. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jenrry de Jesús Liriano, contra la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0797

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leidy Danilca Sánchez Lorenzo y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Ángel C. Cordero Saladín.
Recurrido:	Santo Calderón Rosario.
Abogados:	Licda. Dominga Peña Rosario y Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leidy Danilca Sánchez Lorenzo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2503483-0, domiciliada y residente en la calle Prolongación Proyecto, núm. 108, sector Los Nova, provincia

San Cristóbal, teléfono núm. 829-742-3903, actualmente en libertad, imputada y civilmente demandada; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la ciudadana Leidy Danilca Sánchez Lorenzo, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 6 de junio de 2023, en representación de Leidy Damilca Sánchez Lorenzo y Seguros Patria, S. A., parte recurrente.

Oído a la Lcda. Dominga Peña Rosario, en representación del Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 6 de junio de 2023, en representación de Santo Calderón Rosario, parte recurrida.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito motivado mediante el cual Leidy Damilca Sánchez Lorenzo y Seguros Patria, S. A., a través del Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2022.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Lcdo, Leonel Antonio Crecencio Mieses, en representación de Santo Calderón Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00688, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer

los méritos del mismo para el día 6 de junio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 254, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de enero de 2020, el Lcdo. Ulises Frías Ysaac, fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Leidy Damilca Sánchez Lorenzo, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria o descuidada, incumplimiento de ceder el paso, exceso de velocidad y accidente de tránsito de cause un daño físico con lesión permanente y la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 254, 264, 266 y 303 numerales 3 y

5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Santo Calderon Rosario (lesionado), Luisa del Carmen Basilio y Madelyn Estefany Almánzar Bonilla (ocisos).

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió parcialmente la acusación presentada al Ministerio Público variando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 220, 254 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante resolución penal núm. 311-2020-SRES-00002 de fecha 2 de marzo de 2020.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0313-2021-SFON-00008, dictada el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge la solicitud hecha por el Ministerio Público y se declara culpable por su hecho personal a la señora Leidy Damilca Sánchez Lorenzo, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 220, 254, 266 y 303 numerales 5 de la Ley 63-2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Santo Calderón Rosario, (lesionado) y de Luisa del Carmen Basilio y Madelyn Estefany Almánzar Bonilla, (fallecida), en consecuencia, se le condena a una prisión correccional de dos (2) meses y al pago de una multa de veinte (20), salarios mínimos, en favor del estado dominicano. **SEGUNDO:** Suspende de forma condicional la pena impuesta a la imputada Leidy Damilca Sánchez Lorenzo, por un periodo de dos (2) meses, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del código procesal Penal, bajo el control del juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal. **TERCERO:** Declara, Buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por el querellante y actor civil el señor Santo Calderón Rosario, Sany Calderón Basilio, Antonia Hipólita Basilio, Manuel Almánzar Rodríguez y Maribel Bonilla Basilio, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo que dispone la ley que rige la presente materia. Aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto al fondo se*

condena a la señora Leidy Damilca Sánchez Lorenzo, en su calidad de imputada, al pago de una indemnización por la suma de un millón (RD\$1,000,000.00), de pesos, a favor de los señores Santo Calderón Rosario, Sandy Calderón Basilio, Antonia Hipólita Basilio, Manuel Almánzar Rodríguez y Maribel Bonilla Basilio, distribuidos de la manera y la forma: la suma de (RD\$100,000.00) pesos, en favor y provecho del señor Sandy Calderón Basilio, en calidad de hijo de la occisa; doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos, a favor y provecho de las menores Marianny Calderón Basilio y Darianni Milagro Calderón Basilio, en calidad de hijas de la occisa; cien mil (RD\$100,000.00) pesos, al señor Santo Calderón Rosario, en calidad de concubino; cien mil (RD\$100,000.00) a la señora Antonia Hipólita Basilio, en calidad de madre de la occisa; y la suma de quinientos mil (500,000.00) pesos, a favor de los señores Manuel Almánzar Rodríguez y Maribel Bonilla, en calidad de padres de la menor Adelyn Estefany Almánzar Bonilla, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. **SEXTO:** Declara que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A. **QUINTO:** Se condena a la señora Leidy Damilca Sánchez Lorenzo, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles y penales del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Lcdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Javier Gustavo Ulloa Bueno, abogados del actor Civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión [sic].

d) Que no conforme con esta decisión la imputada Leidy Damilca Sánchez Lorenzo y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00067, el 19 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, actuando a nombre y representación de la imputada Leidy Danilca Sánchez y la entidad aseguradora Seguros

*Patria S. A., contra la sentencia núm. 0313-2021-SFON-00008, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo 11, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, dicha decisión queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. **Cuarto Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Quinto Medio:** Violaciones de índole constitucional contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3. Aun cuando los impugnantes refieren una serie de medios de casación, la argumentación la realizan de forma conjunta, y establecen como fundamento de su recurso de casación los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] 1. Las violaciones al debido proceso. Violaciones de que fue objeto el presente proceso, específicamente en cuanto a la presentación, acreditación e incorporación de las supuestas pruebas a cargo. 2. La falta de valoración de una manera lógica, armónica y apegada no solo al artículo 172 del Código Procesal Penal, sino también las disposiciones de la resolución 3869-06. Desproporcionalidad, falta de motivación y falta valoración de las disposiciones de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, al momento de la decisión de la sentencia objeto del presente recurso. [...] Lamentablemente esta falta que se

viene arrastrando desde el tribunal de instancia, constituye una falta grave al artículo 172 del Código Procesal Penal [...] Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. [...] Que en el caso de la especie hubo un accidente, sin embargo, esto no implica que el hecho fuera generado por nuestro representado. [...] Que la parte hoy recurrente en apelación entiende que el tribunal se faltó a la ley al tomar la decisión de no darle la correcta valoración a lo antes expuesto. Contradicción y falta de motivación de la sentencia [...] Que la actividad probatoria en el caso que nos ocupa se basó en dos testimonios tanto a descargo como a cargo, los cuales establecieron desde su punto de vista la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos [sic].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que, en un primer extremo, los impugnantes reclaman la existencia de violaciones al debido proceso, específicamente en cuanto a la presentación, acreditación e incorporación de las pruebas a cargo. Por otro lado, recriminan la falta de valoración lógica, armónica y apegada no solo al artículo 172 del Código Procesal Penal, sino también las disposiciones de la resolución 3869-06, pues desde el tribunal de juicio se viene arrastrándose desde el tribunal de juicio, constituyendo una falta grave al referido artículo, y es que, a su entender, en el caso hubo un accidente, sin embargo, esto no implica que el hecho fuese necesariamente generado por la parte imputada. En definitiva, aseguran que se faltó a la ley al tomar la decisión de no darle la correcta valoración, pues la actividad probatoria se basó en dos testimonios tanto a descargo como a cargo, los cuales establecieron desde su punto de vista la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos. En otro extremo, indican que existe desproporcionalidad, falta de motivación y ausencia de valoración de las disposiciones de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal; que las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario; y que existe contradicción y falta de motivación de la sentencia.

5. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos externó, en esencia, lo siguiente:

[...] Como se ve, existe entre ambos medios una estrecha vinculación, ya que giran en torno a aspectos de la valoración de los medios

de prueba que sirvieron de sustento a la sentencia que declara la responsabilidad de Leydi D. Sánchez en el accidente de tránsito de que se trata. Analizada la sentencia, podemos apreciar que el tribunal a quo estableció como probado que ocurrió un accidente de tránsito en fecha 20/04/2019 a eso de las 4:30 de la tarde entre vehículo tipo Automóvil, marca Nissan, modelo Versa, color rojo, placa A652335, chasis núm. JN1BCTCP6AL356734, conducido por Leidy Danilca Sánchez Lorenzo y el vehículo tipo motocicleta, marca Bajaj, modelo platina, color negro, placa K0016934, chasis núm. MD2A18AZ2DWA26838, conducido por el señor Santo Calderón Rosario, el cual resultó lesionado, y sus acompañantes las señoras Luisa del Carmen Basilio y Madelyn Estefany Almánzar Bonilla, resultaron fallecidas, y que ambos conductores transitaban por la autopista 6 de Noviembre en dirección Este-Oeste. Que la imputada conducía en el carril izquierdo de la indicada vía, y al llegar a la intercepción formada con la avenida Circunvalación, dobló a la derecha rápido, sin advertir que, en ese lado derecho, se desplazaban las víctimas a bordo de la motocicleta mencionada. Que esa inadvertencia provocó que impactara la motocicleta, y que como consecuencia de ello resultada lesionado el conductor, y fallecidas Luisa del Carmen Basilio y Madelyn Estefany Almánzar Bonilla, lo que le hace responsable y que rompe el principio de presunción de inocencia que la norma establece a su favor. Se trata de una conclusión acorde con la descripción que hace el testigo a cargo, y que al igual que el juez a quo la corte le considera verosímil y creíble. Que en la especie no existe contradicción en la sentencia, por el hecho de que exista diferencia en las declaraciones de los testigos, pues es al juzgador a quien le corresponde establecer la fiabilidad de cada uno de ellos atendiendo a que como ha establecido nuestro amas alto tribunal "El juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes: por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización". Sentencia núm.

46 del 30 de marzo del año 2021, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. El Tribunal a quo entendió, que la conductora del vehículo tipo automóvil, marca Nissan, modelo Versa, color rojo, placa A652335, chasis núm. JNIBCTCP6AL356734, asegurado por Patria. Leidy Danilca Sánchez L., no observó las medidas de seguridad necesaria para realizar un giro hacia la derecha sin poner en peligro la integridad de los demás conductores que se desplazan por la vía de la que hace uso, por tanto, comprometió con su inobservancia, su responsabilidad, lo cual es verificable en las declaraciones del testigo a cargo, y resaltamos el hecho de que la testigo al descargo realiza una narrativa pretendiendo descalificar lo declarado por el testigo a cargo, sin logarlo, y llama la atención que su supuesta ubicación en el vehículo que generó el accidente es del mismo lado en el que se produce el impacto, de acuerdo con las fotografías y las actas aportadas, y resultó absolutamente ilesa, mientras que la conductora que iba del otro lado resultó con lesiones en el tórax y en su cuello, lo cual resulta inverosímil en el caso en cuestión. Que esta alzada llega a la conclusión de que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada a tono con el dispositivo de esta, por lo que, en consecuencia, no prosperan los medios que se analizan. [sic].

6. Con relación a la afectación del debido proceso, precisemos, antes que todo, que el debido proceso se circunscribe en la observancia de los derechos fundamentales de las partes, los principios y las reglas que son de carácter imperativo de los procesos, y que sirven como mecanismo de tutela de los derechos. En la legislación dominicana, este derecho se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 69, y en este se reconocen un conjunto de garantías que a los ojos de esta Segunda Sala fueron respetadas en el curso del presente proceso, toda vez, que se ha comprobado que los recurrentes: tuvieron acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita; fueron oídos dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; se ha presumido su inocencia y han sido tratados como tales; tuvieron acceso a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no están siendo juzgados dos veces por un mismo hecho; el procesado fue advertido de sus derechos constitucionales antes de exponer sus declaraciones; fueron juzgados por leyes preexistentes, ante

un tribunal competente, respetándose las formalidades del juicio; los juzgadores anteriores, de manera particular el juez de la intermediación, solo apreció positivamente las pruebas que fueron obtenidas al marco de la ley, excluyendo aquellas que infringían la misma; y los casacionistas tuvieron acceso a recurrir tanto la sentencia condenatoria, como la emitida por la Corte *a qua*. Siendo las cosas así, del análisis general realizado, este colegiado casacional puede concluir fundadamente que la afectación al debido proceso no ha existido.

9. Ahora bien, en cuanto a que alegadamente existió afectación al debido proceso en la presentación, acreditación e incorporación de las pruebas a cargo, cabe acotar que los recurrentes no puntualizaron de forma específica de qué forma dichas acciones fueron atentatorias a dichas garantías, empero, al examinar con detalle el acta de audiencia de fecha 17 de junio de 2021, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II, no se observan anomalías que conduzcan a comprobar lo alegado por el impugnante, pues allí se hizo constar la formalidad en que se incorporaron las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público, otorgándosele la palabra a la defensa quien en ese momento refirió, lo siguiente *Damos por estipulados los medios de prueba presentados*. Posteriormente, el tribunal ordenó que se escuchara el testimonio del señor Robert Montero Veriguete, quien fue interrogado por el representante del Ministerio Público, quien propuso dicho testigo, luego se le da la palabra a la parte querellante y a la defensa técnica para presentar sus cuestionantes al testigo. Una vez culminada esta parte, presentaron sus pruebas los querellantes, quienes además de adherirse a las aportadas por el ministerio público, incorporaron una serie de elementos probatorios documentales e ilustrativos, otorgándosele nuevamente la palabra al abogado de la defensa técnica para que se refiriera a esos documentos, ante lo cual estableció: *Damos estipulados los me dios de prueba presentados. Y presentamos los siguientes*. En ese momento, la defensa procedió a presentar sus pruebas ilustrativas, otorgándosele la palabra a las partes adversas para que se pronunciaran al respecto. Culminada esta parte, la defensa procedió a interrogar a su testigo, la ciudadana Laura Michel Ceballos Sarmientos, el ministerio público y querellante contrainterrogaron. Finalmente, manifestó la parte querellante que se les había trasapelado el certificado médico de la parte querellante, y

solicitaron presentarlo en ese momento, luego de que la defensa presentara sus pruebas, pedimento al cual se opuso la parte imputada, y que fue rechazado por el juzgador primigenio en razón de que el mismo *no fue aportado ni admitido en el auto de apertura por lo cual este juzgador en esta etapa del proceso no puede apreciar ese documento*, dándose así por concluida la fase de la presentación de las pruebas, y procediendo el tribunal a otorgar la palabra a las partes para que presentaran sus conclusiones.

10. Como se ha visto, lejos de existir violación al debido proceso, esta Segunda Sala ha podido comprobar la correcta presentación, acreditación e incorporación de los elementos probatorios, respecto de los cuales la defensa no presentó ningún reparo en el juicio, salvo cuando se pretendió incorporar otra prueba, que, como ya se dijo, fue rechazado por el juez de primer grado, lo que nos permite concluir fundamentadamente que no le asiste razón en su reclamo, motivo por el cual se desestima este primer punto por infundado.

11. Por otro lado, en cuanto a la inconformidad con la valoración probatoria, es menester destacar que en nuestro ordenamiento jurídico el legislador optó por el sistema de libre valoración, mismo que se encuentra supeditado a que el juez valore cada uno de los elementos de prueba con la aplicación estricta de la sana crítica, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo el juzgador justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les confiere determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

12. En ese contexto, cabe precisar que el artículo 172 del Código Procesal Penal traza precisamente las pautas a seguir por el juzgador al momento de disponerse a valorar los elementos de prueba, texto normativo que reza: *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso, del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

13. Dentro de ese marco, hemos de puntualizar que esos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero, implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y en las máximas de la experiencia.

14. Establecido lo anterior, al verificar con detalle la sentencia impugnada, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo establecido por el recurrente, la alzada examinó precisamente la cuestión de la apreciación probatoria, de donde pudo determinar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración, a la cual se adhería. En el caso, tal y como lo expuso la alzada, en el caso se probó la ocurrencia del accidente, pero, además, que la imputada conducía en el carril izquierdo de la indicada vía, y al llegar a la intercepción formada con la avenida circunvalación, dobló a la derecha rápido, sin advertir que, en ese lado derecho, se desplazaban las víctimas a bordo de la motocicleta mencionada. Que esa inadvertencia provocó que impactara la motocicleta, y que como consecuencia de ello resultada lesionado el conductor, y fallecidas Luisa del Carmen Basilio y Madelyn Estefany Almánzar Bonilla, lo que le hace responsable y que rompe el principio de presunción de inocencia que la norma establece a su favor; descripción que se extrajo

de las declaraciones del testigo a cargo, quien la alzada también lo entendió verosímil y creíble.

15. Asimismo, en cuanto a que fueron aportados por las partes dos testigos que establecieron su versión de los hechos, uno, como se dijo, a cargo, y la otra aportada por la defensa técnica, como bien se expresa en la decisión hoy recurrida es al juzgador de juicio que le corresponde establecer la fiabilidad de estos testimonios, y es este quien entendió que fue la imputada no observó las medidas de seguridad necesaria para realizar un giro hacia la derecha sin poner en peligro la integridad de los demás conductores que se desplazan por la vía de la que hace uso, por tanto, comprometió con su inobservancia, su responsabilidad. Resaltando la alzada un punto importante que le llamó la atención de la testigo a descargo, pues ciertamente *su supuesta ubicación en el vehículo que generó el accidente es del mismo lado en el que se produce el impacto, de acuerdo con las fotografías y las actas aportadas, y resultó absolutamente ilesa, mientras que la conductora que iba del otro lado resultó con lesiones en el tórax y en su cuello, lo cual resulta inverosímil en el caso en cuestión*; concluyendo entonces en que los medios de apelación del impugnante no podían prosperar; análisis que demuestra la correcta valoración armónica de estos testimonios al tenor de la sana crítica.

16. A resumidas cuentas, como es sabido, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando a la imputada recurrente como la persona que cometió los hechos que se le imputan, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado

constitucional de derecho; sin que se aprecie la existencia de incorrecta valoración probatoria ni vulneración al artículo 172 del Código Procesal Penal y a la resolución mencionada anteriormente.

17. En otro extremo, los recurrentes señalan que existe desproporcionalidad falta de motivación y ausencia de valoración de las disposiciones de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal. Dentro de ese marco, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 30 de agosto de 2021, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que hayan hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que su escrito estaba compuesto por una serie de alegatos en los que cuestionaron la fundamentación de la decisión primigenia; el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal; la contradicción y falta de motivación en la sentencia con relación específicamente a las pruebas testimoniales, la teoría de la defensa y la culpabilidad de la imputada, solicitando en su petitorio que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

18. Continúan los recurrentes estableciendo que: *Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.* En tanto, para dar respuesta esta afirmación, resulta indispensable apuntar que, en la filosofía jurídica existe un principio denominado razón suficiente, que, al relacionarlo con las vías recursivas, implica para quien recurre, explicar los motivos del inconformismo con la decisión impugnada. Ahora bien, esta discrepancia debe ser expuesta de manera lógica, ordenada y respaldada de forma tal que pueda avalar la existencia del vicio denunciado, por lo que el recurrente ha de proporcionar argumentos con la entidad

necesaria para fundamentar la causal que se debate, con una estructura y motivación idónea, capaz de derribar la sentencia que se impugna. A resumidas cuentas, si bien la razón suficiente consiste en manifestar las causas de la disconformidad, es necesario que se manifieste de forma lógica, ordenada y completa el error o gravamen que plantea, tomando en consideración los aspectos jurídicos, fácticos y procesales.

19. En ese sentido, se deja de lado el principio de razón suficiente cuando el recurrente alega una falta o quebrantamiento de cánones legales, doctrina y jurisprudencia, sin precisar en qué sentido le fue violentado, ni su alcance en el caso concreto, tal como ocurre en el presente proceso; y es que los casacionistas se limitan a establecer lo anterior sin desarrollar a qué se refiere con especificidad. Dicho esto, es del todo evidente que ese recuento argumentativo referido anteriormente no se corresponde en lo absoluto con el proceso a nuestro cargo, con ello, el escrito de impugnación en cuanto a este aspecto carece de todo respaldo jurídico que lo sustente, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues de asumirlo, intentando transformar lo que en verdad se dijo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

20. Finalmente, los recurrentes aseguran que existe contradicción y falta de motivación de la sentencia, a este respecto, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

21. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que los alegatos de los impugnantes se encuentra totalmente divorciados de

la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado entre los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por las partes adversas, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, el accionar de la encartada ha sido la causa generadora del accidente, y que el tribunal de primer grado si había dado respuesta a cada planteamiento que le fue deducido, sin que exista en modo alguno contradicción.

22. Así las costas, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que en la decisión recurrida no se encuentran las violaciones que indican los recurrentes, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales rechazó los planteamientos de los apelantes establecidos en su escrito de apelación; y su fallo contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes, la sentencia en su momento apelada y los elementos probatorios, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; por ende, procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de asidero jurídico y fáctico.

23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

25. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leidy Damilca Sánchez Lorenzo y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Leidy Damilca Sánchez Lorenzo al pago de las costas, y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., hasta el límite de la póliza, con distracción de las civiles a favor del Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0798

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jefree Domínguez Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, dominicano, unión libre, empleado independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0057858-3, con domicilio en el barrio Las Flores, Jaibón, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, actualmente recluso en el Centro Correccional de Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, en sustitución del Lcdo. Jeffrey Domínguez Peguero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 6 de junio de 2023, en representación de Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, parte recurrente.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito motivado mediante el cual Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, a través del Lcdo. Jeffrey Domínguez Peguero, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00689, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 6 de junio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 31 de marzo de 2020, el Lcdo. Luis Enrique Taveras, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas y sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 407-2021-AUT-00263 de 8 de diciembre de 2021.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 965-2022-SEEN-00064, dictada el 9 de junio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, dominicano, 32 años de edad, unión libre, empleado independiente, cédula de identidad y electoral núm. 034-0057858-3, residente en el barrio Las Flores, frente al liceo, Jaibón, Laguna Salada, teléfono 809-235-3138, culpable, de violar las disposiciones de los 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado dominicano.*

SEGUNDO: *Condena al ciudadano Glaymir Chanel Gutierrez Medrano a cinco (5) años de prisión a ser cumplido en el CCR-Mao.* **TERCERO:**

Condena al imputado Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano a un pago de una multa cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) pesos en efectivo.

CUARTO: *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-11-27-011629, d/f 14-11-2019. QUINTO:* *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago. SEXTO:* *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 01/07/2022, a las 09:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00121, el 11 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jefree Domínguez Peguero, a nombre y representación del imputado contra la sentencia penal número 965-2022-SSEN-00064 de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, por mediación de su defensa pública, Licenciado Jefree Domínguez Peguero, en contra de la sentencia núm. 965-2022-SSEN00064 de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Confirma la decisión impugnada. TERCERO:* *Exime el pago de las costas. CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su abogado, así como también al Ministerio Público [sic].*

2. El recurrente Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal en cuanto a la valoración de las pruebas y en*

relación a los criterios para determinar la pena y la suspensión condicional de la pena, sustentados en los artículos 339, 341 y 417. 4 del Código Procesal Penal.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la defensa del recurrente solicitó a la corte que, una vez verificado los vicios denunciados, procediera a dictar sentencia absolutoria en favor de nuestro representado o que se enviara a nuevo juicio, además que de manera subsidiaria solicitó que se le suspendiera la pena. Que la corte al referirse al primer motivo ha sido por parca en cuanto a sus motivaciones respecto de lo denunciado en nuestro recurso, toda vez, que hemos detallado donde se han encontrado las faltas cometidas al valorar las pruebas y a aplicar la norma en primer grado, y la corte justifica dicho accionar con que fue realizado un allanamiento y que esas sustancias fueron ocupadas en un anexo de la casa, por lo cual tenía dominio de ese hecho y por vía de consecuencia fue arrestado en flagrante delito, siendo esto contradictorio con la realidad y la jurisprudencia de esta misma alta corte[...]. En cuanto al testimonio del agente actuante este practico el allanamiento conjuntamente con el ministerio público (Gabriel Pierre) y el otro agente cabo Leandro Rafael Peña, de estas personas que realizaron el allanamiento solo depuso ante el plenario el capitán Ireneo Pérez Mancebo, contradiciéndose en el lugar que ocuparon la supuesta sustancia, ya que el acta de allanamiento dice que fue en un anexo de la casa y el testigo dice fue en la casa encima de una mesa, no pudiéndose corroborar la verdad, dejando dudas en el levantamiento de dicha acta, más la corte entiende que se hizo un correcta valoración de la prueba testimonial [...]. Otro aspecto es la violación a la cadena de custodia, manifestado la corte, que la misma no se vulnera en razón de existir diferencia en el color de las fundas en que se encontraban la sustancias, que no vicia de nulidad la prueba pericial (pág. 13 sentencia objeto recurso), solo afirmando la decisión del tribunal de primer grado, no utilizando motivos propio estableciendo porque considera que no se ha violentado la cadena de custodia a pesar de existir diferencia en el color de las fundas. 4. En cuanto al certificado de análisis químico forenses, sabemos que el Código Procesal Penal, en su art. 212, no establece un plazo para el análisis de dicha sustancia, aunque el Decreto 288-96, sí pero en razón

de jerarquía no sería aplicable dicho, pero esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido como jurisprudencia en su compendio de sentencia del año 2020, que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no establece un plazo para el análisis de las sustancias controladas no menos cierto es que la misma debe realizarse en un plazo razonable, sobrepasando los límites de la razonabilidad dicha experticia ya que fue realizado casi dos meses después. [...] Volvemos a reiterar que la corte ha sido muy parca en cuando a su fundamento para dar esa decisión de confirmar una sentencia que está plagada de irregularidades que de solo leerla son notables. [...] es evidente el error que ha cometido la corte de apelación en la decisión recurrida, ya que el tribunal de primer grado estaba en el deber de valorar los testimonios, ofertado para el proceso, y explicar las razones por las cuales les otorgó valor probatorio para decidir. Del mismo modo, aunque las declaraciones del imputado no constituyen un elemento de prueba en sí, el hecho de estas no figurar en la sentencia de primer grado y en consecuencia no ser tomadas en cuenta, coloca al imputado recurrente en un estado de indefensión lo que constituye una franca violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. [...] la corte de apelación incurrió en falta de motivación por no estatuir con relación a la petición subsidiaria que realizara la defensa del imputado recurrente Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, en la cual solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal. El tribunal de primer grado, impuso una condena de cinco (5) años de prisión, en contra del imputado, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, la cual se debe medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido, siempre que se compruebe fuera de toda duda razonable la participación delictiva del ciudadano al que se le indilga el hecho investigado, además de ello la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones generales del artículo 339 del C.P.P., en el caso en concreto no fue así. [...] El tribunal de primer grado ni la corte no tomaron en cuenta que es una persona de apenas treinta y dos (33 años de edad), que el fin de la pena conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. [...] en la corte que dictó la

sentencia impugnada no tuteló las reglas del debido proceso, consignadas en el artículo 69 de la Constitución de la República, tomando una decisión en detrimento del ciudadano Glaymir Chanel Gutierrez Medrano [sic].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista asegura haber solicitado a la alzada que dictara sentencia absolutoria, pero aquella jurisdicción respondió de forma parca en su fundamento para sustentar la decisión, y no abordó debidamente los cuestionamientos del recurso en los cuales cuestionaba las faltas en la valoración probatoria y aplicación de las normas jurídicas, con especificidad: a) Las sustancias fueron ocupadas en un anexo de la casa, lo que a su entender supone que no tenía dominio de ese hecho, siendo contradictorio con la realidad y la jurisprudencia de esta misma alta corte. b) De las personas que participaron en el allanamiento solo depuso ante el plenario el capitán Ireneo Pérez Mancebo contradiciéndose en el lugar que ocuparon la supuesta sustancia, ya que el acta de allanamiento dice que fue en un anexo de la casa y el testigo dice fue en la casa encima de una mesa, no pudiéndose corroborar la verdad. c) Existe violación a la cadena de custodia, pero la jurisdicción de segundo grado señaló que la diferencia en el color de las fundas en que se encontraban la sustancias no vicia de nulidad la prueba pericial. d) En cuanto al certificado de análisis químico forense, aun cuando el Código Procesal Penal no establece plazo para que se realice, el Decreto núm. 288-96, sí pero en razón de jerarquía no sería aplicable dicho, pero esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido como jurisprudencia en su compendio de sentencia del año 2020, que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no establece un plazo para el análisis de las sustancias controladas no menos cierto es que la misma debe realizarse en un plazo razonable.

5. En síntesis, considera evidente el error de la alzada al reiterar la decisión de primer grado, incorrectas en la forma en que las pruebas fueron valoradas, más aún cuando aunque las declaraciones del imputado no constituyen un elemento de prueba en sí, el hecho de estas no figurar en la sentencia de primer grado y en consecuencia no ser tomadas en cuenta, coloca al imputado recurrente en un estado de indefensión lo que constituye una franca violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

6. Por otro lado, refiere que existe en el fallo impugnado falta de motivación por falta por no estatuir con relación a la petición subsidiaria que realizara la defensa del imputado recurrente en la cual solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena. Agrega que la alzada pasó por alto la condena excesiva en la cual no se tomó en cuenta la edad del imputado, el fin de la pena y las condiciones propias del imputado. Finalmente, asegura que en su decisión la Corte *a qua* no tuteló las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] La corte al analizar el fallo impugnado comprueba que el reclamante no lleva razón en sus quejas, pues el Tribunal de origen conoció acusación promovida por el ministerio público en contra del imputado Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, por presunta violación a las disposiciones a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. Donde se fijaron los reales hechos que forman parte de la acusación al ser sometidos al fragor de la oralidad e inmediatez del juicio tanto la teoría del órgano acusador, así como las pruebas a cargo. Es importante precisar estima la corte, que el proceso penal dominicano está reglado por etapas, por tanto, la acusación que dio al traste con una sentencia condenatoria como en la especie, en contra del imputado Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano; previo a la misma el acto conclusivo (acusación), había superado el tamiz de la audiencia preliminar; donde las partes y el juzgador tuvieron la oportunidad de evaluar la pertinencia y objetividad de la misma así como la legalidad de las pruebas que le sirven de soporte a la precisión de cargos. Lo propio comprueba esta alzada, que la parte acusada pudo atacar en sede de juicio tanto el factico de hecho, así como también las evidencias a cargo; señalar además esta sala, que el problema probatorio está instituido y permeado por el principio de libertad probatoria y legalidad. Y es el tribunal representado por los jueces quienes determinarán la interrelación de los hechos fijados con las pruebas acreditadas y validadas, para luego justipreciar si se configura la imputación

objetiva que pueda ser capaz de comprometer la responsabilidad penal del imputado. [...] Es claro para esta sala de la corte, que los jueces del tribunal de instancia hicieron una correcta determinación de los hechos demostrados en sede de juicio, así como de las pruebas a cargo, subsumiendo los hechos con la conducta reprochable del imputado, así como la norma aplicable. Pues se interrelacionan y se complementan entre si todas las pruebas, siendo ponderadas y valoradas las mismas por el a-quo conforme a los principios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos prescritos en los numerales 172 y 333 de la normativa Procesal Penal. Pues tanto de la valoración del acta de allanamiento, registro de persona y de arresto de fecha 01-10-2019, la evidencia pericial Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-11-27-011629, d/f 14-11-2019, orden para allanar de fecha núm. 00432/2019, d/f 26/09/2019, así como las declaraciones de uno de los agentes actuantes quedó más que demostrada la teoría fáctica de la acusación y de igual manera la responsabilidad penal del imputado de ser autor del tipo penal de tráfico de sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano. [...] En ese tenor, también se equivoca el reclamante Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano pues como se verifica en la sentencia impugnada los jueces establecieron de manera clara como el acta de marras se corrobora de manera palmaria con las declaraciones del agente capitán Ireneo Pérez Mancebo, P. N. recrea con precisión y propiedad las interioridades del allanamiento practicado al imputado en la morada donde se encontraba el encartado y donde se autorizó hacer la requisita, cabe señalar que los testigos no están obligados a decir con punto y coma todas las incidencias como agentes del orden policial, pero si en el caso en cuestión los jueces mediante la inmediatez del juicio se constaron logicidad y veracidad en sus declaraciones ante el plenario judicial. En cuanto al contenido del peritaje químico forense, vemos que su contenido está avalado por personas experta en la materia de sustancia prohibidas, teniendo relación los resultados del mismo con el hallazgo de la droga ocupada al imputado Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, cuando se le practicó el allanamiento en la residencia autorizada para tales fines por autoridad judicial competente; por lo que un pequeño error en cuanto al color de la funda plástica en cuanto a las estrellitas del color base negro no vicia de nulidad dicha prueba pericial en el caso que se trata. Tampoco

el plazo en que fue emitido el certificado químico forense viola la cadena de custodia porque el artículo 204 y siguiente del Código Procesal Penal no habla de plazo numérico si no de plazo razonable. En otro sentido, la corte comprueba además que el Tribunal a quo realizó una verdadera determinación de los hechos fatigos tomando como sustento las pruebas a cargo validadas y admitidas durante el proceso tomando en cuenta que las mismas refrendan la ocupación de las sustancias controladas, las cuales se demostró en juicio estaban bajo el dominio y control del hoy recurrente Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano. En cuanto a los parámetros para determinar la pena el Tribunal a quo no estaba obligado a referirse de manera individual a cada uno de ellos, sino que tomó en cuenta la participación o autoría material del imputado Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano en el tipo penal de tráfico de sustancias controladas y la posibilidad real de reinserción social del encartado a futuro por lo que entendió dicho tribunal que la sanción de cinco (5) de prisión resulta ser la más justa y proporcional [...] en lo relativo a que el Tribunal a quo al imponer la pena de 5 años de prisión no tomo en cuenta la edad del imputado y el efecto futuro de la pena, es importante destacar que las previsiones del artículo 341 de Código Procesal Penal es una figura normativa que está en la facultad y soberanía de los jueces aplicarla 9 o no, y podemos develar que en el juicio de fondo, la defensa técnica del procesado Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, no planteó dicha solicitud por lo que obviamente no pueden prevalecerse de su propia falta. [...]Es necesario precisar, que los jueces conforme el texto antes citado otorgan de manera facultativa esa figura jurídica y en el presente proceso vemos que se trata de un tipo penal de tráfico de drogas en perjuicio del Estado dominicano. Por lo que no se trata de una conducta ilícita casual por parte del imputado, sino que en su accionar tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento. Lo que considera la corte ha generado graves daños a la sociedad, y sólo privado de libertad puede el ciudadano Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, reflexionar y cambiar su comportamiento antisocial y poder obtener una verdadera reinserción ante el entorno social. Que, por las razones antes indicadas, la corte rechaza dicho petitorio [sic].

8. Para dar respuesta al primer reclamo del impugnante relativo a la parca respuesta de la alzada a sus cuestionamientos, se ha de acotar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal

expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

9. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica este colegiado casacional que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* respondió de forma parca el fundamento de su decisión ni abordó debidamente los cuestionamientos del recurso, toda vez que la alzada, procedió a contrastar lo alegado con la sentencia de primer grado, los elementos probatorios y su valoración comprobando que la decisión en su momento apelada se realizó con apego a la norma y no existían reproches que realizar.

10. De manera particular, aun con la respuesta dada por la alzada, el recurrente cuestiona nuevamente que por la forma en que se ocupó la sustancia, en un anexo de la casa, el imputado no tenía dominio del hecho, sin embargo, a la luz de lo apreciado el primer grado de los elementos probatorios se pudo comprobar que sí tenía el control sobre las mismas, de manera específica a través del testimonio aportado por el capitán Ireño Pérez Mancebo, quien declaró claramente que el lugar allanado era un cuarto donde *dormía el imputado, y que lo ocupado estaba sobre una mesa de madera*; y el acta de allanamiento de fecha 1 de octubre de 2019, en la cual se estableció que se trasladaron a la vivienda del imputado, registrando el *interior del anexo correspondiente a un cuarto de una sola habitación, que es donde duerme el nombrado Glaymir Chanel Gutierrez Medrano, fue ocupando encima de una zapatera construida de madera*.

11. Ante estas circunstancias, es evidente que el imputado tenía el dominio de las sustancias controladas ocupadas al momento que se le practicó el allanamiento, cuestión que se comprobó y se estableció con facilidad, al haber sido encontradas y ocupadas las referidas sustancias en la habitación donde este dormía; cuya cuestión se pone de relieve

en todos los actos y actas que componen el material probatorio que sirvieron como elementos básicos para dictar sentencia de condena, en las cuales se observa, a título de reconstrucción histórica, que la orden estaba dirigida a su residencia, y no se demostró por otra vía que esa no era su vivienda, y tampoco que ahí vivieran otras personas; más aún cuando la orden estaba dirigida a su nombre; sumándole el hecho de que por el lugar tan visible, que tenía conocimiento y dominio del hecho de la existencia de las sustancias narcóticas prohibidas por la ley, de todo lo cual se aprecia que la corte de apelación ofreció una motivación justificada suficiente para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en virtud del recurso de apelación, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. Con relación a la supuesta contradicción entre el acta de allanamiento a las declaraciones del testigo Ireneo Pérez Mancebo en cuanto a la ocupación de la sustancia, es evidente, así como lo entendieron las instancias anteriores que la contradicción alegada es inexistente, toda vez que el referido militar señaló durante el juicio que fue encontrada en *un cuarto de una sola habitación, anexo a la casa, que es donde él duerme, encima de una zapatera construida de madera*, al igual que en el acta de allanamiento en la cual se estableció que durante la referida diligencia procedieron a realizar el allanamiento, *donde al registrar el interior del anexo correspondiente a un cuarto de una sola habitación donde dormía el imputado dieron con el hallazgo*; de manera que, no existe contradicción, que ambas pruebas establecieron con certeza la misma cuestión, y que no erró la alzada al indicar lo correcto de la apreciación probatoria de la prueba testimonial.

13. En lo atinente a la alegada violación de la cadena de custodia por la disparidad en la descripción de las características de las fundas en que se encontraba la sustancia, esta sede de apelación coincide con los criterios de los tribunales anteriores que en síntesis refieren que no existe dicha afectación toda vez que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con la formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla

en riesgo; y, en el caso, aun cuando el acta de allanamiento refiera que fue ocupada *una (1) funda color negro con estrellitas de color blanco*, mientras que el informe pericial indica que *el laboratorio recibió una funda negra con estrellas grises y un pedazo de funda blanca*, no se da la ruptura de la cadena de custodia, puesto que existe plena identidad e integridad de los tipos de drogas descritos en el acta de allanamiento, y el certificado de análisis químico, su peso, y forma.

14. En definitiva, aun cuando exista esta disparidad, no menos cierto es, que dicha única diferencia respecto el color de las figuras donde se encontraba envuelta la sustancia, no pudo conllevar la nulidad colectiva de los medios probatorios examinados por el tribunal sentenciador, ya que existen diversos aspectos que con seriedad permiten entender la congruencia de la actividad probatoria ejecutada, y que los hallazgos materiales recogidas en el acta de allanamiento, coinciden plenamente con la cantidad, calidad y pesaje de la droga que dice fue encontrada en la casa del imputado, sin que ese error de discreción ponga el tela de juicio la legalidad del resto del arsenal probatorio, más tratándose de colores que no distan tanto el uno del otro al colocarse sobre un fondo de color negro, como es el caso; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente por carecer de fundamento.

15. En cuanto a que el certificado de análisis químico forense se realizó en un plazo que no estima razonable, y el tema de si existe o no un plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996, que instituyó el reglamento que rige el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: *"El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de qué oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados"*.

16. Como ya ha sido juzgado, si bien el Decreto núm. 288-96, en el artículo 6 establece la exigencia de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación; y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho término le es impuesto al laboratorio y corre a partir de la fecha de recepción de la muestra, no cuando la misma es enviada luego de su ocupación, como erróneamente promueve el recurrente, que es el mismo caso del extracto de la sentencia que cita; en ese tenor, al no constar la fecha de cuándo fue recibida por el laboratorio ni constar el término en que fue rendido el dictamen pericial, sino exclusivamente la fecha en que se solicitó el análisis y en la que se imprime el documento, sería especulativo afirmar que se expidió el resultado del análisis fuera del plazo requerido, máxime cuando ese precepto no está prescrito a pena de nulidad.

17. Afianzando aún más, el artículo 212 del Código Procesal Penal, que rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística, previsión normativa posterior que no delimita plazo alguno para los aludidos dictámenes periciales, tal como ha sido consistentemente dilucidado por esta sede casacional en su labor interpretativa y como acertadamente apuntaló la alzada.

18. En efecto, esta Segunda Sala tomando en consideración que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso; no existiendo contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta alzada.

19. En lo concerniente a la ausencia de transcripción de las declaraciones del imputado durante el juicio, que no fueron tomadas en cuenta y que con esto se le colocó en un estado de indefensión, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada ha podido comprobar que, en el caso este es un vicio inviable, puesto que, de conformidad con lo establecido en la sentencia primigenia al imputado se le dio la oportunidad de declarar y este hizo uso de su derecho a guardar silencio y decidió no hacerlo, lo cual también se corrobora con el acta de audiencia instrumentada a los fines de registrar las incidencias del juicio en la cual se hace constar que *luego de que la magistrada le explicara con palabras claras y sencillas los derechos conferidos por la constitución, y que puede declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio le perjudique, y le preguntara que, si desea declarar, el cual manifestó que no desea declarar; y que al imputado Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, en su derecho a la última palabra, el cual no hizo uso de la misma; de modo que, no se puede establecer que existiera estado de indefensión o franca violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva en un caso en el cual el imputado hizo uso del silencio, y no hizo uso de su declaración como medio de defensa, sin que aportara elementos probatorios que demuestren lo contrario.*

20. A la luz del análisis precedentemente realizado, entiende esta Segunda Sala que los planteamientos del impugnante no pueden prosperar, pues la alzada dio respuesta suficiente y obró con acierto al recorrer el camino de la valoración probatoria labrado por el tribunal sentenciador, pudiendo comprobar la legitimidad de las pruebas aportadas, lo acertado de su apreciación, conforme a los principios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos prescritos en los numerales 172 y 333 de la normativa procesal penal, y cómo a partir de estas se pudo comprobar los hechos y la responsabilidad penal del justiciable, por lo que, no constan los agravios denunciados por el recurrente, y por ende, es inaplicable la jurisprudencia citada de esta Sala, quedando únicamente de relieve la inconformidad del reclamante al no ser acogidos sus argumentos exculpatorios; consecuentemente, procede desestimar los aspectos propuestos, por no llevar razón el recurrente en sus pretensiones.

21. En otro extremo, recrimina el impugnante la falta de motivación en lo relativo a la petición subsidiaria que realizó la defensa del

imputado en la cual solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena, sin embargo, basta con observar la decisión recurrida para comprobar lo contrario, toda vez que, en la misma, la sede de apelación estableció que, en el caso, *se trata de un tipo penal de tráfico de drogas en perjuicio del Estado dominicano*, por lo que, *no se trata de una conducta ilícita casual por parte del imputado, sino que en su accionar tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento*. Añadió que el imputado ha *generado graves daños a la sociedad, y sólo privado de libertad puede cambiar su comportamiento antisocial y poder obtener una verdadera reinserción ante el entorno social*; procediendo a rechazar dicho pedimento y confirmando la sanción impuesta.

22. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, impera reiterar lo que ya ha sido abordado por esta sede casacional relativo a la suspensión condicional de la pena, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad de punitiva. Es decir, ha de vincularse al contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados. Toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

23. Ante estas circunstancias, se comprueba que la alzada dio la debida respuesta a este petitorio subsidiario, consideraciones que compartimos en su totalidad, y que aun cuando lo reiteró ante esta Segunda Sala, no se avistan a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, tomando en consideración su grado de participación, y la propia cuantía de la pena impuesta, y como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa, de esta manera queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Glaymir Chanel Gutiérrez

Medrano; en consecuencia, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el extremo del medio de casación examinado por carecer de apoyadura jurídica.

24. En lo que concierne a que, a su modo de ver, la jurisdicción de apelación pasó por alto la condena excesiva en la cual no tomó en cuenta la edad del imputado, el fin de la pena y las condiciones propias del encartado, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

25. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

26. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón al recurrente en su reclamo, toda vez, que consta en la decisión impugnada el detallado análisis que efectuó la sede de apelación a la sanción impuesta, indicando que el tribunal de juicio tomó en cuenta la participación del imputado, *y la posibilidad real de reinserción social del encartado a futuro*, entendiendo que la sanción impuesta era *la más justa y proporcional*, y que la condena que procedía era la impuesta.

27. A resumidas cuentas, esta sede casacional considera que la pena impuesta es justa, se encuentra dentro del rango legal, y se impuso con una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y sustentada en motivos suficientes, que en modo alguno vulneran los

finde de la pena, y es que aún con la edad del imputado y sus condiciones la sanción de cinco (5) años de reclusión la justa y equilibrada con las circunstancias del caso; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente por carecer de fundamento.

28. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, tutelando las reglas del debido proceso, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente o que se haya vulnerado algún criterio sostenido por esta Alta Corte, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente e infundado.

29. En esas atenciones, al no comprobarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

30. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

31. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Glaymir Chanel Gutiérrez Medrano, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0655

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miriam Altagracia Díaz Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. René Antonio Burgos Rodríguez.
Recurrida:	Angelita María Díaz Fernández de Dájer.
Abogados:	Licdos. Ángel Luis Castillo de la Rosa, Aniris Castillo E. y Licda. Linabel Castillo Estévez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miriam Altagracia Díaz Fernández, Maritza Díaz de Rodríguez y Daliza Mercedes Díaz de Fernández, contra la sentencia núm. 202201279, de fecha 9

de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. René Antonio Burgos Rodríguez, actuando como abogado constituido de Miriam Altagracia Díaz Fernández, Maritza Díaz de Rodríguez y Daliza Mercedes Díaz de Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Angelita María Díaz Fernández de Dájer, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ángel Luis Castillo de la Rosa, Aniris Castillo E. y Linabel Castillo Estévez.

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona, no firma la presente decisión por encontrarse de permiso durante el proceso de deliberación y fallo.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y de adjudicación de inmueble, incoada por Miriam Altagracia Díaz Fernández, Maritza Díaz de Rodríguez y Daliza Mercedes Díaz de Fernández contra Angelita María Díaz Fernández de Dajer, con relación con la parcela núm. 345, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201900521, de fecha 29 de octubre de 2019, la cual declaró inadmisibles la demanda incidental en intervención forzosa incoada por la parte demandante, rechazó el fondo de la litis sobre derechos registrados y la demanda reconventional incoada por Oslabia Esterofina Arquidamia Guillén del Rosario.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miriam Altagracia Díaz Fernández, Maritza Díaz de Rodríguez y Daliza Mercedes Díaz de Fernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201279, de fecha 9 de diciembre

de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 05/12/2019 por las señoras MIRIAM ALTAGRACIA DÍAZ FERNÁNDEZ, MARITZA DÍAZ DE RODRÍGUEZ y DALIZA MERCEDES DÍAZ FERNÁNDEZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado René Antonio Burgos Rodríguez, en contra de la Sentencia Inmobiliaria número 201900521, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial Santiago; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 345, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia Santiago y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Se CONDENAN al pago de las costas a la parte recurrente, en favor y provecho de los licenciados Ángel Luis Castillo De la Rosa, Aniris Castillo E. y Linabel Castillo Estévez, Félix Eduardo García Rodríguez, Franía Carolina Ovalles Estrella y Christian Lorenzo Tatis Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los Arts. 51 y 69 numeral 10, de la Constitución Dominicana, Art. 1315 del Código Civil de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Previo al conocimiento del medio de casación propuesto, esta Tercera procederá, de oficio, a verificar los criterios de admisibilidad del presente recurso de casación, por tener un carácter prioritario y de orden público.

9. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento*

para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

10. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela, que la sentencia ahora impugnada núm. 202201279, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue notificada mediante acto núm. 53/2023, de fecha 23 de enero de 2023, por el ministerial Roberto Alexander Estrella Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, y fue interpuesto el recurso de casación contra ella mediante instancia de fecha 8 de febrero de 2023, arriba descrita, contra Angelita Díaz Fernández de Dájer procediendo a emplazarla mediante acto núm. 335/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Franklin E. Gutiérrez Castaño, alguacil ordinario de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; sin embargo, esta Tercera Sala evidencia, que el proceso conocido ante los jueces de fondo y que dio origen a la sentencia objeto del presente recurso figuran como parte recurrida, además de Angelita María Díaz Fernández de Dájer, Oslabia Esterofina Arquidamia Guillén del Rosario, quien obtuvo ganancia de causa, y contra quien la parte recurrente no ha procedido a notificar el presente recurso de casación contra la sentencia objeto de impugnación y que le favorece.

11. Es bueno señalar, que si bien la parte recurrente dirigió su recurso contra Angelita María Díaz Fernández de Dájer y no contra Oslabia Esterofina Arquidamia Guillén del Rosario, no es menos verdad que ella es efectivamente parte del proceso de fondo y debió ser puesta en conocimiento del presente recurso de casación, por lo que en esa línea de pensamiento esta Tercera Sala, estableció el criterio: *...esta Tercera Sala es de criterio que la parte recurrida en casación no es necesariamente la que figura como tal en el auto que autoriza a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino las que derivan del propio recurso de casación por el hecho de haber sido partes en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, criterio que es de aplicación en el presente caso, por ser Oslabia Esterofina Arquidamia Guillén del Rosario, parte recurrida del proceso conocido ante los jueces de fondo.*

12. La jurisprudencia constante en estos casos, ha establecido que, *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre, algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible. Cuando hay indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho irregularmente con respecto a otras, resulta nulo, por no existir respecto de dichas partes autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar. En este caso la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.*

13. En ese orden de ideas ha indicado también que, *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.*

14. Verificadas las situaciones arribas descritas, así como la norma que rige la materia, es evidente que la parte recurrente ha incurrido en violación a los criterios establecidos, al no notificar su recurso a todas las partes que participaron en el proceso conocido ante los jueces del fondo como manda la ley, vulnerando con ello no solo el principio de la autoridad de la cosa juzgada, sino también el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que debe ser salvaguardado por los tribunales aún de oficio.

15. En consecuencia de lo antes expuesto, procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas, de conformidad con el artículo 55 de la ley 02-23 de Recurso de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miriam Altagracia Díaz Fernández, Maritza Díaz de Rodríguez y Daliza Mercedes Díaz de Fernández, contra la sentencia núm. 202201279, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0656

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	WDA International Law Firm, S.R.L.
Abogado:	Lic. Leuris A. Adames Medrano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00414, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad WDA International Law Firm, SRL., representada por Hancel Wendy Díaz Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Leuris A. Adames Medrano.

II. Antecedentes

3. En fecha 10 de septiembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00771-2014, mediante la cual remitió a la sociedad WDA International Law Firm, SRL., los resultados de la determinación practicada sobre el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de los años 2010, 2011 y 2012, así como la imposición de una multa por incumplimiento a deberes formales; inconforme, la sociedad WDA International Law Firm, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 722-2016, de fecha 28 de junio de 2016, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00075, de fecha 30 de abril de 2021, que acogió parcialmente el indicado recurso.

4. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0428, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia ordenando el envío ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

5. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00414, de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2016, por la sociedad WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 722-2016, de fecha 28 de junio de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA de forma parcial la Resolución de Reconsideración núm. 722-2016, de fecha 28 de junio de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), confirmando únicamente el ordinal quinto de la indicada Resolución, respecto del pago de la suma de RD\$56,738.00, por concepto de la Multa aplicada por incumplimiento a los Deberes Formales conforme a lo establecido en el artículo 287 de la Ley No. 11-92, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes, WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L. DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa); Falta De Instrucción y Requerimiento Probatorio Necesario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

9. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en virtud de que —*la correcta interpretación de los alegatos y documentos depositados pudiera incidir en la decisión del proceso*—, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* al emitir su sentencia violó el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que se contrapone con la garantía a una tutela judicial efectiva, puesto que fue una violación del tribunal de envío no requerir la documentación a la administración tributaria de las pruebas que fundamentaban la apreciación requerida por la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, máxime cuando era de conocimiento del tribunal *a quo* que el proceso carecía de tales documentos; que resultaba indispensable que en el curso del trámite se ordenara la producción del material probatorio necesario.

11. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo revocaron la resolución de reconsideración sobre el único motivo de que no se incorporaron la documentación correspondientes con la cual se pudiera verificar que se le dio cumplimiento al procedimiento establecido, lo que resultaba una obligación imposible para la administración tributaria, puesto que, a pesar de que no constaban los documentos en el expediente procedieron a fallar sobre el fondo del recurso contencioso tributario, sin establecer los elementos probatorios que fueron presentados por el contribuyente con los que se pudiera constatar que el crédito tributario determinado se encontraba justificado, ni cómo fue posible la verificación de dicho crédito sin la presentación de los medio de pago y los números de comprobantes fiscales que sustentaban las diferencias determinadas.

12. Alega, además, que se le exigía al tribunal de envío la fijación de audiencia, con la finalidad de que se produjera un debate, primando la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva, produciéndose una falta de instrucción y violación al principio material, causando indefensión a la hoy recurrente, lo que deriva en una limitación al acceso a la justicia; que se desconocen los elementos que utilizó el tribunal *a quo* para la revocación de la resolución de reconsideración núm. 722-2016, lo que dio lugar a una violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y a la tutela judicial efectiva, a partir de la desnaturalización de los hechos sometidos por las partes al proceso.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 33. En virtud de los razonamientos que se han venido desarrollando, este Colegiado tiene a bien resaltar, que procedió a estudiar los documentos y alegatos de la recurrente, observando que tal como explica la recurrente en sus argumentos y las documentaciones suministradas descritas en páginas anteriores 4 y 5, específicamente en el apartado de "pruebas aportadas" de esta sentencia; las cuales fueron analizadas acorde a los criterios de la normativa, en especial las

facturas aportadas que son objeto de las inconsistencias, se observa, que terceros reportaron las facturas en meses anteriores, fuera de la fecha de emisión, y reportada en el mes que indica en la descripción del concepto de las facturas, lo que evidentemente, provocó las inconsistencias detectadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En estudio de las facturas aportadas ante este Tribunal, se verifica que las mismas cumplen con los requisitos del Decreto 254-06, el Reglamento para la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, debido a que cuenta con las informaciones pertinentes del contribuyente a la cual le fue remitido el NCF, cuenta con el sello y firma de cliente, a pesar de que está facturada en Moneda Euro, las mismas especifican la tasa cambiaria a la cual fueron efectuadas las mismas. Además, transparenta el Itbis (16%) facturado, por lo cual, cumplen con las condiciones para ser consideradas como facturas fehacientes acorde a lo establecido por dicha normativa. 34. Que al examen de las declaraciones juradas aportadas por el recurrente que reposan en la glosa procesal, se puede observar las facturaciones declaradas por la recurrente en los IT-1 de los períodos objeto de inconsistencias, que comparándolos con los reportes de facturación y comprobantes emitido por la recurrente, y respecto a los períodos objeto de ajustes, ciertamente indica que terceros reportaron esos comprobantes fuera de plazo, lo que puede ser retenido como una falta por parte de la recurrente, de modo que, es criterio de este Tribunal, que las documentaciones aportadas por la empresa recurrente, tanto en sede administrativa como ante este Tribunal, demuestran la realidad de los hechos, por lo cual, procede que sea modificada la Resolución de Reconsideración No. 722-2016 de manera parcial, en referencia al ajuste por concepto de "Operaciones No Declaradas", por la suma un total de RD\$377,106.60, puesto que ha quedado demostrado claramente, que los terceros cometieron errores en la remisión de comprobantes fuera de la fecha en la que fueron emitidos. Sin embargo, en referencia a la Multa por la suma de RD\$56,738.00, debido al incumplimiento de Deberes Formales establecidos en el artículo 50, literal g), de la Ley 11-92, dado que la recurrente no acudió a la citación en el plazo requerido, luego de recibir la notificación en fecha 22 de septiembre de 2014, es claro el incumplimiento del mismo, y dado a que no esclarece los motivos justificativos por los

cuales no acudió a dicha citación que es un mandato de Ley cuando le sea requerido, procede ser confirmada la multa impuesta conforme lo estipula dicha normativa. En esa tesitura, este Colegiado procede a acoger parcialmente el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

14. Si bien es cierto que los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación tienen como hilo conductor que los une cierta relación con una vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento.

15. Así, en primer lugar, debe ponderarse el alegato relativo a la violación al derecho de defensa por la falta de fijación de audiencia pública e instrucción, para luego verificar si se vulneró el derecho al no ser requerido a la administración tributaria el depósito del expediente administrativo; para luego verificar si fueron establecidos los elementos de prueba que fundamentaron la decisión.

16. Para referirnos a la alegada violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

17. **Sobre la celebración de audiencia pública.** En lo tocante al análisis del medio fundamentado en la violación del derecho de defensa, ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo con la normativa que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo principalmente mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento en que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el expediente es colocado a disposición de los jueces para su estudio, los cuales posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes. Aquí no es ocioso señalar

que la normativa vigente sobre la materia, conformada por el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, para una mejor instrucción del asunto en relación con los hechos de la causa y como garantía a las partes de su derecho a la prueba, defensa y contradicción.

18. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de las pruebas de los hechos (verdad material) a las cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

19. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal *a quo* una violación al contenido del artículo 69 numeral 4, en la instrucción y fallo de un proceso contencioso tributario, esto en virtud de que los jueces del fondo, acogidos a las facultades antes mencionadas, entendieron que no era necesaria la celebración de una audiencia para la garantía de los derechos procesales de las partes.

20. De igual modo, resulta útil señalar que en este medio de casación la actual recurrente no precisa puntualmente la situación procesal vulnerada en su perjuicio con la no celebración de una audiencia; que, dicho sea de paso, no fue solicitada conforme con la normativa vigente ante los jueces del fondo; razón por la que procede rechazar este alegato planteado.

21. **Sobre el requerimiento de los elementos probatorios a la administración tributaria.** Se aprecia, que en el ejercicio de sus facultades los jueces tuvieron en cuenta la naturaleza específica del asunto que fue sometido ante ellos, relacionado con una casación con envío, lo que implicaba que el proceso ya había concluido la fase de instrucción y se encontraba en estado de fallo, por lo que solo era necesario valorar las conclusiones, argumentos y documentos depositados para la adopción de la sentencia hoy impugnada en casación.

22. **Sobre la verificación de los elementos de pruebas aportados por el contribuyente.** Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*; lo que no es el caso.

23. En ese sentido, el tribunal *a quo* constató fácticamente, sin que se pueda advertir desnaturalización alguna, que la parte hoy recurrida depositó las facturas objeto de inconsistencias —tanto en sede administrativa como en sede judicial—las cuales cumplían con lo dispuesto en el Decreto 254-06, así como verificó que las inconsistencias determinadas eran el resultado de un error en el reporte de terceros que no podía ser retenido como una falta de la hoy recurrida.

24. Por lo que, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, haciendo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal-tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00414, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0657

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Franklin Antonio Sánchez Guerrero y Qüterio Rosario Pérez.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César Euclides Núñez.
Recurrido:	Rosendo Ramírez.
Abogados:	Licdos. Crusito Hernández Guerrero y Santiago Díaz Matos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Sánchez Guerrero y Qüterio Rosario Pérez, contra la sentencia núm.

202200291, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César Euclides Núñez, actuando como abogados constituidos de Franklin Antonio Sánchez Guerrero y Quiterio Rosario Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosendo Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Crusito Hernández Guerrero y Santiago Díaz Matos.

II. Antecedentes

3. En ocasión de tres litis sobre derechos registrados: la primera, en nulidad de proceso de levantamiento y de deslinde ejecutado dolosamente, incoada por Julio César Berroa Martínez, Digna Sofía Abreu Castro y Ramón Antonio Ramírez Matos; la segunda, en nulidad de deslinde, incoada por Quiterio Rosario Pérez; y la tercera, en nulidad de deslinde, incoada por Franklin Antonio Sánchez Guerrero, todas contra Rosendo Ramírez, en relación con la parcela núm. 27, Distrito Catastral 2/4, municipio y provincia La Romana; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la decisión núm. 201800338, de fecha 3 de julio de 2018, ratificada en audiencia de fecha 5 de julio de 2018, la cual fusionó los expedientes contentivos de las referidas litis y, una vez fusionados, dictó la sentencia núm. 202100105, de fecha 14 de mayo de 2021, la cual, en esencia, declaró inadmisibles por falta de objeto las litis incoadas por Julio César Berroa Martínez y compartes, rechazó las litis incoadas por Quiterio Rosario Pérez y por Franklin Antonio Sánchez Guerrero y rechazó la intervención voluntaria formulada por Flor Cayetano y Sabina Leonardo Fulgencio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Quiterio Rosario Pérez; b) por Franklin Antonio Sánchez Guerrero; c) Manuel de

Jesús Rondón Romero; y d) Flor María Ramírez Cayetano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200291, de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por Quiterio Rosario Pérez, en fecha 30 de junio de 2021; el segundo por Franklin Antonio Sánchez Guerrero en fecha 30 de junio de 2021; el tercero por Manuel de Jesús Rondón Romero en fecha 8 de julio de 2021, y el cuarto por Flor María Ramírez Cayetano en fecha 8 de julio de 2021, por haberse incoados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación, por los motivos contemplados en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la Sentencia núm. 202100105 de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la parcela núm. 27, del distrito catastral núm. 2.4 del municipio y provincia La Romana. **TERCERO:** Rechaza las reclamaciones de daños y perjuicios formuladas por los señores Manuel de Jesús Rondón Romero y Flor María Ramírez Cayetano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Crucito Hernández Guerrero y Santiago Díaz Matos, por haber hecho la afirmación correspondiente. **QUINTO:** Ordena a Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el levantamiento de la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la misma, adquiera la autoridad de la cosa juzgada. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y no valoración documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró ninguna de las pruebas aportadas, tal como el informe levantado por la agrimensora juramentada, en el cual se comprueba que la porción deslindada estaba siendo ocupada por su legítimo propietario y que se realizó un deslinde sin notificar a las partes, con la única y exclusiva intención de despojarla de su terreno, verificándose además que no ponderó los hechos comprobados por el juez de primer grado en el descenso realizado, dando únicamente importancia a los alegatos de la parte hoy recurrida; que el tribunal *a quo* no realizó una exposición clara, precisa, cierta ni válida para apoyar las conclusiones que fundamentaron su decisión, pues se limitó a tocar de manera suscita y confusa, sin razonamientos lógicos basados en hechos y en la ley, realizando ciertas consideraciones que no permiten apreciar los motivos en que apoyó su fallo.

8. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante resolución 201600922, de fecha 22 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, fueron aprobados los trabajos de deslinde realizados sobre la parcela núm. 27, Distrito Catastral 2/4, municipio y provincia La Romana, a requerimiento de Rosendo Ramírez, de los que resultó la parcela núm. 409481074961, con una superficie de 33,107.94 metros cuadrados; b) que de manera separada e independiente, por un lado, Julio César Berroa Martínez, Digna Sofía Abreu Castro y Ramón Antonio Ramírez Matos; por otro, Quiterio Rosario Pérez y por último, Franklin Antonio Sánchez Guerrero, incoaron litis sobre derechos registrados en procura de anular los trabajos de deslinde, sustentados en que eran propietarios sobre la porción de terreno en la que se realizó el deslinde

y por contar con la posesión del inmueble, resultando apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictando la sentencia núm. 202100105, la cual, en esencia, declaró inadmisibles por falta de objeto la litis incoada por Julio César Berroa Martínez y compartes, rechazó las litis incoadas por Quiterio Rosario Pérez y por Franklin Antonio Sánchez Guerrero y rechazó la intervención voluntaria incoada por Flor María Cayetano, Manuel de Jesús Rondón Romero y Sabina Leonardo Fulgencio; c) que no conformes con la decisión, Quiterio Rosario Pérez, Franklin Antonio Sánchez Guerrero, Manuel de Jesús Rondón Romero y Flor María Ramírez Cayetano, interpusieron sendos recursos de apelación, decididos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la sentencia núm. 202200291, de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso casación.

9. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Sobre el recurso de apelación interpuesto por Quiterio Rosario Pérez. **10.-** Que el señor Quiterio Rosario Pérez es propietario de una porción de terreno” de 6,650.00 metros cuadrados dentro de la parcela 27, del distrito catastral núm. 2,4 del municipio de La Romana, amparados dentro en la constancia anotada en la matrícula núm. 2100001195, según hemos podido verificar. Que con motivo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de los trabajos de deslinde aprobados mediante Sentencia núm. 201600922, de fecha 22 de diciembre de 2016, interpuesta por el señor Quiterio Rosario Pérez en contra de Rosendo Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís emitió la Sentencia núm. 202100105, de fecha 14 de mayo del año 2021, que rechazó las pretensiones de la parte demandante y sobre la cual descansa el presente recurso de apelación. Que, en tal sentido, esta parte recurrente pretende que este tribunal revoque la totalidad de la sentencia recurrida, y sea pronunciada la nulidad del deslinde que dio como resultado la parcela 409481074961 con una superficie de 33, 107.94 metros cuadrados, invocando que mantiene la posesión de una porción de terreno ascendente a 6,650.00 metros cuadrados por más de 9 años, sin embargo, tanto sus argumentos como los documentos que lo sustentan, no justifican esta reclamación, pues solo ha sido aportada las declaraciones de un testigo, que tampoco

resultan suficientes y mucho menos para hacer revocar una sentencia dada por un tribunal que ha constatado la regularidad del deslinde atacado. Finalmente, la parte recurrente no ha aportado por ante esta alzada elementos nuevos que justifiquen la revocación de la decisión impugnada. **11.-** Que la parte recurrente no ha probado la existencia de elementos nuevos que hagan cambiar la suerte de lo juzgado, por lo que, es de derecho confirmar, tanto en sus motivaciones como en su parte dispositiva, la sentencia recurrida en apelación por estar acorde a derecho. Sobre el recurso de apelación incoado por Franklin Antonio Sánchez Guerrero. **12.-** Que el señor Franklin Antonio Sánchez Guerrero es propietario de una porción de terreno de 4, 314.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 27, del distrito catastral núm. 2.4 del municipio de La Romana, conforme lo indica la copia del decreto e (85 784-02, de fecha 15 de enero del año 2022, expedido por el Instituto Agrario Dominicano, sin embargo en fecha 17 de enero del año 2018, conforme información ofrecida por Registro de Títulos, el señor Franklin Antonio Sánchez Guerrero no posee derechos registrados dentro de la parcela 27 del distrito catastral 2.4 de La Romana, en virtud de que el mismo ha sobrevivido, pero sobre todo su derecho de propiedad no se encontraba individualizado, ni mucho menos se encontraba en posesión, Que con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Antonio Sánchez Guerrero, el tribunal a quo procedió a rechazar sus pretensiones por no contar con elementos de pruebas que la sustenten. Esta alzada después de verificar los elementos de pruebas que componen el dossier ha podido comprobar que la labor del juez de jurisdicción original ha sido correcta, pues si bien el recurrente sostiene que se encontraba en posesión del inmueble en virtud de un título provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano, esto no fue eficientemente demostrado, toda vez que no existe ... **15.** ...En tales condiciones, hemos constatado que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal a quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede acoger las conclusiones de la

parte recurrida, rechazar los recursos de apelación de que se tratan y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

10. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* adoptó los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dando además motivaciones propias, por lo que se hace necesario, por efecto de la integración de la sentencia dada por el tribunal de primer grado con la sentencia objeto del presente recurso de casación, que sean examinados los motivos dados en la sentencia impugnada en apelación.

11. En ese sentido, en sus motivaciones, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís estableció, una vez ponderados los documentos del deslinde, del informe de inspección emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales y de los medios de prueba presentados por las partes, que el deslinde realizado por Rosendo Ramírez no afectó otros derechos, verificándose una correcta ubicación de la porción deslindada, por cuanto los trabajos técnicos no se realizaron sobre derechos que pertenecieran u ocuparan los hoy recurrentes, concluyendo el tribunal de primer grado, que no fueron presentados los medios de prueba que sustentaran la nulidad del cuestionado deslinde.

12. En esa misma línea discursiva, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para rechazar los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes y confirmar la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estableció que los exponentes no aportaron nuevos elementos probatorios que permitieran variar la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, al no probar la reclamación que realizan sobre el inmueble objeto de litis, pues no se comprueba la propiedad ni la ocupación que alegan poseen sobre la porción de terreno deslindada.

13. De lo anteriormente expuesto se comprueba, que el motivo esencial para el rechazo del recurso de apelación y de las demandas incoadas por los hoy recurrentes, es que no fue demostrada la irregularidad del deslinde impugnado, ni que los trabajos técnicos de mensura de los que resultó la parcela resultante afecten los derechos de propiedad que los exponentes alegan poseer sobre el inmueble.

14. Precisa dejar sentado, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, no basta con alegar un hecho

en justicia, sino que es necesario hacer su prueba; por tal razón, al considerar el tribunal *a quo* que los alegatos y los medios de prueba depositados por los hoy recurrentes para sustentar la nulidad del deslinde realizado por la parte hoy recurrida no eran suficientes para declarar su irregularidad, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los documentos, hechos y testimonios, sin que con ello se pueda establecer que haya incurrido en un vicio, ya que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*; verificándose en el presente caso, que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados por los hoy recurrentes, pues se advierte que la referida jurisdicción ponderó los hechos y documentos sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

15. Así las cosas cuando, como en la especie, el tribunal que conoce un recurso sobre una decisión de un tribunal inferior que ha examinado los hechos y documentos, sin desnaturalizarlos, puede, *puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para la solución del asunto.*

16. Por tal razón, la crítica a la sentencia impugnada carece de fundamento, pues los motivos adoptados por el tribunal *a quo*, además de sus motivos propios, han sido el resultado de una exhaustiva ponderación de los hechos y documentos presentados al debate en relación con el derecho de propiedad del inmueble, a la ocupación por parte de su titular y a la regularidad de los trabajos de deslinde realizado por la parte hoy recurrente, por lo que se trata de una correcta apreciación de los hechos establecidos y una justa aplicación de la ley; razón por la cual los medios de casación examinados deben ser desestimados.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta

a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Sánchez Guerrero y Quiterio Rosario Pérez, contra la sentencia núm. 202200291, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Crusito Hernández Guerrero y Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0658

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ricardo Benjamín López Martínez y compartes.
Abogada:	Licda. Yelinett Báez Rodríguez.
Recurrida:	Ramona Maritza Altagracia Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Benjamín López Martínez, Johanna Chalas, Francisco Antonio Sánchez Ramírez, Joselyn Altagracia Ramos Vásquez, Blacino de los Santos Vinicio, Merian del Carmen Peralta Peña, Emiliana Santos Sánchez y Tamara

Antonia Javier, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2022-O-00022, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yelinett Báez Rodríguez, actuando como abogada constituida de Ricardo Benjamín López Martínez, Johanna Chalas, Francisco Antonio Sánchez Ramírez, Joselyn Altagracia Ramos Vásquez, Blacino de los Santos Vinicio, Merian del Carmen Peralta Peña, Emiliana Santos Sánchez y Tamara Antonia Javier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramona Maritza Altagracia Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en distracción de inmueble, incoada por Ricardo Benjamín López Martínez, Johanna Chalas, Francisco Antonio Sánchez Ramírez, Joselyn Altagracia Ramos Vásquez, Blacino de los Santos Vinicio, Merian del Carmen Peralta Peña, Emiliana Santos Sánchez y Tamara Antonia Javier, contra Ramona Maritza Altagracia Rodríguez y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., en relación con la parcela núm. 74-A-3, distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm.0315-2022-O-00124, de fecha 1 de septiembre de 2022, que declaró la incompetencia del tribunal por tratarse de una demanda sustentada en un embargo inmobiliario fundamentado en un crédito laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ricardo Benjamín López Martínez, Johanna Chalas, Francisco Antonio Sánchez Ramírez, Joselyn Altagracia Ramos Vásquez, Blacino de los Santos Vinicio,

Merian del Carmen Peralta Peña, Emiliana Santos Sánchez y Tamara Antonia Javier, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 0031-TST-2022-O-00022, de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Ricardo Benjamín López Martínez, Johanna Chalas, Francisco Antonio Sánchez Ramírez, Joselyn Altagracia Ramos Vásquez, Blacino de los Santos Vinicio, Merian del Carmen Peralta Peña, Emiliana Santos Sánchez y Tamara Antonia Javier, en contra la ordenanza núm. 31012022023760, dictada en fecha 1 de septiembre de 2022, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, respecto a la demanda en referimiento en * distracción de inmueble identificado como parcela 74-A-3, distrito catastral 6, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la acción recursiva, en consecuencia, confirma la sentencia atacada, conforme a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Errónea aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario para el caso que nos ocupa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., conforme lo

prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 214/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Ml. Del Orbe M., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir, en relación con la parte correcurrida Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., que se notificó en la calle Arzobispo Meriño núm. 302-B, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial, que fue entregado a Lisve Moreno, persona que manifestó ser empleada de la entidad comercial correcurrida.

9. En ese sentido, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida Ramona Martiza Altagracia Rodríguez solicita, de manera incidental, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que fue interpuesto de manera tardía, violando el plazo de 10 días que establece el párrafo IV, artículo 14, de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. El artículo 82 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *...El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. Primeramente precisa dejar sentado que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación establece que, para los recursos interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley, lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad se seguirán rigiendo por la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la cual establece en su artículo 5, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; lo que ocurre en el presente caso, por cuanto la sentencia impugnada fue dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, es decir, previo a la entrada en vigencia de la referida Ley 2-23.

13. En tales atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la ordenanza impugnada fue notificada a los hoy recurrentes, a requerimiento de Ramona Maritza Altagracia Rodríguez, en fecha 15 de febrero de 2023, mediante acto núm. 150/2023, instrumentado por Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, indicando el ministerial que se trasladó al estudio profesional de la licenciada Yelinett Báez Rodríguez, ubicado en la avenida Independencia núm. 2263, plaza Don José Oscar, local 306, Santo Domingo, Distrito Nacional y que habló con Sujeydi Dilonet, quien dijo ser empleada.

14. Al respecto precisa dejar sentado, que el acto de notificación de la ordenanza fue instrumentado con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto fue notificado en el domicilio de elección de los hoy recurrentes en ocasión del proceso seguido ante el tribunal *a quo* y donde se encuentra ubicado el estudio profesional de la abogada que los representó en el recurso de apelación que generó la sentencia hoy impugnada, y que es la misma abogada que los representa en el presente recurso de casación; todo en cumplimiento con el *criterio de esta Suprema Corte de Justicia*; ratificado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0372/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, que establece la regularidad de las notificaciones que se realizan al representante legal de una parte, cuando existe constancia de que esta hizo elección de domicilio en el estudio profesional del abogado y que se pueda constatar que se trata del mismo abogado que ha representado los intereses de la parte en la instancia anterior, como ocurre en el presente caso.

15. Lo anterior pone de manifiesto que el acto de notificación de sentencia núm. 150/2023, debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo para interponer el recurso de casación;

mientras que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 3 de marzo de 2023, según consta en el memorial depositado en esa fecha, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

16. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día para interponerlo no es hábil.

17. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 15 de febrero de 2023, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el sábado 18 de marzo de 2023, que al no ser laborable en la Suprema Corte de Justicia, se extendía hasta el lunes 20 de marzo de 2023; por lo que, al interponerse en fecha 3 de marzo de 2023, según se verifica en el memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte correcurrida, valiéndose este considerando decisión *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

18. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"...POR CUANTO: El Tribunal de alzada 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

procedió declarar erróneamente su incompetencia, al establecer que la competencia para conocer de lo solicitado lo es el juez del embargo a la luz del Art. 3 de la ley tiene POR CUANTO: El Art. 3 de la ley 108-05 expresa textualmente lo siguiente: "La Jurisdicción Inmobiliaria competencia exclusiva para del inmueble, salvo conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica en los casos expresamente señalados en la presente ley. PÁRRAFO I.- Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendientes a esos tribunales ordinarios y fines son de la competencia

exclusiva de los no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento” POR CUANTO: En el artículo antes citado se cuando cualquier demanda marca una pauta en el tiempo muy importante y se refiere a que se quiera interponer POSTERIOR a la interposición del embargo inmobiliario, es de competencia exclusiva de juez del embargo, delegando para este caso la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria al juez ordinario apoderado del embargo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa ocurre lo contrario, pues ha sido el juez del embargo quien ha sido apoderado POSTERIOR a los procesos inmobiliarios que se encontraban inscritos en la Jurisdicción Inmobiliaria y en una correcta aplicación del criterio de prioridad de los asientos registrales, debe primero solucionarse de manera definitiva dichos procesos registrales, antes de cualquier demanda posterior, como es el caso del embargo. POR CUANTO: El art. 3 no establece una declinatoria Inmobiliaria en los procesos que previamente han sido de competencia por parte de la Jurisdicción reclamos que lleguen posterior al embargo, que no es el caso de especie, pues deben iniciarse ante el juez del embargo. apoderados, sino mas bien que para aquellos POR CUANTO: En otras palabras, estando los procesos de deslindes y transferencias técnica judicialmente aprobados y remitidos al Registro de Títulos, no tiene y sentido procesal establecer que a pesar de que estos procesos se inscribieron antes del crédito y del embargo inmobiliario, corran con la suerte frente a un Tribunal laboral, todo en un total desconocimiento del alcance del artículo 3 antes referido y por demás una incorrecta aplicación de dicha norma jurídica. POR CUANTO: Frente a una sentencia de carácter irrevocable que aprueba derechos y que deslinde transferencia de se encontraban en la Jurisdicción Inmobiliaria previo al embargo inmobiliario inscrito, es ilógico aplicar el Art. 3 de manera ciegas, atentando toda seguridad jurídica y violentando toda protección legal que debe recibir dichos deslindes por ser primeros en el tiempo. POR CUANTO: De una forma incorrecta, el Tribunal a quo procede a entender que la demanda que nos ocupa es la lanzada posterior al embargo, por lo que ha sido aparentemente difícil que puedan entender que no se trata de una demanda nueva, sino mas bien de un pedimento de solución frente a

los procesos que ya se encontraban inscritos y para lo cual el juez del embargo procedió a sobreseerse, a fin de que una vez se realice solución definitiva de dichos procesos, pudiera continuar con el embargo que fue apoderado. POR CUANTO: No es posible que sea conocido una venta en pública subasta hasta tanto no sean decididos de manera definitiva dichos procesos inscritos, por lo que impera que una sentencia de la Jurisdicción Inmobiliaria a fin de que la celeridad que caracteriza el embargo inmobiliario provoque más daños a los recurrentes” (sic).

19. De lo anteriormente transcrito se advierte que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho, a transcribir y realizar un análisis del artículo 3 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, a referir aspectos relativos al embargo llevado a cabo sobre el inmueble y a hacer una crítica general de la sentencia impugnada, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación al texto legal invocado o a indicar el agravio en que incurre la sentencia impugnada. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal.*

20. En el caso que nos ocupa se comprueba que el único medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

21. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que se haya interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que

todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

22. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el único medio de casación propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Benjamín López Martínez, Johanna Chalas, Francisco Antonio Sánchez Ramírez, Joselyn Altagracia Ramos Vásquez, Blacino de los Santos Viniño, Merian del Carmen Peralta Peña, Emiliana Santos Sánchez y Támara Antonia Javier, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-O-00022, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0659

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Grupo Oceanbest, SRL. y compartes.
Abogado:	Lic. Flavio Bolívar Pérez Yens.
Recurrido:	Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la sociedad de comercio Grupo Oceanbest, SRL.; y b) José Rhadamés Polanco Flores y Juan T. Coronado Sánchez; ambos contra la sentencia núm.

201902263, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Grupo Oceanbest, SRL.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Flavio Bolívar Pérez Yens, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Grupo Oceanbest, SRL., representada por Domingo Alberto Abreu Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, actuando como abogados constituidos de la razón social representada por Elías Manuel Hazoury Díaz.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00503, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Daniel R. de los Santos Peguero.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró de procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por José Radhams Polanco Flores y Juan T. Coronado Sánchez

6. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José E. Hernández Machado y el Lcdo. Víctor Alivio Santana Polanco, actuando como abogados constituidos de José Rhadamés Polanco Flores y Juan T. Coronado Sánchez, quienes, además, actúan en sus propios nombres y representación.

7. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, actuando como abogados constituidos de la razón social Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, SA., representada por Elías Manuel Hazoury Díaz.

8. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00028, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue excluida la parte correcurrida Daniel R. de los Santos.

9. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

10. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado; donde fue ordenada la fusión de los expedientes núms. 001-033-2020-RECA-00274 y 001-033-2020-RECA-00275.

II. Antecedentes

11. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 263-A, Distrito Catastral núm. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, incoada por la entidad Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, SA., contra José Rhadamés Polanco Flores y Juan T. Coronado Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 20120038, de fecha 31 de enero de 2012, la cual acogió en parte las conclusiones de los demandados, ordenó al Registro de Títulos de

San Pedro de Macorís mantener con toda su fuerza y vigencia legal el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de José Rhadamés Polanco Flores y Juan T. Coronado Sánchez, sobre la parcela núm. 405347053010, con extensión superficial de 74,036.41 mts² y reconoció el derecho de propiedad que ostenta la entidad comercial Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, SA., sobre unas porciones de terreno de 77,400 mts², 118,197.13 mts², 22,000 mts² y 54,943.25 mts², ubicados dentro de la parcela núm. 263-A, Distrito Catastral núm. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

12. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) la entidad Desarrollo Inmobiliario, SA.; y b) Daniel R. de los Santos Peguero; con la intervención forzosa de Grupo Oceanbest, SRL., y con la intervención voluntaria de Freddy Peña Maldonado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201902263, de fecha 13 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: acoge el recurso de apelación interpuesto por Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., mediante instancia suscrita por sus abogados, Lic. Yonis Furcal Aybar, por sí y por el Lic. Alfredo Contreras Lebrón, y depositada en fecha 22 de febrero de 2012, en contra de la sentencia núm. 20120038, dictada en fecha 31 de enero de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela núm. 263-A del distrito catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís y en contra de los señores José Rhadamés Polanco Flores y Juan T. Coronado Sánchez; en consecuencia, revoca la indicada sentencia y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, acoge la litis original sobre derechos registrados incoada por Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S. A., mediante instancia depositada en fecha 25 de mayo de 2011 y, en tal virtud, dispone lo siguiente; a) declara la nulidad de los trabajos de deslinde ejecutados por el agrimensor Leonardo Trinidad Reyes en el ámbito de la parcela antes citada, aprobados técnicamente en fecha 15 de febrero de 2011, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, resultando la parcela núm. 405347053010, con una superficie de 74,036.41 metros cuadrados, ubicada en Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, trabajos que, además, habían sido aprobados judicialmente, mediante sentencia

núm. 201100229, dictada en fecha 5 de abril de 2011, por el mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; b) ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís ejecutar las actuaciones siguientes: i) cancelar la matrícula núm. 2100030251, expedida para amparar el derecho de propiedad sobre la posicional resultante de los trabajos de deslinde anulados (parcela 405347053010), a favor de los señores José Rhadamés Polanco Flores y Juan T. Coronado Sánchez, actualmente transferidos a favor de Grupo Oceanbest, SRL; y ii) restituir el derecho de propiedad contenido en la matrícula antes citada como estaba antes del deslinde, es decir, en constancia anotada en el Certificado de Título núm. 487, pero, expidiendo ésta a favor de quien se encuentra actualmente registrado (Grupo Oceanbest, SRL), salvo que haya ocurrido alguna otra transferencia en el curso del proceso; y c) ordena al Director Regional de mensuras Catastrales del Departamento Central cancelar la designación catastral correspondiente a la parcela 405347053010, resultante de los trabajos de deslinde anulados, eliminándola del sistema cartográfico nacional. **SEGUNDO:** condena a los señores José Rhadamés Polanco Flores y Juan T. Coronado Sánchez, recurridos que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel R. de los Santos Peguero. **PRIMERO:** acoge el medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario, señor Freddy Enrique Peña Maldonado, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel R. de los Santos Peguero, por no haber probado tener derecho registrado o registrable en la parcela 263-A-10 del distrito catastral 6.1 de San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, ni en la parcela objeto del litigio. **SEGUNDO:** condena al señor Daniel R. de los Santos Peguero, correcorrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Freddy Enrique Peña Maldonado y Teddy A. Peña Cabrera, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. Sobre ambos recursos de apelación. **PRIMERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución y de cancelación de la nota preventiva generada en ocasión

del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **SEGUNDO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

II. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Grupo Oceanbest, SRL.

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir. Violación de los derechos fundamentales de defensa, de propiedad y de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68, 51 y 69.4 de la Constitución. Violación del párrafo del artículo 130 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 134, 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, dictado por la Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al doble grado de jurisdicción" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por José Radhams Polanco Flores y Juan T. Coronado Sánchez

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. Violación de los derechos fundamentales de defensa, de propiedad y de tutela judicial efectiva correspondientes a las esposas de los recurrentes, consagrados en los artículos 68, 51 y 69.4 de la Constitución. Violación del párrafo del artículo 130 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 134, 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, dictado por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación del derecho fundamental de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República. Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de fundamento legal. Errónea valoración del informe de inspección rendido por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Central. Desconocimiento del fallo emitido por el Tribunal a-quo, contenido en la sentencia No. 201500029, dictada en fecha 18 de marzo de 2015.

Exceso de poder. Violación por desconocimiento y/o desnaturalización del artículo 3 de la Resolución No. 3645-2016 que aprueba el Reglamento Sobre Soluciones de Mensura Superpuestas. **Tercer medio:** Violación del artículo 101, letra K, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta o insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 92 de la Ley de Registro Inmobiliario y 140 del Reglamento de Registro de Títulos. Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución. Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Quinto medio:** Desconocimiento de los documentos probatorios de la posesión material de los recurrentes en el inmueble deslindado y de las conclusiones vertidas en audiencia. Omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Radhamés Polanco Flores y Juan T. Coronado Sánchez

16. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, ya que durante la instrucción de la etapa judicial la entonces parte recurrida, actual recurrente, formuló conclusiones formales tendentes a que se declarara la inadmisibilidad de la demanda por no haber sido puestas en causa las señoras Leonor Ortencia Veras de Polanco y Olga Santana Guerrero de Coronado, quienes son las esposas de los recurrentes y, por tanto, son copropietarias del derecho de propiedad de la parcela cuya nulidad es perseguida, pedimento que la alzada estableció erróneamente que

había sido decidido mediante la sentencia núm. 201500029, de fecha 18 de marzo de 2015; de modo que, al no contestar plenamente los pedimentos anteriores, incurrió en el vicio denunciado.

17. El examen de la sentencia impugnada revela que, para la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2019, en que fueron presentadas conclusiones al fondo, la parte hoy recurrente, actuando en su propia representación, solicitó al tribunal *a quo*, entre otros puntos, lo siguiente: *Segundo: que se declare inadmisibile la presente litis sobre derechos registrados interpuesta por Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S.A., en fecha 25/2/2011, notificada mediante acto núm. 163/2012, de fecha 24/2/2012, porque la señora Leonor Beras de Polanco y Gloria Santana de Coronado, en sus calidades de respectivas esposas de los recurridos, no fueron puestas en causa, no obstante ser copropietarias de los derechos de esa parcela (sic); en torno a esto, la alzada estableció que dicha petición ya había sido planteada y decidida mediante la sentencia núm. 201500029, de fecha 18 de marzo de 2015, omitiendo referirse, en consecuencia, a la rogación solicitada.*

18. Entre de los documentos aportados con motivo del presente recurso de casación fue depositada la referida sentencia núm. 201500029, de fecha 18 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en la cual, luego de realizar su lectura íntegra no se constata que el medio de inadmisión antes transcrito fue requerido con anterioridad ni mucho menos que el tribunal *a quo* se haya referido a él máxime, cuando del estudio de todas las incidencias ocurridas y plasmadas en la sentencia impugnada se retiene que dicho pedimento incidental fue planteado por primera vez en la audiencia de conclusiones al fondo de fecha 19 de septiembre de 2019, por lo que, resulta ilógico que este se haya decidido mediante una decisión emitida con anterioridad a su solicitud.

19. Ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.*

20. En efecto, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados se desprende que, efectivamente, tal y como alega

la parte recurrente, el tribunal *a quo* no obstante habersele solicitado por conclusiones formales la inadmisibilidad de la demanda por no haber sido puestas en causa Leonor Ortencia Veras de Polanco y Olga Santana Guerrero de Coronado, esposas de los recurrentes, no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, sino que estableció de manera errónea que estas ya habían sido resueltas mediante una decisión anterior, omitiendo ponderar el pedimento de los recurrentes.

21. De modo que, al haber decidido en el sentido que lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y subsecuentemente violación al debido proceso, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, conforme se dispondrá en el dispositivo de esta decisión, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial de casación examinado.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Grupo Oceanbest, SRL.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, en vista de la fusión de los recursos de casación interpuestos por José Radhamés Polanco Flores, Juan T. Coronado Sánchez y por la sociedad de comercio Grupo Oceanbest, SRL., así como al grado de indivisibilidad o dependencia existente entre los objetos y fin de ambas vías recursivas, pues ambos recurrentes mantienen una comunidad de intereses que son los que en definitiva provocan los medios de casación dirigidos contra la sentencia impugnada, lo que implica que resulta imposible decidirlos de manera diferente sin obtener fallos contradictorios.

23. En la especie, tanto José Radhamés Polanco Flores y Juan T. Coronado Sánchez como la sociedad de comercio Grupo Oceanbest, SRL., evidencian un interés común, pues ambos alegan la afectación de los derechos que sustentan sobre la parcela objeto de litis, comprobándose que los primeros son causantes del derecho adquirido por la entidad comercial, es decir, ambas partes accionan en justicia en procura del reconocimiento de derechos que alegan sustentan sobre el mismo inmueble, propugnando en esta instancia la casación de la decisión recurrida, por lo que, como venimos diciendo, sería imposible fallarlos de manera diferente sin formular decisiones contradictorias, razón por la que al acoger el recurso de casación interpuesto por una de las partes, se beneficia a la otra recurrente sin que sea necesario el

examen particular del segundo recurso; que dicha situación se produce, no por el hecho de que hayan sido fusionados, pues esto de por sí sólo no les afecta su individualidad, sino por el grado de indivisibilidad y de dependencia necesaria que exhiben sus intereses y el propio objeto de las acciones por ellos interpuestas.

24. Por tales razones, al acoger el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Polanco Flores y Juan T. Coronado Sánchez, por resultar evidente que la sentencia impugnada incurrió en una omisión de estatuir y en una violación al debido proceso, procede la casación con envío del asunto, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en los recursos fusionados, tal y como se ha explicado anteriormente.

25. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

26. Según la parte *in fine* del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201902263, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0660

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de agosto de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Edito Cruceta Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. Santo Bautista Vásquez.
Recurridos:	José de Jesús Estrella Schott y compartes.
Abogado:	Lic. José Manuel Santiago Comprés.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edito, Fausto, Antonio Román, Ramón Antonio, Hilda María, Elsa María, Carmito, Ana Natalia y Rosa, todos de apellidos Cruceta Vargas, Rosa Teolinda Cruceta Mireles, Francisca Antonia Cruceta A. de Antigua, Miguel Ángel Antonio Cruceta Acosta y Rosa Mercedes, Cándida, Maritza del Carmen,

José Antonio y Elvis Manuel, de apellidos Cruceta Beato, y Juan Antonio Cruceta Sierra, actuando en calidad de sucesores de José Dolores Cruceta, contra la sentencia núm. 202200819, de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santo Bautista Vásquez, actuando como abogado constituido de Edito, Fausto, Antonio Román, Ramón Antonio, Hilda María, Elsa María, Carmito, Ana Natalia y Rosa, todos de apellidos Cruceta Vargas, Rosa Teolinda Cruceta Mireles, Francisca Antonia Cruceta A. de Lantigua, Miguel Ángel Antonio Cruceta Acosta y Rosa Mercedes, Cándida, Maritza del Carmen, José Antonio y Elvis Manuel, de apellidos Cruceta Beato, y Juan Antonio Cruceta Sierra, actuando en calidad de sucesores de José Dolores Cruceta..

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José de Jesús Estrella Schott, Linda Caridad Estrella Schott de Ledesma y Rosa María Estrella Schott, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Manuel Santiago Comprés.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento, a requerimiento de José de Jesús Estrella Schott, Linda Caridad Estrella Schott de

Ledesma y Rosa María Estrella Schott, en relación con la parcela núm. 313472468831, municipio Moca, provincia Espaillat, con la intervención voluntaria, en calidad de reclamantes, de Ana Cruceta Sánchez de Rodríguez, Lorenzo Cruceta Sánchez, Susana Cruceta Sánchez de Herrera, Juana Cruceta Sánchez, Víctor Antonio Cruceta Sánchez, Paula Minerva Cruceta Sánchez y Esperanza de Jesús Cruceta Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01622000101, de fecha 30 de julio de 2020, la cual aprobó los trabajos de mensuras para saneamiento que originó la parcela posicional núm. 313472468831, ordenando su registro a favor de José de Jesús Estrella Schott, casado con Raminelis de Jesús Gomez Grullón de Estrella, Linda Caridad Estrella Schott de Ledesma, casada con Juan Carlos Ledesma Alba, y Rosa María Estrella Schott, rechazando la oposición realizada por los intervinientes voluntarios.

5. La referida decisión fue recurrida por Ana Cruceta Sánchez de Rodríguez, Lorenzo Cruceta Sánchez, Susana Cruceta Sánchez de Herrera, Juana Cruceta Sánchez, Víctor Antonio Cruceta Sánchez, Paula Minerva Cruceta Sánchez y Esperanza de Jesús Cruceta Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200819, de fecha 17 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, el Recurso de Apelación depositado en fecha 24 de noviembre de 2020 interpuesto por los señores Ana Cruceta Sánchez de Rodríguez, Lorenzo Cruceta Sánchez, Susana Cruceta Sánchez de Herrera, Juana Cruceta Sánchez, Víctor Antonio Cruceta Sánchez, Paula Minerva Cruceta Sánchez y Esperanza de Jesús Cruceta Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Epifanio Puello, en contra de la sentencia No. 0162000101 de fecha 30 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, relativa al proceso de Saneamiento resultando en la parcela posicional No. 313472468831 del municipio de Moca, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 132,131.69 metros cuadrados. **SEGUNDO:** SE RECHAZA, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente, la intervención voluntaria ejercida por los señores Edicto Cruceta Vargas, Fausto Cruceta Vargas, Antonio Román Cruceta Vargas, Ramón Antonio Cruceta Vargas, Hilda

María Cruceta Vargas. Elsa María Cruceta Vargas, Carmito Cruceta Vargas, Ana Natalia Cruceta Vargas, Rosa Cruceta Vargas, Rosa Teolinda Cruceta Mireles, Ana Natalia Cruceta Vargas, Francisca Antonia Cruceta A. de Lantigua, Miguel Ángel Antonio Cruceta Acosta, Ana Silvia Cruceta Mireles, Antonio Manuel Cruceta Acosta, José Antonio Cruceta Mireles, Cándida Cruceta Beato, Maritza del Carmen Cruceta Beato, Elvis Manuel Cruceta Beato, Rosa Cruceta Beato y Juan Antonio Cruceta Sierra. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 0162000101 de fecha 30 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, relativa al proceso de saneamiento resultando la parcela posicional No. 313472468831, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 132, 131.69 metros cuadrados. **CUARTO:** No ha lugar a condenación en costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal superior, DAR PUBLICADA a la presente sentencia y una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada COMUNICARLA al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, a la oficina de Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Norte, para los fines correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación de una jurisprudencia o norma Jurídica, falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Violación al legítimo derecho a la defensa (a deponer a los intervinientes voluntarios). **Tercer medio:** Falta de motivación (a los intervinientes voluntarios). **Cuarto medio:** Violación al principio inmutabilidad del litigio y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

8. La parte recurrida José de Jesús Estrella Schott, Linda Caridad Estrella Schott de Ledesma y Rosa María Estrella Schott solicitó, mediante instancia depositada en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la fusión del presente expediente núm. 001-0033-2022-RECA-02706, con el expediente núm. 001-033-2022-RECA-02627, relativo al recurso de casación interpuesto por Ana, Lorenzo Antonio, Juana, Víctor Antonio y Esperanza, todos de apellidos Cruceta Sánchez, y Susana Cruceta Sánchez de Herrera y Paula Minerva Sánchez, alegando que existen dos recursos de casación interpuestos por las partes involucradas en el proceso y sobre la misma sentencia, por lo que, a fin de evitar sentencias contradictorias, procede la fusión de los expedientes.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos interpuestos por diferentes partes, sustentados en distintos medios de casación, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento; vale este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no dio la importancia debida a la decisión núm. 1, que fue depositada de manera física y en CD, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Vega, que estableció la existencia de la parcela en conflicto y es el único

documento existente que relata su historial, que aprobó los trabajos de saneamiento y asignó la parcela al finado José Dolores Cruceta y a su esposa Ubaldina Marte.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentados en que fueron puestos en posesión por su abuelo y en una ocupación por más de 50 años sobre la parcela núm. 1544, distrito catastral 12, municipio Moca, provincia Espaillat, José de Jesús Estrella Schott, Linda Caridad Estrella Schott de Ledesma y Rosa María Estrella Schott, solicitaron la aprobación de los trabajos de mensura para el saneamiento de un área de 132,131 metros cuadrados, resultando la posicional núm. 313472468831; b) que en la etapa judicial del saneamiento, intervinieron voluntariamente y en calidad de reclamantes Edicto, Fausto, Antonio Román, Ramón Antonio, Hilda María, Elsa María, Carmito, Ana Natalia, Rosa, todos de apellidos Cruceta Vargas, y Ana Silvia, Miguel Ángel Manuel y Antonio Manuel, de apellidos Cruceta Acosta, Rosa Teolinda Cruceta Mireles, Francisca Antonia Cruceta A. de Lantigua, José Antonio Cruceta Mireles, y Cándida, Maritza del Carmen y Rosa, de apellidos Cruceta Beato, y Juan Antonio Cruceta Sierra, sustentados en que son continuadores de la ocupación que en vida detentaron Ubaldina Marte y José Dolores Cruceta, de quien son sucesores y que han tenido la posesión absoluta por más de cincuenta años; c) que, apoderado del saneamiento, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01622000101, de fecha 30 de julio de 2020, la cual, en esencia, aprobó los trabajos de saneamiento y adjudicó la parcela resultante a favor de José de Jesús Estrella Schott, Linda Caridad Estrella Schott de Ledesma y Rosa María Estrella Schott; d) que, no conforme con la decisión, Ana Cruceta Sánchez de Rodríguez, Lorenzo Cruceta Sánchez, Susana Cruceta Sánchez de Heredia, Juana Cruceta Sánchez, Víctor Antonio Cruceta Sánchez, Paula Minerva Cruceta Sánchez y Esperanza de Jesús Cruceta Sánchez, interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**11.** Lo primero es establecer, que de acuerdo a la certificación de estado jurídico de inmueble emitida por el Registrador de Títulos de Moca en fecha 23 de mayo de 2017, la parcela No. 1544 del distrito catastral No. 12 del municipio de Moca, provincia Esppallat, “no se encuentra registrado en nuestros originales.”. Es importante destacar que en el expediente reposa la copia fotostática del oficio No. 0044286 de fecha 17 de agosto de 1993 el cual fue fundamentado en la decisión No. 1 de fecha 23 de marzo de 1956, por el que se autorizó a la agrimensora Ruth María Peña a que representara nuevos trabajos técnicos de mensura con respecto a la parcela 1544 del D.C. No. 12 del municipio y contrario a lo que han indicado los recurrentes, no se ordenó adjudicar esta parcela a favor del señor Ramón Eligio Cruceta. **18.** Además, en el expediente reposa la copia certificada de la sentencia No. 1 de fecha 29 de marzo de 1956 dictada por el Tribunal de Tierras de La Vega por la que se evidencia que respecto a la parcela No. 1544 del D.C. No. 12 el municipio de Moca, le fue ordenado al agrimensor contratista que rectificara la mensura. Ahora bien ni en el oficio ni en la sentencia citada, se indica a nombre de quien fueron iniciados estos trabajos y, contrario a lo indicado por los recurrentes muchos menos, fue reconocido derecho de propiedad a favor del señor Ramón Eligio Cruceta. ...**19.** ...En ese orden de ideas, a la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 24 de noviembre de 2011 fue escuchado el señor Lorenzo Antonio Cruceta Sánchez, quien es uno de los reclamantes y recurrentes, quien de manera específica declaró que reclamaban este inmueble por estos terrenos eran de su abuelo; sin embargo, no recordó ni el nombre del señor como tampoco la fecha en que alegadamente falleció siendo este aspecto de vital importancia porque se entiende que la puesta en posesión sobre este inmueble se materializó al momento de su abuelo fallecer, iniciándose el computo del plazo para prescribir a su favor. **20.** Reconoció además, que la posesión sobre estos terrenos la han ejercido los recurridos por más de sesenta (60) años y que ni su causante; es decir, su padre ni ellos, han ocupado estos derechos aunque si alegan que su padre se mantuvo en litis con los recurridos por estos terrenos, pero en el expediente no reposa ninguna prueba documental que permita establecer que la posesión que han mantenido los señores José se Jesús Estrella Schott; Raminelis De Jesús Gómez Grullón de Estrella; Linda Caridad Estrella Schott de Ledesma; Juan Carlos Ledesma Alba

y Rosa María Estrella Schott; fue en algún momento objetada o contestada... **21.** Frente a la reclamación en saneamiento que han hecho los recurrentes y el fundamento de la misma, debemos resaltar dos situaciones fundamentales; la primera es que, más que la presentación de un documento que fundamente la posibilidad de registro de una propiedad a favor de quien lo ostenta, es más importante demostrar la posesión que se tenga sobre el inmueble que se pretende sanear, es decir, que quien reclame reúna el tiempo y que haya poseído en la forma legalmente establecida; entiéndase, pública, pacífica e ininterrumpida. ...**23.** Otro aspecto importante y que va de la mano de lo expresado en el párrafo anterior, es el hecho de que, de conformidad con las declaraciones de todos los testigos presentados incluyendo los propuestos por los propios recurrentes; los reclamantes principales y recurridos en esta alzada, tienen alrededor de cincuenta (50) años, ostentando la posesión absoluta sobre esta parcela, ejerciendo todas las prerrogativas que eso implica. **24.** El segundo aspecto a resaltar de la reclamación hecha por los recurrentes, es que si bien y es cierto que los documentos citados por ellos como fundamento de su reclamación no ordenan registrar derechos; por la naturaleza del proceso de saneamiento, poco importa que exista un plano o documento que demuestre que la porción de terreno haya sido mensurada a nombre de una persona, si ésta o sus continuadores jurídicos no han ocupado a título de propietarios la misma, ya que un oficio de mensura o una sentencia que ordena reajustar mensura, no constituyen pruebas contundentes que demuestren la permanencia ininterrumpida de una o varias persona (a) dentro de un inmueble... **26.** Siendo que, en materia de saneamiento los jueces tenemos el poder soberano para determinar la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas aportadas, si los actos de goce invocados por un reclamante constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente y en este caso concreto, se ha comprobado que los recurrentes, señores Ana Cruceta Sánchez de Rodríguez, Lorenzo Cruceta Sánchez, Susana Cruceta Sánchez de Herrera, Juana Cruceta Sánchez, Víctor Cruceta Sánchez, Paula Minerva Cruceta Sánchez y Esperanza de Jesús Cruceta Sánchez, no reúnen las condiciones exigidas por la normas, relativas al tiempo y forma para prescribir en saneamiento, por tanto se rechaza su reclamación y demás pedimentos subsecuentes... (sic).

13. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* estableció que ni en la sentencia núm. 1 de fecha 29 de marzo de 1956, dictada por el Tribunal de Tierras de La Vega, mediante la cual la parte hoy recurrente alega que le fue adjudicado el derecho de propiedad en la parcela objeto de saneamiento a Ramón Eligio Cruceta, ni en la copia del oficio núm. 0044286 de fecha 17 de agosto de 1993, el cual fue fundamentado en la decisión arriba descrita y por medio del cual se autorizó a la agrimensora Ruth María Peña a realizar trabajos de mensura en la parcela, es reconocido o adjudicado el derecho a favor de Ramón Eligio Cruceta, como tampoco fue depositado documento que certifique que los ahora recurrentes hayan tenido la posesión del inmueble.

14. Los motivos dados en la decisión impugnada ponen en evidencia, que el tribunal *a quo* ponderó la decisión núm. 1, de fecha 23 de marzo de 1956, verificando que respecto de la parcela objeto de litis, le fue ordenado a la agrimensora actuante realizar una rectificación de mensura; sin embargo, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, en esta no se indica a requerimiento de quién fueron iniciados los trabajos de mensura, ni fue reconocido derecho de propiedad.

15. En todo caso, en cuanto a la reclamación de la parcela y del fundamento en que la apoyan los hoy recurridos en relación con el saneamiento solicitado, el tribunal *a quo* estableció que más que la presentación de un documento que posibilite el registro de la propiedad, lo importante era demostrar una posesión que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa, es decir, que sea pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario; que de los hechos y documentos presentados al debate el tribunal *a quo* concluyó, que la parte hoy recurrente no ha tenido la posesión del inmueble cuyo saneamiento se solicita, contrario a lo que acontece con la parte hoy recurrida, que sustenta una posesión absoluta por más de cincuenta años, cumpliendo con todas las prerrogativas y requisitos que demuestran la prescripción adquisitiva del inmueble.

16. En cuanto a la ponderación de la prueba, jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están *facultados para fundamentar su criterio en los*

hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión, el tribunal a quo valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que apreció no tener relevancia en la correcta solución del caso.

17. Por todo lo anterior, se confirma que al rechazar el recurso de apelación interpuesto y acoger el saneamiento solicitado por la parte hoy recurrida, el tribunal a quo valoró el conjunto de pruebas presentadas y falló conforme al derecho, pues se verifica que los jueces realizaron una correcta depuración técnica y jurídica del inmueble objeto de litis, al comprobar que los hoy recurridos son quienes reúnen las condiciones exigidas como reclamantes en el proceso de saneamiento, relativas al tiempo y forma para prescribir, por haber demostrado la posesión que han mantenido sobre el terreno en conflicto; razón por la cual los medios de casación reunidos examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al participar por primera vez en el proceso, de forma tardía, ya que la mayoría de ellos no habían sido notificados, solicitaron al tribunal a quo el aplazamiento de la audiencia de conclusiones al fondo, para que así los jueces pudieran escuchar el testimonio de los exponentes acerca de la verdadera historia de sus ancestros y del inmueble, a lo que el tribunal a quo atinó a decir que daría plazo para que estudiaran el expediente y presentaran sus conclusiones en una próxima audiencia, con lo cual cercenó el derecho de defensa de la hoy parte recurrente, al no ponderar los testimonios.

19. El examen de las incidencias procesales acaecidas ante el tribunal a quo ponen en evidencia, que no se verifica que la parte hoy recurrente haya solicitado el aplazamiento de la audiencia de conclusiones al fondo para que fuesen escuchadas las declaraciones de las partes ni

el testimonio de testigos, que conforme se alega fue propuesto ante el tribunal de alzada por la parte hoy recurrente, además de que no proveyó ante esta Corte de Casación, elemento alguno que permitiera comprobar que dicho pedimento fue puesto a la ponderación del tribunal *a quo*.

20. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público* como ocurre en el presente caso, puesto que no se comprueba que la parte hoy recurrente pusiera al escrutinio del tribunal *a quo* el medio planteado en la especie, por lo que constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta inadmisibles en casación.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el acápite 25 de la sentencia impugnada sólo se refiere a los participantes voluntarios, hoy parte recurrente, en el recurso de apelación, para rechazar sus pretensiones, sin dar motivos ni respuestas a sus peticiones, cercenando el derecho que poseen, por ser los verdaderos propietarios del inmueble.

22. De los motivos dados por el tribunal *a quo* en su sentencia se comprueba, que la decisión cumple con las disposiciones del precedente constitucional y del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por cuanto, se verifica que la parte hoy recurrente sustentó su reclamación en los mismos argumentos presentados por los entonces recurrentes en apelación, Ana Cruceta Sánchez de Rodríguez y compartes, y se adhirió a sus conclusiones, por tanto, al no demostrar que cuenta con una posesión del terreno que le permita reclamar la adjudicación, pues si bien apoyaron su reclamación sobre la base de documentos que alegan confirman que el inmueble fue ocupado por su causante, el finado José Dolores Cruceta, el tribunal *a quo*

rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado, al comprobar que la parte hoy recurrida es quien ocupa actualmente el inmueble y que su posesión cumple con los requisitos y condiciones dispuestos por la normativa.

23. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* dio motivos extensos y valederos para rechazar su reclamación, determinando que el derecho saneado debe ser inscrito a favor de la parte hoy recurrida, respondiendo así los alegatos y pedimentos presentados por las partes, sin que al hacerlo se verifique que haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José Dolores Cruceta: Edicto, Fausto, Antonio Román, Ramón Antonio, Hilda María, Elsa María, Carmito, Ana Natalia y Rosa, todos de apellidos Cruceta Vargas, Rosa Teolinda Cruceta Mireles, Francisca Antonia Cruceta A. de Lantigua, Miguel Ángel Antonio Cruceta Acosta; Rosa Mercedes, Cándida, Maritza Del Carmen, José Antonio y Elvis Manuel, de apellidos Cruceta Beato, y Juan Antonio Cruceta Sierra, contra la sentencia núm. 202200819, de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Manuel Santiago Comprés, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0661

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Luis Sánchez Vargas y Buenaventura Cedeño Cedeño.
Abogado:	Lic. Apolinar A. Gutiérrez P.
Recurridos:	Terramare, S.R.L. y José Guerrero.
Abogados:	Licdos. Ángel E. Ramírez Montero, José Manuel Panigua Jiménez y Dr. José Gabriel Feliz Méndez.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Sánchez Vargas y Buenaventura Cedeño Cedeño, contra la sentencia núm.

202200217, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Apolinar A. Gutiérrez P., actuando como abogado constituido de José Luis Sánchez Vargas y Buenaventura Cedeño Cedeño.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Terramare, SRL., mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ángel E. Ramírez Montero.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por José Guerrero, mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. José Manuel Paniagua Jiménez y el Dr. José Gabriel Feliz Méndez.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de dos litis sobre derechos registrados en ejecución de poder especial, la primera, incoada por José Luis Sánchez Vargas contra José Guerrero y, la segunda, incoada por Buenaventura Cedeño Cedeño contra José Guerrero, en relación con la parcela núm. 2-A-12,

distrito catastral núm. 37/1era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó las sentencias núms. 2021-00644 y 2021-00645, ambas de fecha 21 de septiembre de 2021, las cuales declararon la incompetencia del tribunal para conocer ambas demandas.

6. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación, de forma separada e individual, por: a) José Luis I. Sánchez Vargas; y b) Buenaventura Cedeño Cedeño; que apoderado del asunto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este ordenó la fusión de los expedientes, mediante decisión *in voce* de fecha 5 de julio de 2022, y luego decididos mediante la sentencia núm. 202200217, de fecha 20 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 y 22 de noviembre de 2021, por los señores José Luis Santana Vargas y Buenaventura Cedeño Cedeño, en contra de las Sentencias núms. 2021-00644 y 2021-00645, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a la parcela número 2-A-12, del distrito catastral número 37.1ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación, por los motivos contemplados en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, las sentencias impugnadas núms. 2021-00644 y 2021-00645, de fecha 21 de septiembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión a Registro de Títulos de Higüey, a los fines de cancelar la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la misma, adquiera la autoridad de la cosa juzgada. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Mala interpretación y ponderación. La cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“MALA INTERPRETACION Y PONDERACION. LA COSA IRREVOCA-BLEMENTE JUZGADA. ATENDIDO: A Que la Corte A-qua no Ponde en el fondo el acuerdo de las partes y lo declino al tribunal civil con argumentaciones que no acuerda con el derecho. ATENDIDO: A Que el AR-TÍCULO 1 De la Ley 3726 de Casación ESTABLECE: Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien O mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. ATENDIDO: A Que EI interés a que se refiere el legislador en el art. 47 del la ley 834 no se refiere la inacción de ninguna de las partes sino al perjuicio que ha recibido en el ejercicio abusivo de un derecho. ATENDIDO: A Que el Artículo 5 De la Ley 3726, modificado por la Ley No. 491-08 de Casación ESTABLECE: En la; Materia Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contenciosa administrativo contenciosa Tributaria , el recurso de casación se impondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los ,medios en que se funda , y que deberá ser depositado en a secreta general de la Suprema Corte de Justica dentro del plazo de 30 días a partir de su notificación. ATENDIDO: A

Que el Párrafo Artículo 5 De la Ley 3726, modificado por la Ley No. 491-08 de Casación ESTABLECE: Párrafo I.- Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente. ATENDIDO: A Que el Artículo 82. De la Ley de Registro Inmobiliario, Ley 108-05 ESTABLECE. Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto” (sic).

10. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su medio de casación a hacer una crítica general de la sentencia impugnada y a transcribir textos legales, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o en qué consiste el agravio casacional a que se refiere en su medio, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra el fallo impugnado que permitan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

11. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

12. En esa línea de razonamiento procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el medio casacional propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Sánchez Vargas y Buenaventura Cedeño Cedeño, contra la sentencia núm. 202200217, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0662

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carlos Manuel Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Hugo Francisco Gómez Pérez y Melvin Manolín Reyes Batista.
Recurrido:	Puertas y Ventanas FCM Services, S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan Pablo Santana Matos y Lic. Francisco Feliz Ferreras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Santana, Elisnael Ramírez Rivas y Albert Matos Sánchez, contra la

sentencia núm. 441-2022-SSENL-00028, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por los Lcdos. Hugo Francisco Gómez Pérez y Melvin Manolín Reyes Batista, actuando como abogados constituidos de Carlos Manuel Santana, Elisnael Ramírez Rivas y Albert Matos Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Puertas y Ventanas FCM Services, SRL., representada por su gerente Kirson A. Ferreras Santana, mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Juan Pablo Santana Matos y el Lcdo. Francisco Feliz Ferreras.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, Carlos Manuel Santana, Elisnael Ramírez Rivas y Albert Matos Sánchez incoaron una demanda, de manera conjunta, en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Puertas y Ventanas FCM Services, SRL., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1076-2021-ELAB-00016, de fecha 21 de diciembre de 2021, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Puertas y Ventanas FCM Services, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00028, de fecha 21 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto, por la razón social Fabrica de Puertas y Ventanas F.C.M. Services S.R.L, debidamente representada por su gerente propietario el señor Kirson A. Ferreras Santana, contra la sentencia laboral marcada con el No. 1076-2021-ELAB-0006, de fecha veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (21/12/2021), dictada por la segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se declara justificado el despido ejercido por el empleador contra los trabajadores demandante y se REVOCA dicha sentencia por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se CONDENA a la empresa Fábrica de Puertas y Ventanas F.CM Services S.R.L, al pago a los trabajadores demandantes los derechos adquiridos en el siguiente orden y manera: 1.- Elisnael Ramírez, tenía un salario de RD\$10,750.00 pesos, lo que permitió un salario diario de 451.11 pesos, que multiplicado por 18 días de vacaciones da un monto de ocho mil ciento veinte pesos (RD\$8,120.00) 2- Que de regalía pascual le corresponde una proporción conforme al mes de la ruptura del contrato de trabajo, consistente en el mes 8 multiplicado por el salario mensual dividido entre 12 que es el numero de meses del año dando un monto de RD\$7,166.00 pesos, que sumado al primer monto es de RD\$8,120.00 pesos, resulta que le total a pagar es de RD\$15,286.00 pesos. 3.- Alberto Matos Sánchez, tenía un salario de RD\$10,750.00 pesos, lo que permitía un salario diario de RD\$451.21 pesos, que multiplicado por 14 días de vacaciones da un monto de RD\$6,316.94 pesos. 4.- Que de regalía pascual le corresponde una proporción conforme al mes de la ruptura del contrato de

trabajo, consistente en el mes 8 multiplicado por el salario mensual y dividido entre 12 que es el número de meses del año, dando un monto de RD\$7,166.00 pesos, que sumado al primer monto que es de RD\$6,316.94 pesos resulta que el total a pagar es de RD\$13,482.94 pesos. 5.- Carlos Manuel Santana, con salario de RD\$10,750.00 pesos mensuales, lo que permite un salario diario de RD\$451.2 pesos, que multiplicado por sus días de vacaciones da un monto de RD\$2,707.26 pesos. 6.- Que, de regalía pascual, le corresponde una proporción conforme al mes de la ruptura del contrato de trabajo, consistente en el mes 8 multiplicado por el salario mensual dividido entre 12 que es el número de meses que tiene el año dando un monto de RD\$ 7,166.66 pesos, que sumado al primer monto que es de RD\$2,707.26 pesos resulta que el total a pagar es de RD\$9,873.93 pesos. **TERCERO:** Compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de transcripción de las declaraciones de los testigos en la sentencia y falta de ponderación de testimonio, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos y errónea ponderación de documento” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles

porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del despido en fecha 12 de agosto de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la

suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$352,200.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó totalmente la sentencia de primer grado e impuso las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1. A favor de Elisnael Ramírez: a) 18 días de vacaciones, ascendentes a ocho mil ciento veinte pesos 00/100 (RD\$8,120.00); b) proporción de salario de Navidad, ascendente a siete mil ciento sesenta y seis pesos con 00/100 (RD\$7,166.00); 2. A favor de Alberto Matos Sánchez: a) 14 días de vacaciones, ascendentes a seis mil trescientos dieciséis pesos con 94/100 (RD\$6,316.94); b) proporción de salario de Navidad, ascendente a siete mil ciento sesenta y seis pesos con 00/100 (RD\$7,166.00); 3. A favor de Carlos Manuel Santana: a) proporción de vacaciones, ascendente a dos mil setecientos siete pesos 26/100 (RD\$2,707.26); y b) proporción de salario de Navidad, ascendente a siete mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$7,166.66); para un total de las presentes condenaciones de a treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 86/100 (RD\$38,642.86), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*, como ocurre en el presente caso, *las costas puedan ser compensadas*.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Santana, Elisnael Ramírez Rivas y Albert Matos Sánchez, contra la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00028, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0663

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania Quezada Arias, Paola Pichardo C. y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Los Jefes Street Food, S.R.L.
Abogado:	Lic. Zoroastro V. Cucurullo Febrillet.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00533, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Paola Pichardo C. y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Los Jefes Street Food, SRL., representada por Mariano S. de la Cruz Alcántara, mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Zoroastro V. Cucurullo Febrillet.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución y notificación de multa ACID-0043-2021, de fecha 5 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Los Jefes Street Food, SRL., una multa por incumplimiento de deberes formales, la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00533, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 29 de septiembre del año 2021, por la entidad LOS JEFES STREET FOOD, S.R.L., contra de la Resolución y Notificación de Multa Núm. ACID-0043-2021 de fecha 5 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución y Notificación de Multa Núm. ACID-0043-2021 de fecha 5 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, la entidad LOS JEFES STREET FOOD, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 6 de la ley 13-07 (derecho de defensa) por falta de instrucción; omisión de estatuir y derecho de igualdad ante la ley. **Segundo medio:** Violación a los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley y errónea aplicación de la carga dinámica de la prueba. **Tercer medio:** Violación al artículo 10 y 14 de la Ley 107-13 (validez del acto administrativo)” (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha violentado su derecho de defensa ya que fue expuesto mediante memorial de defensa que la parte hoy recurrida no aportó el acto administrativo recurrido; que el tribunal *a quo* debió instruir el proceso para que se celebrara audiencia o se notificara el acto impugnado como un requisito de ley.

8. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que los jueces del fondo han violentado la seguridad jurídica al alterar el fardo probatorio sin dar oportunidad al fisco de ejercer efectivamente su derecho de defensa, que como bien se sugirió pudo haberse tramitado por medio de una sentencia de instrucción y a pesar de que fue un medio de inadmisión propuesto sobre la falta del acto administrativo atacado, dicho argumento se quedó sin una respuesta incurriendo en una omisión de estatuir y violando al derecho de defensa y el principio de congruencia procesal; que el tribunal *a quo* interpretó y aplicó erróneamente la norma, desconociendo los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley y aplicación extemporánea de la carga dinámica de la prueba.

9. Asevera la parte hoy recurrente, que si la administración no conocía el acto atacado, pero estos proceden a establecer que no se depositó el expediente administrativo sin que medie una medida de instrucción decidiendo contra la administración y más relevante aún, dejando de lado la autotutela ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos que si bien es *iuris tantum* prevalece hasta prueba en contra que no suministran los contribuyentes; que es necesario advertir la falta de ponderación incurrida por el tribunal, puesto que tal y como se le suministró al tribunal se pondría advertir la notificación realizada por la parte recurrente mediante acto 1310/2021, la cual era incompleta respecto del acto cuestionado transgrediendo el artículo 158 del Código Tributario.

10. Asimismo, aduce la parte hoy recurrente, que a pesar de la parte recurrida no haber depositado ningún documento que invalide el acto administrativo el tribunal *a quo* establece que la administración debe aportar el expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, por lo que acoger el recurso contencioso tributario sin prueba alguna realiza una inversión de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración, siendo lacerante en su totalidad los derechos de la administración ya que de ninguna manera se establece la denominada carga dinámica de la prueba.

11. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que es de suma importancia tomar en consideración ¿Cuáles elementos utilizó el tribunal *a quo* para concluir que procede dejar sin efecto la resolución de la

Multa ACID-0043-2021?, a pesar de tener basto conocimiento sobre la implicación en el derecho administrativo del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, a esta fecha es desconocido.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Respeto a la inadmisibilidad por el artículo 158 del Código Tributario. 27. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y la recurrida, solicitan incidentalmente que sea declarado inadmisibile, sin examen al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber violado los requisitos de forma sustanciales para su admisión como es motivar en derecho su instancia, anexas el acto atacado y presentar conclusiones, en violación al artículo 158 de la ley 11-92. (...) 29. Una vez observada la solicitud de Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente, es evidente que la misma cumplió con lo dispuesto por el artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan su recurso ante esta Jurisdicción Contencioso Tributaria, y culminar con las peticiones o conclusiones, ya que la parte recurrente expone las circunstancias de hecho y derecho que lo motivan, y culmina la instancia con sus peticiones, además, anexa el acto atacado, por lo cual este tribunal estima pertinente rechazar tal pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (...) 44. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad LOS JEFES STREET FOOD, S. R. L., en contra de la Resolución y Notificación de Multa núm. ACID-0043-2021, de fecha 5 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fundamentado en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. (...) 49. ...Hechos no controvertidos: a) En fecha 22 de julio del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) levantó acta de comprobación en el asiento social de la recurrente, indicado que la misma incurrió en una infracción al no facilitar la información requerida mediante la comunicación núm. GIFDT-No. 2238926 de fecha 20 de noviembre al año 2020, recibida en fecha 24 de noviembre del año 2020, fundamentado en el literal j) del artículo 50 del Código Tributario y le otorgó un plazo de 5 días para exponer sus alegatos, depositando su escrito en fecha 26 de julio del año 2021, b) En fecha 5 de agosto del

año 2021, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución y Notificación de Multa ACID-0043-2021, de fecha 5 de agosto del año 2021, mediante la cual sanciona a la razón social Los Jefes Street Food, S. R. L., con una multa equivalente a once (11) salarios mínimos nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, ascendente a ciento dieciocho mil treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$118,030.00) y le concede un plazo de 30 días para interponer recurso contencioso tributario. (...) 58. La parte recurrente, LOS JEFES STREET FOOD, S. R. L., alega que el fisco cometió falta y violó el literal j) del artículo 50 del Código Tributario, asimismo indica que se acogió a la amnistía otorgada mediante la Ley núm. 46-20 y luego en la gerencia de fraude fiscal le quería obligar a que desistiera de la misma, alegando que había depositado la documentación incompleta y que la misma era irregular, pese a haber demostrado que le había demostrado que la había pagado, lo cual es una violación a los derechos del contribuyente, en virtud de la ley núm. 107-13, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que le está imponiendo una multa por concepto de ocultamiento y no entrega de la documentación requerida, pero la misma fue depositada ante el órgano recaudador al depositar su solicitud de amnistía, por lo que la multa debe ser revocada, toda vez que la resolución atacada viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva. (...) 61. En atención a lo anterior, en el caso que nos ocupa la empresa recurrente a través de su recurso pretende que se revoque la Resolución y Notificación de Multa Núm. ACID-0043-2021 de fecha 5 de agosto del año 2021, a través de la cual la Dirección General de Impuestos Internos ((DGII), la sancionó con una multa equivalente a once (11) salarios mínimos nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, ascendente a ciento dieciocho mil treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$118,030.00), por incumplimiento de sus deberes formales; sin embargo, la parte recurrente entiende que se han vulnerado disposiciones legales relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes citados. Sobre el debido proceso. (...) 65. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del procedimiento sancionador llevado a cabo por la recurrida que concluyó con la resolución atacada fue el acta de comprobación de fecha 22 de julio del año 2021 -que no fue depositada- pero se evidencia en el contenido

de la resolución atacada- en la cual consta el supuesto incumplimiento de los deberes formales, por lo que se pudo corroborar la fecha en la cual la administración alega que la parte recurrente no suministró la información solicitada, conforme lo dispone la normativa aplicable a la materia. (...) 68. De ahí se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, se hace necesario comprobar que la recurrida cumplió, con el debido proceso y las formalidades del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber: (a) (art. 70) levantamiento de un acta que se consignen el presupuesto infractor (Los Jefes Street Food, S. R. L.), las infracciones (no suministro de la información requerida), la norma infringida (artículo 50, literal j del Código Tributario) y los hechos u omisiones constitutivos; b) (art. 72) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; c) (art. 74 y 77) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del C. T al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) para que deposite sus alegatos de descargo y las pruebas que considere, y d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del C. T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente -art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionadora. (...) 77. En esas atenciones, correspondía a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimado la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria -de la cual debe existir constancia-, pues presuntamente se levanta acta de comprobación de alguna infracción cometida por el contribuyente, que luego debe notificársele al mismo para que ejerza su derecho de defensa y sea descargado o confirmada la infracción mediante resolución (como ocurrió en el presente caso con la resolución y notificación de multa hoy impugnada), esto a los fines de evitar vulnerando al debido proceso, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra

el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respecto a los derechos fundamentales de los contribuyentes -máxime cuando el recurso versa sobre este aspecto-, por lo que ante la ausencia de documentos alguna aportada por la parte recurrida que sustente su actuación, esta Tercera Sala acoge el presente recurso contencioso tributario y revoca la resolución impugnada” (sic).

13. Resulta necesario resaltar que en los medios de casación propuestos se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que se vulneró el derecho de defensa de la administración pues no conocía el acto administrativo impugnado; b) el tribunal *a quo* ha realizado una inversión del fardo de la prueba trasladando alegremente la responsabilidad a la administración de aportar la prueba, desvirtuando así la naturaleza de la carga de la prueba derivada del principio de validez del acto administrativo.

14. **En cuanto al alegado de la vulneración del derecho de defensa por no tener conocimiento del acto administrativo impugnado**, esta Tercera Sala al analizar los argumentos expuestos por los jueces del fondo, corrobora que a raíz de la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que fue aportado por la parte hoy recurrida el acto administrativo impugnado, además de que la instancia contentiva del recurso contencioso cumplía con las formalidades previstas por el legislador en el artículo 158 del código Tributario.

15. **En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* ha realizado una inversión del fardo de la prueba**, esta Tercera Sala establece que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

16. Se distingue así que la carga dinámica es una figura que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

17. Asimismo, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*

18. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso-tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

19. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

20. Que como bien pudo advertir esta Tercer Sala, los jueces del fondo procedieron acoger el recurso contencioso tributario del cual se

encontraba apoderados una vez que determinaron que la parte hoy recurrente violentó el debido proceso en el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 69 de la Ley núm. 11-92, de ahí que, llegaron a la conclusión de que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma.

21. Que ante el alegato del incumplimiento del debido proceso sancionador, correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento sancionador se realizó conforme con las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código Tributario, lo cual no constituye una inversión del fardo de la prueba, ya que ante el alegato incumplimiento de un procedimiento -en este caso el sancionador-, es más que evidente que quien debe demostrar su cumplimiento es la parte que tiene potestad para efectuarlo, es decir, la administración tributaria.

22. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar los medios antes indicados.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00533, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0664

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Glenny María Amancio Taveras.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Glenny María Amancio Taveras, contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00306, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 17 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón E. Fernández R., actuando como abogado constituido de Glenny María Amancio Taveras.

2. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, Glenny María Amancio Taveras incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Ibanonline, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0053-2021-SSEN-156, de fecha 10 de septiembre de 2021, la cual declaró la terminación del contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta, en consecuencia, la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad comercial Ibanonline, SRL. y de manera incidental por Glenny María Amancio Taveras, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00306, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por IBANONLINE SRL, y el incidental por la señora GLENNY MARIA AMANCIO TAVERAS, en contra de la sentencia laboral No. 0053-2021-SSEN-156 dictada en fecha 10 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte los recursos mencionados, en consecuencia, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por causa de despido injustificado, condena a la empresa IBANONLINE SRL., a pagar a la señora GLENNY MARIA AMANCIO TAVERAS, seis (6) meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo igual a RD\$360,000.00; revoca la condenación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, confirma la sentencia apelada, en los demás aspectos. **TERCERO:** Compensa entre las partes, las costas procesales por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas, violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al artículo 87 y siguientes del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas sometidas al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial Ibanoline, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 141/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la av. Winston Churchill esq. calle Rafael Augusto Sánchez, Acrópolis Center, piso núm. 8, (City Tower), Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio la entidad comercial Ibanoline, SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a Juan Ramos, persona que manifestó ser empleado con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de la comunicación enviada por la empresa a la ex trabajadora, en fecha 25 de marzo de 2020, al deducir de ella que la terminación del contrato de trabajo se produjo por el ejercicio de un despido, en violación al artículo 87 y siguientes del Código de Trabajo, ya que en dicha misiva no alegaba falta alguna en la que haya incurrido la recurrente y obviamente no contenía la fecha en la que ella incurrió en dicha falta, tampoco contiene oferta de pago de prestaciones laborales, por lo que la motivación de la sentencia impugnada no se hizo de manera armónica ni objetiva ni del análisis de todas las pruebas aportadas, vulnerando con ello, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues resulta imposible defenderse de un hecho inexistente, en el cual la trabajadora debía defenderse de un supuesto despido fundamentado en una causa que hasta ahora no ha sido señalada por la empresa. En la especie, lo que operó fue un desahucio y los jueces de fondo desnaturalizaron la esencia de la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, pues lo que sucedió fue que la empleadora hizo cambios en sus negocios, de presencial a virtual; que el hecho de que mediante comunicación vía *whatsApp* a la trabajadora se le informó que estaría en la empresa un (1) mes más, constituyó el preaviso, lo cual demuestra el alegado desahucio, sin embargo, la corte *a qua* menospreció las pruebas aportadas por la recurrente al proceso, limitándose a examinar una carta genérica tomada de *internet*, que la empresa utilizó para comunicar el desahucio, sin valorar: la constancia del *whatsApp* de fecha 4 de marzo de 2020, contentiva del preaviso otorgado por el señor Daniel Suero, quien es gerente general de la recurrida; la carta de desahucio de fecha 25 de marzo de 2020; reconocimientos otorgados por la recurrida a la recurrente; comunicación de ascenso y paquete salarial de fecha 16 de mayo de 2019; CD de investigación periodística hecho por Nuria

Piera, la cual demuestra que la recurrida cerró sus actividades financieras presenciales, lo que conllevó que todos los trabajadores fueran desahuciados y así la empresa pasara a convertirse en una empresa virtual; fotografías de la entidad, en la cual se observa que no necesita ningún personal para ofrecer sus servicios; varias cartas de desahucio de otras trabajadoras y nóminas de pago de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; pruebas no ponderadas, que amerita que la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"LA FORMA DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL. 7. De los escritos de las partes se comprueba que discuten este aspecto, mientras la ex trabajadora indica que la relación laboral concluyó por desahucio, la empresa se opone a dichas conclusiones sosteniendo que ejerció su derecho a despedirla por sus constantes faltas... 9. Que ambas partes para establecer sus argumentos depositaron unos documentos que han sido detallados en otra parte de esta sentencia; entre los cuales consta la comunicación de fecha 25 de marzo de 2020, dirigida por la empresa IBANONLINE, SRL, a la señora GLENNY MARIA AMANCIO TAVERAS por la cual le notifica la terminación del contrato de trabajo que los vinculaba, indicando lo siguiente: "Para los fines legales procedentes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 87 del Código de Trabajo, le informamos que a partir del día veinticinco (25) de Marzo del año dos mil veinte (2020) procederemos con la terminación de su contrato de trabajo con nuestra empresa por despido, que inició el veinte (20) de Agosto del dos mil dieciocho (2018). Estaremos realizando el pago de sus derechos adquiridos de acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo de la República Dominicana." (Sic); Asimismo, la empresa depositó la comunicación de fecha 25 de marzo de 2020, recibida por el Ministerio de Trabajo el mismo día, que indica lo siguiente: "Luego de un saludo cordial nos dirigimos a ustedes para informarle que la Sra. GLENNY MARIA AMANCIO TAVERAS... ya no labora con nosotros desde el día 25 de marzo del 2020. Se procedió con la salida de la Sra. GLENNY MARIA AMANCIO TAVERAS por medio de Despido, rigiéndonos por el Art. 87 del Código de Trabajo." (Sic) 10. De la valoración de la comunicación detallada, se comprueba la intención inequívoca de la empresa de poner término al contrato de trabajo que la unía a la

trabajadora y la materialidad de la ocurrencia del despido, pues si bien no invoca falta alguna, si indica tanto la base legal en que descansa su decisión como su disposición de pagar derechos adquiridos, lo que solo correspondería al trabajador si se ejerce un despido. 11. Que la trabajadora recurrente aduce que el contrato de trabajo terminó por desahucio, fundamentada en la comunicación citada en párrafos anteriores, y en una conversación vía WhatsApp sostenida con Daniel Suero, que ella interpretó como tal, sin embargo es criterio de nuestra corte de casación que: “ (...) una comunicación irregular no convierte, ni transforma un despido en un desahucio... ” criterio que esta Corte comparte, por lo que procede admitir que la relación laboral terminó por despido ejercido en fecha 25 de marzo de 2020, y que la empleadora no cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, al no indicar las causas del despido; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Trabajo, que establece una presunción legal *juris et de jure*, se presume injustificado de pleno derecho, por lo que procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculara a las partes envueltas en la presente litis, por despido injustificado, revocando en este aspecto la sentencia apelada. 12. Que, habiendo declarado el despido injustificado, procede condenar a la empresa empleadora al pago de las prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, asimismo, revocar la sentencia apelada en lo relativo a la indemnización en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, ya que esta solo procede en caso de desahucio, lo que no ocurrió en el presente proceso” (sic).

12. La jurisprudencia constante de la materia establece que *los jueces del fondo tienen la facultad de dar el calificativo que como consecuencia de la sustanciación del proceso corresponda a toda terminación del contrato de trabajo, independientemente de la denominación que en el acto introductivo de demanda otorgue el demandante.*

13. En el caso, las partes discuten la calificación de la terminación del contrato de trabajo, a saber, la recurrente alega que el empleador ejerció el desahucio y la recurrida que operó un despido justificado, la corte *a qua* calificó la terminación del contrato de trabajo mediante la figura del despido injustificado.

14. En ese orden, el despido es una terminación de carácter disciplinario, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo y dentro de sus formalidades se encuentra la que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, el cual contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.* Por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: *...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

15. Para la calificación del despido, la corte *a qua* analizó la comunicación depositada en el expediente de fecha 25 de marzo de 2020, dirigida por la recurrida a la parte recurrente, la cual textualmente dice: *...Para los fines legales procedentes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 87 del Código de Trabajo, le informamos que a partir del día veinticinco (25) de Marzo del año dos mil veinte (2020) procederemos con la terminación de su contrato de trabajo con nuestra empresa por despido, que inició el veinte (20) de Agosto del dos mil dieciocho (2018). Estaremos realizando el pago de sus derechos adquiridos de acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo de la República Dominicana.* En esos mismos términos, se encuentra una comunicación de la empresa al departamento de trabajo, depositada en el expediente.

16. En la especie, de la lectura de la transcripción hecha en el párrafo anterior, se pone de relieve, que como bien determina la corte *a qua*, no obstante, la empleadora especificar que termina la relación laboral mediante el despido, no describió en su comunicación la falta cometida por la ex trabajadora, ni los hechos imputados que constituían una violación a la ley, de conformidad con las disposiciones legales, sin embargo, esta omisión no convierte en desahucio la terminación del contrato de trabajo, sino en despido injustificado.

17. Asimismo, el empleador especificó en su misiva que actuaba de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del Código de Trabajo, el cual aborda la figura del despido, aunque como ya establecimos no

cumplió con las formalidades contenidas en el artículo 91 del citado código, razón por la cual los jueces de fondo calificaron la terminación del contrato de trabajo de una forma adecuada y cónsona con las pruebas aportadas, sin incurrir en los vicios alegados en los medios examinados.

18. La recurrente argumenta, que varias pruebas documentales y un audiovisual, no fueron ponderadas por los jueces del fondo, en ese sentido, se hace preciso destacar el criterio jurisprudencial constante en torno a la valoración de la prueba: *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes;* que no es el caso, pues las pruebas: constancia del *whatsApp* de fecha 4 de marzo de 2020; reconocimientos otorgados por la recurrida a la recurrente; comunicación de ascenso y paquete salarial de fecha 16 de mayo de 2019; CD de investigación periodística hecho por Nuria Piera; fotografías de la entidad; varias cartas de desahucio de otras trabajadoras y nóminas de pago de la asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; no acreditan de forma inequívoca la voluntad del empleador de ejercer el desahucio que alega la hoy recurrente con antelación a la terminación por despido que adecuadamente determinaron los jueces del fondo, razón por la cual, los aspectos abordados deben ser desestimados.

19. Para apuntalar el otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al proceso se aportaron pruebas, como lo fueron las nóminas de pago de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, así como la comunicación de ascenso y negociación de nuevo paquete salarial de fecha 16 de mayo de 2019, para refrendar que la recurrente devengaba un salario mensual de RD\$101,627.00, compuesto por salario base, comisión y combustible, sin embargo, la corte *a qua* no se refirió a este aspecto de la litis, no obstante ser un asunto de interés público.

20. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las conclusiones de la actual recurrente:

“La parte recurrida principal y recurrente incidental GLENNY MARIA AMANCIO TAVERAS, mediante su escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 05/07/2022, concluye de la manera siguiente: “PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la FORMA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal entidad IBANONLINE, S.R.L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho y en cuanto al FONDO rechazarlo en todas sus partes por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas. SEGUNDO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial incidental incoado por la trabajadora GLENNY MARIA AMANOJO TA VERAS, y en cuanto al fondo REVOCAR el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia acogiendo la indemnización solicitada en la instancia primigenia, y en consecuencia confirmar en todos los demás aspectos sentencia de que se trata. TERCERO: CONDENAR a la entidad IBANONLINE, S.R.L., al pago de los honorarios y costas de procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. RAMON E. FERNANDEZ R. y DANAURY J. ARISTY SOTO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Que en la sentencia a intervenir se tome en cuenta lo dispuesto en la parte infine del artículo 537 del Código de trabajo, en lo relativo a la variación de la moneda. QUINTO: RECHAZAR las conclusiones y/o documentos que no hayan sido depositados conforme lo establecido en el Código de Trabajo” (sic).

21. Los puntos controvertidos, de conformidad con la corte *a qua* fueron los que textualmente se transcriben a continuación:

“6... a) la forma de terminación de relación laboral; b) el pago de prestaciones laborales, c) la participación en los beneficios de la empresa, d) la demanda en reparación de daños y perjuicios” (sic).

22. La recurrente argumenta que los jueces de fondo no se refirieron al salario que ella devenga, en ese sentido, cabe destacar que, es jurisprudencia constante que *salvo que se trate de un medio de orden público no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresad o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada.*

23. Precisado lo anterior, la recurrente no presentó en sus conclusiones que se estatuyera ante la alzada el establecimiento del monto

de salario, razón por la cual no fue punto controvertido, lo que significa que presentar ese argumento ante esta corte de casación, deviene en inadmisibles por novedad casacional.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Glenny María Amancio Taveras, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00306, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0665

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Rafael Marcelino Rodríguez Martínez.
Abogado:	Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00119, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de octubre de 2004, mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez fue designado como auxiliar consular de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

6. En fecha 20 de febrero de 2018, mediante decreto núm. 83-18 emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez fue designado vicecónsul de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

7. Posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 2020, mediante decreto núm. 512-20, el Poder Ejecutivo derogó el artículo 2 del decreto núm. 83-18 de fecha 20 de febrero de 2018, el cual designó al señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez vicecónsul de la República Dominicana en Nueva York, Los Estados Unidos de Norteamérica.

8. Por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00119, en fecha 11 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), así como el medio de inadmisión planteado conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 28 de enero del año 2021 por el señor RAFAEL MARCELINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el RAFAEL MARCELINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ conforme a las motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el decreto núm. 512-20 de fecha 29 de septiembre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 29 de septiembre del año 2021 hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA libres costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución, 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por el artículo 23 de la Ley No. 41-08. Luego la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades

constitucionales, según lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni está condicionado el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

12. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones a derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contravenga la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

13. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOLICITUD DE INCOMPETENCIA. (...) 3. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), invocó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nulos los decretos números 512-20 de fecha 29 de septiembre del año 2020 y 83-18 del 20 de febrero del 2018, dictados por el Poder Ejecutivo, a través de los cuales fue desvinculada al recurrente, indicando que este tribunal

deber declararse incompetente en razón de la materia, y declinarlo al Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1, 2, 3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. 4. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor RAFAEL MARCELINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, solicita la revocación y, en consecuencia, nulidad de los decretos que contienen su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. 5. Así las cosas, siendo de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar en primer lugar su competencia, por lo tanto y previo estudio del caso, se ha comprobado que se trata de un Recurso sobre materia Contencioso Administrativa, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y declarar, como al efecto declaramos, la competencia, del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947j, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley 41-08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008" (sic).

14. En la especie, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

15. Sobre la naturaleza jurídica de los actos relativos a los decretos núms. 83-18 y el 512-20 de fechas 20 de febrero de 2018 y 29 de septiembre de 2020, respectivamente, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un*

decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público.

16. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto.*

17. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*

18. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como los que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los decretos núms. 83-18 y el 512-20 de fechas 20 de febrero de 2018 y 29 de septiembre de 2020, respectivamente, constituyen actos administrativos de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, por tanto, no puede considerarse como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

20. Aunado a lo anterior, el señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, situación que le es reconocida por el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

21. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

22. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto

que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*

23. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal a quo no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

24. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos*

surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...

25. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

26. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

27. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución, como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

29. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un fin de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley. Pues, el recurrente fue desvinculado el 29 de septiembre de 2020 mediante decreto núm. 512-20, notificado al hoy recurrido en fecha 6 de octubre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 28 de enero de 2022, es decir 3 meses y 22 días después de ser notificado.

30. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO. 6. La parte recurrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, ha planteado ante este Tribunal la inadmisión del Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, por violación a uno de los requisitos de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, relativo a la extemporaneidad de la acción por inobservancia al plazo para interponer el Recurso Contencioso Administrativo...10. En virtud de lo anterior, el decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública no remite a los funcionarios o servidores públicos que tengan la intención de interponer un recurso contencioso administrativo a la sujeción de lo dispuesto en el artículo 139, sino a las disposiciones señaladas en la Ley de Función Pública, núm. 41-08. En ese orden, el artículo 75 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, estipula que: (...). 12. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 13. Que ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos,

contemplado por el artículo 12 de la ley indicada, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla (Sentencia No. 033-2020. SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020). 14. Que este Tribunal ha verificado que el acto atacado, es decir, los decretos números 512-20 de fecha 29 de septiembre del año 2020 y 83-18 del 20 de febrero del 2018, dictados por el Poder Ejecutivo, no cumplen con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley 107-13, toda vez que estamos en presencia de un acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión (...)” (sic).

31. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

32. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

33. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

34. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que la parte perjudicada con los actos que nos ocupan fuera informada de las vías y plazos para recurrirlos, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto del medio de casación que se analiza.

35. Para apuntalar un aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, fue designado como auxiliar consular del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

36. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos

y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

37. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender imponer límites al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...21. La parte recurrente arguye que en virtud de la Ley núm. 314 del año 1964, la misma pertenece a la carrera diplomática, toda vez que tiene 10 años prestando servicio en el servicio exterior, por lo que argumenta que contra ella debió seguirse el debido proceso que antecede a la destitución de un funcionario de carrera administrativa. La parte recurrida, por su parte, alega que la recurrente no pertenece a la carrera diplomática por no haber cumplido los requisitos que se imponen para acceder a la misma en virtud de la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y que, en consecuencia, es una servidora pública de libre nombramiento y remoción y en su desvinculación procede la discreción. 22. Partiendo de las anteriores premisas, corresponde entonces a este Colegiado estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor RAFAEL MARCELINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 23. En esa tesitura, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular, que, en esas consideraciones dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su

artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 24. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo I, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Adquieren la condición de funcionario de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores. 25. Así las cosas, del estudio armónico de los documentos que componen el presente expediente se afirma que el recurrente, el señor RAFAEL MARCELINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ingresó al servicio exterior en fecha 27 de octubre del año 2004, nombrado mediante Decreto dictado por el Poder Ejecutivo, para prestar servicio como auxiliar consular de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, posteriormente, mediante decreto 83-18 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de febrero del 2018 fue designado como vicecónsul en la República Dominicana en la ciudad de Nueva York. 26. La Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 27. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la

anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, el señor RAFAEL MARCELINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ingresó a la secretaría de Relaciones Exteriores en el año 2004, el mismo acumuló un total de 15 años, 11 meses, de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 28. La Procuraduría General Administrativa mediante su dictamen, plantea que el artículo 98 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dispuso un plazo de 8 años contados a partir de su entrada en vigencia, para que se realizara una evaluación de los servidores públicos que ocupaban cargos de carrera sin ostentar esa condición y que este plazo caducó al haber ya transcurrido el tiempo dispuesto, por lo que la única vía de ingreso a la carrera administrativa es la de concurso de libre competición... 30. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración...32. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de

Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionaria de carrera diplomática desde el año 2014. 33. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes". 34. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a ex de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: (...). 35. Se desprende que en el caso del recurrente, señor RAFAEL MARCELINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor RAFAEL MARCELINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en fecha 28 de enero del año 2021, y en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el Decreto número 512-20 de fecha 29 de septiembre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor RAFAEL MARCELINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, sea reintegrado a su puesto de trabajo como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos y que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el

29 de septiembre del año 2020 hasta que se haga efectivo el referido reintegro" (sic).

39. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y provisiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

40. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314- 64, antes reseñada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición según lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

41. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de pertinencia a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

42. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

43. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

44. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.* Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

45. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual

fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de funcionario diplomático.

46. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido se mantuvo en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

47. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

48. Para apuntalar otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SEEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00423, de fecha 23

de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

49. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificar y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00119, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0666

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Morell, S.R.L.
Abogado:	Lic. Santiago García Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Dr. Morell, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00483, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, actuando como abogado constituido de la razón social Centro Médico Dr. Morell, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por Víctor L. Rodríguez en su calidad de Procurador General Administrativo, quien asume la representación de la Dirección General de Impuestos Internos.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-592-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la razón social Centro Médico Dr. Morell, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00143, de fecha 21 de mayo de 2021.

6. Inconforme con la referida decisión, la razón social Centro Médico Dr. Morell, SRL, interpuso un recurso de revisión, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contenciosa tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00483, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de revisión interpuesto por la razón social CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL., contra de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00143, de fecha 21 de mayo del 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley No. 1494, de fecha 02 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL., a la parte recurrida, JUAN ANTONIO HENRÍQUEZ y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación

por no establecer los medios en los cuales se fundamente su recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*

12. El análisis del memorial de casación pone de relieve que la parte recurrente realiza señalamientos fundamentados en hecho y derecho contra la sentencia impugnada, los cuales pueden ser analizados por esta Tercera Sala a modo de agravios tendentes a la anulación de la sentencia impugnada vía la casación; además, conforme con el criterio de esta Tercera Sala; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc., por lo que, al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra el fundamento del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del mismo no así su inadmisión, por lo que se desestima la solicitud planteada y se *procede al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación.*

13. Mediante memorial de casación, la parte hoy recurrente señala, alega textualmente lo siguiente:

"(...) que, la contribuyente CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL, con su RNC No. 1-30-59443-2, es una empresa que se dedica a los servicios médicos en general, y cualquier otra actividad de lícito comercio. ATENDIDO: A que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), nunca notifico a la contribuyente sobre las irregularidades presentada, y nunca les has firmado ni sellados ningún tuvo de comunicación hasta que llego dicha resolución de la cual esta solicitado la

revisión hoy día. ATENDIDO: A que, la contribuyente CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL, con su RNC No. 1-30-59443-2, deposito todas y cada una de las pruebas, y el auditor de turno la obvio, lesionando de esta forma el derecho de la contribuyente de acoger sus costos y sus gastos, por lo que entiende que procede la Revisión de la Sentencia emitida CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, dicto la Sentencia Núm.G30-1642-2021-SSen-00143; Expediente Núm.0030-2019-ETSA-00312, NCI Núm. 0030-2019-ETSA-00312; SOL. Núm. 030-2019-CT-00147, de fecha 21 del mes de mayo del año 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: FALLA: PRIMERO: ACOGER el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 14 de febrero de 2019, por CENTRO MEDICO DR. MOREL, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-592-2018, de fecha 12/11/2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en la sentencia. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENAR la presente sentencia sea comunicada, vía secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados FRANKLIN E. CONCPCION AGOSTA, juez presidente; MILDRED I HERNANDEZ GRULLON, jueza, y BAYOAN RODRIGUEZ PORTALATIN, juez, que integran la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y LASSUNKY D. GARCDIA VALDEZ secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintiuno (21) días del mes de mayo dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día primero (01) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021). FIRMADA; LASSUNSKY D.

GARCIA VALDEZ, Secretaria General. ATENDIDO: A que, entendemos que la Sentencia Núm.030-1642-2021-SS-00143; Expediente Núm.0030-2019-ETSA-00312, NCI Núm. 0030-2019-ETSA-00312; SOL. Núm. 030-2019-CT-00147, de fecha 21 del mes de mayo del año 2021, debe ser revisada íntegramente, por los documentos depositado en el expediente. ATENDIDO: A que, el Expediente Núm.0030-2019-ETSA-00312, están depositados los de los impuestos pagados, y las demás disposiciones enumerada por este tribunal. ATENDIDO: A que todos los documentos fueron depositados en el expediente que contiene la Sentencia Núm.030-1642-2021-SS-00143; Expediente Núm.0030-2019-ETSA-00312, NCI Núm. 0030-2019-ETSA-00312; SOL. Núm. 030-2019-CT-00147, de fecha 21 del mes de mayo del año 2021, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, los cuales no fueron examinados ni evaluados, por los magistrados actuantes, los cuales queremos quesean evaluados, a tales fines. ATENDIDO: A que, en el expediente existen documentos que demuestran que los impuestos fueron pagados en su totalidad. Y no fueron tomados en consideración. Los cuales estamos solicitando que sean tomados en consideración, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. ATENDIDO: A que, resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración No.RR-592-2018 de fecha 12/11/2018, recibida y apelada en tiempo hábil, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la DGII, que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del contribuyente. ATENDIDO: A que, obsérvese Honorable Magistrado, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que "si bien figura depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración No. RR-592-2018 de fecha 12/11/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que esta Cuarta Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación

contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NGF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Notándose con el correspondiente número de comprobante fiscal (NGF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. ATENDIDO: A que, la contribuyente CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL, con su RNC No. 1-30-59443-2, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la falta de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. ATENDIDO: A que, en el expediente existen documentos que demuestran que los impuestos fueron pagados en su totalidad. Y no fueron tomados en consideración. Los cuales estamos solicitando que sean tomados en consideración, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. ATENDIDO: A que, resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración Num.RR-592-2018 de fecha 12/11/2018, recibida y apelada en tiempo hábil, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la DGII, que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del contribuyente. ATENDIDO: A que, obsérvese Honorable Magistrado, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que "si bien figura depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración Num.RR-592-2018 de fecha 12/11/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que

rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que esta Primera Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NGF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Notándose con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ATENDIDO: A que, la contribuyente CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL, con su RNC No. 1-30-59443-2, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la falta de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. ATENDIDO: A que, el tribunal en su decisión desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envío de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo. Donde se depositaron todos los documentos. ATENDIDO: A que, el Contribuyente CENTRO MEDICO DR. MOREIX, SRL, con su RNC No. 1-30-59443-2, pago sus impuestos correspondientes a los Impuestos Sobre la Renta (IR-2), Anticipos e ITBIS, según lo establecido en la Norma General No.01-2012 de fecha 21 del mes de Febrero 2012, y el aviso de emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y fueron todos depositados en fecha hábil. Depositada junto a la presente instancia. ATENDIDO: A que, luego la contribuyente CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL, con su RNC No. 1-30-59443-2, procedió a recurrir la Casación la SENTENCIA NUM.0030-1642-2021-SEN-00483 de fecha 15 del mes de Octubre del año 2021, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: FALLA: PRIMERO:

DECLARA INADMISIBLE, el recurso de revisión interpuesto por la razón social CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL., contra de la sentencia núm. 0030-1642-2021 SSEN-00143, de fecha 21 de mayo del mayo del 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley No. 1494, de fecha 02 de agosto de 1947. SEGUNDO: DECLARA compensadas las costas del proceso. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, la razón social CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL., a la parte recurrida, Juan ANTONIO HENRIQUEZ y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados FRANKLIN E. CONCEPCIÓN AGOSTA, MILDRED I. HERNÁNDEZ CRULLON Y BAYOAN RODRÍGUEZ PORTALATIN, que integran la Cuarta sala liquidadora del tribunal superior administrativo, y por LASSUNSKY D. GARCIA VALDEZ, Secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. DADA Y FIRMADA, ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día quince (15) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por ante mi secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021). (...). ATENDIDO: A que, el contribuyente CENTRO MEDICO DR. MOREIX, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. ATENDIDO: A que, el contribuyente CENTRO MEDICO DR.

MORELL, SRL., deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, "es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria violo, frente al contribuyente, el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 pagina 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL, con su RNC No.1-30-59443-2, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del GT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del GT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL, con su RNC No. 1-30-59443-2, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa

depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, aparte de lo anterior, el juzgador niega, aparentemente la potestad de la CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL, pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 9 numeral 26, requiere que la por la contribuyente CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL., tanga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una, sala e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma, por lo que , la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente CENTRO MEDICO DR. MORELL, SRL, sino en el mismo tribunal frete a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar un acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta Autoridad dentro, dicha acta. ATENDIDO: A que, así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evaluó dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. ATENDIDO: A que, el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal, cuyo incumplimiento tiene como sanción la nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida ATENDIDO: A que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la

tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte” (sic).

14. De la lectura de los argumentos contenidos en su memorial de casación, transcrito anteriormente, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al ámbito decisorio de la sentencia objeto de casación, puesto que sus argumentos se relacionan con la invalidez de la resolución de reconsideración RR-592-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018 y de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00143, de fecha 21 de mayo de 2021, no obstante encontrarnos apoderados de un recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00483, de fecha 15 de octubre de 2021, la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión por haber inobservado las disposiciones del artículo 167 de la Ley núm. 11-92. De ahí que los argumentos expuestos no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

15. Así las cosas, al alegar ante esta jurisdicción, tal y como se lleva dicho anteriormente, la invalidez de la resolución de reconsideración RR-592-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018 y de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00143, de fecha 21 de mayo de 2021, situaciones que no fueron abordadas por el fallo atacado hoy en casación, puesto que fue declarado extemporáneo por haberse interpuesto el recurso de revisión fuera del plazo previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 11-92, de ahí que es notorio que dicho alegato o agravio no se encuentra dirigido directamente contra la sentencia impugnada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sazón social Centro Médico Dr. Morell, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00483, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0667

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Pedro Marino Peña Torres.
Abogado:	Dres. Alberto Solano Montaña, Abraham Méndez Vargas y Licda. Carla María Peña Torres.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022 SSEN-00154, de fecha 18 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Marino Peña Torres, mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos la Lcda. Carla María Peña Torres, Dres. Alberto Solano Montaña y Abraham Méndez Vargas.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 26 de mayo de 2022, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 02-23 sobre Procedimiento de Casación, que establece: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante autorización de pago núm. 18950491041-6, de fecha 7 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) autorizó a Pedro Marino Peña Ulloa el pago del impuesto de la propiedad inmobiliaria (IPI); quien, no conforme con esa decisión, solicitó su reconsideración siendo declarada inadmisibles mediante

resolución núm. OS-000667-2021, de fecha 22 de julio de 2021, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00154, de fecha 18 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor PEDRO MARÍA PEÑA TORRES, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-000667-2021, de fecha 22 de julio del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. OS-000667-2021, de fecha 22 de julio del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer el recurso de reconsideración intentado por el señor PEDRO MARÍA PEÑA TORRES, contra la autorización de pago número. 18950491041-6 del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI), correspondiente a la cuota septiembre del año 2010. **CUARTO:** Se declara el presente proceso, libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, PEDRO MARÍA PEÑA TORRES, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas. **Tercer medio:** Exceso de estatuir. **Cuarto medio:** Errada interpretación y errada aplicación del artículo 57 de la

Ley núm. 11-92, Código Tributario y el artículo 47 de la Ley No. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Mediante memorial de defensa la parte hoy recurrida solicitó que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos por ya existir un recurso de casación en contra de la sentencia hoy impugnada

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia..." (sic).

11. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que la Ley de casación núm. 3726-53 del año 1953 prohíbe recursos sucesivos de una misma parte en el proceso, no así los que las diferentes partes que actuaron en él puedan interponer cada uno un recurso de casación contra la sentencia en única o última instancia resultante, razón por la que debe ser rechazado dicho pedimento y se procede con el análisis del único medio propuesto en el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa al no notificarle el escrito de contrarréplica depositado por la parte hoy recurrida, indicando que operó una supuesta notificación vía correo electrónico.

13. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que sobre el uso de medios digitales el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0286/2021, en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la cual fue declarada no conforme con la constitución la resolución núm. 006-2020, que establecía los parámetros para el uso del servicio judicial, por lo que, a partir de esa fecha el tribunal *a quo* se encontraba inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por correo electrónico o la plataforma virtual.

14. Sigue alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* actuó apartado de lo establecido por la sentencia TC/0286/2021, al utilizar medios digitales para notificar el supuesto escrito de réplica vía correo electrónico y no mediante acto de alguacil por parte de los ministeriales disponibles del tribunal, es evidente que el tribunal *a quo* laceró el derecho de defensa.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Mediante el auto núm. 13643-2021, de fecha 16 de agosto del año 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositado en fecha 23 de agosto del año 2021, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Auto notificado mediante el acto de núm. 442-2021, en fecha 06 de octubre del año 2021. Mediante el auto núm. 13970-2021, de fecha 05 de noviembre del año 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó la revocación del auto núm. 13643-2021, de fecha 16 de agosto del año 2021, debido que la recurrente no realizó la notificación que le autorizada. Por tal motivo, autoriza comunicar la instancia del expediente depositado en fecha 23 de agosto del año 2021, al PROCURADOR

GENERAL ADMINISTRATIVO, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Auto que fue notificado vía correo electrónico en fecha 16 de noviembre del año 2021. Mediante el auto núm. 13979-2021, de fecha 11 de noviembre del año 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la puesta en mora a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que en el término de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, presentara su escrito de defensa. Auto que fue notificado vía correo electrónico en fecha 16 de noviembre del año 2021” (sic).

16. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

17. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente los correos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente ni la parte recurrida, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00154, de fecha 18 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0668

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2020.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Importadora Dominicana de Madera (Imdomaca), S.A.S.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Importadora Dominicana de Madera (Imdomaca), SAS., contra la ordenanza núm. 0091/2020, de fecha 6 de marzo de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la compañía Importadora Dominicana de Madera (Imdomaca), SAS., representada por Euris Pimentel.

II. Antecedentes

2. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de cualquier acto procesal o mandamiento de pago realizado en virtud de la sentencia núm. 424, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por Importadora Dominicana de Madera (Imdomaca), SAS., contra Miguel Ángel Grullón Rodríguez, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0091/2020, en funciones de juez de los referimientos, de fecha 6 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de cualquier acto procesal o mandamiento de pago, incoado, por la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA (INDOMACA), S. A. S., en contra del señor MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda tendente a obtener la suspensión provisional de cualquier acto procesal o mandamiento de pago, incoado por la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA (INDOMACA), S. A. S., en contra del señor MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente” (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error grosero y falta de motivos. Falta de base legal. Violación de los artículos 666, 667 y

668 del Código de Trabajo, los artículos 101, 109, 110, y 111 de la Ley 834 de 1978 y a los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de seguridad jurídica y tutela judicial. Desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

5. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede el defecto de la parte recurrida Miguel Ángel Grullón Rodríguez, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

6. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 29/2023, de fecha 27 de enero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Bolívar, esquina Socorro Sánchez, edificio profesional Elam’s II, 5º piso, *suite* 501, ensanche Gascue, Santo Domingo, lugar en el que se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P.; que conforme con lo descrito en el acto núm. 36/2023, de fecha 25 de enero de 2023, instrumentado por Juan Felix Almonte Beato, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es donde posee su domicilio de elección el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, expresando el ministerial, que fue entregado a Alba Bautista, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

7. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto,

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* desestimó la demanda en referimiento sobre la base de que el petitorio de suspender cualquier acto tendente a ejecutar la sentencia laboral era genérico y sin evidencia de que haya existido alguna actuación de la parte trabajadora que demostrara estar en condiciones de iniciar la ejecución, por lo que no existió ningún daño inminente, urgencia o turbación ilícita que suspender como juez de los referimientos, lo cual representó un error grosero contenido en la ordenanza impugnada porque la parte trabajadora había iniciado su proceso de indexación de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral que terminaría con un embargo a la empresa, lo que debió impulsar al juez *a quo* a suspender su ejecutoriedad por encontrarse abierta la vía recursiva contra decisiones de esa naturaleza y que se hizo de forma ilegal por no citar a la empresa en violación al principio de contradicción; de igual modo, se encontraba depositado el duplo de las condenaciones de la sentencia laboral como garantía a favor de la parte trabajadora y, en virtud de los otros embargos ilegales trabados por el trabajador que fueron declarados nulos por parte de los tribunales laborales, se imponía la suspensión de los actos temerarios de la parte recurrida; en consecuencia, la ordenanza impugnada incurrió en violación a los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, así como a los 68 y 69 de la Constitución.

9. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17.-Que es preciso señalar que, el mandamiento de pago es un acto preliminar que inicia un procedimiento conservatorio o ejecutivo, mediante el cual el acreedor, a través de un acto de alguacil intima al deudor en su persona, ya sea al domicilio convenido o real de éste, para que cumpla con la obligación de pago del crédito, en virtud de uno de los títulos en base a los cuales la ley permite este tipo de diligencia procesal y bajo la advertencia que de no cumplir con el requerimiento, una vez transcurrido el plazo instaurado por el legislador a los fines de

que se trate, se procederá a la tramitación del embargo correspondiente, conforme el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil; 18.- Que en ese mismo orden y después de comprobar que en el expediente no existe ningún mandamiento de pago generado a partir que fue dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y que la parte demandada se hizo aprobar la indexación de la moneda, por lo que no existe ningún acto procesal apoyado en esas decisiones que amenace una ejecución a la parte demandante IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA (INDO S.), con excepción de la notificación de sentencia y mandamiento de pago, realizada mediante el acto No. 470/2017 de fecha 28 del mes de junio del año 2017, del Ministerial Jorge Luis Morrobel U., Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que no se aprecia que la parte demandada esté en condiciones de ejecutar, primero, porque, no ha sido reiterado, no obstante los actos procesales que se ha generado en ese momento y segundo, porque, tampoco incluye las decisiones administrativas y jurisdiccionales que se ha generado como consecuencia de la sentencia dictada por la alta Corte; 19.- Que al no existir en el expediente ningún indicio de que la parte demandada este en la condición de iniciar una ejecución en contra de la demandante, no torna necesario la actuación del Juez de los referimientos, por no verificarse la urgencia, el daño inminente, ni una turbación manifiestamente ilícita; 20.- Que la misma imprecisión de la parte demandante, cuando concluye solicitando la suspensión de cualquier acto procesal o mandamiento de pago realizada en base a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Diciembre del año 2019, hecha así tan genérica, impide la actuación del Juez de los referimientos, ya que como se ha dicho anteriormente, no se trata de una suspensión de sentencia o actuación contra una decisión de un tribunal, sino, que la participación del Juez de los referimientos, debe limitarse a hechos concretos y específicos que amenacen la tranquilidad de los litigantes y violenten sus derechos fundamentales, muy especialmente el derecho a defenderse, que no se ha probado que en el caso de la especie este comprometido; 21.- Que tal y como se expresa anteriormente, si existiera en el expediente algún acto contentivo de mandamiento de pago, principio de ejecución u otro instrumento que amenace la ejecución de la sentencia que está en estos momentos en proceso de Revisión por ante el tribunal Constitucional,

esta jurisdicción estuviera en capacidad plena de ordenar la suspensión de dicha actuación, pero como no se ha demostrado la existencia de lo mismo, por lo que la Corte, está en el deber de rechazar el pedimento formulado por la demandante, hasta que se demuestre la necesidad de su intervención, máxime, que en el caso de la especie, existen varias garantías como son entre otras la certificación del Banco Popular Dominicano, de 16 de abril del año 2015, y el contrato de fianza de Seguros Universal de junio del año 2018, tal cual como se hará constar el dispositivo de esta Ordenanza; 22.-Que la tutela judicial efectiva y el debido proceso a que se refieren los artículos 68 y 69 de la Constitución, no tendría ninguna razón de ser si se limitara al juez de los Referimientos a dictar las medidas que sean necesarias, para tutelar los derechos en toda violación de las reglas esenciales del derecho de defensa o cualquier otra norma de carácter Constitucional” (sic).

10. Esta Tercera Sala ha sido de criterio *...las sentencias con carácter irrevocable de la cosa juzgada no pueden ser suspendidas en su ejecución per se, pues de hacerse se estaría menoscabando la fuerza inconvencible de las decisiones judiciales que hayan alcanzado esa categoría, no obstante frente a este tipo de sentencia, el juez de referimientos puede suspender provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio basado en ella, si estimare que la continuación del mismo podría ocasionar una turbación ilícita al ejecutado o un daño inminente, asimismo, en otros casos, ya esta corte de casación ha indicado que el auto administrativo que liquidaba la indexación derivada de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral (...), la cual tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, no era susceptible de ser suspendido el auto provisionalmente porque decidir en esa forma, sería seguir en un círculo vicioso en cuanto a la ejecución de la sentencia y de las decisiones.*

11. En el presente caso, del estudio de la ordenanza impugnada esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* desestimó la demanda en referimiento por no haberse demostrado que existiera algún acto que pudiera iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia laboral para que pudiera ser evaluada la suspensión, pues el acto de notificación de la sentencia a ejecutar fue realizado mediante el acto núm. 470/2017, de fecha 28 de junio de 2017, mientras que su carácter de cosa irrevocablemente juzgada fue obtenido mediante la sentencia

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de diciembre de 2019, es decir, posterior a esa notificación, lo que no había habilitado al persiguiendo a iniciar su ejecución; a que tampoco procedía la suspensión del auto de indexación del valor de la moneda porque devendría en un obstáculo a la ejecución de una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme con el criterio jurisprudencial antes citado.

12. En ese contexto, la parte recurrente no presentó ningún acto realizado por Miguel Ángel Grullón Rodríguez, que colocara al juez *a quo* en condiciones de verificar si representaba una turbación ilícita o un daño inminente que ameritara su suspensión, pues el acto presentado como anexo al recurso de casación, es decir, el acto núm. 36/2023, en fecha 25 de enero de 2023, instrumentando por el ministerial Juan Felix Almonte Beato, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago y notificación de la sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fecha 27 de septiembre de 2019, pues dicho acto fue realizado luego de la emisión de la ordenanza impugnada en fecha a 6 de marzo de 2020, por lo que era imposible que el juzgador pudiera valorarlo y, en tal sentido, no procede su valoración para verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie; partiendo de lo anterior, la ordenanza impugnada hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la demanda en referimiento y, por tanto, procede que esta Tercera Sala desestime los medios reunidos y, con ellos, rechace el presente recurso de casación.

13. No procede la condenación en costas a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Importadora Dominicana de Madera (Imdomaca), SAS., contra la

ordenanza núm. 0091/2020, de fecha 6 de marzo de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0669

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 23 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fausto Antonio Molina López.
Abogados:	Licdos. Pedro Manuel Taveras Vargas y Rumaldo Antonio Sánchez Grullón.
Recurrido:	Rafael Andrés Adames Rosario.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Molina López, contra la sentencia núm. 479-2022-SSen-00172, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Manuel Taveras Vargas y Rinaldo Antonio Sánchez Grullón, actuando como abogados constituidos de Fausto Antonio Molina López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Andrés Adames Rosario, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Andrés Adames Rosario incoó una demanda en reclamo de asistencia económica, derechos adquiridos, dos por ciento (2 %) mensual a partir de la demanda e indemnización por daños y perjuicios, contra Fausto Miguel Molina López, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 516-2022-SSEN-00018, de fecha 7 de abril de 2022, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad al no quedar demostrado el vínculo laboral entre las partes envueltas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Andrés Adames Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00172, de fecha 23 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Andrés Adames Rosario, contra la sentencia laboral núm. 516-2022-SSEN-00018, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Andrés Adames Rosario,

contra la sentencia laboral núm.516-2022-SSen-00018, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat en consecuencia, se revoca la indicada decisión. **TERCERO:** Se declara que las partes se entraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual concluyó por la imposibilidad del trabajador de realizar sus labores, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba al señor Rafael Andrés Adames Rosario y al señor Fausto Antonio Molina López. **CUARTO:** Se acoge la demanda en reclamo de asistencia económica, derechos adquiridos, gastos médicos y daños y perjuicios y se condena al señor Fausto Antonio Molina López a pagar a favor del señor Rafael Andrés Adames Rosario los valores siguientes: 1.- La suma de RD\$5,454.54 pesos, relativos a diez (10) días de salario ordinario; 2) La suma de RD\$ 3,818,15 pesos por concepto de 7 días de vacaciones; 3) La suma de RD\$6,589.99 pesos por concepto de salario de navidad proporcional; 4) La suma de RD\$12,444.39 pesos por concepto de la participación en las utilidades de la empresa; 5) La suma de RD\$39,190.00 pesos por concepto de gastos médicos y 6) La suma de RD\$1,500.000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo mediar entre la fecha de la demanda y la fecha en se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** condena al señor Fausto Antonio Molina López al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de Casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho. **Cuarto medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por: a) no haber sido depositado con una copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación al párrafo II del artículo 18 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; b) no mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas por la corte *a qua* en violación al artículo 16 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; c) ausencia de interés casacional en violación a los literales a, b y c del artículo 10 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende en la especie la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, específicamente en sus artículos 10, 16 y 18. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53, tal y como ocurre en

la especie y razón por la que, *prima facie*, procede el rechazo de los incidentes promovidos.

11. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo fundamentado exclusivamente en las declaraciones de un testigo que fue incorrecta en sus exposiciones, en la confesión de la propia parte trabajadora que fueron contradictorias entre las presentadas en primer grado y segundo grado, además de que no hacen prueba a su favor y en unas facturas depositadas que no vinculaban de ninguna manera a la parte demandada, lo que evidencia que la sentencia impugnada le dio preferencia a esas pruebas sobre el resto de las aportadas, incurriendo así en falta de valoración de pruebas relevantes y desnaturalización de los hechos que amerita sea casada.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Declaró como testigo en primer grado el señor Silvano Neón Zorrilla, cuyas declaraciones se encuentran copiadas íntegramente en la sentencia impugnada, página No.9, las cuales dicen lo siguiente: "Yo conozco al demandante, Andrés Rosario hijo de una hermana de Luis Rosario, el dte. El último trabajo que tenía era vendiendo fresas con Fausto, él iba varios sitios del país, Santo Domingo lo llegue a ver una vez que veníamos el Lic. le tocó bocina. El venía de la capital y estaba en el paje (sic), en e venía (sic) en una guagua Nissan blanca supongo que él venía vendiendo fresa. Sé que el vendía fresa por que un día lo vimos en la estación de gasolina y dijo que trabajaba con Fausto vendiendo fresa. El ganaba 3000 pesos semanales y 500 pesos cuando salía de moca. No conozco al señor Fausto. El negocio de la fresa operaba en diferentes partes del país, el sobrino de Luis iba a buscar las fresas a San José De Ocoa. Yo fui el que llamó al Lic. el día que le dieron los disparos en Santo Domingo. El 17 de enero del 2019 fue que ocurrió el accidente, que tiempo había ocurrido cuando vio la noticia. El abogado de la parte Dte. Pregunta P. ¿En qué vehículo andaba Andrés? R. En una Nissan blanca. P. ¿Qué sucedió día después del accidente si hubo reunión? R. Hubo una reunión en la casa del Lic. Rosario y dijo que se

iba hacer cargo de los gastos. El tribunal pregunta P. ¿Usted estaba en la reunión? R. No. P. ¿Cómo usted lo sabe? R. El Lic. me lo comentó. El abogado de la parte Dda. Pregunta P. ¿Todo lo que sabe del proceso se lo han dicho o usted lo vio? R. Lo he visto y lo he escuchado. 12.- Que luego de ponderados los documentos que integran el expediente, unidos a los hechos de la causa, especialmente de la factura con valor fiscal NCFB0100000004, de fecha 4/12/18, timbrada por Fausto Ant. Molina Fresa Bonjour, RNC: 402-3774327-9, a nombre del cliente: Bebidas Tropicales HL, SRL, RNC:13088586-9, por la cantidad de 1,050 libras de fresas congeladas, por un valor total de 52,500.00 pesos, entregada y firmada por el señor Andrés y recibida y firmada por el señor Williams Minaya; y las declaraciones del señor Silvano Neón Zorrilla, testigo de la parte demandante, hoy recurrente presentado en el tribunal de primer grado, el cual le mereció credibilidad a esta Corte en cuanto al hecho de que el recurrente laboraba vendiendo fresa con el señor Fausto y de haberlo visto manejando una camioneta marca Nissan, color Blanco, pues el mismo se ajusta a la realidad de los hechos, ya que es coincidente con las indicadas facturas y con el hecho del percance que tuvo el recurrente cuando fue tiroteado en compañía del empleador mientras conducía la camioneta color blanco, marca Nissan; en ese sentido, esta Corte ha podido determinar del legajo de documentos descritos en parte anterior de esta decisión que el señor Rafael Andrés Adames Rosario, ciertamente laboraba para el señor Fausto Antonio Molina López, desempeñándose como chofer de una camioneta marca Nissan, color blanco, en la cual trasportaba fresas para su distribución y venta a distintos negocios, ya que las facturas se encuentran firmadas por el mismo bajo ese concepto. 13.- Que una vez probada la relación de trabajo se presume que las partes estaban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, según lo previsto en el artículo 34 del Código de Trabajo; que en efecto, la parte recurrida no demostró a través de los modos de pruebas establecidos por la ley, en las condiciones que el señor Rafael Andrés Rosario habría firmado y despachado facturas relativas al negocio de Fresas Bonjour, ni tampoco fue refutado el hecho de la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido al trabajador en las circunstancias que se indican en parte anterior de esta decisión, por consiguiente, la Corte en consonancia con el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo establece que las partes se

encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido” (sic)

13. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido que *la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza; asimismo, es pertinente indicar que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo.*

14. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no sustentó su decisión sobre la base de las declaraciones del propio demandante, sino que determinó que fue demostrada la prestación del servicio realizado por Rafael Andrés Adames Rosario en favor de Fausto Miguel Molina López, mediante la evaluación de las declaraciones del señor Silvano Neón Zorrilla, testigo escuchado en primer grado y las facturas presentadas, las cuales le merecieron crédito por entenderlas ajustadas a la realidad de los hechos, cuya valoración entra en la soberana apreciación de los medios de prueba del cual gozan los jueces de fondo, que no puede ser objeto de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se evidencia en el presente caso, puesto que el testigo depuso que: “Yo conozco al demandante, Andrés Rosario hijo de una hermana de Luis Rosario, el dte. El último trabajo que tenía era vendiendo fresas con Fausto, él iba varios sitios del país, Santo Domingo lo llegue a ver una vez que veníamos el Lic. le tocó bocina. El venía de la capital y estaba en el paje (sic), en e venía (sic) en una guagua Nissan blanca supongo que él venía vendiendo fresa. Sé que el vendía fresa por que un día lo vimos en la estación de gasolina y dijo que trabajaba con Fausto vendiendo fresa. El ganaba 3000 pesos semanales y 500 pesos cuando salía de moca...”, por su lado, las facturas indican

que la entidad Fausto Ant. Molina Fresa Bonjour dispensaba libras de fresas a diferentes personas, los cuales eran despachados por *Andrés*.

15. Una vez demostrada la prestación del servicio, la corte *a qua* correctamente aplicó las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, con los que se presumía la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, recayendo sobre la parte demandada la carga de demostrar que esa relación era de otra naturaleza; sin embargo, el recurrente no ha señalado en su recurso cuál fue la prueba presentada ante el tribunal de alzada mediante la cual controvertía el punto en cuestión, sino que se limitó a indicar que debieron ser valoradas todas las demás pruebas mediante expresiones como: "pues ni siquiera en la exposición de la justificaciones de su fallo menciona y rebate el contenido de las demás pruebas presentadas tanto por lo exponente como por los recurridos" (sic); o "la errada corte lo que hizo fue ponderar uno solo de los documentos que le fueron presentados" (sic), lo que es insuficiente para poner en condiciones a esta corte de casación de evaluar si en la decisión impugnada se configura el vicio de falta de ponderación, pues era imperante señalar puntualmente el documento no evaluado, así como su relevancia e incidencia en la convicción formada por el juzgador, en consecuencia, se declara inadmisibles este argumento y se desestiman los medios analizados de forma conjunta, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Molina López, contra la sentencia núm. 479-2022-SSen-00172, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0670

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Adonis L. Recio Pérez, Juan B. de la Rosa Méndez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	A&F Comunicaciones Estratégicas, S.R.L.
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

030-1643-2022-SEEN-00215, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial A&F Comunicaciones Estratégicas, SRL., representada por Amelia Leonor Reyes Mora, mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00476-2015, de fecha 7 de agosto de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial A&F Comunicaciones Estratégicas, SRL., los resultados de los ajustes

practicados a la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales junio, julio, septiembre y octubre del año 2011, así como enero, mayo y noviembre del año 2012 y junio del año 2014; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 599-2019, de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00215, de fecha 4 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 25 de noviembre de 2019, por la entidad A&F COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 599-2019, dictada en fecha 12 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 599-2019, de fecha 12 de marzo de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solo en cuanto a las operaciones gravadas no declaradas y los adelantos no admitidos, y la CONFIRMA en cuanto a los pagos de computables por otras retenciones no admitidos, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, y violación al artículo 50 literal j del Código Tributario. Falta de ponderación del anexo 3 del escrito de defensa (constitutivo de los reportes de terceros) y violación del artículo 7 de la Norma General núm. 07-14” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos al ponderar erradamente el procedimiento de determinación realizado a la parte hoy recurrida la cual no aportó ningún elemento probatorio que demostrara que las inconsistencias denunciadas son irreales o que no se corresponden con la verdad de sus obligaciones por lo que el tribunal *a quo* ha distorsionado las disposiciones legales al obligar a la administración a depositar unas pruebas del recurrido que son inconsistentes.

9. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que aportó ante los jueces del fondo las pruebas que dan al traste con el establecimiento de las inconsistencias a través de las cuales se podrá verificar que la parte hoy recurrida presentó sus declaraciones incompletas, por lo que es necesario que esta corte verifique las pruebas aportadas las cuales son recogidas por el tribunal *a quo* en las páginas 39 y 40, sobre todo, los motivos 56 y 57, de ahí que exigir que se debió presentar el expediente administrativo el cual tiene el juzgador en su poder, es una forma de desnaturalizar los hechos y sobre todo el principio de prueba material.

10. Asevera la parte hoy recurrente, que las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida -consistentes en facturas- son cónsonas con las inconsistencias encontradas por la administración en las declaraciones de terceros, por lo que siendo estas las pruebas aportadas al proceso, sea que fuera la parte que la aporte, es incorrecto pretender obligar a la administración a presentar esas mismas pruebas las cuales son el expediente administrativo al cual hace alusión el juzgador aparte de lo que fue depositado por esta institución.

11. Asimismo, indica la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* señala que al analizar las pruebas aportadas, entre estas, la certificación expedida por el Banco Promerica de fecha 23 de octubre de 2019 a través de la cual el banco confirma que en junio de 2011 declaró 17 facturas, sin embargo, esas facturas no eliminan las inconsistencias de la declaración presentada a la administración por la parte hoy recurrida con lo cual el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los preceptos legales que establecen que es una obligación del contribuyente presentar los documentos que prueban la no inconsistencia derivada del contenido del artículo 50 del código tributario; más importante resulta que denuncia el tribunal *a quo* que la resolución de reconsideración no evaluó la certificación del Banco Promerica del 23/10/2019, no obstante yerra el Tribunal puesto que, como se observa en la relación de pruebas, no constaba en el departamento de reconsideración.

12. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* pretende que las pruebas analizadas y que contienen las falencias de inconsistencias, son obviadas y analizadas de manera sesgada, a pesar de que esto fue lo que dio lugar a que se estableciera la fiscalización de la cual deriva la resolución de determinación, primero, y de reconsideración después, debido a las declaraciones presentadas con las inconsistencias que, al ser comparadas con los reportes, compras hechas por terceros, facturas y documentos, cuyo expediente y reportes le fueron aportados al tribunal *a quo*, no son evaluadas como es su contenido integral, sino acogiendo unos aspectos y dejando otros de las mismas pruebas, lo que sin dudas, desnaturaliza no solo las pruebas, sino también las disposiciones legales al respecto, y sobre todo, la forma de realizar la determinación; de ahí que, sólo se advierte una transgresión seria al artículo 50 literal J del Código Tributario, sino que se desvía el criterio de la carga dinámica de la prueba, y de hecho, se comete una incoherencia al establecerse en el párrafo 50 de la sentencia impugnada, en el que el tribunal *a quo* que dio como buena y válida la existencia del formulario de detalle de inconsistencias, y a sabiendas de la consulta remitida en el anexo 3, concluye en el párrafo 55 requiriendo soporte de las inconsistencias de los terceros, lo cual se suplió conforme con el art. 7 de la norma 07-14 en el señalado formulario en el que constan las inconsistencias lo cual fue ignorado por el tribunal, incurriendo en una falta de ponderación de las pruebas aportadas por la administración.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre las operaciones no declaradas. 52. Para dar con la resolución de reconsideración núm. 599-2019, de fecha 12 de marzo de 2019, hoy recurrida, la administración tributaria se basó en lo siguiente: i. la recurrente no depositó los comprobantes que alega fueron declarados en otras fechas por terceros, por lo que no puede confirmar la veracidad de sus alegatos, procediendo a confirmar el ajuste por concepto de operaciones no declaradas en el ITBIS correspondiente al período fiscal junio y julio de 2011, febrero y diciembre de 2012, por la suma de RD\$2,663,274.48. ii. las retenciones hechas por terceros en otras fechas tampoco fueron probadas, siendo las certificaciones aportadas por el recurrente pruebas ya consideradas al momento de la determinación, las cuales no justificaron las inconsistencias, iii. no se puede validar el adelanto correspondiente al comprobante fiscal AO10010010100000051 porque los documentos aportados por la recurrente no cumplen con los requisitos de la Norma General No. 06-2010. 53. La empresa A&F COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS, S.R.L. alega que declaró en tiempo y forma todas sus facturas y que pagó todos los ITBIS que corresponden por norma, depositando las certificaciones que avalan el error del tercero que genera las inconsistencias alegadas por la Dirección General de Impuestos Internos. Sobre este punto, la recurrida no hace referencia en su escrito de defensa, limitando su defensa a que el recurrente no deposita pruebas fehacientes de sus pretensiones en general. 54. Una vez examinadas cada una de las documentaciones que conforman la glosa procesal conjuntamente con las argumentaciones de las partes, este tribunal comprobó que la recurrente deposita una certificación del Banco Promerica, de fecha 23 de octubre de 2019, confirmando que el Banco Promerica declaró en junio de 2011 un total de 17 facturas, resultado de comercios entre estos A&F COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS, S.R.L. por un valor de RD\$3,028,972.83, las cuales fueron generadas en entre abril y mayo de 2011. De igual forma, se detallan 5 facturas por valor RD\$157,858.60, generadas en junio de 2011 y declaradas en julio de 2011; una factura por RD\$17,216.72, generada en enero de 2012 y declarada en febrero de 2012, así como 2 facturas por RD\$3,987.50, generadas en abril y junio de 2012 y declaradas en diciembre de 2012, facturas que

fueron cada una depositadas por el recurrente y que se detallan en la parte relativa a las pruebas en la presente decisión. 55. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en su resolución de reconsideración núm. 599-2019, no hace más que afirmar que la recurrente no ha depositado los comprobantes citados en su instancia, rechazando el pedimento de la recurrente sin especificar cuáles son las facturas declaradas por los terceros que generan las inconsistencias por valor de RD\$2,663,274.48, lo cual tampoco especifica en la resolución de determinación núm. E-ALMGCE2-00476-2015. (...). 57. De lo anterior se desprende que sobre la Administración Tributaria es que recae la obligación de probar que los documentos y facturas depositadas por la recurrente no justifican las inconsistencias encontradas, ya que ha fundamentado las inconsistencias en cruce de terceros, por lo que este colegiado considera que la recurrente ha demostrado que las inconsistencias en su declaración jurada fueron generadas por un tercero, en este caso. Banco Promerica, no probándose lo contrario y, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la recurrente y revocar la resolución atacada en ese sentido, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

14. A modo de presupuesto procesal, es menester aclarar, que el objeto del recurso de casación que nos ocupa se circunscribe al hecho de que alegadamente los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrente no aportó el expediente administrativo en el cual se fundamenta las inconsistencias a la declaración jurada presentada por la parte hoy recurrida.

15. En ese tenor, esta tercera Sala al analizar la sentencia impugnada, pudo advertir, que para acoger parcialmente las pretensiones de la parte hoy recurrida específicamente en cuanto a las operaciones no declaradas y adelantos no admitidos, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que reposaba en el expediente la documentación que demostraba que la parte hoy recurrida había cumplido con las disposiciones de la ley ya que "las inconsistencias en su declaración jurada fueron generadas por un tercero, en este caso, Banco Promerica, no probándose lo contrario..." (sic).

16. Que a fin de establecer que las inconsistencias detectadas por la administración se debían a errores presentados por terceros en sus

declaraciones juradas, la parte hoy recurrida aportó ante los jueces del fondo "una certificación del Banco Promerica, de fecha 23 de octubre de 2019, confirmando que el Banco Promerica declaró en junio de 2011 un total de 17 facturas..."; Asimismo, los jueces del fondo establecieron que la administración en "su resolución de reconsideración núm. 599-2019, no hace más que afirmar que la recurrente no ha depositado los comprobantes citados en su instancia, rechazando el pedimento de la recurrente sin especificar cuáles son las facturas declaradas por los terceros que generan las inconsistencias por valor de RD\$2,663,274.48, lo cual tampoco especifica en la resolución de determinación núm. E-ALMGCEF2-00476-2015" (sic).

17. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados puesto que frente al hecho discutido de que las inconsistencias detectadas por la administración se debían a reportes realizados por terceros, la parte hoy recurrida procedió a depositar por ante los jueces del fondo las pruebas que demostraban que lo declarado por esta se correspondía con lo verdadero.

18. Que para el caso en que la administración entienda que aunque la parte hoy recurrida haya presentado ante los jueces del fondo dicha documentación y que estas no son suficientes puesto que persisten las inconsistencias que alega, debió rebatir dicha afirmación con elementos probatorios no limitándose a indicar que reposaba en el expediente "comunicación ALMGCFSDIOOI236-201 3, la resolución de reconsideración y la consulta del Sistema Información Cruzada (sic) donde existen las declaraciones juradas aportadas por el contribuyente de forma inconsistente y con datos irreales, que prueban de manera efectiva que dicho contribuyente presentó sus declaraciones incompletas..." (sic).

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los

vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00215, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0671

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Casa Capara, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Báez López.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias, Licdos. Junior Beltré y Adonis L. Recio P.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Casa Capara, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00378, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Báez López, actuando como abogado constituido de la razón social Casa Capara, SRL., representada por Antonio Patricio Castellanos Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Junior Beltré y Adonis L. Recio P.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución de determinación ALSCA-FIS núm. 00206-2018, de fecha 6 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Casa Capara, SRL., los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales noviembre y diciembre del año 2016; enero, febrero y septiembre del año 2017, del Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2016 y de la imposición de Multa por Evasión Tributaria, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada

mediante resolución núm. RR-001792-2018, de fecha 2 de agosto de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00378, de fecha 13 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, por la razón social CASA CAPARA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001792-2018, de fecha 02 de agosto de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001792-2018, de fecha 02 de agosto de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia sin motivación. **Segundo medio:** Ausencia de textos legales en que se basa la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** No valoración de los elementos de prueba depositados por la parte recurrente. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Sexto medio:** Mala aplicación de la ley e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil. **Séptimo medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su séptimo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso y por vía de consecuencia su derecho de defensa al no ponderar adecuadamente los méritos de los planteamientos hechos por la parte recurrente, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones de la sentencia del Tribunal Constitucional TC 0075-2014, de fecha 23 de abril de 2014, la cual establece las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyo derechos u obligaciones están bajo condición judicial a los fines de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos.

10. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que los jueces del fondo establecieron que a través del recurso contencioso tributario la parte recurrente perseguía la revocación "25. (...) en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-001792-2018, de fecha 02 de agosto de 2018, y la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FIS No. 00206-2018, de fecha 06 de marzo de 2018, alegando en su recurso de que, al recibir la comunicación el 21 de febrero de 2018 y al negársele el formulario de los detalles, se imposibilitó de forma tácita que el contribuyente pudiera llevar a cabo su debida defensa, tal como lo consagra el artículo 8 de la Norma 07-2014 para el escrito de descargo, por lo que pedimos a este tribunal en sus atribuciones contencioso tributarias, frente al ejercicio excesivo y desviado de la formalidad procesal llevada a cabo por la DGII, comprobar y declarar en el fondo de dicho proceso, en virtud de los medios de prueba que se acreditaran a este recurso, que

se ha violentado el debido proceso, ya que si el contribuyente hubiera ejercido sus medios de defensa" (sic).

11. Asimismo, se corrobora que para rechazar dicho argumento los jueces del fondo indicaron que "40. En esas atenciones, si bien es cierto de que el recurrente alega de que no se le entregó el formulario de detalles sobre las inconsistencias encontradas, no menos cierto es que el mismo recurrente establece en la página 4 de su recurso contencioso tributario de que "en fecha 20 de diciembre de 2017, la razón social CASA CAPARA, S.R.L., RNC. 1-30-96933-7, depositó su escrito de descargo con las observaciones y alegatos sobre los cuestionamientos notificados", evidenciándose entonces que la administración obró de acuerdo al debido proceso puesto que se le ofreció la oportunidad de defenderse mediante documentos a los fines de invalidar las impugnaciones realizadas por el fisco, por lo que procede rechazar dicho pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

12. En efecto, se advierte que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo la alegada vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente en el procedimiento de determinación de la deuda tributaria fundamentada en que "al recibir la comunicación el 21 de febrero de 2018 y al negársele el formulario de los detalles, se imposibilitó de forma tácita que el contribuyente pudiera llevar a cabo su debida defensa, tal como lo consagra el artículo 8 de la Norma 07-2014 para el escrito de descargo" (sic).

13. No obstante, lo anteriormente expuesto, si bien los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente había ejercido su derecho de defensa al depositar en fecha 20 de diciembre de 2017 su escrito de descargo, lo cierto es que a la comunicación a la cual hizo referencia la parte recurrente es la comunicación del 21 de febrero de 2018; de ahí se advierte que el tribunal *a quo* no ha dado el verdadero alcance a los argumentos planteados por la parte recurrente, desnaturalizándolos, máxime cuando la parte recurrente argumenta que la comunicación de fecha 21 de febrero de 2018 fue fundamental para la emisión de la resolución de determinación de la deuda tributaria, en consecuencia, es evidente, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00378, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0672

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Topoplast, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Topoplast, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00244, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, actuando como abogado constituido de Topoplast, SRL., representada por Juan Carlo Bruschi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0214, de fecha 13 de marzo de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a Topoplast, SRL., en fecha 18 de marzo de 2019, la reliquidación efectuada a las mercancías importadas durante los periodos 07/12/2015 al 07/12/2017, la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00244, de fecha 9 de

junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la empresa TOPOPLAST, S. R. L., en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0214, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, MODIFICA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0214, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, REVOCA las sanciones impuestas en virtud del artículo 9, Ley No. 146/100 modificado por la Ley 12/01 por un valor de RD\$7, 411,245.72, y la sanción de un 20% según la Ley 14-93 por un monto de RD\$742,322.51, por haberse requerido sin cumplir el debido proceso administrativo. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la Resolución de Determinación por Fiscalización m. GF/DO-0214, de fecha 13 de marzo de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente TOPOLAST, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Mala aplicación de la norma: a) En cuanto a la aceptación de medios probatorios posterior al acto administrativo; b) Sobre el proceso de valoración de mercancía del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en 1994; c) Sobre la competencia del órgano de la gerencia de fiscalización" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del único medio de casación, el cual se analizará en primer orden, por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no comprobó el agotamiento de los factores imprescindibles del procedimiento de valoración, incurriendo en una mala aplicación de la norma.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"46. En consecuencia, conforme a la documentación que obra en el expediente es preciso establecer que, si bien no figura en la resolución atacada el agotamiento por descarte en prelación de los métodos de valoración de las mercancías, definidos por el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y el Decreto 36-11, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) le comunicó a la empresa TOPOPLAST, S.R.L. que conforme a las pruebas suministradas, no se pudo determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas. Asimismo, se evidencia que la recurrida utilizó para liquidar los valores la aplicación de los métodos previstos del artículo 2 al 7 establecidos en el referido acuerdo. (...) 48. En la especie, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, suministró las comunicaciones relativas al proceso de fiscalización, a saber, la Comunicación 015584 recibida por Topoplast, S.R.L. el 07/12/2017 sobre el inicio del procedimiento de fiscalización posterior y presentación del personal a cargo, el acta de registro y proceso verbal, el requerimiento

de informaciones, la notificación de la duda razonable en el valor declarado, así como la notificación de la imposibilidad de determinar el valor de las mercancías importadas y que serían aplicados uno de los métodos previstos en el GATT y el acta levantada en la reunión de fiscalización practicada. 49. De la lectura de la resolución impugnada se establecen los hallazgos de la recurrida en el proceso de fiscalización, es decir que indica cada declaración, con su monto y el valor comparado con las diferencias arrojadas, haciendo énfasis en que dichas diferencias fueron determinadas en base *“El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor”*. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, como parte instanciada en el presente proceso cuenta con el sagrado derecho de defensa, tanto al tenor del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia al tenor del artículo 164, párrafo del Código Tributario, en virtud del cual tiene la potestad de aportar pruebas en sustento de sus argumentos y pretensiones; y, como consecuencia de los principios de juridicidad, ejercicio normativo de poder y debido proceso contemplados en la Ley 107-13, en su artículo 3, numerales 1, 10 y 22, la Administración Tributaria se encuentra en la obligación de demostrar que su actuación administrativa se ha ceñido a la ley aplicable y que fueron satisfechos los procedimientos que garanticen los derechos del administrado. Lo que supone que en el curso de la fase administrativa y de la sancionatoria, individualmente consideradas, se produjesen las pruebas que documenten la debida satisfacción de las etapas y requerimientos legales para su debido curso, situación que se ha verificado conforme se ha expuesto precedentemente. 50. El tribunal entiende que siendo la esencia de la Resolución Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0214 de fecha 13/03/2019, atacada en el presente recurso, la revalorización de las mercancías cuyas importaciones fueron objeto de fiscalización, la misma se encuentra debidamente motivada en cuanto a los parámetros empleados, indicando el método empleado para reliquidar las diferencias cambiarias. En ese sentido, no se verifica violación a las disposiciones del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y del Decreto 36-11 de fecha 20 de enero de 2011, contentivo del Reglamento para la Valoración Aduanera conforme el Acuerdo del Valor del GATT del

1994. Por lo que procede rechazar en este aspecto el recurso, tal y como se hará constar el dispositivo de la sentencia" (sic).

10. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte, que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo la irregularidad del procedimiento de duda razonable realizado por la DGA, puesto que, según alega el contribuyente, no fue efectuado conforme con las disposiciones de la norma que rige la materia.

11. No obstante lo anteriormente indicado, los jueces del fondo establecieron que "... conforme a la documentación que obra en el expediente es preciso establecer que, si bien no figura en la resolución atacada el agotamiento por descarte en prelación de los métodos de valoración de las mercancías, definidos por el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y el Decreto 36-11, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) le comunicó a la empresa TOPOPLAST, S.R.L. que conforme a las pruebas suministradas, no se pudo determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas. Asimismo, se evidencia que la recurrida utilizó para liquidar los valores la aplicación de los métodos previstos del artículo 2 al 7 establecidos en el referido acuerdo" (sic).

12. Que al realizar dicha afirmación los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por el parte recurrente puesto vez que, para la valoración de las mercancías, el artículo 6 del Decreto núm. 36-11, que aprueba el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme con el Acuerdo del Valor del Gatt del 1994, y deroga el Decreto No.667-01. G.O. No. 10604 del 24 de enero de 2011, dispone que: "el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de la Valoración de la OMC, los que se aplicarán **en forma sucesiva y excluyente** en el siguiente orden: a) Método 1 "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los Artículos 1 y 8 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y sus Notas Interpretativas, b) Método 2 "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el Artículo 2. Del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 v su Nota Interpretativa, c) Método 3 "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el Artículo 3 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa, d) Método 4 "Deductivo". Se regirá por el Artículo 5, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa, e) Método 5 "Valor Reconstruido". Se

regirá por el Artículo 6 del Acuerdo del Valor del GA TT del 1994 y su Nota Interpretativa. J) Método 6 "Último Recurso". Se regirá por el Artículo 7 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa" (sic).

13. Asimismo, es menester indicar que en lo relativo al procedimiento de duda razonable previsto en el artículo 21 del Decreto núm. 36-11 se ha establecido que: "...Para los efectos de la Decisión 6.1, en el procedimiento de duda razonable se podrá tener presente precios relativos a operaciones comparables, verificadas en un momento aproximado, entendiendo por tales, aquellas cuyas data no superen un año de la operación que es objeto del procedimiento u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor, que obren en poder de Aduanas, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios. Párrafo 1: Cuando haya sido presentada una declaración y la Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, proporcione por escrito una explicación complementaria; así como, documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del Artículo 8, del Acuerdo del Valor del GATT de 1994. Párrafo II: Cuando la Administración de Aduanas entienda que los datos o documentos solicitados al importador, en virtud de lo que establece el Artículo 17, del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, no son suficientes para determinar la veracidad del valor declarado, estará facultada, conforme lo establece la Ley núm. 3489, del 14 de Febrero de 1953, en su artículo 5, párrafo II, para requerir, examinar y verificar los registros contables de las transacción es, incluyendo aquellas informaciones contenidas en medios magnéticos, acogándose a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana). Párrafo II. Si una vez recibida y/o recopilada la información complementaria o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Aduana tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo I, del mismo, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo ii, del Acuerdo del Valor del GATT de 1994. Párrafo IV. Párrafo IV: Antes de adoptar una decisión definitiva, la Aduana comunicará

al importador, por escrito si le fuere solicitado, los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, y le dará un plazo de diez (10) días para responder, tal y como está establecido en la legislación aduanera nacional. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Aduana la notificará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran. [...]” (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se verifica que, si bien el legislador ha reconocido la facultad de la administración para realizar el cambio del método de valoración de la mercancía cuando esta no le mereciere fe, lo cierto es que dicha prerrogativa está limitada al cumplimiento del orden de descarte o exclusión de los métodos de valoración previsto en el artículo 6 del Decreto 36-11.

15. De ahí que, esta Tercera Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado, ya que contrario a lo establecido por los jueces del fondo, la parte hoy recurrida no aplicó el procedimiento de duda razonable previsto en el artículo 21 del Decreto núm. 36-11. Ello en vista de que, como se podrá observar, el legislador ha previsto en el párrafo I que cuando la administración tenga dudas de la veracidad de los datos presentados en la declaración aduanera, esta otorgará al contribuyente un plazo de cinco días hábiles, a fin de que este “proporcione por escrito una explicación complementaria; así como, documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del Artículo 8, del Acuerdo del Valor del GATT de 1994” (sic).

16. En efecto, no se advierte que este plazo haya sido otorgado a la parte hoy recurrente a fin de que haya podido presentar la documentación que validara que lo declarado por este se corresponde con la verdad, en consecuencia, procede acoger este segundo aspecto del único medio de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00244, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0673

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	El Faro del Este, S.R.L.
Abogados:	Licda. Norca Espaillat Bencosme y Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti.
Recurridos:	Promotora de Inversiones THD, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Ramón Alberto Castillo Cedeño, Dra. Rhina Esther Casimiro de López y Licda. Yajahira Alt. Solano Félix.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad El Faro del Este, SRL., contra la sentencia núm. 201800336, de fecha

16 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Norca Espailat Bencosme y Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, actuando como abogados constituidos de la entidad El Faro del Este, SRL., representada por Fausto Antonio Guzmán Capellán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Promotora de Inversiones THD, SRL., representada por Víctor Hugo Hernández Díaz, mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yajahira Alt. Solano Félix.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Gil de la Cruz Carrasco, Moisés de Jesús Betances y Benjamín Sierra Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Ramón Alberto Castillo Cedeño y Rhina Esther Casimiro de López.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificados de títulos, en relación con las parcelas núms. 67-B-7 y 67-B, ambas del Distrito Catastral núm.

11/3ra, municipio Higüey, provincia La Altagracia, de cuyos trabajos de deslinde resultaron las parcelas núms. 507507712914, 507507813968, 507517120115, 507517018852, 507517108232, 507517100396, 507517112142, 507507903776, 507007709714, 507507415139, 507507203245, 507506859150, 507506547284, 507507203245, 507507020057, 507507013171, 507506094541, 507506085615, 507506075523, 506596967762, 506597913169, 506597903152, 507506859150, 507506547294, 507506342703, 507506331637, 507506331215, 507506146218, 507506310104, 507505185377, 507505364468, 507505054095 y 506595947501, incoada por El Faro del Este, SRL., contra Promotora de Inversiones TDH, SRL., Gil de la Cruz Carrasco y Benjamín Sierra Jiménez, con la intervención voluntaria de Moisés de Jesús Betances, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2015-0018, de fecha 9 de enero de 2015, que rechazó la referida demanda, rechazó las pretensiones de Gil de la Cruz Carrasco consistentes en la nulidad de la referida parcela núm. 67-B-7, y también rechazó la intervención voluntaria de Moisés de Jesús Betances.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial El Faro del Este, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800336, de fecha 16 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por El Faro del Este, S.R.L., Sociedad Comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República dominicana, representada por su gerente general señor Fausto Antonio Guzmán Capellán, contra la sentencia núm. 2015-0018 de fecha 9 de enero del año 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y Promotora de Inversiones TDH, S.A. y los señores Moisés de Jesús Betances, Gil de La Cruz Carrasco y Benjamín Sierra Jiménez, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaría General de este tribunal superior de tierras que, una vez que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente. **TERCERO:** Ordena igualmente a la Secretaría General de este tribunal

superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al (la) Registrador (a) de Títulos de Higüey, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **CUARTO:** Ordena también a la Secretaría General de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Constitución de la República, tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Violación de la ley, falta de estatuir al pronunciarse sobre la solicitud procedente de nulidad de parcela debidamente solicitada. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y consecuente mala aplicación del derecho. Confusión entre parcelas registradas y designaciones catastrales asignadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Gil de la Cruz Carrasco, Moisés de Jesús Betances y Benjamín Sierra Jiménez solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentada en que: a) fue interpuesto en violación al plazo para la interposición del recurso de casación de conformidad con el

artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; y b) por no haber emplazado a todos los propietarios de las parcelas cuyo derecho es atacado, por lo que se trata de un asunto que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe un vínculo de indivisibilidad.

10. Como el señalado pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al plazo para recurrir

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *...En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia ... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme con los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente entidad El Faro del Este, SRL., mediante acto núm. 0431/2019, de fecha 10 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual ha sido aportado al expediente, donde el ministerial actuante indica que se trasladó a la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 39,

condominio Comercial 2000, apto. 315, que es el domicilio de la parte recurrente conforme con su memorial de casación, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

15. En ese sentido, al ser notificada la sentencia ahora impugnada en fecha 10 de junio de 2019, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 11 de julio de 2019, fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, por lo que se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad

16. Sobre el particular, es preciso destacar que se entiende que la indivisibilidad del objeto litigioso queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente, esto así porque en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, porque el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

17. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate; de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.*

18. En la especie, el examen de la sentencia impugnada permite comprobar que en el proceso conocido ante el tribunal *a quo* figuró como parte recurrente la entidad El Faro del Este, SRL., y como partes correcurridas la compañía Promotora de Inversiones THD, SRL., Moisés de Jesús Betances, Benjamín Sierra Jiménez y Gil de la Cruz, siendo estos últimos a quienes la parte recurrente, en su memorial de casación, identificó como correcurridos y quienes, además, conforme consta en parte anterior de esta decisión han depositado su memorial de defensa y demás actuaciones previstas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, no evidenciándose la falta de emplazamiento de alguna otra parte o de algún otro propietario de las parcelas objeto de litis, máxime cuando la parte correcurrida en el incidente planteado no identifica aquellos que alega no fueron emplazados, motivos por los cuales se desestima el presupuesto de inadmisión planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que ignoró el valor probatorio del oficio emitido por el Director General de Mensura Catastrales del Departamento Central, que informaba de los solapamientos como prueba suficiente de la existencia de actuaciones nulas de solapamientos por haber sido realizadas maliciosamente en contra de lo establecido en la Constitución y las leyes; además que no se ordenaron las medidas de instrucción complementarias que estimaba pertinente para robustecer la válida prueba que obraba en el expediente y que menciona en su sentencia, como el ordenar un peritaje de oficio conforme con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales de Tierras.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que El Faro del Este, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificados de títulos contra Promotora de Inversiones TDH, SRL., Gil de la Cruz Carrasco y Benjamín Sierra Jiménez, con la intervención voluntaria de Moisés de Jesús Betances, en relación con la parcela núm. 67-B, Distrito Catastral núm. 11/3ra., del

municipio Higüey, provincia La Altagracia, de cuyos trabajos resultaron las parcelas núms. 505707939043, 507507712914, 507507813968, 507517120115, 507517018852, 507517108232, 507517100396, 507517112142, 507507903776, 507007709714, 507507415139, 507507203245, 507506859150, 507506547284, 507507203245, 507507020057, 507507013171, 507506094541, 507506085615, 507506075523, 506596967762, 506597913169, 506597903152, 507506859150, 507506547294, 507506342703, 507506331637, 507506331215, 507506146218, 507506310104, 507505185377, 507505364468, 507505054095 y 506595947501, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey la sentencia núm. 2015-0018, de fecha 9 de enero de 2015, que rechazó la demanda incoada por la sociedad comercial El Faro del Este, SRL., tendente a la nulidad de la parcela núm. 67-B y sus resultantes, al igual que rechazó las pretensiones de Gil de la Cruz Carrasco, consistentes en la nulidad de la referida parcela núm. 67-B-7, así como también rechazó la intervención voluntaria de Moisés de Jesús Betances, sustentando su decisión, en esencia, en que aun con la existencia del informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, no era posible la anulación de la sentencia núm. 10852012000644, de fecha 3 de octubre de 2012, que aprobó los trabajos de deslinde pues no se indicó a quién pertenece el perímetro que indica la parte demandante, así como tampoco se produjo instancia alguna en la que se invitara a los propietarios de las parcelas objeto de la litis, por lo que no era posible que el tribunal ordenara su anulación; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial El Faro del Este, SRL., la cual, en sustento de su recurso y esencialmente, alegó que adquirió la propiedad de la referida parcela núm. 67-B-7, por aporte en naturaleza que le realizara Leonte Barnard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez; que contrató los servicios de un agrimensor para que actualizara la mensura de la referida parcela núm. 67-B-7; que la Dirección Regional de Mensura Catastrales observó dichos trabajos e indicó que debía ser iniciada una litis ante el tribunal correspondiente por existir superposición con otras parcelas; que fue iniciada la litis con relación a las parcelas señaladas en dicho informe; que la Dirección Regional de Mensura Catastrales no indicó quiénes eran los propietarios de esas parcelas ni tampoco la fecha en que fueron aprobados esos deslindes; que a pesar de que fue

solicitado un informe de mensura al tribunal de primer grado donde se estableciera las parcelas objeto de deslinde que se encuentran solapadas a la parcela núm. 67-B-7, ese informe no consta en la sentencia; que el tribunal de primer grado confunde la parcela madre que dio al deslinde, es decir la parcela núm. 67-B con la parcela núm. 67-B-7; que el tribunal de primer grado identifica a Benjamín Sierra Jiménez como propietario de la parcela núm. 506595947501, pero no decide nada en cuanto a este; que los recurridos se hicieron aprobar un deslinde en una parcela ajena y no citaron a nadie para completar esa maniobra; que Gil de la Cruz Carrasco reclama la propiedad de la parcela núm. 506595947501, pero según el oficio emitido por el Registrador de Títulos es parcela no existe como ocurre con las demás aprobaciones, a excepción de Benjamín Sierra Jiménez quien logró completar su deslinde en terreno ajeno; que el tribunal de primer grado incurrió en falta de estatuir pues no se pronunció sobre pedimentos presentados de manera formal en la demanda original, además que tampoco se valoraron los documentos aportados por la entonces parte demandante, ni los suministrados por el Registro de Títulos y la Dirección Regional de Mensura Catastrales; mientras que, de su lado, la parte correcurrida Gil de la Cruz Carrasco, Benjamín Sierra Jiménez y Moisés de Jesús Betances, solicitaron el rechazo del recurso de apelación sustentando su pretensión, esencialmente, en que el tribunal de jurisdicción original es incompetente para conocer de la nulidad de su propia sentencia de deslinde, más aún cuando la actual parte recurrente tuvo la oportunidad de apelarla; que la demanda en nulidad, además de Gil de la Cruz Carrasco, afecta a los demás copropietarios mencionados en el informe de mensura que no han sido puestos en causa, por lo que esa nulidad implicaría una violación al derecho de defensa; que la parte recurrente se hizo adjudicar terrenos de playa en mayor proporción de los que les corresponden en detrimento de los demás copropietarios de la parcela núm. 67-B, quienes no fueron citados al deslinde; que el tribunal de primer grado al dictar la sentencia sobre deslinde solo analizó aspectos jurídicos y no aspectos técnicos, por lo que al pedir la revocación de la sentencia en nada se ataca los trabajos realizados por la Dirección General de Mensura Catastrales del Departamento Central; que la parte recurrente solicita cosas diferentes en su demanda introductiva y en las conclusiones de fondo, lo que viola la inmutabilidad del proceso;

decidiendo el tribunal *a quo* tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

15. ... esta corte es de criterio que, a fin de declarar la nulidad de una sentencia que reconozca derechos, la parte que la solicita debe aportar las pruebas que le permitan al tribunal establecer, de manera fehaciente, el agravio que dicha sentencia ha causado a los derechos de quien reclama la nulidad, en la especie la parte recurrente argumenta que las parcelas sobre las cuales las sentencias descritas en el párrafo anterior, aprueban deslinde, se encuentran superpuestas o solapadas con la Parcela No. 67-B-7 del D.C. No. 11/3era., parte del Municipio de Higüey, propiedad de la recurrente, sin embargo no deposita las pruebas que permitan establecer dicha superposición, pues no se encuentra depositado en el proceso los planos correspondientes, elaborados por la entidad competente, que permita establecer el solapamiento de las Parcelas, en todo caso, no procede ordenar la nulidad de las sentencias que aprueban el deslinde, que es un proceso que consta de tres partes, técnico, judicial y registral, de forma que para solucionar el problema que invoca la parte recurrente, a criterio de esta corte, deben ser realizados los trabajos técnicos que permitan establecer, la realidad del solapamiento y la identidad de los propietarios de las parcelas solapadas. 16. ... La parte recurrente, solicita, además, que se ordene al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento que corresponda la cancelación de las parcelas 505707939043, 507507712914, 507507813968, 507517120115, 507517018852, 507517108232, 507517100396, 507517112142, 507507903776, 507007709714, 507507415139, 507507203245, 507506859150, 507506547284, 507507020057, 507507013171, 507506094541, 507506085615, 507506075523, 506596967762, 506597913169, 507506342703, 507506331637, 507506331215, 507506146218, 07506310104, 507505185377, 507505364468, 507505054095, 50659594750, sin embargo, y, bajo el alegato de que el Departamento Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales, no identificó en su informe a los propietarios de esas parcelas, a excepción del señor Benjamín Sierra Jiménez, esas personas no fueron llamadas al proceso, por lo que de este tribunal acoger dicha solicitud estaría

vulnerando el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de la constitución, pues estaría afectando los derechos de personas que no han sido debidamente convocadas al proceso, motivos por los cuales procede rechazar el pedimento de la parte recurrente. 17. ... Luego de analizar los documentos aportados al proceso, conjuntamente con las pretensiones de las partes y los hechos de la causa, esta corte es de criterio que la parte recurrente no ha cumplido con el debido proceso de ley poniendo en causa a todas las partes que podrían resultar afectadas en caso de que el tribunal acogiera sus conclusiones. Por otro lado tampoco ha probado que las parcelas donde tienen derechos inscritos los señores Benjamín Sierra Jiménez y Gil de la Cruz CarrasSo, se encuentren solapadas con la Parcela 67-B-7 del D.C. No. 11/3era., parte del Municipio de Higüey, donde dice tener derechos inscritos, motivos por los cuales esta corte entiende que la sentencia recurrida ha hecho una buena apreciación de los hechos y se encuentra fundamentada en derecho, en razón de los cual, entiende pertinente y de derecho, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, haciendo suyos los motivos contenidos en dicha la misma, unidos a los aquí expuestos (sic).

21. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir en el sentido que lo hizo se sustentó de manera esencial en que, por un lado, la parte recurrente no depositó las pruebas que le permitieran establecer la alegada superposición, pues no se encontraban depositados en el proceso los planos correspondientes elaborados por la entidad competente que le permitiera establecer la realidad del solapamiento de las parcelas y la identidad de los propietarios de las parcelas solapadas y, por otro lado, que a excepción de Benjamín Sierra Jiménez, no fueron llamados al proceso los demás propietarios de las parcelas resultantes del deslinde realizado sobre la parcela núm. 67-B, por lo que no podía ser acogida la solicitud de nulidad ya que se estaría vulnerando el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución en razón de que se afectarían los derechos de personas que no han sido debidamente convocadas al proceso.

22. En cuanto al aspecto consistente en que no se valoró el informe emitido por la Dirección Regional de Mensura Catastrales que demostraba la existencia del solapamiento entre las parcelas, contrario

a lo alegado por la parte recurrente, de la verificación de la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* valoró el referido informe, puesto que en el folio 79, párrafo 10 de su decisión relativo a los hecho probados, la alzada indica haber constatado la existencia del informe de fecha 8 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales relativo a la inspección cartográfica del expediente de mensura núm. 663201106392_1_1, consistente en la actualización de mensura de la parcela núm. 67-B-7, donde se establece que dicho inmueble presenta solapamiento con las parcelas resultantes del deslinde efectuado en la parcela núm. 67-B, descritas en parte anterior de esta sentencia; sin embargo, se verifica que la alzada también establece que al debate no fueron aportados los planos correspondientes elaborados por la entidad competente que le permitiera establecer el referido solapamiento de las parcelas, es decir, que consideró que la prueba respecto del solapamiento se encontraba incompleta y, por tanto, a su parecer, no era posible determinar con exactitud el solapamiento argüido solo mediante el señalado informe, siendo realizada esta valoración en base a su poder soberanos de apreciación de la prueba, por lo que se desestima este argumento.

23. En cuanto al argumento consistente en que el tribunal *a quo* no ordenó las medidas de instrucción que estimaba pertinente, es preciso indicar que el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original establece que: *A petición de parte o de oficio, el Juez o Tribunal, podrá ordenar durante la audiencia de sometimiento de pruebas la realización de cualquier peritaje o cualquier otra medida de instrucción que estime necesario para el esclarecimiento del caso.*

24. Del señalado precepto legal se desprende que el ordenar una medida de instrucción, ya sea a pedimento de parte o de oficio, es una potestad sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo, siempre que estos así lo estimen necesario para la sustanciación del caso. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante que el *juez cuenta con el poder facultativo para dictar de manera discrecional cuantas medidas estime de lugar a fin de lograr la buena instrucción del caso*; de modo que, en la especie, los jueces de fondo no estaban obligados a ordenar de oficio o, aun a pedimento de parte, ninguna medida de

instrucción que no estimaran necesaria para la resolución del caso, tal y como ocurrió en el caso, por lo que se desestima este argumento.

25. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega falta de estatuir y violación a la ley, toda vez que tanto el tribunal *a quo* como la jurisdicción de primer grado no se pronunciaron sobre los pedimentos de las declaratorias de nulidad de las parcelas solapadas a su propiedad.

26. En cuanto a dicho argumento, de la lectura de la sentencia se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí valoró tal requerimiento, sin embargo, conforme se establece en su decisión, ese pedimento no podía ser considerado como válido en razón de que, por un lado, no se aportaron los planos correspondientes emitidos por autoridad competente que establecieran la realidad del solapamiento de dichas parcelas y, por otro lado, que no fueron puestos en causa a los propietarios de las referidas parcelas cuya nulidad era pretendida, de modo que, lejos de incurrir en una omisión de estatuir, el tribunal *a quo* valoró cada pedimento planteado por las partes y en base a las pruebas aportadas adoptó la decisión que estimó pertinente para dar una respuesta concreta a cada uno de ellos, por lo que se desestima este medio.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, debido a que, conforme con el oficio emitido por el Registro de Títulos del Departamento de Higüey, solo la parcela núm. 506597903152, registrada a favor de Benjamín Sierra Jiménez, ameritó que su propietario fuera citado antes de la cancelación de los trabajos que originaron su título, tal y como fue efectuado en primer grado, de modo que, mal puede la alzada rechazar el recurso de apelación fundamentada en que no se puso en causa a personas cuya existencia de designaciones catastrales son desconocidas y sin antecedentes registrales, por lo que, su existencia no es oponible a terceros por no estar registradas en el Registro de títulos, el cual es el mecanismo de publicidad inmobiliaria; que el mismo tribunal *a quo* estableció que solo una parcela estaba registrada y, por tanto, solo esa era oponible a la entidad El Faro del Este, SRL., las demás no.

28. Tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, una de las motivaciones que sustentó el rechazo dado por la alzada al recurso de apelación se basó en la falta de notificación y puesta en causa a los propietarios de las referidas parcelas resultantes del deslinde de la parcela núm. 67-B, bajo el entendido de que decidir el recurso en estas condiciones sería violentar el debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

29. En esa misma línea discursiva, en la sentencia impugnada se establece que en fecha 23 de mayo de 2013, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey solicitó al Registro de Títulos de Higüey la emisión de un historial respecto de las parcelas núms. 505707939043, 507507712914, 507507813968, 507517120115, 507517018852, 507517108232, 507517100396, 507517112142, 507507903776, 507007709714, 507507415139, 507507203245, 507506859150, 507506547284, 507507203245, 507507020057, 507507013171, 507506094541, 507506085615, 507506075523, 506596967762, 506597913169, 506597903152, 507506859150, 507506547294, 507506342703, 507506331637, 507506331215, 507506146218, 507506310104, 507505185377, 507505364468, 507505054095 y 506595947501, en respuesta a lo cual ese órgano registral emitió el oficio de fecha 22 de julio de 2013, correspondiente al expediente núm. 4371330488, en el cual indica que se encuentra imposibilitado de emitir el historial solicitado a excepción de la parcela núm. 506597903152, que se encuentra registrada a favor de Benjamín Sierra Jiménez, derecho que tiene su origen en la sentencia núm. 01852012000644, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 3 de octubre de 2012.

30. En ese sentido, conforme se puede comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, el Registro de Títulos de Higüey mediante su oficio de fecha 22 de julio de 2013, solo estableció que se encontraba imposibilitado de expedir el historial de las indicadas parcelas, sin embargo, de lo plasmado en la sentencia impugnada no se corrobora lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el Registro de Título de Higüey manifestó una carencia de antecedentes registrales respecto de las referidas parcelas resultantes del deslinde y, por ende, la imposibilidad de determinar quiénes son su propietarios registrales, por lo que, si bien la parte recurrente alega una desnaturalización de

los hechos y mala aplicación del derecho por parte de la alzada sustentada en que no se tomó en cuenta que hay una inexistencia de un histórico registral de dichos inmuebles, esta Suprema Corte de Justicia no ha sido colada en condiciones de corroborar dicho argumento, de modo que, conforme a lo establecido, constatado y motivado por el tribunal *a quo* en su sentencia, la misma fue emitida apegada al derecho, ofreciendo motivos adecuados y pertinentes que justifican su fallo, motivos por los cuales se desestima este medio y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

31. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad El Faro del Este, SRL., contra la sentencia núm. 201800336, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yajahira Alt. Solano Félix, abogada de la parte correcurrida compañía Promotora de Inversiones THD, SRL., y a favor de los Dres. Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Ramón Alberto Castillo Cedeño y Rhina Esther Casimiro de López, abogados de la parte correcurrida Gil de la Cruz Carrasco, Moisés de Jesús Betances y Benjamín Sierra Jiménez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0674

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Chambers Advisors Management, Corp. y Republic (DR), S.A.
Abogado:	Lic. Melvin Domínguez Reyes.
Recurrido:	Gertrudis Rodríguez Castillo y Republic (DR), S.A.
Abogados:	Dres. Tomás Abreu Martínez, Santiago Salvador Sosa Castillo, Licdos. Tomás Bujarin Abreu Poueriet, Fernando Arturo Casado Pluyer y Licda. Helen Paola Martínez Poueriet.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp.; y b) la entidad Republic (DR), SA.; ambos contra la sentencia núm. 202200173, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Melvin Domínguez Reyes, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp., representada por Amauris Domingo Vásquez Disla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gertrudis Rodríguez Castillo, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Tomás Abreu Martínez y Santiago Salvador Sosa Castillo y los Lcdos. Helen Paola Martínez Pueriet y Tomás Bujarin Abreu Pueriet.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Republic (DR), SA., antes Banco Múltiple Republic Bank (DR), SA., continuador jurídico del Banco Mercantil, SA., representada por Amauris Domingo Vásquez Disla, mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fernando Arturo Casado Ployer.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad Republic (RD), SA.

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fernando Arturo Casado Ployer, actuando como abogado constituido de la entidad Republic (DR), SA., antes

Banco Múltiple Republic Bank (DR), SA., continuador jurídico del Banco Mercantil, SA., representada por Amauris Domingo Vásquez Disla.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp., representada por Amauris Domingo Vásquez Disla, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Melvin Domínguez Reyes.

6. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Gertrudis Rodríguez Castillo, mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Tomás Abreu Martínez y los Lcdos. Helen Paola Martínez Pueriet y Tomás Bujarin Abreu Pueriet.

7. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 1, porción 1-60-A, Distrito Catastral núm. 3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Florencio Rodríguez y Gertrudis Rodríguez Castillo contra el Banco Mercantil, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la resolución núm. 2019-00572, de fecha 2 de septiembre de 2019, la cual declaró, de oficio, la perención de la instancia.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gertrudis Rodríguez Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200173, de fecha 30 de agosto

de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación depositado en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 29 de noviembre de 2019, interpuesto por el señor Gertrudis Rodríguez Castillo en contra de la sentencia núm. 2019-00572, de fecha 2 de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a la perención de instancia contentiva de la litis sobre derechos registrados que involucra la parcela núm. 1, porción 1-60-A, del distrito catastral núm. 3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, conforme a los motivos expuestos, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Ordena la remisión del presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, a los fines de que continúe con la instrucción y posterior decisión del conflicto del cual fue apoderado en la demanda inicial. **TERCERO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp.

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución. Derecho a la motivación (TC/0009/13); Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 38 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley. Errónea Interpretación de Derecho. Violación al artículo 38 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad Republic (RD), SA.

23. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley: interpretación errónea de la ley y motivo insuficiente que justificara el razonamiento del TST del Departamento Este. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (arts. 68 y 69 de la Constitución) y Falta de motivación (TC/003/13)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. La parte recurrente sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp., mediante instancia de fecha 18 de enero de 2023, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2022-RECA-02429 y 001-033-2022-RECA-02790, por estar ambos dirigidos contra las mismas partes y contra la misma sentencia.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*; que en el presente caso, se trata de dos recursos de casación interpuestos de forma independiente contra la misma sentencia y entre las mismas partes, por lo que procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp.

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto contra una decisión administrativa que declaró perimida la litis sobre derechos registrados incoada por Florencio Rodríguez y Gertrudis Rodríguez Castillo, por lo que la vía procesal que tenían para atacar la decisión previamente citada lo era el recurso de reconsideración en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de modo que no se verificó el tipo de recurso ni el objeto que reflejaba por sí mismo su relevancia para el caso de la especie; que no se tomó en cuenta que el inmueble envuelto en la litis fue objeto de una adjudicación conforme se demuestra en la sentencia de fecha 16 de marzo de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, mediante la cual el Banco de Desarrollo Mercantil, SA., -actualmente Republic (DR), SA., logró la adjudicación del inmueble y luego en fecha 10 de marzo de 2016 la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp., lo adquirió mediante contrato de venta notarializado por la Dra. Luisa M. Castillo, de ahí que, dicha entidad se ha visto impedida de disfrutar del inmueble de su propiedad, no obstante ser la legítima propietaria de conformidad con el certificado de título expedido por el Registro de Títulos de Higüey en fecha 7 de junio de 2016.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Florencio Rodríguez y Gertrudis Rodríguez Castillo incoaron una litis sobre derechos registrados contra el Banco Mercantil, SA., con relación a la parcela núm. 1, porción 1-60-A, Distrito Catastral núm. 3, municipio Higüey, provincia La Altigracia, en virtud de lo cual en fecha 2 de septiembre de 2019, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la resolución núm. 2019-00572, la cual, de oficio, declaró la perención de la instancia; b) esa decisión fue recurrida en apelación por Gertrudis Rodríguez Castillo, quien emplazó a la entidad Republic (DR), SA., y a la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp., argumentando en sustento de su recurso, en esencia, que

mantiene una litis sobre derechos registrados contra el desaparecido Banco Mercantil, SA., desde el 25 de enero de 1992; como consecuencia de los múltiples incidentes planteados en el proceso el expediente se encuentra todavía en jurisdicción original de Higüey, donde en fecha 27 de mayo de 2008, la parte demandada planteó un sobreseimiento del expediente; que, posteriormente, la parte demandante depositó un escrito ampliatorio de medios donde ratificaba las conclusiones vertidas en audiencia, planteando el sobreseimiento del expediente en virtud de la incompetencia que afectaba al tribunal; que después de múltiples requerimiento de fallos y fijaciones de audiencia para promover la decisión sobre el incidente de incompetencia y sin lograr decisión alguna, el juez apoderado del caso declaró perimido de oficio el expediente de referencia y sin necesidad de que nadie lo solicitara; que esta absurda y sospechosa decisión fue producto de la falta de investigación e incapacidad procesal, porque en el expediente figuran unas conclusiones pendientes de contestar, las que plantearon la incompetencia del tribunal, ratificándolas más tarde por escrito, lo que mantiene el expediente en estado de fallo y, por ende, es un impedimento para la perención; que con dicha perención se busca privar a la parte estafada, despojándolo vilmente de sus derechos para beneficiar a un cuarto o quinto comprador oportunista como lo es Chambers Advisors Management, Corp.; que la decisión de perención nunca fue notificada a los demandantes; mientras que, de su lado, la parte correcurrida entidad Republic (DR), SA., argumentó, en esencia, que de acogerse el recurso de apelación se estaría dando curso a un proceso acéfalo, ya que mediante el mismo se pretende que se revoque una resolución que ordena el archivo de un expediente por declararlo perimido; que conforme al artículo 38 de la ley de registro inmobiliario la perención puede ser pronunciada, de oficio, sin necesidad de que tenga que ser solicitada por alguna parte; que el recurso de apelación no es la vía idónea establecida por la normativa que rige la materia para atacar las decisiones relativas a la perención de instancia, toda vez que cuando la perención ha sido pronunciada de oficio por el juez la sentencia así pronunciada es susceptible de los recursos administrativos; de su lado, la parte correcurrida sociedad comercial Chambers Advisor Management, Corp., argumentó, esencialmente, que adquirió mediante contrato de venta de fecha 10 de marzo de 2016, de manos del Banco de Desarrollo

Mercantil, SA., la totalidad de los derechos del inmueble de referencia; que el recurso de apelación resulta inadmisibile, pues fue incoado contra una decisión administrativa que declaró la perención de la litis; que cuando la perención ha sido pronunciada, de oficio, contra un procedimiento administrativo o litigioso sin que haya intervenido ningún acto de procedimiento entre abogados, la sentencia así pronunciada es susceptible de los recursos administrativos que establezca la ley y los reglamentos; que el recurso de apelación no es el remedio procesal dispuesto por la ley de registro inmobiliario para atacar las decisiones relativas a la perención de instancia; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma y como consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

13. Que la perención ha sido definida como la aniquilación de la instancia en virtud de la inactividad de los litigantes, que resulta de la discontinuación de las persecuciones durante tres años, ya que hace presumir el abandono de la instancia. Que la misma tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley 108-05, cuyo cómputo se inicia desde la fecha de la última actuación procesal. 14.- Que es el mismo artículo 38 que dispone en su parte in fine que la perención de instancia se produce de pleno derecho. La situación de estado de fallo de un expediente impide que se produzca la perención. Que como el alcance de nuestro apoderamiento está limitado únicamente al aspecto de la perención, este tribunal, del estudio del conjunto de documentos que se encuentran en el expediente ha podido comprobar que aun cuando con posterioridad a la audiencia de fecha 27 de mayo del año 2008 se hayan fijado dos audiencias, existen conclusiones incidentales pendientes de decidir desde el 27 de mayo del año 2008, tal como es el sobreseimiento solicitado en la referida audiencia, lo que verdaderamente impedía al tribunal de primer grado pronunciar la perención de la instancia como erróneamente lo hizo, lo que deja en evidencia que estamos frente a una decisión equívoca imputable al tribunal a quo. 15. Que conforme todo lo anterior, es claro el hecho de que no procede la perención de instancia, ya que el estado de fallo del incidente en cuestión (sobreseimiento), en que se encontraba

el expediente impedía su declaratoria de perención. 16. Que la parte recurrida en la especie sostiene la tesis que esa resolución administrativa no era recurrible en apelación, en razón de que la perención pronunciada de oficio tiene un carácter administrativo y que debió ser atacada mediante los recursos administrativos habilitados por la Ley y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria. Pero es que tenemos que tomar en cuenta que el expediente es de carácter litigioso no administrativo, por lo que, de conformidad a lo establecido de manera clara por los artículos 79 y 80 párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el recurso de apelación en cuestión válido y admisible. Además, nuestra jurisprudencia ha señalado que: "Es recurrible en casación la sentencia que emite el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención de instancia. El efecto de autoridad de cosa juzgada que señala el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la sentencia de primer grado impugnada ante la corte de apelación. No existe ninguna disposición legal que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención". Tomando como parámetro ese precedente jurisprudencial, este tribunal superior es de criterio de que no existe disposición legal que impida o suprima el recurso de apelación contra una sentencia de perención, sea ésta a petición de parte o pronunciada de oficio, tal como el caso que nos ocupa. 17. Que siendo así las cosas, procede acoger el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución de perención emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para el tribunal *a quo* decidir en el sentido que lo hizo estableció, esencialmente, por un lado, se pudo comprobar que ante el tribunal de jurisdicción original existían conclusiones incidentales pendientes de decidir desde la audiencia de fecha 27 de mayo de 2008, como era el sobreseimiento que fue solicitado y que impedía al tribunal pronunciar la perención de la instancia como erróneamente lo hizo y, por otro lado, que aun cuando la parte recurrida alegara que esa decisión no era recurrible en apelación por ser una decisión pronunciada de oficio con carácter administrativo recurrible solo mediante los recursos administrativos de la jurisdicción

inmobiliaria, también se debía tomar en cuenta que el expediente era de carácter litigioso y no administrativo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 81, párrafo II, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el recurso de apelación era válido y admisible, más aún cuando la jurisprudencia ha señalado que “es recurrible en casación la sentencia que emite el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención de instancia”, por lo que, tomando ese precedente como parámetro, no existe disposición legal que impida o suprima el recurso de apelación contra una sentencia de perención, sea esta a petición de parte o pronunciada de oficio.

18. En cuanto al argumento de la parte recurrente consistente en que no fue utilizada la vía de recurso adecuada para atacar la resolución de perención, es preciso destacar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *el derecho a recurrir es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal (in procedendo). El uso de las vías de recurso no puede estar limitado salvo que la ley así lo establezca, pues el Estado delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, siempre y cuando se establezca dentro de los parámetros inmanentes preexistentes en la Constitución.*

19. Dentro del marco de aplicación normativa de la jurisdicción inmobiliaria el artículo 74 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, relativo a los recursos interpuestos contra actuaciones administrativas establece lo siguiente: *Es la acción contra un acto administrativo dictado por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como de los que se ejerzan contra la resolución administrativa de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* asimismo, el artículo 76 de la indicada ley referente a la solicitud de reconsideración dispone que: *Se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto o la resolución;* del mismo modo, el artículo 71 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original relativo a los actos susceptibles de ser recurridos señala que: *Son susceptibles de ser recurridos por la vía administrativa las resoluciones emitidas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* subsecuentemente, dispone el artículo 173 de la misma norma que: *La solicitud de reconsideración es interpuesta por la parte que se considere afectada contra*

una resolución emanada de un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con el objeto de que el órgano que la dictó disponga su modificación.

20. De lo anterior se desprende que en el caso de los tribunales de tierras el legislador ha creado las vías recursivas para lograr la reformación de aquellas decisiones que se consideren no favorables y, atendiendo a la naturaleza de estas, se ejercerán los recursos administrativos de lugar, es decir, para el caso de las resoluciones, cuya esencia en esta materia reviste un carácter puramente gracioso, queda habilitado el recurso de reconsideración, jerárquico y jurisdiccional, según corresponda, mientras que, si lo resuelto fue dado mediante una sentencia, cuya naturaleza es controvertida pues amerita una contestación entre partes, entonces el recurso habilitado será el de apelación, contenido en el artículo 79 de la referida ley de registro inmobiliario y el artículo 194 del reglamento de los tribunales de tierras y subsecuentemente el de casación instaurado en el artículo 82 de la misma ley.

21. En consonancia con lo anterior, también se ha establecido que *en el ordenamiento jurídico procesal dominicano, las sentencias rendidas por los tribunales del orden judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, solo pueden ser impugnadas por las vías de recurso, que de acuerdo con nuestro régimen procesal civil son la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la tercería, la revisión civil y la casación;* es decir, que para un uso adecuado de las vías de recurso es indispensable que las decisiones judiciales sean recurridas o impugnadas mediante su correspondiente recurso, de ahí que, en el ámbito registral inmobiliario una sentencia no puede ser atacada mediante un recurso administrativo de reconsideración, *a contrario sensu*, las resoluciones no pueden ser impugnadas por medio de un recursos ordinario de apelación, toda vez que, además de contrariar su naturaleza intrínseca, el legislador creó los mecanismos para cada una de estas y, por ende, no pueden ser sustituidas una por otra.

22. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la decisión emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey que declaró de oficio la perención de la litis y que fue objeto del recurso de apelación ya juzgado y decidido por el tribunal *a quo*, se trató de una resolución, por lo que, tal y como se expuso anteriormente, al no haber sido utilizada la vía de recurso correcta, no

podía la alzada adentrarse al conocimiento de ese proceso, sino que, al haber sido interpuesto erróneamente, lo que procedía en buen derecho era declarar su inadmisibilidad *ab initio*, lo cual no hizo y, por tanto, incurrió en una errónea aplicación de las normas, motivos por los cuales procede acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad Republic (RD), SA.

23. Tomando en cuenta que fue acogido el recurso de casación anteriormente examinado, interpuesto por la parte recurrente principal sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp., acarreado la casación total de la decisión objetada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente entidad Republic (DR), SA., pues este con su recurso pretende la anulación total de la sentencia impugnada que ya fue casada.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

25. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200173, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0675

Ordenanza impugnada:	25 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y Modesta Francisco
Abogado:	Dr. Abraham Méndez Vargas y Licda. Modesta Francisco.
Recurrido:	Martina Villalona Morel
Abogado:	Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y

Modesta Francisco, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2022-O-00012, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Abraham Méndez Vargas, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., representada por su presidenta Modesta Francisco, quien actúa además en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Martina Villalona Morel, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de certificación de acreedor hipotecario judicial en relación con la parcela núm. 309474179902, unidad funcional: A-8, Santo

Domingo, Distrito Nacional, incoada por Modesta Francisco, actuando por sí y en representación de la sociedad comercial Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A, contra Martina Villalona Morel, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0311-2021-O-00004, de fecha 22 de diciembre de 2021, que declaró la incompetencia en razón de la materia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Modesta Francisco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 0031-TST-2022-O-00012, de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y valido el recurso de apelación incoado por la señora Modesta Francisco, mediante instancia de fecha 08 de abril de 2022, en contra de la ordenanza Núm. 0311-2021-O-00004, dictada en fecha 22 de diciembre del año 2021, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, la citada ordenanza Núm. 0311-2021-O-00004, dictada en fecha 22 de diciembre del año 2021, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, por los motivos vertidos en los considerandos de esta decisión. **TERCERO:** Ordena a la secretaría hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente ordenanza; y que proceda a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al art. 94, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus modificaciones. Violación del artículo 1599 del Código Civil de la República Dominicana. Violación del artículo 726, parte in fine, (mod. por la Ley 764 del 1944), del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al artículo 1º, del decreto 137-20, de fecha 23 del mes de marzo del año 2020, del presidente constitucional de la República, Danilo Medina

Sánchez, con motivo de la pandemia Covid-19. Violación al artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. Violación del artículo 50 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus modificaciones. **Tercer medio:** Violación al art. 1319 del Código Civil de la República Dominicana. Violación a los artículos 214, 215, 216, y 217 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 3 y 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar la incompetencia del tribunal para conocer la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecutoriedad del certificado de registro de acreedor judicial, cuando la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer de las demandas en distracción cuando el embargo ha sido trabado sobre inmuebles registrados, en vista de la demanda en distracción incoada ante la jurisdicción inmobiliaria, teniendo competencia para suspender la fuerza ejecutoria de la certificación de registro de acreedor, cuando se inscribe un crédito en un inmueble que no es propiedad del deudor. Que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos ya que el referimiento se incoó en virtud de la demanda en distracción contra la parte recurrida, debido a que la parte recurrente no es su deudora, pues la demanda era contra el patrimonio de la Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. no contra el patrimonio personal de su presidenta Modesta Francisco, por tanto la certificación

de registro de acreedor es irregular y debió ser suspendida hasta tanto se fallara la litis de la que está apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que la decisión violó el artículo 20 de la Ley núm. 834-78, así como los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que en el curso de la demanda en distracción es competencia exclusiva del juez de los referimientos conocer de la suspensión de ejecutoriedad del registro de acreedor, que es contrario a la realidad del registro.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en la parcela núm. 309474179902, unidad funcional A-8, Santo Domingo, Distrito Nacional, registrada a favor de Modesta Francisco, se encuentra registrada una hipoteca judicial a favor de Martina Villalona Morel, en virtud de sentencia núm. 1499-2021-SEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este; b) que respecto del referido inmueble, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se encuentra apoderada de una proceso de embargo inmobiliario incoado por Martina Villalona Morel contra Modesta Francisco; c) que la parte recurrente incoó ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional una demanda en referimiento en suspensión de ejecutoriedad de certificación de acreedor hipotecario judicial; que el tribunal de primera instancia declaró la incompetencia en razón de la materia para conocer del referimiento, siendo apelada la referida ordenanza, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- Que la finalidad de este recurso versa sobre la suspensión de la ejecutoriedad de una certificación de acreedor hipotecario judicial, argüidamente contraria a la realidad del registro, bajo los alegatos de que dicha liquidación de astreinte no debió de ser ejecutada en razón de que las ordenanzas dadas en referimiento no tienen la autoridad de la cosa juzgada, así como la suspensión de la fuerza ejecutoria

de la certificación de registro de acreedor de fecha 14 de julio de 2021. 13.- Que, dentro del expediente, se encuentra depositada la certificación núm. 037-2021-TCER00976 de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional en donde se establece que la misma se encuentra depositada en del expediente núm. 2021-0015479, contentivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la señora Martina Villalona Morel en contra de la señora Modesta Francisco... 16.” Que lo solicitado por la parte recurrente excede la competencia de esta jurisdicción en razón de que; 1) El Certificado de Registro de acreedor fue expedido por el Registro de Titulos correspondiente, en razón de una ordenanza de liquidación de astreinte dada por la ordenanza civil núm. 01-2020-SORD-00151; certificación cuyos efectos pueden ser suspendidos por este tribunal al no haber sido ordenada la liquidación por un tribunal inmobiliario, sino por un Juez de los referimientos de un Tribunal Civil; 2) Existe un proceso de embargo inmobiliario, siendo conocido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que esta alzada entiende que dicho referimiento debe ser evaluado por el tribunal está conociendo dicho embargo inmobiliario en este momento, sumado a lo expuesto en primer grado y luego de verificar que no ha sido aportado elemento o argumento nuevo que conduzcan a variar dicha respuesta. 17.-Que, en efecto, por regla procesal general, una vez en curso el embargo inmobiliario, todo peticionario sometido que sea capaz de incidir en el desenlace de la ejecución, debe ser sometido ante el juez del embargo en la forma de un incidente del embargo inmobiliario; estando, incluso, el uso de la institución del referimiento restringido a casos puntuales en esta materia, lo cual como se ha dicho, debe ser estudiado por el tribunal correspondiente, no por esta Jurisdicción Inmobiliaria apoderada en cuanto de lo provisorio. 18. Por los motivos antes presentados, este órgano juzgador procede a confirmar la ordenanza Núm. 0311-2021-O-0004, emitida en fecha 22 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta ordenanza” (sic).

12. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza que declaró

la incompetencia, el tribunal *a quo* estableció que corresponde al juez del embargo conocer de todo petitorio que incida en el desenlace de la ejecución del embargo.

13. En cuanto a los alegatos de desnaturalización, al no valorar la existencia de la litis principal en distracción de inmueble de la que estaba apoderada la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, es preciso indicar que la decisión de incompetencia fue dictada en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecutoriedad de certificado de acreedor, demanda incoada mediante una instancia independiente, en la que le correspondía al juez de los referimientos examinar su propia competencia para conocer de la solicitud planteada, sin que esto influya en el conocimiento de la litis principal, ni en violación del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, referente a la demanda en distracción. Al respecto, es de lugar indicar que tampoco ha quedado demostrado ante esta Tercera Sala la existencia de la referida litis.

14. En cuanto a la competencia para conocer la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de certificado de acreedor, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el juez de los referimientos no es competente, en principio, para conocer de los incidentes del embargo inmobiliario, en razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo, el cual es competente para conocer de las demandas que toquen el fondo del derecho de las partes, de las que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él, así como de las que ejercen influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes del embargo. En esta materia, es posible el uso del referimiento en casos muy específicos previstos por la ley, tales como los siguientes; a) la designación de un secuestrario de los inmuebles embargados, b) la obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados, c) si hay oposición a la entrega de la certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación y d) de manera general, según el artículo 734 del Código de Procedimiento Civil, para tomar todas las medidas provisionales necesarias para la conservación y administración del inmueble.*

15. Tal como consta en la decisión impugnada, una vez examinado este aspecto prioritario, como es la competencia del juez para conocer de la solicitud, acorde con lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, corresponde a los tribunales ordinarios conocer de todos los aspectos concernientes a los inmuebles en proceso de embargo inmobiliario, tal como en el caso. En virtud de la referida disposición legal, los jueces pueden declarar su incompetencia aun de oficio, sin que con ello incurran en violación del artículo 20 de la Ley núm. 834-78, ni de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al constituir lo requerido un incidente que debe plantearse ante el juez apoderado del embargo inmobiliario; por tanto, no era deber del tribunal *a quo* examinar los demás elementos de pruebas aportados por la parte recurrente para demostrar la procedencia de su solicitud, ni tampoco incurrió en la violación de los textos legales referidos en cuanto a la competencia de los referimientos ante la jurisdicción inmobiliaria, pues dada la naturaleza especial del embargo, limita la ponderación de los incidentes del proceso, por parte de otro juez que no sea el apoderado del embargo, con las excepciones citadas en el criterio jurisprudencial, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente establece en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, al no advertir el error del Registro de Títulos del Distrito Nacional, que inscribió el astreinte de RD\$980,000 pesos, pronunciado contra la Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., en el inmueble propiedad de Modesta Francisco; que en la descripción de los documentos el tribunal *a quo* advirtió que el acto de venta de fecha 22 de marzo de 2004 fue objeto de inscripción en falsedad, por lo que las dos versiones del acto debieron ser desechadas, con lo que incurrió en violación al artículo 1319 del Código Civil; que el tribunal *a quo* estaba en el deber de suspender la ejecutoriedad de la certificación de registro del acreedor.

17. En los alegatos planteados en el medio que se examina, la parte recurrente atribuye al tribunal *a quo* la incorrecta valoración de las pretensiones a fondo de su demanda en referimiento, sobre lo cual es de lugar establecer que las precisiones realizadas por el tribunal *a quo*, relativas al contrato de fecha 22 de marzo de 2004, corresponden

a la transcripción de las pretensiones que ante dicho tribunal planteó la parte recurrente, no así como una valoración de los elementos de pruebas, pues como se establece en los medios examinados anteriormente, al dictar la decisión de incompetencia, el tribunal *a quo* estaba impedido de valorar los elementos correspondientes al fondo de la solicitud de referimiento, por lo que no incurrió con ello en la violaciones de derecho atribuidas por la parte recurrente, por lo que se desestima el medio examinado.

18. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y Modesta Francisco, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2022-O-00012, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0676

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 1º de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Heriberto Reyes.
Abogado:	Lic. Alberto Ant. Merejo Columna.
Recurrido:	Andrés Evangelista González José.
Abogados:	Licdos. Bernardo Soriano García y Octavio José Santana.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Heriberto Reyes, contra la ordenanza núm. 2021-0243, de fecha 1 de diciembre

de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alberto Ant. Merejo Columna, actuando como abogado constituido de Heriberto Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Andrés Evangelista González José, mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Bernardo Soriano García y Octavio José Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de construcción de obra o mejora, en relación con la parcela núm. 454, DC. núm. 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Andrés Evangelista González José, contra Heriberto Reyes y Aurelio Marte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó la ordenanza verbal de fecha 23 de septiembre 2021, mediante la cual

rechazó la solicitud de aplazamiento de la audiencia, dio por cerrada la audiencia de presentación de pruebas y fijó audiencia de fondo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Heriberto Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, la ordenanza núm. 2021-0243, de fecha 1 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación, interpuesto en fecha 28 de septiembre del 2021, por el señor Heriberto Reyes, por conducto de su abogado apoderado, Lic. Alberto Antonio Merejo Columna, en contra de la sentencia In-Voces contenida en el acta de audiencia de fecha 23 de septiembre del 2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: Se declara que no ha lugar a pronunciarnos respecto a las conclusiones de fondo e incidentales, vertidas por los litigantes en la audiencia de fecha 09 de noviembre del 2021, al haberse declarado inadmisibles de oficio el indicado recurso, por las razones que anteceden.

TERCERO: Se ordena la compensación de las costas por tratarse de un medio de inadmisión suplido de oficio por el tribunal. **CUARTO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir el expediente completo, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a fin de que continúe con la instrucción del diferendo de que se trata” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de la ley y la falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los medios de prueba, desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa y al debido proceso art. 68 y 69 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Desnaturalización y desviación del sentido y objeto de la demanda, violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Contradicción y desnaturalización en la motivación de la decisión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria, no recurrible en casación, si no lo hace conjuntamente con la sentencia de fondo del proceso.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto de la causal de inadmisión planteada, sobre el alegado carácter preparatorio de la sentencia, el análisis de la referida decisión pone en relieve que mediante esta el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por ser preparatoria la decisión de primer grado.

12. Con la referida decisión se puso fin, a través de una inadmisibilidad, al recurso de apelación del cual había sido apoderado el tribunal *a quo*, por lo que la decisión es definitiva por cuanto decide sobre un punto de derecho y pone fin al recurso de apelación; sobre este aspecto la jurisprudencia se ha pronunciado estableciendo que *no son preparatorias las sentencias que deciden sobre una inadmisibilidad* y al ser una decisión definitiva sobre incidente, puede ser objeto del recurso de casación, motivo por el cual se rechaza la causal de inadmisión planteada y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, al establecer que la decisión preparatoria tomada en primer grado no afecta el fondo del proceso, pero excluye la solicitud de certificación de la parcela realizada ante el registro de títulos con que se determina los derechos sobre el inmueble.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Andrés Evangelista González incoó un referimiento en paralización de obra, construcción o mejora, contra Aurelio Marte y Heriberto Reyes, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2021, fue dictada la ordenanza verbal que rechazó la solicitud de aplazamiento de audiencia de prueba y fijó audiencia de fondo; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, declarando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la inadmisibilidad por haberse incoado contra una sentencia preparatoria, mediante la decisión ahora impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que la sentencia in voces recurrida no es más que un decisión que rechazó la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas con la finalidad de que la parte demandada obtenga una certificación de estado jurídico del inmueble, justificando dicho rechazo en razón de que en las demandas en referimiento, los jueces emiten decisiones provisionales que en nada pueden establecer similitud con el conocimiento del fondo del proceso y del tribunal acoger el petitorio de la parte demandada, estaría desnaturalizando dicho proceso, que se trata de medidas urgentes y provisionales, el cual de ninguna manera puede persuadir el fondo de la litis. 7. Que cuando un juez rechaza una solicitud como la de la especie, no prejuzga ni en lo más mínimo la naturaleza y el fondo mismo del tipo de decisión que habrá de emitir al final, sino más bien, proporciona con la indicada medida, las debidas condiciones básicas para producir un decisión de conformidad con las

normativas legales y de derecho, lo que es lo mismo establecer, que esa forma de decidir no se corresponde con ningún carácter interlocutorio del cual pueda estar investido la decisión a tomar, por lo que no cabe ni siquiera la menor duda de que la decisión impugnada, reúne todas las condiciones de una verdadera sentencia preparatoria. 9. Que de lo anteriormente expuesto se deriva, que el carácter preparatorio de la decisión impugnada se encuentra presente en su totalidad en la naturaleza de la misma, porque lejos de prejuzgar o predecir la forma y contenido de la decisión a intervenir sobre el fondo, la misma crea las condiciones básicas de sustanciación y esclarecimiento para decidir cómo es de derecho, sin demostrar con anticipación la forma o contenido alguno" (sic).

16. En cuanto al medio examinado, es preciso establecer que tal como indica el tribunal *a quo*, dicha decisión es preparatoria, pues se limita a rechazar la solicitud de aplazamiento de audiencia de prueba y rechazó el depósito de la certificación de estado jurídico, sin que con esto prejuzgara el fondo del proceso ni emitiera juicio alguno que dejara prever su decisión sobre el fondo.

17. Es criterio expuesto por esta Tercera Sala, que *es preparatoria la decisión que rechaza un aplazamiento para depositar un historial de la parcela en litis*, lo mismo aplicable a la certificación de estado jurídico y al ser preparatoria la decisión no puede ser apelada sino juntamente con el fondo, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en la violación a la ley alegada, sino más bien actuó ajustado al derecho al declarar la inadmisibilidad de acuerdo con la naturaleza de la decisión recurrida, motivo por el cual se desestima el medio planteado.

18. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente establece lo que se transcribe a continuación:

"Errónea interpretación de los medios de prueba, desnaturalización de los hechos de la causa v violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva v al debido proceso artículos 68 v 69 de la constitución dominicana. El tribunal *a-qua*, hace una errada apreciación de los medios de prueba, ya que no toma en cuenta ninguna de las pruebas aportadas al tribunal por el recurrente, basando su fallo solo en las pruebas depositada por la parte recurrida y declarando dicho recurso de apelación inadmisibile sin valorar los medios de pruebas depositados

por la parte recurrente;...Desnaturalización y desviación del sentido y objeto de la demanda, violación al derecho de defensa. El Tribunal a qua al fallar como lo hizo desnaturalizó y desvió el sentido y objeto de la demanda, en razón de que, por tratarse de una demanda que persigue el desalojo de un propietario y que en el referimiento busca un objetivo diferente a la demanda principal y que se depositaron todos y cada uno de los medios de pruebas en dicho procedimiento y fue no fue valorado ni tomado en cuenta" (sic).

19. El análisis los medios reunidos pone de relieve que la parte recurrente se limitó a transcribir cuestiones de hecho, sin precisar en qué parte de la ordenanza impugnada ni en qué medida se verifica la desnaturalización y violación alegada; en este caso los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso se incurrió en las violaciones de derecho alegadas, por lo que se impone declararlos inadmisibles.

20. Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción, pues solo valoró las pruebas aportadas por la parte recurrida y los documentos aportados por la parte recurrente no fueron tomados en cuenta.

21. El examen de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentado en el carácter preparatorio de la decisión de primer grado; que, era deber del tribunal *a quo*, previo a conocer los medios del recurso de apelación, comprobar si se encontraban o no reunidos los elementos necesarios para la admisibilidad del recurso, cuyo cumplimiento debe ser revisado por el tribunal aun de oficio, como es el caso de la naturaleza de la decisión apelada.

22. La comprobación realizada por el tribunal *a quo* conllevó la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo que impedía conocer las pretensiones al fondo planteadas por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el examen del fondo de las pretensiones de las partes; en la especie, el tribunal *a quo* se limitó a valorar la decisión de primer grado para comprobar su naturaleza, sin

valorar como indica la parte recurrente los demás medios de pruebas aportados al proceso, ni incurrir en contradicción como se alega, que se configura cuando *las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*: lo que ocurre en el caso, pues el tribunal *a quo* cumplió, con su comprobación, con el voto de ley puesto a su cargo, al comprobar si era o no recurrible la sentencia sometida en apelación, motivo por el cual se desestima el medio bajo examen.

23. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Heriberto Reyes, contra la ordenanza núm. 2021-0243, de fecha 1 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0677

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis T. Ortiz Báez.
Abogado:	Lic. Reynaldo Hernández Núñez.
Recurrido:	Ramón E. Fernández R.
Abogado:	Lic. Adonis J. Fernández Aristy.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis T. Ortiz Báez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00304, de fecha 27 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Reynaldo Hernández Núñez, actuando en representación de Luis T. Ortiz Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón E. Fernández R., mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Adonis J. Fernández Aristy.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 118, DC. núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por Luis Tulio Ortiz Báez contra Ramón Eligio Fernández Reynoso, Danaury Jacqueline Aristy Soto; Franklin, Wilson, Héctor Radhamés, Víctor Orlando, Julio Ernesto, Joselin, Moisés y William Esmerlin, todos de apellidos Martínez Soto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 20170899, de fecha 7 de diciembre de 2017, que anuló los trabajos de deslinde y partición, ordenó cancelar las parcelas resultantes de los trabajados practicados por la agrimensora Ana Antonia Ozuna Nolasco, canceló los certificados de títulos y ordenó expedir las correspondientes constancias anotadas a favor de Ramón Eligio Fernández Reynoso, Danaury Jacqueline Aristy Soto; Franklin, Wilson, Héctor Radhamés, Víctor Orlando, Julio Ernesto, Joselin, Moisés y William Esmerlin, todos de apellidos Martínez Soto.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón E. Fernández R. y Danaury J. Aristy Soto, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00304, de fecha 27 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Ramón E. Fernández R. y Danaury J. Aristy Soto, por intermedio de su abogado, en contra de la sentencia núm. 20170899 de fecha 7 de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, por

haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Ramón E. Fernández R. y Danaury J. Aristy Soto y declara la nulidad de la sentencia núm. 20170899 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, en fecha 7 de diciembre del año 2017, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** En cuanto a la demanda en nulidad de deslinde intentada por el Lic. Luis Tulio Ortiz Báez, se declara, de oficio, inadmisibles por violación a las reglas procesales, en atención a los motivos de esta decisión. **CUARTO:** Reserva el derecho para que le señor Luis Tulio Ortiz Báez, reintroduzca su acción en la forma legalmente establecida, cumpliendo las reglas del debido proceso. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de Los Hechos, Circunstancias y Documentos de la Causa; Falta de Ponderación Adecuada de las Pruebas y Hechos. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte corecurrida Danaury J. Aristy Soto, conforme lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.*

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 187/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento

a la parte correcurrida Danaury Jacqueline Aristy Soto, cuyo examen permite advertir que se notificó en su domicilio profesional conjunto con el Lcdo. Ramón Eligio Fernández, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, plaza Mirador, *suite* 310, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Ramón Eligio Fernández, abogado colega, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al indicar erróneamente que la parte recurrente tenía conocimiento de los nuevos adquirientes de los inmuebles y que no los puso en causa; que el tribunal *a quo* mal interpretó la solicitud de reiteración de inscripción de la litis, sin ponderar adecuadamente los hechos de la causa; que en el expediente no existía constancia de violación al debido proceso; que el tribunal *a quo* pretendía que se protegieran derechos de personas que adquirieron después de iniciada la litis, cuando es una atribución del tribunal ordenar la inscripción de la anotación preventiva; que el tribunal *a quo* inobservó las declaraciones presentadas en los escritos, notas de audiencia y sentencia de primer grado, aceptó las declaraciones de la parte recurrida sobre la existencia de adquirientes en los solares antes de la interposición de la litis, sin comprobar la información.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramón Eligio Fernández Reynoso, Danaury Jacqueline Aristy Soto; Franklin, Wilson, Héctor Radhamés, Víctor Orlando, Julio Ernesto, Joselin, Moisés y William Esmerlin, todos de apellidos Martínez Soto, tenían registrada una porción de 51,805 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 118, DC. 2, municipio Baní, provincia Peravia, amparado en constancia anotada, en cuya virtud iniciaron un

proceso de deslinde y partición del que resultaron las parcelas núms. 306129600152, 306128487761, 306128594321, 306128594403, 306128593579, 306128593747, 306128593917, 306129502186, 306129502346, 306129502517, 306129501777, 3061295302916, 306129504948, 306129504646, 306129507609, 306129509757, 306129600850, 306129600680, 3061295083534, 306129505448, 306129505244, 306129507248, 306129503069, 306129507163, 306128595995, 3061285397999, 3061258596820, 306128598824, 306128596646, 306128598740, 306128596432, 306128597466, 306128599419, 306128692407, 306128691663, 306128691727, 306128691900, 306129600071, 306129600152, 306129600233, 306129600305, 306129601375, 306129602126, 306129602979, 306128693813, 306128693668, 306128693583, 306128694443, 306128695462, 306128696562, 306128697572, 306128695894, 306128697884, 306128695979, 306129607080, 306129605152, 306129607184, 306129605224, 306129607287, 306129604329, 306129605461, 306129606492, 306129608444, 306129608774, 306129607608, 306129606861, 306129604636, 306129604872, 306129602893, 306129611174, 306129613019, 306129612296, 3061296 13315, 306129613455, 306129613386, 306129614626, 306129617629, 306129616538, 306129617567, 306129616413, 306129617452, 306129615299, 306129617247, 306129615177, 306129617124, 306129615054, 306129617011, 306129710791, 306129710681, 306129712690, 306129710479, 306129619282, 306129711243, 306129712273, 306129619072, 306129711031, 306129712050, 306129701765, 306129701653, 306129701541, 306129701339, 306129701228, 306129701105, 306129700093, 306128790971, 306128790765, 306128792648, 306128790507, 306128792545, 306128790403 y 306128792470, municipio Baní, provincia Peravia; b) que Luis T. Ortiz Báez es titular de derechos en la parcela núm. 118, DC. 2, municipio Baní, provincia Peravia y en virtud de esos derechos, en desacuerdo con los trabajos de deslinde practicados en la parcela, incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, que fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la cancelación de las parcelas resultantes; c) que en desacuerdo con la decisión, Ramón E. Fernández R., y Danaury J. Aristy Soto, interpusieron un

recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que acogió el recurso de apelación, declaró la nulidad de la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles las litis, mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Que los recurrentes alegan violación al debido proceso, en vista de que en el proceso de primer grado no fueron llamados los señores Franklin Martínez Soto, Wilson Martínez Soto, Héctor Radhamés Martínez Soto, Víctor Orlando Martínez Soto, Julio Ernesto Martínez Soto, Joselin Martínez Soto, Moisés Martínez Soto, Raquel Esmeralis Martínez Soto y William Esmerlin Martínez Soto. También afirman que no participaron los adquirentes de los inmuebles cuyo deslinde fue anulado. Los recurridos dicen que estos señores estuvieron representados en primer grado por el Lic. Nilson Pimentel, por lo que su derecho de defensa fue garantizado. En cuanto a los nuevos adquirentes afirman que no fueron citados porque no formaban parte del proceso inicial. 17. Que ciertamente la sentencia recurrida hace constar que a través de los actos núms. 220-2017, de fecha 26 de mayo del año 2017, de la ministerial Priscila González Santos, 175-2017 al 183-2017, de fecha 13 de septiembre del año 2017, del ministerial Miguel Esnaides Báez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y 202-2017 de fecha 25 de septiembre del año 2017, del mismo ministerial antes señalado, fueron citados los señores Franklin Martínez Soto, Wilson Martínez Soto, Héctor Radhamés Martínez Soto, Víctor Orlando Martínez Soto, Julio Ernesto Martínez Soto, Joselin Martínez Soto, Moisés Martínez Soto, Raquel Esmeralis Martínez Soto y William Esmerlin Martínez Soto a comparecer a la audiencia celebrada por ese tribunal en fecha 11 de julio del año 2017, 20 septiembre del año 2017 y 27 de septiembre del año 2017, respectivamente; de igual forma se verifica que el Lic. Nilson Pimentel representó a Julio Ernesto Martínez. Que esto demuestra que los señores Franklin Martínez Soto, Wilson Martínez Soto, Héctor Radhamés Martínez Soto, Víctor Orlando Martínez Soto, Julio Ernesto Martínez Soto, Joselin Martínez Soto, Moisés Martínez Soto, Raquel Esmeralis Martínez Soto y William Esmerlin Martínez Soto, sí estuvieron citados para comparecer al proceso de primer grado, garantizado su derecho de defensa y estando uno de ellos

representado en ese proceso por el Lic. Nilson Pimentel. 18. Que el hecho de que no sea controvertido que la mayoría de los inmuebles objeto de este apoderamiento se hayan vendido a terceros y que estos no hayan sido puestos en causa en este proceso, si se constituye en un elemento que afecta la sentencia recurrida. En audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 19 de julio del año 2019, la recurrida le indicó al tribunal que los recurrente seguían vendiendo los inmuebles objeto de este apoderamiento, asunto que no fue negado por el recurrente. En efecto, la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69 numeral 7 indica que ninguna persona podrá ser juzgada sin el respecto de las formalidades propias de cada juicio, indicando el mismo texto en su numeral 4 el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Esas prerrogativas no solo se aplican a las acciones personales, sino también a aquellas que versan con relación al patrimonio de las personas, pues el mismo artículo 69 en su numeral 10 indica que las reglas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales. 19. Que es por esto que resulta inaceptable que el Tribunal de primer grado haya dictado una sentencia que anula unos trabajos de deslinde, que produjeron 110 parcelas, sin la participación de esos adquirientes; cierto es que el Tribunal no tenía la obligación de conocer esta situación, pero para garantizar el criterio de publicidad establecido en el principio II de la ley 108-05, dispone el artículo 135 del reglamento de los tribunales, que el Tribunal debe comunicar el inicio de un proceso litigioso al registro de títulos y la Dirección Regional de Mensuras correspondiente. Esa notificación si bien fue en principio hecha, presentó una dificultad de ejecución que el tribunal de primer grado no respondió; por ello, esta Corte retiene una falta del tribunal de primer grado, pues, como dijimos en otra parte de esta sentencia, desde el inicio del proceso cuando notificó al registro al existencia del proceso litigioso, sabía que estamos frente a 110 parcelas y se conoció todo un proceso sin la debida inscripción de la anotación que publicita la existencia del proceso litigioso, lo cual pudo haber advertido a estos terceros para participar en este proceso. 21. Que, por lo tanto, la inscripción del proceso litigioso en materia de Litis sobre derecho registrados, es parte del debido proceso que debe seguirse en esta materia. Que hemos verificado el expediente completo, el cual incluye los documentos producidos en el tribunal de

primer grado; dentro de ellos hemos identificado el oficio núm. 1096/2017, de fecha 9 de mayo del año 2017, por medio del cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia comunica al registrador de títulos del departamento Bani, el inicio de un proceso litigioso en la parcela 118 del Distrito Catastral núm.2, de Baní, iniciado por el señor Luis Tubo Ortiz Báez contra Raquel Esmeralis Martínez Soto, Wilson Martínez Soto, Franklin Martínez Soto, Yoselin Martínez Soto, Julio Iirnesto Martínez Soto, Héctor Radhamés Martínez Soto, Víctor Orlando Martínez Soto, Moisés Martínez Soto y William Esmerlin Martínez Soto. El registro de títulos de Baní respondió este oficio, por medio de otro, el cual también se encuentra en el expediente, recibido en fecha 22 de junio del año 2017, y donde se indica que el órgano registral tiene dificultad de ejecución puesto que los derechos correspondientes a los demandados en la parcela 118 del distrito catastral núm. 2 de Baní, fueron objeto de deslinde y subdivisión, resultando 110 inmuebles; en atención a ello pide instrucciones expresas y escritas que el Tribunal estimare pertinentes. No versa en el expediente ninguna respuesta del tribunal en relación con este pedimento del registro por lo que se comprueba la alegación del recurrido de que el proceso litigioso no se encuentra inscrito sobre el inmueble objeto de este apoderamiento. 22. Que la no inscripción del proceso litigioso ha producido una infracción al debido proceso y en ese sentido, las disposiciones del artículo 7, numeral 7, de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales, establece el principio de invalidez, según el cual la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación. Por ello la petición de inscripción de la litis que se pidió a esta corte en fecha 18 de julio del año 2019, no puede ser acogida por este tribunal, y en tal sentido decidimos rechazarla, valiendo la presente motivación como decisión. 23. Que este tribunal retiene violaciones al debido proceso en este caso, las cuales vienen desde el hecho de que el demandante inicial interpuso una acción a sabiendas de que un número indeterminado de los inmuebles cuyo proceso técnico solicitó anular, habían sido vendidos a terceros, asunto este que no es controvertido en esta instancia, y no obstante, no los llamó al proceso; el tribunal también retiene violación al debido proceso pues en este caso la anotación del proceso litigioso no fue inscrita en

tiempo oportuno por el tribunal; de hecho, en audiencia de fecha 18 de julio del año 2019, se nos solicitó inscribir dicha advertencia, indicándonos en esa audiencia que incluso, que parte los inmuebles objeto de este apoderamiento habían sido adquiridos por terceros. En tal sentido, el Tribunal, en ese momento no ordenó la inscripción y acumulo la medida, pues lógicamente detectó una violación al derecho de defensa en vista de que la solicitud se cursa a dos años de haber iniciado la litis.

24. Que, en cuanto a la demanda inicial, de la cual hemos quedado apoderados por efecto de la nulidad de la sentencia de primer grado, ya indicamos que ella misma es violatoria a las garantías mínimas del debido proceso, pues pretende la nulidad de unos trabajos técnicos que produjeron 110 parcelas que se encuentran en el comercio, un numero de ellas vendidas, lo cual produce afectación a los derechos de esos adquirientes; estamos en materia de deslinde y subdivisión, la cual, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 dela Ley 108-05, se pueden usar las características y principios del proceso de saneamiento; por lo tanto, era una obligación del demandante en primer grado, traer al proceso donde critica unos trabajos técnicos, no solo a los titulares registrales, sino a los ocupantes del terreno; si observamos las disposiciones del reglamento de mensuras vigente en el año 2017, todos los actos de levantamiento parcelario deben ser comunicados tanto a los colindantes, propietarios y ocupantes del inmueble; de hecho, el propio demandante reclama la nulidad de unos trabajos técnicos argumentando que no le fueron comunicados y si esto fuere así, la jurisprudencia efectivamente ha admitido que dicha nulidad pudiera ser declarada, pero dentro de un proceso que no violente los derechos de otras personas. Que, por lo tanto, no siendo controvertido en esta instancia que un número indeterminado de las 110 parcelas objeto de este apoderamiento ha sido vendidas a terceros, y que estos no participaron en el proceso de primer grado ni en esta corte, produce la inadmisión de la demanda inicial, por violación a las reglas del debido proceso, inadmisión que podemos plantear de oficio en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 834 que indica que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, como sucede en el caso de violación al derecho de defensa.

25. Que este tribunal deja establecido en esta sentencia que no estamos juzgando las eventuales afectaciones a derechos que pudiera tener el

señor Luis T. Ortiz Báez; de hecho, hemos verificado que este es titular de derechos registrados en la parcela 118 del dc 2 de Bani, según expresa certificación de estado jurídico que versa en el expediente. Lo que no puede este tribunal es amparar procesos que no se han realizado cumpliendo con las garantías mínimas dispuestas en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, este tribunal decide utilizar la figura de la reserva de derechos y acciones, la cual ha sido definida por la doctrina comparada como una declaración meramente formularia que realiza el tribunal cuyo significado se limita a exponer que el fallo pronunciado no perjudica la acción que a una de las partes o a un tercero pueda corresponder en otra causa. Con ella nada se otorga ni se anticipa, de hecho, aun sin reserva, cabe ejercitar un derecho” (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación, anuló la decisión de primer grado y declaró inadmisibile de demanda en nulidad de deslinde, sustentado en violación al debido proceso y derecho de defensa de terceros que no fueron citados al proceso.

14. En cuanto a los alegatos de desnaturalización de los hechos, es preciso destacar *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización: que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;* en este caso, el tribunal *a quo* estableció como un hecho no controvertido que el demandante inicial incoó su acción a sabiendas de que un número indeterminado de las parcelas habían sido vendidas a terceros, sin examinar que en su defensa a las conclusiones de la parte apelante, la actual parte recurrente estableció que los nuevos adquirentes no formaban parte del proceso al momento de iniciarse la litis; en ese sentido, constituye un hecho controvertido ante el tribunal *a quo* el determinar si ciertamente, al momento de incoarse la demanda en nulidad de deslinde estaban publicitados los derechos adquiridos en las parcelas subdivididas antes de imputar a la parte hoy recurrente la violación al debido proceso, que dio lugar a la inadmisibilidat de su demanda.

15. El tribunal *a quo* no estableció en su decisión, de manera precisa, los elementos de prueba analizados, que le permitieron comprobar la violación al debido proceso y al derecho de defensa que le atribuye a la hoy parte recurrente. Que, al dictar su decisión, los jueces deben *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*; en este caso, aun cuando el tribunal *a quo* estableció la existencia de terceros que no formaron parte del proceso en primer grado, era de lugar establecer en su decisión, de manera precisa, los elementos analizados que permitieron imputar dicha violación a la parte demandante en primer grado, en los que se determine que ciertamente al momento de incoarse la demanda en nulidad de deslinde, los derechos habían sido vendidos y estaban publicitados ante el registro de títulos y que las conclusiones de la instancia de la litis eran oponibles. Las omisiones como las incurridas por el tribunal *a quo*, han sido asimiladas por nuestro Tribunal Constitucional, a la falta de motivación que no satisface la prueba de la debida motivación, desarrollado mediante *sentencia TC/0009/13*: pues, no consta la decisión con el sustento legal que permita a esta Tercer Sala establecer si existe una correcta aplicación del derecho.

16. Ante lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, pues no estableció en su decisión los medios analizados y motivos que le llevaron a establecer violación al debido proceso y violación al derecho de defensa atribuidos a la hoy parte recurrente; en mérito a las razones expuestas, procede acoger el medio propuesto y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar el otro medio de casación.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte final del párrafo 2º del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización*

de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00304, de fecha 27 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0678

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Licdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias, Gregoris A. Román Acosta y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.
Recurrido:	Financiamientos y Préstamos, S.A. (Fipresa).
Abogadas:	Licdas. Wendy Liranzo Castillo y Ángela María Aquino Solano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00323, de fecha 2 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias, Gregoris A. Román Acosta y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Deligne Alberto Ascensión Burgos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa), representada por Pedro Tomás García Castellanos, mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Wendy Liranzo Castillo y Ángela María Aquino Solano.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 sobre Procedimiento de Casación, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de una solicitud en justiprecio con relación con la parcela 40-C-I-C, del distrito catastral. 04, ubicada en el Distrito Nacional,

incoada por la entidad comercial Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa), contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00323, de fecha 2 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA las solicitudes de exclusión del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA las excepciones de nulidad propuestas por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y el ESTADO DOMINICANO, por las razones dadas; **TERCERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, el ESTADO DOMINICANO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos dados; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y comunicaciones pagar a favor de la entidad FINANCIAMIENTOS Y PRÉSTAMOS, S.A., (FIPRESA), la suma de ocho millones quinientos tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos dominicanos con 5/100 (RD\$8,503,487.5), como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie de 1,724.92 metros cuadrados, contenidos en la parcela núm. 40-C-I-C, del D.C. 04, del Distrito Nacional, por haber sido expropiados, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por las razones expuestas; **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas; **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el proceso; **OCTAVO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley. Errónea valoración de los elementos sometidos a la causa. Falta de capacidad de la accionante para actuar en justicia, Nulidad de fondo. Artículos

39 siguientes de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Incorrecta valoración de los elementos sometidos a la causa. Violación de la Ley. Violación del artículo 61 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Ausencia de domicilio de accionante primitiva. Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y circunstancias sometidos a la causa por parte del Tribunal –Aquo. Inadmisibilidad por prescripción extintiva. **Cuarto medio:** Errónea ponderación y manejo de los hechos sometidos a la causa por parte del Tribunal A-quo. Omisión de estatuir. Violación del derecho de defensa. Exclusión por falta de legitimación pasiva (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para sustentar el cuarto medio de casación el cual se examina en primer orden por la solución que se dispensará a este recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

9. El segundo aspecto del medio de casación que se analiza, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo incurrieron en omisión de estatuir con lo que incurrieron en violación del derecho de defensa al no contestar la solicitud formal presentada relativa a su exclusión del proceso.

10. Resulta oportuno resaltar que, en relación con el alegato de la parte recurrente de que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto de una de sus solicitudes formales, en el apartado "Pretensiones de las partes" págs. 5 y 6, de la sentencia que se impugna se consignan, entre otras pretensiones de la actual recurrente:

“De manera principal: Y poner la exclusión del presente proceso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por falta de legitimación pasiva, por aplicación de la disposición establecida en el artículo 18 de la Ley 1832 de 1948, relativa a la Dirección General de Bienes Nacionales con las referido texto legal, estará a cargo del Director General de Bienes Nacionales, dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o de interés social en favor del Estado, representar el Estado en todos los actos y recursos del caso; que la partida en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se consignan cuando la obra se va a hacer, cuando se va a demoler o cuando es declarada de utilidad pública antes de hacer la obra, pero una vez la obra ha sido realizada, quien acumula la deuda pública es el Estado, es el Ministerio de Hacienda, del cual depende la Dirección de Bienes Nacionales” (sic).

11. Sin embargo, para fundamentar su decisión el juez *a quo* únicamente examinó las conclusiones relacionadas con la demanda, aportando los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Solicitud de exclusión. 3. En la audiencia de fecha 24 de mayo del año 2021, tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES como el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, solicitaron su exclusión del proceso, la primera por no existir un decreto que la vincule, y la segunda debido a que están a cargo de la Dirección General de Bienes Nacionales los procedimientos de expropiación. 4. El tribunal advierte que si bien es cierto que la solicitud de exclusión de una parte es una figura procesal que no se encuentra tipificada por ningún texto legal que establezca su proceder, debido a su naturaleza no se le puede encasillar como una excepción o un medio de inadmisión, sino más bien como un pedimento incidental cuya prosperidad se encuentra condicionada a que proceda de pleno derecho, sin tener que hacer una observación respecto al fondo del asunto, caso en que el juez lo respondería como una contestación incidental, o que se encuentre supeditada a un examen sobre el fondo para estudiar su pertinencia, situación en la que el juez evaluaría dicho pedimento como un medio de defensa al fondo 5. Con relación a las referidas solicitudes de exclusión, este tribunal tiene a bien a establecer que la cuestión de saber si esta es o no la institución encargada de dar solución a lo solicitado por la parte demandante inmiscuye directamente con el fondo de la presente

acción, por lo que lo procesalmente correcto es valorar las pruebas sobre el fondo, a fin de estudiar si esta es o no la institución que debe responder a las solicitudes planteadas por la demandante o si guarda o no algún tipo de responsabilidad frente a la entidad Financiamientos y Préstamos, S.A., (FIPRESA)” (sic).

12. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

14. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues frente a la solicitud de exclusión promovida de forma principal por el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones (MOPC) fundamentada en la alegada falta de legitimación pasiva por aplicación establecida en el artículo 18 de la Ley 1832-48, relativa a la Dirección General de Bienes Nacionales, el tribunal *a quo* sostuvo que dicha solicitud contenía aspectos relativos al fondo del asunto por lo que lo procesalmente procedía era valorar los aspectos del fondo a fin de verificar si esta institución pública debe o no responder a las solicitudes planteadas, sin embargo al momento de analizar el fondo del asunto, tampoco se refirió a ellos.

15. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al

ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00323, de fecha 2 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0679

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Castillo Alfonso.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero y Alexis Santiago Fernández Castillo.
Recurrido:	Coming2 Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Pablo Franklin Felipe Bata, Licdas. Iris Pérez Rochet y Camila María Gómez Estrella.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Castillo Alfonso, contra la sentencia núm. 336-2021-SSen-00142, de fecha 27

de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Félix Antonio Castillo Guerrero y Alexis Santiago Fernández Castillo, actuando como abogados constituidos de Roberto Castillo Alfonso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet, Camila María Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Roberto Castillo Alfonso incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la compañía Coming2 Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SEN-00225, de fecha 29 de marzo de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Roberto Castillo Alfonso y, de manera incidental, por la compañía Coming2 Dominicana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00142, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Castillo Alfonso y el recurso incidental interpuesto por la empresa Coming2 Dominicana, SRL, ambos contra de la sentencia número 225-2019 de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia para que diga de la forma siguiente: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado sin responsabilidad para el empleador y se condena a la sociedad Coming2 Dominicana, SRL, a pagar en favor del señor Roberto Castillo Alfonso, únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD\$73,695.13 por concepto de proporción salario de navidad; RD\$8,923.33 por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017, para un total de RD\$146,236.34 (Ciento cuarenta y seis mil doscientos treinta y seis con 34/00). **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a COMING2 DOMINICANA, SRL a apagar en favor del recurrente la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos mil pesos) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados con la inscripción incompleta en la seguridad social. **CUARTO:** Se Condena a la empresa Coming2 Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los licenciados Félix Antonio Castillo Guerrero y Alexis Santiago Fernández Castillo, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley: específicamente al XIII Fundamental del Código de Trabajo y los artículos 487,

633 y 635 del mismo texto legal, relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación. Falta de base legal, toda sentencia debe bastarse a sí misma. **Segundo medio:** Falta de motivos: los jueces fundamentaron su fallo respecto a la justa causa del despido exclusivamente en las declaraciones de la testigo a cargo del empleador, omitiendo por completo ponderar el testimonio del testigo a cargo del trabajador recurrente. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a las conclusiones formales presentadas por el recurrente, falta de base legal y de motivos. **Cuarto medio:** Violación al artículo 91 del Código de Trabajo, cuyo cumplimiento es de orden público, debiendo los jueces velar por su cumplimiento, al margen de interés de las partes. **Quinto medio:** Violación a la ley: artículo 223 del Código de Trabajo y artículo 38 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 15 de noviembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo del año 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo que, el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) setenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos con 13/100 (RD\$73,695.13), por proporción del salario de Navidad; b) ocho mil novecientos veintitrés pesos con 33/100 (RD\$8,923.33), por proporción de participación en los beneficios de la empresa; c) sesenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos con 88/100 (RD\$63,617.88), por 18 días de vacaciones; y d) doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por reparación de daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de trescientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y seis pesos con 34/100 (RD\$346,236.34) suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar el primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, ya que no hizo constar en la sentencia el haber dado cumplimiento a lo establecido en el principio XIII y los artículos 487, 633 y 653 del Código de Trabajo, respecto a la obligación de agotar, previo conocimiento del fondo del recurso, el preliminar obligatorio de conciliación, por lo que su decisión adolece del vicio de falta de base legal, razón por la cual el medio de casación propuesto debe ser acogido con todas sus consecuencias legales.

16. Es importante mencionar, que en el presente expediente consta el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 8 de septiembre de 2020, en cuyo cuerpo se recoge lo siguiente:

“Rol Núm. 02 ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA MARTES OCHO (08) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 09:45 A.M. EXPEDIENTE NO. 336-2019-ELAB-00413 COMING2 DOMINICANA, S.R.L. OÍDO: Al Magistrado Presidente declarar abiertas las audiencias y ordenar al Ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, Alguacil de Estrados de esta Corte llamar el rol de audiencias. VISTOS: Al Magistrado Presidente verificar la presencia de los vocales: Ramona Solano Y Alejandro Medina CALIDADES: RECURRENTE: Lic.

Félix Castillo conj. Con Lic. Alexis Fernández RECURRIDO: Dra. Soraya Marisol Pellerano recurrido y recurrente incidental CONCILIACIÓN: En virtud del artículo 633 del Código de Trabajo se les otorga la palabra a las partes para que manifiesten si luego de incoado el recurso han intervenido entre ellas algún acuerdo o arreglo. Las partes expresan que no hay acuerdo. En virtud de lo que establece el artículo 636 del Código de Trabajo se dejó cerrada la fase de discusión del recurso y se les otorgó la palabra a las partes para sus conclusiones..." (sic).

17. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, de manera inicial, que conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 487, 633 y 653 del Código de Trabajo, ha referido que: El principio XIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo establece: *...El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa (...) la conciliación establecida en la legislación laboral es judicial, obligatoria, de interés general y de orden público.*

18. Del examen del expediente instruido en segundo grado y especialmente del examen del acta de audiencia descrita en el párrafo 16 de esta sentencia, esta Tercera Sala ha constatado que se les otorgó a las partes la palabra para que manifestaran si "luego de incoado el recurso han intervenido entre ellas algún acuerdo o arreglo" y estas expresaron "que no hay acuerdo", referencia de donde se aduce que se formuló el preliminar de conciliación, razón por la que los jueces de la alzada cerraron dicha fase para conocer del fondo del proceso, por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al declarar justificado el despido basado en las declaraciones del testigo a cargo del empleador, sin ponderar las declaraciones de los testigos Leandro Tomas Corporán Jiménez y Víctor Ciprián Tavárez Guerrero, presentados en primer grado por la hoy recurrente, contenidas en el acta de audiencia de fecha 12 de junio de 2018, con las cuales se

comprobó que el despido ejercido en contra del trabajador es injustificado, en violación al derecho defensa.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Roberto Castillo Alfonso incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Coming2 Dominicana, SRL., alegando un despido injustificado; por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, puesto que el contrato de trabajo terminó sin responsabilidad, al ejercer un despido de conformidad con el artículo 88, ordinales 3°, 8° y 19° del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de días feriados; c) que Roberto Castillo Alfonso, no conforme con la referida decisión, interpuso de manera principal un recurso de apelación solicitando que sea modificada la sentencia de primer grado, en lo relacionado con la condena por daños y perjuicios, días feriados, el tiempo del contrato de trabajo, monto del salario y en consecuencia, recalcular las sumas de prestaciones laborales y derechos adquiridos y confirmar la sentencia en sus demás aspectos; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental la empresa Coming2 Dominicana, SRL. solicitó la revocación de la sentencia impugnada reiterando que Roberto Castillo Alfonso fue despedido por violar el artículo 88, ordinales 3°, 8° y 19° del Código de Trabajo, relativos a la falta de probidad, comisión de actos deshonestos y falta de dedicación a la labores, solicitando, por demás, el rechazo del recurso de apelación principal y la confirmación de la sentencia en los puntos impugnados por este; y d) que la corte *a qua* modificó parcialmente la sentencia impugnada, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, aumentó las condenaciones por concepto de daños y perjuicios y confirmó la sentencia impugnada en sus demás vertientes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrente: Recurso de apelación de fecha 24-01-2020; conteniendo como anexos los documentos siguientes: 1.- Copia certificada de la sentencia No. 651-2019-SEEN-00225 de fecha 29-03-2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. 2- Escrito inicial de demanda de fecha 28-12-2017. 3-Comunicación de despido de fecha 15-11- 2017, dirigida al SR. ROBERTO CASTILLO ALFONSO. 4-Certificación expedida por la TSS No. 859228 de fecha 04-12-2019. 5-Original de la constancia de salario devengando por el trabajo, a la fecha 22-08-2013. 6-2 Reporte de la tasa de cambio para compra y venta de divisas publicada por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2013 y 2017. 7-Copia de la lista de tickets por guía correspondiente a la venta realizada en los últimos años de servicio por el trabajador ROBERTO CASTILLO ALFONSO. 8- Resumen de los cálculos de comisiones por ventas de realizada por el trabajador ROBERTO CASTILLO ALFONSO (ingresos por comisión de los últimos 12 meses laborados). 9- Original de estados de cuenta, movimiento de cuenta nómina del Banco Popular desde el 7 de diciembre del 2016. 10-Un escrito de sustentación de las conclusiones de audiencia de febrero 2018, presentado por ROBERTO CASTILLO ALFONSO. 11-Un segundo escrito de sustentación de las conclusiones de audiencia de 22 de agosto 2018. 12-Escrito de defensa presentado por la empresa COMING2 DOMINICANA en fecha 24 de enero2018. 13-Planilla de personal fijo de la empresa COMING2 DOMINICANA, correspondiente al año 2017. 14- Poder de Cuota Litis de fecha 28 de noviembre 2017, suscrito por ROBERTO CASTILLO ALFONSO y LCDOS. FELIX CASTILLO Y ALEXIS FERNÁNDEZ. 15- Escrito Justificativo de conclusiones de fecha 09-03-2021” (sic).

22. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Se encuentra depositada una carta de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante la cual la empresa Coming2 Dominicana despide al señor Roberto Castillo por violar los ordinales 3, 8 y 19 del artículo 88 del código de trabajo. 10. Para probar su afirmación la empresa aportó

una compulsa notarial de fecha 24 de enero de 2019, varios recibos de venta de excursiones y el testimonio de la señora Juliana Difo Puntiel, quien declaró lo siguiente: ¿Conoce a Roberto Castillo Alfonso? Si. ¿Trabajó para esa empresa? Si, era vendedor de excursiones ¿Por qué lo despidieron? Soy la gerente de recursos humanos, el trabajaba en el Hotel Nao Lari mar, nosotros recibimos un correo del Director de Venta y el Director General del Hotel Nao Lari Mar, de las dos personas, que informaban que encontrado irregularidades en las ticketeras de ventas del Sr. RICARDO Castillo... 11. Por su parte el trabajador aportó el acta de inspección del Ministerio de Trabajo de fecha 30 el cual dice lo siguiente: En fecha 15/11/2007 nos trasladamos a la empresa, conversamos con Chistiana Steempfli y Yudelka Guillen, quienes dijeron lo siguiente: "Es increíble lo que hizo nuestro empleado Roberto Castillo representante de ventas nuestro en el hotel NH, recibimos la queja del director del hotel de que está vendiendo excursiones por su cuenta... Yo tengo mucho tiempo trabajando aquí, casi 6 años ganando un salario fijo de RD\$12,000-00 y unos mil dólares mensuales, ellos me dijeron que el hotel pidió que me trasladaran y el viernes 11/11/2017 me llamaron para que viniera al Hotel Bahía y esos tickets yo no los he hecho ni los he visto en mi vida... En esta investigación no pude comprobar, por las declaraciones de las personas antes mencionadas y los documentos suministrados por la empresa, que el trabajador cometió la falta, ya que él no tenía en su poder el talonario de tickets, el mismo fue proporcionado por el director de ventas del hotel Now Larimar, el cual expresa en su correo que al parecer el trabajador está realizando las ventas de manera irregular y no especifica la forma en que obtuvo el talonario de recibos. El trabajador niega que esa sea su escritura y me informó que sabe quién lo hizo. Resultado final: En esta investigación no pude comprobar de manera fehaciente que el señor Roberto Castillo elaboró un talonario de recibos con el nombre de la empresa y su número de teléfono. 12. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones de los testigos se desprende que, si bien es cierto que en las declaraciones al inspector de trabajo el recurrente alega que las letras y firmas de los vouchers falsos no son las suyas, la empresa depositó ambos recibos, tanto los recibos verdaderos como los falsos, donde se evidencia un gran parecido en las letras y en la firma, con la diferencia de que el número de teléfono es distinto;

también figura tanto en la declaración jurada como en la declaración de Juliana Difó, que la empresa no se precipitó al despido, sino que hicieron una labor de investigación y análisis de la situación; es criterio de la Corte que dicho testimonio puede ser tomado en cuenta como prueba fehaciente de la justa causa del despido, utilizando para ello el poder de apreciación del que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia el cual les permite acoger o rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio les merezcan crédito (B. J. 1158, p. 1628), por lo que es criterio de la Corte que mediante la citada documentación y testimonios la empresa demostró la falta cometida por el trabajador y procede en consecuencia, revocar ese aspecto de la sentencia" (sic).

23. Debe precisarse, que ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso; asimismo este carácter implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada; y es al tenor de este efecto que los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa; de igual manera, es también criterio pacífico de esta Tercera Sala, que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de pruebas se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.*

24. En ese contexto, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo; quienes tienen un poder soberano de apreciación; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos. Asimismo, se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan elementos probatorios trascendentes en la determinación formulada.*

25. En este mismo orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que para que el tribunal de alzada, en su poder soberano de apreciación, pueda basar su fallo en medidas de instrucción celebradas en primer grado, las actas de audiencias deben ser sometidas a su consideración, a menos que la sentencia apelada refiera la existencia de esos documentos y los transcriba en su cuerpo, debiendo el tribunal apoderado del recurso ponderarlo como si estuviese aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido.

26. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la empresa Coming2 Dominicana, SRL. apoderó a la corte *a qua* de un recurso de apelación total, lo que la obligaba, en virtud del efecto devolutivo de dicho recurso a analizar de manera extensa todos los aspectos abordados en esa vía recursiva, garantizando así el principio del doble grado de jurisdicción, para demostrar que el despido ejercido fue injustificado, aun cuando del estudio del expediente no se advierte que se encuentre depositada el acta de audiencia de fecha 12 de junio de 2018, con las referidas declaraciones, en el cuerpo de la decisión dictada por el juzgado *a quo*, constan las declaraciones de los aludidos testigos, lo que significa que al no valorarlas, incurrieron en el vicio de falta de ponderación de pruebas y de motivos, pues tenían la obligación de evaluar las comprobaciones que realizó el juez de primera instancia, en virtud del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, del principio de la búsqueda de la verdad material y el de la primacía de los hechos, debido a que el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica aniquilación de los actos cumplidos en primer grado que se encuentren íntegramente recogidos en la decisión emanada de dicha jurisdicción; por lo tanto, debió ponderar las declaraciones testimoniales, pues por su trascendencia podrían influir en la convicción y variar la solución adoptada, sobre la justa causa del despido, razón por la que procede casar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto, lo que hace innecesario que esta corte de casación aborde el cuarto medio de casación propuesto.

27. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse ni dar respuesta a las conclusiones sobre el tiempo de vigencia del contrato de trabajo y el pago de días feriados, en violación

a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en el artículo 69 y ordinal 4º de la Constitución de la República.

28. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

"Parte recurrente concluye de la manera siguiente: (...) SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, se revoque exclusivamente lo relativo al cálculo de la vigencia del contrato de trabajo para que se establecida en 5 años y seis meses (...) CUARTO: Que se condene al pago de los días feriados laborados y no retribuido de conformidad con el artículo 205 del Código de Trabajo, para un total de Doce (12) días legalmente feriados) CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS PUNTO NOVENTA Y SEIS (RD\$42,411.96)" (sic).

29. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos; además que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

30. En ese sentido, después de un análisis del medio que se examina, de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la hoy recurrente solicitó en las conclusiones de su recurso de apelación la variación del tiempo de vigencia del contrato de trabajo establecido por el juez de primer grado y el pago de días feriados, sin embargo, la corte *a qua*, la cual está en el deber de ponderar las conclusiones de las partes, no se pronunció para admitir o rechazar los pedimentos antes mencionados, presentando el fallo

atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual también procede casar la sentencia en cuanto a este aspecto.

31. Para apuntalar el quinto y último medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al no aplicar el artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 38 del reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 1 de octubre de 1993, para determinar el monto correspondiente al trabajador por participación en los beneficios de la empresa.

32. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. La participación en los beneficios de la empresa le corresponden por las disposiciones combinadas de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo, las cuales establecen la obligación del empleador de depositar copia de su declaración jurada de ingresos ante la Dirección General de Impuestos Internos. 16. La empresa depositó la declaración jurada del año 2017 la cual arroja que ese año la empresa tubo beneficios por valor de RD\$10,083,365.46 y el 10% de esa suma es RD\$1,008.336.55, la cual, dividida entre los 113 trabajadores, arroja la suma de RD\$8,923.33 para cada uno, ya que no se tiene la información detallada del salario real devengado por cada trabajador, debido a que recibían comisiones por ventas. 17. Con un salario mensual promedio de RD\$84,223.00 y un tiempo de labores de cinco (5) años y tres (3) meses al señor ROBERTO CASTILLO ALFONSO le corresponden las siguientes sumas por concepto de derechos adquiridos: RD\$63,617.88, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$73,695.13 por concepto de proporción salario de navidad; RD\$8,923.33 por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017, para un total de RD\$146,236.34 (Ciento cuarenta y seis mil doscientos treinta y seis con 34/00) ” (sic).

33. Debe precisarse que el artículo 223 del Código de Trabajo indica que *es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a los cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado*

servicios por menos de tres años y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años.

34. En ese mismo orden de ideas, es importante acotar que el artículo 38 del reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 1 de octubre de 1993, establece las reglas que rigen la distribución de los beneficios de la empresa de forma individual, cuando esta suma haya que dividirla de manera proporcional al 10% obligatorio. De igual forma la jurisprudencia ha establecido en ese aspecto que *la cantidad de 60 días (la más alta de ley), está sujeta a que el monto de la parte a distribuir de los beneficios obtenidos así lo permita*; en el caso, según la declaración jurada presentada por la recurrente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los beneficios obtenidos como resultado de sus operaciones comerciales en el año fiscal 2017, ascendieron a diez millones ochenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos con 46/100 (RD\$10,083,365.46) y la obligación de distribuir el 10% de este monto, da como resultado un millón ocho mil trescientos treinta y seis pesos con 55/100 (RD\$1,008,336.55), que entre los 113 empleados fijos que se describen en la planilla de personal fijo del año 2017, depositada en el expediente se traduce en que a cada uno le correspondía la suma de ocho mil novecientos veintitrés pesos con 33/100 (RD\$8,923.33), lo que no permitió, como determinaron los jueces del fondo, aplicar las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, en beneficio del trabajador, es decir, la retribución de 60 días de salario, por lo que la corte hizo un uso correcto de las disposiciones del artículo 38 del reglamento mencionado y la jurisprudencia constante al respecto, sin evidencia de que la corte *a qua* haya incurrido en el vicio denunciado, razón por la cual, este medio es rechazado.

35. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

36. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces

del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00142, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en cuanto el carácter justificado o no del despido, el pago de días feriados, así como el tiempo de vigencia del contrato de trabajo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0680

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Condominio Residencial 2000 VII.
Abogados:	Licda. Ariela Eddita Vásquez y Lic. Juan Adolfo Quezada Burgos.
Recurrido:	Eliazer Robert.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Condominio Residencial 2000 VII, contra la sentencia núm. 028-2021-SSENT-0269,

de fecha 7 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ariela Eddita Vásquez y Juan Adolfo Quezada Burgos, actuando como abogados constituidos del Condominio Residencial 2000 VII.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eliazer Robert mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Robert Eliazer incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018 y 2019, salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Condominio Residencial 2000 VII y Joselin Alt. Gutiérrez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSen-00324, de fecha 21 de octubre

de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Robert Eliazer, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSENT-0269, de fecha 7 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor ROBERT ELIAZER, siendo la parte recurrida la empresa CONDOMINIO RESIDENCIAL 2000 VII y la señora JOSELIN GUTIERREZ, en contra de la sentencia laboral Núm. 0051-2019-SSEN-00324, de fecha Veintiuno (21) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERT ELIAZER en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso SE REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Declara, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entres las partes fue la dimisión, la cual se declara justificada, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador recurrido la empresa CONDOMINIO RESIDENCIAL 2000 VII, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor ROBERT ELIAZER y se condena empresa CONDOMINIO RESIDENCIAL 2000 VII, al pago de los siguientes valores a favor del trabajador ROBERT ELIAZER: 1. La suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Con 91/100 (RD\$10,574.91), por concepto de (28) días de preaviso; 1.1 La suma de Cincuenta y Siete Mil Veintinueve Pesos Con 68/100 (RD\$57,029.68), correspondientes (151) días de auxilio de cesantía; 1.2. La suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Con 00/100 (RD\$54,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario. (Artículo 95, Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo); 1.3. La suma de Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos Con 24/100 (RD\$6,798.24), por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Trabajo; 1. 4. La suma de Cuatro

Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD\$4,775.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año reclamado, de conformidad con los que disponen los artículos 219 y 220, anteriormente referidos; 1.5. La suma de Veintisiete Mil Pesos Con 00/100 (RD\$27,000.00), por concepto de tres meses de salario correspondiente a los meses marzo, abril y mayo del año 2019, de nueve mil pesos cada uno; 1.6. La suma de Quince Mil Pesos Con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Condena, la empresa CONDOMINIO RESIDENCIAL 2000 VII, al pago del 50 % de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 50% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de valoración de los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm.

3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado código.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el

párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de enero de 2022, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como el aumento en razón de la distancia de 17 kilómetros que existe entre el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo, ante la cual fue depositado el recurso y el domicilio de la recurrida, ubicado en el sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, que adiciona un total de un (1) día, el último día hábil para notificarlo era el martes 11 de enero; que, al ser notificado el 6 de mayo de 2022, mediante acto núm. 170/2022, instrumentado por Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo original reposa en el expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Condominio Residencial 2000 VII, contra la sentencia núm. 028-2021-SSSENT-0269, de fecha 7 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0681

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrés Bolívar Cedano.
Abogados:	Dr. Marcelo Guzmán Hilario y Lic. Luis Alberto Pérez Paredes.
Recurrido:	Iván Antonio Perezmella Morales.
Abogados:	Licdos. Iván Perezmella Irizarry, Yailyn Fernández de los Santos y Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Bolívar Cedano, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00170, de fecha

3 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Lcdo. Luis Alberto Pérez Paredes, actuando como abogados constituidos de Andrés Bolívar Cedano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Iván Antonio Perezmella Morales, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Iván Perezmella Irizarry y Yailyn Fernández de los Santos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Abogado del Estado del Departamento Central, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos para saneamiento, relativa a la parcela núm. 300453134752, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Compostela de Azua, a requerimiento de Andrés Bolívar Cedano, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 20110045, de fecha 15 de marzo de 2011, que aprobó los indicados trabajos de saneamiento realizados por el agrimensor Rafael Emilio Beltré Agramonte y ordenó el registro del derecho de propiedad de la referida parcela a favor de Andrés Bolívar Cedano.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Iván Perezmella Morales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00170, de fecha 3 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado en fecha 18 de marzo de 2014, incoado por Iván Perezmella Morales, quien tiene como abogado constituido al licenciado Iván Perezmella Irizarry, de generales que constan, contra la sentencia núm. 20110045, de fecha 15 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en relación a las parcelas núms. 534-B-6 y 534-A, distrito catastral núm. 08, municipio de Azua, provincia Azua, (resultante 300453134752), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y por vía de consecuencia: a) REVOCA, la sentencia núm. 20110045, de fecha 15 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, por los motivos expuestos. b) ANULA los trabajos de saneamiento practicados por el agrimensor Rafael Emilio Beltré y Agramonte de donde resultó la designación catastral posicional núm. 300453134752, ubicada en el municipio Sabana Yegua, provincia Azua, con una porción de terreno que mide 464,861.94 metros cuadrados. c) ORDENA al Registro de Santo Domingo cancelar los asientos que derivan de la ejecución del referido saneamiento devolviendo vigencia al derecho indiviso originalmente registrado a nombre de Andrés Bolívar Cedano de una porción de terreno de 464,862.00 mts² dentro

de la parcela núm. 534-A del distrito catastral núm. 08 ubicada en el municipio de Sabana Yegua, provincia Azua. d) ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras revocar la designación catastral 300453134752, con una extensión superficial. 464,861.94 metros cuadrados, asignada a la parcela objeto del saneamiento en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrida, al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor al licenciado Iván Perezmella Irizarry, por las razones dadas. **CUARTO:** COMUNICAR, esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos. Incorrecta ponderación de las pruebas. Incorrecta aplicación del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación a la ley por inobservancia del artículo 1315 del Código Civil dominicano, supletorio en la materia de tierras y falta de motivos, vulneración a las normas del debido proceso de ley y en una violación al derecho de defensa del hoy recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. La parte recurrente, no obstante enunciar sus medios de casación, los desarrolla de manera conjunta, exponiendo violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos o de forma separada, para mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para apuntalar varios aspectos de los medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso como único motivo *que tratándose de un informe emitido por un órgano imparcial con capacidad técnica suficiente para realizar el análisis en el recogido, el tribunal admite. Que con la inspección cartográfica realizada por mensura queda demostrado la irregularidad en cuanto a la ubicación geográfica de la posesión del señor Andre Bolívar Cedano, con relación a la parcela del señor Ivan Perezmella Morales, en tanto que la parcela resultante se encuentra fuera de su parcela de origen; que con esta motivación queda evidenciado que el tribunal a quo se extralimitó y desnaturalizó el recurso de apelación del que fue apoderado, ya que el recurso interpuesto por Iván Perezmella Morales se fundamentó en que la actual parte recurrente Andrés Bolívar Cedano está ocupando el inmueble suyo y no que pudiera haber superposición de las parcelas; que el tribunal a quo no fue apoderado para determinar si hay superposición entre las parcelas núms. 534-A, 534-C y 534-B, solo debió limitarse al recurso y verificar si él estaba ocupando la parcela núm. 534-B-6, lo que no pudo ser probado por las dudas contenidas en los informes periciales emitidos por los inspectores de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, al no georreferenciar la parcela núm. 534-B-6.*

12. La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que, a requerimiento de Andrés Bolívar Cedano, fueron presentados los trabajos de mensura para saneamiento, dando como resultado la parcela núm. 300453134752, del municipio Sabana Yegua, provincia Compostela de Azua, los cuales fueron aprobados judicialmente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Compostela de Azua, ordenándose a favor del referido reclamante el registro del derecho de propiedad de la parcela resultante; b) que Iván Pérez Mella Morales interpuso recurso de apelación contra la referida decisión

sosteniendo, en esencia, que él es propietario de la parcela núm. 534-B-6, Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia Compostela de Azua; que entre él y el actual recurrente existe una disputa respecto de la ocupación de los terrenos que envuelven el proceso, la cual se centra en comprobar sobre qué parcela recae la ocupación de este último, estableciendo que determinándose con exactitud la ubicación geográfica de las parcelas núms. 534-B-6 y 534-A se resolvería tal conflicto; c) que tribunal *a quo*, como medida de instrucción, a solicitud de la entonces parte recurrente Iván Antonio Perezmella Morales, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales realizar una inspección de campo, para determinar si existe superposición entre las parcelas núms. 534-A, 534-B-6 y 300453134752, municipio Sabana Yegua, provincia Compostela de Azua; a tales efectos, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales emitió dos informes, uno referente a la inspección cartográfica y el otro relativo a la inspección de campo, en los cuales se concluyó que la parcela saneada se encuentra fuera de su parcela de origen y que se superpone con las parcelas núms. 534-B, 534-B-6, 534-C; d) que, el tribunal *a quo* decidió acoger el recurso de apelación, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, anuló los trabajos de saneamiento, ordenando al Registro de Títulos cancelar los asientos que derivan de la ejecución del referido saneamiento, devolviendo la vigencia al derecho indiviso originalmente registrado a nombre de Andrés Bolívar Cedano, dentro de la parcela núm. 534-A del Distrito Catastral núm. 8, municipio Sabana Yegua, provincia Compostela de Azua.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Que, tratándose de un informe emitido por un órgano imparcial con capacidad técnica suficiente para realizar en él recogido, el tribunal admite el mismo y acredita como ciertas las comprobaciones y conclusiones técnicas que se consignan en éste. 18. Que las inspecciones cartográficas y de campo realizadas por Mensura, quedó técnicamente demostrada una irregularidad en cuanto a la ubicación geográfica de la posesión del señor Andrés Bolívar Cedano (P. 300453134752), con relación a la posesión del señor Iván Perezmella Morales (P. 534-B-6) y (P. 534-B y 534-C), en tanto que, la parcela resultante se encuentra fuera de su parcela de origen, generando en si una superposición, vicio

técnico que según dicho órgano se generó en una incorrecta aprobación de los trabajos técnicos que originaron la parcela resultante. 19. Que a partir de lo anteriormente expuesto, ha quedado evidenciado las irregularidades denunciadas por el apelante y ante esas atenciones procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia núm. 20110045, de fecha 15 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua y en consecuencia, anular los trabajos de saneamiento que fueron aprobados mediante dicha decisión, así como cualquier registro que de ella se haya deducido de acuerdo a la ley que rige la materia. 20. Que conforme se evidencia en nuestro sistema, el saneamiento de que se trata agotó la etapa registral, lo que condujo al Registro de Títulos a emitir el correspondiente certificado de título que ampara el derecho de la propiedad del señor Andrés Bolívar Cedano sobre la parcela resultante 300453134752, con superficies de 464,861.94 metros cuadrados... 23. Que en este caso quedó demostrado que el certificado de títulos que acredita la inscripción del derecho de propiedad del señor Andrés Bolívar Cedano sobre la parcela resultante 300453134752 con una superficies de 1464,861.94 metros cuadrados son el resultado de un saneamiento nulo, por lo tanto, procede disponer la cancelación de los asientos originados en la sentencia núm. 20110045, de fecha 15 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en lo referente al saneamiento debiendo ser devuelto el inmueble al estado en que se encontraba anteriormente es decir, que anulado el saneamiento, procede devolver la vigencia a la constancia anotada en el certificado de título que acreditaba el derecho de Andrés Bolívar Cedano, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

14. Previo al análisis de los aspectos de los medios propuestos, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado, que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia producto de un proceso de saneamiento, decidiendo revocar la sentencia apelada y anular el saneamiento, ordenando al Registro de Títulos cancelar la inscripción registral generada en virtud del referido proceso, al tiempo de ordenar la vigencia de la constancia anotada en el certificado de título que acreditaba el derecho de Andrés Bolívar Cedano dentro de la parcela núm. 534-A, Distrito

Catastral núm. 8, municipio Sabana Yegua, provincia Compostela de Azua.

15. La jurisprudencia pacífica ha establecido que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control.

16. En el tenor de lo anterior, es oportuno establecer que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración luego del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de estos proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho.

17. Es útil señalar, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario el saneamiento es *el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez*. En la especie, si el tribunal entendía que procedía anular el saneamiento y con ello los asientos registrales que se generaron en consecuencia, mal podía, en buen derecho, disponer la restitución de una constancia anotada en certificado de título que acreditara el derecho de Andrés Bolívar Cedano dentro de la referida parcela núm. 534-A, toda vez que el proceso de saneamiento supone adquirir el derecho por posesión, para obtener un primer registro a favor de quien resulte adjudicatario; sin haber expuesto el tribunal a *quo* algún motivo de derecho que sostenga tal decisión.

18. En atención a esas circunstancias, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en su dispositivo, haciendo inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada y conduce a una indeterminación respecto de la suerte de la decisión plasmada en los motivos y en el dispositivo, que le impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede casar la sentencia impugnada, por el motivo suplido, de oficio, por esta Tercera Sala.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00170, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0682

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Lucía García Suero.
Abogado:	Lic. José Lucía García Suero.
Recurrido:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Licdas. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez, Licdos. Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Salvador Ortiz y Dr. Pedro Rodríguez Pineda.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Lucía García Suero, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSN-00212, de fecha

16 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Lucía García Suero, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Antonio Almonte Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez, Salvador Ortiz y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación ... de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. MEM-DRH-0171-2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), notificó la desvinculación a José Lucía García Suero del cargo de encargado de la división de contabilidad; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se revoque el acto administrativo contentivo de su desvinculación y que, en consecuencia, sea ordenada su reposición en la institución, además, de que le sean

pagados los salarios dejados de percibir, la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y las indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00274, de fecha 12 de agosto de 2021, que acogió parcialmente el recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-22-0109 de fecha 25 de febrero de 2022, que casó la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00212, de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2020, por el licenciado JOSE L. GARCIA SUERO, contra el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, únicamente pagar en favor del señor JOSÉ L. GARCIA SUERO, parte recurrente, las vacaciones y el sueldo núm. 13 previsto en los artículos 53, 55, 58.4, respectivamente, de la Ley 41-08 de Función Pública, equivalentes a la suma CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$125,000.00), por lo motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea aplicación de la

Ley núm. 41-08 de Función Pública, aplicación incorrecta del artículo 60, en vez de aplicar de manera combinada el artículo 98, de dicha ley y los artículos 136 y 138 del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa, errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Esta Tercera Sala dictó, en fecha 25 de febrero de 2022, la sentencia SCJ-TS-22-0109, mediante la cual estableció que los jueces del fondo sustentaron su decisión en motivaciones contradictorias, al establecer inicialmente que el servidor público corresponde al régimen de empleado de libre nombramiento y remoción por tratarse de un empleado de confianza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y posteriormente determinar que le correspondía el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 del

referido texto legal, reservada para los servidores de estatuto simplificado en caso de cese injustificado, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la aplicación incorrecta del artículo 60, en lugar de aplicar de manera combinada los artículos 98 de la Ley núm. 41-08; 136 y 138 del reglamento núm. 523-09, la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, errónea valoración de las pruebas aportadas, contradicción de motivos y violación de precedentes del Tribunal Constitucional.

12. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

13. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación propuesto, los que se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos de la causa, puesto que, establecieron de manera errónea que el exponente reclamaba que era empleado incorporado a la carrera administrativa, al sostener en la parte motivacional de la decisión impugnada que *conviene precisar que, el Señor JOSE L. GARCIA SUERO, parte recurrente, a través del presente reclamo, indica que es un servidor público de carrera administrativa, y, por lo tanto su desvinculación llevada a cabo por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, parte recurrida, es ilegal porque se realizó sin haber cometido alguna falta y sin llevarse el debido proceso inherente a su condición;* que como podrá verificar esta corte de casación en ninguna parte del recurso contencioso administrativo, instancia recursiva que apoderó al tribunal *a quo* ni en ninguna instancia en sede administrativa, ni en las conclusiones de las referidas acciones se ha sostenido que el exponente era un empleado

incorporado a la carrera administrativa, como erróneamente ha sostenido el tribunal *a quo*; lo que sí se ha sostenido es que el exponente ocupaba un cargo de carrera sin haber sido incorporado, tal y como establece la comunicación núm. 0014123, de fecha 29 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en la cual, de manera inequívoca, estableció como órgano rector del servicio público que el puesto de encargado de contabilidad es un cargo de carrera administrativa, de manera que por haber sido desvinculado sin retenerle ninguna falta, tenía que ser indemnizado conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública o en su defecto ser reintegrado a sus funciones, porque si bien es cierto que el exponente no gozaba de estabilidad en el puesto, no menos cierto es que se imponía que dichos jueces en su misión de proveer una tutela judicial efectiva y ejercer el control de legalidad y juridicidad del acto administrativo que estaba siendo cuestionado ante ellos y no lo hizo, otorgándole de manera errónea una categoría de servidor de libre nombramiento y remoción, haciendo una errónea valoración de las pruebas aportadas al señalar que *En fecha 2 de febrero del 2017, el señor JOSE LUCIA GARCIA SUERO, quedó designado como encargado de contabilidad en el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, a través del decreto Num.77515, emitido por el Presidente de la República decreto que nunca ha sido aportado al proceso, porque nunca ha existido.*

14. De igual manera, señala la parte recurrente que, el tribunal *a quo* desnaturaliza los hechos utilizando razonamientos ambiguos y sin base legal al desconocer la verdadera naturaleza de la relación laboral administrativa existente entre las partes, etiquetando al exponente como empleado de libre nombramiento y remoción porque supuestamente fue nombrado mediante decreto, cuando el mismo tribunal *a quo* manifiesta en su decisión que el recurrente fue nombrado mediante comunicación de fecha 2 de febrero de 2017, por la directora de Recursos Humanos, que al no estar incorporado a la carrera, su estatus se correspondía con la de un empleado de estatuto simplificado y no de libre nombramiento y remoción como erróneamente fue reconocido por el tribunal *a quo*, máxime cuando el cargo de encargado de la división de contabilidad se encuentra expresamente contemplado en la clasificación del Manual de Cargos Públicos, como un cargo de categoría V, con vocación de carrera, y los cargos de libre nombramiento y remoción

se encuentran taxativamente expresados en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; que por demás, son designados por el Poder Ejecutivo, mediante decreto, los cuales son ministros, consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Procurador General de la República, viceministros, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado; y otros de jerarquías similares y cercanos al Presidente de la República; directores generales y nacionales y subdirectores, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

15. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las págs. 4 y 5 de la indicada decisión, a saber:

“PRIMERO: Dictar auto apoderando a cualquiera de las salas que integran ese tribunal, para conocer del presente recurso. SEGUNDO: Que una vez apoderada la Sala que deberá conocer del presente recurso se emita auto autorizando a la parte recurrida a emplazar a la parte recurrida. TERCERO: Acoger el presente recurso de recurso contencioso administrativo por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; CUARTO: En cuanto al fondo revocar y dejar sin efecto y valor jurídico el oficio núm. MEM-DRH-0171-2020, de fecha 4 de septiembre del año 2022, por estar viciado de legalidad y disponer el reintegro las mismas funciones que desempeñaba el recurrente ordenando pagarle los salarios dejados de percibir hasta la fecha efectiva de su reintegro. De manera accesoria sin renunciar a lo principal, en caso de no acoger las mismas: QUINTO: Ordenar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, su ministro el señor ANTONIO ALMONTE REYNOSO y su Directora De Recursos Humanos, o quienes desempeñen dichas funciones en el futuro, pagar de manera inmediata al recurrente los beneficios que le corresponden en virtud de los artículos precedentemente citados en el cuerpo de esta instancia, a saber: a) RD\$2,000,000.00, por concepto de indemnización económica en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, b) RD\$173,050.29, por concepto de 30 días de vacaciones no disfrutados correspondiente al periodo 2019-2020, c) RD\$84,638.05, por concepto de proporción de regalía pascual, para un total de RD\$2,257,688.34. SEXTO: Ordenar una astreinte a favor del recurrente de RD\$5,000.00, pesos en contra del MINISTERIO DE

ENERGIA Y MINAS, su ministro el señor ANTONIO ALMONTE REYNOSO y su directora de recursos humanos, la señora NURYS G. GOMEZ PEREZ, o quienes desempeñen en el futuro dichas funciones por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir a partir de su notificación” (sic).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la condición de carrera administrativa 10. La Función Pública es una condición de los empleados del Estado, la cual dispone una protección a los mismos, por medio de lo establecido en el artículo 145 de la Constitución: “la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.” 11. En ese tenor, indica la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en su artículo 3, numeral 3, que: “El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: (...). Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema”. 12. Incluso, el referido texto legislativo establece que: “Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.” 13. Conviene precisar que, el señor JOSÉ L. GARCIA SUERO, parte recurrente, a través del presente reclamo, indica que es un servidor público de

carrera administrativa, y, por lo tanto, su desvinculación llevada a cabo por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, parte recurrida, es ilegal porque se realizó sin este haber cometido alguna falta y sin llevarse el debido proceso inherente a su condición. 14. Asimismo, conforme advierte la glosa documental que conforma el expediente, conviene indicar los siguientes acontecimientos: a. En fecha 2 de febrero de 2017, el señor JOSÉ LUCIA GARCIA SUERO, quedó designado como encargado de contabilidad en el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, a través de decreto núm. 77515, emitido por el Presidente de la República. b. En fecha 1 de marzo de 2017, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, le comunicó al señor JOSÉ LUCIA GARCIA SUERO, que ha sido seleccionado por la institución para ocupar el puesto de encargado de contabilidad en la Dirección Administrativa, con efectividad a partir de la fecha. c. En fecha 4 de septiembre de 2020, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por medio de una comunicación, decidió prescindir de los servicios que prestaba el señor JOSÉ LUCIA GARCIA SUERO, como encargado de la división de contabilidad que viene desempeñando desde el día 1 de marzo de 2017. 15. Asumiendo lo establecido, resulta oportuno determinar el siguiente criterio plasmado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual guarda relación con una situación parecida al presente caso: *"17. Lo regla general es que los servidores públicos de alto nivel pueden ser removidos de manera libre lo que implica que es facultad de la administración pública hacerlos cesar en sus puestos de trabajo sin tener que, de manera previa, imputar y probar la comisión de alguna falta en el desempeño de sus funciones. Esta facilidad de remover al empleado sin alegar falta previa puede ejercerse sin el agotamiento del debido proceso administrativo, ya que la función procesal de este instituto en estos casos es darle la oportunidad al servidor, contra quien se indilga una falta de naturaleza disciplinaria, para que ejerza su derecho a la defensa."* 16. En el orden que antecede, esta Primera Sala procedió a examinar las pruebas que conforman el expediente, advirtiendo que, no reposa en él documentación alguna que indique que la parte recurrente haya sido incorporada a la carrera administrativa, además, conforme a la naturaleza de la posición que dicho servidor público desempeñaba, a saber: Encargado de una División, se advierte que el mismo se adscribía a la categoría de libre nombramiento y remoción; por lo tanto, su desvinculación no

precisaba del agotamiento del debido procedimiento administrativo, habidas cuentas de que, en la especie no existe de parte de la Administración Pública, ninguna imputación de falta. Razón por la cual, este Tribunal entiende que, procede rechazar el requerimiento de la parte recurrente de reincorporación y pago de los salarios dejados de percibir, conforme a lo establecido ..." (sic).

17. Esta Tercera Sala, después de analizar las pretensiones de la parte hoy recurrente en su recurso contencioso administrativo descritas en parte anterior de la presente decisión, constata que esta última, además de solicitar la revocación del acto administrativo contentivo de su desvinculación, y, en consecuencia, su reintegro, petitiona ante el tribunal *a quo* de manera subsidiaria que, en caso de no acoger el pedimento anterior, sea efectuado el pago de la indemnización descrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, y las prestaciones laborales correspondientes. Es decir, que la hoy recurrente en casación solicitó ante los jueces del fondo, de manera indistinta, derechos correspondientes a los servidores incorporados a la carrera administrativa y a los de estatuto simplificado.

18. En ese sentido, y, ante la controversia sustentada en la clasificación de empleado a la que pertenecía el señor José Lucía García Suero, los jueces del fondo manifestaron que, tras verificar las pruebas que conforman el expediente y comprobar que no reposa en él documentación alguna que indique que el ex servidor público fue incorporado a la carrera administrativa, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba como encargado de una división, se adscribe a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción y que los beneficios que le corresponden son el pago de las vacaciones y el salario de Navidad. Esta categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

19. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

20. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 1. *Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República*; 2. *Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas*; 3. *Directores Nacionales y Generales y Subdirectores*; 4. *Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares*; 5. *Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias ...*; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...*

21. De la interpretación armónica de los artículos previamente señalados se desprende que las funciones ejercidas por el señor José Lucía García Suero según el fallo impugnado (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que lo dictaron que por la naturaleza de la posición desempeñada por el hoy recurrente como encargado de una división corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción. Razón por la que, de comprobarse que efectivamente el servidor público no está en la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, dicha ponderación, relacionada con su desvinculación (si se demuestra que resultó injustificada), podría variar la decisión a que se arribó, puesto que no le fue concedida la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

22. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

24. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00212, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0683

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación AAA Parking, S.R.L.
Abogados:	Lic. Domingo Suzaña Abreu y Licda. Ana Rosa Luna Pérez.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación AAA Parking, SRL., contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SEEN-00387, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Ana Rosa Luna Pérez, actuando como abogados constituidos de la empresa Corporación AAA Parking, SRL., representada por Yolinda Adriana Velardita Sciarra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por Carolina Mejía de Garrigó, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Sustentado en el cobro de arbitrios por parqueos, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), suscribió en fecha 15 de marzo de 2021, un acuerdo de pago con la empresa Corporación AAA Parking, SRL., por el monto de RD\$2,799,999.96, dividido en 12 cuotas mensuales de RD\$233,333.33, realizándose el pago de tres (3) cuotas en fechas 15 de abril de 2021, 17 de mayo de 2021 y 16 de junio de 2021.

7. Mediante acto núm. 512/2021, de fecha 21 de junio de 2021, instrumentado por Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la empresa Corporación AAA Parking, SRL., notificó al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la resolución de acuerdo de pago y puesta en mora para devolución de valores por considerar abusivo e irregular el cobro de valores por estar sustentado en el reglamento núm. 1/92, de fecha 23 de abril de 1992, derogado mediante resolución núm. 203/99, de fecha 28 de octubre de 1999, sin obtener respuesta por parte de la entidad edilicia.

8. Posteriormente, la empresa Corporación AAA Parking, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00387, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoado en fecha 27 de septiembre del año 2021, por la entidad CORPORACIÓN AAA PARKING, SRL, contra EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CORPORACIÓN AAA PARKING, SRL, a la parte recurrida AYUNTAMIENTO

DEL DISTRITO NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a un precedente vinculante del Tribunal Constitucional. Artículos 31 de la Constitución y 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Segundo medio:** Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 69, 148 de la Constitución, 10 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio del 2007, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación y por convenir a la solución que se dispensará en el caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que conforme establece el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, no obstante, el tribunal *a quo* ha violentado la seguridad jurídica que debió brindarle a la exponente, a la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) le ha estado cobrando un arbitrio con base en una resolución derogada y sustentada en el concepto de contribución a favor del municipio por

cada espacio de estacionamiento de vehículo, que el Tribunal Constitucional ha declarado violatorio a la Constitución de la República; que en todo caso el tribunal *a quo* estaba llamado a pronunciar, a pedimento de parte o de oficio, la inconstitucionalidad de las resoluciones, reglamentos y ordenanzas dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por el referido concepto, por aplicación de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11; que el Tribunal Constitucional acogió mediante sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo de 2014, una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Clínica Unión Médica del Norte, SAS., contra la resolución núm. 2520-2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Santiago en fecha 23 de enero de 2001, que establece una contribución de RD\$100.00 mensuales por cada espacio de estacionamiento de vehículo, sin embargo, el tribunal *a quo* pretendió colocarse por encima del precedente del Tribunal Constitucional y rehusó ejercer el control difuso al momento de decidir la excepción de inconstitucionalidad que le fue planteada formalmente y que por demás le resulta obligatorio observar aún de oficio, por lo que al fallar como lo hizo es evidente que el tribunal *a quo* desconoció los efectos vinculantes del referido precedente constitucional, y por tanto, cometió el vicio denunciado.

12. De igual manera, señala la parte recurrente que, la obligación de motivar se fundamenta esencialmente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud la sentencia debe contener, a pena de nulidad, los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo, que la falta de base legal se determina casi siempre cuando la sentencia que es objeto del recurso de casación se encuentra viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el artículo 10 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece que corresponde a los tribunales de justicia el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales; que el caso que nos ocupa trata sobre la legalidad del cobro de un impuesto que ha venido realizando el Ayuntamiento del Distrito Nacional frente a la exponente, en virtud de una resolución que fue dejada sin efecto, que por demás devenía en inconstitucional, conforme con los precedentes vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional sobre la materia; que el Ayuntamiento

del Distrito Nacional (ADN), ha comprometido su responsabilidad civil frente a la Corporación AAA Parking, SRL., por el cobro ilegal de altas sumas de dinero de manera abusiva y temeraria, por lo que a la exponente le corresponde el pago de una indemnización, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3. Nuestro más alto tribunal, ha señalado de manera constante, que todo Juez o Jueza antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”. (Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197). 4. La parte recurrente mediante su escrito de réplica depositado en la secretaría de este Tribunal en fecha 03 de febrero del 2021, solicitó que se declare aplicable al caso que nos ocupa la Sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo del 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, dado su carácter vinculante; o en su defecto, en virtud del control difuso de la constitucionalidad, declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones, Reglamentos u Ordenanzas dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por concepto de cobro de contribución a favor del municipio por cada espacio de estacionamiento de un vehículo, por aplicación de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-00, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales”. 5. De igual forma, nuestra Carta Sustantiva indica en su artículo 188: “Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Asimismo, el artículo 51 de la Ley 137-11 indica que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de

examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 6. De lo anterior se desprende, que el control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del Poder Judicial, los cuales, por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano. 7. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, que la enunciación de una infracción constitucional debe tener: "Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República. Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales". 8. Este Tribunal, luego de analizar la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, es menester señalar que el mismo solo se limita a solicitar que las Resoluciones, Reglamentos u Ordenanzas dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional sean declaradas inconstitucional, por concepto de cobro de contribución a favor del municipio por cada espacio de estacionamiento de un vehículo, por aplicación de los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, sin especificar razonablemente de qué manera el texto legal vulnera la Constitución. En ese sentido, el pedimento realizado por la parte recurrente, no reúne las condiciones de configuren una infracción constitucional, razones por la cual se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 14. Este Tribunal precisa, que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente en su recurso se contrae sobre la legalidad del cobro de un impuesto que ha venido realizando el Ayuntamiento del Distrito Nacional, frente a la empresa Corporación AAA Parking, S.R.L, en virtud del reglamento 1/92, de fecha 23 de abril del 1992, el cual fue dejado sin efecto mediante resolución 203/99, de fecha 28/10/1999; acción que compromete la responsabilidad civil de la parte recurrida en la especie frente a la empresa Corporación AAA Parking, S. R. L, por el cobro ilegal de altas sumas de dinero, por un

monto indemnizatorio que ha sido evaluado en la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), y cuya reparación se procura accesoriamente la devolución de la suma de seiscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con noventa y nueve centavos (RD\$699.999.99), que de manera abusiva y temeraria ha sido cobrada a la fecha por el Ayuntamiento del Distrito Nacional. 15. En esa tesitura, alega la recurrida en su defensa que el hecho de que en el acuerdo de pago se incurriese en un error material/mecanográfico de mencionar el reglamento 1/92 en vez de la resolución 203/99, no convierte la actuación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en abusiva, irregular, carente de efectividad y legalidad jurídica, como hoy pretende la recurrente, para sustraerse y evadir sus obligaciones fiscales municipales. Lo relevante en el caso de la especie, es determinar si el cobro realizado por la parte recurrida frente a la hoy recurrente y la obligación de pago de la cual esta pretende sustraerse goza de legalidad. En ese sentido a la fecha y al momento de ser generado los cobros a la Corporación AAA Parking, S.R.L., hoy ventajosamente adeudados por esta y en los cuales se fundamentó el acuerdo de pago, gozaba de legitimidad y legalidad en virtud de la resolución 203/09, con hechos generadores verificables, lo que se convierte en válidos y exigibles. Sobre el contenido del reglamento 1/92 del 23/04/1992, la resolución 203/99 del 28/10/1999 y el acuerdo de pago de fecha 15/03/2021 16. Idónea es la ocasión para puntualizar, el concepto establecido por nuestro más alto interprete Constitucional respecto a los arbitrios municipales, al establecer que estos son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que éstos le den a uno de sus bienes. Es decir, que los Arbitrios Municipales como tributos de un hecho generador, están supeditados al cobro de tasas y contribución por parte de los munícipes al recibir la prestación de un servicio o utilizar los bienes del ayuntamiento de su municipio. 17. En el caso que nos ocupa, se hace imperioso resaltar de manera sintetizada que el contenido de las disposiciones del reglamento 1/92 del 23/04/1992, dictado por el Ayuntamiento Municipal del Distrito Nacional, establecía diferentes montos de tasas fijadas debido al usufructo de los parqueos públicos por los munícipes, así como los intereses aplicables en caso de incumplimiento a

sus estipulaciones. 18. De manera conexa, de la resolución 203/99 del 28/10/1999, que según se desprende de su contenido derogó el reglamento 1/92 del 23/04/1992, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente: *El establecimiento aportará al Ayuntamiento del Distrito Nacional una tasa por el uso exclusivo del estacionamiento y también para el público de RD\$ 150.00 (cientos cincuenta pesos) mensuales por cada espacio de parqueo. Este pago deberá hacerse mensualmente en la Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Tercero: Establecer, como al efecto establece una tasa de RDS75.00(setenta y cinco pesos) mensuales por cada espacio para vehículo que existan en los garajes barriales donde se aparquen vehículos para su custodia nocturna. Cuarto: Establecer, como al efecto establece que las personas físicas y morales que utilicen toldos con ocupación de aceras o parte de la vía pública en calles y avenidas pagaran al ayuntamiento del Distrito Nacional, la suma de RD\$50.00 (cincuenta pesos) anual por metro cuadrado.* 19. Concomitantemente, en el acuerdo de pago suscrito en fecha 15/03/2021 por la Corporación AAA Parking, S.R.L, con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entre otras cosas, se establecieron las siguientes cláusulas *“El monto de impuestos que la Corporación AAA Parking, S.R.L pagará a Ayuntamiento del Distrito Nacional, por parqueos en virtud de la Resolución 1-92, asciende al monto de dos millones setecientos noventa y nueve mil pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$2, 799,999.96), dividido en doce cuotas mensuales consecutivas de doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD\$233.333.33) cada una. Pagaderas desde el quince (15) de marzo del año 2021 hasta el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), los días quince (15) de cada mes”.* 20. Es preciso puntualizar que la doctrina francesa fiel a su idea de no juzgar al acierto o desacierto de la norma y de las valoraciones que ella encierra, en su mayoría afirma que de tal norma puede desprenderse que “las partes deben, en el cumplimiento de las convenciones portarse honestamente, lealmente; y para ello es preciso “no atenerse únicamente a la letra del acuerdo”, sino ejecutar las convenciones “conforme a la intención de las partes y a los fines en vista de las cuales ella se formó”. En ese sentido, la buena fe comporta un modelo ideal de conducta social, que implica un actuar honesto, leal, probo, correcto, exento de subterfugios y malicia. Es en buena cuenta

el espíritu escrupuloso con que deben cumplirse las obligaciones y ser ejercidos los derechos. 21. En consonancia con este punto, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3 numeral 14, configura lo que es el Principio de buena fe, estableciendo que en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. 22. En sintonía con las consideraciones precedentes, es oportuno señalar las acotaciones realizadas por el Magistrado Franklin Concepción Acosta, en su libro "Apuntada, Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo", donde respecto al Principio de Buena Fe citando a la jurisprudencia, establece: *Principio de Buena Fe en materia impositiva. "Considerando que en materia impositiva donde el Estado tiene triple la triple función de "creador de la obligación, acreedor de ella y juez de los conflictos que se presenten con motivo de su aplicación debe primar el Principio de Buena Fe, que supone una relación entre quien actúa con el ánimo de cumplir con sus obligaciones y quien confía en que la otra parte actuará del modo que corresponda en el mercado de una relación jurídica, evitando así que sean afectados los derechos fundamentales del ciudadano. Principio de Buena Fe es de alcance jurídico indudable: "La buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, impone que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios a actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable".* 23. Desde una estricta perspectiva jurídica y aplicando una somera interpretación de las disposiciones legales y jurisprudenciales antes anunciadas, esta Sala es consciente de la fuerza vinculatoria y de cumplimiento que emanan los acuerdos realizados de manera voluntaria entre las partes, máxime cuando reconocen y asumen obligaciones una respecto de la otra sobre la base del deber de obrar conforme a las reglas que emanan del principio de la buena fe (pacta sunt servanda), derivado del artículo 1134 del Código Civil, el cual es supletorio en esta materia de conformidad con la ley 1494, que impone el respeto a la palabra, los compromisos asumidos, y la

obligación de cumplir lo dispuesto en lo acordado. Que, de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este tribunal, los argumentos y conclusiones formales expuestos por las partes, específicamente las pretensiones del recurrente quien alude que el “acuerdo de pago” de fecha 15/03/2021, es irregular y nulo de pleno derecho por haber sido suscrito sobre la base del reglamento 1/92, de fecha 23/04/1992, el cual fue dejado sin efecto por la resolución 203/99, de fecha 28/10/1999; al respecto este colegiado ha podido constatar que las disposiciones jurídicas de la resolución 203/99 del 28/10/1999, mantienen la aplicabilidad, validez y vigencia de los tributos objeto del presente debate, y por el hecho de esta última suprimir el reglamento 1/92, fecha 23/04/1992, no eliminó las obligaciones que derivan del pago de las tasas fijadas relacionados a los arbitrios municipales. Además hay que precisar que una vez se adentra al contenido del contrato suscrito por las partes y el cual se denomina “Acuerdo de Pago”, de fecha 15/03/2021, la parte recurrente reconoce la existencia de ciertos montos adeudados por arbitrio municipales y acuerda con la recurrida la condición de pagos al respecto, y del mismo contenido de dicho acuerdo se deduce que se incurrió un error material de escritura en su redacción, al plasmarse en dicho acuerdo el reglamento 1/92 de fecha 23/04/1992 y no así la resolución 203/99 de fecha 28/10/1999, que lo suprimió, sin embargo, hay que apuntalar que lo que aconteció fue un simple error de redacción, al hacer constar como fundamento de la imposición del arbitrio un reglamento que había sido sustituido por una nueva normativa. 24. Situación diferente hubiera sido si la nueva normativa hubiera eliminado el arbitrio que dio origen al acuerdo arribado por las partes, o que se hubiera producido una especie de *vacatio legis*, y esto hubiera matizado al menos el monto de los tributos, o que en la absorción de la vieja normativa por la nueva se hubieran variado los montos por uno de menor cuantía y el hoy recurrente habría podido talvez alegar algún vicio del consentimiento como el error de acuerdo a las teorías de las obligaciones, sin embargo, nada de lo anterior ha sucedido en la especie. Por lo que, a juicio de este tribunal, el referido detalle de forma no exime, mucho menos causa alteración o hace nulo el cumplimiento de las obligaciones convenidas entre la Corporación AAA Parking, S.R.L. y el Ayuntamiento Del Distrito Nacional, debido a que los deberes de pagos por arbitrios municipales reconocidos por el

recurrente no fueron subrogados por la resolución 203/99, de fecha 28/10/1999. Razón por la cual, procede a rechazar las conclusiones del recurrente tendente a devolución de valores, en este aspecto. Respecto a la condenación de indemnización por daños y perjuicios 25. La parte recurrente, Corporación AAA Parking, S.R.L, en sus conclusiones solicita al Tribunal que se condene al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que le ha ocasionado. 26. Debemos puntualizar, que la Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana, que limita la misma a varias condiciones a saber: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 27. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación." 28. En ese tenor, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "*Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos*

probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales". 29. Así las cosas, luego de establecidos los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, se afirma que en el caso de marras, aunque nos referimos a órganos que a todas luces forman parte de la Administración Pública, no se verifica el elemento de la actuación antijurídica, toda vez que no ha sido demostrado dolo en la acción de la administración pública que ocasione algún detrimento en perjuicio del recurrente Corporación AAA Parking, S. R. L, es decir, carece del elemento intencional, situación que en caso de existir debió ser probado por el recurrente, por lo que para que pueda ser determinada la responsabilidad deben concurrir la totalidad de los requisitos versados anteriormente. En ese sentido este Tribunal procede a rechazar el presente recurso que nos ocupa, por las razones antes señaladas ..." (sic).

14. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

15. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.*

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Corporación AAA Parking, SRL., los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el hecho de que en su interposición (de la acción de inconstitucional de referencia) no se cumplieron los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia.

17. La sentencia impugnada ha indicado correctamente que las demandas en inconstitucionalidad deben formular uno o varios cargos contra las normas legales imputadas de transgredir la Carta Magna, las cuales deben estar referidas a violación, infracción o desconocimiento de disposiciones puntuales de la Constitución vigente.

18. Dichos cargos (imputaciones de inconstitucionalidad) deben reunir ciertos requisitos de tipo explicativo para que se ajusten a la naturaleza de la labor que debe realizar el tribunal en cada caso, caracterizada por su abstracción normativa, que permita comprender los alegatos que se proponen como fundamento de la acción. A esta finalidad es que viene a colación lo dicho por los jueces del fondo a propósito de la ausencia de los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y especificidad en relación con la acción en inconstitucionalidad de la especie, lo cual genera, según el tribunal *a quo*, su rechazo sin previo examen.

19. No obstante el principio de naturaleza procesal conocido como *pro actione*, derivado de otro de idéntico sentido (relación de género a especie), pero con alcance más general, denominado *pro homine* y que se encuentra establecido de manera expresa en el artículo 74.4 de la Constitución, dispone que los operadores jurídicos en materia de procesos deben realizar las interpretaciones que más favorezcan el derecho de acción de los ciudadanos.

20. En ese sentido debe este Sala responder cualquier argumento relacionado con el objeto de la presente solicitud en inconstitucionalidad que haya sido propuesta ante los jueces del fondo, para lo cual resulta imprescindible que acuda a la técnica de sustitución de motivos, ya que considera que la solución del rechazo fue correcta, mas no así los motivos que la sustentan.

21. Así las cosas, en relación con la alegada vulneración del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo de 2014 (situación que no fue abordada con propiedad), esta Tercera Sala, tras realizar la verificación del contenido de dicha decisión, ha podido constatar que el Tribunal Constitucional estaba apoderado en esa ocasión con respecto a una petición de constitucionalidad de la resolución núm. 2520-2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Santiago en

fecha 23 de enero de 2001, fundamentando su decisión, entre otras razones, en el carácter privado del derecho de propiedad inmobiliaria del área de estacionamiento físico objeto de la controversia, puesto que no puede exigirse una contribución a bienes de dominio privado cuando la resolución se refiere al establecimiento de arbitrios en los establecimientos públicos, cuestión que, en el caso que nos ocupa, no fue claramente delimitada, lo cual no supone contradicción alguna con respecto a lo dicho en la indicada decisión y por tanto, no se vulnera el precedente invocado.

22. Continuando con el análisis del caso, es preciso recordar que conforme establecieron las Leyes núms. 3456-52, de Organización del Distrito Nacional y 5622-61, de Autonomía Municipal y que actualmente establece la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los cabildos se encuentran facultados para emitir resoluciones, ordenanzas o reglamentos en los que se impongan obligaciones a los habitantes del municipio; en ejercicio de las referidas facultades reglamentarias fue emitida en fecha 23 de abril de 1992, el reglamento núm. 1/92, que estableció un importe mensual por el usufructo de parqueos públicos. Posteriormente, en fecha 28 de octubre de 1999, mediante resolución núm. 203/99, fue derogado el referido reglamento, sin embargo, no quedó sin efecto el aporte de la tasa por el uso de estacionamientos públicos.

23. Al hilo de lo anterior, llevan razón los jueces del fondo cuando al ejercer el control de legalidad del acuerdo suscrito entre las partes envueltas en litis consideraron que, a pesar de haberse sustentado en el reglamento núm. 1/92, se mantuvieron sus efectos, bajo la premisa de que la nueva normativa, a saber, la resolución núm. 203/99, no eliminó el cargo que dio origen al deber de pago de arbitrios reconocidos por la hoy exponente.

24. En relación con el rechazo por parte del tribunal *a quo* de la indemnización reclamada como consecuencia de la responsabilidad civil del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), lo primero que habría que decir en cuanto al recurso contencioso administrativo en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios es que se encuentra fundamentado en la alegada ilegalidad del cobro de arbitrios por estacionamiento y una vez rechazado el asunto principal, la

referida responsabilidad patrimonial sustentada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto a la primera, sigue la suerte de lo principal.

25. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad civil realizada por la parte recurrente contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, el artículo 148 de la Constitución, manifestando que la Corporación AAA Parking, SRL., no demostró que el recurrido haya actuado de manera antijurídica en su perjuicio para que se configure la responsabilidad patrimonial. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia y que deben configurarse los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad patrimonial.

26. Finalmente, y por los motivos suplidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación AAA Parking, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00387, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0684

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.
Recurrido:	Adecu Business, S.A.
Abogados:	Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris Francisco de León Reyes y Licda. Kairolys María Mañón Luciano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00428,

de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por Carolina Mejía de Garrigó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Adecu Business, SA., representada por Leandro Tajés, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris Francisco de León Reyes y Kairolys María Mañón Luciano.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fechas 17 de agosto de 2011 y 9 de octubre de 2012, fueron emitidos los certificados de uso de suelo y no objeción contenidos en el expediente núm. 68-07, a nombre de la sociedad de comercio Adecu Business, SA., para el solar núm. 1, manzana núm. 2726 del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional.

6. Posteriormente, mediante acto núm. DGPU 437-14, de fecha 16 de septiembre de 2014, la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional revocó los permisos de uso de suelo y no objeción contenidos en el expediente núm. 068-07.

7. Por lo que, no conforme con la anterior decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00428, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19/11/2014 por ADECUS BUSINESS S.A., contra el oficio administrativo DGPU-437-14, de fecha 16/09/2014, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, en consecuencia, REVOCA el oficio administrativo DGPU-437-14, de fecha 16/09/2014, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Concede un plazo de treinta (30) días hábiles a la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que procedan a realizar lo ordenado por órgano de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación y errónea aplicación del derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados; debido a que no analizó ni ponderó las motivaciones del acto DGPU437-14, de fecha 16 de septiembre de 2014 y los hechos de la causa, que lo hubiesen llevado a dictar una sentencia distinta; ni siquiera presentó un análisis y ponderación de los documentos para arribar a su decisión; pues la revocación del certificado de uso de suelo núm. 068-07 que operó a través del referido acto DGPU 437-14 no fue realizada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional de manera arbitraria ni alejada de la legalidad; por lo contrario, se produce al materializarse una vulneración del interés colectivo a través de la sentencia 09/2012 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, que ante violaciones a las Leyes 675-44 sobre Ornato Público y 6232-63 sobre Planeamiento Urbano por parte de Adecu Business, SA., declaró como construcción ilegal el proyecto inmobiliario que ésta había iniciado su construcción, sin permiso alguno en el inmueble. En adición dispuso la demolición de la obra que había sido erigida sobre el inmueble. Que la referida sentencia núm. 09/2012, luego de agotado el debido proceso y los diferentes recursos interpuestos por las partes envueltas, fue confirmada, principalmente en los aspectos de construcción ilegal sobre el inmueble y su demolición, por la resolución núm. 1995-2014 de la Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación decidió en última instancia, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que evidenciaba la afectación de los intereses de la colectividad y la municipalidad a través de una construcción ilegal por intención de la hoy recurrida.

11. Continúa alegando, que por igual la regulación aplicable al momento de la confirmación de ilegalidad de la construcción en cuestión, así como la emisión del acto DGPU 437-14 establecían criterios específicos de zonificación y densidad, que no estaban acordes con el criterio e intención de la hoy recurrida, por tanto, estos fueron los motivos de hecho y derecho que decidió el ayuntamiento para salvaguardar el interés colectivo. Adicionalmente, establece que el propio tribunal *a quo* en la sentencia núm. 030-2017-SEN-00316 decidió una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la hoy recurrida contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional por la emisión del referido acto DGPU 437-14, reconociendo los jueces del fondo que el referido ayuntamiento actuó de conformidad con la ley al dictar dicho acto, por esta razón rechazó dicha demanda.

12. Además arguye, que la jurisdicción *a quo* decidió tomando en cuenta una normativa y un precedente inexistente al momento de la emisión de la norma atacada, ya que la Ley núm. 107-13 fue promulgada el 6 de agosto de 2013 y entrada en vigor el 6 de febrero de 2015, pues el oficio del Ayuntamiento del Distrito Nacional que revocó el certificado de uso de suelo núm. 068-07 es del año 2014, por tanto el tribunal debió tomar en cuenta cuál era el sistema normativo y jurisprudencial que se encontraba vigente al momento de emitir su resolución.

13. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...6. Tal y como se ha referido, la parte recurrente, por intermedio del presente recurso contencioso administrativo, persigue la revocación del oficio DGPU 437-14 de fecha 16/09/2014, dictado por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en virtud de que el cambio manifestado en el referido oficio, según alega la recurrente, fue totalmente imprevisto, abrupto y lesivo a los derechos adquiridos por Adecu Business S.A., con relación a las autorizaciones de uso de suelo del proyecto Torre de Plata, por lo que, vulnera los principios de seguridad jurídica y confianza legítima...

14. La Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de los certificados de uso de suelo y

retiro de edificaciones en el Distrito Nacional de fechas 17/08/2011 y 09/10/2012, había tenido no objeción al desarrollo de un edificio de apartamentos de treinta (30) niveles, más el primer nivel semisótano y tres (3) sótanos para parqueos, el 1er y 2do nivel comercial y 3er nivel para gimnasio, cincuenta y dos (52) apartamentos de una (1) habitación, setenta y cuatro (74) apartamentos de dos (2) habitaciones, veintiocho (28) apartamentos de tres (3) habitaciones y treinta y seis (36) penthouses. Ciento noventa (190) apartamentos en total. 15. Resulta que la recurrida, tomando en cuenta una recomendación de su consultoría Jurídica, revoca los ut supra indicados certificados de uso de suelo y las no objeciones contenidas en el expediente núm. 68-07, dejando sin efectividad los sellos de aprobación plasmados en los planos arquitectónicos de la obra y poniéndoles el sello de revocado, enviando la referida decisión al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para que se abstenga de emitir la licencia de construcción correspondiente. Esta decisión se sustenta en el hecho de que la Junta Vecinal de Los Cacicazgos había interpuesto un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia... Principio de seguridad jurídica y confianza legítima 18. La Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional ha producido dos actos administrativos favorables para la empresa Adecu Business S.A., al emitir los certificados de no objeción al uso de suelo para la construcción de una torre de apartamentos; que apoyada en la autotutela, decidió a través del oficio administrativo DGPU-437-14 de fecha 16/09/2014, revocar los referidos certificados previamente otorgados a la hoy recurrente, sustentada en la recomendación de su consultoría jurídica, inobservando los principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima, de rango constitucional y normativo... 23. En tal virtud, este tribunal es del criterio de que al proceder la administración local en el sentido en que lo hizo, conculcó los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en detrimento de la parte recurrente. En ese sentido, se acoge el presente recurso, en consecuencia, se ordenará la revocación del oficio administrativo DGPU-437-14 de fecha 16/09/2014, dictado por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

14. En la especie, se trató de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Adecu Business, SA. -hoy recurrida-, contra la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, con el fin de que se declarara la nulidad del acto núm. DGPU 437-14, de fecha 16 de septiembre de 2014, mediante el cual se revocaron los permisos de uso de suelo y no objeción, contenidos en el expediente núm. 068-07.

15. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente, al revocar los certificados de uso de suelo y no objeción contenidos en el expediente núm. 68-07, de fechas 17 de agosto de 2011 y 9 de octubre de 2012 a nombre de la parte recurrida, se hizo de conformidad con la ley.

16. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para acoger el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

17. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

18. Para una mejor comprensión del caso, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierten los siguientes elementos fácticos: **a)** en fecha 17 de agosto de 2011, la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, después de estudiar los documentos, relativos a la solicitud de la sociedad comercial Adecu Business, SA.,

le informó que no tiene objeción en el desarrollo de un edificio de 30 niveles más un primer nivel, semisótano y 3 sótanos para parqueos, primer y segundo niveles comerciales y tercer nivel para gimnasio, 52 apartamentos de 1 habitación, 74 apartamentos de 2 habitaciones, 28 apartamentos de 3 habitaciones y 36 *pent-houses*, para un total de 190 apartamentos, en el proyecto ubicado en el solar núm. 1, manzana núm. 2726, del Distrito Catastral núm. 01; **b**) en fecha 9 de octubre de 2012, la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, después de estudiar los planos y documentos, certificó que no tiene objeción en el desarrollo del edificio de apartamentos de 30 niveles más primer nivel, semisótano y 3 sótanos para parqueos, primer y segundo niveles comerciales y tercer nivel para gimnasio, 52 apartamentos de 1 habitación, 74 apartamentos de 2 habitaciones, 28 apartamentos de 3 habitaciones y 36 *pent-houses*, para un total de 190 apartamentos, en el proyecto ubicado en el solar núm. 1, manzana núm. 2726, del Distrito Catastral núm. 01; **c**) posteriormente, en fecha 16 de septiembre de 2014, mediante el acto núm. DGPU 437-14, la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional comunicó al señor Francisco Acinas Manich representante de la sociedad comercial Adecus Business, SA., la revocación de los permisos contenidos en el expediente núm. 068-07.

19. La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece que "corresponde a los ayuntamientos a través de su Concejo Municipal, autorizar los usos de suelos y edificaciones en el territorio del municipio que pertenecen, siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos que la ley exige para ser otorgados los referidos permisos".

20. Asimismo, la Ley núm. 6232-63, sobre Planificación Urbana, indica en su artículo 8 que *Las oficinas de planeamiento urbano de los ayuntamientos tendrán a su cargo: la emisión, previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.*

21. Sobre este punto, esta sala considera que cuando la Dirección General de Planeamiento Urbano emite una certificación de no objeción en relación con el uso de suelo, lo hace bajo el sustento de que, en principio, se cumplieron con los requisitos técnicos del proyecto que se pretende ejecutar. En ese sentido, dicha autorización de uso de suelo queda incorporada como un derecho subjetivo del derecho de propiedad del terreno correspondiente.

22. Al respecto, el Tribunal Constitucional decidió en su sentencia TC/0226/14, que: *(...) en virtud de la referida ley núm. 176- 07, los ayuntamientos tienen la potestad de otorgar los permisos de uso de suelo y edificaciones, una vez comprueben que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por las normativas aplicables. Esto resulta, en principio, una limitación legal al ejercicio del derecho de propiedad, en razón de que se requiere de la autorización de una administración pública para el uso de la propiedad.* De igual manera, indicó en la referida decisión que: *Los actos emitidos por el Concejo Municipal, en su calidad de órgano de la Administración Pública, como ha reiterado este tribunal, poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencia.*

23. En el caso, la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional no objetó en el proyecto Torre de Plata, por tanto, otorgó los permisos de uso de suelo, constituyendo así un acto administrativo que crea una situación jurídica concreta y afecta de manera positiva un derecho particular. Por consiguiente, la permanencia de estos es un componente esencial de la actividad de la administración y de la tutela de los derechos de los administrados. En consecuencia, *la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite.*

24. Así las cosas, los actos administrativos favorables, declarativos o que reconozcan u otorgan derechos, en principio son irrevocables, debido a que colocan a los administrados en una situación jurídica que le permiten actuar en base a la decisión de la autoridad competente, e

investida de confianza legítima; por tanto, la administración no puede, de manera unilateral, desconocer o revocar un acto que fue otorgado en beneficio del particular.

25. Decimos que dicha disposición constitucional es aplicable a la especie por el hecho de su vigencia al momento en que ocurrió la revocación del acto administrativo que nos ocupa, lo cual no guarda relación con el hecho de que ciertamente la Ley núm. 107-13 no estaba vigente al momento de ocurrir dicha revocación, tal y como sostiene el Ayuntamiento recurrente.

26. Sería bueno recordar aquí que los textos aplicables en esta suplencia por parte de esta jurisdicción no se fundamentan en la citada Ley núm. 107-13, como ya se puede ir observando.

27. Es que, independientemente de la no vigencia de dicha ley respecto de los hechos del presente caso, el derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva relacionados con el ámbito de la actividad administrativa y que se consagran en la constitución, así como los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en el accionar de los órganos públicos provocan que, por un asunto de funcionamiento regular y eficiente no solo del aparato estatal administrativo, sino ya de manera general con los fines que debe cumplir el derecho en un sociedad, se imposible la revocación, por parte de la administración, de los actos administrativos favorables que incorporen derechos subjetivos a su patrimonio. Para ello deben deberán presentar su ilegalidad ante la jurisdicción administrativa para que sean los tribunales judiciales que la acuerden conforme con las leyes núms. 1494-47 y 13-07.

28. Al respecto, luego del estudio realizado al presente caso, esta sala ha comprobado que, no obstante haberles sido otorgados los permisos de uso de suelo a la parte hoy recurrida, mediante los certificados de uso de suelo y no objeción contenidos en el expediente núm. 68-07, de fechas 17 de agosto de 2011 y 9 de octubre de 2012, la parte recurrente decidió unilateralmente y sin reconocer audiencia a los posibles afectados, mediante acto DGPU 437-14, de fecha 16 de septiembre de 2014 revocar dichos permisos que previamente habían sido otorgados, con lo cual ha transgredido el criterio de irrevocabilidad de los actos favorables al administrado establecido por el Tribunal

Constitucional en su sentencia TC226/14 al perjudicar derechos que ya poseía la empresa recurrida; hecho que se ve agravado al no constar participación alguna de la sociedad afectada por dicha decisión, vulnerando su derecho de defensa, el cual encuentra sustento de manera precisa en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que impone de manera extensiva el derecho fundamental al debido proceso para los procedimientos administrativos.

29. Otro aspecto importante que justifica la violación al debido proceso en la especie es que el contenido de los actos se presume válido y la forma de demostrar la ilegalidad de los de carácter favorable es por medio del apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como se lleva dicho anteriormente, respetando el procedimiento formal establecido, garantizando la protección del interés general y el interés del sujeto involucrado, debido a que un acto administrativo solo sería desligado de sus efectos a partir de la revocación de éste por parte de la administración o la declaratoria de nulidad por el tribunal competente.

30. Por esta razón, no es posible para la Administración Pública revocar un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales; que como bien indicó el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC226/14, aun cuando fue emitido el acto DGPU 437-14, de fecha 16 de septiembre de 2014, la normativa que contiene el proceso de declaratoria de lesividad de actos favorables no estaba vigente, se permite que la administración impugne aquellos actos favorables que sean lesivos para el interés general ante la jurisdicción contencioso administrativa, si existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en el caso en concreto.

31. En ese aspecto, la revocación unilateral del acto DGPU 437-14, de fecha 16 de septiembre de 2014 por parte de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sin prestación de las garantías procesales mínimas, deviene en violatorio al debido proceso.

32. Como colofón debe indicarse que cualquier irregularidad que se alegue cometió el hoy recurrido en relación con la obra (construcción) que le fuera autorizada por el Ayuntamiento en cuestión, es un tema

que debe ser sancionado por las normas vigentes, pero que en ningún momento faculta a dicho Gobierno Local a tomar una medida arbitraria sin oír a las posibles partes afectadas, ya que esta dimensión dialéctica del proceso constituye la base de la cláusula del Estado de Derecho, pues este no puede cumplir su función si no está seguro de la verdad de lo sucedido, verdad esta que solo puede ser conocida sobre la base de un proceso regular, en el cual las partes hayan podido defenderse, nada de lo cual ocurrió aquí, por lo que dicha revocación resulta ser un acto totalmente ajeno al derecho.

33. Finalmente y ceñida a los motivos suplidos, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00428, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0685

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Imex B&T, S.R.L.
Abogado:	Lic. Mario Rojas.
Recurrido:	Johanny Rosario Taveras.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Imex B&T, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00492, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Mario Rojas, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Imex B&T, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Johanny Rosario Taveras, mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Johanny Rosario Taveras incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago del beneficio "FASE", seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Imex B&T, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSen-00022, de fecha 16 de febrero de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de beneficio "FASE", seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Imex B&T, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSen-00492, de fecha 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley por Imex B&T, SRL. en fecha 29 de marzo del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero del 2022, número 0052-2022-SSSEN-00022; **SEGUNDO:** DECLARA sobre éste Recurso que lo ACOGE parcialmente para RECHAZAR la reclamación del pago de Compensación por Vacaciones No Disfrutadas y de Participación en los Beneficios de la Empresa, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada le REVOCA el ordinal Tercero literales d) y e), la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** AUTORIZA a Imex B&T, SRL. a descontarle a la señora Johanny Rosario Taveras el monto de RD\$22,500.00 correspondientes al Préstamo Garantizado que le fue otorgado; **CUARTO:** CONDENA a a Imext B&T, SRL. a pagar las Costas del Proceso en una proporción equivalente al setenta y cinco por ciento de su monto total a favor de Lic. Luis Vílchez González y Lic. Luis M. Vílchez Bournigal” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* retuvo como falta contractual a la parte empleadora el hecho de que el trabajador no recibió el beneficio del programa “Fondo Asistencia Solidaria al Empleado (FASE)” que se tradujo en una disminución del salario, lo que representa una violación de los artículos 68 y 69 de Constitución, pues conforme con el decreto núm. 143-20, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y

del Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOP-PRIL), es al que le correspondía realizar el pago de este beneficio y no a la parte empleadora, la que solo tenía que completar el formulario DGT-9 y remitirlo al Ministerio de Trabajo con el que se registraba la suspensión del contrato de trabajo por causa de la pandemia del Covid-19, como ocurrió en el presente caso mediante el depósito del indicado formulario y cuyo documento no fue valorado por los jueces de fondo, por lo que la sentencia debe ser casada por desnaturalización de los hechos.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18- Que ésta Corte declara que pondera en primer lugar la causa de Dimisión que ha sido establecido por el Tribunal de Primer Grado y que es la concerniente a la falta de pago del Salario, que en éste sentido una de las causas alegadas para ejercer ésta Dimisión es: “8. Por no inscribirme en el programa Fase durante el tiempo suspendido.” (sic); 19-. Que el Código de Trabajo, artículos 192 y siguientes, ha establecido las garantías legales del salario con el propósito de que para el trabajador éste sea una realidad concreta, una de las cuales es que el salario tiene que pagarse en la fecha convenida, indicando que tiene que hacerse a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda dicho pago y que éste no puede ser pagado en periodos mayores a un mes; 20- Que mediante los Decretos números 143-20 y 184-20 fue establecido el denominado Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (Fase) con el propósito del Estado Dominicano asistir económicamente a los empleados privados que fueron suspendidos por efecto de las medidas preventivas del Covid-19; 21- Que no ha sido probado que la señora Johanny Rosario Taveras haya recibido el beneficio del Programa Fase lo que le produjo de hecho en una disminución del salario y por tal razón éste empleador cometió la falta contractual que se le imputa; 22- Que es Jurisprudencia constante que basta que el trabajador demuestre una falta para que la Dimisión sea Justificada, tal como ha sido establecido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia cuando juzgó que: “cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada”, Sentencia de

fecha 12 de noviembre del 2003, BJ. 1116, páginas 699-706; también cuando consideró que: "cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad, la falta sea una causal de éste tipo de terminación del contrato de trabajo", Sentencia de fecha 07 de abril del 2010, BJ 1193, página 597; 23- Que el Código de Trabajo, artículos 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando la dimisión sea declarada como justificada el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria... 28- Que en lo concerniente a la disposición de imponer el pago de los valores correspondientes al Programa Fase no recibidos por la señora Johanny Rosario Taveras, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal a-quo en éste orden ya que se ha establecido que ella no los recibió" (sic).

9. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

10. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo como falta el no pago del salario completo porque el empleador no presentó la prueba de la retribución de los montos por concepto de "FASE", lo que estaba a su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, esta corte de casación ha podido comprobar que los jueces del fondo no exteriorizaron las razones por las que entendieron que la ausencia de pago del beneficio contenido en los decretos núms. 143-20 y 184-20, emitidos por el Poder Ejecutivo, tipifican una falta atribuible a la parte empleadora que justifica una dimisión, lo que era imperativo en el presente caso al tratarse de un incumplimiento, no a las disposiciones del

Código de Trabajo ni leyes complementarias, sino a un decreto dictado por la administración pública que, para determinar si compromete la responsabilidad de un empleador, requiere de un examen minucioso del contenido de la normativa novedosa en contraste con los principios del derecho del trabajo que permitan deducir las consecuencias legales de lugar, lo cual está ausente en la presente decisión e impide determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada incurriendo así en falta de base legal, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

11. A pesar de lo anterior y no obstante en la razón decisoria de esta decisión no poderse abordar esta vertiente, es menester que esta Tercera Sala, en su función unificadora de la jurisprudencia nacional, por medio un *obiter dicta*, se refiera a la controversia de si corresponde a la parte empleadora demostrar el pago del beneficio reconocido a los trabajadores en el programa "FASE" y todas las consecuencias que de ello se derivan; en ese orden, el decreto núm. 143-20, fija en su considerando que *...el Poder Ejecutivo está facultado para buscar las mejores soluciones económicas para garantizar los alimentos básicos de los trabajadores del sector privado que han sido afectados por la suspensión de las operaciones de sus empleadores*; continúa el artículo 1º defendiendo su objeto: *...Se crea el Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) para apoyar de manera transitoria a los trabajadores formales del sector privado con una transferencia monetaria, con el objetivo de contrarrestar los efectos económicos de las medidas adoptadas para frenar la propagación del coronavirus (COVID- 19) (sic).*

12. Más adelante, en su artículo 3, la normativa explica cuáles son las condiciones para beneficiarse de este aporte, a saber:

"3. Acceso al Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) por parte de trabajadores suspendidos. Podrán beneficiarse del FASE los trabajadores suspendidos con base en las disposiciones vigentes del Código de Trabajo, cuyas empresas se encuentren al día en sus obligaciones de pago con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para el período febrero de 2020, con excepción de los trabajadores de las empresas de los siguientes sectores: a. Supermercados, colmados, farmacias y cualquier establecimiento comercial dedicado al expendio de alimentos crudos, medicamentos y productos de higiene. b. Empresas de logística, distribución y transporte de materias primas y productos

terminados para industria, agroindustria y alimentos. c. Empresas de agricultura, ganadería y pesca. d. Industrias de alimentos. e. Empresas de seguridad privada. f. Explotación de minas y canteras. g. Almacenes de expendio de distribución de alimentos, productos farmacéuticos y agroindustriales. h. Sector financiero, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de riesgos laborales y sector seguros. i. Multimedia. j. Generadores de energía. k. Sector salud. m. Universidades. n. Telecomunicaciones. l. Organizaciones sin fines de lucro que ya reciben transferencias del Gobierno central. PÁRRAFO I. Los aportes efectuados por el Gobierno a estos empleados suspendidos no estarán sujetos a retenciones de ningún tipo; tampoco se considerarán computables para fines del salario trece (13) ni para la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). PARRAFO II. Se insta a los empleadores que hayan suspendido a sus empleados y que se hayan acogido al FASE a pagar, dentro de sus posibilidades, el aporte restante o una proporción del monto del salario ordinario de sus trabajadores” (sic).

13. Posteriormente, esa norma fue modificada mediante el decreto núm. 184-20, que amplía la cobertura del beneficio y deja establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Operatividad del Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE). Los ministerios de Hacienda y Trabajo, en coordinación con el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), se encargarán de implementar y gestionar el FASE. Para tales fines, el Ministerio de Trabajo recibirá las solicitudes de los empleadores para suspensión de contratos de trabajo y creará una base con los datos bancarios de los trabajadores cuyos contratos se encuentren suspendidos que sean necesarios para instrumentar el pago, tales como el nombre de la institución financiera y el tipo y número de cuenta. De igual manera, el Ministerio de Trabajo recibirá las solicitudes de los empleadores para acogerse a la modalidad de FASE establecida en el artículo 5 de este decreto y creará una base de datos que incluirá el detalle de la modalidad de FASE que le corresponde a cada trabajador, la cual deberá remitir por lo menos cada doce (12) horas al Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, el Ministerio de Trabajo recibirá las solicitudes de los empleadores para acogerse a las modalidades de FASE de manera simultánea según lo que establece el artículo 9 del presente decreto. PÁRRAFO I. El Ministerio de Trabajo

cruzará esta información con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para la validación de los montos cotizados y los criterios de elegibilidad antes de enviar la instrucción de pago al Ministerio de Hacienda. PÁRRAFO II. El Ministerio de Hacienda, una vez recibida la instrucción de pago de los beneficiarios de FASE por parte del Ministerio de Trabajo, procederá a efectuar el pago correspondiente, comunicando dicho pago a la empresa y al trabajador mediante correo electrónico, cuando se disponga de dicha información” (sic).

14. De lo anteriormente transcrito, esta Tercera Sala advierte que, como indica el recurrente, el pago correspondiente al beneficio denominado “FASE” es realizado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, directamente a los trabajadores que reunían las condiciones exigidas, por lo que su impago por parte de la administración pública no compromete la responsabilidad de la parte empleadora, siempre que se encuentre cumpliendo con los reportes de salario del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y haya suspendido el contrato de trabajo conforme con las disposiciones del Código de Trabajo, de lo que se desprende que la administración pública procederá con el pago del beneficio de los trabajadores tomando las informaciones suministradas por el empleador en los documentos que debe reportar de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo.

15. Por otro lado, debe precisarse que el beneficio “FASE” representa un subsidio económico aportado por el gobierno como auxilio al trabajador que está exento de impuestos, no forma parte del cálculo para el salario de Navidad ni debe reportarse como ingreso en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) como establece el párrafo I, del artículo 3, del decreto núm. 143-40, lo que despeja toda posibilidad de que ese concepto forme parte del salario ordinario del trabajador y, consecuentemente, tampoco aplican las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, para invertir la carga de la prueba del beneficio “FASE” contra el empleador como incorrectamente se encuentra plasmado en la sentencia impugnada.

16. Ahora bien, cabe recordar que ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la suspensión ilegal de los contratos ... los trabajadores tenían el derecho de presentar su dimisión y sus pretensiones estaban acorde*

con las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo; y que: la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo⁵; en consecuencia, en caso de que exista controversia sobre el pago del subsidio "FASE", por parte de la administración pública, lo que el juez laboral debe verificar es si el empleador incumplió con alguna de estas obligaciones sustanciales que están enunciadas en los decretos y que son necesarias para optar por este beneficio, en cuyo caso, procedería a sancionarlo como indica la normativa laboral.

17. Señalado lo anterior y producto de la casación previamente pronunciada, el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SEN-00492, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0686

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elite Security Service Dominicana.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Luis Luis Fluront.
Abogado:	Dra. María Guerrero Cedano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00323, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la compañía Elite Security Service Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Luis Fluront, mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por su abogada constituida Dra. María Guerrero Cedano.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Luis Fluront incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la compañía Elite Security Service Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 296/2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Elite Security Service Dominicana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00323, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELITE SECURITY SERVICE DOMINICANA, en contra de la sentencia No. 296-2016 de fecha ocho (08) de diciembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Condena a la empresa ELITE SECURITY SERVICE DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de La DRA. MARÍA GUERRERO CEDANO, quien afirma haberlas avanzado. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de octubre de 2014, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil quinientos veintiséis pesos con

00/100 (RD\$9,526.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento noventa mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD\$190,520.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil doscientos noventa pesos con 12/100 (RD\$16,290.12), por 28 días de preaviso; b) treinta y seis mil seiscientos cincuenta y dos pesos con 77/100 (RD\$36,652.77), por 63 días de auxilio de cesantía; c) diez mil seiscientos veintinueve pesos con 07/100 (RD\$10,629.07), por proporción del salario de Navidad; d) ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos con 06/100 (RD\$8,145.06), por 14 días de salario de vacaciones; e) veintiséis mil ciento ochenta pesos con 44/100 (RD\$26,180.44), por proporción de participación en los beneficios de la empresa; y f) ochenta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos con 33/100 (RD\$83,184.33), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y un mil ochenta y un pesos con 79/100 (RD\$181,081.79), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a la compañía Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia núm. 336-2019-SS-SEN-00323, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0687

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Djakito Pierre.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle, Licda. Mélida Francisca Henríquez y Lic. Jesús M. Cuesto Brito.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Djakito Pierre, contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00419, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y los Lcdos. Mélida Francisca Henríquez y Jesús M. Cuesto Brito, actuando como abogados constituidos de Djakito Pierre.

II. Antecedentes

2. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Djakito Pierre incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días libres, días feriados, salario adeudado, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra las empresas Constructora Merava, SRL., Constructora Luma, SRL., y Ramón Emilio Santos Mejía, posteriormente desistió de las empresas Constructora Merava, SRL. y Constructora Luma, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SEEN-00088, de fecha 21 de marzo de 2022, la cual rechazó la demanda por falta de la prestación del servicio del demandante respecto de las partes demandadas.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Djakito Pierre, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00419, de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor DJKAKITO PIERRE (ALIAS MARINO), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. RAFAEL C. BRITO BENZO, MANUEL DE JESUS OVALLE y LICDA. MELIDA FRANCISCA HENRÍQUEZ, en contra sentencia Núm. 0055-2022-SEEN-00088, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrida, CONSTRUCTORA MERAVAL, SRL, (EDIFICIO SHANTI TOWER), CONSTRUCTORA LUMA, SRL y señor RAMÓN EMILIO SANTOS MEJÍA, en consecuencia, declara inadmisibles

la demanda interpuesta por el señor DJKAKITO PIERRE (ALIAS MARINO) en contra de CONSTRUCTORA MERAVAL, SRL, (EDIFICIO SHANTI TOWER), CONSTRUCTORA LUMAL, SRL y señor RAMÓN EMILIO SANTOS MEJIA, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA al recurrente, DJKAKITO PIERRE (ALIAS MARINO) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. MANUEL DE REGLA SOTO LARA, abogado que afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, falta de motivación y desnaturalización de las pruebas testimoniales y de las declaraciones, tanto del trabajador Djakito Pierre (arias Marino) como las declaraciones del demandado empleador señor Ramón Emilio Santos Mejía, quienes comparecieron ante la corte a-qua el día 15/09/2022. Abuso de poder. **Segundo medio:** Falta de base legal y una sentencia sin calidad jurídica, falta de ponderación y falta de estatuir las pruebas aportadas al expediente muy especialmente las declaraciones de los testigos y de las propias partes en litis, violación al derecho de defensa del trabajador, violación al artículo 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con

lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 120/23, de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Prolongación Desiderio Arias núm. 56, esquina calle Dr. Defilló, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Isis Guillén, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, único que será examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo al declarar inadmisibles la demanda por prescripción basada en que el contrato de trabajo terminó el 15 de abril de 2021 y la demanda fue interpuesta el 10 de junio de 2021, cuando solo había pasado 1 mes y 25 días, evidencia de que no habían transcurrido los dos meses que rige la materia laboral para formular las acciones en reclamación de prestaciones laborales, obviando además que la fecha para determinar si la demanda fue interpuesta dentro de los plazos correspondientes es la de la dimisión, 08 de junio de 2021, prueba de que la sentencia adolece de base legal y motivación.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente Djakito Pierre incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días libres, días feriados, salario adeudado, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra las empresas Constructora Merava, SRL., Constructora

Luma, SRL. y Ramón Emilio Santos Mejía, posteriormente desistió de las empresas Constructora Merava, SRL. y Constructora Luma, SRL.; por su lado, la demandada no depositó escrito de defensa antes ni después de la audiencia de conciliación; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de la prestación del servicio del demandante respecto de las partes demandadas; c) que Djakito Pierre no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia y reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa las empresas Constructora Merava, SRL., Constructora Luma, SRL. y Ramón Emilio Santos Mejía solicitaron de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por prescripción de la demanda puesto que ha quedado establecido que el recurrente laboró hasta el 15 de abril de 2021, por lo que el plazo para su interposición se encontraba vencido y de manera subsidiaria, el rechazo del recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que la parte recurrida solicitó la inadmisión de la demanda por haber prescrito la acción al haber transcurrido el plazo establecido por los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo para la interposición de las acciones en justicia. Que en ese sentido la corte pudo establecer que la dimisión fue presentada mediante comunicación dirigida al ministerio de trabajo en fecha 8 de junio del 2021, y notificada mediante acto de fecha 9 de junio del 2021, marcado con el no. 350/21 instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la demanda que apodera al tribunal a quo fue interpuesta en fecha 10 de junio del 2021.

9. ... Que la parte recurrida alega que la demanda interpuesta por el recurrente fue presentada después de haber trascurrido más de cinco meses desde la terminación del contrato de trabajo...

11. Que la parte recurrida aportó como medio de prueba el testimonio del señor Santos Nicolas Dipre Cuevas, quien declaró en la forma indicada en otra parte de esta sentencia; declaraciones a las que esta corte reconoce valor

probatorio, por considerarlas sinceras y veraces. Que este declaró que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó en fecha 15 de abril del 2021, por lo que al haberse presentado la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en fecha 10 de junio del 2021 había transcurrido un plazo mayor a los dos meses establecidos por el artículo 702 del Código de Trabajo, cuyo cómputo inicia en la fecha de terminación del contrato de trabajo, de conformidad a las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo..." (sic).

12. Debe precisarse que los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia disponen lo siguiente: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

13. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse durante largo tiempo.*

14. En la especie, esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* determinó en ocasión de las declaraciones del testigo Santos Nicolas Dipré Cuevas, que el contrato de trabajo terminó el 15 de abril de 2021 y que al interponer la demanda el 10 de junio de 2021, había transcurrido un plazo mayor a los dos meses establecidos en el artículo 702 del Código de Trabajo, declarando la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; sin embargo, al computar el plazo para la interposición de la demanda, tomando en consideración que se trata de un plazo de la prescripción, el cual empezó a correr el 16 de abril de 2021, un día después de la terminación del contrato de trabajo, arroja que el último día hábil para interponer la demanda era el 16 de junio de 2021, evidencia de que no operaba la prescripción establecida en el artículo 702 del Código de Trabajo, por lo cual procede casar en su totalidad la sentencia por falta de base legal, sin la necesidad de examinar los demás aspectos del primer medio y el segundo medio de casación.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSen-00419, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado

anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0688

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andy Ranch, S.R.L.
Abogado:	Dr. Félix Francisco Abreu Fernández.
Recurrido:	Miguel Omar Morel Felipe.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle R.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Andy Ranch, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00496, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, actuando como abogado constituido de la razón social Andy Ranch, SRL., representada por su gerente Ángela Patricia Loaiza Mejía.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Omar Morel Felipe, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Richard Lozada y Julián Serulle R.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Miguel Omar Morel Felipe incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo del salario, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Andy Ranch, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00285, de fecha 1 de diciembre de 2021, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de alegado despido, en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y el pago de completivo de salario.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel Omar Morel Felipe, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00496, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Omar Morel Felipe, en contra de la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00285, dictada en fecha 01 de diciembre de 2021, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos

de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma, revoca, y modificala sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa Andy Ranch, S.R.L., a pagar a favor delseñor Miguel Omar Morel Felipe, lo siguiente: 1) la suma de RD\$43,181.28, por los salarios ordinarios dejados de pagar, 2.- La suma de RD\$100,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados; 3.- La suma de RD\$11,598.44, por salario de navidad; 4.- La suma de RD\$8,760.00, como compensación del período de vacaciones; 4.- La suma de RD\$29,202.00, de la participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Condena a la empresa Andy Ranch, S.R.L., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Richard Lozada y JuliánSerulle, abogados representantes del señor Miguel Omar Morel Felipe, quienes afirman estarlas avanzándolas en su totalidad y se compensan el 50% restante” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea o mala interpretación del derecho, así como de la valoración de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos

de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

8. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

9. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 26 de febrero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación

establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

12. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuarenta y tres mil ciento ochenta y un pesos con 28/100 (RD\$43,181.28), por salario ordinarios dejados de pagar; b) once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44), por concepto del salario de Navidad; c) ocho mil setecientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$8,760.00), por 18 días de vacaciones; d) veintinueve mil doscientos dos pesos con 00/100 (RD\$29,202.00), por participación en los beneficios de la empresa; y e) cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento noventa y dos mil setecientos cuarenta y un pesos con 72/100 (RD\$192,741.72), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Andy Ranch, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00496, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0689

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez.
Abogados:	Lic. Jairo Vásquez Moreta y Dr. José Fermín Pérez Ramírez.
Recurridos:	Josconstrucción y Más, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Martín E. de Jesús Núñez, William Antonio Almánzar Cuello, Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Luis Ramón Filpo Cabral.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00492, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jairo Vásquez Moreta y el Dr. José Fermín Pérez Ramírez, actuando como abogados constituidos de Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez, actuando a título personal y en calidad de sucesoras de José Fermín Pérez Peña.

2. la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Josconstrucción y Más, SRL., representada por Haminton Luna Pérez, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, a las 02:36 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Martín E. de Jesús Núñez.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (Fimpes), SRL., representada por Eddy Omar Martínez Lorenzo, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, a las 02:49 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. William Antonio Almánzar Cuello y Bernardo Vladimir Acosta Inoa.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Lepus Cle, SRL., representada por Haminton Luna Pérez, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, a las 04:30 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en simulación de contratos de venta de inmuebles, nulidad de venta y transferencia,

en relación con la unidades funcionales 400401057071: 5-B y 6-A, del condominio residencial Don Fermín, Santo Domingo, Distrito Nacional; apartamento núm. 201, primera planta, condominio residencial Plaza, bloque A, matrícula núm. 0100079078, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por José Fermín Pérez Peña y Mayra Josefina Pérez Ramírez contra las entidades Constructora Lepus Cle, SRL., y JosConstrucción y Más, SRL., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00031, de fecha 22 de marzo de 2021, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00492, de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez, en contra de la sentencia núm. 0311-2021-S-00031 de fecha 22 de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y en consecuencia Confirma la sentencia recurrida en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Luis Ramón Filpo Cabral, Martín Eusebio de Jesús y Jonathan Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena, que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos que rigen la materia, los documentos depositados en este expediente a las personas que demuestren tener calidad para requerirlos, con excepción de aquellos documentos producidos por el tribunal o aquellos que sirvan para generar anotaciones en el registro, dejando previamente copia certificada de los documentos desglosados. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización del proceso. Falta de ponderación de medios probatorios y omisión de estatuir sobre los mismos. Errónea aplicación de los artículos 1116, 2268, 2269, 1315 y 1582 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte correcurrida Haminton Luna Pérez

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte corecurrida Haminton Luna Pérez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 60/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Haminton Luna Pérez, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle César Augusto Roque núm. 35, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Karina Peña, empleada del requerido, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la ley núm. 2-23, y, hasta el

momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. La parte correcurrida Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (Fimpes), SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación: a) por violar el artículo 18 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y por falta de calidad para poder acceder a ese recurso de casación; b) por ausencia total de medios de casación y, en consecuencia, omisión absoluta del desarrollo obligatorio de los medios de casación.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En cuanto a la primera causal planteada, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece el contenido esencial que debe contener el memorial de casación, que las omisiones de las exigencias precisadas en dicho artículo no están sancionadas a pena de inadmisibilidad, que en el caso, esto no ha causado ningún agravio a la parte recurrida, motivo por el cual rechaza la solicitud. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad es preciso establecer, que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece entre los presupuestos de legitimación para recurrir *a las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*, en este caso, la hoy parte recurrente en casación participó ante el tribunal *a quo* en calidad de parte recurrente en apelación por lo que tiene calidad para actuar en el presente recurso, motivo por lo que se desestima el pedimento.

15. En cuanto a la otra causa de inadmisión planteada, el examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el recurso, revela que los medios de casación planteados por la parte recurrente contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala e indican las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que, procede rechazar los referidos incidentes *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y valoró incorrectamente el acto de compensación entre las partes y trueque, de fecha 5 de diciembre de 2017, que aunque no contenga el nombre de contraescrito, contiene la declaraciones de voluntades respecto de los contratos de venta simulados y que estos representan garantía otorgada al comprador y valoró incorrectamente el recibo provisional de fecha 13 de septiembre de 2017, del que se evidencia que los dos inmuebles fueron entregados como garantía que serían devueltos mediante retroventa. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* otorgó valor probatorio a los supuestos cheques que fueron entregados por los compradores, que no fueron comprobados como recibidos por la parte recurrente. Que también se comprueba que el tribunal *a quo* valoró incorrectamente los medios probatorios, pues no tomó en cuenta ni se refirió a las declaraciones de Haminton Luna Pérez, en calidad de gerente y propietario de las compañías recurridas, en las que reconoce que los tres inmuebles recibidos de José Fermín Pérez Ramírez fueron entregados como garantía de la devolución de los valores correspondientes a la primera venta. Que el tribunal *a quo* establece erróneamente que la sociedad comercial Fondo de Integración para la Micro y Pequeñas Empresas (Fimpes), SRL., es una compradora de buena fe y a título oneroso, lo que no es cierto, pues, al momento del embargo inmobiliario ya la litis estaba inscrita en el inmueble, siendo el mandamiento de pago de fecha 29 de mayo 2018, mientras que la inscripción de la litis fue el 12 de abril de 2018.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Fermín Pérez Peña, Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez tenían registrados a su favor los inmuebles identificados como unidades funcionales 5B y 6-A, condominio Residencial Don Fermín y apartamento 201 bloque A, del condominio residencial Dorado Plaza; b) que los referidos inmuebles fueron transferidos en fecha 18 de septiembre de 2017, a favor de las sociedades comerciales Josconstrucción y Más, SRL., y Constructora Lepus Cle, SRL.; c) que la hoy parte recurrente incoó una litis en nulidad de acto de venta por simulación, contra la hoy parte recurrida, alegando que los contratos

fueron suscritos como garantía de un compromiso adquirido por José Fermín Pérez Ramírez, pariente de la parte recurrente, que la intención no era la transferencia de los inmuebles los cuales están en su posesión; que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, apoderado de la litis, la rechazó; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“23. Que todo lo anterior sirve para justificar, que para que exista nulidad producto de una simulación, el que la demanda debe demostrar el engaño en que consistió esa contratación; en este caso, la parte recurrente afirma que la simulación puede observarse en los actos suscritos por las partes. Señala, a esos efectos, los recibos provisionales de fecha 13 de septiembre de 2017 y 25 de agosto del año 2017. 24. Que, los documentos mencionados anteriormente no fueron suscritos por los recurrentes, ni por sus causantes, sino por el señor José Fermín Pérez, quien no actuaba en su nombre, sino en representación de los señores Sergio Randon y Anna María Lacchetti. El recibo de fecha 25 de agosto del año 2017, ni siquiera se refiere a los inmuebles objeto de este apoderamiento, sino a la parcela 309490629711. En tal sentido, de ese documento no se puede traducir que la venta entre otras personas, en relación con otros inmuebles fuera simulada. Si algo se extrae del contexto del caso y los hechos alegados, es que efectivamente el señor José Fermín Pérez, familiar de los hoy recurrentes, tenía relaciones comerciales con JOSCONSTRUCCION Y MAS, SRL y el señor HAMILTON LUNA PEREZ debido a la representación de los señores antes mencionados. 25. Que el otro recibo alegado tampoco fue suscrito por los recurrentes. Pero en él si se menciona uno de los inmuebles objeto de este apoderamiento”; pero esta mención se realiza para indicar que los señores Sergio Randon y Anna María Lacchetti, representados por José Fermín Pérez, entregarían dicho inmueble como abono a una deuda contraída con JOSCONSTRUCCION Y MAS, SRL representada por HAMILTON LUNA PEREZ. Del contexto de este acto tampoco se puede derivar la nulidad de contrato que transfirió la propiedad del apartamento 5b del condominio Residencial Don Fermín, en favor de

Josconstrucciones y Mas SRL: 27. Que, en efecto, en el preámbulo del aludido acuerdo, se establece lo siguiente: "... en compensación entregan el apartamento que se describe a continuación: apartamento 201, bloque A, primera planta, del Condominio Residencial Dorado, ... a nombre de José Fermín Pérez Peña, quien lo entrega en compensación de la venta otorgándole un valor de RD\$6,000,000.00 valor este que será considerado como avance a las devoluciones de la venta anteriormente establecida en el presente contrato..." además, el acuerdo indica en el ordinal tercero, lo siguiente: "...las partes establecen que en caso que por alguna circunstancia se realice la venta y no la retroventa el señor José Fermín Pérez Ramírez, deberá firmar un documento donde establezca las circunstancias de porque se está dejando sin efecto el contrato de venta y descargando a la sociedad comercial Josconstrucciones y más SRL, y su representante, Hamilton Luna Pérez sobre la garantía que le debe el vendedor al comprador..." 28. Que, a partir de las disposiciones consignadas en el documento anteriormente señalando, se evidencia la existencia de algún tipo de negociación con relación al apartamento 2 A del Condominio residencial Dorado Plaza, entre las partes que conforman este proceso. Pero, ese apartamento, al igual que el 6 A del residencial Don Fermín, fueron objeto de un embargo inmobiliario y venta en pública subasta, consignada en la sentencia 034-2018-SCON-00726 de fecha 23 de julio del año 2018, perseguido por la sociedad Fondo de Integración de la micro, pequeña y mediana empresa (FIMPES) SRL, donde esta última resultó adjudicataria. Que se ha demostrado en esta instancia que esa sentencia de adjudicación fue, incluso, objeto de un recurso de casación, decidido a través de la sentencia 0985/2021, de fecha 28 de abril del 2021, la cual lo declaró inadmisibile. 29. Que es adecuado este momento para establecer que, como en efecto alega el recurrido Fondo de Integración de la micro, pequeña y mediana empresa (FIMPES) SRL, el ostenta la condición de tercero en este proceso, en el sentido de que no formó parte de las negociaciones entre los recurrentes, las entidades Constructora Lepus Cle, SRL, Josconstrucciones y más SRL y el señor Hamilton Luna Pérez. En este proceso se ha probado que Fondo de Integración de la micro, pequeña y mediana empresa (FIMPES) SRL, tenía inscritas unas hipotecas en los inmuebles designados como apartamento 6 A del condominio Residencial Don Fermín y apartamento 201 bloque A del condominio

Residencial Dorado Plaza. Estas inscripciones terminaron en el proceso de embargo inmobiliario al cual hemos hecho referencia. En esas condiciones, los derechos que sobre esos dos inmuebles posee el recurrido Fondo de Integración de la micro, pequeña y mediana empresa (FIMPES) SRL, no pueden ser anulados por situaciones acontecida antes de que iniciara su relación legal con los inmuebles y en la cuales no se ha demostrado en esta instancia que haya tenido participación. 30. Que, en ese sentido, la jueza de primer grado indicó en su sentencia que "... el tercer adquirente a título oneroso y de buena fe es la figura jurídica fundamental del sistema inmobiliario registrado, esto así debido a que los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe tienen que ser protegidos para garantizar la confiabilidad y eficacia del sistema, así como para darle seguridad jurídica a las operaciones inmobiliarias." Y es que, el Fondo de Integración de la micro, pequeña y mediana empresa (FIMPES) SRL es, en el esquema de nuestro sistema registral, un tercero, al cual la ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial, en virtud de la creencia plena y absoluta que este ha tenido frente un derecho registrado a nombre de la persona con la que realizó la operación, el cual se encuentra favorecido con un conjunto de seguridades, en especial la fe pública del registro, que le ofrece la certeza de que, sino existen inscripciones que indiquen lo contrario, tampoco hay riesgos para la operación que se realiza. Desde el momento en que un tercero adquiere, onerosamente, un inmueble registrado a favor de su causante, o derechos sobre él, sin que este contenga, en su registro complementario, ninguna anotación o carga que cuestione o afecte la titularidad del propietario, debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso" ...32. Que a todo esto se añade que el Fondo de Integración de la micro, pequeña y mediana empresa (FIMPES) SRL, se hace con la propiedad del inmueble a través de un proceso de embargo inmobiliario, que fue juzgado en otra jurisdicción y cuyos efectos y consecuencias este tribunal no puede juzgar en aplicación de las disposiciones del artículo 3, párrafo 1 de la ley 108-05" 33. Que en tal sentido no existe ninguna posibilidad que este tribunal anule las operaciones referentes a la adquisición de los inmuebles unidad funcional 6-A, identificada como 400401057071: 6-A, matrícula núm. 0100079078 del condominio residencial Don Fermín, ubicado en el Distrito Nacional y apartamento núm. 201, primera

planta del condominio residencial Plaza, bloque A, matrícula núm. 0100079078, con una superficie de 144.07 metros cuadrados, en la parcela 108-F-6-B-1-A-5-B-2-Ref., del distrito catastral núm. 02, ubicado en el Distrito Nacional, y por lo tanto tuvo razón la jueza de primer grado en rechazar la demanda en relación a ellos. 34. Que, en lo que respecta al otro inmueble, hablamos de la unidad funcional 5-B, identificada como 400401057071: 5-B matrícula núm. 0100079077 del condominio residencial Don Fermín ubicado en el Distrito Nacional, la documentación demuestra que fue vendido por la señora Mayra Josefina Pérez Ramírez, a la sociedad Josconstrucciones y más, SRL, a través del acto de venta de fecha 14 de septiembre del año 2017; en el expediente está depositado una fotocopia del cheque 000041, de fecha 14 de septiembre del año 2017, de Josconstrucciones y más SRL, a favor de Mayra Josefina Pérez Ramírez, por valor de RD\$4,856,000.00; el contrato también indica que la compradora se haría responsable del pago de una hipoteca en primer rango por RD\$2,144,000.00 que pesa sobre el inmueble. Que los recurrentes dicen que este acto de venta fue una simulación, pero no se ha demostrado que así lo sea. Los recurrentes alegan situaciones de hecho que no han sido probadas en esta instancia pues, incluso, en el contrato de compensación y trueque que los recurrentes afirman que se trata de un contraescrito, solo se habla del apartamento 2 A del Condominio residencial Dorado, pero nunca se menciona el apartamento 5B del residencial Don Fermín. 36. Que, en esta instancia, además de que no se han aportado pruebas que demuestren el engaño alegado, tampoco se han presentado pruebas o practicado medidas*, que desacrediten las pruebas que si ha presentado la parte recurrida y que demuestran que compró un inmueble a través de un acto de venta y que pagó su precio, por medio de cheque de administración y asumiendo las obligaciones derivadas de una hipoteca inscrita sobre ese inmueble comprado. Recordemos que las disposiciones del artículo 1315 del código civil indican que el que pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción. Esto último es lo que ha hecho la parte recurrida y no ha sido contrarrestado por la parte recurrente quien solo presenta alegaciones, no trayendo al proceso documentos o medidas de instrucción que contradigan lo efectivamente demostrado. Al respecto, la jurisprudencia es coherente con el contenido de la ley indicando que el

alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley' 37. Que habiendo demostrado el comprador el pago del precio, pues en el expediente se encuentra depositado copia del cheque con el que fue realizado dicho desembolso, sobre el cual no ha sido desacreditado en esta instancia, a esta Corte le ha quedado claro que existió una venta y que, en este caso, no se configura la simulación nulidad que alegan los recurrentes, motivo por el cual tuvo razón la jueza de primer grado en rechazar la litis y, en consecuencia, este tribunal decide rechazar el presente recurso de apelación quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia de primer grado" (sic).

18. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no aportó los medios de pruebas para demostrar los alegatos de simulación de los contratos de venta suscritos a favor de la parte recurrida.

19. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no valoró correctamente el recibo provisional de fecha 13 de septiembre de 2017 y el acto de compensación entre las partes y trueque, de fecha 5 de diciembre de 2017, con los que alega se demostraba la voluntad de las partes respecto de los contratos simulados, sobre lo cual debe indicarse *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*. Que del análisis de los referidos documentos, el tribunal *a quo* estableció que, aun cuando su contenido hacía referencia a los inmuebles objeto de la litis, no fueron suscritos por la parte recurrente, que no demostró su relación con los indicados documentos, que diera lugar a invalidar los contratos de ventas; que del mismo modo, los indicados documentos no constan en el expediente objeto de este recurso para esta Tercera Sala comprobar la existencia de la desnaturalización alegada, motivo por el cual se desestima este alegato.

20. En cuanto al alegato referente a la valoración de los recibos de pago de inmueble, el análisis de la sentencia pone en relieve que, el tribunal *a quo* no comprobó si los cheques habían sido recibidos por los vendedores, sin embargo, era su obligación, en aplicación del artículo

1315 de Código Civil, demostrar los alegatos realizados en justicia, lo que no ocurrió en la especie, tal como consta en la decisión impugnada. En cuanto al alegato de la falta de valoración declaraciones testimoniales de Haminton Luna Pérez, sobre lo cual es preciso indicar que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos ni reproducir sus declaraciones ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras*; en este caso, las referidas declaraciones no fueron consignadas en la decisión impugnada, sin que esta Tercera Sala pueda determinar que se trate de un medio de prueba que pudiera cambiar el rumbo del litigio, pues el tribunal *a quo* sustentó su fallo en la calidad de tercera adquirente de buena fe de la sociedad comercial Fondo de Integración para la Micro y Pequeñas Empresas (Fimpes), SRL., la cual adquirió mediante proceso de adjudicación producto de un embargo inmobiliario, sin que se demostrara su vínculo con el inmueble o conocimiento de las acciones realizadas sobre el inmueble.

21. En ese sentido, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* no comprobó que la litis sobre derechos registradas fue incoada y publicitada en el registro de títulos antes que el mandamiento de pago que dio origen al embargo inmobiliario, lo que comprueba la mala fe de la parte adquirente. Sobre este aspecto, aun cuando la parte recurrente refutó en apelación la buena fe atribuida a la sociedad comercial adquirente del derecho y hace alegatos referencia a la falta de valoración por parte del tribunal civil de la existencia de la litis para citarlos al proceso de embargo inmobiliario, no demostró haber puesto al tribunal *a quo* en condiciones de comprobar la mala fe alegada. Que en la decisión impugnada se establece que la parte recurrente no demostró que el tercer adquirente obtuvo el inmueble bajo dolo, ni que existían inscripciones en el inmueble que indiquen lo contrario a la buena fe al momento de la adquisición; que tampoco ha demostrado, ante esta Tercera Sala, que el tribunal *a quo* haya valorado incorrectamente el aspecto planteado respecto de este tercer adquirente, motivo por el que se desestima el alegato.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de

hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que, procede rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas respecto de los abogados de las partes correcurridas sociedades comerciales Constructora Lepus, Cle, SRL., y Josconstrucción y Más, SRL., sin embargo, en cuanto a la parte correcurrida Haminton Luna Pérez, no ha lugar a estatuir sobre las mismas por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00492, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Martín E. de Jesús Núñez, abogado de la parte correcurrida sociedad de comercio Josconstrucción y Más, SRL., y del Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte correcurrida sociedad comercial Constructora Lepus Cle, SRL., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0690

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ángela Yasmin Kientsch Rivas y Marleni Kientsch Rivas.
Abogado:	Lic. Teodocio Jáquez Encarnación.
Recurrido:	Arsenio Martínez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Juan Alberto de Vargas Vásquez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por *Ángela Yasmin y Marleni, de apellidos Kientsch Rivas (continuadoras jurídicas de Luz Emilia Rivas Gómez de Kientsch y Rolf Karl Kientsch)*, contra la

sentencia núm. 202200472, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación, actuando como abogado constituido de *Ángela Yasmin y Marleni, de apellidos Kientsch Rivas, (continuadoras jurídicas de Luz Emilia Rivas Gómez de Kientsch y Rolf Karl Kientsch)*.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Arsenio Martínez Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Juan Alberto de Vargas Vásquez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con la parcela núm. 10, DC. núm. 5 del municipio y provincia Puerto Plata, incoada por Luz Emilia Rivas Gómez de Kientsch y Rolf Kientsch, contra Arsenio Martínez Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0206-20-0050, de fecha 28 de septiembre del 2020, la cual rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángela Yasmin y Marleni, de apellidos Kientsch Rivas, actuando como continuadoras jurídicas de Luz Emilia Rivas Gómez de Kientsch y de Rolf Kientsch, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200472, de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 07 de diciembre de 2020, por los señores Angela Yasmin Kientsch Rivas, Marleni Kientsch Rivas y Rolf Karl Kientsch representados por su abogado licenciado Teodoro Jáquez Encarnación, en contra de la Sentencia número 0269-20-00502, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Revoca, la decisión número 0269-20-00502, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio decide: 1) Declara nula la venta convenida entre la señora Luz Emilia Rivas G. de Kientsch, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil uno (2001) realizada mediante actos bajo firmas privadas, de una porción de terreno que mide 1,906.93 metros cuadrados, dentro de la parcela 10 del distrito catastral 5 del municipio de Puerto Plata. 2) Ordena a Registro de Títulos correspondiente: a) CANCELAR la constancia anotadas en el certificado de título número 46, expedida a favor del señor ARSENIO MARTINEZ S., por una porción que mide 1906.93 metros cuadrados, dentro de la parcela 10 distrito catastral 5 del municipio de Puerto Plata; b) REGISTRAR, esos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: 1) 50% a favor del señor ARSENIO MARTINEZ SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011839-5, domiciliado y residente en la calle en la Plaza Galería Central, Local Comercial número 9 El Batey del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, por ser un adquirente de buena fe respecto a esta proporción adquirida; 2) el 50% a nombre del señor ROLF KIENTSCH, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1225625-0, domiciliado y residente en el Distrito Municipal Cabarete de la ciudad de Puerto Plata, por haberse determinado ser el esposo común en bienes de la señora Luz Emilia Rivas Gómez,

de conformidad con la ley. **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes en litis por haber ambas sucumbido en algunos puntos” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Fallo extra-petita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, pues en una parte de su decisión comprobó el fraude al verificar la falta de poder de Rolf Karl Kientsch para autorizar la venta del inmueble en litis, sin embargo, establece que no se demostró la mala fe del comprador cuando este usó un documento falso para la transferencia; que en la litis siempre se ha solicitado la nulidad de los dos actos, tanto del acto de venta como del poder; que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción, pues en el ordinal segundo, numeral 1 de su dispositivo declaró la nulidad de la venta convenida entre Luz Emilia Rivas G. y Arsenio Martínez Sánchez y en el numeral 2, literal a) ordenó cancelar la constancia anotada en el certificado de título a favor de Arsenio Martínez Sánchez, mientras que en el literal b ordenó registrar el 50% del inmueble a favor de Arsenio Martínez Sánchez, por ser adquirente de buena fe.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que

Luz Emilia Rivas Gómez de Kientsch era propietaria de una porción de 1,906 metros cuadrados en el inmueble identificado como parcela núm. 10, DC. núm. 5, municipio y provincia Puerto Plata; b) que mediante contrato de fecha 10 de noviembre de 2001 vendió a favor de Arsenio Martínez Sánchez el inmueble antes descrito amparada la venta en los derechos registrados sobre la parcela, así como en el poder de fecha 19 de septiembre de 2001, mediante el cual su esposo Rolf Karl Kientsch autorizó la venta; c) que Luz Emilia Rivas Gómez de Kientsch y Rolf Karl Kientsch, incoaron una litis en nulidad de acto de venta de fecha 10 de noviembre de 2010 y del poder de fecha 19 de septiembre de 2001, mediante instancia de fecha 13 de julio de 2010, de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; d) que Luz Emilia Rivas Gómez de Kientsch falleció en fecha 16 de marzo de 2011, en el curso de la instancia y fue continuada por sus hijas Ángela Yasmin y Marleni, de apellidos Kientsch Rivas, en ocasión de la litis el tribunal de primer grado rechazó la demanda; e) que en desacuerdo con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que acogió el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que necesariamente en lo relativo al fondo hay que tocar de nuevo, un punto mencionado anteriormente, y es el hecho de que la porción de terreno que mide 1,906.93 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 10 del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, que fue objeto de venta por la señora Luz Emilia Rivas Gómez de Kientsch, por acto suscrito en fecha 10/10/2001, no fue autorizada por su esposo el señor Rolf Karl Kientsch para vender, es decir, que el bien inmueble vendido formaba parte de la comunidad y no podía ser vendido exclusivamente por la esposa del recurrente por no ser un bien propio, sino que era un bien indiviso o en copropiedad. 14. Que al momento de la suscripción del contrato de venta de fecha 10/10/2001 entre la vendedora señora Luz Emilia Rivas Gómez de Kientsch y el comprador señor Arsenio Martínez S., la primera se encontraba viva, ya que según consta en el acta de defunción inscrita con el libro No. 00001, folio No. 0035, acta no. 0035 del año 2011, expedida por el Oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción Sosúa, por tanto, debía

tener la autorización del marido para vender, siendo el señor el señor Rolf Karl Kientsch. 15. En relación a los medios de defensa sobre el fondo, de las piezas y documentos que forman parte del expediente podemos observar que la señor Luz Emilia Rivas Gómez y el señor Rolf Karl Kientsch, contrajeron matrimonio en fecha 12/05/1984, cuando se inicia la comunidad legal de bienes y todos los bienes adquiridos a partir de ese momento forman parte de ella, que la venta del inmueble en litis se lleva al efecto en fecha 10/10/2001, inscrito en el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 11/10/2001. 16. Que es un hecho cierto, que al momento de la venta el esposo no autorizó a vender, ya que el poder además de no indicar autorización para venta, valga la repetición, dicho documento fue sometido a una experticia caligráfica y resultó que la firma del señor Rolf Karl Kientsch no era compatible con la firma de este, además no consintió y al ser un bien indiviso, la señora Luz Emilia Rivas Gómez de Kientsch, no podía disponer de el de forma unilateral como lo hizo, en la venta de una porción que mide 1,906.93 metros cuadrados en el inmueble objeto de la litis amparado bajo la constancia anotada, expedido por el Registro de Títulos del Municipio de Puerto Plata, no la hizo con el consentimiento de su esposo. 17. Que la actuación de la señor Luz Emilia Rivas Gómez de Kientsch, es a todas luces irregular y se aparta de la ley, ya que en su calidad de copropietaria de un bien de la comunidad, no podía disponer más allá de los derechos que le correspondían, es decir vender el cincuenta por ciento (50%) y no el todo, ya que la parte restante de esta inmueble pertenece al señor Rolf Karl Kientsch y máxime que dicho señor no autorizó con un acto anterior, tal como se ha hecho referencia en el cuerpo de esta sentencia, pero ese porcentaje debe ser registrado o restituido a nombre del Rolf Karl Kientsch. 20. Que al efecto la señora Luz Emilia Rivas Gomez de Kientsch, ha vendido la cosa de otro o la cosa ajena, lo que da lugar a la nulidad de la convención como lo señala el artículo 1599 del Código Civil, pero en la proporción de lo que no le corresponde, es decir, de la parte que pertenece al señor Rolf Karl Kientsch por haberse determinado ser el esposo común en bienes de conformidad con la ley. 21. Por otra parte, en cuanto a las señoras Angela Yasmin Kintsch y Marleni Yasmin Kintsch, ciertamente son hijas de la señora Luz Emilia Rivas Gómez, tal como lo evidencian los documentos aportados por la parte, que al fallecer esta última son las continuadoras jurídicas de

la misma, y por vía de consecuencia son las llamadas a continuar los procesos que su madre tenía en curso, pero como no se demostró que la señora Luz Emilia Rivas Gómez, no vendió ni firmó el acto de venta aducido en nulidad, el 50% que compone el resto del a acto de venta, permanecerá registrado a favor del comprador señor Arsenio Martínez Sánchez, por no haberse demostrado que dicho comprador es de mala fe, ya que en la instancia primigenia la parte demandante hoy recurrente, fundamenta la misma en el fraude lo cual no fue probado por esta, por tales motivos se comprueba que el comprado es de una fe, ya que la buena fe se presume en cambio la mala debe ser probada y no sucedió en el caso de la especie. Que por motivos de lo anteriormente expuesto, procede acoge el recurso de apelación en parte, por ser procedente y bien fundado; de modo que, se revoca la sentencia de primer grado, y este Tribunal decidir tal como se hará constar en el dispositivo, en razón de las puntualizaciones hechas en esta sentencia” (sic).

11. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que en sus motivaciones el tribunal *a quo* acogió en parte el recurso de apelación, anulando parcialmente la venta realizada por Luz Emilia Rivas Gómez.

12. En un aspecto de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* estableció que procedía acoger en parte el recurso de apelación y anular la venta solo respecto de los derechos del esposo Rolf Karl Kientsch, sin embargo, en el dispositivo de la decisión el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y ordenó la nulidad total del contrato de fecha 10 de octubre de 2001, mientras que en otra parte de su dispositivo ordenó registrar el 50% del inmueble a favor de Arsenio Martínez Sánchez, quien adquirió los derechos del contrato anulado.

13. En ese sentido, no obstante la valoración que realizó el tribunal *a quo* de la nulidad parcial del contrato de venta de fecha 10 de octubre de 2001, en una parte de su decisión acogió totalmente el recurso de apelación, que estaba dirigido a la nulidad del contrato y nulidad del poder de 19 de septiembre de 2001, así también ordenó la nulidad total del contrato y, posteriormente, en otra parte de su dispositivo, ordenó registrar el 50% de los derechos a favor de la parte recurrida, aun cuando estos se originaron del contrato anulado. Ante lo ya expuesto, se verifica que la decisión contiene motivaciones y disposiciones que se oponen entre sí.

14. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada.* En la especie, las motivaciones de la decisión impugnada y el dispositivo resultan contradictorios y se aniquilan entre sí, puesto que el tribunal *a quo* anuló en su totalidad el contrato y posteriormente ordenó registrar derechos que se originaron en virtud de este, decisión esta última que es inconciliable con la anterior y cuya contradicción conduce a la anulación del dispositivo, procediendo que esta Tercera Sala acoja este aspecto del medio propuesto y case la decisión impugnada, sin necesidad de valorar el otro medio de casación.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200472, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0691

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Josar, S.A. (Clinic Asist) y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo Vásquez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Josar, SA. (Clinic Asist), Grupo Hospiten, Xavier Pacios Fernández y Antonio Juan Fernández Villamea Alemán, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00231, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez, actuando como abogados constituidos de la empresa Josar, SA. (Clinic Asist), Grupo Hospiten, Xavier Pacios Fernández y Antonio Juan Fernández Villamea Alemán.

II. Antecedentes

2. Sustentadas en alegadas dimisiones justificadas, Johanna Esther Nieves Cedeño y Johanna Ventura Arias incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la empresa Josar, SA. (Clinic Asist), Grupo Hospiten, Xavier Pacios Fernández y Antonio Juan Fernández Villamea Alemán; posteriormente, demandaron la validez de la oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00090, de fecha 18 de febrero de 2022, la cual declaró nula la oferta de pago realizada, declaró la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), 4 meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas nocturnas y días feriados.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Josar, SA. (Clinic Asist), grupo Hospiten, Xavier Pacios Fernández y Antonio Juan Fernández Villamea Alemán y, de manera incidental por Johanna Esther Nieves Cedeño y Johanna Ventura Arias, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00231, de fecha 27 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza, en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la razón social EMPRESAS

JOSAR, S.A., (CLINIC) ASIST), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR, HÉCTOR ARIAS BUSTAMANTE, y los LICDOS. ENRIQUE HENRIQUEZ y GABRIELA LORENZO VÁSQUEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSen-00090 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por las señoras JOHANNA VENTURA y JOHANNA ESTHER NIEVES, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los LICDOS. JOSE CARLOS GONZÁLEZ DEL ROSARIO y JOEL MENDEZ; en consecuencia esta Corte de Apelación actuando bajo autoridad propia modifica respectivamente las letras E del Ordinal Cuarto del dispositivo de la la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSen-00090 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante los literales E dispongan respectivamente lo siguiente: E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Novecientos Veinte Pesos Dominicanos con 29/100 (RD\$169,920.29). Dicha suma otorgada en favor de cada trabajadora-demandante y recurrentes incidentales. **TERCERO:** Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **QUINTO:** Compensa el pago de las costas del presente proceso, en virtud de los motivos explicados en cuerpo de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la norma: específicamente: al Principio XIII del Código de Trabajo, los artículos 487, 633 y 635 del mismo texto legal relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación. **Segundo medio:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente. Violación al derecho de defensa Falta de base legal y de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 89/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la urbanización Jardines del Atlántico, edificio Don Carlos, tercer nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. José Carlos González del Rosario, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado dicho memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar el segundo medio de casación, único que será examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al no referirse ni dar respuesta a las conclusiones principales relativas a la inadmisibilidad del escrito de defensa y recurso de apelación incidental y las que versan sobre la oferta judicial

de pago de las prestaciones laborales realizada desde primer grado, actuando en violación al derecho defensa.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrida, Johanna Esther Nieves Cedeño y Johanna Ventura Arias, incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la empresa Josar, SA. (Clinic Asist), Grupo Hospiten, Xavier Pacios Fernández y Antonio Juan Fernández Villamea Alemán; por su lado, en su defensa, la parte demandada, solicitó de manera principal la validez de la oferta de pago realizada y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda en pago de prestaciones laborales; b) que el tribunal de primer grado declaró nula la oferta de pago realizada, declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), 4 meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas nocturnas y días feriados; c) que la empresa Josar, SA. (Clinic Asist), Grupo Hospiten, Xavier Pacios Fernández y Antonio Juan Fernández Villamea Alemán no conforme con la referida decisión, interpusieron un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental Johanna Esther Nieves Cedeño y Johanna Ventura Arias solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en lo relacionado con la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, la condena por daños y perjuicios, el pago horas extras, horas nocturnas y días feriados; y la confirmación de la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso interpuesto por la empresa Josar, SA. (Clinic Asist), Grupo Hospiten, Xavier Pacios Fernández y Antonio Juan Fernández Villamea Alemán y acogió parcialmente el interpuesto por Johanna Esther Nieves Cedeño y Johanna Ventura Arias y, en consecuencia, modificó la sentencia en cuanto a

la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la confirmó en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que constan que la hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

“EL LICDO. ELIMELE POLANCO HERNÁNDEZ, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de apelación depositado en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022), por ante la Secretaria General de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata. Conclusiones que versan de la siguiente manera: PRIMERO: (...) En cuanto a la conciliación respecto de la trabajadora JOHANNA ESTHER NIEVES CEDEÑO a) comprobar y declarar que el empleador EMPRESAS JOSAR, S. A., (CLINIC ASIST), ofertó a la trabajadora JOHANNA ESTHER NIEVES CEDEÑO, el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden en atención a un salario mensual promedio de RD\$30,078.68... b) que la oferta de dichas prestaciones laborales y derechos adquiridos se expresa en el cheque No. 005272, de fecha 11 de junio del 2021, por valor de RD\$139,327.22, del Banco Popular Dominicano, expedido por EMPRESAS JOSAR,S.A.. (CLINIC ASIST), a favor la trabajadora JOHANNA ESTHER NIEVES CEDEÑO y por los ya dichos conceptos. c) librar acta al empleador demandado EMPRESA JOSAR, S. A., (CLINIC ASIST), de que el presente ofrecimiento de prestaciones laborales y derechos adquiridos se formula con el único propósito de poner fin a la litis de que se trata y que en ningún caso significa aquiescencia o aceptación de los términos de la demanda interpuesta por la trabajadora JOHANNA ESTHER NIEVES CEDEÑO. En cuanto a la conciliación respecto de la trabajadora JOHANNA VENTURA ARIAS a) comprobar y declarar que el empleador EMPRESA JOSAR, S. A., (CLINIC ASIST), ofertó a la trabajadora JOHANNA VENTURA ARIAS, el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden en atención a un salario mensual promedio de RD\$30,743.83... b) que la oferta de dichas prestaciones laborales y derechos adquiridos se expresa en el cheque No. 005271, de fecha 11 de junio del 2021, por valor de RD\$154,712.95, del Banco Popular Dominicano, expedido por EMPRESA JOSAR, S.A., (CLINIC ASIST), a favor la

trabajadora JOHANNA VENTURA ARIAS y por los ya dichos conceptos. o) librar acta al empleador demandado EMPRESA JOSAR, S.A., (CLINIC ASIST), de que el presente ofrecimiento de prestaciones laborales y derechos adquiridos se formula con el único propósito de poner fin a la litis de que se trata y que en ningún caso significa aquiescencia o aceptación de los términos de la demanda interpuesta por la trabajadora JOHANNA VENTURA ARIAS.... SEGUNDO: En cuanto al recurso de apelación incidental, solicitamos que se acoja en todas sus partes las conclusiones del escrito de defensa depositado en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), por ante Secretaria General de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, informando qué en la referida conclusiones existe un medio de inadmisión planteado en contra del recurso de apelación incidental. Conclusiones que versan de la siguiente manera: PRIMERO: Comprobar declarar que mediante el acto No. 201/2022, de fecha 04 de mayo del 2022, se les notificó a las trabajadoras recurridas JOHANNA ESTHER NIEVES CEDEÑO Y JOHANNA VENTURA ARIAS, el recurso de apelación principal, así como la sentencia objeto del mismo, a fin de que procedieran conforme lo dispone el artículo 626 del Código de Trabajo. SEGUNDO: Comprobar y declarar que mediante escrito depositado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de mayo del 2022, las trabajadoras JOHANNA ESTHER NIEVES CEDEÑO Y JOHANNA VENTURA ARIAS, depositaron un recurso de apelación Incidental contra la ya mencionada sentencia. TERCERO; Comprobar y declarar entre la fecha de la notificación del recurso de apelación principal (04 de mayo 2022) interpuesto por EMPRESAS JOSAR, S.A., (CLINIC ASIST) contra la sentencia No. 465-2022-SEN-00090, de fecha 18 de febrero del 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la fecha de la interposición del recurso de apelación incidental de las trabajadoras JOHANNA ESTHER NIEVES CEDEÑO Y JOHANNA VENTURA ARIAS (18 de mayo del 2022), han transcurrido mucho más de los plazos señalados por el artículo 626 del Código de Trabajo, razón por la cual el recurso de apelación incidental interpuesto por las trabajadoras, debe ser declarado inadmisibile por tardío... CUARTO: Para el hipotético y poco probable caso de que las conclusiones anteriores sean rechazadas y sin renunciar a las mismas, tenemos a bien solicitar en

cuanto al fondo que el recurso de apelación incidental sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal...” (sic).

12. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos; además que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. En ese sentido, después de un análisis del aspecto del medio que se examina, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones la inadmisibilidad del escrito de defensa y apelación incidental por haber sido interpuesto fuera de plazo, así como el ofrecimiento de las prestaciones laborales a las trabajadoras, sin embargo, la corte *a qua*, la cual está en el deber de ponderar las cuestiones incidentales propuestas por las partes, no se pronunció para admitir o rechazar el medio de inadmisión promovido sobre el escrito de defensa y apelación incidental y tampoco se pronunció sobre la oferta del pago de las prestaciones laborales, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el medio que se examina y pronuncie la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio de casación que sustenta el recurso.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o*

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00231, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0692

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Mathiesen Rep. Dominicana LTDA, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Pedro Miguel Moreno Núñez y Licda. Anny Alcántara.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Mathiesen Rep. Dominicana LTDA, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00714, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan, actuando como abogados constituidos de la empresa Mathiesen Rep. Dominicana LTDA, SRL., representada por Warner Camacho Montero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Pedro Miguel Moreno Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia primigenia recurrida en revisión, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de enero de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto administrativo núm. ADM-AILA-JFPG-E-010,

notificado a la empresa Mathiesen Rep. Dominicana LTDA, SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00714, en fecha 10 de diciembre de 2021,, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, el incidente planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA la nulidad respecto al recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MATHIESEN REP. DOMINICANA LTDA. S.R.L, en contra del acto administrativo núm. ADM-AILA-JFPG-E-010 de fecha 07/01/2019, emitida por la Dirección General De Aduanas (DGA), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, entidad MATHIESEN REP. DOMINICANA LTDA, S.R.L. así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Quebrantamiento al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a al derecho de defensa que le asiste, puesto que no le fue notificado el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ni mucho menos el dictamen del Procurador General Administrativo, sin embargo, la sentencia impugnada estableció que fueron notificados vía correo electrónico.

10. Continúa alegando la parte recurrente que reposa en el expediente depositado en el Tribunal Superior Administrativo un correo electrónico remitido, sin acuse de recibo y una dirección de correo electrónico no autorizada a esos fines, correo electrónico que fue captado de otro proceso, lo que impidió que el abogado que no autorizó esa vía de notificación estuviera pendiente de ese medio de notificación; más aún, en el correo remitido no reposa la remisión del escrito de defensa, ni el dictamen señalado, lo que significa que hubo una notificación irregular, máxime si no cuenta con un acuse de recibo que demuestre que el abogado recibió la notificación correspondiente, lo que transgrede su derecho de defensa y le impidió defenderse de manera eficaz.

11. Alega, además, que en fecha 2 de agosto de 2021, elevó una instancia en la que acreditó un correo electrónico disponible para notificaciones, sin embargo, a pesar de que la instancia del recurso contencioso tributario no contaba con la descripción de un correo electrónico para esos fines el tribunal *a quo* tomó de manera voluntaria un correo electrónico que conocía de uno de los abogados, sin autorización alguna.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Que mediante auto núm. 16652-2021, de fecha 03/10/2021, el tribunal ordenó la notificación tanto del escrito de defensa presentado por la parte recurrida como el dictamen núm. 1560-2021, a la parte recurrente, siendo notificado estas instancias al recurrente en fecha 10/11/2021, vía correo electrónico... 4. Mediante escrito de defensa depositado en fecha 29 de octubre del año 2021, Dirección General de Aduanas (DGA), así como el dictamen núm. 1560-2021 depositado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), en fecha 28/10/2021, fue solicitado que se declare la nulidad por vicio de fondo del presente

recurso contencioso tributario, toda vez que al momento de la instrumentación de la instancia, contenido del referido recurso no fue avallada la capacidad del ejercicio del representante de la entidad MATHIESEN REP DOMINICANA, LTDA. S.R.L. 5. En cuanto al citado incidente la parte recurrente no se pronunció, no obstante, conforme da cuenta la glosa procesal del expediente, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner en su conocimiento el escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, por lo que la parte recurrente fue provista de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, sin embargo, esta no obtemperó a ello..." (sic).

13. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

14. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Mathiesen Rep. Dominicana LTDA, SRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00714, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0693

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L.
Abogado:	Lic. Marino Antonio Peralta García.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias, Licdos. Junior Beltré y Adonis L. Recio P.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Garrido & Martínez Alternativas Textiles, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00726, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada

por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Marino Antonio Peralta García, actuando como abogado constituido de la empresa Garrido & Martínez Alternativas Textiles, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Junior Beltré y Adonis L. Recio P.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En fechas 19 de abril de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las comunicaciones núms. ALHE FI 000704-2018 y ALHE FI 000703-2018, informando a la empresa Garrido & Martínez Alternativas Textiles, SRL., las irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sobre el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de los años 2016 y 2017, así como, en fecha 16 de mayo de 2018, emitió la comunicación ALHE/FIS/RES-No. 00392-2018, informando a la parte hoy recurrida los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo del año 2016 y mayo del año 2017; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-003021-2018, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00726, de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial GARRIDO & MARTINEZ ALTERNATIVAS TEXTILES, S.R.L., en fecha 24 de marzo del 2022, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el fondo del presente recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-003021-2018, de fecha 23 de febrero del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con respecto a la determinación realizada sobre las operaciones no declaradas al período fiscal mayo 2017, conforme los motivos expuestos en la sentencia. CONFIRMA en los demás aspectos la resolución impugnada. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial GARRIDO & MARTINEZ ALTERNATIVAS TEXTILES, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe.*

9. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

10. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

11. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad, mediante la sentencia SCJ-TS-23-0567, de fecha 31 de mayo de 2023, por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación está despojada de efectos jurídicos.

12. Debido a la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso

de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisibile por esa razón.

13. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como se pudiera pensar, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

14. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala SCJ-TS-23-0567, de fecha 31 de mayo de 2023, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 31 de mayo del año 2023; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

15. Por tales razones, procede a declarar inadmisibile por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

16. Tal y como dispone el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la empresa Garrido & Martínez Alternativas Textiles, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00726, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0694

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Jhon Joseph Modesto Suero.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00882, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jhon Joseph Modesto Suero, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Michelle Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de diciembre de 2020, Jhon Joseph Modesto Suero solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acogerse a la Ley núm. 46-20, sobre transparencia y revalorización patrimonial y amnistía; luego, en fecha 25 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le requirió a Jhon Joseph Modesto Suero, el pago de del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2017 y 2018, mediante la comunicación núm. 392325259; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0300-1647-2021-SSEN-00500, de fecha 30 de noviembre de 2021.

5. Posteriormente, en fecha 11 de abril de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, dictando esta Tercera Sala, en fecha 29 de julio de 2022, la resolución núm. 033-2022-SRES-00738, declarando la caducidad del referido recurso.

6. En fecha 13 de octubre de 2022, Jhon Joseph Modesto Suero depositó una solicitud de ejecución de la sentencia núm. 0300-1647-2021-SSen-00500, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00882, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, incoado por la Señor JHON JOSEPH MODESTO SUERO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ADMITE la presente demanda de ejecución de sentencia, en consecuencia, CONMINA a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), dar cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00500, de fecha treinta (30) de mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), expedida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, al margen de lo establecido en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** IMPONE una astreinte a favor de la solicitante, señora JHON JOSEPH MODESTO SUERO, por un monto de cinco mil pesos (RD\$5,00.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada al DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expresadas en la parte considerativa. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría del Tribunal, a la parte recurrente, JHON JOSEPH MODESTO SUERO, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a Tutela Judicial Efectiva, artículo 174 del Código Tributario, y la Ley no. 1494 de lo

Contencioso Administrativo en República Dominicana. **Segundo medio:** Violación de nuestro derecho de defensa, legalidad, a la Seguridad Jurídica y al artículo 44 de la Ley 834 (violación a la cosa juzgada y oscurantismo en el fallar). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y atribuciones del Juez de ejecución y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, Jhon Joseph Modesto Suero, solicitó lo siguiente: **a)** que sea declarado nulo el recurso de casación, puesto que el acto de emplazamiento núm. 129/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, no cumplió con las disposiciones procesales establecidas en la Ley 2-23, puesto que en virtud del artículo 19 no notificó a todas las partes que participaron en el proceso, específicamente al Procurador General Administrativo, a pesar de este haber presentado calidades como representante del Estado dominicano; de igual forma, el referido acto estableció el plazo incorrecto de 10 días hábiles, en virtud de la Ley núm. 2-23, cuando lo correcto era el plazo de 15 días francos dispuesto en la Ley núm. 3726-53, lo cual debió ser establecido de manera correcta, por ser uno de los requisitos del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, a pena de nulidad; que todo lo anterior causó un agravio a la parte hoy recurrida, relativo a su imposibilidad de determinar cuál era la Ley aplicable en el presente proceso. **b)** que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia definitiva, puesto que el fondo del asunto quedó cerrado con la decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo sobre la aplicación de la amnistía fiscal en favor de Jhon Joseph Modesto Suero, la cual no ha sido ejecutada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida en casación, puesto que tiene

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es de orden público. **c)** que sea declarada la caducidad del recurso de casación por no haber sido depositado el acto de emplazamiento núm. 129/2023, de fecha 6 de febrero de 2023.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación

11. En cuanto al pedimento de indivisibilidad, por no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el artículo 166 de la Constitución dominicana prevé que la Administración Pública estará permanentemente representada ante la Jurisdicción Administrativa por la Procuraduría General Administrativa, es decir, que la representación obligatoria de esta última se limita al ámbito de la jurisdicción administrativa, mientras que en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justicia corresponde a la Procuraduría General de la República la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

12. Debe apuntarse aquí, de igual manera, que el Procurador General Administrativo no litiga por un derecho propio distinto del inherente a las administraciones que representa de manera permanente en el Tribunal Superior Administrativo; de manera que, frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de esas mismas administraciones públicas ante la Corte de Casación, no podría válidamente declararse una inadmisión por la no puesta en causa del PGA ante este último procedimiento (casación).

13. En cuanto a la nulidad por haber sido establecido el plazo incorrecto para el depósito del memorial de defensa en el acto de emplazamiento, esta Tercera Sala ha podido determinar que, tratándose de un asunto de naturaleza estrictamente procesal, la ley aplicable era la Ley núm. 2-23 en vista de que el recurso de que se trata fue interpuesto durante la vigencia de esta última.

14. Así las cosas, dicha ley en su artículo 20 numeral 8 establece un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del emplazamiento para que el recurrido realice su memorial de defensa, por lo que, al ser este último el plazo dispuesto en el acto de emplazamiento que nos ocupa, no se verifica vulneración alguna, ni mucho menos violación al derecho de defensa de la parte recurrida, razones por las que procede rechazar este primer incidente planteado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

15. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que de los hechos retenidos en la sentencia, se revela que, al ordenarse a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) darle cumplimiento a una sentencia emitida e imponer una astreinte al cumplimiento de la sentencia que hoy se impugna, supone un perjuicio directo a la parte hoy recurrente; que fueron dispuestas medidas tendentes a la ejecución de la sentencia impugnada como es el caso de la condenación a un astreinte, como sanción conminatoria al cumplimiento de la sentencia, sin que, de las piezas que conforman el expediente, se pueda concluir con la concurrencia de la ejecución voluntaria de las referidas sentencias; de igual forma, se advierte que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es la sentencia emitida respecto al fondo del proceso, no así la sentencia impugnada, en ese sentido, se trata de una sentencia susceptible de recurso de casación, razones por las que procede rechazar este segundo incidente propuesto.

c) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

16. En cuanto al pedimento de caducidad por no haber sido depositado el acto de emplazamiento, esta Tercera Sala pudo constatar que el acto núm. 129/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, contentivo de emplazamiento, fue depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

17. En ese sentido, debe declararse que dicho emplazamiento fue depositado antes del vencimiento del plazo de 15 días hábiles y francos que contempla el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, razón por la que procede el rechazo de este tercer incidente planteado.

18. En consecuencia, se rechazan incidentes presentados por la parte recurrida y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de ejecución, así como en una falta de base legal, puesto que violó las reglas de competencia, al emitir juzgamientos que corresponden a un tribunal de alzada por las condiciones en que se encuentra la jurisdicción contenciosa, criterios extensivos e interpretativos de una sentencia dictada por un tribunal de su mismo rango, en perjuicio de la parte hoy recurrente; que los jueces del fondo juzgaron la validez de la certificación ALMG-FIS NÚM. 33392325259, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por encima de los motivos y los ordenado por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia núm. 0030-1647-2022-SS-EN-000500, lo que representa una extralimitación que deriva en una falta de base legal, puesto que el juez de la ejecución esta apoderado en relación con lo ordenado por el juez que emitió la sentencia sobre el fondo y en este caso se retomaron aspectos ya juzgados por el juez natural, lo que traspasa la atribución cedida por el Código Tributario.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 16. La parte recurrente, señor JHON JOSEPH MODESTO SUERO interpone la presente solicitud, refutando fundamentalmente que luego de transcurrir casi dos meses de notificarle la referida decisión la administración no ha obtemperado a dicho requerimiento lo que constituye un abuso de poder y una desobediencia a la autoridad judicial , que el ejecutar o no esta sentencia no es una decisión discrecional de la administración sino una facultad privativa que los jueces como parte fundamental de su función le ordenaron amnistiar bajo los preceptos de la ley 46-20 lo cual no ha sido cumplido... 21. Esta Tercera Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, ha verificado que la administración no ha cumplido con la sentencia

núm. 0300-1647-2021-SEEN-00500, de fecha 30 de noviembre del 2021 emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en virtud de que la misma ordena a la Dirección General de Impuestos Internos evaluar la solicitud de amnistía de la cual se beneficiaría el señor Jhon Joseph Modesto Suero de conformidad con la Ley la Ley 46-20 Sobre Transparencia de revalorización Patrimonial, modificada por la Ely 222-20 que modifica la Ley núm. 506-19 del Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2020 modificada por la Ley núm. 68-20, y se revocó la comunicación núm. 3392325259 por no cumplir con la debida motivación y resultar ser un acto ineficaz. 22. Sin embargo, la administración alega haber reevaluado dicha solicitud de conformidad con las referidas leyes y normas emitiendo la certificación ALMG-FIS núm. 3392325 mediante la cual rechaza nuevamente la solicitud de amnistía en virtud del artículo 14 párrafo II y confirma la certificación que fue revocada previamente por el tribunal, haciendo una interpretación errada de la Ley toda vez que el artículo 2 de la norma 05-20 para la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 46-20, establece... Sin embargo, el artículo por el cual fue rechazada dicha solicitud se refiere específicamente a las tasas y formas de pago para las solicitudes de transparencia y revalorización patrimonial 3 mas no así para la aplicación de la amnistía misma. 23. En ese sentido, es evidente el incumplimiento por parte de la administración, dadas esas circunstancias ya que desnaturalizo el espíritu de la ley y la intención del legislador cuando estableció que para proceder a admitir la amnistía solicitada por el recurrente debía estar al día en las deudas tributarias, lo cual contraviene la misma en su artículo 10 cuando establece criterios para rechazarla no establecidos en la misma... Así las cosas, y al no ser un requisito para rechazarla contravino el espíritu de la ley. De todo lo anterior se desprende que este Tribunal aclare que cuando señalo que procediera a la evaluación de la Ley 46-20 y sus modificaciones con respecto a la solicitud de amnistía realizada por el recurrente, su intención fue resaltar las bondades de la referida Ley para los contribuyentes, en el sentido de que ante un contribuyente omiso en sus deberes formales este pudiera acogerse a la dicha ley en aras de regularizar su situación el fisco, lo que en este caso no pudo concretizarse ya que la administración tributaria , como ya se dijo, exigió el cumplimiento de requisitos que no se encuentran en la ley tal y como que el mismo se

encuentre al día en sus obligaciones tributarias lo que constituye una retransa para todo contribuyente, bajo esas atenciones es obvio que la administración tributaria no dio cumplimiento a la sentencia 0300-1647-2021-SEEN-00500 , de fecha 30 de noviembre del 2021 emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por lo tanto, se admite en cuanto al fondo la demanda en ejecución de sentencia impulsada en fecha trece 13 de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el señor JHON JOSEPH MODESTO SUERO y ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) revalorar la amnistía en virtud de lo establecido en la Ley la Ley 46-20 Sobre transparencia de Revalorización Patrimonial, modificada por la Ley 222-20 que modifica la Ley núm. 506-19 del Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2020, modificada por la Ley núm. 68-20" (sic).

21. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el recurso interpuesto ante el tribunal *a quo* fue una solicitud de ejecución de sentencia, en virtud de la sentencia 0300-1647-2021-SEEN-00500, de fecha 30 de noviembre del 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

22. El artículo 174 del Código Tributario dispone que *el Tribunal Contencioso Tributario será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, **por efecto del fallo principal**, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Tributario.*

23. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

24. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*

25. De la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización alegada, puesto que la parte hoy recurrida pretendía la ejecución de la sentencia 0300-1647-2021-SEEN-00500, de fecha 30 de noviembre del 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, lo cual impedía que los jueces apoderados examinaran nueva vez los puntos y aspectos decididos por la sentencia en virtud a la cual estaban sucediendo las ejecuciones. Es decir, el juez de la ejecución no puede modificar o revocar la sentencia en virtud a la cual están sucediendo los procedimientos ejecutorios impugnados.

26. En la especie, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que procedía la ejecución de sentencia realizando un análisis relativo al fondo del proceso inherente la sentencia cuya ejecución se pretendía, específicamente a la evaluación realizada por la administración tributaria para rechazar nuevamente la solicitud de amnistía fiscal, valorando los requisitos requeridos por la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, respecto a la referida amnistía, máxime cuando se encontraba apoderado únicamente de una solicitud de ejecución de sentencia.

27. Que los jueces del fondo debieron realizar un análisis sobre la procedencia o no de la ejecución de sentencia, no así un análisis del fondo del asunto —lo que fue alegado por la parte hoy recurrente en su escrito de defensa ante el juez de la ejecución—. En ese sentido, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede acoger este tercer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia objeto del recurso de casación.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos relacionados a la ejecución de sentencia presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00882, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0695

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Coconut, S.A.
Abogados:	Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Pablo Franklin Felipe Bata, Juan Ariel Luperón Novo y Licda. Camila Gómez Estrella.
Recurrido:	Gabriel Ernesto Báez Arias.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA. (operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00330, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA. (operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana).

2. En este recurso figura como parte recurrida Gabriel Ernesto Báez Arias, quien no produjo memorial de defensa.

II. *Antecedentes*

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gabriel Ernesto Báez Arias incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA. (operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2021-SSen-00251, de fecha 22 de junio de 2021, que varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido justificado, condenó al empleador al pago de salario de Navidad y rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gabriel Ernesto Báez Arias, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSen-00330, de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Ernesto Báez Arias, en contra de la sentencia número 651-2021SSen-00251 de fecha

veintidós (22) de junio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia impugnada para que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa y se condena a la empresa Inversiones Coconut, SRL. a pagar en favor del señor Gabriel Ernesto Báez Arias, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1. RD\$15,092.56 por concepto de 28 días de preaviso; 2. RD\$29,645.00 por concepto de 55 días de cesantía; 3. RD\$5,929.22 por concepto de 11 días de vacaciones; 4. RD\$24,255.90 por concepto de 45 días de beneficios de la empresa; más 5. RD\$77,070.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para total de RD\$151,991.78 (Ciento cincuenta y uno mil novecientos noventa y uno con 78/99). **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad del recurso solicitado por la parte recurrida, por los motivos expuestos y ser improcedente e infundado. **CUARTO:** Condena a la empresa Inversiones Coconut, SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del licenciado Ariel Vicente Bamaca Campos, quien afirma haberlas avanzado” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a

examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 127/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Leocadio C. Antigua R., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida, Gabriel Ernesto Báez Arias, fue emplazado mediante procedimiento a domicilio desconocido, procediendo a

notificar el acto a la puerta del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y del síndico municipal del Distrito Nacional, sin que exista constancia de que haya sido notificado en la puerta del tribunal que conocerá el recurso de casación, es decir, ante esta Suprema Corte de Justicia.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...)*. Asimismo, De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (...)*.

14. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvencionalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en

el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Gabriel Ernesto Báez Arias no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 127/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Leocadio C. Antigua R. alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA. (operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), contra la sentencia núm.

336-2022-SS-00330, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0696

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Importadora Bonita Yan, S.R.L. y Angloamericana de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Balcácer y Lewis F. Marrero Puesán.
Recurridos:	Angloamericana de Seguros, S.A. y Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdas. Ana Pricila Peña González, Orfa Almonte Píchardo, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Raisa Soto Mirambeaux, Licdos. Jorge Luis Peña Feliz y Óscar D'Óleo Seiffe.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal, por la empresa Importadora Bonita Yan, SRL., y, de forma incidental por la sociedad Angloamericana de Seguros, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00371, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewis F. Marrero Puesán, actuando como abogados constituidos de la empresa Importadora Bonita Yan, SRL., representada por Jinxing Chen.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad Angloamericana de Seguros, SA., representada por Nelson Hedi Hernández, mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ana Pricila Peña González, Orfa Almonte Pichardo y Jorge Luis Peña Feliz.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia primigenia recurrida en revisión, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de septiembre de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto administrativo núm. MC-SAT-S-004/18, notificado a la empresa Importadora Bonita Yan, SRL., por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia 0030-04-2021-SEEN-00686, de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual declaró la nulidad del recurso.

7. En fecha 26 de abril de 2022, la empresa Importadora Bonita Yan, SRL., interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando esta misma sala, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00371, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de revisión interpuesto por en fecha 26 de abril de 2022, por la entidad IMPORTADORA BONITA YAN, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00686, emitida en fecha 30 de noviembre de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso de revisión por no haberse configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 168 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría, a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental empresa Importadora Bonita Yan, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la Ley núm. 834-78. **Segundo medio:** Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Tercer medio:** Contradicción de sentencias" (sic).

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental sociedad Angloamericana de Seguros, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley por errónea interpretación. **Segundo medio:** Fallo *ultra petita*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al primer y segundo medios del recurso de casación principal y los dos (2) medios del recurso de casación incidental

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente principal y recurrida incidental, así como la parte recurrente incidental y recurrida principal alegan, en esencia, que, tanto en la sentencia primigenia, como en la sentencia de revisión, los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la Ley núm. 834-78, puesto que establecieron que el abogado actuante no tenía poder para actuar en nombre de la empresa Importadora Bonita Yan, SRL., y posteriormente cuestionaron sin evidencia las calidades de Jinxing Chen como gerente de la empresa, el cual se encuentra autorizado en el registro mercantil; que la sentencia impugnada denota una interpretación sesgada de la ley, por lo siguiente: la empresa Importadora Bonita Yan, SRL. actuó en su favor y provecho, con el propósito de lograr la declaración núm. 10150-IC01-1809-00007C; que la falta de acreditación de las generales del gerente no constituye un régimen de nulidad establecido en la norma, de conformidad con la máxima "no hay nulidad sin agravio"; que en el expediente no se aportaron pruebas que hicieran dudar de la autorización o mandato legal dado por la empresa Importadora Bonita Yan, SRL. al Dr. Rafael A. Jacobo, mandato legal que se presume, por lo que cualquier restricción constituiría una limitación al acceso a la justicia; que nunca fue establecido que el recurso había sido incoado en ausencia de mandato del gerente general, despojando se todo sustento legal la excepción de nulidad,

evidenciándose una errada interpretación de la norma; que las personas jurídicas no necesitan la representación de una persona física, criterio que sostiene esta corte de casación y que ratifica el principio de la presunción de mandato.

12. Continúa alegando la parte recurrente que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó ningún medio de prueba que destruyera la calidad de Jinxing Chen como gerente de la entidad, calidad que se presumía, por lo que la decisión impugnada contiene una violación a la ley; que al instruir el recurso de revisión que dio origen a la sentencia impugnada, los jueces del fondo ratificaron una posición en la cual, la Dirección General de Aduanas (DGA) planteó un incidente que fue tergiversado, por lo que causaron un perjuicio a la empresa Importadora Bonita Yan, SRL., puesto que, en principio, la Dirección General de Aduanas (DGA) pretendía la nulidad de la instancia por no haberse acreditado las generales del gerente de la empresa con calidad para representarla en justicia, no así la falta de calidad del gerente acreditado, situación que fue subsanada mediante la solicitud de reformulación de instancia realizada en fecha 2 de agosto de 2021 y la carta de autorización en mandato para actuar en justicia, de fecha 4 de octubre de 2021, lo que dio respuesta a la excepción de nulidad planteada en el escrito de defensa; que en la sentencia impugnada.

13. Alega, además, que se configura en la sentencia impugnada que los jueces del fondo no advirtieron que la excepción de nulidad expuesta estaba fundamentada en que la instancia introductiva carecía de representación societaria y no sobre la falta de calidad del gerente acreditado, así como, la incorrecta ponderación del documento que certificaba las generales del gerente, abocándose el tribunal a quo a dictar una nulidad improcedente, cuando ya se habían efectuado las enmiendas de lugar.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“18. Del estudio de las argumentaciones ofrecidas en audiencia y de las contenidas en la instancia del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que los fundamentos y alegatos en que se basa la recurrente, en esencia, es en los literales e) y f) del artículo 168 del Código Tributario, es decir, que se ha estatuido en exceso de lo demandado {ultra

petita), pues el pedimento acogido por el tribunal que había planteado la DGA era respecto a que en la instancia del recurso no se había acreditado el representante y sus generales, lo cual subsanó mediante otra instancia, depositando además un poder de mandato; y que hay omisión de estatuir sobre lo demandado, en razón de que el tribunal no estatuyó respecto del Registro Mercantil que había depositado la DGA, donde se constataba el mandato. 19. Con respecto al fallo ultra petita, del estudio de la sentencia recurrida y los documentos en que se fundamenta, se evidencia que, contrario a lo sostenido por la entidad recurrente, el pedimento acogido por el tribunal tendente a declarar la nulidad del recurso por falta de capacidad de la entidad IMPORTADORA BONITA YAN, S.R.L., fue un pedimento planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), y, si bien la entidad recurrente en una segunda instancia había subsanado establecer al señor Jinxing Chen, como su representante, no menos cierto es que con respecto a dicho señor no depositó documento alguno (estatutos o asamblea) con el cual se pueda establecer que haya recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la entidad para representarla, como efectivamente comprobó el tribunal, pues el documento titulado "autorización de mandato legal para actuar en justicia", que también deposita en este recurso, es con respecto a otorgarle poder al abogado, es decir, al Dr. Rafael A. Jacobo Veras, y no con respecto del señor Jinxing Chen... 21. En lo referente a la omisión de estatuir, en razón de que el tribunal no ponderó el Registro Mercantil que había depositado la DGA, del examen de la glosa documental que reposa en el expediente, se verifica que no es cierto que la DGA haya depositado Registro Mercantil u otro medio probatorio alguno, pues su escrito de defensa contenido en el ticket núm. 1673372, y que consta en el expediente, no contiene documento anexo, tal y como se hizo constar en la sentencia recurrida, donde solo la entidad recurrente depositó medios probatorios. 22. En ese sentido, el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 168 del Código Tributario, para su procedencia, motivos por los que procede declarar la su improcedencia, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

15. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un

recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario conforme al párrafo III del artículo 1 de la ley 226-06, en el cual la parte hoy recurrente principal pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00686, de fecha 30 de noviembre de 2021, en virtud de los literales e) y f) del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

16. El artículo 168 del Código Tributario dispone que *procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*

17. Luego de analizar los argumentos esbozados por las partes recurrentes principal e incidental, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a los alegatos de revisión en relación con el pedimento planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA) —el cual fue acogido— era respecto a que en la instancia del recurso no se había acreditado el representante y sus generales, lo cual subsanó mediante otra instancia, depositando además un acto de mandato; que hubo omisión de estatuir puesto que no fue valorado el Registro Mercantil que fue depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) donde constaba el mandato, así como respecto al fallo *extra petita*.

18. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo debieron indicar que del análisis de la

sentencia impugnada en revisión no se evidenciaba violación alguna al literal *e* y *f* del artículo 168 del Código Tributario, puesto que se limitó a ponderar y resolver el pedimento de nulidad planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA), de lo que no se desprendía un fallo *extra petita*.

19. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relacionados con el fallo *extra petita*, lo cual finalizó con improcedencia del recurso de revisión y así preservar el indicado fallo.

En cuanto al tercer medio de casación del recurso principal

20. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que en el mismo período de tiempo el tribunal *a quo* emitió dos decisiones respecto de la excepción de nulidad totalmente distintas una de la otra, en relación con su procedencia; que en la sentencia impugnada ratificó la excepción de nulidad planteada en el recurso contencioso tributario, por no haberse acreditado la calidad del socio para actuar en justicia, sin embargo, en fecha 12 de mayo de 2022, el mismo tribunal *a quo*, emitió la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00242, mediante la cual dispuso una solución distinta a la esbozada en las decisiones judiciales que hoy afectan a la recurrente principal.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 12 de la presente decisión.

22. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró improcedente el recurso de revisión, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Tributario.

23. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la contradicción de criterios emitidos por el tribunal *a quo*, vicio que no pudo técnicamente ser

examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no se refirieron a la mencionada contradicción, sino únicamente analizaron la improcedencia del recurso interpuesto por motivos distintos.

24. De lo anterior se desprende que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon improcedente el recurso de revisión por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Tributario. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que este tercer medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente principal y recurrente incidental en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la empresa Importadora Bonita Yan, SRL., y, de forma incidental, por

la sociedad Angloamericana de Seguros, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00371, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0697

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Tim Mei Company, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Bálcacer y Leys F. Marrero Puesan.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Tim Mei Company, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00356, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Bálcacer y Leys F. Marrero Puesan, actuando como abogados constituidos de la empresa Tim Mei Company, SRL., representada por Renxiang Chen.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de enero de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el acto administrativo núm. MC-SAT-E-001/19, notificado a la empresa Tim Mei Company, SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00356, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, declara nulo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad comercial TIM MEI COMPANY, S.R.L., en contra del Acto administrativo número MC-SAT-E-002/19, emitido por la Administración de! Puerto Multimodal de Caucedo (Dirección General de Aduanas), en fecha 07 de enero el año 2019, por carecer de capacidad para actuar en justicia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, TIM MEI COMPANY, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea Interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión confusa, puesto que estableció que el abogado actuante no tenía poder para actuar en nombre y representación de la empresa hoy recurrente y la no acreditación de las generales del socio o gerente, que se encontraba autorizado en el registro mercantil para postular en justicia, sin embargo, fue depositado en el expediente una reformulación de

instancia acreditando las calidades del representante societario de la compañía al momento de haber sido interpuesto el recurso contencioso tributario de que se trata.

9. Continúa alegando la parte recurrente que la decisión de declarar la nulidad de la instancia constituye una interpretación sesgada de la ley, violatoria a la norma legal, puesto que, las actuaciones realizadas por la empresa hoy recurrente en el recurso contencioso tributario fueron con el fin de postular en su favor y provecho, con el propósito de revocar el acto administrativo; que la falta de acreditación de la generales del gerente no constituye un régimen de nulidad establecido en la norma, de conformidad con la máxima "no hay nulidad sin agravio"; que no existía prueba en contrario, ni argumento demostrable que hiciera dudar de la autorización dada por la hoy recurrente al Lic. Francisco Balcácer, para actuar en justicia y defenderla, puesto que se presume su mandato, siendo la parte interesada a quien le corresponde denegar esta acción o la demandada mediante prueba en contrario, lo que no sucedió.

10. Alega, además, que respecto del socio o gerente general que representa a la empresa, se puede comprobar que fueron acreditadas las generales de Renxiang Chen como persona física para ostentar la representación de la empresa, lo que despoja de sustento legal la excepción de nulidad invocada ante los jueces del fondo; que respecto del abogado, el mandato *ad litem* se presume, debiendo ser destruido con prueba en contrario, lo cual tampoco ocurrió, en ese sentido la sentencia impugnada contiene una violación a la ley, realiza una incorrecta interpretación de la normativa legal, máxime cuando la irregularidad fue subsanada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 3. Antes de conocer el fondo del caso es preciso conocer la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), fundada en el artículo 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el número 479-08, y el artículo 39 de la Ley 834 del 15/7/1978, supletorio en la materia, toda vez que la empresa TIM MEI COMPANY, S.R.L, al tratarse de una persona moral, debe auxiliarse

de un representante, persona física, para ejercer sus derechos, el cual habrá de exteriorizar la voluntad de dicha entidad. 4. Por su parte, la recurrente mediante Reformulación de Instancia depositada en fecha 02/08/2021, presenta al Tribunal al señor RENXIANG CHEN, ciudadano chino, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte Núm. G52548492, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en calidad de la persona física que ostenta la representación societaria de la empresa TIM MEI COMPANY, S.R.L... 12. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona física o moral, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar. En la especie, la sociedad comercial TIM MEI COMPANY, S.R.L., en su Reformulación de la Instancia de su recurso, si bien es cierto, aduce que el señor Renxiang Chen, es representante, la sociedad comercial, no menos cierto es, que, dicha calidad ha sido cuestionada por la recurrida, y la hoy recurrente no aportó ninguno de los documentos establecidos en la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, que avalen que el señor Renxiang Chen, posee la calidad para la representación, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, que acarrea la nulidad procesal del acto, y en la especie, del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa... 14. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, acoger el pedimento de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y declarar nulo el presente Recurso Contencioso Tributario, en vista de que la sociedad comercial TIM MEI COMPANY, S.R.L., no ha presentado el contrato de sociedad, los estatutos sociales o el acto o poder de designación del señor Renxiang Chen, como su representante, derivándose la carencia de capacidad para actuar en justicia." (sic)

12. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de que "... en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto

controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona física o moral, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar. En la especie, la sociedad comercial TIM MEI COMPANY, S.R.L., en su Reformulación de la Instancia de su recurso, si bien es cierto, aduce que el señor Renxiang Chen, es representante, la sociedad comercial, no menos cierto es, que, dicha calidad ha sido cuestionada por la recurrida, y la hoy recurrente no aportó ninguno de los documentos establecidos en la Ley... Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines... esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, acoger el pedimento de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y declarar nulo el presente Recurso Contencioso Tributario, en vista de que la sociedad comercial TIM MEI COMPANY, S.R.L., no ha presentado el contrato de sociedad, los estatutos sociales o el acto o poder de designación del señor Renxiang Chen, como su representante, derivándose la carencia de capacidad para actuar en justicia" (sic).

13. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado e indicó el nombre del gerente que la representó, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no había sido depositado ningún medio de prueba que demostrara la calidad tanto del gerente representante como de los abogados apoderados.

14. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

15. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los

numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. En vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

16. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente de ataque de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

17. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

18. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

19. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería

redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

20. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

21. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

22. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido

la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley 834-78 del 1978.

26. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del

cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

27. La afirmación anterior se ve reforzada en este caso específico, en donde la parte de denuncia la irregularidad en la representación de la sociedad demandante original es la que tiene que demostrar los hechos que fundamentan su reclamo en justicia conforme al artículo 1315 del Código Civil.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00356, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0698

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Repuesto HD, S.R.L.
Abogados:	Licda. Marlene Sahira Soto Mejía y Lic. Marino Antonio Peralta García.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias, Licdos. Junior Beltré y Adonis L. Recio P.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Repuesto HD, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00306,

de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marlene Sahira Soto Mejía y Marino Antonio Peralta García, actuando como abogados constituidos de la empresa Repuesto HD, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Junior Beltré y Adonis L. Recio P.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de marzo de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-001607-2018, notificada a la empresa Repuestos HD, SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia

núm. 030-1643-2022-SEN-00306, de fecha 25 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 23 de septiembre de 2020, por la entidad comercial REPUESTOS HD, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001607-2018, de fecha 18 de marzo de 2020 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme las razones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la nulidad del recurso de casación por carecer la empresa Repuesto HD, SRL, de persona física para actuar en su nombre; b) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por irregularidades de forma respecto de la

notificación de la sentencia impugnada, así como del acto de notificación; y c) rechazar por imponderable el recurso de casación.

a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación

9. En lo referente a este pedimento la parte recurrida plantea que el recurso contencioso tributario contiene un vicio que deviene en la nulidad de fondo, que se trata de la falta de la persona física con capacidad para representar a la sociedad Repuesto HD, SRL.; que en el caso de la sociedades comerciales, por tratarse de una persona jurídica con personalidad jurídica distinta a la de los socios que la componen, se debe presentar un poder de representación del socio que figura comisionado para los fines de la acción; que del estudio de las piezas depositadas conjuntamente con el escrito introductorio del recurso se puede advertir la ausencia de persona física para representar a la sociedad, así como tampoco puede identificarse ningún documento que pueda tomarse como valido a los fines de acreditar a los abogados actuantes, los cuales no figuran en los sistemas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ni siquiera como socios de la empresa hoy recurrente.

10. Esta Tercera sala, al analizar el medio de nulidad planteado, advierte que no constituye un incidente respecto del recurso de casación, puesto que fue un incidente planteado ante los jueces del fondo por el Procurador General Administrativo, el cual fue acogido, lo que constituye el fundamento de la sentencia impugnada; de este modo se trata de una situación que será examinada al conocer el fondo del presente recurso de casación, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. Respecto a este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso no dio cumplimiento al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, puesto que el acto de alguacil núm. 39/2023, de fecha 13 de enero de 2023 contiene anexa la instancia del recurso de casación y el auto que autoriza el emplazamiento, sin embargo no figura la sentencia hoy impugnada, así como tampoco el acto de notificación de esta, lo cual fue certificado por el alguacil actuante, colocando a la administración tributaria en un estado de indefensión, lo que provoca la inadmisión del presente recurso.

12. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia no es causa de inadmisión del recurso de casación. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 10 de su memorial de defensa que “5. ... del simple análisis de la sentencia impugnada, objeto del presente Recurso de Casación se advierte la oportuna y correcta aplicación del derecho a los hechos, lo cual deviene en la evidente presencia de motivaciones suficientes respecto de los medios de casación en que pretende sustentar la recurrente su reproche, pues la decisión emitida por la Quinta Sala de ese Tribunal Superior Administrativo observó los alegatos de la recurrente sobre el principio de tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el derecho de defensa”.

c) en cuanto a la improcedencia de los medios de casación

13. La parte recurrida alega que la empresa Repuesto HD, SRL. no desarrolla sus medios de casación, pues no precisa los agravios inherentes a la sentencia impugnada, por lo que sus medios de casación son imponderables e improcedentes.

14. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

15. El artículo 5 de la citada ley, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible...

16. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como improcedencia contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

17. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió y distorsionó hechos, por lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que le dieron una connotación

diferente a la realidad; que los jueces del fondo establecieron que la solicitud de recurso no fue acompañada del poder de representación, determinando que los exponentes no tenían calidad para recurrir, sin tomar en cuenta que el poder es *ad litem*, lo que significa que no se necesita presentar mandato que acredite a los abogados, salvo excepciones; que solo quien contrata el abogado tiene la capacidad de cuestionar el poder o mandato, no así el tribunal; que se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de su cliente, no pudiendo alegar por primera vez en casación que los abogados que recibieron actos y notificaciones dieron falsas calidades en su representación sin realizar ningún procedimiento de denegación de mandato.

19. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia recurrida es producto de errores de derecho, lo que implica una violación a su derecho de defensa.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 5. En esa tesitura, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, aducen en sus escritos de defensa, conclusiones incidentales para que este Tribunal se pronuncie en el caso que nos ocupa: "1) La nulidad por falta de capacidad de ejercicio de conformidad con el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en base a que al momento de la instrumentación de la instancia contentiva de la acción, no fue avalada su capacidad de ejercicio mediante la acreditación del representante cualificado a esos fines, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 25 y siguientes de la ley 479-08, de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por lo que adolece de nulidad absoluta". 6. Por su lado, la recurrente, compañía REPUESTO HD, S.R.L., no se refirió a las conclusiones incidentales del escrito de defensa y dictamen n.º.01866-2021; no obstante haberse comunicado ambos escritos, mediante Auto n.º. 005772-2022, de fecha 03 de enero de 2022 y Auto n.º. 08686-2021, de fecha 2 de julio de 2021, emitidos por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, actuación notificada vía correo electrónico por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo... 12. En consonancia con lo anteriormente

expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte la circunstancia de que en el referido recurso se hace constar que la licenciada Marlene Sahira Soto Mejía 13. El tribunal entiende que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines y en la especie, la licenciada Marlene Sahira Soto Mejía, figura en el presente recurso en calidad de abogada y no como representante legal de la entidad REPUESTO HD, S.R.L.; aparte, de que no aportó poder de representación societaria de la empresa ni ningún otro medio de prueba mediante el cual pueda verificarse tal calidad, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona que alude que es mandatario del titular de un derecho debe hacerse acompañar del poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario, conforme a los motivos expuestos, por lo que se impone que este Colegiado declare la nulidad procesal del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial REPUESTO HD, S.R.L., contra Resolución de Reconsideración núm. RR-001607-2018, de fecha 18 de marzo de 2020 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto, conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978" (sic).

21. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la Ley 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de que "... que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello

no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines y en la especie, la licenciada Marlene Sahira Soto Mejía, figura en el presente recurso en calidad de abogada y no como representante legal de la entidad REPUESTO HD, S.R.L.; aparte, de que no aportó poder de representación societaria de la empresa ni ningún otro medio de prueba mediante el cual pueda verificarse tal calidad situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona que alude que es mandatario del titular de un derecho debe hacerse acompañar del poder que le ha sido conferido a tales fines..." (sic).

22. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no había sido depositado ningún medio de prueba que demostrara la calidad del abogado apoderado.

23. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

24. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. En vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

25. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente de ataque de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del

recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

26. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser un acto relacionado con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

27. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

28. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

29. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de

una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

30. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

31. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, la abogada que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

32. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la

controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

33. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley 834-78 del 1978.

34. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

35. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. Por lo que procede acoger este segundo medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

36. La afirmación anterior se ve reforzada en este caso específico, en el que la parte de denuncia la irregularidad en la representación de la sociedad demandante original es la que tiene que demostrar los hechos que fundamentan su reclamo en justicia conforme al artículo 1315 del Código Civil.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00306, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0699

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández Santana.
Recurrido:	Eudy Oscar Vittini Hernández.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio Peña Mendoza.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00507, de fecha 28 de diciembre de

2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eudy Oscar Vittini Hernández, mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Jorge Antonio Peña Mendoza.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Eudy Oscar Vittini Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SEEN-00189, de fecha 9 de agosto de 2022, la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad) y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00507, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (07) del mes de octubre del

año dos mil veintidós (2022), por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra Sentencia Laboral Núm. 053-2022-SSEN-00189 fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrente CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JORGE ANTONIO PEÑA MENDOZA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir. Violación del III Principio Fundamental Del Docigo de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 498 orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94, y 101 de la Ley No. 41-08 sobre función pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes Constitucionales como fuente orientadora en el Sistema de Justicia. Violación a la Seguridad Jurídica y Aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación a la Tutela Judicial Efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al desconocer la normativa propia de la institución que prevé que es una entidad autónoma del Estado, que pertenece al derecho público, por lo cual no se le aplica la normativa de trabajo, ya que sus empleados son servidores públicos al tenor de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el reglamento interno núm. 3402-73, de fecha 25 de abril de 1973, y el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), prueba de que el conocimiento del proceso no era competencia del tribunal laboral, sino de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que la demanda no debió decidirse por una excepción de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriadad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, evidencia del exceso de poder de la corte al adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha dado el legislador; que, asimismo, incurrió en falta de motivos al no explicar las razones por las cuales entiende que la jurisdicción contencioso administrativa no es el tribunal para el actual estatuto del personal, tampoco estatuyó en relación a la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, que comprueban que la recurrente pertenece a la carrera administrativa, lo que excluye de pleno derecho la posibilidad de la existencia de un contrato de derecho privado laboral, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, en una aplicación incorrecta del principio III del Código de Trabajo y limitándose a reproducir una jurisprudencia que no tiene naturaleza vinculante.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 8 de enero de 2021, Eudy Oscar Vittini Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e

indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 7 años, devengado un salario promedio mensual de RD\$26,250.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad) y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia con el argumento de que se trata de una institución pública, por lo que la reclamación de un servidor público es competencia en virtud del artículo 76 de la Ley 41-08 sobre Función Pública del Tribunal Superior Administrativo, por vía de consecuencia, no está regida por las disposiciones del Código de Trabajo; por su lado, Eudy Oscar Vittini Hernández solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), solicita revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso en virtud de que la recurrente es una corporación de derecho público por mandato legislativo. 9. Que al tenor del principio fundamental III del Código de Trabajo, dicho instrumento jurídico "No aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Resultando que en ese tenor el artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), dispone de manera expresa " El Consejo de Directores deberá dictar el

Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal". 10. Que acogiendo a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que " Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores" verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 11. Que tras esta Corte verificar que las regulaciones internas de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), disponen que esta institución autónoma del Estado, en su relación con sus trabajadores, se regirá por el Código de Trabajo, por mandato del citado Principio fundamental III, del citado texto legal, procede admitir que en su relación laboral con la recurrente Eudy Oscar Vittini Hernandez Matos se le aplica el Código de Trabajo, por lo que se rechaza las conclusiones que en ese sentido ha planteado la recurrente. Valiendo esta decisión dispositivo" (sic).

10. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por*

uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica

11. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*, mientras que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

12. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*. Igualmente, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.*

13. De lo anterior se advierte que la facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de

Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; razón por la cual y haciendo uso de la suplencia de motivos como técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla. En ese contexto los jueces del fondo actuaron correctamente, ya que una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecidos en amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

14. En ese orden, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la actual recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

15. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo, como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar

las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa, por lo tanto, tampoco puede censurarse el fallo impugnado por el vicio de falta de motivos, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

16. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00507, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jorge Antonio Peña Mendoza, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0700

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez.
Abogado:	Lic. Sixto M. Bautista Almánzar.
Recurrido:	Félix María de Óleo de Óleo.
Abogado:	Lic. Jesús Pérez Marmolejos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00506, de fecha 12 de diciembre de 2022,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar, actuando como abogado constituido de René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix María de Óleo de Óleo, mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compra y venta de inmueble, en relación con la designación catastral 309388426553: A-3, unidad funcional A-3, condominio Laura María I, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez contra Daniel Augusto Martínez Alcántara y Félix María de Óleo de Óleo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00021, de fecha 5 de abril de 2021, la cual acogió la litis, en consecuencia, declaró nulo el acto de venta de fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito entre René Tavárez Balbuena, Iris Mercedes Guzmán de Tavárez y Daniel Martínez Alcántara, así como el acto de venta de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito entre Daniel Augusto Martínez Alcántara y Félix María de Óleo de Óleo; ordenó al Registro de Títulos cancelar el certificado de título expedido a favor de Félix María de Óleo de Óleo y en su lugar expedir un nuevo certificado que ampare el derecho sobre el inmueble de referencia en beneficio de René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez, ordenó mantener cualquier carga o gravamen que pese sobre el inmueble.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix María de Óleo de Óleo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00506, de fecha 12

de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix María De Oleo De Oleo, por intermedio de su abogado apoderado, en fecha 30 de junio del año 2022 en contra de la sentencia núm. 0315-2021-S-00021, de fecha 05 de abril de 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación, Revoca la sentencia núm. 0315-2021-S-00021, de fecha 05 de abril de 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia y, en consecuencia, rechaza la demanda inicial, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señores Rene Tavarez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavarez y Daniel Augusto Martínez Alcántara al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Jesús Pérez Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena, que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos que rigen la materia, los documentos depositados en este expediente a las personas que demuestren tener calidad para requerirlos, con excepción de aquellos documentos producidos por el tribunal o aquellos que sirvan para generar anotaciones en el registro, dejando previamente copia certificada de los documentos desglosados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Daniel Augusto Martínez Alcántara, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 180-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Daniel Augusto Martínez Alcántara, cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por las calles Barahona y Marcos Adón núm. 13, apto. 3-B, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Daniel Martínez, empleado, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante, corresponde al de los abogados que fungieron como los representantes legales de la parte correcurrida Daniel Augusto Martínez Alcántara ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de sus representantes legales, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real a la parte recurrida, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

11. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalescentes e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalescencia y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Daniel Augusto Martínez Alcántara no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 180-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68

del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Daniel Augusto Martínez Alcántara y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00506, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0701

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eladia Germania Toribio de Corniel.
Abogada:	Licda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa.
Recurrido:	Ángel Pascasio y compartes.
Abogado:	Lic. Alejandro O'neal González Bona.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eladia Germania Toribio de Corniel, contra la sentencia núm. 20210000290, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa, actuando como abogada constituida de Eladia Germania Toribio de Corniel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alejandro O'neal González Bona, actuando como abogado constituido de Ángel Pascasio; de los continuadores jurídicos de Zenón Octavio Toribio Trifolio, señores: César Octavio Toribio Negrín, Jaime Edmundo Toribio Negrín y Rosa Margarita Toribio Negrín; Margarita María Toribio Trifolio, María, Miriam Minerva Toribio Trifolio, Rosa Aurestela Toribio Trifolio, Anneris Bernarda Toribio Trifolio y Dinorah Margarita Toribio Corniel.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación y fraude, en relación con las parcelas núms. 48-A, Distrito Catastral núm. 21, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, incoada por Eladia Germania Toribio de Corniel, contra Ángel Pascasio, Zenón Octavio, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela y Anneris Bernarda, todos de apellidos Toribio Trifolio; y Dinorah Margarita Toribio Corniel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la

sentencia núm. 5181700491, de fecha 22 de noviembre de 2017, que declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel Pascasio, Zenón Octavio, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aures-tela y Anneris Bernarda, todos de apellidos Toribio Trifolio; y Dinorah Margarita Toribio Corniel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0202, de fecha 9 de octubre de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

7. Inconforme con la decisión, la actual parte recurrente la recurrió en casación, siendo decidida por sentencia núm. 033-2020-SEN-00853, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

8. En cumplimiento con el referido envío, fue dictada la sentencia núm. 20210000290, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por Eladia Germania Toribio de Corniel en contra de Ángel Pascasio Toribio Trifolio, Zenón Octavio Toribio Trifolio, Margarita María Toribio Trifolio, Miriam Minerva Toribio Trifolio, Rosa Aures-tela Toribio Trifolio, Anneris Bernarda Toribio Trifolio, y Dinorah Margarita Toribio Corniel, y la sentencia núm. 5181700491, de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hermanas Mirabal, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a Eladia Germania Toribio de Corniel. al pago de las costas del proceso a favor y provecho del letreado Licdo. Alejandro O’Neal González Bona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación al derecho constitucional

y fundamental de propiedad a nivel sucesoral, de los arts. 68 y 69, de nuestra Constitución y del art. 77, del reglamento de los Tribunales de Tierras, sentencia que contiene mala y errada aplicación de la ley, en la misma se desnaturalizan los hechos, omisión de elementos de pruebas, de vital importancia para una sana aplicación de justicia, esta sentencia además de ser una sentencia Ilógica, contradictoria, poco motivada en cuanto a los motivos por los cuales el tribunal toma esta decisión, viola de manera flagrante y desconsiderada los principios IV, IX Y X, y el art. 1, de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, que plantea el objeto por el cual fue creada la misma. A que con esta sentencia se viola el art. 544 del Código Civil Dominicano, que plantea el derecho de Propiedad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2020-SEEN-00853, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, por insuficiencia de motivos, puesto que omitió aspectos primordiales de la inadmisibilidad declarada, tales como la descripción de las pretensiones cuya inadmisibilidad declaró, así como las fechas correspondientes a los actos procesales que permitían determinar si existía o no prescripción, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

13. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por estar fundamentado en aspectos de fondo.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que *la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...*

En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

16. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los vicios y agravios que sustentan el recurso de casación.

17. La parte recurrente ha desarrollado de manera conjunta los vicios que contiene la sentencia impugnada, exponiendo violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos o de forma separada, para mantener la coherencia de la sentencia.

18. En parte del desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, al no considerar los documentos aportados al proceso, sin exponer las razones, pues en el proceso aportó más de 35 elementos probatorios y en el cuerpo de la sentencia no aparecen todos los documentos inventariados ni se explica su valor; que el tribunal *a quo* no realizó un inventario de todas las pruebas aportadas, sin la justa valoración y plantear lo que aportarían al proceso, conforme establece el artículo 77 del reglamento de los Tribunales de Tierras; que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se depositaron varios documentos, los cuales la jurisdicción de alzada tampoco valoró ni se refirió a esta etapa del proceso; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta todas las pruebas que fueron aportadas, sin embargo decide rechazar el recurso, sin pronunciarse sobre el fondo, emitiendo una sentencia sin sustento legal, desnaturalizando y mutilando los medios de pruebas aportados para su examen, siendo selectivo al escoger los elementos probatorios, sin dar motivos de porqué acoge unos y descarta otros; que la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta los planteamientos y directrices, motivaciones y postulados dispuestos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00853, de fecha 16 de diciembre de 2020, por el contrario, dictan una sentencia acomodativa para una de las partes, tratando de justificar lo injustificable; alega, además, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala y errada aplicación de la ley, ya que los jueces plantearon en este caso el derecho de propiedad como si se tratara de ventas o transacciones entre particulares, cosa que no es así, ya que se ha planteado de manera clara que, con los actos simulados, determinación de herederos fraudulenta y todo movimiento que se está realizando dentro de la parcela núm. 48-A y las resultantes de la subdivisión 314398869015, 314398857387, 314398846789 y 314398833563, lo que se está afectando es el derecho de propiedad sucesoria de la actual recurrente, el cual reclama, por ser sucesora del finado Jaime Edmundo

Toribio Bergés, esposo de la fenecida Rosangelica Trifolio Vda. Toribio, para lo cual la ley no plantea ningún plazo para reclamar el mismo, por lo que es a la actual parte recurrente quien se le violan en este caso sus derechos fundamentales al no pronunciarse sobre el fondo; que los jueces del Tribunal Superior de Tierras de una forma contradictoria y ambigua, no se pronunciaron sobre todos los puntos tratados en la audiencia de fondo, sin embargo se pronunciaron sobre otros aspectos secundarios y en sus considerandos no se hace una valoración correcta de las piezas y documentos aportados por la parte demandada, constituyendo un vicio que hace anulable o revocable la sentencia recurrida, dado que el juez está obligado, por mandato expreso de la ley, doctrina y jurisprudencias a responder todos los petitorios que le hacen las partes.

19. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

20. De la transcripción de los agravios denunciados por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a argumentar que el tribunal *a quo* no valoró los medios de pruebas aportados al proceso ni los inventarió, en violación a lo que dispone el artículo 77 del reglamento general de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, sin describir cuáles documentos no fueron ponderados; de igual forma denuncia, que el tribunal de envío no se ajustó a los puntos juzgados por esta Tercera Sala, sin precisar cuáles aspectos decididos mediante la sentencia núm. 033-2020-SSN-00853, fueron desconocidos por este.

21. De igual manera, señala que incurrió en una mala aplicación legal, sin enunciar los textos legales que fueron aplicados de forma errónea; además, expone que no se pronunció sobre todos los puntos expuestos en la audiencia de fondo y que no hizo una correcta valoración de los documentos aportados, sin establecer cuáles fueron aquellos aspectos que no fueron contestados por la jurisdicción de alzada ni los documentos dejados de valorar, todo esto sin justificar el agravio

que le ha ocasionado y su incidencia en la decisión adoptada, lo que implica que los vicios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

22. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

23. Apunta en otro aspecto, que el tribunal de alzada tomó como excusa el principio de inmutabilidad del proceso para no conocer la solicitud de nulidad de la determinación de herederos, la cual no tiene vencimiento, con lo que violó derechos fundamentales y constitucionales, como lo es el derecho de propiedad; que el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada que en las conclusiones presentadas en primer grado esta no solicitó la nulidad de la determinación de herederos, lo cual no es cierto, puesto que en fecha 25 de mayo de 2017 depositó en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original las conclusiones de fondo, sin embargo el tribunal solo tomó en cuenta el acto introductivo de la instancia.

24. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Eladia Germania Toribio de Corniel incoó una demanda en nulidad de los contratos de venta de fechas 21 de mayo de 1969 y 26 de mayo de 1977, en relación con la parcela núm. 48-A, Distrito Catastral núm. 21, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, por simulación y fraude contra Ángel Pascasio, Zenón Octavio, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Auraestela y Anneris Bernarda, de apellidos Toribio Trifolio y Dinorah Margarita Toribio Corniel, sosteniendo que esos actos de ventas fueron concebidos en fraude de sus derechos hereditarios;

la parte recurrida en su defensa, presentó un medio de inadmisión por prescripción de la acción, el cual fue acogido por el tribunal apoderado, declarando la inadmisibilidad de la demanda fundamentado en que había prescrito el plazo para accionar de conformidad con lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil; b) que inconforme con la decisión, Eladia Germania Toribio de Corniel la recurrió en apelación, acción que fue declarada inadmisibile por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; c) la indicada sentencia, fue objeto de recurso de casación, interpuesto por Eladia Germania Toribio de Corniel, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió casar con envío la sentencia impugnada, remitiendo el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; d) el tribunal de envío, declaró inadmisibile, a pedimento de la parte recurrida, las pretensiones de la parte recurrente en cuanto a la nulidad de las determinaciones de herederos y particiones realizadas sobre el inmueble objeto de la litis, por violación a la inmutabilidad del proceso, por cuanto las conclusiones planteadas en ese sentido no figuran en la instancia introductiva de la demanda, como tampoco fueron dilucidadas como demandas adicionales ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, constituyendo demandas nuevas en grado de apelación; además, rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia apelada.

25. Para fundamentar su decisión respecto al medio de inadmisión fundado en la violación a la inmutabilidad del proceso, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“23. que las conclusiones relativas tanto a la nulidad de la determinación de herederos y las consecuencias directa de dicha nulidad son conclusiones que no figuran en la instancia introductiva y tampoco fueron dilucidadas como demandas adicionales en el Tribunal de Jurisdicción Original, por consiguiente son demandas nuevas en este grado, razón suficiente para proceder a declararla inadmisibile por violación al principio de inmutabilidad del proceso, esto sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

26. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* decidió acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declarar inadmisibile las conclusiones de la parte

recurrente, en cuanto a la nulidad de las determinaciones de herederos y partición del inmueble objeto de la litis, por cuanto fueron pretensiones planteadas por primera vez en grado de apelación, ya que no figuraban en la instancia introductiva de la demanda, como tampoco fueron dilucidadas como demandas adicionales ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado inicialmente.

27. Es criterio sostenido que *hay violación a la regla de la inmutabilidad del proceso cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa*. Por tanto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación legal al declarar inadmisibles las conclusiones tendientes a declarar nula la determinación de herederos, por tratarse de una rogación nueva ante el tribunal de alzada; sin que la actual parte recurrente demuestre mediante pruebas documentales, que tal petitorio real y efectivamente consta en su instancia introductiva de las litis, razón por la cual se rechaza el vicio denunciado.

28. En otro aspecto de los vicios denunciados, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* se contradijo cuando, por un lado, negó el derecho de la hoy recurrente y por otro lado rechazó la demanda incidental incoada por los hoy recurridos, afirmando que no había sido probada la falta de fundamento de la demanda o que haya sido ejercida con ligereza censurable o con la intención de hacer daño, señalando que ella solo está haciendo un uso del ejercicio de un derecho, lo que evidencia que el tribunal de alzada admite que la hoy recurrente tiene un derecho que debe ser reconocido en los tribunales; de igual forma, denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción cuando se refiere a la difunta y el testamento, que por un lado se le quiere dar aquiescencia al testamento y por otro lado se quieren desconocer los derechos de la esposa, señora Rosa Angélica Trifolío Vda. Toribio, pues aunque el certificado de título volviese a nombre de Jaime Edmundo Toribio Negrín, el 50% de la propiedad continuaría siendo de esta, porque eran esposos al momento de su muerte.

29. En cuanto a que existe contradicción sobre la base de que el tribunal *a quo* por un lado confirmó la sentencia que declaró prescrita la acción y por otro rechazó la demanda reconvenional en procura

de daños y perjuicios, es útil señalar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control.*

30. Resulta necesario establecer, que una cosa es el derecho que tiene una persona para ejercer una acción ante las jurisdicciones de juicio, con la cual se procura el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido y cosa distinta es que existan méritos para que esa acción sea admisible o acogida en los tribunales. En efecto, ha sido juzgado que *el hecho de que las pretensiones de una parte sean fundadas o infundadas no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pues esta es autónoma e independiente del derecho que pueda tutelar el accionante; en la especie, lo que juzgó el tribunal a quo fue el derecho a accionar, no el derecho en sí que se reclama.*

31. En el tenor de lo anterior, no incurre en contradicción el tribunal *a quo* al mantener la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de primer grado, por haber prescrito el plazo para que la actual parte recurrente pudiera accionar en justicia, al tiempo de rechazar la demanda incidental en procura de una reparación de daños y perjuicios sustentada en que esa acción fue ejercida con temeridad y ligereza, sumado al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que establece que *el ejercicio de un derecho, como lo es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad*, como sucedió en la especie, razón por la cual se desestima este aspecto.

32. Respecto de la alegada contradicción de motivos, relativa a que cuando se refieren a la difunta y al testamento, por un lado se le quiere dar aquiescencia y por otro desconocer los derechos de la señora Rosa Angélica Trifolio Vda. Toribio, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que estos señalamientos forman parte de los argumentos esgrimidos por las partes ante los jueces del fondo, siendo cuestiones de hechos y simple menciones de las partes en litis, por lo que no le

son imputables al tribunal *a quo* ni a la sentencia emitida al efecto, puesto que lo decidido se circunscribió a una inadmisión de la acción por prescripción, lo que eludió toda contestación del fondo del asunto, razón por la cual el vicio denunciado es declarado inadmisibile.

33. Arguye también la parte recurrente, que la sentencia impugnada carece de motivos lógicos, ya que en ninguna de sus escasas motivaciones se refiere a alguna norma o jurisprudencia en materia inmobiliaria para declarar inadmisibile la demanda, sino que su decisión está basada en dos artículos del Código Civil, siendo que el derecho civil es supletorio, pero no es civil la demanda, es una litis sobre derechos registrados y esto pasa, a nuestro entender, porque en esta materia no existe plazo de vencimiento para reclamar el derecho de propiedad ni para reclamar la nulidad de una determinación de herederos o la justa inclusión de un beneficiario omitido, en una determinación de herederos.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que el objeto de la presente acción se circunscribe a que sean declarados nulos, por simulación, los contratos de venta, primero, de fecha 21 de mayo de 1969 entre los señores Jaime Edmundo Toribio (vendedor) y Luis Alberto Rondón Matrero (comprador), legalizado por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro Rosario, abogado notario; y el segundo de fecha 26 de mayo de 1977 entre los señores Luis Alberto Rondón Matrero (vendedor) y Rosa Angélica Trifolio Viuda Toribio (compradora) legalizado por el Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado notario. Por haber sido concebidos bajo la trama de un fraude contra los futuros derechos hereditarios de la señora Eladia Germania Toribio y como consecuencia directa la nulidad de las actuaciones posteriores relacionado con el referido inmueble. 10. Que frente a esta solicitud de nulidad la parte recurrida ha solicitado que se confirme la sentencia que declaró la inadmisibilidat por prescripción extintiva de la presente demanda y luego formula conclusiones relativo al fondo de la presente litis... 14. Que ha sido aportado al dossier una certificación de trato sucesivo o historial de la Parcela No. 48-A del Distrito Catastral No. 21 del municipio de La Vega, amparado por el certificado de título número 61, la cual tiene una extensión superficial de: 16 Hectáreas. 14 áreas, 78 Centiáreas, en la

cual se hace constar: a) Que por acto de fecha 21 de mayo de 1969, inscrito por el Registro de Título del Departamento de La Vega, el día 29 de mayo de 1960, el señor Jaime Edmundo Toribio Berges, casado con Rosa Angélica Trifolio vende a Luis Alberto Rondón Matrero la Parcela No. 48A del Distrito Catastral No. 21 del municipio de La Vega; b) Por acto de fecha 26 de mayo de 1977, inscrito por el Registro de Título del Departamento de La Vega, el día 5 de septiembre de 1978, Luis Alberto Rondón Matrero vende a Rosa Angélica Trifolio, de estado civil soltera, la Parcela No. 48-A del Distrito Catastral No. 21 del municipio de La Vega y c) Cancelación por subdivisión para partición, según consta en el documento de fecha 2 de octubre del año 2003, sentencia núm. 2120130000306 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal. 17. Que observando las piezas que componen el expediente, esta alzada ha podido comprobar que la demanda introductoria de instancia es de fecha 14 de febrero de 2014, mientras que los contratos que se pretenden haber sido simulados son de fecha 21 de mayo del 1969 y 26 de mayo de 1977, es decir que a la fecha de la demanda en justicia han transcurrido más de 30 años... 18... en ese sentido, al haber transcurrido más de 30 años entre la demanda interpuesta y los contratos que la parte recurrente pretende atacar en nulidad, el acto atacado se encuentra ventajosamente vencido y, por consiguiente afectado de la prescripción, razón por la que es de derecho confirmar dicho aspecto de la sentencia recurrida" (sic).

35. Se entiende por motivación *la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los jueces del fondo sustentaron la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en nulidad de actos de venta, por haber prescrito la acción en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 2262 del Código Civil, que establece que *todas las acciones, tanto rales como personales, se prescriben por veinte años...*

36. En nuestro sistema jurídico la figura de la prescripción (i) *busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término*

lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho.

37. Esta figura no es ajena al sistema inmobiliario, la cual contribuye a la seguridad jurídica, pues da una certeza de derecho y estabilidad de las situaciones jurídicas, es por ello que, en virtud del principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual establece que *para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines*, lo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil es aplicable en materia inmobiliaria. En ese sentido, esta Tercera Sala considera que los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para sustentar su decisión, son suficientes, congruentes y apegados al derecho, razón por la cual se rechazan los agravios examinados.

38. Argumenta la parte recurrente en otro aspecto, que la sentencia impugnada viola de manera flagrante el artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no conocer el fondo del proceso, en perjuicio de los derechos sucesorios de la recurrente.

39. Según el artículo 69 de la Constitución *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación... 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* En ese orden, conforme criterio constitucional *el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.*

40. Conviene destacar, que el fin de inadmisión es un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión; cuyos efectos, de acogerse, son que impiden la continuación y discusión del asunto. En un asunto similar, el Tribunal Constitucional mediante

sentencia núm. TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 estableció que *el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial de recurso de casación, decidiera establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso.*

41. En el contexto anterior, por analogía y en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-53 que dispone *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*, esta Tercera Sala es del criterio que no constituye una violación al debido proceso que el tribunal *a quo* no conociera las pretensiones sobre fondo de la actual parte recurrente, pues la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado y confirmada por el tribunal de alzada, deriva de una sanción establecida por el legislador en la citada norma, que produce la pérdida de efectividad del ejercicio de una acción por haber transcurrido un plazo sin haberla realizado.

42. Continúa argumentando la parte recurrente, que la sentencia impugnada violó el artículo 544 del Código Civil, puesto que los hoy recurridos hace poco tiempo que subdividieron la propiedad, cuando ya existía una demanda en partición ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Hermanas Mirabal, sobre lo cual hay pruebas dentro del expediente, en cuyo proceso se solicitó la nulidad de la determinación de herederos y la partición realizada de manera fraudulenta e ilegal, a lo que los magistrados hicieron caso omiso de las pruebas que demostraban esos hechos.

43. En el caso que nos ocupa, la jurisdicción de alzada se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda introductiva de litis por haber prescrito el plazo para accionar, por lo que las pruebas examinadas se circunscribieron *solamente aquellos que consideraron útiles para la causa*, por lo que no incurrió el tribunal de alzada en las violaciones que se le imputan, al no ponderar pruebas para comprobar hechos que se relacionaban con el fondo de la demanda, razón por la cual se desestima este aspecto.

44. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

45. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eladia Germania Toribio de Corniel, contra la sentencia núm. 20210000290, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0702

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Heriberto Manuel Pérez Burgos.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.
Recurridos:	Franck Olivier Santa-María y Groupe Santa María, S.A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Kendy García Acosta y Licda. Laura Polanco Coste.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Heriberto Manuel Pérez Burgos, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00298,

de fecha 25 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, actuando como abogados constituidos de Heriberto Manuel Pérez Burgos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Franck Olivier Santa-María y la sociedad comercial Groupe Santa María, SA., (antes GSM Investissements, SA.), representada por Georges Pierre Santa-María, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco Coste y Kendy García Acosta.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en nulidad de cláusulas contractuales y reconocimiento de mejoras, en relación con la designación catastral núm. 400451799974, Distrito Nacional, incoada por Heriberto Manuel Pérez Burgos contra Frank Olivier –Santa-María y GSM Investissements, SA., la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2021-S-00032, de fecha 25 de febrero de 2021, que declaró la incompetencia del tribunal en razón de la materia y declinó la demanda a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Heriberto Manuel Pérez Burgos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00298, de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado en fecha 16 de marzo de 2021, por el señor Heriberto Manuel Pérez, por conducto de sus abogados

apoderados Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán, contra la sentencia número 1270-2021-S-00032, emitida en fecha 25 de febrero del año 2021, por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en nulidad de cláusulas contractuales y reconocimiento de mejoras, promovida por la misma parte recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes descrita, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas causadas, por los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria publicar la presente decisión, y notificarla al Registro de Títulos correspondiente, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas, a los fines de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia confirmada que manda a las partes a proveerse ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Vulneración a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso y al derecho a la defensa. Así como la no ponderación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* de manera errada declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confundiendo el aspecto de su competencia al establecer que se trataba de una cuestión puramente personal; que es competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Nacional la presente litis, ya que se trata de la discusión de la propiedad de un terreno registrado, en virtud del artículo 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el reglamento de los tribunales de tierras; que al declararse incompetente, cercenó todos los criterios jurisprudenciales, así como la misma ley que rige esta materia especializada; que todo tribunal debe tutelar y dar respuesta a toda persona que tenga un interés legítimo sobre cualquier inscripción, como en la especie, que se persigue la inscripción de un derecho real; que de igual forma, al declararse incompetente, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el tribunal *a quo* al dictar la errada decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

8. La valoración de los aspectos del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en virtud del contrato suscrito en fecha 15 de julio de 2019, notariado por el Lcdo. Ángel Nicolás Mejía Acosta, la compañía Groupe Santa-María, SA., representada por su presidente Franck Olivier Santa-María, en calidad de propietaria de la parcela núm. 400451799974 del Distrito Nacional, se la alquiló a Heriberto Manuel Pérez Burgos; b) que Heriberto Manuel Pérez Burgos incoó una litis sobre derechos en nulidad de cláusulas contractuales y reconocimiento de mejoras, contra GSM Investissement, SA., y Franck Olivier Santa-María, sosteniendo que las cláusulas que se pretenden nulas son abusivas; que en su defensa, la parte demandada presentó una excepción de incompetencia en razón de la materia, siendo acogida por el tribunal apoderado, declinando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; c) que, inconforme con la decisión, la parte demandante inicial Heriberto Manuel Pérez Burgos la recurrió en apelación, acción recursiva que fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia apelada.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Al examinar los motivos desarrollados por el juzgador de primer grado en la sentencia impugnada, versus el fáctico expuesto en la

instancia contentiva de la demanda incoada y los agravios previamente destacados, verifica esta alzada que la sentencia se sostiene en motivos válidos, suficientes y legales, al declarar la incompetencia de esta jurisdicción inmobiliaria para conocer de las pretensiones tendentes a que sean anuladas cláusulas en el contrato de alquiler que sustenta su accionar; toda vez que, como bien afirmara el juez, a competencia de atribución es una regla de orden público que no puede ser modificada por las partes, examinándose en la especie, que la controversia de que se trata no recae sobre registro del derecho de propiedad en atención a un derecho ya existente, sino más bien procura que se reconozca el incumplimiento de obligaciones contractuales y a partir de ello el reconocimiento de derechos sobre el inmueble de marras. 9. Decimos esto, en atención a que, como pudimos comprobar, al concluir en cuanto al fondo en la instancia inicial, la parte demandante hoy recurrente solicitó al juez declarar la nulidad del artículo tercero y el párrafo II del artículo cuarto del contrato de alquiler de fecha 15 de julio del año 2019, suscrito entre la sociedad Groupe Santa María, S.A. y el señor Heriberto Manuel Pérez Burgos, entre otras pretensiones. 10. Dicho instrumento contiene una serie de obligaciones que van desde la obligación por parte del arrendador de dejar gozar o usar la cosa, en este caso el inmueble de marras, durante cierto tiempo por un precio determinado que el arrendatario está obligado a pagar, hasta la forma y condiciones en que se harán mejoras o adecuaciones del lugar, en caso de ser necesario para su uso; por tanto es un acto jurídico de carácter netamente personal por su naturaleza y contenido, cuya interpretación y alcance escapa a la competencia de atribución de esta jurisdicción, llamada a conocer de las acciones reales que incidan de forma directa en inmuebles registrados. 11. Reconoce esta Corte, que para que la jurisdicción inmobiliaria retenga competencia, no es imprescindible o determinante que el acto de disposición de derechos sobre inmuebles registrados haya sido registrado; bastando que el mismo tenga vocación de registro, lo que no ocurre en la especie, que se trata de un acto que afecta que recae solo sobre el uso del inmueble, cuyas cláusulas en lo que respecta a esa acción se encuentra sujeta a interpretaciones, y por tanto es claro que nos encontramos frente a pretensiones de carácter de carácter puramente personal, competencia del tribunal civil de derecho común... 13. En esas atenciones, se impone confirmar la

sentencia rendida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional...” (sic).

10. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* fundó su decisión sobre la base de que la actual parte recurrente con su acción lo que perseguía era anular cláusulas contractuales de un contrato de alquiler, lo cual no ponía en discusión el derecho registrado, sino el uso del inmueble, cuyas estipulaciones se encuentran sujetas a interpretación, estableciendo la alzada que esas pretensiones eran de carácter puramente personal, lo que escapaba a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria.

11. De conformidad con el artículo 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se entiende por litis sobre derechos registrados *el proceso contradictorio que se introduce ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado*. En el tenor de lo anterior, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que *la litis sobre derechos registrados es una demanda que pone en juego el derecho sobre una propiedad inmobiliaria registrada o algún derecho real sobre dicha propiedad*.

12. En efecto, *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado, no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se ventila en la demanda es si existe o no un incumplimiento contractual, se estaría frente a una acción personal de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común*; como ocurre en la especie, pues tal como retuvo el tribunal *a quo*, aunque se persigue la inscripción de un derecho real, en principio lo que se está discutiendo es sobre las cláusulas contractuales incursas en el contrato de alquiler suscrito entre los litisconsortes, lo cual no le corresponde a la jurisdicción inmobiliaria dirimir, ya que no extingue ni modifica el derecho de propiedad registrado, evidenciando que la demanda de que se trata comporta un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual *inter partes*, la cual no reúne las condiciones de una litis sobre derechos registrados y cuya competencia corresponde a la jurisdicción civil ordinaria.

13. Es oportuno señalar, que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0461/16, de fecha 27 de septiembre de 2016, estableció

que el derecho a la tutela judicial efectiva pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permita a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En este sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión, lo que se observa se ha cumplido en la especie.

14. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, es del criterio que la sentencia impugnada está correctamente sustentada conforme con las disposiciones legales consignadas, apoyada en motivos razonables y congruentes, permitiendo verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, razón por la cual se descartan los aspectos examinados.

15. Apunta la parte recurrente, en otro aspecto de su único medio, que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos establecidos y los documentos aportados por todas las partes, al valorar de manera errónea los documentos probatorios y cambiar todo el cuerpo de la demanda, llegando a interpretar la causa de la acción iniciada de una manera errada.

16. Es oportuno indicar que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

17. De la simple lectura del aspecto examinado se advierte que la parte recurrente en su desarrollo se limitó a denunciar que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y los documentos aportados, sin precisar cuáles hechos y documentos habrían sido desnaturalizados, lo que implica que los agravios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

18. En el tenor de lo anterior, es útil señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio que sostiene que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades, procede declarar este aspecto inadmisibile.

19. Para apuntalar el último aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no realizó una interpretación de los hechos de la causa y menos aún, un adecuado análisis de las calidades de los recurrentes al no ponderar los documentos aportados, tales como actas de “defensión”, nacimiento y matrimonio, dando arrastre con esto a una vulneración de la tutela judicial efectiva, al no valorar los documentos aportados ante el segundo grado.

20. Respecto a este vicio, esta Tercera Sala advierte que la actual parte recurrente no ha demostrado, mediante elementos de pruebas, que estos documentos hayan sido depositados ante el tribunal *a quo* y que se hayan inobservado, pues no ha aportado ante esta corte de casación algún inventario de pruebas mediante el cual hiciera el referido depósito, sumado al hecho de que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que los señalamientos en que se sustentan, versan sobre aspectos no contenidos en ella, puesto que no se advierte que la calidad de la actual parte recurrente haya sido punto de discusión ante la alzada, razón por la cual se desestima este agravio.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Heriberto Manuel Pérez Burgos, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00298, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco Coste y Kendy Mariel García Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0703

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Fabio Peña Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángelo Ramos Santana y Licda. Johanny Claribel Grullón Cordero.
Recurrido:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Licdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángelo Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero, actuando como abogados constituidos de Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

3. La réplica al memorial de defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), fue presentada por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángelo Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Sustentados en un despido injustificado realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial, los señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, interpusieron un recurso contencioso administrativo, en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el pago de una indemnización por violación de la Ley núm. 87-01, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la administración, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la Procuraduría General Administrativa, relativos a la violación de los artículos 23 de la Ley 1494 y 5 de la Ley 13-05, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado por los señores, FABIO PEÑA VÁSQUEZ, ÁNGELA DEL CARMEN SANTIAGO GUZMÁN, RANDY ALFONSO TINEO FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA PEÑA, ANTHONY GRABIEL MARTE BÁEZ, JUAN ENCARNACIÓN MORA, LUIS ANTONIO GIL PERALTA Y ROMÁN CAPELLÁN, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el precitado recurso, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia

a la parte recurrente, FABIO PEÑA VÁSQUEZ, ÁNGELA DEL CARMEN SANTIAGO GUZMÁN, RANDY ALFONSO TINEO FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA PEÑA, ANTHONY GRABIEL MARTE BÁEZ, JUAN ENCARNACIÓN MORA, LUIS ANTONIO GIL PERALTA y ROMÁN CAPELLAN, y todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de valoración y desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea las conclusiones incidentales siguientes: a) declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos, contados a partir de la fecha de emisión del auto, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *en cuanto a la caducidad del recurso de casación*

11. En su defensa al pedimento de caducidad, la parte recurrente presentó escrito de réplica, indicando que el auto de emplazamiento expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2022, le fue entregado días después y por esa razón el emplazamiento se realizó el 6 de octubre de 2022.

12. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

13. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión...* r) *En efecto, la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación en materia civil está supeditada a que el recurrente emplace al recurrido dentro del plazo de los 30 días, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.* s) *En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso prescrita en el artículo 69 de la Constitución, la facultad de configuración legislativa en materia recursiva está subordinada al principio de razonabilidad, por cuanto las reglas prescritas para el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios, en su esencia, deben procurar la optimización de su eficacia de cara a las actuaciones procesales que deben darse entre las partes en el proceso....*

14. En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso, esta Tercera Sala entiende que el precedente antes mencionado es aplicable al presente caso, puesto que la parte recurrente sostiene haber recibido el auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que fuera emitido, es decir, días después de su emisión (18 de agosto de 2022).

15. En ese sentido, dado que la actual recurrente sostiene que recibió materialmente el auto del juez presidente de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la fecha en que figura elaborado, esta jurisdicción es de criterio que la fijación del momento en que el recurrente recibió el referido auto sería la fecha de su notificación por el secretario de la Suprema Corte; que ante la ausencia de dicha notificación esta corte de casación entiende procedente rechazar la solicitud de caducidad del presente recurso de casación.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. *El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;* en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia

impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

18. Esta Tercera Sala ha podido verificar en el legajo de documentos que componen el presente recurso, que reposa el acto núm. 821/22, de fecha 4 de julio de 2022, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se indica: *me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: al Km 9 ½ de la Av. Independencia, Edificio Profesional Corymar, suite 202, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio los licenciados, Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana, representantes legales de los señores FABIO PEÑA VÁSQUEZ, ÁNGELA DEL CARMEN SANTIAGO GUZMÁN, RANDY ALFONSO TINEO FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA CEPEDA, ANTHONY GRABIEL MARTE BÁEZ, JUAN ENCARNACIÓN MORA, LUIS ANTONIO GIL PERALTA y ROMÁN CAPELLÁN, parte solicitante, una vez allí hablado personalmente con (ilegible Rodríguez, quien me declaró ser empleado de mi requerido ... LE HE NOTIFICADO, a la parte recurrente, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00288, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ...*

19. De igual manera, reposa la certificación expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de octubre de 2022, en la cual consta que en fecha 4 de julio de 2022, notificó a Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, mediante acto núm. 821/2022, de fecha 4 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

20. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio

siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*; tal y como ocurre en la especie.

21. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 4 de julio de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el día 8 de agosto de 2022 (por haberse prorrogado al día siguiente por ser el día 7 de agosto de 2022, domingo), tomando en cuenta que para la especie los recurrentes se beneficiaban de dos (2) días adicionales en razón de la distancia. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 18 de agosto de 2022, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

22. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

23. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0704

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eulen Dominicana de Servicios, S.A.
Abogados:	Lic. Paulino Duarte y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.
Recurrida:	Darlenny Encarnación Vicente.
Abogados:	Lic. Félix Antonio Aguilera y Licda. María del Pilar Cuevas Ferrera.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., contra la sentencia núm. 655-2022-SSen-151, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, actuando como abogados constituidos de la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., representada por Karina Castellanos Rivera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Darlenny Encarnación Vicente, mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Félix Antonio Aguilera y María del Pilar Cuevas Ferrera.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido justificada, Darlenny Encarnación Vicente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SEEN-00119, de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró que la terminación del contrato se produjo por causa de despido injustificado, condenando al demandado al pago de prestaciones labores, derechos adquiridos y la indemnización de conformidad con el artículo 95 párrafo tercero del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-151, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS, S.A., de fecha 2 de noviembre del 2020, contra la sentencia número 667-2020-SEEN-00119, le fecha 25 de septiembre de 2020, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia

Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS, S.A., de fecha 2 de noviembre del 2020, contra la sentencia número 667-2020-SEEN-00119 de fecha 25 de septiembre de 2020, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, declara modifica la sentencia para que se aplique en función a un salario de RD\$15,447.60 pesos mensuales y la participación de los beneficios sea un monto de RD\$186 pesos por causa de prorratio. Se confirma lo demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso” (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización del concepto gravedad de la falta como elemento esencial para terminar contrato. No es necesario 2 inasistencias para despido justificado. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Analizando informativo testimonial tribunal desnaturaliza la normativa procesal probatoria laboral al equipararla al ámbito procesal penal. **Tercer medio:** Sentencia carente de motivos. No cumple con las condiciones mínimas de las garantías constitucionales del debido proceso. Art. 68 y 69 Constitución. Violación art. 8.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que: a) se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y b) se declare la inadmisibilidad por falta de objeto y por no superar los 20 salarios establecidos al efecto.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales que deben ser observados.

9. En ese orden, el precitado artículo 19 dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese contexto, del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2023, por lo tanto, tomando en consideración los textos legales previamente abordados, el último día hábil para el depósito del emplazamiento era el jueves 16 de marzo; que, al ser notificado a la parte recurrida el 2 de marzo de 2023, mediante acto núm. 179/2023,

instrumentado por Alex Jr. Cuevas Almonte, alguacil ordinario del Quinto Juzgado de Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y depositado mediante instancia de fecha 3 de marzo de 2013, suscrita por el Lcdo. Paulino, abogado constituido de la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., y cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que dicha actuación fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por los referidos artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, razón por la cual se *desestima la solicitud planteada*.

13. En lo referente a la causa de inadmisión fundada en la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

14. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por efecto del despido ejercido por la parte hoy recurrente en fecha 6 de noviembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado en cuanto al salario y condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 72/100 (RD\$18,150.72), por 28 días de preaviso; b) setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 04/100 (RD\$78,437.04), por 121 días de auxilio por cesantía; c) catorce mil ciento sesenta pesos con 30/100 (RD\$14,160.30), por proporción del salario de Navidad; d) ciento ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$186.00), por participación en los beneficios de la empresa; y e) noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 60/100 (RD\$92,685.60), por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de doscientos tres mil seiscientos diecinueve pesos con 66/100 (RD\$203,619.66), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar las demás causas de inadmisión promovidas ni los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

18. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., contra la sentencia núm. 655-2022-SSen-151, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0705

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduardo José Inoa Núñez.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.
Recurrido:	Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (HOMS).
Abogados:	Licdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo José Inoa Núñez, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSen-00212, de

fecha 15 de octubre de 2021, dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, actuado como abogados constituidos de Eduardo José Inoa Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (HOMS), representada por su presidente de consejo de administración Rafael A. Sánchez Español, mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Eduardo José Inoa Núñez incoó una demanda en reclamación en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, retroactivo salarial, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra el Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (HOMS), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2020-SSen-00167, de fecha 27 de julio de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por

el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando las reclamaciones por concepto de derechos adquiridos, días feriados, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (HOMS), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00212, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuando a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs), en contra de la sentencia núm. 0374-2020-SSEN-00167, dictada en fecha 27 de julio del año 2020, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada; y **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor Eduardo José Inoa Núñez, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Milagros Mariano de Vallejo y Manuel José Vallejo Viñas, abogados representantes de la parte recurrentes, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir documentos y/o falta de la incorrecta ponderación de documentos de la causa, desnaturalización de los documentos y de los hechos de la prueba, violación al derecho de defensa y debido proceso, contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 537 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a la ley, falta de base legal, exceso de poder, desnaturalización de los documentos y de los hechos de prueba, contradicción” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, igualdad y contradicción al no ponderar los documentos depositados pero tampoco establece si fueron descartados o acogidos; al efecto mediante escrito de defensa de fecha 26 de marzo de 2021, depositado en la alzada en el que se indica como anexo núm. 4 el "Escrito de defensa depositado por la parte apelada en fecha 09 de septiembre del 2019 en primer grado, con sus documentos anexos que incluye la indicación de la resonancia magnética con Tof y los documentos relativos a la facturación de la resonancia magnética". No obstante los jueces del fondo estar investidos de un poder soberano de apreciación, no valoraron un documento que ellos mismos citaron en la página núm. 9 de la sentencia impugnada cuando refieren los elementos probatorios presentados por el Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (HOMS) (parte recurrente en apelación) y por Eduardo José Inoa Núñez (parte recurrida en apelación), indicando: "hace constar las documentaciones depositada por la parte hoy recurrente a saber:" b) Hoja de facturación magnética normal (sin tof)"; "los documentos depositados por la parte recurrida (Empleado) b) Hoja de facturación, de resonancia magnética normal (sin tof)", incurriendo en un error, pues en los inventarios presentados por la parte recurrente dice "con tof"; que en la página núm. 13 de la sentencia impugnada, la alzada determinó la justeza del despido en el entendido de que se había practicado un estudio sin autorización, sin previo pago, sin las indicaciones del médico, que también recibió la suma de RD\$1,500.00 y no lo reportó y que había actuado con falta de honradez y en incumplimiento de las obligaciones

que imponían el contrato de trabajo, sin tomar en consideración los documentos antes citados.

9. La corte *a qua* hace constar en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada las pruebas aportadas por las partes recurrente y recurrida, a saber:

"2.2.- La empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documentales: 1) sentencia núm. 0374-2020-SSEN-00167, dictada en fecha 27 de julio del año 2020, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2) Acto núm. 787/2020, de fecha 17/11/2020, de notificación de sentencia y mandamiento de pago; 3) Comunicación de despido dirigida al señor Eduardo José Inoa Núñez, de fecha 02 de agosto del 2020; 4) Comunicación de despido dirigida al representante local del Ministerio de Trabajo; 5) Acta de Audiencia núm. 0374-2020-TACT-00143, emitida por la Segunda Sala Laboral de Santiago; 6) Acta de Audiencia núm. 0374-2020-TACT-00305; 7) Solicitud de examen para rayos x; 8) Hoja de facturación, de resonancia magnética normal (sin tof); 9) Resultado de IRM de Encéfalo); 10) Certificación emitida por la TSS, marcada con el número 1430327; 11) Recibo suscrito entre el señor Eduardo José Inoa Núñez y la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs), de fecha 07 de octubre del año 2019; con sus anexos: a) Cheque núm. 013771 a nombre del señor Eduardo José Inoa Núñez, emitido por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs); b) Cheque núm. 0013961 a nombre del señor Eduardo José Inoa Núñez, emitido por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs); ... 2.4.- El señor Eduardo José Inoa Núñez, sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental: 1) Escrito inicial de demanda introductiva de instancia de fecha 13 de agosto del 2019, con sus documentos anexos: a) Poder cuotalitis suscrito por el señor Eduardo José Inoa Núñez, a los licenciados Willians Paulino y Mary Boitel; 2) Sentencia núm. 0374-2020-SSEN-00167, dictada en fecha 27 de julio del año 2020, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 3) Acta de audiencia de producción y discusión de las pruebas de fecha 18 de febrero del 2020; 4) Escrito de defensa depositado por la parte recurrente en fecha 09 de septiembre del 2019, en la Secretaría de la Jurisdicción Laboral, con sus

documentos anexos: a) Certificación emitida por la TSS, marcada con el número 1430327; b) Hoja de facturación, de resonancia magnética normal (sin tof); c) Comunicación dirigida al departamento de recursos humanos de fecha 02 de agosto del 2019; d) comunicación dirigida al representante local de trabajo de fecha 02 de agosto del 2019; e) Solicitud de examen para rayos x; f) Adenda contrato de trabajo entre la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) y el señor Eduardo José Inoa Núñez; g) contrato de trabajo entre la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) y el señor Eduardo José Inoa Núñez; h) Resultado de IRM de Encéfalo; i) Comunicación dirigida al señor Eduardo José Inoa Núñez, de fecha 02 de agosto del 2019; j) Cédula del señor Eduardo José Inoa Núñez; k) 10) Tarjeta de empleado/detalle emitida por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs); l) Prórroga de vacaciones de fecha 7 de marzo del 2019 a nombre del señor Eduardo José Inoa Núñez; m) Cheque núm. 013771 a nombre del señor Eduardo José Inoa Núñez, emitido por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs); n) Solicitud de vacaciones; ñ) Ficha de empleado a nombre de señor Eduardo José Inoa Núñez” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.6.- En cuanto a lo justificado o no del despido, con este fin obra lo siguiente: 1.- las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandada, señora Laura Marriely Santiago, quien declaró entre otras cosas, como sigue:” que es bioanalista, que es compañera de trabajo - del señor Inoa Núñez- que el trabajador le realizó un estudio a la señora Laura Santiago, empleada del HOMS, señalando que al momento que la señora Laura va a realizarse el estudio, el técnico se da cuenta de que en la plataforma está solamente para resonancia, pero la indicación del médico decía que era un estudio TOF (estudio especial para ver las venas del cerebro), entonces pase con el demandante y le dije que ya facturé, y el me dijo que como yo era empleada de allá solamente me iba a cobrar RD\$1,500.00, me dijo que iba a gestionar todo, para que se haga más rápido, incluso salimos por donde se factura, entonces se paro en la puerta para llamar más pacientes, me encontré extraño que el demandante no fue a pagar, pues en ese momento ya había entregado el dinero, entonces como tenía mucho rato me tuve que retirar, entonces cuando volví a buscar la factura del TOF, me dijo que

ya no era necesario, que ya no había problema, que con la primera resonancia normal era suficiente. Entonces al encontrármelo extraño fuimos a facturación y vimos que estaba nula por falta de pago y fui al área de imágenes para ver si veía al joven que vio que yo le entregué el dinero, que se llama Carlos, también se había ido. Al día siguiente fue a buscar al demandante para decirle de la situación, no estaba presente, entonces hablé con Héctor el encargado de área, de ahí a Recursos Humanos para explicar lo que había pasado. No pague directamente el TOF, porque el demandante me dijo que me iba ayudar para que no me saliera tan caro...” 2.-Solicitud, Unidad de Imágenes Diagnosticas, Solicitud de Exámen para Rayos X, a nombre del usuario Laura Santiago, examen solicitado IRM Cerebral, con recomendación especial con Toff, de fecha 30 de julio 2019; 3.- Factura de anulación de fecha 31 del mes de julio del año 2019, de Laura Mariely Santiago, precio RD\$3,000.00, con la observación “La paciente decidió hacérsela (sic) sin el toff, Yhelis Luna”. 4.- Factura de la entidad ARS Palic, de resonancia magnética RD\$5,500.00, diferencia RD\$1,100.00, No. 201901182716. 3.7.- De las pruebas supra indicadas se establece: que el técnico, el señor Eduardo José Inoa Núñez, hoy recurrido practicó un estudio a la señora Laura Marriely Santiago sin autorización, sin previo pago, sin realizar el estudio con las indicaciones del médico, que recibió la suma de RD\$1,500.00 y no la reportó; actuaciones que evidencian falta de honradez e incumplimiento de las obligaciones que imponía el contrato de trabajo. Razón por la cual procede declarar el despido justificado de las disposiciones del artículo 88 ordinales 3 y 19 del Código de Trabajo” (sic).

11. Es de jurisprudencia constante que *...en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo.*

12. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y*

circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma.

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad.*

14. En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa.* De igual modo *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.*

15. En la especie, de un estudio integral de las pruebas aportadas la corte *a qua* determinó por las declaraciones de la testigo Laura Marriely Santiago, la solicitud a la Unidad de Imágenes Diagnosticas de examen para IRM cerebral, con recomendación especial con Toff, la factura de anulación de procedimiento de fecha 31 de julio de 2019 y la factura emitida por la entidad ARS Palic, de resonancia magnética núm. 201901182716, que la parte recurrente incurrió en prácticas violatorias al protocolo establecido para la realización de estudios en el Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (Homs), por lo que al comprobarse la falta de honradez en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales declaró la justeza del despido, con lo que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas, sin incurrir en el vicio alegado, pues, contrario a lo señalado por la recurrente no fue incorporada la aludida "factura de resonancia magnética con tof), por lo que procede desestimar el medio que se examina.

16. Para apuntalar el segundo medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada excedió su poder al valorar documentos que no fueron depositados tales como la comunicación

de despido dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 2 de agosto de 2019, recibida mediante el núm. 08-00621 y expresa en su sentencia que luego de valorar las dos (2) comunicaciones, tanto la dirigida a la autoridad de trabajo y al ex trabajador, se comprobó que la empresa sí hizo constar en la misiva dirigida al Ministerio de Trabajo las faltas que sostiene como fundamento del ejercicio del despido, pero de una simple lectura se puede verificar que son dos comunicaciones distintas y que en la dirigida a la autoridad de trabajo no figura ninguna causa, siendo violatorio a las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, pues, estas deben estar claramente establecidas en ella, por lo que la alzada debió limitarse a verificar si estaban o no manifestadas las violaciones que generaron la terminación de la relación laboral.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.2.- La parte recurrente, la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) impugna la sentencia sosteniendo que el despido ejercido reposa en justa causa y en este contexto, el juez a quo declaró el despido injustificado porque la empresa supuestamente no depositó comunicación del despido por ante las autoridades de trabajo con indicación de causa. 3.3.- en el expediente obra comunicación del despido a las autoridades de trabajo de fecha 2 del mes de agosto del año 2019, mediante la cual la empresa comunica el despido del señor Eduardo José Inoa Núñez, en la cual se especifica lo siguiente: “Cortésmente nos dirigimos a ustedes, con la finalidad de comunicarles que el seriar Eduardo José Inoa Núñez..., fue despido en fecha 2 de agosto de 2019, (ver carta anexa)”. De igual forma, reposa la misiva dirigida al trabajador de la misma fecha, en la que se precisa lo siguiente: “Por medio de la presente, estamos procediendo a comunicarle su despido en virtud de lo dispuesto a continuación: “por haber realizado un estudio fuera del procedimiento y las directrices indicadas por el sistema y el área y cobrarle a un paciente directamente el dinero en efectivo para, alterar el procedimiento y no reportarlo, en violación al artículo 88, numerales 3, 6, 7, 8, 14 y 19 del Código de Trabajo Dominicano. 3.4.” Por la prueba aportada, de ambas comunicaciones se comprueba: que la empresa sí alegó, hizo constar la misiva dirigida al Ministerio de Trabajo las faltas graves que sostiene como fundamento del ejercicio al despido.

Esto así, porque la misiva del despido es contentiva de las dos -2- comunicaciones, la dirigida directamente al Ministerio de Trabajo – en la cual se indica que contiene un anexo- y la dirigida al trabajador, en la que se especifica la falta grave invocada como fundamento del ejercicio al despido. Y más aún, las misivas no solamente contienen la relación fáctica, sino que también la base legal como fundamento sostenido por la empresa para el despido. 3.5. En consecuencia, de lo anteriormente verificado por esta corte, procede declarar el cumplimiento por la empresa de las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, tanto el plazo así como en la indicación de causa. Y subsiguientemente, procede acoger el recurso de apelación de que se trata en este punto y revocar la sentencia” (sic).

18. El artículo 91 del Código de Trabajo expresa que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* en igual sentido, el artículo 93 del citado texto establece que *el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

19. Respecto de la indicación de las causas del despido la jurisprudencia ha establecido que *si bien en la carta de comunicación de un despido le basta al empleador señalar las disposiciones legales cuya violación le atribuye al trabajador, para así dar cumplimiento al mandato del artículo 91 del Código de Trabajo que lo obliga a comunicar ese despido con indicación de causa al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas a los fines de establecer la justa causa en los tribunales...*

20. Del análisis de la sentencia impugnada se extrae que mediante la comunicación de despido de fecha 2 de agosto de 2019, la parte recurrida comunicó la terminación de la relación laboral por efecto del despido ejercido contra la parte recurrente tanto a la autoridad de trabajo como al trabajador. Que en la misiva dirigida al Ministerio de Trabajo se hace contar que se anexa la carta dirigida a Eduardo José Inoa Núñez, en la cual se hacía constar que el sustento del despido fue por la violación a los numerales 3º, 6º, 7º, 8º, 14º y 19º, del artículo 88,

del Código de Trabajo, conforme con las disposiciones de los artículos 91 y 93 del citado código.

21. En virtud del principio de razonabilidad, al existir una relación intrínseca entre ambas comunicaciones, siendo el texto de la misiva dirigida al trabajador, una continuación de la que se dirigió al Ministerio de Trabajo, por lo que se puede considerar que forma parte integral de ella; en ese sentido, al examinar el contenido de las comunicaciones combinadas la alzada determinó que sí contenía la indicación de las faltas atribuidas que dieron lugar al despido, pues en esas circunstancias el empleador habría cumplido con los requerimientos de la normativa laboral, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

22. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo José Inoa Núñez, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSSEN-00212, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0706

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Javier Eusebio Castro.
Abogado:	Lic. Bryan Humberto Santana Martínez.
Recurrido:	Consortio Minero Dominicano, S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Licda. Kattia Mercedes Feliz Arias.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Eusebio Castro, contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00200, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 15 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Bryan Humberto Santana Martínez, actuando como abogado constituido de Javier Eusebio Castro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Consorcio Minero Dominicano, SRL. (propietaria de la marca comercial Cemento Panam), representada por Giuseppe Maniscalco, mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y la Lcda. Kattia Mercedes Feliz Arias.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Javier Eusebio Castro incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Consorcio Minero Dominicano, SRL. (propietaria de la marca comercial Cemento Panam), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictando la sentencia núm. 347-2019-SEEN-00195, de fecha 30 de septiembre de 2019, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Javier Eusebio Castro y, de manera incidental por la entidad comercial Consorcio Minero Dominicano, SRL. (propietaria de la marca comercial Cemento Panam), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00200, de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Javier Eusebio Castro y un recurso incidental interpuesto por la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL, ambos en contra de la sentencia número 195-2019 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada y declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado, condenando al empleador a pagar en favor del señor Javier Castro únicamente los derechos adquiridos siguientes: proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de diez mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con 24/100 (RD\$10,848.24); 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de dieciséis mil setecientos noventa y cinco pesos con 80/100 (RDS16,795.80) y beneficios de la empresa, ascendente a la suma de cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos con 98/100 (RD\$55,985.98) para un total de RD\$83,630.02 (ochenta y tres mil seiscientos treinta con 02/00). **CUARTO:** Compensa las costas” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69, ordinales 3, 4, 7 y 10; derecho de defensa, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva enmarcados en la Constitución dominicana, y violación a los artículos 488 y 490 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Al criterio jurisprudencial y violación al principio VIII del Código de Trabajo. Aplicación de la legislación. La duda. La interpretación jurídica y violación al artículo 69, ordinales 3, 4, 7 y 10; derecho de defensa, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva enmarcados en la Constitución dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar que por la fecha de la emisión de la sentencia aplica en la especie directamente lo señalado en el artículo 641 del Código de Trabajo, texto que fue declarado de conformidad con la Constitución por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas*

de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del despido en fecha 28 de junio de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,477.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$309,552.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado al declarar el despido justificado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de diez mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con 24/100 (RD\$10,848.24); b) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de dieciséis mil setecientos noventa y cinco pesos con 80/100 (RD\$16,795.80); y c) proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos con 98/100 (RD\$55,985.98); para un total de las presentes condenaciones de ochenta y tres mil seiscientos treinta pesos dominicanos con 02/100 (RD\$83,630.02), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Javier Eusebio Castro, contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00200, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0707

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nolan Jairo Alarcón Rubencindo.
Abogado:	Lic. Bryan Humberto Santana Martínez.
Recurrido:	Consortio Minero Dominicano, S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Licda. Kattia Mercedes Feliz Arias.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nolan Jairo Alarcón Rubencindo, contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00166, de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Bryan Humberto Santana Martínez, actuando como abogado constituido de Nolan Jairo Alarcón Rubencindo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Consorcio Minero Dominicano, SRL. (propietaria de la marca comercial Cemento Panam), representada por Giuseppe Maniscalco, mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y la Lcda. Kattia Mercedes Feliz Arias.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Nolan Jairo Alarcón Rubencindo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Consorcio Minero Dominicano, SRL. (propietaria de la marca comercial Cemento Panam), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00194, de fecha 30 de septiembre de 2019, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Nolan Jairo Alarcón Rubencindo y, de manera incidental, por la entidad comercial Consorcio Minero Dominicano, SRL. (propietaria de la marca comercial Cemento Panam), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia

núm. 336-2022-SEEN-00166, de fecha 21 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Nolan Jairo Alarcón Rubecindo y el recurso incidental interpuesto por la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL, ambos en contra de la sentencia número 194-2019 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada y declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado, condenando al empleador a pagar los derechos adquiridos siguientes: RD\$11,985.40 por concepto de salario de navidad; RD\$17,425.98 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$58,086.65 por concepto de los beneficios de la empresa, para un total de RD\$87,498.03 (Ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 03/00). **TERCERO:** Compensa las costas” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69, ordinales 3, 4, 7 y 10; derecho de defensa, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva enmarcados en la Constitución dominicana, y violación a los artículos 488 y 490 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque: a) la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 14 de febrero de 2023, mediante acto núm. 98/2023, mientras que la interposición del memorial de casación fue el 20 de marzo de 2023, en franca violación al plazo de veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y b) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los diez (10) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, aplicable en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en la normativa procesal aplicable.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende en la especie la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023, específicamente en su artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede analizar la

solicitud de prescripción del plazo en virtud del plazo fijado en el Código de Trabajo.

11. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia....*

12. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

13. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 14 de febrero de 2023, mediante acto núm. 98/2023, instrumentado por Osvaldo Domínguez Calcano, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuyo original se encuentra en el expediente y el recurso de casación depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de marzo de 2023, por lo que, tomando en consideración que no se valoran los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 19, 26 de febrero, 5 y 12 de marzo de 2023, por ser domingos y el 27 de febrero por ser día de la Independencia Nacional; siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el martes 21 de marzo de 2023; se evidencia que se realizó dentro del plazo de un (1) mes franco que establece el referido artículo, en consecuencia, *rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida en su memorial de defensa y esta Tercera Sala procede analizar el otro medio de inadmisión propuesto.*

14. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

15. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

16. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del despido en fecha 28 de junio de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,477.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$309,552.00).

17. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado al declarar el despido justificado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil novecientos ochenta y cinco pesos con 40/100 (RD\$11,985.40) por salario de Navidad; b) diecisiete mil cuatrocientos veinticinco pesos con 98/100 (RD\$17,425.98) por 18 días de vacaciones; y c) cincuenta y ocho mil ochenta y seis pesos con 65/100 (RD\$58,086.65) por proporción en la participación en los beneficios de la empresa; para un total de las presentes condenaciones de ochenta y

siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 03/00 (RD\$87,498.03) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

18. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nolan Jairo Alarcón Rubencindo, contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00166, de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0708

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Rafael Augusto Hernández Cuevas.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00531, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Augusto Hernández Cuevas, mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Arcena.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de septiembre de 1996, mediante decreto núm. 468-96, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas fue nombrado cónsul general en la ciudad de Génova.

6. En fecha 25 de agosto de 2004, mediante decreto núm. 1029-04, emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas fue designado cónsul general en la ciudad de Amberes, Bélgica.

7. Posteriormente, en fecha 15 de octubre de 2020, mediante decreto núm. 559-20, el Poder Ejecutivo derogó el decreto núm. 121-16 de fecha 3 de marzo de 2016, el cual designó al señor Rafael Augusto Hernández Cuevas como cónsul en Zúrich, Confederación Suiza.

8. Por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00531, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 13 de mayo del año 2021 por el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el decreto ejecutivo núm. 559-20, en lo concerniente a la parte recurrente, emitido de fecha 15 de octubre de 2020 por el Poder Ejecutivo y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como Cónsul general de la República Dominicana en Zúrich, Suiza, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de daños y perjuicios y en consecuencia condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar a favor del señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución, 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07; 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64, fue totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 110 y 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 40 numeral 15 de la Constitución y de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción declinatoria por incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condicionada el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

12. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones al derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

13. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IV-SOLICITUD DE INCOMPETENCIA... 2. EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por medio de su escrito solicitó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nulo el decreto número 559/2020 de fecha 15 de octubre del año 2020, por medio del cual fue desvinculado el recurrente y declinar el asunto por ante el Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1,2,3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978... 4. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, solicita la revocación y, en consecuencia, la nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. 5. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: *"que en esos términos, el tribunal a-quo consideró que indudablemente estaba apoderado para conocer sobre la ilegalidad de un acto administrativo, ya que el acto cuestionado en la especie trata de un decreto, que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto y como tal, sujeto al control de legalidad ante dicha jurisdicción, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo, sin desnaturalizar, ya que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dictar decretos, al tenor de lo establecido por la Constitución, no menos cierto es que cuando estos decretos generan un efecto jurídico individual en un caso concreto, como ocurrió en la especie, no se está en presencia de un decreto o reglamento general, susceptible solo de ser sometido al control de constitucionalidad por vía directa o difusa, sino que se trata de un decreto individual que evidentemente constituye un acto administrativo y como tal, también está sujeto al*

control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tal como fue decidido por dicho tribunal al declarar su competencia, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.” 6. El Tribunal Constitucional, en su rol de último intérprete de la Constitución de la República, ha establecido en el precedente fijado en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuáles actos administrativos son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, al señalar lo siguiente: (...) asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que: · Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). · Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. “Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento

íntegro y cabal del mandato constitucional". (TC/0134/13 de fecha 2 de agosto del año 2013). 7. En ese sentido, se estima que con base en las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)" (sic).

14. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse los actos atacados de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

15. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 559-20, de fecha 15 de octubre de 2020, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público.*

16. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto*

administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto.

17. Con relación al tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*

18. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como los que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 559-20, de fecha 15 de octubre de 2020 constituye un acto administrativo de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

20. Aunado a lo anterior, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas apoderó a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2)

de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

21. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

22. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*

23. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal a quo no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para*

conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

24. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...*

25. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

26. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

27. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

29. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma se planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un medio de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley. Pues, el recurrente -hoy recurrido- fue desvinculado el 15 de octubre de 2020 mediante decreto núm. 559-20, notificado al hoy recurrido en fecha 30 de octubre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 13 de mayo de 2021, es decir 6 meses y 12 días después de ser desvinculado.

30. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V- SOBRE EL MEDIO DE INADMISION POR EXTEMPORANEIDAD.
8. Que el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07... 12. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en

que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...” 13. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 14. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que la notificación del decreto ejecutivo núm. 559-20, de fecha 15 de octubre del año 2020, no consta en el expediente, y, por lo tanto, la parte recurrida no acredita la diligencia para que la parte recurrente tomara conocimiento en tiempo oportuno del acto administrativo atacado. Por lo que en base al requisito de eficacia establecido en el artículo 12 de la ley 107-13, este tribunal es del criterio que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), debe ser rechazado por inobservancia del referido requisito general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

31. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

32. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de

su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

33. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

34. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostrarán que la parte perjudicada tomara conocimiento en tiempo oportuno del acto que nos ocupa, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

35. Para apuntalar un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, fue designado como cónsul de la República Dominicana en Génova, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

36. En relación con el aspecto del medio analizado, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos

los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sentido de que al ser el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas un empleado de libre nombramiento y remoción, el Poder Ejecutivo tiene la facultad disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

37. Para apuntalar otro aspecto del segundo y un aspecto del tercer medio de casación propuesto, conocidos en su conjunto por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

38. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, pues el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución. Además, indica que al ser el recurrido desvinculado mediante decreto presidencial, la hoy recurrente no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“IX.I- Sobre la categoría del servidor 24. En esa tesitura, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y

Consular, que, en esas consideraciones dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 25. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores². 26. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, fue designado en fecha 27 de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) como Cónsul General en la República de Génova mediante decreto 468-96 y luego en fecha 25 de agosto del 2004 en la ciudad de Amberes, Bélgica, mediante decreto número 1029-04; b) Que a la fecha de la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior núm. 630-16, de fecha 28 de julio del año 2016, el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, había laborado 19 años y un mes, en el servicio exterior. 27. La Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores³ y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera

Diplomática⁴” 28. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, ingresó en fecha 27 de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) como Cónsul General en la República de Génova mediante decreto 468-96 y luego en fecha 25 de agosto del 2004 en la ciudad de Amberes, Bélgica, mediante decreto número 1029-04, el mismo acumuló un total de 19 años y un meses, de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 29. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: “Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria⁵ por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación”. De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 30. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha

realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 31. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurren dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "(...) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." I. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho³³; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 32. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la

recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionario de carrera como se lleva dicho. 33. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes". 34. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 35. Se desprende que, en el caso del recurrente, señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo

de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el decreto ejecutivo núm. 559-20, de fecha 15 de octubre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, sea reintegrado a su puesto de trabajo como Cónsul de la República de Zúrich, Confederación Suiza y que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro” (sic).

40. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

41. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314- 64, antes reseñada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

42. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicios por espacio de 10 años o más en el Ministerio

de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de pertenecer a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

43. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

44. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

45. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente*

el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

46. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

47. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 1996. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

48. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

49. Para apuntalar en otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SEEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

50. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales reside la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

51. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* no debió condenarlo a pagar una indemnización por los daños causados, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no tiene facultad para

nombrar ni desvincular al hoy recurrido, por tanto, no le es posible cumplir con lo dispuesto en la sentencia.

52. Para fundamentar su decisión de acoger la solicitud de daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"X- SOBRE LAS INDEMNIZACIONES 36. La parte recurrente, el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, solicita al Tribunal que sea ordenado a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$5,000,000.00), cada uno, como indemnización. 37. La Constitución dominicana establece la responsabilidad civil de las entidades públicas y de sus funcionarios o agentes, estableciendo los siguientes elementos básicos que constituyen la misma: a. Se determina la calidad del agente que comete el perjuicio, cuando anota que debe tratarse de un ente público o ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) la existencia de un daño, real y verificable y c) que el referido daño sea una consecuencia de una actuación antijurídica. 38. Esta responsabilidad consagrada constitucionalmente, es también referida en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública toda vez que establece que el Estado y el servidor público serán responsables patrimonialmente, por los daños causados como consecuencia de la acción u omisión del funcionario público en el ejercicio de sus funciones. 39. La Suprema Corte de Justicia Dominicana ha establecido respecto a la responsabilidad patrimonial y sus elementos: "(...) en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. 16. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de

derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación". 40. En ese sentido, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales". 41. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. 42. En ese sentido se distingue la responsabilidad objetiva que instauró la Ley núm. 107-13, que, aunque de manera excepcional, puede tener cabida en una litis de esta naturaleza. Ese tipo de responsabilidad tiene base legal en la Ley núm. 107-13 del 8 de agosto del año 2013, G.O. 10722 que dispuso: "Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá

el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas 43. La jurisprudencia internacional ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa". 44. "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público¹⁰". 45. Conforme al artículo 59 de la Ley núm. 107-13, es deber del requirente de la indemnización aportar prueba de los hechos que la sostienen, de esta manera la jurisprudencia Española ha referido: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla¹²". 46. En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial en la que se observa la acción antijurídica por parte de la administración pública consistente en la omisión del debido proceso para separar a un empleado de carrera diplomática, por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), trayendo consigo la reparación a través de una compensación económica para tratar de restituir las cosas a su estado anterior, en consecuencia, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo en Responsabilidad Patrimonial del Estado, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

47. En cuanto al monto de la indemnización la parte recurrente solicita en su recurso la suma de RD\$5,000,000.00, por cada una de las partes recurridas, como justa reparación a las lesiones ocasionadas. En este orden de ideas, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el afectado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "la prueba del daño corresponde al reclamante". En la especie, el recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciar el daño en su totalidad, es decir, en cuanto a los daños materiales se refiere, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. 48. No obstante, como en la especie la desvinculación ilegal genera indudables daños morales, en cuanto a la intranquilidad y desasosiego derivados de perder el empleo y demás derechos propios de la carrera administrativa, y siendo daños cuya valoración queda abandonada a la soberana apreciación de los jueces, es decisión de esta Sala establecer una indemnización por la suma de RD\$250,000.00, monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, y que se hará constar en el dispositivo, como pago a favor de la recurrente por concepto de daños y perjuicios" (sic).

53. Sobre la desvinculación de los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el párrafo del artículo 23, lo siguiente: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir.*

54. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reincorporación en su puesto de trabajo y los abonos de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su puesto de trabajo de manera ilícita. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión.

55. Debe asimismo apuntarse que la consignación del texto en cuestión sobre la obligación de la administración pública de abonar salarios dejados de percibir hasta la reincorporación de un funcionario de carrera que haya sido desvinculado de manera contraria a derecho debe ser considerada que es hecha por la ley a título de daños y perjuicios, ya que esos salarios no tienen como contrapartida una labor realizada por el funcionario, sino que dicho beneficio se le otorga por el tiempo que estuvo irregularmente separado de su puesto de trabajo sin recibir su salario.

56. En el caso, la jurisdicción *a quo* no justificó al tenor de lo dicho anteriormente la responsabilidad adicional a la prescrita en el citado artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; con lo cual se advierte que dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, debiéndose acoger el aspecto del medio que se analiza.

57. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia*

casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

58. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00531, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0709

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Dupuy Barceló, S.R.L.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00355, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., representada por José Antonio Barceló Larroca, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-0287-2019, notificada a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, siendo acogido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 11 de agosto de 2020, mediante sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00235, notificada a las partes.

5. En fecha 16 de octubre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00105, en fecha 25 de febrero de 2021, la cual acogió el referido recurso; interponiendo la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., un recurso de casación contra la referida sentencia, siendo acogido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0309, de fecha 31 de marzo de 2022, remitiendo el

conocimiento del recurso de revisión ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual emitió la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00355, de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, DE OFICIO, el recurso de revisión interpuesto en fecha 16/10/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00235, de fecha 11/08/2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín el Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 158 del Código Tributario, falta de ponderación de la instancia, violación al principio legalidad (exigencia de un requisito no tasado por la Ley), violación al principio de favorabilidad y violación al precedente TC/009/13, motivación insuficiente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que no ponderaron los hechos y documentos aportados por la parte hoy recurrente; que en la página 3, párrafo 5 del recurso de revisión se establecieron los argumentos en los cuales se fundamentaba el referido recurso, específicamente en los artículos 167 y 168 del Código Tributario, literales d) y e) de este

último, de lo que se evidencia una falta de análisis derivada en una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación; que los jueces del fondo violaron el principio de legalidad, lo que se verifica con el artículo 158 del Código Tributario, puesto que requirieron que las causales de revisión fueran contempladas en la parte conclusiva de la instancia, lo que no está previsto en el artículo mencionado.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* cerró el único canal que tenía la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para obtener justicia sobre la base del principio de verdad material, ignorando lo establecido en las páginas 3 y 4 respecto de la interpretación favorable de las normas, incurriendo en una omisión de estatuir y violación, al requerir un requisito no establecido por la ley.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por conducto de su abogado apoderado en la audiencia de fecha 02/02/2021 estableció lo siguiente: "En el escrito que hemos depositado, se podrán observar que las causales que se podrán tratar acá, a este colegiado se sostienen de un elemento que hemos detectado; entendemos que ésta sentencia puede ser revisada conforme a las causales que establecen la prohibición de un documento nuevo que tendría que variar la decisión y además de ellos el exceso de estatuir como podrán observar en el escrito de manera más pausada, se ha entendido que la resolución emitida por la administración tributaria, contentiva de una sanción, violó el debido proceso de ley por el elemento que aportamos podrán observar que este procedimiento contenido en el artículo 77 por el régimen tributario, ha sido cumplido de manera cabal, entendemos que la apreciación de ese documento permitirá variar la suerte del asunto y el contenido del dispositivo de la sentencia así mismo establecemos el exceso de estatuir de acuerdo a que la controversia sometida y los argumentos expuestos por las partes no fueron los que dieron a lugar la decisión, es decir que existe una diferencia entre lo que se plantea y lo que se decide en ese sentido vamos a concluir adhiriéndonos a lo establecido conforme al recurso *el abogado procede a leer dichas conclusiones*. Es cuanto (sic) " que las conclusiones vertidas en el recurso de revisión son las siguientes: "PRIMERO: Admitir como regular y

válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISIÓN contra la Sentencia No. 0030-04-2020-SS-SEN-00235 de fecha 11/8/2020 dictada por esa TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por haber sido producido interpuesto y depositado dentro del plazo y conforme a las formalidades de ley. SEGUNDO: REVOCAR la referida decisión en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de reconsideración núm. RR-287-2019 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 4 de marzo del año 2019... 10. El presente recurso de revisión se fundamenta, esencialmente como causal de procedencia en los hechos siguientes: "(...) Al tal efecto suministramos el acta de comprobación levantada en fecha 18/9/2018 por la Gerencia de Fiscalización Externa de Grandes Contribuyentes de esta DGII debidamente suscrita por el Supervisor Miguel Suberví y la auditora Licellotte Rivera, y su correspondiente acuse de recibo por la entonces recurrente DUPUY BARCELÓ, S.R.L. Importante es indicar que la razón por la cual no se aportó en ocasión del recurso contencioso tributario se debe a la adopción del criterio de la "inversión del fardo de la prueba" contra esta Administración Tributaria, adopción que nos sorprendió por la aplicación a destiempo de un criterio asentado vía caso Resulting C por A vs DGII, exp. 2017-53 ventilado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 033-2020-SS-SEN-00060 de fecha 31/1/2020 a una resolución que data del año 2019. (...) así las cosas al avocarse a estatuir sobre el debido proceso de ley se extralimitó en la casuística presentada por las partes. Resulta extremadamente cuesta arriba que luego de indicar en la pág. 6 de la sentencia que el hecho a controvertir fue ` Establecer si procede revocar la resolución de reconsideración núm. RR-0287-2019 de fecha 4 de marzo del año 2019 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por no existir las condiciones establecidas en el art. 288 del Código Tributario en una especie de ratio decidendi de otro caso optará por fallar sobre el incumplimiento de un debido proceso que al efecto demostramos se agotó según las disposiciones aplicables (sic)... 12. Al respecto la recurrente argumenta en su recurso de revisión que en la sentencia impugnada hubo una extralimitación de estatuir sobre el debido proceso de ley apartada de los hechos controvertidos consistentes en verificar si la Administración actuó arbitrariamente y fuera de lo previsto por el artículo 288 del Código

Tributario· que la Procuraduría General Administrativa solicitó que se acoja el recurso de revisión que nos ocupa, conforme los motivos de la DGII en su instancia... 15. En ese sentido este Colegiado respecto de los argumentos planteados por la recurrente, advierte que esta infiere la recuperación de un documento que no hizo valer en el proceso llevado a cabo mediante el recurso contencioso tributario en virtud de que alegan fueron sorprendidos a destiempo con el criterio asentado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia recurrida núm. 0030-04-2020-SSEN-00235, de fecha 11/08/2020, de la inversión de la carga de la prueba instaurado en el caso Resulting C por A. vs DGII, exp. 2017-53, ventilado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00060 de fecha 31/1/2020 ; en ese sentido somos del criterio que la fundamentación de la recurrente carece de procedencia debido a que lo expuesto es una inferencia que pretende la recurrente para que recaiga en el literal d) del artículo 168 del Código Tributario, sin que de forma expresa sea visible tal pedimento en la instancia contentiva del presente recurso; que en las conclusiones de la parte recurrente no se formalizó ninguna causal de revisión que corresponde a la parte que recurre en revisión expresar en cuál o cuáles de las casuales de revisión el tribunal debe enfocarse, ya que el recurso de revisión es un remedio extraordinario limitado, del cual no basta inferir una causal, sino que también debe expresarse firmemente en las pretensiones y en las conclusiones de la instancia que conforme los motivos precedentemente planteados este tribunal declara improcedente de oficio el presente recurso tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

11. A manera de presupuesto de esta decisión resulta prudente establece que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión.

12. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

13. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo.*

14. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen....

15. Del análisis de la sentencia impugnada, así como de la instancia de recurso de revisión —la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización— se ha podido verificar el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que en la página 3, numeral 5 de la referida instancia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estableció los fundamentos jurídicos de su recurso de revisión, específicamente los literales d) y e) del artículo 168 del Código Tributario; más aún, en los argumentos transcritos en la sentencia impugnada fue establecido que *se ha entendido que la resolución emitida por la administración tributaria, contentiva de una sanción, violó el debido proceso de ley por el elemento que aportamos podrán observar que este procedimiento contenido en el artículo 77 por el régimen tributario, ha sido cumplido de manera cabal, entendemos que la apreciación de ese documento permitirá variar la suerte del asunto y el contenido del dispositivo de la sentencia así mismo establecemos el exceso de estatuir de acuerdo a que la controversia sometida y los argumentos expuestos por las partes no fueron los que dieron a lugar la decisión; sin embargo, los jueces del fondo fundamentaron la improcedencia del recurso incoado sobre la base de que somos del criterio que la fundamentación de la recurrente carece de procedencia debido a que lo expuesto es una inferencia que pretende la recurrente para que recaiga en el literal d) del artículo 168 del Código Tributario, sin que de forma expresa sea visible tal pedimento en la instancia contentiva del presente recurso; que en las conclusiones de la parte recurrente no se formalizó ninguna causal de revisión que corresponde a la parte que recurre en revisión expresar en cuál o cuáles de las casuales*

de revisión el tribunal debe enfocarse, ya que el recurso de revisión es un remedio extraordinario limitado, del cual no basta inferir una causal, sino que también debe expresarse firmemente en las pretensiones y en las conclusiones de la instancia que conforme los motivos precedentemente planteados este tribunal declara improcedente de oficio el presente recurso.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que, evidentemente, la parte hoy recurrente estableció en su recurso de revisión las causales que lo fundamentaban, por lo que procede acoger este alegato examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00355, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0710

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Medimport Farmacéutica, S.R.L.
Abogada:	Licda. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Medimport Farmacéutica, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00086, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la entidad Medimport Farmacéutica, SRL., representada por Sandra Miguel Burgos Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de agosto de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-464-2015, notificando a la entidad Medimport Farmacéutica, SRL. las incongruencias encontradas en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al período fiscal de los años 2011 y 2012; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 890-2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00086, en fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la entidad MEDIMPORT FARMACEUTICA, SRL., contra la la Resolución de Reconsideración

núm. 890-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)., por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad MEDIMPORT FARMACEUTICA, SRL, y, en consecuencia REVOCA la resolución de reconsideración núm. 890-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre de 2017, en cuanto a lo que se refiere a requerir del contribuyente MEDIMPORT FARMACEUTICA, SRL, el pago de la suma RD\$ RD\$684,272.72, por concepto de multa por incumplimiento de deberes formales, por los motivos expuestos y CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración núm. 890-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre de 2017, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente MEDIMPORT FARMACEUTICA, SRL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley que proclama el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (o, como también se le llama, Pacto de San José), la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. **Tercer medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad del memorial de casación en los términos expuestos en el memorial de defensa; b) que sean declarados imponderables los medios de casación intentados por Medimport Farmacéutica, SRL, por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte hoy recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, a partir del 23 de enero de 2023, fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo, realizó el emplazamiento en fecha 2 de febrero, es decir, un día después de transcurrido el plazo, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte *in fine* del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

9. Según la nueva ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de febrero de 2023.

13. Que del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 107-23, de fecha 2 de febrero de 2023 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de febrero de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

b) en cuanto a la improcedencia de los medios de casación

14. La parte recurrida alega que el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, son requisitos de procedencia del recurso; que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo, que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; además, se puede observar la notificación de una instancia sin la firma de la abogada suscribiente, lo que colide con el

principio de legalidad y las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

15. Continúa alegando la parte hoy recurrida que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

16. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

17. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, ello en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada

e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

20. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

21. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en virtud del principio *actori incumbit probatio* o regla de la carga de la prueba, quien alega un hecho en justicia debe aportar la prueba debida para acreditar lo sostenido; que en la República Dominicana no existe una norma jurídica sobre la carga de la prueba, por lo que es aplicable el derecho civil; que la autotutela administrativa con la que cuenta la administración, no desvirtúa el sentido de la regla de la carga de la prueba, de ahí que la presunción de legitimidad de los actos administrativos no producen la subversión o alteración de la regla de la carga probatoria en el proceso contencioso administrativo, lo que implica una obligación legal para que el afectado del acto proceda a presentar una impugnación judicial para evitar la consolidación de una situación de firmeza en su perjuicio, debiendo la administración acreditar ante el juez los hechos o situaciones que justifiquen el contenido de su acto.

22. Continúa alegando la parte recurrente que en el proceso contencioso administrativo la administración pública tiene la obligación de probar los hechos y situaciones que fundamentan el contenido de sus actos desfavorables o de gravámenes, que de no cumplir con esta regla procesal su actuación puede ser declarada nula de pleno derecho.

23. Alega, además, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación indebida del artículo 1315 del Código Civil dominicano, lo que provocó una alteración de la carga probatoria y una vulneración a la tutela judicial efectiva, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó un elemento probatorio del cual se verificara, ni en sede administrativa ni judicial, las irregularidades por ella indicadas para justificar la impugnación de la declaración jurada de la hoy recurrente de los años 2011 y 2012, lo que fue debidamente argumentado en la instancia del recurso contencioso

tributario y en el escrito de réplica a la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que a través de la inversión de la carga de la prueba realizada, el tribunal *a quo* liberó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de su obligación de acreditar los hallazgos, que durante su investigación justificaron su acto administrativo, entendiendo los jueces del fondo que la entidad hoy recurrente debía aportar la prueba contraria o prueba negativa, sobre hechos que nunca fueron acreditados por la administración tributaria.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 10. Otro de los argumentos centrales que se esbozan en el recurso es que el proceso debe ser declarado nulo. Con relación a esta última parte hay que acrisolar que dicha nulidad no se refiere a la literalidad de la norma, es decir, cuando el recurrente habla de nulidad no apela a las causales que se estipulan en los artículos del artículo 35 al 43 de la ley 834 como la falta de capacidad, de poder para actuar en justicia, sino más bien que de lo que se trata es de un alegato de defensa al fondo de sus pretensiones, en el sentido de que bajo ese tópico lo que busca es que se anule la Resolución de Reconsideración núm. 890-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre de 2017, por ser violatoria al artículo 69 de la Constitución y los artículos del 35 al 44 de la Ley 107-2017, a lo que la parte recurrida no hizo referencia... 14. De la resolución atacada (pág. 2) se comprueba, que mediante la comunicación ALLP F1 000464-2015, notificada a la sociedad MEDIMPORT FARMACEUTICA, SRL, en fecha tres (3) del mes de agosto de 2015, mediante la cual se le informa sobre las irregularidades verificadas en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a las declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de bienes deducibles 606, para deducir costos o gastos en el formulario IR-2 para Impuestos sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2011 y 2012. Visto lo anterior, esta Sala ha comprobado que no se ha transgredido el correcto proceder prediseñado por los referidos artículos 72, 74 y 75 del Código Tributario; pues la institución recaudadora para fiscalizar, realizó la remisión para que se defienda otorgándole plazo para tales fines, dándole la oportunidad a la recurrente de aportar la documentación. Contrario a lo argüido por la parte recurrente la resolución objeto del recurso le han sido garantizando las garantías mínimas del Debido

Proceso... 18. En esa tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con los alegatos de las partes envueltas en la presente litis, tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositada en el expediente ninguna documentación que corrobore las pretensiones de la recurrente, razón social MEDIMPORT FARMACEUTICA, SRL, toda vez que ésta se limitó a depositar la Resolución de Reconsideración núm. 890-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sin aportar conjuntamente con esta los documentos que pudieran refutar las irregularidades verificadas, por la parte recurrida, en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a las declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de bienes deducibles 606, para deducir costos o gastos en el formulario IR-2 para Impuestos sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2011. En ese tenor, en vista de la notoria falta de pruebas, esta Sala procede rechazar dichas pretensiones en el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como hechos constatados que los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente no había aportado documentación que refutara las irregularidades determinadas por la administración tributaria, puesto que se limitó a depositar la resolución de reconsideración impugnada.

26. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.*

27. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b)

el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de ahí podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última la que debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que, en definitiva, se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

28. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

29. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

30. De ahí que el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que

justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

31. Es bien sabido que ese deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general en el sentido de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa —de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana—, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto.

32. Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

33. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en documentos aportados por el contribuyente, de los que la administración tributaria

deduce irregularidades por parte de terceros —tal como en la especie establece que el tercero emisor de los números de comprobantes fiscales presentados por la hoy recurrente tenía un perfil irregular en su comportamiento tributario, puesto que no tenía operaciones, ni domicilio fiscal conocido—, irregularidades del tercero que no podían ser demostradas por la parte hoy recurrente, por lo que la administración tributaria debió haber aportado el expediente administrativo mediante el cual los jueces del fondo fundamentaran sus alegatos respecto de los costos y gastos no admitidos respecto de los números de comprobantes fiscales analizados, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en documentos que le fueron entregados a la administración tributaria, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió una incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, por lo que procede acoger este tercer medio de casación examinado.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-SEN-00086, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0711

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Tomás Matos Astacio y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario.
Recurridos:	Ramona Altigracia Santana Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor Beltré, Lic. Diego Cedeño y Licda. Albania Llasmina Mancebo del Rosario.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Matos Astacio y Elías, Digna Altigracia y Dionisio Antonio, de apellidos Matos Pujols, contra la sentencia núm. 202000080, de fecha 18 de marzo de

2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, actuando como abogado constituido de Tomás Matos Astacio y Elías, Digna Altagracia y Dionisio Antonio, de apellidos Matos Pujols.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramona Altagracia Santana Santana, actuando en su propio nombre y en representación de sus hermanos Bienvenido Alfredo, Margarita Miledis, Nurys Yolanda, Digna Mercedes, Yulis Gertrudis y Fior D' Alisa María, todos de apellidos Santana Santana, mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Víctor Beltré y Lcdo. Diego Cedeño.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Distrital del Distrito Municipal de Bayahíbe, representada por Enriquillo Luis Brito, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Albania Llasmina Mancebo del Rosario.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de arrendamiento de solar, reconocimiento de propiedad de mejoras y

desalojo de intrusos, en relación con la parcela núm. 164, DC. 10/4ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Tomás Matos Astacio y Elías, Digna Altagracia y Dionisio Antonio, de apellidos Matos Pujols, contra la Junta Distrital del Distrito Municipal Bayahíbe, Yulis Gertrudis Santana y los demás sucesores de Luis Bienvenido Santana y Teófila Santana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00423, de fecha 2 de julio de 2019, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad, interés y objeto.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Tomás Matos Astacio y Elías, Digna Altagracia y Dionisio Antonio, de apellidos Matos Pujols, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000080, de fecha 18 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoada por los señores Tomás Matos Astacio, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols, a través de la instancia de fecha 5 de agosto de 2019, en contra de la sentencia núm. 2019-00423, de fecha 2 de julio de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Se condena a Tomás Matos Astacio, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Licda. Licy Ysabel Vélez del Rosario, Dr. Víctor Belitre y el Lic. Diego Cedeño. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, pues confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad, de interés y objeto, sin embargo, en sus motivaciones en cuanto a la violación a la inmutabilidad del proceso alegada por la corcurrente Junta Distrital del Distrito Municipal de Bayahíbe, la rechazó por haber descrito el mismo inmueble en los dos grados, con lo que admite que tiene objeto la demanda.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Tomás Matos Astacio y Elías, Digna Altagracia, y Dionisio Antonio, de apellidos Matos Pujols, incoaron una litis en restitución de arrendamiento de solar, reconocimiento de propiedad de mejoras y desalojo, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela núm. 164, DC. 10/4ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la Junta Distrital del Distrito Municipal de Bayahíbe, Yulis Gertrudis Santana y los demás sucesores de Luis Bienvenido Santana y Teófila Santana, alegando ser titulares del arrendamiento de la casa núm. 84, calle La Bahía del distrito municipal Bayahíbe, en virtud del certificado de título núm. 61-60, que hace constar arrendamiento a favor de su causante Miguel Matos; que la litis fue declarada inadmisibles por falta de calidad, interés y objeto, sustentado en que la parcela donde se encuentra la mejora, objeto de la litis, es distinta al inmueble planteado por la demandante y sobre el cual la parte demandada no tiene derechos; b) que, en desacuerdo con la decisión, la actual parte

recurrente interpuso un recurso de apelación, rechazado mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8- Que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de apelación por violentar el principio de inmutabilidad del proceso. 10. En la especie, en las conclusiones subsidiarias de la recurrente, se solicita que se otorgue el derecho de arrendamiento o propiedad a los recurrentes sobre la casa marcada con el número 84 de la calle La Bahía, del Distrito Municipal de Bayahíbe, mientras que en la demanda inicial que se procediera con la misma medida pero sobre la: “Parcela No. 164 del D.C No. 10/4to del Municipio de Higüey, marcado con el No. 84 de la calle Bahía del poblado de Bayahibe”; Que de las conclusiones transcritas esta alzada no observa violación al principio de inmutabilidad del proceso, pues los planteamiento de la recurrente fueron efectuados de igual forma en ambos grados jurisdicción, por lo que, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, rechaza el medio de inadmisión planteado por la correcurrida Junta Distrital del Distrito Municipal de Bayahibe. 11. En la especie, la recurrente solicita la revocación de la sentencia y, consecuentemente, que se acoja la demanda introductiva de instancia debido a que los recurrentes poseen un contrato de arrendamiento que los acreditan con un derecho real accesorio sobre una porción de terreno que, en principio, ubican en la Calle Bahía núm. 84 del Distrito Municipal de Bayahíbe; que el derecho real que sostienen nace en virtud de un contrato suscrito por el señor Miguel Matos Suazo y el Ayuntamiento de Higuey, el cual, por las diversas subdivisiones territoriales que han operado en la provincia de La Altagracia, se ve identificado en la persona de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Bayahíbe. 13. Que observado el expediente se puede visualizar: a) El oficio de corrección emitido por el Registro de Título de Higüey de fecha 3 de marzo de 2015, donde se establece, entre otras cosas, lo siguiente: ...A que luego del análisis de las piezas que conforman el expediente y de una exhaustiva investigación en nuestros originales, nos hemos percatado que La Junta Municipal de Bayahíbe, Yulys Gertrudis Santana y los sucesores de Bienvenido y Teófilo Santana, no poseen y nunca han poseído derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela 164,

D.C. 10.4 de la provincia de La Altagracia (...); b) La certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 13 de diciembre de 2018, donde se establece que el derecho de propiedad de la Parcela 15, Distrito Catastral No. 10.2, ubicado en Higüey, La Altagracia, corresponde a Central Romana Corporation Limited y c) El informe de inspección de fecha 23 de abril de 2018, realizado por Mensuras Catastrales, donde se concluye: "1. Resulta que el inmueble ubicado en la C/ La Bahía del Poblado de Bayahíbe, con una extensión superficial de 418.57 m2, dentro del cual hay una mejora de madera techada de zinc, pintada de azul y una tienda de Gift Shop, está dentro del ámbito de la P. No. 15 del D.C. No. 10/2 del municipio de Higüey de la provincia de La Altagracia (ver imágenes). 2. El referido inmueble está ocupado por Yulis Gertrudis Santana Santana y sus demás hermanos (as)". 14. Que observado los elementos de pruebas supra citados y visto el dossier, de donde no se puede extraer elementos de prueba que identifiquen a la Junta Distrital del Distrito Municipal de Bayahibe como propietaria de las Parcelas 15 del D.C. No. 10/2 del municipio de Higüey de la provincia de La Altagracia o la 164, D.C. 10.4 de la provincia de La Altagracia, y, por ende, reconocer el derecho real accesorio que solicitan los recurridos, esta alzada es del criterio que el juez de jurisdicción original actuó de manera correcta al declarar inadmisibile la demanda en virtud de que no es posible reconocer un derecho de arrendamiento sobre una parcela donde los demandados (hoy recurridos) no tienen derechos registrados. Por consiguiente, haciendo nuestro los razonamientos realizado por el juez a quo, es de derecho confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

12. En cuanto al aspecto abordado de la contradicción de motivos, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que, para contestar el medio de inadmisión contra el recurso de apelación (no contra la demanda, como erróneamente afirma la parte recurrente en su primer medio), por violación al principio de inmutabilidad del proceso, el tribunal *a quo* estableció que en los dos grados de jurisdicción fueron efectuados los mismos planteamientos con la identificación del inmueble como la casa núm. 84 de calle Bahía del Poblado, distrito municipal Bayahíbe y, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación confirmando la decisión de primer grado de inadmisibilidad por falta de calidad, interés y objeto, sustentado en la inexistencia de vínculo de

derecho con el inmueble reclamado, tanto de la parte recurrente como parte recurrida. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*: en este caso, las afirmaciones realizadas en respuesta al medio de inadmisión contra el recurso de apelación sustentado en la violación al principio de inmutabilidad del proceso no excluyen las motivaciones de fondo realizadas por el tribunal *a quo*, puesto que el medio de inadmisión contra el recurso está enfocado en el planteamiento de las mismas pretensiones ante primer grado como en apelación, mientras que la decisión de fondo está enfocada en la falta de calidad, interés y objeto de las pretensiones de la litis, afirmaciones que no se contradicen entre sí, por tanto se desestima el medio examinado.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, al valorar el informativo testimonial de Francisco Antonio Berroa García y establecer que este había declarado que las que el señor Miguel Matos construyó una casa en la parcela núm. 164, DC. 10/4to, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lo que es incorrecto, ya que ese lenguaje técnico es solo para los entendidos de la materia.

14. El análisis de la decisión impugnada en el aspecto abordado pone de relieve, que la parte recurrente atribuye al tribunal *a quo* la incorrecta valoración del informativo testimonial, sin embargo las precisiones a la que hace referencia en el medio examinado, fueron realizadas por la parte recurrida como parte de sus argumentos en apelación, por lo que corresponden a la transcripción de las pretensiones que ante dicho tribunal planteó la parte recurrida, no así como una valoración propia del tribunal *a quo*, que no ponderó el referido testimonio, dada la naturaleza de la decisión dictada, por lo que no incurrió en la violaciones de derecho atribuidas por la parte recurrente, por lo que se desestima el medio examinado.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley al condenar al pago de las costas a favor de la parte recurrida y correcurrida, cuando el abogado de la parte recurrida Junta Municipal de

Bayahíbe sucumbió en sus pretensiones del medio de inadmisión por inmutabilidad del proceso, al ser rechazado su pedimento.

16. En cuanto al aspecto examinado, es de lugar indicar que, aun cuando la parte correcurrida sucumbiera en un punto de sus pretensiones, los jueces gozan del poder discrecional de poner las costas a cargo de la parte sucumbiente principal; es criterio jurisprudencial que *los jueces están investidos de una poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley*; por lo que se desestima el medio examinado.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Matos Astacio y Elías, Digna Altagracia y Dionisio Antonio, de apellidos Matos Pujols, contra la sentencia núm. 202000080, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Víctor Beltré y el Lcdo. Diego Cedeño, abogados de la parte correcurrida Ramona Altagracia Santana Santana, actuando en su propio nombre y en representación de sus hermanos Bienvenido Alfredo, Margarita Miledis,

Nurys Yolanda, Digna Mercedes, Yulis Gertrudis y Fior D' Alisa María, todos de apellidos Santana Santana y la Lcda. Albania Llasmina Mancebo del Rosario, abogada de la parte correcurrida Junta Distrital del Distrito Municipal de Bayahíbe, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0712

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Sonia Altagracia Vargas.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo, José Javier Albuja y Juan Moreno Gautreau.
Recurrida:	Sonia Altagracia Vargas.
Abogados:	Licdos. José Javier Albuja y Juan Moreno Gautreau.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y de manera

incidental, por Sonia Altagracia Vargas, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00366, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Sonia Altagracia Vargas, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Javier Albuja y Juan Moreno Gautreau.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación principal.

4. De igual forma, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Javier Albuja y Juan Moreno Gautreau, actuando como abogados constituidos de Sonia Altagracia Vargas.

5. Sobre la defensa al recurso de casación incidental del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), es necesario indicar que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación incidental.

7. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de septiembre del 2004, mediante decreto núm. 1099-04, la señora Sonia Altagracia Vargas fue designada ministra consejera de la República Dominicana en París, República de Francia hasta el 9 de febrero de 2009.

6. En fecha 15 de noviembre de 2010, mediante decreto núm. 637-10, la señora Sonia Altagracia Vargas fue designada ministra consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas y Organismos Internacionales con sede en Ginebra, Suiza.

7. Desde el 25 de marzo de 2019, hasta la fecha de la desvinculación, la señora Sonia Altagracia Vargas se desempeñó como ministra consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, Los Estados Unidos de América.

8. Posteriormente, en fecha 10 de junio de 2020, mediante decreto núm. 212-20, la señora Sonia Altagracia Vargas fue desvinculada del cargo como ministra consejera de la Embajada de la República Dominicana en Lisboa, Portugal.

9. Por lo que, no conforme con la decisión de la administración, la señora Sonia Altagracia Vargas interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00366, de fecha 24 de junio de 2022, objeto de ambos recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, así como los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** EXCLUYE al MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 06 de noviembre del año 2020, por la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el PODER EJECUTIVO y el ESTADO DOMINICANO, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación del Decreto núm. 212-20 de fecha 10 de junio 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta a la recurrente, señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro de la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, a su puesto de trabajo como Ministra Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, Estados Unidos, o a uno de similar jerarquía. C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir y los beneficios establecidos por la ley, desde el 10 de junio del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente SONIA ALTAGRACIA VARGAS, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), EL PODER EJECUTIVO Y EL ESTADO DOMINICANO, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente principal y recurrido incidental, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley núm. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 663 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08

de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo” (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental, Sonia Altagracia Vargas, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de un criterio jurisprudencial y errónea interpretación de este incurriendo en contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún, de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

12. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) por el hecho de que los medios que serán analizados tienen un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada; mientras que el medio del recurso de casación incidental se circunscribe a la solicitud de astreinte y la condenación en costas.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

14. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condicionada el dictado de decreto ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

15. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones a derogar un decreto; que al solicitar la hoy recurrida la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder

Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

16. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ... 3. EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicitó que sea declarada la incompetencia de este tribunal para conocer el presente recurso que persigue declarar nulo el decreto núm. 535-20, de fecha 06 de octubre del año 2020, a través del cual fue desvinculado el recurrente, siendo la jurisdicción competente en razón de la materia el Tribunal Constitucional, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales... Asimismo, respecto a las atribuciones conferidas al Tribunal Superior Administrativo el artículo 165 de la Constitución Dominicana, dispone: Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: Numeral I) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter... De las citadas disposiciones jurídicas y previo al estudio del caso, se ha comprobado que en la especie la parte recurrida sustenta su excepción de incompetencia sobre la base de que al ser emitida la desvinculación de la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, a través del decreto núm. 212-20 de fecha 10 mes de junio del año 2020, emitido por el Presidente de la República, Luís Rodolfo Abinader Corona, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 128 numeral 3, letra a, de nuestra Constitución, debió ser solicitado la nulidad del referido decreto a través de una acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal

Constitucional. Ahora bien, en virtud de las disposiciones estipuladas en el artículo 1ro. de la Ley 1494 del 1947 y 165 de la Constitución, el Tribunal Superior Administrativo está investido para intervenir, de manera exclusiva, en un proceso de naturaleza administrativa, es decir, entre la administración y un particular, sea como jurisdicción de segundo grado para conocer de los recursos contra los actos jurisdiccionales de los tribunales contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tengan ese carácter, o bien como tribunal de primer grado para conocer de los recursos contra los actos administrativos del estado en su relación con los particulares y que no competen en primer término a otro tribunal contencioso administrativo. 10. En ese sentido, del análisis realizado al expediente en cuestión se puede observar que la parte recurrente de lo que ha apoderado a este tribunal es de un control de legalidad de un acto que ha sido dictado por la administración en el ejercicio de su facultad, donde ha plasmado su voluntad unilateral de la autoridad administrativa a través de un decreto con efectos particulares que dispuso la destitución del recurrente de sus labores como servidor público, sin alegadamente haber sido llevado un debido proceso administrativo en su desvinculación, cuestión que le motiva a solicitar su revocación y en vía de consecuencia, la nulidad del mismo, disponiendo su reintegro, el pago de salarios dejados de pagar desde su desvinculación y reparación de los daños y perjuicios ocasionados con este. 11. Ajuicio de este colegiado, resulta ser un recurso en materia contenciosa administrativa sobre función pública, del cual está jurisdicción es competente para conocer conflictos en relación a ese particular, y en esas circunstancias este tribunal es el competente, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha de fecha 9 de agosto de 1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley 41-08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008" (sic).

17. En la especie, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, el control de dicha actuación corresponde al Tribunal

Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

18. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 212-20, de fecha 10 de junio de 2020, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público.*

19. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto.*

20. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de*

la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.

21. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

22. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 212-20, de fecha 10 de junio de 2020, constituye un acto administrativo de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Sonia Altagracia Vargas, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

23. Aunado a lo anterior, la señora Sonia Altagracia Vargas apodó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, situación que le es reconocida por el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto

24. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa,

lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

25. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*

26. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal a quo no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

27. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...*

28. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

29. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que concierne al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría en tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

30. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

31. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobreseer siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas

establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

32. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un fin de inadmisión por prescripción, ya que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley. Pues, la recurrente fue desvinculada el 10 de junio de 2020 mediante decreto núm. 212-20, notificado a la hoy recurrida en fecha 29 de julio de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 6 de noviembre de 2020, es decir 40 días después de ser desvinculada.

33. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIOS DE INADMISIÓN... El Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) ha solicitado la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por vencimiento del plazo, en virtud de que la desvinculación del recurrente fue mediante un decreto, por lo que, el punto de partida para que éste presentara su acción por ante esta jurisdicción, empezó a computarse a partir de la promulgación y publicación del acto atacado, en virtud del artículo 1 del Código Civil Dominicano; por lo que deviene en inadmisibile su recurso por no haberse interpuesto en el plazo de los treinta (30) días sino cuatro (04) meses y veintiséis (26) días después de ser desvinculado mediante decreto núm. 535-20, de fecha 06/10/2020... El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: “el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido... Es de relevante importancia destacar, lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, respecto a la eficacia de los actos administrativos, el cual establece que: “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las

personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite”. 20. Como hemos podido apreciar, si bien la disposición establecida en el artículo 1 del Código Civil Dominicano, reputa de conocimiento general las leyes emanadas por el Poder Ejecutivo cuando estas son publicitadas en Gaceta Oficial o en medio de amplia circulación; en torno a ese particular, es importante resaltar, el contexto jurídico que versa sobre la eficacia de los actos, que no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, y más cuando se hace constar la notificación del referido acto al afectado de una decisión emanada por la administración, y otros que no son menester indicar. Ahora bien, no podemos dejar pasar por alto que nuestra propia ley de leyes “La Constitución Dominicana”, en su artículo 1382, es la que invita a la Administración Pública a circunscribir sus actuaciones sobre varios principios entre ellos el de la eficacia, lo que entraña un elemento integral para que el acto surta efecto, y como es a partir de la notificación al afectado del acto administrativo que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este proceda a interponer sus actuaciones jurídicas correspondientes, ha de prevalecer las disposiciones garantistas de nuestra Carta Magna sobre las disposiciones de leyes ordinarias. 21. Así las cosas, esta sala ha podido determinar que en la desvinculación de la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, no se cumplió con el requisito de eficacia establecido en la Ley núm. 107-13 y en nuestra Constitución Dominicana, toda vez, que, como acto desfavorable, no se tiene registro de la fecha en que el mismo le fue notificado a la parte recurrente, toda vez, que el correo suministrado a los fines de establecer el cómputo del plazo no contiene un correo electrónico del cual se puede desprender la identidad de la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, por lo que a fines de determinar su eficacia se requiere precisar la fecha de su notificación, de manera que este tribunal pueda verificar si el recurso contencioso administrativo del cual hemos sido apoderado se encontraba como alega el recurrido y la

Procuraduría General Administrativa, fuera de plazo; fardo probatorio que recae sobre los promotores del medio de inadmisión que se aborda, el cual no ha podido probar, y en esas circunstancias, se encuentra habilitado el plazo de la recurrente para la interposición de su recurso contencioso por ante esta jurisdicción” (sic).

34. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

35. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

36. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

37. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que a la parte perjudicada le fuera notificado el acto que nos ocupa, por tanto, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

38. Para apuntalar un aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la señora Sonia Altagracia Vargas, fue designada en el servicio exterior dominicano, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

39. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

40. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, puesto que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del

puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnera lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 31. Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente, se contrae sobre las siguientes acotaciones: A) Que la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, pertenece a la carrera diplomática, toda vez, que en virtud de la Ley núm. 314 del año 1964, el legislador de manera automática le otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido diez años o tenga más de diez años en el servicio y no se requiere ningún acto administrativo, ni resolución que ordene dicha incorporación, servicio exterior, y en el caso de la especie la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, tiene más de 10 años (2004-2020) y fue nombrada bajo esta ley. B) Que la señora realizó el procedimiento correspondiente para pertenecer a la carrera diplomática. 32. Mientras que el Ministerio de Relaciones Exteriores, arguye que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República, para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad, como erróneamente parece entender el recurrente, siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario. Que, al recurrente en la especie no ha probado al tribunal como es su deber, haber sido incorporado a la carrera diplomática cumpliendo los requisitos que exige la Ley para dicha incorporación, es decir, no basta haber acumulado diez (10) años en una función diplomática para adquirir automáticamente el estatus de servidor de carrera diplomática, y en tal virtud obtener su incorporación a la misma, como erróneamente aprecia el recurrente, sino que el aspirante a ser incorporado a la carrera diplomática debe llenar los requisitos adicionales que exigen las leyes a esos fines, tales como aportar documentos que prueben sus estudios, así como someterse a concurso y evaluaciones que debe aprobar, todo conforme la exigencia de las leyes 41-08 que regula la función pública y la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 33.

Conviene destacar lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, el cual versa sobre: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. 34. El principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurren dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017 (...) Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de militar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 35. Resulta imperioso señalar lo establecido en la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, que deroga la Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, donde enmarca respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática: (...). 36. Asimismo, el artículo 76, en su último párrafo establece: El Personal de la Cancillería con rango diplomático, clasificándolo de la siguiente manera: a) Embajador o Embajadora. b) Ministro Consejero o Ministra Consejera. c) Consejero o Consejera. d) Primer Secretario o Primera Secretaria. e) Segundo Secretario o Segunda Secretaria. f) Tercer Secretario o Tercera Secretaria. En igual sentido, Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, específicamente en su artículo 7, estableció que la Carrera Diplomática y Consular estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. Posteriormente, fue consignado en el artículo 4, literal 8 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, las carreras administrativas especiales como sistemas de función

pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos; pasando a ser reconocida en el artículo 6 párrafo I de la Ley de Función Pública, la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 38. En ese mismo sentido, el artículo 102 de la Ley 41-08 de Función Pública: "A los fines de la aplicación de la presente ley, reconoce el status de carrera a todos los servidores públicos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley ostenten el status de servidores de carrera, amparados por un nombramiento del Poder Ejecutivo, o que habiendo obtenido el Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la expedición de su nombramiento se encontrare en trámite", por lo que constituye ser este el elemento probatorio fundamental para demostrar la calidad del servidor público de carrera. En sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución Dominicana, y legislaciones como la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público a saber, los derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra en el caso de la especie, que el funcionario cumple con el requisito de haber acumulado más de diez 10 años de servicios dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores; así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo

han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. 40. En esas atenciones, tomando en cuenta que la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS fue designada Ministra Consejera de la embajada de la República Dominicana en París, República de Francia, mediante decreto núm. 1099-04, de fecha 03 de septiembre del 2004 hasta el 09 de febrero de 2009; Ministra Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas y Organismos Internacionales con sede en Ginebra, Suiza, mediante decreto 637-10, desde el 15 de noviembre de 2010 y Ministra Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, Estados Unidos, desde el 25 de marzo del 2019, por lo que cuando fue desvinculada en fecha 10/06/2020 mediante decreto núm. 212-20, había acumulado la cantidad de dieciséis (16) años de labor diplomática ininterrumpida de los cuales había cumplido más de 10 años bajo el régimen de la ley 314-1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resto al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidor de carrera diplomática; que así las cosas, el tribunal procede a reconocerle a la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, la condición de funcionario de carrera diplomática, por las razones antes expuestas. En cuanto a la revocación del decreto núm. 535-20, por falta de un debido proceso y la solicitud de reintegro 41. Contrario a lo externado en su escrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al expresar en sus alegatos de que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; a modo de aclaración. Es preciso señalar, que la Constitución dominicana en lo concerniente a la administración pública, encomienda a los tribunales la labor de salvaguardar el control de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen en la función administrativa del Estado, es decir, el control de la legalidad de la administración en sus actuaciones apegado siempre a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Administrativo, instaurado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de

la República. Razones por la cual, este tribunal procederá analizar estos aspectos enunciados por la recurrente en su recurso. 42. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que el régimen de carrera dispone lo siguiente: (...). 43. El artículo 94 de la Ley 41-08, señala: (...). 44. Con base a lo anterior, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: (...). 45. En sentido amplio, el artículo 59 la Ley 41-08 sobre función pública, estipula: (...). 46. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida no ha demostrado al tribunal que en el caso de la especie, la destitución de la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, estuviera precedida por un debido proceso administrativo donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleado de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 314 de 1964 y 360-16. Por lo que, en esa tesitura, este Colegiado procede acoger en parte en cuanto a estos aspectos las pretensiones del recurrente y ordenar en lo que respecta a la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, la revocación del Decreto núm. 212-20 de fecha 10 de junio 2020, dictado por el Poder Ejecutivo; de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, sea reintegrada a su puesto de trabajo que ostentaba antes de su desvinculación, a saber Ministra Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, Estados Unidos y en vía de consecuencia, que le sean pagados los salarios dejados de percibir, así como los beneficios contemplados por la ley, desde el 10 de junio del año 2020, hasta que se haga efectivo el referido reintegro" (sic).

42. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen.*

Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

43. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

44. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (antigua Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

45. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

46. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08

sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

47. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.* Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

48. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática de la señora Sonia Altagracia Vargas, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designada, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

49. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado la hoy recurrida incurrió en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los

funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

50. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

51. Para apuntalar otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran las sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021- SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

52. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la

sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales reside la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Sonia Altagracia Vargas

53. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental, arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al rechazar la solicitud de astreinte, pues no es necesario probar una actitud renuente al cumplimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ya que, el astreinte es una condenación de carácter pecuniario que surte efecto en caso de inejecución o ejecución tardía de una decisión judicial y que se agrega a la condenación principal. Que al reconocer los jueces del fondo la irregularidad de la acción de parte de los accionados incurrió en el error de contradicción de motivos; debido a que el reconocimiento del irrespeto a la ley comprobado debe tener un régimen de consecuencias mínimo como es la astreinte y las costas solicitadas.

54. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la solicitud de astreinte y compensar las costas, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la solicitud de astreinte 47. La parte recurrente, señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS, solicita que este Tribunal condene al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de una astreinte de veinte mil pesos dominicos con 00/100 (RD\$20,000.00), diarios hasta tanto proceda a dar cumplimiento a la obligación anterior, a favor de la señora SONIA ALTAGRACIA VARGAS. 48. El Tribunal

Constitucional mediante la sentencia TC/438/2017 citando la Sentencia TC0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: "e) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces...".49. En ese sentido, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se demostró una actitud renuente de cumplimiento por parte del recurrido respecto a lo ordenado en la presente decisión, valiendo este considerado como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 50. Procede a compensar las costas del presente proceso" (sic).

55. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha señalado que la astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación.

56. Es preciso apuntalar que la fijación de una astreinte se inscribe dentro de los poderes soberanos de los jueces y su imposición constituye una prerrogativa discrecional y que al ser la astreinte una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones y al ser un instrumento diseñado, primero por la jurisprudencia y luego por la ley para la defensa de sus decisiones, los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciarla.

57. Por consiguiente, no se puede retener vicio a la sentencia impugnada por el hecho de que el tribunal *a quo* haya rechazado una solicitud de astreinte, ya que como se lleva dicho, corresponde a sus poderes soberanos para determinar su procedencia, es decir, es una facultad; así las cosas, en las motivaciones esgrimidas por la jurisdicción de fondo en cuanto al aludido rechazo de astreinte no se configura el vicio que se denuncia, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

58. En cuanto al aspecto relacionado con la solicitud de condena-
ción en costas, es preciso aclarar a la parte recurrente incidental, que
ha sido jurisprudencia consolidada que en litigios de naturaleza conten-
cioso-administrativa no ha lugar la condena-
ción en costas, tratándose
en este caso de una litis entre el Estado y una servidora pública. Por lo
que, procede desestimar el referido alegato.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone
de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de
los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y
congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a
esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte
de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios
denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados,
por lo que rechaza el presente recurso de casación.

60. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de
la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de
casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la con-
denación en costas, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con
la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre
la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la
ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de ma-
nera principal, por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y,
de manera incidental, por Sonia Altagracia Vargas, ambos contra la
sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00366, de fecha 24 de junio de
2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,
cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Car-
buccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y
Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0713

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nicolas Johannes Mommersteeg y Wilhelmina Armolda Maria Traa Mommersteeg.
Abogados:	Lic. Felipe Jiménez Miguel, Licdas. Argentina Hidalgo Calcaño y Escarle María Jiménez Espino.
Recurrida:	Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán.
Abogados:	Licdos. César Manuel Matos Díaz, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Luis Douglas White.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicolas Johannes Mommersteeg y Wilhelmina Armolda Maria Traa Mommersteeg, contra

la sentencia núm. 2022-0106, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Felipe Jiménez Miguel, Argentina Hidalgo Calcaño y Escarle María Jiménez Espino, actuando como abogados constituidos de Nicolas Johannes Mommersteeg y Wilhelmina Armolda Maria Traa Mommersteeg.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. César Manuel Matos Díaz, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Luis Douglas White.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión a una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta de inmueble y anulación de matrícula, con relación a la Parcela 3826-J, Distrito Catastral núm. 7, Pos. 414305711720 del municipio y provincia Samaná, incoada por Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán contra Nicolas Johannes Mommersteeg y Wilhelmina Armolda María Traa Mommersteeg, la Sala de Liquidación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20200270, de fecha 17 de julio del 2020, la cual acogió la litis sobre

derechos registrados en nulidad de acto de venta y anulación de matrícula 3000220126, que ampara la parcela resultante 414305711720, que se encuentra inscrita a favor de Nicolas Monnersteeg y Wilhelmina Arnolda Maria Traa Mommersteeg, por evidenciar la falsificación de firma en la asamblea de fecha 3 de enero de 2014, ordenando expedir nuevo certificado de título a favor de la parte recurrente Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán y ejecutar, sobre el mismo, el contrato de cuota litis a favor del Lcdo. César Manuel Matos Díaz.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nicolas Johannes Mommersteeg y Wilhelmina Arnolda Maria Traa Mommersteeg, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0106, de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha 26 de abril del año 2021, señores Nicolaas Johannes Mommersteeg y Wilhelmina Arnolda María Traa Mommersteeg, en contra de la sentencia No. 20200270, dictada en fecha 17 de julio de dos mil veinte (2020), por la Sala de Liquidación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 24 de marzo del 2022, señores Nicolaas Johannes Mommersteeg y Wilhelmina Arnolda María Traa Mommersteeg, a través de sus abogados apoderados Licda. Escarie María Jiménez Espino, por sí y por el Lic. Felipe Jiménez Miguel y la Licda. Argentina Hidalgo Calcaño, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 24 de marzo del 2022, Sra. Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, a través de sus abogados apoderados, Lic. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Lic. César Manuel Matos y Lic. Frank Reynaldo Fermín, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **QUINTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos.

César Manuel Matos Díaz, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Enmanuel Eugenio Pimentel Reyes. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **SÉPTIMO:** Se confirma la sentencia No. 20200270, dictada en fecha 17 de julio de dos mil veinte (2020), por la Sala de Liquidación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, la demanda introductiva de instancia, concerniente a la Litis sobre derechos registrados, concerniente a la demanda en nulidad de acto de venta de inmueble y anulación de la Matrícula No. 3000220126, que ampara el inmueble descrito como Parcela No. 414305711720, que tiene una superficie de mil seiscientos veintinueve punto cincuenta metros cuadrados (1,629.50mst), ubicado en la Terrenas, Samaná, intentada por la señora Zunilda Miladys de Jesús Guzmán, por vía de sus abogados apoderados los Licdos. Enmanuel Martínez y César Manuel Matos Díaz; en virtud de los motivos precedentemente expuestos. **Segundo:** Acoge el Informe Pericial No. D-0657-2015, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), contentivo de experticia caligráfica. **Tercero:** Deja sin efecto, la sentencia No. 201600003, de fecha seis (6) de enero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Samaná, y en consecuencia anula los trabajos aprobados por Mensura para deslinde, realizados por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, dentro del ámbito de la Parcela No. 3826, Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, del cual resultó la Parcela No. 414305711720 del Municipio de Samaná, con una extensión superficial de mil seiscientos veintinueve punto cincuenta metros cuadrados (1,629.50mst), en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Cuarto:** Declara, nula la Designación Catastral Parcela No. 414305711720 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de mil seiscientos veintinueve puntos cincuenta metros cuadrados (1,629.50mst), y en consecuencia ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento del Departamento Noreste, su eliminación de la Cartografía Nacional,

en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

Quinto: Acoge, el Contrato de Cuota Litis, de fecha once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), entre la señora Zunilda Miladys de Jesús Guzmán, (primera parte) y el señor Licdo. César Manuel Matos Díaz (segunda parte), legalizado por el Licdo. José María Acosta Espinosa, notario público para los del número del Distrito Nacional.

Sexto: Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, CANCELAR el Certificado de Título matrícula No. 3000220126, Libros No. 0161, Folio No. 005, de fecha primero (01) de abril del año dos mil dieciséis (2016), expedido por la Registradora de Títulos de Samaná, que ampara el Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de mil seiscientos veintinueve punto cincuenta metros cuadrados (1,629.50mst²), ubicado dentro de la Parcela No. 3826-J, resultando la Parcela No. 414305711720 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná a favor de los señores, Nicolaas Monnersteeg y Wilhelmina Amolda María Traa Mommersteeg; y EXPEDIR un nuevo Certificado de Título de la siguiente forma: a favor del señor CÉSAR MANUEL MATOS DIAZ, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058099-2, domiciliado y residente en la avenida Sarasota No. 6, residencial La Julia, de la ciudad de Santo Domingo, la cantidad de cuatrocientos ochenta y ocho punto ochenta y cinco metros cuadrados (488.85mst), en virtud al contrato de Cuota Litis, arriba mencionado; y a favor de la señora ZUNILDA MILADYS DE JESÚS LANTIGUA GUZMAN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0163750-6, domiciliada y residente en el Bomeamannstrabe 2,21073, Hamburg Alemania; y de tránsito en la casa No. 34, de la Sección Colorado, municipio el Puñal, provincia Santiago, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de ésta Sentencia. **Séptimo:** Compensas las costas del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **Octavo:** Ordena, a la parte más diligente notificar la presente sentencia, a todas las partes involucradas en el presente proceso. **Noveno:** Ordena, a la Secretaría de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de Samaná y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada

cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referida Litis sobre Derechos Registrados” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de ponderación del principio del fardo de la prueba. **Segundo medio:** Violación a la aplicación del artículo 1599 del Código Civil dominicano, de la jurisprudencia establecida en el numeral 7, folio 060 de la sentencia recurrida y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil y al principio de ponderación de la prueba, ya que, al momento de valorar la falsificación de documentos privados, no tomó en consideración que la venta realizada entre la razón social Colonial SRL., y Nicolas Nommerteeg es de fecha 19 de enero de 2001, tampoco observó los textos legales, ni realizó una verdadera comparación entre el contrato y el acta de asamblea de fecha 3 de enero de 2014, en la cual la razón social Colonial, SRL., autorizó a Vera Monnmerteeg para vender, por considerar que si bien el tribunal, en su sentencia, se refiere a las transacciones basadas en las asambleas declaradas nulas, el tribunal de alzada no estableció la incidencia de la nulidad de la asamblea de fecha 3 de enero de 2014, frente al contrato de venta

suscrito a favor de la parte hoy recurrente, por lo que, al no ponderarlas, incurrió en violación al derecho de defensa.

9. Expone la parte recurrente, además, que el tribunal de alzada incurrió en violación al artículo 1599 del Código Civil, ya que el inmueble objeto del litigio se encuentra a nombre de la razón social Colonial, SRL., sin embargo, el tribunal en su parte dispositiva adjudica la totalidad del derecho a la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, sin tomar en cuenta que este inmueble no ha sido dado en aporte y no estaba a su nombre, sino que ella es una accionista de la razón social Colonial, SRL., por lo que además de violar el referido artículo realizó un fallo *ultra petita*, al otorgar derecho que no le pertenece y despojando a la verdadera dueña, la sociedad comercial Colonial, SRL., y por ende al hoy recurrente Nicolas Momberteeg; que la parte recurrente finaliza indicando que la sentencia objeto de análisis incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la nulidad de la asamblea no justifica la nulidad total del contrato ni genera la adjudicación a Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y anulación de matrícula núm. 3000220126, que ampara el inmueble 414305711720 con un área de 1,629.50 m², antigua parcela núm. 3826-J del distrito catastral núm. 7 de Samaná, incoada por Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán contra Nicolaas Johannes Mommersteeg y Wilhelmina Armolda María Traa Mommersteeg, quienes ostentaban el derecho de propiedad mediante acto de venta de fecha 19 de enero de 2001, convenido con la razón social Colonial SRL., representada por Hans Georg Rieck y Vera Momrsteegh; el referido inmueble amparado en el certificado de título 93-45, y sustentada en que esa compra fue realizada mediante un documento falso, ya que fue víctima de despojo de sus acciones en la razón social Colonial, SRL., cuando ella era accionista mayoritaria en un 98% por aporte en naturaleza del solar núm. 5, de la manzana núm. 354, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 89-5264, matricula 0100190096, realizado en el año 1989; además de

la alegada falsificación de diferentes actas de asambleas, entre ellas el acta de asamblea general ordinaria de fecha 3 de enero de 2014, con la cual conjuntamente con el contrato de venta de fecha 19 de enero de 2001, la parte hoy recurrentes adquirió el inmueble en litis; b) que el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 20200270, de fecha 17 de julio de 2020, la cual acogió la litis sobre derecho registrados en nulidad de contrato de venta y anulación de la matrícula que ampara la parcela resultante 41430511720, que se encuentra inscrita a favor de Nicolas Monnersteeg y Wilhelmina Arnolda Maria Traa Mommersteeg, por falsificación de firmas de la asamblea de fecha 3 de enero de 2014, ordenando expedir nuevo certificado de título a favor de la parte recurrente Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán y ejecutar sobre él el contrato de cuota litis a favor del Lcdo. César Manuel Matos Díaz; c) que, no conforme con lo decidido, los señores Nicolas Johannes Mommersteeg y Wilhelmina Arnolda Maria Traa Mommersteeg, recurrieron en apelación la sentencia objeto del litigio y bajo el siguiente sustento: *que, el tribunal hizo una incorrecta aplicación o ponderación del contrato de venta de fecha 19 de enero del año 2001, cuando expresa que la firma que aparece en dicho contrato no se corresponde a la firma de la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, en el sentido de que en dicho contrato no figura la firma de la referida señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, también ha expresado en su literal D de dicho punto, que los derechos se encuentran amparados en el certificado de título bajo la matrícula No. 0100190096, que confirma el aporte en naturaleza, sin embargo, en el momento de la firma del contrato del año 2001, el certificado de título estaba a nombre de la Compañía Colonial S.A. Que, es incorrecto lo establecido en el numeral 9, literal D, de la referida sentencia toda vez que el aporte en Naturaleza realizado por la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, se trató de otro inmueble identificado como solar 5, Manzana 354, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título bajo la matrícula No. 0100190096; por lo que estas pretensiones son falsas ya que las mismas no corresponden al inmueble en discusión, razón por la cual el referido considerando establecido en el numeral 9, de la referida sentencia debe ser desestimado, toda vez que dichas pruebas no corresponden a lo previsto. Que, el tribunal ha hecho una mala valoración a dichas pruebas en el sentido de que le*

ha sido aplicada una sentencia a la parte demandada cuando no fueron parte de ese proceso, por lo que entendemos que la Sentencia número 042-2018-SSEN-00048, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no le es oponible a la parte demandada en la Litis sobre Derechos Registrados, por las siguientes razones: a) Que no fueron puestos en causa; b) Que dicha sentencia está anulando la Nómina de Socios concurrentes y acta de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Colonial, S.R.L.", celebrada el día 03 de enero del 2014, de la cual ellos no son parte; c) Que dicha acta, no fue utilizada para proceso alguno de transferencia, ni tampoco para Deslinde; d) Que la referida acta fue emitida a favor de Vera Monnersleeg, quien no es parte del proceso, y mucho menos del contrato de venta; e) que el tribunal de alzada decidió el presente caso mediante la sentencia núm. 20220106, de fecha 6 de mayo de 2022, más arriba transcrita y que es el objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su sentencia, el tribunal *a quo* estableció los motivos siguientes:

"3. Que en cuanto al fondo del recurso de apelación que ocupa la atención de este Órgano Judicial contra la sentencia impugnada, hemos podido determinar que la Jueza *a-quo* en los motivos de su fallo para justificar el mismo entre otros aspectos, estableció lo que se describe a continuación: ... F) "Que, después de estudiar y ponderar las documentaciones aportadas por las partes y que figuran en el expediente como elementos de convicción, éste Tribunal ha podido determinar lo siguiente: a) Que la firma manuscrita que aparece en las Actas de Asambleas de fechas 04/10/2010, 15/07/2011, 26/02/2012, 05/10/2012, 03/01/2014, 24/11/2014 y 31/07/2015; así como la del Acto de Venta de Inmueble de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil uno (2001), instrumentado por el Licdo. Federico José Alvares Torres, relacionado con una porción de terreno de cero (00) Hectárea, dieciséis (16) Áreas, veintinueve (29) Centiáreas, dentro del ámbito de la Parcela No. 3836-J, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, no se corresponde con la firma de la señora Zunilda Miladys De Jesús Lantigua Guzmán, según se puede observar en el Informe Pericial, emitido por el ÍNACIF, en fecha cuatro (04) del mes

de febrero del año dos mil dieciséis (2016); b) Que la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, es propietaria de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 3826, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, con una extensión superficial cero (00) Hectárea, dieciséis (16) Áreas, veintinueve (29) Centiáreas, según se hace constar en el Acta de Asamblea, Aporte por Naturaleza, más arriba mencionada. ... ; d) Que los derechos correspondientes a la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, se encuentran debidamente amparados mediante el Certificado de Título No. 89-5264, y que con la constancia del Certificado de Título matrícula No. 0100190096, que confirma el Aporte por Naturaleza, elaborado en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989); y así se hace constar en la Certificación de Estado Jurídico, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil once (2011), emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional” (sic).

12. Sigue sosteniendo el tribunal *a quo*, que:

“H) “Que, de lo anterior se revela, que los señores Nicolaas Mommersteeg y Wilhelmina Amolda María Traa Mommersteeg, no tienen, ni han tenido ocupación dentro de la parcela No. 3826-J, del Distrito Catastral No. 7, además de haberse comprobado al observar el resultado de la experticia caligráfica practicada por el INACIF, que el Acto de Venta sobre el cual los señores Nicolaas Mommersteeg y Wilhelmina Amolda María Traa Mommersteeg sustentaron su solicitud de Deslinde, carece de legalidad, puesto que la firma estampada en el mismo no se corresponde a la de la señora Zunilda Miladys De Jesús Lantigua Guzmán, de lo cual se desprende que le fue adjudicado por sentencia un derecho que no le correspondía, ya que el mismo lo obtuvo a través de falsificaciones y maniobras fraudulentas [...] 6. Este Tribunal de alzada, robusteciendo la sentencia impugnada, debe indicar que con relación a las pretensiones de la parte recurrida, existen Jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia, como lo expresa el Boletín Judicial No. 756-74, que copiado textualmente dispone: “que los actos fraudulentos no producen efectos jurídicos válidos”; y en su Boletín Judicial No. 492 de fecha 20-06-51, expresa “que si el acto que sirvió de base a la expedición de un Certificado de Título, es nulo, este debe ser cancelado”; que el artículo 2055 del Código Civil Dominicano establece que: “La transacción basada en documentos que después

se han reconocido falso es completamente nula, como en el presente caso”, y el Tribunal de Tierras dado su papel activo, puede declarar la nulidad que afecta a un Certificado de Título, aun sin haberle sido pedido por alguna de las partes, y con ellos no incurre en exceso de poder ni violación del derecho de defensa frente a una presunción de nulidad o frente a una presunción de validez de un Título, pudiendo los jueces buscar y encontrar, de oficio las pruebas que los destruyan (Cas. 30-7-1940, B. J. 360, Pag. 425); que el Tribunal de Tierras puede suscitar de oficio la Nulidad de un Título por la Naturaleza especial de las funciones que la Ley de Registro de Tierras atribuye al Tribunal de Tierras, no es necesario que alguna parte invoque una presunción de nulidad, establecida en la ley que se conocen todos para que tal Tribunal la aplique. Cas. 20-12-1940, B. J. 365, Pag. 774. 7. Que, además, este órgano Judicial esencialmente debe dejar sentado, que si bien es cierto, que la ley protege al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso frente a una demanda donde se solicite la anulación de un deslinde, acuerdo, resolución, decisión, transferencia y Certificado de Título, por haberse obtenido de forma irregular y fraudulenta, no es menos cierto, que debe considerarse que es siempre que el tercero adquiera sus derechos de un Certificado de Título que sea legítimo y no sea el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble, ya que la naturaleza de la ley de Registro Inmobiliario es de garantía y no de despojo, y en ese sentido la Suprema Corte de Justicia sostiene: “quien adquiere algo de una persona que nada tiene por no haber adquirido a su vez, legalmente, no puede pretender que su alegada adquisición existía válidamente”. Este criterio Jurisprudencial se ajusta a lo que dispone el artículo 1599 del Código Civil, que establece “la venta de la cosa de otro es nula”, por lo que si un tercero adquiere de buena fe un inmueble el cual fue adquirido ilegalmente o irregularmente, dicha adquisición no puede ser protegida por la ley, y en ese sentido también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia estableciendo: “que si es cierto que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un Certificado de Título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta debe ser reputado tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, no es menos cierto, que cuando en la especie se comprueba y se establece que dicho inmueble no es de la propiedad del vendedor como en el presente caso, sino que se ha registrado

a su nombre como consecuencia de una maniobra ilegal e irregular, es incuestionable que la venta de ese inmueble viola la ley, y por lo tanto debe ser anulada, cuya sustanciación adopta este órgano por corresponderse con el aspecto legal del caso que nos ocupa. 8. Que el artículo 1108, del Código Civil Dominicano establece que existen cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención, que son: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso y una causa lícita en la obligación, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que conforme a todas las incidencias fácticas acaecidas en este expediente y todas las irregularidades en las documentaciones aportadas por los recurrentes, han quedado evidenciadas las maniobras, el dolo en las operaciones realizadas en los actos de compras y de ventas, los cuales no pueden ser aprobados por este Órgano, al quedar establecido que están viciados de nulidad absoluta. 9. Que, de conformidad con el artículo 1109, del Código Civil Dominicano: "no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo", esto así porque las comprobaciones de las operaciones engañosas realizadas por los recurrentes, la desarmarían, de lo que en modo alguno jamás puedan prosperarle sus pretensiones, tal y como lo sostuvo el Tribunal a-quo, en su decisión en el sentido de que no se pueden reconocer unos derechos que se originaron en una falsificación de firmas en documentos privados, lo cual constituye a todas luces una forma de engaño por ser un acto ilícito y como tal no puede ser considerado como válido para generar derechos, sino que por el contrario debe producir efectos de reproche pues esto atenta contra el orden legal y la convivencia social, no pudiendo en consecuencia avalarse las pretensiones de los hoy demandados, máxime porque el informe pericial determinó a ciencia cierta que las firmas estampadas en dichos documentos no se corresponden con la firma de la señora Zunilda Miladys de Jesús Guzmán, por lo cual, se concluye que no participó en la suscripción de esos documentos, siendo cónsono el referido informe con la pretensión de nulidad por falsedad alegado por la parte demandante." 10. El tribunal al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por los apelantes carecen de méritos, toda vez, que la Jueza a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre

las pruebas aportadas a tales fines, lo que conlleva que la sentencia objeto del presente recurso se mantenga tal y como fue emitida, y sin entrar en otros razonamientos motivacionales sobre la acción recursiva de que se trata, de manera que, en cuanto al petitorio de la parte recurrente contenido en sus conclusiones de fondo, consistente en que se revoque la sentencia impugnada, éste órgano entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos conclusivos, al no contener una fundamentación y sustanciación en derecho respecto de las pruebas incorporadas en apoyo de sus pretensiones, por el hecho de que tales documentaciones adolecen de irregularidades dolosas, y en modo alguno pueden prevalecer en legalidad” (sic).

13. De la valoración de los vicios invocados, esta Tercera Sala comprueba de los hechos fijados por el tribunal de alzada y su motivación, que el tribunal *a quo* hace constar que la parte recurrida Zunilda Miladys de Jesús Guzmán, aportó en naturaleza a la razón social Colonial, SRL., en el año 1989, el solar 5 de la manzana núm. 354 del distrito catastral núm.1 del Distrito Nacional, obteniendo el 98% de las acciones, y que posteriormente se realizaron asambleas con su nombre mediante la falsificación de su firma, cuya argumentación fue validada mediante un informe pericial realizado por el INACIF en fecha 4 de febrero de 2016, dictándose la sentencia número 042-2018-SEEN-00048, de fecha 4 de abril del 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conoció el asunto.

14. En ese orden, en virtud de estos y otros hechos verificados, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual entre otras cosas, canceló el certificado de título 3000220126 de 2016, que amparaba la parcela resultante de deslinde 414305711720, dentro de la parcela 3826-J, Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, y ordenó expedir un nuevo certificado de título a favor de César Manuel Matos Díaz, por un área de 488.85 m², en virtud de un contrato de cuota litis, y el resto a favor de Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán; sin embargo, esta Tercera Sala no puede advertir, de manera concreta y cierta en su argumentación, bajo qué criterios ordenó confirmar la adjudicación de la parcela núm. 3826-J, Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná a

favor de la parte recurrida, ya que no se comprueba del contenido de la sentencia que esta fuera la titular originaria del inmueble en litis.

15. En esa misma línea argumentativa, esta Tercera Sala considera, que si bien, en una parte de la sentencia bajo análisis se indica que Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán es propietaria del referido inmueble, es justificado en virtud del "acta de asamblea en aporte en naturaleza arriba mencionado"; sin embargo, en todo el desarrollo de la sentencia se describe como el inmueble aportado el solar núm. 5 de la manzana núm. 354 del distrito catastral núm.1 del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 89-5267, luego con la matrícula 0100190096, y no la parcela 3826-J del municipio y provincia de Samaná, amparada en el certificado de título núm. 93-45, luego con matrícula 3000220126, que ampara la parcela resultante de deslinde antes descrito y que es el objeto de litigio, máxime cuando esta Tercera Sala advierte dos situaciones importantes a deducir: primero, que en la presente litis no se está persiguiendo la nulidad del aporte en naturaleza sino de un contrato de venta, y segundo, que en la sentencia hoy impugnada consta como documento de prueba aportado por la hoy parte recurrente, la copia del certificado de título núm. 93-45, que ampara la parcela núm. 3826-J, Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, a nombre de razón social Colonial, SA. (actual razón social Colonial SRL.), vendedora del inmueble en litis, y que es una de las argumentaciones presentadas ante el tribunal *a quo*, que no se comprueba que haya sido contestada por los jueces de fondo, por lo que la sentencia impugnada carece de elementos fehacientes y suficientes que permitan concluir sobre el origen y la titularidad del inmueble en cuestión, impidiendo establecer sobre él si la ley ha sido bien o mal aplicada.

16. Asimismo, esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo no dieron contestación a los argumentos referidos por la parte recurrente, en cuanto a las afirmaciones establecidas en la sentencia y que fueron refutadas por ella en apelación, quienes negaron que la asamblea de fecha 3 de enero de 2014, se relacionara con la transferencia o tuviera incidencia en cuanto al contrato de venta de fecha 19 de enero de 2001, notariado por el Lcdo. Federico José Álvarez Torres, notario público de los del número del municipio de Santiago, suscrito por la razón social Colonial, SA., representada por Hans Georg Rieck, a favor de Nicolas

Johannes Mommersteeg, no obstante, ambos documentos haber sido aportados al debate y, a fin de permitir a esta sala, de manera plena establecer que la alzada valoró y respondió los alegatos que fundamentaron la acción recursiva, ya que, si bien la ponderación de las pruebas es una cuestión de hecho exclusivo de los jueces y ellos no tienen porqué responder punto por punto los alegatos, sino los de mayor relevancia para la solución del caso, no es menos cierto que la sentencia debe contener en relación con los documentos determinantes, como los aquí descritos, una motivación suficiente y que permita comprobar las razones por las cuales los alegatos de la parte hoy recurrente no tienen asidero jurídico.

17. Finalmente, esta Tercera Sala considera que la parte recurrente si bien sustenta el vicio de falta de ponderación de la prueba, la violación al derecho de defensa, entre otros, también comprueba que el presente análisis, que corresponde más bien a la falta de estatuir, de base legal y de motivos que justifiquen la actual sentencia impugnada, por lo que, independientemente de los alegatos expuestos por la parte recurrente para fundamentar sus medios, esta sala, actuando como corte de casación, con la facultad para apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, puede dar la verdadera calificación del vicio que adolece la referida sentencia.

18. La jurisprudencia constante indica que *una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.*

19. En ese orden, en cuanto a la debida motivación, la jurisprudencia ha establecido que *la función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe*

ejercerse; asimismo se ha establecido que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien aplicada; Finalmente, se ha indicado que la falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley; situaciones que se encuentran caracterizadas en el presente caso.

20. Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivación y, en consecuencia, procede casarla por los motivos establecidos en esta sentencia.

21. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

22. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2022-0106, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0714

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José A. Santana Santana.
Abogado:	Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.
Recurrido:	Rafael Núñez Holguín.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco G. y Aneudy de León M.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José A. Santana Santana, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00088, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, actuando como abogado constituido de José A. Santana Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada Rafael Núñez Holguín, mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Antonio Polanco G. y Aneudy de León M.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, incoada por José A. Santana Santana, contra Rafael Núñez Holguín, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00065, de fecha 4 de abril de 2018, la cual declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por José Antonio Santana Santana y, de manera incidental, por Rafael Núñez Holguín, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm.

1398-2019-S-00088, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el señor José A. Santana Santana, en fecha 07 de mayo de 2018; y por el señor Rafael Núñez Holguín, en contra de la sentencia Núm. 0314-2018-S-00065, de fecha 15 de febrero de año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la acción recursiva principal, interpuesta por José A. Santana Santana, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma parcialmente, el dispositivo de la sentencia atacada relativa a la demanda en nulidad de certificado de título, que declara al demandante, José A. Santana Santana, inadmisibles en sus pretensiones, conforme a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto a la acción recursiva incidental interpuesta por Rafael Núñez Holguín, revoca el considerando (4) del dispositivo la citada sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo el recurso interpuesto, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso. **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondientes, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Faltas graves en la valoración de las pruebas, violatorias a los artículos 77 y 78 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; así como los artículos 60, párrafo I y II y artículo 22 de la Ley 108-05. **Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativo a los derechos fundamentales y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida Rafael Núñez Holguín, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. El incidente planteado se fundamenta en que la parte recurrente ha actuado contrario a la ética del profesional del derecho establecido en los artículos 1 y 26 del Código de Ética del abogado, bajo criterios de hechos relativo al fondo de la demanda conocida ante los jueces de fondo; que en ese orden, como se puede verificar, los alegatos sobre los cuales la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión, no representan una causal de inadmisibilidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 al 48 de la Ley 834-78, ni se puede derivar de dichos pedimentos la inadmisión del recurso.

12. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“ATENDIDO: A que, el Tribunal A-quo al estatuir de la forma en que lo hizo declarando inadmisibile la referida demanda, por la falta de calidad que establece el art. 44 de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, de forma errónea no tomo en cuenta lo que establece el art. 77 de los reglamentos de los Tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original, el cual establece: El Juez o Tribunal ponderara las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspecto de forma y de fondo de la misma, así como su incidencia en la solución del caso. Además de lo que establece el Art. 78, de los reglamentos de los Tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original, con relación a las pruebas testimoniales, las cuales no fueron ponderadas por el Tribunal al fallar de la forma en que lo hizo toda vez que los propios testigos en audiencia demostraron la relación contractual y jurídica entre la parte recurrente y la parte recurrida en la construcción de la edificación construida en el inmueble objeto de la presente litis.”

14. De la transcripción arriba expuesta, resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su medio de casación, a transcribir algunas disposiciones legales y a realizar una exposición de hechos invocando violación a dichas norma, sin describir ni establecer de qué manera el tribunal de alzada incurrió en él y, cómo esto se ha materializado en un agravio que genere la casación de la sentencia, máxime cuando se evidencia que dichos alegatos están más bien dirigidos a las motivaciones dadas en la sentencia de primer grado y no a la sentencia objeto del presente recurso de casación, lo que permite concluir que las expresiones descritas en el medio de casación propuesto son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación, la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, en ese orden, sostiene además que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada*

desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. Finalmente, es inadmisibles el recurso de casación en el que el recurrente dirige sus agravios contra una sentencia distinta a la impugnada.

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que el primer medio debe ser declarado inadmisibles.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en su parte ponderable dirigida contra la sentencia impugnada en casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* se limitó a analizar uno de los motivos y pruebas presentadas por la parte hoy recurrente en lo relativo al 30% de las acciones que tiene en la razón social Sanhol Inmobiliaria, pero que se le olvidó señalar que existe una relación contractual entre las partes, en la cual el hoy recurrente José A. Santana es vicepresidente de la compañía Sanhol Inmobiliaria y que tiene una participación de un 30% de las acciones, así como otros documentos sobre estados financieros y suplidoras que vendieron los productos para la edificación en la parcela en litis, y que fueron aportados mediante inventario de fecha 12 de abril de 2017, así como la existencia de una demanda civil en rendición de cuenta en relación con el caso, depositada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual ha sido citado por la parte recurrente en su memorial; finaliza indicando que el tribunal *a quo* solo analizó uno de los motivos y pruebas presentadas, relativa al 30% de las acciones, olvidando señalar otros hechos de la causa, que demostraban la calidad.

18. La valoración del medio analizado así como los motivos contenidos en la sentencia objeto de casación permiten a esta Tercera Sala establecer que, si bien la parte alega la falta de ponderación de documentos, parte de los cuales están descritos en esta sentencia y que se encuentran contenido en la relación de hecho de su memorial de

casación, no es menos cierto que el alegato aquí establecido no expone de manera eficiente cómo dicha documentación, es decir, los documentos relativos a la razón social Sanhol Inmobiliaria, SA., que demuestra que el recurrente es accionista de la entidad, pueden demostrar una calidad e interés personal directo sobre el inmueble en litis, tomando en cuenta además, que su calidad como socio no ha sido desmentida, máxime cuando el tribunal de alzada lo que ha expresado en el contenido de su sentencia (párrafo 18 y siguientes), es que no existe documentación que demostrara que el hoy recurrente tiene derechos registrados o documentos con vocación de registro que le atribuyan tal calidad para solicitar a su nombre el reconocimiento de derechos de copropiedad, punto esencial sobre el cual sustenta su decisión y que la parte hoy recurrente no ha refutado de manera eficaz, a fin de poner en condiciones a esta Tercera Sala de establecer la falta alegada, debiendo en consecuencia, ser desestimado.

19. Asimismo, en cuanto al alegato de la existencia de una demanda civil en rendición de cuentas, esta Tercera Sala no evidencia que dicho argumento haya sido presentado ante los jueces de fondo, ni mucho menos que se haya realizado alguna pretensión o requerimiento, a fin de que fuere ponderada por los jueces y ellos establecer de ella su relevancia o no para la solución del caso, debiendo concluir esta Tercera Sala, se trata de un medio nuevo.

20. La jurisprudencia constante ha establecido en casos similares que, *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público.*; que en ese mismo sentido, se ha establecido que, *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa o que el tribunal los haya apreciado por su propia determinación o que una disposición legal imponga su examen de oficio*; por lo que el aspecto aquí alegado resulta inadmisibile.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun*

sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia y, en virtud de las verificaciones anteriormente constatadas, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José A. Santana Santana, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00088, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0715

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Brenda Yvelisse Guerrero Mejía.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Francisco Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez y José Enrique Salomón Alcántara.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Brenda Yvelisse Guerrero Mejía, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSJN-00201,

de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisco Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Brenda Yvelisse Guerrero Mejía.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representado por Hugo Beras, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Filias Bencosme Pérez y José Enrique Salomón Alcántara.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal núm. 8249, de fecha 31 de octubre de 2019, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), desvinculó a la señora Brenda Yvelisse Guerrero Mejía de sus funciones como asesora. Posteriormente, la señora acudió a la fase de conciliación, levantándose el acta C.P. núm. DRL-098-2018, de fecha 8 de enero de 2019, y en esa misma fecha interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 0001-2019, de fecha 21 de febrero de 2019 (notificado mediante comunicación DJ-C-EXT-0162-2019, de fecha 22 de febrero de 2019).

7. No conforme, la señora Brenda Yvelisse Guerrero Mejía incoó un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir o, en su defecto, fuera realizado el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, además de solicitar el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00201, de fecha 28 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de abril de 2019, por la señora BRENDA YVELISE GUERRERO MEJIA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. 0001-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación de las causas de terminación de la relación de trabajo de la recurrente, ya que el Intrans admitió que fue por no asistir a sus labores y no por la muletilla de conveniencia en el servicio. **Segundo medio:** Violación a los artículos 18, 19, 20 y 24.3 de la Ley 41-08 de Función Pública, que establecen la clasificación de los diversos tipos de funcionarios públicos. **Tercer medio:** Violación a los artículos 148 de la Constitución de la República y 57 de la Ley 107-13 sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado, las Instituciones Públicas y sus Agentes o Representantes. **Cuarto medio:** Violación al artículo 39 de la Constitución de la República que establece la igualdad de los dominicanos ante la ley. Al negarle el pago de sus prestaciones económicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa e incorrecta interpretación de las causas de terminación de la relación laboral entre las partes, ya que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrans) admitió que la desvinculación de la hoy recurrente se debió a la inasistencia a sus labores y no por la causa de conveniencia en el servicio; sin embargo, el tribunal *a quo* no ponderó el hecho de que en la resolución de reconsideración núm. 0001-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, la administración reconoció que se vio constreñida a despedir por conveniencia a la exponente de conformidad con la Ley núm. 41-08, porque la ex servidora pública no obtemperó a la solicitud de la Dirección de Recursos Humanos y

continuó ausentándose de su puesto de trabajo; que al considerar como válida la desvinculación por conveniencia en el servicio y no la acusación reconocida de las supuestas ausencias de su trabajo como asesora, actividad que en sentido general se exige menos asistencia de la persona porque su función se ejecuta con mayor liberalidad de las demás, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado.

11. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, consignadas en las págs. 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso contencioso administrativo por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el recurso contencioso administrativo con reclamo de reparación patrimonial, interpuesto por la señora BRENDA YVELISE GUERRERO MEJÍA contra el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), ordenando la restitución de la recurrente en su puesto como asesora de la Dirección Operativa del INTRANT, con asiento en el municipio de Yuma, provincia La Altagracia y que le paguen los salarios vencidos durante el proceso a partir del primero de noviembre de 2019, en base a salario de RD\$39,000.00 mensuales; o en su defecto, que le paguen 18 meses de salarlos en base a lo previsto en el artículo 60 de la ley 41-08, cuyo monto asciende a la suma de RD\$702,000.00 (setecientos dos mil pesos). TERCERO: Condenar al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) Y al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar a la señora BRENDA YVELISE GUERRERO MEJÍA, la suma de RD\$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, con afectación del patrimonio de ambas instituciones; CUARTO: Reservamos el derecho de depositar documentos en el curso del proceso por no haberse podido obtener a tiempo, tales como recurso de reconsideración hecho por la recurrente ante el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), reiterando la fecha en que le fue entregada el acta levantada por la Comisión de Personal que conoció su caso, celebrada el ocho (8) de

enero de 2019 pero entregada el veintidós (22) de enero de 2019; cualquier documento que no existiere al momento del escrito, del que no se tuviere conocimiento o que se hubiese extraviado” (sic)

12. Para fundamentar su decisión, en el aspecto controvertido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la desvinculación y reintegro de la parte recurrente 41. El artículo 22 de la Ley numero 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en lo relativo al Principio de debido proceso, nos indica que: “*Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*” 42. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. 43. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano, ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.” 44. Reposa en el expediente depositado por la parte recurrente, señora BRENDA YVELISE GUERRERO MEJIA, entre otros documentos de los cuales destacamos, la acción personal núm. 8249, de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), en la cual consta de manera textual lo siguiente: “*La Desvinculación por Conveniencia en el Servicio.*” 45. Así mismo nuestra constitución en su

Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. 46. El artículo 94 de la 41-08 de Función Pública establece que "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos". 47. Conforme a la revisión de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido constatar que, la señora BRENDA YVELISE GUERRERO MEJIA, fue desvinculada por conveniencia en el servicio; que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no disfrutaban de la estabilidad como ocurre con los empleados de carrera administrativa, por lo que procede a rechazar la solicitud de reintegro de la recurrente y consecuentemente el pago de los salarios supuestamente dejados de percibir, por carecer de fundamento" (sic).

13. Respecto de los alegatos que sustentan el medio analizado, en cuanto a la incorrecta interpretación por parte de los jueces del fondo de las causas de terminación de la relación laboral que existió entre el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y la señora Brenda Yvelisse Guerrero Mejía, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, ello en vista de que la controversia giró en torno a ponderar la destitución de la ex servidora para determinar si le correspondía o no recibir las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

14. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares ante los jueces de apelación, o como ocurre en el caso que nos ocupa, por ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo.

15. Así las cosas, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto,

contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el medio analizado se declara inadmisibile.

16. Para apuntalar los medios de casación segundo y cuarto, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de considerarla como funcionaria de libre nombramiento y remoción, como lo señalan los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por lo que a su entender la exponente no tenía derecho al pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la referida ley, pero resulta que su cargo era de asesora, no se secretaria de Estado, consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República ni Procurador General de la República y otros cargos similares de alto nivel, que son los que se consideran de libre nombramiento y remoción a la luz de lo previsto en los artículos antes mencionados, considerados como cargos de alto nivel, de los que distaba bastante la recurrente, que el cargo de asesora no califica ni como de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como sea vista, no estaba incorporada a la carrera administrativa, no era de estatuto simplificado ni temporera, por tanto, entra en la clasificación contenida en el artículo 24 numeral 3) de la Ley núm. 41-08, la cual dice que es funcionaria de estatuto simplificado, entre otros *las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*; de modo que siendo la recurrente asesora del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), cargo que en principio no califica para ninguno de los descritos en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, resulta forzoso incluirla en la categoría de empleada de estatuto simplificado, para la cual está prevista la indemnización del artículo 60, derecho que le fue vulnerado a la recurrente por el tribunal *a quo*.

17. De igual manera, señala la parte recurrente que, la sentencia impugnada incurre en la vulneración del derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 numeral 1) de la Constitución de la República, por haberle negado el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que consigna el pago de un mes de salario por cada año de servicio a los funcionarios de estatuto simplificado desvinculados de manera injustificada, creando un privilegio contrario al texto del artículo 39 de la Constitución dominicana, ya que no está basado en los talentos y las virtudes de

unos y otros, por lo contrario, el cargo de asesor, exige una mayor preparación que la de un funcionario de estatuto simplificado, definido por el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como los de servicios generales y oficios diversos, tales como mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones, vigilancia, custodia, vigilancia, portería y otros análogos; producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; y los que no puedan ser incluidas en cargos puestos de trabajo de función pública, es decir, se trata de cargos que no requieren de mucha preparación académica, sin embargo, son los que salen beneficiados de una desvinculación o destitución injustificada, como ocurrió con la recurrente, a quien excluyeron del servicio público en lugar de iniciar el proceso de obtención de su jubilación, dejándola sin empleo y sin recursos para procurar su sustento y excluida del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al rechazar el reclamo de que por lo menos le pagaran los derechos previstos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, incurriendo en la violación del principio de igualdad de los dominicanos ante la ley.

18. Para fundamentar su decisión, en los aspectos analizados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Naturaleza de la relación laboral 34. Tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia el recurrente, señora BRENDA YVELISE GUERRERO MEJÍA, desempeñaba las funciones de asesora de la Dirección Operativa el en INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT). 35. La ley 41-08, sobre Función Pública, establece en su artículo 19, que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel." "En el mismo orden el artículo 20, dispone que: Los cargos de alto nivel son los siguientes: 3. Directores Nacionales, Generales y Subdirectores." 36. El artículo 17 de la ley 14-91, dispone lo siguiente: "Son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción los siguientes: a) Los Secretarios y Sub-secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Embajadores, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o de alta confianza del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;

b) Los Directores Nacionales y Generales y los Sub-directores; c) Los Administradores, Sub-Administradores, Jefes y Sub-Jefes, Gerentes, Sub Gerentes y otros de naturaleza y jerarquía similares; d) Los Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias; e) Los miembros del Ministerio Público; f) Los Secretarios, ayudantes y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. g) Los servidores civiles del Poder Ejecutivo con atribuciones de alta dirección, administración y asesoría.” 37. Igualmente, la precitada Ley establece en su artículo 19, que: “Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.” 38. En ese mismo orden, en su artículo 20, dispone que: “Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2, Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Sub administradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias”. 39. De igual forma, el artículo 21 de la Ley antes mencionada, establece: “Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. (...).” 40. Conforme a la glosa procesal que conforma el presente caso, este Colegiado, ha podido constatar, que la recurrente, señora BRENDA YVELISE GUERRERO MEJIA, desempeñaba las funciones de asesora del Dirección

Operativa en el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), entrando dicha función dentro del renglón de empleados de libre nombramiento y remoción, y así lo deja establecido este tribunal ... En cuanto a la solicitud de indemnización según el Art. 60 de la Ley de Función Pública 48. Solicita la parte recurrente, señora BRENDA YVELISE GUERRERO MEJIA, que la recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), sea condenada al pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, tomando como los años de cada uno de ellos laborados para dicha institución. 49. Al respecto, el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), no hizo alusión en su escrito de defensa con relación a dicho pedimento, sino más bien concluyó solicitando que el presente recurso contencioso administrativo sea declarado inadmisibile por falta de objeto. 50. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 52. Tal como se ha indicado de manera precedente, la señora BRENDA YVELISE GUERRERO MEJIA, ejercía las funciones de asesora del Dirección Operativa, las que clasifican dentro de empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que es una facultad de la administración prescindir de los mismos sin necesidad de que haya alguna falta que les sea imputable, que siendo las indemnizaciones del art. 60 de la Ley 41-08 previstas para los casos de desvinculación injustificada de empleados de estatuto simplificado, carece de fundamento el pedimento de la recurrente, razón por la cual se rechaza, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

19. En el contexto del caso que nos ocupa, al manifestar la parte recurrente que su cargo de asesora debió ser considerado de estatuto simplificado como señala el artículo 24 numeral 3) de la Ley núm.

41-08, sobre Función Pública, resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 21 del precitado texto legal que dispone **Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...**; cuestión que fue abordada por los jueces del fondo, tal y como se desprende del párrafo 39 de la pág. 13, para concluir indicando en el párrafo 40 págs. 13-14, que la exponente desempeñaba el cargo de asesora de la Dirección Operativa del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), función que se encuentra en el renglón de empleados de libre nombramiento y remoción, por tratarse de un cargo de confianza.

20. Al hilo de lo expuesto, del artículo antes citado se desprende que contrario a lo argumentado por la exponente, por el cargo que desempeñó en la administración, no puede ser considerada como una servidora de estatuto simplificado, sino como una empleada de confianza que se encuentra categorizada como de libre nombramiento y remoción, como acertadamente indicaron los jueces del fondo, sin que pueda ser endilgada falta alguna contra el tribunal *a quo* por la clasificación otorgada a la ex servidora.

21. Continuando con el análisis de los medios reunidos, otro de los puntos controvertidos por la parte recurrente es el relativo a que el tribunal *a quo* vulneró la Constitución dominicana en lo referente al derecho fundamental de la igualdad, al no reconocer a su favor, la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, reservándola únicamente para los empleados de estatuto simplificado.

22. Al tenor del aspecto objeto de estudio, resulta preciso citar las disposiciones de los artículos 19, 21 y 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que definen, tanto el régimen de los empleados de

libre nombramiento, como los de estatuto simplificado: Artículo 19: *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. (...);* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley...* Art. 24: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

23. En virtud de lo anterior quedó claramente establecido por el legislador que las garantías legales establecidas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, son individuales a cada tipo de servidor y excluyentes las unas de las otras.

24. En relación con el derecho a la igualdad alegadamente vulnerado, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sostenido constantemente el criterio de *que la igualdad es un concepto relacional, es decir, que mide el tratamiento normativo entre dos o más sujetos, lo que significa que este derecho fundamental siempre conlleva una relación que es el resultado de una multiplicidad de situaciones, objetos o contextos. Esto es lo que la justicia constitucional comparada ha denominado como tertium comparationis, que es el término que engloba los parámetros que se tomarán en cuenta para identificar o descartar la desigualdad entre los elementos, sujetos o situaciones analizadas. El derecho a la igualdad entraña la garantía a la paridad de trato en la conformación y aplicación de la leyes, y sólo en relación con un determinado tertium comparationis puede ser afirmado o negado este derecho y determinarse si existen diferencias reales entre sujetos o personas ante una situación jurídica concreta, ya que, en un Estado social y democrático*

de derecho debe establecerse de manera inequívoca la posición social real en la que se desenvuelven los ciudadanos y personas que lo componen.

25. El Tribunal Constitucional indicó además en su sentencia TC/0060/14 de fecha 4 de abril de 2014, que: *Resulta útil analizar el caso objeto de estudio de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en las Sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve de abril de dos mil trece (2013), el cual "(...) resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad" (TC/0033/12). El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, cuenta con los siguientes elementos fundamentales (Sentencia C-748/09, del veinte [20] de octubre de dos mil nueve [2009]; Corte Constitucional de Colombia): 1. Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. 2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. 3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

26. En ese sentido, se determinar si la desigualdad de trato que se dispensa a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción con respecto de los empleados de estatuto simplificado, en lo concerniente específicamente a la posibilidad o no de estos recibir indemnizaciones como consecuencia del cese de sus funciones, está justificada constitucionalmente. Es decir, lo que más adelante se verificará es si dicha diferencia de tratamiento (es decir, si los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no reciben indemnizaciones al momento de ser cesados en sus puestos de trabajos) conforma un trato "diferenciador" válido, ausente de toda arbitrariedad que denote o suponga discriminación con respecto de los demás empleados públicos.

27. Como presupuesto de cualquier examen de igualdad en que se intente determinar la validez constitucional de actuaciones realizadas por los poderes públicos en que se aleguen tratos desiguales, debe comprobarse o no la existencia de una diferencia real y relevante en los

hechos relacionados con el caso de que se trate, los cuales constituyen lo que se conoce como la base o término de comparación. Es decir, debe determinarse si la situación de los sujetos bajo revisión es similar, o, por lo contrario, presenta una diferencia que justifica racionalmente la desigualdad de trato dispensada por el legislador o la administración.

28. En la especie, se confirma una diferencia evidente y amplia con respecto de los parámetros o aspectos mediante los cuales se procederá a determinar la similitud o diferencia de los sujetos sometidos a revisión, lo cual descarta toda idea de desigualdad o discriminación en el trato, diferencia entre los grupos o clasificaciones de servidores públicos objeto de examen. En efecto, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Ambos se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene mucha incidencia en la naturaleza real de sus funciones. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes.

29. La situación antes descrita es muy diferente al régimen jurídico y naturaleza de las labores de los empleados de estatuto simplificado, ya que dicha categoría de empleados, en la realidad de los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la Ley de Función Pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera administrativa, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que en los primeros prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área donde prestan servicios. Este tipo de empleado no debería estar afectado por los períodos de gestión políticos a que nos referimos para el caso de los empleados de libre remoción. En definitiva, los empleados de

libre remoción se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la Constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado.

30. En ese sentido, despejado el hecho que las situaciones analizadas sean idénticas, se advierte que no ha ocurrido ninguna violación del derecho a la igualdad alegado en la especie, no advirtiéndose ninguna arbitrariedad en el trato desigual dispensado por la normativa vigente en el sentido de otorgar indemnización por cese injustificado para el caso de los empleados de estatuto simplificado. Otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto funcional-económico, ya que indemnizar personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones sociales.

31. Así las cosas, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna a lo consignado en la Constitución dominicana respecto del derecho a la igualdad, al decidir de conformidad con el artículo 139 de la Constitución que a la señora Brenda Yvelisse Guerrero Mejía, como empleada de libre nombramiento y remoción, no le corresponde el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, puesto que no otorgó un trato desigual entre iguales, que es lo primero que se debe retener al momento de analizar la violación al artículo 39 de la Constitución dominicana, razones por la cuales se rechazan los medios de casación examinados.

32. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que reclamó en su recurso contencioso administrativo que se condenara por daños y perjuicios al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), reclamación que resultó rechazada por los jueces del fondo bajo el alegato de que no se indicó la falta por la cual debía ser indemnizada la ex servidora, pero en el cuerpo del recurso contencioso administrativo se señala con claridad que la administración incurrió en la falta de desvincular a la exponente, cuando la oficina de recursos humanos debió dar los pasos para iniciar el proceso de jubilación y mantenerla en la nómina percibiendo su salario completo hasta que terminara el proceso con la asignación de la

pensión; que además se indicó que la exponente rebasaba la edad de 55 años, y quedaba condenada a no laborar más en el sector público porque el artículo 37 numeral 2) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública establece ese límite de edad para acceder a un cargo público, que de igual manera, se argumentó que la decisión de desvincular a la recurrente en esas condiciones constituía una violación al artículo 62 de la Constitución de la República, que establece el derecho al trabajo, quedando probadas las gravísimas faltas en que incurrió la administración y el perjuicio ocasionado a la parte recurrente, y la relación de causa y efecto entre uno y otro hecho, de modo que, contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo* la parte recurrente cumplió con los requisitos constitucionales y legales, por tanto, procedía acoger el reclamo.

33. Para fundamentar su decisión, respecto de la reclamación de la indemnización, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En lo relativo a las indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios 53. La recurrente, señora BRENDA YVELISE GUERRERO MEJIA, concluyó solicitando que sea condenado el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), al pago de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00), por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios causados. 54. Tal y como se ha indicado en otra parte de esta sentencia el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), no hicieron referencia en cuanto a este alegato de la parte recurrente. 55. En ese mismo tenor, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en su dictamen concluyó que; “A que para establecer la responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios es imprescindible determinar “la acción u omisión del funcionario actuante”, de modo que no se trata de una responsabilidad objetiva, sino subjetiva; por consiguiente, es indispensable individualizar la causa del daño imputándola a una persona específica con la calidad de funcionario o agente, aspecto este esencial al que no se refiere la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, razón por la cual debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”. 56. El tribunal señala que “La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las

relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 57. Asimismo, señala que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...)." 58. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución, en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 59. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: *"El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación"*. 60. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 61. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto,

y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 62. Este Tribunal ha podido constatar, que la recurrente, señora BRENDA YVELISE GUERRERO MEJIA, no indicó en su instancia introductoria del presente recurso contencioso administrativo, la falta por la cual debe ser indemnizada, imposibilitando a este Colegido ponderar adecuadamente dicho pedimento, por lo que en cuanto a este aspecto rechaza el recurso administrativo que se trata, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

34. Antes de proceder al análisis de los méritos del medio de casación propuesto, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza la indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

35. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos

válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

36. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para rechazar la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, los jueces del fondo aplicaron como base legal los artículos 148 de la Constitución de la República; 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, para concluir indicando que la recurrente en primer grado no indicó en su recurso contencioso administrativo la falta por la cual debe ser indemnizada. No obstante, si se examina bien la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la ex servidora pública, se advertirá que la referida solicitud está asociada a la desvinculación de sus funciones como servidora pública, sosteniendo implícitamente que la separación de su cargo resulta contraria a derecho, siendo esta la causa de la lesión sobre la que reclama reparación, por considerar comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de la administración.

37. En relación con el rechazo de la demanda en compensación por daños y perjuicios, así como en lo que respecto a los reclamos en reintegro a las labores, pago de salarios dejados de percibir y reparación de daños y perjuicios, habría que concluir que todos son aspectos accesorios que dependen conceptualmente de la pretensión original relacionada con la ilegalidad de la desvinculación que operó contra la actual recurrente en casación, por lo que deben seguir la suerte de lo principal por encontrarse indisolublemente ligadas, razón por la que se rechaza el medio analizado.

38. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Brenda Yvelisse Guerrero Mejía, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00201, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0716

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mello Inmobiliaria e Inversiones, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ramón Donato Chalas.
Recurrido:	Leonel Polanco Ciriaco.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna Almánzar.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Mello Inmobiliaria e Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00178, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Ramón Donato Chalas, actuando como abogado constituido de la empresa Mello Inmobiliaria e Inversiones, SRL., representada por su gerente general Telly García Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leonel Polanco Ciriaco, mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Leonel Polanco Ciriaco incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la empresa Mello Inmobiliaria e Inversiones, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00001, de fecha 14 de enero de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa Mello Inmobiliaria e Inversiones,

SRL. al pago de de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco (5) meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Mello Inmobiliaria e Inversiones, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00178, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa MELLO INMOBILIARIA E INVERSIONES, S.R.L., representada por el señor TELLY GARCÍA SÁNCHEZ, representado por su abogado constituido y apoderado especial, el DR. RAMÓN DONATO CHALAS, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00001, de fecha 14 de enero del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada.- **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la empresa MELLO INMOBILIARIA E INVERSIONES, S.R.L., al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los LICDOS. AIDA ALMANZAR GONZÁLEZ y RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, sobre el argumento de que no precisa en qué consisten las violaciones a la ley denunciadas ni desarrolla los medios de casación, incidente que debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Al respecto, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el contenido del presente recurso de casación.

10. En el sentido anterior, del análisis de los agravios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente desarrolla adecuadamente violaciones contra el fallo impugnado, que esta Tercera

Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en estos se esgrimen.

11. Para apuntalar su recurso de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala aplicación de justicia, al no tomar en consideración los informativos testimoniales ni los documentos aportados, para refrendar su argumento de que nunca fue empleadora de la parte recurrida, no obstante, condenó a la empresa en una sentencia violatoria de derecho; igualmente, quedó demostrado ante los jueces del fondo que la parte recurrente no tenía registrado al recurrido en ninguna de las instituciones que la ley exige a los empleadores, asunto que se demostró mediante planillas, libros, nóminas en las que no figura el nombre del recurrido; certificaciones del ministerio de trabajo, acreditando que el recurrido no aparece registrado en la empresa; así como declaraciones testimoniales que exponen que el empleador del recurrido era William Bautista Cordero y la comparecencia personal del encargado de la oficina Mello Inmobiliaria e Inversiones, SRL., en Puerto Plata, a cuyas pruebas la corte *a qua* obvió referirse, razón por la cual la decisión objeto del presente recurso debe ser casada.

12. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente Documentales: 1. Certificación del Ministerio de Trabajo DGT-CNRP-118-2021;... 4. Reporte de pago de la TSS, periodo de notificación;... 6. deposito de documentos de fecha 28/04/2021 con sus anexos: 1) Dos (02) Planilla de Personal fijo MELLO INMOBILIARIA E INVERSIONES, S.R.L; 2) Certificación de planilla dada por el departamento local del ministerio de trabajo de Puerto Plata. Testimoniales El testimonio del señor WILLIAMS BAUTISTA CORDERO FERMIN: Dominicano, soltero, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1065519-8, Representante de Negocios, domiciliado y residente en la calle Central, casa núm. 64, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo. Declara en la forma que se hace consignar de manera textual en el Acta de Audiencia, levantada al efecto” (sic).

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que el demandante-recurrido ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por el recurrido, pero negada por la empresa recurrente, para posteriormente, si procede, analizar los méritos de la presente demanda, en cuanto a los derechos nacidos del alegado contrato de trabajo terminado por la citada Dimisión Justificada, y acogida por el tribunal a-quo... 13.- Que la empresa recurrente a los fines de controvertir el dictamen emitido por el juez a quo, sobre el vínculo laboral, presenta como medio de prueba testimonial, las declaraciones del señor Williams Bautista Cordero Fermín, testigo el cual declara por ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, cuyas declaraciones se hacen constar de manera textual en el acta de audiencia levantada al efecto; el cual declara entre otras cosas lo siguiente: "Que el trabajador-demandante comenzó a buscando par de personas, para prestarle dinero; comencé pagándole Siete Mil (RD\$7,000.00), luego le pagaba Diez Mil (RD\$10,000.00); llegó la pandemia y todo se frenó, le dije que le iba a bajar el sueldo a 7 que la cosa empeoró y se lo baje, el renunció, y luego puso una demanda a MELLO INVERSIONES, soy yo porque yo fui que lo busque a él para que trabajara conmigo, yo le pagaba a LEONEL, le pagaba efectivo y le hacía transferencia, no tenía nada de MELLO INVERSIONES, si no trabajaba para MELLO INVERSIONES, se supone que no tenía que tener nada de acreditación, el trabajaba en CORAAPLATA, porque el firmaba; en CORAAPLATA, tenía 3 años conmigo, yo le estaba pagando Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) quincenal, pero por la pandemia le bajé a Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), y el decidió irse. El se reunía conmigo era en casa de mi hermano porque él se congregaba en la iglesia que mi hermano es pastor evangélico y nos veíamos ahí. LEONEL, ni manejaba todavía, no tenía cubículo, ni nada allá. En este caso el diría que por esa vía podría sacar algo más, porque desde el principio el inicio conmigo, yo fui a llevarle su dinero y el no lo quiso, el quiso irse por ese lao no se quienes lo asesoraron, Sesenta Mil Pesos

(RD\$60,000.00) fui a llevarle.- 14.- En ese mismo tenor la parte recurrente presenta el testimonio del señor Edward Fernando Silvia García, testigo el cual declara en la manera que consta de manera textual en el acta de audiencias, levantada al efecto, declarando en síntesis lo siguiente: "Tengo entendido que el señor LEONEL POLANCO, trabajaba para WILLIAM, no para MELLO INVERSIONES, yo lo contacte por teléfono y le dije LEONEL tu trabajabas para WILLIAM, no para MELLO INVERSIONES, MELLO INVERSIONES, no le pagaba a LEONEL, él no era empleado de allá, el y yo nos congregábamos en la misma iglesia MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, no conozco la relación de trabajo de LEONEL y de WILLIAMS, WILLIAMS presta dinero en la calle, pero eso no tiene nada que ver con MELLO INVERSIONES, MELLO INVERSIONES se dedica al financiamiento de vehículo y constructora, el no era empleado de MELLO INVERSIONES, no soy pariente de WILLIAMS, WILLIAMS es representante de ventas de MELLO INVERSIONES, yo trabajo solamente para MELLO INVERSIONES de Puerto Plata". 15.- Del mismo modo la parte recurrida, a los fines de ratificar el dictamen emitido por el juez a-quo, así como sus pretensiones en su escrito de demanda laboral, presenta ante esta Corte de Apelación, las declaraciones del señor Benjamín Valdez Cabrera, testigo el cual declara en la forma que se hace constar en el acta de audiencias levantada al efecto, quien declara en síntesis lo siguiente: "Yo lo conocí en el museo del ámbar antes de él trabajar para una institución, lo conocí a través de mi hermano mayor hace varios años ya, cuando yo trabajaba en IVE-ROSTAR promocionaban que ellos daban prestamos dependiendo de lo que uno cobrara, el trabajaba para MELLO INVERSIONES, el tenía un poloshirt verde que lo identificaba que trabajaba en MELLO INVERSIONES, el era cobrador de MELLO INVERSIONES, yo fui a la oficina ellos me verificaron vieron mis ingresos y en tres días me dijeron que yo podía adquirir un préstamo de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) para comprarme una pasola, la forma de pago era a través de la tarjeta, ellos se descontaban y me dejaban el resto, los recibos era a través de la computadora y escrito, decía MELLO INVERSIONES, cuando yo bajaba por ejemplo las cuotas yo me reenganchaba, al hotel el fue a cobrar-me como siete (7) veces, con su uniforme, fue a MELLO, a pagar y lo vi ahí".- 16.- En cuanto a la valoración del testimonio del señor Benjamín Valdez Cabrera, testimonio el cual fue presentado por la parte

recurrída; esta Corte, le otorga valor probatorio, toda vez que dicho testigo, demostró mediante su testimonio tener los conocimientos pertinentes y suficientes, para lo cual fue acreditado, exponiendo de forma clara, precisa, sin presentar ambigüedades en los hechos que expuso. Quedando demostrado a través del mismo que el señor LEONEL POLANCO CIRIACO, trabajaba para la empresa MELLO INVERSIONES, que él le hizo un préstamo a dicho testigo para la compra de una pasola; sosteniendo el testigo que él trabajaba en Iberostar, y que el demandante-recurrido, iba a promocionar prestamos allá, y que prestaban de acuerdo al salario que devengaban los trabajadores; que el mismo se identificaba con un poloshrit de color verde; que el recurrido, fue como en 7 ocasiones a cobrarle al testigo en el hotel donde este trabajaba. Por lo que ha quedado evidenciado el vínculo laboral entre las partes.- 17.- Que en cuanto a la valoración de los testimonios, presentados por la empresa recurrente. Cabe destacar que las declaraciones de los testigos señores Williams Bautista Cordero Fermín y Edward Fernando Silvia García. Esta Corte de Apelación, no procede a darle valor probatorio, ya que dichas declaraciones resultan ambiguas, incoherentes e imprecisas, ya que dichos testigos, no exponen de manera clara los hechos que exponen, resultando insuficiente a los fines propuesto, no pudiendo esta Corte determinar el no vinculo laboral. De modo tal que la demandada en primer grado no pudo desmontar las pruebas ofertadas por la demandante para demostrar la relación laboral y el incumplimiento por parte de la empleadora que dio lugar a la dimisión.- 18.- por lo en el caso concreto se configuran a favor del demandante-recurrente, los efectos de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, los cuales consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole a la demandada probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido.- 19.- Que en esencia, el proceso judicial en esta materia tiene por finalidad la búsqueda de la verdad, que en éste sentido el principio fundamental IX del Código de Trabajo ha previsto la norma superior de la primacía de los hechos al consagrar que: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hecho", del mismo modo, el artículo 15 del referido texto dispone que se presume, hasta prueba

en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal.- 20.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante es a los jueces del fondo a quienes corresponden determinar la existencia del contrato de trabajo, así como hechos que sustentan una demanda para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, escapando su decisión del control de la casación, salvo que se infiera que del ejercicio de ese poder se incurriera en alguna desnaturalización. 21.- Determinada la existencia del contrato de trabajo, por tiempo indefinido, sus condiciones de ejecución, y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo; es procedente que la Corte examine sobre la causa de terminación del contrato de trabajo” (sic).

14. La jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*; asimismo, debe recordarse que el vicio de falta de ponderación se configura cuando se omite la valoración de pruebas que pudiesen impactar significativamente la premisa formada por los jueces del fondo.

15. En la especie, las pruebas documentales que aportó la parte hoy recurrente para apoyar su alegato de la no existencia del contrato de trabajo con la parte recurrida, están citadas en la decisión impugnada y transcritas en esta sentencia, a saber: certificación del Ministerio de Trabajo DGT-CNRP-118-2021; reporte de pago de la TSS; depósito de documentos de fecha 28/04/2021 con sus anexos: 1) dos (02) Planillas de Personal Fijo de la empresa recurrente, entre otros documentos, sobre los cuales la corte *a qua* no pronunció valoraciones, no obstante resultar trascendentes a la hora de determinar el vínculo existente o no entre las partes en litis, pues hacen referencia a los registros en entidades administrativas, que obligan a todo empleador al momento de contratar a un trabajador, concretándose al efecto el vicio de falta de ponderación de pruebas denunciado por la empresa recurrente; en ese sentido, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre

pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones de que se sirvieron para ello, lo que no ocurrió en la especie tras limitarse a evaluar solo las declaraciones testimoniales aportadas por ambas partes y no referirse a los precitados elementos de pruebas documentales.

16. Como consecuencia de lo previamente comprobado, procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y pronuncie la casación de la sentencia impugnada por haberse incurrido en el vicio de falta de su ponderación, lo que se traduce en una falta de base legal.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que ... *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00178, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0717

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vasque Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00819, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 27 de enero de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el certificado de deuda por un monto ascendente a dos mil cuatrocientos dieciséis millones cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 49/100 (2,416,043,354.49), respecto de la sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA.; en fecha 15 de febrero de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el acto núm. 117/2017, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda, así como en fecha 21 de agosto de 2017, emitió el acto núm. 131/2017, contentivo de embargo retentivo; la sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA., inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00819, en fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial TECNO DEAH S.A., en contra de los Actos núms. 117/2017 y 131-2017, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 15 de febrero de 2017 y 21 de agosto de 2017, respectivamente, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, REVOCA los Actos núms. 117/2017 y 131-2017, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 15 de febrero de 2017 y

21 de agosto de 2017, respectivamente, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial TECNO DEAH S.A.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; b) violación al artículo 57 párrafo II y 100 del Código Tributario, 10 y 11 de la Ley 107-13 y 138 de la Constitución Dominicana, principio de eficacia e insuficiencia de motivación. **Segundo medio:** Violación al artículo 91 y ss. del Código Tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vasque Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 158/2023, de fecha 27 de enero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera Quisqueya, km. 16, San Pedro de Macorís, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA., expresando el ministerial que fue entregado a Confesor Guzmán, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* fundamentó la decisión impugnada sobre la base de que la resolución de reconsideración núm. 3338-2018 estaba siendo discutida, por lo que entendió que en aplicación del precedente TC/830/2018 no era aún exigible; que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, puesto que involucraron elementos cuya certeza no fue acreditada, ni mucho menos mencionados en el expediente con el cual se apoderó al tribunal respecto de ese recurso contencioso tributario, afectando lo requerido en la parte final del artículo 158 del Código Tributario, el cual es extensible a los jueces.

11. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo consideraron que la resolución de reconsideración perdió sus efectos concedidos por el artículo 57 párrafo II del Código Tributario, cuestionándose si esa legislación es compatible con el régimen actual, puesto que la Ley núm. 107-13 plantea los efectos de los actos administrativos —presunción de validez—; que no fue un hecho acreditado por los jueces del fondo, que la resolución de reconsideración había sido revocada con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el tribunal, pues para esto ameritaba una certificación de no recurso de casación sobre la supuesta sentencia del Tribunal Superior Administrativo, a la que no hicieron referencia, solo teniendo conocimiento de dicho acto con el depósito realizado por la parte recurrente de la certificación de fecha 24 de agosto de 2017.

12. Alega, además, que la interpretación realizada por el tribunal *a quo* afecta el principio de eficacia de la administración pública, puesto que implicaría que el derecho administrativo huya del derecho común, en el cual la administración debería acudir al juez para tomar acciones,

infringiéndose las disposiciones del artículo 100 del Código Tributario; de igual modo, cuando la decisión no responde los planteamientos fundamentales que versan sobre la interpretación adecuada de las normas, incurre en una insuficiencia de motivos, transgrediendo al artículo 138 de la Constitución dominicana.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 15. Al hilo de sus argumentaciones, la parte recurrente sociedad comercial Tecno Deah S.A., acude a esta jurisdicción en el entendido de que la Administración Tributaria violenta el debido proceso administrativo pues, a su criterio, amenaza con ejecutar sumas embargadas que han sido objeto de recursos legales y están pendiente de fallos. 16. En cambio, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita que el recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal... 26. El atributo de la ejecutoriedad de los actos administrativos tiene como base al menos dos consideraciones esenciales. La primera supone que, en principio la Administración al momento de dictar sus actos lo realiza en buena lid, es decir, sin entenderse que existe un comportamiento administrativo anormal o irregular, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.14 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo... Ello permite, por vía de consecuencia que, los actos administrativos se presuman válidos hasta tanto un órgano administrativo o judicial se decante por lo contrario, en clave con lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13. 27. La segunda razón obedece a que, desde la óptica de la eficacia, practicidad y operatividad de la Administración, constituiría un marcado y evidente desatino supeditar al órgano emisor del acto administrativo que se cohíba de desplegar su mandato legal o reglamentario hasta que el órgano administrativo o judicial se pronuncie sobre los aspectos controvertidos entre la Administración y los administrados, cuando de por medio interviene el interés general. Por tanto, el carácter ejecutivo de los actos administrativos constituye un instrumento indispensable para dar cumplimiento a las órdenes de la Administración actuante, sin necesidad de que para ello se requiera la intermediación de los tribunales de la República o el mismo órgano administrativo... 32. Tal y como se ha advertido en las motivaciones anteriores, a juicio de este

Tribunal, la Administración Tributaria no requiere inexorablemente la validación de una autorización judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, para que pueda ser ejecutada por la autoridad tributaria el mandato de cobro compulsivo de la deuda tributaria ya que, el propio legislador ordinario ha instituido expresamente mediante la Ley núm. 11-92 o Código Tributario, un procedimiento particular. 33. La ocasión resulta oportuna para traer a colación, lo afirmado por este plenario judicial: "En defecto de la ejecución voluntaria que tiene todo contribuyente a su obligación tributaria. el legislador ordinario, a través de la Le y núm. 11-92 o Código Tributario, ha instituido medios para su ejecución forzosa. con el propósito esencial de evitar a toda costa que el contribuyente evapore o disipe los bienes que constituyen garantías del ente recaudador. La forma que el legislador ha previsto para estos supuestos es que el Ejecutor Administrativo, se valga de medidas conservatorias." 34. No obstante, en modo alguno ello puede ser interpretado como un poder omnímodo u exorbitante de la Administración que opera indiscriminadamente sin remedio procesal alguno ya que, en primer término, el Texto Constitucional conmina la aplicación del debido proceso en todo el discurrir de la Administración 14 y, en suma, establece a la jurisdicción contenciosa administrativa como el primigenio guardián del quehacer de la actividad de la Administración 15, dotándola incluso de la herramienta de justicia preventiva, precautoria o cautelar, garantías procesales inherentes a la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso, la cual tiene por propósito manifiesto evitar la ocurrencia de daños inminentes, hacer cesar las turbaciones manifiestamente ilícitas, entre otras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 716 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 35. Para este Tribunal los actos administrativos que emanan de la autoridad tributaria, prima facie, están revestidos de una presunción de validez y legalidad que permiten a estos ser ejecutorios de pleno Derecho, sin necesidad de contar con un referéndum del órgano administrativo o judicial, permitiendo de esta forma materializar con eficacia plena el mandato del Constituyente y el legislador ordinario las funciones encomendadas a la Administración Pública -la cual es servir al interés público y la comunidad de forma digna-, en una interpretación sistemática del sistema constitucional y legal vigente que gobierna la materia. 36. No obstante, al diálogo que ha instaurado esta

magistratura judicial con el precedente, por mandato del Texto Constitucional en su artículo 184 parte *in fine*, el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0830/ 18, es aplicable al caso en concreto y, por lo tanto, vinculante para solución del proceso, razón por la cual irradiará sus efectos sobre el conocimiento de fondo del presente recurso contencioso tributario. 37. Sobre esto último, el Tribunal deja constancia de que, pese a que el precedente contentivo en la Sentencia TC/0830/ 18, de fecha 10 de diciembre de 2018, no se encontraba vigente a la luz del caso *sub examine*, el cual fue iniciado por ante este Tribunal, en fecha 4 de octubre de 2017; dicha circunstancia temporal no será impedimento para que el Tribunal pondere dicho precedente , en aplicación irrestricta del principio de favorabilidad, contemplado en el artículo 74.4 de la Constitución de la República, que impone e invita a una interpretación a favor de los derechos fundamentales de la persona. A. Determinar si los Actos núms. 117/2017 y 131-2017, mediante el cual se le notifica el mandamiento de pago y certificado de deuda como también el Embargo Retentivo a la sociedad comercial Tecno Deah S.A., debe ser declarado nulo, en apegado al marco de disposiciones que rigen la materia. 38. A partir de una interpretación conjunta de las disposiciones inscritas en la Ley núm. 11-92, el Tribunal arriba a la conclusión de que para la imposición de las medidas conservatorias contenidas en el artículo 81, la Administración Tributaria, debe acreditar los siguientes presupuestos formales: 1) Existencia de un crédito, proveniente del acto de determinación de la obligación tributaria o liquidación tributaria, 2) Riesgo notorio y evidente en el cobro del crédito y; 3) Posibilidad inminente del ocultamiento o desaparición de los bienes. Dicho en otras palabras, estos son los requisitos ineludibles que la Administración debe constatar, previo a la adopción de medidas conservatorias... 42. Es necesario precisar que en materia tributaria en el proceso de cobro de la deuda tributaria existen dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la administración tributaria ordena medidas conservatorias que debe realizarse cuando entiende que el cobro corre riesgo, regulada por los artículos 81 al 89 del Código Tributario y la otra relativa a la ejecución del cobro, regulada por los artículos 91 y siguientes. En cuanto a la primera etapa la administración tributaria actúa evitando una posible desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacer efectivo dicho crédito procedente sin necesidad de que el crédito

sea líquido, cierto y exigible, pues se tratan de medidas conservatorias. En cuanto a la segunda etapa, la administración requiere el pago del crédito precedida de una intimación de pago. 45. En frecuencia con el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0830/18, como requisito añadido a la discusión, ha de ser necesario que los tribunales del orden judicial autentifiquen con -al menos- un carácter de cosa juzgada, el crédito cierto, líquido y exigible proveniente de la Administración Tributaria, bajo la égida del debido proceso. 46. Llegados a este punto, luego de estudiar minuciosa y detalladamente las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal estima que, no existe documento o acto jurisdiccional alguno que determine con carácter de la cosa juzgada, la existencia de un crédito tributario en contra de la parte recurrente sociedad comercial Tecno Deah S.A., siguiendo al precedente constitucional núm. TC/0830/ 18, por lo que, la parte la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incumplió el mandato del *supra* indicado precedente al ejercer la fase de cobro coactivo, desconociendo la citada línea constitucional. 47. En congruencia con las anteriores motivaciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, se declare la nulidad de los Actos núms. 117/2017 y 131-2017, mediante el cual se le notifica el mandamiento de pago y certificado de deuda como también el Embargo Retentivo a la sociedad comercial Tecno Deah S.A., respectivamente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

14. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el recurso contencioso tributario fue interpuesto contra los actos núms. 117/2017 y 131-2017, contentivos de mandamiento de pago, certificado de deuda y embargo retentivo, notificados a la sociedad comercial Tecno Deah SA.

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*¹.

1 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

16. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...².

17. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la deuda requerida a la sociedad comercial Tecno Deah SA., no era cierta, líquida y exigible, puesto que *no existe documento o acto jurisdiccional alguno que determine con carácter de la cosa juzgada, la existencia de un crédito tributario en contra de la parte recurrente sociedad comercial Tecno Deah S.A., siguiendo al precedente constitucional núm. TC/0830/ 18, por lo que, la parte la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incumplió el mandato del supra indicado precedente al ejercer la fase de cobro coactivo, desconociendo la citada línea constitucional³; verificándose en el inventario de documentos de la sentencia impugnada.*

18. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni violación de los artículos 57 párrafo II y 100 del Código Tributario, 10 y 11 de la Ley núm. 107-13 y 138 de la Constitución Dominicana, ni el principio de eficacia, puesto que ponderaron la documentación depositada, constatando la irregularidad de la deuda requerida a la sociedad comercial Tecno Deah SA. por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuando apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 91 y siguientes del Código Tributario, puesto que dictó una decisión apartada del caso planteado; que al verificar

2 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

3 Ver numeral 47, página 17 de la sentencia impugnada.

los párrafos 18 y 19 de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo incurrieron en una violación a las disposiciones legales, puesto que, a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante su escrito de defensa presentó diferentes sentencias que planteaban criterios del mismo tribunal, específicamente la Primera Sala, en la cual se estableció el carácter de ejecutoriedad del certificado de deuda, indicado por el artículo 97 del Código Tributario, ignorando el tribunal *a quo* las disposiciones legales establecidas para el cobro compulsivo de las sumas adeudadas por los contribuyentes por concepto de deudas tributarias; que en virtud del artículo 57 párrafo II del Código Tributario, la administración tributaria puede iniciar el proceso de cobro de la deuda, el cual fue iniciado con el mandamiento de pago acompañado del certificado de deuda; que conforme con el Código Tributario la administración tributaria puede, con la existencia del título ejecutorio, tomar las medidas conservatorias correspondientes, con la finalidad de garantizar las sumas adeudadas por los contribuyentes, incurriendo el tribunal *a quo* en una violación al Código Tributario, respecto de la ejecutoriedad del certificado de deuda.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 13 de la presente decisión.

21. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el recurso contencioso tributario fue interpuesto contra actos emitidos en el proceso ejecutorio; que la administración tributaria requería el pago de la deuda tributaria, otorgado el plazo correspondiente para honrar su pago. En ese sentido, queda claro que **no** nos encontramos frente a un proceso de interposición de medida conservatoria.

22. Esta Tercera Sala entiende que el argumento sobre el aporte de criterios emitidos por otras salas del tribunal no puede conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una decisión dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para las otras en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan a la otra, máxime

cuando la sentencia mencionada por la hoy recurrente no fue emitida por la misma sala.

23. De igual forma, no se evidencia que con el análisis realizado por el tribunal *a quo* en los numerales 18 y 19 hayan incurrido en violación alguna del artículo 91 del Código Tributario, puesto que en ningún modo los jueces del fondo han señalado incorrección en el procedimiento ejecutorio dispuesto en el referido artículo, sino que determinaron que el momento en que fue realizado el referido procedimiento en la especie, violó las disposiciones del precedente de la sentencia TC/0830/18 del Tribunal Constitucional dominicano, puesto que la deuda no era cierta, líquida y exigible, motivos que sustentan el rechazo de este segundo medio de casación examinado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-SEN-00819, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0718

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Kopos Elektro R. D., S.R.L.
Abogado:	Lic. Ramón Gregorio Feliz Valera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00833, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Kopos Elektro R. D., SRL., representada por Wendy Cabrera Núñez, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Gregorio Feliz Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de junio de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Kopos Elektro R. D., SRL., la resolución de determinación núm. AIHE FI NO. 548-2018, contentiva de los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales noviembre del año 2016, febrero, mayo y septiembre del año 2017; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-004487-2022, de fecha 5 de enero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00833, de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 18 de febrero de

2022, por la entidad KOPOS ELEKTRO R.D., S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-004487-2018, de fecha 05 de enero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-004487-2018, de fecha 05 de enero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Notificación de auto que transgrede lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Violación al artículo 139 del Código Tributario y los artículos 9 y 14 de la Ley 107-13 (medios de invalidez del acto cuestionado)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* transgredió lo estipulado en la sentencia núm. TC/0286/2021, así como en una falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y violación al

derecho de defensa, puesto que notificó a la administración tributaria la instancia del recurso contencioso tributario vía correo electrónico por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a pesar de que la sentencia antes citada del Tribunal Constitucional dominicano declaró no conforme con la Constitución dominicana la resolución núm. 006-2020 del Consejo del Poder Judicial, la cual establecía los parámetros para uso del servicio judicial, plataforma digital utilizada para las gestiones habituales ante los tribunales de la república, por lo que al momento de haber sido realizada la notificación vía correo electrónico el tribunal *a quo* se encontraba inhabilitado para utilizar estas vías.

8. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo al realizar la citación vía correo electrónico violaron su derecho de defensa, por lo que hubo una falta de instrucción en la especie, resultado los correos electrónicos de fecha 18 de marzo de 2022 ineficaces; que la sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario, con todas y cada una de las pretensiones de la parte hoy recurrida, sin analizar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios en su defensa, y sin haber requerido el aporte del expediente administrativo para su ponderación, haciendo énfasis únicamente en que debió ser depositado, de lo que se deriva una inobservancia al derecho de defensa; que al ser la notificación del recurso contencioso tributario irregular, la notificación del auto de puesta en mora vía alguacil resulta ser irregular.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Mediante Auto marcado con el núm. 03646-2022, de fecha 18 de marzo de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibido produzcan sus escritos de defensas. Actuación notificada en fecha 24 de marzo de 2022, vía correo por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto marcado con el núm. 15945-2022, de fecha 21 de julio de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el presente auto de puesta en mora, ordena a la la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido. Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 2289/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo... 10. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó su escrito defensa, no obstante haber sido puestos en mora mediante Auto marcado con el núm. 15945-2022, de fecha 21 de mes de julio de 2022, notificado mediante acto de alguacil núm. 2289/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

10. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

11. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, puesto que si bien realizó el acto de puesta en mora vía ministerio de alguacil —tal como alega la parte recurrente—, el acto de notificación del recurso contencioso tributario fue realizado vía correo electrónico — no depositando la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) ante los jueces del fondo escrito de defensa—, por lo que este último resultó ser ineficaz, más aún cuando el plazo inicial resulta ser más extenso que el plazo de puesta mora.

13. Que, si bien el segundo acto cumplió con la finalidad perseguida de puesta en mora, la administración tributaria no contaba con el plazo amplio de 30 días para depositar su escrito, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00833, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0719

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jean Thony Aime y compartes.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Diconfo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Thony Aime, Gabriel Mislet, Elius Pierre, Johnson Celestin y Saraphin Anestin, contra la sentencia núm. 029-2021-SEN-00129, de fecha 27 de julio

de 2021, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 3 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Jean Thony Aime, Gabriel Mislet, Elius Pierre, Johnson Celestin y Saraphin Anestin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Diconfo, SRL., representada por el arq. Leonardo Macarulla, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos justificados, Jean Thony Aime, Gabriel Mislet, Elius Pierre, Johnson Celestin y Saraphin Anestin, incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Diconfo, SRL. (Arquitectura, Diseño y Construcción), Usoh Project, los Ings. Roberto, Neicy Morel y Belissa y el maestro Aurelio Díaz, dictando la Cuarta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SSen-159, de fecha 25 de mayo de 2018, que libró acta del desistimiento otorgado por los demandantes a favor de la ingeniera Belissa y el maestro Aurelio

Díaz, acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentado en la prescripción extintiva de la acción y declaró inadmisibile la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Jean Thony Aime, Gabriel Misset, Elius Pierre, Johnson Celestín y Saraphin Anestín y, de manera incidental por la compañía Diconfo, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00129, de fecha 27 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE el medio de inadmisión por prescripción de acción, incoado por la parte recurrida DICONFO, y los demás recurridos fueron debidamente citados: SRL, USOH PROYECT Y EL MAESTRO AURELIO, contra la demanda laboral incoada originalmente por los recurrentes JEAN THONY AIME, GABRIEL MISLET, ELIUIS PIERRE, JOHNSON CELESTIN Y SERAPHIN ANESTIN, más arriba descrita, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan en esta sentencia” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación de las pruebas aportadas, evidente error grosero y desnaturalización de las pruebas testimoniales y documentales, violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio:** Inversión del fardo de la prueba, violación del principio IX del Código de Trabajo y violación de los artículos 1, 15, 16, 34 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia de primer grado y declarar la prescripción de la demanda, acogió las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrida por ante el tribunal de primer grado, Severo Martínez Vallejo, el cual sostuvo en su testimonio, que los trabajadores salieron en febrero del 2015 y más adelante indicó que dichos trabajadores salieron en febrero de 2016, sin especificar fecha, que se fueron uno detrás del otro con Gabriel, tomando como punto de partida esa fecha para considerar la prescripción de la demanda por haberse depositado el 5 de abril de 2016, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; que, por demás, la corte *a qua* no tomó en cuenta que el testigo de la parte recurrente dijo que hubo una discusión y fueron despedidos el 7 de marzo de 2016, información que sí guarda relación con la fecha de la demanda por despido y depositada justo 28 días después, sin embargo, la corte prefirió no creer esta versión y sí acoger la del 2015, a todas luces errónea como interesada para deducir una prescripción insostenible; que el mismo testigo expresó que era maestro constructor de todos los demandantes, que trabajaron con él en el proyecto de los bambúes en la República de Colombia, que eran ayudantes y Gabriel el ajustero, jefe del grupo, que la compañía para la cual laboraban era Diconfo, SRL., incurriendo en falta de análisis y de ponderación tanto de las declaraciones del testigo de los recurrentes dadas en primer grado por Banise Therneus y que figuran en la página 12 de la sentencia apelada, incluyendo el testimonio dado ante la alzada por Gabriel Céspedes Zabala, los cuales fueron coherentes pero desnaturalizadas por la corte *a qua*; que los recurrentes sí trabajaron para Diconfo, SRL. en el proyecto Usosh Project, donde su maestro era Aurelio Díaz, corroborado por el propio testigo de la demandada Severo Martínez Vallejo; que la sentencia impugnada en sus páginas 19 y 22 expresa que los trabajadores laboraron para una supuesta empresa Amagi Constructora, EIRL., sin embargo, la corte *a qua* no ponderó el hecho de que en el expediente están depositados varios carnés de algunos trabajadores con el nombre del proyecto Usosh Project y el maestro Aurelio Díaz,

por lo que está más que probado que es un proyecto construido por la empresa Diconfo, SRL., dicho por los testigos de los recurrentes y el propio testigo de la recurrida, mal podía el tribunal de una certificación de pago de cotizaciones de trabajadores móviles al Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) de otra entidad, caer en una fuerte contradicción, al establecer que la compañía Amagi Constructora, EIRL. era empleadora y no la recurrida, violando el principio IX del Código de Trabajo, pasando por encima los carnés de trabajo y las declaraciones de los testigos, incluido el de la recurrida.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción del fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos sustentados en haber sido despedidos sin causa justificada en fecha 7 de marzo de 2016, incoaron una demanda laboral en fecha 5 de abril de 2016, contra Diconfo, SRL. (Arquitectura, Diseño y Construcción), Usoh Project, Roberto, Neicy Morel, Belissa y el maestro Aurelio Díaz, alegando que laboraron para los demandados, desempeñándose como albañiles y ayudantes por la casa, por espacio de 7 meses y en apoyo de sus pretensiones aportaron como medio probatorio dos (2) carnés de trabajadores emitidos por Usoh Project correspondientes a Saraphin Anestín y Gabriel Misset, entre otros y el informativo testimonial de Banice Therneus; mientras que, en su defensa, la parte demandada negó los hechos de la demanda y solicitó fuera declarada la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva, aportando al proceso como medio probatorio fotocopias de liquidación de seguro social obligatorio de asegurados móviles de fechas 19/02/2016, recibos de caja de fechas 05/03/2016 y 19/02/2016 y las declaraciones testimoniales de Severo Martínez Vallejo, decidiendo el tribunal de primer grado dar acta del desistimiento propuesto por la parte demandante a favor de la ingeniera Belissa y el maestro Aurelio Díaz, acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles la demanda por prescripción; b) no conforme con la decisión los demandantes originales interpusieron recurso de apelación principal reiterando haber laborado para la Constructora Diconfo, SRL. (Arquitectura, Diseño y Construcción), Usoh Project y los Ings. Roberto y Neicy Morel, por espacio de 7 meses, hasta que fueron despedidos injustificadamente el 7 de marzo de 2016 y aportaron como sustento de sus pretensiones el testimonio

de Gabriel Céspedes y las declaraciones de Banice Therneus, testigo propuesto ante el tribunal de primer grado; por su lado, la parte hoy recurrida en su defensa y recurso de apelación incidental, reiteró el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción y aportó como prueba de sus alegatos las declaraciones de Severino Martínez, así como recibo de pago al Ministerio de Hacienda, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), con relación a la empresa Amagi Constructora; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción.

10. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones del testigo presentado ante dicha alzada que se transcriben a continuación:

“...En audiencia de fecha 7-7-2021 (...) se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente GABRIEL CESPEDES ZABALA, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1898334-5, residente en la calle Paseo del Viento casa núm. 37, Los Ríos; Preguntas de rigor. La Corte pregunta: P-¿Usted trabaja?; R. No. P-¿Dónde vive?; R- Los Ríos, calle primera, casa núm. 08, sector La 800 de los Ríos. Abdo. Recdo; P-¿A qué se dedica?; R- Albañil desempleado; P-¿Usted no vive en la dirección que está en la cédula?; R- No. P-¿Usted trabajó en Diconfo o con el Maestro Aurelio Díaz?; R- Si trabajé con el maestro Aurelio Díaz. P-¿Hasta qué fecha trabajó?; R- Entré la primera semana de agosto del 2015, 07 meses aproximadamente, el 07 de marzo del 2016. P-¿A qué se debió su salida?; R- Los maestros tenían una discusión, y yo me fui de esa discusión. P-¿Al momento de su salida. salía con alguna inconformidad, enemistad o enojo? R No. La Corte pregunta: P-¿Es pariente de alguna de las partes? R- No. P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas? R- No. El recurrido no tiene tachas; Juramento; Juro; Abdo.- Recte; P-¿Trabajo conjuntamente con los recurrentes? R- Si. P-¿Para quién trabajo? R- Para el ingeniero Nelsi Morel y el maestro Aurelio Díaz. P-¿Cómo se llaman los demandantes? R- Antoni, Jean, Luis Perrier. P-¿Dónde laboró con él? R- En los Bambuse, Arroyo Hondo III, cerca de la Embajada Americana. P-¿Qué se estaba haciendo? R- 85 casas de 2 niveles, más o menos. P-¿Esas 85 casas de 2 niveles, quien las hacía?; R- Había muchísimo, y Nelsi Morel era la encargada. P-¿Había

alguna compañía envuelta? R- Sí, Diconfo. P-¿Qué relación hay entre Nelsi Morel y Diconfo? R- Son de la misma compañía. P- ¿Sabe cómo se llama el proyecto? R- Usoh proyecto. P-¿Cuándo los recurrentes estaba allá, usaban algún carnet? R- Sí, había carnet allá. Se le muestra copia del carnet, depositado en el recurso de apelación. P-¿Ese es el carnet?; R- Sí. P-¿Por qué entonces los recurrentes no están en Diconfo el día de hoy?; R- Discusión por los carnets, pago atrasado y no pagaban lo que debían, había una discusión y ellos ese día se fueron, la ingeniera lo paro y le dijo que no se podía seguir trabajando y le quito los carnets, y algunos se fueron con ellos. P-¿Quién le dijo que no iba a trabajar más en la compañía? R- Nelsy Morel. P-¿Recuerda la fecha en que Nelsy Morel le dijo eso a los recurrentes?; R- Sí, 07 de marzo del 2016. Abdo.- Recdo: P-¿Me puede señalar la labor que hacía Johnson Celestin?; R- Ayudante por la casa. P-¿Cuánto tiempo estuvo trabajando allá? R- 07 meses; P-¿Y en cuanto a Gabriel Misset?; R- Lo mismo 07 meses. P-¿Todos duraron ese tiempo?; R- Sí, los que estaban ahí, se fueron ellos y yo me fui una semana después. P-¿Me puede decir, en cuanto al señor Banister, que hacía y que tiempo tenía allá?; R- Albañil, no sé en qué tiempo comenzó, pero él trabajaba allá. P-¿En relación Magi Construcciones?; R- Nunca he escuchado de esa construcción. P-¿Cuánto tiempo duro Gabriel y Serafín en esa empresa?; R- No conozco a Magi. P-¿Cuándo usted salió?; R- 14 de marzo, porque ellos salieron el 7.P-¿Ustedes solamente trabajaron en esa obra?; R- SÍ, trabajamos con el Ing, Nelsy y Aurelio. P-¿En enero del 2016, usted sabe donde estaban trabajando Gabriel y Seaphin Anestin?; R- En ese mismo proyecto, en Usoh proyecto y Diconfo. Abdo.- Recte: P-¿Usted sabe qué función tenía en Diconfo, el señor Jean Thony Aime?; R- Era albañil. P-¿Y los demás, que función desempeñaban? R- Ayudante por la casa. P-¿Usted acaba de ver dos carnet, y los demás recurrente tenían carnet allá?; R- Había como 3 que tenían carnet y a los otros se lo quitaban. P- ¿Cuánto ganaba un albañil? R- RD\$33,800.00.P-¿Y los ayudantes cuanto ganaban? RRD\$18,200.00. Abdo.- Recdo: P-¿Quién le dijo sobre esos salarios? R- Nadie me dijo, yo trabajaba allá. P-¿Se lo preguntaste? R- No pregunté nada, yo vine porque ellos me necesitaban. P- ¿Tú viste el de todos? R- Sí, yo trabajaba con ellos, vi el sobre. P-¿Usted dijo que se estaban acabando los trabajos? R- Se estaban acabando, porque ya estaba avanzada” (sic).

12. Asimismo, también hizo constar haber evaluado las declaraciones rendidas por los testigos ante el tribunal de primer grado, transcritas en la sentencia apelada en las páginas 12 y 13, las que consisten en lo siguiente:

"B) Que la parte demandante presentó el informativo testimonial del señor Banice Therneus, quien en audiencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018, luego de prestar juramento manifestó lo siguiente: "R: Yo se que los demandantes trabajaban para Diconfo SRL y USOH Project. yo se que el día 07/03/2016, hubo una discusión por el pago atrasado entre el maestro Aurelio y la ingeniera Nelsi Morel, que no querían pagar las quincena atrasada y querían quitar el carnet de los trabajadores para cambiar el nombre y ellos no quisieron y por eso lo botaron a Jean Thony Aime, Gabriel Mislet, Elius Pierre, Johnson Celestin y Seraphin Anestin eran ayudante por la casa. P. ¿Qué tiempo tenían los demandantes laborando para la empresa? R. Tenían 7 meses y no se la fecha exacta en que entraron, porque cuando yo llegue ellos estaban allá, yo empecé a trabajar a principio de marzo del 2016. P. ¿Usted conoce al señor Severo Martínez y que hacía? R. Sí y el era maestro de la compañía. P. ¿Quién era el maestro que dirigía los trabajadores allá? R. Aurelio Díaz y otro que se llama Luis Javier Amparo y Guicho Santana porque son 3 que dirigían allá. P. ¿Dónde queda la obra? R. En la calle paseo de los Bambúes, Arroyo Hondo Tercero. P. ¿Al momento del despido quedaba trabajo? R Sí P. ¿Qué se construía? R. Casas de dos niveles. P. ¿Qué monto de salario le debían a los demandantes? R. A cada quien le debían una quincena de trabajo. P. ¿Qué salario devengaban? R. El albañil ganaban RD\$33,800 mensual y los ayudantes no se cuanto ganaban" (...) B) Que la parte demandada presentó el informativo testimonial del señor Severo Martínez Vallejo, quien en audiencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018, luego de prestar juramento manifestó lo siguiente: "R: Yo trabajaba en la obra y los demandantes trabajaron conmigo, luego fue bajando la cantidad de trabajo y deje que ellos se fueran a trabajar con otro, el maestro Aurelio Díaz y al final se fueron porque siempre tenían problema, el dinero no le daba, había un pago muy barato y se fueron yendo uno a uno, había un cabecilla llamado Gabriel y se fueron vando uno a uno. P. ¿En qué fecha se fueron los demandantes? R. En febrero 2015. P. ¿Qué modalidad de contrato tenían los demandantes? R. Por la obra,

proyecto Bambúes, en la República de Colombia, ellos eran ayudantes y albañiles y Gabriel era el Ajustero el Jefe del grupo. P. ¿Luego que los demandantes se fueron, algunos volvieron a laborar en la empresa? R. No. P. ¿Qué tiempo tenían laborando? R. Aproximadamente 6 meses. P. ¿Cómo se llama la compañía para la cual laboraban los demandantes? R. Diconfo SRL. P. ¿Ustedes como maestro no tienen capacidad económica para liquidar los trabajadores? R. Los maestros no, es la compañía. P. ¿Cuándo ellos dejaron de trabajar con el maestro era Aurelio? R. En febrero 2016. P. ¿Y usted cuando dejó de trabajar? R. Como en junio 2015. P. ¿En qué fecha los demandantes dejaron de laborar para la empresa? R. En febrero 2015. P. ¿Usaban carnet los trabajadores para la empresa? R. Sí. P. ¿En qué etapa estaba la obra para el 2015? R. En terminación” (sic).

13. Luego de valorar las declaraciones antes descritas, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

“(…) 8.- Que el medio de inadmisión por prescripción de la acción que nos ocupa fue planteado por la parte recurrida y demandada original en virtud del artículo 702 y 703 del Código de Trabajo, que establece dicha sanción para las reclamaciones que están afectadas por no haberse reclamado en el plazo de los tres meses consagrados en la normativa; que en derecho, todo aquel que alega un hecho, debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que, por tanto, el fardo de la prueba sobre la prescripción le incumbe a la parte recurrida. 9.- Que para probar su alegato, la parte recurrida aportó la prueba testimonial con las declaraciones del señor SEVERO MARTÍNEZ VALLEJO, que constan en la p. 13 de la sentencia recurrida; que ante la pregunta sobre la fecha en que los recurrentes dejaron de trabajar para la parte recurrida, y después de haber precisado que se fueron uno detrás del otro, porque tenían un cabecilla, llamado Gabriel y que no ganaban tanto dinero como querían, porque la paga era baja, el testigo declaró; “En febrero de 2015”; que, además, esta parte recurrida depositó certificaciones de liquidación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que serán ponderadas más adelante en esta misma sentencia; que la parte recurrente aportó también la prueba testimonial con las declaraciones del señor GABRIEL CÉSPEDES ZABALA, ante esta Corte, y constan en esta sentencia, y BANICE THERNEUS, en primera instancia, que constan en la sentencia impugnada, pp. 12 y 13. 10.- Que del

estudio y ponderación de la prueba testimonial aportada por la parte recurrente, esta Corte ha comprobado que dichos testigos afirman que por una discusión sobre los carnet y por falta de pago de quincenas con representantes de la parte recurrida, los recurrentes fueron despedidos en fecha "7 de marzo de 2016"; que, sin embargo, esta Corte considera que ambos testigos de la parte recurrente declararon como si recitaran hechos y fechas que habían recientemente memorizado y ajustados para notoriamente favorecer a los recurrentes, ya que afirmaron que hubo la discusión el señalada del 7 de marzo de 2017, como si fuera aprendida y no vivida u observada; que BANICE THERNEUS afirmó que los recurrentes trabajaron durante 7 meses pero que no sabía cuándo entraron a trabajar, lo que es inconsistente e incoherente o conocido por referencia, mientras que GABRIEL CÉSPEDES ZABALA, primero dice, después de hacer cálculos de tiempo, que trabajó hasta "el 7 de marzo de 2016", pero luego, ante la pregunta: "Cuándo usted salió" o dejó de trabajar, afirmó: "14 de marzo, porque ellos salieron el 7"; que todas estas circunstancias vician las declaraciones de los testigos de la parte recurrente, por lo que esta Corte las declara insinceras, inverosímiles e incoherentes y, por consiguiente, no le merecen crédito, y las descarta como pruebas válidas legalmente. 11.- Que del estudio y la ponderación de la prueba testimonial de la parte recurrida, esta Corte forma su convicción en el sentido de que dichas declaraciones les parecen coherentes y sinceras, por lo que les da crédito y las acoge como buenas y válidas legalmente en su intención probatoria; que, además, ha ponderado las certificaciones que reposan en el expediente, del Seguro Social, del pago obligatorio, de fecha 19 de febrero de 2016, que dan constancia de que la compañía AMAGI CONSTRUCTORA, EIRL era empleadora, y no la recurrida, de los recurrentes, y como estos eran albañiles y ayudantes de albañilería trabajaban en la misma hora y días que pretenden probar que trabajaban para la recurrida, lo cual no es posible materialmente, lo que no niega que un trabajador pueda laborar para varios empleadores, pero tendría que ser en horas o días deferentes, claro está, que no es el caso que nos ocupa. 12.- Que por todos los motivos precedentes, esta Corte retiene la fecha de terminación del contrato de trabajo que unía a las partes litigantes, "En febrero de 2015", aportada por la prueba testimonial de la recurrida; que como la demanda inicial fue incoada el 5 de abril del 2016, y el

contrato de trabajo había terminado en febrero de 2015, es evidente que transcurrieron más de tres meses entre el término del contrato de trabajo y la demanda incoada, por lo que se opera la sanción establecida con el medio de inadmisión por prescripción que se pondera, en virtud de la combinación armoniosa de los artículo 702 y 703 del Código de Trabajo; que, por tanto, se acoge dicho medio, con todas sus consecuencias legales de rigor, en virtud de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, sin necesidad de ponderación al fondo del caso; que, además, se confirma la sentencia recurrida” (sic).

14. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*⁴, facultad que les permite, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, siempre que no haya intervenido en perjuicio de quienes las refieren ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 553 y siguientes del Código de Trabajo, determinar su fehaciencia y verosimilitud.

15. De igual forma, resulta oportuno destacar, que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁵.

16. En la especie, los jueces del fondo amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen, de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, descartaron como pruebas los testimonios de Banice Therneus y Gabriel Céspedes Zabala, por entender que eran “insinceras, inverosímiles e incoherentes” y por consiguiente, no les merecieron crédito para probar los hechos de la causa, dándole credibilidad al testimonio aportado por la parte recurrida Severo Martínez Vallejo, las que les parecieron coherentes y sinceras para establecer la fecha en que los recurrentes dejaron de trabajar para la parte

4 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

5 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

recurrida, pues refirió: "R: Yo trabajaba en la obra y los demandantes trabajaron conmigo, luego fue bajando la cantidad de trabajo y deje que ellos se fueran a trabajar con otro, el maestro Aurelio Díaz y al final se fueron porque siempre tenían problema, el dinero no le daba, había un pago muy barato y se fueron yendo uno a uno, había un cabecilla llamado Gabriel y se fueron vendiendo uno a uno. P. ¿En qué fecha se fueron los demandantes? R. En febrero 2015 (...) P. ¿Cómo se llama la compañía para la cual laboraban los demandantes? R. Di-confo SRL. (...) P. ¿Cuándo ellos dejaron de trabajar con el maestro era Aurelio? R. En febrero 2016 (...) P. ¿En qué fecha los demandantes dejaron de laborar para la empresa? R. En febrero 2015", declaraciones estas que fueron corroboradas con los demás elementos probatorios, en específico las certificaciones expedidas por el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS) de fecha 19 de febrero de 2016, contentivas del pago obligaciones de trabajadores móviles realizados por la compañía Amagi Constructora, EIRL., empresa para la cual laboraban los recurrentes al momento de la interposición de su demanda, convicción que formó sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, sino que, en un análisis integral de las pruebas, la corte *a qua* apreció que los señalamientos realizados por los testigos presentados por los trabajadores, recitaban los hechos y fechas memorizados y ajustados para favorecerlo, lo que era inconsistente e incoherente o conocido por referencia y por lo tanto, no fueron tomados cuenta para fines probatorios sobre la fecha de la terminación de la relación laboral y la interposición de la acción en justicia ejercida por los recurrentes y en consecuencia, correctamente declararon la prescripción de la demanda por haber transcurrido más de tres meses en virtud de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo.

17. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Thony Aime, Gabriel Misset, Elius Pierre, Johnson Celestin y Saraphin Anestin, contra la sentencia núm. 029-2021-SEN-00129, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0720

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Danilo Martínez.
Abogado:	Lic. Alexis Ceballo Mirabal.
Recurridos:	Hacienda La Catalina (Galera Sol Inversiones, S.A.) y Ute Brose Marquart.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Martínez, contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00226, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 22 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alexis Ceballos Mirabal, actuando como abogado constituido de Danilo Martínez.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Hacienda La Catalina (Galera Sol Inversiones, SA.) y Ute Brose Marquart, quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Danilo Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Hacienda La Catalina, Ute Brose Marquart y Peter Follmann y sus continuadores jurídicos; más adelante, demandó en intervención forzosa a Galera Sol Inversiones, SA., Peter Jayson, Peter Follmann Brose, Bill Joe Follmann Brose, Rina Follmann y Marvin Peter Follmann, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SEN-00042, de fecha 28 de enero de 2022, que declaró inadmisibles sendas demandas por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Danilo Martínez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SEN-00226, de fecha 22 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de Inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia Declara Inadmisibles el Recurso de Apelación promovido por el señor DANILO MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SEN-00042, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por efecto de prescripción extintiva del presente recurso de apelación. **SEGUNDO:** CONDENA al señor DANILO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. WAS-KAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA y LUIS ENRIQUE PAEZ, para

ser divididas respectivamente entre dichos abogados, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida Hacienda La Catalina (Galera Sol Inversiones, SA.) y Ute Brose Marquart, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023⁶.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 170/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó: a) en la calle la Catalina próximo al cementerio, sin número, paraje la Catalina, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, lugar en el que, conforme lo descrito posee su domicilio social la Hacienda La Catalina (Galera Sol Inversiones, SA); y b) a la casa núm. 10, proyecto Loma Mirona, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, lugar donde tiene domicilio la señora Ute Brose Marquart, expresando en ambos traslados el ministerial, que el primero fue entregado a Rubenson Yan

6 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

y el segundo a José Luis Ureña, personas que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, y, hasta el momento, la parte recurrida Hacienda La Catalina (Galera Sol Inversiones, SA.) y Ute Brose Marquart, no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó incorrectamente que el recurso de apelación era inadmisibles por ser el último día para su interposición el 17 de marzo del 2022, sin tomar en consideración el aumento del plazo en razón de la distancia, así como que, producto de que el plazo terminaba el sábado 19 de dicho mes, el recurso de apelación podía ser interpuesto el lunes 21, como al efecto fue sometido, por lo tanto, incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 495 del Código de Trabajo y la sentencia debe ser casada.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Hacienda La Catalina, Ute Brose Marquart y Peter Follmann y sus continuadores jurídicos y más adelante, demandó en intervención forzosa a Galera Sol Inversiones, SA., Peter Jayson, Peter Follmann Brose, Bill Joe Follmann Brose, Rina Follmann y Marvin Peter Follmann, decidiendo el tribunal de primer grado declarar inadmisibles las demandas por falta de interés; b) que la referida decisión le fue notificada al señor Danilo Martínez, mediante acto núm. 200/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, instrumentado por Kelvin Omar Paulino Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) que el ahora recurrido interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 21 de marzo de 2022; mientras que la

entonces recurrida Ute Brose Marquart, en sus medios de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo en virtud de lo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el medio de inadmisión propuesto y declaró inadmisibile por prescripción el recurso de apelación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"8. (...) Que la parte recurrida a los fines de probar sus argumentos presentó como medio de prueba el original del Acto Número 200/2022, instrumentado en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de Notificación de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00042, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. 9.- Que del contenido del documento detallado precedentemente no ha sido controvertido de manera expresa por la parte recurrente; por demás no se advierte ninguna anomalía en el acto de referencia, por lo que su validez en cuanto a los efectos jurídicos derivados de dicho acto son incontrovertidos; ya que del examen y valoración del referido acto de notificación de sentencia, esta Corte de Apelación ha podido establecer que la sentencia laboral objeto del presente recurso de apelación fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo interpuesto el recurso de apelación en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); 10.- De acuerdo a la doctrina tradicional, los plazos de meses se cuenta de fecha a fecha, por lo cual, si la sentencia impugnada fue notificada en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el plazo de un mes para interponer el recurso de alzada, vencía originalmente el día nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); que el plazo de los 30 días correspondiente al mes que dispone el artículo 621 del Código de Trabajo, vencía originalmente el día Miércoles que contábamos a dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo descontado el día de la notificación y el día del vencimiento,

teniendo la recurrente hasta el día Jueves que contábamos a diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo interpuesto el Recurso de Apelación en fecha veintiuno (21) del mes e marzo del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia dicho recurso resulta Inadmisible por Caduco" (sic).

13. Respecto del plazo para la interposición del recurso, el artículo 621 del Código de Trabajo establece que *debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

14. Conforme con las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence un día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente. Ahora bien, debe dejarse por sentado adicionalmente que en el cálculo de dicho plazo serán sumados a favor del recurrente los días resultantes por el aumento en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción de más de 15 y, de igual manera, debe considerarse que si el plazo vence un día no hábil para ser interpuesto, la vía recursiva de la apelación puede ser incoada el día hábil siguiente, todo de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo antes citado.

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que los días no laborables a que se refiere el artículo 495 del Código de Trabajo, son aquellos declarados como no laborables en virtud de la ley, entre los cuales se incluyen los domingos, en virtud de la Ley núm. 4123-55, de 23 de abril de 1955, modificada en parte por el Código de Trabajo del año 1992, no así los días sábado, los cuales no son declarados no laborables por ninguno de los textos legales que se refieren a las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de manera particular el artículo 165 del Código de Trabajo, que al referirse a los días declarados no laborables por la Constitución y las leyes, los considera de descanso remunerado para el trabajador, salvo que coincidan con el día de descanso semanal; así como también se ha referido que *cuan-do el vencimiento del plazo coincida con el día sábado que, aunque legalmente es laborable, el tribunal cierra sus puertas paralizando sus labores y el siguiente día domingo (no laborable), necesariamente el*

*plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser sancionado por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización*⁷.

16. En la especie, conforme fue establecido por la corte *a qua*, la sentencia recurrida fue notificada al actual recurrente el 9 de febrero de 2022, mediante acto núm. 200/2022, instrumentado por Kelvin Omar Paulino Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, procediendo a interponer su recurso de apelación en fecha 21 de marzo de 2022, según instancia depositada en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata.

17. La parte recurrente tenía un plazo de un (1) mes para interponer su recurso de apelación, luego de la notificación de la sentencia realizada en fecha 9 de febrero de 2022; que como el plazo que dispone en el citado texto es un plazo procesal, para su cómputo no se cuentan los días *a quo* y *ad quem*, así como tampoco los días feriados y no laborables en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, quedando en efecto, en la especie, excluidos ocho (8) días: el 9 de febrero por ser el día *a quo*; el 13, 20 y 27 de febrero y 6 de marzo por ser domingos; 2 días en razón de 51 km de distancia existente entre el domicilio del recurrente y la secretaría de la corte *a qua* y el 9 de marzo por ser el día *ad quem*; todos del año 2022; en tal sentido, al adicionarse los ocho (8) días el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el 17 de marzo de 2022, por lo que habiendo sido depositado el indicado recurso el 21 de marzo de 2022, se comprueba que efectivamente se encontraba fuera del plazo, que aunque la corte *a qua* no hizo constar específicamente en la sentencia impugnada el plazo en razón de la distancia, el cómputo fue realizado correctamente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

7 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de julio de 2015, BJ. 1256, pág. 2108.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Danilo Martínez, contra la sentencia núm. 627-2022-SEN-00226, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0721

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taller de Madera Pérez Bonelly, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Taller de Madera Pérez Bonelly, SRL., contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00241, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Taller de Madera Pérez Bonelly, SRL.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00207, de fecha 31 de marzo de 2023, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, Luis José Peralta Martínez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis José Peralta Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios retenidos de los últimos doce (12) meses, proporción de salarios adeudados mensualmente por no reportarlo en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Taller de Maderas, Taller de Madera Pérez Bonelly, SRL. y Juan Guillermo Pérez Bonelly, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SS-00211, de fecha 6 de mayo de 2022, que rechazó los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, la solicitud de reapertura, la solicitud de exclusión de los medios probatorios aportados por la demandada y la exclusión del codemandado Juan Guillermo Pérez Bonelly, acogió parcialmente la demanda, declaró injustificado el despido ejercido por la parte demandada con responsabilidad para ésta y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y asimismo, rechazó los tres (3) reclamos de pago de la proporción de salarios adeudados mensualmente del verdadero monto devengado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el Taller de Madera Pérez Bonelly, SRL. y, de manera incidental por Luis José Peralta Martínez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales,

la sentencia núm. 627-2022-SS-00241, de fecha 29 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos: el Primero, por TALLER DE MADERAS PEREZ BONELLY, S.R.L., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales LOS LICENCIADOS FELIX A. RAMOS PERAITA y FERNAN L. RAMOS PERALTA; el Segundo: por el señor LUIS JOSE PERALTA MARTINEZ, representado por su abogado constituido y apoderado especial el LCDO ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SS-00211, de fecha 6 de mayo 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 69 numerales 4) y 7) de la Constitución; Violación al artículo 541 numeral 4; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal declarar la nulidad del recurso de casación, por no haber sido notificado a todas las partes físicas y morales del proceso, Taller de Madera y Juan Guillermo Pérez Bonelly, no obstante, estas ser partes en primer y segundo grado, en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Relacionado con el incidente que se examina, resulta oportuno precisar que al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras*⁸.

10. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, si bien Taller de Maderas y Juan Guillermo Pérez Bonelly formaron parte ante el tribunal de primer grado, este último fue excluido del proceso por no ser empleador del hoy recurrido y por estar la empresa debidamente constituida, punto que no fue apelado ante la corte *a qua* por el ahora recurrido y a la otra por ser en este caso litisconsortes, que aunque no interpuso recurso de apelación ni fue condenada por la corte *a qua* al pago de las prestaciones laborales a favor del trabajador recurrido, el recurso de casación interpuesto por una de ellas beneficia a la otra, por poseer un interés común, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

11. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no le concedió valor probatorio a los testimonios rendidos por Pedro Antonio Mercado Medina y Juan de Dios García, no obstante estos haber narrado que por el hecho de Pedro Antonio Mercado Medina acelerar la terminación de los trabajos de ebanistería encomendados por la empresa, el hoy recurrido se molestó y lo agredió físicamente siendo su compañero de

8 SCJ, Primera Sala, sent. núm 14, de 31 enero 2001, BJ. 1091, págs. 123-129.

trabajo, dejándolo casi al borde de la muerte como se comprobó con los certificados médicos, por lo que la corte *a qua* violó el artículo 88 numerales 6º, 7º y 19º del Código de Trabajo y dejó sin base legal la decisión rendida, así como también desnaturalizó las referidas declaraciones al establecer que la empresa no pudo probar con certeza la justa causa del despido ejercido contra el recurrido, al momento de estar realizando su labor ocasionara intencionalmente perjuicios materiales a la empresa como tampoco que haya faltado a sus labores para las cuales fue contratado.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido interpuso una demanda laboral por despido injustificado, contra el actual recurrente Taller de Madera Pérez Bonelly, SRL.; por su lado, la parte demandada sostuvo en su defensa que procedió a despedir al demandante por haber violentado las disposiciones de los ordinales 6º, 7º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado declarar el despido injustificado con responsabilidad para el actual recurrente, condenando a este último a pagar, además de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión, la actual recurrente, de manera principal, recurrió en apelación, reiterando lo justificado del despido por violación a los ordinales 6º, 7º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó como medio probatorio las declaraciones testimoniales de Pedro Antonio Mercado Medina y Juan de Dios García; mientras que el hoy recurrido en su defensa y recurso de apelación incidental, de igual forma reiteró que fue despedido injustificadamente y aportó como prueba de sus pretensiones el testimonio de Félix Manuel Almonte; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación y ratificó la decisión apelada.

13. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones de los testigos presentados ante dicha alzada, las cuales se transcriben a continuación:

“...14.- Que la parte Recurrente Principal Taller Maderas Pérez Bone-
lly, S.R.L., a los fines de fundamentar sus pretensiones contenidos en
su escrito contentivo de recurso de apelación, presenta ante la sala de
audiencia de esta Corte de Apelación las declaraciones del señor PE-
DRO ANTONIO MERCADO MEDINA, declaraciones las cuales recogen el
acta de audiencia de manera textual, en ocasión al conocimiento de los
recursos de apelación de que se trata, declarando el testigo entre otras
cosas lo siguiente: Preguntas parte recurrente: P. ¿Pedro en qué em-
presa usted labora? R. Talleres madera. P. ¿Dónde o en qué ciudad
usted ejerce labores en esa empresa? R. En Puerto Plata. ¿Ha hecho
trabajo fuera de la ciudad de Puerto Plata para esa empresa? R. Si. P.
¿Dónde? R. En la Romana. P. ¿En qué lugar allá? R. En la Zona Franca.
P. ¿Qué tipo de labores? R. Dando vibradora o sea de pulimiento. P.
¿Allá usted conoce a Luis José Peralta? R. Quien era mi jefe inmediato.
P. ¿qué función él tiene en la empresa? R. Era en que era el pulidor
sabe. P. ¿Él ha hecho trabajos en la ciudad de la Romana igual que
usted? R. Sí. P. ¿Qué tipo de trabajo? R. Lo mismo. P. ¿Qué hecho
aconteció con usted y Luis José Peralta y dónde fue en qué ciudad? R.
Mira toda la zona franca de dónde éramos tres (3) el instalador Alcide
venía cargado con seguridad en esto entonces ahí sí de llamó a Luis
José y a mí me dice un apodo a mí me dicen popo, cuando en el trans-
curso parece que se cayó la llamada y dejamos pasar en parte ahorita
ya mayo al seguridad esto le para él dice me llamaba y él me dijo, no
era para ver cómo iba el trabajo pero usted habló con losé, entonces
ahora contigo que queríamos hablar ya por ahí porque era el supervisor
inmediato a él era que había que decirle todo, pero a mí me tiene la
confianza porque le trabajaba rápido y bien como yo soy nuevo quería
mi trabajo tú me entiendes, bueno ya por ahí vino problemita de ahí
dieron las seis(6:00pm) nos fuimos del proyecto al alojamiento que la
empresa nos puso porque estábamos haciendo trabajo allá, en el trans-
curso y me dice popo si mañana terminamos antes del lunes te voy a
regalar un romo y yo le dije muchacho vamos a fajarnos duro que nos
van a reglar un romo, bueno lo compró yo me fui a acostar a las (6:00)
de la tarde y ellos se quedaron ahí bueno ya es como si ya lo habían
traído entonces me llamo pues ya compre ropa voy a está bien eso
siempre viendo yo vengo ahora, bueno me desperté es como estaba
por la mitad fui a la cocina con un vasito para echarme, ahí vino Luis

José, me arrebató el romo te lo va a llevar todo esto se lo bebieron todo allá me lo arrebató y se partió el Romo, yo fui a la cocina de trabajo en lo que yo fui a la cocina por la espalda me hizo esto (señalo parte izquierda del costado) me dio con el fondo la botella y por esa causa fue que Guillermo decidió cancelarlo. P. seguir usted dice que le dio con el casco de la botella en qué parte de su cuerpo le dio? R. Ahí en el cuello eso, me hizo eso es a mí tuvieron que operarme porque yo bote sangre y tengo una operación grandísima ahí en los pulmones porque él sentía temor que ello como le digo con el fondo y una botella por que le hizo eso él sentía temor porque mucho antes de eso él quería que ellos renunciaran porque él decía que yo iba a dañara Guillermo Pérez, sacando lo trabajos rápido y así sucesivamente ya ese conflicto venía desde hace mucho. P. ¿Sabe cuántas operaciones a usted le hicieron de ese Hecho? me hicieron dos P. ¿Dónde en Puerto Plata o en la Romana? R. En la Romana me hicieron esa pero (señalo su cuello) pero yo le dije al padre mío yo le dije sácame de aquí que van a dejar morir, ellos fueron a la Romana y me metieron en la clínica Brugal, aquí en la me metieron un tubo por aquí, por ahí y ahí duré como una semana intensivo allá dure un día en la Romana a quien la Brugal dure diez (10) días como diez (10) días de ahí no me podían hacer la operación que yo llevaba me mandaron a la Coromina. ¿En qué lugar Romana ocurre ese hecho que Luis José te agrade? R. En el ensanche Ozama. P. ¿Qué es eso hay un lugar de la empresa? R. un lugar particular que es en lugar de la empresa que cómo estamos trabajando allá ellos alquilaron esa casa para nosotros dormir allá habían más compañeros de trabajo ese día en esa casa. Pregunta parte recurrida: Buenos días señor mercado. R. Buenos días. (...) P. ¿Bien, dígame otra cosa señor en la riña que usted dice que tuvo con el señor Luis José, usted tuvo bien herirlo también como usted lo hirió por lo de después usted lo hirió? R. Si. P. ¿Lo tuvieron que hospitalizar también? R. No lo hospitalizaron. P. ¿Usted sabe si él continúa trabajando otra bajo o estuvo de licencia de unos cuántos días? R. No hay no te sé decir pues yo estaba yo no sabía dónde estaba como te digo ya yo estaba no lo estaba hospitalizado. P. ¿Cuántas personas habían en esa casa cuando ocurrieron los hechos? R. Cuando ocurrieron habíamos el cuñado mío peluche, Alcide y Ernesto, pero Ernesto no estaba directamente en esa casa Ernesto no estaba en esa casa si estaba o no estaba señor al alquilar un alojamiento aparte un

apartamento aparte. P. ¿Cuándo sucedió sus hechos Ernesto estuvo ahí? R. Si él estaba si. P. ¿Quién lo lleva usted al médico? R. Alcides (...)

14.- En ese mismo orden, la parte Recurrente Principal Taller Maderas Pérez Bonelly, S.R.L. presenta ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación las declaraciones del señor JUAN DE DIOS GARCIA, cuyas declaraciones constan de manera textual en el acta de audiencia levantada al efecto del conocimiento de los recurso de apelación de que se tratan; el cual declara en síntesis lo siguiente: Preguntas de la parte recurrida. P. ¿Señor Juan de Dios usted sabe si el señor Mercado tiene una querrela en contra del señor Luis José? R. No lo sé. (...). Preguntas de la parte recurrente: Buenos días, P. ¿Cuál es su nombre? R. Juan de Dios. P. ¿Y cómo le dicen a usted tiene algún apodo? R. Ernesto, bien para poderlo unir. P. ¿Qué fusión usted hace para la empresa? R. Darle protección a la compañía Talleres De Madera Bonelli, que todo esté en su orden y todo quede bien avance, seseguir seguridad. P. ¿en qué ciudad de usted ha brindado ese servicio de seguridad para la empresa? R. Dónde quiera que el señor Guillermo Pérez Bonelli, tenga una construcción estoy yo presente aquí. P. ¿Han estado fuera de Puerto Plata? R. Afirmó señor. P: ¿En qué cuidad? R. La Romana casa de campo, el Cabarete, Sosúa, aquí en Puerto Plata también. P. ¿En el caso de la Romana le ha tocado a usted vivir algún incidente o hecho en el cual estuviese envuelto un incidente? R. El yo vi y escuché la situación que dos personas yo vi y escuché a la vez la situación que te hayan dado personal hace aproximadamente tenía en conflicto como siete (07) meses aproximadamente, porque Luis José, el jefe de él lo llevó a trabajar a él como era nuevo le acaba el trabajo de una vez al ingeniero Guillermo Pérez, Luis José le dice al señor al señor Pedro, allá mira el trabajo no se lo haga tan rápido al señor al ingeniero Guillermo Pérez que tú nos estas dañando y dándole mal ejemplo a ellos a la cosa al pago para que el dure más la empresa, él se metió en odio con el señor Pedro que está allá que no me deja mentir eh llama el jefe inmediato el número 1 Alcide, lo llama a Luis José le dice julio José eh ponme a Pedro luego se lo ponen porque saben que saben lo que hay o que él le está quitando el puesto a Luis José, Ahora bien qué pasa él llama a Pedro, llama Alcide y él le dice dígame patrón mira si me avanza el trabajo te voy a regalar un pote de ron, un litro de ron porque yo me quiero ir rápido ese trabajo y quiero terminarlo, el adelanto su trabajo

lo terminó cuando llegaron las (5:30)de la tarde hacer todo El Mundo para la casa me van para la casa allá el ciudadano un poco cansado agarra se baña y se acuesta, se baña y se acuesta llega Alcide, en la noche por ahí ese previo manda a comprar el ron pero el ciudadano ya está acostado en un cuatro camas que tirado en el piso toda la cama una habitación otra y llegaron se lo están bebiendo Luis José y el grupo de ellos ahí cuando están bebiendo que queda por mitad le dicen a Pedro, Pedro dice Alcide, pero sabe bebe ron Pedro sale con unas intenciones mala cocina o un vaso se sirve ron viene el se hace esto entonces qué pasa este pues bien soldado agarra para cocina local y una cobija para él ahora con los vidrios y se cae el piso José Luis, se agarra un casco de la botella y se lo pasó por ahí a inmediatamente yo veo eso que la vena Horta estaba un chicle te salga yo me desangre que tuve que ir rápidamente hago una toalla pues se la amarre a él lo siente pero qué pasa lo que voy al baño él sale corriendo porque los llevaba al frente en la calle y allá él le metió la trompada a José Luis Ruiz, perdió fuerza tenía un cuchillo de China y de ahí lo voy a agarrar y lo mete en el camión para la clínica hasta aquí mi versión gracias no más preguntas. Pregunta parte recurrida: P. ¿señor Juan de Dios y que usted hizo al respecto? R. Yo hice inmediatamente porque la vida está primero que otra situación agarré mi muchacho lo amarre aquí y lo lleve a la clínica más cercana de la ciudad. P. ¿Señor Juan de Dios el señor Alcides Peña dijo que fue el que lo llevó al médico? R. No estábamos los dos que usted quiere que yo lo dejara desangrar y que se muera porque tengo es por mi que está vivo. P. ¿Qué pasó con Luis José? R. Con José ese mandó se quedó ahí frente a la calle volvió loco a él yo acudí fuera el que estaba más grave y estaba intensivo que duró un par de días cómodos" (sic).

14. Luego de valorar las declaraciones antes descritas, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

"...16.- La empleadora recurrente principal a los fines de fundamentar sus pretensiones expuestas en su instancia contentiva del recurso de apelación, presenta como medio de prueba testimonial las declaraciones del señor PEDRO ANTONIO MERCADO MEDINA, cuyas declaraciones que constan de manera sintetizada en otra parte más arriba de la presente decisión. Que de la valoración a las declaraciones expuestas por el testigo cuyo nombre antes indicados; este tribunal

no procede a otorgarle valor probatorio, toda vez que del análisis y ponderación exhaustivo del mismo no se puede extraer con certeza de que el trabajador al momento de estar realizando su labor ocasionara intencionalmente perjuicios materiales a la empleadora; tampoco se prueba que el trabajador haya faltado a sus labores para las cuales fue contratado; por lo que resulta violatorio de todo derecho que en el caso de la especie favorece al trabajador, ejecutar un Despido sin haberse comprobado una falta grave ejercida por el trabajador. 17.- La empleadora recurrente principal a los fines de fundamentar sus pretensiones expuestas en su instancia contentiva de recurso de apelación, presenta como medio de prueba testimonial las declaraciones del señor JUAN DE DIOS GARCIA. Que de la valoración a las declaraciones expuestas por el testigo cuyo nombre antes indicados; se advierte que su función en la Entidad TALLER MADERAS PÉREZ BONELLY, S.R.L., es de seguridad, y que el mismo presencié un altercado que sostuvo el trabajador con el señor PEDRO ANTONIO MERCADO MEDINA; sin embargo, este tribunal no procede otorgarle valor probatorio, toda vez que del análisis y ponderación exhaustivo del mismo no se puede comprobar con certeza de que el trabajador al momento de estar realizando su ocasionara intencionalmente perjuicio materiales a la empleadora; tampoco se prueba que el trabajador haya faltado a sus labores para las cuales fue contratado; por lo que resulta violatorio de todo derecho que en el caso de la especie favorece al trabajador, ejecutar un Despido sin haberse comprobado una falta grave ejercida por el trabajador (...) 20. Que de la valoración y ponderación de los medios de pruebas como del testimonio presentado por la parte recurrente principal, así como de la comunicación del despido ejercido en contra del trabajador, esta Corte es de criterio que las causas establecidas en dicha comunicación y alegadas por la empresa empleadora resultan inexistentes en el presente caso; en consecuencia esta Corte se encuentra imposibilitada de poder comprobar las supuestas violaciones cometidas por el trabajador alegadas por la empresa empleadora. Se hace necesario establecer que de las declaraciones de los testigos presentados por el trabajador recurrente incidental; declaraciones las cuales fueron acogidas a los fines de dar solución a la presente litis, se pudo comprobar que el trabajador LUIS JOSE PERALTA MARTÍNEZ, nunca se negó a realizar el trabajo sino que la parte que a este le correspondía ejecutar ya lo había

realizado, siendo de criterio de este tribunal que bajo esta situación no existía motivo legales para ejercer el despido en contra de dicho trabajador; por lo que ha quedado evidenciado que en el caso en concreto el despido ejecutado en contra del trabajador señor LUIS JOSE PERALTA MARTÍNEZ, resulta injustificado” (sic).

15. Es preciso dejar establecido que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*⁹; por cuanto las declaraciones de los testigos aportados a los que hace referencia la parte recurrente fueron sometidas a la apreciación de los jueces del fondo, a las cuales les dieron el valor que tenían cada una de ellas, acorde con la determinación de los hechos esenciales puestos a su cargo, para decidir, como lo hicieron conforme con éstos, corroborados con los demás medios probatorios.

16. De igual forma, resulta oportuno destacar, que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*¹⁰; asimismo, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹¹.

17. En la especie, el empleador admitió el despido del recurrido y para justificarlo hizo oír testigos ante la alzada, los cuales no le merecieron crédito a la corte *a qua*, sin que esa apreciación se traduzca en desnaturalización como sostiene la parte recurrente, ya que del

9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 190, 11 de abril 2018.

10 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

11 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

examen de esas declaraciones no se pudo comprobar con certeza que el trabajador haya materializado las faltas invocadas en los ordinales 6º, 7º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, argumentadas por la empresa recurrente como justa causa del despido, que autoriza al empleador a despedir; 6º. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; 7º. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; y 19º. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador, lo que advierte es una correcta ponderación de los testimonios aportados y de ese análisis de los hechos por ellos narrados se dedujo lo injustificado del despido, evaluación propia de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso, pues la alzada se limitó a valorar las faltas contenidas en la comunicación de despido, en consecuencia, se desestima el medio examinado.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en el dispositivo de la sentencia impugnada dejó sin base legal la suerte de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, los cuales rechazó, al no indicar si se modificó, confirmó o revocó la decisión apelada, pues solo se limitó a rechazar los referidos recursos.

19. Producto de la solución que se otorgará a este medio, resulta oportuno transcribir los siguientes fragmentos de la decisión impugnada:

"...22.- En lo que se refiere a la causa justificativa del Despido ejercido por la empleadora, en contra del trabajador, no se puede determinar la misma, toda vez que de la valoración de los medios de pruebas aportados no se extrae su justa causa; por consiguiente en virtud de los motivos expuestos esta Corte de Apelación rechaza en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; quedando ratificada la sentencia impugnada en el presente aspecto... 24.- Que, en cuanto a los derechos

adquiridos; nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el disfrute de las vacaciones, la participación de los beneficios y el salario navideño son derechos que le corresponden a los trabajadores, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo y que, si al momento de la terminación de dicho contrato no han sido satisfechos, el empleador está obligado a facilitárselos, sin importar cuál ha sido la causa de dicha terminación, de la cual no escapa la cesación en el empleo por el retiro o pensión del trabajador”. (B.J. No. 1210 SEPTIEMBRE 2011). En ese tenor verificado los documentos que reposan en el expediente se advierte que el trabajador recibió el pago de los derechos reclamaos, por conceptos de salario de navidad y vacaciones; por corresponderles, en virtud de las disposiciones de los artículos 16, 177, 178, 179, 180, 219, del Código de Trabajo; cuyos derechos fueron reconocidos; quedando ratificada la sentencia apelada en los presentes aspectos, por estar los mismos otorgados conforme al derecho... 26.- Que en virtud de los motivos expuestos esta Corte de Apelación, Rechaza en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la sociedad comercial TALLER MADERAS PÉREZ BONELLY, S.R.L.; así como el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el señor LUIS JOSE PERALTA MARTÍNEZ; quedando ratificada la decisión en sus demás aspectos impugnados” (sic).

19. Cabe destacar que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha señalado que las sentencias no están sujetas a una fórmula sacramental, por lo que las decisiones que adopte un tribunal en cuanto a acoger o rechazar un pedimento o conclusiones de las partes pueden figurar no tan sólo en el dispositivo de una sentencia, sino además en sus motivaciones¹²; si bien el artículo 537 del Código de Trabajo prescribe las enunciaciones que debe contener una sentencia, en modo alguno establece la forma en que esta debe ser redactada y los lugares en que debe consignarse cada aspecto de ella¹³, por lo que no constituye ninguna violación el hecho de que la corte *a qua* no haya consignado en el dispositivo de la sentencia impugnada la suerte de la decisión apelada, puesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia que en el numeral 22 de la página 20, así

12 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de agosto 2007, B.J. 1161, págs. 1213-1231.

13 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2007, B.J. 1154, págs. 1491-1496.

como el numeral 24 de la página 21 y numeral 26 de la página 22 de la decisión objeto del presente recurso, los jueces del fondo sí decidieron ratificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en todos los aspectos impugnados, derivándose ésta de la motivación de la sentencia del tribunal de alzada y del propio dispositivo; en consecuencia, se desestima el medio examinado.

20. Finalmente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Taller de Madera Pérez Bonelly, SRL., contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00241, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0722

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sabier Sánchez.
Abogados:	Licdos. Dence Francisco Méndez González y Heribel Méndez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sabier Sánchez, contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-117, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Dence Francisco Méndez González y Heribel Méndez, actuando como abogados constituidos de Sabier Sánchez.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00157, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida, Laboratorios Rysell, SA.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Sabier Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de salario retenido, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Laboratorios Rysell, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2018-SSEN-00111, de fecha 24 de abril de 2018, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés del trabajador en sus pretensiones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sabier Sánchez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-117, de fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el señor SABIÉR SÁNCHEZ, en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia número 1443-2018-00111, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018, dicada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la empresa LABORATORIOS RYSELL, S.A. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso en consecuencia se revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada y rechaza la demanda en lo referente al pago de montos retenidos ilegalmente y reparación en daños y perjuicios, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada, atendiendo a los motivos dados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por las razones expuestas” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación a la norma” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una

disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁴.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

12. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 18 de agosto de 2021 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 24 de agosto de 2021, por lo que al ser notificado en fecha 28 de agosto de 2021, mediante acto núm. 249/2021, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, se evidencia que esta actuación fue

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Sabier Sánchez, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-117, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0723

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Dr. Leonel Angustia Marrero, Licdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez Monegro, Cecilio Mora Merán y Licda. Ariadna Marrero Martínez.
Recurrida:	Maribel Quéliz Ramírez.
Abogados:	Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Licda. Carmen Laura Montás Graciano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0278, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero y los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Jorge Márquez, Adelys Álvarez Monegro, Ariadna Marrero Martínez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representado por el Ing. Carlos Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Maribel Quéliz Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Maribel Quéliz Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, compensación salarial y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Quinta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 59-2017, de fecha 20 de febrero de 2017, que declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y compensación salarial.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0278, de fecha 18 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Instituto de Nacional de la Vivienda (INVI) en fecha 28 de febrero del 2017, en contra de la Sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero del 2017, número 61-2017; **SEGUNDO:** DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada la CONFIRMA; **TERCERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a las Demandas en Intervención Forzosa hechas por el Instituto de Nacional de la Vivienda (INVI) al Ministerio de la Administración Pública (MAP) y al Centro del Desarrollo y Competencia Industrial (Pro Industria), por haber sido hechas conforme a Derecho y sobre el FONDO de ellas las RECHAZA a ambas por ser improcedentes especialmente por estar mal fundamentadas; **CUARTO:** CONDENA al Instituto de Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Lic. Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montas Graciano” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Infracción de norma constitucional (artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165)

de la Constitución Política de la Nación. **Segundo medio:** Errónea interpretación del principio III del Código de Trabajo, la Ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. **Tercer medio:** Mala aplicación de las Leyes No. 5862 del 1962, Ley Orgánica del INVI, Ley 247-12 del 2012, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2001, Ley Orgánica del MIVHED. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (Art. 36 y 44 Ley 834 del 1978 y Artículo 586 Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil y el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. Séptimo medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo medio:** Violación del régimen de la prueba. **Noveno medio:** Errónea interpretación de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 34, 44, 75, 86, 177, 219, 220, 534 y 544 del Código de Trabajo. Décimo medio: Errónea interpretación de los artículos 667 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 339 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

1. 7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...

en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁵.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

12. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 7 de octubre de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el jueves 13

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

de octubre de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 14 octubre de 2022, mediante acto núm. 1695/2022, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2022-SS-0278, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0724

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Wilbe Noel Noel Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle, Licda. Mélida Francisca Henríquez y Lic. Jesús M. Cuesto Brito.
Recurrido:	Veck & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilbe Noel Noel Santana, Ronald Telne, Zolma Gironel, Wilson Damestoire, Nelson Jn

Pierre y Baptiste Dieubon Jacmel Lavanneau, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00156, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle y los Lcdos. Mérida Francisca Henríquez y Jesús M. Cuesto Brito, actuando como abogados constituidos de Wilbe Noel Noel Santana, Ronald Telne, Zolma Gironel, Wilson Damestoire, Nelson Jn Pierre y Baptiste Dieubon Jacmel Lavanneau.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Veck & Asociados, SRL., representada por su gerente Ing. Evelyn Damaris Piña de León, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Wilbe Noel Noel Santana, Ronald Telne, Zolma Gironel, Wilson Damestoire, Nelson Jn Pierre y Baptiste Dieubon Jacmel Lavanneau, incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días feriados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Veck & Asociados, SRL. (Proyecto Paraíso), Ing. Evelyn Damaris Piña de León, Víctor Piña, Ing. Amarilis Guzmán, Carlos Núñez, Tircio Alcántara, Xavier Lara y maestro Feliciano, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-00331, de fecha 1 de octubre de 2018, que rechazó la demanda en cuanto a los demandantes Ronald Telne, Zolma Gironel (Ilonel), Wilson Damestoire (Willy), Nelson Jn Pierre (Robert) y Baptiste Dieubon Jacmel Lavanneau (Bartista), por falta de pruebas del vínculo contractual, a excepción Wilbe Noel Noel Santana, que la acogió parcialmente, declaró la existencia de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y declaró

terminada la relación laboral sin responsabilidad para la demandada y condenó a esta última al pago del salario de Navidad, indemnización por daños y perjuicios y devolución de las retenciones realizadas durante el curso del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Wilbe Noel Noel Santana (Kiko), Ronald Telne, Zolma Gironel (Ilonel), Wilson Damestoire (Willy), Nelson Jn Pierre (Robert) y Baptiste Dieubon Jacmel Lavanneau (Batista) y, de manera incidental, por la compañía Veck & Asociados, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00156, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los recursos de apelación, el principal por WILBE NOEL SANTANA (KIKO), RONALD TELNE, ZOLMA GIRONEL (ILONEL), WILSON DAMESTOIRE (WILLY), NELSON JN PIERRE (ROBERT) Y BAPTISTE DIEUBON JACMEL LAVANNEAU (BATISTA), y el incidental, por la VECK Y ASOCIADOS SRL (PROYECTO PARAISO); en contra de la sentencia laboral No. 0051-2018- SSEN-00331, de fecha primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, se acoge de manera total el recurso incidental y se rechaza el principal. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto al pago de salario de navidad, condenación por no inscripción en la Seguridad Social y devoluciones por retenciones ilegales, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 12 del Código de Trabajo y al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; desnaturalización de las pruebas aportadas muy especialmente las declaraciones de los dos testigos a cargo de los trabajadores demandantes. **Segundo medio:** Falta de base legal y una sentencia sin calidad jurídica, falta de ponderación y falta de estatuir las pruebas aportadas al expediente muy especialmente las declaraciones de los testigos y de

las propias partes en litis, violación al derecho de defensa del trabajador, violación a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, en especial la sentencia núm. TC 009/13 dictada por el Tribunal Constitucional sobre la motivación de las decisiones judiciales y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En el cuerpo de su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el recurso de casación que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles debido a que las condenaciones de la sentencia de primer grado fueron revocadas por la decisión impugnada, por lo que no rebasan el monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte a qua no contengan condenaciones, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *...cuando la sentencia impugnada en casación no*

contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía¹⁶. En la especie, la sentencia impugnada revocó la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda en cuanto al demandante Wilbe Noel Noel Santana (Kiko) y la confirmó en sus demás aspectos, así las cosas, en virtud del *principio de favorabilidad del recurso*¹⁷, se procederá a evaluar el monto de la demanda inicial a fin de determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación.

12. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 8 de diciembre de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de seiscientos veintiséis pesos con 76/100 (RD\$626.76) por día, ascendente a catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la demanda deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD\$298,713.80). En la especie, evaluado el monto de las pretensiones de la demanda estas ascienden a once millones ciento setenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco pesos con 88/100 (RD\$11,175,895.88), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493

17 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223, vol. III, pág. 2210.

solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante las declaraciones testimoniales de Wilmer Enrique Mina-ya Linares y Omar Mota Linares, los cheques emitidos a favor de los trabajadores, en especial de Wilmer Noel Noel y el recibo de descargo por la suma de RD\$193,821.55 por concepto de cubicaciones del período 09/11/2017 al 29/11/2017, del Proyecto Paraíso, firmado posterior a la demanda por dimisión, los hoy recurrentes demostraron la relación de trabajo que existió con la Constructora Veck y Asociados, SRL., lo que significa que el vínculo laboral no fue por un supuesto contrato civil suscrito entre Veck y Asociados, SRL. y Wilber Noel Noel, como quiso hacer creer la parte recurrida a los jueces del fondo, a quien ellos le dieron el título de maestro de varilla, cuando en realidad era un varillero más adelantado, que cobraba su salario igual que los demás, cumplía un horario y rendía su labor de varillero; que también se demostró que el maestro no tiene la capacidad económica para comprar las varillas y todo el acero que se necesita para levantar una torre de 19 pisos como la última que construyeron en el ensanche Paraíso, como tampoco la solvencia económica para hacerles frente a las obligaciones propias de los derechos laborales a los demás trabajadores demandantes; sin embargo, la corte *a qua* hizo una errada interpretación de los hechos y el derecho, al no darle el alcance que verdaderamente tenían dichas declaraciones, las cuales fueron coincidentes, cuando establecieron que el maestro era un simple empleado y que los demandados lo ponían como maestro, que la empresa hacía los cheques a su nombre para que este los cambiara y el dinero se lo entregara a los ingenieros y estos eran los que pagaban y daban las órdenes para ejecutar el trabajo; que los recurrentes trabajaban para Veck y Asociados, pero fueron desnaturalizadas por la corte *a qua*, por el hecho de que los demandantes y los testigos que trabajaron en las obras de la empresa, dijeran que Wilber Noel Noel Santana era un varillero normal, que la empresa lo ponía como maestro y porque en la demanda el señor Wilber Noel Noel Santana figura como el maestro Wilber; que la corte *a qua* obvió de una manera extraña que el demandante reclamó el pago de RD\$130,000.00 por concepto de dinero retenido durante todo el tiempo que duró trabajando con los demandados cada vez que terminaba uno de los trabajos que le asignaba la recurrida, ignorando también a los fines de probar sus alegatos, los trabajadores aportaron copias de las cubicaciones 6,

7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del último proyecto que trabajaron, residencial Proyecto Paraíso, incurriendo en falta de motivación y ponderación de estos documentos que correspondían a las retenciones del seguro social e impuestos sobre la renta.

14. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos sustentados en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ejercieron una demanda por dimisión contra la constructora Veck & Asociados, SRL. (Proyecto Paraíso) y la Ing. Evelyn Peña, mientras se desempeñaban como maestro varillero y varilleros y en apoyo de sus pretensiones presentaron las declaraciones testimoniales de Wilmer Enrique Minaya Linares y copias de las cubicaciones núms. 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, con sus respectivos cheques y copia del recibo de fecha 19 de diciembre de 2017; que en su defensa, la parte demandada negó que existiera un contrato de trabajo entre ellos, por lo que nunca fueron sus trabajadores, que Wilber Noel Noel Santana contrató con la compañía los trabajos de colocación de varillas o acero del proyecto Paraíso, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda en cuanto a los codemandados Ronald Telne, Zolma Gironel (Ilonel), Wilson Damestoire (Willy), Nelson Jn Pierre (Robert) y Baptiste Dieubon Jacmel Lavanneau (Bautista), por falta de prueba de una prestación de servicio personal a favor de los demandados, declarar que entre Wilber Noel Noel Santana y la demandada existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, por lo que acogió la reclamación del pago del salario de Navidad, la indemnización por daños y perjuicios y las retenciones realizadas durante el curso del contrato de trabajo; b) inconformes con la referida decisión los entonces demandantes, de manera principal, interpusieron recurso de apelación, reiterando que laboraron para la constructora ahora recurrida hasta que decidieron presentar su dimisión, por lo que solicitaron fuera revocada la sentencia apelada en aquellos conceptos que no le fueron otorgados y reclamados en su demanda y aportaron como medio probatorio el testimonio de Omar Moa Linares, copia de las cubicaciones núms. 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del residencial Proyecto Paraíso, copia del acta de audiencia de fecha 05/09/2018, contentiva del testigo propuesto en primer grado

Wilmer Enrique Minaya Linares; por su parte, la recurrida de manera incidental, interpuso recurso de apelación alegando, que respecto a los corecurrentes nunca hubo un contrato de trabajo, sino que el señor Wilber Noel Noel, era un subcontratista o ajustero de los trabajos de acero o varilla y en apoyo de sus pretensiones depositó como medio probatorio el contrato civil de subcontratación de obra por ajuste o precio alzado de fecha 26 de enero de 2017, copia de las cubicaciones núms. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, copia del recibo de fecha 19 de diciembre de 2017, entre otros; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso de apelación incidental, rechazó el principal y revocó la decisión apelada en cuanto al salario de Navidad, indemnización por daños y perjuicios y devoluciones por retenciones ilegales.

15. En el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas las declaraciones del señor Omar Mota Linares durante el conocimiento del proceso ante la corte *a qua*, describiéndose en las páginas 11 y 12, lo siguiente:

... En audiencia de fecha 14-05-2021 (...) se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente, el señor OMAR MOTA LINARES dominicano, mayor de edad, Cédula. Núm. 225-0060208-5., residente en la calle María Auxiliadora núm. 338 sector Juan Felipe Villa Mella; Preguntas de rigor, P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; El recurrente recurrido no tiene tachas; Juramento, Juro. La Corte pregunta: P-¿Conoce los reclamantes? R- Si, los conozco por apodos, Wilber Noel, Ronald, Wilsson, no me acuerdo de más porque es por apodo P-¿Dónde trabajaban ellos? R. En el ensanche paraíso. P-¿Qué estaban haciendo allá? R- Una obra de 19 pisos. P-¿Había algún empresa ahí? R- Veck y asociados. P-¿Y la dueña? R-Evelin Piña P-¿Usted trabajaba ahí? R- Si. P-¿Quién salió primero usted o ellos? R-Ellos P-¿En que fecha salieron ellos? R- 08/12/2017 y yo el 22/12/2017.P-¿Por qué salieron ellos? R-Porque la señora Evelin Piña puso una fecha de pago el 15 de noviembre y no pagó el 30 de noviembre y tampoco pagó y el día 08 de diciembre y no pagó entonces ahí se fueron los trabajadores ese mismo día y no volvieron más. P-¿En que dirección está ese edificio? R- Ensanche paraíso cerca de Agora Mall P-¿Cuándo ellos se fueron a que nivel estaba la obra? R-En el 11 P-¿De cuánto era el edificio? R- de 19 pisos P-¿Qué

función ellos tenían? R- Varillero P-¿y usted era varillero también? R-Si. Abdo.- Recte: P-¿Aparte de la falta de pago había otra razón por la cual se marcharon? R- No pagaban horas extras, trabajábamos de 8 a 8 y no pagaban regalía pascual ni días feriados. P-¿En cuántas obras usted y los trabajadores laboraron para la empresa? R-Mirador sur, agora mall y ensanche paraíso. P- ¿Cuál fue la primera obra en la que participaron? R- Mirador sur. P-¿Después que terminaron la del mirador cuando empezaron la de agora mall? R-No se, Cuando yo llegué yo la encontré ahí P- ¿Usted trabajó en el mirador sur? R-Si P-¿En Agora mall usted trabajó? R- Si P-¿Desde que ustedes terminaron en el mirador sur que tiempo pasó para iniciar a trabajar en agora mall? R-Yo le caí ahí porque cuando acabamos la del mirador yo me puse a chiripear, no se que tiempo pasó exactamente pero cuando yo llegué ya los encontré ahí P-¿Usted después del mirador sur se va para otro sitio? R- Si, porque trabajo para varios maestros P-¿Sabe más o menos cuando inició la de agora mall? R-No P-¿Terminaron en agora mall? R- Si P-¿Desde que terminaron en agora mall en que tiempo después empiezan a trabajar en la de ensanche paraíso? R-No se P-¿Por qué usted se va con el maestro y no con los conocidos suyos? R-Pues porque se para la obra y tengo varios maestros y ellos me llamaban para trabajar P-¿Durante el tiempo que laboró en Veck y en torre paraíso quien daba las ordenes allá? R- Evelin Piña, maestro Feliciano P-¿Wilber tenía personal bajo su cargo? R-Era un varillero normal” (sic).

16. De igual forma la corte *a qua* hace constar que examinó las declaraciones del testigo presentando en el tribunal de primer grado, señor Wilmer Enrique Minaya Linares, depositado mediante acta de audiencia de fecha 5 de septiembre de 2018 y transcritas en la sentencia apelada, las cuales se describen a continuación:

“...los demandantes demandaron porque había uno de los muchachos que se había puesto mal en el trabajo, y como no teníamos seguro fuimos a donde la Ingeniera Evelyn Piña y le dijimos que no teníamos seguro y ella nos contestó: “que ya la teníamos cansada” Abogado demandante. Pregunta:- y que le contestaron los trabajadores a la ingeniera? Respuesta:-se armo una discusión y ellos nos dijeron que hiciéramos lo que quisiera, que ellos tienen sus abogados. Pregunta:- y en esa discusión que hicieron los trabajos o dijeron? Respuesta:-que se iban. Pregunta:- quien era que les pagaba a los

trabajadores? Respuesta:-Evelyn Piña y Victor Piña? Pregunta:- como era el procedimiento para pagarles a los trabajadores? Respuesta:-ellos le entregaban el cheque al encargado de la varilla para que lo cambiara y él le entregaba el dinero a los Ingenieros Evelyn Piña y Victor Piña, y de ahí en adelante ellos empezaban a pagar. Pregunta:- cada qué tiempo le pagaban a los trabajadores? Respuesta:-cada 21 días y en efectivo. Pregunta: quién lo puso a usted a trabajar allá? Respuesta: Evelyn Piña y Victor Piña. Pregunta: Para que compañía ellos trabajaban? Respuesta: Para VECK. Pregunta: en cuantas obras ellos trabajaron y si usted trabajo también para VECK CONSTRUCCIONES? Respuesta: en varias obras, esas obras están detrás de IKEA hay una torre de 7 pisos, en el ensanche Naco, en el Mirador Sur hicimos dos ahí, una de cinco y la otra no recuerdo. Pregunta:- donde fue la última que construyeron? Respuesta:-en el ensanche Paraíso. Pregunta:- de cuantos pisos era esa torre del ensanche Paraíso? Respuesta:- de 19 pisos. Pregunta:- que si fue en esa obra donde ocurrió la discusión donde los trabajadores se fueron? Respuesta:-si. Pregunta:- por cual nivel iba esa Torre al momento de armarse la discusión? Respuesta:-por el numero 7. Pregunta:- a ustedes le descontaban el seguro social o si les daban carnets? Respuesta:-ellos nos descontaban el seguro, pero no teníamos ni un papelito de eso. Pregunta:- cuál era el horario de trabajo que ellos tenían allá? Respuesta:-de siete de la mañana a 8 de la noche. Pregunta:- y los días efectivos, si tenían días libres? Respuesta:-trabajábamos días festivos y no teníamos días libres. Pregunta:- les pagaban horas extras? Respuesta:-no, ni bono, ni doble sueldo, ni regalía pascual. Pregunta:- quien entro primero si usted o los demandantes? Respuesta:-los demandantes. Pregunta:- y cuando usted entro. Respuesta:-entre en el 2010 y salió el 23 de diciembre 2017. Pregunta:- en qué fecha fue que se armo la discusión? Respuesta:-el 8 de diciembre 2017. Abogado demandado. Pregunta:- cuál era su función allá? Respuesta:-varillero. Pregunta:- conoce al señor WILBER NOEL NOEL. Respuesta:-sí. Pregunta:- que si era ajustero o empleado del señor WILBEL? Respuesta:-era empleado igual que nosotros. Pregunta:- como le pagaba a ese señor WILBER NOEL NOEL, si era por salario o cubricaciones? Respuesta:-salarios. Abogado demandante. Pregunta:- a quien era que le daban el cheque para que le pagaran? Respuesta:-le entregaban el cheque para que lo cambiara y él se lo

entregaba el dinero a los ingenieros Evelyn y Víctor Piña, y ahí empezaban a pagar. Abogado demandado. Pregunta:- a usted quien le daba órdenes y quien le pagaba? Respuesta:-Evelyn Piña. Abogado demandante. Pregunta:- a los demás demandantes quien les daba órdenes? Respuesta:- Evelyn y Víctor Piña”.

17. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

“...12. Que ha sido valorado como prueba depositada por primera vez en Corte, el Contrato Civil de Subcontratación de obras por ajuste o precio alzado, de fecha 26 de enero del año 2017, celebrado entre VECK & ASOCIADOS S.R.L y WILBERT NOEL NOEL, el mismo en su ordinal tercero indica que, EL AJUSTERO realizará los trabajos citados, con plena libertad y autonomía, de acuerdo a sus habilidades y conocimiento propio de su especialidad, en el ordinal segundo establece el pago que realizará la constructora al ajustero, donde se acuerdan precios por quintal, metros cuadrados y metro lineal; que este contrato por si solo describe la relación existente entre una Constructora y un Contratista (persona que realiza trabajos por ajuste o precio alzado), siendo un contrato de naturaleza civil, al no existir un vínculo de subordinación, ni cumplimiento de horario. 13. Que ha sido valorado además las cubicaciones que reposan en el expediente a nombre de WILBERT NOEL NOEL, del Residencial Proyecto Paraíso, número 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24, todas firmadas por éste recurrente y soportadas mediante los cheques del Banco Popular números 008611, 008743, 008694, 008808, 008830, 008872, 008956, 008962, 008991, 009035, 009072, 009136, 009317, 009384, emitidos por VECK & ASOCIADOS, S.R.L, a nombre del recurrente y canjeados por el éste; de la valoración de estos documentos, se ha podido evidenciar que, se trata de una serie de cubicaciones pagadas al co-recurrente principal, para la ejecución de los trabajos de Acero en General, en el Residencial Proyecto Paraíso, fortaleciéndose la conclusión anterior, en el sentido de que entre las parte no ha existido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino más bien lo que ha existido es un contrato civil entre una Constructora y un Contratista. 14. Que las declaraciones presentadas por el testigo de los recurrentes principales en esta corte, señor OMAR MOTA LINARES, conjuntamente con el testigo presentado en primer grado, señor WILMER ENRIQUE MINAYA LINARES, los mismos no resultan creíbles, en tanto han manifestado en

su respuesta que el co- recurrente Wilbert Noel Noel, era un varillero normal, mientras que éste en su recurso como en su demanda inicial, ha indicado que era maestro de varilla para el Proyecto Paraíso. 15. Que la sentencia objeto del presente recurso reconoció un contrato de trabajo para obra o servicio determinado, ese tipo de contrato requiere subordinación como uno de los elementos constitutivo, lo que no acontece con el contratista, quien tiene la plena libertad de trabajar de acuerdo al tipo de especialidad que posee y es quien a su vez contrata y traza las pautas a sus trabajadores, recibiendo un pago por ajuste o precio alzado, que al haber reconocido esta corte un contrato de trabajo distinto al declarado en primer grado, procede revocar la sentencia en ese punto. DERECHOS DE LOS CON-RECURRENTES RONALD TELNE, ZOLMA GIRONEL (ILO-NEL), WILSON DAMESTOIRE (WILLY), NELSON JN PIERRE (ROBERT) Y BAPTISTE DIEUBON JACMEL LAVANNEAU (BATISTA). 16. Que con la declaraciones de los testigos antes mencionados, tanto en primer grado, como en esta corte, los demás co-recurrentes, no han demostrado que hayan realizado una labor directa para la recurrida principal y recurrente incidental, como lo dispone el artículo 15 del Código de Trabajo, al indicar que se presume la existencia del contrato de trabajo hasta prueba en contrario, razón por la que no son acreedores de ningún derecho, procede en ese sentido, rechazar sus conclusiones; confirmando la sentencia recurrida en ese punto. 17. Que al ser declarado un contrato civil, entre una constructora y un contratista, no corresponde pronunciarnos sobre los demás aspectos del recurso propios de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, tales como la justa causa de la dimisión, el pagos de prestaciones laborales y derechos adquiridos, salarios caídos, días libres, horas extras, ni ningún otro pedimento accesorio, revocando los aspectos de la sentencia que reconocen salario de navidad, daños y perjuicios y devolución por retenciones ilegales” (sic).

18. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*¹⁸.

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

19. Es un principio general de derecho sustantivo que el contrato de trabajo es un contrato realidad, ...no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos¹⁹. Asimismo, sobre el principio de la primacía de la realidad la jurisprudencia internacional ha señalado que: *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*²⁰.

20. Conforme con la doctrina que esta corte comparte²¹, ha quedado establecido que por lo general, en la ejecución de una obra se produce una doble relación jurídica: por un lado, entre el beneficiario de la obra y el contratista principal se establece un contrato civil de obra o empresa, pues este último se encarga de ejecutarla por cuenta propia y sin sujeción al primero²²; y por otro lado, el contratista principal puede también confiar a una o varias personas, denominadas subcontratistas, la ejecución de una o de varias partes de la obra. Esta circunstancia normalmente ocurre en la industria de la construcción, en la cual el contratista principal, por razones de especialización, contrata con otras empresas diversas tareas de la obra (trabajos de plomería, de electricidad, etc.)²³. Por su parte, las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo señalan que el subcontratista que actúa por cuenta propia y sin sujeción al contratista principal debe ser considerado como el empleador de los trabajadores que utiliza.

21. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, una vez valorado el contrato civil de subcontratación de obras por ajuste o precio alzado de fecha 26 de enero de 2017, suscrito entre Veck & Asociados, SRL. y Wilber Noel Noel Santana, así como las declaraciones de los testigos Omar Mota Linares y Wilmer Enrique Minaya Linares, la corte *a qua* determinó que la naturaleza de esa relación era de un contrato civil entre una constructora y un contratista, al no existir vínculo de subordinación; sin embargo, obvió establecer la relación contractual que existió con los demás corecurrentes, si estos

19 Principio IX del Código de Trabajo.

20 TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.

21 Dr. Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 294.

22 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de julio de 2009, BJ. 1184, pág. 1643.

23 Dr. Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 294.

prestaban servicios subordinados para el señor Wilbert Noel Noel, quien era subcontratista de la empresa para realizar los trabajos de acero en general, en el residencial Proyecto Paraíso, proyecto en el cual también los corecurrentes ejercieron sus funciones de varilleros; si éste poseía los recursos económicos para responder por su responsabilidad laboral frente a los trabajadores, o si por lo contrario, este fungió como un simple intermediario para la contratación o ejecución de las labores, en aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, para eximir de responsabilidad al contratista principal para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones de los trabajadores o si el referido contrato obedecía a una práctica de la empresa para evadir responsabilidad de pago de prestaciones laborales en violación al IX Principio Fundamental y el artículo 1º del Código de Trabajo, como sostiene la parte recurrente.

22. Que los jueces del fondo en la sentencia impugnada deben describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores, mediante motivos precisos y determinantes, utilizando su papel activo para llegar a la conclusión de ese hecho apegada a los principios del derecho laboral, que al no hacerlo incurrieron en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, lo que justifica que la jurisdicción de envió realice un examen integral de la controversia, lo que hace innecesario el examen de los demás aspectos que se impugnan en el memorial de casación.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00156, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0725

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias de Agregados Basáltica, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Juan Francisco Maldonado Olea.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Ramos Vargas.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Industrias de Agregados Basáltica, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-177, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la compañía Industrias de Agregados Basáltica, SRL., representada por José Miguel de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Francisco Maldonado Olea, mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Miguel Alberto Ramos Vargas.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Francisco Maldonado Olea incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Industrias de Agregados Basáltica, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2019-SSen-00115, de fecha 30 de septiembre de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, condenó a este último a pagar, además de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, la indemnización contenida

el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Industrias de Agregados Basáltica, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-177, de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido un recurso de apelación interpuesto por INDUSTRIA DE AGREGADOS BASÁLTICA, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia No. 1444-2019-SEEN-00115, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad INDUSTRIA DE AGREGADOS BASÁLTICA, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia No. 1444-2019-SEEN-00115, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en todas sus partes y por vía de consecuencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de Licdo. Miguel Alberto Ramos Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa y a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Desnaturalización de los medios de pruebas y al alcance de los mismos. Violación al poder de apreciación y a la no jerarquización de los medios de prueba. **Segundo medio:** Falta de ponderación. Inobservancia al IX principio fundamental del Código de Trabajo. Falta de motivos. Violación efecto devolutivo del recurso de apelación. Desnaturalización del artículo 223 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

1. 7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser violatorio a lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que, de acuerdo con la sentencia impugnada, las condenaciones no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el pedimento de inadmisibilidad por el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales*

o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercida por la parte hoy recurrente en fecha 1 de mayo de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil catorce pesos con 56/100 (RD\$35,014.56), por 28 días de preaviso; b) sesenta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos con 60/100 (RD\$68,778.60), por 55 días de cesantía; c) diecisiete mil quinientos siete pesos con 28/100 (RD\$17,507.28), por 14 días de vacaciones; d) nueve mil novecientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$9,933.33), por la proporción del salario de Navidad; e) cincuenta y seis mil doscientos setenta y tres pesos con 60/100 (RD\$56,273.60), por la participación de los beneficios de la empresa; f) ochenta y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$89,400.00), por tres (3) meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos ochenta y un mil novecientos siete pesos con 37/100 (RD\$281,907.37), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que

esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario valorar los medios casación que sustenta el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa *que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Industrias de Agregados Basáltica, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-177, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel Alberto Ramos Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0726

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán.
Abogados:	Licdos. Máximo Rosa de la Rosa, Pedro Valdez Pérez y Dr. Dionicio Pérez Valdez.
Recurrido:	Kenia Orquídea Guzmán Muñoz y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Figueroa de la Rosa y Jonathan Manuel Comprés Gil.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán, contra la sentencia núm. 202200711, de fecha 4 de

julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Máximo Rosa de la Rosa, Pedro Valdez Pérez y el Dr. Dionicio Pérez Valdez, actuando como abogados constituidos de Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán, actuando en calidad de sucesoria de María Matilde Guzmán de Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kenia Orquídea Guzmán Muñoz, Dinorah Mercedes Muñoz Fernández, Leocadia Mercedes Guzmán Muñoz, Dinorah Mercedes Guzmán Muñoz, Ana Argelia Guzmán Muñoz, Dinice Esperanza Guzmán Muñoz (Deyaniris Guzmán), Aloile Mercedes Guzmán Muñoz, Ariel Alexander Guzmán Muñoz y Ramón Salvador Guzmán Muñoz, mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Figueroa de la Rosa y Jonathan Manuel Comprés Gil.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de ejecución de la sentencia civil núm. 531/2007, de fecha 4 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en relación con la parcela núm. 73 del Distrito Catastral núm. 15 del municipio Moca, provincia Espaillat, realizada por Nelsi Guzmán Guzmán y compartes, actuando en calidad de sucesores de la finada María Matilde Guzmán de Guzmán, el Registro de Títulos de Moca dictó el oficio núm. O.R.106643, de fecha 6 de enero de 2021, rechazando la referida solicitud, sustentado en que la finada María Matilde Guzmán de Guzmán no posee derechos vigentes dentro del inmueble de referencia.

4. Posteriormente, Nelsi Guzmán Guzmán y compartes, actuando en calidad de sucesores de la finada María Matilde Guzmán de Guzmán, interpusieron un recurso jerárquico contra el indicado oficio, emitiendo la Dirección Nacional de Registro de Títulos la resolución núm. Dirección Nacional de Registro de Títulos-R-2021-00020, de fecha 23 de febrero de 2021, que rechazó la indicada acción recursiva.

5. La referida resolución fue objeto de recurso jurisdiccional, a cargo de Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200711, de fecha 4 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso jurisdiccional interpuesto en fecha 07/04/2021 por los sucesores de la finada María Matilde Guzmán de Guzmán, señora Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán y compartes, representados por el doctor Dionicio Pérez Valdez, y los licenciados Máximo Rosa de la Rosa y Pedro Valdez Pérez; en contra de la Resolución No. DNRT-R-2021-00020 emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos en fecha 23/02/2021; en consecuencia se Confirma en todas sus partes la antes referida resolución, con relación a la parcela No. 73 del distrito catastral No. 15, del municipio de Moca, provincia Es-paillat, en solicitud de ejecución de sentencia, contentiva de partición de bienes sucesorales. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Resolución No. DNRT-R-2021-00020 dictada en fecha 23/02/2021, por la Dirección Nacional de Registro de Títulos. **TERCERO:** No ha lugar a condenar en costas. **CUARTO:** Ordena notificar esta sentencia, a la Dirección Nacional de Registro de Títulos, al Registro de Títulos de Moca y a todas las partes involucradas” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Mala aplicación y violación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de

casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. Debe resaltarse que la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Sin embargo, en su artículo 92 dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 4 de julio de 2022, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

11. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente en fecha 20 de enero de 2023, mediante acto núm. 33-2023, instrumentado por Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, indicando el ministerial que se trasladó a la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón núm. 18, plaza Belka, *suite* 2-B, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio profesional del Dr. Dionicio Pérez Valdez y los Lcdos. Máximo Rosa de la Rosa y Pedro Valdez Pérez, abogados constituidos de la parte recurrente Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán y compartes y, una vez allí, expresó hablar con Chanely Montero, quien le manifestó ser secretaria.

12. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea*

*el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*²⁴; en la especie, del memorial de casación suscrito por la actual parte recurrente Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán, se advierte que los abogados que ostentan su representación ante esta corte de casación, son los mismos abogados que la representaron ante los jueces del fondo, en cuyo domicilio profesional se notificó la sentencia hoy impugnada, por lo que esta notificación resulta válida.

13. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día para interponerlo no es laborable.

14. Habiendo sido notificada la sentencia ahora impugnada el veinte (20) de enero de 2023, el plazo franco de 30 días finalizaba el lunes veinte (20) de febrero, último día hábil para interponer el presente recurso; al ser interpuesto el 8 de marzo de 2023, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido. En tales condiciones, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

24 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelsi Altagracia Guzmán Guzmán y compartes, contra la sentencia núm. 202200711, de fecha 4 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0727

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Esmiralda, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrido:	Hans Muster y Anita Muster.
Abogadas:	Licdas. Betty E. Álvarez y Tania V. Colombo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Esmiralda, SRL., contra la sentencia núm. 202200970, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, actuando como abogado constituido de la sociedad Esmeralda, SRL., representada por Esmeralda Borodi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hans Muster y Anita Muster, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Betty E. Álvarez y Tania V. Colombo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia de inmueble relativa a la parcela núm. 311992353331, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por Hans Muster y Anita Muster contra la sociedad comercial Esmeralda, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-19-00178, de fecha 31 de enero de 2019, que rechazó la litis, ordenando al Registrador de Títulos de Puerto Plata el levantamiento de cualquier nota preventiva u oposición que existiera sobre el inmueble.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Hans Muster y Anita Muster, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200970, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación, depositado en fecha 5/11/2019, interpuesto por los señores HANS MUSTER y ANITA MUSTER, quienes tienen como abogadas a las Licenciadas Betty E. Álvarez y Tania V. Colombo, en contra de la sentencia marcada con el número 0269-19-00178 de fecha 31/01/2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela A 311992353331, del municipio de Puerto Plata, y en consecuencia. **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia 0269-19-00178 de fecha 31/01/2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, que tiene por objeto el inmueble

siguiente: Parcela 311992353331, del municipio de Puerto Plata, por propia autoridad y contrario imperio este Tribunal DECIDE. **TERCERO:** Acoger parcialmente, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente, la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de derechos registrados, referente a la parcela núm. 311992353331 del municipio y provincia de Puerto Plata, incoada por los señores HANS MUSTER y ANITA MUSTER, quienes tienen como abogadas a las Licdas. Betty E. Álvarez y Tania V. Colombo, en contra de la sociedad Esmeralda S.R.L., RNC No. 1-05-00440-2, representada por el señor Jesús del Carmen Méndez Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos al Antonio Falette Mendoza, doctor Miguel Martínez, y los licenciados Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Janer Gómez y Jennifer Pichardo. **CUARTO:** ACOGE el contrato de opción de compra de Villa en Costa Esmeralda, suscrito en fecha 15 de febrero de 2013 por la sociedad Esmeralda S.R.L. RNC No. 1-05-00440-2, representada por el señor Jesús del Carmen Méndez Sánchez (vendedora) y los señores HANS MUSTER y ANITA MUSTER (compradora), relativo a "una porción de terreno con un área de mil ochocientos quince punto setenta (1,815.70 metros cuadrados) localizados de acuerdo al bosquejo anexado (Anexo A), y dentro del ámbito de la parcela 208 del Distrito Catastral No. 09, de Puerto Plata, descrito como Lote No. 4", el cual fue traducido al idioma español por el doctor Pedro Tavárez Da Acosta, interprete judicial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el Acto No. 250-2017. **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Puerto Plata, que proceda a realizar las siguientes actuaciones: A) CANCELAR el certificado de título matrícula No. 4000297388 expedido a favor de la sociedad comercial Esmeralda, S.R.L., RNC 1-05-00440-2, el cual ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 311992353331 del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 1,815.70 metros cuadrados y en consecuencia, TRANSFIERA y proceda a EXPEDIR el correspondiente certificado de título que ampare estos mismos derechos a favor de los señores HANS MUSTER, canadiense, mayor de edad, empresario, y provisto del pasaporte No. WA122399, licencia de conducir No. MU-ST-EH-405CEF, domiciliado y residente en SW33-15-8E, Beausejour MN ROE 0CO, Canadá y para la ocasión en la ciudad de Puerto Plata; ANITA MUSTER, canadiense, mayor de edad, empresaria, y provista del pasaporte No. WA122371, licencia de conducir

No. MU-ST-EA-*3220JR, domiciliada y residente en SW33-15-8E, Beau-serjour MB 0C0, Canadá y para la ocasión en la ciudad de Puerto Plata; casados entre sí. B) ABSTERNERSE de expedir el certificado del título correspondiente a nombre de los señores HANS MUSTER Y ANITA MUSTER, hasta tanto se hay presentado el recibo contentivo a liquidación de impuesto por Transferencia contenido en la Ley No.173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria. C) REQUERIR el duplicado del certificado del título matrícula núm. 4000297388 del inmueble de referencia en manos de quien se encuentre. D) CANCELAR la nota preventiva u oposición que se encuentre inscrita sobre estos derechos con motivo de esta litis sobre derechos registrados. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente y, que una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada sea comunicada al Registrador de Títulos de Puerto Plata y a la Dirección Nacional de Mensura Catastrales departamento, para los fines correspondientes. **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus conclusiones" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala, de oficio, procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Hans Muster y Anita Muster, *conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*²⁵.

25 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 400/2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en el local núm. 34 del edificio marcado con el núm. 53 de la calle Beller, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, domicilio de elección de la parte recurrida en virtud del acto núm. 150/2023, de fecha 3 de abril de 2023, contentivo de notificación de sentencia, y que una vez allí habló con el Lcdo. Varoni Núñez, quien dijo ser abogado del bufete; de lo que se advierte que la parte recurrida fue emplazada en el domicilio profesional de los abogados que ostentaron su representación ante los jueces del fondo.

9. En el tenor de lo anterior resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*²⁶; en la especie, del memorial de defensa suscrito por la actual parte recurrida Hans Muster y Anita Muster, se advierte que las abogadas que ostentan la representación de la parte recurrida son las mismas abogadas que la representó ante los jueces del fondo y donde se realizó la notificación del recurso de casación, por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

26 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Hans Muster y Anita Muster, solo ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado, sin que conste el depósito del acto mediante el cual notificó el referido memorial de defensa. En esas atenciones, procede desechar el señalado memorial y declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“Unico medio. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base lega. 5.- De las motivaciones incuridas en la sentencia recurrida, se verifica que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación y de base legal, por las razones siguientes: a) En la pagina 8. D, de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal de alzada, valoró positivamente, la declaracion de fecha 02 de agosto del 2019, emitida por International Escrow Agency, Inc, sin establecer si ese documento cumplía con las normas de derecho internacional, o estaba debidamente apostillado. b) No se refiere en modo alguno a las pruebas aportadas por los hoy recurrentes, sin indicar las razones por la cual no las toma en cuentas. 6.- En base a las consideraciones anteriores, procede que sea casada la sentencia objeto del presente recurso por comprobarse las violaciones antes indicadas, pues no se ha establecido de forma motivada el por qué procedía rechazar el recurso de apelación. 7. Por su parte, el Tribunal Constitucional Dominicano, en Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), santo un precedente, en el que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.

Estos requisitos o estándares son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

13. El examen del único medio propuesto pone de relieve que la actual parte recurrente se ha limitado a denunciar que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no establecer si la declaración de fecha 2 de agosto de 2019, cumplía o no con las normas de derecho internacional o estaba debidamente apostillada, sin exponer un desarrollo argumentativo que permita dirimir con eficacia de qué manera el tribunal *a quo* violó la norma, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso, y sin precisar cuál es el agravio que le ha causado.

14. De igual forma, expuso que el tribunal *a quo* no se refirió a las pruebas aportadas por ella, sin establecer cuáles fueron los documentos que a su juicio la jurisdicción de alzada debió valorar y no lo hizo y de qué forma incidían en la decisión adoptada; lo que implica, que los vicios denunciados en el medio examinado no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

15. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que los funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*²⁷; en igual sentido, se ha indicado que

27 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley²⁸.

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio analizado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por incurrir en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, razón por la cual se declara inadmisibile.

17. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva²⁹*; por lo que, al ser declarado inadmisibile el único medio propuesto por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163-169

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Esmiralda, SRL., contra la sentencia núm. 202200970, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0728

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dr. Francisco Jesús Abreu Peña, Licdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina.
Recurrido:	Luis Eduardo Germán Contreras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00520, de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco Jesús Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Luis Eduardo Germán Contreras, Carlos Antonio Germán Olalla, Milagros Germán Olalla, Jimena Nadal Germán, Luis José Germán Olivier y Félix María Germán Olalla, actuando en calidad de sucesores de Félix María Germán Ariza.

II. Antecedentes

3. En fecha 28 de octubre de 2021, los señores Luis Eduardo Germán Contreras, Carlos Antonio Germán Olalla, Milagros Germán Olalla, Jimena Nadal Germán, Luis José Germán Olivier y Félix María Germán Olalla, actuando en calidad de sucesores de Félix María Germán Ariza, incoaron una demanda en justiprecio, contra el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00520, de fecha 7 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por los sucesores del señor FÉLIX MARÍA GERMÁN ARIZA, los señores LUIS EDUARDO GERMÁN CONTRERAS, CARLOS ANTONIO GERMÁN OLALLA, MILAGROS GERMÁN OLALLA, JIMENA NADAL GERMÁN, LUIS JOSÉ GERMÁN OLIVIER Y FÉLIX MARÍA GERMÁN OLALLA, en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar en provecho de los señores LUIS EDUARDO GERMÁN CONTRERAS, CARLOS ANTONIO GERMÁN OLALLA, MILAGROS

GERMÁN OLALLA, JIMENA NADAL GERMÁN, LUIS JOSÉ GERMÁN OLIVIER Y FÉLIX MARÍA GERMÁN OLALLA, la suma de Noventa y Un Millón Trecientos Cincuenta y Ocho mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$91,358,400.00), por motivo de la expropiación determinada en el decreto núm. 7 de fecha 26 de agosto del año 1974, contra la propiedad de estos; RESERVANDO la séptima parte de dicho monto, es decir, la suma de Trece Millones Cincuenta y Un Mil Doscientos con 00/100 (RD\$13,051,200.00), a favor del señor Antonio Germán Olivier en su indicada calidad de co propietario del inmueble de marras, por las razones que fueron anteriormente expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**primer medio:** Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva; **segundo medio:** Violación a la ley; **tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20

de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar a los recurridos, que se encuentra ventajosamente vencido, ya que a la fecha no han sido emplazados.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de febrero de 2023,

siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de febrero de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00520, de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0729

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Pedro Pablo Zorrilla Santos.
Abogado:	Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00360, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Quinta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Pablo Zorrilla Santos, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

1. En fecha 20 de septiembre de 2004, mediante decreto núm. 1249-04, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, el señor Pedro Pablo Zorrilla Santos fue designado como vicecónsul de la República Dominicana en Nueva York.

2. Posteriormente, en fecha 23 de octubre de 2020, mediante decreto núm. 585-20, emitido por la Presidencia de la República

Dominicana dejó sin efecto la designación del señor Pedro Pablo Zorrilla Santos como vicecónsul de la República Dominicana en Nueva York.

3. Por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Pedro Pablo Zorrilla Santos interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00360, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 08 de enero de 2021, por el señor PEDRO PABLO ZORRILLA SANTOS, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y en consecuencia, REVOCA el Decreto núm. 585-20, en su artículo 3, de fecha 23 de octubre de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en lo que respecta a PEDRO PABLO ZORRILLA SANTOS; por lo que ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor PEDRO PABLO ZORRILLA SANTOS, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, debiendo realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 23 de octubre de 2020, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; RECHAZANDO los demás aspectos del recurso; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo.

Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por el artículo 23 de la Ley No. 41-08, que deroga el artículo 8 de la misma, según el artículo 104 de la Ley No. 41-08. Luego la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo. Contradicción entre los motivos y el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juz ponente: Rafael Vásquez Goico

5. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

6. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal

a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condicionada el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

7. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones para derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, ya que la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

8. Sobre el punto cuestionado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA 2. (...) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), concluyó requiriendo la incompetencia del tribunal en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución, artículos 36 y 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, para que sea declinada la presente acción por ante el Tribunal Constitucional por ser la jurisdicción competente, debido a que al parecer de manera irregular y errónea la parte recurrente persigue una acción directa

de inconstitucionalidad del decreto en cuestión, para que luego sea declarado nulo... 7. En esas atenciones, el numeral 2 del artículo 165 de la Carta Magna proclamada el 26 de enero de 2010, establece lo siguiente: (...). 8. La ley 1494 del año 1947, en su artículo 1 manifiesta que: (...). 9. Por otro lado, la ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, en su artículo 8, define el acto administrativo como (...). 10. Conforme a las disposiciones de los textos precedentemente citados queda evidenciada la competencia *ratione materiae* del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los conflictos que se susciten contra los actos administrativos, incluyendo los decretos de alcance particular como ocurre en la especie, razón por la que se rechaza la excepción de competencia presentada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por no tener base legal, declarando la competencia para conocer, deliberar y fallar el presente caso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

9. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse los actos atacados de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

10. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*³⁰. *El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse*

30 Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

*en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*³¹.

11. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*³².

12. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*³³.

13. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como los que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

31 Sentencia TC/0056/13, de fecha 15/4/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

32 Sentencia TC/0043/20, de fecha 11/2/2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

33 Sentencia TC/0259/13, de fecha 17/12/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

14. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, constituye un acto administrativo³⁴ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Pedro Pablo Zorrilla Santos, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

15. Aunado a lo anterior, el señor Pedro Pablo Zorrilla Santos apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho el acto administrativo que le reconoce el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

16. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

17. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen*

34 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13

del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.

18. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal a quo no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

19. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...*

20. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito

competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

21. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

22. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

24. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un fin de inadmisión por prescripción, toda vez que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley. Pues, el recurrente fue desvinculado el 23 de octubre de 2020 mediante decreto núm. 585-20,

notificado al hoy recurrido en fecha 13 de noviembre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 8 de enero de 2021, es decir 1 mes y 26 días después de ser notificado.

25. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN. 11. La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicitó que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el párrafo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en virtud de que el recurrente fue desvinculado el 23 de octubre de 2020, mediante decreto en cuestión y el tribunal fue apoderado en fecha 08 de enero de 2021, es decir, dos meses y quince días luego de la publicación de este...15. En esa tesitura, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica que: (...). 16. La misma ley, en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente (...). 17. En adición, la Sentencia TC/430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: (...). 18. Asimismo, la Sentencia SCJ-TS-22-0058 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido, lo siguiente en cuando al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) (...). 19. Lo anterior impone al recurrente en justicia, la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en a) el recibo de la notificación del acto impugnado; o b) la publicación oficial del indicado acto. 20. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar, que no existe en el expediente constancia de la fecha en la cual la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), notificara el decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, por lo que, en atención a las funciones que la Constitución y las leyes le confieren, resulta pertinente indicar que si bien es cierto que el decreto que dispone la desvinculación del recurrente se asemeja a ley en cuanto a los efectos de publicidad en relación a las personas, no

menos cierto es que el mismo tiene características intrínsecas de ser un acto perjudicial de carácter particular, pues a juicio del tribunal entraña afectación a derechos fundamentales tales como derecho al trabajo para el recurrente; lo que obliga al recurrido a notificarlo por las vías legales habilitadas, razón por la cual procede el rechazo del medio de inadmisión, por no tener base legal, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

26. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

28. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por

tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

29. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la fecha en la cual la parte recurrida -actual recurrente- notificara el decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020 a la parte perjudicada, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

30. Para apuntalar un aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el señor Pedro Pablo Zorrilla Santos, fue designado como vicecónsul de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

31. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41- 08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

32. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es

de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...26. La parte recurrente, señor PEDRO PABLO ZORRILLA SANTOS, mediante su recurso solicita, entre otras cosas, (...) que sea revocado el acto administrativo impugnado por violación al debido proceso, y en consecuencia se ordene su reintegro, argumentando, en primer lugar, que pertenece a la carrera diplomática, toda vez que tiene más de 10 años en el servicio exterior conforme al artículo 8 párrafo I de la ley 314 del 1964, Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, queda incorporado en la carrera diplomática quien tenga o cumpliera en lo sucesivo diez años, por lo que no se requería ninguna resolución que ordenase dicha incorporación del recurrente a la carrera diplomática, lo cual es reconocido por la ley; y por no haber cumplido con lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 de la ley 41-08, ya que no reposa indicio alguno de inicio de procedimiento disciplinario, implicando una arbitrariedad e ilegalidad; 27. Al respecto, la recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicitó que sea rechazado el pedimento de la parte recurrente, pues el mismo no ha probado, más allá de cualquier duda enmarcada en la razonabilidad, ser titular de un derecho fundamental vulnerado por la parte accionada, al contrario de lo que se trata más bien es de un abuso de derecho del recurrente que no conforme con la desvinculación del decreto que lo nombra en el servicio exterior dominicano como vicecónsul, el recurrente deduce una acción en justicia con el fin de reclamar se mantenga vigente un decreto que fue derogado, que de conformidad con el artículo 128 de la constitución, es una facultad del Presidente de la República, por lo que debe ser rechazado, por improcedente, injusto, infundado, carente de base legal y falta de prueba el presente recurso, argumentando que el recurrente no ha probado, más allá de cualquier duda razonable, ser titular de un derecho fundamental vulnerado por la parte accionada, sobre todo porque el decreto recurrido en nulidad fue emitido dentro de su facultad constitucional por el Presidente de la República, el cual no

está sujeto a ninguna condición conforme lo dispone el artículo 128, numeral 3, letra A de la Constitución, máxime cuando en el caso de la especie el recurrente no ha probado al tribunal haber cumplido con los requisitos para ser incorporado a la carrera diplomática... 30. Conforme al caso, resulta importante destacar que la Constitución Dominicana en su artículo 128, instituye las atribuciones del Presidente de la República al disponer entre otras cosas, lo siguiente: "En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos. 3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde: a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renunciaciones y removerlos (...)" 31. En la misma línea, el artículo 6 de la Ley 41-08 "El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)". En lo referente artículo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)". 32. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación. En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática. 33. Es preciso establecer que el

artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 34. Por su lado, la vigente Ley 630-16, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 35. Este Colegiado ha podido constatar que efectivamente el recurrente, señor PEDRO PABLO ZORRILLA SANTOS, laboró de manera ininterrumpida desde el año 2004 hasta el año 2020, de lo que se deduce que, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde su designación como vicedónsul de República Dominicana en Nueva York, mediante Decreto núm. 1249-04, en fecha 20 de septiembre de 2004, hasta el 28 de julio de 2016, fecha en que entró en vigencia la Ley 630-16, este había cumplido 12 años ejerciendo dicha función diplomática, lo que comprueba que al momento de su separación del recurrido, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática y consular, en virtud de lo establecido por el precitado artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la vigente Ley núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. En cuanto al debido proceso 36. La parte recurrente, señor PEDRO PABLO ZORRILLA SANTOS, alega que su desvinculación de la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), mediante el Decreto núm. 585-20, constituye violación al debido proceso, toda vez que tanto la Ley

630-14 como la Ley 14-08, de Función Pública y el Reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establecen que cuando se trate de un servidor de carrera, en este caso consular, debe seguirse el debido procedimiento disciplinario que no fue llevado a cabo en el caso de la especie. 37. En tal sentido, el Reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, constituyen Faltas de Tercer Grado cuya comisión dará lugar a la desvinculación del funcionario o empleado, las siguientes: a) Ser reincidente en la comisión de falta de segundo grado. b) Residir en jurisdicción distinta a la sede de la misión diplomática, consular u oficina comercial. c) Entregar y facilitar a terceros documentos oficiales o del archivo general sin previo permiso escrito de la Ministra o Ministro, de las Viceministras o Viceministros, cuando tales archivos se consideran para todos los efectos como reservados, exceptuándose de esta prohibición los documentos que, por su naturaleza, deben estar accesible al público conforme a la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, así como las certificaciones emitidas por la Dirección Jurídica y aquellas asignadas a las áreas de la Cancillería. d) Utilizar los documentos, sellos oficiales y valijas diplomáticas para asuntos no oficiales de su área de competencia. e) Usar franquicias aduaneras o cualesquiera de los demás privilegios del rango o del cargo en beneficio propio o a favor de terceros, o para cualquier fin u objeto que no sea el atender decorosamente las necesidades de su oficio. f) Usar en forma indebida los privilegios e inmunidades diplomáticas o consulares, y ampararse en éstos para ignorar o incumplir las leyes y reglamentos del Estado receptor. g) Permitir que cónyuges, familiares o relacionados alteren el buen desenvolvimiento del ambiente de trabajo y que se arroguen atribuciones oficiales que no le corresponden. h) Afectar el cumplimiento del horario de trabajo o de la calidad de sus funciones por disponer del tiempo de labores, en actividades ajenas a la naturaleza de su función. i) Encargarse de la gestión o representación de negocios o intereses de gobiernos, entidades o personas particulares, a menos que se trate de un encargo oficial. e) Lesionar con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República. j) Hacer uso indebido de informaciones o documentos no públicos que se hayan producido, remitidos, recibidos o conocidos por razones del servicio, o tomar copias de ellos sin

autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. k) Proceder de manera contraria a la ética y a las buenas costumbres que debe poseer cada funcionaria o funcionario público en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo. l) Solicitar, aceptar o recibir dádivas o gratificaciones de cualquier naturaleza, de personas físicas o morales, de derecho público o privado, nacional o extranjero. m) Aceptar cargos de organizaciones internacionales públicas o privadas, sin la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. n) Así como las demás faltas establecidas en la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 38. Por su parte, la Ley de Función Pública, supletoria a la normativa de Carrera diplomática, en su artículo 87, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8.

La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 39. En torno a la protección de la Función Pública, dispone el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 40. En lo referente al debido proceso, resulta importante señalar lo manifestado por el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, en la cual infiere lo siguiente "En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: [...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales

prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”. 41. Asimismo, son criterios del referido Tribunal Constitucional, los siguientes “que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios”. (Sentencia núm. TC/0068/13). “el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”. (Sentencia núm. TC/0048/12). 42. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración pública está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. Esto así, ya que el Derecho Administrativo –por tanto, las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del Derecho, que obliga necesariamente a estudiar la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas al deber ser constitucional. Ello, porque la actuación administrativa procura lograr lo enarbolado por el artículo 8 de la Constitución, cuando refiere que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, entendiendo que el interés general no puede ser otro que la promoción de los derechos fundamentales. 43. De acuerdo con el artículo 30 del Decreto núm. 46-19, que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. G. O. No. 10931 del 31 de enero de 2019, “los funcionarios de carrera diplomática podrán ser designados en cargos consulares. En este caso, la designación señalará primero su rango diplomático y luego el cargo consular para el cual está siendo designado. Párrafo. Cuando el funcionario de carrera diplomática sea relevado de sus funciones consulares se le asignarán nuevas funciones, las cuales deben corresponder al cargo diplomático que ostenta.” 44. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, en su Artículo 9, establece los requisitos de validez, al enunciar: “Sólo se considerarán

válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas". 45. Este tribunal pudo comprobar que el recurrente, señor PEDRO PABLO ZORRILLA SANTOS, fue destituido mediante Decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, sin que obre depositado en el expediente legajo probatorio alguno que demuestre que este haya cometido falta alguna y que en vía de consecuencia se haya iniciado del debido procedimiento disciplinario, lo que constituye a toda luz plena inobservancia de la estabilidad que reconoce la Constitución a los empleados de carrera, entre ellos los de carrera especial y las garantías mínimas del debido proceso, equiparando una actuación arbitraria contra el hoy recurrente. 46. La consideración que antecede es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87, citado y las pretensiones del recurrente, a declarar la nulidad del decreto núm. 585-20, artículo 3, de fecha 23 de octubre de 2020, en lo que concierne al recurrente y en consecuencia ordenar el reintegro de este a las mismas funciones que este ejercía u otra de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este desde el momento de su destitución en fecha 23 de octubre de 2020, hasta la ejecución de la presente decisión (sic).

34. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido*

plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

35. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

36. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

37. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

38. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para

dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general con relación a la carrera especial diplomática y consular.

39. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.* Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

40. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Pedro Pablo Zorrilla Santos, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

41. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución

del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08³⁵, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

42. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

43. Para apuntalar otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SEEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00423, de fecha 23

35 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

44. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00360, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0730

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Dominicana Development, S.A.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, Licdas. Laura Polanco y Kendy Mariel García Acosta.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Dominicana Development, SA., contra la sentencia núm. 202200093, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco y Kendy Mariel García Acosta, actuando como abogados constituidos de la sociedad Dominicana Development, SA., representada por Oris Jovanne Sandiford Steele.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00128, de fecha 28 de febrero de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de nota preventiva, en relación con la parcela núm. 500376287973, municipio y provincia La Romana, incoada por la sociedad Dominicana Development, SA., contra María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 202100286, de fecha 28 de octubre del 2021, que rechazó la solicitud y ordenó mantener la inscripción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación parcial por la sociedad Dominicana Development, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200093, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social Dominicana Development, S.A., a través de sus abogados Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco y Kendy Marial García Acosta, en contra de la Ordenanza núm. 202100286, de fecha 28 de octubre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, sobre el inmueble identificado como 500376287973, con una superficie de 3,065.43 metros cuadrados, matrícula núm. 2100010294, ubicado en el municipio y provincia de La Romana, y contra las señoras María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, en consecuencia se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a la razón social Dominicana Development, SA., parte que sucumbe al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en beneficio y provecho del letrado, Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes. **TERCERO:** Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano Judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena, además, a la Secretaría General de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que se solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Omisión de estatuir y en consecuencia falta de motivación; Violación a la ley y errónea aplicación de la norma aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto al Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por la Resolución núm. 2669-2009, del 10 de septiembre de 2009 con la implementación de la Ley No. 108-05 de Registro de Inmobiliario en fecha 2 de abril del 2007. **Segundo medio:** Control Difuso de la Constitucionalidad contra el artículo 23 numeral 3 de la Resolución DNMC-DT-2021-001 emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos relativa para actuaciones registrales, de fecha 31 de marzo del año 2021 por violar el artículo 51 de la Constitución Dominicana y

en consecuencia, el artículo 27 de la Resolución núm. 2669-2009, del 10 de septiembre de 2009 y el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Supriores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente solicita, que esta Tercera Sala declare mediante control difuso, la inconstitucionalidad del artículo 23 numeral 3 de la resolución DNRT-DT-2021-001 de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, relativo a las actuaciones registrales, por violar el artículo 51 de la Constitución dominicana, por haberse aplicado a favor de tercero sin observar el artículo 27 de la Resolución núm. 2669-2009, del 10 de septiembre de 2009, y el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras del Departamento Central.

9. En ese sentido, respecto de la acción planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución;*

*es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*³⁶.

10. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación; c. porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.

11. En el caso que ocupa nuestro análisis fuimos apoderados en virtud del segundo caso, ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala; la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 23 numeral 3 de la disposición técnica DNRT-DT-2021-0001, de fecha 31 de marzo de 2021, que regula la inscripción de anotaciones preventiva en los inmuebles registrados, que establece que *esta actuación se inscribe sobre un inmueble registrado con la finalidad de publicitar un proceso ante un tribunal o institución pública correspondiente, distintos a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y órganos del Registro Inmobiliario, así como situaciones irregulares que involucre el mismo. La solicitud de esta operación debe contener los documentos siguientes: a) Documentos que justifican la Anotación Preventiva: i) Certificación del tribunal u órgano investigativo que indique que está apoderada de un proceso en relación al inmueble; o ii) Instancia motivada que sirva de base, suscrita por parte interesada o su representante, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa aplicable; o iii) Acto de alguacil que notifica el hecho que justifique el asiento registral*. La parte recurrente expone que la referida disposición es contraria al artículo 51 de la Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la propiedad, *que es el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca*

36 Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

*y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos; de ahí que su efectividad se encuentra íntimamente ligada a sus tres dimensiones, que son el goce, el disfrute y la disposición*³⁷.

12. El sistema registral dominicano se rige por los criterios establecidos en el principio II de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que dispone la publicidad del registro inmobiliario, *el principio de publicidad tiene como objetivo garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate*³⁸; en el caso de la anotación preventiva, su finalidad es publicitar la existencia de un proceso seguido ante un tribunal, cuya inscripción, al igual que las anotaciones de la litis sobre derechos registrados, tienen un carácter informativo, que busca *garantiza que los terceros se informen sobre la condición jurídica que pesa sobre el inmueble, con lo cual busca garantizarse que cualquier negocio jurídico que pueda realizarse sobre el mismo, se realice conociendo la situación en que se encuentra el bien titulado, y en tal sentido, cualquier persona que adquiera o sea partícipe de cualquier negocio jurídico sobre el mismo, no pueda, posteriormente, alegar ser tercero adquirente de buena fe*³⁹; por lo que esa anotación preventiva al igual que las inscripciones de litis sobre derechos registrados, en lugar de violar el derecho de propiedad, constituye una garantía del derecho, que en el caso fue inscrita en virtud de la certificación del tribunal de civil que daba constancia de la existencia de la demanda y la solicitud de inscripción fue realizada por la misma parte demandante, que en atención a la referido no se constituye la violación al derecho constitucional invocado, por lo que se rechaza la solicitud.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto de a los argumentos de la violación del artículo 27 de la Resolución núm. 2669-2009 del Reglamento General de Registro de Títulos y no motivó su decisión con base en lo instituido en esa resolución como se solicitó en el recurso de apelación. Que el tribunal *a quo* no emitió ningún razonamiento jurídico propio en torno a la violación del principio X de

37 Tribunal Constitucional, TC/0125/18, 4 de julio 2018.

38 Tribunal Constitucional, TC/0297/19, 8 de agosto 2019.

39 Tribunal Constitucional, Op. Cit.

la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, realizando una mezcla incongruente de argumentos sin entablar razonamiento jurídico para contestar las violaciones alegadas; que tampoco valoró que la inscripción fue realizada por personas que no son propietarias del inmueble, no son beneficiarias de derechos reales ni un juez o tribunal, por lo que vulneró el artículo 27 del reglamento ya descrito.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de venta incoada por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez contra la sociedad Dominicana Development, SA., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el referido tribunal emitió la certificación de constancia de la demanda, en virtud de la que se realizó la inscripción de la anotación preventiva núm. 333746735, sustentado en la resolución núm. DNRT-DT-2021-0001, sobre requisitos registrales; b) que, en desacuerdo con la referida inscripción, la hoy parte recurrente incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, una demanda en referimiento en levantamiento de nota preventiva, que fue rechazada mediante la ordenanza núm. 202100286; c) que la referida ordenanza fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6.- En torno al fondo del recurso que ahora nos entretiene, debe la Corte contestar los cuatro ejes esenciales en los cuales sustenta la parte apelante sus quejas contra la Ordenanza apelada, los cuales fueron mencionados en el párrafo del considerando número 4 de esta sentencia, los cuales detallaremos a continuación: 1.- El marcado con la letra "a", relativo a la alegada violación a la ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario, en su Principio X, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y la Resolución núm. 2669-2009 del Reglamento General de Registro de Títulos, se observa que el mencionado Principio X de la ley núm. 108-05 sobre registro

inmobiliario expresamente dispone: presente ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraria los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres"-, lo cual no observa esta corte que haya ocurrido en la presente ocasión, pues la principal razón por la cual aduce el actual recurrente que fue cometido el mencionado abuso en el ejercicio del derecho, lo constituye el fáctico de que fue inscrita una anotación preventiva sobre su inmueble en base a la existencia de una demanda en nulidad de contrato de venta que cursa por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lanzada por las señoras María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez (actuales apeladas), en contra de la razón social Dominicana Development, S.A. (ahora apelante), y que en tal sentido, no se encuentra sujeta a las previsiones del artículo 135 de la núm. 108-05, que sólo permite la inscripción, en los registros complementarios de los Registradores de Títulos, de las litis sobre derechos registrados, no así de las litis que cursan por ante los tribunales civiles; agrega que las indicadas señoras María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, no formaron parte de la convención cuya nulidad persiguen, ni de las empresas que participaron en dicha convención, es decir, Nautilus Institutas, S.A., y Dominicana Development, S.A.; En cuyo tenor, le responde esta alzada, que en cuanto a este último aspecto, no tiene esta jurisdicción, actuando en atribuciones de referimientos, dirimir el conflicto de fondo que se está conociendo por ante la jurisdicción ordinaria, o sea, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues sería desbordar los límites de nuestra competencia, mientras que en relación a que la litis que fue inscrita no cursó por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, la corte hace suyas las motivaciones de la primera jurisdicción en torno a que la anotación preventiva de un litis que curse por ante los tribunales de derecho común tiene la misma finalidad que la inscripción de una litis que sea llevada por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; lo cual además, encuentra sustento en las previsiones de la Resolución DNMC-DT-2021-001, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, relativa a los requisitos para actuaciones registrales, de fecha 31 de

marzo del año 2021, que en su artículo 23, párrafo 3 dispone: "ANOTACIÓN PREVENTIVA. Esta actuación se inscribe sobre un inmueble registrado con la finalidad de publicitar un proceso ante un tribunal o institución pública correspondiente, distintos a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y órganos del Registro Inmobiliario, así como situaciones irregulares que involucre el mismo. La solicitud de esta operación debe contener los documentos siguientes: Documento base: a) Documentos que justifican la Anotación Preventiva: i) Certificación del tribunal u órgano investigativo que indique que está apoderada de un proceso en relación al inmueble; o ii) Instancia motivada que sirve de base, suscrita por parte interesada o su representante, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa aplicable; o iii) Acto de alguacil que notifica el hecho que justifique el asiento registral. Documentos complementarios: b) Copias de los documentos de identidad de las partes (beneficiario de la anotación, representante; del solicitante (y o depositante): Cédula de Identidad, legible y de ambos lados /Registro Nacional del Contribuyente (RNC). Si se trata de extranjero depositar Pasaporte e identificación nacional o del país de origen, como segundo documento oficial c) Copia del Registro Mercantil, en caso de personas jurídicas que realicen actividades comerciales habituales en el país (si aplica), vigente a la fecha del documento base o la fecha de inscripción de la actuación". Que si bien ese sentido general esta alzada cuestiona la regularidad de la resolución antes citada, en el caso que ahora nos entretiene, la corte estima que la documentación que ha sido aportada por las ahora apeladas (demandadas iniciales), muy específicamente la certificación expedida por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como toda la glosa que integra el conflicto que involucra a los litispleiteantes, lleva al convencimiento de esta jurisdicción que en torno a ese aspecto hizo bien la primera juez al rechazar la demanda inicial y mantener la inscripción cuyo levantamiento se persigue. 7. En lo referente a la falta de motivos contra la sentencia apelada que aduce la parte apelante, la misma se sustenta en que según arguye, la juez se contradijo al establecer que el artículo 135 de la ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario establece que la inscripción de la litis sobre derechos registrados tiene por finalidad hacer pública a los terceros la existencia de un proceso contradictorio que involucra al

inmueble, de modo tal que pueda alertar a un posible adquirente, que pueda poner en riesgo su derecho, en cuyo tenor, no le ve contradicción alguna esta alzada a tales criterios de la indicada magistrada, pues lo que hizo en tal motivación fue, luego de puntualizar el propósito que se persigue con la inscripción de las litis sobre derechos registrados, fue señalar que la anotación preventiva que se realiza cuando el pleito sobre lo principal se lleva por ante los tribunales ordinarios y también pudiera afectar derechos de terceros, probables adquirentes del inmueble involucrado, tiene el mismo propósito que la mencionada inscripción, razonamiento que también comparte esta corte, por lo que tampoco le encuentra procedencia a ese alegado. 8.- Por otro lado, en el literal "c" de los puntos esgrimidos en el recurso, la parte apelante invoca una omisión de estatuir los argumentos, bajo el postulado de que la primera juez omitió sus argumentos respecto a las violaciones existentes en cuanto al artículo 135 de la ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario, artículo del Reglamento núm. 2669-2009, indicado en otra parte de esta sentencia, y la ley núm. 108-05, sin tomar en cuenta sus pruebas; respecto a lo cual, esta alzada hace suyo un criterio jurisprudencial estático que expresamente dice: (...) Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas; Considerando: que, las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, por lo tanto, éstos tienen la obligación de responderlas sin omitir pronunciamiento al respecto", en el caso específico que ahora nos entretiene, la juez, luego de ponderar las normas de derecho mencionadas líneas atrás, zanjó rechazar la moción de la parte demandante tendente al levantamiento de la anotación preventiva objeto de la presente controversia, lo cual, en modo alguno podría constituir omisión de estatuir, sino todo lo contrario, la juez ponderó las conclusiones sometidas a su escrutinio, luego de examinar la normativa argüida por la parte accionante, por lo que también procede desestimar ese medio. 9.- También, en el literal 10 de los indicados argumentos, la parte apelante aduce una falta de valoración de las pruebas y hechos presentados contra las señoras María Inmaculada Bermejo Martínez y María

Blanca Bermejo Martínez, esgrimiendo que la primera jurisdicción no tomó en cuenta sus inventarios de fechas de septiembre del año 2021, 16 de septiembre del año 2021, 23 de septiembre del año 2021 y 7 de octubre del año 2021; sin embargo, observa la corte, que la juez a-qua, para dirimir el conflicto sometido a su escrutinio en atribuciones especiales de referimientos, lo hizo, en base a las piezas que le aportaron para la solución del asunto, para lo cual no tenía la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de esos elementos de pruebas, a cuyo respecto se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia Núm. 920 del 2 de septiembre del 2015, expediente 2010-4372, que expresamente estableció: "(...) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los Jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportaron para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes", razón por la cual, también debe ser desestimado ese alegato, por improcedente en derecho. 10.- En las circunstancias actuales, en vista del plano fáctico descrito anteriormente, es criterio de este colectivo que la apelante ha sido remisa en derribar la ordenanza dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia impugnada, haciendo nuestras a los fines de esta sentencia, las consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la misma" (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso sustentado en que el tribunal de primer grado había realizado una correcta apreciación del derecho, sin incurrir en las violaciones alegadas por la parte recurrente en apelación e hizo suyo los motivos de primer grado respecto de que la inscripción cuyo levantamiento era requerido, estaba sustentada en la resolución

DNRT-DT-2021-001 y había sido inscrita en virtud de la certificación del tribunal ordinario que daba constancia de la litis.

17. En cuanto a los alegatos de omisión de estatuir y falta de motivación, contrario a lo expuesto en el medio que se examina, en la sentencia impugnada constan los motivos referentes a la alegada violación de la resolución núm. 2669-2009 del Reglamento General de Registro de Títulos, en tanto el tribunal *a quo* estableció, que tal como consta en la decisión de primer grado, la violación alegada no ocurre en el caso, pues la anotación preventiva realizada tiene la misma finalidad que la inscripción de la litis y fue ejecutada en cumplimiento de la resolución de registro vigente; que el tribunal *a quo* hace constar las pretensiones de la parte recurrente y da respuesta a ellas, conforme consta en la decisión impugnada, sin que exista omisión de estatuir al respecto. Es criterio jurisprudencial que existe falta de motivos, *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*⁴⁰; lo que no ocurre en el presente caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, por lo que se desestima el medio examinado.

18. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, ya que la parte recurrente nunca solicitó ante dicho tribunal que se conociera el fondo de la demanda en nulidad de contrato de venta, sino que examinara que la parte recurrida había incoado en otras acciones una litis que dio origen a inscripciones en el inmueble y nuevamente pretendía realizar otra anotación preventiva, que ante el tribunal se depositaron las pruebas que demostraban la existencias de esas inscripciones anteriores, y todas las explicaciones en cuanto al levantamiento, que la inscripción anterior núm. 331137488 duró 7 años inscrita en el inmueble.

19. En cuanto a los alegatos planteados, es de lugar indicar que, apoderado de la demanda en levantamiento de nota preventiva, el tribunal *a quo* estaba impedido de examinar los motivos que originaron la demanda ante el tribunal civil, que su obligación se limitaba a

40 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

examinar si la inscripción había sido realizada en cumplimiento de las normas registrales, sin desnaturalizar con ello las pretensiones de la parte recurrente, sino que delimitó los aspectos que estimó determinantes ponderar en razón de la demanda planteada. En cuanto a los documentos que alega no fueron valorados, es criterio jurisprudencial que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*⁴¹; tal como establece la decisión impugnada, el tribunal *a quo* no estimó relevante la ponderación de los indicados documentos, cuando había fundamentado su criterio de los demás elementos de pruebas aportados al expediente, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, por los motivos expuestos y que esta Tercera Sala suple, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. No ha lugar a estatuir sobre las costas por la decisión haberse dictado en defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Dominicana Development, SA., contra la sentencia núm. 202200093, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

41 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0731

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Rafael Germán Castillo.
Recurrido:	Carlos Jiménez Solano.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00201, de fecha de 30 de junio de 2021, dictada por

la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Germán Castillo, actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República Dominicana, representada por la Dra. Miriam C. Germán Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Jiménez Solano, mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de noviembre de 2020, la Procuraduría General de la República Dominicana, a través del departamento de recursos humanos, desvinculó al señor Carlos Jiménez Solano, de sus funciones como agente VTP en el Departamento de Coordinación Nacional de la Procuraduría General de la República Dominicana; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00201, de fecha de 30 de junio de 2021,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor CARLOS JIMENEZ SOLANO, contra la Procuraduría General de la República Dominicana y su Director de Recursos Humanos Lic. José Manuel Abud Soler. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, se declara nulo el acto administrativo dictado por la Procuraduría General de la República Dominicana que ordenó la desvinculación del recurrente en fecha 19 de noviembre de 2020, suscrito por José Manuel Abud Soler en su calidad de Director Interino de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la república, en consecuencia ordena la reintegración de manera inmediata del señor Carlos Jiménez a sus labores como agente VTP en el Departamento de Coordinación Nacional de la Procuraduría General, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA a la Procuraduría General de la República Dominicana al pago a favor del recurrente CARLOS JIMENEZ SOLANO, por concepto de: a) los salarios dejados de percibir desde el día, de la desvinculación hasta su reintegro; b) la proporción del sueldo trece (13) correspondiente al año 2020 y c) la proporción de las vacaciones no disfrutadas correspondientes al mismo año, sobre la base del último salario devengado ascendente a diecisiete mil seiscientos pesos con 00 (RD\$17,600.00). **CUARTO:** Rechaza la petición de indemnización en daños y perjuicios, Astreinte, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia vía secretaría general a las partes involucradas en el presente caso. **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad y caducidad del presente recurso de casación, por: a) no haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) no haber desarrollado los medios en que fundamenta su recurso, ya que estos no contienen una motivación clara y precisa sobre en cuáles aspectos erró la sentencia impugnada; c) no pasar la sentencia recurrida de los 200 salarios mínimos, establecidos en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación; d) no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos, contados a partir de la fecha de emisión del auto, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Esta Tercera Sala procederá a examinar, con prioridad y atendiendo a un correcto orden procesal, la solicitud de caducidad, por tratarse de una medida que es similar a las nulidades.

10. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*⁴².

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 5 de enero de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. núm. 121/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*⁴³; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 5

42 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

43 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

de enero de 2022 y finalizaba el día sábado 5 de febrero de 2022, que por no ser hábil se prorrogaba para el lunes 7 de febrero de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 9 de febrero de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00201, de fecha de 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0732

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO).
Abogados:	Licdos. Erick Rafael Corniel Vásquez y Joar Emil Ortiz Hernández.
Recurrida:	Ingrid Marisol Genao Villa.
Abogados:	Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Vladimir López Florimón y Licda. Betty Margarita Germoso Vásquez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO), contra la sentencia

núm. 030-1643-2021-SEEN-00297, de fecha 2 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Erick Rafael Corniel Vásquez y Joar Emil Ortiz Hernández, actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO), representada por José D. Andújar Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ingrid Marisol Genao Villa, mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Vladimir López Florimón y Betty Margarita Germoso Vásquez.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de julio de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO), desvinculó a la señora Ingrid Marisol Genao Villa de sus funciones como encargada de compras y contrataciones en compras; en fecha 20 de julio de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la hoja de cálculos, por lo que, el 17 de septiembre de 2020, la actual parte recurrente notificó al

Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO), el acto núm. 558-2020, contentivo de una intimación de pago y puesta en mora. En fecha 1 de octubre de 2020, la señora Ingrid Marisol Genao Villa interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00297, de fecha 2 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de octubre de 2020, por la señora INGRID MARISOL GENAO VILLA, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) y al señor JOSE ANDUJAR RAMIREZ, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de RD\$680,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública; El monto de RD\$55,375.08, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2020; La cantidad de RD\$20,000.00, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$40,000.00, y un tiempo de labor de diecisiete (17) años y tres (3) meses, para un monto total de cuatrocientos diecisiete mil trescientos noventa y dos con cuarenta y seis centavos (RD\$755,375.08). RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor JOSE ANDUJAR RAMIREZ y RECHAZA en lo relativo al astreinte, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia manifiestamente

infundada. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionando indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio:** Inobservancia de un precepto legal, artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley 41-08. **Quinto medio:** Contradicción y errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva,*

*el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*⁴⁴.

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 18 de marzo de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 139/2022, de fecha 20 de abril de 2022, instrumentado por Geovanny Paulino Romero, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Municipio Santo Domingo.

13. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*⁴⁵; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 18 de marzo de 2022 y finalizaba el lunes 18 de abril, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 20 de abril de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó

44 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

45 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSSEN-00297, de fecha 2 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0733

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio.
Recurridos:	Ambrocio Suárez Núñez y compartes.
Abogados:	Lic. Hilario Radhamés Cepeda Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia

núm. 030-1643-2022-SSen-00244, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado, a la sazón, por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ambrocio Suárez Núñez, María Antonia Moya Pichardo, Francisco Javier Candelier Gómez, Víctor Manuel Sánchez Rodríguez, Oliver Ambiorix Laureano Rojas, Antia Flora, Matilde Bonilla Castro, Ángel Santo Hernández de la Cruz, Camilo García de la Cruz, Raúl Ortiz Núñez, Árido Martínez Taveras, Bartolo Villa Faña González, Marlene María Adames Germán, Leoncio Elizardo Holguín Suárez, Diana Carolina Núñez Rodríguez, Leonela de Jesús Peña Madera, Claribel Leonardo Farias, Alexania Castaño Jiménez, Gloria Herminia Rubiera de la Cruz, Mildred Abreu Ventura, Carmen Marleni Morel Pérez, Dominga Abreu Muñoz, Rafael Pérez, Francisca Lantigua Cruz, Julián Lázala Rodríguez, Alicia de los Santos Domínguez Alcántara, Diraelis Antonio Frías García, Pedro Pablo Brito Galán, Minerva Espino Jiménez, Santa Yarasely Fabián Lázala, Juan Carlos Portalatín Pérez, Juan Ysidro Jiménez García, Juana Evangelista Paulino Santana, José Mercedes Villanueva Ramírez, José Luis Rodríguez Gerмосén, Lucía García Lora, Rómula Reyes Liriano, María Cristina Rodríguez A. Arias, Alexi Rojas Gabriel, Wendy Miguel Álvarez Saldivas, Jorge Rojas Quezada, Ramona Almonte Velázquez y Martina Hernández de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Hilario Radhamés Cepeda Rosa y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fechas 24 y 26 de noviembre, 8 y 14 de diciembre del año 2020, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), desvinculó de sus funciones a los señores Ambrocio Suárez Núñez, María Antonia Moya Pichardo, Francisco Javier Candelier Gómez, Víctor Manuel Sánchez Rodríguez, Oliver Ambiorix Laureano Rojas, Antia Flora, Matilde Bonilla Castro, Ángel Santo Hernández de la Cruz, Camilo García de la Cruz, Raúl Ortiz Núñez, Árido Martínez Taveras, Bartolo Villa Faña González, Marlene María Adames Germán, Leoncio Elizardo Holguín Suárez, Diana Carolina Núñez Rodríguez, Leonela de Jesús Peña Madera, Claribel Leonardo Farias, Alexania Castaño Jiménez, Gloria Herminia Rubiera de la Cruz, Mildred Abreu Ventura, Carmen Marleni Morel Pérez, Dominga Abreu Muñoz, Rafael Pérez, Francisca Lantigua Cruz, Julián Lázala Rodríguez, Alicia de los Santos Domínguez Alcántara, Diraelis Antonio Frías García, Pedro Pablo Brito Galán, Minerva Espino Jiménez, Santa Yarasely Fabián Lázala, Juan Carlos Portalatín Pérez, Juan Ysidro Jiménez García, Juana Evangelista Paulino Santana, José Mercedes Villanueva Ramírez, José Luis Rodríguez Germosén, Lucía García Lora, Rómula Reyes Liriano, María Cristina Rodríguez A. Arias, Alexi Rojas Gabriel, Wendy Miguel Álvarez Saldivas, Jorge Rojas Quezada, Ramona Almonte Velázquez y Martina Hernández de la Cruz; quienes, inconformes, interpusieron, de manera conjunta, un recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), dictando la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00244, de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de abril de 2021, por los señores AMBROCIO SUAREZ, MARÍA ANTONIA MOYA PICHARDO, FRANCISCO JAVIER CANDELIER GÓMEZ, VICTOR MANUEL SANCHEZ RODRÍGUEZ, OLIVER AMBIORIX LAUREANO ROJAS, ANTIA FLORA, MATILDE BONILLA CASTRO, ANGEL SANTO SANCHEZ GÓMEZ, MARTINA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, CAMILO GARCÍA DE LA CRUZ, RAÚL ORTIZ NÚÑEZ, ARIDIO MARTINEZ TAVERAS, BARTOLO VILLA FAÑA GONZÁLEZ, MARLENE MARÍA ADAMES GERMÁN, LEONCIO ELIZARDO HOLGUÍN SUAREZ, DIANA CAROLINA NUÑEZ RODRIGUEZ, LEONELA DE JESÚS PEÑA MADERA, CLARIBEL LEONARDO FARTAS, ALEXANIA CASTAÑO JIMÉNEZ, GLORIA HERMINIA RUBIERA DE ÁNGELES, MILDRED ABREU VENTURA, CARMEN MARLENI MOREL. PÉREZ, DOMINGA ABREU MUÑOZ, RAFAEL PEREZ, FRANCISCA LANTIGUA CRUZ, JULIAN LAZALA RODRIGUEZ, ALICIA DE LOS SANTOS DOMINGUEZ. DIRAELIS ANTONIO FRIAS GRACIA, PEDRO PABLO BRITO GALAN, MINERVA ESPINO IMENEZ, SANTA YARASELY FABIAN LAZALA, JUAN CARLOS PORTOLATIN PÉREZ. JUAN YSIDRO JIMÉNEZ GARCÍA, JUANA IVANGELISTA PAULINO SANTANA, JOSÉ MERCEDES VILLANUEVA RAMIREZ. JOSÉ LUIS RODRIGUEZ GERMOSEN. LUCIA GARCIA LORA, ROMULA REYES LIRIANO, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ A. ARTAS, ALEXIS ROJAS GABRIEL. WENDY MIGUEL ALBAREZ SALDIVAS, JORGE ROJAS QUEZADA, RAMONA ALMONTE VELAZQUEZ; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Dres. Hilario Radamés Cepeda Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco; en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), Conforme las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, con relación a los señores MARIA ANTONIA MOYA PICHARDO, FRANCISCO JAVIER CANDELIER GÓMEZ, BARTOLO VILLA FAÑA GONZALEZ y AMBROCIO SUAREZ, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) el reintegro laboral de los señores VICTOR MANUEL SANCHEZ RODRIGUEZ,

OLIVER AMBIORIX LAUREANO ROJAS, ANTIA FLORA, MATILDE BONILLA CASTRO, ÁNGEL SANTO SANCHEZ GÓMEZ, MARTINA HERNANDEZ DE LA CRUZ, CAMILO GARCIA DE LA CRUZ, RAUL ORTIZ NUNEZ, ARIDIO MARTINEZ TAVERAS, MARLENE MARÍA ADAMES GERMAN, LEONCIO ELIZARDO HOLGUIN SUAREZ, DIANA CAROLINA NUNEZ. RODRIGUEZ. LEONELA DE JESÚS PEÑA MADERA. CLARIBEL LEONARDO FARIAS, ALEXANIA CASTAÑO JIMÉNEZ, GLORIA HERMINIA RUBIERA DE ANGELES, MILDRED ABREU VENTURA, CARMEN MARLENI MOREL PÉREZ. DOMINGA ABREU MUÑOZ. RAFAEL PEREZ. FRANCISCA LANTIGUA CRUZ, JULIAN LAZALA RODRIGUEZ. ALICIA DE LOS SANTOS DOMINGUEZ, DIRAELIS ANTONIO FRIAS GRACIA, PEDRO PABLO BRITO GALAS, MINERVA ESPINO JIMENEZ, SANTA YARASELY FABIAN LAZALA, JUAN CARIOS PORTOLATIN PEREZ JUAN YSIDRO JIMENEZ GARCIA, JUANA EVANGELISTA PAULINO SANTANA, JOSE MERCEDES VILLANUEVA RAMIREZ, JOSE LUIS RODRIGUEZ GERMOSEN, LUCÍA GARCIA LORA, ROMULA REYES LIRIANO, MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ A. ARIAS, ALEXIS ROJAS GABRIEL, WENDY MIGUEL ALBARES SAEDIVAS JORGE ROJAS QUEZADA, RAMONA ALMONTE VELAZQUEZ, a sus labores u otra de igual jerarquía, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde sus desvinculaciones irregulares hasta la fecha de su reintegro laboral; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), efectuar el pago de los siguientes valores, a favor de: 1. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil quinientos treinta y seis pesos dominicanos con setenta y ocho centavos (RD\$11,536.68); La suma de doce mil quinientos pesos dominicanos (RD\$12,500.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,500.00), y un tiempo de labor de seis (6) años y once (11) meses, para un monto total de veinticuatro mil treinta y seis pesos dominicanos con 68/100 (RD\$24,036.68). 2. OLIVER AMBIORIX LAUREANO ROJAS: 15 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$8,819.54); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un

salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor del tres (3) años y diez (10) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 06/100 (RD\$20,499.06).

3. ANTIA FLORA: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de ocho (8) años y siete (7) meses, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91).

4. MATILDE BONILLA CASTRO: 15 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$8,819.54); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de dos (2) años y seis (6) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 06/100 (RD\$20,499.06).

5. ÁNGEL SANTO SÁNCHEZ GÓMEZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30) y un tiempo de labor de seis (6) años y diez (10) meses, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91).

6. MARTINA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo

calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de seis (6) años y tres (3) meses para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91). 7. CAMILO GARCÍA DE LA CRUZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de cinco (5) años y diez (10) meses, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91). 8. RAÚL ORTIZ NÚÑEZ: 15 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$8,819.54); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de dos (02) años y diez (10) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 06/100 (RD\$20,499.06). 9. ARIDIO MARTÍNEZ TAVERAS: 20 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con treinta y cuatro centavos (RD\$9,229.34); La suma de nueve mil cientos sesenta y seis pesos dominicanos con sesenta y seis centavos (RD\$9,166.66). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), y un tiempo de labor de siete (7) años y diez (10) meses, para un monto total de dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,396.00). 10. MARLENE MARÍA ADAMES GERMÁN: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado

sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de cinco (5) años y tres (3) meses, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91). 11. LEONCIO ELIZARDO HOLGUÍN SUAREZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de siete (7) años y diez (10) meses, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91). 12. DIANA CAROLINA NUÑEZ RODRIGUEZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de trece mil cuatrocientos un peso dominicano con 00/100 (RD\$13,401.00); La suma de trece mil trecientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13.310.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a catorce mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,520.00), y un tiempo de labor de cinco (5) años y diez (10) meses, para un monto total de veintiséis mil setecientos once pesos dominicanos con 00/100 (RD\$26,711.00). 13. LEONELA DE JESUS PEÑA MADERA: 15 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$8,819.54); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$(12,741.30), y un tiempo de labor de once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 06/100 (RD\$20,499.06). 14. CLARIBEL LEONARDO FARIAS: 15 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$8,819.54); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado

sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de un año y diez (10) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con (RD\$20,499.06). 15. ALEXANIA CASTAÑO JIMÉNEZ: 15 días de vacaciones igual a la suma de diez mil cincuenta pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD\$10,050.76); La suma de trece mil trecientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,310.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a catorce mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,520.00), y un tiempo de labor de un (1) año y diez (10) meses, para un monto total de veintitrés mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 76/100 (RD\$23,360.76). 16. GLORIA HERMINIA RUBIERA DE ÁNGELES: 15 días de vacaciones igual a la suma de veintiún mil ochocientos noventa pesos dominicanos con ochenta y seis centavos (RD\$21,890.86); La suma de treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$31,625.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$31,625.00), y un tiempo de labor de dos (2) años y once meses, para un monto total de cincuenta y tres mil quinientos quince pesos dominicanos con 86/100 (RD\$53,515.86). 17. MILDRED ABREU VENTURA: 15 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$8,819.54); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un peso dominicano con 30/100 (RD\$12,741.30) y un tiempo de labor de tres años y diez (10) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 06/100 (RD\$20,499.06). 18. CARMEN MARLENI MOREL PÉREZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos

cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de siete (7) años y diez (10) meses, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91). 19. DOMINGA ABREU MUÑOZ: 25 días de vacaciones igual a la suma de catorce mil seiscientos noventa y nueve pesos dominicanos con veintitrés centavos (RD\$14,699.23); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de once (11) años y dos (2) meses, para un monto total de veintiséis mil trescientos setenta y ocho pesos dominicanos con 75/100 (RD\$26,378.75). 20. RAFAEL PÉREZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de cinco (5) años y diez (10) meses, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91). 21. FRANCISCA LANTIGUA CRUZ: 15 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$8,819.54); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de dos años y diez (10) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 06/100 (RD\$20,499.06). 22. JULÁN LÁZALA RODRÍGUEZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con treinta y cuatro centavos (RD\$9,229.34); La suma de nueve mil cientos sesenta y seis pesos dominicanos con sesenta y seis centavos (RD\$9,166.66). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), y un tiempo de labor de seis (6) años y diez (10) meses, para un monto total de dieciocho mil trecientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,396.00).

23. ALICIA DE LOS SANTOS DOMÍNGUEZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de seis (6) años y diez (10) meses, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91).

24. DIRAELIS ANTONIO FRÍAS GRACIA: 25 días de vacaciones igual a la suma de catorce mil seiscientos noventa y nueve pesos dominicanos con veintitrés centavos (RD\$14,699.23); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de diez (10) años y (9) meses, para un monto total de veintiséis mil trescientos setenta y ocho pesos dominicanos con 75/100 (RD\$26,378.75).

25. PEDRO PABLO BRITO GALÁN: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de cinco años, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91).

26. MINERVA ESPINO JIMÉNEZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual

ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de cinco (5) años y diez (10) meses, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91). 27. SANTA YARASELY FABIÁN LÁZALA: 15 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$8,819.54); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30) y un tiempo de labor de un año y dos (2) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 06/100 (RD\$20,499.06). 28. JUAN CARLOS PORTOLATIN PÉREZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de catorce mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD\$14,988.76); La suma de catorce mil ochocientos ochenta y seis pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$14,886.96), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciséis mil doscientos cuarenta pesos dominicanos con 33/100 (RD\$16,240.33), y un tiempo de labor de siete (7) años y diez (10) meses, para un monto total de veintinueve mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 72/100 (RD\$29,875.72). 29. JUAN YSIDRO JIMÉNEZ GARCÍA: 20 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con treinta y cuatro centavos (RD\$9,229.34); La suma de nueve mil cientos sesenta y seis pesos dominicanos con sesenta y seis centavos (RD\$9,166.66). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y un (1) mes, para un monto total de dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,396.00). 30. JUANA EVANGELISTA PAULINO SANTANA: 15 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$8,819.54); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual

ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de un año y dos (2) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 06/100 (RD\$20,499.06). 31. JOSÉ MERCEDES VILLANUEVA RAMÍREZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos treinta y nueve pesos dominicanos con setenta y tres centavos (RD\$11,739.73); La suma de once mil setecientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (ROS 11,660.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,720.00), y un tiempo de labor de cinco (5) años para un monto total de veintitrés mil trescientos noventa y nueve pesos dominicanos con 73/100 (RD\$23,399.73). 32. JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ GERMOSEN: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos veintiún pesos dominicanos con setenta y tres centavos (RD\$11,721.73); La suma de once mil seiscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con doce centavos (RD\$11,642.12), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos pesos dominicanos con 50/100 (RD\$12,700.50), y un tiempo de labor de (5) años, para un monto total de veintitrés mil trescientos sesenta y tres pesos dominicanos con 85/100 (RD\$23,363.85). 33. LUCÍA GARCÍA LORA: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos veintiún pesos dominicanos con setenta y tres centavos (RD\$11,721.73); La suma de once mil seiscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con doce centavos (RD\$11,642.12), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos pesos dominicanos con 50/100 (RD\$12,700.50), y un tiempo de labor de (5) años, para un monto total de veintitrés mil trescientos sesenta y tres pesos dominicanos con 85/100 (RD\$23,363.85). 34. ROMULA REYES LIRIANO: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos treinta y nueve pesos dominicanos con setenta y tres centavos (RD\$11,739.73); La suma de once mil setecientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,660.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,720.00), y un tiempo de labor de cinco (5) años, para un

monto total de veintitrés mil trescientos noventa y nueve pesos dominicanos con 73/100 (RD\$23,399.73). 35. MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ A. ARIAS: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de cinco años, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91). 36. ALEXIS ROJAS GABRIEL: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de cinco años y diez (10) meses, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91). 37. WENDY MIGUEL ALBAREZ SALDIVAS: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$ 11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 3(1/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de cinco años, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$23,438.91). 38. JORGE ROJAS QUEZADA: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de

cinco años y diez (10) meses, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 91 /100 (RD\$ 23,438.91). 39. RAMONA ALMONTE VELÁZQUEZ: 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$11,759.39); La suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$11,679.52), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD\$12,741.30), y un tiempo de labor de cinco años y diez (10) meses, para un monto total de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 91/100 (RD\$23,438.91); **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación y violación de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis del medio de casación presentado en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran

reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión⁴⁶.*

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción con respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 27 de junio de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 1561/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

46 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27).

13. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*⁴⁷; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 27 de junio de 2022 y finalizaba el día 28 de julio de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 18 de agosto de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00244, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

47 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0734

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Licdos. Gilberto Yuniór Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos y Ramón Sosa Cruz.
Recurrido:	Ramón Antonio Bonilla Ferrera.
Abogado:	Lic. Rafael Aguilera Mercado.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00470,

de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yuniór Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos y Ramón Sosa Cruz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Antonio Bonilla Ferrera, mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael Aguilera Mercado.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de octubre de 2020, el Ministerio de Interior y Policía desvinculó al señor Ramón Antonio Bonilla Ferrera, de sus funciones como inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA); quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00470,

de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor RAMÓN ANTONIO BONILLA FERRERA en fecha 29 de diciembre del año 2020, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO BONILLA FERRERA en fecha 29 de diciembre del año 2020, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA el pago de la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$180,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; y VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (RD\$27,134.28), correspondientes a 49 días de vacaciones no disfrutadas en años 2019 y 2020. **CUARTO:** RECHAZA en todas las demás partes el recurso instrumentado por el señor RAMÓN ANTONIO BONILLA FERRERA en fecha 29 de diciembre del año 2020, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución y la ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare la nulidad, caducidad e inadmisibilidad del presente recurso de casación, por: a) no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos, contados a partir de la fecha de emisión del auto, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) no haber depositado copia autentica de la sentencia impugnada ni del auto donde el presidente autoriza el emplazamiento, en violación a lo establecido por los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Esta Tercera Sala procederá a examinar, con prioridad y atendiendo a un correcto orden procesal, la solicitud de caducidad, por tratarse de una medida que es similar a las nulidades.

10. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*⁴⁸.

48 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de di-

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 1° de agosto de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. núm. 620/2022, de fecha 31 de octubre de 2022, instrumentado por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

14. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*⁴⁹; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 1° de agosto de 2022 y finalizaba el día sábado 1° de septiembre de 2022, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 31 de octubre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

ciembre 2019. (pág. 27).

49 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00470, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0735

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Flor María Ramírez Cayetano.
Abogada:	Licda. Martina de Gracia Pilier.
Recurrido:	Rosendo Ramírez.
Abogados:	Licdos. Crusito Hernández Guerrero y Santiago Díaz Matos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Flor María Ramírez Cayetano, contra la sentencia núm. 202200291, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Martina de Gracia Pilier, actuando como abogada constituida de Flor María Ramírez Cayetano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosendo Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Crusito Hernández Guerrero y Santiago Díaz Matos.

II. Antecedentes

3. En ocasión de tres litis sobre derechos registrados: 1) en nulidad de proceso de levantamiento y de deslinde ejecutado dolosamente, incoada por Julio César Berroa Martínez, Digna Sofía Abreu Castro y Ramón Antonio Ramírez Matos; 2) en nulidad de deslinde, incoada por Quiterio Rosario Pérez; y, 3) en nulidad de deslinde, incoada por Franklin Antonio Sánchez Guerrero; todas contra Rosendo Ramírez, en relación con la parcela núm. 27, distrito catastral 2/4, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la decisión núm. 201800338, de fecha 3 de julio de 2018, ratificada en audiencia de fecha 5 de julio de 2018, que fusionó los expedientes contentivos de las referidas litis y, una vez fusionados, dictó la sentencia núm. 202100105, de fecha 14 de mayo de 2021, la cual, en esencia, declaró inadmisibles por falta de objeto la litis incoada por Julio César Berroa Martínez y compartes; rechazó las litis incoadas por Quiterio Rosario Pérez y por Franklin Antonio Sánchez Guerrero y rechazó la intervención voluntaria formulada por Flor Cayetano y Sabina Leonardo Fulgencio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Quiterio Rosario Pérez; b) Franklin Antonio Sánchez Guerrero; c) Manuel de Jesús Rondón Romero; y, d) Flor María Ramírez Cayetano; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200291, de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por Quiterio Rosario Pérez,

en fecha 30 de junio de 2021; el segundo por Franklin Antonio Sánchez Guerrero en fecha 30 de junio de 2021; el tercero por Manuel de Jesús Rondón Romero en fecha 8 de julio de 2021, y el cuarto por Flor María Ramírez Cayetano en fecha 8 de julio de 2021, por haberse incoados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación, por los motivos contemplados en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la Sentencia núm. 202100105 de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la parcela núm. 27, del distrito catastral núm. 2.4 del municipio y provincia La Romana. **TERCERO:** Rechaza las reclamaciones de daños y perjuicios formuladas por los señores Manuel de Jesús Rondón Romero y Flor María Ramírez Cayetano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Crucito Hernández Guerrero y Santiago Díaz Matos, por haber hecho la afirmación correspondiente. **QUINTO:** Ordena a Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el levantamiento de la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la misma, adquiera la autoridad de la cosa juzgada. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia algún medio por el cual lo sustente, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación, sobre la base de que el acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso debe ser declarado nulo y sin valor jurídico, ya que la parte recurrente no hizo constitución de abogado ni indicó la dirección del Colegio Dominicano de Abogados, donde hizo elección de domicilio, violando así el derecho de defensa de la parte hoy recurrida, al impedir conocer el lugar donde notificar su memorial y los documentos anexos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, el artículo 20 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece los requisitos que, a pena de nulidad, deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo, que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. En ese orden, el estudio del acto de emplazamiento núm. 162/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana pone en evidencia que, si bien no indica la dirección de la entidad en donde la parte hoy recurrente formalizó su domicilio de elección, esa deficiencia sólo produciría la nulidad del acto en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa; en ese sentido, en la especie se constata que la parte recurrida pudo comparecer y presentar su defensa del recurso de casación, hecho que evidencia que el acto de emplazamiento atacado, no obstante las irregularidades invocadas, no ha impedido que la parte tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala ha indicado que: *no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*⁵⁰; razones por las cuales, se rechaza la solicitud de caducidad y se procede al examen del recurso de casación.

12. En el desarrollo de su memorial de casación, después de transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, la parte recurrente expone textualmente, bajo los títulos "antecedentes y hechos" y "consideraciones de derecho", lo que se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que el derecho real es el vínculo de carácter jurídico e inmediato y directo entre una persona y una cosa, existen dos grandes categorías de derechos reales, tomando como base la previsión o imprevisión de la Ley. A) derecho reales nominados o típicos y b) derechos reales innominados o atípicos, estos se dividen en derechos reales provisionales ejemplo la posesión y los derechos reales firmes ejemplo la propiedad, estas definiciones se encuentran en el libro derecho inmobiliario registral, por el Dr. Wilson Gómez segunda Edición del 2007. ATENDIDO: A que el Art. 2228 del código civil dominicano define claramente que es la posesión, la cual es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, ya que tengo posesión desde el año 2004, ubicado en el Sector de las Caobas, del Municipio Villa Hermosa de La Romana. ATENDIDO: A que dicho solar tiene 480 metros cuadrados con una a zapata a su alrededor completa a 5 bloques de altura al momento en que se hizo el deslinde, teniendo posesión en dicho solar desde el año 2004. ATENDIDO: Que desde esa fecha he estado dándole mantenimiento a dicho solar o sea, que tengo 14 años dándole mantenimiento a dicho solar y por lo tanto gastando dinero en su mantenimiento. ATENDIDO: A que el señor Rosendo Ramírez desconoce esos solares de ese lugar, porque nunca iba por esos predios, nadie nunca lo vio por ahí, ósea nadie sabe como hizo para hacer el deslinde. ATENDIDO: A que el señor Rosendo Ramírez, nunca ha tenido posesión de esos terrenos, ya que él desconocía que existían los mismos. ATENDIDO: A que el señor Rosendo Ramírez, no tenía posesión de ningún terreno, de que manera

50 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234

o forma le solicita a la DRMC, para que autorice al Agrimensor Jonathan Aquiles Almonte, a realizar los trabajos de deslinde. ATENDIDO: Aquí el señor Rosendo Ramírez para deslindar terrenos que no poseía, nunca notifico a los que teníamos posesión ni mucho menos a los vecinos, tampoco puso un letrero de aviso de mensura, ni publico nada en ningún periódico provincial, violando todos los procedimientos y requisitos de la Ley. ATENDIDO: A que cuando se está deslindando un terreno a un particular la cual implica varias instituciones el tiempo puede axilar entre 8 y 16 meses, y este fue deslindado a vapor. ATENDIDO: Que el principio de legalidad fue violado, ya que cuando se izo la inscripción del inmueble no se izo ninguna calificación, no se investigo absolutamente nada. ATENDIDO: Que el principio de tracto sucesivo fue violado, ya que no se hizo ninguna investigación en relación al inmueble en cuestión, ya que había que e investigar desde su origen hasta el momento actual, para darse cuenta si se ha cumplido con todos los requisitos y reglamentos de la Ley, porque el mismo pueda ser inscrito en el libro de registro, la cual no fue así. ATENDIDO: Que el rol del Notario no se puso en práctica, no se hizo ninguna investigación, para que se hubiera dado cuenta que en esa inversión no existe seguridad jurídica, desconociendo todo los problemas que ahora se presentan en el inmueble, también desconociendo su competencia, ya que el notario de la empresa Servicios Bellamar, SRL, tiene competencia para Notorizar en el Distrito Nacional, no en La Romana, ya que el inmueble pertenece a la Romana, violando la Ley 145- 17, Ley que rige los Notarios. ATENDIDO: Que es violatorio de la Ley inscribir un inmueble sin tener posesión como es el caso de la especie. ATENDIDO: Atendido a que la propiedad se adquiere como consecuencia de determinado contrato mediante la traditio o traducción o entrega de la posesión o de a cosa, sino se cumple en esas condiciones no se puede inscribir el inmueble en el libro de registro, o sea, este inmueble fue inscrito sin tener la posesión o la cosa, violando la Ley y sus reglamentos. Estos principios son del Libro Derecho Inmobiliario Registral del Autor Wilson Gómez segunda Edición del año 2007. ATENDIDO: Que esa fue una venta simulada entre el señor Rosendo Ramírez, y la Empresa Estación de Servicios Bellamar SRL. ATENDIDO: Que el certificado de titulo a nombre de Rosendo Ramírez fue emitido el día 11 del mes de septiembre, del año 2017, la cual le vende a la Estación de Servicios Bella mar SRL, en fecha 18 del mes de agosto del

año 2017, o sea que el Rosendo Ramírez, vende a dicha empresa antes de emitir el título siendo esto una violación a la Ley y a su reglamento, es una maniobra fraudulenta. ATENDIDO: A que en la audiencia en que fueron escuchados los testigos, demandantes, intervinientes y el demandado cuando se le pregunto al señor Rosendo Ramírez, a qué distancia se encontraba el terreno que era supuestamente de su propiedad y que está en litigio a lo que le contesto que se encontraba a un kilometro de distancia de la gallera de Villa Hermosa lo cual erro porque la distancia es de aproximadamente de 150 mets, distancia de, quedando demostrado donde está ubicado ese terreno. Todo es un fraude. ATENDIDO: Donde hemos demostrado todos los fraudes con pruebas documentales y testimoniales, las cuales deben ser consideradas. CONSIDERACIONES DE DERECHO CONSIDERANDO: Que el Art. 544 del Código Civil Dominicano, establece... ATENDIDO: Que el Art. 51 inciso 1 de la Constitución Dominicana, del año 2010, establece... ATENDIDO: Que el Art. 25 de la Ley 108-05, en los párrafos 2,3 y siguientes... ATENDIDO: que el Art. 69 de la Ley 108-05... ATENDIDO: Que el art. 70 de la referia Ley 108-05... ATENDIDO: Que el Art. 1382 del Código Civil Dominicano establece... ATENDIDO: Que el Art. 1383 del Código Civil Dominicano, establece... La parte recurrente : Expresa que en relación al estudio del expediente y los medios de pruebas depositado en la sentencia hoy atacada fue dictada en desconocimiento de todos los medios de pruebas que fueron aportados al proceso documentales y testimoniales , las piezas fueron erradas al momento de examinar el dossier de las pruebas del demandante , ya que los jueces en su sentencia les atribuyo ausencia , y sin embargo estaban ahí como pruebas del legajo de documentos ,pero no analizaron nada , no valoraron nada y no ponderaron absolutamente nada ,parece ser que los tribunales ya rechazan pruebas documentales y testimoniales ,desconozco las pruebas que los jueces querían que aportaran" (sic).

13. Según se advierte, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente se ha limitado exponer cuestiones de hecho y simples menciones inherentes a las partes en litis, a transcribir textos legales y constitucionales, y a hacer una crítica general de la sentencia impugnada, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos constituciones y legales invocados o a indicar el agravio en que incurre la sentencia impugnada. Al respecto, ha sido juzgado que

*para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*⁵¹.

14. En el caso que nos ocupa, se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

15. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

16. En esa línea de razonamiento procede declarar inadmisibles el memorial de casación por falta de desarrollo ponderable y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. Conforme con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Flor María Ramírez Cayetano, contra la sentencia núm. 202200291, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0736

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel de Jesús Rondón Romero.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Rondón Romero.
Recurrido:	Rosendo Ramírez.
Abogados:	Licdos. Crusito Hernández Guerrero y Santiago Díaz Matos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Rondón Romero, contra la sentencia núm. 202200291, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Rondón Romero, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosendo Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Crusito Hernández Guerrero y Santiago Díaz Matos.

II. Antecedentes

3. En ocasión de tres litis sobre derechos registrados: 1) en nulidad de proceso de levantamiento y de deslinde ejecutado presuntamente de manera dolosa, incoada por Julio César Berroa Martínez, Digna Sofía Abreu Castro y Ramón Antonio Ramírez Matos; 2) en nulidad de deslinde, incoada por Quiterio Rosario Pérez; y 3) en nulidad de deslinde, incoada por Franklin Antonio Sánchez Guerrero; todas contra Rosendo Ramírez, en relación con la parcela núm. 27, distrito catastral 2/4, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la decisión núm. 201800338, de fecha 3 de julio de 2018, ratificada en audiencia de fecha 5 de julio de 2018, la cual fusionó los expedientes contentivos de las referidas litis y, una vez fusionados, dictó la sentencia núm. 202100105, de fecha 14 de mayo de 2021, la cual, en esencia, declaró inadmisibles por falta de objeto la litis incoada por Julio César Berroa Martínez y compartes, rechazó las litis incoadas por Quiterio Rosario Pérez y por Franklin Antonio Sánchez Guerrero y rechazó la intervención voluntaria formulada por Flor Cayetano y Sabina Leonardo Fulgencio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por: a) Quiterio Rosario Pérez; b) Franklin Antonio Sánchez Guerrero; c) Manuel de Jesús Rondón Romero; y d) Flor María Ramírez Cayetano; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200291, de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por Quiterio Rosario Pérez, en fecha 30 de junio de 2021; el segundo por Franklin Antonio Sánchez Guerrero en fecha 30 de junio de 2021; el tercero por Manuel de Jesús Rondón Romero en fecha 8 de julio de 2021, y el cuarto por Flor María Ramírez Cayetano en fecha 8 de julio de 2021, por haberse incoados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación, por los motivos contemplados en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la Sentencia núm. 202100105 de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la parcela núm. 27, del distrito catastral núm. 2.4 del municipio y provincia La Romana. **TERCERO:** Rechaza las reclamaciones de daños y perjuicios formuladas por los señores Manuel de Jesús Rondón Romero y Flor María Ramírez Cayetano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Crucito Hernández Guerrero y Santiago Díaz Matos, por haber hecho la afirmación correspondiente. **QUINTO:** Ordena a Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el levantamiento de la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la misma, adquiera la autoridad de la cosa juzgada. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia algún medio por el cual lo sustente, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación, sobre la base de que el acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso debe ser declarado nulo y sin valor jurídico, ya que la parte recurrente no hizo constitución de abogado ni indicó la dirección del Colegio Dominicano de Abogados, en el cual hizo elección de domicilio, violando así el derecho de defensa de la parte hoy recurrida, al impedir conocer el lugar donde notificar su memorial y los documentos anexos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, el artículo 20 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece los requisitos que a pena de nulidad deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo, que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. En ese orden, el estudio del acto de emplazamiento núm. 161/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana pone en evidencia, que si bien no indica la dirección de la entidad en donde la parte hoy recurrente formalizó su domicilio de elección, esa deficiencia sólo produciría la nulidad del acto en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa; en ese sentido, en la especie se constata, que la parte recurrida pudo comparecer y presentar su defensa del recurso de casación, hecho que evidencia que el acto de emplazamiento atacado, no obstante las irregularidades invocadas, no ha impedido que la parte tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala ha indicado que *no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*⁵²; razones por las cuales se rechaza la solicitud de caducidad y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación.

12. En el desarrollo de su memorial de casación, después de transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, la parte recurrente expone textualmente, bajo los títulos “antecedentes y hechos” y “consideraciones de derecho”, lo que se transcribe a continuación:

“ATENDIDO: A que el derecho real es el vínculo de carácter jurídico e inmediato y directo entre una persona y una cosa, existen dos grandes categorías de derechos reales, tomando como base la previsión o imprevisión de la Ley. A) derecho reales nominados o típicos y b) derechos reales innominados o atípicos, estos se dividen en derechos reales provisionales ejemplo la posesión y los derechos reales firmes ejemplo la propiedad, estas definiciones se encuentran en el libro derecho inmobiliario registral, por el Dr. Wilson Gómez segunda Edición del 2007. ATENDIDO: A que el Art. 2228 del código civil dominicano define claramente que es la posesión, la cual es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, ya que tengo posesión desde el año 2004, ubicado en el Sector de las Caobas, del Municipio Villa Hermosa de La Romana. ATENDIDO: A que dicho solar tiene 480 metros cuadrados con una a zapata a su alrededor completa a 5 bloques de altura al momento en que se hizo el deslinde, teniendo posesión en dicho solar desde el año 2004. ATENDIDO: Que desde esa fecha he estado dándole mantenimiento a dicho solar o sea, que tengo 14 años dándole mantenimiento a dicho solar y por lo tanto gastando dinero en su mantenimiento. ATENDIDO: A que el señor Rosendo Ramírez desconoce esos solares de ese lugar, porque nunca iba por esos predios, nadie nunca lo vio por ahí, ósea nadie sabe como hizo para hacer el deslinde. ATENDIDO: A que el señor Rosendo Ramírez, nunca ha tenido posesión de esos terrenos, ya que él desconocía que existían los mismos. ATENDIDO: A que el señor

52 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234

Rosendo Ramírez, no tenía posesión de ningún terreno, de que manera o forma le solicita a la DRMC, para que autorice al Agrimensor Jonathan Aquiles Almonte, a realizar los trabajos de deslinde. ATENDIDO: Aquí el señor Rosendo Ramírez para deslindar terrenos que no poseía, nunca notifico a los que teníamos posesión ni mucho menos a los vecinos, tampoco puso un letrero de aviso de mensura, ni publico nada en ningún periódico provincial, violando todos los procedimientos y requisitos de la Ley. ATENDIDO: A que cuando se está deslindando un terreno a un particular la cual implica varias instituciones el tiempo puede axilar entre 8 y 16 meses, y este fue deslindado a vapor. ATENDIDO: Que el principio de legalidad fue violado, ya que cuando se izo la inscripción del inmueble no se izo ninguna calificación, no se investigo absolutamente nada. ATENDIDO: Que el principio de tracto sucesivo fue violado, ya que no se hizo ninguna investigación en relación al inmueble en cuestión, ya que había que e investigar desde su origen hasta el momento actual, para darse cuenta si se ha cumplido con todos los requisitos y reglamentos de la Ley, porque el mismo pueda ser inscrito en el libro de registro, la cual no fue así. ATENDIDO: Que el rol del Notario no se puso en práctica, no se hizo ninguna investigación, para que se hubiera dado cuenta que en esa inversión no existe seguridad jurídica, desconociendo todo los problemas que ahora se presentan en el inmueble, también desconociendo su competencia, ya que el notario de la empresa Servicios Bellamar, SRL, tiene competencia para Notorizar en el Distrito Nacional, no en La Romana, ya que el inmueble pertenece a la Romana, violando la Ley 145- 17, Ley que rige los Notarios. ATENDIDO: Que es violatorio de la Ley inscribir un inmueble sin tener posesión como es el caso de la especie. ATENDIDO: Atendido a que la propiedad se adquiere como consecuencia de determinado contrato mediante la traditio o traducción o entrega de la posesión o de a cosa, sino se cumple en esas condiciones no se puede inscribir el inmueble en el libro de registro, o sea, este inmueble fue inscrito sin tener la posesión o la cosa, violando la Ley y sus reglamentos. Estos principios son del Libro Derecho Inmobiliario Registral del Autor Wilson Gómez segunda Edición del año 2007. ATENDIDO: Que esa fue una venta simulada entre el señor Rosendo Ramírez, y la Empresa Estación de Servicios Bellamar SRL. ATENDIDO: Que el certificado de titulo a nombre de Rosendo Ramírez fue emitido el día 11 del mes de septiembre, del año 2017, la cual le vende a la

Estación de Servicios Bella mar SRL, en fecha 18 del mes de agosto del año 2017, o sea que el Rosendo Ramírez, vende a dicha empresa antes de emitir el título siendo esto una violación a la Ley y a su reglamento, es una maniobra fraudulenta. ATENDIDO: A que en la audiencia en que fueron escuchados los testigos, demandantes, intervinientes y el demandado cuando se le pregunto al señor Rosendo Ramírez, a qué distancia se encontraba el terreno que era supuestamente de su propiedad y que está en litigio a lo que le contesto que se encontraba a un kilometro de distancia de la gallera de Villa Hermosa lo cual erro porque la distancia es de aproximadamente de 150 mets, distancia de, quedando demostrado donde está ubicado ese terreno. Todo es un fraude. ATENDIDO: Donde hemos demostrado todos los fraudes con pruebas documentales y testimoniales, las cuales deben ser consideradas. CONSIDERACIONES DE DERECHO CONSIDERANDO: Que el Art. 544 del Código Civil Dominicano, establece... ATENDIDO: Que el Art. 51 inciso 1 de la Constitución Dominicana, del año 2010, establece... ATENDIDO: Que el Art. 25 de la Ley 108-05, en los párrafos 2,3 y siguientes... ATENDIDO: que el Art. 69 de la Ley 108-05... ATENDIDO: Que el art. 70 de la referia Ley 108-05... ATENDIDO: Que el Art. 1382 del Código Civil Dominicano establece... ATENDIDO: Que el Art. 1383 del Código Civil Dominicano, establece... La parte recurrente : Expresa que en relación al estudio del expediente y los medios de pruebas depositado en la sentencia hoy atacada fue dictada en desconocimiento de todos los medios de pruebas que fueron aportados al proceso documentales y testimoniales , las piezas fueron erradas al momento de examinar el dosier de las pruebas del demandante , ya que los jueces en su sentencia les atribuyo ausencia , y sin embargo estaban ahí como pruebas del legajo de documentos ,pero no analizaron nada , no valoraron nada y no ponderaron absolutamente nada ,parece ser que los tribunales ya rechazan pruebas documentales y testimoniales ,desconozco las pruebas que los jueces querían que aportaran" (sic).

13. Según se advierte, en el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente se ha limitado exponer cuestiones de hecho y simples menciones inherentes a las partes en litis, a transcribir textos legales y constitucionales, y a hacer una crítica general de la sentencia impugnada, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos constituciones y legales invocados o a indicar el agravio en

que incurre la sentencia impugnada. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*⁵³.

14. En el caso que nos ocupa, se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

15. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

16. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los agravios casaciones propuestos y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. Conforme con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

53 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta, por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Rondón Romero, contra la sentencia núm. 202200291, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0737

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Transporte Arison, S.R.L. y María Cleolfa Tavárez Escalante.
Abogados:	Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Adriano Santana Feliz.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la empresa Transporte Arison, SRL. y María Cleolfa Tavárez Escalante, ambos contra la sentencia núm. 028-2022-SENT-00402, de fecha 17 de noviembre

de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, actuando como abogado constituido de la empresa Transporte Arison, SRL., representada por Eugenio Batista Taveras.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por Adriano Santana Feliz, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.

3. Mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando como abogado constituido de María Cleolfa Tavárez Escalante.

4. De igual manera, la defensa al segundo recurso de casación fue presentada por Adriano Santana Félix, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Adriano Santana Félix incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, acumulativo del fondo de pensiones, días feriados, horas extras, descanso semanal y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Transporte Arison, SRL., Arizon Batista y María Cleolfa Tavárez Escalante, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSen-00072, de fecha 5 de mayo de 2021, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de

calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de servicio del demandante respecto de los demandados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adriano Santana Feliz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SENT-00402, de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Adriano Santana Feliz en fecha 01 de septiembre del 2021, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 05 de mayo del 2021, número 0054-2021-SEN-00072; **SEGUNDO:** MANIFIESTA que lo ACOGE por ser justo y reposar en pruebas legales, para declarar a) la existencia de un Contrato de Trabajo entre Transporte Arizon Batista, SRL. y señora María Cleonfa Tavares Escalante con el señor Adriano Santana Feliz, b) a éste Contrato de Trabajo RESUELTO por DIMISIÓN JUSTIFICADA y por tal razón ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, Derechos Adquiridos y, Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Primero y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** CONDENA a Transporte Arizon Batista, SRL. y señora María Cleonfa Tavares Escalante a pagarle al señor Adriano Santana Feliz, los montos y por los conceptos siguientes: RD\$32,899.44 por 28 días de Preaviso, RD\$358,368.90 por 305 días de Cesantía, RD\$168,000.00 por 06 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, RD\$21,149.00 por 18 días de Vacaciones, RD\$70,498.80 por Participación en los Beneficios de la Empresa, RD\$9,333.33 por la proporción de Salario de Navidad del año 2019 y RD\$50,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por No Inscripción en el sistema de Seguridad Social, (En total son: Setecientos diez mil doscientos cuarenta y nueve Pesos Dominicanos con cuarenta y siete Centavos – RD\$710,249.47), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 13 años y 03 meses, devengando un Salario Mensual promedio de RD\$28,000.00 y vigente hasta el día 30 de abril

del 2019; **CUARTO:** DISPONE la Indexación del monto antes indicado; **QUINTO:** CONDENA a Transporte Arizon Batista, SRL., y señora María Cleonfa Tavares Escalantea pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Agne Berenice Contreras Valenzuela, en una proporción equivalente al sesenta por ciento de su monto total" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente, la empresa Transporte Arison, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 44, 45 46 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978, violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, falsa de base legal, interpretación errónea de la ley, contradicción de motivos y el fallo, desnaturalización de la prueba y violación a los artículos 544, 545, 546 y 586 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y omisión al fallar" (sic).

8. Por su lado, la parte recurrente, María Cleofa Tavárez Escalante, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 44, 45 46 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978, violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal, interpretación errónea de la ley, contradicción de motivos y el fallo, desnaturalización de la prueba y violación a los artículos 544, 545, 546 y 586 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y omisión a fallar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la fusión de los recursos de casación

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los

jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos formados ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia⁵⁴; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlas y decidir las por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Transporte Arison, SRL., contenido en el expediente núm. 001-033-2023-RECA-00395

11. En sus memoriales de defensa, la parte recurrida solicita: a) la nulidad o inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 19 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación que impone la notificación del emplazamiento a las partes que hayan participado en el proceso; b) la nulidad de los actos de emplazamiento marcados con los núms. 228/2023 y 229/2023, ambos de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentados por Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por violación del artículo 20, numeral 8 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación que ordena la exhortación a la parte emplazada para que dentro del plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito de su memorial de defensa.

12. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

c) en cuanto a la nulidad o admisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 19 de la ley núm. 2-23

13. Relacionado con la excepción de nulidad o inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 19 de la ley núm. 2-23, de fecha 17

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 30 de junio 2021, BJ. 1327.

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por la falta de emplazamiento a todas las partes en el proceso, lo cual está relacionado con la indivisibilidad del objeto litigioso, sobre lo cual ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras*⁵⁵.

14. En ese sentido, al resultar la empresa y la persona física condenadas en cuanto al pago de las prestaciones laborales a favor del trabajador recurrido, el recurso de casación interpuesto por una de ellas beneficia a la otra por ser en este caso litisconsortes, con un interés común, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.

d) en cuanto a la nulidad de los actos de emplazamiento

15. Sobre este incidente debe resaltarse que, si bien es cierto que los actos citados no indican que el recurrido debe depositar su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento, no menos cierto es que la notificación debe considerarse eficaz y válida, puesto que la recurrida pudo promover oportunamente sus medios de defensas respecto del indicado recurso, por lo que la referida omisión no le causa ningún agravio⁵⁶ a la parte notificada, que lo perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; máxime cuando la finalidad de que el memorial de casación sea notificado en los plazos señalados en la ley, es garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y producir su memorial de defensa, lo cual ha ocurrido en la especie, por lo tanto, se desestima la

55 SCJ, Primera Sala, sent. núm 14, de 31 enero 2001, BJ. 1091, págs. 123-129.

56 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de diciembre 1986, BJ. 913, pág. 1837.

presente solicitud y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley 834-78 de fecha 15 de julio de 1978; violación al debido proceso y al derecho de defensa al revocar la sentencia núm. 0054-2021-SEN-00072, de fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por interponerse cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, en inobservancia, además, de las disposiciones de los artículos 586 y 621 del Código de Trabajo.

17. En ese orden, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado, relativo a que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo y en consecuencia deviene en inadmisibile, no fue propuesto por el hoy recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo.

18. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*⁵⁷; que no es el caso, en razón de que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que fueron discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante esos jueces.

19. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en*

57 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

*caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*⁵⁸.

20. Partiendo de lo anterior, al analizar el recurso que nos ocupa y los méritos del agravio alegado, resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por el recurrente no fue presentado ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisibile.

21. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas, violación del debido proceso y al derecho de defensa al declarar la existencia del contrato de trabajo en virtud de la declaración jurada realizada por Rogelio Bautista Piña, de fecha 14 de diciembre de 2020, aun cuando es contrario a la forma en la cual se presenta la prueba testimonial, mediante lista depositada en la secretaría del tribunal, obviando el acta de audiencia contentiva de las declaraciones de los testigos Robinson Buret Solano, Cirilo Pérez Ramírez, Aliro Ortiz Valdez y Zenón Bocio Morillo, presentados en primer grado por la recurrente, que demostraban que Adriano Santana Félix nunca fue trabajador de la demandada y en cambio declaró justificada la dimisión basada en las declaraciones de Luis Gregorio Pascual García, testigo presentado por el recurrido, a pesar de que afirmó que todo lo expuesto se lo dijo el demandante, por lo que se trata de un testigo de referencia cuyo testimonio carece de credibilidad; tampoco ponderó los documentos aportados al proceso, a pesar de enumerarlos en la sentencia, evidencia de que la corte hizo una incorrecta interpretación de las pruebas.

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, acumulativo del fondo de pensiones, días feriados, horas extras, descanso semanal, y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Transporte Arison, SRL., Arizon

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

Batista y María Cleolfa Tavárez Escalante, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la empresa Transporte Arison, SRL. y Arizon Batista, solicitaron de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por inexistencia de la relación laboral; mientras que, María Cleolfa Tavárez Escalante concluyó de manera principal solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; de manera subsidiaria, su exclusión del proceso por no tener relación laboral con el demandante; y de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de admisión por falta de calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de servicio del demandante respecto de los demandados; c) que no conforme con la referida decisión, Adriano Santana Félix interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia pues el juez *a quo* sin dar motivos rechazó la demanda con el alegato de que el trabajador no probó la existencia del contrato de trabajo hecho este absolutamente incierto, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la empresa Transporte Arison, SRL. y Arizon Batista, mediante su escrito de defensa solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes; mientras que María Cleolfa Tavárez Escalante mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recursos de apelación excluyó a Arizon Batista, declaró justificada la dimisión ejercida por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y condenó a la empresa Transporte Arison, SRL. y María Cleolfa Tavárez Escalante, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó los pagos acumulativos del fondo de pensiones, días feriados, horas extras, descanso semanal, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

23. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“13. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos; 1. Recurso de apelación. 2. Sentencia recurrida; 3. Demanda introductiva; 4. Cartas de dimisión a los empleadores y al Ministerio de Trabajo; 5. Acta de audiencia de Primer Grado; 6. Listas de testigos; 7. Declaración jurada. 8. Certificación de la TSS; 9. Resolución de la Oficina de Atención Permanente; 10. Acto de notificación de sentencia; 11. Acto de llamamiento audiencia, entre otros. 14. Que la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: 1. Escrito de defensa; 2. Actas de audiencia de Primer Grado; 3. Certificado de Registro Mercantil; 4. Certificación de la TSS; 5. Copia de estatutos sociales de la empresa TRANSPORTE ARISON, S.R.L.; 6. Formulario IR-2; 7. Contrato de arrendamiento; 8. Certificación del Ministerio de Hacienda; 9. Copia del contrato para la operación de rutas emitido por la O.T.T.T.; 10. Copia de recibos de ingreso; 11. Copia de la relación de nombres de propietarios de ruta emitido por la Asociación de Propietarios de Guaguas, Choferes y Cobradores de Santo Domingo Elías Piña ASOPROGCHOCO STO-DGO. ELPI; 12. Copia de la comunicación emitida por la Asociación de Propietarios de Guaguas, Choferes y Cobradores de Santo Domingo Elias Piña ASOPROGCHOCO STO-DGO. ELPI; 13. Copia del contrato para la operación de rutas; 14. Copia de la sentencia num.00192/2013 de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo provincia de Santo Domingo; 15. Acta de Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Propietarios de Guaguas, Choferes y Cobradores de Santo Domingo Elías Pina; 16. Varias listas de testigos; 17. Sentencias laborales Nos. 319-2015-00006 y 655-2018-SEEN-108, entre otros. 15. Que la parte co- recurrida ha depositado los siguientes documentos; 1. Escrito de defensa; 2. Copia de la sentencia marcada con el núm. 319-2015-00006; 3. Lista de testigos; Acta de audiencia de Primer Grado; 5. Declaraciones de testigos, entre otros” (sic).

24. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que en cuanto a la pruebas producidas, esta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican

en la parte dispositiva de esta Sentencia numerales 12, 13 y 14 se acogen, ya que no han sido controvertidos en su existencia; b) acerca de los testimonios dados ante el Tribunal de Primera Instancia por los señores Robinson Buret Solano, Cirilo Pérez Ramírez, Zenon Bocio Morillo y Aliro Ortiz Valdez propuestos el primero por el señor Adriano Santana Feliz el segundo y el tercero por Transporte Arizon Batista, señor Arizon Batista y el último por la señora María Cleonfa Tavares Escalante, ante ésta Corte por Luis Gregorio Pascual García propuesto por el señor Adriano Santana Feliz, que admite el del señor Luis Gregorio Pascual García por considerarlas Verás y que rechaza las de los señores Robinson Buret Solano, Cirilo Pérez Ramírez, Zenon Bocio Morillo y Aliro Ortiz Valdez por no merecerles crédito, ya que si bien es cierto que todas las declaraciones versan sobre el mismo hecho pero dando informaciones diferentes no menos cierto es que las dadas por los señores Luis Gregorio Pascual son más precisas, coherentes y concordantes con la materialidad de los hechos que se establecen: c) que con relación al contenido las pruebas que son admitidas ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a las mismas; 11- Que de la ponderación de las pruebas testimonial antes señalada y del documento denominado "Declaración Jurada", hecha por el señor Rogelio Batista Piña el día 14 de diciembre del 2020 ante el Notario Público Antonio García Lorenzo de los del numero de Elías Piña y ante dos testigos, esta Corte declara haber establecido que el señor Adriano Santana Feliz demostró haberle prestado Servicios Personales a Transporte Arizon Batista, señor Arizon Batista y señora María Cleonfa Tavares Escalante, de forma subordinada ya que tenía que presentarse a laborar diariamente en el trayecto Elías Piña- Santo Domingo y vicerversa, como "Cobrador" de un autobús de su propiedad y que Transporte Arizon Batista es una entidad constituida de conformidad con la Ley de Sociedades Comerciales, razón por la que se excluye del proceso al señor Arizon Batista manteniendo a la señora María Cleonfa Tavares Escalante porque ella es la propietaria del vehículo en el cual fueron hechas las labores" (sic).

25. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1º del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección*

*inmediata o delegada de esta. A su vez, el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que: ...Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal..., sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal*⁵⁹.

26. En ese orden, sobre la facultad de la que disponen los jueces del fondo en el conocimiento de los modos de pruebas, esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *...En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*⁶⁰, lo que acontece cuando los jueces *den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁶¹.

27. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar las pruebas aportadas al proceso, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo Luis Gregorio Pascual García, para retener la prestación del servicio por parte del trabajador sin evidencia de desnaturalización, toda vez que ciertamente este declaró: "LUIS GREGORIO PASCUAL GARCIA: PREG. ¿Puede decirle al tribunal si conoce al Sr. Adriano Santana? RESP. Si. PREG. ¿De dónde? RESP. De Transporte Arizon PREG. ¿Cómo que lo conoce? RESP. Como cobrador de guagua. PREG. ¿Sabe desde cuando trabaja el SR. Adriano Santana en esa empresa? RESP: La fecha exacta no la se pero lo conocí en el 2009, porque mi esposa es de Elías Piña y nos hicimos amigos para poder mandar cosas por esa vía, por eso lo conocí... ¿Puede decirle al tribunal si tiene conocimiento de cuál era el horario de trabajo del Sr. Adriano Santana? RESP. Yo llegaba de 5 a 6 de la mañana y en ese horario era que lo veía... PREG. ¿Siempre era el demandante que le cobraba? RESP. Si. ¿En cuantas

59 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo 2018, pág. 15, BJ. 1288.

60 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

61 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

ocasiones ocurría eso? RESP. Muchas veces...”, lo anterior fue corroborado con la declaración jurada realizada por Rogelio Bautista Piña de fecha 14 de diciembre de 2020, lo cual no es contrario a la forma en la cual se presentan los medios de pruebas, en virtud del principio de libertad de pruebas que existe en materia laboral, descartando así las declaraciones de los testigos presentados en primer grado, por no merecerles crédito, al considerar que su testimonio fue más preciso, coherente y concordante con la materialidad de los hechos, por lo que tampoco hubo falta de ponderación del acta de audiencia de primer grado contentiva de las referidas declaraciones.

28. Por lo anterior, una vez la corte determinó la existencia del contrato de trabajo, declaró justificada la dimisión, tras la empresa no evidenciar haber satisfecho los derechos reclamados y en consecuencia, las causas que originaron la dimisión quedaron demostradas, sin que se advierta de lo anterior, violación del debido proceso y al derecho de defensa; razón por la cual esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el aspecto del medio propuesto.

29. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*⁶², lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: *...Todos esos documentos señalados son pruebas que como hemos dichos fueron acogidos por el tribunal de Primer Grado y sin embargo jueces de la Corte solamente la he numeran sin valorizar cada prueba*; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

30. Para apuntalar el segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa al no pronunciarse sobre el pedimento planteado en las conclusiones de la audiencia del 4 de agosto de 2022, a los fines de permitir que la hoy recurrente hiciera

62 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

los reparos de lugar a los documentos anexos al escrito de defensa depositado por María Cleolfa Tavárez Escalante.

31. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte las siguientes consideraciones sobre el medio examinado:

"... ABOGADO RECURRIDO: El escrito de defensa contiene documentos que no conocíamos por lo que haremos uso del plazo a los fines de hacer los reparos de lugar respecto a los documentos contenidos en el escrito de defensa depositado por el co-recurrido. ABOGADO CO-RECURRIDO: Como no soy el titular del caso hare uso del plazo para que el titular tenga conocimiento respecto a esos documentos y no, nos oponemos al pedimento hecho por la parte recurrida. ABOGADO RECURRENTE: Los documentos contenidos en ese escrito de defensa depositado por la Sra, María Cleonfa hacen referencia a copia de las actas de audiencia celebradas en primera instancia. Nosotros al igual que el colega hemos recibido esos documentos en el día de hoy, los cuales no implican ningún nivel de sorpresa ni desconocimiento para las partes por lo que consideramos que es una táctica dilatoria para darle larga al proceso y en virtud de ellos nos oponemos al pedimento de aplazamiento. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Se rechaza el pedimento de prórroga hecho por la parte recurrida. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia..." (sic).

32. Debe precisarse, que sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*⁶³; además que *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*⁶⁴.

33. Del estudio del presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al rechazar la solicitud de prórroga de la audiencia realizada por la hoy parte recurrente, a los fines de hacer reparos a los documentos contenidos en el escrito de defensa de la correcurrida María Cleolfa Tavárez Escalante, no incurrió en omisión de estatuir, violación

63 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.

64 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

al debido proceso y al derecho de defensa, puesto que si bien el derecho a contradecir constituye uno de los pilares que sustenta el debido proceso, el cual implica responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte, en la especie este derecho no fue vulnerado, ya que ciertamente se trata de documentos conocidos por las partes, como las actas de audiencia y el escrito de defensa de primer grado, que también fueron depositados por la hoy recurrente, como es el caso de las actas de audiencia, razón por la cual el presente medio también debe ser desestimado.

e) en cuanto al recurso de casación interpuesto por María Cleofa Tavárez Escalante, contenido en el expediente núm. 001-033-2023-RECA-00401

34. Del análisis del segundo recurso de casación, nos encontramos con que sus medios son una repetición exacta de los medios del primer recurso de casación, los cuales ya se contestaron oportunamente en esta misma decisión; puesto que ambos recursos atacan la misma sentencia, siendo esta un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica, de acuerdo con la ley, el derecho y la jurisprudencia y siempre bajo el vocablo latino de que la sentencia resuelve todo el pleito⁶⁵, se torna innecesario, por economía procesal, su repetición en esta parte de la decisión, pues tendrían las mismas respuestas y por tanto, los medios contenidos en este recurso son desestimados sin mayor abundancia.

35. Finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, lógicos y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, por lo que se rechazan ambos recursos de casación.

36. Al tenor de las disposiciones del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, *las costas pueden ser compensadas*.

65 Montero Aroca, Comentarios a la ley de procedimiento laboral II, Dyckison, Madrid, 1993. 2da ed., pág. 479.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la empresa Transporte Arison, SRL. y María Cleolfa Tavárez Escalante, contra la sentencia núm. 028-2022-SENT-00402, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0738

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Medical Claims Consultants MCC, S.R.L.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López y Lic. José Ramón Matos Medrano.
Recurrida:	Jeleimys Esperanza José Ortega.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R. y Licda. Indhira Wandelpool R.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Medical Claims Consultants MCC, SRL., contra la sentencia

núm. 028-2018-SEEN-071, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 12 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y el Lcdo. José Ramón Matos Medrano, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Medical Claims Consultants MCC, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jeleimys Esperanza José Ortega, mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Washington Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no ... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia recurrida, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Jeleimys Esperanza José Ortega incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Medical Claims Consultants MCC, SRL. y Jessie García, dictando la Tercera Sala del Juzgado Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 066-2017, de fecha 10 de marzo de 2017, que excluyó de la demanda a Jessie García, declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este, condenándolo, en consecuencia, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, daños y perjuicios e indemnización en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Medical Claims Consultants MCC, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-071, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA tanto la excepción de nulidad del desahucio planteada por la parte recurrida, señora JELEIMYS ESPERANZA JOSÉ ORTEGA, como los medios de inadmisibilidad propuestos por la parte recurrente, MEDICAL CLAIMS CONSULTANTS, SRL., MCC, fundamentados en la inadmisibilidad de los escritos de defensa de fecha siete (07) y cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara bueno y valido en cuando a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por MEDICAL CLAIMS CONSULTANTS, SRL, MCC, en contra de la sentencia Núm. 066-2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017),, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuando al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas entre las partes. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirido el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe ser acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación, por no haberse notificado dentro del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento*

contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo⁶⁶.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que, tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Siendo depositado el recurso de casación en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2018, el último día hábil para notificarlo era el lunes 19 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme con la cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que, al ser notificado a la parte recurrida en fecha 19 de marzo de 2018, mediante acto núm. 56/2018, instrumentado por Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada justo el último día hábil antes de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la solicitud de caducidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

66 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020, B.I. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los medios de pruebas y cometió errores garrafales, lo que se traduce en violación al derecho de defensa; que al decidir que la trabajadora al momento de la terminación de la relación laboral esta tenía una vigencia de 4 meses y 24 días, se advierte la falta de valoración de las pruebas, pues se demostró mediante pruebas que la vigencia fue de 2 meses y 24 días; en ese mismo orden, las declaraciones del señor Jhonson Gilberto Rengifo León, fueron rechazadas, no obstante ser quien contrató a la ex trabajadora y explicar el proceso de ingreso laboral de esta, sin justificar el por qué, y sin que la recurrida aportara prueba que refrendara el tiempo que argumentó laboró para la recurrente. En ese mismo orden de ideas, la trabajadora por la vigencia de su contrato de trabajo, no se había beneficiado del derecho del preaviso ni la cesantía, de conformidad con los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, por lo que no le corresponde la aplicación del artículo 86 del mismo código, pues la recurrente no estaba obligada al pago de prestaciones laborales; que tampoco a la trabajadora le correspondían vacaciones, y la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que contiene condenación por este concepto, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que son puntos controvertidos entre las partes en litis, la nulidad del desahucio, la inadmisibilidad de la demanda inicial por no cumplir con el ordinal 6to. del artículo 509 del Código de Trabajo, el tiempo de labores, el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios... 13. Que la parte recurrente sostiene que el contrato de trabajo tuvo una duración de dos (02) meses y veinticuatro (24) días, iniciando el día 9 del mes de marzo de 2015 y finalizando el 03 de junio de 2015, mientras que la parte recurrida sostiene que permaneció laborando por espacio de cuatro (04) meses y veinticuatro (24) días... 15. Que constan depositados en el expediente los siguientes documentos: a) Fotocopia de la planilla de personal fijo de la empresa recurrente; b) Fotocopia de la certificación Núm. 578743 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 19 de octubre de 2016; e) Fotocopia de la solicitud de empleo de fecha 02/18/15, fecha de contratación

09/03/15, la cual contiene los datos de la ex trabajadora y su firma; d) Fotocopia de la carta de desahucio de fecha 3 de junio de 2015, la cual expresa lo siguiente: "A través de la presente le informamos que la empresa ha decidido prescindir el Contrato de Trabajo que nos unía a usted el día nueve (09) de Marzo del año Dos Mil quince (2015), con efectividad el día de hoy Tres de Junio del año Dos Mil quince (2015). La presente lo hacemos amparándonos en el Artículo 75 del Código Laboral de la República Dominicana el cual estipula: "Desahucio es el acto por el cual una partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. "Le solicitamos que pase por nuestra empresa en el plazo establecido por la ley de Diez (10) días a buscar las Prestaciones Laborales correspondientes a esta acción. Agradecemos el tiempo que ha estado con nosotros". 16. Que en audiencia realizada por ésta sala en fecha 5 de diciembre de 2017, fue escuchado como testigo propuesto por la empresa recurrente, el señor SR. JHONSON GILBERTO RENGIFO LEON, quién declaró bajo la fe del Juramento lo siguiente: "PREG. ¿Usted conoce a la señora Jeleimys Esperanza José Ortega?. RESP. Si, trabajé con ella en Medical Claims, ella comenzó a trabajar el 09 de marzo del 2015. PREG. ¿Tiene usted conocimiento de cuánto terminó la relación laboral de la señora Jeleimys Esperanza José Ortega?. RESP. El 03 de junio del 2015, PREG. ¿Cuáles el proceso que se agota para la contratación del personal de la empresa?. RESP. Hay una entrevista inicial, en el que se llena un formulario, se entrega copia de la cédula, si la persona pasa la prueba, se contrata, no el mismo día, sino días después, luego de la contratación hay dos semanas de entrenamiento y justo antes de los tres meses hay una evaluación de desempeño y si esa persona no pasa la prueba en el período de tres meses entonces se termina la relación laboral. PREG. ¿Reconoce usted estos formularios de solicitud de empleo?. RESP. Es el formulario que se llena el día de la entrevista, si padece de alguna enfermedad, referencias personales, yo no sé cómo ella firma, porque no conozco la firma, pero si reconozco que esa es la firma que está estampada en dicho documento, que dice Jeleimys. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿El formulario de solicitud de empleo, usted estaba presente al momento de ser llenado?. RESP. Yo se lo entregué, pero mientras lo estuvo llenando yo no estuve presente. PREG. ¿Quién es Gessie García?. RESP. El fue gerente general durante

un período, no recuerdo el período. PREG. ¿Podía Gessie contratar y desvincular personal de la empresa recurrente?. RESP. Si. PREG. ¿Se le exhibe carta de desahucio de fecha 03 de junio del año 2015 y se le pregunta si el señor Gessie entregó esa carta de desahucio a la señora Jeleimys?. RESP. Si, esa es la carta que termina el contrato de la señora Jeleimys. 17. Que la parte recurrida controvierte tanto la planilla de personal fijo depositada por la empresa alegando que no contiene el registro de su nombre así como la solicitud de empleo bajo el alegato de que esas fechas que contiene el documento no fueron puestas por ella, restándole ésta Corte valor probatorio a dichos documentos porque ciertamente la planilla de personal fijo no registra el nombre de la ex trabajadora, la cual constituye un documento idónea para establecer la fecha de su ingreso a la empresa y la solicitud de empleo, donde contiene la fecha de la solicitud y la fecha de ingreso son datos que no fueron estampados de puño y letra de la recurrida, siendo un documento que emana de la misma empresa, por lo que se necesitaba de otro tipo de pruebas que lo robusteciera como tal, así mismo rechaza las declaraciones del testigos aportado por la empresa recurrente, señor JHONSON GILBERTO RENGIFO LEÓN, por no merecerle crédito a ésta Corte, además de que la propia carta de desahucio se invita a la recurrida a pasar por la empresa en el plazo de la ley de diez (10) días a buscar sus prestaciones laborales correspondientes a la terminación del contrato de trabajo por desahucio, siendo las prestaciones laborales el pago del preaviso y el auxilio de cesantía, dejando por establecido como el tiempo de labores el indicado por la ex trabajadora, hoy parte recurrida, de cuatro (04) meses y veinticuatro (24) días. 18. Que vistas las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, transcrito en la carta de desahucio, así como las disposiciones de los artículos 76 y 80 del citado texto legal. "La parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes: lo. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de siete días de anticipación; 80: "El empleador que ejerza el desahucio debe pagar al trabajador un auxilio de cesantía cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes: lo. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, una suma igual a seis días de salario ordinario % procede condenar a la empresa recurrente al pago de las prestaciones laborales (7 días de

preaviso y 6 días de auxilio de cesantía) a favor de la ex trabajadora, así como al pago de la indemnización establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, por la omisión del pago del preaviso y el auxilio de cesantía después de vencido el plazo de los diez (10) previstos por el Código de Trabajo después de la fecha de la terminación del contrato de trabajo (03/06/2015) por cada día de retardo en el pago de las mismas. 19. Que el pago de los derechos adquiridos, le corresponde a la trabajador independientemente de la fecha de terminación del contrato de trabajo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 177 y siguientes, 219, 220, 223 y 224 del Código de Trabajo, reclamando la recurrida el pago de la proporción de las vacaciones, proporción salario de navidad y proporción en la participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiéndole a la parte recurrente aportar las pruebas del cumplimiento de dicha obligación o de que se encuentra liberada de dicho pago, en tal sentido consta depositada en el expediente la fotocopia de la declaración jurada de utilidades de la empresa año 2015, en la cual se puede verificar que la misma obtuvo una ganancia de RD\$54,535.00, no aportando ningún otro tipo de pruebas por lo que en tal razón procede condenarla al pago de los derechos reclamados por la recurrida” (sic).

17. Para que exista desnaturalización es necesario que *los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁶⁷. Del estudio de la sentencia impugnada esta sala verifica que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente: a) fotocopia de planilla de personal fijo de la empresa recurrente; b) certificación núm. 578743, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 19 de octubre de 2016; c) fotocopia de la solicitud de empleo; d) fotocopia de la carta de desahucio de fecha 3 de junio de 2015; e) testimonio de Jhonson Gilberto Rengifo León, a cargo de la empresa recurrente; entre otros, usando el poder soberano de apreciación del que disponen los juzgadores en la apreciación de los medios de prueba, en la especie, acogieron la vigencia de la relación laboral entre las partes que alegaba la extrabajadora y, con esa duración, dedujeron el monto de las condenaciones

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

correspondientes al ejercicio del desahucio materializado por la parte recurrente.

18. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constante de la materia establece que *el desahucio es una de las causas de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para la parte que lo ejerza y cuando es ejercido por el empleador obliga a este al pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y de la omisión del preaviso, en el término de 10 días, vencido el cual deberá pagar además al trabajador un día de salario por cada día de retardo en ese pago*⁶⁸.

19. Asimismo, la jurisprudencia sostiene que *el establecimiento del monto de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*⁶⁹; obviamente dependerá, por un lado, del salario devengado por el trabajador y, por otro lado, de la duración del contrato de trabajo, de ahí la importancia de que los jueces de fondo establezcan con claridad meridiana en su decisión ambos aspectos, salario y vigencia de la relación laboral.

20. Para tener derecho al preaviso y al auxilio de cesantía, es necesario haber realizado un trabajo continuo no menor de tres meses, pues a partir de este tiempo es que la legislación laboral vigente reserva las prestaciones laborales, de suerte que en el caso de la prestación laboral de cesantía, indemnización exclusiva del trabajador que se acumula y le corresponde en razón de la continuidad de una misma relación jurídica, a mayor antigüedad en el servicio prestado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mayor será el monto a percibir por este concepto si fuere desahuciado por su empleador.

21. En relación con el tiempo de prestación de servicios, es preciso transcribir la jurisprudencia constante de la materia, que reza así: *El artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales. Siendo la duración del contrato de trabajo uno de los hechos que el trabajador*

68 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de junio 2005, BJ 1135, págs. 1058-1064.

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 25 de enero 2012, BJ. 1214, págs. 841-842.

*no está obligado a probar, lo que significa que se presume como cierto el tiempo invocado por un trabajador demandante, hasta tanto el empleador demandado demuestre que la relación tuvo un término menor, ya sea mediante la presentación de la planilla de personal o por otro medio*⁷⁰.

22. En la especie, los jueces de fondo apreciaron la antigüedad de la trabajadora, en un tiempo de cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días, como ya precisamos, tiempo alegado por la extrabajadora, pues las pruebas que presentó la empresa no le merecieron crédito, a saber, la planilla de personal fijo al no contener el nombre de la recurrida y la solicitud de empleo contiene fecha de la solicitud y la fecha de ingreso puestos por la empresa, es decir, son documentos que emanaron de la misma empresa, sin otro tipo de pruebas que lo refrendara. Tampoco el testigo a cargo de la actual recurrente, le mereció crédito a la corte *a qua*, que además analizó la sentencia impugnada y determinó que es la empresa la que comunica la terminación del contrato de trabajo mediante la figura del desahucio, estableciendo en la misiva que transcribe la decisión, que en los días próximos pasara por la empresa a retirar el pago de sus prestaciones laborales.

23. Por todo lo anterior y sin que fuera controvertido el monto del salario, la corte *a qua* estatuyó en consonancia con las estipulaciones del Código de Trabajo en cuanto al pago de las prestaciones laborales que le correspondían a la actual parte recurrida, por el desahucio ejercido por el recurrente, sin que se advierta desnaturalización de los medios de pruebas presentados, pues esta basó su decisión partiendo del poder soberano de apreciación de los medios de prueba, forjando su convicción en base a las que entendió más apegada a la realidad de los hechos, manteniendo la presunción *iuris tantum* que beneficiaba a la trabajadora en ese caso.

24. En relación con el argumento de que no correspondía el pago por concepto de vacaciones, si bien es cierto, el artículo 179 del Código de Trabajo establece que para el disfrute de este derecho adquirido el contrato de trabajo debe ser mayor de cinco meses, no menos cierto es que en la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, en cuanto derechos adquiridos se refiere, esta no contempla

70 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ 1116, págs. 686-691.

condenación alguna por vacaciones, así las cosas, no existe el agravio argumentado por la parte recurrente en este aspecto, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y se desestima.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* mal aplicó la norma, pues debió declarar nulos los escritos de defensa al recurso de apelación, en virtud de la caducidad que los afecta, y como consecuencia de la nulidad, debieron ser declarados inadmisibles, por haber sido depositados fuera del plazo de diez (10) días, que contempla el artículo 626 del Código de Trabajo, y violación al artículo 590 del mismo código, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. Que la parte recurrente solicita que se declaren inadmisibles los escritos de defensas de fecha 7 de julio y 5 de diciembre de 2017, por la aplicación de las disposiciones contenidas en el ordinal 6to. del artículo 636 y 590 del Código de Trabajo, pues el recurso de apelación fue notificado el 11 de mayo de 2017, y los escritos de defensa se realizaron fuera del plazo de los 10 días establecidos en el artículo 626 del Código de Trabajo, pedimento que es rechazado por ésta Corte, pues es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que el escrito de defensa puede ser depositado en cualquier estado de causa, siempre que no violente el derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual no ocurre en la especie, pues la parte recurrente ha tomado conocimiento de los citados escritos de defensa y ha tenido la oportunidad de defenderse de ellos” (sic).

27. Tal como estatuyó la corte *a qua*, es criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, que debe admitirse el escrito de defensa al recurso de apelación después de vencido el plazo legal, *siempre que del incumplimiento del plazo no se derive un perjuicio material para el interesado, en el sentido de sus reales y efectivas posibilidades de defensa y contradicción, pues una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso*⁷¹; de conformidad con este criterio, *el plazo para producir el escrito*

71 Sent. 13 de julio de 2005, BJ. 1136, pág. 1161.

*de defensa es de carácter meramente conminatorio, lo que permitirá al intimado depositar su escrito, aunque se haya vencido el plazo legal, pues, decidir lo contrario sería prohiar un juicio en indefensión, contrario al derecho de defensa*⁷².

28. Robusteciendo lo anterior, el Tribunal Constitucional ha sostenido que *el plazo de diez días para el depósito del escrito de defensa es razonable y proporcional a la consecución de las reglas de contradicción, celeridad y simplicidad que caracterizan al proceso laboral, y que el mismo no viola el derecho de igualdad, pero, advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera de plazo del escrito de defensa*⁷³. Razón por la cual la corte *a qua* estatuyó de forma correcta al rechazar los pedimentos hechos en virtud de la fecha de los depósitos de los escritos de defensa.

29. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Medical Claims Consultants MCC, SRL., contra la

72 Sent. 11 de junio de 2008, BJ. 1171, pág. 639. Sentencia No. 033-2020-SEN-00046, 31 de enero 2020, BJ Inédito.

73 TC/0563/15, 4 diciembre de 2015.

sentencia núm. 028-2018-SSEN-071, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0739

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Los Céspedes, S.R.L. y Hotel Restaurante Playazul.
Abogados:	Licdos. Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Garo.
Recurrido:	Ansis Gedolin Feliz Guevara.
Abogado:	Lic. José Antonio Reyes Caraballo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las razones sociales Los Céspedes, SRL. y Hotel Restaurante Playazul, contra la sentencia núm. 441-2022-SS-00020, de fecha 15 de julio de 2022,

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por los Lcdos. Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Garo, actuando como abogados constituidos de las razones sociales Los Céspedes, SRL. y Hotel Restaurante Playazul, representadas por su gerente general Carlos Rafael Castillo Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ansis Gedolin Feliz Guevara, mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Antonio Reyes Caraballo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ansis Gedolin Feliz Guevara incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Los Céspedes, SRL., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0105-2020-SEEN-00017, de fecha 6 de julio de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Los Cañamos, SRL., propietaria del establecimiento comercial denominado Hotel Restaurante Playazul, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2022-SEN-00020, de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Los Cañamos S.R.L., con RNC-1-01-58163-8, representada por el señor Carlos Rafael Castillo Ramírez, gerente general, mediante instancia depositada en el Centro de servicios presencial del Palacio de justicia de Barahona, en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte (29/09/2020), recurso dirigido contra la sentencia 0105-2020-SEN-00017 de fecha seis de julio del dos mil veinte (06/07/2020), dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Barahona, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente la razón social Los Cañamos S.R.L., con RNC 1-01-58163-8, al pago de las costas legales del proceso y distrayendo las mismas en favor y provecho del Licdo. José Antonio Caraballo, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Falta de ponderación de los elementos de pruebas depositados. **Segundo medio:** Violación al artículo núm. 159, de la Constitución (tutela judicial efectiva), desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación del artículo 88, numerales 3, 6 y 7, del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y resultar conveniente a la solución que se otorgará, la parte recurrente alega, en esencia, que en fecha dos (2) de noviembre de 2020, mediante instancia depositada en el centro de servicios presencial del Palacio de Justicia de Barahona, tiquet núm. 514003, depositó en el tribunal de primera instancia apoderado varios medios de pruebas, entre los cuales figura: original del cheque núm. 0565, de fecha 02-10-2018, emitido por Carlos Rafael Antonio Castillo Ramírez, representante de la sociedad comercial recurrente, a nombre del recurrido; certificación de fecha 28-09-2018, sobre las declaraciones testimoniales emitidas por los señores José González Cuevas y Milciades Florián Ferreras; carta de despido y sus anexos de fecha 27-09-2018, emitida por la Gerente Administrativo de la empresa, dirigida al señor Ansis Gedeon Feliz Guevara y recibida en fecha 27-09-2018, en la Dirección de Trabajo de Barahona; 39 comprobantes de pagos en favor de Los Cañamos, SRL., por concepto de quincena salarial pagada al recurrido, desde la primera quincena del mes de enero 2017 hasta la 2da. quincena del mes de noviembre del año 2017, más el comprobante de pago de la regalía pascual en diciembre del 2017; varios comprobantes de pago correspondientes al año 2016; acuerdo entre empleador y trabajadores de fecha 26-03-2018, sobre el horario a cumplir en el restaurante, que implicó la contratación de un personal adicional para evitar que se trabaje más de 8 horas por día; entre otras muchas pruebas, sin embargo, la corte *a qua*, solo cita 3 pruebas depositadas por el recurrente, a saber, 2 actos de notificación y la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, emitiendo una decisión sin la evaluación de todos los comprobantes del pago de salarios, de horas extras en días feriados, del pago de bonificación de la parte proporcional al 10% de las propinas, ni la planilla del horario fijado que se adoptó en el citado acuerdo, es decir, que los jueces del fondo no consideraron que estas pruebas tenían validez alguna, lo que evidencia una falta de su ponderación, asimismo, tampoco se valoraron las declaraciones del

recurrente ni de los testigos presenciales del hecho, ni las que aportó el mismo gerente general de la sociedad.

9. Continúa la recurrente argumentando que, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos dando a entender en la redacción de la sentencia, que la causa de la discusión entre el recurrido y el gerente, fue la extensión del horario hasta las diez de la noche (10 pm.), sin tomar en cuenta que ese horario se estableció en marzo de 2018 y el incidente fue en septiembre del mismo año. El despido se produjo porque el recurrido dejaba el Restaurante sin servicio para la clientela y por el hecho declarado por los testigos de que en varias ocasiones impidió el acceso a la cocina al Gerente de Operaciones de la empresa, no obstante, determinó la corte *a qua* que, no se presentaron las causales que se consignan en los numerales 3º, 6º y 7º del artículo 88 del Código de Trabajo, las cuales motivaron el despido, cuando consta en las declaraciones del ex trabajador ante el tribunal, la falta cometida y los insultos que profirió contra el Gerente General y del Gerente de Operaciones. En definitiva, en la sentencia impugnada se vulneraron el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las demás garantías constitucionales, manifestando en el numeral 10º de la página 17, que se produjo un despido injustificado y en su numeral 11º estatuyó que no se aportaron las pruebas suficientes para justificarlo, es decir, que todas las que constan en el expediente, no hicieron prueba de los argumentos de la recurrente, lo que deja evidenciada la falta de ponderación de ellas y falta de motivos, que amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso.

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“PRUEBAS APORTADAS. En los medios probatorios aportados por la parte recurrente al proceso, consta lo siguiente: 1.- Acto marcado con el numero 121/2020, de fecha seis del mes de octubre del año dos mil veinte (06/10/2020), instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil Comercial y de trabajo di Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. 2.- sentencia laboral Marcada con el No. 0105-2020-SSen-00017, de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), dictada por la Primera Sala Cívü, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. 3.- Acto marcado con el Núm. 105/2020, de fecha veintidós del mes de septiembre del año dos mil veinte (22/09/2020), contentivo de notificación de sentencia” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- El desarrollo de la economía de mercado ha permitido el crecimiento de un tejido económico y productivo y con él, las relaciones laborales las que deben fundamentarse en condiciones bien definidas con roles y tratos de respeto entre empleador y trabajador, donde no existan acciones y comportamiento que impliquen irrespeto y de similares a tiempo superado por la historia de la humanidad, para tales propósitos existen marcos legales y jurídicos que señalan y protegen los derechos y deberes tanto de empleado como de empleador en forma de contrato de trabajo. Fijándose en los mismos el control de las remuneraciones, el pago de los impuestos, los diferentes contratos de trabajo, su forma de terminación, responsabilidades y roles de las partes intervinientes, de manera que el principio IV del código de trabajo dispone que las leyes que regulan las relaciones laborales son aplicables a todos sin distinción, señalando el V, que los derechos reconocidos en el referido texto legal, no pueden ser objeto de renuncia o limitaciones, a lo anterior cabe agregar que ha sido el propio legislador redactor del código laboral el que dispone, que la duración normal de la jornada de trabajo es la determinada en el contrato, “No podrá exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana”. De forma que la extensión del horario de trabajo de manera regular debe ser considerada una disposición que contraviene el contenido del código de marra, en caso de extenderse el horario más allá del fijado por el legislador, el mismo se considera horas extras, para el trabajador conforme lo dispone la norma laboral, se requiere consentimiento del trabajador para el trabajo que sobre pase las horas fijadas en el artículo 147 del citado código... 9.- La parte recurrente presentó al plenario el escrito de despido notificado al trabajador Ansis Gedolin Feliz Guevara, igualmente al Ministerio de trabajo, pero resulta que si bien es cierto que los indicados presupuestos son justificativos para la separación del puesto de trabajo, no menos cierto, es que la parte que lo invoca debe probar el acontecimiento de los hechos invocados, en

el caso puesto a la consideración de esta alzada, la parte proponente no presentó elementos probatorios que permite al tribunal fijar como verdad jurídica, los acontecimientos propuestos como justificación del despido, la realidad fáctica puesta a su consideración. A lo anterior cabe agregar que el gerente general de la razón social Los Cábanos, S.R.L. en su exposición plenario sostuvo que la causa del despido fue que el recurrente señor Gedolin Feliz Guevara, en su condición de chef del restaurante ordenaba cerrar la cocina antes de las diez (10) de la noche, cuando algunos huéspedes del hotel no había cenado, dijo que ese reclamo produjo una discusión entre ambos de tal punto que se levantó de su silla con ganas de darle una bofetada, pero se contuvo, señaló en su exposición en el plenario que el trabajador despedido tenía una jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, a pesar que en su recurso de apelación se estableció que la jornada de trabajo había sido extendida a diez (10), ya antes era de nueve (9) horas, el deponente admitió que Feliz Guevara se la había solicitado la contratación de más personal para el área de cocina, el personal resultaba insuficiente; los hechos así expuestos y retenidos por esta alzada permiten establecer que el trato recibido por el trabajador por parte del empleador resulto humillante, provocador de respuestas y de acciones que justifiquen el despido de éste, sin el pago de las prestaciones en la forma y condiciones que lo dispone el código laboral. 10- De lo anterior expuesto y ponderado en su totalidad; de cara a las documentaciones que se anexan al expediente, esta Corte razonablemente ha determinado de manera concreta que en el caso que apodera a esta alzada, se fija que en perjuicio del trabajador se produjo un despido injustificado consignado en el artículo 87 del código de Trabajo, al no presentarse una de las causales del artículo 88 del código de marras. El despido es injustificado, por no haber probado las violaciones al código de trabajo, que dice el empleador que se produjeron, dado que las piezas anexas al expediente no hacen prueba en cuanto a la justificación del despido hecho por el empleador en cuanto a su pertinencia, debido al comportamiento del trabajador. Dada a esa realidad legal fijada por esta alzada, es obligación del empleador, conforme con nuestra ley laboral y específicamente con el mandato del artículo 95 del texto citado de pagar al trabajador las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, así los beneficios fijados por la ley laboral a favor del trabajador,

en la escala establecida en el artículo de marras. Resulta oportuno señalar que la parte recurrente cumplió con el procedimiento fijado en el artículo 91 citado código, en cuanto a la comunicación al Ministerio de trabajo y al trabajador despedido, acciones que se produjeron en fecha 27 de septiembre el 2018. 11.- Para solicitar que se rechace el presente recurso de apelación y que se confirme la sentencia objeto del presente cuestionamiento, la parte recurrida, sostiene dentro de otras cosas, que en el despido del impetrante no está dadas las condiciones para su justificación de este, negando que el trabajador haya cometido falta que justifiquen la desvinculación de la empresa, argumentos estos que por las consideraciones anteriormente expuestas en el cuerpo motivacional de la presente decisión, invitan a esta alzada a considerar la legalidad de la misma de cara a la realidad fáctica expuesta y de las consecuencias extraídas de la misma, por no haberse probado la justificación del despido, en razón que al actor le incumbe la carga de la prueba, condición que no fue cumplida en el presente caso sometido a la consideración del tribunal” (sic).

12. La jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido *que por el efecto devolutivo del recurso de apelación general, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, sin estar sujeta a lo expuesto por el juez de primer grado, lo que impone a las partes incorporar al debate en apelación los elementos probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones en dicha instancia, a fin de ser valorados soberanamente por los jueces que realizarán el reexamen de lo juzgado*⁷⁴.

13. En la especie, la controversia se circunscribe a la terminación de contrato de trabajo, la cual el recurrente argumenta que fue por despido justificado, en ese orden de ideas, *corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*⁷⁵; asimismo, *la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*⁷⁶, lo que no ocurrió en la especie, pues de la transcripción de las pruebas que reposan depositadas en la alzada, se advierte que son dos (2) actos de notificación y la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, sin que se

74 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0916/2020, 6 de agosto de 2020, BJ. Inédito.

75 Sent. 24 de abril, BJ. 1229, pág. 2349.

76 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

encuentren depositadas las pruebas que la recurrente argumenta que aportó en su medio, obviando hacer su depósito, ante el nuevo juicio de los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por lo tanto, el vicio de falta de ponderación de pruebas no se configura en el fallo impugnado.

14. En ese mismo orden, en cuanto al fundamento de las causas invocadas por el empleador para justificar el despido, la jurisprudencia ha establecido que *en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas⁷⁷, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley⁷⁸*, lo que realizaron los jueces de la alzada en la especie, pues tras no existir pruebas suficientes que refrendaran el aspecto argumentado por el recurrente en torno a la jornada laboral, ni del cierre del establecimiento antes de la hora acordada entre las partes, entre otros argumentos y luego de la valoración de la prueba testimonial sometida, decidieron declarar injustificado el despido ejercido en perjuicio del recurrido, sin incurrir en los vicios denunciados al respecto.

15. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

77 Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.

78 Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto las razones sociales Los Céspedes, SRL. y Hotel Restaurante Playazul, contra la sentencia núm. 441-2022-SEEN-00020, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Antonio Reyes Caraballo, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0740

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emile Joseph.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurridos:	Alex Junior Castaños Jiménez y compartes.
Abogada:	Licda. Cecilia Contreras de los Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emile Joseph, contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00432, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Emile Joseph.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alex Junior Castaños Jiménez y la razón social Obras de Ingeniería Saviñón, SRL. (Obrinsa), representada por su gerente Daniel Rodríguez Saviñón, quien también actúa como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Cecilia Contreras de los Santos.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Emile Joseph incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Obras de Ingeniería Saviñón, SRL. (Obrinsa), Ings. Daniel Rodríguez y Alex Junior Castaños Jiménez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SS-00042, de fecha 7 de marzo de 2022, la cual rechazó el la demanda por falta de pruebas de la prestación de servicios del demandante respecto de las partes demandadas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Emile Joseph, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SS-00432, de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Emile Joseph (Emilio) en fecha 24 de mayo del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 07 de marzo del 2022, número 0050-2022-SS-00042. **SEGUNDO:**

RECHAZA a éste Recurso antes indicado por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia antes mencionada. **TERCERO:** CONDENA al señor Emile Joseph (Emilio) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Cecilia Contreras de los Santos” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, falta de base legal, falta de motivos. Falta de ponderación de las pruebas escritas y testimoniales y desnaturalización de las pruebas testimoniales, violación al poder activo del juez laboral, inversión del fardo de la prueba, violación del principio IX del Código de Trabajo y violación de los artículos 1, 15, 16, 34 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, violación al artículo 581 y 626 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa: a) que se declare inadmisibles el presente recurso por haberse depositado ante la Suprema Corte de Justicia y no ante la Corte de Trabajo que rindió el fallo impugnado, incumpliendo la formalidad establecida en el artículo 640 del Código de Trabajo; y b) por el acto de emplazamiento ser violatorio al artículo 92 de la nueva ley Sobre Recurso de Casación núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023 y el artículo 644 del Código de Trabajo, pues otorgó un plazo de 10 días para el depósito del escrito de defensa y no de 15, como realmente correspondía.

8. En relación con la solicitud de inadmisibilidad fundamentada en el depósito del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en violación de las disposiciones del artículo 640 del Código de Trabajo,

precisamos que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, modificó el artículo 640 del Código de Trabajo, así las cosas, el artículo 16 de la última norma citada, establece que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación ...en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia...;* siendo el recurso que nos ocupa depositado en fecha 6 de febrero del 2023, se advierte que la parte recurrente actuó de forma cónsona con la legislación vigente, razón por la cual la solicitud de inadmisión se desestima, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9. En cuanto a que el acto de emplazamiento es violatorio al artículo 92 de la nueva ley Sobre Recurso de Casación núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023 y al artículo 644 del Código de Trabajo, por no otorgarse el plazo de 15 días, debe señalarse que las disposiciones de la disposición mencionada en primer orden versan sobre los presupuestos de admisibilidad y la aplicación de la nueva norma respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, es decir, que no se refiere al plazo para el depósito del escrito de defensa de la parte recurrida, actuación que debe realizarse en base al contexto procesal instituido por la citada normativa cuando el recurso fuere interpuesto luego de su entrada en vigor.

10. En ese contexto por la fecha de la interposición del presente recurso (6 de febrero de 2023), se le aplica lo establecido por la nueva normativa, es decir, la Ley núm. 2-23, la cual establece en su artículo 3ero: *En materia laboral aplicarán las disposiciones del Código de Trabajo que no sean contrarias a esta ley.* Y cuando esta misma ley se refiere al contenido del acto de emplazamiento contempla en su artículo 20 numeral 8: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones...*, significa que prevalece esta disposición en lugar de los términos del artículo 644 del Código de Trabajo, y se pone de relieve que la parte recurrente cumplió con los trámites procesales correspondientes de conformidad con la nueva ley, razón por la cual

este incidente también es desestimado, y se procede al análisis del fondo del recurso.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada rechazó el recurso de apelación con una sola consideración hecha en la página 9, sin ponderar las declaraciones de los testigos a cargo del trabajador, tanto en primer grado, depositadas conjuntamente al escrito de apelación y las que se presentaron ante la corte *a qua*; a saber, las declaraciones de Oledor Duvelsaint y Salomón Pierre Max, de las cuales solo se estatuyó que eran contradictorias entre sí, sin especificar, en qué consisten dichas contradicciones, lo que hizo incurrir a los jueces de fondo en falta de motivación y de base legal. La sentencia impugnada incurrió también en contradicción de motivos, pues estatuyó que en los numerales 8 y 9 se colocaban los documentos que obraban en el expediente, sin embargo, dichos numerales no existen en la parte expositiva. En relación con las declaraciones dadas en primer grado por el señor Fernando Junior Campusano Contreras, a cargo de la hoy parte recurrida, la corte *a qua* las admitió, otorgándole un valor probatorio y un alcance que no tienen, pues se evidencia que este se contradice y su función de transportador de materiales, no conlleva que conozca a los obreros trabajadores. En ese mismo orden, en relación con las pruebas documentales, se anexaron al recurso de apelación, copias de 2 sobres de pagos, los cuales no fueron controvertidos por la recurrida y la corte *a qua* no los ponderó, pues de haberlo hecho, la parte dispositiva de la sentencia hubiese cambiado. En definitiva, los jueces de fondo no dieron motivos suficientes en su decisión, lo que impide determinar si en el presente caso se aplicó bien o mal la ley, lo que amerita que la sentencia sea casada.

12. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“6. Que la parte recurrente EMILE JOSEPH (EMILIO), ha depositado los siguientes documentos: 1) Recurso de Apelación, contentivo de los siguientes anexos: ... 3) Copia de 02 sobres de pago. 4) Declaraciones del testigo del demandante. ...” (sic).

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“09- Que en esta controversia el señor Emile Joseph (Emilio) tienen la obligación de probar que le han prestado Servicios Personales a quien el dice fue su empleador, en aplicación de Código de Trabajo, artículo 15; 10- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia numerales 8 y 9 se acogen, ya que no han sido controvertidos en su existencia;- b) acerca de los testimonios dados, ante ésta Corte por el señor Salomón Jean Renaud y en el Tribunal de Primera Instancia por los señores Cledor Dubvelsaint y Fernandito Júnior Campusano Contreras, propuestos el primero y el segundo por el señor Emile Joseph (Emilio) y el tercero por Obras de Ingenierías Saviñon, SRL (OBRINSA), Ing. Daniel Rodríguez Saviñon e Ing. Alex Júnior Castaños Jiménez, admite las del señor Fernandito Júnior Campusano Contreras por considerarlas verás y que rechaza las de los señores Salomón Jean Renaud y Cledor Dubvelsaint por considerarlas inverosímiles, ya que las del Fernandito Júnior Campusano Contreras son precisas, coherentes y concordantes con la materialidad de los hechos que se establecen, mientras que las de los señores Salomón Jean Renaud y Cledor Dubvelsaint son contradictorias entre sí; c) que con relación al contenido las pruebas que son admitidas ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a las mismas; 11- Que de la ponderación de las pruebas antes señaladas, ésta Corte declara que el señor Emile Joseph (Emilio) no probó haberle prestado Servicios Personales a Obras de Ingenierías Saviñon, SRL. (OBRINSA), Ing. Daniel Rodríguez Saviñon e Ing. Alex Júnior Castaños Jiménez y que si fue determinado que éstos no laboraron para ellos según el testimonio acogido;... 15. Que no fue probado que el señor Emile Joseph (Emilio) mediante prueba fehaciente que le prestaron Servicios Personales a Obras de Ingenierías Saviñon, SRL (OBRINSA), Ing. Daniel Rodríguez Saviñon e Ing. Alex Júnior Castaños Jiménez condición necesaria para que haya un Contrato de Trabajo, por tal razón ésta descarta su existencia entre éstas partes” (sic).

14. En la especie, la parte recurrente argumenta falta de motivación en la justificación del fallo objeto del presente recurso, por lo que es oportuno establecer que es criterio sostenido por esta esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o*

*los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*⁷⁹. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración luego del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho.

15. Precisado lo anterior, destacamos que la controversia radicó en el establecimiento o no de la relación laboral entre las partes, así las cosas, la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo*⁸⁰, asimismo *los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le someten y cuando le atribuyen mayor crédito para establecer la relación de trabajo a la prueba testimonial que a un documento presentado, su apreciación, salvo el caso de desnaturalización, no puede ser censurada en casación*⁸¹.

16. En el caso, en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo del recurrente, Sres. Oledor Duvelsaint y Salomón Pierre Max, es preciso citar la jurisprudencia constante de la materia, *la facultad que tienen los jueces del fondo para ponderar los medios de pruebas aportados al proceso, estableciendo de los mismos las consecuencias jurídicas que a su entender, se deducen de la instrucción del proceso*⁸²; en la especie, no se trata de una falta de valoración de los testimonios a cargo del recurrente en ambas instancias, como argumenta el recurrente, sino que la corte *a qua* en el amplio poder de apreciación de que gozan los jueces de fondo, las consideró inverosímiles y contradictorias entre sí, al momento de valorar la alegada relación laboral que argüía el recurrente.

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

80 SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.

81 Sent. 1ero. de julio 1970, BJ. 715, pág. 1007.

82 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de abril de 2004, BJ. 1121, págs. 616-628.

17. En ese mismo orden, la corte *a qua*, en el uso de su soberana apreciación en la valoración de las pruebas aportadas a los debates, la cual escapa al control casacional, acogió el testimonio a cargo de la empresa, Sr. Fernando Junior Campusano Contreras, por parecerle preciso, coherente y concordante con la materialidad de los hechos que se establecen, refrendando con él, la inexistencia de una relación laboral entre las partes, pues en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando, como en el caso, el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, por lo tanto, en el fallo impugnado no se incurrió en el vicio de falta de motivos que en ese sentido denuncia la parte recurrente.

18. En otro orden de ideas, del argumento de la no ponderación de pruebas documentales, específicamente de dos (2) recibos de pagos aportados, es preciso distinguir que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa*⁸³, que asimismo, *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*⁸⁴; del examen de la controversia se ha podido comprobar que los jueces de fondo acogieron los documentos aportados por no ser controvertidos, sin que se advierta falta de ponderación de ellos, pues la corte *a qua* hizo una ponderación integral de todas las pruebas aportadas, tanto las testimoniales como las documentales, de las que extrajo que el demandante originario nunca prestó servicios

83 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

84 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

para los recurridos y que no se hayan rendido ponderaciones particulares sobre los recibos de pagos alegados, no reviste la trascendencia necesaria para justificar la casación de la sentencia, pues estos no se encuentran sellados ni firmados por un representante de la compañía y su veracidad ha sido refutada partiendo de esos hechos desde el inicio de la controversia.

19. Cabe destacar, en esta parte que la jurisprudencia pacífica ha establecido que para que *exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control*⁸⁵. Así que el argumento de que la decisión objeto del presente recurso de casación está viciada de contradicción de motivos, porque los numerales 8 y 9 de la parte expositiva de la sentencia no existen, pone de relieve que se trata en un error material en la numeración de la decisión, pues constan las pruebas aportadas por las partes en los numeras 6 y 7, razón por la que carece de pertinencia jurídica dicho argumento.

20. Por todo lo anterior, los jueces de fondo escogieron las declaraciones que entendieron coherentes, creíbles y suficientes, así como las pruebas documentales, con las que, conforme se describe previamente, no se probó la existencia de la relación laboral entre las partes, comprobaciones que entran en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que se evidencia que la corte *a qua* actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios que en ese sentido se argumentan, motivo por el que procede desestimar el medio examinado.

21. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 15, 16 Y 34 DEL CODIGO DE TRABAJO, violación al artículo 581 y 626 del código de trabajo.- ATENDIDO: Si

85 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 54,17 de julio de 2013, BJ. 1232.

bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le dé el alcance y el contenido que tiene el medio de prueba, Sentencia del 15 de marzo del 2006, BJ 1144, paginas 1506-1516 Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008 del Dr. Julio Aníbal Suárez, Pagina 200).- ATENDIDO: Que cuando el tribunal concede a unas declaraciones un alcance distinto al que estas tienen o hacen una apreciación incorrecta de las mismas, comete el vicio de desnaturalización que permite a la corte de casación examinar la apreciación hecha por los jueces del fondo, a pesar del poder soberano que en ese sentido disfrutan. Sentencia del 30 de enero del año 2002, BJ. 1094, pagina No. 640-650, jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008 del Dr. Julio Aníbal Suárez, Pagina 200).- ATENDIDO: Que el artículo 16 del código de trabajo establece: Las estipulaciones del contrato de trabajo así como los hechos relativos a su ejecución o modificación puede probarse por todos los medio, sin embargo se exime de la carga de la prueba a los trabajadores sobre los hechos que establece los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Que de la combinación de los artículos 15 y 34 del código de trabajo se puede determinar que en toda relación de trabajo personal, se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que el propio articulo 1ro. del citado texto legal define al empleador como una persona física o moral" (sic).

22. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*⁸⁶ (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que: *"cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué*

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

*consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*⁸⁷.

23. De la lectura de la transcripción anteriormente formulada de los fundamentos del medio de casación propuesto, resulta evidente que la parte hoy recurrente no realiza un desarrollo ponderable del segundo medio que propone en su recurso, porque se ha limitado a transcribir jurisprudencia, sin especificar de qué forma la sentencia impugnada vulnera las normas que describe en el medio examinado, evidenciando que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar el medio enunciado, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Emile Joseph, contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-00432, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

87 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0741

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oliver Fernando Durán Paula.
Abogado:	Lic. José Luis Servone Nova.
Recurrido:	Costa Rica Contact (CRCC), S.A. (Teleperformance).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oliver Fernando Durán Paula, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000106, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de Oliver Fernando Durán Paula.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Costa Rica Contact (CRCC), SA. (Teleperformance), mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión, Oliver Fernando Durán Paula incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra el nombre comercial Costa Rica Contact Center (CRCC), SA. (Teleperformance), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SEEN-00175, de fecha 11 de julio de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y

en consecuencia, condenó a la parte demanda al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimó los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad comercial Costa Rica Contact Center (CRCC), SA. (Teleperformance), y de manera incidental por Oliver Fernando Durán Paula, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SS-000106, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos tanto el Recurso de Apelación Principal interpuesto en fecha 19-8-2019 por COSTA RICA CONTAC CENTER, S.A. (TELEPERFORMANCE), como el Recurso de Apelación Incidental interpuesto en fecha 14-1-2020 en contra de la sentencia laboral No. 0052-2019-SS-00175, de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser regular en la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incidental y ACOGE el RECURSO DE APELACION incoado por COSTA RICA CONTAC CENTER, S.A. (TELEPERFORMANCE), por ser justo, en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO para declarar injustificada la Dimisión declarando resuelto el contrato de trabajo que le ligó con la recurrente sin responsabilidad para su empleador y REVOCA los literales a, b, y e del ordinal TERCERO, y confirmando los literales c y d del mismo, por tanto RECHAZA sus pretensiones laborales del resto de su demanda y de su recurso incidental. CONFIRMANDO los demás ordinales de la misma, por no haber sido impugnados. **TERCERO:** CONDENA a OLIVIER FERNANDO DURAN PAULA al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACO, abogada de la recurrente, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **"Primero medio:** Violación a las disposiciones de orden constitucional correspondientes a la resolución 4528

promulgada 31-8-56 gaceta oficial 8025 del 12-9-96, que aprueba el convenio 52 sobre vacaciones anuales pagadas de la organización internacional del trabajo, violación al control de la convencionalidad, violación a tratados internacionales. **Segundo medio:** Violación a la regla del derecho y a la prohibición de fraccionamiento de las vacaciones consagrado en el convenio 52 de la OIT y a la parte in fine del artículo 177 de la ley 16-92. **Tercer medio:** Vicio de motivos confusos y erróneos, violación al debido proceso preestablecido para el disfrute del derecho fundamental a la seguridad social, error de apreciación de los hechos y motivos constituidos de la causal dimisión. **Cuarto medio:** Vicio de desnaturalización de las causales de dimisión, omisión de estatuir sobre las causales invocadas, violación a tratados internacionales. **Quinto medio:** Falta de base legal y violación a la regla de la ley en la determinación del salario, falta de ponderación de una prueba decisiva que se traduce en violación al derecho de defensa, violación a principios del derecho que rigen la materia. **Sexto medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes, violación de la ley por falsa interpretación de la misma, vicio de pérdida del funcionamiento jurídico, errónea aplicación de la imputabilidad del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación: a) porque fue interpuesto cuando el plazo para recurrir había prescrito; y b) porque las condenaciones de la sentencia impugnada ser inferiores a los 20 salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad al análisis de los medios de casación, atendiendo a un correcto orden procesal, el que se refiere al cumplimiento de plazos procesales, se abordará con prelación.

11. En ese sentido de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

12. Asimismo el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

13. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 822/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021, instrumentado por Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 28 de enero de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

14. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 20 de diciembre 2021 y excluyendo los días *ad quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo (25 de diciembre feriado, 26 de diciembre domingo, 1 y 6 de enero feriados, 2, 9 y 16 de enero domingos), el último día hábil para su interposición era el martes 1 de febrero del año 2022, resultando evidente que al interponerse en fecha 28 de enero de 2022 el recurso es admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado antes de transcurrir el mes de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual

procede que esta Tercera Sala rechace la solicitud de inadmisibilidad analizada y proceda al examen de la siguiente causal.

15. La otra parte de lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, establece que, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

16. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

17. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años ...*

18. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 7 de enero de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en zonas francas industriales, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

19. En ese contexto, la sentencia impugnada revocó parte de las condenaciones de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y confirmó las siguientes: a) la suma de cuatrocientos trece pesos con

11/100 (RD\$413.11), por salario de Navidad y; b) la suma de catorce mil quinientos sesenta y dos pesos con 10/100 (RD\$14,562.10), por 14 días de vacaciones; para un total de catorce mil novecientos setenta y cinco pesos con 21/100 (RD\$14,975.21), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valore la otra causal de inadmisión y los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Oliver Fernando Durán Paula, contra la sentencia núm. 029-2020-SSSEN-000106, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0742

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo y Lic. Gustavo Valdez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-220, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo y el Lcdo. Gustavo Valdez, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo, Ing. Iván Hernández Guzmán.

II. Antecedentes

2. Sustentada en un alegado desahucio, Vikiana Ramírez de Ferreira y José A. Díaz Sánchez, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00194, de fecha 29 de julio de 2021, la cual acogió la demanda en relación con Vikiana Ramírez de Ferreira, declaró resiliado el contrato de trabajo que la unía a la actual recurrente, por el desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; en cuanto a José A. Díaz Sánchez, rechazó el fondo de la demanda en prestaciones laborales por no probar el hecho material del desahucio, condenó a la recurrente al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-220, de fecha 20 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRESCIOS (INESPRE), de fecha 15 de septiembre del 2021, contra la sentencia número 667-2021-SEEN-00194, de fecha 29 de julio de 2021,

dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRESCIOS (INESPRE), por los motivos expuestos y se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores VIKIANA RAMIREZ DE FERREIRA y JOSE A. DIAZ SANCHEZ, en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, y por vía de consecuencia se condena al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRESCIOS (INESPRE), al pago de 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$23,499.56; 184 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$154,425.68; más un (01) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación 10 días después de haber realizado ese desahucio según lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo y confirma la sentencia en todos los demás conceptos decididos por el juez a-quo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente principal INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRESCIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Feliciano Mora Sánchez y el Dr. Felipe Tapia Meran, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) en cuanto al defecto del recurso de casación

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida

Vikiana Ramírez de Ferreira y José A. Díaz Sánchez, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 88-01-23, de fecha 24 de enero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la av. Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en el acto núm. 2035/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Danny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, formularon elección de domicilio los hoy recurridos, expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. Francisco Tapia Merán, persona con calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el memorial de defensa que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se haya condenado a la recurrente a pagar prestaciones laborales al recurrido, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua*, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que la excepción propuesta por la parte recurrente se fundamenta en que este tribunal es incompetente para conocer de la presente

demanda inicial, así como del recurso, en virtud de que está protegida por la ley 41/08 sobre función pública, por lo que la jurisdicción competente lo sería el Tribunal Contencioso Administrativo; sin embargo, esta Corte ha valorado que la presente recurso se fundamenta en la reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por alegado desahucio ejercido por la recurrente en contra de los recurrentes, que siendo así las cosas, conforme a nuestra organización judicial, se han instituido los Juzgados de Trabajo, tribunales de excepción, cuya competencia le es conferida de manera expresa por la ley, y los cuales, conforme las previsiones del artículo 480 del Código de Trabajo, son los únicos competentes para conocer de las reclamaciones en pago de prestaciones laborales cuyos derechos están fijados en la Ley 16-92; por lo que bajo tales argumentos procede rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrente; valiendo motivación en el dispositivo de la presente sentencia... 20. Que la parte recurrente incidental, así como también la recurrente principal han apelado la sentencia condenatoria en lo concerniente a que sea declarado bueno y válido el desahucio ejercido en fecha 02 de noviembre del año 202, en cuanto a los señores Vikiana Ramírez Ferreira y José A. Díaz Sánchez, mientras que la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) solicita que se revoque la sentencia en toda su parte por el hecho de que el juez a-quo rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales del señor José A. Díaz Sánchez, por falta de prueba y acogió la demanda en cuanto a la señora Vikiana Ramírez Ferreira, en todas sus partes, sin embargo, esta corte ha podido determinar que tanto la señora Vikiana Ramírez Ferreira como el señor José A. Díaz Sánchez, fueron desahuciados por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al expresar dicha comunicación: "Por este medio, le informamos que esta institución gubernamental ha decidido desvincular sus servicios como servidor público con la misma, en virtud del artículo 94 párrafo I de la Ley 41-08 de Función Pública" en ese tenor el artículo 75 del código de Trabajo establece: define el desahucio como el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido." 21. Por otra parte al acoger el desahucio realizado por el demandado original este debe pagar las prestaciones laborales correspondiente al tiempo de labor de cada uno,

así como el salario devengado en dicha empresa, por esta situación y al ser condenado al pago de las prestaciones laborales de ambos trabajadores, esta corte rechaza el recurso de apelación incoado por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y acoge el recurso de apelación incidental incoado por los señores Vikiana Ramírez Ferreira y José A. Díaz Sánchez, en esas circunstancias se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de 28 días de preaviso, 184 días de auxilio de cesantía, más un (01) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación 10 días después de haber realizado ese desahucio según lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, consecuentemente se confirma la sentencia en todos los demás aspectos” (sic).

11. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla⁸⁸.

12. Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia⁸⁹, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

13. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

88 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril de 2003, BJ. 1109, Págs. 565-572.

89 Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-037/98.

14. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*⁹⁰, estando obligado a promover *el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*⁹¹.

15. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...*

16. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés*

90 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

91 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.

*del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella*⁹², en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia e imponer el pago de prestaciones laborales a favor de la parte hoy recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en Perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

92 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

18. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su medio a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, toda vez que en este hace alusión a que los jueces del fondo declararon la perención del recurso de apelación promovido, situación que no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues el fallo impugnado conoció el fondo del recurso en cuestión; en ese sentido, procede declarar inadmisible el presente medio de casación, por ser imponderable.

19. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

20. Para apuntalar un primer aspecto del tercer medio, la recurrente alega, en esencia, que se trataba de una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, por supuesto desahucio que no se pudo probar, sin embargo, la corte *a qua* mal aplicó el derecho y la sentencia debe ser casada.

21. Del análisis de este aspecto se puede advertir que la parte recurrente se limita a señalar que el recurrido no probó mediante todos los medios de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, ni de cuál forma mal aplicaron el derecho, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del aspecto invocado, por falta de contenido ponderable.

22. En un último aspecto del tercer medio, la recurrente alega, en esencia, que al condenar a la recurrente, imponiendo un salario superior y unos daños y perjuicios mayores al establecido en la sentencia de primer grado, la corte *a qua* mal aplicó el derecho, razón por la cual procede casar la sentencia.

23. En ese contexto, al igual que el segundo medio la parte recurrente promueve situaciones que no guardan relación con la ratio

decidendi de la sentencia impugnada, pues en esta no se advierte el aumento en el monto del salario como de indemnización por daños y perjuicios, sino que la corte *a qua* confirmó el que había impuesto el tribunal de primera instancia, razón por la cual también procede declarar inadmisibles estas vertientes.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida, por haber incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SS-220, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0743

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana.
Recurrido:	Caonabo Encarnación Méndez.
Abogada:	Licda. Joselyn Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-072, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Caonabo Encarnación Méndez mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Joselyn Rodríguez Beltré.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Caonabo Encarnación Méndez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Kenia Montero, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SSEN-0007, de fecha 17 de abril de 2018, que excluyó del proceso a la codemandada Kenia Montero por no ser empleadora del demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un día (1) de salario por cada día de retardo en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-072, de fecha 19 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación, interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha siete (07) del mes de junio

del año 2018, contra la sentencia Núm. 667-2018-SEEN-00076, de fecha diecisiete (17) de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso en todas sus partes interpuesto en fecha en fecha siete (07) del mes de junio del año 2018, contra la sentencia No. 667-2018-SEEN-00076, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por los motivos dados; y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia ante citada. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JOSELYN RODRÍGUEZ BELTRE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, por no haber sido interpuesto en la secretaría de la Corte de trabajo, así como por el monto de las condenaciones, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

10. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 125/2019, de fecha 2 de mayo de 2019, instrumentado por Ramón Elías Alcántara Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 13 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 2 de mayo de 2019 y excluyendo los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, resulta evidente que al interponerse en fecha 13 de marzo de 2023, el recurso deviene en inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de tres años de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las demás causas de inadmisión promovidas y los argumentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-072, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Joselyn Rodríguez Beltré, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0744

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Multinacional de Seguridad, Investigaciones y Tecnología (GMSIT), S.R.L.
Abogados:	Licdos. John Manuel Ureña Peralta y Jean Pierre Ceara Battle.
Recurrido:	José del Rosario.
Abogadas:	Licdas. Rossi Inés Ruíz Reynoso y Rosmery Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Grupo Multinacional de Seguridad, Investigaciones y Tecnología (GMSIT),

SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0252, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. John Manuel Ureña Peralta y Jean Pierre Ceara Batlle, actuando como abogados constituidos de la compañía Grupo Multinacional de Seguridad, Investigaciones y Tecnología (GMSIT), SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José del Rosario mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Rossi Inés Ruíz Reynoso y Rosmery Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José del Rosario incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la compañía Grupo Multinacional de Seguridad, Investigaciones y Tecnología (GMSIT), SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SEEN-00247, de fecha 29 de diciembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por

aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no reportar al día las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la compañía Grupo Multinacional de Seguridad, Investigaciones y Tecnología (GMSIT), SRL. y, de manera incidental por José del Rosario, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0252, de fecha 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), incoado por la entidad GRUPO MULTINACIONAL DE SEGURIDAD INVESTIGACIONES Y TECNOLOGIA, GMSIT, S.R.L. y el incidental de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), intentado por el señor JOSE DEL ROSARIO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2021-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por GRUPO MULTINACIONAL DE SEGURIDAD INVESTIGACIONES Y TECNOLOGIA, GMSIT, S.R.L. y el incidental incoado por el señor JOSE DEL ROSARIO, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral Núm. 0051-2021-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de las pruebas, inexactitud material de los hechos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por la sentencia recurrida no poseer los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, sin embargo, previo al examen del incidente promovido, el cual debe abordarse con antelación al conocimiento del fondo, esta Tercera Sala procederá a examinar si en la especie se dio cumplimiento a otros requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, específicamente relacionados con los plazos de procedimiento, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado

y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*⁹³.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 22 de agosto de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 30 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 449/2022, instrumentado por Lael Cruz del Orbe, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el incidente promovido por la recurrida, así como los agravios

93 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

invocados en el medio propuesto en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Grupo Multinacional de Seguridad, Investigaciones y Tecnología (GMSIT), SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0252, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0745

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elite Security Service Dominicana.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Elvis Rafael Almánzar Tavárez.
Abogados:	Licdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00243, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 6 de enero de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Elite Security Service Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elvis Rafael Almánzar Tavárez, mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmary Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Elvis Rafael Almánzar Tavárez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Elite Security Service Dominicana, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SS-051, de fecha 23 de abril de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo

95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios causados por no tener constituido el Comité de Higiene y Seguridad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad comercial Elite Security Servicio Dominicana y, de manera incidental por Elvis Rafael Almanzar, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SS-SEN-00243, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza en parte recurso de apelación principal y en su totalidad el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia que se revoca. **TERCERO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por la sentencia recurrida

no poseer los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, sin embargo, previo al examen del incidente promovido, el cual debe abordarse previo al conocimiento del fondo, esta Tercera Sala procederá a examinar si en la especie se dio cumplimiento con otros requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, específicamente relacionados con los plazos de procedimiento, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*⁹⁴.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53,

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de enero de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 12 de enero de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 14 de enero de 2022, mediante acto núm. 22/2022, instrumentado por Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las comprobaciones indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el incidente promovido por la recurrida, así como los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00243, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0746

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bio Nuclear, S.A.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.
Recurrido:	Christopher Renault Marshall.
Abogados:	Licdos. Washington Wandelpool R., Nicolás R. García Leroux, Licdas. Yubelka Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Bio Nuclear, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSen-00157, de

fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 15 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, actuando como abogados constituidos de la razón social Bio Nuclear, SA., representada por su gerente general Enrique Vicente Pérezmella Morales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Christopher Renault Marshall, mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Nicolás R. García Leroux.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Christopher Renault Marshall incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de participación en los beneficios de la empresa de los años 2015, 2016, 2017 y 2019, retroactivo salarial, reembolso por descuentos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la razón social Bio Nuclear, SA. y Enrique Vicente Pérezmella Morales, dictando la Sexta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 0055-2020-SEEN-00109, de fecha 21 de diciembre de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado ejercido por el empleador y en consecuencia, la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes al último año de contrato de trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos por concepto de pago de participación de los beneficios de la empresa de los años 2015, 2016, 2017 y 2019 y el reembolso por reducción y descuentos ilegales.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Christopher Renault Marshall y, de manera incidental por la razón social Bio Nuclear, SA. y Enrique Vicente Pérezmella Morales, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00157, de fecha 7 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos, el principal por CHISTOPHER RENAULT MARSHALL, y el incidental por BIO NUCLEAR S.A, en contra de la sentencia laboral No. 0055-2020-SEEN-00109, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la sexta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, acoge en parte ambos recursos. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA de manera parcial la sentencia impugnada, en cuanto al tiempo laborado, modo de terminación del contrato de trabajo, pagos proporcionales de salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa del año 2019, exclusión de la persona física; el rechazo de la participación en los beneficios de la empresa de los años 2015, 2016 y 2017, los reembolsos por descuentos ilegales y retroactivo salarial. **TERCERO:** Revoca la sentencia en cuanto al monto del salario devengado, la justa causa del despido, los daños y perjuicios, modificando los derechos adquiridos en base al salario reconocido por esta corte, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Condena al recurrente incidental BIO NUCLEAR S.A, pagar al recurrente principal CHISTOPHER RENAULT MARSHALL, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso, por la suma de trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos con 43/100 (RD\$399,496.43). b) 220 días de auxilio de cesantía, por la suma de tres millones ciento treinta y ocho mil ochocientos noventa y

ocho pesos con 40/100 (RD\$3, 138,898.40). c) Proporción del salario de navidad, por la suma de trescientos ocho mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$308,833.33). d) 18 días de vacaciones por la suma de doscientos cincuenta y seis mil ochocientos dieciocho pesos con 40/100 (RD\$256,818.40). e) Proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2019, igual a la suma de seiscientos setenta y siete mil quinientos noventa y un peso con 27/100 (RD\$777,591.27). f) Indemnización del artículo 95.3 del Código de Trabajo, por la suma de dos millones cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$2,040,000.00). Para un total de seis millones novecientos veintiún mil seiscientos treinta y ocho pesos con 39/100 (RD\$6, 921,638.39); para un tiempo de nueve (9) años ocho (8) meses y veintiocho (28) días y un salario de trescientos cuarenta mil pesos (RD\$340,000,00) mensuales. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Incurrir en una errónea aplicación de salario ordinario, falta de motivos y desnaturalización de los hechos y omisión de prueba aportada. **Segundo medio:** Errónea interpretación al artículo 91 del Código de Trabajo, contradicción de motivos, y falta de ponderación de prueba para determinar el plazo de la comunicación del despido” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de ponderación al determinar el salario devengado, ya que retuvo el importe de RD\$340,000.00, alegado por el hoy recurrido sin valorar la planilla de personal fijo que evidenciaba el salario mensual que realmente devengó, es decir, la suma de RD\$280,000.00, importe registrado en el Ministerio de Trabajo, sin embargo, se limitó a valorar la certificación núm. 155937, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la que se consignaron los aportes realizados con montos variables no contantes, indicando que el último salario reportado fue de RD\$142.672.21, dejando la sentencia con dudas y confusiones, pues no retuvo tampoco este último monto.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que el recurrente principal alega un salario mensual de RD\$340,000.00, mientras que el recurrente incidental alega un salario mensual de RD\$280,000.00; que ha sido aportado, volantes de pago de la empresa tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, donde se indica un salario quincenal de RD\$170,000.00, a su vez la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 1555937, depositada por la empresa, refleja los últimos depósitos por RD\$340,000.00, que a su vez, la impresión de los Estados de cuenta del Banco Popular con número de cuenta 755365772 a nombre del trabajador, posee depósitos netos que coinciden con los netos de los volantes de pagos luego de las deducciones de ley, que a pesar de que los volantes no están firmados por el trabajador, ni sellados por la empresa, el hecho de que ambas partes depositaran este tipo de volantes, es porque le dan aquiescencia a su contenido, justificándose el hecho de que fueron emanados por la empresa, siendo el salario vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, en la suma de RD\$340,000.00, razón por la que procede acoger las conclusiones del recurrente principal en ese punto y revocar la sentencia recurrida” (sic).

10. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de*

*hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁹⁵.

11. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*⁹⁶.

12. En el sentido anterior también ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*⁹⁷, *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*⁹⁸.

95 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

96 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

97 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

13. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la hoy parte recurrente, en oposición a las pretensiones de la parte recurrida respecto del salario, depositó la planilla del personal fijo y la certificación núm. 1555937, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con el fin de destruir la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, en la valoración y ponderación que sí realizó la corte *a qua* tanto de los volantes de pago, la certificación y de los estados de cuenta del Banco Popular correspondientes a la parte recurrida, determinó que el salario era el alegado por el trabajador, por lo que no se evidencia que con su decisión la alzada incurrió en la falta de ponderación aludida o realizando una incorrecta aplicación de la normativa, en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina.

14. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, la corte *a qua* establece que la relación laboral terminó producto del despido justificado ejercido por la parte recurrente, sin embargo, de manera contradictoria expone en sus consideraciones que la alegada comunicación de fecha 28 de noviembre de 2019, contentiva del despido, se encontraba viciada de falsedad y que no había sido recibida por el trabajador sino por Príamo González, persona que no tenía calidad. Que la alzada omitió referirse a que tanto la parte recurrente como el corecurrido Enrique Vicente Pérezmella Morales, tienen su domicilio en el mismo residencial del cual Príamo González ostenta la calidad de empleado, de empleado, lo que nunca fue negado por la contraparte, pues esta se limitó a señalar que la comunicación de despido era falsa. Que por medio de los elementos de prueba depositados por la parte recurrente se demostró a la corte *a qua* que el despido sí había sido comunicado de forma adecuada, sobre todo especificando las causas y motivos que lo generaron y dentro de estos los tres (3) correos electrónicos de fechas 4, 5, y 10 de diciembre del año 2018, que tampoco fueron ponderados y que informaban acerca de las constantes inasistencias de la parte recurrida a la empresa, razón por la cual se justifica la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que la recurrente principal introduce su demanda inicial por dimisión, notificada al ministerio de Trabajo en fecha 12 de diciembre de 2019 a las 11:11 AM; mientras que el recurrente incidental indica que la terminación del contrato de trabajo se debió a un despido justificado comunicado al Ministerio de Trabajo en fecha 29 de noviembre de 2019 a las 01:34 PM. 10. Que el punto que está en discusión es el momento en que la empresa notifica el despido al trabajador, de ahí comenzaría a computarse el plazo de las 48 horas por ante el Ministerio de Trabajo; que en ese orden, existe la comunicación de la empresa BIO NUCLEAR, de fecha 28 de noviembre de 2019, dirigida al ex trabajador, fue recibida por PRÍAMO GONZÁLEZ, en esa misma fecha, que esta carta es la que manifiesta el recurrente que fue falseada, que se hace necesario identificar que vinculo guarda el señor PRÍAMO GONZALEZ, con el recurrente principal. Que ha declarado en primer grado el señor MIGUEL EMILIO LAMBERTUS M., testigo del recurrente incidental, quien tiene 36 años laborado para la empresa recurrida, al preguntarse si conoce al señor PRÍAMO GONZALEZ (persona que supuestamente firma la carta de despido del recurrente principal), este responde que es el conserje de la casa del DR. PÉREZ MELLA, dice además que no sabía que el reclamante estaba fuera del país, ni si la carta de despido le fuera notificada a éste o al Ministerio de Trabajo. Que ha sido valorado además el acto de notificación de recurso de apelación número 237/2021, de fecha 13 de mayo de 2021, del protocolo de IVAN MARCIAL PASCUAL, alguacil de estrado de esta segunda sala de la corte de trabajo: a requerimiento de CHISTOPHER RENAULT MARSHALL, donde notifica al corecurrido ENRIQUE VICENTE PÉREZ MELLA MORALES, recibiendo el mismo el señor PRÍAMO GONZALEZ, en calidad de empleado del co- recurrido. Que de la valoración de la comunicación de despido firmada por PRÍAMO GONZALEZ, es evidente que si trabaja en casa de uno de los recurridos, no es posible que a su vez tenga calidad para recibir una carta de despido del recurrente principal y que éste la recibiera. 11. Que ha sido valorado además el correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2019 a las 9:44:11 PM GMT, de Heriberto Díaz (hdíaz@bionuclear.com.do), para Cristopher Marshall (crmarshall@me.com), en dicho correo se le comunica que la empresa que debido a sus constantes ausencias, desde el 26 de agosto del 2019, el 29 de noviembre se procedió al despido justificado. Que

en el mismo correo descrito se advierte un error, dice que despidió al extrabajador en fecha 29 de noviembre de 2019, cuando esta fue la fecha de la notificación al Ministerio de Trabajo, pues la supuesta carta donde se le comunica el despido al trabajador es de fecha 28 de noviembre de 2019. Que esta corte le resta valor probatorio a la carta antes mencionada, declarando que el trabajador no fue notificado del supuesto despido ejercido en su contra, elemento indispensable para que opere la comunicación que establece el artículo 91 del Código de Trabajo. Que en ese sentido, procede mantener la calificación jurídica dada en primer grado, pues si existió el despido por ante la autoridad de Trabajo, no así al trabajador, quien era la primera persona que debió enterarse de que estaba despedido.... 13. Que procede declarar el despido injustificado, al no haber sido comunicado al trabajador, requisito indispensable para computar el plazo de las 48 horas que dispone 93, al referirse que el despido no comunicado en la forma y en el término indicado en el artículo 91 del Código de Trabajo, carece de justa causa. Siendo la forma, en manos del trabajador, en su residencia, o a través de un acto de alguacil y el término, que una vez enterado el trabajador del despido, proceder a notificarlo en el plazo de ley a la autoridad de trabajo, que la empresa recurrente incidental, al comunicar el despido únicamente a la autoridad de trabajo, violó el término al que hace referencia el artículo 93 antes mencionado. Que en ese sentido procede acoger las conclusiones subsidiarias del recurrente principal, declarar el despido injustificado, ordenando el pago de prestaciones laborales, así como la indemnización del artículo 95.3 del Código de Trabajo, revocando este punto de la sentencia recurrida” (sic).

16. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta del trabajador en forma clara, evidente, inequívoca y que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo.

17. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: *...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad*

de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

18. Es criterio constante de esta Tercera Sala que el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo⁹⁹.

19. La ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo ya que, *estas son dos actuaciones distintas¹⁰⁰; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad¹⁰¹; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo¹⁰²; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley¹⁰³.*

20. En la especie, se evidencia que la corte *a qua* realizó un análisis de las comunicaciones de fecha 29 de noviembre de 2019 dirigida al Ministerio de Trabajo y 28 de noviembre de 2019, dirigida a la parte recurrida, las declaraciones de Miguel Emilio Lambertus M., de las cuales se extrajo que quien recibió la comunicación de despido no tenía la calidad para hacerlo y por efecto de esa valoración estimó que no se dio cumplimiento a la normativa legal de la materia en cuanto a la forma en la que debe ponerse en conocimiento al trabajador de que se ha puesto término a la relación laboral, convicción que no se formó incurriendo en las falencias denunciadas por la parte empleadora, pues

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 1 de agosto 2001, BJ. 1089.

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 7 agosto 2002, BJ. 1101, pág. 477.

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 27 de octubre 2004, BJ. 1127, pág. 977.

102 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 24 de abril 2002, BJ 1097, pág. 97.

103 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 14 de abril 2004, BJ. 1121, pág. 535.

frente a la disyuntiva de cuál era la terminación contractual intervenida, se imponía que esta verificara, como lo hizo, si el trabajador se enteró del despido ejercido en su contra.

21. En ese orden, luego de determinar que la parte recurrida no tuvo conocimiento del despido ejercido en su contra, pues esta terminación no le fue notificada personalmente ni cumpliendo con las formalidades procedimentales establecidas al efecto en caso de que fuere en su domicilio, los jueces del fondo lo reputaron como injustificado, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente al efecto, pues, conforme el criterio citado previamente, el empleador no solo debe notificar la terminación ocurrida a la autoridad de trabajo correspondiente, sino que, conforme con los parámetros instituidos por el artículo 91 del Código de Trabajo, esta terminación también debe ser notificada al trabajador, formalidad cuyo incumplimiento, en virtud del mandato prescrito en el artículo 93 del citado texto, crea una presunción *iuris tantum* en su beneficio que hace innecesario el conocimiento de las faltas para determinar que el despido carece de justificación; en ese sentido, procede desestimar el argumento examinado.

22. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se han verificado los alegados agravios y, en consecuencia, se desestima el medio analizado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Bio Nuclear, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SEN-00157, de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Nicolás R. García Leroux, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0747

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Altagracia Arno García.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Arno García, contra la sentencia núm. 029-2021-SSSEN-00145, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., actuando como abogados constituidos de María Altagracia Arno García.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00998, en fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, Iglesia Colegio Bautista Nueva Vida y Ronnie L. Autrey.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, María Altagracia Arno García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Colegio Nueva Vida (en lo adelante Iglesia Bautista Nueva Vida) y Ronnie Autrey, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSSEN-00363, de fecha 12 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por falta de prueba del vínculo laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Altagracia Arno García, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSSEN-00145, de fecha 17 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora MARÍA ALTAGRACIA ARNO GARCÍA, contra la sentencia recurrida, más arriba descritos dicho recurso y sentencia, que dio ganancia de causa a la recurrida, IGLESIA/COLEGIO BAUTISTA NUEVA VIDA y el señor RONNIE L. AUTREY, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan en esta sentencia" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación de los hechos y de los documentos esenciales de la causa; falta de base legal; falta o insuficiencia de motivos "incumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil"; violación al papel activo del juez laboral; violación al principio primacía de la realidad y búsqueda de la verdad material" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en el apartado de las "pruebas aportadas" de la sentencia impugnada hizo constar entre los documentos depositados por la parte recurrida y demandada original, las comunicaciones de fechas 11 y 25 de junio de 2019, las cuales han sido firmadas por el señor Ronnie L. Autrey, en calidad de pastor-director, quien fue codemandado y recurrido tanto en la demanda inicial como en los sucesivos recursos y aunque esos documentos contienen el

timbrado de una empresa que no ha sido puesta en causa, la corte *a qua* los desnaturalizó y los tergiversó al no valorar que la persona física codemandada, Ronnie L. Autrey sí fue puesto en causa y sí los documentos influían directamente en el fondo del asunto de haber sido ponderados como elementos de pruebas, ya que estos producían una variación absoluta del fallo impugnado; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación un tribunal no puede desconocer la existencia de un documento copiado en toda su extensión en una sentencia apelada, aun cuando no se aporte al expediente, salvo que el asunto tenga un alcance limitado, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y como tal hace prueba por sí misma de su contenido; en ese sentido, la sentencia apelada ante el tribunal de alzada hizo constar en el acápite de pruebas aportadas que la actual recurrida depositó copias de faltas a nombre de la demandante emitida por la demandada, recibidas por el Ministerio de Trabajo en fechas 11 y 25 de junio de 2019 y copia de la certificación núm. 1429214, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documentos que también influían en la suerte del litigio, ya que a través de estos se probaba la existencia de la relación laboral y en consecuencia el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre las partes; que al figurar dichos documentos copiados en el contenido de la sentencia, la corte *a qua* al conocer el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, tenía que darlos como existentes y proceder a su ponderación y no lo hizo; que igualmente entre los documentos depositados por la parte recurrente y demandante original, se aportó la copia de la planilla de personal fijo de la recurrida, del año 2019, en la cual se hacía constar que la empresa recurrida tenía 8 empleados registrados en el Ministerio de Trabajo, entre ellos, además de la trabajadora recurrente, los señores Leonardo Santana Magroire y Claudio José Peña Hernández y para la validez del citado documento y de que son empleados de la recurrida, se anexaron los actos núms. 1126/2019 y 1127/2019, de fechas 9 de julio de 2019, instrumentados por Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivos de la notificación de poder y dimisión justificada, los cuales fueron recibidos por el señor Leonardo Santana, en su calidad de empleado, así como el acto núm. 0616/2021, de fecha 29 de junio de 2021, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de la citación y emplazamiento para conocer del recurso de apelación, recibido por el señor Claudio Peña, en su calidad de empleado; sin embargo, la corte *a qua* sin edificarse ni ponderar y asociar debidamente dichos documentos como una cuestión de silogismo, incurriendo en falta de ponderación y falta de base legal, estableció que la parte recurrida impugnó dicha planilla de personal fijo al negar la relación laboral, cosa que no es cierta, ya que ese documento fue aportado por la propia recurrida ante el tribunal de primer grado conjuntamente con la certificación de la TSS y solo se refirió al respecto de que la demandante trabajaba para otra empresa que no fue puesta en causa; que la corte *a qua* no dio motivos suficientes, razonables y adecuados, ni una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, al sostener que para determinar la existencia de la relación laboral y la veracidad de la planilla de personal fijo porque fue aportada como una fotocopia simple y que debió estar acompañada de otro medio de prueba, prueba que en razón del principio de la búsqueda de la materialidad de la verdad y en virtud del artículo 494 del Código de Trabajo, pudo haber ordenado las medidas de instrucción necesarias para esclarecer los hechos y solicitar al Ministerio de Trabajo la certificación de la planilla de personal fijo o la información o los documentos que considerara necesarios para la sustanciación del caso y no haber desnaturalizado los hechos y los documentos, más aún cuando la recurrente no está en la obligación de dar por conocido que su principal empleador Iglesia/Colegio Bautista Nueva Vida y Ronnie L. Autrey, operen bajo el nombre de otra compañía llamada Fundación Educativa New Life Cristian Academy, entidad que no fue puesta en causa por no ser la verdadera empleadora conocida por la recurrente, ya que quien cotizaba ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) es la parte recurrida.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción del fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentada en una alegada dimisión justificada la hoy recurrente incoó una demanda laboral contra Iglesia/Colegio Bautista Nueva Vida y el señor Ronnie L. Autrey, alegando haber laborado para estos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios, entre otros, comunicación

de dimisión de fecha 10/7/2019, copias de los actos núms. 1127/2019 y 1126/2019, de fecha 9/7/2019, instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñón; mientras que la parte demandada Iglesia/Colegio Bautista Nueva Vida y Ronnie Autrey negó la relación laboral y aportó copias de faltas a nombre de la demandante recibida en el Ministerio de Trabajo de fechas 11/06/2019 y 25/6/2019, copias de formularios de inspección de limpieza de fechas 17, 18, 19 y 22 de junio de 2019, copia de la certificación núm. 1429214, emitida por la TSS de fecha 28/8/2019, copia de record de pago de salario del año escolar 2018 al 2019, copia de la planilla de personal fijo del año 2019; por su lado la Fundación Educativa New Life Christian Academy y/o Ronnie Lee Autrey depositó escrito de defensa solicitando excluir al codemandado Ronnie Lee Autrey por no haber sido empleador de la demandante y rechazar la demanda por ausencia absoluta de prueba, decidiendo el tribunal de primer grado desechar el escrito de defensa formulario por la Fundación Educativa New Life Christian Academy y Ronnie Lee Autrey por no haber sido puesta en causa y posteriormente rechazar la demanda por falta de prueba de la relación laboral; b) no conforme con la decisión, la ahora recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y depositó como pruebas de sus pretensiones la comunicación de dimisión de fecha 10/7/2019, acto núm. 1127/2019 de fecha 09/07/2019, contenido de la comunicación de la dimisión, copia de la demanda y copia de la planilla de personal fijo de 2019; mientras que la parte recurrida en su defensa de igual manera reiteró la inexistencia de la relación laboral y aportó anexo a su escrito de defensa la comunicación de fecha 11/7/2019, formulario de inspección de limpieza y comunicación de fecha 25/6/2019; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada que declaró la inexistencia de la relación laboral.

10. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* en la sentencia impugnada detalló las pruebas aportadas al proceso por las partes, las cuales se detallan a continuación:

“...Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas:
A) Documentales: A.I. Recurso de apelación depositado en fecha 1-9-2020, conteniendo anexo: 1. Copia de la sentencia recurrida de

fecha 12-12-2019. 2. Comunicación de dimisión de fecha 10/07/2019, al ministerio de estado de trabajo, 3. Acto no 1,127/2019 de fecha 09/07/2019 donde se comunica la dimisión a los demandados. 4. Copia de la demanda introductiva de instancia. -5. Copia de la planilla de personal fijo de la recurrida de 2019. Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.I. Escrito de defensa depositado en fecha 23-7-2021, conteniendo anexo: a) Comunicación de fecha 11 de junio de 2019; b) Formulario de inspección de limpieza; c) Comunicación de fecha 25 de junio de 2019" (sic).

11. Posteriormente, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...10.- Que conforme a los alegatos contenidos en la instancia introductiva del recurso de apelación, y al inventario de piezas depositado por la parte recurrente, la prueba depositada para establecer legalmente la existencia de la relación laboral es una fotocopia simple de una presunta planilla de personal fijo del año 2019, que se imputa ser de la recurrida y donde aparece la recurrente como empleada. 11.- Que, del estudio y ponderación de esa prueba, o sea, la supuesta planilla de personal fijo, esta Corte ha comprobado que es un fotocopia simple, que no tiene firma, ni sello alguno, ni del Ministerio de Trabajo ni de la recurrida, ni de nadie; que la recurrida la impugnó con su negación de la existencia de la relación laboral; que las fotocopias simples no hacen prueba, y menos cuando no son aceptadas por la contraparte; que, en modo alguno, esa fotocopia simple no liga ni obliga jurídicamente a la recurrida; que, por tanto, se rechaza este medio de prueba, por ineficaz legalmente; que la parte recurrente no aportó otra prueba para establecer el punto de derecho que se pondera. 12.- Que, para mayor abundamiento, la parte recurrida ha alegado que la recurrente solo trabajó para la FUNDACIÓN EDUCATIVA NEW LIFE CRISTIAN ACADBMY, entidad que no es parte en este proceso, y aportó copias de comunicación de esa sociedad en que se informa al Ministerio de Trabajo de faltas laborales cometidas por la hoy recurrente, y dichos documentos están sellados como recibidos por la autoridad de Trabajo, así como firmados y sellados por la referida entidad; que también deposita formularios de revisión y supervisión de trabajos, en que aparece la recurrente con un servicio personal de limpieza prestado a la mencionada entidad; que como dicha entidad no es parte de este

caso, se consideran dichos documentos solo como piezas referenciales de las alegaciones de la parte recurrida. 13.- Que, en consecuencia de los motivos precedentes, y porque la parte recurrente no ha probado en esta instancia la existencia de la relación laboral, con lo que no puso a esta Corte en condiciones de variar lo decidido en primer grado, se declara no probada la relación laboral entre las partes en litis, se rechazan las pretensiones de la parte recurrente y se confirma la sentencia impugnada, con todas las consecuencias legales de rigor" (sic).

12. Debe precisarse que, respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia, esta Tercera Sala ha establecido que: *...Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos*¹⁰⁴. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que, *existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación*¹⁰⁵.

13. En ese orden, tal y como señala el citado criterio y partiendo de la libertad probatoria que existe en esta materia, los jueces del fondo tiene un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia, regla que se encuentre supeditada a que la parte a quien se le oponen no los impugne por algún medio, lo que no ocurrió, puesto que por el hecho de que la parte recurrida haya negado la existencia de la relación laboral alegada por la recurrente, en modo alguno significa que haya objetado la planilla de personal fijo del año 2019, depositado en fotocopia como medio probatorio del servicio personal que prestó a la recurrida mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido,

104 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero 1998.

105 SCJ, sentencia 28 de julio 1999, BJ. núm. 1064, págs. núms. 858-863.

máxime que en su escrito de defensa depositado ante la alzada en uno de sus por cuantos sostuvo *que la recurrente en su demanda alega que existió un contrato de trabajo entre las partes lo que NO SE HA PROBADO por ser inexistente entre la recurrente y la recurrida, ya que la misma no labora para IGLESIA/COLEGIO BAUTISTA NUEVA VIDA Y/O RONNIE LEE AUTREY, como se prueba en la planilla de personal fijo y las comunicaciones al ministerio de trabajo anexas (sic)*, dándole implícitamente aquiescencia al referido documento.

14. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación y en virtud del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso advierte que la corte *a qua* al momento de verificar el sustento del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, se eximió, en la búsqueda de la verdad material y en su papel activo, de la obligación a su cargo de valorar adecuadamente los medios de pruebas aportados como era su deber, bajo el argumento de que la citada planilla de personal fijo, con la cual la trabajadora recurrente pretendía demostrar la relación laboral que mantuvo con la recurrida, era una simple fotocopia sin sello ni firma y por el hecho de que la parte recurrida había negado la relación laboral y que en esas condiciones no podía ser valorado a fin de establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, sin verificar el precitado reconocimiento que le había atribuida la contraparte.

15. Advertido lo anterior, también resulta preciso acotar que es jurisprudencia pacífica que *...el trabajador no tiene la obligación de conocer quién es su verdadero empleador..., un empleador puede utilizar un nombre comercial y el tribunal en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y del principio de la primacía de la realidad, determinar el verdadero empleador y derivar las consecuencias al respecto*¹⁰⁶.

16. De acuerdo con la jurisprudencia constante cuando una empresa laboral utiliza frente a los trabajadores sus demás relaciones un nombre comercial, las acciones laborales dirigidas contra dicho nombre se consideran dirigidas contra ella, pudiendo resultar afectada por entre ellas, de manera particular cuando la empresa asume el papel de demandada o de cualquier manera se le garantice el ejercicio del

106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 11 de abril de 2018, BJ. 1289.

derecho de defensa como tal. Por demás, quien interviene voluntariamente en un proceso no puede invocar en su provecho la ausencia de una demanda dirigida contra ella, en vista de que al involucrarse voluntariamente se convierte en una parte del proceso¹⁰⁷.

17. En ese contexto, la alzada no debió limitarse a descartar la aludida planilla del personal fijo, sino que debió examinar la integralidad de las pruebas sometidas a su escrutinio como fueron las comunicaciones de fechas 11 y 25 de junio de 2019, a los fines de determinar cuál era el verdadero empleador de la recurrente, conforme con los criterios jurisprudenciales previamente citados; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º, de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2021-SEN-00145, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

107 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de octubre 2006, BJ. 1150, págs. 1466-1472.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0748

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Promotora Inmobiliaria Sánchez Gómez, S.R.L.
Abogado:	Dr. Eddy Domínguez Luna.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Promotora Inmobiliaria Sánchez Gómez, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-01095, de fecha 9 de diciembre de 2022,

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, actuando como abogado constituido de la compañía Promotora Inmobiliaria Sánchez Gómez, SRL., representada por Juan José Sánchez Vázquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación SFE- núm. 956672, de fecha 11 de abril de 2018 y notificada el 13 de abril de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Promotora Inmobiliaria Sánchez Gómez, SRL., el inicio del proceso de fiscalización, respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales abril del año 2014 y marzo del año 2015; de ahí que, mediante comunicaciones SFE-núm. 1049391 y GFEMC núm. 242-2018, de fecha 15 y 21 de junio de 2018, la parte recurrida notificó a la parte recurrente la asignación del personal técnico y solicitó los documentos pertinentes; que a través de la resolución de determinación núm. GFEMC No. 1172730, de fecha 5 de octubre de 2018, la parte recurrida notificó a la parte recurrente los ajustes practicados a su declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de abril del año 2014, y marzo del año 2015, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo emitida la resolución núm. RR-0004789-2018, de fecha 3 de junio de 2021, contra la cual

interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01095, en fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder de representación planteada por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la entidad PROMOTORA INMOBILIARIA SÁNCHEZ GÓMEZ, S.R.L., en contra de Resolución de Reconsideración núm. RR-0004789-2018, de fecha 03 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la sentencia; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-0004789-2018, de fecha 03 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** Declara libre de costas el proceso. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente PROMOTORA INMOBILIARIA SÁNCHEZ GÓMEZ, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación del artículo 69, acápite 2 y 10 de la Constitución; principio del debido proceso, pautado por el artículo 3, acápite 22 de la ley 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos; principio del debido proceso, pautado por el artículo 3, acápite 22; artículo 4, acápite 1 y 2 de dicha ley 107-13; artículo 14 de la iterada ley 107-13; artículo 14, párrafo 1, de la misma ley 107-13; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal y violación a la norma 7/2014, artículos 6, 7, 8, 9, párrafos I, II, III, IV y V” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), formula los incidentes siguientes: a) que se declare la caducidad del recurso; y b) que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) sobre la caducidad del presente recurso

9. Según el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso si el recurrente no emplaza al recurrido en el plazo de treinta días a contar de la fecha del auto del presidente que autoriza el emplazamiento. La caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

11. En ese tenor, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte, que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, que autorizó al emplazar al recurrido, en fecha 19 de enero de 2023 y notificó a la parte hoy recurrida, mediante acto núm. 27/2023, de fecha 3 de

febrero de 2023, instrumentado por Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹⁰⁸ no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, lo que evidencia que el plazo vencía el día 20 de febrero de 2023, por lo que fue notificado dentro del plazo de ley, en consecuencia procede rechazar el presente incidente.

b) En cuanto a la carencia de contenido ponderable

12. Continuando con la tercera causa de inadmisión planteada, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provocaba su inadmisión, sin embargo, posteriormente decidió que para un mejor análisis procesal era necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta comprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, también procede el rechazo del tercer medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas

108 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

interpuestas erróneamente como inadmisiones contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa ya que no ponderó los medios de defensas expuestos a través del recurso contencioso tributario, en el cual se estableció que el proceso de fiscalización realizado por la parte recurrida inició sin haberse notificado el formulario de detalles, situación que acarrea la nulidad del proceso de fiscalización, por consiguiente, es como si no hubo procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta correspondiente al período 2014-2015.

14. Continúa alegando la parte recurrente, que si se computa desde el inicio de la prescripción -1 de mayo de 2015- y habida cuenta de que el inicio de la fiscalización reivindicado por la recurrida el -13 de abril de 2018-, jurídicamente no aconteció, según fue demostrado, por lo que para la fecha en que fue notificada la resolución de determinación núm. 1172730, el 8 de octubre de 2018 y computado el plazo de la prescripción de los 3 años a los fines de cobrar el período en cuestión, desde el inicio de la prescripción, 1 de mayo de 2018, hasta el 8 de octubre de 2018, el plazo de la prescripción había transcurrido.

15. Asimismo alega la recurrente, que la comunicación SFE 956672 no obra en sus manos no obstante haber indicado en el recurso contencioso tributario que estuvo anexa, por lo que "espera" que sea aportado por la parte recurrida.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La parte recurrente PROMOTORA INMOBILIARIA SÁNCHEZ GÓMEZ, S.R.L., establece que al momento de que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realizara la verificación fiscal respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014 y 2018, los mismos se encontraban prescritos. (...) 27. En la especie, del legajo de documentos que conforman el expediente, se advierte que mediante la comunicación núm. SFE-núm. 956672, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó al contribuyente en fecha 11 de abril de 2018, el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta del

ejercicio abril 2014 y marzo 2015, por lo que a continuación, se muestra el computo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación al periodo fiscal del ISR, en virtud de los solicitado por el recurrente, habida cuenta de que el cierre de la recurrente PROMOTORA INMOBILIARIA SÁNCHEZ GÓMEZ, S.R.L., es el 31 de diciembre de cada año, con plazo hasta el 30 de abril del año siguiente:

Impuesto Sobre la Renta (ISR)				
Ejercicio Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Inicio Verificación Administrativa	Estatus
2014	01/05/2015	01/05/2018	13/04/2018	No Prescrito
2015	01/05/2016	01/05/2019	13/04/2018	No Prescrito

28. Este Tribunal ha podido comprobar que en cuanto a las obligaciones fiscales correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR) del periodo 2014-2015, la parte recurrente tiene un cierre fiscal el 31 de diciembre, por lo que el plazo de prescripción de la acción del fisco de los periodos recurridos inició el día 1ero. de mayo del año 2015 y 1ero. de mayo de 2016, respectivamente, por tanto, el plazo de la prescripción finalizaba para el período abril 2014 el 1ero. de mayo del 2018 y para el periodo marzo 2015 el 01 de mayo 2019, esto es así, tomando en consideración la fecha de la comunicación de la referida comunicación SFE-No. 956672, recibida en fecha 11 de abril de 2018. En consecuencia, al momento de la notificación de la referida comunicación no se encontraban prescritos los períodos fiscales del ISR correspondiente a abril 2014 y marzo 2015. 29. Al hilo de lo anterior, se rechaza la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014, 2015 propuesta por la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

17. A modo de presupuesto procesal, resulta menester indicar que el artículo 32 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, establece que la administración tributaria está revestida de las siguientes facultades: a) Facultad normativa. **b) Facultad de inspección y fiscalización.** c) Facultad de determinación. d) Facultad sancionatoria.

18. En cuanto a la facultad de fiscalización el artículo 44 de la Ley núm. 11-92 prevé que *Los órganos de la Administración Tributaria*

disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para: (...).

19. Esta Tercera Sala al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, advierte que, a fin de corroborar la veracidad de las informaciones suministradas, la administración inició el procedimiento de fiscalización y a esos fines notificó a la parte recurrente la comunicación SFE-No. 956672, de fecha 13 de abril de 2018.

20. En efecto, se confirma que a través del presente recurso la parte recurrente ha alegado desconocer la notificación de la comunicación SFE-No. 956672, de fecha 13 de abril de 2018, a través de la cual la administración tributaria le notificó el inició el procedimiento de fiscalización, argumento este que resulta incoherente en términos generales puesto que, mediante recurso contencioso tributario, el cual se encuentra depositado en este plenario, la parte recurrente afirma que tuvo conocimiento del inicio del procedimiento de fiscalización¹⁰⁹.

21. En ese mismo orden, es importante establecer el hecho de que, en cuanto al inicio de la fiscalización, los jueces del fondo establecieron como un hecho constatado "...mediante la comunicación núm. SFE-núm. 956672, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó al contribuyente en fecha 11 de abril de 2018, el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio abril 2014 y marzo 2015" (sic).

22. Asimismo, es menester indicar que la parte recurrente argumenta que la fiscalización se inicia con la notificación del formulario de detalles y que este formulario de detalles no le fue notificado, lo cual resulta ser contrario a las disposiciones de la norma pues el

¹⁰⁹ Ver parte final de la página 6 del recurso contencioso tributario "Es que lo hecho por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS consistió, al notificar el 13 de abril de 2018 la comunicación SFE 956672, aquí anexa, fue informar a la recurrente acerca de actos de inspecciones por acometer: vale decir, la recurrida procuraba instruir, para lo cual la Ley la faculta; pero, lo actos de inspección acaecen durante la fiscalización, por mejor decir, la fiscalización no inicia de ese modo, ya lo explicamos...

procedimiento de determinación de la deuda tributaria -la cual es otra facultad de la administración- sí inicia con la citación y la eventual notificación del formulario de detalles, todo esto de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la norma 07-2014. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no impugnaba el procedimiento de determinación sino el procedimiento de fiscalización, del cual tuvo conocimiento conforme se ha indicado previamente.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Promotora Inmobiliaria Sánchez Gómez, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-01095, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0749

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Òscar D' Óleo Seiffe, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	J&M Álvarez, S.R.L.
Abogados:	Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-01140, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Òscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social J&M Álvarez, SRL., mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0451, de fecha 30 de mayo de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la razón social J&M Álvarez, SRL., los resultados de la fiscalización realizada a sus importaciones, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-01140, de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la sociedad comercial J&M ALVAREZ, S.R.L., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA la nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteada por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial J&M ALVAREZ, S.R.L., en fecha 06 de julio del año 2017, contra la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0451, de fecha 30 de mayo del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **QUINTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial J&M ALVAREZ, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación núm. GF/DO0451, de fecha 30 de mayo del año 2017, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente sociedad comercial J&M ALVAREZ, S.R.L., por el daño causado. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **OCTAVO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial J&M ALVAREZ, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la Administración Tributaria; Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana); y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación. **Tercer medio:** Violación a la ley. Inobservancia y desnaturalización del régimen Constitucional (artículo 148 de la CRD) y legal (artículos 57 y 59 de la ley 107-13) para la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado Dominicano" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos puesto que asigna a los hechos un sentido distinto al jurídicamente verdadero, atendiendo a la normativa vigente y las normas; que los jueces del fondo yerran al considerar que los productos importados por la parte hoy recurrida se encontraban dentro de las partidas y subpartidas correspondientes, es decir, que a juicio del tribunal *a quo* la administración interpretó que la parte hoy recurrida importó un producto distinto al declarado y es por ello que la administración hizo mal en determinar el pago de los impuestos así como en estimar multas y sanciones en los términos precisados en el acto administrativo atacado.

8. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que la administración se limitó en el proceso de inspección y fiscalización a determinar las verdaderas subpartidas arancelarias a las que corresponden las mercancías importadas por la parte hoy recurrida en aras de reliquidar los impuestos por el monto real y así evitar que se incurriera en una evasión fiscal, por lo que al momento de reliquidar o determinar el alcance de la obligación tributaria de la hoy recurrida a partir de las irregularidades detectadas en cuanto a las subpartidas arancelarias e imponer las correspondientes multas y sanciones se actuó conforme con las leyes aplicables a la materia.

9. Asevera la parte hoy recurrente, que el discurso del tribunal *a quo* se plasmó sin comprobar, fundamentar y establecer que lo llevó a considerar que en la especie se ponen de manifiesto elementos suficientes para romper con la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, de ahí que, el tribunal *a quo* redujo a la mínima expresión las facultades concedidas por el legislador a la administración

tributaria; en consecuencia, la administración obró correctamente al determinar el verdadero alcance de la obligación tributaria e imponer las correspondientes multas y sanciones a la parte recurrida, pues la declaración de la mercancía importada se realizó usando una codificación arancelaria que no le correspondía con la deliberada intención de evadir la obligaciones fiscales.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“30. En la especie, posterior a la lectura y análisis íntegro de la atacada Resolución de Determinación núm. GF/DO-0451, de fecha 30 de mayo del año 2017, el tribunal ha podido advertir que, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), clasificó los productos “guantillas de golf, pesas, puño y cover para palos de golf, lentes de sol y medias deportivas”, en la siguiente clasificación arancelaria; a) guantillas de golf 40203.21.90, gravamen 20%; b) de pesas, puños y cover para palo de golf 9506.39.00, gravamen 20%; c) de lentes de sol 9004.10.00, gravamen 20%; d) de medias deportivas 6515.96.20, gravamen 27%, a la declaración de importación del periodo 05/ 12/2011 al 05/12/2011, actuación que rechaza la parte recurrente. 32. De la anterior disposición legal se advierte que, si bien la precitada Ley número 146-00 facultó a la secretaria de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda) para que con la anuencia de la hoy recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) consigne o elimine subpartidas arancelarias, no menos cierto es que, en la parte in fine de este precepto es explícita en vedar la posibilidad de alterar gravámenes preestablecidos. 33. Luego de analizar los documentos aportados por la recurrente y los argumentos expuestos por la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0451, de fecha 30 de mayo del año 2017, esta Cuarta Sala ha podido comprobar por medio de las declaraciones de importaciones de los periodos 05/12/2011 al 05/12/2013, la recurrente sociedad comercial JEM ALVAREZ, S.R.L., declaró de manera correcta las clasificaciones arancelarias de los productos “guantillas de golf, pesas, puño y cover para palos de golf, lentes de sol y medias deportivas.” En esas atenciones, ha quedado demostrado la actuación antijurídica de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por lo que procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0451, de fecha 30 de mayo del año 2017.

11. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte hoy recurrida “declaró de manera correcta las clasificaciones arancelarias de los productos “guantillas de golf, pesas, puño y cover para palos de golf, lentes de sol y medias deportivas”, en consecuencia, procedieron a revocar el acto administrativo impugnado.

12. No obstante lo anteriormente expuesto, si bien es cierto los jueces del fondo son soberanos de valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, en el caso que nos ocupa se corrobora que ellos se limitaron a establecer que la declaración realizada por la parte hoy recurrida estaba correcta.

13. En este tenor, se corrobora que constituía un hecho controvertido que la subpartida arancelaria de las mercancías declaradas por la parte hoy recurrida no eran la correspondiente, por lo que era pertinente que los jueces del fondo procedieran a verificar si la subpartida arancelaria declarada por la parte hoy recurrida a través de sus declaraciones de importación se correspondía con las previstas en la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

14. De manera que, en el caso que nos ocupa, no se advierte que los jueces del fondo hayan procedido a establecer sobre cuál base estos llegaron a la conclusión de que la declaración presentada por la parte hoy recurrida se encontraba conforme con la norma, máxime cuando no se ha podido verificar que estos hayan procedido a contraponer las subpartidas declaradas con las previstas en la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías a fin de poder llegar a la conclusión de que las subpartidas son las correspondientes a las mercancías declaradas, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributaria no habrá condena- ción en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01140, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0750

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00809, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez.

2. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante resolución y notificación de multa ALAL-GC-00018-2021, de fecha 16 de julio de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Magnets Marketing Solutions, SRL., una multa por evasión tributaria conforme con las disposiciones del artículo 250 del código tributario, la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00809, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, la razón social MAGNETS MARKETING SOLUTIONS S.R.L., en fecha 11 de febrero del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000601-2021, de fecha 13 de enero del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; ordena la REVOCACIÓN de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000601-2021, de fecha 13 de enero del 2022, y, en consecuencia, anula la resolución de notificación de multa núm. ALAL-GC-00018-2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso

libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, la razón social MAGNETS MARKETING SOLUTIONS S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; por errada interpretación del Código Tributario, art. 69 y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación al literal j del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287, la Norma General núm. 06-10. **Tercer medio:** Violación a la igualdad ante la ley, decisiones distintas sin justificación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial razón social Magnets Marketing Solutions, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 118/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por el ministerial actuante: Único: A la Av. Gustavo Mejía Ricard, núm. 126, Edif. Smeter, Piantini, Distrito Nacional, lugar donde mi requerida, la empresa MAGNETS MARKETING SOLUTIONS, S. R. L., la cual ostenta formal domicilio social. Una vez allí, hablando personalmente con ver nota al dorso p.a... Nota: Me he

trasladado a la Av. Gustavo Mejía Ricard, # 126, Edif. Smeter, Piantini, domicilio conocido de la empresa MAGNETS MARKETING SOLUTIONS, S. R. L., una vez allí en dicho edificio), pude contactar que dicha empresa no eta en dicho domicilio. Por lo que procedí a indagar respecto al domicilio de su representante Sr. Carlos A. Sanchez pero no localizo al mismo. Por lo antes expuesto y visto el art. 69 inc. 7mo del Código Pro. Civil Dominicano. He procedido a trasladarme de manera sucesiva: PRIMERO: A la Av. Jimenez Moya esq. Juan de Dios Ventura, la Feria lugar donde tiene su domicilio la sec. General de la P. G. R., y una vez allí, hablando con Cindy Ramírez quien me dijo ser empleada de su querida. SEGUNDO: A la Av. Jimenez Moya esq. Juan de Dios Ventura, la Feria lugar donde tiene su domicilio la sec. General de la S. C. J., y una vez allí, hablando con Jahaira Pujols, quien me dijo ser empleada de mi querida. TERCERO: A la c/Fray Cipriano de Utrera esq. Juan de Dios Ventura, La Feria, lugar donde tiene domicilio Ayuntamiento del Dist. Nac., y una vez allí, hablando con Katia de la Rosa, quien me dijo ser empleada de mi querida: CUARTO: Av. 27 de Febrero esq. Av. Tiradentes, edif. Friusa, lugar donde tiene su domicilio la Cam. De Com. Y Prod. De Sto. Dgo., y una vez allí, hablando con María Pérez, quien me dijo ser empleada de mi querida. He procedido a visar el presente acto, dejando copia fiel en cada uno de mis traslados.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer medio, y en el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia que, con relación al procedimiento sancionador establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario, es pertinente realizar ciertas puntualizaciones, máxime cuando la idea del tribunal *a quo*

pareciera estar fundada en mérito alguno. En ese orden de ideas, resulta adecuado destacar que es la propia especialidad del reconocer que párrafo I. "Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo" primero reconociendo que esta potestad puede provenir de distintos órganos como ocurrió en este caso que no se impuso por la Gerencia de Fraudes y Delitos sino por la Administración local, es decir, fuera del área que instruyó el trámite, cumpliéndose con la separación de la fase instructora y sancionadora. En definitiva, resulta un análisis incompleto y errado exigir el levantamiento de un acta de incumplimiento de deberes formales a un tipo sancionador distinto a lo que sucede con la evasión, en vista de lo cual procede casar sin envío la sentencia que nos ocupa ya que el proceso de multa por evasión fue explicado a través del escrito de defensa, lo cual fue omitido por el tribunal *a quo*.

10. Asevera la parte hoy recurrente, que ante la desnaturalización incurrida por los jueces del fondo es pertinente la casación de la sentencia ya que el caso se trata de una sanción por costos y gastos, los cuales fueron por causa de que la administración verificó que la hoy recurrida no depositó en fase administrativa, en reconsideración ni en el contencioso tributario la documentación solicitada, de ahí que, resulta preocupante que los jueces del fondo hayan admitido el recurso sin haberse probado el cumplimiento de las obligaciones fiscales ni muchos menos se haya probado la invalidez de la actuación de la administración.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO. 18. En la especie de trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social MAGNETS MARKETING SOLUTIONS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000601-2021, de fecha 13 de enero del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad que sea revocada la resolución impugnada por violar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. (...) 13¹¹⁰. De conformidad

110 Ver página 12 de la sentencia impugnada no hay una secuencia en la numeración de los considerandos.

con el Código Tributario, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su función de recaudación de los tributos, posee la facultad de sancionar el incumplimiento de los deberes formales contemplados en el artículo 50 del precitado Código Tributario, así como de aquellos tipificados en las normas y reglamentos. (...) 17. En esa tesitura, esta Sala ha comprobado, en el caso que nos ocupa, que no fue depositada el acta de comprobación, por la cual fue emitida la resolución y notificación de multa en contra del recurrente, la razón social MAGNETS MARKETING SOLUTIONS, S.R.L., por incumplimiento de los deberes formales contenidos en el artículo 50 del Código Tributario, por supuestamente no tener impresora fiscal instalada; en ese orden de ideas, esta Sala no ha podido comprobar el cumplimiento por parte de la recurrida del debido proceso administrativo que debió llevar a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de cualquier proceso corresponde a la administración demostrar que acató las garantías que supone el debido proceso administrativo. 18. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de la documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente, la razón social MAGNETS MARKETING SOLUTIONS, S.R.L., procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la esencia de la tesis esgrimida mantenida por el entonces demandante original y hoy recurrido se circunscribe al hecho de que este último solicitó la nulidad de la resolución de reconsideración y notificación de multa ALAL-GC-00018-2021, de fecha 16 de julio de 2021 bajo el fundamento de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no cumplió con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 del código tributario.

13. En ese tenor, esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo procedieron a acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderados una vez que determinaron que la parte hoy

recurrente violentó el debido proceso en el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 69 de la Ley núm. 11-92; de ahí que, llegaron a la conclusión de que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma.

14. Que ante el alegato del incumplimiento del debido proceso sancionador, correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento sancionador se realizó conforme con las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código Tributario y es que si bien es cierto el legislador ha reconocido la facultad sancionadora a la parte recurrida específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, no menos cierto es que las sanciones deberán ser aplicadas conforme con las disposiciones previstas en las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

15. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que (...) *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo.*

16. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar este primer y primer aspecto del segundo medio de casación.

17. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al verificar lo previsto por el tribunal *a quo* en los párrafos 17 y 18 en la sentencia impugnada se evidencia que se ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 287 del Código Tributario y al respecto la parte hoy recurrida no aportó la documentación que justifique los costos y gastos que fueron deducidos en sus declaraciones juradas.

18. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el origen del ajuste que constituye el punto tangencial que debieron evaluar los juzgadores, es que la parte hoy recurrida utilizó comprobantes no fehacientes, para la deducción irregular de adelantos impactando las recaudaciones del fisco y probando en consecuencia el ajuste de las operaciones sujetas al impuesto sobre transferencia de bienes industrializados de la hoy recurrida y es preciso reiterar que es una facultad que ha sido ampliamente reconocida al fisco tanto por el propio código tributario como la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia y la jurisprudencia comparada.

19. Asevera la parte hoy recurrente, que en decisiones anteriores ha establecido que en los casos donde existe NCF no fehacientes, los cuales son utilizados para la deducción irregular de costos y adelantos es imprescindible que el hoy recurrido aporte la prueba de las transacciones realizadas, contrario a como ahora aduce el tribunal *a quo*, que el fisco es el que debe aportar la prueba del cruce de terceros, contradiciendo su propio precedente constituye una violación al principio de seguridad jurídica.

20. Asimismo, indica que la parte hoy recurrente que la sentencia impugnada adolece de la violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que se han dado solución diferentes en caos idénticos, promoviendo con este accionar una anarquía interpretativa, que atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de igualdad, puesto que la seguridad jurídica se aniquila cuando hay varias interpretaciones simultáneas sobre un mismo marco legal, tal cual se comprueba en el caso de la especie, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia deberá acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación, declarar como lugar el mismo y casar la sentencia.

21. De la lectura de los argumentos contenidos en su memorial de casación, transcrito anteriormente, se advierte, que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones jurídicas y fácticas que escapan del ámbito decisorio de la sentencia objeto de casación, ya que sus argumentos se relacionan con la falta de prueba por parte de la hoy recurrida para la procedencia de los costos y gastos. No obstante, nos encontramos apoderados de un recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00809, de fecha 30 de septiembre de

2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la cual acoge el recurso contencioso tributario y ordena la nulidad de la resolución de reconsideración y notificación de multa ALAL-GC-00018-2021, de fecha 16 de julio de 2021, por alegadamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no cumplir con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 del código tributario, de ahí que, los argumentos expuestos en este segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, por esa razón procede rechazar este segundo aspecto del segundo medio de casación y el tercer medio de casación presente recurso de casación.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00809, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0751

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Yahirobi A. Concepción.
Recurrido:	Hospiten Dominicana, SLU.
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00874, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por las Lcdos. Davilania Quezada Arias y Yahirobi A. Concepción, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Hospiten Dominicana, SLU., representada por Antonio Núñez Díaz, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. GFEMC- núm. 720075 A/B, de fecha 12 de enero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU., los ajustes practicados a las declaraciones juradas de gastos de interés no admitidos, gastos no admitidos por diferencia cambiaria y del impuesto sobre la renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2014; la cual, inconforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-001428-2018, de fecha 24 de agosto de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00487, de fecha 15 de octubre de 2021, que acogió el referido recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0948, de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual casó la sentencia recurrida

y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, que dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00874, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 24 de agosto del 2018 por la razón social HOSPITEN DOMINICANA, S.L.U., contra la resolución de reconsideración Núm. RR-001428-2018 de fecha 18 de julio del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Núm. RR-001428-2018 de fecha 18 de julio del 2018 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente HOSPITEN DOMINICANA, S.L.U., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Artículo 173, párrafo III del Código Tributario, Omisión de estatuir y falta de ponderación y falta de motivación. **Segundo medio:** Violación a la Ley 46-20, así como a las disposiciones el Art. 15 del Código Tributario” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto del decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

9. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación se limitó a reprochar la errónea aplicación del proceso de instrucción del recurso contencioso tributario, determinando que los jueces no "hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes del debido proceso que son de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte hoy recurrente, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del primer medio propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que era requisito imperativo conocer la solicitud de desistimiento de todos los procesos administrativos o jurisdiccionales en lo que se encontrara la deuda, es decir de todos los recursos jurisdiccionales antes mencionados en ocasión del parrado I del artículo 9 de la Ley núm. 46-20, lo

cual se puede apreciar en anexo de esta respuesta; que mediante la comunicación 393109022 la administración acogió la solicitud 230214 para admitir la solicitud de facilidades de pagos de la deuda tributaria, sobre el ISR de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, inherente a la resolución de determinación GFEMC No. 720075 A/B y la resolución de reconsideración núm. RR-001428-2018.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que la parte hoy recurrida procedió a desistir del recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración mediante instancia depositada con el núm. SCJ-TS-22-0948; de ahí que, si se lee la sentencia impugnada en el apartado de la cronología del proceso se podrá apreciar el nulo hallazgo de la mención de desistimiento del recurso contencioso y que para aprovecharse de la Ley núm. 46-20, de forma imperativa tenía que realizar el impetrante, cual constaba en el expediente al momento en que la corte de envío conoció el expediente.

12. Asevera la parte hoy recurrente, que era necesario que el juez de envío conociera el desistimiento que constaba en el expediente al momento de sus ponderaciones en la ocasión, en tanto esta se trata de una casación total, por lo que es evidente el vicio de violación por omisión de estatuir sobre el desistimiento tan particular en tanto se encuentra dictado por la ley en casos como estos; en la sentencia objeto del presente recurso de casación, no se observa mención alguna respecto de dicho desistimiento, como es responsabilidad del juez, debido a que no puede, sin motivación alguna, simplemente excluir del proceso un documento de vital importancia.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido corroborar, que mediante certificación de fecha 20 de enero de 2023, la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo ha establecido que "...reposa una solicitud núm. 2023230 depositada en fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de un DESISTIMIENTO realizado por el Licdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, quien representa a HOSPITEN DOMINICANA, S.L.U., ver constancia adjunta" (sic).

14. Asimismo, se ha podido advertir que en ocasión de un primer recurso de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-0948, de fecha 30 de septiembre

de 2022, mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00487, de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Que, por efecto de la casación, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo estaba, como tribunal de envío, compelida a conocer todos los argumentos expuestos por las partes en el recurso contencioso tributario. De manera que, si fue aportado en el expediente un desistimiento del recurso contencioso tributario por parte de la hoy recurrida era pertinente que los jueces del fondo procedieran a su valoración, máxime cuando a través de dicho desistimiento la parte hoy recurrida pretendía dejar sin efecto los méritos de su recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo. En consecuencia, este tribunal corrobora que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente ya que no ponderaron la solicitud de desistimiento depositada por la parte hoy recurrida, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condena- ción en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00874, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0752

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00185, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, actuando como abogados constituidos de la entidad Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL., representada por Wascar Federico Paulino.

2. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. La señora Elizabeth Toribio suscribió una membresía con la entidad Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL., teniendo la posibilidad de reservar y ocupar habitaciones *junior suite*, tal y como lo describe el documento que suscribieron, por una suma total de US\$13,073.21, estableciéndose un primer pago por la suma de US\$4,700.00. Que, no conforme con el servicio brindado, la señora Elizabeth Toribio presentó, ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), una reclamación solicitando la resciliación del contrato y la devolución del dinero invertido hasta el momento.

5. A raíz de esa reclamación, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictó la resolución núm. 277-2019, de fecha 12 de abril de 2019, que acogió la referida reclamación.

6. Posteriormente, en fecha 4 de julio de 2019, la entidad Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL., interpuso formal recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 277-2019, de fecha 12 de abril de 2019, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00185, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 4 de julio del 2019 por la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., en contra de la resolución número 277-2019, de fecha 12 de abril de 2019, emitida por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por haber sido interpuesto acorde con la ley, y lo RECHAZA en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones, debido a que a -quo no motivó ni respondió los medios de nulidad por extralimitación de competencia para disponer la cancelación de un contrato de derecho privado y la ausencia de potestad sancionadora de PROCONSUMIDOR. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación de la ley. Transgresión de los artículos 138 de la Constitución, 12, numerales 2 y 14, de la ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y 3, numeral 1, de la ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración. **Tercer medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución y de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional. El tribunal a-quo, al incurrir en el vicio de falta de motivación racional y objetiva, infringió diversos precedentes vinculantes donde el Tribunal Constitución se ha referido a la obligatoriedad de la motivación de las decisiones judiciales” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* faltó al deber de motivar suficientemente puesto que motivó de manera escueta y ambigua los medios de derecho propuestos en los cuales fundamentó la nulidad del acto administrativo impugnado, es decir la extralimitación de competencia para disponer la cancelación de un contrato de derecho privado y la ausencia de potestad sancionadora de PROCONSUMIDOR, al limitarse a precisar de manera escueta y ambigua que el Instituto Nacional de Protección al Consumidor poseía competencia para sancionar, como lo hizo la parte hoy recurrente y por vía de consecuencia rechazar el recurso contencioso administrativo, esto sin dar motivos o razonamientos suficientes lo que impide que la sentencia que se impugna supere el examen de motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional, con lo que transgredió derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS: 17. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de

nuestra Constitución Política. 18. La parte recurrente, Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., sostiene que la parte recurrida se extralimitó en su competencia, debido a que vulnera una potestad atribuida a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial porque al momento de la recurrida disponer la devolución de los valores pagados por contratación y afiliación de membresía está realizando un ejercicio cuya naturaleza corresponde al mismo de la resolución de contratos por incumplimiento, en ese mismo orden, la parte recurrente alega que la resolución atacada presenta insuficiencia de motivación, ya que la recurrida resolvió el contrato sin citar la disposición normativa que le ha sido atribuida para ejercer facultades de esa naturaleza. A lo que la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa alegan que dicha resolución se contrae en la devolución de sumas de dinero por lo que no se refiere a la cancelación del contrato y que la recurrida no tiene que citar la disposición normativa que le ha atribuido competencia para ejercer las facultades jurisdiccionales porque no lo ha hecho. 19. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo con la Supremacía Constitucional. 20. El artículo 14 de la Ley 107-13, sobre invalidez de los actos administrativos, establece: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." Continuando su párrafo I: "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad." 21. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido: "Conforme a la garantía del juez natural, prevista

en el artículo 69.2 de la Constitución, todo procesado "tiene derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. En este sentido, debemos entender que toda autoridad facultada por la ley a aplicar sanciones debe ser considerado como un juez natural, en relación con aquellos casos instruidos y decididos con posterioridad a dicha ley. Requisito que ha quedado satisfecho en la especie, ya que el proceso que nos ocupa se inició con posterioridad a la Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario. 22. El Artículo 63, de la ley 358-05, sobre vicios y defectos, establece que: "El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio". Párrafo.- En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable. 23. En virtud de los textos legales anteriormente expuestos y de la documentación depositada ante este tribunal, se ha podido establecer que la resolución número 277-2019, de fecha 12 de abril del 2019, dictada por Instituto Nacional del Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), acogió la reclamación realizada por el señor Hendry Yorjan Catala Cathala en representación de la señora Elizabeth Martínez, contra Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., debido a que dicha señora alegaba que cada vez que deseaba hacer una reservación, no podía ya que nunca poseían disponibilidad y en tal virtud ordenó a Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., a la devolución de la suma de cuatro mil setecientos dólares americanos con 00/100

(US\$4,700.00) en un plazo no mayor a 15 días a partir de la recepción de dicha resolución, ordenando también a Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., el depósito inmediato del contrato de servicios de membresía del club vacacional de la cadena Lifestyle Holidays para fines de registro en dicho instituto, todo esto a raíz de un contrato de adhesión, suscrito en fecha 26 de agosto del 2018, por la señora Elizabeth Toribio contenitivo de una membresía con la razón social Lifestyle Holidays Vacation Club Inc., la cual tuvo como oficina de representación a la entidad Sparkles Dominicana Management Services, S.R.L., donde la primera compró los derechos a una membresía júnior suite en un club operado por Lifestyle Holidays Vacation Club, conocido como The Tropical, y la primera tiene la posibilidad de reservar y ocupar las júnior suites que se describen en dicha membresía, por una suma total de trece mil setenta y tres dólares con 21/100(US\$13,073.21), estableciendo que la primera realizó el pago de la suma de cuatro mil setecientos dólares (US\$4,700.00). 24. Dado los medios presentados por la parte recurrente los cuales atacan la resolución de marras, esto es: 1) Que la parte recurrida se extralimitó en su competencia, debido a que vulnera una potestad atribuida a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial porque al momento de la recurrida disponer la devolución de los valores pagados por contratación y afiliación de membresía está realizando un ejercicio cuya naturaleza corresponde a el mismo, la resolución de contratos por incumplimiento, en ese mismo orden y 2) La resolución atacada presenta insuficiencia de motivación, ya que la recurrida resolvió el contrato sin citar la disposición normativa que le ha sido atribuida para ejercer facultades de esa naturaleza. 25. En cuanto al indicado proceder, este tribunal ha podido determinar que la parte recurrida. Instituto Nacional del Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), no se extralimitó en su competencia, ya que dicha institución debe velar por los derechos del consumidor, en este caso los servicios de membresía del club vacacional y la devolución de los dineros dados para la afiliación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 y párrafo de la ley supra indicada, es por tales motivos que se procede a rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

11. Al sustentar este primer medio que se analiza en el incumplimiento, por parte del tribunal *a quo*, del deber de motivar la sentencia

que se impugna, cabe destacar que respecto de esta obligación, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido*¹¹¹.

12. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: *... La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*¹¹².

13. En tal sentido, el Estado de derecho, pone dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los*

111 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41,15 de febrero 2017, BJ. Inédito

112 Sentencia TC/0336/18, dictada en fecha 8 de septiembre 2018.

*motivos inoperantes*¹¹³; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*¹¹⁴; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo haya respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*¹¹⁵.

14. Del estudio de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo, al momento de fijar el objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto y establecer los hechos controvertidos que determinaban el alcance del recurso interpuesto ante ellos, sostuvieron que la parte recurrente procuraba la nulidad de la resolución núm. 277-2019 de fecha 12 de abril de 2019 bajo el fundamento de que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se extralimitó en su competencia **además de que la resolución carecía de motivación.**

15. Sin embargo, al momento de aplicar el derecho a los hechos planteados por las partes, se limitaron a citar el artículo 63 de la Ley núm. 358-05, concerniente a los vicios y defectos en la venta o prestación de un servicio, para luego concluir pura y simplemente sosteniendo que la institución pública no extralimitó su competencia, ya que debe velar por los derechos del consumidor ordenando la devolución del dinero dado para la afiliación de conformidad con lo dispuesto en la disposición legal antes indicada, por lo que rechazó el recurso que se examina.

16. La situación antes narrada permite a esta Tercera Sala advertir que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivos planteada, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no responden los medios de defensa esgrimidos formalmente por la hoy recurrente de manera suficiente, llegando, en el caso del medio de defensa relativo a la nulidad del acto administrativo atacado, a una ausencia total de

113 CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

114 Idem

115 CE Sec. 22 de abr. 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJD 2005.201 y RFDA 2005.557.

justificación. De manera que tal omisión deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal de la recurrente, razón por la cual procede acoger los medios reunidos examinados y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00185, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0753

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Víctor Rafael Taveras Caraballo.
Abogada:	Licda. María Fernanda Pérez Guzmán de Campos.
Recurrido:	Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco).
Abogados:	Licdas. Tania Canela, Miguel Batista, Birna Figueroa, Licdos. Gabriel Sosa y Roderson Marte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, reglamentariamente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Taveras Caraballo, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00858,

de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Fernanda Pérez Guzmán de Campos, actuando como abogada constituida de Víctor Rafael Taveras Caraballo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), representado por Rafael Antonio Almonte Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Tania Canela, Miguel Batista, Birna Figueroa, Gabriel Sosa y Roderson Marte.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de enero de 2018, el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), desvinculó, por conveniencia en el servicio, al servidor público Víctor Rafael Taveras Caraballo (incorporado a la carrera administrativa mediante resolución núm. 12-2001 de fecha 21 de noviembre de 2001), del puesto que desempeñaba como gerente industrial, por lo que este, no conforme con lo ocurrido, agotó la fase administrativa sin obtener resultados.

5. En fecha 16 de abril de 2018, el señor Víctor Rafael Taveras Caraballo interpuso un recurso contencioso administrativo a fin de que se ordenara su reposición en el cargo y, en caso de que fuera rechazado el pedimento, se condenara al Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), al pago de sus prestaciones laborales consistentes en 18 salarios como indemnización por 18 años de servicio, así como el pago de sus vacaciones pendientes, más 15 días de salario correspondientes al mes de enero del año 2018, laborados y

no pagados, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00002, de fecha 29 de abril de 2021

6. La referida decisión fue recurrida en casación por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0580, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia ordenando el envío ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00858, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 16 de abril de 2018, por el señor VÍCTOR RAFAEL TAVERAS CARABALLO, contra la Acción de Personal de Separación del Cargo, emitida en fecha 08 de enero de 2018 por el INSTITUTO DEL TABACO (INTABACO), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo; y, en consecuencia: A) DECLARA la nulidad de la Acción de Personal de Separación del Cargo, emitida en fecha 08 de enero de 2018 por el INSTITUTO DEL TABACO (INTABACO), a nombre del señor VÍCTOR RAFAEL TAVERAS CARABALLO, por los motivos expuestos. B) ORDENA el reintegro del señor VÍCTOR RAFAEL TAVERAS CARABALLO, en la posición de cual es titular, como Técnico III en la Dirección Regional Norte del MINISTERIO DE AGRICULTURA, cargo que ostentaba como empleado de carrera administrativa o uno que sea a fin al mismo o de igual jerarquía, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes del proceso, incluyendo al MINISTERIO DE AGRICULTURA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación, motivos insuficientes y/o contradicción en la motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación y valoración de documento" (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

11. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar un aspecto de pura forma de la motivación de la sentencia en ese momento casada, determinando que en ella se había incurrido en el vicio de mala aplicación del derecho y mala apreciación de los artículos 22 y 23 de la Ley núm. 41-08, al ordenar el reintegro del servidor público objeto de una desvinculación contraria en un caso relacionado con un cargo de alto nivel o de

confianza, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

12. Para apuntalar el primero, segundo y un aspecto del tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto dada la vinculación entre ellos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 23 y 59 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, al no ordenar al Instituto del Tabaco el abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, 8 de enero de 2008, hasta su reposición.

13. Asimismo, sostiene que al ordenar el reintegro y a su vez rechazar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, incurrieron en falta de motivos, contradicción en la motivación y errónea valoración de documentos.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*"Sobre la revocación de la decisión de destitución y el reintegro. 26. En sentido amplio, el artículo 59 numeral 3 la Ley 41-08 sobre Función Pública, estipula: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: "(...) Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es 8 Artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. *decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino (...)* 27. En esa tesitura, todo acto administrativo, además de cumplir requisitos sustanciales referentes a la competencia del órgano u ente, y demás, con el debido proceso de ley y su debida motivación [requisitos de validez], acatar los requerimientos de eficacia, más aún cuando se trata de actos desfavorables, cuya sanción recae en el efecto que tendrá por el referido vicio. (ver artículo*

9, Ley 107-13). 28. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10 dispone: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley"*. 29. En torno a ese particular, el artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece: *"Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad"*. 30. En su sentencia TC/0069/19 de fecha 17 de mayo de 2019, el Tribunal Constitucional, estableció: *"cc. En relación a este planteamiento conviene evocar lo establecido en la Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, la posibilidad de revocarlo cuando es favorable y la jurisdicción competente para tales fines. A tales efectos, precisamos que: (...) Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa" (Sentencia TC/0094/14) "10. 31. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, este Colegiado procede acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de abril de 2018, y en consecuencia declarar la nulidad de la Acción de Personal de separación del cargo, emitida en fecha 08 de enero de 2018 por el INSTITUTO DEL TABACO (INTABACO), a cargo del señor VÍCTOR RAFAEL TAVERAS CARABALLO, por contravenir las normas legales antes indicadas, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 32. En la especie, el señor VÍCTOR RAFAEL TAVERAS CARABALLO, peticiona en sus conclusiones formales el reintegro a sus funciones; pero, en atención al artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no procede ordenar su reintegro en el INSTITUTO DEL TABACO (INTABACO);*

por lo que, del análisis combinado de los artículos 69.1011 sobre Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso 12, 74.413 y 14514 de la Constitución, el Derecho a la Buena Administración y los principios de seguridad jurídica-previsibilidad-certeza normativa¹⁵ y confianza legítima, procede ordenar el reintegro del señor VÍCTOR RAFAEL TAVERAS CARABALLO, en la posición de cual es titular, como Técnico III en la Dirección Regional Norte del MINISTERIO DE AGRICULTURA, cargo que ostentaba como empleado de carrera administrativa o uno que sea a fin al mismo o de igual jerarquía, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia (sic).”

15. En ese sentido, es necesario remitirnos a las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública que describe el régimen de empleados de carrera administrativa, a saber, artículo 23, *Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo.- Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.*

16. Al tenor de lo anteriormente expuesto, es preciso hacer constar que fueron aspectos fijados como no controvertidos entre las partes que el servidor público Víctor Rafael Caraballo laboró en el Ministerio de Agricultura, desde el 01 de enero de 1999 hasta el 30 de septiembre de 2012, fue incorporado a la carrera administrativa, mediante certificado de aprobación del proceso de incorporación a dicha carrera, emitido por el Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), de fecha 21 de noviembre de 2001; que en fecha 1ro de enero de 1999 y hasta el 30 de septiembre de 2012, fue designado en el cargo de Técnico III, en la Dirección Regional Norte; fecha a partir de la cual

fue designado como Director Industrial, en el Instituto Nacional del Tabaco (Intabaco) hasta el 8 de enero de 2018, fecha a partir de la cual fue desvinculado sin cumplir lo dispuesto en la Ley 41-08, sobre Función Pública por lo que ordenaron, en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la disposición legal antes citada su reintegro a las labores propias del cargo que ostentaba como empleado de carrera administrativa.

17. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación y de la sentencia impugnada advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de inobservancia y errónea aplicación de la ley, al acoger en cuanto la solicitud el reintegro del servidor público; sin embargo respecto del pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha en que fue desvinculado hasta el total y definitivo cumplimiento de la sentencia, que dispone el artículo 23 antes citado, no se pronunció. Es decir, los jueces del fondo al omitir pronunciarse sobre dicho aspecto restringieron los derechos de que el recurrente era acreedor, por la desvinculación injustificada de un empleado de carrera administrativa.

18. Esta falta aplicación de la ley evidencia la ocurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado lo que también implica una falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la categoría de servidor público que corresponde en la especie; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada.

19. Para apuntalar el tercer medio de casación denunciado, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al ponderar los documentos concluyó estableciendo que con ellos se demostró que fue cubierto el pago de valores por concepto de vacaciones correspondientes a los años 2006-2007 y los 7 días de trabajo del mes de enero de 2008; en consecuencia rechazó el recurso contencioso administrativo en cuanto a ese aspecto, sin referirse al pago de los valores correspondientes por concepto de vacaciones y salario de navidad desde la fecha de su desvinculación hasta su reposición en el cargo.

20. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben los argumentos y pretensiones presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en su recurso contencioso administrativo depositado

en fecha 19 de octubre de 2017, las que consistieron en lo siguiente: PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido hecho conforme a lo establecido en procedimiento legal. SEGUNDO: Que se ordene la reposición de señor Víctor Rafael Taveras Caraballo y en caso de que sea rechazada la misma, se condene al Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO) al pago de las prestaciones laborales consistentes en 18 salarios por concepto de indemnización de 18 años de servicio ininterrumpidos, consistentes en un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), más 35 días de salarios correspondientes de vacaciones pendientes por un monto de ciento sesenta y un mil quinientos trece con 61/100 (RD\$161,513.61), más quince días de salario correspondientes al mes de enero del presente año, que laboró y que no le fueron pagados por un monto de sesenta y nueve mil doscientos diez pesos con (RD\$69,210.00). TERCERO: Condenar al Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO) al pago de las costas del procedimiento en favor de la Licda. María Fernanda Pérez Guzmán De Campos, quien las ha avanzado en su totalidad (sic).*

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*¹¹⁶; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*¹¹⁷.

22. De lo anterior se advierte que la parte hoy recurrente limitó su demanda inicial (recurso contencioso administrativo) a solicitar la reposición en el cargo, el pago de 18 meses de salario por concepto de 18 años de servicios ininterrumpidos, 35 días de vacaciones pendientes, más quince días de salarios correspondientes al mes de enero de 2008. De manera que, respecto del alegado pago de valores por concepto de las vacaciones desde la fecha de su desvinculación hasta su reposición

116 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

117 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

en el cargo, no existe evidencia de su invocación ante los jueces del fondo.

23. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello no implica la inadmisión del recurso de casación, puesto que el análisis cruzó el umbral de las inadmisiones al momento de ponderar la corrección jurídica de los medios a apoyan el recurso de casación. En ese sentido, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, dicha situación provoca la inadmisión del medio de que se trate, debiendo ser rechazado en cuanto al fondo el recurso de casación.

24. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión. Ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces del fondo no tuvieron la oportunidad de ponderar; debido a lo expuesto y al ser declarado inadmisibile el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del medio que se examina.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00858, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0754

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Edilanio Félix Matos.
Abogados:	Dres. Ernesto Félix Méndez y Fredy Nelson Medina Cuevas.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por José Edilanio Félix Matos, contra la sentencia SCJ-TS-23-0280, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Ernesto Félix Méndez y Fredy Nelson Medina Cuevas, actuando como abogados constituidos de José Edilanio Félix Matos.

2. Mediante acto núm. 538/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, instrumentado por Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificado tanto al Ministerio de Administración Pública (MAP), como a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, continuadora jurídica del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad), del recurso de revisión por error material que nos ocupa.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de julio de 2022, el señor José Edilanio Félix Matos interpuso un recurso de casación contra la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00275, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarado inadmisibles mediante sentencia SCJ-TS-23-0280, de fecha 31 de marzo de 2023.

4. No conforme, y, sustentado en un error material respecto del cálculo de los plazos, el señor José Edilanio Félix Matos, incoó el presente recurso de revisión, contra la sentencia SCJ-TS-23-0280, de fecha 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Edilanio Félix Matos, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00275, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo” (sic).

III. Medio de revisión

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de revisión el siguiente medio: **“Único medio:** Inobservancia y errónea escritura del plazo que según la decisión recurrida, no se cumplió en

la interposición de recurso de casación, lo que viola el párrafo III, del artículo 60 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

7. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que fue inobservado el hecho de que la certificación del tribunal *a quo* sobre la notificación de la sentencia recurrida en casación, retirada luego de varias presentaciones del abogado constituido del señor José Edilanio Félix Matos, en fecha 3 de junio de 2022, no se trató de una notificación *per se*, sino de un “dado por notificado”, cuestión que debió ser cuidadosamente leída, razonada y fallada, tal y como se explicó en la pág. 9 de su memorial de casación, que copiado textualmente indica: *ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO. POR CUANTO: A de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y el artículo 5 de la Ley 491-08, combinado y dado el derecho que tiene el recurrente de dejar cumplir el plazo de revisión, para interponer el recurso de casación, mediante el memorial de Casación depositado en esta fecha, tenemos que la recurrida Sentencia fue notificada mediante retiro voluntario por Secretaria, el día tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022) cuyo plazo franco expiraba como al efecto expiro el día veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), para interponer el recurso de revisión, recurso que no se interpuso, iniciándose el plazo para interponer el recurso que ahora se interpone de la Casación el día veintiuno (21) del año de junio del año dos mil veintidós (2022), cuyo treinta (30) días expira el próximo día veintitrés de Julio del año dos mil veintidós (2022), pero al ser el 23/07/2022 sábado se corre al día 24/07/2022 que es domingo, plazo que se corre para el día Lunes 25/07/2022, razón por el cual, en virtud del plazo debe admisible en la forma el presente recurso por estar en tiempo hábil, sin perjuicios de los motivos y razones indicados en los textos señalados y*

la normativa procesal gobernada por la ley de casación No. 3726 sobre procedimiento de casación.

8. Continúa argumentando la parte recurrente que, sin perjuicio del conocimiento del fondo del recurso anterior con respecto de la Ley núm. 3726-53; en el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, se consigna que *excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos ...*; que el precitado artículo permite la legalidad del presente recurso de revisión por error material, consistente en que a los 15 días del recurso de revisión que tenía el recurrente se le sumaron los 30 días del recurso de casación, lo que aritméticamente sumó más de 40 días y el plazo vencía el día 25 de julio de 2022, ya para el día 22 de julio de 2022, había concluido, error material que se entiende debe subsanarse en los términos del procedimiento.

9. Es oportuno resaltar que de las piezas que reposan en el presente expediente, se ha podido observar: a) que en fecha 22 de julio de 2022, el señor José Edilanio Félix Matos interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00275, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) que en el legajo de documentos que reposa en el expediente se encuentra la certificación expedida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se hace constar la entrega de la copia certificada de la sentencia al Dr. Ernesto Félix Méndez, cédula núm. 018-0010814-2, en fecha 3 de junio de 2022; y, c) que en fecha 31 de marzo de 2023, esta Tercera Sala emitió la sentencia SCJ-TS-23-0280, que declaró inadmisibile por tardío el recurso de casación.

10. Para fundamentar la decisión impugnada, esta Tercera Sala expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación 13. Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma. 14. El artículo

5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil. 15. *El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;* en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso. 16. Esta Tercera Sala ha podido verificar en el legajo de documentos que componen el presente recurso, que reposa la certificación expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en la cual consta que en fecha 3 de junio de 2022, notificó a José Edilanio Félix Matos, en manos de su abogado representante Lcdo. Ernesto Félix Méndez, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00275, de fecha 19 de mayo de 2022, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación. 17. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 3 de junio de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el día 11 de julio de 2022, tomando en cuenta que para la especie el recurrente se beneficiaba de seis (6) días adicionales en razón de la distancia. En ese sentido, al ser interpuesto el presente

recurso de casación el 22 de julio de 2022, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley. 18. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación. 19. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide” (sic).

11. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno. Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Párrafo IV.- El recurso fundado en esta causa deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha. Párrafo VI.- La interposición del recurso, y mientras dure su solución, suspende la ejecución y expedición de*

copias de la sentencia. Párrafo VII.- Si el recurso de revisión por error material es rechazado, aplican las facultades de la Corte de Casación respecto de las costas y en caso de falta por recurso abusivo. Párrafo VIII.- Solo la decisión que rechaza la solicitud de revisión por error material será susceptible del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales.

12. La parte recurrente fundamenta su recurso de revisión en lo dispuesto en el párrafo III del artículo antes citado, por considerar que esta corte de casación incurrió en un error material en el cálculo de los plazos, puesto que, no fue tomado en consideración el hecho de que al plazo (de 15 días) establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se le debió sumar el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, para interponer el recurso de casación.

13. En sentido, es necesario indicar a la parte recurrente que el plazo con que cuenta la parte interesada para interponer el recurso de revisión ante el tribunal *a quo* o el recurso de casación ante esta corte de casación no puede ser computado de manera sucesiva, puesto que ambos plazos transcurren de manera concomitante (durante el mismo período). Así las cosas, el hecho de no haber interpuesto el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo no tiene influencia alguna en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, tal y como fue considerado por esta Tercera Sala.

14. En relación con el alegato fundamentado en que la certificación expedida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo no puede ser considerada como una notificación *per se* para el inicio del plazo por tratarse de un retiro voluntario, resulta preciso indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario*. Por tanto, la notificación realizada por la secretaria tiene fe pública y en caso de considerar que el contenido de la certificación expedida por la servidora judicial no cumplió con los parámetros legales establecidos en la ley, la parte interesada debe hacerse inscribir en falsedad, conforme con lo establecido en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de casación no incurrió en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de revisión.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión por error material interpuesto por José Edilanio Félix Matos, contra la sentencia SCJ-TS-23-0280, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0755

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor de los Santos.
Abogados:	Dres. Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor de los Santos, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00287, de fecha 8

de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana, actuando como abogados constituidos de Héctor de los Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Central Romana Corporation, LTD., representada por su vicepresidente de administración Eduardo Martínez-Lima Gonzalvo, mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Héctor de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la compañía Central Romana Corporation, LTD., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 241/2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, la cual rechazó el medio de inadmisión, varió la calificación jurídica de la demanda por despido injustificado y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Central Romana Corporation, LTD., en fecha 11 de noviembre de 2014, en ocasión de lo anterior, Héctor de los Santos interpuso una demanda en perención en fecha 15 de junio de 2022, la cual fue decidida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 336-2022-SS-SEN-00287, de fecha 8 de

noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: - Declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia incoada por el señor Héctor de los Santos, en contra del recurso de apelación de fecha 11 de noviembre 2014, incoado por el Central Romana Corporation, LTD., en contra de la sentencia núm. 241-2014, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley; y en cuanto a fondo, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por haber sido archivado el expediente en cuestión y ninguna de las partes haberlo activado, lo que suspende el plazo de perención de instancia. **SEGUNDO:** Se condena al señor Héctor de los Santos, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Francisco Alberto Guerrero Pérez y Ramón Inoa Inirio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** -Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por no cumplir con lo establecido en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023, al interponer su recurso conforme con la referida ley, cuando aplica la antigua Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación: *...En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspecto seguirán regulados por la antigua Ley Número 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. En ese contexto, el estudio del incidente permite advertir que la parte recurrida se limita a solicitar la inadmisibilidad del recurso señalando que debió interponerse en virtud de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en ocasión de las previsiones del artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual se refiere a que los plazos para recurrir y los presupuestos de admisibilidad se rigen por la norma derogada, cuando la decisión es emitida antes de su entrada en vigencia, sin embargo, no especifica cuáles y en qué forma el recurrente violenta los presupuestos que fueren los aplicables en la especie, razón por la que procede el rechazo del incidente en cuestión debiendo seguirse con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el segundo medio de casación, único que será examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y errónea interpretación del artículo 524 del Código de Trabajo, al rechazar la demanda en perención con el argumento de que las partes habían

llegado a un acuerdo por la incomparecencia de las partes, obviando que el exponente no fue citado y que la simple fijación de audiencia no interrumpe la perención de instancia.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente Héctor de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo contra la compañía Central Romana Corporation, LTD; por su lado, la demandada solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por dimisión en razón que la comunicación de fecha 20 de junio de 2012, prueba que el contrato de trabajo terminó por despido justificado y la inadmisibilidad de los reclamos de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda en razón de que la empresa no suspendió los efectos del contrato de trabajo ni incurrió en los hechos alegados por el demandante; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, varió la calificación jurídica de la demanda por despido injustificado y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que la compañía Central Romana Corporation, LTD., no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación, el cual posteriormente fue archivado en virtud de las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo; por su lado, Héctor de los Santos interpuso una demanda en perención de fecha 15 de junio de 2022, con el argumento de que luego de haber efectuado el recurso de apelación en fecha 11 de noviembre de 2014, hasta la fecha de la demanda en perención habían transcurrido más de 3 años; asimismo, la recurrente solicitó el rechazo de la demanda en perención por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y d) que la corte *a qua* rechazó la demanda en perención por haber sido archivado el expediente y ninguna de las partes haberlo activado, lo que suspende el plazo de la perención instancia, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Por su parte, dispone el Art. 532 del código de Trabajo, que “la falta de comparecencia de una o de las partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, por lo que, también dispone el Art. 524 del Código de Trabajo que “salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado”, disposiciones legales estas por las cuales esta Corte en fecha 03 de febrero de 2016, al no comparecer las partes, ordenó el archivo definitivo del expediente”, lo que prima facie constituye un error material de escritura, puesto que mal podría ordenar el archivo definitivo del expediente en ausencia de haber llegado las partes envueltas en el proceso a una conciliación o arreglo amigable sin reservas poniéndole fin al proceso, lo que no ocurrió, por tanto, el archivo del expediente era provisional y no definitivo. Además de que, este tipo de archivo, basado en los artículos 524 y 532 del Código de Trabajo, son provisionales y no definitivo, puesto que tienen como fundamento esencial una presunción de conciliación, lo que significa que es una presunción *juris tantum*, que no solo admite la prueba en contrario, sino que, además, el proceso puede ser abierto con una simple instancia indicativa de que las partes no habían llegado a ningún acuerdo amigable. Inclusive, ante este tipo de archivo previsto por el artículo 524 del Código de Trabajo, el proceso puede ser abierto o impulsado (procesalmente hablando) con una simple solicitud de fijación de audiencia o cualquier medio de prueba de que no hubo acuerdo, obviando el archivo del definitivo del expediente (Sentencia No.111 de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). Además, el archivo del expediente por disposición del artículo 524 del Código de Trabajo (por incomparecencia de las partes) se limita a la audiencia de conciliación. El tribunal no puede, frente a la inasistencia de las partes a la audiencia de discusión y producción de pruebas, disponer el archivo del expediente (Sentencia No. 3 de octubre del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. No.1199) y resulta y acontece que en grado de apelación no se celebra una audiencia de conciliación, sino una fase de conciliación, para pasar inmediatamente (en caso de no conciliación)

a la discusión del recurso por disposición de los (artículos 633 y 635 del Código de Trabajo. 9. El archivo del expediente pronunciado por sentencia y por presumir conciliación, no constituye una sentencia con autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada y es juris tantum, por lo que suspende los plazos computados a fines de perención de instancia. 10. La sentencia del tribunal que ordena el archivo definitivo del expediente, no es susceptible de recurso, en vista de que si bien dispone el archivo definitivo del expediente lo hace bajo la presunción de que ambas partes llegaron a un acuerdo para poner término al litigio, presunción está que en virtud a lo dispuesto por el artículo 524 del código de trabajo se mantiene hasta prueba en contrario, por lo que ambas partes podían activar el expediente promoviendo el conocimiento del recurso de alzada, con la simple demostración de que el objeto de este se mantenía, por no haberse llegado a ningún entendido amistoso (sentencia del 12 de junio del 2002, B.J. 1099, pag. 796-797). Que en todo caso, a la fecha de esta sentencia, el recurso de apelación – de cuya perención se trata- incoado por el Central Romana Corporation, Ltd., en contra de la sentencia núm. 241-2014, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, se encuentra archivado, ya que ninguna de las partes ha ejercido el impulso procesal del mismo y por vía de consecuencia, dicho archivo suspende el plazo de la perención de instancia, por lo que la demanda de que se trata debe ser rechazada por los motivos expuestos y falta de base legal” (sic).

14. Conforme con la legislación vigente, la perención de instancia se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en sus artículos 397 a 401; en ese tenor, el artículo 397 establece que *Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado; y el 399: La perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

15. Al respecto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha dispuesto que *de la disposición anterior se infiere que la perención*

de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se tratase de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate; (...) que la perención sólo queda cubierta por "los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención", como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención¹¹⁸. Asimismo, es necesario precisar que, respecto de la fijación de audiencia como causa de interrupción de la perención de instancia, esta sala ha establecido que solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso¹¹⁹.

16. De lo anterior se colige que el plazo prescrito para la perención se interrumpe cuando un acto investido de validez tiene la capacidad para romper con la inercia ejercida por la inactividad procesal; en el caso, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que a solicitud de la hoy recurrida, a los fines de conocer sobre su recurso de apelación, por auto 821-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, fue fijada audiencia para el 03 de febrero de 2016, a la cual no comparecieron las partes y fue archivado el expediente en virtud de las previsiones del artículo 524 del Código de Trabajo, en ocasión de lo anterior Héctor de los Santos demanda la perención del recurso de apelación en fecha 18 de junio de 2022, evidencia que entre la última actuación procesal y la demanda en perención había transcurrido un plazo mayor al de tres años establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por el carácter supletorio del derecho común, sin que el archivo decretado por el tribunal en ocasión de la incomparecencia de las partes, sea una causa de interrupción de la perención de instancia, ya que para que esto suceda, se requiere ejecutar los actos de procedimiento que fueren necesarios y la celebración de audiencia que permitan la reactivación del proceso, razón por la que la sentencia

118 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 mayo 2001, BJ. 1086.

119 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de marzo 2005, BJ. 1132, pág. 849.

impugnada incurrió en vulneración a la disposición contenida en el artículo 524 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil y debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de abordar el primer medio de casación.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00287, de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0756

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 26 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Invernadero Agrícola Núñez (Ian) y Eugenio Núñez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Invernadero Agrícola Núñez (Ian) y Eugenio Núñez, contra la sentencia núm. 479-2022-SEEN-00156, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, actuando como abogados constituidos de la empresa Invernadero Agrícola Núñez (Ian) y Eugenio Núñez.

II. Antecedentes

2. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Guillermo de la Cruz Abreu y Alfredo de la Cruz Abreu incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extraordinarias y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Invernadero Agrícola Núñez (Ian) y Eugenio Núñez, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0464-2021-SLAB-00033, de fecha 30 de junio de 2021, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extraordinarias.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Invernadero Agrícola Núñez (Ian) y Eugenio Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00156, de fecha 26 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Invernadero Agrícola Núñez (IAN) y el señor Eugenio Núñez, y como parte recurrida, los señores Guillermo de la Cruz Abreu y Alfredo de la Cruz Abreu, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, hecha por la parte recurrente, por ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la empresa Invernadero Agrícola Núñez (IAN) y el señor Eugenio Núñez,

contra la sentencia Laboral No.0464-2021-SLAB-00033, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se ratifica dicha decisión en todas sus partes. **CUARTO:** Se declara que entre la empresa Invernadero Agrícola Núñez (IAN) y el señor Eugenio Núñez y los recurridos los señores Guillermo de la Cruz Abreu y Alfredo de la Cruz Abreu, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una antigüedad de dos (02) años y un salario devengado de cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$450.00) diario, para cada uno, cuya causa de ruptura lo fue la dimisión justificada ejercida por los trabajadores, en consecuencia, terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, y se condena a la empresa Invernadero Agrícola Núñez (IAN) y el señor Eugenio Núñez, al pago de los montos siguientes: 1) A favor del señor Guillermo de La Cruz Abreu; a)- La suma de RD\$12,600.00 por concepto de 28 días de preaviso, b)- La suma de RD\$28,350.00, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía, c)- La suma de RD\$6,300.00 por concepto de 14 días de vacaciones, d) La suma de RD\$685.11 por concepto de la proporción del salario de navidad, año 2020 e) La suma de RD\$27,000.00 por concepto de bonificaciones, f) La suma de RD\$64.341.00 por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ero, del Código de trabajo g) La suma de RD\$25.000.00 por concepto de indemnización por la falta cometida por el empleador (No inscripción en la Seguridad Social) y 2) A favor del señor Alfredo De La Cruz Abreu, a) La suma de RD\$12,600.00 por concepto de 28 días de preaviso, b) La suma de RD\$28.350.00 por concepto de 63 días de auxilio de cesantía, c) La suma de RD\$6,300.00 por concepto de 14 días de vacaciones, d) La suma de RD\$685.11 por concepto de la proporción del salario de navidad año 2020, e) La suma de RD\$27,000.00 por concepto de bonificaciones, f) La suma de RD\$64,341.00 por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ero, del Código de Trabajo, g) La suma de RD\$25,000.00 por concepto de indemnización por la falta cometidas por el empleador (No inscripción en la Seguridad Social). **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de

la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se compensa el 10% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Invernadero Agrícola Núñez (IAN) y el señor Eugenio Núñez, al pago del 90% de las mismas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Nicolás Corcino y Awirda Claribel Báez Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones del demandante y los testigos propuestos por la parte recurrida; mala ponderación de la realidad del verdadero empleador; la no demostración ante la corte a qua de lo alegado en su carta de dimisión, violación al artículo 101 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹²⁰.

120 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 315-2023, de fecha 06 de febrero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Duarte núm. 29, municipio Constanza, provincia La Vega lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a Charlot Quezada, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas, al establecer la existencia del contrato de trabajo, basada en la confesión de Guillermo De La Cruz Abreu y Alfredo De La Cruz Abreu, aun cuando indicaron que nunca laboraron para el recurrente, por lo que a confesión de partes relevo de pruebas; además, las declaraciones de sus testigos no fueron constantes ni regulares, ya que se contradicen entre sí, por lo que al acoger la dimisión y condenar al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, sin valorar si estaban presentes los elementos esenciales que conforman el contrato de trabajo, como es la subordinación y sin prueba de las faltas alegadas en la dimisión, la corte actuó en violación del artículo 15 y 101 del Código de Trabajo. La corte *a qua* también incurrió en falta de ponderación de los documentos relativos a la constitución de la empresa y las actas de las oficinas públicas como las nóminas depositadas ante el Ministerio de Trabajo, documentos no controvertidos por la entonces recurrida.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extraordinarias y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Invernadero Agrícola Núñez (Ian) y Eugenio Núñez; por su lado, la parte demandada, de manera principal, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, ya que no existió relación laboral entre las partes y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extraordinarias; c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Invernadero Agrícola Núñez (Ian) y Eugenio Núñez, interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia por no poseerse vínculo alguno con los demandantes originarios, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso promovido por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“Parte recurrente: A) Documentales: Las partes recurrentes Invernadero Agrícola Núñez (IAN) y Eugenio Núñez, hicieron el depósito de los siguientes medios de pruebas escritos: 1. Copia de la sentencia Laboral No. 464-2021-SLAB-00033 de fecha 30/06/2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. B) Testimonial: Las partes recurrentes Invernadero Agrícola Núñez (IAN) y Eugenio Núñez, propusieron como pruebas testimoniales la siguiente: 1.- Señor Gregorio Valenzuela Victoriano... quien no se presentó a declarar” (sic).

12. Asimismo, también hizo constar haber evaluado las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por Gregorio Valenzuela Victoriano, las que consisten en lo siguiente:

“8. Que la parte demandada no depositó documentos con los cuales pueda justificar sus alegatos; pero si depositó en la secretaría de este tribunal mediante el ticket núm. 747884 de fecha 07/01/2021 una lista de testigo donde figura el nombre del señor Gregorio Valenzuela Victoriano; el cual declaró de la forma siguiente; Gregorio Valenzuela Victoriano... quien declaró: Preguntas del Magistrado: 1-¿Señor usted conoce al señor Eugenio Núñez? R-Si yo trabajo con él, yo soy el capataz de invernadero. 2-¿Qué tiempo usted tiene trabajando para Eugenio Núñez? R-256 años. 3-¿Usted conoce a Guillermo De La Cruz? R-Sí, trabajando conmigo. 4-¿Qué tiempo tenía el trabajado con usted para ese invernadero? R-Ellos tenían 2 años. 5-2 años, trabajando tenían 2 años, ¿Y qué horario de trabajo ellos tenían? R-Ellos trabajaban en la fresa. 6-¿Qué horario de trabajo tenían ellos con usted? R-Ellos entraban a las 7:00 A.M., trabajaban corrido y se iban a las 4:00 P.M. 7-¿Y cuánto le pagaban? R-RD\$450.00 8-¿Y cómo se lo pagaban, semanal, quincenal, mensual? R- Semanal. 9-¿Esas personas tenían seguro? R-No. Preguntas de la parte demandada: 1-Señor Gregorio ¿Al señor Guillermo y al señor Alfredo le pagaban según echaban su día? R-Si. 2- ¿La empresa le quedó debiendo algún día que hayan echado? R-Que yo me dé cuenta no, allá se le pagaba semanal. 3-¿Eugenio Núñez o el Invernadero lo votaron a ellos? R-No, ellos se fueron porque le pagaban poco. 4-¿Cuándo se fueron ellos, usted recuerda cuando ellos se fueron? R-No me doy cuenta cuando ellos se fueron no. 5-¿Cuándo no había cosecha que hacían ellos, ellos se paraban en algún momento de trabajar? R-Era muy raro pararse, hubieron unos días que ellos se pararon, pero de una vez volvieron el invernadero los llamó. 6-¿Solo hacían trabajo de agricultura solamente? R-Si eso nada más, en el invernadero nada más. 7-¿Y es verdad que Alfredo hacía trabajos de plomería allá? R-Algunas veces, eso fue un día o dos. 8-¿Usted se lo pagó? R-Claro, por el mismo día” (sic).

13. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que la parte recurrente niega la existencia de la relación laboral lo cual fue rechazado por el juez de primer grado; en ese orden corresponde a los recurridos y demandante presentar medios de prueba que permitan establecer que existió un contrato de trabajo, todo como consecuencia de las disposiciones del artículo 1315 del código

civil que expresa: Todo aquel que alega un hecho está en la obligación de probarlo; sobre lo anterior la Corte estima que ciertamente existió una relación laboral entre las partes, la cual se presume lo fue por tiempo indefinido, toda vez que a la audiencia celebrada por el tribunal del primer grado, en fecha once (11) de Enero del dos mil veintiuno (2021), compareció como testigo de la parte demandada, el señor Gregorio Valenzuela Victoriano, quien fungía como capataz del invernadero demandado y declaró que los señores Guillermo de la Cruz Abreu y Alfredo de la Cruz Abreu laboraban en el invernadero en el área de la fresa, que ganaban 450.00 diario, que se los pagaban semanal, que laboraron por 02 años y que ellos se fueron porque les pagaban poco, y la parte recurrente no aportó por ante esta Corte ningún medio de prueba, por lo anterior procede declarar que entre las partes en litis existió una relación laboral, la cual fue por tiempo indefinido y por tanto procede rechazar el fin de inadmisión por la falta de calidad de los recurridos y en este aspecto procede la ratificación de la sentencia recurrida. 8.- Entre las causas por las cuales dimitieron los trabajadores se encuentran las siguientes: "Segundo: no nos otorgaron la bonificación de la empresa; Tercero: No nos pagaron las vacaciones; que respecto a las indicadas causales le corresponde al empleador demostrar que le pagaron la bonificación o participación en los beneficios de la empresa y le otorgó las vacaciones a los trabajadores, sin embargo, no consta en el expediente ningún medio de prueba mediante el cual se pueda comprobar que el empleador dio cumplimiento a la ley laboral, constituyendo faltas que facultan al trabajador a ejercer su dimisión, según lo previsto en el numeral 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, en ese sentido, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por los trabajadores, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, procede acoger la demanda en reclamo de prestaciones laborales realizada por los trabajadores en los términos establecidos en los artículos 101, 76, 80 y 95 del Código de Trabajo, cuyos valores serán expuestos en la parte dispositiva de esta decisión, de conformidad con el salario y la antigüedad que serán determinado en parte posterior a esta decisión" (sic).

14. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1º del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo*

es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.

15. En ese orden, ha sido criterio constante de esta corte de casación que: *...en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato*¹²¹.

16. En ese contexto, el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización¹²².

17. Asimismo, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*¹²³; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no les merecen credibilidad. Para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización¹²⁴, vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

18. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua*, en virtud del poder de apreciación del que disponen los jueces, de conformidad con las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, determinó la existencia del contrato de trabajo,

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo de 2018, BJ. 1288.

122 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 10 de septiembre de 2008, BJ. 1174.

123 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

124 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

de la valoración de la declaración del testigo presentado en primer grado por la hoy recurrente, quien ciertamente indicó que Guillermo de la Cruz Abreu y Alfredo de la Cruz Abreu hacían trabajos de agricultura en el invernadero, especificando el horario, el salario, el tiempo y que no tenían seguro, evidencia suficiente para declarar justificada la dimisión, tras la empresa no probar haber satisfecho los derechos reclamados y en consecuencia, las causas que originaron la dimisión quedaron demostradas; por lo que no se advierte la alegada desnaturalización de las pruebas y la violación a la ley, máxime cuando a diferencia de lo señalado por la recurrente, la corte no formó su convicción en virtud de la comparecencia personal de los trabajadores o de la declaración de sus testigos, sino que del testimonio de Gregorio Valenzuela Victoriano identificó los elementos esenciales que configuran la relación laboral y acogió en beneficio de estos la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, por tanto, procede desestimar el argumento del medio que se examina.

19. En cuanto al vicio de falta de ponderación, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que *los tribunales no tienen la obligación de detallar los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, resultando suficiente que digan que los han establecido de los documentos de la causa; además que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que ejerzan influencia en el desenlace de la controversia. En ese contexto, también debe enfatizarse que el proponente del precitado vicio debe señalar el documento cuya ausencia de valoración alega y articular las razones por las que este podría incidir en la convicción formada por los jueces del fondo*¹²⁵.

20. Partiendo de lo anterior, si bien es cierto que la parte recurrente ha indicado en el desarrollo de sus medios, documentos que sostiene eran influyentes en la solución de la controversia y que no fueron ponderados por los jueces del fondo, estos no se encuentran depositados en el presente expediente y tampoco figuran en la sentencia impugnada, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la falta de ponderación aludida, razón por

125 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

la que este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable y procede rechazar el recurso de casación.

21. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Invernadero Agrícola Núñez (Ian) y Eugenio Núñez, contra la sentencia núm. 479-2022-SEEN-00156, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0757

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Empresarial Nadezda, S.R.L.
Abogada:	Licda. Oriana Ogando Hidalgo.
Recurrida:	Yixaidis Jively Aponte Meléndez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Empresarial Nadezda, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00227, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Oriana Ogando Hidalgo, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Grupo Empresarial Nadezda, SRL., representado por Nadezca Sergeevna Roschchin.

II. Antecedentes

2. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yixaidis Jively Aponte Meléndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Grupo Empresarial Nadezda, SRL. y Nadezca Sergreevna Roschchin, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2020-SSEN-00207, de fecha 29 de diciembre de 2020, la cual excluyó a Nadezca Sergreevna Roschchin y declaró inadmisibles la demanda por falta de base legal y falta de fundamento jurídico.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yixaidis Jively Aponte Meléndez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00227, de fecha 15 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Yixaidis Jively Aponte Melendez, en fecha 31/07/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2020-SSEN-00207 de fecha 29/12/2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la Sentencia recurrida núm. 651-2020-SSEN-00207 de fecha 29/12/2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Yixaidis Jively Aponte Melendez, en contra del Grupo Empresarial Nadezda, SRL, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes con responsabilidad para el

empleador. **CUARTO:** Se condena al Grupo Empresarial Nadezda, SRL, a pagar la señora Yixaidis Jively Aponte Melendez, los valores siguientes: En base a un tiempo de servicios de 01 año, 04 meses y 22 días, con un salario mensual de US\$800.00 y diario de US\$33.57: 1) 28 días de preaviso, igual a US\$939.06; 2) 27 días de auxilio de cesantía, igual a US\$906.39; 3) 14 días de vacaciones, igual a US\$469.98; 4) La suma de US\$800.00, por concepto de salario de navidad año 2018; 5) La suma de US\$1,510.70, por concepto de 45 días de salario por participación proporcional en los beneficios de la empresa; 6) La suma de US\$4,799.84, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones de artículo 95 numeral 3^{ro} del Código de Trabajo, para un total de Nueve Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 87/100 (US\$9,426.87), o su equivalente en pesos dominicanos. **QUINTO:** Se condena al Grupo Empresarial Nadezda, SRL, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Yixaidis Jively Aponte Meléndez, como Justa reparación de los daños y perjuicios causados por su no inscripción en la Seguridad Social, en violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **SEXTO:** Se condena al Grupo Empresarial Nadezda, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e interpretación errónea de la Ley. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas y de base legal. **Tercer medio:** Error grosero y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹²⁶.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 95/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Héctor P. Quezada num. 134, apartamento 10, segunda planta, municipio y provincia de La Romana, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. Francisco Alberto Marte, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos e interpretación errónea de la ley, al no valorar el acuerdo depositado que comprueba que entre las partes existió un contrato

126 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

para una obra o servicio determinado, mediante el cual la empresa sostuvo una relación comercial con Yixaidis Jively Aponte Meléndez y por un tiempo de duración de la referida relación; tampoco fue ponderada la documentación presentada por la exponente que evidencia la inexistencia de un contrato por tiempo indefinido.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Grupo Empresarial Nadezda, SRL. y Nadezca Sergreevna Roschchin; por su lado, la parte demandada, de manera principal, solicitó la exclusión de Nadezca Sergreevna Roschchin y la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, con el argumento de que entre las partes existió un contrato para una obra o servicio determinado y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Nadezca Sergreevna Roschchin y declaró inadmisibile la demanda por falta de base legal y falta de fundamento jurídico; c) que, no conforme con la referida decisión, Yixaidis Jively Aponte Meléndez interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte recurrida solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación y de manera subsidiaria, el rechazo del recurso promovido por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión, revocó la sentencia impugnada, y en consecuencia, declaró justificada la dimisión y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“Parte recurrida A) Documentales: A.1) Deposito de escrito de defensa de fecha 04/11/2021: 2) Copia del acuerdo de fecha 07/11/2018; 3) Copia registro mercantil No. 163LA-PF, emitido en fecha 27/03/2018; 4) Solicitud de admisión de documentos de fecha 24/02/2022; 5) Copia de poder especial para registrar personal física de fecha 05/04/2018; 6) Copia del pasaporte No. 082933027 a nombre de la señora Yixaidis Jively Aponte Meléndez; 7) Escrito ampliatorio defensa de fecha 29/03/2022” (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. La parte recurrida manifestó que suscribió un acuerdo comercial con la recurrente en fecha 07/11/2018, mediante el cual la recurrente contrató con esa empresa como vendedora independiente... 18. La parte recurrente aportó al proceso el carnet encabezado Tienda Nadezda, emitido por el Grupo Empresarial Nadezda, a nombre de Yixaidis Jivelys Aponte Melendez, en el cual se establece que la misma es cajera/vendedora. 19. La parte recurrida aportó al proceso el contrato titulado “acuerdo entre las partes”, suscrito en fecha 07/11/2018, mediante el cual las partes convinieron que la empresa Grupo Empresarial Nadezda, SRL, proveerá a la vendedora de artículos y mercancías, a consignación para su venta al consumidor final, bajo las siguientes condiciones: Primero: Objeto del contrato: 1. El dotador suplirá la mercancías al vendedor y otorgará la instalación una tienda y/o kiosco para la venta. 2. En vista de que los productos a vender en la instalación indicada son de absoluta exclusividad de la distribución del Dotador, este proveerá el primer uniforme a utilizar, consistente en chaqueta de color azul y franela blanca, además de una plaquita con su nombre, Vendedor, quien a su vez deberá completar el uniforme con pantalón negro y zapatos negros. 3. En caso de falta de dicho uniforme en el puesto de trabajo, ya sea por deterioro o mal estado, será provisto por el suplidor y la vendedora a un costo de RD\$ 600.00 y en caso de pérdida de la placa que los identifica será suplida por el Dotador a un costo de RD\$ 400.00. 4. Al momento de la entrega de la mercancía la vendedora la recibirá en buen estado, siendo responsable en lo delante de que la misma se mantenga en el mismo modo en que la recibió. 5. En vista del numeral anterior el dotador no recibirá devuelta ninguna mercancía rota o en mal estado. 5. Diariamente, a partir desde la apertura al público, es

decir, desde las 9:00 de la mañana la vendedora deberá arreglar y preparar la mercancía para la venta al público. 6. En vista de que la instalación de las tiendas se encuentra dentro de un hotel (Iberoestar y Riu), las ventas se realizarán dentro del horario permitido por estos, es decir, en el caso de Iberoestar desde las 9:00 de la mañana hasta las 10:00 de la noche y en el caso del hotel Riu, desde las 9:00 de la mañana hasta las 8:00 de la noche, en los días feriados, casos fortuitos o impredecibles el Hotel establecerá el horario de trabajo. 7. La vendedora colaborará con la limpieza de la mercancía y de mantener su lugar el trabajo en buen estado y perfecto orden, tal como lo establece el Reglamento de la compañía. Segundo: Forma de pago: En efectivo de la Venta diaria será entregada a una persona designada por ambas partes. 1. Todas las noches la persona designada, conjuntamente con la vendedora realizan el cuadro y/o cierre de la venta del día. 2. Todas los días quince y treinta la vendedora y el dotador realizaran un cuadro las ventas realizadas durante esa quincena y cada quien recibirá los beneficio acordado por las partes. 3. el porcentaje se pactará posteriormente entre las partes y será establecido acuerdo a la temporada. Hotel Iberoestar: Un pago por adelantado de las ventas de 20 dólares por día; en caso de ventas menor de 1,000 dólares un 2% sobre las ventas; en caso de ventas mayor de 1,000 dólares un 3% sobre las ventas. Hotel Riu: Un pago por adelantado de las ventas de 16 dólares por día; en caso de ventas menor de 1,000 dólares un 1% sobre las ventas; en caso de ventas mayor de 1,000 dólares un 2% sobre las ventas. 20. La empresa recurrida aportó también al proceso el original del documento titulado "Poder especial para registrarme como persona física en la DGII", de fecha 05/04/2018, mediante el cual la señora Yixaidis Jivelys Aponte Melendez, otorga poder a la señora Arlenny Altagracia Castillo, para registrarla como persona física ante la Dirección General de Impuestos Internos, como comerciante dedicada a vendedora, y a la vez solicitar RNC a su nombre, en ese sentido autorizó a la DGI realizar dicho registro; así como el Certificado de Registro Mercantil No. 163LA-PF, emitido en fecha 27/03/2018, a nombre de la señora Yixaidis Jivelys Aponte Melendez, registrada como agente vendedora y cajera. 21. La señora Yixaidis Jivelys Aponte Melendez, declaró ante el plenario de esta Corte, entre otras cosas, lo siguiente: que la empresa Nadezda tiene varias tiendas de joyería, venden joyas en los hoteles, y

fue contratada para ser vendedora de una de sus tiendas, en la tienda del hotel en Gran Iberostar; que duro trabajando 01 año y 8 meses, con un salario de US\$20.00 dólares al día y comisión por ventas del 2%. Trabajaba todo el día de 9:00 de la mañana a 10:00 de la noche; que en un mes podía ganar solo de comisión hasta US\$200.00 dólares, ella ganaba US\$600.00 dólares, porque trabaja 6 días a la semana, en total sería US\$800.00 dólares, sin dietas ni beneficios. 22. Conforme al contrato suscrito entre las partes, a pesar de esta alegar que la recurrente era una vendedora independiente, quedó claramente establecido que la misma prestaba sus servicios personales a la parte recurrida como cajera/vendedora en una tienda y con mercancías propiedad de la recurrida, servicio por el cual percibía un salario diario de US\$20.00 más un 2% de comisión por ventas, ventas que debía cuadrar todas las noches con un supervisor de la empresa, teniendo un horario de trabajo establecido por la empresa recurrida de 9:00 am a 10:00 pm. 24. En el caso de la especie, a pesar de existir un contrato por escrito, el cual la parte recurrida trató de ajustar a un contrato de trabajo para prestar servicios como vendedora independiente, por la naturaleza del servicio prestado y la forma de prestación del mismo, el cual constituye una de las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, dicho contrato es de naturaleza permanente y por lo tanto un contrato de trabajo por tiempo indefinido; motivos por los cuales debe ser revocada la sentencia apelada” (sic).

13. Debe precisarse previamente que el Código de Trabajo en su artículo 1º establece lo siguiente: *...el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.* También resulta oportuno señalar que, respecto de la prueba del contrato, la jurisprudencia sostiene que *... el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo*¹²⁷.

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.20, 28 de septiembre 2005, BJ. 1138.

14. En ese orden, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano en la apreciación de los modos de pruebas que solo puede ser censurado cuando estos incurran en desnaturalización, poder soberano que opera al momento de evaluarse la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre las partes. Asimismo, es menester recordar que: *...los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*¹²⁸, por lo tanto, *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado (...) cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*¹²⁹.

15. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que, aun cuando la parte recurrente sostiene que entre las partes existió un acuerdo de tipo comercial, la corte *a qua* en virtud del poder de apreciación del que disponen los jueces, de conformidad con las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo determinó que la parte recurrida prestaba servicios personales a la sociedad comercial Grupo Empresarial Nadezda, SRL. como cajera-vendedora en una tienda, con mercancías de la hoy recurrente, un salario diario de US\$20.00, un 2% de comisiones por ventas y un horario de 9:00 am. a 10:00 pm., prueba de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, determinación a la que arribó tras la valoración del contrato acuerdo entre la partes de fecha 7 de noviembre de 2018, el carné, el poder especial de fecha 05 de abril de 2018 y las declaraciones de la hoy recurrida, sin evidencia de desnaturalización, ya que la corte *a qua* cumplió con su obligación de buscar la verdad material y verificar si no se está encubriendo la relación laboral con una de otra naturaleza, comprobándose que ciertamente esta era distinta de la alegada por el recurrente, ya que el servicio prestado formaba parte de las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, características propia del contrato por tiempo indefinido; por tanto, procede desestimar el argumento del medio que se examina.

16. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que

128 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019. BJ. 1298.

129 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de septiembre 2020, BJ.1318.

frente a un alegato de falta de ponderación, debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo¹³⁰; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: “En el presente caso la Corte incurre en la falta de ponderación al no valorar la documentación presentada por la parte recurrida” (sic); en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable.

17. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

“Que del estudio pormenorizado, tanto de la sentencia como de las piezas que obran en el expediente se puede apreciar lo siguiente: a- Que los jueces de la Corte A - qua consideraron el testimonio de la recurrente, por lo que, si su fallo definitivo se debió solo a este, se entiende claramente que de no haber cometido ese ERROR GROCCERO de interpretación, la decisión hubiese sido totalmente diferente. b- Que para esta Corte de Casación que tiene a su cargo la valoración de estos Medios entenderá con suma facilidad que la Corte A qua incurrió además en el vicio de la FALTA DE MOTIVACIÓN, pues al no motivar los hechos conforme al derecho es evidente la comisión del vicio señalado, pues las incidencias suscitadas en el proceso ante los jueces o la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia que se impugna mediante este recurso, así como los documentos por ella referidos demuestran que al ser considerados erróneamente, esta Corte deberá Casar, esta sentencia y enviarla a un tribunal diferente, de la misma jurisdicción de aquel que evacuó la sentencia de marras” (sic).

18. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*¹³¹(...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en*

130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

131 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

*el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*¹³².

19. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 20 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su tercer medio el recurrente se limita a señalar que la corte *a qua* incurrió en error grosero y falta de motivación al no motivar los hechos conforme al derecho es evidente la comisión del vicio señalado, pues las incidencias suscitadas en el proceso ante los jueces o la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia que se impugna mediante este recurso, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar el medio enunciado, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

20. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Empresarial Nadezda, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00227, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

¹³² SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0758

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alexander Díaz Agramonte y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle, Licda. Melida Francisca Henríquez y Lic. Jesús M. Cuesto Brito.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Díaz Agramonte, Francky Fils-Aime y Joselyn Datilus, contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00355, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle y los Lcdos. Melida Francisca Henríquez y Jesús M. Cuesto Brito, actuando como abogados constituidos de Alexander Díaz Agramonte, Francky Fils-Aime y Joselyn Datilus.

II. Antecedentes

2. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Alexander Díaz Agramonte, Francky Fils-Aime y Joselyn Datilus incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, días libres trabajados y no pagados, horas extras, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Arqa Arquitectura Integral y Asociados, SRL., Ing. Mario, arquitectos Ruddy Pérez y Román Reyes Recio, maestro Tony Mariñez y los Sres. Juan Pablo Casanova, Lucho y Nathanael Franco Cordero, posteriormente desistieron de Ing. Mario, arquitectos Ruddy Pérez y Román Reyes Recio, maestro Tony Mariñez y de los señores Juan Pablo Casanova, Lucho y Nathanael Franco Cordero, dictando la Cuarta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-185, de fecha 22 de octubre de 2021, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la entidad Arqa Arquitectura Integral y Asociados, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago días libres trabajados y no pagados y horas extras.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Arquitectura Integral y Asociados, SRL. y, de manera incidental por Alexander Díaz Agramonte, Francky Fils-Aime y Joselyn Datilus, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00355, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021), incoado por la empresa ARQUITECTURA INTEGRAL, S.R.L y el incidental de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), intentado por los señores ALEXANDER DÍAZ AGRAMONTE, FRANCKY FILS-AIME Y JOSELYN DATILUS, en contra de la Sentencia Laboral No. 053-2021-SS-185, dictada en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por no haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal incoado por la empresa ARQUITECTURA INTEGRAL, S.R.L, en consecuencia, REVOCA en su totalidad la Sentencia Laboral No.053-2021-SS-185, dictada en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores ALEXANDER DÍAZ AGRAMONTE, FRANCKY FILS-AIME Y JOSELYN DATILUS, por los motivos indicados en otra parte de esta sentencia. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y una sentencia sin calidad jurídica, falta de ponderación y falta de estatuir las pruebas aportadas al expediente, violación al derecho de defensa del trabajador, violación al artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de ponderación y motivación en relación a la sentencia TC 0013/2019 dictada por nuestro honorable Tribunal Constitucional; desnaturalización tanto de las declaraciones de los testigos y de las partes arriba transcritas. **Tercer medio:** Contradicción entre el dispositivo y las poquitas motivaciones de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹³³.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 91/23, de fecha 27 de enero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, del cual solo se extrae la notificación a la sociedad comercial Arquitectura Integral y Asociados, SRL., cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Luis Amiama Tió, plaza Sprint Center, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Madelin Piña, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de motivación al descartar las declaraciones

133 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

del testigo Therneus Banisse porque no se encuentra avalada por otras pruebas y que su testimonio es parcializado con interés de beneficiar a los exponentes, sin explicar en qué consiste la referida parcialización, rechazó la demanda con el argumento de que no se probó la existencia del contrato de trabajo, basada en las declaraciones de Marlin Andrea Peña Jhonson, cuando estas fueron coincidentes con el testimonio de Therneus Banisse y la comparecencia personal de Diego Mauricio Fore-ro Zaidan, en cuanto a que la sociedad comercial Arquitectura Integral y Asociados, SRL. contrató a Ángel Mariñez para construir una cárcel de menores y otros proyectos de la empresa y Ángel Mariñez a su vez contrató al personal de la obra, el cual estaba bajo la responsabilidad de la hoy recurrida, quien suministra los materiales utilizados en la construcción y paga a los obreros a través de Ángel Mariñez, prueba de la existencia de la relación laboral, evidencia de que la corte *a qua* no ofreció motivos pertinentes, claros, ni suficientes, que sustenten su decisión.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente Alexander Díaz Agramonte, Francky Fils-Aime y Joselyn Datilus incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, días libres trabajados y no pagados, horas extras, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Arqa Arquitectura Integral y Asociados, SRL., Ing. Mario, arquitectos Ruddy Pérez y Román Reyes Recio, maestro Tony Mariñez y señores Juan Pablo Casanova, Lucho y Nathanael Franco Cordero, posteriormente desistieron del Ing. Mario, arquitectos Ruddy Pérez, Román Reyes Recio, maestro Tony Mariñez y señores Juan Pablo Casanova, Lucho y Nathanael Franco Cordero; por su lado, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, reclamación por daños y perjuicios

e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de días libres trabajados y no pagados y horas extras; c) que la sociedad comercial Arquitectura Integral y Asociados, SRL., no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte recurrida en su recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo del recurso principal y la modificación de la sentencia únicamente en lo relacionado con el pago de días libres trabajados y no pagados y horas extras y su confirmación en los demás aspectos; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Arquitectura Integral y Asociados, SRL., revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Previo a la exposición de sus motivos, la corte *a qua* hace constar que las partes presentaron los siguientes medios de prueba:

"...3) Informativo testimonial a cargo de la señora MARLIN ANDREA PEÑA JHONSON, quien declaró lo siguiente: "¿usted conoce a Alexander Agramonte, Francky Fils Aime y Joselyn Datilus? RESP. No lo conozco, vengo laborando desde junio del 2007. PREG. ¿Como arca la paga a sus empleados? RESP. Por nómina electrónica. PREG. ¿ Como es el tema de la TSS, seguro médico? RESP. Nosotros somos 9 empleados fijos lo cual se nos paga por nomina electrónica, tenemos tss con los 9 empleados, yo laboro los pagos de los suplidores, las nóminas y ajusteros, yo soy que los pago, conozco a Ángel Mariñez Guzmán, yo le voy a responder su pregunta, no conozco a esos obreros, solamente conozco a Ángel el maestro que se buscó para construir una cárcel, si Ángel busca un personal no estoy obligada a conocerlo, mi responsabilidad es Ángel al cual le pago, él les paga a los obreros, al señor Ángel Mariñez me lo recomendaron por su buen servicio y el señor Ángel se le busco para esa obra, se le pagaba y al final se le retenía el 2%, yo aseguro a los empleados fijos lo que como usted puede ver hay en la planilla son 9" Comparecencia personal del señor DIEGO MAURICIO FORERO ZAIDAN, quien declaró lo siguiente: "¿usted conoce a Alexander Díaz Agramonte? No. ¿Francky Fils Aime lo conoce? No. ¿Joselyn Datilus? No tengo ni idea quienes son,

¿ustedes suscriben algún tipo de sub contratación con los maestros que determina algún vínculo tiempo? No, para nada de hecho muchas veces algunos se van y toca buscar otros porque no terminan los trabajos. ¿yo le pregunto a él que si esos maestros son empleados de la empresa o que simplemente los contrata cuando hay una obra para un servicio determinado de esa obra en particular? Yo respondí, se buscan para que hagan un trabajo por un precio determinado y cuando la terminan se les paga, no se emplean, e hizo una nota que muchas veces se van, a veces tienes un albañil o un maestro que te está haciendo un trabajo no volvió por x o y por la razón quien sea, muchas veces por material o lo que sea y tica buscar otro. 17. Que fue aportado como prueba por la parte recurrida y recurrente incidental, lo siguiente: 1) Declaraciones a cargo del testigo de los demandantes SR. THERNEUS BANICE, ante el tribunal de Primer Grado, donde se establece entre otras cosas lo siguiente: " Los demandantes dimitieron porque no tenían seguro social ni le habían pagado las vacaciones, lo sé porque trabaja con ellos, estaban construyendo un centro de atención de la cárcel de los menores, trabajamos en un puente del caliche de los Ríos, si, nosotros firmábamos en una nómina, no nos hacían descuentos por el seguro, nos pagaba el maestro Mariñez, nos pagaban en efectivo solo cuando cobrábamos teníamos que firmar la nómina". 2) Comparecencia personal del señor FRANCKY FILS AIME, quien expresó lo siguiente: "¿Para qué compañía era que ellos trabajaban? Para Arq. Integral. ¿Quiénes eran los que trabajaban para Arq. Integral? Alexander Agramonte, Francky Fils Aime y Joselyn Dattilus. ¿cuánto cobraban? 16,700.00 quincenal. ¿por qué motivo ellos dimitieron? Porque estábamos trabajando y siempre había un fallo se atrasaba en el pago y uno estaba trabajando no tenía seguro social" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19.- Que al ponderar las pruebas aportadas y admitidas, hemos determinado que las declaraciones del testigo SR. THERNEUS BANICE, propuesto por la parte recurrida no se encuentran avaladas por otras pruebas, que su testimonio a juicio de esta Corte es parcializado, con interés de beneficiar a los recurrentes, en ese sentido se rechazan las mismas por considerarlas contrarias a lo que se probado mediante los

documentos que han sido depositados en el proceso. 20. Que en relación a las declaraciones de la señora MARLIN ANDREA PEÑA JHONSON, testigo propuesta por la parte recurrente principal, la Corte las acoge por considerarlas coherentes, precisas, y estar en armonía y concordancia con las pruebas documentales depositadas, en ese sentido, se ha podido determinar que los señores ALEXANDER DIAZ AGRAMONTE, FRANCKY FILS-AIME y JOSELYN DATILUS, no han demostrado de manera concluyente haber prestado un servicio personal subordinado a favor de la empresa ARQUITECTURA INTEGRAL, S.R.L, ya que solo han aportado las declaraciones de un testigo, a las que esta Corte le resta credibilidad, tomando en cuenta las documentaciones que fueron presentadas en el curso del proceso. 21. Que para que se concrete un contrato de trabajo conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie, esta Corte, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que no se han presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia del contrato de trabajo. 22. Que en ese sentido, esta Primera Sala de la Corte de Trabajo. Acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa ARQUITECTURA INTEGRAL, S.R.L, en consecuencia, Revoca en su totalidad la Sentencia Laboral No.053-2021-SSen-185, dictada en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando la inexistencia de vínculo laboral entre los señores ALEXANDER DIAZ AGRAMONTE, FRANCKY FILS-AIME Y JOSELYN DATILUS y la empresa ARQUITECTURA INTEGRAL, S.R.L.” (sic).

13. *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, según lo establece el artículo 1º del Código de Trabajo y tiene tres elementos básicos: 1º prestación de un servicio personal; 2º subordinación; y 3º salario. La naturaleza del contrato de trabajo puede probarse por todos los medios y en aplicación al principio de la libertad de pruebas.*

14. El contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar

las tareas de aquel, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

15. En ese orden de ideas, el artículo 15 del referido código establece que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado* y en igual sentido el artículo 16 del mismo código dispone que *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

16. En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, al rechazar la demanda basada en las declaraciones de Marlin Andrea Peña Jhonson, por considerarlas coherentes, precisas y estar en armonía y concordancia con las pruebas documentales depositadas, descartando el testimonio de Therneus Banisse, con el argumento de que no se encuentra avalado por otras pruebas y que su testimonio es parcializado con interés de beneficiar a los exponentes, sin establecer de manera clara y fehaciente las razones por las cuales llegó a tal razonamiento, máxime cuando existía controversia respecto de la existencia del contrato de trabajo y ciertamente la recurrente presentó además del informativo testimonial, la comparecencia personal de Francky Fils-Aime, que si bien es cierto *una comparecencia personal de las partes no puede constituir una prueba fehaciente que pueda servir de base a una defensa, ya que nadie puede crearse sus propias pruebas*¹³⁴, los

134 SCJ, Tercera Sala, sent. 2 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 783-792.

jueces pueden deducir de esta las consecuencias que estimen necesarias cuando pueden ser corroboradas por otros elementos de prueba, como es el caso, por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de la relación laboral entre las partes en causa y de todos los aspectos derivados del contrato de trabajo.

17. En ese sentido, producto de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados previamente, los que se traducen en falta de base legal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación, debiendo la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario que se ponderen los demás vicios denunciados.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00355, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0759

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Martha Michelle Soñé Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.
Recurridos:	Altagracia del Consuelo y compartes.
Abogados:	Licdos. Ricardo Ramos Franco, Isom Coss Sabbagh, Diego Infante Henríquez, Licdas. Yumaila Sabbagh Khoury y Beatriz Eugenia Henríquez Soñé.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Martha Michelle Soñé Mejía y Martha de las Mercedes Mejía del Monte Vda. Soñé,

actuando en representación de los continuadores jurídicos de Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero, contra la sentencia núm. 202100220, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, actuando como abogado constituido de Martha Michelle Soñé Mejía y Martha de las Mercedes Mejía del Monte Vda. Soñé, quienes, a su vez, actúan en representación de los continuadores jurídicos de Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Altagracia del Consuelo, José Manuel y Beatriz Eugenia, de apellidos Henríquez Soñé, Miguel Alberto, César Gabriel y José David, de apellidos Henríquez Hiraldo, mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ricardo Ramos Franco, Yumaila Sabbagh Houry, Isom Coss Sabbagh, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé y Diego Infante Henríquez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, determinación de herederos y cancelación de certificado de título, en relación con las parcelas núms. 355-A-2 y 405377286334, del

DC núm. 6/2, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, incoada por Beatriz Eugenia, José Manuel y Altagracia del Consuelo, de apellidos Henríquez Soñé y Sandra Altagracia Hiraldo Jiménez Vda. Henríquez, en representación de sus hijos menores César Gabriel, Miguel Alberto y José David, de apellidos Henríquez Hiraldo contra Hugo Gilberto Soñé Guerrero y la sociedad comercial Pamxo Holding, SA., con la intervención voluntaria de Olga Altagracia Fiallo de Soñé, María Josefina Soñé Sturla, los sucesores de Servio Manuel Ramón Soñé Fiallo y la sociedad comercial Los Coquitos, C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900232, de fecha 30 de septiembre de 2019, la cual acogió parcialmente la demanda, rechazó la solicitud de determinación de herederos, declaró la nulidad de la constancia anotada matrícula núm. 2100006532, a favor de Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero y declaró la nulidad del deslinde efectuado dentro de la parcela núm. 355-A-2, del distrito catastral núm. 6/2da., donde resultó la parcela núm. 405377286334, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, entre otras disposiciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por la sociedad comercial Pamxo Holdings, SA., y por Martha Michelle Reyna Soñé Mejía y Martha Josefina de las Mercedes Mejía del Monte Vda. Soñé, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100220, de fecha 29 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en su mayor parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incoado por Pamxo Holdings, S.A. y los continuadores jurídicos del finado Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero, señoras Martha Michelle Reyna Soñé Mejía y Martha Josefina de las Mercedes Mejía del Monte Vda. Soñé, en contra de la sentencia número 201900232, de fecha 30 de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo; en relación con la Parcelas núm. 355-A-2 y 405377286334, del distrito catastral No. 6/2, del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, Altagracia de Consuelo Henríquez Soné, José Manuel Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, sucesores del finado Agustín Alberto Henríquez Soñé: César Gabriel Henríquez

Hiraldito Miguel Alberto Henríquez Hiraldito y José David Henríquez Hiraldito, Los Coquitos. C por A., en consecuencia, confirma, en parte, la sentencia recurrida. En consecuencia, en lo adelante, la sentencia número 201900232, de fecha 30 de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, se lea de la manera siguiente: i. Acoge parcialmente la demanda en litis sobre derechos registrados, que envuelve nulidad de deslinde y cancelación de Certificado de Títulos, interpuesta por los señores Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia Del Consuelo Henríquez Soñé, y los sucesores de Agustín Alberto Henríquez Soñé, los menores César Gabriel Henríquez Hiraldito, Miguel Alberto Henríquez Hiraldito y José David Henríquez Hiraldito, representados por su madre y tutora legal, la señora Sandra Altagracia Hiraldito Jiménez viuda Henríquez, en contra del señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero y la sociedad comercial Pamxo Holdings S. A., y en calidad de intervinientes voluntarios los señores Olga Altagracia Fiallo De Soñé (esposa supérstite), María Josefina Soné Sturla, Eduardo Manuel Soñé Fiallo, Manuel José Sturla, Denise Marcelle Soné Fiallo y María Natasha Soñé Sturla, respectivamente, continuadores jurídicos del de cujus Servio Manuel Ramón Soñé Feliu y la sociedad comercial Los Coquitos, C. por A., acción que tiene por objeto el inmueble identificado como Parcelas Nos. 355-A-2 y 405377286334, del distrito catastral No. 6/2, del municipio de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. ii. Rechaza la solicitud de determinación de herederos de los bienes relictos de la finada María Consuelo Soñé de Henríquez, hecha por la parte demandante, señores Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia Del Consuelo Henríquez Soñé, y los sucesores de Agustín Alberto Henríquez Soñé, los menores César Gabriel Henríquez Hiraldito, Miguel Alberto Henríquez Hiraldito y José David Henríquez Hiraldito, representados por su madre y tutora legal, la señora Sandra Altagracia Hiraldito Jiménez viuda Henríquez, con relación a la porción de terreno de 6,333.45 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 355-A-2, del distrito catastral No. 6.2, del municipio de San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, amparada con el Certificado de Títulos, Matrícula No. 3000153980, por las razones expuestas precedentemente. iii. Declara la nulidad de la Constancia Anotada Matrícula No. 2100006532, que ampara la

porción de terreno de 14,945.50 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 355-A-2, del distrito catastral No. 6/2da., del municipio de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, a nombre del señor Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero, por las razones expuestas precedentemente. iv. Declara la nulidad del proceso de deslinde efectuado dentro de la Parcela No. 355-A-2, del distrito catastral No. 6/2da., del municipio de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, que dio como resultado la posicional No. 405377286334, con una extensión superficial de 14,945.50 metros cuadrados, por las razones expuestas precedentemente. v. Revoca en todas sus partes la Sentencia No. 20130149, de fecha 6 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que aprueba trabajos de deslinde, por las razones expuestas precedentemente. vi. Declara la nulidad del Certificado de Título Matrícula No. 3000100368, que ampara la posicional No. 405377286334, con una extensión superficial de 14,945.50 metros cuadrados, a nombre de la Cía. Pamxo Holding, S. A., por las razones expuestas precedentemente. vii. Ordena a la oficina de Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título Matrícula No. 3000100368, que ampara la posicional, No. 405377286334, con una extensión superficial de 14,945.50 metros cuadrados, a nombre de la Cía. Pamxo Holding, S. A. viii. Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, revoque la designación catastral asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión, una vez la decisión adquiera carácter definitivo. ix. Ordena al desalojo de Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero y la entidad Pamxo Holding, S. A., del inmueble objeto del proceso de deslinde, por los motivos expuestos anteriormente. x. Condena al señor Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero y la entidad Pamxo Holding, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Rafael Roque, Marisol Bello, Francisco Álvarez, Andrés Confesor Abreu y Dr. Fidel E. Pichardo Baba. xi. Ordena a la secretaría de este tribunal las diligencias pertinentes para dar publicidad a la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena a Pamxo Holdings, S.A., y los continuadores jurídicos del finado Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero, señoras Martha Michelle Reyna Soñé Mejía y Martha Josefina de las Mercedes Mejía del Monte Vda. Soñé, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los

letrados Ricardo Ramos Franco, Yumaila Sabbagh Khoury, IsomCoss Sabbagh Eugenia Henríquez Soñé y Diego Infante Henríquez y Leo Sierra Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos San Pedro de Macorís con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización del derecho de propiedad del Sr. Hugo Gilberto Soñé Guerrero transferido a la empresa Pamxo Holding, S.A. **Cuarto medio:** Exceso de poder, fallo extra petita y citra petita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no haberse puesto en causa ni emplazado como parte recurrida en casación a la entidad Los Coquitos, C. por A., ni a Olga Altagracia Fiallo de Soñé, María Josefina, Manuel José, María Natasha, de apellidos Soñé Sturla, Denisse Marcelle y Eduardo Manuel, de apellidos Soñé Fiallo, en calidad de esposa y continuadores jurídicos de Servio Manuel Ramón Soñé Feliú.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En el tenor de lo anterior, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte correcurrida fundamenta su pretensión incidental de inadmisibilidad en la falta de emplazamiento a los demás correcurridos del proceso, sin embargo conforme con el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación la falta de emplazamiento da lugar a la caducidad del recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte correcurrida apoya su solicitud.

11. En cuanto a la solicitud planteada, el análisis de los documentos que integran el expediente pone de relieve, que mediante acto núm. 106-2022 de fecha 4 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Creulin Vinicio Valdez López, alguacil de estrado de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente el alguacil actuante se trasladó a la avenida Sarasota, casi esquina Abraham Lincoln núm. 20, *suite* 3-E, Torre empresarial AIRD, donde emplazó a Altagracia del Consuelo Henríquez Soñé, José Manuel Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, a los sucesores de Agustín Alberto Henríquez Soñé: César Gabriel Henríquez Hiraldo, Miguel Alberto Henríquez Hiraldo y José David Henríquez Hiraldo, la sociedad comercial Los Coquitos, C. por A., parte recurrida. Que la parte recurrida sociedad comercial Los Coquitos, C. por A., no figura como parte recurrida en el memorial de casación ni en el auto del presidente que autoriza emplazar, sin embargo, figura como parte beneficiaria en la sentencia impugnada, y se hace constar en el emplazamiento, que es criterio de esta Tercera Sala que *...la parte recurrida en casación no es necesariamente la que figura como tal en el auto que autoriza a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino las que derivan del propio recurso de*

*casación por el hecho de haber sido partes en el proceso que culminó con la sentencia impugnada*¹³⁵.

12. El análisis del referido emplazamiento revela que el alguacil actuante hace constar que fue emplazada la sociedad comercial Los Coquitos, C. por A., sin embargo, el referido domicilio no corresponde con el indicado por la sociedad comercial ante la jurisdicción de fondo, en el cual se establece que corresponde a la calle José Martí núm. 43, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

13. Respecto del emplazamiento el artículo 69 párrafo 5to, del Código de Procedimiento Civil, dispone: *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*, acorde con el texto legal planteado, no se considera un emplazamiento válido que permita determinar que la parte correcurrida ha quedado debidamente emplazada conforme las disposiciones legales vigentes y que se ha salvaguardado su derecho de defensa en las acciones que se ejerce a través del recurso de casación.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en un escenario de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto **núm. 106-2022 de fecha 4 de marzo de 2022**, instrumentado por el ministerial Creulin Vinicio Valdez López, alguacil de estrado de la unidad

135 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SS-01244, 13 de septiembre 2021, BJ. 1330.

de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esto solución en la parte resolutive.

16. Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

17. En ausencia de un emplazamiento válido, y en virtud de la nulidad del acto pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado caduco, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso en aplicación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que tiene la sentencia impugnada para ellos.

18. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, procede declarar la caducidad del recurso de casación, sin examen de los agravios contenidos en los medios en él propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

19. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Martha Michelle Soñé Mejía y Martha de las Mercedes Mejía del Monte Vda. Soñé, actuando en representación de los continuadores jurídicos de Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero, contra la sentencia núm. 202100220, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0760

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pamxo Holding, S.A.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Ramírez Moscoso.
Recurridos:	Altagracia del Consuelo y compartes.
Abogados:	Licdos. Ricardo Ramos Franco, Isom Coss Sabbagh, Diego Infante Henríquez, Licdas. Yumaila Sabbagh Khoury y Beatriz Eugenia Henríquez Soñé.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pamxo Holding, SA., contra la sentencia núm. 202100220, de

fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Alberto Ramírez Moscoso, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Pamxo Holding, SA., representada por Rodolfo Minaya Rancier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Altagracia del Consuelo, José Manuel, Beatriz Eugenia, de apellidos Henríquez Soñé, Miguel Alberto, César Gabriel y José David, de apellidos Henríquez Hiraldo, mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ricardo Ramos Franco, Yumaila Sabbagh Khoury, Isom Coss Sabbagh, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé y Diego Infante Henríquez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, determinación de herederos y cancelación de certificado de título, en relación con las parcelas núms. 355-A-2 y 405377286334, del DC núm. 6/2, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, incoada por Beatriz Eugenia, José Manuel, Altagracia del Consuelo, de apellidos Henríquez Soñé, Sandra Altagracia Hiraldo Jiménez Vda. Henríquez, en representación de sus hijos menores César Gabriel, Miguel

Alberto y José David, de apellidos Henríquez Hiraldo, contra Hugo Gilberto Soñé Guerrero y la sociedad comercial Pamxo Holding, SA., con la intervención voluntaria de Olga Altagracia Fiallo de Soñé, María Josefina Soñé Sturla, los sucesores de Servio Manuel Ramón Soñé Fiallo y la sociedad comercial Los Coquitos, C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900232, de fecha 30 de septiembre de 2019, la cual acogió parcialmente la demanda, rechazó la solicitud de determinación de herederos, declaró la nulidad de la constancia anotada matrícula núm. 2100006532, a favor de Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero y declaró la nulidad del deslinde efectuado dentro de la parcela núm. 355-A-2, del distrito catastral núm. 6/2da., del que resultó la parcela núm. 405377286334, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, entre otras disposiciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por la sociedad comercial Pamxo Holdings, SA., y por Martha Michelle Reyna Soñé Mejía y Martha Josefina de las Mercedes Mejía del Monte Vda. Soñé, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100220, de fecha 29 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en su mayor parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incoado por Pamxo Holdings, S.A. y los continuadores jurídicos del finado Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero, señoras Martha Michelle Reyna Soñé Mejía y Martha Josefina de las Mercedes Mejía del Monte Vda. Soñé, en contra de la sentencia número 201900232, de fecha 30 de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo; en relación con la Parcelas núm. 355-A-2 y 405377286334, del distrito catastral No. 6/2, del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, Altagraciade Consuelo Henríquez Soné, José Manuel Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, sucesores del finado Agustín Alberto Henríquez Soñé: César Gabriel Henríquez Hiraldo Miguel Alberto Henríquez Hiraldo y José David Henríquez Hiraldo, Los Coquitos. C por A., en consecuencia, confirma, en parte, la sentencia recurrida. En consecuencia, en lo adelante, la sentencia número 201900232, de fecha 30 de septiembre del año 2019, dictada

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, se lea de la manera siguiente: i. Acoge parcialmente la demanda en litis sobre derechos registrados, que envuelve nulidad de deslinde y cancelación de Certificado de Títulos, interpuesta por los señores Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia Del Consuelo Henríquez Soñé, y los sucesores de Agustín Alberto Henríquez Soñé, los menores César Gabriel Henríquez Hiraldo, Miguel Alberto Henríquez Hiraldo y José David Henríquez Hiraldo, representados por su madre y tutora legal, la señora Sandra Altagracia Hiraldo Jiménez viuda Henríquez, en contra del señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero y la sociedad comercial Pamxo Holdings S. A., y en calidad de intervinientes voluntarios los señores Olga Altagracia Fiallo De Soñé (esposa supérstite), María Josefina Soné Sturla, Eduardo Manuel Soñé Fiallo, Manuel José Sturla, Denise Marcelle Soné Fiallo y María Natasha Soñé Sturla, respectivamente, continuadores jurídicos del de cujus Servio Manuel Ramón Soñé Feliu y la sociedad comercial Los Coquitos, C. por A., acción que tiene por objeto el inmueble identificado como Parcelas Nos. 355-A-2 y 405377286334, del distrito catastral No. 6/2, del municipio de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. ii. Rechaza la solicitud de determinación de herederos de los bienes relictos de la finada María Consuelo Soñé de Henríquez, hecha por la parte demandante, señores Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia Del Consuelo Henríquez Soñé, y los sucesores de Agustín Alberto Henríquez Soñé, los menores César Gabriel Henríquez Hiraldo, Miguel Alberto Henríquez Hiraldo y José David Henríquez Hiraldo, representados por su madre y tutora legal, la señora Sandra Altagracia Hiraldo Jiménez viuda Henríquez, con relación a la porción de terreno de 6,333.45 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 355-A-2, del distrito catastral No. 6.2, del municipio de San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, amparada con el Certificado de Títulos, Matrícula No. 3000153980, por las razones expuestas precedentemente. iii. Declara la nulidad de la Constancia Anotada Matrícula No. 2100006532, que ampara la porción de terreno de 14,945.50 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 355-A-2, del distrito catastral No. 6/2da., del municipio de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, a nombre del señor Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero, por las razones

expuestas precedentemente. iv. Declara la nulidad del proceso de deslinde efectuado dentro de la Parcela No. 355-A-2, del distrito catastral No. 6/2da., del municipio de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, que dio como resultado la posicional No. 405377286334, con una extensión superficial de 14,945.50 metros cuadrados, por las razones expuestas precedentemente. v. Revoca en todas sus partes la Sentencia No. 20130149, de fecha 6 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que aprueba trabajos de deslinde, por las razones expuestas precedentemente. vi. Declara la nulidad del Certificado de Título Matrícula No. 3000100368, que ampara la posicional No. 405377286334, con una extensión superficial de 14,945.50 metros cuadrados, a nombre de la Cía. Pamxo Holding, S. A., por las razones expuestas precedentemente. vii. Ordena a la oficina de Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título Matrícula No. 3000100368, que ampara la posicional, No. 405377286334, con una extensión superficial de 14,945.50 metros cuadrados, a nombre de la Cía. Pamxo Holding, S. A. viii. Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, revoque la designación catastral asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión, una vez la decisión adquiera carácter definitivo. ix. Ordena al desalojo de Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero y la entidad Pamxo Holding, S. A., del inmueble objeto del proceso de deslinde, por los motivos expuestos anteriormente. x. Condena al señor Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero y la entidad Pamxo Holding, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Rafael Roque, Marisol Bello, Francisco Álvarez, Andrés Confesor Abreu y Dr. Fidel E. Pichardo Baba. xi. Ordena a la secretaría de este tribunal las diligencias pertinentes para dar publicidad a la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena a Pamxo Holdings, S.A., y los continuadores jurídicos del finado Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero, señoras Martha Michelle Reyna Soñé Mejía y Martha Josefina de las Mercedes Mejía del Monte Vda. Soñé, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los letrados Ricardo Ramos Franco, Yumaila Sabbagh Khoury, IsomCoss Sabbagh Eugenia Henríquez Soñé y Diego Infante Henríquez y Leo Sierra Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos San Pedro

de Macorís con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa fundado en la nuda propiedad sin tener la caracterización de la posesión material y física en el terreno en calidad de colindante para demandar la nulidad del deslinde y de la carta constancia anotada. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Exceso de poder, fallo extra petita y citra petita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no haberse puesto en causa ni emplazado como parte recurrida en casación a la sociedad comercial Los Coquitos, C. por A., ni a Olga Altagracia Fiallo de Soñé, María Josefina, Manuel José, María Natasha, de apellidos Soñé Sturla, Denisse Marcelle y Eduardo Manuel, de apellidos Soñé Fiallo, en calidad de esposa y continuadores jurídicos de Servio Manuel Ramón Soñé Feliú.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En el tenor de lo anterior, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte correcurrida fundamenta su pretensión incidental de inadmisibilidad en la falta de emplazamiento a los demás correcurridos del proceso, sin embargo conforme con el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la falta de emplazamiento da lugar a la caducidad del recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte correcurrida apoya su solicitud.

11. En cuanto a la solicitud planteada, el análisis de los documentos que integran el expediente pone de relieve que mediante acto núm. 107-2022 de fecha 4 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Creulin Vinicio Valdez López, alguacil de estrado de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente sociedad comercial Pamxo Holding, SA., el alguacil actuante se trasladó a la avenida Sarasota, casi esquina Abraham Lincoln núm. 20, *suite* 3-E, torre empresarial AIRD, donde emplazó a Altagracia del Consuelo Henríquez Soñé, José Manuel Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, a los sucesores de Agustín Alberto Henríquez Soñé: César Gabriel Henríquez Hiraldo, Miguel Alberto Henríquez Hiraldo y José David Henríquez Hiraldo, Los Coquitos, C. por A., parte recurrida. Que la parte recurrida sociedad comercial Los Coquitos, C. por A., no figura como parte recurrida en el memorial de casación ni en el auto del presidente que autoriza emplazar, sin embargo, figura como parte beneficiaria en la sentencia impugnada, y se hace constar en el emplazamiento, que es criterio de esta Tercera Sala que *...la parte recurrida en casación no es necesariamente la que figura como tal en el auto que autoriza a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino las que derivan del propio recurso de*

*casación por el hecho de haber sido partes en el proceso que culminó con la sentencia impugnada*¹³⁶.

12. El análisis del referido emplazamiento revela que el alguacil actuante hace constar que fue emplazada la sociedad comercial Los Coquitos, C. por A., sin embargo, el referido domicilio no corresponde con el indicado por la sociedad comercial ante la jurisdicción de fondo, en la que se establece que corresponde a la calle José Martí, núm. 43, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

13. Respecto del emplazamiento el artículo 69 párrafo 5to, del Código de Procedimiento Civil, dispone: *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*, acorde con el texto legal planteado, no se considera un emplazamiento válido que permita determinar que la parte correcurrida ha quedado debidamente emplazada conforme las disposiciones legales vigentes y que se ha salvaguardado su derecho de defensa en las acciones que se ejerce a través del recurso de casación.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto **núm. 107-2022 de fecha 4 de marzo de 2022**, instrumentado por el ministerial Creulin Vinicio Valdez López, alguacil de estrado de la unidad

136 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SEN-01244, 13 de septiembre 2021, BJ. 1330.

de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esto solución en la parte resolutive.

16. Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

17. En ausencia de un emplazamiento válido y en virtud de la nulidad del acto pronunciada es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado caduco, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso en aplicación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que tiene la sentencia impugnada para ellos.

18. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, procede declarar la caducidad del recurso de casación, sin examen de los agravios contenidos en los medios en él propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

19. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Pamxo Holding, SA., contra la sentencia núm. 202100220, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0761

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Alberto de la Cruz Pichardo.
Abogado:	Lic. Bernardo Soriano García.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano (IAD) y José Lucía Castillo Brito.
Abogado:	Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro y Lic. José Arismendy Padilla Mendoza.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto de la Cruz Pichardo, contra la sentencia núm. 2022-0113, de fecha

13 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Bernardo Soriano García, actuando como abogado constituido de Ramón Alberto de la Cruz Pichardo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por su director general Francisco Guillermo García García.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, actuando como abogado constituido de José Lucía Castillo Brito.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que rechaza el recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 10 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ...de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación...*

II. Antecedentes

6. En ocasión del proceso de deslinde con relación a la parcela núm. 22, del Distrito Catastral núm. 17, municipio Cotuí, provincia Sánchez

Ramírez, a requerimiento de Ramón Alberto de la Cruz Pichardo, con la oposición de José Lucía Castillo Brito y la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2021-0210, de fecha 4 de agosto de 2021, la cual rechazó la aprobación de los referidos trabajos y dispuso la cancelación de la constancia anotada que ampara los derechos de propiedad de Ramón Alberto de la Cruz Pichardo sobre una porción de terreno de 59,156 mts² dentro del referido inmueble, ordenó al Registro de Títulos de Cotuí a restituir dichos derechos a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Alberto de la Cruz Pichardo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0113, de fecha 13 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 2021-0210, emitida el 4 de agosto del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativo a la parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 17, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en el cual figura como recurrente el señor RAMÓN ALBERTO DE LA CRUZ PICHARDO y recurridos el señor JOSÉ LUCÍA CASTILLO BRITO, adjunto al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, Sr. RAMÓN ALBERTO DE LA CRUZ PICHARDO, a través de sus abogados, LICDOS. BERNARDO SORIANO GARCÍA y RAMÓN COLÓN RODRÍGUEZ, en la audiencia celebrada el 29 de marzo del 2022, por las razones dadas. **TERCERO:** Acoge las conclusiones al fondo expuestas en la indicada audiencia por los correcurridos, Sr. JOSÉ LUCÍA CASTILLO BRITO y EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, vía sus abogados, LICDOS. JOSÉ ARISMENDY PADILLA y ÁNGELA CELESTE GARCÍA GARCÍA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento al Sr. RAMÓN ALBERTO DE LA CRUZ PICHARDO, ordenando su distracción y provecho a favor del LICDO. JOSÉ ARISMENDY PADILLA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos de Cotuí radicar la nota cautelar que genera este proceso, una vez la presente adquiera el carácter de firme. **SEXTO:**

Confirma la sentencia marcada con el No. 2021-0210, emitida el 4 de agosto del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativo a la parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 17, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, la cual en su parte dispositiva dice así: PRIMERO: Acoge la intervención en oposición a trabajos de deslinde hecha por José Lucia Castillo Brito, a través de su abogado licenciado Rafael Antonio Jerez Mieses, por estar investido de la calidad y ser procedente y fundamento en derecho. SEGUNDO: Rechaza, la aprobación técnica de las operaciones de deslinde, de fecha 2 de enero del 2021, expedida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por consiguiente, rechaza el deslinde practicado por el agrimensor Carlos Antonio Merejo Rodríguez, sobre una porción de terreno que mide 59,156.00mts, dentro del ámbito de la parcela No, 22 del D. C. N 17, resultando la parcela No. 317054356174 con una superficie de 34,304.21 mts2. a favor de Ramón Alberto de la Cruz Pichardo. TERCERO: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la eliminación del sistema de cartografía nacional la designación catastral posicional No. 317054356174 con una superficie de 34,304.21mts2. CUARTO: Acoge las conclusiones presentadas por el interviniente forzoso Instituto Agrario Dominicano (IAD), vertidas en audiencia de fecha 24 de junio del 2021, por conducto de sus abogados licenciados Pascual García Soler y Juan Bautista Castillo, por reposar en fundamentos legales. QUINTO: Ordena al Registro de Títulos de Cotuí, la cancelación de la constancia anotada matricula No. 0400026239 que ampara los derechos de propiedad de Ramón Alberto de la Cruz Pichardo sobre una porción de terreno que mide 59,156.00mts2, dentro de la parcela No. 22 del D. C. No, 17 de Cotuí. SEXTO: Ordena al Registro de Títulos de Cotuí, la restitución de los derechos de Propiedad correspondientes al Instituto Agrario Dominicano (IAD), amparados en la constancia anotada matricula No. 0400026239 con una superficie de 59,156.00mts2 dentro del ámbito de la parcela No. 22 del D. C. No. 17 de Cotuí. SÉPTIMO: Condenar a Ramón Alberto de la Cruz Pichardo al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Rafael Antonio Jerez Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)".

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo *extrapetita*, en primer grado y en segundo, violación al artículo No. 337 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, violación a la Constitución de la República. **Segundo medio:** Nadie puede valerse de sus propias faltas o de sus propias pruebas para obtener un beneficio a su favor, mala valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que amparándose en las disposiciones del artículo 87¹³⁷ del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el tribunal *a quo* justificó erróneamente el llamado en intervención forzosa que realizó el juez de primer grado al Instituto Agrario Dominicano (IAD), pues ignoró que dicho artículo se refiere a una norma aplicable cuando es necesario aclarar algo, pero referente a peritajes, que es una de las pruebas establecidas en la jurisdicción inmobiliaria como mecanismo técnico probatorio y no así para desconocer una norma de derecho común como el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil para las intervenciones, sean voluntarias o forzosas; que al haber decidido en el sentido que lo hizo, la alzada no solo justificó el petitorio *extra petita* efectuado por el juez de primer grado, sino que además violó

137 A petición de parte o de oficio, el Juez o Tribunal, podrá ordenar durante la audiencia de sometimiento de pruebas la realización de cualquier peritaje o cualquier otra medida de instrucción que estime necesario para el esclarecimiento del caso.

el debido proceso y la igualdad entre las partes, ya que al haberse llamado de manera oficiosa a un tercero a comparecer benefició a una de las partes en la litis.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramón Alberto de la Cruz Pichardo inició unos trabajos de deslinde dentro del ámbito de la parcela núm. 22, del Distrito Catastral núm. 17, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, sobre una porción de terreno de 59,156 mts², de los cuales resultó la parcela núm. 317054356174, con extensión superficial de 34,304.21 mts²; b) que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales remitió la aprobación técnica de dichos trabajos por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en el que presentó su oposición José Lucía Castillo Brito; c) que mediante auto núm. 2020-0173, de fecha 19 de noviembre de 2020, ese tribunal de manera oficiosa ordenó la reapertura de los debates para que compareciera como interviniente forzoso el Instituto Agrario Dominicano (IAD); d) posteriormente el indicado tribunal emitió la sentencia núm. 2021-0210, de fecha 4 de agosto de 2021, mediante la cual acogió la intervención en oposición realizada por José Lucía Castillo Brito, acogió las conclusiones formuladas por el interviniente forzoso, rechazó los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de Ramón Alberto de la Cruz Pichardo, ordenó la cancelación de la constancia anotada que amparaba los derechos de este último sobre el referido inmueble y dispuso que esos derechos fueran restituidos a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD); e) la referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Alberto de la Cruz Pichardo, quien en sustento de su recurso alegó, esencialmente, que el tribunal de primer grado falló sobre la base de presunciones de pruebas y no sobre pruebas ciertas; que ni el impugnante al deslinde ni el interviniente forzoso probaron la falsedad del acto de donación de fecha 7 de agosto de 2014; que el tribunal de primer grado permitió que el interviniente forzoso se beneficiara de sus propias pruebas; que se extralimitó la oficiosa en virtud de que se citó a un interviniente forzoso a una litis privada mediante la secretaría del tribunal, en violación al artículo 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; mientras que, de su lado, la parte impugnante y correcurrida en

apelación sostuvo, de manera esencial, que la decisión dada por el juez de primer grado se hizo en apego al debido proceso a fin de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho de propiedad de la parte recurrida, que se vio afectada injustamente por actuaciones encaminadas a despojarle de su propiedad; por su lado, el interviniente forzoso y correcurrido en apelación, sostuvo, esencialmente, que la sentencia recurrida cumplía con las exigencias de la ley por ser justa y reposar en base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, sustentando ese fallo, de manera esencial, en que si bien la intervención forzosa realizada por el tribunal de primer grado no contó con las formalidades del artículo 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, su participación en el proceso se debió a un llamado del órgano juzgador, el cual es válido en virtud del artículo 87 del Reglamento de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como también los artículos 68 y 69 de la Constitución, sumado al hecho de que las partes asintieron a la intervención y que además esta lo que hizo fue sumarse a la impugnación hecha por José Lucía Castillo Brito; que en vista de que el juez de primer grado emitió una decisión ajustada al respeto del derecho de defensa, a la ley y a la Constitución, su decisión merecía ser confirmada y rechazado el recurso de apelación, realizando una adopción de los motivos plasmados por el tribunal de primera instancia.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. ... En primer término en lo que respecta a la intervención del Instituto Agrario, si bien la misma no contó con las formalidades de una demanda incidental acorde a lo que dispone el código de procedimiento civil en los artículos 337 y siguientes, su incursión en el proceso se debió a un llamado por el órgano juzgador, el cual puede hacerlo de acuerdo a lo que dispone el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, así como también por aplicación del principio fundamental de la tutela judicial efectiva (arts.68 y 69), además la misma parte en sus escritos ha asentido la calidad de interviniente forzoso al Instituto Agrario Dominicano, que en realidad dicha institución lo que hizo fue sumarse a la impugnación del señor José Lucía Castillo Brito ...Por todo lo expuesto, este órgano judicial de alzada entiende que el juez *a quo* emitió una decisión ajustada al respecto del

derecho de defensa, a la ley, y a la Constitución misma, lo que merece su confirmación total y el rechazo del recurso de apelación incoado adjunto a las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente, acogiendo las dadas por las partes recurridas en la audiencia celebrada el 29 de marzo del 2022. 12. ... Respecto a la adopción de motivos de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente forma: "El tribunal de segundo grado puede al confirmar la sentencia de primer grado, adoptar los motivos de esta, y así cumplir con el artículo 141, del código de procedimiento civil" (sic).

13. El medio de casación analizado se refiere, en esencia, a que el tribunal *a quo* falló *extra petita* y violó las formalidades del artículo 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al establecer que era válido que el juez de primer grado llamara en intervención forzosa de manera oficiosa al Instituto Agrario Dominicano (IAD), indicando que ello era posible conforme al artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que al fallar así colocó en desventaja a una parte del proceso.

14. De los hechos suscitados ante la jurisdicción de primer grado y recogidos en la sentencia impugnada se verifica que mediante auto núm. 2020-0173, de fecha 19 de noviembre de 2020, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dispuso de manera oficiosa la reapertura de los debates para que compareciera el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y que este presentara su posición en relación con la aprobación de los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de Ramón Alberto de la Cruz Pichardo, al cual presentó su oposición José Lucía Castillo Brito, compareciendo la mencionada institución del Estado como interviniente forzoso, en virtud de lo cual aportó medios de pruebas y presentó conclusiones formales, las cuales fueron valoradas y acogidas. De igual modo se constata que una vez apoderado el tribunal *a quo* para el conocimiento del recurso de apelación, ante el planteamiento realizado por la parte recurrente consistente en que se extralimitó la oficiosidad al haber realizado un llamado en intervención forzosa sin tomar en cuenta las formalidades dispuestas por el Código de Procedimiento Civil, la alzada contestó que dicha potestad era posible en virtud del ya señalado artículo 87 de reglamentos de los Tribunales de Tierras y que, por tanto, no era necesario cumplir con

las formalidades consagradas en la norma civil respecto de la intervenciones, máxime cuando en primer grado las partes asintieron a esa intervención y lo que hizo el interviniente fue sumarse a la impugnación de José Lucía Castillo Brito.

15. Es de importancia señalar que las intervenciones efectuadas en los procesos judiciales conocidos por los tribunales dominicanos están normadas por el artículo 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual instituye que *La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos*. En ese orden, en nuestro sistema jurídico se reconocen dos tipos de intervenciones, la voluntaria y la forzosa; respecto a ello, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que se considera que la intervención es voluntaria *cuando constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por este, lo que les crea un interés de impedir cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio*¹³⁸ ; mientras que se considera forzosa *cuando consiste en la citación de un tercero para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas*¹³⁹.

16. En torno a la figura de la intervención forzosa cabe precisar que el Tribunal Constitucional de igual modo ha sentado su criterio y ha establecido que *es aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente opera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses. El efecto que surte la demanda en intervención es que el interviniente deja de ser un tercero en relación con el proceso, para convertirse*

138 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3442, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 7 de septiembre 2011, BJ. 1210.

*en parte en la acción, con todas las consecuencias que esto podría implicarle eventualmente*¹⁴⁰.

17. Del análisis conjunto de las referidas jurisprudencias se puede establecer de manera concreta que las demandas en intervención forzosa están reservadas a las partes del proceso, es decir, demandante, demandado o, incluso, otro interviniente, quien puede mediante esta llamar a un tercero de forma constreñida para formar parte del proceso del cual se entiende guarda relación y que la decisión a tomar no solo le sea oponible, quedándole vedado a los tribunales el poder de ejercer esta facultad de manera oficiosa conforme al ordenamiento jurídico actual.

18. También es preciso destacar que, contrario al criterio formulado por el tribunal *a quo*, esta corte de casación difiere respecto del alcance otorgado al artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, puesto que este artículo, tal y como se desarrolla en su contenido, solo se refiere a las facultades que tienen los jueces de fondo de poder ordenar peritajes o cualquier otra medida de instrucción tendente al esclarecimiento del caso, es decir, la potestad de agotar procedimientos para una mejor comprensión de los hechos por parte de los juzgadores y no así, llamar en intervención a un tercero que no ha sido citado al proceso.

19. En esas atenciones, al haber el tribunal *a quo* reconocido como válida la intervención forzosa efectuada de manera oficiosa por la jurisdicción de primer grado sustentado en que las disposiciones del referido artículo 87 del Reglamento de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria así lo permiten, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, pues no solo declaró como regular una prerrogativa que escapa a las facultades de manera oficiosa de los jueces de fondo, sino que también desbordó el alcance y propósito de la norma referida, motivo por el cual procede acoger el medio formulado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por

140 TC/0495/16, 20 de octubre 2016.

la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

21. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2022-0113, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.